TOCF nro. 2, causa 2833 "FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina Elisabet y otros s/ inf. arts. 173, 174 y 210 del Código Penal"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo del año 2023, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, Dres. Jorge Luciano Gorini, Rodrigo Giménez Uriburu y Andrés Fabián Basso, con la presencia del Sr. Secretario del Tribunal, Dr. Tomás Santiago Cisneros, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto fue dictado el día 6 de diciembre último, y que se pronunciara con motivo del debate oral y público llevado a cabo en la causa nro. **2833** del registro del Tribunal, que tuvo inicio el día 21 de mayo del año 2019.

Resultan partes imputadas: **LÁZARO ANTONIO BÁEZ**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 11.309.991, nacido el día 11 de febrero de 1956, cuya defensa fue ejercida por los Dres. Juan Martín Villanueva y Ariel Liniado; **MAURICIO COLLAREDA**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 22.318.787, nacido el día 15 de noviembre de 1971, asistido en este proceso por el Dr. Luis Alonso Martínez, Defensor Oficial *ad hoc* integrante de la Defensoría Pública Oficial nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad; **RAÚL OSVALDO DARUICH**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 12.617.229, nacido el día 7 de noviembre de 1956, quien contó con la defensa del Dr. Mario Fernando Ganora; **JULIO MIGUEL DE VIDO**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 8.186.471, nacido el día 26 de diciembre de 1949, asistido en este proceso por los Dres. Maximiliano Adolfo Rusconi y Hugo

Gabriel Palmeiro; **ABEL CLAUDIO FATALA**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 10.400.210, nacido el día 25 de septiembre de 1952, defendido en esta causa por el Dr. Lucio Simonetti; **CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ DE KIRCHNER**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 10.433.615, nacida el día 19 de febrero de 1953, cuya asistencia técnica estuvo a cargo de los Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy; **HÉCTOR RENÉ JESÚS GARRO**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 11.462.141, nacido el día 29 de julio de 1954, quien contó con el asesoramiento técnico de los Dres. Mariano Fragueiro Frías y Felipe Salvarezza; **CARLOS SANTIAGO KIRCHNER**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 11.502.720, nacido el día 23 de diciembre de 1954, asistido en este proceso por los Dres. Enrique Alberto Arce y Nicolás María Guzmán; **JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ**, titular Documento Nacional de Identidad nro. 13.607.584, nacido el día 20 de octubre de 1960, defendido por el Dr. Santiago Finn, titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad; **RAÚL GILBERTO PAVESI**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 8.534.542, nacido el día 21 de junio de 1951, asistido en este proceso por la Dra. Gabriela Inés Cervo y el Dr. Oscar Luis Vignale; **NELSON GUILLERMO PERIOTTI**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 4.525.728, nacido el día 3 de julio de 1945, quien contó con la defensa técnica de los Dres. Federico Andrés Paruolo y Matías Galván; **JOSÉ RAÚL SANTIBÁÑEZ**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 17.095.243, nacido el día 18 de octubre de 1964, defendido por el Dr. Miguel Ángel Arce Aggeo; y, por último, **JUAN CARLOS VILLAFAÑE**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 13.479.115, nacido el día 12 de octubre de 1957, cuya defensa fue ejercida por el Dr. Miguel Ángel Arce Aggeo.

Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General, Dr. Diego Sebastián Luciani, titular de la Fiscalía General nro. 1 ante los

Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal y el Dr. Sergio Néstor Mola, Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación designado coadyuvante para esta causa mediante resolución MPF nro. 30/2019.

En representación de la Unidad de Información Financiera, organismo constituido como parte querellante, hicieron lo propio los letrados apoderados Dres. Diego Martín Duarte, Leandro Ariel Ventura y Alejandro Irachet, y las Dras. María Fernanda Cruz y Amalia Gabriela Calderón Chopin.

Los Dres. Sergio Aleo y Lucas Trigo actuaron en representación de la Oficina Anticorrupción, organismo que intervino como parte querellante hasta su desistimiento producido al momento de concluir la etapa de producción de prueba del debate oral, conforme disposición emitida por su titular.

Por último, se deja constancia que participaron en cada una de las audiencias, de forma alternada, los Dres. Mario Filozof y Leandro Rogelio Romero, y las Dras. María del Carmen Yaconis y María Gabriela Van Marrewijk, en calidad de veedores designados por la presidencia del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal con fundamento en las disposiciones del art. 20 inc. D de la ley 23.187.

RESULTA

PRIMERO: DEL REQUERIMIENTO FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO.

Que a fs. 7842/8134, los Sres. Fiscales de instrucción, Dres. Gerardo Pollicita e Ignacio Mahiques, se expidieron en orden a lo establecido en el art. 347, inciso segundo del Código Procesal Penal de la Nación y requirieron la elevación a juicio respecto de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, Lázaro Antonio Báez, Julio Miguel De Vido, José Francisco López, Nelson Guillermo Periotti, Carlos Santiago Kirchner, Abel Claudio Fatala, Raúl

Osvaldo Daruich, Mauricio Collareda, Héctor René Jesús Garro, Juan Carlos Villafañe, Raúl Gilberto Pavesi y José Raúl Santibáñez, en orden a las circunstancias fácticas que, de forma sucinta, a continuación se traerán a colación.

En particular, los titulares de la vindicta pública tuvieron por cierto *"la existencia y funcionamiento de una asociación ilícita de carácter estable y permanente ideada con motivo de un acuerdo de voluntades entre los ex Presidentes de la Nación, Néstor Kirchner y Cristina Fernández, ex funcionarios públicos de distintas agencias estatales y otras personas de su extrema confianza, montada en base a una división de roles definidos y estratégicos dentro y fuera de la estructura administrativa del Estado, y sostenida ininterrumpidamente a lo largo de más de 12 años, destinada a cometer múltiples delitos para sustraer y apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de millonarios fondos públicos"*.

Puntualizaron que *"la integración de esta organización criminal tuvo como jefes a los ex primeros mandatarios Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández, y como organizadores al ex Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Julio Miguel De Vido, al ex Secretario de Obras Públicas José Francisco López, al ex Subsecretario de Coordinación de Obra Pública Federal Carlos Santiago Kirchner, al ex Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad Nelson Guillermo Periotti, al amigo personal y socio comercial de los ex Presidentes, Lázaro Antonio Báez, entre otras personas. Esta asociación delictiva, como dijimos, funcionó en forma estable y permanente dentro de la estructura administrativa estatal y fuera de ella a través de la instauración de una ingeniería societaria creada y ampliada para los fines buscados, y su duración se extendió desde al menos el 8 de mayo de 2003 —cuando se constituyó la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES— y hasta el 9 de diciembre de 2015, cuando finalizó el segundo mandato de Cristina Elisabet Fernández"*.

Agregaron que *"para lograr sustraer los fondos del Estado, los miembros de esta asociación, entre otros planes delictivos, escogieron a la obra pública vial como uno de los medios propicios para obtener el dinero del Tesoro Nacional; convirtieron en empresario de la construcción a Lázaro Báez, a quien habrían de enriquecer a lo largo de 12 años a expensas del interés de la sociedad; seleccionaron a la provincia de Santa Cruz como el lugar en donde con la colaboración de funcionarios locales se ejecutaría la matriz de corrupción; y apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de millonarios fondos públicos."*

Los representantes del Ministerio Público Fiscal sostuvieron que luego de recibidos los fondos públicos por Báez, *"esta misma organización, con alguno de sus integrantes y la incorporación de nuevos, iniciaría una etapa posterior, en la cual una porción de ese dinero atravesaría el camino inverso en favor de Néstor Kirchner y Cristina Fernández, pero esta vez, ocupando otro rol, en una faceta privada, a través de la instrumentación de distintas maniobras, tales como el lavado de activos a partir de la actividad hotelera y el alquiler de propiedades. Esta segunda fase, vale decir, configura el eje central de las investigaciones que se siguen en las causas n° 11.352/14 —denominada públicamente 'Hotesur'— y n° 3732/16 —conocida como 'Los Sauces'— y consistió en definitiva en que los jefes de la asociación ilícita recibieran una parte de los fondos que habían sido sustraídos por la organización criminal que ellos dirigían y que pudieran disponer libremente de ellos."*

En lo que hace al tramo de la investigación elevada a esta instancia plenaria, concretamente reconocieron como *"punto de partida la instrumentación de una compleja maniobra de corrupción perpetrada dentro de la Administración Pública, en la que una estructura permanente y coordinada de personas —principalmente funcionarios públicos— logró la sustracción de fondos millonarios por medio de la defraudación al Estado*

Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz. La modalidad escogida para la apropiación de los fondos del Tesoro Nacional fue adjudicar prácticamente el 80% de la obra pública vial de la provincia a la que intencionalmente más dinero se direccionó en nuestro país a uno de los miembros de la organización criminal, Lázaro Báez, quien recibió entre los años 2003 y 2015 contrataciones del Estado por valores cercanos a 8.000 millones de pesos, monto que actualizado a agosto de 2016 asciende a la suma de prácticamente 46.000 millones de pesos."

Para ello necesitaron, siempre según la acusación estatal, de *"la participación criminal organizada de funcionarios públicos nacionales y provinciales que direccionaran en forma permanente y deliberada fondos públicos millonarios en concepto de obra pública vial hacia la provincia de Santa Cruz desde donde se los adjudicarían al socio de los ex presidentes; y, por el otro, la intervención delictiva de uno de los miembros de la asociación criminal que se encontrara del otro lado de cada contratación, recibiendo el flujo de dinero público canalizado por quienes se encontraban a cargo de su protección y custodia a través de las empresas Austral Construcciones, Kank y Costilla, Loscalzo y Del Curto, Sucesión de Adelmo Biancalani y Gotti Hermanos."*

En cuanto al desarrollo en extenso de cada una de las afirmaciones que preceden, los elementos de prueba en los que apoyaron tales premisas y la descripción del aporte individual al plan delictivo común, a su requerimiento de elevación a juicio nos remitimos por no resultar necesario a las resultas de la decisión interlocutoria que en la presente se habrá de adoptar.

A criterio de los Sres. Fiscales los sucesos anteriormente descriptos resultarían constitutivos de los delitos de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública, en concurso real con el de asociación ilícita (arts. 55, 174 –inc. 5° en función

del 173 inc. 7- y 210 del Código Penal), habiendo agravado esta última figura penal con relación a Cristina Elisabet Fernández por su condición de jefe, mientras que para el caso de Julio Miguel De Vido, José Francisco López, Nelson Guillermo Periotti, Carlos Santiago Kirchner y Lázaro Antonio Báez por su calidad de organizadores.

Con relación a los imputados Abel Claudio Fatala, Raúl Osvaldo Daruich, Mauricio Collareda, Héctor René Jesús Garro, Juan Carlos Villafañe, Raúl Gilberto Pavesi y José Raúl Santibáñez, formalizaron su reproche únicamente a tenor de la figura de administración fraudulenta a la que se hiciera referencia con anterioridad.

SEGUNDO: DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO FORMULADO POR LAS PARTES QUERELLANTES.

El representante de la Unidad de Información Financiera, organismo bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación y constituido como parte querellantes, formalizó su requerimiento de elevación a juicio a fs. 7589/682.

En cuanto al desarrollo de la plataforma fáctica y el encuadre normativo asignado, a su presentación nos remitimos a efectos de evitar repeticiones innecesarias, destacando únicamente que, en lo esencial, resulta coincidente con lo planteado por los Sres. Fiscales de instrucción.

Cabe resaltar que la instancia plenaria se vio habilitada, además, por la acusación formalizada en la instancia que prevé el art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación por los representantes de la Oficina Anticorrupción.

Sin embargo, con fundamento en la providencia PV-2020-70269270-APN-OA#PTE dictada por su titular, Dr. Félix Pablo Crous, el día 14 de junio del año 2022 y una vez concluida la etapa de producción probatoria, su apoderado desistió del rol de querellante y resignó las facultades acusatorias

que hasta ese entonces detentaba, sin haber participado de la discusión final regulada por el art. 393 del rito.

TERCERO: DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO.

Una vez radicada la causa en esta sede, zanjados los conflictos de competencia acaecidos, ordenados y producidos los actos de instrucción suplementaria (art. 357 CPPN), el 21 de mayo del año 2019 se dio comienzo a la lectura de la requisitoria fiscal de elevación a juicio y de las partes relevantes de los escritos de las partes que, para ese entonces, conservaban el rol de querellantes en autos.

Cumplido aquello, se declaró formalmente abierto el debate oral y público de conformidad con las prescripciones del artículo 374 del ordenamiento ritual.

Luego fue el turno de oír las excepciones preliminares planteadas, las cuales fueron debidamente sustanciadas y, tras ello, resueltas en su totalidad mediante el decisorio dado a conocer durante la jornada de debate del día 26 de agosto de 2019.

Entonces, recién superadas las cuestiones incidentales, el 9 de septiembre de ese año se inició la etapa de recepción de las declaraciones indagatorias de acuerdo con lo normado en el artículo 378 del ritual y los sucesivos actos procesales que, en los puntos subsiguientes, pasaremos a detallar.

Cabe aclarar que el debate, en todas sus etapas, se encuentra registrado a través de grabaciones de audio, video y versión taquigráfica y que aquellos siempre han sido puestos a disposición de las partes inmediatamente luego de obtenidos.

A sabiendas de la relevancia institucional del proceso que hemos enfrentado, consideramos sumamente importante poner también al alcance de la ciudadanía aquellos registros, en honor al principio de publicidad y en

pos de garantizar una mayor transparencia respecto de todo cuanto ha ocurrido a lo largo de los más de tres años que ha durado el juicio. Con la expectativa de que ello contribuya a un amplio control de lo actuado y que siente a su vez un precedente en aspectos que, a nuestro modo de ver, el servicio de administración de justicia demanda mejoras, compartimos a continuación el enlace de acceso público, con una suerte de índice en el que hemos identificado cada uno de los actos procesales para facilitar su compulsa (anexo a la sentencia):

Se implementa, así, un canal informal de participación ciudadana que garantiza a quien lo desee el acceso directo y sin intermediarios a cuanto aconteció en el juicio, para terminar de esclarecer las sistemáticas y maliciosas distorsiones que han fomentado diversos actores de la discusión pública. Esa disponibilidad y libre acceso a la información (así como lo fueron los breves lineamientos explicativos emitidos junto al veredicto), además de colaborar en el proceso de control de la calidad de esta decisión constituye, en cierto punto, el "esfuerzo comunicacional" a nuestro alcance que pretende quebrar el secretismo que plantea Alberto Binder en su trabajo titulado "¿Cómo y sobre qué debe rendir cuentas el sistema judicial?" (disponible en la Biblioteca Virtual del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, bajo el siguiente registro: http://desa1.cejamericas.org:8080/handle/2015/256).

Estamos firmemente persuadidos de que así colaboramos a la calidad del debate público y al fortalecimiento de la legitimidad en el proceso de toma de decisión.

Al efecto, los registros de audio y video estarán disponibles en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/playlist?list=PLOBlyC5cDroGGSmKFVqXSrI9XKmpKrQY3 y los taquigráficos en: https://old.pjn.gov.ar/Repositorio/Registros.taquigraficos-causa.2833.zip

Hechas estas reflexiones se destaca que, en lo que sigue, las referencias a la prueba serán sumamente sintéticas y limitadas a lo que en cada caso valoremos, pero nos remitiremos en un todo a los registros completos de cada uno de los actos procesales que, como se dijo, se encuentran a disposición de quien quiera acceder a ellos.

CUARTO: DE LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS.

El día 11 de septiembre de 2019 se inició la etapa de recepción de las declaraciones indagatorias de acuerdo con lo normado en el art. 378 del ritual, la cual se extendió hasta el día 19 de diciembre del mismo año.

En dichas jornadas, los imputados Héctor René Jesús Garro, José Francisco López, Carlos Santiago Kirchner, Julio Miguel De Vido, Abel Claudio Fatala, Mauricio Collareda y Lázaro Antonio Báez optaron por remitirse a las deposiciones realizadas en la etapa de instrucción en los términos del art. 294 del código de procedimiento; en cambio, los encausados Nelson Guillermo Periotti, Raúl Osvaldo Daruich, Raúl Gilberto Pavesi, Juan Carlos Villafañe, José Raúl Santibáñez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner sí prestaron declaración, más decidieron no responder preguntas del tribunal ni de ninguna de las partes.

Asimismo, durante el curso del debate los imputados Nelson Guillermo Periotti y Abel Claudio Fatala hicieron uso de la prerrogativa establecida en el art. 380 del ritual y prestaron declaración indagatoria, pero sólo en último de ellos contestó a preguntas de las partes (ver registros de las audiencias celebradas los días 29 de marzo y 27 de junio de 2022, respectivamente).

Todos los registros, como se dijo, se encuentran disponibles en el enlace identificado en el punto que antecede. En lo relevante, serán transcritos los fragmentos de sus dichos a lo largo de la sentencia, cuando

resulte necesario formalizar un abordaje concreto de algún punto tratado en sus descargos materiales.

QUINTO: DE LA PRUEBA PRODUCIDA E INCORPORADA AL JUICIO.

Han concurrido al debate a prestar declaración juramentada las personas que a continuación se indican, reiterándose la advertencia ya realizada, en el sentido de que se omitirán en este apartado referencias al contenido de su testimonio, debiendo estar a la versión registrada en formato de audio, video y taquigráfica a los fines pertinentes, sin perjuicio de traer a colación en la instancia pertinente de esta sentencia fragmentos de sus declaraciones para ser valorados judicialmente.

En concreto, han prestado declaración testimonial:

1. Juan Carlos Moran.
2. Margarita Stolbizer.
3. Fernando Sánchez.
4. Ricardo José Stoddart.
5. Mariana de Jesús Zuvic.
6. Silvina Alejandra Martínez.
7. Enrique Romero.
8. Marcelo Ramírez.
9. Raúl Rigo.
10. Luis Clemente Rajuan.
11. Analía Iris Sánchez Zolezzi.
12. Ariel Osvaldo Passini.
13. Juan Carlos Pezoa.
14. Alejandro Álvarez.
15. Nicolás Bruno Loscalzo.
16. José Luis del Curto.
17. Fabio Darío Biancalani.

18. Sandra Biancalani.
19. Silvina Mercedes González.
20. Héctor Carlos Costilla.
21. Cristina Verónica Lavaisse.
22. Jorge Suhurt.
23. Eugenia Beatriz Piñeiro.
24. Oscar Octavio Dávila.
25. Soledad Cantero.
26. Yanina Paula Zito.
27. Luciana Taverna.
28. Hugo Osvaldo Fodde.
29. Flavia Heredia Tello.
30. Daniel Esteban Gordillo.
31. Jorge Horacio Ferraresi.
32. Sergio Luis Macagno.
33. Gustavo Fabián Pereira.
34. Claudio Gerardo Helm.
35. Laura Elisa Hindie.
36. David Eduardo Bahamondez.
37. Fernando Matías Clavel.
38. Marisa Guadalupe Re.
39. Leandro Martín García.
40. Ramiro Marín.
41. Marcelo Guillermo Bianchi.
42. Martín González Oria.
43. Justo Pastor Romero.
44. Valeria Andrea Navaridas.
45. Gustavo René De La Iglesia.
46. Gabriela Papic.

47. Leonardo José Durante.
48. Omar Riveros.
49. Julio Romero.
50. Celina Vetrano.
51. Daniel Semino.
52. Claudia Carmen Bellofatto.
53. Guillermo Bartoli.
54. Silvina Paula Maiorana.
55. Lucía Irene Lacunza.
56. Roger Emmanuel Botto.
57. Andrea González.
58. Esther Liliana Quiroga.
59. Raúl Fernando Quintero.
60. Guillermo Federico Heinecke.
61. Gustavo Osvaldo Wall.
62. Guillermo Cabana.
63. Horacio Castagnola.
64. Norman Williams.
65. Raúl Gustavo Uria.
66. Marcelo Adrián Paviotti.
67. Camilo Manuel Merino.
68. Pablo Legardón.
69. Martín Miguel Casanovas.
70. Daniel Emilio Rojo.
71. Juan Carlos Sansinena.
72. Lorenzo Raffo.
73. Alejandro Mario Nieva.
74. Gonzalo Rivas.
75. Laura Iglesias Garrido.

76. Fernando Antonio Garabato.
77. Guillermo Enrique Ferrea.
78. Gustavo Galloni.
79. Roberto Ariel González Lorente.
80. Juan Chediack.
81. Carlos Guillermo Enrique Wagner.
82. Ángel Jorge Antonio Calcaterra.
83. Patricio Gerbi.
84. Eduardo Eurnekian.
85. Julio César Silva.
86. Gabriel Pedro Losi.
87. Diego Martín Cerda.
88. Fernando Espinoza.
89. Roberto Lavagna.
90. Martín Gustavo Stupnik.
91. Sergio Alejandro Stupnik.
92. Sergio Brodsky.
93. Rafael Enrique Llorens.
94. Pablo Emilio Campi.
95. Jorge Leonardo Fariña.
96. Carlos Alberto Zannini.
97. Juan Manuel Abal Medina.
98. Jorge Milton Capitanich.
99. Aníbal Domingo Fernández.
100. Alberto Ángel Fernández.
101. Sergio Tomás Massa.
102. Jaime Leonardo Mecikovsky.
103. Alejandro Javier Mon.
104. Martín Leonardo Cergneux.

105. Javier Alfredo Iguacel.

106. Javier Copelotti.

107. Daniel Antonio Fontana.

108. Jorge Bueri.

109. José Lucas Gaincerain.

110. María Sol Gavela.

111. Valeria María Fritella.

112. Eloy Pablo Bona.

113. Adriana Alperovich.

114. Roberto Juan Panizza.

Corresponde aclarar que aquellos identificados entre los números 107 y 114 han concurrido al debate en calidad de peritos técnicos y que su declaración se materializó bajo la modalidad de coloquio por especialización.

A su vez, y conforme surge del decreto de fecha 31 de mayo de 2022 y su complementario del 27 de junio de 2022, en el que se resolvieron las oposiciones y cuestionamientos realizados a la primigenia decisión, se han incorporado por lectura en los términos de los arts. 391, 392 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, los siguientes elementos de prueba, con la aclaración correspondiente al momento del proceso en el que se produjo su acercamiento al proceso penal.

Respecto de la prueba producida durante la etapa de instrucción de la causa y acercada al expediente con anterioridad al día 1° de octubre de 2018, oportunidad en la que este Tribunal resolvió las reposiciones interpuestas al decreto de la admisibilidad de la prueba del 3 de septiembre de 2018, se incorporaron los siguientes. A saber:

1. La denuncia realizada el 26 de abril de 2016 por el Ing. Javier Alfredo Iguacel, en su carácter de Administrador General de la DNV (obrante a fs. 1/9), junto con la documentación que acompañó al ratificar en fecha 4 de mayo de 2016 (fs. 123/33), según el siguiente detalle:

i. Anexos (glosados a fs. 11/122):

1. Anexo I (fs. 11/27): copia del “Informe de Avance Gestión Integral de Obras Ejecutadas en el 23° Distrito Santa Cruz Plan 2016”.
2. Anexo II (fs. 28/37): copia de acta de audiencia de fecha 30/12/15 celebrada en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, con la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz; copias de las fojas nro. 2, 3, 10, 61, 63/65 del expediente nro. 558112/2015 de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, caratulado “Unión de Trabajadores de la Construcción s/ reclamo laboral contra empresa Austral Construcciones SA y otros”, vinculada con la referida audiencia, incluyendo nota fechada el 11/1/15, suscripta por la Dra. Laura Hindie.
3. Anexo III (fs. 38/40): copia de resolución del administrador general de la DNV, de fecha 13/1/2016, dictada en el expediente nro. 414-P-2016, en la que dispuso aceptar la renuncia del Ing. Mauricio Collareda.
4. Anexo IV (fs. 41/2): copia de la nota del 2/12/15, suscripta por el Ing. Carlos Joaquín Alonso dirigida a Austral Construcciones SA, mediante la cual hizo saber que los certificados pendientes de pago por parte de ese

organismo, originados en los contratos vigentes, se encontraban imposibilitados de ser abonados debido al agotamiento de las partidas presupuestarias anuales; y copia de una nota manuscrita, de fecha 11/12/2015 suscripta por el Ing. José Carlos Pistan -perteneciente a Austral Construcciones SA - y dirigida al inspector de obra -Mauricio Collareda, de la DNV-, mediante la que se solicitó la paralización/suspensión temporal de la obra por un plazo de 6 meses y/o hasta que se restituyeran las condiciones de la ecuación económica financiera contratada, en virtud de lo expresado por la DNV en la nota de fecha 2/12/2015.

5. Anexo VI (fs. 43/46): copia del convenio celebrado el 12/12/2006 entre la DNV y la AGVP por la obra Ruta Nacional nro. 3 - Tramo: Rada Tilly - Km 1867.
6. Anexo VII (fs. 47/55): impresiones extraídas del sistema que dan cuenta del trámite de los siguientes expedientes: nro. 18218/15, 18220/15 17128/15, 17686/15, 17752/15, 17567/15, 17130/15, y 17125/15; a fs. 56/70 constan copias relativas a los cálculos de intereses solicitados y los pagos por anticipado vinculados a la Sucesión de Adelmo Biancalani SA, y Kank y Costilla SA-.

7. Las liquidaciones de pagos anticipados efectuados a tenor de las disposiciones de la Resolución DNV 899/2010 (fs. 56/70).
8. Anexo VIII (fs. 71/84): copias de convenios de pago anticipado de certificados.
9. Anexo IX (fs. 85/118): copia certificada del informe de auditoría interna de la DNV nro. 3/2016, referido a las conclusiones del informe de Avance de Gestión Integral de Obras ejecutadas en el 23° Distrito del "Anexo I".
10. Anexo X (fs. 119/122): cuadro con el listado de empresas contratistas de obra pública nacional. Por fuera del cuadro, en el margen superior derecho, lleva impresa la inscripción "Cuota estimada" y debajo, a la derecha del cuadro en la primera hoja, obran las siguientes inscripciones manuscritas: "enero 2015. Los 10 1eros sí o sí se paguen!!! Amilcar Fredes (coordinador general de O. Públicas) Hizo Resúmenes c/ todas las Empresas en O. Públicas? Petersen Raggio".

ii. Copias de expedientes licitatorios certificados a fs. 134 (reservados en Caja nro. 15), en particular, los siguientes: Expediente DNV nro. 17125/2015 (iniciador: Sucesión Adelmo Biancalani, en 111 fs.), correspondiente a la obra RN nro. 86, Provincia de Formosa y en relación al expediente principal nro. 0004037/2011; Expediente DNV nro. 17128/2015 (iniciador: Sucesión Adelmo Biancalani, en 112 fs.),

correspondiente a la obra RN nro. 86, Provincia de Formosa y en relación al expediente principal nro. 0004038/2011; Expediente DNV nro. 17130 (iniciador: Sucesión Adelmo Biancalani, en 110 fs.), correspondiente a la obra RN nro. 86, Provincia de Formosa y en relación al expediente principal nro. 0004039/2011; Expediente DNV nro. 18218/2015 (iniciador: Dirección Provincial Vialidad Santa Cruz, en 77 fs.), correspondiente a la obra "Estudio, Proyecto y Construcción de Obras Básicas y Enripiado RP nro. 39, tramo: RP nro. 43 - Bajo Caracoles", en relación al expediente madre nro. 0008604/2007, acerca de liquidación de certificado de obra; Expediente DNV nro. 17752 (iniciador: Kank y Costilla, en 53 fs.), correspondiente a la obra "Puesta en marcha y mantenimientos de postes SOS en RN nro. 3, 40, 281, 288 y Parque Nacional Los Glaciares, Provincia de Santa Cruz", en relación al expediente principal nro. 1775/2013 y acerca de liquidación de certificados; Expediente DNV. nro. 18220/2015 (iniciador: Dirección Provincial Vialidad Santa Cruz, en 77 fs.), correspondiente a la obra "Puesta en marcha y mantenimientos de postes SOS en RN nro. 3, 40, 281, 288 y Parque Nacional Los Glaciares, Provincia de Santa Cruz", en relación al expediente principal nro. 1775/2013 y acerca de liquidación de certificados; Expediente DNV nro. 17686/2015 (iniciador: Kank y Costilla SA, en 52 fs.), correspondiente a la obra "Puesta en marcha y mantenimientos de postes SOS

en RN nro. 3, 40, 281, 288 y Parque Nacional Los Glaciares, Provincia de Santa Cruz", en relación al expediente principal nro. 1775/2013 y acerca de liquidación de certificados; Expediente DNV nro. 17567/2015 (iniciador: Kank y Costilla SA, en 53 fs.), correspondiente a la obra "Puesta en marcha y mantenimientos de postes SOS en RN nro. 3, 40, 281, 288 y Parque Nacional Los Glaciares, Provincia de Santa Cruz", en relación al expediente principal nro. 1775/2013 y acerca de liquidación de certificados.

2. La información aportada por la Inspección General mediante oficio de fecha 3 de junio de 2016 (ref.: 756752752-1721325), a través del cual acompañó copia certificada del estatuto y reformas posteriores inscriptas respecto de la firma Austral Construcciones SA e informó que las firmas Kank y Costilla SA, Sucesión de Adelmo Biancalani SA, UTE Austral Construcciones SA - Gotti SA, UTE Austral Construcciones SA - Sucesión de Adelmo Biancalani SA, y Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL no se encontraban registradas en ese organismo (fs. 165/202).

3. El "Informe Definitivo nro. 57/2013" confeccionado por la Unidad de Auditoría Interna de la DNV y la nómina de funcionarios que se desempeñaron en el Distrito 23° de Santa Cruz, acompañados en ambos casos mediante nota de fecha 8 de junio 2016 -respuesta parcial a puntos A, C y H- (fs. 203/22).

4. La presentación efectuada por la DNV el 10 de junio de 2016 (fs. 230) mediante la cual aportó en sobre cerrado (reservado en Caja nro. 64) los datos de una persona que se ofreció a prestar declaración testimonial preservando su identidad.

5. El informe remitido por DNV en fecha 22 de junio de 2016 consistente en una nómina de personas que prestaron funciones en ese

organismo (fs. 241/56), junto con los actos administrativos que los designaron.

6. La documentación acompañada por Héctor Francisco Bianchi (fs. 274/78) en oportunidad de prestar declaración testimonial durante la etapa de instrucción en fecha 28 de junio de 2016, relativa al modelo de convenio para las solicitudes de pagos adelantados a empresas contratistas con DNV (dictamen de Asuntos Jurídicos nro. 38250 y resolución nro. 899/10).

7. El informe de la DNV obrante en la nota nro. 2983, de fecha 29 de junio de 2016 (fs. 290/310) y la documentación acompañada en aquella oportunidad (Cajas nro. 3, 4, 5, 6, 8 y 9) conforme el siguiente detalle: Copia simple del Informe de Ingeniería de mayo de 2007, relativo a la Ruta Nacional nro. 3, Autovía Comodoro Rivadavia - Caleta Olivia, Sección KM 1843,400 a 1867,005; Copia simple del Informe de Ingeniería, “Cláusulas de condiciones y especificaciones técnicas particulares”, de mayo de 2007, relativo a Ruta Nacional nro. 3, Autovía Comodoro Rivadavia - Caleta Olivia, Sección KM 1843,400 a 1867,005; Copia simple del Informe de Ingeniería, “Cómputos, presupuestos y análisis de precios”, de mayo de 2007, relativo a Ruta Nacional nro. 3, Autovía Comodoro Rivadavia - Caleta Olivia, Sección KM 1843,400 a 1867,005; Copia simple del Informe de Ingeniería, “Misceláneas”, relativo a Ruta Nacional nro. 3, Autovía Comodoro Rivadavia - Caleta Olivia, Sección KM 1843,400 a 1867,005; Copia simple del expediente DNV nro. 19880/2013, relacionado con la rectificación de la modificación de obra nro. 2 y ampliación de plazo, en el marco de la obra “Estudio, proyecto y construcción de obras básicas y pavimento - Ruta Nacional nro. 3, tramo Rada Tilly - KM 1867; Copia simple de nota nro. 145-1J-AGVP-08, de fecha 23/9/2008, relacionada con "Estudio, Proyecto y Construcción de Obras Básicas y Pavimento Autovía Ruta Nacional nro. 3 - Tramo: "Rada Tilly- KM. 1867"; Copia simple de convenio particular suscripto entre la DNV, la AGVP

de Santa Cruz y la Administración de Vialidad Provincial de Chubut, relacionado con el llamado a licitación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de la obra RN 3, tramo Rada Tilly - KM 1867; Copia simple del convenio suscripto entre la DNV, la AGVP de Santa Cruz y la Administración de Vialidad Provincial de Chubut, relacionado con el llamado a licitación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de la obra RN 3, tramo Rada Tilly - KM 1867 - KM 1908, 6; Copia simple del contrato de obra pública de fecha 25/8/2008, suscripto entre la AGVP y la empresa Kank y Costilla SA, por la ejecución de la obra "construcción de obras básicas y pavimento RN 3, tramo Rada Tilly - KM 1867; Copia simple de la licitación pública nro. 26/07, en la obra "Estudio, proyecto y construcción de obras básicas y pavimento", en la autovía RN 3, tramo KM 1867 - 1908,06; Copia simple del expediente DNV nro. 5021/2012 relacionado con la modificación de obra nro. 2 y ampliación de plazo, en la obra "Estudio, proyecto y construcción de obras básicas y pavimento", en la autovía RN 3, tramo KM 1867 - 1908,06; Copia simple de la resolución nro. 1876 de fecha 18/10/2006 de la DNV, mediante la cual se convalida el convenio suscripto entre la DNV, la AGVP de Santa Cruz y la Administración de Vialidad Provincial de Chubut, relacionado con el llamado a licitación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de la obra RN 3, tramo Rada Tilly - Km. 1867 - Km. 1908,6; Copia simple de la adenda suscripta entre la DNV y la AGVP de Santa Cruz; Copia simple del convenio particular nro. 1 suscripto entre la DNV y la AGVP de Santa Cruz; Copia simple de la resolución DNV nro. 1645, de fecha 8/10/2007, a través de la cual se convalida el Convenio Particular nro. 1; Copia simple de la adenda nro. 1 - contrato de obras públicas- suscripta entre la AGVP de Santa Cruz y Austral Construcciones SA; Copia simple de la resolución AGVP nro. 3023, de fecha 21/8/2009, a través de la cual ratifica la adenda nro. 1; Copia simple de Avance físico de obra a diciembre de 2015; Copia simple de nota nro. 955, de

fecha 26/6/2012 de la Subgerencia de Obras y Concesiones de la DNV; Copia simple de nota nro. 184/12 de fecha 13/6/2012 de la Subgerencia de Puentes y Viaductos de la DNV; Copia de planos Obra: RN nro. 3, tramo Circunvalación Caleta Olivia, puente nro. 1 - Progresiva 4968,56; Copia de planos de Obra: RN nro. 3 -tramo Circunvalación Caleta Olivia, puente nro. 2 - progresiva nro. 5126,78; Copia simple del expediente nro. 22502/2011 del registro de la DNV relacionado con la modificación de obra nro. 4 y ampliación de plazo de la obra "Construcción -de Obras Básicas y Pavimento - Avenida Circunvalación Caleta Olivia, Ruta Nacional nro. 3".

8. La documentación remitida en formato digital por el Juzgado Provincial de Primera Instancia nro. 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería (Secretaría: Registro Público de Comercio, Concursos y Quiebra de Santa Cruz), mediante oficio de fecha 27 de junio de 2016 (fs. 322).

9. Escrito de ampliación de la denuncia obrante a fs. 342/9, del 6 de julio de 2016.

10. Actuaciones administrativas identificadas como CUDAP EXP-S02: 0064316/2016, remitidas por el Ministerio del Interior, Obra Pública y Vivienda mediante nota nro. 1411 fechada 1° de agosto 2016, mediante la cual se dio respuesta al pedido del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 en orden a que se indicaran las fechas de designación y de cese de funciones, con copias de los respectivos actos administrativos, de quienes desempeñaron desde el año 2003 los cargos de Secretario de Obras Públicas y Coordinador de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas; y de quien cumplió funciones cómo chofer de José López durante su desempeño como Secretario de Obras Públicas (fs. 422/50).

11. La documentación remitida por Marcelo G. Bianchi -auditor interno de la DNV- mediante nota recibida el 22 de julio de 2016 (fs. 456/513), consistente en: las copias certificadas del Informe Preliminar nro.

2/16, titulado “Relevamiento Integral Administrativo Contable en el 23° Distrito - Santa Cruz”, elaborado por la Unidad de Auditoría Interna de la DNV, en un total de 24 fs.; las copias certificadas del Informe Definitivo nro. 2/16, titulado “Administrativo Contable del 23° Distrito Santa Cruz”, en un total de 32 fs.; y fotografías digitales incorporadas al disco compacto que se identifica como "FOTOS SANTA CRUZ - RUTAS NACIONALES".

12. El informe remitido por la Cámara Argentina de la Construcción mediante oficio de fecha 4 de agosto de 2016 (fs. 519/20), en el que dio respuesta al requerimiento librado por la Fiscalía de instrucción el 3 de agosto de 2016, junto con documentación adjunta, consistente en una nómina de autoridades de la CAC durante el período 2003/2005.

13. El informe de la DNV recibido el 18 de agosto de 2016 (fs. 654/8).

14. Las copias pertinentes de la denuncia presentada en fecha 16 de junio de 2016 por Javier Iguacel respecto de irregularidades detectadas en el marco de las licitaciones de la Ruta Nacional nro. 3 y de la Ruta Provincial nro. 9, presentada en la causa nro. 15734/08, caratulada: “Kirchner, Néstor y otros s/asociación ilícita” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10, Secretaría nro. 19 (fs. 736/8).

15. La documentación acompañada por Alejandro Javier Mon al momento de prestar declaración testimonial durante la etapa de instrucción (fs. 760/831). En concreto, el informe rotulado con el título “Ruta Nacional Nro. 3 - Presupuesto oficial vs. saldo obras faltantes actualizados”, diversos formularios de presupuestos de ofertas, las actas de apertura de ofertas de las licitaciones públicas nros. 1, 2 y 3 del 2016, cuadro e informe efectuados por el testigo.

16. La nota SAJ nro. 6158 de la DNV recibida el 19 de julio de 2016 (fs. 860/2), junto con los Anexos “A” (contratos de obra pública), “B”

(planillas de pagos) y “C” (comprobantes de pago) y la nota “C.G.A. y F. nro. 037”, agregados todos ellos a la documentación reservada (Caja nro. 14).

17. La nota SAJ nro. 3203 de la DNV recibida el 22 de julio de 2016 (fs. 872/3) junto con los expedientes remitidos en esa oportunidad (Caja nro. 14), vinculados a tramos de la RN nro. 3, a saber: nro. 17259/2015 s/certificado nro. 86; nro. 17263/2015 s/certificado nro. 109; y el nro. 17751/2015 s/certificado nro. 78.

18. Las copias certificadas de los legajos nro. 13191/2006, 18295/2008 y 16957/2008, correspondientes a los procesos de licitación relativos a tres tramos de la Ruta Nacional nro. 3 (fs. 876/1079), cuya obtención e incorporación fuera ordenada por el Ministerio Público Fiscal mediante decreto del 22 de julio de 2016.

19. El “Informe Definitivo de Gestión 3/2016” elaborado por la Unidad de Auditoría Interna de la DNV, en 34 fs., y las planillas confeccionadas por la Gerencia de Administración de la DNV relacionadas con ranking de pagos (período 2007-2015) y de deudas vencidas, todo ello remitido mediante nota SAJ nro. 3248 de la DNV, fechada 26/7/2016 (fs. 1081/1124).

20. La documentación acompañada por Alejandro Mario Nieva al momento de prestar declaración testimonial en la etapa de instrucción (detallada a fs. 1145 y reservada en Caja nro. 15), a saber: Informe nro. 480/2016 elaborado por la Auditoría General de la Nación con relación al período marzo 2004-2007, en el que se analizó la gestión de la DNV en cumplimiento y control de los Contratos de Rehabilitación y Mantenimiento (CReMa); Informe del Auditor de la AGN consistente en un relevamiento del Programa 16 “Mantenimiento” a cargo de la Subgerencia de Mantenimiento y Equipos de la DNV y seguimiento de las etapas de ejecución física y financiera de las obras que lo integran, para el ejercicio 2009; e Informe del Auditor de la AGN consistente en un relevamiento del Programa 1

"Mantenimiento" - subprograma 05 "Obras de Emergencia a cargo de la Subgerencia de Mantenimiento y Equipos" y seguimiento de las etapas de ejecución física y financiera de las obras que lo integran, para el ejercicio 2011.

21. La actuación nro. 10023-6818-2016 y la documentación remitida por la AFIP en fecha 1 de agosto de 2016 (oficio nro. 27956/16-RPP) en formato papel (tres cajas) y en discos compactos, concerniente a declaraciones juradas de ganancias y de bienes personales con "papeles de trabajo y apertura" de Martín Antonio Báez y Lázaro Antonio Báez por el periodo 2002/15, ambos inclusive fs. 1127/35 y 1148/57, reservados en Cajas nro. 3, 32, 33 y 34).

22. El informe titulado "Una década al cuidado de los fondos públicos: Informe sectorial del presidente entonces de la AGN –Dr. Leandro Despouy–. La rendición de cuentas del Estado", extraído de la página de la Auditoría General de la Nación conforme fuera dispuesto por el Sr. Fiscal de Instrucción en fecha 12 de agosto de 2016 (certificado a fs. 1158; reservado en Caja nro. 15).

23. La nota SAJ nro. 3157 de la DNV remitida el 19 de julio de 2016 (fs. 1309/17), junto con la documentación enviada en esa oportunidad (Caja nro. 13), a saber:

i. Copias de los siguientes expedientes administrativos: nro. 9067/2007 (s/ estudio, proyecto, licitación, adjudicación y contrato RP nro. 9 - Provincia de Santa Cruz - Tramo RN nro. 3- RN nro. 40); nro. 3987/2007 (C/ Secretaría de Turismo de la Nación y la Administración General de la Provincia de Santa Cruz - RP nro. 9 y nro. 2 conexión zona turística de El Calafate y el Glaciar Perito Moreno); Vinculado nro. 4837/2007 (S/ CERTIFICADO DE ANTICIPO FINANCIERO - RP nro. 9

Tramo: RN nro. 3 - RN nro. 40 - $ 71.474.419,33); Vinculado nro. 6167/2007 - S/ CERTIFICADO NRO. 1 - OBRA RP0009 - TR: RN NRO. 3 - RN NRO. 4 - SECC. RN NRO. 3 (POSTE S.O.S. NRO. 25) Y RN NRO. 40 - $ 10.659.352,27; Vinculado nro. 6959/2007 - S/ CERTIFICADO NRO. 2 - RP NRO. 9 - TR. RN NRO. 3 - RN NRO. 40 - $ 8.033.394,57; Vinculado nro. 9762/2007 - S/ CERTIFICADO NRO. 3 - RP NRO. 9 - TR. RN N °3 RN NRO.40 - $ 708.701,62; Vinculado nro. 10010/2007 - S/ CERTIFICADO NRO. 4 - RP NRO. 9 - TR. RN NRO.3 - RN NRO. 40 - $ 1.024.603,83; Vinculado nro. 11431/2007 - S/ CERTIFICADO N 05 - RP NRO. 9 - TR. RN NRO. 3 - RN NRO. 40 - $ 0,00; Vinculado nro. 12010/2007 - S/ CERTIFICADO N °6 - RP NRO. 9 - TRAMO: RN NRO. 3 RN NRO. 40 - $ 3.025.599,84 - P/ AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA; Vinculado nro. 15395/2007 - S/ CERTIFICADO N °7 - RUTA PROVINCIAL NRO. 9 - TRAMO RN NRO. 3 - RN NRO. 40 2.477.387,91; Vinculado nro. 15394/2007 - S/ CERTIFICADO N 08 - RP NRO. 9 - TR. RN NRO. 3 - RN NRO. 40 - $ 2.424.883,24; Vinculado nro. 1752/2008 TR. RN NRO. 3 - RN NRO. 40 - $ - S/ CERTIFICADO N 09 - RP NRO. 9 2.423.407,00; Vinculado nro. 2755/2008 -S/ CERTIFICADO NRO. 10 - RP NRO. 9 - TR. RN NRO. 3 - RN NRO. 40 - $ 3.504.905,98; Vinculado nro. 3367/2008 -S/ CERTIFICADO NRO. 11 - RP NRO. 9 - TR. RN NRO. 3 - RN NRO. 40 - $ 4.184.261,81; Vinculado nro. 5141/2008 - S/ CERTIFICADO NRO. 12 - RP NRO. 9 - TR. RN NRO. 3 - RN NRO. 40 - $ 4.254.132,22.

ii. La siguiente documentación: Nota nro. 036 de fecha 18 de julio de 2016 del Sr. Coordinador General de Administración y Finanzas de la DNV; Anexo A: convenio de obra pública; Anexo B: planillas de pago; Anexo C: comprobantes de pago.

24. La nota SAJ nro. 3202 de la DNV recibida el 22 de julio de 2016 (fs. 1319/20), junto con las copias certificadas del expediente nro. 14072/2015 (relativo a la ejecución de la licitación de la Ruta Provincial nro. 9), reservadas en Secretaría (Caja nro. 13).

25. El informe remitido por las autoridades de la Administración Federal de Ingresos Públicos a fs. 1393/423.

26. La presentación realizada por Ricardo José Stoddart en su rol de jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos de la DNV, el día 30 de agosto de 2016, en la que dio cuenta de las resoluciones relativas a nombramientos de funcionarios que entre los años 2003/15 ocuparon los cargos de Administrador General, Subadministrador, Gerente de Obras y Servicios Viales, Gerente de Planeamiento, Investigación y Control y Gerente de Administración de ese organismo. Asimismo, la documentación respaldatoria del Informe de Auditoría Interna nro. 3/2016 (en tres tomos e identificados con el siguiente rótulo: "Proyecto: Gestión de Obras en la Provincia de Santa Cruz. Código de Proyecto: PE. Fecha de Inicio: 25/01/2016. Fecha de Finalización: 15/03/2016. Elaborado por Cr. Bianchi Marcelo Guillermo, Ing. Romero Justo e Ing. González Oria Martín. Supervisado por Bianchi Marcelo Guillermo) acompañada en esa oportunidad y aquella relativa a presuntas irregularidades detectadas en las licitaciones de las rutas nacionales nro. 3, nro. 40 y nro. 281 (fs. 1489/708, junto con documentación reservada en Caja nro. 15).

27. La nota SAJ nro. 3792 de la DNV recibida en fecha 2 de septiembre de 2016, con la cual se dio respuesta al oficio recibido en ese

organismo el 4 de agosto de 2016 mediante la elaboración de un informe del estado de los requerimientos cursados; y la documentación adjunta a dicha presentación (fs. 1712/899), a saber:

i. Nota GOSV 5566 del 18 de agosto de 2016 de la Gerencia Ejecutiva de Obras de la DNV, en 171 fs., con planillas adjuntas, emitida en respuesta a los puntos 3, 5, 11 y 12 solicitados.

ii. Nota 459/2016 del 18 de agosto de 2016 de la UAI de la DNV, para dar respuesta al punto 4 encomendado.

iii. Copias del expediente nro. 6807/2010, en 13 fs.

28. El Extracto del informe “El Estado del Estado. Diagnóstico de la administración pública en diciembre de 2015, Presidencia de la Nación”, remitido por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4 en el marco del anexo 25, caratulado: “Transporte-Vialidad Nacional” correspondiente a la investigación preliminar nro. 27 en trámite por ante esa representación fiscal, mediante oficio recibido el 30 de agosto 2016 (fs. 1994/2000).

29. La documentación remitida por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11 (fs. 2085/9) mediante actuaciones recibidas el 15 de septiembre de 2016, correspondiente a la causa nro. 11352/2014 (reservada en Cajas nro. 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31), a saber: documentación fiscal remitida por la AFIP vinculada a Austral Construcciones SA, en particular RG 4120 AFIP reservada en el bibliorato nro. 51 de la documentación certificada a fs. 3228/68 de la causa nro. 11352/2014; documentación fiscal remitida por la AFIP vinculada a Austral Construcciones SA, Kank y Costilla SA, Loscalzo y Del Curto, Alucom Austral, Don Francisco, Valle Mitre, Lázaro Báez, Martín Báez y Fernando Butti; en particular, estados contables, entre otros; y documentación fiscal remitida por la AFIP vinculada a Austral Construcciones SA, Kank y Costilla SA, Loscalzo y Del Curto, Alucom

Austral, Don Francisco, Valle Mitre, Lázaro Báez, Martín Báez y Fernando Butti; en particular, DDJJ de ganancias, padrón y nómina salarial de Lázaro Báez 2006-2014, DDJJ de ganancias y bienes personales de Martín Báez 2006-2014.

30. Los expedientes administrativos de la DNV nro. 2913-13, 10249-12, 12310-17, 16637-09, 16957-08, 18295-08, 22825-13, 648-07, 1950-11, 4692-07, 5164-07, 7078-07, 8356-11, 8605-07, 10081-11, 10477-07, 13154-07, 13191-06, 732-06, 1039-11, 2253-07, 3286-12, 6108-09, 10474-07, 12271-12 y 18431-10 remitidos por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 mediante oficio recibido en fecha 16 de septiembre de 2016 (fs. 2097), que fuera librado en el marco de la causa nro. 629/10 caratulada "Mendoza, Julio E. s/delito de acción pública" de esos registros (Cajas nro. 10, 11 y 12).

31. La documentación remitida por la DNV mediante nota nro. 4176 (reservada en Caja nro. 44), recibida en fecha 20 de septiembre de 2016 (fs. 2108/2237 -en formato papel y en un soporte digital- relativa al funcionamiento de la UCOPROLI y a las licitaciones nro. 25/05 (expediente nro. 9663/04), nro. 154/05 (expediente nro. 8758/05), nro. 91/05 (expediente nro. 4714/05), nro. 59/05 (expediente nro. 2432/05), nro. 55/05 (expediente nro. 10645/2004), y nro. 1/05 (expediente nro. 135/05), junto con planillas anexas en formato digital reservadas en la Caja nro. 44.

32. El oficio remitido por la IGJ en fecha 20 de septiembre de 2016 mediante el cual se informaron una serie de medidas adoptadas por el organismo respecto de la firma Austral Construcciones SA (fs. 2239/40).

33. La nota UAI nro. 533/2016 enviada por la DNV el 21 de septiembre de 2016, junto con papeles de trabajo del Informe Definitivo nro. 3/16, rotulado como "Comentario acerca de la fuente de datos utilizada en el marco del informe" (fs. 2263/2264).

34. La impresión de reportes extraídos de la página web de la firma Nosis, correspondientes a diversos imputados, obrantes a fs. 2316/42, 5255/5278, 6094/6117 y 6858/60.

35. El oficio remitido el 28 de septiembre de 2016 por la IGJ, junto con la documentación acompañada en esa oportunidad, concernientes a la fiscalización estatal de la firma Austral Construcciones SA y a la intervención judicial dispuesta por la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 2353/67).

36. Las impresiones de antecedentes laborales de Carlos S. Kirchner y Abel C. Fatala y de decisiones administrativas vinculadas a reasignaciones de partidas presupuestarias, glosadas a fs. 2370/2409 e incorporadas mediante decreto de fecha 30 de septiembre de 2016.

37. Las copias certificadas del expediente nro. 1035/2016 caratulado: "s/ Irregularidades en el 23° Distrito Santa Cruz" (reservado en Caja nro. 38), que fuera aportado por el Dr. Santiago Musto, en su rol de titular de la Sección Asuntos Penales de la DNV, al comparecer al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 el 4 de octubre de 2016 (fs. 2452).

38. La información y las copias certificadas remitidas por el Juzgado Civil y Comercial de la Vigésimo Tercera Nominación de Resistencia, Chaco, concernientes al expediente nro. 18609/96 caratulado "Biancalani, Adelmo s/sucesión ab intestato" del registro de esa judicatura que fueran enviadas mediante decreto del 27 de septiembre 2016 y 7 de octubre de 2016, respectivamente (fs. 2504/11 y 2607/25).

39. La documentación reservada en Caja nro. 38 que fuera remitida por la IGJ mediante nota recibida el 12 de octubre de 2016 (fs. 2512), conforme el siguiente detalle:

i. Anexo A: copias certificadas de las actuaciones administrativas nro. 7.532.162 y 7.599.977 que se

llevaron adelante con respecto a la sociedad Austral Construcciones SA, en 113 y 34 fojas, respectivamente.

ii. Anexo B: copia de las presentaciones efectuadas ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 1, Secretaría nro. 1 y la Sala C de la Cámara de Apelaciones en ese mismo fuero y de los resolutorios dictados en ambas instancias en el marco del expediente nro. 14.955/2016, caratulado: "Inspección General de Justicia c/Austral Construcciones SA s/medida precautoria".

40. El oficio remitido por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de Resistencia, provincia de Chaco, el 13 de octubre de 2016, relativo a la firma Sucesores de Ing. Adelmo Biancalani (fs. 2537).

41. El oficio de la IGJ recibido el 14 de octubre de 2016 mediante el cual se informa el estado del expediente nro. 14955/2016 del registro del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 1 y las personas designadas como interventoras de Austral Construcciones SA (fs. 2572/3).

42. El oficio remitido por la ANSES (fs. 2606), junto con la documentación acompañada, en donde se informa la historia laboral de Nelson G. Periotti (fs. 2586), Juan Carlos Villafañe (fs. 2599), Raúl Osvaldo Daruich (2600), Mauricio Collareda (2601), Héctor René Garro (2602), Raúl Pavesi (2603) y José Raúl Santibáñez (2604), entre otras personas-.

43. La documentación reservada en Caja nro. 38 que fuera acercada por el Dr. Santiago Musto en su rol de jefe de la Sección Asuntos Penales de la DNV, mediante nota recibida el 14 de octubre de 2016 (fs. 2627 y certificación de fs. 3109/3216), a saber: nota nro. 6773 del 13/10/2016 de la Gerencia de Obras y Servicios Viales de la DNV en 269 fs.; copias en formato digital de los expedientes mediante los cuales tramitaron

certificados de pagos de obra, nro. 18295/08, 9067/07, 16967/08 y 13191/06; y copias de solicitudes de ampliación de obra solicitadas por Austral Construcciones SA en 5 fs.

44. El informe IF-2016-02115556-APN-ONP#MH elaborado por la Oficina Nacional de Presupuesto, que fuera enviado por el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas el 17 de octubre de 2016, en respuesta al oficio remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 en fecha 30 de septiembre de 2016 (fs. 2636/42).

45. La documentación remitida por la DNV mediante nota nro. 5712 recibida el 18 de octubre de 2016, consistente en la nota UAI nro. 575/2016 de la Unidad de Auditoría Interna de ese organismo que contiene una actualización de los gráficos nro. 1/7 relativos al Informe nro. 3/16 (fs. 2658/66).

46. Las copias de los expedientes administrativos DNV nro. 6748/07, 1615/08, 5164/07, 9067/07, 6746/07, 13191/06, 11707/06, 16751/11, 16751/11, 2253/07, 8604/07, 13154/07, 12310/07, 1614/08, 1616/08, 10476/07, 8605/07 y 7078/07 remitidas mediante nota SAJ 5425 recibida el 28 de septiembre de 2016 (fs. 2771/2853), en la que también se amplió el “Análisis de irregularidades en licitaciones de obras - período agosto 2006/abril 2007” concernientes a las obras públicas viales de los expedientes nro. 6746/07, 8604/07, 13154/07,16751/11, 6748/07, 1615/08, 9067/07, 10476/07, 1614/08, 13191/06, 11707/06, 2253/07, 5164/07, 7078/07, 8605/07, 1616/08 y 12310/07 (reservado todo en Cajas nro. 17, 18, 19, 20 y 21).

47. Las impresiones incorporadas por certificación actuarial con detalle de los destinatarios de los fondos provenientes de la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, en particular, del rubro “Egreso por beneficiario SIT” del fideicomiso vial (decretos nro. 976/01 y nro. 1377/01) obrante a fs. 2912/13.

48. El expediente nro. PV-2016-01958642-APN-DMENYD#MI remitido por la Secretaría de Obras Públicas de la Nación en fecha 18 de octubre de 2016, mediante el cual se acompañó la siguiente documentación (fs. 2916/992):

i. Copias certificadas del "Acuerdo sobre Fortalecimiento de la Infraestructura Vial para el Desarrollo Minero en la Provincia de Santa Cruz", suscripto entre la Secretaría de Minería de la Nación, DNV y AGVP, de fecha 14 de febrero de 2007 -relacionado con la ejecución de obras viales en la RP nro. 12 (expediente nro. 6746/07, licitación pública 35/06), RP nro. 25 (expediente nro. 6748/07, licitación pública nro. 37/06) y la RP nro. 39 (expediente nro. 8604/07, licitación pública nro. 06/07)-.

ii. Copias certificadas del convenio suscripto entre la Secretaría de Turismo de la Nación, la DNV y la AGVP, de fecha 23 de enero de 2007 -relacionado con la ejecución de obras viales en la RP nro. 9 (expediente nro. 9067/07, licitación nro. 38/06) y la RP nro. 2 (expediente nro. 10476/07, licitación nro. 08/07).

iii. Copia certificada del expediente S01.0007592/09 del registro del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, que derivó en el dictado del decreto PEN nro. 54/09. Contiene antecedentes normativos (ley 26028, decreto 802/01, decreto 975/01, decreto 508/04, anexos, decreto 2091/08, informes legales, notas internas, dictámenes jurídicos internos, entre otros).

49. El oficio remitido por el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas en fecha 19 de octubre de 2016, junto con la documentación acompañada, consistente en informes acerca de transferencias de fondos provenientes del fideicomiso vial (decretos nro. 976/01, nro. 1377/01 y nro. 54/09) en favor de DNV para su afectación a Santa Cruz –enero 2009/diciembre 2015– (fs. 2996/3010).

50. La nota enviada por la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda en fecha 21 de octubre de 2016 (Providencia nro. PV-2016-02452623-APN-SECOP#M1), junto con el CD acompañado en el que se incorporan copias de los actos administrativos relacionados con reasignaciones presupuestarias producidas en el ámbito del Ministerio de Planificación entre los años 2007/15 (fs. 3013/4 y documentación reservada en Caja nro. 16).

51. La nota enviada en fecha 21 de octubre de 16 por la Unidad Secretario de la Secretaría de Obras Públicas, junto con copia autenticada de la resolución nro. 1552 del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios del 19 de diciembre de 2014 (documentación reservada en Caja nro. 16).

52. La documentación obtenida del modo en el que consta la certificación actuarial de fecha 21 de octubre de 2016 (fs. 3016 vta./19), que se encuentra reservada en la Caja nro. 24, según el siguiente detalle: “Informe Especial Relevamiento de la Actividad Fiduciaria del Sector Público Nacional” aprobado por el Dr. Leandro O. Despouy el 18/4/15 y el “Informe de Análisis de la Gestión correspondiente al Fideicomiso Sistema Vial Integrado (SISVIAL)” aprobado el 26/8/10, ambos confeccionados por la AGN; Las decisiones administrativas nro. 2/2003, 1/2005, 1/2006, 1/2007, 1/2008, 2/2009, 2/2010, 1/2011, 1/2012, 1/2013, 1/2014, 1/2015; y los mensajes, planillas, comunicados de prensa, decisiones administrativas, decretos y demás anexos relacionados con los Proyectos de ley de

Presupuesto General de la Administración Nacional correspondientes a los ejercicios 2004-2015.

53. Las impresiones del Boletín Oficial de Santa Cruz correspondientes a los días 2 de enero de 2003, 19 de marzo de 2003, 13 de junio de 2002, 27 de marzo de 2014, 7 de septiembre de 2012 y 5 de abril de 2011 (fs. 3023/53).

54. Los informes de reporte obtenidos de la página web Nosis respecto de Lázaro Báez, Mauricio Collareda, Gotti SA, y Austral Construcciones SA, incorporados en cumplimiento de lo ordenado el 21 de octubre de 2016 y agregados por la Secretaría nro. 19 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 (fs. 3054/3153).

55. La nota SAJ nro. 5782 remitida por la DNV en fecha 21 de octubre de 2016 (fs. 3182/3) junto con los expedientes acompañados en esa oportunidad, nro. 4596/06, 228/04, 12328/07 y 4195/08 y planilla identificada con la denominación: “Pasos del Proceso Administrativo: Pliego FTN” (reservados en Cajas nro. 35, 36 y 37).

56. La nota SAJ nro. 5918 remitida por la DNV en fecha 28 de octubre de 2016 (fs. 3184/5), junto con los expedientes acompañados en esa oportunidad, nro. 3160/06, 1832/06, 11707/06, 1613/08, 20178/11, 18561/11, 18573/11, 20179/11, 12993/07, 11686/10, 11379/07, 391/04, 8460/06 y 10271/05 (reservados en Cajas nro. 39, 40, 41 y 42).

57. La presentación efectuada por Ricardo J. Stoddart en su rol de jefe de Asuntos Jurídicos de la DNV, recibida en fecha 24 de octubre 16 (fs. 3188), junto con la documentación acompañada, relativa a pagos efectuados a la firma Austral Construcciones SA y planillas de fondos recibidos por la DNV durante los años 2013, 2014 y 2015, reservada en Caja nro. 43 y certificada a fs. 3189, a saber: una planilla que reza "Fondos Recibidos Período 2013" a fs. 1; planilla que reza "Fondos DNV Recibidos Período 2014" a fs. 1; planilla que reza "Fondos Recibidos Período 2015" a fs. 1; y carpetas

con impresiones de pantallas respecto de los pagos de la Dirección Nacional de Vialidad en: expediente madre nro. 6746/07 a fs. 5, expediente madre nro. 12310/07 a fa. 8, expediente madre nro. 2253/07 a fs. 13, expediente madre nro. 7078/07 a fs. 6, expediente madre nro. 8605/07 a fs. 12, expediente madre nro. 1614/08 a fs. 1, expediente madre nro. 1613/08 a fa. 1, expediente madre nro. 1615/08 a fs. 1, expediente madre nro. 16751/11 a fs. 1, expediente madre nro. 1616/08 a fs. 1, expediente madre nro. 10476/07 a fs. 5, expediente madre nro. 13154/07 a fs. 10, expediente madre nro. 5164/07 a fs. 10, expediente madre nro. 8604/07 a fs. 12, expediente madre nro. 6748/07 a fs. 6, expediente madre nro. 9067/07 a fs. 10, expediente madre nro. 13191/06 a fs. 6, expediente madre nro. 18925/08 a fs. 5, expediente madre nro. 16957/08 a fs. 12.

58. La nota nro. 5909 remitida por la DNV en fecha 27 de octubre de 2016 (fs. 3355/7), junto con los expedientes nro. 3987/07 caratulado: “c/ Secretaría de Turismo de la Nación y la Administración General de la Provincia de Santa Cruz – Ruta Prov. nro. 9 y nro. 2 conexión zona turística del Calafate y el glaciar Perito Moreno” y nro. 2360/07 caratulado: “s/acuerdo sobre fortalecimiento de la infraestructura vial para el desarrollo minero de la prov. de Santa Cruz” (reservados en Caja nro. 44); la nota UAI nro. 585/2016 y el disco compacto adjunto que contiene base de datos.

59. Los expedientes nro. 18295/08, 732/06, 8605/07, 2253/07, 10474/07, 10477/07, 6747/07, 16957/08, 13191/06, 13154/07, 12310/07, 1775/13 (adjunto nro. 4276/15) y 10633/14 (adjunto nro. 4387/15) -reservados en Cajas nro. 45 y 46-, remitidos por la DNV mediante nota SAJ nro. 6110 recibida el 11 de noviembre de 2016 (fs. 3578/9).

60. El informe nro. IF-2016-02791989-APN-DNRO#SLYT, remitido en fecha 9 de noviembre de 2016 por la Asesoría Jurídica del Boletín Oficial, mediante la cual se brindó acceso al Anexo del DNU nro. 1764/11 de fecha 31 de octubre de 2011 (fs. 3680).

61. Los expedientes nro. 4268/04 y 10562/11 (reservados en Caja nro. 46), remitidos por la DNV en fecha 17 de noviembre de 2016 mediante nota SAJ nro. 6183 (fs. 3693/4).

62. El expediente nro. 9663/04 (reservado en Caja nro. 47) remitido por la DNV en fecha 21 de noviembre de 2016 mediante nota SAJ nro. 6229 (fs. 3769).

63. La documentación presentada por Santiago Musto en su rol de jefe del Área Asuntos Jurídicos de la DNV en fecha 21 de noviembre de 2016, consistente en impresiones en las que se delimitan los cargos y funciones correspondientes al 23° Distrito de la DNV, en respuesta a lo solicitado por el juzgado instructor en fecha 18 de noviembre de 2016 (fs. 3770/90 y constancia de fs. 3792).

64. La documentación remitida por la Dirección Nacional de Vialidad en fecha 22 de noviembre de 2016 mediante la nota SAJ nro. 6245 (fs. 3794/3803), consistente en impresiones de las resoluciones nro. 26/02, nro. 943/03, nro. 1931/11 y nro. 1928/16 relacionadas con designaciones en el Distrito 23° de dicho organismo.

65. La documentación acompañada por Santiago Musto en su rol de jefe del Área de Asuntos Jurídicos de la DNV al comparecer al juzgado de instrucción en fecha 22 de noviembre de 2016, consistente en copias de las resoluciones nro. 798/06, 99/08, 100/08 y 0001/16, relativas a designaciones y cese de funciones en ese organismo de Raúl Osvaldo Daruich y Mauricio Collareda (fs. 3804/13).

66. Las impresiones de las planillas anexas al Título III de la Ley de Presupuesto nro. 26895 (reservadas en Caja nro. 48), cuya incorporación se ordenó por decreto de fecha 1 de diciembre de 2016 (fs. 3942).

67. Las copias del expediente SO1:0087656/05 del registro del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, remitidas en

fecha 17 de noviembre de 2016 por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Energía y Minería (fs. 4067/4091).

68. El expediente nro. EX-2016-03347238-APN-DMENYD#MI de la Secretaría de Obras Públicas remitido el 23 de noviembre de 2016, que fuera elaborado en respuesta al pedido de informe acerca de la eventual existencia de disposiciones y/o resoluciones dictadas por el ex Secretario de Obras Públicas en donde se hubiesen reasignado partidas presupuestarias hacia la Dirección Nacional de Vialidad en el período mayo 2003 - diciembre 2015 (fs. 4092/4105), junto con la documentación y planillas a las que se remite que fueron acompañadas en esa oportunidad (reservada en Cajas nro. 49, 50 y 51 y certificada a fs. 4106).

69. Los expedientes administrativos remitidos por la DNV mediante nota SAJ nro. 6553 en fecha 15 de diciembre de 2016 (fs. 4154/5), nro. 13307/07, 3866/09, 10563/11 y 7772/2010 –este último, junto con expediente nro. 8404/10– (reservados en Cajas nro. 52, 53, 54 y 55).

70. La nota SAJ nro. 6633 remitida por la DNV el 19 de diciembre de 2016 junto con la planilla adjunta, consistente en una actualización (a agosto de 2016) de los montos contratados de las 52 obras del gráfico 6 del Informe Definitivo nro. 3/16 (fs. 4169/73), y los expedientes administrativos nro. 14139/10 y 14145/10 remitidos en esa oportunidad (reservados en Caja nro. 56).

71. Los oficios remitidos por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, junto con los listados de bienes muebles e inmuebles que fueron tasados por el Tribunal de Tasaciones de la Nación en el marco del Legajo de Investigación Patrimonial nro. 109 formado en el marco de la causa nro. 3017/13 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, recibidos el 26 y 27 de diciembre de 2016 (fs. 4637/44 y 4747/4755, respectivamente).

72. Los certificados de dominio de inmuebles vinculados a la firma K-Sanc SA -matrículas FRE 18-8691/26, FRE 18-8691/36, FRE 18-8691/37, FRE 18-8691/41, FRE 18-8691/42, correspondientes a las Unidades Funcionales nro. 26, 36, 37, 41, 42 respectivamente, todas pertenecientes al edificio sito en la calle Jorge Luis Borges nro. 2470/2474 y FRE 21-83/157, correspondiente a la Unidad Funcional nro. 157 del edificio sito en la calle Petrona Eyle NRO. 450/480 Esq. Aime Paine S/N, Martha Salotti nro. 445 Esq. Juana Manso nro. 1490- remitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble mediante oficio recibido el 29 de diciembre de 2016 (fs. 4667/75).

73. La documentación presentada por el jefe del Servicio Asuntos Jurídicos de la DNV mediante nota recibida el 21 de diciembre de 2016, identificada como expediente administrativo CUDAP: NOTA-S01:0062632/2014, que guarda relación con la nota nro. 0445AG/2014 mediante la cual dicho organismo solicitó autorización a la Secretaría de Obras Públicas para la obra “Pavimentación de cien cuadras en Río Gallegos - provincia de Santa Cruz” (fs. 4688/98).

74. El legajo K7/LSA correspondiente a la firma K Sanc SA, remitido por el Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Cruz a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral y de Minería nro. 1 de Río Gallegos mediante oficio del 23 de febrero de 2017 (fs. 5093), junto con copias certificadas de los libros nro. 7036/12 “K-SANC SA s/ constitución”, nro. 7164/12 “K-SANC SA s/ autorización de uso de medios electrónicos de contabilidad”, nro. 7519/15 “K-SANC SA s/ aumento de capital y modificación de estatuto”, nro. 7385/14 “K-SANC SA s/ modificación de estatuto social” y nro. 7036/RU “K-SANC SA s/ rúbricas” (conforme certificación obrante a fs. 5097 vta.).

75. El oficio nro. 77 librado por el Juzgado Federal de Primera Instancia nro.1 con asiento en Río Gallegos, Secretaría Penal nro. 2, recibido en fecha 2 de marzo de 2017, junto con las copias certificadas del expediente

nro. 33002610/2013, caratulado “NN s/defraudación contra la administración pública. Denunciante: Zuvic, Mariana de Jesús” de esos registros (fs. 5114/5, reservado en Caja nro. 57).

76. La nota nro. 1079 de la DNV, junto con la documentación acompañada, relativa a los objetivos del organismo y sus funciones, como así también respecto del Administrador General, del Subadministrador General, de la Gerencia de Obras y Servicios Viales, de la Gerencia de Administración y de la Gerencia de Planeamiento Investigación y Control, respecto de funciones de ese organismo (fs. 5120/35).

77. La nota nro. 1422 remitida por la DNV el día 29 de marzo de 2017 (fs. 5305/5315), a la cual se adjuntaron las resoluciones nro. 539, nro. 1497, nro. 550 y nro. 315 y documentación relativa a la estructura organizativa, funciones, acciones y responsabilidades de la DNV (fs. 5305/15 y documentación reservada en Caja nro. 58), a saber: copia de ley nro. 17072/66, copia del decreto nro. 616/92, copia de la Decisión Administrativa nro. 488/96, copia de la resolución AG nro. 2099/07, copia de la resolución AG nro. 2450/14, copia de la resolución AG 2757/15, copia de normativa vinculada a cargos de Divisiones y Secciones de la Casa Central de este Organismo; y a cargos de las Regiones y Distritos Jurisdiccionales (“Estructura organizativa - subgerencia de recursos humanos”) y copia de resolución nro. 1802/05.

78. Los expedientes administrativos (reservados en Caja nro. 59) remitidos por la DNV mediante nota SAJ nro. 1400 recibida el 29 de marzo de 2017 (fs. 5337), a saber: nro. 13029/2010, nro. 13030/2010 y nro. 3163/06.

79. Las copias certificadas de la causa nro. 089/11 caratulada “Morán, Juan Carlos y otros s/ denuncia por asociación Ilícita, fraude a la administración pública (Ref.: expediente nro. 1209)”, remitidas por el Juzgado de Instrucción nro. 3 en lo Criminal y Correccional de Santa Cruz

mediante oficio recibido el 11 de abril de 2017 (fs. 5500, reservado en Caja nro. 56).

80. El oficio remitido por la IGJ el 24 de abril de 2017, mediante el cual envió el legajo societario de la firma Gotti SA del que surge el trámite de cambio de jurisdicción a jurisdicción nacional y las posteriores modificaciones; y en el que se hace saber que dicha sociedad no presentó balances ante ese organismo, por lo que se le dio intervención a la Dirección de Sociedades Comerciales a sus efectos (fs. 5670/5718).

81. El oficio remitido el 15 de mayo de 2017 por la IGJ dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de Chubut, mediante el cual envió el legajo societario de la firma Kank y Costilla SA (fs. 5900/1, reservado en Caja nro. 60).

82. La nota nro. 3393 de la DNV remitida el 31 de mayo de 2017, junto con los legajos personales de Manuel Keumurdji, Emilio Luis D´Amato, Jorge Alberto Bathory, Oscar Alberto Elorriaga, Ricardo Garione y Elías Ramón Camalli (fs. 6087/8; reservados en Cajas nro. 62 y 63).

83. La nota nro. 3447 de la DNV remitida el 1 de junio de 2017 (fs. 6185/200), junto con las copias certificadas de resoluciones de alta y baja en el cargo de Jefe de Obra del Distrito 23° relativas a Gustavo César Torres (Resoluciones AG nro. 672/98 y nro. 847/06); Mauricio Collareda (Resoluciones AG nro. 848/06, nro. 1153/06); Ramón Berraondo (Resoluciones AG nro. 873/08 y nro. 1931/11) y Ernesto E. Morilla (Resoluciones AG nro. 1931/11 y nro. 1828/16).

84. La nota nro. 3448 de la DNV remitida el 1 de junio de 2017 (fs. 6201).

85. La nota de la DNV recibida el 12 de junio de 2017 mediante la cual remitió los legajos de Gustavo C. Torres, Mauricio Collareda, Juan José Berraondo, Manuel Schweizer y Ernesto E. Morilla (fs. 6270, reservados en Caja nro. 63).

86. Las copias digitalizadas del legajo societario de “Loscalzo y Del Curto SRL” remitidas vía correo electrónico por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería nro. 1 de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz -Registro Público de Comercio- (fs. 6282/6312, según lo ordenado a fs. 6315).

87. La nota SAJ 3715 de la DNV recibida el 19 de junio de 2017 (fs. 6360/9), junto con las copias de las resoluciones acompañadas en esa oportunidad, nros. 77/02, 229/99, 2/16, nro. 1046/04 y nro. 1472/13.

88. Las copias certificadas del expediente nro. 57.751/15, remitidas por el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Río Gallegos en los autos “Juzgado de Instrucción nro. Tres s/ remite actuaciones (expediente 7674/14)”, mediante oficio recibido el 24 de julio de 2017 (fs. 6682, reservado en Caja nro. 65).

89. Las fotocopias de la solicitud de apertura de cuenta corriente de fecha 13/11/06 a nombre de Valle Mitre SRL efectuada ante el Banco Santa Cruz y de la escritura 564 que fueran extraídas de la documentación reservada en las Cajas nro. 130 y 133 respectivamente de la causa nro. 11.352/14 caratulada “Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ inf. art. 303 del CP…” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10, por orden del titular de dicha judicatura dispuesta el 11 de septiembre de 2017 (fs. 6868 y documentación reservada en la Caja nro. 64 “b” y “c”).

90. La nota nro. 6496 de la DNV recibida el 13 de octubre de 2017 junto con el expediente nro. 5630/05 de esos registros (fs. 7584 y documentación reservada en la Caja nro. 64).

91. La documentación reservada por orden del Sr. Fiscal de instrucción de fecha 21 de noviembre de 2017, consistente en copias de escrituras y contratos que se encontraban reservados en la Caja nro. 133 de la causa nro. 11.352/14 caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/

abuso de autoridad y otros", de operaciones comerciales, la adquisición de acciones de Sucesión de Adelmo Biancalani SA por parte de Austral Construcciones SA y a sublocaciones o subcontrataciones de obra (fs. 7840/1).

92. La nota nro. 5293 remitida por la DNV el 20 de julio de 2017, junto los expedientes acompañados en dicha oportunidad en formato digital -en cuatro discos compactos- (fs. 8198/9), a saber: AGVP nro. 464589/06, AGVP nro. 465338/06, AGVP nro. 464537/06, AGVP nro. 464315/06, AGVP nro. 457333/01, AGVP nro. 462510/06, AGVP nro. 465919/07, AGVP nro. 479560/07 y AGVP nro. 465219/07.

93. La documentación presentada por el Dr. Sergio Luis Macagno en su carácter de Director de Asuntos Legales de AGVP el 3 de agosto de 2017 al comparecer a la sede de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11 (fs. 8202), conforme el siguiente detalle: expediente AGVP nro. 450.094/02 (cuerpos I, III y V) e informe de obra respecto de los expedientes nro. 464315/06, nro. 457332/11, nro. 479560/10, nro. 464589/06, nro. 465919/07, nro. 465338/07, nro. 465436/07 y nro. 457333/11, en el que se consignan los expedientes vinculados a cada una de ellas, con su foliatura, las oficinas por las que circularon y en qué fechas lo hicieron.

94. La documentación remitida por la AGVP de Santa Cruz que fuera certificada por el secretario de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11, a saber:

i. Informes de obra de los expedientes nro. 459.357/05, 464.956/07, 479.560/10, 465.436/07, 479.561/10, 453.288/11, 457.334/11, 469.636/08; expedientes AGVP nro. 470.106/08, 474.651/09, 479.538/10, 452.585/11, 463 958/13, 467.489/15, 451.910/10, 460.245/12, 461.286/12, 466.477/14, 470.509/08,

475.526/09, 478.641/10, 452.327/11, 462.438/13, 465.284/14, 466.963/15, 475.116/09, 451.439/10, 456.103/11, 460.247/12, 464.612/14, 467.787/15, 466.168/07, 460.247/12, 464.612/14, 467.787/15, 466.138/07, 475.020/09, 478.369/10, 451.831/10, 457.284/11, 464.505/14, 450.490/10, 453.454/11, 458.863/12, 461.294/12, 463.631/13, 465.855/14, 466.884/15, 459.718/12, 464.210/14, 450.094/02 (más impresión de sistema informático respecto del recorrido del legajo) y 452.236/03; y, finalmente, copias certificadas del expediente DNV nro. 10.633/2014 (conf. certificación del 28 de agosto de 2017, fs. 8258/9).

ii. Informes de obra de los expedientes nro. 459.375/05, 464.956/07, 479.560/10, 465.436/07, 479.561/10, 453.288/11, 457.334/11, 469.636/08, 459.447/05, 450.094/02, 479.658/10, 452.236/03, 453.287/11, 457.335/11, 463.523/06, 463.572/06, 464.409/06, 464.648/06, 464.802/07, 464.877/07, 465.304/07, 465.340/07 y 479.259/10; como así también expedientes AGVP nro. 465.415/07, 464.877/07, 453.287/11, 459.376/05, 458.507/05, 463.781/06, 465.304/07, 459.697/05, 457.735/11, 465.037/14, 466.974/15, 466.431/07, 475.100/09, 478.986/10, 453.834/11,459.844/12, 463.957/13, 465.311/14, 459.043/12, 462.230/13, 466.486/14, 464.921/07, 465.352/07, 470.715/08, 474.200/09, 479.643/10, 452.810/11, 460.865/12, 466.476/14, 451.911/10, 452.384/11, 461.473/13, 479.259/10, 461.074/05,

463.523/06, 464.648/06, 463.572/06, 463.781/06, 465.340/07, 458.434/05, 459.447/05 y copias certificadas del expediente DNV nro. 12.248/2014 (conf. certificación del 19 de septiembre de 2017, fs. 8285/8287).

95. La documentación remitida por la AGVP de Santa Cruz que fuera certificada por el Secretario de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11, a saber:

i. Informes de obra de los expedientes nro. 459.357/05, 464.956/07, 479.560/10, 465.436/07, 479.561/10, 453.288/11, 457.334/11, 469.636/08; expedientes AGVP nro. 470.106/08, 474.651/09, 479.538/10, 452.585/11, 463 958/13, 467.489/15, 451.910/10, 460.245/12, 461.286/12, 466.477/14, 470.509/08, 475.526/09, 478.641/10, 452.327/11, 462.438/13, 465.284/14, 466.963/15, 475.116/09, 451.439/10, 456.103/11, 460.247/12, 464.612/14, 467.787/15, 466.168/07, 460.247/12, 464.612/14, 467.787/15, 466.138/07, 475.020/09, 478.369/10, 451.831/10, 457.284/11, 464.505/14, 450.490/10, 453.454/11, 458.863/12, 461.294/12, 463.631/13, 465.855/14, 466.884/15, 459.718/12, 464.210/14, 450.094/02 (más impresión de sistema informático respecto del recorrido del legajo) y 452.236/03; y, finalmente, copias certificadas del expediente DNV nro. 10.633/2014 (conf. certificación del 28 de agosto de 2017, fs. 8258/9).

ii. Informes de obra de los expedientes nro. 459.375/05, 464.956/07, 479.560/10, 465.436/07, 479.561/10,

453.288/11, 457.334/11, 469.636/08, 459.447/05, 450.094/02, 479.658/10, 452.236/03, 453.287/11, 457.335/11, 463.523/06, 463.572/06, 464.409/06, 464.648/06, 464.802/07, 464.877/07, 465.304/07, 465.340/07 y 479.259/10; como así también expedientes AGVP nro. 465.415/07, 464.877/07, 453.287/11, 459.376/05, 458.507/05, 463.781/06, 465.304/07, 459.697/05, 457.735/11, 465.037/14, 466.974/15, 466.431/07, 475.100/09, 478.986/10, 453.834/11,459.844/12, 463.957/13, 465.311/14, 459.043/12, 462.230/13, 466.486/14, 464.921/07, 465.352/07, 470.715/08, 474.200/09, 479.643/10, 452.810/11, 460.865/12, 466.476/14, 451.911/10, 452.384/11, 461.473/13, 479.259/10, 461.074/05, 463.523/06, 464.648/06, 463.572/06, 463.781/06, 465.340/07, 458.434/05, 459.447/05 y copias certificadas del expediente DNV nro. 12.248/2014 (conf. certificación del 19 de septiembre de 2017, fs. 8285/8287).

iii. Informes de obra de los expedientes nro. 452.236/03, 465.415/07, 465.339/07, 465.496/07, 463.075/06, 458.507/05 y 462.152/06 (conf. certificación del 25 de septiembre de 2017, fs. 8297 vta.).

iv. Expedientes AGVP nro. 464478/2006, 464536/2006, 462152/2006, 465339/2007, 463075/2006, 465415/2007, 464877/2007, 458507/2005, 457335/2011, 465496/2007, 464878/2007, 464879/2007, todos ellos junto con informe de obra y hoja de ruta de principal y vinculados. Asimismo,

respecto del expediente AGVP nro. 459.447/05 (DNV 00732/06), los expedientes nro. 461.464/06, 461.465/06, 465.055/07, 465.964/07, 472.492/08, 450.166/10, y 477.708/09; respecto del expediente AGVP nro. 465.340/07 (DNV 01613/08), el expediente nro. 467.796/07; respecto del expediente AGVP nro. 464.648/06 (DNV 01615/08), el expediente nro. 470.269/08; respecto del expediente AGVP nro. 452.236/03 (DNV 04268/04), los expedientes nro. 453.647/03, 455.212/04 y 455.635/04; *respecto del Expediente AGVP nro. 464.877/07 (DNV 05164/07), los expedientes nro. 467.274/07, 472.002/08, 473.954/09, 478.595/10, 452.645/11, 452.645/11, 462.857/13; respecto del expediente AGVP nro. 463.523/06 (DNV 06746/07), los expedientes nro. 464.882/07, 468.882/07, 473.667/08, 477.824/09, 452.052/10, 454.175/11 y 459.413/12; respecto del expediente AGVP nro. 464.315/06 (DNV 06748/07), el expediente nro. 454.737/11; respecto del expediente AGVP nro. 464.409/06 (DNV 09067/07), los expedientes nro. 470.510/08, 478.630/10, 451.884/10, 457.749/11, 457.749/11, 457.749/11 y 464.298/14; respecto del expediente AGVP nro. 464.802/07 (DNV 10.474/07), los expedientes nro. 469.137/07, 474.520/09, 453.766/11 y 451.814/10; respecto del expediente AGVP nro. 464.956/07 (DNV 10.476/07), el expediente nro. 451.777/10; respecto del expediente AGVP nro. 453.287/11 (DNV 10.562/11), los expedientes nro. 459.002/12, 462.258/13 y 467.791/15; *respecto del

expediente del AGVP nro. 479.259/10 (DNV 11.686/10), los expedientes nro. 453.724/11, 458.834/12, 450.739/10 y 461.884/13; *respecto del Expediente AGVP nro. 450.094/02 (DNV 12.328/07), los expedientes nro. 460.998/05, 458.815/05, 458.808/05, 463.428/06, 465.229/07, 465.229/07, 471.181/08, 479.658/10; respecto del Expediente AGVP nro. 465.304/07 (DNV12.993/07), los expedientes nro. 468.160/07, 469.205/07, 471.585/01, 473.742/08 y 474.976/09; respecto del expediente AGVP nro. 465.304/07 (DNV 12.993/07), el expediente nro. 467.052/15; respecto del expediente AGVP nro. 465.304/07 (DNV 12.933/07) los expedientes nro. 470.015/08, 462.179/13; respecto del expediente AGVP nro. 465.304/07 (DNV 12.993/07), los expedientes nro. 460.770/12 y 464.626/14; respecto del expediente AGVP nro. 465.339/07 (DNV 1616/08), el expediente nro. 470.543/08; respecto del expediente AGVP nro. 458.507/05 (DNV 4596/06), los expedientes nro. 467.544/07, 469.886/08, 464.904/07, 468.871/07, 475.167/09, 451.588/10, 478.482/10, 466.528/07, 479.596/10, 452.821/11; respecto del expediente AGVP nro. 465.496/07 (DNV 12.310/07), los expedientes nro. 469.206/07, 473.507/08, 473.586/08, 473.998/09, 477.998/09, 451.775/10, 452.160/11, 455691/11, 458.983/12 y 461.719/13; respecto del expediente AGVP nro. 462.152/06 (DNV 13.154/07), los expedientes nro. 466.492/07, 466.492/07, 473.607/08, 452.175/11 y 458.976/12;

respecto del expediente AGVP nro. 465.415/07 (DNV 13.307/07), los expedientes nro. 471.162/08, 472.493/08, 477.477/09, 479.522/10, 451.417/10 y 452.389/11. Finalmente, los expedientes AGVP nro. 465.497/2007 -con informe de obra y hoja de ruta de principal y vinculados-, AGVP nro. 457.333/2011 y AGVP nro. 457.332/2011 (conf. certificado del 27 de octubre de 2017, fs. 8325/8)

v. Informes de obras de los expedientes nro. 459.697/05, 459.376/05, 458.434/05, 464.537/06 y 465.583/07 (conf. certificado del 27 de noviembre de 2017, fs. 8338).

vi. Los archivos digitales presentados por el Dr. Sergio Luis Macagno -en representación de la AGVP- el 15 de diciembre de 2017, en respuesta al requerimiento de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11 del 12 de junio de 2017, identificados del siguiente modo: 1) “453287-11 C 01 C05 C09”; 2) “453288-11 C 01 04”; 3) “457332-11 C 01 04 14”; 4) “457334-11”; 5) “459375-05 C03 05”; 6) “464315-06 MEFI”; 7) “464409-06”; 8) “464537-06 RN3 RADA TILLY- DNV”; 9) “464877-07 - C 01-06”; 10) “464956-07 C 01”; 11) “465338-07”; 12) “465583-07”; 13) “469636-08 C 01- 02-07”; 14) “479561-10 C01-03”; 15) “CP 457333-11 C 01-11-12 en MEFI 11- 05-17”; 16) “CP 462510-06 C 01-03-08-09-10-18 en MEFI 12-07-17”; 17) “CP 464315-06 C 01-02-06 en MEFI 08-03-17”; 18) “CP 464589-06 C 01-02-05-12- 13-14”; 19) “CP 465338-07 C 01-02-06 MEFI”; 20) “CP 465436-07 C 01 02 05 06

MEFI 10-10-17"; 21) "CP 465919-07 C 01-02-06 en MEFI 28-03-17"; 22) "CP 479560-10 COI-02-09" (conf. constancia de comparecencia de fs. 8455)

vii. Los expedientes AGVP nro. 464.409/06, 465.919/07, 465.338/07, 459.375/05, 464.802/07, 469.636/08, 465.436/07, 464.589/06, 462,510/06, 465.583/07, 459.376/05, 453.288/11, 457.334/11, 464.315/06, 464.956/07, 470.381/2008, 460.652/2005, 461.345/2005, 461.794/2006, 463.046/2006, 469.199/2007, 471.044/2008, 464.317/2006, 464.885/2007, 468.092/2007, 473.582/2008, 471.637/2008, 474.926/2009, 475.697/2009, 451.920/2010, 461.883/2013, 453.732/2011, 458.672/2012, 460.588/2012, 461.600/2006, 462.273/2006, 464.408/2006, 469.830/2008, 470.866/2008, 477.383/2009, 479.784/2010, 451.886/2010, 454.423/2011, 462.700/2006, 467.087/2007, 470.938/2008, 465.617/2007, 472.491/2008, 477.707/2009, 450.521/2010, 453.693/2011, 457.758/2011, 459.476/2012, 451,633/2010, 468.875, 466.913/2007, 468.876/2007, 473.583/2008, 479.785/2010, 453.132/2011, 463.117/2006, 465.640/2007, 464,588/2006, 468.091/2007, 469.887/2008, 474.258/2009, 475.644/2009, 450.165/2010, 466.911/2007, 477.280/2009, 468.883/2007, 451.872/2010, 453.399/2011, 456,429/2011, 461.396/2013, 468.095/2007, 474,297/2009, 477.705/2009, 463.775/2006, 464,597/2006, 466.909/2007,

469.888/2008, 473.730/2009, 478.643/2010, 451.908/2010, 456.093/2011, 460.248/2012, 471.751/2008, 473.780/2009, 477.278/2009, 475.589/2009, 457.796/2011, 454.417/2011, 461.035/2012, 475.805/2009, 477.279/2009, 454.876/2011, 462.747/2013 y 464,673/2014 (conf. certificación del 27 de diciembre de 2017, fs. 8456/58).

viii. Archivos digitales remitidos en un DVD-R Pelikan sin inscripción, mediante nota nro. 215/DAL/PHD-AGVP-2017 de la AGVP, recibida el 27 de diciembre de 2017 (fs. 8679 y certificado del 7 de febrero de 2018, obrante a fs. 8687).

96. Las actuaciones complementarias formadas por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11, que contienen la orden de medidas investigativas dispuestas el 21 y 22 de diciembre de 2017 respecto de Carlos Santiago Kirchner y su resultado (fs. 8349/59).

97. Las actuaciones recibidas el 1 de marzo de 2018 relativas al allanamiento realizado en la Gobernación, en el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura y en el Tribunal de Cuentas, todos ellos de la provincia de Santa Cruz, realizados por rogatoria del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 del 15 de febrero de 2018, junto con la documentación secuestrada que fuera certificada el 23 de febrero de 2018 (fs. 8723/46, certificación de fs. 8966/8971).

98. La nota enviada el 20 de abril de 2018 por la IGJ, junto con las copias de las resoluciones nro. 800, 801 y 799 de ese organismo por las cuales se decidió someter a las firmas Austral Agro SA, Austral Atlántica SA y Austral Desarrollos Inmobiliarios SA a fiscalización estatal permanente -según art. 299 de la ley 22315- (fs. 8915/30).

99. La nota enviada por la IGJ el 23 de abril de 2018 junto con la documentación acompañada, en relación a la intimación cursada el día 19 de abril de 2018 por el Departamento de Denuncias y Fiscalización de Sociedades Comerciales a la firma Reloway Company SA (fs. 8931/33).

100. La nota enviada por la IGJ el 26 de abril de 2018, junto con la documentación acompañada, vinculada a la decisión adoptada mediante resolución nro. 822 de ese organismo de someter a la firma Fiduciaria Edificio Northville SA a fiscalización estatal permanente -según art. 299 de la ley 22315- (fs. 8934/9).

101. Los informes confeccionados por AGN, denominados: "Subprograma 06. Mejoramiento y Reconstrucción de Puentes", aprobado por resolución nro. 33/10 y "Programa 22 -Construcciones- Obras por convenio con provincias, asistencia financiera para obras en provincias -provincia de Corrientes-. Período comprendido entre el 01/01/2011 y el 31/05/2012", aprobado por resolución nro. 78/14.

102. Las notas presentadas el 28 de junio de 2018 por Carlos Alberto Flores en su carácter de apoderado de la IGJ, junto con la documentación adjunta a aquellas, vinculada con decisiones adoptadas por dicho organismo respecto de las firmas Austral Atlántica SA, Fiduciaria Edificio Northville SA, Austral Desarrollos Inmobiliarios SA, Epsur SA y Austral Agro SA (fs. 9105/112, 9113/24, 9125/31, 9132/39 y 9140/7).

103. Los documentos acompañados como "Anexos" e identificados como "A", "B" y "C", aportados por el Ministerio Público Fiscal en la presentación de fs. 1444/78 a cuyo detalle se remite y se encuentra disponible en las Cajas nros. 1, 2 y 3,

104. Los expedientes licitatorios objeto del requerimiento de elevación a juicio, en su totalidad, entendiendo por esto último, el "expediente madre" sustanciado en la DNV, las actuaciones que, a su respecto y en su caso, se tramitaron ante la AGVP y el Distrito 23°, así como

también los expedientes vinculados a cada una de esas licitaciones, los que comprenden actuaciones sustanciadas por pagos de certificados de obra, modificaciones de obra, redeterminaciones de precios, ampliaciones de plazos, etc. En particular: 1) Expediente. nro. DNV 4.268/2004 (AGVP nro. 452236/03 y vinculados AGVP nro. 453647/03, 455212/04 y 455635/04); 2) Expediente. nro. 9.663/2004; 3) Expediente. DNV nro. 10.271/2005 (AGVP nro. 465436/07 y vinculados nro. 450490/10, 453454/11, 461294/12, 458863/12, 463631/13 y 465855/14, 466884/15); 4) Expediente. nro. 732/2006 (AGVP nro. 459447/05 y vinculados nros. 460474/05, 461464/06, 461465/06, 465055/07, 465964/07, 468880/07, 472492/08, 477708/09 y 450166/10); 5) Expediente. nro. DNV 1.832/2006 (AGVP nro. 458434/05 y vinculados nros. 460468/05, 460652/05, 461345/05, 461794/06, 463046/06, 464317/06, 469199/07 y 471044/08); 6) Expediente nro. DNV 3.160/2006 (AGVP nro. 459376/06 y vinculados nros. 451886/10, 454423/11, 461600/06, 462273/06, 464408/06, 469830/08, 470866/08, 477383/09, 454991/11, 461646/13, 468872/07 y 479784/10); 7) Expediente. nro. DNV 3.163/2006 (AGVP nro. 459697/05 y vinculados nros. 462700/06, 467087/07 y 470938/08); 8) Expediente. nro. DNV 4.596/2006 (AGVP nro. 458507/05 y vinculados nros. 451588/10, 452821/11, 464904/07, 466528/07, 467544/07, 469886/08, 475167/09, 478482/10 y 479596/10); 9) Expediente. nro. DNV 8.460/2006 (AGVP nro. 461074/05 y vinculados 463117/06, 464588/06, 465640/07, 468091/07, 469887/08, 474258/09, 475644/09 y 450165/10); 10) Expediente nro. 11.707/2006 (AGVP nro. 463075/2006 y vinculado nro. 463775/06); 11) Expediente. nro. 13.191/2006 (AGVP nro. 462510/06 y vinculados nros. 464597/06, 466909/07, 469888/08, 473730/08, 478643/10, 451908/10, 456093/11 y 460248/12); 12) Expediente nro. DNV 2.253/07 (AGVP nro. 463781/06 y vinculados nros. 464885/07, 468092/07, 475697/07, 471637/08, 473582/08, 474926/09, 451920/10, 453732/11, 458672/12, 460588/12 y 461883/13); 13) Expediente. nro. DNV 5.164/2007 (AGVP nro.

464877/07 y vinculados nros. 467274/07, 472002/08, 473954/09, 478595/10, 452645/11 y 462857/13); 14) Expediente. nro. DNV 6.746/2007 (AGVP nro. 463523/06 y vinculados nros. 464882/07, 473667/08, 477824/09, 452052/10, 454175/11 y 459413/12); 15) Expediente. nro. DNV 6.747/2007 (AGVP nro. 464478/06 y vinculados nros. 465617/07, 468875/07, 472491/08, 451682/10 y 477707/09); 16) Expediente nro. DNV 6.748/2007 (AGVP nro. 464315/06 y vinculados nros. 470106/08, 474651/09, 479538/10, 452585/11, 454737/11, 463958/13 y 467489/15); 17) Expediente. nro. DNV 7.078/2007 (AGVP nro. 464879/07 y vinculados nros. 466913/07, 468876/07, 473583/08, 475432/09, 479785/10 y 453132/11); 18) Expediente. nro. DNV 8.604/2007 (AGVP nro. 465338/07 y vinculados nros. 466138/07, 475020/09, 478369/10, 451831/10, 457284/11 y 464505/14); 19) Expediente. nro. DNV 8.605/2007 (AGVP nro. 464878/07 y vinculados nros. 466911/07, 468883/07, 473585/08, 475223/09, 477280/09, 451872/10, 453399/11, 456429/11 y 461396/13); 20) Expediente. nro. DNV 9.067/2007 (AGVP nro. 464409/06 y vinculados nros. 465708/07, 470510/08, 478630/10, 451884/10 y 457749/11); 21) Expediente. nro. DNV 10.474/2007 (AGVP nro. 464802/07 y vinculados nros. 469137/07, 474520/09, 478800/10, 451814/10 y 453766/11); 22) Expediente. nro. DNV 10.476/2007 (AGVP nro. 464956/07 y vinculados nros. 466431/07, 475100/09, 478986/10, 451777/10, 453834/11, 459844/12, 463957/13 y 465311/14); 23) Expediente. nro. DNV 10.477/2007 (AGVP nro. 464536/06 y vinculados nros. 468095/07, 474297/09, 477705/09); 24) Expediente. nro. DNV 11.379/2007 (AGVP nro. 459375/05 y vinculados nros. 465352/07, 464921/07, 470715/08, 474200/09, 479643/10, 452810/11, 460865/12 y 463842/13); 25) Expediente. nro. 12.309/2007 (AGVP nro. 464589/2006 y vinculados nros. 470509/08, 475526/09, 478641/10, 452327/11, 462438/13, 465284/14 y 466963/15); 26) Expediente. DNV nro. 12.310/2007 (AGVP nro. 465496/07 y vinculados nros. 469206/07, 473507/08, 473586/08, 473998/09, 477998/09, 478790/10,

451775/10 y 452160/11); 27) Expediente. nro. 12.328/2007 (AGVP nro. 450094/2002 y vinculados AGVP nros. 458808/05, 458815/05, 460998/05, 463428/06, y 465229/07); 28) Expediente. NRO. 12.993/2007 (AGVP nro. 465304/07 y vinculados nros. 468160/07, 469205/07, 471585/08, 473742/08 y 474976/09); 29) Expediente. nro. 13.154/2007 (AGVP nro. 462152/06 y vinculados nros. 466492/07, 473607/08, 452175/11 y 458976/12); 30) Expediente. DNV nro. 13.307/2007 (AGVP nro. 465415/07 y vinculados nros. 471162/08, 472493/08, 477477/09, 479522/10, 451417/10 y 452389/11); 31) Expediente. DNV nro. 1.613/2008 (AGVP nro. 465340/07 y vinculado nro. 467796/07); 32) Expediente. DNV nro. 1.614/2008 (AGVP nro. 465497/07 y vinculado nro. 470381/08); 33) Expediente. nro. DNV 1.615/2008 (AGVP nro. 464648/06 y vinculado nro. 470269/08); 34) Expediente. nro. DNV 1.616/2008 (AGVP nro. 465339/07 y vinculado nro. 470543/08); 35) Expediente. DNV nro. 4.195/2008 (AGVP 465919/07 y vinculados nros. 475116/09, 451439/10, 456103/11, 460247/12, 457632/11, 461632/13, 464612/14 y 467787/15); 36) Expediente. DNV nro. 16.957/2008 (AGVP nro. 465583/07 y vinculados nros. 471751/08, 473780/09, 475589/09, 477278/09, 454417/11, 457796/11 y 461035/12); 37) Expediente. DNV nro. 18.295/2008 (AGVP nro. 464537/06 y vinculados nros. 475805/09, 477279/09, 454876/11, 462747/13 y 464673/14); 38) Expediente. DNV nro. 3.866/2009; 39) Expediente. DNV nro. 7.772/2010 (AGVP nro. 469636/08 y vinculados nros. 457735/11, 465037/14 y 466974/15); 40) Expediente DNV nro. 11.686/10 (AGVP nro. 479259/10 y vinculados nros. 450739/10, 453724/11, 454834/12 y 461884/13); 41) Expediente. DNV nro. 13.029/2010 (AGVP nro. 479561/10 y vinculados nros. 450579/10, 451911/10, 452384/11, 461473/13 y 467052/15); 42) Expediente. DNV nro. 13.030/2010 (AGVP nro. 479560/10 y vinculados nros. 450614/10, 451910/10, 460245/12, 458832/12, 464886/14, 461286/12, y 466477/14); 43) Expediente. DNV nro. 10.562/11 (AGVP nro. 453287/11 y vinculados nros. 459002/12, 462258/13 y

467791/15); 44) Expediente. DNV nro. 10.563/11 (AGVP nro. 453288/11 y vinculados nros. 459043/12, 462230/13 y 466486/14); 45) Expediente. nro. 16.751/2011 (AGVP nro. 463572/06 y vinculado nro. 470015/08); 46) Expediente. DNV nro. 18.561/2011 (AGVP nro. 457335/11 y vinculados nros. 460770/12, 462179/13 y 464626/14); 47) Expediente. DNV nro. 18.573/2011 (AGVP nro. 457334/11 y vinculado nro. 465010/14); 48) Expediente. DNV nro. 20.178/2011 (AGVP 457332/11 y vinculado nro. 459717/12); 49) Expediente. DNV nro. 20.179/2011 (AGVP nro. 457333/11 y vinculados nros. 459718/12, 464210/14 y 468901/15); 50) Expediente. NRO. 10.633/2014; 51) Expediente. DNV nro. 1.775/2015.

105. Copias certificadas del legajo de salud de José Francisco López formado en la causa nro. 12441/2008, inicialmente del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 (reservado en Caja nro. 44).

106. Copia del “Plan Inversión Vial 2016/2025” elaborado por el Área de Pensamiento Estratégico de la Cámara Argentina de la Construcción, acompañada a través de la presentación de la defensa del imputado Periotti de fecha 5 de diciembre de 2016, recibida mediante decreto del 6 de diciembre de 2016.

107. La documentación acompañada por la defensa de Periotti al momento de ofrecer prueba en los términos del art. 354 del ritual. En concreto: Anexo I (Listado comparativo de las obras realizadas durante el período 2003-2015), Anexo II (Cuadro comparativo, por provincia, de las obras realizadas durante el período 2003-2015, del que surge aquellas realizadas “por convenio”), Anexo III (Listado de obras del período 2003-2015 en el que se examinan las obras de todo el país que tuvieron un incremento presupuestario del 100% o más), Anexo IV (Informe que examina las particularidades de las obras ejecutadas en la Provincia de Santa Cruz), Anexo V (Fotocopia de la página 35 de la revista “El Constructor” del 23 de

marzo de 2015) y Anexo IV (Diploma otorgado a Nelson Periotti por el Consejo Directivo de la Asociación Argentina de Carreteras), conforme surge a fs. 9211/19 (reservada en la Caja T1).

108. El anexo documental acompañado por el Ing. Nelson Periotti, bajo el rótulo “Anexos A a L”, durante su declaración indagatoria de fecha 4 de noviembre de 2016.

109. De conformidad con lo previsto en el art. 391 inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, la declaración testimonial de Héctor Francisco López, técnico mecánico empleado de la DNV con funciones en la Comisión Permanente de Verificación de Deuda Corriente (fs. 93/101 y 274/287).

110. Copia de la Resolución DNV nro. 982/03, y su Anexo 1 “Reglas para la presentación de facturas en contratos de obra pública o de servicio de consultoría de la DNV”, aportada por la defensa del Sr. Nelson Periotti mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2016 (fs. 522/526 vta.).

111. La presentación del Dr. Ricardo José Stoddart en su rol de jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos de la DNV, del 12 de agosto de 2016 (fs. 1384/1386) y la documentación acompañada en esa oportunidad (certificada a fs. 1387 y reservada en Caja nro. 15), a saber: informes relativos a la Ruta Nacional Nro. 3 (tramo Lte. Con Chubut- Monte Aymond, tercera etapa); a la Ruta Nacional Nro. 288 (tramo: Pto. Punta Quilla — Puerto Santa Cruz — Emp. RN nro. 3 — Estancia La Julia (primera etapa); a la Ruta Provincial Nro. 2 (tramo Santa Cruz: estudio, proyecto y construcción obras básicas y enripiado — tramo Cóndor Cliff — La Esperanza); a la Ruta Provincial nro. 9 (tramo Santa Cruz: estudio, proyecto y construcción obras básicas y enripiado — tramo ruta nacional nro. 3 — ruta nacional nro. 40); a la Ruta Provincial nro. 25 (tramo San Julián — Gdor. Gregores); a la restauración y remediación de canteras de la Ruta Nacional nro. 3 (tramo Lte. Con Chubut — Monte Aymond, segunda etapa); junto con copias de piezas de los respectivos expedientes licitatorios, en un total de 70 fs.; modelo de

formulario para gestionar "certificado de adjudicación"; cuadro comparativo de asignación y estado de rutas provinciales y nacionales; e impresiones de "resúmenes de obra" de la Dirección Nacional de Vialidad.

112. La nota SAJ nro. 4056 de la DNV recibida el 15 de septiembre de 2016 (fs. 2090/2091).

113. Copia simple de los Tomos I, IV, V y VI del Informe de Ingeniería -Mayo 2007- de la DNV, en cuya carátula reza “Ruta Nacional nro. 3 - Provincias de Chubut y Santa Cruz - Autovía Comodoro Rivadavia - Caleta Olivia - Sección: km 1843.400 a km 1867.005 - Consulbaires Ingenieros Consultores” correspondiente a información general, relevamiento planialtimétrico, suelos y materiales, pavimento, obras públicas, tránsito e intersecciones, en virtud del índice que allí luce, que se encuentra sin foliatura, que fueran remitidos por la DNV el 30 de junio de 2016 según certificación actuarial de fs. 2514/2522 (reservados en Caja nro. 1).

114. El informe presentado el 12 de octubre de 2016 por el Dr. Ricardo Stoddart, jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos de la DNV, en el que realizó un análisis sobre una serie de presuntas irregularidades en las licitaciones de las obras viales aquí investigadas, vinculadas con: los convenios suscriptos entre la DNV y la AGVP de Santa Cruz, y entre la DNV y otros organismos públicos; la celeridad en las contrataciones; los oferentes que se presentaron a las licitaciones; el representante técnico de Austral Construcciones SA; la utilización de la misma planilla de maquinaria; a la actualización de los montos contratados; entre otras cuestiones. Asimismo, las copias digitales acompañadas en esa oportunidad, de los expedientes nro. 18.295/2008, 9067/2007,16.967/2008 y 13.191/2006 (fs. 2905/2910);

115. El legajo societario de la firma Consulbaires SA enviado por la IGJ el 11 de agosto de 2016 (fs. 534/543).

116. La presentación realizada por Margarita Stolbizer, junto con la documentación aportada el día 21 de abril de 2017, brindando información respecto de la firma Seguridad Patagónica SA (fs. 5880/5890).

117. Los incidentes que corren por cuerda a la causa, en particular el incidente nro. 2 de medidas cautelares y los legajos patrimoniales de los procesados, formado con copias de las piezas pertinentes de aquel incidente.

118. Las actas de las declaraciones indagatorias de Graciela Elena Oporto (fs. 3440/3463), Hugo Manuel Rodríguez (fs. 3493/3516 y 3914/3927), Ernesto Eduardo Morilla (fs. 3757/3768), Raúl Víctor Rodríguez (3874/3913) y Julio César Ortiz Andino (fs. 5595/5656), a cuyo respecto se dispuso, en fechas 27 de diciembre de 2016 -respecto de los cuatro primeros- y 12 de septiembre de 2017 -respecto del nombrado en último término-, la falta de mérito para procesar o sobreseer en el marco de esta causa y cuyas situaciones procesales se encuentran a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 (art. 392 del CPPN).

Además, relativo a la prueba producida como consecuencia de las medidas de instrucción suplementaria ofrecidas y aceptadas por el Tribunal en la etapa que prevé el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación, se han incorporado los siguientes:

119. Lo informado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 en lo relativo al estadio procesal y objeto de litis de las causas nros. 6429/2010 caratulada "Mendoza, Julio Enrique y otros s/delito de acción pública" y 7270/2013 caratulada "Bustos Claudio y otros s/averiguación de delito", del registro de la Secretaría nro. 5 de esa dependencia judicial (fs. 9715/6).

120. La revista original de la edición El Constructor Número 4999, de fecha 23 de marzo de 2015, elevada por el Sr. Gerente de El Constructor SRL a fs. 9748.

121. Los informes elaborados por la Sindicatura General de la Nación entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, respecto de la Secretaría de Obras Públicas, Subsecretaría de Obras Públicas y la Subsecretaría de Coordinación de Obra Pública Federal, todas ellas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y de la Dirección Nacional de Vialidad; elevadas a esta sede según nota de fs. 9749, conforme el detalle que a continuación se indica. A saber:

a. Informe de Auditoría INF01102005086200, número 110, de fecha 01/02/2005, cuyo extracto reza “Analizar el estado de situación de las actividades desarrolladas por la intervención de la explotación del yacimiento carbonífero Río Turbio, de acuerdo a lo requerido por el Sr. Ministro de Planificación Federal en su nota MPFIPYS nro. 31/2004 en relación al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5 inciso f) del decreto Nº 153/2003”.

b. Informe de Control INF00212015459400, número 21, de fecha 01/01/2015, cuyo extracto reza “Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) - MPF. Evaluar la gestión y el impacto que genera el Programa 89 "Más Escuelas Mejor Educación".

c. Informe Especial INF07972014459400, número 797, de fecha 01/12/2014, cuyo extracto reza “Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) - Evaluar el cumplimiento de los procedimientos de control interno en los procesos referidos a la solicitud de desembolso previsto en el reglamento general y demás normativa del fondo para obras de consolidación y expansión de distribución eléctrica por el plan extraordinario de refuerzo y adecuación de instalaciones derivado de situaciones climáticas extremas elaborado por Edesur SA

correspondiente al período comprendido entre diciembre de 2013 a marzo de 2014”

d. Informe Especial INF07062015459400, número 706, de fecha 01/03/2015, cuyo extracto reza “Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Evaluar el cumplimiento de los procedimientos de control interno en los procesos referidos a la solicitud de desembolso y solicitud de compra previstos en el reglamento del fondo para obras de consolidación y expansión de distribución eléctrica por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 28 de mayo de 2014 y relevar el saldo de deuda del fondo para obras de consolidación y expansión de distribución eléctrica – focede Edesur al 28 de mayo de 2014”.

e. Informe de evaluación de sistema control interno INF03542009386500, número 354, de fecha 1 de agosto de 2009, cuyo extracto reza “Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de Evaluación del Sistema de Control Interno 2008 – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios”.

f. Informe de evaluación de sistema control interno INF03062010418200, número 306, de fecha 1 de junio de 2010, cuyo extracto reza “Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de evaluación del sistema de control interno año 2009 – MPFIPYS”.

g. Informe de evaluación de sistema control interno INF06132011418200, número 613, de fecha 1 de octubre de 2011, cuyo extracto reza “Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de evaluación del sistema de control interno año 2010”.

h. Informe de evaluación de sistema control interno INF07132012418200, número 713, de fecha 1 de octubre de 2012, cuyo extracto reza “Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de evaluación del sistema de control interno año 2011”.

i. Informe de evaluación sistema de gestión y control interno INF07212015459400, número 721, de fecha 1 de octubre de 2015, “Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de Evaluación de los Sistemas de Gestión y de Control Interno - Año 2014 correspondiente al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios”.

j. Informe de supervisión UAI INF02142006299400, número 214, de fecha 1 de octubre de 2006, “Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (NO VIGENTE) – MPF. MPFIPYS Informe de supervisión - cumplimiento planeamiento de auditoría 1º semestre 2006”.

k. Informe de supervisión UAI INF03772007299400, número 377, de fecha 1 de marzo de 2007, cuyo extracto reza “Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios – MPFIPYS. Informe de supervisión de Cumplimiento Planeamiento de Auditoría 2006”.

l. Informe de supervisión UAI INF03532009386500, número 353, de fecha 1 de septiembre de 2019, cuyo extracto reza “Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de Supervisión UAI – Cumplimiento del Plan de Auditoría Enero/junio de 2009 – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios”.

m. Informe de supervisión UAI INF00712010418200, número 71, de fecha 1 de marzo de 2010, cuyo extracto reza "Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan anual año 2009 – MINPLAN"

n. Informe de supervisión UAI INF00782011418200, número 78, de fecha 1 de marzo de 2011, cuyo extracto reza "Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan año 2010 – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios".

o. Informe de supervisión UAI INF05172011418200, número 517, de fecha 1 de agosto de 2011, cuyo extracto reza "Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan enero/junio año 2011 – MINPLAN".

p. Informe de supervisión UAI INF00492012418200, número 49, de fecha 1 de febrero de 2012, cuyo extracto reza "Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan año 2011 – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios".

q. Informe de supervisión UAI INF05992012418200, número 599, de fecha 1 de agosto de 2012, cuyo extracto reza "Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan primer semestre año 2012 – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios".

r. Informe de supervisión UAI INF01212013418200, número 121, de fecha 1 de marzo de 2013, cuyo extracto reza "Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan anual año 2012 – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios".

s. Informe de supervisión UAI INF01672014459400, número 167, de fecha 1 de marzo de 2014, cuyo extracto reza "Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan anual de auditoría 2013 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios".

t. Informe de supervisión UAI INF06152014459400, número 615, de fecha 1 de agosto de 2014, cuyo extracto reza "Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Evaluar el grado de cumplimiento del Plan Anual de Auditoría correspondiente al primer semestre del año 2014, de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios".

u. Informe de supervisión UAI INF01242015459400, número 124, de fecha 1 de marzo de 2015, cuyo extracto reza "Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe de Supervisión relativo al Cumplimiento del Plan Anual de Auditoría correspondiente al año 2014 de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios".

v. Informe de supervisión UAI INF06172015459400, número 617, de fecha 1 de septiembre de 2015, cuyo extracto reza "Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no

vigente) – MPF. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan anual de auditoría – primer semestre del año 2015 – MINPLAN".

w. Informe de evaluación sistema control interno INF06022013418200, número 602, de fecha 1 de agosto de 2013, cuyo extracto reza "Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Exponer el análisis efectuado sobre el funcionamiento del sistema de control interno imperante en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios".

x. Informe de control INF05692014459400, número 569, de fecha 1 de septiembre de 2014, cuyo extracto reza "Secretaría de Obras Públicas (no vigente) - MPF-SOP. Evaluar la gestión y el impacto que genera el 'Programa 25 – Ejecución de Obras de Arquitectura' realizado por la Dirección Nacional de Arquitectura (DNA) orientado a la preservación, restauración y mantenimiento del Patrimonio del Estado Nacional".

y. Informe de auditoría INF01142005086200, número 114, de fecha 1 de junio de 2005, cuyo extracto reza "Secretaría de Obras Públicas (no vigente) – MPF – SOP. Verificar la aplicación de los fondos remitidos a la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE), por parte de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, Dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, durante los ejercicios 2001, 2002 y 2003".

z. Informe de auditoría INF00782007299400, número 78, de fecha 1 de mayo de 2007, cuyo extracto reza "Secretaría de Obras Públicas (no vigente) – MPF – SOP. Secretaría de Obras Públicas - Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Auditoría sobre los procedimientos de control en la gestión del programa federal de construcción de viviendas etapa 1".

aa. Informe de auditoría INF05592007299400, número 559, de fecha 1 de diciembre de 2007, cuyo extracto reza “Secretaría de Obras Públicas (no vigente) - MPF-SOP. Informe de estado de situación cuyo objeto es evaluar el grado de cumplimiento al 31/12/07 entre la SGN y la Secretaría de Obras Públicas “.

bb. Informe de auditoría INF00282009386500, número 28, de fecha 01 de febrero de 2009, cuyo extracto reza “Secretaría de Obras Públicas (no vigente) - MPF-SOP. Informe final -acuerdo resolución nro. 114/04 SGN - Secretaría de Obras Públicas y la SIGEN”.

cc. Informe especial INF02892012418200, número 289, de fecha 1 de abril de 2012, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (no vigente) – MPF. Informe Consolidado del ‘Estado de Situación Económico – Financiero de Sociedades Prestadoras del Servicio de Corredores Viales por el período comprendido entre el año 2010 y el año 2011’”.

dd. Informe de auditoría INF00212004086200, número 21, de fecha 1 de enero de 2004, cuyo extracto reza “Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Análisis de los procedimientos de control, seguimiento y evaluación implementados por la Dirección Nacional de Vialidad, en la ejecución de los convenios de transferencia de funciones operativas suscriptos con el ente vial de la provincia de Neuquén”.

ee. Informe de auditoría INF00202004086200, número 20, de fecha 1 de febrero de 2004, cuyo extracto reza “Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Evaluar los controles informáticos utilizados por la Dirección Nacional de Vialidad para la verificación de la deuda corriente en los términos del artículo 2º de la resolución Nº 777/2001 – DNV”.

ff. Informe de supervisión UAI INF02392004299400, número 239, de fecha 1 de marzo de 2004, “Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Dirección Nacional de Vialidad DNV Cumplimiento Planeamiento de Auditoría Enero-diciembre 2003”.

gg. Informe de evaluación sistema control interno INF02022004299400, número 202, de fecha 1 de junio de 2004, cuyo extracto reza “Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Dirección Nacional de Vialidad DNV ESCI 2003 JUNIO 2004. Evaluación del sistema de control interno 2003”.

hh. Informe de supervisión UAI INF02702004299400, número 270, de fecha 01 de agosto de 2004, cuyo extracto reza “Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Dirección Nacional de Vialidad DNV Ejecución Plan Anual 2004 - Primer Semestre 2004”.

ii. Informe de supervisión UAI INF03152005299400, número 315, de fecha 01 de febrero de 2005, cuyo extracto reza “Dirección Nacional de Vialidad – DNV enero diciembre 2004”.

jj. Informe de supervisión UAI INF02872005299400, número 287, de fecha 01 de septiembre de 2005, cuyo extracto reza “Dirección Nacional de Vialidad - DNV Supervisión UAI 1º semestre 2005 - septiembre 2005”.

kk. Informe de evaluación sistema control interno INF02212005299400, número 221, de fecha 1 de diciembre de 2005, cuyo extracto reza “Dirección Nacional de Vialidad – DNV, ESCI 2004 Evaluación del sistema de control interno 2004”.

ll. Informe de auditoría INF00722006086200, número 72, de fecha 2 de enero de 2006, cuyo extracto reza “Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Analizar, evaluar y verificar los procedimientos llevados a cabo por la Dirección Nacional de Vialidad a fin de dar

cumplimiento a la resolución DNV N.º 490/01, que dispone la realización de un inventario general de bienes de uso".

mm. Informe de supervisión UAI INF03592006299400, número 359, de fecha 1 de marzo de 2006, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. supervisión UAI ejercicio 2005 - marzo 2006".

nn. Informe de supervisión UAI INF03272006299400, número 327, de fecha 1 de agosto de 2006, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Supervisión UAI 1º semestre 2006 agosto 2006".

oo. Informe de evaluación sistema control interno INF01262006299400, número 126, de fecha 1 de noviembre de 2006, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. ESCI 2005 - Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios".

pp. Informe de supervisión UAI INF03812007299400, número 381, de fecha 1 de marzo 2007, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de Supervisión UAI Cumplimiento Planeamiento de Auditoría 2006".

qq. Informe de supervisión UAI INF02132007299400, número 213, de fecha 1 de agosto de 2007, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DN. Informe de supervisión cumplimiento del planeamiento de auditoría UAI correspondiente al período enero-junio año 2007 de la DNV".

rr. Informe de auditoría INF04032007299400, número 403, de fecha 1 de octubre de 2007, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV".

ss. Informe de auditoría INF00682008299400, número 68, de fecha 1 de marzo de 2008, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV".

tt. Informe de supervisión UAI INF01222008299400, número 122, de fecha 1 de marzo de 2008, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de supervisión UAI cumplimiento del plan anual año 2007".

uu. Informe de supervisión UAI INF02782008299400, número 278, de fecha 1 de septiembre de 2008, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de supervisión UAI cumplimiento planeamiento de auditoría primer semestre año 2008 de la DNV".

vv. Informe de evaluación sistema control interno INF03942008299400, número 394, de fecha 1 de diciembre de 2008, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de evaluación del sistema de control interno año 2007 de la DNV".

ww. Informe de supervisión UAI INF00162009386500, número 16, de fecha 1 de marzo de 2009, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan anual año 2008 – DNV".

xx. Informe de auditoría INF00992009386500, número 99, de fecha 1 de mayo de 2009, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de Auditoría 1º Distrito Buenos Aires – Adjudicación temporal de predios a terceros particulares, mediante convenios de comodato, alquiler, cesión de uso u otras modalidades".

yy. Informe de evaluación sistema de control interno INF03572009386500, número 357, de fecha 1 de julio de 2009, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de Evaluación del Sistema de Control Interno 2008".

zz. Informe de supervisión UAI INF03552009386500, número 355, de fecha 1 de septiembre de 2009, cuyo extracto reza

"Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de Supervisión UAI – Cumplimiento del Planeamiento de Auditoría Enero/junio de 2009".

aaa. Informe de auditoría INF01372010418200, número 137, de fecha 1 de febrero de 2010, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de auditoría sobre los procesos de supervisión y certificación de obras – programa construcciones – DNV".

bbb. Informe de supervisión UAI INF01532010418200, número 153, de fecha 1 de marzo de 2010, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan año 2009 – DNV".

ccc. Informe de supervisión UAI INF03642010418200, número 364, de fecha 01 de agosto de 2010, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan enero/junio año 2010".

ddd. Informe de evaluación sistema de control interno INF04322010418200, número 432, de fecha 1 de septiembre de 2010, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de evaluación del sistema de control interno año 2009 – DNV".

eee. Informe de auditoría INF04802010410300, número 480, de fecha 1 de diciembre de 2010, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de Auditoría de los Controles de Tecnología del Sistema de Gestión de Obras (SIGO) - Dirección Nac. de Vialidad".

fff. Informe de auditoría INF05702010418200, número 570, de fecha 01 de diciembre de 2010, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. El objeto es evaluar las actividades y procedimientos implementados por la Dirección Nacional de Vialidad

(DNV) para el control de la ejecución del sistema de Contratos de Recuperación y Mantenimiento (CREMA)".

ggg. Informe de supervisión UAI INF00162011418200, número 16, de fecha 1 de marzo de 2011, cuyo extracto "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan año 2010 – DNV".

hhh. Informe de evaluación de sistema de control interno INF02802011418200, número 280, de fecha 1 de mayo de 2011, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de evaluación del sistema de control interno año 2010 – DNV".

iii. Informe de supervisión UAI INF04822011418200, número 482, de fecha 1 de agosto de 2011, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan enero/junio año 2011".

jjj. Informe de supervisión UAI INF02602012418200, número 260, de fecha 1 de abril de 2012, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan año 2011 – DNV".

kkk. Informe de auditoría INF03302012418200, número 330, de fecha 1 de mayo de 2012, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. El objeto es evaluar los procedimientos implementados por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), para el mantenimiento de las condiciones de transitabilidad y operación en la Red Nacional no concesionada".

lll. Informe de evaluación sistema control interno INF05662012418200, número 566, de fecha 1 de julio de 2012, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de evaluación del sistema de control interno año 2011".

mmm. Informe de supervisión UAI INF05672012418200, número 567, de fecha 1 de agosto de 2012, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan primer semestre año 2012".

nnn. Informe de supervisión UAI INF01672013418200, número 167, de fecha 1 de marzo de 2013, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad - DNV. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan anual año 2012".

ooo. Informe de supervisión UAI INF05582013418200, número 558, de fecha 01 de agosto de 2013, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de supervisión UAI - cumplimiento plan anual de auditoría 2012 - primer semestre de 2013 – DNV".

ppp. Informe de supervisión UAI INF03302014459400, número 330, de fecha 01 de marzo de 2014, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de supervisión UAI cumplimiento anual del plan de auditoría año 2013 de la DNV".

qqq. Informe de auditoría INF03262014459400, número 326, de fecha 01 de abril de 2014, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Objeto es verificar la aplicación de la normativa vigente en relación a las Donaciones y Expropiaciones realizadas por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV)"

rrr. Informe de auditoría INF03222014459400, número 322, de fecha 1 de mayo de 2014, cuyo extracto reza "Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Sintetizar el resultado de la evaluación en la verificación del cumplimiento de la normativa en materia de Precios Testigo por parte de la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) en los procesos de Compras y Licitaciones".

sss. Informe de supervisión UAI INF04702014459400, número 470, de fecha 1 de agosto de 2014, cuyo extracto reza “Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Evaluar el grado de cumplimiento del Plan Anual de Auditoría correspondiente al primer semestre del año 2014, de la Unidad de Auditoría Interna de la DNV”.

ttt. Informe de evaluación sistema de gestión y control interno INF05572014459400, número 557, de fecha 01/08/2014, cuyo extracto reza “Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de Evaluación de los Sistemas de Gestión y de Control Interno - Año 2013, correspondiente a la DNV”.

uuu. Informe de auditoría INF06782014078700, número 678, de fecha 1 de diciembre de 2014, cuyo extracto reza “Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Analizar el estado de situación organizativa y la gestión administrativa, del servicio jurídico permanente de la Dirección Nacional de Vialidad (DNV). A diciembre/2014”.

vvv. Informe de supervisión INF01812015459400, número 181, de fecha 1 de abril de 2015, cuyo extracto reza “DNV. Informe de supervisión UAI cumplimiento plan anual de auditoría – año 2014”.

www. Informe de evaluación sistema de gestión y control interno INF03652015459400, número 365, de fecha 1 de julio de 2015, cuyo extracto reza “Dirección Nacional de Vialidad – DNV. Informe de evaluación de los sistemas de gestión y de control interno AC-2014 de la DNV

122. La nota nro. PV-2018-54198937-APN-SSAL#SLYT de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo Nacional a través de la cual se eleva el informe IF-2018-53963278-APN-DGDYD#SLYT producido por Dirección General de Despacho y Decretos

de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación y documentación adjunta a dicho informe (fs. 9754/842).

123. Lo informado mediante correo electrónico por el titular del Juzgado Federal de Bahía Blanca nro. 1, Secretaría Penal nro. 2, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 9940.

124. Lo informado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 5, con relación a la causa nro. 6146/2018 caratulada "Echegaray, Ricardo Daniel y otros s/asociación ilícita", conforme detalle obrante en el oficio de fs. 9941/6.

125. Las actuaciones elevadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, que tramitaron en esa dependencia bajo el número de expediente EX-2018-52148989- -APN-JGM y, en concreto, el informe elaborado por la Subsecretaría de Evaluación Presupuestaria e Inversión Pública de esa dependencia y las siguientes decisiones administrativas incorporadas a las mismas junto con sus anexos: nro. 112 del 2009, 1200 del 2012, 150 del 2013, 285 del 2010, 410 del 2009 y 837 del 2014 (fs. 9947/10036).

126. El libro “Yo Acuso” de Margarita Stolbizer, Editorial Margen Izquierdo, remitido por el apoderado de La Cornisa Producciones a fs. 10037.

127. Las planillas presupuestarias de la Entidad 604, esto es la Dirección Nacional de Vialidad, correspondiente a los años 2004 a 2015, elevados por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (fs. 10058/60).

128. Lo informado mediante nota PV-2018-55928376-APN-SSAL#SLYT de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo Nacional, y los antecedentes acompañados, obrantes a fs. 10061/7.

129. La documentación elevada por la Inspección General de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fs.

10068/10075. En particular, la siguiente documentación: fotocopias de las siguientes empresas, sin foliar: a) "DECAVIAL S.A.I.C.A.C.", de "EQUIMAC S.A.", de "PETERSEN THIELE Y CRUZ S.A. de Construcciones y mandatos"; de "Contreras Hnos. S.A. Indas. Comer. Inmo. Fin. Agri. Gan y Min"; "GOTTI S.A."; de "ESUCO S.A.; y de "Austral Construcciones S.A.". Además de ello, y relacionado con la última de las empresas citadas, actuaciones en fotocopias certificadas de CUDAP: ACTU-S04:0081873/2013 (nro. original: EXP. IGJ nro. 1721325/7073484) en 10 fojas; en fotocopias certificadas de CUDAP: EXP S04: 0050026-2015 (nro. original: EXP. IGJ nro. 1721325/7436807) en 41 fojas; copias certificadas del trámite con timbrado nro. 7.599.977 en 38 fojas, copias certificadas del trámite sin timbrado nro. 7.634.911 en 22 fojas; copias certificadas del trámite nro. 7.757.288 en 23 fojas; copias certificadas del trámite sin timbrado nro. 7.828.347 en 23 fojas; copias certificadas del trámite sin timbrado nro. 7.837.198 en 27 fojas; copias certificadas del expediente comercial nro. 26.981/2016/CA1 "inspección General de Justicia c/Austral construcciones S.A. s/organismos externos" en 259 fojas y copias certificadas del expediente comercial nro. 24.939/2016 "Austral Construcciones S.A. c/ Inspección General de Justicia s/recurso de queja" en 145 fojas, reservado en la Caja T2.

130. La nota nro. 390/FE/2018 de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz, con sus respectivos antecedentes, a fs. 10078/84.

131. El contenido de la nota nro. 1448/2018 de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación de la Provincia de Santa Cruz, y las copias que allí se acompañaron (fs. 10085/117).

132. Las actuaciones identificadas como alcance nros. 10023-10727-2018, 10023-10727-2018/1 y 10023-10727-2018/5 elevadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) conforme constancias obrantes a fs. 10118, 10212 y 10906, junto con cada uno de los formularios,

declaraciones juradas y documentación adjunta a dichos informes, todo lo cual se encuentra reservado en la Caja identificada como T1.

133. Lo informado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería nro. 2 de la localidad de Ríos Gallegos, Provincia de Santa Cruz, mediante oficio ley nro. 2234/2018 (fs. 10119).

134. Copia del "Plan Inversión Vial - Periodo 2016-2025" remitido en formato digital por la Cámara Argentina de la Construcción a fs. 10120.

135. La información elevada en formato digital por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas mediante nota 66/18-CPMRC, en particular, órdenes del día, identificación de trámite legislativo, debates parlamentarios y texto final de cada una de las leyes nacionales identificadas con los nros. 26.328, 26.830, 26.789, 27.121, 27.144, 27.175 y 27.180 (fs. 10155).

136. Lo informado a través de la Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a fs. 10159/10160, 10194/6 y 10284/312.

137. Las actuaciones elevadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, que tramitaron en esa dependencia bajo el número de expediente PV-2018-52149051-APN-JGM y, en concreto, la nota NO-2018-57011039-APN-DNRO#SLYT que fuera acompañada y una serie de selecciones de las siguientes decisiones administrativas junto con fragmentos de sus respectivos anexos, también adjuntos: nros. 551, 112, 168, 410, 426 y 606 del año 2009, nros. 4, 17, 150, 263 y 344 del año 2003, nros. 19, 104, 719 y 1330 del año 2011, nros. 285, 730, 765 y 1003 del año 2010, nro. 381 del año 2007, nros. 448, 560 y 587 del año 2004, nros. 482, 684, 737 y 864 del año 2005, nros. 495, 721, 788, 940 y 1082 del año 2006, nros. 573, 598, 679 y 718 del año 2008, nros. 738 y 1200 del año 2012, nros. 837, 1107 y 1205 del año 2014, y nros. 940 y 1234 del año 2015 (fs. 10163/75).

138. El informe efectuado por el Consejo Profesional de la Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Santa Cruz mediante nota nro. 00106/CPAIA/2018 y, en particular, la documentación adjunta que consta de: copia certificada de ficha de inscripción del Ing. José Carlos Pistán, copia certificada de constancia de habilitación emitida al momento de su inscripción, fotocopia de diploma otorgado por la Universidad Nacional del Nordeste, fotocopia de Acta de Acuerdo del Ing. José Carlos Pistón con la Empresa Austral Construcciones SA y fotocopia de su documento nacional de identidad (fs. 10199/207).

139. El Informe IF-2018-59236670-APN-RNCYFCOP#MI del Registro Nacional de Constructores y de Firmas Consultoras de Obras Públicas, y los legajos documentales allí obrantes bajo la modalidad de archivos embebidos de las siguientes personas jurídicas: Austral Construcciones SA (documentos IF-2018-59013914 y IF-2018-59020836), Kant y Costilla SA (documento IF-2018-59051713), Sucesión de Adelmo Biancalani SA (documento IF-2018-59023067), Loscalzo y del Curto Construcciones SRL (documento IF-2018-59053 052 y IF-2018-59053625), Esuco SA (documentos IF-2018-59025614, IF-2018-59027560, IF-2018-59029047, IF-2018-59030455 y IF-2018-59031366), Contreras Hnos SA (documentos IF-2018-59025710, IF-2018-59026560, IF-2018-59027773, IF-2018-59033218 y IF-2018-59034474), Petersen Thiele y Cruz SA (documentos IF-2018-59055049, IF-2018-59055794, IF-2018-59056513 y IF-2018-59057153), Decavial SA (documentos IF-2018-59118635, IF-2018-59119858, IF-2018-59120642 y IF-2018-59121158), Equimac SA (documentos IF-2018-59121848, IF-2018-59122419 y IF-2018-59123344) y Gotti SA (documento IF-2018-59050763); todo ello conforme elevación materializada mediante nota nro.NO-2018-59792316-APN-DGAJ#MI de la Secretaria de Modernización (fs. 10228).

140. El informe efectuado por la Oficina Nacional de Presupuesto del Poder Ejecutivo Nacional identificado con el nro. 1F- 2018-57762505-

APN-ONP#MHA y los documentos confeccionados por ese organismo que fueron acompañados a la nota en cuestión (fs. 10230/9).

141. Lo informado por la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Vialidad mediante nota nro. NO-2018-56397930-APN- AJ#DNV y la Secretaría de Obras de Transporte de la Nación mediante nota nro. NO-2018-60496919- APN-SECOT#MTR, acercados a la presente investigación mediante nota nro. PV-2018-60965190-APN-DALY.J#MTR de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Transporte de la Nación (fs. 10264/7).

142. El informe producido por el Tribunal de Cuentas, y sus dependientes, de la Provincia de Santa Cruz (fs. 10272/83 y 10440/52).

143. La nota elevada por la Procuración Nacional del Tesoro a fs. 10313/4.

144. El informe efectuado por el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción a fs. 10367/8 y el contenido del documento “Oficio TOF2.xsl” que fuera acompañado y que complementa las referencias realizadas por su titular.

145. La nota nro. NO-2018-63939514-APN-DAC#JGM elevada por la Jefatura de Gabinetes del Poder Ejecutivo Nacional, a través de la cual se hizo llegar la información brindada por la Dirección Nacional de Vialidad a través de la nota nro. NO-2018-63411367-APN-AJ#DNV (fs. 10371/400).

146. Los expedientes EX-2018-58834948- -APN-DGD#MHA y EX-2018-52148989- -APN-JGM del Ministerio de Hacienda de la Nación y de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, que contienen ambas respuestas brindadas por la Oficina Nacional de Presupuesto al requerimiento formulado (fs. 10410/20 y 10461/93).

147. Lo informado por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas a fs. 10427/30.

148. Lo actuado por la Auditoría General de la Nación bajo el número 554/2018-AGN y los dictámenes incorporados de sus diversas dependencias y los documentos acompañados que se encuentran reservados en Secretaría. A saber: del año 2004, las resoluciones nros. 37, 39, 69, 74, 96, 102, 117, 138, 153, 169, 174, 197, 210 y 212; del año 2005, las resoluciones nros. 57, 68, 71, 79, 126, 127, 141, 153, 162, 167 y 219; del año 2006 las resoluciones nros. 32, 54, 68, 80, 83, 101, 121, 130, 162, 173, 177, 211, 213, 218 y 229; del año 2007 las resoluciones nros. 19, 43, 45, 64, 94, 98, 111, 118, 141, 148, 174 y 185; del año 2008 las resoluciones nros. 42, 47, 60, 62, 64, 80, 82, 89, 91, 109, 129 y 149; del año 2009 las resoluciones nros. 11, 39, 60, 70, 71, 77, 84, 91, 110, 113, 139, 140 y 174; del año 2010 las resoluciones nros. 26, 33, 34, 46, 58, 67, 76, 107, 108, 136, 138, 140, 216 y 218; del año 2011 las resoluciones nros. 3, 59, 71, 82, 84, 97, 98, 99, 120, 130, 160, 161, 163, 170 y 172; del año 2012 las resoluciones nros. 51, 63, 78, 79, 80, 101, 120, 159, 165 y 171; del año 2013 las resoluciones nros. 45, 61, 72, 85, 86, 87, 94, 107 y 185; del año 2014 las resoluciones nros. 4, 68, 74, 75, 78, 99, 106, 107, 111, 131, 181, 199 y 238; del año 2015 las resoluciones nros. 95, 96 y 174; del año 2016 las resoluciones nros. 1, 24, 54, 129, 130, 137, 168, 215 y 228; del año 2017 las resoluciones nros. 14, 80, 131, 197 y 233; y, finalmente, del año 2018 la resolución nro. 54. Asimismo, se acompañaron también los informes del auditor correspondientes a las cuentas de inversión, concretamente a los ejercicios fiscales de los años 2004, 2008 y 2014, del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, el memorando nro. 226/18-OAC y las resoluciones nros. 254 del año 2013 y 55 del año 2016 con sus anexos reservados (fs. 10497/510).

149. Lo informado mediante notas nros. NO-20l9-02157391-APN-DGAJ#MI y NO-2019-04434235-APN-DGAJ#MI del Ministerio de Obras Públicas y Vivienda de la Nación, vinculado al expediente EX-2018-54653537--APN-DGDYL#MI de ese organismo-, y las constancias allí incorporadas: nota

NO-2019-00203316-APN-SPTYCOP#MI de la Secretaría de Planificación Territorial y Coordinación de Obra Pública, el informe IF-2018-63919431-APN-DNGOE#MI de la Dirección Nacional de Gestión de Obras del Estado, el informe IF-2018-57932627-APN-DNGCO#MI de la Dirección Nacional de Gestión de Calidad en Obras y la nota nro. NO-2019-03873663-APN-DGAJMEN#MHA- de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda (fs. 10513/96 y 10658/725).

150. Lo informado por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz y los documentos acompañados: copia de la Ley Provincial de Obras Públicas nro. 2743 sancionada el 10 de diciembre de 2004, su decreto de promulgación nro. 3749 de fecha 14 de diciembre de 2004 y la versión taquigráfica del debate llevado a cabo en la sesión de fecha 10 de diciembre de 2004 (fs. 10601/57).

151. Los expedientes confeccionados y enviados a esta sede por la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz, identificado con los siguientes números: 468873/2007 en ll cuerpos a fs. 349; 465318/2007 en I cuerpo a fs.46;465705/2007 en II cuerpos a fs.421; 477032/2009 en I cuerpo a fs.78; 475860/2009 en I cuerpo a fs. 49; 477428/2009 en I cuerpo a fs. 55; 475696/2009 en I cuerpo a fs. 54; 477615/2009 en I cuerpo a fs.52; 475859 /2009 en I cuerpo a fs. 104; 477494/2009 en I cuerpo a fs. 93; 450889/2010 en I cuerpo a fs. 149; 450645 /2010 en I cuerpo a fs. 38; 450347 /2010 en I cuerpo a fs. 93; 450477 /2070 en I cuerpo a fs. 135; 450931/2070 en I cuerpo a fs.29; 479997 /2010 en I cuerpo a fs. 183; 457682/2010 en III cuerpos a fs. 570 (pasa de la 392 a la 394); 78790/2010 en I cuerpo a fs.95; 455859/2011 en I cuerpo a fs. 83: 455697/2011 en I cuerpo a fs.77; 453769/2011 en I cuerpo a fs. 119; 454381/2011 en I cuerpo a fs. 81; 455251/2071 en I cuerpo a fs.97; 457632/2017 en I cuerpo a fs. 104; 452573/2011 en I cuerpo fs. 232; 452999 /2011 en I cuerpo a fs. 189; 454348/2011 en I cuerpo a fs. 106; 452885/2012 en I cuerpo a fs. 129;

4588832 /2012 en I cuerpo a fs. 78; 460840 /2012 en I cuerpo a fs. 78; 460676/2012 en I cuerpo a fs.74; 460194/2012 en I cuerpo a fs.79; 460633 /2012 en I cuerpo a fs. 101; 458983 /2012 en I cuerpo sin foliatura; 459608/2072 en I cuerpo a fs. 100; 461.646/2013 del cuerpo I al III y del cuerpo V al VI faltando así el cuerpo IV, a fs.7764; 467362/2013 en I cuerpo a fs.97; 460247 /2012 en I cuerpo a fs.74 y 2 siguientes sin foliar; 467473/2013 en I cuerpo sin foliar; 461743/2013 en I cuerpo a fs.90; 463972/2013 en I cuerpo a fs. 703; 462819/2013 en lV cuerpos a fs. 677; 463878/2073 en I cuerpo a fs. |00;462755/2013 en IV cuerpos a fs. 838; 465343 /2014 en ll cuerpos a fs. 274; 465854/2074 en I cuerpo a fs.132; 465824/2014 en VIII cuerpos a 1600 fs.; 464629/2014 en I cuerpo cuya última fs. es la 193 y en su interior contiene fojas sin foliatura; 466775/2014 en VI cuerpos a fs. 1199; 465205/2014 en I cuerpo a fs. 106 junto con documentación respaldatoria desde fs. 131 (soporte óptico) a la fs.235; 465379/2014 en I cuerpo a fs.109; 454997/2014 en I cuerpo a fs. 133; 4648A6/2074 en lll cuerpos a fs. 585; 464836/2014 en III cuerpos a fs. 490; 465380/2014 en II cuerpos a fs. 310; 465322/2074 en II cuerpos a fs. 280; 467987/2075 en II cuerpos a fs. 445; y 467450/2015 en I cuerpo a fs. 200, conforme surge del certificado actuarial que luce a fs. 10760.

152. El informe efectuado por el Dr. Sergio Luis Macagno, Director de Asuntos Legales del Presidente Honorable Directorio de la Administración General de Vialidad Provincial a fs. 10762/814.

153. La documentación aportada por la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz conforme surge del detalle efectuado por Secretaría a fs. 10873/10875. A saber: Libros de actas del honorable directorio correspondiente a los años 2003 (I, II y III), 2004 (I y II),2005 (I), 2006 (I), 2007 (I), 2008 (I), 2009 (I), 2010 (I), 2011 (I y II), 2012 (I) y una carpeta verde que reza “Actas H.D. año 2013-2014-2015”; copias del legajo Personal de Raúl Gilberto Pavezzi identificado con el nro. 2880; copia

certificada de la resolución nro. 03/2016 de rescisión en 44 fs.; nómina de los funcionarios en ese periodo que ejercieron funciones en el organismo en 372 fs.; copia certificada de la nota dirigida al Ministerio de Economía de Santa Cruz por el presidente de la A.G.V.P. el día 5 de agosto de 1997 en 9 fs.; y copia certificada de los contratos celebrados entre la A.G.V.P. y las empresas Petersen, Thiele y Cruz S.A., Decavial SAICAC, Eleprint S.A. y Contreras Hnos. S.A." en 136 fs. Además, se incorporan también los expedientes de esa repartición que fueran acompañados en esa misma ocasión cuyo detalle a continuación se realiza. En particular, los números 458841/2005 en I cuerpo a fs. 206; 457461/2011 en I cuerpo a fs. 92; 477189/2009 en I cuerpo a fs. 49; 473970/2009 en II cuerpos a fs. 509 y una fs. sin foliar; 467896/2015 en III cuerpos a fs. 646; 451885/2010 en I cuerpo a fs. 51; 461034/2012 en IV cuerpos a fs. 800; 468899/2015 en IV cuerpos a fs. 740; 465319/2007 en I cuerpo a fs. 27; 466586/2007 en II cuerpos a fs. 367; 453828/2011 en I cuerpo a fs. 126; 478506/2010 en I cuerpo a fs. 79; 460660/2012 en III cuerpos a fs. 569; 464631/2014 en I cuerpo a fs. 138; 468201/2015 en V cuerpos a fs. 921; 452572/2011 en I cuerpo a fs. 204; 478503/2010 en I cuerpo a fs. 103; 479559/2010 en I cuerpo a fs. 214 y dos siguientes sin foliar; 459763/2012 en III cuerpos a fs. 577; 454811/2011 en I cuerpo a fs. 90; 450262/2010 en I cuerpo a fs. 99; 462671/2013 en V cuerpos a fs. 1039; 454990/2011 en I cuerpo a fs. 70; 453170/2011 en I cuerpo a fs. 154; 451777/2010 en I cuerpo a fs. 21 y dos siguientes sin foliar; 450348/2010 en I cuerpo a fs. 164; 475871/2009 en I cuerpo a fs. 52; 477541/2009 en I cuerpo a fs. 56; 460467/2012 en I cuerpo a fs. 149; 464448/2006 en I cuerpo a fs. 288; 461588/2006 en I cuerpo a fs. 9; 453847/2011 en II cuerpos a fs. 308; 465906/2014 cuerpos del IX al XIII en fs. 2563; 468898/2015 en V cuerpos a fs. 947; 475388/2009 en I cuerpo a fs. 60; 477543/2009 en I cuerpo a fs. 54; 450263/2010 en I cuerpo a fs. 134; 465344/2014 en I cuerpo a fs. 92; 465699/2014 en I cuerpo a fs. 101; 465206/2014 en I cuerpo a fs. 222;

464246/2014 en II cuerpos a fs. 256; 460758/2012 en I cuerpo a fs. 84; 463353/2013 en IV cuerpos a fs. 843; 465466/2007 en III cuerpos a fs. 437; 465321/2007 en I cuerpo a fs. 28; 466536/2007 en II cuerpos a fs. 373; 465906/2014 en III cuerpos a fs. 600; 472497/2008 en I cuerpo a fs. 11; 475197/2009 en I cuerpo a fs. 7 y una sin foliar; 452387/2011 en I cuerpo a fs. 27; 478800/2010 el III cuerpo a fs. 412; 469636/2008 el V cuerpo a fs. 1569; 461646/2013 el IV cuerpo a fs. 802; 467450/2015 cuerpo II a fs. 427; 465562/2014 en I cuerpo a fs. 107; 466737/2007 en II cuerpos a fs. 391; 473587/2008 en I cuerpo a fs. 10; 469852/2008 en IV cuerpos a fs. 701; 465320/2007 en I cuerpo a fs. 35; 461430/2013 en I cuerpo a fs. 103; 469851/2008 en I cuerpo a fs. 233; 477877/2009 en I cuerpo a fs. 74; 479856/2010 en I cuerpo a fs. 108; 452998/2011 en I cuerpo a fs. 115; 458054/2012 en I cuerpo a fs. 84; 453824/2011 en I cuerpo a fs. 84; 461034/2012 cuerpos del V al IX a fs. 1690; 462230/2013 en I cuerpo a fs. 83; 460564/2012 en I cuerpo a fs. 82; 459518/2012 en I cuerpo a fs. 81; 464746/2014 en I cuerpo a fs. 108; 464244/2014 en III cuerpos a fs. 510; 462375/2012 en I cuerpo a fs. 103; 464538/2014 en I cuerpo a fs. 200; 462517/2013 en I cuerpo a fs. 199; 450476/2010 en I cuerpo a fs. 110; 456369/2011 en I cuerpo a fs. 107; 460399/2012 en I cuerpo a fs.. 92; 478556/2010 en I cuerpo a fs. 91; 476246/2009 en I cuerpo a fs. 56; 453180/2011 en I cuerpo a fs. 121; 459998/2012 en V cuerpos a fs. 841; 454284/2011 en I cuerpo a fs. 78; 478557/2010 en I cuerpo a fs. 68; 453825/2011 en I cuerpo a fs. 88; 477031/2009 en I cuerpo a fs. 55; 450663/2010 en I cuerpo a fs. 121; 465824/2014 en cuerpos del IX al XII en fs. 2402; 466611/2014 en I cuerpo a fs. 141; 465959/2014 en I cuerpo a fs. 97; 465182/2014 en I cuerpo a fs. 133; 462502/2013 en cuerpos III y IV 774; 462502/2013 en II cuerpos a fs. 402; 460674/2012 en I cuerpo fs. 77; 459500/2012 en I cuerpo a fs. 54; 459759/2012 en I cuerpo a fs. 116; 464245/2014 en IV cuerpos a fs. 656; 4677188/2009 en I cuerpo a fs. 53;

460649/2012 en I cuerpo a fs. 88, 459607/2012 en I cuerpo a fs. 52; 466846/2007 en II cuerpos a fs. 328; 454135/2011 en III cuerpos a fs. 444; 471300/2008 en II cuerpos a fs. 392; 451904/2010 en I cuerpo a fs. 142; 460422/2012 en I cuerpo a fs. 76; 466295/2014 en VI cuerpos a fs. 1200; 452886/2011 en I cuerpo a fs.207; 450265/2010 en I cuerpo 217 fs.; 464884/2007 en II cuerpos a fs. 393; 459791/2012 en I cuerpo a fs. 108; 457662/2011 en I cuerpo a fs. 81; 453168/2011 en I cuerpo a fs. 157; 468902/2015 en IV cuerpos a fs. 719; 464633/2014 en V cuerpos a fs. 1217; 470827/2008 en I cuerpo a fs. 190,; 462517/2013 cuerpo II a fs. 293; 464538/2014 cuerpo II a fs. 333; 467071/2015 en I cuerpo a fs. 42; 464236/2014 en IV cuerpos a fs. 689; 467451/2015 en III cuerpos a fs. 451; 459974/2012 en I cuerpo a fs. 156; 453558/2011 en I cuerpo a fs. 140; 460440/2012 en I cuerpo a fs. 122; 453827/2011 en I cuerpo a fs. 88; 458759/2012 en I cuerpo a fs. 77; 454989/2011 en I cuerpo a fs. 96; 466295/2014 cuerpos del VII al XI a fs. 2073; 464595/2014 en II cuerpos a fs. 376; 464747/2014 en I cuerpo a fs. 107; 463040/2013 en III cuerpos a fs. 638; 453607/2011 en IV cuerpos a fs. 689; 479153/2010 en I cuerpo a fs. 88; 466635/2007 en I cuerpo a fs. 21; 467364/2007 en I cuerpo a fs. 23; 466175/2014 cuerpos VII, VIII y IX a fs. 1790; 466443/2014 en VI cuerpos a fs. 1219; 465991/2007 en II cuerpos a fs. 562; 464804/2014 en I cuerpo a fs. 68; 472619/2008 en II cuerpos a fs. 325; 453647/2011 en II cuerpos a fs. 349; 4691565/2007 en I cuerpo sin foliatura; 468061/2015 en IV cuerpos a fs. 738; 463394/2013 en II cuerpos a fs. 356; 454757/2011 en I cuerpo a fs. 93; 461193/2012 en I cuerpo a fs. 97; 465906/2014 cuerpos del IV al VIII a fs. 1600; 450955/2010 cuerpo III en 631 fs.; 467892/2007 en II cuerpos a fs. 314; 471301/2008 en II cuerpos a fs. 388; 450955/2010 en II cuerpos a fs. 399; 456113/2011 en II cuerpos a fs. 288; 475695/2009 en I cuerpo a fs. 74; 477282/2009 en I cuerpo a fs. 61; 462092/2013 en I cuerpo a fs. 42;

465103/2007 en I cuerpo a fs. 12; 468874/2007 en I cuerpo a fs. 22; y, por último, el número 463655/2006 en I cuerpo a fs. 12 (fs. 10873/75 y 10880).

154. El informe efectuado por el Sr. Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Vialidad y la documentación que mediante esa nota se acompañó al expediente, a saber y en particular: memorando de fs. 10911; oficio del 2 de diciembre de 2015 de fs. 10912; nota de pedido nro. 29 de fs. 10913; planilla de cálculo identificada como “estado 51 obras”; informe realizado por el 23 Distrito Santa Cruz mediante NO-2018-62196218-APN-DSCR#DNV y sus embebidos IF-2078-62175972-APN-DSCR#DNV,IF-2078-62774225-APN-DSCR#DNV, IF-2018-62t7 3866-APN-DSCR#DNV, IF -2078-62174565-APN-DSCR#DNV; informe realizado por la Gerencia Ejecutiva de Proyectos y Obras mediante nota NO-2019-01080564-4PNPYO#DNV; informe NO-2019-01498915-APN -LYC# DNV de la Gerencia de Licitaciones y Compras; expediente administrativo nro. 1035/2016 sobre presuntas irregularidades en el 23° Distrito Santa Cruz y la notas aclaratorias IF-2018-55648262-APN- DSCR#DNV y lF-2018-55646762-APNDSCR#DNV; nota NO-2018-60 77769-APN-RRIICP#DNV de la Gerencia Ejecutiva de RRII, Comunicaciones y Política; informe NO-2018-61291487-APNSS#DNV de la Unidad de Sumarios; informe NO-2019-077712956-APN-DNV#MTR y nota NO-2018-67691461-APNDNV#MTR de la Gerencia Ejecutiva de Administración y Finanzas con sus archivos embebidos; informe e identificación realizada de actuaciones de los años 2010, 2011,2012,2013,2014 y 2015 relativo al descuento de intereses; Libros de Obra correspondientes a las obras tramitadas bajo los expedientes nros. 0003866/2009, 0009633/2004, 0010633/2014 y 0007775/2013; informes realizados por la Gerencia Ejecutiva de Licitaciones y Contrataciones nros. NO-2018-57433943-APN-LYC# DNV y NO-2019-06979767-APNLYC#DNV con sus documentos formato .xls que se encuentran embebidos; los convenios y sus antecedentes celebrados en los expedientes 648/2007, 732/2006,

996/2007, 1587/2007, 1588/2007, 1592/2007, 2360/2007, 5212/2007, 5581/2011, 5630/2005, 5637/2011, 7772/2010, 8399/2010, 8984/2004, 9380/2006, 10271/2005, 1074/2007, 10477/2007, 10633/2014, 11707/2006, 13242/2006, 18561/2011, 20178/2011 y 20179/2011; nota NO-2018-60577769-APN-RRIICP#DNV de la Gerencia Ejecutiva de RRII, Comunicaciones y Política y sus archivos embebidos; informe NO-2018-59609098-APN-RRHH#DNV de la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos ; nota NO-2019-01978411-APN-AYF#DNV de la Gerencia de Administración y Finanzas; planilla de cálculo identificada como “Punto Y”; nota NO-2018-67146331-APN-ALTA#DNV de la Subgerencia de Despacho; informe NO-2018-60577769-APN-RRIICP#DNV de la Gerencia Ejecutiva de RRII, Comunicaciones y Política y sus archivos embebidos; informe de la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos identificado como “Punto GG”; y, finalmente, los expedientes de ese organismo identificados con los números 5237/2016, 7305/2017, 10633/2014, 2523/2007, 4387/2007, 4395/2007, 4692/2007, 4837/2007, 5595/2007, 5598/2007, 8404/2010, 10883/2011, 10920/2011, 11829/2010, 12225/2009, 13020/2009, 13049/2009, 13064/2010, 13068/2010, 15155/2010, 19722/2008, 19851/2008, 19907/2008, 199098/2008, 22048/2011, 22049/2011, 22050/2011, 8397/2015, 10174/2006, 10485/2005, 10789/2006, 10797/2005, 10883/2011, 10920/2011, 11829/2010, 12225/2009, 13020/2009, 13049/2009, 13064/2010, 13068/2010, 15155/2010, 19722/2008, 19727/2008, 19907/2008, 19908/2007, 20134/2008, 22048/2011, 22049/2011, 22050/2011, 648/2007, 3882/2014, 8846/2015, 10165/2007, 12781/2007, 15158/2015, 15966/2015, 18653/2015, 21625/2011, 2171/2012, 13243/2008, 17478/2013, 6746/2007, 1616/2008, 13710/2016, 6748/2007, 9067/2007, 10476/2007, 8604/2007, 16751/2011, 1615/2008, 1614/2008, 6807/2010, 3864/1997, 9103/2005, 9463/2012, 15613/2010, 17898/2013 y 19777/2008 (fs. 10914/23).

155. Lo actuado e informado a través del oficio nro. 02/SP/TSJ/19 del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Santa Cruz (fs. 10954/90).

156. Lo actuado y elevado mediante nota NO-2019-08315929-APN-DGAJ#MI por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, junto con lo informado a través de la nota NO-2019-07920518-APN-DALYJ#MTR producida por la Dirección de Asuntos Legales y Judiciales del Ministerio de Transporte y sus archivos adjuntos (fs. 10994/1007).

157. El informe nro. IF-2018-641744377-APN-ONP#MHA confeccionado por la Oficina Nacional de Presupuesto y su archivo embebido, que se encuentra incorporado al expediente nro. EX-2019-08319170-APN-DGD#MHA del Ministerio de Hacienda de la Nación (fs. 11031/11047).

158. La nota nro. NO-2019-10016791-APN-DGAJ#MI del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda mediante la cual se eleva el expediente electrónico EX-2019-09743464-APNDGDYL#MI y luce agregada la nota NO-2019-03459219-APN-DAYGPMEN#MHA producida por la Dirección de Administración y Gestión de Personal del Ministerio de Hacienda con sus listados adjuntos, todo lo cual luce a fs. 11051/11090.

159. Lo informado mediante nota nro. 30/SP-MEFI/2019 del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de la Provincia de Santa Cruz, en particular los listados de obras acompañados y los documentos de acceso público cuyo detalle luce en el certificado actuarial de fs. 11166/7 (fs. 11108/28).

160. El informe efectuado por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz a fs. 11162/4.

161. La nota NO-2019-12954173-APN-DGAJ#MI del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, en el marco del expediente EX-2019-09743464-APN-DGDYL#MI y las notas a las que se remite y se encuentran

incorporadas a dichas actuaciones, en concreto, la NO-2019-12655308-APN-SPTYCOP#MI de la Secretaría de Planificación Territorial y Coordinación de Obra Pública, NO-2019-12255625-APN-DNGOE#MI de la Dirección Nacional de Gestión de Obras del Estado y la NO-2019-11697243-APN-DNGCO#MI de la Dirección Nacional de Gestión de Calidad en Obras (fs. 11183/6).

162. La documentación elevada por el Ministerio de Hacienda a través de la nota NO-2019-0345921g-APN-DAYGPMEN#MHA, en particular las notas NO-2019-03459219-APN-DAYGPMEN#MHA y NO-2019-09892123-APN-DAYGPMEN#MHA, ambas de la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la Secretaría de Gobierno de Energía, y también la PV-2019-10'778577-APN-DTO#MHA, a través de las cuales se elevó el listado de visitas requerido a ese organismo del imputado Kirchner bajo el rótulo “SOP-Listado” y “Personas Visitadas Virtuales 2003 - 2015”, respectivamente (fs. 11187/9 y 11190/1).

163. Los expedientes que fueron elevados mediante NO-2019-14468878-APN-SSt-MEN#MIIA del Ministerio de Hacienda cuyo detalle a continuación se realiza. Se trata, puntualmente, de los expedientes identificados con la sigla EXP-S01 y los siguientes números: 0110146/2015, 0110149/2015, 0146690/2015, 0146686/2015, 0146688/2015, 0315178/2015, 0146693/2015, 0108730/2015, 01 0148/2015, 0076650/2015, 0076623/2015, 0076631/2015, 0067935/2015, 0067932/2015, 0098596/2015, 0089652/2015, 0110147/2015, 0146694/2015, 0081802/2015, 007664/2015, 0146683/2015, 0052200/2014, 0275531/2013, 0412262/2012, 0412302/2012, 0192277/2012, 0273748/2013, 0275526/2013, 0133569/2013, 0101062/2014, 0071485/2015, 0071877/2015, 0267258/2013, 0254513/2013, 0200624/2013, 0071492/2015, 0077614/2015, 0096139/2014, 0088914/2014, 0054298/2014, 0067992/2014, 0067999/2014 ,0052203/2014, 0071878/2015, 0071879/2015, 0071489/2015,

0063857/2015, 0240460/2013, 0068154/2015, 0025484/2015, 0042487/2015, 0025486/2015, 0024394/2015, 0193012/2014, 0183016/2014, 0183014/2014, 0183020/2014, 0071831/2014, 0086870/2014, 0052185/2014, 0052181/2014, 0052177/2014, 0052213/2014, 0052193/2014, 0052199/2014, 0068042/2014, 0145081/2014, 0145084/2014, 0141727/2014, 0056820/2014, 0050360/2014, 0126011/2014, 0141722/2014, 0107659/2014, 0141719/2014, 0104519/2014, 0252182/2013, 0272179/2013, 0242382/2013, 0254501/2013, 0271787/2013, 0275512/2013, 0174216/2014, 0037749/2014, 0116129/2013, 0271784/2013, 0228157/2013, 0242385/2013, 0271782/2013, 0271786/2013, 0254498/2013, 0043480/2014, 0052189/2014, 0275509/2013, 0003010/2014, 0003005/2014, 0054442/2013, 029885/2014, 0280183/2014, 0280200/2014, 0285494/2014, 0298855/2014, 0280192/2014, 0288100/2014, 0280781/2014, 0298857/2014, 0266706/2014, 0266710/2014, 0286391/2014, 0280185/2014, 0266699/2014, 0266702/2014, 0266690/2014, 0179122/2014, 0061300/2012, 0349214/2012, 0341166/2012, 0358364/2012, 0044625/2012, 0046449/2012, 0477825/2012, 0477858/2012, 0477895/2012, 0477840/2012, 0467090/2012, 0349215/2012, 0257876/2012, 0418870/2012, 0403282/2012, 0403322/2012, 0046442/2012, 0061293/2012, 0179174/2013, 0162634/2013, 0497426/2012, 0497430/2012, 0495016/2012, 0494980/2012, 0140902/2013, 0173105/2013, 0173103/2013, 0242387/2013, 0245654/2013, 0245652/2013, 0245653/2013, 0245655/2013, 0109049/2012, 0218242/2013, 0044288/2013, 0054439/2013, 0065637/2013, 0059697/2013, 0133575/2013, 0140901/2013, 0059688/2013, 0144954/2013, 0144951/2013, 0144952/2013, 0144957/2013, 0494997/2012, 0131563 /2013, 0061479/2013, 0222039/2013,

0242908/2013, 0235308/2013, 0222038/2013, 0254518/2013, 0195811/2013, 0200620/2013, 0242918/2013, 0202636/2013, 0208397/2013, 0222037/2013, 0173831/2013, 0173829/2013, 0179162/2013, 0173830/2013, 0191330/2013, 0125283/2013, 0200614/2013, 0148001/2013, 0173832/2013, 0202635/2013, 0097689/2013, 0094302/2013, 0165693/2012, 0222040/2013, 0350655/2012, 0412312/2012, 0061303/2012, 0307507/2012, 0136629/2012, 0061310/2012, 0302441/2012, 0358351/2012, 0307511/2012, 0256494/2012, 0428172/2012, 0341156/2012, 0341150/2012, 0109959/2012, 0136614/2012, 0412157/2012, 0494990/2012, 0477889/2012, 0071682/2013, 0071678/2013, 0071683/2013, 0094293/2013, 0071681/2013, 0071680/2013, 0054724/2013, 0054728/2013, 0054712/2013, 0054735/2013, 0054777/2013, 0060471/2013, 0182326/2013, 0123600/2012, 0202639/2013, 0090908/2012, 0410333/2012, 0084295/2012, 0202638/2013, 0202641/2013, 0214735/2013, 0200611/2013, 0182329/2013, 0350649/2012, 0123566/2012, 0123586/2012, 0123559/2012, 0061285/2012, 0211291/2012, 0211295/2012, 0211297/2012, 0211293/2012, 0211299/2012, 0286936/2012, 0286934/2012, 0004573/2012, 0045320/2012, 0002787/2012, 0307527/2012, 0002780/2012, 0002752/2012, 0445745/2012, 0171661/2012, 0302432/2012, 0350618/2012, 0445749/2012, 0273753/2013, 0250972/2013, 0273757/2013, 0012792/2013, 0015224/2013, 0097692/2013, 0097693/2013, 0015219/2013, 0484820/2012, 0015223/2013, 0015221/2013, 0277752/2012, 0125277/2013, 0052693/2013, 0052692/2013, 0140906/2013, 0051032/2013, 0042653/2013, 0045113/2013, 0045131/2013, 0045122/2013, 0131578/2013, 0131554/2013, 0495003/2012, 0133557/2013, 0497424/2012, 0286935/2012, 0054181/2012,

0061317/2012, 0171673/2012, 0286937/2012, 0325370/2012, 0258757/2012, 0258758/2012, 0258756/2012, 0258755/2012, 0258754/2012, 0146105/2012, 0264249/2012, 0281286/2012, 0148549/2012, 0445754/2012, 0483369/2012, 0349216/2012, 0351851/2012, 0349213/2012, 0349212/2012, 0467077/2012, 0146082/2012, 0481708/2012, 0467087/2012, 0299266/2012, 0299270/2012, 0467071/2012, 0466791/2012, 0466834/2012, 0307519/2012, 0012171/2012, 0046444/2012, 0059707/2013, 0094298/2013, 0097694/2013, 0125275/2013, 0125281/2013, 0144955/2013, 0125280/2013, 0112801/2013, 0116144/2013, 0097690/2013, 0162635/2013, 0162631/2013, 0162632/2013, 0173833/2013, 0165695/2012, 0060529/2012, 0060531/2012, 0060534/2012, 0132209/2012, 0519286/2011, 0061305/2012, 0134397/2012, 0080907/2012, 0080906/2012, 0080903/2012, 0080905/2012, 0341172/2012, 0060535/2012, 0151934/2012, 0374000/2012, 0409385/2012, 0084263/2012, 0165691/2012, 0061296/2012, 0165692/2012, 0084287/2012, 0084302/2012, 0084274/2012, 0445753/2012, 0453570/2012, 0445750/2012, 0412239/2012, 0084237/2012, 0121602/2012, 0091408/2012, 0044620/2012, 0089807/2012, 0146092/2012, 0005612/2012, 0467063/2012, 0222035/2013, 0110150/2015, 0110151/2015, 0272169/2015 y 242926/2013 (fs. 11211/28).

164. Lo informado mediante nota PV-2019-15491858-APN-SSAL#SLYT de la Secretaría Legal y Técnica, junto con el informe lF -2019-15235798-APN -DGDYD#SLYT. producido por la Dirección General de Despacho y Decretos de la Subsecretaría Técnica, los listados con la identificación de los decretos de necesidad y urgencia dictados en el periodo comprendido entre los años 2003 y 2015 y decisiones administrativas emitidas en ese período que produjeron modificaciones presupuestarias,

todo lo cual además fue acompañado en un disco compacto reservado en Secretaría que, conforme los lineamientos indicados al inicio de este documento, a continuación se omite su detalle por tratarse de documentos de acceso público (fs. 11266/300).

165. Los expedientes administrativos sustanciados con motivo de la conformación de las leyes presupuestarias para los ejercicios 2004 a 2015, aportados por la Oficina Nacional de Presupuesto en formato digital y reservados en Secretaría, los que tramitaron bajo los siguientes números de expedientes: PROY-S01:0010853/2007, PROY-S01:0010794/2008, PROY-S01:0013594/2009, PROY-S01:0013537/2010, PROY-S01:0012761/2012, PROY-S01:0010656/2013, PROY-S01:0009211/2014, PROY-S01:0020268/2010, PROY-S01:0020923/2010, PROY-S01:009963/2003, PROY-S01:0009510/2004, PROY-S01:0010980/2005 y PROY-S01:0011519/2006 (fs. 11309/15 y 11375/84).

166. La nota PV-2019- 16974174-A PN-DA LYJ#MTR elevada por el Ministerio de Transporte, junto con el informe realizado por la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos mediante NO-2019-15782446-APN-RRHH#DNV en el que se incorporan como documentos adjuntos los organigramas administrativos y las planillas de cálculo correspondientes a los haberes de personal, toda información relativa a la Dirección Nacional de Vialidad, en documentos digitales reservados en Secretaría (fs. 11339/42).

167. Lo informado por el Ministerio de Hacienda a través de la nota PV-2019-18880319-APN-DAC#MHA y sus agregados de diversas dependencias administrativas, todo lo cual luce agregado a fs. 11385/99.

168. El informe identificado a través del rótulo PV-2019-19541874-APN-DARH#MI de la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, elevado por esa cartera ministerial a través de la nota NO-2019-19722879-APN-DAJ#MI (fs. 11415/6).

169. Lo manifestado mediante nota PV-2019-21610169-APN-SSAL#SLYT y el dictamen acompañado bajo el rótulo IF-2019-21 161663-APN -DGDYD#SLYT producido por la Dirección General de Despacho y Decretos de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación (fs. 11456/62).

170. El informe efectuado por la Jefatura de Servicio de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Vialidad, junto con la documentación allí acompañada. En concreto, el dictamen de la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos identificado como NO-2019-15763394-APNRRHH#DNV y la nómina de funcionarios del período 2003-2015 de la Unidad de Auditoría Interna que se encuentra embebida, expediente administrativo nro. 8399/2010 e informe NO-2019-09581201-APN-UAI#DNV de la Unidad de Auditoría Interna (fs. 11515/7).

171. Las copias del legajo personal de Carlos Santiago Kirchner incorporadas a los autos principales acompañadas por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda mediante nota NO-2019-36059488-APN-DGRRHHMEN#MHA y elevadas a esta sede a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese ministerio a través de la nota NO-2019-36590382-APN-DGAJMEN#MHA (fs. 11519/61).

172. Los expedientes identificados con los números L-7471/2014 caratulado “Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL s/ autorización uso de medios electrónicos de contabilidad” y L-4500/1995 caratulado “Loscalzo y Del Curto SRL s/ constitución”, ambos del registro del Juzgado de Primera Instancia nro. 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Provincia de Santa Cruz, reservados en Secretaría y elevados por esa dependencia judicial a fs. 11569.

173. El informe elevado por BICE Fideicomisos y la documentación adjunta. En particular, la planilla rotulada como “Detalle de certificados relacionados a los expedientes DNV” y copia de certificados de obra cedidos

al fideicomiso en los siguientes expedientes: 2253/2007, 3866/2009, 4195/2008, 5164/2007, 6746/2007, 6748/2007, 7772/2010, 8604/2007, 8605/2007, 9067/2007, 10271/2005, 10476/2007, 10562/2011, 10563/2011, 12309/2007, 13029/2010, 13030/2010, 18295/2008, 18573/2011, 20178/2011 y 20179/2011 (fs. 11601).

174. El informe acercado por la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz junto con sus anexos que fueron incorporados a los autos principales y preceden el mismo, como así también la documentación adjunta elevada. En concreto, los siguientes libros de documentación: 1) Restauración y Remediación de Canteras Ruta Nacional No3. Tramo: Límite con Chubut -Monte Aymond - Tercera Etapa. 2) Restauración y Remediación de Canteras Ruta Nacional NRO. 288 Tramo: Puerto Santa Cruz - Puerto Punta Quilla - Puerto Santa Cruz - Emp. - Ruta nacional N'3 - Estancia La Julia- Primera Etapa. 3) Restauración y Remediación de Canteras Ruta Nacional NRO. 3 Tramo: Límite con Chubut - Monte Aymond - Segunda Etapa 4) Restauración y Remediación de Canteras Ruta Nacional NRO. 281: Tramo: Puerto Deseado - Ruta Nacional N'3; 5) Restauración y Remediación de Canteras en Ruta Nacional nro. 3 Tramo: Río Gallegos- Fitz Roy 6) Restauración y Remediación de Canteras Ruta Nacional nro. 3 Tramo: Límite con Chubut - Monte Aymond; 7) cuatro libros de: Tramo: Gran Bajo de San Julián - Aeropuerto de Río Gallegos - Sección: Comandante Luis Piedra Buena - Estancia Los Álamos. 8) Tramo: Emp. Ruta Nac. nro. 281- Emp. Ruta Nac. nro. 3 - Sección I: Emp. Ruta Nac. nro. 218 -Km. 100; 9) Pavimentación de los Nuevos Accesos a la Ciudad de Puerto Deseado; 10) Tramo: Ruta Provincial nro. 25- Pico Truncado - Sección: Ruta Provincial nro. 25- Gobernador Moyano; 11) Iluminación Tramos Rectos - Autovía Ruta Nacional N'40 - Tramo: Río Gallegos - Guer Aike; 12) Refuerzo Estructural - Tramo: Puerto Santa Cruz- Emp. Ruta Nacional nro. 3 y Mejoramiento de Accesos a Puerto Santa Cruz; 13) dos libros de: Tramo: comandante Luís Piedra Buena -

Estancia La Julia; 14) Tramo: Estancia. La Julia - Tres Lagos -Sección II Km 75- Tres Lagos; 15) Tramo: Estancia La Julia - Tres Lagos- Sección: La Julia Km. 75; 16) Tramo: Emp. Ruta Nac. nro. 281, Emp. Ruta Nac. nro. 3 Sección II: Km. 100 - Emp. Ruta Nac. nro. 3; 17) Repavimentación e Iluminación de las Calles de Comandante Luís Piedra Buena; 18) Tramo: Puerto Deseado- Empalme Ruta Nacional nro. 281 - Sección: Km. 58, 95 - Empalme Ruta Nacional nro. 3; 19) dos libros de: Tramo: 28 de Noviembre - Rospentek -Construcción Puente Acceso a Rospentek - Pavimentación 21 cuadras en 28 de Noviembre-; 20) dos libros de: Tramo: Rospentek - Puente Blanco - Ruta Nacional nro. 293- Tramo: Empalme Ruta Nacional nro. 40 Paso Fronterizo La Laurita; 21) Tramo: San Julián - Gobernador Gregores; 22) Tramo: Gran Bajo de San Julián - Aeropuerto Río Gallegos - Sección: Gran Bajo de San Julián - Comandante Luis Piedra Buena, conforme certificación actuarial de fs. 11680 (fs. 11643/69).

175. La documentación elevada por la Dirección Nacional de Vialidad, en particular, los identificados como convenios originales de pago anticipado aplicados en base a la Resolución A.G. Nro. 899/10 y los siguientes expedientes: 17478/2013 en 24 fojas; 13243/2006 en 64 fojas y 2171/2012 en II cuerpos y 519 fojas (fs. 11681).

176. La nota nro. NO-2019-44205871-APN-DGAJMEN#MHA del Ministerio de Hacienda, a través del cual eleva los informes producidos por documentos NO-2019-43218921-APN-DGDOMEN#MHA de la Dirección de Gestión Documental de la Secretaría de Gobierno de Energía y NO-2019-44056766-APN-DGAFMEN#MIIA de la Dirección General de Administración y Finanzas, con la documentación adjunta en formato digital. A saber: planilla de cálculo rotulada como “Transferencias Fond Fid SIT.xls” y las siguientes resoluciones ministeriales con sus anexos documentales: 59/2015, 78/2015, 187/2015, 323/2015, 371/2015, 387/2015, 441/2015, 478/2015, 529/2015, 583/2015, 607/2015, 630/2015, 670/2015, 702/2015, 702/2012, 812/2012,

830/2015, 832/2012, 966/2012, 1004/2012, 1331/2012, 1687/2012, 1990/2012, 2316/2012, 2474/2012, 2475/2012, 1/2011, 5/2011, 27/2007, 31/2008, 41/2007, 43/2007, 49/2007, 62/2007, 65/2004, 66/2008, 72/2003, 105/2010, 105/2011, 111/2004, 125/2013, 131/2009, 145/2007, 152/2005, 156/2004, 159/2006, 168/2003, 175/2003, 189/2005, 192/2007, 195/2005, 197/2003, 231/2003, 232/2003, 242/2004, 251/2010, 255/2004, 257/2007, 265/2005, 279/2003, 289/2003, 298/2004, 305/2005, 224/2008, 371/2007, 373/2004, 389/2007, 395/2004, 396/2004, 401/2020, 401/2014, 405/2004, 438/2005, 439/2005, 440/2005, 442/2013, 447/2007, 458/2013, 465/2005, 467/2004, 502/2007, 511/2008, 515/2013, 518/2008, 519/2004, 523/2007, 528/2008, 528/2010, 538/2013, 541/2009, 554/2004, 554/2010, 568/2008, 578/2009, 580/2008, 597/2005, 599/2008, 604/2011, 632/2008, 642/2008, 646/2004, 666/2006, 670/2006, 690/2006, 691/2005, 692/2005, 701/2010, 709/2011, 718/2007, 721/2013, 722/2004, 767/2004, 780/2008, 782/2007, 786/2004, 792/2005, 807/2005, 829/2006, 831/2007, 853/2008, 856/2014, 882/2010, 892/2009, 915/2006, 924/2004, 926/2010, 936/2004, 936/2008, 943/2014, 950/2007, 970/2005, 1007/2013, 1009/2014, 1010/2006, 1026/2007, 1040/2011, 1046/2013, 1052/2005, 1069/2004, 1070/2004, 1075/2014, 1110/2009, 1112/2008, 1117/2014, 1124/2010, 1143/2007, 1165/2014, 1167/2007, 1182/2011, 1207/2014, 1222/2005, 1236/2005, 1237/2005, 1241/2008, 1246/2006, 1266/2010, 1307/2006, 1319/2009, 1321/2011, 1344/2011, 1394/2008, 1398/2013, 1401/2005, 1402/2014, 1404/2006, 1425/2005, 1445/2014, 1458/2008, 1464/2009, 1470/2011, 1470/2013, 1490/2013, 1491/2013, 1495/2008, 1510/2010, 1510/2011, 1534/2009, 1551/2014, 1719/2005, 1745/2011, 1764/2010, 1779/2009, 1798/2005, 1840/2011, 1906/2010, 1938/2009, 1981/2011, 1995/2005, 1996/2005, 1997/2005, 1998/2005, 2020/2005, 2047/2010, 2078/2009, 2188/2010, 2249/2009, 2309/2009, 2310/2009, 2311/2009, 2350/2010, 2414/2010, 2415/2010, 2410/2010 y 2417/2010 (fs. 11741/11743).

177. Lo informado por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz y la documentación adjunta que, por tratarse de información pública, se está a las consideraciones iniciales en cuanto a su detalle (fs. 11793).

178. El informe efectuado por el Servicio de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Vialidad y la documentación allí acompañada. En concreto: los expedientes administrativos nros. 2634/2008, 7689/2008, 9965/2008, 5802/2007, 1459/2008 y 3190/2009, el informe NO-2019-07712956-APN-DNV#MTR del Gerente Ejecutivo de ese organismo, una planilla de cálculo rotulada como "Causa judicial nro. 2833" y las siguientes resoluciones complementarias del mismo: 133, 481 y 2323 del 2006; 16, 26, 298, 524, 806, 1144, 1450, 1473, 2008 y 2034 del 2007; 162, 270, 423, 508, 537, 554, 861, 862, 879, 913, 945, 1319, 1370, 1402 y 1544 del 2008; 610, 1177 y 2285 del 2009; 1093 y 2008 del 2010; 3, 4, 5, 85, 629 y 1773 del 2012; 699, 1170 y 2392 del 2013; 1042, 1417 y 2854 del 2014, y 131 y 827 del 2015 (fs. 11836/11837).

179. Los expedientes CUDAP nros. S01:0229931/2005, S01:0197441/2007, S01:0240789/2007 y S01:0240821/2007 enviados a esta sede por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4 mediante oficio de fs. 11896.

180. Nota NO-2019-4814263 7-APN-DGAJMEN#MHA del Ministerio de Hacienda y las resoluciones presupuestarias nro. 375, 413, 445, 527, 1536, 1547, 1636, 1671, 1691, 1730, 1778, 1852, 1861 1934, 1935 y 1938 acompañadas en formato digital a fs. 11897/11899.

181. Lo informado mediante nota PV-2019-48606143-APN-DALY.I#MTR de la Dirección de Asuntos Legales y Judiciales del Ministerio de Transporte, y sus constancias anexas, todo ello obrante a fs. 11918/31.

182. El contenido del Oficio T.C. nro. 012 -S.G.-19.- del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz y la planilla anexa a la que se remite (fs. 11934/6).

Asimismo, se han incorporado al proceso elementos de prueba producidos y acercados a la investigación luego de iniciado el debate oral y público el día 21 de mayo del año 2019. A saber:

183. La nota nro. 128-DPPyS-19 del Tribunal de Cuentas de la provincia de Santa Cruz y los listados acompañados junto a ella (fs. 11934/6).

184. El informe IF-2019-46529902-APN-ONP#MHA de la Oficina Nacional de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y la documentación digital que fuera acompañada en un disco compacto. En particular: los documentos rotulados como “compilado oficios” de 2007 a 2015, “Copia de Oficio Judicial MPFIPYS parte DDTO 976-01”, “Copia de Oficio Judicial MPFIPYS-1” y documento “Modificaciones presupuestarias DTO 976-01”, recibido a fs. 12014/20´.

185. El informe de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación remitido con fecha 28 de mayo de 2019(fs. 12043/68).

186. La documentación aportada por la Dirección Nacional de Vialidad en relación a los puntos H-I de la primigenia solicitud efectuada por este Tribunal, conforme surge de la certificación actuarial de fs. 12071. En concreto: 1) Folio con carátula que reza "R. Nac. nro. 40 Tramo: Rospentek Guer Aike Sección: Bella Vista- Estancia Buitreras - Austral" y que contiene 18 convenios entre la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. y la Dirección Nacional de Vialidad, de fechas: 29 de diciembre de 2014, 17 de noviembre de 2010, 7 de julio de 2010, 3 de agosto de 2010, 3 de agosto de 2011, 20 de septiembre de 2010, 7 de diciembre de 2010, 4 de enero de 2011, 30 de noviembre de 2011, 18 de abril de 2011, 7 de julio de 2011, 3 de agosto de 2011, 30 de noviembre de 2011, 1 de diciembre de 2011, 22 de diciembre de 2011, 27 de agosto de 2013, 12 de diciembre de 2013 y 16 de enero de 2014

respectivamente; 2) Folio con carátula que reza "R. Nac. nro. 288 Tramo: Comandante Luis Piedrabuena- Estancia La Julia - AUSTRAL" y que contiene 46 convenios entre la firma Austral Construcciones SA y la Dirección Nacional de Vialidad, de fechas: 6 de junio de 2011, 26 de mayo de 2010, 7 de julio de 2010, 3 de agosto de 2010, 7 de septiembre de 2010, 28 de septiembre de 2010, 28 de octubre de 2010, 3 de agosto de 2011, 16 de noviembre de 2010, 4 de enero de 2011, 13 de abril de 2011, 13 de abril de 2011, 18 de abril de 2011, 21 de junio de 2011, 31 de octubre de 2012, 23 de noviembre de 2011, 7 de julio de 2011, 3 de agosto de 2011, 24 de agosto de 2011, 23 de noviembre de 2011, 30 de septiembre de 2011, 23 de noviembre de 2011, 22 de diciembre de 2011, 18 de enero de 2012, 22 de febrero de 2012, 11 de mayo de 2012, 23 de mayo de 2012, 11 de julio de 2012, 26 de julio de 2012, 27 de diciembre de 2012, 30 de agosto de 2012, 9 de octubre de 2012, 1 de noviembre de 2012, 18 de marzo de 2013, 18 de marzo de 2013, 14 de mayo de 2013, 19 de julio de 2013, 5 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, 25 de octubre de 2013, 8 de noviembre de 2013, 12 de diciembre de 2013, 16 de enero de 2014, 7 de marzo de 2014, 17 de septiembre de 2010 y 28 de marzo de 2014 respectivamente; 3) Folio con carátula que reza "R. Nac. nro. 3 Tramo: Fitz Roy- Gran Bajo de San Julián Sección: progr. 1970,40 - progr.2026 - Austral" y que contiene 22 convenios entre la firma Austral Construcciones SA y la Dirección Nacional de Vialidad, de fechas: 1 de junio de 2011, 27 de abril de 2011, 3 de agosto de 2011, 25 de agosto de 2011, 30 de septiembre de 2011, 3 de noviembre de 2011, 23 de noviembre de 2011, 22 de diciembre de 2011, 18 de enero de 2012, 10 de julio de 2012, 25 de julio de 2012, 7 de septiembre 2012, 24 de octubre de 2012, 11 de marzo de 2013, 18 de marzo de 2013, 11 de marzo de 2013, 6 de septiembre de 2013, 11 de septiembre de 2013, 11 de septiembre de 2013, 25 de octubre de 2013, 13 de diciembre de 2013 respectivamente; 4) Folio con carátula que reza "R. Nac. nro. 40 Tramo: Guer Aike Punta Loyola Sección: Autovía Guer

Aike- Río Gallegos y Desvío Tránsito Pesado- Etapa 2" y que contiene 38 convenios entre la firma Austral Construcciones SA y la Dirección Nacional de Vialidad, de fechas: 10 de junio de 2011, 28 de septiembre de 2010, 28 de octubre de 2010, 13 de diciembre de 2010, 27 de enero de 2011, 28 de diciembre de 2010, 23 de marzo de 2011, 13 de abril de 2011, 24 de febrero de 2012, 18 de abril de 2011, 7 de julio de 2011, 19 de mayo de 2011, 21 de julio de 2011, 24 de agosto de 2011, 28 de septiembre de 2011, 1 de diciembre de 2011, 24 de febrero de 2012, 13 de septiembre de 2012, 1 de diciembre de 2011, 22 de diciembre de 2011, 24 de abril de 2012, 10 de julio de 2012, 21 de noviembre de 2012, 22 de octubre de 2012, 24 de febrero de 2012, 25 de julio de 2012, 13 de septiembre de 2012, 24 de octubre de 2012, 7 de diciembre de 2012, 6 de febrero de 2013, 11 de marzo de 2013, 18 de marzo de 2013, 11 de abril de 2013, 8 de mayo de 2013, 21 de agosto de 2013, 5 de septiembre de 2013, 24 de septiembre de 2013, y 8 de noviembre de 2013 respectivamente; 5) Folio con carátula que reza: "R. Nac nro. 40 - Tramo: Rospentek - Pte Blanco y R. Nac nro. 293 Tramo: Emp. R. Nac. nro. 30 - Paso Fronterizo La Laurita - Austral-" y que contiene 17 convenios entre la firma Austral Construcciones SA y la Dirección Nacional de Vialidad, de fechas: 3 de agosto de 2011, 7 de julio de 2010, 3 de agosto de 2010, 28 de septiembre de 2010, 7 de diciembre de 2010, 21 de enero de 2011, 1 de junio de 2011, 30 de noviembre de 2011, 22 de diciembre de 2011, 23 de febrero de 2012, 22 de octubre de 2012, 7 de diciembre de 2012, 6 de febrero de 2013, 6 de febrero de 2013, 12 de diciembre de 2013 respectivamente; 6) Folio con carátula que reza "R. Pcial. nro. 12 Tramo: Condor Cliff La Esperanza- AUSTRAL" que contiene 17 convenios entre la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. y la Dirección Nacional de vialidad de fecha: 25 de octubre de 13, 25 de octubre de 13, 24 de enero de 2013, 12 de diciembre de 2012, 1 de febrero de 2013, 24 de enero de 2013, 8 de febrero de 2013, 25 de julio de 2013, 5 de agosto de 2013, 28 de octubre de 2013, 4

de noviembre de 2013, 28 de octubre de 2013, 7 de marzo de 2014, 27 de marzo de 2014, 21 de abril de 2014, 23 de mayo de 2014 y 16 de diciembre de 2014 respectivamente.

187. Informe de Valuación – Valor Razonable de Activos de fecha 30 de mayo de 2014 de la firma BDO respecto de la firma Austral Construcciones SA, fecha de valuación el día 31 de diciembre de 2013 e Informe de Valuación – Valor Razonable de Activos Fijos Según Resolución Técnica nro. 31 de fecha 22 de marzo de 2013 de la firma previamente referida cuya fecha de valuación es el día 31 de diciembre de 2012, remitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 el día 30 de mayo de 2019 obrante a fs. 12074.

188. Las actuaciones del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de la provincia de Santa Cruz de fecha 4 de junio de 2019 obrantes a fs. 12089/12141, junto con las resoluciones emitidas por el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia de Santa Cruz que se encuentran incorporadas.

189. Lo informado por el Ministerio de Hacienda Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de fecha 6 de junio de 2019 obrante a fs. 12153/12164.

190. Las actuaciones remitidas por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación con fecha 7 de junio de 2019 mediante las cuales se acompañan las respuestas brindadas por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y la Secretaría de Gobierno de Energía, del Ministerio de Hacienda remitidas con fecha 7 de junio de 2019 obrantes a fs. 12175/12202 y las resoluciones ministeriales adjuntas en formato digital.

191. Las actuaciones remitidas por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda por medio de las cuales se informa que no surgen antecedentes del Expediente nro. EXP-S01:0110670/2006 y que el EXP-S02:0003264/2018 se encontraría en la Fiscalía de Instrucción del Tercer

Turno -Secretaría nro. 5- de la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, remitidas el 14 de junio de 2019 y que obran a fs. 12231/5.

192. Las actuaciones remitidas por el Ministerio de Transporte de la Nación obrantes a fs. 12236/42.

193. Las actuaciones remitidas por el Ministerio de Hacienda con fecha 19 de junio de 2019 por las cuales la Oficina Nacional de Presupuesto adjunta las modificaciones presupuestarias de los ejercicios 2003 a 2006 en formato CD marca "IPC" que reza “Modificat. Presup. 2003 .2006. Causa nro. 2833” -Certificado a fs. 12338- (fs. 12246/58).

194. Actuaciones de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación remitidas con fecha 21 de junio de 2019 mediante las cuales se acompaña CD de la DNV que reza “CAUSA 2833 NO-2019-49025709-APN-AJ#DNV” -certificado a fs. 12338- en respuesta al punto II del oficio librado con fecha 20 de mayo de 2019 y que contiene planilla de cálculo con el rótulo “Causa judicial nro. 2833” y resoluciones ministeriales 1699/2004, 118, 133, 438, 1481 y 2323 del 2006, 15, 16, 26, 32, 125, 298, 524, 806, 1144, 1450, 1473, 2008, y 2034 del 2007, 162, 270, 423, 508, 537, 554, 861, 862, 879, 913, 945, 1319, 1370, 1402 y 1544 del 2008, 610, 1177 y 2285 del 2009, 1093 y 2008 del 2010, 3, 4, 5, 85, 629, 1773 y 2017 del 2012, 699, 1170 y 2392 del 2013, 1042, 1417 y 2854 del 2014, 131 y 827 del 2015 (fs. 12264/12278).

195. El informe del Ministerio de Transporte de fecha 26 de junio de 2019 (fs. 12315/12336).

196. Informe de YPF rotulado bajo el número VPSSJJ N°2584/2019 de fecha 5 de julio de 2019 (fs. 12395).

197. Lo informado por el Ministerio de Interior, Obras Públicas y Viviendas de la Nación con fecha 5 de agosto de 2019 a fs. 12496/12507.

198. La nota elevada por la empresa BDO glosada a fs. 12508/12510.

199. La información remitida vía digital por la Dirección Nacional de Vialidad junto con nota NO-2019-71984768-APN-AJ#DNV a fs. 12556, todo relativo a las licitaciones públicas números 1, 2 y 3 del año 2016 que efectuara dicho organismo, y las constancias de cada una de las ofertas acercadas en ese proceso licitatorio.

200. Informe y disco compacto que reza “rescisión CPC” remitidos por la Dirección Nacional de Vialidad a fs. 12592/12593, que contienen documentos embebidos correspondientes a las notas EX-2018-17170863, EX-2018-17176678 y EX-2018-17179984.

201. Informe pericial elevado por el Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública obrante a fs. 12704/13320.

202. La información aportada por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación a fs. 13442/13452 en formato digital, en particular la planilla de cálculo identificada como “Programa 86 - Organización Final” y los documentos adjuntos reservados en carpetas numeradas del 1 al 30 a los que se hace referencia en ese documento.

203. Copia de la resolución nro. 258/17 de fecha 15 de febrero de 2017 de la DNV, aportada por la defensa de Pavesi a fin de que integre su declaración de indagatoria a fs. 13508/13.

204. Soporte óptico -CD's- que reza manuscrito "DOCUMENTACIÓN SUMINISTRADA POR VIALIDAD NACIONAL" y sobre que reza "información digital redeterminación 5 obras recibida de DNV archive Win Rar HASH MD5 545 A 23ABE 80886B 1363644 107EAA0B" que en su interior contiene un soporte óptico -DVD-R- marca Global remitidos por el Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública a fs. 12729 y 13318 respectivamente, conforme surge del certificado de fs. 13634. En particular, los siguientes documentos digitales aportados a fs. 13318: CD-2019-20076612-APN-

DSCR%DNV; CD-2019-20078176-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20079759-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20081693-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20082809-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20086309-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20088982-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20090342-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20095444-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20097516-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20119599-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20122220-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20123140-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20124432-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20125838-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20128833-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20140624-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20142140-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20143087-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20143720-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20144402-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20145077-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20146111-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20147385-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20191820-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20207308-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20125838-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20128833-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20140524-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20142140-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20143087-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20143720-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20144402-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20145077-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20146111-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20147385-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20191820-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20207308-APN-DSCR%DNV; CD-2019-20124432-APN-DSCR%DNV. Asimismo los archivos aportados a fs. 12279 identificados de la siguiente manera: 51 Obras Austral actualizadas Montos contratos Agosto 2016; Expediente nro. 1844-16- Decisión Contratos Santa Cruz; IF-2017-33031175-APN-DSCR%DNV- Auditoría Consulbaires; IF-2018-62175972-APN-DSCR%DNV; Informe Austral Construcciones S.A. 2014 (1); Informe final 03-16; Itemizado CPC junio 2016 Lic 2; Itemizado CPC junio 2016 rada Tilly-1867 parte 2; Itemizado CPC Junio 2016 Rada Tilly-1867; NO-2018-57433943-APN-LYC%DNV; NO-2018-62196218-APN-DSCR%DNV; NO-2018-67146331-APN-ALTA%DNV; NO-2019-01080564-APN-PYO%DNV; NO-2019-07712956-APN-DNV%MTR. Los certificados de pagos de obras identificados como:

00981020190326163145, 00981220190326165304, 06871520190326050651, 06872520190326052519, 06873420190326054000, 06874320190326055841 y documentos identificados como: Mella 630 Las pluma lic.31-11, malla 634- Contreras-25-11-2011 y Ruta 40-Contreras-Agosto 2011.

205. La actuación SIGEA NT 17.935-197-2019 aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos a fs. 13705, reservado en la Caja T95.

206. Las constancias de la causa nro. FLP 14149/2020, específicamente del legajo de investigación nro. 14149/2020/8, caratulada "Melo, Facundo, y otros s/asociación ilícita e infracción a la ley 25.250", acompañadas mediante presentación escrita del Dr. Beraldi e incorporadas en el mes de junio de 2020, consistentes en la copia de la providencia de fecha 4 de junio de 2020 en virtud de la cual se convocó a la Dra. Fernández de Kirchner a audiencia testifical; distintos gráficos y anotaciones exhibidas a la nombrada durante la audiencia de fecha 8 de junio de 2020 en la sede del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora nro. 1; la presentación escrita del día 12 de junio de 2020 hecha por esa parte aportando datos de potencial utilidad para la investigación; y la providencia de fecha 12 de junio de 2020 del Juez Federal de Lomas a partir de la presentación aludida.

207. La documentación acompañada por el testigo Alejandro Ciro Álvarez durante su declaración testimonial en autos de fecha 24 de agosto de 2020, consistente en dos intercambios de correos electrónicos que involucran al nombrado, de fechas 1 de noviembre y 7 de noviembre, ambos de 2011, y de fecha 5 de noviembre de 2020, y copia del expediente 45-JGM-2010 referido a la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2011.

208. Las copias pertenecientes a las actuaciones nro. 17.545 de la Subsecretaría de Investigaciones Anticorrupción de la Oficina Anticorrupción, iniciadas en virtud de la rogatoria cursada a ese organismo por la Fiscalía Federal nro. 2 de Formosa en el marco de la Investigación Preliminar nro. 168/19, consistentes en el análisis patrimonial llevado a cabo por dicha Subsecretaría sobre las declaraciones juradas de los Sres. Augusto Cesar Palmetler, Alfredo Rafael Olmedo y Vicente Emilio Grippaldi-

209. Los archivos digitales vinculados a la causa nro. 21029/2018 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10, titulados “Presentación Gotti”, “Indagatoria Sergio Gotti”, “Indagatoria Fabiana del Valle” y “Proveído 21029-2018 19-8-2”, acompañados en septiembre de 2020 y recibidos conforme constancia actuarial de fecha 17 de septiembre de 2020.

210. La copia del contrato de compraventa de acciones de la firma Kank y Costilla, de fecha 15 de enero de 2007, aportado por el testigo Héctor Carlos Costilla en virtud del requerimiento del Tribunal de fecha 16 de octubre de 2020.

211. La copia del escrito suscripto por Lázaro Antonio Báez en el carácter de presidente de Badial S.A., titulado “Hace saber. Pone en conocimiento irregularidades con posible encuadramiento penal delictual”, presentado ante la AFIP el 15 de septiembre de 2009; la copia de la resolución de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 12 de febrero de 2020, anulando la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fecha 6 de agosto de 2019 que confirmara el archivo de la causa nro. 6025/2016, caratulada “Mecikovsky, Jaime Leonardo y otros s/falso testimonio”, dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7 el 28 de mayo de 2019; la copia de la presentación titulada “Agrega elementos de prueba” realizada por la Dra. Silvana Patricia Quinteros en el carácter de Directora

(Int.) de la Dirección Regional Bahía Blanca en el marco de la causa nro. 10451/2015 caratulada "Ficcadenti, Silvio y otros s/ asociación ilícita fiscal", del registro del Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca, Secretaría Penal nro. 2, acompañada de un informe respecto de los contribuyentes Grupo Penta S.A., Constructora Patagónica S.A., Calvento S.A. e Iberoamericana de servicios S.A. -y anexos I de normativa; II de tramitación del universo; III de relevamiento de fiscalizaciones y IV de historial de descargos- elaborado por la contadora Miriam Maina del cuerpo de Asesores de la Dirección Regional Bahía Blanca de la AFIP, y de copia de las declaraciones testimoniales brindadas en la causa nro. 3215/2015 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7 en el año 2016 por Guillermo Alfredo Martínez, Oscar Héctor Oustry y Marisa Bettina Amaya; todo lo anterior, acompañado por el Dr. Villanueva mediante presentación escrita del mes de marzo de 2021.

212. La nota de la DVN número NO-2021-29738186-APN-AYF#DNV, de fecha 6 de abril de 2021 en la cual se precisan detalles del funcionamiento y antigüedad del Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF), y el Informe Gráfico número IF-2017-33031175-APN-DSCR#DNV -en referencia al “Informe Final Auditoría Técnica” de agosto de 2016 elaborado por Consulbaires sobre las obras de la ruta nacional nro. 3-, de fecha 15 de diciembre de 2017, labrado por el Distrito Santa Cruz de la DNV, en 201 páginas, uno y otro recibidos mediante correo electrónico de fecha 7 de abril de 2021 e incorporados mediante certificación actuarial de ese mismo día.

213. La copia del memorial introducido por la Unidad de Información Financiera en el trámite del legajo de apelación nro. 3215/2015/16/CA9; la copia del escrito titulado “Amplía denuncia. Solicita medidas probatorias”, suscripto por los entonces legisladores nacionales Patricia Bullrich, Federico Pinedo y Laura Alonso, presentado en la causa nro. 420/2015 en ampliación de la denuncia originaria presentada el 23 de

octubre de 2014; todo lo cual ha sido acompañado mediante presentación del Dr. Villanueva de fecha 28 de mayo de 2021.

214. El informe número IF-2021-00679816-AFIP-DEOFIC#SDGCTI de fecha 23 de junio de 2021 remitido por el Departamento de Oficios de la AFIP, junto con la totalidad de las actuaciones obrantes en la Agencia Río Gallegos referidas a la O.I. nro. 282.820 vinculada al contribuyente Austral Construcciones S.A. -confeccionado por la Dirección Regional Microcentro de AFIP el 30 de septiembre de 2009-, en formato digital (conformado por los siguientes archivos, a saber: catorce (14) cuerpos IVA con un total de 2637 fs.; tres (3) cuerpos de Libro IVA Compras con un total de 490 fs.; cuatro (4) cuerpos del impuesto a las Ganancias con un total de 616 fs.; cuatro (4) cuerpos de Recursos de la Seguridad Social con un total de 743 fs.; un (1) cuerpo Investigaciones con un total de 103 fs.; trece (13) cuerpos antecedentes con 2, 1, 18, 9, 12, 1, 2, 1, 1, 1, 1, 1 y 6 fs.; tres (3) cuerpos Antecedentes Kamus SRL con 7, 28 y 50 fs.; cinco (5) cuerpos Antecedentes Pistan José Carlos con 2, 90 93, 113, y 117 fs.; setenta y dos (72) cuerpos Anexos Proveedores según detalle anexo; archivo con anexos de proveedores 1 al 78).

215. El informe de la DNV número IF-2021-60188404-APN-ONP#MEC de fecha 6 de julio de 2021 de la Oficina Nacional de Presupuesto del Ministerio de Economía de la Nación precisando detalles acerca del sistema SIDIF OD de la Dirección Nacional de Vialidad, y providencia número PV-2021- 60397415-APN-DGDA#MEC de la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ministerio de Economía de la Nación, complementaria del primero, ambas piezas recibidas mediante correo electrónico en fecha 6 de julio de 2021 conforme constancia actuarial de fecha 8 de julio de 2021.

216. El informe de la Auditoría General de la Nación acerca del relevamiento del Programa 16 “Mantenimiento” - Subprograma 05 “Obras de Emergencia” a cargo de la Subgerencia de Mantenimiento y Equipos de la

DNV y seguimiento de las etapas de ejecución física y financiera de las obras que lo integran (Ejercicio 2011), agregado conforme constancia de fecha 23 de agosto de 2021.

217. El informe sectorial del entonces presidente de la Auditoría General de la Nación, Dr. Leandro Despouy, titulado “La rendición de cuentas del Estado” y publicado en octubre de 2014, agregado conforme constancia de fecha 23 de agosto de 2021.

218. El informe de la Auditoría General de la Nación acerca del relevamiento del Programa 16 “Mantenimiento” a cargo de la Subgerencia de Mantenimiento y Equipos de la DNV y seguimiento de las etapas de ejecución física y financiera de las obras que lo integran (Ejercicio 2009), agregado conforme constancia de fecha 23 de agosto de 2021.

219. El informe nro. 480/06 de la Auditoría General de la Nación acerca de la verificación de la gestión de la DNV en cumplimiento y control de los contratos de rehabilitación y mantenimiento (período auditado 2004 marzo / 2007), agregado conforme constancia de fecha 23 de agosto de 2021.

220. Los expedientes administrativos remitidos en formato digital por la DNV que a continuación se detallan: nro. 8.994/10 (referido a “Ruta 40 tramo Lte c/Santa Cruz emp RP nro. 22 Chubut”, licitación pública nro. 1110/10), el cual fuera digitalizado y cursa en expediente electrónico nro. EX-2021-101603033- -APN-DNV#MOP; nro. 10.502/07 (referido a “Malla 630 ruta nro. 25 tramo Las Plumas Ruta nro. 40, Techa, Chubut”, licitación pública nro. 31/11), el cual fuera digitalizado y cursa en expediente electrónico nro. EX-2021-101697145-APN-DNV#MOP; nro. 2.468/11 (referido a “Malla 634 ruta 40 tramo emp., RN nro. 26, Techa, Chubut”, licitación pública nro. 46/11), el cual fuera digitalizado y cursa en expediente electrónico nro. EX-2021-101617413-APN-DNV#MOP, puestos a disposición de las partes conforme constancia de fecha 17 de noviembre de 2021.

221. La documentación referente a las causas CFP 9608/2018, CFP 12441/2008 (causa nro. 2806), COM 22843/2016 (causa caratulada “Austral Construcciones SA s/concurso preventivo”) y COM 22216/2017 (causa caratulada “Austral Construcciones SA s/quiebra”, remitida el 11 de noviembre de 2021 por la Fiscalía General mediante DVD cuyo contenido fue puesto a disposición de las partes, conforme constancia actuarial de fecha 17 de 2021 y decreto de fecha 24 de noviembre de 2021.

222. La nota NO-2021-119528908-APN-AYF#DNV remitida por la DNV junto con documental en formato digital (25 archivos: madre 6748-07 sigo.xls; madre 772-10 sigo.xls; madre 9067-07 sigo.xls; madre 10271-05 sigo.xls; madre 10476-07 sigo.xls; madre 10562-11 sigo.xls; madre 10563-11 sigo.xls; madre 10633-11 sigo.xls; madre 12309-07 sigo.xls; madre 12310-07 sigo.xls; madre 12328-07 sigo.xls; madre 13029-10 sigo.xls; madre 13030-10 sigo.xls; madre 13191-06 sigo.xls; madre 13307-07 sigo.xls; madre 16751-11 sigo.xls; madre 16957-08 sigo.xls; madre 18295-08 sigo.xls; madre 18573-11 sigo.xls; madre 20178-11 sigo.xls; madre 20179-11 sigo.xls; NO-2021-119528908-APN-AYF#DNV.pdf;NO-2021-114030128-APN-AJ#DNV.pdf; Oficio judicial causa 2833 mail.pdf; OJ-2021-103021063-APN-DNV#MOP.pdf), puesta a disposición de las partes conforme constancia actuarial de fecha 23 de diciembre de 2021.

223. Las constancias pertenecientes a la causa nro. 1.830/2013 del registro del Juzgado Penal Tributario nro. 1 a cargo del Dr. López Biscayart, acompañadas por la Fiscalía General nro. 1 mediante presentación escrita de fecha 12 de octubre de 2021, en relación con el producido de ciertas diligencias de seguimiento allí ordenadas hacia el año 2013 respecto de José Roberto Sofo.

224. La sentencia condenatoria dictada en fecha 26 de abril de 2021 en la causa nro. 3017/2013/TO2 -número interno 2627- caratulada “Báez, Lázaro Antonio y otros s/encubrimiento (art. 277) y asociación ilícita”,

del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, en relación con el testigo Leonardo Fariña, e informe pericial efectuado por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esa misma causa, fechado 16 de diciembre de 2016, acompañados junto a la presentación en autos de la Fiscalía Federal nro. 1 de fecha 30 de diciembre de 2021 e incorporados en autos mediante decreto de fecha 3 de febrero de 2022.

225. El escrito presentado el 17 de febrero de 2022 por la Diputada de la Nación Sra. Mariana Stilman, continente de sus respuestas al pliego de preguntas formuladas en el marco de su declaración testimonial (art. 250 CPPN), incorporado mediante constancia actuarial de fecha 21 de febrero de 2022.

226. Documento escrito -carta de fecha 26 de enero de 2016 remitida por el Lic. Horacio Castagnola al Dr. Alberto Abad-, acompañado por el testigo Leonardo Jaime Mecikovsky durante su declaración testimonial de fecha 22 de febrero de 2022.

227. Los escritos remitidos mediante correos electrónicos de fechas 30 de enero y 25 de febrero de 2022 por el Diputado provincial Sr. Alberto Rubén Conocchiari, continentes de sus respuestas al pliego de preguntas formuladas en el marco de su declaración testimonial (art. 250 CPP), incorporados mediante constancia actuarial de fecha 2 de marzo de 2022.

228. El informe técnico de la DNV, confeccionado por el Ing. Alejandro Mon en el marco de la causa nro. 15592/2017 caratulada “Periotti, Nelson Guillermo y otros s/falsificación de documentos públicos…” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11, acompañado por el Dr. Arce mediante presentación de fecha 4 de marzo de 2022.

229. El Oficio Electrónico Judicial DEO nro. 4580543 continente de las respuestas brindadas por la Diputada de la Nación Sr. Paula Mariana

Oliveto Lago al pliego de preguntas formuladas en el marco de su declaración testimonial (art. 250 CPPN), incorporado mediante constancia actuarial de fecha 21 de febrero de 2022.

230. Las actas del Colegio Pericial de fechas 18 de diciembre de 2018, 14 de febrero de 2019, 18 de febrero de 2019, 19 de febrero de 2019, 22 de febrero de 2019, 26 de febrero de 2019, 28 de febrero de 2019, 7 de marzo de 2019, 11 de marzo de 2019 12 de marzo de 2019, 13 de marzo de 2019, 14 de marzo de 2019, 19 de marzo de 2019, 21 de marzo de 2019, 22 de marzo de 2019, 25 de marzo de 2019, 28 de marzo de 2019, 4 de abril de 2019, 9 de abril de 2019, 11 de abril de 2019, 23 de abril de 2019, 25 de abril de 2019, 2 de mayo de 2019, 7 de mayo de 2019, 9 de mayo de 2019, 14 de mayo de 2019, 15 de mayo de 2019, 16 de mayo de 2019, 21 de mayo de 2019, 24 de mayo de 2019, 28 de mayo de 2019, 30 de mayo de 2019, 4 de junio de 2019, 16 de julio de 2019, 18 de julio de 2019, 5 de agosto de 2019, 12 de agosto de 2019, 29 de agosto de 2019, remitidas por el Ing. Eloy Pablo Bona en virtud del requerimiento cursado por el Tribunal en fecha 11 de abril de 2022.

231. Además, conforme las autorizaciones brindadas y la conducta procesal adoptada por las partes a consecuencia de ello, es que también se habrán de incorporar las constancias digitales correspondientes a las causas que se detallan, oportunamente acercadas a la investigación y puestas a disposición de la totalidad de los intervinientes. En concreto, las copias digitales pertinentes de:

i. Causa nro. 3017/2013 caratulada “Báez Lázaro Antonio y otros s/ encubrimiento y otros”, que tramitó por ante la Secretaría nro. 13 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7 y en la etapa plenaria por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4.

ii. Causa nro. 3732/2016 caratulada “Fernández Cristina Elisabet y otros s/ inf. art. 210 y 303 del Código Penal de la Nación”, que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 y en la etapa plenaria por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 y el incidente de medida cautelar que tramita bajo el número 13.

iii. Causa nro. 2778 caratulada "Báez, Lázaro Antonio y otros s/ inf. ley 24.769" del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3 y de la documentación en adjunto rotuladas con los números 1, 2 y 3.

iv. Causa nro. 15734/08 caratulada “De Vido, Julio Miguel y otros s/ asociación ilícita y otros’’ del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10.

v. Causa nro. 4075/12 caratulada “Baez, Lázaro Antonio y otros s/ delito de acción pública” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8.

vi. Causa nro. 1842/10 caratulada “Baez, Lázaro Antonio y otros s/ abuso de autoridad y violacion de deberes de funcionario público y otros" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10.

vii. La documentación en formato digital remitida por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 9 en el marco de la causa nro. 1599/2017 (int. 260) caratulada "Austral Construcciones SA y otros s/ inf. ley 24769” reservada en las capetas según el siguiente detalle: “a, c y k) Cuerpos de fiscalización IVA - OI 1.447.767”, “b, d

y k) Cuerpos de fiscalización Ganancias - OI 1.447.767", "d) Actuación AFIP 10-749-325-2016", "e) OI 1.291.335", "f) informe y CD", "G y q) OI 1.450.468 - Terrafari SA", "h y q) OI 1.477.106 - Constructora Patagónica SA", "i y q) OI 1.493.648 - Valle Mitre SA", "j y q) OI 1.466.664 - Austral Agro SA", "l) Alcance 11903-260-2016-20 - Cosmopolita SA", "m y ampliación oficio 29-8) Alcance 11903-260-2016-18 Servicios Comerciales SRL", "n) Alcance 11903-260-2106-25 - Arg Publicidad Contemporánea SRL", "o) Alcance 11903-260-2016-19 Conde Marketing SRL", "p) Alcance 11903-260-2016-54", "r) Actuación 11903-223-2017 - Garro Héctor René Jesúis", "s) Actuación 11903-260-2016-61 - Navarro Humberto Víctor", "t) Alcance 11903-260-2016-57 - Strella Construcciones SA", "u) Cuerpo AC SRL - Actuación 11903-226-2017" y "v) Alcance 11903-260-2016-17 - Meltrans SA".

viii. Causa nro. 10451/2014 caratulada "Ficcadenti, Silvio Luis y otros s/asociación ilícita fiscal" del registro del Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca y documentación adjunta acercada a este proceso.

ix. Causa 21.029/2018 caratulada "Clarens, Ernesto y otros s/art. 303 CP." del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 10, puntualmente la documentación adjunta que fue elevada a esta sede.

x. Causa nro. 2806 (CFP 12441/2008) caratulada "López, José Francisco y otros s/ enriquecimiento ilícito" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1.

xi. Causa 22216/2017 caratulada “Austral Construcciones SA s/ quiebra” del registro del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 28.

xii. Causa 22843/2017 caratulada “Austral Construcciones SA s/ concurso preventivo” del registro del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 28.

xiii. Causa nro. 11.352/14, caratulada “Fernández, Cristina Elisabet y otros s/ abuso de autoridad y otros”, que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 y en la etapa plenaria por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

xiv. Con los alcances establecidos en los decretos de los días 23 de septiembre y 18 de octubre del año 2021, las constancias de la causa 9608/18 caratulada “Fernández Cristina Elisabet y otros s/ asociación ilícita y otros” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11, sus legajos de investigación nros. 235 y 268 y las causas que corren por cuerda que se identifican de la siguiente forma: 17459/18 caratulada “Muñoz, Héctor Daniel y otros s/ asociación ilícita”, 13820/18 caratulada “De Vido, Julio Miguel y otros s/ cohecho”, 13821/18 caratulada “NN s/cohecho”, 18590/18, caratulada “De Vido, Julio Miguel y otros s/ cohecho”, y 13816/18 caratulada “Fernández, Cristina Elisabet y otros s/cohecho”.

SEXTO: DE LA DISCUSIÓN FINAL.

En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación las partes desarrollaron sus respectivos alegatos, cuyos

contenidos se hallan en su totalidad en los registros de sistema de audio y video anexos a la presente, por lo cual sólo transcribiremos aquí las concretas imputaciones que las partes acusadoras -los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la UIF- han efectuado respecto de Lázaro Antonio Báez, Mauricio Collareda, Raúl Osvaldo Daruich, Julio Miguel De Vido, Abel Claudio Fatala, Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, Héctor René Jesús Garro, Carlos Santiago Kirchner, José Francisco López, Raúl Gilberto Pavesi, Nelson Guillermo Periotti, José Raúl Santibáñez, Juan Carlos Villafañe.

Lo mismo habremos de realizar en lo que se refiere a las alocuciones efectuadas por las defensas técnicas.

A) Alegato de la parte querellante Unidad de Información Financiera.

Letrados Dres. Leandro Ariel Ventura y Alejandro Irachet, en base a los argumentos de hecho y de derecho que enunciaron, solicitaron la absolución de Cristina Fernández de Kirchner, Julio Miguel De Vido, José Francisco López, Lázaro Antonio Báez, Carlos Santiago Kirchner, Abel Claudio Fatala y Nelson Guillermo Periotti; y la condena de los imputados Mauricio Collareda, Raúl Osvaldo Daruich, Héctor René Jesús Garro, Juan Carlos Villafañe, Raúl Gilberto Pavesi y José Raúl Santibáñez a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo, por considerarlos responsables del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, según el art. 248 del Código Penal; sin perjuicio de la posible extinción de la acción penal por prescripción.

B) Alegato del Ministerio Público Fiscal.

El Sr. Fiscal General, Dr. Diego Sebastián Luciani, y el Sr. Fiscal General Adjunto, Dr. Sergio Néstor Mola, realizaron su alocución final y en virtud de los argumentos de hecho y de derecho desarrollados requirieron que:

1. Se condene a Lázaro Antonio Báez a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, agravado por su calidad de organizador, y partícipe primario penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, las cuales concurren en forma real, de conformidad con los arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 173 inciso 7°, en función del art. 174 inciso 5°, y 210 del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

2. Se condene a Mauricio Collareda a la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, en función de los arts. 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 173 inciso 7°, en función del art. 174 inciso 5° in fine, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

3. Se condene a Raúl Osvaldo Daruich a la pena de cinco años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, de conformidad con los arts. 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 173 inciso 7°, en función del art. 174 inciso 5° in fine, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

4. Se condene a Julio Miguel De Vido a la pena de diez años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, agravado por su calidad de

organizador, y de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, las cuales concurren en forma real, de conformidad con lo normado por los arts. 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 173 inciso 7°, en función del art. 174 in fine, 210 del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

5. Se condene a Abel Claudio Fatala a la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, según lo normado en los arts. 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 173 inciso 7°, en función del art. 174 inciso 5° in fine, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

6. Se condene a Cristina Elisabet Fernández de Kirchner a la pena de a la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarla autora penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, agravado por su calidad de jefa, y de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de una Administración Pública, que concurren de manera real, según lo normado por los arts. 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 40, 41, 55, 173 inciso 7°, en función del art. 174 inciso 5° in fine, y 210 del Código Penal, artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal.

7. Se condene a Héctor René Jesús Garro a la pena de tres años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y al pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, de acuerdo a lo normado en los arts. 20, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 173 inciso 7°, en función del art. 174 inciso 5° in fine, del Código Penal, y 530 y 531 del Código

Procesal Penal de la Nación. De acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 27 bis, inc. 1° del Código Penal solicitaron, además, que durante ese lapso se le imponga el deber de fijar residencia y someterse el cuidado de la Dirección de Control y Asistencia a la ejecución penal.

8. Se absuelva a Carlos Santiago Kirchner por el delito de asociación ilícita, por el cual fue requerida la elevación a juicio, y se lo condene a la pena de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial por el doble de ese plazo para ejercer cargos públicos, y al pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 248 del Código Penal, según lo previsto en los arts. 20, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 248 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación; y, según lo normado en el art. 27 bis, inc. 1° del Código Penal, requirieron se le imponga, durante el tiempo de la pena, el deber de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

9. Se condene a José Francisco López a la pena de diez años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, agravado en su calidad de organizador, y de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, los cuales concurren de manera real, según lo normado por los arts. 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 173 inciso 7°, en función del art. 174 in fine, 210 del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

10. Se condene a Raúl Gilberto Pavesi a la pena de cinco años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, de acuerdo a los

arts. 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 173 inciso 7°, en función del art. 174 inciso 5° in fine, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

11. Se condene a Nelson Guillermo Periotti a la pena de diez años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, agravado por su calidad de organizador, y de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, los cuales concurren de manera real. Mismos artículos que el anterior, según lo normado por los arts. 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 173 inciso 7°, en función del art. 174 in fine, 210 del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

12. Se condene a José Raúl Santibáñez a la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública. de conformidad con los arts. 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 173 inciso 7°, en función del art. 174 inciso 5° in fine, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

13. Se condene a Juan Carlos Villafañe a la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, de conformidad con los arts. 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 173 inciso 7°, en función del art. 174 inciso 5° in fine, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

14. Por último, los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se disponga el decomiso de los bienes, de acuerdo a lo peticionado en el alegato, y que, en caso de dictarse condena, al momento de la firmeza se proceda a la ejecución, por lo que también postularon necesario que se mantengan los embargos y demás medidas restrictivas oportunamente dispuestas; a la vez que requirieron la extracción de testimonio respecto a las personas y los hechos en función de los fundamentos que fueron expuestos.

C) Alegato de la defensa de Lázaro Antonio Báez

En base a los argumentos de hecho y de derecho que dieron, los Dres. Juan Martín Villanueva y Ariel Liniado peticionaron, en primer lugar, la extracción de testimonios para investigar *"...las conductas de los ingenieros Bona y Panizza al redactar su informe pericial y al declarar en este juicio…"*. a la vez que plantearon excepción de cosa juzgada.

Luego, adhirieron a la nulidad parcial del alegato Fiscal planteada por la defensa de López en función de la inclusión de pasajes de la declaración prestada por el nombrado en los términos del art. 41 del CP en el marco de la causa 9608/2018; postularon la nulidad del proceso por la introducción de elementos novedosos en violación al principio de congruencia y a la garantía de la defensa técnica eficaz de Lázaro Báez en virtud de las intromisiones telefónicas en su ámbito de privacidad -hechos investigados en el marco de la causa 14149/2020-.

Por último, solicitaron la absolución de su defendido por los delitos por los que fuera acusado, a la vez que formularon reserva del caso federal y convencional.

D) Alegato de la defensa de la defensa de Mauricio Collareda

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, el Sr. Defensor Público Oficial *ad hoc* Dr. Luis Alonso Martínez solicitó la absolución de su defendido de todos los hechos por los que se lo

acusó; y que, para el caso en que fuera condenado, se imponga el mínimo legal de la escala penal aplicable y que su cumplimiento sea dejado en suspenso. A la vez, formuló reserva de recurrir en Casación y del caso federal.

E) Alegato de la defensa de Raúl Osvaldo Daruich

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, el Dr. Mario Fernando Ganora solicitó la absolución de su defendido. En subsidio, para el caso en que resultare condenado, postuló que no podría asignársele responsabilidad en carácter de partícipe necesario sino, en cualquier caso, secundario; a la vez que solicitó que, de ser condenado, se le imponga el mínimo legal previsto para el delito que se le atribuya, y que la pena sea dejada en suspenso por tratarse de una persona que no registra antecedentes condenatorios.

F) Alegato de la defensa de Julio Miguel De Vido.

A su turno, y con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, los Dres. Maximiliano Adolfo Rusconi y Gabriel Hugo Palmeiro solicitaron la absolución de Julio Miguel De Vido y, en consecuencia, el cese inmediato de las restricciones provisionales que le fueron impuestas; a la vez que solicitaron que, en caso de recaer sentencia adversa, se tengan presentes las reservas mantenidas hasta el momento y aquéllas formuladas en el alegato.

G) Alegato de la defensa de Abel Claudio Fatala.

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en su alegato, los que constan en los correspondientes registros audiovisuales el Dr. Lucio Simonetti solicitó la libre absolución del Sr. Fatala por los delitos por los que fuera acusado.

H) Alegato de la defensa de Carlos Santiago Kirchner.

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, los Dres. Enrique Arce y Nicolás Guzmán solicitaron la absolución de su

defendido; a la vez que solicitaron se deje constancia que, como cuestión de especial pronunciamiento, la defensa afirmó y reclamó que la imputación que pesa sobre su asistido, a la fecha, se encuentra prescripta, lo que impide el dictado de una sentencia en su contra.

I) Alegato de la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, los Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ary Llernovoy y la Dra. Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, por defensa propia, formularon su alegato y solicitaron su absolución en orden a los delitos por los que fuera acusada; así como también el cese de las medidas cautelares que sobre ella pesan. Por último, mantuvieron las reservas articuladas oportunamente.

J) Alegato de la defensa de José Francisco López.

A su turno, y con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Santiago Finn solicitó la absolución de su defendido. A la vez, postuló la nulidad parcial del alegato fiscal en lo concerniente a la inclusión en su desarrollo de ciertos pasajes de las declaraciones indagatorias prestadas por su asistido en los términos del art. 41 ter del Código Penal en el marco de la causa 9.608/2018. Finalmente, en virtud de los agravios introducidos en torno a los principios de legalidad y culpabilidad, entre otras garantías constitucionales, hizo reserva del caso federal y mantuvo los reclamos anteriormente introducidos.

K) Alegato de la defensa de Raúl Gilberto Pavesi.

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, el Dr. Oscar Luis Vignale solicitó la absolución de su representado. A la vez, para el caso en que se dictare sentencia condenatoria, requirió que sea en los términos del art. 26 del Código Penal; y requirió que, toda vez que -según su parecer- no ha introducido nuevos hechos en el alegato, se rechace el eventual pedido de réplicas; a la vez que, para el caso en que se resuelva lo contrario y con ello se mejoren fundamentos que perjudiquen a su asistido,

hizo reserva de recurrir en Casación y ante la Corte Suprema de Justicia de la nación, en virtud de la consolidación de la afectación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

L) Alegato de la defensa de Nelson Guillermo Periotti.

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, los Dres. Federico Andrés Paruolo y Matías Galván solicitaron la libre absolución de su defendido en orden a los hechos por los que fuera acusado.

M) Alegato de la defensa de José Raúl Santibáñez y Juan Carlos Villafañe.

A su turno, y con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, el Dr. Miguel Ángel Arce Aggeo solicitó se dicte sentencia absolutoria respecto de sus defendidos, dejándose constancia de que la tramitación de este proceso en nada afecta el buen nombre y honor del que ambos gozaren.

N) De las restantes intervenciones de las partes y las últimas palabras de los acusados.

A su turno, las partes acusadoras se pronunciaron sobre las cuestiones de especial y previo tratamiento que fueron introducidas por las defensas en sus respectivos alegatos de clausura. En primer lugar, respecto de la excepción de cosa juzgada que fuera introducida por la defensa de Lázaro Antonio Báez, el Dr. Irachet manifestó que no emitiría opinión al respecto toda vez que no había formulado acusación contra el nombrado.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal, por su parte, contestaron el traslado conferido respecto de la excepción antes mencionada, así como también sobre el planteo de nulidad parcial del alegato fiscal promovido por la defensa de José Francisco López y al que adhiriera la defensa de Lázaro Báez; y sobre los demás planteos de nulidad formulados por la defensa de este último.

En todos los casos postularon el rechazo de la pretensión subyacente (nulidades, total o parcial según cada caso, y excepción), junto con la imposición de costas por falta de razón plausible para litigar, salvo con relación a la nulidad parcial de su alegato fundada en la lectura de los fragmentos de la indagatoria del imputado López en la causa 9608/18, en cuyo caso postulan su rechazo, sin más.

Además, los Sres. Fiscales manifestaron que no harían uso de su derecho de réplica tal como prescribe el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación. En el mismo sentido se pronunciaron los representantes de la querella.

Por su parte, el Dr. Villanueva, abogado defensor de Lázaro Antonio Báez, solicitó que, con arreglo de los arts. 18 CN, 8 CADH, 14 PIDCyP y especialmente 393 del CPPN, se dispusiera una audiencia para poder duplicar las réplicas sobre los hechos nuevos, refuerzos argumentales y nuevas ponderaciones que, a su juicio, introdujeron los señores fiscales en el marco del traslado conferido. A aquella petición adhirió el Dr. Fragueiro Frías.

Ante las peticiones señaladas, el Tribunal consideró que, al contestar los traslados conferidos, los representantes del Ministerio Público Fiscal introdujeron una única cuestión novedosa propia de la réplica que excedió el traslado, vinculada a la información que la defensa de Báez habría obtenido bajo el amparo del régimen de acceso a la información pública y valorada en su alegato de clausura. Por ello, y con estricto límite objetivo, se otorgó a la defensa el derecho a dúplica al que alude el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación. Así, luego, la defensa de Lázaro Antonio Báez, a su turno, formuló las dúplicas requeridas y con los límites establecidos.

Finalmente, los encausados Lázaro Antonio Báez, Mauricio Collareda, Raúl Osvaldo Daruich, Julio Miguel De Vido y Ángel Claudio Fatala, Cristina Fernández de Kirchner, Héctor René Jesús Garro, Carlos Santiago Kirchner, José Francisco López, Raúl Gilberto Pavesi, Nelson Periotti, José Raúl

Santibáñez y Juan Carlos Villafañe hicieron uso del derecho que les asiste de expresarse previo a darse por cerrado el debate (art. 393 –último párrafo- del CPPN).

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTRODUCIDAS EN LA DISCUSIÓN FINAL.

I.- En primer lugar, corresponde que el tribunal se expida con relación a los planteos de nulidad introducidos por las defensas al momento de realizar sus alegatos de clausura en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

Debe recordarse el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por este colegio, aún con integración parcialmente distinta, en cuanto a que la nulidad es una sanción de suma gravedad y de carácter excepcional con la cual se fulmina un acto que, por contener un vicio, defecto u omisión, ha privado a quien la invoca del ejercicio de alguna potestad, afectando la idea de defensa (ver, entre otros, sentencia dictada el día 30 de marzo de 2016 en la causa nro. 2127, caratulada “Córdoba Marcos Antonio y otros s/ inf. arts. 196, inc. 1 y 2 y 173, inc. 7° en función del artículo 174 del CP”, registro nro. 1753).

Indudablemente, tal como afirma de modo unánime la doctrina, semejante consecuencia conlleva el deber de demostrar el perjuicio irreparable provocado por el acto impugnado, pues sólo allí se encuentra el interés jurídico en el pronunciamiento de invalidez.

La ausencia de aquél conduciría a disponer sin más remedio una nulidad vacua y sin motivación, lo que la doctrina de antiguo ha dado en llamar “nulidad por la nulidad misma”.

En este sentido se impone que la base de toda declaración de invalidez deba ser, en esencia, la demostración indispensable de un interés jurídico concreto: si se omite puntualizar las oposiciones de que se le privó al ejercer la pretensión nulificante, el planteo deviene abstracto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado inveterada jurisprudencia en cuanto a que *"en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que causa un perjuicio irreparable (...) Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público…"* (Fallos*:* 323:929).

Es que, sobre este punto, resulta evidente que *"…la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad. Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía."* (D'Albora, Francisco José: *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado, Concordado*, 8a edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 249).

En esa inteligencia y bajo esos lineamientos es que a continuación nos circunscribimos a examinar y resolver cada uno de los planteos nulificantes introducidos por las defensas en el contradictorio.

A) De la nulidad parcial del alegato fiscal planteado por la defensa técnica de José Francisco López, por haber incluido pasajes de las declaraciones indagatorias prestadas por el nombrado en la causa nro. 9608/2018.

I.- Al momento de realizar su exposición final el letrado defensor de José Francisco López planteó la nulidad parcial del alegato fiscal por haber incluido pasajes de las declaraciones indagatorias prestadas por López en calidad de arrepentido en el marco de la causa conocida como "Cuadernos". Para ello sostuvo que dicha prueba había sido incorporada en violación de garantías constitucionales.

Fundó el planteo nulificante bajo el argumento de que, con fecha 23 de septiembre de 2021, este Tribunal rechazó la incorporación por lectura de los legajos de arrepentidos y que, sin embargo, sorpresivamente la Fiscalía de Juicio las citó en su alocución final mediante la lectura del auto de procesamiento dictado en esa causa donde se habían citado parcialmente los dichos de López en su calidad de arrepentido. Explicó que el auto de procesamiento no es una prueba y que no puede ser usada como tal o no puede ser usada elípticamente para citar una declaración que no fue incorporada.

Indicó que existía una orden expresa de este Tribunal Oral al haber rechazado la inclusión de esta prueba y que, por lo tanto, la lectura por parte de la Fiscalía de fragmentos de esa declaración resultaba nula. Además, hizo hincapié en que las citas incorporadas por el Ministerio Público Fiscal fueron parciales y tergiversadas porque en sus declaraciones como arrepentido José Francisco López no hizo referencia a las 51 obras objeto de esta causa ni reconoció haber beneficiado a Lázaro Antonio Báez.

Por todo lo expuesto, el Dr. Finn solicitó se declare la nulidad parcial del alegato de la acusación en cuanto citó esas declaraciones indagatorias brindadas por López en el marco de otra investigación. Invocó al respecto los

arts. 166 y 167, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación y sostuvo que se trata de una nulidad absoluta, porque viola la garantía vinculada con el derecho a negarse a declarar, o a declarar lo que el imputado quiera declarar.

A su turno, la defensa de Lázaro Antonio Báez adhirió al planteo nulificante postulado por el letrado defensor de López.

Señaló, en tal sentido, que los extractos de esas declaraciones citadas por los Fiscales tienen un valor probatorio nulo y que la Fiscalía intentó esquivar la manda legal y desoír la resolución dictada por este Tribunal para incorporar, "*por la ventana*", lo que en dos oportunidades expresamente le fue prohibido.

En la audiencia de juicio celebrada el 14 de noviembre de 2022, los representantes del Ministerio Público Fiscal dieron respuesta a este planteo y sostuvieron que esa parte no citó la declaración indagatoria de López como arrepentido sino la resolución de mérito adoptada por el Juzgado Nacional en Criminal y Correccional Federal nro. 11 en el marco de la causa nro. 9.608/2018 de ese registro y que lo hizo porque este Tribunal lo habilitó expresamente.

Agregó que *"si uno analiza la resolución del Tribunal del 31 de mayo del año 2022 que es cuando admite la prueba que todas las partes ofrecimos, surge que es un elemento admitido por el Tribunal y recordemos que se admitió la incorporación de sentencias o interlocutorios judiciales de acceso público (...) Bajo tales condiciones nosotros no hicimos más que utilizar documentos expresados y autorizados por el Tribunal".*

Además, indicó que *"naturalmente queda librado al Tribunal la decisión acerca del valor de convicción que eventualmente se le otorga a esa u otras resoluciones como elementos de prueba y esto está dentro de lo que establece el artículo 398 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación. Y esto es así porque el propio Tribunal en la resolución ya del 27 de*

junio de 2022 se refirió expresamente al eventual valor de convicción de un elemento de prueba de esa índole."

En esa línea argumental, señaló: *"Esta parte en modo alguno ha traspasado los límites que el Tribunal impuso a la ponderación de piezas procesales proveniente de la causa conocida como los "Cuadernos" u otras causas. Su uso de ninguna manera es ilegal o puede acarrear una nulidad. Por supuesto, entendemos que es una cuestión reservada al Tribunal darles valor probatorio a los extractos del procesamiento de la causa mencionada por esta parte o no hacerlo en absoluto."*

En conclusión, postuló el rechazo de la solicitud de nulidad parcial efectuada por la defensa de José Francisco López a la que adhirió la defensa de Lázaro Antonio Báez.

II.- Independientemente de los pormenores procesales que lo sucedieron (que serán profundizados en el punto subsiguiente) y toda vez que no existe controversia en torno a lo decidido por el Tribunal el día 23 de septiembre del año 2021 (en cuanto no se aceptó la incorporación por lectura de las declaraciones que José Francisco López realizó en carácter de imputado arrepentido en la causa nro. 9608/2018 hoy radicada por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7), a partir de allí debe partir nuestro análisis.

Pues a sabiendas de esa limitación durante su alegato de clausura los Sres. Fiscales de Juicio citaron y leyeron, en forma textual, ciertos pasajes del auto de procesamiento dictado en esas actuaciones en el cual se habían plasmado fragmentos completos de la declaración brindada por López bajo el amparo de la figura regulada por la Ley nro. 27.304.

Más allá de la justificación brindada al contestar el traslado conferido, es evidente que **se ha pretendido exponer en la discusión final ciertos elementos de juicio cuya incorporación había sido vedada por el tribunal**.

Por esa razón, en pos del cumplimiento de aquella primigenia decisión, no habremos de reconocerle eficacia, se excluirá del acervo probatorio y, especialmente, **no serán valoradas de ninguna forma, todas aquellas afirmaciones y consideraciones efectuadas por los Sres. Fiscales en su alegato de clausura, en clara inobservancia de los impedimentos fijados por el tribunal en lo relativo al plexo probatorio.**

El planteo, en sí, no es otra cosa que una pretensión de asegurar el cumplimiento de las reglas ordenatorias fijadas por el tribunal como correctamente fundamentó la defensa y cuya acogida favorable es ineludible. Cuestiones vinculadas al procedimiento de conformación del acervo probatorio serán introducidas en el apartado subsiguiente y por lo tanto completarán el abordaje analítico de la cuestión (ver, con detenimiento, punto II.A de esta sentencia).

Sin embargo, creemos que la parte ha fallado en la elección del medio escogido para hacer valer sus intereses en un aspecto dirimente para la procedencia de su reclamo. La solución adoptada preserva las preocupaciones de los impugnantes (pues en definitiva se reconoce su pretensión al excluir esas consideraciones de la valoración posterior) y conserva la naturaleza excepcional que posee un pronunciamiento de invalidez como el que se pretende, evitando declarar una nulidad que, a partir de lo decidido, carece de todo tipo de relevancia y fundamentación jurídica.

Por ese motivo, en atención a la prudencia judicial que debe guiar la adopción de sanciones de suma gravedad procesal y de carácter excepcional, a la luz de la decisión adoptada en relación al sustrato fáctico de su pretensión y la **falta de actualidad de ese perjuicio irreparable exigible**, habremos de **rechazar el planteo de nulidad efectuado**.

III.- Aquí cabe realizar una pequeña consideración adicional.

La defensa de López, titular del derecho cuya afectación se invoca, al momento de fundamentar ese planteo introdujo una serie de manifestaciones relativas a la incorporación a este juicio de los mensajes extraídos de su teléfono celular personal secuestrado en la causa nro. 12.441/2008 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1. Ello, con el objeto de mejorar fundamentos y sostener la vigencia de su agravio anterior, configurado con el oportuno rechazo de este Tribunal a la oposición que esa parte había exteriorizado a la incorporación de esa prueba (ver, para ello, oposición realizada por la parte el día 13 de junio de 2022, resuelta negativamente en la audiencia del día 27 de ese mismo mes y año, oportunidad en la que el Dr. Finn formalizó las reservas del caso). Es decir, no realizó ninguna impugnación, sino que mejoró fundamentos para la oportuna invocación de las reservas en cuestión en el ámbito recurso.

Con ese alcance corresponde interpretar la adhesión que realizó el Dr. Villanueva durante su alegato de clausura a ese reclamo original y, por lo tanto, habremos de omitir la reiteración de argumentos de hecho y derecho expuestos el día 27 de junio del año 2022 en el que, en definitiva, se resolvió la incorporación de la prueba en cuestión pese a las oposiciones formuladas.

B) El planteo de nulidad parcial del alegato fiscal por modificación de la plataforma fáctica.

I.- La defensa de Lázaro Antonio Báez requirió la nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal en virtud de lo que consideró la introducción de elementos novedosos no contenidos en el requerimiento de elevación a juicio y, por ende, alegó una alteración de la plataforma fáctica que habría afectado sustancialmente el derecho de defensa en juicio de esa parte.

En esencia, centralizó sus esfuerzos argumentales en torno a las siguientes cuestiones a partir de las cuales se habría producido la alteración del sustrato imputativo:

A) Que en el ámbito de las redeterminaciones de precios no se cuestionó "si *se hicieron de acuerdo a la ley"* sino que directamente se afirmó que *"no deberían haberse redeterminado los precios de las obras…*" por razones no contenidas con anterioridad.

B) Que en el ámbito de la remediación de canteras "*la postura del Ministerio Público Fiscal fue diametralmente opuesta al terminar el juicio que lo que habían dicho oportunamente al requerir la elevación*" pues en el alegato de clausura se atribuyó que ciertas obras (con ese objeto) jamás se habían realizado, que las canteras siquiera habían sido individualizadas, circunstancias éstas que violaban "*los principios de preclusión, congruencia, derecho de defensa en juicio,* [ya que] *nadie pudo producir prueba sobre esto*".

C) Que se introdujo una teoría que no formaba parte de la primigenia acusación, referida al encubrimiento desde la Administración Federal de Ingresos Públicos hacia Lázaro Antonio Báez, coordinada desde la Presidencia de la Nación y con la participación de las máximas autoridades del organismo y que, además, se había manifestado "*al cierre de la Regional de Bahía Blanca de la AFIP como una maniobra de la supuesta asociación ilícita que se investiga acá, ordenado desde la Presidencia de la Nación en connivencia con los directores de la AFIP para encubrir y beneficiar a Lázaro*", que no había sido incorporado en el requerimiento.

D) Que la presunta connivencia de integrantes de la Inspección General de Justicia y del Banco Nación tampoco se encontraba incorporado al requerimiento de elevación a juicio, ni el "*haber desarrollado un operativo "limpiar todo"… no está en el requerimiento, no es la acusación de esta causa, no es el objeto de esta causa*".

E) Que la imputada “quiebra fantasiosa” de empresas para adquirirlas a precio vil tampoco formó parte de la plataforma fáctica, puntualmente lo relativo a que Lázaro Antonio Báez habría comandado y se habría beneficiado de quiebras de empresas constructoras para después adquirirlas a precio vil.

F) Que la simulación de competencia adjudicada, puntualmente la de la concurrencia de empresas del mismo grupo a la misma licitación y la estrategia corporativa para imponer precios más altos (más allá del presupuesto) y ofertas por encima del límite legal tampoco había sido contenido en el requerimiento de elevación a juicio.

En la audiencia del 14 de noviembre de 2022 los Sres. Fiscales solicitaron se rechace el planteo en cuestión.

En prieta síntesis y luego de exhibir la prueba que daba cuenta de la postura sostenida, afirmaron:

A) Que sus conclusiones en torno al proceso de redeterminación de precios eran de carácter normativo sobre prueba incorporada en la instrucción de la causa;

B) Que sus consideraciones en torno a las remediaciones de canteras también se desprendían de prueba legal y oportunamente agregada a la causa -cuyas irregularidades fueron debidamente intimadas al imputado al prestar declaración indagatoria-;

C) Que los supuestos encubrimientos de parte de los funcionarios de la AFIP no constituían una acusación formalizada en su contra, sino eventualmente a terceras personas no constituidas como parte en el proceso y, por lo tanto, no afectaban derecho alguno del impugnante, tal como con los integrantes de la IGJ y el Banco Nación, pues esa parte simplemente había valorado la prueba incorporada y no agregado nuevos sucesos de los que pudiera agraviarse la defensa de Báez;

D) Que tanto el proceso de conformación del grupo empresario a partir de la compra de otras firmas del rubro y la simulación de competencia fueron dos especialmente tergiversados por la defensa de Báez para fundar su carácter novedades cuando, en rigor de verdad, habían sido incorporados en la etapa intermedia conforme lo detalló.

Al fin de cuentas, y ya de carácter más general, la parte acusadora sostuvo que en todos los actos procesales relevantes de la instancia anterior era posible advertir, sin ningún tipo de esfuerzo, que el hecho imputado había quedado suficiente y homogéneamente individualizado y que la base fáctica se había mantenido inalterada ya que los hechos enrostrados eran los mismos que los incluidos en su alegato final.

Y, en tal sentido, que la base fáctica en todos los casos fue la sustracción de fondos millonarios por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz; y que la modalidad escogida para la perpetración de los fondos del Tesoro fue adjudicar ilegalmente a las empresas de Lázaro Antonio Báez las licitaciones públicas aquí analizadas

Que al efecto valoraron la prueba incorporada al expediente, analizaron las 51 licitaciones y toda la prueba los condujo a diversas conclusiones sostenedoras, en definitiva, de la hipótesis criminal última. Insistió en que, por la propia dinámica del juicio, podía producirse que la base experimentara alguna modificación, pero que siempre y cuando ello no albergara una mutación sustancial de la base de la imputación no implicaba violación al derecho de defensa.

II.- Corresponde que el Tribunal analice con detenimiento la cuestión traída a estudio, por resultar garante del pleno respeto de los derechos y garantías de las partes en pugna.

Para comenzar, y recordando el criterio ya establecido en la parte general, entendemos que nulidad es una sanción de suma gravedad y de

carácter excepcional con la cual se fulmina un acto que, por contener un vicio sustancial, conculca garantías constitucionales y/o derechos de las partes. Lo relevante será la demostración del perjuicio irreparable provocado por el acto impugnado, fundamento e interés jurídico en su pronunciamiento de invalidez. Esa prueba debe ser concreta y trascender el plano conjetural para materializarse en alguna circunstancia puntual y concreta que sea debidamente identificada por quien lo reclama.

Bajo ese prisma debemos entender el principio procesal al amparo del cual se realizó el reclamo de nulidad pues precisamente en torno al entendimiento que tengamos de aquél, podremos identificar adecuadamente si se verificó, o no, una situación que de alguna forma lo agreda.

El principio de congruencia "*reclama que exista congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron su acusación*" (Carrió, Alejandro D. "Garantías constitucionales en el proceso penal", 5a edición actualizada y ampliada reimpresión, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pág. 131.).

"[E]*l fundamental principio de congruencia (…) exige perfecta correlación entre la indagatoria, acusación y sentencia: en otras palabras, la sentencia debe pronunciarse inequívocamente por todos aquellos hechos por los cuales el procesado fue indagado y acusado, ni uno más ni uno menos*" (Torres, Sergio Gabriel "Nulidades en el proceso penal", 2° edición actualizada y ampliada, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, pág. 157).

Entonces, vemos que este principio lo que ordena es que entre la acusación y la sentencia exista identidad en el suceso histórico que se juzga. Así, los hechos delimitados en la acusación deberán mantenerse inconmovibles hasta el veredicto a fin de no desbaratar la estrategia defensista de los imputados en violación al artículo 18 de la Constitución Nacional y permitir, de ese modo, tanto al acusado, como a su defensa,

probar, contradecir y alegar sobre la base fáctica, y garantizar así el principio acusatorio y el derecho de defensa en juicio.

El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709; 327:1607).

Ahora bien, en virtud de las consideraciones *ut supra* detalladas, entendemos que la defensa de Lázaro Antonio Báez en modo alguno vio limitada su actuación. Creemos, contrariamente a lo sostenido por esa parte, que a lo largo del juicio no se ha visto violada la garantía constitucional de defensa en juicio prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

La primera y fundamental razón se vincula con el tenor de la imputación formalizada a Báez al momento de su convocatoria a prestar declaración indagatoria, al haberse dictado auto de procesamiento en su contra, requerido la elevación a juicio y, finalmente, formalizado el pedido de pena en el alegato de clausura de los Sres. Fiscales de Juicio.

El *quid* de la cuestión, en el sentido de haber brindado una participación indispensable en la maniobra defraudatoria llevada a cabo a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz en el período comprendido entre los años 2003 a 2015 y su participación, a título de organizador, de una asociación ilícita, **se ha mantenido absolutamente incólume a lo largo de las instancias procesales que identificamos.**

Naturalmente que la prueba producida, por tamaña imputación, ha permitido la introducción de ciertas consideraciones coyunturales y accesorias develadas durante la sustanciación del juicio, pero precisamente determinadas por el dinamismo propio y los principios que emergen de un proceso contradictorio y de discusión amplia como es el terreno del debate

oral. Los iremos viendo a lo largo de este documento con el mayor de los detalles posible.

Pero lo que no se modificó en un ápice, y tampoco lo haremos ahora, es la esencia de la imputación. La defensa utilizó para fundamentar su planteo elementos todos que se encontraban incorporados en el requerimiento de elevación a juicio, que se había producido prueba en la etapa instructoria y que eran conocidos por la totalidad de las partes al momento de ser citados a juicio en los términos del art. 354 del rito.

Por eso, cualquier resignificación histórica o pretensión persuasiva a la que hayan recurrido los Sres. Fiscales de Juicio en su alegato de clausura, en tanto y en cuanto se fundaron sobre elementos conocidos por la parte y no produjeron alteraciones al sustrato fáctico, jamás podría ser configurador de una afectación constitucional como la que se pretende.

Tenemos que hacer una única digresión, vinculado a las manifestaciones relativas a la conducta que habrían tenido integrantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Lo traemos a colación porque es una muestra cabal de lo que aconteció.

La instrucción de la causa contenía una diversidad de documentación confeccionada por funcionarios de ese organismo que, cuando concurrieron al debate a prestar declaración juramentada, realizaron una serie de afirmaciones sobre las cuales el Ministerio Publico Fiscal sustentó su hipótesis secundaria y contextual del hecho principal, relativa a la connivencia con la que habrían tratado a las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez desde ese organismo de fiscalización (por las presiones recibidas por los funcionarios díscolos).

Pero independientemente del hecho de superar holgadamente el límite de la imputación penal formulada contra Báez (pues no conformaba ni la defraudación ni la asociación ilícita, ni la conforma ahora), lo relevante fue que se le ha permitido ejercer ampliamente el derecho de defensa al

respecto. No sólo en la instancia que prevé el art. 354 del rito, ni las posteriores a las que también recurrió la parte (art. 388), sino principalmente en el ejercicio de contra examen que efectuaron a los testigos sobre los que el Fiscal apoyó su conclusión y la prueba documental que sistemáticamente fueron incorporando luego de ello. No pretendemos reeditar el contenido de cada una, sino simplemente recordar a título de ejemplo que la declaración del testigo Juan Carlos Sansinena exigió 3 audiencias de debate sucesivas, de larguísima extensión, al sólo efecto de garantizarle a Báez el más amplio ejercicio de sus derechos.

Pero lo dirimente es que no se trata de un hecho autónomo sobre el que recae la acusación sino una hipótesis secundaria y contextual, fundamentada en prueba producida en el debate que fue debidamente controlada por el ahora quejoso y que de ninguna forma puede ser configuradora del agravio pretendido.

Mal puede sostenerse, por medio del planteo aquí analizado, que Lázaro Antonio Báez no haya podido defenderse. Por esa razón, más allá de la coincidencia o no que tengamos con las valoraciones que introdujeron los Sres. Fiscales al momento de alegar, lo relevante será verificar si, tal como pretende la parte, estamos en presencia de una especial situación de indefensión que amerite la solución extrema que se pretende.

Vimos que no, que todas y cada una de las consideraciones sobre las que se pretendió construir el agravio no son tales, que son extremos emergentes de prueba oportuna y legalmente incorporada al proceso penal, que a la parte se le ha garantizado el pleno respeto de sus derechos y que, en esencia, no se ha producido modificación al sustrato fáctico del que tuvo que defenderse en el alegato de clausura.

Si bien lo dicho sería suficiente para descartar de la pretensión realizada, queremos dejar sentado que el tenor del agravio construido (precisamente por el dinamismo propio del debate oral y los principios que lo

guían) invita a reflexionar sobre los alcances de la garantía a la luz de los caracteres e instancias del proceso penal tal como lo conocemos. Pues como bien sostiene el Sr. Juez de Cámara de Casación, Dr. Gustavo Bruzzone, creemos que "*lo que se debe establecer es la correspondencia fáctica entre acusación y sentencia; es decir, que el hecho por el que se condena debe ser el mismo por el que se acusó (...)* ***la correspondencia fáctica, entre acusación y sentencia, es la que debe existir en el momento previsto en el debate para la "discusión final", en el art. 393, CPPN y la sentencia (arts. 396 y ss.).*** *Si bien es habitual que, desde el punto de vista fáctico, la imputación se mantenga inalterada desde el momento en que la fiscalía formula el requerimiento de instrucción (art. 180 y 188, CPPN), puede ocurrir, por diversos motivos, que se formulen rectificaciones de lo sostenido al comienzo de la investigación en el momento de requerir la elevación a juicio (arts. 346 y 347, CPPN) y, más aún, cuando están transcurriendo los "actos del debate", donde expresamente el legislador ha contemplado la posibilidad de solicitar y producir una "ampliación del requerimiento fiscal", como se establece en el art. 381, CPPN. En consecuencia, se puede adelantar que, ya por una cuestión de lógica interna de la propia ley procesal, la correspondencia entre acusación y sentencia, no puede ser otra que la del alegato de la acusación (querellante y/o fiscal) que se produce en la "discusión final" y la sentencia, propiamente dicha. Lo que debe ocurrir es que el imputado, y su defensa, puedan confrontar debidamente la imputación que la acusación les dirige. Obviamente, la apertura del debate, y la prueba que se ofrezca y provea para ser ventilada en la audiencia, se hará sobre la descripción fáctica que contenga el requerimiento de elevación a juicio, pero ello no significa que el caso debe ser definido en la etapa de instrucción, como pareciera surgir de la propuesta de la defensa…S****iempre y cuando en el juicio se respete la posibilidad de que el acusado sea oído debidamente y pueda ejercer su derecho de defensa con la amplitud correspondiente, y no se lo sorprenda***

con la imputación" (CNCC, Sala I, "Guede, Daniel Claudio s/recurso de casación", registro nro. 530/2017, de fecha 28/06/2017).

Por esa razón, y tal como veremos en las páginas que siguen (para mayor abundamiento, el criterio que se fijará en el punto II.A), seremos realmente respetuosos del tenor de las acusaciones formuladas y, principalmente, de las amplias e irrestrictas defensas que fueron materializadas.

Lo que no podemos olvidar, es que la correlación, igualmente, recae sobre el sustrato fáctico de la imputación, allí donde se encuentra la esencia de la acusación y su eventual juicio de condena. Su contenido será prácticamente sagrado. Pero las cuestiones de carácter contextual, hipótesis secundarias, indicios probatorios, y demás aspectos que apunten a incidir en aspectos convictivos, los estándares serán otros, propios del dinamismo del debate oral y las reglas que lo regulan.

Por todas esas razones, habremos de rechazar el planteo de nulidad parcial interpuesto por la defensa material de Lázaro Antonio Báez contra el alegato producido por los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal.

C) El planteo de nulidad del proceso por violación a la garantía de defensa técnica eficaz de Lázaro Antonio Báez.

I.- La defensa técnica de Báez sostuvo que *"mientras esta causa, y otras tantas, avanzaban en este fuero federal, Lázaro estaba detenido en el penal de Ezeiza. Y, mientras estaba detenido en el penal de Ezeiza, Lázaro fue escuchado de manera ilegal mientras estaba en esa prisión, en esa cárcel".* Recurrió, entonces, a la prueba incorporada en el marco de la causa nro. 14.149/2020 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8, puntualmente aquella agregada al Legajo nro. 9 de dichas actuaciones que contiene los registros escritos de las conversaciones

obtenidas del Pabellón D del Módulo IRIC del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Exhibió al respecto certificaciones de la causa como así también transcripciones de conversaciones telefónicas mantenidas entre Lázaro Báez, mientras se encontraba detenido, y la Dra. Gasaro, quien por entonces era su letrada defensora. Y afirmó que "*No hay manera constitucionalmente válida de legitimar un proceso penal en el cual el imputado no tuvo la posibilidad real de comunicarse libremente con su defensa técnica. No existe la posibilidad de legitimar eso, porque se condicionó de manera manifiesta su capacidad de organizar y de gestionar su estrategia de defensa. Digo, esto está acreditado a tal punto y fue tan obsceno lo que pasó en esos años, que, incluso, quedó expuesto en televisión, en los medios de comunicación.*"

Hizo hincapié en que lo crucial del planteo no eran las conversaciones privadas entre Lázaro Báez y su defensa técnica -que, agregó, fueron ilegalmente escuchadas- sino que, por el contrario, *"(...) lo que hace central al agravio que estoy exponiendo es lo que no se dijo, es lo que no se pudo decir.".* En este punto de su alocución, la defensa exhibió una serie de transcripciones de conversaciones telefónicas obrantes en la causa en trámite ante el Juzgado nro. 8 de este fuero, de las cuales surge que en varias oportunidades Báez le dice a su abogada *"no se puede hablar"* y agregó "...*Él sabía que no se podía hablar".*

Al respecto, el Dr. Villanueva sostuvo que *"Lázaro, concretamente, no podía comunicarse libremente con sus abogados mientras estuvo detenido durante este proceso penal. Digo, la elevación a juicio de este expediente es de marzo del año 2018. Desde ese momento no podía articular estrategias de defensa con sus abogados, porque sabía que era escuchado ilegalmente, porque los propios penitenciarios se lo dijeron. Me lo contó a mí y se lo contó también al Ministerio Público Fiscal Federal cuando declaró como víctima en esa causa. Se lo decían, justamente, los encargados del Servicio Penitenciario*

a cargo de ese módulo. Insisto, lo declaró él como víctima en esos expedientes."

Precisamente en esa imposibilidad de comunicarse libre y eficazmente con su defensa fundó el planteo de nulidad.

La Fiscalía tuvo oportunidad de contestar el traslado conferido y se expidió por el rechazo. Sostuvieron que la causa nro. 14.149/2020 8 aún se encuentra en plena etapa de instrucción, que no forma parte del plexo probatorio delineado de este expediente, que no existe ningún elemento vinculado a los presuntos hechos ilícitos alegados por la defensa que haya sido utilizado en ninguna de las etapas por las que transitó este proceso y que, además, la defensa técnica de Báez ha tenido un desenvolvimiento realmente "profuso y activo" a lo largo de todo el proceso, más allá de la identidad de quien lo llevó adelante.

II.- Llegado el momento de resolver la articulación planteada adelantamos que será rechazada por los motivos que a continuación se expondrán.

Para ello habremos de recurrir nuevamente a los estándares generales que volcamos en la introducción de este apartado, relativos al criterio de interpretación restrictivo que prima en la materia y el estándar exigible a quien pretende fulminar con una impugnación de estas características, relativas a la **debida fundamentación y acreditación de un agravio concreto y real** que de algún modo afecten garantías constitucionales en un plano tangible. Y no en un ámbito ideativo y potencial.

Tal construcción no es para nada novedosa y evidentemente era conocida por la defensa de Lázaro Antonio Báez, pues realizaron un denodado esfuerzo argumental por pretender objetivar esa afectación en una interferencia de las comunicaciones entre Báez y sus defensas que habrían impedido diseñar acabadamente el ejercicio de su estrategia

material en esta causa. Sin embargo, no lograron superar el plano de la condicionalidad conforme se exige para la procedencia del reclamo en cuestión.

Nótese, al efecto, que se han valido de manifestaciones y afirmaciones de carácter general sin que se hayan visto reflejadas, de alguna forma, en el normal devenir de este proceso penal. No demostraron qué defensas puntuales se vieron impedidas de realizar, o qué actuación profesional pudo haber sido advertida por sus contrapartes con motivo de las interferencias en sus comunicaciones, a modo de ejemplo.

Similares consideraciones introdujeron nuestros pares del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 que, ante idéntico reclamo de la defensa de Báez, explicaron que *"la simple referencia a la condición de víctimas en aquellos hechos de los aquí imputados, no altera en los más mínimo el reproche penal que pueda corresponderles en esta causa, como así tampoco, se tradujo en una afectación a sus posibilidades de defenderse de las acusaciones, por cuanto pudieron ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio tanto en su faz técnica como material"* (sentencia del 26 de abril del 2021 en causa CFP nro. 3.017/2013/TO2) .

Naturalmente que de ninguna forma pretendemos cuestionar la seriedad y entidad de los hechos allí investigados. Por el contrario, ameritan la mayor de las profundidades investigativas. Lo que no parece razonable, a nuestro modo de ver, es que esa condición de víctima de esos gravísimos hechos (aún en el plano eventual, vale decir) se proyecte sin más a toda investigación penal en curso, que lo tenga como imputado, sin un mínimo atisbo de fundamentación del agravio.

Máxime cuando en este proceso no se han incorporado constancias de ningún tipo obtenidas en aquel expediente que permitan proyectar fácilmente las eventuales consecuencias de su presunta ilegalidad y, además, la actuación de las defensas técnicas que sucedieron en el ministerio han

tenido desempeños que no parecieron verse afectados en un ápice por esa ni por ninguna circunstancia. Así lo sostuvo su contraparte, con total acierto: "*todos los que asistimos a este juicio hemos atestiguado acerca de cómo, sea cual sea el abogado que eventualmente representó los intereses de Lázaro Báez en el proceso, Lázaro Báez gozó siempre en la presente causa de una defensa libre y amplia, ejercida sin ningún tipo de injerencias ni de condicionamientos, tanto en los aspectos técnicos como materiales. Si nos ceñimos en particular a la actuación de los Doctores Villanueva y Liniado vemos que han ejercido su ministerio sin restricciones, todo lo cual, es espejo y correlato del respeto del derecho de defensa en juicio de Lázaro Báez y nos permite descartar de plano las alegadas afectaciones que en forma genérica se mencionan.*"

Al fin de cuentas, independientemente del estado embrionario que registra la investigación en relación a los graves hechos denunciados y la falta de vinculación/dependencia probatoria entre una y otra (nada de lo que allí se investiga ni se obtuvo fue utilizado en esta causa), lo cierto es que la defensa no ha logrado romper el estatus conjetural de los agravios que fueron invocados para darle sustento a su pretensión, por lo que corresponde proceder a su rechazo, sin más.

D) La excepción de cosa juzgada introducida por la defensa de Lázaro Antonio Báez.

I.- En la jornada nro. 141, celebrada el día 11 de octubre del año 2022, la defensa técnica de Lázaro Antonio Báez formalizó un planteo de excepción de cosa juzgada con fundamento en el tratamiento judicial otorgado previamente a los hechos aquí investigados en las causas nros. 89/2011, 330.026/2013 y 57.751/2015 por ante la justicia provincial y federal con asiento en la provincia de Santa Cruz.

Para motivar la violación a la garantía que protege la prohibición de doble juzgamiento sostuvo que en esos expedientes *"en los tres que tramitaran antes de este juicio, Lázaro Báez, como ciudadano y como sujeto de derecho, fue investigado, juzgado, encontrado inocente de estos mismos hechos que se ventilan en este juicio oral (...) la acusación de los fiscales en este juicio es la misma por la que Lázaro ya fue juzgado y ya fue sobreseído a título personal. Y además esto se termina ahora de acreditar de manera completa, habiendo escuchado el alegato de la acusación. Digo, está completo, en ese sentido. Lázaro no puede ser condenado por hechos por los que ya fue declarado inocente"*.

En cuanto al desarrollo de los objetos procesales y demás consideraciones que introdujo con relación a cada una de esas investigaciones, a los registros del debate nos remitimos a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

Lo mismo en lo relativo a la posición del Ministerio Público Fiscal, exteriorizada en la jornada del día 14 de noviembre de 2022, destacando únicamente que propició el rechazo del planteo.

Más allá de los esfuerzos argumentales introducidos por la defensa de Báez para fundar la actualidad y novedad de los agravios -que supuestamente se habrían concretado luego de formalizado el alegato de clausura de los representantes del Ministerio Público Fiscal-, lo cierto es que se trata de una reedición de un reclamo que fue abordado en tantísimas oportunidades y que, precisamente por eso, nos exime de mayores consideraciones. Veamos.

En la etapa de instrucción fue planteado por esa misma parte (por entonces a cargo de los Dres. Rusconi y Palmeiro) y motivó la formación del incidente de falta de acción por cosa juzgada identificado con el nro. 5.048/2016/37. Fue resuelto por la negativa tanto por el juzgado instructor como por la cámara de apelaciones del fuero que intervino por vía de

apelación (ver decisiones de fechas 6 de noviembre de 2017 y 24 de mayo de 2018, respectivamente).

Recibida la causa en esta instancia tuvimos oportunidad de expedirnos sobre el tema en el incidente de excepción de incompetencia y de falta de acción por cosa juzgada promovido por la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, y de excepción de incompetencia y de falta de acción por litispendencia iniciado por la asistencia técnica del Carlos Santiago Kirchner.

Este tribunal se inclinó por su rechazo el día 25 de febrero de 2019, la decisión fue controlada y confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 14 de mayo de 2019. Por vía de remisión estuvimos a lo allí resuelto en la jornada del 26 de agosto del año 2019 cuando, nuevamente, tuvimos que decidir un reclamo idéntico ensayado por la defensa de Julio Miguel De Vido en la etapa de cuestiones preliminares que regula el art. 376 del rito -que mereciera la adhesión expresa de los asistentes de Lázaro Antonio Báez, entre otras partes-.

La decisión incidental que adaptamos en la etapa intermedia del proceso penal llegó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía recursiva, órgano que resolvió el reclamo el día 21 de junio del año 2022 en el marco del legajo CFP 5.048/2016/TO1/25/1/2/RH55. Al desarrollo realizado en extenso nos remitimos y aquí damos por reproducido a los fines de evitar repeticiones innecesarias.

Tan sólo habremos de resaltar que la vía argumental escogida por los Dres. Villanueva y Liniado para saltear tal decisión, esto es, sostener que a su respecto se encuentra completo el requisito de identidad subjetiva que exige la excepción de cosa juzgada conforme el desarrollo que efectúa la Corte en su considerando 19, olvida el abordaje de los tantos otros argumentos analizados en esa ocasión y que sellan definitivamente la cuestión.

A título ejemplificativo, podemos recordar que en su considerando 20 se sostuvo que *"la recurrente no ha demostrado que se verifique en el caso el requisito de identidad de objeto entre estos autos y los procesos tramitados en la provincia de Santa Cruz. En efecto, más allá de su discrepancia con el rechazo resuelto, la defensa no logró poner en evidencia la identidad de objeto procesal y que su posición no entrañara otra cosa que la mera aserción dogmática de una determinada solución que no se ve acompañada de una reseña autosuficiente y acabada de las constancias de la causa. Este déficit resulta especialmente relevante si se atiende a que en el presente caso, tal como refiere la propia recurrente, se investiga —además de la existencia de una asociación ilícita cuya imputación es ajena a la incidencia en trato— la presunta defraudación a la administración pública nacional que habrían cometido distintos funcionarios federales, junto con otras personas imputadas. Sin describir los términos de la hipótesis delictiva de aquellas causas, la recurrente falla absolutamente en demostrar la identidad de objeto entre los procesos locales y el presente; máxime cuando se pretende hacer valer resoluciones dictadas por jueces provinciales respecto de la actuación de funcionarios incuestionablemente federales que habrían afectado de manera directa las arcas nacionales. En efecto, la defensa no explica mínimamente cómo aquellas resoluciones dictadas por jueces locales efectivamente alcanzaron o estuvieron en condiciones jurídicas de alcanzar a funcionarios federales"*.

Al fin de cuentas, tratándose de la reedición de planteos anteriores que han merecido oportuno tratamiento por diversas instancias judiciales y que fueron zanjados de manera definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de su decisión del día 21 de junio del año 2022, entendemos que no corresponde introducir nuevos argumentos a los ya volcados y proceder al rechazo, sin más, de la excepción interpuesta.

E) De la vigencia temporal de la acción penal con relación al delito atribuido a Carlos Santiago Kirchner y la falta de acusación respecto a la imputación restante.

I.- Descartadas las cuestiones de especial y previo pronunciamiento planteadas por las partes y previo a adentrarnos al abordaje del fondo del conflicto, se impone evaluar la situación particular de Carlos Santiago Kirchner pues hemos advertido que a su respecto se puso en jaque la vigencia temporal de la acción a raíz del cambio de criterio exteriorizado por la acusación al formalizar su alegato de clausura y se trata, sin más, de una cuestión de orden público que nos encontramos compelidos a evaluar.

Cabe recordar que el imputado Carlos Santiago Kirchner llegó a esta instancia de juicio acusado por los Sres. Fiscales de la etapa de instrucción en orden a los delitos de asociación ilícita agravada por su calidad de organizador y administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública, por los que debería responder en carácter de coautor (arts. 45, 174, inciso 5, en función del 173, inciso 7 y 210 del Código Penal).

Luego de la materialización de todos los actos previstos y delimitados por el código de procedimientos y llegado el momento de la discusión final, los representantes de la acusación estatal no coincidieron con la imputación de sus colegas de la instrucción y modificaron el encuadre típico.

En ese momento consideraron que el cúmulo de la prueba producida *"no demuestra con el grado de certeza que se requiere en esta etapa, que efectivamente haya formado parte de esa organización ilícita",* pues no habían logrado acreditar *"si realmente la creación de esta oficina y la designación de Carlos Santiago Kirchner, constituyeron un paso más en la asociación"* toda vez que *"no se han recolectado en el debate otros elementos de prueba que permitan inferir que Carlos Santiago Kirchner haya realizado algún tipo de aporte material o intelectual en la asociación, o que*

haya intervenido de algún modo en alguna decisión que se vinculara a la financiación o licitación de obra pública vial en Santa Cruz".

En función de lo anterior, concluyeron que *"en lo que hace a la imputación de Carlos Santiago Kirchner como integrante de la asociación ilícita, no se ha logrado revertir ese estado de inocencia del que goza el señor Carlos Santiago Kirchner, debido a que las pruebas producidas no superan el baremo de probabilidad, lo cual, indudablemente, debe beneficiarlo en esta instancia"*.

Puntualmente en lo referido al delito de defraudación, la Fiscalía de Juicio consideró que no se encontraba en condiciones de aseverar que Carlos Santiago Kirchner hubiese intervenido en la maniobra defraudatoria en función de las competencias asignadas a la Subsecretaría de Coordinación y Obra Pública Federal de acuerdo al Decreto nro. 907/2005 y que lo colocaban en posición de custodio del patrimonio del erario toda vez que *"la extensión de sus competencias le otorgaba a la repartición a cargo del arquitecto Kirchner un amplio margen de injerencia en las cuestiones referidas a la ejecución, la contratación y la financiación de la obra pública vial a ejecutarse en el territorio nacional"*.

Consideró que los elementos de prueba recolectados en juicio *"no son suficientes para poder colegir con el grado de certeza que se requiere en esta etapa que el arquitecto Kirchner ha soslayado el cumplimiento de tales deberes con la finalidad de lucro para sí o para un tercero requerida por la figura (…) La prueba documental que se ha recolectado e incorporado no indica que Carlos Santiago Kirchner ha intervenido efectivamente en la realización de obra pública vial en Santa Cruz; en la medida que al menos formalmente de la lectura de los correspondientes expedientes administrativos, de las resoluciones administrativas internas, regulatorias claro está del marco legal de las licitaciones o de los actos administrativos*

que se dictaron para procurar recursos financieros, no se aprecia acá la intervención del nombrado".

Lo que sí advirtieron fue un incumplimiento por parte del imputado de los deberes que legalmente tenía a su cargo, de modo que la conducta ejecutada por Carlos Santiago Kirchner se subsumiría en el tipo penal previsto en el artículo 248 del Código Penal, el cual sanciona a aquellos funcionarios que dicten resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, considerando este último supuesto el que aplicaría para el caso bajo análisis.

Concretamente sobre este punto se explicó que *"resulta evidente que en el momento de los hechos Carlos Santiago Kirchner reunía la calidad especial de autor requerida del tipo penal, era funcionario público, y que en tal carácter omitió el cumplimiento de las disposiciones del Decreto N° 907/05, en los que se establecían justamente las facultades y los deberes a cargo del entonces subsecretario (…) el arquitecto Kirchner tenía facultades para adoptar actos de autoridad en lo concerniente a la planificación, a la ejecución y en especial el control de la realización de la obra pública en materia vial para controlar al Registro Nacional de Constructores y para intervenir en la asignación de fondos del fideicomiso vial"*.

Además, se hizo especial hincapié en cuanto a que la acción penal emergente de ese delito se encuentra plenamente vigente, pues *"…se interrumpió, en primer lugar, el 12 de septiembre de 2016 con el primer llamado indagatoria. Se volvió a interrumpir el 18 de diciembre del año 2017 con el requerimiento de elevación a juicio y también el 28/05 del año 2018 con el auto de citación a juicio. Además, se suspendió el 10 de diciembre del año 2019, momento en el cual la doctora Cristina Fernández asumió en el cargo de vicepresidenta de la Nación (…) la causal de suspensión prevista en*

el segundo párrafo del artículo 67 (…) esto se fundamenta en la posibilidad de que ese cargo sea utilizado para influenciar y también para obstaculizar la investigación, y que de ese modo el plazo de prescripción fenezca mientras ejerce la función pública (…) de acuerdo a la redacción actual de la disposición analizada, el desempeño de un cargo público por parte de cualquiera de las personas que haya participado en un delito cometido en el ejercicio de la función pública constituye una excepción al curso individual e independiente de la prescripción de cada partícipe, es decir, se suspende para todos. Bajo tales condiciones, y tal como se adelantó, entendemos que la conducta imputada al señor Carlos Santiago Kirchner deberá ser subsumida en el tipo penal previsto en el artículo 248 del Código Penal".

A su turno, los representantes de la querella de Unidad de Información Financiera, al momento de llevar adelante su alegato, descartaron un perjuicio en contra de la administración pública y además se propiciaron por la inexistencia de una asociación ilícita, considerando que la actuación propia del acusado no constituyó actos lesivos de los cuales puedan sustraerse imputación legal alguna.

La defensa, por su parte, amén de los cuestionamientos de fondo realizados sobre la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal, concretamente con relación a la vigencia temporal de la acción sostuvieron que habría transcurrido holgadamente el plazo máximo de la pena prevista por el delito que se le atribuye al imputado Kirchner y que, en el marco de la presente causa, se verificó que el nombrado no posee antecedentes penales que pudieran haberlo interrumpido. Cuestionó que se considerase con entidad suspensiva del curso de la prescripción la asunción de la Dra. Fernández de Kirchner como Vicepresidenta de la Nación, pues su asistido no se encontraba acusador de haber participado en la asociación ilícita o en la defraudación que sí le atribuyó a la imputada.

Por ende, sostuvo que la acción penal respecto de Carlos Santiago Kirchner se encontraba prescripta, más allá de la defensa de fondo que igualmente formalizó.

II.- Encontrándonos frente a una cuestión de orden público y de ineludible análisis, corresponde que abordemos el tratamiento de la vigencia temporal de la acción emergente de los hechos atribuidos por el acusador en su nueva configuración formalizada en el alegato de clausura.

Recordemos que el nuevo tipo penal atribuido por el Ministerio Público Fiscal prevé una pena máxima de 2 años de prisión (art. 248 del CP) y, por ende, desde el último acto con entidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción ha transcurrido holgadamente ese plazo (citación a juicio dispuesta el día 28 de mayo de 2018 a tenor de lo dispuesto en el art. 354 del rito).

Por eso lo relevante para por decidir si las previsiones segundo párrafo del artículo 67 del código de fondo, en cuanto dispone que *"la prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública,* ***para todos los que hubiesen participado****, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público"*, resulta aplicable a la situación de Carlos Santiago Kirchner.

Resulta evidente que la regla se encuentra destinada al delito en particular que tiene como finalidad evitar que la intervención de un funcionario público involucrado en un resultado lesivo no pueda ser investigada de forma adecuada por su interferencia en el proceso.

En ese sentido, para los casos de delitos distintos no rige esta disposición. Consecuentemente esta nueva calificación, por sus características y dentro de la lógica con la cual el representante del Ministerio Público la introdujo en su acusación, la convierte en sí misma en un delito autónomo que nada se emparenta con aquéllos endilgados a las personas por cuyas funciones públicas serían aplicables a sus consortes de

causa las previsiones previamente referidas en el segundo párrafo del artículo 67.

Además, la acusación estatal tampoco logró explicar de qué manera esta nueva calificación tuvo injerencia para el perfeccionamiento de los hechos por los que fueron condenados el resto de las personas traídas a juicio.

En conclusión, resultando el imputado el único acusado por el delito previsto y reprimido por el artículo 248 del Código Penal, que constituye un delito autónomo e independiente del resultado lesivo causado por los que le fueron atribuidos a sus consortes de causa, la prescripción correrá de manera independiente a su respecto, quedando exento de las previsiones del artículo 67, segundo párrafo del mismo código.

Coincidimos con las apreciaciones efectuadas por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, en cuanto sostuvo que: *"de lo que se trata en el caso no es sólo de precisar que el afectado por el evento ha sido el Estado, o que alguno de los imputados fue o es funcionario público, sino, ante todo, definir cuál es el obrar motivo de reproche, qué es lo que constituye materia de análisis y, fundamentalmente, si y cómo se engarza ello en los hechos objeto de investigación. Pues si la conducta que en el particular se examina constituyó el vehículo para acceder en el ilícito de otro habrá, en efecto, participación y se habilitará en el caso el vigor de la norma en examen. Mas si aquella no implicó sino un proceder que sólo puede ser adjudicado a título personal, que carece de vinculación con el obrar de un tercero, no existe ese sentido de complicidad que haga pesar sobre uno el hecho del otro ni espacio para aplicar regulaciones como las del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal que se asientan sobre esta misma premisa de responsabilidades compartidas (...)"* (CCCF, Sala I, causa nro. 45.348, "Cirigliano Sergio Claudio s/ prescripción", Reg. 400, de fecha 28/4/2011).

Lo que subyace es evidente y se desprende de una interpretación hermenéutica de la norma penal. Se supedita el curso de la prescripción para los que participan del delito y el mismo legislador previó cuáles son esas formas de intervención punibles. La tramitación de dos hechos en un mismo expediente, juicio oral, o el motivo que fuere para que se vean vinculados, en tanto y en cuanto no sean alcanzados por la regulación específica de la participación criminal, no tendrán jamás la entidad a la que refiere la propia norma.

En definitiva, debemos descartar la aplicación de la excepción dispuesta por la norma y aplicar las disposiciones previstas en la última parte de ese mismo artículo: *"La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus participantes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo"*, razón por la cual en nada afecta la circunstancia planteada en cuanto a una eventual suspensión de la prescripción desde el día 10 de diciembre del año 2019.

Por esa razón, debemos retomar el ejercicio de constatación indicado al inicio de este punto. La nueva calificación propuesta por la acusación estatal se encuentra regulada en el artículo 248 del Código Penal y establece una pena máxima de 2 años de prisión para aquel funcionario público que *"dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esa clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere"*.

Conforme surge del estudio de las presentes actuaciones el último acto procesal con fuerza interruptiva de la prescripción penal tuvo lugar el día 28 de mayo de 2018, esto es, el llamado a citación a juicio conforme las previsiones del artículo 354 del código de forma. Además, es de destacar que el nombrado no registra antecedentes condenatorios dictados en su contra (certificación obrante en los autos principales de fecha 22 de agosto de

2022), de modo que corresponde declarar la prescripción de la acción penal respecto de Carlos Santiago Kirchner y sobreseerlo en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 248 del C.P.) atribuido por los Sres. Fiscales Generales (arts. 59 –inc. 3°- y 62 –inc. 2°- del Código Penal).

III.- Por lo demás, y si bien puede resultar apresurado en relación al orden analítico que exige una sentencia de estas características, cuestiones de claridad expositiva nos persuaden de analizar la completa situación de Carlos Santiago Kirchner en un mismo apartado de modo de unificar toda consideración relativa a sus intereses.

Cabe recordar que el nombrado llegó a esta instancia de juicio acusado por ser organizador de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal, y al momento del alegato de clausura los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron su absolución por ese hecho.

Esto último, a nuestro modo de ver, constituye un valladar infranqueable (salvo manifiesta arbitrariedad del dictamen fiscal que ni siquiera satisfaga deberes mínimos de fundamentación del acto jurisdiccional), que impide arribar a cualquier posible criterio condenatorio. Esta es la posición que hemos mantenido en reiteradas oportunidades en cuanto al carácter vinculante que se le otorga al desistimiento fundado en la oportunidad prevista en la norma citada, siempre y cuando dicho pedido absolutorio supere exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo de conformidad con lo que surge del artículo 69 del ritual, por el que se exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, bajo pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere.

Dicha postura es, por otra parte, la doctrina hoy vigente que emerge de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re

“Tarifeño” (Fallos: 325:2019), “García” (Fallos: 317:2043), “Cattonar” (Fallos: 318:1324) y “Mostaccio” (Fallos: 327:120) y a la cual cabe atenerse, además, como consecuencia del deber de todo tribunal de conformar sus decisiones a las adoptadas por el Máximo Tribunal, obligación ésta que subsiste en tanto no se brinden nuevos fundamentos que autoricen, excepcionalmente, a apartarse de aquella doctrina (conforme Fallos: 25:368; 131:109; 212:59; 212:160; 212:253; 4/7/85, “Cerámica San Lorenzo”, L.L., 1.986 A 178; 26/10/89, E.D., 136 453, según citas de Sagüés, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario”, 3era. ed., Astrea, 1.992, Tomo I, págs. 188 y ss.).

En estas condiciones, los titulares de la acción pública han cumplido con el requisito de la debida fundamentación al cual antes se hiciera referencia, ya que en su exposición se refirieron a la prueba producida en el debate, por lo que entendemos correctamente sustentado el temperamento propuesto.

En virtud de lo expuesto, habremos de absolver a Carlos Santiago Kirchner, por el delito de asociación ilícita por el que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto.

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS Y RESPONSABILIDADES PENALES EMERGENTES.

A) De la conformación del plexo probatorio y su valoración.

I.- Resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento introducidas corresponde que el tribunal se aboque al análisis del plexo probatorio reunido, para lo cual habremos de realizar una serie de consideraciones de tinte contextual, tanto en lo que atañe a la conformación

del conjunto de probanzas como así también a la metodología a través de la cual serán valoradas en lo sucesivo.

Comenzaremos por lo primero y, en concreto, en torno a las notas características que presentan este tipo de sucesos de tamaña complejidad y sus particularidades probatorias e investigativas.

Como veremos con detalle en lo que sigue, lo que aquí juzgamos es un hecho de corrupción estatal que, como tal, *"socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos".* Es, precisamente, en función de la gravedad del mal que este fenómeno causa, que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales, obligándose a promover las medidas necesarias para combatir eficaz y eficientemente la corrupción y sancionar tanto los actos de esa naturaleza que se cometieren en ejercicio de la función pública o en vinculación con ella (preámbulo y art. II.1 de la Convención Americana Contra la Corrupción y arts. 1.A. y 60.1.A de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

De allí que el ***"enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción"*** al que alude el preámbulo deba ser especialmente puesto en acción **en el ejercicio de reconstrucción histórica de este tipo de hechos**, pues nos enfrentaremos a sucesos de notoria complejidad. Es que la producción del conocimiento penal (tanto desde un plano contencioso como academicista), por lo general, atiende a conflictos delictivos de mediana simpleza, cometidos mediante exteriorizaciones corporales frente a terceras personas que luego podrán brindar su testimonio acerca de lo presenciado o que, por el modo comisivo, dejan evidencia física susceptible de peritaje. Ese grupo de casos suele contar con un amplio espectro de prueba directa que redunda en que su resolución resulte sencilla y no demande grandes esfuerzos interpretativos.

Contribuye en ese sentido el factor de que el proceso penal se haya diseñado, en líneas generales, para atender a aquellas infracciones penales detectables en forma concomitante o inmediata a su comisión (la última gran modificación procesal realizada en el ámbito capitalino, por caso, instauró el régimen de flagrancia); o, en el mejor de los casos, para resolver casos cuya denuncia acontece con relativa cercanía al momento de su ejecución.

Pero, naturalmente, ninguna de esas características se repite en delitos de mayor complejidad, ya sea el que ahora nos convoca, de inédita envergadura, o cualquier otro que sea realizado al amparo de grandes organizaciones. En estos últimos, los actos comisivos con relevancia jurídico penal suelen esconderse detrás de un sinfín de otros tantos que, en principio, no parecerían excitar la órbita punitiva por ser considerados neutrales o cometidos dentro del ámbito del riesgo permitido.

Además, se torna especialmente difícil dilucidar eventuales responsabilidades, pues aquellas quedan condicionadas -y en ocasiones disimuladas- por la estructura organizacional dentro de la cual las personas prestan funciones. En efecto, en los delitos complejos habitualmente nos enfrentamos con hechos ocurridos bajo esquemas claramente establecidos y jerarquizados (en algunos, incluso, respetando organizaciones legalmente constituidas que son desnaturalizadas y utilizadas para fines ilícitos). Allí actúan personas instruidas, en muchos casos profesionales capacitados en el *lex artis* delictivo, cuyos conocimientos son esenciales tanto en la perpetración del hecho criminal como en la ideación de su ocultamiento, ya sea bajo la construcción de mecanismos destinados a otorgar a los actos cometidos una apariencia de legalidad, o bien, eliminando cualquier tipo de rastro que pudiese servir para reconstruir los aspectos ilícitos del plan llevado a cabo.

En otras palabras, la **comisión de delitos en ámbitos organizados realmente dificulta la obtención de prueba directa en torno al hecho**

criminal. De allí que la prueba indiciaria resulte de especial relevancia en el ejercicio de valoración bajo el sistema de la sana crítica racional, al tiempo que la acreditación de aspectos secundarios o contextuales del hecho criminal se tornan indispensables para la determinación del suceso histórico.

En efecto, la magnitud de la empresa criminal aquí investigada supuso una planificación y sofisticación magnífica, en la que actuaron diferentes niveles administrativos encolumnados bajo una misma finalidad. Como veremos, se ha acreditado la intervención en la maniobra de integrantes de las más altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional, de la Dirección Nacional de Vialidad y de la Administración General de Vialidad Provincial de la Provincia de Santa Cruz, en connivencia con un empresario de la construcción dedicado a la obra pública, con el propósito de asegurarle un beneficio económico tanto a éste como a la sociedad conyugal integrada por los ex presidentes Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.

De manera inaudita, en lugar de la relación de distancia y contralor que debió signar el vínculo entre las dimensiones pública y privada, aquí hemos visto una **promiscua y absoluta confusión entre ambas esferas,** marcada por acuerdos espurios entre las personas interesadas -con claras **notas distintivas de las prácticas organizadas de corrupción estatal y empresarial** y visos propios de los delitos económicos- tendientes a asegurar los beneficios pecuniarios a favor de los nombrados de acuerdo a su naturaleza y entidad.

La caracterización de los hechos que habremos de desarrollar, principalmente en torno a su complejidad, **se proyecta a la tarea de investigación y reconstrucción que convoca a los órganos estatales de persecución penal**. Entran en juego ahí otros factores más sutiles que igualmente obstaculizan la tarea.

Nos referimos en particular a los poderes económicos, mediáticos y políticos que constantemente buscan incidir en el curso natural del proceso judicial para guiarlo en un sentido u otro según los intereses del momento. Para graficar tal extremo y sin ánimos de exhaustividad sobre los ejemplos que podrían mencionarse, basta con recordar el cambio de posición copernicano que han tenido frente a estos hechos las partes querellantes (Unidad de Información Financiera y Oficina Anticorrupción).

Precisamente, en uno de los trabajos realizados por el organismo especializado en la materia, por el año 2012, ya se sostenía que estas dificultades propias en torno a su investigación y las diferencias ónticas que posee con los delitos que allí denominan como "comunes", puede encontrarse en las siguientes razones:

"» Las transferencias de riqueza que se producen en los delitos de corrupción cuentan, en general, con el ***consentimiento de los representantes del Estado que administran el patrimonio estatal*** *y que participan de estos hechos. En este sentido ellas son voluntarias y lo que fundamenta la prohibición proviene de la afectación institucional o económica que representa (la administración pública). Al ser las transferencias voluntarias no existirían víctimas directas.*

» La ausencia de víctimas directas tiene, como consecuencia, la ***ausencia de denuncia****. Cuando las transferencias de propiedad son consensuadas, ninguno de los involucrados denunciará el hecho. En consecuencia, los investigadores carecen de los insumos básicos para la investigación (víctimas directas que denuncian hechos y aportan evidencias).*

» ***Los hechos de corrupción ocurren en secreto y rara vez se documentan****. Muchos son imposibles de probar con los estándares del derecho penal. Es el caso de la dádiva, por ejemplo, que puede constituir un intercambio de palabras de 20 segundos, en un lugar privado, sin testigos o documentos de por medio.*

» La falta de justificación normativa, o de necesidad de un acto de un funcionario público dictado en el ámbito de su competencia, o el perjuicio al Estado, la persecución de un interés privado o distinto al público perseguido por un acto como el señalado, que ponen en evidencia ***la existencia de un acto de corrupción, depende de un juicio hipotético respecto de lo que el funcionario debió hacer en lugar de lo que hizo, o de por qué no era necesario el acto dictado o porqué ese acto era contrario al interés que debía procurar. En definitiva, demostrar de qué modo un acto diferente, que jamás se produjo, era realmente el acto debido.***

» ***Los autores actúan con profesionalidad****, conocen profundamente el ámbito de actuación y los mecanismos de control existentes como para dotar formalmente al acto corrupto de apariencia de legalidad.*

» El ***cuerpo del delito suele ser dinero u otro tipo de activos que son muy difíciles de localizar*** *debido a su fungibilidad y a la ingeniería financiera de lavado de activos a la que suele recurrirse en este tipo de hechos. Comúnmente quienes cometen este tipo de actos hábilmente canalizan los fondos espurios a través de sociedades fantasma, personas interpuestas, acuden a plazas financieras off shore o a paraísos fiscales, por ejemplo.*

» Con ***posterioridad al hecho, sus autores se mantienen en una situación de dominio de la información que les facilita el ocultamiento de toda la evidencia****."* ("Perspectiva del derecho penal sobre los actos de corrupción: el rol de la Oficina Anticorrupción", Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Oficina Anticorrupción, primera edición, PNUD Argentina, 2012).

Las dificultades en torno a la reconstrucción probatoria y el medio para valerse de esos elementos, es decir, la faz investigativa de los delitos complejos, no es un aspecto novedoso sino que ha sido estudiado en miras a ciertos casos que rompen el esquema tradicional de infracción penal sencilla

(aquellos de resultado, cometidos por una persona, con otra como víctima y de la que existe vasta prueba directa, a los que ya referimos).

Por su pertinencia traeremos a continuación una serie de reflexiones -con citas textuales a Agustín Carrara- que, si bien fueron pensadas en torno al delito de lavado de activos, poseen notas perfectamente trasladables a las infracciones penales complejas bajo estudio, en vistas a la naturaleza de los aportes, la actuación bajo esquemas organizativos, la puesta a disposición de estructuras societarias, la confusión en torno a los flujos de dinero, entre otros aspectos característicos.

De inicio, el problema suele plantearse en la delimitación del sustrato fáctico, debido a la *"gran cantidad de hechos que suelen verse en los casos de delincuencia económica. Es común detectar numerosas operaciones realizadas por diversas personas físicas y jurídicas a lo largo de un período considerable de tiempo".* Agrega el autor que, sobre esto, debemos pensar *"en la extrema complejidad que demanda la identificación precisa de todos los hechos investigados y la construcción de las proposiciones fácticas. Desde luego,* ***la dificultad no es casual, sino que responde a la esencia de estos fenómenos criminales****, en los cuales se pretende esconder la ilicitud de los hechos y obstaculizar una eventual investigación penal y/o administrativa"*.

Luego se describen cuestiones vinculadas con la teoría probatoria, en los siguientes términos: *"[U]n punto usualmente destacado por la doctrina y la jurisprudencia es la frecuente utilización de prueba indiciaria. En este sentido, el Tribunal Supremo Español sostiene, desde hace casi dos décadas, que en los casos de lavado de activos para demostrar el aspecto subjetivo de la acción típica '****lo usual será contar sólo con pruebas indiciarias****', y que* ***la prueba directa 'prácticamente será de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo*** *con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas, así como de 'lavado' del dinero procedente de aquella'.*

En adición a la dificultad de manejar adecuadamente un gran volumen de prueba indiciaria, existe un problema generado por una confusión conceptual ampliamente extendida. Es común escuchar que los indicios no permiten alcanzar la certeza que exige una condena (más allá de toda duda razonable), sino tan solo un determinado grado de probabilidad. En la misma línea, se sostiene -por ejemplo- la importancia de que en casos de delincuencia económica los indicios se complementen con el descubrimiento del 'paper trail' (rastro documental); con esto, la idea implícita es que la prueba documental constituye prueba directa".

A partir de esas reflexiones el autor plantea una serie de discusiones en torno a los medios de prueba disponibles y las diferencias conceptuales entre certeza y probabilidad. Simplemente seguiremos al autor y lo traeremos a colación en su totalidad, en lo relativo a la diferencia que plantea entre prueba directa e indirecta. Con cita del trabajo de Baytelman y Duce ("Litigación penal. Juicio oral y prueba", Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2004) afirma, con meridiana claridad, que *"será directa aquella prueba que baste por sí sola para acreditar una proposición fáctica, en tanto el juzgador crea en su autenticidad"*, mientras que *"la prueba indiciaria o indirecta será aquella que acredite una proposición fáctica circunstancial. En este caso, se exige un razonamiento lógico por parte del juzgador para dar por acreditada otra proposición fáctica, que se vincula directamente con un elemento de la teoría jurídica"* pues *"*[l]*a fuerza de la prueba indiciaria no sólo depende de la credibilidad de la prueba, sino de la calidad de la inferencia"* (Carrara, Agustín, "Litigación de delitos económicos. Algunos desafíos para la persecución penal", publicado en "Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia. Litigación y sistema por audiencias", Publicación anual de CEJA e INECIP, año 17, nro. 21, pág. 74).

La prueba de indicios, como bien marca, es aquella que se dirige a convencer al órgano judicial de **la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación**, **pero** que en atención a las leyes científicas, las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia **permitan tenerla razonablemente por cierta.** Pues esos hechos se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes.

Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos (Araya Vega, Alfredo, "La prueba indiciaria en el proceso penal", disponible en www.pensamientopenal.com.ar).

Esta multiplicidad de aristas inciden negativamente en la efectividad de los procesos en los que se investigan graves casos de corrupción estatal y empresarial. Si a ello le sumamos la falta de actualización de la matriz normativa de fondo que se aplica (vigente desde el año 1921), el escaso desarrollo en estructuras especializadas auxiliares de la justicia, y la marcha cansina que ha tenido la implementación de la reforma procesal penal, **los magros índices de juzgamiento que posee nuestro país parecen ser un resultado anunciado**.

Paradójicamente, la falta de sanción judicial de esas prácticas corruptas parece ser una función deseada del sistema y su sostenimiento en el tiempo con un claro fin: garantizar la impunidad. Podríamos profundizar sobre el tema y apuntar a las **personas e intereses que se benefician con el *status quo* como lo conocemos.** Pero por no tratarse de un aspecto

dirimente para la resolución del conflicto habremos de soslayar la temática y simplemente invitar a la reflexión.

II.- Sentado lo anterior, cabe señalar ahora que gran parte del trabajo de este tribunal estuvo dedicado a garantizar que todo elemento de prueba fuera introducido al proceso en observancia de las previsiones de la ley, al alcance de las partes para su contralor, en salvaguarda del derecho de defensa de todos y cada uno de los justiciables y, en definitiva, en resguardo del debido proceso legal. Pues, al fin y al cabo, no puede olvidarse que esa actividad en el proceso judicial se caracteriza por el principio **de amplitud y libertad probatoria** consagrado por el Código Procesal Penal de la Nación.

Como lo indica su nombre, conforme ese principio general -de tradición racionalista clásica en materia de prueba de la cual Bentham es su mayor exponente-, la prueba debe ser fundamentalmente libre: esto supone la admisión e incorporación al expediente judicial de todos aquellos elementos disponibles que las partes sindiquen como de relevancia de acuerdo con sus respectivas teorías del caso, con excepción de la prueba ofrecida que sea evidentemente impertinente -a la luz de los principios generales de la lógica y de la ciencia- o superabundante (art. 356, CCPN).

La decisión de nuestros legisladores de asumir los postulados básicos de la tradición racionalista clásica, prescribiendo la admisión de toda prueba relevante, no significó desconocer que el derecho necesariamente debe regular algunos aspectos de la prueba judicial.

Ciertamente, tanto en la instancia de recolección de los elementos de prueba en la instrucción, la suplementaria de la etapa intermedia, así como durante la recepción de la prueba en el debate, **operan reglas jurídicas de exclusión** que impiden la admisión de las obtenidas en violación de derechos fundamentales -v.gr.: intimidad-. En estos supuestos, su protección prevalece

por sobre el objetivo de la averiguación de la verdad, finalidad asignada a la prueba según dicha tradición.

A la par de dichas reglas, existen otros diques de contención al ingreso irrestricto de elementos de prueba tales como los plazos procesales. Estos también hacen las veces de regla de exclusión cuando redundan en la eliminación de toda aquella información que, no obstante ser relevante, viene atada de un medio de prueba aportado por fuera de los plazos previstos por regla (art. 354, CPPN), o al margen de los supuestos de excepción expresamente establecidos en la norma (art. 388, CPPN).

Pues, como sostiene Roxin, *"*[e]*l esclarecimiento de los hechos punibles no sujeto a límite alguno entrañaría el peligro de destruir muchos valores colectivos e individuales, por ello, la averiguación de la verdad no es un valor absoluto en el derecho penal, antes bien, el propio proceso penal está impregnado por las jerarquías éticas y jurídicas de nuestro Estado"* (Roxin, Claus, "Derecho Procesal penal", Editores del Puerto, año 2000, pág. 191) que, como se dijo, debemos preservar.

Por lo demás, en virtud del principio de libertad que gobierna toda la actividad probatoria en el proceso judicial, como árbitros del proceso penal hemos admitido **toda prueba relevante** siempre que, como se explicó, no se erigiera en su contra alguna de las limitaciones impuestas por las reglas jurídicas (Thayer, J.B.: *A Preliminary Treatise on Evidence at the Common Law*, Elibron Classics, USA, Boston, 1898, p. 266 y ss., en Ferrer Beltrán, Jordi, "La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba Cuasi-Benthamiana", publ. en *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, IX (18), pág 150-169). Recordando, sobre este punto, que *"una prueba es relevante si aporta apoyo o refutación de alguna de las hipótesis fácticas del caso"* por lo que, a lo largo del proceso tal fue el norte con el que se decidió cada una de las peticiones realizadas por las partes.

Pues, tal como enseña Jordi Ferrer Beltrán (“La valoración racional de la prueba”, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 41 y ss.) existen tres momentos diferenciados dentro de la actividad probatoria: 1) la conformación del conjunto de los elementos de juicio, 2) la valoración de la prueba y 3) la decisión sobre la prueba.

Ese primer momento, el de la constitución del plexo probatorio en base a las evidencias colectadas en la instrucción, las reunidas en la suplementaria y las producidas en el debate, no es más que la conformación del conjunto de elementos de juicio que luego deberá valorarse para, por último, tomar una decisión sobre los hechos.

Lo esencial en esa instancia será **la vastedad de los elementos recolectados**, pues siempre que no se vulneren aquellos principios que operan como vallas para su admisibilidad -a los que nos referimos anteriormente-, **rige plenamente la libertad probatoria y su derivada maximización de posibilidades de información**. Pues a mayor cantidad, pluralidad y calidad de elementos probatorios que tiendan a la acreditación de las circunstancias fácticas -ya sea principales o derivadas- de las hipótesis que se presenten en el caso, menores serán las chances de error judicial en el ejercicio de la averiguación de la verdad que debemos emprender.

Distintos serán los siguientes dos momentos, por un lado, aquel que comprende la valoración individual y en conjunto de los elementos de juicio para decidir a qué grado de corroboración de las eventuales hipótesis de culpabilidad y de inocencia guían; y, por el otro, el de la decisión acerca de si los elementos reunidos son suficientes para tener por probado el hecho. Allí entrarán en juego otros estándares y el ejercicio intelectual deberá atender a las reglas de la sana crítica que guían aquel procedimiento. Sobre esto último volveremos luego.

Creemos que aquí corresponde realizar una serie de aclaraciones en torno al primero de los momentos probatorios, esto es, el de la

conformación del conjunto, pues se han introducido una multiplicidad de cuestionamientos (tanto en el ámbito procesal como por fuera de él) que obligan, desde los albores de este documento, a fijar claramente los límites de la controversia.

1.- Tal como hemos explicado en el punto I.A al tratar el planteo de nulidad introducido por la defensa de López, no habremos de reconocerle eficacia, se excluirá del acervo probatorio y, especialmente, **no serán valoradas de ninguna forma, todas aquellas afirmaciones y consideraciones que han introducido los Sres. Fiscales en su alegato de clausura, en clara inobservancia de los impedimentos fijados por el tribunal en lo relativo al plexo probatorio**, conforme el detalle que a continuación realizaremos.

Cabe recordar que el día 23 de septiembre del año 2021, ante la pretensión de que fueran incorporados por lectura los legajos que contienen las declaraciones recibidas a los imputados arrepentidos en la causa nro. 9.608/2019, hoy radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7, este tribunal ordenó la recepción de sus declaraciones en audiencias testimoniales durante el debate de este juicio. Ello, en el entendimiento de que, si bien no se encontraba vedado el aprovechamiento de esa prueba para otros procesos penales paralelos, entendíamos que tal uso debía limitarse a investigaciones preliminares y no a causas que ya transitaran la etapa plenaria, como este expediente.

Por esa razón, consideramos que la naturaleza propia del contradictorio (inmediación y amplio control de la producción probatoria) debía conciliarse con el interés legítimo de la parte que había ofrecido dicha prueba, de modo que ordenamos su convocatoria a declarar como testigos con una serie de precauciones y recaudos en torno al sustrato sobre los que fueron preguntados.

La paradoja se presentó con el caso de López quien revestía una doble calidad: imputado en esta causa e imputado colaborador en aquella

otra. La eventual incorporación de las actas en las que constaban sus declaraciones a título de arrepentido no sólo podía afectar el derecho a controlar la prueba de cargo por parte de las defensas de esta causa sino que, decisivamente, habría herido de muerte la garantía constitucional que impide declarar contra sí mismo, en tanto el acusado no se acogió a esa figura en este proceso.

Por otro lado, con fecha 31 de mayo del año 2022, al momento de dar a conocer la nómina de documentos que se incorporaron por lectura, se hizo saber que *"por su naturaleza, aquellos elementos de acceso público alcanzados por el régimen de la ley 27.275 (sentencias o interlocutorios de órganos judiciales, leyes, decretos, resoluciones ministeriales, entre otros) no se encuentran particularmente identificados en el detalle que sigue, y que su oportuna agregación al sumario buscó facilitar y asegurar el acceso igualitario de aquellos elementos que eventualmente pudiesen ser utilizados al momento de la discusión final"*.

Incluso más, pues ante las oposiciones formalizadas por las partes, el día 27 de junio de 2022 se resaltó que esos autos de mérito, *per se*, no pueden ser considerados elementos de prueba pero *"nada obsta a que un suceso fáctico, reputado como probado en un proceso penal, conforme la fuerza indiciaria y el estándar de certeza propio de la etapa que éste haya alcanzado, pueda ser citado con un propósito histórico revisionista, contextual o con la fuerza convictiva que ostente en opinión de quien pretenda hacerlo valer en favor de su teoría del caso. Únicamente con ese alcance es que podrá ser ponderado en tanto acto de gobierno sujeto a la garantía de la revisión judicial".*

En síntesis, los Sres. Fiscales al momento de preparar su alegato de clausura contaban con una serie de pautas: no podían valerse de la declaración de imputados colaboradores prestadas en la causa nro.

9.608/2019, los autos de mérito no eran ni serán prueba en sentido estricto y su eventual uso estaba específicamente reglamentado.

La desnaturalización de esas reglas fue palmaria. A tal punto, que lo que en origen se trataba de una limitante fue empleado como una habilitante para desoír una decisión del pleno del tribunal que le resultaba adversa.

Veremos a continuación una serie de ejemplos en los que constan extractos puntuales de valoraciones de esos dichos y procuraremos no transcribirlos de forma completa para, precisamente, no incurrir en lo que buscamos evitar.

Del alegato de clausura fiscal: *"Pero quiero ir a algo y quiero ser textual en lo que voy a decir, porque yo dije que había que analizar en contexto esta licitación. Y esto... nosotros tenemos incorporados como prueba distintos procesos,* ***hay un auto de procesamiento en la causa de cuadernos, respecto del imputado José López, donde se señalan distintas manifestaciones que realizó ese imputado como colaborador****. Y voy a ser, señores jueces si me permiten, voy a ser textual,* ***dijo López****: (…) Esto, señores jueces,* ***que va diciendo López****, es un extracto del auto de procesamiento, es un extracto del auto de procesamiento,* ***lo que dice López en esa declaración****, confirmado por la Cámara, coincide con el espacio temporal que estamos viendo acá, coincide"* (audiencia nro. 124 del 12 de agosto de 2022).

En otro pasaje: *"El 6 de junio del año 2019 se lo vuelve a procesar a José López en el marco de la Causa 13.816 caratulada 'Fernández Cristina Elisabet y otros, sobre asociación ilícita'.* ***En ese pronunciamiento, que se encuentra incorporado a este expediente como prueba, se detalla lo que José López declaró*** *en el marco de esas actuaciones. Y fíjense,* ***voy a ser nuevamente textual****, lo que sostuvo,* ***dice****: "Me remito a todo lo declarado ante la Fiscalía y ante el Tribunal en el marco de la causa 9608, como así también me remito a todo lo declarado ante este Tribunal en el marco de la*

causa 18590/18, y solicito que todo forme parte de esta declaración" (…)" ***Sigue, "lo que quiero aclarar", dice José López, de acuerdo al auto de procesamiento que acabo de mencionar,*** *"lo que quiero aclarar es que (…) Al ser preguntado sobre qué personal de la Dirección Nacional de Vialidad le pasaba la lista, respondió: "(…)" Vamos viendo, señores jueces, como todas las cosas que vamos observando en la documentación, en las declaraciones testimoniales, se van armando como un rompecabezas, van coincidiendo, esto es de otra causa,* ***son los dichos de uno de los imputados extractados del auto de procesamiento de esa causa****."* (audiencia nro. 124 del 12 de agosto de 2022).

Y, como último ejemplo, *"esta secuencia, según lo que surge del auto del procesamiento que hemos mencionado, y específicamente lo referí yo hace dos audiencias, si mal no recuerdo, fue admitida por el propio José López en su declaración en esta causa, imputado de esas actuaciones. Según los autos de procesamiento, López admitió que (…)* ***Y lo relacionamos con las manifestaciones del imputado José López****, extraídas del auto de procesamiento de la causa cuadernos, como le dan la directiva (…) Y lo expliqué y lo relacioné, porque* ***encuadra perfecto con las manifestaciones del imputado José López extraídas del auto del procesamiento****. Por eso, más que señalarlo, no voy a volver sobre estas obras porque ya fui muy claro en esa oportunidad".* (audiencia nro. 125, 16 de agosto de 2022).

Podríamos continuar seleccionando y recordando fragmentos del alegato de clausura fiscal en el que se expuso y valoró una prueba cuya incorporación al proceso había sido denegada por el tribunal, y que se intentó eludir dando lectura a una transcripción de esos dichos -volcada en un auto de mérito y no al acta formal que da cuenta del acto en cuestión- buscando persuadir en la decisión de los suscriptos. En definitiva, se trató de una **interpretación insostenible de la decisión de los suscriptos**.

Si bien, como se dijo, ello no importa la nulidad siquiera parcial del acto -y por eso fue rechazada la impugnación en tal sentido- sí implica, sin necesidad de realizar mayores esfuerzos argumentales, la exclusión de toda consideración que se haya hecho sobre el punto. Pues, como dijimos en el *introito* de este apartado, debemos ser celosos guardianes de los límites que obturan el ingreso irrestricto de pruebas al proceso penal.

2.- En esa misma línea corresponde analizar parte del alegato de clausura efectuado por los Dres. Juan Martín Villanueva y Ariel Liniado, quienes a partir de esa misma metodología (la desnaturalización de las decisiones del tribunal a través de interpretaciones injustificables), han introducido prueba en la discusión final quebrantando uno de los diques de contención a los que hiciéramos referencia: el temporal y normativo.

Veamos a continuación las razones por las que, siguiendo el criterio establecido para su contraparte, habremos de tener por no pronunciadas y excluiremos de su alocución todas aquellas menciones, valoraciones y elementos de prueba que fueron utilizados en franca violación de las normas procesales que regulan la materia.

Nos referimos, puntualmente, a la sutileza a través de la cual se tergiversó la referencia transcripta en el punto que antecede y, bajo esa excusa, recopilaron una cantidad de supuesta información que se pretendió hacer valer en la discusión final. A continuación, las razones por las cuales lo consideramos una simple coartada.

Veamos cómo lo presentó esa defensa en su exposición, *"[C]on ese criterio del Tribunal, esta defensa realizó varios pedidos de acceso a la información pública, justamente. A distintos organismos del Estado nacional y de la provincia de Santa Cruz. Los vamos a ir viendo a lo largo de este alegato (…) en diciembre del año 2021, hicimos primero una consulta de información pública, la ley de información pública, en la DNV"*.

Es decir que, **con fundamento en una disposición del tribunal adoptada el 31 de mayo del año 2022, ya en diciembre del año 2021** esa parte había procurado para sí determinados informes provenientes de ese organismo oficial. Un subterfugio que no resiste mayor análisis.

Tal como informaron los letrados, así requirieron *"precios de adjudicación de contratos de obra pública vial, análogos, que eran construcción de obras viales nuevas en el mismo año que las 5 obras peritadas"*, *"valores de las obras en las mismas fechas que las obras de este debate"* e incluso *"certificados de estas obras, los expedientes de certificados de las remediaciones de cantera, que era el único lugar del que podía surgir este tema"*. Toda documentación que debiera haber sido canalizada en la etapa procesal que el legislador expresamente previó al efecto: artículos 354 ó 388 del rito, momentos en que las pautas selectivas y los parámetros objetivos podrían haber sido controlados por la totalidad de las partes.

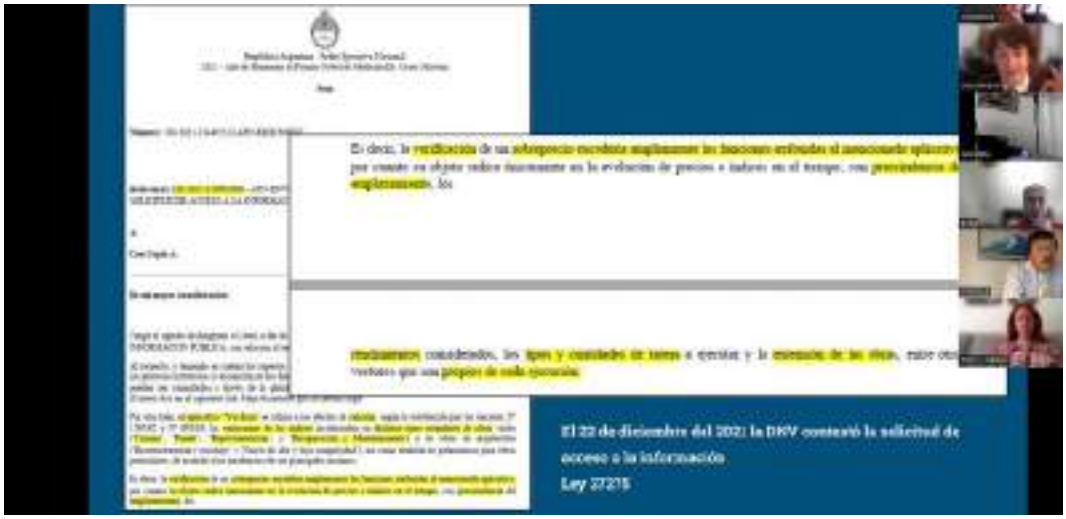
Pero lo que resulta realmente llamativo es que, bajo este paraguas engañosamente construido, consultaron *"si podía utilizarse el baremo como lo hizo Bona para determinar la existencia de un sobreprecio entre obras separadas en el tiempo. Bueno, la DNV nos contestó el 22 de diciembre. Acá tienen la respuesta de la DNV con el número de trámite también del expediente de acceso a la información pública. La respuesta es clara, concisa e inobjetable. La verificación de un sobreprecio excedería ampliamente las funciones atribuidas al mencionado aplicativo."*.

Como se observa, ya ni siquiera constituye información, datos o documentos que al menos pudiesen ser alcanzados por la ley de información pública. Se trata, en concreto, de una **pregunta valorativa, prácticamente de carácter pericial, que excede al funcionario consultado y que, para colmo, siquiera quedaría habilitada por la invocación normativa,** pues no se trata de un dato o información que se encuentre alcanzado por el régimen ni el ámbito de aplicación de la ley ya referida.

Se pretendió subsanar alegados déficits probatorios por fuera del plazo legalmente previsto para ello y excediendo la competencia del órgano al que se le dirigió el pedido, al menos en este último supuesto.

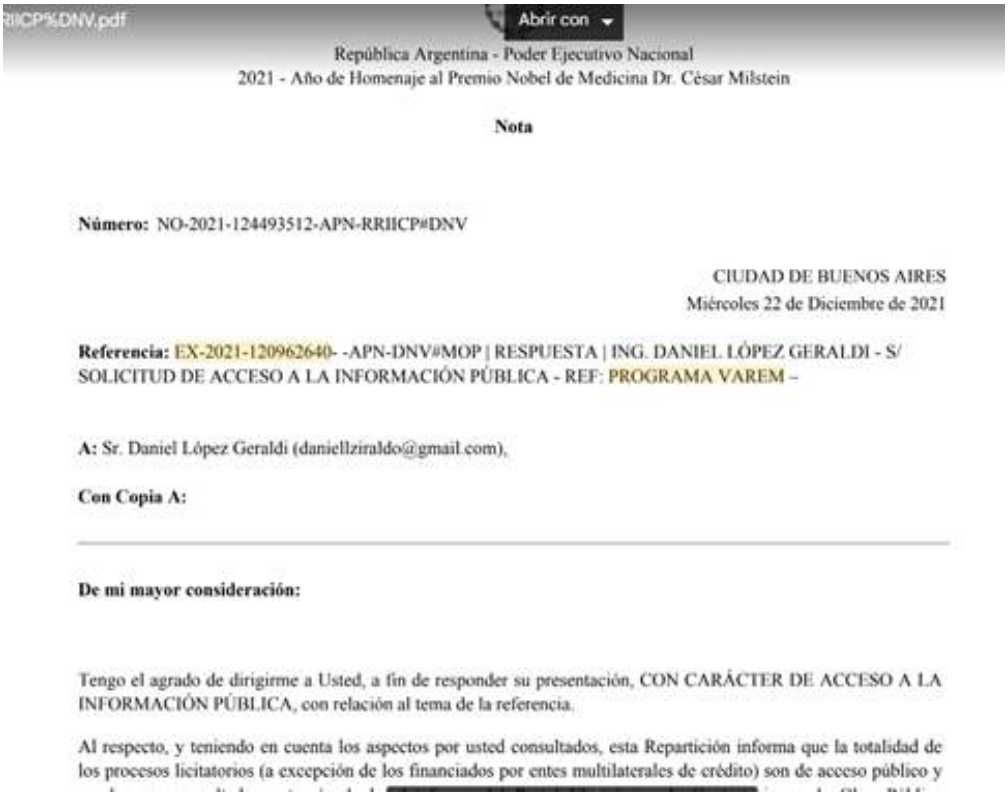
Tales extremos, conjugados con las deficiencias en la modalidad a través de la cual se expuso visualmente el informe procurado, nos persuaden fuertemente de adoptar la solución que ya ha sido adelantada.

Es que en la audiencia nro. 139 celebrada el día 3 de octubre, el Dr. Villanueva, en uso de la palabra en ese instante, procedió a exhibir el siguiente documento:



Durante su alocución se comprometió una y otra vez a acompañar los informes que fue exhibiendo al concluir su alegato de clausura. Sin embargo, ello no sucedió hasta el día 16 de noviembre del año 2022, momento en el que sólo restaba materializar las últimas palabras de las personas imputadas.

A título comparativo, la aportada en esa ocasión luce así:



RIICP%DNV.pdf Abrir con

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Nota

Número: NO-2021-124493512-APN-RRIICP#DNV

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Diciembre de 2021

Referencia: EX-2021-120962640- -APN-DNV#MOP | RESPUESTA | ING. DANIEL LÓPEZ GERALDI - S/ SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - REF: PROGRAMA VAREM –

A: Sr. Daniel López Geraldi (daniellziraldo@gmail.com),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de responder su presentación, CON CARÁCTER DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, con relación al tema de la referencia.

Al respecto, y teniendo en cuenta los aspectos por usted consultados, esta Repartición informa que la totalidad de los procesos licitatorios (a excepción de los financiados por entes multilaterales de crédito) son de acceso público y

Como puede observarse, la nota exhibida durante su alegato de clausura tenía oculta no sólo la fecha de emisión, sino también el destinatario de ese informe. Develado el misterio, se puede constatar que no fue ninguno de los integrantes de esa defensa, como insistentemente sostuvieron en su exposición, sino que fue **el Ingeniero Daniel López Geraldi, imputado en esta misma causa por su actuación en calidad de Ingeniero Jefe de la Administración General de Vialidad Provincial, quien había requerido la información en cuestión.**

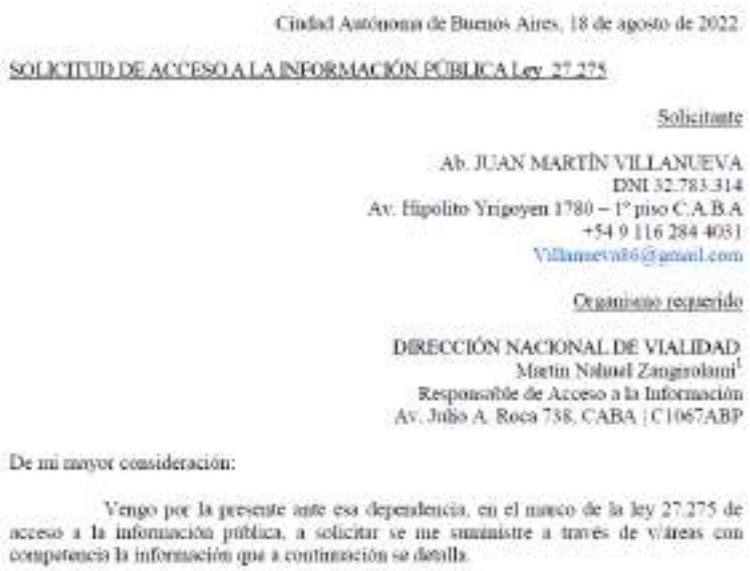
En fin, el colmo de la impostura ya que se trata de un encumbrado funcionario vial, cuyos deberes y funciones se encuentran específicamente reglamentados en el art. 18 de la Ley Provincial nro. 1.673 y que, en tal carácter, uno de sus principales mandatos consistía en controlar a quien ahora asesora técnicamente en el ejercicio de su defensa penal.

Naturalmente, la **promiscuidad que ello evidencia entre distintas personas -integrantes de las constructoras y de los gobiernos nacional y provincial-** será un aspecto a abordar a lo largo de esta sentencia. Por el momento, tan sólo queremos presentar los déficits formales en cabeza de la parte que nos obligan a proceder como lo haremos.

Una última reflexión debemos realizar en torno al modo en que la parte exhibió la prueba en la audiencia y a ciertas particularidades advertidas luego de producida su incorporación al proceso.

Como se dijo, se afirmó insistentemente que la información en cuestión había sido obtenida por esa defensa a raíz de lo que entendió era **una autorización expresa del tribunal**. Ya vimos que no fueron integrantes de esa parte quienes la obtuvieron y que las fechas en las que se efectuaron las solicitudes precedían sensiblemente la disposición del tribunal que se invocó.

La parte lo sabía y pretendió ocultarlo, pues al momento de presentar las constancias a través de las cuales se realizaron los pedidos bajo análisis, acercaron dos documentos puntuales:



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de agosto de 2022

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Ley 27.275

Solicitante

Ab. JUAN MARTÍN VILLANUEVA
DNI 32.783.314
Av. Hipolito Yrigoyen 1780 – 1° piso C.A.B.A
+54 9 116 284 4031
Villanueva86@gmail.com

Organismo requerido

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
Martin Nahuel Zangrolami[1]
Responsable de Acceso a la Información
Av. Julio A. Roca 738, CABA | C1067ABP

De mi mayor consideración:

Vengo por la presente ante esa dependencia, en el marco de la ley 27.275 de acceso a la información pública, a solicitar se me suministre a través de vúreas con competencia la información que a continuación se detalla.

CABA, 11 de agosto de 2022

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Ley 27.275)

Solicitante

Ab. Juan Martín Villanueva
DNI 32.783.314
Av. Hipólito Yrigoyen 1780 – 1° piso - C.A.B.A
+54 9116284403
villanueva86@gmail.com

Organismo requerido

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
Martín Nahuel Zangirolami
Responsable de Acceso a la Información
Av. Julio A. Roca 738, CABA | C1067ABP

De mi mayor consideración:

Vengo por la presente, ante esta Dirección Nacional de Vialidad y en el marco de la ley n° 27.275, a solicitar tenga a bien permitirme el acceso a los certificados de obra que habré de señalar en el presente. En este sentido, y no siendo la intención de este ciudadano incidir en la carga laboral del personal de esta Dirección Nacional es que habré de ofrecerme (si es que los documentos requeridos no se encuentran digitalizados) a apersonarme en la dirección que Ud. indique para acceder a los mismos y poder fotografiarlos *in situ*.

Empero, la mayoría de las notas que aportaron y denunciaron como obtenidas a través del régimen que establece la Ley nro. 27.275 las precedían notablemente en el tiempo. Aquí las exhibimos:

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Nota

Número: NO-2022-07264022-APN-RRHCP#DNV

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 24 de Enero de 2022

Referencia: EX-2021-121440365- -APN-DNV#MOP | RESPUESTA | ING. DANIEL LÓPEZ GERALDI - S/ SOLICITUD ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - REF: EX-2021-101074602-APN-DNV#MOP - NO-2021-117409793-APN-RRHCP#DNV - IF-2021-117409460-APN-RRHCP#DNV - S/ SOLICITUD DE COMP

A: Sr. Jorge Daniel LOPEZ GERALDI (DANIELLZIRALDO@GMAIL.COM),

Con Copia A:

Nota

Número: NO-2021-124493512-APN-RRIICP#DNV

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miercoles 22 de Diciembre de 2021

Referencia: EX-2021-120962640- -APN-DNV#MOP | RESPUESTA | ING. DANIEL LÓPEZ GERALDI - S/ SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - REF: **PROGRAMA VAREM –**

A: Sr. Daniel López Geraldi (daniellziraldo@gmail.com).

Con Copia A:

Nota

Número: NO-2021-117944855-APN-RRIICP#DNV

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sabado 4 de Diciembre de 2021

Referencia: EX-2021-101592669- -APN-DNV#MOP | RESPUESTA | ING. DANIEL LOPEZ GERALDI - S/ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - INFORME DE PRECIOS - TIPO REDETERMINADOS PERIODO 2006 Y 2007 - PROVINCIAS VARIAS.-

A: Sr. Daniel López Geraldi (daniellziraldo@gmail.com).

Nota

Número: NO-2021-117400793-APN-RRIICP#DNV

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Diciembre de 2021

Referencia: EX-2021-101074602- -APN-DNV#MOP | RESPUESTA | SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DANIEL LOPEZ GERALDI - S/ INFORME LOS PRECIOS - TIPO CONTRATO Y PERIODO DE LOS ITEMS -14 MENDOZA EX 9766/2006 Y OTROS.

A: Sr. Daniel López Geraldi (daniellziraldo@gmail.com).

Con Copia A:

Nota

Número: NO-2021-117406675-APN-RRHCP#DNV

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Diciembre de 2021

Referencia: EX-2021-101078986- -APN-DNV#MOP | RESPUESTA | SOLICITUD INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DANIEL LOPEZ GERALDI - S/ ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – SOLICITA INFORME LOS PRECIOS - TIPO REDETERMINADOS - PERIODO 2006-2007

A: Sr. Daniel López Geraldi (dmiellzicaldo@gmail.com).

Con Copia A:

Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-13068571-APN-DAYRP#MOP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Febrero de 2022

Referencia: REF: NO-2022-12890742-APN-SGA#MOP

NO-2022-12890742-APN-SGA#MOP

EX-2022-11240688- -APN-DGD#MOP - Solicitud de Información Ley 27.275

Me dirijo a usted en virtud de la nota de referencia, de fecha 10 de febrero de 2022, referida a la solicitud de información en el marco de la Ley 27.275 de "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA"- Decreto Reglamentario 206/2017, en trámite por EX-2022-11240688- -APN-DGD#MOP.

A fin de dar respuesta a la solicitud efectuada, cabe mencionar lo siguiente:

Una muestra más de los déficits formales que presenta la prueba aludida y que, en esencia, nos conduce a adoptar el temperamento ya adelantado.

Además de la severa problemática metodológica que se ha identificado, se advierte de forma palmaria que la parte ha pretendido extender el alcance que este tribunal estableció para la incorporación y valoración de leyes, normas, decretos, dictámenes, resoluciones judiciales y de órganos oficiales (elementos todos ellos de publicidad obligatoria). Una resolución ministerial, de la Dirección Nacional de Vialidad, legislativa, de

órganos de control o judiciales, de cualquier índole, existen como tales, son publicadas obligatoriamente y, por ende, su incorporación formal al proceso es simplemente eso, una formalidad y por eso mismo fue aclarado en las instancias previas. Pero que no puede confundirse con elementos de prueba que debieron haber sido obtenidos de conformidad con la normativa procesal que regula el proceso de conformación del acervo probatorio.

Otro ejemplo de esta constante tergiversación de los conceptos abarcados por la categoría de información pública tal como la hemos definido oportunamente (aquella exenta de la exigencia de ser ofrecida e incorporada), está dado por el intento infructuoso de la defensa de Báez para que se valore un informe producido por la ANSES a pedido de la parte, que el Dr. Villanueva exhibió durante su alegato para demostrar la jerarquía de los puestos laborales que ocupó su asistido en el Banco de Santa Cruz. Este documento, como los anteriormente mencionados, se encuentra claramente excluido de aquel conjunto que hemos considerado incorporados sin necesidad de recurrir al procedimiento de rigor.

Sobre la base de lo expuesto y de conformidad con los lineamientos de carácter general que fueron especificados alrededor de nuestra obligación de preservar la configuración del plexo probatorio que habrá de discutirse en lo que sigue**, no habremos de reconocerle eficacia a los documentos acompañados tardía, irregular y maliciosamente por la defensa de Báez**, por lo que se **excluirán del acervo probatorio y, especialmente, no serán valoradas de ninguna forma** por no haber sido introducidas al proceso conforme la normativa procesal lo exige.

3.- Estrechamente vinculado a la conformación y delimitación del plexo probatorio reunido, y en atención a la pluralidad de manifestaciones críticas vertidas en la discusión final (como en otros ámbitos ajenos y que nos hemos visto impedidos de responder por la naturaleza del rol que desempeñamos), **habremos de realizar una serie de aclaraciones acerca de**

la incorporación al proceso de los informes obtenidos de los teléfonos celulares del imputado José Francisco López, obrantes en la causa nro. 2.806 (CFP 12.441/2008), caratulada "López, José Francisco y otros s/ enriquecimiento ilícito", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad.

Ello, principalmente, pues se le han atribuido defectos formales en torno a su agregación a este expediente que, de resultar ciertos, impedirían su válida valoración conforme con lo explicado en la introducción de este apartado.

Los embates y cuestionamientos enderezados no pueden tener acogida favorable pues todos ellos **parten de una premisa que es falsa**: esta es, que la incorporación de la prueba se produjo de forma subrepticia para las partes, y en las postrimerías del debate, para evitar su contralor por las defensas. De seguido las razones.

El día 3 de septiembre del año 2018 este tribunal se expidió en torno a la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes conforme las disposiciones del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación. En su ofrecimiento de prueba, la representación del Ministerio Público Fiscal había requerido que se disponga la remisión *ad effectum videndi et probandi* de una multiplicidad de expedientes judiciales para ser incorporados como prueba a este proceso penal. Teniendo en consideración *"la imposibilidad física de acoger en la sede de este Tribunal las diversas investigaciones que las partes han peticionado que sean recabadas ad effectum videndi y las demoras que importaría acceder a las remisiones en cuestión"* se resolvió que *"en su lugar se habrá de requerir a los organismos que las tramitan se autorice a los letrados intervinientes para que procedan a la compulsa pertinente y accedan al eventual fotocopiado en su sede de origen"*.

Además, se dispuso que en un plazo de 72 horas hábiles de notificadas las partes podrían *"manifestar su intención de compulsar los*

expedientes en cuestión y que, en caso de requerir su eventual incorporación a la presente causa, deberán aportar las fojas y actos procesales en particular, con especial indicación de los motivos de su petición y su vinculación con la hipótesis acusatoria o defensista que corresponda" (ver, concretamente, puntos 7 y 9 del apartado I.A del decreto de mención). Entre los expedientes que allí constan, naturalmente, estaba contenido el que motivó los cuestionamientos que se analizan.

De forma paulatina, la representación de la *vindicta pública* -como así también lo hicieron algunas defensas- fue aportando diversas constancias documentales obtenidas de los expedientes compulsados, las que siempre fueron puestas a disposición de la totalidad de las partes para su contralor. Nos detendremos en el derrotero que ha tenido la incidencia en cuestión.

El día 28 de septiembre del año 2021 el Dr. Diego Sebastián Luciani se presentó por escrito e informó que *"esta parte ha tomado vista de dichas actuaciones y de la documentación adjunta, y pudo advertir que existen elementos de convicción que tienen directa vinculación con los hechos que son objeto de este juicio. Ello así, pues se detectó la existencia de información válidamente extraída de los dispositivos electrónicos del Sr. López, en donde constan conversaciones directamente vinculadas con el objeto procesal de esta causa y muestran las relaciones existentes entre el citado funcionario y la empresa Austral Construcciones. De allí que, en función de la reserva oportunamente efectuada por esta Fiscalía, por medio del presente hago saber cuáles serán los elementos de convicción que interesan a esta representación fiscal, para que se tengan por incorporados y, eventualmente, sean exhibidos, durante la audiencia de debate"*.

El día 18 de octubre de ese año el tribunal dispuso que *"*[e]*n relación a la solicitud de que se incorporen por lectura las constancias obrantes en los legajos n° 12441/2008/TO1 (causa n° 2806), n° 11352/2014 y n° 3732/2016, así como en los expedientes 'Austral Construcciones SA s/concurso*

preventivo´ (n° 22843/2016) y 'Austral Construcciones SA s/ quiebra' (n° 22216/2017), hágase saber a la requirente que, conforme el criterio ya establecido, deberá aportar copias digitales de las piezas identificadas para ser puestas a disposición de la totalidad de las partes, postergando su eventual incorporación por lectura para el momento procesal oportuno".

Así fue como el día 17 de noviembre del año 2021 el Sr. Fiscal General hizo saber que *"habiendo tomado vista de las causas CFP 9608/2018, CFP 12441/2008, COM 22843/2016 y COM 22216/2017, como así también de su documental, hemos digitalizado los elementos de convicción que, por medio del presente, solicito sean incorporados por lectura al debate oral y público que se está sustanciando y, asimismo, se tengan presentes para su eventual exhibición. A tal efecto, y con el fin de que dichos elementos puedan ser compulsados y controlados por la totalidad de las partes, garantizándose así la igualdad de armas y el derecho de defensa amparado constitucionalmente en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, se remite adjunto al presente un DVD marca 'Global Electronics', que reza 'Documentación referente a las causas CFP 9608/2018, CFP 12441/2008, COM 22843/2016 y COM 22216/2017', que contiene el plexo probatorio requerido hemos digitalizado los elementos de convicción que, por medio del presente, solicito sean incorporados por lectura al debate oral y público que se está sustanciando y, asimismo, se tengan presentes para su eventual exhibición"*.

Desde la Secretaría del Tribunal, inmediatamente se garantizó a las partes el acceso a la documentación recibida, conforme se puede observar en la constancia que sigue:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 5048/2016/TO1

//TA: para dejar constancia que el día 26 de octubre pasado se recibió vía correo electrónico, proveniente de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Vialidad, la nota identificada como NO-2021-102150601-APN-AJ%DNV, la cual se adjunta precedentemente, también se compartieron mediante el sitio WeTransfer tres carpetas, a las que se puede acceder en el siguiente enlace:

https://wetransfer.com/downloads/60adcf646134db2c76d24201
3726b0ef20211026164037/ad5164f1c2783f1dd26a93fd1b2d3c02
20211026164037/d51fa0

Asimismo, se deja constancia que en la fecha se recibió un DVD-R marca Global que contiene la documentación a la que se refiere el escrito presentado por la Fiscalía en la fecha, el cual se reserva en Secretaría y se carga en una carpeta a la que las partes podrán acceder mediante el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1KZ5R7b5Kux8CMHAoGq
bW1AaOoFVDOg4v?usp=sharing

Es todo cuanto dejo constancia a los 17 días del mes de noviembre de 2021.

Así fue como en ese mismo mes y año -noviembre de 2021- se presentó el Dr. Juan Martín Villanueva, letrado defensor de Lázaro Antonio Báez, y manifestó lo siguiente:

HACEN SABER. SOLICITAN UN PLAZO RAZONABLE PARA EL CONTROL DE LA PRUEBA ACOMPAÑADA POR EL MPF

Sres. Jueces a cargo del
Excmo. Tribunal Oral en
lo Criminal Federal nro. 2:

JUAN MARTÍN VILLANUEVA (domicilio electrónico: 20-32783314-7) y **ARIEL S. LINIADO** (domicilio electrónico: 20-37837183-0), abogados defensores de **LÁZARO ANTONIO BÁEZ**, manteniendo el domicilio legal constituido en autos, en el marco del expediente n° CPF 5048/2016/TO1, ante VV.EE. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

El pasado 17 de noviembre del corriente año, el Dr. Luciani acompañó un escrito en donde hizo saber que adjuntaba a su presentación un DVD con documentación vinculada a las causas n° **CFP 9608/2018, CFP 12441/2008, COM 22843/2016 y COM 22216/2017**. Esa documentación, gracias a la colaboración del Tribunal, fue puesta a disposición de las partes el pasado 18/11/21.

En la medida en que esa documentación posee un tamaño de 1,8 GB, es decir, cuenta con innumerables documentos que, al día de hoy, esta parte todavía no ha podido ni clasificar, ni identificar y, menos aún, estudiar, es que venimos a solicitar se otorgue un plazo razonable a fin de que la misma pueda ser controlada y, eventualmente, manifestar las objeciones que existieran a su incorporación total o parcial al expediente.

Por lo demás, ese plazo razonable que se solicita permitirá garantizar (de modo real) aquello que también fue señalado por el MPF en el punto II, segundo párrafo de la presentación a la que ya hicimos referencia.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA

Fue a partir de esta presentación que el Sr. Presidente del Tribunal, a través del decreto del día 24 de noviembre de ese mismo año, resolvió:

IV.- Agréguese la presentación realizada por el Sr. Fiscal General a través de la cual acompaña una serie de constancias documentales que solicita sean incorporadas al proceso y, en cuanto a esto último, tiénese presente hasta el momento procesal correspondiente. No obstante ello, estése a la puesta a disposición de la totalidad de los intervinientes materializada por Secretaría conforme constancia actuarial de rigor.

A lo solicitado por el Dr. Villanueva y teniendo en cuenta esto último -en cuanto a que la decisión sobre su formal incorporación al debate se hará en la instancia que prevé la norma adjetiva para ello-, tiénese presente.

En definitiva, con meridiana claridad y elemental facilidad se puede observar que **desde que se produjo la formal apertura y convocatoria de las partes a juicio** para que identificaran los elementos de prueba que deseaban hacer valer en el debate -tal como exige el art. 354 del rito-, **la acusación pública ya había incluido dentro de su acervo de interés las constancias de la causa nro. CFP 12.441/2008** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad.

De ello no sólo estaban notificadas la totalidad de las defensas, sino que incluso fueron invitadas a expresar su voluntad de concurrir a su compulsa en el juzgado de origen para garantizarles la igualdad de armas y el pleno acceso a la totalidad de la prueba que pudiese ser usada en su contra.

Cuando finalmente se concretó la agregación de las constancias en cuestión, y cumpliendo a rajatabla las condiciones para su obtención, el **17 de noviembre del año 2021 aquellas fueron puestas a disposición de las partes de forma inmediata y de la manera más eficaz posible** (almacenamiento compartido sin necesidad de concurrir personalmente al tribunal para su copiado).

A tal punto ello fue así que la defensa de Báez, ante su compulsa, solicitó expresamente un tiempo prudencial para su debido contralor. Y naturalmente ello aconteció pues, como se le informó por presidencia en el decreto ya recordado, **su formal incorporación recién habría de ocurrir luego de finalizada la producción de prueba testimonia**l tal como indica el orden reglamentado en el art. 382 del rito, o sea **el día 31 de mayo del año 2022**, es decir, **prácticamente seis meses después de su agregación al proceso** e inmediata notificación a las defensas de que ello había ocurrido.

Entonces, las alegaciones introducidas por algunas defensas en torno a la supuesta sorpresa que habría significado para esas partes el hecho de conocer el contenido de esa prueba recién durante el alegato de clausura fiscal resultan completamente inadmisible. Independientemente de si se trató de una decisión deliberada o **una negligencia en el ejercicio del ministerio de la defensa (cada parte es dueña de su propia estrategia procesal)**, lo que de ninguna manera puede permitirse es atribuir ni vincular esa supuesta sorpresa con el comportamiento procesal que ha tenido este tribunal que, como se vio, permanentemente garantizó el pleno respeto e irrestricto ejercicio de los derechos de cada una de las partes del proceso mediante una estricta observancia y aplicación de la norma adjetiva.

No es ocioso recordar, cuanto menos a título ejemplificativo, el celo que se ha tenido en lo relativo al modo y el tiempo en que se incorporaron elementos de prueba al debate, pues precisamente con relación a la causa CFP 12.441/2008 **se ha restringido sensiblemente la posición acusadora.** Es que los Sres. Fiscales Generales, al anoticiarse de la nómina de los elementos de prueba que serían incorporados por lectura el día 31 de mayo de 2022, advirtieron algunos faltantes y promovieron su subsanación y posterior inclusión, para lo cual acompañaron las copias digitales de rigor vinculadas a esa causa.

La respuesta del tribunal fue concluyente: *"[S]e advierte, entonces, que la parte desea incorporar nuevos elementos en las postrimerías de la etapa probatoria cuando, en rigor de verdad, la compulsa y obtención de esa documentación aconteció, cuanto menos, con anterioridad al día 11 de noviembre del año 2021 fecha en la que se materializó la presentación inicial de las constancias referidas. Es por ello que, a nuestro modo de ver, resulta extemporáneo el requerimiento que nos convoca y cobra virtualidad el principio de preclusión de los actos procesales como motivo fundante del rechazo a la incorporación solicitada, lo que así se resuelve"*.

Los déficits defensistas, en este punto, pretenden ser salvados a través de una crítica desacertada sobre la actuación del tribunal que, como se vio, se ajustó expresamente a los términos que establece el rito. **El acto formal de incorporación por lectura de la prueba documental acontece luego de finalizada la recepción de la prueba testimonial pues así lo decidió el legislador** (arts. 382, 391 y 392 del CPPN) y **no los suscriptos**.

III.- Hasta aquí, la delimitación del abordaje teórico a la prueba y una serie de aclaraciones con relación al primero de los momentos probatorios que, sin ser la nota característica de la instancia procesal que aquí transitamos, resulta indispensable en tanto delimita el marco en el cual habrá de desarrollarse el conflicto dialéctico a dilucidar en lo que sigue.

Bajo la convicción de que la incorporación al proceso de cada uno de los elementos probatorios ha ocurrido en estricto apego a las reglas que regulan la materia, a continuación deviene el examen crítico; la armonización lógica y psicológica de aquellos con los hechos imputados *so color* de dar validez jurisdiccional a la verdad resultante del debate y, en definitiva, a la solución del caso.

Precisamente, el legislador ha previsto que para tal empresa el método de valoración de los actos del debate y las pruebas recibidas debe

ceñirse a las **reglas de la sana crítica** (art. 398 del CPPN), superando criterios de valoración probatoria legal o tasada que, por definición, impedían al juzgador ejercer control sobre la admisibilidad de todo y cuanto elemento estimase conducente al esclarecimiento de la verdad, para así poder apreciarla conforme las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia (D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", 9a edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 735).

En consecuencia, en forma previa al momento de tomar una decisión, hemos valorado la evidencia traída al proceso según estos lineamientos, en pos de determinar el grado de probabilidad que ostentan las hipótesis fácticas de acuerdo a la información que arroja la prueba disponible.

En ese orden de las consideraciones, a esta altura se torna necesario hacer un repaso del acervo probatorio colectado en autos y hacer notar que el mismo se integra principalmente de prueba documental (expedientes administrativos, procesos licitatorios y sus derivados, informes gubernamentales, actos de gobierno de variada índole, balances contables, entre tantísimas otras), también pericial (informe elaborado por los especialistas de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación junto con sus pares de parte), y abundante prueba testimonial.

Sobre este tipo de declaraciones conviene recordar que resulta una herramienta muchas veces sustancial a la hora de evaluar el grado de probabilidad de la existencia de una hipótesis y la decisión acerca de su efectiva ocurrencia, y otros tantos confirmatoria de todo cuanto puede observarse de la evidencia documental.

Sobre los testimonios prestados en el debate interesa remarcar que, tal como enseña la técnica de litigación penal, parte de los esfuerzos de los letrados acusadores y defensistas se orienta a derribar la credibilidad de los

declarantes que contradigan sus respectivas teorías del caso, para restarles individualmente valor como evidencias.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, en la investigación penal, el método de reconstrucción del hecho pasado debe ser análogo al empleado entre los cultores de la ciencia histórica (Fallos*:* 328:3399). La tarea del tribunal ha consistido en contemplar cada testimonio afinadamente, en forma autónoma, individualizando aquellas ventajas personales o intereses particulares en los relatos de los testigos que han declarado en tal o cual sentido, para así poder brindarles a cada una de las declaraciones el poder convicto adecuado y justo al caso, destacando particularmente aquellos en los que no se han evidenciado tales circunstancias, pero siempre pretendiendo realizar un análisis global de las testimoniales junto con la prueba documental que avala sus dichos o, por el contrario, los interpela. Pues, como veremos con detalle a lo largo de esta sentencia, en reiteradas oportunidades se ha pretendido maximizar las aptitudes de persuasión a elementos de prueba que no lo permitían. O que, de mínima, no resultaban los de mayor aptitud a los fines de acreditar los extremos pretendidos.

En definitiva, nos encontramos en condiciones de afirmar la credibilidad de las personas que declararon en este juicio, independientemente de la parte oferente de su testimonio, descartando cualquier condicionante al respecto, sin que por ello se niegue implícitamente otra verdad revelada y es que los testigos, en general, declaran desde sus propias e inescindibles subjetividades, echando por tierra la pretensión ilusoria de una impoluta objetividad. Precisamente, aquí se hará un ejercicio puntual, pues toda vez que se hubiere advertido una manifiesta pérdida de objetividad (unos poquísimos casos), se hará constar para asignar adecuadamente la fuerza convictiva propia de esa prueba.

Ello no obsta a que, como parte de la tarea a nuestro cargo, podamos apreciar los testimonios, confrontarlos con el resto del material probatorio y otorgarles finalmente el grado de credibilidad que surja como resultado de este ejercicio.

Por lo tanto, habiendo cumplido con las condiciones formales previas al acto de recepción de cada testimonio, se los ha evaluado atendiendo a estas pautas.

Además de los que se escucharon en el debate, como se dijo, se han sumado otros tantos medios de prueba, documentales, digitales y periciales, que terminaron de conformar el plexo probatorio en función del cual se procuró alcanzar, con el mayor rigor de verdad asequible, la reconstrucción de los hechos, en sus circunstancias esenciales, para poder determinar las responsabilidades emergentes.

En consecuencia, sin margen de duda, se hallan reunidas las condiciones necesarias para afirmar que este juicio ha conducido a la edificación de un copioso marco probatorio sobre el cual, desde el punto de vista histórico, se consideró razonable proceder a analizar el grado de verosimilitud de la real ocurrencia los sucesos constitutivos del objeto procesal -con los alcances que serán delineados en lo que sigue- y, en base a ellos, establecer las respectivas responsabilidades de las personas imputadas.

Retomando la senda jurisprudencial de estas ideas, viene al caso inscribir la doctrina emanada del fallo “Casal” en cuanto refiere a la libertad del juzgador para acreditar los hechos y determinar el valor de las pruebas: *“[E]l método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia… En cualquier caso, se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método –camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos*

que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis…, vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada".

Agrega, de seguido, que *"*[a] *la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc.*

La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva.

En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la

aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuestas normativamente".

A *contrario sensu* de estas ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad se debe efectuar un análisis de las deficiencias lógicas del razonamiento, por ejemplo, cuando se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del conflicto, sin haberse efectuado una visión *in totum*, ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios.

Esto, o una total ausencia de fundamento normativo, impide considerar el pronunciamiento de los jueces como una sentencia fundada en ley, con directa lesión a la garantía del debido proceso; es decir, en dicho caso, por causa de arbitrariedad, habrá afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (CSJN, *in re*: "Brahim, Roberto Waldemar y otros c/ Sanatorio Privado María Mater S.C.A. y otros s/ daños y perjuicios", rta.: 10/09/2020).

Análogamente, el máximo tribunal ha sostenido que no resulta admisible la interpretación de la prueba que se limite a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto. En forma contundente señala que ello llevaría a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 30:540 y 311:948).

En definitiva, **la sana crítica racional conlleva una correcta ilación de premisas, inferencias y argumentos que permite tener como verdadero -o cierto, según algunos- el supuesto de hecho tenido en cuenta por una disposición normativa**, habilitando una resolución jurisdiccional que

reconozca la existencia de la situación legalmente prevista, y con ella, la asignación de consecuencias jurídicas.

En base a lo expuesto, interesa recalcar que a partir de la base probatoria surgida de la actividad procesal producida en autos se ha conseguido despejar de incertidumbres el camino entre los hechos denotados, precisamente a través del estudio crítico del conjunto de los elementos probatorios producidos e incorporados y observando las reglas de la lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia; ergo, la sana crítica racional.

Con ello, alcanzada la plena certeza de los hechos que se tienen por probados en el presente pronunciamiento, siguió el reconocimiento de que tales sucesos, además, se adecuan al enunciado fáctico previsto por la figura penal en juego.

En suma, como se desarrollará *in extenso* a continuación, este tribunal ha observado las normas de razonamiento previstas por la ley, reglas lógicas y máximas de la experiencia, extremando los esfuerzos en dirección a descartar cualquier deficiencia en el razonamiento y garantizando, por consiguiente, la validez del juicio apodíctico necesario para lograr la determinación final de este proceso histórico-penal.

B) Breve síntesis del hecho probado.

Bajo las premisas establecidas en los apartados anteriores, hemos arribado a una serie de conclusiones acerca del modo en que ocurrieron los hechos que terminó por delinear el veredicto dictado el 6 de diciembre pasado y que, a modo de reseña, se explicó a las partes y la sociedad en el breve extracto de fundamentos publicado ese mismo día.

En síntesis, este apartado se conforma con los lineamientos fácticos y jurídicos que se han tenido por ciertos, en orden a las razones de diversa índole que serán analizadas con el mayor de los detalles en los

considerandos que siguen. Por lo pronto, presentamos ahora una sinopsis del suceso criminal que se ha acreditado en esta causa, a efectos de simplificar la lectura de lo que en lo sucesivo se desarrollará extensamente y ordenar los bloques temáticos en que se dividirá el análisis.

Podemos afirmar que mediante la tramitación de 51 procesos de licitación pública para la construcción de obras viales sobre rutas nacionales y provinciales en la provincia de Santa Cruz, entre los años 2003 y 2015, tuvo lugar una **extraordinaria maniobra fraudulenta que perjudicó los intereses pecuniarios de la administración pública nacional en los términos y condiciones establecidos por la ley penal para habilitar una respuesta punitiva**.

Como primera aclaración, es imperioso señalar que este tribunal no ha juzgado en sí misma la decisión de aquellos gobiernos nacionales (períodos 2003-2007 y 2007-2015) de implementar una gestión de desarrollo vial especialmente centrada en la provincia de Santa Cruz (en comparación con los fondos que se asignarían a esos fines a las demás provincias), ni la oportunidad, mérito y conveniencia de esa política pública. Aquellas cuestiones, a nuestro modo de ver y con los alcances que luego detallaremos, integran *a priori* la categoría de cuestiones políticas no judiciables, ajenas al ámbito del control jurisdiccional y privativas de otros poderes constitucionales que conforman la república. El análisis que hemos de realizar se circunscribe, en concreto, a la modalidad implementada -penalmente relevante- a propósito de esa política pública.

En ese sentido, la evidencia ha demostrado que durante ese período las obras viales licitadas en esa provincia fueron sistemáticamente adjudicadas a un grupo de empresas vinculadas al imputado Lázaro Antonio Báez, grupo cuya conformación y crecimiento económico exponencial se vio directamente asociado con la asignación de obra pública vial en el ámbito de esa jurisdicción. Aquellos procesos fueron llevados a cabo, en su mayoría,

por la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz (AGVP), en virtud de facultades delegadas por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) y, ocasionalmente, por este último organismo en forma directa.

La prueba producida exhibe que algunos de los imputados (Nelson Guillermo Periotti, Raúl Osvaldo Daruich, Mauricio Collareda, Juan Carlos Villafañe, Raúl Gilberto Pavesi y José Raúl Santibáñez), ex funcionarios de las agencias viales referidas, operaron de diversas maneras al margen del interés público en el marco del desarrollo de las licitaciones y la ejecución de las obras -cada cual según su rol y competencia- configurando, detrás del velo de legalidad, una sincronizada y unívoca disposición del aparato estatal enderezado a la consumación del delito.

Podemos afirmar que en los casos analizados estos funcionarios, por destacar algunas de las irregularidades detectadas, omitieron deliberadamente velar por los principios básicos de transparencia y competencia propios de los procesos licitatorios; fueron condescendientes con las empresas del grupo Báez para que éstas resultaran adjudicatarias de la mayoría de las obras viales licitadas en Santa Cruz en el segmento temporal aludido (incluso cuando no cumplían con las condiciones necesarias para serlo); omitieron controlar suficientemente lo actuado por las contratistas como así también supervisar mínimamente la marcha de la construcción de las obras; y, además, han tratado en forma preferencial a las sociedades del grupo proveyéndolas de canales exclusivos y privilegiados de adelantos financieros permanentes y de pagos anticipados de certificados de obra.

Los ejemplos citados serán explicados en detalle junto con otros tantos aspectos técnicos y administrativos en los considerandos que siguen. Pero, en esencia, **evidencian la existencia de vínculos promiscuos y corruptos entre funcionarios de la administración pública (nacional y provincial) y las empresas contratistas del Estado pertenecientes al**

mencionado grupo empresarial. Lazos que fueron determinantes para la concreción de una defraudación en la que predominó una ficta legalidad para instrumentar procesos y decisiones administrativas que buscaron asegurar y disimular un beneficio ilegítimo a favor de, por lo menos, dos de las personas imputadas en este proceso (Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Antonio Báez).

La comprobación de las circunstancias descriptas ha guiado las condenas dictadas en el marco de esta causa respecto de personas en ejercicio de la función pública nacional y provincial que, violando sus deberes sobre el manejo, la administración o el cuidado del patrimonio lesionado, y con el fin de procurar un lucro indebido, perjudicaron los intereses confiados y obligaron abusivamente al Estado Nacional.

Se demostró que un conjunto de actos de gobierno del Poder Ejecutivo Nacional, en apariencia y *ab initio* de carácter neutrales, fueron enderezados con la palmaria finalidad de concretar y asegurar la ejecución de la maniobra criminal, reafirmando el funcionamiento del aceitado y concertado circuito de irregularidades.

En esa lógica, ha sido dirimente la comprobación de un interés manifiesto sobre el plan criminal de la por entonces Presidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner, puesto de relieve a través de su participación en los beneficios económicos -producto del delito- obtenidos por intermedio de múltiples vínculos contractuales y comerciales con Lázaro Antonio Báez en forma concomitante a la ejecución de esta maniobra.

Además, e independientemente de la estructura dogmática jurídica del tipo penal de fraude en perjuicio de la administración pública, se verificaron de su parte llamativos y groseros aportes personales en la estrategia criminal, particularmente en la etapa conclusiva de la misma (año 2015). Ese mismo dominio sobre el hecho -en esa etapa final- fue también advertido respecto de quien actuaba como intermediario (tanto funcional

como fácticamente) entre los dos beneficiarios del contubernio. Nos referimos al ex Secretario de Obras Públicas de la Nación José Francisco López.

Fueron conductas ajenas al ámbito funcional de cada uno, violatorias de su rol institucional y que, una vez más, pusieron de manifiesto la existencia de vínculos estrechos y corruptos entre funcionarios públicos e integrantes de una empresa contratista de obra pública.

Esos aportes siquiera cesaron frente a las múltiples alarmas que, al menos desde el año 2005, se reprodujeron desde diversos ámbitos (administrativos, judiciales y mediáticos). No sólo poniendo el acento en las irregularidades que en materia vial se venían cometiendo en la provincia de la que provenían, sino, lo más grave, describiendo la íntima relación personal y comercial entre el matrimonio Kirchner y el empresario acusado de haber forjado una fortuna formidable a partir de su incursión en la obra pública vial a partir de mayo de 2003.

En ese sentido, nos hemos encontrado ante un hecho inédito en la historia del país, pues se ha acreditado que ciertas decisiones trascendentales respecto de la marcha empresarial del grupo fueron adoptadas siguiendo órdenes expresas de los más altos integrantes del Poder Ejecutivo Nacional. También quedó suficientemente probado que la estrategia delineada entre funcionarios y empresarios se aseguró mediante el dictado de actos administrativos de las agencias referidas, siempre operando bajo una apariencia de legalidad.

Estas circunstancias reflejaron un nivel grotesco de subordinación, cercanía y confusión entre las personas físicas y jurídicas involucradas en la maniobra (Poder Ejecutivo Nacional, Dirección Nacional de Vialidad, empresas constructoras del Grupo Báez, Administración General de Vialidad Provincial), y ha resultado de especial relevancia al analizarse la atribución de responsabilidad penal individual.

Se han acreditado dentro de la maniobra diversos aspectos a través de los cuales se concretó un perjuicio descomunal y sin precedentes para las arcas públicas durante el período analizado. La complejidad del plan criminal y la aparente legalidad de la cual se valieron para instrumentarlo no permitieron cuantificar pecuniariamente cada uno de ellos (si bien serán puntillosamente analizados en los fundamentos de la sentencia).

Para dar un ejemplo simple, podemos decir que, de haberse cumplido con la observancia de las normas vinculadas con la actividad (sobre las que ya hemos hecho mención: concurrencia, competencia, transparencia, presentación de certificados de adjudicación, aspectos relativos al representante técnico, etc.), el ambicioso plan de obra vial pensado para la jurisdicción hubiera podido ejecutarse con la participación de otras empresas constructoras de obra pública (de allí o de otras provincias), ampliando la capacidad de ejecución en miras del eficaz cumplimiento de los plazos (razonables) previstos por los pliegos para la finalización de las obras, lo que habría evitado el descomunal detrimento padecido tanto para los fondos del tesoro nacional como para la red vial de la provincia de Santa Cruz y de la Nación entera.

Sin embargo, el tribunal ha podido de todos modos determinar dos ámbitos claramente mensurables con relación al perjuicio económico producido por la maniobra delictiva subrepticiamente implementada so pretexto de la política pública vial. El primero consiste en la diferencia entre los montos fijados por el Estado al confeccionar el pliego para la realización de una obra y el precio finalmente contratado, producto de la concurrencia cartelizada al proceso licitatorio. El segundo concepto está dado por la existencia de sobreprecios en al menos tres de las cinco obras viales peritadas.

Sobre cada uno de estos temas volveremos con profundidad en las próximas páginas.

C) Decisión de implementar una política pública de desarrollo vial y el tratamiento otorgado a la provincia de Santa Cruz.

I.- Durante los años 2003 a 2015, bajo los mandatos presidenciales de Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, se diseñó y llevó adelante la denominada **"Política Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial**" (PNDOT); un plan de gobierno de múltiples aristas cuyo objetivo general era *"guiar las acciones con impacto espacial hacia un crecimiento equilibrado, integrado, sustentable y socialmente justo del territorio argentino y construir mecanismos de intervención más adecuados para aprovechar las oportunidades de desarrollo"* (Ministerio del Interior, Política Nacional de Desarrollo y ordenamiento territorial, disponible en: https://www.mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/Politica-Nacional-de-Desarrollo-y-Ordenamiento-Territorial.pdf, p. 3, consultado el 27/12/2022).

La adopción de aquella política, que se presentó oficialmente en el año 2004, vino acompañada de la creación del Sistema Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (SiNDOT), un instrumento operativo de gestión, articulación y guía de acciones sectoriales con impacto territorial a nivel nacional, provincial y local. Este último, a su vez, se valió de tres componentes básicos: el Plan Estratégico Territorial (PET), para definir los planes, programas y proyectos a poner en marcha; el Sistema de Información, Vinculación y Asistencia Técnica para el Desarrollo y el Ordenamiento Territorial (SIVAT), orientado a generar información, intervenir en las relaciones entre actores y asistir en cuestiones técnicas, metodológicas y económicas; y la Ley Nacional de Desarrollo y Ordenamiento del Territorio, que definiría las normativas y las reglas de juego de la planificación y los proyectos en marcha (Ministerio del Interior, Política Nacional de Desarrollo y ordenamiento territorial, ob. cit., pág. 25).

Al amparo de dicho modelo de desarrollo se iniciaron trabajos a lo largo de todo el territorio nacional de acuerdo a las necesidades identificadas por las autoridades gubernamentales como prioritarias para cada provincia. En Santa Cruz, conforme surge del Plan Estratégico Territorial diseñado en 2008, la política se focalizó principalmente en la realización de obras de infraestructura; delineándose así propuestas que, entre otros aspectos, se centraron en la mejora de la red vial para atender a las características particulares del lugar y alcanzar el *"modelo deseado de territorio"*.

En ese sentido, puede verse que se hizo foco en los caminos terrestres que atravesaban la zona y, en vistas a su estado, se declaró la necesidad de realizar tareas de pavimentación o mejoras en las Rutas Nacionales nros. 3 y 40 y en las Provinciales nros. 288, 27, 43, 23, como corredores de conexión norte-sur y este-oeste. Se explicó que los asentamientos en la provincia se encontraban a grandes distancias entre sí debido a la extensión del territorio y la dispersa localización de los recursos naturales; y que, además, las redes de infraestructura interurbana eran altamente insuficientes para conectarlas, no solo a nivel local sino también con otros centros del país que dependían del transporte aéreo. De allí que fuera primordial mejorar los caminos existentes (Ministerio del Interior, Plan Estratégico Territorial disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_estrategico_territorial_2008_-_avance_i.pdf, consultado el 27/12/2022).

A raíz de identificarse esas tareas como prioritarias, la prueba ha evidenciado que durante al menos parte del período investigado (los informes producidos identifican obras viales por provincia con certificación de enero de 2010 en adelante), **la provincia de Santa Cruz fue la principal receptora de inversiones en materia de obra pública vial.** Esta circunstancia no ha sido controvertida por las partes. En la comparativa de montos totales de obras emprendidas por la Dirección Nacional de Vialidad, discriminados

por provincia (Informe UAI nro. 3/2016, gráfico 1 obrante a fs. 1111), los números resultantes son los siguientes:

TOTAL OBRAS PAIS POR PROVINCIA *

DISTRITO	VIGENTE	% s/Vigente	EJECUTADO	% s/Ejecutado
Total SANTA CRUZ	$ 21.269.045.836,54	11,6%	$ 13.186.586.494,96	11,2%
Total BUENOS AIRES	$ 25.779.187.168,46	14,0%	$ 12.914.255.142,62	11,0%
Total ENTRE RIOS	$ 13.770.301.040,42	7,5%	$ 9.281.756.550,26	7,9%
Total CORDOBA	$ 10.069.278.024,56	5,5%	$ 7.376.372.529,00	6,3%
Total RIO NEGRO	$ 11.379.084.338,13	6,2%	$ 7.367.391.532,14	6,3%
Total O.C.CO.VI.	$ 10.196.274.394,32	5,5%	$ 7.223.206.440,44	6,1%
Total FORMOSA	$ 10.342.540.620,89	5,6%	$ 6.832.190.642,85	5,8%
Total SANTA FE	$ 11.502.250.361,09	6,3%	$ 6.047.951.053,58	5,1%
Total CHACO	$ 8.183.535.369,59	4,5%	$ 5.461.214.834,52	4,6%
Total MENDOZA	$ 7.103.585.281,67	3,9%	$ 5.006.323.002,68	4,3%
Total CORRIENTES	$ 5.011.947.289,27	2,7%	$ 3.889.699.644,11	3,3%
Total CHUBUT	$ 4.948.368.320,67	2,7%	$ 3.488.122.288,72	3,0%
Total LA RIOJA	$ 8.425.311.814,72	4,6%	$ 3.478.947.348,76	3,0%
Total SALTA	$ 4.129.051.727,08	2,2%	$ 3.043.748.022,58	2,6%
Total SANTIAGO DEL ESTERO	$ 3.430.702.716,26	1,9%	$ 2.812.010.902,71	2,4%
Total CASA CENTRAL	$ 3.410.843.638,17	1,9%	$ 2.543.602.650,83	2,2%
Total SAN JUAN	$ 2.717.940.460,11	1,5%	$ 2.169.964.297,59	1,8%
Total MISIONES	$ 3.733.095.018,01	2,0%	$ 2.149.731.372,56	1,8%
Total NEUQUEN	$ 3.158.874.157,13	1,7%	$ 2.071.225.172,17	1,8%
Total TUCUMAN	$ 2.580.782.159,97	1,4%	$ 2.025.176.895,17	1,7%
Total BAHIA BLANCA	$ 2.534.532.201,91	1,4%	$ 1.979.356.368,84	1,7%
Total CATAMARCA	$ 2.070.273.183,83	1,1%	$ 1.792.631.632,17	1,5%
Total SAN LUIS	$ 2.871.012.998,23	1,6%	$ 1.720.029.737,59	1,5%
Total JUJUY	$ 1.929.173.246,51	1,0%	$ 1.531.353.532,73	1,3%
Total TIERRA DEL FUEGO	$ 1.900.988.099,11	1,0%	$ 1.093.762.147,80	0,9%
Total LA PAMPA	$ 1.404.022.876,66	0,8%	$ 1.033.626.153,42	0,9%
Total general	**$ 183.852.002.343,31**	100,0%	**$ 117.520.236.390,80**	100,0%

*** Obras con certificación Enero 2010 en adelante.**

Los documentos de acceso público reseñados evidencian las características del proyecto político en el que se enmarcan los hechos objeto de este proceso y la prueba exhibe las consecuencias inmediatas de su ejecución, específicamente en el ámbito de acción de la DNV, que es el que aquí interesa.

No podemos ignorar ese contexto en el análisis que nos convoca porque a lo largo del juicio y, en especial al presentar su alegato, el Ministerio Público Fiscal objetó la razonabilidad de las erogaciones realizadas en favor de la provincia de Santa Cruz. En concreto, la hipótesis acusatoria cuestionaba que se hubieren destinado fondos millonarios a una provincia en detrimento de otras, cuando su promedio de habitante por kilómetro cuadrado y tasa de accidentes eran ínfimos en comparación con zonas del país que presentaban mayor densidad poblacional, de vehículos, de tránsito y de siniestros.

Como contrapartida, las defensas de Fernández de Kirchner y Periotti cuestionaron que los parámetros identificados por los fiscales fuesen los únicos a ponderar a la hora de diseñar una política de inversión en obra pública. Aludieron a cuestiones de defensa del territorio nacional, desarrollo de industrias, provisión de bienes y servicios, conectividad intra e interprovincial, entre otros motivos presentados como trascendentales en la especie.

A más de ello, los mismos imputados y sus abogados se refirieron en forma recurrente a la existencia del plan federal descripto, en el afán de explicar que los desembolsos dinerarios realizados constituían manifestaciones de un proyecto de gobierno diseñado por otros poderes del Estado en ejercicio legítimo de sus atribuciones. En particular, resistieron aquellos embates de la acusación que suponían un juicio de valor sobre las medidas adoptadas por los tres períodos de gobierno abarcados por el segmento temporal bajo análisis, enfatizando que al pretender judicializarlas se intentaba sustituir la voluntad de la ciudadanía, que había elegido democráticamente a sus representantes y el proyecto que ellos encarnaban.

En definitiva, la cuestión se compone de las siguientes aristas, todas ellas interrelacionadas: por un lado, nos encontramos ante la discusión que trazaron las partes de **merituar como de mayor o menor relevancia**

determinados criterios para justificar la realización de inversiones públicas. En segundo lugar y a consecuencia de esa primera intríngulis, entra en juego la aplicabilidad al caso de la doctrina de las **cuestiones políticas no judiciables,** ya que -aunque parezca contradictorio con lo anterior- acusación y defensas se enfrentaron en posiciones opuestas acerca de la posibilidad de que este tribunal juzgara los criterios fundantes de la política pública vial adoptada.

II.- En vistas a los argumentos introducidos, entendemos que lo relevante radica en **distinguir lo que juzgaremos de aquello que quedará fuera de nuestra jurisdicción** y, a tal fin, trataremos la imprescindible **distinción entre la no judicialización de la política, como límite a la actuación del Poder Judicial, y la potestad inherente a su función de entender ante la eventual comisión de delitos en el ejercicio de la función pública.**

Pues bien, el asunto presenta particularidades de tinte constitucional que nos conducen de inicio a nuestra Carta Magna. De acuerdo a la primera parte, los constituyentes adoptaron para la nación argentina el sistema republicano que supone la división tripartita de poderes y la existencia de los llamados *"frenos y contrapesos"* tendientes a mantenerlos en equilibrio (art. 1, Constitución Nacional). De esta forma, se han delimitado las atribuciones de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para llevar a cabo sus propias funciones a la par que se establecieron mecanismos en miras a evitar eventuales desbordes propios de la centralización en la toma de decisiones públicas (Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada", 4° Edición Ampliada y Actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2013).

En esa lógica, el Poder Judicial tiene a su cargo el control de constitucionalidad y convencionalidad del ordenamiento jurídico y, por

imperio del artículo 116 de la Constitución Nacional, le corresponde *"el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación"*.

Tales atribuciones, naturalmente, tienen límites. En efecto, la doctrina de las cuestiones políticas no judiciables, acuñada originalmente por la práctica constitucional norteamericana (Corte de los Estados Unidos, "Marbury v. Madison", 5 U.S., 137, 1803), presupone que existen ciertos asuntos excluidos del control judicial; se trata de materias que conciernen exclusivamente a los poderes políticos del Estado, justamente, en virtud de tal carácter, que opera como óbice para su revisión (Bianchi, Alberto, "Control de Constitucionalidad", Ábaco, Buenos Aires, 2002, pág. 149).

En el intento de determinarlas, Gelli enumera algunas cuestiones que recaerían bajo esta categoría: la declaración de utilidad pública en materia de expropiación, las causas de declaración de estado de sitio, las causas de intervención federal, el proceso de sanción de leyes, las causales de enjuiciamiento político, la conveniencia o eficacia de la ley y las categorías legales en cuanto a derecho a la igualdad (Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada", T. II, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 537). A su vez, Bidart Campos explica que *"…el acto por el cual ese órgano* [de poder] *ejercita una facultad privativa y propia no es revisable judicialmente…"*, lo que implica la exención del control de constitucionalidad (Bidart Campos, Germán, "Manual de la Constitución Reformada", Tomo III, 5ta reimpresión, Ediar, pág. 451). El autor, crítico de esta doctrina, afirma que su existencia es mérito exclusivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese sentido, la jurisprudencia de nuestra Corte en la materia se remonta al precedente "Cullen c. Llerena" (Fallos: 53:420), dictado en el año 1893, sobre la intervención nacional de la provincia de Santa Fe a cuyo respecto los magistrados entendieron que se trataba de *"…un acto político*

por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la Nación…".

Así, la Corte Suprema instauró como principio general que el ámbito de su control jurisdiccional no alcanzaba a las decisiones que otros Poderes del Estado adoptaran dentro de la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asignaba como propia y exclusiva, y forjó una doctrina respecto de las cuestiones políticas no judiciables que, aunque difusa, se mantiene relativamente invariable hasta la actualidad.

En lo sucesivo, sobre la base delineada, la Corte Suprema se abstuvo de revisar el procedimiento de deliberación y sanción de leyes tributarias ("Compañía Azucarera" y "Petrus", Fallos: 141:271 y 210:855, respectivamente*)*; de revisar la facultad del Poder Ejecutivo para nombrar y remover a los empleados de su administración ("Ávila Posse" publicado en Fallos: 254:43) y la legalidad de la composición del Congreso en "Varela" (Fallos: 23:257); a la vez que consideró que no podían revisarse las causales de destitución de juicio político ("Nicosia" y "Brusa", Fallos*:* 316:2940 y 326:4816, respectivamente y a título de ejemplo); ni el juicio que cada cámara del Poder Legislativo efectúa sobre la validez de los títulos de sus miembros en "Unión Cívica Radical" (Fallos*:* 285:147).

El Máximo Tribunal ha reconocido que **auto restringir su revisión sobre las decisiones privativas de otros poderes** ***"…evita un avance de su poder en desmedro de los demás, preserva la delicada armonía que debe gobernar la división de poderes, aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público*** *por la que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere, y evita la imposición de un criterio político sobre otro…".* Tal razonamiento puede encontrarse, entre otros, en los precedentes "Cullen" (Fallos: 53:420),

"Zaratiegui" (Fallos: 311:2580), "Prodelco" (Fallos: 321:1252) y "Verbitsky" (Fallos: 328:1146), entre muchos otros.

En el mismo sentido y más recientemente en “Thomas” (Fallos*:* 333:1023), se abstuvo de controlar un procedimiento legislativo a partir de la noción de que *"…**la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes,** reconociéndose el cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación…"* (Fallos*:* 333:1023, reiterado en términos similares en *“*Barrick*”,* Fallos*:* 342:917).

En contraposición, ha identificado también algunos ámbitos de excepción a aquella regla, en los cuales, por diferentes motivos, correspondía habilitar el control jurisdiccional. Específicamente respecto del procedimiento de formación y sanción de las leyes, en “Soria de Guerrero” (Fallos: 256:556) y luego “Colella” (Fallos: 268:352), “Zaratiegui” (Fallos: 311:2580), “Nobleza Piccardo” (Fallos: 21:3487) y “Famyl” (Fallos: 323:2256), entendió que podía existir control judicial sobre aquél siempre que se verificara *“…la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley…”.* En el marco de estas excepciones que habilitaron la acción jurisdiccional, se incluyó la facultad del Poder Judicial de controlar el respeto a la garantía del debido proceso en los juicios políticos en los precedentes "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), "Nicosia" (Fallos: 316:2940) y "Brusa" (Fallos: 326:4816); de revisar que el Poder Ejecutivo indultase después y no antes de la sentencia condenatoria en "Irigoyen" (Fallos: 165:199), o el de asegurar que el Poder Legislativo no extendiera la expropiación más allá de lo indispensable para la utilidad pública declarada en "Elortondo" (Fallos: 33:162).

En abril del año 2020, en “Fernández de Kirchner” (Fallos: 343:195) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con cita a algunos de los precedentes

antes reseñados, explicó que estas excepciones, en síntesis, tenían como fin asegurar que **ninguno de los poderes del Estado actuara por fuera de las atribuciones que la Constitución les confería y evitar que, al ejercer las facultades asignadas de forma exclusiva, los poderes políticos se desviasen del modo en que se las autorizaba a ponerlas en la práctica.** Se trataba de *"equilibrar la tensión entre el valor republicano y el valor de supremacía de la Constitución Nacional"*.

En definitiva, en vistas a los fallos citados, es evidente que la jurisprudencia de la Corte ha ido resolviendo en forma casuística los diferentes supuestos que llegaron a su conocimiento, mas no definió en forma concluyente cuál sería la línea precisa que divide las cuestiones judiciables de las políticas. En consecuencia, frente a ciertos casos persiste la duda: ¿han de prevalecer los actos de gobierno en virtud de la legitimidad democrática de los órganos que los dictan, representativos de la voluntad popular -como alegara el Dr. Beraldi-, o por el contrario, son susceptibles de escrutinio por parte del Poder Judicial de la Nación en su rol de resguardo del ordenamiento jurídico -por mandato del art. 116 de la Constitución Nacional-?.

Pues bien, mientras algunos casos posiblemente sean problemáticos de resolver, a nuestro modo de ver el presente no constituye uno de esos supuestos conflictivos, de difícil delimitación, ya que sus particularidades **permiten diferenciar con precisión un aspecto judiciable -**en la imputación realizada- **de otro efectivamente de imposible revisión**.

Sostenemos, en ese sentido, **la irrevisabilidad judicial de las llamadas decisiones políticas con criterio restringido** que propone Horacio Rosatti en su análisis doctrinal del tema ("El poder judicial y la política. Las cuestiones políticas no judiciables." en VV.AA., Homenaje al Dr. Carlos S. Fayt, Foro de Práctica Profesional de Abogados de Santa Fe, edición especial, pág. 156 y ss.), y desde ese prisma, para abordar los hechos que constituyen objeto de

este proceso, **no revisaremos el *"criterio prudencial*** *con el que el órgano decisor competente asume una decisión lícita (o no prohibida) o escoge una entre varias opciones igualmente lícitas (o no prohibidas)"*.

En otras palabras, **descartamos la facultad para juzgar en el contexto de este proceso penal los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia que moldearon el plan de desarrollo de infraestructura vial en la provincia de Santa Cruz, otrora diseñado por los entonces gobernantes**.

Es que no quedan dudas en punto a que las obras investigadas en esta causa encuadraban en un proyecto de gobierno a largo plazo (de 2004 a 2016), comprensivo de acciones a adoptar en todo el territorio nacional y precedido por un análisis socio-económico que terminó por delinear el destino de las inversiones públicas según surge de los informes de soporte oportunamente publicados por quienes lo gestaron. **Esa determinación se guio por parámetros específicos que, de acuerdo a la visión de quienes fueron democráticamente elegidos para decidir sobre la política económica del Estado, justificaban asignar fondos nacionales a la ejecución de ciertas obras en ese sitio.**

El acierto estratégico de esa decisión, por su naturaleza, queda sometido al elevado control democrático de la ciudadanía y fuera del alcance de los suscriptos.

En conclusión, entendemos que se trató de un acto de gobierno de naturaleza eminentemente política y, en tanto no implicó un exceso respecto de las facultades constitucionalmente conferidas al Poder Ejecutivo, **constituye un aspecto de la imputación que debe quedar exento de control judicial**. A juicio de este tribunal, **el plano al que las partes han llevado la discusión** al confrontar sobre la relevancia de ciertos criterios para justificar erogaciones en un espacio geográfico determinado **es totalmente ajeno al contenido de esta sentencia, pues se trata precisamente de decisiones**

adoptadas en el marco de discrecionalidad propio de las autoridades del Poder Ejecutivo.

De conformidad con el criterio que venimos exponiendo, recientemente se ha pronunciado la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa conocida como "Dólar Futuro" (registro 480/2021," Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ recurso de casación", rta.: 13/04/2021), ante la disyuntiva de ponderar si el caso traído a su conocimiento quedaba al amparo de la doctrina de las cuestiones políticas no judiciables. En esa oportunidad se resaltó, con cita al precedente "Brandi" (Fallos: 330:3109), la importancia de que el gobierno federal sea *"...preservado de la sobrejudicialización de los procesos de gobierno…"* (Fallos: 326:417) y se sostuvo que la formulación de las líneas gubernamentales competía a la decisión de los poderes políticos del Estado mientras que al Máximo Tribunal y los tribunales inferiores *"...sólo le cabe confrontar el ajuste de las normas con la Constitución Nacional, sin que de ese control resulte valoración de dichas políticas…"*, ya que la facultad de control judicial encuentra su límite en *"...el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado…"* (Ibidem).

Resulta aplicable al presente la jurisprudencia citada en dicho precedente, en cuanto a que *"...las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias no están sujetas al control judicial…*" (Fallos*:* 98:20; 147:403; 150:89; 160:247; 238:60; 247:121; 251:21; 275:218; 295:814; 301:341; 302:457; 303:1029; 308:2246; 321:1252, entre muchos otros) y que, **el ejercicio de los controles de legalidad judicial *"no puede justificar que todas las medidas de política económica de los poderes competentes sean sometidas a la revisión, no de su legalidad sino de su acierto o su oportunidad, pues ello implicaría sustituir a los órganos***

constitucionales que tienen su origen directo en la voluntad popular por el criterio predominantemente técnico del Poder Judicial*"* (Fallos*:* 327:4495).

En definitiva, habida cuenta de que la decisión política de llevar adelante un proyecto de desarrollo de infraestructura vial en la provincia de Santa Cruz de por sí no entraña cuestión penal, y de hecho compete al ámbito de facultades discrecionales e inherentes al Poder Ejecutivo Nacional, **no corresponde a este tribunal, por lo tanto, calificar su pertinencia ni tampoco el acierto de asignar fondos públicos a esos fines**, tratándose de un aspecto sujeto al escrutinio electoral, acto democrático por antonomasia.

III.- Ahora bien, hemos precisado que nos encontrábamos ante aristas de la imputación no revisables, a la par que existían otras en las que necesariamente habríamos de intervenir. Esta resolución judicial se **centrará en la aplicación práctica de la política pública en cuestión**, en el entendimiento de que se trata de un aspecto escindible de aquella y, mientras la oportunidad, mérito y conveniencia de su adopción "puede asumirse como irrevisable judicialmente", **el *modo* de su implementación *"es necesariamente revisable conforme a parámetros de legalidad y/o razonabilidad"*** (Rosatti, ob. cit., pág. 156).

Bianchi, en esa tónica, indica que el **aspecto judiciable de las cuestiones políticas** aparece cuando, con motivo de la aplicación concreta de una decisión tomada por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones, se produce la afectación de un derecho subjetivo. En este último caso **no se juzgará la decisión sino la forma en que impacta en la esfera de uno o varios individuos** y se trata del supuesto que, lógicamente, podrá producir un caso judicial ("Control de Constitucionalidad", Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2002, pág. 149).

Esto significa que al ingresar al terreno de las conductas potencialmente delictivas que podrían habilitar el accionar del derecho

penal, lo que entra en juego ya no es la determinación del carácter político de ciertas decisiones de gobierno sino la eventual vulneración de derechos subjetivos. **Cruzado este umbral abandonamos el terreno que impide un contralor judicial sobre la discrecionalidad de las autoridades democráticas y, una vez excitada la jurisdicción penal, se da comienzo al análisis de los desvíos normativos en el ejercicio de sus funciones públicas desde la óptica de la teoría del delito.**

La pregunta, entonces, es: **¿cuándo las acciones de las personas que ejercen la función pública dejan de ser neutrales para dar lugar a la intervención del poder punitivo del Estado?**

Esta delgada línea entre el adecuamiento social de las acciones inherentes al rol asignado y las conductas que pueden ser penalmente típicas está trazada por el potencial menoscabo a bienes jurídicos. En concreto, si una persona en ejercicio de la función pública realiza actos de disposición que comprometan al patrimonio estatal -por caso, para la realización de obras públicas- estará actuando en el marco de sus funciones reglamentadas siempre y cuando esa acción no signifique la **voluntaria lesión a un bien jurídico**.

En el caso bajo examen se trata de delinear cuándo las acciones desplegadas son propias del rol asignado a los funcionarios y cuándo comienzan a afectarse bienes jurídicos que, aquí en particular, pertenecen a la ciudadanía argentina en su conjunto –por tratarse de fondos de las arcas públicas que los gobiernos de turno gestionan-. En los hechos juzgados hemos arribado a la certeza de que se ha cruzado esta línea divisoria en miras de asegurar un beneficio propio o para terceros del modo en el que nos referiremos más adelante.

Es así que algunas conductas, *a priori* neutrales, quebrantan tal categoría y se convierten en aportes esenciales de conductas constitutivas de infracciones penales. Pero será precisamente por esto último y por las

consecuencias que de allí se derivan -resultados lesivos- por lo único que deberán responder sus responsables, y no por el contenido que, *ab initio*, pudiese declamar la decisión política.

Desde esa perspectiva, observamos que las defensas pretenden imponer y fundamentar que la doctrina de las cuestiones políticas alcanza toda decisión y actuación adoptada desde otros poderes constitucionales, para construir un óbice a nuestra intervención. **Lo que deliberadamente callan es que, al margen del control de constitucionalidad y convencionalidad que ya fue analizado, los/las magistrados/as** con competencia federal en materia criminal y correccional **estamos llamados a intervenir ante la comisión de eventuales delitos**, entre otros, de personas en ejercicio de funciones públicas **-judiciales inclusive-**, pues así lo disponen las normas que rigen nuestra competencia. Se evidencia así la persistente búsqueda por generar confusión a través de la tergiversación de hechos, pruebas y dichos que, como veremos, caracterizó el ejercicio de algunas de las defensas técnicas.

Por lo pronto, **ahí es donde se ubica el límite al cual atendremos la evaluación de la hipótesis que ha traído a esta instancia el Ministerio Público Fiscal y, por lo tanto, toda alegación relativa al tema que sea propia del análisis de la oportunidad, mérito y conveniencia de la política en cuestión, siquiera será abordada.**

En definitiva, una vez más observamos que mediante subterfugios y tergiversaciones se ha intentado entremezclar distintas líneas argumentales procurando generar distracción alrededor de **la verdadera cuestión a resolver,** que no es otra que **la determinación de la eventual existencia de un hecho ilícito y la posible responsabilidad penal de quienes se encuentran imputados por su comisión**.

Esa es, en rigor, la tarea que nos asignan las normas que rigen nuestra actuación y constituye el presupuesto habilitante de juzgamiento que nos ha traído hasta aquí.

No se trata entonces de analizar criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, ni de definir la idoneidad o pertinencia de un proyecto de gobierno; sino de una **habilitación de jurisdicción basada en la transgresión**, por parte de los funcionarios, **de los límites de la ley, con consecuencias jurídico penales.**

Juzgaremos, entonces, el apartamiento de sus roles y el abandono de las conductas socialmente adecuadas a aquéllos que, en definitiva, constituyan infracciones de deber o aportes imputables a título penal.

Lo expuesto hasta aquí traza los márgenes máximos de la sentencia y acota los puntos de análisis, exclusivamente, a las cuestiones de prueba, hecho y derecho relativas a la configuración de la maniobra delictiva reprochada, de acuerdo con los alcances y las exclusiones detallados en los párrafos antecedentes.

D) La conformación del grupo empresario dirigido por Lázaro Antonio Báez.

I.- Establecido lo relativo a las particularidades de la política pública vial concentrada en la provincia de Santa Cruz, debemos a continuación evaluar una de las principales alertas que, desde un plano jurídico, habilitan el control de ese acto que *a priori* lucía penalmente irrelevante.

Nos referimos **a la concomitante creación y conformación de un grupo empresario controlado por Lázaro Antonio Báez, de indudable cercanía con los responsables del diseño de esa política pública -siquiera controvertido a lo largo de este debate-,** cuyo **exponencial crecimiento económico se vio directamente asociado a la sistemática y permanente**

asignación de obra pública vial en el ámbito de esa jurisdicción, con las peculiaridades con las que nos iremos encontrando.

Comenzaremos por lo primero: **antecedentes profesionales y patrimoniales de Báez**.

En este punto veremos cómo la controversia dialéctica que han llevado las partes discurrió, como en tantísimas otras ocasiones que se irán presentando a lo largo de la sentencia, por carriles inauditos, en los que predominaron enfrentamientos entre argumentos y afirmaciones de la acusación, intrascendentes para su hipótesis, que fueron sistemáticamente tergiversados por los abogados defensores quienes, con llamativo énfasis y ahínco, discutieron cuestiones contextuales que resultaban fútiles en relación a la imputación formulada.

Esto es lo que pasó, concretamente, con el carácter de la relación laboral que unía a Lázaro Antonio Báez con el Banco de Santa Cruz previo al comienzo de los hechos.

En su primera jornada de alegatos, la acusación afirmó que *"Báez, tampoco era un administrador de empresas, se trataba de un empleado de un banco que aportaba como monotributista"* y *"que Lázaro Báez, antes de que asumiera el cargo como presidente de la Nación su amigo, su socio, Néstor Kirchner, era una persona que trabajaba de empleado en el Banco de Santa Cruz"*, entre tantas otras afirmaciones de esta índole (audiencia nro. 119 del 1 de agosto de 2022).

Aún concediendo razón a la defensa de Báez acerca de que los Sres. Fiscales deslizaron más de una suspicacia a lo largo de su alocución, lo cierto es que **en ningún momento de su alegato le atribuyeron a Báez un rol específico dentro de su vínculo laboral con el Banco de Santa Cruz**. Siempre se lo trató como "empleado".

No desconocemos que se ha pretendido instalar la idea de que Báez era un "cajero" del banco. Pero ello no ocurrió en el contexto de la acusación

final introducida en su contra en este proceso penal. Si alguien utilizó ese término fue la propia defensa de Báez, la que puso ese concepto en boca de los Fiscales para luego poder cuestionarlo y probar un pretenso yerro tanto en el plano procesal como en el mediático.

Veremos a lo largo de la sentencia como se repite en algunas defensas esta actitud estratégica de elegir los presupuestos de la acusación para luego poder defenderse de dichos extremos inexistentes. **Una verdadera y despiadada lucha contra los molinos de viento,** útil para la instalación de una narrativa en el plano extraprocesal.

Vale recordar, la defensa de Báez sostuvo sobre este punto que *"*[e]*n el año 1974, Lázaro ingresó a trabajar en el Banco Nación. Ahí empezó, sí. Ahí fue cajero. Empezó siendo auxiliar. Después fue promovido a firma autorizada de esa sucursal, para lo cual tuvo que ir a capacitarse a la Universidad de Trelew, en el año 1982. Después fue ascendido a jefe de área, luego de asistir también a otra capacitación, que tenía que hacer para acceder a ese cargo, que se daba en el Instituto Daniel Cash del Banco Nación, acá en la Ciudad de Buenos Aires, en Plaza Italia. Eso fue en el año 1984. Siguió entonces del '84 hasta el año '86 como jefe de área del Banco Nación. Están viendo ahora en pantalla algo que es muy fácil de conseguir para la Fiscalía. Me refiero a la historia laboral de la ANSES. En el año 1986 Lázaro se va del Banco Nación por un cargo de mayor jerarquía en el Banco de la Provincia de Santa Cruz. 1986. Ahí primero fue el gerente de la sucursal y después, en el año 1991, Lázaro fue nombrado subinterventor general del Banco y alcanzó la máxima jerarquía en el escalafón bancario, ese mismo año. En el año 1991, Lázaro era el gerente general del Banco de la Provincia de Santa Cruz. También están viendo en pantalla -insisto- algo que la Fiscalía si hubiese querido investigar, habría conseguido de manera muy fácil. Este es el detalle de la consulta de la historia laboral, las remuneraciones brutas"* para concluir que los Sres. Fiscales reprodujeron *"un relato mediático, un*

relato de opositores políticos, según el cual Lázaro era un cajero de banco y de un día para el otro pasó a ser millonario y el contratista más beneficiado por el Estado nacional" (audiencia nro. 139 del 3 de octubre de 2022).

Los cuestionamientos que podríamos realizar son realmente variados. A modo de ejemplo, la defensa de Báez, que en ninguna de las oportunidades procesales previstas al efecto solicitó prueba para demostrar la jerarquía de los puestos laborales que el nombrado desempeñó en el Banco de Santa Cruz, utilizó un informe producido por la Administración Nacional de la Seguridad Social que nunca fue incorporado al proceso. Y, para colmo, usado para responder una afirmación que los Sres. Fiscales nunca hicieron.

Lo sorprendente: en términos de incidencia probatoria nada cambia el hecho de que Báez hubiese sido cajero, tesorero, gerente o interventor del Banco de Santa Cruz. Lo relevante, como veremos a continuación, es que se trataba de una persona que no tenía ningún tipo de vinculación ni expertise profesional en la construcción de obra pública vial que avale su muy oportuna mudanza laboral. Y mucho menos que justifique su apabullante y vertiginoso crecimiento empresarial, el cual quedó explicado pura y exclusivamente en función de los beneficios obtenidos de mano de los funcionarios infieles. Sobre esto último volveremos luego.

En definitiva, el plexo probatorio nos permite afirmar que, en el año 2003, **cuando Néstor Carlos Kirchner asumió la Presidencia de la Nación,** Báez **se encontraba inscripto como monotributista por ante la Administración Federal de Ingresos Públicos**. Se **trata del único dato objetivo verificable con prueba legalmente incorporada a esta causa** y, por lo tanto, insusceptible de interpretaciones antojadizas como las realizadas por los litigantes. Más adelante profundizaremos también en detalle sobre el vínculo existente entre los nombrados, pero podemos anticipar que los unía una estrecha relación de confianza que **no ha sido controvertida** en este

proceso y que torna relevante la coincidencia temporal de dos acontecimientos: el inicio del mandato del primero y el giro en la carrera profesional del segundo.

Recordemos el tenor de las aseveraciones de la defensa en este punto: *"Lázaro, como subinterventor, como gerente general del Banco de Santa Cruz. Esto nos prueba algo y desmiente, si se quiere, una premisa desde la que parte la acusación. Lázaro no era un monotributista. No era un monotributista de la forma despectiva en la que lo dice la Fiscalía ni tampoco, como acreditamos, era un simple cajero de Banco (...) Perdón por la reiteración, pero Lázaro no era ni un cajero, ni un empleado raso, ni un monotributista, como repitió a gritos el doctor Luciani. Nada de ese relato mediático se condice ni con la prueba ni con la realidad."* (audiencia nro. 139 del 3 de octubre de 2022).

La existencia, o no, de una relación laboral previa, jamás puede ser considerada un elemento suficiente para sostener la falsedad de la premisa bajo análisis. Máxime cuando la prueba documental acompañada a la causa demuestra exactamente lo contrario. Los informes que fueron elevados a fs. 10.118 por la Administración Federal de Ingresos Públicos avalan las afirmaciones fiscales introducidas en este punto.

Hasta el día 4 de julio del año 2003, independientemente de la encumbrada, o no, relación laboral con el Banco de Santa Cruz, el Sr. Lázaro Antonio Báez se encontraba inscripto en calidad de monotributista. Así surge del formulario F.168/F que, a título de declaración jurada, fue presentado ese día:


ES COPIA

AFIP
F. 168/F

MONOTRIBUTO

SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE DATOS
PERSONAS FISICAS - SUCESIONES INDIVISAS

Apellido y Nombre: PAEZ, MARIO ANTONIO

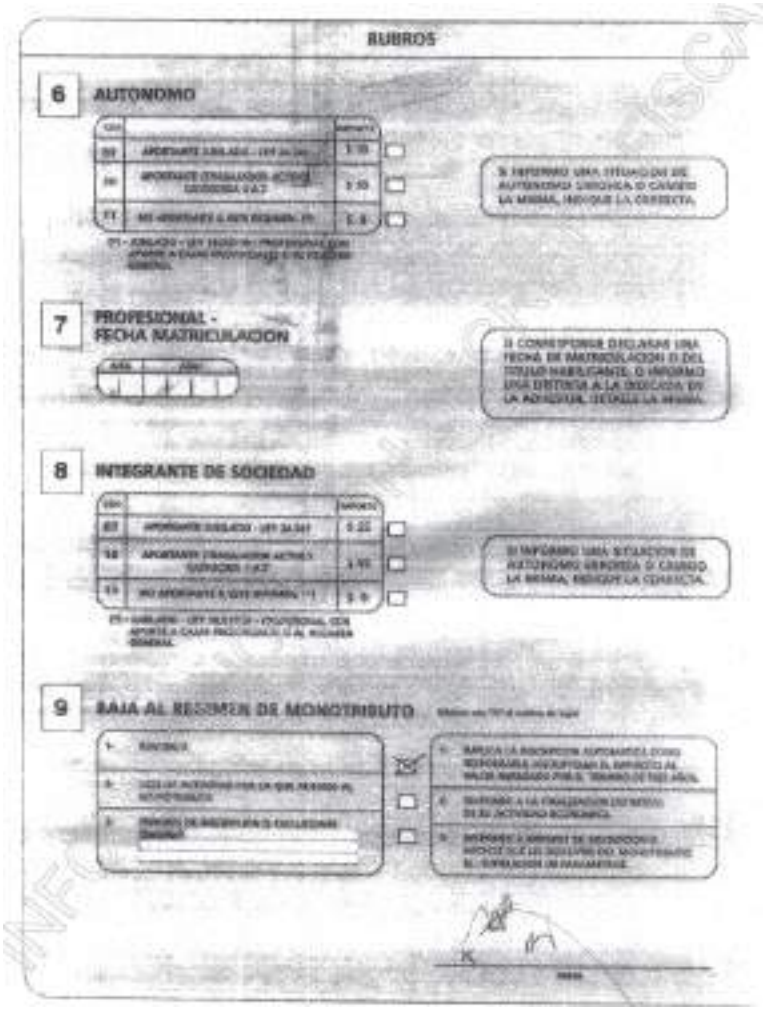
CUIT 20 [illegible]

Complete únicamente el/los dato/s que desea modificar

RUBROS

1 DOMICILIO FISCAL/COMERCIAL:

Que lo fue, tal como se desprende en lo que sigue, al sólo y único efecto de proceder a la baja al régimen de monotributo:


RUBROS

6 AUTONOMO

7 PROFESIONAL - FECHA MATRICULACION

8 INTEGRANTE DE SOCIEDAD

9 BAJA AL REGIMEN DE MONOTRIBUTO

Impuestos inscriptos - 20113099918

Código	Descripción	Periodo desde	Día del período	Estado	Motivo	Fecha inscripción	Fecha actualización
11	GANANCIAS PERSONAS FISICAS	07-2003	1	ACTIVO	Inscripcion tramitada en agencia	04-07-2003	10-07-2003 10:51:23
30	IVA	07-2003	1	ACTIVO	Inscripcion tramitada en agencia	04-07-2003	10-07-2003 10:51:23
103	REGIMENES DE INFORMACIÓN	02-2015	1	ACTIVO	Inscripcion no tramitada en agencia	01-02-2017	24-02-2017 17:43:51
180	IMPTO.S/BIENES PERSONALES	07-2003	1	ACTIVO	Inscripcion tramitada en agencia	04-07-2003	10-07-2003 10:51:23
308	APORTES SEG.SOCIAL AUTONOMOS	07-2003	1	ACTIVO	Inscripcion tramitada en agencia	04-07-2003	10-07-2003 10:51:23
20	MONOTRIBUTO	06-2003	30	BAJA DEFINITIVA	Cese de actividades	28-02-2002	10-07-2003 10:51:23
21	MONOTRIBUTO AUTONOMO	06-2003	30	BAJA DEFINITIVA	Cese de actividades	28-02-2002	10-07-2003 10:51:23

CUIT: 20113099918 - Datos de Persona Física

Apellido paterno	
Nombres	
Fecha de nacimiento	
Tipo y número de documento	
Sexo	
Fecha de inscripción	
Estado	
Condición fiscal	
Dirección	
Código Postal	
Localidad	
Provincia	

CUIT: 20113099918 - Impuestos Inscriptos

Descripción	Fecha de Insc.	Estado	Motivo
MONOTRIBUTO	28/02/2002	Activo	Inscripción no tramitada en agencia
MONOTRIBUTO AUTONOMO	28/02/2002	Activo	Inscripción no tramitada en agencia

CUIT: 20113099918 - Datos de Monotributo

Actividad	Categoría de Monotributo	Categoría Autónomo	Fecha
SERVICIOS (OPCIO	CAT. 3 AGROP. NO ABROP.	TRAB. ACTIVO	

CLAVE: 20113099915

1-38

mostrar	todos

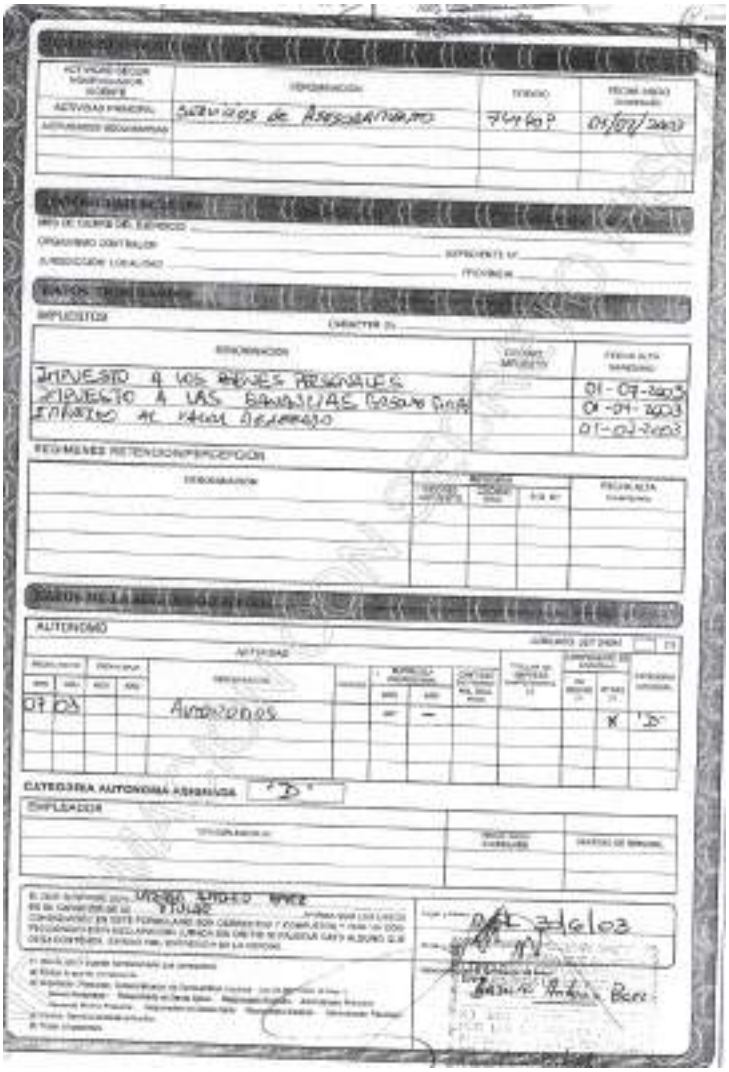
ACCIÓN	FECHA Y HORA	USUARIO	DEPENDENCIA PROCESADORA
Adhesion Monotributo	13/03/2002 23:17	PROCESO CENTRALIZADO	
Act. impuestos-Activacion	10/07/2003 10:51	u99726	832
Act. impuestos-Baja definitiva	10/07/2003 10:51	u99726	832
Modificacion de persona fisica	10/07/2003 10:51	u99726	832
ActualizaciÃ³n Regional/Cta.Cte.	10/07/2003 19:14	PROCESO CENTRALIZADO	
Proceso de altas y bajas de impuestos por internet	05/04/2007 19:03	INTERNET- Proceso Centralizado 05/04/2007	
Proceso de caracterizacion Cuenta Corriente	30/10/2007 18:43	PROCESO CENTRALIZADO	
Caracterizacion proceso centralizado	25/08/2008 20:23	PROCESO CENTRALIZADO	
Activacion clave	09/02/2009 14:53	u41886	832

SECRETO FISCAL

No caben dudas, entonces, que entre febrero del año 2002 hasta julio del año 2003, Lázaro Antonio Báez se encontraba inscripto en calidad de monotributista ante la AFIP (cada una de las imágenes documentales que se incorporan fueron acompañadas a través del informe que luce a fs. 10.118).

Conforme surge del formulario F.460/F que a continuación se exhibirá, suscripto por el interesado el día **30 de junio del año 2003**, de forma simultánea con los inicios de la implementación de la política pública que fue reseñada, se produce la modificación en el régimen tributario del imputado Báez.


AFIP
F. 460/F
PERSONAS FISICAS
SUCESIONES INDIVISAS



En definitiva, la conclusión en este punto se deriva sin mayores esfuerzos argumentales. Independientemente de los cargos que hubiere desempeñado Báez durante la vigencia de su vínculo laboral bajo relación de dependencia con el Banco de Santa Cruz, durante la totalidad del año 2002 y hasta el mes de julio del año 2003, el nombrado se encontraba inscripto bajo el régimen del monotributo por ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

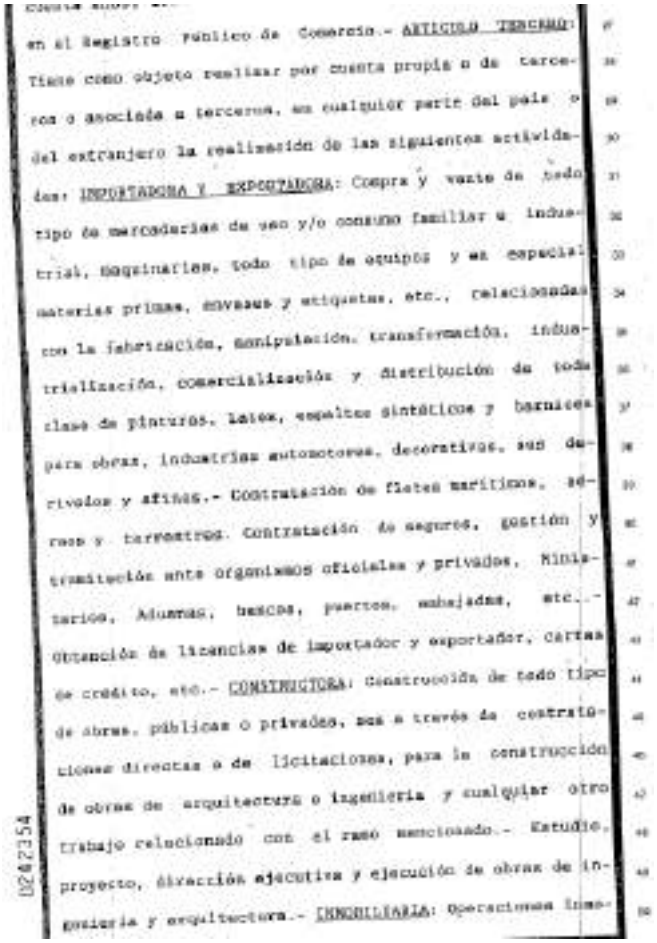
II.- Respetando el análisis cronológico de los acontecimientos cabe preguntarse entonces si, por esa época y más allá de la jerarquía impositiva, Báez ya tenía experiencia previa en el rubro de la obra pública vial que, de alguna forma, dé respuesta al porqué de su abrupto interés en la materia.

Al efecto, cabe recordar cuánto se ha alegado sobre el punto. Es que, a sabiendas de lo sugestivo que resultaba la propulsión de Báez en el tema, su defensa técnica pretendió dotarlo de conocimientos previos para disimular las verdaderas razones de su interés. Veamos.

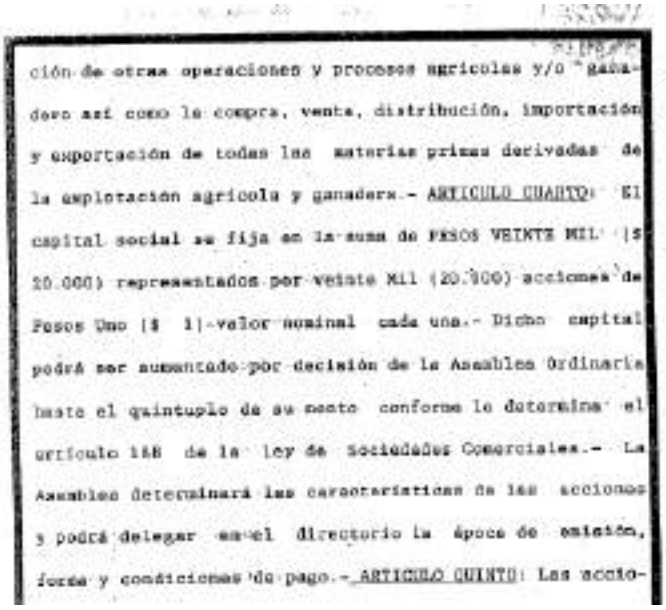
Sus defensores sostuvieron que *"Lázaro ingresó en este sector empresario, en la construcción de obras públicas y privadas, en el mes de octubre del año 2000. Octubre del año 2000. Retirado, después de 26 años como bancario, Lázaro decide emprender un proyecto privado en el ámbito de la construcción. Y lo que hace es, se incorpora a la constructora Badial Sociedad Anónima y asume el cargo de director titular (...) Asamblea del 18 de octubre del año 2000, se nombra director titular a Lázaro Báez* ***y el objeto de esta firma es 'construcción de todo tipo de obras públicas o privadas, etcétera'. En octubre del año 2000, no estaba en los planes de absolutamente nadie que el doctor Néstor Carlos Kirchner fuera electo presidente de la Nación. Este es el nivel de ridículo sobre el que la Fiscalía pretende sostener su acusación.*** *Y este es el camino falaz que demostraron a lo largo de su alegato: ignorar la prueba que no les sirve, y que ellos mismos pidieron que se produzca o que se incorpore a la causa. Gritaron, señores jueces, que Lázaro no tenía experiencia en el rubro en el año 2003,* ***cuando saben que al menos de hacía tres años ya estaba en la actividad.*** *Nos mintieron para sostener un relato"* (audiencia nro. 139 del 3 de octubre de 2022) y que, incluso, esa experiencia en la materia justificaría su participación accionaria en otras empresas. Sobre este tema volveremos en los considerandos que siguen.

Aquí y ahora nos interesa evaluar tal argumento: en esencia, si el hecho de integrar el órgano societario de la firma Badial, en virtud de su objeto social, resulta un elemento suficiente para considerarlo inmerso en el rubro previo al comienzo de ejecución de los hechos. Veremos las razones por las que ello no es así.

Se argumentó que esa persona jurídica era una constructora y la única razón brindada al efecto fueron los términos de su documento constitutivo. Pero lo cierto es que al constatar el instrumento (exhibido veloz y parcialmente por la defensa para esconder la integridad de su contenido) y en concreto los alcances de las actividades definidas en el artículo 3 de su estatuto, documentado mediante escritura nro. 207 del 29 de junio del año 1995, surge que la actividad constructora de obra pública vial fue prácticamente una anécdota:



en el Registro Publico de Comercio.- ARTICULO TERCERO: Tiene como objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, en cualquier parte del pais o del extranjero la realizacion de las siguientes actividades: IMPORTADORA Y EXPORTADORA: Compra y venta de todo tipo de mercaderias de uso y/o consumo familiar e industrial, maquinarias, todo tipo de equipos y en especial materias primas, envases y etiquetas, etc., relacionadas con la fabricación, manipulación, transformación, industrialización, comercialización y distribución de toda clase de pinturas, latex, esmaltes sintéticos y barnices para obras, industrias automotoras, decorativos, sus derivados y afines.- Contratación de fletes maritimos, aereos y terrestres. Contratación de seguros, gestión y tramitación ante organismos oficiales y privados, Ministerios, Aduanas, bancos, puertos, embajadas, etc.- Obtención de licencias de importador y exportador, cartas de crédito, etc.- CONSTRUCTORA: Construccion de todo tipo de obras, publicas o privadas, sea a través de contrataciones directas o de licitaciones, para la construccion de obras de arquitectura o ingenieria y cualquier otro trabajo relacionado con el ramo mencionado.- Estudio, proyecto, dirección ejecutiva y ejecución de obras de ingenieria y arquitectura.- INMOBILIARIA: Operaciones inmo-



ción de otras operaciones y procesos agricolas y/o ganaderos asi como la compra, venta, distribución, importación y exportación de todas las materias primas derivadas de la explotación agricola y ganadera.- ARTICULO CUARTO: El capital social se fija en la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) representados por veinte Mil (20.000) acciones de Pesos Uno ($ 1)-valor nominal cada una.- Dicho capital podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quintuplo de su monto conforme lo determina el articulo 188 de la ley de Sociedades Comerciales.- La Asamblea determinará las caracteristicas de las acciones y podrá delegar en el directorio la época de emisión, forma y condiciones de pago.- ARTICULO QUINTO: Las accio-

El objeto social, como tal, es uno de los elementos esenciales del contrato constitutivo de la persona jurídica, en tanto delimita la finalidad y el ámbito de actuación de la empresa. Constituye el marco sobre el cual habrá de ejercer su actividad comercial, al que deberán atenerse sus órganos de administración y que deberán respetar sus órganos de decisión. Posee una doble función: en el fuero interno habrá de limitar la actuación del ente y, en el externo, brindará certeza en torno a la legalidad y capacidad de actuación para las terceras partes ajenas.

El art. 11 de la Ley nro. 19.550, vigente al momento de la constitución de la firma, como así también el actual art. 156 del Código Civil y Comercial de la Nación, exigen que el objeto social sea *"preciso y determinado"*. Existen posiciones enfrentadas en torno a las posibilidades, o no, de conformar personas jurídicas con objetos sociales plurales, eventuales límites, imposibilidad de enunciaciones genéricas y la exigencia de vinculaciones (conexas o complementarias) en torno a las actividades que se enuncian. En relación a esta discusión, a las consideraciones que introduce Jorge Alterini en "Código Civil y Comercial. Tratado Exegético", tomo I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2015, nos remitimos y aquí damos por reproducidas.

A la fecha, se encuentra vigente la Resolución General nro. 5/2020 de la Inspección General de Justicia, dictada el día 26 de febrero y publicada el 11 de marzo, ambas del año 2020, a través de la cual deroga en su totalidad la Resolución General nro. 8/2016 que dejara sin efecto las disposiciones sobre objeto social único y adecuación entre capital y objeto social previstas en el artículo 66, párrafos 2 a 4, y el artículo 67 de la Resolución General nro. 7/2005, respectivamente.

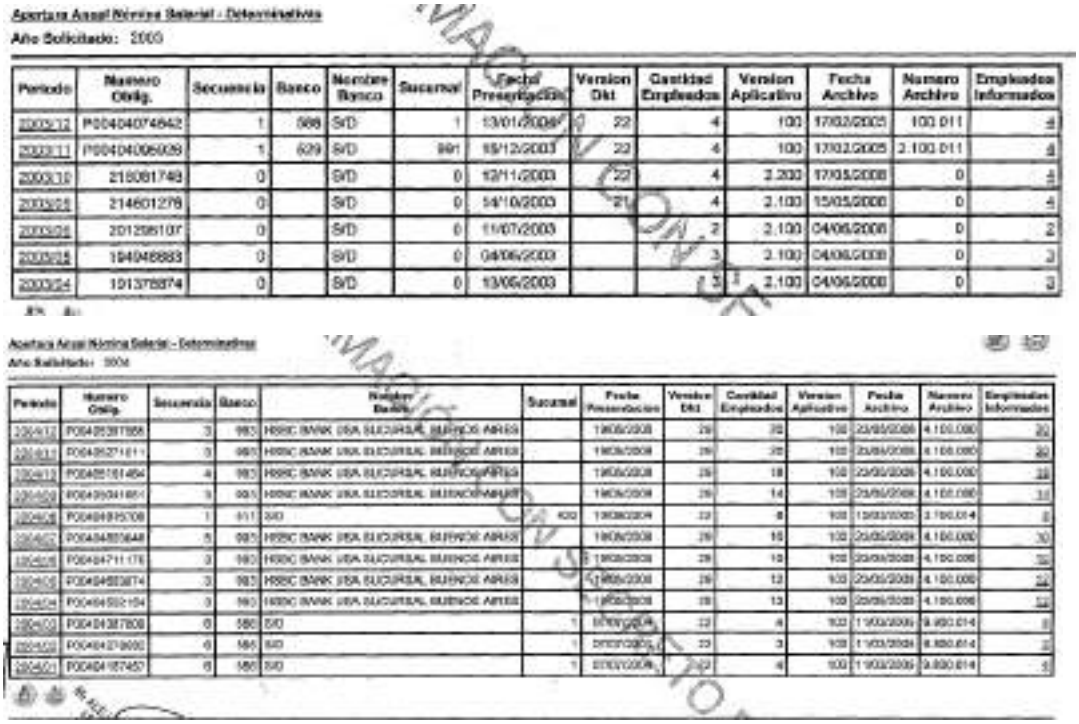
Así, entonces, dispuso expresamente la reincorporación del siguiente *"Art. 67: Objeto social: Objeto. Precisión y determinación. Actividades conexas, accesorias y/o complementarias. Artículo 67.- I- El objeto social debe ser expuesto en forma precisa y determinada mediante la descripción*

concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución. Es admisible la inclusión de otras actividades, también descriptas en forma precisa y determinada, únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social. ***No se admitirá la constitución de sociedades o reformas de objeto social que contemplen la exposición de un objeto múltiple****, sin perjuicio de las* ***actividades conexas, accesorias y/o complementarias*** *en los términos del presente artículo y exceptuando aquellos objetos sociales inscriptos con anterioridad a la vigencia de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005. El conjunto de las actividades descriptas debe guardar razonable relación con el capital social."*

Ese objeto social múltiple, detrás del cual se pretende justificar una expertise en la materia, siquiera sería pasible de ser inscripto ante el organismo competente y específico pues desnaturaliza el espíritu regulatorio. Con lo dicho pretendemos demostrar, únicamente, que el razonamiento introducido por la defensa de Báez resulta insostenible hasta en sus propios términos.

De adverso, existen sobrados elementos agregados a la investigación que demuestran que, **hasta el mes de julio del año 2003 (luego de la asunción a la Presidencia de la Nación de una persona de su confianza y de forma concomitante a la modificación de su status impositivo), la empresa Badial SA prácticamente no registraba actividad económica**, más allá de las plurales y diversas actividades contenidas en su objeto social. La prueba descripta a continuación nos permite sostener esa afirmación con absoluta certeza.

Hasta el momento en que se produce el inicio de la actividad económica del grupo empresario dirigido por Báez -y repentinamente dedicado a la obra pública vial-, Badial SA no tenía la cantidad de empleados suficiente que le permitiría justificar algún tipo de actividad en el rubro.



Aportes Anual Nómina Salarial - Determinativos
Año Solicitado: 2003

Período	Número Oblig.	Secuencia	Banco	Nombre Banco	Sucursal	Fecha Presentación	Versión Dkt	Cantidad Empleados	Versión Aplicativo	Fecha Archivo	Número Archivo	Empleados Informados
200312	P00404074642	1	386	S/D	1	13/01/2004	22	4	100	17/02/2005	100.011	4
200311	P00404066029	1	629	S/D	991	15/12/2003	22	4	100	17/02/2005	2.100.011	4
200310	215081749	0		S/D	0	12/11/2003	22	4	2.200	17/05/2006	0	4
200309	214601278	0		S/D	0	14/10/2003	21	4	2.100	15/05/2006	0	4
200308	201298107	0		S/D	0	11/07/2003		2	2.100	04/06/2006	0	2
200306	194946883	0		S/D	0	04/06/2003		3	2.100	04/06/2006	0	3
200304	191378874	0		S/D	0	13/05/2003		3	2.100	04/06/2006	0	3

Aportes Anual Nómina Salarial - Determinativos
Año Solicitado: 2004

Período	Número Oblig.	Secuencia	Banco	Nombre Banco	Sucursal	Fecha Presentación	Versión Dkt	Cantidad Empleados	Versión Aplicativo	Fecha Archivo	Número Archivo	Empleados Informados
200412	P00405287868	3	983	HSBC BANK USA SUCURSAL BUENOS AIRES		19/05/2005	29	20	100	23/05/2005	4.100.000	20
200411	P00405271611	3	983	HSBC BANK USA SUCURSAL BUENOS AIRES		19/05/2005	29	20	100	23/05/2005	4.100.000	20
200412	P00405161464	4	983	HSBC BANK USA SUCURSAL BUENOS AIRES		19/05/2005	29	18	100	23/05/2005	4.100.000	18
200409	P00405041851	3	983	HSBC BANK USA SUCURSAL BUENOS AIRES		19/05/2005	29	14	100	23/05/2005	4.100.000	14
200408	P00404915708	1	911	S/D	400	19/08/2004	22	8	100	13/03/2005	3.100.014	8
200407	P00404815648	5	983	HSBC BANK USA SUCURSAL BUENOS AIRES		19/05/2005	29	15	100	23/05/2005	4.100.000	15
200406	P00404711178	3	983	HSBC BANK USA SUCURSAL BUENOS AIRES		19/05/2005	29	13	100	23/05/2005	4.100.000	13
200405	P00404603874	3	983	HSBC BANK USA SUCURSAL BUENOS AIRES		19/05/2005	29	13	100	23/05/2005	4.100.000	13
200404	P00404502154	3	983	HSBC BANK USA SUCURSAL BUENOS AIRES		19/05/2005	29	13	100	23/05/2005	4.100.000	13
200403	P00404387808	6	586	S/D	1	07/07/2004	22	4	100	13/03/2005	3.100.014	4
200402	P00404279002	6	586	S/D	1	07/07/2004	22	3	100	13/03/2005	3.100.014	3
200401	P00404167457	6	586	S/D	1	07/07/2004	22	4	100	13/03/2005	3.100.014	4

Pero además, ese año Lázaro Antonio Báez le confirió un poder general para gestiones administrativas y bancarias a Fernando Javier Butti, a través del documento incorporado en el Anexo B documental acompañado por los Sres. Fiscales de instrucción al requerir las declaraciones indagatorias:

Poder General para Gestiones Administrativas y Bancarias. - SADIAL S.A. a/f de FERNANDO BUTTI.- **ESCRITURA NUMERO TRESCIENTOS VEINTIDOS (322).**- En la ciudad de Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz, República Argentina, a CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, ante mi, Ricardo Leandro ALBORNOZ, Escribano Público, Titular del Registro Notarial Treinta y siete, COMPARECE: **Lázaro Antonio BAEZ,** argentino, casado, con D.N.I. 11.309.991, nacido el 11 de Febrero de 1956, domiciliado en esta Ciudad, mayor de edad y de mi conocimiento.- INTERVIENE en su carácter de presidente y único director titular de la firma **SADIAL SOCIEDAD ANONIMA**, con domici-

Recién a partir de ese momento, Fernando Javier Butti, a quien iremos destacando por su intervención en el entramado societario que analizaremos en los puntos que siguen, y su dirimente relevancia operativa, se encontraba formalmente en condiciones de intervenir en el giro normal habitual del negocio. Antes no era necesario pues no lo había.

Lo mismo concluyeron, por caso, los funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos que intervinieron en las redeterminaciones de oficio realizadas contra la persona jurídica Badial SA. Sobre este tema volveremos luego y analizaremos, con detalle, el derrotero que han tenido las diversas intervenciones de este órgano, como muestra, una vez más, del amparo estatal dentro del cual se desarrolló y creció el grupo empresario.

Vale recordar que, más allá de la posterior intervención del Tribunal Fiscal de la Nación y de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia de la AFIP hubo de inmiscuirse en cuestiones impositivas de la firma Badial SA y de aquel análisis surgen conclusiones relevantes. Nos referimos, en particular, a las resoluciones nros. 169 y 170 mediante las cuales se determinó de oficio, en la primera de ellas, el IVA por los períodos fiscales 08/2002 a 10/2004, se liquidaron intereses resarcitorios y se aplicó multa equivalente por tres períodos puntuales (7 a 10 del 2004), con fundamento en las disposiciones de los arts. 46 y 47 incs. b y c de la Ley nro. 11.863. A través de la segunda de ellas se determinó el impuesto a las ganancias de los ejercicios 2003 y 2004, con más sus respectivos intereses y se aplicó multa equivalente a tres veces el gravamen presuntamente evadido por el ejercicio 2003, con ese mismo fundamento normativo.

Reiteramos, aquí no nos interesa analizar lo actuado en aquella oportunidad, sino más bien traer del trabajo realizado por el ente en dicha oportunidad las evidencias útiles para dilucidar cuál era en verdad la

situación de Badial SA por ese entonces. En ese sentido, los profesionales del organismo que se abocaron a la inspección en cuestión y evaluaron los balances de cada uno de los períodos, libros contables y demás asientos comerciales, formularon las siguientes conclusiones:

CONTRIBUYENTE: BADIAL SOCIEDAD ANONIMA
C.U.I.T. N°: 33-67371897-9
SUMARIO Nº S/431/068/08

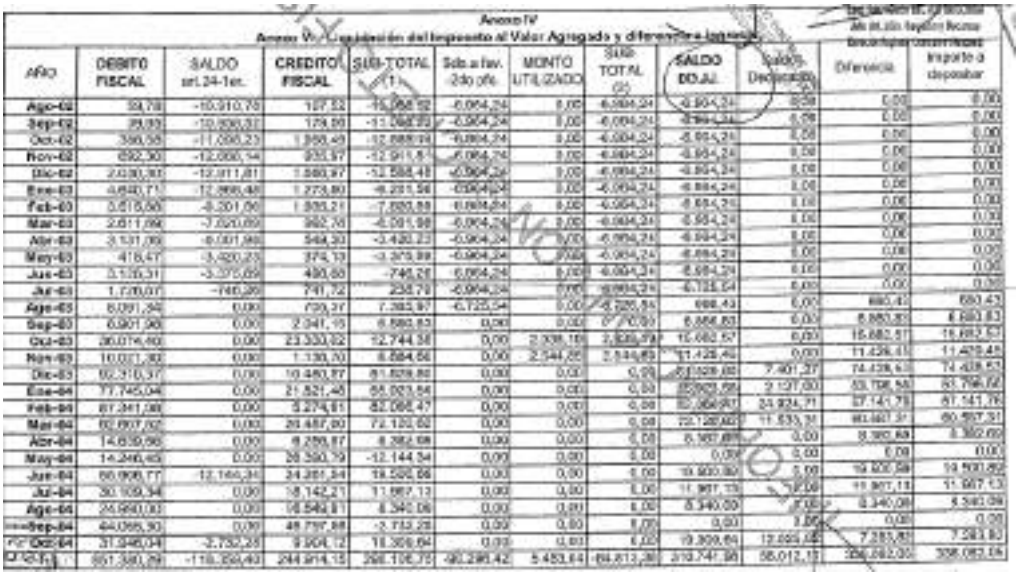
INFORMACION CON SECRETO FISCAL

ANEXO III

DETALLE DEL DEBITO FISCAL AJUSTADO S/INSPECCION

PERIODO MM/AA	DEBITO FISCAL S/CONT.	AJUSTE AL DEBITO FISCAL POR INGRESOS OMITIDOS (INCREM PATRIM NO JUSTIF)	TOTAL DF COMPUTABLE S/AFIP
Ago-02	41,65	18,13	59,78
Sep-02	27,77	12,08	39,85
Oct-02	270,74	117,84	388,58
Nov-02	482,37	209,93	692,30
Dic-02	1.414,62	615,68	2.030,30
Ene-03	3.233,43	1.407,28	4.640,71
Feb-03	2.449,70	1.066,18	3.515,88
Mar-03	1.819,70	791,99	2.611,69
Abr-03	2.181,57	949,48	3.131,05
May-03	291,57	126,90	418,47
Jun-03	2.179,66	948,65	3.128,31
Jul-03	597,02	1.129,65	1.726,67
Ago-03	2.797,69	5.293,65	8.091,34
Sep-03	3.077,98	5.824,00	8.901,98
Oct-03	12.473,20	23.601,20	36.074,40
Nov-03	3.465,00	6.556,30	10.021,30
Dic-03	31.917,52	60.392,85	92.310,37
Ene-04	26.881,37	50.863,67	77.745,04
Feb-04	30.199,32	57.141,76	87.341,08
Mar-04	32.020,31	60.587,31	92.607,62
Abr-04	5.061,87	9.577,79	14.639,66
May-04	4.925,90	9.320,55	14.246,45
Jun-04	19.330,50	36.576,27	55.906,77
Jul-04	30.109,34	0,00	30.109,34
Ago-04	24.990,00	0,00	24.990,00
Sep-04	44.065,30	0,00	44.065,30
Oct-04	31.946,04	0,00	31.946,04
TOTAL	**318.251,14**	**333.129,15**	**651.380,29**

INFORMACIÓN CON SECRETO FISCAL

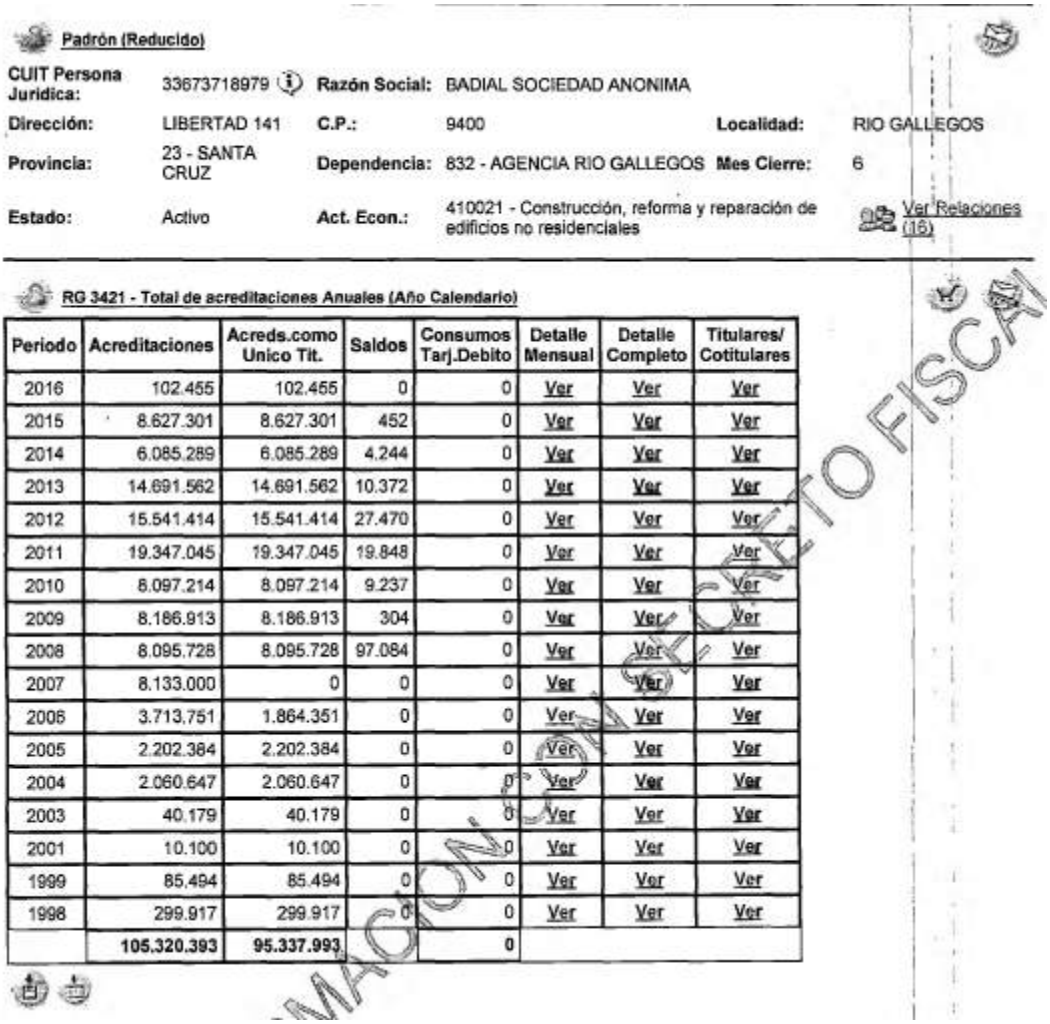


Anexo IV

AÑO	DEBITO FISCAL	SALDO art.24-1er.	CREDITO FISCAL	SUB-TOTAL (1)	Sdo.a fav. 2do.ptá.	MONTO UTILIZADO	SUB-TOTAL (2)	SALDO DD.JJ.	Saldo Declarado	Diferencia	Importe a depositar
Ago-02	39,78	-10.910,75	107,52	-10.968,02	-6.994,24	0,00	-6.994,24	-6.994,24	0,00	0,00	0,00
Sep-02	89,93	-10.906,37	179,56	-11.068,39	-6.994,24	0,00	-6.994,24	-6.994,24	0,00	0,00	0,00
Oct-02	390,58	-11.085,23	1.358,49	-12.588,04	-6.994,24	0,00	-6.994,24	-6.994,24	0,00	0,00	0,00
Nov-02	692,30	-12.000,14	935,97	-12.911,81	-6.994,24	0,00	-6.994,24	-6.994,24	0,00	0,00	0,00
Dic-02	2.030,30	-12.911,81	1.980,97	-12.588,48	-6.994,24	0,00	-6.994,24	-6.994,24	0,00	0,00	0,00
Ene-03	4.640,71	-12.995,48	1.273,80	-9.281,58	-6.994,24	0,00	-6.994,24	-6.994,24	0,00	0,00	0,00
Feb-03	3.615,00	-9.281,58	1.935,21	-7.693,58	-6.994,24	0,00	-6.994,24	-6.994,24	0,00	0,00	0,00
Mar-03	2.611,66	-7.693,58	992,76	-6.091,98	-6.994,24	0,00	-6.994,24	-6.994,24	0,00	0,00	0,00
Abr-03	3.131,69	-6.091,98	564,30	-3.420,23	-6.994,24	0,00	-6.994,24	-6.994,24	0,00	0,00	0,00
May-03	418,47	-3.420,23	374,19	-3.375,99	-6.994,24	0,00	-6.994,24	-6.994,24	0,00	0,00	0,00
Jun-03	3.130,31	-3.375,99	490,66	-746,24	-6.994,24	0,00	-6.994,24	-6.994,24	0,00	0,00	0,00
Jul-03	1.240,01	-746,24	741,32	253,79	-6.994,24	0,00	-6.994,24	-6.740,54	0,00	0,00	0,00
Ago-03	8.091,36	0,00	709,37	7.383,97	-6.725,54	0,00	-6.725,54	658,43	0,00	658,43	658,43
Sep-03	6.001,90	0,00	2.041,15	5.883,83	0,00	0,00	0,00	5.883,83	0,00	5.883,83	5.883,83
Oct-03	26.074,40	0,00	23.333,02	12.744,34	0,00	2.338,19	2.338,19	15.082,57	0,00	15.082,57	15.082,57
Nov-03	10.021,30	0,00	1.130,30	8.584,56	0,00	2.544,25	2.544,25	11.128,81	0,00	11.128,81	11.128,81
Dic-03	92.310,37	0,00	10.480,97	81.829,40	0,00	0,00	0,00	81.829,40	7.401,27	74.428,13	74.428,13
Ene-04	77.745,04	0,00	21.521,45	56.223,68	0,00	0,00	0,00	56.223,68	2.127,00	53.796,68	53.796,68
Feb-04	87.341,08	0,00	5.274,61	82.066,47	0,00	0,00	0,00	82.066,47	24.924,71	57.141,76	57.141,76
Mar-04	92.697,02	0,00	20.487,00	72.210,02	0,00	0,00	0,00	72.210,02	11.533,31	60.697,31	60.697,31
Abr-04	14.630,56	0,00	8.268,87	6.362,69	0,00	0,00	0,00	6.362,69	0,00	6.362,69	6.362,69
May-04	14.240,40	0,00	26.390,79	-12.144,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Jun-04	60.906,77	12.146,24	34.281,34	18.500,68	0,00	0,00	0,00	18.500,68	0,00	18.500,68	18.500,68
Jul-04	30.109,34	0,00	18.142,21	11.967,13	0,00	0,00	0,00	11.967,13	0,00	11.967,13	11.967,13
Ago-04	25.880,83	0,00	16.540,81	9.340,02	0,00	0,00	0,00	9.340,02	0,00	9.340,02	9.340,02
Sep-04	44.095,90	0,00	48.797,68	-2.753,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Oct-04	31.946,04	-2.753,28	9.904,12	19.288,64	0,00	0,00	0,00	19.288,64	12.005,05	7.283,59	7.283,59
TOTALES	661.380,69	-116.556,43	244.914,15	299.709,79	-90.286,42	5.483,44	-84.813,38	214.741,36	56.012,13	306.082,00	306.082,00

Mal puede inferirse, de esos gráficos, que la firma Badial SA mantuviese una actividad económica vinculada, de cualquier forma, con la construcción de obra pública vial.

Una empresa que, hasta que asumió Néstor Carlos Kirchner la primera magistratura y Lázaro Antonio Báez se volcó al negocio de la obra pública, siquiera se le realizaba descuento y retención de ganancias:



Padrón (Reducido)

CUIT Persona Jurídica:	33673718979	Razón Social:	BADIAL SOCIEDAD ANONIMA		
Dirección:	LIBERTAD 141	C.P.:	9400	Localidad:	RIO GALLEGOS
Provincia:	23 - SANTA CRUZ	Dependencia:	832 - AGENCIA RIO GALLEGOS	Mes Cierre:	6
Estado:	Activo	Act. Econ.:	410021 - Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales		Ver Relaciones (16)

RG 3421 - Total de acreditaciones Anuales (Año Calendario)

Periodo	Acreditaciones	Acreds.como Unico Tit.	Saldos	Consumos Tarj.Debito	Detalle Mensual	Detalle Completo	Titulares/ Cotitulares
2016	102.455	102.455	0	0	Ver	Ver	Ver
2015	8.627.301	8.627.301	452	0	Ver	Ver	Ver
2014	6.085.289	6.085.289	4.244	0	Ver	Ver	Ver
2013	14.691.562	14.691.562	10.372	0	Ver	Ver	Ver
2012	15.541.414	15.541.414	27.470	0	Ver	Ver	Ver
2011	19.347.045	19.347.045	19.848	0	Ver	Ver	Ver
2010	8.097.214	8.097.214	9.237	0	Ver	Ver	Ver
2009	8.186.913	8.186.913	304	0	Ver	Ver	Ver
2008	8.095.728	8.095.728	97.084	0	Ver	Ver	Ver
2007	8.133.000	0	0	0	Ver	Ver	Ver
2006	3.713.751	1.864.351	0	0	Ver	Ver	Ver
2005	2.202.384	2.202.384	0	0	Ver	Ver	Ver
2004	2.060.647	2.060.647	0	0	Ver	Ver	Ver
2003	40.179	40.179	0	0	Ver	Ver	Ver
2001	10.100	10.100	0	0	Ver	Ver	Ver
1999	85.494	85.494	0	0	Ver	Ver	Ver
1998	299.917	299.917	0	0	Ver	Ver	Ver
	105.320.393	95.337.993		0			

COPIA CONCRETO FISCAL

Resulta más que razonable la explicación que dio su apoderado ante la AFIP en el marco de la inspección en cuestión: sus actividades, para ese entonces, eran las de: *"a) Servicios relacionados con la actividad turística: en la zona de El Calafate en el complejo turístico que la sociedad posee en esa localidad"* y *"b) Servicios relacionados con la prestación de servicios.* ***Se desarrolla a partir de agosto de 2003 brindando el alquiler de equipos (máquinas viales)*** *y propiedades en la Pcia. de Santa Cruz (Río Gallegos y El Calafate)"* (ver fs. 5 del cuerpo anexo II presentado con el informe final de inspección en el marco de la orden de intervención nro. 63.540).

El intento de la defensa técnica de Lázaro Antonio Báez de presentarlo como un avezado directivo de una empresa constructora es directamente una farsa.

Hasta el año 2003 Badial SA no tuvo ningún tipo de vínculo con la obra pública, carecía de personal contratado que pudiese hacer frente a obligaciones de esa índole, no registraba movimientos monetarios compatibles con el ejercicio de una actividad económica de esas características y, como si eso fuera poco, la propia empresa reconoció que recién a partir del mes de agosto del año 2003 comenzaron a tener algún tipo de relación con el rubro a través del alquiler de maquinaria vial.

De conformidad con lo explicado hasta el momento, tenemos la certeza de que **desde el año 2002 y hasta que se produce la asunción a la Presidencia de la Nación de Néstor Carlos Kirchner, Lázaro Antonio Báez se encontraba registrado impositivamente como monotributista y que carecía de experiencia en el rubro de la construcción de la obra pública vial que explique, *ex ante*, su inmersión en el negocio**. Por el contrario, como sí ha quedado explicado, **lejos de haber sido un proceso ocurrido de manera espontánea y sin otro fin más que el propio crecimiento económico, como el de tantos otros empresarios, el inicio de la actividad empresarial de Lázaro Antonio Báez en la provincia de Santa Cruz, y específicamente en el rubro de la obra pública vial, desde siempre obedeció a una finalidad no revelada hasta ahora: procurar un beneficio ilegítimo para sí y para los ex presidentes Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, con quienes tenía un vínculo cercano.**

Además, ilustrando la realidad de los hechos se desprende que de la declaración jurada de bienes personales correspondiente al año 2002, aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y reservada en Secretaría, el nombrado detentaba para sí activos por $ 1.123.181,06, conforme el siguiente detalle:



a	Inmuebles	010	82696.25
b	Derechos reales	020	0.00
c	Automotores	021	133000.00
d	Naves	022	0.00
e	Aeronaves	023	0.00
f	Patrim. de emp. y explot. unipers.	035	0.00
g	Acciones, cuotas, part. soc. etc.	150	0.00
h	Títulos públicos y privados	151	0.00
i	Créditos	020	994000.00
j	Depósitos en dinero	009	0.00
k	Dinero en efectivo	029	200000.00
l	Bienes muebles registrados	086	0.00
m	Otros bienes	030	0.00
n	Bs. pers. y hs. muebles en el hogar	031	83484.81
o	TOTAL EN EL PAIS	132	1533181.06

Que incluían tres inmuebles, dos de ellos con un porcentaje de participación del 50% adquiridos previo al año 2001:



INMUEBLES EN EL PAIS

Detalle	CODIGO DE INCISO	PERIODO DE COMPRA	TIPO DE INMUEBLE	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	IMPORTE	IMPORTE INMUEBLE PAIS	IMPORTE EXENTO
	10	10/2001	6	50.000	54.555,00	27.277,50	0,00
	10	11/1999	6	100,000	20.000,00	20.000,00	0,00
	10	11/2001	6	50.000	70.837,50	35.419,75	0,00

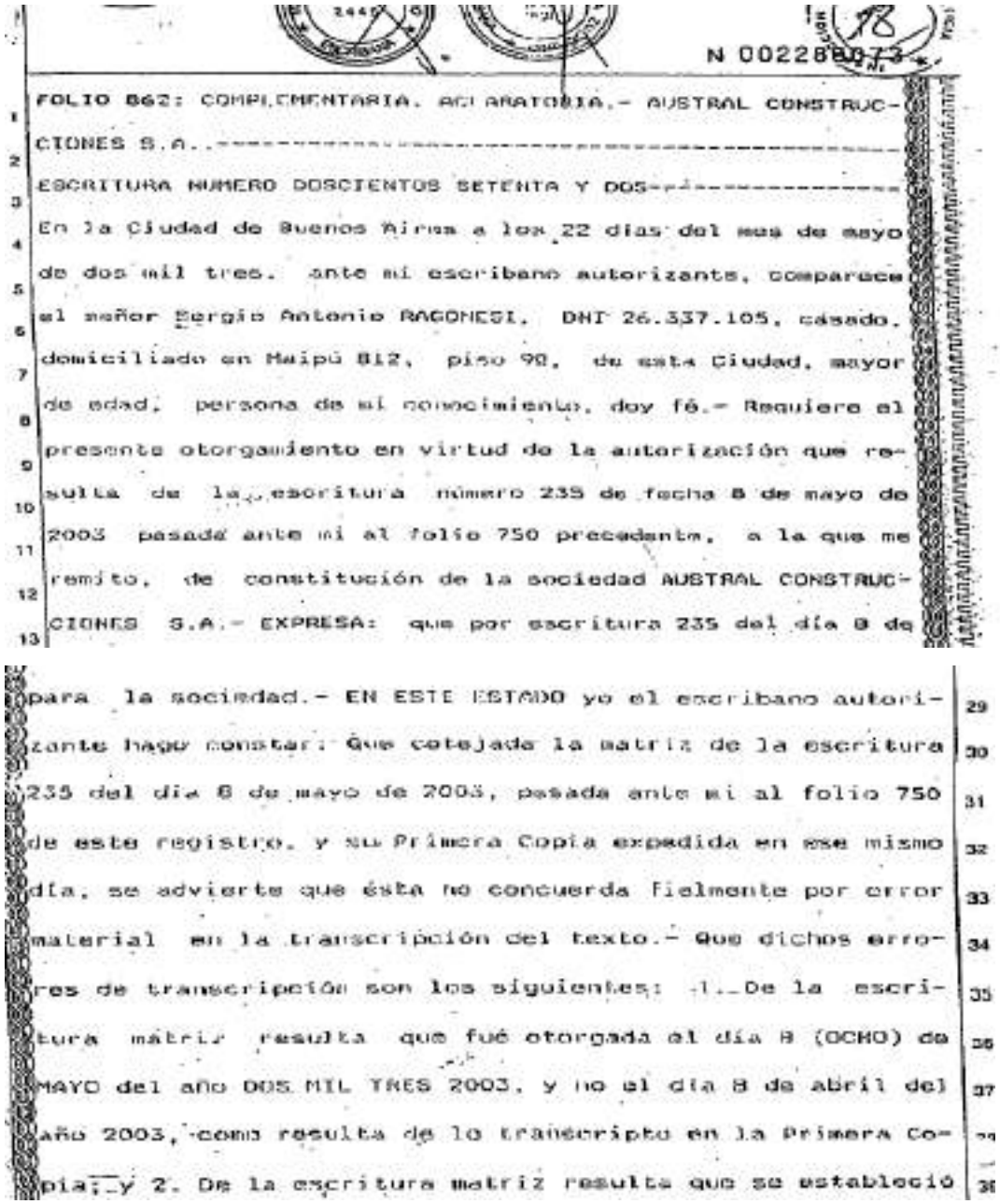
Total de Registros = 3

Sentado lo anterior, en los párrafos que siguen abordaremos cada una de las adquisiciones de las empresas que finalmente conformaron el grupo tal como lo conocemos, y analizaremos las razones y el modo empleado por Báez para, en el período en el que se extendió la maniobra criminal que aquí investigamos, registrar una magnífica evolución patrimonial.

III.- Comenzaremos por **Austral Construcciones Sociedad Anónima**, en adelante ACSA, y lo que será la empresa insignia del grupo.

La escritura nro. 235, folio nro. 750 (reservada en Secretaría), documento constitutivo de la sociedad, indica que se habría constituido el 8 de abril de 2003; pero este dato era incorrecto según luego se aclarara mediante escritura nro. 272, folio nro. 862, en la cual se plasmó que la fecha en que se otorgó ese acto fue el **8 de mayo de 2003** y no el 8 de abril de

2003 como se había señalado primigeniamente debido a un error material (documentación digital obrante en las carpetas “Caja 001- Anexo A” y “Causa 21029-18 JCCF 10, SEC 19” – “Caja 7 legajos 2” – “legajo R”).



FOLIO 862: COMPLEMENTARIA, ACLARATORIA.- AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.-

ESCRITURA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS-

En la Ciudad de Buenos Aires a los 22 días del mes de mayo de dos mil tres, ante mi escribano autorizante, comparece el señor Sergio Antonio RAGONESI, DNI 26.337.105, casado, domiciliado en Maipú 812, piso 9º, de esta Ciudad, mayor de edad, persona de mi conocimiento, doy fé.- Requiere el presente otorgamiento en virtud de la autorización que resulta de la escritura número 235 de fecha 8 de mayo de 2003 pasada ante mi al folio 750 precedente, a la que me remito, de constitución de la sociedad AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.- EXPRESA: que por escritura 235 del día 8 de

para la sociedad.- EN ESTE ESTADO yo el escribano autorizante hago constar: Que cotejada la matriz de la escritura 235 del día 8 de mayo de 2003, pasada ante mi al folio 750 de este registro, y su Primera Copia expedida en ese mismo día, se advierte que ésta no concuerda fielmente por error material en la transcripción del texto.- Que dichos errores de transcripción son los siguientes: 1.- De la escritura matriz resulta que fué otorgada el día 8 (OCHO) de MAYO del año DOS MIL TRES 2003, y no el día 8 de abril del año 2003, como resulta de lo transcripto en la Primera Copia; y 2. De la escritura matriz resulta que se estableció

Esta circunstancia que tan claramente surge de la evidencia reunida, sin embargo, fue cuestionada por la defensa de Lázaro Antonio Báez.

Recordemos que el Dr. Villanueva insistió en que ACSA se había constituido en el mes de abril y no en mayo e incluso tildó de falaz en ese punto el alegato del Ministerio Público Fiscal al sostener que *"están diciéndonos que Austral se constituyó el 8 de mayo de 2003. Pero volvamos de nuevo al acta de constitución de Austral: 8 de abril del año 2003. Hablemos entonces de fechas concretas, vamos a hablar de esas fechas que los fiscales falsearon porque no les servía, no les servía la verdad, y porque nunca intentaron llegar a la verdad"* y, a modo de respaldo gráfico de sus dichos exhibió la siguiente línea de tiempo (ver la jornada de debate del 3 de octubre del año 2022):



Ya vimos la irrelevancia probatoria que tiene la designación formal en el cargo societario de la firma Badial SA por parte de Báez. Ahora nos enfrentamos, una vez más, frente a un artilugio defensista cimentado en una nueva falsedad. Es que, independientemente de aquella primera escritura que efectivamente ubicaría en el mes de abril la constitución de la firma, lo cierto es que las partes conocían ya -por eso los fiscales indicaron una fecha diferente- que el acto se había materializado en mayo, pues un documento

de idéntico valor probatorio -que la defensa de Báez deliberadamente omitió mencionar- se ocuparía de rectificar la información discutida.

Entonces, advertimos que **Austral Construcciones, como correctamente lo plantearon los Sres. Fiscales de Juicio, se constituyó pocos días antes de que se conociera formalmente la renuncia de Carlos Saúl Menem a la segunda vuelta electoral de los comicios presidenciales del año 2003**, dando así un paso al costado en el ballotage con Néstor Carlos Kirchner, quien finalmente asumió el cargo de Presidente de la Nación Argentina el 25 de mayo del año 2003. Más allá de que esa decisión de Menem se comunicó el 14 de mayo de 2003, días antes los medios de comunicación ya la venían anticipando, tal como puede verse en la documental reservada en el tribunal incorporada al proceso por el acusador estatal (caja nro. 001, Anexo A). Recordemos también que la primera vuelta había tenido lugar el día 27 de abril de ese año, y a los pocos días ya las encuestas de opinión daban a Kirchner una abrumadora victoria récord, cercana al 70% de los votos.

En definitiva, para el 8 de mayo de 2003 no sólo ya se daba por segura una victoria del entonces gobernador de Santa Cruz, sino que resonaba en los medios de comunicación la posible renuncia de su contrincante a la segunda vuelta.

En los inicios de ACSA se fijó un capital social en la suma de $ 12.000, representado por doce mil (12.000) acciones integradas de la siguiente manera: Sergio Leonardo Gotti suscribió seis mil (6.000) acciones, en tanto que Guido Santiago Blondeau (accionista en la empresa “Invernes” de Ernesto Clarens) y Lázaro Antonio Báez lo hicieron por tres mil (3.000) acciones cada uno. La sociedad constituyó domicilio en Pasaje Carabelas 241, piso 5° de esta ciudad y fue finalmente inscripta en la Inspección General de Justicia el 26 de mayo de 2003 (Registro nro. 6.935, Libro 20, Tomo de Sociedades por Acciones).



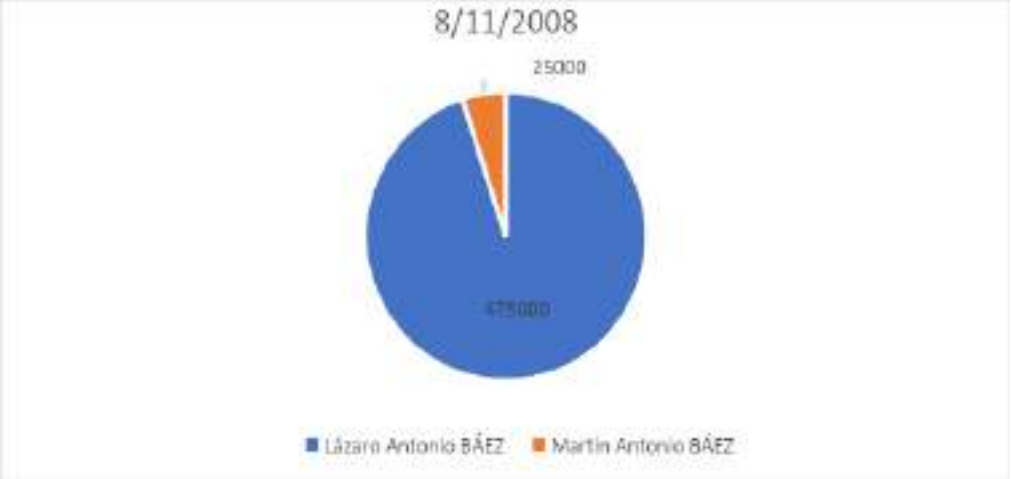
Posteriormente, conforme surge de los libros de la empresa, el 30 de julio de 2003, Ana María Sangiorgio reemplazó a Blondeau y lo representó con sus tres mil (3.000) acciones.

El 27 de agosto de 2003 se aumentó el capital social y se fijó en $500.000, representado en quinientas mil (500.000) acciones, y a partir del año 2005, específicamente desde el 9 de mayo, Lázaro Antonio Báez logró ser el socio mayoritario con cuatrocientos setenta y cinco mil (475.000) acciones, integrando las restantes veinticinco mil (25.000), en primer lugar, Félix Roberto Di Perna. Luego, el 5 de septiembre de 2005 el nombrado se las transfirió a Fernando Javier Butti y finalmente, este último, el 8 de noviembre de 2008, hizo lo propio a Martín Antonio Báez.

Desde ese entonces, y hasta el final del giro comercial, la empresa siempre tuvo la misma estructura societaria.

De acuerdo a lo informado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, tanto Blondeau como Sangiorgio, Di Perna y Butti tenían vinculación con la firma Invernes SA (Documentación digital ubicada en la carpeta “Anexo O” de “Causa 21029-18 JCCF 10, SEC 19” – “Caja 7 legajos 2”). Si bien la presidencia al inicio la ejerció Sergio Leonardo Gotti, luego

pasó a manos de Fernando Javier Butti, y con motivo de su renuncia -el 28 de agosto de 2004- se designó a Julio Enrique Mendoza, quien permaneció en la cúpula representativa del órgano directivo hasta el final de los hechos que aquí se juzgan.



Ya desde el inicio vemos algunas sospechosas particularidades en torno a los manejos que tendría Austral Construcciones con el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. Nótese que en ocasión de denunciar ante ese ente las obras más importantes realizadas durante los últimos 2 años ofreció dos referencias técnicas, ambas del 1° de octubre de 2003 y cuya contratista fue Gotti SA. Recuérdese que, uno de los accionistas mayoritarios fundadores de ACSA, Sergio Leonardo Gotti, era también accionista de Gotti SA

Además, se destaca que aquel acto debió haber importado un pedido de aclaración porque en la descripción de una de las obras se indicó una ruta que no existía y, a pesar de ello, nada se hizo. Esto le permitiría a la empresa ostentar la capacidad de contratación original. Asimismo, denunció otras tres en ejecución, y en las que también lo había contratado Gotti SA.

A raíz de subcontrataciones y manipulación de la información a declarar, ACSA logró allanar su camino para reunir los requisitos para inscribirse ante el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. Una vez logrado este objetivo comenzó a asociarse en Unión Transitoria de Empresas (UTE) para aprovechar la capacidad de contratación de otras sociedades y, de ese modo, ganar las licitaciones con un mínimo de capacidad de contratación que técnicamente no tenía.

Además de esa prueba documental, respecto del motivo de su creación se incorporó por lectura la versión brindada por Sergio Leonardo Gotti, en ocasión de efectuar su descargo en el marco de la causa nro. CFP 21.029/2018, caratulada "Clarens, Ernesto y otros s/inf. Art. 303 del CP" actualmente en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

Allí explicó que fue Clarens quien le sugirió a su padre Victorio Gotti (cofundador de Gotti SA) que creara una nueva sociedad dedicada a la construcción, a modo de resguardo para que, eventualmente, pudiera suceder a Gotti SA ante una quiebra. **Así fue cómo nació ACSA en el año 2003, la que Gotti constituyó junto a Clarens y Báez.** Contó que Victorio había suscripto el 60% del capital social, pero colocó las acciones a su nombre porque si Gotti SA llegaba a quebrar las consecuencias patrimoniales del proceso falencial alcanzarían seguramente el patrimonio de su padre. Y añadió que el 40% restante se había repartido en partes iguales entre Lázaro Báez y Ernesto Clarens, solo que este último lo haría representado por Guido Blondeau.

Finalmente refirió que, como la situación de Gotti SA terminó mejorando, su padre decidió continuar únicamente con esa empresa mientras que Lázaro Antonio Báez quiso quedarse con ACSA; motivo por el cual, por disposición del primero, le traspasó las acciones de ACSA a Báez y supo que Clarens también haría lo mismo.

En suma, **la prueba demuestra que pocos días antes de que Néstor Carlos Kirchner triunfase en las elecciones que le permitirían acceder la Presidencia de la Nación, Lázaro Báez constituyó Austral Construcciones**; que la inscribió en la Inspección General de Justicia al día siguiente en que aquél asumiera formalmente la presidencia de la nación; que en principio detentó sólo un 25% del paquete accionario y que en el año 2005 obtuvo su control ampliamente mayoritario al hacerse con el 95% de las cuotas partes.

A partir de allí y en poco tiempo, **logró posicionar a la firma como una de las mayores empresas dedicadas a la construcción vial** de esos tiempos en la provincia de Santa Cruz, con la ayuda de la firma Gotti SA a cuyo respecto nos explayaremos en el próximo acápite.

En efecto, luego de aquel inicio coincidente con el comienzo del mandato presidencial de Kirchner, **ACSA se convirtió en el buque insignia del grupo económico que en lo sucesivo conformaría Lázaro Antonio Báez, sin perder nunca la centralidad en el devenir de sus negocios.** Y aquí, un dato inobjetable: **su formidable crecimiento** -en el que ahondaremos luego- **se asoció en forma directa a la asignación de obra pública vial en la provincia austral**.

La existencia y centralidad de ACSA en el conglomerado comandado por Báez no fue controvertida, sino que, por el contrario, se halla harto corroborada con la documental reservada y las declaraciones de los testigos del juicio.

De tal modo, David Eduardo Bahamondez indicó que las empresas que pertenecían a Lázaro Antonio Báez "*Por rumores, porque yo la verdad que los papeles no los vi, eran Kank y Costilla, Austral, Loscalzo y Del Curto...Gotti también, Esuco creo que igual...Equimac creo que también la tenía igual*". El testigo Fernando Matías Clavel al serle consultado respecto si sabía cuáles eran las empresas en las que participaba el nombrado Báez respondió "*Mirá, ahora que recuerde Austral, creo que Gotti y no sé si*

Loscalzo y Del Curto o algo por el estilo. Creo, no recuerdo bien, pero de esas tres empresas seguro que sí" (jornada nro. 43 del día 3 de noviembre de 2020).

En misma dirección también se expidió Jorge Leonardo Fariña, pues al preguntársele respecto de las empresas Austral Construcciones S.A., Sucesión de Adelmo Biancalani y Kank y Costilla S.A. refirió que "*[e]ran de la misma propiedad las tres empresas del grupo*" y en cuanto a la firma Gotti S.A. afirmó que "*[e]ra una empresa de Báez, pero no se podía sumar al fideicomiso*" (jornada nro. 94 del día 21 de diciembre de 2021).

De similar manera también se expresó el testigo Alejandro Javier Mon al sostener que las "*empresas del grupo Lázaro Báez son Austral Construcciones, Kank y Costilla, Gotti y Loscalzo y Del Curto*" (jornada nro. 101 del día 7 de marzo de 2022).

Y, de modo similar se explayaron los testigos Camilo Manuel Merino y Mariana de Jesús Zuvic (audiencias nros. 23 y 65 de los días 2 de marzo de 2020 y 1° de junio de 2021, respectivamente).

Por su parte, la defensa de Báez, como vimos, únicamente aspiró a cuestionar la fecha de creación de la empresa. Un vano e infructuoso intento en el que se omitió la consideración de prueba dirimente, que evidentemente se emprendió por lo sugestivo que resultaba la verdad, esto es, que **una persona sin ningún tipo de experiencia profesional en la materia, que para ese entonces se encontraba registrada como monotributista, decidió crear una empresa constructora de obra pública en el mismo momento en el que tomó conocimiento de que Néstor Carlos Kirchner -a la postre beneficiario de la maniobra criminal- accedería al máximo cargo político de este país: la Presidencia de la Nación**.

IV.- En el afán de avanzar en la concreción del plan delictivo, veremos que la naturaleza del procedimiento de contratación pública demostraría que

ACSA, aunque primordial, no sería suficiente para lograr los fines propuestos. Por el contrario, la maniobra exigía al constructor, fundamentalmente durante los primeros años, controlar una pluralidad de empresas que quedarían al servicio de aquella firma central para el conglomerado, con distintas funciones según el momento de que se tratase. En algunos casos, para proveer un aumento en la capacidad de contratación de ACSA, en otros para aparentar competencia en las licitaciones y, en ocasiones, para garantizar ellas mismas el éxito del grupo en las contiendas públicas.

En ese tren, Báez tomó control de la **firma Gotti SA,** una empresa familiar, cuya composición accionaria inicial fue compartida entre Fausto y Victorio Gotti, poseedores cada uno del 50% del paquete accionario. Con el fallecimiento del último nombrado se designó como presidente a Sergio Leonardo Gotti, uno de los hijos de Victorio, quien hasta ese momento se desempeñaba como director suplente.

Para contextualizar, cabe mencionar que la firma Gotti SA era una de las principales constructoras de Comodoro Rivadavia, conforme detalló el testigo Norman Ariel Williams al declarar ante este juicio. Recuérdese que el nombrado prestaba funciones en la Administración Federal de Ingresos Públicos desde el año 1991 y, tras haber estado a cargo de la Dirección Regional de Comodoro Rivadavia, dijo que Gotti SA *"era básicamente la principal empresa constructora de nuestra Dirección Regional"* (jornadas nro. 60 y 61 de los días 20 y 27 de abril de 2021).

Pues bien, una de las principales evidencias del interés e injerencia de Lázaro Báez en esta sociedad de notable trayectoria quedó acreditada documentalmente cuando **el 20 de enero de 2005 Sergio Leonardo Gotti lo propuso como administrador general de Gotti SA** *"con facultades especiales de administración a los efectos de unificar los criterios del rumbo empresario y optimizar el funcionamiento de la misma [y agregó] que el propuesto ya con anterioridad ha demostrado acabada solvencia en la dirección*

empresarial…". Ante ello, se resolvió, por unanimidad, designar para a Báez el cargo propuesto (acta de Directorio nro. 601).



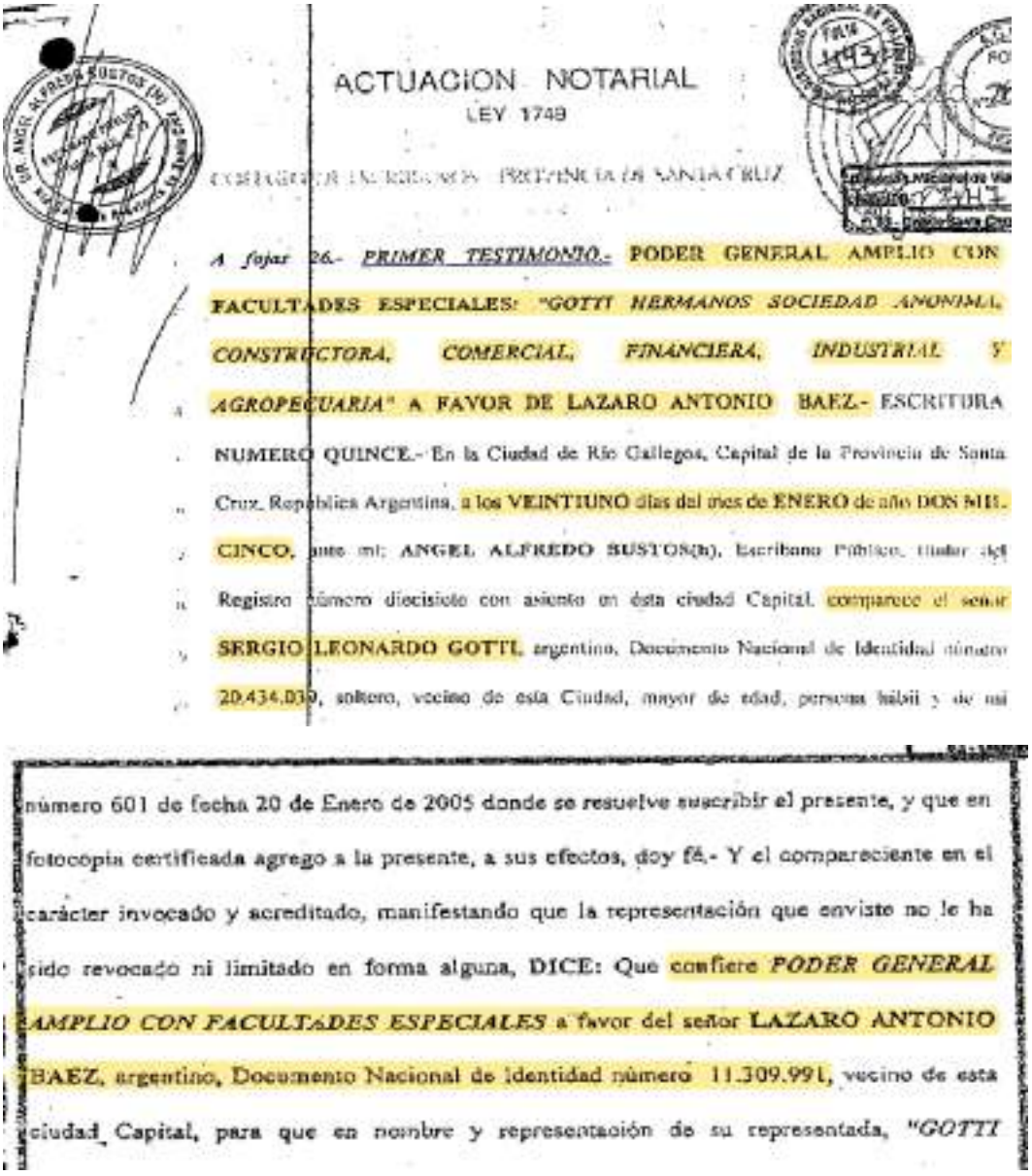
Acta de Directorio Nº 601

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 30 días del mes de mayo de 2005, siendo las diez horas, se reunen en la sede social los señores Directores de Gotti S.A., a fin de tratar como único tema del orden del día, la designación de un Administrador general de la empresa con facultades especiales de administración a los efectos de unificar los criterios del mando empresario y optimizar el funcionamiento de la misma. Toma la palabra el Sr. Sergio Leonardo Gotti y propone tal función al Sr. Lázaro Antonio Báez, manifestando que el propuesto ya con anterioridad ha demostrado acabada solvencia en la dirección empresarial, razón por la cual entendiera que su concurso se ajusta a los requisitos actuales de Gotti S.A. Puesta a votación la moción y luego de un breve cambio de ideas, se resuelve por unanimidad designar al Sr. Lázaro Antonio Báez para el cargo propuesto, recomendándole al Sr. Sergio Leonardo Gotti el otorgamiento de los respectivos poderes con amplias facultades a favor del nombrado y autorizándolo a la suscripción del instrumento público pertinente. No siendo para más, a las once horas se dá por finalizada la reunión, firmando los presentes en prueba de conformidad y aceptación: Sr. Sergio Leonardo Gotti, presidente; Sr. Leonardo Gotti, vicepresidente; y Sra. Carlota C. de Gotti, directora suplente.

Esa designación refleja el rol que para ese entonces desempeñaba Lázaro Antonio Báez en Gotti SA, pues ya venía demostrando con anterioridad a la propuesta "acabada solvencia" en la dirección empresarial y ese fue, justamente, el motivo -al menos en lo formal- por el cual se lo nombró Administrador General de la empresa.

Al día siguiente **se le otorgó un poder general amplio con facultades especiales para que en nombre y representación de su representada Gotti SA** interviniera en todos los negocios y asuntos de orden administrativos,

comerciales, laborales, industriales y judiciales, cualquiera fuera su naturaleza o jurisdicción.



ACTUACION NOTARIAL
LEY 1749

A fojas 26.- PRIMER TESTIMONIO.- PODER GENERAL AMPLIO CON FACULTADES ESPECIALES: "GOTTI HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCTORA, COMERCIAL, FINANCIERA, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA" A FAVOR DE LAZARO ANTONIO BAEZ.- ESCRITURA NUMERO QUINCE.- En la Ciudad de Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz, República Argentina, a los VEINTIUNO días del mes de ENERO de año DOS MIL CINCO, ante mí: ANGEL ALFREDO SUSTOS(h), Escribano Público, titular del Registro número diecisiete con asiento en esta ciudad Capital, comparece el señor SERGIO LEONARDO GOTTI, argentino, Documento Nacional de Identidad número 20.434.039, soltero, vecino de esta Ciudad, mayor de edad, persona hábil y de mi

número 601 de fecha 20 de Enero de 2005 donde se resuelve suscribir el presente, y que en fotocopia certificada agrego a la presente, a sus efectos, doy fé.- Y el compareciente en el carácter invocado y acreditado, manifestando que la representación que inviste no le ha sido revocado ni limitado en forma alguna, DICE: Que confiere *PODER GENERAL AMPLIO CON FACULTADES ESPECIALES* a favor del señor LAZARO ANTONIO BAEZ, argentino, Documento Nacional de Identidad número 11.309.991, vecino de esta ciudad Capital, para que en nombre y representación de su representada, "GOTTI

Los efectos de la designación serían inmediatos, pues al día siguiente ya puede verse que **Gotti SA empezaría a tomar decisiones de negocios en beneficio de ACSA**. En efecto, el acta de Directorio siguiente, del 25 de enero de ese mismo año -a escasos cinco días de la designación de Báez- **se**

resolvió contratar los servicios de Austral Construcciones para la realización de los trabajos pendientes de ejecución, las modificaciones y/o ampliaciones de obra que pudieran realizarse respecto de cuatro obras específicas que Gotti SA venía ejecutando. Incluso, se señaló que también **incluía la *"cesión de la totalidad de las certificaciones, modificaciones de precios y/o modificaciones de obras que pudieren concretarse en el futuro"*** (acta de Directorio nro. 602).

Similar fue lo que ocurrió en el acta de Directorio nro. 603 del 11 de marzo de 2005 respecto de otras dos obras viales.

Eso es solo el principio, pues en fecha 22 de agosto de 2005, Gotti SA también cedería a ACSA sus contratos de obra pública (escritura nro. 291), lo que sin dudas redundaría en llamativos beneficios económicos para la joven firma. En efecto, a través de dicho documento, dejó en manos de ACSA, en forma gratuita y sin cargo alguno, seis contratos de obra pública, lo que le permitiría percibir toda suma adeudada por certificados de obra aprobados, aún con anterioridad a la cesión. En virtud de ello, además, se estipuló que Invernes SA cedería, transferiría y renunciaría a favor de ACSA el cobro de la totalidad de la certificación, readecuación de precios y modificaciones de obra que se produjeran, relacionadas con los contratos cedidos (documentación digital obrante en la carpeta "Causa 21029-18 JCCF 10, SEC 19" – "Caja 7 legajos 2" – "legajo R"-)

Vale aclarar en este punto el rol de quienes intervinieron en el acto: Sergio Leonardo Gotti (presidente de Gotti SA) se presentó como cedente, Fernando Javier Butti (apoderado de ACSA) operó como cesionario y, como parte gerenciadora, Guido Santiago Blondeau, en representación de Invernes SA. Es que Invernes había suscripto previamente un contrato de gerenciamiento con Gotti SA (que data del 31 de diciembre de 2001) y otro de cesión de cobranzas de certificado de obras y otras acreencias (fechado 2 de enero de 2002).

Además de la documentación aludida, conforma el plexo probatorio el contrato de suministro de fecha 3 de octubre de 2005 entre Gotti SA y Armando Ulled, en el que se asentó que Gotti se había comprometido a realizar una gran cantidad de obras que seguramente demandarían la subcontratación de proveedores, por lo que Armando Ulled proveería parte de los recursos e insumos necesarios su desarrollo.

También consta el contrato entre ACSA y Gotti SA de fecha 30 de octubre de 2006, mediante el cual esta última se obligaba a conseguir al primero los equipos de trabajo a cambio de cobrar un 1% de los importes facturados; con la particularidad de que, ante un eventual incumplimiento de Gotti SA, se le aplicaría una multa del 1% del monto de la contratación en que se hubiere verificado el incumplimiento (conforme surge de los puntos I, IV y VI). En dicho acto se dejó constancia que se encontraba presente un representante de la firma Invernes SA (documentación digital obrante en la carpeta “Anexo Ñ” de “Causa 21029-18 JCCF 10, SEC 19” – “Caja 7 legajos 2”).

La prueba documental incorporada resultó conteste con los dichos vertidos por Sergio Leonardo Gotti y Fabiana del Valle Gotti en sus descargos en la causa nro. 21.029/2018 en la que se encuentran imputados. Por eso, una vez confrontados con el resto del material probatorio, permiten otorgar certeza positiva al modo en que se desarrollaron los acontecimientos a este respecto.

De ese modo y *“aunque la indagatoria es primordialmente un acto de defensa, puede de modo secundario constituir fuente efectiva de pruebas para la investigación, lo cual no contraría cuanto se viene diciendo, pues los dichos del imputado serán valorados conforme todo el espectro probatorio y las reglas de la sana crítica racional”* (Navarro, G. y Daray, R. “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 804).

Repasando brevemente las declaraciones prestadas en esos términos, vale destacar que Sergio Leonardo Gotti manifestó que cuando su padre Victorio estuvo a cargo de la empresa familiar por consejo de Roberto López, interventor del Banco de Santa Cruz, contrató a Ernesto Clarens para que llevara adelante el refinanciamiento de una deuda que mantenía con esa institución, cercana a los nueve millones de dólares.

Que, con motivo de ello, la entidad bancaria le sugirió que aceptara la designación de *"una especie de interventor o veedor de hecho"* para que supervisara el pago de ese préstamo, y esa persona fue Lázaro Antonio Báez. Incluso, añadió que su progenitor había aceptado suscribir con la firma Invernes un contrato de gerenciamiento.

Agregó que el 4 de abril de 2004 se produjo el fallecimiento de su padre, y su tío decidió no participar más en la administración de la empresa sino conservar, únicamente, el carácter de accionista, de modo tal que solo quedaría el declarante como integrante del Directorio. En ese contexto, Báez habría comenzado a intervenir cada vez más en los negocios de Gotti SA, al igual que con los de Invernes, destacándose como evidencia de ello que Clarens le había vendido sus acciones de Invernes a César Andrés, contador de confianza de Báez.

Allí es donde ubicó el principio de **los conflictos con Báez por la marcha de los negocios de Gotti SA. Esas tensiones, sumadas a su falta de experiencia, a la delicada situación financiera de Gotti SA y a las relaciones que Báez mantenía en la provincia de Santa Cruz, determinó que terminara cediendo ante las presiones y el 21 de enero de 2005 le confirió un poder como administrador general de la firma. Esto implicó, en definitiva, que aquel tomara el control total de la empresa**.

Aseguró que Báez se aprovechó y le impidió acceder a la administración de la empresa; y, poco a poco, fue llevando a ACSA la estructura técnica y profesional de Gotti SA. Así, logró disponer tanto de los

empleados como de la maquinaria, a la par que también tomó el control financiero de la empresa a través de Invernes.

Como ejemplos de la influencia que Báez ejercía en la empresa, trajo a colación la firma de los dos contratos antes referidos, es decir, el de suministro suscripto con Armando Ulled el 3 de octubre de 2005 y el de asistencia con Austral Construcciones datado el 30 de octubre de 2006, en ambos casos celebrados bajo la presión ejercida por el empleado bancario devenido en empresario.

Finalmente, dijo que hacia mediados del año 2011 decidió poner a la venta sus acciones en Gotti SA, acto que se materializó el 7 de noviembre de 2012. A partir de ese momento se desvinculó completa y definitivamente de Gotti SA.

Por su parte, resulta por demás elocuente lo expuesto por Fabiana del Valle Gotti, quien relató que **antes de producirse la muerte de su padre** -quien falleció en un accidente automovilístico-, éste **le había contado acerca de las presiones que venía recibiendo por parte del poder político de la provincia de Santa Cruz para que vendiera la empresa**. Asoció aquellas presiones al ahogamiento financiero de la empresa, bajo la lógica de que realizaba los trabajos pero no recibía los pagos por ellos. Dijo, evidenciando la íntima vinculación entre esa secuencia y la suerte que habría de correr luego la empresa, que su padre le comentó que ***"le habían metido un interventor dentro de la empresa, Lázaro Báez"***.

En el contexto descripto, expresó que el 20 de octubre de 2006 se desvinculó de la firma familiar mediante la suscripción del "Convenio de Cesión de Derechos Hereditarios, Partición de Herencia y Adjudicación de Bienes"; acto con el cual cedió a su único hermano todos los derechos hereditarios respecto de las acciones emitidas por la sociedad comercial Gotti SA.

En sintonía con el cuadro detallado, que evidencia una activa intervención de Lázaro Báez en Gotti SA, ponderamos lo expuesto por el testigo Leonardo Fariña, quien declaró en el debate que la documentación contable de la firma Gotti SA se encontraba en ACSA y que, si bien no le constaba que Lázaro Antonio Báez hubiera sido formalmente titular de la firma Gotti SA, sí había sido *"tenedor de la cosa"*, al punto que se proclamaba su dueño (jornada nro. 94 del día 21 de diciembre de 2021).

En otras palabras, el plexo probatorio que venimos analizando exhibe a simple vista que Lázaro Antonio Báez ejerció sobre Gotti SA un **control absoluto** que le permitiría, con el tiempo, tomar a su antojo cualquier tipo de decisión en relación a esa firma. Desde esa perspectiva, **su designación como administrador general fue decisiva, pues se colocó en un cargo trascendente a quien resultaba ser el principal accionista de la empresa competidora.**

Además, es por demás llamativo que una de las principales empresas constructoras de Santa Cruz tuviera que contratar una firma que recién se iniciaba para poder desarrollar determinadas obras que tenía asignadas, tal como quedara expuesto en las actas de Directorio nro. 602 y 603 del año 2005. Nótese que, sugestivamente, esas decisiones fueron adoptadas casi inmediatamente después de la designación de Báez en Gotti SA.

Como ya dijimos, el contrato firmado con Ulled para conseguir proveedores y el suscripto con Austral para la provisión de equipos son demostrativos de la injerencia de Báez en la empresa y de su actuación en beneficio de la sociedad central del grupo, Austral Construcciones SA. Solo así puede explicarse que Gotti SA se comprometiera a proporcionarle a ACSA equipos de trabajos para que esta última pudiera concretar las obras viales que tenía a su cargo y percibiría como único honorario el equivalente al 1% de los importes facturados.

Se insiste, Gotti SA era una de las principales empresas constructoras de la región y ACSA se había creado hacía unos pocos años atrás.

La trascendencia de la firma Gotti SA en la maniobra queda explicada con lo expresado en juicio por Camilo Manuel Merino, quien brindó un testimonio que permite dilucidar los motivos del interés de Báez en controlarla: se trató, en gran parte, de una cuestión de facturación. Sobre ello también se expidió el testigo Williams, quien lo expuso del siguiente modo: *"La facturación estaba cruzada, es decir, el principal cliente en los primeros años de Austral Construcciones era Gotti Sociedad Anónima. En el primer año, 2004 creo que fue, el 99 por ciento de los ingresos de Austral eran facturaciones a Gotti. En el segundo año también fue muy importante, 25 por ciento creo que fue la facturación a Gotti. Y, de acuerdo a lo que veíamos nosotros, había como una cierta continuidad. Gotti era en una empresa familiar donde el titular había fallecido hacia algunos años y habían quedado los hijos. Era Gotti Hermanos en algún momento, una empresa constructora muy importante en la jurisdicción. En función de la capacidad técnica era natural que esa empresa fuera utilizada para presentarse en muchas licitaciones y ganarlas porque gozaba de mucha experiencia en obra pública, expertise, digamos. Y posteriormente, Austral, que era una empresa más nueva, creada si mal no recuerdo en el 2003, Austral Construcciones, no podía ganar en esos primeros años, pero en definitiva después terminaba haciendo la obra y tenía un cumplimiento formal, formal, mucho más prolijo que Gotti, desde el punto de vista tributario. Presentaba sus declaraciones juradas, pero vimos los mismos índices de evasión que vimos en Gotti, con el agravante de que los números que se veían en Austral Construcciones eran superiores en cuanto a volúmenes de operaciones. Fíjense que, en esos años, los primeros años de Austral, facturaba ya lo que estaba facturando Gotti, es decir, 150 millones de pesos, con 400 empleados en relación de dependencia.*

Pero ya en el 2006, 2007, que nosotros estábamos terminando nuestra investigación, ya Austral Construcciones tenía 2000 empleados, prácticamente. Es decir, cuatro veces más. Entonces, el volumen de operaciones que iba a adquirir o que iba a gestionar era muy superior a lo que estaba manejando Gotti" (jornada nro. 65 del día 1 de junio de 2021).

Asimismo, a través de la cesión de cobranzas de certificados de obras y otras acreencias del 2 de enero de 2002, firmado entre Carlos Alberto Algorry (en representación de Gotti SA) y Graciela Elsa Ancarani de Antonaccio (en representación de Invernes SA), la primera empresa le cede a la segunda todos sus derechos de cobro de capital e intereses de los certificados de obra, y cualquier otra acreencia que tuviera a su favor pendiente de percepción o que tuviere en el futuro respecto de las obras adjudicadas con respecto al Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda, Vialidad Provincial, Subsecretaría de Obras Públicas y el Ministerio de Economía de la provincia de Santa Cruz (Documentación digital obrante en la carpeta "Causa 21029-18 JCCF 10, SEC 19" – "Caja 7 legajos 2" – "legajo Ñ"-).

En la misma tónica atestiguó Mariana de Jesús Zuvic, quien afirmó que uno de los deudores y proveedores del Banco de Santa Cruz era Gotti Hnos y que la empresa había sido tomada por Báez luego de haber sido su interventor. También dijo que cuando se creó ACSA, días antes de la asunción de Néstor Kirchner, su base y sede era en Gotti Hnos., porque quien tenía el expertise, la maquinaria, los ingenieros y la posibilidad de acceder a obra pública y licitaciones era esta última. Y ese fue, en definitiva, el motivo subyacente a la decisión de ponerla bajo su control (jornada nro. 23 del día 2 de marzo de 2020).

En conclusión, vemos que las declaraciones aludidas -las testimoniales de este juicio y las indagatorias incorporadas por lectura- y la documentación reunida en el proceso se compadecen entre sí y conforman un cuadro lo suficientemente sólido en torno a la toma de control de Gotti

SA por parte de Lázaro Báez y las razones que explicarían ese curso de acción.

Y en este punto vale aclarar que, más allá de la existencia del poder general amplio con facultades especiales que se le otorgó a Lázaro Antonio Báez, la imposición del nombrado al frente de los negocios de Gotti SA quedó expuesta en, debemos insistir, el acta de Directorio nro. 601, que da cuenta de que el 20 de enero de 2005 se lo designó por unanimidad como Administrador General de la empresa. En vistas a ello, la existencia de poderes que hubiere otorgado la empresa a otras personas -tal como lo sostuviera el Dr. Villanueva para restar trascendencia a esa circunstancia- en nada modifican lo que las demás pruebas han acreditado. Máxime cuando varios de los actos señalados por la defensa se limitaban a habilitaciones de personas para la realización de determinados trámites administrativos o concesión de funciones específicas que en nada se asimilaban a las amplias facultades conferidas a Báez.

Pero además, se constató que en la licitación pública nro. 26/2007 (expediente DNV nro. 16.957/2008), el 25 de junio de 2008 Lázaro Antonio Báez se presentó por la firma Gotti SA en su rol de administrador general y **luego retiró la oferta**. Por consiguiente, la AGVP dejó sin efecto la preadjudicación de dicha obra a Gotti SA y se la preadjudicó a la siguiente en orden de mérito que era, casualmente, Austral Construcciones.

Sr.
Presidente
de la A.G.V.P
Ing. Raúl PAVESI
S / D

Habiéndonos notificado de la Resolución de Preadjudicación Nº 1985/08 de la **LICITACIÓN PÚBLICA Nº 26/07 "PLIEGO LICITACION PUBLICA – OBRA: ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BASICAS Y PAVIMENTO – AUTOVIA: RUTA NACIONAL Nº 3, TRAMO: KM. 1867 – KM. 1908,6"**, comunicamos que atento al tiempo transcurrido desde que esta empresa presentara oferta, más de 9 (nueve) meses, estimamos **no conveniente** mantener la misma, por lo que amparados en el Artículo 28º del Decreto Provincial Nº 2960/05 procedemos a retirar la Oferta de marras.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente.

Gotti S.A.
Lazaro A. Báez
Administrador General

POR ELLO:

EL PRESIDENTE "AD REFERÉNDUM" DEL HONORABLE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL

RESUELVE:

1º) DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nº 1985/08, en la cual se preadjudicó la Licitación Pública Nº 26/07, a la empresa GOTTI S.A., la propuesta "Variante de pavimento flexible", en la suma total de PESOS TRESCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 312.285.544,43), en un todo de acuerdo a los considerandos de la presente.-

2º) PREADJUDICAR la LICITACIÓN PÚBLICA Nº 26/07, tendiente a contratar la ejecución de la obra: "ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCION DE OBRAS BASICAS Y PAVIMENTO RUTA NACIONAL Nº 3, TRAMO: KM. 1867 – KM. 1908.6", a la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., la "Variante pavimento flexible", en la suma total de PESOS TRESCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 313.593.865,00), en un todo de acuerdo a los considerandos de la presente.-

3º) DESE A PUBLICIDAD, en lugar visible de la Repartición, el texto de la presente Resolución.-

4º) TOMEN CONOCIMIENTO Ingeniero Jefe y la totalidad de Direcciones de la Repartición.-

5º) COMUNÍQUESE a Contaduría General, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz. Cumplido, continúese con el trámite previsto.-

CARLOS R. D'AVENA
SECRETARIO GENERAL
A.G.V.P.

ING. RAUL G. PAVESI
PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTORIO
A.G.V.P.

RESOLUCION Nº 2109
M.F.

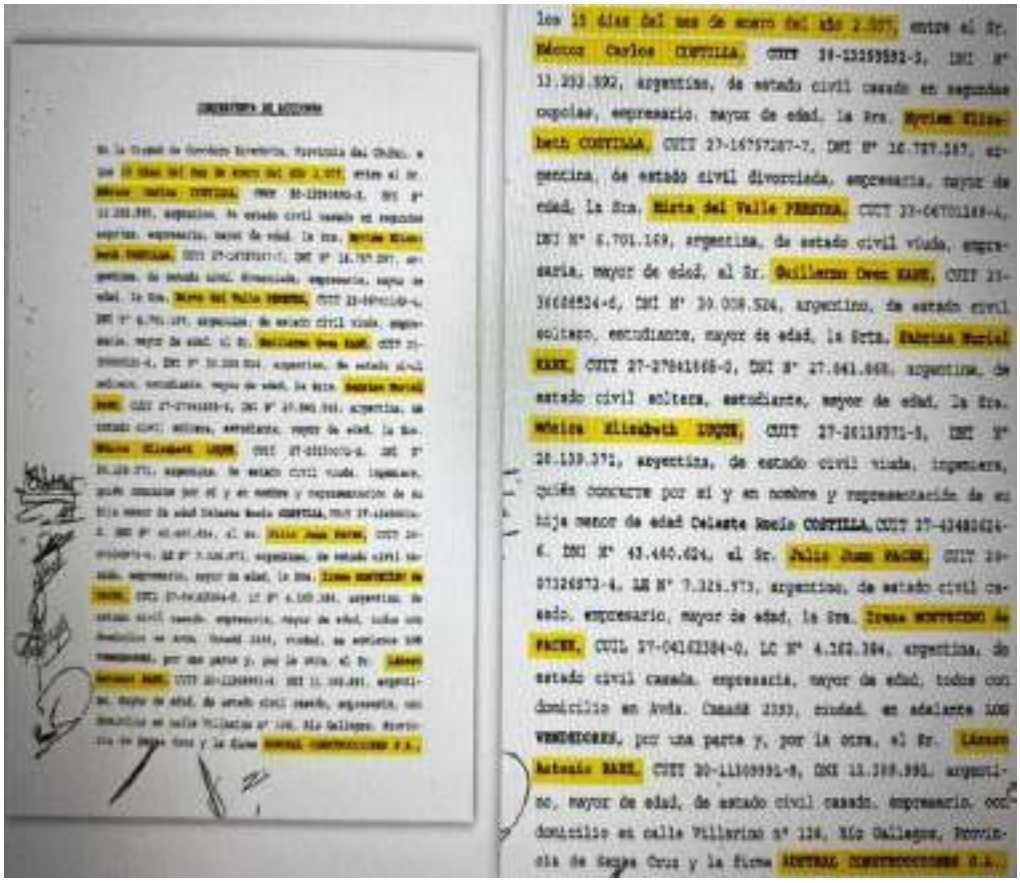
Al fin de cuentas, los pueriles cuestionamientos que introdujo la defensa de Báez y la pretensión de restarle valor probatorio al poder general incorporado a la causa omiten, una vez más, la consideración del plexo probatorio en su totalidad que, como se vio, no dejan ningún resquicio de duda en cuanto a que, **al menos desde el mes de enero de 2005, Lázaro Antonio Báez detentaba el control de la voluntad social de la empresa Gotti SA y era el responsable de la planeación, organización y dirección de los recursos de la compañía para conseguir los objetivos organizacionales.**

V.- Analizaremos en lo que sigue la incorporación al conglomerado empresarial comandado por Báez de la firma **Kank y Costilla SA.**

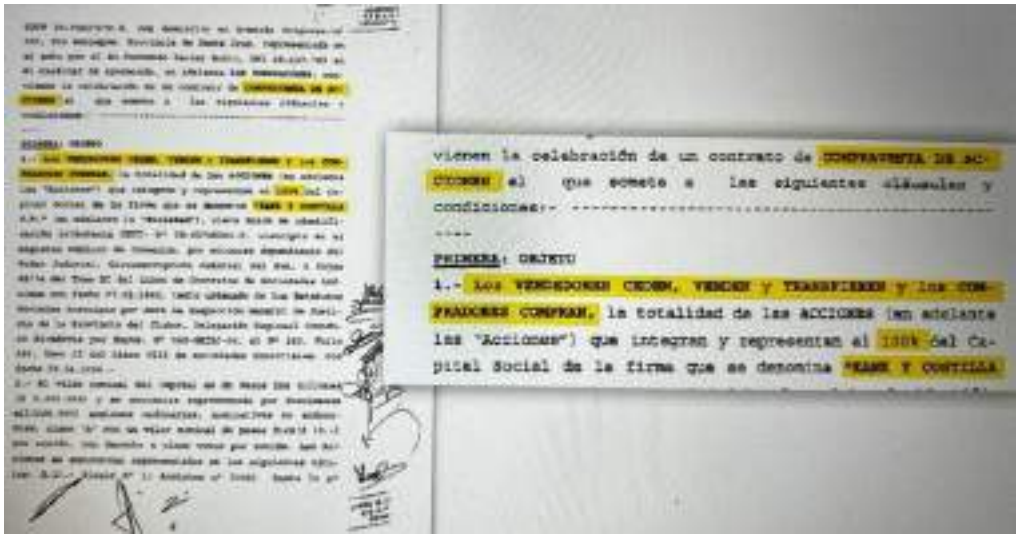
Se trató de una firma familiar, con años de trayectoria en el ámbito de la provincia de Santa Cruz que, si bien en sus inicios se especializó en oleoductos, cañerías, y transporte para la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF), finalmente se abocó a la construcción y a las obras viales.

Ya encontrándose en manos de los accionistas Héctor y Myriam Costilla, Mirta del Valle Pereyra, Guillermo y Sabrina Muriel Kank, Mónica Luque, Julio Juan Pacek, e Irene Montecino de Pacek, **el 15 de enero de 2007 los nombrados vendieron a Lázaro Antonio Báez y a la firma ACSA** -representada en ese acto por Fernando Javier Butti- el cien por ciento (100%) del capital social de la firma Kank y Costilla SA.

En dicho instrumento se dejó constancia de que el valor nominal del capital era de $2.000.000 y se encontraba representado por doscientas mil (200.000) acciones ordinarias, nominativas no endosables, clase “A” con un valor nominal de $10 por acción, con derecho a cinco (5) votos por acción (ver copia del contrato de compraventa de acciones reservado en el Tribunal, cuyas partes pertinentes se exhiben a continuación).



los 15 días del mes de enero del año 2.007, entre el Sr. Héctor Carlos CUNTILLA, CUIT 20-13259592-3, DNI Nº 13.232.592, argentino, de estado civil casado en segundas nupcias, empresario, mayor de edad, la Sra. Myriam Elisabeth CUNTILLA, CUIT 23-16797287-7, DNI Nº 16.797.287, argentina, de estado civil divorciada, empresaria, mayor de edad, la Sra. Mirta del Valle PEREYRA, CUIT 23-04701169-4, DNI Nº 8.701.169, argentina, de estado civil viuda, empresaria, mayor de edad, el Sr. Guillermo Owen KANE, CUIT 23-30038524-9, DNI Nº 30.038.524, argentino, de estado civil soltero, estudiante, mayor de edad, la Srta. Fabiana Muriel KANE, CUIT 27-27041668-0, DNI Nº 27.041.668, argentina, de estado civil soltera, estudiante, mayor de edad, la Sra. Mónica Elizabeth LUQUE, CUIT 27-26139371-5, DNI Nº 26.139.371, argentina, de estado civil viuda, ingeniera, quién concurre por sí y en nombre y representación de su hija menor de edad Celeste Noelia CUNTILLA, CUIT 27-43481624-6, DNI Nº 43.460.624, el Sr. Julio Juan FACHE, CUIT 20-07326973-4, LE Nº 7.326.973, argentino, de estado civil casado, empresario, mayor de edad, la Sra. Irene MONTECINO de FACHE, CUIL 27-04163384-0, LC Nº 4.163.384, argentina, de estado civil casada, empresaria, mayor de edad, todos con domicilio en Avda. Canadá 2353, ciudad, en adelante LOS VENDEDORES, por una parte y, por la otra, el Sr. Lázaro Antonio BAEZ, CUIT 20-11309991-8, DNI 11.309.991, argentino, mayor de edad, de estado civil casado, empresario, con domicilio en calle Villarino nº 126, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y la firma CENTRAL CONSTRUCCIONES S.A.,



vienen la celebración de un contrato de COMPRAVENTA DE ACCIONES al que someten a las siguientes cláusulas y condiciones:-

PRIMERA: OBJETO

1.- Los VENDEDORES CEDEN, VENDEN y TRANSFIEREN y los COMPRADORES COMPRAN, la totalidad de las ACCIONES (en adelante las "Acciones") que integran y representan el 100% del Capital Social de la firma que se denomina "KANE Y CUNTILLA

Meses después, precisamente el 19 de octubre de ese mismo año, Lázaro Báez y ACSA participaron de una Asamblea General Ordinaria

representados por Fernando Javier Butti y Julio Enrique Mendoza, respectivamente.


ASAMBLEA GENERAL Ordinaria

ACCIONISTA | REPRESENTANTE | DOMICILIO

1 | 19-X | Báez Martín Antonio | Fernando Javier Butti | Perú 1 piso Of. 2 Bs As

2 | 21-X | Inversiones Patagónicas S.A. | Julio Enrique Mendoza | Perú 1 piso Of. 2 Bs As

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, República Argentina, se cierra el presente libro "Depósito de Acciones" con la presentación de las cinco acciones nominativas no endosables de $ 10.- de V.N. cada una, con derecho a cinco votos por acción.

En fecha 26 de octubre de 2007.

En virtud del testimonio del acta de Asamblea General Ordinaria nro. 58 de fecha 26 de octubre de 2007, observamos la colocación de personas de confianza de Báez en la sociedad, pues se puso en consideración la renuncia presentada por los síndicos y se designó como síndico titular al contador César Gerardo Andrés -quien se encuentra imputado, a su vez, en la causa "Hotesur"-.

Myriam Costilla, por su parte, permaneció en el directorio hasta el 26 de agosto de 2013, fecha en que fue aceptada por la sociedad su renuncia indeclinable como presidenta del directorio (que justificara en ese entonces en razones de estricto orden personal). Ese rol pasó a ser ocupado por quien era vicepresidente, Martín Antonio Báez (acta de Directorio N°475).

Durante el debate declaró Héctor Carlos Costilla, quien brindó su testimonio luego de hacérsele saber que debía abstenerse a responder (de conformidad con lo dispuesto por el art. 242 del CPPN) si entendía que, de hacerlo con la verdad conforme el juramento prestado, involucraría a su hermana, sobre quien pesa una imputación en un segundo tramo de esta misma causa.

Con relación a la propiedad de la empresa, expuso que en el año 2006 se adoptó la decisión de vender la totalidad del paquete accionario a Lázaro Antonio Báez y a ACSA; para lo cual canalizó las tratativas directamente con Butti, a quien identificó como el contador de Báez. Dijo que, según recordaba, el contacto con esta persona había sido a través de Victorio Gotti, que era amigo de su padre.

Detalló que la operación se fijó en U$S 6.000.000 y al consultarle respecto de la metodología del pago refirió *"estoy seguro que recibimos cheques y los pagos eran, no me acuerdo si eran trimestrales o semestrales y … terminamos de cobrar alrededor del 2009 o 2010. No me acuerdo exactamente la fecha, pero más o menos en 3 años, 4 años fue el pago"*, aunque aclaró que, al realizarse la venta, ya en el año 2006, hicieron entrega de la empresa y la administración pasó a manos del nombrado Butti, un tal "César Andrés" y su hermana Myriam.

Parece ser que para ese entonces la firma no atravesaba su mejor momento. Recordó, en ese sentido, que durante los años 2003 al 2006 había sido adjudicataria de tres obras viales. Y aclaró que *"lo que pasa es que hacíamos el trabajo que podíamos. Tampoco podemos buscar más de lo que podemos hacer… […] … la capacidad técnica la teníamos, no teníamos problema, pero había que buscar también la capacidad financiera. Es todo un conjunto"* (jornada nro. 32 del día 1° de septiembre de 2020). En la misma línea señaló que *"estábamos con lo justo … […]… Con lo justo de poder pagar*

los sueldos en tiempo y forma o de pagar proveedores y hasta ahí", circunstancia que redundó en la decisión de vender.

Al serle consultado si Kank y Costilla SA estaba al día con el cobro de las certificaciones de obras respondió que no estaban exactamente al día, pero *"se cobraba dentro del mes de la certificación. O sea, dentro de los 30 días se cobraba, 15 días de atraso o 20 días de atraso medianamente, se iba cobrando"*, aunque luego aclaró que *"me parece que fue un poco antes, pero en algunas oportunidades había atrasos, 60 días hasta 90 días, pero no me acuerdo exactamente si fue en ese período"*.

Sin embargo, la capacidad técnica que tenían era suficiente para permitirles acceder a una licitación pública en la provincia de Santa Cruz; y, en efecto, indicó que el precio de la adquisición de las acciones fue pagado por los compradores con las obras que hicieron, pues "*la empresa siguió trabajando*".

Por su parte, se escuchó en declaración juramentada al ingeniero civil Martín Leonardo Cergneux, quien se desempeñó desde el 15 de septiembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2008 en la AGVP de Santa Cruz (jornada nro. 102 del día 8 de marzo de 2022).

El testigo dio cuenta de los **cambios que percibió en el trato dispensado a Kank y Costilla SA**, pues *"cuando pasó de Carlos Costilla al Grupo Báez en este caso, cobraba mejor, digamos, más rápido"* y, al serle consultado si hubo alguna modificación en cuanto a su trabajo de inspección, a la hora inspeccionar cuando era de Costilla y cuando era de ACSA, respondió que sí, que *"cuando la empresa era de Costilla, hubo un montón de problemas, como tienen todas las obras, pero ... se escribían órdenes de servicio, se ordenaban cosas y, más rápido, más temprano, la empresa respondía mejor que después cuando cambió de mano. Que luego, cuando la empresa fue de Báez, pese a que él observaba algo la empresa lo hacía igual"* y especificó que *"**cuando era de Costilla**, hubo ... un sector defectuoso de*

*camino y s**e le aplicaron descuentos, las penalidades que los pliegos contemplan para eso**, para esos casos, y, ... **cuando ya no era de Costilla, eso yo nunca lo pude hacer. Nunca lo pude hacer porque... porque, bueno, mis mismos superiores me decían que no se haga**... Gran parte de mi estadía en Vialidad Provincial mi superior fue Víctor Paniagua"*. Incluso, afirmó que desde que Kank y Costilla pasó a manos de Báez los trámites fueron más expeditivos.

Para recapitular, de lo expuesto se derivan varias conclusiones. En primer lugar, que Báez logró adquirir otra empresa familiar de conocida trayectoria en la Patagonia Argentina en el año 2006, mediante una operación que le permitió tomar posesión y control de la sociedad con un mínimo pago para terminar de abonar la totalidad del monto acordado recién en 2010. Naturalmente, durante esos años recibió una extraordinaria asignación de obra pública que permitió solventar su compra con ese mismo dinero generado por la empresa en mejores condiciones y más beneficiosas que a las que se sometía a sus anteriores dueños.

Precisamente es esta la segunda conclusión: la existencia de una modificación sustancial en el trato brindado a la empresa por los organismos estatales luego que pasó a integrar el conglomerado de Báez. No sólo en la condescendencia a la que aludió Cergneux, sino también en la cantidad y calidad de las obras adjudicadas (de tener tres obras en tres años, a ejecutar una cantidad sensiblemente mayor a partir de su venta como, por ejemplo, las nros. 10.477/2007, 10.474/2007, 13.307/2007, 1.613/2008, 18.295/2008, 11.686/2010, 13.030/2010, 10.562/2011 y 18.573/2011), lo que modificó notablemente su situación (para mejor, por cierto).

Y en cuanto a los dichos de ese testigo también es relevante traer a colación otras circunstancias sobre las que luego profundizaremos, esto es, la agilidad en los pagos que tuvo la empresa desde que la adquirió Báez y los trámites sumamente expeditivos.

La toma de control por parte de Báez de la firma fue discutida en el debate, en particular, en relación a la fecha en que se habría materializado. El Dr. Villanueva intentó defender que esto no había ocurrido hasta el 26 de octubre de 2007, fecha en la cual se aceptó la renuncia del directorio anterior y se nombró a su cliente, Lázaro Antonio Báez. Sin embargo, tal afirmación queda descartada por completo, pues, al menos desde el 15 de enero de 2007 ya era accionista mayoritario y se ocupó específicamente de delinear las facultades inherentes a ese rol.

Véase, en ese sentido, el Acuerdo de Administración suscripto el 19 de marzo de 2007 entre ACSA -representada por Fernando Javier Butti, en carácter de apoderado- y Lázaro Antonio Báez, ambos accionistas y, por otro lado, Myriam Elizabeth Costilla, en su rol de Directora. De la lectura de dicho instrumento se desprende que por acta de Asamblea Ordinaria nro. 56 de ese mismo día, los accionistas *"determinaron en uno (1) la cantidad de directores de la Sociedad y designaron para ocupar el órgano de administración (Directorio) de la Sociedad a la Directora, quién pasa a ocupar el cargo de presidente y única directora titular"* y en el acápite identificado como "Tercera" se estableció que *"1.* ***Todas las cuestiones atinentes o vinculadas al inicio, prosecución, ejecución, avance y finalización de las obras adjudicadas a la Sociedad (o que se adjudiquen en el futuro) y las de naturaleza técnicas atinentes a las mismas no serán de responsabilidad de la Directora****, por lo que los "Accionistas" la liberan de toda decisión y responsabilidad al respecto, renunciando —por sí y por la Sociedad- a toda acción y derecho. 2. Por lo tanto* ***todas las decisiones atinentes o vinculadas a las cuestiones individualizadas en el punto 1 precedente serán de exclusiva responsabilidad de los Accionistas y/o de las personas que éstos designen a tales fines o funciones****. 3. Asimismo la Directora estará exenta de responsabilidad con respecto al precio por el que cotice u oferte en las licitaciones o, concursos públicos o privados en que participe la Sociedad"*.

Incluso, se fijó en aquel documento que la Directora sólo otorgaría poderes a las personas que los accionistas indicaran. Lo mismo ocurriría en caso de que quisiera realizar actos de disposición o que comprometieran el patrimonio de la sociedad. Y, a su vez se plasmó que *"se entenderá que toda autorización otorgada por el Sr. Fernando Javier Butti se entenderá otorgada por cualesquiera de los Accionistas"*.

En resumidas cuentas, mal puede decirse que Lázaro Antonio Báez no tuviera poder de disposición respecto de la empresa Kank y Costilla SA previo al 26 de octubre de 2007, cuando la prueba muestra, una vez más, todo lo contrario.

VI.- Veamos ahora cuanto ocurrió con la empresa **Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL**.

Se trató de una empresa fundada por dos amigos, Osvaldo César Loscalzo y José Luis del Curto, en los años 90, cuyo objeto social fue la construcción pública y/o privada.

Durante el juicio declaró Nicolás Bruno Loscalzo, hijo de Osvaldo César, quien explicó que en el año 2005 falleció su padre en un accidente automovilístico y ese acontecimiento fue, a su entender, el principal motivo por el que decidieron vender la empresa. Destacó que de todos modos su padre ya le había comentado que quería vender, hacer un hostel e irse a vivir a El Calafate (jornada nro. 30 del día 25 de agosto de 2020). Solía decir que para poder crecer y trabajar tenía que hacer obra pública y le dijo, el año previo a su deceso, que estaba *"cansado de pasar sobres por abajo de la mesa*".

En cuanto a la empresa contó que se dedicó netamente a la construcción en la provincia de Santa Cruz de obras privadas y públicas, aunque estas últimas eran las que dejaban mayores márgenes de ganancia.

Finalmente, en el año 2006 la empresa se vendió a ACSA y por dicha operación se pagó un millón de pesos. Las tratativas las dialogaron con el abogado Saldivia y el escribano Albornoz, y el 50% de lo recibido fue para el socio de su padre y el restante 50% para ellos como familia Loscalzo.

También se escuchó durante el debate a José Luis Del Curto, uno de los socios fundadores (jornada nro. 30 del día 25 de agosto de 2020), quien relató en detalle el proceso de evolución de la firma.

Explicó que el crecimiento de la empresa fue lento. Que inicialmente se abocaron a la obra privada, y con el tiempo *"nos empezamos a meter en la obra pública en la medida que se podía dar alguna licitación que nosotros tuviéramos capacidad de obra ante el Registro Nacional de Constructores porque nos costaba, porque al principio no teníamos esa capacidad de obra. La fuimos tramitando con los pequeños trabajos de obras privadas ... [y]…después empezamos a hacer obra pública muy incipiente porque no teníamos capacidad. Entonces la obra pública que podíamos hacer era muy chica...Creo que en el 99 o el 2000 ... con una relación que teníamos con la empresa Eleprint de Buenos Aires, a través de mi socio que conocía a uno de los que trabajaban ahí, se dio la situación de que le podíamos ...subcontratar a Eleprint una obra y a nosotros nos permitía incrementar el cupo en el Registro de Constructores. O sea que la empresa Eleprint licitó una obra, una escuela me acuerdo, en Río Turbio y bueno, nosotros le subcontratamos el 95% de esa obra y entonces con eso fuimos creciendo en capacidad de obra ... pero igual nos costaba porque hacíamos una obra buena en el año por decir así y bueno, después algunas refacciones del centro comunitario y bueno, así fuimos haciendo capacidad de obra..."*.

Respecto de la situación financiera de la empresa, entre los años 2000 al 2004 explicó que *"...íbamos creciendo año a año muy poco digamos. El balance era para una empresa de ese tipo y era una situación digamos normal. No ... teníamos tanto volumen de obra nosotros. Ya le digo, por ahí*

hacía una obra al año o dos obras y después nos costaba ganar una licitación, nos costaba mucho ganar una licitación a nosotros ... Nos presentábamos y no ganábamos la licitación, salíamos segundos, terceros".

Dijo que quien hacía las relaciones públicas en la empresa fue su socio, Osvaldo, quien falleció el 18 de agosto de 2005. Que para fines de ese mismo año o principios del siguiente la empresa se entregó a ACSA.

Sobre ello refirió que Osvaldo a finales del año 2004 le comentó que quería irse a vivir a El Calafate, lo que finalmente hizo a principios del año 2005. Tiempo después le dijo que quería vender su parte de la sociedad, por lo que finalmente ambos decidieron vender la firma ya que *"la creación de la empresa fue a través de la amistad, entonces yo no tenía ganas de tener otro socio impuesto"*. Se lo comentaron a Baldini, quien tenía relación con el escribano Albornoz, y éste se la ofreció a ACSA; y fueron ellos con quienes llevaron a cabo las negociaciones.

Al igual que lo referido por el testigo Nicolás Bruno Loscalzo, indicó que el precio de la venta de la empresa fue de $1.000.000 y especificó que se pagó con tres cheques. El primero con vencimiento en enero, el segundo en febrero y el tercero en marzo, todos del año 2006. Que los cartulares eran de ACSA, pero no recordaba quien los firmó.

Que en una oportunidad le otorgó un poder a Martín. *"Ese poder fue para que él manejara o tuviera el manejo de la empresa, porque no nos olvidemos que, claro, cuando fallece Osvaldo, después hay un tema de sucesión... La empresa recién se regulariza en el Registro Público de Comercio en el año 2009, porque estaba la sucesión de Osvaldo, donde en el medio había menores. De hecho, para la venta de las cuotas partes creo que intervino el juzgado de menores... Entonces, hasta que se regularizó como Loscalzo y Del Curto con los nuevos dueños, pasó un tiempo. Entonces* ***yo me acuerdo de haber firmado un poder hacia este Emilio Carlos Martin para manejar el tema de la empresa... Era una persona que puso Austral para***

que se hiciera cargo*. De hecho, después, la venta de las cuotas sociales (...) que se efectivizan en el año 2009, Emilio Carlos Martin figura con... Las cuotas sociales eran 20, ¿no? Figura con dos cuotas sociales y Martín Báez figura con 18 cuotas sociales"*. En cuanto al poder afirmó que *"era un poder muy amplio porque en definitiva después él termina firmando la venta de las cuotas sociales que estaban a mi nombre ... [...] ... Él firmaba por sí y firmaba por mí. Entonces él cuando hace..., se vende digamos la empresa en el 2009, se vende, se termina de transparentar al Registro Público de Comercio, por el tema de la sucesión de mi socio, él tiene la capacidad de esa venta que yo le doy, el poder que yo le doy para vender las cuotas mías".*

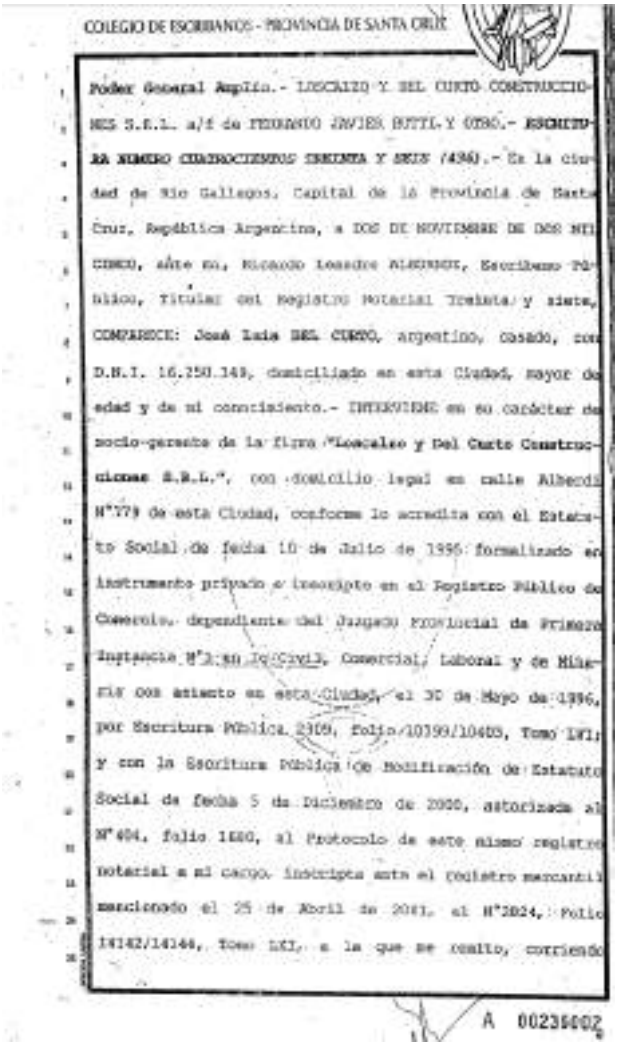
Al ser consultado por la empresa ACSA dijo que era una empresa que empezó con nada. ***"Nosotros teníamos del año '95 la empresa y ellos creo que empezaron en el 2003"*** **con un crecimiento** ***"muy exponencial"*** y añadió jocosamente ***"no sé por qué motivo. Pero bueno, ganaba las obras"****.*

Sostuvo que en el mes de diciembre de 2005 se desvinculó de la empresa y que el fallecimiento de Osvaldo fue lo que aceleró todo. En ese mes *"los arquitectos que llegan a la empresa agarran...la empresa nuestra ... totalmente saneada, limpia, no debíamos nada. Impecable ¿no? No tuvieron ningún problema en ese aspecto. Bueno, los arquitectos medio como que se vieron apurados de tomar la empresa en ese sentido, pero porque yo no quería estar más en la empresa*".

También se refirió a la situación en forma más global, pues indicó que en el año 2003 las principales empresas de la provincia de Santa Cruz eran Gotti SA, Kank y Costilla SA y Esuco; y, por lo que se decía en el pueblo -en alusión a Río Gallegos- la primera de ellas había sido vendida a *"la gente de Austral"* y la segunda supo que también había sido adquirida por ese grupo.

Se acreditó documentalmente la existencia de un poder general amplio que fue otorgado ante el escribano Ricardo Leandro Albornoz, el 2 de noviembre de 2005, por José Luis Del Curto -en su rol de socio gerente de

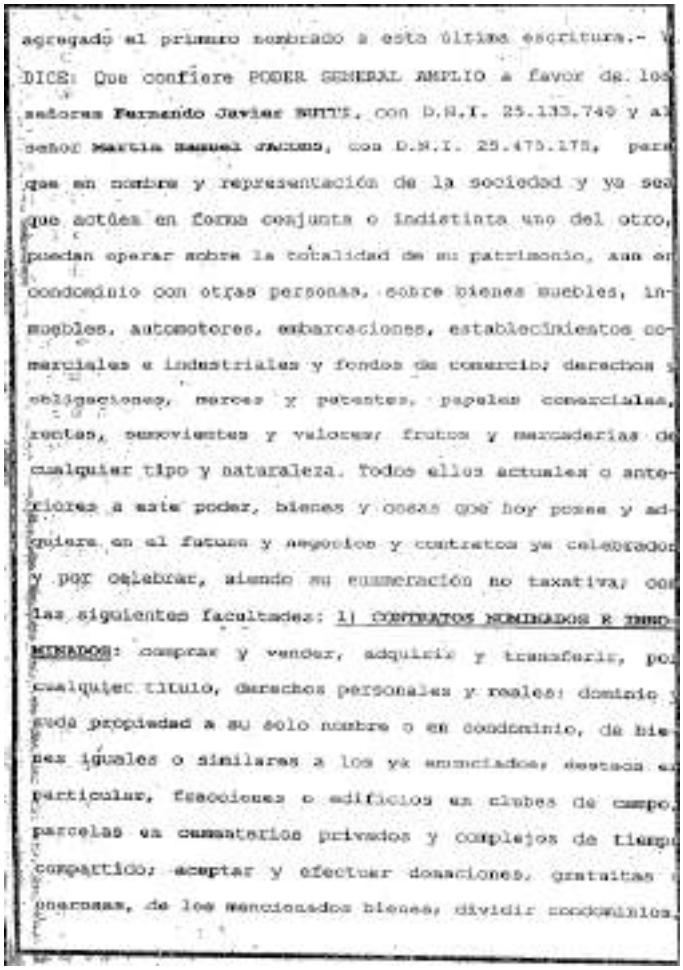
Loscalzo y Del Curto S.R.L.- a favor de Fernando Javier Butti y Martín Samuel Jacobs, para que éstos en nombre y representación de la sociedad pudieran operar sobre la totalidad de su patrimonio, aún en condominio con otras personas, sobre bienes muebles, inmuebles, automotores, embarcaciones, entre otros, actuales o anteriores al poder, con la facultad de celebrar contratos; prestar o tomar dinero; realizar operaciones bancarias; constituir asociaciones, sociedades civiles y cualquiera de las comerciales tipificadas por las leyes especiales, uniones transitorias de empresas, entre otras muchas funciones (escritura nro. 456).



COLEGIO DE ESCRIBANOS - PROVINCIA DE SANTA CRUZ

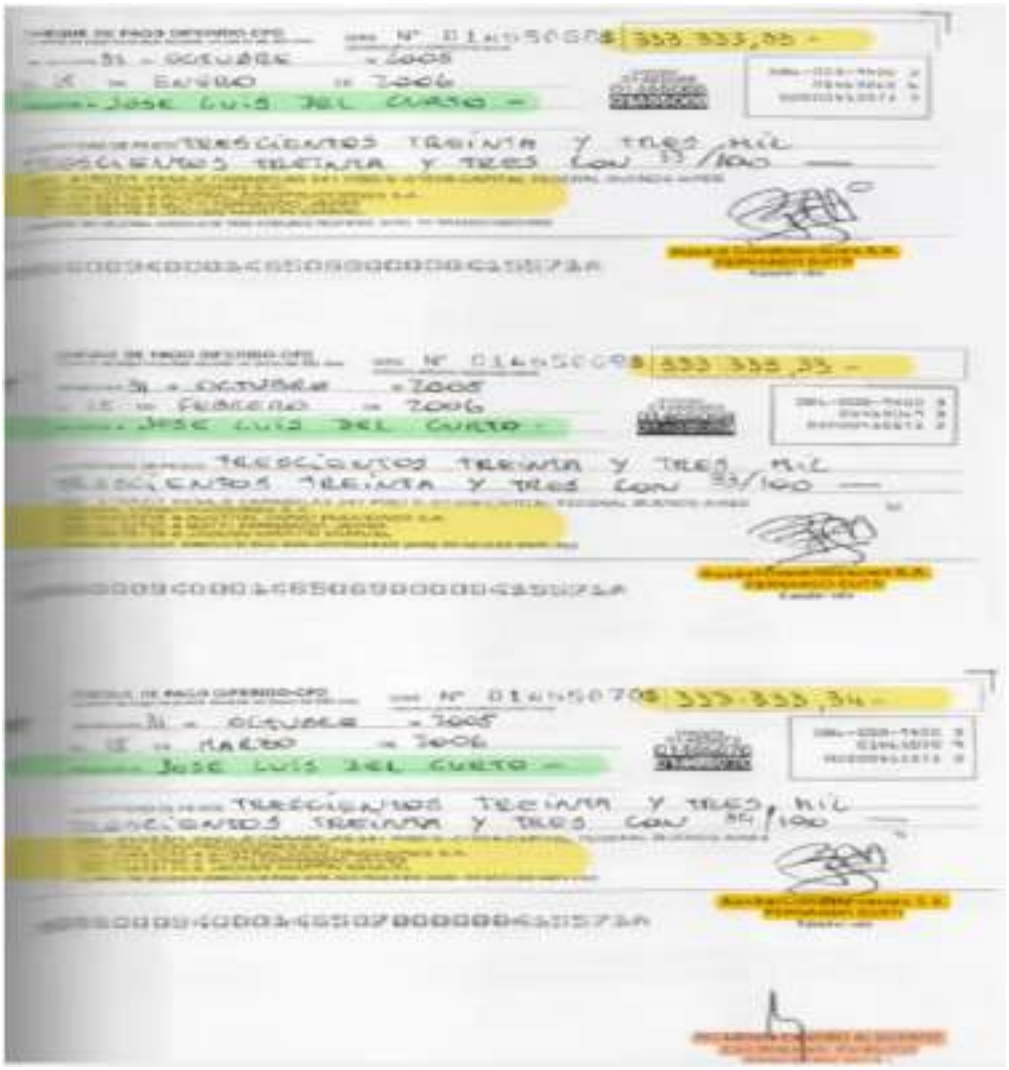
Poder General Amplio.- LOSCALZO Y DEL CURTO CONSTRUCCIONES S.R.L. a/f de FERNANDO JAVIER BUTTI Y OTRO.- ESCRITURA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456).- En la Ciudad de Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz, República Argentina, a DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO, ante mí, Ricardo Leandro ALEMANDI, Escribano Público, Titular del Registro Notarial Treinta y siete, COMPARECE: **José Luis DEL CURTO**, Argentino, Casado, con D.N.I. 16.250.148, domiciliado en esta Ciudad, mayor de edad y de mi conocimiento.- INTERVIENE en su carácter de socio-gerente de la firma **"Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L."**, con domicilio legal en calle Alberdi N°779 de esta Ciudad, conforme lo acredita con el Estatuto Social de fecha 10 de Julio de 1996 formalizado en instrumento privado e inscripto en el Registro Público de Comercio, dependiente del Juzgado Provincial de Primera Instancia N°3 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en esta Ciudad, el 30 de Mayo de 1996, por Escritura Pública 2309, folio 10399/10405, Tomo LXI; y con la Escritura Pública de Modificación de Estatuto Social de fecha 5 de Diciembre de 2000, autorizada al N°404, folio 1480, al Protocolo de este mismo registro Notarial a mi cargo, inscripta ante el Registro mercantil mencionado el 25 de Abril de 2001, al N°3824, Folio 14142/14144, Tomo LXI, a la que se remito, corriendo

A 00236002



agregado el primero nombrado a esta última escritura.- V
DICE: Que confiere PODER GENERAL AMPLIO a favor de los
señores Fernando Javier BUTTI, con D.N.I. 25.133.749 y al
señor Martin Samuel JACUBS, con D.N.I. 25.475.175, para
que en nombre y representación de la sociedad y ya sea
que actúen en forma conjunta o indistinta uno del otro,
puedan operar sobre la totalidad de su patrimonio, aun en
condominio con otras personas, sobre bienes muebles, in-
muebles, automotores, embarcaciones, establecimientos co-
merciales e industriales y fondos de comercio; derechos y
obligaciones, marcas y patentes, papeles comerciales,
rentas, semovientes y valores; frutos y mercaderías de
cualquier tipo y naturaleza. Todos ellos actuales o ante-
riores a este poder, bienes y cosas que hoy posee y ad-
quiera en el futuro y negocios y contratos ya celebrados
y por celebrar, siendo su enumeración no taxativa; con
las siguientes facultades: 1) CONTRATOS NOMINADOS E INNO-
MINADOS: comprar y vender, adquirir y transferir, por
cualquier título, derechos personales y reales; dominio y
nuda propiedad a su solo nombre o en condominio, de bie-
nes iguales o similares a los ya enunciados; destacando en
particular, fracciones o edificios en clubes de campo,
parcelas en cementerios privados y complejos de tiempo
compartido; aceptar y efectuar donaciones, gratuitas u
onerosas, de los mencionados bienes; dividir condominios,

Como evidencia de concreción de aquella venta, además de los testimonios referidos, se incorporaron al proceso los tres cheques de pago diferido que fueron librados por la firma ACSA (de la que Lázaro Antonio Báez, ya para ese entonces, resultaba ser socio mayoritario con el 95% del paquete accionario), representada por Fernando Butti, por el monto de $333.333,33, cada uno de ellos, pagaderos el 15 de enero, 15 de febrero y 15 de marzo, todos del año 2006. Dichos cartulares fueron librados el mismo día, **nos referimos al 31 de octubre de 2005** (series nros. 01465068/9/70) y **nos permiten sostener y dar por cierto que tales documentos fueron emitidos como consecuencia de la venta de la sociedad**.



Asimismo, se encuentra reservada en la Secretaría del Tribunal la actuación notarial nro. B 00417936 (escritura nro. 545) de fecha 18 de noviembre de 2009 que da cuenta de que comparecieron ante el escribano Albornoz, Emilio Carlos Martín (por sí y en nombre y representación de José Luis Del Curto a *"mérito del poder especial irrevocable que le confiera el 23 de marzo de 2009"*, María Rosa Adorni -viuda en primeras nupcias de Osvaldo César Loscalzo, por sí y en ejercicio de la patria potestad que ejercía sobre sus dos hijas menores de edad-, Nicolás Bruno Loscalzo y Martín

Antonio Báez, estos dos últimos por sí. Se plasmó que tanto José Luis Del Curto, María Rosa Adorni -y sus dos hijas-, y Nicolás Bruno Loscalzo cedían a Emilio Carlos Martín y a Martín Alberto Báez 20 cuotas sociales de valor $1.000 cada una representativas del 100% del capital social del que resultaren titulares en la sociedad Loscalzo y Del Curto SRL, adquiriendo Martín 2 cuotas sociales y Báez las restantes 18 cuotas sociales.

En el acápite segundo del documento público se dejó constancia que el precio de esa cesión fue de $1.000.000 los que fueron abonados antes de ese acto mediante "*tres cheques del Banco Santa Cruz SA números 01465068, 01465069 y 01465070 de $ 333.333,33 cada uno, el 15 de Enero de 2006, 15 de Febrero de 2006 y 15 de Marzo de 2006, los que se declaran percibidos*" y que María Rosa Adorni poseía autorización de fecha 9 de junio de 2009 del Juzgado de Río Gallegos para suscribir la escritura de cesión de las cuotas sociales (testimonio que le fuera expedido el 26 de agosto de 2009).

ACTUACION NOTARIAL

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

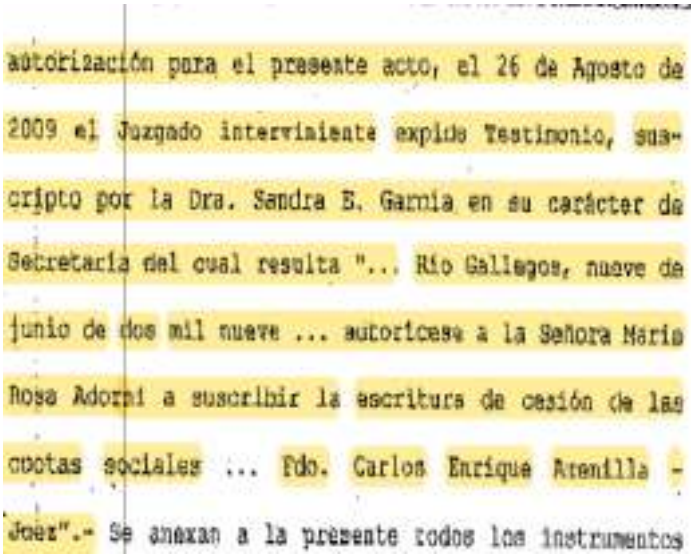
RICARDO LEANDRO ALBORNOZ
ESCRIBANO PUBLICO
REGISTRO N° 37

B 00417936

Cesión de Cuotas Sociales.- JOSE LUIS DEL CURTO Y OTROS a/f de EMILIO CARLOS MARTIN Y OTRO.- **Modificación de Estatuto Social: Artículo Cuarto.**- LOSCALZO Y DEL CURTO CONSTRUCCIONES S.R.L..- **ESCRITURA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (545).**- En la ciudad de Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz, República Argentina, a DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ante mí, Ricardo Leandro ALBORNOZ, Escribano Titular del Registro Notarial Treinta y siete, COMPARECEN: **Emilio Carlos MARTIN,** argentino, casado, empresario, con L.E. 7.813.782, nacido el 6 de Marzo de 1944, CUIT: 20-07813782-8, domiciliado en esta Ciudad; **María Rosa ADORNI,** argentina, viuda en sus primeras nupcias de Osvaldo César Loscalzo, con D.N.I. 20.916.041, domiciliada en la ciudad de El Calafate; **Nicolás Bruno LOSCALZO,** argentino, soltero, con D.N.I. 30.728.570, domiciliado en esta Ciudad; y **Martín Antonio BAEZ,** argentino, soltero, empresario, con D.N.I. 28.490.402, nacido el 9 de Febrero de 1981, CUIL: 20-28490402-9, domiciliado en Villarino 126 de esta Ciudad; todos mayores de edad y de mi conocimiento.- INTERVIENEN: Emilio Carlos Martín por sí y en nombre y representación de **José Luis DEL CURTO,** argentino, casado en primeras nupcias con Marcela Alejandra Giménez, con D.N.I. 16.280.149, domiciliado en esta Ciudad, a mérito del Poder Especial Irrevo-

cable que le confiriera el 23 de Marzo de 2009 por Escritura 69, folio 193, al protocolo de este mismo Registro a mi cargo, al que me remito; la señora Maria R. Adorni por si y en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre sus hijas: **Vanesa o Vanessa Soledad LOSCALZO**, argentina, soltera, con D.N.I. 35.077.778, y de **Laura Marcela LOSCALZO**, argentina, soltera, con D.N.I. 39.204.404; ambas domiciliadas en la ciudad de El Calafate, conforme resulta acreditado de las partidas de nacimiento de los que surgen: nacimiento de Vanesa S. Loscalzo: inscripto en Chubut, al Tomo I, Acta 192, Año 1990; y Laura Marcela Loscalzo: inscripto en Rio Gallegos, Acta 742, Folio 262, Año 1995, las que fueran por mi cotejadas en el mencionado sucesorio: y autorizada para formalizar este acto, en los autos caratulados "LOSCALZO, OSVALDO CESAR S/SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. 20.344/2005) que tramitan ante el Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Mineria N°1, Secretaria N°1 con asiento en esta Ciudad, de conformidad al Testimonio expedido el 27 de Agosto de 2009 que me exhibe y anexo a la presente; haciéndolo Nicolás G. Loscalzo y Martin A. Baez por si.- Y DICEN: **PRIMERO**: José Luis Del Cueto, María Rosa Adorni, Nicolás Bruno Loscalzo, Vanesa o Vanessa Soledad Loscalzo y Laura Marcela Loscalzo CEDEN a Emilio

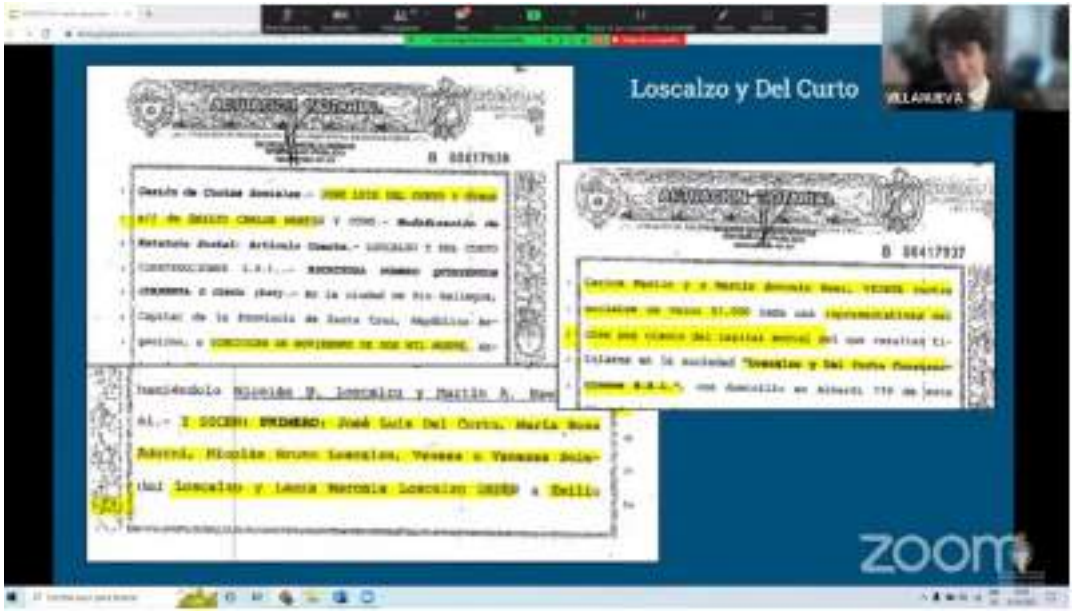
Carlos Martín y a Martín Antonio Báez, VEINTE cuotas sociales de valor $1.000 cada una representativas del cien por ciento del capital social del que resultan titulares en la sociedad "**Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L.**", con domicilio en Alberdi 779 de esta Ciudad, inscripta ante el Registro Público de Comercio, dependiente del Juzgado Provincial de Primera Instancia N°1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en esta Ciudad el 30 de Mayo de 1996, bajo el N°2309, folio 10399/10402, Tomo LVI, adquiriendo el señor Emilio Carlos Martín diez cuotas sociales y el señor Martín A. Báez, dieciocho cuotas sociales.- **SEGUNDO:** El PRECIO de esta cesión es de UN MILLON DE PESOS, los que fueran abonados antes de este acto mediante tres cheques del Banco Santa Cruz S.A. números 01465068, 01465069 y 01465070 de $333.333,33 cada uno, el 15 de Enero de 2006, 15 de Febrero de 2006 y 15 de Marzo de 2006, los que declaran percibidos, por lo que se otorgan eficaz recibo por este instrumento.- **TERCERO:** Los cesionarios declaran conocer y aceptar el Contrato Social de Loscalzo y del Curto Construcciones S.R.L..- **CUARTO:** Con los Certificados de Inhibición 16814 y 16815 del 12 de Noviembre de 2009 se acredita que los cedentes no están inhibidos para disponer de sus bienes.- **QUINTO:** La señora **Marcela Alejandra GIMENEZ**, con



autorización para el presente acto, el 26 de Agosto de 2009 el Juzgado interviniente expide Testimonio, suscripto por la Dra. Sandra E. Garnia en su carácter de Secretaria del cual resulta "... Río Gallegos, nueve de junio de dos mil nueve ... autorícese a la Señora María Rosa Adorni a suscribir la escritura de cesión de las cuotas sociales ... Fdo. Carlos Enrique Arenilla - Juez".- Se anexan a la presente todos los instrumentos

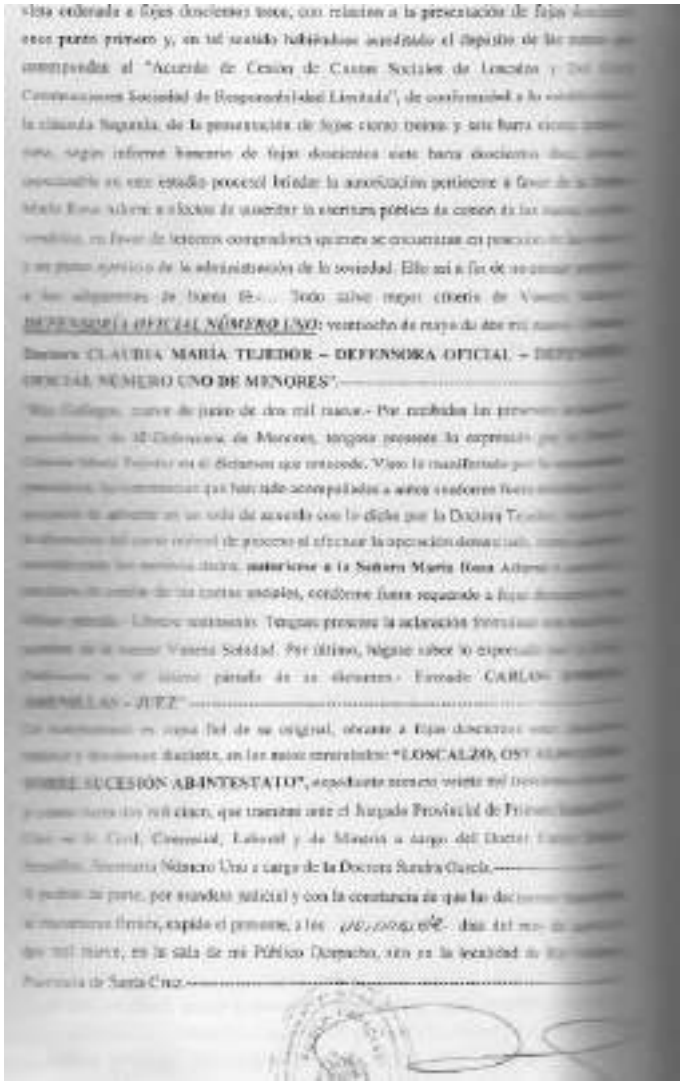
Asimismo, contamos con la escritura nro. 742, del 27 de julio de 2011, pasada ante el escribano Albornoz, mediante la cual Emilio Carlos Martín *"cede a Leandro Antonio Báez dos cuotas sociales de valor $ 1.000 cada una representativas del DOS por ciento del capital social del que resulta titular en la sociedad "Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L."*.

En este punto, nuevamente, habremos de rechazar las manifestaciones defensistas del Dr. Villanueva tendientes a cuestionar la fecha en que se tomó posesión de la firma (que él intentó ubicar en el 18 de noviembre de 2009). Recordemos que para dar pábulo a su versión exhibió la cesión de cuotas sociales (escritura nro. 545) maliciosamente recortada, omitiendo exhibir aquellas partes que indicaban que el valor de la cesión ya había sido pagado a través de tres cheques librados el 31 de octubre de 2005, y pagaderos el 15 de enero de 2006, 15 de febrero de 2006 y 15 de marzo de 2006 (acápite "SEGUNDO"). Y a su vez, que una de sus cedentes había sido autorizada a realizar la escritura de la cesión recién el 9 de junio de 2009, cuyo testimonio expidió el Juzgado interviniente el 26 de agosto de 2009.



TESTIMONIO: "DAN CUMPLIMIENTO – SOLICITAN AUTORIZACIÓN – Señor Juez: **Roberto Marcelo Salerno**, Abogado, Tomo Cinco – Folio ciento cincuenta y seis, y Juan Lucio Ramón de la Vega, Abogado, Tomo Siete – Folio ciento veintisiete y cuatro, constituyendo el domicilio constituido en autos Domicilio constituido: Belgrano y otro, ambos, por la representación que tenemos acreditada en autos "LOSCALZO, OSVALDO CESAR sobre SUCESION AB INTESTATO", Expediente Número ciento mil trescientos cuarenta y cuatro barra dos mil cinco, a V.S. decimos y pedimos respetuosamente lo siguiente: **I.- Acreditación de Personería de Fondo.-** Venimos a dar cumplimiento a lo ordenado a Fojas ciento cuarenta y dos, tercer párrafo, respecto de la acreditación de los pagos correspondientes a la adquisición de los cuotas sociales de titularidad del causante correspondiente a Loscalzo y del Curto Construcciones Sociedad de Responsabilidad Limitada.- En tal sentido, los cheques de pago del precio convenido por la cesión fueron librados a nombre del señor José Luis del Curto, quien nos ha entregado los mismos, especificar cuales correspondientes a la señora María Rosa Adorni y sus hijos en la cuenta bancaria de titularidad de aquella cuya de número en pesos Número cero cero seis guión cero cero cero cero cero cero cero cero, del Banco de Santa Cruz Sociedad Anónima.- De la respuesta al oficio librado en autos remitida por dicha entidad bancaria, surge la existencia de depósitos en efectivo realizados los días diecinueve de enero de dos mil seis, veinte de febrero de dos mil seis y veinte de marzo de dos mil seis, que coinciden con la fecha de pago de los cheques en cuestión (con excepción del cheque de cifra, que se abonó el mismo día).- Con lo expuesto y lo informado por el Banco Santa Cruz, queda acreditada la procedencia del precio de la cesión de las cuotas sociales de Loscalzo y del Curto Construcciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, por lo que solicitamos que, previa vista a la Señora Defensora de Menores, se entregue a la señora María Rosa Adorni el testimonio de escritura pública de cesión de dichas cuotas sociales.- Es mi sentido, solicitamos se haga presente que se encuentra cumplimentado también el plazo establecido en la cláusula tercera del "Contrato de Cesión de Cuotas Sociales de Loscalzo y del Curto Construcciones Sociedad de Responsabilidad Limitada" cuyas copias tenidas y obran, le cual acreditaba su correspondiente documento que, de persistir, podría causar perjuicio a nuestra mandante.... Téngase. **Petición:** Por lo expuesto, a V.S. solicitamos: Primero.- Tenga por acreditado el pago de la cesión de cuotas sociales. Segundo.- Tenga por cumplido la ampliación requerida en fecha treinta de septiembre de dos mil cinco. **Proveer en conformidad SERÁ JUSTICIA.-** Firmado Roberto Marcelo Salerno, Abogado, Tomo Cinco, Folio ciento cincuenta y seis; Juan Lucio Ramón de la Vega, Abogado, Tomo Siete, Folio ciento veintisiete y cuatro".-

"AUTOS: *"LOSCALZO OSVALDO CESAR SOBRE SUCESION AB INTESTATO"*- Expediente Número ciento mil trescientos cuarenta y cuatro barra dos mil cinco.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA NUMERO UNO- SECRETARIA NUMERO UNO. **OBJETO:** *CONTESTA VISTA.-* Señor Juez: **Doctora CLAUDIA MARÍA TEJEDOR.** De conformidad con lo dispuesto por la Defensoría Oficial Número Una de Menores, con domicilio constituido en el público despacho ante V.S. me presento y respetuosamente digo: Vengo a contestar la



De ese modo, los dichos vertidos en declaración testimonial tanto por Nicolás Bruno Loscalzo y José Luis Del Curto encuentran suficiente respaldo con la documentación que se viene mencionando. Ambos dan cuenta de la existencia del sucesorio de Osvaldo Loscalzo y, sobre ese punto, Del Curto especificó que la empresa recién se regularizó en el Registro Público de Comercio en el año 2009 "*porque estaba la sucesión de Osvaldo, donde en el medio había menores. De hecho, para la venta de las cuota partes creo que intervino el juzgado de menores".* Esta circunstancia, sumada a lo plasmado en la escritura de cesión de acciones ya mencionada, justifican

sobradamente el motivo por el que dicho documento se materializó tiempo después.

En esa inteligencia, véase que los pagos por la sociedad datan del año 2006 (enero, febrero y marzo), cuando, además, siquiera Martín Antonio Báez figuraba como accionista de ACSA. Todos fueron cheques de pago diferido, librados el 31 de octubre de 2005 por ACSA, representada en ese acto por Fernando Butti, quien a su vez a partir del día 2 de noviembre de 2005 contaba con un poder general amplio que lo facultaba, tanto a éste como a Martín Samuel Jacobs, para representar a la sociedad Loscalzo y Del Curto S.R.L. (escritura nro. 436).

Esas circunstancias, nos permiten afirmar con certeza que la toma del control de la empresa Loscalzo y Del Curto S.R.L. por parte de Báez fue inmediata, tras el libramiento de los cartulares y antes de su vencimiento. Además, pese a que los testigos señalaron que no realizaron la transacción con Lázaro Antonio Báez, el comprador resultó ser ACSA, cuyo paquete accionario era en un 95% de su propiedad.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que la fecha en la cual el Dr. Villanueva ha pretendido ubicar la adquisición de la firma por parte de Báez se construye sobre premisas falaces que fallan en su intento de desacreditar una serie de circunstancias que el Ministerio Publico Fiscal ha probado con suficiencia en torno a la toma de control de la empresa. Veremos, con el desarrollo de la sentencia, que ciertamente era relevante determinar con precisión el momento en que la sociedad pasó de manos de sus fundadores y sucesores al novel empresario, pues el devenir de los acontecimientos que se sucederían desde la conformación del grupo se vería condicionado por la actuación de cada una de las compañías que lo conformaban y esta no era la excepción.

En particular, profundizaremos en la asistencia que Loscalzo y Del Curto SRL brindó al conglomerado en general al participar en la cartelización

de la obra pública y a ACSA, en particular, al asociarse en UTE para que cumpliese requisitos de los que carecía y así posicionarla como una oferente más atractiva. Sobre todos estos aspectos volveremos luego.

VII.- Continuaremos el análisis con la persona jurídica identificada como **Sucesión de Adelmo Biancalani.**

En este caso se trata de una empresa que, al igual que las anteriormente mencionadas, tenía gran trayectoria en el rubro de la construcción, pero en la provincia de Chaco. Fue una sociedad unipersonal de Adelmo Biancalani, quien falleció en el año 1996 y que continuó funcionando por la voluntad de sus herederos.

Se oyó durante el debate a la testigo Sandra Biancalani (jornada nro. 31 del día 31 de agosto de 2020), quien contó que la empresa familiar, en el 2002, entró en concurso de acreedores. Relató, a su vez, los acontecimientos que llevaron a esa situación.

Explicó que tras el fallecimiento de su padre y uno de sus hermanos -dos años después-, por prescripción médica ella misma decidió alejarse de la empresa, lo que dejó a cargo de las funciones administrativas de la sociedad a su hermano Fabio.

Contó que su madre estaba desolada, por lo que les propuso buscar un comprador para vender una parte de la empresa y de ese modo hacer frente al pago de los acreedores. Que fue su hermano quien se abocó a la búsqueda de esa persona, y así fue como apareció un interesado: Julio Mendoza.

Señaló que conocía a Mendoza porque había sido compañero de su hermano fallecido y, al enterarse que la sociedad había entrado en convocatoria, se contactó con Fabio. Se concretó una reunión en Buenos Aires, específicamente en la sede de ACSA, y firmaron el 18 de abril de 2006 una carta de intención para vender parte de la empresa. Indicó que, si bien

ellos querían transferir sólo el 50% del paquete accionario, que eran los derechos que tenía su madre, Mendoza pretendía un porcentaje mayor para, de ese modo, tener el control mayoritario. Específicamente querían adquirir el 55%. Ante ello, es que cada uno de los otros herederos tuvo que aportar un 1,66% más para completar así el 55% en favor de ACSA.

Especificó que esa carta de intención se concretó finalmente al mes siguiente (mayo de 2006) por medio de escrituras públicas que se hicieron en una escribanía en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco. Que allí se hizo el acuerdo, la cesión de derechos de su madre, del 50%; y del 1,66% de cada uno de los restantes herederos. Con lo cual, ACSA se quedó con el 55% de las acciones de Sucesión de Adelmo Biancalani.

También mencionó que en uno de los acuerdos se había establecido que se le iba a pagar a su madre, a partir de la fusión con Austral Construcciones, una suma dineraria determinada por el alquiler de una oficina y de un obrador. En cuanto al resto de los otros tres grupos de herederos, que serían ella, su hermano Fabio y la viuda de su otro hermano con sus hijos, se estableció que se les iba a dar una suma de $6.000 o $12.000 por mes -no lo recordó con exactitud-, en concepto de adelanto de utilidades y que eso fue lo que percibieron durante una buena época.

Aclaró que al venderse el 55% de las acciones a ACSA no había ningún bien inmueble a nombre de la sucesión. Que lo que entraba como patrimonio era la empresa, es decir, el nombre Sucesión de Adelmo Biancalani y todas las maquinarias que formaban parte.

Relató que cuando ACSA tomó posesión de la empresa, Carlos Joaquín Alonso -a quien conocía porque fueron compañeros de estudios- se presentó junto a Julio Mendoza, y se hizo cargo del funcionamiento de la empresa por parte de Austral Construcciones SA. A partir de ese momento tomaron la administración judicial, siendo Alonso el primer administrador judicial que nombraron y que actuó conjuntamente con su hermano Fabio

(este último, hasta que fue designado Senador Nacional por la provincia de Chaco en 2007 y renunció al cargo de administrador).

También refirió que un año más tarde Alonso había sido nombrado en Vialidad Nacional en Buenos Aires y dejó de ser administrador judicial (en ese sentido véase que aquél fue designado por la DNV, el 20 de octubre de 2008 coordinador de la Unidad Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF-, y se aclaró que *"…la presente designación no significa modificación alguna en la situación contractual del Ing. ALONSO"*, resolución nro. 1731/2008, documentación digital obrante en Caja 008). En su lugar, dijo, se designó a un ingeniero apellidado "Gallegos".

Indicó que cuando su hermano y ella se fueron de la empresa no los representó nadie, estaban en manos del administrador judicial que estaba nombrado directamente por Austral Construcciones, ya que al tener la mayoría de acciones su voluntad era la que prevalecía en todos los actos.

Precisó que al dejar de tener intervención en las decisiones de la sociedad, se retiró. Desde ese momento quiso vender su parte de la empresa, lo que recién logró en noviembre del 2010 aproximadamente. En dicha oportunidad cedió sus derechos hereditarios a ACSA que representaban el 15%. O sea, a Austral Construcciones se le sumó a su inicial paquete accionario (55%) el 15% de ella, conforme negociara con el administrador judicial, el ingeniero Perrín, con quien firmó la cesión de derechos.

La testigo también mencionó a una persona que aparecerá reiteradamente en esta sentencia a raíz de su intervención en las obras adjudicadas a las empresas del grupo: se trata del ingeniero José Carlos Pistán, quien pertenecía a la empresa bajo análisis, pero luego sería absorbido por ACSA para trabajar en el sur del país.

Por su parte, Fabio Biancalani coincidió con su hermana en la información brindada acerca de la empresa, en cuanto a que el paquete

accionario estaba dividido entre su madre (50%) y el restante 50% correspondía a su cuñada, a Sandra y a él. En relación a la venta destacó que, si bien por la cesión de las acciones a ACSA recibían pagos mensuales de $12.000, se había omitido incluir alguna cláusula de aumento con relación a alguna tasa bancaria. Refirió también que tiempo después de que su madre cediera sus acciones a ACSA, su hermana y más tarde su cuñada hicieron lo mismo.

También dijo que la nombrada Sandra había sido durante un tiempo administradora judicial y luego él mismo la reemplazó, hasta que renunció para asumir como Senador Nacional durante el período 2007-2013 (jornada nro. 31 del día 31 de agosto de 2020). A su vez, ratificó que el primer administrador judicial que había puesto ACSA en Sucesión de Adelmo Biancalani había sido Carlos Alonso y añadió que, luego, todas las personas que lo reemplazaron fueron seleccionadas por ellos.

Especificó que durante los años 2001 al 2004 la situación económica financiera de la empresa estaba mal y que, si bien tenían maquinarias, no podían responder con las obras. Explicó que la Sucesión de Adelmo Biancalani era una empresa constructora que desarrollaba proyectos viales para el Estado. Que al certificar se emitían facturas, pero el empleador pagaba unos 4, 5, o 6 meses después, tiempo durante el cual el IVA iba corriendo. Concluyó que así ellos no podían trabajar porque se endeudaban.

Explicó que en una empresa constructora había que tener un pulmón importante para poder absorber todos los riesgos que significaba la parte impositiva y durante los meses que no pagaban mantener la maquinaria, comprar combustibles, pagar a empleados, etc.

A preguntas que le formuló al testigo el Ministerio Público Fiscal, dijo que para los años 2003-2004 la sociedad “estaba parada”; y que luego fue cedida a ACSA, pero antes había tomado contacto con Julio Mendoza (a quien conocía por haber jugado al rugby con su otro hermano). Afirmó que

para ese entonces *"nosotros estábamos -vamos a decir- totalmente parados"*.

En ese contexto, dio cuenta de que en primer lugar Mendoza se había llevado las maquinarias y trabajado con Gotti SA. Y después, cuando exhibieron toda su documentación y los adquirentes tomaron conocimiento de la capacidad de construcción de Sucesión de Adelmo Biancalani, Mendoza le hizo la conexión con ACSA porque esta última carecía de capacidad para afrontar obras. Según recordaba, los adquirentes finalmente se habían hecho cargo de la empresa hacia los años 2006 o 2007.

Agregó que al finalizar su función pública como senador, en el año 2013, no retomó la función administrativa en la empresa pero aún así pidió rendiciones de cuentas al administrador judicial. Que primero lo hizo verbalmente, luego cursó cartas documentos, tanto al administrador como a ACSA, las que no fueron contestadas.

En cuanto a su actual vinculación con Sucesión de Adelmo Biancalani dijo: *"Cuando vendieron mi hermana y mi cuñada, yo también quería dejar y tuve varias veces... No lo hice por escrito, pero verbalmente quise vender mi parte. ¿Pero qué pasaba? Si yo vendía mi parte, se hacía la escisión de la empresa, entonces perdía la capacidad. Y llegó un momento -siempre de palabra-, que me dijeron "bueno, vendé lo que vendé, pero tenía que quedar con un 2% durante yo no me acuerdo si 2 o 4 años para que no pierda la capacidad. Pero nunca se realizó y me llevaron, me llevaron, me llevaron hasta que bueno, se produjo todo esto que se paró la empresa"*. Que esto último lo habló con el último administrador, cuyo nombre no recordó.

Lo atestiguado encuentra correlato en la documental reservada en autos. Obsérvese que por actuación notarial de fecha 16 de septiembre de 1999 Sandra Biancalani, Fabio Darío Biancalani, Elena Aída Kopecky de Biancalani, y María Isabel Rodríguez de Biancalani -viuda de Tito Dante Biancalani y en representación de sus hijos menores de edad-, se reunieron

en la sede legal de la unidad empresarial de Sucesión de Adelmo Biancalani y ratificaron, en razón del fallecimiento de Adelmo Biancalani, la continuidad de la unidad empresarial que bajo la denominación de Sucesión de Adelmo Biancalani prosiguió con la explotación del giro principal de la empresa, cuya actividad principal era la construcción, participando en licitaciones públicas (Caja identificada con el nro. 2, Anexo B, parte 04).

Como principal elemento documental respaldatorio consta el "Proyecto de Acuerdo Base Integración Austral Construcciones" de fecha 27 de mayo de 2006 (reservado en la caja 064). Precisamente éste fue el documento sindicado por los testigos y mencionado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su propio alegato.

Si nos detenemos en su lectura advertimos, en primer lugar, que los apoderados Fabio Darío Biancalani, Sandra Biancalani y María Isabel Rodríguez, en nombre y en representación de la cónyuge supérstite Elena Aída Kopecky, suscribieron el convenio por el cual transfirieron en propiedad el total de los derechos hereditarios y gananciales que le correspondían en la Sucesión de Adelmo Biancalani. Y, por su parte, los herederos de Adelmo Biancalani -nos referimos a los recién mencionados Sandra, Fabio y María Isabel Rodríguez- por sí transfirieron en venta a la firma Austral Construcciones SA el 1,666% de sus acciones en la referida sucesión del total que le correspondía a cada uno, plasmándose que la sumatorio de las acciones cedidas representaban el 55% del total del sucesorio. Quien representó en ese acto a Austral Construcciones SA fue su presidente, Julio Enrique Mendoza.

De seguido, si nos adentramos en la cláusula tercera notamos que se dejó establecido que, *"en la actualidad* [claramente se refiere al 27 de mayo de 2006] *ya se encuentra operativa la relación societaria entre AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA y la SUCESIÓN DE ADELMO BIANCALANI, como también se ha hecho cargo la primera de la administración y dirección de la Empresa,*

designándose como Gerente General al Ing. Carlos Joaquín Alonso y demás personal…”.



ACTUACION NOTARIAL
01475018
Serie A

GUILLERMO LORENTE
ESCRIBANO

PROYECTO DE ACUERDO

BASE INTEGRACIÓN AUSTRAL CONSTRUCCIONES

En la Ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, República Argentina, a veintisiete días del mes de Mayo de dos mil seis, entre 1) Elena Alda KOPECKY de BIANCALANI, argentina, nacida el 22 de septiembre de 1929 en Villadego, Provincia de Santa Fe, viuda de sus únicas nupcias con Adelmo BIANCALANI, documento nacional de identidad número 1.102.629, de ocupación

SEGUNDA:

Se conviene en consecuencia la obligación por parte de:

a) los apoderados Fabio Darío BIANCALANI, Sandra BIANCALANI Y María Isabel RODRÍGUEZ en nombre y representación de la cónyuge supérstite Sra. Elena Alda Kopecky, suscriben el presente convenio por el cual transfieren en propiedad el total de los derechos hereditarios y gananciales que le corresponden en la referida sucesión, como también transferirá el 50 % que le corresponde en condominio indiviso sobre los inmuebles determinados como Lote nº SIETE, Potrero Carapé, estancia Itaembé, y Lote nº siete –D (deducido) y demás datos que surgen de la escritura numero quinientos cincuenta y dos del 13 de Junio de 2000, otorgado por ante el Escribano Abalardo A. Torres – Escribano Titular Rgtro. 33 de la ciudad de Posadas Misiones, denominado Cantera "La Estrella" actualmente en explotación en la ciudad de Posadas, Pcia. De Misiones,

b) Los herederos de Adelmo Biancalani, Sandra Biancalani, Fabio Darío Biancalani, y María Isabel Rodríguez por si transferirán en venta a la firma AUSTRAL CONSTUCCIONES S.A. el 1,666 %de sus acciones en la S.A. referida supra del total que les corresponde a cada uno en la misma.

La sumatoria las cesiones referidas representan el 55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO) del total del sucesorio referido supra, siendo su correlato con el proyecto de contrato de Sociedad Anónima aludido, lo cual representa el total de estas cesiones el porcentaje de acciones de igual porcentaje (55%).

TERCERA:

Habida cuenta que en la actualidad ya se encuentra operativa la relación societaria entre AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. y la SUCESIÓN DE ADELMO BIANCALANI, como también se ha hecho cargo la primera de la administración y dirección de la Empresa, designándose como Gerente General al Ing. Carlos Joaquín Alonso y demás personal, el cual opera en José Hernández 763 de la

En cuanto al directorio se estableció que:

1.- El Directorio (Artículo Noveno) queda constituido de la siguiente manera: a) En representación de la Sucesión de Adelmo Biancalani, como Presidente de la misma el Ing. Fabio Darío Biancalani, y como Director titular el Dr. Rafael Barranco Cortes; b) En representación de Austral Construcciones S.A. como Vicepresidente el Ing. Julio Enrique Mendoza, y como Director Titular Carlos Joaquín Alonso. (Se modifica el punto IV Designación de Directorio del contrato societario referido).

Por todo ello, es que se indicó que el paquete accionario quedaría conformado de la siguiente manera:

2.- Respecto a la suscripción e integración del Capital Social (punto III), el mismo quedará constituido de la siguiente manera: a) Fabio Darío Biancalani el 15% de las cuotas societarias, b) Sandra Biancalani el 15 % de las cuotas societarias, c) María Isabel Rodríguez de Biancalani, conjuntamente con sus hijos el15% ello totaliza en su conjunto las correspondientes acciones ordinarias nominativas no endosables que representan el 45 % del total accionario de la Sucesión de Adelmo Biancalani; d) Austral Construcciones S.A. el 55 % restante que representa las correspondientes acciones ordinarias nominativas no endosables.

Se deja expresa constancia que el trámite impuesto al referido acuerdo y proyecto de estatutos proseguirá el curso judicial correspondiente, y en oportunidad de obtenerse la autorización de rigor por el Órgano Judicial, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y Registro de Personas Jurídicas, conforme tal autorización.

Fecho, se llevarán a cabo las transferencias de cuotas societarias en la forma pactada precedentemente, a cuyo fin y conforme se acredita con la suscripción del presente acuerdo por la representación acreditada con el Poder Especial Irrevocable, otorgado por la Señora Elena Alda Kopecky de Biancalani, del 50% del mismo, y del 5% a cargo de los herederos Fabio Darío Biancalani, Sandra Biancalani y María Isabel Rodríguez de Biancalani.

En el acápite cuarto del documento se establecieron las contraprestaciones a las cesiones, entre las más importantes podemos destacar:

a) los derechos y acciones de la Sra. Elena Aida Kopecky de Biancalani a cargo de AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., las siguientes:

1.- Abonar a la Sra. Elena Aída Kopecky de Biancalani la suma de $ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos) en efectivo, en el mismo acto de la suscripción del presente, otorgándose recibo.

2.- Asumirá la totalidad de la deuda del concurso preventivo de la Sucesión referida que fuera refinanciada con el AFIP, y que se encuentra en trámite de cumplimiento, debiendo llevar a cabo los trámites necesarios para la desvinculación de la Sucesión con el Ente Fiscal.

En tanto que los herederos se comprometieron a:

b) los derechos y acciones de los herederos: Sandra Biancalani, Fabio Darío Biancalani, María Isabel Rodríguez de Biancalani a cargo de AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., las siguientes:

1.- Asumirá la totalidad de la deuda existente en la UTE Sucesión de Adelmo Biancalani – Ingeniero Pedro Alberto Martínez de explotación de la Cantera las piedritas, correspondiente a la Licitación Pública nº 08/00-Expte. Nº 700-30-[illegible]

La cláusula quinta mencionó la carta de intención del 18 de abril de 2006, que fuera aludida por los testigos cuando depusieron en estos estrados. En tal sentido:

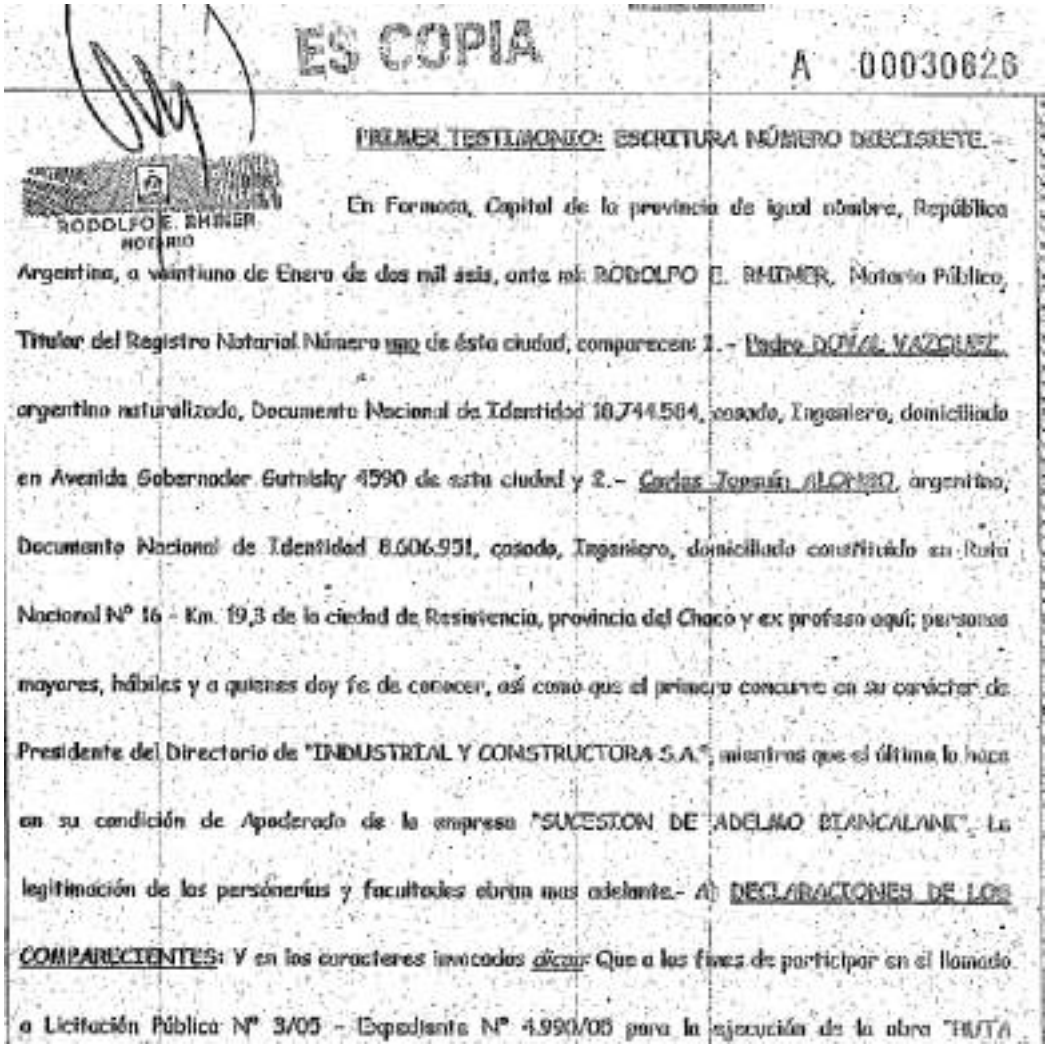
3.- En compensación con la obligación asumida en el punto g) de la carta intención del 18 de abril del 2006 por Austral Constructora S.A. detentará un crédito de $ 658.000 que percibirá de las utilidades del giro comercial de la Suc. De Adelmo Biancalani en la forma aquí instrumentada, pagadero en dos años, con un año de gracia, comenzando el subsiguiente en cuotas mensuales iguales y consecutivas. Las sumas referidas no devengaran interés.

El reseñado acuerdo contó con la debida certificación de firmas ante el escribano Dr. Fermín Osuna, a cargo del Registro Notarial nro. 50 de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, y nos permite aseverar, sin margen de duda, que para para la fecha de su suscripción, e incluso antes (conforme se detalló en la cláusula tercera), Austral Construcciones SA ya se

encontraba operativamente a cargo de la firma Sucesión de Adelmo Biancalani. Tal es así, que con motivo de haber recibido el 55% de las acciones, designó, entre otras personas, al Gerente General Carlos Joaquín Alonso (hombre de Báez).

Asimismo, se incorporó al proceso diversa documentación relevante. A saber:

- Escritura nro. 17, de fecha 21 de enero de 2006, entre Pedro Doval Vázquez -en su rol de presidente del Directorio de la firma Industrial y Constructora SA- y Carlos Joaquín Alonso -en su condición de apoderado de la Sucesión de Adelmo Biancalani- (caja nro. 2, Anexo B, parte 04).

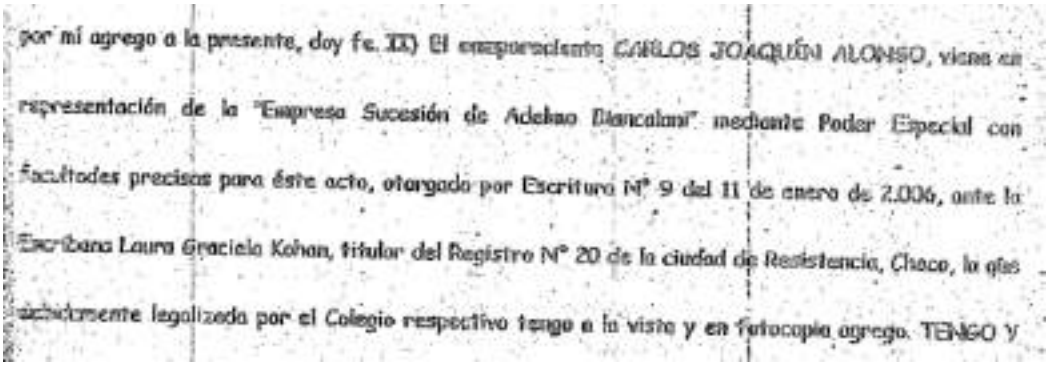


ES COPIA A 00030626

RODOLFO E. RHINER
NOTARIO

PRIMER TESTIMONIO: ESCRITURA NÚMERO DIECISIETE.-

En Formosa, Capital de la provincia de igual nombre, República Argentina, a veintiuno de Enero de dos mil seis, ante mí: RODOLFO E. RHINER, Notario Público, Titular del Registro Notarial Número uno de ésta ciudad, comparecen: 1.- Pedro DOVAL VAZQUEZ, argentino naturalizado, Documento Nacional de Identidad 10.744.584, casado, Ingeniero, domiciliado en Avenida Gobernador Gutnisky 4590 de esta ciudad y 2.- Carlos Joaquín ALONSO, argentino, Documento Nacional de Identidad 8.606.951, casado, Ingeniero, domiciliado constituido en Ruta Nacional Nº 16 - Km. 19,3 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco y ex profeso aquí; personas mayores, hábiles y a quienes doy fe de conocer, así como que el primero concurre en su carácter de Presidente del Directorio de "INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S.A.", mientras que el último lo hace en su condición de Apoderado de la empresa "SUCESION DE ADELMO BIANCALANI". La legitimación de las personerías y facultades obran mas adelante.- A) DECLARACIONES DE LOS COMPARECIENTES: Y en los caracteres invocados dicen: Que a los fines de participar en el llamado a Licitación Pública Nº 3/05 - Expediente Nº 4.990/05 para la ejecución de la obra "RUTA



por mí agrego a la presente, doy fe. III) El compareciente CARLOS JOAQUÍN ALONSO, viene en representación de la "Empresa Sucesión de Adelmo Biancalani" mediante Poder Especial con facultades precisas para éste acto, otorgado por Escritura N° 9 del 11 de enero de 2.006, ante la Escribana Laura Graciela Kohan, titular del Registro N° 20 de la ciudad de Resistencia, Chaco, la que debidamente legalizada por el Colegio respectivo tengo a la vista y en fotocopia agrego. TENGO Y

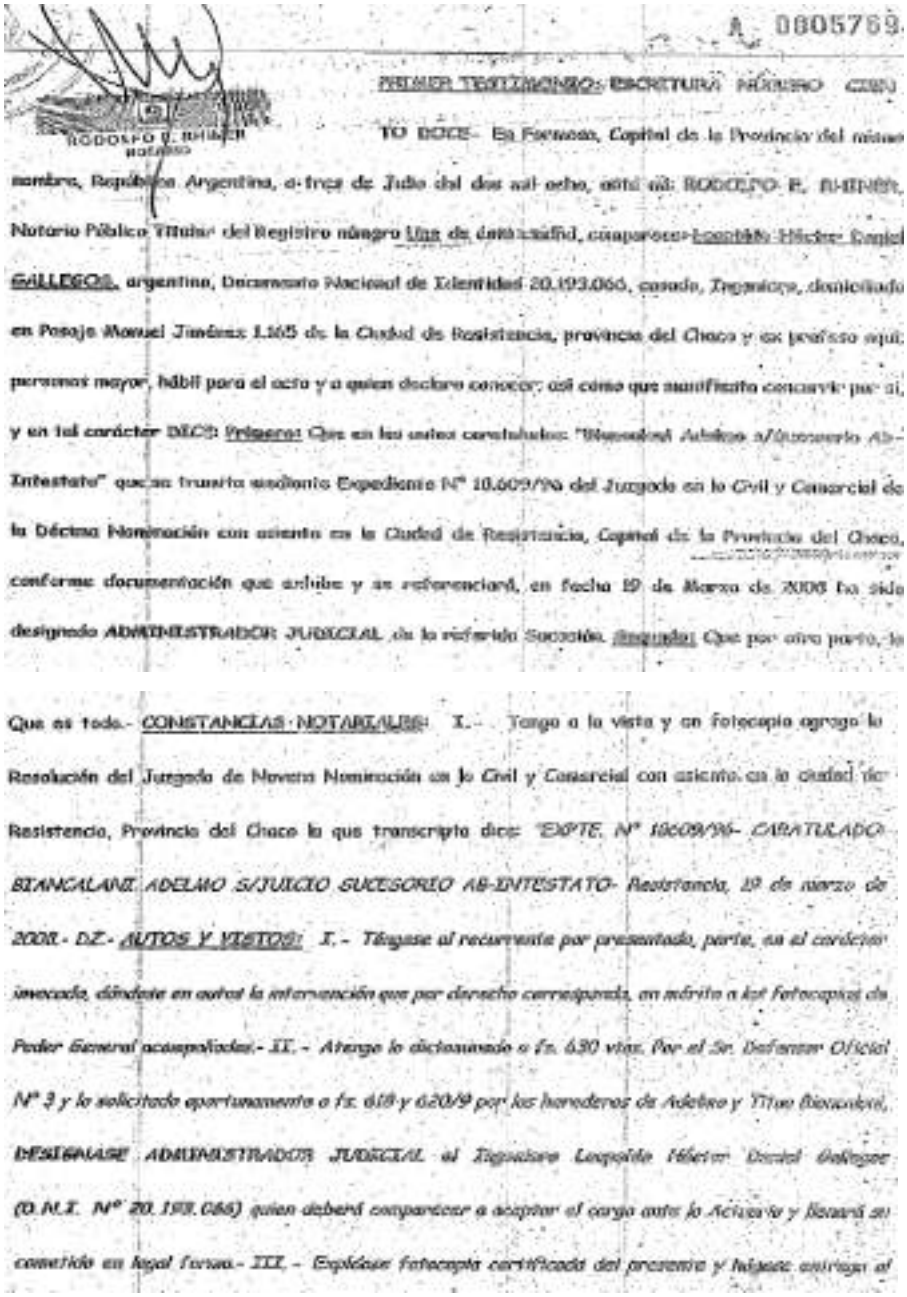
- Escritura nro. 18, de fecha 21 de enero de 2006, también entre los nombrados Pedro Doval Vázquez (en su rol de presidente del Directorio de la firma Industrial y Constructora SA) y Carlos Joaquín Alonso (en su condición de apoderado de la Sucesión de Adelmo Biancalani) -Caja identificada con el nro. 2, Anexo B, parte 04-

- Escritura nro. 55, de fecha 17 de abril de 2007, entre Vázquez y Alonso -Caja identificada con el nro. 2, Anexo B, parte 04-

- Escritura nro. 56, del 16 de abril de 2007, celebrada entre los ya citados Vázquez y Alonso en el rol que fuera descripto (caja identificada con el nro. 2, Anexo B, parte 04)

Estos documentos se realizaron al solo fin de participar en llamados de licitaciones públicas formalizando el compromiso de constitución de una unión transitoria de empresas entre Industrial y Constructora SA y Sucesión de Adelmo Biancalani.

- Escritura nro. 112, de fecha 3 de julio de 2008, que da cuenta que, Leopoldo Héctor Daniel Gallegos fue designado administrador judicial de Sucesión de Adelmo Biancalani el 19 de marzo de 2008 (caja identificada con el nro. 2, Anexo B, parte 04):



A 0805769

PRIMER TESTIMONIO: ESCRITURA NÚMERO CIEN-

TO DOCE- En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a tres de Julio del dos mil ocho, ante mí: RODOLFO R. RHENSS, Notario Público Titular del Registro número Uno de esta ciudad, comparece: Leopoldo Héctor Daniel GALLEGOS, argentino, Documento Nacional de Identidad 20.193.066, casado, Ingeniero, domiciliado en Pasaje Manuel Jiménez 1.165 de la Ciudad de Resistencia, provincia del Chaco y de paso aquí, persona mayor, hábil para el acto y a quien declaro conocer; así como que manifiesta concurrir por sí, y en tal carácter DICE: Primero: Que en los autos caratulados: "Biancalani Adelmo s/Juicio Sucesorio Ab-Intestato" que se tramita mediante Expediente N° 18.609/96 del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Décima Nominación con asiento en la Ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, conforme documentación que acredita y se referenciará, en fecha 19 de Marzo de 2008 ha sido designado ADMINISTRADOR JUDICIAL de la referida Sucesión. Segundo: Que por otra parte, le

Que es todo.- CONSTANCIAS NOTARIALES: I.- Tengo a la vista y en fotocopia agrego la Resolución del Juzgado de Novena Nominación en lo Civil y Comercial con asiento en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco la que transcripta dice: *"EXPTE. N° 18609/96- CARATULADO: BIANCALANI ADELMO S/JUICIO SUCESORIO AB-INTESTATO- Resistencia, 19 de marzo de 2008.- DZ.- AUTOS Y VISTOS: I.- Téngase al recurrente por presentado, parte, en el carácter invocado, dándose en autos la intervención que por derecho corresponda, en mérito a las fotocopias de Poder General acompañadas.- II.- Atento lo dictaminado a fs. 630 vtas. Por el Sr. Defensor Oficial N° 3 y lo solicitado oportunamente a fs. 618 y 620/9 por los herederos de Adelmo y Tíbio Biancalani, DESIGNASE ADMINISTRADOR JUDICIAL al Ingeniero Leopoldo Héctor Daniel Gallegos (D.N.I. N° 20.193.066) quien deberá comparecer a aceptar el cargo ante lo Actuario y llevará su cometido en legal forma.- III.- Expídase fotocopia certificada del presente y hágase entrega al*

- Escritura nro. 95, de fecha 2 de junio de 2008 entre el referido Vázquez -en su rol de presidente del Directorio de la firma Industrial y Constructora SA- y Leopoldo Héctor Daniel Gallegos -administrador judicial de Sucesión de Adelmo Biancalani- (Caja identificada con el nro. 2, Anexo B, parte 04).

Lo importante de la documentación sindicada es que, a través de ella, se constató el rol en que se desempeñaron tanto Carlos Joaquín Alonso como Leopoldo Héctor Daniel Gallegos en la empresa Sucesión de Adelmo Biancalani.

En tal sentido, véase que el primero de ellos, desde el 11 de enero de 2006, fue apoderado de Sucesión de Adelmo Biancalani; en tanto que, al restante, con fecha 19 de marzo de 2008, se lo designó como administrador judicial de la sociedad.

Tales roles se condicen con los descriptos por los testigos Sandra y Fabio Biancalani, incluso en cuanto a las fechas por ellos aludidas, lo que nos permite dar por cierto lo sostenido por éstos al prestar declaración testimonial en este debate.

En igual dirección contamos con la certificación actuarial del Juzgado Civil y Comercial Vigésimo Tercera Nominación de Resistencia, provincia de Chaco. De su lectura se desprende que el 19 de julio de 2002 los herederos de Adelmo Biancalani peticionaron el concurso preventivo, y posteriormente da cuenta de las distintas cesiones de acciones de Sucesión de Adelmo Biancalani en favor de ACSA. En concreto, se realizaron tres escrituras. La primera de ellas, la nro. 314 -cesión de derechos gananciales y hereditarios- en la que Sandra y Fabio Biancalani y María Isabel Rodríguez de Biancalani (todos ellos en nombre y representación de Elena Aída Kopecky de Biancalani) transfieren en favor de ACSA; la segunda es la nro. 313 -cesión de derechos hereditarios- de Sandra Biancalani en favor de ACSA y la última, la nro. 34 -cesión de derechos hereditarios- de María Isabel Rodríguez de Biancalani en favor de ACSA. Tales documentos coinciden nuevamente con lo declarado por los testigos.

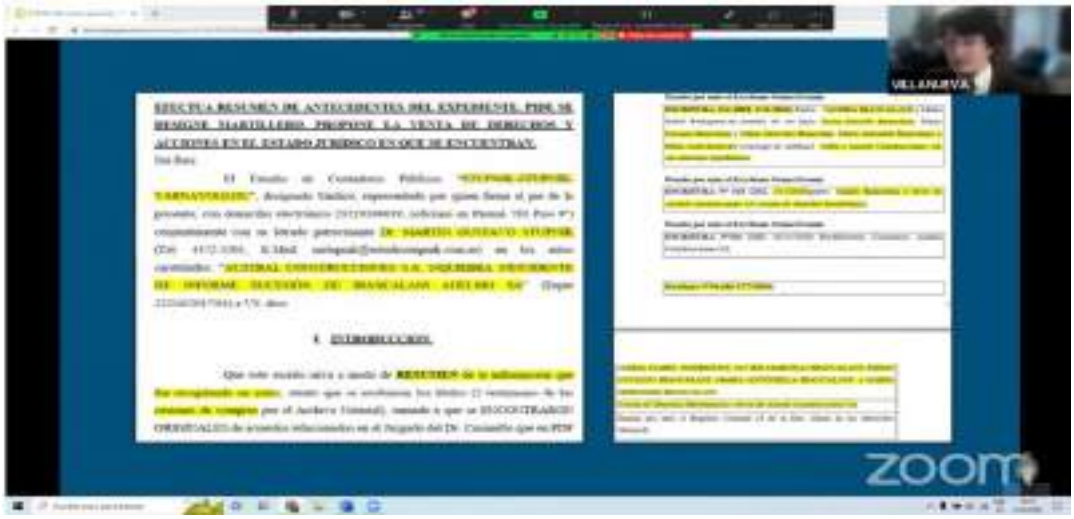
SEÑOR JUEZ:

Informo a Ud. que ante este Juzgado Civil y Comercial de la Vigésimo Tercera Nominación, tramita el Expte. Nro. 14306/02, caratulado **"BIANCALANI ADELMO SU PATRIMONIO S/CONCURSO PREVENTIVO"** surgiendo de fs. 106/112 que en fecha 19/07/2002 los herederos de Adelmo Biancalani han peticionado el Concurso Preventivo y por Resolución de fecha 26/08/2002 (fs.296/301) se ordena la Apertura del Concurso Preventivo del patrimonio del causante Sr. Adelmo Biancalani - CUIT N° 20-05959481-9, fijando como domicilio a los efectos del proceso en Ruta 15 Km. 19,5 de la ciudad de Resistencia (Chaco).- A fs. 1007/1105 el día 18/02/2004 se dicta resolución de verificación de créditos (art. 36 LCQ), en fecha 09/06/2004 a fs. 1318/1328 obra resolucion de categorización (art. 42 LCQ).- A fs. 1776/1781 en fecha 02/03/2005 se dicto resolución de homologación de acuerdo preventivo propuesto para acreedores verificados y declarados admisibles con caracter quirografario y finalmente a fs. 4216/4220 vta. en fecha 13/12/2012 se declaro el cumplimiento del acuerdo homologado en autos.- Actuando como Sindicatura

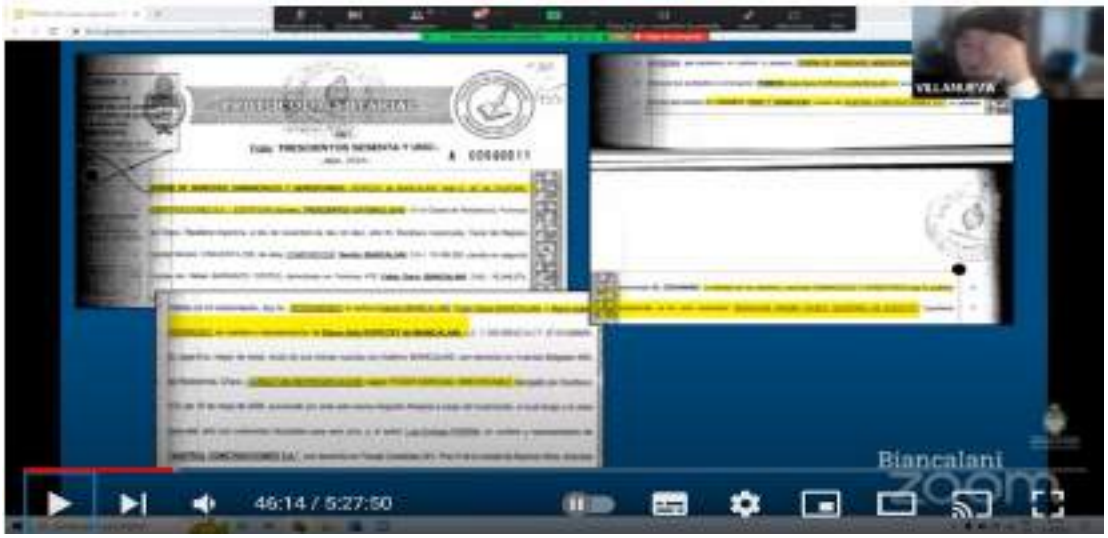
el Estudio Contable integrado por los CPN CHAPERO LIA MARIA Y COTTERLI JOSE ALFREDO con domicilio en LAPRIDA N° 626 de esta ciudad.- Asimismo, informo que ante este Juzgado también tramita el **Expte. N° 10.609/96**, caratulado: **"BIANCALANI ADELMO S/ SUCESION AB INTESTATO"**, surgiendo de sus constancias que a fs. 63/64 que por fallecimiento de ADELMO BIANCALANI M.I. N° 5.959.481 fueron declarados en carácter de herederos sus hijos SANDRA BIANCALANI (DNI N° 10.408.350), TITO DANTE BIANCALANI (DNI N° 12.470.150) Y FABIO DARIO BIANCALANI (DNI N° 16.244.279) y su cónyuge supérstite ELENA AIDA KOPECKY (L.C. N° 1.192.629). A fs. 632/640 se presenta la Sra. MARIA ISABEL RODRIGUES DE BIANCALANI (cónyuge del heredero fallecido Tito Dante Biancalani) por sí y en representación de sus hijos menores de edad JAVIER MARCELO BIANCALANI, DIEGO LUCIANO BIANCALANI, MARIA MERCEDES BIANCALANI y MARIA ANTONELA BIANCALANI en carácter de herederos del sucesor Sr. TITO DANTE BIANCALANI declarados conforme constancias de fs. 45/46 del **Expte. N°6614/98, caratulado "BIANCALANI TITO DANTE S/SUCESION AB-INTESTATO"** que también tramita ante este Juzgado.- A fs. 881/882 del **Expte. N° 10.609/96**, supra mencionado obra (Escritura N° 324) - CESION DE DERECHOS GANANCIALES Y HEREDITARIOS, en la que los Sres. SANDRA BIANCALANI, FAVIO DARIO BIANCALANI y MARIA ISABEL RODRIGUES en nombre y representación de la Sra. ELENA AIDA KOPECKY DE BIANCALANI transfiere a favor de AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.; a fs. 883/884 (Escritura N° 323) CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS de la Sra. SANDRA BIANCALANI a favor de AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. y a fs. 885/886 (Escritura N°324) rectificatoria.- A fs. 1194/1196 se encuentra agregada (Escritura N°34) CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS de MARIA ISABEL RODRIGUES, JAVIER MARCELO BIANCALANI, DIEGO LUCIANO BIANCALANI, MARIA ANTONELA BIANCALANI y MARIA MERCEDES BIANCALANI a favor de AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A..- A fs. 1146 (16/08/2013) fue designado el actual Administrador Judicial Licenciado CLAUDIO FERNANDO BUSTOS, con domicilio constituido en Ruta Nac. N° 16- Km. 19,3 de esta ciudad.- Es mi informe.- Secretaria, 04 de mayo de 2016.-

ROBERTO AGUSTIN LEIVA
ABOGADO SECRETARIO
JUZG. CIV. COM. N°23

Ahora bien, durante su alegato, el Dr. Villanueva afirmó que la compra por parte de Austral Construcciones SA de los derechos a los herederos de Sucesión de Adelmo Biancalani fue progresiva en el tiempo y que la mayor parte de los derechos sucesorios (con más del 50%) tuvo lugar recién el 2 de noviembre del año 2010, con las escrituras nros. 313 y 314, es decir que "…*pasa*[n] *diez años después de su primera empresa constructora, y siete años después de haber creado Austral Construcciones*", y, a modo de justificar su postura exhibió el informe de la Sindicatura "Stupnik-Stupnik" presentada en el expediente de la quiebra de ACSA.







Las escrituras a las que se remite esa defensa obran reservadas en el Tribunal. La nro. 314, de fecha 2 de noviembre de 2010, se corresponde con la cesión de derechos gananciales y hereditarios de Kopecki de Biancalani a Austral Construcciones SA (en ese acto lo representó Luis Enrique Ferrín) y se estableció que cedía "…*la totalidad de derechos, acciones y obligaciones resultantes del "Acuerdo Base Integración Austral Construcciones", suscripto por instrumento privado el 27 de Mayo de 2006 en esta ciudad…".*

En cuanto a la escritura nro. 313, también del 2 de noviembre de 2010, es la cesión de derechos hereditarios de Sandra Biancalani a ACSA y se indicó que "…la *Sra. Sandra Biancalani no conserva ningún derecho, cesión ni obligación respecto de la sucesión del señor ADELMO BIANCALANI, debiéndose entender que la totalidad de los mismos se encuentra ahora en cabeza de AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA"*

Finalmente, se cuenta también con la escritura nro. 34 de cesión de derechos hereditarios de María Isabel Rodríguez y sus hijos, celebrada el 17 de julio de 2014, mediante la cual le cedió sus acciones a ACSA, representada por Claudio Fernando Bustos.

En resumidas cuentas, con lo hasta aquí volcado y más allá de las fechas en que se llevaron a cabo las escrituras sindicadas por el letrado particular, no resulta ocioso recordar que el **"Proyecto de Acuerdo Base Integración Austral Construcciones"** sobre este punto es sumamente esclarecedor.

Tal instrumento **nos permite afirmar, sin titubear, que la presencia de ACSA en la Sucesión de Adelmo Biancalani, lo fue al menos a la fecha de su suscripción, es decir, el día 27 de mayo de 2006**.

Tal es así que desde aquel mismo momento fue Austral Construcciones SA la que nombró al personal y fundamentalmente designó al gerente general -Carlos Joaquín Alonso-, quien luego, conforme se pudo acreditar a lo largo de la pesquisa, representó a la Sucesión de Adelmo Biancalani en diversos contratos en UTE que suscribieron con la firma Industrial y Constructora SA.

Vemos nuevamente que el Dr. Villanueva seleccionó cierta documentación para fundar su postura, y omitió deliberadamente otra que también se encontraba reservada en el Tribunal y a disposición de todas las partes en formato digital.

Como cierre, diremos que más allá de la situación económica apremiante en la que se encontraba Sucesión de Adelmo Biancalani, sobre la que se expidieron los testigos, fue el propio Fabio Biancalani quien adjudicó tal situación al permanente atraso por parte del Estado respecto del pago de los certificados de las obras que estaban a su cargo, pese a tener suficiente capacidad para realizar obras. Esto último fue, seguramente, lo que aprovechó Austral Construcciones SA. De modo que adquirió el paquete accionario mayoritario, pues sería un sinsentido adquirir acciones de una empresa que estaba totalmente paralizada.

VIII.- En definitiva, en este acápite ha quedado expuesta una arista de los hechos que tuvo por protagonista a Lázaro Antonio Báez, allí en los albores de la maniobra, cuando desde el sector privado comenzó a constituir el conglomerado empresario que posteriormente triunfaría sistemáticamente en las licitaciones llevadas a cabo en la provincia de Santa Cruz para obras viales.

Hemos visto, sobre la base de los testimonios recibidos en el debate y la documental colectada, la forma en que se conformó un grupo societario que tuvo por centro a la firma Austral Construcciones SA y, como satélites, empresas constructoras con experiencia, capacidad y bienes puestas al servicio de aquélla.

A su vez, se han considerado los argumentos presentados por la defensa de Lázaro Báez, en su mayoría tendientes a ubicar las fechas de adquisición de las firmas aludidas más tarde en el tiempo, de manera tal que, a la postre, quedaran desvinculadas las licitaciones ganadas de su asistido. Sin embargo, advertimos que en ese afán el letrado ha desfigurado el uso de la evidencia a través de su exhibición sistemáticamente parcializada para evitar que saliera a la luz una circunstancia incontrovertible, esto es, los momentos precisos en los que el empresario se había hecho del control de cada una de las sociedades; todos ellos, vale recordar, entre los años 2005 y 2007.

La secuencia reseñada fue imprescindible para permitirle a Báez presentarse ante el Estado a través de diversas personas jurídicas y, mediante artimañas articuladas tanto desde la esfera pública como la privada, convertirse en el principal adjudicatario de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz.

Pero la primera expresión de la connivencia que habría de signar los hechos juzgados la encontraremos ahí, en los orígenes y el crecimiento

exponencial del grupo y particularmente de la empresa Austral Construcciones SA.

Pues la Inspección General de Justicia dependiente del Poder Ejecutivo Nacional (institucionalmente incorporado al ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación), tiene la función de fiscalizar las vida de las sociedades por acciones -*con excepción de que aquellas sometidas al contralor de la Comisión Nacional de Valores*-, a las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el inciso 2° del artículo 299 de la Ley nro. 19.550, a las sociedades extranjeras que tengan una actividad habitual dentro del territorio nacional comprendidos en su objeto social, a las sociedades que hagan operaciones de capitalización y ahorro, y, por último, a las asociaciones civiles y fundaciones, en la medida que su domicilio constituido se encuentre dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sus atribuciones, además, fueron regladas por la Ley nro. 19.550, más precisamente en su artículo 188, así como también por la Resolución General de la IGJ nro. 7/2005, sumado a que, tal como se encuentra consignado en el Anexo, artículo 35, **las sociedades comerciales deberán inscribir en el organismo todas aquellas variaciones de capital que transcurran durante el ejercicio de sus actividades.**

En lo que aquí importa, las empresas del grupo eludieron brindar la información que por ley estaban obligados para de esa forma evitar controles más exhaustivos del organismo.

En efecto, la firma de mayor centralidad en los negocios espurios que aquí reconstruimos (Austral Construcciones SA), aumentó sustancial y exponencialmente su capital social. En efecto, el día 28 de mayo del año 2012 **incrementó su capital social a la suma de casi diez millones de pesos ($9.500.000), circunstancia que jamás fue registrada y notificada al organismo de control.** Ese incumplimiento deliberado escondía, sin más, una

dolosa evitación de los controles estatales, pues **se habría visto sometida al control estatal permanente al que alude el art. 299 de la Ley nro. 19.550.**

Recordemos que no representaba una cuestión electiva de parte de la contratista, sino que, conforme lo estipula el artículo 35 de la Resolución General nro. 7/2005 del organismo, las sociedades comerciales **se encuentran obligadas a inscribir los cambios que surjan en su capital social.**

Esto surge, además, de las consideraciones efectuadas por el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 28 que al momento de declarar la quiebra de esa firma consideró específicamente esta situación, llegando incluso a afirmar que el capital social que registraba en lo formal era falaz y que, de mínima, ascendía a la suma indicada por el artículo que propone la intervención permanente de la sociedad.

Recordemos que ese tipo de fiscalización, para el giro comercial de la firma, hubiese modificado sustancialmente el proceso de toma de decisión, pues tal como afirmó el testigo Sergio Brodsky (quien dirigió la Inspección General de Justicia en el período comprendido entre los años 2015 a 2019), ese control permanente implicaba, entre otras cuestiones, que el organismo se encontraba facultado para asistir a las asambleas de accionistas (audiencia del 13 de diciembre del 2021).

Más allá de la realidad económica de la empresa, que emergía de su grandioso crecimiento en el rubro, bien podría haber sido advertido a la luz de otros incumplimientos exteriorizados por la firma (a modo de ejemplo, adeudó durante largo tiempo la presentación de los ejercicios contables de los períodos 2011, 2012, 2013 y 2014).

Sin embargo, es sólo el inicio de una situación constante: la inobservancia por parte de Báez y la inacción de quienes se encontraban designados para su control.

Hecha esta digresión, retomaremos el hilo conductor delimitado para esta sentencia.

E) Particularidades que rodearon la implementación de la política pública vial. El proceso de adjudicación.

I.- Describimos las características de la decisión de implementar una política de desarrollo vial concentrada en la provincia de Santa Cruz, hemos visto los límites que definen nuestro abordaje a la materia y, de seguido, presentamos la concomitante creación y conformación de un magnífico conglomerado empresario dirigido por una persona sin ningún tipo de experiencia previa en la materia, sin antecedentes profesionales ni patrimoniales que justifiquen su desarrollo, y con una especial relación personal con quienes tomaron la decisión de implementar esa política pública.

En lo que sigue, veremos cómo se han vinculado tales cuestiones en los procesos de adjudicación y ejecución de las obras en cuestión.

Teniendo en cuenta el cruce que aquí nos enfrentamos entre las dimensión pública y privada como así también con el proceso de contratación pública en general, corresponde que recordemos ciertas reflexiones de carácter contextual en tanto, como ya lo hemos adelantado en considerandos precedentes, lo que aquí hemos visto constituye el epicentro del fenómeno de la **corrupción**, un flagelo que el Estado Argentino se ha comprometido internacionalmente a combatir.

Según la Convención Interamericana Contra la Corrupción, aquella se manifiesta -entre otros actos- mediante *"c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero* (art. VI, OAS, Convención Interamericana contra la Corrupción, B-58, disponible en

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corrupcion.pdf, consultado el 27/12/2022).

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su art. 9.1 -relativo a la contratación pública y gestión de la hacienda pública- establece que *"Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción…"* (UNODC, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, disponible en https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf, consultado el 27/12/2022).

Estas máximas, a su vez, se encuentran reflejadas en distintos instrumentos legales nacionales como es la Ley 24.156 de Administración Financiera –en la que se establecen las bases conceptuales generales de la administración financiera del Estado-, según la cual el sistema presupuestario del sector público nacional no sólo implica el diseño de un presupuesto sino también su administración, ejecución, y la supervisión de la gestión presupuestaria garantizando la aplicación de los principios que surgen de la Convención reseñada, en la obtención y la aplicación de recursos públicos (Colombo, M. y Honisch, "Delitos en las contrataciones públicas", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, p. 79).

Entre estos instrumentos que mencionamos se encuentra el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nro. 1.023/2001 que establece el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y, en su art. 3°, refiere a los principios aludidos en la normativa internacional a los que debe ajustarse la gestión de las contrataciones de la administración nacional, a saber: **razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con**

el interés público comprometido y el resultado esperado; promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes; publicidad y difusión de las actuaciones, transparencia en los procedimientos, responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones, e igualdad de tratamiento para interesados y oferentes.

Las normas hasta aquí enumeradas, en síntesis, **tienen como objetivo garantizar la transparencia en los procedimientos de contratación estableciendo pautas para que toda contratación pública se desarrolle, en todas sus etapas, en un contexto de transparencia basada en la publicidad y difusión de las actuaciones con el fin de aumentar la eficiencia de los procesos, facilitar el acceso de la sociedad y, además, evitar la posible ejecución de actos vinculados con corrupción**.

Explican Colombo y Honisch que *"Las contrataciones públicas permiten iluminar, quizá como ningún otro procedimiento estatal, las relaciones y tensiones existentes entre la separación entre Estado y Sociedad, entre esfera pública y privada, entre poderes económicos y poderes políticos; y finalmente, entre interés común e interés particular"* (ob. cit., pág. 88) básicamente porque el Estado necesita de particulares para perfeccionar las contrataciones que servirán, en casos como el presente, para la concreción de obras públicas.

Estos contratos comerciales que se realizan entre particulares y el Estado deben adecuarse a ciertas normas que garantizan la vigencia de los principios mencionados (ob. cit., pág. 49) y que debieran verse siempre reflejados en los procesos que el Estado lleva a cabo para contratar. Particularmente, *"El contexto propicio para la generación de actos de corrupción es aquel donde impera la falta de publicidad. El intercambio corrupto es por naturaleza opaco, una negación de la visibilidad, y ello hace sumamente difícil el descubrimiento de casos que no suelen dejar más rastros*

que la percepción de una de las partes en el hecho o la de allegados a las personas involucradas…" (ob. cit., pág. 47).

En fin, hemos traído a colación esta serie de principios de la contratación pública que surgen de los instrumentos internacionales, del Decreto PEN nro. 1.023/2001, y a los que también alude la doctrina porque, lejos de ser meramente teóricos, **se relacionan íntimamente con el caso que aquí se juzga, en el que veremos que han sido ignorados reiteradamente.** Por ello los abordaremos en este apartado a modo introductorio para luego profundizar en cada uno de ellos en el análisis de la materialidad de los hechos reprochados.

En lo que concierne, específicamente, a la promoción de la concurrencia de interesados y de la **competencia** entre oferentes, se trata de una máxima que apunta a generar condiciones de igualdad entre potenciales particulares que tengan interés en realizar una determinada contratación con el Estado, sin que medien favoritismos o preferencias, sino que se trate de una selección basada en el *principio de eficiencia* –mayor beneficio y menor costo para las arcas del Estado-.

En el caso que nos ocupa, en particular, este principio ha sido patentemente vulnerado. En efecto, entre los años 2003 y 2015, del total de 107 obras viales planificadas para llevarse a cabo en la provincia de Santa Cruz, cincuenta y una de ellas –es decir, el 61,45% si consideramos únicamente la cantidad de obras realizadas-, en su mayoría llevadas adelante por la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz (AGVP), fueron adjudicadas al grupo empresario vinculado a Lázaro Antonio Báez. Esa adjudicación preferencial –probada con los elementos que luego se enumerarán- en definitiva, terminó por beneficiar a estas empresas en general y, en particular, a Báez, en desmedro de los otros eventuales oferentes. Esta circunstancia implicó sin dudas un atentado a la libre

competencia y, lógicamente, el incumplimiento de uno de los principios fundamentales que debe regir este tipo de contrataciones.

La libre competencia tiene como presupuesto, además, la igualdad en el acceso a la información para toda la sociedad en general y, específicamente, para todos los operadores del sistema económico del país que tuviesen un potencial interés en contratar con el Estado. Su limitación, entonces, conlleva la vulneración de otros principios fundamentales ya enunciados que además resultan necesarios para desarrollar la adjudicación preferencial aludida. Tal es el caso del principio de **publicidad.**

Así, para que los eventuales oferentes puedan competir debe existir adecuada difusión de los llamados a licitación pública que permita un acceso real –y no meramente formal- a esa información. Todo incumplimiento o limitación de las condiciones de publicidad que por ley imperan implica, indefectiblemente, menoscabar la libre competencia.

En este caso, se ejecutaron obras viales correspondientes a un plan federal de obras públicas en la provincia de Santa Cruz, pero con fondos del Estado Nacional. Estas circunstancias conllevaron a que, en función del territorio, se optara por aplicar la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz nro. 2743 cuando, en verdad, el origen de los fondos –extremo en el que ahondaremos más adelante- determinaba que debían acatarse los preceptos de la Ley Nacional de Obra Pública nro. 13.054.

La aplicación de la ley local, en lugar de la nacional, constituyó en el caso una vulneración concreta al principio de publicidad, por cuanto la primera contiene exigencias de difusión que son menos rigurosas que la última. Conforme desarrollaremos luego, la decisión deliberada de reemplazar una norma por otra significó una disminución notoria de la publicidad y permitió reducir sensiblemente la competencia, en claro beneficio de las empresas del Grupo Báez que resultaron reiteradamente

adjudicatarias de las licitaciones en detrimento de otras sociedades que no llegaron siquiera a entrar en la contienda.

En concreto, la ley nacional exige anunciar cada licitación pública en el Boletín oficial de la Nación y *"…en el órgano análogo de gobierno provincial o del territorio donde la obra haya de construirse, sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad o en cualquier otra forma…"*, a la par que dispone –según el monto presupuestado para cada obra- una determinada anticipación y extensión temporal de los anuncios. La ley provincial, a su turno, exige anunciar los llamados a licitación pública en el Boletín Oficial local y en, al menos, un diario local o regional de asiento de la obra que se licite, *"…respetando lo prescripto por la Ley de Contabilidad en lo referente al número de publicaciones y plazos…"*.

De tal suerte, la opción por la ley provincial sirvió para evitar la publicación de los llamados a licitación en el Boletín Oficial de la Nación y, así, circunscribir su difusión al ámbito local en el que, lógicamente, serían menos los interesados y se volvería más sencillo seleccionar las ofertas presentadas por el grupo Báez.

La falta de consideración de los principios de promoción de la competencia y publicidad hasta aquí expuestas tienen como correlato, además, una clara afectación a otro de los principios rectores –e inescindible de los anteriores- que es el de **transparencia**. Este precepto fundamental presupone que, si las contrataciones públicas se realizan de forma transparente, garantizando el acceso a la información de todas las personas, esto permitirá a la sociedad acercarse al Estado y funcionará, asimismo, como mecanismo de evitación de hechos de corrupción (Colombo y Honisch, ob. cit., pág. 75).

Se trata, en síntesis, de ofrecer a los/as ciudadanos/as información oportuna, confiable y sistematizada que pueda ser objeto de control y auditoría colectiva. El sentido de este principio rector, que contiene dentro

de su propia definición al resto de las máximas que deben tenerse como norte en el ámbito de las contrataciones públicas, no es otro que el de exhibir a todas las personas la lógica interna del funcionamiento del Estado para evitar, precisamente, que se generen resquicios de opacidad que favorezcan la falta de control y, eventualmente, el desarrollo de conductas anti normativas.

El fenómeno de la corrupción, además, tiene ciertas características singulares que derivan en dificultades particulares para detectar, investigar y sancionar estas prácticas como lo es la falta de visibilidad y la opacidad de los procedimientos. En ese sentido, las particularidades probatorias a la que hemos aludido *in extenso* en el apartado anterior encuentran su origen en esta ausencia de transparencia que caracterizó los procesos licitatorios desde sus albores.

A lo largo del presente resolutorio describiremos los pormenores de la maniobra objeto de este proceso para revelar, en cada una de las fases de las 51 obras en cuestión, el modo en que los distintos miembros de los poderes ejecutivos nacional y provincial imputados, en connivencia con un empresario de la construcción, contravinieron las reglas y principios de la contratación pública y, así, violaron los deberes a su cargo para terminar obligando abusivamente al Estado (cuyo patrimonio debían cuidar).

Veremos que, más allá de los nobles fines enunciados para justificar la política pública adoptada -en principio legítima y fuera de la órbita de control judicial-, su implementación constituyó un verdadero punto de inflexión para las arcas públicas. Es que, en definitiva, al ponerse en práctica aquel insigne proyecto, se abandonó todo apego a las normas diseñadas para garantizar un buen manejo de los fondos públicos, disfrazándose de legalidad los procedimientos administrativos para ocultar los designios criminales de los perpetradores de la maniobra.

II.- Ahora sí, comenzaremos por una de las **principales exteriorizaciones** que se ha presentado en torno a su ejecución, que permitirá entender todo cuanto se analizará en lo sucesivo y que, por su palmaria relevancia, fue una cuestión particularmente debatida al momento de la discusión final.

Nos referimos a la **concentración de la adjudicación de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz en torno a empresas controladas por Lázaro Antonio Báez durante el período investigado**. Es evidente que, de verificarse tal extremo, será insostenible que esa legal y legítima preferencia presupuestaria *ab initio* ajena a la órbita del control judicial y, por lo tanto, neutral para la dimensión del derecho penal, mantenga tal carácter.

Por cuestiones netamente expositivas habremos de fragmentar el análisis probatorio en torno a la naturaleza y aptitudes de los elementos agregados a la investigación. Comenzaremos por la información brindada por la Dirección Nacional de Vialidad en diferentes instancias, luego veremos cuánto han manifestado los testigos que concurrieron al debate oral para, según la naturaleza y aptitudes probatorias intrínsecas de cada una de ellas, adoptar una conclusión definitiva sobre el punto.

Desde los inicios de la causa, esto es, en el mismo momento en que el Ingeniero Javier Alfredo Iguacel -en su rol de Administrador General a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad- efectuó la denuncia que diera origen a la presente, se ha sostenido que una de las exteriorizaciones delictivas la constituía la *"concentración de obras en un único grupo de empresas, (Austral Construcciones SA Kank y Costilla SA Sucesión Adelmo Biancalani), 51 obras de un total de 83, lo que representa el 78,4 % de la totalidad de obras en la Provincia de Santa Cruz"*.

Para apoyar tal afirmación acompañó el Anexo I, obrante a fs. 11 y ss, que contiene el informe de la Unidad de Auditoría Interna de ese organismo, cuyo objetivo fue sintetizar los principales y preliminares resultados

obtenidos con motivo de las tareas de relevamiento efectuados en la jurisdicción. El Ing. Bianchi explicó que realizaron simplemente un *"análisis estadístico"* (audiencia nro. 45 del 24 de noviembre de 202) y el gráfico nro. 5 del documento sistematiza la información de esta forma:

OBRAS ADJUDICADAS EN SANTA CRUZ - CANTIDAD Y MONTO

CONTRATISTAS	OBRAS	MONTO VIGENTE *	%
GRUPO AUSTRAL	51	$ 16.386.868.049,53	78,4%
PETERSEN, THEELE Y CRUZ S.A.C. Y M.	9	$ 2.114.250.966,57	10,1%
ELEPRINT S.A.	4	$ 337.569.720,81	1,6%
EQUIMAC S.A.	4	$ 156.098.643,03	0,7%
DECAVIAL S.A.I.C.A.C.	3	$ 453.357.163,64	2,2%
ESUCO S.A.	3	$ 405.070.957,62	1,9%
CPC S.A.	2	$ 625.284.186,57	3,0%
CONTRERAS HNOS S.A.	2	$ 267.461.808,90	1,3%
AGVP	4	$ 142.470.903,81	0,7%
MUNICIPALIDAD PIEDRA BUENA	1	$ 5.041.607,92	0,0%
TOTAL SANTA CRUZ	83	$ 20.893.474.008,40	

* Obras con certificación Enero 2010 en adelante

Más allá de la patente diferencia de tratamiento con las restantes empresas que trabajaron en la provincia, lo cierto es que ese porcentaje final posee dos consideraciones dignas de destacar.

Conforme se indica expresamente en su nota al pie, se tratan de obras con certificación luego del mes de enero del año 2010 y, fundamentalmente, el porcentaje obtenido se calculó con relación a los montos de las inversiones adjudicadas. Pues sobre un total de $20.893.474.008,40, las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez se hicieron acreedoras de obras viales por un total de $16.386.868.049,53. **De allí el porcentaje obtenido que fue sostenido inveteradamente a lo largo del proceso: el 78,4% del monto total de dinero asignado a la provincia de**

Santa Cruz para obras viales fue adjudicado a empresas controladas por Lázaro Antonio Báez, prácticamente el 80%**.**

No obstante, si la comparación fuese por la cantidad de obras asignadas y no por su monto como parámetro de relevancia, los resultados serían, sobre la misma fuente de información, los calculados a continuación:

Contratista	Obras	Porcentaje
Grupo Austral	**51**	**61,45%**
Petersen, Thiele y Cruz	9	10,84%
Eleprint SA	4	4,82%
Equimac SA	4	4,82%
Ju	3	3,61%
Esuco SA	3	3,61%
CPC SA	2	2,41%
Contreras Hermanos SA	2	2,41%
AGVP	4	4,82%
Municipalidad Piedrabuena	1	1,20%
Total:	**83**	

Es decir que, **de atener el análisis únicamente alrededor de la cantidad de obras asignadas** deberíamos afirmar, en base a la información obrante en la causa desde los inicios, **que ha sido adjudicada a empresas controladas por Lázaro Antonio Báez un total de 61,45%, esto es, 51 sobre un total de 83 realizadas**.

La defensa de Lázaro Antonio Báez introdujo en su alegato un cuestionamiento que, *ab initio,* se presentaba como relativamente interesante, en tanto propuso un recálculo de la cuestión utilizando prueba nueva acercada por la Dirección Nacional de Vialidad en la etapa que prevé el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación. Pero, como veremos, se apoyó en engañosas comparaciones.

Mientras se encontraba en uso de la palabra el Dr. Villanueva, concretamente en la audiencia nro. 139 del 3 de octubre del año 2022, sostuvo que pudo compulsar el punto Y del "Informe Grupo Austral" elevado por el Ingeniero Iguacel, que posee *"listadas todas las obras realizadas por la DNV entre los años 2003 y 2015, el periodo de imputación de esta causa, a lo largo de toda la República Argentina. Esta es, señores jueces, una prueba central. Desde la Fiscalía no se le dio tanta importancia. Pero es central. Y por qué digo que es central. Porque nos muestra otras dos mentiras del Ministerio Público Fiscal y nos lo muestra de una manera, de nuevo, incontrovertible. (...) Lo primero que nos dice esta prueba es que entre el año 2003 y 2015, la DNV realizó 2.148 obras viales entre todos los distritos, o sea, entre todas las provincias de Argentina. Les pido que nos quedemos con ese primer dato: 2.148 obras públicas viales entre 2003 y 2015. Este cuadro, por suerte, es un cuadro dinámico, insisto, que nos dio Javier Iguacel y nos dio el doctor Stoddart, Y nos permite realizar filtros, filtrar por provincias. Vemos, por ejemplo, que, si filtramos por la Provincia de Buenos Aires que, aclaremos, la Provincia de Buenos Aires tiene dos distritos: tiene el Distrito Buenos Aires y el Distrito Bahía Blanca. Si juntamos esos dos distritos, la Provincia de Buenos Aires tuvo 422 obras viales en este período. Si pasamos, por ejemplo, al segundo Distrito con más obras del país, vamos a la provincia de Córdoba: 159 obras viales. Vayamos al tercer Distrito con más obras: Santa Fe. 146 obras viales. Pasemos al siguiente, entonces, bueno, recién acá aparece Santa Cruz: 23 Distrito, tiene 107 obras viales. Les pido que nos quedemos con este número. Santa Cruz tuvo entre los años 2003 y 2015 107 obras viales. (...) Bueno, el cuadro que aporta el denunciante también permite filtrar por empresa, por empresa contratista. Entonces, si nosotros ponemos las obras de Lázaro, llegamos a... las empresas de Lázaro, llegamos a este número, a estas obras. Hay una que vemos marcada, llegamos a 52 y ven una que está marcada en amarillo, porque es una obra de Kank y Costilla,*

que fue contratada previo a que Lázaro adquiera participaciones accionarias en esa firma. (...) Esta causa investiga 51 obras, 51 obras de 107 obras en la Provincia de Santa Cruz. Eso no da casi el 80 por ciento, como nos mintió la Fiscalía. 47,6 por ciento de las obras de la Provincia de Santa Cruz fueron ejecutadas por empresa de Lázaro. De nuevo, llegar a este dato preciso era muy fácil. Y estaba al alcance de cualquiera en esta causa. Estaba al alcance de la Fiscalía, de cualquiera de las defensas, estaba al alcance del Tribunal. Es nada más chequear la documental que aportó el denunciante y hacer una operación matemática simple, una regla de tres simple. Con eso llegamos al porcentaje de asignación de obra".

Coincidimos con el Dr. Villanueva en cuanto a que se trata de un elemento de indudable riqueza probatoria en atención a la modalidad en la que se encuentra volcada la información, pues permite realizar diversos y variados análisis. En ese tren nos hemos embarcado y, una vez más, nuestra razonada conclusión es opuesta a la de esa parte.

El berenjenal comparativo en el que ha incurrido la defensa nos obliga a ejecutar un paulatino análisis de las premisas que introdujo.

Comencemos, entonces, por la puesta en crisis del número total de obras ejecutadas en la provincia de Santa Cruz. Como se dijo, conforme el universo específicamente delimitado en la denuncia inicial (cuyo factor lo constituye la existencia de certificaciones con posterioridad al mes de enero del año 2010), las empresas del **Grupo Austral concentraron el 61,45%** sobre el total de la obra pública vial, esto es, 51 obras por sobre un universo de 83.

Es cierto que el documento en cuestión modifica ese conjunto de obras pues no posee la limitante temporal indicada y, además, se volcaron también aquellas financiadas vía convenio con diversos municipios del país. Fueron un total de 107 obras viales y según el siguiente esquema de distribución de contratista:

Contratista	Obras	Porcentaje
Grupo Austral	**53**	**49,53%**
Petersen, Thiele y Cruz	10	9,35%
Eleprint SA	4	3,74%
Equimac SA	4	3,74%
Decavial SAICAC	3	2,80%
Esuco SA	5	4,67%
CPC SA	2	1,87%
Contreras Hermanos SA	2	1,87%
AGVP	13	12,15%
Municipalidad Piedrabuena	1	0,93%
Comisión Fomento Jaramillo	1	0,93%
Consur SRL	3	2,80%
Febisa	5	4,67%
Fundación Fitz Roy	1	0,93%
Total	107	

En definitiva, asiste parcialmente razón al Dr. Villanueva, más siendo respetuosos de los criterios comparativos que deben guiar el ejercicio al que nos invita, se observa que con la ampliación del universo de obras viales entre una y otra fuente de información no se producen modificaciones sustanciales que permitan atender la crítica que endereza al argumento relativo a la concentración y adjudicación de obras preferentemente en un único grupo empresario.

Dependiendo del conjunto de información que utilicemos, estamos en condiciones de afirmar que las empresas del **Grupo Austral concentraron el 61,45%** sobre el total de la obra pública vial, esto es, 51 obras por sobre un universo de 83, considerando para ello los emprendimientos que tuvieron algún tipo de certificación con posterioridad al año 2010. Quitando esta limitante, e incorporando las obras por convenio con municipios de la provincia -también financiadas por la Dirección Nacional de Vialidad-

veremos que las empresas del **Grupo Austral concentraron el 49,53% de la obra pública**, esto es, 53 obras por sobre el universo de 107.

Como se dijo, desde los orígenes de la investigación y tal como fuera ratificado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato de clausura, se sostiene que las empresas del grupo concentraron **el 78,4% de las obras viales.** Pero ello corresponde al **monto total de dinero asignado a la provincia de Santa Cruz.** Lamentablemente, ese ejercicio comparativo no podemos replicarlo para este nuevo universo de casos, pues no constan los montos invertidos por el Estado Nacional para cada una de las obras.

Empero, puede advertirse que se tratan de obras viales de muy baja trascendencia, la mayoría de ellas celebradas a través de convenios con diversos municipios de la provincia. Por caso y únicamente a modo de ejemplo, las asignadas a la empresa Febisa se tratan de obras que se identifican de la siguiente forma: “Bacheo hormigón Av. San Martín 1000m2”, “Bacheo hormigón 9 de Julio, Saavedra, O’Higgins, Mitre y Rivadavia 1000m2”, “Bacheo hormigón Av. Juan D. Perón y Colón 1000m2”, “Reparación cordones Av. Juan D. Perón y dársenas de estacionamiento” y “reparación de cordones 1000 metros g Rivadavia y dársenas de estacionamiento”, o las obras de señalización urbana en las localidades de Jaramillo y Fitz Roy adjudicadas a la Comisión de Fomento de Jaramillo.

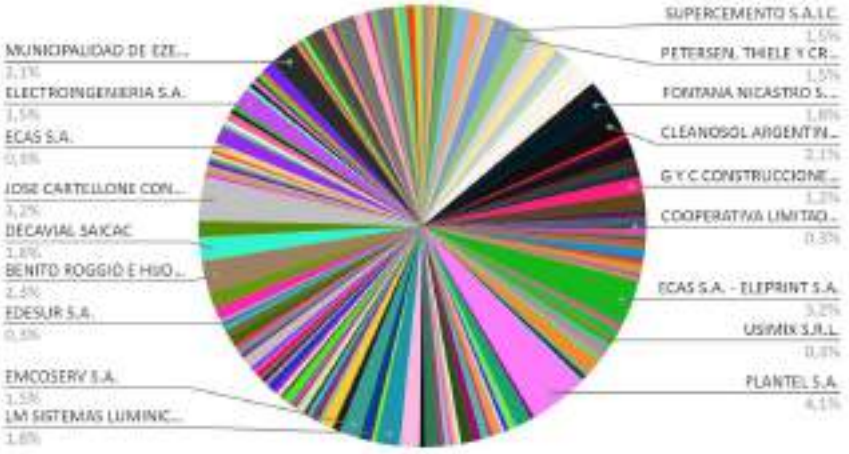
Lamentablemente no contamos con la información de los montos totales que ampliaron la base y universo comparativo entre ambas fuentes de información. Pero hemos adquirido los conocimientos suficientes para afirmar, sin temor a equivocarnos, que el impacto presupuestario que podrían tener el bacheo de hormigón por un total 3000 metros cuadrados, la reparación de cordones y dársenas de estacionamiento de dos mil metros lineales o la instalación de cartelería señalética llevarían, sin lugar a dudas, a conclusiones diametralmente opuestas a las que introdujo la defensa en su alegato de clausura.

Conforme lo expuesto precedentemente, **la vidriosa comparación realizada por el Dr. Villanueva no conmueve en un ápice la premisa acusatoria en cuanto a que se produjo una concentración en la adjudicación de la obra pública vial de la provincia de Santa Cruz en cabeza de las empresas que conforman lo que se ha denominado el Grupo Austral,** en los términos y con el alcance que ha sido reflejado en los párrafos que anteceden.

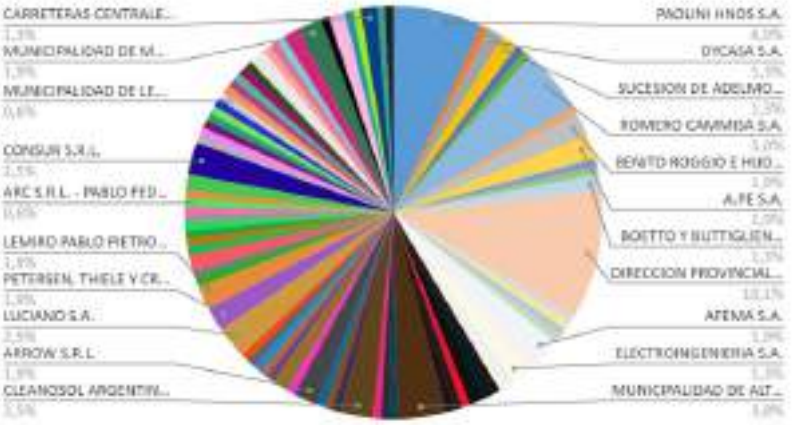
Tal como adelantamos, la información suministrada en la etapa intermedia concede una pluralidad de alternativas en tren de analizar su contenido. Una de ellas es, precisamente, la posibilidad de graficar y comparar los índices de concentración empresarial que existían en las distintas jurisdicciones del país. Pues, como bien recordó el Dr. Villanueva, allí constan la totalidad de obras públicas viales financiadas por la Dirección Nacional de Vialidad en el período investigado, el número de expediente asignado, la ruta sobre la cual se ejecutó, el distrito encargado, el tipo de gestión y la empresa contratista.

Sin efectuar ningún tipo de selección o restricción de la información, se puede graficar la relación entre empresa adjudicataria por distrito y se verán resultados asombrosos:

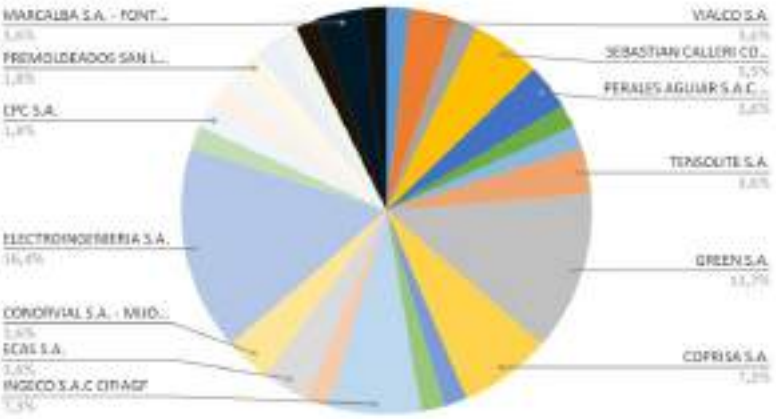
1. Buenos Aires



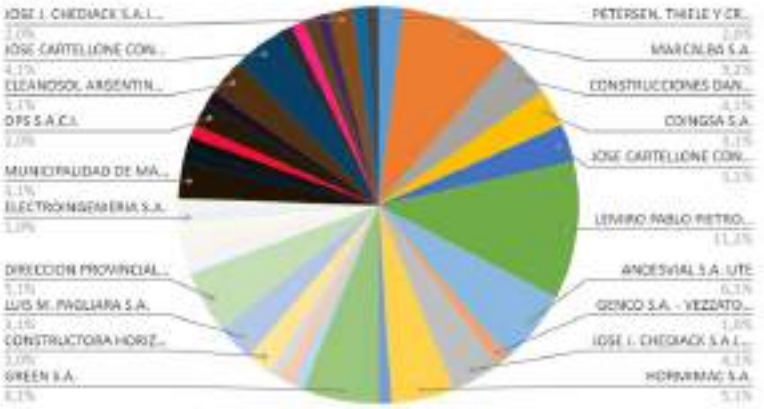
2. Córdoba



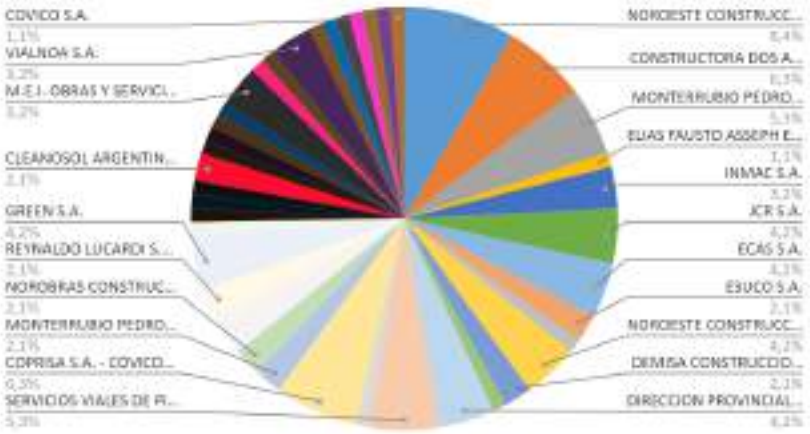
3. Tucumán



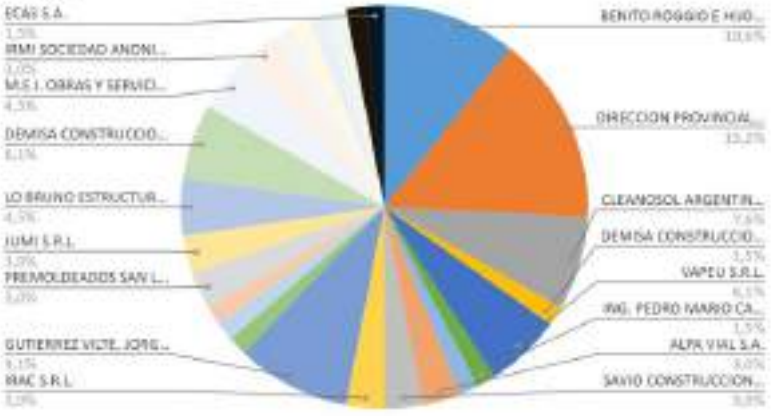
4. Mendoza



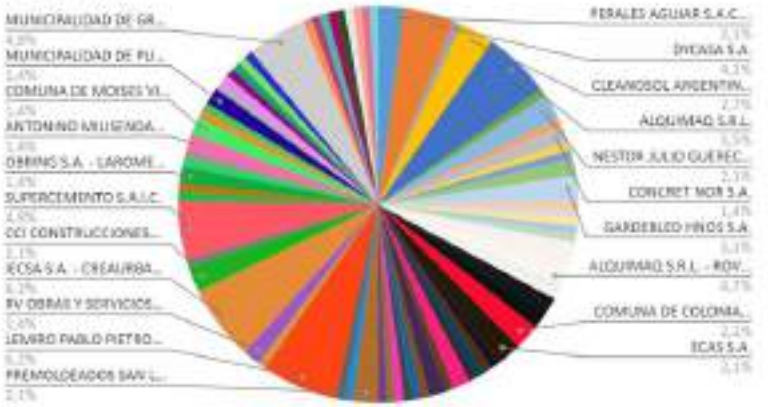
5. Salta



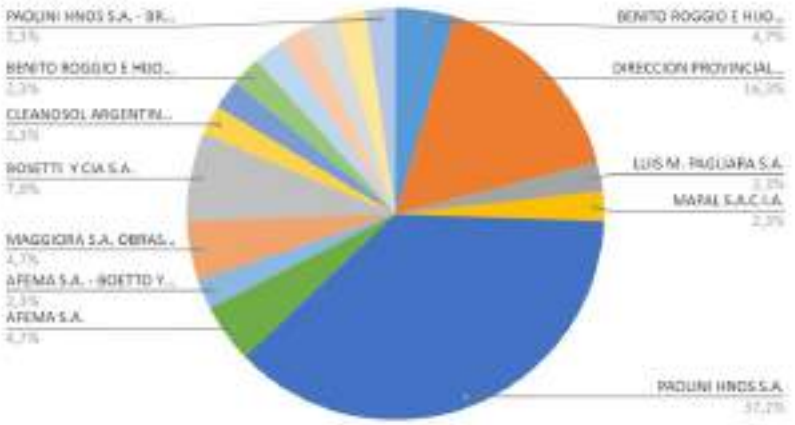
6. Jujuy



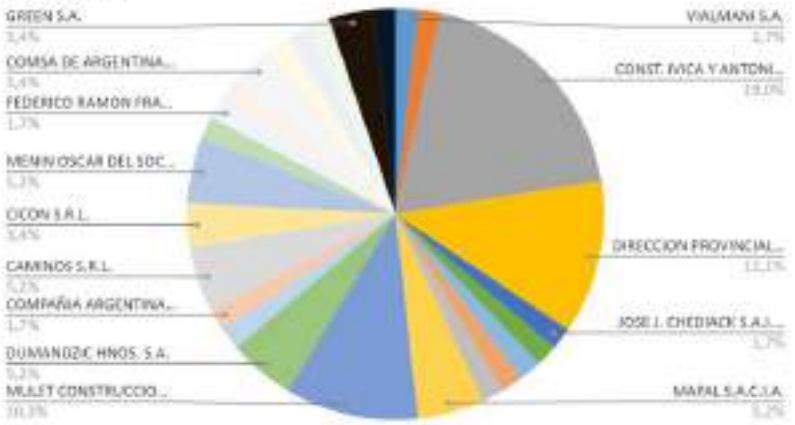
7. Santa Fe



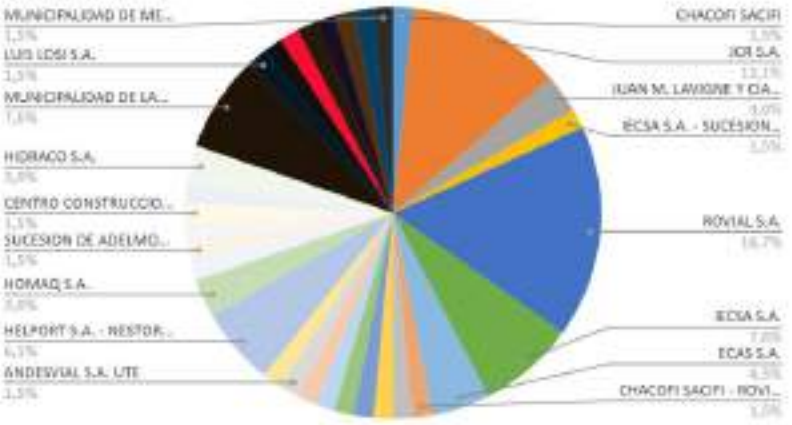
8. La Rioja



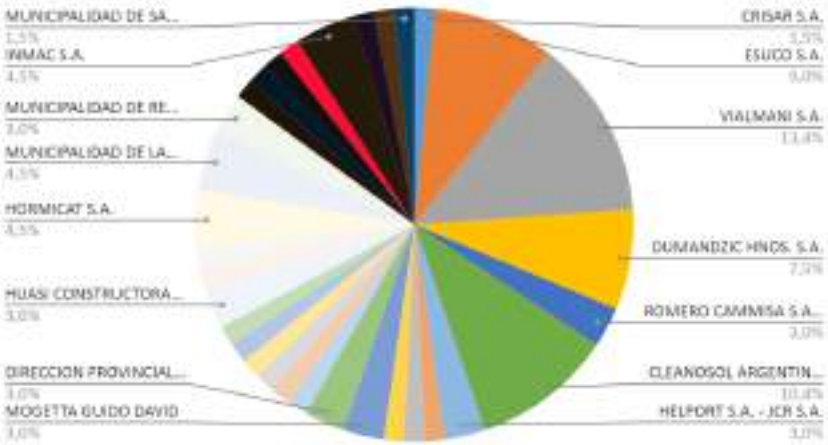
9. San Juan



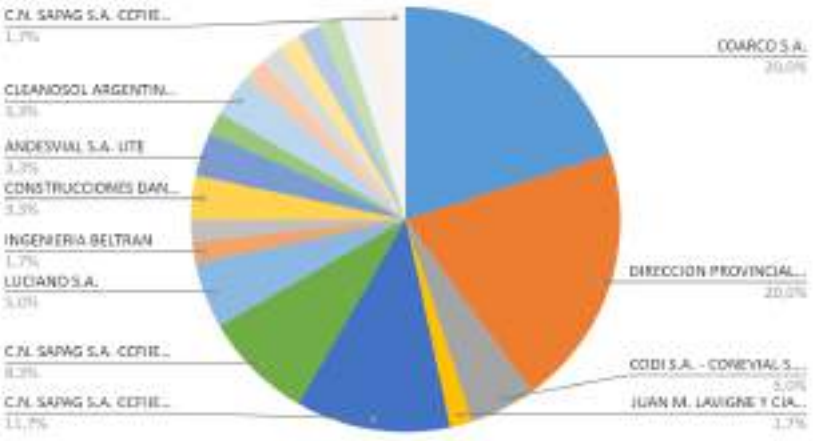
10. Corrientes



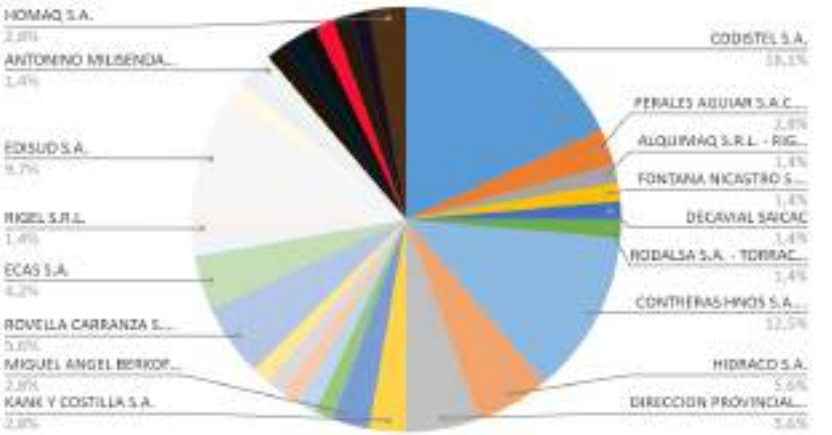
11. Catamarca



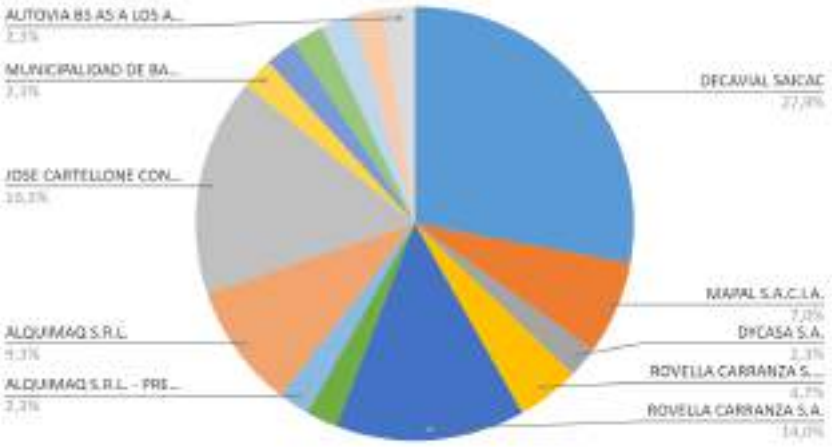
12. Neuquen



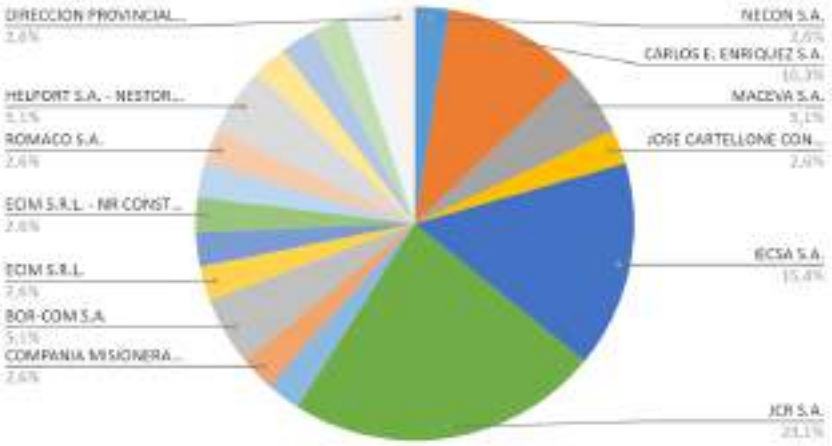
13. Chubut



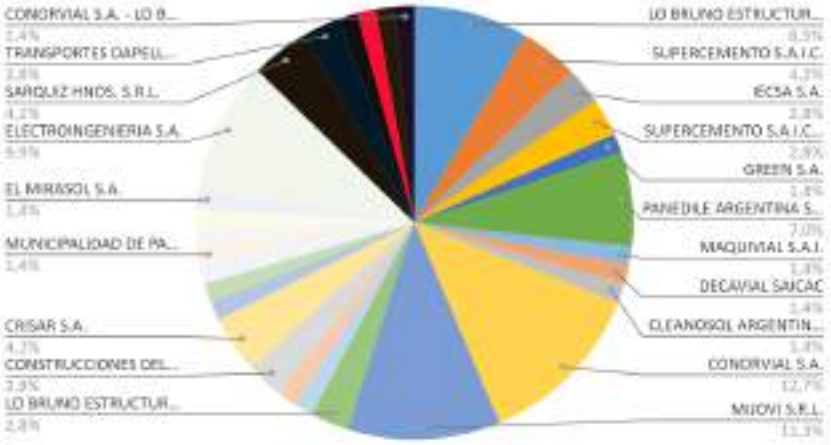
14. San Luis



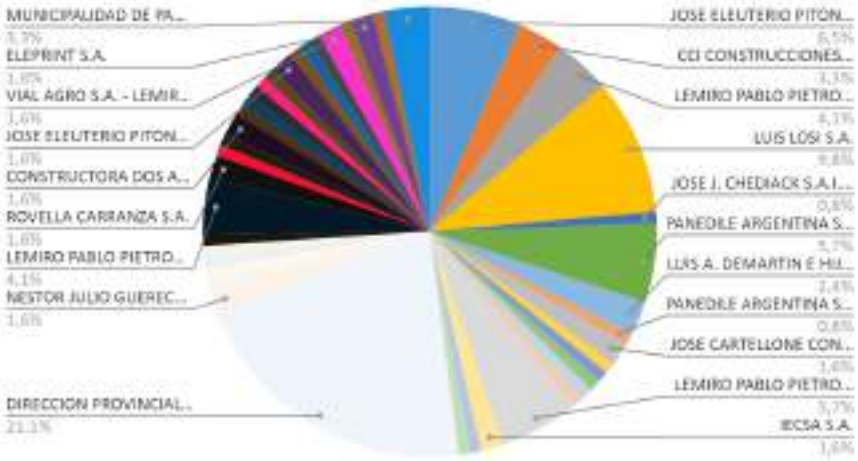
15. Misiones



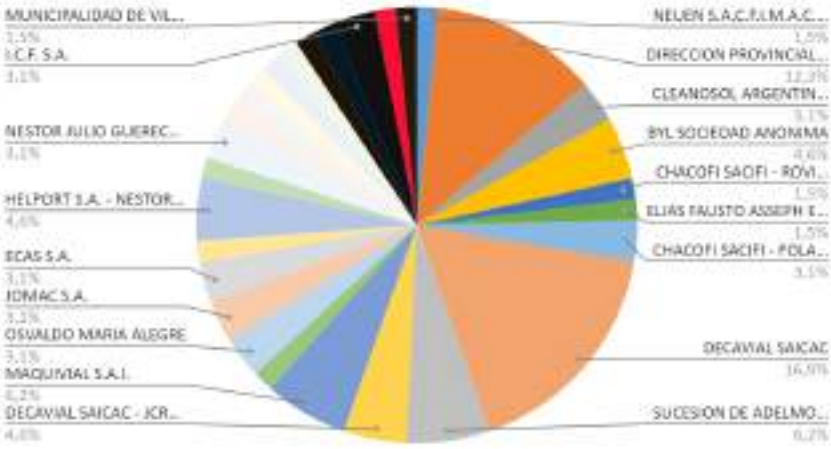
16. Santiago del Estero



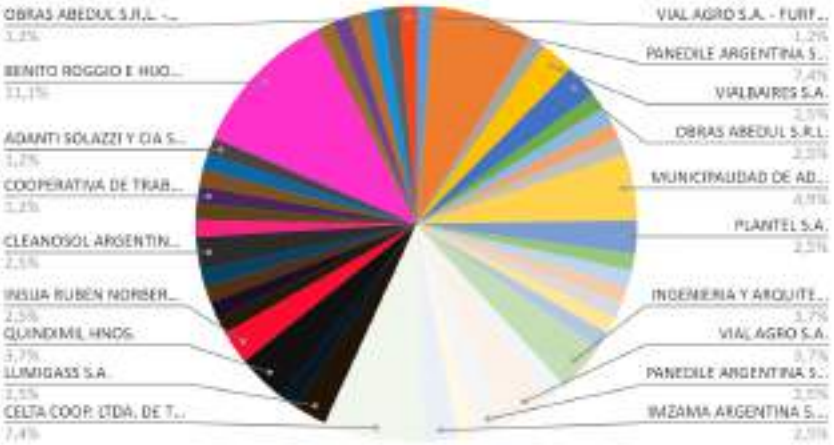
17. Entre Ríos



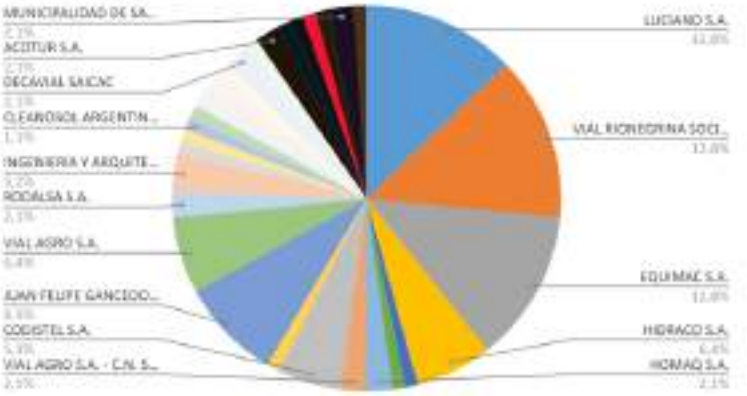
18. Chaco



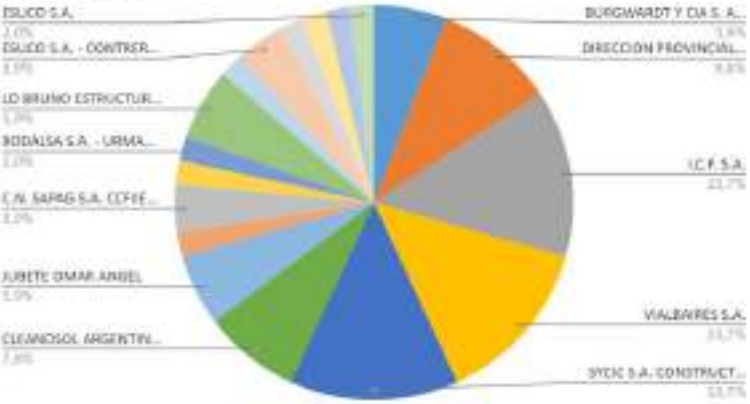
19. Bahía Blanca



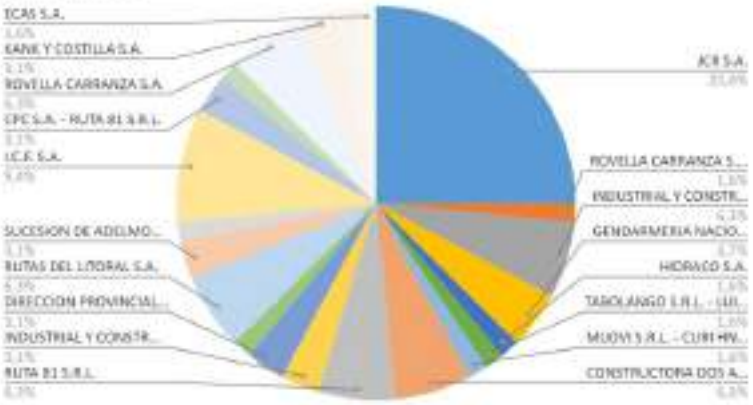
20. Río Negro



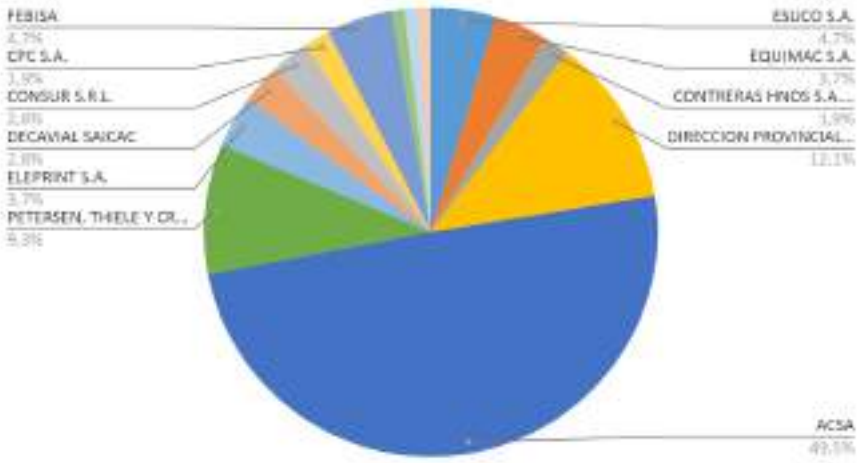
21. La Pampa



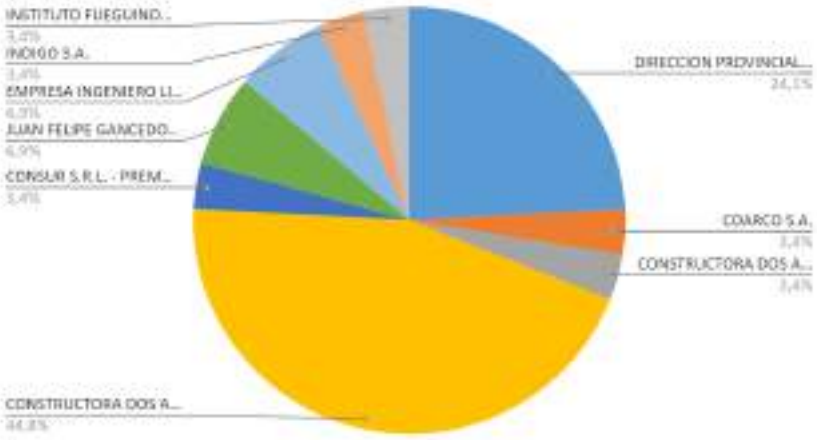
22. Formosa



23. Santa Cruz



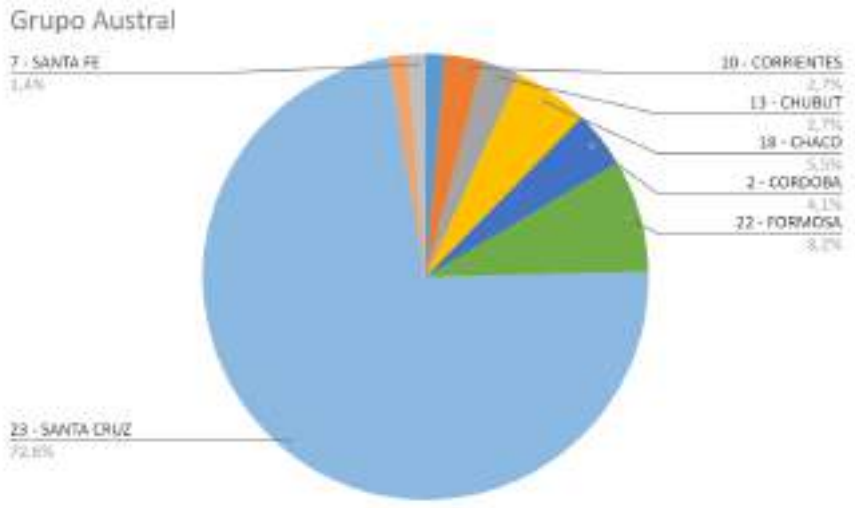
24. Tierra del Fuego

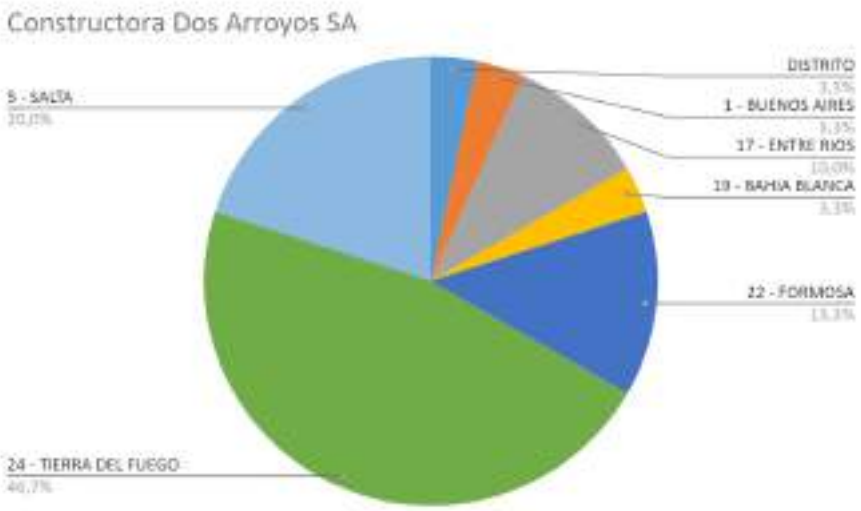


La conclusión es unívoca: aún comparando sólo cantidades de obras asignadas, sin ningún tipo de restricción en cuanto a la metodología de contratación ni año de certificación, **el grupo empresarial comandado por Lázaro Antonio Báez registró en la provincia de Santa Cruz el mayor índice de concentración de adjudicación de obra pública vial de todo el país Y si se proyecta al volumen económico de las obras, el porcentaje es aún mayor**.

La disparidad con las jurisdicciones restantes es extraordinaria con la única excepción de lo que sucedió en el Distrito 24 de Tierra del Fuego y su relación con la Constructora Dos Arroyos SA. Pero por las razones que veremos a continuación, siquiera puede ser equiparable una y otra situación.

Para comenzar, tenemos que destacar la centralidad y relevancia que tenía para cada una de esas firmas el vínculo y proporción de la obra pública vial ejecutada en todo el país. Para ello, nuevamente, nada mejor que graficar la distribución geográfica de los compromisos asumidos por cada una de las firmas:



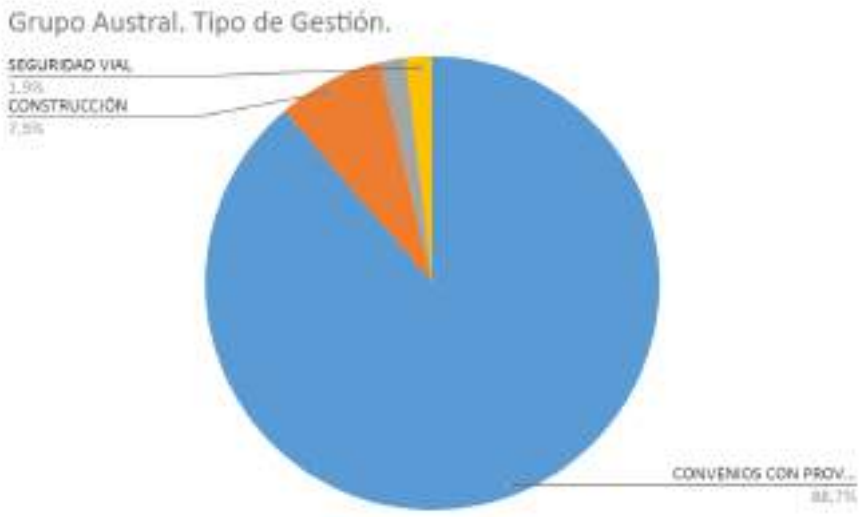


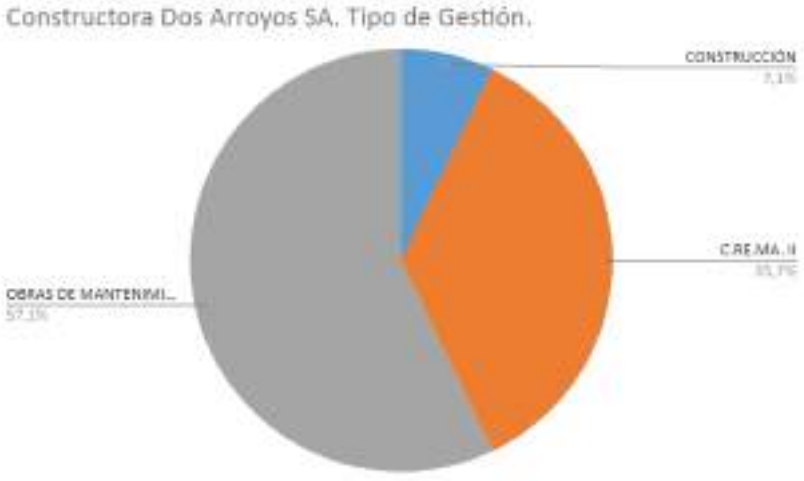
El grupo económico dirigido por Báez, además de concentrar la adjudicación de la mayoría de la obra pública vial realizada en la provincia de Santa Cruz, **centralizaba sus tareas en esa jurisdicción**. Iremos viendo a lo largo de esta sentencia que, evidentemente, **ello respondía al tratamiento preferencial y ventajoso que recibía por parte de quienes ocupaban diversos estamentos estatales, no solo a nivel nacional sino también específicamente en esa provincia**. Por el momento, recordemos lo señalado al analizar la posibilidad de valorar cierta prueba exhibida por esa parte en su alegato, esto es, que uno de esos funcionarios -que tenía la obligación de controlarlo- hoy en día asiste a esa defensa técnica en el ejercicio de tal ministerio.

El otro de los baremos que nos permite evaluar la metodología con la que fue volcada la información que ahora analizamos es la relativa al tipo de gestión contractual de la que se trata. Adelantamos, una vez más, que este tema será abordado con detenimiento en lo que sigue, y efectuaremos una especial crítica a la modalidad por convenios que se empleó en la provincia de Santa Cruz. Pero en el ejercicio comparativo que aquí realizamos queremos destacar que, cuando se pretende equiparar ambas empresas, se olvida que prácticamente la totalidad de las obras asignadas al Grupo Austral

fueron bajo la modalidad conveniada con la provincia, mientras que la empresa Constructora Dos Arroyos SA no registró ninguna adjudicación bajo ese tipo de gestión.

A riesgo de pecar de reiterativos, aclaramos que las diferencias conceptuales en torno a la modalidad de contratación y sus beneficios serán detallados luego. Aquí interesa resaltar, únicamente, que el tratamiento recibido por ambas empresas no resulta equiparable:





Constructora Dos Arroyos SA es una firma dedicada al rubro de la construcción que opera desde el año 1964, que durante el período investigado resultó adjudicataria de obra pública vial en diversas jurisdicciones del país y que, si bien centralizó sus tareas en el Distrito 24, no alcanzó siquiera el 50% de su operatoria en ese ámbito.

Pretender compararlo con un grupo económico cuya empresa insignia fue creada en el año 2003, que centralizó prácticamente las tres cuartas partes de su actividad en una única provincia, Santa Cruz, que curiosamente también concentró una de las mayores asignación de obra pública vial durante el segmento temporal bajo estudio, incrementando de forma extraordinaria la disponibilidad de fondos públicos al efecto; son todas premisas que comienzan a delinear una sugestiva coincidencia incomparable como se pretende.

Hasta aquí, los datos en sentido estricto de la palabra, pues solo hemos introducido *"información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho la información"* (Diccionario de la Real Academia Española).

Sobre este tema puntual, más allá de las distorsionadas alegaciones y comparaciones que introdujo la defensa de Báez, nada se dijo en la discusión final y nos permite sostener con un nivel de certeza absoluto la conclusión ya plasmada.

No desconocemos que las defensas han sostenido lo contrario, en orden a las razones que a continuación veremos.

El Ing. Periotti en las diversas oportunidades que prestó declaración indagatoria en este juicio cuestionó esta premisa con el siguiente razonamiento: *"Esto ocurrió durante toda la historia de Vialidad Nacional, ocurrió durante nuestra administración y ocurre ahora y ha de seguir ocurriendo. ¿Saben por qué? Porque las empresas radicadas en determinadas regiones tienen la posibilidad de menos transporte, menos movilidad, menos traslado de equipos, entonces tienen la posibilidad de hacer ofertas más económicas respecto de otras empresas que pueden llegar de otros lugares, de otras regiones, de otros lugares del país. Siempre yo comenté que no era tan fácil competirle a la empresa de Sapag en Neuquén o Río*

Negro, tampoco era muy fácil competir con Cartellone en las provincias de Mendoza o San Juan, porque está radicada en Mendoza. O con JCR en Entre Ríos, Santa Fe, Corrientes, Chaco, porque está radicada en Corrientes. Bueno, son ejemplos que tienen que ver con esa concentración de obras a la que hace referencia la causa, ¿no?" (audiencia nro. 12 del 23 de septiembre de 2019).

En cierta forma delineó el fundamento que luego sostuvieron las defensas al momento de alegar. Así lo hicieron tanto sus asistentes técnicos (que reiteraron específicamente sus manifestaciones sobre el punto) como, por ejemplo, la defensa de Báez que afirmó: *"Pero esto es algo que, además, como ya vimos en el juicio, se repite en todas las provincias del país. Siempre hay una empresa que está localizada en un lugar, en una provincia concreta, que como es muy caro, como ya vimos, trasladar la maquinaria, trasladar los trabajadores, bueno, suele haber una empresa que gana más obras en cada lugar. Esto es algo natural, pasa en todas"* (audiencia nro. 139 del 3 de octubre del año 2022).

A similares conclusiones arribó la defensa de Fernández de Kirchner, que indicó *"Lo que quedó acreditado en el juicio respecto de la primera cuestión, la concentración de un solo empresario de obra pública o con porcentajes importantes en lo que se refería a la obra vial local, esto no es un dato que haya ocurrido en la provincia de Santa Cruz como cuestión excepcional, sino que pareciera ser, para bien o para mal, una constante en el resto de las provincias. Y acá vemos los datos de la realidad. Esto es un documento que está incorporado a la causa también en donde va mostrando provincia por provincia cómo algunas empresas concentran casi la mayoría o casi toda la obra pública. Fíjense ahí, vimos porcentajes antes del 92%, 80%... Y esto se da en distintos lugares, y así sucesivamente lo vamos viendo. Datos que surgen de manera objetiva de esta investigación. Es decir que, si se quería presentar como que en Santa Cruz pasaba algo extraño a todo el país, no, era lo mismo. Pero ¿esto por qué pasaba? ¿Cuál era la razón? ¿Había una razón económica, técnica, para que esto ocurriera o era simplemente favor oficial? Y en el juicio sobre esta cuestión también se efectuó una prolija investigación, en donde los empresarios que conocen la materia vinieron y nos*

explicaron que esto pasa en todo el país, porque las empresas que están localizadas tienen ventajas comparativas respecto de las que no tienen su base en esa provincia. Y escuchamos en este sentido a Ángelo Calcaterra, quien sobre esto dijo lo siguiente".

Para fundarlo, reprodujo el audio de su interrogatorio:

"DEFENSA (Beraldi). - Según su experiencia, ya tiene veinte o treinta años, estuvo veinte o treinta años, ¿resulta habitual que las empresas que tienen un grado de localización en una provincia cuenten con alguna ventaja para hacer las propuestas más bajas en términos económicos?

TESTIGO.- Sí, por supuesto. Por supuesto, tienen mucha... mucha ventaja competitiva.

DEFENSA (Beraldi). - ¿Y eso por qué se da? ¿Podría explicarlo?

TESTIGO. - Sí, bueno, tiene mucha lógica, o sea, bueno, la logística, como usted mencionó antes, digamos, hay cuestiones de transporte, cuestiones de conocimiento de la zona, de... digamos, tener el obrador, la gente, los equipos, los mecánicos, digamos, los proveedores, o sea, hay muchas cosas que benefician, digamos, la localía, sí, seguro, eso sí."

Luego hizo idéntico ejercicio con relación a Carlos Wagner, también contratista de obra pública.

"DEFENSA (Beraldi). - De acuerdo a su experiencia, si las empresas que tienen una localización geográfica, tienen algún tipo de ventaja comparativa o preferencial para efectuar ofertas económicas más baratas en la jurisdicción en la cual se encuentran ubicadas.

SECRETARÍA. - Señor presidente, el doctor Luciani se opone a la pregunta.

PRESIDENTE. - No, la pregunta, en este caso, entiendo procedente, es una pregunta general y el testigo está en condiciones de responderla. Adelante.

TESTIGO. - ¿Respondo?

PRESIDENTE. - ¿Ingeniero, entendió la pregunta?

TESTIGO. - Sí, sí.

PRESIDENTE. - Adelante.

TESTIGO. - La localización de los equipos este... en…. la movilización de los equipos en el... en las obras viales significa una ventaja muy importante en los costos, que reduce el tema de los transportes, y además el conocimiento local permite conocer la ubicación de yacimientos de áridos o de piedra que pueden ser utilizados en la ejecución de la obra que significan una ventaja competitiva realmente importante."

En definitiva, sobre este punto concluyó que "*lo que se decía en la acusación original, como un hecho, digamos, anormal, pasa en todo el país y, además, no pasa por cuestiones irregulares, sino porque las ventajas comparativas surgen a propósito de estos temas que se fueron explicando. De manera objetiva"* (audiencia nro. 135 del día 20 de septiembre de 2022).

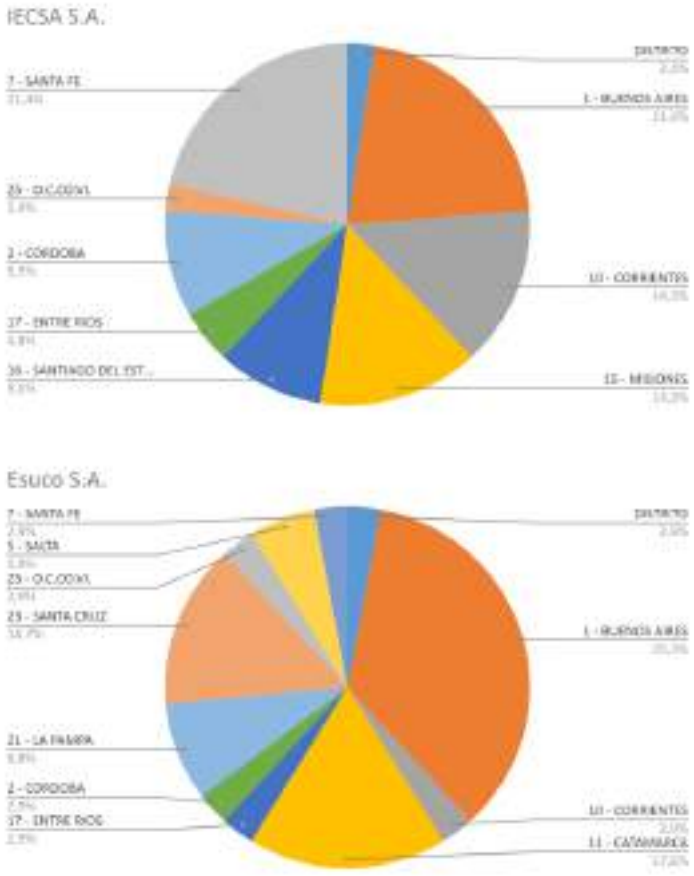
Objetivamente, las conclusiones a las que se arriban son diametralmente opuestas a las pretendidas. No amerita introducir mayores explicaciones sino destacar, únicamente, que el documento exhibido por la parte, del cual siquiera se indicó correctamente de dónde fue obtenido, no cuenta con la totalidad del universo de obras financiadas y/o ejecutadas por la Dirección Nacional de Vialidad en el período en cuestión (tal como explicó la defensa de Báez en su alegato de clausura que anteriormente recordamos) lo que, por sí solo, ya es suficiente para darle preponderancia probatoria.

La comparación completa y fundamentada en datos es apabullante.

Recurramos ahora a similar ejercicio intelectual para poder ponderar adecuadamente las conclusiones de Calcaterra y Wagner (en cuanto a que es normal la concentración de una empresa en determinada provincia en orden a las ventajas comparativas que ello representa). Y ya no fundado en pseudos conocimientos especiales como pretendieron los letrados, sino en datos objetivos y verificables que permitan evaluar la distribución de sus negocios.

Independientemente de sus dichos, lo cierto es que las empresas que controlan (IECSA SA y Esuco SA, respectivamente) lejos están de concentrar el 75% por ciento de sus obras públicas viales en una única jurisdicción. Nuevamente recurriendo

al informe de la Dirección Nacional de Vialidad que contiene -enumerada- la totalidad de las obras en el período investigado, surge que:



Sobre un total de 341 obras viales ejecutadas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, IECSA SA intervino en 9 y Esuco SA en 12, ya sea como adjudicataria o constructora. Concentraron el 2,64% y el 3,51%. Podríamos incluso realizar idéntico ejercicio comparativo con las jurisdicciones que le siguen en orden de preponderancia y el resultado sería idéntico.

Realmente, la intención de interpelar la premisa de la concentración en la adjudicación en un único grupo empresarial con este tipo de afirmaciones raya el absurdo.

Por otra parte, recordemos que los empresarios de obra pública que han concurrido al debate lo hicieron, en su mayoría, luego de insistentes y variados

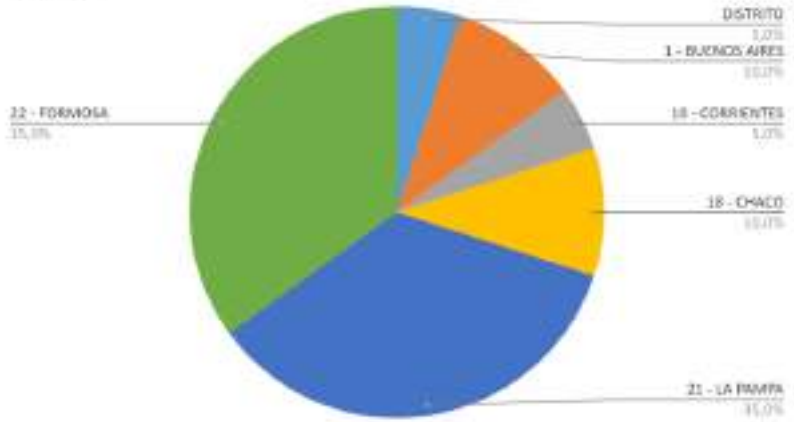
planteos para ser eximidos de declarar. Ya sea argumentando su condición de imputados colaboradores en otras causas en trámite (y el posible riesgo de auto incriminarse), ya sea asuntos médicos de los más diversos e, incluso, hasta el desconocimiento de cuestiones de hechos que podrían serles preguntadas (aún sin saber el tenor de los interrogatorios).

Ese recelo fue patente en todos y cada uno de ellos y se evidenció en el tenor de las respuestas que han dado. De pocas palabras y escudándose en un sistemático desconocimiento sobre el giro diario de la empresa. No es tarea de esta sentencia elucubrar teorías acerca de las razones de su actitud sino tan sólo ponderar adecuadamente la prueba rendida, con el alcance fijado al inicio de este considerando. Los datos objetivos, en estas condiciones, se imponen con facilidad por sobre el contenido de las declaraciones testimoniales que, por cierto, siquiera encuentran respaldo en la prueba documental acompañada al debate.

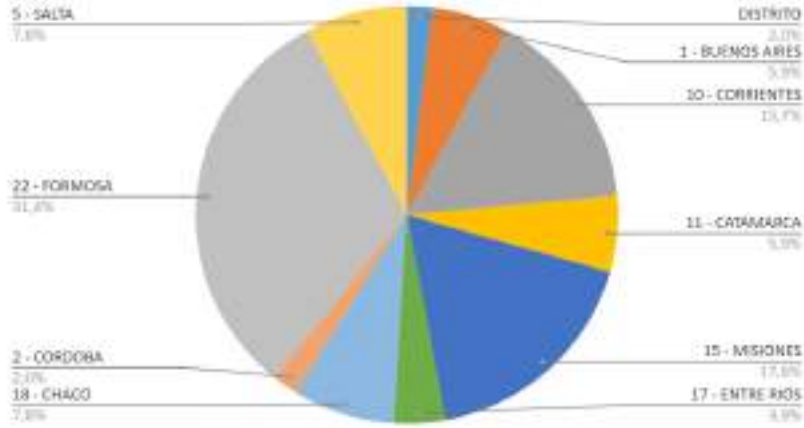
Una última premisa debemos introducir sobre el tema bajo estudio. No sólo la concentración de la adjudicación en una única jurisdicción fue única e incomparable, sino que también lo fue la centralidad de esa asignación en el giro comercial de la empresa. Sobre esto volveremos con detalle luego, en particular, cuando tengamos que evaluar el abandono de las obras y el modo en que se sucedieron los hechos luego de perdida la protección estatal bajo la cual emprendieron sus negocios. Ahora queremos destacar, tan sólo, que la centralidad que representó Santa Cruz para el Grupo Austral fue inaudita (75% de sus obras fueron en la jurisdicción).

Para tomar real dimensión de ello, cabe traer a colación, tal como lo hicimos con IECSA SA y Esuco SA, el nivel de distribución que registraban otras grandes empresas contratistas de obra pública. Veamos:

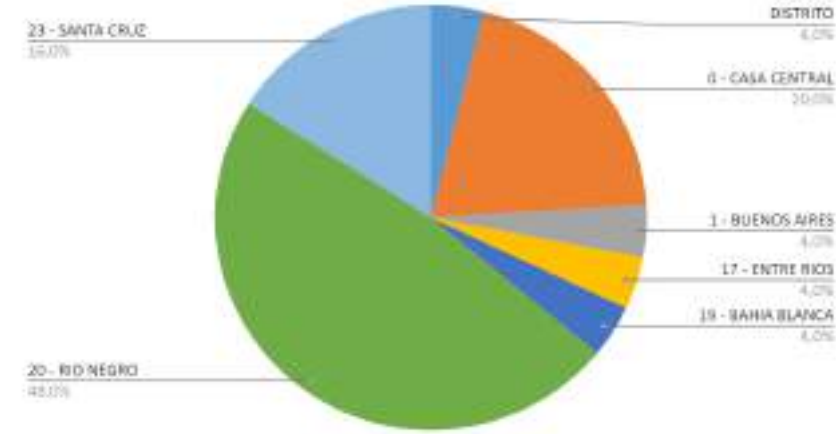
I.C.F. S.A.

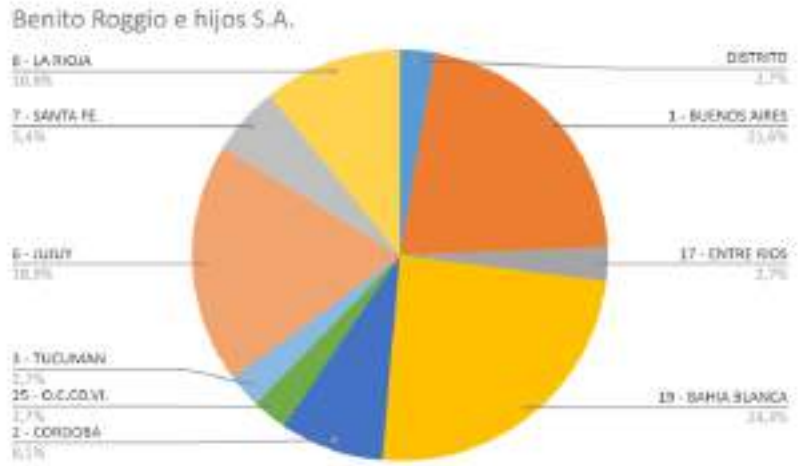


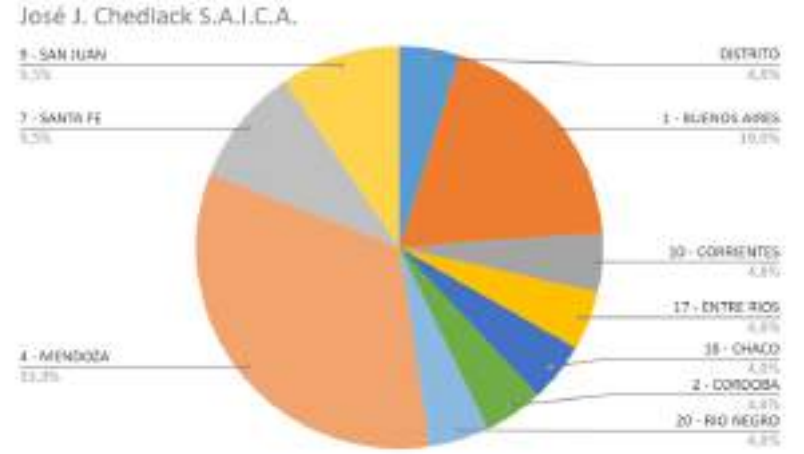
JCR SA

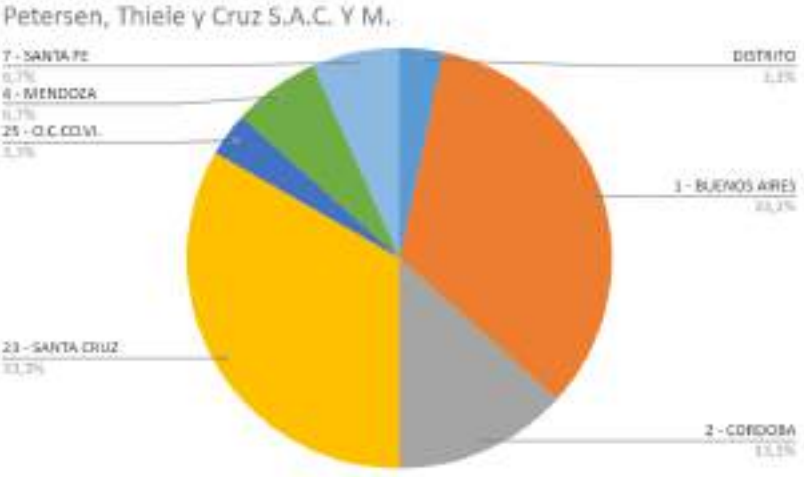


Equimac S.A.

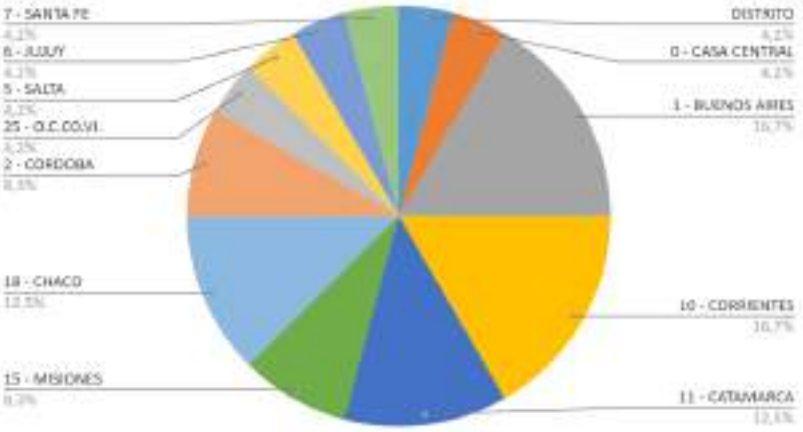



Benito Roggio e hijos S.A.
8 - LA RIOJA
7 - SANTA FE
6 - JUJUY
3 - TUCUMAN
25 - O.C.CO.VI.
2 - CORDOBA
DISTRITO
1 - BUENOS AIRES
17 - ENTRE RIOS
19 - BAHIA BLANCA

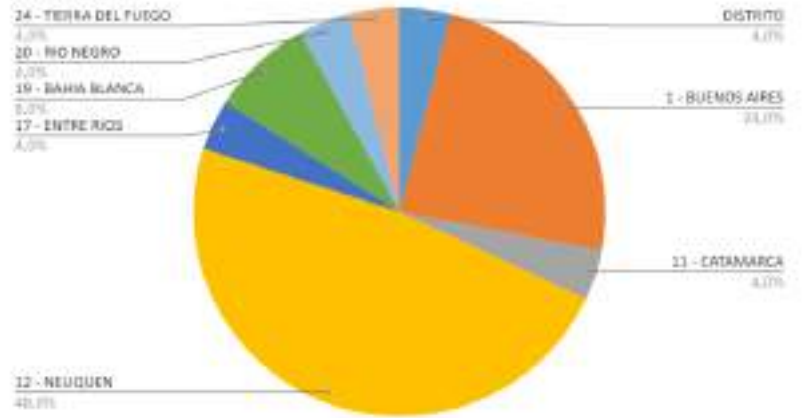

José J. Chediack S.A.I.C.A.
9 - SAN JUAN
7 - SANTA FE
4 - MENDOZA
DISTRITO
1 - BUENOS AIRES
30 - CORRIENTES
17 - ENTRE RIOS
18 - CHACO
2 - CORDOBA
20 - RIO NEGRO


Petersen, Thiele y Cruz S.A.C. Y M.
7 - SANTA FE
6 - MENDOZA
25 - O.C.CO.VI.
DISTRITO
1 - BUENOS AIRES
23 - SANTA CRUZ
2 - CORDOBA

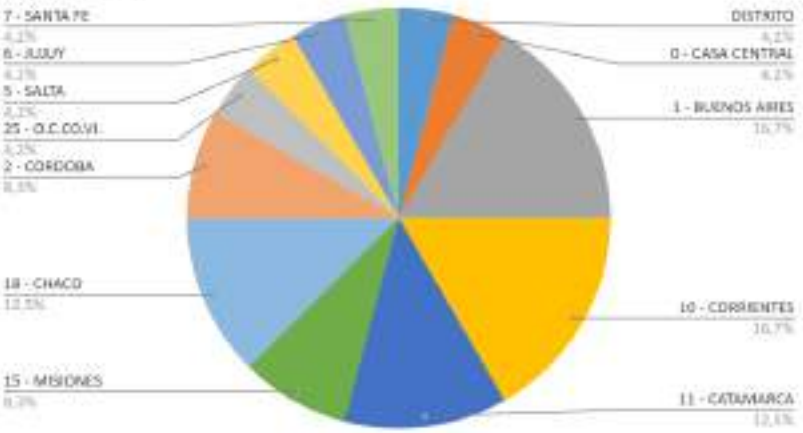
Helport S.A.

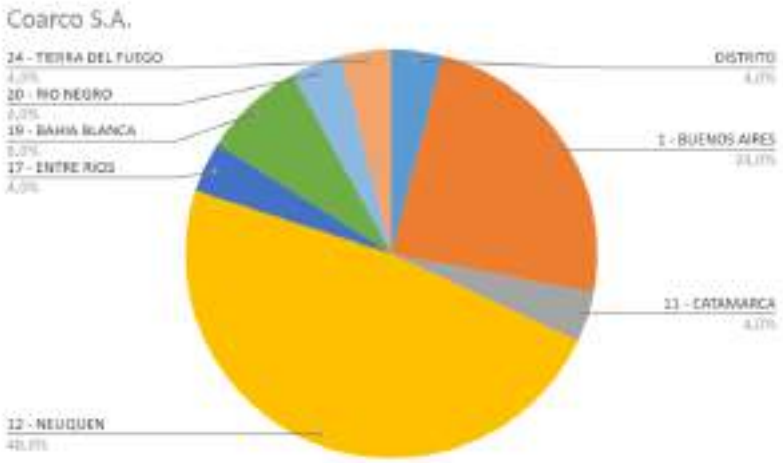


Coarco S.A.



Helport S.A.





Durante el período investigado **el grupo empresarial comandado por Lázaro Antonio Báez registró en la provincia de Santa Cruz un extraordinario nivel de concentración de adjudicación de obra pública vial,** que importó que sus **negocios en la materia fueran centralizados** en esa jurisdicción hasta alcanzar la única e inigualable proporción del 72,6% de las obras viales totales que realizaron a lo largo de 12 años hayan sido en una única provincia.

Por supuesto, que haya tenido ese nivel de concentración en esa provincia no fue por el sólo hecho de ser santacruceño y encontrarse allí la sede de su empresa madre. **Es evidente que el poder que tuvo -y tiene- la familia Kirchner durante décadas en esa jurisdicción (sobre todo en el período 2003/2015), la transformaban en el ámbito propicio para lograr ese cometido.** Pero sobre esto ya profundizaremos más adelante.

III.- A continuación, veremos la forma a través de la cual se permitió este nivel de concentración y centralidad en un único grupo empresario, y una serie de particularidades de tinte administrativo que contribuyeron acumulativamente a la causación de la maniobra delictiva objeto de este proceso.

Para ello resulta indispensable, previamente, realizar una presentación de cada uno de los expedientes en los que tramitaron las licitaciones y la ejecución de las obras

viales investigadas, para luego proceder a su análisis que partiremos en distintos ejes temáticos.

Comenzaremos por lo primero: la descripción de las inversiones públicas realizadas.

Teniendo en cuenta la monstruosidad de la documentación que la conforma, en pos de facilitar el abordaje y lectura de este documento y simplificar el proceso analítico de identificación de patrones e irregularidades que emprenderemos luego, optamos por sistematizarla a través de la conformación de fichas individuales por cada una de las obras públicas bajo análisis, las que contienen la información relevante en el proceso de reconstrucción histórica que transitamos.

LICITACIÓN NRO. 1	
Identificación	DNV nro. 4.268/2004 -AGVP 452.236/2003- y vinculados: 455.635/2004 – 453.647/2003 – 455.212/2004 "Repavimentación y pavimentación, intersección Ruta Nacional nro. 3 y Ruta Provincial nro. 5"
Presupuesto oficial	$ 7.500.000.
Plazo original	6 meses.
Empresa adjudicataria	GOTTI SA
Convenio	En el año 2004 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Rodolfo Manuel Villa (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 24 de febrero de 2004, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 606.
Llamado	Con fecha 28 de abril del año 2004, Nelson Guillermo Periotti (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 04/03, mediante el dictado de la Resolución nro. 810.
Circulares	Sí -ver resoluciones nro. 889 y 924-
Celeridad	El 30 de abril del año 2003 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 810. A su vez, el 29 y 30 de abril del mismo año se publicó en medio de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 12 de mayo de 2003 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 14 de mayo de 2003, Rodolfo Manuel Villa (Vocal gremial a cargo de la presidencia ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Carlos Mancilla y Miguel Salazar, a través del dictado de la Resolución nro. 970.

Dictamen técnico	Con fecha 1 de diciembre de 2006, la Comisión integrada por Mansilla, Cabrera, Mancilla y Salazar concluyó que los oferentes quedaron ubicados en el siguiente orden de acuerdo con las propuestas económicas corregidas: 1) Kank y Costilla SA $ 8.047.752,68 2) Gotti Hnos. SA $ 8.328.523,71 3) Esuco SA $ 9.112.398,58
Representante técnico	Raúl Edgardo Bertola.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 19 de mayo del año 2003, Nelson Guillermo Periotti (Presidente del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la Licitación Pública y, debido a que Kank y Costilla no dio respuesta respecto de la documentación solicitada, preadjudicó a Gotti SA, a través del dictado de la Resolución nro. 3.702.
Adjudicación	Con fecha 23 de mayo del año 2003, mediante Resolución nro. 1.040, Nelson Guillermo Periotti (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Gotti SA.
Presupuesto adjudicado	$ 8.328.523,71
Contrato	Con fecha 23 de mayo del año 2003, Nelson Guillermo Periotti (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Carlos Algorri (en representación de Gotti SA) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el 28 del mismo mes y año, Periotti aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 1.082.
Addendas-	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 876/2004.
DNV	Con fecha 09 de noviembre del año 2004, mediante Resolución nro. 1.699/2004, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	No hubo anticipo financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 115, dictada en el marco del expediente vinculado AGVP 453.647/2003. Tramitó la modificación del plan de trabajo en el expediente vinculado AGVP 455.212/2004.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitadas en el expediente vinculado AGVP nro. 455.635/2004
Ampliaciones de plazo	No hubo ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada.

LICITACIÓN NRO. 2

Identificación	DNV nro. 12.328/2007 -AGVP 450.094/2002- y vinculados: 458.808/2005 “Aprueba Plan de Trabajos a Equimac SA”, 458.841/2005 “cesión de contrato”, 458.815/2005 “Modificación de Obra nro. 1”, 460.998/2005 “Aprueba Plan de Trabajos UTE” 463.428/2006 “Modificación de Obra nro. 2”, 465.229/2007 “Modificación de Obra nro.3”, 466.586/2007 “redeterminación de Precios nro. 1”, 473.970/2009 “Segunda, Tercera y Cuarta Redeterminación de Precios”, 471.181/2008 “Rectificación De La Modificación De Obra nro. 3 - Aprobación De Acta De Inicio - Modificación De Obra nro. 4, Más Ampliación De Plazo De La Obra” (No está el expediente digitalizado. Hay copias de la resolución de aprobación en el expediente nro. 473970/2009), 477.189/2009 “Quinta adecuación de precios provisoria” “Estudio, Proyecto y Construcción de Obras Básicas y Enripiado de la Ruta Provincial nro. 12. Tramo: Empalme Ruta Provincial nro. 25-Pico Truncado: Sección Empalme Ruta Provincial nro. 25-Gobernador Moyano”
Presupuesto oficial	$ 60.000.000
Plazo original	30 meses.
Empresa adjudicataria	EQUIMAC SA luego cedida a UTE AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA- SUCESIÓN ADELMO BIANCALANI
Convenio	Con fecha 14 de febrero del año 2007 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV), Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y la Secretaría de Minería de la Nación, representada por su titular Jorge Mayoral. Con fecha 23 de febrero de 2007, Periotti aprobó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 241/2007.
Llamado	Con fecha 29 de septiembre del año 2004, Rodolfo Manuel Villa (Presidente del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 16/04, mediante el dictado de la Resolución nro. 3.000.
Circulares	No surgen de los expedientes.
Celeridad	El 01 de octubre del año 2004 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 3.000. Con fecha 29 de septiembre de 2004, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 30 de septiembre, 01 y 02 de octubre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 02 de noviembre de 2004 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 04 de noviembre de 2004, Rodolfo Manuel Villa (Presidente del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Miguel Salazar y Roberto Perazzo, a través del dictado de la Resolución nro. 3.385.
Dictamen técnico	Con fecha 16 de diciembre de 2004, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Miguel Salazar y Roberto Perazzo concluyó que la empresa EQUIMAC SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Oportunamente Equimac designó representante técnico, pero luego, en virtud de la cesión del contrato de obra pública, fue designado José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado por la UTE.
Preadjudicación	Con fecha 20 de diciembre del año 2004, Rodolfo Manuel Villa aprobó el trámite administrativo y preadjudicó a Equimac SA, a través del dictado de la Resolución nro. 3.902.
Adjudicación	Con fecha 28 de diciembre del año 2004, mediante Resolución nro. 3980, Rodolfo Manuel Villa (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Equimac SA.

Presupuesto adjudicado	$ 69.938.436,28
Contrato	Con fecha 09 de mayo del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Fernando Javier Butti (en representación dela UTE) suscribieron el contrato de Obra Pública. El 02 de agosto del año 2005, Garro aprobó el contrato de Obra Pública, a través de la Resolución nro. 2.195.
Addendas	No hubo Addendas.
DNV	Con fecha 11 de abril del año 2008, mediante Resolución nro. 537/2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	No hubo anticipo financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 3.505, dictada en el marco del expediente vinculado AGVP 460.998/2005.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 4 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 458.815/2005, 463.428/2006, 465.229/2007 y 473.970/2009.
Ampliaciones de plazo	No hubo expedientes vinculados que traten únicamente ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	Con fecha 28 de marzo del año 2005, Equimac y Austral Construcciones SA y Sucesión Adelmo Biancalani comunican a AGVP que acordaron la cesión del contrato de obra pública. Asimismo, el 05 de mayo del año 2005, mediante la Resolución nro. 1.300, Héctor René Garro aprobó la cesión de obra.
Otras resoluciones	Tuvieron lugar 5 Redeterminaciones de precios.
Avance de obra	Finalizada en un plazo de 90 meses, con un plazo original de 30 meses.

LICITACIÓN NRO. 3	
Identificación	DNV nro. 9.663/2004 (no delegada) “Provisión, Colocación Y Puesta En Funcionamiento Del Sistema “Postes S.O.S. De Comunicación Para Emergencias En Rutas” Ruta Nacional N ° 3 - Tramo: Caleta Olivia - Monte Aymod. Ruta Nacional NRO. 281 - Tramo: Puerto Deseado - Intersección Ruta Nacional NRO. 3. Ruta Nacional NRO. 288 - Tramo: Punta Quilla - Intersección Ruta Nacional NRO. 3. Ruta Nacional NRO. 40 - Tramo: Intersección Ruta Prov. NRO. 5 (El Cerrito) - Intersección Ruta Nacional NRO. 3 (Guer-Aike) Parque Nacional Los Glaciares - Tramo: Acceso al Parque Mirador.” Licitación pública nro. 25/05.
Presupuesto oficial	$ 3.800.360,00
Plazo original	16 meses.
Empresa adjudicataria	UTE ACSA SA- GOTTI SA
Convenio	Obra no delegada. Comitente DNV.
Llamado	Con fecha 15 de febrero del año 2005, Nelson Guillermo Periotti (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública, mediante el dictado de la Resolución nro. 171/05.
Circulares	No hubo circulares.

Celeridad	Según se desprende del expediente analizado, debía publicarse durante 15 días consecutivos en Boletín Oficial, a partir del 04 de marzo del año 2005. A su vez, el 08 de marzo del año 2005 se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 02 de septiembre de 2005 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	-----
Dictamen técnico	Con fecha 01 de noviembre de 2005, la gerencia de Obras y Servicios Viales, la Gerencia de Administración y la Unidad Secretaría De Normativa Y Supervisión Técnica de la DNV (informe UCOPROLI NRO. 45/05) con las firmas de Férgola y Gentili, concluyó que la única oferta presentada por la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA se ajustaba sustancialmente a los requerimientos del llamado, por lo que recomendaron la adjudicación del contrato a la mencionada firma.
Representante técnico	Raúl Edgardo Bertola.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** Sí fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 10 de noviembre del año 2005, la Comisión Evaluadora de Obra Pública con firmas del Gerente de Obras y Servicios Viales, Ing. Sandro Férgola; el Gerente de Planeamiento, Investigación y Control Ing. Gustavo Gentili; y la Gerente de Administración Dora Norma Villarreal resuelve preadjudicar a la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA.
Adjudicación	Con fecha 28 de diciembre del año 2005 y 23 de enero de 2006, mediante Resolución nro. 2.187/2005 y 133/2006, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) adjudicó la Obra a la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA.
Presupuesto adjudicado	$ 4.169.902
Contrato	Con fecha 23 de marzo del año 2006, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Fernando Javier Butti (en representación de la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA) suscribieron el contrato de Obra Pública.
Addendas	Sí, hubo 4 Addendas, firmadas con fechas, 04, 05 y 08 de abril y 02 de mayo del año 2005.
DNV	----------
Anticipo financiero	No fue previsto.
Aprobación plan	El 09 de junio del año 2006, Raúl Osvaldo Daruich aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 70/2006.
Modificaciones de obra	No surge del expediente una modificación de obra.
Ampliaciones de plazo	No surgen ampliaciones de obra.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la obra.
Otras resoluciones	El 12 de abril del año 2006 se firmó el acta de replanteo.
Avance de obra	Finalizada en un plazo total de 35 meses, con un plazo original de 16 meses.

LICITACIÓN NRO. 4

Identificación	DNV nro. 1.832/2006 -AGVP 458.434/2005- y vinculados: 460.468/2005 "certificado anticipo financiero", 460.652/2005 "Plan de Trabajos e Inversiones", 461.345/2005 "Plan de Trabajo e Inversiones", 461.794/2006 "Modificación de obra NRO.1", 463.046/2006 "Modificación de Obra NRO.2", 464.317/2006 "Modificación de Obra NRO.3", 469.199/2007 "Ampliación de plazo" y 471.044/2008 "Nuevo Plan de Trabajo y Ampliación de Plazo" Obra: "REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL NRO.3-TRAMO: GRAN BAJO DE SAN JULIÁN. AEROPUERTO RÍO GALLEGOS - SECCIÓN: GRAN BAJO DE SAN JULIÁN - CTE. LUIS PIEDRABUENA-
Presupuesto oficial	$ 57.500.000,00
Plazo original	18 meses.
Empresa adjudicataria	UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA.
Convenio	En el año 2004, suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Rodolfo Manuel Villa (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 28 de abril del año 2005, Héctor René Garro (vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 10/05, mediante el dictado de la Resolución nro. 1.215.
Circulares	Sí -ver resoluciones nro. 1.395 y 1.456-
Celeridad	Con fecha 28 de abril de 2005, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 29 de abril y 02 de mayo de 2005 se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 24 de mayo de 2005 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 31 de mayo de 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Roberto Perazzo y Miguel Salazar, a través del dictado de la Resolución nro. 1.580.
Dictamen técnico	Con fecha 03 de junio de 2005, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Roberto Perazzo y Miguel Salazar concluyó que la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 13 de junio del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la Licitación Pública nro. 10/05 y preadjudicó a la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA, a través del dictado de la Resolución nro. 1.698.
Adjudicación	Con fecha 21 de junio del año 2005, mediante Resolución nro. 1.781, Héctor René Garro (Vicepresidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA.
Presupuesto adjudicado	$ 68.498.842,17
Contrato	Con fecha 27 de junio del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Fernando Javier Butti (en representación de la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 02 de agosto de 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2.182.

Addendas-	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 1.774.
DNV	Con fecha 16 de agosto del año 2006, mediante Resolución nro. 1.481. Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 3.021, dictada en el marco del expediente vinculado AGVP 460.652/2005. Tramitó modificación del plan de trabajo en los expedientes vinculados AGVP 461.345/2005
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 3 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 461.794/2006, 463.046/2006 y 464.317/2006.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 469.199/2007, 471.044/2008.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	Con fecha 14 de marzo del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó el Presupuesto, Memoria Descriptiva, Pliego General y Particular de Condiciones, Pliego General y Particular de Especificaciones y Planos que regiría el llamado a la Licitación Pública nro. 10/05, a través del dictado de la Resolución nro. 25.
Avance de obra	Finalizada en un plazo de 39 meses, con un plazo original de 18 meses.

LICITACIÓN NRO. 5	
Identificación	DNV nro. 4.596/2006 -AGVP 458.507/2005- y vinculados: 464.904/2007 “Plan de Trabajo a Valores Predeterminados (Primera Redeterminación)”, 466.528/2007 “Plan de Trabajos e Inversiones”, 467.544/2007 “Primera Modificación de obra”, 469.886/2008 “Segunda Modificación de obra más ampliación de Plazos”, 475.167/2009 “Plan de Trabajos e Inversiones más Ampliación de Plazos”, 451.588/2010 “Ampliación de Plazos”, 478.482/2010 “Plan de Trabajos e Inversiones más ampliación de plazos”, 479.596/2010 “Readecuación del Plan de Trabajo más Ampliación de Plazo” y 452.891/2011 “Modificación de Obra nro. 3 y ampliación de plazo” Obra: “OBRAS BÁSICA Y PAVIMENTO. RUTA PROVINCIAL nro. 43-TRAMO: FITZ ROY- PICO TRUNCADO”
Presupuesto oficial	$ 75.800.724 69
Plazo original	24 meses.
Empresa adjudicataria	UTE Austral Construcciones SA – Sucesión Adelmo Biancalani – Gotti SA.
Convenio	Obra comprendida en el convenio suscripto con fecha 26 de octubre del año 2005 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 17 de marzo del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 09/05, mediante el dictado de la Resolución nro. 769.
Circulares	Sí -ver resoluciones nro. 1.091 y 1.239-
Celeridad	El 21 de marzo del año 2005 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos. Con fecha 18 de marzo de 2005, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 21 y 22 de marzo del mismo año se publicó en medio de comunicación el aviso de licitación pública.

	Con fecha 02 de mayo de 2005 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 16 de junio de 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Roberto Perazzo y Miguel Salazar, a través del dictado de la Resolución nro. 1.378.
Dictamen técnico	Con fecha 16 de junio de 2005, la Comisión integrada por Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Roberto Perazzo y Miguel Salazar concluyó que la UTE Austral Construcciones SA- Gotti SA – Sucesión Adelmo Biancalani, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 20 de mayo del año 2005, Héctor René Garro aprobó la Licitación Pública nro. 09/05 y preadjudicó a UTE Austral Construcciones SA- Gotti SA – Sucesión Adelmo Biancalani, a través del dictado de la Resolución nro. 1.468.
Adjudicación	Con fecha 31 de mayo del año 2005, mediante Resolución nro. 1.584, Héctor René Garro (Vicepresidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a UTE Austral Construcciones SA- Gotti SA – Sucesión Adelmo Biancalani.
Presupuesto adjudicado	$ 83.805.702,37
Contrato	Con fecha 22 de junio del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Fernando Javier Butti (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 03 de agosto del año 2005, Garro aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2.213.
Addendas	No hubo Addendas.
DNV	Con fecha 26 de agosto del año 2008, mediante Resolución nro. 1402/2008, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 2.053, dictada en el marco del expediente AGVP 466.528/2007.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 3 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 467.544/2007, 469.886/2008 y 452.821/2011.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 475.167/2009, 451.588/2010, 478.482/2010 y 479.596/2010.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada en 62 meses, con un plazo original de 30 meses.

LICITACIÓN NRO. 6	
Identificación	DNV nro. 3.163/2006 -AGVP 459.697/2005- y vinculados: 462.700/2006 “Primera Modificación de Obra”, 467.087/2007 “Segunda Modificación de Obra” y 470.938/2008 “Reinicio de Obra y ampliación de plazos” Obra: “ACCESO A LA CIUDAD DE RÍO GALLEGOS, TRAMO: AEROPUERTO — AVDA. SAN MARTÍN (R.N. nro. 3), PRIMERA ETAPA"
Presupuesto oficial	$ 74.800.000,00
Plazo original	30 meses.
Empresa adjudicataria	UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA.
Convenio	En el año 2005, suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 30 de junio del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 18/05, mediante el dictado de la Resolución nro. 1.910.
Circulares	No hubo circulares.
Celeridad	El 11 de julio del año 2005 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 1.950. Con fecha 30 de junio de 2005, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 1, 2 y 4 de julio del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 12 de agosto de 2005 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 23 de agosto de 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Carlos Mancilla y Miguel Salazar, a través del dictado de la Resolución nro. 2.377.
Dictamen técnico	Con fecha 23 de agosto de 2005, la Comisión integrada por Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Carlos Mancilla y Miguel Salazar concluyó que la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Raúl Edgardo Bertola.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 31 de agosto del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la Licitación Pública nro. 2402 y preadjudicó a la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA, a través del dictado de la Resolución nro. 2.402.
Adjudicación	Con fecha 31 de agosto del año 2005, mediante Resolución nro. 2468, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA.
Presupuesto adjudicado	$ 82.235.584,75
Contrato	Con fecha 02 de septiembre del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Fernando Javier Butti (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 23 de septiembre de 2005, Garro aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2.692.

Addendas	Sí, aprobada a través de la resolución nro. 1.781.
DNV	Con fecha 26 de junio del año 2006, mediante Resolución nro. 1108/2006, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 2.053, dictada en el marco del expediente vinculado AGVP 466.528/2007.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar x modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 462.700/2006, 467.087/2007.
Ampliaciones de plazo	Tramitada en el expediente vinculado AGVP nros. 470.938/2008.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	No figura en el gráfico 6.

LICITACIÓN NRO. 7	
Identificación	DNV nro. 3.160/2006 -AGVP 459.376/2006- y vinculados:461.600/2006 “Plan de trabajo e Inversiones”, 462.273/2006 “Modificación de Obra nro.1”, 464.408/2006 “Modificación de obra nro.2”, 469.830/2008 “Recepción Parcial de la Obra”, 470.866/2008 “ Modificación de obra nro.3 y ampliación de plazo”, 477.383/2009 “Nuevo plan de Trabajos e Inversiones más ampliación de plazos”, 451.886/2010 “Nuevo plan de Trabajos e Inversiones más ampliación de plazos”, 479.784/2010 “Modificación de Obra nro. 4”, 454.423/2011 “Nuevo Plan de Trabajo más Ampliación de Plazos” Obra: “REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL nro.3-TRAMO: GRAN BAJO DE SAN JULIÁN. AEROPUERTO RÍO GALLEGOS - SECCIÓN: ESTANCIA LOS ALAMOS -AEROPUERTO RÍO GALLEGOS-
Presupuesto oficial	$ 80.698.978,77
Plazo original	30 meses.
Empresa adjudicataria	UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA.
Convenio	En el año 2004 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Rodolfo Manuel Villa (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 28 de febrero de 2005, Periotti convalidó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 3.160/2006.
Llamado	Con fecha 07 de julio del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 17/05, mediante el dictado de la Resolución nro. 1.957.
Circulares	Sí -ver resoluciones nro. 2.112, 2.208, 2.255, 2.600, 2.615 y 2.761-
Celeridad	El 11 de julio del año 2005 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 1.957. Con fecha 08 de julio de 2005, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días.

	A su vez, el 11, 12 y 13 de julio del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 07 de octubre de 2005 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 19 de octubre de 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Carlos Mancilla y Miguel Salazar, a través del dictado de la Resolución nro. 3009.
Dictamen técnico	Con fecha 28 de octubre de 2005, la Comisión integrada por Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Carlos Mancilla y Miguel Salazar concluyó que la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Raúl Edgardo Bertola
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 31 de octubre del año 2005, Héctor René garro aprobó la Licitación Pública nro. 17/05 y preadjudicó a la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA, a través del dictado de la Resolución nro. 3.148.
Adjudicación	Con fecha 08 de noviembre del año 2005, mediante Resolución nro. 3202, Héctor René Garro (Vicepresidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a la UTE Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 95.643.726,09.
Contrato	Con fecha 14 de noviembre del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Fernando Javier Butti (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 26 de diciembre de 2005, Garro aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 3.708.
Addendas	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 1.780.
DNV	Con fecha 15 de enero del año 2007, mediante Resolución nro. 26/2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 401, dictada en el marco del expediente AGVP 461.600/2006.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 4 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 462.273/2006, 464.408/2006, 470.866/2008 y 479.784/2010.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 477.383/2009, 451.866/2010, 454.423/2011.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada con RP en 72 meses, con un plazo original de 30 meses.

LICITACIÓN NRO. 8

Identificación	DNV nro. 732/2006 -AGVP 459.447/2005 y vinculados: 460.474/2005 "Certificado de Anticipo Financiero", 461.464/2006 "Plan de Trabajo e Inversiones", 461.465/2006 "Primera Modificación de obra", 465.055/2007 "Segunda Modificación de obra", 465.964/07 "Tercera Modificación de obra", 468.880/2007 "Redeterminación de Precios nro. 2", 472.492/2008 "Cuarta Modificación de Obra y Ampliación de Plazos", 477.708/2009 "Nuevo Plan de Trabajos e Inversiones más ampliación de Plazos" y 450.166/2010 "Quinta modificación de obra". Obra: "REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL nro. 3 TRAMO: GRAN BAJO SAN JULIÁN - AEROPUERTO RÍO GALLEGOS, SECCIÓN II: CTE LUIS PIEDRA BUENA - ESTANCIA LOS ALAMOS"
Presupuesto oficial	$ 90.835.067,69
Plazo original	30 meses.
Empresa adjudicataria	KANK Y COSTILLA SA.
Convenio	En el año 2004 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Rodolfo Manuel Villa (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 07 de julio del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 19/05, mediante el dictado de la Resolución nro. 1.960.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 2.163-
Celeridad	El 11 de julio del año 2005 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 1.960. Con fecha 08 de julio de 2005, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 11, 12 y 13 de julio del mismo año se publicó en medio de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 16 de agosto de 2005 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 26 de agosto de 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Carlos Mancilla y Miguel Salazar, a través del dictado de la Resolución nro. 2.400.
Dictamen técnico	Con fecha 29 de agosto de 2005, la Comisión integrada por Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Carlos Mancilla y Miguel Salazar concluyó que la empresa Kank y Cosilla SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Juan Guillermo O'Connor
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 29 de agosto del año 2005, Héctor René Garro aprobó la Licitación Pública nro. 19/05 y preadjudicó a Kank y Costilla SA, a través del dictado de la Resolución nro. 2.425.
Adjudicación	Con fecha 02 de septiembre del año 2005, mediante Resolución nro. 2.500, Héctor René Garro (Vicepresidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Kank y Costilla SA.
Presupuesto adjudicado	$ 105.019.868,96
Contrato	Con fecha 02 de septiembre del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Héctor Carlos Costilla (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 12 de septiembre del mismo año, Garro aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 784.

Addendas	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 784.
DNV	Con fecha 23 de julio del año 2007, mediante Resolución nro. 1.144/2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 217, dictada en el marco del expediente AGVP 461.464/2006.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 5 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 461.465/2006, 465.055/2007, 465.964/2007, 472.492/2008 y 450.166/2010.
Ampliaciones de plazo	Tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 477.708/2009.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	Con fecha 30 de noviembre del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la redeterminación de precios nro. 2.
Avance de obra	Finalizada con RP en 70 meses, con un plazo original de 24 meses.

LICITACIÓN NRO. 9	
Identificación	DNV nro. 11.379/2007 -AGVP 459.375/2006- y vinculados: 464.921/2007 “Modificación nro. 1”, 465.352/2007 “Segunda Modificación de obra”, 470.715/2008 “Modificación de Obra nro. 3”, 474.200/2009 “Ampliación de Plazos”, 479.643/2010 “Ampliación de plazo”, 452.810/2011 “Modificación de Obra nro. 4 y ampliación de plazo”, 460.865/12 “Nuevo Plan de Trabajo más Ampliación de Plazo”, 463.842/2013 “Nuevo plan de Trabajos más ampliación de plazos”, 466.476/2014 “Nuevo Plan de Trabajos más Ampliación de Plazos”. Obra: “EJECUCIÓN DE ESTUDIO Y PROYECTO, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO RUTA NACIONAL nro. 40 - TRAMO: 28 DE NOVIEMBRE ROSPENTEK - CONSTRUCCIÓN DE PUENTE DE ACCESO A ROSPENTEK - PAVIMENTACIÓN DE 21 CUADRAS EN 28 DE NOVIEMBRE”
Presupuesto oficial	$ 26.890.036,24
Plazo original	18 meses.
Empresa adjudicataria	UTE Austral Construcciones SA – Sucesión Adelmo Biancalani SA
Convenio	Con fecha 16 de enero del año 2003 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Presidente del Honorable Directorio de la AGVP) y Julio Tito Montaña (Administrador General de la DNV). Con fecha 03 de septiembre de 2003, Néstor Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 438/03.
Llamado	Con fecha 01 de julio del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 16/05, mediante el dictado de la Resolución nro. 41.
Circulares	No hubo circulares.
Celeridad	El 11 de julio del año 2005 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos. Con fecha 08 de julio de 2005, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 11, 12 y 13 de julio del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 19 de agosto de 2005 se dio lugar a la apertura de sobres.

Comisión	Con fecha 30 de agosto de 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Carlos Mancilla y Miguel Salazar, a través del dictado de la Resolución nro. 2427.
Dictamen técnico	Con fecha 01 de septiembre de 2005, la Comisión integrada por Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Carlos Mancilla y Miguel Salazar concluyó que la UTE Austral Construcciones SA – Sucesión Adelmo Biancalani, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 12 de septiembre del año 2005, Héctor René Garro aprobó la Licitación Pública nro. 16/05 y preadjudicó a la UTE Austral Construcciones SA – Sucesión Adelmo Biancalani, a través del dictado de la Resolución nro. 2582.
Adjudicación	Con fecha 16 de septiembre del año 2005, mediante Resolución nro. 2637, Héctor René Garro (Vicepresidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a la UTE Austral Construcciones SA – Sucesión Adelmo Biancalani.
Presupuesto adjudicado	$ 31.649.517,13
Contrato	Con fecha 16 de septiembre del año 2005, Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Fernando Javier Butti (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 22 de septiembre de 2005, Garro aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2672.
Addendas-	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 1784.
DNV	Con fecha 19 de agosto del año 2008, mediante Resolución nro. 11.370/2008, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge del expediente digitalizado la Resolución en la que se apruebe el Plan de Trabajos e Inversiones.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 4 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 464.921/2007, 465.352/2007, 470.715/08 y 452.810/2011.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 474.200/2009, 479.643/2010, 460.865/2011, 463.842/2013 y 46.476/2014.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un avance del 72%, con un plazo vigente de 122 meses y un plazo original de 18 meses.

LICITACIÓN NRO. 10

Identificación	DNV nro. 8.460/2006 -AGVP 461.074/2005- y vinculados: 463.117/2006 “Primera Modificación de Obra”, 464.588/2006 “Plan de Trabajos e inversiones”, 465.640/2007 “Plan de Trabajo e Inversiones”, 468.091/2007 “Plan de Trabajo e Inversiones”, 469.887/08 “Segunda Modificación de Obra”, 474.258/2009 “Plan de Trabajo e Inversiones más Ampliación de Plazos”, 475.644/2009 “Modificación nro. 3 más Ampliación de plazos”, 450.165/2010 “Cuarta Modificación de Obra más ampliación de plazos” Obra: “REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL nro. 3 FITZ ROY-GRAN BAJO DE SAN JULIAN Km 2026.00 -Km 2088.55”
Presupuesto oficial	$ 87.578.826,53.
Plazo original	24 meses.
Empresa adjudicataria	UTE Austral Construcciones – Sucesión Adelmo Biancalani.
Convenio	Con fecha 01 de noviembre del año 2005 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Héctor René Garro (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 20 de diciembre del año 2005, Héctor René Garro (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 27/05, mediante el dictado de la Resolución nro. 3.654.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 461.074/2005-.
Celeridad	El 26 de diciembre del año 2005 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos. Con fecha 20 de diciembre de 2005, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 21, 22 y 23 de diciembre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 20 de febrero de 2006 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 08 de marzo de 2006, Héctor René Garro (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Mauricio Collareda, a través del dictado de la Resolución nro. 586.
Dictamen técnico	Con fecha 06 de marzo de 2006, la Comisión integrada por Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Mauricio Collareda concluyó que la UTE Austral Construcciones SA – Sucesión Adelmo Biancalani, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 15 de marzo del año 2006, Héctor René Garro aprobó la Licitación Pública 27/05 y preadjudicó a la UTE Austral Construcciones SA – Sucesión Adelmo Biancalani, a través del dictado de la Resolución nro. 699.
Adjudicación	Con fecha 23 de marzo del año 2006, mediante Resolución nro. 783, Raúl Gilberto Pavesi (Vocal Técnico a cargo de la presidencia ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a UTE Austral Construcciones SA – Sucesión Adelmo Biancalani.
Presupuesto adjudicado	$ 101.606.285,41
Contrato	Con fecha 06 de abril del año 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Fernando Javier Butti (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 16 de mayo del mismo año, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 1.270.

Addendas-	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 2.065.
DNV	Con fecha 21 de noviembre del año 2007, mediante Resolución nro. 2.008/2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí. Hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 3.943, dictada en el marco del expediente DNV 8.460/2006. Tramitaron modificaciones del plan de trabajo en los expedientes vinculados AGVP 465.640/2007 y AGVP 468.091/2007.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 4 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 463.117/2006, 469.887/2007, 475.644/2009 y 450.165/2010.
Ampliaciones de plazo	Tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 474.258/2009.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada con RP en 53 meses, con un plazo original de 24 meses.

LICITACIÓN NRO. 11	
Identificación	DNV nro. 13.154/2007 -AGVP 462.152/2006- y vinculados: 466.492/2007 “Modificación de Obra nro. 1”, 473.607/2008 “Modificación de Obra nro. 2 y ampliación de plazos”, 452.175/2011 “Modificación de Obra nro. 3 más ampliación de plazo” y 458.976/2012 “Nuevo Plan de trabajo y ampliación de Plazos” Obra: “CONSTRUCCIÓN OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO RUTA NAC. nro. 40: Rospentek - Puente Blanco R. NAC. nro. 293: Emp.R.N. nro. 40 - Paso Fronterizo La Laurita”
Presupuesto oficial	$ 123.200.000,00
Plazo original	42 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA.
Convenio	Con fecha 06 de febrero del año 2006 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Héctor René Garro (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 08 de mayo del año 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 18/06, mediante el dictado de la Resolución nro. 1.190.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 1.287-.
Celeridad	El 09 de mayo del año 2006 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos. Con fecha 08 de mayo de 2006, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 09 y 10 de mayo del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 06 de junio de 2006 se dio lugar a la apertura de sobres.

Comisión	Con fecha 30 de junio de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Ernesto Morilla, a través del dictado de la Resolución nro. 1804.
Dictamen técnico	Con fecha 03 de agosto de 2006, la Comisión integrada por Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Ernesto Morilla concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 14 de agosto del año 2006, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 18/06 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 2.188.
Adjudicación	Con fecha 23 de agosto del año 20, mediante Resolución nro. 2319, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 144.143.794,22
Contrato	Con fecha 25 de agosto del año 2006, Raúl Gilberto Pavesi (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Julio Mendoza (en representación de Austral Construcciones SA) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 28 de agosto del mismo año, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2.385.
Addendas-	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 1.858.
DNV	Con fecha 17 de abril del año 2008, mediante Resolución nro. 554/2008, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge de los expedientes digitalizados la resolución que apruebe el plan de trabajos e inversiones.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 3 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 466.492/2007, 473.607/2008 y 452.175/2011.
Ampliaciones de plazo	Tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 458.976/2012.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Obra neutralizada, en un avance del 27%, con un plazo vigente de 112 meses, y un plazo original de 36 meses.

LICITACIÓN NRO. 12	
Identificación	DNV nro. 13.191/2006 -AGVP 462.510/2006- y vinculados: 464.597/2006 Primera Modificación de la Obra: “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO DE LA RUTA NACIONAL nro. 3 -

	AVENIDA CIRCUNVALACIÓN CALETA OLIVIA", 466.909/2007 "Plan de Trabajo e Inversiones", 469.888/2008 "Segunda Modificación de Obra más ampliación de plazo", 473.730/2008 "Plan de Trabajo e Inversiones", 451.908/2010 "Modificación nro. 3 más Ampliación de plazos", 478.643/2010 "Nuevo Plan de Trabajos más Ampliación de Plazo", 456.093/2010 "Modificación de Obra nro. 4", 460.248/2012 "Nuevo Plan de Trabajo más Ampliación de Plazo". Obra: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO DE LA RUTA NACIONAL nro. 3 - AVENIDA CIRCUNVALACIÓN CALETA OLIVIA"
Presupuesto oficial	$ 126.500.000,00
Plazo original	36 meses.
Empresa adjudicataria	AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA
Convenio	Con fecha 05 de septiembre del año 2003 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Rodolfo Manuel Villa (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 07 de julio de 2006, se ratifica el convenio.
Llamado	Con fecha 31 de julio del año 2006, Raúl Gilberto Pavesi (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 27/2006.
Circulares	Sí -con fechas 04, 07 y 25 de agosto y 01 de septiembre del año 2006-.
Celeridad	El 01 de agosto del año 2006 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos. Con fecha 31 de julio de 2006, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 01, 02 y 03 de agosto del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 04 de septiembre de 2006 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 20 de septiembre de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Víctor Paniagua, a través del dictado de la Resolución nro. 2.638.
Dictamen técnico	Con fecha 21 de septiembre de 2006, la Comisión integrada por Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Víctor Paniagua concluyó que la empresa Austral Construcciones, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 22 de septiembre del año 2006, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 27/06 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 2.682.
Adjudicación	Con fecha 27 de septiembre del año 2006, mediante Resolución nro. 2686, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 146.110.804,24
Contrato	Con fecha 06 de abril del año 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Samuel Jacobs (en representación de Austral Construcciones SA) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 28 de septiembre de 2006, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2.749.

Addendas-	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 2.095/2008. El 01 de abril de 2009, Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) ratificó en todos sus términos la adenda nro. 1.
DNV	Con fecha 06 de marzo del año 2007, mediante Resolución nro. 298/2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos en el marco del expediente AGVP 466.909/2007.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 4 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 464.597/2006, 469.888/2008, 473.730/2008, 456.093/2011.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 478.643/2010, 460.248/2012.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Obra en ejecución, en un estado de avance de 43 %, con un plazo original de 36 meses y un plazo vigente de 133 meses.

LICITACIÓN NRO. 13	
Identificación	DNV nro. 11.707/2006 -AGVP 463.075/2006 y vinculado: 463.775/2006 “Plan de trabajo e Inversiones” Obra: “PLAN RESTAURACIÓN Y REMEDIACIÓN DE CANTERAS EN RUTA NACIONAL nro. 3 TRAMO: RÍO GALLEGOS - FITZ ROY”.
Presupuesto oficial	$ 52.000.000,00
Plazo original	8 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	En el año 2006 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 05 de septiembre de 2006, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 2.477.
Llamado	Con fecha 07 de agosto del año 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 28/06, mediante el dictado de la Resolución nro. 2.065.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 2.281 -
Celeridad	El 08 de agosto del año 2006 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 2.065. Con fecha 07 de agosto de 2006, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 08, 09 y 10 de agosto del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 22 de agosto de 2006 se dio lugar a la apertura de sobres.

Comisión	Con fecha 30 de agosto de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Ernesto Morilla, a través del dictado de la Resolución nro. 2.638.
Dictamen técnico	Con fecha 01 de septiembre de 2006, la Comisión integrada por Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Ernesto Morilla concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 04 de 09 del año 2006, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública 08/06 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 2.442.
Adjudicación	Con fecha 08 de septiembre del año 2006, mediante Resolución nro. 2.510, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 61.000.648,67
Contrato	Con fecha 08 de septiembre del año 2006, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Julio Enrique Mendoza (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 18 de septiembre de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2587.
Addendas-	No hubo Addendas
DNV	Con fecha 18 de mayo del año 2007, mediante Resolución nro. 806/7, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 3107, dictada en el marco del expediente vinculado AGVP 463.775/2006.
Modificaciones de obra	No hubo modificaciones de Obra.
Ampliaciones de plazo	No se tramitaron ampliaciones de Obra.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	No figura en el gráfico 6.

LICITACIÓN NRO. 14

Identificación	DNV nro. 16.751/2011 -AGVP 463.572/2006 y vinculado: 470.015/2008 “Modificación de Obra nro. 1” Obra: “PLAN DE RESTAURACIÓN Y REMEDIACIÓN DE CANTERAS - RUTA NACIONAL nro. 3. TRAMO LÍMITE CON CHUBUT - MONTE AYMOND.”
Presupuesto oficial	$ 99.750.000,00
Plazo original	20 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA.
Convenio	Con fecha 26 de octubre del año 2006 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 22 de septiembre del año 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 33/06, mediante el dictado de la Resolución nro. 2.680.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 2.820-.
Celeridad	El 25 de septiembre del año 2006 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 2.680. Con fecha 22 de septiembre de 2006, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 22, 25 y 26 de septiembre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 13 de octubre de 2006 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 22 de septiembre de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Guillermo Torres.
Dictamen técnico	Con fecha 26 de octubre de 2006, la Comisión integrada por Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Guillermo Torres concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 27 de octubre del año 2006, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 33/06 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 3.031.
Adjudicación	Con fecha 02 de noviembre del año 2006, mediante Resolución nro. 3100, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 115.779.177,87
Contrato	Con fecha 03 de octubre del año 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Samuel Jacobs (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 15 de noviembre del mismo año, Raúl Gilberto Pavesi (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 3273.
Addendas	No hubo Addendas.

DNV	No surge del expediente. DNV 16751/2011 la Resolución que contenga la homologación del procedimiento.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos en el marco del expediente AGVP 463.572/2007.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 470.015/08.
Ampliaciones de plazo	No hubo ampliaciones de plazo sin modificación de obra.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada con RD en 22 meses, con un plazo original de 20 meses.

LICITACIÓN NRO. 15	
Identificación	**Expediente DNV nro. 2.253/2007 (AGVP nro. 463.781/2006).** **Obra: "REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL nro. 3, Tramo: Progresiva 1970,4 — Progresiva 2026"** Vinculados: 451.920/2010 “Modificación de Obra nro. 3”; 453.732/2011 “Nuevo Plan de Trabajo y Ampliación de Plazo”; 458.672/2012 “Ampliación de Plazo de Obra”; 460.588/2012 “Modificación de Obra nro. 4 y Ampliación de Plazo”;461.883/2013 “Nuevo Plan de Trabajo más Ampliación de Plazo”; 464885/2007 “Plan de Trabajo e Inversiones de la Obra”; 468.092/2007 “Plan de Trabajo e Inversiones de Obra”; 471.637/2008 “Modificación de Obra nro. 1 y Ampliación de Plazo”; 473.582/2008 “Certificado de Anticipo Financiero”; 474.926/2009 “Plan de Trabajo e Inversiones”; 475.697/2007 “Modificación de Obra nro. 2”
Presupuesto oficial	$ 95.648.700,01
Plazo original	24 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 13 de octubre del año 2006 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 17 de octubre de 2006, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 2.899.
Llamado	Con fecha 17 de octubre del año 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 34/2006, mediante el dictado de la Resolución nro. 2.886.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 3.168-
Celeridad	El 25 de septiembre del año 2006 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 2.886. Con fecha 17 de octubre de 2006, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 18, 19 y 20 de octubre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 16 de noviembre de 2006 se dio lugar a la apertura de sobres.

Comisión	Con fecha 17 de octubre de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Horacio Diaz, a través del dictado de la Resolución nro. 2.886.
Dictamen técnico	Con fecha 1 de diciembre de 2006, la Comisión integrada por Mansilla, Cabrera, Pasiecznik y Diaz concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 12 de diciembre del año 2006, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 34/06 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 3.702.
Adjudicación	Con fecha 28 de diciembre del año 2006, mediante Resolución nro. 3.910, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a ACSA.
Presupuesto adjudicado	$ 107.719.737, 25
Contrato	Con fecha 05 de enero del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Jacobs (en representación de ACSA) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el mismo día, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 19.
Addendas-	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 2.083/2008. El 1 de abril de 2009 Raúl Gilberto Pavesi ratificó en todos sus términos la adenda nro. 1.
DNV	Con fecha 29 de marzo del año 2007, mediante Resolución nro. 524/2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 332, dictada en el marco del expediente vinculado AGVP 464885/2007. Tramitaron modificaciones del plan de trabajo en los expedientes vinculados AGVP 468.092/07 y AGVP 474.926/09.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 4 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 471.637/2008, 475.697/2009, 451.920/2010 y 460 588/2012.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 453.732/2011, 458.672/2012 y 461.883/2013.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada sin RP en 83 meses, con un plazo original de 24 meses.

LICITACIÓN NRO. 16

Identificación	DNV nro. 6.746/2007, Expediente 463.523/2006 (AGVP); Expediente vinculados: 452.052/2010; Expediente 454.175/2011; Expediente 459.413/2012; Expediente 464.882/2007; Expediente 473.667/2008; Expediente 477.824/2009 Obra: "RUTA PROVINCIAL nro. 12. TRAMO: Progresiva 245-PICO TRUNCADO"
Presupuesto oficial	$ 105.000,000,00
Plazo original	24 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA.
Convenio	Con fecha 14 de febrero del año 2007 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV), Jorge Mayoral (Titular de la Secretaría de Minería de la Nación) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 16 de febrero de 2007, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 585.
Llamado	Con fecha 30 de noviembre del año 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 35/06, mediante el dictado de la Resolución nro. 3.041.
Circulares	No hubo circulares.
Celeridad	El 30 de octubre del año 2006 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 3.041. Con fecha 31 de octubre de 2006, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 1, 2 y 3 de noviembre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 24 de noviembre de 2006 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 30 de octubre de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Horacio Diaz, a través del dictado de la Resolución nro. 3.041.
Dictamen técnico	Con fecha 15 de diciembre de 2006, la Comisión integrada por Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Horacio Diaz concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 20 de diciembre del año 2006, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 35/06 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 3.789.
Adjudicación	Con fecha 27 de diciembre del año 2006, mediante Resolución nro. 3.846, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 123.783.022,11
Contrato	Con fecha 05 de enero del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Jacobs (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. El mismo día, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 18.

Addendas-	No hubo Addendas.
DNV	Con fecha 27 de noviembre del año 2007, mediante Resolución nro. 2.034/2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 330, dictada en el marco del expediente AGVP 464.882/2007.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 2 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 454.175/2011 y 459.413/2012.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 452.052/2010, 473.667/2008, 477.824/2009.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada sin RP en 74 meses, con un plazo original de 24 meses.

LICITACIÓN NRO. 17	
Identificación	DNV nro. 6.748/2007, expediente AGVP 464.315/2006; Vinculados: 452.585/2011; 454.737/2011; 463.958/2013; 467.489/2015; 470.106/2008; 474.651/2009; 479.538/2010. Obra: "RUTA PROVINCIAL nro. 25. TRAMO: SAN JULIÁN - GOBERNADOR GREGORES
Presupuesto oficial	$ 214.240.000,00
Plazo original	36 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA.
Convenio	Con fecha 14 de febrero del año 2007 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV), Jorge Mayoral (Titular de la Secretaría de Minería de la Nación) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 16 de febrero de 2007, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 585.
Llamado	Con fecha 01 de diciembre de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 37/06, mediante el dictado de la Resolución nro. 3.563.
Circulares	No hubo circulares.
Celeridad	El 01 de diciembre del año 2006 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos. Con fecha 04 de diciembre de 2006, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 05 y 05 de diciembre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 18 de diciembre de 2006 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 01 de diciembre de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 3563.

Dictamen técnico	Con fecha 21 de diciembre de 2006, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 10 de enero del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la Licitación Pública nro. 37/06 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 66.
Adjudicación	Con fecha 17 de enero del año 2007, mediante Resolución nro. 115, Raúl Gilberto Pavesi (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 241.127.142,61
Contrato	Con fecha 22 de enero del año 2007, Raúl Gilberto Pavesi (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Jacobs (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 23 de enero del mismo año, Pavesi aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 261.
Addendas	No hubo Addendas.
DNV	Con fecha 13 de diciembre del año 2007, mediante Resolución nro. 15/2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 1.835, dictada en el marco del expediente AGVP 474.651/2009.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 454.737/2011.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 463.958/2013, 467.489/2015, 170.106/2008, 479.538/2010.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	Con fecha 27 de abril de 2011, mediante Resolución nro. 1.234, Guillermo Cantero (Vicepresidente del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la readecuación del plan de trabajo, más ampliación de plazo. Con fecha 17 de febrero del año 2016, mediante Resolución 09/2016, Francisco Anglesio (Presidente del Honorable Directorio de la AGVP) resolvió rescindir por justa causa y por exclusiva culpa de la Contratista, el Contrato de la Obra.
Avance de obra	En ejecución, con un plazo vigente de 112 meses, y un plazo original de 36 meses.

LICITACIÓN NRO. 18

Identificación	DNV nro. 9.067/2007 -AGVP 464.409/2006- y vinculados: 465.708/2007 “Convenio suscripto entre la DNV, la Secretaría de Turismo de la Nación y la AGVP”, 451.884/2010 “Nuevo Plan de Trabajo más Ampliación de Plazo”, 457.749/2011 “Modificación de obra nro. 1 más ampliación de plazo”, 464.298/2014 “Nuevo Plan de Trabajo más Ampliación de Plazo”, 470.510/2008 “Plan de Trabajos e Inversiones”, 478.630/2010 “Nuevo Plan de Trabajos más Ampliación de Plazo” Obra: “RUTA PROVINCIAL nro. 9 - TRAMO: RUTA NACIONAL nro. 3 - RUTA NACIONAL nro. 40.-”
Presupuesto oficial	$ 199.680.000,00
Plazo original	36 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 27 de marzo de 2007, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto.
Llamado	Con fecha 01 de diciembre del año 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 38/06, mediante el dictado de la Resolución nro. 3564.
Circulares	Sí, hubo 4 circulares.
Celeridad	El 04 de diciembre del año 2006 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, mediante la resolución que autorizó el llamado a licitación. El mismo día, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 05 y 06 de diciembre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 29 de enero de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 01 de diciembre de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Gerardo Daniel Mansilla, Alba Cabrera, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 3.564. Con fecha 26 de febrero de 2007, Villafañe resolvió integrar una nueva Comisión de Estudio y Preadjudicación con los siguientes integrantes: Gerardo Daniel Mansilla, Elio González, Jorge Ricardo Pasiecznik y Daniel López Geraldi.
Dictamen técnico	Con fecha 26 de febrero de 2007, la Comisión integrada por Gerardo Daniel Mansilla, Elio González, Jorge Ricardo Pasiecznik y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 27 de febrero del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 38/06 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 776.
Adjudicación	Con fecha 05 de marzo del año 2007, mediante Resolución nro. 776, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 238.248.064,42
Contrato	Con fecha 05 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Samuel Jacobs (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 06 de marzo de 2007, Villafañe aprobó el

	contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 802.
Addendas	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 437.
DNV	Con fecha 17 de diciembre del año 2007, mediante Resolución nro. 32/2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 1175, dictada en el marco del expediente AGVP 470.510/2008.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 457.749/2011.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 478.630/2010, 451.884/2010, 464.298/2014.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 96%, con un plazo vigente de 105 meses y un plazo original de 36 meses

LICITACIÓN NRO. 19	
Identificación	DNV nro. 12.309/2007 -AGVP 464.589/2006- y vinculados: 452.327/2011 “Nuevo Plan de Trabajo más Ampliación de Plazo”, 462.438/2013 “Nuevo Plan de Trabajo más Ampliación de Plazo”, 465.284/2014 “Nuevo Plan de Trabajo más Ampliación de Plazo”, 466.963/2015 “Modificación de Obra más Ampliación de Plazo”, 470.509/2008 “Plan de Trabajo e Inversiones”, 475.526/2009 “Nuevo Plan de Trabajo e Inversiones” y 478.641/2010 “Nuevo Plan de Trabajo más Ampliación de Plazo”. Obra: “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO - RUTA NACIONAL nro. 288, TRAMO: COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA - EA. LA JULIA. -”
Presupuesto oficial	$ 192.982.650,00
Plazo original	36 meses.
Empresa adjudicataria	Gotti SA —> Austral Construcciones SA
Convenio	Suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 26 de diciembre del año 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 49/06, mediante el dictado de la Resolución nro. 3.837.
Circulares	Sí, hubo 4 circulares.

Celeridad	El 26 de diciembre del año 2006 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 3.837. Con fecha 26 de diciembre de 2006, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 27, 28 y 29 de diciembre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 29 de enero de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 26 de diciembre de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Gustavo Pereyra, Jorge Pasiecznik y Claudio Helm, a través del dictado de la Resolución nro. 3.837. A su vez, el día 22 de febrero del año 2007, Villafañe resolvió integrar una nueva comisión: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi
Dictamen técnico	Con fecha 23 de febrero de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Gotti SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 22 de febrero del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 49/06 y preadjudicó a Gotti SA, a través del dictado de la Resolución nro. 716.
Adjudicación	Con fecha 06 de marzo del año 2007, mediante Resolución nro. 800, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Gotti SA.
Presupuesto adjudicado	$ 225.759.596,47.
Contrato	Con fecha 06 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Manuel A. Parras (en representación de Gotti SA) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el mismo día, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 803. Luego, con fecha 18 de mayo del año 2009, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Antonio Báez (en representación de Austral Construcciones SA) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 19 del mismo mes y año, Pavesi aprobó el contrato de Obra Pública.
Addendas-	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 2.090/2008.
DNV	No está escaneado el expediente de la Dirección Nacional de Vialidad.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge del expediente digitalizado la aprobación del Plan de Trabajos e Inversiones. Tramitaron modificaciones del plan de trabajo en los expedientes vinculados AGVP 470.509/2008 y AGVP 475.526/2009.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 466.963/2015.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 478.641/2010, 452.327/2011, 462.438/2013, 465.284/2014.
Cesión o subcontratación	Con fecha 15 de mayo del año 2009, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó la cesión de la obra a la firma Austral Construcciones SA.

Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 95%, con un plazo vigente de 120 meses y un plazo original de 36 meses.

LICITACIÓN NRO. 20	
Identificación	DNV nro. 1.615/2008 -AGVP 464.648/2006- y vinculados: 470.269/2008 "Modificación de Obra nro. 1". Obra: "RESTAURACIÓN Y REMEDIACIÓN DE CANTERAS - RUTA NACIONAL nro. 3. TRAMO: LÍMITE CON CHUBUT - MONTE AYMOND (SEGUNDA ETAPA). -"
Presupuesto oficial	$ 75.000.000,00
Plazo original	20 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 14 de junio del año 2006 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 15 de junio de 2006, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto.
Llamado	Con fecha 26 de diciembre del año 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 48/06, mediante el dictado de la Resolución nro. 3.836.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 263-
Celeridad	El 26 de diciembre del año 2006 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 3.836. El mismo día, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 27, 28 y 29 de diciembre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 24 de enero de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 26 de diciembre de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Elio González, Jorge Pasiecznik y Claudio Helm, a través del dictado de la Resolución nro. 3.836.
Dictamen técnico	Con fecha 30 de enero de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Elio González, Jorge Pasiecznik y Claudio Helm, concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 29 de enero del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 48/06 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 344.
Adjudicación	Con fecha 02 de febrero del año 2007, mediante Resolución nro. 363, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.

Presupuesto adjudicado	$ 82.122.005,38
Contrato	Con fecha 02 de febrero del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Samuel Jacobs (en representación de Austral Construcciones SA) suscribieron el contrato de Obra Pública. El mismo día, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 375.
Addendas	Sí, convalidada por Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) con fecha 17 de enero del año 2008.
DNV	Con fecha 04 de junio del año 2008, mediante Resolución nro. 879/2008, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge del expediente digitalizado la resolución que apruebe el Plan de Trabajos e Inversiones.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 470.269/2008.
Ampliaciones de plazo	No se tramitaron ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada con RD en 26 meses, con un plazo original de 20 meses.

LICITACIÓN NRO. 21	
Identificación	DNV nro. 10.477/2007 -AGVP 464.536/2006- y vinculados: 468.095/2007 “Primera modificación de obra”, 474.297/2009 “Segunda Modificación de obra más ampliación de plazo”, 477.705/2009 “Tercera modificación de obra más ampliación de plazo” Obra: “Repavimentación Ruta Nacional nro. 281, Tramo: Puerto Deseado -Empalme Ruta Nacional nro. 3, Sección: Km. 58,95 - Empalme Ruta Nacional nro. 3”
Presupuesto oficial	$ 93.700.000,00
Plazo original	24 meses.
Empresa adjudicataria	Kank y Costilla SA
Convenio	Con fecha 21 de diciembre del año 2006 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 26 de diciembre del año 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 46/06, mediante el dictado de la Resolución nro. 3.834.
Circulares	Sí, aprobadas los días 12 y 19 de enero de 2007.

Celeridad	El 26 de diciembre del año 2006 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 3.834. El mismo día, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 27, 28 y 29 de diciembre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 29 de enero de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 26 de diciembre de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Gustavo Pereyra, Jorge Pasiecznik y Claudio Helm. Con fecha 22 de febrero de 2007, por no encontrarse la Comisión de Estudio y Preadjudicación oportunamente designada según providencia suscrita por el Ingeniero Jefe Cerrato, Villafañe designó nueva Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 649.
Dictamen técnico	Con fecha 23 de febrero de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Kank y Costilla SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Juan Guillermo O'Connor.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 27 de febrero del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 46/06 y preadjudicó a Kank y Costilla SA, a través del dictado de la Resolución nro. 722.
Adjudicación	Con fecha 05 de marzo del año 2007, mediante Resolución nro. 775, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Kank y Costilla SA.
Presupuesto adjudicado	$ 108.048.056,91.
Contrato	Con fecha 06 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Héctor Carlos Costilla (en representación de Kank y Costilla SA) suscribieron el contrato de Obra Pública. El mismo día, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 804.
Addendas	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 812.
DNV	Con fecha 19 de septiembre del año 2008, mediante Resolución nro. 1.544/2008, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge del expediente digitalizado la Resolución que apruebe el Plan de Trabajos e Inversiones.
Modificaciones de obr	Tuvieron lugar 3 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 468.095/2007, 474.297/2009, 477.705/2009.
Ampliaciones de plazo	No se tramitaron ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.

Avance de obra	En ejecución, con un plazo original de 24 meses y un plazo vigente de 44 meses.

LICITACIÓN NRO. 22	
Identificación	DNV nro. 6.747/2007 -AGVP 464.478/2006- y vinculados: 465.617/2007 “Primera Modificación de obra”, 468.875/2007 “Plan de Trabajos e Inversiones”, 472.491/2008 “Segunda Modificación de Obra”, 477.707/2009 “Tercera Modificación de obras más ampliación de plazos”, 450.521/2010 (Cuarta Modificación de Obra”, 451.633/2010 “Nuevo plan de trabajo e Inversiones más ampliación de plazos”, 453.693/2011 “Nuevo plan de Trabajos e Inversiones más ampliación de plazos”, 457.758/2011 “Modificación de Obra nro. 5 más ampliación de plazos” y 459.476/2012 “Nuevo plan de trabajo e Inversiones más ampliación de plazos” Obra: “ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO — RUTA NACIONAL nro. 40, TRAMO: GÜER AIKE—PUNTA LOYOLA, SECCIÓN: AUTOVÍA GUER AIKE-RIO GALLEGOS Y DESVIO DE TRANSITO PESADO—ETAPA 1"
Presupuesto oficial	$ 121.000.000,00
Plazo original	36 meses.
Empresa adjudicataria	UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA.
Convenio	Con fecha 21 de diciembre del año 2006 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Mediante Resolución 931/2007 Periotti y a través del dictado de la Resolución nro. 3.831, Villafañe también suscribieron el Convenio.
Llamado	Con fecha 26 de diciembre del año 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 47/06, mediante el dictado de la Resolución nro. 3.835.
Circulares	Sí -ver resoluciones nro. 88 y 193-
Celeridad	El 26 de diciembre del año 2006 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 3.835. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 27, 28 y 29 de diciembre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 29 de enero de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 26 de diciembre de 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Gustavo Pereyra, Jorge Pasiecznik y Claudio Helm. Con fecha 22 de febrero de 2007, por no encontrarse la Comisión de Estudio y Preadjudicación oportunamente designada según providencia suscrita por el Ingeniero Jefe Cerrato, Villafañe designó nueva Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 648.
Dictamen técnico	Con fecha 23 de febrero de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi concluyó que la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.

Preadjudicación	Con fecha 27 de febrero del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 47/06 y preadjudicó a la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA, a través del dictado de la Resolución nro. 717.
Adjudicación	Con fecha 06 de marzo del año 2007, mediante Resolución nro. 801, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a la UTE Austral Construcciones SA – Gotti SA.
Presupuesto adjudicado	$ 142.469.312,66
Contrato	Con fecha 06 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Samuel Jacobs (en representación de la UTE) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 06 de marzo de 2007, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 805.
Addendas	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 992.
DNV	No surge del expediente digitalizado la Resolución con la homologación de la Dirección Nacional de Vialidad.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 5.060, dictada en el marco del expediente AGVP 468.875/2007
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 5 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 465.617/2007, 472.491/2008, 477.707/2009, 450.521/2010 y 457.758/2011.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 451.633/2010, 453.693/2010 Y 459.476/2012.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada con RP en 67 meses, con un plazo original de 36 meses.

LICITACIÓN NRO. 23	
Identificación	DNV nro. 10.474/2007 -AGVP 464.802/2007- y vinculados: 469.137/2007 “Plan de Trabajo e Inversiones”, 474.520/2009 “Ampliación de plazo y plan de trabajo”, 451.814/2010 “Modificación de Obra nro. 2 más ampliación de plazos”, 478.800/2010 “Primera modificación de obra” Obra: "PAVIMENTACIÓN DE LOS NUEVOS ACCESOS A LA CIUDAD DE PUERTO DESEADO DESDE LA RUTA NACIONAL nro. 281"
Presupuesto oficial	$ 67.200.000,00
Plazo original	24 meses.
Empresa adjudicataria	Kank y Costilla SA

Convenio	En el año 2006 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Periotti, a través del dictado de la Resolución 1.655/2007 y Juan Carlos Villafañe, mediante la resolución 3.830 convalidaron el convenio suscripto.
Llamado	Con fecha 12 de enero del año 2007, Raúl Gilberto Pavesi (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 01/07, mediante el dictado de la Resolución nro. 93.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 586-.
Celeridad	El 12 de enero del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 93. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 15, 16 y 17 de enero del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 20 de febrero de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 12 de enero de 2007, Raúl Gilberto Pavesi (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Manuel Ángel Díaz, Claudia Oliva, Facundo Muñoz y Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 93.
Dictamen técnico	Con fecha 05 de marzo de 2007, la Comisión integrada por Manuel Ángel Díaz, Claudia Oliva, Facundo Muñoz y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Kank y Costilla SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Juan Guillermo O'Connor.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 07 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la Licitación Pública nro. 01/07 y preadjudicó a Kank y Costilla SA, a través del dictado de la Resolución nro. 831.
Adjudicación	Con fecha 15 de marzo del año 2007, mediante Resolución nro. 934, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Kank y Costilla SA.
Presupuesto adjudicado	$ 79.292.042,94.
Contrato	Con fecha 15 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Héctor Carlos Costilla SA (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 16 de marzo de 2007, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 1005.
Addendas	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 924.
DNV	Con fecha 28 de diciembre del año 2007, mediante Resolución nro. 125/2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 5.344, dictada en el marco del expediente AGVP 469.137/2007.

Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 2 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 478.800/2010, 451.814/2010.
Ampliaciones de plazo	Tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 474.520/2009.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada sin RP en un plazo de 56 meses, con un plazo original de 24 meses.

LICITACIÓN NRO. 24	
Identificación	DNV nro. 5.164/2007 -AGVP 464.877/2007-. Obra: "Ruta Nacional 40, Tramo: Rospentek- Guer Aike. Sección: Puente Blanco- Bella Vista".
Presupuesto oficial	$ 177.000.000
Plazo original	36 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 31 de enero del año 2007 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 30 de enero de 2007, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 307.
Llamado	Con fecha 25 de enero del año 2007, Raúl Gilberto Pavesi (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 02/07, mediante el dictado de la Resolución nro. 298.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 493-
Celeridad	El 26 de enero del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 298. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 29, 30 y 31 de enero del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 27 de febrero de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 25 de enero de 2007, Raúl Gilberto Pavesi (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Manuel Ángel Díaz, Claudia Oliva, Carlos Mancilla y Daniel López Geraldi.
Dictamen técnico	Con fecha 05 de marzo de 2007, la Comisión integrada por Manuel Ángel Díaz, Claudia Oliva, Carlos Mancilla y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.

Preadjudicación	Con fecha 12 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 02/07 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 881.
Adjudicación	Con fecha 19 de marzo del año 2007, mediante Resolución nro. 1039, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 203.656.370,71
Contrato	Con fecha 19 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Samuel Jacobs (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. El mismo día, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 1.041.
Addendas-	Si, homologada con fecha 11 de diciembre de 2007. El 07 de mayo de 2009, mediante Resolución nro. 1.493 se ratificó en todos sus términos la adenda.
DNV	Con fecha 21 de noviembre del año 2007, mediante Resolución nro. 2008/2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 3.403, dictada en el marco del expediente AGVP 467.274/2007. Tramitaron modificaciones del plan de trabajo en los expedientes vinculados AGVP 472.002/2008, 473.954/2009 y AGVP 478,595/2010.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 452.645/2011.
Ampliaciones de plazo	No se tramitaron ampliaciones de obra.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	Con fecha 08 de julio del año 2009, Manuel Ángel Díaz (Vicepresidente a cargo de la Presidencia del Honorable Directorio de la AGVP) mediante Resolución 2472, se aprobó la rectificación de redeterminación de precios, y se rectificó el acta de redeterminación para el rubro “camino”, autorizándose mayor gasto. El 15 de julio del año 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP), a través del dictado de la Resolución nro. 2032 aprobó nuevas Redeterminaciones de precios.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 59%, con un plazo vigente de 120 meses y un plazo original de 36 meses.

LICITACIÓN NRO. 25	
Identificación	DNV nro. 7.078/2007 -AGVP 464.879/2007- Obra: “Ruta Nacional 40, Tramo: Rospentek- Guer Aike. Sección: Estancia Buitreras”.
Presupuesto oficial	$ 90.000.000
Plazo original	30 meses.

Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 31 de marzo del año 2007 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 30 de enero de 2007, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 308.
Llamado	Con fecha 06 de febrero del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 03/07, mediante el dictado de la Resolución nro. 423.
Circulares	Sí, hubo 4 circulares.
Celeridad	El 06 de febrero del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 423. Con fecha 07 de febrero del mismo año, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 08, 09 y 10 de febrero de 2007 se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 22 de marzo de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 06 de febrero de 2007, se designó a los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 423.
Dictamen técnico	Con fecha 23 de marzo de 2007, la Comisión integrada por: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** No surge del expediente digitalizado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 27 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 03/07 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 1.213.
Adjudicación	Con fecha 04 de abril del año 2007, mediante Resolución nro. 1.333, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 118.995.444,11.
Contrato	Con fecha 04 de abril del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Fernando Javier Butti (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública.
Addendas	No hubo Addendas.
DNV	No surge del expediente digitalizado.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 2.512, dictada en el marco del expediente vinculado AGVP 466.913/2007.

Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 3 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 475.432/2009, 479.785/2010 y 453.132/2011.
Ampliaciones de plazo	No se tramitaron ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada, con un plazo vigente de 55 meses y un plazo original de 30 meses.

LICITACIÓN NRO. 26	
Identificación	DNV nro. 8.605/2007- AGVP 464.878/2007 Obra: "Ruta Nacional nro. 40- Tramo: Rospentek. Güer Aike. Sección: Bella Vista- Estancia Buitreras.
Presupuesto oficial	$ 95.000.000,00
Plazo original	30 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 31 de enero del año 2007 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 30 de enero de 2007, ratificaron el Convenio por Resolución nro. 309.
Llamado	Con fecha 06 de febrero del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 04/07, mediante el dictado de la Resolución nro. 422.
Circulares	Sí -ver resoluciones nro. 771, 860, 928 y 987-.
Celeridad	El 06 de febrero del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 422. Con fecha 07 de febrero de 2007, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 08, 09 y 10 de febrero del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 22 de marzo de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 06 de febrero de 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi.
Dictamen técnico	Con fecha 23 de marzo de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 27 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 1.212.

Adjudicación	Con fecha 04 de abril del año 2007, mediante Resolución nro. 1.332, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 120.273.458.53.
Contrato	Con fecha 04 de abril del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Fernando Javier Butti (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. El mismo día, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 1.339.
Addendas	Sí, aprobada a través de la resolución nro. 2.085/2008.
DNV	----------
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 5.065, dictada en el marco del expediente AGVP 468.883/2007. Tramitó una modificación del plan de trabajo en el expediente vinculado AGVP 475.223/2009.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 4 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 477.280/2009, 451.872/2010, 456.429/2011, 453.399/2011.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 475.223/2009, 461.396/2013.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada con RP en un plazo de 53 meses, con un plazo original de 24 meses.

LICITACIÓN NRO. 27	
Identificación	DNV nro. 1.616/2008, Expte 465.339/2007 (AGVP); Expte vinculado: 470.543/2008 Obra: "RESTAURACIÓN Y REMEDIACIÓN DE CANTERAS RUTA NACIONAL nro. 281. TRAMO: PUERTO DESEADO - RUTA NACIONAL nro. 3"
Presupuesto oficial	$ 110.000.000,00
Plazo original	24 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 14 de junio del año 2006 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 15 de junio de 2006, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 1.612.
Llamado	Con fecha 28 de febrero del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 07/07, mediante el dictado de la Resolución nro. 736.

Circulares	Sí -ver resolución nro. 1.142-
Celeridad	El 28 de febrero del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 736. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 01, 02 y 03 de marzo de 2007 se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 26 de marzo de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 28 de febrero de 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi., a través del dictado de la Resolución nro. 736.
Dictamen técnico	Con fecha 28 de marzo de 2007, la Comisión integrada) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 28 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 07/07 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 1.231.
Adjudicación	Con fecha 09 de abril del año 2007, mediante Resolución nro. 1.345, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 121.934.469,85
Contrato	Con fecha 09 de abril del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Samuel Jacobs (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 10 de abril del mismo año, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 1.368.
Addendas	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 37/2008.
DNV	Con fecha 02 de junio del año 2008, mediante Resolución nro. 861/2008, se homologaron las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge del expediente Resolución aprobando el Plan de Trabajos e Inversiones.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 470.543/2008.
Ampliaciones de plazo	No se tramitaron ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada con RD en un plazo de 30 meses, con un plazo original de 24 meses.

LICITACIÓN NRO. 28	
Identificación	DNV nro. 8.604/2007, Expte 465.338/2007 (AGVP); Vinculados: Expte 451.831/2010; Expte 457.284/2011; Expte 464.505/2014; Expte 466.138/2007; Expte 475.020/2009; Expte 478.369/2010, Obra: ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y ENRIPIADO. "RUTA PROVINCIAL nro. 39. TRAMO: RUTA PROVINCIAL nro. 43 - BAJO CARACOLES"
Presupuesto oficial	$ 187.000.000,00
Plazo original	36 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 14 de febrero del año 2007 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV), Jorge Mayoral (Titular de la Secretaría de Minería la Nación) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 10 de abril de 2007, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 1.367.
Llamado	Con fecha 28 de febrero del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 06/07 mediante el dictado de la Resolución nro. 737.
Circulares	No hubo circulares.
Celeridad	El 28 de febrero del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 737. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 01, 02 y 03 de marzo de 2007 se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 26 de marzo de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 28 de febrero de 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 737.
Dictamen técnico	Con fecha 27 de marzo de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** Sí fue presentado, pero no es válido para este proceso.
Preadjudicación	Con fecha 28 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 06/07 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 1.230.
Adjudicación	Con fecha 09 de abril del año 2007, mediante Resolución nro. 1.344, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 223.276.678,50

Contrato	Con fecha 09 de abril del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Samuel Jacobs (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 10 de abril de 2004, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 1.367.
Addendas	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 485/2009.
DNV	Con fecha 13 de diciembre del año 2007, mediante Resolución nro. 16/2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 1679, dictada en el marco del expediente AGVP 466.138/2007.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 2 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 451.831/2010 y 457.284/2011.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 464.505/2014 y 478.369/2010.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	Con fecha 17 de febrero de 2016, mediante la Resolución nro. 10, se rescindió la obra. A su vez, en los expedientes AGVP 475020/09 y 468550/15 se aprobaron Redeterminaciones de precios y readecuaciones de plan de trabajo e inversión.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 77%, con un plazo vigente de 104 meses y un plazo original de 36 meses.

LICITACIÓN NRO. 29	
Identificación	DNV nro. 10.476/2007, Expte 464.956/2007 (AGVP); Vinculados: Expte 451.777/2010; Expte 453.834/2011; Expte 459.844/2012; Expte 463.957/2013; Expte 465.311/2014; Expte 466.431/2007; Expte 475.100/2009; Expte 478.986/2010. Obra: ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y ENRIPIADO. "RUTA PROVINCIAL nro. 2. TRAMO: CÓNDOR CLIFF - LA ESPERANZA"
Presupuesto oficial	$ 79.000.000,00
Plazo original	36 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 14 de febrero del año 2007 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV), Carlos Meyer (Secretario de Turismo de la Nación) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 27 de marzo de 2007, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 1.206.
Llamado	Con fecha 02 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 08/07, mediante el dictado de la Resolución nro. 755.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 1.226-
Celeridad	El 02 de marzo del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 755.

	El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 05, 06 y 07 de marzo del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 29 de marzo de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 02 de marzo de 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 755.
Dictamen técnico	Con fecha 30 de marzo de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** No surge del expediente digitalizado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 30 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 08/07 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 1.310.
Adjudicación	Con fecha 11 de abril del año 2007, mediante Resolución nro. 1.373, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 94.426.370,09
Contrato	Con fecha 11 de abril del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Samuel Jacobs (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 26 de abril de 2007, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 1.634.
Addendas	No hubo Addendas.
DNV	Con fecha 27 de marzo del año 2008, mediante Resolución nro. 438/2008, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 2.051, dictada en el marco del expediente AGVP 466.431/2007. Se tramitó una modificación del plan de trabajo en el expediente vinculado AGVP 475.100/2009.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 2 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 453.834/2011, 465.311/2014.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 452.177/2010, 459.844/2012, 463.957/2013 y 478.986/2010.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	Con fecha 17 de febrero de 2016, a través de la Resolución nro. 22, se resolvió rescindir el contrato con Kank y Costilla. Luego se expidió una aclaratoria rectificando la Empresa Contratista, resultando ser Austral Construcciones SA. a través de la Resolución 23 de fecha 29 de febrero del año 2016

Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 98%, con un plazo vigente de 95 meses, y un plazo original de 36 meses.

LICITACIÓN NRO. 30	
Identificación	DNV nro. 12.993/2007 -AGVP 465.304/2007- Obra: "Ruta Nacional No. 3- Tramo: Prog. 2284,79 a Prog. 2303.40".
Presupuesto oficial	$ 37.800.000,00.
Plazo original	12 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 25 de abril del año 2007 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 02 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública, mediante el dictado de la Resolución nro. 751.
Circulares	Sí, aprobadas y homologadas con fechas 23 y 27 de marzo del año 2007.
Celeridad	El 05 de marzo del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 751. Con fecha 02 de marzo de 2007, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 05, 06 y 07 de marzo del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 29 de marzo de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 02 de marzo de 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel Pérez Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 756.
Dictamen técnico	Con fecha 30 de marzo de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel Pérez Geraldi, concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 30 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 1.911.
Adjudicación	Con fecha 14 de abril del año 2007, mediante Resolución nro. 1.374, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 41.182.573,73.

Contrato	Con fecha 07 de agosto del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Jacobs (en representación de Austral Construcciones SA) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 22 de agosto de 2007, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 3.561.
Addendas	Sí, aprobada a través de la resolución nro. 2.078/2008. El 01 de abril de 2009, Raúl Gilberto Pavesi ratificó en todos sus términos la adenda nro. 1, a través del dictado de la Resolución 999.
DNV	Con fecha 21 de noviembre del año 2007, mediante Resolución nro. 2008/2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 4.347.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 3 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 469.205/2007, 473.742/2008, 479.676/2009.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 474.258/2009 Y 471.585/2008.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada con RP en 53 meses, con un plazo original de 24 meses.

LICITACIÓN NRO. 31	
Identificación	DNV nro. 13.307/2007 - AGVP 465.415/2007 Obra: “Repavimentación e iluminación de calles en la localidad de Comandante Luis Piedrabuena”.
Presupuesto oficial	$ 22.000.000
Plazo original	12 meses.
Empresa adjudicataria	Kank y Costilla SA
Convenio	En el año 2006 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 09 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública, mediante el dictado de la Resolución nro. 862.
Circulares	Sí, tuvieron lugar 3 circulares, de fechas 16 de enero, 15 y 16 de febrero del año 2006.
Celeridad	El 12 de marzo del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 862. Con fecha 15 de marzo de 2007, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 16, 19 y 20 de marzo del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 09 de abril de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.

Comisión	Con fecha 09 de marzo de 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik, Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 862.
Dictamen técnico	Con fecha 20 de abril de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik, Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Kank y Costilla SA, presentó la propuesta más favorable.
Representante técnico	Juan Guillermo O' Connor.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 23 de abril del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública y preadjudicó a Kank y Costilla SA, a través del dictado de la Resolución nro. 1.551.
Adjudicación	Con fecha 23 de mayo del año 2007, mediante Resolución nro. 2006, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Kank y Costilla SA.
Presupuesto adjudicado	$ 29.625.091,70.
Contrato	Con fecha 25 de junio del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Juan Guillermo O´Connor (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 17 de julio de 2007, Raúl Gilberto Pavesi (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 3.120.
Addendas	No hubo Addendas.
DNV	No surge del expediente digitalizado la Resolución que homologue el procedimiento.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 2.000, dictada en el marco del expediente vinculado AGVP 471.162/2008.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 2 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 472.493/2008 y 452.389/2011.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 477.477/2009, 479.522/2010 y 451.417/2010.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada en 45 meses, con un plazo original de 12 meses.

LICITACIÓN NRO. 32	
Identificación	DNV nro. 1.613/2008 - AGVP 465.340/2007 Obra: "Restauración y remediación de canteras ruta nacional nro. 3, Tramo: límite con Chubut, Monte Aymond -tercera etapa-".

Presupuesto oficial	$ 45.000.000
Plazo original	20 meses.
Empresa adjudicataria	Kank y Costilla SA
Convenio	Suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 15 de junio de 2006, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 1.612.
Llamado	Con fecha 12 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 10/07, mediante el dictado de la Resolución nro. 878.
Circulares	No surgen del expediente digitalizado.
Celeridad	El 14 de marzo del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 878. Con fecha 15 de marzo de 2007, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 15, 16 y 17 de marzo del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 12 de abril de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 12 de marzo de 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik, Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 878.
Dictamen técnico	Con fecha 13 de abril de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik, Daniel López Geraldi, concluyó que la empresa Kank y Costilla SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Juan Guillermo O' Connor.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 03 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 10/07 y preadjudicó a Kank y Costilla SA, a través del dictado de la Resolución nro. 1.454.
Adjudicación	Con fecha 05 de junio del año 2007, mediante Resolución nro. 2.144, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Kank y Costilla SA.
Presupuesto adjudicado	$ 53.549.512,22.
Contrato	Con fecha 06 de junio del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Myriam Elizabeth Costilla (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 08 de junio del año 2007, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2.226.
Addendas	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 57/2008.
DNV	No surge del expediente digitalizado la Resolución que homologue el procedimiento.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.

Aprobación plan	No surge del expediente digitalizado.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 467.796/2007.
Ampliaciones de plazo	No se tramitaron ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada en 20 meses, de acuerdo con el plazo establecido originalmente.

LICITACIÓN NRO. 33	
Identificación	DNV nro. 1.614/2008 -AGVP 465.497/2007- y vinculados: 470.381/2008 "Modificación nro. 1 y ampliación de plazo". Obra: "PLAN DE RESTAURACIÓN Y REMEDIACIÓN DE CANTERAS - RUTA NACIONAL nro. 288 - TRAMO: PUERTO PUNTA QUILLA - PUERTO SANTA CRUZ - PUERTO SANTA CRUZ - EMPALME RUTA NACIONAL nro. 3 - EMPALME RUTA NACIONAL nro. 3 - ESTANCIA LA JULIA (PRIMERA ETAPA)"
Presupuesto oficial	$ 100.000.000,00
Plazo original	24 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 14 de junio del año 2006 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 15 de junio de 2006, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 1.612.
Llamado	Con fecha 13 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 11/07, mediante el dictado de la Resolución nro. 908.
Circulares	No hubo circulares.
Celeridad	El 14 de marzo del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 908. Con fecha 15 de marzo de 2007, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 15, 16 y 17 de marzo del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 12 de abril de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 13 de marzo de 2007 Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik, Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 908.
Dictamen técnico	Con fecha 13 de abril de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik, Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.

Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 13 de abril del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 11/07 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 1.455.
Adjudicación	Con fecha 20 de abril del año 2007, mediante Resolución nro. 1.520, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 119.535.438,46.
Contrato	Con fecha 23 de abril del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Samuel Jacobs (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 23 de abril de 2007, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 1.552.
Addendas	Sí, convalidada con fecha 09 de enero de 2008 por Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV).
DNV	Con fecha 02 de junio del año 2008, mediante Resolución nro. 862/2008, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge del expediente la aprobación del Plan de Trabajos e Inversiones.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 470.381/2008.
Ampliaciones de plazo	No se tramitaron ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	Finalizada sin RD en 30 meses, con un plazo original de 24 meses.

LICITACIÓN NRO. 34	
Identificación	DNV nro. 10.271/2005 -AGVP 465.436- y vinculados: 450.490/2010 “Plan de Trabajo e Inversiones”, 453.454/2011 “Ampliación de plazo de obra”, 458.863/2012 “Modificación de Obra nro. 1 más ampliación de plazo”, 461.294/2012 “Modificación de Obra nro. 2 más Ampliación de Plazo”, 463.631/2013 “Ampliación de Plazo”, 465.855/2014 “Ampliación de Plazo” y 466.884/2015 “Redeterminación definitiva de precios”. Obra: “ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE ACCESO A LA CIUDAD DE RÍO GALLEGOS - TRAMO: DESVÍO DE TRÁNSITO PESADO AVENIDA ASTURIAS (2DA ETAPA)”.
Presupuesto oficial	$ 34.400.000,00
Plazo original	18 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA

Convenio	Con fecha 26 de diciembre del año 2005 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Héctor René Garro (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 22 de febrero de 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 658.
Llamado	Con fecha 23 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 15/07, mediante el dictado de la Resolución nro. 1.144.
Circulares	Sí, aprobada con fecha 12 de abril de 2007.
Celeridad	El 26 de marzo del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 1.144. Con fecha 23 de marzo de 2007, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 26, 27 y 28 de 2007 del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 11 de abril de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 23 de marzo de 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 1.144.
Dictamen técnico	Con fecha 17 de abril de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 22 de julio del año 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la Licitación Pública 15/07 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 2.095.
Adjudicación	Con fecha 11 de agosto del año 2010, mediante Resolución nro. 2.393, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 41.210.671,24
Contrato	Con fecha 13 de agosto del año 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Antonio Báez (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 17 de agosto de 2010, Pavesi aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2.407.
Addendas	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 2.285/2009. El 23 de septiembre de 2010, Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) ratificó en todos sus términos la adenda nro. 1.
DNV	No figura en el expediente.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge del expediente.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 2 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 458.863/2012, 461.294/2012.

Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 453.454/2011, 463.631/2013 y 465.855/2014.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	Con fecha 27 de octubre de 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó, mediante Resolución 2919, la reducción de plazo de obra de tres meses. Por otro lado, el 07 de mayo de 2015, Guillermo H. Cantero (Vicepresidente del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó, mediante Resolución nro. 747, la recepción provisoria parcial de los trabajos de obra vial básica y la redeterminación definitiva de precios nro. 11).
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 85%, con un plazo vigente de 61 meses y un plazo original de 18 meses.

LICITACIÓN NRO. 35	
Identificación	DNV nro. 12310/2007 -AGVP 465.496/2007- y vinculados: 451.775/2010 "Cesión a la Municipalidad de Río Gallegos de la Semaforización del Acceso a esta AGVP", 452.160/2011 "Modificación de Obras nro. 1 más Ampliación de Obra", 469.206/2007 "Acta de neutralización de plazo", 473.507/2008 "Acta de Reinicio de Obra", 473.586/2008 "Certificado de Anticipo Financiero de la Obra", 473.998/2009 "Nuevo Plan de Trabajo e Inversiones" y 477.998/2009 "Nuevo Plan de Trabajo e Inversiones". Obra: "ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO - RUTA NACIONAL nro. 40 - TRAMOS: GÜER AIKE - PUNTA LOYOLA - SECCIÓN: AUTOVÍA GUER AIKE - RÍO GALLEGOS Y DESVÍO TRÁNSITO PESADO - ETAPA II".
Presupuesto oficial	$ 77.900.000,00
Plazo original	24 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 25 de abril del año 2007 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 25 de septiembre de 2007, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 4.095.
Llamado	Con fecha 23 de marzo del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 14/07, mediante el dictado de la Resolución nro. 1.145.
Circulares	Sí, aprobada con fecha de abril de 2007, por Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Celeridad	El 26 de marzo del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 1.145. Con fecha 23 de marzo de 2007, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 26, 27 y 28 de 2007 del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 13 de abril de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 23 de marzo de 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 1.145.

Dictamen técnico	Con fecha 16 de abril de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 10 de abril del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 14/07 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 1.584.
Adjudicación	Con fecha 25 de abril del año 2007, mediante Resolución nro. 1584, Juan Carlos Villafañe (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 92.905.872,68
Contrato	Con fecha 25 de abril del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Samuel Jacobs (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 26 de abril del año 2007, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 1.658.
Addendas	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 1.249/2007. El 24 de septiembre de 2007, Villafañe ratificó en todos sus términos la adenda nro. 1.
DNV	Con fecha 08 de abril del año 2008, mediante Resolución nro. 508/2008, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos, en el marco del expediente AGVP 473.998/2009.
Modificaciones de obra	No se tramitaron modificaciones de obra.
Ampliaciones de plazo	Tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 477.998/2009.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	El 28 de diciembre de 2007, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP), aprobó el acta de neutralización de plazo y, con fecha 25 de noviembre del año 2008, se aprobó el acta de inicio de obra y un nuevo plan de trabajo, mediante Resolución 4161. Por otra parte, el 28 de noviembre de 2011, Guillermo H. Cantero (Vicepresidente del Honorable Directorio de la AGVP) ratificó, mediante Resolución nro. 535, el Convenio de Cesión de Computadora - Programa, para la señalización vertical y semafórica suscripto entre la AGVP y la Municipalidad de Río Gallegos.
Avance de obra	Finalizada sin RP en 75 meses, con un plazo original de 24 meses.

LICITACIÓN NRO. 36	
Identificación	Expediente DNV nro. 4.195/2008, Expediente AGVP nro. 465.919/2007; Expedientes Vinculados: 451.439/2010; 456.103/2011, 460.247/2012, 464.612/2014, 467.787/2015, 475.116/2009. Obra: APERTURA DE NUEVA TRAZA "RUTA PROVINCIAL nro. 49. TRAMO: EMPALME RUTA PROVINCIAL nro. 39 - EMPALME RUTA NACIONAL nro. 3"

Presupuesto oficial	$ 107.000.000,00
Plazo original	36 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 14 de febrero del año 2007 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV), Jorge Mayoral (Titular de la Secretaría de Minería de la Nación) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 27 de abril del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 19/07, mediante el dictado de la Resolución nro. 1.660.
Circulares	Sí -ver resoluciones nro. 1.963, 2.154 y 2.106-.
Celeridad	El 27 de abril del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 1.620. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 30 de abril, 02 y 03 de mayo del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 28 de agosto de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 27 de abril de 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Elio González, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 1.660.
Dictamen técnico	Con fecha 12 de septiembre de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Elio González, Jorge Pasiecznik y Daniel López Gerald concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 12 de octubre del año 2007, Juan Carlos Villafañe aprobó la Licitación Pública nro. 19/07 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 4.362.
Adjudicación	Con fecha 22 de octubre del año 2007, mediante Resolución nro. 4456, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 127.996.686,87.
Contrato	Con fecha 25 de octubre del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Samuel Jacobs (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 08 de noviembre de 2007, Villafañe aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 4.728.
Addendas	No hubo Addendas.
DNV	Con fecha 07 de agosto del año 2008, mediante Resolución nro. 1319/2008, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.

Aprobación plan	Tramitó la modificación del plan de trabajo en el expediente vinculado AGVP 475.116/2009.
Modificaciones de obra	No hubo modificaciones de obra.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 451.439/2010, 456.103/2011, 460.247/2012, 464.612/2014 y 467.787/2015.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	Con fecha 17 de diciembre del año 2016, la Administración General de Vialidad Provincial rescindió la licitación con Austral Construcciones SA.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 72%, con un plazo vigente de 100 meses, y un plazo original de 36 meses.

LICITACIÓN NRO. 37	
Identificación	DNV nro. 18.295/2008, expediente 464.537/2006 (AGVP); vinculados: 454.876/2011; 462.747/2013; 464.673/2014, 475.805/2009; 477.279/2009. Obra: CONSTRUCCIONES DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTOS "RUTA NACIONAL nro. 3. TRAMO: RADA TILLY - KM 1867"
Presupuesto oficial	$ 179.300.000
Plazo original	30 meses.
Empresa adjudicataria	Kank y Costilla SA
Convenio	No figura ningún Convenio suscripto en el expediente, sin embargo, con fecha 17 de abril del año 2007, Nelson Guillermo Periotti, a través del dictado de la Resolución nro. 633/2007 ratificó el "convenio particular suscripto con AGVP)
Llamado	Con fecha 26 de junio del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 25/07, mediante el dictado de la Resolución nro. 2.414.
Circulares	Sí -ver resoluciones nro. 3.259 y 3.428-
Celeridad	El 26 de junio del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 2.414. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 27, 28 y 29 de junio del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 09 de agosto de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 26 de junio de 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Ernesto Morilla, a través del dictado de la Resolución nro. 2.414.
Dictamen técnico	Con fecha 04 de octubre de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Ernesto Morilla concluyó que la empresa Kank y Costilla SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Manuel Antonio Parras.

Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 14 de julio del año 2008, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la Licitación Pública nro. 25/07 y preadjudicó a Kank y Costilla SA, a través del dictado de la Resolución nro. 2.146.
Adjudicación	Con fecha 31 de julio del año 2008, mediante Resolución nro. 2.473, Manuel Ángel Díaz (Vicepresidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Kank y Costilla SA.
Presupuesto adjudicado	$ 214.046.867,74
Contrato	Con fecha 25 de agosto del año 2008, Manuel Díaz (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Manuel Antonio Parras (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 07 de agosto de 2006, Díaz aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2.834.
Addendas	Sí, aprobada a través de la resolución nro. 1.177/2009.
DNV	Con fecha 27 de mayo del año 2009, mediante Resolución nro. 1.177/2009, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Tramitó una modificación del plan de trabajo en el expediente vinculado AGVP 475.805/2009.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 2 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 477.279/09 y 462.747/2013.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 454.876/2011 y 464.673/2014.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 27%, con un plazo vigente de 90 meses, y un plazo original de 30 meses.

LICITACIÓN NRO. 38	
Identificación	Expediente DNV nro. 16957/2008, Expediente AGVP 466.583/2007, Vinculados: 471.751/2008, 473.780/2009, 475.589/2009, 454.711/2011, 457.796/2011; 477.278/2009, 461.035/2012 Obra: ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO "RUTA PROVINCIAL nro. 3. TRAMO: KM 1867 - 1908.6"
Presupuesto oficial	$ 261.350.000,00
Plazo original	36 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA

Convenio	Con fecha 12 de diciembre del año 2006 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 18 de diciembre de 2006, Juan Carlos Villafañe ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 3.769.
Llamado	Con fecha 26 de junio del año 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 26/07, mediante el dictado de la Resolución nro. 2.413.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 3.196-.
Celeridad	El 26 de junio del año 2007 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 3.041. Con fecha 26 de junio de 2007, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 27, 28 y 29 de junio del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 03 de septiembre de 2007 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 26 de junio de 2007, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi, a través del dictado de la Resolución nro. 2413.
Dictamen técnico	Con fecha 06 de noviembre de 2007, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Claudia Oliva, Jorge Pasiecznik y Daniel López Geraldi concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 11 de julio del año 20088, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la Licitación Pública nro. 26/07 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 2.109.
Adjudicación	Con fecha 18 de julio del año 2008, mediante Resolución nro. 2.218, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 313.593.865,00
Contrato	Con fecha 29 de julio del año 2008, Manuel Ángel Díaz (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Fernando Butti (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 29 de julio del año 2008, Manuel Ángel Díaz, aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2.370.
Addendas	Sí, aprobada a través de la resolución nro. 2.417/2009.
DNV	No está agregada la resolución en el expediente de la Dirección Nacional de Vialidad.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 2.374, dictada en el marco del expediente vinculado AGVP 471.751/2008. Tramitaron modificaciones del plan de trabajo en los expedientes vinculados AGVP 473.780/2009 y AGVP 475.589/2009.

Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 2 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 477.278/2009, 457.796/2011.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 454.417/2011 y 461.035/12.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 24%, con un plazo vigente de 113 meses y un plazo original de 36 meses.

LICITACIÓN NRO. 39	
Identificación	Expediente DNV nro. 7.772/2010, Expediente AGVP nro. 469.636/2008; Expedientes Vinculados: 457.735/2011; 465.037/2014, 466.974/2015. Obra: "CAMINO CORDILLERANO RUTA PROVINCIAL nro. 41 - TRAMO: LOS ANTIGUOS - EMPALME RUTA PROVINCIAL S/N.
Presupuesto oficial	$ 124.400.000,00
Plazo original	30 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA.
Convenio	Con fecha 01 de junio del año 2010 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 17 de julio de 2010, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) convalidó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 1.093/2010.
Llamado	Con fecha 21 de febrero del año 2008, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 01/08, mediante el dictado de la Resolución nro. 466.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 511-
Celeridad	El 13 de marzo del año 2008 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 466. Con fecha 21 de febrero de 2008, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 22, 25 y 26 de febrero del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 04 de abril de 2008 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 21 de febrero de 2008, Juan Carlos Villafañe (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Daniel Mansilla, Elio González, Jorge Pasiecznik y Ernesto Morilla, a través del dictado de la Resolución nro. 1660.
Dictamen técnico	Con fecha 04 de abril de 2008, la Comisión integrada por Daniel Mansilla, Elio González, Jorge Pasiecznik y Ernesto Morilla concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.

Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 07 de abril del año 2008, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la Licitación Pública nro. 01/08 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 831.
Adjudicación	Con fecha 14 de abril del año 2008, mediante Resolución nro. 861, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 148.654.905,41
Contrato	Con fecha 02 de junio del año 2010, Manuel Ángel Díaz (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Antonio Báez (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 04 de junio de 2010, Manuel Ángel Díaz aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 1.587.
Addendas	No hubo Addendas.
DNV	No surge del expediente de la DNV la Resolución homologando el procedimiento.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge Resolución aprobando el Plan de Trabajos e Inversiones. Tramitaron modificaciones del plan de trabajo en los expedientes vinculados AGVP 457.735/2011, AGVP 465.037/2014 y AGVP 466.974/2015.
Modificaciones de obra	No se tramitaron Modificaciones de Obra.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 457.735/2011, 465.037/2014 y 466.974/2015
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance era del 73%, con un plazo vigente de 74 meses y un plazo original de 30 meses.

LICITACIÓN NRO. 40	
Identificación	Expediente DNV nro. 3.866/2009, Obra: “RUTA NACIONAL nro. 40 PROVINCIA DE SANTA CRUZ. TRAMO: LAGO CARDIEL (EMP. R.N. nro. 40 - NUEVO TRAZADO) - TRES LAGOS. SECCIÓN: I Y II.”
Presupuesto oficial	$ 259.818.984,81
Plazo original	36 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Obra no delegada. Comitente DNV.

Llamado	Con fecha 26 de marzo del año 2009, el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad autorizó el llamado a Licitación Pública, mediante el dictado de la Resolución nro. 610/2009.
Circulares	No hubo circulares.
Celeridad	El 02 de marzo del año 2009 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos. Con fecha 17 de febrero de 2009, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 19 de febrero del mismo año se publicó en medios de comunicación durante 15 días consecutivos. Con fecha 27 de marzo de 2009 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Se resolvió la integración de la Comisión Evaluadora de Obras Públicas y Consultoría mediante Resolución 767/2000 modificado por el Art. nro. 1 y Art. 3° de la Resolución 415/2000.
Dictamen técnico	Con fecha 08 de junio de 2009, la Comisión integrada por Jorge Gregorutti, Fernando Abrate, Sergio Passacantando concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** Sí fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 10 de junio del año 2009, Gregorutti (Gerencia de Obras y Servicios Viales de la DNV) preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Nota nro. 6934.
Adjudicación	Con fecha 11 de junio del año 2009, mediante Resolución nro. 1370/2009, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 254.668.521,16
Contrato	Con fecha 02 de junio del año 2010, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Eduardo César Larrea (en representación de Austral Construcciones SA) suscribieron el contrato de Obra Pública.
Addendas	Sí, hubo 2 Addendas, pero no surge la Resolución que la aprueba.
DNV	Obra no delegada.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge Resolución aprobando el Plan de Trabajos e Inversiones.
Modificaciones de obra	No hubo modificaciones de Obra.
Ampliaciones de plazo	No se tramitaron ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 32%, con un plazo vigente de 80 meses y un plazo original de 44 meses.

LICITACIÓN NRO. 41	
Identificación	Expediente DNV nro. 11.686/2010, Expediente AGVP nro. 479.259/2010; Expedientes Vinculados: 450.739/2010; 453.724/2011, 458.834/2012 y 461.884/2013. Obra: "REFUERZO ESTRUCTURAL DE LA RUTA NACIONAL nro. 281 - TRAMO: EMPALME RUTA NACIONAL nro. 3 - PUERTO DESEADO - SECCIÓN: KM. 32,55 - PUERTO DESEADO Y OTRAS. -"
Presupuesto oficial	$ 57.700.000,00
Plazo original	24 meses.
Empresa adjudicataria	Kank y Costilla SA
Convenio	Con fecha 01 de junio del año 2010 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) Manuel Ángel Díaz (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 16 de julio de 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente del Honorable Directorio de la AGVP) ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 2042.
Llamado	Con fecha 04 de junio del año 2010, Manuel Ángel Díaz (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 82/10, mediante el dictado de la Resolución nro. 1585.
Circulares	No hubo circulares.
Celeridad	El 07 de junio del año 2006 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 1585. Con fecha 07 de junio de 2010, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 07, 08 y 09 de junio del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 02 de julio de 2010 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 04 de junio de 2010, Manuel Ángel Díaz (Vicepresidente a cargo de la presidencia ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Maximiliano Kabala, Orlando Taboada, Elio González, Víctor Paniagua y Lencina Albornoz, a través del dictado de la Resolución nro. 1585.
Dictamen técnico	Con fecha 12 de julio de 2010, la Comisión integrada por Maximiliano Kabala, Orlando Taboada, Elio González, Víctor Paniagua y Lencina Albornoz concluyó que la empresa Kank y Costilla SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Juan Guillermo O´Connor.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 12 de julio del año 2010, Hugo Raúl Oyarzo (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la Licitación Pública nro. 15/10 y preadjudicó a Kank y Costilla SA, a través del dictado de la Resolución nro. 2019.
Adjudicación	Con fecha 25 de agosto del año 2010, mediante Resolución nro. 2533, Hugo Raúl Oyarzo (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Kank y Costilla SA.
Presupuesto adjudicado	$ 65.663.561,38

Contrato	Con fecha 26 de agosto del año 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Myriam Elizabeth Costilla (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 27 de agosto de 2010, Pavesi aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2.572.
Addendas	Sí, suscrita por Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) con fecha 20 de agosto de 2010.
DNV	No surge del expediente de la Dirección Nacional de Vialidad la Resolución homologando el procedimiento.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge del expediente digitalizado Resolución aprobando el Plan de Inversiones y Trabajos. Tramitaron modificaciones del plan de trabajo en los expedientes vinculados AGVP 450.739/2010, AGVP 457.735/2011, AGVP 465.037/2014 y AGVP 466.974/2015.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 2 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 453.724/2011 y 458.834/2012.
Ampliaciones de plazo	Tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 461.884/2013.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 91%, con un plazo original de 24 meses y un plazo vigente de 40 meses.

LICITACIÓN NRO. 42	
Identificación	DNV nro. 13.030/10 -AGVP 479.560/2010- y vinculados: 450.614/2010 “Certificado de anticipo financiero”, 451.910/2010 “Primera Modificación de obra”, 460.245/2012 “Nuevo Plan de Trabajos e Inversiones más Ampliación de Plazos”, 461.286/2012 “Modificación de obra nro. 2 más Ampliación de plazos” y 466.477/2014 “Nuevo Plan de Trabajos e Inversiones más Ampliación de Plazos” Obra: “ESTUDIO Y PROYECTO EJECUTIVO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS BÁSICAS Y ENRIPIADOS EN LA RUTA PROVINCIAL nro. 41 - TRAMO: EMPALME RUTA PROVINCIAL S/N HIPÓLITO YRIGOYEN. ”
Presupuesto oficial	$ 62.983.036,41
Plazo original	30 meses.
Empresa adjudicataria	Kank y Costilla SA
Convenio	Con fecha 03 de junio del año 2010 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Manuel Ángel Díaz (Vicepresidente a cargo de la Presidencia ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 18 de junio de 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) convalidó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 1.753.
Llamado	Con fecha 06 de julio del año 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 25/10, mediante el dictado de

	la Resolución nro. 1.932.
Circulares	Sí -ver resoluciones nro. 2.108 y 2.327-.
Celeridad	El 06 de julio del año 2010 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 1.932. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 07, 12 y 13 de julio de 2010 se publicó en medio de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 09 de agosto de 2010 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 06 de julio de 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Maximiliano Kabala, Orlando Taboada, Elio González y Víctor Paniagua, a través del dictado de la Resolución nro. 1.932.
Dictamen técnico	Con fecha 11 de agosto de 2010, la Comisión integrada por Maximiliano Kabala, Orlando Taboada, Elio González y Víctor Paniagua concluyó que la empresa Kank y Costilla SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Juan Guillermo O'Connor.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 18 de agosto del año 2010, Raúl Gilberto Pavesi aprobó la Licitación Pública nro. 25/10 y preadjudicó a Kank y Costilla SA, a través del dictado de la Resolución nro. 2.409.
Adjudicación	Con fecha 25 de agosto del año 2010, mediante Resolución nro. 2531, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Kank y Costilla SA.
Presupuesto adjudicado	$ 62.959.095,83
Contrato	Con fecha 25 de agosto del año 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Myriam Elizabeth Costilla (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 26 de agosto de 2010, Pavesi aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2.571.
Addendas-	No hubo Addendas.
DNV	No surge del expediente digitalizado de la DNV la resolución de homologación.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge del expediente digitalizado Resolución aprobando el Plan de Inversiones y Trabajos.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 2 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 451.910/2010, 461.286/2012.
Ampliaciones de plazo	Tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 460.245/2012 y 466.477/2014.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.

Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 78%, con un plazo original de 30 meses y un plazo vigente de 66 meses.

LICITACIÓN NRO. 43	
Identificación	DNV nro. 13.029/2010 -AGVP 479.561/2010- y vinculados: 450.579/2010 "Anticipo Financiero", 451.911/2010 "Modificación de Obra nro. 1", 452.384/2011 "Neutralización del Plazo de Obra", 461.473/2013 "Reinicio de obra" y 467.052/2015 "Nuevo Plan de Trabajo más Ampliación de plazo" Obra: "Estudio y Proyecto Ejecutivo para la Ejecución de las Obras Básicas y Enripiado en la Ruta Provincial nro. 41 -Tramo: Hipólito Yrigoyen- Lago Belgrano"
Presupuesto oficial	$ 128.598.297,61
Plazo original	42 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 03 de junio del año 2010 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Manuel Ángel Díaz (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 18 de junio de 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) convalidó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 1.753.
Llamado	Con fecha 06 de julio del año 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 26/10, mediante el dictado de la Resolución nro. 1.933.
Circulares	Sí -ver resoluciones nro. 2.106 y 2.326-.
Celeridad	El 06 de julio del año 2010 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 1.933. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 07, 12 y 13 de julio del mismo año se publicó en medio de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 09 de agosto de 2010 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 06 de julio de 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Maximiliano Kabala, Orlando Taboada, Elio González y Víctor Paniagua, a través del dictado de la Resolución nro. 1.933.
Dictamen técnico	Con fecha 12 de agosto de 2010, la Comisión integrada por Maximiliano Kabala, Orlando Taboada, Elio González y Víctor Paniagua concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 18 de agosto del año 2010, Raúl Gilberto Pavesi aprobó la Licitación Pública nro. 26/10 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 2.410.
Adjudicación	Con fecha 25 de agosto del año 2010, mediante Resolución nro. 2.532, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.

Presupuesto adjudicado	$ 128.552.515,57
Contrato	Con fecha 25 de agosto del año 2010, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Antonio Báez (en representación de Austral Construcciones SA) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 25 de agosto de 2010, se aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 2.534.
Addendas	No hubo Addendas.
DNV	No surge del expediente digitalizado de la DNV la resolución de homologación.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge del expediente digitalizado Resolución aprobando el Plan de Trabajos e Inversiones.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 451.911/2010.
Ampliaciones de plazo	Tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 467.052/2015.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	Con fecha 21 de junio de 2011, Guillermo H. Cantero (Vicepresidente a cargo de la Presidencia ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la neutralización del plazo de obra por la imposibilidad de realizar el relevamiento por las condiciones climáticas y, el 22 de febrero de 2013, Cantero da por finalizado el período de neutralización de la obra.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 48%, con un plazo original de 42 meses y un plazo vigente de 75 meses.

LICITACIÓN NRO. 44	
Identificación	DNV nro. 10.562/2011 -AGVP 453.287/2011- y vinculados: 459.002/2012 “Readecuación del Plan de Trabajo”, 462.258/2013 “Readecuación del Plan de Trabajo” y 467.791/2015 “Nuevo plan de Trabajo más ampliación de plazos” Obra: “Estudio, Proyecto y Construcción de Obras Básicas y Enripiado en la Ruta Provincial nro. 47- Tramo: Empalme Ruta Provincial 281- Empalme Ruta Nacional 3, Sección: I Empalme Ruta Provincial 281”
Presupuesto oficial	$ 634.959.463,71
Plazo original	48 meses.
Empresa adjudicataria	Kank y Costilla SA
Convenio	Con fecha 15 de abril del año 2011 suscribieron el convenio Carlos Joaquín Alonso (Sub Administrador General de la DNV) y Guillermo Cantero (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 03 de mayo de 2011, Guillermo Cantero convalidó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 1.309.
Llamado	Con fecha 02 de mayo del año 2011, Guillermo Cantero (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 11/2011, mediante el dictado de la Resolución nro. 1.285.
Circulares	Sí -ver resoluciones nro. 1.419, 1.451 y 1.476-

Celeridad	El 02 de mayo del año 2011 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 1285. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 03 y 04 de mayo del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 17 de mayo de 2011 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 02 de mayo de 2011, Guillermo Cantero (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Maximiliano Kabala, Orlando Taboada, Lorena Lencina Albornoz y Víctor Paniagua.
Dictamen técnico	Con fecha 23 de mayo de 2011, la Comisión integrada por Maximiliano Kabala, Orlando Taboada, Lorena Lencina Albornoz y Víctor Paniagua concluyó que la empresa Kank y Costilla SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Juan Guillermo O´Connor.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 24 de mayo del año 2011, Guillermo Cantero (Vicepresidente a cargo de la Presidencia del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la Licitación Pública nro. 11/2011 y preadjudicó a Kank y Costilla SA, a través del dictado de la Resolución nro. 1.603.
Adjudicación	Con fecha 01 de junio del año 2011, mediante Resolución nro. 1.733, Guillermo Cantero (Vicepresidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Kank y Costilla SA.
Presupuesto adjudicado	$ 613.430.468,76.
Contrato	Con fecha 13 de junio del año 2011, Guillermo Cantero (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Myriam Elizabeth Costilla (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 14 de junio de 2011, Cantero aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 1.944.
Addendas-	No hubo Addendas.
DNV	Con fecha 23 de enero del año 2012, mediante Resolución nro. 85/2012, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Tramitaron modificaciones del plan de trabajo en los expedientes vinculados AGVP 459.002/2012 y AGVP 462.258/2013.
Modificaciones de obra	No se tramitaron modificaciones de Obra.
Ampliaciones de plazo	Tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 467.791/2015
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 25%, con un plazo vigente de 60 meses y un plazo original de 48 meses.

LICITACIÓN NRO. 45	
Identificación	DNV nro. 10.563/2011 -AGVP 453.288/2011- y vinculados: 459.043/2012, 462.230/2013 y 466.486/2014. Obra: "Estudio, Proyecto y Construcción de Obras Básicas y Pavimento de la Ruta Provincial nro. 47, Tramo: Empalme Ruta Nacional nro. 289 – Empalme Ruta Nacional nro. 3, Sección II: Km 100– Empalme Ruta Nacional nro. 3"
Presupuesto oficial	$ 640.148.519,33
Plazo original	48 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 15 de abril del año 2011 suscribieron el convenio Carlos Joaquín Alonso (Sub Administrador General de la DNV) y Guillermo Cantero (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 03 de mayo de 2011, Guillermo Cantero ratificó el convenio suscripto, a través de la Resolución nro. 1.309.
Llamado	Con fecha 02 de mayo del año 2011, Guillermo Cantero (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 12/2011, mediante el dictado de la Resolución nro. 1.286.
Circulares	Sí -ver resoluciones nro. 1.421, 1.452 y 1.475-
Celeridad	El 02 de mayo del año 2011 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 1286. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 03 y 04 de mayo del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 17 de mayo de 2011 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 02 de mayo de 2011, Guillermo Cantero (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Maximiliano Kabala, Orlando Taboada, Lorena Lencina Albornoz y Víctor Paniagua.
Dictamen técnico	Con fecha 23 de mayo de 2011, la Comisión integrada por Maximiliano Kabala, Orlando Taboada, Lorena Lencina Albornoz y Víctor Paniagua concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 24 de mayo del año 2011, Guillermo Cantero (Vicepresidente a cargo de la Presidencia del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la Licitación Pública nro. 12/2011 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 1635.
Adjudicación	Con fecha 01 de junio del año 2011, mediante Resolución nro. 1.734, Guillermo Cantero (Vicepresidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 618.356.032,78

Contrato	Con fecha 07 de junio del año 2011, Guillermo Cantero (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Antonio Báez (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 29 de marzo de 2012, Cantero aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 1.853.
Addendas-	No hubo Addendas.
DNV	Con fecha 29 de marzo del año 2012, mediante Resolución nro. 629/2012, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) homologó las resoluciones dictadas por la AGVP.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 1.466, dictada en el marco del expediente vinculado AGVP 459.043/2012.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 466.486/2014.
Ampliaciones de plazo	No se tramitaron ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 28%, con un plazo vigente de 90 meses y un plazo original de 48 meses.

LICITACIÓN NRO. 46	
Identificación	DNV nro. 20.178/2011 - AGVP 45.332/2011 Obra: "Construcción obras básicas y pavimento Ruta Nacional nro. 288- Tramo: Estancia La Julia. Tres Lagos. Sección I: Estancia La Julia- Km 75".
Presupuesto oficial	$ 637.87.988,81
Plazo original	48 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 10 de noviembre de 2011 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP). Con fecha 05 de enero de 2012, Joaquín Alonso (Sub Administrador General de la DNV) convalidó el convenio, mediante Resolución 05/2012.
Llamado	Con fecha 11 de noviembre del año 2011, Guillermo H. Cantero (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 31/2011, mediante el dictado de la Resolución nro. 4.446.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 4.470-
Celeridad	El 11 de noviembre del año 2011 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 4.446. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 14, 15 y 16 de noviembre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública.

	Con fecha 24 de noviembre de 2011 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 11 de noviembre de 2011, Guillermo Cantero (Vicepresidente a cargo de la Presidencia ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Marcelo López, Orlando Taboada, Lorena Lencina Albornoz y Víctor Paniagua.
Dictamen técnico	Con fecha 30 de noviembre de 2011, la Comisión integrada por Marcelo López, Orlando Taboada, Lorena Lencina Albornoz y Víctor Paniagua concluyó que la empresa Austral Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.
Certificados	**Certificado de capacidad:** No surge del expediente digitalizado. **Certificado de adjudicación:** No surge del expediente digitalizado.
Preadjudicación	Con fecha 02 de noviembre del año 2011, Raúl Gilberto Pavesi aprobó la Licitación Pública nro. 31/2011 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 4.771.
Adjudicación	Con fecha 13 de diciembre del año 2011, mediante Resolución nro. 4.892, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 637.752.445,92
Contrato	Con fecha 15 de diciembre del año 2012, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Báez (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 15 de noviembre de 2011, Pavesi aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 4.905.
Addendas-	No hubo Addendas.
DNV	No surge del expediente la Resolución de la DNV homologando el procedimiento.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge del expediente.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 459.717/2012.
Ampliaciones de plazo	No se tramitaron ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 45%, con un plazo vigente de 48 meses, de acuerdo con lo establecido originalmente.

LICITACIÓN NRO. 47

Identificación	DNV nro. 18.573/2011 -AGVP 457.334/2011- y vinculados: 465.010/2014 "Nuevo Plan de Trabajo más Ampliación de Plazo". Obra: "REFUERZO ESTRUCTURAL - RUTA NACIONAL nro. 288 - TRAMO: PUERTO SANTA CRUZ - EMPALME RUTA NACIONAL nro. 3 Y MEJORAMIENTO ACCESIBILIDAD A PUERTO SANTA CRUZ".
Presupuesto oficial	$ 244.090.044,29
Plazo original	36 meses.
Empresa adjudicataria	Kank y Costilla SA
Convenio	Con fecha 10 de noviembre del año 2011 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 11 de noviembre del año 2011, Guillermo H. Cantero (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 33/2011, mediante el dictado de la Resolución nro. 4.448.
Circulares	No hubo circulares.
Celeridad	El 11 de noviembre del año 2011 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos, a través del dictado de la Resolución nro. 4.448. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por dos (2) días. A su vez, el 14, 15 y 16 de noviembre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 25 de noviembre de 2011 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 11 de noviembre de 2011, Guillermo H. Cantero (Vicepresidente a cargo de la Presidencia ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Orlando Taboada, Lorena Lencina Albornoz, Víctor Paniagua, mediante Resolución nro. 4.448
Dictamen técnico	Con fecha 01 de diciembre de 2011, la Comisión integrada por Orlando Taboada, Lorena Lencina Albornoz, Víctor Paniagua concluyó que la empresa Kank y Costilla SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Manuel Antonio Parras.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 02 de diciembre del año 2011, Raúl Gilberto Pavesi aprobó la Licitación Pública nro. 33/2011 y preadjudicó a Kank y Costilla SA, a través del dictado de la Resolución nro. 4.770.
Adjudicación	Con fecha 13 de diciembre del año 2011, mediante Resolución nro. 4.894, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Kank y Costilla SA.
Presupuesto adjudicado	$ 244.000.907,79
Contrato	Con fecha 14 de diciembre del año 2011, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Myriam Costilla (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública.
Addendas	No hubo Addendas.

DNV	No surge del expediente la Resolución de la DNV homologando el procedimiento.
Anticipo financiero	Si, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge del expediente la Resolución aprobando el Plan de Trabajos e Inversiones.
Modificaciones de obra	No se tramitaron modificaciones de Obra.
Ampliaciones de plazo	Tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 465.010/2014.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 30%, con un plazo vigente de 52 meses y un plazo original de 36 meses.

LICITACIÓN NRO. 48	
Identificación	DNV nro. 20.179/2011 -AGVP 457.333/2011- y vinculados: 459.718/2012, 464.210/2014, y 468.901/2015 Obra: "Construcción de Obras básicas y pavimento – Ruta Nacional nro. 288 – Tramo: Estancia La Julia – Tres Lagos – Sección 2: Km 75 – Tres Lagos"
Presupuesto oficial	$ 571.862.504,68
Plazo original	48 meses.
Empresa adjudicataria	Austral Construcciones SA
Convenio	Con fecha 10 de noviembre del año 2011 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 11 de noviembre del año 2011, Guillermo H. Cantero (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 34/2011, mediante el dictado de la Resolución nro. 4.447.
Circulares	No hubo circulares.
Celeridad	El 11 de noviembre del año 2011 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por tres (3) días. A su vez, el 14, 15 y 16 de noviembre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 29 de noviembre de 2011 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	Con fecha 11 de noviembre de 2011, Guillermo H. Cantero (Vicepresidente a cargo de la Presidencia ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación.
Dictamen técnico	La Comisión sugirió preadjudicar a la empresa Austral Construcciones SA, por haber presentado la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	José Carlos Pistán.

Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 02 de diciembre del año 2011, Raúl Gilberto Pavesi aprobó la Licitación Pública nro. 34/2011 y preadjudicó a Austral Construcciones SA, a través del dictado de la Resolución nro. 4.774.
Adjudicación	Con fecha 13 de diciembre del año 2011, mediante Resolución nro. 4895, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente y ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Austral Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 571.735.409,65
Contrato	Con fecha 15 de diciembre del año 2021, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Antonio Báez (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. El mismo día, Pavesi aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 4904.
Addendas-	No hubo Addendas.
DNV	No surge del expediente digitalizado la Resolución de la DNV homologando el procedimiento.
Anticipo financiero	Sí, hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge la Resolución aprobando el Plan de Inversiones y Trabajos.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 2 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 459.718/2012 y 464.210/2014.
Ampliaciones de plazo	No se tramitaron ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	Tuvieron lugar Redeterminaciones de precios, que fueron aprobadas por José Raúl Santibáñez (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP), mediante resoluciones nros. 2.014, 2.705, 2.417, 727, 729, 1.451, 1.575, 971, 2.195 y 2.337.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 34%, con un plazo vigente de 48 meses, de acuerdo con lo establecido originalmente.

LICITACIÓN NRO. 49	
Identificación	DNV nro. 18.561/2011 -AGVP 457.335/2011- y vinculados: 460.770/2012, 462.179/2013, y 464.626/2014. Obra: "Iluminación tramos rectos autovía Ruta Nacional nro. 40 – Sección Río Gallegos – Güer Aike -Etapa I".
Presupuesto oficial	$ 31.334.404,74.
Plazo original	12 meses.
Empresa adjudicataria	Loscalzo y del Curto Construcciones SA
Convenio	Con fecha 10 de noviembre del año 2011 suscribieron el convenio Nelson Guillermo Periotti

	(Administrador General de la DNV) y Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP).
Llamado	Con fecha 11 de noviembre del año 2011, Guillermo H. Cantero (Vicepresidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) autorizó el llamado a Licitación Pública nro. 35/2011, mediante el dictado de la Resolución nro. 4449.
Circulares	Sí -ver resolución nro. 4.717-
Celeridad	El 11 de noviembre del año 2011 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos. El mismo día se solicitó la publicación en Boletín Oficial por tres (3) días. A su vez, el 14, 17 y 22 de noviembre del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 29 de noviembre de 2011 se dio lugar a la apertura de sobres
Comisión	Con fecha 11 de noviembre de 2011, Guillermo H. Cantero (Vicepresidente a cargo de la Presidencia ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) designó los integrantes de la Comisión de Estudio y Preadjudicación: Marcelo López, Orlando Taboada, Lorena Lencina Albornoz y Víctor Paniagua, mediante Resolución nro. 4.449.
Dictamen técnico	Con fecha 01 de diciembre de 2011, la Comisión integrada por Marcelo López, Orlando Taboada, Lorena Lencina Albornoz y Víctor Paniagua concluyó que la empresa Loscalzo y del Curto Construcciones SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Carlos Augusto Mazzara.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** No fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 02 de diciembre del año 2011, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó la Licitación Pública nro. 35/2011 y preadjudicó a Loscalzo y del Curto Construcciones SA a través del dictado de la Resolución nro. 4.775.
Adjudicación	Con fecha 13 de diciembre del año 2011, mediante Resolución nro. 4.896, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) adjudicó la Obra a Loscalzo y del Curto Construcciones SA.
Presupuesto adjudicado	$ 36.027.562,76
Contrato	Con fecha 21 de diciembre del año 2011, Raúl Gilberto Pavesi (Presidente ad referéndum del Honorable Directorio de la AGVP) y Martín Antonio Báez (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública. A su vez, el día 23 de enero de 2012, Pavesi aprobó el contrato de Obra Pública mediante Resolución nro. 904.
Addendas	No hubo Addendas.
DNV	No surge del expediente digitalizado Resolución de la DNV homologando el procedimiento.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	Se aprobó el plan de trabajos mediante Resolución nro. 2.259, dictada en el marco del expediente vinculado AGVP 457.335/2011. Tramitó una modificación del plan de trabajo en el expediente vinculado AGVP 460.770/2012.
Modificaciones de obra	Tuvieron lugar 2 modificaciones de obra, tramitadas en los expedientes vinculados AGVP nros. 462.179/2013 y 464.626/2014
Ampliaciones de plazo	No tramitaron ampliaciones de plazo.

Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 98%, con un plazo vigente de 25 meses y un plazo original de 12 meses.

LICITACIÓN NRO. 50	
Identificación	Expediente DNV nro. 1.775/2013, y vinculados expedientes 17.567/2015, 17.686/2015, 17.752/2015. Obra: "PUESTA EN MARCHA Y MANTENIMIENTO DE POSTES S.O.S. - PROV. DE SANTA CRUZ EN LA RED NACIONAL"
Presupuesto oficial	$ 8.475.383,55
Plazo original	24 meses.
Empresa adjudicataria	Kank y Costilla SA
Convenio	Obra no delegada. Comitente DNV.
Llamado	Con fecha 31 de mayo del año 2013, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) llama a Licitación Pública, mediante el dictado de la Resolución nro. 1.170/2013.
Circulares	No hubo circulares.
Celeridad	El 13 de agosto del año 2013 se dio lugar a la puesta a disposición de los pliegos. Con fecha 26 de junio de 2013, se solicitó la publicación en Boletín Oficial por quince (15) días. A su vez, el 07 de agosto del mismo año se publicó en medios de comunicación el aviso de licitación pública. Con fecha 13 de septiembre de 2013 se dio lugar a la apertura de sobres.
Comisión	La integración de la Comisión Evaluadora de Obras Públicas y Consultoría mediante Resolución 767/00 modificado por el Art. nro. 1 y Art. 3° de la Resolución 415/00.
Dictamen técnico	Con fecha 16 de junio de 2014, La Comisión, integrada por Jorge Gregorutti, Fernando Abrate, Sergio Passacantando, concluyó que la empresa Kank y Costilla SA, presentó la propuesta económica más favorable.
Representante técnico	Manuel Antonio Parras.
Certificados	**Certificado de capacidad:** Sí fue presentado. **Certificado de adjudicación:** Sí fue presentado.
Preadjudicación	Con fecha 10 de junio del año 2014, Jorge Gregorutti (Gerencia de Obras y Servicios Viales de la DNV) preadjudicó a la Empresa Kank y Costilla SA, mediante Nota nro. 7.300.
Adjudicación	Con fecha 03 de diciembre del año 2014, mediante Resolución nro. 2.954/2014, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) adjudicó la Obra a Kank y Costilla SA.
Presupuesto adjudicado	$ 10.819.868,21

Contrato	Con fecha 13 de febrero del año 2015, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Martín Antonio Báez (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública.
Addendas-	No hubo Addendas.
DNV	Obra no delegada.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge Resolución aprobando el Plan de Trabajos e Inversiones.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 17.567/2015.
Ampliaciones de plazo	No se tramitaron ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	No.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 51%, con un plazo de 24 meses, de acuerdo con lo establecido originalmente.

LICITACIÓN NRO. 51	
Identificación	DNV nro. 10.633/2014. Obra: "PAVIMENTACIÓN DE CIEN CUADRAS EN RÍO GALLEGOS".
Presupuesto oficial	$ 202.000.000,00
Plazo original	24 meses.
Empresa adjudicataria	Kank y Costilla SA
Convenio	Obra no delegada. El 31 de mayo de 2014, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) Y Raúl Alberto Cantín (Intendente Municipalidad Río Gallegos) suscribieron el Convenio. Con fecha 16 de junio de 2014, Periotti convalidó el Convenio mediante Resolución 1.417/2014.
Llamado	Con fecha 30 de junio del año 2014, (de conformidad a un informe realizado por el Ingeniero Héctor Giovagnoli, Supervisión 100 cuadras) -Expte. 10.633, cuerpo 1, fs. 71/4 N.O. y 185/191 del PDF-.
Circulares	No hubo circulares.
Celeridad	No surge del expediente.
Comisión	No surge del expediente.
Dictamen técnico	No surge del expediente.
Representante técnico	No surge del expediente.
Certificados	No surge del expediente.

Preadjudicación	No surge del expediente.
Adjudicación	Con fecha 22 de diciembre del año 2014, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) adjudicó la Obra a Kank y Costilla SA.
Presupuesto adjudicado	$ 216.489.537,00
Contrato	Con fecha 13 de febrero del año 2015, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) y Martín Antonio Báez (en representación de la Contratista) suscribieron el contrato de Obra Pública.
Addendas-	Sí, convalidada a través de la resolución nro. 131/2015.
DNV	Obra no delegada. Comitente DNV.
Anticipo financiero	No hubo Anticipo Financiero.
Aprobación plan	No surge Resolución con la aprobación del Plan de Trabajos e Inversiones.
Modificaciones de obra	Tuvo lugar una modificación de obra, tramitada en el expediente vinculado AGVP nro. 15.966/2015.
Ampliaciones de plazo	No fueron tramitadas ampliaciones de plazo.
Cesión o subcontratación	No se cedió ni subcontrató la Obra.
Otras resoluciones	En el marco del expediente 16.040/2015 se tramitó la Adecuación Provisoria de Precios nro. 01 al mes Mayo/2015.
Avance de obra	En ejecución, en un estado de avance del 37%, con un plazo vigente de 29 meses y un plazo original de 24 meses.

IV.- Ahora sí, luego de presentada la totalidad de las constancias documentales que reflejan los procesos licitatorios en cuestión (y todas sus variantes de relevancia jurídica), analizaremos una serie de patrones que hemos identificado y que, como veremos, explican la razón por la cual el contubernio delictivo incluyó a los organismos viales. Ello así pues la condescendencia exteriorizada mediante infracciones normativas de los funcionarios intervinientes constituyó una de las causales que acumulativamente explican el hecho tal como lo reconstruimos (siempre, claro está, recordando la necesidad de analizar de forma conglobada y conjunta las premisas e hipótesis que se demuestren).

Para ello, una vez más, se impone mantener el análisis cronológico que se ha propuesto desde el inicio.

Comenzaremos por la **metodología de contratación escogida: los convenios de delegación y sus consecuencias fácticas y jurídicas.**

Cabe destacar que la forma, como tal, no constituye una irregularidad ni así fue imputado por los Sres. Fiscales de Juicio, ya que se trata de un modo específicamente reglamentado por la norma. La Ley nro. 11.658, en su art. 22, establece que la DNV *"acordará del fondo nacional de vialidad, una ayuda a las provincias para la construcción de caminos, de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo"* y, a renglón seguido, el art. 23 prevé que "*[t]oda provincia que desee acogerse a los beneficios establecidos en este capítulo, deberá hacerlo por ley provincial que servirá de convenio entre la provincia y la nación, y con las siguientes disposiciones: a) Creación de un organismo encargado de la administración de todo lo referente a la vialidad provincial en general y en particular a la aplicación de las disposiciones de las leyes convenios sobre vialidad y administración de los fondos que se creen (…)"*.

Con mayor especificidad el art. 37 del Decreto nro. 505/1958 - Estatuto Orgánico de Vialidad Nacional reglamenta que ese organismo *"podrá celebrar convenios especiales con los organismos viales de cada provincia, sobre las siguientes materias: a) Para la construcción y conservación de caminos de coparticipación federal por intermedio de la Dirección Nacional de Vialidad y mediante la inversión en tales obras, de parte del crédito de coparticipación federal correspondiente a la provincia respectiva; b) Para la construcción y conservación de caminos del sistema troncal nacional, por el organismo provincial correspondiente, en cuyo caso la Dirección Nacional de Vialidad abonará las obras que se realicen, mediante certificados periódicos de obras terminadas; c) El anticipo de fondos provinciales o de coparticipación federal para la ejecución de obras en caminos del sistema troncal nacional dentro de la respectiva provincia. En tales casos se estipularán los plazos y condiciones de amortización y reintegro de esos anticipos; d) Un activo, permanente y recíproco intercambio de informaciones, estudios, planos, memorias, pliego de condiciones y de especificaciones técnicas, con miras a dar unidad técnica y una más armónica y estrecha coordinación a los sistemas de caminos nacionales y provinciales".*

A su vez, su art. 38 establece que *"La Dirección Nacional de Vialidad podrá convenir con las provincias la combinación de los servicios nacionales y provinciales que tengan igual finalidad, procurando una efectiva descentralización y una más racional prestación de esos servicios. Podrá también convenir la instalación de servicios únicos comunes o la transferencia total o parcial a las provincias respectivas de los servicios nacionales regidos por esta ley. Los convenios que estipulen estas transferencias y comprendan las de bienes, instalaciones, equipos o recursos pertenecientes a la Dirección Nacional de Vialidad, deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo. Podrá asimismo convenir con las provincias la realización de los estudios, proyectos, construcción y conservación de las obras del sistema troncal nacional, a cuyo efecto podrá transferir los créditos correspondientes ejerciendo el contralor técnico y de inversiones que se establezcan y reglamenten"*.

Por otra parte, la Decisión Administrativa nro. 488/1996 – Aprobación de la estructura organizativa de la DNV- establece, en uno de sus anexos, las acciones correspondientes a la Sub-Gerencia de Asuntos Jurídicos. Entre una de ellas está la de *"5. Preparar y proponer la celebración de convenios con provincias, municipios y otros entes, tendiendo a consensuar, además los programas y acciones de reconversión vial con provincias o concesionarios, instrumentando las políticas fijadas"*.

Por esa razón la controversia entre las partes no se presentó en relación a su legalidad intrínseca, sino que giró en torno a su metodología y finalidad: la preponderancia que tuvo en la provincia de Santa Cruz con relación a las provincias restantes y, por el otro, la ausencia de controles administrativos en torno a la adjudicación y ejercicio de las inversiones públicas que acarreó.

IV.1.- Iniciemos por lo primero: **verificar si la metodología por convenio de delegación como mecanismo de concreción de una política pública presentó alguna nota distintiva en la provincia de Santa Cruz** y, particularmente, si tuvo rasgos excepcionales como se dijo en la discusión final.

Para realizar tal ejercicio comparativo habremos de recurrir nuevamente al documento que contiene listadas la totalidad de obras públicas viales financiadas por la DNV en el período investigado, el que fue acompañado a través del informe remitido por la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese organismo mediante oficio elevado a este tribunal con fecha 8 de febrero de 2019.

Recordando las virtudes analíticas que presenta su formato (también resaltadas por la defensa de Báez en su alegato de clausura) puede realizarse un **examen comparativo y absolutamente fidedigno de la totalidad de las jurisdicciones de este país** y la proporción de las obras viales que fueron celebradas por convenio con cada provincia en relación con el total de las obras financiadas en el período por la DNV.

En pos de una mayor claridad expositiva hemos plasmado los datos en el siguiente cuadro, en el que consta por columna esa información:

Distrito	Obras	Convenio con provincia	Proporción
23. Santa Cruz	107	79	**73,83%**
22. Formosa	64	35	**54,69%**
15. Misiones	39	20	**51,28%**
17. Entre Ríos	123	60	**48,78%**
16. Santiago del Estero	71	26	**36,62%**
8. La Rioja	43	15	**34,88%**
9. San Juan	58	15	**25,86%**
6. Jujuy	66	15	**22,73%**
4. Mendoza	98	20	**20,41%**
18. Chaco	65	13	**20,00%**
2. Córdoba	159	28	**17,61%**
13. Chubut	72	12	**16,67%**
3. Tucumán	55	9	**16,36%**
21. La Pampa	51	8	**15,69%**
12. Neuquén	60	9	**15,00%**
24. Tierra del Fuego	29	4	**13,79%**
20. Río Negro	94	9	**9,57%**
11. Catamarca	67	6	**8,96%**
5. Salta	95	8	**8,42%**
14. San Luis	43	2	**4,65%**
10. Corrientes	66	3	**4,55%**

19. Bahía Blanca	81	3	**3,70%**
1. Buenos Aires	341	9	**2,64%**
0. Casa Central	40	0	**0,00%**
7. Santa Fe	146	0	**0,00%**
Totales	2133	408	**19,13%**

Veremos luego cuánto se ha dicho sobre este tema. Pero la conclusión inicial es evidente y fundada exclusivamente en datos objetivos e irrebatibles: **además de recibir una concentración de obra pública vial extraordinaria en el período indicado**, **para la provincia de Santa Cruz se utilizó como regla una metodología contractual que para el resto de las jurisdicciones era excepcional**.

No pasaba lo mismo en todos los distritos en los que se dividía la estructura de la DNV. El promedio de las jurisdicciones rondaba el 20 por ciento y de una forma insólita **la provincia de Santa Cruz concentró el 73,83 por ciento de las obras viales financiadas por la DNV bajo la modalidad de convenio**.

Nótese que tal conclusión se obtiene comparando el total del universo ya indicado y no únicamente el delimitado como objeto procesal de esta causa, en el que los niveles de concentración de la metodología son aún más escandalosos: **92,15% (47 de las 51 investigadas fueron celebradas mediante convenio con la provincia)**. Al fin de cuentas, un tratamiento único y excepcional que, como calificaron los Sres. Fiscales de Juicio, evidenciaron un uso abusivo de la figura.

Resulta de utilidad, para efectuar un contraste con la interpretación y valoración de esos datos que propusieron las defensas, el contenido de la declaración testimonial prestada por el Ing. Guillermo Manuel Cabana (audiencia nro. 59 del 13 de abril del año 2021), quien prestó funciones en la Dirección Nacional de Vialidad entre los años 1992 a 2000 y en la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires en dos períodos (1976 a 1992 y 2000 a 2014), llegando a desempeñar el rol de administrador general en este último lapso.

Cabana concurrió al juicio a pedido de la defensa de Periotti y fue ampliamente consultado por las partes teniendo especialmente en cuenta esta doble condición que representó y sus años de experiencia en el rubro.

En relación a la metodología de convenios con provincias durante su etapa en el órgano nacional se expidió en los siguientes términos: *"[D]urante mi gestión, yo he hecho convenios con muchas provincias. Yo no lo puedo recordar ahora pero, seguro, me acuerdo con Misiones, con La Rioja, con Santa Cruz. No sabría decir algunas más. Pero sí, hicimos, hemos hecho infinidad de convenios con muchas provincias."*

Empero, la descripción no fue en esa misma sintonía al ser preguntado por su rol de funcionario provincial. El Dr. Paruolo lo consultó en los siguientes términos: *"¿Usted recuerda haber realizado obras por convenio, cuando usted estuvo en Vialidad Provincial, con Vialidad Nacional durante el período 2003-2015?".* Y la respuesta fue contundente en pos del proceso de reconstrucción histórica: *"Bueno. Yo creo, creería que no. La verdad que no, no tengo plena convicción. Pero me parece que* ***no tuve la suerte de tener ninguna obra por convenio*** *mientras fui el administrador de Vialidad de la provincia de Buenos Aires. Creo que no, casi seguro, pero no le puedo contestar con seguridad"*.

Conforme se desprende del cuadro expuesto se encontraba inmerso en un error. Pues efectivamente llevó adelante 9 obras bajo esa modalidad, lo que representó un 2,64% de las obras financiadas por la DNV en la órbita del distrito pero, precisamente la insignificante incidencia de ese número sobre el total, explica que no lo recordase.

La modalidad por convenios existió siempre y se seguirá utilizando. Pero la discrecionalidad con la que se implementó en el período que ahora se analiza fue evidente y tuvo un gran beneficiario: la provincia de Santa Cruz.

Como explicó Gustavo René De la Iglesia -ingeniero que prestaba funciones en el organismo vial desde el año 1994- al concurrir a brindar declaración testimonial en el debate -y específicamente al ser preguntado en relación a la decisión de afrontar una obra pública a través de una y otra forma- en cuanto a que *"es una cuestión política supongo, porque yo por lo menos no sé por qué la hace Vialidad o la hace otro*

ente. No. Es una decisión política" (jornada nro. 48 del día 15 de diciembre de 2020). Es que, precisamente, no eran públicas ni conocidas las razones por las que se procedía de tal forma.

La defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner realizó un destacado esfuerzo argumental para cuestionar tal premisa, pero incurrió en una serie de yerros expositivos que veremos a continuación. Pues para contravenir las hipótesis acusatorias enderezadas en esta misma sintonía (tratamiento diferenciado de la jurisdicción) introdujo el siguiente razonamiento que, para evitar distorsiones, lo traemos a colación en su totalidad:

"Bien. ¿Y cuál es la verdad sobre los convenios? Bueno, que la DNV suscribió cientos de convenios con provincias y municipios a lo largo de toda su historia y que los datos que aporta la Fiscalía son falsos. Miren, primero vamos a escuchar a un contratista de obra pública que lo trajeron ustedes, la Fiscalía digo, Juan Chediack. Y le pregunta sobre este tema, sobre la historia de los convenios, la Oficina Anticorrupción, que todavía estaba en el juicio.

- Se reproduce un audio:

QUERELLA OA. - Pregunta, ¿usted tiene conocimiento que Vialidad Nacional efectuase convenios con vialidades provinciales para hacer obras viales?

TESTIGO. - Sí, es una operatoria muy común en todas las provincias y a lo largo de la historia de la Dirección Nacional de Vialidad.

- Finaliza la reproducción del audio.

DEFENSA (Beraldi). - Vemos a continuación otra vez al técnico, Pastor Romero, y le pregunta el fiscal ahora, eh.

- Se reproduce un audio:

FISCALÍA (Luciani).- Le pregunto sobre justamente estas obras por convenio. Usted mencionó la cantidad de obras que había por convenio, si no recuerdo mal creo que dijo 78.

TESTIGO. - Sí.

FISCALÍA (Luciani). - Le pregunto si este porcentaje que usted está haciendo mención era proporcionalmente igual a las obras por convenio que había en el resto del país, distritos del país.

TESTIGO. - Bueno. Acá primero hay que entender lo siguiente, Vialidad tuvo obras por convenios con todas las provincias del país. Yo estuve buscando datos y antecedentes del período 2003 al 2015 según registros oficiales de Vialidad Nacional y en ese período se contrataron aproximadamente 900 obras por convenio en todo el país, para ser preciso 903 obras. Algunas provincias tenían, como el caso de Buenos Aires, tenía 223 de esas 903 obras. Buenos Aires tenía la particularidad de que los convenios no sólo eran con provincias, sino que también había convenios con municipios. Eso explica un poco que Buenos Aires sea la provincia que tuviera la mayor cantidad de convenios. Recuerdo provincias como Córdoba, que estaban en torno a las 100, no recuerdo si era 97, y Santa Cruz aparecería en un tercer orden junto con Entre Ríos y Bahía Blanca, que si bien no es una provincia para nosotros es uno de los distritos vial, nuestros distritos viales son 24, 23 en correspondencia con las provincias y uno con Bahía Blanca. Así que Santa Cruz estaría un poco en esa tercera línea.

Finaliza la reproducción del audio.

DEFENSA (Beraldi). - Volvimos a escuchar otra vez ***cómo se desmiente lo que dice la Fiscalía, pero no sólo en su contexto sino en los datos concretos****. Nos dijo que en Buenos Aires había 8 convenios, el testigo dice "223", 8 contra 223. Córdoba dice 25, el testigo dice "100". Dice que hubo 903 convenios durante el período que nosotros estamos investigando y lo quieren presentar como un procedimiento de excepción para dividir las responsabilidades. Pero ¿de qué estamos hablando?*

Pero hay toda una explicación, no solamente esta práctica habitual que seguía la Dirección Nacional de Vialidad, sino que hay una explicación concreta que se dio en este juicio, una explicación muy clara de por qué se hacían convenios entre la DNV y la AGVP en Santa Cruz. Y esto tiene una historia, y la historia fue contada en el juicio."

Nuevamente, Justo Pastor Romero.

- Se reproduce un audio:

TESTIGO. - Pero lo que es importante también a veces para comprender las cosas, para entender, también conocer las historias de las instituciones y yo soy alguien, soy una persona que le gusta mucho las historias, hablo con los viejos viales cuando voy a los distritos y en Santa Cruz, según me comentaron, ocurrió un hecho en el año 1970. Vialidad Nacional se retira de la provincia de Santa Cruz, retira su personal, retira sus movilidades y cede sus campamentos a Vialidad Provincial, que son estos campamentos que yo le comentaba, estas viviendas donde nos alojamos son de Vialidad Provincial. Entonces durante muchos años Vialidad no estuvo en esa provincia, por tal razón no contaba con la infraestructura como para hacerse cargo directamente de las obras y entiendo yo que de esa manera se explica el hecho de que Vialidad contratara en ese porcentaje que usted dice o que me recuerda, el porcentaje superior al 90%, 94%, obras por convenio en la provincia de Santa Cruz. Y revertir esa situación todavía no se ha logrado hacerlo, lleva mucho tiempo. Recién en el año 2009-2010 Vialidad remodeló a nuevo su sede de Distrito con unas viviendas, donde nos alojamos también ahí en Río Gallegos, que en la jerga vial se conocen como gamelas, y por esos años construyó un campamento, campamento taller en Río Gallegos, equipado con un laboratorio que es uno de los más importantes que tiene nuestra institución en la Patagonia. Entonces para comprender esta situación que bien exponemos en el informe, también hay que entender las instituciones y estudiar un poco su historia.

Finaliza la reproducción del audio.

*DEFENSA (Beraldi). - **Hasta aquí cifras prácticas** e historia refutan de manera terminante lo que dijo la acusación en cuanto a que hay un plan para dividir responsabilidades. Pero no solamente esta prueba, sino quien desmiente esto, contándonos las cosas como son, es nada más ni nada menos que Ricardo Stoddart, que es el ex jefe de Asuntos Jurídicos, que cuando le preguntamos por el tema de los convenios, nos contestó esto:*

- Se reproduce un audio:

TESTIGO. - Como les dije, no tenemos prácticamente campamentos en Santa Cruz, salvo el de Río Gallegos. En la mayoría de las provincias tenemos muchos

campamentos y subcampamentos, no ocurre eso en Santa Cruz. Entiendo que en algún momento los teníamos, y no sé si no.… entiendo que se cedieron a la provincia. La AGVP tiene muy buenos campamentos en Santa Cruz y tiene muy buen personal técnico, y de hecho está haciendo... en los 4 años que tuvimos nosotros de gestión, en donde la AGVP estuvo a cargo de Francisco Anglesio, tuvimos un trabajo continuo y habitual con ellos, y firmamos cada año un convenio de transferencia de funciones operativas para que ellos pudieran hacer los mantenimientos. Entonces, como no hay campamento, como tenemos poca maquinaria y demás, da la particularidad que por ahí no tiene tantos recursos como podría tener algún otro.

Finaliza la reproducción del audio.

DEFENSA (Beraldi). - ¿A quién más vamos a escuchar? Esto es lo que dijo Stoddart, el que armó la denuncia, y se refiere específicamente a esta cuestión y la explica de esa manera: no solamente que era normal, sino que ellos lo siguieron haciendo y lo hacían una vez por año. ¿Por qué? Porque se justificaba, porque era una práctica absolutamente normal.

Existe un primer inconveniente llamativo en su razonamiento: pretende cuestionar datos oficiales informados por la Dirección Nacional de Vialidad, insusceptible de adulteraciones ni valoraciones que los distorsionen, con los dichos de un testigo. *"Cifras prácticas"* en palabras de la parte.

Más allá de la naturaleza y confiabilidad de su declaración y la vaguedad conceptual de esa frase, lo que aquí se pretende contrastar es información y datos frente a apreciaciones de tinte subjetivo sin documentación respaldatoria. No se trata de disminuir la calidad ni la intensidad de la oralidad -como tantas veces se pretendió fundar en el transcurso del juicio-, sino de **asignar el poder convictivo intrínseco** que cada uno de los elementos posee.

Independiente del énfasis que le haya puesto el testigo Justo Pastor Romero a las afirmaciones recordadas por la defensa de Fernández de Kirchner mal pueden prevalecer al momento de proceder a su ponderación con la información oficial recordada en los párrafos que anteceden.

Porque, además, el testigo escondió en su fundamentación un error de base: incluyó para la comparación los convenios celebrados con diversos municipios dentro de cada una de las jurisdicciones. Con relación a esto, al abordaje ya realizado nos remitimos y aquí damos por reproducidos. En prieta síntesis: allí sostuvimos que para realizar comparaciones que resulten razonables deben efectuarse sobre idénticas categorías y no con aquellas que carecen de elementos equiparables entre sí (recordar que al analizar las obras por convenio con municipios en la órbita de la provincia de Santa Cruz se incluían inversiones en señalética, bacheo y hormigón de veredas de menor trascendencia presupuestaria y ejecutiva y, además, la tareas que se delegan en una y otra modalidad difieren sustancialmente).

El segundo de los elementos que introdujo la parte se vinculó, ya no con la supuesta e inexistente falsedad en la preferencia de esta metodología por sobre la jurisdicción, sino en una eventual justificación histórica por el abandono que habría sufrido el distrito.

No pretendemos realizar una ponderación ni evaluar la razonabilidad del argumento como tal pues, además de resultar innecesario por no hacer mella en la hipótesis acreditada, podría encontrarse alcanzado por la doctrina de los actos políticos no judiciables cuyos alcances hemos abordado con anterioridad. Tan sólo destacar que la evolución en la contratación de personal por parte del distrito, en rigor de verdad, parecería haber aumentado sensiblemente durante el período investigado, incluso revirtiendo los déficits de personal a los que aludieran los testigos.

Véase, a continuación, la planta de personal con la que contó cada uno de los distritos viales y el incremento que presentaron:

Distrito	Dependencia	2003	2007	2011	22015	Incremento
23	**SANTA CRUZ**	21	57	124	171	**814,29%**
2	**CÓRDOBA**	57	161	322	361	**633,33%**
1	**BUENOS AIRES**	100	203	374	449	**449,00%**
13	**CHUBUT**	53	91	163	210	**396,23%**
16	**SANTIAGO DEL ESTERO**	68	129	190	193	**283,82%**
15	**MISIONES**	64	71	117	169	**264,06%**

9	**SAN JUAN**	94	136	212	238	**253,19%**
10	**CORRIENTES**	79	123	155	192	**243,04%**
21	**LA PAMPA**	70	107	147	170	**242,86%**
4	**MENDOZA**	102	151	221	245	**240,20%**
11	**CATAMARCA**	91	120	177	217	**238,46%**
7	**SANTA FE**	98	147	235	232	**236,73%**
5	**SALTA**	105	117	172	232	**220,95%**
14	**SAN LUIS**	78	93	136	163	**208,97%**
0	**CASA CENTRAL**	537	877	1063	1095	**203,91%**
19	**BAHÍA BLANCA**	77	98	132	155	**201,30%**
18	**CHACO**	95	110	164	184	**193,68%**
3	**TUCUMAN**	119	164	196	220	**184,87%**
20	**RIO NEGRO**	80	79	134	147	**183,75%**
24	**TIERRA DEL FUEGO**	49	55	86	88	**179,59%**
17	**ENTRE RÍOS**	113	124	164	196	**173,45%**
8	**LA RIOJA**	100	119	135	173	**173,00%**
6	**JUJUY**	98	142	139	167	**170,41%**
22	**FORMOSA**	66	75	81	112	**169,70%**
12	**NEUQUÉN**	94	77	98	140	**148,94%**

Esta información, también remitida a este tribunal por la DNV en la nota referenciada al inicio de este punto, permite descartar de plano el argumento de corte exculpatorio vinculado a la necesidad de recurrir a los convenios delegativos por la falta de personal que tendría el distrito. Ese inconveniente se solucionaba a través de la contratación y así se hizo. A tal punto que representó la mayor tasa de crecimiento de recursos humanos, prácticamente cuatro veces mayor que el promedio de las demás jurisdicciones.

Hasta aquí hemos demostrado, con la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento judicial de estas características, que la provincia de Santa Cruz **recibió un tratamiento excepcional y diferenciado durante el período que aquí se investiga, en virtud de la uniformidad de metodología utilizada en la contratación para llevar adelante las inversiones viales solventadas por el Estado Nacional**, particular y llamativamente concentradas en esa jurisdicción.

IV.2.- Veamos la segunda dimensión del tema: **las consecuencias de implementar** esta metodología, sobre la cual también se centraron los enfrentamientos en la etapa de alegatos.

Podríamos sintetizar la hipótesis acusatoria bajo dos ideas centrales: la pretensión de diluir la responsabilidad de los funcionarios nacionales a partir de la lejanía funcional que ello conlleva y la evitación de controles a través de la estructura y las personas que ocupaban cargos jerárquicos en el organismo. Pues claro, quien financiaba y afrontaba los costos de esas obras públicas era el Estado Nacional pero las decisiones operativas escapaban, en apariencia, a su voluntad.

Veremos, en lo que sigue, las implicaciones fácticas que tuvo la realización de la obra pública vial con esta metodología contractual para, finalmente, realizar los razonamientos deductivos que correspondan.

Habremos de recordar, como bien trajeron a colación los Sres. Fiscales Generales, el criterio establecido por la Corte Suprema de la Nación en relación a las responsabilidades emergentes de vínculos contractuales de esta naturaleza, en los que el Estado Nacional delega funciones que le son inherentes a él a través del financiamiento de una inversión y resigna ciertas funciones de control y supervisión que naturalmente le son propias.

Nos referimos al precedente “Schirato” (Fallos: 304:490), en el que se sostuvo que *“conviene recordar la finalidad del ordenamiento jurídico aplicable al caso, de donde se sigue que con el propósito de dar solución al deterioro sufrido por los edificios escolares, por ley 16.727 se creó en el ámbito nacional el Fondo Escolar Permanente para cuya utilización se ideó un sistema al que se caracterizó como novedoso a nuestra legislación, pues autorizaba al Ministerio de Cultura y Educación, en cuya órbita se manejaría aquel fondo, a hacer uso de los derechos y atribuciones de la ley 13.064 y a requerir la colaboración de las entidades intermedias públicas -provincias y municipalidades- y privadas -cooperadoras y cooperativas escolares- para lograr una administración directa y ágil, a fin de subsanar las dificultades de la anterior normativa y lograr el objetivo perseguidos”*.

Luego de realizar un análisis de la normativa dictada sobre el punto, se sostuvo que no resulta posible afirmar *"que el Estado Nacional fuera, como pretende, un tercero en las relaciones contractuales que se formalizarían; antes bien, resulta claro que actuaría por delegación de facultades a través de las entidades intermedias, correspondiendo su responsabilidad por la forma de financiar la obra, por su destino y por el contralor que ejercería de los bienes, así como por las atribuciones que poseía"*. Pues más allá de las facultades convenidas para el órgano tercerizado, no puede importar una *"desvinculación del Estado, que se reservaba para sí los derechos de supervisión, inspección y contralor tanto en el aspecto técnico cuanto en el administrativo"*.

Destacando, precisamente, que la comitente *"**obró gestionando intereses ajenos, recayendo el objeto del convenio sobre la mejora de un bien del dominio público, posibilitada por el aporte emanado de manera preponderante del Tesoro Nacional, con imputación presupuestaria e intervención del Tribunal de Cuentas**"*. Todo para, en definitiva, declarar la responsabilidad del Estado Nacional e impedir la desatención de obligaciones naturalmente propias de él.

Bajo esa premisa, cabe recordar cuanto establecen los convenios en relación a las facultades delegadas y aquellas otras reservadas para el Estado Nacional. A modo de ejemplo utilizaremos el convenio incorporado al proceso licitatorio que tramitó bajo el expediente DNV nro. 4.268/2004 y el AGVP nro. 452.236/2003, ya que en esencia y espíritu todos estos instrumentos estipulan idénticas condiciones en los restantes expedientes.

En su art. 1° establece: *"La Dirección nacional de Vialidad delega en la Administración General de Vialidad Provincial y esta toma a su cargo el estudio, proyecto, llamado a licitación, adjudicación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de la obra: Repavimentación y Pavimentación Intersección Ruta Provincial Nro. 5 – Ruta Nacional nro. 3"*. Asimismo, el art. 2 reza: "La *Administración General de Vialidad Provincial efectuará la inspección de las obras y la Dirección Nacional de Vialidad realizará la supervisión de las mismas a través del 23º Distrito – Santa Cruz".* A su vez, el art. 3 dispone: *"La Administración General de Vialidad*

Provincial se hará cargo del pago de los certificados y los remitirá a la Dirección Nacional de Vialidad, quien a su vez, se compromete a incluir las obras referenciadas en sus partidas presupuestarias del Presupuesto Anual del año 2004, con el fin de proceder al reintegro de los montos aportados por la AGVP, dejando expresa constancia que el importe total de los trabajos señalados será redeterminado conforme a lo que establezca la legislación que resulte aplicable a los Contratos de Obra Pública celebrados con la Dirección Nacional de Vialidad".

De esta manera, como ya hemos adelantado y respecto a lo que aquí interesa, los convenios entre la DNV y las agencias provinciales **se encontraban específicamente habilitados normativamente,** fueron utilizados prácticamente en la totalidad de las jurisdicciones y en diversas materias. Ya vimos las notas excepcionales y distintivas que tuvo en la provincia de Santa Cruz, ahora pretendemos analizar las consecuencias fácticas en el orden de las potestades reservadas por el órgano nacional en las relaciones contractuales.

Es que si bien la ley promueve su empleo con el objetivo de lograr una exitosa descentralización y optimizar la prestación de los servicios, es clara la norma en cuanto a que en materia de **contralor técnico y de inversiones resultan indelegables cuando el crédito provenga del órgano nacional**, en total sintonía con la interpretación que propuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación para una situación análoga a la que aquí analizamos (en el sentido de delegación de responsabilidades federales, sobre bienes de dominio público con fondos del tesoro nacional).

Sin embargo, la realidad distaba mucho de ese ideal.

Para ello, debemos recordar cuanto se ha reproducido en el debate en torno a las formas en que se ejercía el contralor por parte de la DNV. Recordemos los dichos de Lucía Irene Lacunza, quien desempeñó funciones en la División Convenios de la DNV entre los años 2013 a 2016, y explicó que *"lo que se hacía era redactar los convenios entre las partes. Podía ser entre la Dirección Nacional de Vialidad con otras provincias o con algunos municipios. Y después la División se encargaba básicamente de hacerles llegar esa documentación a las partes para que sean firmadas y luego*

tramitadas" y al ser preguntado sobre los controles, afirmó que *"no era competencia"* de esa división, que *"era administrativa la oficina. No hacía otra cosa"* (audiencia nro. 55 del día 16 de marzo de 2021).

En similar sentido se expidió la testigo Andrea González, también integrante de esa oficina y quien minimizó las tareas a su cargo al adjudicar pura y exclusivamente cuestiones de carácter administrativo y sin ningún tipo de seguimiento o control posterior a la firma del convenio (jornada nro. 56 del 23 de marzo de 2021).

Por su parte, el testigo Roger Emmanuel Botto, quien se desempeñó como Coordinador General de Licitaciones y Contrataciones de Vialidad Nacional, refirió que la injerencia legal que tenía la DNV en las obras por convenio era acordada entre las partes y reflejada en los convenios. En ese sentido, agregó que de tratarse de un convenio en el cual la DNV aportaba los fondos, ésta tendría un mayor poder de negociación (jornada nro. 56 del 23 de marzo de 2021).

En oportunidad de prestar declaración testimonial, el testigo Javier Copelotti Bueno, quien se desempeñó como Sub Gerente de Obras de Vialidad Nacional, explicó que en las obras por convenio la certificación era realizada por el organismo que había llevado a cabo la contratación, luego el distrito verificaba lo realizado por la comitente y posteriormente enviaban la documentación a Casa Central, donde la Gerencia y Subgerencia de Obras chequeaba lo certificado.

Explicó, concretamente, que "*se firmaba un convenio, se delegaba en la Dirección Provincial de Santa Cruz la licitación y contratación de una obra, se hacía el procedimiento, se contrataba y el comitente era la Dirección Provincial de Vialidad de Santa Cruz que era la que se encargaba de hacer todo eso que les conté, todas las verificaciones junto con su equipo, etc. Con eso confeccionaba el certificado de obra y el certificado de obra lo confeccionaba conforme su normativa pero básicamente por lo que dije hace un ratito de que todas la vialidades provinciales nacieron a la luz de la DNV, sus procedimientos internos son extremadamente parecidos por no decir iguales, entonces el verdadero certificado de obra que se elaboraba lo hacía el organismo comitente y lo aprobaba con el procedimiento propio que tuviera, por ser una provincia con la autonomía propia que tenía. Ese documento, era remitido a nuestro distrito, la*

gente de nuestro distrito había hecho recorridas periódicas para ver que se fueran ejecutando las obras y que, básicamente tenía que ver más con un nivel de avance de ejecución, iban chequeando eso, si consideraban que lo informado en el certificado coincidía con lo que habían relevado en el terreno, verificaban la documentación y procedían a cargar en el sistema SIGO las mismas cantidades que consigno vialidad provincial para que se genere el documento de pago, el certificado, con el cual la administración de vialidad podía hacer todo el procedimiento" (jornada nro. 105 del 22 de marzo de 2022).

Por su parte, el Ingeniero Raúl Fernando Quinteros, quien integró la Subgerencia de Estudios y Proyectos dentro esa misma Gerencia de Obras de la DNV, también marcó una diferencia sustancial en cuanto a la profundidad de los controles que se efectuaban en las tareas bajo su órbita. Vale recordar que tenía como función la de supervisar los proyectos de obra para su posterior aprobación por el administrador general y, en tal carácter, revisaba y controlaba aspectos técnicos vinculados con el diseño y la razonabilidad de precios.

Explicó, concretamente, que *"[l]as obras que se licitaban en otra provincia, por facultades delegadas o por convenio, las que se licitaban por convenio, esa función quedaba dentro de la órbita del organismo provincial y nosotros la función que teníamos es solamente la parte técnica, de la parte técnica definir que tuvieran razonabilidad las cuestiones técnicas, las cuestiones relacionadas con el diseño, pero no así el resto de las tareas que tienen que ver con un proyecto propiamente dicho. (...) Como dije recién, como era convenio por convenio dependía de cada convenio. Había proyectos donde por lo general digamos, como eso se delegaba en la provincia, nosotros no teníamos intervención y en otros casos por extensión de alguna resolución de la Administración se entendía que la intervención de Vialidad Nacional en el caso de Estudios y Proyectos se circunscribía a aspectos técnicos que tenían que ver con el diseño del proyecto. Y oportunamente nos hacían participar para que opinemos sobre esos proyectos que ya en algún caso estaban contratados por la provincia"* (audiencia nro. 57 del día 30 de marzo de 2021). Precisamente las obras aquí investigadas, dentro

del universo de convenios disponibles, eran de las que ni siquiera intervenía la DNV en ese estudio de proyecto previo.

Parecería ser una consecuencia previsible de la Resolución dictada por el Administrador General que se identifica con el nro. 1.005/2004. Naturalmente que luego volveremos sobre ella y profundizaremos su análisis, pero destacamos, a título introductorio, que a través suyo se aprobó el reglamento a la gestión de desembolsos que preveía en su artículo segundo el Decreto nro. 508/2004.

La resolución en cuestión incluía como anexo, también suscripto por el Administrador, la *"Metodología de Verificación de las obras incluidas en el decreto 508/2004 que se ejecuten por convenio con las provincias"*, con 16 puntos que luego veremos con profundidad. En lo relevante, **se auto restringieron las facultades de contralor del órgano central en el marco de obras por convenio haciendo particular énfasis en cómo debía ser la verificación de la legalidad de lo actuado,** en los siguientes términos: *"[D]ado el carácter local de las normas respectivas y actos aludidos y en virtud del principio establecido en el Artículo 7° de la Constitución Nacional que dice que 'Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás', resulta que, tratándose de hechos consumados, es suficiente para verificar la legalidad de lo actuado la intervención sin objeciones de los órganos de control externo de la respectiva provincia"*.

Para tomar real dimensión de lo que sucedió, **desde los inicios de su gestión (pues esta resolución fue dictada en el año 2004), Periotti tomó la decisión de cercenar la naturaleza de los controles en obras por convenio** que se reservaba la DNV. Lo relevante, a esta altura de los acontecimientos, es que prácticamente el 25% de la totalidad de los convenios que se celebraron con provincias durante su gestión tuvieron la particularidad de centrarse en la misma jurisdicción: la provincia de Santa Cruz a través de su órgano vial local que, precisamente, había comandado Periotti hasta el año 2003.

Además, contamos con el **Informe Definitivo nro. 57/2013 confeccionado por la Auditoría Interna de la propia DNV** (incorporado en copia a fs. 205 y ss. de los autos principales) cuyo objetivo fue verificar el sistema de control interno imperante en las

diferentes áreas del organismo responsables del seguimiento y control de la ejecución de las Obras por Convenio con las provincias o municipios.

Para ello, tomaron como muestra un grupo de distritos, en los cuales seleccionaron aquellos convenios más representativos de su jurisdicción. A saber: La Rioja, Chubut, Chaco, Formosa y Santa Cruz. Respecto a la provincia mentada en último término y que aquí nos interesa, fueron relevados los siguientes convenios: Estudio, Proyecto y Construcción de Obras Básicas y Enripiado de la Ruta Provincial nro. 9; Tramo: Ruta Nacional nro. 3 - Ruta Nacional nro. 40 (expediente DNV nro. 9.067/2007); Construcción Obras Básicas y Pavimento de la Ruta Nacional nro. 288, Tramo: Cte. Piedrabuena - Ea. La Julia (expediente DNV nro. 12.309/2007); Perito Moreno, Bacheo de Hormigón 1000 m2 Avda. San Martín; y Señalización urbana en las localidades de Jaramillo y Fitz Roy.

Como se observa, contrariamente a lo sostenido por la defensa de Nelson Guillermo Periotti, hemos de aclarar que las dos primeras obras relevadas por la auditoría en dicha actividad efectivamente integran el objeto procesal de la presente causa (expediente DNV nro. 9.067/2007 y expediente DNV nro. 12.309/2007).

Dada la pertinencia y relevancia de las conclusiones y la corroboración que supone de los fragmentos de declaraciones que han sido citados con anterioridad, traeremos a colación las observaciones realizadas por la Unidad de Auditoría Interna, prácticamente en su totalidad.

Como Observación nro. 1 de las Misiones y Funciones de la División Convenios con Provincias estableció que *"Del relevamiento efectuado por esta Auditoría, surge que no se cumple estrictamente con las misiones y funciones asignadas por estructura, y por otra parte se informa que no hay otro tipo de normativa interna que rija el accionar de la División"* y su Observación nro. 2 relativa al seguimiento de convenios sostuvo que *"del relevamiento realizado por esta Auditoría durante las tareas de campo y de lo informado por la División Convenios con Provincias que* ***dicha División no realiza seguimientos sobre el desarrollo de los convenios, interviniendo solamente en la elaboración de éstos o en el caso que haya que incorporar alguna addenda a***

los convenios originales". Exactamente lo mismo que sostuvieron los testigos que declararon sobre el punto y que ya fueron citados.

Por su parte, la Observación nro. 3 relativa a la participación de los distritos en la elaboración y/o revisión de los proyectos presentados establece que: *"Del análisis de las tramitaciones de los proyectos ejecutivos y del relevamiento realizado por esta auditoría, se ha podido apreciar la falta de intervención de los Distritos en la evaluación y aceptación de los proyectos presentados por las Vialidades Provinciales, no emitiéndose opinión ni comentarios sobre los mismos (...) En los casos en los cuales se presentan modificaciones de obra, ha podido corroborarse que, por lo general, tampoco tienen intervención los Distritos en la evaluación de la razonabilidad de las propuestas presentadas, ni de las cantidades o nuevos precios planteados, limitándose éstos a recibir los trámites correspondientes a esas modificaciones y remitirlos a Casa Central. La no participación activa de los Distritos en la aprobación del Proyecto Ejecutivo genera el riesgo de que las obras propuestas por la Contratista no sean las más adecuadas, ya sea desde el punto de vista de las necesidades como de la economía de la obra, principalmente cuando se trata de obras en rutas de Jurisdicción Nacional."*

La Observación nro. 4, correspondiente al grado de detalle de los proyectos, indicó que *"Del análisis de las tramitaciones de los proyectos ejecutivos y del relevamiento realizado, se ha podido apreciar que los expedientes de tramitación de* ***muchos proyectos adolecen del grado de detalle suficiente que permita controlar los volúmenes de obra consignados en los mismos,*** *no contando de esta manera con información fundamental tanto para definir los volúmenes de proyecto, como para calcular los volúmenes ejecutados en cualquier momento de la obra*."

La Observación nro. 5 vinculada al control de ejecución de los convenios, determina que: *"Las tareas de Supervisión que realizan los Distritos, en función de las facultades que le otorgan los Convenios, en general y según lo recabado durante las auditorías realizadas, se limitan en promedio a una recorrida mensual, cuando se trata de obras en Rutas Nacionales, en las que se verifica, de manera superficial, la efectiva ejecución de las tareas que se certifican. Para el caso de las obras que se realizan en*

rutas provinciales, se ha podido constatar que, por lo general, es aún más limitado el control efectuado por los Distritos respecto a la ejecución de las obras acordadas. Cuando se trata de obras fuera de la jurisdicción nacional, la responsabilidad primaria recaería en el ente que tenga competencia sobre el lugar de emplazamiento de la misma, pero ***sería obligación de la DNV en este caso, controlar el cumplimiento de las condiciones convenidas desde el punto de vista de la correcta utilización de los fondos aportados, según el Convenio en cuestión****. (...) Cuando se trate de obras a ejecutar en rutas nacionales,* ***se debe verificar tanto que se respeten las condiciones convenidas respecto a la utilización de los recursos, como todo lo referente al cumplimiento de las normas de diseño y calidad dentro de la infraestructura vial****, puesto que en este caso se debe dar cumplimiento con la obligación de proteger el patrimonio de la Repartición.* ***De lo indicado precedentemente surge que la DNV, por ser el ente que aporta los fondos para realizar las obras, debe controlar en todos los casos la cantidad y la calidad de la obra ejecutada".***

La Observación nro. 6 correspondiente a la documentación de obra en distrito destacó concretamente *"La* ***falta de información fehaciente*** *respecto de las condiciones previstas contractualmente para la ejecución de las obras,* ***demuestra que el control que puede realizar la D.N.V****. haciendo uso de las facultades de realizar la supervisión y o auditoría de las obras, según facultan los respectivos convenios,* ***se ve limitado por el desconocimiento de lo que tendría que controlar****."*

La Observación nro. 7 relativa a la designación de personal de supervisión de obras por convenio consignó que *"En algunos Distritos no se ha designado formalmente al personal encargado de realizar la supervisión de las Obras por Convenio con Vialidad Provincial o con Municipios, en función de las facultades de realizar la supervisión y/o auditoría de las obras que estos instrumentos le otorgan.* ***La falta de designación de personal específico para la supervisión de las obras por convenio, así como la falta de definición de las obligaciones específicas de las inspecciones para cada caso, atenta contra los mecanismos de control, ya que se ve limitada tanto la responsabilidad del personal al que se le encomiende esta tarea,***

como la obligación de éste de rendir cuenta de su actuación. La falta de definición de los alcances del control que se debe realizar, limita al personal al que se le asigna esta tarea, ya que la profundidad de la supervisión que se realiza quedaría liberada a la voluntad y la predisposición de aquel a quien se le encomiende dicha tarea de control".

Por su parte, la Observación nro. 8 relacionada a la comunicación formal al organismo vial provincial o al municipio respecto a la supervisión asignada a cada convenio fue descripta de la siguiente forma: "*Del relevamiento realizado durante la Auditoría, pudo constatarse que, por lo general, los Distritos no realizan una comunicación formal para cada caso, al ente Vial Provincial o Municipal respecto a quien es el Supervisor o Equipo de Supervisión que llevará a cabo el control de la ejecución de cada convenio, o de las posibles personas que se encuentran facultadas para realizar tareas de supervisión en representación de la D.N.V. De este modo, los agentes a los cuales se le encomienda realizar tareas de Supervisión de estos Convenios se encuentran limitados en su accionar para ejercer su función en representación de la Repartición frente a los otros organismos"*.

Por último, ahora sí, en la Observación nro. 9 se consignó que *"Es obligación de la DNV controlar el cumplimiento del Convenio por la contraparte por lo que además de verificar que se respeten las condiciones proyectadas debe corroborarse que los recursos aportados por el Estado Nacional se utilicen en las obras objeto del convenio.* ***Se observa que hay algunas obras que han certificado sus correspondientes Anticipos Financieros y sin embargo, dos años después, aún no han dado inicio a las obras convenidas*** *con lo cual se aprecia un incumplimiento de una de las partes que debería ser reclamado por aquella que asiste financieramente la ejecución de las obras. Se observa falta de acción por parte de la Repartición, al no exigir a los entes Provinciales o Municipales, según sea el caso, que realice las acciones necesarias tendientes al inicio de las obras o que justifique su demora"*.

Hasta el momento hemos identificado y descripto el marco normativo que regula una modalidad de contratación específicamente reglamentada y utilizada a lo largo y ancho de nuestro país para ejecutar obra pública de la más diversa naturaleza.

También se ha acreditado que en el período que aquí se investiga se implementó una política pública vial que otorgó preferencia indudable a la provincia de Santa Cruz y que, a los fines de su ejecución, se utilizó de forma sistemática y permanente una metodología de contratación que para el resto de las provincias resultaba excepcional: el convenio de delegación.

También hemos visto, tanto en orden a la prueba testimonial producida en el debate como la documental debidamente incorporada al juicio (en particular el informe de auditoría interna que se transcribiera en las páginas que anteceden) que esa metodología de ejecución de obra pública, aún cuando se tratase de una simple gestión de intereses ajenos y cuando el objeto del convenio recayera sobre bienes del dominio público, **presentaba controles administrativos muy superficiales con relación a las obras que eran tramitadas en su totalidad por la DNV**.

Finalmente, **hemos identificado en este acápite que la actuación de los funcionarios, por acción o por omisión, se orientó a profundizar esa falta de control**. Esto ha quedado a la luz ya en esta primera aproximación al tema, a través de la mención a la Resolución nro. 1.005/2004 dictada por Periotti para minimizar sustancialmente los alcances del control de legalidad que le competía. Y, a su vez, por la falta de respuesta de la administración ante el informe nro. 57/2013, que ponía en alerta sobre ciertas deficiencias de esta modalidad de contratación. Sobre ello volveremos al analizar la responsabilidad individual de cada una de las personas imputadas en este proceso.

IV.3.- Aquí debemos evaluar el último de los puntos vinculados al tema, relativo a **la dolosa evitación de la competencia federal**, derivada de la supuesta autonomía provincial a la que se hiciera referencia en los párrafos que anteceden.

No se trata aquí de una mera especulación, sino que hemos advertido esta circunstancia con claridad en el transcurso del juicio, que ha dejado al descubierto esa intencionalidad en los distintos actos comprensivos de esta maniobra. Veremos que constituyó el fundamento de la Resolución nro. 1.005/2004 dictada por Periotti y,

posteriormente, fue una cuestión que ha tenido una particular relevancia argumental al momento de la discusión final (y para algunas partes en el orden de impugnaciones, excepciones y nulidades procesales que han presentado a lo largo de la investigación). Todo ello, **bajo el argumento ciertamente falso de la naturaleza provincial que ostentaba el patrimonio afectado como proyección y consecuencia de la metodología de contratación escogida.**

Los asistentes técnicos de Garro fueron especialmente gráficos en este punto (por eso merecieron la adhesión de tantas otras defensas) y con pomposos argumentos de índole constitucional pretendieron fundamentar una puesta en crisis del sistema de gobierno federal que consagra nuestra Carta Magna. Alegaron una supuesta injerencia en el presupuesto local por parte de la autoridad federal que, sostuvieron enfáticamente, afectaba severamente las autonomías de las provincias. En cuanto al desarrollo *in extenso* que se introdujo a los registros de la audiencia nos remitimos a los fines de evitar una prolongación innecesaria de la sentencia.

En apoyo de su postura invocaron la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual, una vez que los fondos son recibidos e incorporados al patrimonio provincial, su presunta afectación o uso indebido sólo puede causar un perjuicio a sus rentas y no al Estado Nacional, por lo que asigna competencia a la justicia local para investigar las eventuales irregularidades que pudieron haberse generado desde entonces (ver, entre tantísimos otros, Fallos: 310:1388; 312:1205; 320:677; 322:203 y Competencia nro. 721; L.XLVIII, "Mustapic, Alfredo Horacio s/ malversación de caudales públicos, y falsedad ideológica de documento público", resuelta el 26 de agosto de 2014).

Si bien es cierto que la cuestión de jurisdicción y competencia penal se encuentra absolutamente resuelta en el orden procesal, no lo es menos que, en términos conceptuales, son límites de actuación al órgano judicial y así pretendieron introducirlo en la discusión final.

Por eso es que habremos de presentar dos argumentos sustanciales sobre los que se asienta el yerro del reclamo: uno de hecho y otro de derecho.

Este último, en concreto, es relativo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se invocó. Es que si bien ya ha adquirido estatus de dogma jurídico la premisa citada, lo cierto es que su construcción lo fue alrededor de sumas de dinero que, bajo cualquiera de las categorías disponibles (transferencias automáticas, presupuestarias, extrapresupuestarias, entre otras), ingresan patrimonialmente a las arcas provinciales y, allí sí, existe un límite sobre la concurrencia de la administración de justicia federal pues la autonomía local supone otorgarle el destino **libre de interferencias de la administración central**.

Pero, precisamente, no en casos de obras ejecutadas bajo esta modalidad contractual. Así lo ha sostenido la Corte Suprema, vía remisión al dictamen del Sr. Procurador Fiscal, el día 5 de marzo del año 2013 (Competencia nro. 588. XLVIII, "De Vido, Julio s/ defraudación a la administración pública"), en un caso precisamente de una obra pública solventada por el Estado Nacional desde el organismo vial con la provincia de Río Negro.

El Procurador General, en ese caso, sostuvo que *"de los términos sencillos del convenio que rige la relación entre la Dirección Nacional de Vialidad y la empresa estatal Vial Rionegrina Sociedad del Estado (Vía.R.S.E.) en lo que hace a las obras viales en cuestión surge que Vía.R.S.E. se obliga a realizar las obras en las condiciones impuestas por la autoridad nacional y bajo la supervisión estricta de ésta y que Vialidad Nacional es la obligada a abonar los costos de la obra contra la entrega de los correspondientes certificados*" para concluir que en virtud de esos *"términos de la relación fijados en ese convenio, el magistrado federal no puede descartar a esta altura de la investigación el posible involucramiento de funcionarios federales en las maniobras defraudatorias denunciadas y el carácter nacional de los intereses pecuniarios involucrados en ellas"* (ver dictamen suscripto por el Dr. Luis Santiago González Warcalde el día 24 de agosto de 2012 que la Corte Suprema hiciera suyos vía remisión).

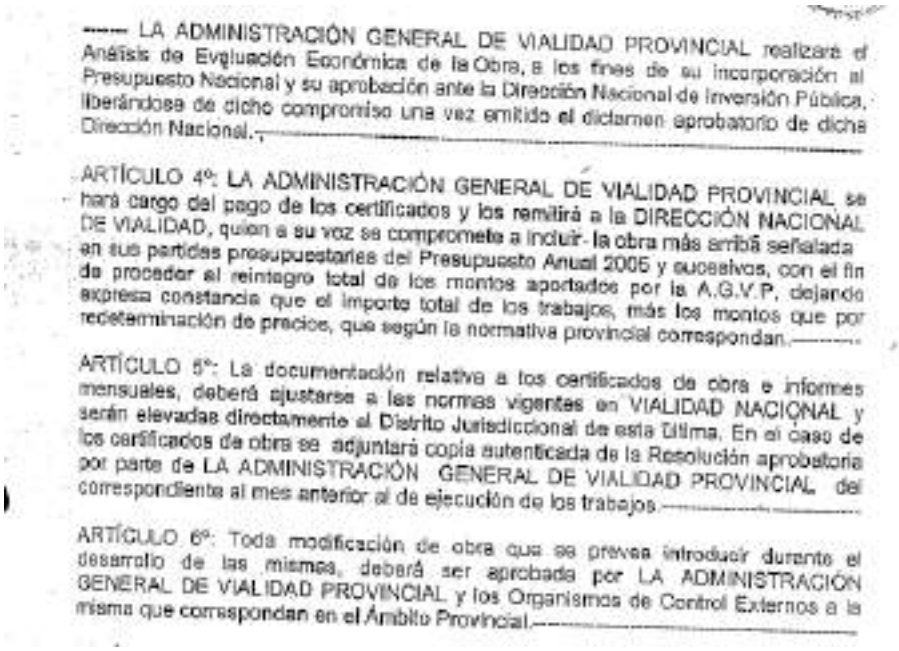
Pero, además, tampoco la prueba permitiría sostener razonablemente la premisa que aquí se analiza.

Dejando de lado la intervención de funcionarios públicos de índole federal en la maniobra defraudatoria (para mantener una ilación sobre cuestiones fácticas en este momento de la sentencia), lo cierto es que la prueba reunida no permite sostener fundadamente la incorporación al patrimonio provincial de los fondos nacionales, al menos con la relevancia que pretendió asignarle la parte.

Cabe recordar que en términos jurídicos aquí nos encontramos frente a una serie de acontecimientos históricos que, si bien pueden individual e independientemente identificarse en el tiempo, lo cierto es que constituyen una unidad de hecho ficcional para la asignación de responsabilidades penales. Luego será explicado con mayor detalle, pero en esencia se trata de una maniobra delictiva que se llevó a cabo entre los años 2003 a 2015 y que responde a una única finalidad delictiva desplegada en ese lapso de tiempo en el ámbito delimitado.

Y asiste razón a la defensa de Garro en cuanto a que, entre los años 2005 a 2006, la provincia de Santa Cruz incluía dentro de sus previsiones presupuestarias los fondos necesarios para hacer frente a las inversiones viales en cuestión (los que después eran reintegrados por la Dirección Nacional de Vialidad quien también se comprometía a incluir esos montos en su presupuesto anual).

Veamos, por caso, la cláusula correspondiente del convenio celebrado en el marco del expediente nro. 1.832/2006 de la DNV:



----- LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Análisis de Evaluación Económica de la Obra, a los fines de su incorporación al Presupuesto Nacional y su aprobación ante la Dirección Nacional de Inversión Pública, liberándose de dicho compromiso una vez emitido el dictamen aprobatorio de dicha Dirección Nacional.-----

ARTÍCULO 4º: LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL se hará cargo del pago de los certificados y los remitirá a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, quien a su vez se compromete a incluir la obra más arriba señalada en sus partidas presupuestarias del Presupuesto Anual 2005 y sucesivos, con el fin de proceder al reintegro total de los montos aportados por la A.G.V.P, dejando expresa constancia que el importe total de los trabajos, más los montos que por redeterminación de precios, que según la normativa provincial correspondan.-----

ARTÍCULO 5º: La documentación relativa a los certificados de obra e informes mensuales, deberá ajustarse a las normas vigentes en VIALIDAD NACIONAL y serán elevadas directamente al Distrito Jurisdiccional de esta última. En el caso de los certificados de obra se adjuntará copia autenticada de la Resolución aprobatoria por parte de LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL del correspondiente al mes anterior al de ejecución de los trabajos.-----

ARTÍCULO 6º: Toda modificación de obra que se prevea introducir durante el desarrollo de las mismas, deberá ser aprobada por LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el Ámbito Provincial.-----

En esas primeras obras existía previsión presupuestaria tanto nacional como provincial y así puede verse, incluso, de las propios decretos de la órbita de Santa Cruz:



DIREC. PAV. DE VIALIDAD — DIREC. PAV. DE VIALIDAD
REFOLIADO — REFOLIADO

PODER EJECUTIVO

RIO GALLEGOS, 20 ABR. 2005

VISTO:

El expediente AGVP-Nº 458.434-05 (2 Cuerpos), elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Convenio firmado entre la Dirección Nacional de Vialidad y la Administración General de Vialidad Provincial de la Provincia de Santa Cruz, obrante a fojas, en el Artículo 1º la Dirección Nacional de Vialidad delega en la Administración General de Vialidad Provincial y ésta toma a su cargo el Estudio, Proyecto, Llamado a Licitación, Contratación, Inspección, Medición y Pagos de los Certificados de la Obra de "Repavimentación en Ruta Nacional Nº 3 – Tramo Gran Bajo San Julián – Aeropuerto de Río Gallegos;

Que el costo estimado del total de la Obra, asciende a la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 155.000.000.-)**;

Que para el presente Ejercicio se han previsto en el Presupuesto Nacional una erogación de **PESOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL ($ 24.397.000.-)**, conforme surge de las Planillas obrantes a fojas 436/437;

A partir del año 2007 se mantiene ese expreso compromiso presupuestario del órgano nacional para proceder al reintegro total de los montos aprobados por el provincial y se incluye una cláusula específica relativa a los tiempos en los que debía materializarse, tal como sucedió en el trámite del expediente DNV nro. 2.253/2007.

ARTICULO 4° - VIALIDAD PROVINCIAL se hará cargo del pago de los certificados de obra y los remitirá a VIALIDAD NACIONAL, quien a su vez se compromete a incluir la obra más arriba señalada en las partida presupuestarias del Presupuesto Anual 2006 y sucesivos, con el fin de proceder al reintegro total de los montos aprobados por VIALIDAD PROVINCIAL, dejando expresa constancia que el importe total de los trabajos a reintegrar incluye el monto básico de contrato más los montos que por redeterminación de precios surjan según la normativa provincial vigente.----------

- - - - - Entiéndese que el importe de los montos certificados será reintegrado en forma efectiva y total por VIALIDAD NACIONAL a los treinta días siguientes al de presentación para su tramitación en la Sede Jurisdiccional del 23° Distrito Santa Cruz de VIALIDAD NACIONAL, en correspondencia con lo establecido en el ARTICULO 5°, bajo la condición de que haya sido pagado por VIALIDAD PROVINCIAL.----------

- - - - - Los eventuales incrementos de los montos contractuales resultantes de modificaciones de obra que se introduzcan durante el desarrollo de la obra, serán sujeto de reintegro por VIALIDAD NACIONAL en los términos del presente Convenio, siempre que haya sido aprobados según corresponda en el ámbito provincial. Dichos incrementos estarán también sujetos a redeterminación de precios según la normativa provincial vigente.----------

- - - - - El límite máximo total a reintegrar será el resultado de descontar el valor del equipamiento que pueda quedar en poder de VIALIDAD PROVINCIAL de los montos totales de la certificación a pagar por VIALIDAD PROVINCIAL, correspondiente a certificados emitidos en cumplimiento del compromiso contractual que ella asuma, incluyendo en éste las modificaciones de obra y las

Para, finalmente, luego del año 2010 modificar los términos de la cláusula y que finalmente quede redactada de la forma que puede observarse a continuación, obtenida del expediente DNV nro. 7.772/2010.

ARTICULO 8°: VIALIDAD PROVINCIAL llevará a cabo la inspección de los trabajos, Certificaciones, Recepciones Provisoria y Definitiva, remitiendo una copia de esa documentación a VIALIDAD NACIONAL para gestionar la transferencia de los montos correspondientes de cada certificado emitido, quien a su vez estará facultada para supervisar y/o auditar todos los aspectos relativos a la ejecución de los trabajos. La documentación relativa a los certificados de obra e informes mensuales deberá ajustarse a las normativas vigentes en VIALIDAD NACIONAL ----------

------- A tal efecto, VIALIDAD NACIONAL depositará el monto correspondiente de cada certificado emitido dentro de los treinta (30) días de recepcionados los mismos en la sede del 23° Distrito – Santa Cruz, con el fin de que VIALIDAD PROVINCIAL efectúe el pago de los mismos a la Empresa Contratista. VIALIDAD PROVINCIAL deberá abrir y/o declarar una cuenta única en el Banco de la Nación Argentina, comunicando la misma a VIALIDAD NACIONAL – Gerencia de Administración – Subgerencia de Contabilidad y Finanzas – División Tesorería.----------

ARTICULO 9°: Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Convenio, VIALIDAD NACIONAL, toda vez que las obras enunciadas en el Artículo 1° están fuera de su jurisdicción, aplicará para la ejecución de las obligaciones emergentes los recursos que se incluyan a ese fin en el Inciso 5) – Transferencias, de su Presupuesto o los que oportunamente se defina y gestionará la inclusión de la obra en el Presupuesto 2010 y sucesivos, debiéndose generar un incremento del monto global del presupuesto de igual valor al que surgirá del financiamiento de la Obra.----

Lo que pretendemos exhibir, específicamente, es que más allá del perfeccionamiento y evolución de las cláusulas en cuestión, a lo largo de los doce años en los que se extendió la maniobra coexistieron diversos modos de formalizar un único aspecto de hecho: **los montos de las inversiones provenían de fondos del tesoro nacional y por ende *"el carácter nacional de los intereses pecuniarios"* es indiscutible**.

Lo que ha sufrido modificaciones sustanciales fue la forma de pago y los canales administrativos que debió recorrer el dinero hasta finalmente llegar a las arcas del empresario privado de la construcción (aunque siempre proviniendo de un mismo origen).

Prueba de esos vaivenes técnicos es el detalle realizado mediante nota NO-2019-07712956-APN-DNV#MTR del Gerente Ejecutivo de la DNV:

-Dado que el periodo de pago solicitado es muy amplio, la información debió ser extraída de distintas bases de datos dependiendo del período del que se trate.

Periodo 01/01/2007 al 15/05/2010, información extraída del SIUCYF

Periodo 16/05/2010 al 31/12/2015, información extraída del Esidif

Periodo 16/05/2010 al 31/12/2015 pagos UCOFIN, información extraída del SIUCYF.

-Expte. Madre: 4268/04 no se registran pagos de acuerdo a nuestra base de datos.

-Expte. Madre: 11707/06 no se registran pagos de acuerdo a nuestra base de datos.

Todo el detalle se adjunta como archivo embebido.

Punto 4) Con respecto al circuito, se indica en cada pago cuál fue la fuente de financiamiento (desde donde) y para los casos en los que se contó con información se indicó la cuenta de destino (hacia donde), para los otros casos solo se cuenta con los beneficiarios finales de acuerdo a lo extraído de nuestras bases, dicha distinción está relacionada a la aclaración efectuada anteriormente con respecto a los períodos.

Por la naturaleza del documento en el que fue plasmada la información, lo que sigue es un tanto complejo. Tiene una dirimente relevancia probatoria pues echa por tierra todo argumento vinculado al carácter provincial de los fondos (y la derivada falta de jurisdicción federal para investigar y juzgar estos crímenes), por lo que haremos el esfuerzo de traerlo a colación.

El archivo embebido que acompaña la nota referida es una planilla de cálculo de gran envergadura, que posee volcados prácticamente un millón de datos divididos en tres categorías (pestañas): "*pagos del 01-01-07 al 15-05-10", "pagos del 16-05-10 al 31-12-15*" y "*pagos uco 16-05-10 al 31-12-15*", en el que constan todos los pagos realizados por la DNV a partir del 1 de enero del año 2007 en relación a las obras que conforman el objeto procesal de esta causa (se encuentran las 51, pues ninguna se concluyó previo a esa fecha). De allí que, estratégicamente, la defensa recurrió a actos administrativos previos, en los que no consta el detalle que veremos a continuación.

Para cada uno de los pagos se indica: expediente, actuación interna, expediente madre, obra, descripción, contratista, beneficiario, certificado, fuente de financiamiento, aprobación, cuenta a la que se transfiere, medición y fecha de depósito. Con sus pequeñas diferencias en cuanto a la nomenclatura entre cada pestaña, pero en esencia esa es la información acompañada y, para tomar dimensión, así luce el documento:



Por su formato resulta utópico traer a colación el contenido de las celdas, de modo que presentaremos unas brevísimas conclusiones, recordando que siempre es sobre las obras que conforman el objeto procesal de esta causa y que se trata de información que estuvo a disposición de las partes en todo momento.

Entre el 1 de enero del año 2007 y el 15 de mayo del año 2010 la DNV efectuó 1276 pagos, de los cuales 360 fueron beneficiarias alguna de las empresas del Grupo Austral y el resto organismos provinciales (pues, como vimos, por ese entonces se les reintegraba lo abonado). **Un total de 1263 de esos pagos fueron financiados (origen del dinero) por la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura (UCOFIN) o por Fondos del Tesoro Nacional (FTN), mientras que los 13 restantes tenían imputación presupuestaria concreta (F14 y F12 principalmente**).

Como vimos, a partir del 16 de mayo del año 2010 y conforme el criterio establecido por la DNV para volcar la información, se evidencia un cambio en la metodología de pago tendiente a evitar lo engorroso de ese circuito financiero, por lo que se comenzó a pagar directamente al beneficiario final (o eventuales cedentes), pero sin necesidad de recorrer ficticiamente una serie de organismos intermedios. De los 2546 pagos que se realizaron en ese período, únicamente 379 pasaron previamente por la Administración General de Vialidad de la provincia de Santa Cruz (esta paulatina modificación será abordada con profundidad en el considerando subsiguiente con especial ahínco en la normativa que explica la evolución).

El resto fueron todos abonados a las empresas del grupo liderado por Báez, las que incluso cedieron en tantísimos casos esos títulos de crédito a organismos públicos (Banco de la Nación Argentina o AFIP) o a firmas vinculadas, de una u otra forma, al

mismo accionista (Constructora Patagónica Argentina, Diagonal Sur Comunicaciones SA, Fideicomiso Financiero ACSA, Seguridad Patagónica SA y Terrafari SA).

En cuanto a la fuente de financiamiento del período, 2336 de esos pagos provinieron del Tesoro Nacional (identificado en el documento con el clasificador 1.1 para la fuente de financiamiento interna) y los restantes 210 pagos contaron con financiamiento de crédito interno y/o externo (clasificadores 1.2 y 2.2).

Llama la atención, sobre lo que profundizaremos luego, las 210 cesiones realizadas en ese período a la firma Fideicomiso Financiero ACSA por un total de $618.503.233,19, suma neta y sin actualizaciones inflacionarias de ninguna índole.

Prácticamente un 15% nominal de lo que se transfirió en el período y absolutamente coincidente con lo explicado por el testigo Fariña en lo relativo a la provisión de fondos recibida por el **fideicomiso cuya creación y nacimiento puede ubicarse, precisamente, de forma concomitante con la modificación de la forma de pago de los certificados y la aparición de esta novel posibilidad de ceder y designar beneficiarios a su antojo** (ver, en este punto, página 1251 y ss. de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 en la causa nro. 2.627 -CFP 3.017/2013/T02- caratulada “Báez Lázaro Antonio y otros s/ encubrimiento, publicada el día 26 de abril de 2021).

No pretendemos profundizar, en este punto de la sentencia, respecto a las demás cuestiones que pueden desprenderse de este oportuno y conveniente cambio en la modalidad de pago y sobre las necesidades que cubrió de los principales responsables de la maniobra delictiva.

Queremos evidenciar, con pruebas concretas, datos corroborables y conclusiones razonadas que independientemente de los vericuetos propios de los circuitos administrativos que en diversas etapas tuvo que recorrer el dinero público para finalmente llegar a las manos del contratista privado (hasta concretar una metodología que prescindió de toda intermediación, incluso de la propia empresa pues pudo ceder los certificados a su albedrío), éste siempre salió de la misma fuente de financiamiento: el Tesoro Nacional.

El foco, conforme lo establece la propia Corte Suprema, debe estar puesto en torno al *"carácter nacional de los intereses pecuniarios"* que se encuentran en juego y la prueba producida en este punto es por demás elocuente para descartar de plano toda alegación vinculada al carácter local de esos fondos y su concatenación con la metodología contractual escogida para llevar adelante la obra pública en ciernes. Suficiente, además, para desechar de plano la hipótesis introducida en sentido exactamente opuesto por la defensa de Fernández de Kirchner en su alegato de clausura.

Esta conclusión, por lo demás, es coincidente con lo expresado en el alegato de clausura por la defensa técnica de Collareda (en cuanto a que "*estamos ante fondos que eran originados por la Ley de Presupuesto y ejecutados por el Poder Ejecutivo Nacional a través de sus áreas correspondientes"*) y suficiente para descartar de plano, también, la hipótesis alternativa propuesta por la asistencia técnica de Garro relativa a que *"algunas rutas se pagaron compensando deudas y no con fondos del erario nacional"*.

Dicho esto, y tal como lo hemos resaltado en reiteradas oportunidades (y lo volveremos a hacer), el juicio de reprochabilidad penal no se encuentra centrado únicamente en este aspecto. La reconstrucción histórica debe hacerse de una forma paulatina, ordenada y conglobada, y no ceder ante pretensiones de fragmentación que buscan hacer mella en la ilación del razonamiento judicial. Lo que en este punto hemos demostrado es que, en el período que aquí se investiga, la Dirección Nacional de Vialidad utilizó de forma preferencial y sistemática una modalidad de contratación que, independientemente de su legalidad, constituía una vía excepcional para el resto de las jurisdicciones.

En el ámbito de Santa Cruz se trastocaron las proporciones y se convirtió en normalidad lo que antes era excepcional.

V.1- Veamos ahora qué consecuencias ejecutivas tuvo la implementación de la política pública de desarrollo vial en los términos y con las características que hemos

descripto (concentrada en una provincia y un mismo grupo económico y materializada a través de una metodología contractual especialmente seleccionada).

Siempre respetando el orden cronológico que nos hemos planteado a lo largo de esta sentencia, veremos otra de las particularidades que se suscitaron al entrar en el ámbito de los procesos licitatorios. Nos referimos al modo en que se vulneraron los principios fundamentales de las contrataciones públicas a los que hemos hecho referencia en el punto II.E.I de esta sentencia.

Recordemos que las buenas prácticas en la materia enfatizan particularmente el valor de la **promoción de la libre competencia que,** en este ámbito, resulta de vital importancia por cuanto garantiza la igualdad de condiciones respecto de todos los potenciales oferentes para una licitación pública determinada. A su vez, adelantamos en ese punto introductorio que para que efectivamente exista libre competencia debe asegurarse la adecuada **publicidad** del llamado a licitación.

Pues bien, a partir de las hipótesis que paulatinamente hemos demostrado, puntualmente la relativa al nivel de concentración en la asignación de la obra pública en cabeza de las empresas de Lázaro Báez, cabe la siguiente pregunta: ¿cómo logró semejante éxito el novel empresario?, ¿tuvo algún tipo de incidencia la metodología contractual escogida y las derivaciones ya indicadas?

La respuesta se compone de múltiples aristas que abarcan los distintos puntos de esta sentencia. Pero sin dudas, algunos de los aspectos que permiten explicar el fenómeno giran en torno a las nociones de publicidad, libre competencia y eficiencia, todas ellas estructurales y embrionarias del proceso de contratación pública.

Ahondaremos sobre ellas.

La **publicidad** exigida por la normativa local e internacional, cabe aclarar, no se ha omitido por completo pues fueron publicados los avisos de licitaciones. El ardid consistió, en este punto en particular, en la aplicación de un **régimen legal que no era el correspondiente (y que tenía exigencias más laxas de publicidad) que limitó el universo de oferentes al ámbito local de la provincia de Santa Cruz y eliminó potenciales competidores.**

Nuevamente, y adelantando el previsible agravio reduccionista que cuestione un eventual juicio de reprochabilidad penal en orden a la norma aplicada al caso, adelantamos y aclaramos que ello no es ni será así. Aquí, simplemente, presentamos una circunstancia de hecho, evidenciamos sus consecuencias y le otorgamos el contexto marco que venimos reconstruyendo.

Veamos a continuación las razones por las cuales el conflicto dialéctico, sobre este punto, se vio centralizado en torno a la normativa aplicable y no, precisamente, en el modo en que se dio cumplimiento (o no) a sus disposiciones.

Habremos de remitirnos en primer término a la Ley nro. 13.054, que en su art. nro. 1 establece que *"**Considérase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación**, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la ley 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente."*

Tal como vimos con profundidad en el punto que nos antecedió, ha quedado zanjada toda duda a ese respecto pues, más allá de los distintos mecanismos implementados para los pagos (en términos de circuitos administrativos, pues pudieron realizarse vía AGVP o mediante transferencias directas a las empresas contratistas), lo cierto es que en todos los casos **la provisión de fondos correspondió al Estado Nacional** de quien dependían, en definitiva, **los intereses pecuniarios principales**. Al análisis precedente nos remitimos en este sentido.

Aún corriendo el riesgo de ser sumamente reiterativos y acentuar sobre aspectos que difícilmente puedan ser discutidos, no podemos dejar de efectuar una primera conclusión a raíz del contenido de esa norma absolutamente categórica: **si la inversión se solventa con fondos del Tesoro Nacional será considerada obra pública nacional**. **No hay margen para introducir interpretaciones distintas ni contravenir su mandato salvo, claro está, el dictado de una nueva ley de igual jerarquía que derogue la norma citada**. Hasta tanto ello se produzca, su observancia es imperativa.

Pero más allá del carácter incontrovertible de la ley, lo cierto es que, como adelantamos, fue un tema particularmente debatido durante este proceso y, por lo tanto, sujeto a producción probatoria.

Veamos, por ejemplo, lo dicho en el Informe Definitivo nro. 3/2016 de la Unidad de Auditoría Interna de la DNV (obrante a fs. 1084/124), puntualmente en el apartado "Marco legal de las obras". Allí se afirmó que el organismo vial, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto nro. 505/1958, tiene la facultad de celebrar convenios que tengan por objeto la ejecución de obras viales en jurisdicción nacional, provincial y/o municipal, con el aporte técnico de organismos viales provinciales y con el aporte de recursos nacionales al financiamiento de obras viales en aquéllas. La ley de obras públicas, a la vez, las define como aquellas que se ejecutan con el tesoro de la Nación, sin distinguir en cuanto al destino de las inversiones realizadas porque lo que define la clasificación de la obra como pública nacional está vinculado con el origen de los fondos y no con su destino. En este mismo sentido, además, se pronunció el testigo Bianchi al prestar declaración en el debate oral el 24 de noviembre del 2020, al ser preguntado por el Dr. Luciani.

En definitiva, si el Estado, actuando por sí o por delegación, realiza una inversión en construcciones, trabajos o servicios, industria, que se costean con el cargo en la renta de la Nación, se tratará de una obra pública nacional y deberá indefectiblemente aplicarse la ley nacional específica que la regula, mientras que, si los fondos provienen de entidades provinciales o municipales, deberán aplicarse las respectivas normas internas.

Ello en tanto la norma no limita su ámbito de aplicación al lugar donde se desarrolla la obra ni al tipo de construcción, sino que depende de la naturaleza de los fondos con los que se costea la obra y, como vimos, mal puede pretender enmascarar un origen provincial de dinero que salía directamente de las arcas del Estado Nacional.

A pesar de la claridad de la ley de carácter nacional, y de estos instrumentos complementarios, **se optó por aplicar la Ley nro. 2.743 de Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz.**

Ni siquiera encuentra sustento en las disposiciones convenidas por las partes. Al analizar cada expediente en profundidad, las menciones acerca del régimen legal aplicable resultan equívocas y en absoluto homogéneas. Veamos cómo se refleja esto en cada uno de ellos. De la lectura del expediente DNV nro. 4.268/2004 advertimos que en el Convenio de Delegación se dispone que **aplica la normativa vigente en la DNV**; y lo mismo se lee de los expedientes DNV nro. 1.832/2006, 3.163/2006, 3.160/2006, 732/2006, 11.379/2007, 8.460/2006, 13.154/2007, 13.191/2006, 6.747/2007, 8.604/2007, en cuyos contratos, además, se dispone que ciertas situaciones, como la "*fuerza mayor*" se regirán específicamente por la LNOP.

Otro grupo de expedientes, por el contrario, en los contratos de obras públicas y los convenios de delegación afirman que son aplicables ambas normas a fines interpretativos, o bien remiten a una ley para cuestiones específicas y, a la otra, para vicisitudes diferentes. Tal es el caso de los expedientes DNV nro. 4.596/2006, 16.751/2011, 2.253/2007, 463.523/2006, 6.748/2007, 967/2007, 1.615/2007, 10.477/2007, 10.474/2007, 5.164/2007, 7.078/2007, 1.616/2008, 10.476/2007, 12.993/2007, 13.307/2007, 1.613/2008, 1.614/2008, 12.310/2007 y 4.195/2008. Mientras, algunos pocos expedientes (DNV nro. 13.030/2010) remiten sólo a la ley local, y otros (DNV nro. 13.029/2010) admiten la aplicación de la nacional sólo en carácter subsidiario respecto de la provincial (paradójicamente, cuando ya ni siquiera la provincia tenía intervención a título de intermediación en el circuito de pago).

El análisis pormenorizado de los últimos párrafos no obsta a lo antes dicho en cuanto a que, en función de la propia ley, hubiese correspondido atenerse al régimen nacional independientemente de que, en contrataciones particulares, se intentase postular lo contrario.

Pero trasladando la cuestión al tema propuesto, cabe preguntarse: ¿qué consecuencias tuvo, en este punto, la aplicación de una norma alternativa?

En sintonía con lo analizado respecto de los convenios con provincias (en el sentido de dimitir dimensiones de control) veremos que así se **esquivaron nuevas instancias de transparencia y control a través de la sujeción a otros más flexibles, se**

cumplieron requisitos de difusión más laxos y se limitó al máximo la concurrencia de eventuales oferentes.

De esta forma se afectó el principio de publicidad –conforme se advierte al analizar los extractos de las publicaciones en cada uno de los expedientes correspondientes a obras delegadas- que debe regir a las contrataciones públicas, por cuanto la ley local contiene exigencias de difusión que son menos rigurosas que la nacional. Esta decisión de privilegiar la aplicación de una norma por sobre la que correspondía significó una disminución notoria de la publicidad y permitió reducir sensiblemente la competencia, en claro beneficio de las empresas que resultaron sistemáticamente adjudicatarias de las licitaciones y en detrimento de otras sociedades que no llegaron siquiera a entrar en la contienda.

Veamos cómo.

En concreto, la ley nacional exige anunciar cada licitación pública en el Boletín Oficial de la Nación y *"en el órgano análogo de gobierno provincial o del territorio donde la obra haya de construirse, sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad o en cualquier otra forma"*, a la par que dispone –según el monto presupuestado para cada obra- una determinada anticipación y extensión temporal de los anuncios.

La ley provincial, a su turno, impone anunciar los llamados a licitación pública en el Boletín Oficial local y en, al menos, un diario local o regional de asiento de la obra que se licite, *"respetando lo prescripto por la Ley de Contabilidad en lo referente al número de publicaciones y plazos"*. Además, la **ley local prevé darle prioridad, en las obras que realice el Estado provincial, a las empresas locales.** Esta norma, además, ni siquiera exige la publicación del llamado en el periódico de mayor circulación de la provincia sino sólo en uno local del lugar específico en el que la obra se encuentre, lo que permitió anular por completo la difusión del llamado.

De tal suerte, la opción por la ley provincial implicó una omisión de publicar los llamados a licitación en el Boletín Oficial de la Nación y, así, se limitó su difusión al ámbito local en el que, lógicamente, serían menos los interesados y se volvería más

sencillo seleccionar las ofertas presentadas por empresas controladas por una persona de, precisamente, Santa Cruz: Lázaro Antonio Báez.

En síntesis, el llamado a licitación, con los fondos del Estado Nacional, **sólo fue publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz y en medios de comunicación locales**, lo que ha servido para evitar la concurrencia y la competencia de otros oferentes. Como resultado de ello tenemos, entonces, un catálogo limitado de ofertas –en cantidad y en diversidad de presentantes- que repercutió, inevitablemente, en la concreción del **principio de eficiencia** que rige esta materia; ya que para poder garantizar una elección razonada y que implicara un mayor beneficio para el Estado -al menor costo- debía existir una pluralidad de opciones cuya presentación se vio impedida desde el comienzo.

Sobre este tema nada se dijo.

Las defensas pretendieron interpelar las afirmaciones acusatorias reeditando y escudándose en la legalidad del marco regulatorio asignado en la órbita provincial.

Precisamente la defensa de Garro efectuó un pormenorizado análisis acerca del cumplimiento de plazos y publicaciones (que mereciera la adhesión de otras defensas a lo largo de la discusión final), pero siempre conforme y con fundamento en la ley provincial de obras públicas en la que encuadró su actuación funcional, tema sobre el que ya hemos sentado nuestra interpretación aplicable al caso.

En definitiva, **el sistemático y extraordinario uso del convenio de delegación con provincias en la maniobra tuvo como derivación la aplicación de una norma de carácter local (por sobre la nacional que se encontraban obligados a cumplir).** Así, se produjo una sensible disminución en los estándares de publicidad, transparencia y eficiencia, en orden a las explicaciones que se han dado en los párrafos que anteceden, **dotando de una aparente legalidad la preferencia del empresario local**.

V.2.- La transgresión de los principios que venimos mencionando se tradujo en una consecuencia poco sorprendente: **la cartelización de la obra pública vial en Santa Cruz.**

Como era de esperar, esta serie de decisiones adoptadas en torno al modo de implementar la política de desarrollo vial condujo a que en cada licitación para realizar obras en la provincia de Santa Cruz se presentasen tan solo unos pocos oferentes.

Hemos visto que ese escenario naturalmente redujo las posibilidades del Estado Nacional de optar por una alternativa que canalizara en forma eficiente los recursos que habría de erogar para la construcción de rutas en la provincia austral y redundó en dos graves consecuencias: en primer lugar, determinó que en la gran mayoría de los casos triunfase una empresa perteneciente al grupo liderado por Lázaro Báez -como demostramos en el punto E.II de este apartado-; y, por otro lado, ocasionó un notable aumento de los precios que el Estado habría de abonar por la realización y mantenimiento de los caminos terrestres.

Aquí veremos que el éxito logrado por el empresario en los procesos licitatorios presuponía la reiteración de una serie de condiciones que se repetirían en la amplia mayoría de las obras que se analizaron en este juicio.

Los expedientes administrativos demuestran en forma palmaria que en estas contiendas la baja concurrencia empresarial era el común denominador, **y se agravaba por una evidente colusión verificada, al menos, entre empresas del mismo grupo**, aunque no pueda descartarse además cierta connivencia con otras constructoras.

A continuación presentaremos la información en una tabla para una lectura más amigable, con la aclaración de que en los primeros casos -en los que el grupo empresarial de Báez no estaba todavía integrado por completo- no se verificó el mecanismo al que venimos aludiendo, sino que la forma de apropiarse de las obras fue a través de cesiones de las empresas originalmente adjudicatarias o, directamente, de su toma de control (véase en ese sentido el detalle en las fichas presentadas en el considerando E.III). Ahora sí, un resumen de las oferentes:



De los datos expuestos podemos observar que la escasez de ofertas a la que aludimos era patente: en la mayoría de los casos a las licitaciones se presentaban sólo tres empresas, salvo contadas excepciones en las que las competidoras que fueron cuatro (expedientes nros. 1.832/2006, 13.191/2006, 12.309/2007, 5.164/2007, 7.078/2007, 1.613/2008, 3.866/2009, 13.030/2010, 13.029/2010, 10.562/2011, 10.563/2011, 20.178/2011, 18.573/2011 y 20.179/2011) o cinco (expediente nro. 13.154/2007).

Una lectura superficial parece indicar que concurrían diversas firmas con ofertas distintas y, luego del procedimiento de selección, se optaba por una de ellas so pretexto de tratarse de la más eficiente.

Ahora bien, la conclusión es diametralmente opuesta si nos detenemos a analizar más allá de la denominación y la fachada. Recordamos cuánto se ha dicho en relación al proceso de conformación del grupo empresarial comandado por Lázaro Antonio Báez y lo que demostró con excelente tino el acusador público en relación a la empresa Petersen Thiele y Cruz SA. Así se advierte con facilidad que **lo que sucedió no es otra cosa que una competencia aparente entre firmas controladas por una única persona**.

Una despiadada lucha contra sí mismo en patente incumplimiento de las normas que regulan este tipo de contrataciones y, como veremos, en un indulgente desmedro de las arcas del Estado Nacional.

Es que, si observamos con mayor atención la tabla desplegada, veremos que en el **76,5%** de los concursos públicos aquí estudiados, **Lázaro Báez presentó más de una oferta, actuando a través de las distintas firmas del conglomerado que lideraba** (tomando en cuenta, por supuesto, sólo a partir de la fecha en que tomó control de cada una, según lo descripto en el acápite II.D). Reiteradamente vemos que concurre más de una de las empresas del grupo empresarial comandado por Báez –Austral Construcciones, Kank y Costilla, Loscalzo y Del Curto, Sucesión Adelmo Biancalani y Gotti Hnos.-

Se presenta así una nueva arista de la imputación que viene a explicar la trascendencia que tuvo la conformación del grupo tal como lo conocimos. Hemos

dedicado ya largas páginas a detallar las evidencias que demostraban cómo Báez había adquirido y tomado control, aún antes de perfeccionarse registralmente la venta de las acciones, de cada una de las empresas constructoras que han intervenido en esta maniobra.

Sin embargo, hasta aquí no habíamos profundizado sobre la finalidad que buscó aquel acopio de empresas ni en el rol que tuvieron dichas sociedades. Pues bien, más allá de lo evidente -es decir, de haber resultado adjudicatarias en varios de los procesos licitatorios bajo análisis incurriendo en severas irregularidades que explicaremos luego-, lo cierto es que han servido como **herramientas indispensables para Báez en esta conspiración empresarial que le permitiría aparentar una libre competencia** y así disimular el plan criminal.

El caso más ilustrativo de concurrencia compartida se dio entre Austral Construcciones y Kank y Costilla, ya que desde la adquisición de esta última por parte de Báez han **coincidido en 27 oportunidades** en supuesta competencia por quedar a cargo de las obras investigadas. Pero también ocurrió con Gotti SA, mientras que Loscalzo y Del Curto y la Sucesión de Adelmo Biancalani brindarían sus mayores aportes a través de su maquinaria y su capacidad, en gran parte asociándose con ACSA en UTE.

La cuestión de la concurrencia de firmas del mismo grupo fue uno de los puntos atacados por la defensa técnica de Báez, que cuestionó que el Ministerio Público Fiscal identificara su presentación múltiple como una irregularidad para simular competencia cuando, en verdad, la ley no exigía que hubiese más de un oferente para adjudicar la obra licitada (art. 32 de la Ley nro. 2.743). Sobre esa lógica, el Dr. Villanueva arguyó que no tenía sentido alguno que su asistido fingiese una concurrencia que la norma no demandaba.

A nuestro modo de ver la argumentación articulada no resiste mayor análisis. **Es una obviedad que en la medida en que un mismo oferente** -oculto detrás de estructuras societarias por él mismo conformadas- **formula más de una propuesta, sus posibilidades de triunfo se acrecientan** en igual proporción a la cantidad de

pliegos que presenta. Por eso, el sentido de simulación de la competencia al que venimos refiriéndonos **no radica solamente en fingir una participación mayor a la existente en el afán de simular transparencia, igualdad y eficiencia; sino, fundamentalmente, en mejorar engañosamente las posibilidades de éxito de una única persona** enmascarada detrás de sus empresas.

Sin perjuicio de lo que hemos sostenido sobre la ley de obra pública aplicable, aún así esta práctica en efecto se encontraba expresamente vedada por la misma norma que esa defensa invocó intentando correr el foco de lo que ciertamente constituía una irregularidad, pues la Ley nro. 2.743, en su art. 32, dispone: *"La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la preadjudicación, ni la posterior adjudicación, si la propuesta recibida se considerara conveniente, en ese caso podrá requerirse al oferente una mejora de su oferta. La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe: a) Que un mismo oferente o representante técnico se halle interesado en dos o más propuestas. b) Que la oferta difiera en más o en menos un veinte por ciento (20%) con respecto al presupuesto oficial, salvo razón fundada en informes técnicos pertinentes que deberá producir la Comisión de Preadjudicación. En todos los casos los oferentes que resulten responsables perderán la garantía de oferta y su conducta será pasible de las sanciones que se determinen en la reglamentación a la presente ley, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan."*

A su vez, la suerte del grupo empresarial investigado en los procesos licitatorios se vio favorecida por la mala gestión de otras sociedades del sector privado que también formulaban ofertas, pero solían quedar automáticamente descalificadas precisamente por incurrir en la causal que prevé el inciso b del artículo citado, es decir, por superar en un 20% los montos contractuales que proponían los pliegos estatales. Ello, a pesar de que los montos de los pliegos confeccionados por el organismo comitente eran ya conocidos desde el momento en que adquirían la documentación necesaria para presentar ofertas, pues constaban en la memoria descriptiva del proyecto.

Nótese, en ese sentido, que la firma Petersen, Thiele y Cruz SA presentó ofertas en 38 casos y fue descalificada por ese motivo en 20 oportunidades.

Por ello, no dudamos en afirmar que la competencia, sencillamente, no existió.

A ello, además, se suman algunas de las condiciones dispuestas en los trámites licitatorios (como es el caso del art. 2° de todos los pliegos particulares de condiciones) en las que se exige que el contratista, para ser seleccionado, **haya ejecutado obras similares en la provincia de Santa Cruz en los últimos diez años.**

Es decir, si se considera que todo lo explicado anteriormente no alcanza para corroborar el claro direccionamiento de los procesos licitatorios, debiera bastar con esta cláusula. No solo se eliminó de antemano toda posibilidad de competencia sino que, además, en el supuesto en que la escasa difusión hubiese alcanzado a alguna empresa ajena al grupo Báez, se suma esta exigencia *extra legem*, intrínsecamente contraria al principio de libre competencia, que no parece tener más fundamento que limitar, una vez más, la concurrencia de oferentes al ámbito local.

A raíz de los artilugios detallados podemos sostener al fin de cuentas que **en la provincia de Santa Cruz Lázaro Antonio Báez solo competía contra él mismo**.

Estos comportamientos, que **revelan una grave manipulación de las licitaciones**, fueron sin dudas **consentidos por quienes estaban a cargo de esos procesos desde la esfera pública -Pavesi, Villafañe, Collareda, Daruich y Periotti,** según el momento y la instancia de que se tratase-**.**

En efecto, la selectividad exhibida a la hora de aplicar las disposiciones de la ley que rigió en estos procesos deja al descubierto su connivencia con actores del sector privado a la hora de definir quiénes serían las contratistas viales en Santa Cruz.

Véase, en ese sentido, que fueron especialmente rigurosos a la hora de invocar el art. 32.b. de la Ley Provincial de Obras Públicas, en tanto era funcional para descalificar ciertas propuestas en razón de los montos ofertados (expedientes nro. 1.832/2006, 13.154/2007, 9.067/2007, 12.309/2007, 6.747/2007, 10.474/2007, 5.164/2007, 7.078/2007, 8.605/2007, 1.616/2008, 8.604/2007, 10.476/2007, 12.993/2007, 13.307/2007, 1.614/2008, 10.271/2005, 12.310/2007, 4.195/2008,

18.295/2008, 7.772/2010 y 18.561/2011.); pero, al mismo tiempo, **ignoraron invariablemente lo ordenado en el artículo 32 inc. A que mandaba a rechazar aquellas propuestas que involucrasen a un mismo oferente y, más aún, a sancionar a quienes incurrieran en tal conducta**.

La adopción de esta postura de sugestiva flexibilidad ante la norma terminó por determinar el resultado de las licitaciones en forma reiterada en favor de Báez.

En este punto, creemos que asiste razón a los Fiscales en cuanto a que los presidentes de la AGPV y las autoridades de la DNV intervinientes contaban con suficientes herramientas para advertir la ficción que presentaban los empresarios ante sus ojos y que, con su anuencia, hizo prosperar la maniobra fraudulenta.

Para despejar toda duda, cabe recordar que más allá de los cuestionamientos formulados por el Dr. Villanueva en relación a la fecha en la cual Lázaro Báez se habría hecho del control de cada una de las empresas constructoras involucradas en este proceso, lo cierto es que en ningún momento se puso en tela de juicio que todas ellas integraban un conglomerado bajo su liderazgo, pues así fue reconocido con total espontaneidad por los diferentes testigos que se presentaron en el debate.

Sólo por mencionar solo algunos ejemplos de los tantos que hemos escuchado, Claudia Carmen Bellofatto -empleada en el área de Liquidaciones de la DNV hacia la fecha de los hechos-, se refirió al conjunto de sociedades como "Grupo Austral" y, a preguntas del fiscal aclaró: "*-Mirá, las empresas que recuerdo del Grupo Austral eran Kank y Costilla, Gotti, Sucesión de Adelmo Biancalani y no recuerdo otra más. Y UTEs, que no sé... eran varias UTEs, que yo con los años fui olvidando. Teníamos mucha documentación*" (audiencia nro. 53 del 1 de marzo de 20221).

Bartoli, por su parte, se desempeñaba como jefe de la sección Control Presupuestario de la DNV para la fecha de los hechos, también aludió a "las empresas del Grupo Austral" y al preguntársele cuáles eran las que lo conformaban, respondió: "*-Sí, yo entiendo como grupo Austral a los contratistas donde estaba Austral y en UTE con Biancalani creo que era el otro, Kank y Costilla, a eso entiendo yo como grupo Austral, en las que estaba el grupo Austral y estaba en UTE con alguna otra empresa*"

(jornada nro. 54 del 9 de marzo de 2021); aunque posteriormente dijo desconocer quiénes eran sus dueños.

En definitiva, aquellas menciones traídas a colación -que no son exhaustivas-, ilustran acerca de que la existencia del grupo, al menos como conjunto de sociedades vinculadas entre sí, no fue controvertida. Y muy especialmente, dan cuenta de que aún aquellas personas que prestaban funciones en la sede central de la DNV, esto es, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a más de dos mil kilómetros de donde se realizaban las obras, tenían conocimiento de que existía una relación entre las empresas que pertenecían a Lázaro Báez.

Desde esa perspectiva, cobra relevancia la localía de los funcionarios actuantes en las licitaciones que, según surge de los informes socio-ambientales confeccionados (obrantes en los respectivos legajos de identidad personal) y de su propias manifestaciones en torno a sus condiciones de vida y carreras profesionales (de acuerdo a las declaraciones indagatorias que prestaron en este proceso), eran oriundos de la provincia o cuanto menos llevaban un tiempo considerable viviendo y trabajando en el lugar.

Al tratarse de una provincia poco poblada (273.964 habitantes según el censo de 2010) y en vistas a que todos ellos registraban experiencia en el rubro, parece poco probable que desconocieran quiénes eran las cabezas detrás de las empresas locales más importantes en la industria en la que trabajaban; máxime cuando el trato, al menos por cuestiones administrativas, era permanente.

Recuérdese, además, en base a las constancias antes mencionadas, que el Ingeniero Pavesi había sido previamente empleado de Gotti SA, y Villafañe tenía vasta experiencia en el sector público en general y en el rubro en particular, al haberse desempeñado como Subsecretario de Trabajo de la provincia de Santa Cruz, Intendente de Río Gallegos y Jefe del Distrito 23 de la DNV (sobre esto último, ver por ejemplo expediente nro. 4.268/2004). Daruich, antes de ser nombrado en el Distrito 23 trabajó para el organismo local, motivo por el cual no era en absoluto ajeno a los grandes jugadores del rubro. Collareda, por su parte, además de haberse

desempeñado como Inspector de Obras de la AGVP (ver, por ejemplo, expediente nro. 4.268/2004, fs. 194) con anterioridad a su ingreso al sector público registró aportes de la firma Palma SA, otra constructora presuntamente vinculada a Lázaro Báez (fs. 659/708), durante el período comprendido entre octubre de 2000 y diciembre de 2003; y aunque ha negado cualquier vínculo personal o profesional con el empresario, admitió conocerlo como ciudadano de la ciudad en la que vivían. Periotti, finalmente, estuvo a cargo de la agencia vial provincial antes de ser nombrado en el Estado Nacional, motivo por el cual difícilmente pueda identificarse a una persona con mayor conocimiento en la materia en general y respecto de sus principales actores en particular.

Otro factor relevante a destacar es la circunstancia de que las sociedades en cuestión operaban a través de personas que prestaban funciones simultáneamente en más de una firma del grupo.

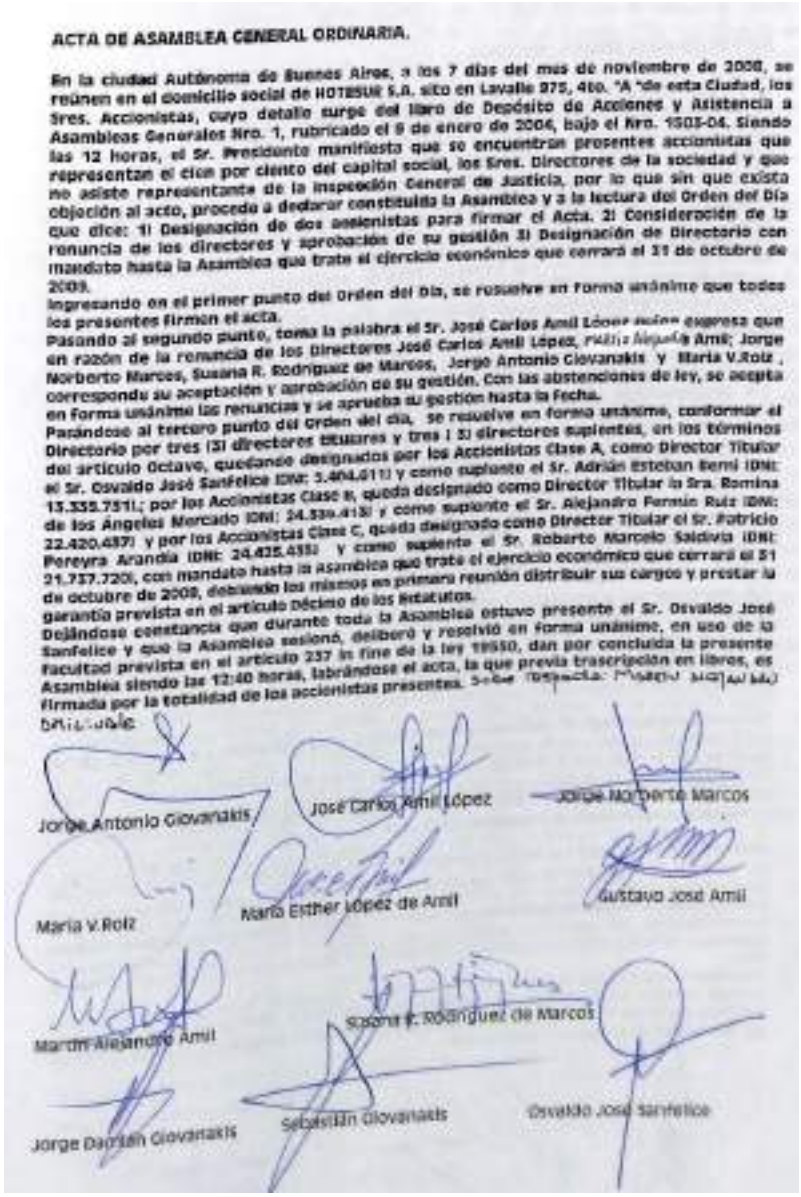
Tal es el caso, por ejemplo, del representante técnico José Carlos Pistán -quien prestaba funciones tanto para Austral Construcciones SA, como en las UTEs en las que participaba la firma y por la Sucesión de Adelmo Biancalani-, de Martín Báez -accionista y apoderado de ACSA, socio gerente de Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL y apoderado, vicepresidente y presidente de Kank y Costilla SA-, Fernando Butti -accionista y apoderado de ACSA, apoderado de Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL y representante de Lázaro Báez en Kank y Costilla SA-, y Julio Mendoza -presidente de ACSA y representante de Kank y Costilla SA-; por mencionar algunas de las personas que aparecen suscribiendo diversos documentos en los expedientes licitatorios estudiados y que en consecuencia debían ser conocidas por los funcionarios. (comparar con la información remitida por la AFIP en el Alcance SIGEA AFIP 10023-1233-2015/1, obrante en el bibliorato identificado en el lomo con el nro. 51, caja nro. 22).

En el listado de personas que las empresas tenían en común, se encuentra también Miguel Salazar, un empleado jubilado del organismo vial a cuyo respecto nos referiremos más adelante pero, en lo que aquí interesa, podemos identificar prestando tareas de gestoría, por lo menos, para ACSA, Esuco SA y Loscalzo y del Curto

SRL (testimonio de David Eduardo Bahamondez en registros de audiencia del día nro. 43 del 3 de noviembre de 2020).

De igual modo, la prueba apunta a Roberto Saldivia y Esteban Jamieson como sujetos vinculados tanto a ACSA como a Kank y Costilla SA, pues fueron quienes se presentaron en calidad de apoderado y jefe de personal de ambas firmas, respectivamente, en una audiencia llevada a cabo el 30 de diciembre de 2015 en la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Gobierno de la provincia de Santa Cruz, en uno de los actos que determinarían el desenlace de la maniobra y sobre el que volveremos luego (sumario DNV nro. 1.035/2016, fs. 20/1). Con relación a Roberto Saldivia se impone recordar que sus vínculos con las sociedades involucradas no se agotan en las mencionadas; pues también participó en la adquisición de acciones de Loscalzo y Del Curto tal como fuera declarado en este juicio por Nicolás Loscalzo ya que, al momento de referirse a la venta de la firma en favor de ACSA, expresamente dijo que *"...en el momento en el que **vendimos la empresa con quienes se hablaban era** con Albornoz y con **Saldivia**..."* (registro taquigráfico de la jornada nro. 30 de fecha 25 de agosto de 2020).

Además, el nombrado Saldivia tuvo un cargo jerárquico dentro de Hotesur SA, firma perteneciente a la familia Kirchner y dueña del hotel Alto Calafate, conforme puede advertirse del contenido del Acta de Asamblea de fecha 7 de noviembre del año 2008, por medio de la cual los accionistas de esa sociedad, **decidieron designarlo como director suplente de la empresa.** Veamos:



ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre de 2008, se reúnen en el domicilio social de HOTESUR S.A. sito en Lavalle 375, 4to. "A "de esta Ciudad, los Sres. Accionistas, cuyo detalle surge del libro de Depósito de Acciones y Asistencia a Asambleas Generales Nro. 1, rubricado el 9 de enero de 2006, bajo el Nro. 1503-04. Siendo las 12 horas, el Sr. Presidente manifiesta que se encuentran presentes accionistas que representan el cien por ciento del capital social, los Sres. Directores de la sociedad y que no asiste representante de la inspección General de Justicia, por lo que sin que exista objeción al acto, procede a declarar constituida la Asamblea y a la lectura del Orden del Día que dice: 1) Designación de dos asienistas para firmar el Acta. 2) Consideración de la renuncia de los directores y aprobación de su gestión 3) Designación de Directorio con mandato hasta la Asamblea que trate el ejercicio económico que cerrará al 31 de octubre de 2009.

Ingresando en el primer punto del Orden del Día, se resuelve en Forma unánime que todos los presentes firmen el acta.

Pasando al segundo punto, toma la palabra el Sr. José Carlos Amil López, quien expresa que en razón de la renuncia de los Directores José Carlos Amil López, [illegible] Amil; Jorge Norberto Marcos, Susana R. Rodriguez de Marcos, Jorge Antonio Giovanakis y María V.Ruiz , corresponde su aceptación y aprobación de su gestión. Con las abstenciones de ley, se acepta en Forma unánime las renuncias y se aprueba su gestión hasta la Fecha.

Pasándose al tercero punto del Orden del día, se resuelve en forma unánime, conformar el Directorio por tres (3) directores titulares y tres (3) directores suplentes, en los términos del artículo Octavo, quedando designados por los Accionistas Clase A, como Director Titular el Sr. Osvaldo José Sanfelice (DNI: 5.404.611) y como suplente el Sr. Adrián Esteban Berni (DNI: 13.333.731); por los Accionistas Clase B, queda designado como Director Titular la Sra. Romina de los Ángeles Mercado (DNI: 24.539.413) y como suplente el Sr. Alejandro Fermín Ruiz (DNI: 22.420.437) y por los Accionistas Clase C, queda designado como Director Titular el Sr. Patricio Pereyra Aranda (DNI: 24.435.455) y como suplente el Sr. Roberto Marcelo Saldivia (DNI: 21.737.720), con mandato hasta la asamblea que trate el ejercicio económico que cerrará al 31 de octubre de 2009, debiendo los mismos en primera reunión distribuir sus cargos y prestar la garantía prevista en el artículo Décimo de los Estatutos.

Dejándose constancia que durante toda la Asamblea estuvo presente el Sr. Osvaldo José Sanfelice y que la Asamblea sesionó, deliberó y resolvió en Forma unánime, en uso de la facultad prevista en el artículo 237 in fine de la ley 19550, dan por concluida la presente Asamblea siendo las 12:40 horas, labrándose el acta, la que previa trascripción en libros, es firmada por la totalidad de los accionistas presentes.

Jorge Antonio Giovanakis

José Carlos Amil López

Jorge Norberto Marcos

María V.Ruiz

María Esther López de Amil

Gustavo José Amil

Martín Alejandro Amil

Susana R. Rodríguez de Marcos

Jorge Damián Giovanakis

Sebastián Giovanakis

Osvaldo José Sanfelice

En definitiva, lo expuesto demuestra que, más allá del conocimiento específico que pudieran tener quienes estaban a cargo de los procesos licitatorios de las obras acerca de la tenencia accionaria de cada una de las sociedades, existían sobradas señales que daban cuenta de que aquellas operaban en conjunto a partir de la designación común de personas de importancia en su gestión cotidiana.

De allí que encontremos convicción suficiente para sostener que los presidentes de la AGVP, los jefes del Distrito 23 de la DNV y su administrador general, todos ellos intervinientes en el devenir de los expedientes, sabían que **cuando ACSA,**

Kank y Costilla SA, Sucesión Adelmo Biancalani SRL, Gotti SA y Loscalzo y Del Curto SRL concurrían en algún proceso licitatorio, la competencia era ficta y debían aplicarse entonces las sanciones correspondientes (art. 32, inc. b de la Ley nro. 2.743). Sin embargo, pese a ese conocimiento, deliberadamente no sólo optaron por omitir cualquier curso de acción tendiente a encauzar el procedimiento de acuerdo a los preceptos legales y las buenas prácticas de la contratación pública, sino que contribuyeron desde sus funciones para que el plan criminal siguiera su cauce.

En efecto, la práctica descripta no causó alarma suficiente como para que la administración pública reaccionara a las alertas que, ya desde 2005, circulaban en la esfera pública.

Véase, por ejemplo, que Roberto Lavagna, quien declaró en este juicio (audiencia nro. 90 del 30 de noviembre de 2021), fue uno de los responsables de poner el tema en la agenda al expresar la necesidad de que se investigase la cartelización de la obra pública a raíz de ciertas advertencias emitidas por el Banco Mundial. Esta circunstancia, que en nada modificó lo que venía ocurriendo en los procesos realizados en la AGVP de Santa Cruz, sería luego relacionada en los medios de comunicación con su renuncia (notas periodísticas de la época en https://www.infobae.com/2005/11/29/225212-las-razones-las-que-kirchner-le-pidio-la-renuncia-lavagna/ y https://www.lanacion.com.ar/politica/kirchner-le-pidio-la-renuncia-a-lavagna-asume-felisa-miceli-nid760479/).

El rendimiento que pretendió dársele a este testigo fue realmente llamativo. No pretendemos fundamentar una responsabilidad omisiva de quién entonces detentaba la primera magistratura (como pretendió el Ministerio Público Fiscal) ni, en el otro extremo, negar su relevancia por no haberse el ministro referido específicamente a alguna de las obras que conforman el objeto procesal de esta causa y a la suerte impune que tuvieron las denuncias penales originadas a raíz de sus dichos (como aspiró la defensa de Fernández de Kirchner en su alegato de clausura).

Lo que es un hecho, en términos descriptivos y no valorativos, es que para esa época se tenía conocimiento de la existencia de este tipo de prácticas en la obra pública de la República Argentina.

Tampoco se hizo nada cuando, en el año 2008, un conjunto de legisladores radicó la denuncia que daría origen a la causa hoy conocida como "causa madre" (nro. 15.734/2008 de los registros del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10, Secretaría nro. 19, incorporada por lectura al plexo probatorio). Aquella, abarcativa de múltiples hechos supuestamente cometidos por funcionarios de diversas dependencias del Estado en connivencia con ciertos empresarios del sector, incluía referencias a la colusión de la obra pública en Santa Cruz; sin embargo, pese a haber tomado estado público, tampoco mereció ninguna revisión de lo que ocurría en la AGVP de esa provincia ni en la DNV.

Por si eso fuera poco, observamos que las señales que se registraban en el ámbito nacional tenían un correlato en estudios especializados que se realizaban, precisamente, para evitar la cartelización. Obsérvese que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE) alertaba hacia el año 2009 acerca del fenómeno de la colusión en las contrataciones públicas; y explicaba que aquella tenía lugar "*cuando las compañías, que se esperaría que compitieran entre sí, conspiran secretamente para aumentar los precios o reducir la calidad de los bienes o servicios"* que ofrecen a quienes buscan adquirirlos por medio de un proceso de licitación (OCDE, "*Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas"*, febrero 2009, disponible en https://www.oecd.org/daf/competition/cartels/42761715.pdf).

En particular, el organismo destacaba una serie de características que fomentaban la colusión y, entre los factores principales, enumeraba la **baja o nula participación** -pocas empresas en el mercado por lo costosa, difícil o lenta que puede ser la entrada- y **el flujo constante y predecible de demanda por parte del sector público** y **las ofertas repetitivas** -porque la frecuencia de presentación de ofertas ayuda a miembros del sector privado a acordar la asignación de contratos entre ellos mismos-. Se trata de condiciones, como vemos, que se verificaron en los casos bajo

estudio, especialmente esto último durante los meses transcurridos entre mediados de 2006 y mediados de 2007, cuando se iniciaron la mayoría de los expedientes licitatorios.

A su vez, las recomendaciones de la OCDE para maximizar la participación de oferentes que compitan genuinamente -por cierto bastante lógicas y asequibles para cualquier funcionario público con un nivel de formación habilitante del rol conferido-, incluyen el establecimiento de "*requisitos de participación que no limiten injustificadamente la competencia, permiten la participación de empresas de otras regiones u otros países, o buscan formas para motivar la participación de compañías pequeñas, incluso aunque no estén en posibilidad de licitar la totalidad del contrato*". Es decir, **se aconseja precisamente lo opuesto a lo que hemos adelantado que ocurría en los procesos licitatorios bajo análisis**, en los que se exigía a las oferentes haber ejecutado obras similares en la provincia de Santa Cruz en los últimos diez años para ser elegibles (en general, en el art. 2 de los pliegos de bases y condiciones).

Finalmente, alertaba a los funcionarios sobre patrones y señales de advertencia para detectar colusión, en los siguientes términos "*Busque **patrones** poco usuales en las formas en las que las empresas licitan y la frecuencia con la que ganan o pierden ofertas de adquisición. También la subcontratación y las prácticas de proyectos conjuntos no reveladas pueden plantear sospechas. **El mismo proveedor a menudo es el que presenta la oferta más baja. Las ofertas ganadoras tienen una ubicación geográfica**. Algunas empresas presentan ofertas que ganan sólo en ciertas zonas geográficas. Los proveedores usuales no presentan ofertas en un concurso de adquisición en el que normalmente se esperaría que participaran, pero han seguido presentando ofertas en otros concursos. Algunos proveedores se retiran inesperadamente de la licitación. **Algunas compañías siempre presentan ofertas pero nunca ganan**. Parece que las compañías se turnan para ser el licitador ganador. **Dos o más empresas presentan una oferta conjunta aún cuando al menos una de ella podría haber licitado independientemente**. El licitador ganador repetidamente subcontrata trabajo con licitadores que no ganaron. El licitador ganador no acepta la*

adjudicación y se determina más tarde que está trabajando como subcontratista. Los competidores socializan con regularidad o programan reuniones antes de la fecha límite de presentación de ofertas."

En definitiva, **advertimos que el proceder de empresarios y funcionarios detallado en este acápite se ajusta a la definición de manual de las prácticas de colusión, pues se han corroborado prácticamente todas las características inherentes a este fenómeno, como así también las alertas que podrían haber prevenido su ocurrencia y, por el contrario, se contravinieron todos los recaudos tendientes a su evitación.**

Por último, nos interesa recoger una cuestión de las analizadas por la OCDE en el documento citado, ya que nos lleva a la siguiente gran cuestión a abordar en este acápite. Allí se decía que la manipulación de las licitaciones obstaculizaba los esfuerzos de los gobiernos para obtener bienes y servicios al menos precio posible, pues "***[u]n objetivo común*** *en una conspiración para manipular licitaciones* ***consiste en aumentar el monto de la oferta ganadora y, con ello, el monto de utilidades para el oferente ganador***" (OCDE, "*Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas*", febrero 2009, disponible en https://www.oecd.org/daf/competition/cartels/42761715.pdf).

Y en efecto veremos que las consecuencias de haber permitido una sistemática **competencia aparente** fueron devastadoras: **la cartelización empresarial a favor de Báez -y permitida por Pavesi, Villafañe, Collareda, Daruich y Periotti- ha causado al Estado un perjuicio que este tribunal ha podido calcular, en valores netos, en la suma de seiscientos cuarenta y seis millones ciento veintitrés mil ciento cuarenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos ($ 646.123.145,75).**

La colusión detectada en los procesos licitatorios, que conforma uno de los ejes centrales del plexo probatorio de esta causa, **constituyó una de las principales causales del perjuicio patrimonial que sufriría el Estado a raíz de la maniobra criminal bajo juzgamiento,** y en el acápite correspondiente habremos de profundizar en torno a ello. Por lo pronto aquí sólo presentamos la cuestión.

Es que, como mostraremos a continuación, los números no dejan margen a dudas y permiten afirmar que este mecanismo de acuerdos empresariales ha elevado sistemáticamente los precios de los contratos, llegando a diferencias rayanas al 20% respecto de los montos calculados en los pliegos licitatorios -el máximo admisible para ser adjudicatarias, según la ley provincial de obras públicas aplicada-. Si bien hemos identificado también algunas escasas excepciones en las que se pactaron precios inferiores, aquellas tienen un exiguo impacto en la escandalosa cuenta final.

Veámoslo en cada caso:

Obra	Expediente DN	Precio licitación	Precio adjudica	Adjudicación	Diferencia neta	Diferencia %
1	4268/2004	7.500.000	8.328.523,71	23/05/2003	828.523,71	11,00%
2	12328/2007	60.000.000	69.938.436,28	28/12/2004	9.938.436,28	16,60%
3	9663/2004	3.800.360,00	4.169.947,34	28/12/2005	369.587,34	9,70%
4	1832/2006	57.500.000,00	68.498.842,17	21/06/2005	10.998.842,17	19,10%
5	4596/2006	75.800.724,69	83.805.702,37	20/05/2005	8.004.977,68	10,60%
6	3163/2006	74.800.000	82.235.584,75	31/08/2005	7.435.584,75	9,90%
7	3160/2006	80.698.987,77	95.643.726,09	08/11/2005	14.944.738,32	18,50%
8	732/2006	90.835.067,69	105.019.868,96	02/09/2005	14.184.801,27	15,60%
9	11379/2007	26.890.036,24	31.649.517,13	16/09/2005	4.759.480,89	17,70%
10	8460/2006	87.578.826,53	101.606.285,41	23/03/2006	14.027.458,88	16,00%
11	13154/2007	123.200.000	144.143.794,22	23/08/2006	20.943.794,22	17,00%
12	13191/2006	126.500.000	146.110.804,24	27/09/2006	19.610.804,24	15,50%
13	11707/2006	55.000.000	61.600.648,67	09/09/2006	6.600.648,67	12,00%
14	16751/2011	99.750.000,00	115.779.177,87	02/11/2006	16.029.177,87	16,10%
15	2253/2007	95.648.700,01	107.719.737,25	28/12/2006	12.071.037,24	12,60%
16	6746/2007	105.000.000,00	123.783.022,11	27/12/2006	18.783.022,11	17,90%
17	6748/2007	214.240.000,00	241.127.142,61	17/01/2007	26.887.142,61	12,60%
18	9067/2007	199.680.000,00	238.248.064,42	05/03/2007	38.568.064,42	19,30%
19	12309/2007	192.982.850,00	225.759.596,47	06/03/2007	32.776.946,47	17,00%
20	1615/2008	75.000.000,00	82.122.005,38	02/03/2007	7.122.005,38	9,50%
21	10477/2007	93.700.000,00	108.048.056,91	05/03/2007	14.348.056,91	15,30%
22	6747/2007	121.000.000,00	142.469.312,66	06/03/2007	21.469.312,66	17,70%
23	10474/2007	67.200.000,00	79.292.042,94	15/03/2007	12.092.042,94	18,00%
24	5164/2007	177.000.000,00	203.656.370,71	19/03/2007	26.656.370,71	15,10%
25	7078/2007	90.000.000,00	118.995.444,11	04/04/2007	28.995.444,11	32,20%
26	8605/2007	95.000.000,00	120.273.458,53	04/04/2007	25.273.458,53	26,60%
27	1616/2008	110.000.000,00	121.934.469,85	09/04/2007	11.934.469,85	10,80%
28	8604/2007	187.000.000,00	223.276.678,50	09/04/2007	36.276.678,50	19,40%
29	10476/2007	79.000.000,00	94.426.370,09	11/04/2007	15.426.370,09	19,50%
30	12993/2007	37.800.000,00	41.182.576,73	11/04/2007	3.382.576,73	8,90%
31	13307/2007	25.000.000,00	29.625.091,70	23/05/2007	4.625.091,70	18,50%
32	1613/2008	45.000.000,00	53.549.512,22	05/06/2007	8.549.512,22	19,00%
33	1614/2008	100.000.000,00	119.535.438,46	20/04/2007	19.535.438,46	19,50%
34	10271/2005	34.400.000,00	41.210.761,25	11/08/2010	6.810.761,25	19,80%
35	12310/2007	77.900.000,00	92.905.872,68	25/04/2007	15.005.872,68	19,30%
26	4195/2008	107.000.000,00	127.996.686,87	22/10/2007	20.996.686,87	19,60%
37	18295/2008	179.300.000,00	214.046.867,74	31/07/2008	34.746.867,74	19,40%
38	16857/2008	261.350.000,00	313.593.865,00	18/07/2008	52.243.865,00	20,00%
39	7772/2010	124.400.000,00	148.654.905,41	14/04/2008	24.254.905,41	19,50%
40	3866/2009	259.818.984,81	254.668.521,16	11/06/2009	-5.150.463,65	-2,00%
41	11686/2010	59.700.000,00	65.663.561,38	25/08/2010	5.963.561,38	10,00%
42	13030/2010	62.983.036,41	62.959.095,83	25/08/2010	-23.940,58	0,00%
43	13029/2010	128.598.297,61	128.552.515,57	25/08/2010	-45.782,04	0,00%
44	10562/2011	634.959.463,71	613.430.468,76	01/06/2011	-21.528.994,95	-3,40%
45	10563/2011	640.148.519,33	618.356.032,78	01/06/2011	-21.792.486,55	-3,40%
46	20178/2011	637.870.998,81	637.752.445,92	13/12/2011	-118.552,89	0,00%
47	18753/2011	244.090.044,25	244.000.907,75	13/12/2011	-89.136,50	-0,04%
48	20179/2011	571.862.504,68	571.735.409,65	13/12/2011	-127.095,03	0,00%
49	18561/2011	31.334.404,74	36.027.562,76	13/12/2011	4.693.158,02	15,00%
50	1775/2013	8.475.583,55	10.819.868,21	03/12/2014	2.344.484,66	27,70%
51	10633/2014	202.000.000	216.489.537,00	13/02/2015	14.489.537,00	7,20%
				Totales:	648.123.145,75	

En este cuadro puede observarse, en concreto, cómo se procedió a la obtención de esa diferencia neta fundamentada en la competencia aparente con la que se celebraron las licitaciones bajo análisis y **siguiendo expresamente las consideraciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en relación al efecto e incremento en el precio final que posee la ausencia de puja real.**

Ahora bien, por si quedase alguna duda acerca de la connivencia entre representantes del sector público y del privado en este espurio mecanismo implementado para direccionar las licitaciones hacia un oferente y elevar las erogaciones de fondos nacionales en su beneficio, encontraremos la prueba concluyente en el expediente nro. 9.067/2007.

A continuación expondremos algunas constancias extraídas de ese legajo y resaltadas en color las partes de interés.

Estas páginas corresponden al convenio celebrado entre la Secretaría de Turismo de la Nación, representada por su titular, Carlos Enrique Meyer, la Dirección Nacional de Vialidad, representada por su Administrador General, Ing. Nelson Periotti, ad referéndum de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación y la AGVP de Santa Cruz, representada por el Presidente del Honorable Directorio, Juan Carlos Villafañe (fs. 236/239). Tal como surge al pie del documento, data del 23 de enero de 2007.

Entre la **SECRETARÍA DE TURISMO DE LA NACIÓN**, representada por su titular, Dn. Carlos Enrique MEYER, en adelante la "SECRETARIA", la **DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**, en adelante "VIALIDAD ", representada en este acto por su Administrador General, Ing. Nelson PERIOTTI, "Ad Referéndum" de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación y la **ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ**, en adelante la "AGVP", representada por el Presidente del Honorable Directorio, Dn. Juan Carlos VILLAFAÑE, "ad referéndum" del HONORABLE DIRECTORIO de dicho ente; acuerdan celebrar el presente:

CONVENIO

ARTÍCULO 1° - ANTECEDENTES: La SECRETARÍA puso en conocimiento a VIALIDAD y, a la AGVP del importante desarrollo turístico que se está llevando a cabo en la Provincia de Santa Cruz en la zona de influencia de las Rutas Provinciales N° 9 y N° 2, destacando el importante crecimiento de flujos turísticos y la proyección de crecimiento que se visualiza en el futuro, de la utilización de estas vías para conectarse a la zona turística del Calafate y el glaciar Perito Moreno. Por tal motivo es necesario de la concreción de obras necesarias para disponer de una transitabilidad segura y continua. La Ruta Provincial N° 9 actúa como eje transversal conector de los principales nudos turísticos de los ejes de circulación longitudinales mas importantes de la provincia, como ser el Parque Nacional los Glaciares en el corredor de la Ruta Nacional N° 40 y el Parque Nacional Monte León en el corredor de la Ruta Nacional N° 3. La Ruta Provincial N° 2 actúa como complemento de la anterior, siendo en épocas invernales alternativa de paso para la circulación desde el sur hacia la zona del Lago Argentino y Lago Viedma.

ARTICULO 2° - OBJETO: Este acuerdo tiene como objeto realizar mejoras que contribuyan a dotar a las Rutas Provinciales N° 9 y N° 2 de una adecuada transitabilidad, acorde a la demanda del flujo vehicular que generan los destinos turísticos de la zona, estableciendo el alcance de la colaboración de las partes en la concreción y financiamiento de las obras viales destinadas a tal fin.- - - - - - - - - - - -

ARTICULO 3°: APORTE DE A.G.V.P.: Por tratarse de Rutas Provinciales, la AGVP toma a su cargo el Estudio y Proyecto, por sí o por terceros; la confección de pliegos, llamado a licitación, contratación, inspección, medición, certificación y pago de certificados de las obras de las Rutas de referencia. Toda la documentación detallada, con sus correspondientes aprobaciones mediante Resoluciones de Directorio de la A.G.V.P., y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el ámbito provincial, será remitida al 23° Distrito de Vialidad Nacional para conocimiento de esa Dirección Nacional.- - - - - -

ES COPIA FIEL

ARTICULO 4°: APORTE DE VIALIDAD NACIONAL: VIALIDAD financiará las obras, procediendo al reintegro total (cien por ciento) de los montos aprobados y pagados por la AGVP en cumplimiento de las obligaciones según lo estipulado en el ARTÍCULO 3° y el ARTICULO 5° del presente, comprometiéndose a incluir en su Presupuesto del presente año y sucesivos, los recursos que resulten necesarios, aplicando los mismos o los que a tal fin se establezca al cumplimiento del compromiso asumido, dejando expresa constancia que el importe total de los trabajos a reintegrar incluye el monto básico de contrato más los montos que por redeterminación de precios surjan según la normativa provincial vigente.- - - - - - - - -

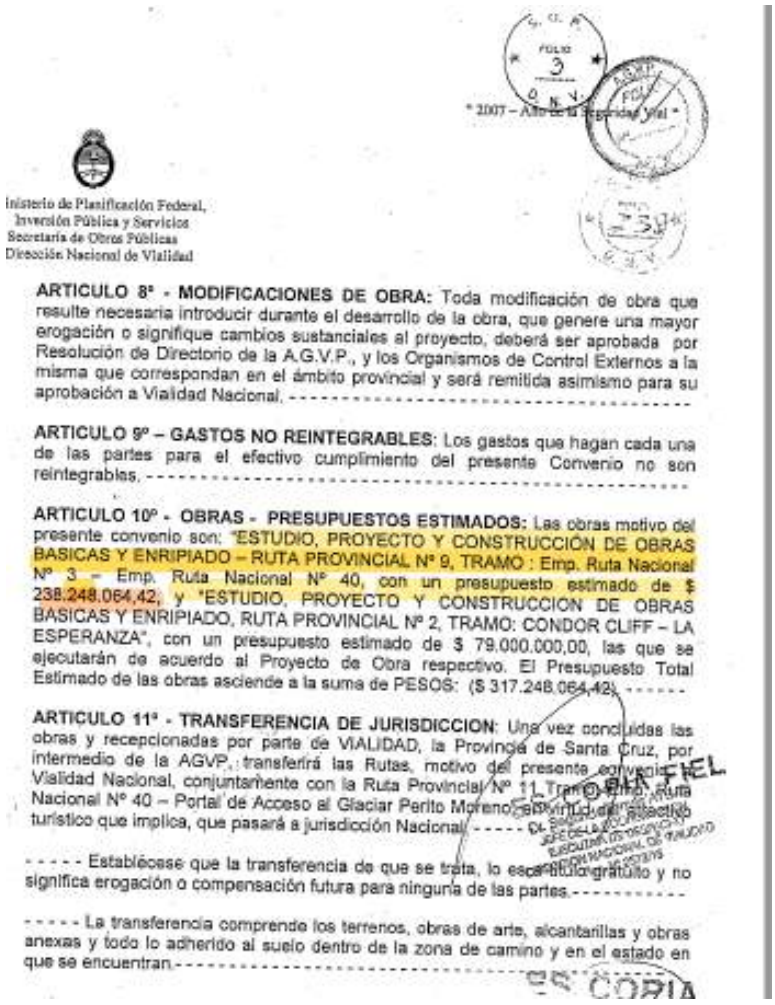
ARTÍCULO 5° - CERTIFICACIONES DE OBRA: La documentación relativa a los certificados de obra e informes mensuales, deberá ajustarse a las normas vigentes en VIALIDAD, y será remitida directamente al Distrito Jurisdiccional de ésta última. En el caso de los certificados de obra se adjuntará copia autenticada de la resolución aprobatoria por parte de la AGVP del correspondiente mes de ejecución de los trabajos.- -

- - - - - Entiéndese que el importe total (cien por ciento) de los montos certificados y los que surjan de redeterminación de precios, serán reintegrados en forma efectiva por VIALIDAD, a los treinta días siguientes al de presentación para su tramitación en la Sede Jurisdiccional del 23° Distrito Santa Cruz de VIALIDAD, en correspondencia con lo establecido en el ARTICULO 4°, bajo la condición de que haya sido pagado por la AGVP, descontándose los eventuales equipamientos que queden en poder de la AGVP -

ARTICULO 6° - OBLIGACIONES DE LA AGVP: La AGVP se hará cargo del Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a la legislación nacional y provincial vigente. La gestión de la aprobación del estudio citado y la obtención de la Licencia Ambiental en el ámbito provincial será por cuenta de la AGVP.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - La AGVP realizará el análisis de Evaluación Económica de las obras a los fines de su incorporación al Presupuesto Nacional y su aprobación ante la Dirección Nacional de la Inversión Pública, librándose de dicho compromiso una vez emitido el dictamen aprobatorio de dicha Dirección Nacional.- -

ARTICULO 7° - FISCALIZACION: VIALIDAD efectuará la supervisión de las Obras, verificando su ejecución en los términos del presente convenio. Realizará asimismo el monitoreo, contralor y seguimiento de la certificación efectuada por la AGVP - - - -



Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad

FOLIO 3

"2007 – Año de la Seguridad Vial"

ARTICULO 8ª - MODIFICACIONES DE OBRA: Toda modificación de obra que resulte necesaria introducir durante el desarrollo de la obra, que genere una mayor erogación o signifique cambios sustanciales al proyecto, deberá ser aprobada por Resolución de Directorio de la A.G.V.P., y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el ámbito provincial y será remitida asimismo para su aprobación a Vialidad Nacional. ----------

ARTICULO 9º – GASTOS NO REINTEGRABLES: Los gastos que hagan cada una de las partes para el efectivo cumplimiento del presente Convenio no son reintegrables. ----------

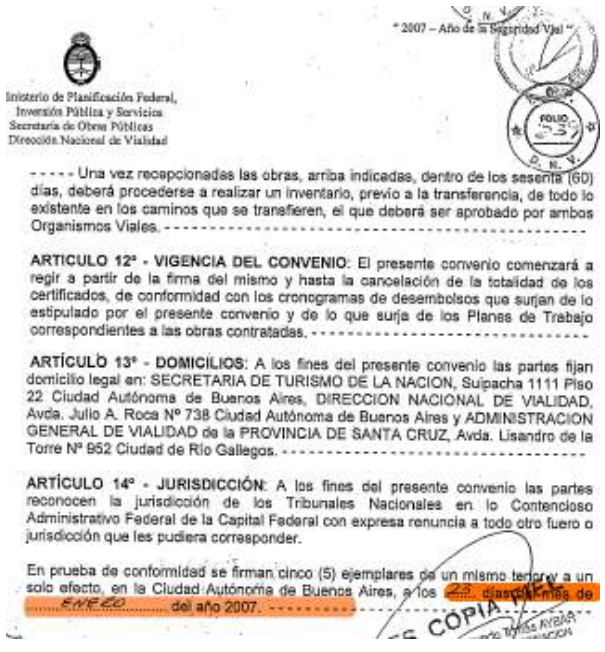
ARTICULO 10º - OBRAS - PRESUPUESTOS ESTIMADOS: Las obras motivo del presente convenio son: "ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCION DE OBRAS BASICAS Y ENRIPIADO – RUTA PROVINCIAL Nº 9, TRAMO : Emp. Ruta Nacional Nº 3 – Emp. Ruta Nacional Nº 40, con un presupuesto estimado de $ 238.248.064,42; y "ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCION DE OBRAS BASICAS Y ENRIPIADO, RUTA PROVINCIAL Nº 2, TRAMO: CONDOR CLIFF – LA ESPERANZA", con un presupuesto estimado de $ 79.000.000,00, las que se ejecutarán de acuerdo al Proyecto de Obra respectivo. El Presupuesto Total Estimado de las obras asciende a la suma de PESOS: ($ 317.248.064,42). ------

ARTICULO 11ª - TRANSFERENCIA DE JURISDICCION: Una vez concluidas las obras y recepcionadas por parte de VIALIDAD, la Provincia de Santa Cruz, por intermedio de la AGVP, transferirá las Rutas, motivo del presente convenio a Vialidad Nacional, conjuntamente con la Ruta Provincial Nº 11, Tramo: Emp. Ruta Nacional Nº 40 – Portal de Acceso al Glaciar Perito Moreno, en virtud del atractivo turístico que implica, que pasará a jurisdicción Nacional. ------

- - - - - Estableóose que la transferencia de que se trata, lo escriturará gratuito y no significa erogación o compensación futura para ninguna de las partes. ----------

- - - - - La transferencia comprende los terrenos, obras de arte, alcantarillas y obras anexas y todo lo adherido al suelo dentro de la zona de camino y en el estado en que se encuentran. ----------

ES COPIA



Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad

"2007 – Año de la Seguridad Vial"

FOLIO 53

- - - - - Una vez recepcionadas las obras, arriba indicadas, dentro de los sesenta (60) días, deberá procederse a realizar un inventario, previo a la transferencia, de todo lo existente en los caminos que se transfieren, el que deberá ser aprobado por ambos Organismos Viales. ----------

ARTICULO 12º - VIGENCIA DEL CONVENIO: El presente convenio comenzará a regir a partir de la firma del mismo y hasta la cancelación de la totalidad de los certificados, de conformidad con los cronogramas de desembolsos que surjan de lo estipulado por el presente convenio y de lo que surja de los Planes de Trabajo correspondientes a las obras contratadas. ----------

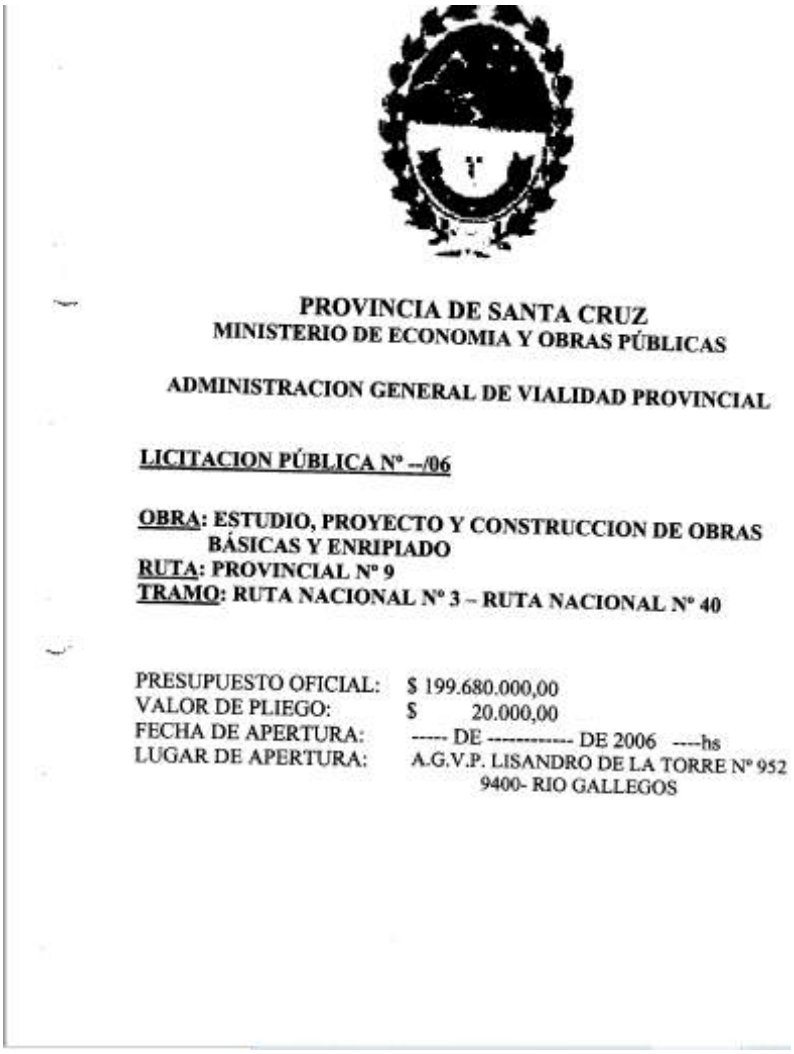
ARTÍCULO 13º - DOMICILIOS: A los fines del presente convenio las partes fijan domicilio legal en: SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, Suipacha 1111 Piso 22 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, Avda. Julio A. Roca Nº 738 Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, Avda. Lisandro de la Torre Nº 952 Ciudad de Río Gallegos. ----------

ARTÍCULO 14º - JURISDICCIÓN: A los fines del presente convenio las partes reconocen la jurisdicción de los Tribunales Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de ENERO del año 2007. ----------

ES COPIA

Lo sorpresivo del asunto es el monto de financiación acordado, que asciende a $238.248.064,42. Es que, en verdad, el pliego de bases y condiciones generales y particulares confeccionado para el llamado a licitación había contemplado un presupuesto de $199.680.000 para la realización de la obra:



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PÚBLICAS

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL

LICITACION PÚBLICA Nº --/06

OBRA: ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCION DE OBRAS BÁSICAS Y ENRIPIADO
RUTA: PROVINCIAL Nº 9
TRAMO: RUTA NACIONAL Nº 3 – RUTA NACIONAL Nº 40

PRESUPUESTO OFICIAL:	$ 199.680.000,00
VALOR DE PLIEGO:	$ 20.000,00
FECHA DE APERTURA:	----- DE ---------- DE 2006 ----hs
LUGAR DE APERTURA:	A.G.V.P. LISANDRO DE LA TORRE Nº 952 9400- RIO GALLEGOS

El asunto podría explicarse si el convenio se hubiese firmado con posterioridad a la adjudicación de la licitación de acuerdo a la oferta más conveniente, pero a continuación veremos que para la fecha de firma del acuerdo ni siquiera se había realizado la apertura de sobres con las ofertas, pues este acto ocurriría recién el 29 de enero de 2007 -luego de haberse prorrogado la fecha en varias oportunidades, según circulares obrantes en ese expediente-:



C.E. Nº 464.409-AGVP-06

FOLIO 467

FOLIO Nº 194

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M.E. y O.P.
Administración General de Vialidad Provincial

ACTA DE APERTURA

-- En la Sede Central de la Administración General de Vialidad Provincial, a los veintinueve días del mes de Enero de dos mil siete, siendo las doce horas, con la presencia del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, en la persona del Sr. Vice Gobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo Dn. Carlos Sancho, del Presidente del Honorable Directorio de la Administración General de Vialidad Provincial el Sr. Juan Carlos Villafañe, del Ingeniero Jefe Ing. Juan C. Cerruti, del Sr. Marcos A. Díaz A/C Dir. Administración y actuando como Secretario el Sr. Marcos A. Franco A/C Div. Compras, se procede a la Apertura de Sobres, correspondiente al llamado a LICITACIÓN PÚBLICA Nº 3/06, tendiente a contratar la ejecución de la obra: "ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y ENRIPIADO – RUTA PROVINCIAL Nº 9, TRAMO: RUTA NACIONAL Nº 3 – RUTA NACIONAL Nº 40", cuyo Presupuesto Oficial asciende a la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL ($ 199.680.000,00).----------

PRIMER SOBRE: Corresponde a la firma KANK Y COSTILLA S.A., quien presenta como garantía de oferta Póliza Nº 144 de Warranty Insurance Company Argentina S.A., por la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ($ 1.996.800,00). Cumple con los requisitos exigidos para efectuar la apertura del sobre propuesta. Cotiza en la suma total de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 245.361.623,83), demás requisitos sujetos a estudio.----------

SEGUNDO SOBRE: Corresponde a la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., quien presenta como garantía de oferta Póliza Nº 166 de Warranty Insurance Company Argentina S.A, por la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ($ 1.996.800,00). Cumple con los requisitos exigidos para efectuar la apertura del sobre propuesta. Cotiza en la suma total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 238.248.064,42), demás requisitos sujetos a estudio.----------

Los instrumentos expuestos son demostrativos de la colusión -a la que veníamos refiriendo- y de la consecuente corrupción, expuesta sin mayores miramientos, en el acuerdo celebrado entre la AGVP y la DNV por la financiación de la obra. Véase que **cinco días antes de la apertura de los sobres con las ofertas**, **el organismo vial provincial ya había suscripto un convenio con su par nacional y la Secretaría de Turismo de la Nación para que la DNV cubriese la suma de $238.248.064,42, representativa de un 19,3% más que lo estipulado en el pliego licitatorio oficial ($199.680.000) y coincidente, hasta en centavos, con el monto que terminaría ofertando Lázaro Antonio Báez a través de Austral Construcciones SA.**

Los actos administrativos que anteceden nos eximen de mayores explicaciones; son la prueba patente de los vínculos promiscuos existentes entre los funcionarios y el empresario que obligaron abusivamente el patrimonio del Estado

Nacional en miras de un beneficio personal de unos pocos -al menos, de los aquí enjuiciados, Cristina Elisabet Fernández de Kirchner y el propio Báez-.

En pos de la demostración fáctica que en esta instancia transitamos, lo dicho demuestra sin más que las licitaciones que conformaron el objeto procesal de esta causa se caracterizaron por un cumplimiento aparente de los principios fundamentales que lo guían: la publicidad, la libre competencia y la eficiencia. Todos y cada uno de los esfuerzos administrativos estuvieron destinados a sostener un procedimiento simulado desde sus orígenes, lo que ha guiado al triunfo sostenido de las empresas de Báez y a graves aumentos de las erogaciones que el Estado Nacional debió realizar para la construcción de las rutas en la provincia de Santa Cruz.

VI.1.- Hasta aquí tenemos, en definitiva, la implementación de una política pública de desarrollo vial centralizada en la provincia de Santa Cruz, la concomitante creación y conformación de un grupo empresarial comandado por Lázaro Antonio Báez -de incuestionable cercanía con el por entonces Presidente de la Nación- y una extraordinaria concentración de la asignación de esa obra pública en el *holding* dirigido por el nombrado. Para ello se utilizó un tipo de contratación que, sumado a una serie de contravenciones a los principios que debieron guiar las licitaciones públicas en cuestión, permitió graves niveles de cartelización y un consecuente e injustificado aumento de los costos, en perjuicio del Estado nacional.

A riesgo de ser reiterativos, nos vemos en la obligación de realizar ese breve repaso introductorio para asegurar una mayor comprensión de la sentencia como documento con pretensiones historicistas, dimensionar adecuadamente la maniobra criminal y **evitar la atomización de las premisas** como han intentado las defensas para vilipendiar la hipótesis acusatoria que, con límites, aquí daremos por cierta.

Con ese norte, trataremos a continuación una serie de conceptos que en la imputación serían identificados como “irregularidades”, y cuyo análisis nos remite a los expedientes administrativos de las obras viales investigadas. Se trata, en concreto, de requisitos que las empresas oferentes debían cumplir al presentar sus propuestas y los funcionarios públicos verificar, ya que así lo demandaba la normativa aplicable a

los procesos licitatorios. La sujeción a estas condiciones debió haber sido determinante para definir en cada caso cuál sería la oferta ganadora pues, como veremos, los efectos de su incumplimiento se proyectarían sobre la ejecución de las obras, frustrando toda posibilidad de que aquellas se realizaran en los tiempos originalmente acordados.

Nos referimos, en particular a **la presentación de certificados de capacidad, la designación del representante técnico y la denuncia de los equipos y maquinarias a utilizar en cada obra**. En lo sucesivo desarrollaremos cada tema en profundidad, pero consideramos relevante adelantar que la transgresión a los términos y condiciones en que debían satisfacerse dichas exigencias ha sido imprescindible para asegurar a las empresas del grupo liderado por Báez el éxito en las contrataciones; y, a su vez, ha determinado un grave perjuicio para la ciudadanía que vio postergada durante años la conclusión de los proyectos que mejorarían las condiciones de transitabilidad de la provincia y, en algunos casos, incluso su abandono total.

VI.2.a- En primer lugar abordaremos lo vinculado con la **capacidad de adjudicación y contratación**, concepto que ya hemos mencionado en esta sentencia cuando nos referíamos a la conformación del grupo empresario en tanto ha sido una cuestión de interés prioritario para definir la integración del conglomerado tal como ahora lo conocemos.

Hemos efectuado un pormenorizado análisis de la prueba producida en el debate, la normativa nacional y provincial aplicable al caso bajo estudio, así como también todo cuanto surge de los pliegos de bases y condiciones de las licitaciones que constituyen el objeto procesal y de los compromisos asumidos al momento de suscribir los contratos respectivos, para alcanzar un grado de certeza apodíctica y afirmar que se ha **inobservado deliberada y sistemáticamente el cumplimiento de los requisitos legales vigentes con el objetivo de ocultar la *capacidad real* con la que contaban las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez y, de esa forma, conservar en lo formal la *capacidad de contratación anual* que se les exigía para**

poder ser adjudicatarios de nuevos compromisos licitatorios. Así, lograban mantener una permanente inyección de dinero que, en definitiva, era lo relevante.

Pero sobre esto último volveremos luego.

Aquí importa que ese sistemático incumplimiento normativo llevado adelante por Báez pudo materializarse toda vez que contó con la anuencia y aquiescencia de los coimputados Pavesi, Villafañe y Santibáñez -que en el momento de los hechos se encontraron sucesivamente a cargo de la Presidencia de la Administración General de Vialidad Provincial- en perfecta armonía con la pasividad en la supervisión por parte de la DNV -Daruich, Collareda y Periotti-. Así, se ha podido acreditar cómo a través de **la omisión de la exigencia de presentación del certificado de capacidad de adjudicación, que constituía una obligación prevista en la norma, pliegos y contratos suscriptos, permitieron a aquél que sus empresas nunca perdieran poder real de contratación.**

Por lógica, y conforme será explicado, el objetivo de esa certificación se vincula con las aptitudes para desarrollar en tiempo y forma las inversiones para las cuales se compromete una empresa determinada. La falta de actualización de esa capacidad real posibilitó la concentración empresarial (al permitir la continua y sistémica adjudicación) y determinó, como se analizará *infra*, la consecuente e inevitable incapacidad de afrontar las obligaciones en las condiciones asumidas.

A continuación, y con el objeto de despejar ciertos cuestionamientos introducidos por las defensas, haremos un repaso del contenido de la regulación, tanto nacional como local, y el tratamiento brindado al tema en los pliegos y contratos aplicables al caso. Una suerte de pirámide jurídica en la cual iremos evaluando las exigencias de cada una y su eventual acatamiento o inobservancia.

Pero lo que no es interpretativo sino fáctico (II.E.III) es que en todas y cada una de las obras adjudicadas al grupo económico comandado por Báez, cuyo trámite fue delegado a la Administración General de Vialidad Provincial, la empresa licitada omitió presentar el certificado de adjudicación correspondiente, pese a encontrarse obligada por el pliego de condiciones y el contrato de rigor.

La única excepción a esta regla, se produjo en el marco de la licitación nro. 28 registrada bajo los expedientes DNV nro. 8.604/2007 y AGVP nro. 465.338/2007, no por la circunstancia de que la empresa haya observado acabadamente sus obligaciones, sino por la simple razón de que a través de un cumplimiento aparente, tanto la contratista como la comitente, elevaron a su máxima expresión la sinergia e impunidad con la que materializaron las necesidades que requería la maniobra delictiva, en especial inobservancia de las previsiones normativas y contractuales.

Hagamos un rápido recorrido por la vida de esa licitación. Resumidamente, el imputado Juan Carlos Villafañe a través del dictado de la resolución nro. 1.344 resolvió, con fecha 9 de abril del año 2007, adjudicar la licitación pública nro. 6/2007 a la firma Austral Construcciones SA (fojas 1382/3 del expediente AGVP). Ese mismo día, Villafañe juntamente a Martín Jacobs -apoderado de la firma ACSA- suscribieron el respectivo contrato de obra pública, en el que el último de los nombrados se **obligó, entre otras cosas, al cumplimiento de la cláusula décima sexta que expresamente preveía que *"...la contratista se obliga a partir de la presente, a presentar el ´Certificado para Adjudicación´, actualizado con no más de treinta (30) días de antigüedad a la fecha de su entrega, extendido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, bajo pena de rescisión contractual…"***, tal como se desprende de las imágenes que agregamos a continuación (fs. 1.386/9 del expediente AGVP).

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Ministerio de Economía y Obras Públicas
Administración General de Vialidad Provincial

CONTRATO DE OBRA PUBLICA

En la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, República Argentina, a los 09 días del mes de abril del año 2007, entre la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, representada en este acto por el Sr. Presidente del Honorable Directorio Juan Carlos VILLAFAÑE, a quien en adelante se lo designará como "La Administración", por una parte y la Empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA, en adelante denominada "La Contratista", representada en este acto por el Sr. Martín Samuel JACOBS, con DNI Nº 25.475.175, quien cuenta con poder suficiente para este acto, manifestando que el mismo no le ha sido limitado, revocado ni suspendido en forma alguna y que se encuentra vigente; se conviene en formalizar el presente Contrato de Obra Pública originado en la LICITACIÓN PÚBLICA Nº 06/07 – Expediente Nº 465.338-AGVP-2007, cuyo objeto es Contratar la ejecución de la Obra: "ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BASICAS Y ENRIPIADO RUTA PROVINCIAL Nº 39, TRAMO: RUTA PROVINCIAL Nº 43 – BAJO CARACOLES", con un presupuesto Oficial de PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES ($ 187.000.000,00), cuya aprobación se efectuó mediante Resolución Nº 737/2007 del Sr. Presidente "Ad Referéndum" del Honorable Directorio de la Administración General de Vialidad Provincial; dando lugar al procedimiento licitatorio pertinente y las Resoluciones Nros. 1230/2007 (Preadjudicación) y 1344/2007 del Sr. Presidente "Ad Referéndum" del Honorable Directorio de la Administración General de Vialidad Provincial, por la que se adjudicó la Licitación Pública Nº 06/07 para la ejecución de la Obra precitada a la Empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 223.276.678.50), precio que corresponde a la oferta presentada oportunamente por la Empresa referida para el Estudio, Proyecto y Construcción de Obras Básicas y Enripiado

Ruta Provincial N° 39, Tramo: Ruta Provincial N° 43 – Bajo Caracoles, procediéndose en este acto a suscribir el presente contrato sujeto a las cláusulas que a continuación se enuncian: -

<u>PRIMERA</u>: La Contratista, con domicilio real en Pasaje Carabelas N° 241 5° Piso de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituyéndolo a los efectos legales en Avda. Gobernador Gregores N° 290 de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, se compromete, ante La Administración, a realizar la Ejecución de la Obra: ESTUDIO, PROYECTO Y ENRIPIADO RUTA PROVINCIAL N° 39, TRAMO: RUTA PROVINCIAL N° 43 – BAJO CARACOLES, por la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 223.276.678.50); de conformidad con la Memoria Descriptiva, los Pliegos Generales y Particulares de Condiciones, Pliegos Generales y Particulares de Especificaciones, Cómputos Métricos, Planos y toda otra documentación que surja en el Expediente N° 465.338-AGVP-2007, documentación que en su totalidad se considera parte del Contrato y oportunamente ha sido evaluada técnica y económicamente por La Contratista al concretar pormenorizadamente su oferta.- - - - - - - - - - - - - - -

<u>SEGUNDA</u>: El presente Contrato se rige por el sistema de "Unidad de Medida" y "Precios Unitarios" con arreglo a los Planos, Pliego de Condiciones y demás documentos básicos de la Licitación, siendo la suma total fijada en este contrato invariable.- -

<u>TERCERA</u>: La Obra contratada se clasifica según el Artículo 38°, Anexo I del Decreto N° 2960/05 Reglamentación de la Ley N° 23.743 de Obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz, en la categoría de: II. Obras Viales 1.Caminos. -

<u>CUARTA</u>: Respecto al pago de certificados, se considerará como norma general que los mismos se hayan a disposición de pago en las fechas de vencimiento, las cuales serán a los treinta (30) días para los certificados mensuales y de sesenta (60) días para el de recepción provisional. Estos periodos se contarán a partir de la fecha en que sean aprobados los Certificados mediante Resolución Aprobatoria del Honorable Directorio. Los Certificados Parciales serán expedidos dentro de los quince (15) días del mes calendario siguiente al que se efectúen los trabajos y el de

REFOLIADO N° 1387
FOLIO

Recepción Provisional dentro de los treinta (30) días de vencido el Plazo de Garantía.- -

QUINTA: En caso de mora en el pago de los certificados será de aplicación el Artículo 56° del Pliego Particular de Condiciones y lo dispuesto por el Artículo 624° del Código Civil.- -

SEXTA: En caso que La Administración abonara los certificados con antelación a los vencimientos fijados en el Artículo 56° "De los Certificados" del Pliego Particular de Condiciones que rige la presente obra, queda facultada a efectuar débito por intereses, los que se liquidarán de acuerdo a la tasa pasiva promedio que publica diariamente el Banco de la Nación Argentina. El débito se efectuará por factura que se descontará del mismo certificado, conforme lo establecido en los Artículos 56° y 62° del Pliego de Bases y Condiciones.- -

SEPTIMA: El Plazo para la ejecución total de la Obra, se fija en treinta y seis (36) meses corridos, contados a partir de la fecha del Acta de Inicio. La Empresa tendrá en cuenta las características climáticas de la zona, a los efectos de programar su Plan de Trabajo a fin de dar cumplimiento al Plazo de Obras. El mismo incluye los periodos de veda. El plazo de la Garantía será de doce (12) meses corridos, a partir de la Recepción Provisoria, estando durante dicho tiempo la conservación de la obra a cargo exclusivo de La Contratista. La Recepción Definitiva se efectuara después de transcurrido un plazo de doce (12) meses corridos a partir de la fecha de terminación de los trabajos que se establezcan en las respectivas Actas de Recepción Parcial Provisional. Durante el mismo La Contratista estará obligada a las tareas de conservación y mantenimiento conforme lo dispuesto en los Artículos 99° y 108° del Pliego de Bases y Condiciones.- - -

OCTAVA: La Recepción Definitiva de las Obras no libera a La Contratista de las eventuales responsabilidades civiles y/o penales que emergieran en los términos y plazos fijados por la Ley, eximiendo a La Administración de ulterior responsabilidad.- -

NOVENA: La Contratista deberá tomar las previsiones necesarias para continuar los trabajos, cualquiera sean las condiciones que imperen en la

Zona y que no constituyan caso de fuerza mayor previstas en el Artículo 39° inciso 1) de la Ley N° 13.064 de Obras Públicas, los cuales no darán motivo a ampliaciones del plazo fijado para la terminación de los trabajos, debiendo La Contratista adoptar las previsiones del caso para mantener las tareas y ampliar si fuera necesario la jornada normal de labor, al efecto de su estricto cumplimiento sin que ello de derecho a modificación de los precios contractuales, ni a reconocimiento alguno por la adopción de tales medidas.- -

DECIMA: En caso de condiciones climáticas extremas distintas a las previstas en la documentación del Proyecto, La Administración podrá a su solo juicio evaluar las razones que fueron motivo de atraso en el cumplimiento del plazo establecido.- -

DECIMA PRIMERA: La Contratista deberá mantener al frente de las obras, un profesional con título de Ingeniero Civil, Ingeniero en Construcciones o Ingeniero en Vias de Comunicaciones, con carácter de representante en los términos del Artículo 42° del Pliego Particular de Condiciones, inscripto en la Matricula Provincial, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión y autorizado legalmente a representar a La Contratista en todos los actos administrativos que se produzcan en La Administración.- -

DECIMA SEGUNDA: La Contratista o su representante técnico deberá residir en la obra o sus proximidades durante la ejecución de la misma, debiendo estar presente en ella en forma permanente. La inasistencia de La Contratista o el representante técnico, según el caso, deberá ser debidamente justificada ante la Inspección de la Obra, la que podrá rechazar o aceptar las causales aducidas, dejándose constancia en el Libro Diario de la Obra, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 42° del Pliego Particular de Condiciones.- -

DECIMA TERCERA: La Administración tendrá el control y superintendencia de la obra, mediante inspección, ésta será ejercida por personal técnico que a tal efecto se designe, teniendo La Contratista la obligación de facilitar en toda forma la labor que la Inspección realice.- - - -

DECIMA CUARTA: La Contratista abonará al personal obrero o empleado, una remuneración que no podrá ser inferior al salario mínimo legal correspondiente establecido por las autoridades laborales competentes, como así también se comprometen a aplicar las escalas salariales últimas

FOLIO 1388

vigentes en la Provincia de Santa Cruz. Mantendrá al día el pago de los haberes y abonarán las cargas sociales estipuladas, dando fiel cumplimiento a las Disposiciones que rigen en la Legislación de trabajo y tributaria. La Contratista deberá presentar mensualmente una constancia emitida por la autoridad laboral competente donde se certifique que la misma mantiene al día el pago del personal que emplea en la obra, asimismo La Contratista deberá presentar con los Certificados el número de Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presente servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgo de trabajo por la totalidad del personal afectado a la obra, por tal motivo La Contratista deberá encontrarse autoasegurado o afiliado en una ART; acreditando el pago mensual de la alicuota de la afiliación de la ART – y seguros complementarios para dar integridad de cobertura-, requisitos sin el cual inhabilitará el pago de los Certificados sin comunicación previa alguna, suspendiéndose los plazos de vencimiento hasta la regularización de la situación. Asimismo, deberá observarse el estricto cumplimiento por La Contratista y Subcontratista de la Ley Nº 25.013 – Capitulo IV – Artículo 17º. El hecho de verificarse en obra, por cualquier autoridad pertinente, la presencia de personal indocumentado realizando tareas en la misma, motivará la aplicación de una multa de 10 módulos diarios luego de intimación fehaciente, por cada trabajador indocumentado y en caso de reincidencia de estos hechos, será causal de rescisión de acuerdo a lo normado en la Ley Nº 2743 Artículo 72º, ss y cc. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DECIMA QUINTA: Como garantía de estricto cumplimiento del presente contrato, La Contratista acompaña la Póliza de Seguro de Caución en Garantía de Ejecución de Contrato de Obra Pública Nº 138.096, extendida por ANTARTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., por un monto de PESOS ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 11.163.833,93).- -

DECIMA SEXTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Pliego General y Particular de Condiciones, La Contratista se obliga a partir de la presente, a presentar el "Certificado para Adjudicación" actualizado con no más de treinta (30) días de antigüedad a la fecha de su entrega, extendido por el Registro Nacional de Construcciones de Obras Públicas, bajo pena de rescisión contractual.- -

DECIMA SEPTIMA: Sin perjuicio de las cláusulas contenidas precedentemente, son de estricta aplicación y forman parte del presente contrato, el Pliego General de Condiciones de la Licitación y Ejecución de Obras por Contrato (Dirección Nacional de Vialidad edición Marzo de 1971) y el Pliego General de Especificaciones Técnicas más usuales Edición 1998 de la Dirección Nacional de Vialidad y del Pliego General de Condiciones, Pliego Particular de Condiciones y Pliego General de Especificaciones de la Administración General de Vialidad Provincial y sus modificaciones y aclaraciones, Circulares y las Cláusulas contenidas en la oferta de la adjudicación; CIRSOC, en todo lo referente a ensayos y dosificación de hormigones para estructuras de obras de arte; Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales año 2005; Norma de Ensayo de la Dirección Nacional de Vialidad e IRAM que corresponda, documentaciones éstas que La Contratista declara conocer y respetar.- - - - -

DECIMA OCTAVA: Para la interpretación de éste contrato, se recurrirá a las cláusulas del mismo, a los pliegos de bases y condiciones y especificaciones que dieran origen a la Licitación Pública Nº 06/07, como asimismo a los documentos que forman parte del Expediente Administrativo Nº 465.338-AGVP-2007, a los libros y actas producidas por la inspección de la obra, a la Ley Nacional de Obras Públicas Nº 13.064, Ley de obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz Nº 2.763 y su Decreto Reglamentario Nº 2960/2005, las Leyes Provinciales Nros. 760 de Contabilidad y 1.673 Orgánica de la Administración General de Vialidad Provincial, al Código Civil y en caso de silencio de las mismas, se aplicarán los principios generales del Derecho Administrativo, renunciando expresamente las partes al Fuero Federal o a cualquier otro de excepción o de emergencia que pudiere corresponderles, sometiéndose en un todo a los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Santa Cruz, son asiento en la ciudad de Río Gallegos.- -



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Ministerio de Economía y Obras Públicas
Administración General de Vialidad Provincial

DECIMA NOVENA: Serán a cargo de La Contratista los gastos de sellado que legalmente correspondan sobre el presente contrato.- - - - - - - - - - - - - - -

VIGESIMA: A todos los efectos La Administración fija domicilio en Avda. Lisandro de la Torre N° 952 y La Contratista en Avda. Gobernador Gregores N° 290, ambos de la ciudad de Río Gallegos.- - - - - - - - - - - - - - -

En prueba de conformidad con lo establecido en el presente contrato, las partes firman tres (03) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados ut supra, agregándose en cada caso copia autenticada de constitución de La Contratista.- -

JUAN CARLOS VILLAFAÑE
PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTORIO
A.G.V.P.

La jornada siguiente a la firma del contrato, Juan Carlos Villafañe emitió la resolución nro. 1.367 por medio de la cual aprobó todas y cada una de las cláusulas allí contenidas (fs. 1.391/2 del expediente AGVP).

En los días siguientes las partes **perfeccionaron y avalaron el cumplimiento y control aparente de la obligación asumida**. En efecto, obra glosado a fs. 1.394 del expediente en cuestión el certificado para adjudicación que a simple vista daría pleno cumplimiento a la obligación emergente de la referida cláusula décima sexta del contrato de obra pública. Lo cierto y la explicación del por qué nos permitimos conjugar el verbo en potencial, viene dada por la circunstancia de que a raíz de una simple lectura del contenido del documento, **sencillamente se advierte de su margen superior derecho la siguiente leyenda: "*NO VÁLIDO PARA LA ADJUDICACIÓN*"**. Veamos su imagen a fin de comprobar esta afirmación:



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS
CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE CONTRATACION ANUAL
PARA LICITACION

AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.

9111 1

EMPRESA LOCAL

CAPACIDAD REFERENCIAL

CATEGORIA	SECCION	DE EJECUCION	DE CONTRATACION
A	Ingeniería	**1,032,209,264	**421,288,257
A	Arquitectura	****235,550,527	****307,216,135
		----------	----------

07/08/2007 — 16/08/2008 — 31/05/2008

NO REGISTRA



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS
CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE CONTRATACION ANUAL
PARA LICITACION

AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.

9111 1

Finalmente, el día 21 de agosto del año 2007 la comitente se encargó de perfeccionar el cumplimiento *ficto*, o más bien el incumplimiento, de la cláusula contractual reseñada **al convalidarlo tal como se desprende del siguiente documento**

en el cual se consignó ***"Atento a la presentación efectuada por la contratista, incorpore al expediente N° 465338/07 (...) en cumplimiento de las exigencias contractuales"*** (fs. 1.395 del expediente AGVP). A continuación el documento:



AG
V.P

Río gallegos, 21de Agosto de 2007.

Memorandum Nº 213/IJ/07.

Producido por:
Ingeniero jefe

Para Conocimiento de:
Dirección de Obras

Atento a la presentación efectuada por la contratista incorpore al Expediente Nº 465338/07, Obra "Estudio, proyecto y construcción de Obras Básicas y Enripiado, Ruta Provincial Nº 39, Tramo: Ruta Provincial Nº 43 – Bajo Caracoles", en cumplimiento de las exigencias contractuales.

Consecuentemente, este recorrido a través de las constancias del expediente en cuestión nos demuestran la impunidad con la que actuaban tanto la contratista y las autoridades del organismo, utilizando su poder de control únicamente en pos de las necesidades que demandaba la maniobra delictiva, pues a través de las potestades conferidas por convenio, en este caso en particular, **tuvieron por cumplida una obligación contractual cuya inobservancia traía aparejada la rescisión del acuerdo, a través de la convalidación de un certificado cuya aptitud no cumplía bajo ningún punto de vista con la finalidad pretendida.**

Aclarada esta cuestión, retomemos el desarrollo propuesto. Sobre la base interpretativa de este último aspecto, y sus múltiples proyecciones, será edificado el análisis del tema que nos convoca.

En el plano nacional la Ley nro. 13.064 prevé en su art. 13 la creación del *"Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, a los efectos de la calificación y capacitación de las empresas, el que se regirá por el reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo"*. Esto es, precisamente, reglamentado a través del Decreto nro. 1.724/1993 y Decreto nro. 1.621/1999, este último modificatorio del primero.

De los considerandos del decreto original se desprende que será facultad del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas *"efectuar la calificación de las empresas, emitiendo luego el certificado de capacidad de contratación anual para licitación de obra con la administración pública…"*, agregándole también que *"la capacidad referencial no constituye un límite a la capacidad de ejecución y contratación de la empresa, ni representa una restricción para ser adjudicatario de una obra pública que licite el Estado Nacional".* Este documento, concretamente el Anexo Capítulo I: Del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, artículo 1, establece que *"[d]eberán inscribirse en el Registro las empresas, los Profesionales del arte de construir y los Técnicos legalmente habilitados para la construcción, que deseen desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en el ARTÍCULO lº de la Ley Nº 13.064 y contratar obras o trabajos con el Estado Nacional. Será requisito previo indispensable, en todos los casos, estar inscripto en el Registro Público de Comercio que corresponda, contando asimismo con las inscripciones exigidas por la ley para desarrollar actividades comerciales y/o profesionales. El Estado Nacional deberá contratar las obras que ejecute, únicamente con los inscriptos en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas".* Además, el artículo 16 dispone que *"los datos que los interesados consignen, tendrán carácter de declaración jurada".*

Ahora bien, con el objeto de aclarar el alcance de ciertos conceptos a los que hace referencia la norma, será preciso recurrir al título del decreto identificado como "habilitación", más precisamente su art. 22 pues allí se establece que *"a los inscriptos*

se les otorgará anualmente un Certificado de Contratación Anual para Licitación. La Capacidad informada en este certificado tiene carácter referencial para el organismo licitante, no constituyendo para el oferente un límite a su capacidad de ejecución…".

Como dijimos, este artículo brinda un conjunto de definiciones: deberá entenderse por Capacidad Referencial a la información elaborada por el registro sobre la base de la última documentación actualizada presentada por el inscripto, no constituyendo un límite a la capacidad de ejecución referencial para el comitente. Tal es así, que la propia norma dispone que *"Los Comitentes se encuentran en condiciones de adjudicar obras o trabajos por encima de la Capacidad Referencial indicada en el certificado expedido por el Registro".*

Por otro lado, la Capacidad de Ejecución Referencial implica el mayor monto anual de obras públicas determinado por el registro que una empresa puede construir durante ese periodo, revistiendo un carácter referencial -valga la redundancia- para el comitente. Además, la norma expresa que *"no se considerarán a los efectos de la determinación de la capacidad los montos de los compromisos de obra que no hubieran sido declarados oportunamente".*

También contamos con la Capacidad de Contratación Referencial que constituye la diferencia entre la capacidad de ejecución y el monto anual de obra comprometido al momento de la emisión del certificado y determina el saldo de Capacidad de Contratación Referencial.

Resulta ilustrativo traer a colación algunos pasajes de la declaración brindada en el juicio por el testigo Guillermo Enrique Férrea -a cargo del Registro Nacional de Constructores durante el mes de febrero del año 2016 hasta el mes de diciembre del año 2018- quien indicó al ser consultado qué debía entenderse por capacidad de ejecución, el nombrado indicó que *"es un valor…en pesos, que resulta de la aplicación del reglamento en términos del Registro. Tiene un algoritmo, a partir del cual, sobre los antecedentes en materia de producción de la empresa y de otras variables de tipo económicas y financieras, se determina.* ***Este valor lo que vendría a representar convencionalmente es cuántas obras podría llegar a contratar, o la sumatoria de la envergadura de las obras que podría llegar a contratar o a ejecutar -llamémoslo- el***

constructor*; por eso se habla de la capacidad de ejecución. Entonces, una capacidad de ejecución, que es anual, de un valor determinado,* ***indicaría que el constructor estaría*** *-a juicio de este cálculo convencional del Registro-* ***en condiciones de ejecutar una cantidad de obras que tengan una certificación sumadas, es decir, en ese periodo anual hasta el valor de la capacidad****"* (audiencias nros. 77 y 78 de los días 7 y 14 de septiembre de 2021).

Al ser consultado sobre el concepto de Capacidad de Contratación manifestó que *"resulta de detraer de la capacidad de ejecución de la empresa los compromisos asumidos… los compromisos que tiene el constructor en obra pública, en obras públicas, en obras en general, en el momento que se trate. Los compromisos que tiene vigentes".*

Por otro lado, el art. 23 dispone que *"a los interesados se los habilitará otorgándoles un certificado de contratación anual, en el que deberá consignarse su Capacidad de Ejecución y Contratación Referencial".* En la misma sintonía, el art. 25 dispone la obligación respecto de que *"[l]as Entidades Licitantes al momento de la Preadjudicación deberán solicitar del oferente, la entrega de una fotocopia legalizada del Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación"*, mientras que el art. 26 es claro con relación a que *"[c]on antelación al acto de Adjudicación, los Entes Licitantes exigirán de quien resulte presunto adjudicatario el Certificado de Capacidad para Adjudicación, que emite el Registro".*

Finalmente, el art. 27 explica que la calificación que expida el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas tendrá una validez de un año y seis meses a contar desde la fecha de cierre del último ejercicio contable presentado, período durante el cual se encontrará normalmente habilitado.

Por otro lado, la Disposición nro. 8/1998 de la Subsecretaría de Evaluación, Infraestructura y Control de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, en el capítulo denominado "IV. Habilitación" dispone, a través del punto 4.3 Calificación que a las firmas *"[s]e les asignará un c****ertificado de capacidad de contratación anual para licitación (...) tiene***

carácter referencial para el organismo licitante, no constituyendo para el oferente un límite en su capacidad de ejecución*…".*

Seguidamente, se brindan definiciones en los puntos 4.4 y 6: Capacidad de Ejecución Anual configura el mayor monto anual de obras que una empresa está en condiciones de ejecutar en ese período y Capacidad de Contratación Anual viene dada por la diferencia existente entre la Capacidad de Ejecución de Obra y los compromisos asumidos al momento de la emisión del certificado y determina el saldo de capacidad referencial disponible para licitar.

Finalmente, contamos con el **apartado 9 "Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación"** en el que se explica que *"a las empresas inscriptas, categorizadas, clasificadas y calificadas se las habilitará otorgándoles un certificado de contratación anual para licitación (...) certifica el grado de idoneidad jurídica, técnica, económica financiera y moral de las empresas para ejecutar obras públicas…".* Además, dentro del mismo apartado se dispone que *"el certificado de Capacidad,* ***deberá ser renovado a su vencimiento o cada vez que la empresa resulte adjudicataria de una obra****"*, sumando además que *"para solicitar el certificado de capacidad, las empresas deberán tener actualizada su capacidad de ejecución de acuerdo al último balance presentado".*

En el ámbito de la provincia de Santa Cruz el tema también se encuentra regulado en la Ley nro. 2.743, cuyo art. 80 establece concretamente que *"el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas deberá especificar en el respectivo certificado la capacidad operativa actualizada que tuviere el contratista al momento de extender el mismo".*

Tal como sucede en el plano nacional, se dictó el respectivo Decreto nro. 2.960/2005 y, en lo que aquí interesa, se encuentra establecido en el art. 26 que para estar en condiciones de presentarse a licitaciones públicas en la provincia la propuesta que efectúe la empresa interesada deberá estar compuesta, entre otra documentación, por *"b) Certificado de Capacidad de Contratación Anual expedido por el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas, donde conste la Capacidad de Ejecución y de Contratación Referencial que no deberá ser inferior al presupuesto*

oficial de la obra (...) la omisión de la presentación de cualquiera de los requisitos contemplados en los incisos (...) en la propuesta formulada según pliego será causal de rechazo y devolución de la propuesta en el acto de apertura".

Además, el art. 79 establece que *"[h]asta tanto se constituya el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas serán válidas y exigibles las inscripciones en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas y las certificaciones que el mismo emita".*

En el Anexo II "Reglamentación del Registro Provincial de Construcción de Obras Públicas", puntualmente en su art. 20, se encuentra dispuesto que *"en el certificado que expida la entidad, deberá consignarse la Capacidad de Ejecución y de Contratación Referencial (...) las que surgirán de la evaluación y determinación de los siguientes aspectos: Capacidad de Ejecución Referencial: es el mayor monto de obras públicas determinado por el Registro, que una empresa estará en condiciones de construir en ese periodo; Capacidad de Contratación Referencial: Será la diferencia entre la Capacidad de Ejecución y el monto anual de obra comprometido al momento de la emisión del certificado y determina el saldo de capacidad de Contratación Referencial. No serán considerados en la determinación de la capacidad, los montos de los compromisos de obra que no hubiesen sido declarados oportunamente".*

Por su parte, el Anexo III "Normas Internas del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas", dispone en su art. 25 que *"a través del Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación, el Registro certifica (...) e informa a las entidades licitantes (...) la capacidad de ejecución y de contratación referencial actualizado a la fecha de emisión"*. Sigamos, en el art. 28 se encuentra previsto que *"el certificado tendrá validez por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de ello, el solicitante deberá renovar el certificado de capacidad de contratación anual para licitación en las siguientes oportunidades (...) b) Cada vez que resulte adjudicataria de una obra".* Finalmente, el art. 33 dice que *"el Registro expedirá el certificado de adjudicación cuando una empresa haya resultado adjudicataria de una obra (...) Acreditada la adjudicación, el certificado de capacidad*

de contratación anual perderá su validez debiendo ser reemplazado por el certificado para adjudicación y por un nuevo certificado de capacidad de contratación anual para licitación".

El recorrido normativo que hemos realizado evidencia que la actitud evasiva del imputado Báez tuvo como única finalidad -con el aval de las autoridades estatales- **mantener incólume la capacidad de ejecución de sus empresas pues, de haber cumplido con las obligaciones normativas y contractuales y consecuentemente haber tramitado ante el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas los respectivos certificados de capacidad de adjudicación, indefectiblemente su expedición hubiera implicado una merma en la capacidad de contratación anual que certifica el organismo**. Esto hubiese traído aparejada una considerable disminución de sus posibilidades de adjudicación en las licitaciones públicas que se presentaba pues objetivamente sus condiciones lo hubiesen posicionado de manera desfavorable para con el éxito de la licitación.

La obligación normativa no resiste la más mínima puesta en crisis. Pues ya sea a través de la fórmula nacional de **renovación del certificado de capacidad** (*"cada vez que la empresa resulte adjudicataria de una obra")* o de la obligación que impone la norma provincial (al establecer que luego de la adjudicación "*perderá su validez debiendo ser reemplazado"* por un "*un nuevo certificado de capacidad de contratación anual"*, en referencia a su **expiración**)**,** lo que resulta claro es que los noveles compromisos asumidos y adjudicados a la firma poseen incidencia en su capacidad de contratación anual.

Más allá de la deliberada confusión terminológica a la que han llevado los litigantes (tanto en la discusión final como en los interrogatorios a los testigos), no caben dudas de que el Certificado de Capacidad de Contratación Anual se actualizaba con los nuevos compromisos asumidos por las empresas (informado a través de la tramitación del Certificado de Adjudicación) y que, a su vez, reflejaba otras dos categorías de índole referencial: la capacidad de ejecución y la capacidad de contratación. No repetiremos su definición ya que se ha volcado con detalle en los

párrafos que anteceden, pero queremos descartar todo ánimo de desconcierto sobre este punto remitiendo al detalle normativo que se realizó con anterioridad.

Aclarado entonces el tratamiento legislativo que se le ha brindado a la cuestión, corresponde que veamos cómo se vio reflejado en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada una de las obras.

En lo que respecta a este punto y más allá del detalle efectuado de forma particular (punto II.E.III), tomaremos como ejemplo la licitación que tramitó bajo el expediente nro. 11.379/2007 de la DNV y nro. 459.375/2005 de la AGVP para visualizar los alcances de los compromisos asumidos. El Pliego General de Condiciones, en su artículo 8, establece que: *"En el momento de la firma del contrato la adjudicataria deberá presentar el Certificado de Adjudicación, correspondiente a la obra que aquí se licita extendido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas".*

Por otro lado, del art. 2 "Forma de Presentación de la Propuesta" del Pliego Particular de Condiciones se advierte que *"el sobre único contendrá (...) b) certificado de capacidad de contratación anual expedido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas…"*, mientras que en el art. 3 "Descripción de Documentación a Presentar" dice que *" a) Deberá presentarse al acto de apertura la constancia del Registro que certifique que la empresa está inscripta y habilitada para presentar propuestas, indicando la capacidad de contratación actualizada (...) b) Para esta licitación el certificado otorgado por el Registro Nacional de Constructores deberá consignar un saldo de contratación anual igual o superior al indicado en la Memoria Descriptiva".* Finalmente, el artículo 4 "Causales de Rechazo a la Presentación de la Oferta" establece que *"La omisión, por parte de la Empresa Proponente, de los requisitos exigidos en los incisos a), b), c), d), k), m) y n) del Artículo 2° del P.P.C., será causal de rechazo automático de su presentación, e inhabilitará la apertura del Sobre Propuesta…".*

Luego de resultar adjudicatario de la licitación sobreviene la firma del contrato que expresamente prevé en su cláusula décimo quinta que: *"En cumplimiento a lo*

*dispuesto por el artículo 8vo. del Pliego General de Condiciones, "**La Contratista" se obliga a partir de la firma del presente a presentar el "Certificado para Adjudicación"** correspondiente a la presente obra extendido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, **bajo pena de rescisión contractual."**.*

Estamos convencidos de que para asegurar el éxito del plan criminal necesariamente existió un grado de connivencia entre Báez por un lado, y Pavesi y Villafañe desde la esfera pública, ya que era la AGVP la encargada de, previo análisis de cumplimiento de las condiciones surgidas de los pliegos, seleccionar a qué empresa constructora debía adjudicarse determinada obra pública, como así también de disponer los recursos pertinentes para realizar el contralor respecto del acatamiento de las cláusulas contractuales que regían la inversión.

El aporte individual de la irregularidad analizada, por su importancia, requería de los menores controles posibles y del mayor grado de flexibilidad de parte de los organismos estatales de control pues, tal como hemos visto en el recorrido normativo realizado**, la capacidad con la que contaba una empresa era un ítem relevante a la hora definir una adjudicación.**

Báez lo sabía, pues fue uno de los objetivos perseguidos en el proceso galopante de expansión de su grupo económico. Con su novel empresa no era suficiente, necesitaba de firmas cuya expertise en la materia se viera reflejada, no en su giro comercial, sino en la capacidad de ejecución y contratación asignada por los organismos pertinentes.

Cabe recordar, en este punto, todo cuando se dijo al momento de analizar la adquisición de la Sucesión Adelmo Biancalani en cuanto a que Austral *"no tenían capacidad, mucha capacidad de obra por eso querían pagar la parte de nuestra empresa para así tener capacidad de obra para realizar obras"* (en palabras de Fabio Darío Biancalani) y lo dicho por el testigo Mon en cuanto a que las firmas adquiridas por Báez eran *"empresas con historia vial, con muy buena capacidad de construcción, con la suficiente expertise como para hacer cualquier obra vial de las características"* (jornada nro. 101 del 7 de marzo de 2022).

Si bien es cierto que la capacidad informada en el certificado de contratación anual de las empresas tenía carácter referencial, y más allá de que luego ahondaremos sobre este punto, la elección por sobre sus competidoras no podía ser tan burda. **Era indispensable aparentar**.

En efecto, como el eje central de la maniobra era asignar la mayor cantidad de obra pública posible a las empresas del grupo Báez, necesariamente surgía la necesidad de dar por cierta la capacidad con la que contaban a fin de que pudieran hacer frente a las obligaciones que pretendían asumir.

De manera tal que, como adelantamos, aquí nace uno de los artilugios indispensables de los que se valieron los imputados, esto es, dar por cierta la capacidad informada por las empresas del grupo en cada licitación en la que se presentaban, a sabiendas de que no constituía más que una ficción, **un aparente cumplimiento de la norma a través de actos administrativos cuya falta de ejecución desnaturalizaban los fines buscados**. En términos legales, la exigencia del certificado de adjudicación implicaba un detraimiento de la capacidad de la firma para poder afrontar nuevos compromisos. La ausencia de demanda estatal para que lo presentasen, así como también el incumplimiento normativo y contractual, traían como consecuencia que, más allá de la cantidad de obra adjudicada, la capacidad de ejecución que figuraba en los certificados nunca se viera disminuida.

Para apoyar en términos normativos el contenido de la afirmación que realizamos previamente, resulta necesario entender fehacientemente qué implicancias traía aparejadas el cumplimiento de la norma, o sea, la tramitación y consecuente presentación del certificado de adjudicación para las obras en las debió haberlo acompañado independientemente de la falta de intimación estatal.

En primer término, y aún pecando de reiterativos, recordemos que la Disposición nro. 8/1998 establece que la Capacidad de Contratación Anual será el resultado de la diferencia entre la Capacidad de Ejecución Anual y los compromisos asumidos al momento de la emisión del certificado y determinará el saldo de capacidad referencial (Capítulo “IV. Habilitación”, punto 6).

Sobre este punto se expidió el testigo Férrea al indicar que la sola tramitación del certificado de adjudicación ante el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas *"dispara un trámite en el marco del cual el contratista* ***debe actualizar*** *su documentación"* y, como hemos indicado, afirmó el deponente que esto implica que con *"****el certificado de adjudicación se actualiza paralelamente el certificado de capacidad de inscripción****. Por lo tanto, en esa instancia que hay una actualización del certificado de inscripción, el contratista sí está obligado en carácter de declaración jurada informar cuáles son los compromisos que, actualizar sus compromisos, que en la práctica representa informar los nuevos compromisos que ha adquirido desde su última presentación"*. Siguiendo con los dichos el testigo, también indicó que *"…****la capacidad de contratación que surge de la resta tendría que agregar que se disminuyen a medida que se adquieren nuevos compromisos****. Eso es el factor principal de disminuir la capacidad de contratación. Y el momento en que se disminuye es cuando se declaran esos compromisos, o sea, en oportunidad de la actualización anual* ***o de la actualización de eventual frente el certificado de adjudicación*** *o que se presente espontáneamente el constructor a realizar una actualización de sus compromisos".*

Cabe recordar lo indicado por el testigo José Arturo Galloni -a cargo del Registro Nacional de Constructores desde el año 1989 hasta finales del año 2015-, que recurrió a una pedagógica analogía al efecto. Explicó que la consecuencia de la tramitación del certificado de adjudicación *"siempre lo asimilé, si se me permite, a la tarjeta de crédito.* ***Uno tiene un límite de compra y uno va comprando, y entonces se le va restando de uno la posibilidad de comprar un elemento caro, si no tiene capacidad****…"* (jornada nro. 78 del 14 de septiembre del año 2021). Más claro imposible.

Para poder visualizar las consecuencias prácticas, a continuación agregaremos los certificados de capacidad de contratación anual y los certificados de adjudicación presentados en dos de las cuatro licitaciones que aquí se analizan, en las que sí se dio cumplimiento con la obligación contractual (que, paradójicamente, fueron las no delegadas y las únicas en las que se honró tal compromiso), con el objeto de que

pueda advertirse el modo en que se reflejaba la reducción de capacidad en el certificado luego de que la firma acatase las obligaciones a las que se había comprometido.

Se evidencia así que la correcta aplicación de la norma nacional, provincial o contractual efectivamente impactaba en la proyección de la capacidad anual certificada por ese organismo.

Comencemos por la licitación registrada bajo el expediente nro. 9.663/2004 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad. La empresa Equimac S.A. resultó adjudicataria de la obra, sin perjuicio de lo cual, luego la cedió a la UTE ACSA-GOTTI S.A. A continuación veremos los Certificados de Capacidad de Contratación Anual presentados respectivamente por ***GOTTI S.A. (fojas 340)*** y ***Austral Construcciones Sociedad Anónima (fojas 343)***:


MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS
CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE CONTRATACION ANUAL
PARA LICITACION

GOTTI S.A.

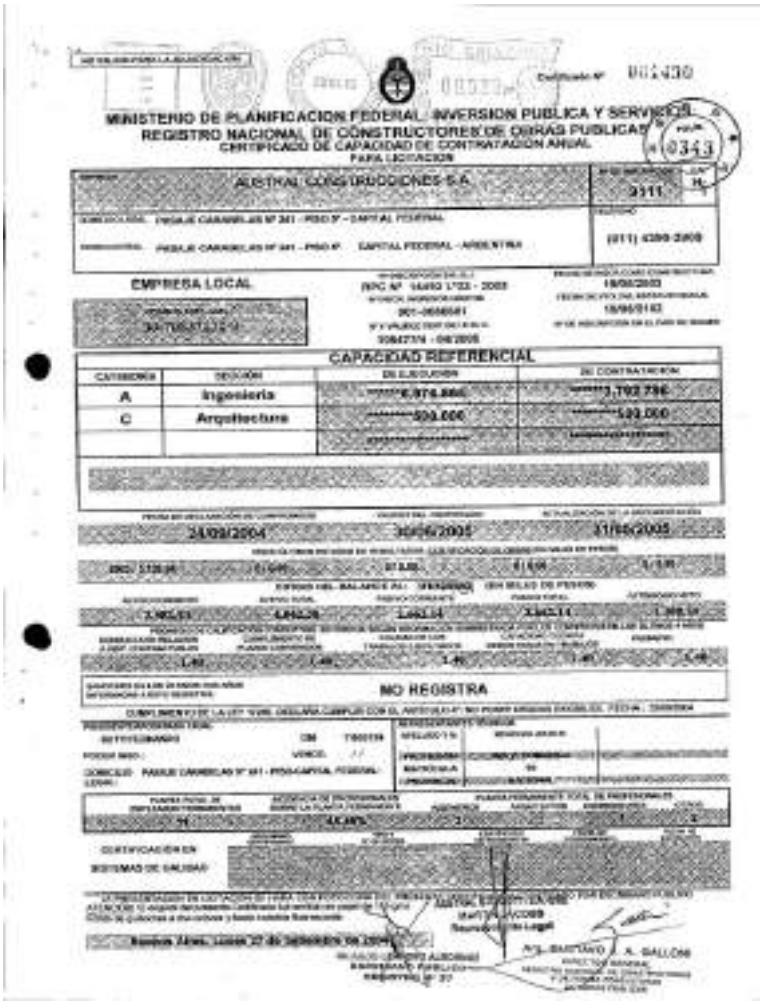
EMPRESA LOCAL

CAPACIDAD REFERENCIAL

CATEGORIA	EJECUCION	DE CONTRATACION
A	Ingeniería	****404.489.648
A	Arquitectura	****383.477.854	****283.106.988

06/08/2006 | 29/12/2006 | 31/01/2006

NO REGISTRA



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS
CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE CONTRATACION ANUAL
PARA LICITACION

AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.

EMPRESA LOCAL

CAPACIDAD REFERENCIAL

CATEGORIA	DENOMINACION	DE EJECUCION	DE CONTRATACION
A	Ingenieria	[illegible]	[illegible]
C	Arquitectura	[illegible]	[illegible]
		[illegible]	[illegible]

NO REGISTRA

Por último, veremos el Certificado de Adjudicación acercado por la Unión Transitoria de Empresas conformada por las firmas mencionadas precedentemente. Adviértase entonces de qué manera quedaron conformados los saldos de sus capacidades a consecuencia de los compromisos asumidos:



000462

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PUBLICAS

CERTIFICADO DE CAPACIDAD PARA ADJUDICACIÓN

EMPRESA	FECHA COMPROMISO MES/AÑO	CAPACIDAD DE CONTRATACION ANUAL EN $	% DE PART.	COMPROMISO QUE ASUME EN $
1) BOTTI S.A.	FEBRERO 2000	650.031.843	80	2.501.909
2) AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	FEBRERO 2000	1.492.875	20	626.488
3)				
4)				

Fecha (s) de Vencimiento de la (s) Capacidad (es):

1) 28 DE FEBRERO DE 2007
2) 30 DE JUNIO DE 2006
3)
4)

Se extiende el presente CERTIFICADO para ser presentado ante:

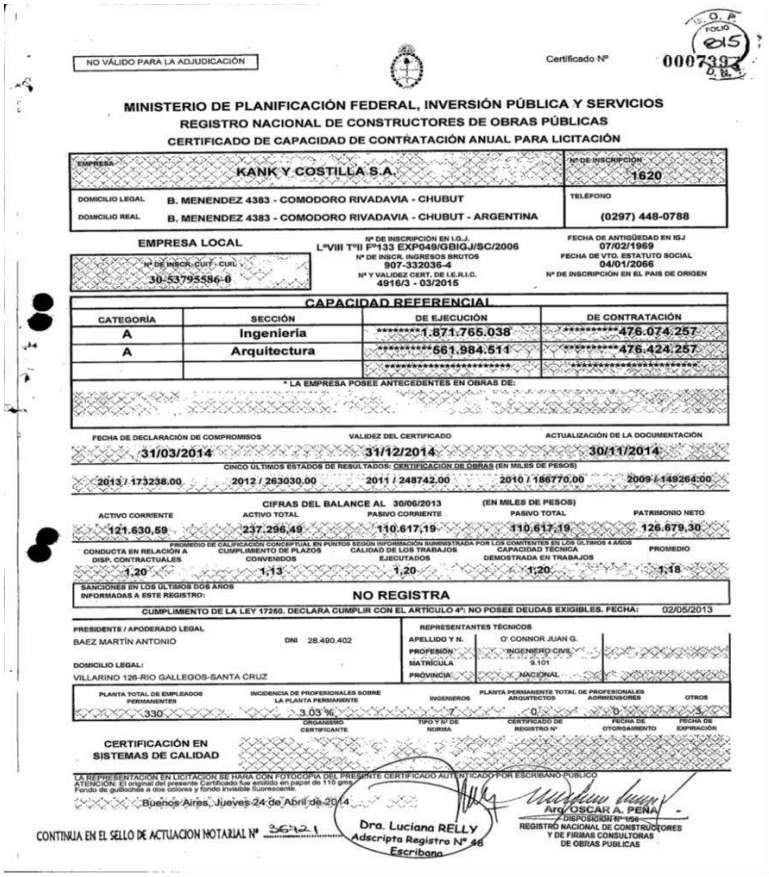
MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS – DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.-

Para la ADJUDICACION de la obra:

LICITACION Nº 2588, DE FECHA 03/2000. PROVISION, COLOCACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA "POSTES S.O.S. DE COMUNICACIÓN PARA EMERGENCIAS EN RUTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ".-

Lugar y fecha de emisión	Firma y sello
BUENOS AIRES, 24 DE FEBRERO DE 2000	

Esto mismo puede verificarse en el marco del proceso licitatorio tramitado bajo el expediente nro. 1.775/2013 de la DNV. Allí, la empresa Kank y Costilla SA resultó adjudicataria de la obra y presentó el Certificado de Capacidad de Contratación Anual que luce a fs. 730 del expediente:



NO VÁLIDO PARA LA ADJUDICACIÓN

Certificado Nº 000739

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS
REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS
CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN ANUAL PARA LICITACIÓN

EMPRESA	KANK Y COSTILLA S.A.	Nº DE INSCRIPCIÓN 1620
DOMICILIO LEGAL	B. MENENDEZ 4383 - COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	TELEFONO (0297) 448-0788
DOMICILIO REAL	B. MENENDEZ 4383 - COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT - ARGENTINA	

EMPRESA LOCAL

Nº DE INSCR. CUIT - CUIL: 30-53795586-0

Nº DE INSCRIPCIÓN EN I.G.J.: L°VIII T°II F°133 EXP048/GIBIGJ/SC/2006
Nº DE INSCR. INGRESOS BRUTOS: 907-332036-4
Nº Y VALIDEZ CERT. DE I.E.R.I.C.: 4916/3 - 03/2015

FECHA DE ANTIGÜEDAD EN IGJ: 07/02/1969
FECHA DE VTO. ESTATUTO SOCIAL: 04/01/2066
Nº DE INSCRIPCIÓN EN EL PAIS DE ORIGEN:

CAPACIDAD REFERENCIAL

CATEGORÍA	SECCIÓN	DE EJECUCIÓN	DE CONTRATACIÓN
A	Ingeniería	**********1.871.765.038	**********476.074.257
A	Arquitectura	**********661.984.511	**********476.424.257
		**********	**********

* LA EMPRESA POSEE ANTECEDENTES EN OBRAS DE:

FECHA DE DECLARACIÓN DE COMPROMISOS	VALIDEZ DEL CERTIFICADO	ACTUALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN
31/03/2014	31/12/2014	30/11/2014

CINCO ÚLTIMOS ESTADOS DE RESULTADOS: CERTIFICACION DE OBRAS (EN MILES DE PESOS)

2013 / 173238.00	2012 / 263030.00	2011 / 248742.00	2010 / 186770.00	2009 / 149264.00

CIFRAS DEL BALANCE AL 30/06/2013 (EN MILES DE PESOS)

ACTIVO CORRIENTE	ACTIVO TOTAL	PASIVO CORRIENTE	PASIVO TOTAL	PATRIMONIO NETO
121.630,59	237.296,49	110.617,19	110.617,19	126.679,30

PROMEDIO DE CALIFICACIÓN CONCEPTUAL EN PUNTOS SEGÚN INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LOS CONTRATANTES EN LOS ÚLTIMOS 4 AÑOS

CONDUCTA EN RELACIÓN A DISP. CONTRACTUALES	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS CONVENIDOS	CALIDAD DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS	CAPACIDAD TÉCNICA DEMOSTRADA EN TRABAJOS	PROMEDIO
1,20	1,13	1,20	1,20	1,18

SANCIONES EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS INFORMADAS A ESTE REGISTRO: **NO REGISTRA**

CUMPLIMIENTO DE LA LEY 17250. DECLARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 4º: NO POSEE DEUDAS EXIGIBLES. FECHA: 02/05/2013

PRESIDENTE / APODERADO LEGAL
BAEZ MARTÍN ANTONIO DNI 28.490.402

DOMICILIO LEGAL:
VILLARINO 126-RIO GALLEGOS-SANTA CRUZ

REPRESENTANTES TÉCNICOS

APELLIDO Y N.	O' CONNOR JUAN G.	
PROFESIÓN	INGENIERO CIVIL	
MATRÍCULA	9.101	
PROVINCIA	NACIONAL	

PLANTA TOTAL DE EMPLEADOS PERMANENTES	INCIDENCIA DE PROFESIONALES SOBRE LA PLANTA PERMANENTE	PLANTA PERMANENTE TOTAL DE PROFESIONALES: INGENIEROS	ARQUITECTOS	ADMINISTRADORES	OTROS
330	3,03 %	7	0	0	

ORGANISMO CERTIFICANTE	TIPO Y Nº DE NORMA	CERTIFICADO DE REGISTRO Nº	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE EXPIRACIÓN

CERTIFICACIÓN EN SISTEMAS DE CALIDAD

LA REPRESENTACION EN LICITACION SE HARA CON FOTOCOPIA DEL PRESENTE CERTIFICADO AUTENTICADO POR ESCRIBANO PUBLICO
ATENCIÓN: El original del presente Certificado fue emitido en papel de 115 grms. Fondo de guilloche a dos colores y fondo invisible fluorescente.

Buenos Aires, Jueves 24 de Abril de 2014

Arq. OSCAR A. PEÑA
DISPOSICIÓN Nº 156
REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y DE FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PÚBLICAS

CONTINUA EN EL SELLO DE ACTUACION NOTARIAL Nº 36521

Dra. Luciana RELLY
Adscripta Registro Nº 46
Escribana

Cuando le fue exigible, y conforme lo establece la norma y el compromiso contractual asumido, presentó el Certificado de Adjudicación a fs. 841. De su lectura se advierte entonces de qué manera quedaron conformados los saldos de sus capacidades a consecuencia de las obligaciones asumidas.



Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas

0001784

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PÚBLICAS
Esmeralda 255 -Piso 9° Of. 902 - (C1035ABE) C.A.B.A.
CERTIFICADO DE CAPACIDAD PARA ADJUDICACIÓN
(Art. 26° - Decreto N° 1724/93)
El presente certificado carece de vencimiento y se emite por única vez.

Se certifica que la (s) empresa (s) que se menciona (n) a continuación, posee Capacidad de Contratación para adjudicación según se detalla, de acuerdo con su (s) Declaración (es) Jurada (s) de Compromisos de Obras.

EMPRESA	FECHA COMPROMISO MES/AÑO	CAPACIDAD DE CONTRATACION ANUAL EN $	% DE PART	COMPROMISO QUE ASUME EN $
1) KANK Y COSTILLA S.A.	AGOSTO 2014	888.594.607	100	6.600.120
2)				
3)				
4)				

Fecha (s) de Vencimiento de la (s) Capacidad (es):

1) 31 DE DICIEMBRE DE 2014
2)
3)
4)

Se extiende el presente CERTIFICADO para ser presentado ante:
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.-

Para la ADJUDICACION de la obra:
LICITACION Nº 77/13; DE FECHA: 13/09/13.- PUESTA EN MARCHA Y MANTENIMIENTO DE POSTES S. O. S. EN LAS RUTAS NACIONALES Nº 3, 40, 281, 288 Y PARQUE NACIONAL "LOS GLACIARES".-

Lugar y fecha de emisión	Firma y sello
BUENOS AIRES, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014	Arq. GUSTAVO J. A. GALLONI DIRECTOR GENERAL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y DE FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PUBLICAS

Revisado
LIC. MARTHA MELO
DIVISION LICITACIONES Y COMPRAS

Luego de este recorrido ha quedado clara la consecuencia que traía aparejada la tramitación del certificado de adjudicación cada vez que una empresa del grupo resultaba beneficiaria de obra pública, toda vez que ello se hubiera traducido en una merma de la capacidad para seguir siendo adjudicatario en otros procesos licitatorios, circunstancia que hubiese dificultado la concreción de la maniobra criminal, cuanto menos bajo un falso y montado ropaje de legalidad administrativa.

Bajo esos lineamientos es que debe entenderse la formulación que ha acompañado el devenir de este proceso judicial, relativo a la presentación de un único certificado de capacidad de contratación anual para todas las obras, en tantos casos repetido y sin mayores explicaciones.

Ya vimos que ese, en sí, no es el problema. Es difícil evitar ciertas reiteraciones, pero entre el mes de agosto del año 2006 hasta fines del año siguiente, se produjo una extraordinaria cantidad de obra en la jurisdicción, asignadas a una serie de empresas

que, de haber satisfecho estos requisitos, habrían perdido automáticamente la capacidad para continuar siendo seleccionadas. De allí que de forma individual y atomizada, como pretenden las partes, efectivamente el certificado parecería ser correcto. El conflicto, como vimos, es que no reflejaba la realidad económica de los compromisos asumidos de forma concomitante o sucesiva en esa época.

Lo dicho resulta hartamente suficiente para sostener y fundamentar la interpretación que entendemos adecuada y las infracciones normativas que de ello se derivan, motivado en la regulación específica y los dichos de aquellos encargados de los órganos estatales de actuación correspondiente.

El altísimo poder convictivo de los elementos señalados se complementa además con los testimonios prestados en el debate, que guardan total coherencia con lo que hasta ahora venimos exponiendo.

Cabe recordar a Guillermo Eduardo Federico Heinecke, quien en su calidad de Gerente de Obras de la DNV explicó: *"El certificado de capacidad de contratación o el certificado de capacidad para licitar establece que se va actualizando en función de las obras que uno está ejecutando. Una empresa determinada puede tener una capacidad de contratación de 100, si contrata una obra de 50, el remanente de capacidad de contratación sería de 50. Eso hay un ente del Estado que es quien otorga esos certificados y va deduciendo las obras que tiene contratadas, que cada empresa informa al ente las obras que están en ejecución, los porcentajes de avance que tienen esas obras y, en función de eso, este ente del Estado determina cuál es la capacidad de contratación remanente de la empresa al momento de adjudicar; y es uno de los requisitos que figuran en los pliegos de Vialidad Nacional, por los cuales una empresa está habilitada o no para presentarse y para hacer adjudicataria del contrato. Esto se hace para poder..., es una forma de garantizarle al funcionario o a quien está tomando la decisión de adjudicar la obra que la empresa tiene la posibilidad de ejecutarla porque dispone de equipos, dispone de personal y de capacidad financiera para llevar adelante el contrato (...) En las licitaciones públicas que hiciera Vialidad Nacional, en todos los pliegos está indicado, por lo tanto, debería hacerlo. En el caso de otras*

reparticiones, desconozco si figuraba en los pliegos que tuviera que presentar el certificado de capacidad de contratación" (jornada nro. 58 del 4 de abril del año 2021).

También el testigo Alejandro Javier Mon se expresó en similares términos en la audiencia ya recordada. En concreto, sostuvo que *"el pliego de bases y condiciones remite a una... Bueno, remite a un artículo que solicita que las empresas para... bueno... que tienen que estar registradas en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. Y con respecto a…. demanda una capacidad de contratación actualizada. Esa demanda de contratación actualizada es la capacidad de contratación asignada por el Registro, menos, se descuentan las obras... la incidencia anual de las obras comprometidas. (...) En ese momento tenía una capacidad de alrededor de 72 millones y algo. Cuando gana una obra, le debe descontar... por eso se llama capacidad de contratación actualizada, le debe descontar lo que compromete anualmente por esa obra. ¿Cómo lo descuenta? Casualmente es lo que se llama el "certificado de adjudicación". El comitente, en este caso Vialidad de la provincia de Santa Cruz, le debió haber solicitado a Austral Construcciones en este caso, o a cualquier empresa, el certificado de adjudicación. El certificado de adjudicación es presentado al Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, dice cuánta obra asigna anualmente para ese nuevo contrato. De estas obras, yo destaco dos períodos. Hay dos períodos que son muy importantes". Y* luego de efectuar un pormenorizado análisis acerca de las razones por las cuales entendía que el certificado de capacidad presentado no resultaba suficiente para adjudicar (en cada una de las obras por no estar actualizado), concluyó: *"Cuando uno habla que la empresa no tiene capacidad de contratación, la capacidad de contratación se saca..., no tiene capacidad de contratación actualizada, salvo para la primera obra, y no para las 18 restantes. Porque la número 20, que gana con Gotti, he comentado que Gotti tenía seis veces la capacidad de Austral Construcciones, así que a la UTE le alcanzaba para hacerla. Pero el certificado de capacidad de contratación actualizada o no tenerlo... El certificado de capacidad de contratación implica un combo de los últimos tres balances, de la capacidad de construcción, de la capacidad ingeniería, del personal que tiene.*

Entonces, eso lo tiene que estudiar la comisión para ver si le alcanza o no le alcanza, porque tal vez está comprometiendo obras que no se van a desarrollar en el plazo previsto, que no va a tener la ingeniería necesaria; que la ingeniería implica logística, implica insumos. Hacer una obra vial es algo..., son montos muy grandes, pero son desafíos muy grandes. Entonces, todo esto lo tiene que analizar la Comisión Evaluadora de las Ofertas -o de estudio y preadjudicación de las ofertas- para determinar cuál es la oferta más conveniente".

VI.2.b- No desconocemos que la interpretación que damos por válida recibió variopintos cuestionamientos. Una de las vías argumentales utilizada al efecto pretendió demostrar que la presentación de este certificado de adjudicación era más bien una cuestión discrecional para los beneficiarios y que por usos y costumbres de la provincia había cesado tal exigencia.

Así lo dijo, expresamente, la defensa de Báez:

"¿Y por qué no se presentó? Porque no era el uso y la costumbre de la agencia vial de la provincia de Santa Cruz, solicitar este certificado. Pero no es que no se lo pedían a las empresas de Báez, no es que no se lo pedían a las empresas de Lázaro, no se lo pedían a ninguna empresa, señores jueces, a ninguna empresa contratista. Las obras licitadas y ejecutadas por la AGVP no requerían ese certificado de ninguna firma contratista." (jornada nro. 140 del 4 de octubre de 2022).

Dejaremos de lado una respuesta evidente, en el sentido de que la mayoría de las obras públicas viales fueron adjudicadas, como vimos, a empresas controladas por Lázaro Antonio Báez y por ende no resulta posible efectuar el ejercicio comparativo que se pretende.

Cabe reiterar, únicamente, que ambas legislaciones -tanto la nacional como la provincial-, establecieron un **sistema concatenado de certificación** con miras a representar, con la mayor fidelidad posible, las aptitudes constructivas de las empresas que deseen aspirar a prestar servicios al estado, en cualquiera de sus formas.

Era una obligación presentar el certificado de adjudicación pues automáticamente se actualizaba el de capacidad de contratación anual, ya sea a través de la fórmula de la renovación o de la expiración. No se trata de un capricho, deseo, voluntad o "costumbre", como pretendieron instalar, sino la forma establecida por el legislador para asegurarse de que la empresa que resultase adjudicataria pueda llevar adelante la inversión en los términos y bajo las condiciones establecidas en el contrato; fundamentalmente, en relación al plazo.

Recordemos que, precisamente por esa razón, la legislación nacional estipula que durante el proceso de una licitación pública, previo a su adjudicación, el comitente, o sea el organismo estatal, deberá exigir al beneficiario *"el certificado de capacidad para adjudicación, que emite el Registro…"* (artículo 26 del Decreto nro. 1.724/1993), mientras que la Disposición nro. 8/1998 establece que *"el certificado de Capacidad, deberá ser renovado a su vencimiento o cada vez que la empresa resulte adjudicataria de una obra…"* (apartado 9 del Capítulo "IV. Habilitación) y que a nivel provincial se estipula que más allá de que el certificado expedido por el Registro tendrá validez por el término de un año *"…el solicitante deberá renovar el certificado de capacidad de contratación anual para licitación en las siguientes oportunidades (…) b) Cada vez que resulte adjudicataria de una obra…"* (art. 28 del Decreto nro. 2.960/2005), mientras que complementariamente se dispuso que *"…el Registro expedirá el certificado de adjudicación cuando una empresa haya resultado adjudicataria de una obra (…) acreditada la adjudicación, el certificado de capacidad de contratación anual perderá su validez debiendo ser reemplazado por el certificado para adjudicación y por un nuevo certificado de capacidad de contratación anual…"* (art. 33 del mismo decreto)

Esto, a su vez, se encontraba contemplado entre las condiciones de admisibilidad previstas en los pliegos de bases y condiciones y, luego, en los contratos suscriptos por las partes.

Es decir, que las personas imputadas -que ahora pretenden sostener la innecesaridad de presentar el certificado en cuestión- en su oportunidad **propiciaron**

precisamente esa obligación legal al suscribir los términos de los pliegos y firmar los acuerdos para la ejecución de las obras.

Entonces, ante el argumento irrazonable de que la norma nacional ni la ley provincial les resultaba aplicable ni obligatoria y que su observancia era voluntaria, sujeta a los "usos y costumbres" de la jurisdicción, es que nos preguntamos por qué razón ellos mismos habrían de incluir esas cláusulas en desuso o vetustas.

Cuestionar la temática por esta vía de razonamiento, una vez más, roza el absurdo. Los controles que se realizaban sobre el organismo eran una absoluta ficción y sabían de antemano que jamás sería advertido ese incumplimiento administrativo.

A modo de ejemplo, estaba expresamente previsto en los documentos confeccionados y suscriptos en el marco de los expedientes nros. 11.379/2007 de la Dirección Nacional de Vialidad y 459.375/2005 de la Agencia General de Vialidad Provincial que al momento de la firma del contrato la adjudicataria se encontraba obligada a presentar el certificado de adjudicación (artículo 8 del Pliego General de Condiciones), mientras que el contrato suscripto por las partes en el marco del mismo proceso estipulaba expresamente que *"**La Contratista se obliga a partir de la firma del presente a presentar el Certificado para Adjudicación** correspondiente a la presente obra extendido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, bajo pena de rescisión contractual"* (Cláusula Décima Quinta).

Cabe recordar nuevamente al testigo Férrea quien aclaró que *"la obligatoriedad de informar las obras que haya, los nuevos compromisos que haya generado el constructor es en cada instancia que se presente frente al registro para solicitar la actualización de su documentación. **Esto es, anualmente o porque la necesita por otra cuestión, como por ejemplo porque está por adjudicar una obra en la que se requiere, se le requiere un certificado de adjudicación**".*

Luego de este derrotero normativo no cabe duda alguna que la argumentación de la defensa no es más que un mero intento por justificar el accionar omisivo de su asistido, cuando en definitiva su razonamiento no encuentra sustento legal ni contractual.

En otro orden, lo dicho hasta aquí en cuanto a la exigencia y forma de actualización es suficiente para desechar el argumento relativo a la validez temporal del certificado. Ya hemos visto en reiteradas oportunidades la consecuencia en el ajuste que posee la tramitación del certificado de adjudicación y fue por demás claro el testigo Férrea cuando indicó que *"si hubo una modificación de la situación frente al Registro del contratista que generó un nuevo certificado. Por ejemplo, porque asumió un compromiso en el ínterin, o no, o bajó un compromiso en el ínterin, el contratista... **este certificado que originalmente era válido para el 30 del 6 del 2006, va a estar reemplazado por otro certificado válido hasta el 30 del 6 del 2006**…"*.

Párrafo aparte merece la cuestión vinculada al **carácter referencial** que tenía la capacidad anual informada por el Registro Nacional de Constructores, pues dicho argumento ha sido otro de los utilizados por la defensa del imputado Báez en pos de demostrar que la elección de las empresas de su asistido excedía la capacidad que éste pudiera o no registrar y, de esa forma, el incumplimiento normativo que hemos visto hasta aquí carecería de efectos negativos para la vida de la licitación.

En primer lugar, debemos decir que asiste razón a la defensa respecto del alcance de tal carácter. Tal es así, que tanto la legislación analizada a nivel nacional y provincial como también los testimonios brindados en debate fueron coincidentes en el sentido de que la capacidad informada por el registro bajo ningún punto constituye un límite de adjudicación para el comitente. No es un tema controvertido en autos.

Pero mal puede justificarse el incumplimiento contractual en torno a una característica del certificado (o sus alcances) que lo precedió en su consideración. Pues que sea referencial o no el certificado de capacidad de contratación anual era un requisito previo a la asunción del compromiso de presentar el de adjudicación, tanto por parte del contratista como del organismo vial que tenía el deber normativo de exigir.

Una vez más, lamentablemente, tenemos que aclarar y separar comparaciones impertinentes.

Es cierto que se trata de una facultad que le otorga el marco normativo a la parte comitente y no admite interpretaciones disímiles: tiene carácter de referencial para las entidades licitantes y no constituye para el oferente un límite a su eventual adjudicación.

Empero, esa habilitación normativa hubiese exigido que los funcionarios públicos intervinientes, mediante el dictado del acto administrativo de rigor, justificaran adecuadamente las razones por las cuales habrían de adjudicar obra pública por encima de la capacidad de la empresa. Existían diversas alternativas para fundamentar: urgencia, falta de disponibilidad de otros oferentes, calidad de los compromisos asumidos, entre otras tantas razones válidas. Pero no fue lo que sucedió en los procedimientos contractuales que aquí hemos analizado y eso, por sí solo, es suficiente para desechar la hipótesis introducida.

Aquí no se recurrieron a excepciones reglamentadas, publicadas y transparentes sino que, en lo que a este tema concierne, directamente se incumplieron obligaciones normativas y contractuales a cargo de las personas anteriormente identificadas.

Como resaltamos en el *introito* de este punto, tenemos que recordar que el aporte a la maniobra global de cada uno de los mecanismos que estamos analizando, en sí mismos, pueden resultar algunos más o menos lesivos que otros. Pero es e**n la conjunción de su nocividad individual que estará construida la solidez del fraude.**

La discusión no puede fragmentarse, como pretenden las defensas, en torno a máximas huérfanas de todo contexto, sino que debe observarse lo ocurrido en estos procesos licitatorios en forma integral y en cada una de las aristas que componen el análisis que derivó en la selección de una contratista por sobre otras; y en vinculación a su vez con los restantes elementos de prueba relevantes reunidos en torno los demás aspectos de la maniobra.

En ese sentido, lo que parece una simple falta administrativa se presenta, a la luz del plexo probatorio, como una herramienta indispensable a los fines de la trama delictiva (al menos, en este importante ítem constituido por el objetivo de resultar adjudicatario de la mayor cantidad de obras posibles) en tanto permitió disfrazar la

verdadera capacidad de las empresas de Báez y sortear así un escollo que hubiese operado como óbice para su éxito en los procesos licitatorios.

Entonces, más allá de la flexibilidad con la que eran analizadas las condiciones de participación de las empresas del grupo por parte de los organismos estatales, lo cierto es que la evaluación de los certificados, por más carácter referencial que quisiéramos asignarles, jamás podría haber sido acertada pues estaría viciada a partir de la inclusión de datos manipulados para no reflejar la realidad de las oferentes.

Otro de los argumentos defensistas para justificar la falta de presentación del certificado de adjudicación se vinculó a la posibilidad de suplirlo con la sola agregación de un seguro de caución. Nuevamente nos encontramos en la obligación de decir que lo dicho por la defensa no se encontraba estipulado dentro de la dinámica de las licitaciones que constituyen el objeto procesal de la presente.

El diálogo que propone esa parte nos sorprende negativamente.

Es que existió un razonamiento, exteriorizado en la indagatoria prestada en el juicio oral por el Ing. Periotti (y luego reeditado por su defensa y por la de Báez) relativo al carácter superador que representaría la exigencia de un seguro de caución en reemplazo del certificado de adjudicación.

Traeremos a colación en forma textual el derrotero argumental que introdujeron los Dres. Villanueva y Liniado, pues ha sido el de mayor desarrollo y evitaremos distorsiones que hagan mella en la literalidad de su pretensión.

Citando y exhibiendo en pantalla la obra “Régimen legal de obras públicas”, de Fernando Mó, afirmaron los letrados que *“lo que sostiene es que los seguros de caución relegan a un segundo plano a los certificados de capacidad, a los certificados de adjudicación, si se quiere. Porque ¿qué pasa?, nos explica Fernando Mó, esa clase de organismos ¿no? como el Registro Nacional de Constructores, va perdiendo... en esos organismos, va perdiendo vigencia en los países donde se establece el seguro de caución, porque esto garantiza el Estado, no solamente la seriedad de las ofertas, sino que le garantiza el cumplimiento de los contratos. Y nos explica al final, de nuevo en este mismo paradigma, que de alguna manera lo que hace es trasladar hacia los*

privados este punto, las compañías aseguradoras avalan en defensa de sus propios intereses, solamente a empresas acreditadas por su solvencia moral y por la capacidad constructiva. Pero, más allá de la cita doctrinaria ¿no?, que fundamenta este punto, de nuevo tenemos una cuestión normativa. ¿Por qué? Porque la ley provincial de obras públicas de Santa Cruz es 10 años más moderna que el decreto del año '93. Nosotros tenemos el decreto del año 81, el decreto que además lo que hace es reglamentar la ley de obras públicas, que es incluso más vieja, es incluso anterior en el tiempo. Tenemos el decreto del año '93 y después tenemos la ley de obras públicas de la provincia de Santa Cruz, así que es 10 años más moderna todavía, como les decía, que el decreto. La ley expresamente adopta este régimen que señala la bibliografía en la materia. Y de nuevo, esta es una cuestión normativa, señores jueces. La ley 2743 de obras públicas de la provincia de Santa Cruz, en su capítulo IV, llamado 'de la licitación, preadjudicación, adjudicación y contrato', sella la suerte del fracaso de la Fiscalía, en este, en el artículo 35. ¿Qué dice la ley de obras públicas de Santa Cruz? 'Previo a la firma del contrato, el adjudicatario deberá haber constituido una garantía por una suma equivalente al 5 por ciento del monto total'. No un certificado de capacidad de adjudicación. La ley de obras públicas de Santa Cruz pide un seguro de caución, una garantía. ¿Se entiende? O sea, el régimen rígido del certificado de adjudicación, que venía desde el año 1981, y esta es siempre la hermenéutica que proponen los fiscales, luego, como vimos, se liberalizó en el año '93, y en la provincia de Santa Cruz, en el año 2004, una ley sancionada por todo el Poder Legislativo de la provincia de Santa Cruz, avanzó un escalón más hacia este sistema más moderno, que era asegurar la realización de las obras justamente a través de un seguro de caución. Y esta, señores jueces, es la ley aplicable a todas las obras que no están contratadas directamente con la Administración Nacional, directamente con la DNV. Esta es la ley que se aplica a las obras delegadas. ¿Y por qué digo entonces que estamos hablando de un régimen superador? Bueno, porque ya se probó en el debate que el sistema antiguo de certificados de capacidad, proviene de declaraciones juradas de las contratistas. Y también por eso es meramente indicativo, o como dice la propia ley, es referencial. Y además hay que preguntarse, en caso de un incumplimiento hipotético de una

empresa, ¿qué hace el comitente, qué hace el Estado con ese certificado de adjudicación? ¿Qué hace, le reclama al Registro de Constructores que le dieron un certificado de adjudicación y tiene un incumplimiento? Bueno, en cambio el paradigma moderno, que es el paradigma que adopta la ley provincial de Santa Cruz de obras públicas, da otra solución. Si existiese un incumplimiento contractual, el Estado directamente va, ejecuta la póliza y cobra. Por eso es un régimen superador, por eso es un régimen más moderno y por eso es el régimen que adopta la provincia de Santa Cruz, en su ley de obras públicas".

Existen tres razones concretas y acumulativas que desechan de plano este enmarañado argumento.

Para empezar, no es cierto que la norma abandonó ese régimen por uno "más moderno". Si bien la Ley Nacional de Obra Pública vial expresamente regula el seguro de caución, como bien destaca el letrado, la parte olvida explicar (para ser benevolentes) su inclusión en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas (en su título III) y la remisión a las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia para su funcionamiento y todo cuanto le atañe a ese organismo.

Fue precisamente a través del Decreto nro. 2.960/2005, que ya recordado en reiteradas oportunidades, que se estableció que el "*registro expedirá el certificado de adjudicación cuando una empresa haya resultado adjudicataria de una obra (…) acreditada la adjudicación, el certificado de capacidad de contratación anual perderá su validez debiendo ser reemplazado por el certificado para adjudicación y por un nuevo certificado de capacidad de contratación anual"* (arts. 28 y 33).

En segundo lugar, los fines de uno y otro instrumento no resultan equiparables tal como pretende. A todo efecto, a las explicaciones ya dadas nos remitimos en cuanto a la naturaleza y finalidades preventivas del régimen de certificados que hemos visto.

En cuanto a las garantías, la coexistencia normativa y la finalidad consagrada en la propia norma son extremos distintos pues se ejecutan cuando ya se produjo el incumplimiento por parte de la contratista (con los perjuicios correspondientes -sobre

todo en la actividad bajo estudio-, que nunca llegarán a ser reparados en su real dimensión por seguros de caución).

Por último, cabe poner de resalto que toda aspiración de fundamentar un carácter "superador" y "moderno" del seguro de caución fue falaz en todos y cada uno de sus términos. Comenzando por la obra de Fernando Mó que pretendió introducir como doctrina actual y fundante del sistema incorporado por la provincia de Santa Cruz; cuando no es otra cosa que una obra publicada por la Editorial Depalma en la Ciudad de Buenos Aires en el año 1977, prácticamente 30 años antes del dictado de la ley de obras públicas de esa provincia que, para colmo, siquiera reflejó el paradigma que pretendió la defensa.

Sin olvidar, claro está, que la esencia de la irregularidad administrativa se centra, precisamente, en los compromisos contractuales que los propios imputados decidieron incluir en el marco regulatorio del vínculo.

Entonces, sin ánimos de realizar reiteraciones -difíciles de evitar en algunos casos-, este momento del análisis permite concluir que **la obligación de presentar el certificado para adjudicación no sólo surgía de la norma, sino que las partes se obligaron a ello al momento de comprar el pliego y perfeccionaron la obligación cuando suscribieron cada uno de los contratos**. Además, vimos que el efecto principal que traía aparejado el cumplimiento asumido estaba dado por el hecho de que el Registro Nacional de Constructores debía expedir un nuevo certificado que tenga en cuenta la nueva obra asumida por la empresa, lo que implicaba necesariamente que iba a **disminuir la capacidad para asumir nuevos compromisos**. Y por eso no cumplieron.

VI.2.c.- Por otra parte, hemos sostenido que la facilidad con la que fueron incumplidas las exigencias contractuales y normativas propias de cada una de las licitaciones adjudicadas a las empresas del grupo, necesariamente contaron con la connivencia de Pavesi, Santibáñez y Villafañe -con los alcances que serán delineados luego-, ex titulares de la agencia provincial a cargo del contralor.

La irregularidad analizada en este apartado solamente hubiera podido ser llevaba a cabo con la omisión de exigencias por parte de los funcionarios de la AGVP, a sabiendas de que la contratista deliberadamente incumplía con las condiciones acordadas.

Desde el momento de la compra de los pliegos las empresas conocían la obligación de que, en caso de resultar adjudicatarias, debían presentar el certificado correspondiente. Esto también surgía de las cláusulas de los contratos, con lo cual desde ese preciso momento la parte ya se encontraba formalmente intimada a cumplir con su presentación. Allí entraba en juego el aporte individual del organismo estatal a través de la infracción de los deberes a su cargo, ya que de la lectura de la totalidad de los expedientes enumerados en esta sentencia en ninguno de ellos consta siquiera una intimación formulada, bajo las presidencias de los nombrados, con el objeto de que se cumpla lo acordado por las partes.

Esta falta de intimación constante demuestra la **total complicidad entre ambas esferas de la contratación estatal**, máxime cuando su cumplimiento hubiera traído consecuencias demoledoras para la vida de las licitaciones en curso y para las nuevas en las que pretendía concursar el nombrado. Ya sea a través la rescisión del vínculo, como expresamente lo preveía el contrato, o la inevitable disminución de su capacidad de contratación anual.

Sobre este punto, el testigo Férrea indicó en el debate que *"la obligación de requerir el certificado de adjudicación recae sobre el comitente (…) debiera exigir previo a la adjudicación que el registro le extienda el certificado de adjudicación a favor del contratista o futuro contratista…"*, además en otro pasaje de su testimonio reforzó esta idea indicando que *"…el decreto establece que el sector público nacional debe requerir antes de la adjudicación el certificado de adjudicación. Antes de proceder a la adjudicación de una obra a un contratista, el sector público nacional debe requerir al registro que emita el certificado de adjudicación…"*.

Entonces, con este panorama podemos afirmar que la falta de intimación formal para la presentación del certificado fue una acción omisiva y deliberada de los

funcionarios estatales que guardaban como única finalidad **el blindaje para con los incumplimientos de las empresas de Báez.** Pues, como bien destacaron sus defensas, **podrían haber adjudicado sin siquiera cumplir la capacidad que en términos referenciales se desprendía del certificado. Pero por el deber de publicación, en algún momento esa decisión hubiese salido a la luz e ingresado en el terreno de la discusión pública.**

Por eso optaron por este mecanismo. **El contrato reflejaba todas y cada una de las exigencias legales, pero su cumplimiento era meramente aparente.** El esquema de funcionamiento de los organismos de control de la jurisdicción, la falta de publicidad de las diligencias posteriores a la firma de ese contrato y la connivencia entre las personas interesadas aseguraba su secretismo. Nadie sabría de ese incumplimiento salvo que los expedientes salieran algún día de la órbita del organismo vial provincial (o del nacional que luego intervendría en la supervisión).

Previamente dejamos entrever que una de las consecuencias que debiera haber traído aparejada la falta de presentación de los certificados de adjudicación en cada una de las obras ganadas por Báez, se encuentra vinculada a una cuestión expresamente prevista por los contratos.

Nos referimos puntualmente a que estos documentos habían contemplado que la beneficiaria se comprometía a presentar el certificado de adjudicación ***"bajo pena de rescisión contractual"*.** Entonces, desde el ángulo que se lo analice es evidente que las partes tenían en claro la consecuencia necesaria del incumplimiento, lo cual explica la falta de seguimiento de la comitente para con esta exigencia y, por otro lado, la tranquilidad de Báez en cuanto a la posibilidad de evadir sistemáticamente la norma al saber que contaba con el amparo estatal. Nunca se cumplió con el compromiso contractual y jamás se aplicó la sanción establecida.

Finalmente, podemos decir que los incumplimientos detectados sobre este punto fueron arteramente diseñados por las partes y **tendientes a ocultar la capacidad real con la que la empresa tendría que haber enfrentado los concursos a los que se presentaba**.

Un aceitado engranaje para aparentar el cumplimiento de la ley y presentar como válidos procesos licitatorios manifiestamente irregulares.

Primero, Báez procuró el control de una serie de empresas que le aseguraron una capacidad de contratación anual. Pero para poder alcanzar los monstruosos niveles de concentración era necesario mantenerlos incólumes y así fue cómo desde el contubernio criminal se decidió proceder como lo vimos. En lugar de justificar una excepción a través del dictado de actos administrativos (pues normativamente se encontraban facultados para hacerlo) **optaron por la opacidad de una simulación de acatamiento normativo.** El certificado de capacidad anual que presentaba la empresa al acercar su oferta en el proceso licitatorio cumplía con los requisitos del pliego, pero siempre en apariencia pues la falta de información al Registro Nacional de Constructores de cada una de las adjudicaciones impedía la automática reducción en la capacidad real para asumir nuevas obras, como explicamos largamente.

He ahí el meollo de la cuestión: al **eludir esta obligación, las empresas del grupo nunca vieron mermadas sus posibilidades, y a través de una capacidad ficta se encontraban siempre habilitadas para continuar resultando vencedoras en las nuevas licitaciones.**

En definitiva, el cumplimiento de la norma habría resquebrajado la maniobra en una de las columnas primordiales, ya sea porque la comitente debiera haber tenido que rescindir la contratación (por falta de presentación del certificado de adjudicación) o bien porque hubiese salido a la luz que las empresas del grupo tenían una capacidad inferior a la requerida para cumplir con los compromisos asumidos.

Precisamente esto último era lo que se pretendía evitar. El artilugio descripto permitió acelerar y abreviar los tiempos normales de expansión y crecimiento empresarial para que el novel empresario de obra pública no tuviese que padecer lo que sufrieron los antiguos constructores de obra pública. Por ejemplo, los fundadores de la firma Loscalzo y Del Curto Construcciones cuyo esfuerzo fue descripto por uno de sus herederos de la siguiente forma: *“la capacidad, o sea, se va incrementando año a año. Arrancamos con una capacidad equis en el 95 con nada y de a poquito, me*

acuerdo que la primera capacidad eran no sé si $ 300.000 de aquel momento que era lo que habíamos acaparado con la obra privada de los petroleros y de a poco fuimos incrementando… Entonces fuimos incrementando y bueno, en 10 años de empresa fuimos incrementando esa capacidad de obra. O sea, nosotros del 95 al 2005" (Nicolás Loscalzo en la audiencia nro. 30 del día 25 de agosto de 2020)

Esto es, a nuestro modo de ver, un examen que agota el universo normativo sobre los certificados de capacidad exigibles por ley y conforme los contratos de cada una de las licitaciones. Se trata, en conclusión, de una cuestión de puro derecho que no amerita mayor razonamiento. La letra de la ley y los contratos es clara y toda interpretación distinta a la propuesta esconde, en definitiva, una clara pretensión justificativa más que otra cosa.

VI.2.d.- A la luz de esta última conclusión debemos evaluar, en aras de realizar la ponderación más completa posible del acervo probatorio reunido, el tratamiento que al punto le han dado los peritos ingenieros designados para intervenir en esta causa.

Vale recordar que a instancias de las partes se ordenó como punto pericial rotulado como "B" que el colegio de expertos *"determine la capacidad técnica de cada una de las empresas adjudicatarias al momento de otorgarle las obras en cuestión, a la luz de la vigencia del certificado de capacidad de contratación anual para licitación que fue presentado"*.

El Ingeniero Civil Eloy Pablo Bona, perito oficial integrante del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, junto al Ingeniero Roberto Juan Panizza, designado a instancias del Ministerio Público Fiscal, efectuaron su voto en conjunto y, luego de explicar una serie de consideraciones normativas (de similar tenor a las plasmadas en el punto anterior), analizaron uno por uno los cinco expedientes licitatorios que conformaron el objeto de estudio del cuerpo pericial. Concluyeron que la empresa adjudicataria de cada una de esas obras no cumplió con lo requerido en tanto no presentó el certificado de adjudicación al que se

había obligado tanto por pliego como en los contratos suscriptos por las partes (recordemos que ello fue en relación a los expedientes nros. 13.191/2006, 16.957/2008, 18.295/2009, 10.563/2011 y 20.178/2011).

Así pudieron afirmar que *"para el expediente 13191/06 y las obras adjudicadas durante el año 2006 a la empresa Austral Construcciones SA no verifica su capacidad técnico-financiera"* y que *"para el expediente 18295/08 y las obras adjudicadas durante el año 2007 a la empresa Kank y Costilla SA no verifica su capacidad técnica".* Para ello analizaron la totalidad de los compromisos asumidos en el período y lo actualizaron a la luz de la falta de información a la que se ha venido haciendo referencia en estos párrafos.

Además, agregaron que *"se considera que debería determinarse a cuántas licitaciones en esta y otras jurisdicciones se presentó la firma Austral Construcciones SA con los mismos certificados de ejecución anual durante el período de tiempo señalado, ya que no ha sido observado en ninguno de los expedientes analizados la presencia del certificado de contratación (cupo libre) y si se le fue descontando a medida que se le adjudicaban obras su capacidad referencial de ejecución y contratación"*.

En definitiva, independientemente del desarrollo que han realizado y la terminología empleada, la conclusión a la que arribaron es idéntica a la plasmada en los párrafos que anteceden y fue explicada por los peritos en el coloquio realizado en la audiencia de debate en los términos que se indican a continuación.

Comenzó el Ing. Bona, quien sostuvo que *"la capacidad técnica de una empresa está dada por el certificado de capacidad de contratación anual para la licitación, que es emitido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. A la empresa que se lo requiere, ¿no? Bueno, este certificado está dado por la capacidad técnica y financiera que tenga la empresa y por el tipo de obra que va a ejecutar. Se divide en obras civiles y obras de arquitectura ese certificado. Bueno, a partir de ahí, se determina la capacidad referencial de ejecución y la capacidad referencial de contratación. La capacidad de ejecución, que es el monto anual disponible que tiene la empresa para ejecutar obras, es lo que denominamos cupo*

anual. Y la capacidad de contratación va a ser la diferencia entre esta capacidad de ejecución anual de la obra y los montos de obras que hayan sido comprometidos al momento de la emisión del certificado. Y ese es el que denominamos 'cupo libre'. Bueno, analizamos en función de los certificados de cada una de las obras y, en función de lo que requería el pliego, se indicaba que cumplía... el certificado presentado por la empresa cumplía con ese requisito. Ahora bien, salvo en una obra, que es la de... creo que era la de Kank y Costilla, que si bien cumplía con lo requerido según pliego, como el monto fue mayor, porque era un 19,94 por ciento más alto que ese monto, si se lo hubiera anualizado no hubiera cumplido. No obstante, según lo que indicaba el pliego, lo cumplía. Ahora bien, después estuvimos viendo, porque todo esto también... Hay que ver el certificado de capacidad de contratación y el certificado de adjudicación. Ese certificado de adjudicación, en los pliegos, indicaba el certificado que escribió que no era válido para la adjudicación. Entonces, con la documentación obrante en los expedientes, nosotros ese certificado no lo encontramos. Y, tanto en la contrata como en el pliego, indicaba que tenía un plazo perentorio, en función de cada una de las obras -podía ser de treinta, sesenta días- en el cual tenía que aportarlo la empresa. Ese certificado no lo encontramos nosotros, por lo tanto, entendíamos que, sin ese certificado, no había cumplido con lo que indicaba en la contrata o en el pliego".

Ese relato fue compartido expresamente por el Ing. Panizza quien agregó: *"La empresa, en la contrata, entendiendo por contrata las tres o cuatro hojitas, porque el contrato es todo. Inclusive los documentos que nunca vimos de obra; digamos, el contrato es todo: el pliego, las planillas de cotización, la oferta, los proyectos, los libros de órdenes de servicio, notas de pedido, la recepción de la maquinaria certificada por Vialidad... Todo ese tipo de cosas es el contrato. Pero en la contrata, específicamente, dice que la empresa se compromete dentro de los treinta días a presentar el certificado de contratación. Que es, como dijo el ingeniero, el 'cupo libre'. Yo tengo un certificado que es anual, es el certificado de capacidad. ¿Qué me da la capacidad? La capacidad viene dada por una serie de factores. Nosotros no analizamos los factores del registro, pero el registro considera los balances, el equipamiento, la representación técnica, las obras que tiene, la capacidad financiera... Una serie de variables. Y establece un*

determinado cupo anual para poder presentarse a licitaciones. Ahora bien, cada empresa, cada vez que contrata una obra, debe presentar en el registro el monto que lleva contratado. Porque le van a descontar de ese certificado anual lo que ya tiene comprometido. Nosotros observamos que, durante el año 2006 y 2007, la empresa Austral contrató cerca de ocho o diez obras con el mismo certificado que tenía de cupo anual, pero nunca declaró las obras que había contratado durante ese período, sobre el cual se le debía descontar. Entendemos que fue un incumplimiento por parte de la empresa, avalado también, porque se compromete en la contrata a presentarlo dentro de los treinta días. Nosotros, en los expedientes no lo hemos visto".

Y luego de ello nuevamente hizo uso de la palabra el Ing. Bona para agregar que *"algo similar hicimos también para la empresa Kank y Costilla por la obra que hicimos. Verificamos también... Se presentó en el período 2007 a 2008, que fue cuando presentó el certificado, se presentó creo que a seis obras y verificamos que ese descuento tampoco se le había dado. Por ende, su capacidad nunca se vio disminuida, tanto ni Austral ni la empresa Kank y Costilla, ¿sí? Que es lo que entendemos nosotros que hubiera correspondido"* (audiencia nro. 111 del 2 de mayo del año 2022).

Como dijimos, se trataba de una **cuestión de puro derecho** y así la abordaron los peritos ingenieros. Es más, al reflexionar en torno a aquella primigenia decisión de aceptar la admisibilidad de un punto pericial -propuesto por las partes- de estas características, llegamos ahora a la conclusión que resultaba superabundante.

Pero lo que era evidente es que la capacidad de adjudicación, única que exigía realizar cálculos propios de la ingeniería, tal como vimos, era el que determinaba la capacidad de contratación anual que se había incorporado como punto pericial. Una cuestión obvia para quien quisiera verlo.

Por eso mismo llama la atención -y será una pauta para asignar y ponderar adecuadamente su intervención- el informe minoritario de la perita de parte Ingeniera Adriana Alperovich.

Veamos las conclusiones plasmadas por escrito:

"En respuesta a la pregunta de ese Tribunal (...) se analizaron los certificados de contratación anual para licitación presentados por las empresas, los cuales dan cumplimiento al Pliego Licitatorio en todos los casos, cumpliendo el monto de Contratación Anual requerido en cada una de las licitaciones".

Acto seguido, agregó: *"Del Decreto N° 1724/93, Reglamentario del artículo 13 de la Ley N° 13064, de Obra Pública, no surge que el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, otorgue un certificado de Ejecución Anual, tanto así que, en el mismo Certificado de Capacidad de Contratación Anual, se informa cual es la Capacidad de Ejecución Anual y que tal como establece la reglamentación, constituye uno de los valores de cálculo para determinar la Capacidad de Contratación Referencial (...) Tampoco surge de la reglamentación mencionada, la existencia de ningún Certificado de Capacidad Técnico Financiera de Ejecución. No se ha encontrado en la Normativa mencionada: Ley N° 13064 de Obra Pública, Decreto Reglamentario N° 1724/93 y Disposición N° 8/98 del 2 de noviembre de 1998, la existencia de un Certificado de Ejecución, así como tampoco un Certificado de Capacidad Técnico Financiera, y si el Certificado de Capacidad Referencial, informando sobre la Capacidad Referencial de Ejecución y la Capacidad Referencial de Contratación".*

Luego profundizó sus conclusiones y afirmó: *"A mayor abundamiento, sobre el tema, el Poder Judicial de la Nación ha aplicado el criterio expuesto. En el Expediente N° 14-18643/04, caratulado 'Hipólito Yrigoyen 2041/61 - Capital Federal - necesidad de proyecto de adecuación del edificio" mediante el DICTAMEN N° 014/07 la Comisión de Administración y Financiera, presidida por el Dr. Miguel Ángel Gálvez, se dirige al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aconsejando lo siguiente: '11) Que corresponde destacar que las normas reglamentarias de la Ley de Obra Pública, puntualmente el artículo 22 del decreto n° 1724/93 y el artículo 6 del decreto n° 1621/00 -modificatorio del anterior-, dispone: 'Capacidades: se entiende por Capacidad Referencial la información elaborada por el Registro en base a la última documentación actualizada presentada por el inscripto, no constituyendo la misma un límite a la capacidad de ejecución de obra por parte de la empresa. Los Comitentes se*

encuentran en condiciones de adjudicar obras o trabajos por encima de la capacidad referencial informada en el certificado extendido por el Registro'".

Agregó que *"la normativa citada resulta clara en cuanto a la potestad del organismo licitante de adjudicar obras o trabajos sin desmedro de lo informado por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. Nótese que existe consenso en la doctrina administrativa en cuanto a que el ámbito de discrecionalidad de la administración sólo halla su límite en el ordenamiento jurídico y el interés público"*

"Que, en la especie, ambos requisitos se cumplen, pues la propia normativa faculta al licitante a adjudicar por sobre la capacidad referencial informada y el interés público se encuentra asegurado por cuanto la oferta de la firma Ingear SRL -que cuenta con antecedentes de trabajos realizados en forma satisfactoriamente- es la más conveniente en los términos económicos".

"Que conforme lo relatado, no existen dudas de que la información volcada en el certificado no resulta vinculante, de modo tal que, a partir de los antecedentes de la empresa y de la conveniencia de su propuesta, resulta ser el mejor ofrecimiento".

"12) Que por último, resulta importante hacer mención a que la jurisprudencia ha sostenido que 'las ofertas deben estar de acuerdo con las bases de la contratación, puesto que de lo contrario significarían el rechazo de la oferta (...) no obstante lo cual se ha admitido la posibilidad de la presentación de propuestas que sólo se aparten del pliego en detalles sin trascendencia (...) Que, en este sentido, resulta evidente que, más allá de la capacidad referencial, la oferta de la firma Ingear SRL cumple con el objeto principal del contrato'."

De seguido afirmó: *"Resulta indubitable el criterio seguido por el Poder Judicial de la Nación. Además, el criterio expuesto es abonado por Fernando Mó en su Tratado Régimen Legal de las Obras Públicas, 2° edición, al comentar el art. 13 de la Ley 13.064 que se refiere a la creación del Registro de Constructores de Obra Pública (pág. 142) donde menciona la importancia que tiene el seguro de caución en las ofertas y contratos de obra pública ya que el mismo relega a un segundo plano la importancia que se le da al certificado de capacidad de contratación. En efecto, expresa Mó que*

‘Las ventajas que aporta para concretar la calificación y capacitación de las empresas son verdaderamente apreciables. Sin embargo, debemos reconocer que esta clase de organismos va perdiendo su vigencia en los países donde se ha establecido el seguro de caución de las obras públicas, seguro que prestan compañías, debidamente autorizadas, que garantizan al Estado no solo la seriedad de las ofertas, sino también, en gran medida, el cumplimiento de los contratos… En efecto, la tarea selectiva que se realiza mediante los registros de constructores aparece transferida, casi totalmente, a estas compañías aseguradoras, las cuales avalan, en defensa de sus propios intereses, solo a empresas acreditadas por su solvencia moral y capacidad constructiva’”.

Naturalmente, al momento de practicar el coloquio la perita fue invitada a explicar la metodología de trabajo y detalló que *“la pregunta pedía determinar la capacidad técnica de cada una de las empresas al momento de otorgarle las obras en cuestión, a la luz de la vigencia del "certificado de capacidad de contratación anual" para la licitación que fue presentada. El mismo análisis que se hizo respecto de la constancia de ese certificado y del monto que pedía el pliego en particular, como dijeron ellos, ese certificado cumplimenta. No obstante lo cual, yo hago algunas aclaraciones y no voy a hacer más porque, por lo que el registro analiza, básicamente, que no está dentro de las competencias de la ingeniería, es: primero de todo, que tal como manifiesta la normativa específica del registro, esa capacidad es referencial y no obliga a la administración a licit... digamos, a tomarla tal cual es. Le voy a... Que no leo nada. "El Registro Nacional de Constructores de Obra Pública efectúa la calificación de las empresas, emitiendo luego el "certificado de contratación anual para licitación de obra" con la Administración Pública Nacional, y que dicha capacidad referencial no constituye un límite a la capacidad de ejecución y contratación de la empresa, ni representa una restricción para ser adjudicatario de una obra pública que licite el Estado Nacional". Y eso lo menciona el Decreto 1.724 del 93, que es el reglamento justamente del decreto. Del... con el que se maneja el Registro Nacional de Constructores de Obra Pública. Lo que está acá es para su valoración básicamente, porque el mismo registro dice que evalúa los balances, activos corrientes, activos pasivos corrientes, activo total, patrimonio neto... Yo no tengo formación profesional*

en ese tipo de cuestiones para evaluar cómo funciona un balance, ni qué se debió hacer o no. Y además, en su explicación, la misma normativa dice que, más allá de estos elementos, digamos, esta documentación que evalúa de cada empresa, utiliza coeficientes que le son propios, que no están explicitados, para después definir esa capacidad. Así que, yo, más que eso, no voy a opinar. Y lo único que puedo concordar es que, en la documentación que estaba a la vista, el certificado de adjudicación no estaba. Y no más que eso".

A esta altura de la sentencia puede observarse que nos propusimos sortear grandes transcripciones para evitar que el documento pierda su ilación. Por la relevancia de las inferencias conclusivas que habremos de adoptar a partir de lo sostenido por la perita Alperovich nos hemos tomado la licencia de presentar en su completitud su actuación profesional en detrimento de la fluidez de la lectura.

Como la perita reconoció tanto por escrito como en la audiencia de juicio, se trataba de un punto pericial de carácter normativo para lo cual recurrió a fuentes de conocimiento (tanto doctrina como jurisprudencia) que excedían su expertise y, evidentemente, también el punto pericial.

Tal extremo puede verificarse con relativa facilidad al constatar el desarrollo argumental que tuvo que realizar, plagado de citas jurídicas y normativas que siquiera supo explicar de dónde las obtuvo ni la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Nos centraremos sobre esta última premisa pues **explica las razones por las cuales habremos de considerar que la declaración e intervención de la Ing. Alperovich fue parcial, tendenciosa y, por ende, con un poder convictivo prácticamente nulo.**

Veamos lo que sucede con su pretenso argumento relativo al carácter referencial de la capacidad.

Ya explicamos que efectivamente ello es así, que no es un impedimento automático para la adjudicación de obra pública, y plasmamos las razones normativas por las cuales jamás podría ser un argumento válido para justificar, en el caso concreto, el derrotero administrativo que han tenido los procesos licitatorios.

Lo cierto es que el antecedente invocado por Alperovich y atribuido a una entelequia (*"el Poder Judicial ha aplicado el criterio")* abona la interpretación plasmada en el punto anterior y dinamita la coartada que introduce la ingeniera y que luego fue retomada por las defensas en la discusión final.

Se trata del proceso licitatorio que tramitó en el Consejo de la Magistratura bajo el expediente nro. 14-18.643/2004, caratulado "Hipólito Yrigoyen 2041/61 - Capital Federal - Necesidad de: Proyecto de adecuación del edificio", que motivara el dictado de la resolución nro. 116/2007, emitida el día 12 de abril del año 2007 por el pleno de ese órgano.

Esa decisión fue transcripta por la perita y vino a resolver un recurso jerárquico deducido por una empresa privada contra la resolución nro. 1.053/2006, de su administrador general, a través de la cual se había dispuesto adjudicar la contratación a una firma que, en principio, no cumplía con la capacidad de contratación exigida en el pliego de bases y condiciones de la licitación.

Veamos: el 8 de junio del año 2006 se procedió a la apertura de sobres y el 9 de agosto de ese mismo año la Comisión de Preadjudicaciones resolvió preadjudicar a la firma en cuestión *"por resultar la oferta más conveniente"*. Allí "*la Comisión sopesó lo informado por la Dirección General de Infraestructura Judicial, en el sentido que para resultar adjudicataria la firma de menor precio en la convocatoria debía previamente informar cuál era su capacidad de contratación remanente"*.

Omitiremos describir la totalidad del derrotero administrativo que tuvo este expediente. Únicamente queremos destacar que, a los fines de controvertir y evaluar la real capacidad de la empresa que resultó adjudicataria, intervinieron la Dirección General de Infraestructura Judicial, la Comisión de Administración y Financiera y la ya citada Comisión de Preadjudicaciones, todas ellas del Consejo de la Magistratura. Asimismo, se valieron de la información obrante en el Registro Nacional de Constructores y mediante una resolución de público acceso decidieron adjudicar a una empresa concreta, precisamente por el carácter referencial de la capacidad de contratación certificada, y con una serie de fundamentos que avalaron esa excepción.

Pretender equiparar una y otra situación es prácticamente un absurdo y afecta seriamente la credibilidad de su testimonio. Alperovich tenía que evaluar la capacidad de contratación en cinco procesos licitatorios y de una compulsa de la documentación a su disposición se advertía con facilidad que los pliegos de bases y condiciones, como así también los contratos de cada una de las obras, exigían la presentación de un certificado de adjudicación luego de la firma de este último convenio. Se establecía un plazo y una sanción (realmente severa, por cierto).

Nunca se presentó ese certificado ni se impuso penalidad por ello.

Esos son los hechos y la interpretación que le hemos dado ya ha sido volcada en el punto anterior. También las razones por las cuales es inadmisible explicar la omisión de presentar ese certificado con el carácter referencial. Precisamente aquí fue donde concluimos que, para hacerlo, hubiera exigido la debida publicitación y exteriorización de la decisión a través del dictado de un acto administrativo.

Eso fue lo que sucedió en el antecedente invocado por Alperovich en el que, vale reiterar, intervinieron cuatro órganos colegiados dentro de una misma institución, se explicaron y publicitaron las razones por las cuales se haría uso de tal vía de excepción y, paradójicamente, fue incluso cuestionado por los competidores que se sintieron afectados mediante la interposición del recurso jerárquico de rigor.

Por eso sostenemos que la respuesta de la Ing. Alperovich es un vano intento exculpatorio que se erige como la ideación de una coartada pretensamente técnica para asegurar la impunidad de las personas sujetas a investigación, sobrepasando los límites de la tarea pericial que le fuera encomendada.

Es que la Ingeniera no respondió el punto pericial, sino que aspiró a justificar el accionar de los imputados ante las irregularidades detectadas por el resto del colegio pericial. Para ello introdujo cuestiones de carácter jurídico y normativo que, además de exceder su conocimiento, siquiera resultaban aplicables al caso concreto. Para colmo, en términos argumentales, validaron la posición contraria que es la que, en definitiva, en esta sentencia daremos por cierto.

VI.3.a.- Retomaremos en este punto el análisis de las irregularidades sistémicas que hemos advertido en torno al proceso de ejecución de las obras públicas, y ahora puntualmente en lo relativo a la **designación del representante técnico**.

Para comenzar, y por su carácter ilustrativo, recordemos la explicación brindada por el ya citado Guillermo Enrique Férrea -titular del Registro Nacional de Constructores- en cuanto a que *"el representante técnico responde técnicamente por la calidad de las obras (...) es el profesional que pone su título y responde técnicamente por la obra. Ahora, después puede tener otras funciones dentro del sistema productivo de cada empresa y de su organización"*, es quien *"lidera, activa, monitorea, controla, planifica, todos los procesos de ejecución del constructor en la obra*" (jornada nro. 77 ya citada).

Luego de analizar la legislación nacional, incluso la local de Santa Cruz, los pliegos y contratos suscriptos por las partes, nos encontramos en condiciones de afirmar que el imputado Lázaro Antonio Báez, en las licitaciones en la que resultó adjudicataria alguna firma de su grupo empresarial, eludió deliberadamente dar cumplimiento de la norma aplicable en la materia así como también las obligaciones previstas en los pliegos y contratos de obra pública respectivos.

Consecuentemente, desoyendo el deber asumido, **designó al mismo representante técnico para que llevase adelante esa encumbrada función en una pluralidad de obras, las que al ser ejecutadas de forma simultánea tornaba de imposible cumplimiento el acatamiento de las obligaciones asumidas en los términos convenidos.**

Además, tal como sucedió con el resto de los incumplimientos propios de las reglamentaciones que definen a las licitaciones, para llevar a cabo esta maniobra el imputado contó con el inestimable servicio de quienes estuvieron a cargo de la presidencia de la Administración General de Vialidad Provincial. Estos últimos, exteriorizando así una palmaria violación de los deberes normativos de control a su cargo a partir de una deliberada omisión de controlar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos normativamente.

Veamos los motivos para sostener tal afirmación.

Las regulaciones son coincidentes con relación a la obligatoriedad que recae en cabeza de las empresas de contar con la figura de un representante técnico, quien deberá estar legalmente inscripto ante el Registro Nacional de Constructores y además estar habilitado para ejercer la función que asume.

A nivel nacional, el Decreto nro. 1.724/1993 en su art. 17 del título "Del Representante Técnico" establece claramente que *"quien solicite su inscripción en el Registro, deberá probar que cuenta con los servicios de un Profesional Técnico Universitario en el ramo de su especialidad, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión. En caso de cese de los servicios del Representante Técnico, se deberá comunicar la novedad al Registro, dentro del término de DIEZ (10) días de producido, debiendo suministrar el nombre del profesional que lo reemplace"*.

Idéntico alcance fue previsto en la Ley nro. 2.743, art. 25, en cuanto dispone: *"El oferente deberá presentar con la oferta el plan de trabajos e inversiones debidamente suscripto por un representante técnico"*. De forma complementaria, el art. 56 del Decreto nro. 2.960 -reglamentario de la Ley nro. 2.743- establece que *"La comitente efectuará la medición mensual de los trabajos ejecutados en cada período, dentro de los diez (10) primeros días de efectuados los mismos, con la intervención del Representante Técnico de la contratista"*. Esta directiva también se encuentra replicada en el artículo 16 del Anexo II "Reglamento del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas" al expresar que *"El solicitante de inscripción en el Registro, deberá probar que cuenta con los servicios de un Profesional Técnico en el ramo de su especialidad, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión…"*.

Ninguna duda cabe respecto de la obligación de contar con la figura del representante técnico, tanto bajo la óptica de la norma a nivel nacional como provincial. Se advierte claramente que no es una cuestión optativa, interpretativa, ni que tenga que ver con el grado de profesionalización de la empresa que lleve adelante el proyecto como se pretendió. Es una exigencia normativa y se vincula con **las buenas prácticas y responsabilidad empresarial con la que debe afrontarse un compromiso contractual de estas características.**

En lo que atañe a su relevancia, deberes, obligaciones y demás cuestiones inherentes a su rol, no se han producido grandes desacuerdos entre las partes en pugna y por lo tanto no profundizaremos con especial énfasis. En síntesis, se trata de la persona responsable profesionalmente de la ejecución de las obras y tiene a su cargo una pluralidad de funciones que tienden a asegurar su fiel y eficaz cumplimiento en el marco de la contratación de obra pública.

Sobre este tema, el debate adversarial se centró, principalmente, en torno a la necesidad de la **presencia permanente** o no del representante técnico en la obra para la cual había sido designado.

Nuevamente corresponde analizar los términos de la norma pues, como dijimos tantas veces, estamos frente a una actividad especialmente reglamentada. A nivel nacional la Disposición nro. 8/1998 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Secretaría de Obras Públicas de la Subsecretaría de Evaluación, Infraestructura y Control, en su Capítulo III, Punto 7 establece que deberá contarse como mínimo *"con **los servicios permanentes** de un Representante Técnico".*

Por su lado, **la Ley Provincial de Obras Públicas prevé expresamente** en su art. 42: *"El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra, y salvo disposición contraria en el pliego de condiciones, debe contar con en la misma con la **presencia permanente** de un representante técnico, cuya capacidad profesional determinará el pliego de condiciones de la licitación…"*. Finalmente, el decreto provincial nro. 2960, art. 3 del Anexo III "Normas Internas del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas", prevé que *"Serán requisitos generales para la inscripción en cualquiera de las categorías previstas en el artículo N° 19 del Reglamento del Registro, las que se establecen a continuación (...) Representante Técnico: Se deberá acreditar **que cuenta con los servicios permanentes de una Representante Técnico**, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión…"*.

Resulta clara la exigencia tanto a nivel nacional como provincial respecto de la obligación en cabeza del comitente de contar con un representante técnico debidamente habilitado, así como también que **su presencia en el marco de la obra**

tendrá que ser con carácter permanente desde su inicio y hasta su finalización, incluyendo toda la duración que demande.

Esta conclusión no es antojadiza ni potestativa, sino que se desprende de la ley específica, sin necesidad de efectuar mayores esfuerzos interpretativos ni desnaturalizaciones argumentales.

El cuadro regulatorio se completa con el contenido de los pliegos y contratos suscriptos en cada una de las licitaciones que constituyen el objeto procesal. A modo de ejemplo, tal como propusimos en el punto precedente, utilizaremos el caso de la Licitación DNV nro. 11.379/2007 y AGVP nro. 459.375/2005. De su lectura, advertimos lo siguiente: El Pliego Particular de Bases y Condiciones dispone en su art. 2 "Forma de Presentación de la Propuesta" que *"El sobre único contendrá…f) Designación del Representante Técnico por la contratista, según formulario que se adjunta y constancia certificada de su inscripción o matrícula vigente en el Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Santa Cruz; g) La documentación de la licitación (...) deberá estar firmada…por el Representante Técnico (...) Este sobre contendrá: 1) La oferta de licitación en original y duplicado, todo debidamente firmado por el proponente y su Representante Técnico. 2) Plan de trabajos e inversiones, en original y duplicado debidamente firmado por el proponente y su Representante Técnico…3) Análisis detallado de los precios unitarios cotizados por el Proponente, en original y duplicado debidamente firmado por el Oferente y su Representante Técnico…"*.

El art. 16 "Representante de la Contratista" prevé que *"El Representante Técnico será un profesional universitario de las siguientes condiciones mínimas: Ingeniero Civil, Ingeniero en Construcciones o Ingeniero en Vías de Comunicaciones, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión e inscripto en la Matrícula Provincial, quien deberá estar autorizado legalmente a representar al contratista en todos los actos administrativos que se produzcan en la administración. Entenderá con la Inspección y responderá por los deberes del Contratista, no pudiendo este último discutir la eficacia o validez de los actos personales que contra éste pudiera ejercitar.*

Toda ausencia del Representante Técnico que no obedezca a razones justificadas, dará motivo a la aplicación de una penalidad *de diez (1) módulos por cada día de inasistencia. En caso de cambio de Representante Técnico, la Contratista notificará a la Administración con quince (15) días de antelación, debiendo cumplir dicho Representante con todos los requisitos exigidos en el presente Pliego"*.

Finalmente, el contrato suscripto al momento de la adjudicación revela las siguiente exigencias: La Cláusula Novena (9) establecía que *"La Contratista deberá mantener al frente de las obras un profesional con título de Ingeniero Civil, Ingeniero en Construcción o Ingeniero en vías de comunicaciones, con carácter de representante en los términos del art. 16 del Pliego Particular de Condiciones, inscripto en el Consejo Profesional de la Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Santa Cruz, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión",* cuadro de situación que termina de completarse en función de la Cláusula Décima (10) que dice *"La Contratista o su representante técnico* ***deberá residir en la obra o sus proximidades durante la ejecución de la misma, debiendo estar presente en ella en forma permanente. La inasistencia de "La Contratista" o el representante técnico, según el caso, deberá ser debidamente justificada ante la Inspección de la Obra, la que podrá rechazar o aceptar las causales aducidas,*** *dejándose constancia en el Libro Diario de la Obra, bajo apercibimiento de los dispuesto en el art. 16 del Pliego Particular de Condiciones"*.

En términos normativos, la única cuestión que parecía quedar abierta era la prevista por la legislación provincial al referir que *"salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia permanente de un representante técnico"*, circunstancia que como hemos visto, lejos de disponer una alternativa a dicha disposición, resultó confirmada tanto en el pliego como en el contrato.

Y exactamente en esos mismos términos se comprometió en cada una de las licitaciones adjudicadas al grupo económico el representante técnico designado. A modo de ejemplo, podemos observar cuanto surge a fs. 833 del expediente nro. 464.589/2006 del registro de la AGVP:



REPRESENTANTE TECNICO

LICITACION N° 48 / 06
RUTA: NACIONAL Nº 288, TRAMO: COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA – ESTANCIA LA JULIA
OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTACIÓN"
EMPRESA: Austral Construcciones S.A.

..... Conste por la presente que para la ejecución de la Obra del epígrafe, designamos como Representante, al Ingeniero José Carlos Pistán , D.N.I. N 17.121.058, con título de Ingeniero en Construcciones , inscripto en el Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Santa Cruz Ley Provincial Nº 272 y Decreto Reglamentario Nº 1324/78, bajo el Nº : 1624 y que de acuerdo a los artículos Nº 17 del presen Pliego, estará permanentemente en Obra.

Aclaración de Firma y Sello

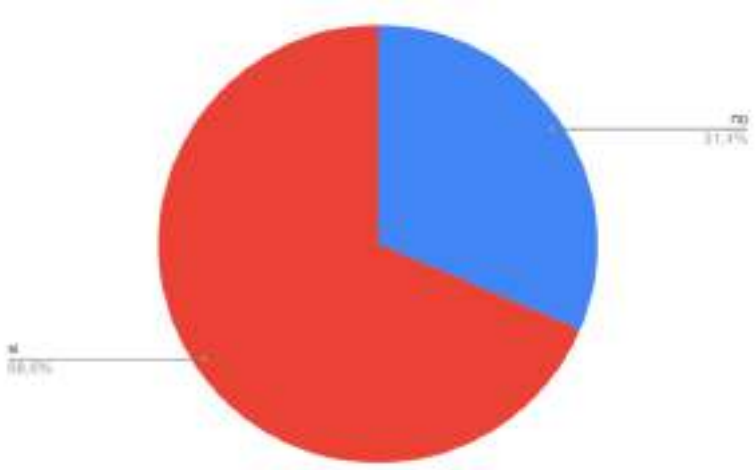
Firma del Contratista

No es un tema en el que la norma deje rendijas para distintas interpretaciones. **La ley nacional, provincial, el pliego de condiciones y el contrato de cada una de las licitaciones exigen la presencia permanente en obra del representante técnico.** Ello era sabido tanto por los integrantes de las empresas contratistas, pues así se obligaron, como por el propio profesional de la ingeniería que aceptaba tal condición de forma expresa al suscribir de puño y letra que ***"Estará permanentemente en obra".*** Así asumió, como bien destacó la acusación en su alegato de clausura, la responsabilidad solidaria por todo el *"daño o perjuicio que ocasione a la administración por su culpa, negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas"* (art. 50).

Esa obligación contractual, tal como se describió e indicó en la ficha de cada uno de los expedientes volcados anteriormente, fue expresamente violentada. Fue tan obvio, que lo que sigue siquiera fue controvertido por las defensas, cuanto menos su

sustrato fáctico. Se ensayaron diversas justificaciones que recibirán su adecuado tratamiento luego, pero la existencia no fue puesta en duda.

Consideramos que con el objeto de comprender el alcance de nuestro razonamiento, será ilustrativo ver los datos que se desprenden del siguiente gráfico:



Con el objeto de lograr el mayor grado de claridad posible, tanto desde lo argumentativo, así como también desde el plano visual, advertimos que en el 68,6%, o sea en 35 de las 51 licitaciones públicas que formaron parte del objeto procesal de esta causa, **fue designado como representante técnico en representación de la contratista ACSA, el ingeniero José Carlos Pistan. Ello, quebrantando las normas que regían la ejecución de los procesos licitatorios, de conformidad con las cuestiones de hecho y derechos a las que hemos hecho referencia.**

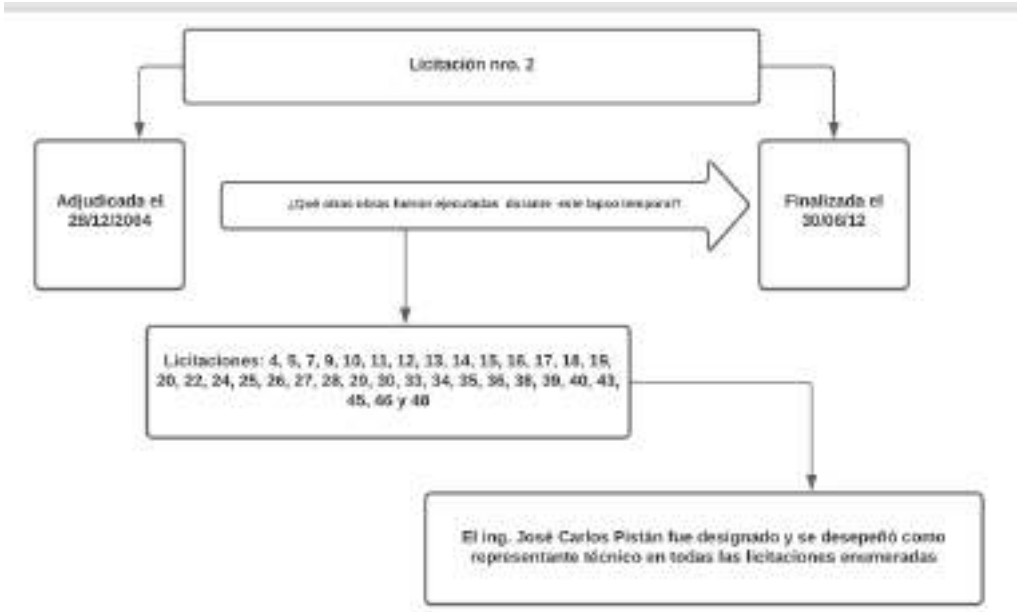
A continuación, veremos un nuevo gráfico por medio del cual identificamos la totalidad de las obras en las que resultó designado e intervino el ingeniero Pistán, agregando, además, las fechas en las que fueron adjudicadas y, en su caso, cuándo finalizaron:

LICITACIÓN	REPRESENTANTE TÉCNICO	ADJUDICACIÓN	FIN DE OBRA
N°2- DNV N°12.327/07 UTE ACSA-BIANCALANI	Pistán	28/12/04	30/06/12
N°4-DNV N° 1832 UTE ACSA-GOTTI SA	Pistán	21/06/05	15/12/08
N°5- DNV N°4596/06 UTE ACSA-BIANCALANI-GOTTI	Pistán	31/05/05	20/03/11
N°7- DNV 3160/06 UTE ACSA-GOTTI SA	Bértola/Pistán	08/11/05	27/12/11
N°9- DNV 11379/07 UTE ACSA-BIANCALANI	Pistan	16/09/05	19/03/16
N°10- DNV 8460/06 ACSA-BIANCALANI	Pistán	23/03/06	20/10/10
N°11- DNV 13.154/07 ACSA	Pistan	23/08/06	29/12/15
N°12- DNV 13.191/07 ACSA	Pistan	27/09/06	28/10/17
N°13- DNV 11.707/06 ACSA	Pistan	08/09/06	No surge del expediente
N°14- DNV 16.751/11 ACSA	Pistán	02/11/06	04/09/08
N°15- DNV 2253/07 ACSA SA	Pistán	28/12/06	06/12/13
N°16- DNV 6746/07 ACSA	Pistán	27/12/06	28/02/13
N°17- DNV 6748/07 ACSA	Pistán	17/01/07	24/05/16 (rescindida)
N°18- DNV 9067/07 ACSA	Pistán	05/03/07	06/12/15
N°19- DNV 12.309/07 GOTTI cedida a ACSA	Pistán	06/03/07	28/02/07
N°20- DNV 1615/08 ACSA	Pistán	02/02/07	03/04/09
N°22- DNV 6747/07 UTE ACSA-GOTTI SA	Pistán	06/03/07	31/10/12
N°24- DNV 5164/07 ACSA	Pistán	19/03/07	22/03/07
N°25- DNV 7078/07 ACSA	Pistán	04/04/07	09/11/11
N°26- DNV 8605/07 ACSA	Pistán	04/04/07	09/12/13
N°27- DNV 1616/08 ACSA	Pistán	09/04/07	10/10/09
N°28- DNV 8604/07 ACSA	Pistan	09/04/07	13/12/15
N°29- DNV 10.476/07 ACSA	Pistán	11/04/07	27/03/15
N°30- DNV 12.993/07 ACSA	Pistan	11/04/07	22/08/09
N°33- DNV 1614/08 ACSA	Pistán	20/04/07	23/10/09
N°34- DNV 10.271/05 ACSA	Pistan	11/08/10	18/09/15
N°35- DNV 12.310/07 ACSA	Pistan	25/04/07	02/11/13
N°36- DNV 4195/08 ACSA	Pistan	22/10/07	31/03/16
N°38- DNV 16.957/08 ACSA	Pistan	18/07/08	31/12/17
N°39- DNV 7772/10 ACSA	Pistan	14/04/08	14/08/16
N°40- DNV 3866/09 ACSA (no delegada)	Pistan	11/06/09	08/05/16
N°43- DNV 13.029/10 ACSA	Pistan	25/08/10	26/04/17
N°45- DNV 10.563/11 ACSA	Pistan	01/06/11	10/12/18
N°46- DNV 20.178/11 ACSA	Pistan	13/12/11	13/03/16
N°48- DNV 20.179/11 ACSA	Pistan	13/12/11	13/11/16

De la lectura de este cuadro, se advierte con **claridad que, las obras públicas en las que participó el ingeniero Pistán como representante técnico se superpusieron en el tiempo durante al menos algún tramo de su duración, violando de esa forma la normativa que hemos analizado a lo largo de este apartado.**

Recordemos que, se encontraba previsto que el representante técnico debía permanecer de forma permanente en el sitio de la obra, durante todo el lapso temporal que demande su ejecución. Consecuentemente, al estar designado en más de una obra pública al mismo tiempo, resulta materialmente imposible que pueda cumplir acabadamente con este requisito.

Para finalizar, agruparemos todos los datos a los que hicimos referencia en un último gráfico, ello con el objeto de asegurar la mayor claridad posible al análisis que llevamos a cabo:



Sigamos con el desarrollo del tema. De forma absolutamente conteste con el razonamiento planteado se expidió el ingeniero Mon en su declaración testimonial. Por la profundidad, razonabilidad y claridad que predominó en su deposición, traeremos a colación sus dichos sobre el tema: *"El representante técnico no es una causal de rechazo de las ofertas, pero sí indica cómo fue la ingeniería o la capacidad de ingeniería de las empresas. En particular, yo me he referido al representante técnico José Carlos Pistan, que en realidad fue representante técnico de todas las obras. Creo que en mi escrito, en mi informe, hablo desde la obra, desde la obra Orden de Demanda Nº4 a la 51, en todas fue designado por la empresa Austral Construcciones*

representante técnico. El pliego de bases y condiciones, cuando hace referencia al representante técnico dice que tiene que estar en la obra, permanentemente en la obra, y que tiene que estar dedicado a la marcha de las obras. O sea, alguien que tiene que estar en la batalla y no en el tablero. El contrato dice... A su vez, perdón, el pliego de bases y condiciones prevé multas para cuando haya una ausencia injustificada del representante técnico; cosa que nunca vi en la certificación que se haya aplicado multas por la ausencia del representante técnico. En las mismas ofertas, la empresa... Yo analicé las ofertas ganadoras, los procesos licitatorios de estas ofertas ganadoras. En todas las ofertas se presenta -firmado por el apoderado legal y por el representante técnico- hay unas hojas donde dice que el representante técnico para esta obra va a ser José Carlos Pistan, en función del artículo -creo que 17 o 7 del pliego de bases y condiciones- y estará permanentemente en la obra. El contrato dice lo mismo: que tiene que estar presente en las obras. Y lo que el ingeniero, el representante técnico, en este caso, el ingeniero José Carlos Pistan firmó, recibió las órdenes de servicio -al menos toda la documentación que uno pudo llegar a tener- firmó, recibió las órdenes de servicio, las notas que la inspección, supervisión, le manda a los contratistas. Firma las notas de pedido. (...) Firmó las actas de replanteo. Las actas de replanteo son muy en serio. (...) Y además firmó las ampliaciones de plazo, las modificaciones de obra. En aquellas obras que hubo recepción provisoria, tengo un cuadro -a página 160, si no me equivoco, de mi informe- donde pongo cómo el estado de ejecución cuando Vialidad de la provincia rescinde los 20 contratos y Vialidad Nacional rescinde otros tres. Entonces, la observación que yo puedo hacer al mismo representante técnico de la empresa Austral Construcciones, es que ejerció como representante técnico para la marcha de las obras. En la obra hay un responsable, hay un ingeniero. Ese es el que conoce la obra. Ese es el que está luchando todos los días, casualmente, volcando el plan de trabajos que va a terminar en una curva de inversiones, pero de la empresa. Porque en base al plan de trabajos va a certificar y le va a significar en el plazo correspondiente de pago, ingresos para la empresa. Ese representante técnico es el que ve las dificultades de la obra, el que ubica las maquinarias, el que le dice a casa central 'se

me rompió esta máquina, necesito este repuesto". O sea, los insumos, la logística, los tiempos, el plan de trabajos propio, pero no el global, no que "dentro de 10 meses voy a empezar con el concreto asfáltico entonces necesito...", eso también lo ve. Pero ve la diaria, ve la quincenal, ve la mensual. Entonces la observación -y cerrando el tema del representante técnico- es que la empresa usó un único representante técnico, cuando el representante técnico debería haber sido el que está en cada empresa..., en cada obra. Podría haber normalmente, y si las obras están en tramos contiguos o muy próximas, o muy fáciles de comunicarse, un representante técnico puede ser en tres obras, en cuatro obras. Respecto a los certificados, firmó; yo revisé al menos los primeros cinco certificados de todas las obras. Pero, para las obras órdenes de pericia 13, 36, 37, 44 y 47, revisé todos los certificados de obra. Y todos los certificados de obra están firmados por José Carlos Pistan. Entonces, el combo implica que estuvo en cabeza de alguien que, por favor, debe ser un excelente profesional, pero la empresa depositó la representación técnica en un único funcionario de esa empresa para llevar adelante todo lo que comenté, cuando lo que lo tendría que haber llevado adelante es cada uno de los ingenieros que están permanentemente en la obra" (jornada nro. 101 del día 7 de marzo del año 2022).

Pero además, han sido diversas las manifestaciones sobre los aspectos que se plasmaron en este punto. Recordamos, únicamente a título de ejemplo, lo dicho por Martín González Oría, ingeniero del área operativa de la Unidad de Auditoría Interna del organismo, en cuanto a que el representante técnico *"es un profesional en ingeniería designado por la empresa constructora para representarla en obra durante todo el transcurso de la misma. Básicamente representa a la empresa en todo lo que es la ejecución de la obra"* y que *"se indica que el representante técnico debe permanecer en obra el 100% del tiempo, salvo en situaciones excepcionales que se informen fehacientemente de alguna manera a través del libro de orden de notas de pedido o una circunstancia particular"* (audiencia nro. 46 del día 30 de noviembre de 2020).

Por lo demás, nos remitimos a las respuestas que de modo coincidente brindaron en el debate Héctor Carlos Costilla (audiencia nro. 32 del 1 de septiembre de 2020), Sandra Biancalani (jornada nro. 31 del 31 de agosto de 2020), Leonardo José

Durante (audiencia nro. 50 del 8 de febrero de 2021), José Luis Del Curto (día nro. 30 del 25 de agosto de 2020), Marcelo Osvaldo Ramírez (audiencia nro. 25 del 3 de agosto de 2020) y Martín Leonardo Cergneux (jornada nro. 102 del 8 de marzo de 2022).

Todos ellos fueron concordantes, en términos generales, en torno a la relevancia, responsabilidades y obligaciones del representante técnico en el marco de una obra pública. Las expresiones disonantes constituyeron un eje defensista y serán analizadas con detalle en el punto subsiguiente.

VI.3.b- Establecido lo anterior, en el sentido de las razones normativas y jurídicas que nos permiten fundamentar la existencia de una infracción administrativa sobre este punto, con los alcances indicados (omisión de cumplimiento, para el caso del empresariado, y de deber a su cargo para los sucesivos responsables de la agencia vial provincial), corresponde que analicemos los principales embates probatorios y argumentales que se han dirigido al respecto.

Pues no debe olvidarse que nuestra función en el marco de un modelo adversarial al que se aspira como sistema de enjuiciamiento respetuoso de los términos constitucionales es el contraste de las hipótesis en pugna, y la verificación acerca de la razonabilidad, consistencia y poder convictivo de los elementos de prueba en los que se funda, a efectos de poder dar por cierta una u otra y brindar razonadamente los motivos de ello.

En ese tren, veremos cómo las teorías defensistas en nada alteran la conclusión del tribunal que, en este apartado, resulta coincidente con la sostenida por la parte acusadora en su alegato de clausura.

Cabe recordar que desde los albores de la investigación este tema fue controvertido mediante la invocación de argumentos particulares: que no era exigible por ley, que los pliegos estaban desactualizados y que no resultaba necesario con el avance actual en materia de comunicaciones la permanencia constante del representante técnico.

Tan frágil resultaba la coartada que con el devenir del juicio y la posibilidad de producir prueba de manera amplia, la argumentación fue variando y tornándose más sofisticada. Veamos.

En primer término, cabe recordar el intento de equiparación que hizo la defensa del imputado Lázaro Báez al sostener que la figura del representante técnico puede suplirse, en lo que hace a las obligaciones diarias, con la presencia de un jefe de obra.

Por más suntuosas que resulten las palabras utilizadas para fundamentar tal premisa, la lejanía conceptual con el marco regulatorio es evidente y no exige mayores solemnidades argumentales. Los deseos personales de los involucrados y sus defensores, al pretender reemplazar tal exigencia normativa con un cargo de otro escalafón, se presenta como un vano e infructuoso intento de mejorar la situación procesal.

Máxime cuando la prueba producida en el debate, precisamente, contraviene la posición de las defensas. Recordemos que el testigo Férrea, a preguntas de la asistencia técnica de Lázaro Antonio Báez, expresamente manifestó que *"**La diferencia fundamental es que el representante técnico tiene responsabilidades de acuerdo a la normativa y responde técnicamente por la empresa. El jefe de obra es un cargo de la organización de la empresa que podría existir o no existir**"*, descartando de raíz el ensayo de esa defensa.

Tan es así que de su lectura se desprende con claridad que a la figura del representante técnico se la dota de ciertos poderes de actuación que difícilmente puedan ser delegados en otra persona o que, cuanto menos, resultaría imprudente hacerlo.

Esto, en el entendimiento de que nunca podría ser calificado como un actuar diligente del profesional designado (a quien la norma no sólo habilita, sino que lo obliga a encontrarse presente de forma permanente en la obra), el de aquel que cumple sus funciones técnicas a través de los ojos de otro y, como ocurrió en autos, en algunos casos a cientos de kilómetros de distancia.

El hecho de que la ley no se acople a las necesidades y pretensiones infundadas de las partes no la torna arbitraria u optativa, sino que previo a su sanción fueron evaluadas las calidades profesionales de esta figura basadas principalmente en la experiencia, conocimiento y actuar diligente de la persona designada, razón por la cual carece de sustento real la asimilación de roles intentado por la parte. Recordemos nuevamente lo dicho por el testigo Férrea en cuanto a que *"lo que sí puede pasar -para definir la presencia de uno o del otro, o de ambos en la obra- es que los pliegos de la obra indiquen algo. Pero en determinados tipos de obra -es decir, si tengo que ir a mi experiencia general, y fuera de cualquier normativa, no solo de mi conocimiento-* ***hay obras que demandan contractualmente la presencia de uno, dos o de ambos en determinado... mientras se ejecutan los trabajos -que normalmente lo dice en los pliegos-; y hay obras, otras obras que no, es decir que no exigen ningún tipo de presencia permanente de cualquiera de las dos figuras en la obra o en el lugar de emplazamiento de la obra, en forma constante****"*.

Por eso mismo, la confusión terminológica y la pretensa equiparación de roles construida por las defensas carece de un elemento fundamental para ser tenida por válida: regulación expresa. No en el sentido de una exigencia irrestricta y ciega de cumplir los compromisos asumidos en el marco de una contratación pública (que, por cierto, parecería ser lo esperable), sino en el sentido de que, de haber entendido el comitente que tenía la necesidad de contar con un jefe de obra con presencia permanente y un representante técnico esporádico, tres permanentes, o las combinaciones que fueren, como bien explicó Férrea, ello **se debería haber plasmado en el pliego y contrato que rige ese vínculo comercial**. Y no, como se hizo, acordar una exigencia contractual, reglamentarla, establecer una sanción para su eventual incumplimiento y, sin sonrojarse, afirmar que su inobservancia era parte de lo "esperable" de esa relación.

Como explicó el Ing. Iguacel en su declaración, no todas las obras son iguales, ni por características ni por necesidades. Dependerá de cada caso concreto y ese rol cumplen los pliegos de bases y condiciones particulares. Amoldar las necesidades del

comitente a la obra. Pues el profesional designado "*a veces puede llevar más de una obra, puede llevar, o sea, un representante técnico que hace edificios en la Ciudad de Buenos Aires, puede tener algún edificio al lado del otro y puede moverse de una obra a la otra y estar representando a la empresa. Ahora, en obras viales de semejante magnitud, con semejantes distancias, con la complejidad que significa trasladarse, le diría que no, en este caso, en estas obras de Santa Cruz*". Para eso está, precisamente, el marco regulatorio individual de cada una de las inversiones.

Porque, además, concatenado con ese argumento se sostuvo que *"es la práctica habitual y normal en la obra pública vial del país"* (alegato de clausura de la defensa técnica de Lázaro Antonio Báez del día 4 de octubre del año 2022), para lo cual se invocó el contenido de las declaraciones testimoniales de Cerda y Cergneux como así también un antecedente de Helport en el que se denunciaban diez obras con un mismo representante técnico.

Podemos agregar, a ese argumento, los dichos de Marisa Guadalupe Re, quién prestó funciones en el ámbito de la provincia de Santa Cruz para el organismo vial local y el nacional con asiento en esa jurisdicción desde el año 2003. Puntualmente al ser preguntada sobre este tema, sostuvo que *"podemos diferenciar de lo que es lo ideal a lo que es la realidad. Lo ideal sería que hubiese un representante técnico en cada obra, pero la realidad es que no somos tantos ingenieros y es muy...; la generalidad que un ingeniero, de la misma manera que un inspector tiene más de una obra, es habitual que un representante técnico tenga más de una obra"* (jornada nro. 43 del día 3 de noviembre de 2020).

Ya vimos que **construir un argumento basado en pautas de normalidad y habitualidad en contraposición con las normas que reglamentan el ejercicio de la actividad estatal y la modalidad de ejecución de la obra pública vial, resulta realmente complejo y temerario** (recordemos que ya hemos demostrado la falsedad de ese argumento en lo relativo a la concentración en la adjudicación a un único oferente, la cartelización y la modalidad de contratación bajo convenio entre jurisdicciones).

Embarcados en ese ejercicio comparativo al que nuevamente se nos invita, habremos de recurrir a la misma fuente de información (testimonial en este caso), para demostrar su absoluta impostura.

El Dr. Arce, abogado defensor de Carlos Santiago Kirchner, interrogó sobre el punto a Leandro Martín García, quien ingresó a la Dirección Nacional de Vialidad en el año 2002, y desde el 2008 se encontraba asignado al Distrito 24 con asiento en la provincia de Tierra del Fuego, lugar donde llegó a ocupar la jefatura de legales, administrativa y finalmente de distrito.

"DEFENSA (Arce).- Bueno. Gracias.

Le cambio de tema. La pregunta es la siguiente, ¿es obligación de las empresas tener tantos representantes técnicos como obras se le adjudiquen?

TESTIGO.- Entiendo que, habría que ver, sí, generalmente en los pliegos licitatorios se suele exigir que tiene que haber un representante técnico por cada obra.

DEFENSA (Arce).- O sea, es una obligación contractual del pliego, usted me está diciendo.

TESTIGO.- Sí.

DEFENSA (Arce).- ¿En el Distrito 24 se cumple con eso?

TESTIGO.- ¿Representantes técnicos de las empresas si se cumplía?

DEFENSA (Arce).- Sí.

TESTIGO.- Insisto, no tuve la oportunidad de verificarlo porque cuando yo llegué las obras ya estaban...

DEFENSA (Arce).- Le pregunto en su Distrito, en el 24.

TESTIGO.- Ah, en el que estuve, cuando estuve. Sí, cada obra tenía su representante técnico." (audiencia nro. 44 del 17 de noviembre de 2020).

Como vemos, en otra provincia austral (Tierra del Fuego), muy cercana a Santa Cruz, y pese a tener once veces menos superficie que ésta (a mayor superficie, mayor distancia entre las obras), se cumplía perfectamente con la ley.

Si bien volveremos luego sobre su testimonio para realizar un análisis global de su intervención sobre el punto, pasaremos a reproducir en lo que sigue los dichos del

Ing. Bona: *"Yo quisiera comentar esto, es a título personal, yo he sido representante técnico de dos obras en el sur del país, en la provincia de Chubut, las distancias son muy vastas, para poder abarcar todo eso a mí me costaba bastante poder llevar a cabo como representante técnico dos obras a la misma vez, no me quiero imaginar el ingeniero cómo hizo para estar en 41 obras a la vez. (...) Digo que he trabajado en empresas viales, y hay varios representantes técnicos, sobre todo en el tipo de obra, y la longitud de las obras. Nada más que eso. No es que sea un solo representante para toda una zona en particular. (...) Yo trabajé en Chubut, lo que sí le quiero informar es que yo estaba como representante técnico de dos obras, que era lo que podía abarcar"* (jornada nro. 114 del 17 de mayo de 2022).

En definitiva, **la prueba producida en el debate confirma la hipótesis acusatoria en este punto.** Cuanto menos en las provincias vecinas de Chubut y Tierra del Fuego la reglamentación en torno al representante técnico no era letra muerta ni delegable como procuró demostrarse que sí lo era, evidentemente, para las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez que actuaron en la provincia de Santa Cruz (jurisdicción sobre la que se expidieron los testigos citados por las defensas).

Concluyendo los aspectos valorativos de la prueba enunciada, esta última conclusión evidencia el carácter exculpatorio que demostró la testigo Re, como dijimos, integrante del órgano vial local. No sólo pues en el marco de actividades públicas particularmente reglamentadas resulta intolerable la coexistencia de un plano real por sobre el idílico, sino porque esa supuesta falta de profesionales ni siquiera fue evidenciada como problemática para las provincias vecinas, incluso la más austral de todas.

Lamentablemente no podemos realizar igual ejercicio comparativo con la empresa Helport, de quien sólo sabemos que intervino en obra pública vial en los distritos de Buenos Aires, Catamarca, Salta, Jujuy, Santa Fe y San Juan, durante el período que aquí se investigó. Desconocemos la naturaleza de las obligaciones asumidas por esa firma en cada una de las inversiones, si le era exigible la permanencia en la obra del representante técnico, si éste compartía responsabilidades, o cualquier otro aspecto de carácter conveniado que haga a la

naturaleza de sus compromisos. Un elemento indispensable para afrontar el cotejo exigido.

Otro de los argumentos de defensa en este punto ha sido la atomización de las premisas conflictivas sobre la que se cimenta la acusación para cuestionar y minimizar, prácticamente llegando al absurdo, las eventuales infracciones constatadas; mecanismo que, como adelantamos al inicio de este acápite de análisis de irregularidades normativas, ha sido transversal a las defensas.

En palabras del Dr. Villanueva, *"No hay, lo que es más importante en este punto, no hay ni una ventaja para la contratista ni tampoco un perjuicio para el Estado. Ese es el punto central que refuta la hipótesis de la Fiscalía. No existe ni un privilegio para la empresa ni existe un problema o un daño al erario público con esto (...) la Fiscalía entonces tergiversó la realidad, tergiversó la prueba y con eso intentó construir una situación irregular que no existe. Y aparte de que no existe, es irrelevante en términos típicos penalmente hablando"* o del Dr. Vignale: *"no se logró definir un solo caso en que exista una relación causal entre el atraso de la obra y la designación del representante técnico. No hay ninguno. No tienen ninguna obra los fiscales como para decir "Por esta repetición se atrasaron 8 meses". Ninguno. ¿Podría ser una infracción administrativa? Y, no lo sé. Porque, en realidad, lo que habría que consultar para definir con categoría, con definición, si hay infracción administrativa, son los libros de obra."*.

A su respecto, dos cuestiones. La primera, ya la hemos indicado anteriormente: la maniobra defraudatoria bajo juzgamiento debe comprenderse como una sumatoria de incumplimientos normativos, ardides y artilugios que conducen al resultado típico **en forma acumulativa.** Por ese motivo, el análisis no puede aislarse ni fragmentarse; pese a la dificultad que conlleva, es imprescindible abordar la prueba con sistematicidad y lograr una mirada integral de las distintas aristas que componen el plan criminal. Solo así podrá entenderse que la reiterada designación del mismo representante técnico en las obras adjudicadas a las firmas de Lázaro Báez (con su consecuente y obvia incapacidad para poder estar presente en ellas), sumado a otro

sinfín de irregularidades, efectivamente tuvo incidencia tanto en relación a su asombrosa capacidad para ganar la mayoría de las licitaciones (con la correspondiente intervención estatal sobre este aspecto no habría podido hacerlo) como también respecto de las graves demoras verificadas en los plazos de ejecución.

El segundo aspecto a mencionar, en concreto en relación con esta última afirmación que introdujo la defensa de Pavesi, es que los libros de obra nunca fueron habidos. Se requirió su envío a la DNV y a la AGVP, pero jamás fueron presentados pese a que debieran permanecer en la órbita del organismo provincial. En vistas a la relevancia que le otorgaron las partes y lo que habremos de tener por cierto en relación al modo en que se decidió poner fin a la maniobra defraudatoria -aspecto que más adelante explicaremos-, los indicios parecerían inclinarse por el doloso ocultamiento de los mismos.

Sin embargo, no queremos profundizar sobre este tema porque no formó parte del conflicto con pretensa relevancia jurídica. Ya hemos explicado, desde los albores de esta sentencia, que nos encontramos frente a gigantesca maniobra de corrupción cuya complejidad se proyecta, sin más, a las dificultades en el orden investigativo y de reconstrucción histórica que presupone un proceso judicial. Naturalmente, la prueba indiciaria y la acreditación de hipótesis secundarias o conexas a la principal cobran una relevancia sin parangón con el juzgamiento de otro tipo de delitos.

Por eso es que tantas veces hemos aclarado que las infracciones normativas e hipótesis secundarias que venimos analizando, por sí mismas, resultan insuficientes para emitir un juicio de responsabilidad penal. Esa es la estrategia de defensa que naturalmente se llevó adelante al propender una atomización del conflicto y discutir la relevancia jurídica penal en ese plano.

La conclusión plasmada en el punto que antecede es unívoca e ineludible. Los elementos objeto de estudio en este apartado dejan en claro la importancia de la figura del representante técnico, ya que de ahí se desprende la obligatoriedad normativa y contractual de su estadía permanente en la obra, todo lo cual fue deliberadamente transgredido en el marco de los procesos licitatorios investigados.

Hemos determinado que la parte contó con la participación de un solo representante técnico en, al menos, treinta y cinco (35) de las cincuenta y un (51) obras imputadas, circunstancia que deja a las claras que, con que tan solo dos de ellas hayan sido transcurrido de manera simultánea, el quebrantamiento de la normativa florece sin mayores esfuerzos pues nadie puede estar presente y con sus capacidades funcionando de manera permanente en dos lugares distintos -en algunos casos separados por cientos de kilómetros- al mismo tiempo, tal como se encontraba obligado.

VI.3.c.- Lo dicho hasta el momento bien podría sellar la suerte del tema, tanto por su autosuficiencia probatoria como también por la refutación de cada una de las hipótesis alternativas que se acercaron sobre la cuestión.

Empero, tal como sucedió al analizar la capacidad de contratación anual y sus derivados, las funciones, obligaciones y todo cuanto se dijo acerca del representante técnico fue también motivo de análisis del cuerpo pericial y por eso será recordado en este acápite.

El punto pericial identificado con la letra “D” requería al cuerpo colegiado que *“se determine si las demoras en la ejecución de esas obras pueden explicarse únicamente en los motivos referidos en el punto precedente o si, por el contrario, existen otras razones que expliquen tal situación”*.

Luego del desarrollo puntual que tuvo la pregunta, vinculada esencialmente al trámite otorgado a las solicitudes de ampliaciones de plazo, modificaciones de obra y todo aquello que pudiese explicar las demoras en las obras en cuestión, el perito oficial Ing. Bona se sumergió en un análisis que vinculó esa tardanza en la ejecución con la irregularidad que aquí venimos analizado.

Adelantamos desde un principio que **no habremos de reeditar** en este punto toda cuestión vinculada al **retardo ejecutivo de las obras** (y la incidencia que le han brindado en torno a la planificación), tan sólo nos limitaremos a reproducir las

consideraciones efectuadas por los peritos y la perita interviniente en torno al representante técnico y su tratamiento normativo.

Comencemos, entonces, por lo expresado de forma escrita por los Ing. Bona y Panizza, en cuanto a que *"[u]n motivo que se considera valedero de demora en la ejecución de las obras, es que el Ing. en Construcciones José Carlos Pistan fue Representante Técnico de 41 obras al mismo tiempo y el Ing. Manuel A. Parras lo fue en 9 obras simultáneas; cuando el Pliego Especificaciones Técnicas Particulares indica en su artículo N° 17 o en su artículo 42, dependiendo del año de licitación (...) También en el Artículo 10 del Contrato de Obra Pública para la obra Construcción de Obras Básicas y Pavimento - Ruta Nacional N° 3, Tramo: Avenida Circunvalación Caleta Olivia bajo el expediente 13191/06, firmado entre las autoridades de la Administración General de Vialidad Provincial y los representantes de la empresa se informa a foja 3574 vuelta lo siguiente…"*.

A la luz del análisis plasmado, se omite realizar una completa transcripción de las referencias regulatorias referidas por los peritos. Simplemente, a título recordatorio de lo explicado con anterioridad, cabe decir que: establecen que el representante técnico deberá estar permanente en la obra, que la inasistencia injustificada se encuentra sancionada y que el eventual cambio del profesional deberá ser informado al comitente.

Definido el marco normativo, continuaron los peritos y se preguntaron: *"Ahora bien, ¿cómo hacía una persona para poder controlar la ejecución en tiempo y forma de las 41 obras en las que estuvo designado como Representante Técnico en una región tan vasta y amplia como lo es la Provincia de Santa Cruz? Es físicamente imposible. Más teniendo en cuenta que las obras viales no fueron finalizadas desde su adjudicación hasta al menos el año 2015; porque el Ing. Pistán desde la adjudicación y replanteo de las obras ejerció su cargo de Representante Técnico de la empresa Austral Construcciones S.A. durante todo el plazo en que se realizaban las mismas; por lo que indudablemente era imposible que pudiera hacerse cargo de lo requerido por Pliego, ya que no podía ejercer la inspección, desarrollo y avance de las tareas inherentes a la realización de las obras, como hubiera correspondido por longitud de los tramos en los*

cinco casos analizados, aproximadamente 240 Km; como las distancias de separación en las obras asignadas, como así también la cantidad de obras asignadas. Lo que permite afirmar que esta cuestión es un motivo ineludible de atraso en la ejecución de las obras. Si bien en menor medida, ocurre lo mismo con el Ing. Manuel A. Parras; que fue designado en un principio en 3 obras como Representante Técnico, pero luego figura en otras 6 obras, en la que en un primer momento fue designado el Ing. O' Connor; pero más adelante fue reemplazado por el Ing. Parras en la función de Representante Técnico por lo que ejercía esa tarea en 9 obras de la empresa Kank y Costilla S.A., al mismo tiempo."

Luego y con cita bibliográfica de rigor que acompañó sus conclusiones, explicaron que *"[l]a función del representante técnico consiste básicamente en asumir la responsabilidad que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o industrias (Artículo 93, primer párrafo del Decreto Ley 7887/55). El representante técnico se vincula con la empresa constructora a través de un contrato de obra intelectual, de servicios o un contrato de trabajo (Arts. 1251, 1252 y 1256 del Código Civil y Comercial). En la esfera pública, los contratos de concesión, suministro o de obras o de servicios con el Estado, cuyo cumplimiento suponga la realización de actividades reglamentadas por el Decreto Ley 6070/58, deben incluir la condición de que las empresas contratistas tengan como representante técnico responsable a un profesional que reúna las condiciones establecidas en dicho cuerpo legal (Art. 9 Decreto Ley 6070/58). La funcionalidad de la encomienda es sumamente amplia. El representante técnico debe preparar los planes de trabajo, supervisar asiduamente la marcha de los mismos, responsabilizarse por los planos, cálculos, planillas, etc. de estructuras e instalaciones y preparar toda documentación técnica necesaria, tal como especificaciones, confección de subcontratos y coordinación de los distintos subcontratistas y proveedores. En la Provincia de Buenos Aires, y más allá de las disposiciones contenidas en los Códigos de Edificación, la ley determina que toda empresa que se dedique a la ejecución de*

trabajos públicos o privados atinentes a cualquiera de las profesiones reglamentadas por la Ley 4048, deberá tener como representante técnico a un profesional habilitado".

En definitiva, **los Ing. Bona y Panizza compulsaron la documentación que fue puesta a disposición del cuerpo pericial (pliegos y contratos de obra pública), verificaron la irregularidad y recurrieron a diversas normas (cuya aplicabilidad al caso concreto es discutible) al sólo efecto de contextualizar y dimensionar la relevancia del cargo en cuestión.**

Si bien incurrieron en un error en la cuantificación de las obras que de forma concomitante fueron representadas por el Ing. Pistán (efectivamente intervino en 35 obras públicas), en nada modifica el seno de su razonamiento que, por su naturaleza, nos encontramos en condiciones de controlar.

Precisamente, embarcados en esa tarea, con el objeto de confrontar ambas posiciones periciales y las razones brindadas para concluir como lo hicieron, a continuación recordaremos pasajes completos de las posiciones en pugna evitando los fragmentos recortados deliberadamente que, en búsqueda de generar un impacto, han predominado al momento de la discusión final.

En concreto, sobre esto los peritos que conformaron el voto mayoritario dijeron:

"TESTIGO (Bona).- El representante técnico primero tiene que ser un profesional con incumbencias en la materia; vamos a arrancar por ahí. Y es quien -como su nombre lo indica- representa a la empresa ante la inspección, para resolver todo conflicto o situación que haya referido a las tareas a ejecutar en la obra vial. Yo... en la introducción que hicimos nosotros en el informe, indicamos qué es un representante técnico, qué cualidades debe tener para ejercer como representante técnico y, justamente, es la persona encargada de relacionarse con la inspección. En el pliego de bases y condiciones y en el contrato, se establece que el representante técnico debe permanecer en obra o en zona cercana, y en caso de inasistencia no justificada es motivo de aplicación de una penalidad de 10 módulos por cada día de inasistencia, para que... si hay un cambio de representante, debe avisarlo con 15 días de antelación. En particular, yo lo que hice para verificar es, vine aquí al Tribunal, solicité todos los

expedientes relacionados, de las 51 obras, y me verifiqué a cuántas obras estuvo el ingeniero Pistán como representante técnico, más allá de las cinco, para poder cotejar y ver si cumplía con lo que indicaba tanto el pliego como la contrata, porque la contrata y el pliego indica, que tiene permanecer diariamente en obra. Lógicamente, me llamó la atención que el ingeniero Pistán fuera el representante en 41 obras de la empresa Austral, al mismo tiempo, como lo indico en el informe, en un lugar tan vasto como lo es la provincia de Santa Cruz, que tiene prácticamente las dimensiones de la provincia de Buenos Aires. Esto hace, desde el punto de vista tanto del ingeniero Panizza como yo, que indique que no pueda coordinar todas las tareas y siendo aparte que el ingeniero Pistán firmó todos los certificados, era el encargado de las 5 obras analizadas... de 4 obras, todos los certificados los firmó el ingeniero Pistán. Todas las pocas órdenes... notas de pedido que hay en los expedientes vinculados, firmadas también por el ingeniero Pistán, o sea, cumplió con toda esa labor. Llama la atención que pudiera hacerlo de 41 obras a la misma vez. Nosotros hicimos un análisis en la pregunta número 2, de que en el período 2006 a 2007 estuvo... se presentó la empresa contratista Austral Construcciones a 13 obras, más o menos, -pueden ser más, pueden ser menos- y en todas figuraba como representante técnico el ingeniero Pistán. Yo quisiera comentar esto, es a título personal, yo he sido representante técnico de dos obras en el sur del país, en la provincia de Chubut, las distancias son muy vastas, para poder abarcar todo eso a mí me costaba bastante poder llevar a cabo como representante técnico dos obras a la misma vez, no me quiero imaginar el ingeniero cómo hizo para estar en 41 obras a la vez. Es llamativo, por eso es que lo manifestamos en la pericia, siendo, aparte, que el pliego y el contrato exigía que estuviera permanentemente en obra. También hay que decir que en la inspección no hay ningún comentario de que se hubiera ausentado de la obra, lo cual también llama la atención y que, una vez... que en las licitaciones tampoco hiciera ninguna observación porque nosotros dijimos... Durante un año y medio se presentó a diez, doce licitaciones la empresa Austral, con el mismo representante técnico, siendo que el pliego y la contrata exigía que estuviera en forma permanente. No les llamó la*

atención tampoco a quienes daban las licitaciones a este tema. Ni tampoco a las empresas que ofertaban junto con ellos. Es llamativo.

FISCALÍA (Luciani).- Bien, acá...

TESTIGO (Panizza).- A ver si se puede aclarar un poco. En realidad, representante técnico podríamos decir que hay dos. Uno es el que está frente al Registro de Constructores de Obras Públicas, que en una oportunidad firma o por año cada vez que se va a actualizar la carpeta, firma todos los documentos, y es el que representa a la empresa frente al Registro. Y otro es el representante técnico, que pide el pliego de que debe estar en obra, ¿por qué le pide al representante técnico que esté en obra? Puede ser el mismo o puede ser otro; en estos casos, era el mismo. Porque tiene que convalidar el proyecto, firmar los certificados, controlar los planes de trabajo, el avance, hacer las especificaciones a los subcontratistas. Es una tarea enorme. Entonces, ese es el espíritu del pliego. El espíritu del pliego es que el representante técnico nominado esté en obra. Por eso, pide de que esté en las proximidades, que viva, que sea local, etcétera, etcétera. Ahora, ¿decir que un profesional puede representarlo? Sí, en el Registro de Licitadores o de Obras Públicas, de Constructores, puede representar en general la misma empresa; no sería muy ético representar a varias empresas, que a su vez compiten. Pero puedo representar a la misma empresa, y otra cosa es lo que pide el pliego. El pliego nomina como representante técnico a ese profesional".

El razonamiento en este punto es bastante lineal: la dedicación exclusiva y la presencia permanente del representante técnico en la obra era una obligación establecida en los pliegos de bases y condiciones y un compromiso asumido contractualmente. Se verificó la designación contemporánea de un mismo profesional en diversas obras públicas y, por ende, no resultaba posible cumplir con esa obligación convenida.

Una reflexión absolutamente coincidente con la efectuada por el tribunal y que, como vimos, las críticas que se le han enderezado no resultan atendibles en ninguna de sus variantes.

Lo que sigue, entonces, es la verificación y contralor del razonamiento presentado por la Ing. Alperovich, perita de parte designada a instancias de la imputada Fernández de Kirchner. Para ello, haremos idéntico ejercicio.

Comenzaremos por el contenido de su dictamen escrito:

"Por otra parte el Reglamento del Decreto Reglamentario N° 1724/93 de la Ley de Obras Pública N°13.064 que expresa en su artículo 17 que "...Quien solicite su inscripción en el Registro, deberá probar que cuenta con los servicios de un Profesional Técnico Universitario en el ramo de su especialidad, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión...En caso de cese de los servicios del Representante Técnico, se deberá comunicar la novedad al Registro, dentro del término de DIEZ (10) días de producido, debiendo suministrar el nombre del profesional que lo reemplace...»

Es decir, las empresas deben contar con al menos un profesional que ejerza la representación técnica de la misma. No considera que deba existir uno por cada obra que ejecute.

Las tareas del Representante Técnico se encuentran detalladas en el artículo 93, Capítulo IX. Representaciones Técnicas, Definición de servicios, del Decreto Ley 7887/55: "...La función del Representante Técnico consiste en asumir la responsabilidad que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones. En consecuencia, el Representante Técnico deberá preparar los planes de trabajo; supervisar asiduamente la marcha de los mismos; responsabilizarse por los planos, cálculos, planillas, etc., de estructuras, instalaciones, etc.; preparar toda la documentación técnica necesaria, como especificaciones, confección de subcontratos, etc.; coordinar a los distintos subcontratistas y proveedores, etc....

Estas funciones implican que "...Por exclusión, el representante técnico no realiza proyectos, y en cuanto a la Dirección de Obra, le caben funciones restringidas perfectamente enumeradas en el Art. 93 del Decreto Ley 7887/55.

Ello no impide, según lo ha interpretado el Consejo Profesional, que un mismo profesional que asuma el carácter de representante técnico pueda ser el autor del

proyecto, ni tampoco que el mismo representante técnico dirija la obra (Doctrina sobre el Art. 93 C.P.A.U. A4/86).

Tanto la empresa constructora como su representante técnico tienen conjuntamente las mismas responsabilidades que el constructor y el instalador o que, en definitiva, el director técnico, sobre el fiel cumplimiento de las disposiciones en vigor, hasta la declaración jurada de finalización de las obras de edificación o de obras de edificación no concluidas...' según la opinión del Dr. Daniel Enrique Butlow, Abogado y Profesor titular honorario de arquitectura e ingeniería legal, en Arquitectura Legal.

Es decir, las empresas constructoras deben tener los servicios de un representante técnico matriculado en la especialidad que desarrolla la empresa el cual puede o no desarrollar otras tareas aparte de la representación que ejerce.

Discernir sobre lo anterior es fundamental ya que una empresa puede válidamente tener un representante técnico para todas sus obras el cual también puede desarrollar otras tareas.

Es fundamental destacar que el representante técnico es el responsable de la construcción más allá que haya proyectado o no, dirigido o no la obra en cuestión. Esta responsabilidad hace que las empresas, -independientemente de la cantidad de obras que ejecuten simultáneamente-, tengan muy pocos representantes técnicos. Estos generalmente se definen en función de la zona geográfica donde construyen circunscribiéndose a uno por zona.

Un ejemplo claro de lo comentado se observa en los autos caratulados: "PALAZZI, ANA MARIA C/INGELECT S.R.L. Y/U OTROS S/JUICIO (COBRO DE PESOS)", Expte. No 691- Año 2.015, JUZGADO DE la INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL No 6, PROVINCIA DE FORMOSA, SENTENCIA No 420/2017. "...Resuelta así la cuestión atinente al derecho transitorio; y teniendo en cuenta la forma en que se trabara la litis, los recibos de haberes defs. 97/146, y el informe producido por la AFIP a fs. 240, tengo por acreditado que la accionante se desempeñó bajo relación de dependencia de la sociedad INGELECT S.R.L., en el período comprendido entre el 10/2005 hasta el

12/2013, realizando la actividad CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES. -En tal carácter percibía sus haberes laborales, lo que no es objeto del presente reclamo. -

"...También resulta un hecho no controvertido y acreditado en autos, que la referida profesional- en forma diferenciada de dicha relación laboral-se desempeñaba como Representante Técnica de la Empresa, figurando en tal carácter como profesional responsable en las Obras Públicas detalladas en la demanda, conforme surge del Informe producido por el Colegio Público de Ingenieros, obrante a fs 205/214 de autos.- A los fines de clarificar las funciones cumplidas por la accionante, es pertinente recordar que respecto del representante técnico, el art. 115 de la Ley Provincial No 443 prescribe que su función consiste en asumir la responsabilidad que implica una construcción, una instalación o 'la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o industria. En consecuencia, el Representante Técnico deberá preparar los planos de trabajo; supervisar, asiduamente, la marcha de los mismos; responsabilizarse por los planos, cálculo, planillas, etc., estructuras, instalaciones, etc.; preparar toda la documentación técnica necesaria como ser especificaciones, confección de subcontratos etc., coordinar a los distintos subcontratistas y proveedores, etc.-

Distinguimos dos situaciones, la primera la profesional demandante se desempeñaba como profesional en relación de dependencia y a su vez ejercía la representación técnica de la empresa. La segunda, el artículo de la Ley Provincial que se refiere a los servicios del Representante Técnico es exactamente idéntico a lo previsto en la legislación nacional.

Continuando el análisis "...Relata que la Ing. Palazzi cumplía la doble función, y a consecuencia de ello fue contratada laboralmente para desempeñarse como directora técnica de la empresa, y por ello cobraba un sueldo o remuneración laboral, pero también en forma simultánea se desempeñaba como representante técnica de las distintas obras públicas que realizaba, en este caso percibiendo sus honorarios en forma independiente y diferenciada por cada obra. Que su parte nunca negó haber percibido los salarios como directora técnica, sino que se reclaman los honorarios

como representante técnica de distintas obras públicas que a la fecha la demandada le adeuda a su mandante. (...). Surge claramente de lo anterior, y no llama la atención del juzgado, que se ejerció simultáneamente en 11 obras la tarea de representante técnico. Como tampoco llamo la atención del Gobierno de Formosa que adjudicó las obras.

A mayor abundamiento el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA OBRA PÚBLICA - MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACIÓN - PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN Anexo 1 Resolución PGN N ° 3341/15 (BORA 27-10-15) efectúa una clara distinción en quien debe estar presente en la obra.

En efecto en el artículo 50 del Pliego General comentado realiza las siguientes definiciones. "...DIRECCIÓN DE OBRA ARTÍCULO 50: DIRECTOR DE OBRA, REPRESENTANTE TÉCNICO Y JEFE DE OBRA. El Director de Obra será designado por el Comitente y el Representante Técnico será designado por el Contratista. Ambos deberán ser profesionales técnicos universitarios matriculados en Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente (arquitecto o ingeniero). El Representante Técnico - quien deberá ser previamente aceptado por el comitente- tendrá a su cargo la conducción de los trabajos y estará autorizado por el contratista para recibir órdenes de la Inspección, notificarse de Ordenes de Servicio y darles cumplimiento. La firma del Representante Técnico obliga al contratista ante el comitente.

El Jefe de Obra, con obligación de permanencia en obra, deberá ser Arquitecto o Ingeniero con antecedentes suficientes comprobables. Al momento de presentación de la Oferta, se deberá presentar los antecedentes curriculares de todos los profesionales que integran el equipo de obra. En el caso que ambos o alguno de ellos no fuera aprobado, el Oferente deberá proceder a la inmediata designación de un sustituto, que cumpla con todos los requisitos, hasta conseguir la aprobación.

Todas las instrucciones que el Representante reciba de la Inspección de Obra, serán consideradas como impartidas al Contratista. Todas las instrucciones que el Jefe de Obra reciba de la Inspección de Obra, serán consideradas como impartidas al Representante. La ausencia del Jefe de Obra en la obra será denunciada mediante orden de servicio por la Inspección quien podrá aplicar una multa. Independientemente

de las penalidades que correspondan, la Autoridad Competente podrá interrumpir la ejecución de los trabajos hasta que sea reemplazado el Jefe de Obra.

Surge de manera clara que no es necesaria la presencia permanente del representante técnico en la obra.

Adicionalmente, debe considerarse que -en la práctica- las empresas tienden a tener solo un representante técnico ya que ello, no sólo no está prohibido, sino que se concentra en solo una persona la responsabilidad del manejo de los contratos. Ello no solo implica una tranquilidad para el o los responsables de la empresa sino también un costo acotado que por otra parte se traduce en una mayor ganancia y por ende también en un mayor pago de impuestos.

No obstante, el Estado, -en caso de considerarlo conveniente-, puede exigir la remoción del representante técnico y la designación de un reemplazante. Si esto no ocurre es porque el desempeño del primero ha sido satisfactorio."

En el juicio oral se expidió en términos similares a los ya explicados. Concretamente, y recordando el límite sobre el cual habremos de profundizar en este apartado, sostuvo la Ing. Alperovich que *"igual vamos a ver lo que dice la normativa respecto a la función de un representante técnico, los roles profesionales. Incluso no solo de lo que dice la normativa, sino de lo que dice particularmente el ejercicio profesional en ese marco, que es la guía fundamental para esto (...) el ejercicio profesional fija los roles de los profesionales en esa actividad. Y el jefe de obra, que es un auxiliar del representante técnico, es normalmente quien está en obra. El representante técnico tiene la responsabilidad de la obra. De eso no hay ninguna duda. Y también en algún caso, ahí en el pliego dice que el representante técnico se puede ausentar, informando o notificando al comitente y poniendo a la persona que va a estar indicando quién es el profesional que va a estar en la obra (...) insisto, también está lo que dice el rol de los profesionales en cada situación. Porque no es que existen..., cincuenta representantes técnicos: está el representante técnico, el jefe de obra como auxiliar del representante técnico, etcétera, etcétera. Pero esta manifestación... Primero, que es cierto que el representante técnico se propone y la*

administración puede tomarlo o denegarlo o rechazarlo y pedir otro; cosa que, por lo menos en los expedientes vistos, no hay nada al respecto. No obstante lo cual, ese planteo para mí es como si uno dijera "bueno, la empresa es el dueño y su representante técnico" y no tuviera personal de oficina técnica, no tuviera... O sea, es como que el representante técnico es el profesional que hace todo: que hace los planos, que hace los cálculos, que hace los certificados. O sea, no hay ni personal administrativo para hacer certificaciones, no hay personal para liquidación de sueldos, no hay personal para compras de insumos, no hay una oficina técnica, aunque sea, digamos, fija y/o temporaria. Entonces, es como que yo digo ni siquiera eso lo haría hasta haciendo la representación en una sola obra, ¿por qué? Porque una cosa es asumir la responsabilidad en su rol de representante técnico -que es lo que claramente está establecido en el marco del ejercicio de la profesión y de los roles de los profesionales- y otra muy distinta es hacer todos y cada uno de..., o sea, ¿supervisarlo? Sí, por supuesto. ¿Por qué? Porque la firma es su responsabilidad absoluta. Pero ejecutarlos... Entonces, es como que no había otro personal en la empresa para generar ninguna otra tarea más que un único profesional que se llame "representante técnico". Y en eso, discúlpame, pero me parece que no existe una empresa que no tengo un staff técnico, administrativo y de compras, que generan estas funciones, aunque estén supervisadas por el representante técnico".

Más allá de estas últimas disquisiciones, que tan sólo insisten sobre una temática ya expuesta y profundizan en torno a sus convicciones, veremos a continuación las razones por las que la respuesta que brindó la Ing. Alperovich no puede ser tenida en cuenta por el tribunal. No sólo por los yerros argumentales y técnicos en los que incurrió nuevamente, sino también por una carencia absoluta de objetividad que merma severamente, por lo sostenido de ese vicio, su credibilidad y fiabilidad como perita.

Veamos las premisas sobre las que sustentó su conclusión:

1) En términos normativos citó únicamente las disposiciones de la Ley nro. 13.064, su Decreto nro. 1.724/1993 y el contenido del art. 93, Capítulo IX, del Decreto nro. 7887/1955.

Olvidó recordar el alcance de la Ley nro. 2.743 (art. 25 y 42), su Decreto nro. 2.960 (art. 56), la disposición nro. 8/1998 del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas (Cap. III, punto 8) y los artículos correspondientes de cada uno de los pliegos particulares de bases y condiciones y contratos de obra pública que tuvo a disposición (que compulsó pues los utilizó en otros fragmentos de su dictamen, pero no en este punto). Aún frente a los cuestionamientos que ya hemos delineado en torno a la implementación de la ley local por sobre la nacional, lo cierto es que es aquella y no esta última la que se ha aplicado a las obras bajo juzgamiento, por lo que su exclusión resulta cuanto menos llamativa.

Todo cuanto omitió, como era de imaginar, abona la tesis contraria a la introducida por la perita.

2) Vinculado con las incumbencias del cargo, con basamento en el Decreto nro. 7.887/1955 y la interpretación sobre el art. 93 C.P.A.U. A4/86, sostuvo que las empresas constructoras deben tener los servicios de un representante técnico matriculado en la especialidad que desarrolla la empresa el cual puede, o no, desarrollar otras tareas aparte de la representación que ejerce.

El C.P.A.U. se corresponde a las siglas con las que se identifica al Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, y el ejercicio profesional de las personas que nuclea se encuentra específicamente reglamentado por los Decreto nros. 7.887/1955 y 6.070/1958 y la resolución nro. 1.254/2018 del Ministerio de Educación de la Nación, entre otras. En pos de delimitar los ámbitos de incumbencia que, por momentos, tanta relevancia tuvo para la Ing. Alperovich, parecería ser que las obras que aquí analizamos no estarían alcanzadas por el concepto de *"espacios destinados al hábitat humano"* con el que se delimita la actuación profesional de los arquitectos.

Independientemente de ello, lo cierto es que la normativa invocada para sostener su premisa es errónea pues el propio pliego de bases y condiciones (que deliberadamente omitió considerar para dar respuesta a este interrogante) exigía que el representante técnico sea un *"profesional universitario de las siguientes condiciones mínimas: Ingeniero Civil, Ingeniero en Construcciones o Ingeniero en Vías de*

Comunicaciones, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión e inscripto en la Matrícula Provincial".

Pretendió equiparar al representante técnico requerido normativamente para representar a la empresa constructora ante ciertos organismos públicos -por ejemplo, el Registro Nacional de Constructores-, con el exigido normativamente para comandar y dirigir la obra pública vial adjudicada, conforme el pliego de bases y condiciones que conmina a las partes conforme lo asumido en el proceso de contratación pública. Por eso recurrió a un ámbito en el que, por la naturaleza de las obras que pueden llegar a acometer, no sería razonable la exigencia de un representante técnico por cada emprendimiento.

Lo cierto es que el conflicto interpretativo en torno a la representación técnica de la empresa y de la obra no es novedoso, en tanto ha generado diversos conflictos jurídicos principalmente vinculados con el tema de la retribución. A tal punto, que se ha llegado a sostener que la representación técnica en el marco de obras públicas no resulta susceptible de realizarse por profesional en relación de dependencia, por estar sometido a instrucciones, directivas y responsabilidades *"que en muchos casos trascienden la subordinación y acatamiento que un dependiente tiene con su empleador, circunstancia que impide la configuración de la relación de dependencia"* y se ordena el pago de honorarios profesionales conforme la ley vigente (para mayor abundamiento, ver el trabajo titulado "Comentario sobre representante técnico en obras públicas" publicado en la página institucional del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, y sus citas).

No queremos ahondar sobre este punto porque, para colmo, su discusión siquiera se suscitó en la órbita de la jurisdicción que estamos analizando. Simplemente queremos evidenciar que la cita con la que la perita pretendió fundar su premisa era inaplicable al caso concreto, por falta de incumbencia profesional y por la naturaleza de las obras bajo análisis.

3) Citó un antecedente judicial del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 6 de la provincia de Formosa ("Palazzi, Ana María c/ Ingelect SRL y otros s/ juicio (cobro de pesos") para ejemplificar lo que, a su criterio, era la

normalidad en el rubro: que las empresas tengan un único representante técnico, eventualmente circunscripto a una zona determinada.

En primer término debemos destacar, vinculado con lo dicho en los párrafos anteriores, que el precedente judicial que se trajo a colación analiza, precisamente, una situación puntual en el que mediaba una relación de dependencia laboral entre una empresa constructora de obra pública y una ingeniera que, además, había intervenido como representante técnica en once obras de diversas características. La esencia del planteo, como era de esperar, se vinculaba con el reclamo por los honorarios por esta última función. La decisión es irrelevante, pero vale aclarar que la ingeniera resultó vencedora y se distinguieron expresamente las funciones que la perita pretendió confundir con su intervención.

Pero para mantener una ilación conceptual a lo largo de este documento tendremos que evaluar qué persiguió la Ing. Alperovich con su inclusión en el dictamen. Como dijimos, era demostrativo que una única persona podía actuar como representante técnico en una pluralidad de obras públicas, pues la accionante en aquel expediente lo había sido en las siguientes:

"1).- Ejecución de Estructura rev. Carp. e Inst. EPEP 36- Pirané;

2).- Ejecución de estructura-revoques, contrapiso, carpinterías e instalaciones EPEP Nº 36 – Pirané;

3).- Construcción Esc. Educ.. Secundaria Nº 5 María Cristina – Ramón Lista;

4).- Refacción y ampliación EEP Nº 181 – Pirané;

5).- Obra de complementación del saneamiento y relleno de suelo común JIN Nº 5- JIN Nº 14- Formosa;

6).- Mantenimiento de Plaza Temática y Monumento del Cincuentenario – Formosa;

7).- Refacción varios EPEP 186- El Colorado;

8).- Construcción EPEP 319- Ing. Juarez;

9).- Mantenimiento Plaza Temática y Monumento Cincuentenario – Formosa;

10).- Construcción Esc. Primaria Nº 534 y Jardín Nº 22 Dpto Bermejo;

11).- Construcción EPEP 311 y JIN 31- Pte. Avellaneda- Pilcomayo.-"

Estamos convencidos, aún cuando no sea nuestra expertise profesional, que la complejidad de realizar una autopista de cientos de kilómetros en condiciones climáticas desfavorables es sustancialmente mayor que la de mantener una plaza temática o ejecutar estructuras de revoque y carpintería en un inmueble concreto. Probablemente sea por eso que las exigencias normativas de una y otra obra no sean las mismas.

Lamentablemente no contamos con los pliegos de cada una de las obras públicas en las que la ingeniera intervino como representante técnica en la provincia de Formosa para efectuar una comparación completa, pero resulta suficiente para descartar, o cuanto menos cuestionar, la premisa que introdujo la Ing. Alperovich pues las obras en uno y otro caso son incontrastables.

4) El pliego de bases y condiciones generales para obra pública aprobado por la Procuración General de la Nación en el anexo I de la resolución nro. 3.341/2015, publicada en el Boletín Oficial el día 27 de octubre del año 2015, demuestra claramente que *"no es necesaria la presencia permanente del representante técnico en la obra",* en tanto realiza una distinción entre quién debe estarlo y quién no, asignándole esa responsabilidad de permanencia al Jefe de Obra.

No vamos a reiterar en su completitud las afirmaciones que venimos volcando en este punto.

Tan sólo recordar que el Ministerio Público Fiscal de la Nación *"es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes"* (art. 1 de su ley orgánica).

En pos de asegurar a sus integrantes una infraestructura adecuada es que ese organismo utiliza el proceso de contratación pública -bajo el régimen y con las condiciones indicadas por la perita-, para adquirir, locar o refaccionar bienes inmuebles. No realiza obra vial de ningún tipo.

Como vimos, la necesidad o no del representante técnico permanente en el lugar se vincula con las características de la obra pública y, por ende, resulta un absurdo pretender efectuar la comparación que se realizó y, aún más, inferir la conclusión asertiva como la presentada.

El corolario sobre este punto se deduce con absoluta tranquilidad y facilidad.

Ante un marco regulatorio tajante y sin rendija para la interpretación (norma nacional, provincial y contractual), la Ing. Alperovich omitió deliberadamente su abordaje completo y recurrió a normas, dictámenes y antecedentes que no resultan ni remotamente aplicables al caso.

Puso sus conocimientos y **admirables aptitudes creativas a la orden de una versión exculpatoria que no resiste el menor análisis técnico**. No estudió el contenido de los expedientes licitatorios sino que buscó, por doquier, elementos que le permitieran sostener una hipótesis alternativa para la infracción analizada, diseñada a medida de las necesidades de las defensas. Pero para ello tuvo que recaer en un cúmulo de tergiversaciones y que, una vez más, hace mella en las aptitudes probatorias de su aporte técnico.

VI.4.a.- Siguiendo la línea expositiva que hemos presentado al inicio de este considerando, abordaremos a continuación otra de las irregularidades detectadas en el marco de los expedientes administrativos de las obras viales bajo juzgamiento.

Recordemos, en ese sentido, que las normas aplicables para las contrataciones estudiadas reclamaban el acatamiento de una serie de formalidades cuya finalidad era asegurar el cumplimiento en tiempo y forma de los compromisos asumidos por la constructora ganadora de la licitación al menor costo posible para el Estado; y, como contracara, su deliberada inobservancia ha causado acumulativamente al resultado dañoso del delito que se le atribuye a las personas imputadas. Pero sobre esto último volveremos luego.

Aquí, en particular, veremos otro artilugio empleado por las firmas del grupo comandado por Báez y consentido por los funcionarios a cargo de los procesos

licitatorios y el control de la ejecución de las obras. **Se trata de las artimañas realizadas en relación con la disponibilidad de equipos y maquinarias que habrían de emplearse para la realización de los proyectos**.

Se han discutido en el debate distintos aspectos que giraban en torno al tema (por ejemplo, cuestiones inherentes al rendimiento de los equipos), pero creemos que solo han desviado la atención de lo que en definitiva era central, que se circunscribe a la determinación de:

1) si las empresas cumplían con la normativa aplicable en cuanto a la identificación y presentación de maquinaria y equipos;

2) si los equipos y maquinarias puestos a disposición en cada caso eran adecuados para la realización del proyecto que se tratase; y, por último,

3) si la administración controlaba debidamente la satisfacción de dichas exigencias.

Por lo demás, resta decir que dejaremos de lado aquellas argumentaciones en torno a cuestiones que resultan irrelevantes desde la perspectiva de esta sentencia, en particular, la discusión sobre el rendimiento de determinadas maquinarias y el impacto que tendrían en la determinación y cálculo de los ítems individuales de cada una de las obras. Entendemos que, más allá de a quién le asista razón, se trata de un análisis que excede el *quid* de la cuestión y que refiere a un tema sobre el que no se produjo otra prueba que aquella que hemos aclarado no valoraremos, esto es, el profundo informe elaborado por el ingeniero Mon sobre el tema (ver lo resuelto por el tribunal mediante decreto del día 13 de mayo de 2022).

Para comenzar a despejar los interrogantes a los que sí no abocaremos, comenzaremos por analizar la normativa aplicable.

En primer término, cabe aclarar que todas las legislaciones son contestes entre sí con relación a la falta de obligación que rige en cuanto a la posesión de equipamiento propio por parte de las empresas contratistas e, incluso, prevén la posibilidad de que sea el Estado quien provea los equipos y la maquinaria que se requieran, dándole a las partes la libertad de establecer esas condiciones particulares en cada una de las licitaciones que se sustancien. Dicho ello, claro está, en caso de que

el proveedor sea quien se encuentra obligado a suministrar la maquinaria, la misma deberá satisfacer las necesidades para afrontar en tiempo y forma la obra a realizarse.

Así se ha establecido en los siguientes términos: a nivel nacional la Ley nro. 13.064, en su art. 6 establece: "*Podrá ser realizado con licitación o sin ella el arrendamiento de inmuebles y de máquinas (implementos, equipos, transportes, embarcaciones, dragas, grúas flotantes, etcétera) destinados a obras públicas nacionales*". Por su parte, el Decreto Reglamentario Nro. 1.724/1993 "Reglamento del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas" es claro cuando en su art. 22 refiere "*…en ningún caso será exigible por parte del Registro la propiedad de Equipos Motorizados y no Motorizados…*".

Los mismos alcances fueron previstos en la normativa local, más precisamente en la Ley nro. 2.743 que en su art. 8 prevé "*CONSIDÉRASE obra por administración aquella que la Provincia ejecute en forma directa por intermedio de sus reparticiones, designando y/o contratando mano de obra, adquiriendo los materiales necesarios, y adquiriendo o alquilando los equipos, herramientas y todo otro elemento necesario para la ejecución de los trabajos*", mientras que el art. 10 establece "*Cuando se disponga la ejecución de una obra por administración, el organismo ejecutor estará facultado para: (…) b) Contratar la ejecución de partes de la obra, provisión de materiales, artefactos y elementos necesarios con ajuste a las normas de contratación que en cada caso correspondan; c) Adquirir o arrendar los equipos imprescindibles para la ejecución de la obra, en las condiciones exigidas en el inciso anterior (…).*"

Por su parte, el art. 20 del Decreto nro. 2.960 –de la Ley nro. 2.743- establece que "*La licitación o contratación de obra pública podrá contemplar o no la provisión total o parcial de materiales y equipos*".

Finalmente, la Disposición nro. 8/1998 de la Secretaría de Obras Públicas sobre el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas establece en su capítulo III, 3.1, A) 4. "Planillas de Equipo Motorizado y Equipo No Motorizado" lo siguiente: *"No es requisito que la empresa cuente con equipo propio. Las planillas se presentan a título informativo, debiendo estar firmadas por Titular y Contador".*

De esta manera, como ya hemos adelantado, encontramos que tanto la normativa nacional como la legislación de la provincia de Santa Cruz no exigen que las empresas constructoras cuenten con equipos y maquinarias de su propiedad a fin de presentarse en las licitaciones públicas que así lo consideren. A su vez, dotan a los organismos estatales con la facultad de adquirir o alquilar las maquinarias que consideren necesarias para la realización de las obras públicas. Finalmente, se colige de las normas citadas que dicha regulación es aplicable siempre y cuando no dispusieran lo contrario las condiciones del proceso licitatorio, en cuyo caso, la empresa vencedora debería asegurar la existencia de los recursos necesarios para afrontar el proyecto.

Pues bien, veremos que en las obras objeto de juzgamiento se da precisamente ese último caso, ya que los pliegos de bases y condiciones que regían se apartaban de la regulación de carácter general y exigían específicamente en los llamados a licitación que las firmas oferentes contasen con los equipos a utilizar para el desarrollo de los proyectos y los informasen debidamente a la hora de presentar sus propuestas.

Obsérvese por caso los expedientes DNV nro. 1.615/2008 (AGVP nro. 464.648/2006) "Restauración y Remediación de Canteras – Ruta Nacional nro. 3, tramo: límite con Chubut – Monte Aymond (segunda etapa)", DNV nro. 11.707/2006 (AGVP nro. 463.075/2006) "Plan de Restauración y Remediación de Canteras – Ruta Nacional nro. 3, tramo Río Gallegos – Fitz Roy", DNV nro. 1.614/2008 (AGVP nro. 465.497/2007) "Plan de Restauración y Remediación de Canteras – Ruta Nacional nro. 288, tramos: puerto Punta Quilla – puerto Santa Cruz; puerto Santa Cruz – empalme Ruta Nacional nro. 3; empalme Ruta Nacional nro. 3 – Estancia La Julia (primera etapa)", DNV nro. 1.616/2008 (AGVP nro. 465.339/2007) "Plan de Restauración y Remediación de Canteras en Ruta Nacional nro. 281, tramo: Puerto Deseado – Ruta Nacional nro. 3", y DNV nro. 16.751/2011 (AGVP nro. 463.572/2006), que estipulan en esencia las mismas obligaciones.

El Pliego Particular de Bases y Condiciones de los ejemplos precitados, en su art. 26 "Presentación de la propuesta" establece: "*Inc. N (…) Nómina del equipo a*

utilizar en la ejecución de la obra, según formulario cuyo modelo se acompaña. La Repartición se reserva el derecho de desestimar las ofertas que no satisfagan a su juicio la tecnología y/o metodología a aplicar, como los métodos de control de calidad y el mínimo de equipo propio necesario para realizar la obra (…) CAUSALES DE RECHAZO A LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA La omisión, por parte de una Empresa Proponente, de los requisitos exigidos en los incisos a), b), c), d), e), g), i), j) y n) de la documentación del Sobre Único.; será causal de rechazo automático de su presentación, e inhabilitará la apertura del Sobre Propuesta. La omisión de los requisitos exigidos en los restantes incisos podrá ser suplida dentro del término de los 2 (dos) días hábiles de la clausura del acto de Licitación o del requerimiento que efectúe la Administración".

Es decir que la regla es clara en cuanto a que **quedaba en cabeza de la empresa la obligación de la provisión de esos elementos de trabajo y, aún más, que la falta de presentación de la nómina del equipo debía redundar en un rechazo automático de la oferta**. Si bien los pliegos no exigían a la empresa contratista contar con equipos y maquinaria de su propiedad, sí le demandaban la provisión de equipos necesarios a fin de cubrir la realización de la obra (ya sean propios o alquilados). Esta norma que hemos citado bajo el artículo referido, se repite en todas y cada una de las licitaciones analizadas -aunque ha ido variando su ubicación en el pliego-.

Naturalmente, en este punto es de aplicación el principio de especialidad por el cual, en derecho, lo específico prevalece sobre lo genérico; pauta interpretativa que termina por posicionar los contratos en cuestión (inclusivos de los pliegos) como una suerte de "ley de las licitaciones" en tanto preveían con exhaustividad las obligaciones que cada parte habría de asumir. Este principio rector, más allá de su atinencia jurídica, refleja una realidad incontrovertible que nos exime de mayor análisis: si la administración incluyó como requisito para la adjudicación que las firmas oferentes contasen con las herramientas materiales para llevar a cabo las obras, a pesar de que la ley los facultaba a prescindir de esa exigencia, es porque por algún motivo (quizás la

ausencia o falta de idoneidad de equipos propios o su ocupación en otros proyectos) se trataba de una necesidad inherente al proyecto.

Continuando con la metodología analítica planteada para el supuesto del representante técnico, parecería ser una exigencia contractual razonable que para una inversión en construcción de caminos en condiciones climáticas particularmente hostiles la maquinaria pesada sea destinada con una finalidad exclusiva para la obra en cuestión, y no compartida con otros emprendimientos a cientos de kilómetros de distancia. No podríamos sostener, por ejemplo, idéntica razonabilidad en relación a maquinaria de fácil desplazamiento y menor intensidad de uso y distancia como, por ejemplo, la necesaria para llevar adelante las obras en Formosa que identificó la Ing. Alperovich en el punto pericial analizado en el apartado anterior.

Precisamente, atendiendo a estas particularidades de cada una de las obras es que el pliego particular de bases y condiciones posee la relevancia que le hemos otorgado. Desde esa perspectiva y en tanto se trataba de un requerimiento conocido por las licitantes desde que se concretaba la convocatoria, entendemos que no hay controversia en cuanto a que era la normativa aplicable y exigible para la contratista.

Por lo demás, el efecto vinculante que nuestro ordenamiento jurídico asigna a los contratos (art. 959, CCCN) termina de despejar toda duda, reforzando la importancia y obligatoriedad de las cláusulas pactadas libremente por las partes.

En definitiva, la primera conclusión en base a lo expuesto es que las empresas tenían la obligación de presentar, junto con sus ofertas, un listado en el que se especificara el equipamiento pertinente, del que debían poder disponer para cumplir con las tareas comprometidas. Y adelantamos, **en respuesta a lo que hemos planteado como primer interrogante, que ciertamente han cumplido con ese requisito, pues hemos verificado en cada uno de los expedientes estudiados que las empresas efectivamente acompañaron la planilla que el organismo vial proveía para detallar este requerimiento.**

Empero, la cuestión aquí no radicó en la ausencia de presentación de dichos listados -como pasaba con la omisión de presentar el certificado de adjudicación- sino que el mecanismo empleado se asemejaba al ardid utilizado en relación al

representante técnico. En concreto, el **problema consistía en que las empresas del grupo liderado por Báez presentaban en todas las licitaciones el mismo listado de maquinaria. Una vez más, el sistemático y escandaloso cumplimiento aparente de la ley.**

Pues bien, esto parecería a simple vista "normal", es decir, el razonamiento lógico indica que una empresa posee cierto equipamiento disponible y que, puesta a identificarlo, detallará siempre las mismas máquinas, que son las que cuenta en su haber. Pero la realidad es que no se trataba de un deber de informar meramente los equipos que poseía la constructora licitante o de los que podía disponer eventualmente mediante alquileres; lo que debía acreditarse era cuáles serían las afectadas específicamente a esa obra y desde cuándo.

Es que, en definitiva, se trataba de información imprescindible para que la administración analizara la viabilidad de los planes de trabajo y se asegurara que la contratista pudiera contar con los medios necesarios para cumplir con las tareas programadas a su debido tiempo.

Recordemos entonces las alegaciones de la defensa de Báez sobre el punto. Al referirse a la acusación del fiscal acerca de la disponibilidad de los equipos, el Dr. Villanueva procuró distinguir la planilla que debía acompañarse para presentarse a licitación, la cual identificó como de "equipos mínimos", del más extenso conjunto de maquinarias con las que podía eventualmente contar la empresa para la realización de las obras. Se refirió al dinamismo propio de las obras viales y explicó que las cuadrillas a utilizarse no eran estáticas sino que iban variando según el devenir de la construcción, por lo que no había impedimento alguno para que luego se añadieran nuevos recursos suplementarios a ese listado provisorio.

En esa línea y a modo de evidencia, trajo a colación ciertos certificados de obra en los que se consignaba la realización de trabajos con especificación de equipos utilizados y supuestamente no incluidos en la nómina original, en el afán de demostrar que, independientemente de lo informado al ofertar, a medida que las necesidades de la obra lo demandaban la compañía se hacía de las herramientas de trabajo

correspondientes. Aquello era demostrativo, a su modo de ver, de que el listado original no era vinculante, en el sentido de que nada le impedía posteriormente utilizar otros equipos no consignados.

En sus palabras: *"Los doctores Mola y Luciani están intentando comparar una lista de máquinas, mínima, inicial y la cotización de un precio de la obra, con la realidad efectiva que le debemos a la contratista. Por eso, las planillas de máquinas que ofrecen, que se ofrecen en las ofertas o el análisis de precios que se realiza es de un ítem en un medio idóneo, técnica y lógicamente. Y usar eso para fundar la acusación que la Fiscalía pretende, es un error técnico grosero. Más allá de que, como ya demostraron, demostraron digo, hicieron las cuentas mal, porque consideraron el rendimiento de una sola cuadrilla, con una unidad de cada máquina. Miren la cantidad de máquinas que había en obra. De nuevo, repasemos uno de estos certificados, el de febrero y marzo, ellos calcularon con una máquina de cada uno."*

Al respecto, creemos que lo expuesto constituye una interpretación normativa encauzada en favor de la teoría del caso de la parte que, aunque razonable si se la pondera aisladamente, carece de sustento a la luz de las evidencias reunidas en el legajo y, paradójicamente, confirmatoria de la hipótesis que aquí veremos confirmada.

Es que el letrado se ha aferrado al concepto de equipos "mínimos" que mencionan los pliegos, para **atenuar la relevancia que tenía este deber específico de hacer conocer a la administración** con qué herramientas contaría para la construcción de los caminos.

En efecto, la explicación que brinda trae implícito el reconocimiento de que la AGVP (con posterior anuencia de la DNV) elegía a la contratista sin saber a ciencia cierta si poseía los elementos adecuados para cumplir la tarea; la utilización de los certificados de obra (naturalmente expedidos una vez que ésta ya había iniciado) evidencian que la firma solo podía demostrar su aptitud *ex post* -es decir, una vez que ya había triunfado en la licitación- sobre la base de algún progreso identificado en concreto en alguno de los proyectos e ignorando las restantes inconcebibles demoras en que incurriría.

En este punto, las alegaciones introducidas por el Dr. Villanueva mal podrían conmover lo que la prueba exhibe con contundencia porque, al final de cuentas, aquí es donde se revela el engaño. Nótese que independientemente de que la constructora estuviese facultada a incorporar maquinaria adicional a la que originalmente había identificado en su propuesta, lo cierto es que **la gran problemática en relación a los equipos radicaba en su disponibilidad en el momento oportuno para cumplir con los planes de trabajos pautados**.

Para poder asegurar esa disponibilidad, del lado de las empresas debía haber una conducta diligente tendiente a **informar con precisión qué máquina en concreto se utilizaría para cada tarea y la fecha estimada en que habría de emplearla**, de manera tal que los funcionarios pudiesen determinar, tras una exhaustiva inspección, su aptitud (de acuerdo al control que les competía y sobre el cual volveremos luego). Por eso también se les imponía el deber de notificar a la administración para que cumpliesen con su parte y hasta se les encomendaba trasladarlos al sitio donde podrían verificar el estado de los equipos.

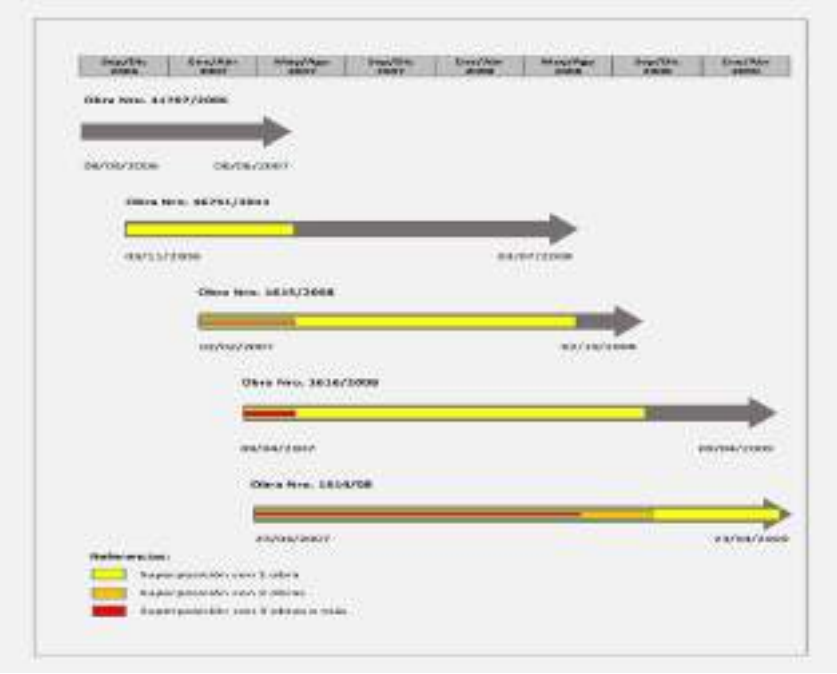
La defensa de Báez, única que ha emprendido un cuestionamiento serio sobre este tema, no contravino el sustrato fáctico de la hipótesis en el sentido de que la constructora presentó siempre la misma planilla de equipos y que los pliegos efectivamente contaban con una exigencia en tal sentido. Sino que, una vez más, pretendió introducir una suerte de interpretación “pro contratista”, benevolente o, en este caso, “de equipos mínimos”. Pero más allá de la entidad o no de las explicaciones y plausibles interpretaciones que brinda la parte, no logran salir de ese terreno: son meras justificaciones de su accionar.

La importancia a la que nos referimos trasciende el plano formal o meramente administrativo y expande sus efectos a los sosegados avances que lograrían las constructoras en las rutas. La cuestión no requiere un gran esfuerzo intelectual para comprender sus alcances: es evidente que las empresas se verían imposibilitadas de utilizar los equipos en los tiempos acordados si aquellos estaban afectados concomitantemente a otros tantos proyectos. Y no nos referimos a que hubiese tan

solo dos construcciones en ejecución simultánea, sino que se ha verificado la existencia de múltiples obras ocurriendo al mismo tiempo y en locaciones notablemente alejadas entre sí.

Recuérdese que el art. 39 "Acta de Replanteo" establece que "*la Contratista suscriba el Acta de Replanteo para el inicio de los trabajos dentro de los 90 (noventa) días desde la firma del contrato. La fecha del Acta de Replanteo será considerada como fecha de inicio para el Cómputo de los Plazos de Obra*". De esta manera, si nos detenemos en las fechas de las licitaciones -fundamentalmente en la descabellada cantidad de proyectos licitados entre mediados de 2006 y mediados de 2007-, observamos que aquellas deberían haberse iniciado casi en simultáneo y con afectación de la misma maquinaria, tornándose desde su inicio un condicional evidente que impediría bajo toda circunstancia su cumplimiento.

Veámoslo en una línea de tiempo:



Naturalmente, aún si los equipos detallados hubiesen sido suficientes para llevar a cabo una de las obras, los restantes proyectos nunca podrían desarrollarse en

plazo ante la carencia de equipamiento, la superposición de trabajos y las grandes distancias entre las cuales debían trasladarse las máquinas.

Porque, a su vez, esos proyectos se distribuían en el territorio provincial de la forma más variada. Únicamente a título de ejemplo, entre la obra de la licitación DNV nro. 1.614/2008 y la 1.616/2008:



Los equipos constituyen elementos básicos y necesarios con los que debe contar el constructor para llevar a cabo de manera diligente los compromisos asumidos, y cae de maduro que **su ausencia socava directamente toda planificación orientada a que los trabajos se realicen de acuerdo a un esquema determinado.**

VI.4.b.- Veremos un caso particular en el que, además de la misma planilla para una pluralidad de inversiones, se trata de un conjunto de casos de obras que, para colmo de males, son de similar naturaleza. Lo que nos daría la pauta de que comprometieron el mismo tipo de maquinaria (pese a que la defensa de Báez sostuvo que a diferentes obras se requerían distintas máquinas en diversos momentos).

Teniendo en cuenta el análisis de lo establecido en los pliegos y luego de haber compulsado minuciosamente los expedientes en cuestión, nos encontramos con los siguientes datos objetivos: las cinco obras que traemos como ejemplo tienen como objeto la remediación de canteras y todas fueron adjudicadas a la empresa Austral

Construcciones S.A., firma que efectivamente, como hemos adelantado, presentó la misma planilla en cada una de las obras sin modificación.

En este sentido, estimamos relevante a los fines probatorios destacar las fechas de firmas de los contratos, las actas de replanteo, como así también los plazos establecidos para la realización de las obras: en el expediente DNV nro. 11.707/2006 "Plan de Restauración y Remediación de Canteras – Ruta Nacional nro. 3, tramo Río Gallegos – Fitz Roy", el contrato se firmó el día 8 de septiembre de 2006, se estableció un plazo de 9 meses -en el pliego surge que el plazo era de 8 meses- y el acta de replanteo fue suscripta el día 11 de septiembre de 2006; en el expediente DNV nro. 1.614/2008 "Plan de Restauración y Remediación de Canteras – Ruta Nacional nro. 288, tramos: puerto Punta Quilla – puerto Santa Cruz; puerto Santa Cruz – empalme Ruta Nacional nro. 3; empalme Ruta Nacional nro. 3 – Estancia La Julia (primera etapa)", el contrato fue firmado con fecha 23 de abril de 2007 con un plazo de 24 meses; en la obra nro. 1.615/2008 "Restauración y Remediación de Canteras – Ruta Nacional nro. 3, tramo: límite con Chubut – Monte Aymond (segunda etapa)" el contrato fue firmado el día 2 de febrero de 2007 estableciendo un plazo de 20 meses; en el expediente DNV nro. 1.616/2008 "Plan de Restauración y Remediación de Canteras en Ruta Nacional nro. 281, tramo: Puerto Deseado – Ruta Nacional nro. 3", el contrato se firmó el día 9 de abril de 2007 con un plazo de 24 meses y en la obra DNV nro. 16.751/2011 "Restauración y Remediación de Canteras – Ruta Nacional nro. 3 – tramo: límite con Chubut – Monte Aymond" el contrato fue firmado el día 3 de noviembre de 2006 estableciendo un plazo de 20 meses para su ejecución.

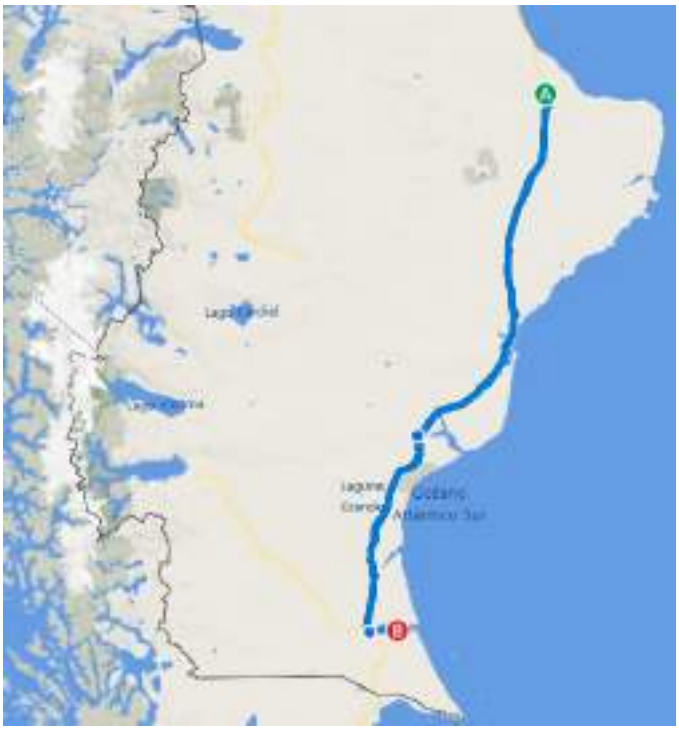
Vale aclarar que en todos los casos mencionados brilla por su ausencia la notificación de parte de Austral Construcciones, que debía hacer al Administrador poniendo a su disposición los equipos y maquinarias.

En definitiva, de lo expuesto se desprende que la ejecución de las obras estaba prevista para ser llevada a cabo, insistimos, en menor o mayor medida, en simultaneidad. Es así, que incluso en las obras nros. 1.614/2008 y 1.616/2008 los contratos fueron firmados en el mes de abril de 2007 con un plazo de duración de 24 meses, es decir, que compartieron el tiempo de ejecución en su totalidad. No se nos

escapa el hecho de que no obran en los expedientes las actas de replanteo –con excepción del expediente nro. 11.707/2006-, las cuales deberían constar de acuerdo a lo dispuesto en los pliegos. Sin perjuicio de ello, a los fines de analizar los períodos de ejecución de las obras, se tomó en consideración las fechas de los contratos y prácticamente coincidían en la fecha (o variaban por uno o dos días como máximo).

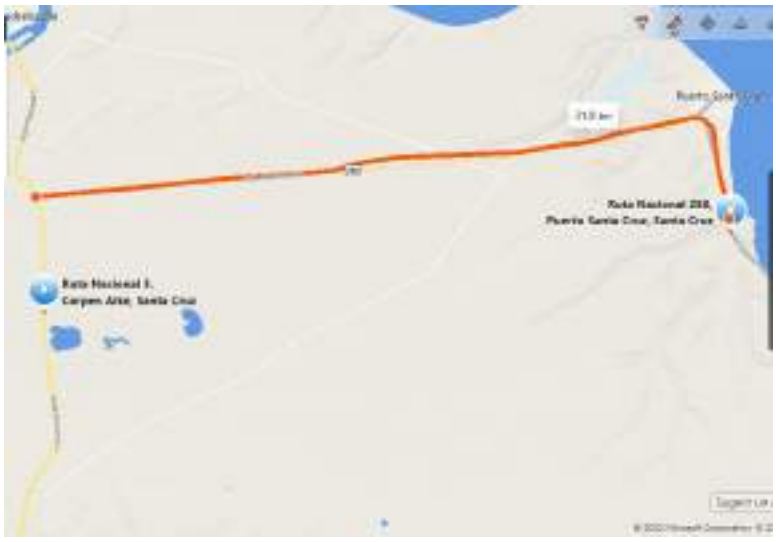
Se trata de una temática en la que, particularmente, los recursos visuales poseen una relevancia dirimente. Por eso mismo a continuación pretendemos mostrar en un mapa la ubicación de las obras referidas.

En primer lugar, la restauración y Remediación de Canteras en la Ruta Nacional nro. 3, tramo Río Gallegos – Fitz Roy:



Por otro lado, los tramos de igual tarea en la Ruta Nacional nro. 288. Ya sea del Puerto Punta Quilla a Puerto Santa Cruz, de este último al empalme con la Ruta Nacional nro. 3 o esta última hasta la Estancia La Julia.



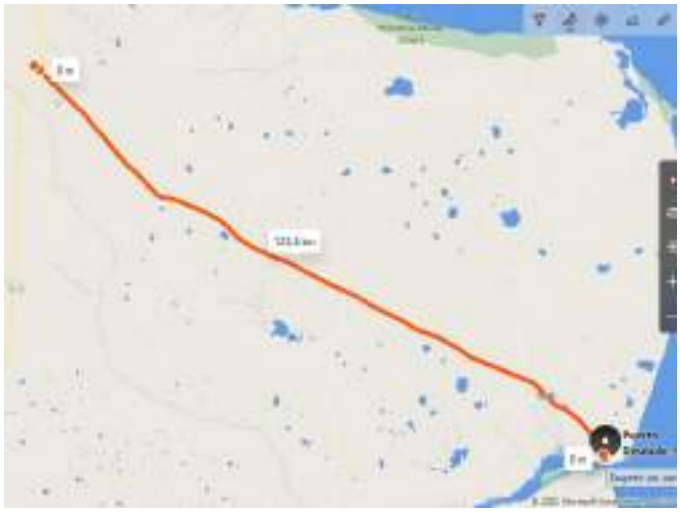

Ruta Nacional 3,
Caleta Olivia, Santa Cruz


Google

O aquellos correspondientes a la Ruta Nacional nro. 3 también, en la extensión que va del límite con Chubut al Monte Aymond:



Y, también, a lo largo de la Ruta Nacional nro. 281, puntualmente el tramo referido a Puerto Deseado - Ruta Nacional nro. 3:



Aún abandonando las pretensiones cuantitativas de la acusación en pos de identificar el rendimiento y la merma en el cumplimiento que acarreó la irregularidad analizada, **de lo que no quedan dudas es que constituyó una infracción como tal.** Esa resignación importa, naturalmente, la asunción de la imposibilidad de afirmar categóricamente que toda demora sucedió por la utilización de la misma planilla de equipos para una multiplicidad de obras viales y el no acatamiento de las obligaciones contractuales aplicables que exigían una afectación exclusiva con su debido contralor no realizado.

Pero reiteramos, aquí no se trata de emitir de forma aislada y fragmentada un juicio de reprochabilidad penal en orden, pura y exclusivamente, a la causación del resultado dañoso de modo que se torne exigible la acreditación causativa con tal énfasis.

Por las razones que hartamente hemos volcado en esta sentencia, el proceso de reconstrucción histórico posee una multiplicidad de hipótesis principales y derivadas que deben ser sopesadas en su conjunto. Para este tema la medida del agravio será lo reconstruido hasta el momento: una irregularidad contractual que natural y evidentemente tuvo implicancias en torno a la disponibilidad de los equipos en ciertas obras viales.

He ahí los límites: **la insuficiencia y falta de disponibilidad en el tiempo convenido de las herramientas necesarias para hacer frente en tiempo y forma a las obligaciones asumidas.**

Hasta aquí nos hemos referido al rol del empresariado frente a la obligación que había asumido en relación a la maquinaria y los equipos. Pero la pregunta que se impone, retomando nuestro tercer interrogante, se dirige al rol de los funcionarios públicos en este ardid. ¿Qué debían hacer y qué han hecho para evitar esta irregularidad y sus estrepitosas consecuencias? Pues bien, a juzgar por su actuación, expresada a través de los actos administrativos obrantes en los expedientes, la respuesta es: nada.

Esa falta total de reacción, en este contexto, constituye un manifiesto incumplimiento por parte de las autoridades del organismo estatal obligado a velar por la viabilidad y legalidad del proceso. Nótese que el art. 92 de los pliegos de bases y condiciones de los expedientes administrativos de la AGVP (que, en esencia, se repiten en los demás legajos aunque en general bajo el art. 29) prevé expresamente que *"[p]resentada la planilla solicitada de equipos a ser utilizados en obra el Contratista deberá notificar por escrito que el equipo se encuentra en condiciones de ser inspeccionado,* ***reservándose la Administración el derecho de aprobarlo si lo encuentra satisfactorio.*** *La Contratista indicará el lugar en que se encuentren los equipos y correrá con los gastos de traslado y alojamiento del personal que designe la administración hasta dicho lugar. Tanto* ***en la inspección inicial como así también en el transcurso de la obra, cualquier tipo de planta o equipo inadecuado o inoperable que en opinión de la Administración no llene los requisitos y las condiciones mínimas para la ejecución normal de los trabajos, será rechazado****, debiendo el Contratista reemplazarlo o ponerlo en condiciones, no permitiendo la Inspección la prosecución de los trabajos, hasta que el contratista haya dado cumplimiento con lo estipulado precedentemente. La Inspección y la aprobación del equipo por parte de la Administración no eximen al Contratista de su responsabilidad de proveer y mantener el equipo, plantas y demás elementos en buen estado de conservación,* ***a fin que las obras puedan ser finalizadas en el plazo estipulado****.* ***El Contratista deberá hacer todos los arreglos y transportar el equipo y demás elementos necesarios al lugar de trabajo con la suficiente antelación al comienzo de cualquier operación a fin de asegurar la finalización de los trabajos dentro de los plazos estipulados****; además deberá mantener controles y archivos apropiados para el registro de toda maquinaria, equipo, herramientas, materiales, enseres, etc., los que estarán en cualquier momento a disposición de la Repartición. En el* ***estudio de las propuestas la A.G.V.P. tendrá especial cuidado en analizar las ofertas atendiendo a los equipos que la Contratista dispondrá para el cumplimiento de la Obra dentro del plazo previsto****. Estos trabajos*

no recibirán pago directo alguno, debiendo ser considerada su incidencia dentro de los precios unitarios de los ítems cotizados".

Del articulado citado surge con palmaria claridad que **existía un deber de especial trascendencia en cabeza de los funcionarios públicos** en lo que respecta a la inspección y control de los equipos, y que las conclusiones que se derivasen de ese examen debían proyectarse sobre la decisión de la contienda pública que determinaría quién sería adjudicatario de la obra. Aún más, ese deber se mantenía durante la ejecución, pues se encomendaba al organismo vial determinar si los equipos eran aptos para la ejecución de los trabajos y, en su defecto, intimar a la empresa a que los reemplazara.

En palabras del testigo Mon, "*es causal de rechazo de la oferta, que es equipamiento propio insuficiente. Es decir, la empresa, las empresas, cuando se presentan en las licitaciones, presentan una planilla de equipos. Y a su vez presentan análisis de precios, y a su vez presentan un plan de trabajo y curva de inversiones. La pregunta que me hago es: esas, ese plan de trabajos que implicaba un rendimiento e implicaba una cantidad de maquinarias, ¿es acorde con la cantidad de maquinarias declarada por la empresa, en la licitación? Esa es la misión, o debería, o debió haber sido también la misión de la comisión evaluadora de las ofertas, porque al menos en las seis obras de mitigación ambiental, restauración y remediación de canteras, irregularidad 4) de mi informe, demuestro que la cantidad de maquinarias requeridas para hacer esas obras en el plazo contractual, no le alcanzaba para hacerlas (…) ¿qué es lo que tiene que hacer la comisión evaluadora de las ofertas? Analizar exhaustivamente la oferta más conveniente y las otras. No siempre la más barata es la más conveniente. Tiene que analizar los ítems, el rendimiento de las maquinarias. Todo está relacionado con el plazo de construcción…*".

Sin embargo, las irregularidades no se agotan con la desinformación sobre los equipos y la ausencia de verificación de su estado, sino que además, vemos con total desparpajo que ni siquiera se disimulaba la desidia frente a las obligaciones asumidas. Véase que en las planillas había específicamente un ítem (el 7) en el que se plasmaba ese chequeo obligatorio para los funcionarios; se trataba de una columna de la planilla

reservada para ser completada por la AGVP y que, sin mayores rodeos, quedaba incompleta o directamente era rellenada por la propia empresa.

Aquí algunos ejemplos de ambos supuestos:



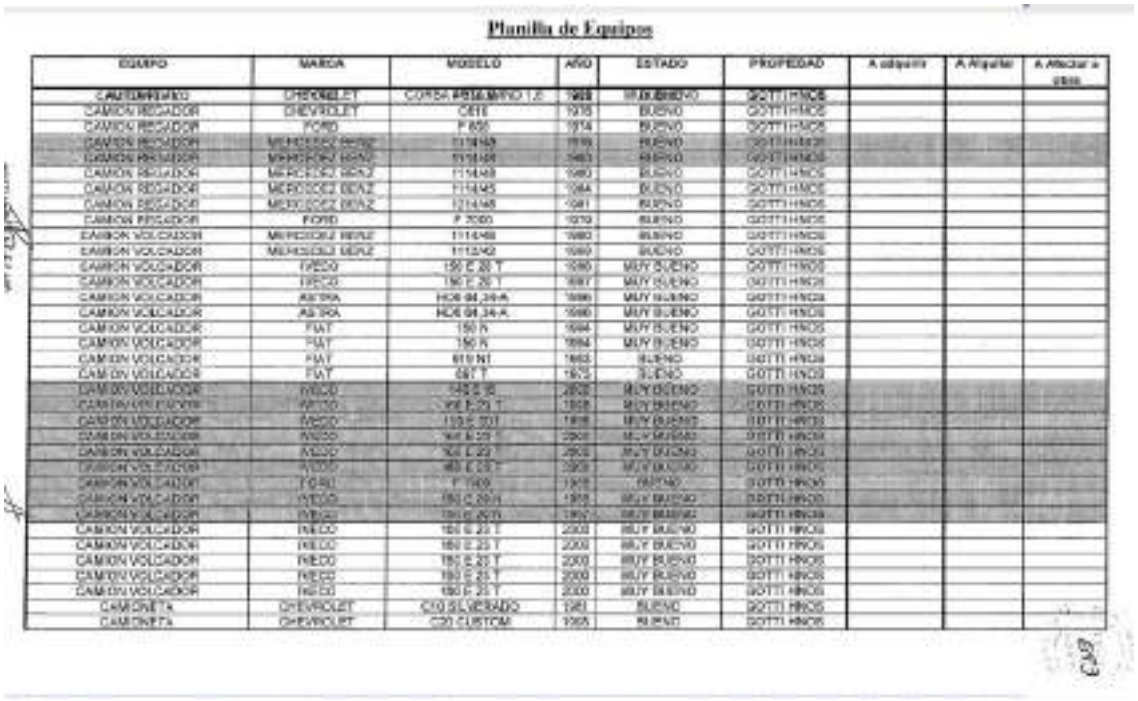
PLANILLA DE EQUIPOS A AFECTAR A LA OBRA

LICITACION PUBLICA Nº 27 / 05

OBRA: REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL Nº 3 - TRAMO: FITZ ROY – GRAN BAJO DE SAN JULIAN - SECCIÓN: Km 2539,00 – Km 2589,00

(1) Nº de Orden	(2) Designación	(3) Propiedad O alquiler	(4) Marca	(5) Modelo	(6) Potencia Caballos	(7) Estado	(8) Ubicación	(9) Fecha de incorporación
1	Tractor	Austral Construcciones S.A.	Caterpillar	D7H	335HP		Ruta 12 - Obrador-Km 114,50	Según Plan de Trabajos
2	Motoniveladora	Austral Construcciones S.A.	Champion	730	200HP		Río Gallegos -Obrador	Según Plan de Trabajos
3	Motoniveladora	Austral Construcciones S.A.	Champion	730A	200HP		Río Gallegos -Obrador	Según Plan de Trabajos
4	Motoniveladora	Austral Construcciones S.A.	Champion	730A	200HP		Río Gallegos -Obrador	Según Plan de Trabajos
5	Cargador Frontal	Austral Construcciones S.A.	Case	W 20	160HP		Ruta 40 - Obrador	Según Plan de Trabajos
6	Cargador Frontal	Austral Construcciones S.A.	Komatsu WA 180-1B	Serie B2850	150 HP		Ruta 40 - Obrador	Según Plan de Trabajos
7	Compactador	Suc. De Adelmo Biancalani	Dynapac	CA25 PD II - Pata de Cabra	140HP		Ruta 12 - Obrador-Km 114,50	Según Plan de Trabajos
8	Compactador	Suc. De Adelmo Biancalani	Dynapac	CA15 PD - Pata de Cabra	120HP		Ruta 40 - Obrador	Según Plan de Trabajos
9	Niveladora	Suc. De Adelmo Biancalani	Metro	1083V2	120HP		Ruta 40 - Obrador	Según Plan de Trabajos
10	Aplanadora	Suc. De Adelmo Biancalani	Metro	1083V2	120HP		Residencia -Obrador	Según Plan de Trabajos
11	Rod Neumatico	Suc. De Adelmo Biancalani	Terberg	RM 250	150HP		Ruta 40 - Obrador	Según Plan de Trabajos
12	Rod Neumatico	Suc. De Adelmo Biancalani	Terberg	RM 250	150HP		Ruta 40 - Obrador	Según Plan de Trabajos
13	Rod Neumatico	Suc. De Adelmo Biancalani	Zanello	TTM 180	140HP		Ruta 40 - Obrador	Según Plan de Trabajos
14	Rod. Liso Vibratorio	Austral Construcciones S.A.	Bomag	BW213PDH	130 HP			Según Plan de Trabajos
15	Rod. Liso Vibratorio	Suc. De Adelmo Biancalani	Dynapac	CA15	120 HP		Ruta 40 - Obrador	Según Plan de Trabajos
16	Camion Regador de Agua	Suc. De Adelmo Biancalani	Chevrolet	114	80 HP		Ruta 40 - Obrador	Según Plan de Trabajos
17	Camion Regador de Agua	Suc. De Adelmo Biancalani	Chevrolet	C-60	80 HP		Ruta 40 - Obrador	Según Plan de Trabajos
18	Retroexcavadora	Suc. De Adelmo Biancalani	Caterpillar	320 B	240 HP		Residencia -Obrador	Según Plan de Trabajos
19	Retroexcavadora	Austral Construcciones S.A.	Caterpillar	320	240 HP		Ruta 12 - Obrador-Km 114,50	Según Plan de Trabajos
20	Camión Volcador	Austral Construcciones S.A.	Volvo	NH 12	380HP		Ruta 40 - Obrador	Según Plan de Trabajos

O directamente vacío, como el que se exhibe arriba, o completado por la propia empresa oferente al acompañar la planilla de equipos en cuestión, como puede verse abajo:



Planilla de Equipos

EQUIPO	MARCA	MODELO	AÑO	ESTADO	PROPIEDAD	A adquirir	A Alquilar	A Alquilar o adq.
CAMIONETA 4x4	CHEVROLET	CORSA PICK-UP 1.6	1998	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION REGADOR	CHEVROLET	C65	1978	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION REGADOR	FORD	F 600	1974	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION REGADOR	MERCEDES BENZ	1114/48	1978	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION REGADOR	MERCEDES BENZ	1114/48	1983	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION REGADOR	MERCEDES BENZ	1114/48	1980	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION REGADOR	MERCEDES BENZ	1114/45	1984	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION REGADOR	MERCEDES BENZ	1214/48	1981	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION REGADOR	FORD	F 7000	1979	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	MERCEDES BENZ	1114/48	1980	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	MERCEDES BENZ	1112/42	1980	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	150 E 23 T	1990	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	190 E 26 T	1987	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	ASTRA	HDS 6/4.34-A	1986	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	ASTRA	HDS 6/4.34-A	1986	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	FIAT	190 N	1984	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	FIAT	190 N	1984	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	FIAT	619 NT	1983	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	FIAT	697 T	1973	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	190 E 26	2002	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	190 E 23 T	1998	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	113 E 23 T	1998	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	190 E 23 T	2000	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	190 E 23 T	2000	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	180 E 23 T	2000	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	FORD	F 1909	1978	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	150 E 23 T	1998	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	150 E 23 T	1998	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	180 E 23 T	2000	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	180 E 23 T	2000	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	180 E 23 T	2000	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMION VOLCADOR	IVECO	180 E 23 T	2000	MUY BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMIONETA	CHEVROLET	C10 S/ LIVERADO	1981	BUENO	GOTTI HNOS.			
CAMIONETA	CHEVROLET	C20 CUSTOM	1995	BUENO	GOTTI HNOS.			

Esto demuestra la permanente ambigüedad y confusión entre la administración y las contratistas. Y que al final de cuentas **el organismo vial terminaba adjudicando obras a las empresas de Báez totalmente a ciegas respecto de su idoneidad y capacidad para realizar los trabajos**.

Esta conclusión, proyectada a los casos que trajimos a mero título ejemplificativo -los de remediaciones de canteras- permiten advertir que la intervención de la AGVP como comitente solamente se limitó –mediante dictamen de la Comisión de Estudio y Preadjudicación- a expresar que la empresa Austral Construcciones había cumplido con lo exigido en cuanto a la nómina de equipos a utilizar en la ejecución de la obra; dictamen que resultaba suficiente para que los presidentes del Directorio preadjudicaran, adjudicaran y contrataran con ACSA y para que la DNV luego homologase lo actuado. Y aquí no es menor el factor de que los cinco informes confeccionados por la comisión hayan sido suscriptos en un plazo total de sólo siete meses (fechas en que se expidió la comisión: los días 1 de septiembre de 2006, 13 de abril de 2007, 30 de enero de 2007, 28 de marzo de 2007 y 26 de octubre de 2006, en los expedientes DNV nros. 11.707/2006, 1.614/2008, 1.615/2008,

1.616/2008 y 16.751/2011, respectivamente), tiempo por demás exiguo si tenemos en consideración la magnitud y complejidad que revisten las ofertas de las empresas.

En este sentido, resulta importante la declaración brindada por Alejandro Javier Mon en el debate cuando expresa que: "*la empresa le debe notificar por escrito a Vialidad de la provincia de Santa Cruz dónde están sus equipos para ser inspeccionados. Entonces, esto nunca... No hay documentación alguna ni en los certificados ni en la documentación del pliego licitatorio, donde conste esa nota o al menos conste la verificación de esos equipos para la ejecución de las obras. Porque si hubiera pasado eso, no hubiera sucedido que se repitieran los mismos equipos para diferentes licitaciones… las planillas presentadas en la oferta que, le agrego, que debieran haber sido evaluadas por la comisión de estudio y preadjudicación de las ofertas; más cuando hay, en poco plazo, muchas ofertas de una misma empresa*".

Por eso, estos ejemplos dejan a la luz una realidad incontrovertible: **los contratos firmados entre la empresa contratista y la comitente, en los términos acordados, eran de imposible cumplimiento.** Ello, en vistas a que se acordó realizar –al menos- cinco obras en simultáneo con la misma maquinaria y con distancias lo suficientemente importantes entre sí.

Ello no nos deja otra alternativa que afirmar que tanto la empresa contratista como el administrador obraron en connivencia, toda vez que de haber mediado el más mínimo control sobre la materia de estudio nunca se habrían siquiera aprobado la totalidad de las ofertas presentadas por Austral Construcciones y mucho menos se habrían adjudicado finalmente las obras.

VII.- Por el momento hemos visto cómo la reiteración de ciertas infracciones administrativas que *ab initio* parecían ciertamente irrelevantes, al ser evaluadas de forma conjunta y conglobada con las demás circunstancias alegadas por la acusación, dan cuenta de forma paulatina y acumulativa del modo a través del cual se aseguró la concreción del plan criminal objeto de juzgamiento.

En este apartado analizaremos cómo se comportó la comitente en relación al cumplimiento de ciertos plazos que, como correctamente fundó la acusación, colaboraron en el proceso de asignación y adjudicación cartelizada de la obra pública vial en ese ámbito, elemento indispensable del hecho delictivo.

Nos referimos, en concreto, a dos momentos puntuales. Tanto el otorgado a los posibles oferentes para adquirir la documentación de las licitaciones, realizar los estudios y presentar las ofertas previo a la apertura de los sobres, como aquél que la administración le destinó al estudio de cada una de esas propuestas.

Comenzaremos por el primero.

Al efecto, cabe recordar que el art. 10 de la Ley de Obras Públicas de la Nación específicamente establece que los anuncios obligatorios del llamado a licitación pública deberán publicarse con la anticipación y durante el plazo que allí se señala (el que depende de la envergadura de la inversión), habilitando expresamente a la ampliación de los plazos en caso de resultar conveniente para el proceso de competencia o *"reducirlos en casos de urgencia"*.

Se trata de la ley nacional que consideramos aplicable al caso y que, conforme la pauta presupuestaria que establece, todas las inversiones aquí investigadas debieron haber sido publicadas por un plazo mínimo de 15 días y con 20 días de anticipación a la fecha de apertura de sobres. Naturalmente que no sucedió.

Tal como explicamos con anterioridad al realizar el abordaje general, al optar por la aplicación de la Ley de Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz la publicación del aviso de la convocatoria a licitación pública se realizó durante dos días en el Boletín Oficial de dicha provincia (conforme artículo 31 de la Ley de Contabilidad nro. 760 a la que remite la norma) y en medios de comunicación zonales, circunstancia que, como explicaremos de seguido, atentó contra el principio de eficiencia, transparencia y publicidad del acto.

Incluso la norma local, en cuyo pretenso cumplimiento se escudaron las defensas, siquiera fue respetada en su totalidad. Nótese que la regulación provincial exigía *"una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de apertura a contar desde la última publicación"*, lo que resulta lógico pues es precisamente el plazo

mínimo que requiere una empresa constructora para analizar, preparar y materializar su oferta, al menos en un marco de competencia leal.

Ni siquiera ese plazo (menor que el nacional que es el que debió haberse observado) fue respetado completamente. Estos fueron los tiempos transcurridos en los siguientes expedientes desde la última publicación de la convocatoria a licitación pública y el acta de apertura de sobres:

» Expediente DNV nro. 11.707/2006: plazo de 12 días;

» Expediente DNV nro. 6.748/2007: plazo de 11 días;

» Expediente DNV nro. 10.271/2005: plazo de 8 días;

» Expediente DNV nro. 12.310/2007: plazo de 10 días;

» Expediente DNV nro. 3.866/2009: plazo de 14 días;

» Expedientes DNV nro. 10.562/2011 y 10.563/2011: plazo de 11 días;

» Expedientes DNV nros. 20.179/2011 y 18.561/2011: plazo de 7 días.

Vemos, por un lado, el incumplimiento de la normativa que debía regir dichas contrataciones y, por el otro, la transgresión de la norma que tanto Villafañe como Pavesi y Santibáñez optaron por aplicar.

Excepcionalmente, el término indicado podía ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podía ser inferior a 5 días *"debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado"*. Los motivos fundados y explicados exigibles como deber de fundamentación de todo acto administrativo (garantía de, entre otras cosas, debido control judicial de la decisión y evitación de resoluciones discrecionales de la administración) no fueron volcados en ninguno de esos llamados. Mediaron, simplemente, invocaciones genéricas de urgencia que paradójicamente jamás tuvieron su correlato en la premura y diligencia para cumplir con los compromisos asumidos, es decir, para la realización de las obras cuyas inversiones se afrontaban con dinero del Tesoro Nacional. Sobre esto, igualmente, volveremos en detalle en el apartado siguiente.

Continuando el análisis de los exiguos tiempos ocurridos entre la publicación de la convocatoria y las aperturas de rigor, hemos advertido incluso la existencia de

expedientes en los que siquiera se respetó el plazo mínimo que habilitaba la norma para casos de urgencia o interés del servicio:

» Expediente DNV nro. 20.178/2011: tan sólo 2 días; y

» Expediente DNV nro. 18.573/2011: plazo de 3 días.

Más allá de la inobservancia normativa (incluso de aquella regulación que erróneamente decidieron aplicar a las inversiones solventadas con fondos nacionales), lo cierto es que la reducción de los plazos a los que hicimos referencia, la evitación de la publicación en el Boletín Oficial de la Nación y la preferencia a empresas constructoras locales (art. 4), son derivaciones atribuibles y vinculadas a la ley aplicable a los procedimientos administrativos que, evidentemente, **colaboraron en el proceso de cartelización y concentración en un mismo grupo empresarial**.

Y es que la contrapartida del tratamiento tan beneficioso que recibieron las firmas de Lázaro Antonio Báez (con la multiplicidad de irregularidades que hemos descripto en este apartado) fueron los obstáculos creados por el comitente para la aparición y participación de competidores. No sólo por la preferencia local expresamente contemplada (cuya legitimidad aquí no se discute), sino por el valladar impuesto a la toma de conocimiento (al restringir el alcance de las publicaciones) y a la preparación de las ofertas (plazos más escuetos y la considerable distancia de los domicilios sociales de las principales empresas contratistas de obra pública nacional), circunstancias que, precisamente, debieran ser erradicadas de todo proceso competitivo de contratación de estas características.

Dentro del camino licitatorio, el tiempo que transcurre entre la compra de los pliegos y el acta de apertura de las ofertas se encuentra reservado para que los eventuales oferentes analicen la documentación, tanto desde el punto de vista económico empresarial como técnico y jurídico, a fin de que definan su posibilidad concreta de intervenir en el proyecto. Además, durante ese período, las empresas que compraron los pliegos deben concurrir al lugar de emplazamiento de la obra, realizar los estudios técnicos ingenieriles pertinentes y formular la oferta que consideren más competitiva.

Sobre este tópico se escuchó durante el debate a los testigos Carlos Wagner y Ángel Jorge Antonio Calcaterra (jornadas nros. 82 y 83, de los días 12 y 19 de octubre de 2021, respectivamente).

Ambos, en base a su experiencia empresarial, explicaron en qué consistían los estudios de obras que realizaban las firmas para participar en las licitaciones de obras públicas viales.

El primero de ellos precisó que "*la empresa* [en alusión a Esuco S.A.] *constituyó un equipo de estudio de licitaciones formado por un par de ingenieros dedicados ... específicamente al estudio de obras, de todo tipo de obras … obras viales y obras civiles; arquitectos que están en el tema de las obras civiles; ingenieros viales que están en el tema de las obras viales, y otros que están en tema de las obras de ingeniería. Ese equipo es un equipo de cinco o seis personas e incluye además todo el personal que, que efectúa las pre... distintas... las presentaciones y, digamos, los servicios auxiliares que requiere un estudio de propuesta…el grupo técnico este recibe información, habitualmente se manda una persona a recorrer... a un técnico a recorrer la zona, ... el tema importante... estamos hablando de obras viales, es la localización de los distintos yacimientos de materiales que hacen falta para la ejecución de la obra y su tratamiento. Es decir, importante es encontrar yacimientos de arena o piedra lo más cercanos posibles a las obras, para reducir la distancia de transporte y que además sean aptos para utilizarlos en esa obra. O sea, es muy importante hacer un reconocimiento del lugar. El otro, el otro tema importante, muy importante, es determinar si hay agua para la construcción posible de obtener en cercanías del lugar de implantación del obrador y de las maquinarias y, bueno, digamos, habitualmente hacer una, una, una... si salvo que se conozca el lugar, ¿no es cierto?, una visita al lugar y determinar en las obras viales la ubicación de los yacimientos de los distintos materiales que en la zona de Santa Cruz son de obtención propia y no de obtención comercial, es muy importante en la, en la determinación del precio. Es decir, juega un rol muy importante".*

Y, a preguntas que se le formularon en cuánto demoraban, en términos generales para realizar esa evaluación respondió*: "Yo diría que demora unos 15 días, porque hay que hacer una serie de estudios de laboratorio. Por ejemplo, la arena y la piedra deben hacer... deben ser revisadas en sus cualidades específicas, algunas no son aptas para el uso de... para el uso en la construcción, otros... otras no, los diámetros son excesivos, etcétera. Hay una serie de condiciones técnicas que requieren un estudio. Es decir, en las obras viales... inclusive habitualmente durante la construcción, hay un instalado un laboratorio, que continúa haciendo de esas previas, esas, esos análisis, previo a la utilización de los materiales con inspecciones si hay una modificación en la veta del yacimiento utilizado, etcétera. Eso es un tema complejo que forma parte de, de lo que hay que hacer para hacer un camino, digamos. Estamos hablando de un camino asfaltado, ¿no?, y pavimentado".*

El otro testigo individualizó las distintas áreas de la empresa que realizaban el análisis, tales como financiera, económica, legal, técnica, e ingeniería, todas la que en su conjunto conformaban la oferta y la presentaban.

Específicamente atestiguó que "*El proceso licitatorio... bueno, primero se adquiere el pliego de bases y condiciones. A partir de ahí y de acuerdo a la tipología de la obra, las características de la obra, se empieza a hacer un análisis del proyecto y se va desglosando en las distintas áreas. Yo quiero aclarar que la compañía era una compañía bastante grande. Teníamos un staff aproximadamente de doscientas cincuenta personas de técnicos y unas tres mil personas trabajando en la compañía. Con lo cual, digamos, la red de trabajo era bastante amplia. Y digamos, el pliego se empieza a desglosar en las distintas áreas: hay un área financiera, económica, análisis de precios, legal, técnica, ingeniería. Digamos, son distintas especialidades donde se trabaja, se conforma la oferta y se presenta la oferta. Básicamente, ¿no?, es una reducción de lo que significa presentar una oferta*".

Objetivamente la tarea a realizar, en tan escaso tiempo, era prácticamente de imposible concreción para empresas con asiento fuera de la provincia de Santa Cruz a las que la invitación formal les llegaba con poca antelación.

Pero el hecho principal sobre el que se sostiene la conclusión de que se han afectado todos y cada uno de los principios que rigen el procedimiento de la contratación pública lo constituye el tiempo que necesitaron las empresas finalmente adjudicatarias para confeccionar las ofertas ganadoras (contabilizado desde el momento en que se compra el pliego hasta el acta de apertura), el cual fue inauditamente escueto. Para ilustrar citaremos algunos ejemplos donde se revela con mayor nitidez esta cuestión:

» Expediente DNV nro. 1.832/2006: plazo de 6 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 3.163/2006: plazo de 8 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 11.379/2006: plazo de 5 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 11.707/2006: plazo de 5 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 16.751/2011: plazo de 6 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 6.748/2011: plazo de 7 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 1.615/2008: plazo de 8 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 10.474/2007: plazo de 6 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 1.616/2008: plazo de 10 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 8.604/2007: plazo de 4 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 12.993/2007: plazo de 7 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 12.310/2007: plazo de 7 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 10.562/2011: plazo de 5 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 10.563/2011: plazo de 5 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 20.179/2011: plazo de 6 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 18.561/2011: plazo de 6 días hábiles;

» Expediente DNV nro. 1.775/2013: plazo de 5 días hábiles.

La única forma de realizar una oferta en tan poco tiempo (y en tantísimas ocasiones, además, de forma coetánea varias de ellas) era contando con información privilegiada que permitiese adelantar tareas o, de mínima, realizarlo a sabiendas de que no resultaba necesario más que una confección superficial. Ello a partir de la tranquilidad que otorgaba el hecho de que no habría competencia real en el proceso

de selección, que la comisión técnica especializada no analizaría los requisitos técnicos de la oferta ni los planes de trabajos presentados y que, durante la etapa ejecutiva, podría enmendar toda falla en la previsión de los trabajos mediante autorizaciones automáticas de modificaciones de obra, ampliaciones de plazo o redeterminaciones de precio que la contratista necesitase.

Pero no nos adelantemos y veamos algunos ejemplos puntuales que apoyan esta natural inferencia que, por sobre todas las cosas, explica lo acontecido en el devenir del suceso.

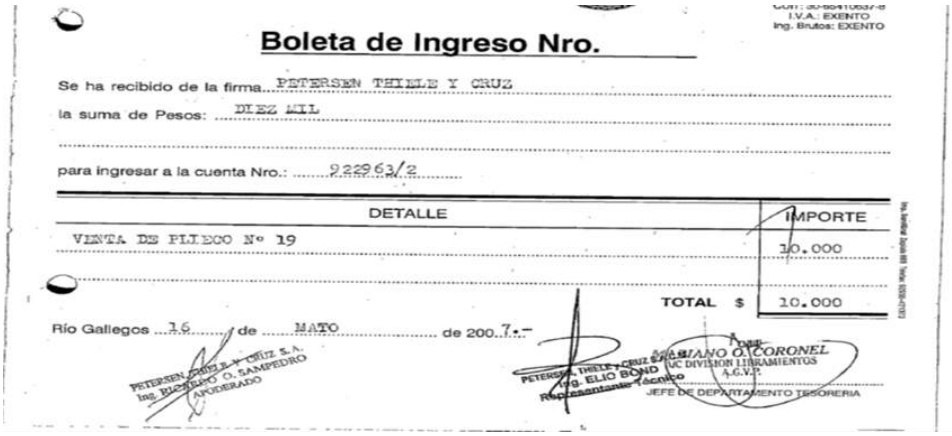
Como bien lo sostuvieron los Sres. Fiscales de Juicio en la discusión final, resulta especialmente llamativo el trámite otorgado en el expediente DNV nro. 4.195/2008 mediante el cual se licitó la obra “Apertura de Nueva Traza "Ruta Provincial nro. 49. Tramo: Empalme Ruta Provincial nro. 39 - Empalme Ruta Nacional nro. 3", cuyo proyecto contaba con un presupuesto oficial de $107.000.000,00 y un plazo de obra previsto de 36 meses corridos, a contar a partir de la fecha del Acta de Inicio.

De la compulsa de tal legajo advertimos que el 27 de abril del año 2007 se dispuso el llamado a licitación, acto que fue suscripto por Villafañe en su rol de Presidente de la AGVP y ad referéndum del Directorio. Los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a partir del 30 de abril del mismo año y las publicaciones de edictos se realizaron los días 2 y 3 de mayo en el Boletín Oficial provincial. Sin embargo, llamativamente la boleta de adquisición del pliego de Austral Construcciones SA data del 10 de abril del año 2007.

Veamos.

Las empresas que compitieron fueron ACSA, Kank y Costilla S.A. y Petersen, Thiele y Cruz S.A. Las ofertas presentadas por las dos últimas sugestivamente resultaron descalificadas por superar el 20% del presupuesto oficial y por ende resultó adjudicataria la firma ACSA, quien tuvo en su poder la documentación de la licitación 17 días antes del llamado a licitación.

A fin de ser lo más ilustrativos posibles, a continuación pueden observarse las boletas de compras de pliegos de las tres empresas que concurrieron a esta licitación:



Boleta de Ingreso Nro.

Se ha recibido de la firma PETERSEN THIELE Y CRUZ

la suma de Pesos: DIEZ MIL

para ingresar a la cuenta Nro.: 922963/2

DETALLE	IMPORTE
VENTA DE PLIEGO Nº 19	10.000
TOTAL $	10.000

Río Gallegos 16 de MAYO de 2007.-

PETERSEN, THIELE Y CRUZ S.A.
Ing. BERNARDO O. SAMPEDRO
APODERADO

PETERSEN, THIELE Y CRUZ S.A.
Ing. ELIO BOND
Representante Técnico

MARIANO O. CORONEL
UC DIVISION LIBRAMIENTOS
A.G.V.P.
JEFE DE DEPARTAMENTO TESORERIA



Administración General de Vialidad Provincial
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Departamento Tesorería

00000499

Boleta de Ingreso Nro.

Se ha recibido de la firma [illegible]

la suma de Pesos: DIEZ MIL.-

para ingresar a la cuenta Nro.: 922.963/2

DETALLE	IMPORTE
VENTA DE PLIEGO LICITACION PUBLICA Nº 19/07.-	
TOTAL $	10.000,00

Río Gallegos 10 de ABRIL de 2007.-



Administración General de Vialidad Provincial
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION
Departamento Tesorería

CUIT: 30-65410637-8
I.V.A.: EXENTO
Ing. Brutos: EXENTO

Boleta de Ingreso Nro.

Se ha recibido de la firma KAUK & COSTILLA S.A.-

la suma de Pesos: DIEZ MIL.-

para ingresar a la cuenta Nro.: 922.963/2.-

DETALLE	IMPORTE
VENTA DE PLIEGO LICITACION PUBLICA Nº 19/07.-	10.000,00
TOTAL $	10.000,00

Río Gallegos 15 de MAYO de 2007.-

MARIANO O. CORONEL
UC DIVISION LIBRAMIENTOS
A.G.V.P.

Se desprende que la empresa Petersen, Thiele y Cruz S.A adquirió los pliegos el 16 de mayo, Kank y Costilla S.A. lo hizo el 15 de mayo y la firma ACSA el día 10 de abril, todos del año 2007. Es decir que, de un modo totalmente inexplicable, una de las empresas que compitió en esta licitación obtuvo la documentación del proyecto de obra antes incluso de que el organismo hiciera público el llamado a licitación. Esta circunstancia, una vez más, resulta demostrativa del favoritismo con que contaba el grupo empresarial liderado por Lázaro Antonio Báez en la asignación de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz.

Otro dato relevante que evidencia esta sistemática y llamativa rapidez administrativa surge del análisis de aquellos procesos cuya tramitación se realizó en forma simultánea e incompatible con el desarrollo de un trámite competitivo, transparente y eficiente.

A modo de ejemplo, los pliegos de los expedientes DNV nros. 10.271/2005 y 12.310/2007 fueron ambos comprados el día 4 de abril del año 2007, mientras que los de los expedientes DNV nros. 10.562/2011 y 10.563/2011 el 10 de mayo del año 2011 y necesitaron 5 días hábiles para confeccionar dos ofertas ganadoras (una tercera parte del tiempo promedio que requerían las empresas de mayor experiencia en el rubro para confeccionar una única oferta).

Lo mismo respecto a los expedientes DNV nros. 12.309/2007, 1.615/2008, 10.477/2007 y 6.747/2007. Estos procesos tramitaron en forma simultánea e insumieron entre 38 y 70 días desde la fecha del llamado a licitación y su adjudicación, y con la particularidad de que se superpuso con las fiestas de fin de año (con los asuetos administrativos habituales para los organismos públicos). De la compulsa de esos legajos surge que la autorización del llamado a licitación fue suscripta por Villafañe el 26 de diciembre del año 2006, misma fecha en que se pusieron los pliegos a disposición de los interesados y se ordenó la publicación de los avisos en el Boletín Oficial provincial y en los medios de comunicación zonales.

La última fecha de publicación fue el 29 de diciembre del mismo año y con fechas 24 y 29 de enero del año 2007 se llevaron a cabo las aperturas de sobres de los oferentes. El 22 de febrero de 2007, en el marco de los expedientes DNV nros.

12.309/2007, 10.477/2007 y 6.747/2007, Villafañe designó a los integrantes de la Comisión de Estudio de Oferta y Preadjudicación de la AGVP, quienes se expidieron al día siguiente, es decir, el 23 de febrero de 2007 (siempre presente esa celeridad a la que nos referimos al inicio de este punto y sobre la que nos detendremos al finalizar el mismo).

En tanto que en el expediente DNV nro. 1.615/2008 fue Pavesi quien, en su rol de vicepresidente a cargo de la Presidencia y ad referéndum del Directorio, designó a los integrantes de esta Comisión el 23 de enero del año 2007 y luego el día 30 de ese mismo mes y año la Comisión dictaminó. Finalmente, con fechas 2, 5 y 6 de marzo del mismo año se adjudicaron las obras a las empresas Gotti SA (que luego cedió a ACSA), ACSA, Kank y Costilla SA y la UTE ACSA-Gotti SA, respectivamente.

Entonces, más allá de la adjudicataria, lo cierto es que todas las empresas tuvieron cerca de 30 días, entre la compra de los pliegos y las aperturas de los sobres, para analizar los proyectos, concurrir a los lugares de emplazamiento, realizar las evaluaciones económicas, técnicas y jurídicas pertinentes y presentar las ofertas, lapso éste que sucedió simultáneamente entre todas las licitaciones recién detalladas. Paradójicamente, el éxito fue siempre para las controladas por una misma persona.

Lo mismo puede afirmarse con relación a los expedientes DNV nros. 1.616/2008, 8.604/2007, 10.476/2007, y 12.993/2007, que también tramitaron en forma simultánea pero, en este caso, con la particularidad adicional de que fueron adjudicadas todas a la firma Austral Construcciones. En el desarrollo de estas licitaciones, con fechas 28 de febrero del año 2007 y 2 de marzo del mismo año, respectivamente, Villafañe autorizó los llamados a licitación, fecha en la que también que se pusieron los pliegos a disposición de los interesados y se ordenó la publicación de los avisos en el Boletín Oficial provincial y en los medios de comunicación locales.

Desde la fecha de adquisición de los pliegos por parte de Austral Construcciones hasta las fechas de aperturas de los sobres que contenían las ofertas transcurrieron solamente entre 4 y 10 días hábiles, tiempo por demás insuficiente para que una misma empresa pudiera realizar, en forma simultánea, el estudio de

cuatro proyectos de obras distintas de una envergadura colosal. Resulta a todas luces inverosímil que en ese breve lapso la empresa constructora hubiera podido llevar a cabo un estudio técnico económico, legal y de ingeniería lo suficientemente profesional para permitir una correcta ejecución de las obras en cuestión.

Otro de los casos paradigmáticos de la inusitada tramitación de los procesos licitatorios surge de la lectura de los expedientes DNV nros. 20.178/2011, 18.573/2011, 20.179/2011 y 18.561/2011. No sólo acontecieron en forma simultánea sino que, además, desde la fecha de la autorización del llamado a licitación hasta las adjudicaciones transcurrieron apenas 32 días, de los cuales sólo 19 fueron hábiles. Una asombrosa efectividad para adjudicar inversiones viales por un presupuesto oficial total de $1.485.157.942,50.

Pero lo más llamativo lo advertimos al realizar un análisis detenido de cada uno de los plazos que insumieron la tramitación de dichos expedientes. Veamos: los llamados a licitación fueron autorizados el 11 de noviembre del año 2011, misma fecha en que, además, se solicitó la publicación de los avisos del llamado a licitación en el Boletín Oficial de la provincia y en medios de comunicación locales. La última publicación de los edictos se realizó el día 22 de noviembre del mismo año y con fechas 24, 25 y 29 del mismo mes se realizaron las aperturas de los sobres. Entonces, en el caso de la licitación tramitada bajo el expediente DNV nro. 20.178/2011 la apertura de sobres se realizó luego de 2 días desde la fecha de la última publicación, en el caso de la licitación nro. 18.573/2011 a 3 días y, en los restantes, a los 7.

Con fecha 13 de diciembre del año 2011 se aprobaron las adjudicaciones de las obras en cuestión a las empresas Austral Construcciones (nros. 20.178/2011 y 20.179/2011), Kank y Costilla SA (nro. 18.573/2011) y Loscalzo y Del Curto SA (nro. 18.561/2011).

Sobre este tema, las defensas nada dijeron. El Dr. Vignale, letrado asistente de Pavesi, fue quien centralizó sus mayores esfuerzos argumentales en la temática y realizó una serie de consideraciones que, para evitar tergiversaciones, a continuación recordamos. En concreto, en la jornada nro. 142 del día 14 de octubre de 2022, refirió que *“desde la conveniencia de la oferta que es analizada por áreas técnicas hasta el*

último trámite, el circuito era absolutamente igualitario y los plazos que se manejaban en cada obra han sido estrictamente los que marcan la ley. Miren, hicimos un cuadro de promedios. Tomé todas las obras, no me limité a las nueve que adjudicó Pavesi. …Están establecidos los plazos entre la apertura, entre la firma del contrato, entre los días de publicación. Es la primera columna la que más me interesa...Pero lo más importante es el promedio…Miren el promedio que los fiscales decían que se operaba con mucha celeridad, con celeridad inusitada. Bueno los promedios están todos dentro de la ley, no hay ninguno por fuera y verdaderamente son plazos amplios. No hay ninguno que pueda ser considerado por fuera de la ley y por fuera de la estipulación de la ley de obra pública y mucho menos del decreto reglamentario".

El cuadro en cuestión lucía de esta forma (se trae a colación una muestra parcializada meramente a título ilustrativo):

PLAZOS ENTRE PUBLICACION Y APERTURA REAL, APERTURA REAL Y CONTRATO Y PUBLICACION Y CONTRATO.

	EXPTE NAC	EXPTE PUBL	APERTURA REAL	CONTRATO	DIAS PUBLICACION - APERTURA REAL	MESES (I)	DIAS APERTURA REAL CONTRATO	MESES (II)	DIAS PUBLICACION A CONTRATO	MESES PUBLICACION A CONTRATO
1	4268/2004	452236/2003	12/5/03	23/5/03	13	0,43	11	0,37	24	0,80
2	12328/2007	450094/2002	2/11/04	29/12/04	33	1,10	57	1,90	90	3,00
4	1831/2006	458434/2005	24/5/05	27/6/05	390	13,00	34	1,13	424	14,13
5	4596/2006	458587/2005	2/5/05	22/6/05	42	1,40	51	1,70	93	3,10
6	1161/2006	459697/2005	12/8/05	2/9/05	42	1,40	21	0,70	63	2,10
7	1160/2006	459376/2006	1/10/05	14/11/05	88	2,93	38	1,27	126	4,20
8	732/2006	459447/2005	16/8/05	2/9/05	36	1,20	17	0,57	53	1,77
9	11379/2007	459375/2005	19/8/05	16/9/05	39	1,30	28	0,93	67	2,23
10	8460/2006	461074/2005	20/2/06	6/4/06	61	2,03	45	1,50	106	3,53
11	13154/2007	462152/2006	6/6/06	25/8/06	28	0,93	80	2,67	108	3,60
12	13131/2006	462510/2006	4/5/06	27/5/06	34	1,13	23	0,77	57	1,90
13	11707/2006	463075/2006	22/8/06	8/9/06	14	0,47	17	0,57	31	1,03
14	16711/2011	463572/2006	13/10/06	3/11/06	20	0,67	21	0,70	41	1,37
15	1353/2007	463781/2006	16/11/06	5/1/07	39	0,97	60	1,67	79	2,63
16	6746/2007	463523/2006	26/11/06	5/1/07	23	0,77	42	1,40	65	2,17
17	6748/2007	464315/2006	18/12/06	22/1/07	13	0,43	35	1,17	48	1,60
18	9061/2007	464489/2006	29/1/07	5/3/07	55	1,83	35	1,17	90	3,00
19	12309/2007	464589/2006	29/1/07	6/3/07	33	1,10	36	1,20	69	2,30
20	1615/2007	464648/2006	24/1/07	2/2/07	28	0,93	9	0,30	37	1,23
21	10477/2007	464536/2006	29/1/07	6/3/07	33	1,10	36	1,20	69	2,30
22	6747/2007	464478/2006	29/1/07	6/3/07	33	1,10	36	1,20	69	2,30
23	10414/2007	464802/2007	20/2/07	15/3/07	23	1,20	23	0,77	59	1,97

Mal puede cuestionar la hipótesis ya explicada con promedios obtenidos con este tipo de información. La falta de representatividad, por la heterogeneidad del muestreo escogido, evidencia una ausencia de rigor técnico ante la inclusión de valores que evidentemente rompen el patrón. Y por ende constituye un manifiesto y claro yerro en el método que derriba de un plumazo la justificación de la defensa.

Si a ello le sumamos que el letrado centralizó sus esfuerzos en demostrar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la apertura de los sobres y la firma del contrato, y no en el período previo (que, como vimos, fue donde se centraron las reflexiones de tinte acusatorio), la tesis defensista queda naturalmente condenada al fracaso.

Pues en el cuadro exhibido la defensa olvidó consignar **el tiempo que insumió a la Comisión de Estudio y Preadjudicación la evaluación y análisis de cada una de las ofertas presentadas**, que fue precisamente el único lapso ocurrido con posterioridad a la apertura de los sobres que conformó una hipótesis accesoria autónoma motivo de reproche, y que en las páginas que siguen analizaremos con detenimiento.

Veremos las razones por las cuales nos encontramos en condiciones de sostener, con absoluta certeza, que esa comisión no hizo ningún análisis técnico de las ofertas presentadas y por qué, en la desidia y negligencia con la que se desempeñó, encontramos uno de los principales arietes de la maniobra defraudatoria.

Más allá de la autosuficiencia de su nomenclatura, no es ocioso resaltar que se trata de un *"órgano estatal desconcentrado, colegiado, consultivo, no permanente, técnico, especializado y* ad hoc*, cuya función principal es dictaminar sugiriendo a la autoridad competente para adjudicar, de manera fundada, cuál debe ser la decisión a adoptar para concluir el procedimiento. Una función secundaria, aunque no menos esencial para el procedimiento, es su intervención como coadyuvante de las áreas sustantivas en el perfeccionamiento de los actuados, solicitando a los oferentes los detalles y subsanaciones que correspondan, integrando debidamente el expediente"* (Urtubey, Santiago y SÁ Zeichen, Gustavo, *La Comisión Evaluadora de Ofertas. Un organismo sui generis en el procedimiento de adquisiciones* en Alonso Regueira (Dir.), "Estudios de Derecho Público", Ed. UBA, Buenos Aires, 2013, pág. 783).

En definitiva, es un órgano técnico que evalúa las ofertas presentadas, se constituye para cada caso en particular y su actuación debe guiarse por pautas objetivas.

En las licitaciones bajo análisis sus integrantes fueron designados ad referéndum por quien ejercía la presidencia del directorio y, en general, se integró por

representantes de los distintos cuerpos técnicos que tiene el organismo vial provincia: la Dirección de Ingeniería Vial, la Dirección de Planificación Vial, la Dirección de Obras, y el cuarto integrante podía ser un asesor del directorio.

Cada uno de los integrantes poseía conocimientos en la materia y al momento de producir su dictamen debía fundamentar por escrito las conclusiones que surjan de las ofertas analizadas, ello al solo fin de reducir la arbitrariedad. Fundamentalmente, tenían a su cargo determinar, entre todas las ofertas presentadas, aquella que resultase la mejor para la administración.

De ese modo, conforme surge de la lectura de la propia Ley de Obras Públicas, el art. 18 precisa que la oferta "*caerá siempre sobre la más conveniente, siendo conforme con las condiciones establecidas para la licitación*".

No siempre será la más económica y deberá a su vez comprender una serie de requisitos subjetivos, objetivos y formales. El primero de ellos se refiere a la capacidad del licitante, el segundo al objeto mismo de la oferta -que deberá contener los documentos establecidos en las bases del pliego y los factores de evaluación que a la postre decidirán cuál es la oferta ganadora- y, el último, a las formalidades establecidas en las bases de cumplimiento obligatorio.

En suma, será la comisión la que seleccionará al mejor candidato, independientemente de la oferta económica, y para ello deberá realizar un exhaustivo estudio de las propuestas presentadas, teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, antecedentes de las empresas, su capacidad real -económica y financiera-, experiencia en la materia, calidad del producto ofrecido, si brinda las garantías necesarias para dar cumplimiento con la licitación, cotejar la documentación presentada, la nómina de los equipos para realizar la obra (y, en consecuencia, la disponibilidad real de las maquinarias), la razonabilidad del plan del trabajo, la verificación de la real competencia de los oferentes presentados, etc.

Así, si nos remitimos al art. 15 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (Decreto nro. 1.023/2001), se advierte que en él se precisa que "[l]*a adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el*

organismo, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta".

La Procuración del Tesoro de la Nación, en su dictamen nro. 33/2009 (citado también por la asistencia de Nelson Periotti en su alegato de clausura materializado en la audiencia nro. 145), estableció que "*la mera comparación de los precios no es suficiente en orden a establecer la oferta más conveniente. La valoración debe efectuarla la Comisión mediante el análisis comparativo de las ofertas consideradas (conf. Dict. 198:140). En lo relativo al concepto de oferta más conveniente, la Administración, al valorar las ofertas, debe tener en consideración además del menor precio, las ventajas o conveniencias de cada propuesta, ya que, en algunas licitaciones pueden jugar otros factores ajenos al costo, que hagan aconsejable la adjudicación de una de mayor precio pero que reúne otras condiciones que la transforma en más conveniente (conf. Dict. 104:56; 119:184; 147:267:189:48 bis). La apreciación de la oferta más conveniente, es una facultad que, si bien es discrecional, en manera alguna puede quedar exenta del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa para producir efectos jurídicos válidos (conf. Dict. 114:124)…*".

Justamente, el riguroso contralor que tiene a su cargo la Comisión busca evitar la corrupción en la contratación pública, ya que la transparencia y la responsabilidad por la gestión son condiciones claves para fomentar la integridad y la revisión pública y evitar, o al menos paliar, las prácticas desleales en este ámbito.

La contratación pública al "*estar inserta entre los sectores público y privado, puede ser origen, en gran cantidad de ocasiones, de que ambos sectores, el público y el privado, distraigan fondos públicos para beneficio personal (…) La contratación pública es también una actividad económica de gran importancia en gobiernos cuya corrupción tiene un considerable impacto potencial en las economías de los contribuyentes…*" ("La integridad en la contratación pública. Buenas prácticas de la A a la Z", Instituto Nacional de Administración Pública Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OECD-, Madrid, 2009, pág. 17)

Y en esta dirección, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada por Ley nro. 26.097, obliga al Estado Argentino a llevar a cabo prácticas de

sistemas de contratación basados en la transparencia y, a su vez, a adoptar decisiones que sean eficaces para prevenir la corrupción.

Por su relevancia estratégica en el orden administrativo fueron preguntados diversos testigos sobre este tema.

El ingeniero Mon fue muy gráfico en sus respuestas y explicó que la "*comisión evaluadora de las ofertas lo que hace, como lo dice su palabra, es evaluar las ofertas, compararlas con el presupuesto oficial …* […] *… Después tiene que estudiar de todas las ofertas, el plan de trabajos y la curva de inversiones … Entonces, tiene que estudiar muy bien el plan de trabajos y curva de inversiones de la oferta más conveniente, que hasta ahora... o la primera indicativa, es la más barata. Después tiene que estudiar muy bien la planilla de equipos … Entonces, la comisión tiene que evaluar la consistencia de ese plan de trabajos con los análisis de precios … Bueno, después también tiene que... Hay... No recuerdo en este momento, pero me animo a decir que hay 12 causales de rechazo de las ofertas. Entonces, la comisión evaluadora de las ofertas tiene que analizar cada una de ellas. … Entonces, volviendo: ¿qué es lo que tiene que hacer la comisión evaluadora de las ofertas? Analizar exhaustivamente la oferta más conveniente y las otras. No siempre la más barata es la más conveniente. Tiene que analizar los ítems, el rendimiento de las maquinarias. Todo está relacionado con el plazo de construcción. El plan de trabajos, la curva de inversiones, la planilla de productividad de equipos, el recibo de la compra del pliego… O sea que el cometido de la Comisión Evaluadora de las Ofertas, amén de todo lo que dije con anterioridad, es verificar que se puede hacer la obra, que el precio es el más conveniente y que no tiene causales de rechazo de las ofertas*".

Agregó: "*El certificado de capacidad de contratación implica un combo de los últimos tres balances, de la capacidad de construcción, de la capacidad ingeniería, del personal que tiene. Entonces, eso lo tiene que estudiar la comisión para ver si le alcanza o no le alcanza, porque tal vez está comprometiendo obras que no se van a desarrollar en el plazo previsto, que no va a tener la ingeniería necesaria; que la ingeniería implica logística, implica insumos. Hacer una obra vial es algo..., son montos*

muy grandes, pero son desafíos muy grandes. Entonces, todo esto lo tiene que analizar la Comisión Evaluadora de las Ofertas -o de estudio y preadjudicación de las ofertas- para determinar cuál es la oferta más conveniente" (jornada nro. 101 del día 7 de marzo de 2022).

Por su parte, se escuchó en el debate al también ingeniero Leandro Martín García, quien ocupó el cargo de jefe de distrito 24° de la DNV durante un largo período. Detalló que el análisis que realizaba la comisión era muy exhaustivo y que duraba mucho tiempo, "*demanda bastante tiempo, no es algo de un día para el otro*" e incluso aclaró que, a diferencia de lo que pasaba en Santa Cruz, en su jurisdicción había una unidad permanente, que no era ocasional, y era la encargada de "*evaluar todos los aspectos que se tiene que analizar en una oferta*" (audiencia nro. 44 del día 17 de noviembre de 2020).

Empero, la situación fue realmente distinta al ser interrogados los testigos Gustavo Javier Pereira y Claudio Gerardo Helm (jornada nro. 41 del día 19 de octubre de 2020), quienes integraron la Administración General de Vialidad provincial y formalmente constan como designados para integrar la comisión en las licitaciones tramitadas bajo los expedientes DNV nros. 9.067/2007, 6.747/2007 y 10.477/2007 y luego removidos.

Lo realmente llamativo, y que en cierta forma evidencia la forma en la que desempeñaba sus funciones la comisión, es que fueron designados en un órgano cuyo funcionamiento dijeron desconocer.

Pereira afirmó que nunca se había enterado de que había sido designado ni mucho menos removido. Al consultarle respecto de qué tipo de análisis debía realizar el órgano, respondió que "*lo supongo del contenido de los pliegos, el análisis está normalmente especificado en los pliegos, cuáles eran los criterios con los que se evaluaba, pero más allá de eso no tengo otro conocimiento*".

Por su parte Helm recordó haber sido designado para integrar una Comisión de Preadjudicación en una única oportunidad que no pudo identificar. Al ser preguntado sobre las tareas en concreto, explicó que "*básicamente se miraban los montos... También se analizaban todos los otros pasos, pero yo no recuerdo bien todos los otros*

pasos". Las respuestas del testigo fueron realmente esquivas, y más allá de los esfuerzos de los Sres. Fiscales para obtener algún tipo de detalle en relación a ellas, sus dichos se enderezaron siempre en un mismo y único sentido: la falta de recuerdo o conocimiento sobre las tareas realizadas por la comisión.

Este nivel de superficialidad y falta de conocimiento sobre el punto es absolutamente coincidente con lo que puede observarse de un análisis de los expedientes licitatorios que conforman el objeto procesal de esta causa. Independientemente del contenido que se formalizó en cada una de las resoluciones emitidas por la comisión, lo cierto es que **existe un impedimento material indiscutible para llevar adelante las elevadas funciones que le son propias: el tiempo**.

Veamos:

» Licitación nro. 1 (DNV nro. 4.268/2004): la comisión fue designada el día 14 de mayo de 2003, y al día siguiente se realizó la apertura de sobres y la comisión se expidió.

» Licitación nro. 4 (DNV nro. 1.832/2006): se designó a los integrantes de la comisión el día 31 de mayo de 2005 y a los tres días dictaminaron.

» Licitación nro. 5 (DNV nro. 4.596/2006): el viernes 13 de mayo de 2005 fueron designados y al siguiente día hábil (lunes 16) presentaron el informe.

» Licitación nro. 6 (DNV nro. 3.163/2006): el mismo día en que designaron a los integrantes de la comisión, dictaminaron.

» Licitación nro. 8 (DNV nro. 732/2006): la comisión fue designada un día viernes (26 de agosto de 2005) y al lunes siguiente (29 de agosto de 2005) presentaron su informe.

» Licitación nro. 9 (DNV nro. 11.379/2007): a los dos días que fue designada la comisión (30/08/2005) dictaminó (1/09/2005).

» Licitación nro. 10 (DNV nro. 8.460/2006): los integrantes de la comisión fueron designados con posterioridad a que presentaran el informe (8/03/2006 y 6/03/2006, respectivamente).

» Licitación nro. 12 (DNV nro. 13.191/2007): el día 20 de septiembre de 2006 se designó a la comisión y dictaminaron al día siguiente.

» Licitación nro. 13 (DNV nro. 11.707/2006): presentaron su informe a los dos días en que se los designó (1/09/2006 y 30/08/2006, respectivamente).

» Licitación nro. 17 (DNV nro. 6.487/2007): la comisión fue designada el 1 de diciembre de 2006 pero la apertura de los sobres se realizó el 18 de diciembre y presentaron su informe el día 21 de ese mismo mes y año.

» Licitación nro. 19 (DNV nro. 12.309/2007): el 22 de febrero de 2007 designaron a los integrantes de la Comisión y ellos, al día siguiente, dictaminaron.

» Licitación nro. 21 (DNV nro. 10.477/2007): al día siguiente que se los designa dictaminaron (22 y 23 de febrero de 2007, respectivamente).

» Licitaciones nros. 25 y 26 (DNV nros. 7.078/2007 y 8.607/2007): el 6 de febrero de 2007 se designan los integrantes de la comisión, se abrieron los sobres el 22 de marzo de ese mismo año y al día siguiente presentaron el informe.

» Licitación nro. 27 (DNV nro. 1.616/2008): el 28 de febrero de 2007 se designó la comisión, el 26 de marzo de 2007 se hizo la apertura de sobres y a los dos días se expidieron.

» Licitación nro. 28 (DNV nro. 8.604/2007): el 28 de febrero de 2007 se designó la comisión, el 26 de marzo de 2007 se hizo la apertura de sobres y al día siguiente se expidieron.

» Licitaciones nros. 29 y 30 (DNV nros. 10.476/2007 y 12.993/2007): la comisión se designó el día 2 de marzo de 2007, la apertura de los sobres fue el 29 de marzo y al día siguiente dictaminó.

» Licitación nro. 32 (DNV nro. 1.613/2008): el 12 de marzo de 2007 fue designada la comisión, el 12 de abril de 2007 se abrieron los sobres y al día siguiente se expidió.

» Licitación nro. 33 (DNV nro. 1.614/2008): los integrantes fueron designados el 13 de marzo de 2007, el 12 de abril de ese año se realizó la apertura de los sobres y al día siguiente la comisión dictaminó.

» Licitación nro. 35 (DNV nro. 12.310/2007): la comisión fue designada el 23 de marzo de 2007, el 13 de abril se abrieron los sobres y a las 48 hs. hábiles la comisión produjo su informe.

» Licitación nro. 39 (DNV nro. 7.772/2010): la comisión fue designada el 21 de febrero de 2008, la apertura de los sobres el 4 de abril de ese año y en la misma jornada la comisión dictaminó.

» Licitación nro. 42 (DNV nro. 13.030/2010): designaron a la comisión el 6 de julio de 2010, abrieron sobres el 9 de agosto de 2010 y a escasos dos días de este acto presentaron su informe.

» Licitación nro. 43 (DNV nro. 13.029/2010): el 6 de julio de 2010 se designó a la Comisión, y a los tres días de que sean abiertos los sobres de los oferentes, los integrantes de la Comisión se expidieron (9/08/2010 y 12/08/2010, respectivamente).

» Licitaciones nros. 44 y 45 (DNV nros. 10.562/2011 y 10.563/2011): el 2 de mayo de 2011 se designó a la comisión, el 17 de ese mismo mes se llevó a cabo la apertura de sobres y 4 días hábiles después efectuaron su informe.

» Licitación nro. 46 (DNV nro. 20.178/2011): la comisión fue designada el 11 de noviembre de 2011, el día 24 se produjo la apertura de sobres y el 30 dictaminaron, a 4 días hábiles de conocer las propuestas.

» Licitación nro. 47 (DNV nro. 18.573/2011): la comisión también fue designada el 11 de noviembre de 2011, el 25 se abrieron los sobres de los oferentes y a los 4 días hábiles presentaron su informe.

» Licitación nro. 49 (DNV nro. 18.561/11): nuevamente, la comisión se constituyó el 11 de noviembre de 2011, el 29 de ese mes se realizó la apertura de sobres y transcurridos 2 días dictaminaron.

No vamos a puntualizar ni individualizar aquellos casos insólitos en los que la comisión se conformó luego de conocidas las ofertas, ni tampoco las remociones y arbitrarias modificaciones en sus integraciones. **Lo que pretendemos evidenciar es la palmaria imposibilidad material de la Comisión de Estudio y Preadjudicación de**

realizar las tareas analíticas bajo su responsabilidad (ya detalladas) en tan escaso tiempo.

Evidentemente, se infiere de los dichos de Pereira y Helm como así también de los plazos destinados para la tarea (en el mismo día de conocidas las ofertas en algunos casos), que las labores de control eran meramente de verificación de su completitud en el plano formal. Que cada una de las ofertas contengan los documentos exigidos en la convocatoria y, recién ahí, efectuar una mera comparación numérica para descartar aquellas que superasen la oferta en más de lo permitido y asignar a la de menor costo. Precisamente lo que la Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen ya citado, calificó como insuficiente.

Para completar el análisis que venimos desarrollando deviene oportuno señalar los tiempos insumidos por la Comisión Evaluadora de Obra Pública y Consultoría para evaluar las ofertas presentadas en aquellas obras en las cuales la DNV resultó comitente. Es que ello permitirá dotar de mayor contundencia las conclusiones a las que hemos arribado.

En tal sentido, tomaremos a modo de ejemplo las Licitaciones nros. 3 (DNV 9.663/2004) y 50 (DNV 1.775/2013) y veremos que en la primera de ellas la apertura de sobres tuvo lugar el día 13 de septiembre del año 2013 y la Comisión Evaluadora de Obra Pública y Consultoría de la DNV se expidió el día 19 de junio del año 2014, es decir 279 días después, mientras que en la segunda, la apertura de sobre tuvo lugar el día 2 de septiembre del año 2005 y la Comisión se expidió el día 1 de noviembre del mismo año, es decir que, la evaluación realizada sobre las ofertas presentadas le insumió un plazo de 60 días.

Por si eso fuera poco, de compulsas realizadas al sitio web de la DNV (https://www2.vialidad.gob.ar/licitaciones?page=7) podemos aseverar sin lugar a dudas que los tiempos que demandan las evaluaciones de las ofertas presentadas en licitaciones de obras viales resultan sustancialmente mayores a aquellos insumidos por la Comisión de Estudio y Preadjudicación de la AGVP.

Sólo por mencionar a modo de ejemplo podemos citar la Licitación nro. 87/2021 para la ejecución de obra “Construcción del Camino del 72; Tramo: RN3-

Gobernador Udaondo (Int RP 215); Sección III: Progr. KM 16+000 - Progr. KM. 24+000, en Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires" en la cual la Comisión Evaluadora se expidió luego de 209 días a contar desde el acta de apertura; en la Licitación nro. 36/2018 para la ejecución de la obra "Conservación de Rutina-Sistema Modular, Ruta Nacional N°3-Tramo: Caleta Olivia-Tres Cerros- Sección: Km 1.911,73 (Caleta Olivia)-KM 2.088,00 y Ruta Nacional N°281- Tramo: Puerto Deseado -Empalme Ruta Nacional N°3 (Principio de Superposición) -Sección: Km 0,00 (Puerto Deseado) -KM 126,39 (Empalme Ruta Nacional N°3)- Provincia de Santa Cruz" la Comisión Evaluadora demoró 231 días para evaluar las ofertas, mientras que en la Licitación nro. 49/18 para la Obra "Construcción de Umbrales Soterrados y Protecciones. Ruta Nacional N°75-Provincia de Tucumán -Tramo: Empalme Ruta Nacional N°1V38/Límite Tucumán-Catamarca. Sección: Río Cochuna (KM 35,7) 113 días.

Lo expuesto permite sin lugar a dudas concluir que los tiempos en que se expide la Comisión Evaluadora de Ofertas de la DNV son notoriamente más amplios que aquellos insumidos por la Comisión de Estudio y Preadjudicación de la AGVP en las obras objeto de juzgamiento, circunstancia que revela que no existió la verificación de cuestiones elementales e indispensables para la buena marcha de la inversión (conforme el variopinto detalle de infracciones administrativas efectuado en este considerando), y que, evidentemente, permitían prever el resultado obtenido. Pero sobre este tema profundizaremos en el considerando que sigue.

Los argumentos defensistas en torno a la cuestión no conmueven en un ápice cuanto se ha dicho hasta el momento. Los asistentes técnicos de Garro y Villafañe profundizaron en relación a lo sucedido en la licitación nro. 10 (DNV nro. 8.460/2006), puntualmente la designación posterior al dictamen.

Así, la defensa de Garro indicó que "*El 28 de febrero del 2006, el ingeniero jefe se dirige a la Presidencia del honorable directorio de la Vialidad Provincial y le … solicita, mejor dicho, que conforme mediante el instrumento correspondiente la Comisión de Estudio de Ofertas para la Preadjudicación. A tal fin, sugiere los nombres de cuatro profesionales. Ese mismo día la Secretaría General de la Presidencia del*

honorable directorio dispone, habiendo tomado conocimiento, girar al área correspondiente para dictar el instrumento legal. Desde este momento hasta que se dictó el instrumento, estas cuatro personas, los miembros de la Comisión, no se quedaron de brazos cruzados esperando que salga el acto administrativo, se pusieron a trabajar. Se pusieron a trabajar. Y justamente por eso el 6 de marzo de 2006 elevan al ingeniero jefe -no al directorio, al ingeniero jefe- el dictamen por el cual sugerían adjudicar esta obra a una unión transitoria de empresas compuesta por Adelmo Biancalani y Austral Construcciones" y afirmó que esta circunstancia había sido "*…Otra de las cuestiones que el Ministerio Público marcó con relación a este proceso y que lo llevó a pensar que esta licitación fue una farsa… Entonces se pregunta el fiscal: "¿Cómo puede ser que se haya expedido una comisión que no existía?". Bueno, no es así esto. Claramente no es así, ya lo vimos. Desde el momento en que se solicitó su conformación, los ingenieros se pusieron a trabajar. No esperaron el acto administrativo cruzados de brazos*" (jornada 128 del día 5 de septiembre de 2022).

Por su parte, la defensa de Villafañe sostuvo que "*es la costumbre institucionalizada que valida que desde el momento en que el ingeniero jefe convocaba a la comisión revisora para la preadjudicación, la misma ya empezaba a trabajar. No importa que se firme después, aunque luego sea aprobada con posterioridad su constitución por parte del presidente de la AGVP. Desde que empezaba a trabajar, ya estaba cumpliendo la función. Se dan cuenta que, si aplicamos el deber ser, entonces como firmaron un día antes la constitución de la comisión, entonces no tuvo tiempo para analizar la preadjudicación. No, los usos y costumbres hacen que se firme después, pero empezaba a trabajar antes… Por esta razón, yerran, erran los fiscales en afirmar que se demuestra el ilícito a partir de que se constituya el mismo día la firma y la comisión, cuando la comisión viene trabajando de antes*" (jornada nro. 148 del día 28 de octubre de 2022).

Evidentemente la designación posterior al dictamen responde a un error administrativo. Ya sea producto de la informalidad con la que se manejaron o de una falla en la actuación de algún funcionario en particular. No es relevante la cuestión y por ende tampoco fue considerada de esa forma en los párrafos que anteceden. Lo

que sí exhiben las excusas defensistas (en relación a la presteza y dedicación a las tareas de la comisión) es una absoluta incompatibilidad con lo dicho por el testigo Pereira en cuanto a la falta de anoticiamiento y conocimiento acerca de su designación para integrar la comisión y, sobre todas las cosas, a los tiempos en que se expedía.

Pues más allá del alegado -por las defensas- ímpetu de la comisión para enfrentar las tareas, jamás podrían haber completado la diligencia correctamente en la misma jornada en la que eran conocidas las ofertas que sus integrantes debían estudiar y analizar.

He ahí el meollo del asunto y no en la existencia de una designación posdatada que, en el mejor de los casos, puede evidenciar la falta de profesionalismo, rigor o cuidado con la que se administraba la cosa pública.

Esto también responde las críticas enderezadas por la defensa técnica de Pavesi, en un nuevo intento de fragmentar y analizar individualmente, y de forma estanca, cada una de las irregularidades sobre las que hemos trabajado. Recordemos que el Dr. Vignale señaló que "*decían que los plazos de tramitación resultaban exiguos y que el volumen de la documentación involucrada hacía dudar de la eficiencia de su análisis y control por parte de las comisiones. Señores jueces, ustedes no tienen ninguna posibilidad de contar un solo plazo por fuera de la ley y del decreto reglamentario… todos los plazos han respetado puntualmente lo que dice la ley y el decreto. Entonces, la acusación no puede definitivamente acreditar esta cuestión, ya no es una cuestión de cargo, hay que eliminarla.... La cuestión de que los plazos son exiguos es una verdadera apreciación subjetiva de los fiscales y revela yo creo que un desacuerdo. Pero no hay evidencia probatoria*" (jornada nro. 143 del día 17 de octubre de 2022).

Los números exhibidos (desprovistos de adjetivaciones), hablan por sí solos. No resultaba posible efectuar las tareas debidas por el órgano en esos plazos. Claramente que la velocidad en la respuesta no constituye una irregularidad en sí misma y jamás fue valorada en ese sentido, ni por la acusación ni por el tribunal.

Lo dirimente será que en ese escaso tiempo no existió la posibilidad de que los funcionarios designados pudieran advertir la multiplicidad de irregularidades ya indicadas (representante técnico, capacidad de contratación, equipos, falta de competencia, cartelización, entre otros). Y esa era la función inherente al rol para el cual fueron designados transitoriamente y que, como veremos luego, redundó en la imposibilidad para la adjudicataria de afrontar sus compromisos de la forma y en el plazo que fueron asumidos.

Una última reflexión debemos realizar en relación a los tiempos que insumió el proceso de selección en la órbita de la AGVP, medido en su totalidad y no únicamente en estos dos aspectos sobre los que hemos trabajado en las páginas que anteceden.

En esa inteligencia, debemos recordar lo dicho en el debate por el testigo Juan Chediack. Aquél se expresó con relación a los tiempos que insumía, durante los años 2003 y 2015, el proceso de licitación de una obra vial en la región sur del país y afirmó que "*[e]n la región sur del país, nosotros hemos trabajado en una licitación en la provincia de Santa Cruz y en alguna obra al sur de Mendoza...Los procesos, desde que uno gana una licitación hasta que es, digamos...desde que uno ofrece la mejor oferta hasta que se firma el contrato,* ***son plazos que están variando en el orden de los seis meses a un año, que estuvieron variando en esa época de los seis meses a un año. Estimativamente***". Aclaró que "*[n]o siempre tienen el mismo plazo, digamos. Las etapas... empecemos desde el llamado a licitación, porque hay una etapa previa, que es el proyecto, la obtención de fondos, pero desde que los contratistas tomamos noticia de que ha sido en los medios públicos publicado el llamado a licitación, hay un plazo para la presentación de ofertas y luego hay un plazo para la adjudicación de la obra. Luego la firma del acta de replanteo y el inicio de los trabajos. Esos plazos, dependiendo de la ubicación, de las características del proyecto, suelen ser muy variables. No se puede establecer y depende mucho de la gestión en sí de la administración, de lo avanzado que esté el proyecto, de muchos factores*" (jornada nro. 81 del día 4 de octubre de 2021).

Para realizar comparaciones desprovistas de subjetividades y circunscriptos al análisis de datos e información cuyo carácter sea incontrovertible, hemos

profundizado el estudio en orden a los tiempos que insumía para la DNV el proceso de adjudicación (con la importantísima relevancia que en sí mismo tiene para el éxito de la inversión).

Así, en el marco de las obras viales cuyo trámite estuvo completamente a su cargo (las no delegadas) y que fueron objeto de investigación en esta causa, estos fueron los plazos de referencia:

Expediente DNV	Llamado a licitación	Adjudicación	Días
9.663/2004	15/02/2005	28/12/2005	**313**
3.866/2009	26/03/2009	11/06/2009	**75**
1.775/2013	31/05/2013	03/12/2014	**543**
10.633/2014	30/06/2014	22/12/2014	**172**

Pero incluso más, pues a partir de lo que surge de las publicaciones efectuadas en el Boletín Oficial podemos realizar idéntico ejercicio con relación a los procesos licitatorios emprendidos por el organismo durante los últimos años. Veamos los datos:

Expediente DNV	LPN - Proceso	Llamado	Adjudicación	Días
37.169.145/2022	46-0083-LPU22	23/05/2022	1/12/2022	**188**
15.928.132/2022	18/2022 (46/18-0027-LPU22)	09/03/2022	08/06/2022	**89**
105.951.112/2021	80/2021 (46/10-0261-LPU21)	20/12/2021	16/06/2022	**176**
104.886.175/2021	79/2021 (46/18-0254-LPU21)	14/12/2021	6/6/2022	**172**
107.960.562/2021	88/2021	06/12/2021	16/12/2022	**370**
107.959.963/2021	87/2021	06/12/2021	16/12/2022	**370**
107.959.604/2021	86/2021	06/12/2021	01/11/2022	**325**
107.960.268/2021	85/2021	06/12/2021	24/11/2022	**348**
113930032/2021	84/2021	03/12/2021	20/04/2022	**137**
66842872/2021	46/2021 (46-0139-LPU21)	27/08/2021	04/01/2022	**127**
34279053/2018	49/2018	05/11/2018	23/08/2019	**288**

Lo mismo para con los tiempos que le insume a la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires y las conclusiones se mantienen en ese mismo rango, en orden a los 6 meses de duración (ver, a modo de ejemplo, el trámite de las licitaciones públicas sustanciadas en los siguientes expedientes: EX-2021-6183885-GDEBA-DVMIYSPGP "Estabilización del camino 010-09, tramo: RP N° 191 - Río Arrecifes, longitud 11,000km, en jurisdicción del Partido de Arrecifes", EX-2021-10227495-GDEBA-DVMIYSPGP "Estabilización de la RP N° 70, tramo: Las Toscas - Martínez de Hoz, longitud 17km, en jurisdicción del Partido de Lincoln" y EX-2021-6116784-GDEBA-DVMIYSPGP "Estabilización de la RP N° 32, tramo: RP N° 31 - Los Ángeles, longitud 17,000km, en jurisdicción del Partido de Salto", disponibles en su página web y la correspondiente publicación en el boletín oficial de la jurisdicción).

En esencia, el lapso que de forma aproximada estimaron los testigos al ser preguntados sobre el punto es totalmente coincidente con el verificado en cada uno de los expedientes indicados. No pretendemos obtener promedios ni patrones universales sino únicamente establecer una pauta comparativa para lo que sigue.

Pues hemos visto la heterogeneidad y cantidad de irregularidades que signaron la decisión de adjudicar las inversiones viales a las empresas del grupo, pero no aún su impresionante celeridad (si bien puede inferirse de la prontitud con la que la Comisión de Evaluación de Ofertas se expidió en cada ocasión, conforme lo dicho *ab initio* del punto).

Para el período que se ha mencionado, en las 47 licitaciones tramitadas por ante la Administración General de Vialidad Provincial se puede vislumbrar las razones de esta introducción:

Expediente DNV	**Llamado a licitación**	**Adjudicación**	**Días**
4.268/2004	24/04/2003	23/05/2003	**29**
12.327/2007	29/09/2004	28/12/2004	**89**
1.832/2006	28/04/2005	21/06/2005	**53**
4.596/2006	17/03/2005	31/05/2005	**74**

3.163/2006	30/06/2005	31/08/2005	**60**
3.160/2006	07/07/2005	08/11/2005	**121**
732/2006	07/07/2005	02/09/2005	**55**
11.379/2007	01/07/2005	16/09/2005	**75**
8.460/2006	20/12/2005	23/03/2006	**93**
13.154/2007	08/05/2006	23/08/2006	**105**
13.191/2007	31/07/2006	27/09/2006	**57**
11.707/2006	07/08/2006	08/09/2006	**31**
16.751/2011	22/09/2006	02/11/2006	**40**
2.253/2007	17/10/2006	28/12/2006	**71**
6.746/2007	30/10/2006	27/12/2006	**57**
6.748/2007	01/12/2006	17/01/2007	**46**
9067/2007	01/12/2006	05/03/2007	**94**
12..309/2007	26/12/2006	06/03/2007	**70**
1.615/2008	26/12/2006	02/02/2007	**36**
10.477/2007	26/12/2006	05/03/2007	**69**
6.747/2007	26/12/2006	06/03/2007	**70**
10.474/2007	12/01/2007	15/03/2007	**63**
5.164/2007	25/01/2007	19/03/2007	**54**
7.078/2007	06/02/2007	04/04/2007	**58**
8.605/2007	06/02/2007	04/04/2007	**58**
1.616/2008	28/02/2007	09/04/2007	**39**
8.604/2007	28/02/2007	09/04/2007	**39**
10.476/2007	02/03/2007	11/04/2007	**39**
12.993/2007	02/03/2007	11/04/2007	**39**
13.307/2007	09/03/2007	23/05/2007	**74**
1.613/2008	12/03/2007	05/06/2007	**83**

1.614/2008	13/03/2007	20/04/2007	**37**
10.271/2005	23/03/2007	11/08/2010	**1218**
12.310/2007	23/03/2007	25/04/2007	**32**
4.195/2008	27/04/2007	22/10/2007	**175**
18.295/2008	26/06/2007	31/07/2008	**395**
16.957/2008	26/06/2007	18/07/2008	**382**
7.772/2010	21/02/2008	14/04/2008	**53**
11.686/2010	04/06/2010	25/08/2010	**81**
13.030/2010	06/07/2010	25/08/2010	**49**
13.029/2010	06/07/2010	25/08/2010	**49**
10.562/2011	02/05/2011	01/06/2011	**29**
10.563/2011	02/05/2011	01/06/2011	**29**
20.178/2011	11/11/2011	13/12/2011	**32**
18.573/2011	11/11/2011	13/12/2011	**32**
20.179/2011	11/11/2011	13/12/2011	**32**
18.561/2011	11/11/2011	13/12/2011	**32**

Podríamos obtener una enorme variedad de conclusiones y comparaciones con esta información, pero los datos resultan autosuficientes. **Una vez más se observa como en la órbita de la provincia de Santa Cruz, y específicamente en el especial vínculo que caracterizó al de la AGVP con el grupo empresarial de Lázaro Antonio Báez, lo que en otros lugares era una rareza aquí era lo habitual.** En esta ocasión en torno a los tiempos de duración de los trámites de adjudicación en su totalidad.

Pero además se advierte **que dicha celeridad en muchos casos estuvo justificada en supuestas situaciones de urgencia -que para la AGVP exigían la inmediata tramitación de las licitaciones y adjudicación de las obras-, aunque luego ese apremio no se reflejaba en la ejecución de las inversiones.**

Así, puede observarse una gran cantidad de resoluciones que incluyen la reiterada invocación de razones de urgencia como una fórmula vacía, fútil e injustificada, y con su sola mención en el acto administrativo en cuestión.

Como muestra de ello podemos citar la resolución nro. 2.036 mediante la cual se autorizó el llamado a licitación del expediente DNV nro. 13.191/2006. De su lectura vemos que los motivos de urgencia invocados fueron mediante la inclusión de la frase *"ante la celeridad de las presentes actuaciones*" pero sin brindar las justificaciones en cuanto a los verdaderos motivos que generaron esa prisa en su tramitación.

M.E. y O.P.
Administración General de Vialidad Provincial

RÍO GALLEGOS 31 JUL 2006

VISTO:

El Expediente del epígrafe; y

CONSIDERANDO:

Que, a Fs. 03/435 obra Memoria Descriptiva, Pliego General y Particular de Condiciones, Pliego General y Particular de Especificaciones y Planos, correspondientes al llamado a Licitación Pública Nº 27/06, tendiente a contratar la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO, RUTA NACIONAL Nº 3 – AVENIDA CIRCUNVALACION CALETA OLIVIA", cuyo Presupuesto Oficial asciende a la suma de PESOS CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 126.500.000,00);

Que, a Fs. 436/437 obra Acta Nº 48/06, emitida por el Consejo Técnico de esta Administración General de Vialidad Provincial, quien sugiere la aprobación del Pliego Licitatorio;

Que, a Fs. 452 obra Providencia Nº 145/II/06, mediante la cual Ingeniero Jefe eleva a Presidencia del Honorable Directorio el Proyecto de Pliego Licitatorio sugiriendo su aprobación;

Que, ante la celeridad de las presentes actuaciones, el suscripto en uso de las facultades que le son propias y establecidas en la Ley 1673/84 – Art. 15º Inc. h) LEY ORGÁNICA DE LA REPARTICIÓN, dicta el presente instrumento legal, a fin de obrar en consecuencia;

Lo mismo ocurrió cuando se aprobó el llamado a licitación en el marco del expediente DNV nro. 1.615/2008, tal como se desprende de la resolución nro. 3.836 que a continuación se exhibe:

RÍO GALLEGOS 26 DIC 2006

VISTO:

El Expediente del epígrafe; y

CONSIDERANDO:

Que, a Fs. 03/76 obran Memoria descriptiva, Bases y condiciones, Especificaciones técnicas, Cómputos, Formulario modelo de propuesta y Planos, correspondientes al llamado a Licitación Pública Nº 48/06, tendiente a contratar la ejecución de la Obra: "RESTAURACIÓN Y REMEDIACIÓN DE CANTERAS – RUTA NACIONAL Nº 3, TRAMO: LÍMITE CON CHUBUT – MONTE AYMOND (SEGUNDA ETAPA), cuyo Presupuesto Oficial asciende a la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES ($ 75.000.000,00);

Que, a Fs. 77/78 obra Acta Nº 117/06, emitida por el Consejo Técnico de esta Administración General de Vialidad Provincial, quien sugiere la aprobación del Proyecto de Pliego Licitatorio;

Que, a Fs. 79 obra Providencia Nº 04/IJ/07, mediante la cual Ingeniero Jefe eleva a Presidencia del Honorable Directorio el Proyecto de Pliego Licitatorio sugiriendo su aprobación y solicita la conformidad de la Comisión de Estudio de Oferta de acuerdo a la nómina presentada a efectos de dar continuidad al trámite de licitación;

Que, ante la celebridad de las presentes actuaciones, el suscripto en uso de la facultades que le son propias y establecidas en la Ley 1673/84– Art. 15º Inc. h) LEY ORGÁNICA DE LA REPARTICIÓN, dicta el presente instrumento legal, a fin de obrar en consecuencia;

Además, en otras oportunidades, si bien se plasmaron supuestos motivos que justificaban la alegada necesidad de urgir el trámite de los procesos licitatorios, dicha urgencia se desvaneció al momento de la ejecución de las obras pues lejos quedaron de cumplirse los fines invocados. Es decir, existió una urgencia inusitada en la tramitación de los procesos hasta la adjudicación a las empresas del grupo Báez y luego un inexplicable retraso en el devenir de las obras.

Eso sucedió, a modo de ejemplo, en el marco de la resolución nro. 1286 mediante la cual, con fecha 2 de mayo del año 2011 se autorizó el llamado a licitación del expediente DNV nro. 10.563/2011 y se pretendió justificar la urgencia *"atento a la naturaleza de la obra y a la proximidad del invierno, y la necesidad de iniciarla antes del comienzo de éste, para completarla antes del fin de la temporada 2014/2015*".

continuidad al trámite licitatorio;

Que, a Fs. 199 obra Providencia N° 82/IJ/11 mediante la cual Ingeniero Jefe, previa intervención de la Dirección Asuntos Legales y del Departamento Contaduria, eleva a consideración del Honorable Directorio el Proyecto de Pliego Licitatorio y la nómina propuesta para la designación de los integrantes de la Comisión de Estudio de Oferta. Asimismo solicita realizar el trámite con carácter de urgencia fijando como fecha de apertura el día dieciséis de Mayo de dos mil once atento a la naturaleza de la obra y a la proximidad del invierno, y la necesidad de iniciarlas antes del comienzo de éste, para completarlas antes del fin de la temporada 2014/2015;

Que, la excepción solicitada por Ingeniero Jefe se encuadra en el Art. 31°) de la Ley N° 760 de Contabilidad de la Provincia;

Que, ante la celeridad de las presentes actuaciones, el suscripto en uso de las facultades que le son propias y establecidas en la Ley N° 1673/84 – Art. 12°) Inc. e) y Art. 15°) Inc. g) y h) LEY ORGÁNICA DE LA REPARTICIÓN, dicta el presente instrumento legal a fin de obrar en consecuencia;

POR ELLO:

EL VICE PRESIDENTE A CARGO DE LA PRESIDENCIA
"AD REFERENDUM" DEL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL

RESUELVE:

1°) APROBAR el ACTA N° 58/11 emitida por el Consejo Técnico de esta Administración General de Vialidad Provincial.-

Como dijimos, **los motivos que adujeron para imprimir al trámite licitatorio una urgencia excepcional luego se contraponen con el devenir de la obra en cuestión**. Dicho proyecto se rotuló como Estudio, Proyecto y Construcción de Obras Básicas y Pavimento de la Ruta Provincial nro. 47, Tramo: Empalme Ruta Nacional nro. 289 – Empalme Ruta Nacional nro. 3, Sección II: Km 100 – Empalme Ruta Nacional nro. 3, adjudicado a la firma Austral Construcciones SA con un plazo de obra previsto en 48 meses.

Se realizó el acta de replanteo el 10 de junio del año 2011 y se iniciaron los trabajos el día 20 del mismo mes y año. Empero, a la fecha de la confección del Informe de Auditoría nro. 3/16, esta obra aún se encontraba en ejecución con un plazo vigente de 90 meses y un avance de obra de, tan solo, el 28 %.

Precisamente **sobre el letargo con el que se obtuvieron resultados (cuando los hubo) centraremos el análisis en el considerando subsiguiente,** en el que profundizaremos la etapa ejecutiva de las inversiones viales comprometidas.

De allí que resulte fingida y afectada la justificación de una de las defensas al sostener que *"lo que esperamos de los funcionarios, es eficiencia, honestidad, que implica celeridad…Y dentro de la eficiencia digo que está la celeridad, porque extrañamente es algo que los fiscales argumentan como una prueba de cargo, es decir, como un elemento de cargo que las licitaciones se otorgaban o se realizaban los procesos de la manera más rápida posible. Pero eso no indica la comisión del delito…*" (alegato de clausura del Dr. Martínez, defensor de Villafañe en la audiencia nro. 147 del día 25 de octubre de 2022). **Esa sugestiva y manifiesta dualidad en el devenir del procedimiento es el centro del reproche que se formula: una multiplicidad de irregularidades administrativas tendientes a asegurar la velocidad inicial y, a su vez, una alarmante parsimonia para permitir las demoras de la etapa subsiguiente**.

VIII.- A riesgo de que estas páginas resulten sumamente reiterativas, prevalece la sensación de que la extensión del fallo y el amplio espectro de cuestiones abordadas impone nuevamente detenernos para hacer un repaso de lo que hasta aquí hemos analizado antes de continuar con el tratamiento de nuevos temas.

Creemos que esta recapitulación contribuye a una comprensión integral de la maniobra y evita una interpretación fragmentada de las diversas partes que la componen. Es que, como hemos alertado, si bien la evaluación de los hechos por su duración y complejidad nos obliga a separar el análisis en pos de una mayor claridad expositiva (véase que de otro modo hubiese sido una tarea imposible), siempre enfatizamos que las conductas individuales de cada una de las personas condenadas en este juicio han resultado creadoras de un riesgo no permitido y han servido a la causación **acumulativa** de la lesión al bien jurídico protegido.

En función de ello, proponemos aquí una síntesis a modo de cierre de esta etapa, que parte de una cronología iniciada con dos hechos concomitantes que tendrían por protagonistas a dos personas estrechamente vinculadas: la asunción de Néstor Carlos Kirchner a la Presidencia de la Nación y la súbita conversión de Lázaro Antonio Báez en empresario de la construcción a través de la adjudicación de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz.

A partir de allí se iniciará otra etapa, la ejecutiva, en la que atenderemos a pormenores vinculados con lo ocurrido una vez que las obras fueran contratadas por la administración con alguna de las empresas integrantes del grupo económico controlado por Báez. Por ello, en definitiva, esta oportunidad parece adecuada para resumir los hechos que hasta ahora hemos tenido por acreditados con la certeza apodíctica que requiere esta etapa.

En primer lugar, se ha verificado que entre los años 2003 y 2015, bajo las presidencias de Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, se adoptó una política pública de desarrollo vial con implicancias en todo el territorio nacional. Identificamos que, a consecuencia de aquella decisión de gobierno que entendimos comprendida dentro del ámbito de discrecionalidad del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, calificamos como *a priori* no judiciable, surgía un dato objetivo de relevancia para este proceso: la concentración de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz por sobre todas las demás provincias.

A su vez, mientras que descartamos hallarnos facultados para juzgar en el contexto de este proceso penal los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia que moldearon el plan de desarrollo de infraestructura vial en la provincia de Santa Cruz, también reconocimos que el límite de la restricción constitucional que nos impedía ingresar en ese terreno cedía cuando se transgredían, como en este caso, los límites de la ley, con consecuencias jurídico penales.

Sobre esa óptica, comenzamos el racconto histórico de los hechos imputables a las personas acusadas que consideramos han constituido un apartamiento de sus roles o abandono de conductas socialmente adecuadas. A las distintas infracciones de deber o aportes imputables a título penal que determinamos hasta ahora se sumarán las que identificaremos más adelante también como fuente de causación acumulativa al resultado lesivo conforme ya hemos explicado.

Así es que tuvimos por probada la conformación de un grupo empresario por parte de Lázaro Antonio Báez, comenzando en el año 2003 con la constitución de la firma Austral Construcciones SA, que ha tenido especial centralidad en el

conglomerado en general y en esta maniobra en particular. También comprobamos que desde ese momento y hasta enero de 2007, Báez lograría tomar control paulatinamente de otras sociedades: Gotti SA, Loscalzo y Del Curto SRL, Sucesión de Adelmo Biancalani SRL y Kank y Costilla SA. Todas ellas resultarían imprescindibles al poner a disposición de ACSA su experiencia, su capacidad de contratación y su maquinaria, todo lo cual le serviría para perfilarse como una competidora aparentemente más atractiva en los procesos licitatorios.

La importancia de la conformación del grupo es transversal a toda la maniobra, pues veremos que las distintas empresas mencionadas vinieron a resolver los obstáculos que aparecían frente al empresario. Así, vimos que durante los primeros años cedieron a ACSA obras que habían sido originariamente contratadas con ellas para que empezara a generar experiencia en el rubro (algo valorado por la administración a la hora de contratar); que en oportunidades se asociaron con esa firma en UTE para ampliar su capacidad, hasta entonces claramente insuficiente para afrontar los trabajos que se licitaban; o le cedieron sus equipos a precios realmente insignificantes cuando todavía no tenía maquinaria propia.

Y, a más de lo expuesto, la trascendencia de dominar un conjunto de constructoras se revelaría en el reiterado éxito que Lázaro Báez tendría en las licitaciones públicas llevadas a cabo en la provincia de Santa Cruz. En ese sentido, la prueba valorada -con todas las aclaraciones acerca de sus alcances descriptas exhaustivamente en los acápites correspondientes- exhibió números contundentes: el 78,4% del monto total de dinero asignado a la provincia de Santa Cruz para obras viales fue adjudicado a empresas controladas por Lázaro Antonio Báez; cifra que se corresponde con un total de 61,45% (51 sobre un total de 83) de las obras asignadas.

A partir de haber alcanzado certeza sobre el extraordinario grado de concentración de obra pública en un mismo oferente, nos abocamos al análisis de los procedimientos que precedieron a esas contrataciones, en el afán de identificar si existían motivos razonables y ajustados a derecho que explicasen semejante fenómeno. Con la lupa sobre cada acto administrativo dictado, verificamos ciertas máximas que la hipótesis fiscal había traído a juicio.

En primer término, tuvimos por acreditado que para la provincia de Santa Cruz se utilizó como regla una metodología contractual que para el resto de las jurisdicciones era excepcional: los convenios de delegación. Mediante esta modalidad, la DNV encomendaba a la AGVP la mayoría de los actos primordiales en los procesos de licitación (confección de pliegos, convocatoria, publicidad, apertura de ofertas, preadjudicación, adjudicación, firma de contratos), además de dejarla a cargo del control de la ejecución (aspecto que, como dijimos, será tratado luego de este cierre parcial).

De su lado, con este medio la DNV garantizaba al ente provincial la financiación de las obras con fondos del Tesoro Nacional y se reservaba facultades de supervisión sobre lo actuado por su contraparte. Según expusimos, la metodología aludida también se utilizaba en otras jurisdicciones, pero tenía una incidencia en promedio del 20% sobre el total de las obras, mientras que en la provincia de Santa Cruz los convenios se usaron para el 73,83% de las obras viales financiadas por el ente nacional.

Nos adentramos entonces en ponderaciones acerca de los motivos que justificarían tan reiterada y llamativa utilización del instituto y así hemos podido concluir, siempre sobre la base de los cuantiosos elementos de prueba reunidos, que aquellos responderían a la pretensión de diluir la responsabilidad de los funcionarios nacionales -a partir de la lejanía funcional en la que quedarían colocados a raíz de los convenios- y a la intención de evitar los controles rigurosos que hubiesen correspondido de acuerdo a la estructura y procedimientos de la DNV. Además, comprobamos que el empleo de los convenios serviría, ya en el orden procesal y en el marco de este proceso, como herramienta para tratar de eludir la intervención de la justicia federal, so pretexto de cuestionar el origen de los fondos con que se abonaron las obras. En este punto, nuevamente, la evidencia ha sido concluyente y permite afirmar que aquellos pertenecían a las arcas nacionales, quedando descartada toda hipótesis alternativa.

Ahora sí, el paso siguiente en la implementación de la política pública serían los procesos licitatorios en sí mismos. Por eso comenzamos analizando la normativa empleada, como primera aproximación a las reglas que guiarían la actuación de la administración provincial y de los privados que concurriesen a contienda por las obras viales. Advertimos de inicio que se había optado por el régimen provincial (Ley nro. 2.743 de Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz), a pesar de que hubiese correspondido aplicar la normativa nacional (Ley nro. 13.064). Es que esta última era clara en cuanto a que si la inversión se solventaba con fondos del Tesoro Nacional sería considerada obra pública en los términos de esa norma y, en consecuencia, quedaba sujeta al régimen allí establecido. ¿Las razones de esta sugerente elección? Pues bien, en similar tónica a la utilización de los convenios con provincia, vimos con claridad que así se permitió esquivar instancias de transparencia y control y sujetarse a otros más flexibles, a la par que se disminuyeron los requisitos de difusión y se limitó al máximo la concurrencia de eventuales oferentes.

Los expedientes licitatorios, además de mostrarnos la ausencia de controles aludidos y la poca publicidad que se dio a las convocatorias, exhibieron en detalle la gran simulación que eran los procesos ante la AGVP. Analizamos una por una las ofertas que se presentaban y entendimos que ese sería otro eslabón de la maniobra en el que se manifestaría la entidad que tuvo para Báez contar con varias constructoras a disposición. Es que, escandalizados, hemos descubierto que no existía competencia alguna para el empresario; una de las expresiones más patentes del direccionamiento de la obra pública en su favor estuvo dada por la ficción montada sobre esas supuestas contiendas, en las que la disputa estaba dada sólo contra él mismo.

La prueba allí demostró que la mecánica consistía en presentar más de una oferta (valiéndose para ello de ACSA, Kank y Costilla SA, Loscalzo y del Curto SRL, Gotti SA y Sucesión de Adelmo Biancalani SRL, que contribuían en forma independiente o presentándose en UTE, según el caso) y, sugestivamente, solía haber también alguna empresa externa al conglomerado que se presentaba con propuestas que, por exceder siempre en un 20% el presupuesto oficial (publicado junto con la convocatoria y en

consecuencia ya conocido por las interesadas), quedaba automáticamente descalificada. En otras palabras, tenemos por probado que la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz, durante el período analizado, estaba completamente cartelizada.

A su vez, la evidencia demostró que, a raíz de la colusión, los precios que se contrataba fueron significativamente aumentados en relación a los presupuestos calculados por la administración -en ocasiones, en el orden de un 20% superior-; pues, ante la escasez de ofertas, se privó sistemáticamente al Estado de optar por una alternativa eficiente para llevar a cabo esta política y así optimizar sus recursos. Todo esto merced a la connivencia entre los representantes del sector privado y los funcionarios, tanto de la AGVP -que intervenían en la decisión de cuál sería finalmente la adjudicataria- como de la DNV -que debía supervisar lo actuado y en ningún caso objetó el trámite que, tan a simple vista advertimos, era irregular-.

Por último, siguiendo una lógica de mayor a menor amplitud en nuestro análisis, nos embarcamos ya en el examen de las ofertas presentadas por las firmas de Lázaro Báez y las evaluamos, primero, a la luz de la normativa aplicada (no la aplicable, que como hemos dicho, se eludió) y, luego, en contraste con un sinfín de evidencias (testimoniales, periciales, documentales) producidas durante el juicio. En base a ello, podemos afirmar que las personas acusadas actuaron en total desapego a la ley, pues se verificaron manifiestos incumplimientos normativos que, mirando el panorama general, permiten afirmar sin hesitaciones que fueron determinantes para definir la suerte de las licitaciones.

En ese sentido es que nos hemos encontrado con un comportamiento engañoso por parte de las firmas de Báez en todo cuanto estaba previsto para demostrar la capacidad que tenían para ser contratadas y ejecutar en tiempo y forma los compromisos asumidos. Vimos también que, relegando por completo la importancia que ostentaba la figura, designaron sistemáticamente a las mismas personas como representantes técnicos, a sabiendas de que de ese modo no podría nunca estar presente permanentemente en las obras, conforme los compromisos que

habían asumido. Finalmente, nos encontramos con que en ningún caso informaron debidamente los equipos con los que contaban para realizar los trabajos, de manera tal que era imposible prever con un grado mínimo de certeza cómo avanzarían los proyectos. Todo ello ha ocurrido, conforme la gran cantidad de constancias relevadas, ante la sórdida pasividad de Villafañe, Pavesi, Collareda, Daruich y Periotti, que nada hicieron para corregir las irregularidades que saltan a la vista de los ojos más inexpertos.

Hicimos hincapié, en cada oportunidad que tuvimos, en lo siguiente premisa: ni el engaño perpetrado alrededor del concepto de capacidad de contratación, ni la designación de un único representante técnico para una cantidad de obras que hubiese sido imposible abarcar coetáneamente, ni la falta de identificación de la maquinaria a utilizar, explican por sí solos las consecuencias dañosas que nos han traído hasta esta instancia. El vaso comunicante entre ellos está dado por la irregular actuación de la Comisión de Estudio y Preadjudicación, que desnaturalizó su elevada misión normativa, la trastocó en verificaciones de forma sin rigor técnico y, así, permitió la adjudicación de las obras viales en las que se advertían las irregularidades mencionadas.

Precisamente esta arista, como veremos luego con mayor profundidad, posee diversos ámbitos de abordaje.

Por lo pronto, ya explicamos el modo en que la inobservancia a todos los principios de la contratación pública, sumada a la cartelización dirigida por Báez y consentida por los funcionarios que debían prevenirla o hacerla cesar, han llevado a sustanciales aumentos de los montos que debieron erogarse para la realización de las rutas.

Pero, aún más, eso no fue suficiente para satisfacer el designio criminal de los perpetradores de esa maniobra porque, como veremos en los próximos acápites, el plan estaba orquestado de un modo tal que el único interés era el cobro en determinados tiempos y formas a efectos de mantener un permanente flujo de fondos a favor de Lázaro Antonio Báez.

Como contrapartida, la otra gran expresión del perjuicio está dada por las severas demoras en la ejecución de los caminos que privaron a la sociedad en general (y a la santacruceña en particular) de contar en tiempo y forma con las obras comprometidas. Sobre este aspecto profundizaremos a continuación teniendo especialmente en cuenta el alcance de todas y cada una de las hipótesis complementarias que han sido acreditadas hasta el momento.

F) Particularidades que rodearon la implementación de la política pública vial en su faz ejecutiva.

I.- A lo largo del presente acápite analizaremos, como anticipamos, la faz ejecutiva de las obras objeto de este proceso que fueran delegadas por convenio. Esta parte involucra todo lo ocurrido con posterioridad a la firma del contrato con la empresa adjudicataria de la licitación.

Nos permitimos adelantar que, **mientras que la celeridad fue el rasgo distintivo del proceso inicial** -el de contratación-, **ahora descubriremos un marcado contraste en la faz ejecutiva**. En efecto, mientras que las notas características de la etapa de estudio, proyecto, llamado a licitación, preadjudicación y adjudicación fueron la urgencia y la prontitud, **una vez iniciadas las obras los tiempos se dilataron.**

Pues bien, durante el debate ha quedado en evidencia que el devenir de la etapa constructiva es sumamente dinámico y se ve atravesado por múltiples fenómenos que, de un modo u otro, van alterando paulatinamente la planificación original. Sin embargo, la pronunciada lentitud que siguió al ritmo vertiginoso de contratación demanda detenernos para profundizar acerca de las explicaciones al fenómeno y ponderar en perspectiva los pormenores de los trámites administrativos que habilitaron que aquel tuviera lugar.

Al efecto de analizar las demoras, dividiremos el análisis en dos categorías: por un lado, veremos que aquellas en parte se han justificado en ciertas modificaciones introducidas en los contratos (en virtud de la incorporación de nuevas tareas, por

ejemplo). Por el otro, explicaremos todo cuanto ocurrió con las ampliaciones de plazo concedidas por la administración, ya no en relación a dichas modificaciones sino con fundamento en razones de distinta índole y a pedido de la contratista.

Luego introduciremos algunos aspectos de la veta económico-financiera de las obras, presentando las figuras que regulaban el modo de pago por parte de la administración: redeterminaciones de precios, anticipos financieros y cobro de la movilización de obra.

Para cerrar abordaremos la intervención de los organismos de control externos a la Administración General de Vialidad Provincial y su actuación frente a estos procesos que, como hemos visto, se encontraban plagados de irregularidades.

II.1.a.- Comenzaremos por lo primero: las **modificaciones de obra.**

Bajo este concepto se incluye toda alteración del contrato que implique la realización de trabajos que no hayan sido previstos en dicho acto ni tampoco en los pliegos de bases y condiciones, y que deben revestir el carácter de ***necesarios e ineludibles.***

Por las disposiciones normativas que analizaremos a continuación, aquellas **no podrán alterar el objeto de la naturaleza de las obligaciones contraídas por las partes al momento de la rúbrica, así como tampoco eludir las previsiones legales, a fin de no enmascarar bajo el manto de una modificación de obra lo que, en definitiva, es una licitación encubierta.**

El testigo Martín Leonardo Cergneux -quien se desempeñó durante los años 2005 y 2008 como supervisor de la AGVP- lo explicó en los siguientes términos: *"La modificación de obra es modificar el plazo, el perfil tipo, un espesor de capa.* ***Es una modificación del contrato****…"* (audiencia nro. 102, del día 8 de marzo del año 2022).

Durante el juicio la controversia en relación a las modificaciones de obra no radicó en cuestiones conceptuales sino que se centró en los alcances que debía tener, en cada caso, el cambio introducido para justificar su concesión por parte de la administración.

A raíz de ello, y luego de haber analizado exhaustivamente los expedientes en los que tramitaron dichas incidencias, nos encontramos en condiciones de afirmar que los funcionarios de los organismos estatales de control permitieron un uso abusivo y desmedido respecto a la aplicación de las modificaciones de obra, en clara infracción de las previsiones normativas que regulan las licitaciones públicas, los contratos suscriptos con las empresas adjudicatarias y los pliegos que establecían los pormenores técnicos y jurídicos de cada proyecto.

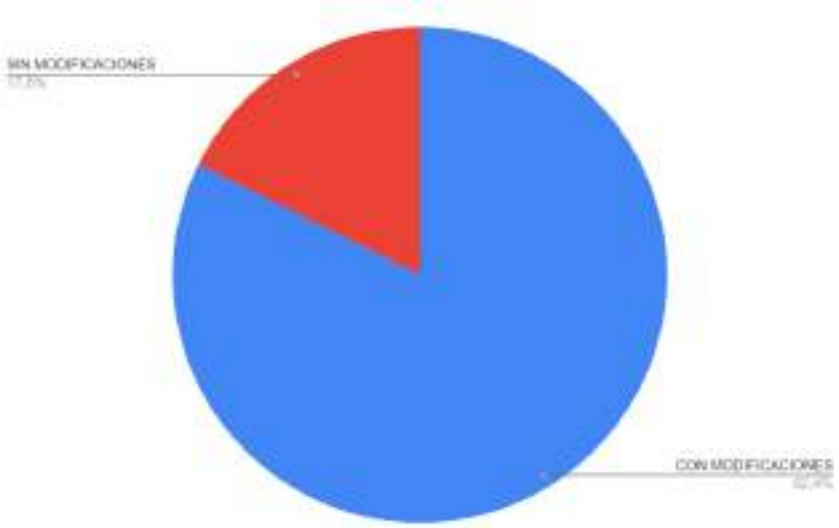
En particular, **veremos la facilidad con la que eran aprobadas las modificaciones requeridas por la contratista, la liviandad con la que se evaluaban las razones fundantes de las peticiones y, principalmente, la flexibilidad evidenciada por los funcionarios para habilitar el empleo permanente de esta figura contractual excepcional y así permitir alteraciones a los términos del vínculo contractual original** (que, en muchos casos, habrían exigido de la tramitación completa de un novel camino licitatorio).

Ahora bien, en términos objetivos, en función de lo que se desprende del análisis pormenorizado de la totalidad de los expedientes de los procesos licitatorios y de sus respectivos expedientes vinculados, estamos en condiciones de afirmar que fueron autorizadas las siguientes modificaciones: expediente DNV nro. 4.268/2004 (AGVP nro. 452.236/2003 -Vinculado nro. 455.635/2004-); expediente DNV nro. 12.328/2007 (AGVP nro. 450.094/2002 -vinculados nro. 458.815/2005; 463.428/2006; 465.229/2007 ; 473.970/2009-) ; expediente DNV nro. 9.663/2004 (no delegada. -vinculado nro. 12.781/2007-); expediente DNV nro. 1.832/2006 (AGVP nro. 458.434/2005 -vinculados nro. 461.794/2006; 463.046/2006; 464.317/2006); expediente DNV nro. 4.596/2006 (AGVP nro. 458.507/2005 -vinculados nro. 467.544/2007; 469.886/2008; 452.821/2011-); expediente DNV nro. 3.163/2006 (AGVP nro. 459.697/2005 -vinculados nro. 462.700/2006; 467.087/2007-); expediente DNV nro. 3.160/2006 (AGVP nro. 459.376/2005 -vinculados nro. 462.273/2006; 464.408/2006; 470.766/2008; 479.784/2010-); expediente DNV nro. 732/2006 (AGVP nro. 459.447/2005 -vinculados nro. 461.465/2006; 465.055/2007; 465.964/2007

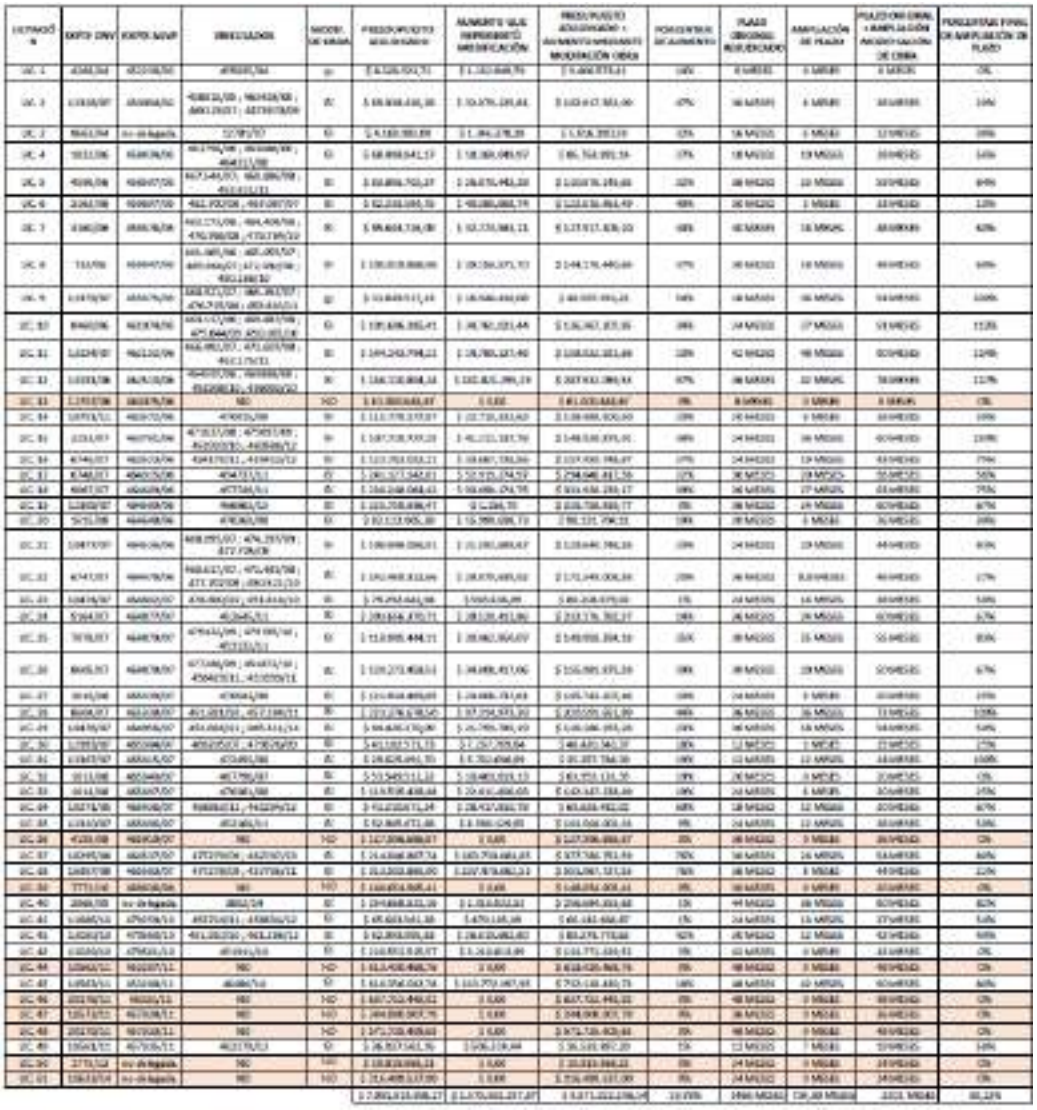
;472.492/2008; 450.166/2010-) ; expediente DNV nro. 11.379/2007 (AGVP nro. 459.375/2005 -vinculados nro. 464.921/2007; 465.352/2007; 470.715/2008; 452.810/2011-); expediente DNV nro. 8.460/2006 (AGVP nro. 461.074/2005 -vinculados nro. 463.117/2006; 469.887/2008; 475.644/2009 ;450.165/2010-); expediente DNV nro. 13.154/2007 (AGVP nro. 462.152/2006 -vinculados nro. 466.492/2007; 473.607/2008; 452.175/2011-); expediente DNV nro. 13.191/2006 (AGVP nro. 462.510/2006 -vinculados nro. 464.597/2006; 469.888/2008; 451.908/2010; 456.093/2010-); expediente DNV nro. 16.751/2011 (AGVP nro. 463.572/2006 -vinculados nro. 470.015/2008-); expediente DNV nro. 2.253/2007 (AGVP nro. 463.781/2006 -vinculados nro. 471.637/2008; 475.697/2009; 451.920/2010; 460.588/2012-); expediente DNV nro. 6.746/2007 (AGVP nro. 463.523/2006 -vinculados nro. 454.175/2011; 459.413/2012-); expediente DNV nro. 6.748/2007 (AGVP nro. 464.315/2006 -vinculados nro. 454.737/2011-); expediente DNV nro. 9.067/2007 (AGVP nro. 464.409/2006 -vinculados nro. 457.749/2011-); expediente DNV nro. 12.309/2007 (AGVP nro. 464.589/2006 -vinculados nro. 466.963/2015-); expediente DNV nro. 1.615/2008 (AGVP nro. 464.648/2006 -vinculados nro. 470.269/2008-); expediente DNV nro. 10.477/2007 (AGVP nro. 464.536/2006 -vinculados nro. 468.095/2007; 474.297/2009; 477.705/2009-); expediente DNV nro. 6.747/2007 (AGVP nro. 464.478/2006 -vinculados nro. 465.617/2007; 472.491/2008; 477.707/2009; 450.521/2010-); expediente DNV nro. 10.474/2007 (AGVP nro. 464.802/2007 -vinculados nro. 478.800/2010; 451.814/2010-); expediente DNV nro. 5.164/2007 (AGVP nro. 464.877/2007 -vinculados nro. 452.645/2011-); expediente DNV nro. 7.078/2007 (AGVP nro. 464.879/2007 -vinculados nro. 475.432/2009; 479.785/2010; 453.132/2011-); expediente DNV nro. 8.605/2007 (AGVP nro. 464.878/2007 -vinculados nro. 477.280/2009; 451.872/2010; 456.429/2011; 453.399/2011-); expediente DNV nro. 1.616/2008 (AGVP nro. 465.339/2007 -vinculados nro. 470.543/2008-); expediente DNV nro. 8.604/2007 (AGVP nro. 465.338/2007 -vinculados nro. 451.831/2010; 457.284/2011-); expediente DNV nro. 10.476/2007 (AGVP nro. 464.956/2007 -vinculados nro. 453.834/2011; 465.311/2014-); expediente DNV nro. 12.993/2007 (AGVP nro. 465.304/2007 -

vinculados nro. 469.205/2007; 479.676/2009-); expediente DNV nro. 13.307/2007 (AGVP nro. 465.415/2007 -vinculados nro. 472.493/2008-); expediente DNV nro. 1.613/2008 (AGVP nro. 465.340/2007 -vinculados nro. 467.796/2007-); expediente DNV nro. 1.614/2008 (AGVP nro. 465.497/2007 -vinculados nro. 470.381/2008-); expediente DNV nro. 10.271/2005 (AGVP nro. 465.436/2007 -vinculados nro. 458.863/2012; 461.294/2012-); expediente DNV nro. 12.310/2007 (AGVP nro. 465.496/2007 -vinculados nro. 452.160/2011-); expediente DNV nro. 18.295/2008 (AGVP nro. 464.537/2007 -vinculados nro. 477.279/2009; 462.747/2013-); expediente DNV nro. 16.957/2008 (AGVP nro. 465.583/2007 -vinculados nro. 477.278/2009; 457.796/2011-); expediente DNV nro. 3.866/2009 (no delegada. -vinculados nro. 3.882/2014-); expediente DNV nro. 11.686/2010 (AGVP nro. 479.259/2010 -vinculados nro. 453.724/2011; 458.834/2012-); expediente DNV nro. 13.030/2010 (AGVP nro. 479.560/2010 -vinculados nro. 451.910/2010; 461.286/2012-); expediente DNV nro. 13.029/2010 (AGVP nro. 479.561/2010 -vinculados nro. 451.911/2010-); expediente DNV nro. 10.563/2011 (AGVP nro. 453.288/2011 -vinculados nro. 466.486/2014-); expediente DNV nro. 18.561/2011 (AGVP nro. 457.335/2011 -vinculado nro. 462.179/2013-).

Es decir, de las 51 licitaciones traídas a estudio el **82,4%** de ellas **sufrieron modificaciones de obra respecto de los proyectos originales licitados y adjudicados:**



Veamos el siguiente cuadro, en el cual constan las modificaciones de las licitaciones analizadas, con sus respectivos aumentos en los montos finales autorizados, así como también las ampliaciones de plazo en cada propuesta aprobada:



Las modificaciones de obra autorizadas implicaron para el Estado Nacional un mayor gasto de $1.579.502.297,87 en relación a los costos comprometidos originalmente, lo que en términos porcentuales significó un aumento del 19,76%. En el mismo sentido, adviértase que el grueso de las modificaciones trajo aparejada una ampliación del plazo que representó, únicamente valorando este instituto, un total de 735 meses extra a los acordados inicialmente en cada caso, lo que equivale a un aumento de más del cincuenta por ciento (50,12 %).

Esta breve introducción, en esencia, resulta coincidente con la hipótesis acusatoria delimitada por los Sres. Fiscales de Juicio en su alegato de clausura

(quienes, además, hicieron énfasis en torno a la ausencia de control de los organismos viales y en una serie de cuestiones técnicas sobre las que profundizaremos luego).

A ello se le contrapone una gran variedad de alegaciones defensistas, pues prácticamente todas hicieron foco en este punto. Únicamente traeremos a colación lo desarrollado por los asistentes técnicos del imputado Lázaro Antonio Báez y la imputada Cristina Fernández de Kirchner ya que, en líneas generales, contienen la totalidad de la argumentación utilizada por sus colegas.

En esencia, se sostuvo que la modificación de obra era una figura típica de la obra pública, que habían sido debidamente analizadas por los organismos estatales de control conforme lo estipulado en los convenios y que habían tramitado en observancia de las previsiones normativas vigentes en la materia.

Ambas partes dedicaron una extensa parte de sus alegatos a sostener la idea de que, en concordancia con las conclusiones de la perita ingeniera de parte Ing. Alperovich, la totalidad de las modificaciones producidas en los expedientes licitatorios habían sido razonables y respondían a cuestiones técnicas propias de la vida de las obras viales estudiadas.

En esa línea, concluyeron que el alegato del Ministerio Público Fiscal se encontraba sesgado por una óptica capitalina que desconocía la realidad y las necesidades de la provincia santacruceña que subyacían a las modificaciones implementadas, afirmación que el Dr. Villanueva expresó en los siguientes términos: *"Demostramos nosotros que la modificación de obras, el concepto y la herramienta de modificación de obras y las ampliaciones de plazo que se dieron en esta causa, eran lícitas y que estaban justificadas. Justificadas mucho más de lo que se ve y se pide en otras provincias, cosa que se podría haber acreditado en este juicio si hubiese habido de parte de la Fiscalía una intención de averiguar la verdad, la realidad material. Nosotros dejamos en claro que el prisma con el que la Fiscalía armó su teoría del caso, es un prisma selectivo, sesgado, que buscó tildar de anormal o de privilegiado todo lo que analizó, porque lisa y llanamente eligieron los doctores Luciani y Mola ignorar y ocultar la realidad de la obra pública vial del país. Se auto infligieron esta ceguera, sobre lo que es la normalidad de la obra... de la obra pública, porque haciendo eso*

podían decir que cualquier cosa era extraordinaria o era anormal o era un privilegio. Decidieron no investigar. Fue una decisión consciente"

Hasta aquí un breve repaso introductorio de la cuestión y los principales argumentos que se han introducido sobre la temática.

II.1.b.- Comencemos con el análisis de la cuestión.

El marco normativo, esta vez, comprende únicamente un conjunto de reglas dictadas por los órganos legislativos nacional y provincial, sumado a diversas nociones de derecho privado y administrativo, en tanto las previsiones jurídicas individuales de cada inversión (pliegos y contrato) nada dicen sobre el tema (únicamente lo hacen los convenios de delegación).

Se impone aclarar, desde un inicio, que centraremos nuestro enfoque lo suficientemente distante de las cuestiones técnicas sobre las cuales se basaron las modificaciones de obra, centralizando el análisis en orden a las cuestiones jurídicas propias de nuestra expertise: **la razonabilidad de las solicitudes efectuadas al amparo de este instituto y el tratamiento dado por el comitente**. Ello porque de acuerdo a las circunstancias que explicaremos a continuación los deberes extrapenales violentados por los funcionarios de los organismos viales residen precisamente en ese punto.

La Real Academia Española define al concepto de razonabilidad como la ***"cualidad de un acto o decisión que se ajusta a lo esperable o aceptable en atención a su motivación y a los antecedentes conocidos, y que ha sido adoptado, por tanto, razonadamente y en atención a criterios razonables"*** o sea, todo lo contrario a la arbitrariedad, entendida como un ***"acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo éstas de cualquier fundamento serio".***

Veremos que la actuación de los organismos encabezados por los imputados Villafañe, Pavesi y Santibáñez (AGVP) y Periotti (DNV) se encuadra precisamente bajo

el segundo de los conceptos aludidos, siempre guiados bajo el designio de favorecer al imputado Lázaro Antonio Báez.

La ley Nacional de Obras Públicas nro. 13.064 en su art. 9 regula expresamente que ***"sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en licitación pública…"***, más excepciona "*de la solemnidad de la licitación pública y* ***podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa****, las obras comprendidas en los siguientes casos:* ***a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el Poder Ejecutivo Nacional. b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites que fije el Poder Ejecutivo Nacional.*** *c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable".*

El Anexo I de la resolución nro. 814/1996, dictada por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, dota de contenido a la remisión que se efectúa en el inciso B *in fine* y prevé expresamente los montos aludidos:

Costo original de la obra contratada	Hasta	Límite de la contratación por obras complementarias
Hasta $ 129.500		$ 26.000
Desde $ 129.501	$ 540.000	20%
Desde $ 540.001	$ 1.080.000	15%
Desde $ 1.080.001	$ 2.160.000	10%
Desde $ 2.160.001		5%

Esta escala será acumulativa cuando el costo original de la obra contratada sea superior a PESOS CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS ($ 129.500.-).

Por su parte, el art. 25 establece que *"**una vez firmado el contrato**, la iniciación y realización del trabajo* ***se sujetará a lo establecido en los pliegos de condiciones***

generales y especiales *que sirvieron de base para la licitación o adjudicación directa de las obras"*. Luego, el artículo 26 dispone: *"El contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos para la realización de la obra y responderá de los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción final.* ***Cualquier deficiencia o error que constatara en el proyecto o en los planos, deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar el trabajo****".*

El artículo 30 prevé que *"****[l]as alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, serán obligatorias para el contratista****, abonándose, en el primer caso, el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que le será certificado y abonado. La obligación por parte del contratista, de aceptar las modificaciones a que se refiere el presente artículo, queda limitada de acuerdo con lo que establece el artículo 53"*. Finalmente, el art. 31 dispone la siguiente limitación al contratista, en el sentido de encontrarse prohibido *"bajo ningún pretexto,* ***hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato****, y si lo hiciere no le será abonado, a menos de que presente orden escrita que para ello le hubiere sido dada por funcionario autorizado, en cuyo caso el pago deberá disponerse por autoridad competente".*

En el plano provincial la Ley de Obras Públicas nro. 2.743 (que, vale reiterar, es analizada a los efectos de agotar el universo de argumentos introducidos por las partes, pues resultaba exigible la aplicación de la norma federal por el origen del dinero comprometido tal como lo explicamos) en su artículo 38 estipula: ***"La realización de los trabajos o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato****. El contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el mismo."*.

Por su lado, el artículo 43 prevé que *"**el contratist**a es el responsable de la correcta interpretación de los planos, especificaciones y documentación técnica incluida en el pliego de licitación, y **deberá realizar la ingeniería de detalle complementaria que resulte necesaria para la ejecución de la obra.** Serán de su entera responsabilidad los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción final. **Cualquier error o deficiencia que constatara en el proyecto, en los planos, en las especificaciones o en la documentación técnica del pliego de licitación, deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar los trabajos**. Si no lo hiciere, luego no podrá justificar reclamo alguno fundado en error o deficiencia de la documentación técnica incluida en el pliego de licitación"*.

El artículo 48 regula la actuación que deberá tener el contratista en casos de situaciones imprevistas, indicando que *"está obligado a denunciar y a poner en conocimiento de la Administración todo caso fortuito o situación de fuerza mayor que pueda afectar la obra a su cargo, **dentro del plazo de quince (15) días corridos de producido el hecho**, indicando las consecuencias que el mismo puede tener sobre la obra. **Vencido el plazo establecido no se admitirán reclamos fundados en caso fortuito o situación de fuerza mayor no denunciados**"*.

Con relación a las obligaciones inherentes a los órganos estatales, el artículo 50 establece: *"**La Administración es responsable frente al contratista por el proyecto que confeccione, y de los estudios que hayan servido de base para su realización**. En el caso que la Administración apruebe un proyecto o ingeniería de detalle elaborado por el contratista, serán de exclusiva responsabilidad de éste último los estudios y cálculos que han servido de base para su formulación. El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción, ya sea por causa de los materiales o procedimientos constructivos empleados, y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planos con deficiencias manifiestas que no*

denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos, conforme se establece en el Artículo 43 de la presente ley. El representante técnico es responsable solidario con el contratista por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas".

En lo que se refiere estrictamente al tema aquí analizado, el artículo 53 regula que las modificaciones *"**resueltas por la Administración que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada que no excedan para todos o para algún ítem del contrato el veinte por ciento (20%) del monto básico contractual del mismo, serán de cumplimiento obligatorio para el contratista**. En el caso de aumento se le abonará al contratista el importe resultante, y en el caso de reducción éste no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir. Si a causa de las modificaciones correspondieren variaciones del plazo contractual, éstas serán establecidas con fundamento por la Administración. **Toda modificación de obra que implique una variación del monto contractual implicará un reajuste de las garantías de contrato y de fondo de reparo**"*.

Para finalizar, el artículo 54 dice que *"en el caso que las alteraciones a que se refiere el artículo anterior superen para todos o para algún ítem del contrato el porcentaje establecido en dicho artículo, deben dichas modificaciones considerarse de la siguiente forma: a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida, y las modificaciones importasen para algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que con fundamento en el respectivo análisis de precio se fije de común acuerdo un nuevo precio unitario. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se tratase de aumento solo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda el veinte por ciento (20%) de la que figura en la planilla de cotización de la obra. b) Si el contrato fuera por ajuste alzado, y las modificaciones importasen para algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) del importe del mismo, con igual criterio que el*

expresado en el inciso a), de común acuerdo se fijará un nuevo precio para el ítem que se trate, en la forma que se establezca en la reglamentación o en los pliegos de bases y condiciones. En todos los casos el porcentaje de la alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integre el contrato, con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación, y con fundamento en el respectivo análisis de precio del ítem.- c) En el caso que las modificaciones de obra implicasen la creación de un nuevo ítem, de común acuerdo se convendrá el precio del mismo con fundamento en un análisis de precio, considerando los demás precios contractuales o teniendo en cuenta los precios de mercado. d) En caso de supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Si a causa de las modificaciones correspondieren variaciones del plazo contractual, éstas serán establecidas con fundamento por la Administración. Toda modificación de obra que implique una variación del monto contractual implicará un reajuste de las garantías de contrato y de fondo de reparo".

En términos normativos, además, contamos con el Decreto Reglamentario de la Ley de Obras Públicas de Santa Cruz nro. 2.960/2005 que en su artículo 11 establece con relación al órgano interviniente que será *"responsable de la ejecución de la obra por administración designará por acto administrativo, a un profesional que ejercerá la dirección técnica. El director de obra será responsable que su ejecución se ajuste al respectivo proyecto, especificaciones técnicas y al presupuesto aprobado por el acto administrativo contemplado en Artículo 9° de la Ley 2743.* ***Cualquier modificación del proyecto aprobado, o la alteración o mayor costo de la obra, deberá ser justificado por el director de la obra y sometido a la previa aprobación del organismo responsable de la misma."***

Nótese que tanto la normativa aplicable en el plano nacional, así como también la de la provincia de Santa Cruz, son por demás celosas en torno a la posibilidad de realizar modificaciones de obra. Tal es así que fijan límites estrictos que

sirven como guardianes de las buenas prácticas de la licitación pública y velan por el respeto de la naturaleza de los acuerdos suscriptos.

Tampoco podemos perder de vista que el vínculo así formalizado no es otra cosa que una relación contractual que, más allá de la regulación propia por el objeto sobre el que recae, es un instituto específicamente reglado por nuestro ordenamiento jurídico en general.

Según la redacción actual del Código Civil y Comercial de la Nación el contrato es el "*acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales*" (artículo 957). El artículo nro. 959 dispone que *"Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé"*, mientras que el art. nro. 958 añade que las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

El Código Civil que se encontraba vigente para la época de los hechos aportaba una definición un tanto más genérica, ya que estipulaba que *"…hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos".*

Precisamente en orden a las particularidades que esos vínculos poseen, cuando una de las partes es el Estado Nacional, cabe traer a colación al profesor Balbín en cuanto explica que *"…es difícil ubicar los contratos celebrados por el Estado en el marco que prevé el Código Civil y Comercial, de modo que el derecho creó un molde especial (esto es, los contratos administrativos). Estos acuerdos tienen caracteres propios y distintos de los contratos del derecho privado, básicamente por su régimen exorbitante. ¿Por qué el régimen es exorbitante? Si comparamos entre los contratos del derecho privado, por un lado; y los del derecho público, por el otro; advertimos que estos últimos contienen cláusulas que en el marco de un contrato privado resultan —según el criterio doctrinario mayoritario— inusuales o inválidas. En un principio —*

históricamente— las notas distintivas y típicas del contrato administrativo eran fundamentalmente las siguientes: a) el Estado podía modificar unilateralmente el convenio; y, a su vez, b) el contrato público podía afectar a terceros. Luego este esquema fue evolucionando y esas excepciones se multiplicaron y desarrollaron con otros contornos. Actualmente, ***las cláusulas propias y distintivas (exorbitantes) de los contratos públicos son****, entre otras:* ***a) la interpretación unilateral. Así, es el Estado quien decide cómo interpretar el contrato y hace valer su criterio; b) la modificación unilateral del contrato por el Estado; c) la dirección del contrato por el Estado, en el trámite de ejecución del acuerdo; d) la aplicación de sanciones por el Estado sobre el contratista por sus incumplimientos; y e) la revocación unilateral por razones de interés público, y sin intervención judicial"*** *(*Balbín Carlos, "Manual de Derecho Administrativo. 4ta edición actualizada y ampliada"*,* Editorial La Ley, Buenos Aires, 2018, pág. 554).

El mismo autor, respecto del objeto de los contratos estatales, señala que es el de *"****obtener bienes, servicios y obras determinadas, con el menor costo y la mayor calidad posible.*** *Por un lado, ya sabemos que el art. 7º, inc. c) de la ley 19.549 dice que el objeto de los actos "debe ser cierto y física y jurídicamente posible". Por su parte, el Código Civil y Comercial señala que el objeto debe ser "lícito, posible, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes, aun cuando este no sea patrimonial".* En igual sentido, *"no pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana, o lesivos de los derechos ajenos". A su vez, el art. 1005 del Cód. Civ. y Com. dice que los bienes "deben estar determinados en su especie o género según sea el caso, aunque no lo estén en su cantidad, si esta puede ser determinada. Es determinable cuando se establecen los criterios suficientes para su individualización". En conclusión, el objeto debe ser: a) posible en términos físicos y jurídicos; y b) determinado. En este punto, cabe preguntarse si es posible aplicar las pautas del derecho civil en el derecho administrativo. Creemos que —en principio— ambos regímenes coinciden en su contenido y extensión; sin embargo, el derecho público tiene sus propios matices. En*

síntesis, debemos aplicar el título III de la ley 19.549 y, solo en caso de indeterminaciones, ir hacia el Código Civil y Comercial. Pues bien, si el objeto está regulado de modo pleno, es decir, sin lagunas, entonces no es necesario emplear las reglas de los contratos privados propias del Código Civil y Comercial. A su vez, las otras indeterminaciones —tal el caso de las contradicciones— deben resolverse exclusivamente en el marco del derecho público" (Balbín C., ob. cit., pág. 576).

En esa tónica, el decreto reglamentario nro. 1.023/2001 conocido como de Régimen General de Contrataciones Públicas, dispone una serie de obligaciones para el contratista entre las cuales se encuentra la de cumplir las prestaciones en cualquier circunstancia, salvo caso fortuito, fuerza mayor y actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o del Estado contratante, y "*de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato*". Agrega en su artículo 83 que *"los cocontratantes deberán cumplir la prestación en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas en los documentos".*

Sobre esto último, corresponde dejar a salvo que, el artículo analizado previamente, fue incorporado por el Decreto nro. 1.030/2016 "Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional", de fecha 15 de septiembre del año 2016, a través del cual se aprobó la reglamentación del Decreto nro. 1.023/2001, es decir, que fue sancionado con posterioridad al período dentro del cual se llevó a cabo la maniobra reprochada a los aquí imputados, sin perjuicio de lo cual consideramos que su inclusión -que no será utilizada con fines valorativos-, contribuye a comprender el espíritu del razonamiento propuesto.

Sigamos. Balbín agrega a esta cuestión que *"si bien el contratista está obligado a cumplir con sus prestaciones en término,* ***puede solicitar prórroga del plazo, antes de su vencimiento y por única vez. Por su parte, el Estado puede conceder la prórroga, siempre que existan razones debidamente justificadas y ello no cause perjuicio al Estado****. A su vez, la solicitud debe hacerse antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de las prestaciones…"* (Balbín C., ob. cit., pág. 579).

Por último, es de resaltar que el derecho administrativo también resulta muy riguroso en relación a las alteraciones de los contratos celebrados por el Estado pues en esa órbita *"el contratista debe interpretar correctamente los planos; responder por los defectos que se produzcan durante la ejecución y conservación de las obras hasta su recepción con carácter definitivo, y por los reclamos por la provisión o uso indebido de materiales y sistemas; ejecutar la obra y hacer los trabajos respectivos según el contrato y, en tal sentido, si hace un trabajo no previsto o no autorizado por el órgano competente no tiene derecho al cobro de este. Por último, no puede recusar al técnico que designe el Estado en la dirección, inspección y tasación de las obras. ¿Pueden las partes modificar de común acuerdo los derechos y obligaciones (objeto)? Cabe recordar que en el precedente ´Aguas Argentinas SA c. Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios´ (2007), la Corte sostuvo que ´en la relación contractual administrativa,* ***la intangibilidad del acuerdo sobre la base de la propuesta seleccionada es la garantía insoslayable para que los proponentes no vean frustrado su derecho de participar en la licitación en igualdad de condiciones*** *(Fallos 327:3919)´. Por otra parte, si los términos del pliego generaron una duda razonable en la actora, esta pudo y debió subsanarla o aclararla mediante la oportuna consulta a la autoridad competente…"* (Balbín C., ob. cit., pág. 579).

Esta última idea, precisamente, es la que se da de bruces frente a la sistemática alteración de los términos contractuales en el marco de las relaciones jurídicas que unían a la AGVP y a las empresas controladas por Báez. Siguiendo el razonamiento planteado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, precisamente esas modificaciones **representaban una clara diferenciación de las reglas de juego entre las contratistas y las demás proponentes, que no permitieron que estas últimas participaran en las licitaciones en igualdad de condiciones**.

Conforme explicamos en el *introito* de este punto, el único elemento normativo que sí contenía especificaciones sobre las modificaciones de obra de cada una de las inversiones era el vinculado a los convenios de delegación suscriptos entre la DNV y la AGVP, mas no en términos de procedibilidad de la misma sino únicamente en lo relativo a la jurisdicción y atribución del órgano para su aprobación.

Al inicio (expedientes DNV nro. 4.268/2004 y AGVP nro. 452.236/2003) las partes acordaron que *"[t]oda modificación de obra que se prevea introducir durante el desarrollo de las mismas deberá ser aprobada por la Dirección Nacional de Vialidad" (*art. 5° del Convenio suscripto entre la Dirección Nacional de Vialidad y la Administración General de Vialidad Provincial). Sin embargo, fue modificado prontamente pues mediante la Addenda de fecha 12 de abril del año 2004 (convalidada por intermedio de la Resolución Administrativa nro. 876/2004, suscripta por el imputado Periotti el día 8 de junio del año 2004), se reemplaza dicha norma por el siguiente: *"ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 5° en el siguiente sentido: Toda Modificación de Obra que sea necesaria durante el desarrollo de la misma, deberá ser aprobada por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el Ámbito Provincial"* y que sería utilizado como redacción original en los convenios posteriores (ver, en concreto, el acuerdo incorporado al expediente DNV nro. 13.154/2007 y AGVP nro. 462.152/2006).

El proceso evolutivo de la cláusula fue constante y al poco tiempo, ya en el marco de la licitación que tramitó bajo el expediente nro. DNV 10.477/2007 y AGVP nro. 464.536/2006, acordaron en el artículo 6° del convenio que *"toda modificación de obra que se prevea introducir durante el desarrollo de las mismas deberá ser aprobada por VIALIDAD NACIONAL."*

Hasta llegar, finalmente, al modelo incorporado en el marco de la licitación tramitada bajo el expediente DNV nro. 4.195/2008 y AGVP nro. 465.919/2007, en la que pautaron en su artículo 8° del convenio que "*toda modificación de obra que resulte necesaria introducir durante el desarrollo de la obra, que genere una mayor erogación o signifique cambios sustanciales al proyecto, deberá ser aprobada por Resolución de Directorio de la A.G.V.P., y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el ámbito provincial y será remitida asimismo para su conocimiento a Vialidad Nacional"* y, con una pequeña modificación el acuerdo incorporado al expediente DNV nro. 16.957/2008 y AGVP nro. 465.583/2007, en el

que, nuevamente, se puso en cabeza de la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz la aprobación en cuestión. Una modificación meramente superficial.

Más allá de este proceso evolutivo en el orden normativo, lo cierto es que en los hechos no se produjo ninguna mejora en el funcionamiento.

De un análisis pormenorizado de los expedientes en los que tramitaron las modificaciones de obra se puede advertir no más que la existencia de simples notificaciones a la Dirección Nacional de Vialidad, mas no aprobaciones que de forma coetánea importen una evolución del mérito, oportunidad y conveniencia de la alteración contractual autorizada por el comitente.

Toda vez que los instrumentos individuales de las licitaciones no tenían previstas más que cuestiones vinculadas a su aprobación (meramente formales), será de aplicación para evaluar su razonabilidad las previsiones legales que se trajeron a colación con anterioridad.

Recapitulando: **la modificación propuesta no podía exceder los límites identificados en el art. 9 de la Ley nro. 13.064 y el art. 53 de la Ley Provincial nro. 2743, ni tampoco alterar la naturaleza del contrato.** Esto último implica que, en los términos del art. 25 de la ley nacional y el art. 38 de la ley provincial, el contratista estaba obligado -y de adverso los organismos estatales que actuaban como comitentes- **a respetar los objetivos pautados en cada una de las licitaciones públicas, quedando vedada la posibilidad de realizar modificaciones que se aparten del espíritu de la obra.**

Cabe destacar, para desterrar cualquier tipo de interpretación que pretenda incluir bajo este último concepto una infinidad de tareas, que es precisamente la memoria descriptiva, integrante del pliego de bases y condiciones de cada una de las inversiones, la que determina la naturaleza de la obra y las diligencias comprendidas.

Para tomar real dimensión de sus características, así luce la memoria correspondiente a la licitación tramitada bajo el expediente DNV nro. 4.268/2004 y AGVP nro. 452.236/2003:

MEMORIA DESCRIPTIVA

I- OBJETO

El objeto de esta Licitación es la Contratación para la Construcción de la Repavimentación de la Ruta Nacional N° 3 Tramo: Prog. 1970.40 – Prog. 2026.

La presente obra se ejecutará de acuerdo al convenio celebrado entre la Dirección Nacional de Vialidad y la Administración General de Vialidad Provincial.

Esta obra es clasificada, según el Decreto Nº 2980 reglamentario de la Ley 2743, en la categoría de Obras Viales – Repavimentación.

II- DESCRIPCIÓN Y ALCANCE

GENERALIDADES

La Ruta Nacional N° 3, en la provincia de Santa Cruz se desarrolla en dirección norte – sur, extendiéndose a lo largo del litoral marítimo desde el límite con la provincia del Chubut hasta el límite con la República de Chile. Por ella se accede a las localidades de Caleta Olivia, Fitz Roy, Puerto San Julián, Cdte. Luis Piedrabuena y Río Gallegos.

El clima de la zona es en general ventoso, con veranos templado - frío e inviernos muy fríos, con permanente escarcha y frecuentes nevadas.

El presente proyecto contempla el reciclado mediante fresado de la carpeta y de la base granular, la construcción de base asfáltica y de la carpeta de concreto asfáltico, la reconstrucción de banquinas, mantenimiento y reconstrucción de obras de arte, reconstrucción de cunetas, reposición y colocación de defensas, señalización horizontal y vertical, acondicionamiento de alambrados, y el mantenimiento y reparación del puente sobre el Río Deseado.

La obra se asienta sobre el camino pavimentado existente delimitado por el ancho de zona de camino de 100 m, sobre una topografía predominantemente llana tipo meseta.

Desde el inicio del tramo en progresiva 1970.40 y hasta la progresiva 1995.37 en una longitud de 24.97 km, con un ancho de calzada variable de 7.00 m promedio, pavimentado con concreto asfáltico, banquinas granulares de 3.00 de ancho promedio; se proyectó la repavimentación de la capa de rodadura.

En el tramo desde la progresiva 1995.37 hasta la progresiva 2026.00, en una longitud de 30.63km. se prevé la repavimentación de concreto asfáltico, habiéndose efectuado previamente el reciclado en un espesor de 0.23cm de la carpeta y parte de la base granular existente en un ancho total de 7.60m.

El nivel de deterioro de la ruta en este tramo es en general regular, presentando sectores críticos en cuanto al grado de fisuración y ahuellamientos.

La reconstrucción de la ruta contempla la prolongación de la vida útil de la misma en 10 años.

Para lo cual en el tramo entre Progresivas 1970.40 y 1995.37, una vez efectuado el bacheo y sellado de fisuras correspondiente se aplicará la Carpeta Asfáltica en caliente de 0.05 m de espesor y 6.70 m de ancho; y en el tramo entre Progresivas 1995.37 y 2026, una vez efectuado el reciclado y colocada la capa de Base Granular correspondiente a los 0,23m reciclados y 7.60m de ancho, se colocará una Base Negra de mezcla asfáltica en caliente de 0,07m de espesor y luego la Carpeta Asfáltica en caliente de 0,05m de espesor y 6,70m de ancho.

Se prevé la reconstrucción de las banquinas debido a los procesos de deterioro a los que están sometidas, a lo que se le suma el aumento de espesor consecuencia de la reparación de calzada. También se ejecutará la reconstrucción, mantenimiento, limpieza e impermeabilización de alcantarillas, el reemplazo de las que estén colapsadas y construcción de nuevas alcantarillas en lugares que se requieran, esto es tanto para alcantarillas laterales como transversales. Además se realizará la limpieza de cunetas para mejorar el escurrimiento superficial del agua y se colocarán defensas metálicas en los lugares que sean necesarios.

Se ha previsto la ejecución de trabajos de reparación en el Puente sobre el Río Deseado, consistentes en la limpieza, pintado y engrasado de los 8 apoyos metálicos, la limpieza y reparación de la superestructura, reconstrucción de la carpeta de desgaste del puente, la reconstrucción de las juntas de dilatación con juntas tipo elásticas, la prolongación de la baranda metálica de defensa hasta la vereda del puente en ambos accesos y el encauzamiento de un meandro menor aguas arriba del Río Deseado.

Se prevé la colocación de Bandas Óptico – Sonoras de material termoplástico aplicado por extrusión en el Empalme con la Ruta Nacional Nº281 y en los ingresos al puente sobre el río Deseado

Se ha previsto la pavimentación de los accesos a las propiedades existentes, y la construcción de accesos pavimentados con cordón protector de borde de pavimento y la colocación de alcantarillas.

En el acceso a la Localidad de Fitz Roy se deberá proyectar y ejecutar el sistema de iluminación en ambas colectoras laterales en una longitud de 1000 m a cada lado de Ruta Nacional Nº 3.

DISEÑO ESTRUCTURAL

El pavimento en su diseño estructural a lo largo del tramo entre progresivas 1970.40–1995.37 será de la siguiente manera:

- Bacheo de carpeta asfáltica existente
- Sellado de fisuras
- Riego de Liga en 6.70 m de ancho a razón de 0.2-0.5 lt/m²
- Carpeta de Concreto Asfáltico en 6,70 m de ancho y 0.05 m de espesor
- Imprimación simple bajo banquina en 2.00 m de ancho
- Reconstrucción de banquina con suelo seleccionado en 3.00 m de ancho
- Imprimación reforzada sobre banquina en 2.00 m de ancho

El pavimento en su diseño estructural a lo largo del tramo entre progresivas 1995.37–2026.00 será de la siguiente manera:

- Base granular con material Reciclado "In Situ", 7,60 m de ancho y un espesor mínimo de 0,23 m.
- Imprimación bituminosa en 6.90 m de ancho
- Riego de Liga en 6.90 m de ancho a razón de 0.2-0.5 lt/m²
- Base de concreto asfáltico en 6,90 m de ancho y 0,07 m de espesor
- Riego de Liga en 6.70 m de ancho a razón de 0.2-0.5 lt/m²
- Carpeta de Concreto Asfáltico en 6,70 m de ancho y 0.05 m de espesor
- Reconstrucción de banquina con suelo seleccionado en 3.00 m de ancho
- Imprimación simple bajo banquina en 2.00 m de ancho
- Imprimación reforzada sobre banquina en 2.00 m de ancho

OBRAS A EJECUTAR

a) Fresado de base y carpeta existente
b) Bacheo
c) Riego de liga
d) Base de concreto asfáltico
e) Carpeta de Concreto asfáltico
f) Riego de Imprimación Simple y Reforzada
g) Reconstrucción de banquina
h) Reparación, mantenimiento y limpieza de alcantarillas
i) Construcción de alcantarillas
j) Limpieza de cunetas
k) Reparación y mantenimiento de barandas
l) Colocación de barandas
m) Señalamiento horizontal
n) Señalamiento vertical
o) Accesos a propiedades

Se trataba de un concepto especial y específicamente delimitado, harto conocido por las partes y que formaba parte de los compromisos asumidos en el marco del contrato de obra pública que finalmente se suscribió, ya sea de forma complementaria a alguna de sus cláusulas o conformando expresamente alguna de ellas por vía de remisión (ver, a modo de ejemplo de cada uno de esas condiciones, las licitaciones tramitadas en los expedientes DNV nro. 4.268/2004 y AGVP nro. 452.236/2003 y DNV nro. 2.253/2007 y AGVP nro. 463.781/2006, respectivamente).

Ninguna duda podría caber en cabeza de los organismos de control y la comitente respecto de la interpretación y entendimiento de los alcances de la obra adjudicada.

II.1.c.- Veamos, de seguido, situaciones puntuales en las que no se han respetado los mandatos normativos recordados, adelantando desde un principio la existencia de dos grandes patrones: por un lado aquellas decisiones administrativas que de forma evidente trastocaron y alteraron la naturaleza y objeto de los compromisos contractuales al introducir **de forma velada nuevas obras que tendrían que haber transitado el recorrido licitatorio en su totalidad;** y, por el otro, la aprobación de cambios en el plan de trabajo frente a **vicisitudes totalmente previsibles que evidencian la superficialidad** con la que se diseñaron las ofertas como así también la evaluación dispuesta para su adjudicación por su falta de previsión.

Bajo el riesgo de pecar de reiterativos, recordamos que este abordaje lo será desde un plano jurídico, no técnico, y se expondrá una selección a modo de muestreo.

➤ En la licitación nro. 2 (que tramitó bajo los expedientes DNV nro. 12.328/2007 y AGVP nro. 450.094/2002), durante la etapa de ejecución de la obra se dio origen al expediente vinculado nro. 463.428/2006. Allí se trató la modificación de obra nro. 2, cuya solicitud y motivación se basó en un pedido realizado por la firma FOMICRUZ SE que fue elevado por el inspector de la AGVP, Ingeniero Horacio Díaz, con el objeto de que se habilitara una prolongación de cuarenta y tres kilómetros (43 km) respecto de la obra que ya había sido adjudicada.

Luego del análisis realizado por el Consejo Técnico y del pedido de autorización y aprobación, el imputado Juan Carlos Villafañe (Presidente de la AGVP y ad referéndum del Honorable Directorio) resolvió aprobar la modificación de obra nro. 2, por un mayor gasto de $17.098.100,90 que representaba un aumento del 19,98% respecto del monto original adjudicado.

Ahora bien, veamos el derrotero administrativo que tuvo el reclamo.

El objeto original del contrato (art. 1) era la *"ejecución de la obra: "ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y ENRIPIADO, RUTA PROVINCIAL NRO.12. TRAMO: EMPALME RUTA PROVINCIAL NRO. 25 - PIC TRUNCADO. SECCIÓN: EMPALME RUTA PROVINCIAL N 11)0. 25 - GOBERNA OR MOYANO"...que comprende la realización del Estudio, Proyecto y Ejecución de Obras Básicas y Enripiado, a concretarse en la Ruta Provincial nro. 12,* ***Tramo: Empalme Ruta Provincial nro. 25 — Pico Truncado, Sección: Empalme Ruta Provincial nro. 25 — Gobernador Moyano, en una longitud aproximada de 204 Km.*** *y la construcción de un complejo administrativo en el paraje Gobernador Moyano para la Policía Provincial, Consejo Agrario Provincial y la AGVP… El Objetivo de la Presente obra es, proveer de accesibilidad vial segura y permanente durante todo el año a las explotaciones mineras que se están desarrollando en el área y los controles pertinentes de la Policía y Consejo Agrario, y garantizar el mantenimiento y conservación por parte de la AGVP…"*.

Por su parte, las Generalidades de la Memoria Descriptiva iban en línea con las previsiones contractuales y el convenio suscripto por Periotti (DNV), Villafañe (AGVP) y la Secretaría de Minería de la Nación, y establecía que efectivamente su objeto era *"la ejecución y financiación de las obras viales destinadas a realizar mejoras que contribuyan a dotar a las Rutas Provinciales Nros. 12, 25, 39 y 49, una transitabilidad acorde a la demanda del flujo vehicular que generan los emprendimientos mineros de la zona. Artículo 3°: "Por tratarse de Rutas" Provinciales, la AGVP toma a su cargo el Estudio y Proyecto, por sí o por terceros; la confección de pliegos, llamado a licitación, contratación, inspección, medición, certificación y pago de certificados de las obras de las Rutas de referencia y de aquellos tramos que ya han sido licitados por la Provincia y que están en ejecución…"*

Conforme los lineamientos establecidos en las pautas generales de la temática, el análisis que debemos realizar es, precisamente, sobre la razonabilidad del abordaje.

Como se dijo, el expediente en cuestión comenzó con la elevación del requerimiento y constancias por parte del Ing. Díaz, en el que se hizo constar la naturaleza y motivos de la modificación de obra: *"Hoy se encuentra en ejecución el proyecto del tramo: Gobernador Moyano — Pico Truncado, el mismo demandará aproximadamente entre 6 y 8 meses, que sumado al trámite licitatorio, hace que la obra no pueda iniciarse en esta temporada, sino en la próxima (Septiembre 2007). Es por ello que para darle continuidad a esta importante obra afectada al uso intensivo industrial minero,* ***planteamos como transición entre la obra contratada y hasta tanto se concrete la nueva, esta ampliación del 20 %****. La incorporación de vehículos de gran porte, como las bateas citadas, destinadas al transporte del producto de la explotación de las canteras de pórfidos y lajas, hacen más necesario aún, si cabe, el mejoramiento de los tramos que deberán soportar el incremento de tránsito y carga. De no emprenderse estas tareas, la interferencia que la misma ocasionará al transporte citado, redundará en un incremento de la estructura de costo de FOMICRUZ al verse dificultado el abastecimiento de dicho insumo por el estado de la vía de comunicación. Puesto que toda Modificación de Obra lleva implícita la necesidad de cubrir un requerimiento manifiesto relacionado con el objetivo de la obra original, el beneficio que acarrea la conveniencia de ahorrar al Estado los sobrecostos enunciados como los gastos de mantener dichas vías, justifican sobradamente la implementación de Modificación de Obra propuesta" (fs. 2).*

El pedido, como vemos a continuación, siquiera provenía de la contratista:

FOMICRUZ S.E.

FOMENTO MINERO DE SANTA CRUZ, SOCIEDAD DEL ESTADO
Alberdi 643–Telefax 54-966-24650/28175-(9400) Río Gallegos-Santa Cruz-Argentina
E-mail: fomicruz@fomicruz.com

RIO GALLEGOS, 11 de Noviembre de

Sr. Presidente
Administración General de Vialidad Provincial
Don Rodolfo Villa
S / D.

Me dirijo a Ud. a efectos de solicitarle quiera tener a bien arbitrar los medios a fin de realizar la reparación y mantenimiento de la Ruta Provincial Nº 12 en el tramo que va desde la localidad de Pico Truncado hacia el sur hasta su intersección con la Ruta Provincial Nº 25. Además solicitamos, la reparación de la Ruta Provincial Nº 79, desde su intersección con la Ruta Nº 12, en el paraje conocido como Dos Manantiales, hasta el Yacimiento Las Lajas.

Ambas rutas resultan esenciales para el normal desarrollo del Proyecto Pórfido Santa Cruz, dado que por los mencionados caminos se estima que deben circular un promedio de 8 camiones diarios cargados con 30 toneladas de roca destinadas a las plantas de procesamiento ubicadas en las localidades de Pico Truncado y Gobernador Gregores. Teniendo en cuenta lo antedicho, solicitamos se incluyan las obras mencionadas en el primer párrafo en el plan de trabajos del organismo que Ud. dignamente preside.

Contando desde ya con su buena voluntad y colaboración para el desarrollo del proyecto minero que nos ocupa, y que resulta de sumo interés para nuestra provincia, saluda a Ud. muy atentamente.

Ing. José

PARA incorporar al
orden del día sobre

Y para motivarlo, se citaba la siguiente resolución adoptada por el Honorable Concejo deliberante de la ciudad de Pico Truncado del 24 de octubre del año 2001:



EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE PICO TRUNCADO SANCIONA CON FUERZA DE

*** RESOLUCIÓN ***

ARTÍCULO 1º) SOLICITAR al Gobierno de la Provincia, tome los recaudos necesarios a efectos de *REPARAR Y ACONDICIONAR LA RUTA PROVINCIAL 12*, que va desde nuestra localidad hasta el Yacimiento de Pórfidos, en virtud del mal estado de la misma y de las dificultades que representa para el tránsito, en especial para las máquinas y camiones de gran porte y tonelaje.

ARTICULO 2º) REFRENDARA, lo presente el Señor Secretario General de este Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 3º) REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, a los señores Ediles de los Bloques Legislativos, a la Dirección Provincial de Vialidad, DESE amplia difusión y cumplido ARCHÍVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PICO TRUNCADO, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA A LOS 24 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2.001.-

No existen argumentos de entidad que puedan fundamentar seriamente que la incorporación de nuevos tramos a una obra en curso sea pasible de ser catalogada como un imprevisto cuya consideración hubiese sido omitida en el proyecto original, ni mucho menos indispensable (pues no hacía a la materialización de la inversión en curso).

Por el contrario, de las constancias obrantes en el expediente se observa con meridiana claridad que **se trató, sin más, de la inclusión de ese tramo por la imposibilidad y demoras que implicarían sustanciar un nuevo pedido licitatorio**, escudándose en información y documentación disponible para el comitente previo al inicio del proceso licitatorio (nótese que prácticamente la mitad de las obras financiadas por la Dirección Nacional de Vialidad en el período comprendido entre los años 2003 a 2015 tenían una extensión similar o menor que la modificación aquí autorizada).

En definitiva, se aparta de toda lógica y contraviene los principios básicos de la contratación pública sobre los cuales nos hemos explayado, la idea de que la adjudicación de una obra a una empresa la habilita a extender su contrato hacia otros objetos sin tener que convocarse a una nueva licitación.

En ese sentido, la ley provincial es clara al establecer que el trabajo *"se sujetará a lo establecido en los pliegos de condiciones generales y especiales que sirvieron de base para la licitación o adjudicación directa de las obras"* (art. 25, Ley

nro. 13.064), y que *"la realización de los trabajos o provisiones debe efectuarse* ***con estricta sujeción al contrato****…"* (art. 38, Ley nro. 2.743).

A sabiendas de esta circunstancia, Villafañe sorteó con astucia el impedimento legal y aprobó la modificación de obra en trato por una suma que representaba un aumento de un 19,98% del monto originalmente adjudicado, lo que no fue aleatorio. Como dijimos, el artículo 9 de la ley nacional de obras públicas es determinante al establecer que las nuevas obras en el marco de una inversión en curso podrán ejecutarse solo si no excedía *"los límites consignados en la escala",* establecidos en un 20%.

La actitud descripta exhibe un cabal conocimiento de la normativa vigente por parte de Villafañe y su utilización estratégica para asegurar el incremento de los montos contractuales y así evitar un nuevo proceso de selección que asegure el respeto de todos y cada uno de los principios inherentes al proceso de licitación pública (tan relevantes en el marco de las contrataciones estatales).

Como dijimos, se trata de un agrupamiento temático, por lo que en los casos que siguen veremos idéntico patrón: la utilización de este instituto para obviar el trámite exigible normativamente, y se aclara desde un principio que daremos por reproducidos en lo sustancial los argumentos vertidos en este caso con el afán de evitar reiteraciones innecesarias.

➤ En la licitación nro. 4, tramitada bajo los expedientes DNV nro. 1.832/2006 y AGVP nro. 458.434/2005, se formó el vinculado nro. 463.046/2006 para analizar la segunda modificación de obra. Aquella se relacionaba con la alegada necesidad de restaurar y remediar las canteras, solicitud que el Ingeniero Mercado (inspector de la AGVP) pidió que se autorizara.

Luego del análisis llevado a cabo por los profesionales integrantes del Consejo Técnico con el consecuente pedido de autorización y aprobación, el imputado Juan Carlos Villafañe (Presidente de la AGVP y ad referéndum del Honorable Directorio) resolvió aprobar la modificación de obra nro. 2, que implicaba un mayor gasto de $13.683.416,67, representativo de un aumento del 19,17% respecto del monto original que fuera adjudicado.

Ahora bien, recurramos al contrato firmado por las partes a fin de esclarecer cuál era el objeto de la contratación. Su cláusula primera establecía que "...*la ejecución de la obra: "REPAVIMENTACIÓN DE RUTA NACIONAL nro. 3, TRAMO: GRAN BAJO DE SAN JULIÁN — AEROPUERTO DE RIO GALLEGOS, SECCIÓN: GRAN BAJO DE SAN JULIÁN — COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA"...que consiste en la repavimentación de la carpeta de concreto asfáltico, la reconstrucción de -banquinas, limpieza y reconstrucción de obras de arte, reconstrucción de cunetas, reposición y colocación de defensas, señalización horizontal y vertical, reposición de alambrados, reparación y mantenimiento de los puentes sobre el Río Chico y los dos sobre el Río Santa Cruz… en esta obra están incluidos la reparación y mantenimiento del puente sobre el Río Chico y los puentes sobre el Río Santa Cruz.- La reconstrucción de la ruta contempla la ejecución de bacheo en los lugares donde se localicen baches y pavimento fuertemente fisurado, y el sellado de fisuras…Se reconstruirán las banquinas debido a los procesos de deterioro a los que están sometidas, a lo que se suma el aumento de espesor de la capa de rodamiento producto de la repavimentación.- También se ejecutará la reconstrucción, mantenimiento, limpieza e impermeabilización de alcantarillas, el reemplazo de las que estén colapsadas y construcción de nuevas alcantarillas en lugares que se requieran, esto es tanto para alcantarillas laterales como transversales.- Además se realizará la limpieza de cunetas para mejorar el escurrimiento superficial del agua.- Se colocarán defensas metálicas en los lugares que sean necesarios, como así también se procederá a la reposición y mantenimiento de alambrados.- Se ha previsto la pavimentación de lOs accesos a las propiedades existentes, y la construcción de accesos pavimentados con cordón protector de borde de pavimento y la colocación de alcantarillas.- En el Puente sobre el Río Chico se reparará la carpeta de desgaste…Se reconstruirán los accesos al puente con suelo cemento y también reconstruirán las juntas de dilatación.- En el puente sobre el Río Santa Cruz se procederá a la reconstrucción de los accesos y pintado de estructura metálica para protegerla de la corrosión.- Se demolerá en forma total la vereda peatonal entre juntas (lado de aguas abajo) y se la reconstruirá.- Se prevé la*

reparación de barandas metálicas y construcción de escalera de desagüe.- En el puente sobre el brazo Sur del Río Santa Cruz se reparará en forma integral los estribos y los accesos, como así también se contempla la reparación de barandas y el pintado de las mismas."

Las generalidades de la memoria descriptiva coinciden con lo plasmado en el contrato. Nótese que la ejecución de la obra contempla un sinfín de tareas a llevar adelante, pero ninguna de ellas se vincula con la modificación de obra autorizada. El convenio suscripto por los imputados Periotti y Villafañe tampoco preveía la realización de este tipo de labores.

Es interesante transcribir los dichos de los integrantes del Consejo Técnico, pues se advierte que en definitiva la necesidad de realizar remediación no obedecía bajo ningún aspecto a cuestiones de urgencias o que impedían el desarrollo de la obra que sí había sido licitada. Manifestaron que *"las canteras a cielo abierto ubicadas en las proximidades de las rutas del territorio santacruceño* ***constituyen un problema de larga data, que representa un riesgo para la seguridad y altera visualmente el paisaje natural. Atenta la solicitud de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia sobre el particular, efectuada por Resolución nro. 102 de ese Cuerpo Legislativo, se considera sumamente conveniente dar inicio a la remediación y mitigación de los impactos ambientales originados por las mismas, de manera progresiva y como objetivo institucional de esta A.G.V.P.*** *La propuesta de modificación de obra efectuada que se analiza se encuadra en dicho marco, por lo que resulta oportuna en este momento"*.

Exactamente la misma situación que la anterior: en el expediente se reconoce que era una cuestión de larga data y la realidad es que hubiera requerido la realización de una licitación independiente para llevar a cabo la obra. Pero aprovechando la permanente inyección de fondos federales, con el beneficio que importaría para la contratista privada, se enmascaró una obra autónoma bajo el ropaje de una modificación, con la consecuente afectación a los principios que rigen el proceso de contratación pública.

La prueba es realmente incontrovertible. Existen, por ejemplo, un conjunto de licitaciones cuyo objeto era pura y exclusivamente la realización de trabajos de remediación de canteras. Véase en ese sentido y a título de ejemplo la licitación nro. 14, registrada bajo los expedientes nros. DNV 16.751/2011 y AGVP 463.572/2006:

PRIMERO: **"La Contratista"**, con domicilio real en Pasaje Carabelas N° 241 5to. Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituyéndolo a los efectos legales en la Avenida Gregores N° 290 de la ciudad de Rio Gallegos en la Provincia de Santa Cruz, se compromete ante **"La Administración"**, a realizar la ejecución de la obra: **"PLAN DE RESTAURACION Y REMEDIACION DE CANTERAS - RUTA NACIONAL NRO. 3, TRAMO: LIMITE CON CHUBUT – MONTE AYMOND.-" por la suma total de PESOS CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 115.779.177,87.-)**; cuyo objeto es la Restauración y Remediación de Canteras, y que consiste en la ejecución progresiva para la restitución del relieve topográfico circundante a las canteras abandonadas ubicadas en la zona de camino y en terrenos aledaños a la Ruta Nacional N° 3 y en desuso poco distantes a rutas y accesos de ciudades santacruceñas.- -

La modificación, tal como fue planteada, quebrantaba la naturaleza de la obra originalmente adjudicada mediante el procedimiento correspondiente en abierta infracción a las disposiciones que regulaban el instituto (art. 25 Ley nro. 13.064 y art. 38 Ley Provincial nro. 2.743).

Una vez más, Villafañe empleó el método que le permitiría el incremento de montos a abonar sin levantar alertas por infracciones normativas evidentes pues, cuidadosamente, se aseguró mantener el aumento unos centésimos por debajo del tope máximo de 20% que preveía el artículo 9.b. de la Ley nro. 13.064.

➤ Veamos lo que aconteció en la licitación nro. 5, sustanciada a través de los expedientes DNV nro. 4.596/2006 y AGVP nro. 458.434/2005, en el marco de la cual tramitó una modificación de obra en el vinculado nro. 467.544/2007. En este caso, el inspector de la AGVP, Ingeniero Cena Álvarez, informó: *"Por medio de una resolución de la Cámara de Diputados de la Provincia, se establece la mitigación de los Impactos Ambientales producidos por la ejecución de la extracción de suelos necesarios para la materialización de la Ruta Provincial nro. 43 en el tramo Fitz Roy — Pico Truncado,*

estos trabajos comprenden la mitigación del impacto visual de las canteras existentes en dicho tramo, para lo cual se pretende suavizar las paredes de los taludes y sellado con suelo vegetal.", motivo en el que fundó su autorización.

Luego de la intervención de los integrantes del Consejo Técnico, quienes confeccionaron el acta solicitando la autorización y aprobación de la modificación de obra requerida, el imputado Juan Carlos Villafañe (Presidente de la AGVP y ad referéndum del Honorable Directorio) resolvió aprobar la modificación de obra nro. 1, implicando un mayor gasto de $16.868.771,90, representativo de un aumento del 18,30% respecto de los montos autorizados originalmente.

¿Cuáles eran las especificaciones del contrato suscripto por las partes?

La cláusula primera establecía "...*la ejecución de la obra: "OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO RUTA PROVINCIAL NRO. 43 - TRAMO: FITZ ROY - PICO TRUNCADO"... que consiste en la construcción de Obras Básicas y Pavimento de la Ruta Provincial nro. 43, en el Tramo: Fitz Roy - Pico Truncado en una longitud aproximada de 60 Kilómetros y la ejecución de un distribuidor de Tránsito en la intersección con la Ruta Nacional nro. 3 en las cercanías de la Localidad de Fitz Roy. También se prevé la construcción de la 'Avenida Circunvalación de la ciudad de Pico Truncado para el desvío del Tránsito Pesado a la altura de la citada localidad, con la construcción de una Rotonda sobre la Ruta Provincial nro. 43 en la Intersección con la Avenida Gobernador Gregores, un cruce en "T" sobre la intersección de la Avenida Gobernador Gregores y la Avenida Circunvalación con dirección a la Ruta Provincial nro. 12 y otra sobre la Ruta Provincial nro. 12 sirviendo de nexo para los distintos accesos."*

Las generalidades de la memoria descriptiva coinciden con lo plasmado en el contrato. Finalmente, el convenio suscripto por Periotti (DNV) y Garro (AGVP) tampoco preveía la realización de este tipo de labores ni hacía mención alguna a la resolución de la Cámara de Diputados de la provincia de Santa Cruz.

La modificación autorizada excedía, como los otros casos, el objeto del contrato suscripto por las partes (artículos 25 de la Ley nro. 13.064 y 38 de la Ley Provincial nro. 2.743) y prosperó sobre la base de que la intervención del Poder Legislativo local supuestamente lo imponía. Lamentablemente, no podemos realizar el

ejercicio de constatación que ya hemos planteado para este tipo de situaciones (puntualmente en torno a la fecha del acto administrativo que alegan como pretexto para la modificación de obra y su aplicabilidad) pues, sencillamente, la supuesta resolución ni siquiera fue incorporada al expediente.

No se indicó fecha, número, expediente, ni ningún otro tipo de dato que permita ubicarla. No obstante ello, tanto la resolución aprobatoria como el informe del consejo técnico incorporados al expediente de mención, valoraron que *"analizada la documental enumerada, el Consejo Técnico halla, dentro de su competencia, que la Modificación de Obra propuesta por la Inspección se encuadra dentro del marco propuesto y aprobado mediante la Resolución de la Cámara de Diputados de la Provincia, en la que se estableció la mitigación de los impactos ambientales negativos producidos por la ejecución de la extracción de suelos necesarios para la materialización de las rutas en la Provincia de Santa Cruz"*.

Podríamos aventurarnos y concluir que se trataría de una resolución preexistente al proceso licitatorio, de alcance general para la provincia, y del que se habría valido el organismo para encubrir esta nueva licitación presentada como una modificación. Pero lo realmente llamativo es que no podremos hacerlo pues, lamentablemente, no existe ningún dato que permita conocer la resolución en cuestión. Esta falencia puntual hace mella directa sobre la razonabilidad y fundamentación de la decisión, **tornándola arbitraria por no permitir, precisamente, el control posterior de su motivación**.

Como era de esperar, también en este caso la AGVP fue cuidadosa a la hora de disponer el alcance del monto dinerario, teniendo en miras no excederse del límite impuesto por el artículo 9 de La ley nro. 13.064, autorizando en definitiva un aumento de 1,7% por debajo de ese límite.

Nuevamente el aprovechamiento de la falta de controles internos (pues como hemos visto, nada se analizaba en torno a las solicitudes, sino que se replicaban los pedidos originales) brindaba una libertad de acción inusitada a las autoridades del

organismo, quienes eran cuidadosos únicamente en no sobrepasar los límites dinerarios a los que hicimos referencia.

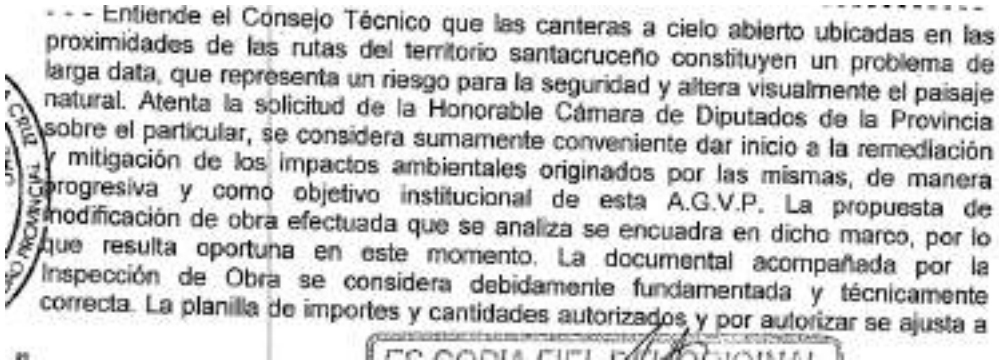
➤ De forma conjunta analizaremos aquellas modificaciones de obra cuyas tareas autorizadas consistieron en remediaciones de canteras a los fines de evitar una agotadora reiteración, y recordando que a su respecto rige cuánto se ha dicho en los apartados que anteceden.

Se trata de los expedientes DNV nros. 3.163/2006 (AGVP nro. 459.697/2005 y su vinculado nro. 462.700/2006); 3.160/2006 (AGVP nro. 459.376/2005 y su vinculado nro. 462.273/2006); 8.460/2006 (AGVP nro. 461.074/2005 y su vinculado nro. 463.117/2006); 16.751/2011 (AGVP nro. 463.572/2006 y su vinculado nro. 470.015/2008); 1.615/2008 (AGVP nro. 464.648/2006 y su vinculado nro. 470.269/2008); 1.616/2008 (AGVP nro. 465.339/2007 y su vinculado nro. 470.543/2008; 1.613/2008 (AGVP nro. 465.340/2007 y su vinculado nro. 467.796/2007): y, por último, 1.614/2008 (AGVP nro. 465.497/2007 y su vinculado nro. 470.381/2008).

Conforme los criterios ya fijados, luego de una lectura integral de estos expedientes, estudiados los objetos y naturaleza de las contrataciones que fueron plasmados en las memorias descriptivas (y naturalmente también los contratos suscriptos por las partes), podemos concluir que **no existía habilitación para que la AGVP autorizara las modificaciones de obra sin lesionar el objeto de los acuerdos asumidos.** Para ello nos detendremos en ciertas particularidades.

En el expediente AGVP nro. 462.700/2006 el imputado Juan Carlos Villafañe suscribió la Resolución nro. 1.645 a través de la cual aprobó la modificación de obra nro. 1. No fueron consignados los montos que implicaba dicha autorización, tan sólo dispuso *"APROBAR el Acta Nº 59/2006 emitida por el Consejo Técnico de esta Administración General de Vialidad. Provincial, obrante en fs. 220/221, la cual formará parte integrante de la presente resolución como Anexo I, en un todo de acuerdo a los conceptos vertidos en los considerandos de la presente…".* Paradójicamente, de la compulsa de ese documento puede observarse que implicó un gasto por sobre el monto contratado de $16.417.794,98, es decir, un incremento del 19,96%.

Al evaluar el dictamen técnico se observa nuevamente el mismo patrón al que hicimos referencia:



- - - Entiende el Consejo Técnico que las canteras a cielo abierto ubicadas en las proximidades de las rutas del territorio santacruceño constituyen un problema de larga data, que representa un riesgo para la seguridad y altera visualmente el paisaje natural. Atenta la solicitud de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia sobre el particular, se considera sumamente conveniente dar inicio a la remediación y mitigación de los impactos ambientales originados por las mismas, de manera progresiva y como objetivo institucional de esta A.G.V.P. La propuesta de modificación de obra efectuada que se analiza se encuadra en dicho marco, por lo que resulta oportuna en este momento. La documental acompañada por la Inspección de Obra se considera debidamente fundamentada y técnicamente correcta. La planilla de importes y cantidades autorizados y por autorizar se ajusta a

La invocación de cuestiones preexistentes al llamado a licitación (que por lo tanto pudieron conformar el plan de trabajos a contratar) y la genérica referencia a la intervención del órgano legislativo de la provincia (sin ningún tipo de identificación que permita su acabado contralor) son precisamente dos elementos dirimentes en pos de demostrar la absoluta connivencia entre las esferas pública y privada. Tenían como único objetivo dotar de aparente legalidad la decisión ya tomada: autorizar una nueva tarea e incrementar los costos de la inversión en clara inobservancia del marco normativo al cual debían atenerse para no desnaturalizar, como lo hicieron, el complejo sistema de contratación pública en su conjunto.

Idéntico ejercicio podemos realizar en relación a los expedientes AGVP nros. 462.273/2006 y 463.117/2006, en los que Juan Carlos Villafañe resolvió aprobar las modificaciones de obra nro. 1 en ambos casos, comprometiendo un mayor gasto de $19.112.152,89 (un aumento del 19,98%) y $14.318.520,97 (un aumento del 14,09%), respectivamente. Es que la resolución adoptada y la intervención técnica es, irónicamente, en todos los casos la misma. No podemos agregar consideraciones de otra índole a las ya volcadas más que reflexionar en torno a la sistematicidad y constancia con la que aprobaban estos pedidos, a tal punto que sólo cambiaban, al menos en estos supuestos, el título identificatorio del dictamen en cuestión.

En el expediente AGVP nro. 470.015/2008 retomaron nuevamente la tendencia de asegurar este tipo de modificaciones en torno al 20% que opera como valladar normativo para no incurrir en una flagrante ilegalidad. Esta vez el imputado Raúl Gilberto Pavesi autorizó la modificación de obra nro. 1, que implicó un mayor gasto de $22.710.322,63, lo que representó una variación del 19,61%.

Ya bajo la gestión del nombrado mantuvo ese temperamento en los expedientes AGVP nros. 470.269/2008 (modificación de obra nro. 1 por un monto de $15.999.698,73 que representaba aumento del 19,48%), 740.543/2008 (modificación de obra nro. 1 por un monto de $23.808.737,61 que representó un aumento del 19,53%) y 470.381/2008 (modificación de obra nro. 1 por un monto de $22.811.800,03 que representó una variación del 19,08%).

En todos ellos, además de autorizar incrementos de costos a través de modificaciones que registraban los déficits normativos indicados, disponía también una ampliación de plazo de 6 meses en cada una de las obras.

➤ Lo que sucedió en el marco de la licitación nro. 7 es realmente paradigmático (concretamente en el vinculado nro. 464.408/2006 correspondiente al expediente DNV nro. 3.160/2006 y AGVP nro. 459.376/2005).

Se trata de la segunda modificación de obra que se desarrollaría en el marco de este proyecto, elevado por el Inspector de la AGVP, Ingeniero Cabrera, y este fue el análisis plasmado por los integrantes del Consejo Técnico: *"El Ingeniero Jefe señala que, a solicitud del Automóvil Club Río Gallegos, y contando con el visto Bueno de la Superioridad,* ***se agrega a la presente Obra, en razón de proximidad, la remodelación de los boxes y playa de carga de combustible del Autódromo José Muñiz. Indica que esta obra resultará en un beneficio para la comunidad y reforzará las atracciones para el turismo****…".* Y a ese pedido agregaron su visto bueno para la consecución del trámite.

La cláusula primera del contrato establecía que la obra consistía en *"la repavimentación de la carpeta de concreto asfáltico, la reconstrucción de banquinas, limpieza y reconstrucción de obras de arte, reconstrucción de cunetas, reposición y colocación de defensas, señalización horizontal y vertical, reposición de alambrados de*

la Ruta Nacional nro. 3 en la Provincia de Santa Cruz desde las proximidades de la Estancia Los Álamos (Km. 2482) hasta el Aeropuerto de Río Gallegos (Km. 2602,45)". Nuevamente las generalidades de la memoria descriptiva acompañaban lo acordado por las partes y de la lectura del convenio firmado entre Periotti y Villafañe nada distinto se encontraba estipulado.

No hay que realizar mayores esfuerzos intelectuales para dimensionar el nivel de desapego normativo que ello evidencia: la modificación de obra autorizada excede el objeto del contrato (arts. 25 de la Ley nro. 13.064 y 38 de la Ley Provincial nro. 2.743), razón por la cual su realización fue directamente ilegal.

En definitiva, el imputado Juan Carlos Villafañe (Presidente de la AGVP), ad referéndum del Honorable Directorio, dispuso autorizar la segunda modificación de obra que representó un aumento de $5.098.437,67, es decir, una variación de 4,4% sobre los importes autorizados. Pero lo sorprendente fue la ampliación de plazo concedida, por un término de 30 meses corridos. Idéntico al período original previsto en el pliego de bases y condiciones, sin ningún tipo de correlación con la variación de poca significancia que se autorizó.

➤ En el expediente vinculado nro. 465.964/2007 correspondiente a la licitación nro. 8 (DNV nro. 732/2006 y AGVP nro. 459.447/2005) se autorizó la modificación de obra nro. 3. En esa oportunidad el inspector de la AGVP, Ingeniero Cergneux, hizo saber en su pedido que *"es indispensable plantear una Modificación de Obra, consistente básicamente en la ampliación de algunos ítems y la* ***creación de otros que contemplarían el cambio de proyecto del acceso a la localidad de Cmte. Luis Piedra Buena a raíz de las observaciones planteadas en su momento por la Subgerencia de Estudios y Proyectos de la Dirección Nacional de Vialidad****; la inclusión de sobreanchos en curvas críticas; el aumento de espesores de carpeta de rodamiento en zonas de fuertes pendientes y bacheo y fisuración intensos; la modificación de banquinas; y del tratamiento de imprimación de banquinas propuesto;* ***así como la corrección de los cómputos de algunos ítems en función de las necesidades reales de la obra****"*.

El Consejo Técnico prácticamente hizo suyos esos argumentos y se expidió de manera favorable para la ampliación requerida para, finalmente, ser autorizada por el imputado Juan Carlos Villafañe (en su condición de Presidente de la AGVP y ad referéndum del Honorable Directorio del organismo), quien aprobó el mayor gasto en la suma de $29.833.969,38, lo que representó una variación del 24,58%. y una ampliación del plazo por el término de 6 meses.

Ahora bien, tanto el pliego de bases y condiciones como el contrato suscripto eran coincidentes en cuanto a que el objeto se orientaba a la repavimentación de la carpeta de concreto asfáltico existente, así como también a la reconstrucción de banquinas, limpieza y reconstrucción de obras de arte, reconstrucción de cunetas, reposición y colocación de defensas, señalización horizontal y vertical, reposición de alambrados, construcción de la intersección de la Ruta Nacional nro. 3 con la Ruta Provincial nro. 9 en la progresiva 114.490, el alteo y pavimentación del corte en la laguna de Lemarchand en progresiva 155.341, calles colectoras en el tramo de la ruta que cruza en la localidad de Comandante Luis Piedrabuena y la iluminación de este sector y de los puentes en el Río Santa Cruz.

Es cierto que la modificación autorizada, a simple vista, pareciera ser ajustada a lo acordado originalmente por las partes, salvo por la circunstancia de que tanto el inspector de la AGVP como los integrantes del Consejo Técnico dejan entrever que lo solicitado, de alguna forma, termina siendo un nuevo proyecto.

Es decir, no se trata de un nuevo plan de trabajo sino de un nuevo proyecto. Recordemos que el inspector Cergneux indicó en su nota que "...***el cambio de proyecto del acceso a la localidad de Cmte. Luis Piedra Buena a raíz de las observaciones planteadas en su momento por la Subgerencia de Estudios y Proyectos de la Dirección Nacional de Vialidad…"***, agregando que también se daba "...***la corrección de los cómputos de algunos ítems en función de las necesidades reales de la obra…".*** Por su parte, los integrantes del Consejo suscribieron que *"...además,* ***el cambio de proyecto adoptado*** *para los accesos a la localidad de Cmte. Luís Piedra Buena, la adopción de una alternativa técnica en. la - imprimación de banquinas,* ***así***

como la inclusión de un volumen de banquinas y de terraplén no contemplado en los cómputos originales producto de la regularización de las banquinas…".

Aquí vemos, precisamente, la impericia, ligereza y falta de profesionalismo con el que fueron realizados los trabajos previos, tanto por los organismos estatales, así como también por el privado a la hora de presentar su oferta. Máxime cuando además fue tal el nivel de falla del proyecto previo, que su modificación representó un aumento del 24,58%. Impacto presupuestario que, como hemos visto, se riñe con las previsiones del inciso B del artículo 9 de la Ley nro. 13.064.

➤ En el curso de la obra nro. 9 (expedientes DNV nro. 11.379/2007 y AGVP nro. 459.375/2005) tramitó el vinculado nro. 452.810/2011 en el que el ingeniero Martínez, inspector de la AGVP, elevó una nota a la superioridad por medio de la cual hizo saber que *"**Originalmente la obra consistía** en: estudio, proyecto y construcción de obra básica y pavimento de la Ruta Nacional nro. 40, en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, con una longitud de 10946,46 metros. Definida en el tramo - aeropuerto de 28 de Noviembre y el Regimiento de Infantería Mecanizada 35 de Rospentek. Incluía el diseño y ejecución de la intersección de la citada uta con la Ruta Provincial nro. 293, además el estudio, proyecto y construcción de la obra básica y pavimento del acceso al regimiento de Rospentek, y su plaza de armas. Además, el estudio, proyecto y construcción de un puente sobre Río Turbio, en el acceso al nombrado regimiento, en una luz en el orden de los 30 metros y al estudio de cauce del Río, proyecto y ejecución de protecciones de costas cercano a la traza e inmediaciones de la plaza de armas. **En la presente modificación se describe la necesidad del corrimiento de una fracción de la traza de la RN nro. 40; y como consecuencia de ello se analizan: El corrimiento de un sector de vía férrea; El corrimiento de un tendido de la red de Gas. Por último, se pretende adicionar la construcción del acceso al aeródromo El Turbio / 28 de Noviembre**. A raíz de la inestabilidad de taludes con peligro de deslizamiento en la zona de la traza según proyecto original, puntualmente entre las progr. 8+650 - 9+450, se plantea el corrimiento del trazado de la Ruta Nacional nro. 40, lo que genera: la necesidad del desplazamiento de la vía férrea (YCRT) por cuestiones relacionadas a la*

Seguridad Vial (ya que no se cumple con distancias mínimas de seguridad entre vía férrea y ruta). La necesidad del corrimiento del gasoducto (Distrigas SA). ya que la nueva traza de vía férrea, está ubicado sobre el mencionado ducto. ***Además, se incluye la construcción de la intersección del acceso al Aeropuerto El Turbio / 28 de Noviembre****…"*

Al momento de su intervención, el Consejo Técnico, luego de realizar algunas consideraciones respecto de la modificación de la obra, sin más propició la autorización y aprobación de lo requerido.

Luego, Raúl Gilberto Pavesi firmaría la autorización correspondiente, que importó un mayor gasto de $10.696.929,99, un incremento porcentual del 23,94%. y, a su vez, una ampliación de plazos por el término de 18 meses libre de penalidades.

Ahora bien, de la lectura de la finalidad prevista en el pliego de bases y condiciones y la cláusula primera del contrato, a las cuales nos remitimos en razón de la brevedad, se desprende con facilidad que varios de los puntos agregados en la modificación de obra excedían el objeto del acuerdo. Entre ellas podemos mencionar, tal como surge del pedido original y lo evaluado por el Consejo Técnico, que "***se pretende adicionar la construcción del acceso al aeródromo El Turbio / 28 de Noviembre*** *(...)* ***Además se incluye la construcción de la intersección del acceso al Aeropuerto El Turbio / 28 de Noviembre…"***, entre otras cuestiones.

Estas obras, en sí mismas, nuevamente quebrantan las disposiciones a las que hicimos referencia y se encuentran previstas por el artículo 25 de la ley nacional y el 38 de la ley provincial, esto es, que la realización de los trabajos se **sujetarán y limitarán a los acordado previo a la adjudicación.**

Además, es interesante traer a colación lo consignado en el Acta respectiva por el Comité Técnico en cuanto a que *la* ***"Modificación de Obra propuesta está debidamente justificada debido a que dentro del proyecto original de la obra, que supo presentar la contratista, pasa por un faldeo a un cerro*** *en una de las márgenes y* ***por el otro está limitado por el trazado ferroviario*** *(...) además la inclusión de los accesos para el Aeropuerto de 28 de Noviembre y el de la Guarnición de Rospentek se justifica para garantizar nivel de servicio y de seguridad adecuados…".*

Entonces, en este caso notamos una situación análoga a la descripta en el acápite precedente, en el sentido que la realización de la totalidad de las nuevas obras obedecía básicamente a una falta de previsión al momento de presentar los respectivos proyectos. Y que, para solucionarlo, el estado terminaba abonando sumas millonarias y demorando aún más la conclusión de la obra como consecuencia de la ampliación del plazo otorgado.

➤ En la licitación nro. 12, tramitada bajo el expediente DNV nro. 13.191/2006 y AGVP nro. 462.510/2006 (vinculado nro. 464.597/2006), se resolvió la modificación de obra nro. 1 iniciada, una vez más, a raíz del pedido efectuado por un *extraneus* del vínculo contractual. Conforme el detalle efectuado por el inspector de la AGVP, Ing. Paniagua, quien elevó para evaluación de la superioridad el *"**pedido de la comisión de fomento de Cañadón Seco mediante Nota nro. 057-CFCS-06 en la cual solicitan la pavimentación del acceso de la citada localidad**…".*

Se refiere, en concreto, a la nota suscripta por José Claudio Dalle Mura (Presidente de la Sociedad de Fomento Cañadón Seco) a través de la cual solicitó al por ese entonces Presidente de la AGVP, Ing. Juan Carlos Villafañe, que *"contemple la posibilidad de asfaltar los ingresos a nuestra localidad de aproximadamente 6.000 mts., ya que en la actualidad se encuentran totalmente intransitable, siendo una necesidad prioritaria para brindarle a nuestra comunidad una mayor seguridad en el tránsito vehicular cotidiano como así también a todos los visitantes que ingresen a la misma."*.

El Consejo Técnico indicó que lo requerido resultaba *"coherente con las acciones de apoyo que permanentemente efectúa esta A.G.V.P. a las distintas localidades de la provincia, en el marco de las instrucciones generales impartidas por el Poder Ejecutivo Provincial."*. En función de ello, Villafañe aprobó la modificación de obra, el incremento del gasto por un total de $6.051.736,80 (que implicaba una variación del 4,14%) y le otorgó una ampliación de plazo de 3 meses.

Nuevamente debemos cotejar los alcances de la inversión comprometida para verificar el acatamiento, o no, de las previsiones normativas que regulan el

procedimiento. De la memoria descriptiva del pliego de bases y condiciones, surge que la licitación "*se refiere a la realización del Estudio y Proyecto, y Ejecución de Obras Básicas y Enripiado, a realizarse en la Ruta Provincial nro. 12, en la Tramo: Empalme Ruta Provincial nro. 25-Pico Truncado: Sección: Empalme Ruta Provincial nro. 25-Gobernador Moyano, en una longitud aproximada de 204 Km y la construcción de un complejo administrativo en el paraje Gobernador Moyano para la Policía Provincial, Consejo Agrario Provincial y la A.G.V.P… El objetivo de la presente obra es proveer de accesibilidad vial segura y permanente durante todo el año a las explotaciones mineras que se están desarrollando en el área y los controles pertinentes de la Policía y Consejo Agrario, y garantizar el mantenimiento y conservación por parte de la A.G.V.P…"*.

Una nueva autorización que excedía el marco contractual definido para la inversión y que, por lo tanto, debió merecer la celebración de un nuevo y completo proceso de selección con las garantías del caso. Era un agregado cuyo único examen de razonabilidad se fundamentó en el *"apoyo permanente"* del organismo vial a las localidades de la provincia que de ninguna forma podría satisfacer las exigencias legales de considerarse *"trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo"* (artículo 9, inc. b de la Ley nro. 13.064).

En el marco de esta misma inversión tramitó otra modificación de obra, esta vez en el expediente vinculado nro. 451.908/2010, y motivada en la circunstancia de haber *"sufrido ajustes en su proyecto original debido a solicitudes realizadas por parte de las Autoridades Municipales de la Ciudad de Caleta Olivia, ajustes que hacen necesaria una Modificación en la Obra Básica y en las Obras de Arte que se están ejecutando actualmente…".*

El Consejo Técnico entendió que la modificación de obra se ajustaba a las competencias y estaba debidamente justificada. Luego, Guillermo Cantero (vicepresidente de la AGVP y ad referéndum del Honorable Directorio) aprobó la modificación de obra nro. 3, representando un mayor gasto de $55.686.814,92, que a su vez implicó una variación del 23,59% respecto del monto original acordado y, además, se amplió el plazo total de la obra de 57 meses a 69 meses corridos.

No se cumplió con las exigencias normativas por diversas razones: **Se desnaturalizó el objeto del vínculo contractual al incluir obras merecedoras de un proceso de selección autónomo, se autorizó un gasto superior al 20% establecido como límite en el art. 9 inc. B de la ley de obras públicas (aún más si sumamos ambas modificaciones que, en esencia, estaban íntimamente relacionadas) y, por último, no tuvieron la aprobación de la Dirección Nacional de Vialidad conforme exigía el art. 5 del convenio de delegación celebrado en ese expediente**.

➤ Similares cuestionamientos podemos realizar en torno a la obra nro. 21 (expedientes DNV nro. 10.477/2007 y AGVP nro. 464.536/2006) cuyo objeto era, conforme se desprende de su memoria descriptiva, la construcción del siguiente trayecto: *"se tomará como inicio del tramo, el ingreso a Puerto Deseado ó Km 2,13 de Vialidad Nacional. Hasta el km 58,95 (Antonio de Biedma) no se prevé la realización de obras de recuperación, salvo en las zonas que se encuentren guardaganados los que serán eliminados. Desde el km 58,95 y hasta el km 126,50 (empalme con la Ruta Nacional nro. 3) se proyecta la repavimentación con concreto asfáltico, reconstrucción de banquinas, limpieza y reconstrucción de obras de arte, reconstrucción de cunetas, reposición y colocación de defensas, y colocación y reposición de señalización horizontal y vertical…"*

Así lo preveía también el convenio de delegación suscripto entre Periotti y Villafañe, en el que además se exigía la aprobación de toda modificación de obra por parte de la Dirección Nacional de Vialidad (art. 6).

En el marco del expediente AGVP nro. 474.297/2009 tramitó la modificación nro. 2 justificada, conforme lo relató el inspector Ing. Cena Álvarez, en la necesidad de construir *"**una intersección del tipo "Rotonda Oval" para el encuentro entre las R. N. nro.3 y R. N. nro.281 y una intersección del tipo "Isleta central con descanso y giro a la Izquierda" para el ingreso a la localidad de Jaramillo.** Además, se relevaron a lo largo de toda la R.N.nro.281, desde la intersección con la R.N.nro.3 y hasta la localidad de Puerto Deseado, la existencia de Ingresos **sin las correspondientes alcantarillas***

laterales de acceso, por lo que se prevé un incremento de alcantarillas previstas en la obra…".

Por su parte, la modificación nro. 3 (expediente nro. 477.705/2009) se fundó en la necesidad de colocar un refuerzo estructural en el tramo comprendido entre la localidad de Puerto Deseado y la intersección de la Ruta Nacional nro. 3, por el tráfico inducido por la Planta Cementera Petroquímica que utilizaba esa ruta para el tránsito de su materia prima hasta la localidad portuaria.

Ambas recibieron acogida favorable del Consejo Técnico y luego fueron autorizadas por la presidencia de la Administración General de Vialidad Provincial por la suma de $4.194.409,77 y $17.196.963,61, respectivamente, lo que implicó un incremento porcentual del 3,87% y 15,29%, en uno y otro caso.

Aún suponiendo que existiese una vinculación razonable entre el objeto del contrato, la marcha de la inversión y las modificaciones requeridas, lo que resulta manifiesto es la falta de previsión en la confección del pliego, la oferta y su evaluación. Ni siquiera se alegó un carácter sobreviniente de esos *"ingresos sin las correspondientes alcantarillas laterales de acceso"* que de alguna forma permitiese justificar la falta de diligencia de las partes que, por cierto, se encontraban comprometidas a realizar una verificación *in situ* durante el proceso de adjudicación.

Por lo demás, vale recordar que ese deber de aprobación al que hicimos referencia con anterioridad fue igualmente violentado en el trámite de las modificaciones en cuestión. Del contenido de ambos expedientes se advierte que el proceso administrativo de aprobación a la modificación fue realizado enteramente por la AGVP, y que el único vínculo formal con la DNV lo fue a través de la siguiente nota con una única finalidad de anoticiamiento, muy distinta a lo comprometido en el convenio en cuestión.



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M.E. y O.P.
Administración General de Vialidad Provincial
Ingeniero Jefe

Río Gallegos, 03 de Julio del 2009.-

AL SEÑOR
JEFE (Int.) 23° DISTRITO SANTA CRUZ.-
Ing.: Mauricio COLLAREDA-
SU DESPACHO.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la Obra: "**Repavimentación Ruta Nacional Nº 281, Tramo: Puerto Deseado- Emp. Ruta Nacional Nº 3, Sección: Km. 58,95- Empalme Ruta Nacional Nº 3**", contratada con la empresa Kank y Costilla S.A. que esta A.G.V.P. ejecuta por contrato con terceros en cumplimiento de lo oportunamente acordado en Convenio de fecha 21 de diciembre/06 suscripto por este Ente con esa D.N.V.-

A los efectos de remitir en copia Fiel del Original el **Expediente Nº 474.297/09**, conteniendo la **Segunda Modificación** más **Ampliación de Plazo de Obra**, de la obra arriba mencionada, para su conocimiento y posterior tramite.-

Sin otro particular, le saludo muy atentamente.-

Nota Nº 229- IJ-DREN-AGVP-09.-
I.O.

➤ Lo mismo sucedió en la licitación nro. 31 (expediente DNV nro. 13.307/2007 y AGVP nro. 465.415/2007). Puntualmente a través del vinculado nro. 472.493/2008 el inspector del organismo, Ing. Mercado, elevó a la superioridad la el planteo de *"...una primera Modificación de Obra y ampliación del plazo. La misma consiste principalmente en ajustar los ítem del contrato original de la obra, a los valores del proyecto definitivo de la misma,* ***además se contempla en esta modificación lo solicitado por la jefatura del 23° Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad****, según nota nro. 926/08 de fecha 05 de Mayo de 2008,* ***en la que se solicita la inclusión de los trabajos necesarios, para la pavimentación de la Plaza de armas y calles internas de la Guarnición del Ejército****, en la Localidad de Cmte. Luis Piedra Buena ...."*.

Con el visto bueno del Consejo Técnico el imputado Raúl Gilberto Pavesi aprobó la solicitud que autorizó un mayor costo de $5.732.696,69 (lo que implicó un incremento del 19,351%) y la ampliación del plazo en un término de doce (12) meses.

Al compulsar la memoria descriptiva del proyecto puede advertirse que el objeto del contrato era el de pavimentar alguna zona del Municipio de Piedra Buena.

Del convenio de delegación incorporado al expediente puede verificarse que el acuerdo lo fue para las siguientes calles***: "a) Prolongación de Av. Belgrano 4-_ Emp. - Ruta, Nac. nro. 3. b) Prolongación e iluminación de Av. 21 de Noviembre Ruta Nac. nro. 3. c) Prolongación de Av. G. Ibáñez hasta actual Cuartel de Ejército'. d) Acceso al Cementerio Local —IEmp, Ruta Nac,.N" 3, e) Construcción de acceso a Chacra Municipal****…".*

El patrón constatado: luego de celebrado el completo proceso de selección y asumidos los compromisos contractuales, se incorporan nuevas obras no previstas en el proyecto original en clara contravención de la normativa que rige el trámite de contratación pública.

Vale aclarar que la nota nro. 926/2008 suscripta por el imputado Mauricio Collareda expresamente solicitaba *"**la inclusión, en la obra de referencia**, de los trabajos necesarios para la pavimentación de la Plaza de Armas y Calles internas de la Guarnición del Ejército en la Localidad de Piedrabuena. Adjunto a la presente: 1. Nota nro. 068-M.C.L.P.B/08 del Sr. Intendente de la Localidad de Piedrabuena, transmitiendo la inquietud y pedido del Ejército Argentino. 2. Copia Fax del Jefe del Batallón de Ingenieros 11, con detalle de superficies y croquis. **Desde esta Jefatura de Distrito se han realizado las consultas a la superioridad, respecto de lo solicitado por la Intendencia y el Ejército Argentino, no existiendo objeciones a la fecha, por lo cual,se da trámite a lo requerido."***

Al pretender realizar el control de razonabilidad del acto advertimos que *"...las consultas a la autoridad…"* no fueron incorporadas al expediente, lo que nos impide profundizar acerca del trámite e intervenciones que han tenido para modificar los alcances del contrato de obra pública. Sin perjuicio de lo cual, sugestivamente, el personal de la Administración General de Vialidad Provincial hizo propias *"esas consultas y la falta de objeción"* al aprobar sin más lo solicitado.

Lo que realmente nos da una acabada dimensión de la absoluta discrecionalidad y arbitrariedad con la que se producían las alteraciones contractuales es el contenido de la nota elevada por el Ingeniero Jefe del organismo, Daniel López Geraldi:



Río Gallegos, 08 de mayo de 2008.

DIRECCION DE OBRAS
ING.VICTOR PANIAGUA
SU DESPACHO:

Se eleva para su inclusión en alguna Obra, cercana a la Localidad Piedra Buena.

Sirva la presente de atenta nota.

NOTA N°05/11/2008

Era tal el nivel de impunidad y la ligereza con la que se administraban los recursos provenientes del Tesoro Nacional que ni siquiera buscaban ampararse en la normativa que regula las alteraciones en la marcha de la obra como un aspecto indispensable. **La lógica era la contraria: identificaban una necesidad y luego trataban de adecuarla para justificar su incorporación a alguna obra en marcha** y así evitar el trámite licitatorio.

Por último, cabe consignar que la inversión analizada era una de las que la Dirección Nacional de Vialidad aún conservaba el poder/deber de aprobar las modificaciones de obra necesarias, circunstancia que no se verificó en el caso.

➤ En el marco de la licitación nro. 37 (expedientes DNV nro. 10.271/2005 y AGVP nro. 465.436/2007) puede constatarse nuevamente la falta de previsión en el proyecto inicial y la inclusión, luego de celebrado el contrato de obra pública, de obras accesorias que podrían haber sido incorporadas *ab initio*.

En el expediente vinculado nro. 477.279/2009 tramitó la modificación de obra nro. 1, en el marco de la cual la inspección del organismo, ejercida en este caso por la

Ing. Kiernan, elevó a consideración de la superioridad que a raíz de *"**consideraciones hechas por la Subsecretaría de Medio Ambiente surge la necesidad de regularizar** una serie de antiguas explotaciones de áridos situados a lo largo de la traza de la Obra de referencia, **a fin de subsanar el fuerte impacto que las mismas tienen desde hace tiempo sobre las condiciones ambientales de la zona**. Así mismo, de acuerdo a lo notificado a esta A.G.V.P., por el 23° distrito de la Dirección Nacional de Vialidad, mediante nota nro. 2161.09, adjunta a esta documentación, se deberá prever el reconocimiento de los trabajos de remoción y traslado del tendido de la fibra óptica perteneciente a la empresa Telefónica de Argentina en los sectores donde la misma interfiera con la obra de referencia. Por otra parte, para dar cumplimiento a la condición de drenabilidad que debe cumplir la Sub-base granular se deberá prolongar la misma en todo el ancho de coronamiento a nivel de subrasante y a lo largo de toda la longitud de obra de la referencia debido a que los perfiles estructurales proyectados no se condicen con el cumplimiento de la mencionada condición."*

El Consejo Técnico se expidió a favor de lo requerido y quien ejercía para ese entonces la vicepresidencia de la Administración General de Vialidad Provincial, Ing. Manuel Díaz, aprobó la modificación de obra y autorizó el mayor gasto de $14.098.509,23 (que implicaba un aumento porcentual del 6,59%).

Nada se dijo acerca de las razones por las cuales las "antiguas explotaciones de áridos" no fueron contempladas en los trabajos iniciales (construcción de las obras básicas y de pavimentación de la autovía Ruta Nacional nro. 3, Tramo Rada Tilly, Km 1867, en jurisdicción de las provincias de Chubut y Santa Cruz, según el contrato de rigor), ni mucho menos las motivaciones para incluirlas como una modificación de obra y no como una inversión autónoma.

Por el contrario, se aprobó prácticamente de forma automática como hemos visto en cada uno de los casos traídos a consideración hasta el momento.

➤ Para finalizar el repaso de modificaciones de obra individuales que evidencian el desapego normativo repasaremos lo ocurrido en la licitación nro. 42 que tramitó bajo el expediente DNV nro. 13.030/2010 y AGVP nro. 479.560/2010.

En el vinculado nro. 461.286/2012 tramitó la modificación de obra nro. 2 cuyo origen se vincula al ajuste realizado en las cantidades de los ítems necesarios para la ejecución del proyecto ejecutivo que la empresa entregó luego de adjudicada. Como resultado, advirtieron que la longitud del trazado definitivo era mayor que el previsto, el cual se estimaba en 35.000,00 metros y luego del estudio de ingeniería pertinente alcanzaba los 43.059,43 metros desde la Intersección de la Ruta Provincial sin Número hasta la Intersección con la Ruta Provincial nro. 39, que se toma como origen del siguiente tramo de la ruta Provincial 41.

El Consejo Técnico se expidió en sentido favorable y el imputado Raúl Santibáñez aprobó la modificación de obra nro. 2 y autorizó un mayor gasto de $25.031.335,55 que representó una variación porcentual del 33,43% con relación al monto originalmente presupuestado. Además de ampliar el plazo de obra en 12 meses.

El objeto del contrato se infiere de lo dicho. Se trataba de la construcción del camino comprendido entre el trayecto de Hipólito Yrigoyen y Lago Belgrano (camino cordillerano y ruta provincial nro. 41).

Nuestra observación del caso es que, nuevamente y sobre la base de fundamentos inconsistentes, la comitente terminó habilitando la realización de una nueva obra, bajo la figura de una simple modificación de obra, cuando, en definitiva, por lo argumentos que hemos desarrollado en situaciones análogas correspondía su llamado a licitación.

En definitiva, en este caso, se trató de una extensión de la ruta que representó una ampliación de ocho mil (8.000) metros, esto es, casi un 25% adicional del metraje adjudicado originalmente.

Recordemos. En este caso podría haberse incluido la obra en el supuesto del inciso b del art. 9 de la ley de obras públicas nacional, **salvo por la circunstancia de que el mayor costo importó un aumento del 33,43% y, por ende, la norma exigía que sea tratado como obra nueva sujeta a un novel proceso licitatorio**. Además, no perdamos de vista que los errores de cálculo fueron pura y exclusivamente imputables

a la empresa adjudicataria, con lo cual su impericia terminó siendo premiada con el aumento de su caudal de trabajos y las erogaciones para el Estado.

➤ Este último caso, además, evidencia cómo las fallas en la confección del proyecto y las ofertas, como así también la inacción de la comisión técnica *ad hoc (*que debía evaluar las condiciones de las propuestas) ingresan al plano de lo verificable.

De haberse comportado diligentemente, las inversiones no habrían tenido que transitar sistemáticamente el camino de las modificaciones de obra, pues una **gran cantidad de alteraciones dispuestas respondían a cuestiones que, evidentemente, debieron haber sido previstas *ab initio*.**

Ya hemos visto situaciones puntuales en las que las modificaciones se fundamentaban en errores de las distancias calculadas, la falta de constatación de existencias de alcantarillas y diversas cuestiones que, en virtud del deber de constatación *in situ* que poseen, debieron haber sido observadas en instancias previas. Pero no fueron las únicas.

En este apartado se identificarán algunas de las que responden a este mismo estándar con indicación, únicamente, del expediente en el que ocurrió y la naturaleza de los motivos alegados (recordando que no cuestionamos su razonabilidad ni necesidad, sino simplemente la imprevisión que evidencian). Adelantamos que todas y cada una de las modificaciones que se mencionan fueron aprobadas sin ningún tipo de observación por parte de la comitente, remitiéndonos en un todo a los montos e incidencias porcentuales que ya fueron plasmados en el cuadro incorporado al inicio de este punto y, en lo que exceda, a la prueba documental incorporada a esta causa.

En el expediente vinculado nro. 455.635/2004 (correspondiente al DNV nro. 4.268/2004 y AGVP nro. 452.2236/2003) luce incorporada el acta nro. 19/2004 del Consejo Técnico de la AGVP que específicamente indica que la razonabilidad de la modificación peticionada radicaba en *"la falta de previsión al momento de planificar la obra licitada".* Y Garro, al autorizarla, detalló esa falta de previsión de la siguiente manera: *"…referente a la creación de ítem nro. 18 tareas de reciclado que no estaban previstas en la Obra original, ítem nro. 19 y 20 colocación alcantarillas, que se agregó debido a la necesidad de evacuar el agua de lluvias de la intersección propiamente*

dicha, este ítem tampoco estaba previsto en la Obra original, ítem nro. 21 hormigón de piedra clase D para muros, alas y revestimiento de cuneta necesario entre rama 1 y 2, ítem nro. 22 saneamiento de bache este ítem debió incluirse en virtud que en los terraplenes y núcleo se detectó material arcilloso..”.

En las modificaciones de obra nros. 1 y 3 que tramitaron en los expedientes vinculados nros. 458.815/2005 y 465.229/2007 (ambas correspondientes al DNV nro. 12.328/2007 y AGVP nro. 450.094/2007), las razones que motivaron su necesidad, obedecieron, respectivamente, a que *“la Obra se realiza sobre la Traza existente y teniéndose un importante tránsito pesado interno de la misma para los trabajos de movimiento de suelo y excavación no clasificada que se realizan sobre la traza y sumado a lo expuesto el tránsito de los camiones que transportan los productos de explotaciones mineras y ganadera reinantes en la zona conllevando ello a un alto riesgo para los usuarios de la misma como así también para los trabajadores dado la escasa visibilidad producto de los fuertes vientos los cuales arrastran el material suelto originado por los distintas tareas. Agravando aún más la presencia de cenizas volcánicas y en una zona con una topografía muy irregular donde se deben tomar los mayores recaudos ante la seguridad”* y, por otra parte, a que *“…ante la hostilidad de la presente temporada invernal, sobre manera la conservación de los caminos construidos en la temporada pasada, ya que los mismos se han deteriorado debido a la acumulación nívea, combinado a los efectos producidos por los vehículos pesados y de doble tracción que circulan dicha ruta provincial (…) la Empresa Contratista se va a ver imposibilitada de cumplir con las tareas programadas…”* (Acta nro. 132/2007).

Paradójicamente, el tránsito también fue invocado en la licitación nro. 5 (expediente DNV nro. 4.596/2006 y AGVP nro. 458.507/2005), en la que se hizo constar que *“debe darse curso favorable a esta modificación, que está originada en la necesidad de dotar a Pico Truncado de una circunvalación que acompañe el particular momento de crecimiento de esta ciudad.* ***De construirse la anteriormente proyectada, al no prever esta****, por ejemplo, la presencia de una importante cementera generando un intenso tránsito de camiones en las proximidades del ejido urbano,* ***es fácil deducir***

***que no iba a cumplir con las necesidades viales de la ciudad**."* (vinculado nro. 469886/2008).

Exactamente lo mismo que fue alegado en la licitación nro. 21 que tramitó bajo el expediente DNV nro. 10.477/2007 y AGVP nro. 464.536/2006) cuyo pedido de modificación fue fundado, otra vez, en el flujo de vehículos que traerá aparejada la planta cementera que se construye en la localidad de Pico Truncado, por lo que se alteraron los ajustes estructurales para contener nuevo tránsito inducido y no previsto.

Lo que sucedió en la obra pública nro. 6 (expediente DNV nro. 3.163/2006 y AGVP nro. 459.697/2005) es una muestra cabal de cuánto venimos analizando. El titular de la Dirección de Obras de la AGVP hizo constar que *"Originalmente se proyectó (…) Esta solución presenta los siguientes inconvenientes: 1) La calzada antigua exhibe deformaciones longitudinales y ahuellamientos esto provoca que la rasante de los ensanches nuevos, que sigue una línea recta, no coincida con las deformaciones de la anterior calzada… 2) Existen fisuras de gran profundidad que requieren la ejecución de bacheos, tareas que no están previstas en la presente obra... 3) Existe una discontinuidad entre la calzada existente y el ensanche a ejecutar, que pueden generar en dicho lugar una fisura en la carpeta terminada. Para salvar los inconvenientes antes descriptos, se propone demoler algunos tramos de la calzada existente, remplazarla por material granular respetando la rasante ejecutada en los ensanches…"*

Del mismo modo, se podría haber advertido en el momento oportuno la modificación que tramitó bajo el expediente nro. 465.055/2007 (DNV nro. 732/2006 y AGVP nro. 459.447/2005), descripta por la inspección de la AGVP de la siguiente forma: *"Dadas las **características topográficas del lugar, el agua que se acumula en las lagunas adyacentes a la ruta**, conocidas como "lagunas de Le Marchand", no presenta un drenaje natural y queda estancada en dichas lagunas. **Por esta razón y sumado al importante aporte de agua por deshielos** y lluvias inusuales para la zona que se registró en la temporada de otoño del 2.002, se llegó a la situación límite que el nivel de agua alcanzara y superara incluso el nivel del eje de la ruta, cortando el*

tránsito en el sector de estas lagunas y obligando a derivar el mismo por un desvío alternativo, primero por el nivel de agua alcanzado y luego por los daños causados al terraplén y paquete estructural del tramo de camino comprendido entre estas lagunas, daños que ameritaron el alteo de 825 metros y su protección con colchonetas de alambre galvanizado rellenas con piedras y geotextil. En la temporada citada, habiéndose registrado la situación de inundación descripta, la Administración General de Vialidad Provincial abrió un canal para desaguar esta agua en un cañadón próximo, de aproximadamente 2.900 metros de longitud y profundidad variable. Este canal nunca fue restaurado y los propietarios de los campos manifiestan que el mismo les trae complicaciones con el tránsito de la hacienda de un lado a otro del canal, situación inexistente anteriormente y generada por la apertura de este canal. Dadas las obras ejecutadas de alteo y pavimentación del tramo de ruta comprendido entre las lagunas, la protección de dicho alteo con colchonetas de alambre galvanizado y geotextil, la colocación de una alcantarilla comunicante circular de di = 2,00 m. y el tiempo de recurrencia que pueda volver a producirse una acumulación de agua similar a la ocurrida en el otoño de 2.002, ***se estima razonable el planteo de los propietarios de los campos afectados, además del compromiso de esta Administración en remediar la obra ejecutada para aliviar la emergencia hídrica de entonces****…"*

La falta de previsión fue reconocida expresamente en la licitación nro. 12 (expediente DNV nro. 13.191/2006 y AGVP nro. 462.510/2006), en la que se reformularon los proyectos originales en dos oportunidades, y ambos con el mismo fundamento: el rápido crecimiento demográfico. En el año 2008: *"La modificación de la Referencia es consecuencia de una adaptación del proyecto a fin de armonizarlo con necesidades urbanas surgidas por el rápido crecimiento de la ciudad de Caleta Olivia ocurrido entre la elaboración del proyecto original y la ejecución de la obra…"* y en el año 2011: *"****Un hecho importante, y que no podemos desconocer, es que la Localidad de Caleta Olivia, desde hace aproximadamente 5 o 6 años, se encuentra en constante crecimiento****. ****La urbanización actual de la Localidad es muy diferente a la que existía en el momento en que se ejecutó el proyecto de la obra de referencia y en***

el mismo no se ha previsto dejar cruces *(caños camisas, alcantarillas o canales) en puntos singulares ubicados sobre la Av. Circunvalación y sobre la Ruta Provincial nro.12".*

Hemos visto situaciones en las que se fundaron en condiciones climáticas que jamás podrían ser consideradas sobrevinientes o imprevistas para alterar el plan de trabajo. En la obra nro. 16 (expediente DNV nro. 6.746/20078 y AGVP nro. 463.523/2006) se fundamentó la modificación de obra en la necesidad de un "reajuste de cantidades", debido al comportamiento y las observaciones pormenorizadas de las capas de rodamiento como consecuencia de la pérdida de fino, debido a los fuertes vientos y el *"efecto voladero"*, siendo ineludible cambiar el perfil tipo de obra básica. Muestra cabal de la falta de previsión en las tareas es que este mismo imprevisto (el fuerte viento en la región patagónica) fue invocado para solicitar una readecuación de cantidades por pérdida de fino (licitación nro. 29, expediente DNV 10476/2007, AGVP nro. 464956/2007 y vinculado nro. 453834/2011).

En la licitación nro. 26 (expediente DNV nro. 8.605/2007 y AGVP nro. 464.878/2007) fue tal el nivel de improvisación que el proyecto original fue readecuado y modificado en tres oportunidades consecutivas con el mismo y único fundamento: ajustarlo a las reales necesidades de obra no contempladas en el proyecto original (ver expedientes vinculados nros. 477.280/2009, 451.872/2010 y 453.399/2011). La última de ellas, especialmente, escudándose en cuestiones de seguridad que deberían haber sido advertidas al inicio de la obra. Su fundamentación es clara al justificar la modificación en cuestiones propias del proyecto y nada novedoso: *"El actual perfil transversal de la Ruta Provincial nro. 40, por el elevado número de accidentes viales que se producen, ha demostrado no ser el adecuado para reducir los daños en vehículos y personas que por diversas causas se despisten de la calzada y se desplacen por los taludes, cunetas, contra taludes y zona de camino. Estos eventos potenciados durante la época de época invernal, por la presencia de nieve y hielo en forma de escarcha en la calzada causan el despiste súbito de los vehículos. Esto genera un número elevado de accidentes viales con un alto nivel de pérdidas de vidas humanas por el vuelco de los vehículos a causa de la alta pendiente de los*

taludes en su encuentro con las cunetas y la presencia de montículos de suelo a la salida del contra talud, constituyendo una zona en donde proliferan especies vegetales y lugar preferencial para la construcción de madrigueras y nidos de la fauna silvestre, y sobre lo que pueden impactar los móviles, no permitiendo su desplazamiento con un grado de seguridad suficiente para evitar el vuelco…". Por la sensibilidad de la temática, vale la reiteración. No se cuestiona en un ápice la razonabilidad de lo sostenido, sino que lo que se reprocha es, pura y exclusivamente, la oportunidad. Es evidente que esas cuestiones elementales de seguridad debieran haber sido incluidas en el proyecto original.

Si bien los ejemplos que venimos citando constituyen un pequeño muestreo de las modificaciones que, como dijimos, evidencian la absoluta falta de previsión y seriedad de los proyectos, hay algunas que vale la pena recordar pues directamente se motivan en esas fallas. Puede verse, al efecto, la licitación nro. 30 en la cual la modificación se justificó a causa de *"las tareas infra evaluadas"* en el proyecto (expediente DNV nro. 12.993/2007, AGVP nro. 465.304/2007 y vinculado nro. 469.205/2007); o aquella que se fundamentó en la realización de: *"…**un reconocimiento de campo con el objetivo de obtener un análisis general de la zona en que se ubica la obra, con el propósito de establecer criterios técnicos de diseños a desarrollar y habiendo efectuado un recorrido preliminar de toda la extensión, de la obra para comprobar el nivel de confiabilidad de la información preliminar existente, identificar los principales problemas, magnitud y extensión de los mismos y evaluar las posibles soluciones para cada caso, se hace evidente que la documentación con la que se efectuó el llamado a licitación consiste en un anteproyecto muy preliminar que resulta desde todo punto de vista insuficiente para cumplir para poder cumplir adecuadamente con la labor encomendada.** La naturaleza de los terrenos que atraviesa la obra, con extensos sectores de alta montaña, en los que se producen deslizamientos de nieve y lodo y debido al volumen, intensidad y frecuencia de las precipitaciones en la zona, escurrimientos de agua con un importante caudal y a gran velocidad (escorrentía superficial), etc., hace necesario el estudio de construcciones*

especiales tales corno muros de sostenimiento, fundaciones especiales, badenes y disipadores de energía, sistema de drenajes superficiales, obras de defensa y estabilidad de, taludes y obras especiales, las que debido a su complejidad requieren la intervención de especialistas por lo que el estudio de ingeniería de detalle necesario para garantizar las condiciones de durabilidad y seguridad, con un notable mayor grado de complejidad que el previsto originalmente hacen que se excedan largamente las previsiones hechas en los términos de referencia de la obra…" (expediente DNV nro. 13.029/2010, AGVP nro. 479.561/2010 y vinculado nro. 451.911/2010).

En otro caso, al fin de cuentas, un simple reconocimiento del yerro: *"**En la ejecución de la obra se observó que el pavimento existente presentaba un cuadro de deterioro muy diferente al observado en el momento de haber presupuestado la obra**. Sin tener una evaluación de las causas pero suponiendo que una combinación entre condiciones climatológicas extremas e intenso tránsito sobre una estructura vieja y observando que este proceso de deterioro se acentuó durante la ejecución de la obra, teniendo en la actualidad una capa de rodamiento casi en colapso a la cual las soluciones previstas, computadas y presupuestadas resultan claramente insuficientes, la contratista recurrió a un especialista en la materia el cual diagnosticó y propuso soluciones a fin de tomar decisiones que permitan llegar a la solución más acertada sobre la problemática expuesta y con la convicción de que deben arbitrarse los medios técnicos que aporten la mejor y más moderna tecnología…"* (expediente DNV nro. 18.295/2008, AGVP nro. 464.537/2006 y vinculado nro. 462.747/2013).

Reiteramos lo explicado. **El cúmulo de modificaciones de obra citadas de ninguna forma agota el universo de alteraciones que sufrieron las inversiones viales investigadas.** Simplemente ejemplificamos aquellos casos en los que era manifiesta la inobservancia normativa, tanto la específica como así también la general vinculada a la contratación pública y los principios de derecho administrativo que la guían.

La sistematicidad con la que se otorgaron esas modificaciones únicamente puede explicarse en la **flexibilidad y displicencia con las que eran evaluados todos y cada uno de los pedidos realizados**. Se trata de un tema particularmente ya evaluado al analizar el comportamiento de las comisiones técnicas en el proceso de evaluación

de las ofertas (cuyas consecuencias en las modificaciones hemos identificado a lo largo de este apartado) y que, como veremos a continuación, aquí se repitió.

Nuevamente centraremos nuestro análisis en un caso puntual, pero aclarando desde un principio que sus conclusiones resultan aplicables a la totalidad de modificaciones que se identificaron *ab initio.*

En el marco de la obra pública nro. 8 (expedientes DNV nro. 732/2006 y AGVP nro. 459.447/2005) tramitó la modificación de obra nro. 2 bajo el vinculado nro. 465.055/2007. Este último se inició el día 5 de febrero del año 2007 a instancias del ingeniero Víctor Paniagua (a cargo de la Dirección de Obras de la AGVP), quien le dió intervención a la Sección Mesa de Entradas con el objeto de que se confeccionara el expediente correspondiente.

Ello, con motivo de la solicitud realizada ese mismo día por el Ing. Cergneux (inspector del organismo):



Cmte. Luis Piedra Buena, 05 de Febrero de 2.00

Sr. Director de Obras A.G.V.P.
Ing. VICTOR H. PANIAGUA
S / D:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de elevar para su conocimiento y consideración la presente documentación acerca de trabajos que se estiman necesarios realizar en la zona del canal de desagüe de lagunas de La Marchand, y que se deberían incluir en la OBRA: REPAVIMENTACION RUTA NACIONAL Nº 3, TRAMO: GRAN BAJO DE SAN JULIAN – AEROPUERTO RIO GALLEGOS, SECCION: CMTE. LUIS PIEDRA BUENA – E.A. LOS ÁLAMOS.

Por tanto, es indispensable plantear una Modificación de Obra, consistente básicamente en la creación de tres ítems que contemplarían la conformación y perfilado de taludes, la restitución de cubierta vegetal con siembra y el transporte de suelo para siembra y retiro de lo excedente.

A continuación se lista el desarrollo del análisis de lo citado anteriormente:

En esencia, allí elevaba la nota de pedido suscripta por el Ing. O´Connor (representante técnico de la contratante) y una serie de documentos que

evidenciaban la alegada pertinencia y el carácter indispensable que tenía la modificación en cuestión (informe de la inspección, cómputos métricos, cuadros comparativos, nuevo plan de trabajos, entre otros). Nótese que no pretendemos ahondar en torno a la naturaleza ni características del cambio propuesto, sino focalizar en su trámite.

Es que conforme surge del convenio incorporado a fs. 32 del expediente, el día viernes 2 de febrero del año 2007 los Ings. Cergneux y O'Connor suscribieron el acuerdo en cuestión. El lunes siguiente lo presentaron a la superioridad para que le otorgue el trámite administrativo de rigor ante la comitente.

Ese mismo lunes 5 de febrero del año 2007 se formó el expediente y los Ings. López Geraldi y Paniagua elevaron a la jefatura un oficio al ingeniero jefe de la AGVP solicitando la aprobación de la modificación requerida:



Administración General de Vialidad Provincial
Dirección Obras

C.E. Nº 465055- 2007.-

INGENIERO JEFE:

Elevo a Ud. Espediente de referencia, Segunda Modificación de Obra: **"Repavimentación Ruta Nacional Nº 3. Tramo: Gran Bajo San Julián – Aeropuerto Rio Gallegos. Sección: Cnte. Luis Piedrabuena – Es. Los Álamos"**, contratada con la Empresa Kank y Costilla S.A.-

Que de contar con su conformidad correspondería gestionar la autorización y aprobación por la vía correspondiente del Informe de la inspección incluyendo Especificaciones Técnicas Particulares obrante en fs. 2 a 11; Cómputos métricos, obrante en fs. 19; Análisis de precios obrante en fs 20 a 25; Cuadro Comparativo de Precios y Cantidades Autorizadas y a autorizar obrante en fs 30 a 31; Convenio obrante en fs. 32, Plan de Trabajos obrante en fs. 33 a 34.

Además, y habiéndose tramitado por expediente Nº 464884/2007, la Redeterminacion de Precios Nº 1; se agrupe Análisis de Precios a precios redeterminados, obrantes en fs. 23 a fs. 25 y Acta de Redeterminacion de Precios, obrante a fs. 29.

Sirva la presente de atenta Nota de elevación.

DIRECCIÓN OBRAS: 05 de febrero de 2007.

Ese mismo lunes se reunió el Consejo Técnico y sugirió **aprobar la segunda modificación de obra**:

A C T A Nº 023/2007

- - - En la ciudad de Río Gallegos, capital de la Provincia de Santa Cruz, a los 5 días del mes de febrero del año dos mil siete, siendo las 15,00 horas, se reúnen en la Sede de la Administración General de Vialidad Provincial los integrantes del Consejo Técnico formado por: Ingeniero Jefe, Ing. Juan Carlos CERRATO; el Ing. Víctor PANIAGUA por la Dirección Obras; la Ing. Claudia OLIVA por la Dirección de Ingeniería Vial y el M.M.O. Carlos MANCILLA por la Dirección de Planificación Vial, a efectos de tratar el **Expediente Nº 465055/2007 "SEGUNDA MODIFICACIÓN DE OBRA: REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL Nº 3 – TRAMO: GRAN BAJO SAN JULIAN – AEROPUERTO RIO GALLEGOS – SECCIÓN: CMTE. LUIS PIEDRA BUENA – ESTANCIA LOS ALAMOS" – CONTRATADA CON LA EMPRESA KANK Y COSTILLA S.A."**. Analizado el mismo se observa que: - De fs. 02 a fs. 05 obra Informe de la Inspección proponiendo la modificación de obra de la referencia, manifestado que debido a las características topográficas del lugar, el agua que se acumula en las lagunas adyacentes a la ruta, conocidas como "lagunas de Le Marchand", no presenta un drenaje natural y queda estancada en dichas lagunas. Por esta razón y sumado al importante aporte de agua por deshielos y lluvias inusuales para la zona que se registró en la temporada de otoño del 2002, se llegó a la situación límite de que el nivel de agua alcanzara y superara la cota de la rasante, cortando el tránsito en el sector de estas lagunas y obligando a desviar el mismo por un desvío alternativo. Por el nivel de agua alcanzado y por los daños causados al terraplén y paquete estructural del tramo de camino comprendido entre estas lagunas, daños que ameritaron un alteo de 825 metros (sic) y su protección con colchonetas de alambre galvanizado rellenas con piedras y geotextil. Por la situación de inundación descripta, la A.G.V.P abrió un canal para desaguar esta laguna a un cañadón próximo, de aproximadamente 2.900 metros de longitud y de profundidad variable. Este canal nunca fue restaurado y los propietarios de los campos manifiestan que el mismo les trae complicaciones con el tránsito de la hacienda de un lado a otro del canal, situación inexistente anteriormente y que fue generada por la apertura de este canal. Por las obras ejecutadas, y el tiempo de recurrencia en que pueda volver a producirse una acumulación de agua similar al otoño del año 2002, se estima razonable el planteo de los propietarios de los campos afectados, además del compromiso de esta Administración de remediar la obra ejecutada para aliviar la emergencia hídrica de entonces. Por otra parte, la remediación de este canal morigerará el impacto visual que se observa en la actualidad desde la ruta y preservará en mejor forma el hábitat de aves acuáticas (flamencos, patos, cisnes, gaviotas, etc.) al permitir que las lagunas se conserven con más tiempo con agua. Los ítems a crear son: **Ítem Nº 41** "Conformación y perfilados de taludes", (+100,00), se debe al compromiso de esta Administración en remediar la obra de canalización ejecutada para aliviar la emergencia hídrica del otoño del 2002 en las lagunas Le Marchand; **Ítem Nº 42** "Restitución de cubierta vegetal con siembra", (+100,00), ídem ítem Nº 41; **Ítem Nº 43** "Transporte de suelo para siembra y retiro de lo excedente", (+100,00), ídem ítem Nº 41; el informe indica que se presenta los análisis de precios correspondientes a los ítems creados, adjuntándose convenio de mantenimiento de precios y creación de nuevos ítems. El pliego particular de especificaciones para los ítems creados corre entre fs. 06 y fs. 11. Los cómputos métricos, la planimetría y los perfiles transversales correspondientes a los ítems que se crean a causa de la Modificación de obra, se encuentra entre fs. 12 y fs. 19. Corren de fojas 20 a fs. 22 los análisis de precios que presenta la contratista para los ítems a crear. Habiéndose tramitado por expediente Nº 464884/2007 la Redeterminación de precios Nº 1, se presentan a fojas 23 a 25 los análisis de precios redeterminados de los ítems creados; la Planilla de Cantidades Faltantes al mes de redeterminación a fs. 26; el Presupuesto con valores unitarios contractuales a fs. 27 y a valores redeterminados al mes de junio de 2006 a fs. 28; el Acta de Redeterminación de Precios se presenta a fs. 29, estipulando en su Artículo 1° que la Contratista y el Comitente aceptan el cuadro de resumen de cantidades faltantes y precios unitarios redeterminados calculados, en su Artículo 2° la renuncia de estilo de la Contratista a todo tipo de reclamo y en el Artículo 3° el compromiso de la

Contratista a cumplir con el Plan de Trabajos de la Obra Faltante. El Cuadro Comparativo de Obras e Importes Autorizados y a Autorizar corre de fs. 30 a 31. La modificación de obra propuesta no introduce una ampliación del plazo de obra y representa un **Mayor Gasto a aprobar de pesos ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y uno con noventa y tres centavos ($ 8.448.571,93)** y una variación **del siete por ciento, cuarenta y ocho centésimas porcentuales (7,48%)** respecto de los importes autorizados a precios redeterminados. A fs. 32 se encuentra el Convenio de Mantenimiento de Precios, "ad referéndum" del Hº Dº de la A.G.V.P. y con las estipulaciones usuales en cuanto a mantenimiento de los precios de aquellos ítems que varían en mas de un 20 % y renuncias de estilo por parte de la Contratista a reclamos por todo tipo de derechos que le pudieran corresponder por la modificación de obra. Entre fs. 33 y fs. 24 se presenta el Plan de Trabajos ajustado a la modificación de Obra que se indica. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Analizada la documental enumerada, el Consejo Técnico halla, dentro de su competencia, que la Modificación de Obra propuesta por la Inspección está basada en la necesidad de restituir las condiciones originales en cuanto al drenaje natural, tránsito de hacienda y cumplir con los compromisos asumidos por esta Administración. Asimismo, que la Redeterminación solicitada para los ítems a crear se encuadra en la legislación y normativa vigente en la materia, dándose los supuestos previstos para su cálculo y encontrándose debidamente sustentada por la documentación respaldatoria que integra el expediente. -

- - - Se decide, en consecuencia, elevar los actuados al Hº Dº, sugiriendo: a) **autorizar y aprobar** la Segunda Modificación de Obra propuesta, con un **Mayor Gasto a aprobar de pesos ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y uno con noventa y tres centavos ($ 8.448.571,93)** y una variación **del siete, cuarenta y ocho centésimas porcentuales (7,48%)** respecto de los importes autorizados; se mantiene el plazo de ejecución de los trabajos; c) **asimismo aprobar** Informe de Inspección, Pliego Particular de Especificaciones para los ítems creados, Cómputos Métricos, Cuadro Comparativo de Obras e Importes Autorizados y a Autorizar, Análisis de precios a origen de fs. 20 a 22 y redeterminados a fs. 23 a 25, Convenio de Precios y Plan de Trabajos. d) aprobar el Acta de Redeterminación de Precios obrante a fs. 29; - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Sin más se da por finalizada la presente, firmando al pie los asistentes en el lugar y fecha indicados ut-supra.- -

Ing. Claudio OLIVA
Dirección de Ingeniería Vial

Ing. Juan Carlos CERRATO
Ingeniero Jefe

Ing. Víctor [illegible]
Dirección de Obras

M.M.O. Carlos [illegible]
Dirección de Planificación Vial

También el lunes 5 de febrero del año 2007 la comisión técnica analizó y evaluó el expediente, mas no realizó consideraciones valorativas en torno a la modificación en cuestión que permitan analizar la razonabilidad de su conclusión. Se limitó a describir el derrotero del expediente y solicitar la aprobación sin emitir juicio de valor sobre el fondo. Suena razonable a la luz de los escasísimos tiempos con los que contó, pero absolutamente contrario a la finalidad específica de su intervención.

Ese mismo lunes el imputado Villafañe, en su calidad de presidente de la Administración General de Vialidad Provincial, giró el expediente a conocimiento del

Honorable Directorio con el objeto de que se adopte una postura en relación al pedido suscitado.



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M. E. y O. P.
Administración General de Vialidad Provincial

FOLIO 39 A.G.V.P.

PROVIDENCIA Nº 138 - P. H. D. - 07.-

CE Nº 465055/07.-

SECRETARIA GENERAL:

Se gira para el dictado del instrumento legal correspondiente.-

PRESIDENCIA HONORABLE DIRECTORIO: 05 de Febrero de 2007.-

El acusado Villafañe emitió la Resolución nro. 416 a través de la cual se **autorizó la segunda modificación de obra,** también firmada ese productivo lunes 5 de febrero del año 2007 y, al motivarla, específicamente consideró que *"se cuenta con el visto bueno de la Superioridad, como así también de las Áreas pertinentes"*.

INCIA DE SANTA CRUZ
M. E. y O. P.
Adm. General de Vialidad Provincial

C.E. Nº 485.055–AGVP-2007

RIO GALLEGOS, 05 FEB 2007

VISTO:

El expediente del epígrafe; y

CONSIDERANDO:

Que, obran las actuaciones relacionadas con la **Modificación Nº 2** de la Obra: **"REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL Nº 3 – TRAMO: GRAN BAJO DE SAN JULIAN – AEROPUERTO DE RÍO GALLEGOS – SECCIÓN: COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA – ESTANCIA LOS ÁLAMOS"**, contratada con la empresa **KANK Y COSTILLA S.A.**;

Que, obra en fs. 36/37 **Acta Nº 023/07**, emitida por el **Consejo Técnico de esta Administración General de Vialidad Provincial**, indicando que la referida modificación propuesta, demanda un **Mayor Gasto** a aprobar de **PESOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 8.448.571,93)** y una variación del siete con cuarenta y ocho por ciento **(7,48%)** respecto de los importes autorizados a precios redeterminados. Asimismo, solicita aprobar la siguiente documentación: **Informe de Inspección,** incluyendo **Especificaciones Técnicas y Particulares** (fs. 02/11), **Cómputos Métricos** (fs. 19), **Análisis de Precios** (fs. 20/26), **Acta de Redeterminación de Precios** (fs. 29), **Cuadro Comparativo de Obras e Importes Autorizados y a Autorizar** (fs. 30/31), **Convenio de Precios** (fs. 32) y **Plan de Trabajos** (fs. 33/34), correspondiente a la referida Obra;

Que, se cuenta con el visto bueno de la Superioridad, como así también de las Áreas pertinentes;

Que, el suscripto en uso de las facultades que le son propias y establecidas en la **Ley Nº 1673/84 – Artículo 12º inciso e) - LEY ORGANICA DE VIALIDAD**, dicta el presente instrumento legal, a fin de obrar en consecuencia;

POR ELLO:

EL PRESIDENTE "AD REFERÉNDUM" DEL HONORABLE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL

R E S U E L V E:

1º.-APROBAR el **Acta Nº 023/07**, emitida por el **Consejo Técnico** de esta **Administración General de Vialidad Provincial**, el cual pasará a formar parte integrante de la presente Resolución como Anexo I, en un todo de acuerdo a los conceptos vertidos en los considerandos de la presente.-

2º.-AUTORIZAR Y APROBAR la **Modificación Nº 2** de la Obra: **"REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL Nº 3 – TRAMO: GRAN BAJO DE SAN JULIAN – AEROPUERTO DE RÍO GALLEGOS – SECCIÓN: COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA – ESTANCIA LOS ÁLAMOS"**, contratada con la empresa **KANK Y COSTILLA S.A.** y que demanda un **Mayor Gasto** a aprobar de **PESOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y**

Es copia fiel del Original
DIRECCION DESPACHO A.G.V.P.

Nº 416

///2

Los párrafos que anteceden, meramente descriptivos, pretenden demostrar el modo en que la administración central actuaba ante las modificaciones de obra que sistemáticamente se requerían.

En una única jornada integrantes de la AGVP, según sus competencias, llevaron adelante las siguientes tareas: recibieron por Mesa de Entradas la petición, formaron el expediente, lo giraron a las áreas administrativas de rigor, se conformó el Consejo

Técnico para analizar y estudiar el pedido, se expidió ese órgano y, finalmente, se resolvió la solicitud de forma tal que autorizó un desembolso extraordinario de fondos públicos por un total de $8.448.571,93.

Una vez más, una característica que signó el hecho criminal en cada una de las instancias administrativas: **la selectiva eficiencia burocrática puesta a disposición del plan delictivo**.

Cabe realizar, ahora sí, las conclusiones finales sobre este punto.

Para ello, es menester recordar ciertas consideraciones teóricas sobre el instituto en el sentido de que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho común, en los procedimientos de contratación llevados adelante por la Administración Pública para la selección de contratistas impera el denominado "principio de inmodificabilidad de las ofertas" y que, ya en la etapa ejecutiva, **debe ser interpretado restrictivamente todo pedido de modificación por afectar el principio de igualdad entre los oferentes iniciales del proceso licitatorio**.

Bajo ese prisma, la actuación de los imputados Santibáñez, Pavesi y Villafañe, desapegada de los mandatos normativos del elevado cargo institucional que ostentaban, fue dirimente y trascendental para la concreción del ilícito tal como lo concebimos (recordemos que, para colmo, se trataba de decisiones adoptadas de forma unilateral, ad referéndum de una posterior aprobación del pleno también cuasi automática).

Avalaron **todas y cada una de las modificaciones de obra requeridas, sin realizar un análisis de pertinencia y razonabilidad** acorde a las implicancias que tenía la decisión en cuestión ni cumplir con los requisitos exigidos en el propio convenio de delegación (ya sea la simple intervención de los órganos de control locales o la aprobación posterior de la Dirección Nacional de Vialidad -para aquellos que, como explicamos, también la preveía-).

Pero no sólo ello, sino que detrás de la liviandad con la que se adoptaban estas decisiones **se enmascaraba la realización de inversiones que hubiesen requerido la celebración del proceso licitatorio en su completitud**, se tomaron decisiones que

modificaron sustancialmente la naturaleza y el objeto de los contratos de obra pública celebrados y, además, en tantísimas otras ocasiones **constituían aspectos que debieron haber sido previstos *ab initio*** y que evidenciaban las fallas en la confección de las ofertas y su posterior adjudicación.

La total ausencia de control en este punto, además, permitía que las empresas contratistas se hicieran acreedores del monto que ellos mismos considerasen pertinente para afrontar cada una de las modificaciones de obra pues, como vimos, no recibía ningún análisis detenido de los organismos técnicos ni contaba con un presupuesto oficial confeccionado por la comitente que funcionase a título de tope. **Lo que la empresa indicaba como necesario, se autorizaba sin más**.

Natural y evidentemente lo aquí explicado permite asignarle cierta capacidad correctiva a las conclusiones derivadas de las irregularidades verificadas en el proceso de adjudicación de la inversión y un importante rol en términos del beneficio económico que obtenían las empresas contratistas. Pero puntualmente, en relación a la inserción de lo analizado en la maniobra en su conjunto, volveremos luego de evaluar el segundo de los institutos utilizados para alterar los términos de la relación contractual inicial: las ampliaciones de plazo.

II.2.a.- Como adelantamos, la segunda categoría bajo la cual se enmarcaron formalmente las demoras en la ejecución de las obras fueron **las ampliaciones de plazo** concedidas por la administración a las contratistas, por motivos ajenos y distintos a las alegadas en el marco de las modificaciones explicadas en el punto anterior.

De tal suerte, a continuación, nos dedicaremos a analizar –primero refiriéndonos a cada ampliación en particular y, luego, realizando consideraciones generales- las solicitudes, sus formas, los motivos esgrimidos por las empresas constructoras para solicitar mayores plazos y los instrumentos mediante los cuales se realizaron estas concesiones.

Para tratar los casos en particular con mayor profundidad explicaremos sucintamente a continuación cada una de las licitaciones en las cuales se llevaron a cabo procedimientos de ampliación de plazos.

1) En la licitación tramitada bajo el expediente DNV nro. 1.832/2006 (AGVP nro. 458,434/2005), concretamente en los vinculados nros. 469.199/2007 y 471.044/2008, tramitaron sendos pedidos de ampliación de plazos. En primer lugar, el 3 de diciembre de 2007, la contratista solicitó una ampliación de 6 meses del plazo original, a contar desde diciembre de 2007, fundada en la existencia de inconvenientes en el abastecimiento de combustibles, entregas restringidas de cemento asfáltico y derivados, y escasez de gasoil. También se invocó la inestabilidad climática producida a raíz de que, después del período de veda invernal -junio, julio y agosto-, concurrieron bajas temperaturas y fuertes vientos de intensidad superior a la media anual, lo que implicaba que los trabajos de arenado y pintado de la estructura metálica de los puentes sobre el río Santa Cruz se vieran prácticamente paralizados durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Lo que ocurría, según se explicó, es que las temperaturas por debajo de 5° resultaban limitantes en la aplicación de la pintura, a la vez que los vientos afectaban el normal desarrollo de las tareas y ponían en riesgo la seguridad personal de quienes allí trabajaban.

Así, el 27 de diciembre de 2007, Juan Carlos Cárdenas, Vocal Gremial a cargo de la presidencia, aprobó ad referéndum del directorio la ampliación de plazo solicitada en 6 meses, llevando el plazo total de la obra a 15 meses. A la vez, luego de sucesivas modificaciones de obra que acarrearon también modificaciones de plazo, el 13 de junio de 2008 el vicepresidente a cargo de la presidencia de la AGVP autorizó una nueva ampliación de plazo de 6 meses, llevando el plazo total de la obra a 39 meses. Se fundó en inclemencias climáticas atípicas las que excedieron lo normalmente previsto en estos períodos en la zona con precipitaciones pluviales y níveas en los meses próximos pasados lo que, sumado a los cortes de rutas ocasionados en virtud del conflicto petrolero y a la falta de combustible –que, según argumentan, era de público conocimiento- habrían llevado a incumplir el avance previsto.

2) En el expediente DNV nro. 4.596/2006 (AGVP nro. 458.507/2005) se registraron también ampliaciones del plazo de obra. En este caso en particular, la

contratista solicitó -luego de sucesivas modificaciones de obra que redundaron también en ampliaciones de plazo- una extensión de 4 meses, que fue aprobada el 22 de diciembre de 2010. Aquella se justificó en la realización de un estudio de desagües con el objeto de construir nuevas alcantarillas en las zonas bajas, sobre todo dentro del ejido municipal o zona urbana para evitar inundaciones a futuro (expediente AGVP nro. 451.588/2010).

A la vez, el 15 de mayo de 2010 tramitó una nueva ampliación de plazo de 5 meses fundada en aparentes condiciones climáticas extraordinarias que se habían registrado en los últimos meses, aunado ello a supuestos conflictos registrados en la zona norte de la provincia que habrían derivado en cortes de ruta imposibilitando el normal desarrollo de los trabajos en la obra por frenar el normal abastecimiento de insumos y combustibles. Esta solicitud fue autorizada el 22 de julio de 2017 en el marco del expediente AGVP nro. 479.596/2010.

3) Asimismo, en el marco del expediente DNV nro. 3.160/2006 (AGVP nro. 459.376/2005), el 1 de marzo de 2011 se autorizó -con vigencia retroactiva al 25 de enero de 2011- una ampliación de plazo de 6 meses -luego de sucesivas modificaciones de obras que acarrearon, también, extensiones en los plazos- fundada en "los cortes de rutas que impidieron el normal abastecimiento de insumos y combustibles". A la vez, el 27 de junio de ese mismo año se promovió una modificación del plan de trabajo con ampliación de plazo por 5 meses motivado en las repetidas y prolongadas protestas de los distintos gremios, a lo largo de los primeros meses del año, que habrían implicado cortes de rutas en diversos puntos de la zona norte de la provincia, provocando escasez de insumos y de combustible, lo que habría impedido la provisión de materiales (expediente vinculado AGVP nro. 451.866/2010).

4) Por su parte, en el marco del expediente DNV nro. 732/2006 (AGVP nro. 459.447/2005), el 20 de noviembre de 2009 la contratista solicitó -en el marco de una modificación de plan de trabajo- la ampliación del plazo por 13 meses más respecto del originalmente previsto, debido a la existencia de una medida judicial de no innovar que involucraba a los terrenos privados donde se ejecutaba la obra en cuestión, como era el caso del Destacamento de Gendarmería Nacional y el predio destinado al

Destacamento de la Policía Provincial, que fuera liberado por la Municipalidad de Cmte. Luis Piedra Buena recién durante el mes de Septiembre de ese mismo año.

A la vez, el 20 de noviembre de 2009 se hizo saber que existían nuevos inconvenientes que ameritaban ampliar el plazo establecido, como la presencia de vientos fuertes en los meses de marzo, abril, mayo y septiembre de ese año, que habían paralizado los trabajos de hormigonado, pintura y colocación de carpeta entre otros; ello no sólo imposibilitaba la tarea sino que habría puesto en riesgo la seguridad de los trabajadores; todo sumado a una gran cantidad de días de escarcha fuera del período de veda invernal y de lluvias que excedieron al promedio habitual de la zona (expediente AGVP 477.708/2009).

5) Dentro del trámite del expediente DNV nro. 11.379/2007 (AGVP nro. 459.375/2005), el 13 de abril de 2009 se aprobó una ampliación de plazo de la obra en 12 meses motivada por la situación financiera internacional que, según se explicó, habría repercutido en la entrega de insumos a la contratista por parte del sector privado y ocasionado una alteración significativa en el nivel de producción. También se alegaron inclemencias climáticas atípicas que habrían excedido lo normalmente previsto en periodos invernales en la zona (expediente vinculado AGVP nro. 474.200/2009).

Posteriormente, el 30 de julio de 2010 se aprobó la ampliación del plazo por 11 meses más, motivada en el tiempo transcurrido para la aprobación del proyecto del puente de acceso al Destacamento Rospentek, lo que impidió ejecutar todos los ítems relacionados con el mismo de acuerdo a lo previsto originalmente. También se alegó la falta de definición respecto del corrimiento de un tramo de vía férrea y los cortes de rutas registrados en la zona norte que impidieron el normal desarrollo de los trabajos de abastecimiento de insumos y combustibles que llegaban desde esa zona (expediente vinculado AGVP nro. 479.643/2010).

Además se aludió, respecto a la incidencia en el plazo, a la modificación del proyecto de intersección de la Ruta Nacional nro. 293 y Ruta Nacional nro. 40, para cuya ejecución se llevó a cabo un estudio más riguroso de estabilidad de taludes en la

parte superior del cerro adjunto a la intersección mencionada y se detectó que la estabilidad del lugar estaba en riesgo, motivo por el cual se propuso dejar el cerro en su condición natural y rectificar la rama de giro a la derecha. Impactó también en la ampliación, siempre según el expediente, la crecida extraordinaria del Río Turbio debido a un deshielo significativo que provocó una alteración en la ejecución de la rectificación del cauce del Río Turbio, la construcción de espigones, el corrimiento de gasoducto y el corrimiento de vías férreas (expediente vinculado AGVP nro. 460.865/2011).

El 6 de enero de 2014, además, se amplió nuevamente el plazo. Resultó que el anteproyecto para el corrimiento de un gasoducto involucrado requería una nueva traza dentro de terrenos pertenecientes al Ejército Argentino y la falta de autorización para trabajar había importado un retraso considerable en la ejecución de los trabajos de corrimiento del gasoducto y consecuentemente también de las vías (expediente vinculado AGVP nro. 463.842/2013).

Hacia fines del año 2014, se aprobó una nueva ampliación de plazo por el término de 15 meses que llevó el plazo final de obra a 122 meses corridos -es decir, 10 años en total, en oposición a los 18 meses inicialmente previstos-, debido a alegados inconvenientes de importaciones "*de público conocimiento*" y a la falta de disponibilidad de insumos importados derivados del petróleo (expediente AGVP nro. 466.476/2014).

6) El caso de la obra pública que corresponde al expediente DNV nro. 8.460/2006 (AGVP nro. 461.074/2005) es otro de aquellos en los que se ha extendido el plazo. Más allá de las modificaciones de obra ya señaladas, se ampliaron los términos en fecha 26 de febrero de 2009 por 5 meses y con motivo de la crisis financiera internacional que, según alegó la contratista, habría producido una desaceleración local de la economía que habría redundado en una retracción de las ventas y el encarecimiento -cuando no la privación- del crédito para el sector privado entre otros hechos (expediente AGVP nro. 474.258/2009).

7) En lo que respecta al expediente DNV nro. 13.154/2007 (AGVP nro. 462.152/2006), el 30 de mayo de 2012 se autorizó una extensión del plazo de obra en

veinticuatro meses que provocó que, sumado a las modificaciones, se extendiera en un total de 112 meses. Ello, según se expresó, debido al desabastecimiento de combustibles, especialmente durante los meses de diciembre a febrero, que habría dificultado el avance de acuerdo a lo previsto.

A la hora de llevar adelante el trámite de la extensión se alegaron también conflictos registrados en la provincia de Santa Cruz con cortes de rutas que habrían impedido el normal abastecimiento de insumos que llegaban desde Buenos Aires; junto con el retraso en la recepción de productos asfálticos provenientes del norte del país, debido principalmente a que la empresa YPF, que abastecía en orden del 50% de la demanda, tuvo su planta de producción de asfalto en mantenimiento, situación que derivó en desabastecimiento de estos productos (expediente AGVP nro. 458.976/2012).

8) El expediente DNV nro. 2.253/2007 (AGVP nro. 463.781/2006) es otra cabal demostración de la sistematicidad con la que se adjudicaban las ampliaciones de plazo que eran requeridas. Así, en el expediente vinculado AGVP nro. 458.672/2012, a instancias de Austral Construcciones SA, el 16 de abril de 2012 se concedió una extensión del plazo -que ya había sido prolongado mediante modificaciones de obra- por 7 meses debido a la alegada carencia de *"materiales asfálticos no imputables a la firma, debido a la disminución de su fabricación"*. Además, en el marco del expediente vinculado 461.883/2013 se aprobó un nuevo plan de trabajo y ampliación del plazo previsto, motivado por la falta de productos importados que no estaban ingresando al país.

9) Durante la ejecución de la obra pública que fuera licitada en el expediente DNV nro. 4.746/2007 (AGVP nro. 463.523/2006) existieron numerosas ampliaciones del plazo original impulsada por la contratista -la firma Austral Construcciones-. En primer lugar, en el marco del expediente vinculado se aprobó el 17 de diciembre de 2008 un nuevo plan de trabajo con ampliación de plazo, por el término de 11 meses, motivado en la situación financiera internacional.

Luego, en el expediente vinculado AGVP nro. 477.824/2009 volvió a presentarse un nuevo plan de trabajo que implicaba, una vez más, la extensión del plazo por 13 meses, lo que fue aprobado el 9 de diciembre de 2009; y, por último, en el marco del expediente vinculado AGVP nro. 452.052/2010, solicitaron la aprobación de un nuevo plan de trabajo y ampliación de plazo motivado en supuestas protestas de los gremios de la actividad que impedían desarrollar la tarea, lo que fue aprobado el 1° de marzo de 2011 con una prórroga de seis meses y veinticinco días.

10) La obra pública vial que tramitó en el expediente DNV nro. 6.748/2007 (AGVP nro. 464.315/2006) se caracteriza también por sucesivas ampliaciones del plazo que fuera inicialmente previsto para el desarrollo de aquélla.

En primer lugar, a instancias de Austral Construcciones, se aprobó un nuevo plan de trabajo que implicaba extender el plazo original por motivos climáticos, propuesta que fue aprobada el 30 de abril de 2008. Lo mismo sucedió en el año 2010 -aprobado el 14 de julio de ese año- debido a problemas vinculados a los pagos de certificados y las formas de trabajo propias de la zona (expediente vinculado AGVP nro. 470.106/2008).

En el expediente vinculado AGVP nro. 463.958/2013 una vez más se modificó el plan original de trabajo y se amplió el plazo previsto debido a *"protestas de los gremios de la actividad"* que habrían impedido el desarrollo habitual de la tarea. La ampliación, por 18 meses, se aprobó el 3 de febrero de 2014 y, luego, volvió a ser extendida el 16 de junio de 2015 debido esta vez a dificultades para las importaciones de algunos productos sumado al factor climático (expediente vinculado nro. 467.489/2015).

11) En el marco del expediente DNV nro. 9.067/2007 (AGVP nro. nro. 464.589/2006) se aprobó la primera ampliación del plazo de obra el 12 de marzo de 2010, por el término de 12 meses -luego de sucesivas modificaciones de obra-, con fundamento en la situación financiera internacional que habría modificado de manera imprevista el escenario en el que se debían llevar adelante los trabajos contratados. Específicamente, la contratista argumentó que esa circunstancia había ocasionado una desaceleración de la economía local debido a la retracción de las ventas y el

encarecimiento -y en algunos casos desaparición- del crédito para el sector privado, lo que impactó al rubro dado que muchas empresas proveedoras optaron por limitar sus operaciones y reprogramar las entregas de productos. A ello, explicaron, se sumaba el adelantamiento del período de bajas temperaturas, que habría venido acompañado de fuertes vientos atípicos para la época del año. Asimismo, refirió que se había aprobado un nuevo plan de trabajo (expediente vinculado nro. 478.630/2010).

El 30 de diciembre de aquel año se aprobó una nueva ampliación, también a solicitud de la contratista, esta vez porque la ubicación de un caño correspondiente a un gasoducto que cruzaría la traza de la Ruta Nacional nro.3 -que servía de alimentación a la localidad de El Calafate- había requerido elaborar el diseño y cálculo de una protección especializada y atípica para la protección del ducto, y el tiempo de diseño de aprobación de aquel plan habría generado una demora. A su vez, la obra a realizar atravesaría, en tramos, terrenos privados de la estancia “La Martina”, cuya expropiación y/o cesión aún se encontraba en trámite, lo que restringiría el trabajo. Finalmente, alegaron también los conflictos en la zona norte en los últimos años por los cortes de rutas, que habrían impedido el normal abastecimiento de insumos y combustibles imposibilitando los volúmenes previstos de producción en varias ocasiones (expediente vinculado nro. 451.884/2010).

Por último, el 21 de marzo del año 2014 se aprobó una última ampliación del plazo en 21 meses -generando un plazo total de obra de 105 meses- debido a que la contratista invocó dificultades para la obtención de cloruro de magnesio hexahidratado -conocido como bischofita- debido a las restricciones en las importaciones, que habrían implicado controles más rigurosos y escasez de este elemento, provocando retrasos en el normal desarrollo de la obra (expediente vinculado 464.298/2014).

12) En lo que respecta a la ejecución de la obra tramitada en el expediente DNV nro. 12.309/2007 (AGVP nro. 464.409/2006), cabe señalar que han existido -como sucedió en la gran mayoría de las aquí analizadas- una gran cantidad de ampliaciones de plazos.

La primera de ellas tramitó en el expediente vinculado nro. 478.641/2010, en cuyo marco se aprobó, el 15 de marzo de 2010, una ampliación de 15 meses y 23 días, en conjunto con un nuevo plan de trabajo, con fundamento en los inconvenientes generados por la crisis económica internacional de aquél entonces, lo que habría redundado en demoras en la entrega de insumos; a la vez que, en el trámite de la ampliación de plazo, se ha hecho mención a las inclemencias climáticas

Luego, el 31 de mayo de 2011, se aprobó una nueva extensión del plazo, esta vez por 24 meses. El motivo, esta vez, fue el hecho de que a principios de 2009 no se había perfeccionado aún la cesión del terreno en el que se realizaría ni se había conseguido la autorización del dueño del Establecimiento "El Baile" -que ocupa parte de la zona- lo que generó una importante demora. A la vez que idénticos inconvenientes, argumentaron, se presentaron en el Establecimiento Los Cerros. A todo ello, explicó la contratista, se habrían sumado los conflictos gremiales de la zona, con sucesivos cortes de ruta que habrían impedido el normal desarrollo de los trabajos en la obra por desabastecimiento de insumos (expediente nro. 452.327/2011).

El 8 de agosto de 2013 se volvió a extender el plazo por unos nuevos 12 meses, junto con una modificación del plan de trabajo debido a la aparente necesidad de realizar ajustes a través de una modificación de obra que estaba en estudio (expediente vinculado nro. 462.438/2013).

13) En el marco del expediente DNV nro. 6.747/2007 (AGVP nro. 464.478/2006) se registraron también sucesivas prórrogas del plazo original. En primer lugar, el 30 de diciembre de 2010 se amplió por 6 meses debido a cuestiones meteorológicas como precipitaciones, bajas temperaturas, días de bruma e intensa neblina que, según se argumentó, habrían imposibilitado el desarrollo del plan y generarían peligro para la seguridad de los trabajadores y los usuarios de la vía. También se invocaron condiciones de humedad que ameritaron realizar una excavación para deprimir las napas y, luego, rellenar con suelo, ya que se trataba de un terreno inestable, lo que afectaría los tiempos de ejecución con implicancias en los ítems de suelos granulares, riegos bituminosos, concreto asfáltico, señalización

vertical y horizontal, iluminación, estructura para señalización, entre otros (expediente AGVP nro. 451.633/2010).

Luego, el 22 de junio de 2011, volvió a extenderse el plazo de obra por 7 meses debido a los reiterados cortes de ruta que habrían sido producto de manifestaciones gremiales a lo largo de los últimos 4 años, circunstancia que habría generado dificultades en la provisión de insumos. Por último, la contratista alegó falta de combustibles en el mismo período, para lo cual adjuntó copias periodísticas (expediente AGVP nro. 453.639/2011).

El 29 de noviembre de ese mismo año, cuando la obra debía estar próxima a finalizar, se realizó una revisión completa de los ítems que componían el plan y se advirtió que, respecto de algunos de ellos, las cantidades ejecutadas excedían a las autorizadas, lo que debía traducirse en un incremento de obra. Además, argumentaron que se producían, reiteradamente, accidentes debido a la escarcha, fuertes vientos, presencia de animales -como guanacos y equinos- sobre la calzada que generarían peligro de desvío hacia las cunetas y/o postes de luz, lo que ameritaría la colocación de barandas metálicas por motivos de seguridad. A la hora de analizar la petición, el Consejo Técnico prestó su conformidad y añadió que se verificaba la necesidad de ampliar la longitud pavimentada de la colectora debido al crecimiento urbanístico registrado en su adyacencia.

A la vez, el 6 de julio del año siguiente (2012) se aprobó una nueva ampliación por 4 meses debido a demoras en la logística de la mudanza del cuerpo de policía local a sus nuevas oficinas en el portal de ingreso, sumado a que las temperaturas habían sido más bajas de lo habitual y a que, según explicaron, habrían existido inconvenientes provocados por las restricciones en las leyes de importación (expediente vinculado AGVP nro. 459.476/12).

14) Situación similar se verifica en el expediente DNV nro. 10.474/2007 (AGVP nro. 464.802/2007) en cuyo marco se aprobó, el 15 de mayo de 2009, la extensión del plazo original de obra por 12 meses, con motivo de la crisis financiera internacional

(expediente AGVP nro. 474.520/2009). Posteriormente, fue ampliado en 10 meses en el marco del expediente AGVP nro. 461.396/2013 por el mismo motivo.

15) En el transcurso de la ejecución de la obra pública vial que tramitó en el expediente DNV nro. 8.604/2007 (AGVP nro. 465.338/2007), se solicitó la aprobación de un nuevo plan de trabajo y ampliación del plazo original debido a inconvenientes en el abastecimiento de material y los conflictos en las rutas, por 19 meses, en el marco del expediente vinculado AGVP nro. 464.505/2014); que, a la vez, fue luego ampliado por 13 meses adicionales en la órbita del expediente nro. 478.369/2010.

16) Durante la ejecución de la obra vial que tramitó en el expediente DNV nro. 10.476/2007 (AGVP nro. 464.956/2007), específicamente en el marco del expediente vinculado AGVP nro. 478.986/2010, el 7 de mayo de 2010 se propuso un nuevo plan de trabajo y una ampliación del plazo estipulado por ocho meses debido a la escasez de combustible y conflictos registrados en la zona norte que derivaron en reclamos gremiales. Dicha circunstancia volvió a prolongarse al solicitar una nueva aprobación de un plan de trabajo con extensión del plazo inicialmente estipulado por 9 meses más con el mismo fundamento antes esgrimido, sumado a que la traza realizada, según se verificó, poseía un gasoducto que dificultó la tarea (expediente vinculado AGVP nro. 451.777/2010), lo que se aprobó el 30 de diciembre de 2010. Posteriormente, con el mismo objetivo, la contratista alegó desabastecimiento de combustible, por lo que se resolvió extender el plazo de obra por otros 12 meses (expediente vinculado AGVP nro. 459.844/2012).

Idéntica situación se reeditó el 27 de diciembre de 2013, ocasión en que se aprobó un nuevo plan de trabajo y una ampliación del plazo de doce meses, pero esta vez con motivo de las restricciones para las importaciones de ciertos productos que serían fundamentales para la ejecución de la obra, y la falta de combustible en la zona (expediente vinculado AGVP nro. 463.957/2013). El plazo final estipulado para la obra, con las modificaciones y ampliaciones, sería de 93 meses.

17) En ocasión de la obra ejecutada a través del expediente DNV nro. 12.993/2007 (AGVP nro. 465.304/2007), en ocasión de aparentes *"fenómenos climáticos"* y desabastecimiento de combustible por conflictos en los gremios del

petróleo de la zona, se solicitó una ampliación de plazo que fue concedida el 20 de junio de 2008.

Luego, se promovió una nueva modificación de plan de trabajo y extensión del plazo previsto con motivo de la crisis financiera internacional que, según la contratista, habría implicado una *"...desaceleración local de la economía, con la consecuente retracción de las ventas y el encarecimiento y en algunos casos desaparición del crédito para el sector privado entre otros hechos…"*, lo que habría impactado en el desarrollo de las obras debido a que las empresas proveedoras habrían limitado sus operaciones y reprogramado las entregas de productos indispensables para la actividad. Así, el 16 de enero de 2009 se aprobó la ampliación pretendida en cuatro meses; la que luego se extendió por 5 meses más -el 26 de febrero de ese año- (expediente vinculado AGVP nro. 474.258/2009).

18) En el transcurso de la ejecución de la obra correspondiente al expediente DNV nro. 13.307/2007 (AGVP nro. 465.415/2007) también se realizaron sucesivas ampliaciones del plazo previsto al comienzo. En primer lugar, el 30 de octubre de 2009, en el marco del vinculado nro. 477.477/2009, debido a las supuestas condiciones climáticas -precipitaciones y vientos- se otorgó una extensión de seis meses.

El 31 de mayo del año siguiente -expediente nro. 479.522/2010- se amplió el plazo nuevamente por otros 5 meses, pero esta vez debido a una medida judicial de no innovar impuesta sobre los terrenos donde se debía ejecutar parte de la obra. El mismo motivo ocasionó que el 30 de diciembre de 2010 volviera a prolongarse el plazo por 4 meses (expediente vinculado nro. 451.417/2010).

19) En el marco de la obra cuya ejecución consta en el expediente DNV nro. 10.271/2005 (AGVP nro. 465.436/2007), el 23 de mayo de 2011 se aprobó una ampliación de plazo de obra de doce meses, debido a que la Dirección de Obras de la Municipalidad de Río Gallegos habría realizado cambios al proyecto, relativas a los anchos del cantero central, esquematización de calles frentistas y apertura de calles, cambios en el sistema de desagües. Sumado a la anterior se contemplaron, dentro de

las modificaciones, trabajos no especificados en el proyecto original como demoliciones de veredas y pavimentos de hormigón y excavación no clasificada (expediente vinculado nro. 453.454/2011).

A la vez, según alegó la contratista en 2013, la municipalidad había solicitado ejecutar carriles de desaceleración y giros en bulevares de retorno en la Av. Asturias de la ciudad de Río Gallegos, trabajos que no estaban previstos en el proyecto original; sumado a que habrían existido dificultades sufridas por el fabricante del caño PEAD de 600 mm de diámetro -requerido para la obra según el proyecto aprobado-, lo que motivó una nueva ampliación del plazo por diez meses (expediente vinculado nro. 463.631/2013).

20) En el expediente DNV nro. 1.613/2008 (AGVP nro. 465.340/2007) se aprobó, el 11 de enero de 2010, una ampliación de plazo de 9 meses, junto con un nuevo plan de trabajo fundado en el incremento en las cantidades de los ítems contratados y la creación de nuevos ítems por modificación de obra, circunstancia que los habría obligado a rever el plan de ejecución.

21) En la obra que tramitó en el expediente DNV nro. 4.195/2008 (AGVP nro. 465.919/2007) la contratista -ACSA- solicitó la ampliación del plazo previsto argumentando debido a que habrían existido conflictos en la zona norte de la provincia cuya consecuencia sería el impedimento del normal abastecimiento de combustible. Además, alegaron la necesidad de liberar la traza del proyecto ya que aquél atravesaría un parque nacional. La ampliación fue concedida el 30 de diciembre de 2010 por el término de trece meses (expediente vinculado AGVP nro. 451.439/2010). Con idéntico motivo, el 31 de noviembre de 2011 volvió a extenderse el plazo por 12 meses, en el marco del expediente vinculado AGVP nro. 456.103/2011.

El 1° de octubre de 2012, a partir de una nueva petición de la contratista, se aprobó un nuevo plan de trabajo con ampliación de los tiempos establecidos por quince meses debido a que los productores y dueños de los campos en los que debían realizarse las obras no les habrían permitido el acceso (expediente vinculado AGVP nro. 460.247/2012). Por idénticos motivos se amplió, una vez más, el plazo previsto por 12 meses el 23 de mayo de 2014 (expediente vinculado AGVP nro. 464.612/2014).

Por último, en el expediente vinculado AGVP nro. 467.787/2015, el 31 de julio de 2015 se aprobó un nuevo plan de trabajo, con una extensión de plazo de 12 meses, debido a un conflicto para importar productos y alegadas condiciones climáticas poco favorables.

22) En la órbita del expediente DNV nro. 18.295/2008 (AGVP nro. 464.537/2006), el 16 de noviembre de 2011 se aprobó la readecuación del plan de trabajo e inversiones propuesta y se amplió el plazo por 24 meses con motivo en la falta de liberación de la traza de la zona (expediente AGVP nro. 454.876/2011). A la vez, el 21 de mayo de 2014, vencido el plazo otorgado, y toda vez que la contratista invocó una situación de desabastecimiento de combustible sumada a las demoras en la aprobación de la segunda modificación de obra propuesta, se prolongó el plazo por un año más (expediente AGVP nro. 464.673/2014).

23) En el curso de la ejecución de la obra desarrollada en el marco del expediente DNV nro. 16.957/2008 (AGVP nro. 465.583/2007) -en particular, en el expediente vinculado AGVP nro. 454.417/2011- el 23 de septiembre de 2011 se extendió el plazo original en 30 meses debido a que la traza correspondiente no había sido liberada. Esta circunstancia, según explicó la contratista, se habría extendido en el tiempo, ya que idénticos motivos -sumados a cortes de ruta que habrían producido desabastecimiento de combustible e insumos de obra- motivaron una nueva ampliación un año y medio después, el 13 de febrero de 2013, por 39 meses (expediente vinculado AGVP nro. 461.035/2012). De tal suerte, el plazo finalmente previsto para la culminación de la obra sería de 113 meses -es decir, casi 10 años-.

24) Nuevas ampliaciones de los plazos originalmente previstos tuvieron lugar en la obra que tramitó en el expediente DNV nro. 7.772/2010 (AGVP nro. 469.636/2008), en cuyo marco se otorgó, el 16 de junio de 2014, una extensión de 18 meses debido a supuestos conflictos gremiales en la zona que habrían ocasionado dificultades en el abastecimiento habitual de combustible; aunado ello a condiciones climáticas desfavorables (expediente vinculado AGVP nro. 457.735/2011).

25) En el expediente DNV nro. 11.686/2010 (AGVP nro. 479.259/2010), la contratista -Kank y Costilla SA- solicitó una modificación del plan original de trabajo con ampliación de plazo, motivado en las restricciones en las leyes de importación que habrían implicado controles más rigurosos que, a su vez, ocasionarían demoras en el normal desarrollo de la obra. Ello fue aprobado el 8 de agosto de 2013, ampliándose el plazo por 7 meses (expediente vinculado nro. 457.735/2011).

26) También en el expediente DNV nro. 13.030/2010 (AGVP nro. 479.560/2010) se aprobó, el 11 de octubre de 2012, una ampliación del plazo original de obra por 6 meses, con fundamento en la baja producción causada por factores climáticos adversos que generaron, entre agosto 2010 y agosto de 2012, un aproximado de 142 días improductivos -que, sumados, darían un total de aproximadamente 5 meses- tanto por lluvias como por vientos excesivos, según la documentación aportada por el INTA.

Además, explicó la contratista que incidieron negativamente en el curso de la obra las restricciones en las leyes de importación que habrían implicado controles más rigurosos, demoras en las entregas de materiales -como elementos para fabricación de barandas metálicas y caños circulares de chapa de acero galvanizado- (expediente vinculado AGVP nro. 460.245/2012).

Luego, el 29 de diciembre de 2014 se aprobó una nueva ampliación por ocho meses, nuevamente fundada en las restricciones en las importaciones que habrían ocasionado falta de disponibilidad de insumos y la falta de equipamiento, repuestos y accesorios, especialmente sobre los equipos viales. Además, alegaron la *"extensión*" del invierno con intensas nevadas y temperaturas bajo cero en zona cordillerana que han retrasado el inicio de la temporada según previsiones (expediente vinculado AGVP nro. 466.477/2014).

27) En la órbita del expediente DNV nro. 13.029/2010 (AGVP nro. 479.561/2010), el 24 de abril de 2015 se aprobó una ampliación del plazo de obra por 24 meses, motivada en la falta de disponibilidad de insumos, equipamiento, repuestos y accesorios, principalmente para los equipos viales, necesarios para avanzar con los trabajos correspondientes para cumplir con el plazo de obra, los cuales sucedieron

como consecuencia de las restricciones y condiciones impuestas sobre las importaciones (expediente vinculado AGVP nro. 467.052/2015).

28) Durante la ejecución de la obra que tramitó en el expediente DNV nro. 10.562/2011 (AGVP nro. 453.287/2011), el 17 de julio de 2015 se amplió el plazo de obra en 12 meses, lo que se fundó en la existencia de reclamos de distintos gremios de trabajadores que habrían ocasionado cortes de ruta e impedido el normal abastecimiento de insumos y combustibles (imposibilitando el avance de la obra según las cantidades previstas de producción). En particular, se refirieron a las manifestaciones de los trabajadores dependientes de la UOCRA.

29). En el marco del expediente DNV nro. 18.573/2011 (AGVP nro. 457.334/11) se registra también una ampliación de plazo aprobada el 1° de julio de 2014 por el término de 16 meses, junto con un nuevo plan de trabajo, debido a las alegadas demoras sufridas para la obtención de habilitación de trabajo en la Ruta Provincial nro. 98, lo que habría imposibilitado la ejecución de los trabajos a realizar en esa ruta y la necesidad de llevar adelante una nueva movilización de obra (expediente vinculado nro. 465.010/2014).

30) Por último, en el marco del expediente DNV nro. 18.561/2011 (AGVP nro. 457.335/2011), en el expediente vinculado AGVP nro. 462.179/2013, el 21 de agosto de 2013 se amplió el plazo de obra por siete meses debido a que, en función de la aprobación por parte de Servicios Públicos Sociedad del Estado (SPSE), habría sido necesario introducir cambios en el proyecto original, ampliando la línea eléctrica proyectada en media tensión con el objeto de vincularla al final de la existente, al igual que se consideró aumentar la seguridad y el confort a los usuarios que transitan en la Autovía.

II.2.b.- Hasta aquí, una síntesis de los motivos invocados en cada uno de los expedientes de ampliación de plazo que corren por cuerda con los legajos principales en los que tramitaron los procesos licitatorios. Sobre esa base, cabe destacar un dato incontrovertible: a las empresas que conformaban el Grupo Báez se les concedió

prórrogas por motivos distintos a modificaciones de obras, **en 30 de las 51 obras que se le adjudicaron**, es decir, en un 58% de los casos.

Durante la discusión final el tema fue abordado con agudeza tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la defensa de Lázaro Antonio Báez.

Esta última parte intentó refutar la acusación haciendo hincapié en que se trataba de acontecimientos normales en el devenir de todo proyecto vial, cuyo dinamismo traía aparejada la permanente necesidad de hacer cambios durante el curso de la ejecución de las obras. En particular, centró sus esfuerzos en explicar que la figura de la prórroga de plazo había sido empleado justificadamente sobre la base de razones fundadas -respecto de las cuales en algunos casos profundizó- y que, en definitiva, lo que pretendía presentarse como un artilugio que favorecía a su defendido era en verdad una situación perjudicial para las empresas porque implicaba que las obras se volvieran cada vez más baratas.

Pues bien, como aclaración preliminar queremos destacar que no dirigiremos nuestros esfuerzos a la comprobación de la efectiva existencia de cada una de las circunstancias en las cuales se sustentaron las ampliaciones de plazo. Si éstas realmente tuvieron lugar no podemos afirmarlo debido a la enorme dificultad para constatarlas tantos años después -por ello tampoco se ha producido prueba en ese sentido- y a nuestro modo de ver no constituye el *quid* de la cuestión.

Por el contrario, **como en cada una de las vetas del proceso licitatorio y ejecutivo de las obras abordadas hasta ahora, pondremos el foco concretamente en analizar la adhesión a la normativa que regulaba la materia**. Que, al fin cuentas, constituye nuestro ámbito de conocimiento y la materia sujeta al posterior control judicial, conforme lo establecido a lo largo de esta sentencia.

A modo de anticipo, aún sin necesidad de verificar la concurrencia de los motivos de los retrasos, nos encontramos en condiciones de afirmar que el instrumento evaluado en este punto fue utilizado como una herramienta imprescindible para perfeccionar la maniobra fraudulenta, en conjunto con otras -igual de legales- también aplicadas deliberadamente de manera irregular de acuerdo a lo que hemos venido explicando a lo largo de esta sentencia.

La ventaja que ofrecían las ampliaciones de plazo en el contexto puntual y particular de las empresas de Báez radicaba en la posibilidad de **ocultar así su incapacidad para hacer frente a los compromisos asumidos en los tiempos pactados originalmente**, por supuesto siempre **sin costo alguno para aquellas. Por eso de a poco se va viendo como todo tiene relación con todo, cada inobservancia e irregularidad tiene su razón de ser en otra previa o posterior que se concatenan entre sí.**

Para encarar esta tarea se impone repasar la normativa aplicable. En primer lugar, la Ley Nacional de Obras Públicas contiene un capítulo dedicado a la ejecución de las obras y en su artículo 25 establece: *"Una vez firmado el contrato, la iniciación y realización del trabajo se sujetará a lo establecido en los pliegos de condiciones generales y especiales que sirvieron de base para la licitación o adjudicación directa de las obras."*

Por otro lado, el artículo 35 dispone que *"[l]as demoras en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados,* ***darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que serán graduadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la importancia del atraso****, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificadas y éstas sean aceptadas por autoridad competente."*

A la vez, el art. 39 regula los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito que son *"…a) Los que tengan causa directa en actos de la administración pública, no previstos en los pliegos de licitación; b) Los acontecimientos de origen natural extraordinarios y de características tales que impidan al contratista la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos…".*

En la Ley de Obra Pública de la provincia de Santa Cruz, por su lado, el artículo 48 dispone que *"[e]l contratista está obligado a denunciar y a poner en conocimiento de la Administración todo caso fortuito o situación de fuerza mayor que pueda afectar la obra a su cargo, dentro del plazo de quince (15) días corridos de producido el hecho, indicando las consecuencias que el mismo puede tener sobre la obra. Vencido el plazo*

establecido no se admitirán reclamos fundados en caso fortuito o situación de fuerza mayor no denunciados…".

De la lectura conjunta de ambas normas, en síntesis, se advierte que la responsabilidad por **las demoras que excedieran al tiempo estipulado era del contratista**; quien, además, debía dar aviso de las situaciones extraordinarias que afectasen a la obra en un plazo determinado y bajo condiciones específicas.

Más allá de las leyes que en cada caso se escogió aplicar –nacional y local, de acuerdo a lo ya explicado-, recordemos que cada contratación se regía por los pliegos de bases y condiciones, además de los convenios de delegación y los contratos de obra pública. No escapa a nuestra consideración que dichos instrumentos han tenido variaciones puntuales en los distintos expedientes, pero nos enfocaremos en las previsiones comunes aplicables a cada una de las causales invocadas, independientemente de aquellas que se encuentren contenidas.

Ahora bien, como punto de partida general y segundo dato objetivo de relevancia observamos que, además de haberse otorgado prórrogas en el 58% de los casos, a las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez **nunca se le aplicó penalidades**, a pesar de estar ello previsto tanto en la Ley Nacional como en la Provincial (arts. 35 y 39 de la LNOP y arts. 46 y 48 de la ley provincial).

Los pliegos particulares de condiciones -en diferentes artículos según el expediente del que se trate- también establecían penalidades por mora en la ejecución de los trabajos. Así, se disponía que el plan presentado por la contratista y aprobado por la administración serviría de norma para establecer si el ritmo de los trabajos cumplía con las especificaciones contractuales; y que *"...**en caso que el monto de la certificación sea inferior a la precisada en el Plan en más de un diez por ciento (10%), la Administración retendrá un importe equivalente al cinco por ciento (5%) de la diferencia entre el monto total mensual consignado en el Plan y realmente certificado**. Si en el o los meses siguientes persisten las condiciones anteriores seguirán aplicándose retenciones según el mismo criterio, las que tendrán carácter acumulativo…". Se indica* que "*… **si la diferencia** entre el monto total acumulado consignado en el Plan de Trabajo, y el Total acumulado real certificado **superase***

treinta por ciento *(30%), la Administración* ***podrá considerar este hecho causal de rescisión de Contrato****…".* Asimismo, en caso de vencer el término del plazo contractual sin haberse terminado la obra, se establecieron multas.

Vemos que se trata de un sistema de sanciones que, al menos en lo formal, se presentaba como realmente severo y de extrema claridad en lo que respecta a las demoras en la ejecución de las obras. **La aplicación de penalidades hubiese importado un perjuicio de carácter económico para las empresas pues implicaba retenciones de un porcentaje de lo certificado e incluso podía llegar a derivar en la rescisión de la obra**.

Desde esa perspectiva, se presenta irrazonable y hasta casi insólita la postura esgrimida por el Dr. Villanueva cuando pretende sostener que el instituto de la ampliación del plazo operaba en perjuicio de su asistido en términos económico-financieros. El análisis que propone desconoce las redeterminaciones de precios que se realizan como consecuencia de las ampliaciones de plazos y omite convenientemente una circunstancia fundamental en la discusión, esto es, **el costo que hubiese tenido la aplicación de las penalidades o**, peor aún, **el riesgo de cortar súbitamente la fuente de ingresos** si finalmente se rescindían los contratos.

De todas maneras, el peso del reproche aquí cae fundamentalmente sobre los funcionarios públicos porque, al final de cuentas, eran ellos quienes debían analizar las solicitudes y propuestas traídas a estudio, **comprobar la veracidad de los hechos que se invocaban como justificantes** y efectuar un examen de razonabilidad para determinar si correspondía o no otorgarlas. Y, en su caso, por cuánto tiempo prorrogar los plazos para la conclusión de los trabajos.

Luego de compulsar cada uno de los expedientes podemos afirmar que el modo en que afrontaron esa tarea los presidentes de la AGVP -Villafañe, Pavesi y Santibáñez-, cada uno durante su gestión, ha sido deliberadamente superficial, por no calificarlo de rudimentario. **Una vez más, un control y una fundamentación tan sólo aparentes**.

La prueba más palmaria de lo antedicho es que, puestos a verificar la concurrencia de los supuestos que operaron como justificativos, y particularmente su incidencia en el curso previsto de la inversión, nos ha sido imposible determinarlo por la simple razón de que no había evidencia suficiente de que lo aseverado mediante simples notas fuera cierto. **Esa condición de insuficiencia probatoria que hoy nos aqueja no es más que una proyección del estado en el que, en su oportunidad, los funcionarios viales debieron realizar idéntico análisis.**

Tampoco hemos encontrado una lógica razonable entre las motivaciones que fundaban los pedidos y el posterior nuevo plazo otorgado en cada caso; es decir, no se ha explicado siquiera someramente por qué razón un corte de ruta, por ejemplo, importaba necesariamente una ampliación de plazos prolongada por varios meses, ni qué insumos se habían visto impedidos de proveerse, ni mucho menos las razones por las cuales no los habían acopiado previamente ante la reiterancia de ese tipo de manifestaciones.

Podemos identificar violaciones normativas concretas en cabeza de los representantes de la Administración General de Vialidad Provincial, primero, y de la Dirección Nacional de Vialidad en la instancia posterior de homologación. **Han concedido discrecional y arbitrariamente (en virtud de la ausencia de razones en sus decisiones) las extensiones contractuales solicitadas sistemáticamente por el contratista**, quien se veía impedido de completar sus compromisos en el tiempo en el que se había obligado a hacerlo. **En lugar de hacer uso del poder administrativo sancionador que el marco regulatorio ponía a disposición de la comitente**, una vez más, **mostraron su benevolencia y connivencia con las empresas de Báez permitiéndole sostener en el tiempo la vigencia del vínculo contractual aún cuando existían sobrados motivos para concluirlo por tales incumplimientos**.

A más de lo expuesto, el análisis no se agota en la ausencia de retenciones, multas o de rescisiones. Es que, en definitiva, hemos empezado por la conclusión y no por el comienzo. A continuación explicaremos por qué motivo las penalidades aludidas -que en todos los casos el conglomerado societario logró eludir- debieron haber sido aplicadas por imperio normativo.

Para ello, si bien no se constataron, tomaremos por cierto que las circunstancias invocadas ocurrieron y nos limitaremos a un control de legalidad basado en cada uno de los fundamentos utilizados para solicitar extensiones de plazo según la descripción realizada al inicio de este punto.

→ Uno de los motivos más reiterados para solicitar ampliaciones temporales en el desarrollo de las obras fue la invocación de cuestiones climáticas atípicas. Al respecto, es dable señalar que en los pliegos -en distintos artículos según el expediente del que se trate- se preveía que **cualquiera fueran las condiciones imperantes en la zona y que no representasen los supuestos casos de fuerza mayor previstos en el Art. 39 inc. B de la Ley nro. 13.064, no constituirían motivo para ampliar el plazo fijado para la terminación de los trabajos**. La contratista habría de adoptar las previsiones para mantener las tareas y ampliar, si fuera necesario, la jornada normal de labor, sin que ello diera derecho a modificación de los precios contractuales ni a reconocimiento alguno por la adopción de tales medidas.

Idéntica norma se encontraba en los contratos de obra pública, en los que se agregaba además que en caso de condiciones climáticas extremas distintas a las previstas en la documentación del proyecto, la administración podría, a su juicio, evaluar las razones que fueron motivo de atraso en el cumplimiento del plazo establecido. También se disponía allí que era obligación de la empresa tener en cuenta las características climáticas de la zona a los efectos de programar su plan de trabajo para dar cumplimiento al plazo de obra y que **debía incluir los períodos de veda invernal**.

Por último, en los contratos se preveía la posibilidad de que, en caso de condiciones climáticas extremas distintas a las previstas en la documentación del proyecto, "La Administración" podía a su solo juicio evaluar las razones que fueron motivo de atraso en el cumplimiento del plazo establecido.

En definitiva, la hermenéutica de los instrumentos aplicables estableció un sistema que no deja margen de duda acerca del carácter sumamente **restrictivo y**

excepcional de las ampliaciones de plazo, a tal punto que se constituye como última alternativa luego de la posibilidad de ampliar la cantidad de horas y días de trabajo.

Igual de clara es la normativa acerca de la responsabilidad de la contratista respecto del cumplimiento del plazo, motivo por el cual de antemano se exige contemplar el período de veda invernal característico de la parte más austral de nuestro país; y tener en cuenta, a la hora de proponer un plan de ejecución, las condiciones propias de una provincia cuya temperatura máxima promedio, en los meses de verano, es de 13°. De las 30 obras viales en las que han existido ampliaciones de plazo, en **11 se ha apelado al factor climático (y en más de una oportunidad por expediente), ya que hay un total de 19 planteos de este tenor.** Es decir que fue una circunstancia utilizada de forma recurrente para requerir la extensión del plazo.

Como adelantamos, no es nuestro objetivo discernir si efectivamente las condiciones climáticas extraordinarias alegadas sucedieron en el momento y lugar indicado en el pedido, sino poner de resalto la frecuencia con la que se recurrió a ese factor en una provincia caracterizada, precisamente, por las condiciones meteorológicas adversas (frío extremo y nieve en invierno, fuertes vientos durante todo el año).

A tal punto resulta determinante el clima de la provincia de Santa Cruz que, como ya reseñamos, en los pliegos de bases y condiciones y en los contratos de obras públicas se establece, específicamente, que a la hora de determinar el plazo de la obra la contratista **debe** tener en cuenta las vicisitudes que pueden presentarse debido a las características de la zona e, incluso, incorporar en la extensión temporal el período de **veda invernal -**una época del año en la que el frío, la nieve y los vientos impiden trabajar en obras viales-. Estas cláusulas no están en todas las jurisdicciones, son específicas de las zonas patagónicas

A esta altura y en vistas del comportamiento general exhibido por las personas imputadas en relación a los procesos licitatorios y ejecutivos de las obras, no podemos adjudicar a simples distracciones los errores de cálculo en los tiempos de realización de los proyectos y la condescendencia con su extensión. **¿Cómo se explica que empresas elegidas supuestamente por su localía** (lo que importaba un conocimiento

acabado de la zona), **y que para la administración poseían basta capacidad de contratación** (aunque ya vimos que no era así), **hayan fallado, no una, sino 19 veces en prever las inclemencias del tiempo con las que podrían encontrarse?** Y más aún, **¿cómo es que la agencia vial de la provincia, integrada por personas que residen en Santa Cruz** (que se desempeñan en el rubro de obras viales dentro de esa misma realidad geográfica) **hayan diseñado o aprobado proyectos con tamaños yerros en la estimación de su rigurosidad?**

Con esto no queremos decir que nunca exista la posibilidad de que, por fuera de la veda invernal, las complicaciones climáticas excedan lo esperado eventualmente. Pero resulta cuanto menos llamativo que esto haya ocurrido en forma tan reiterada como surge de los expedientes que han sido reseñados.

De los instrumentos normativos ya analizados, **el único supuesto en el cual un evento meteorológico podía ameritar una ampliación de plazos era que constituyese caso fortuito o fuerza mayor** y **siempre que se aportase el respaldo documental suficiente**. Sin embargo, en ninguna de las ocasiones aludidas los acontecimientos climáticos fueron encuadrados bajo estos supuestos ni justificados del modo exigido. Por el contrario, sólo en una oportunidad se aportó documentación respaldatoria fehaciente que permitiera verificar la existencia real de la inclemencia climática alegada (expediente DNV nro. 4.268/2004).

A fines ilustrativos, cabe recordar que en el marco de la licitación tramitada en el expediente DNV nro. 1.832/2006 en el mes de diciembre de 2007 -es decir, llegando al verano- se amplió el plazo de obra por 6 meses debido a inestabilidad climática caracterizada por bajas temperaturas y fuertes vientos, ya finalizada la época de veda. En junio de 2008, en la misma obra, se amplió el plazo por otros 6 meses debido nuevamente a *"inclemencias climáticas atípicas que excedieron lo normalmente previsto en estos períodos en la zona"*.

En igual sentido, en el expediente DNV nro. 4.596/2006, en mayo de 2010 se amplió el plazo previsto por 5 meses debido a las condiciones climáticas extraordinarias que se habrían registrado.

En el marco del expediente DNV nro. 732/2006, por ejemplo, en noviembre de 2009 se prolongó el plazo por 6 meses en virtud de la presencia de vientos fuertes en los meses de marzo, abril, mayo y septiembre de ese año que habían paralizado los trabajos de hormigonado, pintura y colocación de carpeta.

En otros expedientes como los DNV nros. 11.379/2007, 9.067/2007 y 12.309/2007, se hizo alusión también a condiciones climáticas "atípicas" o que "excedieron lo normalmente previsto".

Idénticas situaciones se verifican en los expedientes nro. 13.307/2007, 4.195/2008 y 7.772/2010, en los que sólo hay referencias a tópicos ambiguos como *"fenómenos climáticos"* o *"condiciones climáticas desfavorables", sin ninguna información concreta.*

En la órbita del expediente nro. 6.747/2007, en diciembre de 2010, también se concedió una ampliación de plazo por 6 meses debido a precipitaciones, bajas temperaturas, días de bruma y neblina; así como en julio de 2012, en el curso de esa misma obra se otorgaron 4 meses de ampliación debido a que las temperaturas habían sido más bajas de lo habitual.

A la vez, en el expediente 13.030/2010, en octubre de 2012 se ampliaron los plazos en 6 meses debido a que los factores climáticos habrían generado una gran cantidad de días improductivos. Y en ese mismo expediente, en diciembre de 2014, se hizo alusión a la *extensión* del invierno caracterizada por bajas temperaturas.

¿Cuál es el sentido de este breve *racconto* de las menciones a *complicaciones climáticas?* Pues bien, aquellas demuestran que, según lo obrado en los expedientes, **a lo largo de aproximadamente siete años -entre 2007 y 2014-, en la provincia de Santa Cruz habrían existido condiciones *"desfavorables", "impredecibles"* y *"atípicas"* constantes**. Ese es el *quid* de la cuestión: **eran tan repetidos los imprevistos que raya el absurdo calificarlos como tales**.

Y precisamente la asiduidad de su invocación, omitiendo hacerlo bajo el encuadre jurídico previsto para esos casos, esto es, las figuras de caso fortuito o fuerza mayor, es la que nos conduce a dudar que hayan existido esos fenómenos excepcionales.

Es evidente que quienes intervinieron en el plan criminal se valieron y aprovecharon de las características climáticas de la zona para justificar y conseguir extender los plazos de ejecución sin brindar las verdaderas razones de las demoras (y a pesar de que todos sabían a ciencia cierta que aquellas ya habían sido consideradas el diseñarse los proyectos de las obras).

Las contratistas simplemente adujeron retrasos basados en inclemencias climáticas y los administradores aprobaron sin mayores rodeos, observaciones u objeciones, y eludiendo además todo análisis relativo a la configuración de los únicos supuestos de excepción que hubiesen habilitado ampliaciones exentas de penalidades para las empresas. En síntesis, se trató de un medio utilizado con el único fin de disimular, ocultar y encubrir el incumplimiento de las empresas del grupo Báez, una vez más en perjuicio del Estado, que debió soportar severas demoras en la conclusión de proyectos que importaban notables erogaciones.

→ Otro de los motivos invocados para solicitar ampliaciones de plazo por parte de las empresas contratistas fue el **desabastecimiento de insumos y combustibles.** En general estos pedidos fueron acompañados por notas periodísticas a modo de respaldo documental, aunque sin mayores precisiones respecto de cuáles eran los insumos faltantes, en qué cantidades ni por qué periodos temporales.

En los pliegos de las obras, cabe destacar, se establecía expresamente que era la empresa contratista la que *"...asume la responsabilidad de la procedencia prevista para los distintos materiales, como así también del medio empleado para su transporte…"* y que *"...los eventuales cambios que se produzcan no darán derecho a reclamo alguno al contratista…*". De la lectura de estas afirmaciones se deriva, necesariamente, que invocar falta de insumos para extender el plazo previsto no es posible, ya que las eventuales demoras y complicaciones vinculadas con los materiales debieron haber sido tenidos en cuenta de antemano por la contratista, a la vez que no surge de los instrumentos aplicables que su desabastecimiento o falta temporal constituya un supuesto de fuerza mayor.

Uno de los insumos cuya falta se adujo ha sido el **combustible**, y más allá de que no ahondaremos acerca de la veracidad o falsedad de esa escasez (ya que no era acreditada), no podemos dejar de mencionar que, mientras que en algunos expedientes (por caso, DNV nros. 1.832/2006 y 12.993/2007) se solicitaban ampliaciones de plazo por falta de combustible, al mismo tiempo en otros (DNV nros. 4.195/2008 y 16.957/2008) se certificaban movilizaciones de otras obras que, lógicamente, requerían del combustible que supuestamente estaba en falta. Después de todo, se trataba de otro artilugio para ganar tiempo, seguir prolongando los plazos de obra y así disimular otras fallas -aún más graves- que subyacían a la ejecución de los proyectos. Eso sí, siempre se cobraba en tiempo y forma.

En el marco de otros expedientes se han ampliado los plazos previstos argumentando que el **"asfalto modificado m3"** estaba en falta. Lo particular de estos casos es que había sido la propia contratista (Austral Construcciones), en el marco del expediente nro. 16.957/2008 (vinculado nro. 461.035/2008), la que había propuesto una modificación para implementar este producto que se presentaba como innovador. Sin embargo, **con motivo de la falta de acceso al insumo que ella mismo promovió (el contrato original no lo preveía), consiguió extender el plazo de 74 meses que se encontraba en curso a 113 meses**.

Se trata, nuevamente, de circunstancias inadmisibles para prolongar de semejante forma el plazo de ejecución de obra cuando, tal como surgía del plan de trabajo original, se hubiera podido utilizar el producto asfáltico previsto inicialmente para llevar a cabo la obra.

En similar sentido se invocó -en una importante cantidad de expedientes y también de forma genérica- la existencia de *"conflictos gremiales"*, manifestaciones y cortes de ruta, los que dificultaron el acceso de los insumos y el combustible al área de la obra. Para acreditar estas cuestiones, en algunos casos las empresas contratistas han aportado artículos periodísticos aislados, sin explicaciones que vinculen un acontecimiento con otro ni aclaren las tareas que en concreto se habrían visto impedidos de realizar de acuerdo al plan de trabajos.

Los reclamos gremiales y cortes de ruta constituyeron el pretexto más recurrente de justificación para con las licitaciones que aquí analizamos y, cómo es posible prever, presentaban el mismo déficit de fundamentación: la falta de vinculación entre los hechos alegados con las consecuencias atribuidas y los nuevos plazos requeridos.

En el marco del expediente nro. 1.832/2006, en junio de 2008 el plazo se amplió por 6 meses en virtud de *"...los cortes de ruta ocasionados por el conflicto petrolero y la falta de combustible…".* En la licitación nro. 4.596/2006, en mayo de 2010, también se amplió el plazo por 5 meses debido a cortes de ruta que habrían dificultado el desarrollo de la obra, al igual que en el caso de los expedientes DNV nros. 3.160/2006 -2 ocasiones-, por 11 meses en el nro. 11.3479/2007; 19 meses en el expediente nro. 8.604/2007 e, incluso, por 24 meses en la licitación 13.154/2007 -aquélla que ya hemos mencionado, que terminó demorando 10 años- y 30 meses en la licitación 16.957/2008, entre otros.

Es decir, ningún esfuerzo se dirigió a relacionar causalmente la existencia de cortes de ruta con las prórrogas concedidas, al punto tal que no no hay modo de saber si aquellos se prolongaron por tres días o por tanto tiempo como el concedido suplementariamente por la administración.

Finalmente, la carencia de insumos también se intentó justificar en *"inconvenientes en las importaciones que son de público conocimiento…"*. Increíblemente la fórmula intentada resultó un éxito para las empresas. Véase, por ejemplo, que en el expediente nro. 11.379/2007 logró obtenerse una ampliación del plazo de obra -que originalmente era de 18 meses- por 15 meses más, llevándolo a un total final de 10 años. Lo mismo ocurrió en la licitación 6.748/2007, en la que en febrero de 2014 se dispuso la extensión mencionada por *"dificultades para las importaciones de algunos productos". T*ambién en el expediente nro. 9.067/2007, en el cual se otorgó una ampliación de 5 meses por complicaciones en la importación de bischofita; y en el expediente nro. 6.747/2007 en el que la ampliación se concedió por 4 meses.

En todos los casos mencionados hemos corroborado requerimientos genéricos, vagos e incompletos que, al ser recibidas por la administración, fueron acogidas automáticamente de forma favorable sin siquiera requerir mayores precisiones a pesar de resultar manifiestamente contrarias a los instrumentos que regulaban cada una de las licitaciones. E incluso, sin conocer en qué forma las situaciones alegadas habrían afectado al curso de la ejecución de las obras.

→ En expedientes de los años 2008, 2009 y 2010 hemos hallado múltiples menciones a la ***situación financiera internacional,*** a la que se la calificaba como *"de público conocimiento"* y que refería a los efectos de la crisis económica originada en el año 2008 en los Estados Unidos con impacto a nivel global. Ese contexto descripto -tan amplio, impreciso y ambiguo- fue invocado para justificar una serie de inconvenientes vinculados con la obtención de ciertos insumos.

Las empresas del grupo Báez alegaron verse afectadas por esta situación y que ello les impedía cumplir con el plazo pautado. Los pedidos carecían de mayores especificaciones, es decir, no hay manera de saber cuáles eran en concreto las implicancias reales que dicha coyuntura internacional generó en el devenir de las obras. Las constructoras no lo acreditaban y las autoridades de la Administración General de Vialidad Provincial tampoco indagaban al respecto.

Por ejemplo, en el expediente DNV nro. 11.379/2007, en abril de 2009 se aprobó la ampliación de plazo de la obra en **12 meses con motivo de la supuesta situación financiera internacional** que habría repercutido en la entrega de insumos a la contratista por parte del sector privado y ocasionado una alteración significativa en el nivel de producción.

Idéntica situación se produjo en febrero de 2009 -por el término de 5 meses- en el marco del expediente nro. 8.460/2006; en diciembre de 2008 en la órbita de la licitación nro. 4.746/2007 se amplió el plazo de obra por los mismos motivos pero, esta vez, por el término de 11 meses; y, luego, por un año en la licitación nro. 9.067/2007 en marzo de 2010; 15 meses en el mismo mes y año pero respecto del expediente nro. 12.309/2007, entre otras que hemos detallado al comienzo.

No es este el ámbito para evaluar si la recesión del año 2009 (surgida del colapso del mercado inmobiliario de los Estados Unidos) tuvo el impacto que las empresas de Lázaro Báez han alegado (la desaceleración de la economía local y su proyección en la obtención de insumos) para justificar sus incesantes pedidos de prórroga. Sin embargo, es innegable que la explicación por sí sola era insuficiente para derivar sin más en semejantes -y exorbitantes- extensiones de plazos de ejecución, ya que en ninguno de los expedientes se acompañó documentación ni se explicó por qué o de qué manera esta situación impedía el normal desarrollo de las obras viales.

Vemos otra vez cómo la invocación genérica de situaciones que en principio no tenían una vinculación directa con las obras -y sin ningún esfuerzo por intentar explicarlo, por cierto-, permitió encubrir el escándalo que significaba que obras previstas para ser culminadas en treinta y seis meses se extendieran hasta a un lapso final de 122.

→ Por otro lado, hemos visto que también se han invocado en algunos casos concretos ciertos inconvenientes suscitados en la ejecución de las obras, como ser: errores advertidos una vez comenzada su realización; o problemas en pliegos, planos o autorizaciones. Se trató, por ejemplo, de problemas con desagües -expediente nro. 4.596/2006-, inconvenientes con gasoductos -expediente 11.379/2007-, ubicaciones específicas de cañerías que requirieron alterar los planes originales -expediente nro. 9.067/2007-, etc.

Si bien resulta absolutamente factible que sea necesario alterar los planes de cualquier tipo de obra debido a situaciones imprevistas o a errores de cálculo o de planificación, lo cierto es que son circunstancias que, en virtud de los pliegos -que son, para estos casos, la ley- no constituían supuestos que justificaran ampliaciones de plazos. Así, el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz establecía que, obligatoriamente, la empresa contratista deberá verificar que los pliegos y planos de la licitación sean correctos y que, en caso de detectarse algún error, esta circunstancia debía ser comunicada a la administración **de forma previa al inicio de la obra**, ya que sino no se le reconocería reclamo alguno.

Este artículo de la ley, que la administración específicamente entendió aplicable en los pliegos y contratos, culmina toda discusión posible al respecto: pueden existir errores, es factible que se verifiquen fallas en los planos, pero esto debe ser advertido de forma previa y **no es argumento suficiente para ampliar el plazo de obra previsto** porque es, sencillamente, responsabilidad de la empresa contratista.

A los inconvenientes técnicos se han sumado también litigios pendientes, como medidas cautelares dispuestas sobre los terrenos en los que se realizarían las obras viales -expedientes nros. 13.307/2007 y 732/2006-, expropiaciones no perfeccionadas debidamente -expediente nro. 9.067/2007-, demoras en autorizaciones para usos de los terrenos -expediente nro. 12.309/2007-. Escenarios similares se presentaron en los casos en que no se habían liberado las trazas -expedientes nros. 4.195/2008, 18.295/2008 y 16.957/2008-. Este último es un requisito que resulta fundamental para el comienzo y desarrollo de las obras ya que se trata, ni más ni menos, que de liberar caminos, expropiar los terrenos y los inmuebles que se encuentran en el lugar por donde se va a extender la obra, y verificar que no haya inconvenientes respecto de la zona. Estas cuestiones en particular requerían de la asunción de una conducta diligente por parte de la administración, que naturalmente era la encargada de adoptar las medidas necesarias para que la traza estuviese previamente asegurada.

Es precisamente para revisar estas cuestiones que la confección de pliegos, planos y demás documentos que integran una licitación deben ser realizados en detalle, con tiempo, previsibilidad, de forma interdisciplinaria y teniendo en cuenta una multiplicidad de factores que, en los casos citados, pareciera ni siquiera haber sido contemplados haciendo imposible todo comienzo de ejecución.

Tanto los errores en los plazos y las dificultades técnicas como la litispendencia vinculada a la disponibilidad de los terrenos y la liberación de la traza son cuestiones que debieron haber sido revisadas de antemano. ¿Qué sentido tiene comenzar una obra vial, realizar el despliegue que aquélla requiere, conseguir los materiales, contratar obreros, realizar el montaje necesario, etc., si no se sabe con seguridad si será posible avanzar sobre el lugar?

La respuesta es simple: **el foco no estaba puesto en el eficiente diseño de los procesos licitatorios ni en el eficaz progreso de las obras, sino únicamente en adjudicárselas como sea a las empresas del grupo para lograr obtener rápidamente los fondos necesarios de acuerdo al plan criminal.**

A juzgar por el comportamiento adoptado, era especialmente relevante hacerse de los pagos que se recibían al comienzo de la obra, como los anticipos financieros y los conceptos abonados por la movilización -sobre los cuales volveremos en profundidad en las páginas que siguen-, pero luego de ello no había ningún interés en avanzar con diligencia ni en cumplir los plazos acordados.

El ejemplo más paradigmático que ilustra el caso es la licitación nro. 16.957/2008, en la cual se liberó la traza cinco años después del comienzo de la ejecución de la obra, y se autorizó una ampliación de 39 meses por ese motivo cuando ya se había pagado una suma sideral de dinero en concepto de anticipo financiero. Lo cierto es que las propias leyes orgánicas de las agencias viales (tanto la DNV como la AGVP) preveían, en sus normas de creación, la declaración de utilidad pública de todo terreno necesario para la construcción de rutas. Y sobre este punto nada dijo la comitente.

II.3.- La totalidad de los aspectos analizados en los puntos 1 y 2 de este apartado deben ser valorados a la luz de la vigencia y alcance de ciertos principios fundamentales del procedimiento de contratación pública.

Pues reiteramos que *"el principio de igualdad jurídica trasciende las distintas etapas del procedimiento de selección"*, que *"se proyecta durante la ejecución del respectivo contrato, una vez que éste ha quedado perfeccionado"* pues *"se verían potencialmente afectados los partícipes de los procedimientos de licitación o concurso si luego de la adjudicación se le introdujeran al contrato modificaciones en contradicción con las bases de la convocatoria y de la selección previamente realizada en función de las ofertas recibidas por la Administración. Si en tales circunstancias se le otorgaran al cocontratante ventajas no previstas en el respectivo llamado, y a la vez*

ajenas a la oferta aceptada, quienes participaron de la puja bien podrían alegar que de haber conocido este nuevo escenario habrían ofertado en condiciones diferentes" (Diez, Horacio, *La inmodificabilidad de las ofertas en los procedimientos de selección del cocontratante del Estado. La proyección de ese principio durante la etapa de ejecución del contrato administrativo*, artículo publicado en "Revista Administración Pública. Ediciones Especiales. Cuestiones de Contratos Administrativos", nro. 347, pág. 61 y ss.).

En apartados anteriores hemos visto con detenimiento las razones de **un proceso licitatorio que se celebró con una encomiable celeridad**. **Signado por una especial reducción de los tiempos previstos para cuestiones de índole técnico** (tanto para la preparación como para su evaluación por parte del comité de rigor) y **una multiplicidad de irregularidades de carácter administrativo** que permitieron un alarmante nivel de concentración en la adjudicación de la obra pública vial de la provincia de Santa Cruz en un único grupo empresarial.

Lo que hasta ese momento era una suspicacia, luego de iniciada la etapa ejecutiva se convertiría en una certeza.

Las severas deficiencias en el proceso de selección se materializaron en un cúmulo de esperables yerros en la planificación que serían luego solucionados, nuevamente, tergiversando el espíritu de las herramientas normativas a disposición del comitente (modificaciones de obra y ampliaciones de plazo), y dotando de aparente legalidad a la reconducción del contrato de obra pública en franca violación de las normas que regulan su ejecución.

Era evidente que ante ese exuberante nivel de asignación de contratos las empresas controladas por Báez no podrían hacer frente a sus obligaciones en el tiempo y la forma en que estaban obligados a hacerlo. Los sucesivos presidentes de la AGVP (que permitieron la adjudicación de las inversiones en inobservancia de las normas jurídicas que tienden a evitar la ocurrencia de esas situaciones) conocían perfectamente tal circunstancia y por eso actuaron como lo hicieron: **le aseguraron a la contratista el acceso automático, irrestricto y sistemático a la adecuación del contrato de obra pública conforme sus necesidades. Donde había una necesidad**

para Báez, allí estaba el Estado listo para brindar todo tipo de soluciones en forma expeditiva.

A tal punto que la empresa adjudicataria siquiera se esforzaba para demostrar la razonabilidad de lo que solicitaba. Es que no era necesario, pues cada solicitud que efectuó para alterar los términos del contrato (ya sea tareas a realizar vía de modificación de obra o únicamente cuestiones temporales a través de las ampliaciones de plazo) fue autorizada de forma automática, sin miramientos de ningún tipo, y a través de resoluciones adoptadas con una carencia de fundamentos tal que impiden efectuar el posterior control de motivos de la decisión (lo que las tornaba arbitrarias).

Pero además, tal como fue analizado con detenimiento en los puntos anteriores, la mayoría de las veces esas modificaciones de los términos contractuales se efectuaron en violación a las normas que regulaban su admisibilidad, remitiéndonos en un todo al detalle que se hizo para cada uno de los institutos (apartado II.F.II.1).

Estos pequeños párrafos de carácter conclusivo poseen una doble finalidad. Por un lado, vincular cronológica y causalmente los comportamientos anti normativos, aún cuando por su entidad no resultase posible efectuar un reproche penal autónomo por cada uno de ellos. Precisamente una idea que hemos plasmado en reiteradas oportunidades a lo largo de esta sentencia: la compleja tarea de reconstrucción histórica exige evaluar detenidamente y de forma integral el sinfín de hipótesis accesorias que, vistas de forma autónoma y aisladas del conflicto en general, parecerían ser temas inocuos incapaces de excitar la jurisdicción de los tribunales penales.

Vimos que no es así y, además en este caso puntual, hemos demostrado que la necesidad de las infracciones administrativas constatadas en la etapa ejecutiva encuentra su razón de ser -paradójicamente- en las irregularidades previas cometidas en la etapa de adjudicación.

La condescendencia exasperante de la administración fue tal que de no haber recurrido a estos institutos (previstos para casos excepcionales y aquí utilizados

habitual y sistemáticamente) hubiera quedado al descubierto esa incapacidad material de realizarlas, frustrando en forma definitiva el plan delictivo.

Los incumplimientos reiterados por parte de las empresas de Báez no tenían otra consecuencia posible que la aplicación de penalidades o la rescisión de los contratos. Pero esa opción no era admisible para los intervinientes en la maniobra, pues se hubiese erigido como un obstáculo a la asignación de fondos públicos permanentes a las empresas del grupo.

Vinculado con esta idea se asienta la segunda finalidad de la conclusión que pretendemos vincular con el análisis que sigue. La característica central de la maniobra delictiva giró siempre en torno a las facilidades y periodicidad con la que se inyectaron fondos públicos en las arcas de las empresas de Báez. Precisamente, la prolijidad demostrada para adecuar la cansina evolución de las obras en curso tenía ese objetivo: cumplir en lo formal los requisitos normativos (aún cuando en sustancia lo sea en apariencia) para acceder, también automáticamente, a la actualización de los precios que habilitaba la normativa vigente.

III.- Sobre esta última conclusión centraremos nuestros esfuerzos argumentales a partir de ahora: el **procedimiento de redeterminación de precios regulado a través del Decreto nro. 1.295/2002**, aspecto sobre el que mucho se ha dicho a lo largo del debate.

Constituye un trámite específicamente reglamentado a nivel normativo, tanto en el orden nacional como provincial, jurisdicciones que son coincidentes al exigir dos requisitos puntuales para la procedencia de su aplicación:

I) Sólo podrán ser redeterminados los precios correspondientes a la parte faltante por ejecutar cuando los costos hubiesen adquirido un valor que reflejen una **variación promedio de esos precios superior en un 10%** a los del contrato o al precio de la última redeterminación, conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública";

II) Los nuevos precios podrán ser aplicados **únicamente a las obras que de acuerdo al correspondiente plan de inversiones** deban ejecutarse con posterioridad al

fin del período por el que los precios son ciertos, fijos e inamovibles, es decir que **las obras que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido**.

El decreto presidencial mencionado establece en su Art. 2 que: "*Los precios de los contratos de obra pública, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el Artículo 4° del presente decreto, hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un DIEZ POR CIENTO (10%) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación según corresponda, conforme a la 'Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública' que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto. Esta redeterminación será aplicable únicamente a los contratos de obra pública regidos por la Ley nro. 13.064 y sus modificatorias, y no será de aplicación a las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, como así tampoco a los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos*".

A su vez, el artículo 3° establece que: "*Los nuevos precios que se determinen en el 'Acta de Redeterminación de Precios' que las partes suscribirán al concluir el procedimiento normado en el presente decreto, sólo se aplicarán a las obras que de acuerdo al correspondiente plan de inversiones deban ejecutarse con posterioridad al fin del período por el que los precios son ciertos, fijos e inamovibles.* ***Las obras públicas que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder*****"**.

Finalmente, se prevé también una excepción a esta última limitación, contenida en el artículo 6 del mismo cuerpo en cuanto a que: "*Con carácter de excepción, los precios correspondientes a la parte de obra faltante de ejecutar, podrán*

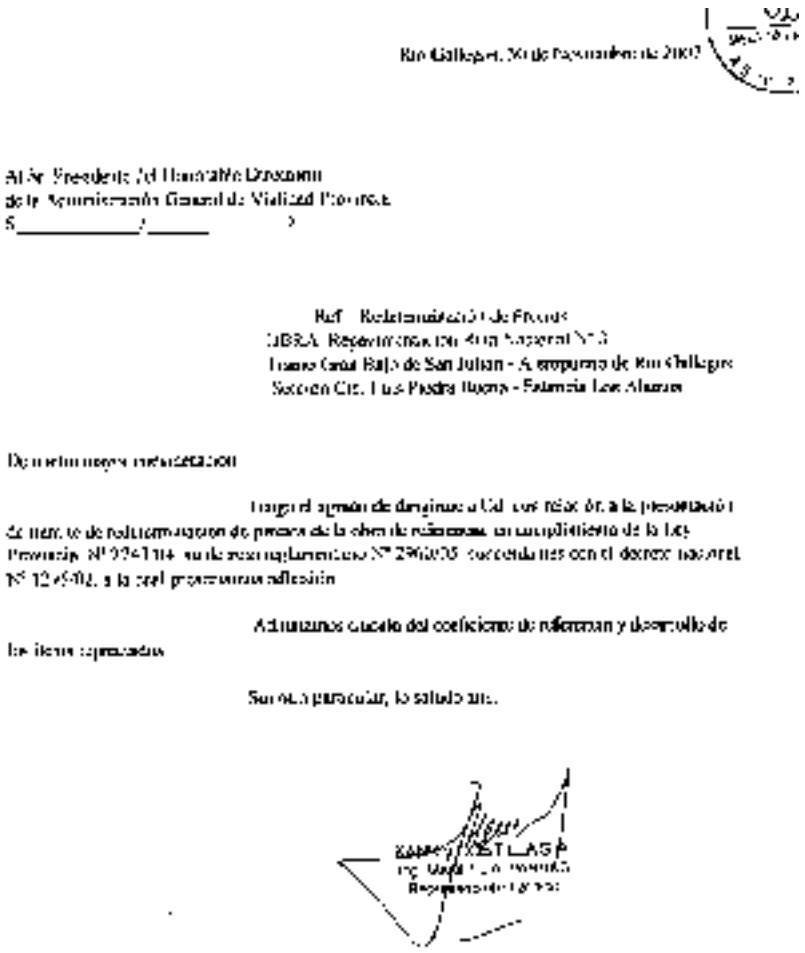
redeterminarse íntegramente y sin la limitación establecida en los Artículos 3° y 4° 'in fine' del presente decreto, al 30 de junio de 2002, en tanto y en cuanto la contratista continúe la ejecución de las obras de acuerdo con el nuevo plan de inversiones aprobado por el comitente. Los nuevos precios se redeterminarán ponderando los factores descriptos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 4° del presente, conforme a la 'Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública' que como Anexo forma parte integrante del presente decreto".

Por su parte, en la esfera provincial contamos con el Decreto Reglamentario nro. 2.960/2005 (respecto de la Ley de Obras Públicas local) que establece, en similares términos a los descriptos, que: "*Los precios de los contratos oportunamente suscriptos, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando la variación de referencia de la obra sea superior al diez por ciento (10%). En tal caso se redeterminarán los precios originales del contrato o el precio surgido de la última redeterminación, según corresponda y se aplicará "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" que como Anexo I forma parte de la presente reglamentación*" (art. 38.1).

Asimismo, el artículo 38.2 establece que: "*Los nuevos precios que se determinen en el "Acta de Redeterminación de Precios" que las partes suscribirán al concluir el procedimiento correspondiente y una vez aprobada por los mecanismos administrativos pertinentes, sólo se aplicarán a las obras que de acuerdo al plan de trabajos e inversiones aprobado deban ejecutarse a partir del mes de la firma del Acta.* ***Las obras públicas que no se hayan ejecutado o no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder*".**

Tanto los convenios de delegación como los diversos pliegos de condiciones y contratos de obra pública contenían remisiones específicas al marco normativo de la cuestión, pues se trataba de un aspecto especialmente reglamentado en el ámbito de la administración central (razonable a la luz de las constantes variaciones de precios que signan el curso de las inversiones). Aspecto que, incluso, puede advertirse de los

pedidos que elevaba la contratista, en los que hacía expresa mención de la legislación en cuestión:



Hasta el momento el análisis parece resultar lo suficientemente lineal. **Se trataba de una simple actualización de precios (valores de los ítems necesarios en la ejecución de la obra) para lo cual regían dos condiciones de procedencia (una circunstancial y otra aritmética) para aplicar la fórmula de redeterminación.**

Estos últimos dos aspectos fueron los verificados (la constatación de una variación de precios superior al 10% y la fórmula utilizada por la administración), a raíz de la diligencia encomendada al Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública

(específicamente el punto C del dictamen en el que se solicitó se expidan en torno a la razonabilidad de las determinaciones en cuestión).

El colegio pericial, conformado por los contadores Daniel Antonio Fontana, Jorge Bueri y José Lucas Gaincerain y las contadoras Valeria María Fritella y María Sol Gavela (el primero oficial y los restantes de parte), consideró que ese era el único análisis plausible de realizar según sus incumbencias profesionales, y por lo tanto estudió las descripciones y precios de cada uno de los cinco expedientes peritados, los contrastaron con los obrantes en el Anexo I del Decreto nro. 2.960/2005, verificaron la coincidencia con los índices de redeterminación que publica regularmente la página web institucional de la Dirección Nacional de Vialidad y concluyeron que no existían irregularidades en los aspectos de mención. La variación de precios era superior al 10% que requería la norma para aplicar el índice de actualización y, por lo tanto, no tenían objeciones que realizar.

Sus conclusiones fueron expuestas en el debate oral bajo la modalidad de coloquio (ver en particular los registros obtenidos de la audiencia del día 4 de abril del año 2022) y, para mayor abundamiento, cabe recordar lo dicho por el Cdor. Fontana, al describir las tareas realizadas: "*Tomando cada uno los expedientes de redeterminación que nos presentó Vialidad Nacional, hicimos de alguna manera la verificación de que realmente se hubiera producido esa variación, el salto de la variación de referencia superior al 10%. Es decir, tanto el Decreto 1295 como el 2960 de la provincia determinan que, para iniciar la redeterminación de precios, es necesario que se haya producido el salto de la variación de referencia por un porcentaje superior al 10% (…) En todos los casos que analizamos se verificó que la variación de referencia había superado el 10%. Con lo cual, era el motivo que planteaba cada una de las contratistas para hacer la presentación del pedido de redeterminación de precios. En función de eso, bueno, llegamos a la conclusión que en todos los casos que presentó Vialidad Nacional a los peritos se había producido el salto de la variación de referencia superior al 10% (…) la redeterminación del precio, una vez que está redeterminado, se aplica a la obra faltante, no a lo que se haya construido hasta ese momento. Eso sigue*

con el precio original del contrato o el precio de una redeterminación anterior, si se diera el caso".

Por ende, la posición de los representantes del Ministerio Público Fiscal es absolutamente razonable y coincidente con el tenor de la prueba producida en el debate, en el sentido de considerar "*irrelevante el procedimiento de redeterminación de precios. No está ni nunca estuvo en discusión al menos para nosotros si las cuentas matemáticas estaban bien o mal hechas. Damos por sentado que estuvieron bien hechas. No hay discusión alguna. Cuando llegaba al 10 por ciento de variación, se disparaba la redeterminación*".

La parte acusadora fue realmente clara en la incidencia que le otorgaba a esta hipótesis accesoria de su teoría del caso. Sin embargo, **una vez más, las defensas escogieron ellas mismas los ejes sobre los que ejercer su defensa**, y en ese afán realizaron estruendosas y simbióticas alegaciones sobre la licitud del procedimiento, el acierto en los cálculos y el sacrificio económico que resultaba su aplicación para las empresas. Veremos esta estrategia repetida en otros tópicos de la maniobra fraudulenta.

La defensa de Mauricio Collareda sostuvo que éste "*…no tuvo ninguna intervención ni en la asignación del presupuesto ni en la decisión de firmar convenios, ni en la selección de las empresas adjudicatarias, ni en el control directo de las obras, ni tuvo intervención en los circuitos de pago. Ya lo dije, su supuesta intervención estuvo principalmente en la remisión de certificados de obras y de solicitudes de redeterminaciones presupuestarias en las que, como se señaló, no hubo irregularidades*".

Por su parte, los asistentes de Julio Miguel De Vido alegaron que las actualizaciones de precios se realizaban únicamente cuando la variación de precios superaba el 10%, según los índices del INDEC, para lo cual trajo a colación la declaración del testigo Bahamondez: *"¿alguna vez se le pidió (...) que redetermine precios por encima de lo que indicaba el INDEC?". La respuesta fue: "No, jamás". Incluso dijo: "Déjenme hacer una aclaración, eso no se puede y no se podía", porque*

eso pasaba primero -entonces contó- por la Unidad de Redeterminación de Precios de Buenos Aires; luego pasaba por la División -creo que es la Subgerencia de Contratos en Buenos Aires-; después pasaba por la Auditoría Interna; posteriormente se iba a la SIGEN. O sea, dijo "nunca se pidió y además no era posible"".

Sostuvo, además, que las redeterminaciones de precios son normales en virtud de los dichos del testigo Calcaterra en cuanto a que no es posible realizar una obra sin redeterminar precios dado que se trata de actualizarlos a los valores actuales y que al ser los precios obtenidos de los registros del INDEC, eran inferiores a los del mercado y así terminaban perjudicando a los contratistas.

Idénticos argumentos planteó la defensa de Cristina Fernández de Kirchner en los siguientes términos: *"la AGVP no ordenó realizar pagos, lo único que dijo es que autorizaba redeterminaciones y que estas tenían que seguir el curso de práctica posterior a su aprobación. Es decir, un trámite administrativo. La regularidad de este trámite administrativo, incluso, paradójicamente, fue constatada en este mismo proceso cuando los peritos contadores tuvieron que hacerse cargo de evaluar si esas redeterminaciones de precio se ajustaban o no se ajustaban a los procedimientos legales, y dijeron "sí, se ajustan a los procedimientos legales"*.

Agregó: "*Existe un decreto, que es el decreto 1.295 del año 2002, que establece un sistema justamente para redeterminar precios cuando existen fluctuaciones en el costo de los valores a raíz de la inflación. Es decir, ¿cómo funciona esto? Para poder preservar la situación económico-financiera de los contratos en períodos inflacionarios, este decreto lo que prevé es un sistema y ese sistema básicamente opera de la siguiente manera: cuando se produce un salto inflacionario de un 10% calculado a través de la ponderación de determinados ítems, de determinados insumos, que lo vamos a ver a continuación, eso le da al contratista el derecho a solicitar una redeterminación de precios. Los precios no se redeterminan con eso, simplemente lo que le da derecho al contratista para solicitar la redeterminación de precios*".

Finalmente, señaló que las demoras en las obras nunca benefician al empresario pues las redeterminaciones lo perjudican para a lo cual trajo a colación un extracto de la declaración de Ángelo Calcaterra cuando mencionó que: "*la*

redeterminación tiene un ajuste de precios por una fórmula, que muchas veces, que muchas veces esa fórmula no representa tampoco la realidad de los costos que se van actualizando a través del proceso del tiempo. Eso, por un lado. Pero supongamos que también, digamos, representara el precio justo, como eso lleva un proceso y, le vuelvo a decir, es volver a hacer un certificado que redetermine los precios que se hizo hace un período anterior, eso lleva un proceso de análisis, después de aprobación y después entra en un circuito legal en el cual, cuando se termina pagando, ya todo ese proceso volvió a tener, digamos, una variación el deterioro del precio real, para mí, en el sistema que nosotros trabajamos".

La asistencia de Báez introdujo similares consideraciones: "*La pericia contable tuvo una respuesta unánime y concluyó que todas las redeterminaciones de precio de esta causa son legítimas y se realizaron de acuerdo a lo que ordena la ley que rige la materia. Es una prueba contundente, nos dice que no hubo ninguna irregularidad*" y coincidió con lo manifestado por la defensa de Julio Miguel De Vido en cuanto que las redeterminaciones no le generan un beneficio a la empresa.

Por su lado, la defensa de Raúl Gilberto Pavesi también se expresó ese sentido y señaló que existe "*un peritaje contable unánime, en donde incluso participaron los propios expertos de la Fiscalía, que define la licitud de todas las redeterminaciones que se concretaron en los contratos. Y que concretamente están absolutamente de acuerdo a la ley y a lo que se establece para ese acápite en especial*".

A su vez hizo lo propio la defensa de Nelson Guillermo Periotti al manifestar que: "*no era negocio redeterminar precios. Las empresas querían terminar porque perdían plata y perdían plata realmente por lo que se ve en la... en la indagatoria de mi asistido y porque lo expuso muy bien el doctor Villanueva, cuando hace la comparación entre la inflación del INDEC, que es por la que se redeterminaban los precios, la inflación medida por otros indicadores, y el dólar, que estaba estable*". Asimismo, señaló que la pericia contable no determinó sobreprecios y que nunca se redeterminaron precios por encima de lo indicado por el INDEC, el cual era –de acuerdo al testimonio de Bahamondez que trajo a colación- el único índice válido a los

fines de la redeterminación. En ese sentido destacó: "*había varios índices, INDEC, Congreso, y era siempre menor y era siempre... mucho menor a la... a los otros índices, y aparte no tenían correlato con el dólar, que estaba estable. Entonces, acá sabemos que la forma en que se redeterminaba por el INDEC era perjudicial para las empresas al final y al cabo. Terminaba siendo malo para las empresas*".

Finalmente, la asistencia letrada de Santibáñez y Villafañe alegó que la "*pericia contable demostró que no hubo perjuicio en la redeterminación de precios (…) creo que quedó aclarado por todos mis colegas que la redeterminación de precios es un proceso normal, legal, que se activa una cláusula especial al 10 por ciento y, con el INDEC, se actualizan los montos*".

Más allá de lo repetitivo que parezca esta serie de transcripciones (todas correspondientes a sus respectivos alegatos de clausura), lo cierto es que dan cuenta de una forma acabada cómo **pusieron el acento justo en lo que no era materia de acusación (y por ende no lo era de defensa)**.

Las redeterminaciones de precios son lícitas, habituales, necesarias y corresponden realizarse a partir de la superación de determinado índice de variación de precios. Sobre eso no hay ningún tipo de duda ni imputación formalizada en esta causa.

El yerro en el que caen las defensas, y ahora sí ingresamos al plano de lo jurídicamente relevante, se encuentra íntimamente vinculado al escandaloso sistema de aprobación de las ampliaciones de plazos y modificaciones de obras (por su automaticidad, inmotivación, falta de acreditación, justificación, control y fundamento, etc.) **que lo antecedió, pues ahí residía la treta.**

Tal como se consignó al inicio de este punto, los nuevos precios sólo podían ser aplicados sobre obras que de acuerdo al plan de inversiones vigente debían efectuarse luego del período por el que se solicitaba la actualización. Era una exigencia normativa específica que aquellas obras que no se hubieren ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado **se debían liquidar con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido**.

En otras palabras, **si el plan de trabajos no cursaba su marcha prevista, las tareas pendientes no resultan plausibles de reajuste y debían ser afrontadas al precio original**. Ese era, en esencia, el modo que tenía el Estado Nacional para asegurar la realización en tiempo y forma de los costosos compromisos asumidos. Constituía una suerte de ejercicio del poder sancionador en tanto esa restricción suponía una verdadera afrenta a la ecuación financiera de la contratista con los niveles de inflación de nuestro país.

Una nueva exteriorización de la apariencia de legalidad que signó cada uno de los eslabones de esta maniobra.

Las obras se encontraban atrasadas (lo que, *per se,* implica un incumplimiento de los planes de trabajo comprometidos) y **en ningún caso la comitente negó la redeterminación** de los precios sistemáticamente requeridos. **Por el contrario, se puso el aparato burocrático a disposición de los intereses particulares de Báez y se emitió cuánta decisión administrativa necesitó para satisfacer todo requisito inherente al cobro de las redeterminaciones** (ampliaciones de plazo y modificaciones de obra, en los términos fijados al inicio de este considerando).

A esta altura del razonamiento probatorio resulta entendible la estrategia a la cual recurrieron las defensas. Lo único que no podía disimularse eran los precios e índices de actualización (ajenos a la voluntad del órgano vial) y por eso no había artimaña posible.

En cambio, era otro el margen de actuación disponible en el terreno de las libres interpretaciones de los operadores del sistema. Éste fue el ámbito propicio para el desarrollo de una nueva y manifiesta actuación cómplice de los funcionarios públicos provinciales para con el imputado Lázaro Antonio Báez.

IV.1.- Vinculado con esta última veremos a continuación dos aspectos íntimamente relacionados con la provisión sistemática de fondos públicos a las empresas de Báez: **los anticipos financieros** y las certificaciones por **movilización de obra**.

Se trata de instrumentos -cada uno de acuerdo a sus previsiones específicas- que permitían a las adjudicatarias cobrar considerables sumas dinerarias al inicio de las obras. Desde esa perspectiva, la primera aclaración a realizar es que se trataba de recursos avalados normativamente cuya legalidad no discutiremos.

Sin embargo, ambas figuras representan una prueba palmaria de que la finalidad y el interés de quienes intervinieron en la maniobra no estaba puesto en el avance de las obras. En clara pugna con los intereses que decían velar, la evidencia de este proceso demuestra que las acciones estaban dirigidas lisa y llanamente a asegurar un flujo de fondos públicos consistente a las empresas del Grupo Báez.

Ya hemos visto que las licitaciones en la que aquellas participaban se adjudicaban a ritmos inauditamente vertiginosos para el rubro y en el camino contravinieron todo principio de la contratación pública. Pues bien, nos encontramos ahora en condiciones de afirmar que **esa premura en la contratación se hizo extensiva a todo cuanto involucraba transferencia de fondos públicos a favor de las constructoras**.

La cuestión financiera es compleja y comprende con distintos alcances tanto a la administración provincial como a la nacional. Mientras esta última será objeto de análisis en el próximo acápite, en esta instancia que transitamos -de ponderación de las intervenciones que tuvieron los funcionarios de la AGVP- nos interesa profundizar en los dos conceptos que señalamos al inicio, pues forman parte de la columna vertebral de la imputación de acuerdo a la reconstrucción del hecho histórico que se ha delineado a lo largo de esta sentencia.

Los anticipos financieros y la certificación de la movilización de obra eran los dos conceptos cuyo cobro más rápidamente podía materializarse y en efecto así ha ocurrido en las obras examinadas. Luego de su pago siguió la desidia que describimos en los puntos anteriores: recurrentes modificaciones de obra basadas en la falta de planificación adecuada, estándares por demás laxos para conceder ampliaciones de plazos; en definitiva, muestras constantes de desinterés que se tradujeron en las severas demoras.

En las próximas páginas veremos el trámite otorgado a cada uno de ellos y las muestras halladas que dan cuenta de esa disposición por concretar con toda urgencia los pagos en cuestión.

IV.2.a- Los **anticipos financieros** son, como su nombre lo indica, adelantos de fondos dinerarios para las firmas adjudicatarias de licitaciones públicas viales, que proveía el comitente con el objeto de brindar un **impulso inicial a las obras contratadas**. Como contrapartida, a la empresa beneficiaria solía exigírsele una reducción del plazo acordado para la finalización de los proyectos.

El Ing. Omar Elpidio Riveros, auditor de la DNV, lo describió del siguiente modo: "*el caso ideal es firmar el contrato, l**legar a un acuerdo**, proporcionar **el anticipo financiero y ya la empresa se instala y empieza a trabajar***".

La naturaleza del instrumento -*anticipo**-,*** presuponía que la contratista debía reembolsar el monto recibido a través de la deducción de sumas proporcionales de los certificados de obra que se fueran expidiendo según los avances registrados. También podía hacerlo mediante el pago de cuotas iguales y consecutivas hasta cubrir la totalidad de lo recibido.

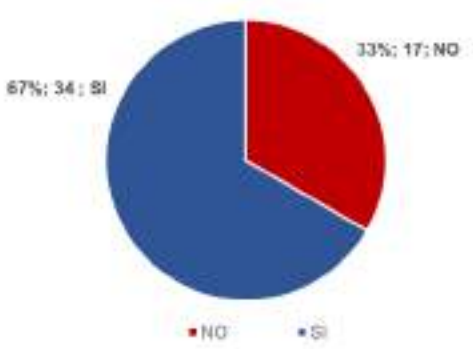
La lógica que subyacía al otorgamiento de estos beneficios para las empresas, tal como se deja entrever de la cita que antecede, se basaba en que la ayuda por parte del Estado permitiría a las empresas iniciar y avanzar con los trabajos constructivos o de reparación con mayor agilidad. De allí que, en la mayoría de los casos, se hubiera previsto la reducción de plazos mencionada.

Pues bien, tras reflexionar sobre las cuestiones discutidas durante el debate y con la compulsa exhaustiva de la prueba documental, nos encontramos en condiciones de afirmar que las firmas del conglomerado de Báez, con el beneplácito de los funcionarios intervinientes, **han incurrido en un uso excesivo y anti normativo de este recurso financiero**. Ello por cuanto las empresas en cuestión han solicitado los anticipos en la mayoría de los procesos en los que resultaron adjudicatarias y emplearon distintos mecanismos -en clara connivencia con la administración- para **de**

un modo u otro eludir precisamente la condición que dotaba de sentido al instrumento.

Como veremos a continuación, la alevosía aquí se expresó en la desnaturalización del adelantamiento financiero porque, en definitiva, **no tuvo correlato en una reducción real del tiempo previsto para la culminación de las obras ni tampoco o, cuanto menos, en la conclusión de las obras en los tiempos acordados contractualmente.**

Véase, en ese sentido que de las cincuenta y una obras analizadas, en cuántas se les otorgó a las empresas contratistas anticipos financieros:



Estas cifras se explican sólo si se analiza la conducta de las autoridades de las agencias viales -Villafañe, Pavesi, Santibáñez y Periotti-, quienes han mantenido su condescendencia en cada paso del segmento licitatorio y ejecutivo de las obras para asegurar la sistematicidad de su cobro.

Veremos, de acuerdo a la prueba producida, que no interesaba a los involucrados que se iniciaran con premura las obras ni que la construcción avanzara más rápidamente, sino simplemente asegurar el cobro de esas sumas en favor de las constructoras. Precisamente sobre el interés superior que motivaba ese anhelo volveremos en apartados subsiguientes de la sentencia.

IV.2.b.- Comenzaremos por la identificación del régimen que regulaba los anticipos financieros en el marco de las obras viales bajo estudio.

En primer lugar, debemos advertir que la Ley Nacional de Obras Públicas nro. 13.064 y la Ley de Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz nro. 2.743 no preveían un mecanismo de asignación particular. No obstante, el Artículo 45 de la Ley Nacional establece que: *"Las condiciones de pago de las obras públicas se establecerán también en los pliegos de condiciones generales y en los pliegos particulares para cada obra".*

En los pliegos de bases y condiciones las previsiones sobre la materia se estipulaban, en líneas generales, en los siguientes términos: "*La Empresa Adjudicataria podrá solicitar a la A.G.V.P. un anticipo en carácter de adelanto financiero reintegrable.* ***Para ello deberá ofrecer una reducción equivalente, como mínimo, a un (1) mes por cada seis (6) meses o fracción menor del Plazo de obra original, estipulado en el presente Legajo Licitatorio****. E****l monto del adelanto financiero será de hasta el 20% (veinte por ciento),*** *en pesos, del monto de la Oferta que resulte adjudicataria. La Administración se reserva el derecho de otorgar o no el adelanto financiero solicitado. Asimismo,* ***se reserva el derecho de aceptar o no la reducción del plazo de obra que proponga la Adjudicataria, aún cuando cumpla con los requerimientos estipulados en el segundo párrafo de este Artículo, y por ende no otorgar el adelanto financiero solicitado, o bien proponer el monto de anticipo reintegrable que considere equivalente a la reducción del plazo propuesto por la adjudicataria.*** *El Adelanto Financiero se podrá otorgar* ***a partir de la firma del Contrato****. La propuesta de reducción del plazo de Obra podrá realizarse previo al efectivo inicio de los trabajos o durante la ejecución de los mismos. En el último caso, el cálculo del anticipo se seguirá haciendo sobre el monto remanente del Contrato original al momento de efectuarse la solicitud. En ningún caso, el adelanto financiero superará el 20% (veinte por ciento), en pesos, del monto del Contrato original o del monto remanente del Contrato original, a precios originales, según corresponda. El anticipo reintegrable otorgado corresponderá descontarlo sobre los montos totales que se certifiquen a precios originales de Contrato. El adelanto financiero se descontará de cada certificado que se emita en la misma proporción del anticipo otorgado sobre el total del Contrato, hasta su total devolución. El Adelanto Financiero*

será garantizado en su totalidad mediante cualquiera de los medios previstos por el artículo 33 del decreto Provincial N°263/82 reglamentario de la ley N°760 y/o sus modificatorias, y no estará sujeto al fondo de reparo. Ésta Garantía podrá ser sustituida por otra cuyo valor sea igual al del remanente a devolver, a medida que se produzcan las devoluciones indicadas en el párrafo anterior"(art. 89 del pliego de bases y condiciones, expediente DNV nro. 6.748/07).

La norma era sumamente específica: **disponía el monto máximo de anticipo y el momento desde el cuál podía solicitarse, le adjudicaba carácter de reembolsable, establecía los términos de la devolución, preveía la reducción del plazo de ejecución de la obra como contraprestación e incluso aclaraba expresamente que la administración podía rechazar el pedido si consideraba insuficiente el tiempo de agilización ofrecido por la empresa o exigirle uno superior**.

Cabe aclarar que el porcentaje habilitado como anticipo variaba según el pliego del que se tratase; estaba fijado, en líneas generales, entre un **10% y un 30% en relación al monto por el cual resultaba finalmente adjudicada la licitación**.

El ofrecimiento de la contratista en aquellos casos en los que se establecía como contraprestación la reducción temporal también era distinto en cada pliego. A veces se utilizaban fórmulas que preveían un mínimo por cada fracción temporal y en otras se establecía directamente un lapso específico, por ejemplo, 4, 5 o 6 meses.

En resumen, en la mayoría de los casos era usual que se previera normativamente esta exigencia e incluso se dejaba a salvo la facultad de la administración de rechazar la propuesta ante su disconformidad con el ofrecimiento de la firma solicitante, tal como hemos visto en la cita precedente.

Pues bien, al amparo del régimen descripto, las empresas vinculadas a Lázaro Antonio Báez solicitaron anticipos financieros y la AGVP se los concedió en los casos que a continuación se enlistan que, como dijimos, representan un 66,6% del total de obras bajo juzgamiento:

Orden	Expediente DNV	Anticipo otorgado (%)	Exigencia reducción	Reducción (meses)
4	1832/2006	20	si	0
5	4596/2006	20	si	0
6	3163/2006	20	si	0
7	3160/2006	20	si	6
9	11379/2007	20	si	0
10	8460/2006	20	si	5
11	13154/2007	20	si	5
12	13191/2006	20	si	6
15	2253/2007	20	si	0
16	6746/2007	20	si	0
17	6748/2007	20	si	0
18	9067/2007	30	si	0
19	12309/2007	20	si	0
21	10477/2007	20	si	0
22	6747/2007	20	si	0
23	10474/2007	20	si	0
24	5164/2007	20	si	0
26	8605/2007	20	si	0
30	12933/2007	20	si	0
34	10271/2005	20	si	3
35	12310/2007	20	si	0
36	4195/2008	20	si	0
37	18295/2008	20	si	0
38	16957/2008	20	si	6
39	7772/2010	20	si	0
40	3866/2009	10	no	0
41	11686/2010	20	si	4
42	13030/2010	20	si	5
43	13029/2010	20	si	7
44	10562/2011	10	no	0
45	10563/2011	10	no	0
46	20178/2011	10	no	0
47	18573/2011	10	no	0
48	20179/2011	10	no	0

La primera cuestión a destacar sobre la base de ese relevamiento es la asiduidad con la que las sociedades del grupo Báez accedían a este beneficio. Nótese, al respecto, que no se trataba en absoluto de un recurso de uso corriente para las constructoras -mucho menos para obras viales conforme lo explicó Botto- y de hecho así lo han expresado los empresarios que prestaron su testimonio en el debate, quienes fueron contestes al afirmar que durante el período 2003-2015 no era nada habitual la habilitación de anticipos financieros por parte de la comitente.

Juan Chediack, en primer lugar, señaló que en dicho período su empresa había participado en diecisiete obras públicas con la Dirección Nacional de Vialidad y que tan solo en una de ellas había obtenido un anticipo financiero, pues en las demás **ni siquiera estaba previsto en el pliego** (audiencia del 4 de abril de 2021).

En esa misma línea, Patricio Gerbi explicó que en el mismo lapso había sido adjudicatario de alrededor de catorce o quince licitaciones públicas con la DNV y no recordaba haber cobrado anticipo financiero en más de una de ellas (audiencia del 26 de octubre de 2021).

A su turno, Carlos Wagner indicó que, si bien no recordaba con exactitud en cuántas de las aproximadamente cien obras que su empresa había realizado en ese plazo se cobró anticipo financiero, **no era habitual que las licitaciones previeran ese tipo de recurso** (audiencia del 12 de octubre de 2021).

Por último, Gabriel Pedro Losi precisó que de las nueve contrataciones que había tenido en el período, sólo en tres la DNV le había concedido financiación adelantada (audiencia del 2 de noviembre de 2021).

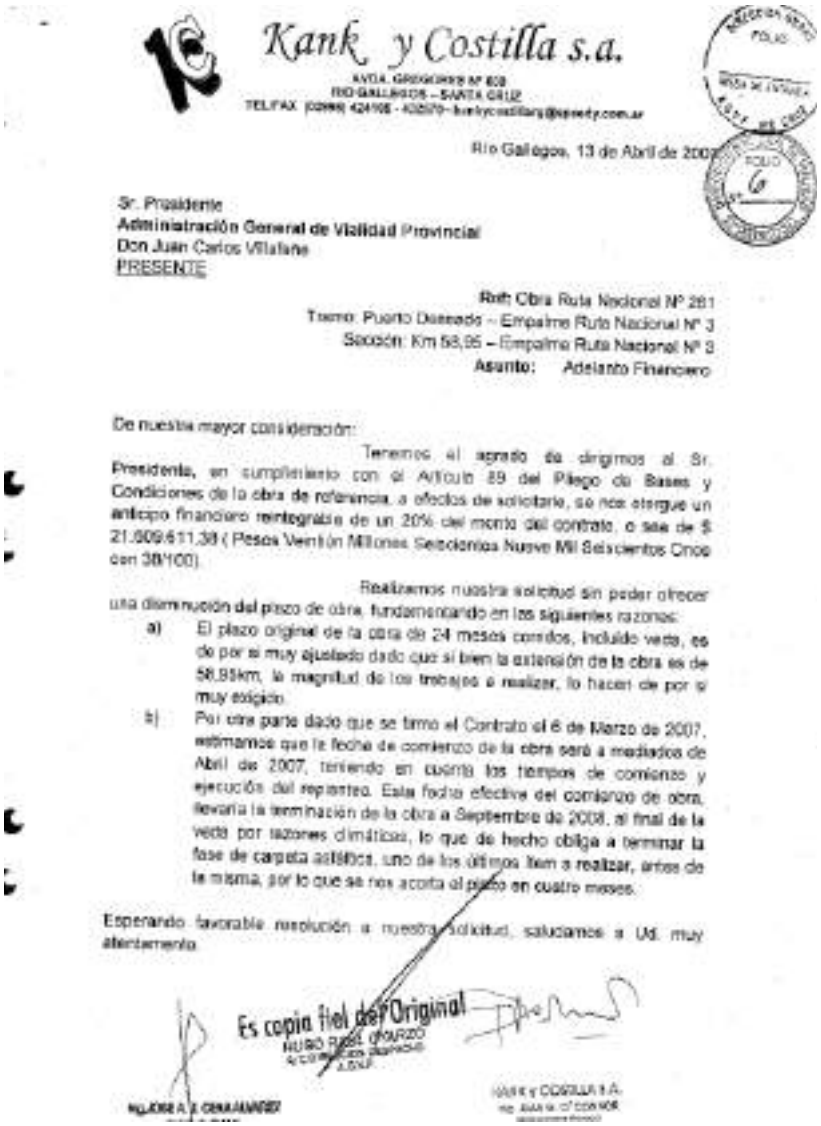
En definitiva, lo expuesto por los testigos revela que la habitualidad y facilidad con la que las firmas del Grupo Báez obtuvieron estos empréstitos era exclusiva del conglomerado. Una vez más, un trato de privilegio injustificado por parte del Estado hacia Báez en relación a sus pares del rubro.

Sin embargo, la preferencia no se agota en la regularidad para acceder a este recurso financiero sino, además, en la laxitud del análisis de procedencia realizado por los administradores. En efecto, ese examen de los pedidos de anticipos era, como otros actos administrativos que ya hemos analizado, una ficticia mecánica burocrática. No hubo ni un solo caso de rechazo (a pesar de haberse inobservado formalidades esenciales) ni tampoco se efectuó seguimiento alguno en relación al cumplimiento de las obligaciones acordadas como contraprestación. Incluso, en los casos en los cuales las obras quedaron inconclusas, quedó pendiente de devolución el dinero prestado.

Pero aún más, asombra que sistemáticamente se les haya permitido el cobro **eludiendo las contraprestaciones exigidas en el pliego y el espíritu mismo de la figura**. En base al análisis de los expedientes licitatorios hemos podido detectar **tres**

modalidades distintas mediante las cuales las constructoras del grupo consiguieron esa inyección de dinero inicial **sin disminuir en ningún caso los tiempos de realización de las obras (que era el fin que perseguía la norma).**

La primera de esas modalidades consistió en **acompañar sus solicitudes de financiamiento con un requerimiento de exención** de la contraprestación establecida en los pliegos. La nota en cuestión, en general, era de este tenor:



Kank y Costilla s.a.

AVDA. GREGORES Nº 608
RIO GALLEGOS – SANTA CRUZ
TELFAX (02966) 424106 - 420570 - kankycostilla@speedy.com.ar

Río Gallegos, 13 de Abril de 2007

FOLIO 6

Sr. Presidente
Administración General de Vialidad Provincial
Don Juan Carlos Villafañe
PRESENTE

Ref: Obra Ruta Nacional Nº 281
Tramo: Puerto Deseado – Empalme Ruta Nacional Nº 3
Sección: Km 68,85 – Empalme Ruta Nacional Nº 3
Asunto: Adelanto Financiero

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, en cumplimiento con el Artículo 89 del Pliego de Bases y Condiciones de la obra de referencia, a efectos de solicitarle, se nos otorgue un anticipo financiero reintegrable de un 20% del monto del contrato, o sea de $ 21.909.611,38 (Pesos Veintiún Millones Setecientos Nueve Mil Seiscientos Once con 38/100).

Realizamos nuestra solicitud sin poder ofrecer una disminución del plazo de obra, fundamentando en las siguientes razones:

a) El plazo original de la obra de 24 meses corridos, incluido veda, es de por si muy ajustado dado que si bien la extensión de la obra es de 58,85km, la magnitud de los trabajos a realizar, lo hacen de por si muy exigido.

b) Por otra parte dado que se firmo el Contrato el 6 de Marzo de 2007, estimamos que la fecha de comienzo de la obra será a mediados de Abril de 2007, teniendo en cuenta los tiempos de comienzo y ejecución del replanteo. Esta fecha efectiva del comienzo de obra, llevaría la terminación de la obra a Septiembre de 2008, al final de la veda por razones climáticas, lo que de hecho obliga a terminar la fase de carpeta asfáltica, uno de los últimos ítem a realizar, antes de la misma, por lo que se nos acorta el plazo en cuatro meses.

Esperando favorable resolución a nuestra solicitud, saludamos a Ud. muy atentamente.

Es copia fiel del Original

NURIA RAQUEL CHAURZO

KANK y COSTILLA S.A.

Si bien no en todos los casos eran iguales, el tenor del fundamento era semejante.

Tal como ocurría con tantos otros actos administrativos, los Presidentes de la AGVP -Pavesi, Villafañe y Santibáñez- y el Administrador General de la DNV -Periotti-

con su homologación, facilitaron el acceso al crédito sin rodeos, análisis u objeciones, atendiendo con condescendencia las razones justificativas que alegaban las empresas. Lo llamativo del asunto es que a ninguno de los involucrados parecía incomodar la contradicción que significaba que las empresas solicitaran el adelanto y la administración otorgase la excepción inmediatamente después de la firma del contrato que precisamente implicaba la aceptación de las obligaciones asumidas.

Recuérdese en ese sentido que los pliegos preveían que aquellos podían ser solicitados desde la suscripción del contrato de obra pública y en efecto así ocurría en la práctica. Véase lo expuesto por el testigo Martín Leonardo Cergneux, quien explicó que "*los anticipos financieros se tramitaban ni bien empezaba la obra. O sea que siempre era en el primer mes de obra. Primero o segundo mes, no más de eso. Cuando arrancaba la obra*" (audiencia del 8 de marzo de 2022).

Ante la inmediatez entre un acto y otro, una actitud diligente por parte de la comitente hubiese demandado un mayor esfuerzo argumental para aceptar apartarse de la norma que comprometía a ambas partes, pues ni siquiera concurrían circunstancias novedosas o distintas a las existentes cuando voluntariamente suscribieron el contrato. Véase en cambio la respuesta de los funcionarios a la nota exhibida:



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M. E. y O. P.
Administración General de Vialidad Provincial

C.E. N° 465.982-AGVP–2007

//2.-

2°.-APROBAR el **Plan de Trabajos** obrante en fs. 03/04 y **Plan de Inversiones** a fs. 06, correspondiente a la referida Obra.-

3°.-**EL GASTO** que demande el cumplimiento de lo dispuesto se ha imputado con cargo al **ANEXO: (5) - ITEM: (29) – CARÁCTER: (1) – FINALIDAD: (4) – FUNCION: (3) – SUB-FUNCION: (1) – REF. 836 - CODIGO: 2.5.5.30 A VS. 44 – REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL N° 281 - EJERCICIO 2007.-**

4°.-**PASE** a la Dirección Administración a sus efectos. **TOMEN CONOCIMIENTO:** Ingeniero Jefe y Dirección Obras. **Remítase** copia autenticada de la presente Resolución al Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz. Una vez cumplido en todas sus partes. **ARCHIVESE.-**

CARLOS ROBERTO OVIEDA
SECRETARIO RENERAL
A.G.V.P.

JUAN CALLIS VILLAFAÑE
PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTORIO
A.G.V.P.

RESOLUCION № 1581
N.R./03.-

Es copia fiel del Original
HUGO RAUL OYARZO
A/C DIRECCIÓN DESPACHO
A.G.V.P.

Nuevamente se observa la sinergia entre estado y particulares, una coordinación orientada a favorecer el plan fraudulento, toda vez que cuando el Estado era el encargado de controlar el normal cumplimiento de lo acordado. Sin embargo, lejos de velar por el cuidado de los fondos públicos, se encargaba de encontrar la forma de acompañar y justificar "técnicamente" los incumplimientos normativos.

De acuerdo a lo expuesto, lo que normativamente se previó como una condición de cumplimiento obligatorio y pasible de rechazo si no cumplía los estándares de suficiencia del organismo vial -que se probaron inexistentes-, terminó siendo una cláusula de ejecución discrecional para la contratista gracias a la venia de los funcionarios públicos. Por eso, las empresas de Báez solo se acogieron a las contraprestaciones exigidas en el marco de las licitaciones identificadas bajo los nros 3.160/2010, 8.460/2006, 13.154/2007, 13.191/2006, 20.171/2005, 11.686/2010, 13.030/2010 y 13.029/2010, del total de 34 casos en los que percibieron anticipos financieros.

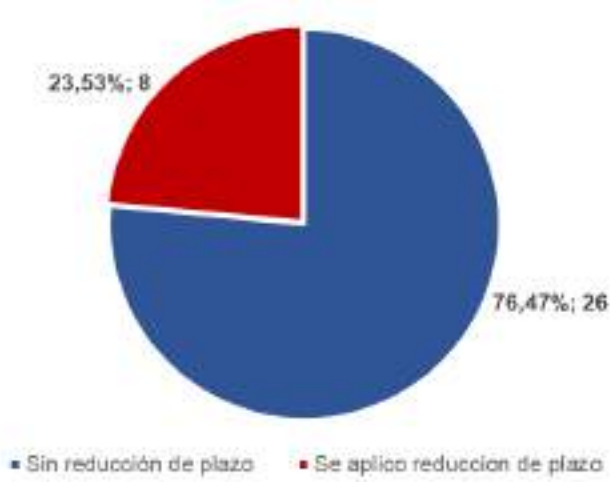
En segundo lugar, otra técnica empleada para que el otorgamiento del anticipo no importase una agilización de la ejecución fue optar directamente por la eliminación de esa condición de las previsiones del pliego. Es decir, hay supuestos en los que la financiación no exigió garantía alguna de parte de las contratistas. Pese que para el resto de las constructoras viales fue algo excepcional, en estos casos el Estado sencillamente ofrecía el préstamo sin establecer pautas que importasen un aseguramiento de que el dinero redundara en un beneficio tangible para esa contratación pública en la que se ofrecía. Esto ocurrió, en concreto, en las obras no delegadas -que tramitaron directamente ante la DNV-, y también en los expedientes nro. 10.562/2011, 10.563/2011, 20.178/2011, 18.573/2011 y 20.179/2011, esto es, a partir de la licitación nro. 44 en adelante.

Véase, por caso, la obra ejecutada bajo el expediente DNV nro. 10.562/2011 (AGVP nro. 453.287/2011), en el cual las previsiones en relación a los anticipos se fijaron en los siguientes términos: *"Artículo 89 — ADELANTO FINANCIERO* ***Debido a la necesidad de contar con las obras en los tiempos previstos****, la presente encomienda*

contempla el otorgamiento de un anticipo, en carácter de adelanto financiero reintegrable, a solicitud de la Contratista. El monto del adelanto financiero será del 10% (diez por ciento), en pesos, del monto de la Oferta que resulte adjudicataria. El Adelanto Financiero se podrá solicitar a partir de la firma del Contrato y hasta Ia firma del Acta de inicio. El anticipo reintegrable otorgado corresponderá descontarlo sobre los montos totales de obra ejecutada que se certifiquen mensualmente, a los precios vigentes en el mes certificado, según surja de las redeterminaciones y/o adecuaciones previstas en la legislación y normativas vigentes, por lo que únicamente se congelará el 10% (diez por ciento) fijo e inamovible de los precios cuando se efectúen redeterminaciones establecido en el Decreto 1295/02, respetando por ende la Resolución 512/08, del Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad, Ente que financia el convenio. El adelanto financiero se descontará de cada certificado que se emita en la misma proporción del anticipo otorgado sobre el total del Contrato. El adelanto financiero será garantizado en su totalidad mediante cualquiera de los medios previstos por el artículo 33 del decreto Provincial nro. 263/82 reglamentario de Ia ley nro. 760 y/o sus modificatorias, y no estará sujeto al fondo de reparo. Esta garantía podrá ser sustituida por otra cuyo valor sea igual al del remanente a devolver, a medida que se produzcan las devoluciones indicadas en el párrafo anterior."

Es decir, en estos casos, el requisito presente en todos los anteriores se reemplazó por una mera alegación a *"la necesidad de que las obras se terminaran en los tiempos pautados"*. Hubiese sido esperable que en lo sucesivo mantuvieran semejante ímpetu inicial, pero ya vimos que eso no ocurrió.

A consecuencia de estos dos recursos empleados, más de tres cuartas de las obras que recibieron anticipos pudieron realizarse sin reducciones formales de plazo. Veámoslo en un gráfico:



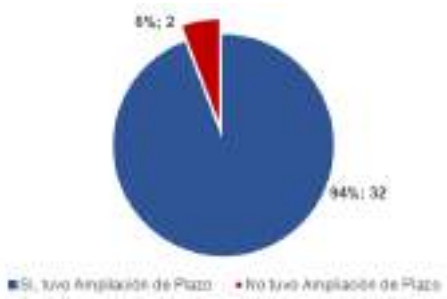
Pero así y todo, anticipamos que los métodos utilizados fueron tres. El último de ellos sirvió para **neutralizar** la reducción ofrecida por las constructoras en aquellos pocos casos en los que sí asumieron el compromiso de agilizar la ejecución. Esto fue, valga la ironía, **a través de la concesión de ampliaciones de plazos de ejecución**. Como dijimos, empieza nuevamente a verse cómo las irregularidades que venimos desarrollando en forma individual y paulatina -para lograr una presentación comprensible de tan complejo proceso- se encuentran en verdad totalmente enlazadas entre sí.

En efecto, hemos visto que en los casos en los que las sociedades ofrecían concluir las obras antes de tiempo para acogerse al régimen de los anticipos, luego terminaban solicitando prórrogas -bajo variopinto abanico de motivos que explicamos en el punto anterior- **por el mismo término que lo habían reducido o, incluso, uno superior**, lo que en definitiva neutralizaba la exigencia normativa.

Esta sutil metodología (en connivencia por las constructoras y los administradores) ha sido transversal en la mayoría de las obras investigadas (nos remitimos en este sentido a lo ya explicado en el punto II.F.II.2).

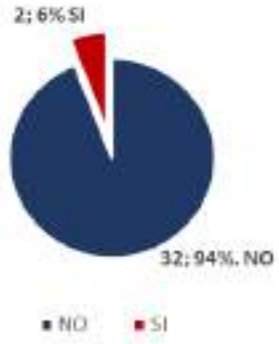
El testigo Stoddart dio cuenta de esta mecánica al prestar testimonio en el debate: "*Lo llamativo en Santa Cruz era que el 100 por ciento de las obras tenían anticipo, ninguna tenía reducción y todas tenían prórroga, ¿me explico?*" (jornada nro. 22 del 17 de febrero de 2020).

Veamos a continuación las cifras que representan, dentro del universo de obras que recibieron anticipos financieros, aquellas que tuvieron por parte de la administración autorizaciones de ampliación del plazo:



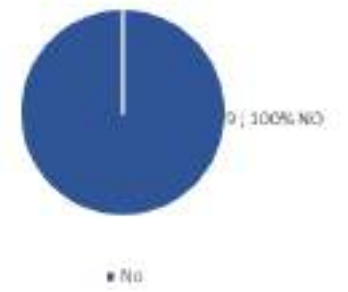
Es decir, en casi todos los proyectos en los cuales se decidió brindar esta ayuda, independientemente de si se acordaba o no una reducción de plazos de ejecución, la administración luego concedía prórrogas que terminaban alejando aún más la fecha de conclusión.

Naturalmente esto derivó en que el espíritu de la norma cayera en saco roto. Para mayor precisión, veamos los resultados finales de los proyectos que recibieron este impulso financiero resumidos en el siguiente gráfico que distingue, de la totalidad de las obras que recibieron anticipos, aquellas que concluyeron los trabajos en los tiempos previstos en los respectivos contratos de las que no lo hicieron:



Y si limitáramos el universo de análisis únicamente a los supuestos en los cuales, al otorgarse los anticipos financieros se redujo expresamente el plazo de

ejecución de conformidad con la normativa aplicable, veremos que **no hubo ni un caso en el que las obligaciones se hayan cumplido en los tiempos acordados**:



El análisis en su completitud permite comprender la magnitud del fraude, pues se advierte cómo un instrumento previsto para colaborar con una ejecución diligente y una pronta conclusión de las obras, otorgado indiscriminadamente en una clara expresión del trato diferenciado que tenían las empresas de Báez, en nada parece haber ayudado a la finalidad que motivaba su previsión. Véase con más claridad en el siguiente cuadro, obrante en el Informe Definitivo nro. 3/2016 de la Unidad de Auditoría Interna de la DNV:



Allí, en definitiva, puede observarse que a consecuencia del uso abusivo de las figuras abordadas en los puntos II.F.II.1 y II.F.II.2 y, a su vez, ante la evasiva a ajustarse adecuadamente al régimen correspondiente para la recepción de anticipos financieros, las empresas del Grupo Báez, como patrón general, no terminaban las obras a tiempo. Es que, después de todo, el avance de los proyectos no era una prioridad, sino que lo medular pasaba por asegurar los medios para la recepción de un flujo constante de fondos.

Por otro lado, existen otras circunstancias demostrativas de la condescendencia de la administración para con las empresas de Báez en relación a esta figura. Por ejemplo, ante la evidencia de que **en los casos en que la contratista solicitó un anticipo financiero -independientemente de que hubiese ofertado o no una reducción del plazo- la comitente siempre autorizó su cobro por el máximo posible previsto en los pliegos respectivos.**

Como en casos anteriores de intervenciones por parte de los funcionarios de la AGVP y el Administrador de la DNV, nos encontramos ante procedimientos insustanciales en los que sólo se aparentaban las formas. Se cumplía con la parte burocrática, pero ello no traía aparejado un mayor grado de análisis respecto de la procedencia o razonabilidad del adelanto solicitado, ni tampoco un seguimiento posterior del caso. Eran procesos **de aceptación prácticamente automática de las requisitorias formuladas.**

El análisis integral que hemos realizado del contenido de cada uno de los expedientes formados al respecto, así como también de las piezas de los expedientes *madre*, **no permitió identificar tan solo una resolución por medio de la cual la comitente llegue a una conclusión diferente a la de la contratista, o bien, objete alguno pedidos y justificaciones.** La única observación que hemos encontrado la formuló el Ing. Cerrato, Ingeniero Jefe de la AGVP, quien indicó que estaba pendiente el ofrecimiento de reducción del plazo para que prosperase la solicitud de anticipo formulada en el expediente DNV nro. 8.460/2006. Fuera de ello, de parte de los Presidentes de la AGVP sólo se observa la más indolente complacencia, ya que en

todos los demás casos la cláusula que preveía la financiación se tornó ejecutable para la contratista tan solo a través de su petición formal.

Recordemos nuevamente que, con excepción del expediente nro. 40 (obra no delegada) y hasta la licitación nro. 43 inclusive, la concesión del anticipo financiero era facultativa de la comitente y requería un análisis de conveniencia de lo requerido por la contratista por imperio normativo.

Dos ejemplos que muestran a las claras que los pedidos estaban siempre destinados a prosperar sin profundidad de análisis son los que tramitaron en los expedientes DNV nro. 2.253/2007 y 8.605/2007. Las actuaciones se encuentran prácticamente duplicadas, circunstancia que demuestra que ni siquiera interesaba realizar una propuesta *ad hoc,* sino que los procesos de autorización avanzaban como si se tratara de una línea de producción, independientemente de las características de cada caso.

Por otra parte, las empresas adjudicatarias tenían establecido en los respectivos pliegos de qué forma devolver a la administración el adelanto recibido. Según el caso, podía ser a través de cuotas iguales y consecutivas y, en otros, era a través del descuento porcentual -igual al recibido en concepto de anticipo- en cada uno de los certificados de obra que presentaba la contratista hasta cubrir el monto total recibido.

En cuanto a los funcionarios intervinientes, hemos visto ya el rol que cupo a la AGVP, pero otro tanto puede decirse de la DNV, aunque su actuación será abordada en profundidad en el próximo acápite.

Periotti, Daruich y Collareda debían supervisar las decisiones del ente provincial que comprometían fondos nacionales y en ningún caso han objetado tan asiduas erogaciones. Ello puede verse a poco que se observen sus intervenciones en los legajos, que siempre concluían con la homologación de lo actuado con relación al punto en trato, a excepción, vale mencionar, del expediente nro. 9.067/2007, en cuyo marco el reintegro del anticipo se limitó a un 20% -en lugar del 30% concedido por el ente provincial-, por adecuación con la normativa nacional.

En tal sentido, se repite aquí lo que ocurría respecto de todas las demás intervenciones de la vialidad local: es evidente la ausencia de parámetros que permitieran inferir cuál era el criterio evaluado por los funcionarios a la hora avalar el trámite administrativo de los proyectos. Hemos repetido hasta el hartazgo esta cuestión, pero no obra agregado en ningún expediente algún tipo de resolución, nota, escrito o dictamen que intente siquiera ponderar la viabilidad de las decisiones adoptadas. Y mucho menos cuestionar las solicitudes en los casos en los que, de forma manifiesta, contravenían **las previsiones del pliego y redundaban en una abusiva erogación anticipada para el Estado nacional.**

Otro aspecto a destacar en esta faz ejecutiva de la maniobra es que, a diferencia de lo que ocurría en la construcción -es decir, inusitadas demoras en todas las obras analizadas-, la vía administrativa era sumamente expeditiva cuando se trataba de otorgar beneficios a las empresas de Báez.

Al igual que en las licitaciones y en los procesos de autorización de ampliaciones de plazo, todo lo vinculado con el pago de las obras -sobre todo al inicio de los trabajos- recorría rápidamente el camino burocrático hasta materializarse la concesión solicitada. Del contenido de los expedientes se advierte una celeridad asombrosa en la aprobación de anticipos y esa vorágine dejaba de lado el examen que merecía la cuestión y que ciertamente los autores de la maniobra no estaban dispuestos a hacer. Por supuesto, esta actividad frenética de los organismos para pagar y autorizar todo lo que era requerido era **inversamente proporcional a la voluntad depositada en el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones que nacían en consecuencia o bien del avance propio de la obra.**

Por otra parte, se hubieran aplicado o no las reducciones previstas por los pliegos respectivos, lo cierto es que por el devenir de las obras ello termina siendo una cuestión anecdótica. La explicación es simple y obedece a que, tal como hemos demostrado gráfica y analíticamente, han sido **excepcionales los casos de obras finalizadas en los tiempos establecidos por el contrato de obra pública**. Ello, fundamentalmente porque la **aprobación de todas las ampliaciones de plazo**

requeridas por las contratistas -de acuerdo a lo ya desarrollado- sirvió para confundir los límites originales y justificar las demoras ocurridas. En definitiva, los institutos mencionados vinieron a subsanar los incumplimientos sistemáticos de las constructoras también en relación al compromiso de reducción de plazos y celeridad que era inherente al cobro de los anticipos financieros.

La conclusión de este punto refuerza la de los anteriores: **el buen destino de las obras no era lo que realmente interesaba a la administración.** Los anticipos financieros se utilizaron de forma contraria a su propósito legal y los aquí imputados se valieron de este recurso legítimo para consolidar el sistema defraudatorio edificado a través de las licitaciones públicas.

Hasta aquí la evidencia nos demostró que la celeridad, razonabilidad, eficiencia y demás cualidades con las que debían actuar los funcionarios -fundamentalmente en vistas a sus facultades para aprobar gastos millonarios- signaban únicamente los actos beneficiosos para el grupo empresarial y operaban siempre en perjuicio del Estado (y de la ciudadanía que nunca veía concretadas en tiempo y forma las obras licitadas).

Veamos, en prieta síntesis, lo que ocurrió de forma individual y que nos permite sostener las afirmaciones anteriormente volcadas:

➤ En el marco de la obra tramitada en el expediente DNV nro. 1.832/2006 (AGVP nro. 458.434/2005) se aprobó la concesión de un anticipo financiero por un monto igual al máximo previsto en el pliego de bases y condiciones (20% del total). Más allá de que el artículo 46 del pliego expresamente preveía que la propuesta de la contratista debía contener una *"...disminución del plazo de la obra contractualmente previsto, en cuatro (4) meses…"*, se mantuvieron los plazos establecidos originalmente.

En efecto y como dato de color, cabe mencionar que del pliego y del contrato suscripto por las partes surge que la conclusión de la obra se encontraba prevista en el término de 18 meses corridos a partir de la fecha del Acta de Inicio de la Obra. Empero, fue finalizada en 39 meses, como consecuencia de las ampliaciones de plazo que fueron concedidas.

➤ En el expediente correspondiente a la licitación nro. 5 (DNV nro. 4.596/2006 y AGVP nro. 459.375/2005) se autorizó el cobro del anticipo financiero por una suma

equivalente al máximo previsto en el pliego de bases y condiciones (20% del total). Sin embargo, nuevamente se hizo caso omiso de lo previsto en el artículo 46 del pliego que expresamente preveía que la propuesta de la contratista debía contener una *"...disminución del plazo de la obra contractualmente previsto, en cinco (5) meses…"*, pues aquí también se mantuvieron los plazos establecidos originalmente.

Al igual que en el caso anterior, lejos de agilizarse, los plazos de la obra registraron importantes demoras; su ejecución se preveía de 30 meses y se terminó en 72 con motivo de las ampliaciones de plazo concedidas.

➤ En el caso tramitado bajo los expedientes DNV nro. 3.163/2006 y AGVP nro. 459.697/2005 también se encontraba expresamente dispuesto que debía haber una propuesta de disminución de plazos de 4 meses; sin perjuicio de lo cual, la AGVP hizo lugar a la petición de la empresa adjudicataria y habilitó un anticipo financiero del 20% -máximo previsto- sin realizar reducción alguna para la entrega final de la obra.

➤ A pedido del presidente de la firma Kank y Costilla SA, el día 30 de septiembre de 2005, el imputado Héctor René Garro (Vicepresidente a cargo de la Presidencia del Honorable Directorio de la AGVP) resolvió, en el marco del legajo DNV nro. 3.160/2006 (AGVP nro. 459.376/2006), aprobar y abonar un certificado de anticipo financiero por la suma de $21.003.973,79 y aprobar el plan de trabajo e inversiones considerando la disminución del plazo contractual en un 20%.

Es decir, en este caso efectivamente se realizó el procedimiento correspondiente según la normativa aplicable, con una reducción de 6 meses del plazo de ejecución. Sin embargo, el beneficio obtenido por el Estado como contraprestación de su préstamo a la empresa duraría poco. Tal como hemos visto, el 1° de marzo de 2011 **se les concedió una ampliación de plazo precisamente por el mismo tiempo que el que habían descontado por el anticipo**.

A consecuencia de ello y de las ampliaciones otorgadas en razón de las modificaciones de obra, la finalización del proyecto que se había fijado en 30 meses corridos se extendió hasta los 72 meses (Informe Definitivo nro. 3/2016 de la Unidad de Auditoría Interna de la DNV).

➤ En el marco del expediente DNV nro. 11.379/07 (AGVP nro. 459.375/05) y a solicitud de la adjudicataria, la AGVP resolvió autorizar la entrega de un anticipo financiero por el máximo previsto por el pliego de bases y condiciones (20% del monto adjudicado para la obra). De la misma forma, contrariamente a las condiciones de ese instrumento, no se realizó disminución temporal para los tiempos de ejecución de la obra, cuando expresamente estableció lo siguiente: *"...Se comunica a todos los adquirientes del pliego para la ejecución de la Obra, que ante una posibilidad de solicitud de la empresa adjudicataria por un adelanto en carácter de anticipo reintegrable, esta Administración Provincial ha resuelto otorgar la misma en una cantidad equivalente de hasta un 20 % en pesos del monto de la oferta que resulte adjudicataria* ***originado en una propuesta de disminución del plazo de la obra contractualmente previsto, en cinco (5) meses****…".*

La ausencia de cumplimiento de la condición inherente al beneficio obtenido se agrava cuando se observa el incremento escandaloso del plazo de ejecución: de 18 a 122 meses, plazo vigente de la obra que aún no se encuentra finalizada sino con un avance del 72% (Informe Definitivo nro. 3/2016 de la Unidad de Auditoría Interna de la DNV).

➤ En la licitación nro. 10 (expediente DNV nro. 8.460/2006 y AGVP nro. 461.074/2005), el 6 de junio del año 2006 el representante técnico de la contratista solicitó, de acuerdo al art. 46 del pliego, el anticipo reintegrable del 20% del monto de la oferta que la empresa había presentado y contratado para la ejecución de la obra. A esta solicitud, Juan Carlos Cerrato, Ingeniero Jefe de la AGVP, informó que según el art. 46 del Pliego Particular de Condiciones para percibir dicho anticipo se debía presentar el Plan de Trabajos ajustado a una disminución del plazo del 20%.

El 7 de junio del mismo año, Juan Carlos Villafañe (presidente del Honorable Directorio de la AGVP) resolvió aprobar y abonar por Tesorería general de la Provincia, en el marco del Sistema de Cuenta Única del Tesoro, el Certificado de Anticipo Financiero por la suma de $18.908.611,97.

Raúl Osvaldo Daruich (Jefe del 23° Distrito Santa Cruz de la DNV) elevó las actuaciones al Gerente de Obras y S. Viales, Ingeniero Sandro Férgola, para su

conocimiento y darle continuidad y tramitación, informando que se procedía, de acuerdo a lo contemplado en el art. nro. 46 del Pliego Particular de Condiciones de la Obra y a pedido de la Contratista, a otorgar un adelanto financiero hasta una cantidad equivalente al 20 % en pesos del monto de la oferta, atento la disminución del plazo de la obra acordado contractualmente que pasaría de 24 a 19 meses -una reducción del plazo de cinco meses-.

En el marco de este proyecto, fruto del anticipo financiero otorgado, se aplicó una reducción temporal 5 meses, sin perjuicio de lo cual aumentó sus tiempos de ejecución en un total de 53 meses, o sea 34 meses extra de lo estipulado originalmente.

➤ El expediente DNV nro. 13.154/2007 (AGVP nro. 462.152/2006) también tuvo trámite de anticipo financiero. En este caso se otorgó por un 20% -máximo posible- y, a diferencia de otros ejemplos, la contratista realizó la reducción correspondiente.

Sin embargo, tal como lo hicieron en los demás casos en los que se ajustaban a los requerimientos normativos, la contratista compensó la reducción comprometida por otro medio, pues el 30 de mayo de 2012 se le concedió una extensión del plazo de obra en 24 meses fundada en una supuesta combinación de desabastecimiento de combustibles, cortes de ruta y retrasos en la recepción de productos asfálticos. Así es que la reducción inherente al anticipo perdió total virtualidad a raíz de la prórroga posterior (expediente vinculado AGVP nro. 458.976/2012). El proyecto en cuestión había aumentado el plazo de ejecución de 36 a 117 meses y se encontraba neutralizado con un avance de tan solo un 27%.

➤ En la licitación nro. 12, registrada bajo los expedientes DNV nro. 13.191/2006 y AGVP nro. 462.510/2006, con fecha 28 de septiembre del año 2006 el representante técnico solicitó el anticipo reintegrable del 20% del monto de la oferta. Ese mismo día, la presidencia de la AGVP resolvió aprobar el desembolso de $29.222.160,85. Nuevamente por el máximo posible de acuerdo al pliego.

Con respecto a la reducción temporal prevista por la norma, la AGVP realizó, a pedido de la parte, una reducción de 6 meses, quedando un plazo de 36 meses corridos para la ejecución total de las obras a partir de la fecha del acta de inicio. Al momento de la rescisión contractual, registraba un avance de 43%, contando con un plazo vigente de 133 meses, debido a las ampliaciones de plazos y modificaciones de obra aplicadas a favor de la empresa.

➤ En el expediente DNV nro. 2.253/2007 (AGVP nro. 463.781/2006), el día 21 de noviembre de 2008 la contratista solicitó el anticipo reintegrable del 20% del monto de obra, como así también que, en virtud de la proximidad del receso de fin de año y de la incidencia de los meses de veda invernal en el desarrollo de las obras, se mantenga el plazo de obra vigente.

Este último pedido, recordemos, excede todo tipo de previsión normativa, dado que el pliego de bases y condiciones expresamente establecía que la contratista debía ofertar una disminución de los plazos -*con los alcances allí identificados*- a la hora de requerir el adelanto financiero, razón por la cual la comitente debería haber rechazado de plano el requerimiento. Contrariamente a este razonamiento, la AGVP autorizó el pedido efectuado, en los mismos términos expresados por la adjudicataria.

Finalmente, conforme se desprende del pliego así como también del contrato suscripto, se encontraba previsto un plazo de 24 meses corridos para la ejecución total de las obra. Empero, la obra fue finalizada en 83 meses.

➤ En el marco de la licitación nro. 16 (expedientes DNV nro. 6.476/2007 y AGVP nro. 463.523/2006), con fecha 24 de enero del año 2007 el representante técnico requirió el anticipo reintegrable del 20% del monto de la oferta, de acuerdo al art. 89 del pliego. El imputado Villafañe, en su condición de presidente del Honorable Directorio de la AGVP, aprobó la petición efectuada y concedió el anticipo del 20% del monto del contrato, por la suma de $23.618.116,92.

No se aplicaron reducciones y la ejecución total de la obra fue finalizada en 74 meses pese a tener un plazo original de 24 meses.

➤ En la inversión que tramitó bajo el expediente DNV nro. 6.748/2007 (AGVP nro. 464.315/2006) y como consecuencia del pedido efectuado por el representante técnico de ACSA, vinculado a que le haga entrega del anticipo financiero del 20% reintegrable previsto en el art. 89 del pliego de bases y condiciones, el imputado Juan Carlos Villafañe resolvió autorizar en los mismos términos que fuera solicitado.

En este caso tampoco se vislumbra que la repartición haya aplicado reducción alguna en la ejecución de los plazos, todo lo cual se complementa con que el contrato establecía un tiempo de 36 meses corridos para la ejecución total de las obras y que al momento de la rescisión contaba con un plazo vigente de 112 meses.

➤ Licitación nro. 18 (expedientes DNV nro. 9.067/2007 y AGVP nro. 464.409/2006). Allí el día 19 de marzo del año 2007 se solicitó, de acuerdo al art. 89 del pliego particular de condiciones, el anticipo reintegrable del 30 % del monto de la oferta que la empresa había presentado y contratado para la ejecución de la obra. El mismo día, Juan Carlos Villafañe (presidente del Honorable Directorio de la AGVP) resolvió aprobar y abonar la suma de $71.474.419,33.

En este caso tampoco advertimos que la repartición haya efectuado una disminución del plazo para la ejecución de las obras.

La situación extraordinaria que se dio en el marco de esta licitación es que, a diferencia del resto de los ejemplos que hemos venido analizando, aquí el pliego habilitaba a que el anticipo financiero fuera de hasta un 30% del monto adjudicado y en esos términos es que fue otorgado. Sin embargo, el trámite posterior de la DNV reconoció la vigencia del límite del 20 % y eso es lo que homologó. Este es uno de los pocos casos en los que se ha observado una intervención administrativa tendiente a corregir un abuso (posiblemente por lo burdo y evidente que resultaba un anticipo mayor que el tope legal), si bien sólo redundó en una simple cuestión financiera del comitente.

Es que, al remitir las actuaciones a la Dirección Nacional de Vialidad se consignó: *"…Resulta oportuno señalar que el Art. 89° del Pliego de Bases y Condiciones que rige la presente obra habilita a la empresa contratista a la percepción de un*

adelanto financiero de carácter reintegrable en los términos allí establecidos, procediendo la A.G.V.P. a la emisión del certificado aludido por un valor equivalente al 30% del monto de contrato, el cual cuenta con la aprobación en el ámbito provincial a través del dictado de la Resolución A.G.V.P nro. 1049 de fecha 19-03-07 obrante en copia a fs.9/10.- Teniendo en cuenta que la obra que nos ocupa de carácter provincial, una vez concluida se transferirá a la órbita nacional conforme los términos del Artículo 11° del Convenio citado y atento que para las obras que se ejecutan en jurisdicción nacional ***no han sido otorgados anticipos financieros que superen el 20% (veinte por ciento) del valor de contrato, se entiende razonable y sin perjuicio del monto que corresponda reintegrarse por la ejecución total de los trabajos, reconocer en esta instancia solamente dicho porcentaje…"***.

Con fecha 03 de mayo del año 2007, Nelson Guillermo Periotti (Administrador General de la DNV) dispuso aprobar el documento de reintegro parcial correspondiente al Certificado de Anticipo Financiero de la obra referida, por el valor nominal reconocido con el límite del 20%.

Independientemente de esos vaivenes, lo cierto es que se encontraba previsto un plazo de 36 meses corridos para la ejecución total de las obras y al momento de su rescisión ésta registraba un estado de avance de 96% y un plazo vigente de 105 meses.

➤ Licitación nro. 19 (expedientes DNV nro. 12.309/2007 y AGVP nro. 464.589/2006). El día 21 de marzo del año 2007 se solicitó el anticipo reintegrable del 20% del monto de la oferta, de acuerdo al art. 89 del pliego. El imputado Villafañe resolvió, con fecha de 26 de marzo del año 2007, aprobar y abonar la suma de $43.095.179,58, un 20% del total del contrato. Contó con un dictamen específico de la asesoría letrada que recomendaba la no reducción de plazos en razón de lo estrecho de las previsiones temporales vigentes.

Aún así, se preveía un plazo de 36 meses corridos para la ejecución total de las obras y al confeccionar el Informe Definitivo nro. 3/2016 de la Unidad de Auditoría Interna de la DNV, la obra licitada registraba un estado de avance de 95% y un plazo vigente de 120 meses.

➤ En la licitación nro. 21 (expediente DNV nro. 10.477/2007 y AGVP nro. 464.536/2006), con fecha 13 de abril del año 2007 el representante técnico de la contratista solicitó se otorgue un anticipo financiero reintegrable de un 20% del monto del contrato. Asimismo, manifestó no poder ofrecer una disminución del plazo de obra, fundamentado en las siguientes razones: *"a) El plazo original de la obra de 24 meses corridos, incluido veda, es de por sí muy ajustado dado que, si bien la extensión de la obra es de 58,95 km, la magnitud de los trabajos a realizar, lo hacen de por sí muy exigido. b) Por otra parte dado que se firmó el Contrato el 6 de Marzo de 2007, estimamos que la fecha de comienzo de la obra será a mediados de Abril de 2007, teniendo en cuenta los tiempos de comienzo y ejecución del replanteo. Esta fecha efectiva del comienzo de obra, llevaría la terminación de la obra a Septiembre de 2008, al final de la veda por razones climáticas, lo que de hecho obliga a terminar la fase de carpeta asfáltica, uno de los últimos ítem a realizar, antes de la misma, por lo que se nos acorta el plazo en cuatro meses."*

Insólito. A poco más de un mes de firmado el contrato, el representante de la constructora estima que el tiempo estipulado para la realización de la obra es muy estrecho debido a la magnitud de los trabajos a realizar. Por eso dice no poder ofrecer la correspondiente reducción de plazos.

Independientemente de ello, recordemos que el pliego establecía que "...[*l*]*a Empresa Adjudicataria podrá solicitar a la A.G.V.P. un anticipo en carácter de adelanto financiero reintegrable. Para ello deberá ofrecer una reducción equivalente, como mínimo, a un (1) mes por cada seis (6) meses o fracción menor del Plazo de obra original, estipulado en el presente Legajo Licitatorio…"*. Es decir, la reducción no constituía una condición facultativa, sino que era una obligación a efectos de hacerse acreedor del adelanto pretendido. Amén de ello, desoyendo la normativa y justificando la argumentación del contratista, el 24 de abril del mismo año Juan Carlos Villafañe resolvió aprobar la suma de $21.609.611,38, el máximo previsto en el pliego e independientemente de esta circunstancia, no realizaron reducción temporal alguna respecto de los plazos acordados originalmente con la contratista.

Se encontraba previsto un plazo de 24 meses corridos para la ejecución total de las obras y finalizaron con uno vigente de 44 meses.

➤ Licitación nro. 22 (expedientes DNV nro. 6.747/2007 y AGVP nro. 464.478/2006). El día 19 de marzo del año 2007 se solicitó, con invocación del artículo 89 del pliego, el anticipo reintegrable del 20 % del monto de la oferta. Con fecha 26 de marzo del mismo año Juan Carlos Villafañe (presidente del Honorable Directorio de la AGVP) aprobó y abonó la suma de $27.192.602,58, un 20% del monto del contrato.

En este expediente advertimos la misma mecánica adoptada en la nro. 19, en cuanto a que era la propia administración, en base al dictamen presentado por la asesoría legal del Distrito 23, la que recomendaba omitir la reducción del plazo como consecuencia del anticipo recibido. Independientemente de esto, la empresa resultó beneficiada con el máximo porcentaje previsto en el pliego.

Aún cuando el plazo original fue de 36 meses corridos para la ejecución total, las obras se concluyeron en un total de 67.

➤ Licitación nro. 23 (DNV nro. 10.474/2007 y AGVP nro. 464.802/2007). Con fecha 13 de abril del año 2007 el representante técnico de la contratista solicitó se le otorgue el anticipo financiero reintegrable de un 20% del monto del contrato, o sea de $15.858.408,59. Asimismo, manifestó no poder ofrecer una disminución del plazo de obra, fundamentado en las siguientes razones: *"...a) El plazo original de la obra de 24 meses corridos, incluido veda, es de por sí muy ajustado dado que si bien la extensión de la obra es de 22,02 km, la magnitud de los trabajos a realizar, lo hacen de por sí muy exigido. b) Por otra parte dado que se firmó el Contrato el 16 de Marzo de 2007, estimamos que la fecha de comienzo de la obra será a mediados de Abril de 2007, teniendo en cuenta los tiempos de comienzo y ejecución del replanteo. Esta fecha efectiva del comienzo de obra, llevaría la terminación de la obra a Septiembre de 2008, al final de la veda por razones climáticas, lo que de hecho obliga a terminar la fase de carpeta asfáltica, uno de los últimos ítem a realizar, antes de la misma, por lo que se nos acorta el plazo en cuatro meses."*

Nuevamente causa estupor lo expresado por la empresa el mes siguiente de firmado el contrato vial. Todas las circunstancias que allí menciona y califica debieron plantearse antes de la suscripción.

Así y todo, el 24 de abril del mismo año Juan Carlos Villafañe (presidente del Honorable Directorio de la AGVP) resolvió aprobar y disponer se abone la suma de $ 15.858.408,59, exactamente lo peticionado.

Respecto de la omisión de ofertar una reducción de plazo, o bien su incumplimiento *justificado* nos remitimos a los argumentos vertidos en el marco de la obra nro. 21, pues del plazo original de 24 meses previsto para la concreción de las obras, necesitaron 56.

➤ Licitación nro. 24 (expedientes DNV nro. 5.164/2007 y AGVP nro. 464.877/2007). El día 21 de marzo del año 2007, el representante técnico solicitó, de acuerdo al art. 89 del pliego, el anticipo reintegrable del 20% del monto de la oferta, lo que fue autorizado y aprobado por la presidencia del Directorio de la AGVP y se le abonó la suma de $40.731.274,14.

En este caso fue la misma administración, en base al dictamen de la asesoría legal, la encargada de eximir a la contratista de las previsiones del pliego y avaló la omisión de reducir el plazo como consecuencia del anticipo recibido. No sólo eso, sino que la empresa resultó beneficiada con el máximo porcentaje previsto en el pliego.

El término de la obra era de 36 meses corridos y, al momento de su rescisión, presentaba un estado de avance del 59 y un plazo vigente de 120 meses.

➤ Licitación nro. 26 (expediente DNV nro. 8.605/2007 y AGVP nro. 464.878/2007). El día 21 de noviembre de 2008, el representante técnico solicitó el anticipo reintegrable del 20% del monto de obra, de acuerdo a antecedentes similares llevados adelante por ese organismo. Asimismo, solicitó que, **en virtud de la proximidad del receso de fin de año y de la incidencia de los meses de veda invernal en el desarrollo de las obras, se mantenga el plazo de obra vigente.**

Independientemente de lo inaudito de las causales esgrimidas en la solicitud, lo requerido por la contratista no era una de las posibilidades previstas. En efecto,

estaba estipulado expresamente que "*...**deberá ofrecer una reducción** equivalente, como mínimo, a un (1) mes por cada seis (6) meses o fracción menor del Plazo de obra original, estipulado en el presente Pliego Licitatorio...*", con lo cual es sencillo afirmar que lo requerido excedía el marco de lo contratado. Sin perjuicio de ello la AGVP resolvió otorgar el anticipo en los términos requeridos, sin exigir reducción temporal alguna.

El plazo original de obra era de 24 meses corridos para la ejecución total de los trabajos y fue finalizada en 53 meses.

➤ Licitación nro. 30 (expedientes DNV nro. 12.933/2007 y AGVP nro. 465.304/2007). El día 21 de noviembre de 2008, el representante técnico solicitó el anticipo reintegrable del 20% del monto de la obra y que, en virtud de la proximidad del receso de fin de año y de la incidencia de los meses de veda invernal en el desarrollo de las obras, se mantenga el plazo de obra vigente.

Amén de que la veda invernal ya estaba prevista en el plazo original, de que el receso de fin de año es una contingencia propia del año calendario (como los feriados) y de que esa posibilidad no estaba prevista en el pliego que regía la licitación, la administración igualmente resolvió autorizar lo requerido por la contratista, en los mismos términos identificados en su presentación.

Se fijaba inicialmente un plazo de 24 meses corridos para la ejecución total de las obras, pero fue finalizada en 53.

➤ Licitación nro. 34 (expediente DNV nro. 10.271/2005 y AGVP nro. 465.436/2007). El día 17 de agosto del año 2010 el representante técnico de solicitó el anticipo reintegrable del veinte por ciento (20 %) del monto de la oferta para la ejecución de la obra y comunicó que el plazo de ejecución se reduciría tres meses (uno por cada seis) del plazo total, según lo previsto en el art. 89 del pliego.

A raíz de su aprobación se firmó el convenio que, en lo relevante, establecía: *"...Artículo nro. 2: **Reducir el plazo de obra previsto de dieciocho (18) meses, llevándolo a quince (15) meses corridos**, siendo la nueva fecha de vencimiento el 18/11/2.011. Artículo nro. 3: La Contratista manifiesta que, al prestar conformidad con los artículos del presente convenio, ha tenido en cuenta toda la incidencia económica*

que pudiera haberse producido o a producir como consecuencia de la disminución o alteración del ritmo de obra…”.

Pese a dicha disminución de tres meses, con motivo del anticipo financiero, el plazo original de 18 meses terminó en otro de 61 meses (para alcanzar sólo el 85% de su avance proyectado).

➤ En el marco de la obra identificada con el nro. 35 (expediente DNV nro. 12.310/2007 y AGVP nro. 465.496/2007), con fecha 21 de noviembre de 2008 el representante técnico solicitó el anticipo reintegrable del 20% del monto de obra y que, en virtud de la proximidad del receso de fin de año y de la incidencia de los meses de veda invernal en el desarrollo, se mantenga el plazo de obra vigente.

En cuanto a los motivos esgrimidos en la petición, similares a los de ejemplos anteriores, por razones de brevedad nos remitimos a lo ya expresado en relación a la licitación número 30.

La comitente autorizó el anticipo financiero por el monto requerido y resolvió no realizar ningún tipo de reducción temporal.

El plazo original previsto era de 24 meses corridos para la ejecución total de la obra y, pese a ser eximida de la reducción correspondiente, la constructora la finalizó en 75 meses.

➤ En la obra nro. 36 (expediente DNV nro. 4.195/2008 y AGVP nro. 465.919/2007), el día 21 de noviembre de 2008 se solicitó el anticipo reintegrable del 20% del monto de obra. También, nuevamente, requirió que se mantenga el plazo de obra vigente en virtud de la proximidad del receso de fin de año y de la incidencia de los meses de veda invernal en el desarrollo de las obras.

Con relación al último pedido, nos remitimos a las consideraciones realizadas en el marco de situaciones análogas.

Tenía previsto un plazo de 36 meses corridos para la ejecución total de las obras y, al momento de su rescisión, restando aún tareas por realizar, tenía vigente ya un plazo de 100.

➤ Lo mismo aconteció en la licitación nro. 37 (expediente DNV nro. 18.295/2008 y AGVP nro. 464.537/2006), en el sentido de que, una vez más, el representante técnico solicitó el anticipo reintegrable del 20% del monto de obra restante, tal como lo preveía el art. 89 del pliego. Y que dada la complejidad de la obra se exceptúe a su representada de cualquier tipo de reducción en los plazos contractuales en tanto el inicio de la obra se preveía para el 1 de abril de 2009, prácticamente coincidente con el período de veda invernal.

Sin perjuicio de que el inicio de la veda invernal no coincide con la fecha indicada, que además aquélla se hallaba pronosticada en el contrato, y que por el plazo establecido (30 meses) su cruce era inevitable más allá de cuándo comenzara la obra, así y todo, la AGVP decidió autorizar la entrega del anticipo financiero en su totalidad y sin respetar las condiciones normativas establecidas para su procedencia. Los resultados: una obra prevista para realizarse en un plazo de 30 meses contaba con un plazo vigente de 90 meses al momento de su rescisión.

➤ Obra nro. 38 (expediente DNV nro. 16.957/2008 y AGVP nro. 465.583/2007). Con fecha 27 de mayo de 2009 se solicitó el anticipo reintegrable del 20% del monto de obra restante (art. 89) y se ofreció una reducción de 6 meses en el plazo de obra previsto originalmente.

La repartición accedió naturalmente a lo solicitado, mas no se vio reflejado en el éxito de la inversión: de los 36 meses previstos originalmente para la conclusión, al momento de su rescisión contaba con uno vigente de 113 meses y aún no se había terminado.

➤ En la licitación nro. 39 (expediente DNV nro. 7.772/2010 y AGVP nro. 469.636/2008), el día 7 de junio del año 2010 el representante técnico solicitó, de acuerdo al artículo 89 del pliego, el anticipo reintegrable del 20 % del monto de la oferta aceptada. Asimismo, requirió que se exima a la contratista de la aplicación de la reducción de plazos pues el inicio de obra coincidía con el período de veda invernal, la misma estaría emplazada geográficamente en proximidades de la cordillera y en esa zona el período de bajas temperaturas y precipitaciones níveas se extiende mucho

más de 3 meses, lo que reduce sensiblemente el tiempo efectivo de trabajo para las obras a ejecutar.

Más allá de la falta de previsión que evidenciaba la petición (aspecto sobre el que nos hemos explayado con detenimiento en etapas anteriores de este documento), la situación fue recogida por quien ejercía la presidencia de la AGVP, el Ing. Raúl Gilberto Pavesi, quien autorizó el pago de $29.730.981,08.

No obstante, de los 30 meses previstos inicialmente para la ejecución de la obra, a la rescisión contaba con un avance del 73% y un plazo vigente de 74 meses.

➤ Licitación nro. 41 (expediente DNV nro. 11.686/2010 y AGVP nro. 479.259/2010). En esta obra, el día 26 de agosto de 2010 el representante técnico solicitó el anticipo reintegrable del 20% del monto de la oferta y comunicó que el plazo de ejecución de obra se reduciría 4 meses (uno por cada seis) del plazo total, según lo previsto en el art. 89 del pliego.

En función de ello, la contratista suscribió con la AGVP el convenio a través del cual se dispuso *"...[m]odificar el Plan de Trabajos, con reducción del Plazo de Obra previsto en (4) meses, quedando un Plazo de Ejecución para los trabajos de (20) meses corridos. siendo la fecha de finalización prevista el 27 de abril de 2012. Artículo nro. 3: La Contratista manifiesta que al prestar conformidad con los artículos del presente convenio, ha tenido en cuenta toda la incidencia económica que pudiera haberse producido o a producir como consecuencia de la disminución o alteración del ritmo de obra..."*, todo lo cual fue ratificado mediante la resolución respectiva por la AGVP.

De esos 20 meses previstos, la obra demandó un total 40 meses para alcanzar el 91% de avance que registraba a la rescisión.

➤ En la obra nro. 42 (expediente DNV nro. 13.030/2010 y AGVP nro. 479.560/2010), con fecha 27 de agosto de 2010 el representante técnico solicitó el anticipo reintegrable del 20% del monto de la oferta y comunicó que el plazo de ejecución de obra se reduciría en 5 meses (uno por cada seis) del plazo total, según lo previsto en el art. 89 del pliego.

Así fue plasmado en el convenio de rigor: *"...Artículo nro. 2: Modificar el Plan de Trabajos, con reducción del Plazo de Obra previsto en (5) meses, quedando un Plazo de Ejecución para los trabajos de (25) meses corridos. siendo la fecha de finalización prevista el 27 de septiembre de 2012. Artículo nro. 3: La Contratista manifiesta que al prestar conformidad con los artículos del presente convenio, ha tenido en cuenta toda la incidencia económica que pudiera haberse producido o a producir como consecuencia de la disminución o alteración del ritmo de obra..."*

El 3 de septiembre de 2010, el imputado Raúl Gilberto Pavesi autorizó el pago de $12.591.819,17, convalidado por el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad el día 21 de ese mismo mes y año. No obstante ello, lo cierto es que, de los 25 meses previstos para la ejecución de la obra, al momento de su rescisión registraba un plazo vigente de 66 meses sin haber concluido la misma.

➤ En la obra nro. 43 (expediente DNV nro. 13.029/2010 y AGVP nro. 479.561/2010), con fecha 26 de agosto de 2010 el representante técnico de la constructora solicitó el anticipo reintegrable del 20% del monto de la oferta y comunicó que el plazo de ejecución se reduciría 7 meses del plazo total, según lo previsto en el art. 89 del pliego. La AGVP aprobó lo requerido por la contratista, en los términos solicitados y, a su vez, realizó la reducción temporal ofrecida por medio del pedido original, lo que implicó un desembolso de $25.710.503,11.

De los 35 meses previstos, luego de la reducción por el anticipo, al mes de diciembre del año 2015 la obra contaba con un plazo vigente de 75 meses y un estado de avance del 48%.

➤ Licitación nro. 44 (expediente DNV nro. 10.562/2011 y AGVP nro. 453.287/2011). El día 17 de junio de 2011 se solicitó el adelanto financiero reintegrable del 10% del monto de la oferta, para la ejecución de la obra.

A través del uso de las nuevas previsiones del pliego de bases y condiciones (ya analizadas), la comitente otorgó automáticamente el anticipo requerido, con ese límite, sin la necesidad de que la contratista realice una oferta de reducción del plazo, todo esto amparado en la necesidad de finalizar las obras con suficiente celeridad.

Expresamente se establecía: "…*Debido a la necesidad de contar con las obras en los tiempos previstos, la presente encomienda contempla el otorgamiento de un anticipo, en carácter de adelanto financiero reintegrable, a solicitud de la Contratista. El monto del adelanto financiero será del 10% (diez por ciento), en pesos, del monto de la Oferta que resulte adjudicataria*…"

Al momento de su rescisión registraba un avance del 25% y un plazo vigente de 60 meses, pues los 48 originales ya habían sufrido ampliaciones.

➤ Obra nro. 45 (expediente DNV nro. 10.563/2011 y AGVP nro. 453.288/2011). A partir de aquí daremos por reeditadas las valoraciones que hicimos en la licitación anterior en relación a las nuevas condiciones normativas establecidas en el pliego.

Puntualmente en esta obra, el día 9 de junio del año 2011 el representante técnico solicitó el adelanto financiero reintegrable del 10% del monto de la oferta y con fecha 15 de junio de 2011 se resolvió aprobar el desembolso de $61.835.603,28 con fundamento en el art. 89 del pliego.

El plazo original del contrato era de 48 meses corridos para la ejecución total de las obras y al momento de confeccionar el Informe Definitivo nro. 3/2016 de la Unidad de Auditoría Interna de la DNV registraba un plazo vigente de 90 meses, presentando un estado de avance de tan solo un 28%.

➤ Licitación nro. 47 (expediente DNV nro. 18.573/2011 y AGVP nro. 457.334/2011). El día 15 de diciembre del año 2011 el representante técnico solicitó el anticipo reintegrable del 10% del monto de obra y suscribió un convenio junto a la AGVP en el que *"se compromete a mantener el Plazo de Ejecución de la Obra en treinta y seis (36) meses".*

Aún cuando fue abonado el anticipo financiero, lo cierto es que el plazo original indicado fue modificado y la obra contaba con un plazo vigente de 52 meses al momento de su rescisión.

➤ Por último, en la obra nro. 48 (expediente DNV nro. 20.179/2011 y AGVP nro. 457.333/2011), el día 15 de diciembre del año 2011 se solicitó el anticipo

reintegrable del 10% del monto de obra, lo que fue aprobado y abonado en los términos requeridos, manteniendo el plazo original fijado en 48 meses.

Ahora bien, más allá de que fue abonado el anticipo financiero, la realidad es que contaba con un plazo vigente de 48 meses y un estado de avance que representaba un 34% del total de la obra.

IV.3.- En las páginas que siguen realizaremos una serie de consideraciones en torno al concepto de **movilización de obra,** un instituto eminentemente de carácter constructivo, pero con incidencias financieras.

Se trata de un ítem que comprende aquellas tareas iniciales imprescindibles para dar comienzo a los trabajos fundamentalmente relacionados con el asentamiento del personal y la maquinaria en la zona. Naturalmente, una vez certificado, tiene un valor monetario con una incidencia del 5% sobre el total del costo del proyecto.

Héctor Costilla lo explicó del siguiente modo: *"La movilización de obra es un ítem que tiene la cotización, adonde cuando uno arma, no sé, el campamento y lleva los tipos al lugar y digamos que se pone en condiciones de arrancar con un certificado que es movilización de obra. Eso incluye la colocación de los carteles de obra, en fin, una serie de requisitos que uno cobra con la movilización de obra (...) Normalmente es un porcentaje del monto de la obra. No me acuerdo en este momento el porcentaje, que es un porcentaje cuando uno moviliza todo el equipamiento, los campamentos, los obradores y demás, cobra esa movilización..."* (jornada del *1* de septiembre del año 2020).

En consonancia con ello, en la audiencia del 7 de marzo de 2022 el testigo Alejandro Javier Mon detalló que *"la movilización de obra es un ítem importante del contrato, se especifica movilización de obra; es hasta el 5% del monto del contrato (...) El pliego de bases y condiciones define a la movilización de obra muy claramente (…) se paga en tres terceras partes, cada una perfectamente definido el límite o lo que había que cumplir".*

Finalmente, el Ing. Cergneux, Inspector de la AGVP la describió en similar sentido: *"La ´Movilización de obra´ es un ítem que implican todas las tareas que hace*

una contratista en montar un obrador y llevar todo el equipamiento necesario para hacer una obra. Ya sea de movimiento de suelo solamente o movimiento de suelos y pavimentación. Implica ir a un lugar, limpiar un campo, empezar a montar las plantas, las oficinas. Toda esa logística es lo que normalmente se le llama ´Movilización de obra´" (audiencia del 8 de marzo de 2022).

El concepto parece claro: **es un conjunto de tareas establecidas en el pliego de bases y condiciones de cada licitación que, una vez certificadas, permiten a la adjudicataria hacerse de una suma de dinero al inicio de la relación contractual. Es esta última característica -el momento de cobro- la razón que explica que hayamos decidido tratar el tema en este apartado.**

A diferencia de los tramos de las obras que también se certificaban y pagaban según su avance, la particularidad de la movilización de obra es que en todos los casos tenía lugar **al comienzo de la faz ejecutiva** pues era un presupuesto básico para comenzar la labor.

Al abordar este tema en la discusión final el Ministerio Público Fiscal ponderó una serie de circunstancias que, a su criterio, dejaban margen para cuestionar si las certificaciones oportunamente realizadas de estos conceptos eran verídicas, sembrando dudas sobre la posibilidad de que las empresas de Báez hayan tenido capacidad, maquinaria y personal suficiente para certificar simultáneamente la movilización de obra en tantos proyectos.

Las defensas, por su parte, ubicaron sus argumentos en la línea que fueron trabajando en situaciones análogas (anticipos financieros, ampliaciones de plazos, modificaciones de obra, etc.): se trataba de un mecanismo expresamente previsto por los pliegos y que se había empleado conforme su regulación.

Para comenzar a esclarecer el punto veamos la normativa aplicable.

Los pliegos de bases y condiciones de las obras, en líneas generales, contenían previsiones de este tenor: *"La propuesta deberá incluir el* ***ítem "Movilización de Obra", el cual no podrá superar el cinco por ciento (5%) del monto de la oferta*** *(determinado por el monto de la totalidad de los ítems, con la exclusión de éste) y cuyo*

pago se realizará según el artículo "MOVILIZACION DE OBRA" del presente Pliego, el Oferente deberá presentar la discriminación porcentual del costo neto, en los siguientes conceptos: mano de obra, amortización, combustibles y lubricantes, cubiertas y cámaras y transportes. Al costo neto se adicionará los mismos porcentajes indicados para el resto de los ítems del apartado anterior" (expediente DNV nro. 4.268/2004, pliego de bases y condiciones, art. 3.E.k).

Por su parte, el art. 31 establecía que *"El presente artículo se refiere a la movilización de los equipos necesarios para la ejecución de las obras, construcción de obrador y campamentos del contratista, su monto y forma de pago. A — Descripción El Contratista suministrará todos los medios de locomoción y transportará sus equipos, repuestos, materiales no incorporados a la obra, etc., al lugar de la construcción y adoptará todas las medidas necesarias a fin de comenzar la ejecución de los distintos ítems de las obras en los plazos previstos, incluso las instalaciones de los campamentos necesarios para sus operaciones. B — Terreno para obradores Será por cuenta exclusiva del Contratista el pago de los derechos del arrendamiento de los terrenos necesarios para la instalación de los obradores. C — Oficinas y campamentos del Contratista El contratista construirá o instalará, las oficinas y los campamentos que necesite para la ejecución de la obra, debiendo ajustarse a las disposiciones vigentes sobre alojamiento del personal obrero y deberá mantenerlos en condiciones higiénicas. D — Forma de Pago La oferta deberá incluir un precio global por el ítem "Movilización de Obra" según lo establecido en el Artículo 3° E) k) del presente Pliego. Su pago se fraccionará de la siguiente manera: a) Para cualquier tipo de obra: Un tercio se abonará solamente cuando el Contratista haya complementado los campamentos de la empresa y presente la evidencia de contar a juicio de la Inspección con suficiente personal residente en la obra para llevar a cabo la iniciación de la misma y haya cumplido, además con los suministros de movilidad, oficinas, viviendas, equipo, equipos de laboratorio y topografía para la Inspección de obra según lo solicita el presente Pliego. b) Para obras básicas, pavimento y/o puentes El segundo tercio se abonará cuando la contratista disponga en obra de todo el equipo a juicio exclusivo de la Inspección resulte necesario para la ejecución necesario para la ejecución del*

movimiento de suelo y obras de arte menores y/o infraestructura en el caso de puentes. El tercer tercio se abonará cuando la contratista disponga en obra todo el equipo necesario que a juicio de la Inspección resulte necesario par la ejecución de bases y calzadas de rodamiento y/o superestructuras en el caso de puentes, y todo el equipo requerido e indispensable para finalizar la totalidad de los trabajos. c) Para obras de repavimentación: Los dos tercios restantes se abonarán cuando el Contratista disponga en obra de todo el equipo necesario, a juicio de la Inspección, para la ejecución, según corresponda, del movimiento de suelos, obras de arte menores, bases y calzada de rodamiento" (expediente DNV nro. 4.268/2004).

Con relación al grupo de obras no delegadas -3, 40, 50 y 51-, no se producen grandes diferencias en relación a las previsiones incluidas en los pliegos de las obras delegadas en la AGVP. En líneas generales, comprenden los mismos porcentajes a la hora de ofertar, así como también establecen las obligaciones de la contratista respecto de los elementos que deberá incluir la oferta. Solo se han identificado algunas diferencias menores respecto a la prelación de pagos de la comitente en favor de la contratista, para cuyo detalle nos remitimos a las cláusulas de cada uno de los pliegos.

Por lo demás, las leyes de obra pública nacional y provincial no tenían previsiones a este respecto, ni tampoco se encontraba abordado específicamente en los contratos.

Veremos, en cierto punto, que este rubro fue el único de la etapa ejecutiva en el que la contratista se comportó puntual y eficientemente.

Recordemos que, al profundizar sobre las tareas inherentes a la certificación y el tiempo que demanda, el testigo Cergneux explicó que dependía de la magnitud del obrador, pues *"depende de qué tan lejos el obrador esté de una ciudad o no, porque si está muy alejado, normalmente no solo hay que montarla las plantas, sino que hay que hacer una mini red de agua, el tema de la electricidad. Hay un montón para después poder trabajar en la diaria, un montón de instalaciones, infraestructura, que lleva tiempo. Además de las plantas asfálticas, que lleva su tiempo montarlas"* y al ser

preguntado puntualmente en relación a las obras en las que intervino como inspector, sostuvo que la de la *"Ruta 3, que fue la primera que yo tuve, demandó... tres o meses debe haber demandado. Y en la 288, algo menos, porque estaba muy cerca de Piedrabuena"*. Mientras que Costilla afirmó que demoraba alrededor de 30 días.

Sin embargo, la realidad de los expedientes era otra.

Siempre se afrontó en un único pago (más allá de los tercios que identificaba la norma aplicable) y con una celeridad admirable. Si bien esta premisa resulta aplicable a todas las inversiones viales, lo cierto es que hay un grupo de casos testigos en los que el pago del ítem se perfeccionó a menos de 10 días de aprobados los respectivos contratos de obra pública.

Nos referimos, concretamente, a los siguientes expedientes:

➤ En la licitación nro. 1 (expediente DNV nro. 4.268/2004 y AGVP nro. 452.236/2003), se adjudicó la obra a la empresa GOTTI S.A. mediante resolución suscripta con fecha 23 de mayo del año 2003. Ese mismo día se firmó también el contrato de obra pública y el 28 del mismo fue aprobado el contenido de sus cláusulas. Al día siguiente se realizó el acta de replanteo y se certificó ese mismo mes el 100% del ítem movilización de obra.

➤ En la licitación nro. 9 (expediente DNV nro. 11.379/2007 y AGVP nro. 459.375/2005), se firmó el contrato con fecha 16 de septiembre del año 2005 entre la UTE (ACSA y Sucesión Adelmo Biancalani SA), con fecha 19 de enero del año 2006 se confeccionó el acta de replanteo y en el mismo mes de enero del año 2006 la repartición ya había abonado la totalidad del ítem correspondiente a la movilización de obra.

➤ Lo mismo puede observarse en la licitación nro. 7 (expediente DNV nro. 3.160/2006 y AGVP nro. 459.376/2006), donde se firmó el contrato de obra pública el día 14 de noviembre del año 2005, aprobado mediante resolución de fecha 26 de diciembre de ese mismo año y cuyo replanteo fue suscripto el 27 de diciembre del año 2005. Ese mismo diciembre se certificó el 100% de la movilización de obra

➤ Licitación nro. 6 (expediente DNV nro. 3.163/2006 y AGVP nro. 459.697/2005). Se firmó el contrato de obra pública el día 2 de septiembre del año 2005, aprobado el día 23 de ese mismo mes y año por el imputado Garro. El 26 de septiembre se confeccionó el acta de replanteo y, finalmente, de conformidad con las constancias del expediente, el pago del ítem de movilización de obra fue abonado en su totalidad en el mismo mes calendario.

➤ Licitación nro. 5 (expediente DNV nro. 4.596/2006 y AGVP nro. 458.507/2005). El contrato de obra fue firmado con fecha 22 de junio del año 2005 y aprobado por el comitente con fecha 3 de agosto de ese mismo año. El 20 de enero del año 2006 se firmó el acta de replanteo y ese mismo mes se certificó la totalidad del ítem movilización de obra.

➤ Por último, traeremos a colación la licitación nro. 38 (expediente DNV nro. 16.957/2008 y AGVP nro. 466.583/2007). Fue adjudicada con fecha 18 de julio del año 2008, el 29 se firmó el contrato de obra pública y la comitente homologó su contenido. Además, en el mismo mes de julio (plena veda invernal) se certificó en un 100% el ítem correspondiente a la movilización de la obra.

Paradójicamente, al momento de proyectar los ítems en el plan de trabajo e inversiones la contratista previó un término de 4 meses para la movilización de obra y logró certificarla en su totalidad en unas pocas semanas.

He ahí, nuevamente, el meollo del asunto. **La velocidad en la que se produjo la certificación torna de imposible cumplimiento la preparación completa que exige el ítem**, tal como fue sostenido por la acusación fiscal.

En pos de evaluar de forma global los extremos fácticos acreditados, no podemos obviar cuánto hemos analizado al evaluar las planillas de maquinarias presentadas en ciertos procesos licitatorios. Lo que sigue será un breve resumen de lo estudiado de modo que a la evidencia evaluada *supra* nos remitimos para evitar tediosas reiteraciones.

En lo aquí relevante, demostramos que en dos obras de idéntica naturaleza (remediación de canteras), adjudicadas a la empresa Austral Construcciones SA y

cuyos contratos fueron firmados el mismo día (23 de abril del año 2007) y por idéntico plazo de ejecución (24 meses), se había presentado una única planilla de equipos. Nos referimos en concreto a los expedientes DNV nros. 1.614/2008 y 1.616/2018.

Habremos de omitir la reedición de ponderaciones relativas a la imposibilidad material que representaba disponer de la maquinaria al mismo tiempo (por la distancia entre uno y otro), sino poner de resalto que era inasequible destinar las máquinas necesarias para el mismo momento inicial de una obra a más de 400 km. de distancia.

Evidentemente las tareas inherentes a la movilización de obra se hacían (pues de lo contrario se habría superado un límite en lo grotesco de la maniobra) pero no en los tiempos en que eran certificadas y abonadas. Fue abordado por la comitente como una suerte de derecho de la contratista, pagado de forma automática (sin excepción) y bajo ningún tipo de contraprestación que lo justificase (ni siquiera se esperaba un tiempo prudencial para enmascarar las tareas que lo podrían motivar).

Se utilizó como una suerte de refuerzo económico inicial y totalmente desapegado de la certificación de rigor. Pero sobre este punto no podremos profundizar con el alcance que le ha pretendido dotar la acusación por no contar con prueba suficiente que nos permita sostenerlo con el nivel de certeza que se requiere en esta instancia.

No sabremos si efectivamente se realizaron las certificaciones *in situ* ni si cumplió con todas y cada una de las requisitorias establecidas en los pliegos de bases y condiciones. La comitente no efectuaba informes que den cuenta acerca de la efectiva implementación del obrador, o bien que las máquinas se encontraban en la zona de interés, ni que los trabajadores estuvieran listos para prestar funciones, entre otras cuestiones propias que la ley requería previo a la materialización del pago.

Teniendo en consideración que se trata de una hipótesis secundaria que debe anudarse a las ya probadas (y las que vendrán), lo dicho hasta el momento resulta suficiente para entender, en el contexto general, el modo en que se decidió utilizar la herramienta normativa a disposición de las partes: **asegurando el pago de la forma**

más rápida posible sin importar la efectiva y oportuna concreción del rubro que se abonaba.

V.- En las páginas que anteceden hemos analizado con detenimiento cada una de las irregularidades administrativas advertidas en las etapas de adjudicación y ejecución de las obras públicas que conforman el objeto procesal de esta causa y cómo de forma acumulativa explican la maniobra criminal juzgada.

En el considerando siguiente analizaremos los aportes concretos que se realizaron desde la órbita de la Dirección Nacional de Vialidad y evaluaremos con profundidad el esquema normativo de control y financiamiento que se diseñó desde el Poder Ejecutivo Nacional para concretar la defraudación, especialmente a raíz de la metodología de delegación escogida. Veremos también la relevancia de la lejanía espacial y funcional de los organismos provinciales en pos de la búsqueda de impunidad por parte el funcionariado nacional y cómo han fracasado en el intento.

Precisamente por la incidencia probatoria que posee sobre esta última conclusión y, a su vez, lo indispensable que resultó para que cada una de las irregularidades pueda ser repetida sostenidamente durante 12 años consecutivos, realizaremos una serie de reflexiones en torno a la **intervención de los organismos de control locales,** pues fue allí donde se motivó el argumento constitucional vinculado a las autonomías provinciales (paradójicamente invocado como fundamento de ciertas decisiones administrativas -Resolución nro. 1005, por ejemplo- y, luego, como hipótesis defensista) . Además, claro está, pues mucho se ha dicho sobre el punto a lo largo del juicio.

Nos referiremos, únicamente, al Síndico de la Administración General de Vialidad Provincial y al **Tribunal de Cuentas**.

Este último constituye un mecanismo de control provincial externo de la **gestión financiera y patrimonial** de la provincia de Santa Cruz en general y de la AGVP en particular. Según el art. 123 de la Constitución Provincial, "*...tendrá a su cargo el examen de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y*

municipales…". Es decir que tiene entre sus competencias llevar a cabo el examen de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y municipales; a la vez, su funcionamiento encuentra reglamentación en la Ley Provincial nro. 500 -Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas-, que dispone su integración por un presidente y tres vocales.

Los jueces son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, a excepción de uno de sus integrantes que se designa a propuesta del partido político que constituya la "primera minoría". Este último integrante, a diferencia de los elegidos por el Poder Ejecutivo –que son inamovibles- estará en su cargo durante dos años, aunque se establece la posibilidad de su reelección sin límite de oportunidades.

Se lo erige específicamente como *"...**el organismo fiscalizador de la gestión financiero patrimonial** de la Provincia, los municipios, las empresas para-estatales, las reparticiones descentralizadas y autárquicas, creadas o que se creen y como tal, sólo depende de la Constitución y de la Ley…"*.

Sus funciones centralmente son: a) el ejercicio del control externo de la gestión financiero-patrimonial, en este caso de la AGVP, a través de la delegación de auditores en las contadurías jurisdiccionales, para lo que resulta fundamental realizar un seguimiento del desarrollo y los registros de cada operación financiero-patrimonial, y elevar al Tribunal de Cuentas aquéllas que pudieran violar disposiciones legales o reglamentos en un plazo de dos días desde su conocimiento; y b) analizar las rendiciones de cuenta de los responsables de la administración de cada entidad provincial de la forma establecida por la ley.

En pocas palabras: **nace como un órgano de control externo limitado únicamente al ámbito financiero y contable**.

Funciones notablemente más estrechas que las constitucionalmente asignadas a la Auditoría General de la Nación en el art. 85 de la carta magna. Recordemos que allí se establece que: *"El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo El control externo del sector público nacional en sus aspectos*

patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo. El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación. ***Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional,*** *se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.* ***Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue****. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.”*.

Además, conforme las funciones estipuladas a través de la Ley nro. 24.156, la Auditoría General de la Nación posee la facultad de realizar **auditorías financieras, de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control, así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones.**

Los alcances y funciones de uno y otro organismo de control son marcadamente distintas. Luego veremos con mayor profundidad el nivel de injerencia que tenía la Auditoría General de la Nación y la calidad del análisis que desarrolló en las auditorías e informes correspondientes a la Dirección Nacional de Vialidad durante el período investigado, como así también las respuestas que recibió ante las alertas que levantó.

Además, profundizaremos sobre la finalidad perseguida por el titular del organismo vial nacional al obviar la intervención de la AGN para brindarle preferencia al Tribunal de Cuentas provincial, conociendo los diversos alcances que tenían uno y otro.

Hechas estas disquisiciones, corresponde ahora sí centralizar los esfuerzos argumentales en torno a la identificación y evaluación de los controles realizados por el Tribunal de Cuentas, siempre recordando su limitado ámbito funcional de actuación.

Como bien señalaron los señores fiscales, entre los años 2003 y 2015 el Tribunal de Cuentas de Santa Cruz no llevó adelante ninguna auditoría respecto de las licitaciones de obras públicas viales ni de su adjudicación a las empresas del grupo. Sistemáticamente aprobó cada ejercicio anual de las cuentas de la Administración General de Vialidad Provincial, sin observaciones relevantes ni mucho menos denuncias como faculta la normativa provincial.

Cabe recordar que para el año 2002, el Tribunal de Cuentas había establecido una auditoría permanente de la AGVP para garantizar la regularización de los procedimientos, impulsado en la necesidad de omitir falencias administrativas, mejorar los procedimientos y asegurar la transparencia mediante la intervención de los auditores en todos los expedientes en los que se ordenaran gastos públicos provinciales (Resolución nro. 079-TC-02, del 30 de mayo de 2002).

Sin embargo, a poco de comenzada la ejecución de la maniobra defraudatoria, sugestivamente se la dejó sin efecto dando lugar a una auditoría anual que realizaría una revisión de la actividad económico-financiera de la AGVP por cada año de ejercicio (Resolución del 25 de marzo de 2004).

En este período, la Auditoría de Entes Descentralizados, supervisada por cada uno de los vocales del Tribunal de Cuentas, estuvo a cargo del control de la AGVP en el período bajo examen. Se trata de un organismo dentro de cuyas facultades se encontraba la posibilidad de hacer inspecciones, auditorías y cualquier otro tipo de verificación que fuera dispuesta por el Tribunal de Cuentas.

En los años 2006, 2007, 2008, 2010, 2012 y 2015 ni siquiera se practicaron auditorías, mientras que en los restantes -años 2003, 2004, 2005, 2009, 2013, 2014- existieron auditorías meramente “formales” sólo sobre aspectos que representaban pequeñas porciones de las erogaciones de la AGVP destinadas al funcionamiento diario de esa entidad. Y no, por ejemplo, respecto de las obras públicas que ocupaban casi la totalidad de sus fondos.

Las últimas dos realizadas, casualmente luego del año 2013 (momento en el que empezaron a tomar relevancia pública la existencia de ciertos vínculos comerciales entre Báez y la familia Kirchner), incluyen la siguiente sugestiva leyenda: *"al elaborar el informe, en cuanto se refiere a la partida principal Trabajos Públicos, presenta una limitación, en virtud de no contar este órgano de control con personal técnico especializado en obras públicas, por ello el control se encuentra direccionado a los aspectos contables, legales, documentales".*

Totalmente coincidente con la única voz disonante que fue exteriorizada por los representantes de la minoría legislativa, Rodrigo López y Marcelo Román Rosas -sucesivamente-, quienes se opusieron a aprobar las cuentas del organismo vial los años 2007, 2008, 2009 y 2010, siempre sosteniendo que *"existió una limitación respecto al alcance del trabajo de la auditoría específicamente en la partida de Trabajos Públicos, que permitiera determinar la razonabilidad de los precios contratados por el organismo y la razonabilidad de los datos vertidos en cada una de las fojas de medición de las obras ejecutadas"*

He ahí el meollo del asunto: **las funciones normativamente asignadas al Tribunal de Cuentas eran meramente financieras y contables y así fueron aprovechadas para el diseño de la maniobra criminal**. Aún con la posibilidad de disponer la realización de auditorías y profundizar las tareas de vigilancia ante el monumental incremento de obra pública vial asignada a la jurisdicción, **el órgano de control externo decidió mantener sus esfuerzos en un control prácticamente de tesorería** (existencia del gasto, documental que lo avale y concordancia con lo previsto, jamás acerca de su razonabilidad).

No profundizaremos sobre ello pues la eventual responsabilidad penal de auditores e integrantes del Tribunal de Cuentas aún permanece bajo análisis en la etapa de instrucción en virtud de la imputación formulada por la representación del Ministerio Público Fiscal ante esa instancia.

Desconocemos si resultaba exigible normativamente un accionar distinto al realizado y demás pormenores que deberán ser zanjados al momento de debatir

profundamente las consecuencias penales de su accionar. Aquí pretendemos, únicamente, dimensionar la intensidad de los controles que efectuaba el órgano, a los fines de reconstruir el proceso histórico tal como lo venimos haciendo.

Periotti conocía las limitaciones funcionales de carácter normativo que tenía el Tribunal de Cuentas de la provincia y, así y todo, decidió que sea la única responsable de los controles externos de la mayor inversión pública de la Dirección Nacional de Vialidad.

Por eso llama la atención la línea de defensa que escogió su asistencia técnica (en sintonía con la presentada por el propio imputado en su declaración indagatoria), en cuanto a que en virtud de los Fallos nros. 4104 y 4198 del organismo "*las cuentas están rendidas"*. Cabe recordar que ciertas irregularidades (particularmente las vinculadas a cuestiones económicas-financieras y, por ende, susceptibles de incurrir de forma autónoma en una infracción penal), se caracterizaron por los ropajes de aparente legalidad en los que pretendieron camuflarse. Esa fue la característica que signó esta maniobra y por eso el mero confronte que efectuaba el Tribunal de Cuentas jamás podría tener efectos jurídicos a las resultas de esta causa (como pretendieron varias de las defensas que se acoplaron a ese argumento).

Cada gasto efectuado tenía su correspondiente autorización. El problema era, como vimos, la ilegitimidad de esa aprobación. Aspectos que el Tribunal de Cuentas no evaluaba cuando el Ing. Periotti dirigía la AGVP y que tampoco hizo cuando comandó la DNV. Evidentemente se trató de una deliberada decisión cuyas consecuencias jurídicas serán dimensionadas acabadamente en los puntos que siguen

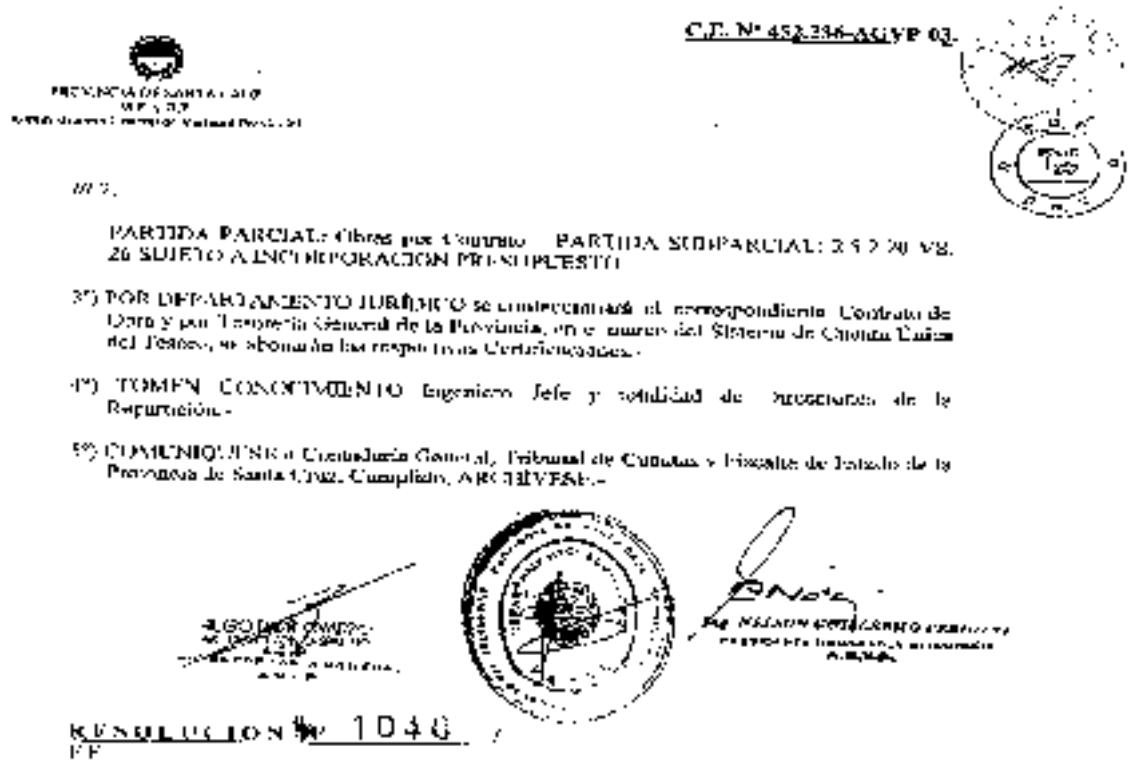
Queremos destacar que toda alegación relativa a la aprobación de cuentas y auditorías provinciales resultan inoponibles a la hipótesis que aquí damos por cierta, en tanto se evaluaron aspectos y hechos (la concreta situación financiera de la AGVP) que no forman parte del sustrato fáctico sobre el que se efectuará el reproche penal en esta sentencia. A raíz de esta delimitación, es que todo argumento constitucional (también traído a cuenta por las defensas como derivación de las autonomías reconocidas por la Constitución), no amerite mayores explicaciones que las ya brindadas en los párrafos que anteceden.

Pasando a evaluar el otro organismo de control al que hicimos referencia, entendemos que fue uno de los arietes sobre los que se construyó y diseñó la maniobra criminal. Pues, **así como el control externo implicó un plano irrelevante para la voluntad delictiva, el encargado del control interno ni siquiera existía.**

Nos referimos a la figura del Síndico específicamente incorporado en la ley orgánica de la AGVP que en su artículo 23 estipula: "*La observancia por parte de la Administración General de Vialidad Provincial, de la presente ley orgánica y de las demás Leyes, Decretos, Resoluciones y Disposiciones que le sean aplicables, serán fiscalizadas por un Síndico Titular cuya designación y remoción estará a cargo del Poder Ejecutivo"* cuyas funciones se consagran a renglón seguido: "*…ejercerá el control inmediato de legitimidad y régimen contable, teniendo a su cargo las siguientes funciones: Efectuar los arqueos, controles, revisiones y verificaciones que estime necesarios sobre los aspectos operativos, contables, presupuestarios y administrativos, con vistas a comprobar que los actos y disposiciones de la Administración General de Vialidad Provincial se ajusten a las normas legales y reglamentarias pertinentes.- Conformar todos los informes, estado, inventarios, rendiciones de cuentas y toda otra documentación que emane de la Dirección de Administración de la Repartición; Concurrir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto, pudiendo solicitar se deje constancia en acta de sus opiniones, cuando así lo estime conveniente; Elevar mensualmente al Ministerio de Economía y Obras Públicas, un detallado informe sobre su gestión con copias al Presidente del Directorio de la Administración General de Vialidad Provincial; Poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Obras Públicas los actos del Ente cuando se estime que violan cuestiones legales, reglamentarias, contables o decisiones del Directorio; e) Actuar de acuerdo a las demás instrucciones de carácter general o específico que para cada caso le imparta el Ministerio de Economía y Obras Públicas*" (art. 24).

No vamos a profundizar en torno a las relevantes funciones que tenía normativamente asignadas, ni las que efectivamente pudo haber desempeñado en el marco de los procesos licitatorios aquí investigados. Pues al analizar los expedientes

administrativos que conforman el plexo probatorio de esta causa pudo observarse cómo eran remitidos a los órganos de control para su toma de conocimiento copias de prácticamente cualquier acto administrativo, más nunca al síndico. Veamos:



C.T. Nº 452.236-AGVP 03.

PARTIDA PARCIAL: Obras por Contrato PARTIDA SUBPARCIAL: 3 6 2 30 Vig. 26 SUJETO A INCORPORACION PRESUPUESTO

3º) POR DIPARTAMENTO JURIDICO se confeccionará el correspondiente Contrato de Obra y por Tesorería General de la Provincia, en el marco del Sistema de Cuenta Única del Tesoro, se abonarán las respectivas Certificaciones.-

4º) TOMEN CONOCIMIENTO Ingeniero Jefe y Unidad de Proyectos de la Repartición.-

5º) COMUNIQUESE a Contaduría General, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz. Cumplido, ARCHIVESE.-

RESOLUCION Nº 1040

Dichas circunstancias fueron aclaradas (en cierto punto), por el Dr. Sergio Luis Macagno, Director de Asuntos Legales del Honorable Directorio de la AGVP, a través del informe obrante a fs. 10.762/814 de los autos principales.

Allí expresamente fue preguntado en torno a los organismos de control y afirmó: "***El área de control interno de la AGVP, el cargo de "Síndico" previsto, en los Art. 23 y 24 de la Ley 1.673 -año 1985, Orgánica de la AGVP-, no fue cubierto en el período mayo del año 2.003 hasta diciembre de 2.015, ni en períodos anteriores al año 1991.*** *En el mes de enero del año 1991 se sanciona la Ley Provincial Nº 2.193 de Reordenamiento del Estado -que fuera reglamentada por los Decretos Provinciales Nº 044/91 del 10/01/1991 y Nº 355/91 del 25/02/1991-; y según su Art. 91º se suprimen todos aquellos cargos vacantes al 31 de octubre de 1990, con lo cual se habría de*

entender que el cargo de los Arts. 23º y 24º de la Ley Nº 1673, habría sido suprimido. Finalmente, que la AGVP cuenta con un auditor interno; e informo que en la Ley Provincial Nº 1502, -derogada en 1985 por la Ley Provincial Nº 1.673-, en su Art. 36º, establecía que era el Tribunal de Cuentas de la Provincia quien debía ejercer la fiscalización externa".

También concurrió a prestar declaración testimonial en el debate y tuvo oportunidad de explayarse sobre el punto, ratificando que "***nunca se designó digamos un rol de síndico**, y estoy hablando creo que, si no recuerdo mal, del año 95 en adelante. O sea, estamos hablando de nada menos que 25 años, si no recuerdo mal, pero otra vez si mi memoria no es del todo fidedigna, me permito otra vez referenciarme a las informaciones que mediante notas y bajo mi firma y bajo el conocimiento del presidente de Vialidad fueron sustanciadas a la causa*".

Resulta trascendental el informe pues ilustra que desde 1985 -año en el que se creó el cargo- nunca fue designado el síndico de la AGVP. No solamente ello, sino que en el año 1991, mediante el dictado de la Ley Provincial nro. 2193 se suprimieron los cargos no cubiertos, entre ellos, y según la interpretación de Macagno (afín a la de algunas defensas), el que aquí nos interesa.

Es absolutamente irrelevante el alcance que se le otorgue a esta última norma (se trataba de una ley sumamente general de privatización de servicios y "reordenamiento" del Estado, y el art. 91 en el que se disponía la eliminación de cargos no cubiertos realizaba una serie de excepciones que bien podrían alcanzar al cargo en cuestión). **Pues lo importante, una vez más, era la inexistencia de controles para las tropelías administrativas que se implementaron en este ámbito.**

Lisa y llanamente, **se trataba de una condición preexistente a la maniobra, conocida por los principales estrategas de la misma y fundamental para su ideación,** pues permitió esquivar controles los controles constitucionalmente exigidos para las inversiones del Tesoro Nacional y preferir un sistema de control externo superficial e interno inexistente, conforme lo veremos con detalle en el punto que sigue.

G) La dimensión federal: la intervención del Poder Ejecutivo Nacional y la Dirección Nacional de Vialidad.

I.- En los acápites que anteceden hemos focalizado fundamentalmente en aquellos aspectos de los hechos que tuvieron como epicentro a Lázaro Antonio Báez -en relación a la conformación de su grupo empresarial y el uso que le daría luego a cada firma- y a la Administración General de Vialidad Provincial, en base a la metodología contractual de delegación escogida para llevar adelante las inversiones en obra pública vial en Santa Cruz -en su gran mayoría-.

Pues bien, las irregularidades que hemos señalado en torno a los procesos licitatorios y la displicencia exhibida durante la ejecución de las obras por parte del empresario y los funcionarios locales no ocurrieron en un vacío; por el contrario, constituyen manifestaciones de un plan criminal que involucró también a personas que ejercían la función pública en el ámbito nacional. Aquéllas, desde la esfera de sus competencias, **han intervenido para garantizar dos condiciones indispensables para el éxito de la maniobra: la financiación de las obras y la ausencia de control y supervisión de lo actuado por el ente provincial en los proyectos delegados por convenio**.

En lo que sigue veremos la actuación que en ese marco tuvieron la administración central nacional y la Dirección Nacional de Vialidad en las obras realizadas bajo esa modalidad. Más adelante, trataremos los supuestos en los que la DNV actuó como comitente con ínfulas de verificar, específicamente, si se han mantenido los patrones de incumplimientos que hemos venido analizando.

Para el primer y principal grupo de casos será imprescindible volver brevemente sobre los términos de los convenios suscriptos entre la DNV y la AGVP como instrumentos de alcance particular para cada obra. Pero en esta oportunidad, los analizaremos en conjunción con otras normas -decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del ente vial nacional- que permitirán comprender cómo fue desarrollándose el régimen que finalmente se consolidó en torno a las obras delegadas.

Posteriormente nos adentraremos en los efectos prácticos que ese conjunto de disposiciones ha tenido en los proyectos, en particular en relación a los pagos que incumbían específicamente a la DNV. Allí veremos que las decisiones adoptadas en torno a la financiación redundaron en marcados cambios mediante los cuales se consolidó un régimen que **otorgó al ente vial nacional gran liquidez y agilidad para realizar erogaciones, con escasos procesos burocráticos y de control**. Todo ello, naturalmente, con incidencia directa en las obras adjudicadas a las empresas de Báez que, además, se vería beneficiado con un trato diferenciado y de privilegio gracias a la adopción de resoluciones internas diseñadas a su medida. Las ventajas de las que gozó se expresarían fundamentalmente a través del **acceso irrestricto a una modalidad de pagos anticipados** que sin dudas suponía un invaluable beneficio financiero para el grupo y, a consecuencia de **ese canal de pago prioritario, la inexistencia de deuda exigible al concluir el gobierno de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner** en diciembre de 2015.

A su vez, como contracara de la facultad reservada a las autoridades nacionales en relación a la financiación de las obras, también analizaremos el modo en que se llevó a cabo la tarea de supervisión sobre la faz administrativa y ejecutiva de las obras realizadas en la provincia austral.

En virtud de las cuestiones a tratar se trazarán lineamientos generales en torno a la intervención de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, José Francisco López, Nelson Guillermo Periotti, Mauricio Collareda y Raúl Osvaldo Daruich, aunque luego profundizaremos sobre la intervención personal de cada uno al ponderar el reproche dirigido en forma individual.

Vamos por partes.

II.- Para abordar el rol de la Dirección Nacional de Vialidad en carácter de organismo delegante debemos retomar lo explicado en relación a los convenios suscriptos como modalidad escogida por el ente nacional descentralizado para la concreción de las inversiones viales. Es que, como veremos, dichos instrumentos

establecían el régimen que delimitaría las funciones de ambos organismos durante el proceso de contratación, ejecución y pago de las construcciones viales.

Para ello, en primer lugar, haremos un breve repaso de las consideraciones formuladas en torno a esos acuerdos que, recordemos, constituyen herramientas previstas y reguladas por la normativa aplicable cuya legalidad intrínseca no se encuentra controvertida de ninguna manera (de allí que la empeñada defensa de Periotti en este sentido ni siquiera merezca un especial tratamiento).

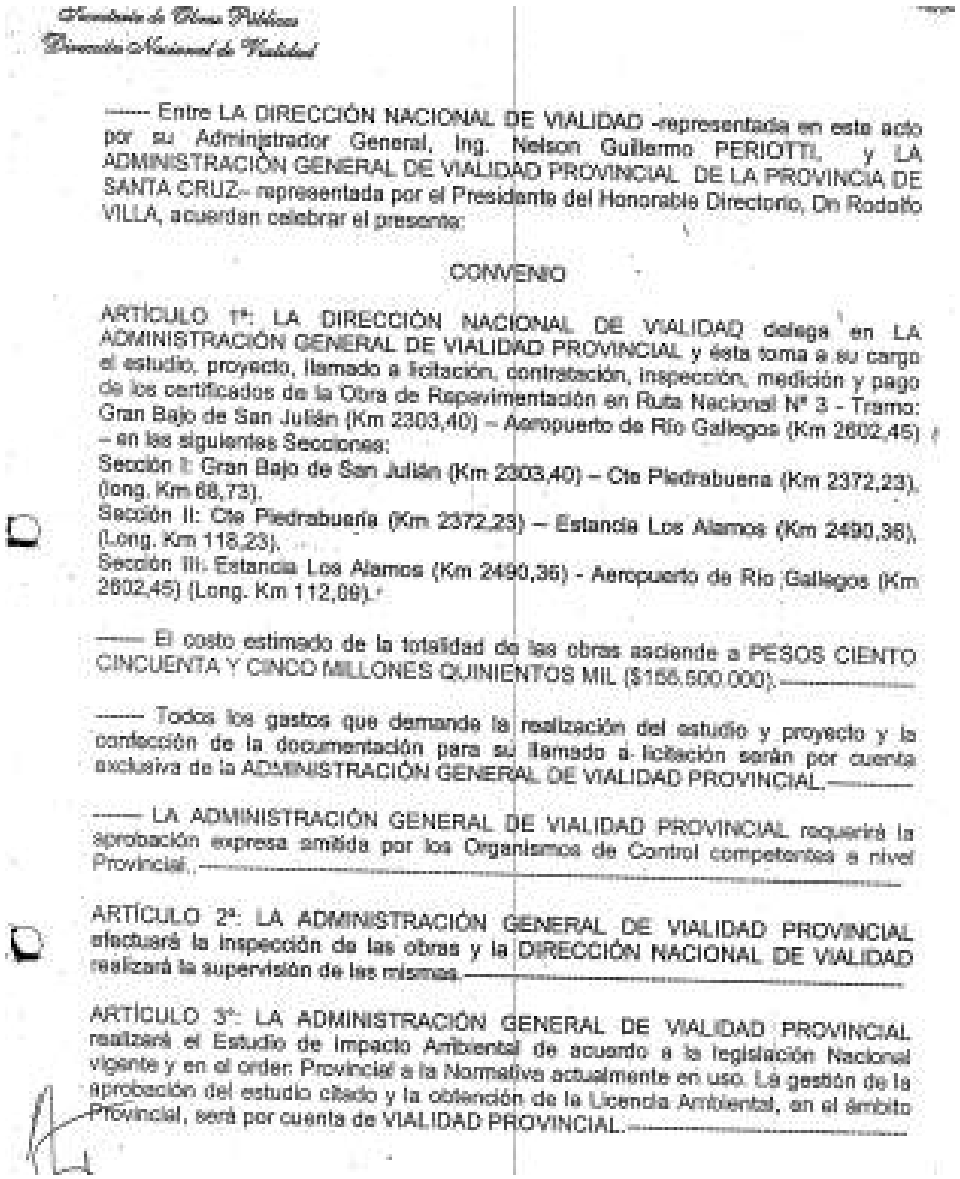
En ese sentido, hicimos alusión oportunamente a las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Vialidad nro. 11.658 (arts. 22 y 23), en el Estatuto Orgánico de Vialidad Nacional (Decreto ley nro. 505/58, arts. 37 y 38) y en la Decisión Administrativa nro. 488/96 de Aprobación de la estructura organizativa de la DNV (anexos correspondientes a las acciones de la Sub-Gerencia de Asuntos Jurídicos), en cuanto establecían la posibilidad de celebrar estos convenios colaborativos y especificaban ciertas pautas a las que habrían de sujetarse (a cuyo análisis nos remitimos para evitar reiteraciones).

A su vez, destacamos que lo llamativo era que al realizar una comparativa de su utilización en los distintos distritos que integraban el organismo, surgía que en la provincia de Santa Cruz aquellos habían tenido una preponderancia notoriamente mayor; pues de ciento siete obras financiadas por el organismo en el período investigado, setenta y nueve (es decir, el 73,83%) habían sido llevadas a cabo bajo esta modalidad. Esa cifra era aún superior dentro del universo de expedientes al que se ciñe este proceso, ya que de las cincuenta y una obras otorgadas a las empresas de Báez cuarenta y siete se habían desarrollado conforme esa modalidad (lo que arroja un porcentaje de 92,15%).

La sistemática utilización del instituto respondía, según hemos concluido sobre la base de las evidencias reunidas, a la pretensión de diluir la responsabilidad de los funcionarios nacionales a partir de la lejanía funcional en la que quedarían colocados e incide, naturalmente, en el orden y abordaje de este documento judicial. Nótese que se ha centrado el estudio en las tareas propias de ese organismo para, recién luego, avanzar en orden de preponderancia y aportes a la defraudación. Por eso mismo, visto

el orden de intervención que le cupo a cada una, ahora cabe analizar esas **dos funciones que el ente nacional asumió expresamente: la financiación de las obras con fondos del tesoro nacional y la supervisión de lo actuado por el organismo provincial**.

Podemos verlo con una muestra del año 2004 (expediente DNV nro. 1.832/06) para tomar un ejemplo ubicado al inicio de la maniobra:



Ministerio de Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad

------ Entre LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD -representada en este acto por su Administrador General, Ing. Nelson Guillermo PERIOTTI, y LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ- representada por el Presidente del Honorable Directorio, Dn Rodolfo VILLA, acuerdan celebrar el presente:

CONVENIO

ARTÍCULO 1º: LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD delega en LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y ésta toma a su cargo el estudio, proyecto, llamado a licitación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de la Obra de Repavimentación en Ruta Nacional Nº 3 - Tramo: Gran Bajo de San Julián (Km 2303,40) – Aeropuerto de Río Gallegos (Km 2602,45) – en las siguientes Secciones:
Sección I: Gran Bajo de San Julián (Km 2303,40) – Cte Piedrabuena (Km 2372,23), (long. Km 68,73).
Sección II: Cte Piedrabuena (Km 2372,23) – Estancia Los Alamos (Km 2490,36), (Long. Km 118,23).
Sección III: Estancia Los Alamos (Km 2490,36) - Aeropuerto de Río Gallegos (Km 2602,45) (Long. Km 112,09).

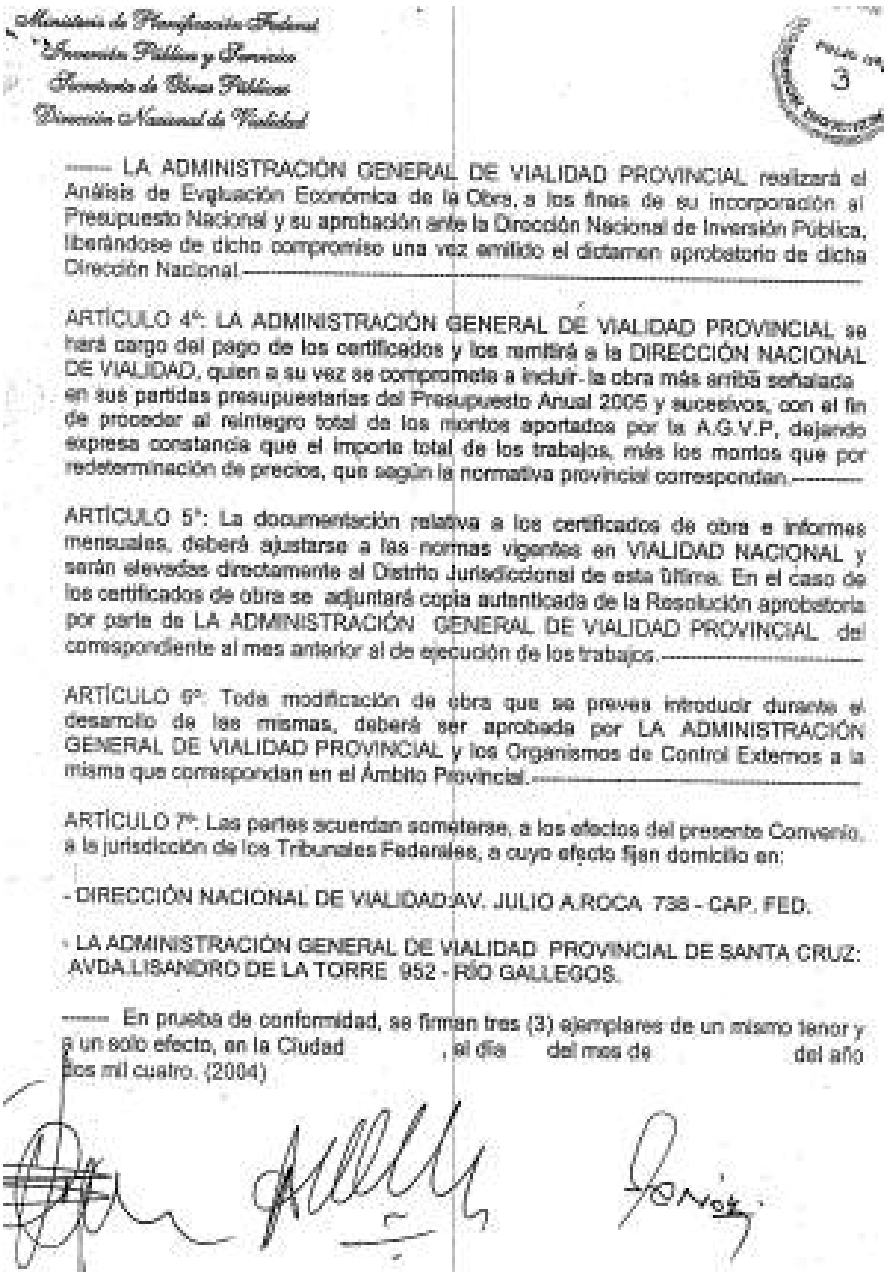
------ El costo estimado de la totalidad de las obras asciende a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL ($155.500.000).----------

------ Todos los gastos que demande la realización del estudio y proyecto y la confección de la documentación para su llamado a licitación serán por cuenta exclusiva de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL.----------

------ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL requerirá la aprobación expresa emitida por los Organismos de Control competentes a nivel Provincial.----------

ARTÍCULO 2º: LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL efectuará la inspección de las obras y la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD realizará la supervisión de las mismas.----------

ARTÍCULO 3º: LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a la legislación Nacional vigente y en el orden Provincial a la Normativa actualmente en uso. La gestión de la aprobación del estudio citado y la obtención de la Licencia Ambiental, en el ámbito Provincial, será por cuenta de VIALIDAD PROVINCIAL.----------



Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad

3

------ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Análisis de Evaluación Económica de la Obra, a los fines de su incorporación al Presupuesto Nacional y su aprobación ante la Dirección Nacional de Inversión Pública, liberándose de dicho compromiso una vez emitido el dictamen aprobatorio de dicha Dirección Nacional.----------

ARTÍCULO 4°: LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL se hará cargo del pago de los certificados y los remitirá a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, quien a su vez se compromete a incluir la obra más arriba señalada en sus partidas presupuestarias del Presupuesto Anual 2005 y sucesivos, con el fin de proceder al reintegro total de los montos aportados por la A.G.V.P, dejando expresa constancia que el importe total de los trabajos, más los montos que por redeterminación de precios, que según la normativa provincial correspondan.----------

ARTÍCULO 5°: La documentación relativa a los certificados de obra e informes mensuales, deberá ajustarse a las normas vigentes en VIALIDAD NACIONAL y serán elevadas directamente al Distrito Jurisdiccional de esta última. En el caso de los certificados de obra se adjuntará copia autenticada de la Resolución aprobatoria por parte de LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL del correspondiente al mes anterior al de ejecución de los trabajos.----------

ARTÍCULO 6°: Toda modificación de obra que se prevea introducir durante el desarrollo de las mismas, deberá ser aprobada por LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el Ámbito Provincial.----------

ARTÍCULO 7°: Las partes acuerdan someterse, a los efectos del presente Convenio, a la jurisdicción de los Tribunales Federales, a cuyo efecto fijan domicilio en:

- DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD:AV. JULIO A.ROCA 738 - CAP. FED.

- LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ: AVDA.LISANDRO DE LA TORRE 952 - RÍO GALLEGOS.

------ En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad , el día del mes de del año dos mil cuatro. (2004)

Allí la DNV delegaba en la AGVP y esta última tomaba a su cargo el "*estudio, proyecto, llamado a licitación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados*" de la obra en cuestión -tres tramos de la RN 3- . Se estipulaba desde el inicio el monto estimado total y se aclaraba que la AGVP debía hacerse cargo de los gastos del estudio, proyecto y confección de la documentación para el llamado a licitación (art. 1).

Ahora bien, en lo que respecta a los mecanismos de control, el acuerdo incluía una exigencia a la AGVP para que requiriera **"*la aprobación expresa emitida por los Organismos de Control competentes a nivel Provincial*"** (art. 1) y especificaba que el ente provincial debía realizar la inspección de las obras, **mientras que la DNV se reservaba su supervisión** (art. 2). También regulaba los casos en los que hubiese cambios en los proyectos: "***toda modificación de obra*** *que se prevea introducir durante el desarrollo de las mismas,* ***deberá ser aprobada por LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el Ámbito Provincial***" (art. 6).

La distribución de tareas en este punto era clara: la AGVP se hacía cargo de todos los procesos que guiarían a la elección de una constructora mediante contienda pública, firmaría el contrato correspondiente y luego velaría por la adecuada ejecución de la obra, inspeccionando, midiendo y finalmente pagando de acuerdo a lo certificado, además de quedar a su criterio la aprobación de las modificaciones de obra. Sin embargo, específicamente se le imponía dar intervención a los organismos de control externos locales, de quienes se requería **aprobación expresa** en relación a los actos delegados. Del lado de la DNV, tampoco había dudas en cuanto a que le competía la supervisión de las obras.

En lo que respecta a la **financiación de los proyectos**, se encomendaba a la AGVP la realización de un análisis de evaluación económico de la obra, **a los fines de su incorporación al presupuesto nacional** y su aprobación ante la Dirección Nacional de Inversión Pública (art. 3). Y en el artículo 4 precisaba acerca de la modalidad en que realizarían las inversiones, en los siguientes términos: "***LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL se hará cargo del pago de los certificados*** *y los remitirá a* ***la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD****, quien a su vez* ***se compromete a incluir la obra más arriba señalada en sus partidas presupuestarias del Presupuesto Anual 2005 y sucesivos, con el fin de proceder al reintegro total de los montos aportados por A.G.V.P.*** (...)".

En efecto, veremos que en todos los casos el organismo nacional se hizo cargo del costo de las obras, pero el modo fue variando con el tiempo: al comienzo, tal cual surge de la cláusula citada, lo haría con sus partidas presupuestarias y mediante reembolsos al Ministerio de Economía y Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz que, AGVP mediante, se ocuparía en primer término de pagar a la contratista lo certificado. Lo detallaremos más adelante, pero paulatinamente ese sistema fue variando hasta llegar al punto en el que la DNV pasaría a abonarles directamente a las empresas constructoras.

Finalmente, el art. 5 aludía al **rol del Distrito 23° de la DNV**, por cuanto precisaba que los certificados de obra debían elevarse a esa sede, ajustándose a las normas vigentes en Vialidad Nacional y con copia autenticada de la resolución aprobatoria por parte de la AGVP correspondiente al mes anterior al de ejecución de los trabajos.

Los compromisos asumidos en el caso que hemos traído como ejemplo fueron, en esencia, mantenidos en todos los acuerdos. Los deberes de financiación y supervisión por parte del organismo nacional se mantendrían incólumes, a la vez que se seguiría facultando a la AGVP a llevar a cabo los procesos licitatorios y las inspecciones de las obras.

A continuación, algunos otros ejemplos:

------ Entre LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD – representada en este acto por su Administrador General, Ing. Nelson Guillermo PERIOTTI, y LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ – representada por el Presidente del Honorable Directorio, Dn. Héctor René GARRO, acuerdan celebrar el presente:

CONVENIO

ARTICULO 1º: LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD delega en LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y ésta toma a su cargo el estudio, proyecto, llamado a licitación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de la Obra: Repavimentación Ruta Nacional Nº 3 – Tramo: Fitz Roy – Gran Bajo San Julián – Sección: Km. 2026,00 – Km. 2088,55, cuyo presupuesto estimado asciende a PESOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL ($ 68.200.000) .----------

------ Todos los gastos que demande la realización del estudio y proyecto y la confección de la documentación para su llamado a licitación serán por cuenta exclusiva de la ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL.----------

------ LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL requerirá la aprobación expresa emitida por los Organismos de Control competentes a nivel Provincial.----------

ARTICULO 2º: LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL efectuará la inspección de las obras y la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD realizará la supervisión de las mismas.----------

ARTICULO 3º: LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a la legislación Nacional vigente y en el orden Provincial de la Normativa actualmente en uso. La gestión de la aprobación del estudio citado y la obtención de la Licencia Ambiental, en el ámbito Provincial, será por cuenta de VIALIDAD PROVINCIAL.----------

------ LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Análisis de Evaluación Económica de la Obra, a los fines de su incorporación al Presupuesto Nacional y su aprobación ante la Dirección Nacional de la Inversión Pública, librándose de dicho compromiso una vez emitido el dictamen aprobatorio de dicha Dirección Nacional.----------

ARTICULO 4º: LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL se hará cargo del pago de los certificados y los remitirá a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, quien a su vez se compromete a incluir la obra más arriba

HECTOR R.J. GARRO
PRESIDENTE

Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad

señalada en sus partidas presupuestarias del Presupuesto Anual 2005 y sucesivos, con el fin de proceder al reintegro total de los montos aportados por la A.G.V.P. dejando expresa constancia que el importe total de los trabajos a reintegrar incluye el monto básico de contrato más los montos que por redeterminación de precios surjan según la normativa provincial vigente----------

ARTICULO 5º: La documentación relativa a los certificados de obra e informes mensuales, deberá ajustarse a las normas vigentes en VIALIDAD NACIONAL y serán elevadas directamente al Distrito Jurisdiccional de esta última. En el caso de los certificados de obra se adjuntará copia autenticada de la Resolución aprobatoria por parte de LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL del correspondiente al mes de ejecución de los trabajos.----------

ARTICULO 6º: Toda modificación de obra que se prevea introducir durante el desarrollo de las mismas, deberá ser aprobada por LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el Ámbito Provincial.----------

ARTICULO 7º: Las partes acuerdan someterse, a los efectos del presente Convenio, a la jurisdicción de los Tribunales Federales, a cuyo efecto fijan domicilio en:

- DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD: AV. JULIO A. ROCA 738 - CAP. FED.

- LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ: AVDA. LISANDRO DE LA TORRE 952 – RIO GALLEGOS.

------ En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 (un) días del mes de Noviembre del año dos mil cinco (2005).

HECTOR R.J. GARRO
PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTORIO
A.G.V.P.

Ing. NELSON G. PERIOTTI
ADMINISTRADOR GENERAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La copia fiel del original

El convenio que antecede, por caso, fue celebrado el 1 de noviembre de 2005, es decir, al año siguiente de la primera muestra que tomamos y su contenido se mantuvo en un todo igual al de aquel otro (expediente AGVP nro. 461.074/2005, fs. 302/303).

Hacia 2006 se introdujo un cambio en algunos convenios pues pasó a prescindirse de la condición impuesta a la AGVP de contar con la "*aprobación expres*a" de los organismos de control externos y, en su lugar, la cláusula se reemplazó por otra que ponía la aprobación en cabeza de "la Autoridad máxima" de la DNV (art. 1), es decir, su administrador general. Así, se trasladó la instancia de revisión al ente nacional y se limitó la intervención de las auditorías locales -sin aclararse con qué alcances- a las modificaciones de obras que pudieran surgir durante la ejecución (art. 6). Lo expuesto surge del expediente DNV nro. 13.154/2007, de acuerdo al acto celebrado el 6 de febrero de 2006 -que mereció una adenda en abril de ese año para ampliar el monto de la obra- sin variaciones en las demás disposiciones:

Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad

ANEXO I

------ Entre LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD – representada en este acto por su Administrador General, Ing. Nelson Guillermo PERIOTTI, y LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ – representada por el Presidente del Honorable Directorio, Dn. Héctor René GARRO, acuerdan celebrar el presente:

CONVENIO

ARTÍCULO 1°: LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD delega en LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y ésta toma a su cargo el estudio, proyecto, llamado a licitación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de la Obra: "Construcción de Obras Básicas de la Ruta Nacional N° 40 – Tramo: Rospentek – Guer Aike – Sección: Rospentek – Puente Blanco, cuyo presupuesto oficial estimado asciende a PESOS SESENTA MILLONES ($ 60.000.000,00).----------

------ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL requerirá la aprobación expresa emitida por la Autoridad máxima de LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD respecto de la documentación citada en el párrafo anterior. ----------

ARTÍCULO 2°: LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL efectuará la inspección de las obras y la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD realizará la supervisión de las mismas.----------

ARTÍCULO 3°: LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a la legislación Nacional vigente y en el orden Provincial de la Normativa actualmente en uso. La gestión de la aprobación del estudio citado y la obtención de la Licencia Ambiental, en el ámbito Provincial, será por cuenta de VIALIDAD PROVINCIAL.----------

------ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Análisis de Evaluación Económica de la Obra, a los fines de su incorporación al Presupuesto Nacional y su aprobación ante la Dirección Nacional de la Inversión Pública, liberándose de dicho compromiso una vez emitido el dictamen aprobatorio de dicha Dirección Nacional.----------

ARTÍCULO 4°: LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL se hará cargo del pago de los certificados y los remitirá a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, quien a su vez se compromete a incluir la obra más arriba señalada en sus partidas presupuestarias del Presupuesto Anual 2006 y sucesivos, con el fin de proceder al reintegro total de los montos aportados por la A.G.V.P, dejando expresa constancia que el importe total de los trabajos a reintegrar incluye el monto básico de contrato más los montos que por redeterminación de precios surjan según la normativa provincial vigente.----------

HECTOR R.J. GARRO
PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTORIO
A.G.V.P.

Ib 331

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Es copia fiel del Original
HUGO RAUL OYARZO



Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad

ANEXO I

ARTÍCULO 5º: La documentación relativa a los certificados de obra e informes mensuales, deberá ajustarse a las normas vigentes en VIALIDAD NACIONAL y serán elevadas directamente al Distrito Jurisdiccional de esta última. En el caso de los certificados de obra se adjuntará copia autenticada de la Resolución aprobatoria por parte de LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL del correspondiente al mes de ejecución de los trabajos ----------

ARTÍCULO 6º: Toda modificación de obra que se prevea introducir durante el desarrollo de las mismas, deberá ser aprobada por LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el Ámbito Provincial. ----------

ARTÍCULO 7º: Las partes acuerdan someterse, a los efectos del presente Convenio, a la jurisdicción de los Tribunales Federales, a cuyo efecto fijan domicilio en:

- DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD: AV. JULIO A. ROCA 738 - CAP. FED.

- LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ: AVDA. LISANDRO DE LA TORRE 952 – RIO GALLEGOS.

—— En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad [illegible], el día [illegible] del mes de [illegible] del año dos mil seis (2006).

HECTOR R. J. GARRO
PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTORIO
A.G.V.P.

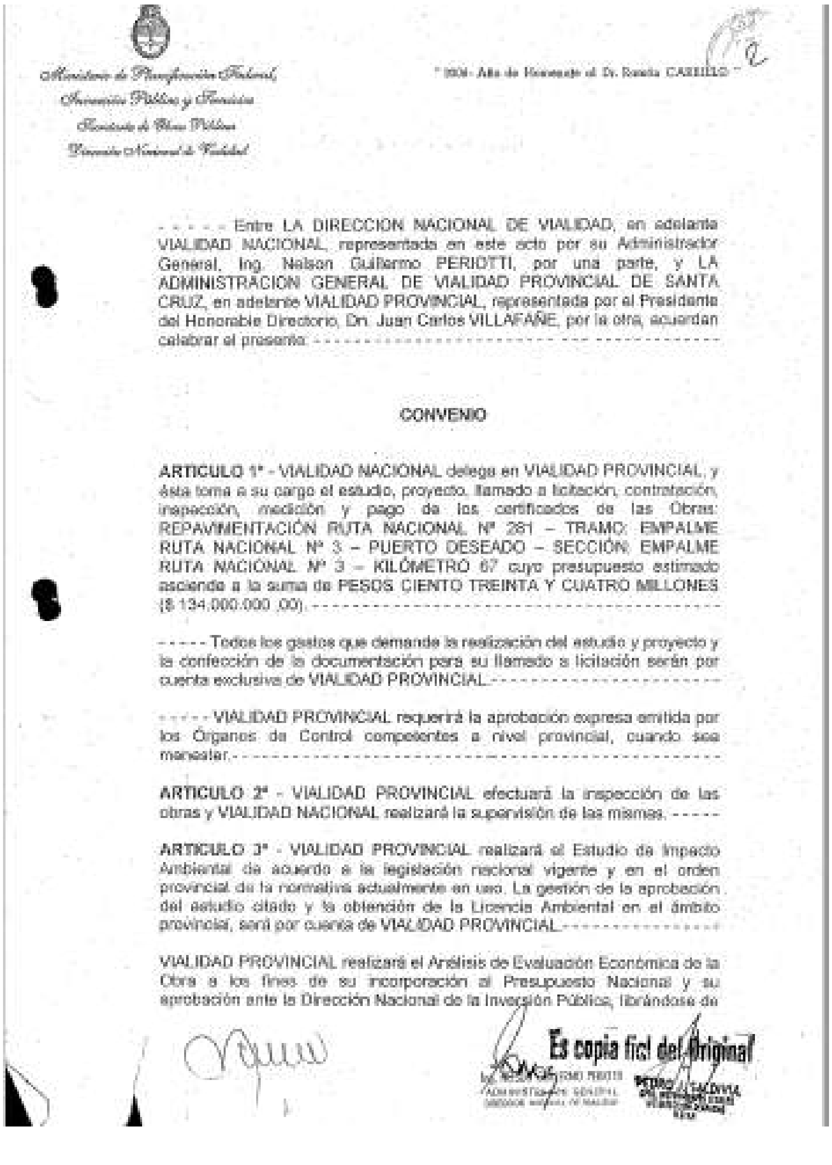
Nº 331

En otros casos, como en el expediente DNV nro. 10.477/2007, la condición de aprobación por parte de organismos de control externos a la DNV permanecería, pero matizada con un agregado de una fórmula abierta: "*cuando sea menester*", sin mayores precisiones (art. 1).

En ese supuesto, además, la DNV asumiría un compromiso extra en relación a la forma de reembolsar los pagos, en el siguiente sentido: "*Entiéndase que el importe de los montos certificados será reintegrado en forma efectiva y total por VIALIDAD NACIONAL* ***a los treinta días siguientes al de presentación para su tramitación en la Sede Jurisdiccional del 23° Distrito Santa Cruz*** *de VIALIDAD NACIONAL (...). Los eventuales incrementos de los montos contractuales resultantes de modificaciones de obra que se introduzcan durante el desarrollo de la obra, serán sujeto de reintegro por VIALIDAD NACIONAL en los términos del presente Convenio, siempre que hayan sido aprobados según corresponda en el ámbito provincial. Dichos incrementos estarán*

también sujetos a redeterminación de precios según la normativa provincial vigente" (art. 4).

Por lo demás, se pactó aquí que toda modificación de obra debía ser aprobada por la DNV en lugar de hacerlo la comitente. Vale aclarar que conforme hemos visto en el acápite II.F.II.A, esta cláusula no se cumpliría ya que, aunque importasen una mayor erogación, su autorización la concedería la AGVP ignorando lo acordado en el convenio:



Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad

"2006 - Año de Homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

- - - - - Entre LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en adelante VIALIDAD NACIONAL, representada en este acto por su Administrador General, Ing. Nelson Guillermo PERIOTTI, por una parte, y LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, en adelante VIALIDAD PROVINCIAL, representada por el Presidente del Honorable Directorio, Dn. Juan Carlos VILLAFAÑE, por la otra, acuerdan celebrar el presente: -

CONVENIO

ARTICULO 1° - VIALIDAD NACIONAL delega en VIALIDAD PROVINCIAL, y ésta toma a su cargo el estudio, proyecto, llamado a licitación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de las Obras: REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL Nº 281 – TRAMO: EMPALME RUTA NACIONAL Nº 3 – PUERTO DESEADO – SECCIÓN: EMPALME RUTA NACIONAL Nº 3 – KILÓMETRO 67 cuyo presupuesto estimado asciende a la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES ($ 134.000.000 ,00). -

- - - - - Todos los gastos que demande la realización del estudio y proyecto y la confección de la documentación para su llamado a licitación serán por cuenta exclusiva de VIALIDAD PROVINCIAL.- -

- - - - - VIALIDAD PROVINCIAL requerirá la aprobación expresa emitida por los Órganos de Control competentes a nivel provincial, cuando sea menester.- -

ARTICULO 2° - VIALIDAD PROVINCIAL efectuará la inspección de las obras y VIALIDAD NACIONAL realizará la supervisión de las mismas. - - - - -

ARTICULO 3° - VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a la legislación nacional vigente y en el orden provincial de la normativa actualmente en uso. La gestión de la aprobación del estudio citado y la obtención de la Licencia Ambiental en el ámbito provincial, será por cuenta de VIALIDAD PROVINCIAL.- - - - - - - - - - - - - - -

VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Análisis de Evaluación Económica de la Obra a los fines de su incorporación al Presupuesto Nacional y su aprobación ante la Dirección Nacional de la Inversión Pública, librándose de

Es copia fiel del original

dicho compromiso una vez emitido el dictamen aprobatorio de dicha Dirección Nacional.- -

ARTICULO 4º - VIALIDAD PROVINCIAL se hará cargo del pago de los certificados de obra y los remitirá a VIALIDAD NACIONAL, quien a su vez se compromete a incluir la obra más arriba señalada en las partida presupuestarias del Presupuesto Anual 2006 y sucesivos, con el fin de proceder al reintegro total de los montos aprobados por VIALIDAD PROVINCIAL, dejando expresa constancia que el importe total de los trabajos a reintegrar incluye el monto básico de contrato más los montos que por redeterminación de precios surjan según la normativa provincial vigente.-

- - Entiéndase que el importe de los montos certificados será reintegrado en forma efectiva y total por VIALIDAD NACIONAL a los treinta días siguientes al de presentación para su tramitación en la Sede Jurisdiccional del 23º Distrito Santa Cruz de VIALIDAD NACIONAL, en correspondencia con lo establecido en el ARTICULO 5º, bajo la condición de que haya sido pagado por VIALIDAD PROVINCIAL.- -

- - - - Los eventuales incrementos de los montos contractuales resultantes de modificaciones de obra que se introduzcan durante el desarrollo de la obra, serán sujeto de reintegro por VIALIDAD NACIONAL en los términos del presente Convenio, siempre que haya sido aprobados según corresponda en el ámbito provincial. Dichos incrementos estarán también sujetos a redeterminación de precios según la normativa provincial vigente.- - - - - - - -

- - - - - El límite máximo total a reintegrar será el resultado de descontar el valor del equipamiento que pueda quedar en poder de VIALIDAD PROVINCIAL de los montos totales de la certificación a pagar por VIALIDAD PROVINCIAL, correspondiente a certificados emitidos en cumplimiento del compromiso contractual que ella asuma, incluyendo en éste las modificaciones de obra y las redeterminaciones de precios.- - - - - - - - - - - -

ARTICULO 5º - La documentación relativa a los certificados de obra e informes mensuales, deberá ajustarse a las normas vigentes en VIALIDAD NACIONAL y será remitida directamente al Distrito Jurisdiccional de esta última. En el caso de los certificados de obra se adjuntará copia autenticada de la Resolución aprobatoria por parte de VIALIDAD PROVINCIAL del correspondiente al mes de ejecución de los trabajos.- - - - - - - - - - - - - - - - -

ARTICULO 6º - Toda modificación de obra que se prevea introducir durante el desarrollo de las mismas deberá ser aprobada por VIALIDAD NACIONAL.-

Es copia fiel del Original
PEDRO J. SALDIVIA

Ing. NELSON GUILLERMO PERIOTTI

ARTICULO 7º - Las partes acuerdan someterse a los efectos del presente Convenio, a la jurisdicción de los Tribunales Federales, a cuyo efecto fijan domicilio en: - - - - - - - - -DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD: Av. Julio A. Roca 738 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires.- -ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ: Lisandro de la Torre 952 – Río Gallegos.- -

- En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ...veintiuno........ (21...) días del mes de diciembre............ del año dos mil seis (2006).- -

Ing. NELSON GUILLERMO PERIOTTI
ADMINISTRADOR GENERAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Es copia fiel del Original
PEDRO J. SALDIVIA

El convenio obrante en el expediente DNV nro. 5.164/2007, que data del 31 de enero de 2007, mantiene las pautas del ejemplo precedente:

Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad

- - - - - Entre LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en adelante VIALIDAD NACIONAL, representada en este acto por su Administrador General, Ing. Nelson Guillermo PERIOTTI, por una parte, y LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, en adelante VIALIDAD PROVINCIAL, representada por el Presidente del Honorable Directorio, Dn. Juan Carlos VILLAFAÑE, por la otra, acuerdan celebrar el presente:

CONVENIO

ARTICULO 1° - VIALIDAD NACIONAL delega en VIALIDAD PROVINCIAL, y ésta toma a su cargo el estudio, proyecto, llamado a licitación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de las OBRAS: "**ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO - RUTA NACIONAL N° 40 – TRAMO: ROSPENTEK – GÜER AIKE – SECCIÓN: PUENTE BLANCO – BELLA VISTA**" cuyo presupuesto estimado asciende a la suma de **PESOS DOSCIENTOS DIEZ MILLONES ($ 210.000.000,00)**. -

- - - - - Todos los gastos que demande la confección de la documentación para su llamado a licitación serán por cuenta exclusiva de VIALIDAD PROVINCIAL.- -

- - - - - - - - - - VIALIDAD PROVINCIAL requerirá la aprobación expresa emitida por los Órganos de Control competentes a nivel provincial, cuando sea menester.- -

ARTICULO 2° - VIALIDAD PROVINCIAL efectuará la inspección de las obras y VIALIDAD NACIONAL realizará la supervisión de las mismas. - - - - -

ARTICULO 3° - VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a la legislación nacional vigente y en el orden provincial de la normativa actualmente en uso. La gestión de la aprobación del estudio citado y la obtención de la Licencia Ambiental en el ámbito provincial, será por cuenta de VIALIDAD PROVINCIAL.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Análisis de Evaluación Económica de la Obra a los fines de su incorporación al Presupuesto Nacional y su aprobación ante la Dirección Nacional de la Inversión Pública, librándose de dicho compromiso una vez emitido el dictamen aprobatorio de dicha Dirección Nacional. -

Es copia fiel del Original

Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad

ARTICULO 4° - VIALIDAD PROVINCIAL se hará cargo del pago de los certificados de obra y los remitirá a VIALIDAD NACIONAL, quien a su vez se compromete a incluir la obra más arriba señalada en las partida presupuestarias del Presupuesto Anual 2008 y sucesivos, con el fin de proceder al reintegro total de los montos aprobados por VIALIDAD PROVINCIAL, dejando expresa constancia que el importe total de los trabajos a reintegrar incluye el monto básico de contrato más los montos que por redeterminación de precios surjan según la normativa provincial vigente.-

- - - - - Entiéndese que el importe de los montos certificados será reintegrado por VIALIDAD NACIONAL en forma efectiva y total, al cien por ciento, a los treinta días siguientes al de presentación para su tramitación en la Sede Jurisdiccional del 23º Distrito Santa Cruz de VIALIDAD NACIONAL, en correspondencia con lo establecido en el ARTICULO 5º, bajo la condición de que haya sido pagado por VIALIDAD PROVINCIAL.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - Los eventuales incrementos de los montos contractuales resultantes de modificaciones de obra que se introduzcan durante el desarrollo de la obra, serán sujeto de reintegro por VIALIDAD NACIONAL en los términos del presente Convenio, siempre que haya sido aprobados según corresponda en el ámbito provincial. Dichos incrementos estarán también sujetos a redeterminación de precios según la normativa provincial vigente.- - - - - - - -

- El límite máximo total a reintegrar será el resultado de descontar el valor del equipamiento que pueda quedar en poder de VIALIDAD PROVINCIAL de los montos totales de la certificación a pagar por VIALIDAD PROVINCIAL, correspondiente a certificados emitidos en cumplimiento del compromiso contractual que ella asuma, incluyendo en éste las modificaciones de obra y las redeterminaciones de precios. - - - - - -

ARTICULO 5° - La documentación relativa a los certificados de obra e informes mensuales, deberá ajustarse a las normas vigentes en VIALIDAD NACIONAL y será remitida directamente al Distrito Jurisdiccional de esta última. En el caso de los certificados de obra se adjuntará copia autenticada de la Resolución aprobatoria por parte de VIALIDAD PROVINCIAL del correspondiente al mes de ejecución de los trabajos.- - - - - - - - - - - - - - - - -

ARTICULO 6° - Toda modificación de obra que se prevea introducir durante el desarrollo de las mismas deberá ser aprobada por VIALIDAD NACIONAL.-

Es copia fiel del Original

Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad

ARTICULO 7° - Las partes acuerdan someterse a los efectos del presente Convenio, a la jurisdicción de los Tribunales Federales, a cuyo efecto fijan domicilio en: - - - - - - - - -DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD: Av. Julio A. Roca 738 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires.- -
- -ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ: Lisandro de la Torre 952 – Río Gallegos.- -
- En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ...treinta y uno (31)...) días del mes de ......enero.................. del año dos mil siete (2007).- - - - - - - -

[illegible] — Administrador General, Dirección Nacional de Vialidad

[illegible] — Presidente, Administración General de Vialidad Provincial

Es copia fiel del Original
HUGO RAUL OVARZO

En cambio, en el expediente DNV nro. 20.178/2011, el acuerdo celebrado el 10 de noviembre de 2011 fue notablemente más detallado y supuso la asunción de una mayor cantidad de tareas por parte de la DNV. Entre otras cosas, el organismo nacional se haría cargo de gastos para la mensura de afectación, expropiaciones y liberación de la traza, y de prestar asistencia técnica para la realización de la evaluación económica de la obra para su incorporación al presupuesto nacional.

También fue más riguroso en relación a los pormenores vinculados con los pagos: el art. 8 ponía en cabeza de la AGVP la inspección y confección de la foja de medición mensual para acreditar la efectiva ejecución y medición y las recepciones provisoria y definitiva con sus propios certificados y requería su envío al Distrito 23° para gestionar el pago a la contratista. Es decir, **aquí la modalidad cambiaba en el sentido de que la DNV abonaría de forma directa a la empresa en lugar de realizar reembolsos a la AGVP.**

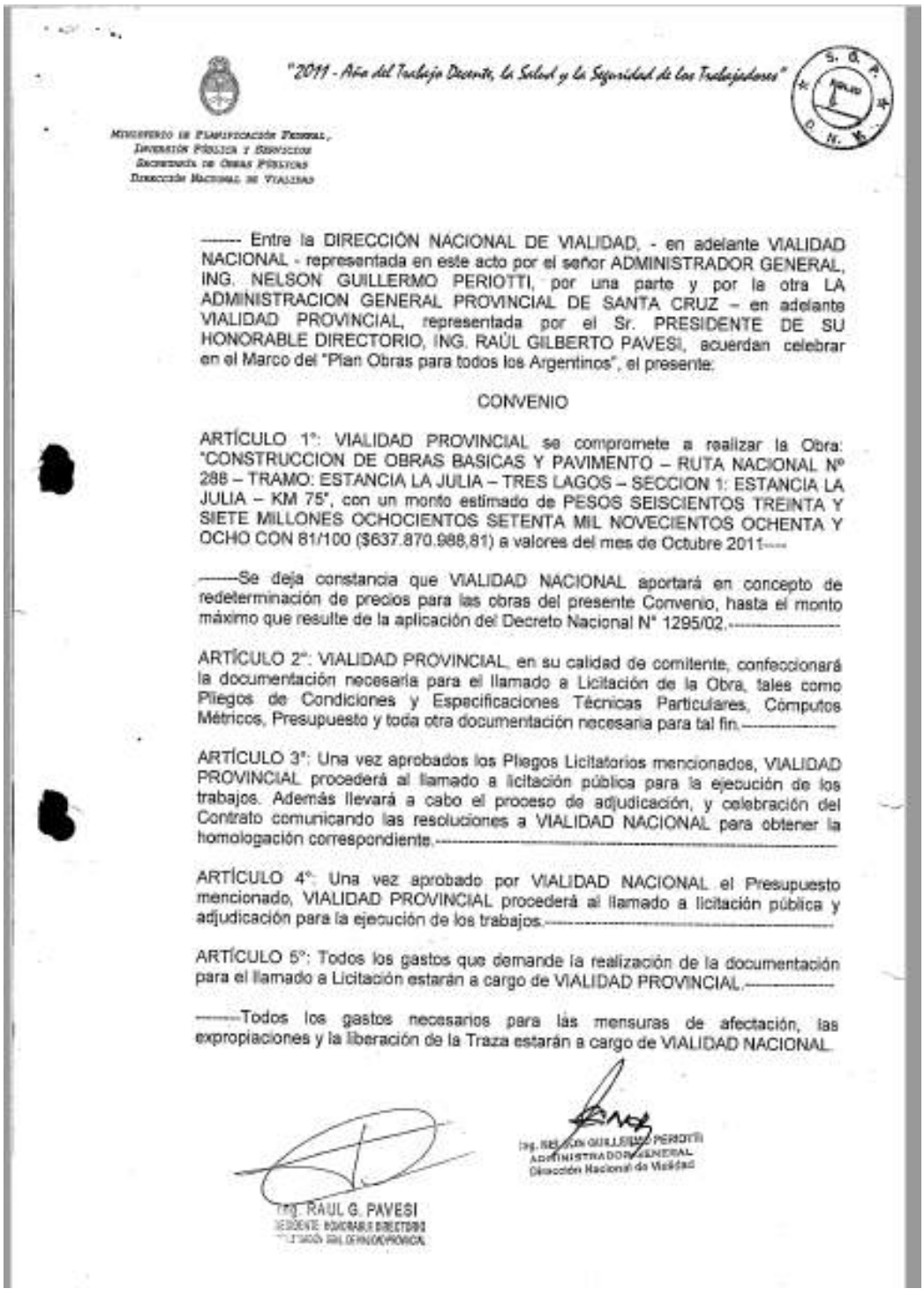
Y a su vez imponía **mayor celeridad** al trámite, pues exigía a la vialidad provincial que remitiera las fojas de medición de cada mes **dentro de los 5 días posteriores** al último día cubierto por la medición. Como reaseguro del cumplimiento de esa condición, la DNV se reservaba el derecho de retrasar el pago de los certificados en la misma cantidad de días que el retraso producido sin erogar indemnización alguna, por lo cual la AGVP habría eventualmente de hacerse responsable de la mora correspondiente. Además, la **DNV se comprometió a abonar el importe de los certificados dentro de los treinta días corridos** a partir de la fecha cierta de su recepción en el 23° Distrito, o en ciento veinte si se trataba de la certificación final.

En punto a la tarea de supervisión, el ente nacional quedó facultado a auditar todos los aspectos relativos a la ejecución de los trabajos (art. 8).

En este caso se incluyeron otras previsiones en el orden financiero; véase que el artículo 9 habilitaba el otorgamiento de **anticipos financieros** a la contratista **por hasta un 10% del monto del contrato y a pagar dentro de los treinta días** de confeccionado el correspondiente certificado, que luego debería descontarse

proporcionalmente de los certificados emitidos de acuerdo a la normativa vigente en la DNV y la concordante de AGVP.

A continuación, el documento completo:



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y la Seguridad de los Trabajadores"

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL,
INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

------ Entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, - en adelante VIALIDAD NACIONAL - representada en este acto por el señor ADMINISTRADOR GENERAL, ING. NELSON GUILLERMO PERIOTTI, por una parte y por la otra LA ADMINISTRACION GENERAL PROVINCIAL DE SANTA CRUZ – en adelante VIALIDAD PROVINCIAL, representada por el Sr. PRESIDENTE DE SU HONORABLE DIRECTORIO, ING. RAÚL GILBERTO PAVESI, acuerdan celebrar en el Marco del "Plan Obras para todos los Argentinos", el presente:

CONVENIO

ARTÍCULO 1°: VIALIDAD PROVINCIAL se compromete a realizar la Obra: "CONSTRUCCION DE OBRAS BASICAS Y PAVIMENTO – RUTA NACIONAL N° 288 – TRAMO: ESTANCIA LA JULIA – TRES LAGOS – SECCION 1: ESTANCIA LA JULIA – KM 75", con un monto estimado de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 81/100 ($637.870.988,81) a valores del mes de Octubre 2011----

------Se deja constancia que VIALIDAD NACIONAL aportará en concepto de redeterminación de precios para las obras del presente Convenio, hasta el monto máximo que resulte de la aplicación del Decreto Nacional N° 1295/02.----------

ARTÍCULO 2°: VIALIDAD PROVINCIAL, en su calidad de comitente, confeccionará la documentación necesaria para el llamado a Licitación de la Obra, tales como Pliegos de Condiciones y Especificaciones Técnicas Particulares, Cómputos Métricos, Presupuesto y toda otra documentación necesaria para tal fin.----------

ARTÍCULO 3°: Una vez aprobados los Pliegos Licitatorios mencionados, VIALIDAD PROVINCIAL procederá al llamado a licitación pública para la ejecución de los trabajos. Además llevará a cabo el proceso de adjudicación, y celebración del Contrato comunicando las resoluciones a VIALIDAD NACIONAL para obtener la homologación correspondiente.----------

ARTÍCULO 4°: Una vez aprobado por VIALIDAD NACIONAL el Presupuesto mencionado, VIALIDAD PROVINCIAL procederá al llamado a licitación pública y adjudicación para la ejecución de los trabajos.----------

ARTÍCULO 5°: Todos los gastos que demande la realización de la documentación para el llamado a Licitación estarán a cargo de VIALIDAD PROVINCIAL.----------

-------Todos los gastos necesarios para las mensuras de afectación, las expropiaciones y la liberación de la Traza estarán a cargo de VIALIDAD NACIONAL.

Ing. NELSON GUILLERMO PERIOTTI
ADMINISTRADOR GENERAL
Dirección Nacional de Vialidad

Ing. RAUL G. PAVESI
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO
VIALIDAD PROVINCIAL

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y la Seguridad de los Trabajadores"

FOLIO 1

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

ARTÍCULO 6°: VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a la legislación Nacional vigente y en el orden Provincial a la Normativa actualmente en uso. La gestión de la aprobación del estudio citado y la obtención de la Licencia Ambiental, en el ámbito Provincial, será por cuenta de la misma.----------

ARTICULO 7ª: VIALIDAD PROVINCIAL, con la asistencia técnica y profesional de VIALIDAD NACIONAL, realizará el Análisis de Evaluación Económica de la Obra, a los fines de su incorporación al Presupuesto Nacional y su aprobación ante la Dirección Nacional de Inversión Pública, liberándose de dicho compromiso una vez emitido el dictamen aprobatorio de dicha Dirección Nacional.----------

----- A los efectos de la realización de la asistencia técnica y profesional por parte de VIALIDAD NACIONAL que se menciona más arriba, déjase especificamente establecido que de resultar necesaria la presencia en Santa Cruz de los dichos profesionales, los gastos de traslado, alojamiento y comida estarán a cargo de VIALIDAD PROVINCIAL.----------

ARTICULO 8ª: VIALIDAD PROVINCIAL llevará a cabo la Inspección y Foja de Medición mensual de los trabajos, que acredite la efectiva ejecución y medición de la misma y las Recepciones Provisoria y Definitiva, incluidos sus correspondientes certificados, remitiendo una copia de toda la documentación al 23º Distrito de VIALIDAD NACIONAL para gestionar el pago a la empresa Contratista de los montos correspondientes de cada certificado emitido.----------

----- VIALIDAD NACIONAL estará facultada para supervisar y/o auditar todos los aspectos relativos a la ejecución de los trabajos. La documentación relativa a los certificados de obra e informes mensuales deberá ajustarse a las normativas vigentes en VIALIDAD NACIONAL.----------

------ VIALIDAD PROVINCIAL remitirá a VIALIDAD NACIONAL las fojas de medición que correspondientes a cada mes de ejecución de la obra, debiendo presentarlas mensualmente en el 23° Distrito – Santa Cruz de VIALIDAD NACIONAL dentro de los cinco (5) días posteriores al último día cubierto por la medición, a fin de que dicho Distrito elabore el certificado de Obra correspondiente al mes medido. En caso contrario VIALIDAD NACIONAL se reserva el derecho de retrasar el pago de los certificados en la misma cantidad de días que el retraso producido sin erogar indemnización alguna, haciéndose VIALIDAD PROVINCIAL responsable de la mora correspondiente.----------

------- La foja de medición deberá ser presentada y el Certificado emitido, aún en el caso de que la obra no hubiere registrado avance.----------

------VIALIDAD NACIONAL abonará el importe de los certificados dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha cierta de recepción de los mismos en el 23° Distrito – Santa Cruz. Este plazo será de ciento veinte (120) días cuando se trate de certificación final.----------

Ing. RAUL G. RAYES
DIRECTOR NACIONAL ELECTO
DIRECCIÓN DE CONSERVACIÓN

Ing. MIGUEL GUILLERMO PERSICH
ADMINISTRACIÓN GENERAL
Dirección Nacional de Vialidad

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL,
INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

ARTÍCULO 6°: VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a la legislación Nacional vigente y en el orden Provincial a la Normativa actualmente en uso. La gestión de la aprobación del estudio citado y la obtención de la Licencia Ambiental, en el ámbito Provincial, será por cuenta de la misma.----------

ARTICULO 7ª: VIALIDAD PROVINCIAL, con la asistencia técnica y profesional de VIALIDAD NACIONAL, realizará el Análisis de Evaluación Económica de la Obra, a los fines de su incorporación al Presupuesto Nacional y su aprobación ante la Dirección Nacional de Inversión Pública, liberándose de dicho compromiso una vez emitido el dictamen aprobatorio de dicha Dirección Nacional.----------

----- A los efectos de la realización de la asistencia técnica y profesional por parte de VIALIDAD NACIONAL que se menciona más arriba, déjase especificamente establecido que de resultar necesaria la presencia en Santa Cruz de los dichos profesionales, los gastos de traslado, alojamiento y comida estarán a cargo de VIALIDAD PROVINCIAL.----------

ARTICULO 8°: VIALIDAD PROVINCIAL llevará a cabo la Inspección y Foja de Medición mensual de los trabajos, que acredite la efectiva ejecución y medición de la misma y las Recepciones Provisoria y Definitiva, incluidos sus correspondientes certificados, remitiendo una copia de toda la documentación al 23° Distrito de VIALIDAD NACIONAL para gestionar el pago a la empresa Contratista de los montos correspondientes de cada certificado emitido.----------

----- VIALIDAD NACIONAL estará facultada para supervisar y/o auditar todos los aspectos relativos a la ejecución de los trabajos. La documentación relativa a los certificados de obra e informes mensuales deberá ajustarse a las normativas vigentes en VIALIDAD NACIONAL.----------

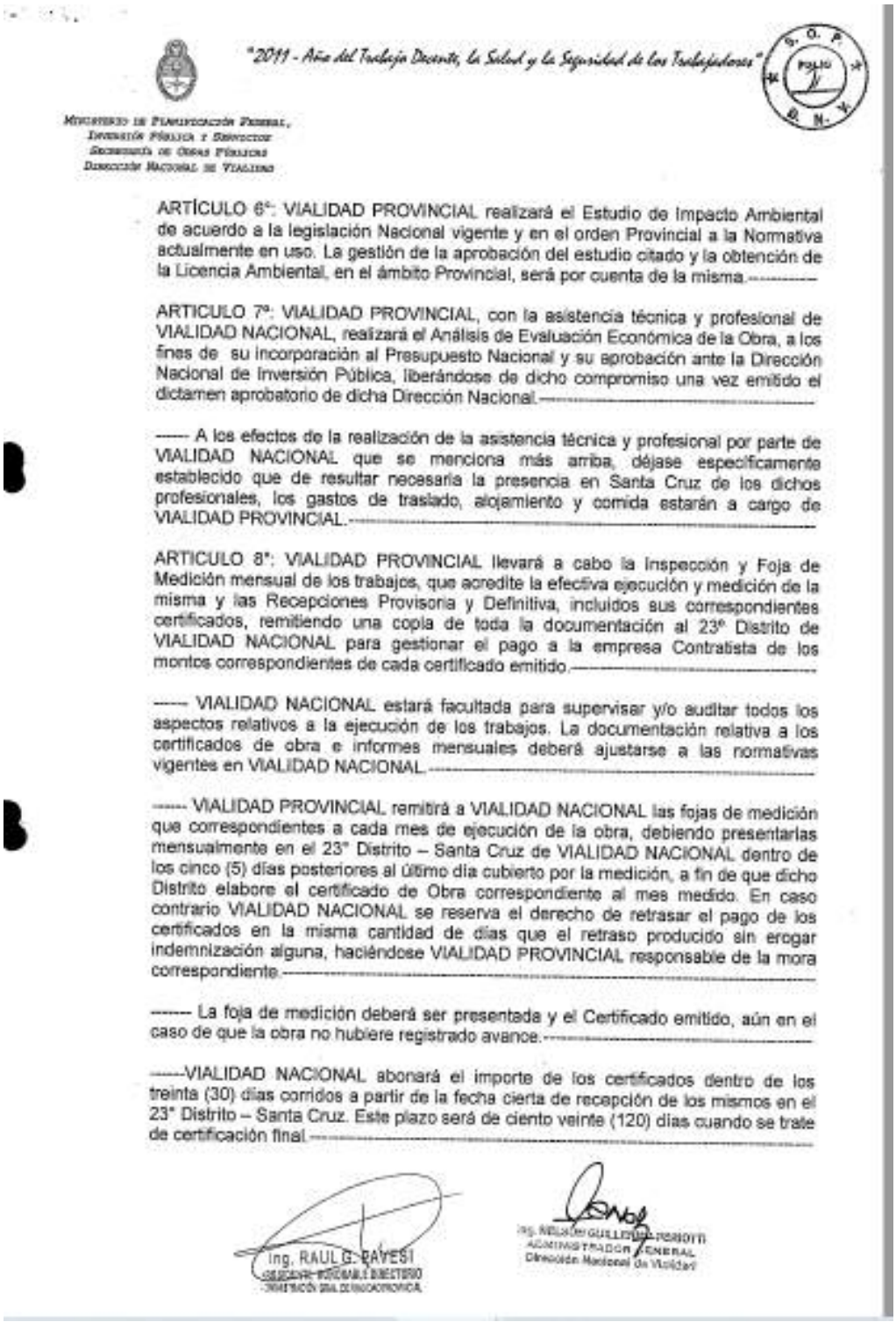
----- VIALIDAD PROVINCIAL remitirá a VIALIDAD NACIONAL las fojas de medición que correspondientes a cada mes de ejecución de la obra, debiendo presentarlas mensualmente en el 23° Distrito – Santa Cruz de VIALIDAD NACIONAL dentro de los cinco (5) días posteriores al último día cubierto por la medición, a fin de que dicho Distrito elabore el certificado de Obra correspondiente al mes medido. En caso contrario VIALIDAD NACIONAL se reserva el derecho de retrasar el pago de los certificados en la misma cantidad de días que el retraso producido sin erogar indemnización alguna, haciéndose VIALIDAD PROVINCIAL responsable de la mora correspondiente.----------

------ La foja de medición deberá ser presentada y el Certificado emitido, aún en el caso de que la obra no hubiere registrado avance.----------

-----VIALIDAD NACIONAL abonará el importe de los certificados dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha cierta de recepción de los mismos en el 23° Distrito – Santa Cruz. Este plazo será de ciento veinte (120) días cuando se trate de certificación final.----------

Ing. RAUL G. PAVESI
SUBROGANTE - INTENDENTE DIRECTORIO
DIRECCIÓN GRAL DE DISTRITO PROVINCIAL

Ing. MIGUEL GUILLERMO PEBOTH
ADMINISTRADOR GENERAL
Dirección Nacional de Vialidad



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y la Seguridad de los Trabajadores"

FOLIO

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL,
INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

ARTÍCULO 6°: VIALIDAD PROVINCIAL realizará el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a la legislación Nacional vigente y en el orden Provincial a la Normativa actualmente en uso. La gestión de la aprobación del estudio citado y la obtención de la Licencia Ambiental, en el ámbito Provincial, será por cuenta de la misma.----------

ARTICULO 7º: VIALIDAD PROVINCIAL, con la asistencia técnica y profesional de VIALIDAD NACIONAL, realizará el Análisis de Evaluación Económica de la Obra, a los fines de su incorporación al Presupuesto Nacional y su aprobación ante la Dirección Nacional de Inversión Pública, liberándose de dicho compromiso una vez emitido el dictamen aprobatorio de dicha Dirección Nacional.----------

----- A los efectos de la realización de la asistencia técnica y profesional por parte de VIALIDAD NACIONAL que se menciona más arriba, déjase especificamente establecido que de resultar necesaria la presencia en Santa Cruz de los dichos profesionales, los gastos de traslado, alojamiento y comida estarán a cargo de VIALIDAD PROVINCIAL.----------

ARTICULO 8°: VIALIDAD PROVINCIAL llevará a cabo la Inspección y Foja de Medición mensual de los trabajos, que acredite la efectiva ejecución y medición de la misma y las Recepciones Provisoria y Definitiva, incluidos sus correspondientes certificados, remitiendo una copia de toda la documentación al 23º Distrito de VIALIDAD NACIONAL para gestionar el pago a la empresa Contratista de los montos correspondientes de cada certificado emitido.----------

----- VIALIDAD NACIONAL estará facultada para supervisar y/o auditar todos los aspectos relativos a la ejecución de los trabajos. La documentación relativa a los certificados de obra e informes mensuales deberá ajustarse a las normativas vigentes en VIALIDAD NACIONAL.----------

------ VIALIDAD PROVINCIAL remitirá a VIALIDAD NACIONAL las fojas de medición que correspondientes a cada mes de ejecución de la obra, debiendo presentarlas mensualmente en el 23° Distrito – Santa Cruz de VIALIDAD NACIONAL dentro de los cinco (5) días posteriores al último día cubierto por la medición, a fin de que dicho Distrito elabore el certificado de Obra correspondiente al mes medido. En caso contrario VIALIDAD NACIONAL se reserva el derecho de retrasar el pago de los certificados en la misma cantidad de días que el retraso producido sin erogar indemnización alguna, haciéndose VIALIDAD PROVINCIAL responsable de la mora correspondiente.----------

------ La foja de medición deberá ser presentada y el Certificado emitido, aún en el caso de que la obra no hubiere registrado avance.----------

------VIALIDAD NACIONAL abonará el importe de los certificados dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha cierta de recepción de los mismos en el 23° Distrito – Santa Cruz. Este plazo será de ciento veinte (120) días cuando se trate de certificación final.----------

Ing. RAUL G. PAVESI
SUBSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GRAL. DE COORDINACIÓN

Ing. GUILLERMO PERRON
ADMINISTRADOR GENERAL
Dirección Nacional de Vialidad

En definitiva, los casos traídos a estudio evidencian lo que afirmamos al comienzo en cuanto a la **sistemática asunción de dos funciones principales por parte**

de la DNV en los convenios suscriptos con su par provincial: la financiación de las obras y su supervisión. Veremos que la conjunción de ambos factores -cada uno con los particulares niveles de cumplimiento que registraron- será indispensable para la concreción de la maniobra criminal. Y por eso su aseguramiento no se limitó a la regulación acordada en los convenios, sino que vendría acompañado de un conjunto de normas de alcance general sobre las cuales profundizaremos en lo sucesivo.

III.- La financiación de las inversiones realizadas en las obras viales de Santa Cruz ha sido a lo largo del juicio un tema por demás recurrente.

Las partes discutieron extensamente acerca de temas que circundaban el punto central, debatiendo sobre el proceso de formulación de la ley de presupuesto y, como derivación de ello, sobre la naturaleza de las reasignaciones de partidas presupuestarias y los controles de lo ejecutado a través de la cuenta de inversión. Largas jornadas en las que acusadores y defensas se dirimieron en búsqueda de esclarecer si los actos -dictados por autoridades en legítimo ejercicio de sus atribuciones- constituían o no una arista del plan criminal tendiente a proveer de fondos a la DNV para la consecución de la maniobra.

La cuestión es realmente problemática en tanto incluye actos complejos que involucraron a múltiples niveles del Poder Ejecutivo y, a su vez, a los miembros del Poder Legislativo. Su contenido no facilita el análisis pues hemos visto que, a lo largo de cuantiosas páginas cargadas de números y nomenclaturas ininteligibles para quienes son ajenos a la materia, se traduce en forma técnica todo el plan económico de un gobierno para cada año. Este acto, de tan marcada importancia para el Estado y al que la Constitución Nacional ha asignado un procedimiento específico minuciosamente regulado, constituye la expresión de una serie de decisiones políticas que, sin dudas, se encuentran al amparo del ámbito de reserva al que referimos cuando delimitamos el margen de judicialización de los hechos objeto de este proceso.

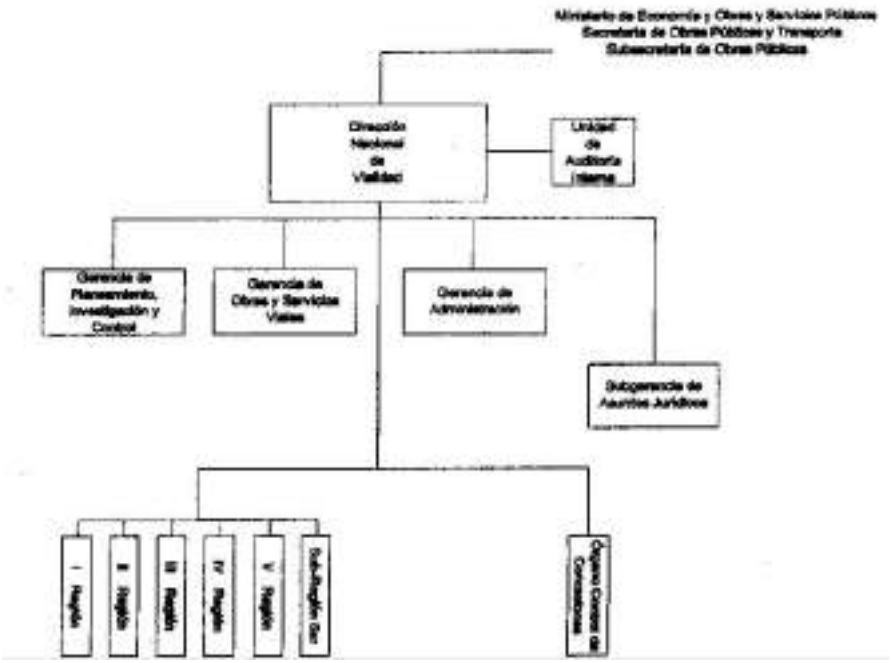
Más adelante nos dedicaremos a analizar los puntos álgidos del debate en relación a esta temática; pero adelantamos que, en el proceso de reconstrucción

histórica al que nos abocamos, hemos encontrado los extremos a los que llevaron la discusión final en ese sentido ciertamente irrelevantes.

A nuestro modo de ver, lo esencial en este punto y emblemático para la maniobra criminal en ciernes **se limita al estudio del modo y los motivos por los cuales las autoridades nacionales, en una demostración extraordinaria de "diligencia", adoptaron los medios a su alcance para sistemáticamente hacerse cargo de las erogaciones de fondos públicos que se dirigían a empresas de Lázaro Antonio Báez,** y de cómo fue evolucionando paulatinamente el circuito administrativo de pagos hasta la implementación de un servicio diseñado a medida de sus necesidades. Y para ello, a sabiendas de lo tedioso que puede resultar, debemos dedicar las próximas páginas a realizar un repaso normativo que satisfaga esa inquietud.

En primer término, es imprescindible ubicar a la Dirección Nacional de Vialidad en el esquema que conforma la administración pública, como fase esencial -entre varias- del derrotero que tuvieron los fondos del tesoro nacional en la maniobra sometida a juzgamiento.

De acuerdo a su estatuto orgánico, se trata de una **entidad autárquica de derecho público**, con personalidad para actuar privada y públicamente conforme a las disposiciones de ese instrumento y a lo que establezcan las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento. (art. 1 del Decreto Ley nro. 505/1958). Su ubicación quedó determinada por la decisión administrativa nro. 488/1996, que le asignó carácter de **organismo descentralizado en jurisdicción de la Subsecretaría de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas** (art. 1). El anexo I de ese instrumento graficaba tal descentralización del siguiente modo:



La autarquía, como forma de descentralización de actividades administrativas, lleva ínsita la **competencia del ente para autoadministrarse o autogobernarse,** pues una vez creado el órgano estatal por la norma jurídica, su competencia comprende no sólo los poderes, facultades o atribuciones expresamente otorgadas, sino, también, las razonablemente implícitas inferibles o interpretables de las expresas y las inherentes en tanto derivadas de la naturaleza o esencia del órgano o ente (Resolución SIGEN nro. 48/2003).

A diferencia de la *autonomía*, que supone una especie de descentralización superior, la independencia propia de la autarquía se centra en un *substractum económico financiero* **que permite al organismo la constitución de un patrimonio de afectación para fines determinados y una finalidad específica estatal.**

Como enseña Gordillo, **los entes descentralizados cuentan o han contado con una asignación legal de recursos**, o sea, que tienen por ley la percepción de algún impuesto o tasa, o reciben sus fondos regularmente del presupuesto general (es el caso de la DNV), o por fin, los han recibido en el momento de su creación, aunque después se manejen exclusivamente con los ingresos obtenidos de su actividad.

Explica el autor que: *"**Su patrimonio es estatal**, o dicho de otra manera, estas entidades son de "propiedad" del Estado, en el sentido de que el Estado central puede eventualmente suprimir el ente y establecer el destino de sus fondos como desee, disponiendo de ellos como propios. Si bien, pues, **el ente aparece formalmente como el "propietario" de sus propios bienes, en rigor de verdad, por la razón pre indicada, resulta serlo el Estado general**"* (Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Macchi, Buenos Aires, 1974, pág. XIV- 3 -versión digital-).

Desde esa perspectiva, observamos una manifiesta correspondencia entre el marco legal que regulaba la acción de la DNV -en cuanto a las facultades conferidas y los deberes impuestos- y los compromisos asumidos por el organismo en los convenios suscriptos con el ente vial provincial para la realización de obras en Santa Cruz. Es que, sobre la base de la normativa que regía su actuación, es innegable que la DNV poseía un amplio margen de acción en relación a su patrimonio -que, repetimos, era del Estado nacional- que le permitía comprometerlo de acuerdo a los objetivos fijados por su Administrador General más allá del proceso presupuestario, de rendición de cuentas y de auditoría -externa e interna- a los que debía someterse.

A su vez, en vista a las características del ente y las funciones propias de cada uno de los cargos que ejercieron, veremos al analizar la responsabilidad individual de Nelson Guillermo Periotti, Mauricio Collareda y Raúl Osvaldo Daruich que el reproche penal que se les dirige se relaciona precisamente con la infracción de deberes de cuidado, manejo y/o administración de los fondos afectados al cumplimiento de los fines previstos que presuponían, a su vez, una obligación de control inherente a esa facultad erogativa. Pero sobre eso profundizaremos luego.

Por último, advertimos que la autarquía y descentralización que caracterizaban -y todavía lo hacen- a la Dirección Nacional de Vialidad importaban una condición necesaria para el cumplimiento ágil de sus cometidos, todos ellos orientados al desarrollo del sistema troncal de caminos de acuerdo con las directrices de la política nacional sobre integración, desarrollo, consumo y producción. Aunque infranqueable salvo a través de mecanismos de excepción (art. 1 *in fine*, Decreto Ley nro. 505/1958),

a esta altura nos encontramos en condiciones de afirmar que, a raíz de algunas intervenciones determinantes de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner y José Francisco López, la infranqueabilidad que la ley con tanta claridad marcaba no fue tal, no sólo en términos políticos sino patrimoniales, en virtud de decisiones que modificaron drásticamente las fuentes de financiamiento puestas al servicio del organismo, o mejor dicho, de los intereses exclusivos de la Presidencia. Una verdadera autarquía ficta.

Podremos verlo, en concreto, en el desarrollo normativo que sigue.

De forma preliminar, es imprescindible aclarar que gran parte de los instrumentos legales que mencionaremos contienen, además, disposiciones de orden impositivo o regulaciones relativas a otras jurisdicciones y obras sin vinculación con los hechos de este proceso. Consideramos innecesario e incluso contraproducente para la fluidez de la reconstrucción normativa detenernos en todas ellas, por lo cual destacaremos únicamente cuanto sea relevante para el abordaje del tema de interés.

El 31 de julio del año 2001, durante el gobierno de Fernando De la Rúa, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el **Decreto nro. 976/2001**, sobre la base de las disposiciones de la Ley nro. 25.414 y el Decreto nro. 802 de fecha 15 de junio de 2001 (el cual versaba sobre impuestos sobre combustibles líquidos). El decreto, entre otras cuestiones, estableció una tasa al gasoil con afectación específica para el desarrollo de proyectos de infraestructura vial, en particular orientado a los concesionarios viales. A raíz de esa nueva fuente de ingresos, se **constituyó un fideicomiso** en los siguientes términos: **"***El ESTADO NACIONAL celebrará un contrato de fideicomiso, transfiriendo la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos para su administración, en los términos de la Ley N° 24.441 y su modificatoria, por parte del FIDUCIARIO, en adelante denominado FIDEICOMISO*" (art. 12).

La particularidad estaba dada por el carácter extrapresupuestario de los bienes que lo integraban, pues así lo consagró la norma: "*Los bienes que integrarán el FIDEICOMISO se transfieren al FIDUCIARIO con anterioridad a su percepción por el ESTADO NACIONAL y* ***no se computarán para el cálculo de los recursos del Presupuesto Nacional, puesto que tendrán carácter extrapresupuestario***. ***El***

FIDEICOMISO no estará regido por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, sin perjuicio de las facultades que otorga a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**"*** (art. 12).

De seguido se identificaba a quienes serían beneficiarios del fideicomiso: ***"****a) Los concesionarios viales de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 23 del presente decreto. b) Los contratistas, concesionarios y/o encargados de proyecto de obras y servicios de infraestructura ferroviaria en la medida y con el alcance que le sea comunicado por el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. c)* ***Otros que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en relación con la creación del sistema de desarrollo de la infraestructura vial conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001***" (art. 14).

Y en el artículo 20, aclaraba de qué fondos se nutriría el fideicomiso y **reiteraba el carácter extrapresupuestario de los bienes**: "*El patrimonio del FIDEICOMISO estará constituido por los bienes fideicomitidos, que* ***en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados****, ni el modo u oportunidad en que se realice. Dichos bienes son los siguientes: a) Los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil. b) Los recursos provenientes de las tasas viales. c) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos. d) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al FIDEICOMISO. e) Los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias. f) Otras tasas que pudieren crearse y/o recursos que pudieren asignarse en el futuro con destino al sistema vial integrado que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001. g) Los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso de la Tasa sobre el Gasoil*".

Es decir, con anterioridad al período bajo juzgamiento y sin intervención de las personas acusadas, nos encontramos con un instrumento legal que prevé la creación de una tasa y la constitución de un fideicomiso vinculado con la administración de ese y otros ingresos relacionados con el sistema vial; con la particularidad de haberse asignado a los bienes que lo conformaron el carácter de extrapresupuestarios y ajenos a las disposiciones de la Ley nro. 24.156 de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Pues bien, poco después, el 1° de noviembre de 2001, **el Decreto nro. 1.377/2001** retomó una tarea que había quedado pendiente desde la sanción del Decreto nro. 802/2001. En el artículo 11 de este último, el Poder Ejecutivo Nacional había encomendado al Ministerio de Infraestructura y Vivienda la elaboración de un sistema de desarrollo de infraestructura vial. Así, el instrumento venía a resolver la necesidad de contar con un régimen propio y específico que permitiese un abordaje integral de la operación, mantenimiento y expansión de la red vial y de la red ferroviaria. Bajo ese fundamento se decidió: "***Créase el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), dentro del PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA que incluirá el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER)*** *y se regirá por lo establecido en el presente decreto y por lo que establezca la Autoridad de Aplicación, en un todo de acuerdo con lo normado por el artículo 11 del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 y, los artículos 2º, 14, 23 y 25 del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001*" (art. 1).

Se designó al Ministerio de Infraestructura y Vivienda como autoridad de aplicación del SIT (art. 2) y se le encomendó: "*Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días desde la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, la Autoridad de Aplicación conjuntamente con las provincias a través del CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS (CIMOP),* ***definirán la Red Vial sujeta al SISVIAL — la que incluirá todo o parte de la Red Vial Nacional y parte de las Redes Viales Provinciales—*** *y la Red Ferroviaria sujeta al SIFER que conformarán el SIT. Con atención a las obras incluidas en el Anexo II del Decreto Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por Ley Nº 25.414, con las modificaciones introducidas*

por el Decreto Nº 676 de fecha 22 de mayo de 2001". Se aclaró a su vez que la incorporación de rutas provinciales —o tramos de ellas— a la Red Vial no importaría la pérdida de jurisdicción de la provincia sobre aquellas y se dispuso expresamente que las inversiones que las jurisdicciones realizasen por su cuenta **no otorgarían derecho a reclamar compensación alguna** (art. 2).

Por otra parte, se fijó un mandato en cabeza de la Autoridad de Aplicación para que definiera un **Plan Inmediato de Obras Viales** (art. 3), destinado a regir hasta tanto se definiera el SISVIAL, sobre la base de los anteproyectos y/o proyectos resultantes del relevamiento realizado por los distritos de la Dirección Nacional de Vialidad.

El sistema se valdría del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001 antes aludido y se estipuló en ese sentido que: "*De los recursos del FIDEICOMISO definidos en el artículo 20 del Decreto Nº 976/01, el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la Tasa sobre el Gasoil, se invertirán en la Red Vial y en la Red Ferroviaria que constituyan el SIT*" (art. 6) y específicamente que **el ochenta por ciento** se asignaría a la Red Vial **SISVIAL** y el **veinte por ciento** restante al desarrollo de la infraestructura ferroviaria en la Red Ferroviaria **SIFER.**

De los montos afectados a la Red Vial SISVIAL, el art. 7 preveía los criterios de distribución de ese ochenta por ciento aplicable a la Red Vial y asignó: "*a) **El SETENTA POR CIENTO (70%)** en **función del índice de asignación por provincia** que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto. La realización de inversiones en la Red Vial estará sujeta a la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades de inversión vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del presente decreto, sin perjuicio del derecho de las provincias de proponer la realización de obras o trabajos en la Red Vial en su territorio*". En este sentido, el Anexo I contenía el siguiente índice de asignación por provincia:

PROVINCIA	ÍNDICE (%)
BUENOS AIRES	26.60933900%
CATAMARCA	2.2812568%

CÓRDOBA	7.4285133%
CORRIENTES	2.6999503%
CHACO	3.5765615%
CHUBUT	2.7083401%
ENTRE RÍOS	5.0085212%
FORMOSA	2.2190568%
JUJUY	2.2824961%
LA PAMPA	2.8507441.%
LA RIOJA	2.3343281%
MENDOZA	4.3733384%
MISIONES	3.4856506%
NEUQUÉN	3.0891746%
RIO NEGRO	2.4284681%
SALTA	3.0270706%
SAN JUAN	2.2551990%
SAN LUIS	2.5230582%
SANTA CRUZ	2.6922736%
SANTA FE	7.8703434%
SANTIAGO DEL ESTERO	3.1298012%
TIERRA DEL FUEGO	1.5580521%
TUCUMAN	3.5684631%
TOTAL	100.000

El **30%** restante de los fondos del SISVIAL se destinaría *"a la realización de obras en rutas de jurisdicciones que: I) Hayan agotado el monto que resulte de la aplicación del inciso anterior y cuando dicha ruta constituya parte de un subsistema interjurisdiccional donde los tramos de la ruta en cuestión sitos en las provincias contiguas tengan nivel de servicio, características de diseño, y/o índices de estado superiores al tramo de la jurisdicción en cuestión, y II) La necesidad de inversión surja de la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades aludido en el inciso anterior*" (art. 7, inc. b).

Pero a su vez se aclaraba en el art. 10 que los recursos del fideicomiso definidos en el artículo 20 del Decreto nro. 976/2001 se destinarían, **previo a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º** (sobre SISVIAL) **y 8º y 9º** (sobre SIFER) del decreto bajo análisis, **al pago** -entre otras- **de las obras en ejecución conforme a lo establecido en el artículo 12**.

Este último, en particular, facultaba a la autoridad de aplicación a "***celebrar convenios con las provincias con la finalidad de*** *destinar los recursos del FIDEICOMISO y/o* ***aportar los mecanismos de financiación****, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Nº 976/01 y en el presente decreto,* ***para afrontar las erogaciones faltantes a los efectos de la finalización de obras en ejecución que hayan sido licitadas por los organismos competentes provinciales con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto****, afectando la asignación que a la provincia le corresponde en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 7º del presente decreto*. ***También podrá destinar los fondos del FIDEICOMISO y utilizar los mecanismos de financiación para obras contratadas en la Red Vial Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, afectando los recursos previstos en el inciso b) del artículo 7º del presente decreto***. *Para ello se podrá autorizar el pago correspondiente por rubros, secciones o tramos terminados* (...)" (art. 12).

De seguido, el art. 13 disponía que todas las obras realizadas de acuerdo a lo establecido en decreto bajo análisis **debían sujetarse a la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades de inversión vial** que a tal efecto fijase la Autoridad de Aplicación conjuntamente con las provincias; **a excepción** de las que se incluyeran en el Plan Inmediato de Obras Viales referido en el artículo 3º **y las obras por convenio con provincias en ejecución que indicaba el artículo 12**.

Finalmente, el artículo 18 determinaba que los procesos licitatorios de las obras que se ejecutaren en el marco del SISVIAL debían ser llevados a cabo por el responsable de la jurisdicción de la obra en cuestión; distinguiendo que **la Dirección Nacional de Vialidad sería responsable de llevar a cabo los procesos licitatorios para**

las Rutas Nacionales y los organismos provinciales competentes harían lo propio para las Rutas Provinciales. Y agregaba: "***Sin perjuicio de ello, la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD supervisará el proceso licitatorio llevado a cabo por los organismos provinciales atendiendo al cumplimiento del régimen de contratación, a lo previsto en el Decreto Nº 976/01 y a lo establecido en el presente decreto***" (art. 18).

Es decir, con el Decreto nro. 1.377/2001 se regula específicamente la utilización de fondos del fideicomiso del Decreto nro. 976/2001 para la realización de obras viales. De cierto modo se establece un **orden de prelación** (arts. 10 y 12) en el cual los bienes primero debían destinarse **al pago de las obras en ejecución por convenio con las provincias, a aquellas licitadas por los organismos competentes provinciales con anterioridad al Decreto nro. 1.377/2001 que tuvieran erogaciones pendientes** o las contratadas en la Red Vial Nacional (entre otros supuestos que no son de interés a este análisis). Para ello se liberó tanto el porcentaje que a cada provincia correspondía según el art. 7.a., como los fondos restantes del inciso 7.b. (el 30% que no distinguía asignación por jurisdicción). Solo después de eso seguiría el pago de obras nuevas (art. 7). Y además, las obras que se incluyeran en el Plan Inmediato de Obras Viales y las que estuvieran en ejecución por convenio con provincias podrían quedar al margen de la aplicación de los criterios *"técnicos y objetivos de determinación de necesidades de inversión vial"* que a tal efecto fijare la Autoridad de Aplicación conjuntamente con las provincias. Por último, **se puso en cabeza de la DNV la supervisión del proceso licitatorio que llevasen a cabo los organismos provinciales**.

Más adelante en el tiempo diversos decretos introducirían modificaciones a los términos de los precedentes, aunque en espíritu su finalidad se mantendría. Por ejemplo, el **Decreto nro. 652/2002** del 19 de abril de 2002 incluyó en el SIT al SITRANS (Sistema Integrado de Transporte Terrestre), que comprendía tanto al ya existente SIFER (Sistema Integrado Ferroviario) como al SISTAU (Sistema Integrado de Transporte Automotor). **Es decir, los recursos del fideicomiso creado por el Decreto**

nro. 976/2001 pasaron a repartirse en forma distinta; de manera tal que el SISVIAL redujo su alícuota del ochenta por ciento al sesenta por ciento (art. 7).

A su vez, por **Decreto de Necesidad y Urgencia nro. 2.236/2002**, el 5 de noviembre de 2002 se estableció que las obras públicas financiadas a través de los Fondos Fiduciarios de Infraestructura creados por los Decretos nros. 1.299/2000 (Fondo Fiduciario de Desarrollo e Infraestructura), 976/2001, 1.377/2001 y 652/2002, **podrían generar anticipos reintegrables en concepto de movilización de obra, anticipo financiero, u otro rubro que permita cancelación por avance de la misma.**

Finalmente, el 3 de febrero de 2004 y ahora sí ingresando en el período en el que se desarrolló la maniobra delictiva, a través del **DNU nro. 140/2004**, Néstor Carlos Kirchner, con acuerdo general de Ministros, **aprobó la inclusión de la Dirección Nacional de Vialidad como beneficiaria del fideicomiso aludido para el financiamiento de un conjunto de obras en la provincia de Santa Cruz**, en los términos del artículo 12, última parte, del Decreto nro. 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001.

Veámoslo con detenimiento.

El documento citaba como antecedentes el expediente nro. 228-VS-2004 y sus agregados sin acumular nros. 391-VS-2004, 29- VS-2004 y 230-VS-2004, todos del registro de la DNV, en los cuales tramitaba "*lo relacionado con la ejecución de diversas obras en rutas que integran la Red Troncal Nacional, ubicadas en jurisdicción de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, respecto de las cuales la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ tomó a su cargo el estudio, proyecto, llamado a licitación, contratación, inspección y pago de los certificados, en virtud de los Convenios suscriptos entre dicha Administración General y la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD*".

De los considerandos surge que en aquellos expedientes se propiciaba la inclusión de la DNV como beneficiaria del fideicomiso creado por el decreto nro. 976 de fecha 31 de julio de 2001 y sus modificatorios **para proceder al financiamiento de**

las siguientes obras: 1) Ruta Nacional nro. 3, tramo: Chimen Aike- Monte Aymond, sección: Chimen Aike - KM 29; 2) Ruta Nacional nro. 3, tramo: Chimen Aike - Monte Aymond, sección: KM 29- Monte Aymond; 3) Ruta Nacional nro. 3, Construcción de dos (2) puentes y obras complementarias sobre el río Coyle; y 4) Ruta Nacional nro. 3, tramo: límite con Chubut - Caleta Olivia, sección: KM 1904,70 - KM 1906,70.

El motivo que el ente invocó para su solicitud, según se indica en sus propios considerados, fue que las obras en cuestión no habían sido incluidas en el ejercicio del Presupuesto Nacional de ese año y la situación económico financiera del país no había permitido al Estado Nacional cumplir con los compromisos asumidos.

En función de ello, se consideró que por "*la envergadura de las obras realizadas y a realizarse y considerando la solicitud planteada por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, respecto del cumplimiento de las obligaciones de pago por parte del ESTADO NACIONAL, se hace necesario buscar una solución definitiva que permita la ejecución de los trabajos de acuerdo con los cronogramas establecidos,* ***por lo cual resulta determinante lograr la fuente de financiamiento que permita su prosecución normal, en razón de las importantes erogaciones que deben ser soportadas por la Administración Provincial***".

A consecuencia de ello, la cabeza del Poder Ejecutivo Nacional **decidió atender a las obras mediante fondos del SISVIAL** que, como explicamos, conformaba el SIT (art. 1º del Decreto nro. 1.377 del 1 de noviembre de 2001, y art. 5º del decreto nro. 652 del 19 de abril de 2002) **y, además de incluir a la DNV como beneficiaria del fideicomiso para el pago de las obras mencionadas** (art. 1), **decretó instruir a la DNV para que aprobase los desembolsos correspondientes a la ejecución de dichas obras y tramitase su reintegro ante la AGVP de Santa Cruz** a través de la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura del Ministerio de Economía y Producción (UCOFIN) (art. 2).

Es decir, hasta aquí veníamos viendo los fines para los cuales se había constituido el fideicomiso del Decreto nro. 976/2001, la naturaleza de los fondos con los que contaba, el destino de los bienes que lo conformaban (que incluía solventar

obras por convenio con las provincias), y algunas modificaciones que alteraron la cartera de beneficiarios y los porcentajes que se asignarían para distintos sistemas vinculados con el transporte (vial, ferroviario, etc.); todo ello con anterioridad al inicio de la maniobra delictiva que es objeto de juicio.

Ahora bien, una vez que Néstor Carlos Kirchner asumió la Presidencia de la Nación y Lázaro Antonio Báez orientó su actividad laboral al rubro de la construcción de obra pública vial, surgió este DNU nro. 140/2004 que **facultó a la Dirección Nacional de Vialidad dirigida por el Ing. Periotti, en relación a un conjunto cerrado de proyectos, a hacer uso de los fondos de aquel fideicomiso que**, recordemos, **tenían naturaleza extrapresupuestaria**; y a reintegrar a la AGVP las erogaciones realizadas para la ejecución de aquellas.

Hasta ese momento, sólo cuatro casos aislados.

Siguiendo el orden cronológico hasta ahora desarrollado, cabe mencionar que, por **Decreto nro. 301/2004** del 10 de marzo de 2004, volvieron a redistribuirse los recursos provenientes de la tasa del gasoil y se **modificaron las alícuotas fijadas por el Decreto nro. 652/2002**, **quedando la destinada al SISVIAL en cincuenta por ciento** -recordemos que antes era de sesenta por ciento, conforme art. 7 del Decreto nro. 652/2002-; mientras que se elevó al cincuenta por ciento la correspondiente al SITRANS -que previamente se había establecido en cuarenta por ciento, según art. 8 del Decreto nro. 652/2002-. Además, dentro del SISTRANS, que hasta entonces se componía del SIFER y SISTAU, se añadió el SISCOTA -Sistema de Compensaciones al Transporte-, de acuerdo a la incorporación ordenada en el art. 3 del Decreto nro. 301/2004.

Ese mismo año, el 23 de abril, se dictó otro decreto de especial trascendencia: el **Decreto de Necesidad y Urgencia nro. 508/2004**, ratificado por ley nro. 26.181 (art. 15, publicada en el Boletín Oficial el 20 de diciembre de 2006). Este instrumento inició, al igual que el nro. 140/2004, a raíz de un expediente de la DNV -nro. 1295-Vs-04- y proveyó el marco normativo para la ejecución de obras de infraestructura vial e hídrica

y las fuentes de financiamiento para aquellas. Nos referiremos sólo a las cláusulas de interés para este análisis, excluyendo lo atinente a obras hídricas.

Lo esencial del decreto radica en que a partir de allí la DNV **implementaría la ejecución de un conjunto de obras** -enunciadas en el Anexo I a dicho instrumento- **con financiación de los recursos provenientes del fideicomiso** al que venimos refiriendo (art. 1). Se trataba de veintitrés proyectos de diversas jurisdicciones (excluyendo aquellas de la Red Vial Nacional Concesionada, enumeradas en el segundo acápite del ANEXO I), de las cuales **trece correspondían a la jurisdicción de Santa Cruz** (es decir, el 56,52%; seguida en segundo lugar por la provincia de Buenos Aires, a quien se financió en estos términos un total de tres obras)**.** A continuación el Anexo I:



Dentro de ese universo, **tres se encontraban sujetas al régimen de convenios entre la DNV y la AGVP de Santa Cruz** *"que han puesto a cargo de ésta última el estudio, proyecto, llamado a licitación, contratación, inspección y pago de los certificados originados en dichos Convenios, en todo lo relacionado con la ejecución de diversas obras en la Ruta Nacional Nº 3 en lo que respecta a la reparación de fundaciones en el Puente sobre el Río Coyle, y la Intersección con la Ruta Provincial Nº*

5; y en la Ruta Nacional Nº 288 en el tramo comprendido entre Puerto Santa Cruz y Punta Quilla, en jurisdicción de la Provincia de SANTA CRUZ" y, por tal motivo, **serían abonadas con fondos del fideicomiso de acuerdo a lo dispuesto en el art. 12 *in fine* del Decreto nro. 1.377/2001.**

Un paréntesis aclaratorio para no alejarnos del plexo probatorio: solo una de las obras mencionadas (aquella en la intersección de la Ruta Provincial nro. 5 y la Ruta Nacional nro. 3 identificada con el expediente DNV nro. 4268/2004) forma parte del objeto de este proceso. Las construcciones en la Ruta Nacional nro. 288 entre Puerto Santa Cruz y Punta Quilla se licitaron y ejecutaron bajo el expediente DNV nro. 392/2004 y fueron adjudicadas a Petersen, Thiele y Cruz SA; y las restantes diez obras, correspondientes a la Ruta Nacional nro. 40 e incluidas con fundamento en su conveniencia para la Red Vial Nacional, no fueron identificadas dentro del conjunto que aquí se juzga. De allí que la relevancia del decreto bajo análisis no esté dada por su incidencia directa en las obras aquí investigadas sino como instrumento normativo que sentaría las bases de un régimen que, según veremos luego, se utilizaría como un medio para asegurar un magnífico beneficio económico y financiero a Lázaro Antonio Báez.

Por otra parte, el decreto es importante por cuanto estableció que **la DNV aprobaría directamente los desembolsos** correspondientes a la ejecución **de otro grupo de obras financiadas con recursos provenientes del Fondo Fiduciario** -enunciadas en el Anexo II-, **y tramitaría los reintegros ante las jurisdicciones respectivas** -si estos procedieren-, directamente a través de la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura (UCOFIN) del Ministerio de Economía y Producción (art. 2). Aquí incluyeron ocho obras de diversas jurisdicciones y las cuatro santacruceñas incorporadas al SISVIAL por DNU nro. 140/2004 -"*a fin de homogeneizar el sistema propuesto de desembolsos y reintegros, si estos correspondieren"*-: 1) Ruta Nacional nro. 3, tramo: Chimen Aike- Monte Aymond, sección: Chimen Aike - KM 29; 2) Ruta Nacional nro. 3, tramo: Chimen Aike - Monte Aymond, sección: KM 29- Monte Aymond; 3) Ruta Nacional nro. 3, Construcción de

dos (2) puentes y obras complementarias sobre el río Coyle; 4) Ruta Nacional nro. 3, tramo: límite con Chubut - Caleta Olivia, sección: KM 1904,70 - KM 1906,70.

Para completar la lógica del trámite instaurado, la UCOFIN, por su parte, debía instruir "*directamente al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, para que, en su carácter de fiduciario, disponga los pagos correspondientes a las certificaciones y/o reintegros si estos correspondieren, que emita la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, en el marco de las obras financiadas a través del Fideicomiso creado por el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001*..." (art. 4).

En los considerandos iniciales se explicó la motivación de la decisión en la necesidad de proveer, en base a los principios de celeridad, transparencia, eficiencia y eficacia, al pronto financiamiento (de conformidad con los términos y alcances del artículo 12 *in fine* del Decreto nro. 1377) de las obras en ejecución en virtud de convenios celebrados entre la DNV y la AGVP de Santa Cruz. En igual tónica, se indicaba que aquellas en la Ruta Nacional nro. 40 incrementarían las posibilidades de desarrollo de la industria turística y mejorarían la integración y calidad de vida de los habitantes de la zona.

Se asentó, asimismo, que "*las funciones que se le asignan en el presente Decreto a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD obedece a que las obras en cuestión no han sido incluidas en el Presupuesto Nacional y que la situación económico financiera del País no ha permitido al ESTADO NACIONAL cumplir en tiempo y forma con los compromisos asumidos en Convenios interjurisdiccionales. Que teniendo en cuenta la envergadura de las obras realizadas y a realizarse, se hace necesario buscar una solución definitiva que permita la ejecución de los trabajos de acuerdo a los cronogramas establecidos, por lo cual resulta determinante lograr la fuente de recursos que habilite su financiamiento, permitiendo su normal prosecución y concreción*".

El decreto bajo análisis tuvo incidencia sobre los procesos internos del organismo vial, naturalmente, y veremos que a raíz del trámite de un expediente en particular (DNV nro. 4.268/2004), su Administrador General se vio en la necesidad de reglamentar ciertos aspectos inherentes a la autorización de los reintegros habilitados

a partir del DNU nro. 508/2004. Así es que el 1 de julio de 2004, Nelson Guillermo Periotti dictó la **resolución nro. 1.005/2004**, un acto que formalmente venía a satisfacer ese vacío regulatorio pero que, en rigor verdad, fue el hito para terminar de **eliminar todo control y supervisión real sobre las obras realizadas bajo la modalidad de convenio**. Sin embargo, por la relevancia de este aporte y en la medida en que sus implicancias se proyectan fundamentalmente sobre otros aspectos que trascienden el financiero, dejaremos su examen para el siguiente apartado.

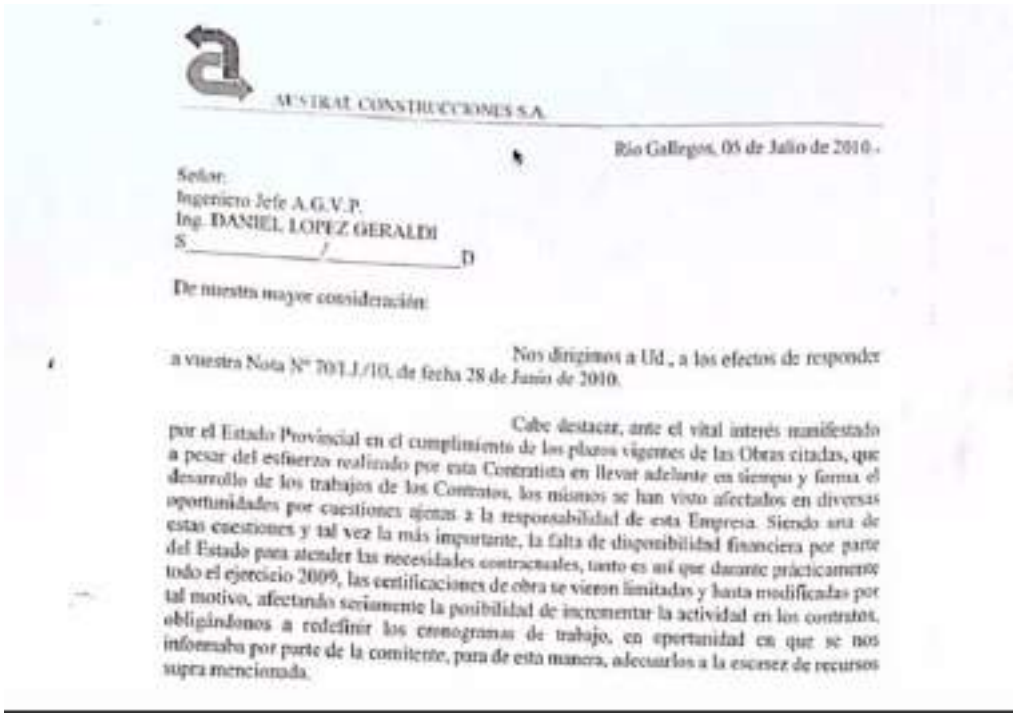
Así es que, al fin de cuentas, a partir de lo normado en el DNU nro. 508/2004 la Dirección Nacional de Vialidad amplió el espectro de obras que podría financiar con los fondos extrapresupuestarios del fideicomiso del Decreto nro. 967/2001, en particular, en la provincia de Santa Cruz, que sería la jurisdicción con mayor cantidad de obras sujetas a este régimen de acuerdo a lo dispuesto en dicho instrumento (recordemos que, si bien la norma podía referirse a inversiones contratadas bajo cierta modalidad, lo cierto es que la mayoría eran en una única jurisdicción). A su vez el organismo pasó a tener intervención directa en la aprobación de desembolsos y el reintegro de pagos a los organismos provinciales y, aunque el decreto se limitó a un conjunto determinado de obras distintas a las aquí investigadas, dejaría establecido el precedente para el procedimiento que se instauraría unos años después.

En efecto, hemos mencionado ya -cuando explicábamos el origen de los fondos con que se solventaron las obras- que **en el año 2009 hubo una modificación medular en relación a la forma de pagar del ente nacional.** Recordemos que hasta ese entonces y de acuerdo al régimen legal que venimos desarrollando -reflejado a su vez en los convenios de delegación-, la AGVP se ocupaba de llevar adelante los procesos licitatorios en su totalidad y de controlar la ejecución de la obra, lo cual incluía la certificación de los trabajos y su pago, a través del Ministerio de Economía provincial, y que luego la vialidad nacional reembolsaba a este último.

Sin embargo, **la situación financiera de la DNV era crítica.** Podríamos aventurar que se debía a la gran cantidad de fondos comprometidos en lo que parece haber sido un raid descontrolado de adjudicaciones realizadas entre mediados de

2006 y fines de 2007 (sólo en 2007, por caso, se suscribieron 21 contratos con empresa de Báez para la realización de obras viales en Santa Cruz). Pero, aún renunciando al pretencioso afán de identificar los motivos, de lo que no caben dudas es de que los pagos de los certificados a las empresas que realizaban obra pública con fondos del tesoro nacional registraban serias demoras.

La demostración de esta circunstancia demandará que nos apartemos por un momento del desarrollo normativo para volver sobre otros elementos de prueba, por caso, la siguiente nota exhibida por la defensa técnica de Pavesi durante su alegato de clausura:



MUSTKAT CONSTRUCCIONES S.A.

Río Gallegos, 05 de Julio de 2010.-

Señor:
Ingeniero Jefe A.G.V.P.
Ing. DANIEL LOPEZ GERALDI
S_____/_____D

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud., a los efectos de responder a vuestra Nota Nº 701.J./10, de fecha 28 de Junio de 2010.

Cabe destacar, ante el vital interés manifestado por el Estado Provincial en el cumplimiento de los plazos vigentes de las Obras citadas, que a pesar del esfuerzo realizado por esta Contratista en llevar adelante en tiempo y forma el desarrollo de los trabajos de los Contratos, los mismos se han visto afectados en diversas oportunidades por cuestiones ajenas a la responsabilidad de esta Empresa. Siendo una de estas cuestiones y tal vez la más importante, la falta de disponibilidad financiera por parte del Estado para atender las necesidades contractuales, tanto es así que durante prácticamente todo el ejercicio 2009, las certificaciones de obra se vieron limitadas y hasta modificadas por tal motivo, afectando seriamente la posibilidad de incrementar la actividad en los contratos, obligándonos a redefinir los cronogramas de trabajo, en oportunidad en que se nos informaba por parte de la comitente, para de esta manera, adecuarlos a la escasez de recursos supra mencionada.

supra mencionada.

Nuestra firma, comprendiendo tales restricciones, ha concertado contrataciones financieras con V.N. y A.G.V.P. (a su vez estas últimas también son conteadas con recursos de V.N.), en las que se abstuvo de negociar la modalidad de ejecución de las mismas, adaptándose al plan de realización y cumplimiento que le fuera impuesto por la comitente, lo que nos ha ocasionado un importante desequilibrio que afecta a la producción, los costos de obra, tales como materia prima y mano de obra, soportados directamente por nuestra compañía, como así también los que se originan en subcontrataciones y tercerizaciones de bienes y/o prestaciones de servicios, tal sería el caso de los alquileres de maquinarias y equipos, la cobertura de riesgos implícitos (contrataciones de seguros) entre otros, sin considerar además, la implicancia del alargamiento en la consecución de las obras sobre los costos fijos, al tener que mantener habilitados los obradores que fueran instalados oportunamente para la concreción de las mismas, todos éstos costos modifican el presupuesto confeccionado originalmente y aunque no reconocidos por la otra parte, son soportados por la Contratista.

Estos antecedentes, en el desarrollo contractual que nos vincula, nos llevan a pedir a ese Comitente, en forma previa a nuestra ratificación de los plazos vigentes, y a los efectos de asegurar el objetivo que se persigue, la seguridad de contar efectivamente con la totalidad de los desembolsos previstos en vuestra planilla adjunta, y que a los efectos de poder apreciar la magnitud de su totalidad hemos cuantificado en su suma mensual, que adjuntamos a la presente.

Sin otro particular, quedamos a la espera de vuestra respuesta y aprovechamos la oportunidad para hacerle llegar nuestros cordiales saludos.-

Atentamente.-

En efecto, la falta de fondos llevó a que la Administración General de Vialidad Provincial, durante el año 2008 y por disposición del Ministerio de Economía provincial, pagara a las empresas contratistas de obra pública vial con cheques de pago diferido entre sesenta, ciento ochenta y hasta doscientos cuarenta días:

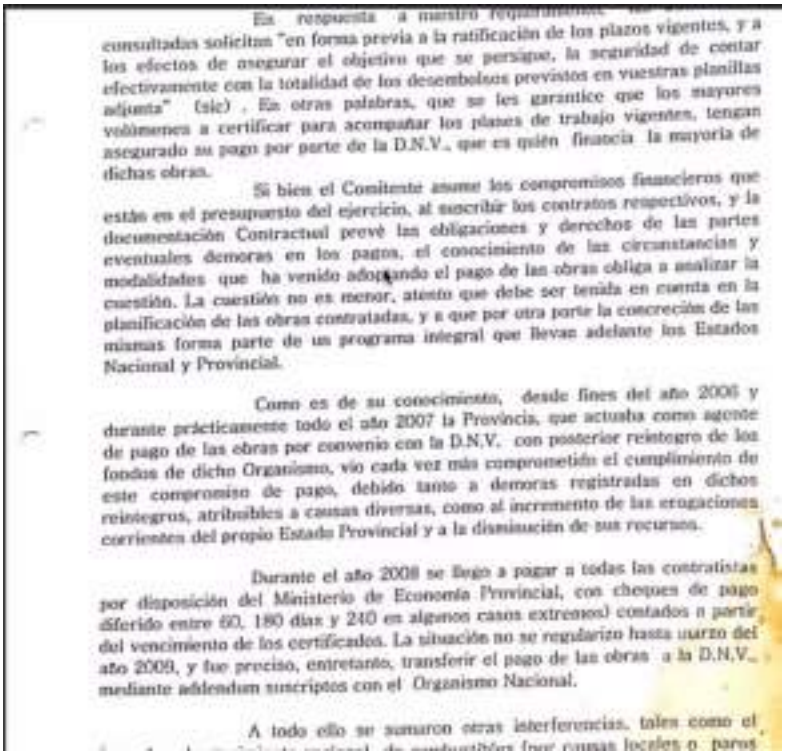
Río Gallegos, 21 de julio de 2.010.

PRESIDENCIA HD.

Remito adjuntas copias de las notas recibidas de las Contratistas de un grupo importante de las obras que por contrato ejecuta esta A.G.V.P., en respuesta a la requisitoria que esta Jefatura les hiciera de acelerar la ejecución de dichas obras, con vistas a su finalización dentro de los plazos vigentes. Las empresas que se seleccionaron fueron, inicialmente, las que tienen sede en la Provincia o en Comodoro Rivadavia.

En respuesta a nuestro requerimiento, las Contratistas consultadas solicitan "en forma previa a la ratificación de los plazos vigentes, y a los efectos de asegurar el objetivo que se persigue, la seguridad de contar efectivamente con la totalidad de los desembolsos previstos en vuestras planillas adjunta" (sic) . En otras palabras, que se les garantice que las mayores volúmenes a certificar para acompañar los planes de trabajo vigentes, tengan asegurado su pago por parte de la D.N.V., que es quien financia la mayoría de dichas obras.

Si bien el Comitente asume los compromisos financieros que están en el presupuesto del ejercicio, al suscribir los contratos respectivos, y la documentación Contractual prevé las obligaciones y derechos de las partes eventuales demoras en los pagos, el conocimiento de las circunstancias y modalidades que ha venido adoptando el pago de las obras obliga a analizar la cuestión. La cuestión no es menor, atento que debe ser tenida en cuenta en la planificación de las obras contratadas, y a que por otra parte la concreción de las mismas forma parte de un programa integral que llevan adelante los Estados Nacional y Provincial.



En respuesta a nuestro requerimiento [illegible]
consultadas solicitan "en forma previa a la ratificación de los plazos vigentes, y a los efectos de asegurar el objetivo que se persigue, la seguridad de contar efectivamente con la totalidad de los desembolsos previstos en vuestras planillas adjunta" (sic) . Es otras palabras, que se les garantice que los mayores volúmenes a certificar para acompañar los planes de trabajo vigentes, tengan asegurado su pago por parte de la D.N.V., que es quién financia la mayoría de dichas obras.

Si bien el Comitente asume los compromisos financieros que están en el presupuesto del ejercicio, al suscribir los contratos respectivos, y la documentación Contractual prevé las obligaciones y derechos de las partes eventuales demoras en los pagos, el conocimiento de las circunstancias y modalidades que ha venido adoptando el pago de las obras obliga a analizar la cuestión. La cuestión no es menor, atento que debe ser tenida en cuenta en la planificación de las obras contratadas, y a que por otra parte la concreción de las mismas forma parte de un programa integral que llevan adelante los Estados Nacional y Provincial.

Como es de su conocimiento, desde fines del año 2006 y durante prácticamente todo el año 2007 la Provincia, que actuaba como agente de pago de las obras por convenio con la D.N.V. con posterior reintegro de los fondos de dicho Organismo, vio cada vez más comprometido el cumplimiento de este compromiso de pago, debido tanto a demoras registradas en dichos reintegros, atribuibles a causas diversas, como al incremento de las erogaciones corrientes del propio Estado Provincial y a la disminución de sus recursos.

Durante el año 2008 se llego a pagar a todas las contratistas por disposición del Ministerio de Economía Provincial, con cheques de pago diferido entre 60, 180 días y 240 en algunos casos extremos) contados a partir del vencimiento de los certificados. La situación no se regularizo hasta marzo del año 2009, y fue preciso, entretanto, transferir el pago de las obras a la D.N.V., mediante addendum suscriptos con el Organismo Nacional.

A todo ello se sumaron otras interferencias, tales como el [illegible]

En ese contexto, **José Francisco López tomó una relevante decisión que contribuiría a la resolución definitiva de la situación** y revela a su vez el conocimiento que tenía sobre el devenir de los acontecimientos relacionados a las empresas de Báez en la provincia de Santa Cruz.

Véase que en autos se encuentra reservado el expediente administrativo nro. 7.592/2009 (obrante a fs. 2933/92 de los autos principales), en cuyo marco el Secretario de Obras Públicas suscribió la Nota SOP nro. 5/2009 de fecha 9 de enero de 2009 que dio origen al legajo. Su contenido era el siguiente:

Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas

NOTA SOP Nº 05 /2009.

REF: Exp-s01:0007592/2009

BUENOS AIRES, 09 ENE 2009

SR. SUBSECRETARIO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en las actuaciones de referencia por las que tramita el adjunto proyecto de Decreto, por el cual se propicia la inclusión como beneficiarios del Fideicomiso creado por el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y al ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, todos ellos dependientes de ésta SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de obras de infraestructura vial urbanas, periurbanas, caminos de la producción, accesos a pueblos y obras de seguridad vial en el territorio nacional..

A tal efecto se dispone facultar a los organismos mencionados precedentemente a suscribir convenios con las jurisdicciones Provinciales y/o Municipales para la ejecución de las obras antes enunciadas con afectación al referido Fideicomiso, con cargo al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) incluido en el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE (SIT), creado por Decreto Nº 1.377 de fecha 1 de noviembre de 2001.

El Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por la Ley Nº 26.028, creó un Fideicomiso financiado, en parte, con el producido del impuesto al gasoil establecido por la mencionada ley, con afectación específica al desarrollo de proyectos de infraestructura vial.

El Artículo 14 del Dto. Nº 976/01, en su inciso c), establece que serán beneficiarios del Fideicomiso, "*Otros que determine el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Infraestructura y Vivienda en relación con la creación del sistema de desarrollo de la infraestructura vial conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001*".

rio de Planificación Federal,
nversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas

Por su parte el mencionado Artículo 11 del Dto. Nº 802/01 dispone que el Ministerio de Infraestructura y Vivienda deberá proponer al Poder Ejecutivo Nacional, un sistema de desarrollo de la infraestructura vial.

En ese entendimiento y atendiendo que el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS es el actual continuador del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se propicia la presente medida

La norma proyectada establece, asimismo, en aras de los principios de celeridad y economía procesal que rigen la Administración Publica, que las tres reparticiones involucradas aprueben los desembolsos correspondientes a la ejecución de las obras a la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura (UCOFIN), a efectos de que ésta última instruya directamente al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso, para que disponga los pagos de los certificados de obra y/u ordenes de pago, que emitan los Organismos beneficiarios.

Por último, se faculta a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS para el dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias, que diera lugar la aplicación de lo dispuesto en el decreto que se propicia.

En consecuencia se solicita a esa Subsecretaría su intervención en los presentes y recabar, por su intermedio, la necesaria opinión del Servicio Jurídico de éste Ministerio.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente

ING. JOSE FRANCISCO LOPEZ
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

AL SEÑOR SUBSECRETARIO LEGAL.

Puede observarse en la misiva la remisión a los Decretos nros. 802, 976 y 1.377 del año 2001 a modo de antecedentes normativos y luego la propuesta en sí misma: que se **facultase** a la Subsecretaría de Desarrollo y Vivienda, al Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI) y **a la Dirección Nacional de Vialidad a ejecutar obras por convenio con jurisdicciones provinciales y/o municipales con afectación al fideicomiso creado por el Decreto nro. 976** del año 2001, ratificado por Ley nro. 26.028, con cargo al Sistema Vial Integrado (SISVIAL), incluido en el Sistema de Infraestructura del Transporte (SIT).

De acuerdo a lo que hasta ahora hemos expuesto, la medida que promovía tenía precedentes favorables, pero en esta ocasión los proyectos a ejecutarse consistirían en "*obras de infraestructura vial urbanas, periurbanas, caminos de la producción, accesos a pueblos y obras de seguridad vial"* en el territorio nacional. En miras a ese objetivo, sugirió *"en aras de los principios de celeridad y economía procesal que rigen la Administración Pública, que las tres reparticiones involucradas aprueben los desembolsos correspondientes a la ejecución de las obras a la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura (UCOFIN), a efectos de que esta última instruya al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso, para que disponga los pagos de los certificados de obra y/u órdenes de pago, que emitan los Organismos beneficiarios"*.

Y por último propuso que se facultase a la cartera a su cargo *"para el dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias, que diera lugar la aplicación de lo dispuesto en el decreto que se propicia"*.

La intervención de **la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación de fecha 16 de enero de 2009 pretendió alertar sobre la impertinencia del proyecto,** aunque sin llegar a oponerse a la medida, en el siguiente sentido: *"*[s]*e hace la salvedad en cuanto a que en el proyecto no se han contemplado ni ha sido objeto de enumeración ni descripción, las obras viales que pretenden ejecutarse y que participen de los objetivos previstos por los Decretos 976/01 y 1377/01. Por ello se entiende procedente señalar que al momento de poner en ejecución las directivas del proyecto adjunto, deberán definirse dichas obras conforme las previsiones y procedimientos previstos en aquellos, dándose la pertinente intervención a todos los organismos allí indicados, y aplicando los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades fijados por la Autoridad de Aplicación."*

Es decir, era claro que **lo problemático de la moción del Secretario de Obras Públicas radicaba en la indeterminación de proyectos** que se cubrirían con aquellos fondos; **pero veremos que, a los fines de la maniobra, era imprescindible plantearlo exactamente en esos términos**. Es que, si la medida tenía acogida favorable por parte

de la Presidencia de la Nación, se habilitaría una fuente de financiamiento prácticamente irrestricto para el organismo, sobre la base de una conducta de aparente legalidad por parte del funcionario, pero en verdad guiada por intereses espurios.

Pues bien, de conformidad con la propuesta de José Francisco López, **Cristina Fernández de Kirchner suscribió** -junto con Julio Miguel De Video- el 29 de enero de 2009 **el Decreto nro. 54/2009, que solucionaría la parálisis financiera del organismo, permitiría cambiar paulatinamente el *modus operandi* en relación a la forma de pagar de la Dirección Nacional de Vialidad, brindaría una opacidad ciertamente necesaria al accionar de Nelson Periotti en relación al pago de las obras, y habilitaría posteriormente la instauración de un nuevo beneficio en favor de las firmas controladas por Lázaro Antonio Báez.**

A través de dicho instrumento, el organismo vial dejaría de tener los límites hasta ahora impuestos por los decretos anteriores -en cuanto habilitaban el uso de los fondos del fideicomiso sólo en algunos casos concretos-, para liberar una vía de financiamiento totalmente discrecional al Administrador General de la DNV y exenta, como ya hemos explicado, de los controles propios del presupuesto de la administración nacional. Es que, de adverso a los Decretos de Necesidad y Urgencia nros. 140/2004 y 508/2004, en el Decreto nro. 54/2009 directamente se **aprobó la inclusión de la DNV como beneficiaria del fideicomiso creado por Decreto nro. 976/2001** -además de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Órgano de Control de Concesiones Viales- (art. 1) **para la ejecución de prácticamente cualquier proyecto de infraestructura vial.**

En esta oportunidad, a diferencia de las otras, el abanico de obras abarcadas era amplísimo, pues el art. 3 recogía la sugerencia de López y disponía **"***Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD a ejecutar en forma directa o través de convenios con entes nacionales, jurisdicciones Provinciales y/o Municipales, **obras viales urbanas, periurbanas, caminos de la producción, accesos a pueblos y obras de seguridad vial** con afectación al Fideicomiso creado por el Decreto N° 976/2001, con cargo al*

SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) incluido en el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE (SIT), creado por Decreto N° 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001".

Es decir que, en definitiva, **ya no había individualización que restringiera el ámbito de discrecionalidad del Administrador General de la DNV a la hora de realizar erogaciones** sino que sería suficiente con que el proyecto recayera en algunas de esas categorías que, por cierto, abarcaban todo concepto que pudiera ser de interés para las inversiones del ente. La DNV, a su vez, **quedó facultada a aprobar los desembolsos correspondientes a la ejecución de las obras enunciadas directamente a través de la UCOFIN**, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (art. 5).

El decreto dictado por quien entonces ejercía la Presidencia de la Nación, Dra. Fernández de Kirchner, terminó por delimitar el marco regulatorio que permitió a la DNV, a cargo del Ing. Periotti, disponer libremente de los fondos del fideicomiso de la tasa al gasoil, y con ellos hacer frente a la gran cantidad de compromisos asumidos en proyectos viales en la provincia de Santa Cruz.

Pero, además, dio margen suficiente al Administrador General para crear un nuevo instrumento en miras a lograr un usufructo casi exclusivo para Lázaro Báez: **los pagos anticipados reglamentados vía Resolución nro. 899/2010**, dictada el 19 de mayo de 2010, que le proveyó la posibilidad de cobrar anticipadamente certificados de obra. Ese tema puntual, por su relevancia en la reconstrucción de los hechos, la pluralidad de elementos de prueba incorporados al debate que se relacionan y la variedad y profundidad de argumentos volcados en la discusión final, imponen que su abordaje sea autónomo y escindido de cuánto venimos analizando.

Los actos mencionados a lo largo de este punto tienen un común denominador que atraviesa transversalmente la maniobra: se tratan de **actos administrativos legales**, **dictados por autoridades competentes, cuya relevancia jurídico penal radica en la antijuridicidad de los fines perseguidos por los autores, siempre distantes y en ocasiones hasta opuestos a los propósitos declarados formalmente en las normas.**

Pero además, una mirada integral del plexo probatorio -que en este punto se ciñe fundamentalmente a los instrumentos legales reseñados, lo actuado en los

expedientes licitatorios y la documentación relativa a los pagos ejecutados que detallaremos a continuación- desenmascara la **actuación coordinada entre quienes ejercían la función pública,** que a la postre se traduciría, lisa y llanamente, en erogaciones estatales fluyendo sin obstáculos hacia las arcas del conglomerado empresarial de Lázaro Antonio Báez. A las implicancias prácticas de las decisiones institucionales tomadas nos referiremos en el punto que sigue.

IV.- Lo expuesto ilustra el modo en que una política pública de desarrollo mediante inversión en el sistema vial (en abstracto tendiente al bien común) se fue degenerando hasta abandonar toda aspiración de generar bienestar colectivo, para asegurar un beneficio diseñado a medida para unos pocos.

Para abordar la prueba que dará cuenta precisamente sobre las exteriorizaciones monetarias de las decisiones citadas es importante mantener en perspectiva el derrotero legal que determinó que, de un modo u otro, **todas las obras contratadas o cedidas a Lázaro Antonio Báez fueran financiadas con fondos del Tesoro Nacional y tramitaran bajo la "supervisión" de la DNV,** es decir, **sin control alguno tanto en su faz administrativa como ejecutiva**.

En ese sentido, de seguido analizaremos los niveles de acatamiento que han tenido en la práctica las personas imputadas respecto de los compromisos asumidos en los convenios al amparo de las facultades conferidas a los funcionarios de la DNV, cuyos resultados, adelantamos, son absolutamente dispares. Es que, mientras el organismo a cargo de Periotti demostró un cumplimiento puntual y eficiente a la hora de realizar las erogaciones que permitirían abonar los proyectos -lo ha hecho cada vez con mayor agilidad y menos intermediarios-; ha fracasado estrepitosa y deliberadamente en lo atinente al deber de supervisión. Nos detendremos entonces a ver, de acuerdo a las evidencias reunidas, cómo fue que las autoridades del ente vial nacional llevaron a cabo esas tareas y cuáles han sido sus efectos.

Empezaremos con la **arista financiera**, íntimamente derivada del marco regulatorio descripto con anterioridad**.**

La cuestión de los pagos a las empresas contratistas pertenecientes a Lázaro Antonio Báez ha ido evolucionando y perfeccionándose a lo largo de los años durante los cuales se desarrolló la maniobra, hasta que logró instaurarse un sistema ágil y eficaz que le permitiría cobrar sus emolumentos incluso antes del vencimiento de los certificados de obra.

Si bien en el punto II.E.IV hemos abordado preliminarmente la cuestión, allí tuvo la intención de descartar toda argumentación constitucional vinculada a la pretensa afectación de las autonomías provinciales tan relevantes para nuestros constituyentes. Para eso, tuvimos la necesidad de acreditar fehacientemente el origen y el circuito burocrático del dinero, identificar las diferentes y sucesivas etapas a lo largo del tiempo, para poder así concluir y descartar de plano cualquier tipo de alegación sobre el punto que, evidentemente, transitaba un plano dogmático alejado de la prueba producida en esta causa.

Ahora veremos otra de las particularidades de la materia. En efecto, al comienzo del período investigado y de conformidad con lo acordado en los convenios de delegación quien realizaba los pagos a la contratista era la AGVP, pues el compromiso de la DNV era el de reembolsar a aquélla los gastos realizados sin interactuar con las empresas.

Es elocuente la planilla adjunta a la nota NO-2019-07712956-APN-DNV#MTR del Gerente Ejecutivo de la Dirección Nacional de Vialidad, a la que ya hemos hecho referencia, la cual detalla todos y cada uno de los pagos realizados por la Dirección Nacional de Vialidad entre el 1 de enero del año 2007 y el 31 de diciembre de 2015.

Allí se exhibe que durante los años 2007 y 2008 prácticamente todas las transferencias tenían como beneficiario al Ministerio de Economía y Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz (cf. columnas G y T); las pocas excepciones en las cuales se abonó a la firma Austral Construcciones SA corresponden al expediente 9.663/2004, que no tramitó bajo la modalidad de delegación. Reiteramos lo que expusimos anteriormente, no resulta materialmente posible incorporarlo a este documento por

el tamaño del archivo y el millar de datos que contiene, pero a la imagen agregada a mero título ilustrativo en el punto II.E.IV nos remitimos a modo de recordatorio.

El régimen vigente para ese entonces era engorroso, pues requería que ambos organismos contemplaran las erogaciones en sus planificaciones presupuestarias ya que se trataba de dos trámites independientes, más allá de que la inversión por parte de la AGVP fuese tan solo momentánea y pronto compensada con fondos nacionales que se reembolsaban al Ministerio de Economía y Obras Públicas provincial.

La situación se agravó, sin embargo, a raíz de la gran cantidad de contrataciones realizadas entre mediados de 2006 y 2007 (irregulares, por cierto, como hemos visto), que aumentaron la frecuencia con la que debía atravesarse ese tedioso circuito de pago y dejaron a la luz lo impráctico que resultaba el sistema. En efecto, es precisamente ese contexto al que aludió López Geraldi en la nota antes citada, en la cual se hacía eco de las demoras que había registrado el ente nacional para realizar las devoluciones de los fondos erogados.

Recordemos que el Ingeniero Jefe explicaba a la Presidencia del Directorio que **desde fines del año 2006 y durante prácticamente todo el año 2007**, **la provincia** -que para ese entonces actuaba como agente de pago de las obras por convenio con la DNV con posterior reintegro de los fondos de dicho organismo-, **había visto cada vez más comprometido el cumplimiento de esa obligación debido a las demoras en percibir los reembolsos nacionales** y en virtud del incremento de las erogaciones corrientes del propio Estado Provincial, razón por la cual no podían afrontar en tiempo y forma los compromisos contractuales asumidos por el organismo (ver nota de fecha 21 de julio del año 2010 ya incorporada a este documento en el punto que antecede).

Si bien en el punto que sigue volveremos con mayor y especial detenimiento sobre el tema, por una cuestión meramente expositiva traeremos a colación sintéticamente lo dicho por los representantes de firmas del rubro sobre el punto. Es que las demoras no distaban de los tiempos que debían aguardar otras firmas, sino que era un mal común de las contratistas en general. Así lo ha explicado el empresario Gabriel Pedro Losi. El nombrado a instancias del Sr. Fiscal indicó que si bien existieron momentos en que se cobraba en el plazo estipulado de 60 días, hubieron otros en que

existió mucha demora y que esas situaciones él las podía ubicar a inicios del año 2009 (Jornada nro. 86 del día 2 de noviembre de 2021).

Por su parte, Juan Chediack refirió *"..., hubo atrasos significativos para muchos contratistas, atrasos importantes en los pagos. Y sobre todo en el último período, digamos 2010... 2000... casi durante todo el plazo, digamos, una de las quejas generalizadas fueron los atrasos en los pagos a casi todas las empresas. Había dos reclamos fundamentales que eran el decreto de redeterminación, el 1.295, que no representaba la realidad del incremento de costos, y los atrasos en los pagos, que era ya generalizado, no solo en Vialidad, en todas las reparticiones."* Cuando se le pidió que hiciera una estimación del atraso en los pagos explicó *"yo puedo hablar por mí. Pero en general pienso que se debe haber... se debe haber reproducido en la mayoría de las empresas. Hubo atrasos de hasta 600 días en el pago de los certificados vencidos en muchos casos. Hubo no pago de intereses sobre la mora en los certificados, de acuerdo a lo que dice la ley 13.064, la ley de obras públicas. A tal punto que la mayoría de las empresas, incluida la mía, hemos hecho reclamos judiciales por atrasos, alguno de los cuales ya la Justicia ha sentenciado y nos ha dado la razón. Hubo atrasos en la demora de emisión de certificados del decreto de redeterminaciones de precios 1.295. Digamos, sobre esos tres puntos es que hubo atrasos: en el pago de los certificados, en el no pago de intereses por mora y en la emisión de los certificados provenientes de la redeterminaciones de precio del decreto 1.295."* (jornada nro. 81 del día 4 de octubre de 2021).

Pero en el caso de las empresas de Báez, los tiempos para cobrar que eran corrientes en cualquier contratación estatal parecían no resultar satisfactorios al punto que, como hemos visto, se dictó una nueva normativa que revertiría la situación. En efecto, en esa misma nota se reconoce **que la situación se había regularizado en marzo del 2009, cuando se transfirió el pago de las obras a la DNV** y se aseguró la discrecionalidad de sus responsables a través de la habilitación y uso de los fondos fideicomitidos.

Es relevante en ese sentido destacar que, para esa fecha, los contratos de obra pública firmados entre las empresas vinculadas a Lázaro Báez y la DNV -o la AGVP, en las obras conveniadas-, ascendían a más de 35 de forma concomitante: expedientes DNV nros. 4.268/2004, 12.328/2007, 1.832/2006, 4.596/2006, 3.163/2006, 3.160/2006, 732/2006, 11.379/2007, 8.460/2006, 13.154/2007, 13.191/2006, 11.707/2006, 2.253/2007, 6.764/2007, 6.748/2007, 9.067/2007, 12.309/2007, 1.615/2007, 10.477/2007, 6.747/2007, 10.474/2007, 5.164/2007, 7.078/2007, 8.605/2007, 1.616/2008, 8.604/2007, 10.476/2007, 12.993/2007, 13.307/2007, 1.613/2008, 1.614/2008, 10.271/2005, 12.310/2007, 4.195/2008, 18.295/2008 y 16.957/2008. Un número que, a juzgar por las evidencias, era sensiblemente superior que la capacidad financiera que para ese entonces tenía el organismo vial (además de la capacidad de contratación de las empresas del grupo que, como vimos, también fue ampliamente superada).

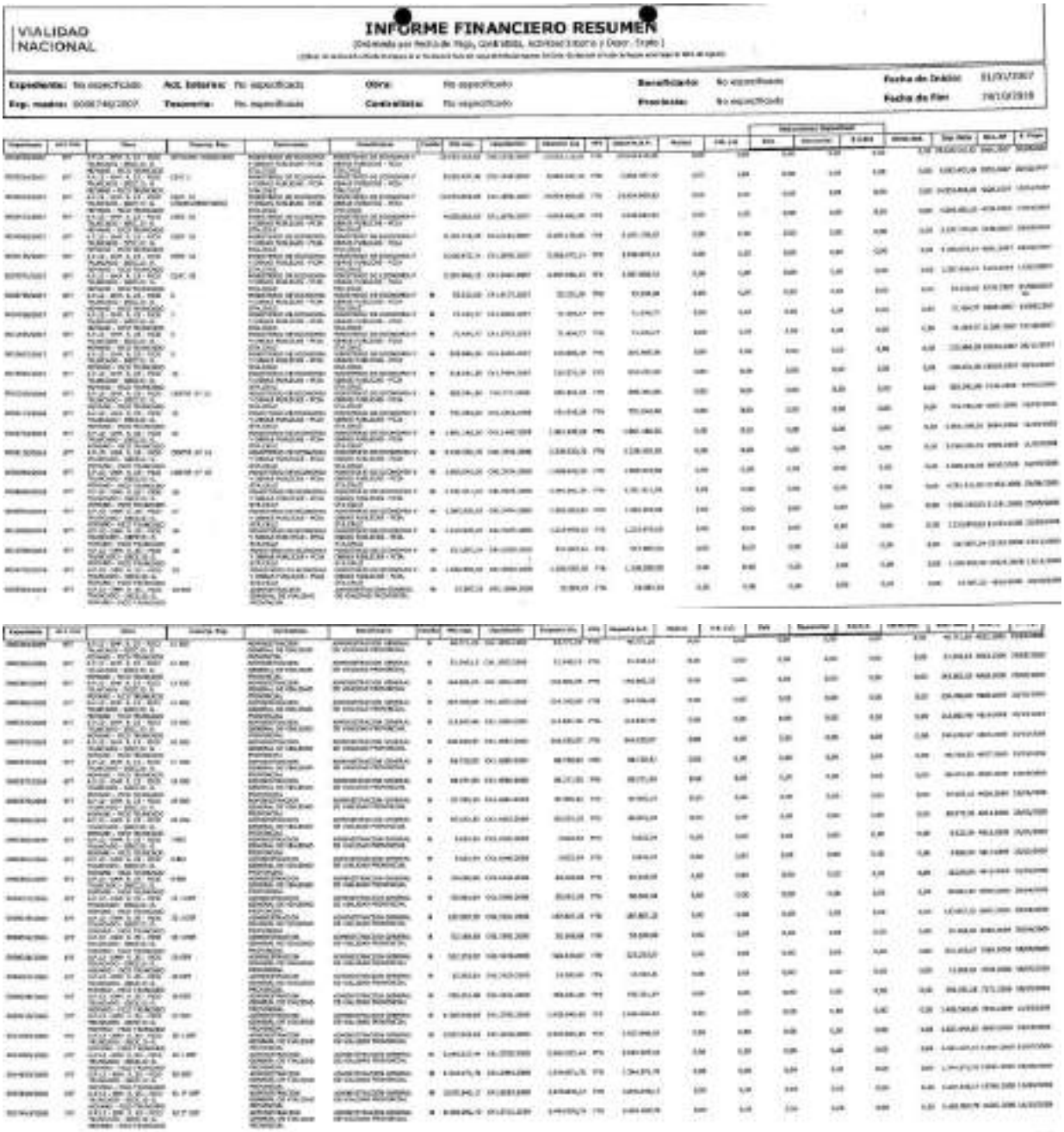
Lo que ocurrió es que a partir del Decreto nro. 54/2009 el panorama de cobro fue tornándose en forma paulatina cada vez más sencillo y expeditivo.

En un primer momento y de forma automática a su dictado, la DNV logró prescindir de la intervención del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz y dirigió sus pagos, directamente, a la Administración General de Vialidad Provincial, reembolsando así las inversiones que ésta había realizado.

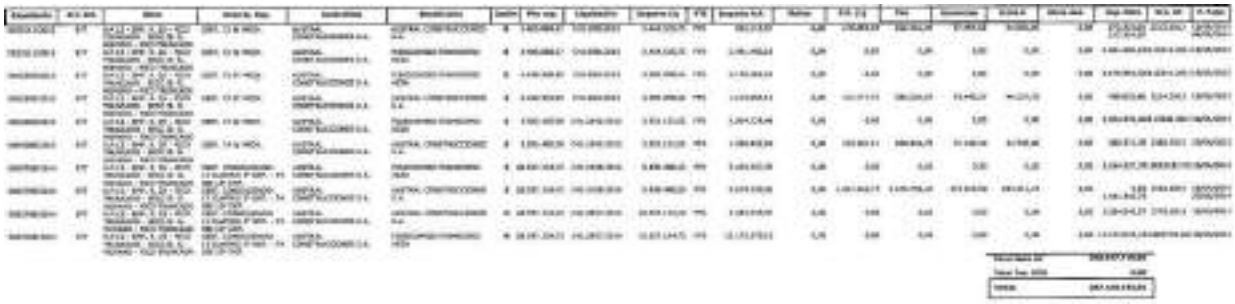
Posteriormente el sistema continuó perfeccionándose pues el ente vial terminó abonando los certificados a las contratistas de forma directa, eliminando cualquier tipo de intermediación, garantizando no sólo una completa discrecionalidad en cabeza de los responsables del órgano (y de quienes incidían en sus decisiones), sino también en la extraordinaria agilización de los tiempos de tramitación de los procesos de pagos (beneficiando, claramente, a quienes recibían en sus arcas los pagos en cuestión al día).

Lo que sigue, y tal como su título lo indica, no es otra cosa que fragmentos del resumen e informe financiero correspondiente a la obra vial tramitada bajo el expediente DNV nro. 6.746/2007. Se omite la incorporación de aquellos ítems que por su repitencia implican una sobreabundancia a los fines probatorios y visuales que

aspiramos. Pero de su simple lectura puede observarse con detenimiento la evolución que ha tenido la forma de afrontar los pagos por parte de la Dirección Nacional de Vialidad. Cada una de las filas representa el pago de un certificado, en el que se indica el monto, expediente en el cual se tramitó, la referencia de la obra y otras características propias de un reporte financiero.


VIALIDAD NACIONAL

INFORME FINANCIERO RESUMEN



Pretendemos focalizar en la información que aquí interesa, quién recibía el pago:

Contratista	Beneficiario
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS - PCIA STA.CRUZ	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS - PCIA STA.CRUZ

Contratista	Beneficiario
ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL	ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL

Contratista	Beneficiario
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.

En una única inversión pueden verse las bien diferenciadas y mejoradas etapas que ha presentado la maniobra delictiva. También puede observarse de forma coincidente con la planilla de pagos a la que aludimos, en la cual, ordenando los egresos por fecha, desde entonces ya no encontraremos al Ministerio de Economía provincial como beneficiario sino, inicialmente, a la AGVP y luego directamente a las sociedades del grupo.

En definitiva, todas las constancias relevadas en relación a los pagos efectuados por la Dirección Nacional de Vialidad reflejan que los cambios introducidos a nivel normativo impactaron en la evolución del sistema de inversiones, de manera tal que lo que inicialmente era tedioso, lento y burocrático, hacia el año 2009 -debido a la intervención de José Francisco López y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner en la sanción del Decreto nro. 54/2009- se perfeccionó como una modalidad ágil y dinámica para que las empresas de Báez cobrasen sin demora sus certificados.

Si bien en términos probatorios resulta incontrovertible la incidencia que ha tenido el decreto en cuestión en el sentido de mejoramiento y aseguramiento del aspecto de mayor importancia de la defraudación (el monetario), sus consecuencias no terminan allí. La palabra que mejor representa el cambio que se produjo a partir de la habilitación de los fondos del fideicomiso es ***oscurantismo.*** Al final de cuentas, la característica destacada de esta fuente de financiamiento era **su carácter extra presupuestario** y la consecuente **exclusión de los mecanismos de control previstos en la Ley nro. 24.156** de Administración Financiera y Sistemas de Control -que regula los sistemas presupuestarios, de crédito público, de tesorería, de contabilidad gubernamental y de control interno y externo- (art. 12 del Decreto nro. 976/01 de creación del fideicomiso). Así, la DNV no solo tuvo la posibilidad de disponer libremente de los fondos -asignándolos a las obras sin otro criterio que el arbitrio del Administrador General del ente- sino que además pudo hacerlo durante varios años sin someterse a un procedimiento riguroso de control para realizar esa selección.

En efecto, aunque la Oficina Nacional de Presupuesto a fs. 12.241 hizo saber que "*los flujos financieros y usos de los fondos fiduciarios constituidos mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional se han incluido en las distintas leyes anuales de presupuesto durante el período 2003-2015*", existen evidencias que dan cuenta de que su manejo se caracterizó por una opacidad impropia de los estándares fijados para ese proceso. Nos referimos, fundamentalmente, al informe nro. 27/2020 aprobado por la Auditoría General de la Nación el 10 de abril de 2020, que trae ecos de la noción de "apagón informativo" instalada por el Ministerio Público Fiscal en su alegato (aunque con algunos alcances que este tribunal no comparte en su totalidad).

Aquél tuvo por objeto llevar adelante una auditoría de gestión en el ámbito de la Dirección Nacional de Vialidad para verificar si la gestión de los fondos del Fideicomiso SISVIAL por parte del organismo en cuestión, en cuanto a su aplicación para ejecución de obras, se efectuó en los tiempos, modalidades y finalidad previstos durante el período comprendido entre el 01 de enero del año 2011 y el 30 de

septiembre del año 2016. Aunque para resolver algunos de los puntos de auditoría se escogió un muestreo de obras que no incluyen las que son objeto de este proceso -en particular, para supervisiones *in situ*-, se desarrollaron una serie de conclusiones de carácter general sobre la base de la documental compulsada y las entrevistas realizadas que resultan de total aplicación para el caso bajo estudio. Veámoslas.

En primer término es imprescindible, para una mejor comprensión de este punto, introducir cómo era en concreto el circuito de pago de obras con fondos del fideicomiso. En ese sentido el informe lo explica de esta forma: "[l]*os fondos que integran el SISVIAL se encuentran depositados en una cuenta bancaria abierta en el BNA y se nutren con los transferidos por AFIP de su cuenta recaudadora, entre otros recursos.* ***Las obras que reciban pagos con fondos del SISVIAL deben estar autorizadas para ser realizadas con dichos fondos, mediante acto administrativo, emanado de la autoridad competente"****.*

"Una vez licitada, ya sea en forma directa por la DNV o por convenio con las provincias o municipios, ***se debe informar a la UCOFIN la norma que incluye a la obra, la que autoriza su ejecución, el monto hasta el cual se ha aprobado la imputación al SISVIAL, y el beneficiario a quien abonarle, así como las novedades que puedan afectar el pago"****.*

"Ante la aprobación por parte de ***la DNV*** *de los certificados de obra, ésta* ***debe solicitar a la UCOFIN su intervención*** *remitiendo la documentación correspondiente,* ***para que dicha Unidad efectúe los controles pertinentes****. En caso de haber inconvenientes, ésta debe reintegrar la documentación a la DNV para que realice correcciones o aclaraciones. Una vez superado ese control, la UCOFIN instruye al BNA el pago al beneficiario con fondos del SISVIAL".*

"En aquellas obras que fueren realizadas mediante la celebración de Convenios, ***los pagos a las empresas contratistas*** *(adjudicatarias de las obras)* ***pueden ser realizados*** *por la DNV utilizándose el mecanismo de pago previsto para la gestión de fondos del Fideicomiso SISVIAL o bien* ***por intermedio de los Entes jurisdiccionales en los que se hubieren delegado la gestión de la obra****. En este último caso, previa*

transferencia de fondos por el mecanismo previamente descripto a dichos Entes, ***quienes estarán sujetos a rendición de cuentas".***

Es decir, **existía un mecanismo específico que, entre otras cuestiones, suponía una individualización y debida comunicación de obras a abonar con los recursos del fideicomiso,** que incluso reclamaba una rendición de cuentas para los casos en los que se hubiese implementado una modalidad de delegación por convenio.

Ahora bien, a la hora de describir los hallazgos producidos a partir del trabajo realizado, la Auditoría General de la Nación formuló las consideraciones que de seguido resumiremos en relación a la situación de la DNV en el marco normativo del fideicomiso SISVIAL.

"*4.1.1 El Contrato de Fideicomiso vigente no contempla la totalidad de las modificaciones aprobadas, referidas a la DNV*": aludía, en este punto, a la existencia de cambios producidos (los que hemos explicado al abordar el desarrollo normativo que terminó por delimitar el régimen vigente) que no se tradujeron en reformas contractuales. Por caso, daba cuenta de que la DNV, que por aplicación del decreto nro. 54/2009 era beneficiaria de los fondos, no figuraba como tal en el contrato en cuestión.

En ese sentido, una primera pauta de la falta de transparencia del sistema ya que en una aproximación inicial no resultaba sencillo determinar que el ente vial tenía habilitada esa fuente de financiamiento. Pero continuemos.

"*4.1.2 No se encuentra definido para el período auditado un Plan de Obras Viales financiadas con el SISVIAL, así como tampoco una metodología que establezca criterios para seleccionar obras a financiarse por ese medio*". Aquí la AGN se remitía a lo establecido en el DNU nro. 1.377/2001 (art. 3) que, según hemos explicado antes, establecía que la Autoridad de Aplicación debía definir un Plan Inmediato de Obras Viales y luego llamar a licitación para la contratación de las obras. Y luego explicaba que, intimada la DNV a aportar información sobre dicho Plan, la respuesta que recibió fue: "*…en el período analizado esta Dirección Nacional* ***no aprobó Planes de Obra de manera autónoma****, dado que* ***los mismos eran incluidos en los Presupuestos***

Nacionales *aprobados para cada uno de los ejercicios correspondientes, en* ***donde figuran la totalidad de obras que preveían ejecutarse y su correspondiente fuente de financiamiento****, entre otros datos…" y que "…* ***esta D.N.V. no posee aprobada metodología alguna*** *que establezca el criterio a utilizar a fin de seleccionar las obras a financiarse con fondos del fideicomiso,* ***siendo efectuada tal selección por las autoridades superiores del organismo*** *en base a: las disponibilidades presupuestarias y financieras (recursos), a las necesidades de pago particulares al momento de realizar tal evaluación (deudas), y a razones de oportunidad, mérito o conveniencia…*"

En otras palabras, lo que resalta la auditoría es **la falta total de planificación, el incumplimiento de los términos del decreto en cuyos términos se había otorgado el acceso al fondo a la Dirección Nacional de Vialidad y, además, la discrecionalidad de las autoridades del organismo vial -Periotti- para elegir qué destino darle a esos recursos**, al amparo de la fórmula "razones de oportunidad, mérito o conveniencia" sobre la cual ya hemos profundizado en esta sentencia y que las defensas han intentado, sin éxito (por las consideraciones formuladas en el punto II.C) proyectar sobre toda la maniobra delictiva para evitar su judicialización.

La inexistencia de ese plan **impedía conocer las obras previstas a ser financiadas con fondos provenientes del fideicomiso** que, según normativa vigente, debieron haberse planificado; ni tampoco medir adecuadamente el grado de gestión eficaz y eficiente de los fondos del SISVIAL entre lo planificado y ejecutado en el período.

Otra de las observaciones destacadas fue la existencia de pagos con fondos del SISVIAL de certificados de obras que originariamente habían sido afectadas a financiamiento con fondos del Tesoro Nacional (hallazgo 4.3). En ese sentido, luego de analizar el material suministrado por la propia DNV, se concluyó que "*no surgen elementos que permitan validar los cambios de fuente de financiamiento de acuerdo a las exigencias formales previstas por la normativa vigente. Asimismo, al financiarse obras previstas con FF11* [Tesoro Nacional] *con otras fuentes, se incumple lo establecido por la Secretaría de Hacienda mediante Res. 71/03 respecto del criterio para clasificar el gasto por fuente de financiamiento. Por otro lado,* ***no surge del texto***

del Decreto 54/09 la facultad invocada por la DNV de financiar con FF14 [fondos del fideicomiso] ***determinados pagos de certificados, en obras con crédito originariamente afectado de otra fuente****".*

Lo antedicho significa que, durante el período investigado, la DNV pagó con fondos del fideicomiso obras que en un principio había dispuesto abonar por otros medios, sin que eso estuviera específicamente previsto en el Decreto nro. 54/2009 que le habilitó dicha fuente de financiamiento. En ese sentido, mediante Anexo IV al informe se especificaron una gran número de obras que recaían bajo esa categoría y se agregó que "c*on relación a las obras financiadas originariamente con Fuente del Tesoro Nacional (FTN), el 96% cuentan con pagos de certificados de obra con fondos del SISVIAL, invocando el Dec. 54/09; mientras que el 4% restante, lo hace en función de los Dec. 1377/01, 976/01, 508/04, 1069/05 y 2091/08*". Dentro de esa enumeración, hemos identificado que se incluían algunas del universo de expedientes que son centro del plexo probatorio de esta causa, al menos, los expedientes DNV nro. 18.295/2008 y 16.957/2008.

Los últimos dos hallazgos del informe se vinculan directamente con los temas que abordaremos en la sentencia. Por un lado, la auditoría detectó que la Dirección Nacional de Vialidad registraba demoras en el trámite de aprobación y autorización de los certificados de pagos a los contratistas (4.6). Pues bien, ya explicaremos que esa afirmación sólo confirma el trato privilegiado que tenía Lázaro Báez, pues sus empresas constituyeron una clara excepción a esa regla. Por otro lado, se determinó que *"[n]o surge de los expedientes de certificados de obras realizadas a través de Convenio, que la DNV haya ejercido una adecuada supervisión de obra"*, máxima que preludia con toda precisión la ausencia total de control que hemos anunciado al inicio y trataremos en detalle al final de este acápite.

Una clara y sorprendente manifestación de las conclusiones y hallazgos volcados en el informe de la AGN fue lo acontecido en esta misma causa. Es que con motivo de las medidas de instrucción suplementaria requeridas por las partes (y autorizadas por el tribunal), se han incorporado diversas respuestas de organismos

oficiales a los cuales se le había pedido detalles de diversa naturaleza en relación al manejo del fideicomiso en cuestión, que refuerzan la idea de oscurantismo que tan palmariamente surge de las evidencias reseñadas precedentemente por la negativa y elusiva a aportar la información que, adelantando lo que sigue, nadie parecía tener.

Véase, en ese sentido, que oportunamente se solicitó al Ministerio de Hacienda de la Nación que, a través de los registros obrantes de la por entonces Unidad de Control de Fideicomisos de Infraestructura (UCOFIN) o de quien conservase sus archivos, se elevara copia digital de todos los actos administrativos a través de los cuales la Secretaría de Obra Pública, la Subsecretaría de Coordinación de Obra Pública Federal, la Dirección Nacional de Vialidad y cualquier otro organismo dependiente en su momento del Ministerio de Planificación Federal, inversión Pública y Servicios de la Nación, hubiesen asignado fondos del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001 entre el día 25 de mayo del año 2003 y el 9 de diciembre del año 2015. Luego de trasladarse la consulta a distintas dependencias ministeriales, el 6 de junio de 2019, el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, a través de la Dirección Nacional de Gestión de Obras del Estado y de la Subsecretaría de Coordinación de Obra Pública Federal, informó que no contaba con registros de ese período (fs. 12153/12164).

En respuesta a un requerimiento de igual tenor, la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, en fecha 7 de junio de 2019, acompañó las respuestas de diversos ministerios que, en definitiva, también contestaron que carecían de la información solicitada. Los adjuntos remitidos en esa oportunidad, consistentes en resoluciones de partidas presupuestarias del Ministerio de Planificación Federal, Obra Pública y Servicios, tampoco esclarecen el punto de consulta (fs. 12153/12164), sino que refieren a actos administración de redistribución en general.

La Dirección Nacional de Vialidad, por su parte, hizo saber que según lo relevado en las dependencias técnicas correspondientes, no había en esa repartición "*actos administrativos relacionados al fondo de fideicomiso creado por el Decreto 976/01, sin perjuicio de que varias de las 51 obras públicas que están siendo investigadas, se financiaron a través del UCOFIN*" (fs. 12236/12242)

Finalmente, a fs. 12315/12336 consta que la Secretaría de Gestión de Transporte, la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, la Secretaría de Planificación de Transporte y la Secretaría de Obras de Transporte, tampoco contaban con la documentación solicitada.

Las respuestas parecen confirmar todo cuánto hemos dicho en los párrafos que anteceden, pues ninguna de las dependencias consultadas -y destacamos que entre ellas se encontraba la mismísima DNV- pudo aportar información que refute los hallazgos del informe de la Auditoría General de la Nación en cuanto a la falta de precisión sobre los proyectos financiados y la flexibilidad con la cual el ente vial disponía de los fondos aplicándolos incluso a proyectos que no se veían abarcados por la norma que lo incluía como beneficiario del fideicomiso.

En conclusión, una vez más, la evidencia reunida en el proceso revela la perversión de herramientas legítimas para que sirvieran a fines espurios. **Del análisis de la implementación del Decreto nro. 54/2009 surge prístina la utilidad de ese instrumento para la maniobra criminal, pues proveyó una fuente ilimitada de financiamiento al ente vial y le permitió agilizar paulatinamente el proceso de pagos reduciendo la burocracia preexistente. Pero esencialmente brindó el contexto de opacidad suficiente para que el Administrador General pudiese, a partir del régimen inherente a la naturaleza de los fondos, disponer libremente qué obras se valdrían de los recursos del fideicomiso** creado por el acto administrativo en cuestión, sin necesidad de brindar mayores explicaciones al respecto.

V.1.- Hemos visto hasta el momento la seguidilla de disposiciones que delinearon los circuitos de pago (desde su fuente de financiamiento hasta la identidad del beneficiario de cada una de las transferencias), las sugestivas notas características que presentó y la discrecionalidad y falta de transparencia que signó el procedimiento.

En este apartado trataremos la última y más evidente exteriorización del acuerdo criminal (en esta órbita). Concretamente: la controversia suscitada en torno a

la figura de los **pagos anticipados de certificados de obra**, el tratamiento otorgado mediante Resolución nro. 899/2010 y las particularidades en su ejecución que, a esta altura del análisis, vienen a explicar el proceso de edificación de la hipótesis principal.

Aún corriendo el riesgo de resultar reiterativos, aclaramos desde un principio que el análisis que sigue procurará ser cronológico en pos de una mayor comprensión de los fenómenos bajo estudio. Pues, como bien dijeron todas y cada una de las personas integrantes de los organismos viales que concurrieron al debate a prestar declaración testimonial, aquí no existieron burdas órdenes verbales o escritas que de forma directa hubieren compelido a aquéllos a hacer o dejar de hacer algo en pos del beneficio de un individuo, empresa o grupo económico, tal como se encargaron con tanto celo de demostrar las defensas con sus interrogatorios durante el juicio.

Veremos a continuación cómo han proporcionado esa ilegítima ayuda, una vez más, al aparente amparo de las normas a su disposición (en este caso, creadas según su antojo).

Comenzaremos nuestro análisis en orden a las necesidades del contratista que la Dirección Nacional de Vialidad vino a solucionar: **la demora en los pagos de los certificados de obra.** Ya hemos visto los vaivenes administrativos que han tenido los circuitos de pago durante el período en que se extendió la maniobra, y cómo han procurado obtener la vía más directa de pago a través de la eliminación paulatina de los intermediarios burocráticos. En este apartado **veremos cómo hicieron para que esos pagos, además, tuvieran la máxima celeridad posible.**

Los tiempos excesivos que insume para el Estado Nacional el afronte de sus compromisos económicos, en el contexto de la obra pública, constituyen un hecho prácticamente incontrovertible y que se ha mantenido incólume a lo largo del tiempo.

Para traer a colación un evento reciente posible, podemos recordar la declaración del 140° Consejo Federal de la Cámara Argentina de la Construcción, celebrado el día 30 de septiembre del año 2022 en la provincia de Mendoza, donde se plantearon una serie inconvenientes que afectaban seriamente la situación económica-financiera de las empresas de la construcción que componen ese organismo.

Allí expresaron que *"en forma generalizada y coincidente, que, en el curso de la ejecución de los contratos de Obra, se están produciendo una serie de inconvenientes que generan daños muy importantes para la economía de los contratos, y consecuentemente, graves perjuicios para las contratistas. (...) Excesivas e injustificadas demoras en las certificaciones y pagos de las redeterminaciones de precios en momentos en qué, por la alta inflación sufrida, estas redeterminaciones constituyen una parte sustancial de la remuneración del contratista, con demoras violatorias del artículo 22 del Decreto 691/16. El actual ritmo inflacionario obliga prácticamente a una redeterminación cada mes. Y cada una de ellas lleva a un proceso administrativo que demanda varios meses. Esto es más grave aún en contratos por convenio con provincias o municipios, en las que se suman dos jurisdicciones a la tramitación. En cualquier caso, el cobro de lo redeterminado se demora por los meses de trámite insumidos y el monto percibido se ve severamente reducido por la pérdida de su valor adquisitivo -para reponer insumos- y/o por los altos costos financieros nominales. (...) En los últimos meses a esta situación se agrega la demora en los pagos y su condicionamiento a la asignación por el Ministerio de Economía de cuotas trimestrales presupuestarias. Estas se ven limitadas o demoradas por medidas de contención del gasto y reducción del déficit público. Esta situación puede prolongarse en el tiempo. En todos los casos debe realizarse la automática liquidación de intereses establecidos por el artículo 8 de la Ley 13.064. (...) Por todo lo expuesto, venimos gestionando, a todos los niveles del gobierno nacional, y ante los gobiernos provinciales, desde hace meses, soluciones urgentes, referidas a la adecuación del sistema de redeterminaciones, para que sea ágil y representativo. Y para que se garantice el pago oportuno y completo de los trabajos realizados, con la temprana asignación de las respectivas cuotas presupuestarias adecuadas al actual valor nominal de las prestaciones. Hemos advertido a las autoridades sobre la necesidad imperiosa de adoptar medidas urgentes que mitiguen o extingan estas situaciones ya que, de mantenerse, afectarán fuertemente la ejecución de las obras, produciéndose una ruptura en el mantenimiento de la inicial ecuación económica financiera de los*

contratos, con la consecuente afectación del patrimonio de las empresas y consecuentemente el empleo que generan y las obras que construyen." (el contenido completo de la declaración puede consultarse en la página web oficial de la Cámara Argentina de la Construcción: www.camarco.org.ar).

No es una problemática actual ni exclusiva de esta época.

También lo sostenía el profesor Agustín Gordillo, en momentos en que la academia justificaba (como tantas veces hemos visto) las decisiones del poder político de turno. En ese caso en relación al proceso de privatización de empresas públicas.

Puede consultarse el trabajo titulado "La concesión de obras públicas y la privatización de empresas públicas por concesión" publicado en Revista de Dereito Público, vol. 98, San Pablo, abril-junio de 1991, págs. 9 a 17 (disponible en su biblioteca personal en www.gordillo.com) en el que hace un diagnóstico específico de las demoras en los pagos de certificados de obra.

Por su actualidad y pertinencia para el tema bajo análisis citaremos dos pequeños fragmentos: *"En el caso de las obras públicas, hace ya muchos años que el Estado comenzó a tener dificultades para realizar los pagos comprometidos, y el atraso en el pago de los certificados de obra pública es una realidad tan antigua que hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió aclarar un caso que en el contrato de obra pública el contratista no era el financiador de la obra, sino que debía serlo el Estado como lo establece el propio art. 1° de la Ley 13.653"*.

Además, *"con el correr del tiempo fue aumentando el atraso del Estado en el pago de los certificados de obra pública de uno y otro tipo. Al comienzo esta cuestión se encaró como una cuestión de intereses moratorios o resarcitorios, con una tasa de interés paralela a la que obraba el Estado por el crédito oficial que daba para el descuento de tales certificados. Tardía y quizás imperfectamente, la ecuación económico-financiera de todos modos cerraba. Con el aceleramiento inflacionario en años posteriores, se debió pasar a la indexación de la deuda del Estado con sus contratistas por los certificados impagos de obra pública. Pero finalmente ni ésto pudo ser suficiente para permitir el funcionamiento material de este sistema"*.

Amén de esas referencias contextuales, lo cierto es que se ha producido prueba testifical en el debate que se enderezó en ese mismo sentido. Podemos recordar la declaración brindada por Juan Chediack, tal como fue plasmada en el punto precedente.

Pero también Gabriel Pedro Losi al ser consultado sobre el cobro de certificados de obra pública ante la DNV señaló "*no puedo ser preciso pero ha habido momentos en que se cobraba mejor y momentos en que se demoraba mucho. Hubo algunos momentos, contadas excepciones, pero que se cobrada en el plazo contractual que es de 60 días, en general, y momentos donde la mora excedió en mucho ese plazo y por encima de los 60 días del plazo contractual hubo moras de otros 90, 120, 150 días."* Consultado sobre los motivos de esa demora y en qué año sucedió indicó *"nosotros tenemos asociada el comienzo de las grandes moras a fines del año 2009, de ahí en adelante y lo asociamos a problemas presupuestarios y financieros de la repartición"* y agregó "*hemos presentado reclamos administrativos para cobrar y oportunamente también algunos reclamos se judicializaron".* (jornada nro. 86 del día 2 de noviembre de 2021).

Por su parte, Patricio Gerbi afirmó *"Vialidad empezó a tener demoras en los pagos, era un tema central en la relación con Vialidad. Digamos, no solamente se demoraban en los pagos, si no que nunca reconocieron intereses, se demoraban en las redeterminaciones, se demoraban, a veces, en las modificaciones de obra que estaban en trámite. Si de hecho nosotros tuvimos que iniciar juicios, algunos tenemos en marcha todavía, por el cobro de intereses por demoras en el pago de los certificados".* Además, cuando se le consultó para que indique en qué período temporal sucedieron estas demoras en los pagos de certificados de obra, agregó que *"En general es un poco histórico esto en Vialidad Nacional y en el período 2003-2015 no escapó un poco a las generales de la ley.".* Preguntado sí tenía conocimiento sobre los motivos de los atrasos en los pagos por parte de la DNV dijo "*Desconozco, supongo que habría recursos insuficientes para abastecer a todas las obras y habría obras prioritarias."* (jornada nro. 84 del día 26 de octubre de 2021).

Explicó al respecto que desde su empresa se mantuvieron reuniones con funcionarios de la DNV a los efectos de lograr la asignación de recursos para poder continuar con las obras que tenían adjudicadas.

Con las reflexiones de tinte introductorio que realizamos, **no cabe la menor duda que todas las empresas contratistas de obra pública poseen un mismo inconveniente: la tardanza en el pago de certificados y las problemáticas consecuencias y desfasajes financieros que ello acarrea,** lo que se ha mantenido incólume a lo largo del tiempo.

Naturalmente que esto último excede la plataforma del juicio pero nos permitirá entender las razones de la implementación de este sistema de pagos. Pues gracias a la universalidad probatoria y al análisis conjunto que han propuesto los Sres. Fiscales de Juicio, podremos reconstruir la necesidad concreta que tenía el Grupo Austral.

Como veremos, frente a la demora por parte de la administración central las empresas del grupo recurrían a entidades de carácter financiero que, por sus menores exigencias formales y/o la naturaleza de su intervención, aplicaban mayores tasas, incrementando notablemente sus costos y, como contrapartida, veían mermadas sus ganancias.

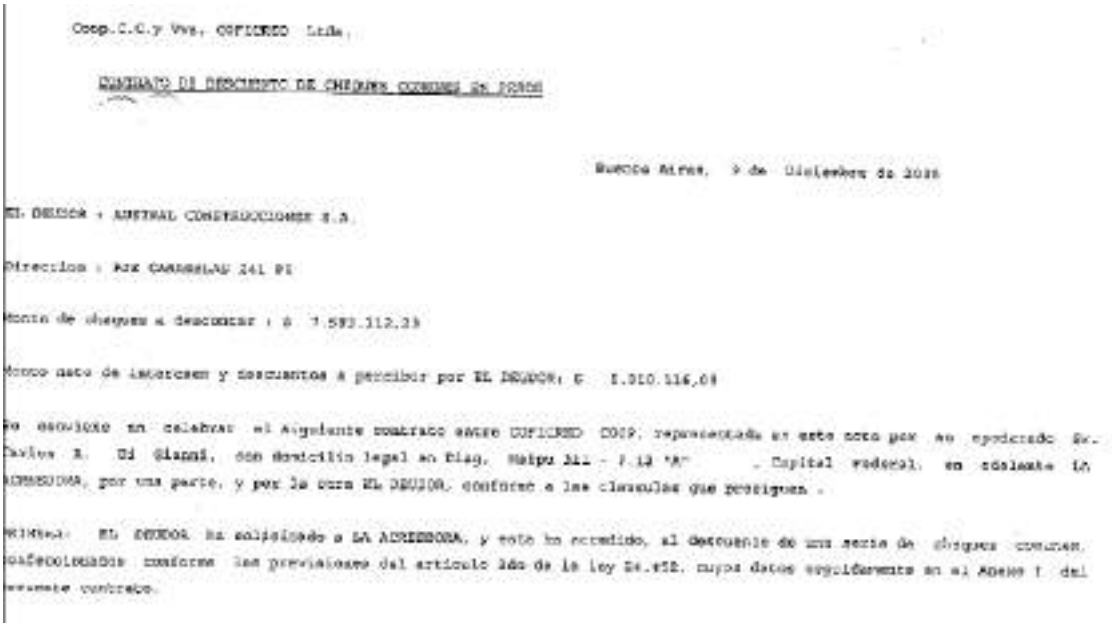
Citaremos la prueba documental que permite sostener ý acreditar judicialmente la veracidad de esa afirmación, extremo que parece relativamente absurdo si consideramos que es prácticamente una máxima del mercado financiero de nuestro país.

Lo cierto es que la firma Austral Construcciones SA, frente al aplazamiento del pago de los títulos de crédito de los que era acreedor frente a la Dirección Nacional de Vialidad, recurrió a la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo “COFICRED” y procedió al descuento de los cheques librados por ese organismo para hacerse del dinero de forma inmediata, asumiendo al efecto un costo fijado por la tasa del 48% anual, todo ello al mes de diciembre del año 2008 (casualmente unas pocas semanas antes del dictado del Decreto nro. 54/2009 que tanto hemos analizado con anterioridad y que, precisamente, venía a solucionar este tipo de cuestiones).

No se trataba de cualquier entidad financiera sino que, conforme se desprende de la prueba reunida en la causa nro. CFP 21.029/2018 caratulada “Clarens, Ernesto y otros s/art. 303 CP” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10, y la valoración efectuada por el Sr. Fiscal de Juicio interviniente en su requisitoria de elevación a juicio del día 16 de marzo del año 2022, se trataba de una persona jurídica controlada por Ernesto Clarens (recordar, al respecto, lo explicado en el punto II.D de esta sentencia).

Para reconstruir cuanto venimos afirmando nos habremos de valer de las constancias documentales que se encuentran incorporadas a fs. 7741 y ss. de la causa nro. CFP 11.352/2014, caratulada “Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ inf. arts. 248, 249 y 303 del Código Penal”, actualmente radicada por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 (“Hotesur”).

Allí se puede observar que el día 9 de diciembre el año 2008 el representante de la empresa Austral Construcciones SA concurrió a la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo “COFICRED” y acordaron un vínculo contractual de descuento de cheques por la suma de $7.593.112,23. Se trataban de 13 cheques comunes librados por la Dirección Nacional de Vialidad y debió aplicarse de descuento un promedio de 138,44 días.



Coop.C.C.y Vvs. COFICRED Ltda.

CONTRATO DE DESCUENTO DE CHEQUES CORRIENTES DE TERCEROS

Buenos Aires, 9 de Diciembre de 2008

EL DEUDOR : AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.

Direccion : Av. CARABELAS 241 PI

Monto de cheques a descontar : $ 7.593.112,33

Monto neto de intereses y descuentos a percibir por EL DEUDOR: $ 1.310.116,08

Se convino en celebrar el siguiente contrato entre COFICRED COOP. representada en este acto por su apoderado Sr. Carlos A. Di Gianni, con domicilio legal en Diag. Maipu 241 - P.12 "A" , Capital Federal, en adelante LA ACREEDORA, por una parte, y por la otra EL DEUDOR, conforme a las clausulas que prosiguen .

PRIMERA: EL DEUDOR ha solicitado a LA ACREEDORA, y esta ha accedido, el descuento de una serie de cheques corrientes, oportunamente individualizados conforme las previsiones del articulo 1Âº de la ley 24.452, cuyos datos especificamente en el Anexo I del presente contrato.



La tasa activa del Banco Nación en esa misma jornada era de T.N.A. 27,5%. Una diferencia de más de 20 puntos que afectaba de forma directa la ecuación financiera

de las empresas del grupo. No sólo tenía gastos la operación ($1.782.996,14, conforme surge de la factura nro. 771 obrante a fs. 7753 de la causa mencionada), sino que además se sujetaban a condiciones claramente más onerosas

Sobre esto volveremos luego. Ahora nos interesa presentar la metodología: la empresa recurre a la cooperativa, pactaba un costo por el descuento de los cheques y luego solicitaba su depósito en las cuentas necesarias. Como se ve en la nota que sigue, ratificado por la constancia de transferencia de fs. 7749 de esa misma causa, prácticamente el 50% del dinero neto obtenido era ingresado a las arcas de la empresa Valle Mitre SA. Recordemos que esta última no era más que un medio utilizado para asegurar y distribuir las ganancias ilegítimas provenientes del delito y que carecía de una actividad productiva que pudiese justificar el ingreso de tamaña relación porcentual de las sumas de dinero percibidas por la contratista. Pero sobre este tema en particular, y con el detalle que amerita, volveremos luego.

Aspiramos a centralizar el estudio para demostrar que **la empresa Austral Construcciones no se encontraba capacitada financieramente para aguardar las fechas de pago diferidos en los cartulares emitidos por la Dirección Nacional de Vialidad (pagos diferidos, aclaremos, que no eran ajenos al resto de las contratistas del país) y se veía compelida a ingresar a un mercado financiero que le resultaba realmente costoso.** Ello, con el objeto de hacerse de dinero líquido para destinarlo: la mitad para el giro comercial de la firma y lo restante para Valle Mitre. Así requería expresamente el apoderado de la firma el depósito correspondiente:

AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.

Río Gallegos, 09 de Diciembre de 2008.

Señores
Cooperativa de Viv. Cred. y Consumo Colleres Ltda.
Presente

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. por medio de la presente, en mi carácter de Apoderado de Austral Construcciones S.A., a los efectos de solicitarle que, de la operatoria realizada en el día de la fecha, bajo las condiciones y por los montos pactados, se aplique el monto resultante de la misma de la siguiente forma:

- $ 2.300.500,00 a transferir a Valle Mitre S.R.L., CUIT 30-70890588-3, en su Cuenta Corriente del Banco Santa Cruz S.A. (Suc. Calafate) Nº 833/9, cuyo Nº de CBU es 0850025701800000683302.
- El saldo de la operación, una vez transferido lo arriba mencionado, deberá ser acreditado en nuestra Cuenta Corriente Nº 3552004000247528, del Banco Macro, Suc. Río Gallegos, CBU 2850553701009-2002475281. Asimismo informamos que nuestro Nº de CUIT es 30-70837272-9.

Esperando acceda a nuestra solicitud, aprovecho la oportunidad para saludarlos muy atentamente.

Aquí una simple referencia contextual, que ya adelantamos en el párrafo anterior, pero sobre la que vale insistir: **Las firmas controladas por Lázaro Antonio Báez tenían la misma problemática que el resto de las empresas constructoras de obra pública**: las dilaciones en el pago de los compromisos asumidos por la Dirección Nacional de Vialidad les generaban severos inconvenientes financieros que incrementaron sus costos operativos y disminuían los márgenes de ganancia.

Más allá de la incidencia que tuvo la paulatina eliminación de intermediarios en el circuito de pago (que hemos explicado), lo cierto es que la supresión total y absoluta de tal extremo lo fue con el dictado de la Resolución nro. 899/2010 por parte del Ing.

Periotti que sistematizó, impulsó y ordenó una regulación que en realidad se encontraba disponible desde hacía tiempo.

Vale recordar que ya las Bases y Condiciones Generales y Particulares para la licitación de Obras Viales (FTN 1997) establecía en el inciso 4 de su art. 39 que *"Todo anticipo que se registre en el plazo fijado para el pago de los certificados de obra, dará derecho al Comitente a retener de dicho pago los intereses correspondientes al lapso de adelanto, calculados"* mediante la aplicación de la tasa fijada para por la legislación vigente a la fecha en que se efectuó el pago.

También figuraba en los pliegos particulares de las obras analizadas. Como bien exhibió la defensa de Báez durante su alegato de clausura, el art. 25 del correspondiente a la obra tramitada bajo el expediente AGVP nro. 452.236/2003 preveía que *"en caso que se abonaran los Certificados con antelación a los vencimientos fijados anteriormente, quédese facultado a efectuar débitos por intereses, los que se liquidarán de acuerdo a los índices fijados en el Art. 6° del presente Pliego. Asimismo se descontará la parte proporcional de la compensación financiera que figure en el análisis de precios, de acuerdo al plazo previsto de pago y el realmente efectivizado. El débito se efectuará por factura que se descontará del mismo Certificado"*.

Se trataba de un recurso, como vemos, a disposición de las partes del contrato pero que hasta el mes mayo del año 2010 había tenido un uso excepcional, prácticamente nulo. Ni siquiera reglamentado específicamente sino únicamente con la referencia normativa vinculada a la tasa a aplicar para los descuentos de rigor. Es decir, lejos del estímulo que luego le inyectó la resolución de Periotti, se trataba de una referencia vaga que parecía sólo establecer que dicha modalidad era posible excepcionalmente y bajo determinados requisitos.

En ese contexto se enmarca la nota AG nro. 679 del día 17 de mayo del año 2010, a través de la cual el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad le solicita al Sr. Gerente de Administración del órgano *"tenga a bien elaborar un mecanismo que permita agilizar los pagos que el suscripto entienda pertinente debido*

a situación ajenas a esta Repartición y no contempladas con anterioridad al desarrollo de la obra, como ser inundaciones, veda climática, terremoto, razones de fuerza mayor, etc.".

Con ello se formó el expediente DNV nro. 6.807/2010 y al día siguiente la Subgerencia de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen de rigor avalando el acto en cuestión.

El día 19 de mayo de ese año, **sin siquiera haber transcurrido 48 horas hábiles de iniciado el trámite administrativo**, el Sr. Administrador General **dictó la Resolución DNV nro. 899/2010**.

De los fundamentos que brindó se puede destacar que consideró como *"imprescindible contar con un mecanismo que permita agilizar los pagos de certificados en forma adelantada en aquellos casos en que situaciones ajenas a la Repartición, como ser por fuerza mayor (inundaciones, terremotos, nevadas, etc.) se considere pertinente".* El tema fue analizado por la Gerencia de Administración de la dependencia que propuso un proyecto de convenio a suscribir con las empresas *"cuya solicitud de pago anticipado debe contar con el Visto Bueno de la Administración General"* y fijó específicamente que *"la tasa a aplicar por el pago anticipado será idéntica a la establecida para el cálculo de intereses por mora, o sea la tasa activa que publica el banco Nación Argentina para descuento de certificados".*

En definitiva, mediante la firma de esa decisión aprobó el modelo de convenio anexo y facultó a la Gerencia de Administración a suscribir los acuerdos necesarios con las empresas contratistas.

CONVENIO

Entre la firma ----------en adelante la contratista, representada en este acto por el Sr. ---------- ----------con domicilio legal en ---------- ----------por una parte y por la otra la Dirección Nacional de Vialidad, representada en este acto por el Sr. Gerenta de Administración Ctdor. Sergio H. PASSACANTANDO, de acuerdo con la delegación de facultades otorgado por Resolución AG. Nº ----------, con domicilio legal en Av. Julio A. Roca Nº 738 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acuerdan celebrar el presente convenio:

PRIMERA: Que contando la solicitud de pago anticipado de la empresa con el Visto Bueno del Sr. Administrador General, las partes acuerdan que los intereses calculados en base a la tasa activa que publica el Banco Nación Argentina para el descuento de certificados, por el lapso que media entre la fecha de pago anticipado y el vencimiento contractual será deducido del certificado en cuestión o en caso de poseer créditos verificados por la Comisión Permanente de Actualización y Consolidación de Deuda serán compensados con los citados créditos

SEGUNDO: Las partes constituyen domicilios especiales en los arriba indicados donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se cursen aunque no se encuentren allí, salvo comunicación fehaciente en contrario

En definitiva, el lunes 17 de mayo del año 2010 el Ing. Periotti tomó la decisión de motivar e incentivar la ideación de un sistema que permitía agilizar pagos. Ya no resultaba suficiente que los pliegos o un antigua norma previeran la posibilidad de pagar anticipadamente (lo que implicaba una rareza en el contexto coyuntural de la administración pública), sino que era menester animar dicho mecanismo como una herramienta ahora “imprescindible” (según las palabras del propio Administrador General). Encomiable actitud de proactividad estatal si no fuera que estaba destinada a un único beneficiario.

En esa misma jornada se caratuló el expediente, ingresó por Mesa de Entradas, fue recibido por la Gerencia de Administración, al día siguiente su Subgerencia de

Asuntos Jurídicos emitió el dictamen favorable y ese día se pronunció la Gerencia de Administración que analizó el tema y elevó el proyecto de convenio al administrador general.

El miércoles 19 de mayo del año 2010 el expediente volvió a manos del Ing. Periotti quien dictó la Resolución DNV nro. 899/2010 a la que venimos haciendo referencia. Una vez más, una celeridad y eficiencia administrativa excepcional puesta a disposición del designio criminal.

Las suspicacias (pues por el momento permanecemos en ese plano) no terminan ahí. **Se trata de una resolución que, además de haber sido dictada en tiempo record, siquiera fue publicada ni informada a las empresas contratistas** de obra pública vial que podrían haberse acogido a ella. No fue publicada en el Boletín Oficial, en su página oficial y a la fecha siquiera puede accederse por las páginas institucionales de rigor.

Cabe recordar, en este punto, lo manifestado por el entonces presidente de la Cámara Argentina de la Construcción a fs. 520:

1. Ni la Resolución Nº 899/2010 ni el Expediente Nº 6807/2010 fueron notificadas ni comunicadas por ningún medio a esta Cámara.

2. En consecuencia, la Cámara no la comunicó a sus asociados ni la publicó en su página web.

3. De acuerdo con las constancias obrantes en la Cámara, no hubo empresas asociadas que tomaran ni que les fuera ofrecida la modalidad de pagos anticipados. Inclusive, de una primera encuesta realizada en el día de la fecha entre las empresas líderes del sector vial, surge que ninguna de ellas fue notificada de aquella Resolución y de la existencia del sistema de pagos anticipados

4. Por no conocer el sistema de pagos anticipados, la Cámara no se pronunció al respecto ni realizó gestiones ante funcionarios. Tampoco recibió comunicaciones de sus empresas asociadas haciendo conocer la existencia del sistema ni expresiones de disconformidad por parte de ellas.

5. Las expresiones y gestiones de la Cámara ante diversos funcionarios, a partir del año 2010, estuvieron relacionadas con los atrasos en los pagos a los contratistas. Con posterioridad a la asunción del nuevo Gobierno, se tomó conocimiento, mediante una entrevista con autoridades de la Dirección Nacional de Vialidad, de desigualdades de plazos en la percepción de sus créditos entre diversos contratistas.

6. La nómina de autoridades de la Cámara Argentina de la Construcción en el período 2003/2015 se acompaña como anexo.

Sin otro particular, saludamos a Usted muy atentamente.

Lic. Juan Chediack
Presidente

JCh/rvl

Consideraciones absolutamente coincidentes realizaron las personas que concurrieron al debate y que su expertise profesional fue desarrollada en la misma área. Podemos recordar: a Angel Jorge Antonio Calcaterra y Gabriel Pedro Losi quienes consultados sobre la resolución DNV nro. 899/2010 refirieron no conocerla (jornadas nros. 83 y 86 de los días 19 de octubre y 2 de noviembre del 2021).

Por su parte, Carlos Wagner señaló que tenía conocimiento acerca de la existencia de la resolución DNV 899/2010 sin perjuicio de lo cual, al ser consultado para que precise cuándo tomó conocimiento de dicha norma refirió *"No recuerdo, pero debe ser una resolución que los contratistas conocen. Pero, digamos, de muy rara aplicación. Nunca tuve conocimiento de que se aplicara. Yo no conozco. Pero puede ser que en un evento de esos se haya aplicado. No lo sé"* y aclaró que su empresa nunca la aplicó (audiencia nro. 82 del 12 de octubre de 2021).

A su turno, Patricio Gerbi indicó "yo *escuché algún comentario sobre una resolución interna de Vialidad pero no se, nunca la ví, ni supe el número, que permitía pagos anticipados. Pero fue un comentario que escuché y no recuerdo de quien….El comentario que escuché es que había una resolución que autorizaba a adelantar pagos y me pareció extraño porque, en realidad, el formato de pago de los certificados estipula que se hacen dentro de un período determinado, de un plazo determinado, 60 días por ejemplo y generalmente se paga a los 60 días pero la Ley de Obras Públicas y los contratos permiten, desde lo formal, hacer pagos dentro de los 60 días, a los pocos días. Pero esto es un comentario que escuché, no me consta la resolución ni la he leído ni tengo el número…"* (Jornada nro. 84 del día 26 de octubre del 2021).

Como bien trajo a colación el Ministerio Público Fiscal durante su alegato de clausura, la Ley nro. 19.549 de procedimientos administrativos establece normas que rigen tanto en la órbita de la Administración Pública centralizada como la descentralizada, incluso ante entes autárquicos como es la Dirección Nacional de Vialidad. El art. 11 específicamente establece que *"para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir*

el cumplimiento de esos actos si no resultasen perjuicios para el derecho de terceros". En otras palabras: es un requisito de eficacia la publicación de los actos administrativos de alcance general, como era la Resolución nro. 899/2010 de la Dirección Nacional de Vialidad.

Entonces cabe preguntarse en este punto: si se trataba de una situación problemática que afectaba a la totalidad de las empresas contratistas de obra pública vial, **¿qué se buscaba con el dictado de una resolución para momentos absolutamente excepcionales, dictada luego de un trámite de inaudita celeridad y que, para colmo, no era conocida por ninguna de las firmas que eventualmente pudiesen hace uso de ese mecanismo?**

Para emprender ese proceso de reconstrucción histórica y descubrimiento de la verdad habremos de recordar en primer lugar (por una razón jerárquica) a quien fue el Director de la Comisión Permanente de Verificación y Actualización de Deuda Corriente de la DNV, quien prestó declaración testimonial en la etapa de instrucción conforme se desprende del acta que luce a fs. 279 y ss., exposición que fue incorporada por lectura en los términos del art. 391 del rito por haber ocurrido su deceso en el ínterin.

Al momento de explicar las funciones de la comisión Héctor López sostuvo que sus *"funciones fueron de verificar una deuda por pago de los intereses de todos los contratistas en el marco de una resolución denominada 777/2001, donde verificamos todas las deudas de las empresas, llegándose a un monto donde se le reconoció mediante una carta de gerencia. Otra de las funciones de la oficina era cuando llegaban certificados de empresas negativos y le calculábamos intereses para el pago. Tercero, venían las empresas de Austral, Kank y Costilla, Descalzo, Sucesiones de Adelmo Biancalani S.A., donde la Gerencia de Administración, piso primero, me enviaban una nota donde me solicitaban que les descuente el pago anticipado, o sea, la fecha de vencimiento y cuándo se le iba a pagar, la diferencia entre el vencimiento y el pago, calculábamos esos intereses, calculábamos esos días de intereses, tasa del Banco de la Nación Argentina para el descuento del certificado; con esa hojita se lo*

enviábamos nuevamente a Administración para que descontara el descuento correspondiente a la liquidación que iban a efectuar. Terminaba ahí mi función".

Al detallar sus tareas en este último tema explicó que existe *"un convenio donde autoriza la Gerencia de Administración a realizar esos pagos, donde el administrador general autoriza a que se realicen esos pagos. Es lo único que le puedo decir, a mí me enviaban por escrito, por nota, vencimiento, pago, y calculaba, nada más. Volvía a Administración y ahí se cancelaría, desconozco"*.

La comisión no tenía ningún tipo de injerencia en torno a la verificación de las razones invocadas, la existencia de las conformidades exigidas por la resolución ni ningún otro aspecto. Simplemente calculaban los intereses a devengar e identificó que *"El único contratista que firmó convenios de pago anticipado, que yo recuerde, fue el Grupo Austral".*

Veamos el contenido de las declaraciones prestadas en el debate oral por sus dependientes, funcionarios de amplia e indiscutible trayectoria en la organización.

Concurrió en primer lugar la Cdora. María Celina Vetrano (jornada nro. 52 del día 23 de febrero del año 2021) y se expidió en idénticos términos. Explicó que *"llegaban unos expedientes, certificados de pago de obras, y había que calcular intereses para pagar anticipadamente; se aplicaba una tasa de descuento del Banco Nación, que era orden que venía del gerente de ese momento, y calculábamos intereses y después el expediente seguía su curso para el pago. Sólo en ese sector se calculaban intereses, nada más (...) era sólo calcular los intereses de la deuda para pagar anticipadamente y después se mandaba el expediente a la Gerencia de Administración para que siga el pago"*.

Que una vez que entraba a esa Comisión le decían *"calculá los intereses de esto y sale urgente para el pago*" e incluso pretendió brindar un ejemplo de ello: *"calculen los intereses que mañana se paga o pasado se paga, pero era todo muy urgente"*, siempre *"muy cerca del pago"*.

Profundizó las conclusiones de ello en los siguientes términos: *"Es como que era todo muy mecánico porque venía rápido y decían "hay que sacarlo ya porque hay*

*que pagar ya", entonces es como que no había mucho tiempo para nosotros, los empleados, de analizar bien el expediente. El jefe lo decía: "**se paga sí o sí mañana, pasado,** calculen esto de los intereses porque se paga antes de tiempo", y así se pagaba, así se hacía el expediente, se calculaba y se mandaba al pago a la Gerencia de Administración"*.

Fue preguntada específicamente en torno a las empresas que tramitaban ese tipo de pagos anticipados y afirmó que *"algunas eran Austral, Kank y Costilla, Gotti, no me acuerdo más..., algunas UTEs pero formadas"* por esas mismas empresas, aclarando que eran *"las que me acuerdo pero no vi todas"*.

En la misma jornada también concurrió el Cdor. Daniel Semino, compañero de Vetrano y López en la Comisión bajo análisis. El contenido de su relato fue idéntico al de sus colegas pero signado por una mayor verborragia.

Explicó que *"la función que tenía esta Comisión era la de liquidar los intereses por un pago anticipado que se le hacía a un proveedor. Dicho al revés, cuando usted va a un banco a dejar un plazo fijo, usted hace un plazo fijo, pone $1000 y dentro de 30 días le van a dar $1100. Bueno, nosotros le íbamos a dar $1.000 a un proveedor, le dábamos $900. ¿Se comprendió? Al revés de lo que es un plazo fijo. O sea, descontábamos dinero porque se le pagaba algo adelantado. O sea que esta Comisión la tarea que tenía era esa. Cómo la ejecutaba, la ejecutaba de la siguiente forma, primero la ley, o cómo se manejaba, tenía que ir al administrador, porque nosotros dependíamos del administrador, pero si el gerente de Administración hacía una nota iba al administrador, el administrador hacía una nota y nos bajaba a nosotros, era un tiempo perdido eso. Entonces esta gente hizo directamente que, por ejemplo, de la Administración mediante una nota nos venía la orden para liquidar, la orden de Contabilidad y Finanzas, la orden del gerente de Administración, que igual tenía que pasar por Contabilidad y Finanzas. La orden decía el monto, decía la fecha cuando había que pagárselo y por supuesto la fecha que ellos se lo iban a dar. O sea, si esto vencía, voy a hablar en números de 30, si esto vencía el 30 de marzo y era 1° de marzo, yo le calculaba 30 días de intereses, tasa Banco Nación, se lo descontábamos, lo poníamos en la lista, lo firmábamos, hacíamos una nota. La nota yo la quería con*

número de nota, foliada, con fecha, con todos los recaudos tomado y eso bajaba luego a la Administración, por qué, porque uno no lo sabe, pero una vez que le sacaban eso pasaba a sacársele la lucrativa si correspondía, el IVA, los impuestos y en definitiva quedaba un neto que yo ignoraba, yo solamente conocía el de los intereses, que era lo que iba a Economía y se lo pagaban; por un diskette, por un, no sé, listo, en Vialidad no había plata. Dentro de esos expedientes, si usted se fija, el único que beneficiaba a Vialidad era la Comisión Permanente de Verificación y Actualización de Deuda Corriente, por qué, porque era el único que no le hacía daño el Estado, por qué, porque era el único que le pagaba menos al proveedor porque el pago adelantado iba sin esa plata, como que yo le prestó a usted y le cobro un interés. Bien. No puedo entender, si me permite decir esto, por qué este señor Stoddart termina la denuncia diciendo que la culpa era de la Comisión Verificadora de Actualización y de Deuda Corriente, cuando de lo que yo digo y de lo que dicen los papeles se desprende que no hay delito porque no hay… no hay daño".

Esta última mención, aún cuando excede el ámbito de su expertise y cuyo alcance será analizado con mayor profundidad luego, permite desterrar eventuales cuestionamientos a la credibilidad de su declaración. Se trató de un funcionario burocrático de carrera, que incluso vinculó la muerte de un compañero de trabajo con el derrotero de este proceso penal y que, en tal carácter, se expidió de forma sincera y contundente en relación a sus percepciones y opiniones acerca de la intervención de la dependencia y de todo cuánto experimentó en su lugar de trabajo.

Decimos esto pues su declaración fue particularmente contundente. Para comenzar, explicó que *"no se le pagaba a todo el mundo, se le pagaba a tres o cuatro empresas"*, que *"Las que yo liquidé. Recuerde que en mi oficina hasta que terminamos había otros que firmaban también liquidaciones, ¿no? Pero las que yo liquidé se las liquidábamos a Austral, la Sucesión Biancalani, Kank y Costilla, una cosa así, Costilla era. Yo no liquidé otros".*

En relación a las particularidades del pago, sostuvo que *"**Siempre era los viernes, no me pregunten por qué, pero era los viernes y había que hacerlo en forma***

inmediata porque tenían que salir a Economía a pagar *y bueno, y esa era la presión que uno tenía, porque había algunos que no eran de fácil liquidación. A ver si me comprende, si son muchos rubros los que hay que transcribir en el Excel con distintas fechas, eso lleva su tiempo, ¿se da cuenta?, en la pantalla, lleva su tiempo"* y que ese *"apuro, entiendo que porque querían cobrar. Yo no puedo preguntarle a nadie por qué tienen el apuro, lo que si yo recibía una llamada del gerente de Administración, los expedientes me los entregaban a la 10 de la mañana y me pedían que, por favor, a ver si 11, 11:30, porque fijate que después tiene que hacer los otros pasos y antes de las 2,3, 4 de la tarde tenemos que salir para Economía, por favor, si podes cumplir. ¿Y si eso no es una presión? Porque yo los podía haber tenido el lunes, martes, el miércoles se los bajaba. Me lo podían haber dado el martes. Y eso es una presión, y si usted no cumplía o no trabajaba me sacaban de la oficina, me sacan el cargo, me mandan no sé, a otro lado si no sirvo. ¿No es una presión esa?"*.

Naturalmente que se trató de una afirmación que mereció nuevos interrogantes de las partes y en pos de profundizar sus dichos, explicó *"esto era así: tipo 10:30, de acuerdo a la cantidad de expedientes que hubiera, subía una persona del primer piso con el expediente en la mano, venía a mi escritorio y me decía: "Daniel, hay que hacer esto, lo necesitamos sacar en forma urgente". Yo veía la cantidad de expediente que eran y le decía: "Bueno, dame un tiempo". "Bueno, aunque más no sea", me decía, "anda bajándomelo a medida que lo vas haciendo", por eso trabajábamos todos en la oficina. Yo una vez que sacaba uno se lo daba al otro, el otro le ponía el sello, otro lo perforaba y bueno, bajalo, y yo seguía y así hacíamos un equipo y lo bajábamos. Por qué venían los viernes no tengo idea, señora, dije los viernes porque me acuerdo que eran los viernes, porque el viernes es el día en que en ningún lado se quiere trabajar, y justo estos querían trabajar los viernes, nada más, por eso recuerdo que eran los viernes, ¿me comprende? Porque lo llamaban el "casual day", qué se yo, tienen cosas raras. Bueno, y lo traían, y nada más. Y otras veces venían en otro día, y hay veces que yo preguntaba, porque por ahí venían con una pila y digo, "esto no lo vas a querer para hoy", "No, hacelo tranquilo, con que esté para el lunes o el martes". Entonces, el lunes o martes los hacíamos, los bajábamos, ¿me*

comprende? Había algunos que eran sí o sí que tenía que salir, y mejor que estuvieran abajo".

A esta altura del análisis podemos afirmar que luego de la prisa demostrada en el trámite y dictado de la Resolución DNV nro. 899/2010, la omisión de su publicidad y notificación a los eventuales interesados, se le otorgó a la Comisión Permanente de Verificación y Actualización de Deuda Corriente una nueva funcionalidad derivada de su aplicación que se agregó a sus funciones previas. **Sus integrantes fueron absolutamente coincidentes y concurrentes en afirmar que la novel metodología fue utilizada prácticamente con exclusividad por las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez y que su trámite se caracterizó por su automaticidad y una singular y extraordinaria urgencia en su intervención**.

Esa misma exclusividad fue ratificada por otras funcionarias que, si bien no pertenecían a la Comisión en cuestión, tuvieron algún tipo de intervención en el trámite del pago anticipado por pertenecer a la gerencia de administración. Nos referimos a las Cdoras. Claudia Carmen Bellofato y Silvana Paula Maiorana, que se expidieron en los siguientes términos: *"Y en los casos fueron los del Grupo Austral, lo único que recuerdo de la liquidación de esos intereses, o esos pagos anticipados"* y *"Las que recuerdo son Austral Construcciones, Biancalani y Kank y Costilla"*, respectivamente (ver audiencias nros. 53 del día 1 de marzo del año 2021 y nro. 54 del día 9 de marzo del año 2021).

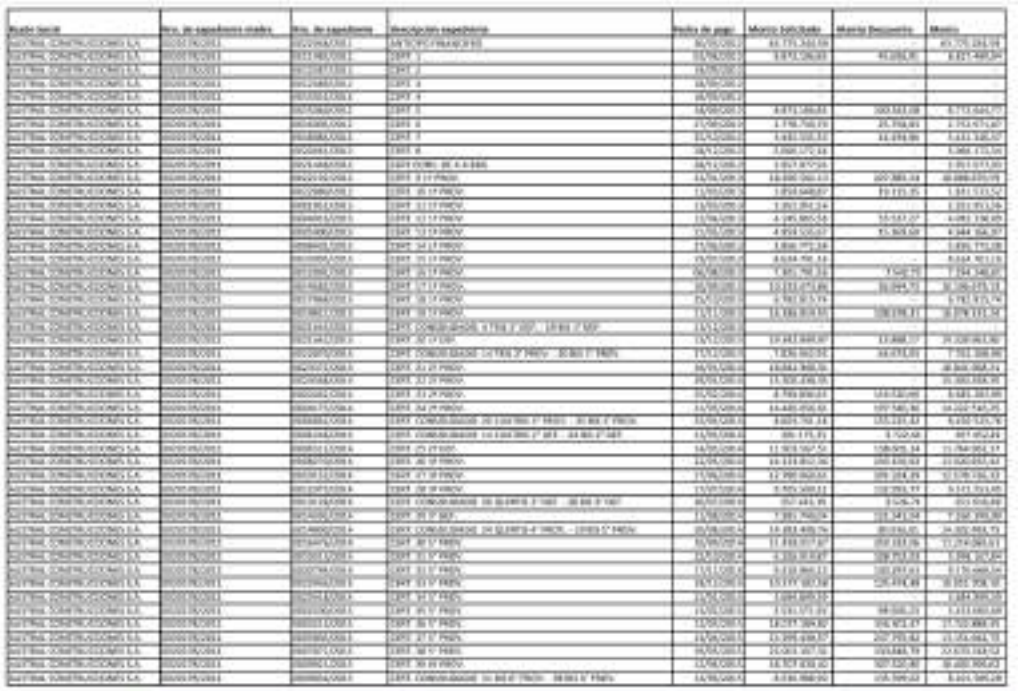
Estas conclusiones preliminares fueron confrontadas con el frondoso plexo probatorio documental que se ha incorporado a esta causa.

Para verificar la habitualidad a la que hicieron referencia los testigos hemos compulsado los pagos realizados en las obras bajo análisis y así verificado que en al menos 34 de las obras investigadas se recurrió a este mecanismo de pago (pensado y reglamentado para situaciones excepcionales). Por su contundencia visual en relación a la repitencia de la forma, a continuación traeremos a colación una serie de planillas en la que constan los descuentos realizados, precisamente, por el adelantamiento del pago. Dejamos constancia que esta última información fue sistematizada recién a

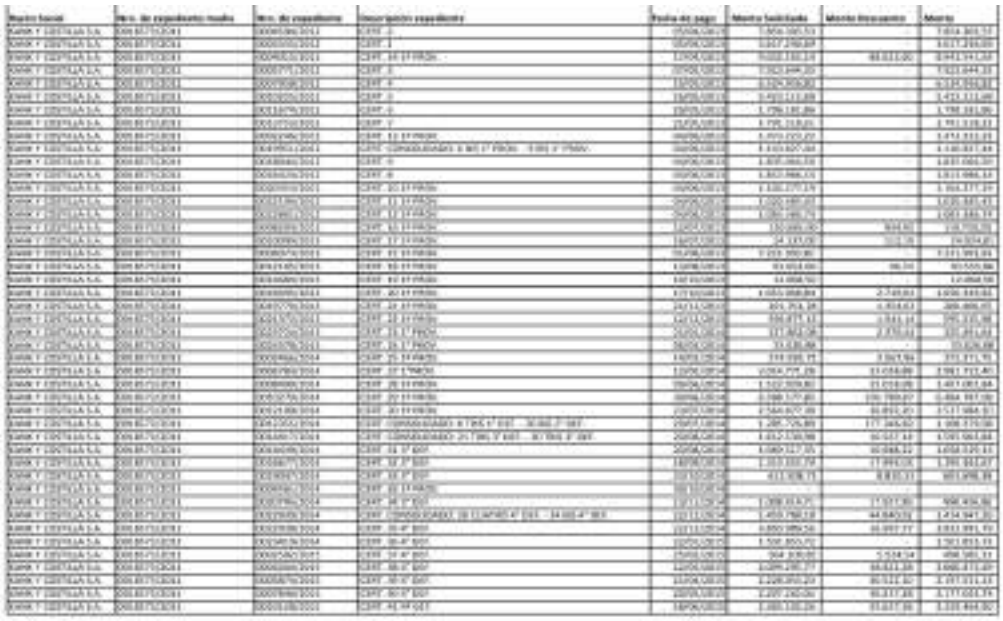
partir del año 2011, por lo que no constan los descuentos realizados durante el año 2010 ni en los primeros meses de ese año. No obstante, aquí buscamos evidenciar la reiterancia con la que se recurrió a la metodología.

En el marco del expediente DNV nro. 20.179/2011:

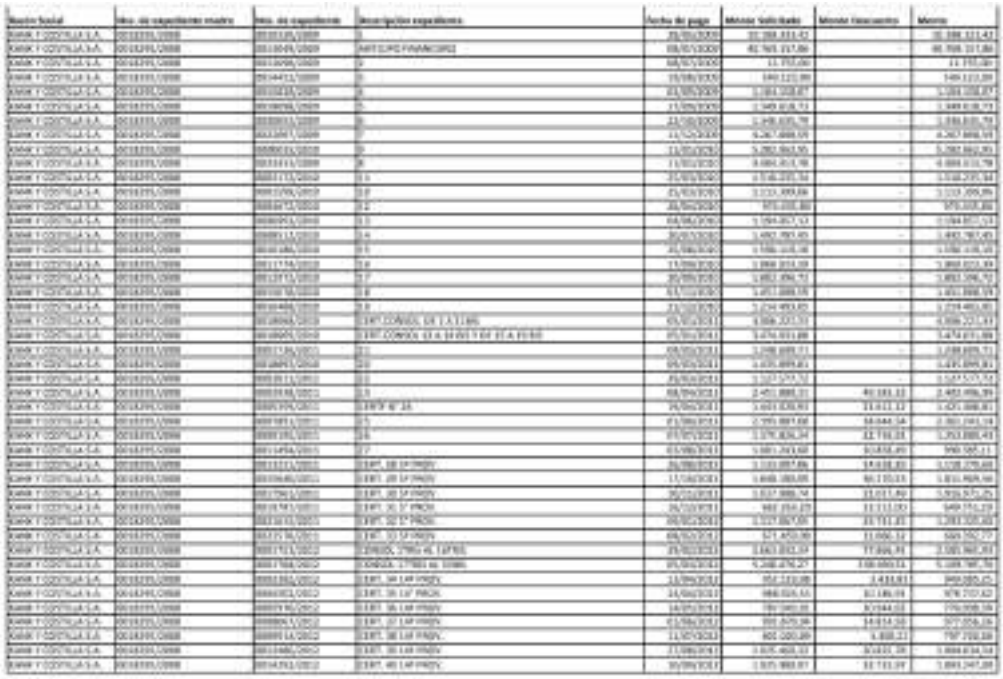


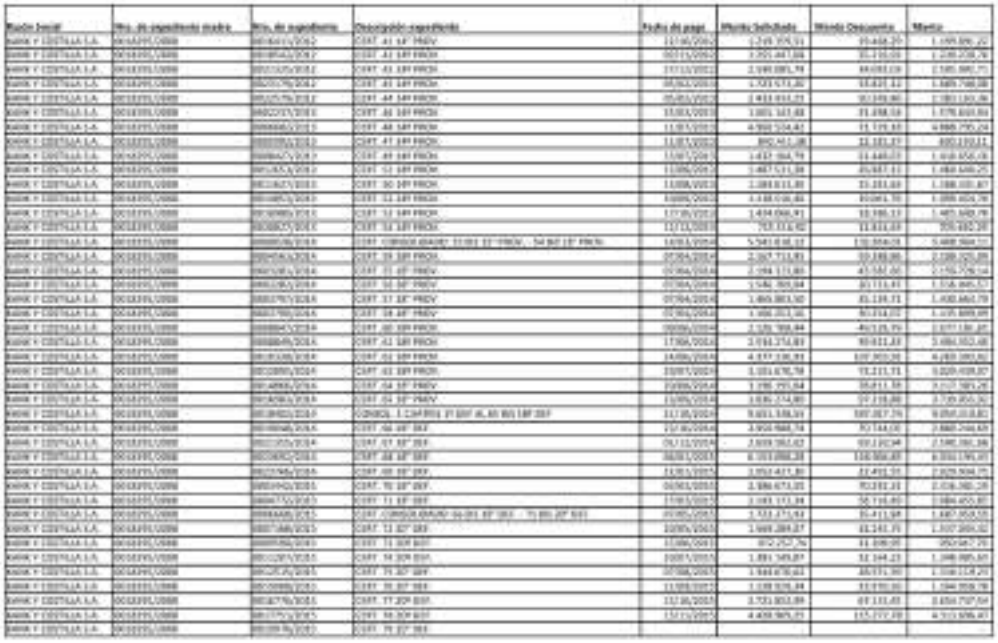


En el marco del expediente DNV nro. 18573/2011:

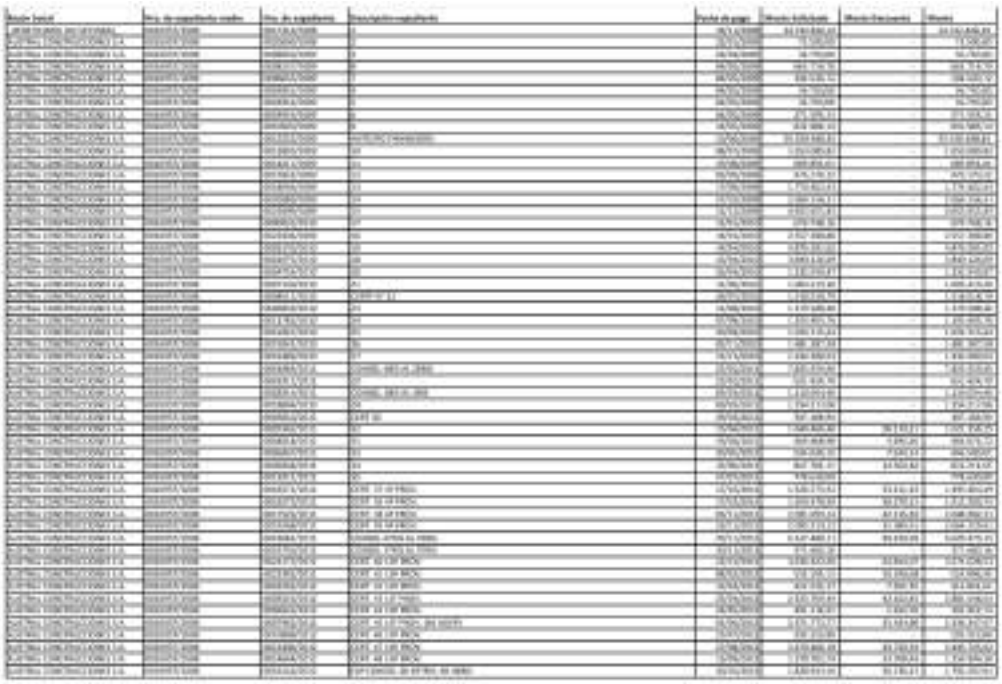


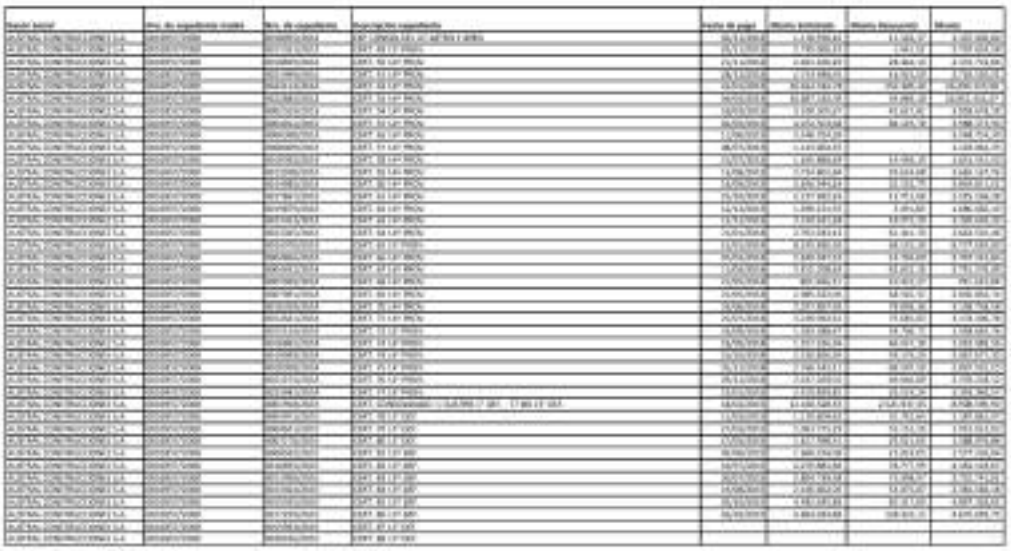
En relación al expediente DNV nro. 18.295/2008:



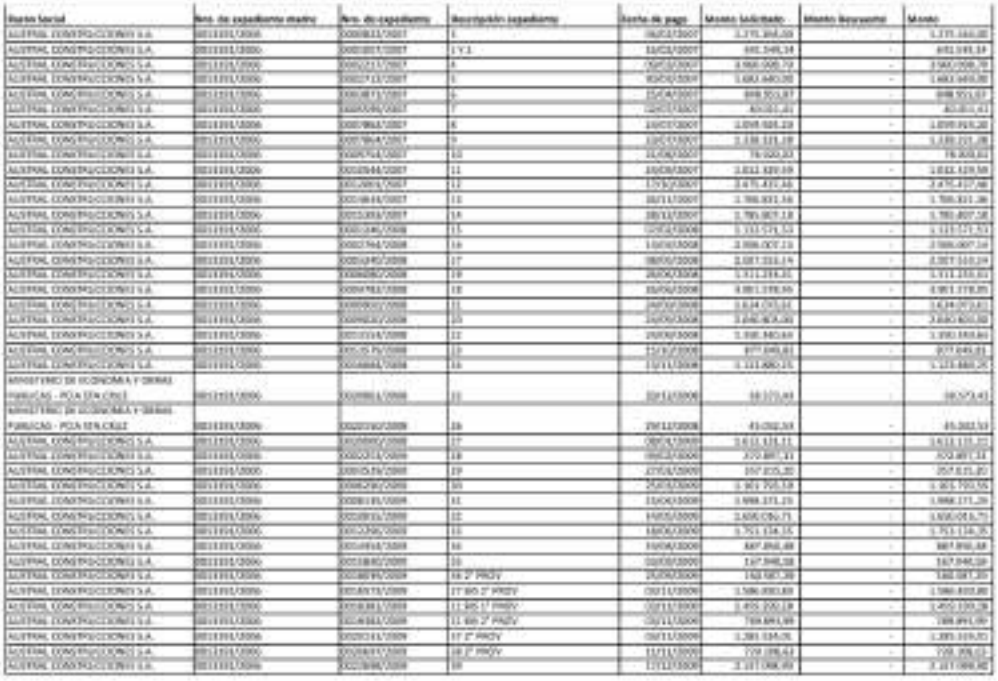


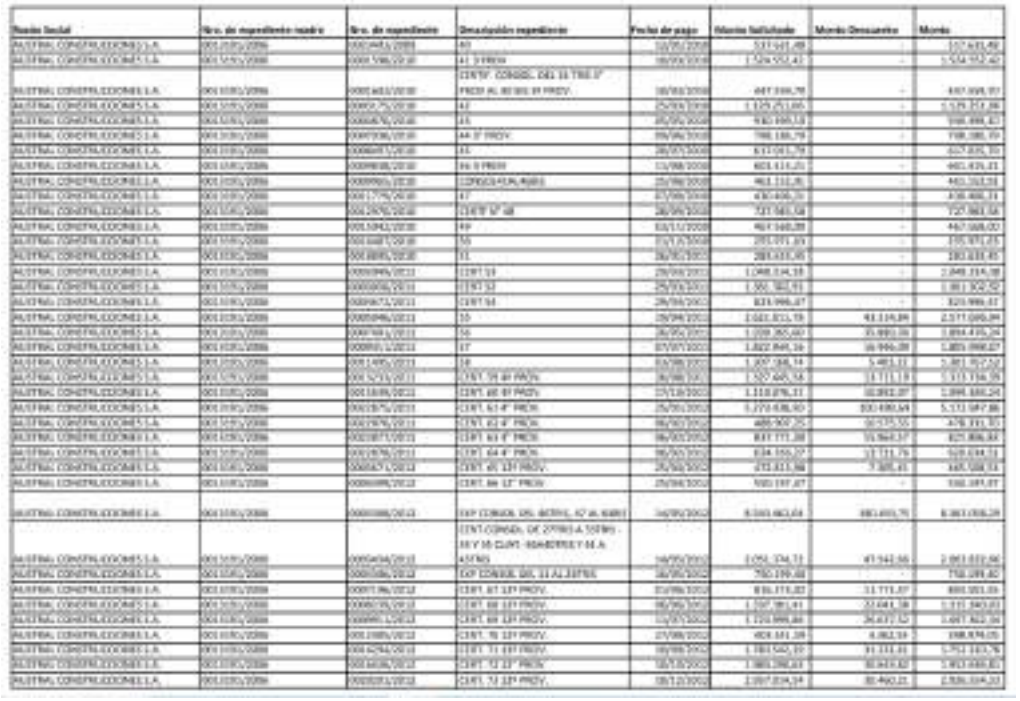
En lo que atañe al expediente DNV nro. 16.957/2008:





Con relación al expediente DNV nro. 13.191/2006:

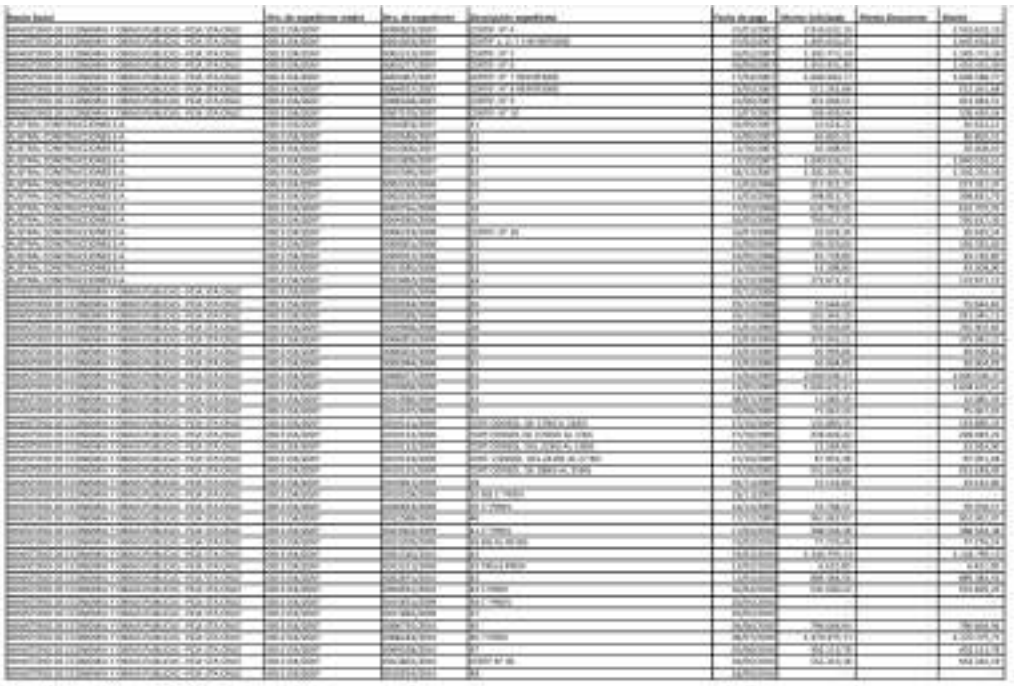


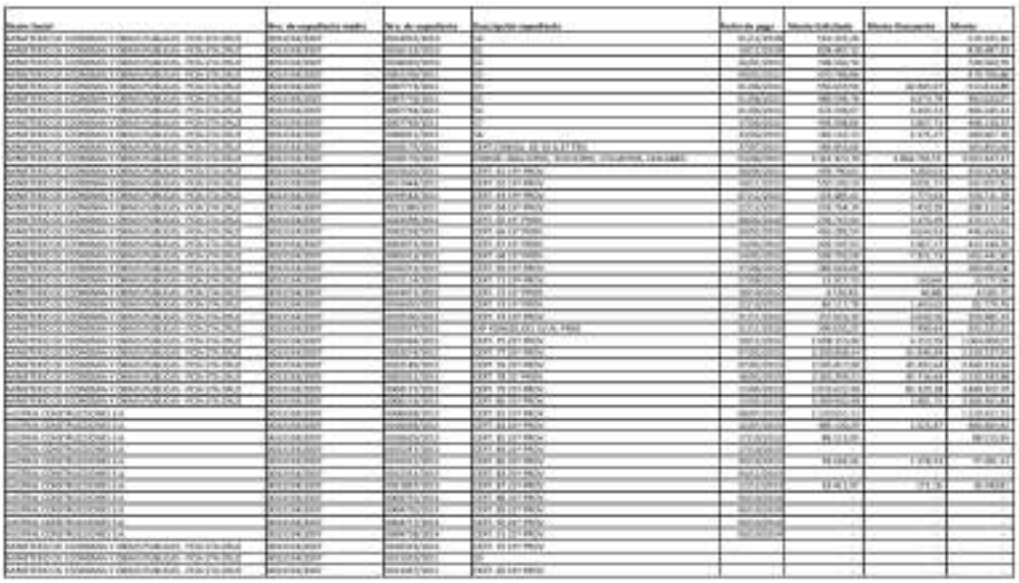


Razón Social	Nro. de expediente madre	Nro. de expediente	Descripción expediente	Fecha de pago	Monto Solicitado	Monto Descuento	Monto
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001445/2008	60	02/05/2008	537.641,48	-	537.641,48
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001596/2010	61 3 PROV.	08/09/2010	1.524.952,42	-	1.524.952,42
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001603/2010	CONTR. CONSOL. DEL 15 TRE 3° PROV AL 80 DEL 81 PROV.	08/09/2010	447.599,91	-	447.599,91
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000625/2010	62	25/08/2010	1.125.251,06	-	1.125.251,06
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000687/2010	63	20/09/2010	930.999,13	-	930.999,13
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000708/2010	64 3° PROV.	09/08/2010	798.180,79	-	798.180,79
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000807/2010	65	28/07/2010	611.011,79	-	611.011,79
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000808/2010	66 3 PROV	13/08/2010	603.414,21	-	603.414,21
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000990/2010	CERTIFICADO PARCIAL	25/08/2010	963.112,35	-	963.112,35
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001177/2010	67	27/09/2010	630.600,31	-	630.600,31
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001297/2010	CERTIF N° 68	28/09/2010	727.981,58	-	727.981,58
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001842/2010	69	03/11/2010	467.668,00	-	467.668,00
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001868/2010	70	01/12/2010	270.971,81	-	270.971,81
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001895/2010	71	28/10/2010	280.633,45	-	280.633,45
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000994/2011	CERT 59	29/04/2011	1.048.134,38	-	1.048.134,38
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000995/2011	CERT 60	29/04/2011	1.561.302,92	-	1.561.302,92
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000997/2011	CERT 61	29/04/2011	821.986,67	-	821.986,67
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000998/2011	62	29/04/2011	2.611.211,78	40.114,89	2.571.096,89
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000999/2011	63	26/05/2011	3.009.365,60	85.880,06	2.894.485,54
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000999/2011	64	26/05/2011	1.033.355,60	29.489,96	994.865,64
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000999/2011	65	26/05/2011	1.822.849,36	16.966,09	1.805.998,27
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001495/2011	66	01/08/2011	1.307.588,14	5.483,11	1.301.905,03
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001521/2011	CERT. 67	26/08/2011	1.527.645,58	3.711,19	1.523.934,39
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001609/2011	CERT. 68 3° PROV.	27/10/2011	1.318.876,31	10.892,27	1.307.984,04
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001875/2011	CERT. 69 4° PROV.	25/01/2012	5.272.438,90	100.490,64	5.171.947,86
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001976/2011	CERT. 62 4° PROV.	06/02/2012	489.907,75	10.577,55	479.330,20
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0002187/2011	CERT. 63 3° PROV.	06/02/2012	837.777,38	10.964,37	827.813,01
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0002876/2011	CERT. 64 4° PROV.	06/02/2012	634.155,27	13.731,76	620.424,51
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000537/2012	CERT. 65 1ER PROV.	26/04/2012	172.815,88	3.605,41	169.210,47
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000698/2012	CERT. 66 1° PROV.	25/06/2012	930.197,67	-	930.197,67
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000698/2012	EXP CONSOL DEL 66 PROV. AL 67 AL 69	16/05/2012	9.065.463,04	180.693,75	8.884.769,29
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000644/2012	CONTCONSOL DE 2700 A 5018 - 1ER V 65 CLIN - 65465 REY Y M A 45765	16/05/2012	2.051.734,71	47.542,66	2.004.192,05
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000586/2012	EXP CONSOL DEL 61 AL 63 PROV.	26/05/2012	750.199,68	-	750.199,68
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000786/2012	CERT. 67 1ER PROV.	02/08/2012	816.115,02	11.771,37	804.343,65
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000870/2012	CERT. 68 1ER PROV.	06/08/2012	1.197.181,41	23.681,38	1.173.500,03
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000891/2012	CERT. 69 1ER PROV.	10/07/2012	1.220.999,89	26.637,52	1.194.362,38
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001088/2012	CERT. 70 1ER PROV.	27/08/2012	404.161,39	6.982,59	398.978,80
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001424/2012	CERT. 71 1ER PROV.	09/08/2012	1.383.542,10	31.131,41	1.352.410,76
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001603/2012	CERT. 72 1ER PROV.	02/10/2012	1.865.286,63	40.643,62	1.824.643,01
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000031/2013	CERT. 73 1ER PROV.	09/12/2012	2.957.014,34	30.460,23	2.926.554,11

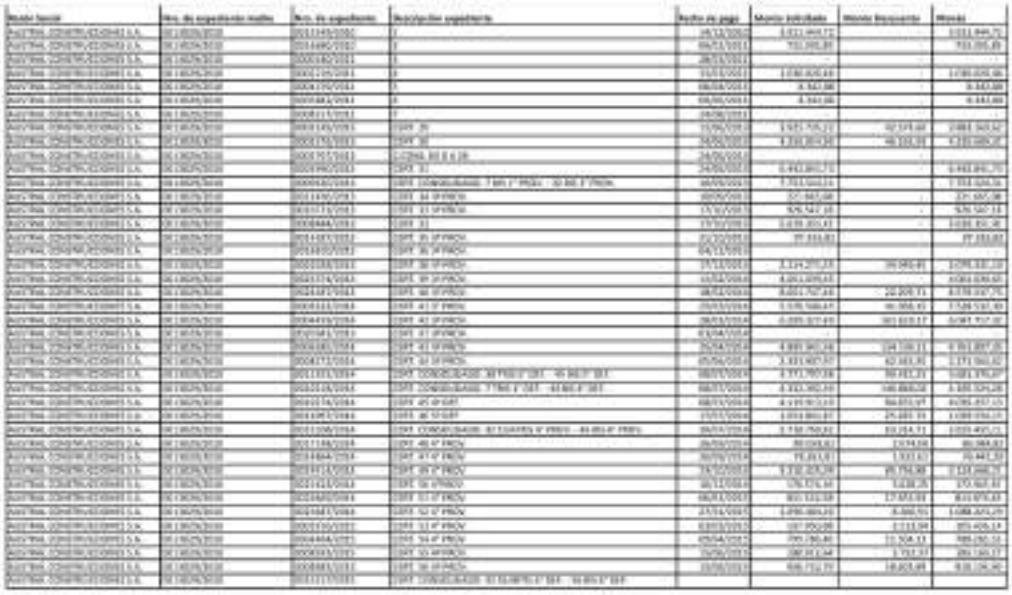
Razón Social	Nro. de expediente madre	Nro. de expediente	Descripción expediente	Fecha de pago	Monto Solicitado	Monto Descuento	Monto
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001116/2012	EXP. 74 1ER PROV.	08/12/2012	1.696.251,87	5.296,60	1.690.955,28
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001734/2012	EXP. 75 1° PROV.	02/01/2013	1.966.268,36	70.401,37	1.827.866,99
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001184/2012	EXP. 76 1ER PROV.	02/01/2013	1.707.197,61	72.341,03	1.634.856,58
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000114/2013	EXP CONSOL DEL 68 7000	16/01/2013	1.004.204,83	17.881,47	1.046.115,36
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000180/2013	EXPT. 77 1ER PROV.	08/02/2013	6.802.186,38	96.720,60	6.705.465,72
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000181/2013	EXPT. 78 1ER PROV.	08/02/2013	868.811,58	-	868.811,58
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000179/2013	EXPT. 79 1ER PROV.	13/02/2013	992.268,08	-	992.268,08
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000451/2013	EXPT. 80 1ER PROV.	27/02/2013	1.077.367,81	-	1.077.367,81
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000180/2013	EXPT. 81 1ER PROV.	22/07/2013	984.181,73	-	984.181,73
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001181/2013	EXPT. 82 1ER PROV.	08/08/2013	1.711.103,91	7.287,20	1.703.812,71
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001181/2013	EXPT. 83 1ER PROV.	02/09/2013	1.357.295,13	8.327,58	1.348.967,55
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001849/2013	EXPT. 84 1ER PROV.	12/12/2013	3.583.459,06	-	3.583.459,06
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001950/2013	EXPT. 85 1ER PROV.	31/11/2013	1.410.296,28	12.456,11	1.397.840,16
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001950/2013	EXPT. 86 1ER PROV.	16/01/2014	4.415.911,18	-	4.415.911,18
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001681/2013	EXPT. 87 1ER PROV.	16/01/2014	4.076.225,34	113.509,86	3.962.717,18
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000744/2013	EXPT. 89 1ER PROV.	29/01/2014	1.791.466,75	87.450,60	1.844.115,39
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001681/2013	EXPT. 88 1ER PROV.	26/01/2014	3.631.036,36	89.093,81	3.541.942,55
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001681/2013	EXPT. 90 1ER PROV.	13/02/2014	3.611.398,42	13.496,28	3.597.902,14
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000594/2014	EXPT. 91 1ER PROV.	25/04/2014	2.466.305,87	42.058,24	2.424.247,63
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001711/2014	EXPT. 92 1ER PROV.	15/05/2014	1.401.720,44	42.730,10	2.358.990,34
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000681/2014	EXPT. 93 1ER PROV.	21/05/2014	2.401.665,81	45.780,00	2.355.885,80
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001216/2014	EXPT. 94 1ER PROV.	23/07/2014	2.397.662,39	40.988,99	2.356.673,40
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001387/2014	EXPT. CONSOLIDADO DE 90 91 97 PROV. - 96 95 1° PROV.	30/07/2014	7.030.966,66	181.306,27	6.857.462,39
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001411/2014	EXPT. 96 1ER PROV.	11/08/2014	3.811.095,24	67.486,18	3.747.609,06
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001617/2014	EXPT. 98 1° PROV.	02/09/2014	3.720.378,62	86.644,86	3.633.733,76
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001853/2014	EXPT. 97 1ER PROV.	17/10/2014	3.080.927,36	75.884,18	3.027.043,18
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0002035/2014	EXPT. 99 1ER PROV.	10/11/2014	4.030.018,04	89.943,38	3.940.773,66
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0002216/2014	EXPT. 99 1ER PROV.	19/11/2014	4.216.452,07	98.353,34	4.118.098,73
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0002148/2014	EXPT. 100 1ER PROV.	22/01/2015	5.171.813,56	180.850,26	4.984.963,30
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0002387/2014	EXPT. 101 1° PROV.	23/01/2015	2.653.155,76	92.430,90	2.560.884,86
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000426/2015	EXPT. 102 1° PROV.	03/04/2015	4.839.167,82	58.663,30	4.778.505,52
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000540/2015	EXPT. 103 1° PROV.	20/04/2015	1.866.192,39	25.874,70	1.840.317,69
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000744/2015	EXPT. 104 1° PROV.	05/06/2015	1.811.710,84	22.648,39	1.789.062,45
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0000977/2015	EXPT. 105 1° PROV.	12/06/2015	3.414.195,65	91.356,00	3.322.839,65
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001466/2015	EXPT. CONSOLIDADO 96 105 18° PROV. - 95 80 21° PROV.	22/07/2015	21.698.422,67	282.684,20	21.300.773,68
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001144/2015	EXPT. 106 21° PROV.	20/07/2015	5.911.988,08	80.936,19	5.848.811,89
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001507/2015	EXPT. 107 21° PROV.	31/08/2015	11.117.787,40	124.407,52	11.993.357,48
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001600/2015	EXPT. 108 21° PROV.	15/09/2015	5.001.220,85	83.693,35	5.088.835,90
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001728/2015	EXPT. 109 21° PROV.	30/10/2015	6.005.366,39	67.356,49	5.966.999,90
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0001904/2015	EXPT. 110 21° PROV.				
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	000.0181/2006	0002007/2015	EXPT. 111 21° PROV.				

Lo mismo sucede con el expediente DNV nro. 13.154/2007:

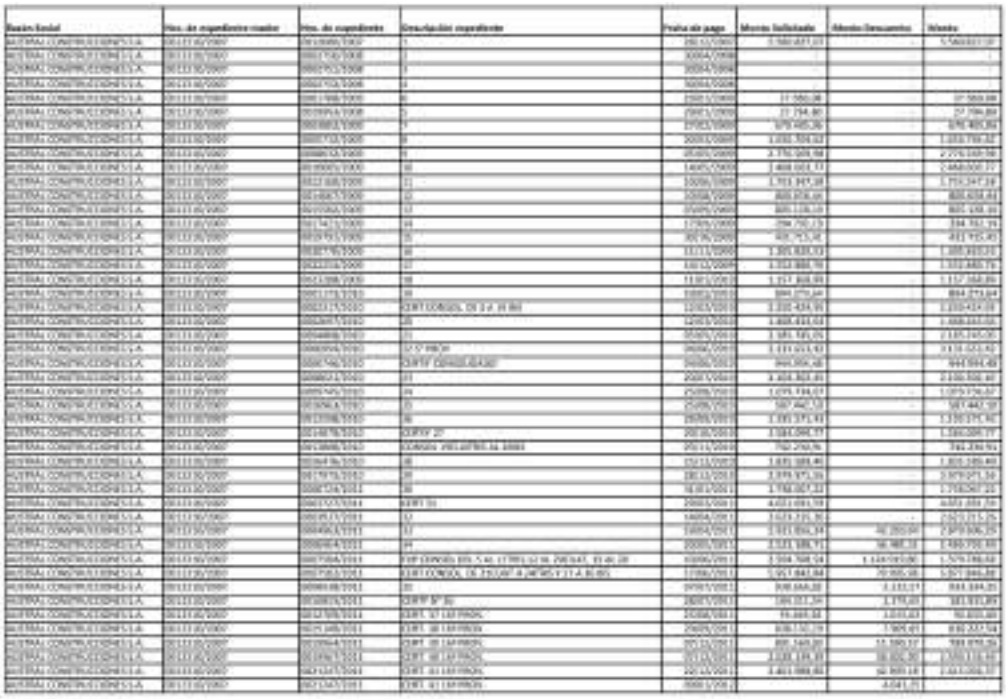


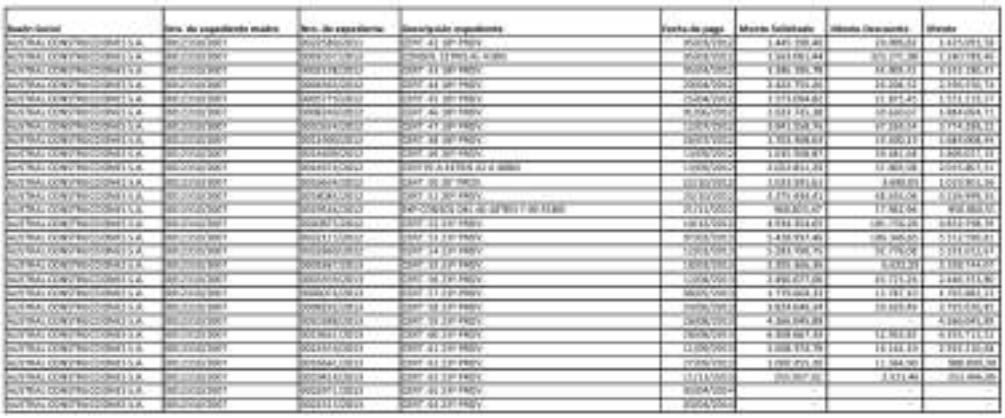


Puede observarse también el expediente DNV nro. 13.029/2010:



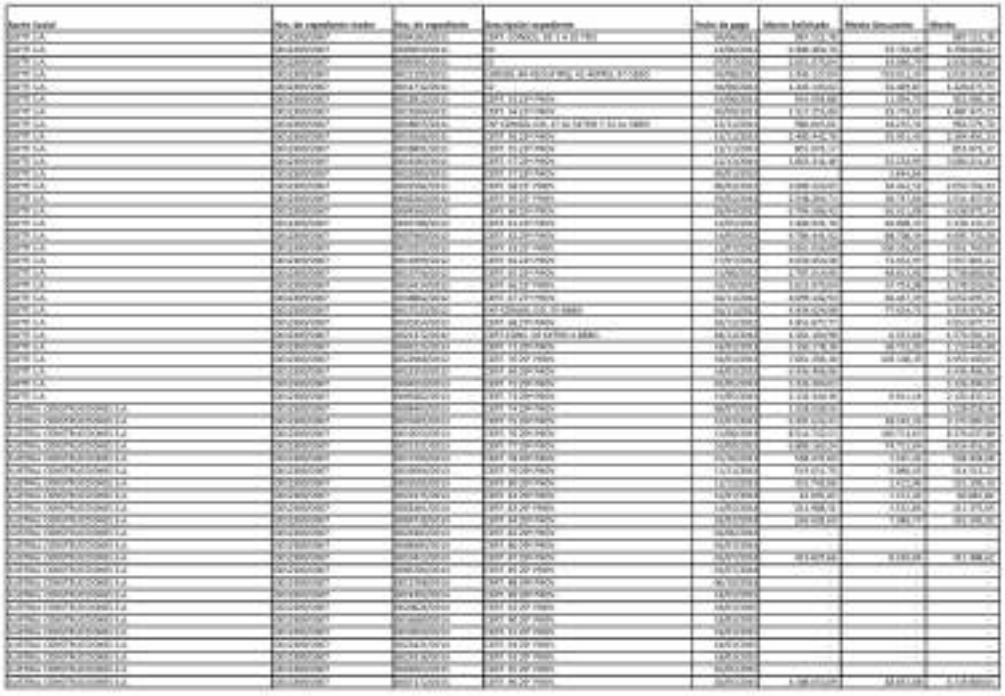
Lo mismo en el expediente DNV nro. 12.310/2007:

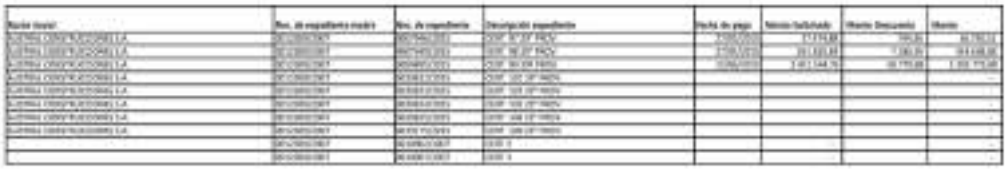




Con relación al expediente DNV nro. 12.309/2007:



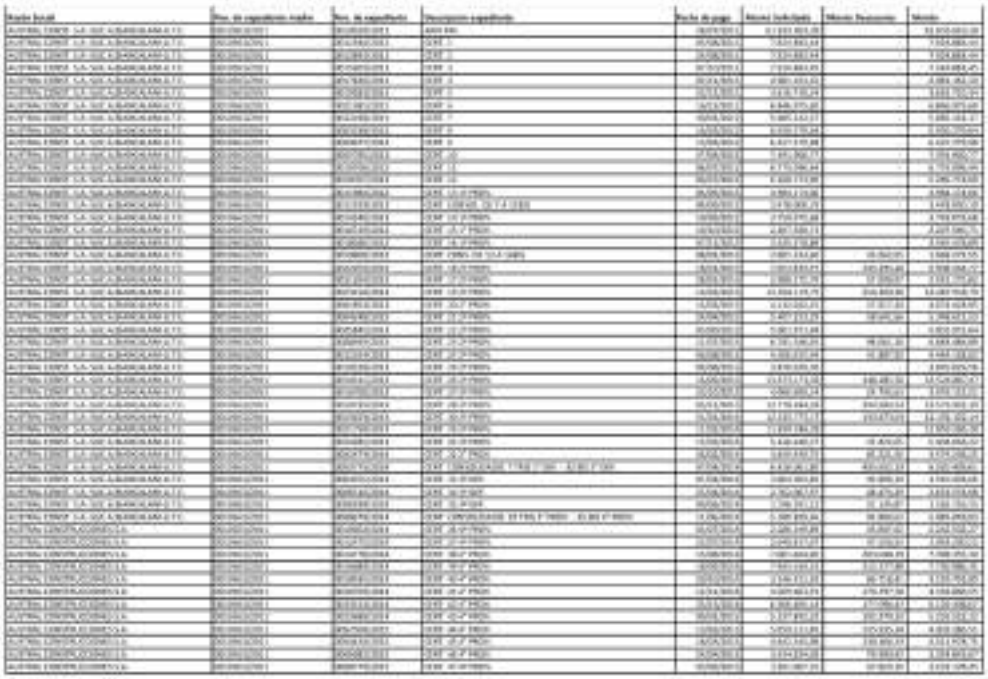




Con relación al expediente DNV nro. 10.633/2014:



Del expediente DNV nro. 10.563/2011 puede observarse:





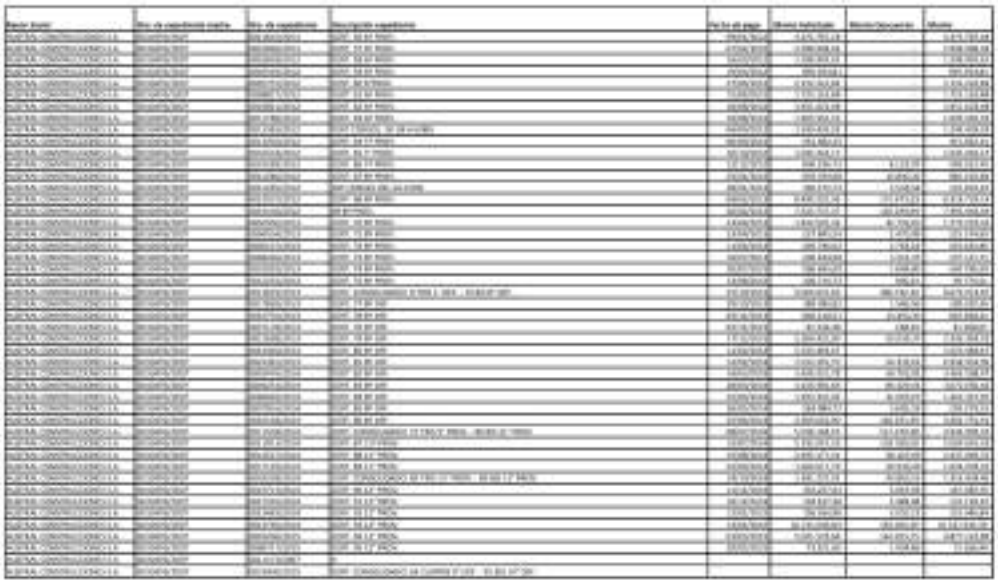
Respecto del expediente DNV nro. 10.562/2011:

Razón Social	Nro. de expediente madre	Nro. de expediente	Descripción expediente	Fecha de pago	Monto Solicitado	Monto Descuento	Monto
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

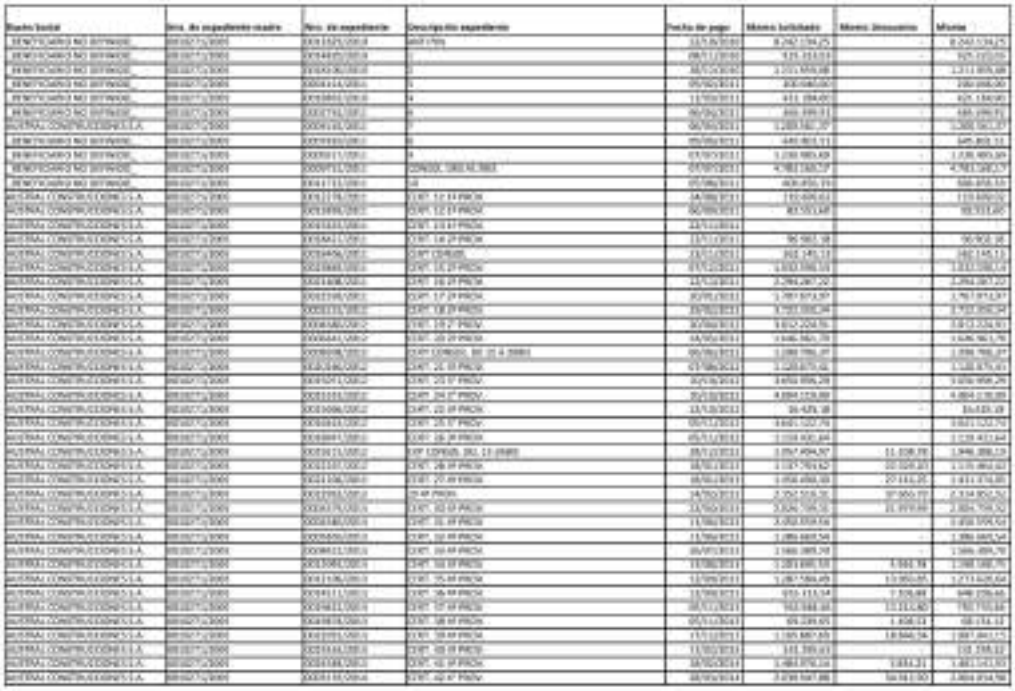
Razón Social	Nro. de expediente madre	Nro. de expediente	Descripción expediente	Fecha de pago	Monto Solicitado	Monto Descuento	Monto
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Del expediente DNV nro. 10.476/2007:

Razón Social	Nro. de expediente madre	Nro. de expediente	Descripción expediente	Fecha de pago	Monto Solicitado	Monto Descuento	Monto
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]



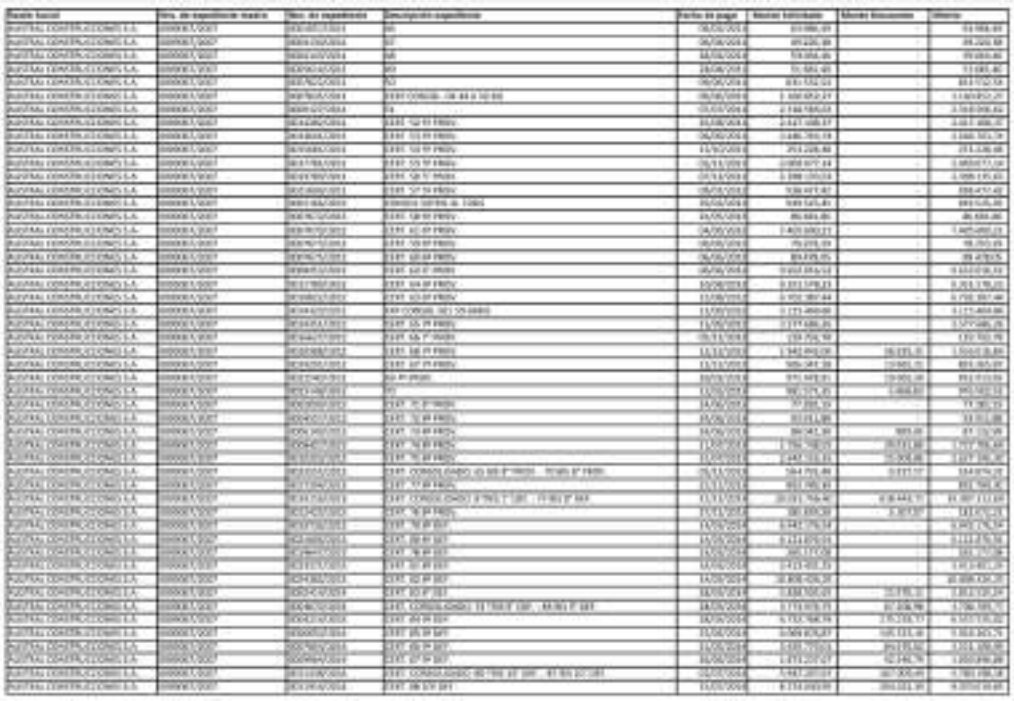
En el marco del expediente DNV nro. 10.271/2005:



Razón Social	Nro. de expediente madre	Nro. de expediente	Descripción expediente	Fecha de pago	Monto facturado	Monto Descuento	Monto
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	-	-
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	-	-
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	-	-
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	-	-
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	-	-
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	-	-
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]		-	-	-

En relación al expediente DNV nro. 9.067/2007:

Razón Social	Nro. de expediente madre	Nro. de expediente	Descripción expediente	Fecha de pago	Monto facturado	Monto Descuento	Monto
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	-	-
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	-	-
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]

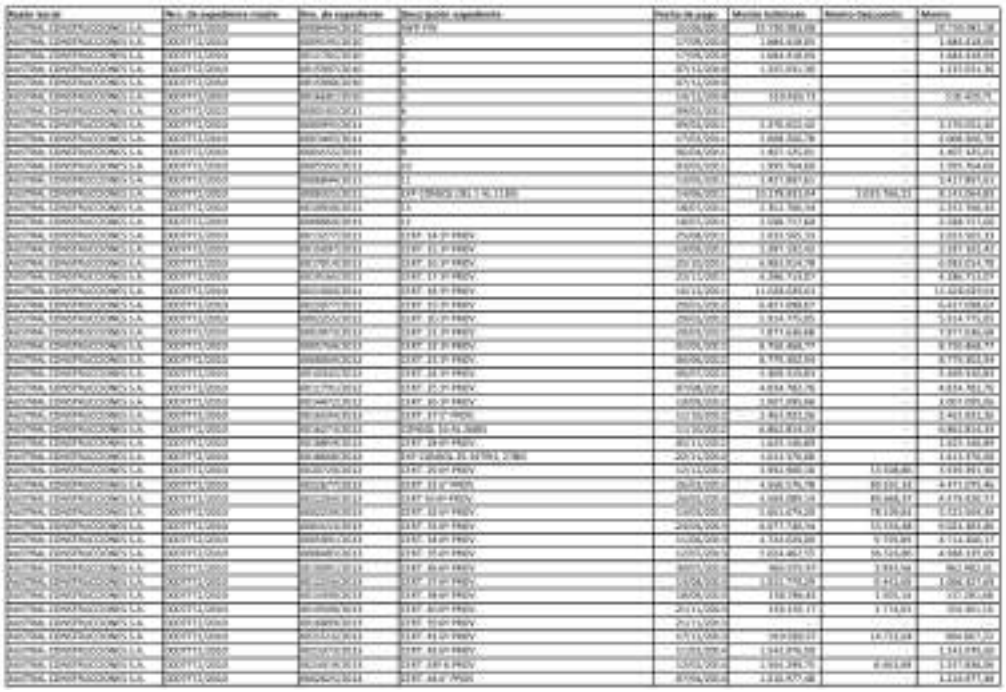


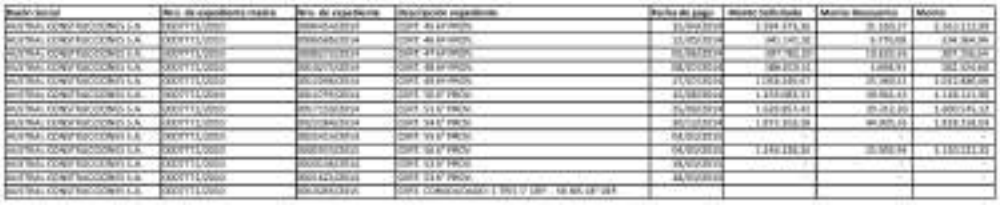
Del expediente DNV nro. 8.605/2007:

Razón Social	Nro. de expediente madre	Nro. de expediente	Descripción expediente	Fecha de pago	Monto Solicitado	Monto Descuento	Monto
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	-	[illegible]

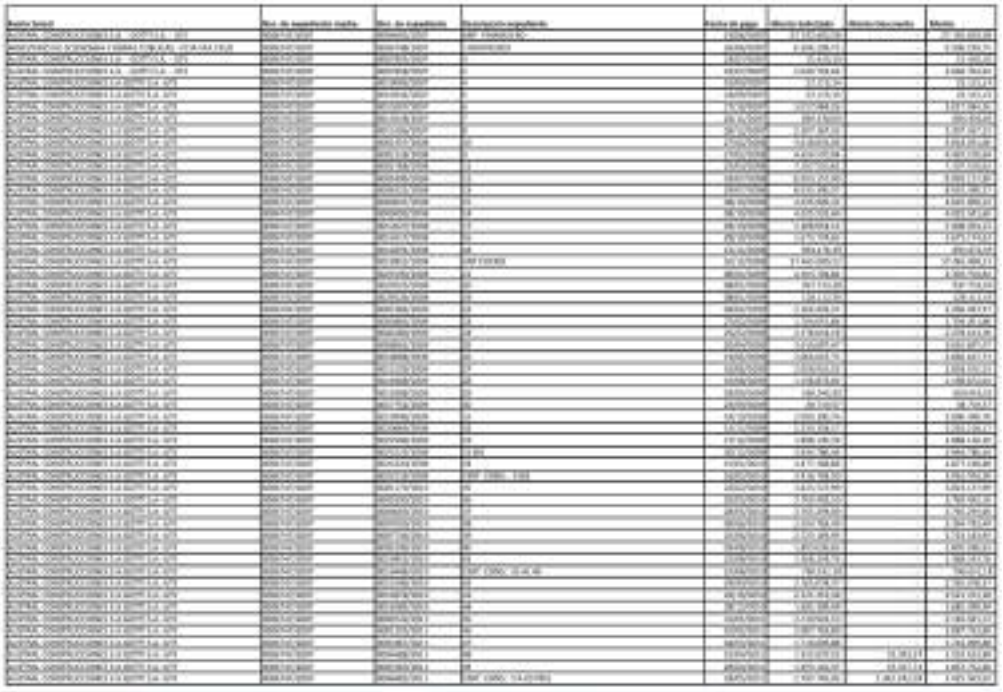
Razón Social	Nro. de expediente madre	Nro. de expediente	Descripción expediente	Fecha de pago	Monto Solicitado	Monto Descuento	Monto
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

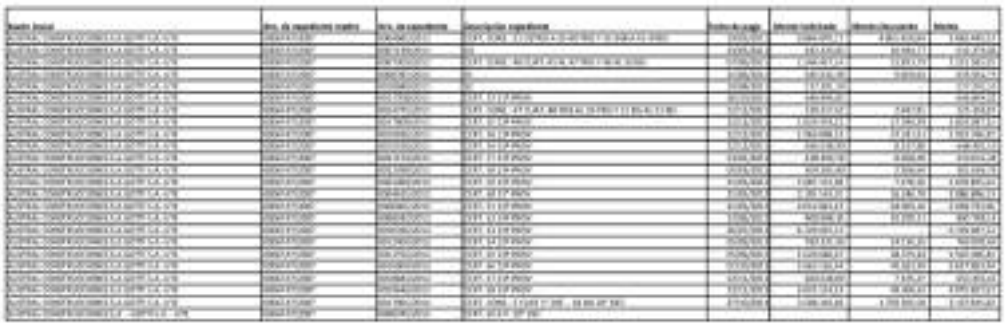
En relación al expediente DNV nro. 8.604/2007:



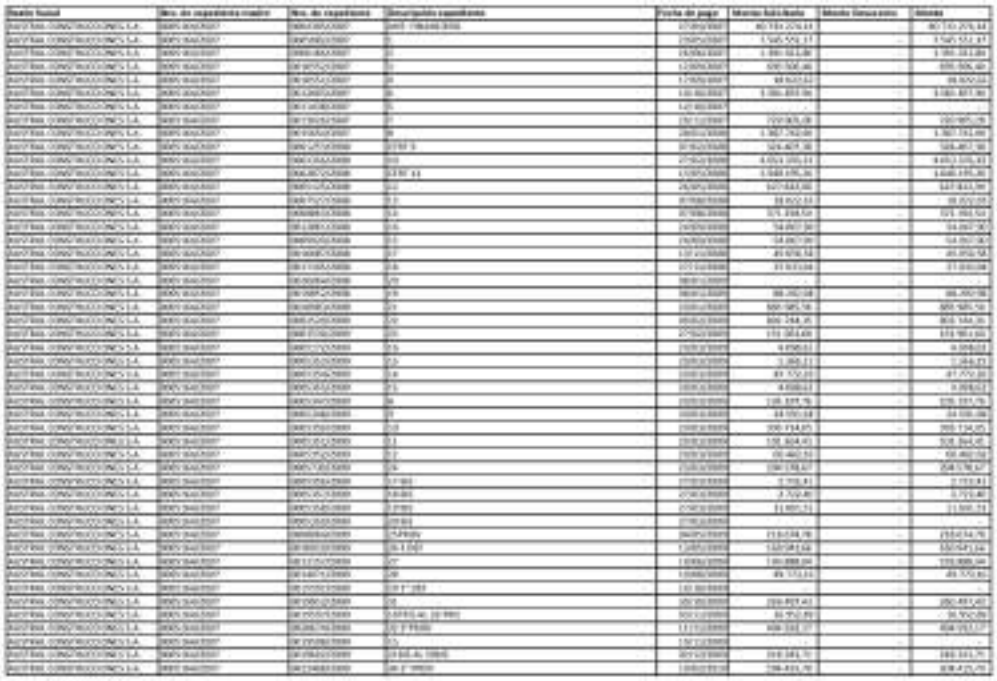


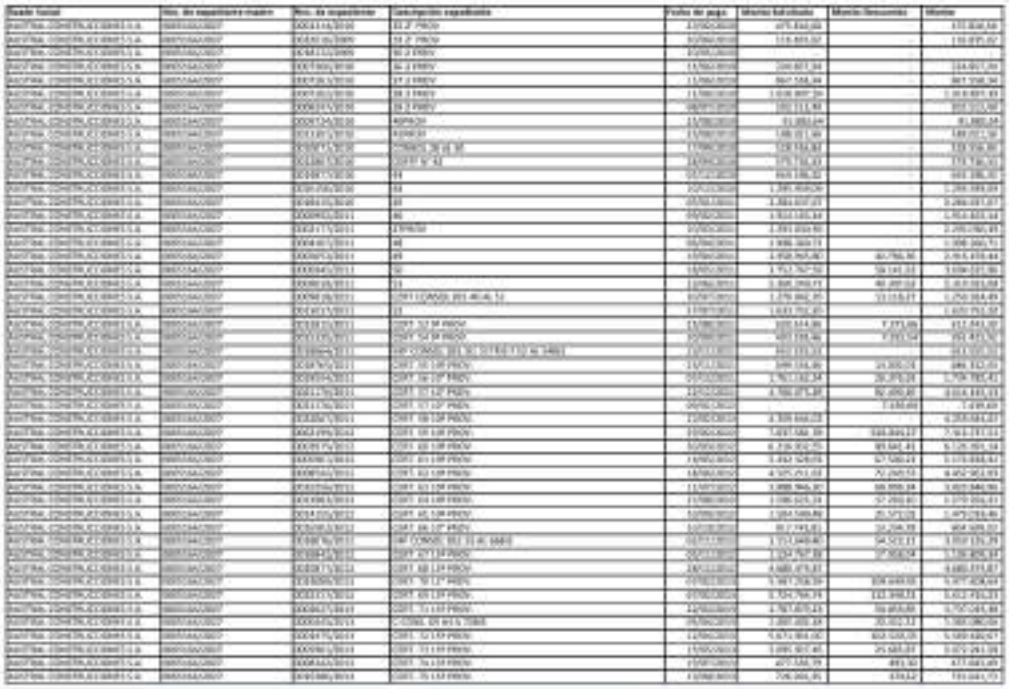
Del expediente DNV nro. 6.747/2007:



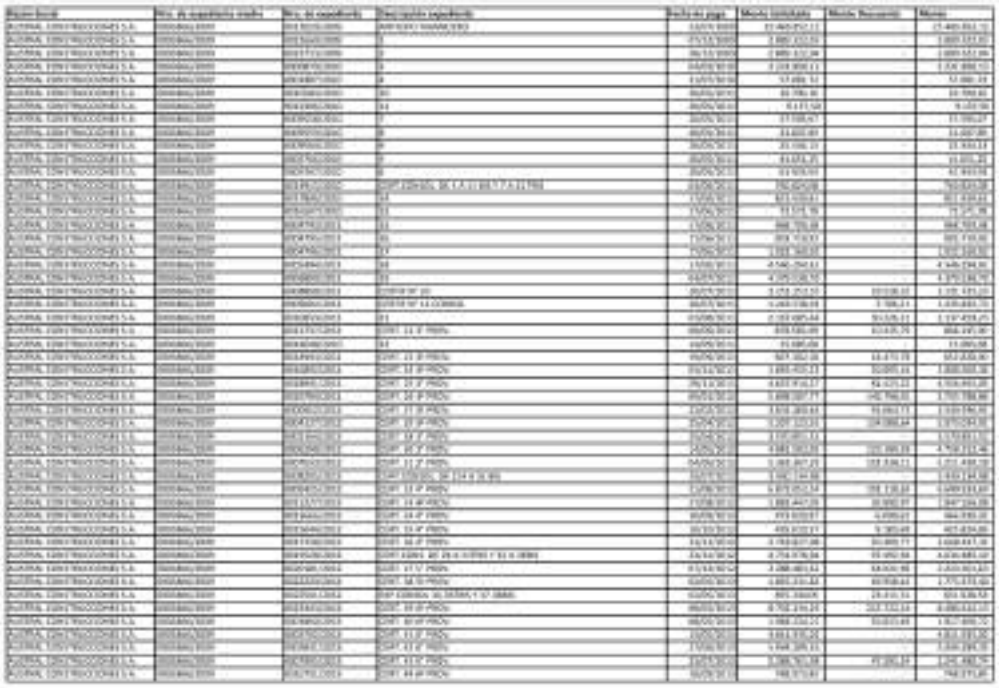


Con relación al expediente DNV nro. 5.164/2007:

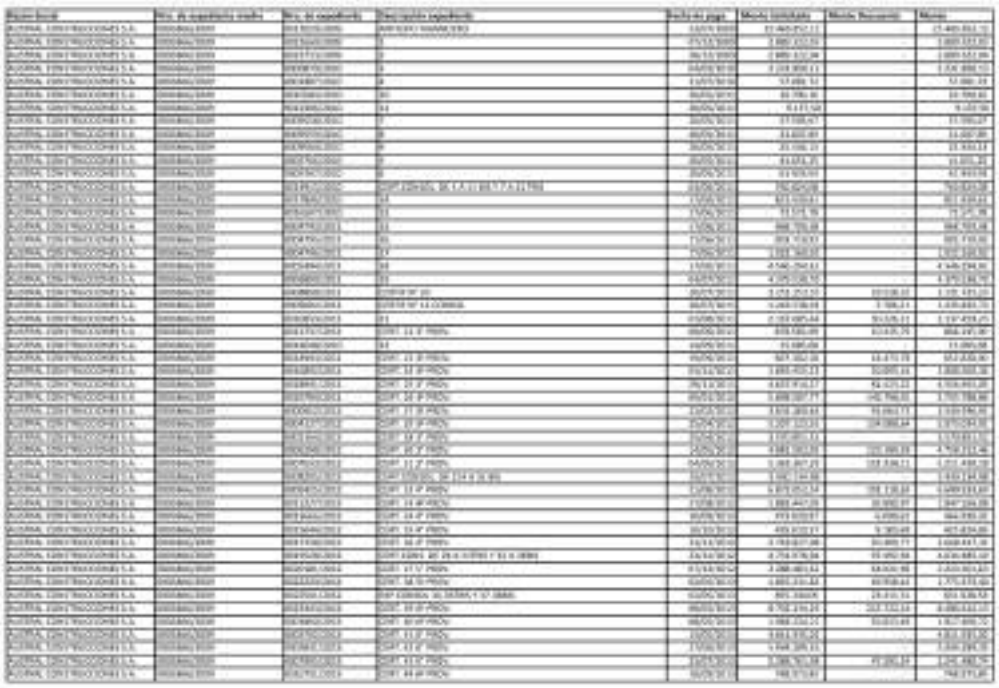




En el marco del expediente DNV nro. 6.833/2009:

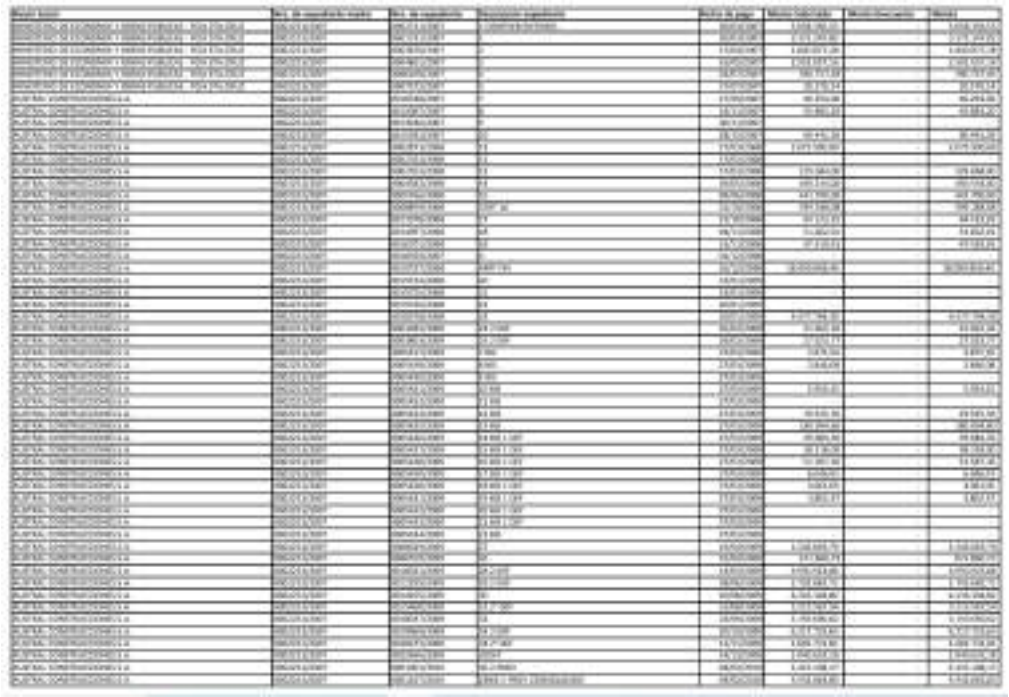


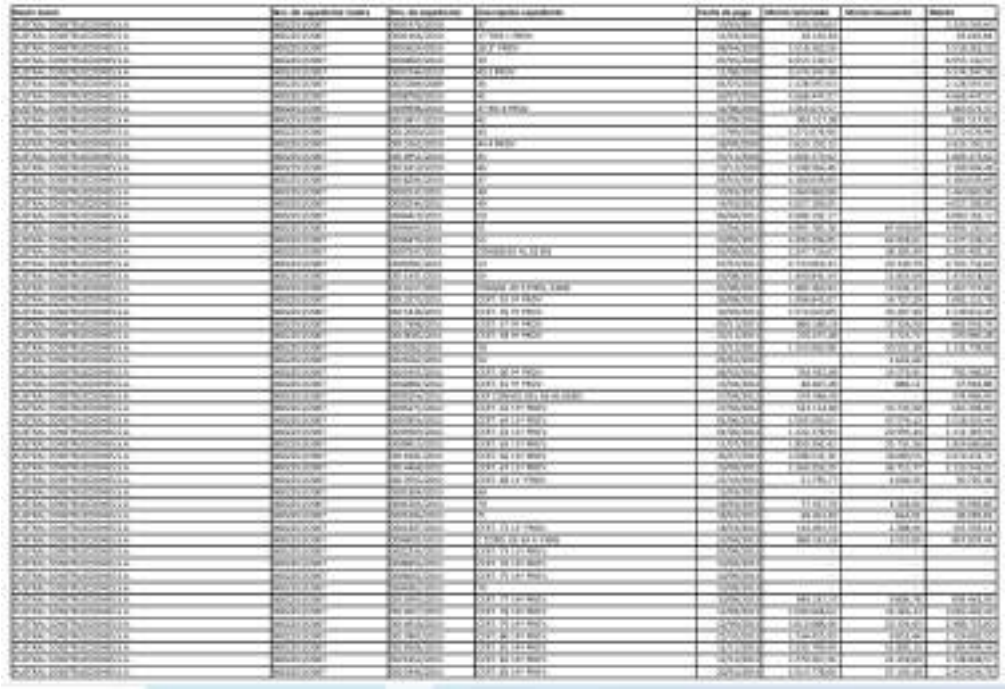
Con relación al expediente DNV nro. 3.866/2009:





Por último, el expediente DNV nro. 2.253/2007:





La información así volcada (pues igualmente podría verificarse sobre las notas individuales incorporadas a los biblioratos también elevados por la Dirección Nacional de Vialidad en el mes de febrero del año 2019, puntos H e I) permite concluir, sin margen posible a diversas interpretaciones, que **las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez a partir del dictado de la resolución de referencia recurrieron de forma sistemática a la metodología de pagos anticipados reglamentada por la Dirección Nacional de Vialidad,** habiendo efectuado prácticamente la totalidad de las erogaciones con el descuento de rigor.

En pos de ordenar el razonamiento cabe analizar si esos pagos cumplían con los requisitos establecidos normativamente por el propio Administrador General de Vialidad.

Hasta el momento hemos visto que, **con una celeridad admirable, el Ing. Periotti emitió una resolución contemplando situaciones excepcionales que permitían el pago anticipado de los certificados de obra, que omitió toda comunicación o publicación de la misma, que fue un mecanismo utilizado prácticamente de forma exclusiva por empresas del Grupo Austral, que su trámite estuvo signado por una particular mecanicidad y una urgencia exigida por las**

autoridades del organismo vial y que, luego de su dictado, casi la totalidad de los pagos recibidos por esas empresas lo fue bajo esta metodología.

Veamos a continuación si se presentaron en dichos trámites *"aquellos casos en que situaciones ajenas a la Repartición, como ser por fuerza mayor (inundaciones, terremotos, nevadas, etc.) se considere pertinente"* (primer considerando de la resolución bajo análisis). Su examen no exige mayores esfuerzos argumentales. No parecería razonable sostener que en todos y cada uno de los pagos anticipados que constan en las cuantiosas planillas incorporadas a la sentencia hubieren existido razones de urgencia o excepcionales a las que hizo referencia Periotti en su acto administrativo ni su defensa técnica en el alegato de clausura (cortes de rutas por conflictos laborales y gremiales). Precisamente, **habrían perdido esa condición anómala o inusual ante la regularidad de su empleo**.

A modo de ejemplo, ni en los convenios suscriptos e incorporados a esta causa a fs. 71 y ss., ni del trámite de pago formalizado por la Dirección Nacional de Vialidad en sus expedientes nros. 17.752/2015, 17.686/2015 y 17.567/2015 (todos ellos vinculados a la licitación que tramitó bajo el nro. 1.775/2013 y en los que, paradójicamente, siquiera se suscribieron los convenios a los que se encontraban compelidos normativamente), se observan razones, de cualquier tipo, que permitan fundamentar el acogimiento a esta metodología de pago anticipado expresamente prevista para situaciones anómalas y excepcionales que justificasen la clemencia del órgano pagador para adelantar el afronte de sus compromisos económicos.

Aún bajo el riesgo de pecar de reiterativos, veamos por ejemplo, el expediente 17.567/2015. **No suscribieron el convenio al que se encontraban compelidos normativamente y ni siquiera fingieron la existencia de un pedido de la contratista que explicase la premura en el pago. Ya no era necesario, pues evidentemente y tal como lo hemos demostrado, era la regla para los pagos a efectuar al consorcio de empresas dirigido por Lázaro Antonio Báez**. Las transferencias se realizaban lo más rápido posible y bajo el aparente amparo de la resolución creada por Periotti para justificarse.

Así puede observarse del siguiente derrotero administrativo del expediente de mención:



EXPEDIENTE Nº 17[illegible]

BUENOS AIRES, - 6 NOV 2013

SEÑOR
GERENTE DE ADMINISTRACION
S. / D.

REF: PUESTA EN MARCHA Y MANTENIMIENTO POSTES S.O.S.
OBRA: RUTA NAC. Nº 3 – 40 – 251 – 288 Y PQ. NAC. LOS GLACIARES
PROVINCIA DE SANTA CRUZ
TRAMO: VARIOS
CONTRATISTA: KANK Y CONTILLA S.A.

Se remite el expediente indicado en el epígrafe, por el cual se tramita el **Certificado Consolidado** correspondiente a los **Certificados Nº 04 Cuarto al 08 Bis - 3º Prov.** según **Decreto 1295/02 (MJS. DE EJECUCIÓN MAYO a NOVIEMBRE)**, aprobado mediante **Disposición – 21º Distrito Nº 170**, de fecha 30 de Octubre de 2013, correspondiente a la obra mencionada en la referencia.

El mismo se tramita de acuerdo a lo establecido en Circular Nº 003/05, del **Sr. Administrador General** y Normas Vigentes.

Se deja constancia que se adjunta sin folios: Factura B Nº 0002-00000483- Empresa Kank y Contilla S.A.

Dirigirse a **SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD Y FINANZAS.-**

NOTA Nº 017645

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
SOLICITUD DE GASTO

Ref. Expediente 80175[illegible]

PUESTA EN MARCHA Y MANT. DE LOS POSTES S.O.S. INST. EN LAS RNNº[illegible] Y PARQUE NACIONAL "LOS GLACIARES", PCIA. SANTA CRUZ.

DEPT. CONSOLIDADO 4 CUATRO 3º PROV. - 8 OCHO 3º PROV.

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2013

Por [illegible] solicita que los obligaciones que resultan por los presentes SOLICITUDES, se [illegible] a los siguientes puntos presupuestarios:

Ppal. Función	Jurisdic.	Carac. sub.	Ect. Int.	Programa	Sub-Prog.	Proyecto
1 - 3	35	2 - 404	0NF	11	1	00

Actividad	Obra	Sist. Ident.	Incisc	Principal	Parcial	Subparcial
3	11	16	4	3	4	0

Fuente FTN $ 421.429,38

Concepto CUENTA FIGURATIVA GENERAL

Cuenta Inequívoca SIDICI1000

Ejecute



Vialidad Nacional

Buenos Aires, 10 NOV 2015

Nota D.C. 00000701

Sr. Jefe de la Comisión Permanente de Verificación y Actualización de Deuda Corriente

S / D

Tenencia | Vencimiento

Nota C.P.V.y A.D.C. Nº 288

Buenos Aires, 10 NOV 2015

SRA. JEFA
DIVISION CONTABILIDAD
CONT. CLAUDIA BELLOPATTO
S / D

COMISION PERMANENTE DE VERIFICACION Y ACTUALIZACION DE DEUDA CORRIENTE

Por esa razón siquiera puede ser sopesada seriamente la invocación realizada por Periotti en su indagatoria, y traída nuevamente a colación por su defensa técnica, en cuanto a la existencia de un alud en Comodoro Rivadavia por un desprendimiento del Cerro Chenque sobre la Ruta 3 que generó una situación de emergencia. Ni las

fechas de los pagos ni las locaciones de las obras viales indicadas se explican con esa vaga referencia.

Ha quedado demostrado cómo, una vez más, **la excepción se transformó en la regla** en el tratamiento otorgado desde la Administración Pública a las empresas comandadas por el imputado Lázaro Antonio Báez.

Por el momento hemos analizado de forma cronológica todo elemento de prueba acercado al expediente y de alguna forma vinculado con la hipótesis sobre la que se viene trabajando.

Para concluir la reconstrucción histórica debemos recordar lo analizado al inicio: **era realmente costoso para las empresas de Báez hacerse del efectivo líquido ante necesidades operativas** (también las lucrativas gestionadas por Valle Mitre, pero sobre esto volveremos con detalle luego) **y así se le aseguró la provisión de un flujo de dinero permanente, a la medida de sus requerimientos, permitiéndole maximizar las ganancias obtenidas por la minimización de gastos y riesgos de índole financiero.**

V.2.- A continuación veremos los principales embates argumentales que han introducido las defensas técnicas sobre esta cuestión, comenzando por el cuestionamiento a esta última circunstancia.

Pues una de las tesis que se defendió con mayor ahínco fue esta supuesta ausencia de beneficio económico para las empresas de Báez. En palabras de su defensa técnica: *"Una vez ejecutados los trabajos por parte de la contratista, medidos por parte del Estado y emitidos los certificados correspondientes, las empresas le podían pedir a la DNV, igual que lo podían hacer en cualquier banco, descontar ese título de crédito porque este descuento estaba permitido. Estaba permitido -insisto- por el pliego DNV de 1997. Ese descuento, al igual que ir a descontarlo en un banco, trae aparejado, por supuesto, un descuento de un porcentaje, un interés. Si el certificado es de 100 y se paga el día 10, y uno lo quiere descontar el día uno, no le van a pagar 100, le descuentan el interés. Y el interés que descontaba la DNV es el mismo interés, la misma tasa activa que aplicaba el Banco Nación.* ***Es decir que las empresas que descontaran un certificado ante la DNV, cobraban menos de lo que decía el***

certificado. De la misma manera, con el mismo monto que si lo hubiesen descontado, por ejemplo, en el Banco Nación. No ganaban nada. *Señores jueces, le descontaban un interés. Insisto, la tasa activa del Banco Nación para descuento de certificados de obra pública. Esto es clave a los fines de entender que utilizar una posibilidad legal desde 1997 no representa ningún perjuicio para las arcas del Estado, sino que, por el contrario, la DNV ganaba plata con esto, porque si el contratista esperaba el vencimiento, cobraba 100, pero si lo descontaba, cobraba menos. Y esa plata descontada le quedaba a la DNV. Esto lo explicó de manera muy clara el contador Daniel Semino, un funcionario de carrera de la DNV. Veámoslo un segundo"*.

Sostuvo que *"ese certificado es un título de crédito, es como un cheque de pago diferido. Y, al igual que los cheques, los certificados se pueden descontar. Obviamente, se descuentan antes del vencimiento. Y también, al igual que los cheques, los certificados, cuando se descuentan antes del vencimiento, pagan un interés"* (jornada nro. 140 del 4 de octubre del año 2010).

La prueba muestra la debilidad de ese argumento: existía una notable diferencia entre las tasas de referencia, es decir, la aplicada por la Dirección Nacional de Vialidad y las establecidas por el mercado financiero de las cooperativas a las que recurrían las empresas de Báez. En efecto,la tasa que afrontó Austral Construcciones SA en el descuento de cheques en la cooperativa de Clarens, conforme el detalle efectuado con anterioridad, era notoriamente más alta que cualquier tasa oficial de esa jornada, conforme publicaciones oficiales del Banco Nación.

Si bien lo exhibido es suficiente para descartar de plano la argumentación bajo análisis (carente, por cierto, de cualquier tipo de elemento de prueba que de alguna forma avale su posición), cabe recordar que recién en el mes de mayo del año 2018 se promulgó la Lnro. 27.440 que en su artículo 217 estableció que *"Los certificados de obra pública podrán ser negociados en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con la reglamentación que dicte ese organismo como autoridad de aplicación. Dichos certificados gozarán de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones"*.

Como bien recuerdan las crónicas que cubrieron el proceso legislativo, se buscó que *"las constructoras puedan descargar estos certificados en el mercado en lugar de tener que hacerlo en bancos, financieras o cuevas, cuyas tasas de descuento son, obviamente, mucho más elevadas"*, destacando que *"no sólo repercutirá en menores costos para las constructoras sino, principalmente, servirá para poder transparentar la operatoria"* (https://www.cronista.com/finanzas-mercados/Los-certificados-de-obra-publica-podran-negociarse-en-el-mercado-de-capitales-20171122-0107.html).

Es decir, constituía un costo financiero relevante en la operatoria de las empresas de obra pública, salvo para las firmas controladas por Lázaro Antonio Báez.

Pero incluso en el supuesto y absurdo caso de considerar que una y otra tasa fuesen idénticas, esta metodología suponía un ahorro para la empresa en los gastos administrativos inherentes a la gestión de descuento de títulos de crédito en el mercado financiero.

La contracara de ese argumento se vincula con la supuesta falta de perjuicio para las arcas del Estado.

Las defensas alegaron en ese sentido y para fundarlo se han valido del testimonio de Semino cuyo contenido fue recordado en el apartado que antecede. En esencia: que el Estado al pagar con anterioridad y realizar los descuentos de rigor se ahorra dinero.

Olvida la parte que en el mercado financiero de una economía particularmente inflacionaria es notoriamente más rentable contar con el dinero a la fecha de vencimiento y obtener un rendimiento a tasas mayores en otro tipo de inversiones o colocaciones que las utilizadas para el descuento de los certificados a tasa del Banco Nación. Ahí habría, a nuestro modo de ver, un perjuicio económico en la órbita financiera de las arcas públicas. Pero, como dijimos, excede la expertise de los suscriptos y el objeto de la litis que aquí analizamos.

Empero, el perjuicio para el Estado Nacional, además de la dimensión económica que se pretende cuestionar, posee ribetes que lo exceden y que jamás fueron analizados por las defensas. Como bien sostuvieron los Sres. Fiscales de Juicio,

"el perjuicio que ocasiona es a los principios básicos que regulan cualquier contratación con el Estado, y demuestra un beneficio o un privilegio a un contratista del Estado estrechamente ligado a los expresidentes de la Nación. Y con esto, señores jueces, se siguieron avasallando y pisoteando los principios de transparencia, de publicidad, de difusión, de igualdad, en cada fase. En cada proceso esto lo fuimos advirtiendo, y todo esto para beneficiar a Lázaro Báez".

Por otro lado, respecto al rótulo "pagos anticipados" la defensa de Báez disputó *"la propia denominación con la que la Fiscalía elige bautizar a esto, esta etiqueta que le pone, se la pone con el objetivo, con un objetivo determinado, que es que tenga un valor negativo"*. No nos vamos a explayar sobre el punto, tan sólo recordar al Dr. Villanueva (que fue quien esgrimió tal cuestionamiento), que la propia cláusula primera del convenio modelo anexo a la Resolución nro. 899 así los califica: *"Que contando la solicitud de* ***pago anticipado*** *de la empresa con el Visto Bueno del Sr. Administrador General…"* y por lo tanto cualquier pretensa construcción argumental o persuasiva, así fundada, se encuentra destinada al fracaso.

El último de los argumentos a considerar se vincula con una premisa acusatoria controvertida de forma exitosa por la defensa técnica de Báez, pero sobre la que pretendió maximizar su rendimiento. Adelantamos desde un principio que, si bien coincidimos con la crítica enderezada, sus efectos son prácticamente inocuos pues, aún prescindiendo de la proposición acusatoria tal como fue formulada, existen sobrados elementos para sostener las serias irregularidades sobre la materia y por ende la veracidad de la hipótesis tal como hemos visto.

Nos referimos concretamente al cuadro exhibido durante el alegato de clausura del Ministerio Público Fiscal en el que sistematizó las notas remitidas en los puntos H e I del informe elevado como instrucción suplementaria por la Dirección Nacional de Vialidad, en el que constaban las notas de la Comisión Permanente de Verificación y Actualización de Deuda Corriente donde se efectuaban los cálculos de descuento de rigor. Cabe recordar que, ante esta información, los Sres. Fiscales sostuvieron que *"van a poder advertir sin mayores esfuerzos que este canal de pago*

anticipado, en el casi 99 por ciento de los supuestos, fue utilizado exclusivamente por las empresas lideradas por Báez" y que ello se podía advertir pues *"tenemos las estadísticas de qué empresas fueron beneficiadas con la Resolución 899/2010. Fíjense el número. Se aplicó esta resolución para las empresas de Lázaro Báez en 1.319 oportunidades"*.

La crítica enderezada por la defensa de Báez es totalmente cierta. Las estadísticas obtenidas por la acusación carecen de valor epistémico pues el universo de información acercado al tribunal se restringió a aquellas notas vinculadas con las obras objeto de esta causa. De allí que mal pueda extraerse la conclusión pretendida por la acusación.

Se carece de datos para sostener una inferencia de tal magnitud, aún cuando parecería ser coincidente con la prueba testifical rendida en ese mismo sentido y que fuera valorada por el tribunal a lo largo de este punto.

Lo mismo ocurre con la supuesta numeración correlativa de las notas emitidas por la Comisión. La naturaleza de su intervención variaba según el tipo de trámite y cálculo que debieran realizar (ver explicaciones volcadas en el punto anterior), de modo que no resulta posible significar la foliatura ni la numeración sin contar con la totalidad del universo de actuaciones en las que intervino la dependencia.

Será imposible saber a ciencia cierta el porcentaje exacto de pagos anticipados efectuados a empresas del grupo con relación al resto de los contratistas de obra pública, pero no cabe ningún tipo de dudas de que fue un mecanismo utilizado prácticamente con exclusividad por ellas. A tal punto que los funcionarios del organismo encargados de realizar los trámites en cuestión siquiera mencionaron otra empresa que eventualmente hubiese sido acreedora de la compasión de la Dirección Nacional de Vialidad para pagarle anticipadamente.

Evidentemente, la contundencia probatoria de este apartado conmovió a las defensas a enderezar su crítica por esa vía. Pero no hace mella, bajo ningún punto de vista, en orden a la solidez de las premisas que sostienen la conclusión plasmada.

Por el contrario, la documentación a la que se refiere la defensa es totalmente coincidente en lo relativo a la urgencia de los pagos, la falta de identificación de los

motivos que se invocaban -presupuesto necesario para que procediera el instituto- y resulta dirimente para sostener la connivencia entre los funcionarios del organismo vial encargados de idear e implementar esta metodología de pago y quien finalmente sería el beneficiario. Es que así como vimos el veloz trámite que se le otorgó al expediente iniciado por Periotti que culminó con el dictado de la resolución del día 19 de mayo del año 2010, también fueron vivaces las empresas del Grupo Báez pues a tan sólo dos días hábiles de su firma (el día 24 de mayo de 2010 fue feriado nacional por disposición del Decreto PEN nro. 615/2010), ya habían efectuado una pluralidad de peticiones con ese fundamento normativo.

Precisamente del bibliorato mencionado por la defensa se pueden observar las siguientes notas que recibieron respuesta de la Comisión Permanente de Verificación y Actualización de Deuda Corriente en el mismo día que fueron recibidas.



Vialidad Nacional

"2010, Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Buenos Aires, 26 MAY 2010

Expediente Nº 6003/10

Sr. Coordinador Comisión
Permanente de Verificación y
Actualización de Deuda Corriente
Sr. Héctor F. López
S / D.

Ref: Certificado 37.7° Prov. - Contratista: Austral Construcciones S.A – Gotti S.A (UTE)-
Expte. Ppal:674707

Se informa que el vencimiento correspondiente al certificado de referencia es 16/06/2010, pero por indicación de la Administración, se pagará el día 28/05/2010.

CELSO ALVAREZ

Cdra. CLAUDIA C. BELLORATTO

Vialidad Nacional

"2010, Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Buenos Aires, 26 MAY 2010

Expediente Nº 6359/10

Sr. Coordinador Comisión
Permanente de Verificación y
Actualización de Deuda Corriente
Sr. Héctor F. López
S / D.

Ref: Certificado 37 4° Prov. - Contratista: Austral Construcciones S.A. - Expte. Ppal: 7078/07

Se informa que el vencimiento correspondiente al certificado de referencia es 22/06/2010, pero por indicación de la Administración, se pagará el día 28/05/2010.

CELSO ALVAREZ
Jefe Sección Liquidaciones (int.)

Dra. CLAUDIA C. BELLOSTATTO
Jefa (int.) de la
División Contabilidad

Vialidad Nacional

2010 Año del Bicentenario de la Revolución de mayo

Buenos Aires, 26 MAY 2010

Nota D.C. 000611

Sr. Jefe
Comisión Permanente de
Verificación de Deuda Corriente
S/D.-

Me dirijo a Usted a efectos de informarle que por disposición de la Superioridad los expedientes adjuntos se deberá pagar el 28/05/2010, para facilitar se informa el vencimiento real de cada documentación a fin de efectuar el calculo del importe a descontar por pago anticipado.

Expediente n°	Vencimiento
06299/2010	16/06/2010
06109/2010	16/06/2010
06408/2010	22/06/2010
06454/2010	25/06/2010
06402/2010	17/06/2010

Sin otro particular saludo muy atentamente.

Dra. CLAUDIA C. BELLOSTATTO
Jefa (int.) de la
División Contabilidad



Vialidad Nacional

"2010, Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Buenos Aires, 26 MAY 2010

Expediente Nº 6480/10

Sr. Coordinador Comisión
Permanente de Verificación y
Actualización de Deuda Corriente
Sr. Héctor F. López
S / D.

Ref: Certificado 53 2º Prov. - Contratista: Austral Construcciones S.A – Gotti S.A (UTE)-
Expte. Pjud: 3160/06

Se informa que el vencimiento correspondiente al certificado de referencia es 16/06/2010, pero por indicación de la Administración, se pagará el día 28/05/2010.

CP LNC ALVAREZ

Cra. CLAUDIA C. BELLOMETTI

Jefa Dpto. I de la
Dirección Contabilidad

Al fin de cuentas, tenemos la certeza suficiente para sostener que ante una situación problemática y financiera que acogía a la totalidad de las empresas del sector, el Ing. Periotti en su calidad de Administrador General decidió sistematizar y reglamentar una particular metodología de pago que generaba grandes beneficios financieros para quien se acogiera a él.

Lo hizo con una premura llamativa: en menos de 48 horas inició el expediente, le dio intervención a los organismos internos y finalmente suscribió la Resolución nro. 899/2010. Ello sucedió el miércoles 19 de mayo del año 2010 y la disposición no fue publicada en el Boletín Oficial, ni en su página web, ni notificada a las empresas constructoras de obra pública ni a la cámara que las nuclea.

Aún con esas particularidades, el miércoles 26 de mayo de ese mismo año (habiendo transcurrido únicamente 48 horas hábiles desde su dictado), la Jefatura de Contabilidad de la Dirección Nacional de Vialidad ya contaba con 4 pedidos acercados por la empresa Austral Construcciones para que se le abonaran bajo esa metodología un total de 8 certificados de obra por una suma que rondaba los veinte millones de

pesos que, de alguna forma que desconocemos, había sido la única en tomar conocimiento de la disposición.

La Comisión Permanente de Verificación y Actualización de Deuda Corriente se expidió ese mismo miércoles 26 de mayo y el viernes 28 de mayo se procedió al pago en cuestión.

Una eficiencia sugestiva que adopta tintes indiciarios a poco que se conjuga con el resto de los aspectos demostrados en este punto.

Frente a lo oneroso que resultaba a las empresas de Lázaro Antonio Báez recurrir a entidades financieras para proceder a los descuentos de títulos de crédito, desde la Dirección Nacional de Vialidad se institucionalizó una metodología de pago adelantado, excepcional y de emergencia que fue utilizada prácticamente de forma exclusiva por el conglomerado económico de Báez.

La disposición pretendió dotar de un viso de legalidad al procedimiento cuando, en rigor de verdad lo fue a la medida de sus necesidades financieras. Precisamente aquí, una vez más, podemos identificar la permanente y constante apariencia de legalidad con la que se pretendió esconder el pacto venal que de forma transversal inunda la maniobra delictiva que venimos analizando.

VI.- Más allá de esta última conclusión, lo cierto es que el canal de pago preferente implementado desde el ente público tuvo una nueva exteriorización en orden al tratamiento diferenciado que implicó en relación a las restantes empresas contratistas de obra pública vial. Puntualmente sobre dos aspectos: los tiempos y demoras en el proceso de pago y la consecuente **ausencia de deuda exigible al mes de diciembre del año 2015.**

Si bien parecería ser una derivación natural y esperable, esas premisas recibieron una serie de impugnaciones argumentales por parte de las defensas que exigen su abordaje para explicar las razones por las cuales las conclusiones son incontrovertibles.

La primera de ellas fue analizada tangencialmente en el punto que antecede y se vincula con las demoras que registraban en el pago de los certificados de obra las

empresas contratistas de obra pública vial en el ámbito de la Dirección Nacional de Vialidad, con la excepción de las firmas controladas por Lázaro Antonio Báez. Los empresarios del rubro se expidieron sobre la cuestión y fueron recordados los pasajes correspondientes en el punto anterior a los que no remitimos a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

Para complementar su relato podemos rememorar cuánto explicó sobre el particular el Ing. Mon, que en su profundísima y técnica declaración ahondó en detalles sobre el punto. Contó que al analizar los juicios iniciados contra la Dirección Nacional de Vialidad por compromisos impagos le requirió *"a Claudia Álvarez, que era quien liquidaba las sentencias, que me mandara... -eso está también en mi informe- que preparara... que me indicara los días de mora del año 2010, 11, 12, 13, 14 y 15. Y me dijo que el promedio de los juicios que tenía iniciados por esos años, la mora era... -simplifico los números- un promedio de 120 días. Es decir, podrían ser 128, 124, 117... El promedio por año da eso. También le pedí que me dijera cuántos juicios estaban iniciados entre marzo del 2003 a mayo del 2010. Es decir, antes de la resolución de pagos adelantados. Y, no recuerdo exactamente, pero el número se acercaba a los ochenta juicios. Y le pregunté que me dijera cuántos juicios estaban iniciados y cuál era el perjuicio para Vialidad. Y me comentó que tenía también, no recuerdo exactamente el número, algo así como 120 juicios -lo tengo en mi informe- por un perjuicio, al 1 de agosto del año 2019, de alrededor de 3.980 millones, aproximadamente 4.000 millones de pesos. Es decir, que mientras que empresas del Grupo Austral cobraban el 70% por adelantado de sus certificados, se extendía la mora en las empresas contratistas y generaban juicios a Vialidad por el período posterior a la resolución 899, al primero de agosto del 2019, en el orden de los 4.000 millones de pesos"*, especificando que *"las empresas del Grupo Austral no iniciaron ningún juicio, así fue como comencé el tema este.* ***Porque eso fue lo que me llamó la atención, que todas las empresas tenían cinco, seis, ocho juicios, por diferentes obras, porque les pagaban en mora; y las empresas del Grupo Austral, no."*** (jornada nro. 101 del 7 de marzo de 2022).

Más allá de la coincidencia de sus dichos, los números sobre el tema muestran una insólita diferencia entre las empresas de Báez y las restantes. Cuanto menos en la provincia de Santa Cruz, el cuadro obrante a fs. 1117 refleja los días promedio de demora en el pago en cada uno de los últimos años de gestión.

GRAFICO 7

PAGOS POR AÑO Y DEMORA DE PAGO

SANTA CRUZ		2013	2014	2015	2016	TOTAL
GRUPO AUSTRAL	Pagado	$ 801.813.947,85	$ 926.945.752,95	$ 1.263.925.187,80	$ 865.236.668,29	$ 3.857.921.557,49
	Demora*	Prom 69 - Min 14	Prom 82 - Min 24	Prom 53 - Min 10	Prom 34 - Min 8	Prom 60 - Min 14
RESTO OBRAS	Pagado	$ 470.045.225,79	$ 490.238.763,91	$ 400.770.556,50	$ 287.308.042,02	$ 1.648.362.588,22
	Demora*	Prom 210 - Min 48	Prom 214 - Min 62	Prom 172 - Min 57	Prom 231 - Min 73	Prom 207 - Min 60

* Demora de pago medida entre último día del mes de certificación y fecha de pago

La desigualdad es evidente y, una vez más, abrumadora.

Veamos a continuación la segunda conclusión derivada de este tema: la ausencia de deuda exigible por parte de las firmas controladas por Lázaro Antonio Báez. Nuevamente, debemos remitirnos a los cuadros anexos al Informe Definitivo nro. 3/2016 de la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Vialidad, esta vez al obrante a fs. 1083.

RANKING DEUDA VENCIDA DE 30 PRIMERAS EMPRESAS / GRUPO (no incluye Nov y Dic 2015 - deuda no vencida)
EN DOLARES

#	Constructor	PAGOS 2007-2015 EN USD	DEUDA AL 30-11-2015 EN USD	Días de deuda vencida
1	JOSE CARTELLONE CONST. CIVILES S.A.	721.788.198	35.810.840	407
2	MEDVI S.R.L.	152.741.706	8.019.667	305
3	GREEN S.A.	225.749.130	9.719.231	298
4	ESUCO S.A.	286.422.698	8.665.326	266
5	LUIS LOSI S.A.	224.726.548	11.803.171	230
6	JUAN FELIPE SANCESO S.A.	324.081.991	33.512.619	229
7	LUCIANO S.A.	198.116.998	6.142.362	200
8	VIALVANI S.A.	231.664.428	15.385.743	194
9	ELECTROINGENIERIA S.A.	373.606.218	12.629.066	192
10	JCR S.A.	1.116.986.885	37.310.627	187
11	ALDUMAQ S.R.L.	199.854.212	6.848.152	186
12	ELEPRINT S.A.	178.559.464	6.109.907	179
13	PETERSEN, THIELE Y CRUZ S.A.C. Y N.	394.488.335	14.643.480	174
14	CONTRERAS HNOS S.A. (CIFAS Y N)	165.582.012	11.280.180	173
15	COARCO S.A.	280.941.806	12.447.503	172
16	DECAVIAL SAICAC	895.206.388	36.252.523	167
17	EDISA S.A.	791.269.731	44.665.614	163
18	LEMNO PABLO PETROBONI S.A.	275.483.934	16.849.223	163
19	CYCASA S.A.	153.748.572	11.222.369	159
20	BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.	837.008.687	21.473.100	142
21	EDUBANC S.A.	337.679.280	10.023.518	139
22	ROVELLA CARRANZA S.A.	832.209.623	47.531.513	138
23	RUTAS DEL LITORAL S.A.	154.117.083	18.775.331	117
24	MESTON, JULIO DUEÑECHET S.A.	157.099.985	8.094.051	115
25	HOMAQ S.A.	172.944.987	4.639.242	114
26	CPC S.A.	429.907.701	19.695.790	113
27	PADILLA HNOS S.A.	304.691.052	17.285.435	112
28	CLEMADOSA, ARGENTINA SAICFI	169.311.799	4.778.040	113
29	JOSE J. CHEDIACK S.A.I.C.A.	510.593.389	5.725.404	77
30	GRUPO AUSTRAL	2.196.571.040	-	-
30	TOTAL	12.664.760.834	408.001.883	196

En base a ese informe se ha sostenido invariablemente una premisa fundamental tanto en la denuncia penal que originó este procedimiento como así también en los diversos y sucesivos actos imputativos que se formalizaron, esto es, que ***"al finalizar el gobierno de Cristina, las empresas del Grupo Austral eran las únicas contratistas a las que no se les adeudaba ni un centavo"*** en palabras de los Sres. Fiscales de Juicio formuladas en su alegato de clausura.

Este documento, que no es otra cosa que la sistematización de información oficial obrante en la Dirección Nacional de Vialidad, fue ratificado en su totalidad por los testigos Stoddart, Mon y García, a cuyos registros oficiales nos remitimos pues no aportan mayores elementos que su explicación respecto del cuadro que fue incorporado a la sentencia y cuyos datos poseen un valor probatorio epistémico notoriamente superior que las de sus percepciones, además de que sus dichos no han sido controvertidos por las defensas.

Para fundamentar su hipótesis la acusación trajo a colación otros dos elementos de prueba. Por un lado, la nota suscripta por el entonces Subadministrador General, Carlos Joaquín Alonso, del día 2 de diciembre de 2015, a través de la cual hacía saber la imposibilidad de abonar los certificados pendientes de pago debido al agotamiento de las partidas presupuestarias anuales y, por el otro, la nota obrante a fs. 74/76 del expediente DNV nro. 1035/2016 correspondiente al sumario administrativo iniciado por presuntas irregularidades en la órbita del Distrito 23° de la Dirección Nacional de Vialidad.

El primero de los elementos será analizado con mayor profundidad en el apartado H de este considerando II, pero de ninguna forma incide en el razonamiento que ahora transitamos. Adelantamos nuestra coincidencia con la representación fiscal en cuanto a la evidente falsedad ideológica del contenido de la nota en cuestión y veremos la relevancia que tuvo en el proceso de culminación ejecutiva del plan criminal bajo estudio.

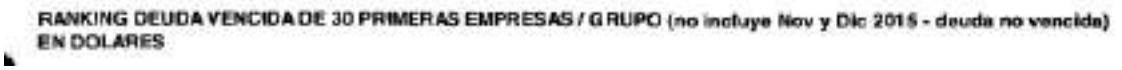
Empero, a las resultas de la evaluación de la hipótesis accesoria que venimos viendo (ausencia de deuda), la falsedad o no de ese documento carece de incidencia.

Por último, con acierto se invocó la nota suscripta por la Jefa Sección Legales y Sumarios del Distrito 23° DNV, Dra. Laura Hindie, del día 11 de enero de 2016, en la que afirmaba que *"negamos en forma terminante que ésta DNV mantenga deuda exigible con Austral Construcciones respecto a Certificados de Obra correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre de 2015, ya que este Organismo no mantiene, ni mantenía a dicha fecha deuda exigible con la nombrada. Asimismo y con relación a lo manifestado por los representantes de las contratistas 'que la situación que atraviesa mi mandante se debe a la falta de pago resuelta por Vialidad Nacional' en función a la Nota de fecha 2 de diciembre de 2015, debemos resaltar que dicha afirmación es completamente falsa. Al respecto, cabe advertir que durante el año 2015 la DNV ha realizado pagos a la empresa Austral Construcciones en concepto de certificados de obra por una suma total de pesos seiscientos setenta y cinco millones ($675.000.000)"*.

La conclusión que se infiere natural y lógicamente de los elementos consignados es una: **para el mes de diciembre de 2015 la Dirección Nacional de Vialidad no registraba deuda exigible con ninguna de las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez**, pues sus créditos eran pagados previo a su vencimiento de forma exclusiva**. De las 30 empresas principales contratistas era la única en esa condición.**

Frente a esta sencilla y contundente inferencia se enderezaron una seguidilla de suntuosas críticas caracterizadas, nuevamente, por una manifiesta y evidente distorsión de la acusación de la que se defendían.

Recordemos: la deuda debía estar vencida y así constaba específicamente en el cuadro ordenatorio de los datos en cuestión y del que se extrajeron las principales conclusiones acusatorias:


RANKING DEUDA VENCIDA DE 30 PRIMERAS EMPRESAS / GRUPO (no incluye Nov y Dic 2015 - deuda no vencida)
EN DOLARES

También lo sostuvieron los testigos en sus declaraciones testimoniales (*"Esos eran los certificados emitidos que aducían no haber sido pagados, pero que al*

momento del conflicto todavía no se habían vencido. No habían pasado los 60 días") y la Dra. Hindie en la nota ya citada, al referirse a la deuda como "exigible".

Por eso mismo el yerro argumental en el que recayeron las defensas técnicas de Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner fue realmente llamativo y no resiste el menor análisis.

En esencia, se centralizó el cuestionamiento bajo una premisa puntual: que para el mes de diciembre de 2015 las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez registraban deuda pendiente de pago en el marco de los expedientes DNV nros. 20.178/2011, 10.563/2011 y 21.079/2011. Puntualmente la asistencia técnica del nombrado realizó veloces y parciales exhibiciones documentales para concluir lo siguiente:

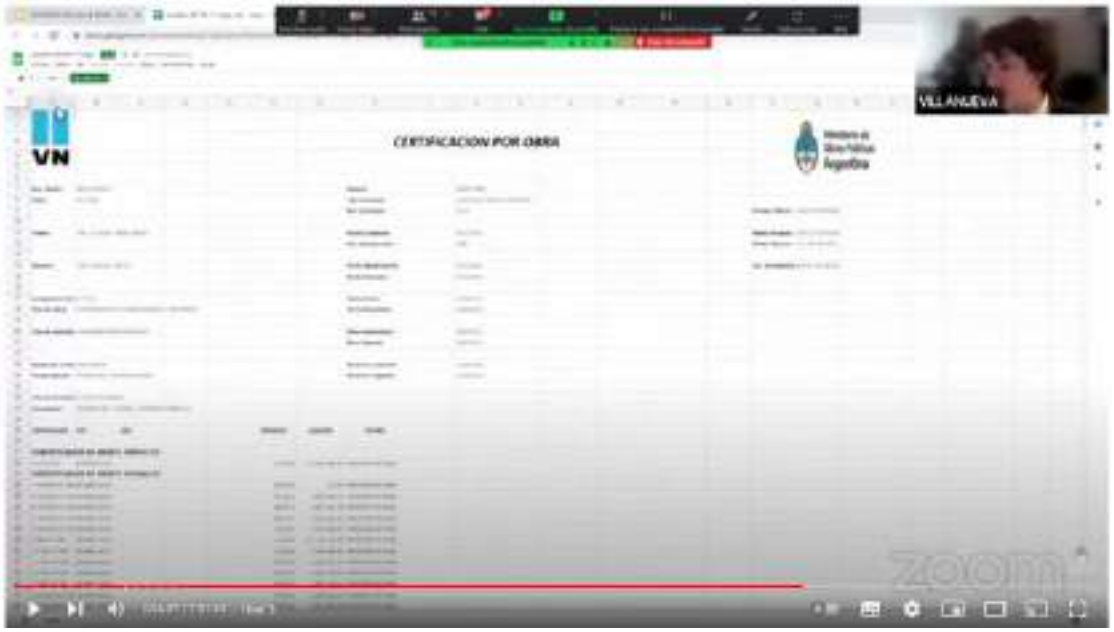


Una vez más nos encontramos frente a una afirmación del Dr. Villanueva tendiente a controvertir una premisa sostenida invariablemente desde la génesis del proceso. Pero, también una vez más, al analizar con detenimiento la información invocada se advierten las distorsiones en las que incurrió y que condenan al fracaso tanto la crítica ensayada como su conclusión inatingente.

Para poder realizar ese ejercicio argumental habremos de volcar una serie de información obtenida del Sistema Informático de Gestión de Obras Viales (SIGO), en el que se puede observar la fecha de cada una de las resoluciones en las que se reconocía la existencia del crédito para las empresas, dato que "olvidó" exhibir la parte al momento de realizar su alegato de clausura y que explican el por qué no se encontraban contempladas en los cuadros exhibidos.

Para evitar incurrir en tediosas reiteraciones lo haremos únicamente con el expediente DNV nro. 20.178/2011 (que fue el que con mayor detalle expuso la defensa), pero aclarando que a idéntica conclusión se arriba con los otros dos escogidos (10.563/2011 y 20.179/2011).

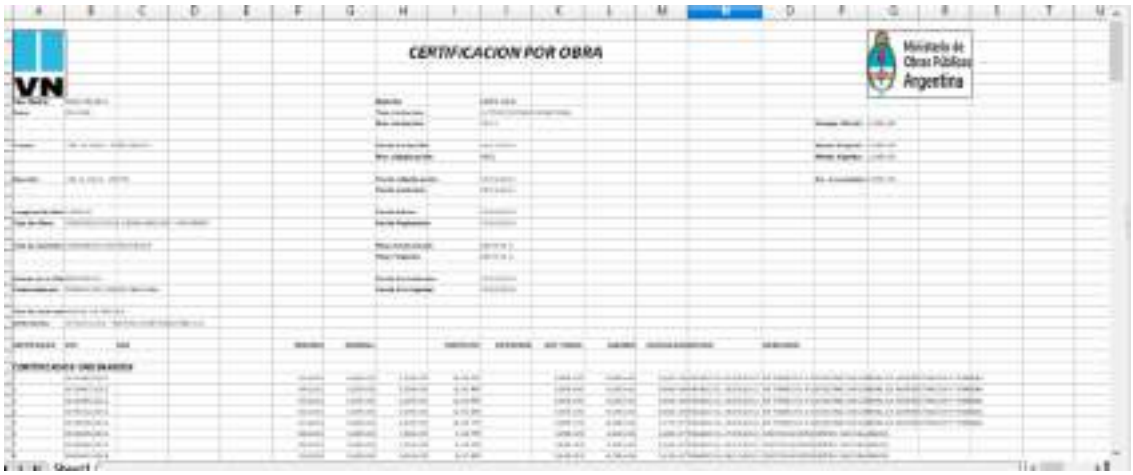
En particular, durante el alegato se realizó la siguiente exhibición:



Esta imagen corresponde a lo que el sistema de gestión de obras denomina "Reporte por Certificación de Obra" y puede descargarse en dos formatos: planilla de cálculo o como imagen con extensión pdf. La diferencia entre uno y otro radica en la posibilidad de editar su contenido.

Lo cierto es que al momento de profundizar las exhibiciones que realizó la defensa de Báez debemos asentar ciertas cuestiones que inciden en el fracaso de su

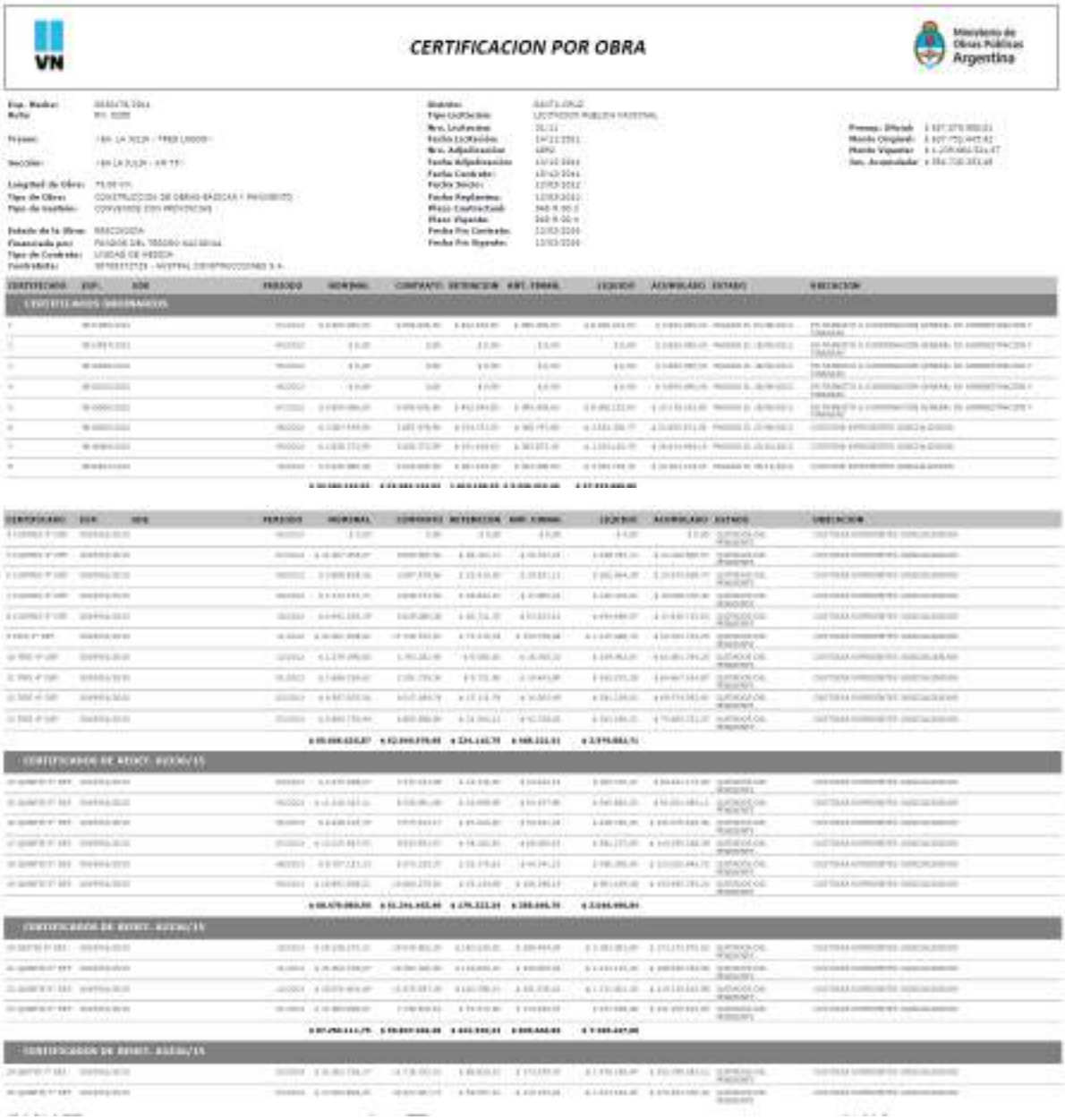
impugnación. Para empezar, se trata de una muestra parcializada del informe en cuestión. Como puede verse de una simple comparación, 6 columnas han sido suprimidas del documento en ciernes.



Pero aún suponiendo que no se tratase de información dirimente para proceder a su exhibición y que, por lo tanto, fuere una simple mejora visual, lo relevante es que la categoría “pendiente de pago” que surge de la presentada por la defensa de Báez no se encuentra así catalogada en el sistema en cuestión. O, al menos, ha dejado de estarlo desde que el tribunal y las partes tienen acceso.

Lo sugestivo en este punto es que se trata de un documento acercado al tribunal el día 23 de diciembre de 2021, incorporado mediante nota nro. NO-2021-119528908-APN-AYF#DNV suscripta por el Coordinador de la Gerencia Ejecutiva de Administración y Finanzas de la DNV, Gervasio González Herrera, y que excedía la naturaleza del pedido formulado (simplemente complementario del ordenado con anterioridad en el que se pedía el listado de pagos realizados, cuenta depositada, si existieron cesiones del certificado, entre otras cuestiones).

Pero para comprender la comparación que venimos realizando, debemos ver el reporte completo:



CERTIFICACION POR OBRA

Ministerio de Obras Públicas Argentina

Este es, precisamente, el reporte obtenido en formato pdf, en el que consta con mayor claridad visual la información en cuestión y, en lo relevante, se consigna que cada uno de los certificados que se identificó como “pendientes de pago”, en rigor de verdad, poseen como estado “quitados del pendiente”.

Obviamente que estas reflexiones no hacen mella acerca de la existencia o no del pago de esos certificados sino que buscan evidenciar las falencias demostradas por la defensa de Báez en su método de exhibición de documentación y la conveniente

forma en que se produjo su acercamiento al proceso (por fuera de los límites del petitorio efectuado y a la medida de las necesidades procesales de quien lo hizo valer en su alegato de clausura).

Lo que sí pretende cuestionar su premisa es lo que sigue.

Pues esos certificados que se encontraban “pendientes de pago” o “quitados del pendiente”, según la fuente de información que se utilice, habían sido reconocidos a través de resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Vialidad luego del 25 de noviembre de 2015 y, por lo tanto, no habían adquirido la condición de exigibilidad propia de una deuda para ser considerada tal.

Así surge de los diversos reportes que emite el sistema de gestión de obras viales, todos relativos al expediente DNV nro. 20.178/2011:

VN

Ficha Técnica

Ministerio de Obras Públicas Argentina

Expediente N°:	0020178/2011	**ID:**	2624
Distrito:	SANTA CRUZ	**Caracteristicas:**	CONSTRUCCION DE OBRAS BASICAS Y
Obra:	RN 0288	**Licitación N°:**	31/11
Tramo:	<BA. LA JULIA - TRES LAGOS>	**Longitud de Obra:**	75,00 Km.
Sección:	<BA LA JULIA - KM 75>	**Fecha de Licitación:**	14/11/2011
		Fecha de replanteo:	13/3/2012
Presupuesto:	$637.870.988,81	**Plazo de obra:**	548 M 00 d
Contrato:	$637.752.445,92	**Fecha de Finalización:**	13/3/2016
Vigente:	$1.239.664.521,67	**Nuevo plazo Vigente:**	548 M 00 d
Avance de Obra:	44,75 %	**Nuevo Fin Vigente :**	13/3/2016
Supervisión:	Personal del 23° Distrito de la D.N.V.	**Financiación:**	FONDO TESORO NACIONAL
Contratista:	30708372729 - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.		

Modificaciones Aprobadas	Mayor/Menor Costo	Resolución/Disposición	Observaciones
2 - ADECUACION PROVISORIA	$ 92.114.115,37	03125 del 6/11/2012	RESOL. AGVP 460635
3 - REDETERMINACION DEFINITIVA	$ -5.001.726,34	01689 del 10/10/2012	
4 - ADECUACION PROVISORIA	$ 79.984.213,34	02410 del 6/11/2013	EXPTE. AGVP 403610
5 - REDETERMINACION DEFINITIVA	$ 2.496.730,08	00857 del 31/3/2014	
6 - ADECUACION PROVISORIA	$ 62.561.456,32	00728 del 11/4/2014	
7 - REDETERMINACION DEFINITIVA	$ 2.969.271,24	01452 del 17/7/2014	
8 - ADECUACION PROVISORIA	$ 81.644.749,92	01578 del 7/8/2014	
9 - ADECUACION PROVISORIA	$ 72.781.982,68	01576 del 8/8/2014	FECHA REAL RESOL. 07/08/2014
10 - ADECUACION PROVISORIA	$ 64.016.200,46	00972 del 29/5/2015	
11 - REDETERMINACION DEFINITIVA	$ 4.692.214,99	02339 del 19/11/2015	FECHA REAL RESOL. 25/11/2015
12 - REDETERMINACION DEFINITIVA	$ 3.586.466,87	02336 del 20/11/2015	FECHA REAL RESOL. 25/11/2015
13 - REDETERMINACION DEFINITIVA	$ 3.466.600,33	02336 del 21/11/2015	FECHA REAL RESOL. 25/11/2015
14 - REDETERMINACION DEFINITIVA	$ 2.928.662,80	02336 del 22/11/2015	FECHA REAL RESOL. 25/11/2015
15 - REDETERMINACION DEFINITIVA	$ 3.064.912,44	02336 del 23/11/2015	FECHA REAL RESOL. 25/11/2015
16 - REDETERMINACION DEFINITIVA	$ 62.902.337,00	02336 del 24/11/2015	FECHA REAL RESOL. 25/11/2015
17 - REDETERMINACION DEFINITIVA	$ 66.734.970,34	02336 del 25/11/2015	

VN

RESUMEN DE PAGO DE CERTIFICADOS
23° DISTRITO - SANTA C

Ministerio de Obras Públicas Argentina

Expediente: [illegible]
Obra: [illegible]
Tramo: [illegible]
Sección: [illegible]
Contratista: [illegible]

Licitación: [illegible]
Contrato: [illegible]
Inicio: [illegible]
Plazo Vigente: [illegible]
Monto Contrato: [illegible]
Monto Vigente: [illegible]

EXPEDIENTE	CERTIFICADO	MES	FIRMA	MONTO NOMINAL	DESCUENTOS	AJUSTE FINANCIERO	MONTO NETO	PENALIDADES	FDO. DE REPARO	MONTO LIQUIDO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

EXPEDIENTE	CERTIFICADO	MES	FIRMA	MONTO NOMINAL	DESCUENTOS	AJUSTE FINANCIERO	MONTO NETO	PENALIDADES	FDO. DE REPARO	MONTO LIQUIDO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

EXPEDIENTE	CERTIFICADO	MES	FIRMA	MONTO NOMINAL	DESCUENTOS	AJUSTE FINANCIERO	MONTO NETO	PENALIDADES	FDO. DE REPARO	MONTO LIQUIDO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

EXPEDIENTE	CERTIFICADO	MES	FIRMA	MONTO NOMINAL	DESCUENTOS	AJUSTE FINANCIERO	MONTO NETO	PENALIDADES	FDO. DE REPARO	MONTO LIQUIDO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

EXPEDIENTE	CERTIFICADO	MES	FIRMA	MONTO NOMINAL	DESCUENTOS	AJUSTE FINANCIERO	MONTO NETO	PENALIDADES	FDO. DE REPARO	MONTO LIQUIDO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Con el devenir de la sentencia le daremos la relevancia correspondiente a lo que puede observarse de los reportes incorporados. El 24 y 25 de noviembre de 2015, a unos pocos días del cambio de autoridades del organismo, se procedió a validar una gran cantidad de certificados correspondientes a una disparidad de períodos e importó una patente modificación de los patrones de comportamiento que mantenía la administración en estos procesos administrativos. Luego veremos las razones y quiénes han tomado intervención en esta compulsiva necesidad de dejar en condiciones de ser cobrados todos los certificados que se encontrasen disponibles para alguna de las empresas de Báez.

Ahora buscamos evidenciar que la deuda originada en esa resolución, para la fecha en la que fueron consignados los informes descriptos, no se encontraba en condiciones de ser ejecutada por no haber transcurrido el tiempo necesario para constituir en mora al deudor.

Véase en ese sentido lo que disponían el convenio de delegación (del 10 de noviembre de 2011) y el contrato (del 15 de diciembre de 2011) suscriptos en el expediente DNV nro. 20.178/2011, en relación a las fechas de vencimiento de los certificados y plazo para realizar los pagos:

ARTICULO 6°. VIALIDAD PROVINCIAL llevará a cabo la Inspección y Foja de Medición mensual de los trabajos que acredite la efectiva ejecución y medición de la misma y las Recepciones Provisoria y Definitiva, incluidos sus correspondientes certificados. Entregará una copia de toda la documentación al 23° Distrito de VIALIDAD NACIONAL para gestionar el pago a la empresa Contratista de los montos correspondientes de cada certificado emitido. ----------

----- VIALIDAD NACIONAL estará facultada para supervisar y/o auditar todos los aspectos relativos a la ejecución de los trabajos. La documentación relativa a los certificados de obra e informes mensuales deberá ajustarse a las normativas vigentes en VIALIDAD NACIONAL. ----------

----- VIALIDAD PROVINCIAL remitirá a VIALIDAD NACIONAL las fojas de medición que correspondientes a cada mes de ejecución de la obra, deberán presentarse mensualmente en el 23° Distrito – Santa Cruz de VIALIDAD NACIONAL dentro de los cinco (5) días corridos al último día cubierto por la medición, a fin de que dicho Distrito elabore el certificado de Obra correspondiente al mes medido. En caso contrario VIALIDAD NACIONAL se reserva el derecho de retrasar el pago de los certificados en la misma cantidad de días que el retraso producido sin arrojar indemnización alguna haciéndose VIALIDAD PROVINCIAL responsable de la mora correspondiente. ----------

----- La foja de medición deberá ser presentada y el Certificado emitido aún en el caso de que la obra no hubiere registrado avance. ----------

-----VIALIDAD NACIONAL abonará el importe de los certificados dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha cierta de recepción de los mismos en el 23° Distrito – Santa Cruz. Este plazo será de ciento veinte (120) días cuando se trate de certificación final. ----------

CUARTA: La Contratista declara conocer y aceptar que la obra objeto de este contrato es financiada por la Dirección Nacional de Vialidad, y sujeta a pautas para la Certificación y pago de la obra, conforme Convenio, suscripto entre el Organismo Nacional y La Administración y que fuera ratificado mediante Resolución N° 4435/PHD/11, que tramitara mediante expediente N° 457.317/AGVP/11.----------

Las disposiciones eran de igual tenor en los demás expedientes en cuyo marco el Dr. Villanueva alegó que había deuda.

En otras palabras, a raíz de todo lo expuesto podemos afirmar que para la fecha en la que concluyó el gobierno de Fernández de Kirchner, los montos pendientes de pago a raíz de las certificaciones realizadas el 25 de noviembre de 2015, **no eran exigibles** (precisamente la salvedad que se hizo en una y otra ocasión). De allí que la crítica enderezada por la defensa de Báez no pueda tener acogida favorable pues tiende a acreditar un extremo que no conforma la hipótesis acusatoria de la que debía defenderse.

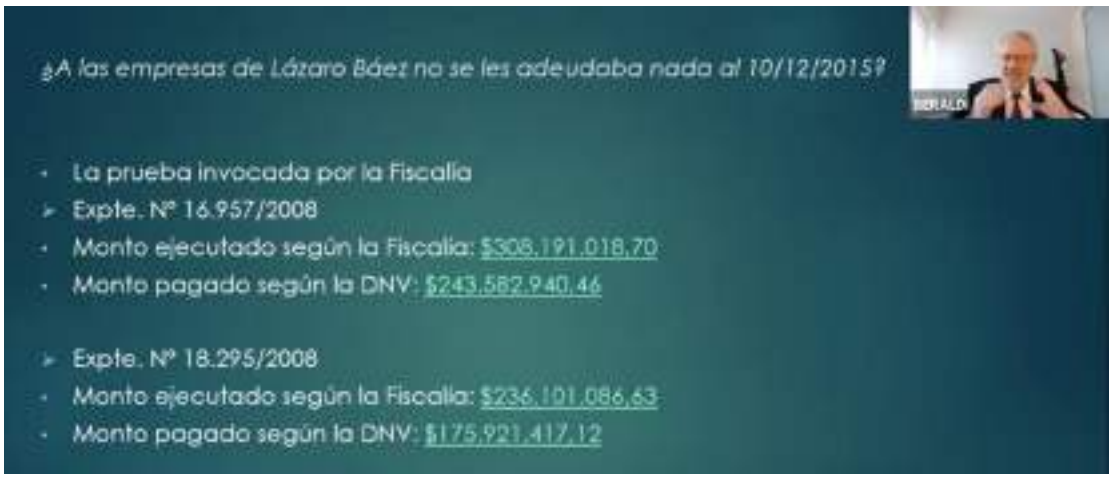
Párrafo aparte merece la crítica enderezada por los asistentes técnicos de la Dra. Cristina Elisabet Fernández de Kirchner. Por su peculiaridad y para evitar distorsiones, la traeremos a colación en su totalidad. Se encontraba en uso de la

palabra el Dr. Beraldi, quien sostuvo: *"En la audiencia de ayer, cuando estuvimos viendo cómo se le informaba al Congreso, en el último bloque del apagón informativo, la Fiscalía fue analizando obras y mostrando lo que el Congreso le autorizaba y lo que había ejecutado Báez y lo que le pagaban, o lo que le habían pagado hasta ese momento. Y si vamos a las obras de la Ruta nro. 3, nos vamos a encontrar que desde la misma perspectiva de la Fiscalía, desde la misma perspectiva de la Fiscalía a Báez le debían plata. Por ejemplo, primer expediente, 16.957/08. Monto ejecutado según la Fiscalía, monto ejecutado por Báez, según la Fiscalía, y probado en la causa, 3... más de 308 millones; monto pagado según la DNV, 243 millones. ¿Cuánto le debían acá? Acá tienen una deuda concreta. No se lo habían pagado. ¿Por qué dicen que le habían pagado todo si esto no se lo habían pagado? Según lo que dice la misma Fiscalía. Expediente siguiente, 18.295/08, monto ejecutado según la Fiscalía, según los certificados de obra, 236 millones; monto pagado según la DNV, 175 millones. Ahí lo vemos. Muy bien. ¿Cómo me explican esto? Y así podemos seguir, pero vamos a terminar acá mostrando el tercer expediente, 13.191/06, monto ejecutado según la Fiscalía y los certificados de obra que se exhiben, trescien... más de 307 millones; monto pagado según la DNV, 210 millones. Es decir, menos de 100 millones. Ejecutó y le pagaron mucho menos. ¿Había deuda? Y, sí. ¿Quién lo dijo esto? La Fiscalía. Sí, lo dijo la Fiscalía. Bueno. De esta forma, de esta forma, la historia contextual quedó fulminada; todas las cosas que fueron diciendo eran falsas. Que De Vido le había aumentado la partida para pagar a Báez, no, no tiene relación; que la AGVP le pagó 500 millones de pesos, falso. No le pagó 500 millo... no le pagó nada. Si le habían pagado desde esa fecha en adelante alguno de los certificados, no, no le pagaron ningún certificado. Si existía deuda, la misma prueba que aportaron ellos dice "sí, existía deuda". Pero bueno, cada cual presenta las cosas como quizás le conviene, y después termina en estos fracasos."* (jornada nro. 135 del día 20 de septiembre de 2022).

Es decir que, según su parecer, existiría una deuda en favor del grupo Austral originada entre lo efectivamente abonado y la inversión realizada y ejecutada según surge de los informes financieros y lo certificado por las empresas en cuestión.

Es realmente sorprendente la artimaña a la que recurrió la parte para confrontar con la acusación, y en virtud de la confusión a la que pretendió introducirnos habremos de analizarla detenidamente. Haremos el ejercicio argumental tomando como ejemplo un único expediente pues el patrón de análisis es aplicable a los restantes.

Veamos aquél que tramitó bajo el nro. 18.295/2008 en el que, según el razonamiento de la defensa, existiría una deuda a favor de la empresa Kank y Costilla SA superior a los $60.000.000:



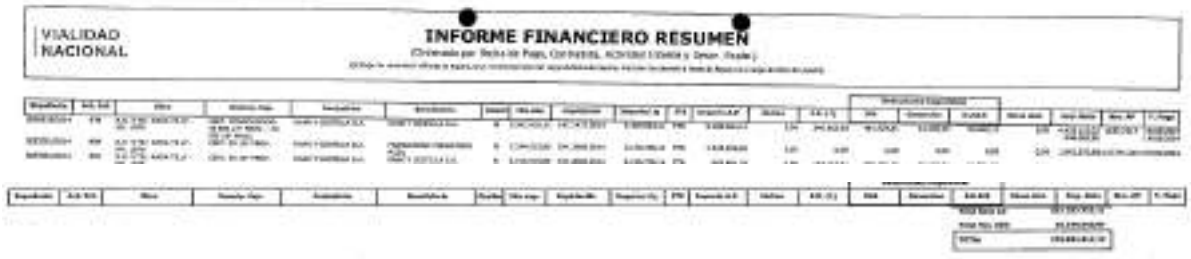
Conforme se desprende del Sistema Informático de Gestión de Obras Viales (SIGO), efectivamente el monto invertido y comprometido por la Dirección Nacional de Vialidad fue de $236.101.086,63. Así surge expresamente de los reportes de certificación y obra y de avance de obra cuyas partes pertinentes a continuación se adjuntan y que pueden consultarse en su totalidad en el sistema mencionado.



CERTIFICACION POR OBRA

Ítem	Descripción	UM	Monto Autorizado	Monto Ejecutado	Avance
71	CUNETA REVESTIDA, ANCHO DE SOLERA = 0.50 M	M	$ 2.000.377,00	$ 0,00	0,00 %
72	CONSTRUCCION VIVIENDA Y DESTACAMENTO GENDARMERIA	GL	$ 5.202.624,64	$ 1.818.537,10	41,00 %
		Avance Financiero:	$ 972.811.788,00	$ 236.101.096,62	27,01%

También es cierto cuanto alegó la defensa de Fernández de Kirchner, en lo relativo a que conforme el informe financiero de la inversión se han realizado giros de dinero a las cuentas de la empresa Kank y Costilla SA (o aquellas a las que ésta le cedió el crédito) por un monto de $175.921.417,12. Así puede observarse del documento exhibido tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la defensa, cuyas partes pertinentes traemos a colación:

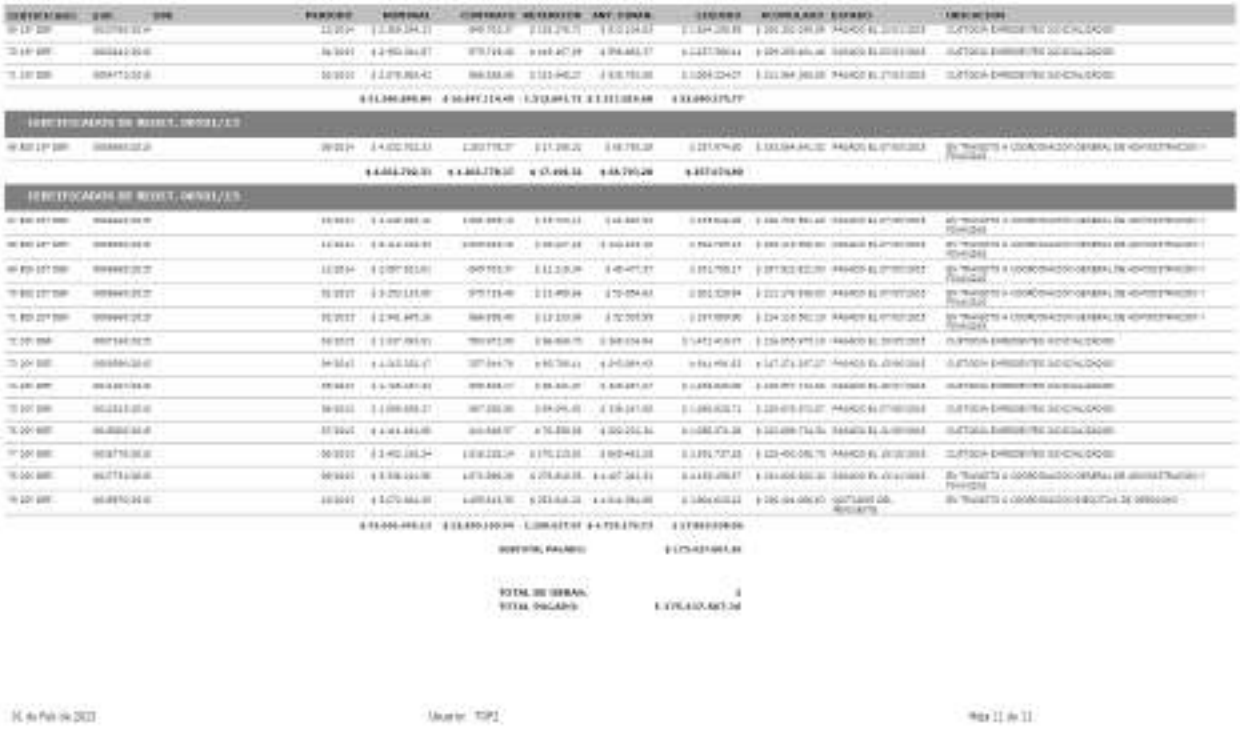


VIALIDAD NACIONAL

INFORME FINANCIERO RESUMEN

Si ambas premisas son verdaderas, entonces, ¿cuál es el engaño?.

Precisamente en que no se trata de deuda ni falta de pago por parte de la Dirección Nacional de Vialidad, sino simplemente de los descuentos de rigor. Veamos con mayor detenimiento el informe de certificación de obra al que hiciéramos referencia con anterioridad, pero esta vez en su parte conclusiva:



Nótese que se trata de la página 11 del informe y es aquí donde pueden comprenderse los números a los que venimos haciendo referencia. El total pagado a la empresa es el efectivamente plasmado en el reporte financiero y coincidente con el que se desprende de la conclusión de este documento, mientras que el monto invertido es aquel que se indica bajo el rótulo de “Acumulado”. Podrá notarse, con la ayuda de estas líneas, que precisamente en esa columna se van sumando paulatinamente los montos de la columna “nominal” luego de las deducciones correspondientes.

No pretendemos ahondar mucho más sobre este tema sino simplemente evidenciar que el camino argumental escogido por la defensa de la Dra. Fernández de Kirchner es literalmente engañoso: la diferencia entre los montos invertidos por el organismo y el efectivamente depositado a la contratista jamás podrá ser considerado una deuda, sino que responde a categorías bien distintas.

De esta forma hemos puesto al descubierto las grandes falencias de los postulados que estas dos defensas han dirigido contra la premisa que se viene sostenido invariablemente a lo largo del proceso. Y, precisamente la veracidad y

contundencia de su refutación es la que nos permite sostener que nos hemos encontrado frente a posturas rayanas a la temeridad procesal. **No queda la menor duda de que al mes de diciembre del año 2015 las empresas de Lázaro Antonio Báez no registraban deuda exigible para con la Dirección Nacional de Vialidad. Una vez más, algo extraordinario y excepcional en ese ámbito**.

Si bien los datos e información que han sido plasmados hasta el momento resultan suficientes, por sí mismos, para dar sustento a la hipótesis que se analiza, cabe realizar una última reflexión sobre uno de los elementos de prueba en los que se ha centrado la disputa dialéctica.

Nos referimos al contenido de la nota suscripta por la Dra. Laura Hindie, para el año 2015 Jefa de la Sección Legales y Sumarios del Distrito 23° de la Dirección Nacional de Vialidad, cuyas partes relevantes ya fueran transcriptas y que en su completitud puede compulsarse también a fs. 35/7 de los autos principales. En lo que aquí importa, como vimos la letrada afirmó en esa esquela que el organismo no registraba deuda de ningún tipo con empresas controladas por Lázaro Antonio Báez.

Con motivo de esa intervención y tal como consta en el acta obrante a fs. 2281 y ss., la nombrada concurrió a prestar declaración testimonial por ante el juzgado instructor y la primera pregunta que se le hizo fue precisamente sobre el contenido de esa misiva, lo que ratificó *"en un todo"* y reconoció como propia la firma inserta en ella.

Lo cierto es que como bien alegó el Dr. Beraldi, la abogada de mención concurrió a prestar declaración testimonial en esta audiencia y relativizó esos dichos. Puntualmente explicó las circunstancias en las que firmó esa nota en los siguientes términos: *"Llegó el ingeniero Iguacel con el doctor Stoddart, llegaron en un patrullero de la Federal. O sea, llegaron en una situación bastante chocante para todos los empleados porque no estamos acostumbrados. Entraron y, la verdad, que hasta teníamos miedo por nuestros lugares de trabajo. ¿Entienden? El doctor Stoddart, cuando se presenta como mi nuevo jefe, me dice que es por el tema de la audiencia, la cual obviamente es todo lo que relaté en el sumario, que se dieron las cosas así. Me*

dice, 'acá yo traje una nota. Como no la puedo firmar esto, me gustaría que, si está de acuerdo, lo presentemos por el tema de las consecuencias ante... que puede tener Vialidad en el tema de los pagos'. La verdad que, le soy sincera, no corroboré nada de esto, pero a mí me asustaban mucho más las consecuencias que pudiera tener Vialidad y de que eso, si había un perjuicio económico, obviamente me podía hacer responsable también, porque hasta ese momento yo también tenía la representación legal, y se la firmé. Entonces, era una manera. Ahora, soy sincera, no corroboré nada de lo que está ahí" (jornada nro. 42 del 27 de octubre de 2020).

Precisamente sobre estas últimas aclaraciones la defensa de la Dra. Fernández de Kirchner cargó sus críticas contra la acusación, argumentando que *"nos muestra ahora como la prueba concluyente"* sin dar explicaciones sobre los dichos de la testigo. Nuevamente para evitar tergiversaciones de su crítica, cabe recordar que el Dr. Beraldi afirmó: *"Existiendo esta declaración en el juicio, que dice 'yo no corroboré nada', ¿cómo se puede presentar esa nota como prueba? ¿Cuál es el nivel de responsabilidad con el que nos manejamos las partes? Porque, en definitiva, todos queremos llevar agua para nuestro molino, pero frente a una declaración de este contenido, dice "yo no revisé nada", viene y me presenta la nota y dice 'vieron, esta nota prueba que no se le debía nada'"*.

Dos aclaraciones sobre este punto: no se trató de una prueba "*concluyente*" sino coincidente con otra que sí tenía ese carácter y en ese sentido fue invocada por la acusación y valorada por el tribunal al inicio de este apartado.

Además, recordar que el Ministerio Público Fiscal en su alegato de clausura expresamente abordó la omisión que se le adjudica, en los siguientes términos: *"Se ha querido poner en tela de juicio esta nota, en especial crear cierta suspicacia respecto de que Hindie se había visto compelida por parte de Stoddart a firmarla. Quiero reafirmar, tal como dejé en claro en una presentación escrita que hice al Tribunal, Hindie declaró que firmó la nota porque era la representante legal del distrito y porque Vialidad, en función de lo ocurrido en la audiencia, había sido intimada a pagar. Y que esa situación podía traerle consecuencias al Estado Nacional"*.

Independientemente de ello, lo cierto es que el rotundo y sugestivo -aunque no por ello sorpresivo- cambio en la consideración sobre un mismo suceso que tuvo la Dra. Hindie será abordado con detenimiento en capítulos posteriores de esta sentencia.

Aquí pretendemos dejar sentado, únicamente, que el hecho que en la audiencia pretendió relativizar había sido ratificado en sede judicial a través de una declaración testimonial prestada luego de 9 meses de ocurridos los hechos y que los sucesos descriptos no parecerían tener la entidad que pretende asignarle la testigo, máxime considerando la vasta experiencia y formación profesional de Hindie. Pues cabe recordar que se trata de una abogada, que durante 12 años se encontró a cargo de la Sección Legales y Administración del Distrito 23° de la DNV, que previo a su ingreso había efectuado tareas de asesoría en el ámbito gubernamental (en el ejido de la provincia de Santa Cruz en los siguientes lugares: Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ministerio Secretaría General y del Diputado Carlos Figueroa; mientras que en el ámbito nacional lo fue del administrador de la Dirección Nacional de Vialidad) y que desde el 10 de diciembre de 2019 se desempeña como Diputada por distrito de la provincia de Santa Cruz integrante del bloque Frente de Todos.

No parecería razonable que una persona de tamaña expertise profesional, formada en el ámbito público y en instituciones jerárquicas, se justifique tal como lo hizo para sostener livianamente que “firmó sin leer” la nota en cuestión. Por el contrario, su calculada y casi frívola mutación, producida casualmente con posterioridad al 10 de diciembre de 2019 (cuando ya era diputada provincial del espacio político que en esa fecha había recuperado el poder a nivel nacional), hacen inevitablemente mella directa en la credibilidad de su testimonio, conforme será analizado con detalle en las páginas que siguen.

Y queremos ser claros sobre este aspecto. La valoración de las declaraciones de los testigos que han depuesto a lo largo de todo el proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no están vinculadas a su cercana o remota pertenencia o afinidad con alguna de las gestiones nacionales o provinciales que, con distinto signo político,

han administrado cada jurisdicción entre los años 2003 y 2022. La sospecha sobre la veracidad del testimonio, a partir de la afectación que esa pertenencia política pueda tener en sus dichos, nace en circunstancias como estas en las que la testigo (abogada con vasta experiencia en la función pública) modifica su percepción de los hechos de manera infantil y con un sentido de la oportunidad asombroso.

Al fin de cuentas, no existe margen de duda ni rendijas argumentales que permitan cuestionar las afirmaciones y conclusiones anteriormente volcadas sobre este tema.

VII.- Visto cuanto aconteció en relación a los pagos de las obras, tanto en la faceta normativa como en la práctica, la veta de la intervención de los funcionarios de la DNV que resta analizar es la de la supervisión realizada en el marco de las obras delegadas por convenio.

Para encarar dicha tarea partimos de una máxima que resume una serie de argumentos desarrollados en el punto II.E.IV, II.G.III y II.G.IV, cuando hablamos del origen nacional de los fondos. Y es que **más allá de la naturaleza y objeto de la inversión, quién financia debe reservarse para sí ciertas tareas de control o auditoría acordes a su rol**. Precisamente en ese aspecto nos centraremos en las páginas que siguen.

Recordemos en primer lugar que la mayoría de las obras objeto de este proceso tramitaron bajo la modalidad de convenios de delegación mediante los cuales la Dirección Nacional de Vialidad se reservó expresamente la facultad de supervisión. Sin embargo, las cláusulas acordadas poco decían acerca de cuáles serían los alcances de esa tarea. En principio, la única pauta establecida era que la función recaía en cabeza de los Jefes del Distrito 23°, quienes se encontraban radicados en la provincia y recibían en primera instancia la documentación relativa al proceso licitatorio y ejecutivo de los proyectos.

En simultáneo, a nivel más macro se desarrolló la normativa que explicamos anteriormente: hacia febrero de 2004 el Dr. Néstor Carlos Kirchner firmó el Decreto nro. 140/2004 que incluiría por primera vez a la Dirección Nacional de Vialidad como

beneficiaria de fondos del fideicomiso de la tasa al gasoil para financiar ciertas obras en Santa Cruz y, poco después, el 23 de abril de 2004, dictaría el DNU nro. 508/2004 que amplió la cantidad de proyectos a abonar en la jurisdicción con la misma fuente y le otorgó al organismo intervención directa en la aprobación de desembolsos y el reintegro de pagos a los organismos provinciales. **Estos dos actos trajeron aparejada la emisión, por parte de Nelson Guillermo Periotti, de la resolución nro. 1005/2004** fechada el 1 de julio de 2004, que supuestamente venía a aportar una metodología de verificación de las obras que estuvieran conveniadas con las provincias e incluidas en este último decreto.

La resolución en cuestión iniciaba, en sus considerandos, aludiendo a aquellas obras que se financiarían con recursos provenientes del Fondo Fiduciario creado por el Decreto nro. 976/2001. Y expresaba a su respecto la necesidad de "*reglamentar las acciones a seguir en el ámbito de la DNV a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el caso en materia de reintegros a las provincias que han efectuado inversiones en la red vial de jurisdicción nacional en las obras mencionadas en El Decreto*".

Siguiendo la línea del acto que venía a reglamentar, recogía los principios de "*celeridad, transparencia, eficiencia y eficacia, para que los objetivos perseguidos, sean alcanzados en menor tiempo posible*".

De seguido, explicaba que aquel instrumento facultaba al ente a aprobar los desembolsos y tramitar los reintegros correspondientes y que, en el caso de las obras por convenio con las provincias ya contratadas, no se había atribuido competencia a la DNV para revisar los precios de los contratos hechos en jurisdicción provincial. En consecuencia, "*la autorización del reintegro debe fundarse en la adecuación de la obra ejecutada y certificada con la contratada, en tanto los contratos no merezcan objeciones como título apto conjuntamente con la ejecución respectiva para justificar el reintegro"*.

Luego agregaba: "*Que en este último aspecto se debe verificar desde el punto de vista técnico que los proyectos reflejen razonablemente los criterios fijados en respectivos convenios, que no contraríen las normas de diseño de aplicación en*

jurisdicción nacional y que la ejecución, parcial o total según los casos, responda a lo contratado. Que ***con relación a los respectivos procedimientos licitatorios y a la documentación contractual, y a la documentación de certificación de obra, quedando excluida la evaluación de la conveniencia en virtud de lo establecido en el considerando respectivo, se deberá verificar la legalidad de lo actuado*****"**.

Lo que sigue sería uno de los principales argumentos recogidos en los actos que suscribían los Jefes de Distrito cuando enviaban sus notas (acompañando un expediente con lo actuado) a casa central, para limitar los alcances de su intervención -conforme veremos a continuación-: "*Que dado el carácter local de las normas respectivas y actos aludidos y en virtud del principio establecido en el Articulo 7º de la Constitución Nacional que dice qué "Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás", resulta que, tratándose de hechos consumados,* ***es suficiente para verificar la legalidad de lo actuado la intervención sin objeciones de los órganos de control externo de la respectiva Provincia***".

Finalmente, los puntos resolutivos disponían la aprobación del "**Reglamento para la gestión de desembolsos y pago de fondos del decreto nro. 508/2004**", que se incluyó como Anexo I (art. 1), y sería de aplicación obligatoria para todas las áreas de la DNV que participaran en el trámite de aprobación de los desembolsos de ese conjunto de obras (art. 2). El anexo -que ya hemos citado en otras oportunidades- es el siguiente:



ANEXO 1

METODOLOGIA DE VERIFICACION DE LAS OBRAS INCLUIDAS EN EL DECRETO 804/2004 QUE SE EJECUTEN POR CONVENIO CON LAS PROVINCIAS

1- La Provincia a través de su organismo competente deberá ir junto con toda la documentación de respaldo correspondiente a cada obra incluyendo Planos, especificaciones técnicas generales y particulares, Cómputos métricos y Planos de Condiciones Generales y Particulares.

2- La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en el caso que las obras se ejecuten sobre Rutas de Jurisdicción Nacional deberá verificar que los Proyectos de las obras cumplan lo siguiente:

2.1.- Superen los mínimos exigibles de acuerdo con las pautas de diseño de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

2.2.- Se adecuen razonablemente a lo convenido teniendo en cuenta en esta instancia el estado de avance administrativo de los emplazamientos.

3- La Provincia a través de un organismo competente realizará copia de Los Pliegos de Bases de Licitación y los contratos debidamente autenticados como así también las Actas de inicio de obra, Plan de Trabajos y copia autenticada de toda la la certificación emitida hasta el 31/08/2004 con Las ajustes, anteriores y constancias de pago correspondiente.

4- Todas modificados de los Planes de trabajo y/o de los Planes de Obra que los involucren serán Copia debidamente certificadas a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD remitiendo copia autenticada de la documentación respectiva.

ES COPIA



3- Los certificados ordinarios mensuales serán verificados por el Distrito Jurisdiccional en lo referente a las cantidades de obra ejecutada y controles realizados por la Inspección de Obra que realiza el contratista, a fin de que los certificados correspondientes al trabajo ejecutado a partir del 01/07/2004 se deberá incluir un Informe en el cual el organismo Vial Provincial que actúa como comitente se expida expresamente sobre:

- Trabajos ejecutados en el mes.
- Grado de ajuste de los mismos frente a los compromisos contractuales, especificando expresamente con relación a las observaciones detectadas y a la procedencia de aplicar o no sanciones por tal mismo.
- Controles efectuados sobre calidades y calidad de las obras declarando indudablemente que los mismos responden a los requisitos contractuales y las reglas del buen arte.
- Incumplimiento detectados y sanciones propuestas o aplicadas según corresponda independientemente de la ya establecida con relación al grado de avance de obra.
- Informe sobre la intervención que le competa a los organismos de Control Interno conforme a la reglamentación vigente en cada Jurisdicción Provincial.

4- El Distrito Jurisdiccional deberá disponer en el ejercicio de la función de supervisión propia de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD según el Convenio de que se trata:

5- La Inspección de Obras y Servicios Viales de Administración y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos verificarán el cumplimiento del presente particularmente en los aspectos que son de su competencia.

6- Toda Modificación de Obra que sea necesaria durante el desarrollo de las mismas deberá ser aprobada por el Organismo Vial Provincial con la intervención de los

ES COPIA FIEL

ES COPIA

Organismos de Control oficial que correspondan en el ámbito Provincial) sin objeciones.

9- Las Modificaciones de Obra que se aprueben en Mesas de Jurisdicción Nacional de acuerdo a lo expresado en el punto anterior y a los fines de su inmediata ejecución:

a) Contar con la conformidad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD en los aspectos técnicos de la misma.

b) Contar con la autorización de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD del Mayor Gasto con los recursos que correspondan.

10- Las Modificaciones de Obra que aprueben en Mesas de Jurisdicción Provincial de acuerdo a lo expresado en el punto 8 y a los fines de su ejecución deberán:

a) Contar con la certificación técnica de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD.

b) Contar con la autorización de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD con los recursos que correspondan.

11- Los desembolsos o variaciones correspondientes a Modificaciones de Obra están condicionados al cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos precedentes a partir de la certificación que se tramite con posterioridad al presente acto administrativo.

12- Déjase establecido que la Participación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD en la Supervisión de las Obras de la Red Provincial y en Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires no restringe, limita ni ejercicio de las facultades que en la ejecución de las Convenio respectivo.

ES COPIA

ES COPIA FIEL

Organismos de Control oficial que correspondan en el ámbito Provincial) sin objeciones.

11- En todas las Actas se deberá excluir de los montos a certificar la parte del precio contractual correspondiente a ítems que se incorporen al Relevamiento Provincial a valores vigentes al momento de practicar el descuento.

12- En las obras con relación a las cuales aún no se hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente reglamento se autoriza a las áreas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD a dar curso a las certificaciones o liquidaciones según corresponda de las certificados correspondientes a ítem del contrato original y hasta un 80% del monto del mismo contrato, excepto que por resolución expresa se modifique este porcentaje.

13- Dicha excepción de aplicación del art. 14 al previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 5, y 6.

14- El Control de Calidad Final de las Obras deberá ser realizado por los organismos competentes de acuerdo a las normativas vigentes en cada caso, encargados la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD las facultades de supervisión y/o la auditoría de los sistemas de control que se apliquen en las obras.

ES COPIA FIEL

ES COPIA

Pues bien, veremos que en rigor de verdad, la resolución de Periotti constituyó **la estocada letal al sistema de control de las obras tramitadas por delegación en la provincia de Santa Cruz.** El instrumento, conforme desarrollaremos a continuación sobre la base de las evidencias ventiladas en el juicio, solo se utilizó para flexibilizar la supervisión sobre lo actuado por la AGVP y lo ejecutado por la contratista, permitiendo que las erogaciones de fondos nacionales prosperaran sin pasar por ningún filtro real. Ello por cuanto la metodología desarrollada por el Administrador General, sumada a la indispensable intervención de Mauricio Collareda y Raúl Osvaldo Daruich -cada uno a su tiempo- permitió reducir ese examen a una mera evaluación de legalidad que, al fin de cuentas, no era más que una simple corroboración de que no hubiese objeciones por parte de ciertos organismos externos de control del ente provincial que, a la postre, resultaron inexistentes o inertes en su actuación frente al organismo vial local (conforme el detalle que efectuamos en el punto II.F.V).

Hemos dicho ya que la actuación de cada una de las personas acusadas -a excepción, por cierto, de aquellos desvinculados definitivamente del proceso- ha contribuido acumulativamente a la causación del resultado dañoso propio de la figura de administración fraudulenta imputada. Pero además, si observamos la construcción e implementación del régimen de supervisión a lo largo de los expedientes, podemos ver que sus intervenciones se encontraban coordinadas para lograr anticiparse o eventualmente sortear los escollos que podían surgir en la ejecución del plan criminal.

Una de las evidencias más cabales de esta gestión coordinada luce en el expediente DNV nro. 4.268/2004. Este legajo tiene la particularidad de ser el único no vinculado con Lázaro Antonio Báez -dentro de los 51 que conforman la prueba central de este juicio-, toda vez que el empresario no había aún tomado control de la contratista Gotti SA para la fecha en la que resultó adjudicataria. Sin embargo, su relevancia probatoria, como bien identificaría el Ministerio Público Fiscal, radica en que allí se volcaron por vez primera, a modo de prueba piloto, los efectos de los instrumentos jurídicos reseñados que fueron dictados en el año 2004.

La primera cuestión a destacar es que el proceso licitatorio en cuestión se inició cuando Nelson Guillermo Periotti todavía se desempeñaba como Presidente del Directorio de la AGVP y, en efecto, fue él quien aprobó el pliego y autorizó el llamado a licitación pública nro. 4/2003 el día 28 de abril de 2003 (fs. 113/4 del expediente AGVP nro. 452.236/03), como así también los actos subsiguientes que perfeccionarían la contratación: la preadjudicación del 19 de mayo de 2003 y la adjudicación y firma del contrato el 23, con posterior aprobación el 28 del mismo mes y año.

Lo curioso del caso es que posteriormente el mismo funcionario, ahora sí en ejercicio de las funciones de Administrador de la DNV, suscribió en febrero del año 2004 un convenio delegando, precisamente, el "*estudio, proyecto, llamado a licitación, adjudicación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados"* de la obra en cuestión (art. 1). Es decir, una serie de actos que ya habían sido llevados a cabo por el ente provincial y, en particular, concretadas por su persona. El acuerdo era el siguiente:



------ Visto el proceso licitatorio iniciado por la Provincia de Santa Cruz para la ejecución de la Obra: Repavimentación y Pavimentación Intersección Ruta Provincial N° 5 – Ruta Nacional N° 3 y;

------ Considerando que la mencionada obra ha sido adjudicada, por la suma de PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS CON 71/100 ($8.328.523,71);

------ Entre LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, representada en este acto por su ADMINISTRADOR GENERAL, ING. NELSON GUILLERMO PERIOTTI y LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, representada por el Presidente del Honorable Directorio Dn. RODOLFO MANUEL VILLA, acuerdan celebrar el presente:

CONVENIO

ARTÍCULO 1°: LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD delega en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y ésta toma a su cargo el estudio, proyecto, llamado a licitación, adjudicación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de la obra: Repavimentación y Pavimentación Intersección Ruta Provincial N° 5 – Ruta Nacional N° 3.----------

ARTÍCULO 2°: LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL efectuará la inspección de las obras y la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD realizará la supervisión de las mismas a través del 23° Distrito – Santa Cruz.----------

ARTÍCULO 3°: LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL se hará cargo del pago de los certificados y los remitirá a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, quien a su vez, se compromete a incluir las obras referenciadas en sus partidas presupuestarias del Presupuesto Anual del año 2004, con el fin de proceder al reintegro de los montos aportados por la A.G.V.P, dejando expresa constancia que el importe total de los trabajos señalados será redeterminado conforme a lo que establezca la legislación que resulte aplicable a los Contratos de Obra Pública celebrados con la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.----------

ARTÍCULO 4°: La documentación relativa a los certificados de obra e informes mensuales, deberá ajustarse a las normas vigentes en VIALIDAD NACIONAL y serán elevadas directamente al Distrito Jurisdiccional de esta última. En el caso de los certificados de obra se adjuntará copia autenticada de la Resolución aprobatoria por parte de LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL del correspondiente al mes anterior al de ejecución de los trabajos.----------

Dirección Nacional de Vialidad

ARTÍCULO 5°: Toda modificación de obra que se pretenda introducir durante el desarrollo de las mismas, deberá ser aprobada por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.----------

ARTICULO 6°: Para el caso de surgir diferencias con motivo del Presente Acuerdo, las partes acuerdan someterse a la jurisdicción de la competencia de los Tribunales Federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cuyos efecto fijan domicilio legal en:

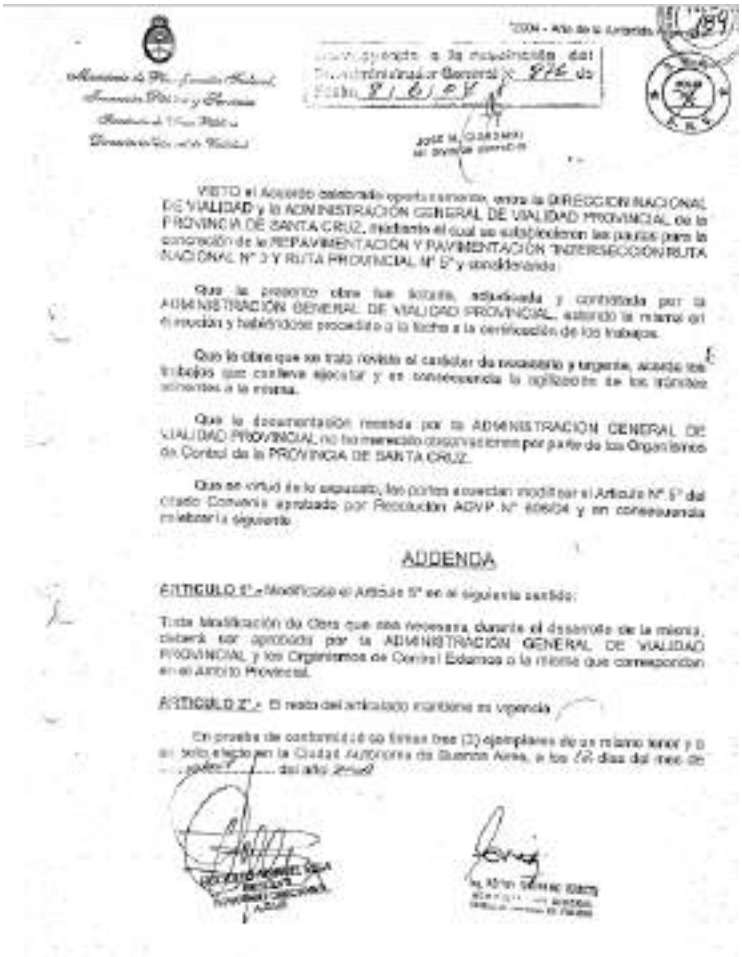
VIALIDAD NACIONAL: Avda. Julio A. Roca N° 738 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
VIALIDAD DE SANTA CRUZ: Avda. Lisandro de la Torre N° 952 – Río Gallegos – Santa Cruz.

---- En prueba de conformidad, se firman 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Río Gallegos, el día del mes de del año dos mil cuatro (2004).----------

Además, disponía que *"[l]a Administración General de Vialidad Provincial efectuará la inspección de las obras y* ***la Dirección Nacional de Vialidad realizará la supervisión de las mismas a través del 23º Distrito – Santa Cruz****"* (art. 2) y finalmente

que *"[l]a Administración General de Vialidad Provincial se hará cargo del pago de los certificados y los remitirá a* ***la Dirección Nacional de Vialidad, quien a su vez, se compromete a incluir las obras referenciadas en sus partidas presupuestarias del Presupuesto Anual del año 2004,*** *con el fin de proceder al reintegro de los montos aportados por la AGVP (...)"* (art. 3).

El artículo 5, por su parte, dejaba en cabeza de la DNV la aprobación de las modificaciones de obra; pero esa cláusula sería modificada en abril de aquel mismo año para quedar redactada del siguiente modo: "*Toda Modificación de Obra que sea necesaria durante el desarrollo de la misma* ***deberá ser aprobada por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el Ámbito Provincial***". A continuación el documento completo:



"2004 - Año de la Industria"

VISTO el Acuerdo celebrado oportunamente, entre la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y la ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, mediante el cual se subscribieron las pautas para la concreción de la REPAVIMENTACIÓN Y PAVIMENTACIÓN "INTERSECCION RUTA NACIONAL N° 3 Y RUTA PROVINCIAL N° 5" y considerando:

Que la presente obra fue licitada, adjudicada y contratada por la ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, asistiendo la misma en el revisión y habilitación procediendo a la fecha a la certificación de los trabajos.

Que la obra que se trata reviste el carácter de necesario y urgente, acorde los trabajos que conlleva ejecutar y en consecuencia la agilización de los trámites tendientes a la misma.

Que la documentación remitida por la ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL no ha merecido observaciones por parte de los Organismos de Control de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Que en virtud de lo expuesto, las partes acuerdan modificar el Artículo N° 5° del citado Convenio aprobado por Resolución AGVP N° 606/04 y en consecuencia celebrar la siguiente

ADDENDA

ARTICULO 1° - Modifícase el Artículo 5° en el siguiente sentido:

Toda Modificación de Obra que sea necesaria durante el desarrollo de la misma, deberá ser aprobada por la ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el Ámbito Provincial.

ARTICULO 2° - El resto del articulado mantiene su vigencia.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de ... del año 2004.

El acuerdo incurre en una falsedad tan patente que es ineludible destacarla, pues pretende delegar actos que en realidad ya habían sido celebrados y no volverían a realizarse con posterioridad a la firma del convenio -el estudio, proyecto, llamado a licitación, adjudicación y contratación de la obra-. Pero además, es flagrante la incompatibilidad funcional que supone, por parte de Periotti, haberse arrogado la supervisión de actos realizados por él mismo y cuya legalidad, naturalmente, no cuestionaría desde su nuevo rol. Pues bien, tan solo una primera muestra del casi nulo interés que tenía para todos los involucrados el contralor de los procesos que comprometían recursos públicos.

Al margen de esas cuestiones, por cierto no menores, lo relevante del convenio es que permitiría posteriormente incluir la obra dentro del DNU nro. 508/2004 para su financiamiento con fondos del fideicomiso del Decreto nro. 976/2001 en los términos del art. 12 *in fine* del Decreto nro. 1.377/2001 pues, como hemos visto, era una de las abarcadas por la norma.

Sugestivamente, el dictado del DNU nro. 508/2004 tuvo lugar exactamente el mismo día (23 de abril de 2004) en que la AGVP autorizó, mediante la resolución nro. 1.277 firmada por su Vicepresidente Héctor René Jesús Garro, la modificación de obra nro. 1 iniciada a requerimiento de la empresa contratista y representativa de un incremento equivalente al 14% del monto contractual originalmente aprobado.

En definitiva, con el cambio de régimen -de acuerdo al convenio suscripto y la inclusión en el decreto que proveería financiamiento con fondos del fideicomiso-, las autoridades locales se vieron compelidas a rendir cuentas, al menos formalmente, a la DNV. Y ahora sí nos adentramos en el terreno en el que se deja ver la aplicación e interpretación de la normativa vigente por vez primera, en un claro establecimiento de las pautas que debían seguir los reportes del ente provincial -y en paralelo la auditoría por parte del organismo nacional- que en lo sucesivo se harían extensivas a los demás procesos.

En efecto, con fecha 27 de febrero de 2004 el Jefe del Distrito 23° de la DNV remitió a la sede central una breve nota que daba cuenta del envío de la documentación aportada por la AGVP (nota de fs. 2/3), relativa al estudio, proyecto, adjudicación y contrato firmados en el marco de ese expediente nro. 2648/2004 "para su trámite aprobatorio":

NOTA N° 317, 04

RIO GALLEGOS, 27 FEB 2004

4268

SEÑOR GERENTE DE
OBRAS Y SERVICIOS VIALES
Ing. Victor FARRE
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a efectos de elevar adjunto para su conocimiento y trámite que estime corresponder, documentación que fuera remitida por la Administración General de Vialidad Provincial mediante Nota N° 293-P.H.D. de fecha 25/02/04, referente a la **Obra: Repavimentación y Pavimentación " Intersección Ruta Nacional N° 3 y Ruta Provincial N° 5"** contratada con la empresa Gotti Hnos. S.A.C.C.F.I.y A. que se lleva a cabo en el marco del Convenio de fecha Febrero del 2004 que fuera suscripto por el referido Ente Provincial y la Dirección Nacional de Vialidad.-

Atento lo establecido en el Articulo 1° del citado Convenio, la documentación que se remite para su trámite aprobatorio es la siguiente:

Estudio – Proyecto: Memoria Descriptiva, Pliego General de Condiciones, Pliego Particular de Condiciones, Pliego General de Especificaciones, Pliego Particular de Especificaciones, Cómputos Métricos, Propuesta, Planos, como asi también toda la documentación e instrumentos legales necesarios para la tramitación del mismo.-

Licitación Publica N° 04/03: Acta de Apertura e informe de la Comisión de Preadjudicación, documentación e instrumentos legales correspondientes al acto licitatorio.-

Contratación: Contrato de Obra Pública (23/05/03) entre la AGVP y la empresa Gotti Hnos S.A.C.C.F.I. y A. y Resolución N° 1082/03 PHDAGVP (28/05/03) aprobando el Contrato de Obra Pública.-

Sin otro particular , saludo a Ud. atentamente.-

Sr. JUAN CARLOS VILLAFAÑE
Jefe (int.) 23° Dto. Santa Cruz
Dirección Nac. de Vialidad

Adj.: Doc. de Ref.

La nota era un paso de rigor y la veremos repetidamente, aunque con diferencias a partir de las intervenciones que siguen, en todos los procesos de obras delegadas. Servía de remisión de un sumario que contenía copias de los actos primordiales (que luego sería recaratulado y adoptaría la numeración interna propia

del ente nacional que utilizamos como referencia) e iniciaba el periplo del expediente por la DNV.

En respuesta a aquella, en este expediente en particular, el Ing. Víctor Farré -Gerente de Obras y Servicios Viales de la DNV- envió una nota a la Jefatura del Distrito 23° (que el Ministerio Público Fiscal identificaría en su alegato como *"iniciadora de un incendio que se apagaría con la resolución nro. 1005/2004")*. Veámosla sin anticiparnos a su resultado:



BUENOS AIRES, 4 JUN 200

SEÑOR JEFE DEL
23° DISTRITO – SANTA CRUZ
S / D

REF.: REPAVIMENTACIÓN Y PAVIMENTACIÓN INTERSECCIÓN RUTA NACIONAL N° 5 y RUTA PROVINCIAL N° 8 – PROVINCIA DE SANTA CRUZ
CONTRATISTA: GOTTI Hnos S.A.C.G.I. y A.

Se remite el Expediente del epígrafe que trata sobre la documentación hecha llegar oportunamente por esa Jefatura mediante Nota N° 317/04, referida a lo actuado por la Administración General de Vialidad Provincial respecto del proyecto, licitación, adjudicación y contratación de la obra de referencia.

Ahora bien, considerando la Addenda (se adjunta copia a fs 183) al Convenio celebrado oportunamente, con el objeto de la concreción de la obra que nos ocupa, por la que se introdujeron modificaciones al Artículo 5° del mismo, esa Jefatura deberá proceder a informar básicamente respecto de los siguientes aspectos:

- Si el proyecto que nos ocupa supera los mínimos exigibles de acuerdo con las pautas de diseño de esta DNV, fundamentalmente en materia de seguridad a los usuarios.
- Si los controles que se realizan en la obra permiten determinar la correspondencia con lo proyectado, las reglas de arte y seguridad del usuario.
- Si el presupuesto oficial, la adjudicación y contrato respectivos, cuentan con la aprobación expresa por parte de los Organismos de Control Externos a la Administración General de Vialidad Provincial, que correspondan en el ámbito provincial.

NOTA N° 006158
m.a.m.

Ing. VICTOR FARRE

Allí, como puede verse, **invocando lo establecido en el art. 5 del convenio** según addenda (que disponía que toda modificación de obra -como la que había tenido lugar justamente en ese expediente- debía "*ser aprobada por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el Ámbito Provincial*"), Farré **pidió que se informara sobre los siguientes aspectos**:

- *"Si el proyecto que nos ocupa supera los mínimos exigibles de acuerdo con las pautas de diseño de esta DNV, fundamentalmente en materia de seguridad a los usuarios.*
- *Si los controles que se realizan en la obra permiten determinar la correspondencia con lo proyectado, las reglas de arte y seguridad del usuario.*
- ***Si el presupuesto oficial, la adjudicación y contrato respectivos, cuentan con la aprobación expresa por parte de los Organismos de Control Externos a la Administración General de Vialidad Provincial**, que correspondan en el ámbito provincial".*

Es decir, dicha gerencia reclamaba una ampliación de información que parecía estar en sintonía con la supervisión que la DNV debía llevar a cabo, al menos en los términos -por cierto bastante amplios- establecidos en el convenio.

A raíz de esa solicitud, Villafañe, quien para ese entonces se encontraba a cargo del Distrito 23° -aunque no se ha formulado acusación a su respecto por su actividad en ese rol-, pidió un compendio de documentación a la AGVP, entre la cual incluyó "*copia autenticada de la documentación de aprobación expresa de lo actuado por parte de los Organismos de Control Externo a la A.G.V.P., que correspondan al ámbito provincial*".

NOTA N° 850 . 04

RÍO GALLEGOS, 23 JUN 2004

Señor Presidente de
Administración General de Vialidad Provincial
Dn. Rodolfo VILLA
SU DESPACHO

Ref: Proyecto, Licitación y Adjudicación Obra:
Repavimentación y Pavimentación "Intersección
Ruta Nacional Nº 3 y Ruta Provincial Nº 5
Contratista: Gotti Hnos. S.A.C.C.F.I. y A.

Habiéndose recepcionado en este 23º Distrito, Expediente Nº 4268 -Vs.- 2004 mediante el cual se tramita la obra de referencia y de acuerdo a lo solicitado por la Gerencia de Obras y Servicios Viales, a los efectos de cumplimentar con lo requerido, se solicita a esa Administración General de Vialidad Provincial, la remisión de la documentación que se detalla a continuación:

a) Memoria e Informe de Ingeniería de Proyecto.-
b) Cómputos Métricos de Cantidades de Obra detallado
c) Análisis de Precios Unitarios y Presupuesto Base.-
d) Asimismo deberá informar detalladamente el costo del siguiente equipamiento que quedará en Propiedad de la A.G.V.P. a fin de proceder al descuento correspondiente:

Según Artículo Nº 30: Instrumental topográfico y personal a proveer por la Contratista, incisos c), d) y e).(fs 47)
Según Artículo Nº 41: Movilidad y Laboratorio p/Personal de Inspección
a) Movilidad: Dos Camionetas 0 Km del tipo Ford Ranger Cabina Doble A/A 4x4 con sus accesorios y equipamiento (fs 56/57)
Según Artículo Nº 43: Provisión de Equipo
a) Una Motocicleta tipo Honda XR250R. (fs 58)
b) Dos movilidades tipo Ford Ranger, Cabina Doble, sin cupula – Tipo 4 x 4 que queda en propiedad de la A.G.V.P. con sus accesorios y equipamiento(fs 59)
c) Accesorios para Impresora H.P Laser Jet 8100.-
d) Equipamiento para laboratorio (10 monitores p/control fisuras en hormigón) etc.

Se solicita además, copia autenticada de la documentación de aprobación expresa de lo actuado por parte de los Organismos de Control Externo a la A.G.V.P., que correspondan al ámbito provincial.-

Asimismo se requiere un resumen de los controles que se ejecutan en obra a la fecha con su correspondientes planillas de cálculos, cumplimentando lo solicitado oportunamente mediante Nota Nº 741/04 de fecha 02/06/04.-

Sin otro particular y a la espera de la documentación solicitada para dar continuidad a las citadas actuaciones, saludo a Ud. muy atentamente.-

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
ADMINISTRACIÓN GENERAL
DE VIALIDAD PROVINCIAL
M.E. y O.P.
23 JUN 2004
DIV. MESA GRAL. ENTRADAS Y SALIDAS

El que suscribe CERTIFICA que la presente es fotocopia del original que he tenido a la vista.
RIO GALLEGOS

Ante tal requerimiento, la AGVP agregó al expediente una serie de actuaciones que completarían la solicitud de Farré y, tras ello, la Jefatura del Distrito 23° confeccionó una nueva nota, ahora sí de notable extensión, que contenía un informe explicativo de la documental adjunta y algunas conclusiones sobre el proceso en cuestión en general y los puntos solicitados en particular:

SEÑOR
GERENTE DE OBRAS Y SERVICIOS VIALES
Ing. VICTOR FARRE
S._____ / _____ D.-

Ref.: REPAVIMENTACIÓN Y PAVIMENTACIÓN INTERSECCIÓN
RUTA PROVINCIAL Nº 5 - RUTA NACIONAL Nº 3
CONTRATISTA: GOTTI HNOS. S.A.
S/ PROYECTO, LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN Y CONTRATO DE LA OBRA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con relación a las actuaciones correspondientes al proyecto, licitación, adjudicación y contrato de la Obra de referencia, la cual integra el Convenio celebrado oportunamente y Addenda al mismo de fecha 12 de abril de 2004, entre esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, por los que se establecieron las condiciones en que las partes contribuirán a la concreción de la misma.

ANTECEDENTES:

Aprobación de Pliego y llamado a Licitación (Resolución AGVPN° 619/03)	28-04-2003
Licitación Pública AGVPN° 04 /03	09-05-2003
Resolución de Adjudicación AGVP N° 1040/03	23-05-2003
Fecha de Contrato:	23-05-2003
Resolución aprobatoria del Contrato AGVPN° 1082/03	28-05-2003
Fecha de Replanteo:	29-05-2003
Plazo de Ejecución s/ Contrato (corridos)	6 meses
Fecha de vencimiento del plazo de ejecución Contractual	28-11-03
Presupuesto Oficial	$ 7.500.000,00
Monto Rubro Obras a Ejecutar s/ Contrato:	$ 8.328.523,71

* valores al origen

TIPO DE OBRA:

Los trabajos contratados consisten en la utilización del pavimento actual donde se ejecutará una repavimentación con pavimento flexible y en la zonas de ampliación de la intersección, ya sea por ensanche de la calzada; y en la zona de rotondas o islotes, se prevé la ejecución de un paquete estructural nuevo de acuerdo al perfil tipo de obra proyectada y tal a continuación se describe sintéticamente:

- Fresado en 0,08m de espesor
- Carpeta tipo concreto asfáltico en 0,05m de espesor y anchos variables
- Base negra en 0,08m y 0,06m de espesor
- Base granular en 0,15m de espesor

- Sub base granular drenante en 0,20m de espesor
- Banquina, terraplenes y desmontes
- Baranda metálica para defensa
- Señalización horizontal y vertical
- Proyecto y ejecución del sistema de iluminación

Para esta rige el Pliego General de Condiciones para la licitación y ejecución de obras por Contrato (DNV edición marzo 1971) y el Pliego General de Especificaciones Técnicas más Usuales (edición 1998 de la DNV) y del Pliego General de Condiciones, Pliego Particular de Condiciones y Pliego General de Especificaciones de la Administración General (AGVP) y sus modificaciones y aclaratorias, circulares y las cláusulas contenidas en la oferta de la adjudicataria, Ley de Obras Públicas 13.064, Leyes Provinciales N° 760 de Contabilidad y N° 1673 (Orgánica de la AGVP).

El Pliego Particular de la Obra en su Artículo 30 (fs 47/48), prevé la provisión una (1) computadora personal, software, una (1) impresora HP 990 Cxi, una (1) mesa escritorio para PC e impresora, con su correspondiente silla ergonómica, sin pago directo alguno, elementos estos que quedarán en propiedad de la AGVP al recepcionarse provisionalmente los trabajos.

Además, en su Artículo 43 (fs 58/60) a) prevé que la Contratista entregará en propiedad a la AGVP: a) una (1) motocicleta tipo Honda XR250R, b) dos (2) camionetas tipo Ford Ranger, c) accesorios para impresora HP laser Jet 8100 y d) equipamiento para laboratorio.

Conforme lo establece el Anexo I, punto 13, de la Resolución N° 1005/04, los importes correspondientes al equipamiento aludido, deberá ser excluido de los montos a reintegrar, a valores vigentes al momento de practicar el descuento, dado que ellos pasaran a formar parte del patrimonio provincial

En lo que respecta lo requerido por Nota G.O. y S.V. N° 6158/04 de fs 184, cabe consignar en primera instancia que mediante Nota Distrital Nº 850/04, se solicitó a la Entidad Vial Provincial la siguiente documentación:

- Memora e informe de ingeniería de proyecto
- Cómputos métricos de cantidades de obra detallados
- Análisis de precios unitarios y presupuesto base
- Información de los elementos que quedarán en propiedad de esa Entidad
- Copia de la documentación de aprobación por parte de los Organismos de Control externos a la AGVP
- Resumen de controles que se ejecutan en obra y su correspondiente planilla de cálculo (reiterativo). En este aspecto cabe significar que este requerimiento fue cumplimentado en la tramitación correspondiente a la primera modificación de obra introducida, la que gestiona por cuerda separada y se halla en análisis en este Distrito (Expediente Nº 4628-23ª-04).

Respecto de los controles efectuados por organismos externos a la Administración General de Vialidad Provincial, se informa que la misma ha sido auditada permanentemente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz, a partir de Mayo de 2002 hasta el 29 de Marzo de 2004, fecha a partir de la cual cesó la aludida auditoría permanente, la cual pasará a efectuarse anualmente; desprendiéndose de la Resolución N° 044-T.C.-04 (fs 192/193) del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz que "el desenvolvimiento actual de los circuitos

administrativos contables y controles internos vigentes en el Ente se han ido encauzando, poseyendo en la actualidad criterios de razonabilidad y confiabilidad", razón por la cual este Distrito considera que se ha cumplimentado el requisito impuesto oportunamente por esa Gerencia.

En cuanto a los controles de obra, se remitieron como ya se citara, los controles de calidad efectuados, los cuales arrojan resultados satisfactorios, dado que los mismos encuadran en las Especificaciones Técnicas vigentes para la Obra, cabe consignar además que tal consta a fs 194, que el Inspector de Obra, expresa en Nota dirigida al Señor Director de Obra en fecha 25 de junio ppdo, que "los trabajos ejecutados en la obra de referencia, desde su inicio hasta la fecha, cumplen en su totalidad con lo especificado en el Pliego de Especificaciones Particulares".

La AGVP remitió a este Distrito copia de la documentación que a continuación se detalla:

- Pliego licitatorio de la Obra
- Resolución N° 810/03 fs 113/114 (aprobación del Pliego, autorización de llamado a licitación y fecha, hora y lugar de apertura)
- Resolución N° 889/03 fs 116 (aprobando la Circular N° 1 de fs 115 postergando la fecha de apertura de sobres, modifican el lugar de apertura de sobres)
- Resolución N° 924/03 fs 118 (aprobando la Circular N° 2 de fs 117 postergando la fecha de apertura de sobres)
- Acta de apertura fs 151
- Resolución N° 970/03 fs 152 (designando integrante de la comisión de estudio y preadjudicación)
- Informe de preadjudicación fs 153/158
- Resolución de Preadjudicación N° 059/03 fs 163/164
- Resolución N° 1040/03 fs 165/166 (adjudicación de obra)
- Contrato de obra pública fs 167/170
- Resolución N° 1082/03 fs 171/172 (aprobación de las 19 cláusulas de Contrato de obra pública)
- Resolución N° 115/03 aprobando el Plan de Trabajos
- Propuesta de la Contratista, Plan de Trabajos, Análisis de precios fs 120/150
- Acta de Replanteo de obra fs 195/197 de fecha 07/02/2003

Ahora bien, analizada la presente documentación y puntualmente en lo que a proyecto se refiere, salvo mejor opinión, este Distrito considera que el mismo encuadra en las pautas de diseño de esta DNV, tanto en el aspecto estructural, como en materia de seguridad al usuario; adecuándose básicamente a lo oportunamente convenido, teniendo en cuenta el estado de avance de la obra y modificaciones introducidas, que tramitan por cuerda separada.

Por otra parte y de acuerdo a los considerandos de la Resolución A.G. N° 1005/04, en la cual establece que dado el carácter local de las normas respectivas y actos aludidos y en virtud del principio establecido en el Artículo N°7 de la Constitución Nacional que dice que "los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás", resulta que, tratándose de hechos consumados, es suficiente para verificar la legalidad de lo actuado la intervención sin objeciones de los órganos de control externo de la respectiva Provincia, y atento que la inversión correspondiente a la presente obra ha sido ratificada en el Decreto N° 508/2004, se considera que la misma ha sido debidamente encuadrada en la legislación que rige la Obra que nos ocupa.-

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Expediente N° 4268 – Vs – 2004

FOLIO 201

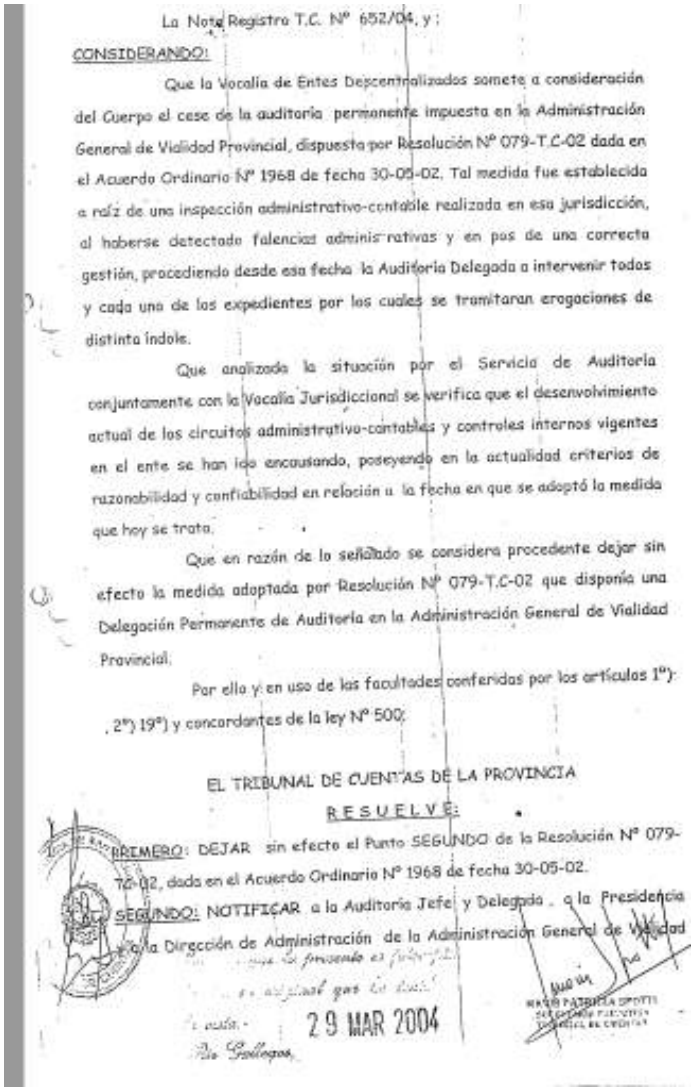
Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad Nacional
23° Distrito (Sta. Cruz)

Por lo expuesto, salvo mejor opinión de la Superioridad, correspondería dar continuidad al presente trámite, conformando lo actuado por parte del ente vial Provincial de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 1005/04 del Señor Administrador General.

Sin otro particular lo saludo muy atentamente.

Más allá de las cuestiones técnicas explicadas, interesa detenernos en las consideraciones realizadas en torno a los **controles de organismos externos cuya**

aprobación expresa era condición necesaria para la autorización de las modificaciones de obra de acuerdo a lo pactado en el convenio. La lógica de este requerimiento es que, naturalmente, las modificaciones de obra suponían mayores erogaciones que se afrontarían con recursos nacionales. A ese respecto, el funcionario distrital expresó que la AGVP "*ha sido auditada permanentemente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz, a partir de Mayo de 2002 hasta el 29 de Marzo de 2004, fecha a partir de la cual cesó la aludida auditoría permanente, la cual pasará a efectuarse anualmente (...)".* Acompañó entonces una copia de la resolución que profundizaba sobre ese aspecto, que puede verse a continuación:



La Nota Registro T.C. N° 652/04, y :

CONSIDERANDO:

Que la Vocalía de Entes Descentralizados somete a consideración del Cuerpo el cese de la auditoría permanente impuesta en la Administración General de Vialidad Provincial, dispuesta por Resolución N° 079-T.C-02 dada en el Acuerdo Ordinario N° 1968 de fecha 30-05-02. Tal medida fue establecida a raíz de una inspección administrativo-contable realizada en esa jurisdicción, al haberse detectado falencias administrativas y en pos de una correcta gestión, procediendo desde esa fecha la Auditoría Delegada a intervenir todos y cada uno de los expedientes por los cuales se tramitaran erogaciones de distinta índole.

Que analizada la situación por el Servicio de Auditoría conjuntamente con la Vocalía Jurisdiccional se verifica que el desenvolvimiento actual de los circuitos administrativo-contables y controles internos vigentes en el ente se han ido encausando, poseyendo en la actualidad criterios de razonabilidad y confiabilidad en relación a la fecha en que se adoptó la medida que hoy se trata.

Que en razón de lo señalado se considera procedente dejar sin efecto la medida adoptada por Resolución N° 079-T.C-02 que disponía una Delegación Permanente de Auditoría en la Administración General de Vialidad Provincial.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los artículos 1°) 2°) 19°) y concordantes de la ley N° 500;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Punto SEGUNDO de la Resolución N° 079-TC-02, dada en el Acuerdo Ordinario N° 1968 de fecha 30-05-02.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Auditoría Jefe y Delegada, a la Presidencia y a la Dirección de Administración de la Administración General de Vialidad

29 MAR 2004



Ministerio de Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad

Que al propio tiempo, cabe prestar conformidad a la Addenda obrante a fs. 12, por la que se modifica el artículo 5° del mencionado convenio, en el qué se estipula que toda modificación de obra que se pretenda introducir, deberá ser aprobada por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el ámbito provincial, quedando inalterables el resto de las cláusulas.

Que dicho temperamento es compartido por las GERENCIAS DE PLANEAMIENTO, INVESTIGACION Y CONTROL, de OBRAS Y SERVICIOS VIALES y de ADMINISTRACION y por la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, en su dictamen n° 13728/04 obrante a fs. 17.

Que la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por Decreto Ley 505/58.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Convalídase el Convenio y Addenda de que se trata, obrantes a fs. 2/3 y 12, respectivamente, que se incorporan a la presente.-

ARTICULO 2°.- Tómese razón y pase a sus efectos a las GERENCIAS DE PLANEAMIENTO, INVESTIGACION Y CONTROL, que efectuará las comunicaciones de práctica, de OBRAS Y SERVICIOS VIALES, y de ADMINISTRACION.- Cumplido, vuelva a la primera.-

RESOLUCION N° 876/04

ING. NELSON CARLEVARI
ADMINISTRADOR GENERAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

A partir del acto administrativo precedente podemos ver que efectivamente **el Tribunal de Cuentas provincial había dispuesto**, mediante resolución 079-TC-02 dada en el Acuerdo Ordinario nro. 1.968 del **30 de mayo de 2002**, **una auditoría permanente en la AGVP**. De acuerdo a lo expuesto, aquella se ordenó tras realizarse una inspección administrativo-contable que detectó falencias administrativas en el ente. Así es que, desde su establecimiento, habrían procedido a intervenir en "*todos y cada uno de los expedientes por los cual se tramitaran erogaciones de distinta índole*".

En los considerandos de la resolución se establecía también que el desenvolvimiento de los circuitos administrativo-contables y los controles internos en el organismo "*se han ido encausando, poseyendo en la actualidad criterios de razonabilidad y confiabilidad en relación a la fecha en que se adoptó la medida que hoy se trata*" (SIC). En función de ello, el **25 de marzo de 2004 se decidió dejar sin efecto la Delegación Permanente de Auditoría en la AGVP**. Es decir que, en lo

sucesivo, ese control que en principio parecía exhaustivo, desaparecería para ser reemplazado por uno anual.

Pues bien, sobre esa base, el Jefe de Distrito 23° concluyó en su respuesta a Farré que "*este Distrito considera que se ha cumplimentado el requisito impuesto oportunamente por esa Gerencia*". Es decir, **dio por satisfecha la condición de aprobación externa de los mecanismos externos de control de la AGVP, sencillamente, con la existencia de una auditoría anual sobre el desenvolvimiento del ente**. Vale aclarar que no solo se omitió acompañar la correspondiente a ese año -ni siquiera se asentó si se había realizado para ese entonces o no-, sino que además en ningún momento se especificó si aquella eventualmente abarcaría los aspectos que en definitiva podían interesar a la DNV -¿era un análisis financiero, contable, administrativo, legal o integral?- y que, por la naturaleza del organismo y su especial marco normativo de funcionamiento, descontamos que no serían materia de análisis; por ejemplo, la pertinencia o no de la modificación de obra que importaría un mayor gasto para las arcas nacionales.

Pero, reiteramos, la importancia del trámite dado a este expediente radicaba en que serviría de modelo para otros casos posteriores. Y en esa línea, debemos destacar que en la misma nota que venimos describiendo Villafañe invocó finalmente la tantas veces mencionada **resolución nro. 1.005/2004** de Nelson Guillermo Periotti, en una clara demostración de que la finalidad del instrumento no fue otra que la de acotar al máximo posible los márgenes de supervisión del ente nacional. La trascendencia de este acto amerita una cita textual: "*Por otra parte y **de acuerdo a los considerandos de la Resolución A.G. n° 1.005/04**, en la cual establece que dado el carácter local de las normas respectivas y actos aludidos **y en virtud del principio establecido en el Artículo n° 7 de la Constitución Nacional** que dice que "los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás", **resulta que, tratándose de hechos consumados, es suficiente para verificar la legalidad de lo actuado la intervención sin objeciones de los órganos de control externo de la respectiva Provincia**, y atento que la inversión correspondiente a la*

presente obra ha sido ratificada en el Decreto n° 508/2004, se considera que la misma ha sido debidamente encuadrada en la legislación que rige la Obra que nos ocupa".

Como cierre, se recalcaba que "*salvo mejor opinión de la Superioridad, correspondería dar continuidad al presente trámite, confirmando lo actuado por parte del ente vial Provincial de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 1005/04 del Señor Administrador General*". En otras palabras, una opinión favorable para que sin más se homologara el trámite y se pagara lo correspondiente.

Es decir, se propiciaba la homologación sin contar con informes de auditoría del Tribunal de Cuentas, sin mención alguna a los motivos de ausencia del síndico, aprobación de parte del Ministerio de Economía provincial, o de alguna otra pauta que diera cuenta de la existencia de una instancia de contralor de lo actuado por la AGVP que permitiera fundadamente a la DNV limitar su examen del modo en que lo hicieron los funcionarios distritales.

De esta manera, con la remisión de la nota en los términos citados, el Distrito 23° dio por zanjada la cuestión de los controles para terminar de cerrar el circuito de aparente legalidad construido con cuidadosa dedicación por el Administrador General de la DNV (en la regulación de lo dispuesto por decretos presidenciales -como la resolución nro. 1005/2004 respecto del DNU 508/2004-) y por los Presidentes de la AGVP de turno (a través de cada convenio suscripto con Periotti y a sabiendas de que los controles externos locales eran inexistentes).

En resumidas cuentas, la interpretación del régimen normativo que hizo el Jefe distrital en esta ocasión, que luego mantendrían su sucesores en el cargo -Collareda y Daruich-, determinó que para que se pagasen las obras con fondos nacionales bastaba con que no hubiese objeciones -*ex post*, claro está- de la auditoría anual del Tribunal de Cuentas, sin importar ni preguntar si la materia objeto de control del organismo era ajena a los intereses por los que debía velar el ente vial, debiendo estarse, en lo pertinente, a lo analizado en el punto II.H.V.

Es que, como hemos visto en el acápite anterior, no existía un verdadero control por parte de los organismos externos a la AGVP, con lo cual era evidente desde un comienzo que nunca se cumpliría lo acordado en los convenios en relación a la

aprobación expresa de aquellos. Era imprescindible, desde esa perspectiva, desarrollar una interpretación normativa que permitiese superar ese obstáculo de forma subrepticia.

Pues bien, continuemos con el trámite del expediente para terminar de abordar el circuito de supuesta supervisión.

En el expediente 4.628/2004 bajo análisis podemos ver que a la nota del Jefe del Distrito 23° seguían las intervenciones de las distintas gerencias y subgerencias de la DNV, cada una emitiendo una opinión en relación al trámite según su área de especialidad:

BUENOS AIRES, 23 AGO 2004

SEÑOR SUB GERENTE DE
ESTUDIOS Y PROYECTOS
S / D

OBRA: REPAVIMENTACIÓN Y PAVIMENTACIÓN "INTERSECCIÓN RUTA PROVINCIAL N° 5 - RUTA NACIONAL N° 3 - PROVINCIA DE SANTA CRUZ"
CONTRATISTA: GOTTI HNOS S.A.

Se remite el Expediente del epígrafe el cual trata sobre el proyecto, licitación, adjudicación y contrato de la obra de referencia, a efectos de que se sirva intervenir en lo que a esa SUB GERENCIA compete, en el marco de lo establecido en el Convenio celebrado oportunamente entre esta DIRECCIÓN NACIONAL y la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, para la concreción de la misma y RESOLUCIÓN A.G. N° 1005/04 – ANEXO I: METODOLOGÍA DE VERIFICACIÓN DE LAS OBRAS INCLUIDAS EN EL DECRETO N° 508/04.

Agr. JORGE A. BATHORY

NOTA N° 000275



Expediente N° 4268-Vs-2004

Buenos Aires, 21 OCT 2004

Señor Subgerente de
Obras y Concesiones
Agrim. Jorge A. BATHORY
S / D

Ref.: Repavimentación y Pavimentación Intersección Ruta Provincail N° 5 y Ruta Nacional N° 3, Provincia de Santa Cruz. Contratista: GOTTI Hnos. S. A.

Se remite el presente Expediente, que trata sobre el proyecto, licitación, adjudicación y contrato de la obra de referencia, a efectos de que tome intervención en los temas de competencia de esa SUBGERENCIA, en el marco de lo establecido en el Convenio celebrado oportunamente entre esta DIRECCION NACIONAL y la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, para la concreción de la misma y RESOLUCIÓN A.G. N° 1005/04 – ANEXO I: METODOLOGÍA DE VERIFICACIÓN DE LAS OBRAS INCLUIDAS EN EL DECRETO N° 508/04.

En cuanto a la intervención establecida por la RESOLUCIÓN A.G. N° 1005/04 – ANEXO I, se considera que en lo relativo al diseño planialtimétrico y estructural, conforme a lo indicado a fs. 200 por el Distrito Jurisdiccional, cumple con los requerimientos establecidos en el ANEXO I, Metodología de Verificación de las Obras Incluidas en el Decreto 508/2004 que se ejecuten por Convenio con las Provincias, punto 2, apartado 2.1 y 2.2 en los que se requiere que se superen los mínimos exigibles de acuerdo a las pautas de diseño de la Dirección Nacional de Vialidad y que se adecuen razonablemente a lo convenido teniendo en cuenta en esta instancia el estado de avance administrativo de las contrataciones.

Nota N° 0512/4 Agrim. FERNANDO H. LESTRADE

La Gerencia de Obras y Servicios Viales -a cargo de Farré-, a su turno, confeccionaba una nota de similar tenor a la del Distrito 23° recogiendo las conclusiones formuladas por aquél. En este caso en particular y luego de haber pedido el envío de documentación complementaria con énfasis en el cumplimiento del requisito de aprobación expresa de los órganos de control, su titular se allanó a las conclusiones de los funcionarios nacionales establecidos en la provincia y expresó su acuerdo con el criterio expuesto en ese punto y en cuanto a la aplicabilidad de la resolución nro. 1.005/2004 que delimitaba los alcances del examen de legalidad:



"2004 - Año de la Fiebre Aftosa"

Expediente N° 4058 - 99 - 2004

BUENOS AIRES, 18 OCT 2004

SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL
S / D:

Se remite a su consideración los presentes actuados que tratan sobre el proyecto, licitación, adjudicación y Contrato de la Obra: REPAVIMENTACION Y PAVIMENTACION INTERSECCION RUTA PROVINCIAL N° 9 - RUTA NACIONAL N° 3, PROVINCIA DE SANTA CRUZ; CONTRATISTA: ODITI HNOS. S.A. en el marco del Convenio celebrado entre esta DIRECCION NACIONAL y la ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ y Addenda de fecha 12 de abril de 2004.

ANTECEDENTES:

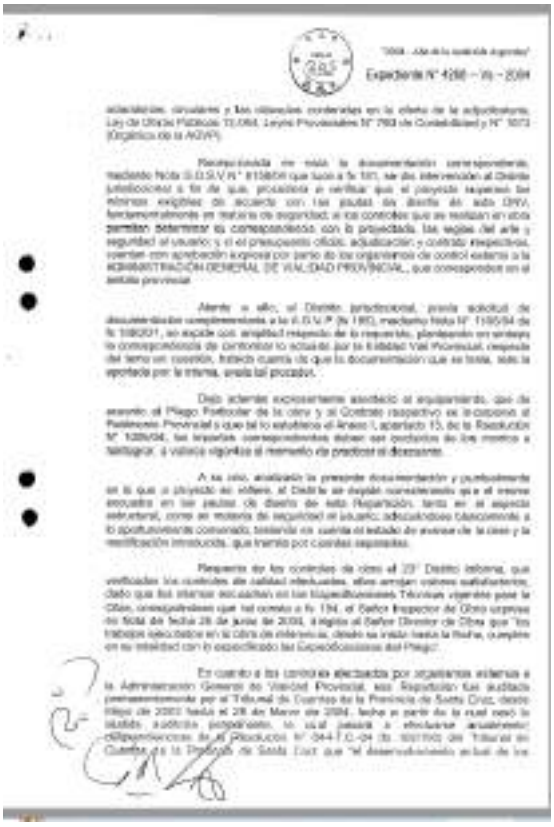
Anteproyecto, Pliego y Memoria aprobados (Resolución AGVP N° 314/03)	29-04-2003
Licitación Pública (Expte. N° 60)	09-05-2003
Resolución de Adjudicación AGVP N° 1040/03	12-09-2003
Fecha de Contrato	27-09-2003
Resolución aprobatoria del Contrato AGVP N° 1560/03	28-10-2003
Fecha de Replanteo	29-10-2003
Plazo de Ejecución de Contrato (meses)	6 (seis)
Fecha de vencimiento del plazo de ejecución Contractual	28-11-2004
PRESUPUESTO OFICIAL	$ 7.900.000,00
Monto Nuevo Obras a Ejecutar s/ Contrato	$ 14.109.525,71
Fondo de Reparo (Decreto 1295/94 y Anexo II)	$ 2.116.757,00

(*) Valores al origen

Los trabajos contratados consisten en la utilización del pavimento actual donde se ejecutará una repavimentación con pavimento flexible y en las zonas de ampliación de la intersección, ya sea por ensanche de la calzada y en la zona de retornos o isletas, se prevé la ejecución de un paquete estructural nuevo de acuerdo al perfil tipo de obra proyectada y tal lo continuación se describe sintéticamente:

- Fresado en 0,08m de espesor
- Carpeta tipo concreto asfáltico en 0,05m de espesor y anchos variables
- Base negra en 0,08m y 0,06m de espesor
- Base granular en 0,15m de espesor
- Sub base granular diferente en 0,20m de espesor
- Banquina, terraplenes y desmontes
- Baranda metálica para defensa
- Señalización horizontal y vertical
- Provisión y colocación del sistema de iluminación

Rige este tipo el Pliego General de Condiciones para la ejecución y ejecución de obras por Contrato (DNV edición mayo 1977) y el Pliego General de Especificaciones Técnicas más Usuales (edición 1998 de la DNV) y del Pliego General de Condiciones, Pliego Particular de Condiciones y Pliego General de Instrucciones de la Administración General (AGVP) y sus modificaciones y



"2004 - Año de la Fiebre Aftosa"

Expediente N° 4058 - 99 - 2004

aclaratorias, circulares y las cláusulas contenidas en la oferta de la adjudicataria, Ley de Obras Públicas 13.064, Leyes Provinciales N° 760 de Contabilidad y N° 1073 (Orgánica de la AGVP).

Recepcionada en mesa la documentación correspondiente, mediante Nota D.G.S.V.N.° 815/04 que luce a fs 191, se da intervención al Distrito jurisdiccional a fin de que, procedente a verificar que el proyecto respetase las mínimas exigibles de acuerdo con las pautas de diseño de este DNV, fundamentalmente en materia de seguridad, si los controles que se realizan en obra permiten determinar la correspondencia con lo proyectado, las reglas del arte y seguridad al usuario; y si el presupuesto oficial, adjudicación y contrato respectivos, cuentan con aprobación expresa por parte de los organismos de control externo a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, que corresponden en el estilo provincial.

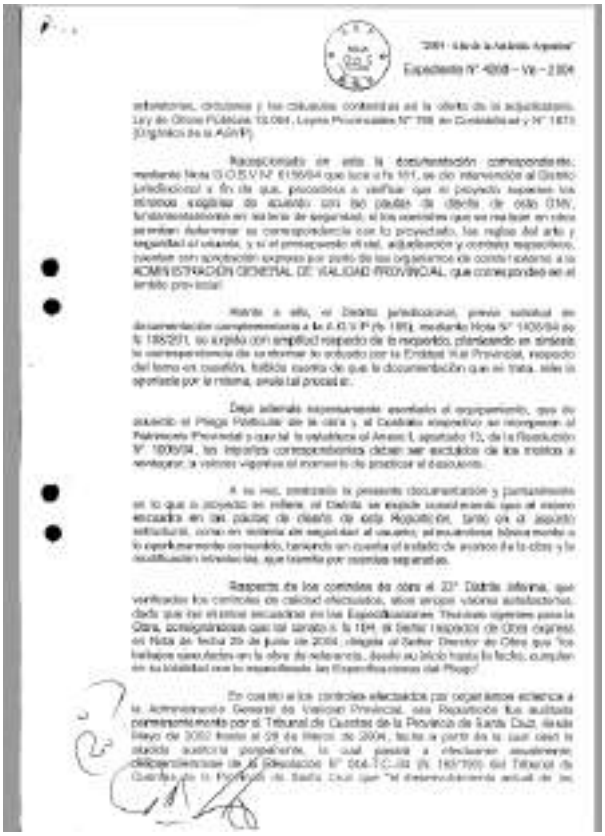
Atento lo ello, el Distrito jurisdiccional, previa solicitud de documentación complementaria a la D.G.V.P (fs 195), mediante Nota N° 1195/04 de fs 198/201, se expide con amplitud respecto de lo requerido, plasmando en sendos informes correspondencia de pertenencia lo actuado por la Entidad Vial Provincial, respecto del tema en cuestión, haciendo cuenta de que la documentación que se testa, sobre la aportada por la interna, avala tal procedo.

Dicho ello, debe expresarse asimismo el equipamiento, con de acuerdo al Pliego Particular de la obra y al Contrato respectivo es el exigido al Reglamento Provincial y que tal lo establece el Anexo I, apartado 15, de la Resolución N° 1226/04, las imágenes correspondientes deben ser coordinadas de los montos a fs/imágenes a valores vigentes al momento de practicar el descuento.

A su vez, analizando la presente documentación y puntualmente en lo que a Dirección en efecto, el Distrito se expide nuevamente que el mismo encuadra en las pautas de diseño de esta Repartición, tanto en el aspecto estructural, como en materia de seguridad vial usuario, adecuándose razonablemente a lo oportunamente consensuado, teniendo en cuenta el estado de avance de la obra y la rectificación introducida, que fuera por carriles separados.

Respecto de los controles de obra el 23° Distrito informa, que verificados los controles de calidad efectuados, ellos arrojan valores satisfactorios. Dado que los mismos encuadran en las Especificaciones Técnicas vigentes para la Obra, consecuentemente que tal consta a fs 194, el Señor Inspector de Obra informa en Nota de fecha 28 de junio de 2004, dirigida al Señor Director de Obra que "los trabajos ejecutados en la obra de referencia, desde su inicio hasta la fecha, cumplen en su totalidad con lo especificado las Especificaciones del Pliego".

En cuanto a los controles efectuados por organismos externos a la Administración General de Vialidad Provincial, esa Repartición fue auditada oportunamente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz, desde mayo de 2003 hasta el 28 de Marzo de 2004, fecha a partir de la cual cesó la auditoría, auditoría propiamente dicha, la cual pasará a efectuarse actualmente diligenciamientos de la Resolución N° 044 T.C.-04 (fs 93/100) del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz que "el desenvolvimiento actual de los



El circuito administrativo importaría la intervención sucesiva de las Gerencias de Planeamiento, Investigación y Control, de Administración, y de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos. De acuerdo a lo obrante en el expediente, la primera de ellas se limitaba a tomar conocimiento de lo actuado y no hacía más que remitir el legajo la Gerencia de Administración:



La Gerencia de Administración, por su parte, dejaba constancia de la imputación de la obra a alguna partida presupuestaria:



NOTA G. A. Nº: E. 002173

BUENOS AIRES, 27 OCT 2004

SEÑOR SUBGERENTE
DE ASUNTOS JURIDICOS
S / D

REF.: EXPTE.4268/04.

Tramita por los presentes actuados el proyecto, licitación y adjudicación de la Obra: Repavimentación y Pavimentación Intersección Ruta Provincial Nº 5 – Ruta Nacional Nº 3 – Provincia de Santa Cruz.

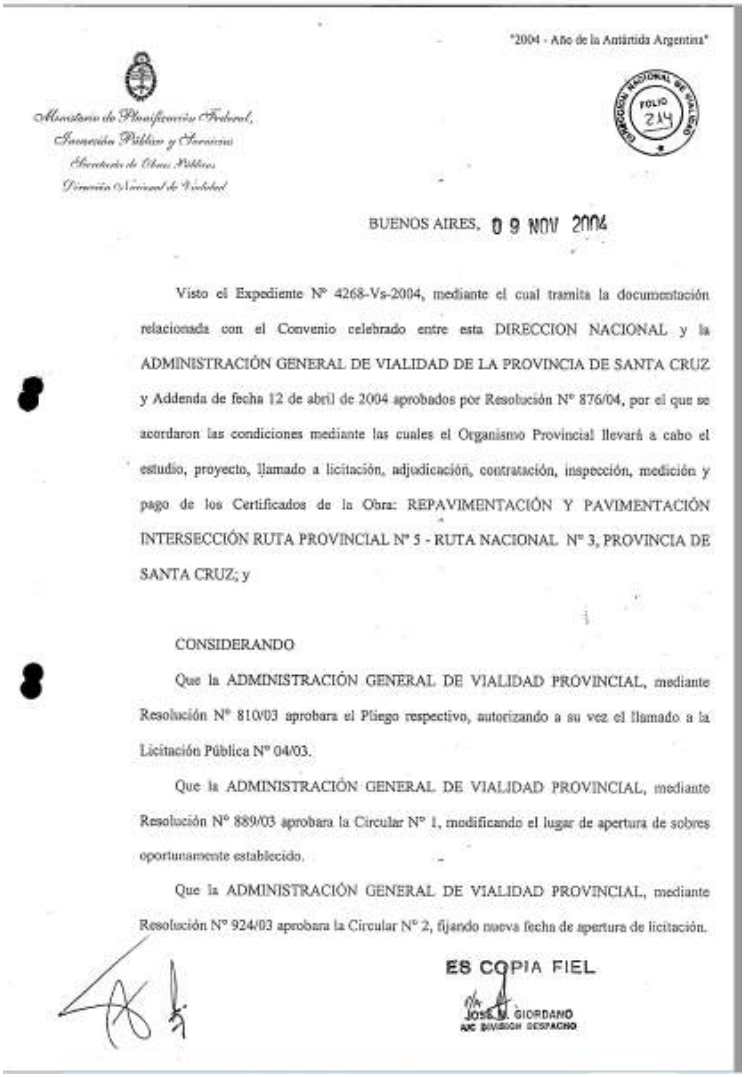
Al respecto, se informa que la presente obra se encuentra incluida en el Presupuesto correspondiente al ejercicio 2004 con la apertura programática que se adjunta en planilla.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Finalmente, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos confeccionaba su dictamen que consistía, esencialmente, en una remisión al análisis de cuestiones técnicas efectuado por las dependencias correspondientes, es decir, a las mencionadas precedentemente. En lo que respecta a las ponderaciones legales, se expresaba sin más que "*esta Subgerencia de Asuntos Jurídicos no encuentra objeciones de índole legal que oponer a la continuidad del trámite*".

La finalización del trámite estaba dada por la intervención del Administrador General, **Nelson Guillermo Periotti** -ocasionalmente reemplazado por el Subadministrador Julio César Ortiz Andino-, quien suscribía una resolución en la que daba cuenta de los dictámenes de las gerencias y subgerencias y **terminaba, en todos los casos, homologando lo actuado por la AGVP**. En este caso en particular y en una muestra por demás ilustrativa de la ficción que constituía la supervisión para la DNV,

Periotti aprobó lo actuado a pesar de que ese acto implicaba la ratificación de decisiones propias pues, recordemos, había sido él mismo la autoridad que suscribió cada paso del procedimiento hasta la firma del contrato con la contratista:



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Dirección Nacional de Vialidad

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD FOLIO 214

BUENOS AIRES, 09 NOV 2004

Visto el Expediente Nº 4268-Vs-2004, mediante el cual tramita la documentación relacionada con el Convenio celebrado entre esta DIRECCION NACIONAL y la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ y Addenda de fecha 12 de abril de 2004 aprobados por Resolución Nº 876/04, por el que se acordaron las condiciones mediante las cuales el Organismo Provincial llevará a cabo el estudio, proyecto, llamado a licitación, adjudicación, contratación, inspección, medición y pago de los Certificados de la Obra: REPAVIMENTACIÓN Y PAVIMENTACIÓN INTERSECCIÓN RUTA PROVINCIAL Nº 5 - RUTA NACIONAL Nº 3, PROVINCIA DE SANTA CRUZ; y

CONSIDERANDO

Que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, mediante Resolución Nº 810/03 aprobara el Pliego respectivo, autorizando a su vez el llamado a la Licitación Pública Nº 04/03.

Que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, mediante Resolución Nº 889/03 aprobara la Circular Nº 1, modificando el lugar de apertura de sobres oportunamente establecido.

Que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, mediante Resolución Nº 924/03 aprobara la Circular Nº 2, fijando nueva fecha de apertura de licitación.

ES COPIA FIEL

JOSE M. GIORDANO
A/C DIVISION DESPACHO

Que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, mediante Resolución N° 059/03 preadjudicara la obra que se trata, a la firma GOTTI HNOS. S.A.

Que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, mediante Resolución N° 1040/03 adjudicara la obra que se trata, a la firma GOTTI HNOS. S.A.

Que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, mediante Resolución N° 1082/03 aprobara las 19 cláusulas del Contrato de Obra Pública celebrado en fecha 23 de mayo de 2003, con la firma GOTTI HNOS S.A, por la suma de $ 8.328.523,71.

Que verificados los controles de calidad efectuados, estos arrojaron valores satisfactorios, que encuadran en las Especificaciones Técnicas vigentes para la Obra.

Que los controles efectuados por organismos externos a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, la cual fuera auditada permanentemente por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, desde Mayo de 2002 hasta el 29 de Marzo de 2004, fecha a partir de la cual cesó la misma, pasando a efectuarse anualmente; desprendiéndose de la Resolución N° 044-T.C.-04 (fs 192/193), que "el desenvolvimiento actual de los circuitos administrativos contables y controles internos vigentes en el ENTE se han ido encauzando, poseyendo en la actualidad criterios de razonabilidad y confiabilidad", razón por la cual se cumplimenta el requisito impuesto oportunamente mediante Resolución A.G. N° 1005/04.

Que tal los considerandos de dicho Acto Administrativo, consignando que el carácter local de las normas y actos respectivos, en virtud del principio establecido en el Artículo N°7 de la Constitución Nacional que dice que "los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás", resulta que, tratándose de hechos

contratada con la firma GOTTI HNOS S.A, en la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 8.328.523,71).

ARTICULO 2°.- Los egresos resultantes serán atendidos con imputación a la Partida Presupuestaria: 4-3-56-2-604-14-22-4-68-0-51-78-4-2-2-2004, tal lo consigna la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN a fs 208/209.

ARTICULO 3°.- Tómese razón, y pase a sus efectos a las GERENCIAS DE OBRAS Y SERVICIOS VIALES - quien notificará de la presente a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, a través del DISTRITO jurisdiccional - DE ADMINISTRACION, DE PLANEAMIENTO INVESTIGACION Y CONTROL y a la SUB GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS respectivamente. Cumplido vuelva a la primera.

RESOLUCION N°...1699/04

Por lo demás, puede verse la conveniente utilización de la resolución del Tribunal de Cuentas de la provincia que había dejado sin efecto la auditoría permanente y establecido solo el control anual de rigor para dar por satisfechos los requisitos de la resolución nro. 1.005/2004. Es definitiva, una combinación letal de

instrumentos que permitió establecer el más laxo estándar de control y supervisión para luego aplicar en los procesos sucesivos.

En virtud de todo lo expuesto, estamos en condiciones de afirmar que el instrumento regulatorio elaborado por Nelson Guillermo Periotti ha sido imprescindible en la maniobra fraudulenta, en tanto **significó una vía libre para que todas las irregularidades ocurridas en los procesos licitatorios gestionados por la Administración General de Vialidad Provincial pasaran inadvertidas y no fueran óbice para que los pagos a Lázaro Antonio Báez fluyeran de acuerdo al plan establecido**. Porque, al fin de cuentas, Periotti había estado controlado por esos organismos de control locales y, la medida de sus limitaciones era conocidas por el funcionario y perfectamente funcionales para la maniobra delimitada desde el inicio de los hechos. Por eso otorgó el marco que en apariencia se presentaba como neutral, a los fines de someter la maniobra a este escrutinio y no al federal que, como veremos luego, era ajeno a las influencias de los ideólogos del plan criminal.

Huelga aclarar, a este respecto, que el trámite del expediente 4.682/2004 que hemos detallado tan exhaustivamente no fue excepcional y que la laxitud de la supervisión tampoco puede atribuirse a que el convenio ha sido posterior a la contratación. Lo hasta aquí expuesto se repite, con mínimas e insignificantes variaciones, en todas las obras estudiadas que conforman el objeto procesal de esta causa.

En efecto, en las licitaciones sucesivas, cuyos convenios de delegación se celebraron antes de la suscripción del contrato con la empresa ganadora, la intervención dada a los organismos de control locales se limitó a una notificación cuyo cumplimiento es hipotético, pues no parece haber generado respuesta a juzgar por la falta de intervención en los expedientes. Esa ausencia de auditoría tampoco fue suplida por una intromisión activa del organismo delegante en ejercicio de su función de supervisión, ya que no se lo notificaba de lo actuado mientras el expediente estaba en trámite sino después de consumados los actos principales.

Véase, para mayor abundancia, los últimos puntos dispositivos de las resoluciones de llamado a licitación, preadjudicación, adjudicación y aprobación de

contrato del expediente nro. 10.477/2007 -ocurridos con posterioridad a la firma del convenio de delegación respectivo-:



///2.

5º) FIJAR como Valor de Pliego de Bases y Condiciones, la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000,00), los que se hallarán a disposición de los interesados para consulta y/o venta en el Departamento Tesorería de esta Repartición y en Casa de la Provincia de Santa Cruz, a partir del día veintiséis de Diciembre de dos mil seis y hasta 48 horas antes de la apertura de sobres.-

6º) COMUNICAR a la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones, el texto de la presente Resolución, a fin de proceder a su publicidad por los medios de comunicación.-

7º) DESIGNAR los integrantes de la Comisión de Estudio de Oferta para la preadjudicación de la Licitación Pública Nº 46/06, de acuerdo al siguiente detalle:

- Asesor del Honorable Directorio — C.P.N. Daniel Mansilla.-
- Por Dirección Ingeniería Vial — Ing. Gustavo Pereyra.-
- Por Dirección Planificación Vial — Arq. Jorge Paciecznik.-
- Por Dirección Obras — Ing. Claudio Helm.-

8º) TOMEN CONOCIMIENTO Ingeniero Jefe y la Dirección Administración.-

9º) COMUNÍQUESE a Contaduría General, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz. Cumplido, continúe con el trámite previsto.-

CARLOS A. D'AVENA
SECRETARIO GENERAL
A.G.V.P.

JUAN CARLOS VILLAFAÑE
PRESIDENTE
AC PRESIDENCIA H.D.
A.G.V.P.

RESOLUCION Nº 3834

M.F.



///2.

5º) COMUNÍQUESE a Contaduría General, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz. Cumplido, continúe con el trámite previsto.-

GUILLERMO CONSOLI
DIRECTOR DE INFORMÁTICA
AC SECRETARÍA GENERAL
A.G.V.P.

JUAN CARLOS VILLAFAÑE
PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTORIO
A.G.V.P.

RESOLUCION Nº 722

M.F.

PEDRO J. SALDIVIA
DPTO. INSTRUMENTOS LEGALES



2º) EL GASTO autorizado por la presente Resolución, se ha imputado con cargo al ANEXO: Ministerio de Economía y Obras Públicas – ÍTEM: Administración General de Vialidad Provincial – CARÁCTER: Organismo Descentralizado – FINALIDAD: Servicios Económicos – FUNCIÓN: Transporte – SUB-FUNCIÓN: Rutas y Caminos – SECCIÓN: Erogaciones de Capital – SECTOR: Inversión Real – PARTIDA PRINCIPAL: Trabajos Públicos – PARTIDA PARCIAL: Obras por Contrato – PARTIDA SUBPARCIAL 2.5.5.30 A – VS. 44 REPAVIMENTACION RUTA NAC. Nº 281 – EJERCICIO 2007.-

3º) POR DEPARTAMENTO JURÍDICO se confeccionará el correspondiente Contrato de Obra y por Tesorería General de la Provincia, en el marco del Sistema de Cuenta Única del Tesoro, se abonarán las respectivas Certificaciones.-

4º) TOMEN CONOCIMIENTO Ingeniero Jefe y la totalidad de Direcciones de la Repartición.-

5º) COMUNÍQUESE a Contaduría General, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz. Cumplido, ARCHÍVESE.-

CARLOS R. D'AVENA
SECRETARIO GENERAL
A.G.V.P.

JUAN CARLOS VILLAFAÑE
PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTORIO
A.G.V.P.

RESOLUCION Nº 775 /

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M. E. y O. P.
Dirección General de Vialidad Provincial

C.E. N° 40.930-AGVP-2006

FOLIO 240

/// 2.-

Carlos COSTILLA, por el cual se contrata la ejecución de la obra: "REPAVIMENTACION RUTA NACIONAL Nº 281 – TRAMO: PUERTO DESEADO – EMPALME RUTA NACIONAL Nº 3 – SECCIÓN: KM. 58,95 – EMPALME RUTA NACIONAL Nº 3", en un todo de acuerdo a los conceptos vertidos en los considerandos de la presente.-

2º.-EL GASTO que demande atender la ejecución de dicha obra será imputado con cargo al ANEXO: Ministerio de Economía y Obras Públicas – ITEM: Administración General de Vialidad Provincial – CARÁCTER: Organismo Descentralizado – FINALIDAD: Servicios Económicos - FUNCION: Transporte – SUB-FUNCIÓN: Rutas y Caminos – SECCIÓN: Erogaciones de Capital – SECTOR: Inversión Real – PARTIDA PRINCIPAL: Trabajos Públicos – PARTIDA PARCIAL: Obras por Contrato – PARTIDA - SUB PARCIAL: 2.5.5.30 A VS. 44 REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL Nº 281 - EJERCICIO 2007.-

3º.-PASE a Ingeniero Jefe quien remitirá copia autenticada de la presente a la empresa KANK Y COSTILLA S.A.-

4º.-TOME CONOCIMIENTO: Dirección Obras. PASE a la Dirección Administración a sus efectos. Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz. Una vez cumplido en todas sus partes, vuelva a Ingeniero Jefe para su RESERVA.-

GUILLERMO CONSOLI
DIRECTOR DE INFORMATICA
A/C SECRETARIA GENERAL
A.G.V.P.

JUAN CARLOS VILLAFAÑE
PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTORIO
A.G.V.P.

RESOLUCION Nº 804 /
PJS 4

Ciertamente se ordenaban comunicaciones de lo actuado a Contaduría General, el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado de la provincia de Santa Cruz,

pero **no había luego ningún tipo de intervención de su parte convalidante del trámite realizado, al menos, en las actuaciones que llegaban a la Dirección Nacional de Vialidad**. Por eso la intervención de los funcionarios del Distrito 23° era indispensable: ellos constituían el primer filtro de legalidad pero, en lugar de velar por aquella, sus intervenciones se limitaron a confeccionar un fantasmal resumen del expediente carente de todo análisis valorativo.

Collareda y Daruich redujeron su deber de supervisión a recibir documentación que ya sabían vendría sin observaciones por parte de los organismos externos de control provinciales -el Tribunal de Cuentas, el síndico, la Fiscalía de Estado-, sencillamente porque no participaban de los procesos de ninguna manera o no había personas designadas para ejercer los roles. Actuaron, sin más, como burócratas desinteresados por el cuidado del patrimonio estatal, cuya función pasó a limitarse a una observación superficial de lo actuado documentalmente y lo ejecutado en las obras, para luego remitir expedientes a la sede central donde otros funcionarios los acumularían mediante comportamientos similares.

En efecto, resignando el poder de inspección, vigilancia y contralor del que eran titulares, según los ámbitos de intervención propios de sus respectivas jerarquías, evidenciaron una actitud complaciente para con las empresas contratistas que determinaría, en definitiva, la defraudación que aquí analizamos.

Sus defensas han reconocido lo limitada que había sido su intervención, intentando de ese modo desvincularlos de los hechos que se les imputan cuando, en verdad, es precisamente su inacción ante las manifiestas irregularidades que pasaban ante sus ojos lo que motiva la acusación que se les dirigió.

Los escasos destellos de proactividad detectados de su parte se revelan cuando debían ocuparse de que la resolución en cuestión fuese aplicada, de un modo u otro -por sujeción normativa o por analogía- a las obras adjudicadas a Báez, sin importar si aquellas se encontraban comprendidas en el decreto presidencial que la resolución nro. 1.005/2004 venía a regular (que, recordemos, era sumamente restringido). Es que evidentemente existía una laguna normativa dada por la indefinición del contenido del

mandato de supervisión que la DNV se reservaba en virtud de los convenios. Esa carencia fue suplida por los funcionarios con la aplicación de una norma que resolvería la cuestión vaciando de contenido el deber del organismo vial en cuestión.

Podemos verlo en el expediente nro. 10.477/2007, en el que Raúl Osvaldo Daruich expuso en la nota de remisión del expediente a la sede central de la DNV: "*Atento que **el Convenio para la realización de la Obra no establece una metodología para la verificación de la documentación de la obra**, que mediante Fax N° 135/05 (f.242) de fecha 12 de Agosto 2005 se elevó a consideración de la Superioridad la conveniencia de encuadrar la verificación de este tipo de Obra por Convenio de acuerdo a la Resolución A.G. N° 1005 - Anexo I, y que **la Subgerencia de Asuntos Jurídicos en un caso análogo** para la Obra Construcción del Puente sobre el Río Gallegos y Accesos en la Ruta Nacional N°3 en Güer Aike - Provincia de Santa Cruz, mediante Dictamen N° 19507 (f.243) **manifestó no encontrar reparos de índole legal que oponer a lo propuesto**. Por lo expuesto **se elevará la presente documentación siguiendo la metodología establecida en el Anexo I de la Resolución A.G. N° 1005** del Señor Administrador General*" (fs. 246/9 del expediente DNV nro. 10.477/2007). Así, un acto que era de alcance particular solo para aquellas obras incluidas en el decreto nro. 508/2004 -pues, reiteramos, se dictó para regular la resolución nro. 1.005/2004- fue empleado a discreción en cuantos casos se consideraron necesarios para cumplir el designio criminal.

Lo que venimos señalando -que a nuestro modo de ver surge sin margen a interpretación de la lectura de los expedientes- fue también advertido en su oportunidad por el ya citado **Informe Definitivo nro. 57/2013,** confeccionado por la Auditoría Interna de la propia Dirección Nacional de Vialidad (fs. 205 y ss. de los autos principales) y expuesto por los testigos que acudieron al debate.

Pretendemos evitar reiteraciones de lo que hemos desarrollado extensamente en el punto II.G.VI, pero cabe recordar que tanto Lucía Irene Lacunza, como Andrea González y Raúl Fernando Quinteros, dieron cuenta de lo reducidos que resultaban los controles de las obras realizadas por convenios y de la ausencia de seguimiento de lo actuado.

El informe aludido, por su parte, mencionaba expresamente cuestiones que venimos refiriendo, en particular la ausencia de intervención de los distritos en la evaluación y aceptación de los proyectos presentados por las Vialidades Provinciales, en los cuales no se emitían opinión ni comentarios y se limitaban a remitir los trámites a casa central. El riesgo de este comportamiento, se destacaba, era *"que las obras propuestas por la Contratista no sean las más adecuadas, ya sea desde el punto de vista de las necesidades como de la economía de la obra, principalmente cuando se trata de obras en rutas de Jurisdicción Nacional."*

Escasos controles sobre la calidad y cantidad de obra ejecutada, falta de supervisión acerca del cumplimiento de las condiciones contratadas y desconocimiento sobre los aspectos a auditar, son algunas de las particularidades que destacaba el informe aludido, vicios que se compadecen absolutamente con las observaciones que venimos formulando sobre la compulsa de los expedientes y que, vale aclarar, no lograron conmover o alertar ni un ápice el sistema tal como estaba instalado.

Y en cierto punto, esas conclusiones también reproducen las circunstancias de las que alertaba desde antes el **informe de la Auditoría General de la Nación nro. 33/2010** -basado en una auditoría del Subprograma 06 "Mejoramiento y Reconstrucción de Puentes"- por cuanto señalaba, con relación a determinadas obras por convenio entre la AGVP y la DNV, **que la tarea de supervisión de esta última no se encontraba reglada:** *"En el texto del convenio no se establece modalidad y alcance de la función de supervisión de la DNV"*. Ya en ese entonces la AGN resaltaba lo evidente: *"No se adjuntan constancias de la intervención expresa de los organismos de control de la provincia con relación a la documentación correspondiente al proyecto definitivo, al llamado a licitación ni a las modificaciones de obra autorizadas durante la ejecución del contrato, conforme a lo previsto en la addenda modificatoria del convenio."*

Cabe mencionar que, en su alegato, el defensor técnico de Mauricio Collareda se refirió específicamente al Informe Definitivo nro. 57/2013, al que intentó darle una interpretación favorable a su teoría del caso. Sin embargo, desde nuestra perspectiva,

no se compadece con los verdaderos alcances del documento. Recordemos que el letrado citó algunos extractos para, de un modo u otro, desvincular a su asistido de las observaciones formuladas, cuando claramente comprometían la forma insatisfactoria en que llevaba a cabo sus funciones. En particular, pretendió arrogar las omisiones de Collareda a la indeterminación de las tareas que involucraba la supervisión -no especificada, como dijimos, en los convenios-; y, a su vez, enfatizó que, de todos modos, la falta de personal le hubiese impedido profundizar en la fiscalización de lo actuado más allá de lo que lo había hecho.

En similar tónica se expresó el Dr. Ganora al referirse a la actuación de su asistido Daruich, quien también alegó que la tarea de supervisión se encontraba suficientemente cumplida. Y que si se considerase que no era así, en todo caso era adjudicable a causas ajenas a la responsabilidad de su defendido, en particular el *"deterioro y empequeñecimiento del Distrito 23"*.

Trajo a colación el testimonio de Leandro Martín García -quien se desempeñó como Jefe del Distrito 24° de la DNV- para recalcar la cuestión de la escasa certeza sobre las tareas que competían a los funcionarios distritales en las obras por convenio. Lo cierto es que el funcionario, cuando se refirió al tema, hizo expresa mención a que en cada caso los alcances de la supervisión se delimitaban de acuerdo a lo pactado en los convenios. Y además, cargó las tintas sobre la comitente, en los siguientes términos: "***Hay que ver lo que dice cada convenio particular y específico****, pero si Vialidad asume el rol de financista, quien asume con independencia de que la obra a supervisar sea de Dirección Municipal en red Provincial o Nacional,* ***en la mayoría de los casos la supervisión principal está a cargo del ente que tiene a cargo la ejecución de la obra,*** *el seguimiento de la obra, que cuenta con todos los recursos. Y el rol que asuma Vialidad es más, por lo que yo he visto y que recuerdo en este momento, es más de financiamiento y de seguimiento, que se cumplan ciertos procesos, ¿no?"*

Ahora bien, lo que esa parte no menciona y nosotros no podemos dejar pasar, es que Collareda -al igual que Daruich- tenía a su vista la prueba fehaciente de que no había controles externos a lo actuado por la AGVP que pudieran activar alarmas de su actuar irregular. Los nombrados no sólo se encontraban asentados en la jurisdicción,

sino que, además, eran el primer filtro de la DNV para analizar la legalidad de los procesos, aún con los reducidos márgenes de acción que dejaba la resolución nro. 1.005/2004. No obstante, frente al sinfín de incumplimientos normativos que hemos mencionado de parte de la vialidad provincial, optaron por permanecer en un estado de ceguera deliberada y callar cuando debieron alzar la voz. Así, evidentemente, definieron su aporte a la maniobra.

Por tal motivo, la remisión del trámite *"para homologación de la superioridad"* libre de observaciones, indefectiblemente importaba una convalidación de un estado de situación que claramente no quisieron revertir a la luz de la ausencia de toda objeción o constancia de aquellas irregularidades que venimos describiendo. Tan evidentes en el análisis que hoy nos convoca y que ellos pretenden alegar no haber percibido al momento de los hechos.

La idea que resume el alegato de esas defensas, basada en la circunstancia de que el Jefe de Distrito cumplió con los deberes a su cargo "*en las condiciones en que esos deberes estaban reglamentados*" y "*según las posibilidades que le brindaban los recursos a su cargo*", supone una mirada sumamente reduccionista de todo cuanto competía al funcionario. En particular si se pondera que la DNV, a quien representaba en esa jurisdicción, había comprometido fondos para financiar las obras poniendo a su cargo el cuidado de ese patrimonio (expresamente a través de la tarea de supervisión). Por ello, pretender excusar sus omisiones en la falta de personal o en la incertidumbre de los alcances de sus tareas (luego de haberse mantenido en ese cargo durante aproximadamente ocho años -en particular durante el período en el que mayor cantidad de obras se ejecutaron-), constituye un argumento sumamente endeble para rebatir el peso de la prueba producida a ese respecto. Igualmente, como se aclaró, sobre esto volveremos luego al analizar detenida y específicamente la atribución de responsabilidad penal de los funcionarios que ocuparon el rol bajo estudio.

En vistas a lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar sin ningún margen a dudas que la actuación coordinada de los funcionarios de la Dirección Nacional de Vialidad (a través del dictado de la resolución nro. 1.005/2004, con su

aplicación a todos los casos bajo estudio y en virtud de los alcances interpretativos otorgados a la norma), **auto restringió las facultades de supervisión del organismo y aseguró una ejecución de las inversiones públicas viales sin ningún tipo de control externo, necesario y obligatorio cuando importan monumentales erogaciones para el Estado Nacional** tal como aquí hemos visto.

No hemos hallado, a lo largo de los expedientes que conforman el plexo probatorio, análisis alguno que permita comprobar que se estuviese aplicando la normativa adecuada, que se hubiesen respetado los principios de la contratación pública comprometidos en los procesos licitatorios, que la información remitida fuese veraz o que las decisiones del ente provincial lucieran pertinentes. Sobre la base de la genérica presunción de buena fe que prevé el art. 7 de la Constitución Nacional, convenientemente utilizada por los funcionarios nacionales para eludir sus responsabilidades, se dieron por válidos todos los actos llevados a cabo por las autoridades locales, incluso cuando era evidente, de acuerdo a lo que venimos desarrollando a lo largo de esta sentencia, que su legalidad era tan solo aparente.

Por eso, advertimos una vez más el carácter ficticio que hemos identificado en cada acto analizado en esta maniobra. Si uno observa superficialmente los instrumentos mencionados sin adentrarse en su aplicación práctica, da la sensación de que existía un régimen de control y supervisión exhaustivo, pues se invocan normativas y se mencionan múltiples organismos que supuestamente vigilaban lo actuado en miras a garantizar la legalidad de cada proceso. Pero con un mínimo de profundización, el velo se corre y es posible descubrir que se trataba de una puesta en escena, pues ha quedado harto acreditado que en la práctica, al igual que los controles externos a la AGVP, la supervisión de la DNV también era inexistente.

VIII.1- Hemos visto con profundidad los aspectos relevantes del proceso administrativo y ejecutivo de las obras públicas viales realizadas a través de convenios de delegación en el ámbito de la provincia de Santa Cruz: la sistematicidad de sus irregularidades y los patrones que explican, acumulativa y paulatinamente, la

maniobra criminal en ciernes, con especial ahínco en lo relativo al direccionamiento en el proceso de adjudicación de las obras en cuestión.

Para concluir este acápite, centrado en el análisis de los aspectos en los que tomaron intervención personas de la administración central nacional y de la Dirección Nacional de Vialidad, resta abordar el conjunto de obras que tramitaron mediante una modalidad diferente. En este apartado intentaremos entonces realizar idéntico ejercicio al que precedió, con relación a las **cuatro obras viales cuya gestión quedó reservada al ámbito exclusivo del organismo central**, lo que supone un cambio copernicano en la naturaleza del análisis probatorio que venimos desarrollando en este considerando. Se trata de las licitaciones identificadas con los nros. 3, 40, 50 y 51, que tramitaron bajo los números de expediente de la DNV nros. 9.663/2004, 3.866/2009, 1.775/2013 y 10.633/2014, respectivamente.

En esos casos fue la Dirección Nacional de Vialidad quien actuó en calidad de comitente y, por ende, realizó el proyecto, formalizó el llamado a licitación, evaluó las ofertas presentadas, adjudicó a la que consideraba pertinente y, luego, suscribió el contrato de obra pública. Naturalmente, también aprobó sus modificaciones, certificó y controló los avances de obra para, finalmente, efectuar los pagos de rigor.

No pretendemos dotarlas de la misma significación imputativa que la representación del Ministerio Público Fiscal les asignó en el proceso de construcción de su hipótesis, pues muchas de las inferencias realizadas carecían de elementos de prueba que las sustentase con el grado de certeza que nos resulta exigible como tribunal.

Empero, una primera aproximación permite visibilizar con facilidad las razones por las cuales se pretendió sujetar a la jurisdicción local la mayoría de los trámites licitatorios: **en el ámbito nacional, en el que efectivamente intervienen organismos de control externos ajenos al poder de turno, no resulta sencillo incumplir deliberada y burdamente las condiciones convenidas entre las partes**. Los esfuerzos para dotar de apariencia de legalidad en este ámbito han sido denodados, y así lo hemos visto en relación al diseño de la metodología contractual implementada y a las

decisiones adoptadas por el Administrador General como consecuencia de ello. Es que el pacto venal que motivó cada uno de los sucesos investigados en esta órbita asumió una forma signada por la creatividad para construir el andamiaje normativo y disimular la voluntad criminal realizadora que motivó las infracciones de deber que hemos establecido y que continuaremos relevando.

Vayamos a las obras propiamente dichas.

Las que aquí analizamos (un 7,85% del total) poseen una característica que dificulta la identificación de patrones: se encuentran espaciadas temporalmente y no se evidencia una superposición alarmante en su ejecución (como se vio en las anteriores bajo la modalidad de convenio). Nótese que fueron adjudicadas los días 28 de diciembre de 2005, 11 de junio de 2009, 3 de diciembre de 2014 y 22 de diciembre de 2014, respectivamente.

Además, se observa que en cada una de las inversiones se dio cumplimiento con la normativa referente a los diversos certificados de capacidad de contratación y de adjudicación. En lo que hace al desarrollo normativo y la interpretación que dimos por válida sobre la cuestión nos remitimos al análisis que hemos plasmado en el punto II.E.VI.2 de esta sentencia. Tan sólo recordar que la flagrante violación a los compromisos asumidos por las partes en lo relativo a la presentación del certificado de adjudicación emitido por el Registro Nacional de Constructores tuvo una dirimente relevancia en el proceso de conformación del grupo y la concentración de obras viales a su cargo, en tanto permitió que no se vean reflejados en su capacidad de contratación anual los compromisos que súbitamente venían asumiendo en la materia.

Así como en la órbita de la Administración General de Vialidad Provincial no se exigía el cumplimiento de los compromisos que expresa y taxativamente asumían en la faz normativa de cada una de las obras, en el ámbito de la Dirección Nacional de Vialidad pasaba lo contrario. Las razones pueden ser varias, y no existen elementos que nos permitan dar por válida ninguna de ellas. De lo que no caben dudas es de que el nivel de obviedad con el que se trastocaron los mandatos normativos fue muy distinto en una y otra modalidad.

Así, por caso, los únicos certificados de capacidad de adjudicación presentados conforme lo exigían la norma nacional, sus reglamentarias, y el pliego particular de bases y condiciones de cada una de las obras, fueron en estos 4 casos que tramitaron enteramente por ante la Dirección Nacional de Vialidad.

Por su excepcionalidad, y para ratificar la relevancia que posee a la luz de la hipótesis accesoria anteriormente acreditada, cabe recordar cómo lucen:

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PUBLICAS

Av. Leandro N. Alem 339 -Piso 8° of.s. 812 - (C1003AAG) Buenos Aires

CERTIFICADO DE CAPACIDAD PARA ADJUDICACIÓN

(Art. 26° - Decreto N° 1724/93)

Se certifica que la (s) empresa (s) que se mencionan (n) a continuación, posee Capacidad de Contratación para adjudicación según se detalla, de acuerdo con su (s) Declaración (es) Jurada (s) de Compromisos de Obras.

	EMPRESA	FECHA COMPROMISO MES/AÑO	CAPACIDAD DE CONTRATACION ANUAL EN $	% DE PART	COMPROMISO QUE ASUME EN $
1)	GOTTI S.A.	FEBRERO 2006	455.031.642	80	2.501.989
2)	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	FEBRERO 2006	1.452.873	20	625.485
3)					
4)					

Fecha (s) de Vencimiento de la (s) Capacidad (es) :

1)	28 DE FEBRERO DE 2007
2)	30 DE JUNIO DE 2006
3)	
4)	

Se extiende el presente CERTIFICADO para ser presentado ante :

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS – DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.-

Para la ADJUDICACION de la obra:

LICITACION Nº 25/05, DE FECHA 02/09/05.- PROVISION, COLOCACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA "POSTES S.O.S. DE COMUNICACIÓN PARA EMERGENCIAS EN RUTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ".-

Lugar y fecha de emisión	Firma y sello
BUENOS AIRES, 24 DE FEBRERO DE 2006	Arq. GUSTAVO J. A. GALLONI



Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Dirección de Obras Públicas

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PUBLICAS

Av. Leandro N. Alem 359 -Piso 5° ofic. 502 - (C1003AAG) Buenos Aires

CERTIFICADO DE CAPACIDAD PARA ADJUDICACIÓN

(Art. 28° - Decreto N° 1724/93)

El presente certificado carece de validez si no posee dos (2) hojas.

Se certifica que la (s) empresa (s) que se encuentra (n) a continuación, posee Capacidad de Contratación para adjudicación según se detalla, de acuerdo con su (s) Declaración (es) Jurada (s) de Compromiso de Obras.

EMPRESA	FECHA COMPROMISO MES/AÑO	CAPACIDAD DE CONTRATACION ANUAL EN $	% DE PART.	COMPROMISO QUE ASUME EN $
1) AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	JUNIO 2009	817.071.249	100	69.455.061
2)				
3)				
4)				

Fecha (s) de Vencimiento de la (s) Capacidad (es):

1)	30 DE JUNIO DE 2009
2)	
3)	
4)	

Se extiende el presente CERTIFICADO para ser presentado ante:

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Para la ADJUDICACION de la obra:

LICITACION Nº 13/09, DE FECHA 27/5/09 - RUTA NACIONAL Nº 40, LAGO CARDIEL (EMP. R.N. Nº 40 NUEVO TRAZADO) – TRES LAGOS, SECCIONES I Y II, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.-

Lugar y fecha de emisión:	Firma y sello:
BUENOS AIRES, 18 DE JUNIO DE 2009	

Lo mismo sucede con el profesional que fue designado como representante técnico. Nuevamente, la ausencia de simultaneidad, en los primeros casos, y la naturaleza de las obras, en las segundas, impiden que sea merituada negativamente esa circunstancia. Recordemos que en las primeras, separadas por cuatro años entre una y otra adjudicación, intervinieron los Ings. Raúl Edgardo Bertola y José Carlos Pistán, mientras que en las últimas dos lo hizo el Ing. Manuel Antonio Parras.

Tan sólo podríamos evaluar de forma negativa esta última designación coetánea, pero paradójicamente siquiera constituye un deber descripto y asumido con los alcances que se hizo en la órbita provincial (aquí solo se estableció una multa de mil pesos para su inasistencia), de modo que cercena severamente la consideración que pueda realizarse a título de reproche en este ámbito.

Nótese, incluso, que ni siquiera la intimación efectuada al profesional contenía algún tipo de mención relativa a la frecuencia o carácter de su permanencia en la obra:

Señores
Dirección Nacional de Vialidad

Licitación Pública Nº 13/09
RUTA NACIONAL Nº 40 – PROVINCIA DE SANTA CRUZ
TRAMO : LAGO CARDIEL (Emp. R.N.Nº 40 Nuevo Trazado) – TRES LAGOS
SECCION : I y II

001973

De mi consideración:

El que suscribe al pie, ING. JOSE CARLOS PISTAN, DNI Nº 17.121.058, se dirije a Uds a efectos de manifestarles la aceptación de la designación efectuada por la Empresa **AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.**, para actuar como Representante Técnico para la licitación de la referencia y para la ejecución de la obra en caso de resultar adjudicada.

Sin otro particular, saludo a Ustedes atentamente.

Ing. JOSE CARLOS PISTAN
Representante Técnico

C. J. PISTAN

María Báez
Apoderado

Lo mismo pasa con las planillas de equipos. Nuevamente la diferencia temporal es dirimente (pues la contemporaneidad así lo fue al analizar la cuestión como se lo hizo en el punto II.E.VI.4) y la disímil naturaleza de las últimas dos obras (colocación y mantenimiento de postes, por un lado, y pavimentación de cuadras urbanas, por el otro), constituyen impedimentos de carácter fáctico para otorgarle la relevancia que le hemos dado en el considerando ya citado.

No obstante, **existen ciertos aspectos que sí se mantuvieron intactos independientemente de la jurisdicción local o nacional del órgano comitente. Son los relativos al aseguramiento y sostenimiento de la inyección de cuantiosas sumas de dinero, a través de la asignación y ejecución de obra pública vial sin ningún tipo de control real, a favor de las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez**.

El caso emblemático lo constituye la creación e implementación de un canal de pago preferencial y beneficioso para las empresas de Báez que hemos explicado en puntos precedentes, lo que fue aplicado independientemente de la modalidad de gestión contractual de la que se trate. No profundizaremos sobre esta cuestión para evitar reiteraciones innecesarias a lo largo de la sentencia, sino que veremos otras particularidades que evidencian cómo, aún para los casos en los que la gestión del contrato se encontraba en cabeza de las autoridades viales nacionales, **el tratamiento fue complaciente para las constructoras del imputado, con la siempre pretensión de que ello pase inadvertido (cuestión que en el ámbito provincial siquiera parecía ser una preocupación).**

VIII.2.- Comenzaremos por evidenciar el derrotero que tuvo la inversión pública que tramitó bajo el expediente DNV nro. 9.663/2004, denominada "Provisión, colocación y puesta en funcionamiento del sistema de 'Postes SOS de Comunicación para emergencia en rutas'", para la construcción de la obra en las Rutas Nacionales nros. 3, 281, 288, 40 y Acceso al Parque Nacional "Los Glaciares" en la Provincia de Santa Cruz.

Esta obra, como relata su memoria descriptiva, se trató de trabajos *"que tienen por objeto suministrar ayuda o asistencia a las personas que por distintas circunstancias recorren nuestras rutas Nacionales. Se hace necesario disponer de un sistema de comunicación telefónico de fácil acceso y operatividad para aquel que lo necesite y requiera, pueda utilizarlo"*, destacando especialmente cuestiones de seguridad vial ante eventuales emergencias en el rubro. Por esa razón, las tareas a realizar (y naturalmente los ítems a cotizar) tenían dos vertientes principales: las relativas al sistema de comunicación propiamente dicho y, por el otro, la expertise en obras viales (puntualmente en lo relativo a señalización horizontal y obras de arte).

De allí que el devenir del proceso licitatorio tuvo sus peculiaridades. El proyecto, cómputo y presupuesto y pliego originales fueron confeccionados por el Distrito 23°, los cuales fueron elevados por Nota nro. 1.112/2004. Mediante Resolución DNV nro. 171/2005 se aprobó el llamado a licitación y, al ponerse en venta

los pliegos, las empresas interesadas formularon una serie de consultas que dieron origen a las addendas nros. 1 y 2 (se trataba de empresas vinculadas al rubro de las comunicaciones). Luego se dispuso profundizar las condiciones de seguridad de los postes con la colocación de pararrayos, sumado a un pedido de prórroga de una empresa interesada que motivó, al fin de cuentas, el dictado de las addendas nros. 3, 4, 5 y 6.

En virtud de una serie de modificaciones introducidas en los cómputos, presupuesto y las especificaciones técnicas, se produjo una nueva aprobación presupuestaria que motivó la intervención del Administrador General en junio del 2005 para fijar, finalmente, la fecha de apertura en septiembre de ese año.

Como se destacó en el informe nro. 8.394 de la Gerencia de Obras y Servicios Viales (a través de la cual se aprobaron las modificaciones referidas), era *"la primera vez que esta Repartición dispone la instalación de este servicio en Rutas no concesionadas, siendo por lo tanto comprensibles las modificaciones que ha sufrido el proyecto fruto del perfeccionamiento del mismo a partir de las consultas planteadas por las Empresas Especialistas en el tema. A partir de la presente Licitación y con la experiencia adquirida se podrán aplicar los conocimientos para otros sistemas similares que en el futuro se emplacen en otros puntos del País"* (ver fs. 306/307 del expediente DNV nro. 9.663/2004).

Tal como se analizó con mayor detalle en el punto II.F.II.1, los pasos administrativos siguieron su curso. Así fue cómo el 2 de septiembre de 2005 se produjo la apertura de sobres y se constató que la única oferente era la UTE conformada por Austral Construcciones SA y Gotti SA, habiendo desistido de ofertar la totalidad de las firmas que hicieron consultas técnicas y motivaron las addendas ya mencionadas.

Luego del estudio técnico-económico realizado por la Gerencia De Obras y Servicios Viales, la Gerencia de Administración y la Unidad Secretaría Normativa y Supervisión Técnica de la DNV (Informe UCOPROLI nro. 45/2005) concluyó que la única oferta presentada se ajustaba sustancialmente a los requerimientos del llamado, por

lo que recomendó su adjudicación del contrato a esta firma, lo que finalmente fue decidido por las autoridades del organismo (ver Resolución DNV nros. 2.187/2005 y 133/2006 como así también la preadjudicación obrante a fs. 1078 del expediente en cuestión).

Como aclaramos al inicio de este punto, aquí analizaremos únicamente los vaivenes ejecutivos de la obra en cuestión. Lo relevante, al efecto, es que el día 23 de marzo de 2006 se firmó el contrato, el 12 de abril el replanteo, y se dio inicio a las obras el 2 de mayo de ese mismo año. Se estableció una duración de 16 meses, esto es, como fecha fin de contrato el 2 de septiembre de 2007.

La primera modificación tramitó bajo el expediente DNV nro. 3.474/2007 y, conforme fuera informado a este tribunal a través de la nota NO-2018-56008121-APN-OYM#DNV, *"habiendo realizado una exhaustiva búsqueda el mismo no se ha localizado en esta Dependencia, independientemente se consultó a la Coordinación Ejecutiva de Despacho debido a que la Modificación de Obra fue aprobada por Resolución N° 1004/07 cuya copia se incorpora como documento embebido"*. Allí puede observarse que a unos pocos meses de iniciada la obra se advirtió la necesidad de incrementar exactamente un 20% por ciento la cantidad de postes contratados, pasando de 130 a 156 totales, y se aprobó un mayor gasto que representó un aumento presupuestario del 19%, tal como surge del sistema de gestión del organismo:

RESUMEN DE IMPORTES:

AUTORIZADOS:	**$ 4.169.902,00**
A AUTORIZAR:	**$ 4.962.140,98**
MAYOR GASTO A APROBAR:	**$ 792.238,98**
PORCENTAJE AUMENTO:	**19,00 %**

De su lectura se puede observar que los cambios con mayor incidencia presupuestaria eran, precisamente, el incremento del número de postes, *"la modificación de las dimensiones de los carteles de señalización como así también el agregado de una señal ubicada sobre el mismo poste, considerando que esta variación*

los hará más visibles" y una serie de elementos faltantes para la operación del Centro de Control: *"muebles para computadoras, UPS para la protección de las mismas y una pequeña red de conexión para el intercambio de los datos"*.

Sugestivamente, el expediente no fue puesto a disposición del tribunal por lo que desconocemos las razones invocadas para motivar una modificación de estas características, que a *priori* se presentan como una cuestión meramente de previsión (resulta difícil imaginar imprevistos que puedan motivar ese cambio).

La segunda de las modificaciones (expediente DNV nro. 10.165/2007) se encuentra íntimamente vinculada con el devenir del proceso de adjudicación, en tanto la tecnología escogida por el contratista para afrontar los compromisos de la obra -aprobados por el comitente-, resultó obsoleta a los pocos meses de haberse presentado la oferta, y se vieron obligados a migrar a otra tecnología (constelación de satélites puntualmente).

En palabras del Jefe de Distrito de ese momento (Daruich): *"nos informan que el sistema de comunicación satelital previsto para la obra de referencia se encuentra con problemas debido a la degradación de la constelación de satélites del sistema Globalstar. Dicha degradación provoca que el servicio de auxilio no esté en funcionamiento en forma adecuada. Esta misma situación pudo comprobarse en el sistema S.O.S de la provincia del Chubut los cuales utilizan la misma constelación de satélites. El sistema en cuestión no tuvo observaciones por parte de este Distrito al momento de iniciarse la obra dado que era el más económico en lo referente a equipos y costo de comunicación y funcionaba en forma correcta. Al momento de poner a prueba el sistema, por razones de fuerza mayor, se produce la caída de varios satélites de la constelación lo que provoca la falla en la comunicación con los inconvenientes lógicos que genera al sistema S.O.S. En la carta documento enviada por la prestadora del servicio en Argentina a la Contratista, se indica que la Empresa Globalstar esta trabajando en la regularización del sistema, lo que se extenderá aproximadamente hasta el año 2012 Por tal motivo propone migrar a la constelación Iridium la cual se encuentra funcionando sin inconvenientes. Para esto, es necesario cambiar los equipos*

de comunicación y el sistema de electrónica (que ya fue comprado en su totalidad y en parte instalado en los postes), lo que generaría, de acuerdo a información suministrada extraoficialmente por la Empresa Contratista, un aumento aproximado de $ 5.500,00 por poste que multiplicado por 156 postes (de acuerdo a la 1° modificación de obra) daría un incremento total de $ 858.000,00. Asimismo, la Contratista solicita una neutralización de plazo hasta tanto se solucione la situación, solicitud que consideramos necesaria debido a que por la situación planteada se han paralizado los trabajos, hecho que generaría una caída en la curva de inversión con las consecuentes multas que ello acarrearía" (fs. 5 del expediente referido).

El Administrador General, mediante Resolución DNV nro. 1.748/2007 del día 18 de octubre de 2007, convalidó el acta de paralización de tareas por el período comprendido entre el 12 de agosto y el 12 de diciembre, ambos de 2007.

Así es como tuvo inicio la tercera modificación de obra en cuestión que tramitó bajo el expediente DNV nro. 12.781/2007. Naturalmente, para adecuar el sistema de comunicación satelital frente a la degradación de la constelación de Globalstar, esta modificación implicaba la readecuación de los equipos de comunicación para que puedan utilizar la red satelital Iridium.

No pretendemos profundizar en cuestiones técnicas, sino únicamente destacar que mediante Resolución DNV nro. 88/2008, del 24 de enero de 2008, el Ing. Periotti aprobó la modificación de obra descripta que implicó, además de una ampliación de plazo de 6 meses (nuevo vencimiento para el 2 de julio de 2008), un mayor costo de $1.346.378,28, lo que corresponde a un 27,13% del total de obra aprobado por la primera modificación de obra.

En definitiva, la obra se concluyó y estos son los números que representan su situación:



VN

Avance Financiero de Obra a marzo de 2009

Ministerio de Obras Públicas Argentina

Exp. Madre:	[illegible]	**Ruta:**	RN VARIAS
Distrito :	SANTA CRUZ	**Tramo:**	<RUTAS N. Nº3, Nº288, Nº40 Y ACCESO AL PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES>
Tipo de Gestión:	CONSTRUCCIÓN	**Sección:**	<1 - 2>
Corredor Nº:	1707/06	**Estado:**	FINALIZADA CON AP
Fecha de Inicio:	02/05/2008	**Monto contrato:**	$ 4.369.992,09
Fecha Fin:	02/03/2009	**Monto Vigente:**	$ 7.097.924,42
Plazo Vigente:	334 M 16 d	**Contratista:**	30709275993 - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. - GOTTI S.A. - UTE

Lo que pretendemos evidenciar es la repetición de ciertos patrones de comportamiento ya identificados en el punto II.F.II.1 de esta sentencia.

Pueden observarse severos y sugestivos déficits en torno a la confección del proyecto (reconocido por el propio comitente en la cita traída a colación con anterioridad), ya sea en la cantidad de postes a colocar (una diferencia del 20 por ciento), en la ausencia de provisión de mobiliario para el centro de control (indispensable para su funcionamiento) o en lo relativo a la tecnología satelital.

Este aspecto, sin ahondar en torno a las características de las constelaciones de satélites que requiere la inversión, fue específicamente motivo de consulta por diversas empresas interesadas en el proceso licitatorio, incluso una de ellas puntualizó la falta de especificidad sobre el punto:

Buenos Aires, 2 de Mayo de 2005

Sres.DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
At.Sr.Gerente de Obras y Servicios Viales
Ing.Sandro Férgola
_____ s/d _____

Ref: Licitación Pública Nº25/05
"Postes SOS de Comunicación en Emergencia en Rutas"

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente venimos a solicitarle tenga a bien otorgarnos una prórroga de 30 días en la fecha de apertura de la licitación de la referencia.

El motivo del presente pedido radica en la imposibilidad de evaluar con certeza los costos de los abonos de servicio de telefonía satelital que no se encuentran especificados con el detalle suficiente en los pliegos licitatorios.

Sin más, saludamos a Ud.muy atte.

HELIPORT S.A.
Ing. Hernán Pardo

También fue reconocido por el propio comitente en el informe citado, el que daba cuenta de la cantidad y calidad de las addendas que se vieron obligados a emitir con motivo de las dudas originadas en este aspecto puntual.

Por alguna razón, las empresas que se mostraron interesadas en participar de la puja, luego de las consultas realizadas al comitente, decidieron no concurrir y así fue asignada a la única concurrente: la UTE conformada por dos empresas controladas por Lázaro Antonio Báez.

Lo que sigue ya fue descripto. Independientemente de las razones esgrimidas, con las sucesivas modificaciones solicitadas por el contratista, y admitidas por el comitente, se **incrementó la inversión en más de un 50%**, desnaturalizando el instituto en cuestión (conforme interpretación normativa establecida en el punto referido).

VIII.3.- A continuación analizaremos el derrotero que tuvo la obra pública que tramitó bajo el expediente DNV nro. 3.866/09, correspondiente a las Secciones I y II de la Ruta Nacional nro. 40, tramo Lago Cardiel - Tres Lagos, puntualmente en lo relativo

a las readecuaciones del plan de trabajo, modificaciones de obra y ampliaciones de plazo, para mostrar cómo la actuación indulgente y displicente de la Dirección Nacional de Vialidad y su distrito local incidieron en el desfalco que venimos analizando (tal y como aconteció con la Administración General de Vialidad Provincial). No sólo por el mal empleo de los fondos públicos, sino por la privación a la sociedad que implicó la no concreción de la obra en cuestión.

Aquí se trata de una obra adjudicada el día 11 de junio de 2009 y que preveía un plazo de ejecución total de 36 meses corridos (ver folio 2783 del expediente en cuestión). El contrato se firmó el día 16 de junio de ese mismo año, el acta de replanteo con fecha 8 de septiembre del año 2009, y se dio inicio a las obras el día 1 de octubre de 2009. Los trabajos contratados consistían en la construcción de obras básicas y pavimento flexible para mejorar las condiciones de transitabilidad entre las localidades de Gobernador Gregores y Tres Lagos, mejorando las condiciones de seguridad existentes y fortaleciendo el desarrollo económico de la zona.

Finalmente fue rescindida mediante Resolución DNV nro. 1.768/2016, registrando un avance del 32% según gráfico nro. 6 del Informe DNV UAI nro. 3/2016, o del 31,76% conforme surge del Sistema Informático de Gestión de Obras Viales (SIGO), cuya captura de pantalla a efectos ilustrativos a continuación se incorpora:



Para poder entender esos vaivenes, se le requirió a la Dirección Nacional de Vialidad que remitiera la totalidad de los expedientes administrativos vinculados a esa inversión, habiendo elevado aquellos identificados con los nros. 21.625/2011, 9.463/2012 y 3.882/2014 a través del punto O del informe enviado a esta sede en el mes de febrero de 2019 (al que tantas veces hemos hecho referencia).

Tal como se desprende de la captura que a continuación se expone, ellos agotan el universo administrativo a través del cual se adoptaron decisiones sobre la marcha de la inversión. Claro está, sin considerar las variadas y sistemáticas adecuaciones provisorias de precios dispuestas con fundamento en la metodología consagrada en el decreto 1.295/2002. Pero son cuestiones diferentes.



Vayamos en orden.

En el marco del expediente 21.625/2011, primero en el tiempo, se presentó el representante técnico de Austral Construcciones y requirió lo siguiente:

AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.

Tres Lagos, 1 de Noviembre de 2011

Sr. Inspector de Obras
Ing: Fernando Collareda
S / D:

Ref.: SOLICITUD DE MODIFICACION DE PLAN DE TRABAJOS

Nos dirigimos a usted con el objeto de solicitar una Modificación del Plan de Trabajos.

Las condiciones que nos llevaron a esta instancia, tiene su origen en parte, en los reiterados conflictos registrados en la Provincia de Santa Cruz desde Noviembre de 2010, los que debido a la metodología adoptada por los trabajadores para llevar adelante sus reclamos, caracterizadas por el corte de rutas, impidieron el normal desarrollo de los trabajos en esta obra. Esta modalidad de reclamo fue el denominador común de las protestas registradas durante todo el año 2011, lo que impidió el normal abastecimiento de insumos y combustibles puesto que estos llegan principalmente del norte (Buenos Aires), tal como lo reflejan las notas periodísticas que se adjuntan.

La otra condición que tuvo importancia, fue el desabastecimiento de combustibles sufridos con intermitencia desde Diciembre de 2010 a la fecha.

Estas condiciones impidieron realizar los trabajos tal como fueron planificados, afectando a tareas críticas, lo cual nos obliga a rever los volúmenes restantes a la fecha de los distintos ítems de obra y la forma en que se propondrán ejecutar mensualmente los mismos.

Por otra parte, de acuerdo a lo corroborado en la obra y en algunos artículos periodísticos que se adjuntan, se presentaron mermas importantes generadas por varios cortes de rutas hasta fines del mes de agosto, como así mismo la incidencia que tuvieron los deshielos, los que se prolongaron hasta mediados del mes de septiembre, impidiendo la ejecución de tareas por las consecuentes saturaciones de los materiales de terraplén y trabajos de canteras.

Por lo antes expuesto, solicito a Ud. que se autorice la Modificación del Plan de Trabajos de la obra, el que se adjunta a la presente.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Ing. JOSE CARLOS PIEGAN
Representante Técnico

Además de proponer al comitente un nuevo plan de trabajo sujeto a su aprobación, acompañó una pluralidad de notas periodísticas para dar sustento a sus dichos. Ellas son: “Estacioneros racionan el combustible en Santa Cruz” del 29 de noviembre de 2011, “Volvió a escasear el combustible” del 2 de octubre de 2011, “Cortes de ruta por presencia de voladeros y nieve” del 28 de julio de 2011, “Tensión social por múltiples cortes de ruta en Caleta” del 5 de mayo de 2011, “Por conflicto camionero, hubo faltante de combustibles” del 6 de mayo de 2011, “Desocupados de la lista gremial petroleros cortarían la ruta 12 y 3 acceso sur” del 9 de mayo de 2011, “Y los conflictos no terminan en Caleta nuevo corte en la ruta 3 acceso sur” del 10 de

mayo de 2011, “No hay posibilidad de mejorar nuestra propuesta” de mayo de 2011, “Crece el rojo en Santa Cruz” del 10 de mayo de 2011, “Compás de espera de 72 horas por una solución para disidentes de la UOCRA” del 1 de junio de 2011, “Obreros protestan por trabajo y contra intervención de la UOCRA” del 31 de mayo de 2011, “Intolerancia y malestar al momento de cargar combustible” del 28 de mayo de 2011, “Por conflicto camionero, hubo faltante de combustibles” del 6 de mayo de 2011, “Toda la zona norte de Santa Cruz sin combustible” del 27 de mayo de 2011, “Por bloqueos sindicales, faltó combustible” del 4 de mayo de 2011, “Anoche esperaban la llegada de camiones de YPF” del 30 de mayo de 2011, “Multas de hasta 1 millón de pesos para YPF” del día 31 de mayo de 2011, “Se extiende el desabastecimiento de combustible en la Zona Norte” del día 28 de mayo de 2011, “El orden digital: ADOSAC y ATE cortaron durante unos minutos la ruta 3” del 5 de abril de 2011, “Petroleros de Santa Cruz ratificaron el paro y comenzarían los despidos” del 19 de abril de 2011, “Santa Cruz: petroleros continúan con el paro y reclaman la renuncia del titular del gremio” del 20 de abril de 2011, “Paro sin fin de los petroleros del sur” del 22 de abril de 2011, “En santa Cruz, día 22 del conflicto petrolero” del 22 de abril de 2011, “Santa Cruz convulsionada por cortes de rutas docentes, petroleros, paro minero e interrupción del servicio de salud” del 3 de mayo de 2011, “Ahora cortan la ruta N° 3. A partir de las 14 horas los ex agentes cortan la RN 3, aunque adoptaron como metodología hacerlo por calzada cada media hora; no descartan seguir endureciendo su reclamo” del 12 de marzo de 2011, “Se destrabó el violento conflicto petrolero en la Patagonia” del 18 de diciembre de 2010, “Comenzó a normalizarse el expendio de combustible” del 15 de diciembre de 2010, “YPF suspendió operaciones en Santa Cruz” del 6 de diciembre de 2010, “Santa Cruz. Cortes totales de ruta por emergencia tras falta de combustible y cuentos de 130 km/h” del 14 de diciembre de 2010, “Paro de trabajadores del petróleo en Santa Cruz” del 10 de diciembre de 2010, “El combustible llega a cuentagotas” del 4 de octubre de 2011, “Corte de Ruta en Caleta Olivia” del 23 de septiembre de 2011, “Se agrava la falta de naftas y comienza a escasear el GNC” del 24 de septiembre de 2011, “Estaba cortada la ruta a Punta

Arenas y Tierra del Fuego” del 10 de agosto de 2011, “El tramo La Esperanza - El Calafate nuevamente cortado” del 8 de agosto de 2011, “Santa Cruz y Chubut figuran entre las provincias con más cortes de ruta” del 3 de agosto de 2011, “Vialidad Provincial informó que continuarán los cortes de ruta” del 8 de agosto de 2011, “Paro de Camioneros afectó abastecimiento” del 19 de julio de 2011, y por último “Cortes de ruta, partos y protestas en varios puntos de Santa Cruz” del 24 de noviembre de 2010.

El comitente ni siquiera verificó el cumplimiento del primer y original plan de trabajo presentado en el proceso de adjudicación. Tampoco preguntó acerca de las notas periodísticas de fecha posterior a la confección de la nota que generaba el pedido -acercada por el Ing. Pistán- ni mucho menos constató la incidencia que efectivamente pudieron haber tenido, en las tareas viales, cada uno de los conflictos que describían los recortes periodísticos (muchos de los cuales coincidían completamente con el período originalmente previsto como veda invernal).

Aquí vemos, tal como analizamos con detalle en puntos anteriores, que **no constituía una carga ni mucho menos una preocupación para el contratista la invocación de una relación causal entre la existencia del problema y las eventuales consecuencias en la marcha de la construcción**.

La agregación inconexa y meramente acumulativa de recortes periodísticos, que de alguna forma hiciesen alusión a los eventos en los que se pretendía escudar para fundar el pedido bajo análisis, es la conclusión que se impone de un estudio pormenorizado del expediente en cuestión. Para citar un ejemplo, veamos:



Alerta de conflictos

15:20 Cortes de ruta, paros y protestas en varios puntos de Santa Cruz

Política y Economía

Nota publicada el día 24/11/2010 | Los docentes nucleados en Adosac cortan la ruta 3 en el ingreso a Río Gallegos en reposito a la reforma previsional. En Río Turbio cortan también el acceso a la ciudad. En Los Helos, desocupados protestan con gomas quemadas y barricadas de piedras.

Petroleros, docentes, médicos y desempleados encabezan un alcance de conflicto en varios puntos de la provincia de Santa Cruz. Por el momento todos los estallidos mantienen un enfrentamiento con el gobernador Daniel Peralta que elevó a la Legislatura un proyecto para modificar el régimen previsional en esa provincia. El conflicto implica que los trabajadores hagan un aporte solidario al sistema, medida que el pleno de las gremiales rechaza sólo a medias. En protesta por la decisión de Peralta, que asegura que llevará a cabo la reforma a pesar del corte público que ese impulso, los estatales paralizan el 25. En el marco de este conflicto los docentes nucleados en Adosac cortan desde hoy la ruta 3, en el ingreso a Río Gallegos. Por otra parte en Río Turbio, los empleados municipales mantienen levantadas tres estéticas comunales, luego que el intendente Víctor Ojeda aceptara en el Concejo Deliberante que los aumentos en 30 por ciento al salario. En tanto que los médicos de la Tercera Comisión del Hospital de Río Gallegos, inicien mañana un paro de 24 horas, en reclamo de salarios y mejoras en las condiciones laborales. **Tensión en Los Helos** | Un grupo de 12 desocupados se sentó, pasado el mediodía, a un tanque de gas de YPF, en reclamo de sus fuentes laborales. Se trata del mismo grupo que permanecía frente a la parroquia del sacerdote Luis Bisogni, que después subieron a los tanques en señal de que nadie hasta usan a sus medallas, a pesar que muchos fueron víctimas una fuerza de fuentes. El tanque tiene 300 metros cúbicos de combustible y el temor a explotar afectaría un radio de 1200 metros a la redonda.

Informe de Mirta Espino

Nótese que el primer y principal motivo invocado por el contratista para iniciar el pedido (y al que se refiere la mayor cantidad de recortes periodísticos: *"reiterados conflictos registrados en la Provincia de Santa Cruz"*), siquiera fue abordado por la comitente.

El ingeniero a cargo de la División Obras del Distrito 23 emitió su dictamen técnico y afirmó: *"Entre las diversas cuestiones, se señala la escasez o falta de combustibles líquidos que se ha venido sufriendo en la región desde fines del año pasado y que continuaron en el transcurso del presente. Sabido es la gran incidencia que tiene este producido en las obras viales cuyos trabajos que se realizan con maquinarias de gran consumo, lo que incide negativamente en la ejecución continua de las tareas previstas en los diversos ítems de la obra. Por su parte se señala mermas en la producción debido a los cortes de ruta hasta fines del mes de agosto por presencia de nieves y voladeros, interponiendo artículos periodísticos que tratan sobre el tema. Se destaca además la prolongación en el período de deshielo que llegó a afectar el normal desenvolvimiento de trabajos, hasta fines del mes de septiembre. Las causales señaladas por la Contratista resultarían atendibles, salvo mejor opinión de esa Jefatura, dado que las mismas producen atrasos imprevistos en el Plan de Trabajos vigente, por lo que de considerarlo favorable, debería procederse a replantear el mismo"* (ver nota interna nro. 2104.11 de fecha 12 de diciembre de 2011, folio 63 del expediente bajo análisis).

La no consideración de uno de los motivos principales invocados por la contratista, además, se evidencia como una suerte de reconducción de la petición y mejora de fundamentos para dotarlo de la mayor apariencia de legalidad posible, en tanto se trataba de una premisa cuya razonabilidad no parecía suficiente para sostener lo pretendido.

Pero no fue el único extremo en el que la comitente se comportó de esa forma. Nótese lo paradójico que resulta lo acontecido con las cuestiones climáticas. Para empezar, la contratista afirmó que se *"presentaron mermas importantes generadas*

por varios cortes de ruta hasta fines del mes de agosto" y, para demostrarlo, acercó dos recortes periodísticos que únicamente replicaban los comunicados institucionales de las agencias viales en relación al estado de las rutas de la provincia, por inclemencias climáticas ocurridas entre los días 6 y 10 de agosto de 2011. Este punto -la infundada extensión hasta finales del mes por circunstancias sucedidas al principio- no ameritó ninguna evaluación o reflexión por parte del comitente. Como así tampoco el hecho de que para ese entonces se encontraba prevista la veda invernal y que el plan de trabajos original, cuya modificación se pretendía, no se habría visto alterado en un ápice a raíz de las nevadas ocurridas a principios de agosto sobre la ruta cordillerana (razonablemente previsibles, por cierto, estando en pleno invierno).

Lo sugestivo en este punto es que hasta el año 2004 la exigencia para fundamentar una ampliación de plazo en circunstancias climáticas era realmente distinta. Por citar un ejemplo, el art. 7 de las especificaciones técnicas particulares de la obra tramitada bajo el expediente DNV nro. 3.866/2004 requería que *"toda vez que el Contratista solicite ampliación del plazo contractual, fundamentado en razones climáticas deberá agregar registros certificados por Organismos Oficiales (Gendarmería Nacional, Policía, etc.) que avale las razones fundamentadas"*. Con el tiempo, ese requerimiento se hizo a un lado y se aceptó su reemplazo por simples notas periodísticas. Al menos así lo fue para las empresas controladas por Báez.

Si a ello le sumamos que la petición afirmó que los deshielos *"se prolongaron hasta mediados del mes de septiembre",* pero el dictamen técnico sorprendentemente lo consideró "*hasta fines del mes de septiembre"*, evidencian cuanto venimos sosteniendo, una preocupación por dotar de la mayor apariencia de legalidad posible a las modificaciones realizadas.

Traemos a colación este informe técnico, y sobre él cargamos nuestras reflexiones, pues el dictamen jurídico nro. 145/2011, emitido al día siguiente y suscripto por la Dra. Laura Elisa Hindie, exclusivamente analiza los requisitos formales que *"sostienen su existencia y validez, el que por su materia no compete a este servicio jurídico expedirse sobre su contenido"*, por lo que su aporte al trámite administrativo resulta irrelevante.

Finalmente, el Ing. Mauricio Collareda en su calidad de Jefe del Distrito 23° aprobó lo actuado y el nuevo plan de trabajo presentado por la contratista, mediante disposición nro. 215.11 suscripta el día 14 de diciembre de 2011. Simplemente describió el periplo procesal que tuvo la petición y, además:

> Que de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente referenciado en el VISTO, se mantiene el vencimiento del plazo de ejecución de la obra en el mes de Mayo de 2013, sin que ello implique erogación alguna.....
> Que la Sección Legales y Sumarios ha emitido el Dictamen N° 145/11 de fecha 13 de diciembre de 2011 obrante a fojas 64 en el cual se ha expedido sin objeciones con relación a la modificación del Plan de Trabajo solicitada.....
> Que la presente se emite en uso de las facultades conferidas por las Circulares AG N° 2/05 y 14/05, emitidas por el Señor Administrador General de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.....

El 1 de octubre de 2009 la empresa Austral Construcciones comenzó la ejecución de la obra y al 14 de diciembre de 2011 la comitente le autorizó la readecuación del plan de trabajo, considerando especialmente que el plazo de ejecución se mantenía incólume para el mes de mayo de 2013.

Veamos qué sucedió para que ese objetivo no se pueda cumplir.

El día 29 de mayo de 2012 tuvo inicio por Mesa de Entradas del Distrito 23° el expediente DNV nro. 9463/2012 que tramitó la primera modificación de obra. Luego de 32 meses de iniciadas las actividades y a tan sólo 5 meses de la aprobación del último plan de trabajo se produce una modificación sustancial en la marcha de la inversión.

Pero para tomar real dimensión del nivel de improvisación y pasividad en las tareas de control veamos lo que sigue.

En diciembre del año 2011 el comitente autorizó un plan de trabajos que establecía, para el mes de mayo del año siguiente, estos objetivos:

PLAN DE TRABAJO E INVERSIONES

OBRA: RUTA NACIONAL Nº 40
Tramo: LAGO CARDIEL (EMP. R.N. Nº 40 - Nuevo Tr
Sección I y II
EMPRESA: AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.
PLAZO DE EJECUCION: 44 MESES

ITEM	DESCRIPCION	Abr-12 Mes 31	May-12 Mes 32	Jun-12 Mes 33
1	Excavación no clasificada	1.68% 300.00	1.68% 300.00	
2	Terraplenes	2.09% 11,000.00	1.52% 8,000.00	
3	Excavación para fundaciónes	4.42% 100.00	4.42% 100.00	
4	Construcción de enripiados	1.13% 1,000.00	1.13% 1,000.00	
5	Construcción de base	0.98% 1,000.00	0.98% 1,000.00	
6	Construcción de sub-base	3.25% 5,000.00	3.25% 5,000.00	
7	Recubrimiento con suelo seleccionado	3.01% 5,000.00	3.01% 5,000.00	
8	Riego de Imprimación con Material Bituminoso E.M.1		1.74% 9,000.00	
9	Riego de liga con material Bituminoso E.R.1		1.84% 9,000.00	
10	Carpeta de Material Bituminoso tipo concreto asfaltico de 0,006 m de espesor		1.02% 5,000.00	
11	Hormigon de piedra armado clase B, excluido la armadura	3.09% 10.00	3.09% 10.00	
12	Hormigon de Piedra Clase D	4.10% 60.00	4.10% 60.00	
13	Aceros especiales en barras, colocados	2.22% 0.40	2.22% 0.40	
14	Acero laminado para guardaganados	2.00% 0.10	2.00% 0.10	
15	Desembarque y limpieza de conductos de obras de arte	5.00% 0.05	5.00% 0.05	
16	Caños circulares de chapas de acero galvanizadas onduladas, según plano H-10236, colocados			
A)	Da diam. = 1,00m esp=2 mm, ondulac. 100x20			
17	Traslado de Baranda metalica cincada para defensa según plano H-10237		2.32% 200.00	
18	Construcción de alambrados según plano H-2469-I, tipo"D"	2.07% 3,000.00	2.07% 3,000.00	
19	Colocación de tranqueras de madera según plano J-5084 tipo "B"			
20	Señalizacion vertical			
21	Señalización Horizontal			
22	Provisión de movilidad para el personal de supervisión			
A)	cuota mensual	2.27% 3.00	2.27% 3.00	2.27% 3.00
B)	Adicional	2.34% 12,388.71	2.34% 12,359.71	1.52% 8,000.00
23	Provisión de vivienda para el personal de supervisión	2.27% 1.00	2.27% 1.00	2.27% 1.00
24	Construcción de cordon de hormigon clase D	3.97% 50.00	3.97% 50.00	
25	Drenaje superficial			
26	Demolicion de obras varias	10.00% 0.10	10.00% 0.10	
27	Movilización de obra			
28	Campaña de información, difusion y concientización de la seguridad y educación vial	2.00% 0.02	2.00% 0.02	2.00% 0.02
	MONTO TOTAL			
	CERTIFICACION MENSUAL $	$ 5,770,578.48	$ 6,196,932.48	$ 120,494.84
	CERTIFICACION MENSUAL ACUMULADA	$ 73,622,575.37	$ 80,019,507.83	$ 80,140,002.47
	PORCENTAJE MENSUAL	1.74%	1.87%	0.04%
	PORCENTAJE ACUMULADA	22.27%	24.14%	24.18%

En lo relevante, para la fecha en la que comenzó a tramitar la modificación de obra en cuestión el ítem terraplenes debió haber registrado un 63,62% de avance y el

porcentaje acumulado total haber estado en orden al 24%. A eso se había comprometido la contratista y eso había autorizado el comitente en el mes de diciembre de 2011.

Conforme se desprende del intercambio de misivas entre el Inspector de Obra, Ing. Fernando Collareda, y la jefatura de la obra (ver folios 117 y 118), se presentó un nuevo plan de trabajo abarcando un novel plazo de obra conforme la modificación cuya aprobación se solicitaba y que a continuación sintetizamos.

Pero previo a continuar con el derrotero, y en pos de remarcar las relaciones y vínculos promiscuos que caracterizaron esta maniobra (cuya exteriorización por excelencia fue la connivencia y falta de control por parte de las autoridades gubernamentales), cabe recordar que ese mismo inspector de obra, encargado de controlar los avances y de supervisar las tareas a cargo de la contratista (empresa de Lázaro Antonio Báez), también lo asistió en el curso de su defensa técnica. Así como lo hemos constatado con el Ing. López Geraldi, el Ing Collareda le facilitó a la defensa de Báez información oficial de la que se valieron en el debate.

En efecto, el documento titulado “Tramo III - último certificado ACSA 2015.pdf”, exhibido en el curso del coloquio de los peritos ingenieros (puntualmente la audiencia del día 16 de mayo de 2022), se observa quién y cuándo lo obtuvo:


PROYECTURES

16 F	TABLEROS DE COMANDO Y MEDICION DEL ALUMBRADO	U	$ 28.536,83
16 G	SUBESTACIONES MONOPOSTE A MONTAR SOBRE LINEAS PROYECTADAS	U	$ 175.360,43

Impresión: 09 de Oct de 2019 14:16 Usuario: F22318786C Firma: 09/12/2015

Precisamente, el titular del Documento Nacional de Identidad nro. 22.318.786 es el Ingeniero Fernando Collareda -hermano del imputado Mauricio Collareda de acuerdo al informe socioambiental obrante en su legajo de identidad personal- y la información en cuestión fue descargada luego de iniciado el debate oral y público de esta causa. Como se observa, la confusión de roles fue variopinta y absoluta a lo largo de los años.

Volviendo, ahora sí, a la modificación propiamente dicha, fue descripta a fs. 140/4 del expediente DNV nro. 9.463/2012 por la jefatura del distrito en estos términos: *"Terminado el relevamiento de terreno natural, y verificado el cómputo de volúmenes de obra, surge diferencia entre lo real a ejecutar y lo autorizado, en los ítems Terraplenes, Traslado de baranda metálica y Excavación para fundaciones, haciéndose necesario modificar los mismos para poder completar el proyecto. También se observa que el ítem Construcción de Enripiados, no está previsto ejecutarlo en ningún lugar del proyecto, y que no existe el ítem Construcción de Banquinas con Suelo Seleccionado. Es por ello que se propicia esta modificación de Obra, agregando los volúmenes faltantes, debiendo contemplarse los volúmenes del ítem Construcción de Banquinas con Suelo Seleccionado y eliminar el ítem Construcción de Enripiados".* Constituía un aumento sobre monto de contrato del 15,50%.

A fs. 147 el Ing. Fernando Collareda elevó y profundizó las razones por las cuales se requerían las variaciones en cuestión.

Las explicaciones dan cuenta de la falta de previsión en la ejecución de la obra. Veamos: *"El aumento del ítem terraplenes obedece a que obtenidos los perfiles previos de obra y superpuesto sobre los mismos los perfiles tipo de obra según proyecto, el cómputo real al que se arriba según las mediciones de obra difieren de las aprobadas"*, *"No está previsto la ejecución de enripiados"*, *"se incrementa el ítem traslado de barandas metálicas, debido a que existe matyor cantidad de terraplenes con altura mayor a 3m, que los previstos en proyecto"* y, por último, que *"no existe el "ítem construcción de bancionas con suelo seleccionado"*.

Superadas las instancias administrativas pertinentes, las cuales se cumplieron prolijamente (nuevo convenio con modificaciones de rigor suscripto por la jefatura del distrito *ad referéndum* del administrador general, cuadro comparativo de las variaciones de obras e importes a autorizar y dictámenes pertinentes), nada se dijo de la marcha que venía teniendo la inversión. En definitiva, el día 30 de agosto de 2013 el Administrador General aprobó lo actuado, en esencia, la modificación en los ítems ya mencionados en el monto del contrato y la ampliación de plazo.

Como dijimos, las formalidades se respetaban, pero el núcleo era el mismo: no se ejercía el poder de policía administrativo inherente al comitente sino que se le aseguraba el marco normativo/regulatorio propicio para el sostenimiento de la obra en los términos que resultasen necesarios para la contratista.

Pues **este pedido de modificación de obra fue efectuado sin haber alcanzado el plan de trabajo aprobado por la Dirección Nacional de Vialidad unos pocos meses antes y nada dijeron sobre este punto** (ver, en lo que aquí respecta, el documento que luce a fs. 157 y ss. del expediente DNV nro. 9.463/2012 en el que surge que el porcentaje acumulado para la fecha era del 18%).

Exactamente el mismo patrón identificamos a lo largo de la multiplicidad de alteraciones en la marcha de las obras viales aquí investigadas. No se cumplía con el plan de trabajo comprometido y luego de 32 meses de ejecución de la obra, faltando menos de 12 para la finalización originalmente prevista, se realizó un pedido de modificación trascendente fundamentado, principalmente, en fallas atribuibles al estudio y proyecto de la obra que debieron advertirse *ab initio*. No se recurrió al poder disciplinario a disposición sino que recién en el mes de agosto de 2013 se aprobó una ampliación de plazo de 24 meses a contar desde la fecha de finalización originalmente prevista (mayo de 2013), lo que llevó como fecha de conclusión estimada de la inversión al mes de mayo de 2015.

Veremos la tercera modificación introducida a esta obra.

Retomando el análisis cronológico debemos resaltar que, a tan sólo 5 meses de esta última decisión, el contratista se presentó nuevamente y el día 28 de febrero de 2014 se formó el expediente DNV nro. 3.882/2014, a través del cual la empresa Austral Construcciones SA solicitó una ampliación del plazo contractual de la obra de 12 meses, fijando la nueva finalización para el mes de mayo de 2016.

Las razones lucen en el escrito de fs. 2/3 del expediente en cuestión:



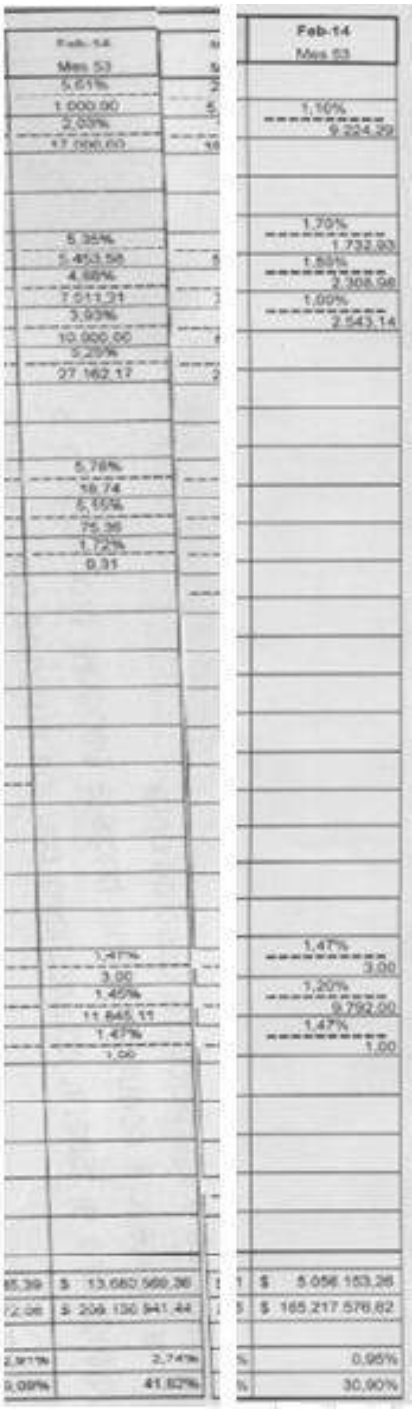
Nuevamente incorporaron una serie de notas del periodismos gráfico: “Con la ruta cortada comenzó el temor por el desabastecimiento” del 20 de febrero de 2014, “Desocupados independientes cortan la ruta 3” del 30 de enero de 2014, “Trabajadores de la pesca cortan la ruta N° 3 y el acceso al Puerto” del 20 de diciembre de 2013, “Las estaciones YPF quedaron sin combustible por nuevo corte” del 13 de noviembre de 2013, “No hay nafta en Río Gallegos y se espera la llegada de camiones” del 6 de noviembre de 2013, “Caos en la ciudad por la escasez de combustible” del 5 de noviembre de 2013, “Falta de combustible en la provincia: 36 estaciones con inconvenientes” del 4 de noviembre de 2013, “Desabastecimiento: las estaciones se quedan sin combustible en Río Gallegos” del 3 de noviembre de 2013, “Comienza desabastecimiento de combustible en zona norte” del 27 de octubre de 2013 y “Una protesta en Chubut dejó a Caleta sin nafta” del 10 de enero 2013.

Idéntica lógica a la ya planteada: una sumatoria de recortes inconexos al sólo efecto de evidenciar una situación que la propia contratante calificó como de “público conocimiento” (y que ningún esfuerzo intelectual hizo para justificarla y vincularla con el devenir de la inversión).

El dictamen técnico, una vez más, estuvo a cargo del Ing. Fernando Collareda, quien afirmó que *"viendo durante el transcurso de la obra y las tareas que se están ejecutando en la misma la veracidad de ello, es opinión de esta Supervisión de Obra darle viabilidad a la solicitud de la Contratista, salvo opinión contraria de la Superioridad"*.

En este caso también se verifica una deflación argumental en orden a la descripción del planteo que se fue efectuando en los diversos actos administrativos. De los tres ejes en los que se fundó la orden del pedido del Ing. Pistán, la resolución adoptada por el Ing. Periotti el día 13 de febrero de 2015 da cuenta de uno sólo (suficiente para autorizar la extensión en cuestión): *"la presencia de roca entre las progresivas 6.000 a 20.000 de la Sección II, no identificadas en el proyecto original, que le entorpecieron el normal desarrollo de la obra"*.

Se resolvió en sintonía y aceptando en su totalidad lo alegado y requerido por la contratista, sin realizar ningún tipo de evaluación, constatación, reflexión, intimación, penalidad ni, cuanto menos, una indecorosa invitación al cumplimiento del plan de trabajo en cuestión. Veamos las diferencias existentes entre el plan de trabajo que la DNV aprobó en el mes de agosto de 2013 (incorporado en el expediente DNV nro. 9.463/2012 al que hiciéramos referencia) y el que ahora acercó la contratista y que evidenciaba la situación cumplida al mes de febrero de 2014.



Lo problemático no se reduce a la resignación en el ejercicio del poder de control reservado al comitente y la displicencia demostrada ante el sistemático incumplimiento de los planes de trabajo que presentaba la contratista, sino que la connivencia entre ambas se evidenció en el favorecimiento que tuvieron hacia la

empresa. Claramente, como se ve, siempre bajo el ropaje y la apariencia de legalidad emergente del presunto cumplimiento meramente formal de cada uno de los requisitos normativos que exigía cada instituto.

Pero era una mera simulación.

La reconducción argumental de los planteos es una muestra cabal de ello. De las tres razones introducidas, el comitente escogió apoyarse únicamente en la que parecía no encontrarse alcanzada por los compromisos asumidos por las partes en las especificaciones técnicas particulares de la obra.

Recuérdese que su art. 1 establecía específicamente cuáles eran los materiales a proveer por el contratista y en su inc. a consignaba: *"Materiales granulares y suelos: los yacimientos para la extracción de todos los materiales granulares y los faltantes de materiales para terraplén, serán provistos por la Contratista, previa aceptación por parte de la Inspección"*, su art. 3:*"Dado que a lo largo de Ia traza existen materiales de distintas calidades deben extremarse los cuidados para colocar los materiales de inferior calidad en las capas inferiores de los terraplenes, aunque ello signifique mayores transportes o doble movimiento de suelo. El material para la construcción de dichos terraplenes, provendrá de Ia compensación transversal y longitudinal, llevando el producto de las excavaciones a los terraplenes. El material faltante para Ia construcción de los terraplenes en general será provisto por el Contratista, de una fuente externa a la zona de camino. La explotación de dichos yacimientos o canteras será por cuenta y riesgo del Contratista, con el consentimiento de Ia Inspección."* y, finalmente, *"B. III. 3.10: "En toda excavación de suelos destinados a la ejecución de terraplenes, incluyendo suelo seleccionado y granulares para estructura y carpeta, los Oferentes deberan tener en cuenta los equipos y trabajos necesarios para extracción en toda época, considerando toda circunstancia previsible tales como inundación por cualquier causa o elevaciones de Ia napa freatica. El Oferente deberá considerar en su cotización que durante la ejecución de los trabajos puede tener dificultades para el movimiento de suelos con equipos convencionales. Para tal circunstancia preverá Ia*

utilización de otros equipos no convencionales a fin de cumplimentar su obligación contractual, sin tener derecho a reclamo alguno por tal motivo".

Pero también reguló la ejecución del movimiento de suelos: *"4.1 Previo a Ia iniciación de las tareas de excavación en los desmontes y faldeos indicados en Ia documentación de la obra, el Contratista deberá efectuar un informe que, como mínimo y sin estar limitado a ello, deberá contener Ia siguiente información:*

4.1.1 Una descripción sintética de los sitios, incluyendo las condiciones geomorfológicas y de la vegetación.

4.1.2 El análisis de las condiciones desde el punto de vista de Ia mecánica de suelos, confirmando o no Ia previsión del proyecto en cuanto a la superficie afectada, estabilidad de taludes y contra taludes, prevención de Ia erosión, cambio en el padrón de drenaje, etc.

4.1.3 Antes de iniciar los trabajos de desmonte en esos sitios, el informe deberá contar con la aprobación de la Inspección, sin que esto signifique deslindar la responsabilidad del Contratista respecto al resultado final del trabajo en lo referente a la estabilidad de taludes y contra taludes.

4.2 Los trabajos de limpieza del terreno deberán llevarse al ancho mínimo compatible con Ia construcción de la obra, a fin de mantener Ia mayor superficie posible con Ia cubierta vegetal existente. No se permitirá eliminar el producto no utilizable de estos trabajos por medio de la acción del fuego.

4.3 En Ia ejecución de los cortes del terreno y en los rellenos, las crestas deberán ser modeladas con el objeto de evitar terminaciones angulosas".

El marco normativo que regulaba la obra pública en particular era dirimente para esta decisión y nada se dijo. Exigía una evaluación acerca de si el motivo invocado quedaba alcanzado, o no, por esta normativa puntual, y una justificación de las razones por las cuales las otras dos razones invocadas por el contratista serían omitidas.

En otro orden de ideas, se destaca en esta obra la particularidad que hemos descripto en extenso en el punto II.F.II.IV. Pues recordemos que en el expediente bajo análisis tuvo lugar una diferencia sustancial respecto de los restantes en relación a los

anticipos financieros y las obligaciones impuestas en razón de ellos a la contratista. En el caso de las obras delegadas, como hemos visto, siempre, de una manera u otra, estaba previsto que la empresa tenía que ofrecer una reducción temporal respecto del plazo acordado. En cambio, en la presente, se previó expresamente en los pliegos y los contratos que, a pedido de la parte, **la constructora podía acceder hasta un 10% de adelanto, pagadero en 24 cuotas, sin imponer como contraprestación la reducción temporal**. Un beneficio financiero sin precedentes, fundamentalmente si se lo pondera a la luz del desempeño que tendría en lo sucesivo la firma de acuerdo a lo descripto en este punto.

En definitiva, lo único que pretendemos demostrar es que la actuación del comitente, incluso cuando lo fue la propia Dirección Nacional de Vialidad, fue tan obsecuente y permisiva para con el contratista que hasta podríamos hablar de una escandalosa y sumisa relación de subordinación de los entes estatales para con las empresas del grupo.

Obviamente que por sí mismo no explican la maniobra criminal en su completitud ni mucho menos será considerado una infracción normativa con relevancia jurídico penal autónoma. Debe entenderse con ese alcance: una hipótesis accesoria que, acumulativamente, explica el andamiaje delictivo en su conjunto.

VIII.4.- Veremos a continuación cuánto ocurrió en el marco del expediente DNV nro. 1.775/2013 rotulado como “Puesta en marcha y mantenimiento de postes S.O.S. - Prov. de Santa Cruz en la Red Nacional”, cuya licitación pública fue convocada por el Administrador General mediante Resolución DNV nro. 1.170/2013 del 31 de mayo de 2013 y cuyo objeto era, ni más ni menos, que la puesta en funcionamiento de los postes de emergencia que habían sido contratados y ejecutados por la UTE conformada por Austral Construcciones SA y Gotti SA a través del expediente administrativo nro. 9.663/2004 (en cuanto a sus peculiaridades, ver punto 4 de este mismo apartado).

Recordemos que esa obra fue finalizada el día 2 de marzo de 2009 y a los tres años (pues el expediente bajo análisis se inició a raíz de la nota nro. 2.083/2012 elevada por la jefatura del Distrito 23°) *"los Postes SOS se encuentran fuera de servicio, razón por la cual se considera que su puesta en marcha resulta necesaria"* (ver informe nro. 3.191 de la Gerencia de Obras y Servicios Viales).

Evidentemente los vaivenes de aquella inversión no redundaron en una mejora en la calidad del trabajo realizado y su durabilidad distaba mucho de la buscada. Recordemos que la primera etapa consistía específicamente en que la adjudicataria *"recorra cada uno de los postes y repare o recambie cada una de las piezas defectuosas de los postes como del centro de control para que se pueda establecer la comunicación entre ambos"*. La situación era la siguiente:

ELEMENTOS	% A REPARAR
Paneles solares	10,00%
Cable puesta a tierra	10,00%
Pararrayos	2,00%
Cable	20,00%
Jabalina	20,00%
Regulador de carga	20,00%
Baterías	80,00%
Placas controladoras	15,00%
Balizas	10,00%
Sonido y teclas cabinas	20,00%
Gabinete	5,00%
Caja estanca antivandalica	5,00%
Computadoras	100,00%
Software	100,00%

Para tomar dimensión del poco tiempo que representaba la durabilidad de la inversión, era exactamente lo que el comitente exigía como garantía de perdurabilidad a la serigrafía con la que se comunicaba la inversión pública, 3 años:

7. La gráfica en autoadhesivo scotchcal 3M o similar, con barniz UV en serigrafía (garantía 5 años).

OBSERVACIONES

- La distancia entre la base del cartel y el piso será de 3m.
- La estructura contiene tratamiento anticorrosivo.
- Es importante que el lugar de la instalación sea verificado y revisado por el inspector fiscal correspondiente, esto con el objetivo de supervisar que se cumplan todas las medidas de seguridad.



***Será requisito fundamental cumplir con el estándar de calidad exigido.**

KANK Y COSTILLA S.A.

A continuación veremos los pormenores de esa obra pública, cuya reparación y puesta a punto a tres años de concluida, llamativamente resultaba más costosa que el trabajo completo que hemos descripto con anterioridad (comparando presupuestos disponibles en cada uno de los llamados a licitación pública convertidos al dólar oficial de esa fecha).

Resultó adjudicada al único oferente: la empresa Kank y Costilla SA, que a su vez subcontrató la obra con la firma Diagonal Sur Comunicaciones SA, ambas controladas por Lázaro Antonio Báez.

SUBCONTRATO DE OBRA

En Rio Gallegos, 02 de Septiembre de 2013 entre **KANK Y COSTILLA S.A.**, CUIT 53795596-0, representada legalmente por Martin Antonio Baez, DNI 28.490.402, domiciliado en Av. Gregores N°850, de esta Ciudad, en adelante el **CONTRATISTA**, y la empresa DIAGONAL SUR COMUNICACIONES S.A., CUIT 30-70866759-7, representada legalmente por Fabian Alfredo Suarez, DNI 23.542.630, domiciliada en Fagnano 329, de esta ciudad, en adelante el **SUBCONTRATISTA**, se acuerda lo siguiente:

PRIMERO Descripción de subcontrato

En este acto el SUBCONTRATISTA se compromete a realizar la obra: **"PROVINCIA DE SANTA CRUZ, PUESTA EN MARCHA Y MANTENIMIENTO DE POSTES S.O.S. EN RUTAS NACIONALES NRO 3, 40, 281 Y 288 Y PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES**, obra que el **CONTRATISTA** ejecuta.

Precisamente su socio fundador (Carlos Marcelo Capogrosso) y su gerente técnico (Martín Alberto Erni) conformaron la planta de personal especializado que

presentó la firma Austral Construcciones SA en el trámite del expediente DNV nro. 9.663/2004 (ver curriculum profesionales obrantes a fs. 690 y ss. de ese expediente), pues también había resultado subcontratista de la UTE pero sin formalizar tal relación contractual ante el comitente.

En esencia, conforme lo explicado en los puntos III y VI del apartado II.D de esta sentencia, Kank y Costilla SA y Austral Construcciones respondían a la voluntad societaria de una única persona, Lázaro Antonio Báez, y lo mismo pasaba con la empresa Diagonal Sur Comunicaciones SA. Para sostener esta última afirmación nos remitimos a lo analizado en el requerimiento de elevación a juicio formulado en la causa nro. CFP 11.352/2014, caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ infracción art. 310" que tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, y, por si quedara alguna duda de las conclusiones allí plasmadas, a las declaraciones juradas de bienes personales del propio Báez:


Declaraciones Juradas
BIENES PERSONALES
Formulario 762 Versión 800

ACCIONES/CUOTAS/PARTICIPACIONES SOCIALES SIN COTIZACION EN EL PAIS

Siguiendo con el criterio anteriormente establecido, en lo relativo a los detalles administrativos tanto presupuestarios como aquellos actos a través de los cuales se materializó la adjudicación de la obra en cuestión, al análisis presentado nos remitimos y evitamos reiterarlo en pos de la mayor claridad expositiva posible.

Para abordar las circunstancias que rodearon la ejecución de la obra, pretendemos poner de resalto que la contratista -como responsable de los

compromisos contractuales asumidos frente al comitente- se presentó a la licitación pública y afirmó haber recorrido y examinado la zona donde llevaría adelante sus compromisos con el siguiente alcance:



Licitación Pública Nº 77 / 2015
RUTAS NACIONALES Nº 3, 40, 281, 288 y PARQUE NACIONAL " LOS GLACIARES"
PROVINCIA DE SANTA CRUZ.-
OBRA: "PUESTA EN MARCHA Y MANTENIMIENTO DE POSTES S.O.S."-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de septiembre de 2015

Señores
Dirección Nacional de Vialidad

De nuestra consideración

Por la presente KANK Y COSTILLA S.A. manifiesta que ha visitado y examinado el emplazamiento de la obra de la licitación de la referencia y sus alrededores y que ha obtenido por sí mismo, bajo su propia responsabilidad y bajo su propio riesgo, todos los datos necesarios sobre la configuración y naturaleza del terreno, así como toda otra información que pudiera ser necesaria para preparar la oferta y suscribir el contrato para la construcción de la obra.

Sin otro particular, saludamos a Ustedes atentamente.

Ing. RAFAEL A. PARRAS
Representante Técnico
Kank y Costilla S.A.

MARTIN A. BAEZ
Kank y Costilla S.A.
Apoderado

Sin embargo, las readecuaciones al plan de trabajo que necesitó presentar la contratista y que tramitaron bajo los números de expedientes DNV nros. 18.653/2015 y 8.846/2015, ambos aprobados por el Ing. Mauricio Collareda en su carácter de jefe del Distrito 23° mediante disposiciones nros. 88/2015 y 187/2015, presentaron como principal argumento que *"33 postes no han podido ser relevados debido a que se ha modificado la traza con obras de pavimentación de la misma y en otros casos hay que realizar nuevos accesos los cuales han sido modificados por los trabajos en obra"* y, en el otro, una veintena de los postes a reparar *"son de imposible acceso por estar en mal estado el acceso"*.

Nuevamente, no vamos a examinar la razonabilidad de dichas motivaciones, sino sólo poner de resalto la condescendencia -hasta límites insospechados- con la que

se evaluaban las peticiones de las empresas de Báez por parte de quienes detentaban el poder de contralor en la relación contractual.

Para formalizar la oferta el constructor aseguró haber examinado el lugar y las condiciones de la obra para adecuar su propuesta y plan de trabajo. Sin embargo, una vez adjudicada advirtió que no era posible acceder al lugar donde debía realizar las tareas.

Obviamente que las readecuaciones no incluían ampliaciones de plazo ni modificaciones de ítems que de alguna forma implicasen alteraciones de los términos contractuales, pero evidenciaban que los compromisos que decía haber asumido el contratista para presentarse a la contienda no habían sido cumplidos. Y, como era de esperar, el comitente nada dijo sobre este tema. He ahí el meollo del asunto: la resignación del ejercicio de tareas y funciones de contralor propias del organismo que afrontaba el gasto, en beneficio del privado contratado y en detrimento de las arcas del estado.

VIII.5.- Lo desarrollado en los párrafos precedentes resultan una muestra, tal como lo planteamos desde el inicio, de la connivencia con la contratista demostrada por la Dirección Nacional de Vialidad cuando actuó en calidad de comitente, puesta de relieve a través de la permisividad exhibida para abordar cada una de las peticiones de la empresa durante la marcha del contrato.

En lo que atañe al proceso de adjudicación de esas cuatro obras, al minucioso análisis efectuado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato de clausura nos remitimos y aquí damos por reproducido, puntualmente en lo relativo al direccionamiento evidenciado en el proceso de contratación y cómo fue asegurado a través del trámite administrativo otorgado a cada uno de ellos. Destacamos, principalmente, el hecho de que en 3 de esas 4 obras se presentó un único oferente (empresas todas controladas por Lázaro Antonio Báez) y que en la única en la que existió una aparente competencia (inversión tramitada bajo el expediente DNV nro. 1.775/2013), sugestivamente los oferentes vencidos resignaron formalmente su capacidad de impugnar el acto, inmediatamente después de producida la adjudicación

a la firma del grupo, y así consintieron la asignación a la firma Austral Construcciones SA.

También destacamos la ausencia de verificación de la experiencia requerida por las empresas integrantes de la UTE en el expediente DNV nro. 9.663/2004, en tanto validaron con dos obras realmente menores de infraestructura (de 3 meses de duración cada una, correspondientes a reparaciones en la Terminal de Ómnibus y el Archivo Histórico Municipal, ambos de la ciudad de Río Gallegos) como suficientes para acreditar tal requisito por parte de la empresa Austral Construcciones SA.

Por último, debemos introducir una serie de consideraciones con relación a la inversión vial que tramitó bajo el nro. 10.633/2014, adjudicada a Kank y Costilla SA, cuyo objetivo era el de pavimentar 100 cuadras en la ciudad de Río Gallegos, para lo cual se dispuso de un presupuesto oficial de $202.000.000,00.

Si bien volveremos con mayor detalle al analizar la responsabilidad penal individual de cada una de las personas imputadas, lo cierto es que el trabajo realizado en este punto por los Sres. Fiscales fue realmente sólido en lo atinente a la acreditación de los intereses e injerencia de funcionarios nacionales (por sí o por interpósitas personas) en el proceso licitatorio, el evidente direccionamiento en empresas de Báez, el momento electoral en el que se produjo la obra (y los pagos), como así también ciertas peculiaridades derivadas de este último nexo relativos a la urgencia con la que se adjudicó la inversión (falta de previsión presupuestaria conforme lo exige la ley de obra pública, la firma del convenio con el municipio un día sábado, y la seguidilla de dictámenes advirtiendo sobre falencias administrativas que sucesiva y rápidamente se solucionaron en pos de la urgente adjudicación de la obra).

Párrafo aparte merece, por su especial contundencia, la tarea de reconstrucción que la Fiscalía formuló alrededor del Arq. Roberto Gómez, quien ejercía como representante técnico de Austral Construcciones SA y Loscalzo y Del Curto SRL, y que tuvo una activa participación en el diseño del pliego, una muestra más de la confusión de intereses que predominó a lo largo del tiempo. Su intervención quedó de manifiesto -y con ella el direccionamiento de la obra a favor del consorcio

empresarial manejado por Báez- a través de los siguientes mensajes obtenidos del teléfono del imputado José Francisco López al que ya se hiciera referencia. Hacemos alusión a los registros nros. 4769, 4770, 5459, 24127, 24128 y 24129, a modo de ejemplo:

06/05/2014 19:49:01(UTC+0)	To: +5491150610624 From: [redacted]	Recien hable con roberto gomez, mañana a la mañana le entregan todo a german. Se demoraron por la inclusion de unos pluviales en la calle maradona, para **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
06/05/2014 19:49:09(UTC+0)	To: +5491150610624 From: [redacted]	que quede previsto eso, e incluyeron el computo por m2. **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

29/05/2014 17:06:05(UTC+0)	To: +5491150610624 [redacted] Fredes Amilcar	Ya solucioné el tema de la Asamblea de Puerto Madero, se hace un nuevo llamado el 13 de junio, con esto el lunes vemos que hacemos. Habla con Nelson por el Convenio de las cuadras de Río Gallegos que te quiere comentar algo. **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

De +5491150610624 A [redacted]	17/04/2014 15:10:20(UTC+0)	Enviado	Dale y apurarlo a Roberto Pq el miércoles o jueves quiero tener el proyecto para firmar el convenio con la Muni y llamar a Licitación **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
A +5491150610624 De [redacted]	17/04/2014 15:08:20(UTC+0)	Leído	Hola Jose. Si, algo definimos. Ayer y hoy estuve con Roberto, y ahora estoy armando un informe para mandarle. Te lo mando tambien. **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
De +5491150610624 A [redacted]	17/04/2014 15:05:01(UTC+0)	Enviado	Hola, pudiste hablar con Maxi para definir la ubicacion de las 100c **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

En pocas palabras, las características y conformación del proyecto eran delineados por integrantes de la firma que finalmente resultaría adjudicataria. Otro ejemplo de los ya reseñados vínculos de connivencia, estrechez y promiscuidad entre nación, provincia y contratista.

En función de todo lo expuesto, podemos concluir sin temor a equivocarnos que las obras no delegadas corrieron la misma suerte que aquellas que tramitaron por convenio con el ente vial provincial. En efecto, tuvieron procesos licitatorios amañados para ser adjudicadas a alguna de las empresas del consorcio empresarial encabezado por Lázaro Antonio Báez y, en el proceso ejecutivo del contrato, la comitente exteriorizó idéntica condescendencia y complacencia a la exhibida en el ámbito

provincial (siempre en miras del perfeccionamiento de la maniobra criminal en la que intervinieron los funcionarios actuantes).

IX.- Así como lo hicimos al analizar el funcionamiento de la AGVP, cabe preguntarse acerca del rol que les cupo a los **organismos de control ante el festín de irregularidades** acreditadas en esta órbita -federal-. Recordemos que al estudiar la falta de funcionamiento de las agencias de control provinciales concluimos que ese ruin estado era conocido por las personas que idearon el plan, y que por ello utilizaron sistemáticamente la metodología de ejecución delegativa aún cuando la totalidad de las obras fueron solventadas con fondos del Tesoro Nacional. Precisamente, para **garantizarse la elusión de los nacionales y asegurarse el control aparente de los locales**.

IX.1.- Debemos comenzar por el estudio de la Auditoría General de la Nación, órgano constitucional y con una peculiar característica: su presidente es designado a instancias del partido opositor más relevante en términos de representatividad legislativa.

Su principal función viene dada por la asistencia al Congreso de la Nación, puntualmente en lo que respecta al control público posterior para mejorar la eficacia, eficiencia y efectividad del Estado, en beneficio de la sociedad en su conjunto.

El art. 85 de la Carta Magna se refiere a su creación y funciones: *"**El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo**. El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el **desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación**. Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. **El presidente del organismo será designado a propuesta***

del partido político de oposición con mayor número de legisladores *en el Congreso.* ***Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada****, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos."*.

La ley nro. 24.156 regula demás aspectos funcionales del organismo. En efecto, el art. 116 establece: *"Créase la Auditoría General de la Nación,* ***ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso Nacional****. El ente creado es una entidad con* ***personería jurídica propia, e independencia funcional****. A los fines de asegurar ésta, cuenta con* ***independencia financiera****. Su estructura orgánica, sus normas básicas internas, la distribución de funciones y sus reglas básicas de funcionamiento serán establecidas por resoluciones conjuntas de las Comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, por vez primera. Las modificaciones posteriores serán propuestas por la auditoría, a las referidas comisiones y aprobadas por éstas. Su patrimonio estará compuesto por todos los bienes que le asigne el Estado Nacional, por aquellos que hayan pertenecido o correspondido por todo concepto al Tribunal de Cuentas de la Nación y por aquellos que le sean transferidos por cualquier causa jurídica."*. Por su parte, el art. 117 establece que: *"Es materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos..."*. Mientras que, finalmente, el art. 118 explica, en lo relevante, que: *"En el marco del programa de acción anual de control externo que le fijen las comisiones señaladas en el artículo 116, la Auditoría General de la Nación, tendrá las siguientes funciones: a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos*

del Estado, una vez dictados los actos correspondientes; b) Realizar auditorías financieras, de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control, así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones. Estos trabajos podrán ser realizados directamente o mediante la contratación de profesionales independientes de auditoría; c) Auditar, por sí o mediante profesionales independientes de auditoría, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito conforme con los acuerdos que, a estos efectos, se llegue entre la Nación Argentina y dichos organismos; d) Examinar y emitir dictámenes sobre los estados contables financieros de los organismos de la administración nacional, preparados al cierre de cada ejercicio; e) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes especiales que sean necesarios para formarse opinión sobre la situación de este endeudamiento. A tales efectos puede solicitar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y al Banco Central de la República Argentina la información que estime necesaria en relación a las operaciones de endeudamiento interno y externo; …".

En pleno ejercicio de sus funciones, el organismo **elaboró diversos informes -todos ellos incorporados a la causa y muchos de ellos valorados especialmente en este apartado-, que daban cuenta de las irregularidades materia de debate**. Documentos que, además, hacían referencia a la participación en esos hechos de ciertos funcionarios de alto rango del Poder Ejecutivo Nacional, puntualmente, en el marco de la administración de recursos pertenecientes al Tesoro Nacional, afectados para la realización de obra pública vial, mayoritariamente, en la provincia de Santa Cruz y, por otro lado, en relación a las difusas tareas de control asignadas en el marco de obras celebradas vía convenios con provincias.

No pretendemos profundizar en torno a su contenido que ya fue valorado y a cuyas consideraciones nos remitimos para evitar tediosas repeticiones.

Sólo aspiramos a evidenciar que esa actuación del órgano que la Constitución Nacional incorpora para controlar de forma externa al sector público nacional era la

que se buscaba evitar. No respondía a los intereses y voluntad de quien comandaba el Poder Ejecutivo Nacional, sino que estaba en manos de sus opositores políticos y, por ende, **ajenos a sus designios personales**.

Recién ahora podremos entender completamente las razones por las cuales se otorgó el marco normativo delegativo para la ejecución de tamaña maniobra defraudatoria y las razones por las cuales el Ing. Periotti adoptó cada una de las decisiones limitantes de las facultades de supervisión que se reservaba la Dirección Nacional de Vialidad en el marco de inversiones viales solventadas con fondos del Tesoro Nacional. Era precisamente para eso, **para asegurar un distanciamiento suficiente del ámbito de injerencia constitucionalmente reconocido a la Auditoría General de la Nación**.

Pues cada uno de los informes, como vimos, fue realmente artero en las irregularidades detectadas e incorporadas a sus conclusiones.

IX.2.- Una **situación y actuación diametralmente opuesta de la que tuvo la Sindicatura General de la Nación**, órgano de control interno estatal.

Sus atribuciones también fueron conferidas a través de la Ley nro. 24.156 y sus funciones, entre otras, se encuentran dirigidas al dictado de las normas vinculadas a la auditoría interna gubernamental, así como también la de llevar a cabo su facultad de supervisión y las acciones necesarias con el objeto de velar por su cumplimiento. La coordinación de sus actividades tiene como finalidad que el sector público nacional logre posicionarse dentro de los objetivos de gobierno, a través de la adecuada utilización de los recursos en el marco legal vigente, para lo cual, resulta indispensable que el organismo dicte lineamientos específicos. Consecuentemente, la SIGEN y las respectivas Unidades de Auditoría Interna deberán garantizar un control integral e integrado de las actividades estatales, contribuyendo con su jerarquización.

El organismo tiene a su cargo el ejercicio de las siguientes funciones: dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con la Auditoría General de la Nación; emitir y supervisar la aplicación, por parte de las unidades correspondientes, de las normas de auditoría interna; realizar o coordinar la

realización por parte de estudios profesionales de auditores independientes, de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones; vigilar el cumplimiento de las normas contables, emanadas de la Contaduría General de la Nación; supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, facilitando el desarrollo de las actividades de la Auditoría General de la Nación; establecer requisitos de calidad técnica para el personal de las unidades de auditoría interna; aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado; comprobar la puesta en práctica, por los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas por las unidades de auditoría interna y acordadas con los respectivos responsables; atender los pedidos de asesoría que le formulen el Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades de sus jurisdicciones y entidades en materia de control y auditoría; formular directamente a los órganos comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia; poner en conocimiento del Presidente de la Nación los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear significativos perjuicios para el patrimonio público; mantener un registro central de auditores y consultores a efectos de la utilización de sus servicios; y ejercer las funciones del artículo 20 de la ley 23.696 en materia de privatizaciones, sin perjuicio de la actuación del ente de control externo.

Más allá de las afirmaciones introducidas por los Sres. Fiscales de Juicio relativas al vínculo personal entre quien dirigía el órgano y los funcionarios que debía controlar, lo cierto es que han fundamentado con acierto las inobservancias de la Sindicatura en el marco de las relevantes misiones institucionales asignadas normativamente pues, entre otros aspectos, **prácticamente no realizó ningún tipo de control respecto de las obras viales que trajeron a juicio a las personas imputadas.**

En efecto, si bien la comitente del universo de las denominadas obras delegadas era la AGVP (en cuya órbita vimos que no existió casi control de los organismos provinciales), dichos convenios de delegación fueron suscriptos con la DNV y era ésta la encargada de homologar lo actuado por su par provincial. La financiación de cada una de esas obras se realizaba pura y exclusivamente con fondos nacionales, es decir, provenían de las arcas del Tesoro Nacional y por ende **su competencia se hallaba justificada y exigida por el origen de esos fondos**.

Durante el transcurso del período sometido a juzgamiento **se confeccionó únicamente la Auditoría nro. 57/2013** que incluyó, a su vez, **tan solo 2 obras de las 51 que forman parte del reproche cursado a las personas aquí imputadas**, respecto de las cuales se plasmaron conclusiones de tipo general, evadiendo cuestiones propias que aquí se investigan y que debieron haber motivado su intervención.

La fiscalización fue ejecutada por la **Unidad de Auditoría Interna de la DNV** y su finalidad radicó en verificar la calidad y fortaleza del ambiente, así como también del sistema de control interno imperante en las diferentes áreas de la repartición, de la que traemos a colación los siguientes pasajes de sus conclusiones: *"**La división convenios con provincias no cumple con la misión que le dio legalmente** (…) se observa falta de participación de los distritos de evaluación (…) Falta de participación. (…) **los expedientes de tramitación de muchos proyectos adolecen de grado de detalle suficiente que permita controlar los volúmenes de obra consignados en los mismos, no contando de esta manera con información fundamental**, tanto para definir los volúmenes de proyecto como para calcular los volúmenes ejecutados en cualquier momento de la obra"*. Otro pasaje de las conclusiones dice que *"**La supervisión que realizan los distritos en función de las facultades que le otorgan los convenios, en general, es muy limitada** (…) ya que **se limita a una recorrida mensual cuando se trata de obras en rutas nacionales** (…) **y para el caso de las obras que se realizan en rutas provinciales o por convenios con municipios, es aún más limitado el control efectuado por los distritos.** En general **los distritos no cuentan con copia autenticada de la documentación de la licitación**, tales como cómputos, presupuestos, pliegos de condiciones, y **todo otro elemento necesario para conocer las obligaciones***

***de las partes para el proceso de ejecución de las obras** (…) **el control que puede realizar la Dirección Nacional de Vialidad se ve limitado por el desconocimiento de lo que tendría que controlar**"*.

Al declarar en el debate sobre su denuncia, Fernando Sánchez manifestó que *"todo lo que relaté y todo lo que escribí, y lo que escribimos en la denuncia, sólo puede ser llevado adelante en tanto tiempo, con tantos recursos y de manera sostenida si la mayoría de los organismos de control no tienen la capacidad o la voluntad de advertirlo. Y los organismos de control son varios, doctor. Están los específicos de la obra en sí, están los específicos de la jurisdicción en sí, y están los específicos del Estado nacional en sus distintas formas. Lo conté recién: tanto la Auditoría, como la Sindicatura, como las unidades de auditoría interna. Entonces, uno ahí también tiene fuente de información porque también son documentos públicos…"* (audiencia del 10 de febrero del año 2020).

En líneas generales, estos pasajes demuestran, así como también la totalidad del contenido de su declaración que, desde lo personal y como integrante de una fuerza política, se encargó de poner al descubierto lo que estaba sucediendo con la obra pública en la provincia de Santa Cruz con el objetivo, entre otras cosas, de generar la intervención de la SIGEN, pues este organismo es el encargado de realizar el contralor conforme lo fuimos describiendo. No obstante, no hemos visto en todas las actuaciones un solo informe en línea con el asunto traído a estudio.

IX.3.- La actuación de ambos órganos de control tuvo una intensidad realmente distinta, evidentemente determinada por la conformación del órgano y su vinculación con las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional. Para acreditar esto último cabe traer a colación la prueba producida en este juicio vinculada al **modo en que se reaccionó institucionalmente ante la presencia de funcionarios "díscolos" que en el marco del correcto ejercicio de sus atribuciones pretendieron obturar el normal cauce del plan criminal.**

Veamos lo que aconteció en el **ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)** que, si bien no es considerado un órgano de control en sentido estricto, sus funciones permiten asimilarlo suficientemente, al menos en el ámbito de su competencia.

Recordemos que se trata de una **entidad autárquica dependiente del Ministerio de Economía** y se encuentra a cargo de gestionar la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos nacionales, recursos de la seguridad social y controlar las actividades vinculadas al comercio exterior. Su objetivo se encuentra dirigido a la administración del sistema tributario, aduanero y de los recursos de la seguridad social, de manera efectiva, simple y equitativa, a través de la promoción de la costumbre del cumplimiento voluntario, formalización de la economía y la inclusión social.

El área relevante, para este expediente, lo conforma la Dirección General Impositiva (DGI) que se encarga de la aplicación, percepción, recaudación y fiscalización de impuestos nacionales. Principalmente, sus funciones se dirigen hacia la recaudación impositiva, el establecimiento de multas, sanciones, determinaciones de oficio, liquidación de deudas en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones u otros conceptos.

Precisamente en el ámbito de su actuación, **allí donde existieron unos primeros pulsos investigativos con aptitudes para afectar los intereses de las empresas privadas conformadas para llevar adelante la maniobra delictiva** (en rigor de verdad, simplemente controlarlos como era esperable), surgió nuevamente la manifiesta connivencia entre ambas dimensiones (público y privado) con la aparición de **nuevos funcionarios públicos dispuestos a obturar (con mecanismos de los más diversos), el normal desenvolvimiento de esas investigaciones.**

Tenemos que remontarnos a la actuación de funcionarios integrantes de la **Dirección Regional Comodoro Rivadavia** -cuya jurisdicción alcanzaba a la provincia de Santa Cruz-, a través de la realización de distintas fiscalizaciones respecto de algunas de las firmas ligadas al grupo del imputado prenombrado, exitosamente **detectar una serie de irregularidades**.

Principalmente, advirtieron **cuestiones vinculadas a la utilización de facturación apócrifa**, todo lo cual activó en cabeza de los aquí imputados un conjunto de maniobras tendientes a neutralizar las consecuencias negativas que traía aparejada las investigaciones que se encontraban en curso.

Puntualmente, los integrantes de la **Dirección General Comodoro Rivadavia**, en pleno ejercicio de sus funciones de control fiscal y tributario, **detectaron la utilización de facturas apócrifas de parte de las firmas Gotti SA -domicilio legal en Santa Cruz- y Austral Construcciones SA -domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, por lo menos durante el período comprendido entre los años 2003 y 2007, representando importantes sumas dinerarias, principalmente en cabeza de la primera de las nombradas.**

Sobre este aspecto declaró el testigo Jaime Leonardo Mecikovsky, indicando que: *"**Dicho por la propia empresa**, cuando reconoce a través de esas rectificativas que representa la moratoria del 2009, y **reconoce que hizo esos pagos de aproximadamente 500 millones de pesos a proveedores inexistentes** por conceptos que no se podían vincular directamente con lo hecho en obra pública pero que el dinero sería el presupuesto público, o sea, el dinero salía, los ingresos venían del presupuesto público. **En el caso de Gotti, por la transferencia de obras a Austral**…"* (audiencia del 22 de febrero del 2022).

A raíz de estos hechos comenzó un proceso intimidatorio y de injerencia funcional respecto de los agentes integrantes de la Dirección General Impositiva a cargo de esas investigaciones, todo lo cual culminó con sus **desplazamientos**. Si bien es cierto que, tal como alegaron algunas de las defensas al momento de efectuar su alocución final, muchos de estos funcionarios formalmente presentaron sus respectivas renuncias, consideramos que del debate ha quedado demostrado que ellas fueron producto de las presiones recibidas.

Una víctima de las presiones que finalizaron con su desplazamiento fue Norman Williams, que para ese entonces se encontraba a cargo de la **Dirección Regional de Comodoro Rivadavia** y, conforme fuera ventilado durante el transcurso

del debate, la exigencia de separarlo del ejercicio de sus funciones fue recibida por Horacio Castagnola, titular del organismo, de parte de sus superiores jerárquicos Claudio Fernández y Claudio Moroni.

Sobre estos sucesos testificó el propio Williams y sostuvo: *"....En el año 2008, cuando estábamos haciendo esta fiscalización, hubo un llamado de mi subdirector,* ***mi superior jerárquico, manifestándome que el director general, el licenciado Castagnola, había recibido en ese momento un llamado, después me enteré que este era el segundo llamado, que había tenido uno previo, en esta oportunidad de parte del entonces administrador federal Moroni, planteándole que yo no podía estar más a cargo de la Dirección Regional de Comodoro Rivadavia****, que no había nada personal en mi contra, pero que no podía continuar en ese cargo"*. Siguió relatando que *"...nos trasladamos con varios jefes que trabajaban conmigo en Comodoro, porque había una intención de oponerse o de pedir mayores explicaciones, porque no había ninguna cuestión reprochada puntualmente,* ***sino que había un mensaje de Presidencia****, y nosotros éramos funcionarios técnicos, con lo cual era bastante sorprendente (...) Yo me reuní con el licenciado Castagnola, previamente con el subdirector general. Y bueno;* ***entendimos que lo más conveniente para la organización, después de charlar un rato, era que yo dé un paso al costado, por eso es que aparece como que yo renuncio****, y entendimos que lo mejor para la organización era que los demás jefes continúen en sus cargos, y así fue, digamos. Eso fue en mayo, yo presenté la renuncia en ese momento. Y con fecha 1° de junio del 2008, el administrador Federal, Moroni, firma la disposición por la cual me desplaza del cargo como director de Comodoro Rivadavia".* Continuó manifestando el testigo que Castagnola, no tenía conocimiento de los motivos e incluso que *"...****él me trasladó lo que le comentó Moroni"*** **que respondí a un *"un llamado de Presidencia".*** Por eso, "*entendimos que estaba vinculado a este grupo de inspecciones, pero el mensaje concreto, que pedían que yo no esté más a cargo de la Dirección Regional de Comodoro Rivadavia…".*

Respecto al trato sufrido luego de su desplazamiento explicó: *"Permanecí como asesor teórico de Alejandro Sartal. Aunque en realidad nunca me dió ningún tipo de tarea, estuve prácticamente un año, hasta que logré mi traslado (...)* ***uno de los***

puntos fue que no me dieron trabajo en todo ese tiempo. *Cumplía horario, obviamente, me armaron una especie de oficina en un hall, en un pasillo, donde anteriormente era ocupado por la seccional gremial.* ***Y sin función específica, así que simplemente cumplía horario****…"*. Agregó el testigo que, luego de su renuncia, lo sacaron de la vivienda que ocupaba, la cual le había sido otorgada por el organismo, sumado al hecho de que, independientemente de que estaba expresamente previsto por el convenio colectivo de trabajo, **no le fueron abonados los gastos relativos a su mudanza hacia la provincia de Neuquén.**

Finalmente, Williams manifestó que *"...en los pocos meses, digamos, en julio mismos, julio de 2008,* ***vuelven a comunicarse con el licenciado Castagnola, el licenciado Moroni, pidiéndole el desplazamiento del contador Mecikovsky, y el nombramiento del contador Carlos Sánchez en su reemplazo, como subdirector general de Operaciones del Interior*** *(...) Terminaron siendo desplazados, tanto el subdirector del interior, contador Mecikovsky, como el director general, contador licenciado Horacio Castagnola. Y reemplazados por Carlos Sánchez como subdirector interior y Rubén Toninelli como director general…".* (audiencias de los días 20 y 27 de abril de 2021).

También contamos con el caso del testigo Camilo Manuel Merino, ex jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia de AFIP, quien indicó lo sucedido en ocasión de encontrarse realizando una fiscalización respecto de la contratista Badial: *"Estando en ese tránsito la resolución,* ***se recibió una llamada telefónica donde se nos pidió que dejáramos (...) que esa resolución no se notificara y que abriéramos a prueba*** *(...) me comuniqué con la Delegación Río Gallegos para que no notificaran esa resolución.* ***La orden había venido desde Buenos Aires no sé de quién****, pero a mi se me transmitió a través del director regional. La resolución volvió a mi oficina, ahí abrimos a prueba, se evaluaron las pruebas y las pruebas eran inconducentes, superfluas y no conducían a ningún resultado. Por lo tanto, la determinación de oficio salió en el mismo sentido que la primera. Nada más que la diferencia era evaluando las pruebas en este segundo caso, que no tenía*

ningún…no conducían a nada. Este hecho de las presiones que recibíamos constantemente, a diario, luego con los desplazamientos del director regional, etcétera, nos hacía suponer que todo ello obedecía a nuestra participación en la investigación, fiscalización y determinación de oficio que estábamos practicando sobre estas empresas…". (audiencia del 1 de junio de 2021).

El testigo Camilo Manuel Merino también se refirió a las amenazas que habría recibido. En el debate expresó: *"Este señor -no recuerdo el apellido tampoco de este señor- una vez que nos volvió a insistir de la importancia que tenía para la ministra el reconocimiento de esta cooperadora, se retiró y quedamos en el despacho del contador Sartal, la contado Folchi, que era la jefa de la División Jurídica, el contador Sartal y yo. Seguimos hablando un poco del tema, y en un* ***momento el contador Sartal se refiere a que ´a estos tipos hay que hacerles caso´, y justo una de las ventanas del despacho de la oficina de la Dirección Regional allá en Comodoro Rivadavia mira hacia el mar. Dice: ´Si no, aparecer flotando allá´…´Si no queres aparecer flotando allá´"***.

El testigo contó que a consecuencia de estos dichos *"...nos miramos con la contadora Folchi y no supimos qué hacer.* ***Yo tenía para ese entonces un hijo, mi hijo más chico tendría unos siete años aproximadamente, y lo llevaba un transporte escolar a la escuela, que lo dejaba a una cuadra de la escuela. Mi temor fue tal que iba todos los días.****.. Hasta que pude arreglar con el transporte escolar, iba todos los días a esperarlo para acompañarlo... Disculpe…"* (audiencia del día 21 de junio de 2021).

Según el testigo, las amenazas recibidas estaban vinculadas a factores relacionados a la Cooperadora del Hospital de Río Gallegos. En ese entonces, desde el Ministerio de Desarrollo Social, a cargo de Alicia Kirchner, le solicitaban la exención del impuesto a las ganancias y recordó que los socios de esa cooperadora eran Néstor Kirchner, Cristina Fernández de Kirchner, Julio de Vido, Lázaro Báez y Alicia Kirchner, así como también que se encontraban investigando desde el ente un exceso de pagos, realizado a un sujeto que realizaba reparaciones de calefones, circunstancia por la que el testigo recordó que, en una reunión con funcionarios del Ministerio de Desarrollo

Social, quien era su jefe, el nombrado Sartal le mencionó que ***"...a estos tipos hay que hacerles caso sino terminás flotando en el mar…"***.

Finalmente, el nombrado manifestó que, a raíz de todas estas circunstancias, terminó "aceptando" su nuevo puesto de trabajo, en una nueva jurisdicción, conforme le habían "ofrecido" desde las altas esferas del organismo.

En absoluta coincidencia con sus dichos depuso también el testigo Horacio Castagnola, ex titular de la AFIP, quien al referirse a la situación de Williams indicó que *"…hubo un pedido de desplazarlo…eso fue cuando estaba Carlos Fernández de administrador federal"*, mientras que en un sentido similar expuso Raúl Gustavo Uría refiriendo que *"…aportó su renuncia como para descomprimir un poco las tensiones y las presiones que se estaban soportando en áreas centrales…"* (audiencias de fechas 14 de abril, 5 de mayo y 11 de mayo, todas del año 2021).

La maniobra descripta, como era de esperarse y como consecuencia de las presiones, amenazas e intromisiones en el ámbito de sus funciones, culminó en algunos casos con la renuncia y en otros con el desplazamiento de los funcionarios que tuvieron participación en el marco de las investigaciones efectuadas a las firmas que obedecían al grupo liderado por Báez.

De todas formas, más allá de la gravedad que revisten las circunstancias descriptas (que por otra parte son objeto de investigación en otros expedientes penales), **lo verdaderamente relevante para esta sentencia, en relación a los hechos materia de juzgamiento, es evidenciar la reacción institucional -de manifiesta connivencia y protección- de cuanto organismo estatal fuese necesario para garantizar la plena actividad del consorcio empresarial controlado por Lázaro Antonio Báez**. Salvo, como vimos, del único que no era controlado por personas afines a los principales responsables de esta maniobra criminal (AGN).

H) El cese ejecutivo.

I.- La maniobra defraudatoria tuvo un final signado por el mismo suceso que determinó su comienzo: un resultado electoral. Este acto, democrático por antonomasia y reivindicativo de la estabilidad del modelo de Estado elegido por nuestros constituyentes, definió a su vez el desenlace del plan criminal y su cese ejecutivo.

La explicación de tan singular coincidencia reside en el factor de que las irregularidades que caracterizaron la asignación de obra pública en la provincia de Santa Cruz -que es todo cuanto se encuentra bajo juzgamiento- sólo podían prosperar en un marco de cooperación y coordinación entre personas en ejercicio de la función pública.

Desde esa perspectiva, el cese de los mandatos y de las funciones de los autores minó toda posibilidad de continuidad del esquema diseñado que, para prosperar, necesitaba desarrollarse al abrigo del poder de quienes gobernaban (a la luz de la pluralidad de instancias administrativas que debían prestar, a su turno, la colaboración debida).

Así fue que, tras conocerse el resultado del escrutinio de la segunda vuelta electoral del año 2015 y ante la derrota del candidato presidencial del espacio político liderado por la ex presidenta Fernández de Kirchner, se precipitó una serie de acontecimientos que detallaremos en las próximas páginas y que constituyeron, en definitiva, **el cierre de la operación delictiva iniciada allá por el año 2003**.

Esta etapa conclusiva de la maniobra se caracterizó por la proactiva intervención de altísimos integrantes del Poder Ejecutivo Nacional en el diseño de los pasos a seguir para dar fin a la empresa criminal atendiendo a ciertas condiciones que, como veremos, eran indispensables de acuerdo a lo planeado.

Vale recordar, por cierto, que uno de los objetivos que tuvo el esquema del financiamiento nacional de inversiones viales a través de convenios de delegación con la provincia de Santa Cruz fue el de **construir esa aparente lejanía** de quienes resultaban ser los principales beneficiarios e ideólogos de la maniobra. Se ha sostenido, una y otra vez, que la distancia y ajenidad funcional y burocrática impedía

cualquier tipo de vinculación del funcionariado nacional con las tropelías que se cometieron en el ámbito local.

Sin embargo, las pruebas agregadas a la causa (tanto las documentales que se han incorporado por lectura como las testificales rendidas en la audiencia), demuestran precisamente lo opuesto. Más allá de los aportes concretos que hemos identificado con anterioridad (especialmente relacionados con la estructuración normativa del andamiaje administrativo y financiero de las inversiones), es **en este momento histórico de los hechos en el que emerge prístina la trascendencia de sus intervenciones, ajenas al ámbito de sus funciones públicas y dignas de quien dirige, de propia mano, un emprendimiento criminal.**

Adelantamos que como conclusión de este apartado y sobre la base de las evidencias que a continuación expondremos, nos encontramos en condiciones de afirmar que Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, José Francisco López y Lázaro Antonio Báez **planificaron, decidieron y ejecutaron el abandono de las obras** adjudicadas a las empresas del Grupo Báez, y contaron para ello con la asistencia de Nelson Guillermo Periotti y José Raúl Santibáñez.

Con el fin de presentar en forma clara los elementos de prueba que han guiado el proceso de reconstrucción de este segmento habremos de proponer, una vez más, un análisis cronológico de los hechos acontecidos a partir de aquella jornada electoral del 22 de noviembre de 2015.

II.- Al día siguiente, la actividad de la administración continuaba y comenzaron a aparecer pronto las primeras reacciones ante la inminencia del cese de la gestión.

En efecto, ese mismo lunes 23 de noviembre de 2015 Julio Miguel De Vido dictó la resolución nro. 670/2015 mediante la cual reasignó diversas partidas presupuestarias de la cartera ministerial a su cargo.

La respuesta parece propia de quien, frente a la certeza de un panorama de interrupción de ciertas políticas hasta ese entonces implementadas, debía establecer prioridades entre los proyectos en desarrollo. Más allá de la interpretación que

podamos asignarle, lo cierto es que así lo aseguró expresamente su propia defensa en el alegato de clausura. Lo aquí relevante, independientemente de la multiplicidad de dependencias beneficiadas con esa decisión, es que a través del instrumento mencionado se modificaron los créditos asignados a la Dirección Nacional de Vialidad en $102.500.0000 para obras por convenio, y otros tantos para el organismo sin asignación directa.

Las planillas anexas a través de las cuales se adjudicaban recursos eran las siguientes (se omite la incorporación de aquellos proyectos a los cuales se les quitaron fondos, pero en líneas generales podríamos decir que se trataba de un mismo programa presupuestario relativo a la ejecución de obras de arquitectura):







La defensa de De Vido rechazó todo intento acusatorio de dotar de relevancia jurídico penal a esa acción, para lo cual sostuvo que se trataba tan sólo de una más de

las múltiples reasignaciones realizadas en esa fecha de acuerdo a lo que surgía de sus anexos, y cuya veracidad surge simplemente de compulsar cada una de las constancias incorporadas. Veremos el acierto de tal argumento y, como contracara, el yerro de la acusación al fundamentar la reprochabilidad del nombrado y omitir tal extremo en su alegato de clausura, pero será cuestión a profundizar cuando analicemos la responsabilidad individual del ex ministro.

Lo aquí relevante, incontrovertible por cierto, es que **al día siguiente de haberse sellado la suerte de la gestión de gobierno se adoptaron una serie de decisiones desde las más altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional para reforzar la disponibilidad presupuestaria de la Dirección Nacional de Vialidad (específicamente para obras por convenio con provincias)**, entre otros organismos cuyos intereses y motivos por los cuales se los incluyó claramente exceden el objeto de conocimiento de esta causa.

Por su parte, el funcionario que lo secundaba en orden jerárquico, José Francisco López (Secretario de Obras Públicas de la Nación), también reaccionó ante la situación. A diferencia de su consorte, su accionar pudo ser reconstruido prácticamente en su totalidad con motivo de las conversaciones escritas mantenidas con diversas personas, tal como se desprende de la información contenida en su teléfono celular personal secuestrado en el marco de la causa nro. CPF 12.441/2008 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad.

Cabe recordar que el día 14 de junio del año 2016, en horas de la madrugada, José Francisco López fue detenido en la localidad de General Rodríguez, partido homónimo, provincia de Buenos Aires, en el interior del Monasterio Nuestra Señora de Fátima. En el marco de la investigación judicial derivada (que culminó con su condena en orden al delito de enriquecimiento ilícito) se practicó un informe sobre los datos extraídos del mencionado dispositivo, respecto del cual ya hemos realizado una pluralidad de aclaraciones a lo largo de esta sentencia y a ellas nos remitimos en honor a la brevedad.

A partir de esos reportes electrónicos identificamos cómo se comportó López luego del acto electoral que signara el destino de la gestión, como así también el relevante rol que desempeñó en la coordinación de los pasos que minuciosamente se delinearon para esos días.

Para las exposiciones de mensajes que siguen cabe aclarar que en las extracciones consta que el teléfono se encontraba configurado en el huso horario UTC+0 y, por ende, para determinar el momento preciso en el que tuvo lugar cada comunicación deberán restarse las tres horas correspondientes a la zona GMT-3. Se advierte también que, en pos de obtener una mayor nitidez de la imagen, al incorporar los mensajes se eliminarán las primeras columnas del informe en el que consta el número de registro con el que se identifica cada uno en el informe pericial y el tipo de comunicación (SMS, MMS o instantáneo), de modo que el rótulo será anunciado previo a la exposición del documento, cuando hiciere falta, permitiendo así su ubicación en el archivo principal ante cualquier eventualidad.

Pues bien, a través de ese elemento de prueba podemos ver que **López, el martes 24 de noviembre, se puso en contacto con Julio Enrique Mendoza**, presidente de Austral Construcciones SA, para pedirle una reunión (mensajes nros. 37508, 37059, 37060, 37061, 37062, 37063 y 37064):



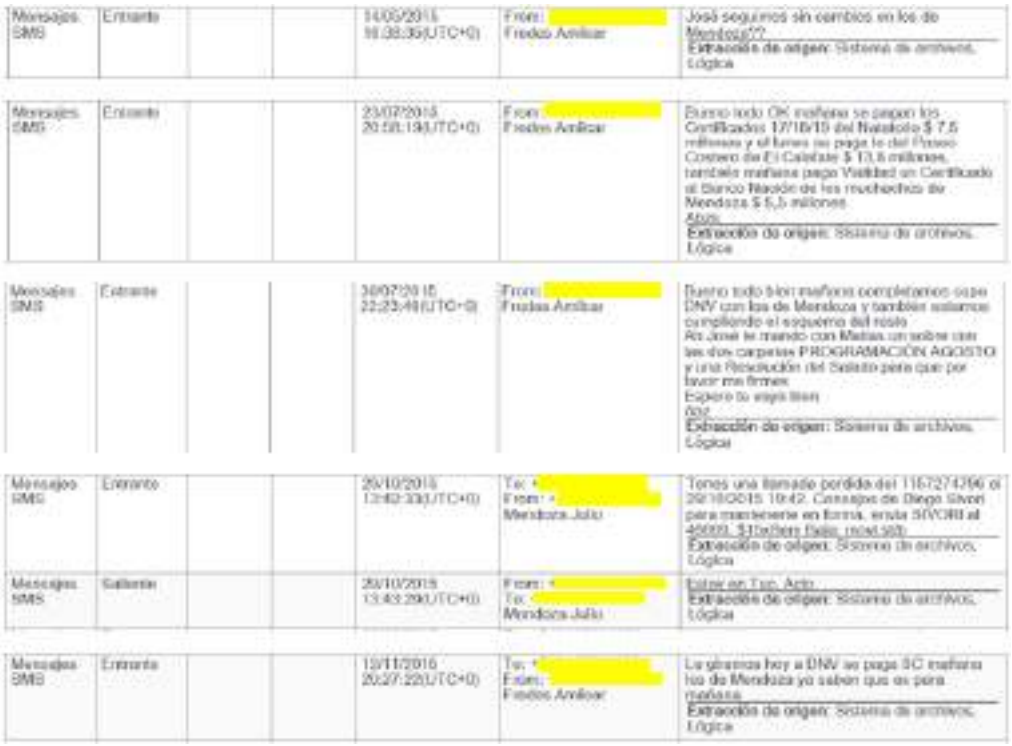
24/11/2015 12:23:49(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Vas a Andar x BUE? Extracción de origen: Sistema de archivos
24/11/2015 12:26:01(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Viernes Extracción de origen: Sistema de archivos
24/11/2015 12:30:41(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Feriado? Extracción de origen: Sistema de archivos
24/11/2015 12:32:13(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Estoy pasando al Chaco Extracción de origen: Sistema de archivos
24/11/2015 12:32:28(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Si necesitas voy antes Extracción de origen: Sistema de archivos
24/11/2015 12:33:15(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Jueves 18hs en mi Of Extracción de origen: Sistema de archivos
24/11/2015 12:33:36(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Arreglo pasajes Extracción de origen: Sistema de archivos

Julio Mendoza, recordemos, era una persona de suma importancia en los negocios de las empresas del grupo. Además de ejercer la presidencia del Directorio de la firma central del conglomerado durante todo el período bajo juzgamiento, fue quien se ocupó personalmente de la adquisición de la firma Sucesión Adelmo Biancalani y era representante de Kank y Costilla. Se trataba de un personaje de la más íntima confianza de Lázaro Antonio Báez, con un rol indispensable en el giro comercial habitual de las firmas y, como veremos en lo que sigue, también en la toma de decisiones más estructurales del grupo.

Aunque ahora nos interesa particularmente atender a la conversación que se inició aquel día con Mendoza, cabe aclarar que esa no era la primera vez que ambos interactuaban sino todo lo contrario. Nos permitimos interrumpir brevemente la cronología para remontarnos atrás en el tiempo y de ese modo traer algunos elementos para contextualizar; en particular, pruebas de que el representante del Grupo Austral **tenía trato directo** con el Secretario de Obras Públicas de la Nación.

Veamos, por caso, una serie mensajes que dan cuenta de tal circunstancia, enviados en diversas circunstancias y momentos (mensajes nros. 2948, 4260, 7189, 19508, 20345, 25277, 25697, 34546, 34547 y 35935):





Mensajes SMS	Entrante			14/05/2015 18:38:36(UTC+0)	From: Fredes Anibal	José seguimos sin cambios en los de Mendoza?? Extracción de origen: Sistema de archivos. Lógica
Mensajes SMS	Entrante			23/07/2015 20:58:19(UTC+0)	From: Fredes Anibal	Bueno todo OK mañana se pagan los Certificados 17/18/19 del Natalicio $ 7,5 millones y el lunes se paga lo del Paseo Correo de El Calafate $ 13,6 millones, también mañana paga Vialidad un Certificado al Banco Nación de los muchachos de Mendoza $ 5,3 millones Abrz Extracción de origen: Sistema de archivos. Lógica
Mensajes SMS	Entrante			30/07/2015 22:23:48(UTC+0)	From: Fredes Anibal	Bueno todo bien mañana completamos copa DNV con los de Mendoza y también estamos cumpliendo el esquema del resto Ah José le mando con Matias un sobre con las dos carpetas PROGRAMACION AGOSTO y una Resolución del Sabado para que por favor me firmes Espero lo veas bien Abrz Extracción de origen: Sistema de archivos. Lógica
Mensajes SMS	Entrante			29/10/2015 13:42:33(UTC+0)	To: * From: * Mendoza Julio	Tenes una llamada perdida del 1167274396 el 29/10/2015 10:42. Consejos de Diego Sivori para mantenerte en forma, envia SIVORI al 45681. $1/sms Hasta mas3.
Mensajes SMS	Saliente			29/10/2015 13:43:29(UTC+0)	From: * To: Mendoza Julio	Estoy en Tuc. Arbi Extracción de origen: Sistema de archivos. Lógica
Mensajes SMS	Entrante			13/11/2015 20:27:22(UTC+0)	To: * From: Fredes Anibal	La gitanna hoy a DNV se paga SC mañana los de Mendoza yo saben que es para mañana. Extracción de origen: Sistema de archivos. Lógica

Pues bien, sumado a la pluralidad de comunicaciones telefónicas que registraron entre ambos, podemos afirmar sin margen de duda que existía entre ellos tanto una frecuencia en el trato como una confianza considerable, que se verán plasmadas con claridad en las próximas exposiciones.

Pero ese vínculo no alcanza por sí solo para explicar por qué, a solo dos días de enterarse del fin de su función en el cargo, López se encontraba tan urgido por conversar con Julio Enrique Mendoza. De momento, lo consideraremos un dato cuanto menos sugestivo. Volvamos a la cronología.

III.- En paralelo, la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz bullía de actividad.

Entre el 24 y el 25 de noviembre de 2015 el entonces presidente del organismo, José Raúl Santibáñez, se embarcó frenéticamente en la tarea de suscribir resoluciones en el marco de los expedientes nro. 10.563/2011, 10.476/2007, 20.178/2011, 20.179/2011 y 9.067/2007, aprobando redeterminaciones de precios y

certificados de obra que databan incluso del año 2012, todas ellas en favor de las empresas del Grupo Báez.

A lo largo de la sentencia ya nos hemos referido a esta particular situación, pero ahora le daremos la relevancia histórica que amerita. Para ello habremos de tomar como caso testigo el comportamiento de la comitente en relación a la inversión pública adjudicada en el marco del expediente DNV nro. 20.179/2011 (AGVP nro. 457.333/2011) y específicamente el trámite otorgado al pedido de redeterminación de precios que tramitó en el vinculado 468.901/2015 (pues las restantes obras exhiben patrones similares).

Ese mismo 24 de noviembre tuvo ingreso en la División Mesa de Entradas, se le asignó número de trámite y se confeccionó el expediente de rigor:



M.E. y O.P.
Administración General de Vialidad Provincial
Dirección Obras

24 NOV 2015
M.E.O.P

Río Gallegos, 24 de noviembre de 2015
MEMORANDUM Nº 381/D.O/15.-

PRODUCIDO POR:
DIRECCION OBRAS.-

PARA CONOCIMIENTO DE:
DIVISION MESA DE ENTRADAS.-

Se solicita confeccionar el expediente que contendrá: **Reconocimiento de 1° a 3° REDETERMINACION DEFINITIVA DE PRECIOS por cambio de Insumos s/ Res. 2195/PHD/2015 y Res. N° 603/MEyOP/ 2015 y Calculo 4° a 7° Red. Def. Rubro: Camino,** de la obra: **"Construcción de Obras Básicas y Pavimento. Ruta Nac. N°288; Tramo: Ea La Julia – Tres lagos; Sección II: Km 75 – Tres Lagos"**, contratada con la empresa: **Austral Construcciones S.A**

DTO. DE REDETERMINACIONES DE PRECIOS - 24/11/15

Era tal el nivel de apuro que en esa misma jornada se confeccionaron los 6 cuerpos, se sellaron y foliaron manualmente las más de mil páginas que lo conforman y, lo importante, lograron que a las 17:00 horas de ese día se expida el Consejo Técnico, tal como surge del acta nro. 64/2015 obrante a fs. 1062:

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M.E. y O.P.
Administración General de Vialidad Provincial

A C T A Nº 064/2015

--- En la ciudad de Río Gallegos, capital de la Provincia de Santa Cruz, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil quince, siendo las 17,00 horas, se reúnen en la Sede de la Administración General de Vialidad Provincial los integrantes del Consejo Técnico formado por: el Ing. Juan GELVES a cargo del despacho del Ingeniero Jefe y por la Dirección de Obras y el Ing. Rodrigo MARTÍNEZ por la Dirección de Ingeniería Vial, a efectos de tratar el **Expediente Nº 468.901/2015 "RECONOCIMIENTO DE 1° A 3° REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS POR CAMBIO DE INSUMOS S/ RES. 2195/PHD/2015 Y RES. Nº 603/MEYOP/2015 Y CÁLCULO 4ª A 7ª RED. DEF. RUBRO: CAMINO DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO – RUTA NAC. Nº 288 – TRAMO: EA. LA JULIA – TRES LAGOS, SECCIÓN II: KM 75 – TRES LAGOS – CONTRATADA CON LA EMPRESA AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.**- Analizado el mismo se observa que:--

No profundizaremos en cuestiones vinculadas al trámite propio de la redeterminación de precios, pues ya hemos destinado las páginas suficientes al efecto. Sólo repasar el objeto de lo dictaminado:

--- Se decide elevar los actuados al Hº Dº, sugiriendo: **a) aprobar**, para los rubros "Camino" y "Puente", la primera, segunda y tercer Redeterminación Definitiva de Precios, por Reconocimiento de la Resolución Nº 2195/PHD-AGVP/2015 ratificada por Resolución Nº 603/MEYOP/2015, y la cuarta, quinta, sexta y séptima Redeterminación Definitiva de Precios, solicitadas a los valores y cantidades faltantes que obran en el Expediente referenciado; **b) aprobar** las Actas de Redeterminación de Precios para el rubro "Camino" obrantes a fs. 154 para la primera, a fs. 232 para la segunda, a fs. 310 para la tercera, a fs. 388 para la cuarta, a fs. 466 para la quinta, a fs. 543 para la sexta, y a fs. 622 para la séptima, variaciones de referencia, respectivamente; **c) aprobar** las Actas de Redeterminación de Precios para el rubro "Puente" obrantes a fs. 633 para la primera, a fs. 640 para la segunda, a fs. 649 para la tercera, a fs. 658 para la cuarta, a fs. 667 para la quinta, a fs. 676 para la sexta, y a fs. 685 para la séptima, variaciones de referencia, respectivamente; **d) aprobar** el Cuadro Comparativo de Obras e Importes Autorizados y a Autorizar, para los Rubros "Camino" y "Puente", obrante a fs. 704/706, y el Plan de Trabajos obrante de fs. 708/713, los que formarán parte integral, como Anexos, de la Resolución Aprobatoria de los presentes actuados; **e) autorizar y aprobar** un **Mayor Gasto a aprobar de PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 229.507.314,51)**, que represente una variación del **veinticuatro por ciento, veintitrés centésimas porcentuales (+24,23%) respecto de los importes autorizados, siendo el nuevo monto total de contrato a aprobar de PESOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.176.731.460,76); f) autorizar** la emisión de los certificados de Redeterminación que surjan por aplicación de la presente, los que deberán seguir el curso de práctica para su posterior aprobación.----------
--- Sin más se da por finalizada la presente, firmando al pie los asistentes en el lugar y fecha indicados ut-supra.--

Ing. Rodrigo MARTÍNEZ
Dirección de Ingeniería Vial

Ing. Juan GELVES
Por Dirección de Obras y
A/C Ingeniero Jefe

Al día siguiente, José Raúl Santibáñez dictó la resolución nro. 2.337 que reconoció todos y cada uno de los conceptos:

POR ELLO:

EL PRESIDENTE "AD REFERÉNDUM" DEL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL

RESUELVE:

1°.-APROBAR el Acta N° 064/2015 obrante de fs. 1062/1066, emitida por el Consejo Técnico de ésta Administración General de Vialidad Provincial, la cual formará parte integrante de la presente Resolución como Anexo I, en un todo de acuerdo a los conceptos vertidos en los considerandos de la presente.-

2°.-APROBAR para los Rubros "Camino" y "Puente", la primer, segunda y tercera Redeterminación Definitiva de Precios, por Reconocimiento de la Resolución N° 2195/PHD/AGVP/2015 ratificada por Resolución N° 805/HD/AGVP/2015 del Honorable Directorio y la Resolución N° 603/M.E.yO.P./2015 y la cuarta, quinta, sexta y séptima Redeterminación Definitiva de Precios solicitadas a los valores y cantidades faltantes que obran en el Expediente referenciado, correspondiente a la Obra: "CONSTRUCCION DE OBRAS BASICAS Y PAVIMENTO - RUTA NACIONAL N° 288 – TRAMO: EA. LA JULIA – TRES LAGOS, SECCION II; KM 75 – TRES LAGOS", contratada con la Empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.-

3°.-APROBAR las Actas de Redeterminación de Precios para el rubro "Camino" obrantes a fs. 154 para la primer, a fs. 232 para la segunda, a fs. 310 para la tercera, a fs. 388 para la cuarta, a fs. 466 para la quinta, a fs. 543 para la sexta y a fs. 622 para la séptima, variaciones de referencia, las cuales formarán parte integrantes de la presente Resolución como Anexos II, III, IV, V, VI, VII y VIII respectivamente.-

4°.-APROBAR las Actas de Redeterminación de Precios para el rubro "Puente" obrantes a fs. 633 para la primer, a fs. 640 para la segunda, a fs. 649 para la tercera, a fs. 658 para la cuarta, a fs 667 para la quinta, a fs. 676 para la sexta y a fs. 685 para la séptima, variaciones de referencia, las cuales formarán parte integrantes de la presente Resolución como Anexos IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV respectivamente.-

5°.-APROBAR el Cuadro Comparativo de Obras e Importes Autorizados y a Autorizar, para los Rubros "Camino" y "Puente", obrante de fs. 704/706 y el Plan de Trabajos obrante de fs. 708/713, los que formarán parte integrante de la presente Resolución como Anexos XVI y XVII respectivamente.-

6°.-AUTORIZAR Y APROBAR un mayor gasto de PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 229.507.314,51), que representa una variación del veinticuatro por ciento veintitres centésimas porcentuales (+24,23%) respecto de los importes autorizados, siendo el nuevo monto total de contrato a aprobar de PESOS UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.176.731.460,76).-

7°.-AUTORIZAR la emisión de los certificados de Redeterminación que surjan por aplicación de la presente, los que deberán seguir el curso de práctica para su posterior aprobación.-

8°.-POR DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN (Departamento Administrativo Contable), se dará inicio a los trámites de ajustes presupuestarios necesarios, si correspondiera.-

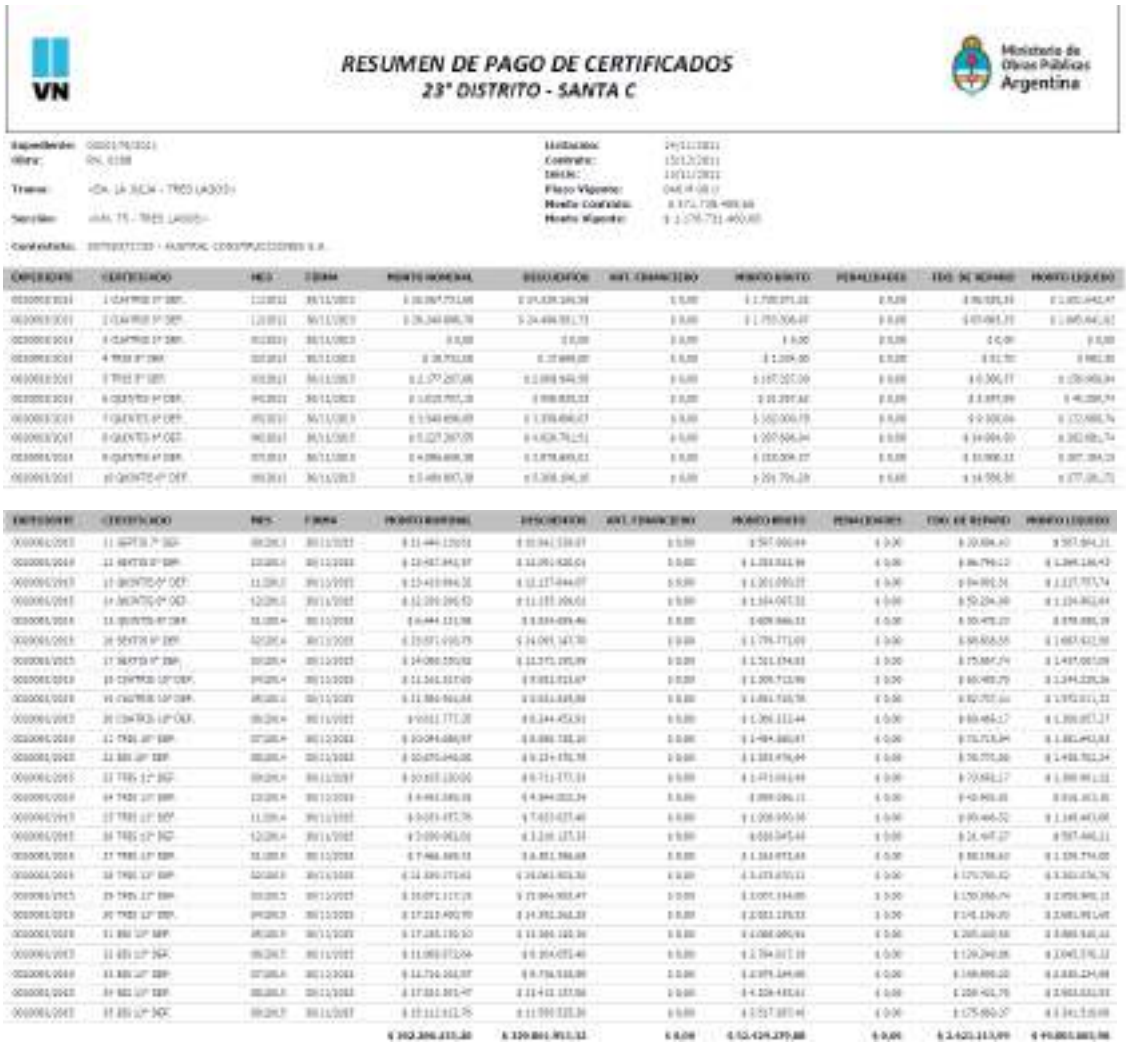
9°.-PASE a Ingeniero Jefe a sus efectos. TOME CONOCIMIENTO: Dirección Obras. Remítanse: Copias autenticadas de la presente Resolución al Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz. Una vez cumplido en todas sus partes, vuelva a Ingeniero Jefe para proceder a su RESERVA.-

PEDRO OSCAR SAAVEDRA
DIRECTOR DESPACHO
A/C SECRETARÍA GENERAL
A.G.V.P.

JOSÉ RAÚL SANTAMARÍA
PRESIDENTE H.D.
A.G.V.P.

Ya vimos en reiteradas oportunidades la impresionante celeridad que se le imprimió a cada una de las peticiones que efectuaban las empresas de Lázaro Antonio Báez, más aún cuando se trataba de cuestiones financieras. Aquí, para lograr su cometido, recopilaron cuanto certificado pudiesen justificar a los fines de generar el crédito a favor de Báez, sin importar el período ni monto pendiente (remitiéndose a la

ponderación que sobre este extremo ya hemos realizado). En pos de una mayor claridad visual:



RESUMEN DE PAGO DE CERTIFICADOS
23° DISTRITO - SANTA C

VN

Ministerio de Obras Públicas Argentina

Esta no fue la excepción, pero presenta ciertas particularidades que nos permitirán contextualizarla y, necesariamente, debemos rememorar cuanto se ha concluido en los considerandos previos: **para esa fecha las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez no registraban deuda exigible por parte de la Dirección Nacional de Vialidad (pues la premura y puntualidad en el pago fue una de las características principales de las preferencias otorgadas a los contratantes), y parte del plan era aparentar que sí existía**.

Por eso la urgencia de la presidencia de la Administración General de Vialidad Provincial en actuar como lo hizo. No sólo porque era fundamental para lo que seguía, sino también porque eran las últimas decisiones de quien la comandaba -Santibáñez- y eso preocupaba seriamente al presidente de Austral Construcciones. Así se lo planteó Mendoza a López (mensajes nros. 37.953 y 37.954):

01/12/2015 19:52:00(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	José Turineto de Vice en VP? Peor imposible Estamos en el horno Extracción de origen: Sistema de archivos
01/12/2015 19:53:16(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No tiene ni idea - ya estuvo ahí - nos odia Extracción de origen: Sistema de archivos

José Turinetto fue, precisamente, el Vicepresidente de la Administración General de Vialidad Provincial en la gestión de la Lic. Alicia Margarita Antonia Kirchner al frente de la gobernación a partir de diciembre de 2015. Hecha esta disquisición (únicamente relevante para acentuar las conclusiones relativas al corrupto y promiscuo vínculo que signó la relación entre las contratistas y el comitente durante el período investigado), debemos retomar el hilo cronológico en análisis.

III.- En el ínterin de toda esa parafernalia en la agencia vial provincial, José Francisco López ultimaba detalles del plan con Julio Mendoza. Para ello lo convocó para reunirse el **jueves 26 de noviembre de 2015**, a las 16 horas, en el Hotel Continental de esta ciudad (mensajes nros. 37.357 a 37.367):

26/11/2015 17:49:04(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Te cambio lugar y hora. Te espero a las 16hs en diagonal norte 725 Hotel continental, 9piso. Extracción de origen: Sistema de archivos
26/11/2015 17:50:22(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Mendoza Julio	Te mande Guasap Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
26/11/2015 17:59:32(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Mendoza Julio	Para reunión 16hs Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
26/11/2015 18:00:29(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Mendoza Julio	Diagonal Norte 725 Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
26/11/2015 18:09:15(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Mendoza Julio	Hotel Continental Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
26/11/2015 18:09:23(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Mendoza Julio	Pido 9 Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
26/11/2015 18:09:28(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Ok Extracción de origen: Sistema de archivos
26/11/2015 18:09:50(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Dale Extracción de origen: Sistema de archivos
26/11/2015 18:09:58(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Subí Ascensor Izquierda Extracción de origen: Sistema de archivos
26/11/2015 18:10:10(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	El del After Office Extracción de origen: Sistema de archivos
26/11/2015 18:10:20(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Bueno Extracción de origen: Sistema de archivos

Las evidencias indican que ese encuentro generó nuevos interrogantes que requerían de la intervención de una persona de mayor jerarquía y poder de decisión. **Esa misma noche López le pidió a Mariano Cabral (secretario personal de quien ejercía la presidencia) una reunión con Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.** Así puede verse de los mensajes nros. 37.397 a 37.401:

37397	Mensajes SMS	Saliente			27/11/2015 0:13:41(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Pta Mariano Sec	Mariano, no te olvides de mi. Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
37398	Mensajes SMS	Entrante			27/11/2015 0:14:01(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Pta Mariano Sec	No Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
37399	Mensajes SMS	Saliente			27/11/2015 0:14:41(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Pta Mariano Sec	Me quiero ir a mi casaaaa!!! Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
37400	Mensajes SMS	Entrante			27/11/2015 0:15:32(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Pta Mariano Sec	Mariano 11.30 en olivos Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
37401	Mensajes SMS	Saliente			27/11/2015 0:16:00(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Pta Mariano Sec	Dale. Gracias!!! Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

Tan pronto como la cita fue confirmada (para las 11:30 horas en Olivos), el Secretario de Obras Públicas se lo hizo saber al Presidente de Austral Construcciones.

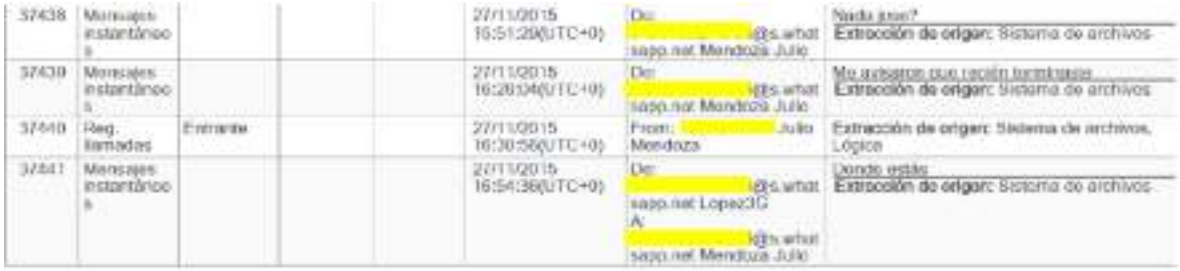
Más allá de la promiscuidad que evidenciaba la necesidad de anoticiarlo como si fuera un dependiente jerárquico de Mendoza, la conversación demuestra un aspecto de aún mayor relevancia: José Francisco López se juntaría con Cristina Fernández de Kirchner con el objeto de tratar temas de interés para Lázaro Antonio Báez.

Veámoslo en los mensajes para despejar toda duda (mensajes nros. 37.402 a 37.404):

37402	Mensajes instantáneos				27/11/2015 0:17:32(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Mañana la voy 11.30hs. Escribanía Extracción de origen: Sistema de archivos
37403	Mensajes instantáneos				27/11/2015 0:18:34(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	OK Haciendo fuerza el negro +- Extracción de origen: Sistema de archivos
37404	Mensajes instantáneos				27/11/2015 0:20:24(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	OK Extracción de origen: Sistema de archivos

"Negro" es el apodo al que respondía Lázaro Antonio Báez. No solo es de público y notorio conocimiento y se encuentra incontrovertido por su defensa sino que, además, de ello dio cuenta Mariana Zuvic espontáneamente al declarar en este proceso, cuando respondiendo a preguntas totalmente ajenas al tema dijo: "(...) *No recuerdo el nombre ahora de ese representante de la Cámara de Comercio, que es en realidad quien lleva* ***al "Negro" -le decían a Lázaro Báez, ese era el apodo-*** *al despacho de Néstor Kirchner cuando Néstor Kirchner era intendente*" (audiencia del 2 de marzo de 2020). Por lo demás, es evidente que Mendoza se refería a alguien que estaba por encima suyo y por quien realizaba las gestiones con López, y esa persona no es otra que su jefe, Lázaro Antonio Báez.

La cuestión es que al día siguiente, el viernes 27 de noviembre de 2015, Mendoza volvió a contactar a López (registros nros. 37.439 a 37.441):

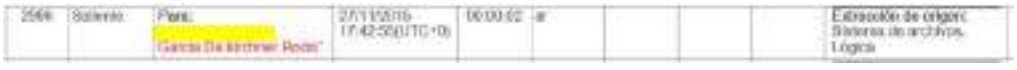


37438	Mensajes instantáneos				27/11/2015 16:51:28(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Nada aun? Extracción de origen: Sistema de archivos
37439	Mensajes instantáneos				27/11/2015 16:28:04(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Me avisaron que recién terminaste Extracción de origen: Sistema de archivos
37440	Reg. llamadas	Entrante			27/11/2015 16:30:56(UTC+0)	From: [redacted] Julio Mendoza	Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
37441	Mensajes instantáneos				27/11/2015 16:54:36(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Donde estás Extracción de origen: Sistema de archivos

Es difícil evitar ciertas reiteraciones, pero nuevamente de la evidencia brota claramente la estrechez entre el privado y el Estado (esta vez representado por sus más altas jerarquías a nivel nacional). Un Secretario de Estado (José López, de Obras públicas) se encuentra reunido con la Sra. Presidenta de la Nación en la Quinta de Olivos (conforme había combinado el propio López con Mariano Cabral -secretario personal de quien ejercía la presidencia-). Y su asiduo interlocutor de mensajería electrónica, Julio Mendoza (mano derecha de Lázaro Báez), se entera por otra vía del momento en que la reunión había terminado y que por ende López ya estaba en condiciones de contestar sus mensajes: "*Me avisaron que recién terminaste*" le escribe.

Y era tan importante lo que se venía decidiendo que Mendoza siquiera esperó 3 minutos la respuesta de López a su mensaje y decidió llamarlo, en una comunicación que duró únicamente 15 segundos (ver registro nro. 2.993). La pregunta que siguió "*donde estás*" parece indicativa de un encuentro personal.

A la par, y también a consecuencia de las conversaciones y directivas que recibió personal y directamente de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, el Secretario de Obras Públicas gestionó una reunión urgente con Máximo Carlos Kirchner a través de Rocío García (para ese entonces su pareja). Primero intentó una comunicación telefónica (registro nro. 2986):



2986	Saliente	Para: [redacted] García De Kirchner Rocio	27/11/2015 17:42:56(UTC+0)	00:00:02	-a				Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

Pero finalmente coordinó la reunión a través del siguiente intercambio de mensajes en el que expresamente constan las razones de ello (mensajes nros. 37.451, 37.452 y 37.453):

27/11/2015 17:48:07(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Garcia De kirchner Rocio	Hola, me pidió Cristina q lo vea a Maxi hoy. Estará disponible hoy 22hs. Sds. José **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
27/11/2015 17:58:15(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Garcia De kirchner Rocio	Como estas? Le preg y te aviso! **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
27/11/2015 18:01:29(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Garcia De kirchner Rocio	Ok. Gracias **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

Aunque se vio frustrada y concluiría en una comunicación telefónica (mensajes nros. 37.469 y 37.470):

27/11/2015 23:17:03(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Garcia De kirchner Rocio	Decile q no pude viajar porque tengo aquí mi suegra enferma y tuve una fuerte pelea con mi mujer. Si le parece mañana por TE hablamos. Sds. **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
27/11/2015 23:26:40(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Garcia De kirchner Rocio	Ok le digo! **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

En paralelo, Mendoza se comunicó nuevamente con López para informarle las novedades (mensaje nro. 37.459):

27/11/2015 19:11:34(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Hable con el N y vamos a seguir trabajando sobre el petizo **Extracción de origen:** Sistema de archivos

Podemos observar que a esta altura la conversación se volvió enigmática: los interlocutores comenzaron a utilizar abreviaturas y alias para referirse a ciertas personas, y términos vagos para describir las gestiones en curso, en clara señal de que

se procuraba ocultar la naturaleza de sus acciones y a quiénes involucraban. De momento retengamos los apodos, pues sólo unos mensajes más adelante podremos despejar la incógnita.

Recapitulemos, pues estamos próximos a ingresar a los días de mayor actividad.

El viernes 27 de noviembre de 2015 José Francisco López se reunió por la mañana con la Sra. Presidenta de la Nación en la Quinta de Olivos, luego le pasó el reporte a Mendoza y agendó un encuentro para las 22 horas con Máximo Carlos Kirchner. En este último caso, por pedido expreso de Fernández de Kirchner (***"me pidió Cristina"*** se justificó López al requerir la reunión).

Utilizando como excusa una serie de problemas de índole personal, aproximadamente **a las 20 horas del viernes canceló el encuentro previsto con Máximo Carlos Kirchner alegando que *"no pude viajar"*** (mensaje nro. 37469).

Pareciera que **llegó noticia de esa decisión a quien había dispuesto la realización del encuentro (la Sra. Presidenta)**, pues López recibió cuatro llamadas provenientes de la línea del secretario privado de Cristina Fernández de Kirchner. A continuación los registros de llamadas nros. 2.981, 2.982, 2.983 y 2.984 y de mensajes nro. 37.488 y 37.489:



Jamás podremos saber si las comunicaciones telefónicas fueron mantenidas entre López y Fernández de Kirchner, con un asistente personal de ella o, incluso, con su hijo Máximo Carlos Kirchner, con quien se encontraba previsto el encuentro para ese viernes por la noche (que López había cancelado abruptamente).

Pero de **lo que sí tenemos una certeza absoluta es que, a raíz de lo conversado cerca del final de esa jornada** (registros de las 21:39 y 21:56 horas), **los planes del fin de semana de López habrían de cambiar**.

IV.- El sábado arrancó ajetreado. Véase los siguientes registros de llamadas nros. 2.977 y 2.978:



Apenas pasadas las 9 de la mañana, López se comunicó telefónicamente con Nelson Guillermo Periotti y conversaron por 13 minutos. Antes de las 11 de la mañana del sábado, el Secretario de Obras Públicas tenía organizado un viaje junto con el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad (mensajes 37.497, 37.498, 37.499 y 37.500):

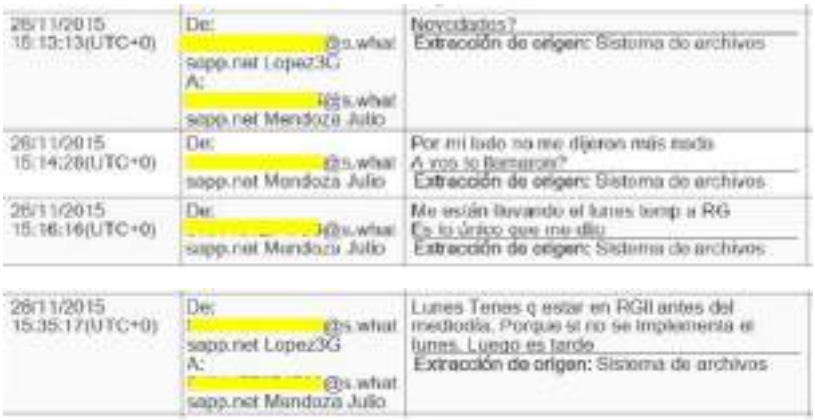


28/11/2015 13:53:15(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Periotti Nelson	Jose no consegui para el vuelo del domingo 22.35 . Viejo domingo 15.20 . El regreso si es el 1ro. a las 02.30 . Voy a estar en el hotel Patagonia. Extracción de origen: Sistema de archivos. Lógica
28/11/2015 13:59:22(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Periotti Nelson	Si. Yo tampoco consegui 22.30 hs. Viajo mañana domingo 29 vuelo 5.20hs y vuelvo el 01 a las 2.30hs. Voy a estar en lo de mi suegra. Extracción de origen: Sistema de archivos. Lógica
28/11/2015 14:01:25(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Periotti Nelson	Ok nos hablamos. Extracción de origen: Sistema de archivos. Lógica
28/11/2015 14:07:00(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Periotti Nelson	Dale. Abz Extracción de origen: Sistema de archivos. Lógica

Luego de haber cancelado su encuentro con Máximo Carlos Kirchner el viernes por la noche, dos conversaciones telefónicas (una desde el abonado que utilizaba el asistente personal de Fernández de Kirchner y la otra con Periotti) bastaron para que el imputado López emitiera pasajes para el día siguiente. Pronto nos enteraremos el destino.

En el transcurso del fin de semana largo iniciado el 27 de noviembre de 2015 (último de la gestión), y **de forma absolutamente repentina, el Administrador General a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad y el Secretario de Obras Públicas de la Nación organizaron un viaje relámpago.** La única necesidad que podemos reconstruir, por el momento, es que ambos necesitaban apersonarse, en algún lugar, entre el domingo 29 de noviembre a las 18:20 horas y el martes 1 de diciembre a las 2:30 horas, lapso entre su aterrizaje y su regreso previsto a Buenos Aires.

Por lo pronto, la prueba parece indicar que la confluencia giraba en torno a cuestiones vinculadas a la empresa Austral Construcciones y sus satélites. No sólo por el derrotero que venimos viendo, sino porque además López se lo informó expresamente a su presidente (Mendoza) y le trasladó cierto apremio con relación a lo que habrían de implementar (aún en el plano del enigma). **Todavía no se conocía el tenor de las tareas a realizar, pero tenían que estar necesariamente en Ríos Gallegos antes del mediodía del lunes, porque sino sería tarde**. Véase los mensajes nro. 37.507, 37.508, 37.509 y 37.513:



Y finalmente López dio cuenta expresa del destino de su viaje, al notificar a la Lic. Alicia Kirchner, para ese entonces Ministra de Desarrollo Social de la Nación en ejercicio y gobernadora electa de la provincia de Santa Cruz (mensaje nro. 37.518). López y Periotti irían a Río Gallegos:

28/11/2015 15:39:21(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Kirchner Alicia Nvo	Hola, mañana domingo después de las 18hs ya vamos a estar con Nelson en RGII. Bds Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

Establecida la logística para el día siguiente, López profundizó la planificación con Mendoza y se mostró cada vez más interiorizado en cuestiones que a todas luces eran propias de las empresas. En particular, aquellas que se relacionaban con la situación de las sociedades frente a la administración en relación al cobro de los avances en las rutas (mensajes 37.514, 37.5151, 37.516 y 37.519):

28/11/2015 15:36:03(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Estas seguro q hay certificados Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 15:36:19(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	X más de 250? Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 15:38:54(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Si seg Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 15:39:38(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Estoy cerrando y mandando a BsAs entre lunes y miércoles Extracción de origen: Sistema de archivos

Es imprescindible detenernos en este punto, que se vincula con lo analizado al inicio de este considerando. **Una de las cuestiones fundamentales para que el plan prosperase requería la construcción de la idea de que las empresas eran acreedoras de importantes sumas de dinero a raíz de los trabajos ejecutados**. Era una misión realmente compleja para este grupo económico pues el trato preferente que recibió durante tanto tiempo había configurado, *ipso facto,* la situación exactamente contraria: no tenía ningún tipo de crédito para reclamar.

Por eso fue fundamental el aporte de Santibáñez que ya describimos y que explica a las claras la preocupación que carcomía a José Francisco López. Era una parte sustancial e inicial del plan: **la existencia de una deuda por parte de la Dirección Nacional de Vialidad**.

En el transcurso de ese sábado tan peculiar, luego del mediodía, López se exhibió particularmente verborrágico con José Luis Bezi, de evidente confianza a la luz del tenor de los mensajes que le envió. Los traeremos a colación pues constituye una suerte de resumen de lo que venimos contando, narrado en primera persona por el propio López (mensajes nros. 37.525 a 37.540):

28/11/2015 16:08:21(UTC+0)	From: To: Bezi Jose Luis	Llego mañana después del mediodía y vuelvo en el último del lunes. Martes estoy operativo. **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 16:08:06(UTC+0)	From: To: Bezi Jose Luis	Hablé ayer con los dos **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 16:08:13(UTC+0)	From: To: Bezi Jose Luis	Y lo sumé a Nelson **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 16:08:59(UTC+0)	To: From: Bezi Jose Luis	De la puta madre!+! **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 16:10:08(UTC+0)	From: To: Bezi Jose Luis	Le dije q no había viajado porque discutí muy fuerte y me pelie con Mary **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 16:10:24(UTC+0)	From: To: Bezi Jose Luis	Y cuando me llamaron 22.30 **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 16:10:36(UTC+0)	From: To: Bezi Jose Luis	Le dije q estaba fuera de casa **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 16:10:58(UTC+0)	From: To: Bezi Jose Luis	Y la pelea x suegra enferma **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 16:11:09(UTC+0)	From: To: Bezi Jose Luis	Cosa real q está aquí **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 16:11:41(UTC+0)	From: To: Bezi Jose Luis	Y Nelson comparte q esta es la única opción **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 16:12:22(UTC+0)	From: To: Bezi Jose Luis	Y q hay q hacer lo q dijo lucio retrotraer todo allá **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 16:12:28(UTC+0)	From: To: Bezi Jose Luis	A lo Pola **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 16:14:15(UTC+0)	From: To: Bezi Jose Luis	Esta todo encaminado **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 16:20:46(UTC+0)	To: From: Bezi Jose Luis	Mira, Nelson **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

Podemos ver que, a la par de la logística, López insistía en el pedido de información inherente al funcionamiento administrativo y contable de las firmas del grupo Báez mientras hablaba con Mendoza. Véase en las siguientes líneas **el sorprendente nivel de injerencia del Secretario de Obras Públicas** (mensajes nros. 37.571 y 37.572):



En efecto, hasta el Presidente de Austral Construcciones SA ironizó sobre la intromisión y los alcances de sus pedidos, y lo obligó de ese modo a brindar explicaciones (mensajes 37.573 a 37.577):



28/11/2015 20:58:35(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Lunes necesitaría ver nómina personal con valores de la quinc, líquid final y Fondo Desempleo Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 20:59:28(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Que sis el auditor Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 20:59:47(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Lunes a primera hora Para lo Sra Niva y Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 20:59:59(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Tome decisiones Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:00:08(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Pedile a Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:00:20(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Esta encaminándose el tema Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:00:31(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Lo transmito al negro Extracción de origen: Sistema de archivos

Nuevamente, observamos la aparición de personajes que no participaban en la conversación pero eran reconocidos como quienes tenían las riendas de la situación. El intercambio no deja margen a dudas: **efectivamente había un plan en acción que requería información precisa por parte de la empresa -había que pedírsela a Báez- y resoluciones que debía tomar el lunes otra persona que se evitaba nombrar.**

Mientras se conversaban este tipo de cuestiones, Mendoza insistía una y otra vez con pasarlo al plano personal ante la extraordinaria profundidad de la información que le requería (ver mensajes 37.586 y 37.621):

28/11/2015 21:08:29(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Mira Nos encontramos en RG el lunes mediodía Y vemos Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:24:26(UTC+0)	De: 5491[redacted]at sapp.net Mendoza Julio	Anda a RG El lunes Extracción de origen: Sistema de archivos

Sin perjuicio del itinerario, interesa **el contenido del plan que se trazaba pues es en definitiva lo que nos ayudará a comprender los acontecimientos que siguieron.** Podemos enterarnos del curso de acción a seguir fácilmente, pues López se lo hizo saber a Mendoza. Para evitar tergiversaciones a continuación copiaremos la totalidad de la conversación entre ambos y recién luego presentaremos las conclusiones pertinentes. Véase el intercambio que luce entre los mensajes 37.574 a 37.671:

28/11/2015 20:59:09(UTC+0)	De [redacted]@s.whatsapp.net Lopez320 A [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Tiene dictadores Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:00:08(UTC+0)	De [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Pedile a Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:00:20(UTC+0)	De [redacted]@s.whatsapp.net Lopez320 A [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Esta encaminándose el tema Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:00:31(UTC+0)	De [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Le transmito al negro Extracción de origen: Sistema de archivos

28/11/2015 21:01:05(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Primera hora no existe **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:01:28(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	1 ffra **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:01:33(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No nos dijiste q salió hecha ? **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:05:49(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	El tema complejo es comunicar la decisión y actuar rápido y actuando. Fairplay **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:06:10(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Si encaje administrativo **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:06:34(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No sé que querés ver **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:07:20(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Matias	Ya esta hecho el checkin en un rato se lo dan a eduardo **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/11/2015 21:08:27(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Q se quiere tranqui con residencias, especialidad, edad. Y rango de monto a percibir **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:08:29(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Mira Nos encontramos en RG el lunes mediodía Y vemos **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:09:22(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Mercado debería ser **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:09:36(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Esto es hasta 15 enero **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:09:57(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No entiendo **Extracción de origen:** Sistema de archivos

28/11/2015 21:10:36(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Limpar todo. Ok **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:11:07(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Que es 15 de enero **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:11:22(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No dejar sensación nunca más retomar las obras **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:11:58(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	El lunes o martes limpiamos a todos **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:11:58(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	ESTO ✚ P5481107[redacted]@s **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:12:12(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No queda nada **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:13:52(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y si el 15 enero el envío de fondos es normal q se dice? **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:14:07(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No va a ocurrir **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:14:17(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Pero q se dice **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:14:49(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No va a OCURRIR **Extracción de origen:** Sistema de archivos

28/11/2015 21:15:12(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	y no nos vamos a comer el amague **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:15:38(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezDG A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Pero la comunicación la Tenes q pensar y decir **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:16:42(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezDG A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Comunic hacia adentro, a la comunidad y a los empleados **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:16:54(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	La comunicacion es oficial Nos nos quedamos esperando **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:17:43(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezDG A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Piensalo **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:17:57(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezDG A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Analiza el contexto **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:18:22(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezDG A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y establece un relato para los tres actores **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:18:50(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Vos vas el lunes? **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:19:02(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezDG A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Comunicación de la empresa **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:19:16(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Ahí lo acomodamos **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:19:30(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Porque no entiendo todo **Extracción de origen:** Sistema de archivos

28/11/2015 21:20:10(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezDG A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Para q se defina bien hay q dar respuestas **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:20:54(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezDG A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Creo q hay q llegar con acuerdos **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:21:07(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezDG A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No a debate **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:21:15(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezDG A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No hay tiempo **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:21:21(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No sé que me decís No entiendo **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:22:22(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Es neutralización Despido Y desp acomodamos lo que haga falta **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:23:01(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Nosotros - cadena - todo lo que tenga sustento **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:23:29(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezDG A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Eso hay q comunicarlo ahora **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:23:55(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Ahora es final Neutralización Despido Pago Desp acomodamos Lo que quieran **Extracción de origen:** Sistema de archivos

28/11/2015 21:24:18(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez2KO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Despues del 15enero la realidad te va a indicar q hacer **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:24:26(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Anda a RG El lunes **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:24:44(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez2KO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Solo q no tire o dar sensación de fuga **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:25:04(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y hacemos lo que vos quieras Porque sé que piensas igual **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:25:15(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez2KO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	A discutir no? **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:25:50(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez2KO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	A chequear lo q se acordó si **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:26:02(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez2KO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Yo no opino **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:26:11(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez2KO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Hay q convencer **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:26:22(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez2KO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Por eso pido info **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:26:30(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez2KO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y rotato **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:27:36(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez2KO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Lo q se puede explicar y se entiende. Eso se puede hacer **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:29:31(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Por eso te digo anda para allá No discutir A acomodar todos los elementos **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:30:31(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez2KO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Hablar con vos si. Con el N es imposible **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:31:01(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez2KO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Yo no le tengo miedo al miedo **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:31:13(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Pero yo voy a estar en todas las conversaciones **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:31:41(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y el está convencido que es la única **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:32:06(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez2KO	**Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:32:06(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez2KO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Eneanes hay q jugar limpio **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:32:09(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y los pupeles Olvidate De frente march **Extracción de origen:** Sistema de archivos

28/11/2015 21:32:26(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Lo que quieras ver **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:33:17(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezSIO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	A q hora llegas el lunes **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:34:00(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Tengo que organizar Sup que 10-11 **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:34:40(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezSIO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Anda vos bien temprano para juntar esa info de sobre **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:34:51(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezSIO	**Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:34:51(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezSIO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y el Pelizo? **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:34:59(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezSIO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Q va a hacer? **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:35:16(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y tengo que verlo personalmente **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:35:29(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Dice que juega **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:35:55(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezSIO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	El tiene q hacer esto para todas las obras de la separación **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:36:14(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezSIO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Ley pareja para todos **Extracción de origen:** Sistema de archivos

28/11/2015 21:36:53(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Pero Piensa Se va en 10 días sin historia No tiene prob en jugar Lo unico que quiere es que alguien que no es empresa le diga que está bien **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:37:36(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezSIO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Eso está chequeado legalmente y está bien **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:38:08(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezSIO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y lo tiene q hacer para todos. Total serán dos o tres **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:38:08(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Lo hace para todos olvidate El único que queda es Petersen Tiene un sereno y un ing Hace 6 meses **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:38:25(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezSIO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Obvio **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:38:40(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezSIO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y empiezas chicas 3) **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:38:41(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Echaron a todos hace 6 meses **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:39:18(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No hay Y si hubiera no serían el prob **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:39:20(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net LopezSIO A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Q hacen mantenimiento y obras menores 3) **Extracción de origen:** Sistema de archivos



28/1 1/2015 21:39:53(UTC+0)	De: @s.whatsapp.net Lopez3C A: @s.whatsapp.net Mendoza Julio	Así re deja todo ordenado a los nuevos Extracción de origen: Sistema de archivos
28/1 1/2015 21:40:26(UTC+0)	De: @s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y si Porque aparte es cierto Extracción de origen: Sistema de archivos
28/1 1/2015 21:40:52(UTC+0)	From: To: Matias	Ok Extracción de origen: Sistema de archivos Lógica
28/1 1/2015 21:43:18(UTC+0)	De: @s.whatsapp.net Lopez3C A: @s.whatsapp.net Mendoza Julio	Los de afuera (no residentes en SC) son quilomberos o tranquis Extracción de origen: Sistema de archivos
28/1 1/2015 21:43:46(UTC+0)	De: @s.whatsapp.net Lopez3C A: @s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y los de SC como son Extracción de origen: Sistema de archivos
28/1 1/2015 21:44:40(UTC+0)	De: @s.whatsapp.net Mendoza Julio	Extracción de origen: Sistema de archivos
28/1 1/2015 21:44:46(UTC+0)	De: @s.whatsapp.net Mendoza Julio	No podemos hacer muchas previsiones Todos viajan juntos Extracción de origen: Sistema de archivos
28/1 1/2015 21:45:11(UTC+0)	De: @s.whatsapp.net Mendoza Julio	El de Piedrabuena Es de los comentes Extracción de origen: Sistema de archivos
28/1 1/2015 21:45:47(UTC+0)	De: @s.whatsapp.net Lopez3C A: @s.whatsapp.net Mendoza Julio	Pero si cobran y se van sin chistar Extracción de origen: Sistema de archivos
28/1 1/2015 21:46:02(UTC+0)	De: @s.whatsapp.net Mendoza Julio	Los de la 47 la mitad Formosa motonivetadora que traemos Los de cabo locales Extracción de origen: Sistema de archivos
28/1 1/2015 21:46:09(UTC+0)	De: @s.whatsapp.net Lopez3C A: @s.whatsapp.net Mendoza Julio	Aunque mejor de a no cuelven mas? Extracción de origen: Sistema de archivos
28/1 1/2015 21:46:36(UTC+0)	De: @s.whatsapp.net Mendoza Julio	Supongo que los de afuera seguro Extracción de origen: Sistema de archivos

Podemos obtener una serie de conclusiones a raíz de este documento (una suerte de adelanto de lo que viene), limitándose exclusivamente a lo relevante en el proceso de reconstrucción histórica que transitamos:

A) El Secretario de Obras Públicas de la Nación (en el marco de una decisión delineada por la Sra. Presidenta de la Nación con el aval del Administrador General de Vialidad Nacional), ordenó al presidente de una empresa privada contratista de obra pública vial que le presente de forma urgente el listado de personal y el cálculo de los costos que importaría ***"limpiar a todos"*** **los operarios de esa firma, para que *"no quede nadie"*** (quería ver, para mayor abundamiento: valor de la quincena, liquidación final y fondo de desempleo).

Es decir, iban a **despedir a todo el personal.**

B) Esa decisión debía adoptarse **antes del lunes 30 de noviembre del año 2015**, pues luego sería *"tarde"*. **Necesitaban *"comunicar la decisión y actuar rápido"*.**

C) El despido masivo suponía naturalmente el abandono de las obras viales adjudicadas que se encontraban en curso. Por eso, en paralelo, también dio instrucciones expresas vinculadas principalmente a la metodología y las precauciones comunicacionales que debía tenerse desde la empresa.

La principal preocupación del funcionariado nacional no eran las obras inconclusas ni la pérdida de empleo de una gran cantidad de personas, sino cómo sería narrada y explicada la situación. **En palabras de López, crear el "relato".**

Recordemos su insistencia: que se haga preservando ***"no dejar sensación nunca más retomar las obras",*** se tenía que definir la *"comunicación hacia adentro, a la comunidad y a los empleados"*, la importancia que tenía *"establecer un relato para los tres actores"* para que no se transmita una ***"sensación de fuga"***.

A lo que cabe sumarle su llamativa insistencia en torno al perfil (conflictivos o no) y origen de los trabajadores.

D) Sabían perfectamente que una vez que abandonasen las obras en curso y la gestión de la administración central (o sea, el señorío sobre los fondos del Tesoro Nacional), **no continuaría el flujo de dinero como lo fue durante todos esos años desde el 2003.** Por su claridad visual, recordemos el intercambio en ese sentido:

28/11/2015 21:13:52(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y si el 15 enero el envío de fondos es normal q se dice? Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:14:07(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No va a ocurrir Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:14:17(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Pero q se dice Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:14:49(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No va a OCURRIR Extracción de origen: Sistema de archivos

E) No cabe la menor duda que **se trató de un plan diseñado por los funcionarios nacionales**. A tal punto, que **el propio presidente de la firma insignia**

(Mendoza) no terminaba de entender el tenor de las órdenes, tan relevantes para la vida comercial de la empresa.

Pues, vale reiterar, la decisión que se estaba tomando marcaba su hundimiento prácticamente irrecuperable. Ya vimos la centralidad que tenían para el giro comercial del grupo las obras públicas adjudicadas en la provincia de Santa Cruz y l**a disposición era, sencillamente, despedir al personal e incumplir sus obligaciones contractuales con las consecuencias legales que ello podría acarrear.**

F) La intervención de López y Mendoza era de carácter ejecutivo, pero la estrategia requería de la adopción de decisiones y definiciones que quedaban reservadas para sus jefes.

28/11/2015 21:00:31(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Le transmito al negro Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:26:02(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Yo no defino Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:30:31(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Hablar con vos sí. Con el N es imposible Extracción de origen: Sistema de archivos

G) El asunto tenía a su vez una veta de corte administrativo y ambos se ocuparon de atender a esas cuestiones procurando que la operación no fuese evidente ni generase inconvenientes con otras firmas.

Por eso, esa arista requería de la intervención de una tercera columna -además del representante de las sociedades y del funcionario del PEN-. Una persona con facultades directas para disponer sobre el curso de las obras en función de las prerrogativas delegadas por convenio. Esa necesidad explica que cuando hablaban de los recaudos a tomar en relación a las restantes constructoras, se preguntaran por la inclinación del Presidente de la AGVP, José Raúl Santibáñez, a involucrarse en la treta.

A continuación, los mensajes seleccionados de los ya exhibidos para motivar esa conclusión:

28/11/2015 21:32:06(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Entonces hay q jugar limpio **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:32:09(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y los papeles Olvídate De frente march **Extracción de origen:** Sistema de archivos

28/11/2015 21:34:51(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y el Petiso? **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:34:59(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Q va a hacer? **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:35:16(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y tengo que verlo personalmente **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:35:29(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Dice que juega **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:36:03(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	El tiene q hacer esto para todas las obras de la repartición **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:36:14(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Ley pareja para todos **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:36:53(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Pero Pensa Se va en 10 días sin historia No tiene prob en jugar Lo uno que quiere es que alguien que no es empresa le diga que está bien **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:37:36(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Eso está chequeado legalmente y esta bien **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:38:08(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y lo tiene q hacer para todos. Total serán dos o tres **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:38:08(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Lo hace para todos olvídate El único que queda es Petersen Tiene un sereno y un Ing Hace 6 meses **Extracción de origen:** Sistema de archivos

Más allá del apodo haciendo referencia a sus características físicas (baja estatura), que permitirían vincular el alias con la identidad del imputado Santibáñez, lo cierto es que era él quien encabezaba el organismo autoridad de aplicación en la órbita de la provincia con facultades para colaborar con "los papeles" (como hemos visto al inicio de este punto) y aptitudes para tomar decisiones para las restantes empresas (era tal el nivel de concentración que como reconoce López, **"total serán dos o tres"**). Además, tal como se anuncia en las conversaciones, abandonó su cargo a los pocos días, pues no conservó la función con el cambio de gestión en la gobernación. No hay dudas entonces que El Petiso no es otro que el ex titular de la AGVP santacruceña José Raúl Santibáñez.

H) Por último, y solamente como dato de color (pues en términos probatorios reviste menor relevancia), **fue el mismísimo López quien dio la orden de "limpiar todo"**, palabras que luego la representación del Ministerio Público Fiscal utilizaría para titular este segmento de la maniobra.

IV.- El **domingo 29 de noviembre de 2015** era el día indicado para que tanto López como Periotti se dirigiesen a Río Gallegos en el vuelo que saldría de Buenos Aires a las 15:20 horas.

Sin embargo, tras dos conversaciones telefónicas mantenidas ese día horas antes del vuelo previsto, los planes para López cambiaron nuevamente.

La primera de ellas con el abonado utilizado por Mariano Cabral (a quien ya identificamos como el asistente personal de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner). Tuvieron una conversación de 81 segundos totales e inmediatamente luego se comunicó con Nelson Periotti, con quien también necesitó menos de 90 segundos de conversación (registros nros. 2.955 a 2.958):

Entrante	De: [redacted] Nelson Pertell"	29/11/2015 12:43:15(UTC+0)	00:01:27	sí				Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
Saliente	Para: [redacted] Nelson Pertell"	29/11/2015 12:42:34(UTC+0)	00:00:00	sí				Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
Entrante	De: [redacted]	29/11/2015 12:37:09(UTC+0)	00:01:21	sí				Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
Perdida	De: [redacted]	29/11/2015 12:36:38(UTC+0)	00:00:00	sí				Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

Por si cabe alguna duda, traemos a colación una serie de mensajes que evidencian que ese abonado era el utilizado por López para contactar con la Sra. Presidenta. Véase los registros nros. 51 (reporte del contacto) y 10.755, 19.480, 19.491, 20.585, 24.111, 25.662, 15.183 y 23.981:

15/10/2014 19:35:20(UTC+0)	From: +[redacted]1 To: [redacted]Pta Mariano Sec	Decile a la Pta q las empresas q construyeron La RN150 fueron: "Cartelone, Helport, Ivica y Dumanzic." Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
28/04/2015 14:21:22(UTC+0)	From: [redacted] Pta Mariano Sec	Jose. Hoy a la tarde va a querer verte en casa de gobierno Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
28/04/2015 19:58:13(UTC+0)	To: [redacted] Pta Mariano Sec	Avísame cuando salgan de olivos. Abz Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
18/05/2015 19:40:31(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Pta Mariano Sec	Jose. Vamos a ir a gobierno mas tarde. Te aviso cuando despegamos y te cruzas Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
06/07/2015 21:01:58(UTC+0)	To: [redacted] Pta Mariano Sec	Hola Mariano, necesitaría hacerle una consulta TE a la Pta. Pregúntale Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
30/07/2015 16:18:51(UTC+0)	To: [redacted] Pta Mariano Sec	Dile a la Pta q encaminado lo de la Viv de El Calafate y de 28 de Nov. El Miércoles firma los Dos Convenios Nivello. Viaja a los dos lugares Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
28/01/2015 13:16:36(UTC+0)	From: +[redacted] To: +[redacted] Pta Mariano Sec	Mariano: Avísale PTA Aprob Crédito Represas. Inician procesó desembolso. José López Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

03/07/2015 22:40:51(UTC+0)	To: [redacted] Pta Mariano Sec:	Mariano, comérciale esto a la Pta: "Jose. Hable con mi gente de seguridad y el faro y la palabra Soberania estan encendidas." Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

Aclaramos esto porque resultó realmente llamativa la defensa de los Dres. Beraldi y Llernovoy en cuanto a que no habría registros directos de la intervención de su asistida. ¿Esperaban que la Presidenta de la Nación chateara personalmente con López? Porque más allá de la razonabilidad de ciertas delegaciones en asistentes personales en el marco del ejercicio de cargos funcionales de tamaña relevancia institucional, lo cierto es que los ejemplos son sólo un muestreo de la gran cantidad de mensajes con referencias ineludibles y realmente únicas que demuestran que el Secretario de Obras Públicas, para comunicarse con la ex mandataria, lo hacía por intermedio de su secretario privado. **¿Quién más que la entonces Presidenta, a través de su asistente personal, podría ordenarle a un Secretario de Estado que se hiciese presente en la quinta de Olivos o en Casa de Gobierno a una hora determinada?** Un descargo manifiestamente endeble por parte de la defensa.

Retomando el análisis cronológico y volviendo al domingo 29 a primera hora, debemos destacar -como dijimos- que **inmediatamente luego de esas comunicaciones con el secretario de la Presidenta, los planes de López cambiaron rotundamente: finalmente no viajaría a Santa Cruz.** Así se lo hizo saber no solo a Periotti sino también a su propio asistente, quien se encargó de hacer las gestiones administrativas para tramitar las devoluciones de los pasajes obtenidos el día anterior (mensajes nros. 37.695 a 37.698):

29/11/2015 13:08:47(UTC+0)	From: To: Matias	No tengo nro de reserva. Tengo un código OGDTFO **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
29/11/2015 13:09:18(UTC+0)	To: From: Matias	Ok **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
29/11/2015 13:09:23(UTC+0)	From: To: Matias	El vuelo del tramo RGll- BsAs es 1883 **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
29/11/2015 13:17:56(UTC+0)	To: From Matias	Listo queda abierto,tiene tiempo para usarlo hasta el 28 Nov de 2016.cod 0442126785103 **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

Y también a José Luis Bezi y al Secretario de Lucas Moscato (mensajes nros. 37.706 y 37.708):

29/11/2015 16:33:32(UTC+0)	From: To: Bezi Jose Luis	No viajo. Solo Para q tengas en el radar. **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
29/11/2015 16:50:57(UTC+0)	From: To: Exequiel Sec. Moscato	No viajo. Nos vemos mañana **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

Una lógica que vemos repetida: una breve comunicación telefónica con el abonado que utilizaba el Secretario Privado de la Sra. Presidenta de la Nación, luego una inmediata comunicación con el Administrador General de Vialidad, y como resultado de ello un cambio de planes en la logística de lo que venía aconteciendo. En esta oportunidad **López no viajaría a la provincia de Santa Cruz.**

V.- Así llegamos al **lunes 30 de noviembre de 2015**, día crucial por el tenor de las conversaciones que hemos analizado.

Recapitulemos. Era la fecha establecida en los diálogos como límite para la ejecución del plan diseñado, para que Mendoza reuniera cierta información de la empresa y para que se tomaran decisiones. A su vez, es una ventana temporal en la que confluirían varios de los involucrados en la provincia de Santa Cruz.

Para mayor claridad observemos el diálogo entre López y Mendoza del sábado 28 de noviembre.

28/11/2015 15:16:16(UTC+0)	De: [redacted]@s.what sapp.net Mendoza Julio	Me están llevando el lunes temp a RG Es lo único que me dijo Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 15:35:17(UTC+0)	De: [redacted]@s.what sapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.what sapp.net Mendoza Julio	Lunes Tenes q estar en RGII antes del mediodía. Porque si no se implementa el lunes. Luego es tarde Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 20:58:35(UTC+0)	De: [redacted]@s.what sapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.what sapp.net Mendoza Julio	Lunes necesitaría ver nómina personal con valores de la quinc, liquid final y Fondo Desempleo Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 20:59:28(UTC+0)	De: [redacted]@s.what sapp.net Mendoza Julio	Que sis el auditor Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 20:59:47(UTC+0)	De: [redacted]@s.what sapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.what sapp.net Mendoza Julio	Lunes a primera hora Para la Sra Nva y Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 20:59:59(UTC+0)	De: [redacted]@s.what sapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.what sapp.net Mendoza Julio	Tome decisiones Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:08:29(UTC+0)	De: [redacted]@s.what sapp.net Mendoza Julio	Mira Nos encontramos en RG el lunes mediodía Y vemos Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:24:26(UTC+0)	De: [redacted]@s.what sapp.net Mendoza Julio	Anda a RG El lunes Extracción de origen: Sistema de archivos

De este diálogo queda claro que López le pedía a Mendoza cierta documentación de la empresa para la ex presidenta a fin de que ésta pudiera tomar decisiones. Y que debía hacerse el lunes a más tardar.

Eran múltiples las cuestiones a atender, entre ellas, poner al día los certificados de obra, encauzar el trámite administrativo de cobro -con la eventual consolidación de deuda-, abandonar las obras y despedir a los trabajadores. Todo ello, según los propios dichos de López, cuidando celosamente la parte comunicacional (el "relato", en sus palabras) sin que quedara en evidencia que se trataba de una suspensión voluntaria de las tareas.

Así es que sobre el mediodía del lunes, López y Mendoza volvieron a contactarse para ultimar detalles, en particular en relación a aquellos certificados que

eran indispensables. Véase que el Secretario de Obras Públicas seguía de cerca la parte ejecutiva (mensajes nros. 37.754, 37.755, 37.756, 37.757, 37.762 y 37.766 a 37.772):

30/11/2015 14:49:24(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Como sigue? Extracción de origen: Sistema de archivos
30/11/2015 14:49:55(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Estoy en BsAs Extracción de origen: Sistema de archivos
30/11/2015 14:54:53(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	No sé nada Extracción de origen: Sistema de archivos
30/11/2015 15:00:52(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Me dieron que nos tenemos que juntar Extracción de origen: Sistema de archivos

30/11/2015 15:38:33(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	para redondear tu idea porque llega la señora a la tarde y L se junta con ella Extracción de origen: Sistema de archivos
30/11/2015 15:38:52(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Cerraron los Certificados ? Extracción de origen: Sistema de archivos
30/11/2015 15:39:48(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Estamos en eso Parte si Extracción de origen: Sistema de archivos
30/11/2015 15:40:54(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Es lo primero. Sino es teoría todo Extracción de origen: Sistema de archivos
30/11/2015 15:41:52(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Te puedo pasar un detalle en media hora Le pasó a Amilcar Extracción de origen: Sistema de archivos
30/11/2015 15:42:25(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Ok Extracción de origen: Sistema de archivos
30/11/2015 15:46:10(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Ok Extracción de origen: Sistema de archivos

Realmente, poco puede aportarse frente a la autosuficiencia de la prueba. Más allá de los pormenores operativos, en esa conversación se encuentra la prueba definitiva de que, pese a su innegable injerencia en la orquestación de esta operatoria, no era el Secretario de Obras Públicas quien tenía la última palabra en el asunto.

A las 12 Mendoza le dice a López que tienen que juntarse, y en el siguiente mensaje (12:35 hs) agrega: ***"Para redondear tu idea porque llega la señora a la tarde y L se junta con ella".*** Todo el plan dependía de las determinaciones de dos personas que evidentemente estaban por encima de López y de Mendoza.

La “Señora”, el “Negro”, “el N”, “L”. Vemos el recurrente uso de alias y de iniciales -muy obvios, por cierto- para evitar nombrar a los verdaderos interesados en el devenir de estos acontecimientos, un recaudo propio de quienes actúan coordinadamente a fin de no revelar la identidad de los involucrados. Convengamos que tampoco se esforzaron tanto por encubrirlos de una forma sofisticada.

Pero la prueba ventilada en este proceso ha frustrado definitivamente esos intentos y nos permite afirmar, sin hesitaciones, que esas referencias no eran a otras personas que la ex presidenta Cristina Elisabet Fernández de Kirchner y su principal socio en esta maniobra, Lázaro Antonio Báez.

Con relación a este último, a las consideraciones ya realizadas nos remitimos a los fines de evitar reiteraciones innecesarias. Respecto de la asignación del término “Señora” a Fernández de Kirchner, cabe recordar que así se referían a ella sus dependientes funcionales. A modo de ejemplo, véase el mensaje nro. 3020:



19/11/2015 13:40:48(UTC+0)	Enviado	Hola Julio, no voy a poder acompañarte a las 11hs en Apertura de ALOAS porque me citó la Sra a Olivos a esa hora. Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

En fin, ¿quiénes serían los referidos sino los interesados en todo el dinero erogado por el Estado bajo el supuesto fin de implementar una política de desarrollo vial en la provincia de Santa Cruz?

Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner eran los verdaderos beneficiarios del fraude objeto de este proceso. Y esa circunstancia termina de explicar que fueran ellos quienes debían definir el final de la empresa (de la empresa criminal).

La evidencia acompaña esa afirmación fundamentalmente, frente a las reiteradas referencias por parte de Mendoza y de López a que el plan debían definirlo otras personas: El "Negro" y la "Señora".

Aunque no nos parece indispensable demostrar la factibilidad de la cumbre a la que aludieron incansablemente en sus comunicaciones, lo cierto es que también

tenemos la certeza de que la ex Presidenta se encontraba en la provincia de Santa Cruz precisamente ese fin de semana (hasta, al menos, el lunes 30 de noviembre a la tarde) en el que debían tomarse las decisiones finales. Veamos la prueba producida en ese sentido.

Durante la discusión final, el Ministerio Público Fiscal acompañó una noticia publicada el 30 de noviembre de 2015 en el periódico El Destape, que daba cuenta de que el avión presidencial había realizado un vuelo rasante en Río Gallegos y afirmó *"30 noviembre, hay publicaciones, hay publicaciones de noticias que dan cuenta de que efectivamente ese día la presidenta, la presidenta, visitó Santa Cruz en el avión presidencial Tango 01"* -SIC-. A continuación el artículo citado: https://www.eldestapeweb.com/nota/el-impactante-vuelo-rasante-del-tango-01-en-rio-gallegos-2015-11-30-16-58-0.

La defensa técnica de Fernández de Kirchner, por su parte, exhibió otra noticia que también daba cuenta de aquel vuelo rasante, pero lo ubicaba el día anterior -domingo 29 de noviembre- por la tarde. En concreto, el Dr. Beraldi dijo: "*Tenían el mensaje, tenían una noticia periodística que decía ese día la presidenta iba a Santa Cruz, y lógicamente se iba a juntar con Báez. Ya que tenemos que presumir, presumamos todo. El problema que tiene la Fiscalía acá, otra vez, es que tiene un delay, porque esa noticia que nos mostró no corresponde al día 30. Esa noticia en realidad es del día 29. Y esto surge no porque nosotros fuéramos a hacer ningún tipo de investigación o de pesquisa, porque fue publicada, fue publicada por el diario La Nación. Me extraña que no hayan leído La Nación. Ese día, el día 30, no fue ese vuelo rasante.* ***El vuelo rasante fue ayer domingo. Es decir, el día 29. Que en horas de la tarde el avión presidencial sí efectivamente había efectuado esos vuelos***". El artículo del diario La Nación aludido es el siguiente: https://www.lanacion.com.ar/politica/el-tango-01-realizo-un-vuelo-rasante-que-sacudio-la-siesta-en-rio-gallegos-nid1850139/.

Y por otro lado rechazó la acusación del Ministerio Público Fiscal en los siguientes términos: "*Vieron que el fiscal dice* ***"minutos después de las 13 horas se va a reunir, se va a reunir Báez con la presidenta*** *y van a delinear el plan limpiemos todo. Y la presidenta le va a decir 'echá a este, echá al otro, agarrá la plata'". Eso dicen. O*

nos quieren hacer creer. Pero también fracasa, también ***fracasa****. ¿Y por qué fracasa?* ***Porque ese día, en horas de la tarde, justamente, minutos después, como dice el fiscal, la presidenta había viajado a la provincia de Río Negro, a la pro... a la ciudad... a la ciudad de Bariloche, donde llevó a cabo una serie de actos oficiales durante toda la tarde, que concluyó, que concluyó con un acto público*** *(...)".* Para dar soporte probatorio a lo antedicho, reprodujo un video de un extracto de un discurso de la mandataria en Pilcaniyeu, Río Negro, publicado en la plataforma YouTube (cuyo enlace de acceso no identificó ni brindó tampoco mayores precisiones horarias).

Pues bien, de lo expuesto se colige que la controversia es de solución relativamente sencilla, ya que la defensa no ha negado que Fernández de Kirchner se encontrara en la provincia de Santa Cruz en esos días, más allá del lapso durante el cual su agenda se vio comprometida por su breve presencia en la provincia de Río Negro. Ya vamos a llegar a eso.

La hipótesis acusatoria, a partir de la noticia de las acrobacias del piloto del Tango 01, afirmó que "*ese día la Presidenta visitó Santa Cruz*", en referencia al lunes 30 de noviembre. La defensa, tal como lo señalamos, complementó la información y ubicó a su asistida en la provincia, de mínima, desde el domingo 29 de noviembre.

Ahora, resulta difícil de comprender el fragor y el ímpetu con la que uno de los letrados defensores presentó la noticia -que para él desacreditaba la hipótesis del MPF-, pues en lugar de refutar la sostenida por su contraparte tan sólo amplió el margen de la ventana temporal en la que el encuentro pudo haber ocurrido.

A partir de lo expuesto, no quedan dudas de que Cristina Fernández de Kirchner se encontraba en la provincia de Santa Cruz aquel fin de semana largo (con el avión presidencial a su disposición) al menos desde el domingo 29 de noviembre.

Y, a su vez, que hizo viajar de urgencia al funcionario vial de mayor importancia del país, Nelson Periotti, casualmente también actor principal involucrado en la maniobra delictiva; en principio, junto a José López, quien finalmente se quedó en Buenos Aires.

La segunda premisa sobre la que se apoyó el alegato de clausura de los Dres. Beraldi y Llernovoy tampoco desmiente la hipótesis acusatoria (vinculada a la eventual reunión entre Fernández de Kirchner y Báez minutos después de las 13), más allá de que la limite en el tiempo.

Siguiendo la línea desarrollada por la asistencia técnica de Fernández de Kirchner, hemos compulsado su perfil público de la red social Twitter y, efectivamente como explicaron, allí surge que el día lunes 30 de noviembre del año 2015 encabezó un acto en la planta de enriquecimiento de uranio ubicada en Pilcaniyeu, Río Negro, cerca de la ciudad de San Carlos de Bariloche. Y al respecto realizó dos publicaciones, a las 17.35 y a las 18.14 horas (disponibles en https://twitter.com/CFKArgentina/status/671427398919917568 y https://twitter.com/cfkargentina/status/671437112311443456?lang=es respectivamente):





En los videos del evento además hemos podido ubicar entre los presentes a Nelson Guillermo Periotti (en la imagen, al fondo, cuenta oficial de YouTube de la Casa Rosada, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=fAIyQVv4Qjo&t=21s):



Complementando dicha información de forma lógica y correlativa, podemos observar la nota de un medio barilochense (https://www.barilocheopina.com/noticias/2015/11/30/22219-cristina-encabeza-el-acto-por-el-inicio-de-produccion-de-uranio-enriquecido) y la propia publicación de la cuenta @CFKArgentina de la red social Twitter, que permiten ubicar la llegada de Fernández de Kirchner a la zona, alrededor de las 17 horas.

Estos tiempos resultan lógicos teniendo en cuenta que la nombrada se desplazó en helicóptero entre uno y otro sitio (distantes a menos de 50km entre sí), de

acuerdo a la noticia publicada en otro medio rionegrino que, además, aporta información en cuanto a la extensión de su estadía en Pilcaniyeu que se prolongó por "casi 2 horas" (https://www.rionegro.com.ar/asi-fueron-los-ultimos-minutos-de-cristina-en-pilcaniyeu-XARN_8015411/)

Resumiendo, si bien **la información volcada no alcanza para poder afirmar la ocurrencia del encuentro -anunciado por Mendoza y López en sus chats- en una fecha, hora y lugar determinado, tampoco alcanza para descartar -como pretende su defensa- la hipótesis fiscal que ubica la presencia de Cristina Fernández en Santa Cruz "minutos más tarde" de las 12.35 horas de aquel lunes 30 de noviembre.**

A nuestro modo de ver y lejos de la controversia planteada sobre días y horarios de vuelos rasantes, lo verdaderamente importante trasciende las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que pudieron haberse reunido funcionarios y empresarios. **Lo primordial es que las vastas pruebas reseñadas demuestran con suficiencia que en el transcurso de la semana que siguió a las elecciones del domingo 22 de noviembre de 2015, Lázaro Antonio Báez y Fernández de Kirchner, con la asistencia de Julio Mendoza, José Francisco López y, en menor medida, Nelson Guillermo Periotti y José Raúl Santibáñez coordinaron e implementaron el cese ejecutivo de la maniobra criminal.**

Es evidente la intervención de Periotti en la organización de los pormenores de ese plan si tenemos en cuenta que tuvo que volar a Santa Cruz de forma súbita el día domingo y que terminó en Pilcaniyeu acompañando a la ex mandataria en el acto oficial ya mencionado (pese a que no se trataba de la inauguración de una obra vial precisamente). La circunstancia de que haya acompañado hasta allí a Cristina Fernández de Kirchner, sumado a los motivos y vaivenes de su llegada el día domingo a Santa Cruz, importan una seria presunción de que todo ese itinerario lo hizo con el objeto de estar cerca de su superiora jerárquica y con el propósito que venimos describiendo.

Nuestras afirmaciones se basan en la copiosa evidencia reunida, como **pocas veces se ha visto en procesos penales en los que se investigan delitos de esta**

naturaleza que involucran a personas de tan alto rango jerárquico en la administración pública.

El nivel de detalle de las conversaciones expuestas, **la urgencia en organizar un viaje relámpago** (que en principio apuntaba a reunir a los funcionarios y empresarios involucrados en la maniobra en Río Gallegos), la presencia del avión presidencial en Río Gallegos y, **fundamental y primordialmente, las alusiones directas a un encuentro necesario para que Fernández de Kirchner tomase decisiones (junto con Báez) respecto de las empresas y las obras**, conforman un cuadro de contundencia respecto de este segmento de la maniobra.

Es sobre ese plexo probatorio que tenemos por probado que **la ex Presidenta, López, Periotti y Báez -presencial o por medios electrónicos-, con la colaboración de Santibáñez, gestaron conjuntamente el desenlace de la maniobra durante la última semana de noviembre de 2015 y el lunes que le siguió**.

Esa es, en definitiva, la única circunstancia relevante a los fines de la imputación que se les dirige y que ninguna de las defensas ha podido rebatir con seriedad (más allá de superficiales cuestionamientos que en nada modifican el fondo ni la trascendencia de los hallazgos probatorios).

VI.- Si quedaran dudas de las conclusiones a las que arribamos, las comunicaciones del día siguiente terminarán por despejarlas por completo. Por ello, **retomaremos el análisis cronológico**.

El martes 1 de diciembre de 2015, durante la noche, Mendoza dejó de ser el único interlocutor con José López en representación de las firmas del grupo Báez -a diferencia de lo que habían sido los días anteriores-. Finalmente, **el verdadero interesado** en el asunto -Lázaro Báez-se dispuso a hablar con el Secretario de Obras Públicas sin intermediarios.

Nuevamente sus expresiones e insistencia demuestran que el tema lo urgía y que López era el brazo ejecutor de las operaciones. Veamos los mensajes nros. 38..040 a 38043:

02/12/2015 0:32:31(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Atendemos José Julio **Extracción de origen:** Sistema de archivos
02/12/2015 0:32:55(UTC+0)	From: [redacted] Baez Lazaro	José atenderme un minuto Lázaro gracias **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
02/12/2015 0:33:33(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Atendeme **Extracción de origen:** Sistema de archivos
02/12/2015 0:34:12(UTC+0)	From: [redacted] Baez Lazaro	Es para coordinar con lo que me dijo la señora, gracias **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

Mayores explicaciones, además de reiterativas, pueden pecar de tautológicas: **Báez le dice a López que necesitaban juntarse "para coordinar lo que me dijo la Señora"**.

Como se observa, existe **una certeza absoluta en cuanto a que, días antes del miércoles 2 de diciembre de 2015 (fecha en la que el dueño del Grupo Austral confirma su entrevista con la ex presidenta), Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Antonio Báez delinearon y decidieron cada uno de los pasos a través de los cuales pondrían cese a la maniobra fraudulenta**.

VII.- Hasta aquí hemos visto quiénes tomaron parte en la **etapa ideativa del plan**, los lineamientos decididos y cómo se vio exteriorizado en una primera y fundamental instancia: **la creación de una deuda**.

Recordemos la relevancia que tenía para el fin buscado (mensajes nros. 37.767 a 37.769):

30/11/2015 15:38:52(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Cerraron los Certificados ? Extracción de origen: Sistema de archivos
30/11/2015 15:39:48(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Estamos en eso Parte si Extracción de origen: Sistema de archivos
30/11/2015 15:40:54(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Es lo primero. Sino es teoría todo Extracción de origen: Sistema de archivos

Veamos lo que ocurrió el día **2 de diciembre del año 2015**, pues permitirá comprender la importancia de ese primer paso.

Tal como consta en el mensaje nro. 38.078, la jornada comenzó con un intento de Báez por encontrarse personalmente con López:

02/12/2015 13:19:12(UTC+0)	From: [redacted] Baez Lazaro	Jose buenos días, me podrás recibir Lázaro gracias Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

Sin embargo, lo relevante sucedió en las oficinas de la Dirección Nacional de Vialidad, puntualmente en el despacho de quien para ese entonces se desempeñaba como Subadministrador General, el Ing. Carlos Joaquín Alonso.

Cabe recordar lo ya explicado a su respecto. Se trataba de una persona que mantenía una relación laboral y de especial confianza con Lázaro Antonio Báez, que intervino como administrador judicial, interventor y gerente general de la empresa Sucesión de Adelmo Biancalani en representación de los intereses del accionista principal y también fue Director Suplente de Epelco SA, otra de las firmas vinculadas al grupo.

A raíz de esos antecedentes profesionales fue designado en el segundo cargo de mayor relevancia jerárquica de la institución vial a través del Decreto nro. 299/2011, firmado el día 10 de marzo del año 2011 por la Dra. Cristina Fernández de Kirchner. El súmmum de la promiscuidad tantas veces señalada.

No pretendemos detenernos, nuevamente, en la ignominiosa confusión, ambigüedad y mezcolanza que existió entre la dimensión pública y la privada, ni por qué la incorporación de Alonso al órgano estatal ocurrió luego de finalizar sus gestiones en el proceso de conformación del conglomerado empresarial (como si se tratase de instancias sucesivas de un único designio).

Simplemente centraremos nuestro análisis en la nota que suscribió el día 2 de diciembre del año 2015:



2015-AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES

Vialidad Nacional

C.A.B.A., 02 de Diciembre 2015

Señores

Austral Construcciones S.A.

S. / D.

Ref.: Contesta requerimiento

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ustedes a los efectos de informarles que los certificados pendientes de pago por parte de este Organismo, originados en los contratos vigentes con este Comitente, se encuentran imposibilitados de ser abonados debido al agotamiento de las partidas presupuestarias anuales que habilitan el devengamiento de los mismos.

Esta situación deberá ser solucionada por el Ministerio de Economía mediante la habilitación de partidas presupuestarias extraordinarias.

Sin otro particular, los saludamos atentamente.

ARQ. CARLOS XAVIER ALONSO

La misiva fue recibida por el Ing. Pistán (representante técnico en prácticamente todas las obras del grupo) e informaba sobre una supuesta imposibilidad de abonar los certificados pendientes de pago *"debido al agotamiento de las partidas presupuestarias anuales que habilitan el devengamiento de los mismos"*.

Es evidente la vinculación entre la necesidad de crear una deuda mediante la aprobación urgente de certificados (era “todo” en palabras de López) y el inmediato reconocimiento del supuesto deudor (DNV) acerca de la imposibilidad de afrontar sus compromisos. Sucesivamente iremos descubriendo las razones y los usos que le han brindado a tan oportunas creaciones.

Así, nos permitimos calificar al documento firmado por Alonso en orden a una multiplicidad de razones que, sumadas a las contextuales ya analizadas, hacen mella directa en su credibilidad.

Desde la forma en la que se identificó el lugar donde se suscribió (“C.A.B.A.”), la tipología de letra utilizada en su membrete, la vaguedad de su referencia (“contesta requerimiento”), la ausencia de numeración e identificación, la falta de sangría, lo jurídicamente insólito que resulta que un supuesto deudor reconozca abierta, genéricamente y de *motus* propio una imposibilidad de pago; y, por último, la sorprendente indeterminación de su alcance (no se refería a ninguna obra en particular, sino a “los contratos vigentes”). Son todos extremos que abonan la conclusión de que el documento fue creado a modo de coartada.

Lo cierto es que dicha comparación podemos realizarla luego de haber compulsado una gran cantidad de actuaciones conformadas por el órgano vial. Reflejaremos algunas de ellas a título de muestreo:











VIII.- La intervención de Carlos Joaquín Alonso mediante la suscripción de la nota mencionada fue de inconmensurable entidad.

La comunicación por parte de la Dirección Nacional de Vialidad refiriendo que ese organismo no se encontraba en condiciones de abonar *"los certificados pendientes de pago"* (que, como vimos, no constituían deuda exigible pues vencían recién a los 30 días de la recepción de la documentación en el Distrito 23 de la DNV, de acuerdo a los convenios suscriptos), **allanó el terreno para que las empresas del Grupo Báez tuvieran el pretexto ideal para suspender los trabajos** mediante una excusa aparentemente justificada pero ideológicamente falsa. Era el inicio de la etapa siguiente: abandono de obras y despidos.

López había vaticinado en sus comunicaciones anteriores con Mendoza los sucesos que seguirían. Recordemos que le preguntó, a sabiendas del plan de acción,

cuáles creía que serían las reacciones de los trabajadores ante el anuncio de que las obras no iban a continuar.

Pues bien, **las evidencias de todo cuanto ocurrió con relación a los empleados de la construcción de Austral Construcciones SA y Kank y Costilla SA constan en el expediente administrativo DNV 1035/2016 caratulado "s/ presuntas irregularidades 23 Distrito (Santa Cruz)"**, que se inició el 21 de enero de 2016 -con la nueva gestión de gobierno- a raíz de una circunstancia que en breve explicaremos. Su instructora fue Laura Elisa Hindie, jefa de la Sección Legales y Sumarios del Distrito 23°.



BUENOS AIRES, 26 FEB 2016

Ref.: Expte. N° 0001035/2016.

Pasen las presentes actuaciones al 23° DISTRITO (SANTA CRUZ), a fin que se entreguen a la instructora designada, Dra. LAURA ELISA HINDIE, a efectos de proceder a la sustanciación del Sumario Administrativo ordenado mediante Resolución A. G. N° 0033/16.

NOTA N°

El trasfondo de ese expediente es precisamente el conflicto social derivado de las decisiones adoptadas a fines de noviembre por Fernández de Kirchner y Báez con la asistencia de Periotti, López y Mendoza (específicamente coordinada la faz ejecutiva por estos últimos dos). **La nota de Alonso fue utilizada como pretexto por parte de los empresarios para incumplir con el pago debido a los trabajadores de Austral Construcciones SA y Kank y Costilla SA** y, frente a esa acción, los delegados de la Unión de Trabajadores de la Construcción (UOCRA) formularon un reclamo laboral ante la Secretaría de Trabajo de la provincia de Santa Cruz:

Río Gallegos, 28 de Diciembre de 2015.-

Secretario de Estado de Trabajo

Y S.S. Ministerio de Gobierno

Sr. Teodoro S. CAMINO

S----------/----------D

Los que suscriben y en nuestro carácter de Delegados de Personal, de las Empresas Austral Construcciones S.A. y Kank y Constilla S.A., nos dirigimos a Ud. a los fines de denunciar la falta de pago de los haberes de los haberes y correspondiente a la 1ra. Quincena del mes de Diciembre 2015.

Que en definitiva y como es de su conocimiento la empresa Austral Construcciones S.A.y Kank y Constilla S.A., efectúa obras y servicios en esta Provincia de Santa Cruz, a instancia de obras encomendadas y en su calidad de comitente a la Administración General de Vialidad Provincial. Que dichas obras son financiadas por la Dirección Nacional de Vialidad.

Como es de su conocimiento el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, pone en cabeza de quien contrate o subcontrate trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, la obligación de exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Esta obligación exige de parte de la comitente de la obra el cumplimiento y exigibilidad de las normas laborales y en particular el pago de los haberes al personal que se ocupa en la realización de las tareas, como mínimo.

En consecuencia solicito, tenga a bien fijar una audiencia de manera inmediata, a la que deberá ser citada Austral Construcciones S.A., AGVP y DNV, a los fines de poder lograr el pago de nuestros haberes de manera inmediata y sin demora alguna.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.

Delegado Auto. 47 ACSA

SUB DELEGADO DE CIRCUNVALACION TRIGUNSO JUAN

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO FOLIO 28/12/15 1239

La referencia era bien específica en cuanto a que el reclamo era por trabajos contratados por la AGVP como comitente con financiación de la DNV. Y para resolver la disputa, los delegados pedían que se convocase a una audiencia en forma inmediata.

Tuvieron éxito en sus gestiones, pues el 30 de diciembre de 2015 se reunieron en la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, su titular, el segundo en orden jerárquico y la Directora del área, junto con representantes de la

UOCRA y de las empresas. Por Austral Construcciones SA acudió Roberto Marcelo Saldivia y, en nombre de Kank y Costilla SA, Esteban Jamieson.

Pero siguiendo con los asistentes a la audiencia, advertimos que también concurrieron Francisco Anglesio como representante de la AGVP y "*por la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, lo hace el Sr. SALAZAR MIGUEL, titular del DNI N° 4.599.303, en representación del Ingeniero MAURICIO COLLAREDA*".

Miguel Salazar es una persona que ya hemos mencionado en varias oportunidades. Había sido empleado de la AGVP y, tras jubilarse, comenzó a prestar funciones como gestor para las firmas del conglomerado de Báez. Tanto los testigos (ver declaraciones de David Bahamondez y Matías Clavel) como las propias defensas calificaron su rol como el de un "*gestor*" de las empresas de ese grupo (alegato formulado por la representación técnica de Mauricio Collareda), en un intento de explicar por qué las evidencias lo ubicaban dentro de las oficinas de la agencia vial mucho tiempo después de haberse retirado de la actividad laboral.

Pues bien, en esa ocasión Salazar se presentó en la audiencia siguiendo órdenes de Mauricio Collareda, el jefe del Distrito 23, quien debió ser el representante lógico de la DNV en dicho encuentro.

La ajenidad de Salazar con la DNV era tan palmaria y grotesca (repetimos, era un jubilado de la AGVP y en ese entonces gestor de las empresas del Grupo Báez) que fue precisamente esa irregularidad la que motivó el inicio de un expediente administrativo con la nueva gestión.

Veamos el acta completa antes de continuar con su análisis:



Acta Audiencia



En este proceso penal se ha producido prueba tendiente a dilucidar los motivos y naturaleza de la intervención de Miguel Salazar en ese evento, en particular a través de los interrogatorios a los testigos Bahamondez, Clavel e Hindie, quienes coincidieron al afirmar que había acudido a la audiencia a pedido de Mauricio Collareda.

Pero además, el instrumento exhibido viene a revelar un misterio que se mantenía irresuelto desde el comienzo de este apartado. **Aquí encontramos la explicación a la premura en aprobar certificados** de obra de larga data, y **emerge la real y espuria motivación de la célebre nota librada** (sin precedente) por el Subadministrador General de Vialidad Nacional Carlos Joaquín Alonso.

Es que Saldivia -por Austral Construcciones y Kank y Costilla- defendió la posición de las empresas en los siguientes términos: *"la situación por la que atraviesa mi mandante se debe a la* ***falta de pago resuelta por VIALIDAD NACIONAL, quien comunicó que se suspendía el pago por el agotamiento de las partidas presupuestarias****. Que mi mandante tiene* [derecho] *a percibir por parte de Vialidad Nacional, por certificados correspondientes al mes de Setiembre y Octubre de 2015 por la suma de $ 215.856.000*".

Los actos que coordinadamente ejecutaron el Presidente del ente vial provincial y el Subadministrador del organismo nacional, encuadrados en una operación diseñada por Fernández de Kirchner, Báez y sus brazos ejecutores -López y Mendoza-, finalmente toman sentido en este momento. La reunión convocada en defensa de los trabajadores que quedaron con sus jornales impagos dejó al descubierto uno de los objetivos primordiales de los partícipes de la maniobra en este tramo final: **la invención de una causa que pudiese operar como justificativo de los incumplimientos empresariales y que encubriese el abandono de las obras. Para ello había que responsabilizar al Estado Nacional**.

Eventualmente esa deuda (que no existía al 2 de diciembre de 2015 -cuando se libró la nota- ni al 10 de diciembre de 2015 -cuando culminó el mandato de todos los funcionarios aquí involucrados-), efectivamente **se consolidaría ya que los últimos certificados aprobados pasarían a ser exigibles una vez que operara el vencimiento**. Pero eso serviría para pasos posteriores y de momento no reviste gran importancia.

Lo importante es que la excusa construida requería, como último retoque, que alguien la reconociera como válida frente a terceros. Desde esa perspectiva, las observaciones en relación a la presencia en la asamblea de un gestor de Báez, Salazar, representando a un organismo del Estado Nacional (DNV), más allá de ser desopilante, exceden la irregularidad que en sí mismo importaba la concurrencia de un sujeto sin facultades legales para hacerlo.

La gravedad del asunto radica en que el Estado nacional fue privado de la posibilidad de contar con una representación legítima frente a un reclamo susceptible de comprometerlo patrimonialmente y, por el contrario, acudió como mandatario de los intereses nacionales alguien deliberadamente dispuesto a perjudicarlos. Una vez más, la corrupta y promiscua distorsión de roles entre los ámbitos públicos (nacional y provincial) y privados.

Lejos de limitarse a "llevar papeles", como quiso instalar la defensa de Collareda, la intervención del impostor se dirigió precisamente a reconocer la deuda, para lo cual disimuló sus verdaderas intenciones limitando su participación en el debate a establecer a quién era exigible el pago. En tal sentido, expresó que la responsabilidad era "*de Vialidad provincial de acuerdo a los convenios firmados oportunamente con Nación*", pero en ningún momento negó la existencia de la mora.

En este punto nos vemos obligados a cargar las tintas sobre Mauricio Collareda, en tanto fue él quien dio la orden al gestor de Austral para que acudiese como único comisionado de la DNV.

En ese sentido, la abogada Hindie, jefa de la Sección Legales y Sumarios del Distrito 23°, dio cuenta de que en el organismo surgieron las mismas preocupaciones que indicamos en el párrafo precedente y de hecho fueron ponderadas cuando se decretó la sanción aplicable al funcionario, independientemente de que ya no prestaba funciones allí. La testigo explicó, al contar sus percepciones tras concluir con el trámite de las actuaciones, que a su modo de ver el Ing. Collareda no había evaluado que las consecuencias de esa reunión podrían haber sido perjudiciales para la DNV; creía que su comportamiento había sido torpe mas no intencional y así lo

había valorado en su oportunidad. Una muestra más del tenor y parcialidad de su declaración.

Aisladamente, la convocatoria de Salazar podía parecer una inoportuna torpeza, pero en vistas al actuar sincronizado que hemos descripto a lo largo de este resolutorio en general y en relación a este tramo de la maniobra en particular, no podemos hacernos eco de esa conclusión.

A nuestro modo de ver la evidencia acompaña la hipótesis acusatoria en cuanto a que se trató de un acto cuidadosamente digitado. Es que no podemos tomar por cierto las alegaciones de la defensa que pretenden convencernos de que Collareda solo le había encomendado ir "*a llevar papeles*" ante la ausencia de todo el resto del personal que se encontraba de vacaciones. La tesis de la defensa era que Salazar había entrado a la audiencia "*por error*", como si su llegada hasta ese lugar no tuviese ninguna vinculación con las órdenes impartidas por el jefe del Distrito 23. En definitiva, toda la secuencia fue presentada por esa parte como una serie de malentendidos y eventos desafortunados.

Por otra parte, la línea argumental tendiente a relativizar la responsabilidad de Collareda sobre la base de un supuesto conocimiento de parte de algún funcionario de la nueva gestión nacional acerca de la asistencia de Salazar a la audiencia, no conmueve un ápice nuestras apreciaciones sobre el designio que guió al Jefe de Distrito a enviar a la asamblea al gestor del Grupo Austral. Lo relevante aquí es que fue Mauricio Collareda quien tomó esa decisión y lo hizo a sabiendas de sus implicancias, en un aporte deliberado para dar cierre al ciclo de irregular asignación de obra pública y privilegios que desde su rol convalidó.

Además, no podemos más que rechazar la hipótesis alternativa que nos propuso su abogado defensor cuando dijo, durante el alegato: "*siendo Salazar el gestor de las empresas de Báez, de la documentación de las empresas de Báez dentro del Distrito, y siendo que el conflicto en esa audiencia, en esa famosa audiencia, era con trabajadores de esas empresas. Y ante la falta de personas que entendieran directamente del tema, empleados que entendieran directamente del tema en el Distrito, ¿no les parece hasta razonable que Collareda le pidiera a Salazar que llevara*

la documentación de los contratos -los papeles, digamos- toda vez que Salazar los conocía en detalle y porque dicha documentación podía colaborar, en todo caso, para que el secretario de trabajo se informara en esa audiencia y resolviera en ese sentido? Digo, ¿no es también esa una posibilidad?".

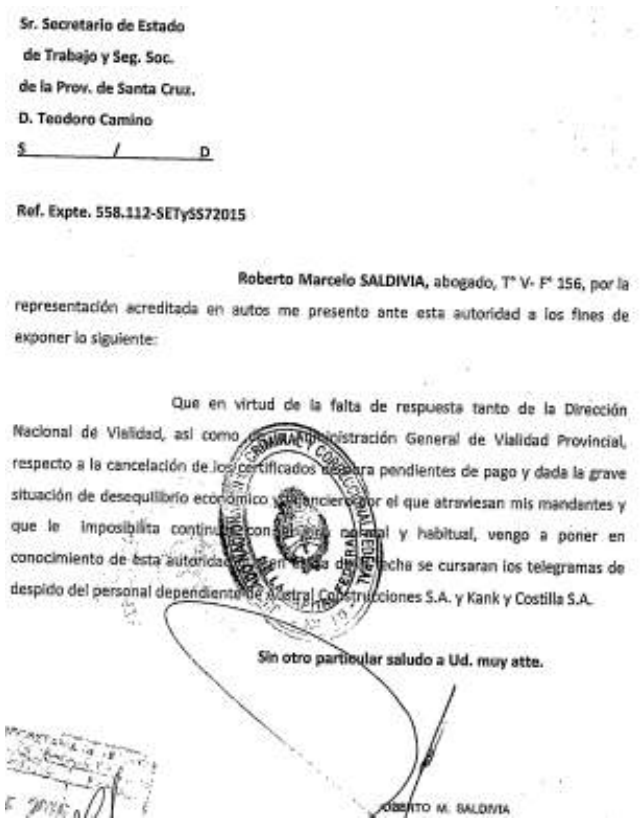
La respuesta es, lisa y llanamente, no. Era totalmente irrazonable, además de ilegítimo, absurdo y, a la luz del cúmulo de conductas que en su globalidad constituyen el hecho imputado, presuponía un accionar con ribetes delictivos. No supera ningún examen de razonabilidad que una persona que operaba en favor de las constructoras de un grupo económico determinado fuese en supuesta representación de un organismo nacional, cuando esas sociedades pretendían responsabilizar precisamente al Estado por las demandas generadas a raíz de sus incumplimientos para con los trabajadores a su cargo.

La incompatibilidad era a todas luces manifiesta y sobre la relevancia jurídico penal de esta intervención profundizaremos al analizar el reproche individual dirigido a Collareda.

Hechas esas consideraciones que nos alejaron momentáneamente de la cronología, retomemos el hilo conductor.

Decíamos hasta aquí que la actuación sincronizada de los imputados, terminando el segundo mandato de gobierno de Cristina Fernández de Kirchner, se orientó a la consolidación de una deuda y el abandono de las rutas en ejecución asignadas a Báez. Se usó como excusa una supuesta deuda de la DNV (cuya construcción inicial también formó parte del plan) para evitar pagar a los trabajadores, lo que suscitó un grave conflicto gremial con las consecuentes protestas y cortes de rutas (fs. 23 del expediente nro. 1035/2016). Se realizó la audiencia en el Ministerio de Trabajo y acudió una persona que respondía al empresario cómplice, en falsa representación de la DNV. ¿Qué sigue?

Los despidos.



Sr. Secretario de Estado
de Trabajo y Seg. Soc.
de la Prov. de Santa Cruz.
D. Teodoro Camino
S_____/_____D

Ref. Expte. 558.112-SETySS72015

Roberto Marcelo SALDIVIA, abogado, T° V- F° 156, por la representación acreditada en autos me presento ante esta autoridad a los fines de exponer lo siguiente:

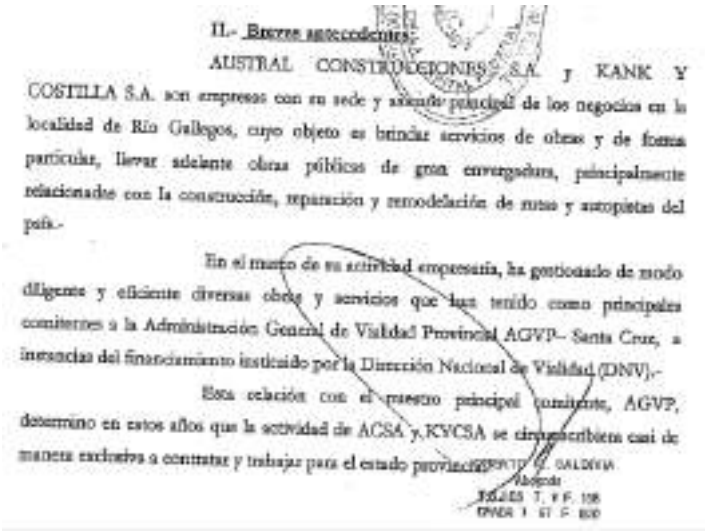
Que en virtud de la falta de respuesta tanto de la Dirección Nacional de Vialidad, así como de la Administración General de Vialidad Provincial, respecto a la cancelación de los certificados de obra pendientes de pago y dada la grave situación de desequilibrio económico y financiero por el que atraviesan mis mandantes y que le imposibilita continuar con su giro normal y habitual, vengo a poner en conocimiento de esta autoridad que en el día de la fecha se cursaran los telegramas de despido del personal dependiente de Austral Construcciones S.A. y Kank y Costilla S.A.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.

ROBERTO M. SALDIVIA

El 5 de enero de 2016, a solo seis días de la audiencia y menos de un mes después de que la DNV informara que no iba a pagar una serie de certificados que para ese entonces ni siquiera estaban vencidos, Roberto Marcelo Saldivia, en representación de ACSA y Kank y Costilla SA, informaba que los trabajadores serían despedidos.

Lo asombroso del asunto son las razones, las que fueron delineadas en una presentación del día anterior -glosada a fs. 59/61 del expediente bajo análisis- y de las cuales traeremos algunos extractos. En primer lugar, el abogado reconoció que la actividad comercial de las sociedades se limitaba a sus contratos con el Estado provincial:



II.- Breves antecedentes:

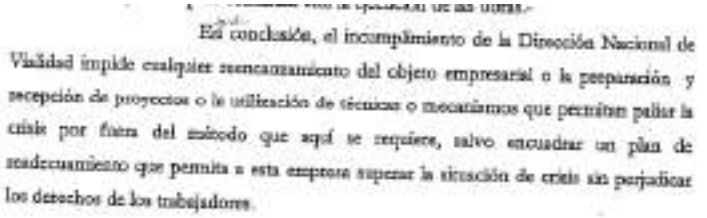
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. y KANK Y COSTILLA S.A. son empresas con su sede y asiento principal de los negocios en la localidad de Río Gallegos, cuyo objeto es brindar servicios de obras y de forma particular, llevar adelante obras públicas de gran envergadura, principalmente relacionadas con la construcción, reparación y remodelación de rutas y autopistas del país.-

En el marco de su actividad empresaria, ha gestionado de modo diligente y eficiente diversas obras y servicios que han tenido como principales comitentes a la Administración General de Vialidad Provincial AGVP– Santa Cruz, a resultas del financiamiento instituido por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV).-

Esta relación con el comitente principal (comitente, AGVP, determino en estos años que la actividad de ACSA y KYCSA se circunscribiera casi de manera exclusiva a contratar y trabajar para el estado provincial.-

ROBERTO G. GALDEANO
Abogado
T. VºF. 108
C. ST. F. 800

Y sobre la base de ese vínculo de dependencia, luego de traer a colación la nota de Carlos Joaquín Alonso, explicó:



En conclusión, el incumplimiento de la Dirección Nacional de Vialidad impide cualquier reencauzamiento del objeto empresarial o la preparación y recepción de proyectos o la utilización de técnicas o mecanismos que permitan paliar la crisis por fuera del método que aquí se requiere, salvo encuadrar un plan de readecuamiento que permita a esta empresa superar la situación de crisis sin perjudicar los derechos de los trabajadores.

Así, sin más, un día después presentó la misiva en la que anunciaba los despidos, **adjudicándolos a una incapacidad financiera supuestamente generada por la falta de pago de unos certificados que, ahora lo sabemos, aún no habían vencido**. **La artimaña fue escandalosa** pero sirvió a la cabeza del conglomerado para despedir a un gran número de personas -en el expediente se alude a 1.800 trabajadores- y comenzar así a desarticular una estructura societaria que sabía que ya no le serviría. Una muestra irrefutable de la absurda centralidad que para la vida comercial de la empresa tenían los fondos asignados por el Estado Nacional.

El conflicto escaló durante los siguientes días y los cortes sostenidos en las rutas 3 y 26 ya estaban ocasionando desabastecimiento de insumos básicos. Frente a

esa situación, el Secretario de Trabajo pidió sin éxito al Ministro de esa cartera que convocara a las partes con urgencia.

En ese contexto, el 11 de enero de 2016, Laura Hindie, jefa de la Sección Legales y Sumarios del Distrito 23°, realizó una presentación a cuyo respecto las partes la interrogaron con agudeza durante el debate:



Secretaría de Estado de Trabajo y
Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz
Sr. Teodoro Catalan
S_____/_____/_____D

De mi mayor consideración:

Conforme acredito con copia de la Resolución A.G.O N° 187/015, que se acompaña, la suscripta, Laura Hindie, con Jefa de la Sección Legales y Sumarios del 23° Distrito (Santa Cruz) y representante legal de la Dirección Nacional de Vialidad (en adelante "DNV"), constituyendo domicilio en la Calle Gregorio Alt, Río Gallegos, Santa Cruz, me presento y digo:

Que en relación al Acta de Audiencia de fecha 28 de diciembre de 2015 (en adelante "Acta Audiencia") llevada a cabo en las oficinas de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz (en adelante "la Secretaría") entre sus funcionarios, los representantes sindicales de la Asociación Personal Norte y Sur de dicha Provincia, representantes de las empresas [illegible] CONSTRUCCIONES S.A. y KANK Y COSTELLA S.A. y la Administración [illegible] Provincial (en adelante "Vialidad Provincial"), me permito realizar las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, [illegible] que esa autoridad provincial carece de competencia para disponer medidas que se hagan efectivas en el distrito de la DNV (Decreto Ley 10.653 ratificado por la Ley 14.467), por ser una entidad de carácter federal que se rige conforme lo dispuesto por los Artículos 31, 100 y 121 -todo pertinente de la Constitución Nacional – que disponen una [illegible] y unificante, la competencia de las autoridades federales en todo lo atinente a su funcionamiento, organización y relaciones con terceros.

En perjuicio de lo expuesto, resulta necesario destacar que en la audiencia oportunamente celebrada, esa Secretaría citó a requerir al presente representante de la DNV a fin de [illegible] de tal, prerrogativa de resorte que dicho ámbito no ejerce en esta Repartición.

Ministerio de Transporte
Dirección Nacional de Vialidad

64

Que asimismo, resulta necesario remarcar la inobservancia por parte de dicha Secretaría a los Convenios y Addendas suscriptos entre las partes, más aún que de los mismos surge de forma evidente que no es esta DNV la encargada de las obras en cuestión.

Que asimismo se hace necesario que esa DNV constate desde cuándo asigna una Auditoría Constructiva respecto a Certificados de Obra correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre de 2015, ya que este Organismo no manifiesta a dicha fecha deuda exigible con la contratista.

Asimismo y con relación a lo manifestado por los representantes de las contratistas "que la retención que efectúa [illegible] en dicho a la falta de pago recaudo por 'Vialidad Nacional'" en función a la Nota de Redes 2 de diciembre de 2015, debemos resaltar que dicha afirmación es completamente falsa.

Al respecto, cabe advertir que durante el año 2015 la DNV ha realizado cargos a la empresa Central Construcciones en concepto de certificados de obra por un monto total de pesos setecientos noventa y cuatro millones [illegible] ($[illegible].000.000).

Por otra parte, cabe destacar que los representantes de las empresas contratistas citadas precedentemente, [illegible] que pretenden trasladar la responsabilidad que tiene 'a' contratar de las obras', cuando [illegible] respecto al problema del caso de marras.

Así, de conformidad a lo establecido en los distintos Convenios suscriptos entre DNV con Vialidad Provincial [illegible] de las obras en cuestión respectivo provincial.

Al respecto la cláusula novena de fecha 16 de junio de 2009 establece en su artículo 1° que: "VIALIDAD NACIONAL abonará con VIALIDAD PROVINCIAL a cinco años a su cargo, el [illegible] contratación, supervisión y medición de las [illegible] de la obra Ruta nacional 3 – Tramo Límite Chubut – Río Gallegos (...)".

Que con respecto a lo manifestado por el representante de Vialidad Provincial en cuanto a que dicha DNV no "quiere financiar la obra", cabe advertir que dicha financiación y pago se ha realizado a la fecha dentro de los procedimientos y plazos establecidos en los convenios vigentes, citados por el contratista Vialidad Provincial quien en fecha estipulada y estimada [illegible] los intereses y plazos para la presentación de la documental necesaria a los efectos de llevar adelante los compromisos de pagos de certificaciones de obra en trámite.

Al respecto, se debe destacar que el artículo 1° de la Addenda antes mencionada, establece que "la mora en la presentación de la documentación de base para la



La nota dirigida al Secretario de Trabajo desconocía la representación de Miguel Salazar y aclaraba que era una persona ajena a la repartición. Y en lo que aquí interesa, negaba con énfasis que la Dirección Nacional de Vialidad tuviese responsabilidad por la situación financiera que atravesaban las firmas en razón de la "*falta de pago resuelta por Vialidad Nacional*" de acuerdo a lo informado en la nota del 2 de diciembre de 2015, sosteniendo que esa afirmación era falsa.

En esencia, lo que se explicaba era que la comitente de las obras era el ente vial provincial, y que en la medida en que el organismo nacional registraba todos sus pagos al día cualquier demora en la presentación de la documentación era, en todo caso, atribuible a la AGVP. En conclusión, rechazó los reclamos formulados para atender a las quejas de los trabajadores bajo el argumento de que aquéllos no debían dirigirse al ente nacional.

Cabe recordar, en este punto, todo cuánto hemos evaluado al momento de analizar el poder convictivo de los dichos de la testigo Hindie durante el debate, oportunidad en la que dijo desconocer las circunstancias que constaban en la nota que firmó. Al respecto no podemos ignorar que la profesional es abogada, que era jefa de la Sección Legales y Sumarios del Distrito 23° y que la nota se suscribió en el contexto

de una tarea que le fue encomendada en relación a un tema de incumbencia del ente al que representaba. Ante esas circunstancias, consideramos inverosímil que no hubiese leído el contenido de lo firmado. Finalmente, tampoco pasamos por alto que este repentino desconocimiento de su propia intervención -documentada- tuvo lugar siendo ella diputada de un espacio político que se encontraba al poder para el momento de su declaración.

El conflicto gremial se solucionó con el compromiso de las constructoras de abonar lo adeudado a los trabajadores. El 4 de febrero de 2015, Roberto Saldivia comunicó a la Secretaría de Trabajo de Santa Cruz que había logrado "*comercializar los certificados de obra pendientes de pago a los fines de afrontar la liquidación final del personal de baja a partir del 19 de enero de 2016*". A partir de esa operación, saldarían entonces las cuentas con sus empleados.

Y de ese modo, las empresas de Báez terminaron de resolver los asuntos pendientes que incomodaban el plan de retiro que presuponía el abandono definitivo de los trabajos en las rutas de la provincia de Santa Cruz.

IX.- En el marco del debate, sin embargo, la reconstrucción histórica que hemos realizado en el punto anterior fue controvertida por las defensas. En particular, el Dr. Villanueva arguyó reiterada y muy enfáticamente que las obras no habían sido abandonadas por las empresas sino rescindidas por decisión de las nuevas autoridades de la Dirección Nacional de Vialidad.

Las principales evidencias que demuestran que esa premisa es falsa han sido expuestas al repasar el trámite del expediente nro. 1035/2016. A riesgo de ser reiterativos, recordemos que allí ha quedado demostrado que:

A. Hacia fines de 2015, Austral Construcciones SA y Kank y Costilla SA no habían abonado a los trabajadores de sus empresas el salario correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2015 por sus trabajos en las obras realizadas por convenio de delegación con la AGVP.

B. Esa situación motivó la adopción de medidas de fuerza que se tradujeron en cortes de ruta sostenidos durante varias semanas.

C. La UOCRA tomó intervención en el conflicto y así se terminó convocando a audiencia en la Secretaría de Trabajo de la provincia de Santa Cruz.

D. En esa audiencia, las empresas atribuyeron responsabilidad a la DNV por la propia deuda contraída con los trabajadores con fundamento en que el organismo nacional había informado, mediante nota del 2 de diciembre de 2015, que no contaba con partidas para abonar unos certificados adeudados. La lógica postulada era que, sin ese pago, no podían hacer frente a sus obligaciones para con los empleados.

E. El dinero que reclamaban las empresas no constituía deuda exigible al momento del libramiento de la misiva de Carlos Joaquín Alonso, Subadministrador General de la DNV; aquella se confeccionó precisamente para brindar una razón falsa que justificara los incumplimientos de Báez con el personal a su cargo.

F. El 5 de enero de 2016 Roberto Marcelo Saldivia informó a la Secretaría de Trabajo que enviaría los telegramas correspondientes y, de ese modo, las personas que trabajaban en las rutas fueron despedidas.

Ahora bien, veamos el trámite de rescisión y demás elementos de prueba colectados en torno a la faz administrativa de las obras una vez que las empresas retiraron a su personal y maquinarias de las zonas constructivas.

El 14 de octubre de 2020 declaró en el debate el testigo Sergio Luis Macagno, Director de Asuntos Legales de la Administración General de Vialidad de Santa Cruz, durante el período 2016-2020, bajo la gobernación de Alicia Kirchner. Explicó que a poco de asumir sus funciones, el entonces presidente de la AGVP -Francisco Anglesio- le había encomendado la misión de revisar los expedientes de obra de veinte proyectos adjudicados a Austral Construcciones SA que se encontraban inconclusos. Ubicó temporalmente esa directiva, con mucha precisión, el 11 de febrero de 2016.

A raíz de ello estudió las actuaciones y formuló el dictamen propio de su área de expertise, **recomendando al Directorio que rescindiera los contratos debido a los incumplimientos detectados respecto de la actuación de la contratista**.

En concretó refirió que había identificado *"...el no cumplimiento en tiempos, o por lo menos en los tiempos previstos en los pliegos, y también el no cumplimiento de las responsabilidades que le cabían a la empresa respecto a cumplir las responsabilidades fiscales en cuanto a los trabajadores y por medios de difusión pública también habíamos tomado conocimiento que había prescindido de una masa de trabajadores muy importante, con lo cual eso podía, digamos, conspirar con el cumplimiento.* ***Aparte había, también como un concepto general, verificación por los diferentes inspectores de obra que no se encontraban en funciones los diferentes grupos de trabajo que deberían estar en los obradores en cada una de las rutas****; razón, entiendo yo, que puede haber sido por haber prescindido de los servicios de esos trabajadores."*

Las manifestaciones del testigo corroboran la hipótesis acusatoria que en este punto tenemos por probada, pues para la fecha en la que la nueva gestión provincial inició los procesos de revisión de los expedientes (es decir, antes de que el funcionario aconsejase rescindir los contratos) las inspecciones de obra ya habían verificado que **no había personal trabajando en las rutas**.

Pero, además, los dichos del Dr. Macagno se complementan con las constancias obrantes en los expedientes. Tomaremos uno de los veinte que mencionó a modo de caso testigo ya que todos siguieron el mismo trámite:

En el expediente DNV nro. 10.562/2011 (AGVP nro. 453.287/2011) "Estudio, Proyecto y Construcción de Obras Básicas y Enripiado en la Ruta Provincial N° 47- Tramo: Empalme Ruta Provincial 281- Empalme Ruta Nacional 3, Sección: I Empalme Ruta Provincial 281", se adjudicó la obra a la firma Kank y Costilla SA, con un presupuesto de $613.430.468,76, un plazo contractual original de 48 meses prorrogado a 60 meses. Para la fecha en la cual se suspendieron los trabajos contaba con un avance de obra del 25%.

A partir de fs. 2.483 del expediente AGVP se agregaron copias de las actuaciones administrativas nro. 558.112/2015 labradas ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz (relativas al expediente 1.035/2016 que ya hemos analizado), que daban cuenta del conflicto laboral y social suscitado ante la falta de pago de las obras:



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Río Gallegos, de febrero de 2016.-

Sr. Presidente de la Administración
General de Vialidad Provincial
Ing. **FRANCISCO J. O. ANGLESIO**
S/.....D:

De mi mayor consideración:

Por la presente elevo a Ud. Conforme lo solicitado, informe de las actuaciones administrativas llevadas adelante por ante este Organismo, y que involucran a la firma "USTRAL CONSTRUCCIONES S.A. y KANK y COSTILLA S.A...-

En memorial que se adjunta a la presente, se detallan los sumarios administrativos tramitados por Infracción de la firma mencionada a normas de Seguridad e Higiene y/o por incumplimiento de pago de haberes del personal de la misma.-

Informamos asimismo que desde la segunda quincena de diciembre de 2015 la empresa incumple con el pago de los haberes de la Primera y segunda quince de diciembre de 2016, segunda cuota del S.A.C. /15, Liquidaciones Finales y Fondo de Desempleo, ello en razón de que despidió a su personal.-

Como consecuencia de los continuos incumplimientos en el pago de haberes el gremio UOCRA mantiene cortadas las rutas Nacionales Y Provinciales, ello con el consecuente perjuicio para la Provincia.-

Aconsejamos, a los efectos de que lo sucedido no ocurra nuevamente, se solicite a cada contratista y subcontratista de ese Administración General, la Certificación de "libre de tránsito Administrativos", el que es expedido por esta STySS, previo control del cumplimiento de las obligaciones Legales y Convencionales del solicitante

Sin más saludo a Ud. Muy atte.-

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y surge que la AGVP verificó que no había personal operativo ni tampoco se encontraba el representante técnico en la obra luego de concluido el período de licencias por fin de año que, según lo expuesto, se extendían hasta el 4 de enero. La intimación que sigue, reclamando a la contratista la reanudación de las tareas se libró el 11 de enero de 2016:



11/01/2016

15

SEÑOR REPRESENTANTE TECNICO:

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE, CONCLUIDO EL PERIODO DE LICENCIAS POR LAS FIESTAS DE FIN DE AÑO, ESTO ES A PARTIR DEL 04/01/2016, SE HA CONSTATADO LA INEXISTENCIA DEL PERSONAL ASI COMO DEL REPRESENTANTE TECNICO Y/O RESPONSABLE DE OBRA, LO QUE PRESUPONE SUSPENSION DE LOS TRABAJOS, SE INTIMA A QUE EN UN PLAZO DE 48 HS PROCEDA A LA INMEDIATA REANUDACION DE LA OBRA.

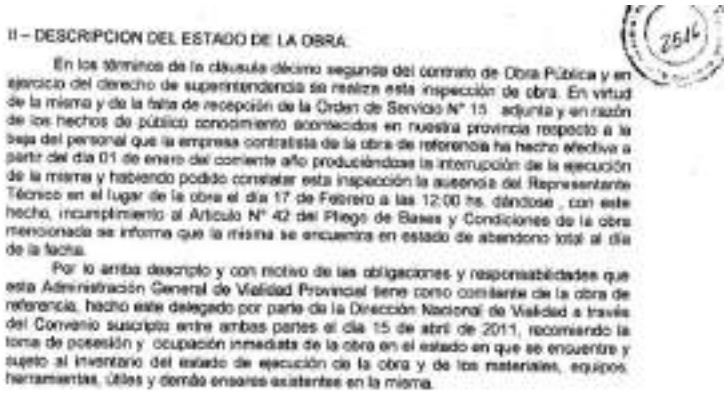
ADEMAS SE LE INTIMA A QUE EN FORMA INMEDIATA PROCEDA A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 102 DEL PLIEGO PARTICULAR DE BASES Y CONDICIONES RESPECTO DE LAS VIVIENDAS Y MOVILIDADES PARA LA INSPECCION, COMO ASI TAMBIEN SUMINISTRAR INSUMOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO MANTENIMIENTO Y USO DE LAS MOVILIDADES AFECTADAS A LA INSPECCIÓN DE OBRA: TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS PENALIDADES PREVISTAS EN EL MENCIONADO PLIEGO.

SIN MAS, SALUDA A UD.

ATTE.

Es decir que también estas evidencias se alinean con la versión de que las obras se habían abandonado mucho antes de la decisión administrativa de rescindir los contratos.

Véase el siguiente informe de Inspección de Obra incorporado a ese mismo expediente, que expone sin rodeos que se encontraba en **estado de abandono total.**

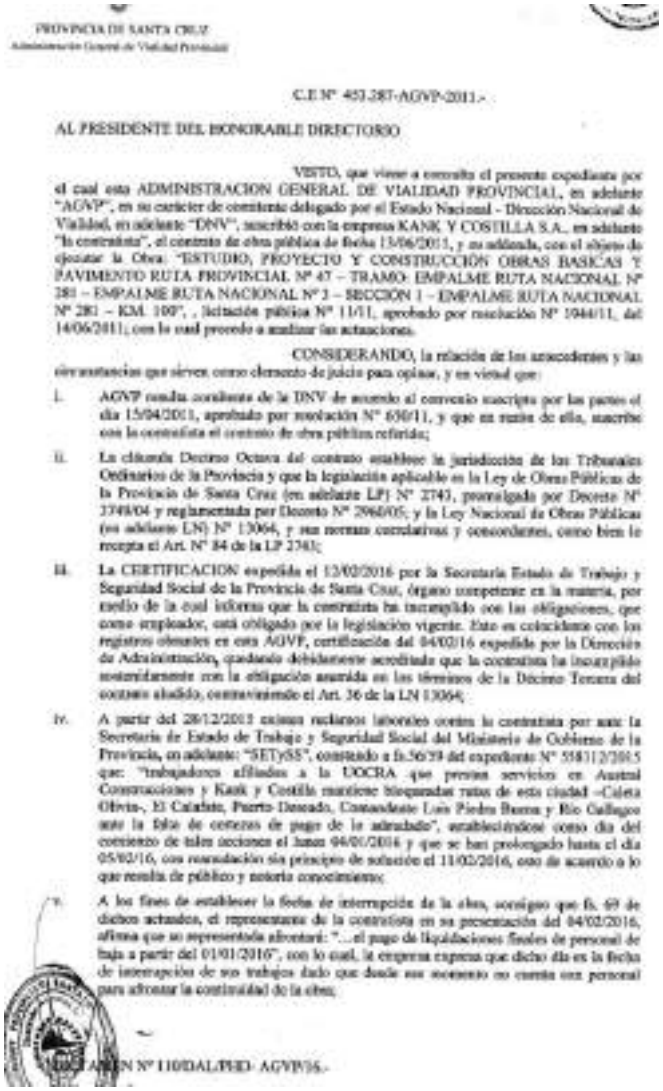


II – DESCRIPCION DEL ESTADO DE LA OBRA.

En los términos de la cláusula décimo segunda del contrato de Obra Pública y en ejercicio del derecho de superintendencia se realiza esta inspección de obra. En virtud de la misma y de la falta de recepción de la Orden de Servicio N° 15 adjunta y en razón de los hechos de público conocimiento acontecidos en nuestra provincia respecto a la baja del personal que la empresa contratista de la obra de referencia ha hecho efectiva a partir del día 01 de enero del corriente año produciéndose la interrupción de la ejecución de la misma y habiendo podido constatar esta inspección la ausencia del Representante Técnico en el lugar de la obra el día 17 de Febrero a las 12:00 hs. dándose, con este hecho, incumplimiento al Artículo N° 42 del Pliego de Bases y Condiciones de la obra mencionada se informa que la misma se encuentra en estado de abandono total al día de la fecha.

Por lo arriba descripto y con motivo de las obligaciones y responsabilidades que esta Administración General de Vialidad Provincial tiene como comitente de la obra de referencia, hacho este delegado por parte de la Dirección Nacional de Vialidad a través del Convenio suscripto entre ambas partes el día 15 de abril de 2011, recomiendo la toma de posesión y ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentre y sujeto al inventario del estado de ejecución de la obra y de los materiales, equipos, herramientas, útiles y demás enseres existentes en la misma.

Asimismo, de seguido constaba el dictamen al que aludía el Dr. Sergio Macagno, con su firma. Nótese que data del 17 de febrero de 2016 y allí se expuso información aún más precisa en relación a la fecha de suspensión de las tareas. En efecto, el letrado se hizo eco del reconocimiento efectuado por la propia contratista en cuanto a que desde el 1 de enero del año 2015 no contaba con personal para afrontar los trabajos (considerando V del instrumento que se expone a continuación).



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Administración General de Vialidad Provincial

C.E N° 453.287-AGVP-2011.-

AL PRESIDENTE DEL HONORABLE DIRECTORIO

VISTO, que viene a consulta el presente expediente por el cual esta ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, en adelante "AGVP", en su carácter de comitente delegado por el Estado Nacional - Dirección Nacional de Vialidad, en adelante "DNV", suscribió con la empresa KANK Y CASTILLA S.A., en adelante "la contratista", el contrato de obra pública de fecha 13/06/2011, y su addenda, con el objeto de ejecutar la Obra: "ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN OBRAS BASICAS Y PAVIMENTO RUTA PROVINCIAL Nº 47 – TRAMO: EMPALME RUTA NACIONAL Nº 281 – EMPALME RUTA NACIONAL Nº 3 – SECCIÓN 1 – EMPALME RUTA NACIONAL Nº 281 – KM. 100", , licitación pública Nº 11/11, aprobado por resolución Nº 1944/11, del 14/06/2011; con lo cual procedo a analizar las actuaciones.

CONSIDERANDO, la relación de los antecedentes y las circunstancias que sirven como elemento de juicio para opinar, y en virtud que:

i. AGVP resulta comitente de la DNV de acuerdo al convenio suscripto por las partes el día 15/04/2011, aprobado por resolución Nº 650/11, y que en razón de ello, suscribe con la contratista el contrato de obra pública referida;

ii. La cláusula Decimo Octava del contrato establece la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia y que la legislación aplicable es la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz (en adelante LP) Nº 2743, promulgada por Decreto Nº 2749/04 y reglamentada por Decreto Nº 2960/05; y la Ley Nacional de Obras Públicas (en adelante LN) Nº 13064, y sus normas correlativas y concordantes, como bien lo recepta el Art. Nº 84 de la LP 2743;

iii. La CERTIFICACION expedida el 12/02/2016 por la Secretaría Estado de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz, órgano competente en la materia, por medio de la cual informa que la contratista ha incumplido con las obligaciones, que como empleador, está obligado por la legislación vigente. Esto en coincidencia con los registros obrantes en esta AGVP, certificación del 04/02/16 expedida por la Dirección de Administración, quedando debidamente acreditado que la contratista ha incumplido sostenidamente con la obligación asumida en los términos de la Décimo Tercera del contrato aludido, contraviniendo el Art. 36 de la LN 13064;

iv. A partir del 28/12/2015 existen reclamos laborales contra la contratista por ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Gobierno de la Provincia, en adelante: "SETySS", contenido a fs.56/59 del expediente Nº 558112/2015 que: "trabajadores afiliados a la UOCRA que prestan servicios en Austral Construcciones y Kank y Castilla mantiene bloqueadas rutas de esta ciudad –Caleta Olivia-, El Calafate, Puerto Deseado, Comandante Luis Piedra Buena y Río Gallegos ante la falta de certeza de pago de lo adeudado", estableciéndose como día del comienzo de tales acciones el lunes 04/01/2016 y que se han prolongado hasta el día 05/02/16, con reanudación sin principio de solución el 11/02/2016, esto de acuerdo a lo que resulta de público y notorio conocimiento;

v. A los fines de establecer la fecha de interrupción de la obra, corrobora que fs. 69 de dichos actuados, el representante de la contratista en su presentación del 04/02/2016, afirma que su representada afrontará: "...el pago de liquidaciones finales de personal de baja a partir del 01/01/2016", con lo cual, la empresa expresa que dicho día es la fecha de interrupción de sus trabajos dado que desde ese momento no cuenta con personal para afrontar la continuidad de la obra;

DECLARACION Nº 110/DAL/PRES- AGVP/16.-

vi. La contratista pretende justificar su proceder amparándose genéricamente en los presuntos atrasos en los pagos desde el año 2014 y en la falta de reconocimiento de mayores costes por parte de la AGVP –a quien cindica a fs 50 como "dueña de la obra", error en el que incurre la DNV en fs. 64, en lugar de "comitente por delegación"-, y en específico, en una comunicación de la DNV del 02/12/2015, obrante a fs. 12, por medio de la cual le informa a la contratista -a la semana de recibir las certificaciones y dentro de los 30 días de los plazos normales de pago según contrato-, que estos pagos estaban sujetos a las partidas extraordinarias que el Ministerio de Economía disponga a esos efectos, algo de práctica en esa época del año. Excusándose en ello, la contratista no abona los aguinaldos y la segunda quincena de diciembre, y en sólo 15 días despide a unos 1.600 empleados;

vii. La contratista estaba obligada a denunciar y a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de quince (15) días corridos de producido el hecho, indicando las consecuencias que el mismo puede tener sobre la obra, la situación de potencial demora en los pagos de los certificados, visto que toda demora presentemente iba a afectar la normal la continuidad de la obra a su cargo por alterar "...no sólo el normal desenvolvimiento de las empresas, en lo que hace a la adquisición de insumos, pago a proveedores y el consiguiente avance de las trabajos encomendados, sino que principalmente al cumplimiento del pago del salario a los trabajadores" (escrito de la contratista de fs. 19 vuelta de los autos de SETySS). En razón de ello, se encuentra configurada la violación del Art. N° 48 de la LP N° 2743, y vencido el plazo que ya no admite reclamos fundados en que la presunta situación de atraso en los pagos a por parte de la DNV le ha imposibilitado cumplir sus obligaciones laborales y comerciales;

viii. El INFORME DE ESTADO DE OBRA realizado el día 17/02/2016 acredita que no existe personal en obra, por cuanto el contratista ha efectivizado de hecho la interrupción de la misma, y que esto es manifiesto desde principios del mes de enero ppdo., incurriendo la contratista en el incumplimiento de contrato normado en el Art. 50 de la LN N° 13064, INCISO "e": interrupción de las obras en forma continua por el término de un mes, concordante con el INCISO "b" del Art. N° 74 de la LP N° 2743, y al acreditar que no se hallaba presente en obra el representante técnico permanente de la contratista, al estar, asimismo, abandonada la conducción técnica y, de hecho, la obra, el informe concluye recomendando la toma de posesión de la obra en el estado en que se encuentra, previa confección de un inventario de los bienes allí depositados;

ix. Además, por todo lo descripto es de aplicación el Art. 50 de la LN 13064, INCISO "a";

x. Finalmente, por los hechos expuestos y el derecho que nos asiste, surge fehacientemente que la contratista ha contravenido sus obligaciones contractuales y legales, sin causa ni justificación alguna y por su exclusiva culpa, correspondiendo la rescisión del contrato y por aplicación del Inciso "a" del Art. N° 77 de la LP N° 2743, inmediata toma de posesión de la obra y la realización del inventario de los bienes existentes en la misma; notificando de lo resuelto a la contratista, y procediendo luego según lo dispuesto a los Arts. N° 51 y N° 52 de la LN N° 13064.

POR TODO ELLO, y fundado en lo expuesto, aconsejando:

1°.- Rescindir, por cuenta y orden de la DNV en nuestro carácter de comitente delegado por el Estado Nacional, el contrato de obra pública suscripto el 13/06/2011 con KANK Y COSTILLA, en la licitación pública N° 11/11, por justa causa y por exclusiva culpa de la contratista; 2°.- Tomar posesión de la obra en el estado en que se encuentre; 3°.- Realizar inventario de los bienes existentes en la obra; 4°.- Notificar de lo resuelto a la contratista; y 5°.- Proceder luego según lo previsto en los Arts. N° 51 y 52 de la LN N° 13064.-

ASI DICTAMINO.-

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES: 17 de FEBRERO de 2016.-

DICTAMEN N° 110/DAL/PHD- AGVP/16.-

El letrado fue sumamente minucioso en su dictamen. Véase que en los considerandos VI y VII del documento explicó cuáles eran las causas legales que imponían rechazar todo intento de adjudicar a la AGVP o la DNV la responsabilidad sobre el cese de los trabajos.

Aludió allí a las referencias genéricas realizadas en torno a presuntos atrasos o a la falta de reconocimiento de mayores costos por parte de la vialidad local, como así también al sinsentido de la nota del 2 de diciembre de 2015 (la de Alonso), librada cuando los certificados se encontraban aún en plazo de cobro (en línea con lo que

venimos sosteniendo a lo largo de este punto, pues había pasado solo una semana de su aprobación y el término era de 30 días).

Desde esa óptica, el Director de Asuntos Legales de la nueva gestión de la AGVP (Gobernación a cargo de Alicia Kirchner) recordó que por disposición de la ley provincial de obras públicas (art. 48, Ley Provincial nro. 2743), la contratista debía denunciar dentro de los 15 días corridos de producido el hecho las consecuencias que aquel podía tener sobre la obra, para justificar de ese modo las implicancias de esa alegada falta de pago. **Y resaltó que la constructora había omitido hacerlo, para concluir que no podía entonces invocar esas causales como generadoras de la situación de crisis alegada**.

En definitiva, por la interrupción voluntaria de los trabajos de acuerdo al detalle y el encuadre normativo otorgado a las infracciones de las empresas, recomendó la rescisión del contrato. En este caso, al igual que en los restantes, el nuevo Directorio de la AGVP siguió el consejo de su asesoría letrada y procedió de ese modo con el dictado de la resolución correspondiente:



Administración General de Vialidad Provincial de la Provincia de Santa Cruz

Nota N° 3284/2016 — Fuente 17

EXPEDIENTE N° 4582287-AGVP-2011

—En la ciudad de Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz, el día 17 de febrero de 2016, en la Administración General de Vialidad Provincial, se reúne el Honorable Directorio con la presencia del Señor Presidente Ing. Francisco ANGLESIO, el Sr. Vicepresidente Dn. Rubén CONTRERAS, el Sr. Vocal Técnico Ing. Lucas ZEBALLOS y el Sr. Secretario General Dn. Claudio MARQUEZ, para lo siguiente: ——

—Viene a tratamiento de este Honorable Directorio el Contrato de Obra Pública correspondiente a la Obra: "ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN OBRAS BASICAS Y PAVIMENTO RUTA PROVINCIAL Nº 47 – TRAMO: EMPALME RUTA NACIONAL Nº 281 – EMPALME RUTA NACIONAL Nº 3 – SECCION I: – EMPALME RUTA NACIONAL Nº 281 – KM 1007, Licitación Pública Nº 11/11, suscripto el 14/06/2011. ——

—En razón de lo acreditado en autos, respecto a la interrupción de la ejecución del contrato por parte de la Contratista desde el 01 de enero de 2016 y el abandono de la Obra, incumplir intimaciones con sus debidos apercibimientos y de comunicación hacia esta AGVP, y no dispone proseguir a resolver dicho Contrato, por justa causa y por exclusiva culpa de la Contratista, con la empresa KANK Y COSTILLA S.A., sito por cuenta y orden de la Dirección Nacional de Vialidad y en nuestro carácter de COMITENTE DELEGADO del Estado Nacional, y atendido, procedió a notificar a la Contratista de lo resuelto, toma posesión de la obra en el estado en que se encuentra y realizar el inventario de los bienes existentes en la misma, todo de acuerdo al Inciso "a" del Artículo 77º de la Ley Provincial Nº 2140, procede de acuerdo a lo prescripto los Artículos 51º y 52º de la Ley Nacional Nº 13064 y normativas concordantes; y sin perjuicio de ello, inicia la ejecución de las garantías que la Contratista otorgara oportunamente. ——

—Este según lo recomendado por la Dirección de Asuntos Legales mediante Dictamen Nº 110/DAL/2016 del día de la fecha, fundado en las constancias de autos y de derecho por los incumplimientos que surgen de el expediente por aplicación de los incisos "d" y "e" del Artículo 60º de la Ley Nacional 13064, incisi "b" del Artículo 74º de la Ley Provincial Nº 2753 y, subsidiariamente, correspondería adecuar el Artículo 28º de la Ley Nacional 13064 y el Artículo 49º de la Ley Provincial Nº 2140 y normativas concordantes aplicables. ——

—Por ello el Sr. Presidente del mencionado Directorio, el Sr. Vicepresidente y el Señor Vocal en forma unánime, resuelven: ——

1º REGISTRESE, por cuenta y orden de la Dirección Nacional de Vialidad y en nuestro carácter de COMITENTE DELEGADO del Estado Nacional, el Contrato de la Obra: "ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN OBRAS BASICAS Y PAVIMENTO RUTA PROVINCIAL Nº 47 – TRAMO: EMPALME RUTA NACIONAL Nº 281 – EMPALME RUTA NACIONAL Nº 3 – SECCION I: EMPALME RUTA NACIONAL Nº 281 – KM. 1007, Licitación Pública Nº 11/11, suscripto el 14/06/2011, por justa causa y por exclusiva culpa de la empresa contratista KANK Y COSTILLA S.A. ——

2º TOMESE posesión y ocupe de forma inmediata la obra en el estado en que se encuentra, con intervención jurisdiccional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones consignadas. ——

3º INVENTARIAR el estado de ejecución de la obra, y de los materiales, equipos, herramientas, útiles y demás enseres existentes en la misma, detallando su estado. ——

4º PROCEDASE de acuerdo a lo previsto en los artículos 51º y 52º de la Ley Nacional Nº 13064 y normativas concordantes. ——

5º NOTIFICAR a la Contratista de lo resuelto. ——

6º EJECUTAR las garantías que la Contratista otorgara oportunamente. ——

Rubén CONTRERAS — Vicepresidente 1º/D — AGVP

Ing. Francisco ANGLESIO — Presidente H.D. — AGVP

Claudio MARQUEZ — Secretario General — AGVP

Ing. Lucas ZEBALLOS — Vocal Técnico H.D. — AGVP



EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL

RESUELVE

1°.-RESCINDASE por cuenta y orden de la Dirección Nacional de Vialidad y en nuestro carácter de COMITENTE DELEGADO del Estado Nacional, el Contrato de la Obra: "ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN OBRAS BASICAS Y PAVIMENTO RUTA PROVINCIAL Nº 45 – TRAMO: EMPALME RUTA NACIONAL Nº 281 – EMPALME RUTA NACIONAL Nº 3 – SECCIÓN I: EMPALME RUTA NACIONAL Nº 281 – KM. 100", Licitación Pública Nº 31/15, suscripto el 18 de junio de 2015, por justa causa y por exclusiva culpa de la empresa contratista KANK Y CONSTELA S.A., en un todo de acuerdo a los conceptos vertidos en los considerandos de la presente.-

2°.-PROCÉDASE a tomar posesión y ocupar de forma inmediata la obra en el estado en que se encuentre, con excepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales.-

3°.- PROCÉDASE a inventariar el estado de ejecución de la obra, y de los materiales, equipos, herramientas, útiles y demás enseres existentes en la misma, detallando su estado.-

4°.- PROCÉDASE de acuerdo a lo previsto en los Artículos 61° y 62° de la Ley Nacional Nº 13064 y normativa concordante.-

5°.- PROCÉDASE a notificar a través de la Dirección de Asuntos Legales a la Contratista de lo resuelto en el presente instrumento legal.-

6°.- PROCEDASE a ejecutar las garantías que la Contratista otorgara oportunamente.-

7°.-PASE a Secretaría General y Dirección de Asuntos Legales a sus efectos. TOME CONOCIMIENTO: Ingeniero Julio Bandoneon Cepeda autoridades de la presente Resolución el Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz. Una vez cumplido en todas sus partes, vuelva a la Dirección de Asuntos Legales para su RESERVA.-

RESOLUCIÓN 015/16

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Finalmente, y a raíz de lo decidido, el ente vial provincial tomó posesión de las obras abandonadas:



ACTA DE POSESION DE OBRA

En Puerto Deseado, el día 14 de Octubre del año 2016, quien suscribe Ing. Angel Gómez, en mi carácter de Inspector de Obras de la Administración General de Vialidad Provincial en adelante "AGVP" y cumplimiento del Honorable Directorio de la AGVP, hago constar lo siguiente:

Siendo las 10:30 horas, constituido en lugar de ubicación de la obra, comenzamos con el cateo inmediato y en razón de lo dispuesto por Acta Nº 918 punto 11° del H. Directorio de la AGVP y la Resolución Nº 15 del Presidente del H. Directorio de la AGVP.

A tales efectos, procedo a ingresar a la obra "Estudio, Proyecto y Construcción Obras Básicas y Pavimento Ruta Provincial Nº 45 – Empalme Ruta Nacional Nº 281 – Empalme Ruta Nacional Nº 3 – Sección I: Empalme Ruta Nacional Nº 281 – Km 100 y observando que la misma se encuentra en estado de completo abandono y sin movimiento alguno en el lugar, procedo a la toma de posesión y ocupación inmediata de la misma en el estado en que se encuentre, y procedo a la recepción provisional y parcial de la misma de acuerdo con el Art. Nº 77 de la Ley Provincial Nº 2741.

No habiendo nada más que volcar se da por terminada la presente acta de toma de posesión en el mismo lugar y fecha de su inicio.

En presente acta y en mismo fotográfico anexo contenidos en tres (3) hojas, los cuales rubrico, sello y firmo, se levanta la presente siendo las 11:00 horas.

Ing. Angel Gómez
Inspector de Obra
A.G.V.P.

En otros casos, como por ejemplo en el expediente DNV nro. 4.195/2008, al acta de posesión se adjuntó un anexo fotográfico y un inventario de bienes. Las imágenes son lo suficientemente gráficas para ilustrar el estado de situación:



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Administración General de Vialidad Provincial

ANEXO FOTOGRAFICO DEL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN

El testimonio de Leandro García, jefe del Distrito 23º de Santa Cruz a partir del año 2016, exponía exactamente de las mismas circunstancias en función del rol que le cupo en esa misma tarea de rescisión pero en relación a las obras en las que la DNV era comitente. Al declarar en el debate señaló que *"cuando me ponen en funciones, se*

hicieron las auditorías, una técnica, con personal técnico de la Unidad de Auditoría Interna, que estuvieron varios días en el distrito recorriendo obras. Y ellos fueron los que se encargaron de realizar, digamos, una verificación de los contratos que estaban vigentes, por lo que yo no tuve ninguna clase de intervención" (audiencia el día 17 de noviembre del 2020).

Especificó que *"**la mayor parte de los contratos, la ejecución de las obras se había paralizado, se había suspendido**. Es decir que cuando yo llego al Distrito, ya no había contratos de obra pública, ya sea en particular con las empresas Austral, Kank y Costilla, que era la mayor cantidad de contratos que tenía la provincia de Santa Cruz. De esos contratos, **las obras se paralizaron. Entonces el trámite también en lo particular, con el equipo de trabajo del Distrito me tocó iniciar con todos los trámites de rescisión de esos contratos**, ¿no? Aquellos contratos en los cuales Vialidad Nacional era comitente. En tanto que en el resto de los contratos lo hizo la Dirección Provincial de Vialidad porque era el comitente de las obras."*

Consultado sobre los motivos o causas que llevaron a esa paralización de las obras dijo: "*Lo que prevén los pliegos licitatorios, por lo menos de aquellas obras en las cuales la DNV era comitente, es que cuando se deja de ejecutar la obra, hay que hacer intimaciones previas para la inmediata reanudación de los trabajos. Se hicieron las intimaciones a través de la oficina Legales del distrito. Y, transcurrido un plazo que fijan los pliegos, no se reanudan los trabajos y se dio por configurada a nivel supervisión y después se elevaron todas las actuaciones a Buenos Aires para su resolución, se dio por configurada la figura del abandono de obras, que prevé la Ley de Obras Públicas. Que no recuerdo, creo que es el artículo 50, inciso B, no recuerdo ahora bien qué inciso, pero sí, fue por, las obras se dejaron de ejecutar*" y que "*el hecho fue que el personal obrero que había empleado y que trabajaba principalmente para Austral y Kank, que era la mayor cantidad de obras que había en la provincia de estas empresas contratistas; **el personal obrero había sido despedido, licenciado, suspendido y bueno, se paralizaron las obras. O sea, al no haber personal obrero, maquinistas, gente que mueva los equipos, las obras se paralizaron".***

En definitiva, a raíz de las circunstancias expuestas por los testigos, de las que quedó constancia en el expediente administrativo nro. 1.035/2016 y conforme la documentación obrante en cada uno de los expedientes en cuestión, la AGVP -gestión de gobierno de Alicia Kirchner- terminó rescindiendo los siguientes contratos de obras que no habían sido concluidas hacia diciembre de 2015, con los grados de avance a continuación expuestos (extraídos del Informe definitivo nro. 3/2016 confeccionado por la Unidad de Auditoría Interna de la DNV :

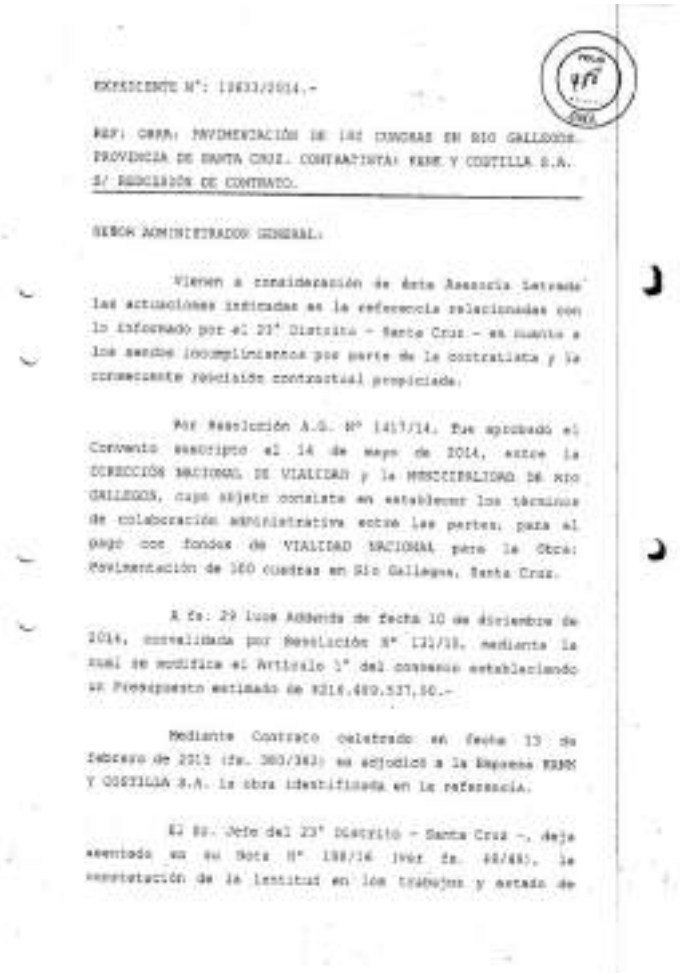
EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO	FECHA	PLAZO ORIGINAL (meses)	PLAZO VIGENTE (meses)	AVANCE DE OBRA
18295/2008	3/HD/2016	12/02/2016	30	90	27%
16957/2008	4/HD/2016	12/02/2016	36	113	24%
13191/2006	5/HD/2016	17/02/2016	36	133	43%
12309/2007	6/HD/2016	17/02/2016	36	120	95%
13029/2010	7/HD/2016	17/02/2016	42	75	48%
7772/2010	8/HD/2016	17/02/2016	30	74	73%
6748/2007	9/HD/2016	17/02/2016	36	112	73%
8604/2007	10/HD/2016	17/02/2016	36	104	77%
20179/2011	11/HD/2016	17/02/2016	48	48	34%
4195/2008	12/HD/2016	17/02/2016	36	100	72%
9067/2007	13/HD/2016	17/02/2016	36	105	96%
10563/2011	14/HD/2016	17/02/2016	48	90	28%
10562/2011	15/HD/2016	17/02/2016	48	60	25%
13030/2010	16/HD/2016	17/02/2016	30	60	78%
10271/2005	17/HD/2016	17/02/2016	18	61	85%
18573/2011	18/HD/2016	17/02/2016	36	52	30%
20178/2011	19/HD/2016	17/02/2016	48	48	45%
5164/2007	20/HD/2016	17/02/2016	36	120	59%
11379/2007	21/HD/2016	17/02/2016	18	122	72%
10476/2007	22/HD/2016	17/02/2016	36	95	98%

La Dirección Nacional de Vialidad, por su parte, hizo lo propio con otros contratos también adjudicados a empresas del grupo. Según lo expuesto mediante NOTA NO-2018-62196218-APN-DSCR#DNV, el ente vial nacional finalizó los acuerdos

celebrados en el marco de los expedientes nro. 3.866/2009, 10.633/2014 y 1.775/2013.

La decisión en los expedientes mencionados en último término fue adoptada por Javier Iguacel, en carácter de Administrador General del organismo. Tomaremos como ejemplo en esta oportunidad el expediente DNV nro. 10.633/2014, que tenía un plazo original previsto de 24 meses, llevaba 25 meses de ejecución y para ese entonces registraba un avance del 37%.

La resolución adoptada en ese caso se basó en un trámite previo de acuerdo a la normativa de rigor y a consecuencia de lo actuado se formuló el siguiente dictamen:



EXPEDIENTE N°: 10633/2014.-

REF: OBRA: PAVIMENTACIÓN DE 160 CUADRAS EN RIO GALLEGOS. PROVINCIA DE SANTA CRUZ. CONTRATISTA: KEMP Y CASTILLA S.A. S/ RESCISIÓN DE CONTRATO.

SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL:

Vienen a consideración de ésta Asesoría Letrada las actuaciones indicadas en la referencia relacionadas con lo informado por el 23° Distrito - Santa Cruz - en cuanto a los sendos incumplimientos por parte de la contratista y la consecuente rescisión contractual propiciada.

Por Resolución A.G. N° 1417/14, fue aprobado el Convenio suscripto el 14 de mayo de 2014, entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y la MUNICIPALIDAD DE RIO GALLEGOS, cuyo objeto consiste en establecer los términos de colaboración administrativa entre las partes, para el pago con fondos de VIALIDAD NACIONAL para la Obra: Pavimentación de 160 cuadras en Río Gallegos, Santa Cruz.

A fs. 29 luce Addenda de fecha 10 de diciembre de 2014, convalidada por Resolución N° 131/15, mediante la cual se modifica el Artículo 1° del convenio estableciendo un Presupuesto estimado de $216.689.537,50.-

Mediante Contrato celebrado en fecha 13 de febrero de 2015 (fs. 360/362) se adjudicó a la Empresa KEMP Y CASTILLA S.A. la obra identificada en la referencia.

El Sr. Jefe del 23° Distrito - Santa Cruz -, deja asentado en su Nota N° 138/16 (ver fs. 46/48), la constatación de la lentitud en los trabajos y estado de

total abandono de la obra, propiciando la rescisión del contrato.

A fs. 52 se agrega Carta Documento N° 20492451, remitida a la empresa contratista a los efectos de notificar la Orden de Servicio N° 8 y disponiendo improcedente la solicitud de la Empresa respecto de la paralización de obra, por no haberse acreditado la ruptura de la ecuación económica financiera y encontrarse la obra incluida en el presupuesto 2016. Seguidamente, en dicha pieza epistolar se intimó a la contratista a la reanudación de la obra de conformidad a las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones Generales, y a suministrar los insumos necesarios para el mantenimiento de las movilidades afectadas a la inspección de obra.

A fs. 54 se agrega Carta Documento N.° 506375358, remitida por el apoderado de ESSE y CORTILIA S.A. rechazando la anterior misiva en todas sus partes y reiterando que se encuentra afectada la ecuación económica financiera, ello en razón de las modificaciones que sufriera el contrato original.

La mencionada Carta Documento fue debidamente rechazada por esta Reparición, reiterando los argumentos ya esgrimidos en su primera misiva y agregando respecto a los trabajos mencionados por la Empresa como causantes de la alteración de la ecuación económica financiera - hachas y señalero de 30 cuadras -, que los mismos no fueron solicitados de manera formal por esta Repartición, debiendo considerarse por cuenta técnica y económica exclusiva de la contratista. En tal sentido, se hizo expresa reserva de proceder a la rescisión del contrato por culpa de ESSE y CORTILIA S.A., fundado en las causales previstas en el art.

50 inc. b) y e) de la Ley 13,064. Asimismo se informó que la movilidad afectada al personal de supervisión se encontraba a disposición de esa Empresa en el 21° Distrito, bajo apercibimiento de consignarla judicialmente.

A fs. 56/73 se agregan Dos Actas de Constatación de estado de la obra que se trata, de las que surge que ni a lo largo del recorrido efectuado ni dentro del obrador se advirtió presencia de la empresa contratista, ni personal trabajando, tampoco herramientas ni maquinarias viales.

A fs. 71/74 se agrega Informe Técnico del Distrito Jurisdiccional donde desarrolla un detalle pormenorizado de la obra y su estado actual.

Así las cosas, resultan los presentes a consideración de esta Asesoría, siendo dable destacar, que cuando corresponde que se expida el servicio jurídico, su intervención se circunscribe al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos de los temas sometidos a su opinión, y no alcanza a las circunstancias que justifican la decisión de la autoridad política (Dictámenes 221:59, 226:18 y 238), entre otros. Por lo cual, para poder emitir dictamen jurídico deben haberse producido la totalidad de los informes técnicos pertinentes - conforme decretos de la Procuración del Tesoro de la Nación -. Con relación a ello ha dicho la Procuración: "Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor" (conf. Dict. 207:343 PTN).

En el mismo sentido: "...la procedencia de las cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento jurídico

Por otra parte, surge que la contratista no ha justificado en forma alguna los incumplimientos en que incurriera.

Con relación a la paralización de la obra, surge de los informes técnicos y del Distrito interviniente que la misma no se encontraba autorizada. Sin perjuicio de ello, de los informes aludidos no surge que existiera la "ruptura de la ecuación económico financiera por nuevos trabajos encomendados", invocada por la contratista como justificativo de la paralización de la obra.

En tal sentido es dable citar lo dispuesto por el art. 29 de la Ley 18.224 que expresa lo siguiente: " la contratista se conformará con las modificaciones en los trabajos, que se fueren ordenados por funcionario autorizado, siempre que esas órdenes le sean dadas por escrito y no alteren las bases del contrato".

En función de las observaciones emitidas por la Inspección de Obra, se concluye que la contratista no ha demostrado fehacientemente poder revertir la situación y no resulta factible que la misma pueda cumplir la realización de las tareas pactadas.

Por lo hasta aquí expuesto resulta procedente la rescisión del contrato por culpa de la contratista, conforme al art. 50 inc. B) y E) de la Ley 13.064.

Debe tenerse en cuenta que la rescisión acarrea la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato. Ello, conforme tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "... es la sanción que se impone a una conducta dolosa o que entrañe incumplimiento de tal gravedad que

Por otra parte, surge que la contratista no ha justificado en forma alguna los incumplimientos en que incurriera.

Con relación a la paralización de la obra, surge de los informes técnicos y del Distrito interviniente que la misma no se encontraba autorizada. Sin perjuicio de ello, de los informes aludidos no surge que existiera la "ruptura de la ecuación económico financiera por nuevos trabajos encomendados", invocada por la contratista como justificativo de la paralización de la obra.

En tal sentido es dable citar lo dispuesto por el art. 29 de la Ley 18.224 que expresa lo siguiente: " la contratista se conformará con las modificaciones en los trabajos, que se fueren ordenados por funcionario autorizado, siempre que esas órdenes le sean dadas por escrito y no alteren las bases del contrato".

En función de las observaciones emitidas por la Inspección de Obra, se concluye que la contratista no ha demostrado fehacientemente poder revertir la situación y no resulta factible que la misma pueda cumplir la realización de las tareas pactadas.

Por lo hasta aquí expuesto resulta procedente la rescisión del contrato por culpa de la contratista, conforme al art. 50 inc. B) y E) de la Ley 13.064.

Debe tenerse en cuenta que la rescisión acarrea la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato. Ello, conforme tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "... es la sanción que se impone a una conducta dolosa o que entrañe incumplimiento de tal gravedad que

Y a consecuencia de todo lo actuado, de los resultados de las intimaciones y de acuerdo con lo dictaminado por la asesoría jurídica, el Administrador General resolvió:



Vista la prueba documental y repasados los testimonios prestados durante el debate, no podemos más que rechazar las alegaciones de la defensa de Lázaro

Antonio Báez que, como decíamos al principio, apuntaron a instalar la idea de que las empresas de su asistido no habían hecho abandono de las obras y a reafirmar la responsabilidad de la nueva gestión de la DNV por la conclusión de los trabajos.

En sus propias palabras: "*las obras quedaron abandonadas por la DNV de Javier Iguacel, porque la DNV de Javier Iguacel era la que tenía la obligación legal de mantener esas obras. Porque esa es la consecuencia contractual de rescindir, la obra vuelve a ser responsabilidad del comitente (…) La gestión de Javier Iguacel obró con mala praxis. No esperó los resultados de la auditoría, que estaba encargada y estaba por terminar en días nada más*". Evidentemente, manifestaciones de tinte político sin ningún tipo de respaldo probatorio y contrarias, además, a todo lo que hemos visto en los expedientes.

Además, el letrado alegó "*(...) no está probado ni el abandono ni la interrupción de los trabajos, que eso es falso. La empresa lo que hizo fue denunciar los atrasos de los pagos. Pidió que se neutralicen los plazos por eso. Explicó, además, que ni siquiera existía desde el organismo una estimación de cuándo iban a pagar. Y denunciaron también, las empresas, que la causa para suspender los trabajos provenía exclusivamente de la administración. No le debían... Le debían más de 270 millones de pesos*".

Pero, en definitiva, lo que vemos no es más que una **reiteración del mismo argumento que intentaron instalar aquel diciembre del año 2015**, cuando se utilizó la nota de Alonso para justificar la supuesta imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones como empleadores sobre la base de una circunstancia falaz.

Tanto las citas que anteceden como aquellas referencias que hizo el letrado a los recursos administrativos interpuestos contra las rescisiones se basan en el mismo fundamento: una atribución de responsabilidad a la DNV por no haber pagado aquellos certificados (antes de su vencimiento).

Por último, observamos que sugestivamente la defensa de Báez tampoco mencionó que la diligente reacción ante los hechos (la decisión de rescindir) fue unánime, tanto desde la administración provincial cuyo gobierno estaba a cargo de Alicia Kirchner (del mismo espacio político que la gestión nacional 2003-2015) como

del organismo vial que dependía del por entonces reciente gobierno nacional (que administró el país entre 2015 y 2019).

Las alegaciones del Dr. Villanueva siguen girando en torno a esa deuda inexistente y no profundizan en ningún momento en las constancias que contradicen su tesis. Deliberadamente se hace caso omiso de las evidencias expuestas en este punto que muestran que, en verdad, el conflicto se gestó en una arena que era ajena al trámite ordinario de los procesos administrativos de contrataciones públicas y mucho antes de que las nuevas autoridades de ambos organismos viales concluyeran los contratos.

Es que, de acuerdo a todo lo expuesto en este acápite, no había otro final posible para las obras, porque su abandono había sido una decisión de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner y Lázaro Antonio Báez, y su ejecución de acuerdo a ese plan quedó harto probada con las evidencias expuestas en este juicio, más allá de las hipótesis alternativas que pretendieron instalarse en ese entonces y se repitieron en la discusión final sin sustento probatorio.

X.- Con la decisión de rescindir los contratos de obra pública relativos a las inversiones viales aquí juzgadas concluye el proceso de reconstrucción histórica que emprendimos en esta sentencia en pos de develar el sustrato fáctico de la maniobra juzgada.

Restan realizar consideraciones sobre dos puntos en particular, íntimamente vinculados y derivados de lo que hemos analizado en este considerando: el proceso de auditoría ordenado por la gestión que sucedió la administración de la Dirección Nacional de Vialidad y el trámite falencial al que se vio compelido la empresa Austral Construcciones SA en virtud de las decisiones adoptadas por las personas aquí imputadas.

Comenzaremos con el primero de esos temas.

X.1.- A poco de asumir sus funciones como Administrador General de la DNV y en medio de los conflictos que se encontró al inicio de su gestión de acuerdo a los hechos que venimos describiendo, Javier Iguacel ordenó la realización de una auditoría en el Distrito 23 de Santa Cruz.

Los fundamentos expuestos en la nota resolución nro. 1/2016, datada el 13 de enero de 2016, aludían a la renuncia del Ing. Mauricio Collareda a la Jefatura de esa dependencia e invocaban la necesidad de "*conocer integral y detalladamente el estado de situación*" del distrito. Con la información reunida a la fecha (que ha sido volcada en este apartado en particular), podemos convenir que parecía una decisión razonable en aquel escenario tumultuoso.

En verdad, el acto tenía como objetivo primordial ordenar administrativamente el asunto, pues se aceptó la renuncia de Collareda, se designó a García interinamente para que ocupase el puesto que quedaba vacante y en último lugar se dispuso aquella medida de auditoría, que se encomendó a la Unidad de Auditoría Interna del ente. A continuación el instrumento completo:



BUENOS AIRES, 13 ENE 2016

VISTO las presentes actuaciones (Expediente Nº 414-P-2016), vinculadas a la renuncia del agente Ing. Mauricio COLLAREDA a la Jefatura del 23º DISTRITO -SANTA CRUZ-, y

CONSIDERANDO:

Que ante la situación expuesta en el Visto resulta necesario designar al personal idóneo para que transitoriamente tome a su cargo la Jefatura vacante señalada, hasta tanto se disponga la designación definitiva de la misma.

Que asimismo resulta menester conocer integral y detalladamente el estado de situación del 23º DISTRITO -SANTA CRUZ-.

Que a partir de lo expuesto corresponde dictar una comisión de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA para cumplir dicho cometido.

Que siguiendo con lo manifestado y en virtud de los antecedentes laborales y profesionales correspondería designar al agente Dr. Leandro Martín GARCÍA, quien mediante Resolución A.G. Nº 273/15 fuera designado para ejercer el reemplazo temporario de la Jefatura del 24º DISTRITO -TIERRA DEL FUEGO-, a cargo de la Jefatura del 23º DISTRITO -SANTA CRUZ-.

Que el SERVICIO DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 93.478 del 11 de enero de 2016.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el

ES COPIA



Decreto Ley Nº 505/58, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Acéptase la renuncia presentada por el agente Ing. Mauricio COLLAREDA (CUIL 20-22319787-1) a cargo de la Jefatura del 23º DISTRITO -SANTA CRUZ-.

ARTÍCULO 2º.- Destínase al agente Dr. Leandro Martín GARCÍA (CUIL 20-27564572-5/Leg.Pers. 46.650/Categ. 5) a cargo de la Jefatura del 23º DISTRITO -SANTA CRUZ- por el término de SEIS (6) meses a partir de la fecha de notificación de la presente, sin perjuicio de las funciones que cumple actualmente dicho agente en el ámbito del 24º DISTRITO -TIERRA DEL FUEGO-.

ARTÍCULO 3º.- Destácase al agente GARCÍA en comisión de servicio al 23º DISTRITO -SANTA CRUZ-, dentro los términos del Artículo 2º de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Déjase establecido que el agente GARCÍA resulta acreedor a percibir los beneficios estipulados en los Artículos 70, 71 y 74 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 827/06 "S".

ARTÍCULO 5º – Instrúyese a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA para que en el plazo de QUINCE (15) días corridos, contados a partir de la fecha de la presente, produzca un informe pormenorizado, relevando íntegramente las áreas administrativo-contable, jurídica y otras del 23º DISTRITO -SANTA CRUZ-.

ES COPIA

Dr. Segundo Tomás LABURÚ
JEFE DE LA ACORDADA
SUBGERENCIA DE DESPACHO
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
Res. Nº 2017/16

Tal como puede verse en el artículo 5 de la resolución, la tarea apuntaba al relevamiento integral de las áreas administrativa, contable, jurídica y de obras del distrito; para lo cual se otorgaba un plazo de 15 días corridos.

Pues bien, a fs. 1.084 se incorporó el informe producido, en el cual se especificó que se habían realizado tareas de campo durante un mes (entre el 25 de enero y el 25 de febrero de 2016) sobre las Rutas Nacionales nro. 3, 40, 281 y 288.

De la lectura del análisis realizado por los auditores y las conclusiones expuestas al final puede deducirse que el trabajo realizado se limitó a un relevamiento centrado principalmente en adquirir conocimiento -tal como indicaba la resolución- del estado de situación del distrito. Esto incluía un resumen de la cantidad de contratos en ejecución, el estado general de las obras, las contratistas vinculadas con

los proyectos y el modo en el que se llevaban a cabo los procesos. Se hizo además un cotejo del avance de los trabajos en relación a los certificados emitidos.

Resulta claro cuáles fueron las cuestiones no abarcadas: no hubo un control de legalidad de los procesos licitatorios, un análisis acerca de la razonabilidad de los presupuestos confeccionados para cada obra, ni evaluación de la calidad de las ejecutadas, más allá de la verificación visual. Menos aún se constató el nivel de sujeción de las empresas a las condiciones legales y contractuales que las comprometían como adjudicatarias de las obras.

Se trataba de un trabajo de verificación ciertamente superficial. Ello se desprende del escaso tiempo asignado para su realización, algo confirmado en las declaraciones de los testigos que a continuación invocaremos. **Pero, además, su finalidad declarada demuestra claramente que la materia de análisis se superponía solo tangencialmente con lo que luego fue el objeto de este proceso**. Desde esa perspectiva, las conclusiones elaboradas mal podrían ostentar el valor probatorio que le asignaron las defensas, las que lo cotizaron como si se tratase del producido de un peritaje ordenado judicialmente para determinar la eventual comisión de un delito, y no una simple medida de orden administrativo, preexistente incluso al inicio de esta causa penal.

Para mayor detalle, recordemos que durante el debate se recibió declaración testimonial a Marcelo Guillermo Bianchi, titular de la Unidad de Auditoría Interna de DNV (audiencia del día 24 de noviembre del año 2020), quien describió con precisión el contexto que motivó su intervención y los objetivos de la tarea. A preguntas específicas del Ministerio Público Fiscal sobre modificaciones de obra y ampliaciones de plazo, el testigo dijo no haber analizado su razonabilidad en razón del *"tiempo que teníamos para hacer la tarea solicitada. En ese momento la duda era otra, parémonos en el 2016 inicio de la gestión enero, febrero, marzo, r****ealmente la duda era mucho más genérica. Con lo cual en principio era 'bueno, recorran todas las obras y veamos qué es lo que hay'****, que no fue menor, ¿no es cierto?".*

Es evidente, como primera pauta interpretativa del informe, que realmente se partía de un desconocimiento total de las condiciones en las que se encontraban las

obras, al punto que ni siquiera sabían si aquellas existían. Sobre esa base, el nivel de profundización que se podía exigir era considerablemente exiguo.

Citaremos algunos fragmentos más de la versión taquigráfica de su declaración por lo ilustrativas que resultan del punto en desarrollo. El Dr. Luciani interrogó al testigo Bianchi sobre los alcances del trabajo realizado y así tomamos conocimiento de que "*el recorrer las obras implicó que por el tiempo que teníamos lo que podíamos hacer era una inspección visual de la obra, verificar que visualmente guarde relación con la certificación emitida, v****er si había algún vicio -no sé si vicio-, algún desajuste evidente*** *y bueno; tal es así que* ***se recorrieron 2 mil y pico de kilómetros en esas 3 semanas****, se hicieron las mediciones que podían hacerse: ancho, según los casos que se podía ver algún espesor, longitud de carpeta. Después hay otros ítems que tienen mayor dificultad para ser relevados visualmente*".

En cuanto al control realizado el testigo explicó: "*A ver, se hizo un relevamiento previo obra por obra para saber qué era lo que tenía certificado cada una de las obras. En base a eso se establecieron, se identificaron los ítems principales de la obra y* ***se procedió a hacer una inspección visual a ver si guardaba relación lo certificado con lo visualizado en la obra. Por supuesto que hay ítems que son de fácil comprobación posterior, hay otros que es de difícil comprobación posterior, y otro que es imposible comprobación posterior.*** *En este caso, hacer una recorrida visual de la obra, se hizo hincapié en lo que se podía comprobar. Tengamos en cuenta que fueron 15 días los que nos dieron para hacer ese trabajo*". Como dijimos, el lapso otorgado para cumplir la manda era ciertamente acotado.

Y de seguido aclaró las diferencias que tenía ese trabajo en relación al de un control de calidad: "*Los controles de calidad llevan mucho tiempo, bah...llevan mucho tiempo, no. Lleva tiempo hacerlo y hay que tener laboratorio. A ver, Vialidad tiene su propio sistema de control, Vialidad tiene un área que es la encargada de hacer control de calidad, Vialidad tiene un área que se encarga de hacer mediciones de obra. Auditoría lo que hace es verificar cómo funcionan todos esos sistemas. Si en el marco de verificar este funcionamiento se hace alguna prueba, es con el fin de cotejarla en*

relación a lo actuado. ***No es que la auditoría sea la responsable de hacer un control de la calidad*** *¿Me explico?".*

Para completar la idea brindaba ejemplos: *"Nosotros hacer una comprobación puntual de una obra en Tierra del Fuego, o sea una medición final y solo de movimiento de suelos, nos insumió tres semanas, teniendo 3 ingenieros trabajando más la gente del distrito colaborando. O sea, pensemos que acá se vieron 40 y pico de obras. Estoy hablando de … para una se llevó 3 semanas, tres o cuatro personas, acá se vieron 42 - 43 obras en 15 días. Lógicamente hay tareas que no se les puede dar la profundidad requerida en ese caso. Por eso* ***uno meritúa o pone en la balanza en base al tiempo que tiene y al objetivo que se propone y cuál era la duda en ese momento, las tareas a realizar. En ese momento se dudaba si las obras estaban hechas. O sea, era lo que se leía en los medios, la duda que estaba planteada***". En definitiva, una confirmación de que más allá de la parte de análisis documental, el trabajo de campo fue verdaderamente superficial.

El testigo Martín González Oría, también Auditor Interno de la Dirección Nacional de Vialidad, se expresó en la misma línea (audiencia del día 30 de noviembre del 2020) y, nuevamente, nos permitimos la licencia de citarlo para mayor claridad: "*La tarea nuestra fue fundamentalmente…, está dicho en esa nota del 2019, que le recomiendo a todos que la lean con detenimiento, de qué se trató esa tarea. Se trató en esa primera etapa de* ***una constatación física de si las obras existían o no existían y fundamentalmente si se podía observar alguna anomalía grosera****, gruesa, porque en ese momento había una situación que públicamente se informaba o se opinaba sobre que había obras de esas que no estaban ejecutadas. O sea, básicamente fue una constatación. En particular no fuimos a determinar el motivo por el cual las obras estaban paradas,* ***fuimos a ver todo lo que se pudiera ver de esa obra y que estuviera a la vista fundamentalmente****. Básicamente desde un punto de vista de la ejecución física de la obra*".

Y luego añadió: "*Si bien la resolución número 1/2016, que el nuevo administrador en ese momento pedía un informe exhaustivo, detallado, no recuerdo bien los términos, de todo lo que tuviera que ver con el distrito 23, claramente en 15*

días es imposible. Se está solicitando una cosa de imposible cumplimiento. Entonces la tarea que se hizo atendiendo a las circunstancias de ese momento, a cuál era la situación, que era fundamentalmente que había ciertas dudas públicas sobre si esas obras o algunas obras se habían ejecutado o no, si los fondos se habían aplicado o no efectivamente.

Se decía que había obras que se habían pagado y no estaban. Entonces fue una verificación física de la existencia de cada una de esas obras, de que sí realmente existen, un cotejo del avance de la obra y de los certificados en la obra a ver si aproximadamente estaban bien certificadas con lo hecho hasta ese momento en cada una de las obras, ***dentro de un marco de lo poco que puede hacerse en una tarea apurada y claramente superficial***".

Pues bien, la claridad de los testigos nos exime de mayores valoraciones en relación a la profundidad, propósito y extensión del trabajo que precedió a la realización del informe de auditoría nro. 3/2016.

Sin embargo, las conclusiones de ese documento fueron constantemente tergiversadas por las defensas, quienes se aferraron a las breves líneas que resumen las tareas de auditoría realizadas como se si se tratase de una prueba crucial con potencial para resolver, sin más, toda incógnita a despejar en este juicio que demandó más de tres años de debate. Han dotado ese análisis general y superficial dirigido a tomar decisiones de corte administrativo de un significado y trascendencia que no se compadecen con su valor probatorio.

Incluso se han valido de ese documento para desplazar el eje de la controversia a un tema que nunca constituyó en realidad parte de la acusación, esto es, el factor de que se no advirtieron grandes diferencias entre lo certificado y lo construido. Los supuestos cuestionamientos a la veracidad de los certificados de obra no integraron la imputación formulada y por eso no se produjo ninguna prueba tendiente a acreditar ese extremo que, por lo demás, sería de sencilla comprobación por lo burdo. Imaginemos lo absurdo del punto al que las defensas intentaron llevar la discusión que

el análisis de todo este proceso podría haberse limitado a verificar si las rutas se encontraban o no construidas en igual medida que lo indicado en cada inspección.

Para reforzar las temerarias interpretaciones que le dieron a dicho informe, totalmente opuestas a las aclaraciones que realizaron sus hacedores en relación a sus alcances, se valieron del testimonio de una persona que ha sido citada hasta el hartazgo y a cuyo respecto hemos de realizar algunas disquisiciones: Justo Pastor Romero, quien prestó declaración ante estos estrados el 14 de diciembre del 2020.

Se trata de otro de los auditores de la DNV y las respuestas que dio en relación a los pormenores que caracterizaron la realización de aquel documento -esto es, el tipo de auditoría realizada, las pruebas tomadas y los elementos utilizados para delinear sus conclusiones- se compadecen con las referencias que brindaron sus colegas.

Uno de los principales valores de la oralidad es que garantiza la inmediación y luego de haber escuchado presencialmente al testigo podemos dar cuenta de ciertos pormenores que ya desde ese entonces nos hicieron dudar respecto a si el testigo no tenía un interés en el resultado del juicio.

Es que, a diferencia de los nombrados anteriormente, en los dichos de Romero se pudo entrever un evidente rencor hacia las autoridades que asumieron el liderazgo de la DNV a fines de 2015 y criticismos que exceden el plano laboral para adquirir tintes políticos. En su exposición hemos notado una acentuada inclinación por favorecer con su testimonio las tesis de las defensas, incluso demostrando cierta hostilidad hacia los representantes del Ministerio Público Fiscal. Un comportamiento inusitado para alguien que declara no tener intereses personales en el devenir del proceso (por caso, insinuando con sorna más de una vez que los fiscales no habían leído su informe).

Romero se mostró particularmente ansioso; hemos observado que se adelantó en más de una oportunidad a responder antes de que terminaran de interrogarlo y que agregaba información que no respondía precisamente a la pregunta que se le formulaba. Su expresión corporal para declarar fue muy llamativa. Nunca levantó la

mirada para responder poniendo los ojos hacia los miembros del tribunal y se lo observó notoriamente nervioso.

La diferencia de trato que dispensó a las partes en pugna, como adelantamos, fue evidente. Mientras respondía a la acusación con evasivas, vaguedades o galimatías, se mostró sumamente diligente, agudo y presto de agregar información complementaria en las respuestas que se alineaban con los intereses de las defensas. Parecía estar constantemente repitiendo un libreto. A continuación, un ejemplo concreto de lo antedicho, pues ante la pregunta de la Fiscalía realizada en los siguientes términos: *"Yo le estoy preguntando por los pagos de certificados de obras realizados a Santa Cruz durante el año 2015. Si sabe cuál fue la demora que tuvieron los pagos de certificados de obras realizados en Santa Cruz durante el año 2015 al Grupo Austral". A lo que* el testigo respondió *"Yo estaba justamente explicándole lo que es el concepto de demora. Para mí demora es lo que excede los 60 días y tengo entendido que la empresa Austral, no sé a lo que usted llama el Grupo Austral, la empresa Austral cobró en término de acuerdo a la obligación que asumió el Estado Nacional y la provincia de Santa Cruz. También en esto es algo que me interesaría aclarar. Vialidad Nacional no realiza los pagos de las obras, no asigna directamente sino que se lo hace a través del Ministerio de Hacienda. Vialidad Nacional lo que presenta son los certificados para el pago y de acuerdo a su disponibilidad el Ministerio de Hacienda asigna lo que es la cuota compromiso y luego se van girando los pagos.* ***O sea, Vialidad no tiene la potestad de decidir a cuál empresa paga o no y esto es interesantes decirlo porque estuve buscando antecedentes*** *y lo dice el propio gerente ejecutivo de administración y finanzas durante la administración del ingeniero en petróleo, Iguacel, por nota del año 2018, cuando responde el informe de auditoría 194/18 de la Auditoría General de la Nación*".

En efecto, son precisamente esos detalles de los que hablaba -y que no necesariamente se relacionaban con la tarea como auditor- los que luego utilizaron algunas de las defensas en sus alegatos. Pretendió así adjudicarse una expertise que no era propia de las funciones que desarrollaba. El momento cúlmine fue cuando

pretendió realizar in situ un pseudo estudio pericial respecto al tema “sobreprecios”, temática para la cual no había sido convocado, tampoco fue objeto del informe 03/2016, y sobre la cual ya existía un peritaje oficial en la causa realizados por los especialistas en la materia. En fin, en ese momento insólito del testimonio el auditor expresó que había estado comparando *“los montos actualizados de todas las obras, tanto de Santa Cruz… Hice la comparación con otras provincias que estuvimos analizando recientemente y si me permiten los voy a detallar porque me parece que hacen a la cuestión y que son muy importantes para echar luz a este tema de los precios o de los sobreprecios que a veces tanto se habla”*. En una hoja manuscrita y sin ningún tipo de requisitoria funcional que lo justificase, pretendió cuestionar aspectos controvertidos de esta causa que siquiera había analizado al momento de efectuar la auditoría que motivara su citación al debate.

A su vez, no podemos soslayar que a lo largo de su exposición exhibió múltiples muestras de animadversión -no viene al caso si se encontraban o no justificadas- hacia las autoridades de la DNV que entraron en funciones con el fin del mandato de Periotti. Por ejemplo, a tenor de las duras críticas formuladas en relación a las condiciones en las cuales se llevaron a cabo las tareas de relevamiento ("f*uimos un poco sometidos a esa situación, que yo creo que fue un poco una explotación*"). Esos comentarios, ponderados a la luz del contenido de sus expresiones, nos dan la pauta de que sus intereses personales han guiado la lógica de su declaración.

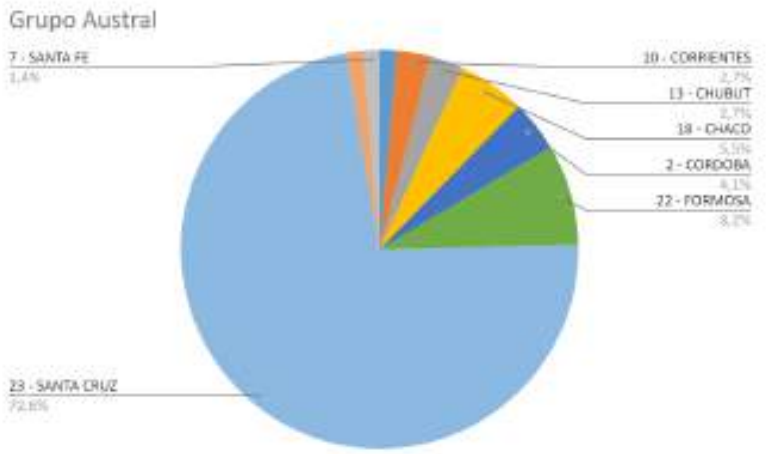
Por último, pero no menos importante, debemos recordar que la posición que ocupaba el funcionario podía comprometerlo y es posible que ello influyese en su posicionamiento frente al caso y a las partes, pues recordemos que había oficiado como auditor interno de la DNV desde el año 2014 -cuando todavía se encontraba en curso la maniobra delictiva aquí juzgada- sin que las alertas que hemos mencionado motivaran alguna intervención concreta de su parte.

En efecto, terminamos de convencernos de que las circunstancias resaltadas eran relevantes a raíz del empleo que han hecho las defensas de las manifestaciones del testigo, que han sido recogidas en sus alegatos como si se tratase de una verdad revelada. Es que, frente a la contundencia de las evidencias que hasta aquí hemos

ponderado, solo quedaba amarrarse obstinadamente a aquel somero informe nro. 3/2016 y empeñarse en posicionarlo como una prueba sensiblemente más relevante y profunda que la que en verdad era.

X.2.- Todos y cada uno de los pasos que se sucedieron signaron un final más que previsible: **el proceso falencial de la empresa Austral Construcciones**.

Recordemos que el grupo empresarial comandado por Lázaro Antonio Báez registró en la provincia de Santa Cruz el mayor índice de concentración de adjudicación de obra pública vial de todo el país, y gracias a ese colosal beneficio (y la magnífica condescendencia en el trato que recibía de parte del comitente), centralizó prácticamente las tres cuartas partes de su actividad económica en la zona.



A raíz de tal magnífica concentración de obra pública en una única provincia, **parece sencillo estimar el impacto jurídico y económico que tendría en el grupo el abandono malicioso y repentino de las obras en curso como así también el despido** de la totalidad de sus empleados.

Tratándose de un proceso judicial absolutamente ajeno a esta causa, su invocación será únicamente a título confirmatorio de cuánto hemos analizado en este apartado: los autores intelectuales sabían perfectamente las consecuencias que

tendría la implementación del plan y **la quiebra de la empresa era una de las derivaciones asociadas.**

Nótese lo estratégico: la pretensa responsabilidad del Estado Nacional por la falta de pago marcó el inicio y el final de esta etapa conclusiva. No sólo constituyó la principal alegación en cada una de las diversas instancias administrativas que se sucedieron desde aquél 2 de diciembre del año 2015 (momento en el que se hicieron de una falsa prueba para sostener la argucia construida), sino que también signó la defensa judicial hasta estos días. Así como se repitió de forma acrítica en el marco de la discusión final también se hizo en el fuero comercial.

Precisamente sobre esto último a continuación realizaremos una serie de consideraciones.

El día 31 de octubre del año 2016, a instancias de Martín Báez, hijo del imputado Lázaro Báez, se inició el trámite de concurso preventivo de la empresa Austral Construcciones, el que fue registrado bajo el expediente nro. 22842/2016 y radicado por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 28, Secretaría nro. 28.

Allí denunció contar con 115 empleados, tener participación en otras sociedades (Epsur S.A. 95%, Top Air S.A. 49%, Kank y Costilla S.A. 48,17%, Misahar Argentina S.A. 95%) y que "*a fines del año 2015 y durante principios del año 2016, le fueron rescindidos a Austral Construcciones sin expresión de causa legal alguna, ni notificación de incumplimiento, habiendo sido la rescisión de los mismos absolutamente unilateral, improcedente, intempestiva, y por ende ilegal y antijurídicas. Dichos sucesos agravaron la situación financiera y comercial de la concursada, su patrimonio y la situación de sus acreedores y empleados. Lo que es aún peor, es que al momento de estas infundadas rescisiones, se encontraban ya devengados e impagos, ciertos certificados de obra presentados y aprobados por la Dirección de las obras y/o por los Comitentes; pero hasta la actualidad dichos certificados aún no han sido pagados*".

Más allá de la falsedad de esas afirmaciones (en base a la prueba aquí producida) y cierta particularidades advertidas en las constancias documentales allí acompañadas (por ejemplo, el hecho de que Salazar se hubiese denunciado como

deudor laboral en los listados del concurso y que luego no se acercara a verificar el crédito a la quiebra), lo cierto es que el 22 de diciembre de ese año la solicitud fue rechazada por la titular de ese juzgado pues no se había dado oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 de la ley de concursos y quiebras, temperamento posteriormente ratificado por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (21 de abril del año 2017).

Así fue allanado el camino para la quiebra, la que finalmente fue solicitada por Fernández Insúa SA y tramitada bajo el expediente nro. 22.216/2017 por ante el mismo juzgado. Fue declarada el día 27 de junio del año 2018 y se la calificó como gran quiebra en los términos del art. 288 de la Ley nro. 24.522.

Lo único relevante, a esta altura de los acontecimientos, son las consideraciones introducidas en el informe general de la sindicatura presentado a tenor de las previsiones del art. 39 de esa norma. Allí, las explicaciones brindadas por la fallida (al solicitar la apertura del concurso preventivo, idénticas a la sostenida en este juicio para enmascarar el abandono de las obras y pretender eximirse de responsabilidad) fueron sujetas a un complejo análisis de especialistas en la materia, cuyas principales conclusiones traeremos a colación pues resultan, a su vez, confirmatorias de cuánto hemos analizado en esta sentencia: se trataba de una empresa cuyo giro comercial estaba signado por las suculentas sumas de dinero que sistemáticamente ingresaban a sus arcas, que no tenía como prioridad su sostenimiento en el tiempo y cuya coartada para justificar su estado de cesación de pagos era inadmisible.

Veamos:

"2.2.- En cuanto a las causales expuestas, esta Sindicatura entiende que lo indicado por la cesante en su presentación concursal "... la suspensión inmediata del pago de los certificados de obras, presentados y aprobados; importe que asciende a la suma de $ 195.205,059 (Pesos ciento noventa y cinco millones doscientos cinco mil cincuenta y nueve)..." ***no debe ser considerada como causal de la cesación de pagos, dado que, tal como puede advertirse en el activo que forma parte de este informe, la***

empresa destinó ingentes fondos en inversiones en bienes raíces y en adquirir otras empresas que llevaron a que en los momentos de hacer frente a sus obligaciones los dineros disponibles estuvieran inmovilizados".

Aún reconociendo la existencia de medidas cautelares que se sucedieron, se destacó: *"En economía se usa denominar "fondos contra cíclicos o anti cíclicos" a aquellas partidas de fondos que se reservan para las oportunidades en que durante un período de recesión, el capital privado que no tendrá expectativas de ganancias ni fomentar la su inversión, es el déficit público el que debe expandirse para poder restablecer el equilibrio económico, allí* ***la sociedad comercial deberá echar mano a aquellos fondos que se han guardado o reservado en inversiones de corto plazo que se generaron con anterioridad*** *durante la fase creciente del ciclo, en los periodos de prosperidad. Dicho de otra manera,* ***del superávit durante los períodos de bonanza deberá la empresa privada separar de las utilidades, de su distribución y aplicación a otras inversiones o gastos una porció****n -algo así como formar un fondo de reserva- que asegure en el futuro que con esa partida hará frente al déficit del período de deterioro, hará frente a los posibles déficit operatorios, cancelará sus obligaciones, todo ello bajo un plan que pueda ser utilizado durante los periodos de recesión o depresión económica. Ello se logra mediante las inversiones de corto plazo, la compra de activos corrientes de fácil realización"*.

Sostuvieron que *"[l]****ejos estuvieron los administradores de la hoy fallida en pensar en este tipo de situaciones relacionadas a la obra pública y de una administración que careció de la profesionalidad necesaria para manejar la cantidad de fondos que fue recibiendo a lo largo del tiempo****. Los pedidos de quiebra incoados y relacionando sus importes versus los activos poseídos marcan que* ***las cifras en cuestión eran insignificantes frente a los bienes poseídos****"*.

Precisamente, las malas decisiones empresariales y la preferencia a sus patrimonios individuales en lugar del sostenimiento económico de la empresa, fue también abordado en ese informe al analizar los créditos individuales de sus accionistas, Lázaro y Martín Báez. Y se afirmó que con las transferencias efectuadas a sus cuentas personales (pues no fueron volcadas en los balances como retiros de

dividendos sino que se hicieron de forma tal que se consideraron "préstamos" de la sociedad), ante los años de pérdida *"**debieron revertir la cuenta particular de accionistas, y aportar esos fondos que adeudaban a la sociedad para mitigar el impacto negativo de las pérdidas** (dicho de otro modo, devolver los fondos retirados de la empresa para evitar agravar su insolvencia que luego la llevó a la quiebra)"*.

En definitiva, no era relevante el sostenimiento financiero de la empresa. Tal como dijimos a lo largo de este apartado, **la quiebra era una de las consecuencias asociadas y aceptadas por los principales responsables de la maniobra**, pues la empresa ya había cumplido su objetivo. Que no era la construcción de caminos sino asegurarle magníficos beneficios económicos a Lázaro Antonio Báez y Cristina Fernández de Kirchner.

I) Exteriorización monetaria de la maniobra criminal.

I.- Introducción.

Sobre la base de la evidencia reunida en las páginas que preceden hemos procurado reconstruir los acontecimientos históricos que conformaron la maniobra ilícita. En ese afán nuestros esfuerzos se centraron en la realización de un minucioso análisis del plexo probatorio y, posteriormente, en la presentación de las conclusiones obtenidas de un modo que resultase inteligible tanto para las partes en particular como para la sociedad en general.

Esa tarea se ha encarado sin perder de vista el encuadre normativo de los hechos, que atraviesa la lógica de la narración -aún en forma tácita- ordenándola para resaltar la significancia jurídico penal de las conductas realizadas en el marco de este complejo esquema. Desde esa perspectiva, al reseñar el plan criminal desde su comienzo hasta su conclusión, intentamos explicar en detalle cada fragmento con identificación de las infracciones administrativas en las que incurrieron cada una de las personas involucradas -entre otros aportes de relevancia- que, acumulativamente, explican la causación del **resultado dañoso típico** del delito imputado (art. 173, inc. 7

agravado en los términos del art. 174, inc. 5 del Código Penal de la Nación). Ello, independientemente de la profundización del análisis sobre los deberes extrapenales infringidos por cada quien como fundamento del reproche individual que se les dirige a los condenados según su grado de participación, aspecto que abordaremos en los acápites siguientes.

Sin embargo, en esta etapa de la sentencia pretendemos dar cierre a la reconstrucción material e histórica de los hechos, y para ello resta exponer algunos elementos probatorios que demuestran que las acciones realizadas ciertamente tuvieron un móvil de tipo económico. Es que, en definitiva, debemos explicar cuáles son aquellas exteriorizaciones que a la postre nos han convencido de que **a este plan subyacía el interés de obtener un lucro indebido para Lázaro Antonio Báez y Cristina Fernández de Kirchner**; y así dilucidar sobre qué base hemos hallado configurado ese elemento de ánimo al que alude el tipo del art. 173, inc. 7 del Código Penal.

Emprenderemos entonces la tarea dando cuenta de las distintas instancias -algunas de ellas ya presentadas- que **importaron un perjuicio concreto al erario público** y, como contrapartida, **un claro provecho económico en cabeza de las contratistas y sus asociados**.

Comenzaremos por lo primero.

II.- Colusión.

El único perjuicio que hasta el momento hemos cuantificado fue aquél ocasionado por la sistemática **competencia aparente** y **la cartelización empresarial a favor de las firmas comandas por Báez, fijándose en valores netos en la suma de $646.123.145,75.**

La colusión detectada fue una de las principales causales del daño patrimonial que sufrió el Estado a raíz de la maniobra criminal bajo juzgamiento, aunque ciertamente no el único. Como dijimos, se utilizó un mecanismo de acuerdos empresariales que, en connivencia con los funcionarios a cargo de las adjudicaciones y la posterior homologación de Periotti ha permitido elevar sistemáticamente los precios de los contratos.

En efecto, a raíz de ello se ha llegado a contratar por montos que suponían diferencias rayanas al 20% respecto de los calculados en los pliegos licitatorios -el máximo admisible para ser adjudicatarias- y así fue calculado:

Obra	Expediente DNV	Precio licitación	Precio adjudicado	Adjudicación	Diferencia neta	Diferencia %
1	4.268/2004	7.500.000	8.328.523,71	23/05/2003	828.523,71	**11,0%**
2	12.328/2007	60.000.000	69.938.436,28	28/12/2004	9.938.436,28	**16,6%**
3	9.663/2004	3.800.360,00	4.169.947,34	28/12/2005	369.587,34	**9,7%**
4	1.832/2006	57.500.000,00	68.498.842,17	21/06/2005	10.998.842,17	**19,1%**
5	4.596/2006	75.800.724,69	83.805.702,37	20/05/2005	8.004.977,68	**10,6%**
6	3.163/2006	74.800.000	82.235.584,75	31/08/2005	7.435.584,75	**9,9%**
7	3.160/2006	80.698.987,77	95.643.726,09	08/11/2005	14.944.738,32	**18,5%**
8	732/2006	90.835.067,69	105.019.868,96	02/09/2005	14.184.801,27	**15,6%**
9	1.1379/2007	26.890.036,24	31.649.517,13	16/09/2005	4.759.480,89	**17,7%**
10	8.460/2006	87.578.826,53	101.606.285,41	23/03/2006	14.027.458,88	**16,0%**
11	13.154/2007	123.200.000	144.143.794,22	23/08/2006	20.943.794,22	**17,0%**
12	13.191/2006	126.500.000	146.110.804,24	27/09/2006	19.610.804,24	**15,5%**
13	11.707/2006	55.000.000	61.600.648,67	09/09/2006	6.600.648,67	**12,0%**
14	16.751/2011	99.750.000,00	115.779.177,87	02/11/2006	16.029.177,87	**16,1%**
15	2.253/2007	95.648.700,01	107.719.737,25	28/12/2006	12.071.037,24	**12,6%**
16	6.746/2007	105.000.000,00	123.783.022,11	27/12/2006	18.783.022,11	**17,9%**
17	6.748/2007	214.240.000,00	241.127.142,61	17/01/2007	26.887.142,61	**12,6%**
18	9.067/2007	199.680.000,00	238.248.064,42	05/03/2007	38.568.064,42	**19,3%**
19	12.309/2007	192.982.650,00	225.759.596,47	06/03/2007	32.776.946,47	**17,0%**
20	1.615/2008	75.000.000,00	82.122.005,38	02/03/2007	7.122.005,38	**9,5%**
21	10.477/2007	93.700.000,00	108.048.056,91	05/03/2007	14.348.056,91	**15,3%**
22	6.747/2007	121.000.000,00	142.469.312,66	06/03/2007	21.469.312,66	**17,7%**
23	10.474/2007	67.200.000,00	79.292.042,94	15/03/2007	12.092.042,94	**18,0%**
24	5.164/2007	177.000.000,00	203.656.370,71	19/03/2007	26.656.370,71	**15,1%**
25	7.078/2007	90.000.000,00	118.995.444,11	04/04/2007	28.995.444,11	**32,2%**
26	8.605/2007	95.000.000,00	120.273.458,53	04/04/2007	25.273.458,53	**26,6%**
27	1.616/2008	110.000.000,00	121.934.469,85	09/04/2007	11.934.469,85	**10,8%**
28	8.604/2007	187.000.000,00	223.276.678,50	09/04/2007	36.276.678,50	**19,4%**
29	10.476/2007	79.000.000,00	94.426.370,09	11/04/2007	15.426.370,09	**19,5%**
30	12.993/2007	37.800.000,00	41.182.576,73	11/04/2007	3.382.576,73	**8,9%**
31	13.307/2007	25.000.000,00	29.625.091,70	23/05/2007	4.625.091,70	**18,5%**
32	1.613/2008	45.000.000,00	53.549.512,22	05/06/2007	8.549.512,22	**19,0%**
33	1.614/2008	100.000.000,00	119.535.438,46	20/04/2007	19.535.438,46	**19,5%**
34	10.271/2005	34.400.000,00	41.210.761,25	11/08/2010	6.810.761,25	**19,8%**

35	12.310/2007	77.900.000,00	92.905.872,68	25/04/2007	15.005.872,68	**19,3%**
26	4.195/2008	107.000.000,00	127.996.686,87	22/10/2007	20.996.686,87	**19,6%**
37	18.295/2008	179.300.000,00	214.046.867,74	31/07/2008	34.746.867,74	**19,4%**
38	16.957/2008	261.350.000,00	313.593.865,00	18/07/2008	52.243.865,00	**20,0%**
39	7.772/2010	124.400.000,00	148.654.905,41	14/04/2008	24.254.905,41	**19,5%**
40	3.866/2009	259.818.984,81	254.668.521,16	11/06/2009	-5.150.463,65	**-2,0%**
41	11.686/2010	59.700.000,00	65.663.561,38	25/08/2010	5.963.561,38	**10,0%**
42	13.030/2016	62.983.036,41	62.959.095,83	25/08/2010	-23.940,58	**0,0%**
43	13.029/2010	128.598.297,61	128.552.515,57	25/08/2010	-45.782,04	**0,0%**
44	10.562/2011	634.959.463,71	613.430.468,76	01/06/2011	-21.528.994,95	**-3,4%**
45	10.563/2011	640.148.519,33	618.356.032,78	01/06/2011	-21.792.486,55	**-3,4%**
46	20.178/2011	637.870.998,81	637.752.445,92	13/12/2011	-118.552,89	**0,0%**
47	18.753/2011	244.090.044,29	244.000.907,79	13/12/2011	-89.136,50	**-0,03652%**
48	20.179/2011	571.862.504,68	571.735.409,65	13/12/2011	-127.095,03	**0,0%**
49	18.561/2011	31.334.404,74	36.027.562,76	13/12/2011	4.693.158,02	**15,0%**
50	1.775/2013	8.475.383,55	10.819.868,21	03/12/2014	2.344.484,66	**27,7%**
51	10.633/2014	202.000.000	216.489.537,00	13/02/2015	14.489.537,00	**7,2%**
				Totales:	646.123.145,75	

En este cuadro puede observarse, en concreto, cómo se procedió a la obtención de esa diferencia neta que se explica en la competencia aparente con la que se celebraron las licitaciones bajo análisis y que no es otro que el resultado de la ausencia de puja real. A todo efecto, a las explicaciones brindadas en el punto II.E.V.2 de esta sentencia nos remitimos a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

III.- Sobreprecios.

A continuación abordaremos una cuestión técnica, la posible existencia de sobreprecios en los procesos licitatorios, respecto de la cual las defensas pretendieron con ella circunscribir a lo largo del debate toda la discusión vinculada al perjuicio económico de la maniobra fraudulenta, como si fuese el único ítem determinante para la verificación de la defraudación bajo juzgamiento.

Al momento de citar a las partes a juicio de conformidad con las previsiones del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación, las defensas solicitaron una multiplicidad de estudios periciales de prácticamente todas las especialidades posibles (a modo de ejemplo, se llegó al absurdo de pretender someter a estudios técnicos la

evolución patrimonial de los principales accionistas de todas y cada una de las empresas constructoras que resultaron adjudicatarias de obra pública vial, en cualquier lugar del territorio nacional, para el período comprendido entre los años 2003 a 2015). Para satisfacer las inquietudes defensistas, y considerando que a su contraparte no le resultaba indispensable para el sostenimiento de su teoría del caso, se optó por ordenar un estudio pericial por sobre un muestreo de las obras viales investigadas y así conciliar los intereses de ambas partes (decisión que, huelga aclarar, fue cuestionada por algunas defensas y confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de las resoluciones adoptadas en el legajo CFP 5048/2016/TO1/21/1/1/RH39, la última de ellas el 21de junio último).

De esta forma se encargó al Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública que analice y *"determine si existieron sobreprecios en la confección de los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas particulares como así también las ofertas realizadas por las empresas adjudicatarias, debiendo especialmente considerarse los precios de plaza al momento de los hechos y la razonabilidad de las categorías incluidas en esos actos"*.

Dicho estudio por muestreo, como dijimos, fue limitado a las obras viales tramitadas en los siguientes expedientes:

1) DNV nro. 13.191/2006 correspondiente a las obras básicas y pavimento en Ruta Nacional nro. 3, tramo "Av. Circunvalación Caleta Olivia".

2) DNV nro. 16.957/2008 correspondiente a la Autopista - Autovía en Ruta Nacional nro. 3, tramo entre km. 1864 - km. 1908,6.

3) DNV nro. 18.295/2008 correspondiente a la Autopista - Autovía en Ruta Nacional nro. 3, tramo Rada Tilly - m. 1867.

4) DNV nro. 10.563/2011 correspondiente a obras básicas y pavimento en Ruta Provincial nro. 47, tramo Empalme Ruta Nacional nro. 281 - Empalme Ruta Nacional nro. 3, Sección II.

5) DNV nro. 20.178/2011 correspondiente a obras básicas y pavimento en Ruta Nacional nro. 288, tramo Estancia La Julia - Tres Lagos, Sección I: Estancia La Julia - km. 75.

Las primeras tres se escogieron específicamente en razón de que en el año 2016 habían sido rescindidas, auditadas y nuevamente licitadas, de forma tal que a su respecto existían una serie de valoraciones de carácter económico -volcadas en los requerimientos de elevación a juicio- que resultaban útiles como parámetros de comparación. Y las dos restantes porque, del resto de rutas objetadas, constituían las obras viales de mayor envergadura presupuestaria, lo que permitiría un análisis más profundo y fructífero de la temática a dilucidar.

Por otra parte, tratándose en sentido jurídico de un hecho único y global (unidad de designio) y no de defraudaciones reiteradas (pluralidad delictiva), el método de muestreo permitió obtener información fiable del hecho global a partir de una muestra de la que extraer inferencias con un margen de error medido en términos de probabilidades, en consonancia con principios propios del proceso penal como los de economía procesal y de idoneidad de la prueba que impidan dilatarlo excesivamente con la producción de evidencia innecesaria y superabundante (más aún en la etapa plenaria).

A continuación, volcaremos las conclusiones de cada uno de los profesionales intervinientes, sus explicaciones metodológicas brindadas en la audiencia de juicio, como así también las principales críticas realizadas (al menos las que evidentemente cuestionan sus aptitudes probatorias por las falencias evidenciadas).

Dejaremos de lado triviales discusiones en torno al comportamiento que han tenido unos y otros, el trato que se han dispensado en cada una de las audiencias (percibido de forma directa por los suscriptos y que merecieron más de una advertencia por parte de la circunstancial presidencia del debate) y el grado de colaboración que evidenciaron en pos de la consecución del objetivo encomendado. Para todas esas cuestiones, consideradas irrelevantes para la resolución del caso, al contenido de los registros de audio, video y taquigráficos de las audiencias nros. 108 a

114 nos remitimos en honor a la brevedad (celebradas los días 18, 19 y 26 de abril y 2, 3, 16 y 17 de mayo, todos ellos del año 2022).

Nos limitaremos a analizar la fiabilidad del método -sobre el que no hubo acuerdo entre los profesionales- y las inconsistencias detectadas para determinar si, en definitiva y además de todo lo dicho en este considerando, resulta posible identificar en este punto la existencia de un perjuicio al erario público.

Abordamos la tarea en cuestión sin perder de vista que las conclusiones de los profesionales convocados constituyen meros aportes a la investigación, mas no son verdades absolutas ni indiscutibles. Por el contrario, cuando existan motivos objetivos que lo permitan, el juzgador podrá apartarse de esas afirmaciones y deberá hacerlo -en forma imperativa- si las conclusiones fuesen reñidas con los principios de lógica y recta razón que guían el razonamiento judicial según la regla de valoración de la prueba de la sana crítica racional. (ver, en términos doctrinarios, Navarro Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación", tomo II, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 371; Almeyra, Miguel Ángel, "Código Procesal Penal de la Nación", tomo II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 383 y Báez, Julio, "Derecho Procesal Penal", Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2010, pág. 205; y a nivel jurisprudencial, entre muchísimos otros, Fallos: 331:2109 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal causa nro. 1634 "Cabral Jorge Carlos" resuelta el 23/02/1999 y de la Sala III de esa cámara causa nro. 5085 "Añover Montaño" resuelta el 15/11/2004).

También aclarando, *ab initio,* nuestra coincidencia con el carácter que se le asigna a los peritos controladores de las partes, en el sentido de ser considerados **meros representantes técnicos de sus intereses y no un órgano de prueba en sí mismo**, a diferencia del auxiliar técnico de oficio -más cuando se encuentra institucionalizado como este caso y bajo la dependencia funcional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- (ver, al efecto, Cafferata Nores, José, "La Prueba en el Proceso Penal", 3° edición, actualizada y ampliada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998,

págs. 66 y 67 y Palacio Lino Enrique, “La Prueba en el Proceso Penal”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, pág. 144, y sus citas).

Esto último viene a cuento no sólo del estándar convictivo que se le habrá de asignar a las conclusiones de los profesionales ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal y la Dra. Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, sino también por la absurda pretensión de algunas defensas de exigirles a los profesionales haber arribado a una “comunidad de fundamentos” -como si se tratase de un juicio por jurados en el que se requiere unanimidad en el veredicto- ante la dispersión metodológica y de resultados a los que llegaron. El ingeniero y la ingeniera que actuaron en el estudio pericial lo hicieron contratados para representar los intereses de las partes que los propusieron.

Hechas estas aclaraciones, ahora sí, nos sumergimos a estudiar el contenido de cada de los dictámenes.

III.1.- En representación del Ministerio Público Fiscal actuó el Ing. Roberto Juan Panizza, quien al asumir el cargo se desempeñaba en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial conforme surge de la designación formalizada a fs. 10.046.

En el estudio pericial concluyó que *“**existe un sobreprecio total de U$D 173.500.497 (ciento setenta y tres millones quinientos mil cuatrocientos noventa y siete dólares) en la sumatoria de los 5 Presupuestos Oficiales**. Tomando como base los Presupuestos Periciales de cada obra, esta diferencia representa un 55% de incremento en los Presupuestos Oficiales. **Con respecto a los Presupuestos de Adjudicación, la diferencia es de U$D 202.140.616 (doscientos dos millones ciento cuarenta mil seiscientos dieciséis dólares)** entre sumatoria de los 5 Presupuestos de Adjudicación y los 5 Presupuestos Periciales. Tomando como base el valor obtenido en la sumatoria de los Presupuestos Periciales, esta diferencia representa un 64% de incremento en los Presupuestos de Adjudicación”*.

En la audiencia tuvo oportunidad de explicar en detalle la metodología empleada, que comenzó con un *“relevamiento y compilación de todos los datos disponibles, de los cuales yo contaría para efectuar el trabajo. Para eso procedí a hacer innumerables visitas en el edificio de la Armada, donde estaban los expedientes*

agregados; ver toda la documentación disponible; verificar los expedientes madre de cada una de las cinco obras que nos habían encomendado; realizar las consultas a AySA, donde está el edificio de Aguas Argentinas, en la Avenida Córdoba, ***donde existe una biblioteca y se guardan todos los diarios de El Constructor, sobre los cuales basé mi pericia****. Allí consulté en reiteradas oportunidades, según las fechas de licitación, de adjudicación, etcétera, los documentos del diario y extraje resultados de los valores de precios unitarios y características de cada una de las obras"*.

Además, contó que efectuó una ***"visita in situ de las cinco obras"***, pues quería *"contar con toda la información a mi alcance para poder realizar esta pericia"*. Así, *"en base a todo este panorama e ilustraciones que fui tomando, fui desarrollando la pericia obra por obra, la cual figura en el expediente, observando que no solamente debía referirme al precio unitario, ya que estas obras se contrataban por el sistema de unidad de medida... O sea, en unidad de medida el sistema indica cantidad y valor unitario. Entonces, también en base a los proyectos que había dentro de los pliegos procedí a hacer un* ***análisis de los cómputos métricos para los cuales se llegaba al precio definitivo****". En tal sentido, se abocó a verificar "****si había sobre cómputos aparte de los sobreprecios,*** *porque en definitiva un sobre cómputo me llevaba a un sobreprecio final"*.

Explicó que luego fueron analizadas las obras y ha visto que *" existen sobreprecios y sobre cómputos originados justamente por este motivo"* para lo cual consideraron la los valores que otorgaba la revista El Constructor, que "*correspondían a una obra de similares características, pero solamente de 40 kilómetros en provincia de Buenos Aires y que no tenían la* ***incidencia del mayor costo de la mano de obra en el sur, multiplicamos todos los precios unitarios por 1.18, que es el valor que tomaba El Constructor en cuanto a la mano de obra,*** *y que coincidía con el 18% de las empresas a las cuales se les habían adjudicado los contratos. Entonces, en ese punto teníamos en consideración el hecho de que la mano de obra en zona austral, que es la Zona C, se considera mayor la remuneración. A veces la UOCRA lo tomaba con valores distintos y después lo empezó a tomar, según paritarias, al mismo valor del*

presupuesto, o digamos de la hora hombre, y empezó a tener aditamentos o adicionales que mejoraba casi un 100%. En realidad, es el 80% más o menos del valor entre un oficial o un ayudante en zona austral y Zona A, que es la Ciudad de Buenos Aires".

"Bueno, en base a estos análisis, independientemente de cada obra hemos visto -se puede notar- que hay ítems, los más importantes, que son al inicio de los trabajos, como son los terraplenes, las bases granulares, banquinas, etcétera, donde se encuentran las mayores diferencias en cuanto a cómputos métricos, y eso arriba a resultados en demasía, considerados por mi parte en demasía. Baso esto en el sentido de que cuando un organismo oficial prepara un presupuesto testigo para llamar a un concurso lo hace, no como una empresa, analizando los precios unitarios, tomando valores de rendimiento, etcétera -porque no los conoce, porque depende de cada empresa-, sino que toma valores de revistas especializadas. En el caso de obras civiles, lo más común es revista Vivienda, a veces las páginas de arquitectura del diario Clarín, o como en el caso de las obras viales, el diario El Constructor, que es una edición centenaria, que se viene utilizando como para determinar a priori precio testigo o precio base para la imputación de fondos y el llamado a concurso".

Profundizó la cuestión en relación a esto último y explicó que *"**los primeros ítems de cada obra fueron los que a mi entender se han incrementado en demasía en cuanto a cómputo y a precio**. Sobre todo se notan grandes diferencias en rutas como la 47 y la 288, q**ue son rutas del mismo sistema constructivo, con la misma planicie - porque no hay, según lo que yo vi, diferencias en cuanto a la topografía del lugar-**, y que arrojan resultados totalmente disímiles. Se nota porque hemos hecho la comparativa -que figura en nuestro informe- del valor del kilómetro, por ejemplo en Ruta 47 y Ruta 288, que son de similares características, y que tienen diferencias de un 40 o 50% en demasía. Sobre todo la Ruta 288, Estancia La Julia - Tres Lagos, o Estancia La Julia - Kilómetro 75, sería el tramo. Las diferencias son muy importantes. Inclusive en esas obras, entre la Ruta 47 y la Ruta 288, para el mismo tipo de obra se adjudica una a un valor de 1.400.000 el kilómetro, y la otra, 1.900.000 dólares el kilómetro, cuando en la pericia se demuestra, por ejemplo, que el valor kilómetro, según los*

cálculos que he mencionado con la revista El Constructor, ambas me dan cerca de 1.000.000 de dólares el kilómetro. Entonces, realmente no entiendo por qué existe esa diferencia en rutas de similares características."

En cambio, *"distintas son las rutas de Caleta Olivia, donde presenta una autovía con rotondas, con cuatro puentes, entonces intervienen otros factores. Evidentemente que el precio es mucho mayor. Entonces, se han adjudicado valores de 7 millones, 8 millones de dólares el kilómetro por efecto de esas obras, que no contemplan las otras rutas, como la 47 y la 288. O como el caso de la autovía en kilómetro 1.867-1.908 y Rada Tilly - 1.867, que lo único que tiene esa obra es un puente, pero después las características son similares"*.

En conclusión, ***"consideramos los valores de El Constructor, donde los porcentuales de equipos, amortizaciones, combustibles y lubricantes, y mano de obra, son los valores que se reflejan en el mercado durante cada año o cada mes, porque es una revista*** *-no recuerdo ahora si- mensual o bimestral, que va dando los valores. Entonces, para destacar, hemos usado base homogénea, porque siempre utilizamos el mismo elemento de análisis, que fue la revista El Constructor;* ***hemos incrementado el 18% de la mano de obra porque es zona austral; hemos respetado los factores de índice de paso****, de costo a venta, de cada una de las empresas a las cuales se le adjudicaron los trabajos; y* ***llegamos a resultados muy disímiles a los precios, tanto del llamado a compulsa de precio o licitación****, como a las adjudicaciones. Si bien las primeras obras (2006-2007) representaba la adjudicación, frente al presupuesto oficial, valores de alrededor de un 20% -a veces han superado un poquito y se ha efectuado una rebaja para llegar al 19,9-, en las obras posteriores, a través del tiempo, ya los precios de oferta y los precios de base de licitación son aproximadamente iguales. Por lo que entiendo que ya venían mayorados en los sobre cómputos y sobreprecios"*.

Más allá de las positivas ponderaciones que realizaron los representantes del Ministerio Público Fiscal en su alegato de clausura, la claridad y tranquilidad con la que se expidió el ingeniero ante la diversidad de interrogantes que se le formularon y la

experiencia profesional en aspectos vinculados al objeto de análisis que se trasladaron a la solidez de su exposición (puntualmente su jefatura en pavimentación e infraestructura de la Municipalidad de Vicente López, la intervención en la totalidad de las fases de procesos licitatorios en obras vinculadas con frigoríficos desde el INTI y su condición de representante técnico en importantes obras públicas), existen dos aspectos de su examen técnico que fueron eficazmente cuestionados y a cuyo respecto no dio las explicaciones que permitan dar por válida la hipótesis sostenida.

Por un lado, la incidencia y traslado de precios obtenidos de la revista El Constructor hasta su utilización en las obras en la provincia de Santa Cruz, y por el otro, el procedimiento a través del cual identificó los sobre cómputos de volumen en los terraplenes.

Si bien su metodología para definir el precio unitario tenía una gran ventaja comparativa (vinculado a la uniformidad de fuentes de información que evita la discrecional selección) e, incluso, respetó cada uno de los coeficientes de pase utilizados por las empresas contratistas en las obras peritadas -extremos realmente importantes por la integridad pretendida-, lo cierto es que la explicación brindada en torno a la incidencia de los mayores costos por la diferencia conceptual y territorial entre una y otra obra no cumplió los estándares esperados. Veamos las razones.

La revista El Constructor, de indiscutible referencia en la materia, publica regularmente un análisis de lo que denomina “obra vial tipo”, esto es, una referencia genérica de una obra vial de 40 km de longitud en la provincia de Buenos Aires, con los precios de los principales ítems que habitualmente requieren este tipo de inversiones. Y arroja, finalmente, un precio de referencia por kilómetro de costo.

Como transcribimos, el Ing. Panizza calculó la incidencia en un 18% (es decir, multiplicó el valor del precio unitario por 1.18) que es el valor de referencia que tomaba El Constructor para la incidencia de la mano de obra para inversiones a ejecutar en la Patagonia. A eso se limitó el traslado del costo.

En sus propias palabras:

“DEFENSA (Beraldi).- Perfecto. ¿Y esas determinaciones de precios se pueden trasladar directamente a la obra que usted tomó en la pericia? Por ejemplo, para

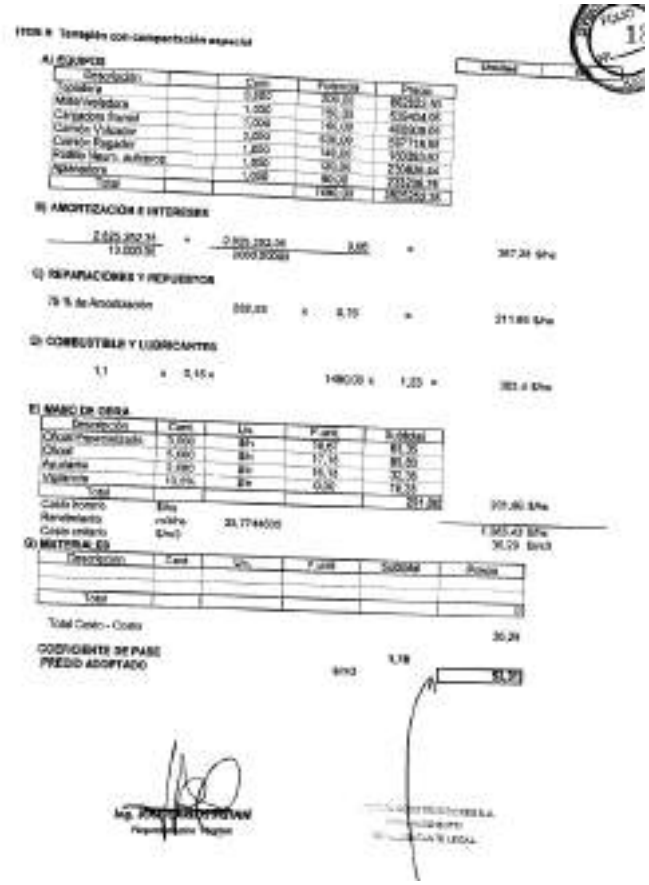
construir un metro cúbico de terraplén, con una calzada única, con las características que tiene esta obra modelo o tipo de "El Constructor", ¿usted puede trasladarlo, a pesar de las diferencias, a la obra vial de Santa Cruz?

TESTIGO (Panizza).- Sí, claro, lo puedo trasladar si es un ítem igual. Lo que he hecho es duplicar el precio de la mano de obra porque era la diferencia que existía de zona "A" a zona "C", porque "El Constructor" toma una ruta en la provincia de Buenos Aires. La provincia de Buenos Aires es zona "A". Entonces, a eso yo dupliqué el valor de la mano de obra. Por eso, es ese coeficiente de 1.18.

DEFENSA (Beraldi).- Perfecto. ¿Y además de la mano de obra, al resto de los insumos, le efectuó algún tipo de corrección?

TESTIGO (Panizza).- Al resto de los insumos, no. Tomé el precio de "El Constructor" porque se trata de un presupuesto oficial, no un presupuesto para cotizar. Yo me estaciono en el lugar de la persona que va hacer la compra de la obra. Para comprar la obra yo digo bueno, qué precio tomo como precio referencial o precio base. Entonces, tomaría ese precio. Después las empresas dirán cuál es el valor real para cada una de ellas".

Como veremos con mayor detenimiento luego, el precio unitario cotizado incluye un análisis de los trabajos y materiales que componen la obra con las diversas incidencias de distintas categorías y, finalmente, se adopta un precio unitario del ítem que es el que se consigna en la oferta. Siguiendo el ejemplo utilizado en el interrogatorio, podemos ver el análisis de precio del ítem terraplén con compactación especial cotizado en el marco del expediente DNV nro. 13.191/2006:



La mano de obra no agota, de ninguna forma, las categorías que componen cada uno de los ítems y, desde ese plano, el análisis formulado por el Ing. Panizza no brinda las explicaciones suficientes.

Las críticas defensistas han sido arteras en este punto y la prueba testifical producida también hace mella en su trabajo pericial, precisamente por la especialidad y expertise del testigo. Es que aquí hemos escuchado al Ing. Marcelo Osvaldo Ramírez, Presidente de la Asociación Argentina de Carreteras, y fue concluyente en cuanto a la incidencia de otros factores, principalmente el relativo al flete y las distancias a cubrir entre la planta y la obra a los fines de determinar el precio unitario del ítem (ver registros correspondientes a la audiencia nro. 25 del lunes 3 de agosto de 2020). Como vimos, ello no fue ponderado por el Ing. Panizza al momento de trasladar el precio de un lugar a otro.

Lo mismo sucede con el segundo de los elementos que se ha indicado, correspondiente a la cuantificación de ciertos ítems por la sobredimensión de los cómputos oficiales. Principalmente lo ha señalado con relación al terraplén con compactación especial y aquellos que se encuentran directamente vinculados (sub-base granular, base granular, base, carpeta de concreto, por citar algunos).

Dentro del amplio espectro de críticas que se le han enderezado, unas tantas fueron realmente irrazonables y por ende no serán consideradas (a modo de ejemplo, la posibilidad de verificar *in situ* la eventual existencia de ese tipo de diferencias e incluso la habilitación jurisdiccional para revisar los cómputos oficiales en la confección de la oferta). Nos centraremos en lo que sí fue relevante.

En concreto, nos referiremos a la proyección y el cálculo total de esos volúmenes utilizando un único perfil de obra para toda su extensión, sin considerar los avatares propios de cada uno de los proyectos. Ese fue el principal problema, al menos a nuestro entender, en su trabajo pericial.

Su explicación no amerita una mayor profundidad ni la variedad de descalificaciones que han introducido ciertas partes para impugnar la actividad profesional del Ing. Panizza. Es evidente que esa simplificación (la proyección sin más de un único perfil de proyecto cuando, en rigor de verdad, coexisten una gran diversidad según el tramo del camino) fue reconocida por el propio perito y no se condice con los proyectos de las obras acollarados a los expedientes.

El tema comenzó con un interrogante de la perita Alperovich, que con buen tino consultó si en el proceso a través del cual *"rearmó el cómputo y para ese cómputo consideró el proyecto y los niveles de terreno natural y niveles de la rasante y de la subrasante para determinar el volumen del terraplén, de acuerdo a la topografía del emplazamiento original, digo si, más allá de ese coeficiente que menciona"*, se había considerado *"la planialtimetría y el desarrollo longitudinal de esa planialtimetría con las diferencias de niveles de la... justamente de los niveles de cada uno de los elementos que conforman la ruta respecto a la topografía"*.

A partir de ese cuestionamiento inicial el tema fue luego retomado por el Dr. Villanueva y profundizó la cuestión:

"*DEFENSA (Villanueva).- ¿Por tramos de qué longitud fue calculando los volúmenes? Vamos a un ejemplo concreto: le pido la Ruta 288. ¿Tramos de qué longitud usted utilizó para calcular los volúmenes?*

TESTIGO (Panizza).- La Ruta 288 es una ruta que está en llanura, y ahí directamente el volumen yo lo que digo es: largo por ancho y cuál es el espesor. Ahí es donde yo noto la diferencia.

DEFENSA (Villanueva).- Bien. Entonces, tomó una única sección.

TESTIGO (Panizza).- En el caso de la 288, sí.

DEFENSA (Villanueva).- Bien. Y en el caso de la 47, ¿cuántas secciones tomó?

TESTIGO (Panizza).- También.

DEFENSA (Villanueva).- También una única sección. Bien. Y en los casos, le concreto, por ejemplo, en la Circunvalación de Caleta, ¿cuántas secciones tomó?

TESTIGO (Panizza).- Y ahí no recuerdo, pero creo que estaba el plano cada 25 metros más o menos las progresivas.

DEFENSA (Villanueva).- ¿Y usted realizó un dibujo del terreno nuevo, por computadora, en el CAD?

TESTIGO (Panizza).- Claro, cada 25 metros.

DEFENSA (Villanueva).- ¿Cargó las alturas...?

TESTIGO (Panizza).- (...) los valores cada 25 metros, los valores que daba el proyecto de Vialidad.

DEFENSA (Villanueva).- Bien. Y esos cálculos, ingeniero, ¿dónde están? ¿Los aportó usted a la pericia?

TESTIGO (Panizza).- No.

DEFENSA (Villanueva).- Bien. Y el proyecto, el redibujado que hicieron del terreno y esta segmentación de todo el tramo para el cálculo, ¿lo aportó a la pericia?

TESTIGO (Panizza).- Eso está puesto en el... En Caleta, está en perspectiva y está el dibujo.

DEFENSA (Villanueva).- No, yo veo la planta. No le pregunto por la planta, por el dibujo de la planta, le pregunto por los cálculos y, en todo caso, por haber acompañado digitalmente el archivo dwg, en donde usted realizó esto. ¿Está aportado en la pericia esto?

TESTIGO (Panizza).- No, esos cálculos, no. Yo tengo borradores, notas, cuentas, pero no está."

En este caso la defensa letrada profundizó una cuestión que había sido planteada por la Ing. Alperovich. La perita utilizó los siguientes términos:

"La conformación de cada uno de los perfiles presenta diversas modificaciones y variaciones a lo largo de la longitud del camino, determinado por los accidentes y la topografía del terreno que transita (e incluso puede ser válidamente modificado conforme el desarrollo ejecutivo de la inversión -huelga aclarar, no fue lo que sucedió en las obras aquí investigadas-). Las alternativas ante esa situación eran dos: la medición con elementos técnicos o su cálculo a raíz de la proyección según la planialtimetría del proyecto de forma completa. Mas no como hizo el ingeniero, a través de su simplificación y proyección de un único perfil transversal multiplicado por la longitud de la obra sin considerar los perfiles restantes ni demás accidentes determinantes para su cálculo que, por cierto, tampoco fue presentado de forma completa en su informe pericial. Tales extremos, a nuestro modo de ver, erosionan las aptitudes probatorias de las conclusiones del perito de parte en cuestión".

Al fin de cuentas, si bien su método permitía acabadamente su control judicial posterior (por su completitud) y se presentaba realmente sólido y uniforme en la coherencia del análisis, lo cierto es que los yerros aquí indicados hacen mella directa en su suficiencia probatoria. Máxime cuando se trata de aspectos de imposible corrección posterior, pues ni los letrados que alegaron sobre su trabajo ni el tribunal que ahora lo valora poseen herramientas para subsanar ninguno de esos dos déficits identificados.

III.2.- Adelantamos desde un principio que a una conclusión similar llegaremos con relación a la tarea realizada por la perita Ing. Adriana Alperovich, designada en esta causa a los fines de representar los intereses técnicos de la imputada Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.

Las conclusiones plasmadas en su informe escrito fueron las siguientes: *"Del análisis de los precios de insumos relevados y su comparación con los precios de los insumos contenidos en las ofertas, se concluye que los mismos se encuentran dentro de valores que se corresponden con valores medios a la fecha de cada obra, incluso los precios relevados en muchos casos resultaron superiores a los de la oferta"*.

Aclaró que *"para transformar los precios de mercado en precios de plaza, se debe en todos los casos, conocer: a- el precio del insumo puesto en obra, lo que implica adicionar el precio de transporte a cada uno de los insumos, cosa que solo se estimó para algunos casos, y en los restantes el precio corresponde a los insumos puestos a pie de fábrica o en capital federal y gran buenos aires y no en la Plaza de las obras que es la Provincia de Santa cruz, distante entre 1800 y 2000 km de la plaza de referencia. b- Las condiciones de compra de la empresa, ya que para todos los precios relevados la condición de compra es al contado que es la condición en que se publican los precios de los insumos, hecho esto que no es de práctica para una obra y que en virtud de la forma de pago resultan superiores a los precios medios informados en las publicaciones. c- Ninguno de los precios relevados considera precio de oportunidad, es decir: fecha del precio, condiciones de oferta y demanda, lugar de las obras, etc"* y que, precisamente por esas razones, *"el presupuesto calculado resulta más próximo al precio de un Presupuesto Oficial para una licitación, que al de una oferta empresaria, estando todos ellos dentro de los valores vigentes a las fechas de las obras analizadas"*.

Obtenido el cálculo del presupuesto final y comparado con las ofertas peritadas *"indican incluso que las ofertas resultan inferiores a la calculada con los precios medios de referencia"* para afirmar, en definitiva, que *"todas las obras analizadas y para las cuales se recalcularon los todos los precios unitarios se desprende*

que los precios de las ofertas a las fechas indicadas contienen precios que representan los precios de plaza".

Su metodología fue absolutamente distinta a la de sus colegas y los resultados estrepitosamente disímiles. En números:

RESUMEN DE RESULTADOS			
Incidencia de los ítems seleccionados en el Presupuesto	75,68%		
Monto de la Oferta que corresponde a los ítems seleccionados	$ 107.627.867,70		
MONTO CALCULADO	$ 127.978.281,64	DIFERENCIA NETA	18,93%
DIFERENCIA REAL	18,93%		

RESUMEN DE RESULTADOS			
Incidencia de los ítems seleccionados en el Presupuesto	74,13%		
Monto de la Oferta que corresponde a los ítems seleccionados	$ 159.979.848,58		
MONTO CALCULADO	$ 196.318.766,39	DIFERENCIA NETA	22,48%
DIFERENCIA REAL	16,63%		

RESUMEN DE RESULTADOS			
Incidencia de los ítems seleccionados en el Presupuesto	71,42%		
Monto que corresponde a los ítems seleccionados	$ 223.953.857,21		
MONTO CALCULADO	$ 320.784.479,61	DIFERENCIA NETA	43,21%
DIFERENCIA REAL	30,88%		

RESUMEN DE RESULTADOS			
Incidencia de los ítems seleccionados en el Presupuesto	81,08%		
Monto que corresponde a los ítems seleccionados	$ 529.846.581,25		
MONTO CALCULADO	$ 509.926.069,32	DIFERENCIA	-3,76%
DIFERENCIA REAL	-5,12%		

RESUMEN DE RESULTADOS			
Incidencia de los ítems seleccionados en el Presupuesto	72,49%		
Monto que corresponde a los ítems seleccionados	$ 448.075.483,02		
MONTO CALCULADO	$ 563.671.738,79	DIFERENCIA NETA	25,79%
DIFERENCIA REAL	18,20%		

RESUMEN DE RESULTADOS			
Incidencia de los ítems seleccionados en el Presupuesto	81,08%		
Monto que corresponde a los ítems seleccionados	$ 529.846.581,25		
MONTO CALCULADO	$ 509.926.069,32	DIFERENCIA NETA	-3,76%
DIFERENCIA REAL	-5,12%		

Al concurrir al debate brindó sus explicaciones metodológicas en los siguientes términos: *"Es determinar justamente* ***el valor de cada uno de los insumos que integra***

***una obra**. (...) En ese marco, hice un relevamiento de la información para obtener precios de cada uno de esos insumos a las fechas de cada una de las ofertas. Además, solicité al Tribunal en particular que se solicitara a YPF el precio de los insumos de los materiales asfálticos puestos en el lugar de cada una de las obras, porque básicamente, como defino ahí -no lo defino yo, ¿no?, lo define la bibliografía técnica al respecto-, los precios de plaza son los precios puestos exactamente en el lugar de la obra, en el momento de la obra y en función de las condiciones de oportunidad del momento, que tiene que ver con las cuestiones de oferta y demanda"*.

Luego, *"con esos precios relevados, y teniendo en cuenta que los pliegos de las licitaciones de Vialidad, tanto para estas obras como para la totalidad de las obras del país, establecen la f**orma en que deben calcularse el precio de todos y cada uno de los insumos que integran los precios unitarios**, se siguió exactamente la metodología indicada. Eso significa que el costo de los equipos fue calculado con las fórmulas de amortización de equipos, lubricantes y combustibles, reparación y repuestos, que establece el mismo pliego; el cálculo de transporte de los insumos... Porque los valores de referencia, así como están explicitados en la conclusión que usted leyó, son revistas que toman valores medios, no representativa de la obra vial particular, sino justamente una obra típica, básica, media, que más adelante le explico, y que por supuesto la distancia que hay de la Capital Federal a las obras está en relación de entre 1.800 y 2.000 kilómetros. Con lo cual, la incidencia, el valor del transporte en determinados insumos, es alto. Pero como le decía, **el cálculo del transporte también**... Hay una resolución conjunta entre Secretaría de Obras Públicas y Ministerio de Economía que dice cómo debe ser calculado ese transporte"*.

Continuó su relato con las siguientes apreciaciones: *"Los precios de los materiales... En general, los materiales son de cantera, pero he tomado los precios de referencia que publica tanto El Cons... Digamos, las bases de información utilizadas, que fueron los precios que releva sistemáticamente desde el año 2001 en adelante la Cámara Argentina de la Construcción, basados en su obra tipo, que lo hace a nivel... para conocer la variación básicamente del costo de una obra vial a lo largo del tiempo. Su utilización es de un valor justamente estadístico, como bien determina dicha*

publicación. Lo mismo sucede con la revista Vivienda, que a partir del 2011 empezó a publicar algunos precios de equipos e insumos en virtud de haber incorporado lo que son la infraestructura general para barrios privados -que nada tiene que ver obviamente con las obras, con las obras puestas a consideración-; el cálculo de la mano de obra, basado en los convenios colectivos de trabajo vigentes a cada una de las fechas de las ofertas; y bueno, el cálculo... también se analizó el coeficiente de variación o de pase, que acaba de explicar el ingeniero Panizza, con el cual esos coeficientes están dentro de valores habituales en el marco de las obras; y bueno, volví a recalcular la selección de ítems básicamente que consideré para su estudio pormenorizado, porque la aplicación del principio de Pareto, de tomar el 80% de los ítems representativos del presupuesto... Porque por supuesto que si hubiéramos tenido los precios de la totalidad de los insumos a cada una de las fechas, esto se hubiera realizado a la totalidad... la totalidad de esa discriminación específica de cálculo".

"Uno no puede irse, en el marco de los pliegos, de calcular los precios de una manera diferente. Porque eso es la base, básicamente de la comparación de las ofertas. Y además, como justamente es un contrato por unidad de medida, con una cantidad de referencia determinada, y más allá de que esa cantidad de referencia determinada sirva justamente para hacer el análisis de esos precios unitarios y sus componentes, finalmente los pliegos establecen que las obras se pagan según la efectiva medición de las mismas. Es decir que si se hacen 100 metros cúbicos de terraplén, se pagan 100 metros cúbicos de terraplén por más que la estimación de la cantidad haya sido de 200. Bueno, hice el cálculo absolutamente de todo, con los precios relevados a cada una de las fechas, basados exactamente en la metodología que establecen los pliegos, y los resultados son los que están en las planillas".

En este caso, advertimos que las fallas de su labor pericial fueron principalmente metodológicas con exteriorizaciones en el plano ejecutivo. Como bien remarcaron sus colegas durante el coloquio, la falta de sistematicidad y de homogeneidad de las fuentes de información utilizadas y la naturaleza misma de la

tarea (el cálculo del costo individual de cada ítem) dieron margen para una absoluta discrecionalidad en la conformación de su dictamen pericial.

En palabras de Panizza: *"veo que **los precios unitarios están forzados para llegar a un resultado** (...) son resultados ajustados a la necesidad de llegar a un valor similar a los precios adjudicados. Eso es lo que estoy observando (...) Resulta, como dije, de diversas fuentes, diversos precios, diversos criterios. Entonces, llego a resultados a los cuales quiero llegar, pero no es algo que pueda manifestarse como algo homogéneo, coherente, donde se han considerado ya previamente todos esos factores"*.

Así como las críticas de la Ing. Alperovich en relación a los cálculos de volumen efectuados por su colega fueron correctas, también lo fue esta apreciación del Ing. Panizza para con aquélla.

Veamos a continuación una serie de **situaciones puntuales en las que se evidenció una manifiesta arbitrariedad** en la conformación del precio final.

La esencia de su estudio radicó en las peculiaridades que componen cada ítem: transporte, mano de obra, amortización, rendimiento, cuestiones financieras y la ganancia esperada de la empresa, entre otros. Sobre la complejidad de este tema fueron coincidentes los peritos designados como así también todas aquellas personas vinculadas a la obra pública a las que específicamente se les preguntó sobre el punto.

En palabras del Ing. Bona *"el precio de un ítem está compuesto, como dijo la ingeniera en algún tramo de su alocución, por distintos componentes, entre los cuales está el precio del material que se va a utilizar, la maquinaria para extraer a ese material -por ejemplo, estamos hablando del terraplén con compactación especial-, está incluida la cantidad de horas hombres para ejecutar esa tarea. Luego también está incluido el equipamiento a utilizar para, tanto la extracción, y para el transporte del lugar hacia el lugar donde se va a ejecutar esa tarea. Luego también se tiene en cuenta el precio o costo de extracción. Se tiene en cuenta la maquinaria y se tiene en cuenta los combustibles, el lubricante, el rendimiento de la máquina que se está utilizando, la expertise del operario que utiliza esa maquinaria, más todos los gastos*

adicionales en función del beneficio empresario, los costos, el IVA, o ingresos brutos, lo que sea".

En esencia, y conforme se desprende de las capturas del expediente incorporadas en el apartado anterior, el costo de un ítem consiste en un profundo análisis que no puede ser circunscripto al valor comercial del material, bien u objeto que se encuentre cotizado. Las variables son, precisamente, propias de la inversión que se analice y sus características.

En la individualidad y disparidad de fuentes de ese estudio hemos advertido las inconsistencias que afectan la fiabilidad de sus conclusiones técnicas, las que no pudo explicar acabadamente en la audiencia de juicio (ni tampoco lo hizo la parte que la propuso en su respectivo alegato de clausura).

La primera y más evidente se vincula con la incidencia del transporte. Si bien reconoció (tanto en su informe escrito como en su declaración en el debate) que constituía un factor dirimente para la obtención del precio final, las respuestas brindadas sobre el tema fueron realmente confusas. Al interrogatorio completo que luce en la versión taquigráfica nos remitimos en honor a la brevedad, aunque aquí traeremos a colación un fragmento que evidencia lo que venimos afirmando.

En el derrotero de su relato, realizó la siguiente reflexión: *"Si bien en algún caso se valoró, digamos, el transporte para determinados productos en el relevamiento de precios de mercado, al momento de recalcular los ítems, eso no se tuvo en cuenta. Por qué. Porque era referencial el precio de mercado, por ejemplo, para la piedra. Pero como en las ofertas la piedra valía mucho menos porque era extraída de yacimiento, entonces se consideró ese valor, que era mucho menor al relevado como referencia."*

Ante ello, el Sr. Fiscal profundizó su interrogatorio:

"FISCALÍA (Luciani).- Bien. Respecto al flete, ¿cómo extrajo el valor del flete? Si es que extrajo ese valor.

TESTIGO (Alperovich).- No. No extraje ese valor de ningún lado. En el caso de los productos asfálticos, el flete lo informó YPF, que es quien provee ese... digamos, produce ese tipo de material. Y después, hay un cálculo que se hizo de distancia...

digamos, de flete... de transporte de distancia dentro de la misma obra para algún ítem, que ahora no recuerdo si finalmente lo consideré o no, o consideré directamente el precio más bajo que estaba en oferta; pero lo hice con la resolución que Vialidad establece de cómo se calcula exactamente el precio de transporte.

FISCALÍA (Luciani).- Bien. ¿Y el valor materia prima?

TESTIGO (Alperovich).- ¿El valor de materia prima cuál?

FISCALÍA (Luciani).- Usted manifiesta "dentro de los ítems que componen, hay que tener en cuenta la materia prima que determina el componente final". ¿Cómo extrajo este valor de materia prima?

TESTIGO (Alperovich).- Le vuelvo a decir, esa materia prima se compone de piedra, o digamos, de suelo... de piedra no, perdón, de suelo granular con determinada condición y, en ese marco... y de componentes, digamos, de materiales asfálticos y para otros ítems en genérico: es el hormigón, clavos, madera, herramientas menores, alambre, qué sé yo, etcétera, etcétera, que resulta como complicado tener. Entonces, se consideró en esos valores menores, el que estaba en la oferta. Y vuelvo a decirle, la referencia del tipo de material que se utiliza para las bases y sus bases granulares, lo obtuve de los precios indicados en la Cámara Argentina de la Construcción. Pero, para el cálculo, vuelvo a decir, como el informado en el que estaba en la oferta era mucho menor que el de referencia, ese fue el que se usó".

En definitiva, como el valor informado en la oferta y a comparar *"era mucho menor",* la perita utilizó ese monto. Una resignación específica respecto al método que venía empleando para obtener cada uno de los ítems y que enérgicamente defendía una y otra vez. Para colmo, se trató de un aspecto que tanto la perita como los Dres. Beraldi y Llernovoy se encargaron de remarcar una y otra vez en torno a la dirimente incidencia que tenía para la conformación de la oferta.

La segunda cuestión que fue cuestionada con acierto por la acusación pública se vincula con la ponderación de las potencias y rendimientos de los equipos. No sólo por la confusión respecto de los modelos (pues los calculó en base a maquinaria nueva y no al año original que tenían asignados los equipos ofrecidos en el listado correspondiente de cada una de las ofertas), sino principalmente por la diferencia de

cociente adoptado a raíz del cálculo obtenido entre las potencias de las máquinas asignadas en su informe, las publicadas por la empresa adjudicataria y hasta la diferente nomenclatura y unidad de medida que fue escogiendo según la obra.

Esto último no fue explicado por la ingeniera pese a las alertas efectuadas por los peritos Bona y Panizza en tal sentido (ver, para mayor detalle, la transcripción de la audiencia del día 26 de abril del año 2022).

Lo mismo sucedió con los abogados defensores en el marco de su alegato de clausura, pues ningunearon la crítica de la Fiscalía al afirmar que era *"otra vez lo mismo, comparan el ítem, y el ítem se compone de elementos internos diferentes",* pero sin profundizar como lo hicieron con todas las restantes. El problema, en esencia, es que el cuestionamiento dirigido no era al ítem en sí mismo sino a uno de los elementos que lo componen (el *quid* del estudio de la perita) y cuya determinación presentaba ostensibles diferencias entre situaciones análogas como bien alegaron los Sres. Fiscales de Juicio.

Tal extremo, como vimos, tampoco recibió una respuesta suficiente por parte de la Ing. Alperovich.

He ahí el problema de su intervención: la omisión de calcular elementos dirimentes para la obtención del precio final ítem (aún cuando en su trabajo y desarrollo -escrito y oral- había afirmado lo contrario) y la inconsistencia con la que efectuó esos cálculos para las circunstancias ya indicadas.

Las críticas restantes cobran relevancia pura y exclusivamente en virtud de estas últimas verificaciones.

Pues, además de escoger un método que habilitaba cierto ámbito de discrecionalidad, el examen realizado siquiera satisface el estándar mínimo de representatividad que exige el principio de Pareto que ella misma invocó en su explicación (80%). Ya no sólo porque tres de las obras peritadas rondaban el 70% en la cantidad de ítems seleccionados (ni siquiera contabilizando la movilización de obra superaba ese mínimo), sino además porque, tal como reconoció en el fragmento

transcripto, otros tantos siquiera habían sido calculados según su método sino utilizados los originales de las ofertas.

Estas falencias deben ser evaluadas conjuntamente con otros dos aspectos sobre los que la Fiscalía acentuó su crítica de una forma correcta: **la ingeniera ha utilizado bibliografía estudiantil guatemalteca, peruana y colombiana,** sin precisar sus antecedentes, calificación y rigurosidad técnica, ni fundar adecuadamente la aplicabilidad al caso bajo análisis (en concreto, una serie de tesis de grado que citó para motivar aquello sobre lo cual centramos el cuestionamiento -rendimientos-).

Además, no puede soslayarse su patente falta de experiencia profesional relevante en el rubro vial. Vale recordar que su única vinculación con la materia fue, en sus palabras, en *"el marco de mi desempeño como jefe de Transporte de Cargas de la Comisión Nacional de Transporte Automotor, en conjunto no solo con Vialidad Nacional sino con otros organismos viales,* ***para justamente plantear soluciones a temáticas que hacen al transporte*** *¿no? Que está absolutamente ligado a la infraestructura. Y también, en otras oportunidades, bueno, en el marco del proyecto este de los reservorios de laminación, en donde teníamos un proyecto básicamente en donde la Autopista Presidente Perón era uno de los elementos que formaba parte de los reservorios de laminación. Y en eso* ***hemos mantenido muchas reuniones*** *en ese aspecto"*).

Más allá de las restantes críticas que realizó la acusación, lo cierto es que las consideraciones anteriormente efectuadas resultan suficientes para descartar las conclusiones que sobre esta cuestión técnica realizó la perita de parte, Ing. Alperovich, en su dictamen técnico.

III.3.- Descartadas las hipótesis que fueron introducidas por los peritos de parte, cabe analizar a continuación la intervención del perito oficial, Ing. Eloy Pablo Bona, integrante del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En su informe por escrito concluyó: *"Luego de analizadas tanto las ofertas ganadoras de la licitación como en el caso que se pudieron obtener el itemizado con valores de los presupuestos oficiales; como así también con los valores relativos a la mano de obra; se informa que existieron diferencias entre estos y los valores de plaza determinados por el Perito Oficial Ingeniero Civil"*, resumidos de la siguiente forma:

En el expediente DNV nro. 13.191/2006 constató una *"diferencia entre oferta ganadora y valores de plaza determinado según Pericia: $34.039.430,82; o sea de más de 34 millones de pesos. Diferencia en porcentaje 30% con respecto a la oferta ganadora. Discrepancia en dólares: U$S 11.015.997; más de 11 millones de dólares de diferencia"*.

En el expediente DNV nro. 16.957/2008 identificó una *"diferencia entre oferta ganadora y valores de plaza determinado según Pericia: 164.031.728,66; o sea de más de 164 millones de pesos. Diferencia en porcentaje 52% con respecto a la oferta ganadora. Discrepancia en dólares U$S 51.974.565; casi 52 millones de dólares de diferencia"*.

En el expediente DNV nro. 18.295/2008 afirmó que existía una *"diferencia entre oferta ganadora y valores de plaza determinado según Pericia: $97.480.019,99; o sea de más de 97 millones de pesos. Diferencia en porcentaje 84% con respecto a la oferta ganadora. Discrepancia en dólares: U$S 30.946.038; casi 31 millones de dólares de diferencia"*.

En el expediente DNV nro. 10.563/2011 afirmó que existía una *"diferencia entre presupuesto oficial y valores de plaza determinado según Pericia: $176.882.670,50; casi 177 millones de pesos. Diferencia en porcentaje 38% con respecto al presupuesto oficial. Discrepancia en dólares: U$S 43.247.597; más de 43 millones de dólares de diferencia"*.

En el expediente DNV nro. 20.178/2011 identificó una *"diferencia entre presupuesto oficial y valores de plaza determinado según Pericia: $283.246.454,05; más de 283 millones de pesos. Diferencia en porcentaje 80% con respecto al*

presupuesto oficial. Discrepancia en dólares: U$S 66.334.064; más de 66 millones de dólares de diferencia".

A modo de colofón sostuvo que *"del estudio técnico efectuado por el suscripto surgen discrepancias significativas entre los montos tanto del presupuesto oficial como de los contratos asignados a las empresas y los valores determinados según el estudio pericial,* ***habiendo una diferencia de precios de las 5 obras estudiadas de casi 170 millones de dólares con respecto al Presupuesto Oficial y de más de 198 millones de dólares con respecto a las ofertas ganadas por las empresas****"*.

Al momento de explicar su metodología, puntualmente en la audiencia celebrada el día 18 de abril del año 2022, relató: *"Lo que tuve en cuenta fue* ***buscar un comparable de obras con situación, características y localizaciones similares a las cinco obras a peritar****, en el cual se determinaron los precios y costos de esas obras. Para eso lo que se utilizó es un método muy similar al que brinda el Tribunal de Tasaciones de la Nación, particularmente las normas 1.6 y 3.1, que se encuentran dentro de la página web del Tribunal de Tasaciones de la Nación (...) se extrajeron los datos del cómputo y presupuesto oficial, en el caso que lo hubiera, o de las empresas adjudicatarias, en el caso de que este no existiera. Entonces,* ***para esa tarea se utilizaron obras adjudicadas por Vialidad Nacional, el faltante de las tres obras de la Ruta Nacional N° 3, y obras de Malla de la provincia de Chubut de los años 2011 y 2012"****.*

Con esa información, *"lo que tenía que hacer era, para llevar hasta cinco obras comparables de los años 2016, 2011 y 2012 a la fecha en la cual se me pedía que estudiara las obras a peritar, las cinco obras a peritar, lo que utilicé yo son unos coeficientes que brinda la propia Vialidad Nacional dentro de unas planillas. Estas planillas están dentro de una página de redeterminaciones de Vialidad Nacional.* ***La planilla se llama Var Erm****, o planilla de valores y actualizaciones; es de acceso público y cualquiera puede utilizarla. La conveniencia de tomar estos coeficientes es que son los propios que utiliza Vialidad Nacional para el cálculo, ejecución y readecuación de precios de las obras viales nacionales que ellos licitan, adjudican y ejecutan."*

Añadió que luego "*tomé las cinco obras comparables, le apliqué los coeficientes que brinda Vialidad Nacional y, como eran de fechas posteriores estas obras a los de la fecha de las cinco obras peritadas, los retrotraje esos coeficientes y los llevé a la misma época o misma fecha de las obras a licitar. Ahí le apliqué este coeficiente general a cada uno de los ítems y precios de cada una de estas cinco obras comparables, los cotejé con aquellos del año de las obras a peritar y, bueno, obtuve valores (...) Entonces, como resumen se puede decir que yo tomé la misma fuente de información, que es la propia Vialidad Nacional, tanto que fue la que adjudicó estas obras que tomé yo, y los coeficientes que adopté también son obra de la misma Vialidad Nacional. O sea, utilicé siempre la misma fuente de información para comparar los precios, dado de obras comparables con los precios obtenidos en el cómputo y presupuesto oficial. La técnica que utilicé me sirvió para homogeneizar datos, o sea, quiere decir que todo era comparable con la misma base de datos. Entonces, estos criterios que utiliza Vialidad Nacional a través de esta tabla sirven para readecuar precios. Y ese es el criterio que yo utilicé*".

En cuanto a las categorías de los ítems a comparar, explicó que "*lo que tenía que ver era qué cantidad de ítems tomaba yo para adoptar con esta metodología. Entonces, hay un principio o ley de Pareto, que también es conocida como regla del 80/20. Pareto era un ingeniero y matemático italiano que nos dice que para el 80% de los resultados, proviene el 20% de las causas. Entonces, si yo tomaba cuatro o cinco ítems equivalentes al 20% del total de los ítems de la obra, me podía dar alrededor del 80% del monto total de la obra, que eso sería, según Pareto, algo representativo de eso. Y dando por válido el restante 20, ¿sí? Pero ¿qué pasó? Cuando empiezo a tomar los cuatro o cinco ítems me doy cuenta que no llega al 80% que yo considero que es representativo y que indica Pareto. Entonces, luego de debates y discusiones de los colegios periciales, fui aumentando la cantidad de ítems a evaluar. Primero, pase de 20/30, y una vez que estaba con los 20/30, tomé la decisión de adoptar todos los ítems. Por lo cual, entiendo yo, que de esta manera yo tenía algo lo más representativo posible de la obra*".

En síntesis: **se nutrió de información que consideró equiparable** (re licitaciones posteriores de 3 las obras y otras tantas en zona aledaña), **actualizó valores con los índices** que brinda la Dirección Nacional de Vialidad y **recién luego efectuó las comparaciones** de rigor para obtener la suma indicada al inicio de este punto.

Así presentada parece ser la metodología más razonable y compatible, en lo pertinente, con los estándares que establece el Tribunal de Tasaciones de la Nación en las normas ya citadas, en tanto permitiría analizar en su completitud los precios ofertados, de fuentes uniformes, similares condiciones y adoptando valores utilizados en procesos licitatorios por empresas del rubro sin margen de discrecionalidad en su conformación. A tal punto que no fue cuestionada por su ideación sino más que nada por su ejecución.

Es que, como veremos, han habido ciertos **aspectos de su trabajo que el perito no pudo explicar ni dar fundamentos suficientes acerca de cómo procedió**. Nos referimos en concreto a la comparación con obras viales de diferente tipología, finalidad y condiciones.

En efecto, dos de las obras escogidas por el Ing. Bona -que la Dirección Nacional de Vialidad llevó adelante en la época de los hechos en la provincia de Chubut- se corresponden a **contratos de recuperación y mantenimiento de malla (CREMA), cuyas condiciones difieren completamente del objeto de análisis**.

Si bien los precios de origen de ciertos elementos podrían ostentar alguna similitud, lo cierto es que la conformación del precio del ítem es un proceso complejo con una multiplicidad de elementos que, precisamente, se vinculan con la naturaleza de las tareas y condiciones del trabajo a realizar.

Por eso mismo, la puesta en condiciones de una ruta con ciertas desmejoras que debe mantenerse por un lapso concreto (5 años) y cuyo pago es por ajuste alzado, resulta una condición dirimente en la conformación del precio de la oferta que impide, a nuestro modo de ver, dar por válida la comparación que efectuó el perito oficial en esos términos.

En cuanto a otra de las obras referenciadas, concretamente aquella ubicada en la Ruta Nacional nro. 40 y su empalme con Ruta Provincial nro. 22, también correspondiente al año 2006, consideramos que tampoco resulta eficazmente comparable en aplicación del criterio metodológico establecido. Es claro que la conformación del precio tiene características prácticamente únicas vinculadas a las características de la obra, ubicación del proyecto y demás aspectos que fueron ya mencionados, en el que la identidad de la inversión resulta dirimente.

Así como en las anteriores lo fue la naturaleza de las tareas contratadas, en este lo será la ubicación geográfica de las rutas. Se tratan de caminos ubicados sobre la Cordillera de los Andes y cuya fisonomía difiere completamente de la topografía en la que se asentaban las obras peritadas.

Por esa razón tampoco esa inversión puede ser considerada fuente fiable de comparación e información.

Por otro lado, independientemente de las limitaciones señaladas sobre tres de las cuatro obras seleccionadas a efectos de su cotejo con las que fueron objeto del peritaje, asiste razón a las defensas cuando cuestionaron el criterio utilizado por el perito para **la elección, de entre las cuatro obras comparables, del precio individual por él adoptado (precio de pericia).**

Lo cierto es que la elección de los precios adoptados presentó una serie de inconsistencias de las que no pudo dar cuenta de forma razonable durante su exposición. A modo de ejemplo, en tantísimas ocasiones escogió precios de forma arbitraria para diferentes categorías de un mismo material (cotizó más barato el hormigón más caro -cuya calidad y precio se incrementa a medida que aumenta su nomenclatura-).

De todos modos, en virtud de las limitantes establecidas al universo comparativo, la determinación que hizo de los precios de pericia pierde incidencia en el procedimiento practicado.

No obstante lo dicho, también se deslizaron otros cuestionamientos con el objetivo de cuestionar una metodología que, *ab initio,* se presentaba como la más adecuada. Veamos algunos de ellos.

Uno de los cuestionamientos fue la comparación que realizó el Ing. Bona con los precios ofertados por la firma CPC SA en las licitaciones nro. 1, 2 y 3 del año 2016, en las que la Dirección Nacional de Vialidad tramitó la readjudicación de las obras que anteriormente habían sido asignadas a firmas controladas por Lázaro Antonio Báez en los expedientes DNV nros. 13.191/2006, 16.957/2008 y 18.295/2008, todas ellas correspondientes a diversos tramos de la Ruta Nacional nro. 3 que, para ese momento, tenían un promedio de avance menor al 31,33% (43%, 24% y 27% respectivamente).

En otras palabras, las tareas faltantes de ejecución (las 2/3 de cada una de las obras) fueron nuevamente licitadas y adjudicadas a otra empresa. Bona utilizó los precios individuales de cada ítem ofertado por esa firma y así los comparó con las peritadas (previa actualización, lo que será analizado luego).

La Ing. Alperovich presentó una suerte de addenda a su informe pericial en el que cuestionaba expresamente este recurso. En sus propias palabras: *"Tampoco pueden ser comparables pues aunque correspondan a los faltantes de ejecución,* ***tienen la característica de ser de la misma tipología, estar emplazadas en el mismo lugar geográfico que las obras motivo de la pericia, fundamentalmente aquellas que corresponden a la RN3, y contener los análisis de precios de los ítems que integran el presupuesto****, no obstante,* ***los contratos de estas obras fueron rescindidos****"*, reafirmando tal cuestionamiento en los siguientes términos: ***"estas obras no fueron ejecutadas, sus contratos fueron rescindidos, sumado a ello, en particular estas obras estuvieron por debajo del presupuesto oficial y con una diferencia apreciable entre ofertas"***.

Naturalmente que fue un tema discutido durante el coloquio celebrado en el juicio. La Fiscalía interrogó en primer término para establecer si al momento de su informe tenía conocimiento de lo ocurrido con las obras. Bona respondió que *"no era motivo de mi análisis. A mí lo que me interesaba es que las obras fueran adjudicadas*

por Vialidad Nacional, que es el organismo encargado de adjudicar obras. Hay muchas obras de la propia Vialidad Nacional que se adjudican, comienzan la tarea y, por diversas cuestiones, ya sea de índole económica, de índole propiamente de ejecución de las empresas, no llegan a término. Como lo manifesté antes, las mismas obras que estamos analizando ahora a peritar fueron rescindidas y no se terminaron ninguna de ellas. Entonces, estamos en una situación, entiendo yo, desde ese punto, de características similares. Por eso es que tuve en cuenta este tipo de obra. A mí me interesaba... Y aparte es la continuación o el faltante de las obras iniciales. Con lo cual, eso sirve también porque el tipo y el lugar, ubicación y características de la obra, al ser el faltante son muy similares a las que ya se había ejecutado... o se había presupuestado, mejor dicho, y adjudicado, en el momento de la adjudicación a las empresas Austral y Kank y Costilla".

Además de la rescisión contractual y el hecho de que las ofertas adjudicadas a CPC SA se encontraban por debajo del presupuesto oficial, las defensas centralizaron sus argumentos (en el interrogatorio y luego en la discusión final) en torno a tres aspectos que, para ellos, las hacían de imposible comparación: que las cantidades de los materiales no eran las mismas (pues era el faltante y no era la obra nueva), que se había modificado los pliegos de condiciones generales y particulares vigentes, y que el sistema de redeterminación de precios también había sufrido modificaciones.

Así como reconocimos el acierto de los cuestionamientos dirigidos en torno a las restantes obras elegidas para hacer la comparación, aquí **no se nos ocurre una situación más asimilable que la que analizamos**. Tres inversiones viales licitadas y adjudicadas con un promedio de avance del 33% son rescindidas y se llama a concurso público para finalizar esas mismas tareas. No se modifican los proyectos, simplemente las cantidades.

Nos preguntamos: ¿Qué otro escenario podría presentarse en mejores condiciones para efectuar esa comparación? Porque si la mismísima obra relicitada no es un buen parangón, nada lo es.

Por eso en el punto siguiente habremos de unificar la respuesta a los cuestionamientos de carácter económico y financiero extendiendo el trabajo que realizó el Ing. Bona. Pues las comparaciones que puedan extraerse serán dirimentes para responder el interrogante planteado al inicio del punto.

Aún corriendo el riesgo de pecar de reiterativos, es nuestra intención evidenciar el **falso dilema al que se pretendió arrastrar este conflicto.** Un ingeniero y una ingeniera, sin experiencia previa en el trabajo de estudios periciales ni en organismos viales, optaron por cotizar de forma individual cada uno de los ítems que conformaban las ofertas (con las complejidades ya destacadas y el ámbito de discrecionalidad que ello importa), en lugar de investigar en relación a las ofertas de otras empresas del rubro para exactamente esa misma obra unos años después (para colmo, a esos procesos licitatorios se habían presentado 13, 11 y 9 contendientes con sus respectivos análisis de precios).

Por el momento queremos dejar sentado, únicamente, que el recurso comparativo empleado por el Ing. Bona al recurrir a las propuestas presentadas en los procesos de re licitación se presenta como sumamente razonable, debidamente fundamentado y que las críticas dirigidas evidenciaron un descontento con los resultados obtenidos y no una seria consideración que amerite ser atendida.

La última de las impugnaciones relevantes que se le han enderezado al trabajo del Ing. Bona se relaciona con el índice empleado para actualizar los precios que obtuvo.

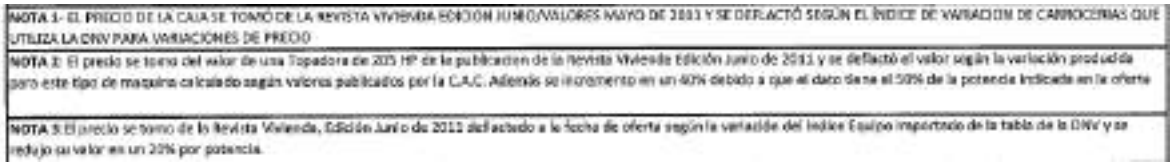
Recordemos su explicación: *"Este es un programa de una planilla en Excel, en el cual, en función del año en el cual se tiene y al año a la que usted quiere llevarlo, ¿sí?, se le determina qué tipo de tarea va a ejecutar, en este caso un camino, un puente o una obra de arquitectura, y Vialidad brinda distinto coeficientes, ¿sí?, en función del transporte, en función del cemento asfáltico, una serie de datos, y lo que hace es... Desde el año en que, digámoslo así, se utilizó la obra, vamos a poner el año 2006 a... Vamos a poner de agosto de 2006 a junio de 2016, se indica qué tipo de obra va a utilizar, se aplica una planilla de Excel, una planilla Excel, que ejecuta un proceso en el cual le da un coeficiente, ¿sí? Ese coeficiente es el que utiliza Vialidad Nacional para*

readecuar precios. La única diferencia es que, en vez de ir hacia adelante, yo lo que hice lo retrotraje a la fecha de las obras... de las cinco obras a peritar, pero la planilla es de uso público y cualquiera puede, colocando las fechas, ¿sí?, poder hacer ese procedimiento y va a dar... y va a comprobar el coeficiente que yo utilicé para cada una de las obras".

Lo especificó en estos términos: "*El coeficiente es uno general, que se utiliza para readecuar precios. Cuando se hace... no quiero meterme en un tema que va a ser después cuestión de análisis, pero las redeterminaciones se hace primero una redeterminación provisoria, con un índice general. Después, para hacer la readecuación definitiva, se hace ítem por ítem esa readecuación. En este caso, yo lo que utilizo es el índice general"* y justificó su empleo explicando que: *"He charlado con personal de Vialidad Nacional, y lo que dicen es, por ejemplo, cuando se utiliza... cuando se paraliza una obra, y está paralizada por muchos años, ¿qué es lo que hacen? Para ver de volver a licitar, y el procedimiento, ya tener una idea, como bien expresaba el ingeniero, de un presupuesto global generalizado, utilizan estos coeficientes del bar erm para readecuar el precio de cada uno de los ítems y poder tener un estimativo costo global para sacar una licitación. Para eso lo utiliza la gente de Vialidad"*, sin poder aportar los nombres de las personas a las que había consultado.

En definitiva, aplicó ese coeficiente de manera retroactiva.

La Ing. Alperovich originalmente nada dijo sobre la cuestión pues los principales cuestionamientos volcados en la addenda no incluían referencia valorativa a este procedimiento. Bastante razonable si consideramos que también buscó retrotraer precios a través de fórmulas habitualmente empleadas para actualizar costos al presente.



NOTA 1- EL PRECIO DE LA CAJA SE TOMÓ DE LA REVISTA VIVIENDA EDICION JUNIO/VALORES MAYO DE 2011 Y SE DEFLACTÓ SEGÚN EL ÍNDICE DE VARIACION DE CARROCERIAS QUE UTILIZA LA CNV PARA VARIACIONES DE PRECIO
NOTA 2: El precio se tomo del valor de una Topadora de 205 HP de la publicacion de la Revista Vivienda Edición Junio de 2011 y se deflactó el valor según la variación producida para este tipo de maquina calculado según valores publicados por la C.A.C. Además se incremento en un 40% debido a que el dato tiene el 50% de la potencia indicada en la oferta
NOTA 3: El precio se tomo de la Revista Vivienda, Edición Junio de 2011 deflactado a la fecha de oferta según la variación del Indice Equipo importado de la tabla de la CNV y se redujo su valor en un 20% por potencia.

Si bien utilizó el de un ítem en particular (pues recordemos que para el resto de los precios recurrió a índices estadísticos de la CAC -tal como surge de la nota nro. 2-), se trataba de un índice empleado para la redeterminación definitiva de precios. Precisamente, un instituto que actualiza un precio cotizado en el pasado para respetar su valor en el presente. De allí que en el debate cuando tuvo oportunidad de cuestionar a su colega haya centralizado en la provisoriedad que posee el índice que empleó. Pues sostuvo:

"Mire. El Var Erm es un aplicativo que utiliza la Dirección Nacional de Vialidad. Pero, el punto no es el aplicativo, sino que esa variación de referencia es la que indica el decreto 1295, que ya en su momento se indicó en la planilla, que en realidad es un valor de referencia que la administración decide tomar como tal, como referencia, a los efectos de valorar lo que se llama la cláusula gatillo. Es decir, a partir de que este valor supera un 10 por ciento en el marco de lo que yo definí, entonces recién ahí habilito la adecuación de precios de contrato. Pero, cuando esos precios se adecúan, se adecúa cada uno con el índice que corresponde a todos y cada uno de los rubros, y materiales e insumos, que están en los análisis de precios de cada una de las ofertas, al punto tal de que, bueno, no sé si tengo acá el decreto, pero el mismo decreto precisa que esa adecuación se va a hacer en la incidencia que corresponde al contrato. En su estricta valoración. No recuerdo ahora cuál es el artículo, pero entonces el Var Erm calcula la variación de referencia, que es la que permite accionar la cláusula gatillo para la adecuación de esos precios. Pero creo que los contadores han tomado esto en su pericia y lo han analizado. No formó parte de la nuestra".

En definitiva, el único eventual cuestionamiento que se desprende del tenor de los dichos de la Ing. Alperovich se vincula más con la conveniencia y la naturaleza del índice utilizado que con su aplicación en sí misma.

De allí que en la discusión final las defensas hayan tenido que ser sumamente creativas para sostener la impugnación. La defensa de Báez introdujo prueba en franca violación de las normas procesales y, por ende, no serán consideradas las afirmaciones realizadas sobre el tema (ver, al respecto, punto II.A de esta sentencia).

Las restantes defensas que profundizaron la cuestión no hicieron más que reafirmar esa supuesta imposibilidad de realizar un procedimiento que, paradójicamente, había utilizado la perita designada para velar por los intereses de la imputada Cristina Fernández de Kirchner. Lo desconcertante fue la prueba a la que recurrieron: Juan Chediack, quien directamente le negó valor tanto para actualizar como para redeterminar (*"si no es representativo hacia la derecha, tampoco es representativo hacia la izquierda"*). Y, cuándo no, el célebre Justo Pastor Romero (cuyos dichos, como era de esperar, fueron fulminantes: *"Es totalmente distorsivo"*).

Como contrapartida, el Ing. Alejandro Javier Mon, en su declaración testimonial del día 7 de marzo del año 2022 (cuya profundidad y claridad fue especialmente ponderada en tramos anteriores de este documento) sostuvo lo contrario: que resultaba un método razonable, que él mismo utilizó en los procesos de re licitación y tantos otros en los que necesitaba cuantificar aspectos similares.

Al fin de cuentas y con los alcances establecidos, creemos que el método empleado por el Ing. Bona resulta adecuado y que ha brindado las explicaciones suficientes como para tener por válida su utilización en los términos aquí fijados. La conclusión en este punto parece desconcertante: la metodología fue la más razonable, completa y verificable. Sin embargo, no resulta posible tomar al pie de la letra los cálculos de costos que concretó, debido a las correcciones efectuadas por el tribunal en relación a las otras tres obras que utilizó a los fines del cotejo (que, dijimos, no resultaban comparables).

III.4.- Habiendo dado por válida la metodología comparativa que se utilizó con las ofertas presentadas en las licitaciones nros. 1, 2 y 3 del año 2016 y la actualización de sus precios del modo indicado, cabe recordar las reflexiones que introdujo el Dr. Beraldi durante su alegato de clausura en torno a la materia. Afirmó *"la obra en sí misma ya no era la misma porque, por un lado, estamos hablando de obras que se habían iniciado de cero, años 2006, 2007"* y acentuó, principalmente, en relación a las restantes *"circunstancias adicionales que corroboran que estas ofertas que había*

presentado CPC de ninguna manera, ni remotamente, constituían una base de cotejo objetiva. La primera circunstancia a considerar es que en el marco de estas licitaciones había habido una enorme dispersión de ofertas que alcanzaba hasta un 63%. Miren, aquí lo vamos a mostrar, esto está extraído del informe que presentó la ingeniera Alperovich, que al conocer qué es lo que estaban haciendo sus colegas, bueno, presentó un informe dando alguna respuesta sobre las inconsistencias que tenía esta metodología. Y aquí vemos uno de los casos, pero lo mismo se dio en los otros dos, que aquí la empresa CPC cotiza 19% por debajo del presupuesto oficial, algo que -vamos a decirlo- no es lo habitual, y, por el otro lado, una empresa que cotiza un 53% por arriba de ese presupuesto oficial. Es decir, había una enorme dispersión de ofertas. ¿Qué hizo el ingeniero Bona? Utilizó solamente como base de cotejo las ofertas que había presentado la empresa CPC, cuyos contratos además habían sido rescindidos en el año 2018. ***¿Por qué no tomó como base de cotejo, por ejemplo, el presupuesto oficial, si se quiere, o por qué no estableció un promedio entre todas las ofertas?*** *Bueno, esto jamás fue explicado. Podemos inferir, bueno, si tomaba la oferta más baja, eso seguramente iba a redundar en poder determinar un supuesto sobreprecio. Pero la verdad es que esto jamás fue explicado por el ingeniero Bona".*

Precisamente esa reflexión motiva al ejercicio que haremos a continuación. Pues la imposibilidad de cotejar con el presupuesto oficial radica, específicamente, en que se ha utilizado el mismo presupuesto que fue confeccionado en el año 2006 y actualizado en orden al avance que registraba cada una de las obras (para mayor detalle sobre este punto, puede consultarse la explicación brindada en la audiencia por el Ing. Mon).

Del trabajo del perito se advierte que éste consideró que la comparación de las obras peritadas debía hacerse con la oferta que resultó adjudicada (CPC) y no con el resto de las propuestas. Pero lo cierto es que con base a las premisas que dimos por válidas respecto de la intervención del perito oficial, al contar con la totalidad de las ofertas realizadas en esos procesos licitatorios (particularmente concurridos), podemos despejar ciertas inferencias siguiendo la invitación efectuada por la asistencia letrada de Fernández de Kirchner.

Para ello hemos realizado una simple tarea de constatación y proyección del método, partiendo de la incorporación a una tabla de cálculo la totalidad de los ítems de las ofertas correspondientes a los expedientes originales DNV nros. 13.191/2006, 16.957/2008 y 18.295/2008, sus cantidades y los precios originales de las ofertas adjudicatarias.

Luego incorporamos los valores asignados a cada ítem por la firma CPC SA, actualizamos utilizando el mismo coeficiente de la pericia oficial y así pudimos obtener un monto nominal en pesos a la fecha de la licitación original.

A sabiendas de los cuestionamientos de las defensas fundados en la circunstancia de que fueron ofertas inferiores al presupuesto oficial o que fueron contratos finalmente rescindidos (sin perjuicio de que no se han arrimado evidencias que vinculen dicha resolución contractual con el precio de oferta), este tribunal ha realizado dos verificaciones al obtener, por un lado, los precios promedio de todas y cada una de las ofertas y, por el otro, calcular eso mismo pero con aplicación de la exclusión de aquellas que superen la pauta del 20% a la que hemos aludidos en otras instancias de la sentencia.

De ese modo, pudimos obtener para **cada una de las obras las diferencias específicas** entre la oferta efectuada por Austral Construcciones SA / Kank y Costilla SA y:

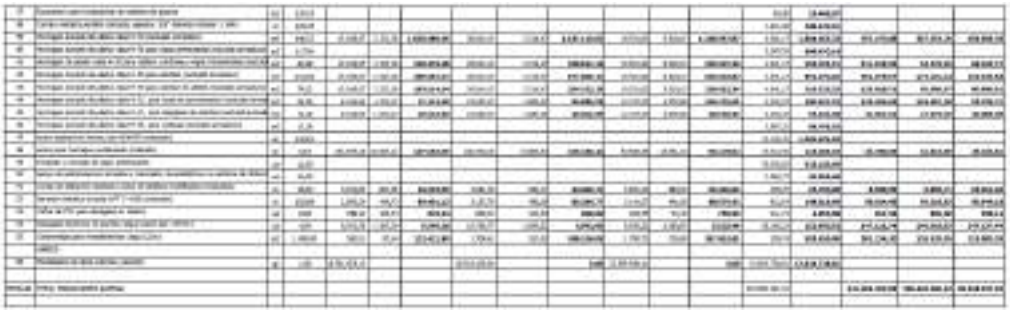
1) El precio ofertado por CPC SA.

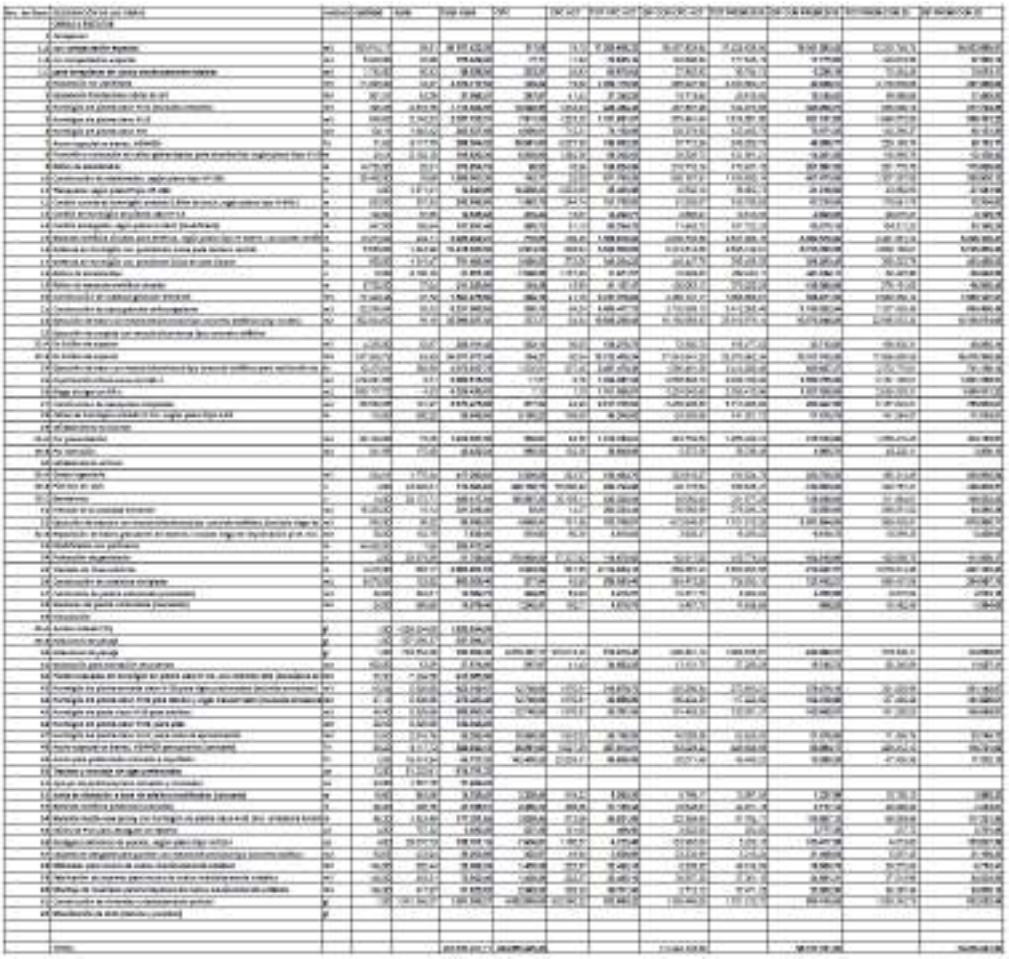
2) El promedio de aquellas ofertas presentadas que no superaron el 20% del presupuesto oficial en la licitación del año 2016.

3) El promedio de todas las ofertas presentadas en el proceso licitatorio del año 2016.

Cada uno de los cuadros que a continuación se incorporan contiene la totalidad de esa información correspondiente a los expedientes originales DNV nros. 13.191/2006, 16.957/2008 y 18.295/2008:

1																
2																
3																





A sabiendas de las complicaciones en cuanto a la accesibilidad de los datos (lamentablemente es la única forma de incorporar la planilla a esta sentencia), a continuación se exponen los resultados finales:

Diferencias obtenidas	Con CPC	Con promedio limitado al 20%	Con todas las ofertas	Calculadas por perito oficial
Expte. DNV nro. 16957/2008	141.296.292,82	105.440.060,64	95.318.337,40	164.031.728,66
Expte. DNV nro. 18296/2008	111.494.145,87	74.095.241,90	58.727.721,01	97.460.019,99
Expte. DNV nro. 13191/2006	102.277.010,64	42.015.160,47	31.330.695,98	34.039.430,82

Los números hablan por sí solos: **aún considerando la hipótesis más beneficiosa para los enjuiciados** (en el sentido de obtener el cálculo utilizando el **promedio de la totalidad** de las ofertas presentadas con una magnífica dispersión de precios), **es evidente que las ofertas realizadas y adjudicadas a las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez en 2006 registraban sobreprecios**.

Es decir, al menos en el marco de los expedientes DNV nros. 16.957/2008, 18.295/2008 y 13.191/2006, **y aún considerando la hipótesis de mínima**, existió una diferencia de por lo menos $95.318.337,40, $58.727.721,01 y $31.330.695,98, respectivamente, considerando precios nominales al momento del proceso licitatorio original.

IV.- Otras fuentes irregulares de ingresos.

La dimensión del perjuicio causado a través de la colosal maniobra defraudatoria objeto de juzgamiento no se agota en esos puntos. Como hemos analizado a lo largo de los distintos apartados que dan forma a esta reconstrucción fáctica, vimos que las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez gozaban, con mayor facilidad que otras, de acceso a ciertos instrumentos propios de las contrataciones públicas que resultaban de gran valor a la hora de hacer negocios.

En particular nos referimos a los pagos anticipados, los anticipos financieros y el inmediato cobro de las certificaciones por movilización de obra -que se expresaban directamente en la recepción de dinero- que fueron posibles, a su vez, merced del conveniente uso de las injustificadas ampliaciones de plazo y las arbitrarias ampliaciones de obra.

La expedita recepción de cada una de esas fuentes de fondos les permitía contar con dinero efectivo que, claramente, habría de ser utilizado para fines muy distintos que aquellos vinculados a la construcción de rutas.

En efecto, la **condición de privilegio en el pago implicaba una gran ventaja**, impropia de las contrataciones públicas: la posibilidad pronta y certera de cobro. Básicamente, se trata del **beneficio del valor del dinero en el tiempo**, que supone la mitigación del riesgo de no cobranza y la habilitación de uso inmediato, incluyendo su posibilidad de inversión. Se trata de un principio universal de las finanzas y con especial relevancia en mercados altamente inflacionarios y con tasas distorsivas.

Al ser un tema que hemos visto con particular detenimiento al analizar los pagos anticipados, a las consideraciones allí vertidas nos remitimos en honor a la brevedad. En esencia se trata de un beneficio imposible de cuantificar para quienes lo usufructúan (sobre todo con el paso del tiempo), de índole claramente financiero y cuya existencia resulta, a todas luces, incontrovertible.

La contracara, y que aquí nos interesa resaltar, es que el Estado Nacional **precisamente renunciaba a ese beneficio totalmente intangible e incuantificable y se lo transfería a un empresario privado.** He ahí, también, otro de los aspectos a considerar al momento de dimensionar acabadamente las diversas facetas del extraordinario daño causado al erario público.

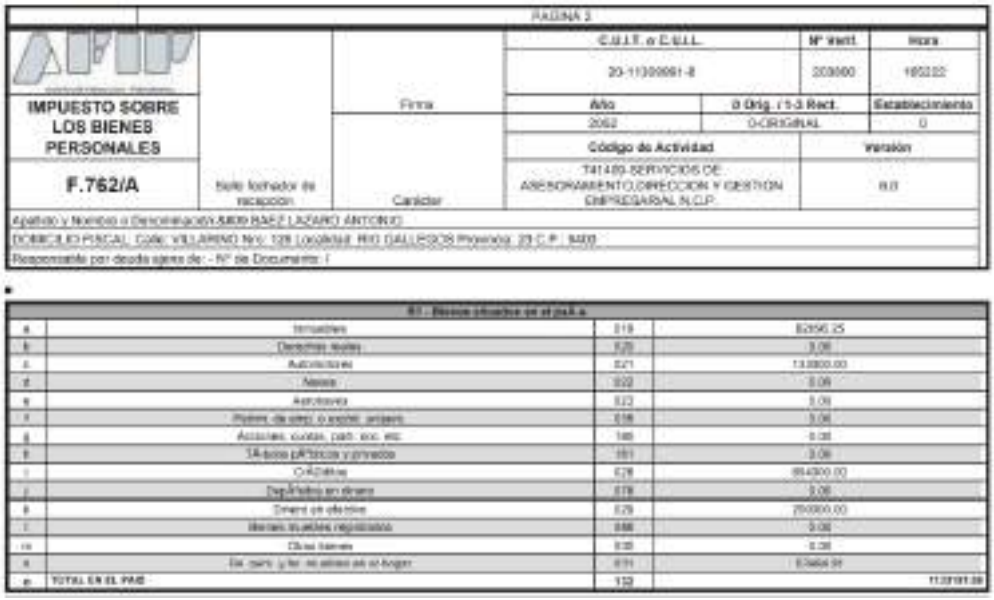
Naturalmente, a idéntica conclusión arribaríamos de efectuar ese análisis en relación a todos y cada uno de los institutos cuya desnaturalización hemos visto a lo largo de la sentencia, pudiendo observar cómo el Estado Nacional resignó la posibilidad de cobrar deudas por incumplimientos contractuales y renunció a un sinfín de posibilidades técnicas y financieras en pos de beneficiar a Lázaro Antonio Báez.

Tratándose también de aspectos cuya cuantificación no resulta posible para los integrantes de este tribunal, y teniendo en cuenta que el requisito típico que exige la figura penal se encuentra ampliamente satisfecho con lo analizado en las páginas que anteceden, a las consideraciones ya realizadas a lo largo de esta sentencia -en las que se analizó la afectación al patrimonio público- nos remitimos y aquí damos por reproducidas en honor a la brevedad.

V.- El crecimiento económico de Lázaro Báez.

Naturalmente que esos márgenes de ganancia ilegales se vieron proyectados a la evolución patrimonial de Lázaro Antonio Báez, cuyas cifras revelan un incremento asombroso de sus activos durante el período de la maniobra.

En efecto, omitiendo cualquier consideración relativa a los patrimonios sociales de la firma que integraba, los montos que administraba por fuera del sistema financiero legal (causa nro. 3.017/2013) y los patrimonios personales de sus familiares, aún así, lo cierto es que las declaraciones juradas de bienes personales presentadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos exhiben que hacia el año 2002, Báez había declarado bienes por poco más de $1.123.181,06:



PAGINA 2

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES		Firma	C.U.I.T. o C.U.I.L.		Nº Vert.	Hoja
			20-11300891-8		203660	165222
F.762/A	Nro. Identificador de recepción		Año	0 Orig. / 1-2 Rect.		Establecimiento
		Carácter	2002	O-ORIGINAL		0
			Código de Actividad		Versión	
			741400-SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO,DIRECCION Y GESTION EMPRESARIAL N.C.P.		8.0	

Apellido y Nombre o Denominación:ABDO RAFE LAZARO ANTONIO

DOMICILIO FISCAL: Calle: VILLARINO Nro: 128 Localidad: RIO GALLEGOS Provincia: 29 C.P.: 9400

Responsable por deuda ajena de: - Nº de Documento: -

a	Inmuebles	319	82356.25
b	Derechos reales	320	0.00
c	Automotores	321	13000.00
d	Aeros	322	0.00
e	Acciones	323	0.00
f	Títulos públicos y privados	324	0.00
g	Acciones, cuotas, part. soc. etc.	325	0.00
h	IA-bonos públicos y privados	326	0.00
i	Créditos	327	954300.00
j	Deudores en divisas	328	0.00
k	Dinero en efectivo	329	250000.00
l	Bienes muebles registrables	330	0.00
m	Otros bienes	331	0.00
n	Del cony. y los no comp. en el hogar	332	83444.00
o	TOTAL EN EL PAIS	333	1123181.06

Como contrapartida, para el año 2014 -último del cual tenemos registro-, el empresario declaró poseer bienes por un valor de $137.373.319,53.



AFIP

Declaraciones Juradas
BIENES PERSONALES
Formulario 762 Versión 1600

CUIT: 20113008019 — Denominación: BAEZ LAZARO ANTONIO
Dependencia: 832 — Domicilio: VILLARINO 126 RIO GALLEGOS (9400)
Fecha Presentación: 30/09/2015 09:10:12 — Período Fiscal: 201400

TOTALES DE BIENES SITUADOS EN EL PAIS

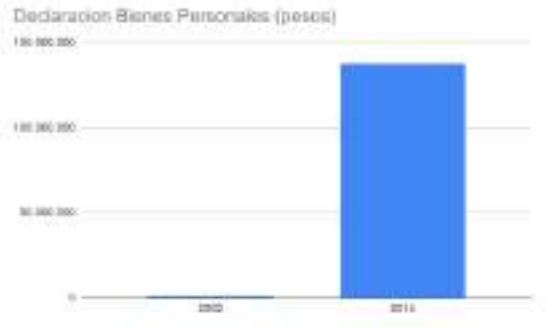
TOTAL DE BIENES EN EL PAIS SIN BIENES DEL HOGAR	100.746.814,83
TOTAL DE BIENES EXENTOS O NO ALCANZADO EN EL PAIS	21.385.160,08
TOTAL DE BIENES EN EL PAIS	105.754.155,55
INMUEBLES	96.781.736,80
DERECHOS REALES	0,00
AUTOMOTORES	349.920,00
NAVES, YATES Y SIMILARES	0,00
AERONAVES	0,00
PATRIMONIO DE EMPRESAS O EXPLOTACION UNIPERSONAL	0,00
ACCIONES (TODO CONCEPTO) SIN COTIZACION	0,00
ACCIONES / CUOTAS / PARTICIPACIONES SOCIALES EN COTIZACION	0,00
TITULOS PUBLICOS Y PRIVADOS SIN COTIZACION	0,00
TITULOS PUBLICOS Y PRIVADOS CON COTIZACION	0,00
CAMPO DON	10.625.247,83
DINERO EN EFECTIVO	192.187,04
BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES	0,00
OTROS BIENES EN EL PAIS	8.305.162,33

SECRETO FISCAL

De modo que si comparamos los activos declarados por Lázaro Antonio Báez un año antes de que comenzara la maniobra con su estado patrimonial hacia su culminación, encontraremos que ha alcanzado un incremento del 12.131%, considerando únicamente el total de bienes declarados en el país y las omisiones que se indicaron al inicio de este punto.

Aún comparando cifras convertidas a dólares estadounidenses (Banco Central de la República Argentina publicadas en el siguiente enlace: https://www.bcra.gob.ar/publicacionesestadisticas/evolucion_moneda.asp -tomando el 31/12 para cada período-), también podemos observar un aumento llamativamente pronunciado:

Lázaro Antonio Báez	2002	2014	Variación %
Pesos declarados	1.123.181	137.373.320	12131%
Tipo de cambio (BCRA)	3,37	8,55	
Equivalente en USD	333.288	16.065.176	4720%



Pues bien, no es objeto de este juicio analizar los pormenores del crecimiento económico personal de Lázaro Antonio Báez (no constituye un elemento del tipo) ni evaluar la rentabilidad de sus negocios que, a la luz de la magnitud del grupo empresarial que conformó, sería una tarea imposible de abordar. Tan solo exhibir, sobre la base de una evidencia de sencilla comprensión -sus declaraciones juradas-, que durante la etapa que abarcó la maniobra defraudatoria investigada en este proceso, el incremento de sus activos fue palmario y, por la centralidad que representaba la actividad constructora en su economía, probablemente el aporte del rubro haya sido terminante.

VI.- El lucro indebido.

Lo que sí resulta indispensable para la configuración del tipo penal en juego es el ánimo de lucro (para sí o para un tercero).

La figura imputada se conforma con que exista un *propósito* de obtención de ventajas pecuniarias sin siquiera exigir que aquellas se hagan efectivas. Sin embargo, aquí hemos encontrado debidamente acreditada la materialización de un provecho económico en cabeza de Báez que, en definitiva, objetiviza esa ultrafinalidad convirtiéndola en un resultado visible y comprobable de acuerdo a las circunstancias valoradas a lo largo de este apartado.

El beneficio obtenido por Báez a raíz del incumplimiento de los deberes de los funcionarios que operaron en su favor es una muestra cabal del ánimo de lucro al que referíamos, pero parece insuficiente para explicar el involucramiento de tan altos niveles jerárquicos (políticos y administrativos) dentro la estructura de la administración. En ese sentido, el análisis planteado en esta sentencia, ante la

gravedad de las acusaciones formuladas, no se satisface con la mera comprobación de los elementos típicos. Por el contrario, el trabajo realizado aspira a reproducir con precisión los hallazgos que han surgido de la prueba en toda su extensión, para explicar lo acontecido sin dejar vacíos allí donde aquélla nos ha dado certezas.

En esa inteligencia, hemos anticipado desde el inicio que el móvil que daba sentido a tan compleja maniobra era el beneficio que de ella obtenía, además de Báez, Cristina Elisabet Fernández de Kirchner. Los incontrovertibles beneficios obtenidos por el empresario no agotan las ventajas económicas que reportó esta defraudación, pues parte del dinero erogado por el Estado **tenía como destino final las empresas familiares de la ex Presidenta.**

Para exponer la gran cantidad de elementos probatorios existentes en relación a este segmento, partiremos su examen en secciones, pues la complejidad de las operaciones involucradas en este último tramo demandarán interiorizarnos sobre cuestiones aún no abordadas.

El punto requiere, a su vez, ciertas aclaraciones importantes que nos ocuparemos de realizar antes de ingresar en el análisis, a fin de neutralizar cualquier embate que pretenda impugnar la valoración de la prueba sobre la base de tergiversaciones de los alcances que le daremos.

Algunas de las evidencias que a continuación traeremos a colación forman parte del plexo probatorio que compone las causas nro. CFP 11.352/2014 caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/infracción art. 310" y CFP 3.732/2016 caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/asociación ilícita, infracción art. 310, negociaciones incompatibles (art. 265) e infracción art. 311, primer párrafo del CP, según Ley 26.733", ambas de los registros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 y conocidas públicamente como "Hotesur" y "Los Sauces", respectivamente. Los expedientes y su vasta prueba documental han sido incorporadas por lectura a la presente mediante el interlocutorio de fecha 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, en el marco de esos procesos el objeto de controversia, según la hipótesis acusatoria, radica en determinar si efectivamente se diseñaron y ejecutaron

sendos esquemas de lavado de activos. Se les ha adjudicado a Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner -entre muchas otras personas imputadas- la elaboración de "*un sistema destinado a transferir y disimular parte de las ganancias que se encontraban en poder de los empresarios, a los propios ex presidentes y a su núcleo familiar a través de préstamos, compra de propiedades, alquiler de los distintos complejos hoteleros de su propiedad, construcción de mejoras en dichos establecimientos y alquiler de propiedades, tal como se investiga en estas actuaciones y en la causa n° 3.732/16*" (del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal en la causa nro. CFP 11.352/2014).

En particular, en la causa nro. CFP 11.352/2014, eso habría supuesto el montaje de "*un circuito económico basado en la actividad hotelera que les permitió canalizar regularmente fondos desde las empresas contratistas de obra pública y sus vinculadas, a favor de una empresa que actuaría como sociedad pantalla, cuya función en el esquema de blanqueo diseñado consistiría en recibir el dinero proveniente del delito precedente y aplicarlo al negocio de la hotelería, en lo que se conoce como un proceso de reciclaje*".

El objetivo logrado mediante ese proceso, según los acusadores fue "*que la ganancia ilícita se fuera distanciando de su origen delictivo y mediante su mezcla con fondos lícitos —como pueden ser aquellos que ingresan por un pasajero del hotel— para que al final resultara virtualmente imposible vincular el dinero ilícito con su verdadero origen. En este diseño criminal, resultó necesario que se involucraran una multiplicidad de ejecutantes cuyas conductas se entrelazaron entre sí con el fin de producir la posibilidad de que los bienes provenientes de un delito adquirieran apariencia de licitud*" (ambas citas del dictamen de los fiscales Pollicita y Mahiques en la causa nro. CFP 11.352/2014).

Los hechos se consideraron constitutivos del delito de lavado de dinero, previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación, y se les atribuyó -en lo que aquí interesa- a Báez y Fernández de Kirchner en calidad de coautores (art. 45 del CP) -a partir de la entrada en vigencia de la Ley nro. 26.683, en virtud de la tipificación del auto lavado en nuestro catálogo penal-.

A su vez, la hipótesis delictual planteada en la causa nro. CFP 3.732/2016 -tal como se describiera en aquella primera cita del expediente conexo- entrañaba el establecimiento de un mecanismo similar pero comprensivo de una cantidad mayor de operaciones, personas físicas y jurídicas -entre otras, de la firma Los Sauces SA- y fondos provenientes de la supuesta comisión de diversos delitos precedentes. En ese caso, las actividades destinadas al presunto blanqueamiento eran de tipo inmobiliario además de hoteleras.

El Ministerio Público Fiscal lo explicó del siguiente modo: *"Otro de los mecanismos de reciclaje montado por la asociación criminal habría constituido el alquiler de inmuebles a través de la sociedad LOS SAUCES S.A. —cuya titularidad perteneció a Néstor, Cristina y Máximo KIRCHNER y luego del fallecimiento del primero también a su hija Florencia KIRCHNER— a empresas de los conglomerados societarios pertenecientes a Lázaro Antonio BÁEZ y Cristóbal Manuel LÓPEZ, quienes girarían a través de locación de inmuebles en forma constante y periódica importantísimas sumas de dinero hacia la mencionada firma de la ex familia presidencial" (*requerimiento de elevación a juicio formulado en la presente causa nro. CFP 5.048/2016).

La multiplicidad de actos endilgados en ese proceso a Cristina Elisabet Fernández de Kirchner -sobre las cuales no profundizaremos- determinó una calificación en orden a los delitos de admisión de dádivas, lavado de activos -a partir de la entrada en vigencia de la Ley nro. 26.683- y de asociación ilícita agravada por su carácter de jefa de la organización, imputados en carácter de coautora. En cuanto a Lázaro Antonio Báez, los hechos se encuadraron jurídicamente en la figura de lavado de activos -a partir de la entrada en vigencia de la Ley nro. 26.683-, que se le atribuyó a título de coautor, y de asociación ilícita agravada por su carácter de organizador.

En ambas causas, en fecha 26 de noviembre de 2021 se resolvió "*I.-SOBRESEER a Cristina Elisabet Fernández en orden al hecho que fuera calificado como lavado de activos en concurso ideal con admisión de dádivas, en calidad de coautora, por el que fuera imputada en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras*

(artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación) … IV.- SOBRESEER a … Lázaro Antonio Báez … en orden al hecho que fuera calificado como lavado de activos, por el que fueran imputados en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras (artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación) … VI.- DECLARAR la imposibilidad de proseguir el trámite de estas actuaciones respecto de Lázaro Antonio Báez y Cristina Fernández de Kirchner en orden al delito de asociación ilícita, por haberse conculcado la garantía de "ne bis in ídem" (art. 1º del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)...".

A la fecha de publicación de los fundamentos de esta sentencia, dicho temperamento se encuentra a revisión de la Cámara Federal de Casación Penal en virtud del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Sobre esa base, la primera indicación en relación a lo que sigue es que ninguna de las valoraciones que realizaremos importan un juicio de responsabilidad respecto de los sucesos que se ventilan en esos procesos. Esa tarea es resorte exclusivo del tribunal que entiende en aquéllos y podrá verse que no avanzaremos sobre la existencia de los extremos que conforman la base fáctica de esos procesos en todos sus alcances, ni en el eventual involucramiento doloso de los imputados en ellas.

Tan solo nos valdremos de la comunidad probatoria, nacida de la incorporación en autos de evidencia de Hotesur y Los Sauces con el único fin de demostrar circunstancias relevantes del fraude que nos ocupa. La evidencia que traeremos a colación es autosuficiente y sirve para despejar cualquier duda respecto al siguiente interrogante: **¿existía un vínculo personal y/o comercial entre Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner?**

Es que, en definitiva, con ello aspiramos a exponer que la relación entre ambos, construida sobre la base de múltiples negocios privados sobre los cuales daremos cuenta en detalle, explica acabadamente el móvil que motivó el accionar de las personas aquí imputadas -la ultrafinalidad de los autores-. Por eso, en segunda instancia, nos valdremos de las constancias de dichas causas para exhibir **aquellas**

expresiones fácticas que contribuyeron a que alcancemos convicción en punto a que la ultrafinalidad de esta maniobra se materializó en un lucro indebido.

VI.1.- Vínculos comerciales.

Aclarado cuanto antecede, comenzaremos con la presentación de las pruebas que demuestran la existencia de vínculos personales -de tipo comercial- entre Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.

La relación entre la ex Presidenta de la Nación y el empresario acusado fue un tema candente durante el debate oral y público, fundamentalmente porque la primera **negó en múltiples oportunidades que compartiesen lazos de amistad o societarios**, en rechazo de la acusación fiscal que tildaba a Báez de "amigo personal" y "socio" del matrimonio Kirchner-Fernández

Véase, por caso, que en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el juzgado instructor el 31 de octubre de 2016, sostuvo que "*También quiero señalar* [que] *Lázaro Báez no es mi amigo ni socio comercial*" (fs. 3257/3273). Lo mismo ocurrió cuando expuso ante estos estrados (en los términos del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación) el día 2 de diciembre de 2019 y señaló "*No soy amiga de Lázaro Báez. Nunca fui amiga de Lázaro Báez. Nunca*".

Sin embargo, hemos visto en ese mismo espacio más de una evidencia que demuestra que existía un conocimiento personal recíproco. La primera persona en dar cuenta de ello fue el actual Presidente de la Nación y ex Jefe de Gabinete de Ministros, Alberto Ángel Fernández, quien al prestar declaración testimonial **dio cuenta de haberlo visto por primera vez en la casa del matrimonio Kirchner de El Calafate**. En concreto, a preguntas del fiscal sobre el lugar de encuentro afirmó que "*Estando en Calafate. Había ido con Néstor. Néstor estaba terminando de hacer su casa. Y lo conocí a Báez, en la... Si no me equivoco, fue en el parque, porque estaba haciendo alguna obra allí en Calafate*" y *"yo estaba con Néstor, él se acercó a saludar y ocurrió el diálogo que comenté"*. Dijo que ello podría haber ocurrido en el año "*2003, 2004, no tengo idea*" (audiencia nro. 98 del día 15 de febrero de 2022).

En la misma línea, vincula al empresario y la ex Presidenta de distintas formas José Roberto Sofo, un personaje propio del entorno de Báez que ha aparecido sorpresivamente operando cerca de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.

Veamos, se encuentra acreditado que el nombrado Sofo (quien estaba casado con un familiar de Ernesto Clarens), se desempeñó laboralmente en las firmas Invernes S.A. y Austral Construcciones SA como chofer y cadete.



Se comprobó que el 23 de diciembre de 2012 Sofo ingresó como conductor del rodado modelo “Partner”, dominio HRE O37, a la Residencia Presidencial de Olivos. En el registro oficial de ingresos, en la columna “Dependencia”, irónicamente se indica “Lázaro Báez”.



Efectivamente, tal utilitario corresponde a la flota de Austral Construcciones, conforme se desprende del informe individual realizado por el síndico a tenor de las previsiones del artículo 35 de la Ley nro. 24.522 que fuera incorporado en los autos "Austral Construcciones S.A. s/quiebra" en el que se detallan los bienes de la fallida (expediente nro. 22.216/2017).

Además, recordemos que durante el debate Roberto Ariel González Lorente (recepcionista en el edificio de Pasaje Carabelas 241 de esta Ciudad desde el mes de mayo del año 2005) **afirmó que José Sofo había pagado en una oportunidad un impuesto de ABL, a nombre de Cristina Fernández de Kirchner, recibido en las oficinas de Austral Construcciones SA.** Respecto de dicho acontecimiento, específicamente indicó: "*Me llamó la atención que en alguna oportunidad recibieron ABL de la Ex presidente de la Nación…*". Aclaró que el impuesto de ABL era de Capital Federal y por lo que recordó se trataban de unos departamentos ubicados en el barrio porteño de Puerto Madero, que si bien estaban a nombre de Cristina Fernández de Kirchner, tenían dirección de pago de Austral. Agregó que tal impuesto "*se la entregué a Sofo y él fue a pagarlo. Lo sé porque él me lo dijo*". Y ello ocurrió cuando Cristina Fernández de Kirchner era Presidente de la Nación "*por eso me llamó la atención*".

El testigo especificó que Báez tenía una relación de amistad con Néstor Kirchner. Dijo que: "*por comentarios de ellos, **Lázaro Báez era amigo de Néstor Kirchner, incluso había una foto en su oficina** donde estaban vestidos cada cual con su camiseta de fútbol…*". Agregó que en dicha imagen estaban "*Julio Mendoza, Lázaro Báez y Néstor Kirchner*" y que la vio una vez que ingresó a la oficina a alcanzar el correo (audiencia nro. 80 del día 21 de septiembre de 2021).

En ese sentido también se expresó Jorge Leonardo Fariña. En concreto, a preguntas que efectuó el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, manifestó

que "***ante todo eran amigos y según el señor Báez él representaba los intereses del ex presidente***" (audiencia nro. 94 del día 21 de diciembre del 2021).

Y en esa misma dirección se manifestó Mariana de Jesús Zuvic en ocasión de atestiguar en el debate. La testigo señaló que "***Los vínculos entre ellos eran bastante sólidos. Yo recuerdo la última vez que lo vi a Néstor Kirchner fue en su despacho...****era la elección donde Alicia Kirchner se había presentado de candidata a intendente...****Y ahí se encontraba Lázaro Báez***". Y agregó *"Yo nací, me crié y desarrollé mi familia en Santa Cruz toda mi vida, hasta hace cuatro o cinco años que me vine a vivir a Buenos Aires, y fuimos viendo cómo fue fortaleciéndose ese vínculo entre Lázaro Báez y Kirchner al punto que* ***Lázaro Báez era una de las únicas personas que ingresaba al despacho de Néstor Kirchner sin aviso***" (audiencia nro. 23 del día 2 de marzo de 2020).

A su vez, con relación al vínculo entre Lázaro Antonio Báez y Cristina Fernández de Kirchner Zuvic indicó que "*... Cristina iba a la Estancia La Julia. Cuando Cristina iba a la Estancia La Julia ya había fallecido el ex presidente. Efectivamente,* ***Lázaro Báez tenía un vínculo de amistad con el ex presidente, pero también tenía una relación con la ex presidente****…*" (audiencia nro. 23 del día 2 de marzo de 2020).

Sobre la base de esos testimonios, se imponen algunas aclaraciones. En primer lugar, entendemos que referirnos a una *amistad* ciertamente involucraría presuponer una relación cercana, de afecto y simpatía de la que no podemos -ni interesa- dar cuenta. Lo cierto, según la prueba, es que esa relación de afecto Báez la tenía con Néstor Kirchner, y con Cristina Fernández se vinculaba por razones obvias, aunque sin el sentimiento que tenía por su esposo. Pero reiteramos, es intrascendente.

Lo relevante aquí es determinar si existía una relación entre la primera mandataria y el empresario **susceptible de anteponerse en la toma de decisiones de la Presidenta -y de los funcionarios que le reportaban- por sobre el interés público**. Desde esa perspectiva, no importa el tenor de los sentimientos compartidos y evidentemente el sentido de la expresión *socios* trasciende la comprobación de que se haya constituido una sociedad en términos legales, principal y llamativa hipótesis de defensa sobre el punto. Interesa, en definitiva, **verificar si hay elementos indicativos**

de que las acciones adoptadas -que hemos analizado en extenso en esta sentencia- **importaban un serio conflicto de interés que redundó en el delito.**

Pues bien, veremos que la incógnita termina de esclarecerse a través de la compulsa de la cuantiosa prueba documental agregada a la investigación. El Ministerio Público Fiscal ha traído al debate una serie de **operaciones que demostraban que los coimputados habían celebrado varios negocios privados entre 2005 y 2015.**

Sobre la base de los instrumentos secuestrados de la escribanía de Ricardo Albornoz -actas de Directorio y de Asamblea societarias, contratos y folios reales- pudimos verificar la existencia de múltiples operaciones que incluyen compra venta de propiedades, constitución de fideicomisos para la construcción, cesiones de terrenos, permutas y préstamos dinerarios. Esos documentos involucran a Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner -dependiendo el caso, en forma directa o prestando el asentimiento conyugal- con Austral Construcciones SA, Kank y Costilla SA y Loscalzo y Del Curto SRL -representadas en la mayoría de las oportunidades por Lázaro Antonio Báez, Martín Báez y Fernando Butti-. Esto es, precisamente, lo dirimente.

El volumen de la evidencia a ese respecto es realmente inmenso y lo cierto es que **la existencia de aquellos negocios como tales no fue controvertida** por ninguna de las defensas. Sin embargo, por la relevancia de estos actos, mostraremos las constancias que acreditan cada uno de ellos.

1.- Veamos, para comenzar, la constitución del fideicomiso para la construcción de 10 unidades funcionales, en propiedad horizontal, que se celebró el 10 de junio de 2005, mediante un contrato privado, ante el Escribano Ricardo Leandro Albornoz.











Surge de la lectura de dicho documento que, en esa oportunidad, Néstor Kirchner, representado por su hijo Máximo Carlos Kirchner y en carácter de Fiduciante, se obligó a entregar en dominio fiduciario el inmueble de su propiedad identificado como parcela 2B, de la manzana 224, Sección A, Circunscripción 2, de 381 metros cuadrados, de la ciudad de Río Gallegos, obligación que efectivizó ese mismo día mediante escritura 187 para lo cual, Cristina Elisabet Fernández prestó el correspondiente asentimiento conyugal previsto en el art. 1.277 del Código Civil.

Por su parte, Austral Construcciones SA, en su carácter de Inversor Fideicomitente y representada por Fernando Javier Butti, aportó la suma de $710.000 necesarios para solventar la construcción de la obra y se obligó a absorber en todos los casos las diferencias que surjan por mayores costos y/o por cualquier otro concepto. Como último interviniente de este negocio, aparece el nombrado Fernando Javier Butti en su rol de Fiduciario, cuyos derechos y obligaciones surgen de la cláusula 5ta del contrato en cuestión, pero que básicamente versaron sobre la construcción del inmueble, la administración de los fondos fideicomitidos y la posterior entrega de las unidades funcionales.

Ello por cuanto el negocio preveía que, una vez finalizada la construcción, el inmueble se dividiría en partes iguales: 5 unidades funcionales para Néstor Kirchner y las 5 restantes para Austral Construcciones SA (cláusula 5. b del Contrato de Fideicomiso).

Posteriormente, con fecha 2 de marzo del año 2007, habiendo dado término a la obra encomendada, se extinguió el fideicomiso y Fernando Butti, en su calidad de Fiduciario, transfirió en favor de Néstor Carlos Kirchner y de Austral Construcciones SA las unidades funcionales convenidas (Escritura nro. 64 ante el escribano Ricardo Leandro Albornoz). Sin embargo, en esa misma oportunidad, mediante escritura nro. 65 ante notario Albornoz, Austral Construcciones SA le transfirió a título de venta a Néstor Carlos Kirchner las unidades funcionales que le correspondían por la suma de $352.000.

2.- Cesión de derechos realizada por Cristina Elisabet Fernández de Kirchner en favor de Austral Construcciones SA el 14 de septiembre de 2006.







En esta ocasión, Cristina Fernández de Kirchner representada por su hijo Máximo Carlos Kirchner cedió a Austral Construcciones SA los derechos sobre el lote 2, manzana 801, partida municipal A8-8010-020 (aproximadamente 6.001 m2), en concepto de pago por la realización de una obra que se encontraba en ejecución en el Hotel Los Sauces. En dicha operación Néstor Carlos Kirchner, también representado por su hijo Máximo, prestó su asentimiento conyugal en los términos del art. 1.277 del Código Civil.

Ahora bien, la cesión en favor de Austral Construcciones SA se pactó en la suma de $1.644.570, y, tal como señaló la Fiscalía, se trataba de un terreno fiscal adjudicado a Fernández de Kirchner en el año 2005 y respecto del cual se encontraba pendiente la escrituración.

Sin embargo, con fecha 22 de noviembre del año 2007, cuando la ex presidenta formalizó la escrituración del lote cedido, el valor de venta consignado resultó de $36.010,32, tal como surge de la escritura que se muestra a continuación.

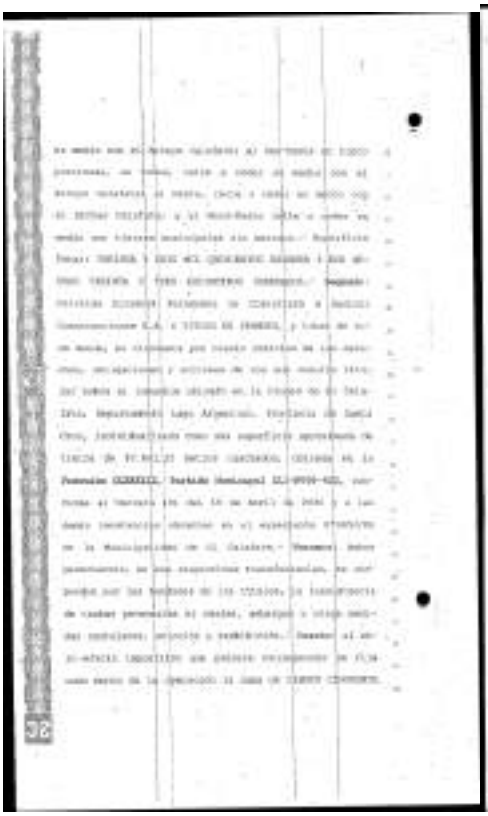




3.- Observemos ahora el contrato de permuta de inmuebles localizados en El Calafate, que se celebró el 28 de febrero de 2007 entre Fernando Butti, nuevamente en representación de Austral, y Máximo Kirchner, en representación de sus padres y ante el escribano Albornoz.

En esta oportunidad Austral le entregó a Cristina Fernández de Kirchner el inmueble identificado como "Quinta Diez. A", ubicado en la Ciudad El Calafate. Por su parte, la ex presidenta, se comprometió a entregarle el 50% indiviso del inmueble identificado como fracción CCXXXIII, Partida municipal C11-F000-422, de la misma ciudad. Acá lo vemos.





AFECTADO FOLIO REAL

0223

CUADRO DE DISTRIBUCION - PROVINCIA DE MENDOZA

...ma para, salvo que inquietamente se considere que ...ejercio el poseer de los Bienes transmitidos.- **Quarto**: los nuevos adquirentes asumen desde entonces en los bienes con anterioridad a esta cita quedando como propietarios de los mismos, con el consiguiente derecho de cobrar desde ahora.- **Quinto**: Respecto a las deudas de actualización correspondientes por la cuota CIEN la CLUBES PRIVADOS DE MENDOZA S.A. como consecuencia de esta operación, la vendedora se compromete a ...ormarlo todos los deberes que le corresponden, con facultad para ejercer las acciones emergentes del presente instrumento, en el caso, para el cumplimiento que sean necesarios hasta, manifestando se encontrarse para hacer valer los derechos transferidos en el tiempo, modo y forma que viene haciendo y sus intereses. **Sexto**: El Escribano ampara esta transferencia de dominio y cumple de Retenido y artículos aplicable a la misma declarando que no encuentra en dominio de la VENDEDORA DE CLASE A la que se hace referencia, que también consiste sobre un monto y sus ...ipulado en contrario en el acto material escritu...- **Séptimo**: Facultada que se otorga a solicitar la presente a la Municipalidad de su localidad, y a quienes ...ás actos quien corresponda la documentación pertinente para promover en la inscripción de dicha parcela, como a

A 002733[illegible] SC

238



AFECTADO FOLIO REAL

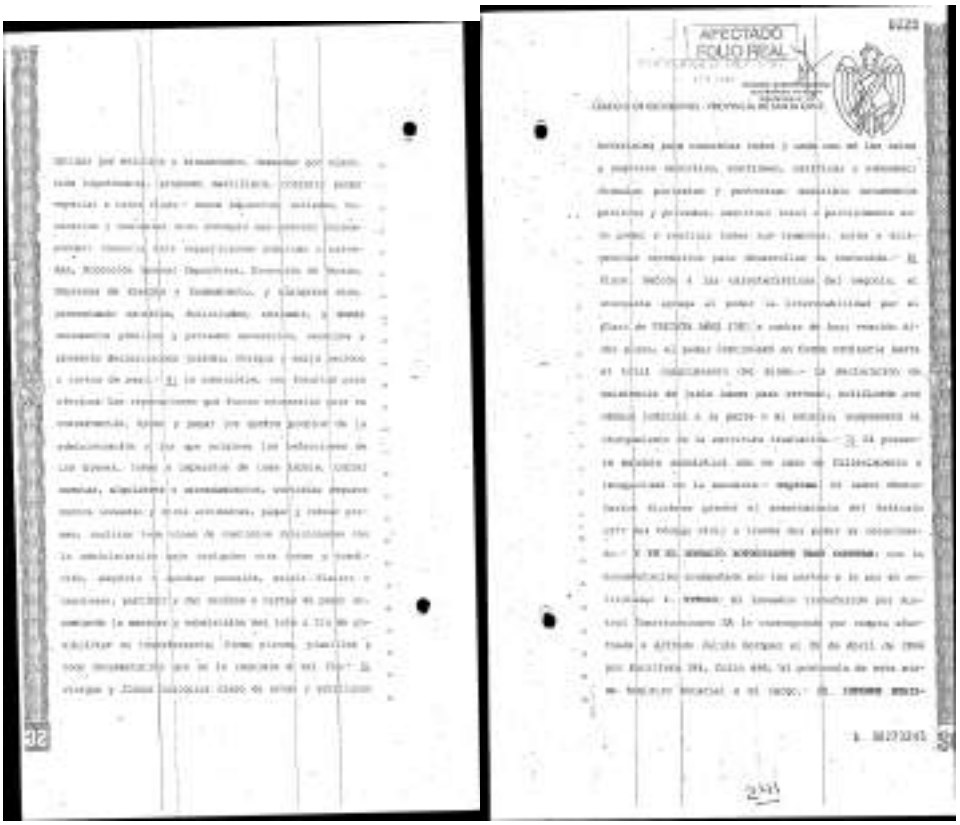
0224

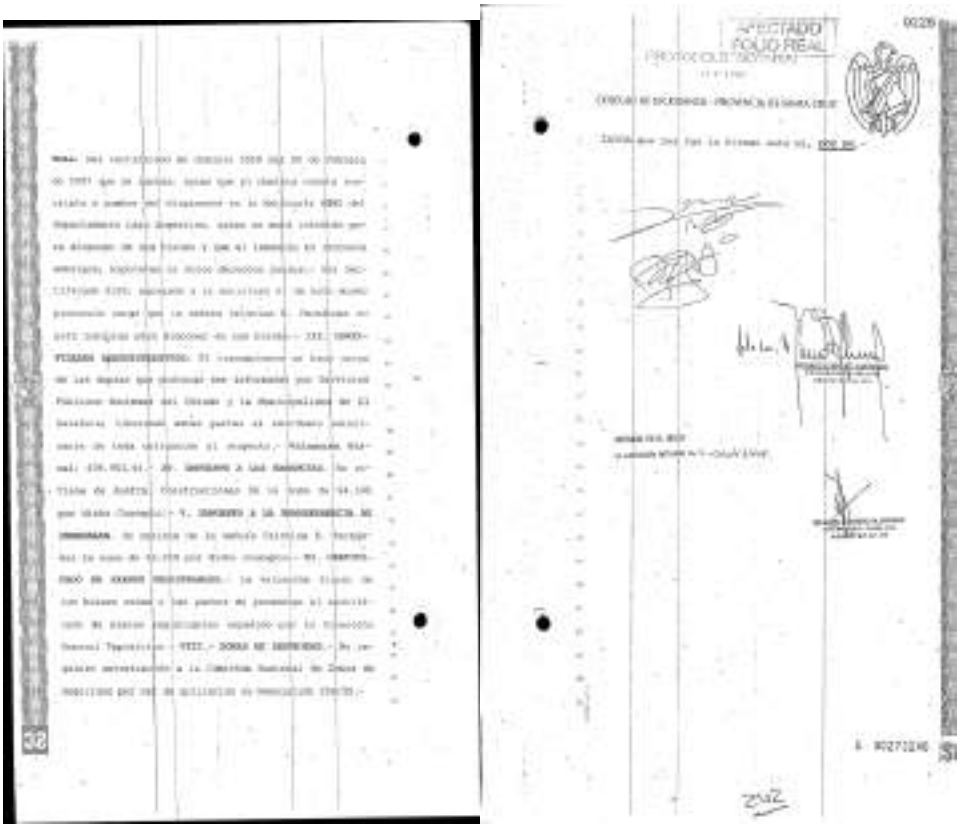
CUADRO DE DISTRIBUCION - PROVINCIA DE MENDOZA

...o su especie, deportiva o cultura fondos, aportes y empresas determinados compra y demás normas actuar para el fines y los expresamente consentimos cumplir los mismos consejos y patrocinios financiar y pasarnos obligaciones puestos privilegios contratos recibos de retención, y comprometen por pagos tributarios o retenidos. 3) a Ejercer el cumplimiento administrativo y circulatorio con el fin o fines de su propio contrato con obligaciones, cumplimiento las facultades especiales autorizamiento, por el poder. Todos derecho y demás condiciones en cualquiera de el siguiente administrativo, donde el poseía, solicite recibos y cartas de pago, compra la emisión de impresiones, **Cuarto**: poderes, cobrar el recibos por títulos y documentos con alcance a documentos, libros impresos, cobranza y transferir en la ...ma de [illegible] 4) y con los adquirir el derecho a cobrar del mismo, para resultado a título de propios y de cosas al presente, cobrar cualquier a personas o entidad que haga cuenta, pudiendo abonarlo el pago mencionado.- 5) La misma la facultad para ejercer el poder de firmar o otros títulos comerciales, cheques, títulos de pago, letras, libranzas y cancelaciones, recibo cualquier a cambio de venta, así como aceptación, pública, compra bancaria de depósito del título dando de pagos y cobranza, bases comerciales,

A 002733[illegible] SC

240


AFECTADO
FOLIO REAL


AFECTADO
FOLIO REAL

Una vez obtenida la titularidad del inmueble, esto es el 7 diciembre del año 2007, el 11 de julio del año 2008 Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, representada por su hijo Máximo, dio cumplimiento al contrato y le transfirió a Austral, representada por Martín Báez, la titularidad del 50% del dominio que adquirió, tal como a continuación podemos observar:



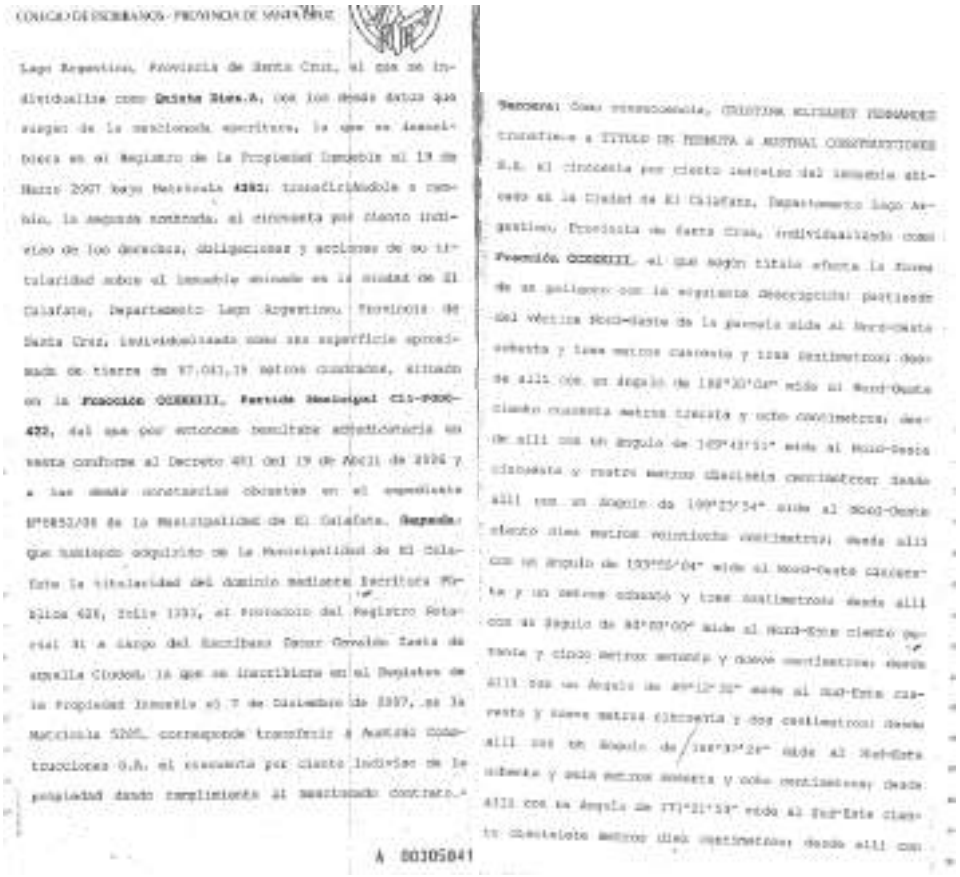
AFECTADO
FOLIO REAL

1080

COLEGIO DE ESCRIBANOS - PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Permuta.- CRISTINA ELISABET FERNANDEZ a/f de AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.- **ESCRITURA NUMERO CIENTO CINCUENTA (014).-** En la Ciudad de Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz, República Argentina, a DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO, ante mí, Ricardo Leandro ALBORNOZ, Escribano Público, Titular del Registro Notarial Treinta y Siete, COMPARECEN: por una parte: **Máximo Carlos KIRCHNER**, argentino, soltero, con D.N.I. 26.869.330, domiciliado en esta Ciudad; por una parte y por la otra: **Martín Antonio BAEZ**, argentino, soltero, con D.N.I. 28.498.402, nacido el 9 de Febrero de 1981, CUIT: 20-28498402-8, con domicilio en esta Ciudad, ambos mayores de edad y personas de mi conocimiento.- DIJERON: Máximo C. Kirchner en nombre y representación de los otorgantes en primeras copias cerca el: **Cristina Elisabet FERNANDEZ**, argentina, con D.N.I. 10.673.815, nacida el 19 de Febrero de 1953, CUIT: 27-10673815-6, y **Néstor Carlos KIRCHNER**, argentino, con D.N.I. 8.486.011, nacido el 25 de Febrero de 1950, ambos domiciliados en calle Malpú esquina 25 de Mayo de esta Ciudad e inscripto por ante Registro de Administración y Disposición de Bienes que le confirieran el 21 de Mayo de 2003 por Escritura Pública 139, folio 461, el Protocolo del Registro Notarial 42 de esta Ciudad, el que me exhibe y en copias agregará a la escritura 187, protocolo del año 2006; Sustituyendo Martín Antonio BAEZ en su carácter de Apoderado de "**AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.**", con domicilio en Ramón Carrillos n°241, Piso 1 de la Ciudad de Buenos Aires, CUIT: 30-70837273-9, inscripta en la Inspección General de Justicia el 29 de Mayo de 2003 bajo el número 6562, L°20, Tomo de Sociedades por Acciones, constituida el 06 de Abril de 2063, por Escritura Pública 339, Folio 756; y su complementaria de fecha 22 de Mayo de 2003, otorgada bajo el número 379, Folio 962, ambos al Protocolo del Registro Notarial 360 a cargo de la Escribana María Cecilia Sanchez de ajuella Ciudad; conforme lo acredita con el Poder General Amplio que le otorgaran el 14 de Abril de 2007, mediante Escritura n°150, Folio 508, autorizado por este mismo Registro Notarial a mi Cargo, el que se vendrá y con el Acta de Directorio del 04 de Abril de 2008 que acredita el presente otorgamiento, la que anexo en copia a la presente.- Y DICEN: **Primera:** Que en fecha 26 de Octubre de 2007, por Escritura Pública 60, Folio 0221, pasada al protocolo de este mismo Registro a mi cargo, Austral Construcciones S.A. y la señora Cristina Elisabet Fernández escrituraron un contrato de permuta, por la cual la primera transfirió la Inmueble a la señora Cristina E. Fernández el inmueble ubicado en la ciudad de El Calafate, Departamento

A 003050



COLEGIO DE ESCRIBANOS - PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Lago Argentino, Provincia de Santa Cruz, el que se individualiza como **Quinta Dos.A.**, con los demás datos que surgen de la mencionada escritura, la que se desarrollara en el Registro de la Propiedad Inmueble el 19 de Marzo 2007 bajo Matrícula **4261**; transfiriéndole a cambio, la segunda nombrada, el cincuenta por ciento indiviso de los derechos, obligaciones y acciones de su titularidad sobre el inmueble ubicado en la ciudad de El Calafate, Departamento Lago Argentino, Provincia de Santa Cruz, individualizado como: una superficie aproximada de tierra de 97.041,19 metros cuadrados, situado en la **Provincia OCHENTTI, Partida Municipal C15-P006-422**, del que por entonces resultare adjudicataria en venta conforme al Decreto 401 del 19 de Abril de 2006 y a las demás constancias obrantes en el expediente N°6853/06 de la Municipalidad de El Calafate. **Segunda:** que habiendo adquirido de la Municipalidad de El Calafate la titularidad del dominio mediante Escritura Pública 426, folio 1393, el Protocolo del Registro Notarial 31 a cargo del Escribano Oscar Osvaldo Testa de aquella Ciudad, la que se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble el 7 de Diciembre de 2007, en la Matrícula 5205, corresponde transferir a Austral Construcciones S.A. el cincuenta por ciento indiviso de la propiedad dando cumplimiento al mencionado contrato.-

A 00305841

Tercera: Que corresponde, CRISTINA ELIZABET FERNANDEZ transfiere a TITULO DE PERMUTA A AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. el cincuenta por ciento indiviso del inmueble ubicado en la Ciudad de El Calafate, Departamento Lago Argentino, Provincia de Santa Cruz, individualizado como **Provincia OCHENTTI**, el que según título efectúa la forma de un polígono con la siguiente descripción: partiendo del vértice Nord-Oeste de la parcela sida al Nord-Oeste cobarta y tres metros cincuenta y tres centímetros; desde allí con un ángulo de 182°30'Oe" mide al Nord-Oeste ciento cuarenta metros treinta y ocho centímetros; desde allí con un ángulo de 169°42'51" mide al Nord-Oeste ciento y cuatro metros ciento ocho centímetros; desde allí con un ángulo de 199°27'54" mide al Nord-Oeste ciento diez metros veintiocho centímetros; desde allí con un ángulo de 193°05'04" mide al Nord-Oeste ciento cuarenta y un metros ochenta y tres centímetros; desde allí con un ángulo de 82°09'00" mide al Nord-Este ciento cuarenta y cinco metros setenta y nueve centímetros; desde allí con un ángulo de 89°12'30" mide al Sud-Este cuarenta y tres metros cincuenta y dos centímetros; desde allí con un ángulo de 188°32'26" mide al Sud-Este ochenta y seis metros noventa y ocho centímetros; desde allí con un ángulo de 171°21'53" mide al Sud-Este ciento ochenta metros diez centímetros; desde allí con

al Angulo de 163°39'37" mide al Sud-Este ciento sesenta y cuatro metros noventa y cuatro centímetros; desde allí con un Angulo de 108°52'43" mide al Sud-Oeste ciento noventa y cinco metros setenta y seis centímetros; desde donde con un Angulo de 74°07'50" se cierra el polígono.- Linda: al Nord-Oeste en una línea quebrada, calle sin nombre en medio con parte de la quinta 181, con las quintas 180, 179, 178, 177, 176, 175, 174 y con parte de la quinta 173; al Nord-Este con Tierras Municipales sin Mensura; al Sud-Este en una línea quebrada con calle veintiuno, con las quintas 145, 146, 314, 207, 206 y con parte de la quinta 205; y al Sud-Oeste con Tierras Municipales sin Mensura.- Superficie total: DOSCIENTAS SIETE MIL CUARENTA Y SEIS METROS CON CUARENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS.- **Cuarta:** La transmitente responde por la bondad de su título; la inexistencia de trabas personales al realizo, embargos u otras medidas cautelares, litigios y recibición.- **Quinta:** A solo efecto impositivo que pudiese corresponder se fija como monto de la operación la suma de CIENTO CINCUENTA MIL pesos, valor que respectivamente se considera que importa el precio de los bienes transferidos.- **Sexta:** Las partes declaran haberse hecho tradición de los bienes con anterioridad a este acto que dejaron como plenos propietarios de los mismos, con el correspondiente derecho de dominio sobre ellos.- **Séptima:** El señor Héctor Carlos Kirchner prestó el asentimiento del Artículo 1277 del Código Civil a través del poder ya relacionado.- **Y YO EL NOTARIO AUTORIZANTE HAGO CONSTAR:** que la documentación acompañada por las partes y la por el solicitada: **I. TITULO:** El inmueble transferido lo corresponde a la dispuesto por compra que efectuara a la Municipalidad de El Calafate el 23 de Noviembre de 2007 por Escritura 026, Folio 1211 del protocolo del Registro Notarial Treinta y uno a cargo del Escribano Oscar Osvaldo ZAPPA de la Ciudad de El Calafate, Provincia de Santa Cruz.- **II. INFORME REGISTRAL:** Del certificado de dominio 02277; del 20 de Julio de 2009 que se agrega, surge que el dominio cuenta inscripto a nombre de la Otorgante en la Matrícula **5285** del Departamento Lago Argentino, quien no está inhibida para disponer de sus bienes y que el inmueble no reconoce embargos, hipotecas ni otros derechos reales.- **III. CERTIFICADOS ADMINISTRATIVOS:** La transmitente se hace cargo de los gastos que pudieran ser informados por Servicios Públicos Sociedad del Estado y la Municipalidad de El Calafate, liberando sobre partes el asesoramiento de toda obligación al respecto.- **Situación Fiscal:** $7355,01.- **IV. IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES.** Se retiene de la señora Cristina

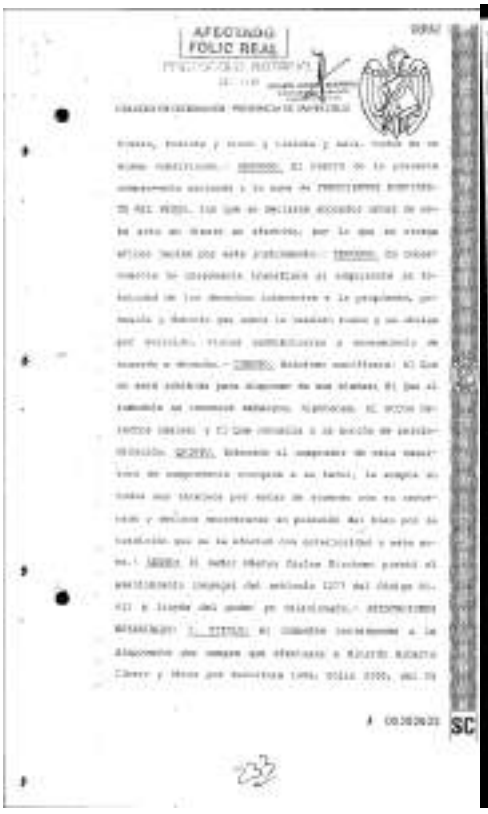
E. Fernández la suma de $2350 por dicho concepto.- **VI. CERTIFICADO DE BIENES REGISTRABLES.**- La titular del DNI 24.[illegible] 8 la transmitente de conocer el certificado de bienes registrables expedido por la Dirección General Impositiva.- **VII.- BOLSA DE SEGURIDAD.**- Se requiere autorización a la Comisión Nacional de Enlace de Seguridad para ser de aplicación la Resolución 300/09.- **LEIDA** que les fue la íntegra otorgantes firman.- **DOY FE.**-

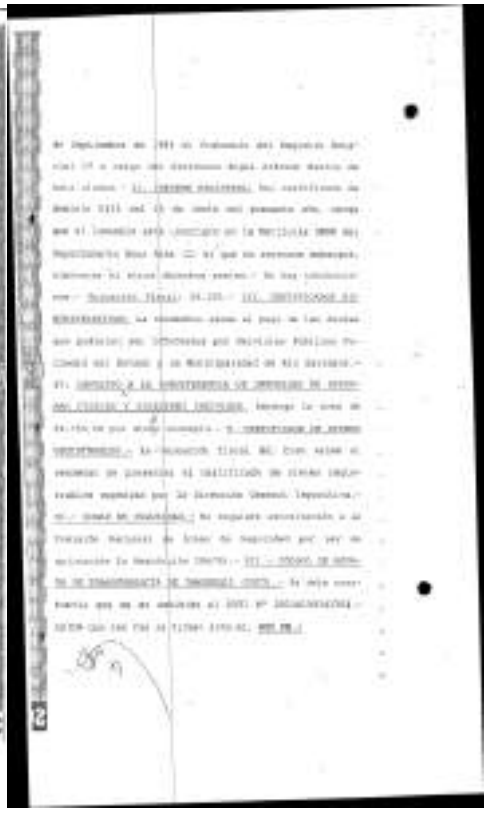
CERTIFICO EN EL SELLO DE ACTUACION NOTARIAL N° [illegible]

4.- El 19 de junio de 2008, la por entonces Presidenta de la Nación perfeccionó la venta a Austral Construcciones SA, con el asentimiento conyugal de Néstor C. Kirchner, de un lote ubicado en la ciudad de Río Gallegos. Ese día, en verdad, la firma mencionada escrituró la compra al matrimonio de tres propiedades en total, por un monto total de $951.000.

En primer lugar, veremos la documentación respaldatoria de la operación celebrada por Cristina Fernández de Kirchner, representada por Máximo Carlos Kirchner, quien a su vez, en su calidad de apoderado de Néstor Kirchner, brindó en su nombre el asentimiento conyugal requerido para perfeccionar la venta.


AFECTADO
FOLIO REAL


AFECTADO
FOLIO REAL
PROTOCOLO NOTARIAL
SC


SC

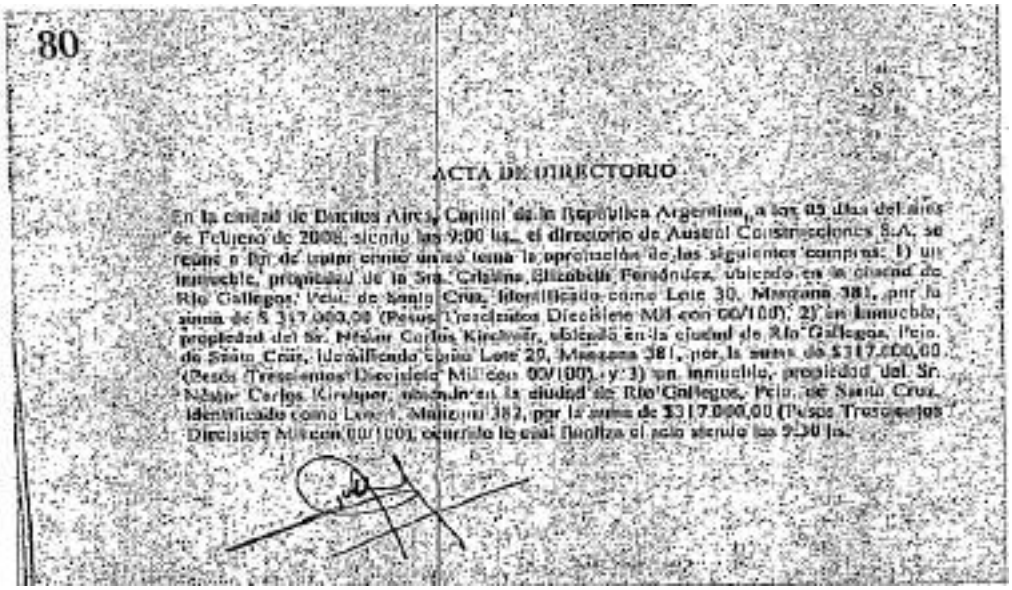

AFECTADO
FOLIO REAL
PROTOCOLO NOTARIAL
SC


AFECTADO
FOLIO REAL
ACTUACIONES NOTARIALES
SC

Este negocio inmobiliario implicó la venta a Austral Construcciones SA de la propiedad individualizada como Lote 30 de la Manzana 381, de la ciudad de Río Gallegos, con una superficie total de 220 metros cuadrados. El precio estipulado para la venta fue de $317.000.

Por su parte, Néstor Carlos Kirchner, también representado por su hijo Máximo Carlos Kirchner, vendió a Austral Construcciones SA las propiedades individualizadas como Lote 1 de la Manzana 382, de la ciudad de Río Gallegos, con una superficie total de 325 metros cuadrados, y Lote 29 Manzana 381, de la misma ciudad, con una superficie de 220 metros cuadrado. Ambas operaciones se realizaron por un valor de $317.000 cada una (escrituras nro. 353 y 355 del Registro Notarial 37 a cargo de Ricardo Leandro Albornoz).

En las tres operaciones mencionadas la firma Austral Construcciones SA fue representada por Lázaro Antonio Báez quien, como dijimos, en un sólo día entregó al matrimonio Kirchner un monto total de $951.000. Sin perjuicio de ello, estas operaciones en realidad fueron llevadas a cabo el día 5 de febrero del año 2008, tal como surge del acta de directorio de la empresa Austral Construcciones SA.



80

ACTA DE DIRECTORIO

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 05 días del mes de Febrero de 2008, siendo las 9:00 hs., el directorio de Austral Construcciones S.A. se reúne a fin de dejar como único tema a tratar la aprobación de las siguientes compras: 1) un inmueble, propiedad de la Sra. Cristina Elisabeth Fernández, ubicado en la ciudad de Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz, identificado como Lote 30, Manzana 381, por la suma de $ 317.000,00 (Pesos Trescientos Diecisiete Mil con 00/100); 2) un inmueble, propiedad del Sr. Néstor Carlos Kirchner, ubicado en la ciudad de Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz, identificado como Lote 29, Manzana 381, por la suma de $317.000,00 (Pesos Trescientos Diecisiete Mil con 00/100); y 3) un inmueble, propiedad del Sr. Néstor Carlos Kirchner, ubicado en la ciudad de Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz, identificado como Lote 1, Manzana 382, por la suma de $317.000,00 (Pesos Trescientos Diecisiete Mil con 00/100), acordado lo cual finaliza el acto siendo las 9:30 hs.

Es decir que con fecha 19 de junio de 2008 se perfeccionaron las operaciones mediante las escrituras públicas labradas por el Escribano Albornoz, pero lo cierto es que las ventas ocurrieron con fecha 5 de febrero del mismo año, tal como surge del acta de directorio celebrada en esa fecha por la firma Austral Construcciones SA. Esto se condice además con lo asentado en las escrituras públicas nros. 353, 354 y 355, en las que se dejó constancia de que las sumas pactadas para dichas ventas habían sido abonadas antes de ese acto.

5.- Al día siguiente, se llevó a cabo otro negocio inmobiliario que reportó al matrimonio presidencial la suma de $380.400. Estamos hablando de la venta realizada por Néstor C. Kirchner, representado por Máximo Kirchner, en favor de Austral Construcciones de la UF 41, Parcela 4A, manzana 157, sección B, circunscripción 1 de la Ciudad de Río Gallegos, por la suma de $380.400.



Esta venta fue formalizada mediante escritura nro. 281 de fecha 10 de junio del año 2009 ante el registro notarial a cargo del Escribano Albornoz, tal como se exhibe a continuación.







En virtud de estas cuatro operaciones, Lázaro Báez entregó a los expresidentes la suma de $1.331.400 en solo dos días.

6.- A poco más de un mes de celebradas las últimas cuatro ventas detalladas, el matrimonio presidencial vendió otras tres propiedades a la firma Austral Construcciones SA. Veamos:

El día 31 de marzo de 2008, Néstor Kirchner, representado por Máximo Kirchner, cedió en favor de Austral la propiedad del lote N, manzana 419, de Río Gallegos, por la suma de $381.600. Se trataba de una propiedad que Néstor Kirchner había adquirido en el año 1985 a través de un boleto de compraventa, pero que nunca fue escriturada tal como luce en la documentación que se exhibe a continuación.



CESION DE BOLETO DE COMPRAVENTA:

Entre las que suscriben, por una parte el señor NESTOR CARLOS KIRCHNER, titular de la libreta de enrolamiento número ciento treinta millones cuatrocientos cuatro mil novecientos ocho, argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en calle 25 de Mayo esquina Maipú de esta ciudad en adelante el vendedor, representado en este acto por Máximo Carlos Kirchner, argentino, mayor de edad, soltero, DNI 35.808.316, según poder general otorgado mediante escritura pública nº 159 de fecha 11 de Mayo del 2010 del escribano Horacio Jorge Lichotti de esta ciudad, y por la otra AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA, con domicilio en Perito Caminos 241 piso Tercero Localidad autónoma de Buenos Aires representada en este acto por su apoderado, contador Fernando Javier Bull, argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, calidad esta que acredita con la escritura pública 253, obrante al folio 781, de fecha 27 de agosto de 2004 pasado ante el escribano Ricardo Leandro Alberdi , en lo sucesivo el adquirente, todos mayores y capaces, CONVIENEN el boleto de compraventa que instrumenta las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: El señor Nestor Carlos Kirchner, CEDE, VENDE y TRANSFIERE todos los derechos y acciones que le corresponden del boleto de compraventa suscripto con el señor PEDRO H. ROSALES, MARIO M. ROSALES Y JUAN E. ROSALES en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz a los diecisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco a la firma Austral Construcciones SA referido a un inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad, al Tomo 57-Folio 164-finca 17.984, individualizado como lote N Fracción de la manzana 426,con 18 mts. De frente por 17,58 mts de fondo, ubicado en el Barrio denominado "Barrio Provincial" de esta ciudad de Río Gallegos, departamento Guer Aike, provincia de Santa Cruz.

SEGUNDA: La presente venta se realiza por el precio total y convenido de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS($ 381.300), pagadero en este acto con cheque nº 2368905 de la cuenta nº 001-035570 del Banco Santa Cruz SA, TERCERA: Por este acto el vendedor hace entrega al comprador de la posesión de los bienes mencionados, libre de ocupantes y en operación de mercado.

22

CUARTA: El otorgamiento de la escritura traslativa de dominio se efectuará en fecha y hora a convenir entre las partes. Los gastos y honorarios que ello ocasione son a cargo del comprador.

QUINTA: El señor Nestor Carlos Kirchner, declara ante el comprador, que no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes y es titular del dominio del inmueble enajenado por este acto.

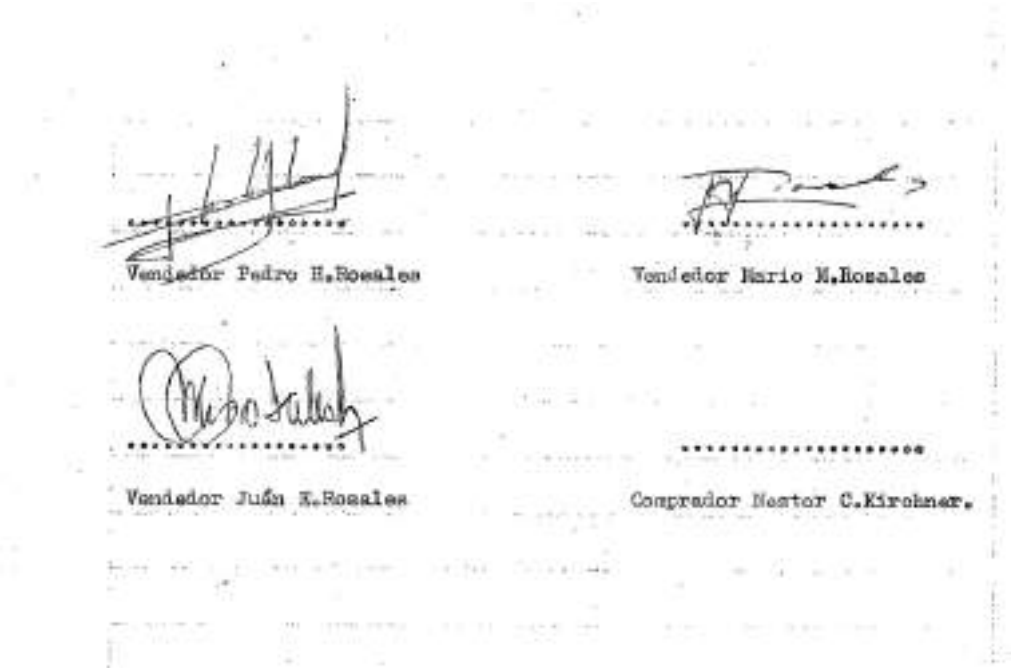
SEXTA: La compradora no podrá ceder el presente boleto, sin la previa conformidad del vendedor, lo que para ser válida deberá ser expresa.

SEPTIMA: El impuesto inmobiliario que grava el inmueble de referencia será a cargo de la parte vendedora hasta el día de la fecha, siendo a cargo de la adquirente los que se originen a partir de la misma. Asimismo es a exclusivo cargo del adquirente los servicios que hubiere de introducirse al inmueble (por instalación y/o conexión domiciliaria de agua, energía eléctrica ó gas, sobre el también cualquier contribución por mejoras que a partir de la fecha afecte al bien enajenado.

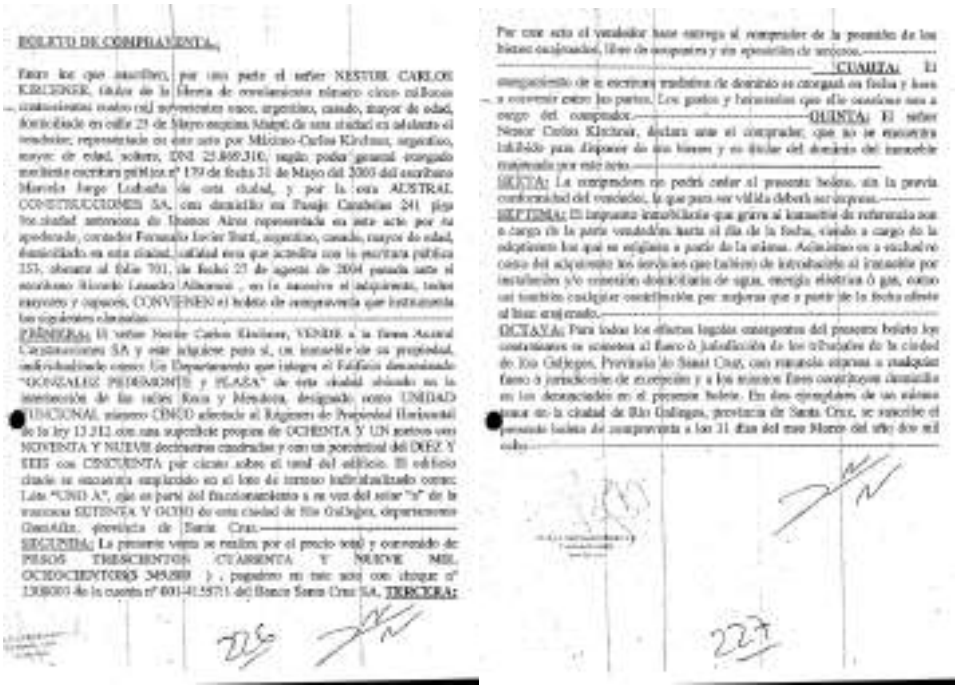
OCTAVA: Para todos los efectos legales emergentes del presente boleto las contratantes se someten al fuero y jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, con renuncia expresa a cualquier fuero ó jurisdicción de excepción y a los mismos fines constituyen domicilio en los denunciados en el presente boleto. En dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, se suscribe el presente boleto de compraventa a los 31 días del mes Marzo del año dos mil ocho.

23





Además, ese mismo día también se firmó un boleto de compraventa mediante el cual Máximo Kirchner en representación de su padre vendió a Austral Construcciones SA la UF nro. 5 del lote 1 A, Solar A, de la manzana nro. 78, por la suma de $349.800 y, al igual que en la operación anterior, Fernando Javier Butti intervino como apoderado de Austral Construcciones SA.


BOLETO DE COMPRAVENTA.

Entre los que suscriben, por una parte el señor NESTOR CARLOS KIRCHNER, titular de la libreta de enrolamiento número cinco millones cuatrocientos ocho mil novecientos cinco, argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en calle 25 de Mayo esquina Maipú de esta ciudad en adelante el vendedor; representado en este acto por Máximo Carlos Kirchner, argentino, mayor de edad, soltero, DNI 25.869.310, según poder general otorgado mediante escritura pública nº 179 de fecha 31 de Mayo del 2003 del escribano Marcelo Fargo Lisdero de esta ciudad, y por la otra AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA, con domicilio en Pasaje Caraballas 241 piso 9no ciudad autónoma de Buenos Aires representada en este acto por su apoderado, comador Fernando Javier Butti, argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, calidad esta que acredita con la escritura pública 153, obrante al folio 701, de fecha 25 de agosto de 2004 pasada ante el escribano Ricardo Lisandro Alberoni , en lo sucesivo el adquirente, todos mayores y capaces, CONVIENEN el boleto de compraventa que instrumenta las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El señor Nestor Carlos Kirchner, VENDE a la firma Austral Construcciones SA y este adquiere para sí, un inmueble de su propiedad, individualizado como: Un Departamento que integra el Edificio denominado "GONZALEZ PIEDRABUENA y PLAZA" de esta ciudad ubicado en la intersección de las calles Roca y Moyahua, designado como UNIDAD FUNCIONAL número CINCO afectada al Régimen de Propiedad Horizontal de la ley 13.512 con una superficie propia de OCHENTA Y UN metros con NOVENTA Y NUEVE decímetros cuadrados y con un porcentual del DIEZ Y SEIS con CINCUENTA por ciento sobre el total del edificio. El edificio citado se encuentra emplazado en el lote de terreno individualizado como: Lote "UNO A", ejido en parte del fraccionamiento a su vez del solar "a" de la manzana SETENTA Y OCHO de esta ciudad de Río Gallegos, departamento Guer Aike, provincia de Santa Cruz.

SEGUNDA: La presente venta se realiza por el precio total y convenido de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS($ 349.800) , pagadero en este acto con cheque nº 130800 de la cuenta nº 800-015571 del Banco Santa Cruz SA. TERCERA:

Por este acto el vendedor hace entrega al comprador de la posesión de los bienes enajenados, libre de ocupantes y sin reposición de servicios.

CUARTA: El otorgamiento de la escritura traslativa de dominio se otorgará en fecha y hora a convenir entre las partes. Los gastos y honorarios que ello ocasione son a cargo del comprador.

QUINTA: El señor Nestor Carlos Kirchner, declara ante el comprador, que no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes y es titular del dominio del inmueble materia de este acto.

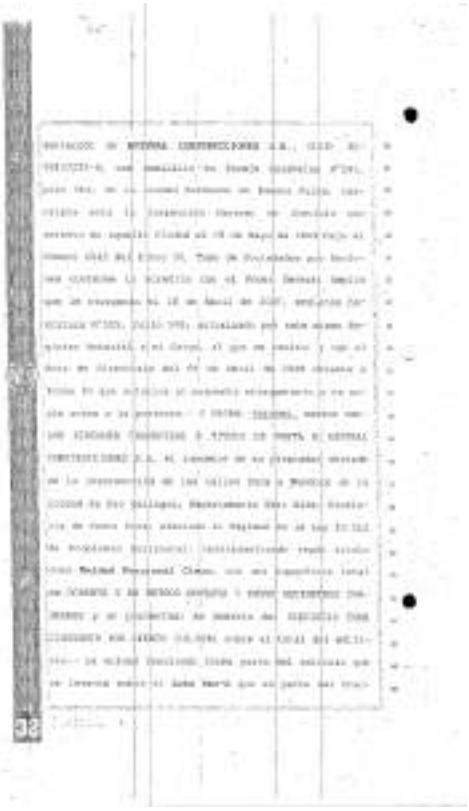
SEXTA: La compradora no podrá ceder el presente boleto, sin la previa conformidad del vendedor, la que para ser válida deberá ser expresa.

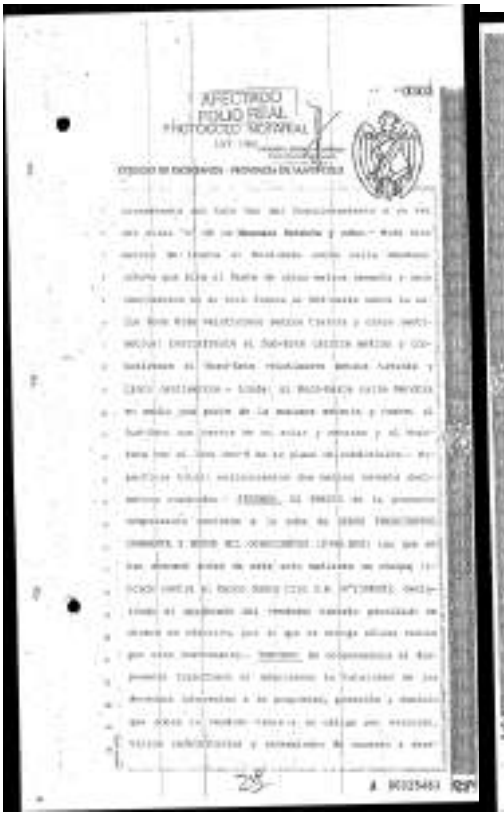
SEPTIMA: El impuesto inmobiliario que grava al inmueble de referencia son a cargo de la parte vendedora hasta el día de la fecha, siendo a cargo de la adquirente los que se originen a partir de la misma. Asimismo es a exclusivo cargo del adquirente los servicios que hubiere de introducirle al inmueble por instalación y/o conexión domiciliaria de agua, energía eléctrica ó gas, como así también cualquier construcción por mejoras que a partir de la fecha ofrezca al bien enajenado.

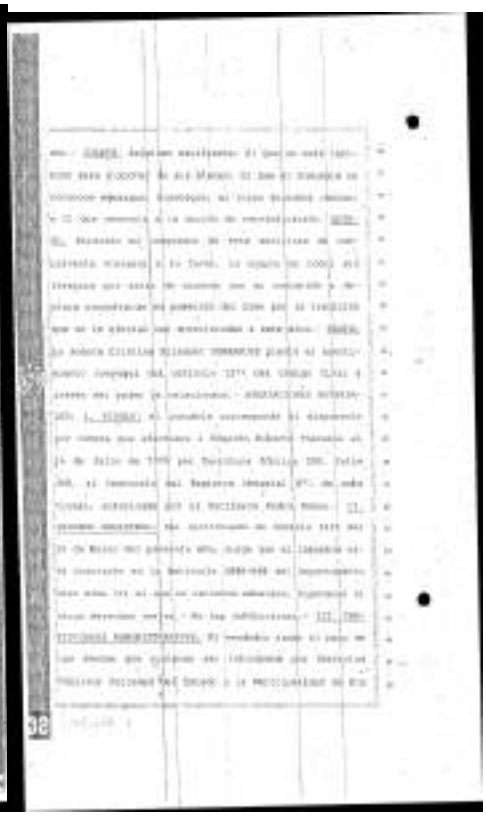
OCTAVA: Para todos los efectos legales emergentes del presente boleto las contratantes se someten al fuero ó jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, con renuncia expresa a cualquier fuero ó jurisdicción de excepción y a los mismos fines constituyen domicilio en los denunciados en el presente boleto. En dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, se suscribe el presente boleto de compraventa a los 31 días del mes Marzo del año dos mil cinco.

Esta operación inmobiliaria fue posteriormente formalizada mediante la escritura nro. 121 labrada ante el escribano Ricardo Leandro Albornoz con fecha 6 de abril del año 2009. En ese acto, el matrimonio Kirchner estuvo representado por su hijo Máximo y Martín Antonio Báez actuó como apoderado de Austral Construcciones SA. Para mayor ilustración se exhibe a continuación la escritura en cuestión.

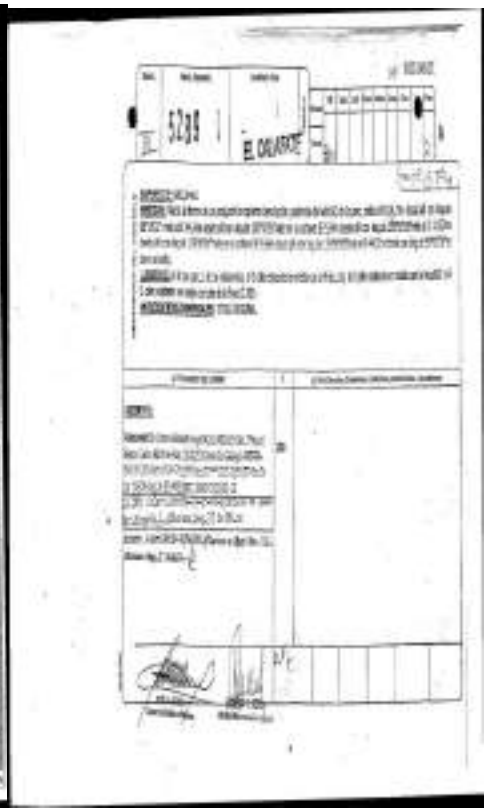




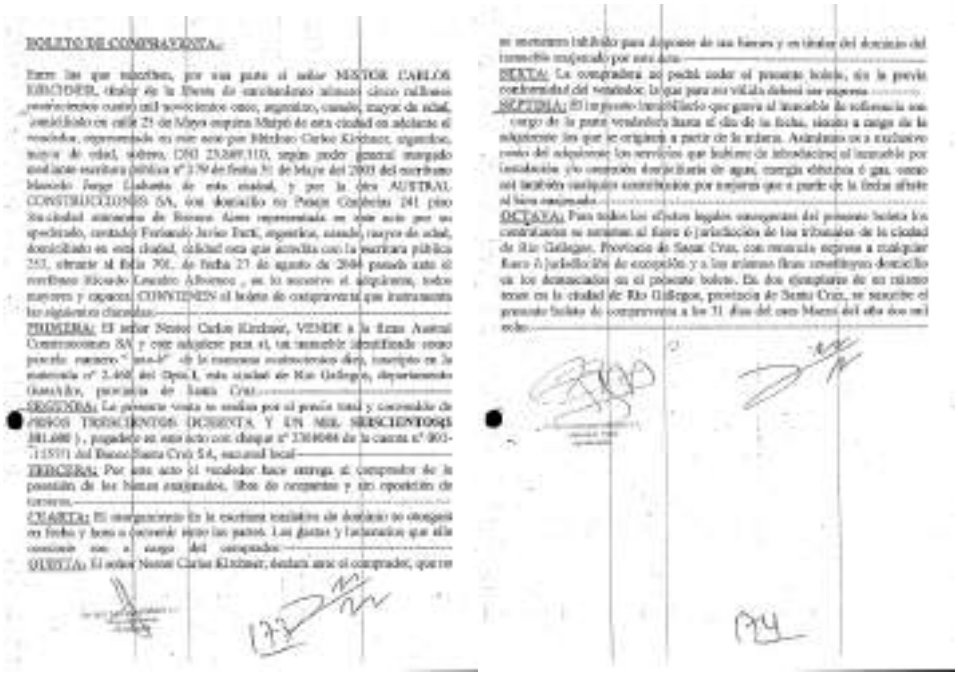








Finalmente, ese mismo día 31 de marzo del año 2008 se firmó un boleto de compraventa mediante el cual Néstor Kirchner, representado por su hijo Máximo, vendió a Austral Construcciones SA la propiedad ubicada en la parcela 1B, manzana 410, de la ciudad de Río Gallegos, por la suma de $381.600, tal como se exhibe a continuación.



BOLETO DE COMPRAVENTA.-

Entre las que suscriben, por una parte el señor NESTOR CARLOS KIRCHNER, titular de la libreta de enrolamiento número cinco millones cuatrocientos cuatro mil novecientos once, argentino, casado, mayor de edad, con domicilio en calle 25 de Mayo esquina Mitre de esta ciudad en adelante el vendedor, representado en este acto por Máximo Carlos Kirchner, argentino, mayor de edad, soltero, DNI 23.089.310, según poder general otorgado mediante escritura pública nº 139 de fecha 31 de mayo del 2003 del escribano Marcelo Jorge Liubetich de esta ciudad, y por la otra AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA, con domicilio en Peinje Cerbelin 241 piso 8to ciudad autónoma de Buenos Aires representada en este acto por su apoderado, contador Fernando Javier Enrí, argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, ciudad esta que acredita con la escritura pública 253, obrante al folio 301, de fecha 27 de agosto de 2004 pasada ante el escribano Ricardo Leandro Albornoz , en lo sucesivo el adquirente, todos mayores y capaces, CONVIENEN el boleto de compraventa que instrumenta las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El señor Nestor Carlos Kirchner, VENDE a la firma Austral Construcciones SA y esta adquiere para sí, un inmueble identificado como parcela numero "uno-b" de la manzana cuatrocientos diez, inscripto en la matrícula nº 2.468 del Dpto.I, esta ciudad de Río Gallegos, departamento Guer Aike, provincia de Santa Cruz.

SEGUNDA: La presente venta se realiza por el precio total y cancelado de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS($ 381.600), pagadero en este acto con cheque nº 3304046 de la cuenta nº 003-1/1597 del Banco Santa Cruz SA, sucursal local.

TERCERA: Por este acto el vendedor hace entrega al comprador de la posesión de los bienes enajenados, libre de ocupantes y sin oposición de terceros.

CUARTA: El otorgamiento de la escritura traslativa de dominio se otorgará en fecha y hora a convenir entre las partes. Los gastos y honorarios que ella conlleve son a cargo del comprador.

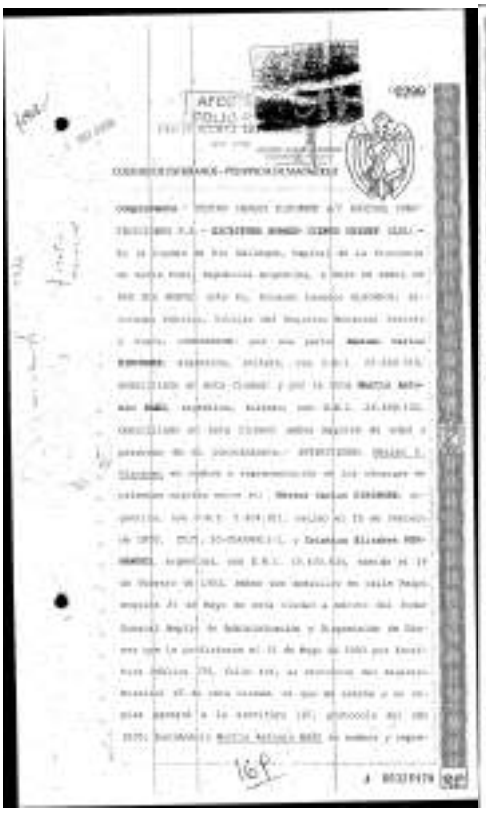
QUINTA: El señor Nestor Carlos Kirchner, declara ante el comprador, que no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes y en tanto del dominio del inmueble mencionado por este acto.

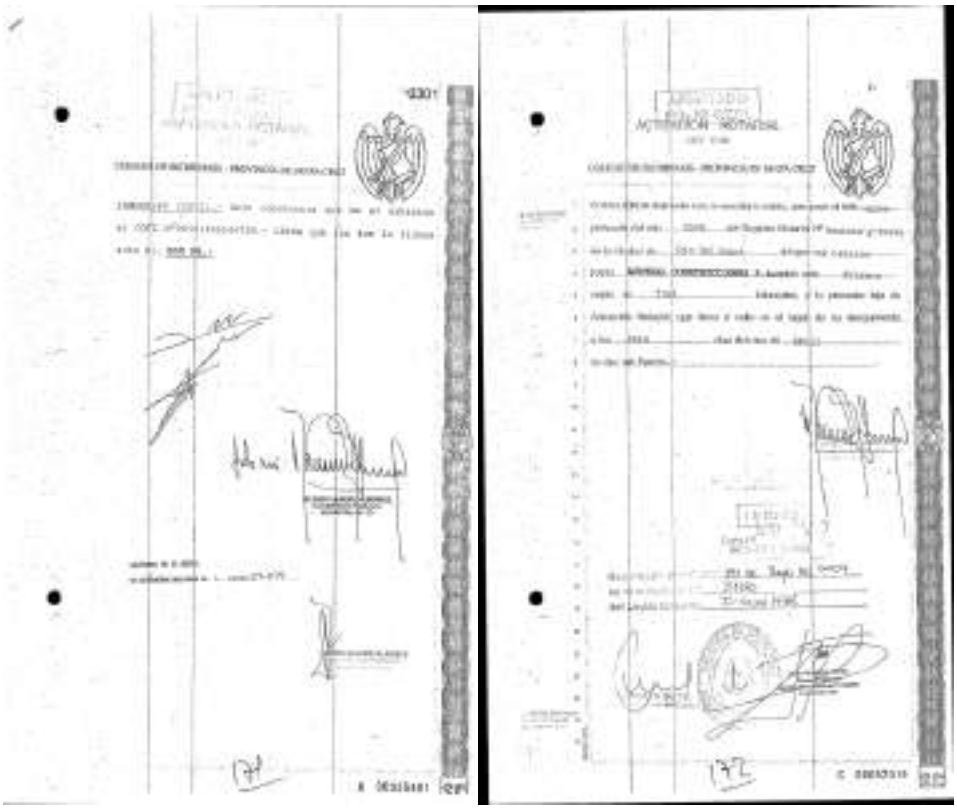
SEXTA: La compradora no podrá ceder el presente boleto, sin la previa conformidad del vendedor la que para ser válida deberá ser expresa.

SEPTIMA: El presente instrumento que genera el inmueble de referencia son cargo de la parte vendedora hasta el día de la fecha, siendo a cargo de la adquirente los que se originen a partir de la misma. Asimismo es exclusivo cargo del adquirente los servicios que hubiere de introducirse al inmueble por instalaciones y/o conexión domiciliaria de agua, energía eléctrica ó gas, como así también cualquier contribución por mejoras que a partir de la fecha afecte al bien enajenado.

OCTAVA: Para todos los efectos legales emergentes del presente boleto los contratantes se someten al fuero y jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, con renuncia expresa a cualquier fuero o jurisdicción de excepción y a los mismos fijan constituyen domicilio en los denunciados en el presente boleto. En dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, se suscribe el presente boleto de compraventa a los 31 días del mes Marzo del año dos mil ocho.

Esta operación fue finalmente perfeccionada con fecha 6 de abril del año 2009 mediante la escritura nro. 120 labrada ante el escribano Albornoz, oportunidad en que el matrimonio presidencial fue representado por su hijo Máximo, quien en nombre de su madre otorgó el correspondiente asentimiento en los términos del art. 1.277 del Código Civil de la Nación. Y en representación de Austral Construcciones SA actuó Martín Antonio Báez.



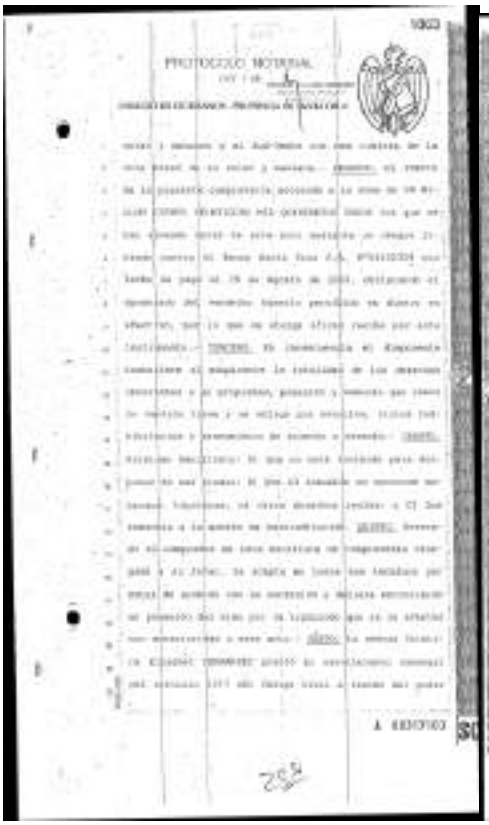


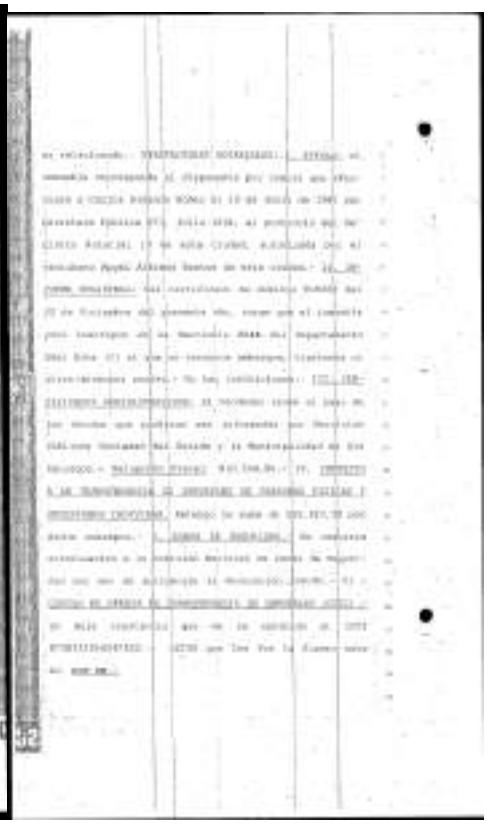
7.- Ahora veamos la venta efectuada por Néstor Kirchner en favor de Austral Construcciones S.A. del lote 1 de la mitad noreste del Solar A, manzana 193, de la ciudad Río Gallegos, por la suma de $1.128.500. Esta operación se llevó a cabo el día 27 de agosto del año 2008 mediante la suscripción de un boleto de compraventa en el que intervino Máximo Kirchner, en representación de su padre, y Fernando Javier Butti por la firma Austral Construcciones SA.

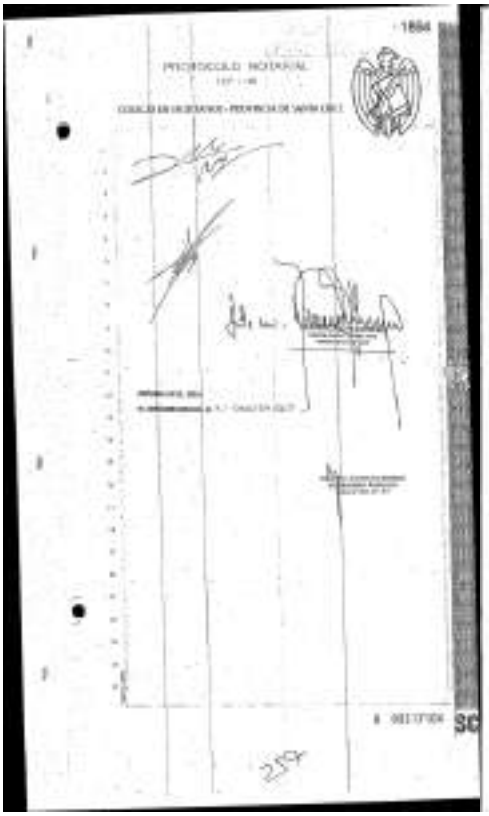


Posteriormente, con fecha 2 de diciembre del año 2008 se perfeccionó la venta mediante la escritura nro. 713 labrada ante el escribano Albornoz. En esta oportunidad, Máximo Kirchner representó a su padre y brindó el asentimiento conyugal en nombre de su madre y Martín Antonio Báez representó a la firma Austral Construcciones SA, tal como surge del instrumento que a continuación se exhibe.



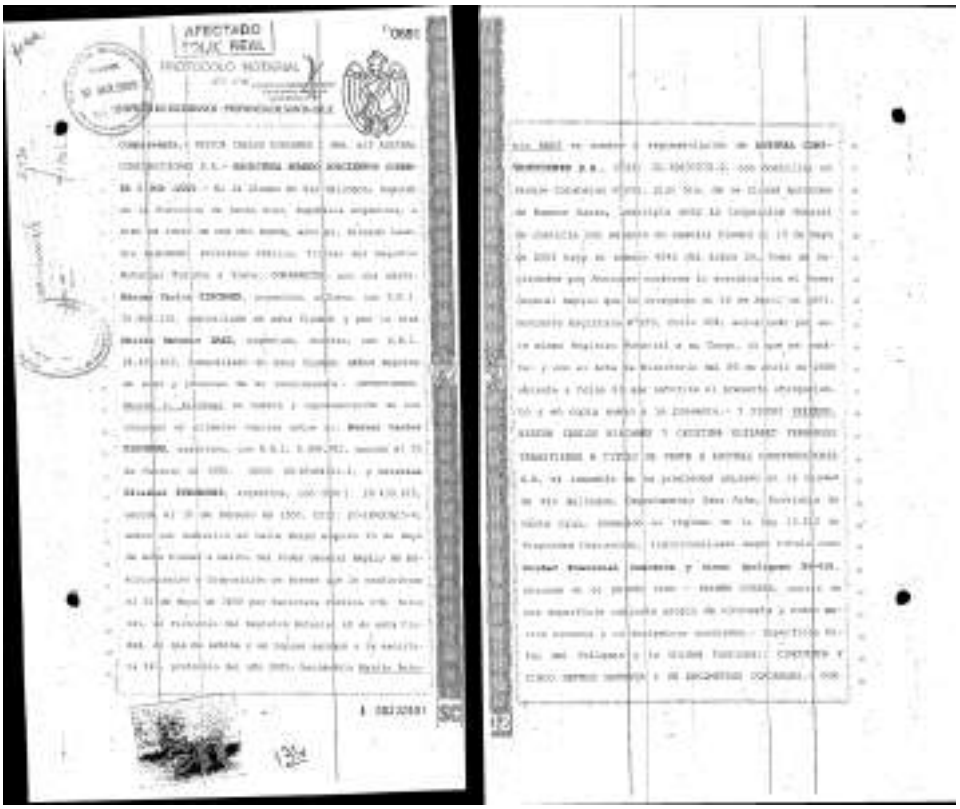


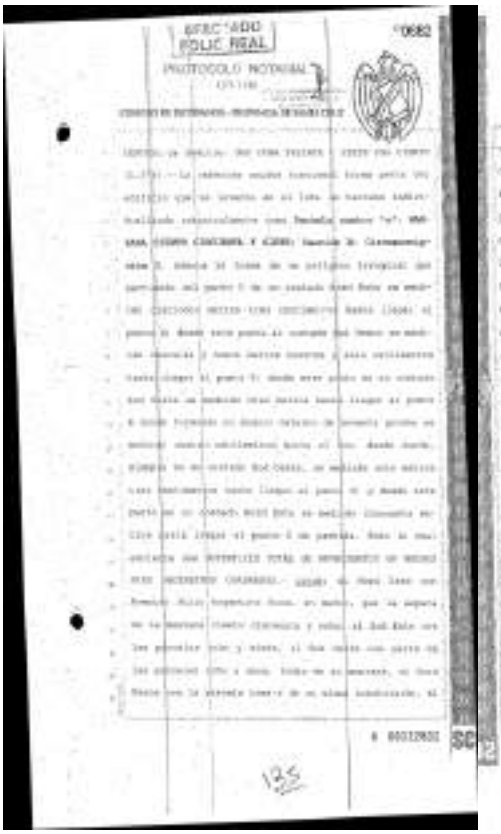


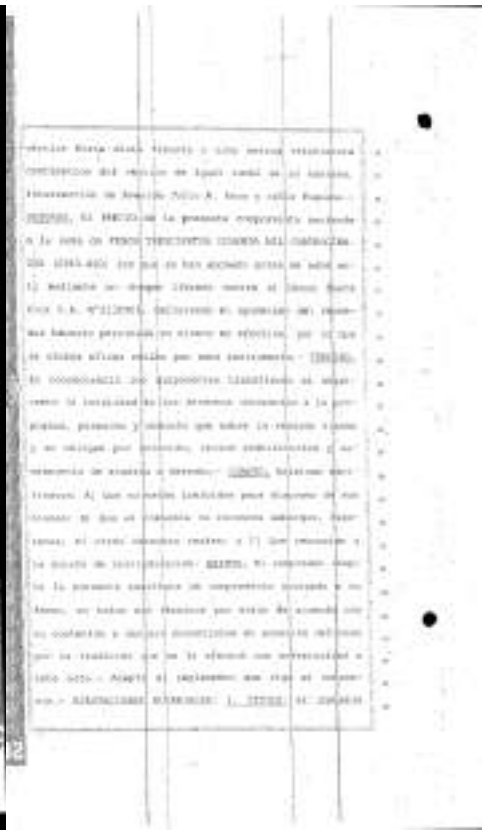


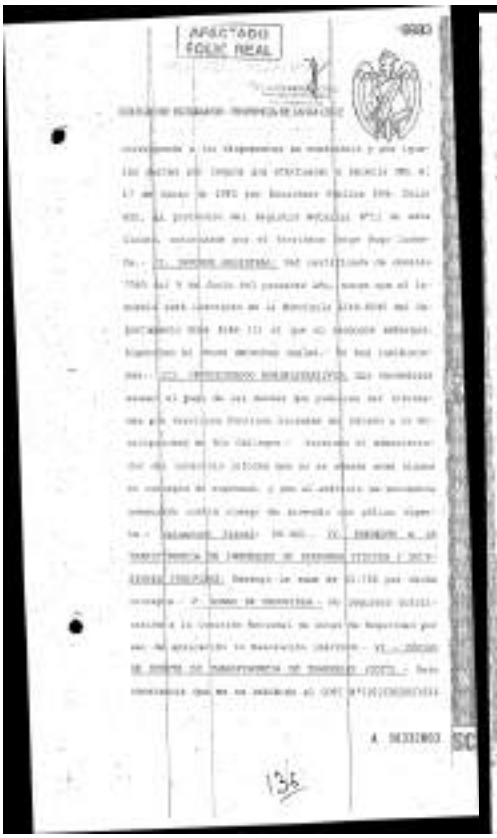


8.- Observemos ahora la venta realizada por Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner a favor de Austral de la unidad funcional 45, parcela 4A, manzana 157, sección B, circunscripción 1, de la ciudad de Río Gallegos, por la suma de $380.400. Esta operación se llevó a cabo el día 10 de junio del año 2009 mediante la escritura nro. 282 ante el registro notarial a cargo de Ricardo Leandro Albornoz. Veamos.




ARGENTINO
POLICIAL
PROTOCOLO NOTARIAL
0682
A 00332802
125




ARGENTINO
POLICIAL
0683
A 00332803
126



Para la celebración de ese acto jurídico, Néstor Kirchner y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner fueron representados por Máximo Kirchner y la firma Austral Construcciones por Martín Antonio Báez.

9.- Continuaremos con la venta de la propiedad identificada como parte del solar B, manzana 193, de la ciudad de Río Gallegos, por la suma de $3.170.000 realizada por los ex mandatarios a la empresa Epelco SA.

Esta operación se realizó el día 14 de enero del año 2008 mediante la celebración de un boleto de compraventa entre Néstor Kirchner, representado por su hijo Máximo, y Leopoldo Héctor Daniel Gallegos, en su carácter de presidente de la firma Epelco SA.



BOLETO DE COMPRAVENTA.-

Entre los que suscriben, por una parte el señor NÉSTOR CARLOS KIRCHNER, titular de la libreta de enrolamiento número ciento cincuenta millones ochocientos ocho mil novecientos cinco, argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en calle 25 de Mayo esquina Malpú de esta ciudad en adelante el vendedor, representado en este acto por Máximo Carlos Kirchner, argentino, mayor de edad, soltero, DNI 25.869.318, según poder general otorgado mediante escritura pública nº 179 de fecha 31 de Mayo del 2003 del escribano Marcelo Jorge Liedanis de esta ciudad, y por la otra EPELCO SA, C.U.I.T. 30-69706457-7, con domicilio en Libertad 345 de esta ciudad Capital, representada en este acto por su presidente, Ing DANIEL GALLEGOS, DNI 20.393.080 CONVIENEN el boleto de compraventa que instrumenta las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El señor Néstor Carlos Kirchner, VENDE a la firma EPELCO SA y esta adquiere para sí, el inmueble de su propiedad, con todo lo edificado, clavado, plantado y demás adherido al suelo existente, sito en esta ciudad de Río Gallegos, departamento Guer Aike, provincia de Santa Cruz, individualizado como parte del solar "B" de la manzana número CIENTO NOVENTA Y TRES.

SEGUNDA: La presente venta se realiza por el precio total y convenido de PESOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL ($ 3.170.000) , pagaderos de la siguiente manera: a) El día 15 de Febrero del 2008 la suma de pesos UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL ($ 1.585.000) mediante cheque Nº 37938263 del Banco Macro SA de la cuenta Nº 3-000-0008006465-9, b) el día 15 de Marzo del 2008 la suma de pesos UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL ($ 1.585.000) mediante cheque Nº 37938264 del Banco Macro S.A. de la cuenta Nº 3-000-0008006465-9 obligándose con el presente a todo recibo y carta de pago.

TERCERA: La posesión de la presente propiedad se entregará el día 15 de Abril del 2008 libre de ocupantes y sin ocupación de terceros.

CUARTA: El otorgamiento de la escritura traslativa de dominio se otorgará en fecha y hora a convenir entre las partes. Los gastos y honorarios que ello ocasione son a cargo del comprador.

QUINTA: El señor Néstor Carlos Kirchner, declara ante el comprador, que no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes y en virtud del dominio del inmueble mencionado por este acto.

SEXTA: La compradora no podrá ceder el presente boleto, sin la previa conformidad del vendedor, la que para ser válida deberá ser expresa.

SEPTIMA: El impuesto inmobiliario que grava al inmueble objeto de este boleto será a cargo de la parte vendedora hasta el día de la fecha, siendo a cargo de la adquirente los que se originen a partir de la misma. Asimismo en lo que refiere a todo otro impuesto que incumbe al inmueble por su titularidad y/o consumo domiciliario de agua, energía eléctrica ó gas, como así también cualquier contribución por mejoras que a partir de la fecha afecte al bien enajenado.

OCTAVA: Para todos los efectos legales emergentes del presente boleto los contratantes se someten al fuero y jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, con renuncia expresa a cualquier fuero ó jurisdicción de excepción y a los cuales fijan constituyen domicilio en los denunciados en el presente boleto. En dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, se suscribe el presente boleto de compraventa a catorce días del mes febrero . del año dos mil ocho.

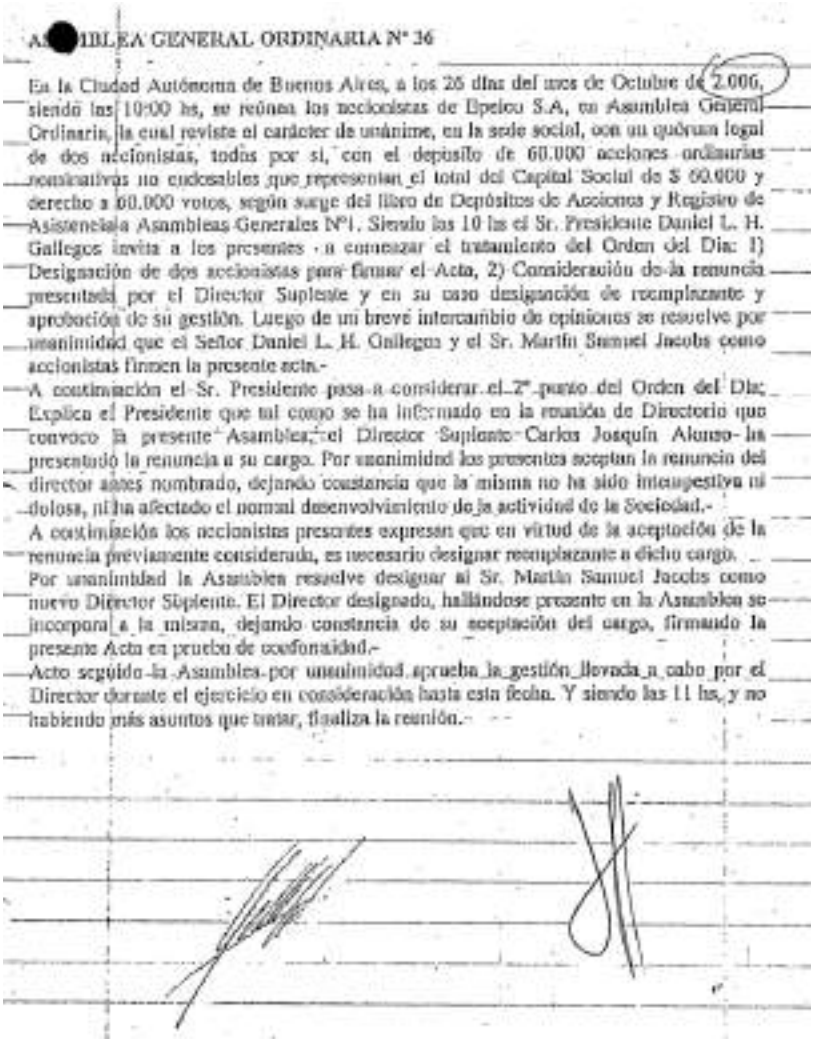
D.N.I. 37938263, 37938265, sucesivos. Banco MACRO.-

FOLIO Nº D. 0132
DE ESCRIBANIA GENERAL Nº D-00291/2008.-

De la cláusula segunda del documento surge que la operación se pactó en un precio total de $3.170.000, pagaderos de la siguiente manera: a) El día 15 de Febrero del 2008 la suma de $1.585.000, mediante cheque N°37938263 del Banco Macro SA de la cuenta N° 3-000- 0008006465-9 y b) el día 15 de Marzo del 2008 la suma de

$1.585.000 mediante cheque N°37938264 del Banco Macro S.A. de la cuenta N° 3-000-0008006465-9.

La firma Epelco SA formó parte del conglomerado de empresas pertenecientes a Lázaro Antonio Báez y, conforme surge del acta de la Asamblea General Ordinaria Nro. 36 del 26 de octubre del año 2006 (que a continuación se exhibe), entre sus accionistas se encontraba Martín Samuel Jacobs, uno de los apoderados de Austral Construcciones SA que intervino en tal carácter en varios de los procesos licitatorios objeto de estas actuaciones.



ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA N° 36

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Octubre de 2.006, siendo las 10:00 hs, se reúnen los accionistas de Epelco S.A, en Asamblea General Ordinaria, la cual reviste el carácter de unánime, en la sede social, con un quórum legal de dos accionistas, todos por sí, con el depósito de 60.000 acciones ordinarias nominativas no endosables que representan el total del Capital Social de $ 60.000 y derecho a 60.000 votos, según surge del libro de Depósitos de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales N°1. Siendo las 10 hs el Sr. Presidente Daniel L. H. Gallegos invita a los presentes a comenzar el tratamiento del Orden del Día: 1) Designación de dos accionistas para firmar el Acta, 2) Consideración de la renuncia presentada por el Director Suplente y en su caso designación de reemplazante y aprobación de su gestión. Luego de un breve intercambio de opiniones se resuelve por unanimidad que el Señor Daniel L. H. Gallegos y el Sr. Martín Samuel Jacobs como accionistas firmen la presente acta.-

A continuación el Sr. Presidente pasa a considerar el 2° punto del Orden del Día: Explica el Presidente que tal como se ha informado en la reunión de Directorio que convoco la presente Asamblea, el Director Suplente Carlos Joaquín Alonso- ha presentado la renuncia a su cargo. Por unanimidad los presentes aceptan la renuncia del director antes nombrado, dejando constancia que la misma no ha sido intempestiva ni dolosa, ni ha afectado el normal desenvolvimiento de la actividad de la Sociedad.-

A continuación los accionistas presentes expresan que en virtud de la aceptación de la renuncia previamente considerada, es necesario designar reemplazante a dicho cargo.

Por unanimidad la Asamblea resuelve designar al Sr. Martín Samuel Jacobs como nuevo Director Suplente. El Director designado, hallándose presente en la Asamblea se incorpora a la misma, dejando constancia de su aceptación del cargo, firmando la presente Acta en prueba de conformidad.-

Acto seguido la Asamblea por unanimidad aprueba la gestión llevada a cabo por el Director durante el ejercicio en consideración hasta esta fecha. Y siendo las 11 hs, y no habiendo más asuntos que tratar, finaliza la reunión.-

Sin ir más lejos, entre la documentación vinculada a esta operación, podemos observar el siguiente recibo:

RECIBI Original y Copia Certificada de Boleto de Compraventa c/ Néstor C. Kirchner y Epelco SA, Solar B, Manzana 193, R. Gallegos.- Río Gallegos, 21/02/08.-

MARTIN JACOBS
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.
APODERADO

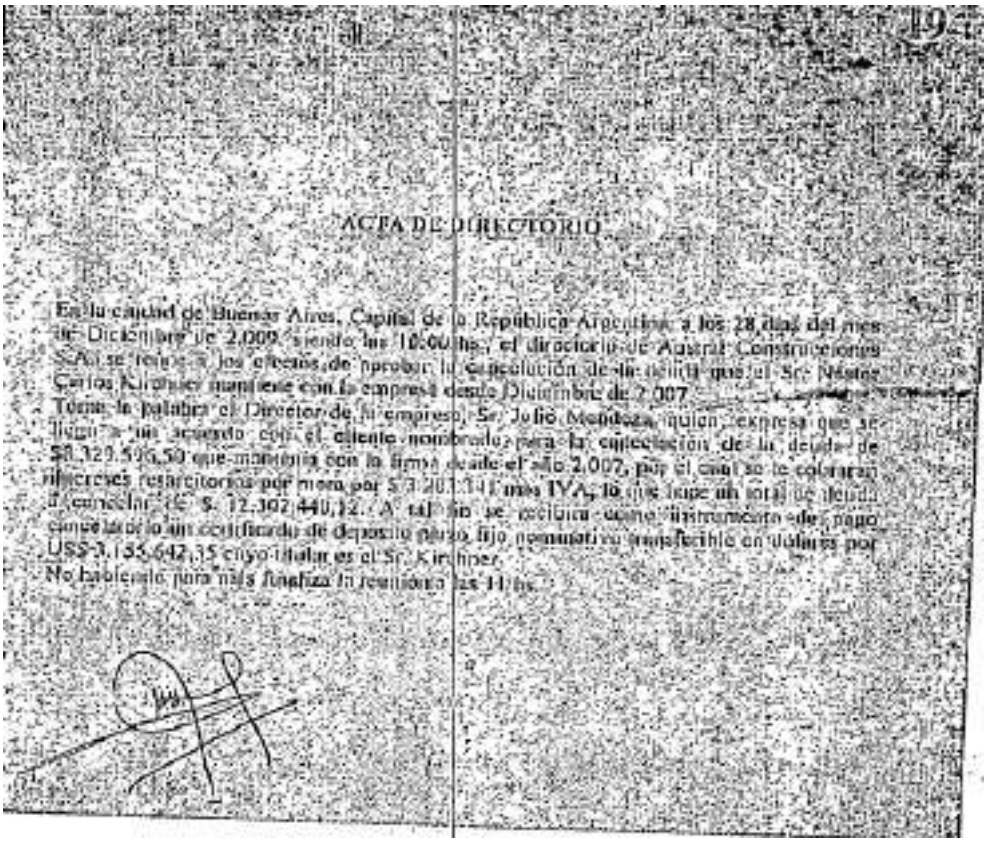
Finalmente la operación se formalizó el día 22 de agosto del año 2008 mediante la escritura nro. 496 labrada ante el escribano Albornoz, en la que intervinieron nuevamente Máximo Kirchner, en representación de sus padres y Leopoldo Héctor Daniel Gallegos por la firma Epelco SA.







10.- Ahora veremos el préstamo que la firma Austral Construcciones SA otorgó a Néstor Kirchner por un monto de $8.329.596. Según surge del acta de directorio del día 28 de diciembre de 2009 de la empresa Austral Construcciones SA el empréstito en cuestión fue otorgado en el mes de diciembre del año 2007, tal como se observa a continuación.



ACTA DE DIRECTORIO

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 28 días del mes de Diciembre de 2.009, siendo las 10:00 hs., el directorio de Austral Construcciones S.A. se reúne a los efectos de aprobar la cancelación de la deuda que el Sr. Néstor Carlos Kirchner mantiene con la empresa desde Diciembre de 2.007.

Toma la palabra el Director de la empresa, Sr. Julio Mendoza, quien expresa que se llegó a un acuerdo con el cliente nombrado para la cancelación de la deuda de $8.329.596,50 que mantenía con la firma desde el año 2.007, por el cual se le cobrarían intereses resarcitorios por mora por $ 3.972.843,62 más IVA, lo que hace un total de deuda a cancelar de $ 12.302.440,12. A tal fin se recibirá como instrumento de pago cancelatorio un certificado de depósito plazo fijo nominativo transferible en dólares por US$ 3.155.642,35 cuyo titular es el Sr. Kirchner.

No habiendo nada más para tratar se finaliza la reunión a las 11 hs.

Además, de dicho documento se desprende que la cancelación de esa deuda fue aceptada el 28 de diciembre del año 2009 por el presidente de esa firma -Julio Mendoza- por la suma total de $12.302.440,12 (en concepto de capital más intereses resarcitorios por mora). A tal fin, la constructora aceptó recibir como instrumento de pago cancelatorio un certificado de depósito en plazo fijo nominativo transferible en dólares por USD 3.155.642,35 de titularidad de Néstor Kirchner.

Si bien la existencia de esa operación también se encuentra acreditada a través de la declaración jurada presentada ante la Oficina Anticorrupción por Néstor Kirchner, lo cierto es que no se aclaró que el acreedor era el empresario Lázaro Báez.



Buenos Aires, 11 de Enero de 2008.-

Sres.
Oficina Anticorrupción
Declaraciones Juradas
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Uds., con respecto a la Declaración Jurada Patrimonial Año 2007 -Baja-, en mi carácter de funcionario declarante a los fines de presentar la siguiente información aclaratoria y complementaria a la incluida en la citada declaración jurada:

1.- En el rubro Inmuebles (A2) de la declaración jurada de carácter pública se ha omitido la inclusión del terreno ubicado en la localidad de El Calafate, Provincia de Santa Cruz, que si fuera incluido e informado en la declaración jurada correspondiente al período 2006, con fecha de adquisición 18/04/2006, con una superficie de 42.521 mts2, valuación fiscal $ 7.588.-, valor de adquisición $ 87.281.- Que la citada omisión ha sido totalmente involuntaria.-

2.- En el rubro Deudas, en (A.11) se ha consignado el saldo devengado en original por construcción de inmuebles, por la suma de $ 8.529.590, correspondiente a la construcción de un complejo hotelero cuya segunda fase fue reiniciada durante el mes de diciembre de 2005 con un avance de obra del 90%.- Que asimismo dicho saldo incluye el monto declarado por el año 2006, y cuyo pago total se efectuará una vez finalice la totalidad de la construcción.-

Sin otro particular, saludo a Uds. muy atentamente.

[redacted]

La confusión entre intereses públicos e intereses privados, además de constituir el caldo de cultivo para hechos de corrupción como el juzgado, contraviene principios jurídicos fundamentales como los son: el deber de imparcialidad de la administración pública (sometida a la unidad de dirección política y administrativa del presidente del gobierno); la obligación por parte del jefe de estado de ejercer sus funciones en provecho exclusivo de la nación; el principio de igualdad, a efectos de obturar situaciones de discriminación, privilegio y preeminencia engendradas en intereses particulares; y el de separación entre estado y sociedad, entre esfera pública y esfera privada, como punto de partida mínimo para evitar que quien ejerce una función pública obtenga un rédito privado de ella.

VI.2.- Otros negocios.

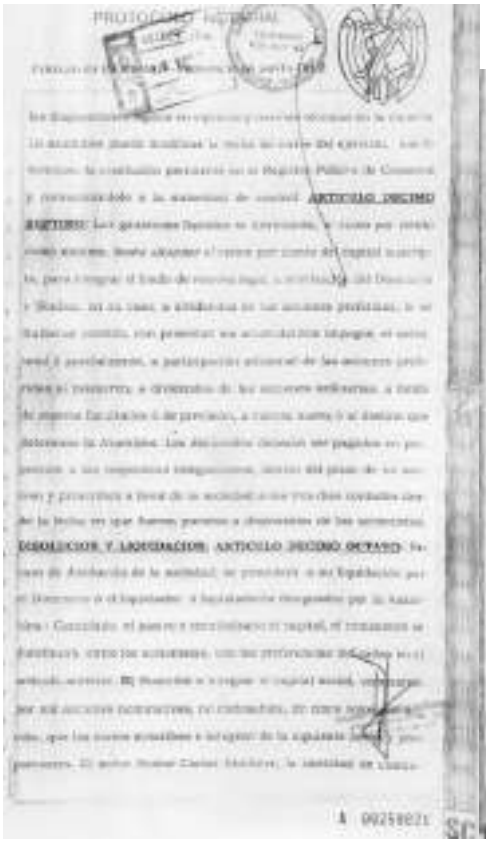
Por si lo expuesto fuera insuficiente, las enumeradas hasta aquí no agotan todo el universo de operaciones entre las partes mencionadas. Los negocios entre las constructoras de Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner realmente eran moneda corriente y así como en los casos precedentes suponían su intervención directa -aunque representada, en general, por su hijo- también hubo ocasiones en las que actuó a través de sociedades familiares.

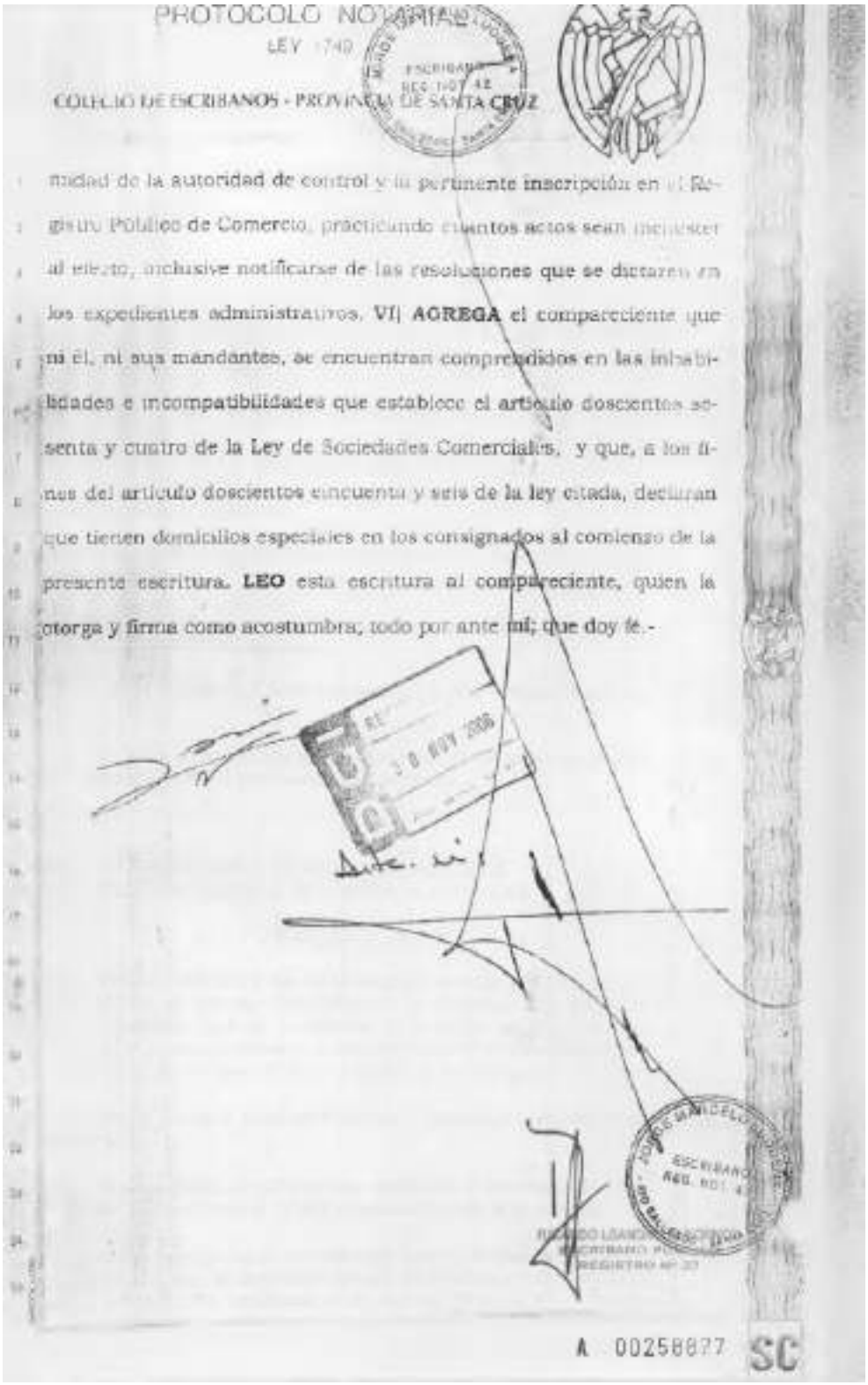
Una de ellas fue la firma **Los Sauces SA** que fue constituida mediante escritura pública nro. 893, pasada con fecha 7 de noviembre de 2006 ante el escribano Jorge Marcelo Ludueña, Registro nro. 42. **Sus fundadores fueron** Máximo Carlos Kirchner, Néstor Carlos Kirchner y **Cristina Elisabet Fernández,** tal como vemos a continuación.











PROTOCOLO NOTARIAL
LEY 1749
COLEGIO DE ESCRIBANOS - PROVINCIA DE SANTA CRUZ

...ridad de la autoridad de control y la pertinente inscripción en el Registro Público de Comercio, practicando cuantos actos sean necesarios al efecto, inclusive notificarse de las resoluciones que se dictaren en los expedientes administrativos. VI) **AGREGA** el compareciente que ni él, ni sus mandantes, se encuentran comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades que establece el artículo doscientos sesenta y cuatro de la Ley de Sociedades Comerciales, y que, a los fines del artículo doscientos cincuenta y seis de la ley citada, declaran que tienen domicilios especiales en los consignados al comienzo de la presente escritura. **LEO** esta escritura al compareciente, quien la otorga y firma como acostumbra; todo por ante mí; que doy fé.-

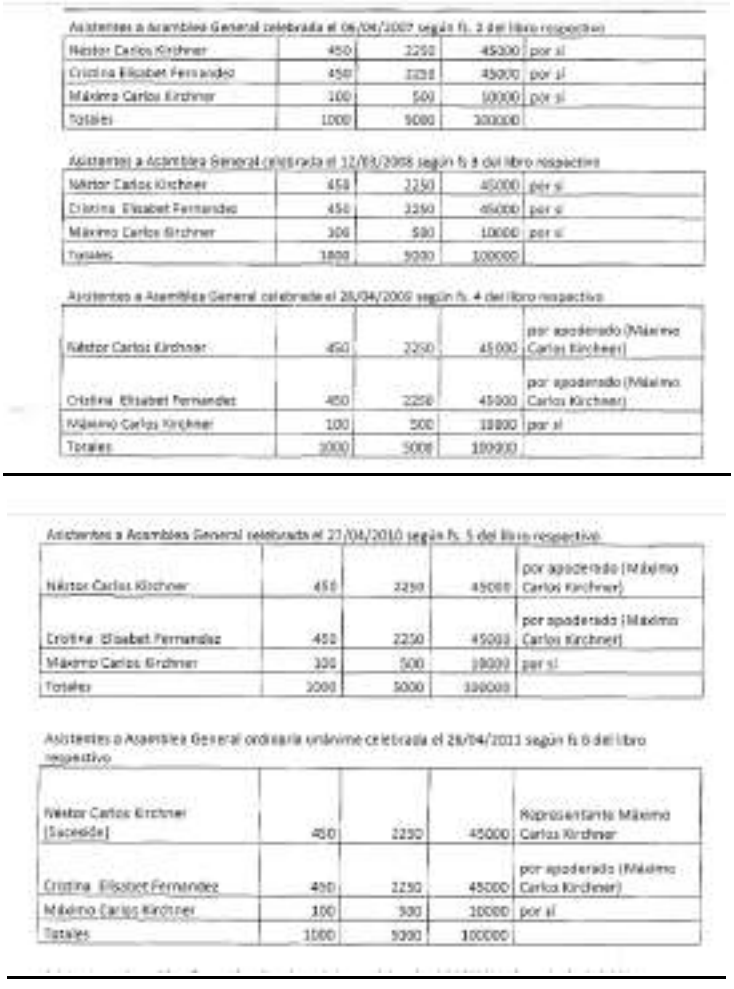
ESCRIBANO
REG. NOT. 42

RICARDO LEANDRO
ESCRIBANO
REGISTRO Nº 20

A 00258877 SC

El capital social se fijó en la suma de $100.000, y de acuerdo a lo establecido en el punto II) del artículo décimo octavo de la escritura mencionada, la suscripción e integración del capital social se efectuó de la siguiente forma y proporción: **Cristina Elisabet Fernández ostentaba el 45% del capital social**, Néstor Carlos Kirchner la misma proporción que su cónyuge y Máximo Carlos Kirchner el 10% restante.

Además, el informe pericial fs. 6383 obrante en la causa nro. CFP 11.352/2014 da cuenta de que la tenencia del capital accionario se había mantenido constante con los mismos accionistas desde la constitución de la sociedad hasta el fallecimiento de Néstor Kirchner. A partir de la Asamblea General Ordinaria de fecha 26 de abril de 2011, las acciones pasaron a titularidad de su sucesión. Véase lo expuesto en los libros de la firma:



Asistentes a Asamblea General celebrada el 06/04/2007 según fs. 3 del libro respectivo

Néstor Carlos Kirchner	450	2250	45000	por sí
Cristina Elisabet Fernandez	450	2250	45000	por sí
Máximo Carlos Kirchner	100	500	10000	por sí
Totales	1000	5000	100000	

Asistentes a Asamblea General celebrada el 12/03/2008 según fs 4 del libro respectivo

Néstor Carlos Kirchner	450	2250	45000	por sí
Cristina Elisabet Fernandez	450	2250	45000	por sí
Máximo Carlos Kirchner	100	500	10000	por sí
Totales	1000	5000	100000	

Asistentes a Asamblea General celebrada el 28/04/2009 según fs. 4 del libro respectivo

Néstor Carlos Kirchner	450	2250	45000	por apoderado (Máximo Carlos Kirchner)
Cristina Elisabet Fernandez	450	2250	45000	por apoderado (Máximo Carlos Kirchner)
Máximo Carlos Kirchner	100	500	10000	por sí
Totales	1000	5000	100000	

Asistentes a Asamblea General celebrada el 27/04/2010 según fs. 5 del libro respectivo

Néstor Carlos Kirchner	450	2250	45000	por apoderado (Máximo Carlos Kirchner)
Cristina Elisabet Fernandez	450	2250	45000	por apoderado (Máximo Carlos Kirchner)
Máximo Carlos Kirchner	100	500	10000	por sí
Totales	1000	5000	100000	

Asistentes a Asamblea General ordinaria unánime celebrada el 26/04/2011 según fs 6 del libro respectivo

Néstor Carlos Kirchner (Sucesión)	450	2250	45000	Representante Máximo Carlos Kirchner
Cristina Elisabet Fernandez	450	2250	45000	por apoderado (Máximo Carlos Kirchner)
Máximo Carlos Kirchner	100	500	10000	por sí
Totales	1000	5000	100000	



Asistentes a Asamblea General ordinaria unánime celebrada el 26/05/2012 según fs. 8 del libro respectivo

Sucesión de Néstor Carlos Kirchner	450	2250	45000	Representante Máximo Carlos Kirchner
Cristina Elisabet Fernandez	450	2250	45000	por apoderado (Máximo Carlos Kirchner)
Máximo Carlos Kirchner	100	500	10000	por sí

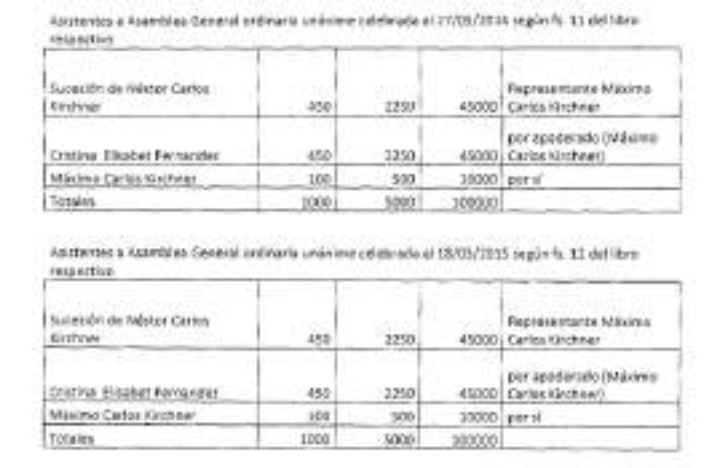


Asistentes a Asamblea General ordinaria unánime celebrada el 28/05/2012 según fs. 9 del libro respectivo

Sucesión de Néstor Carlos Kirchner	450	2250	45000	Representante Máximo Carlos Kirchner
Cristina Elisabet Fernandez	450	2250	45000	por apoderado (Máximo Carlos Kirchner)
Máximo Carlos Kirchner	100	500	10000	por sí
Totales	1000	5000	100000	

Asistentes a Asamblea General ordinaria unánime celebrada el 22/05/2013 según fs. 10 del libro respectivo

Sucesión de Néstor Carlos Kirchner	450	2250	45000	Representante Máximo Carlos Kirchner
Cristina Elisabet Fernandez	450	2250	45000	por apoderado (Máximo Carlos Kirchner)
Máximo Carlos Kirchner	100	500	10000	por sí
Totales	1000	5000	100000	



Asistentes a Asamblea General ordinaria unánime celebrada el 27/05/2014 según fs. 11 del libro respectivo

Sucesión de Néstor Carlos Kirchner	450	2250	45000	Representante Máximo Carlos Kirchner
Cristina Elisabet Fernandez	450	2250	45000	por apoderado (Máximo Carlos Kirchner)
Máximo Carlos Kirchner	100	500	10000	por sí
Totales	1000	5000	100000	

Asistentes a Asamblea General ordinaria unánime celebrada el 18/05/2015 según fs. 11 del libro respectivo

Sucesión de Néstor Carlos Kirchner	450	2250	45000	Representante Máximo Carlos Kirchner
Cristina Elisabet Fernandez	450	2250	45000	por apoderado (Máximo Carlos Kirchner)
Máximo Carlos Kirchner	100	500	10000	por sí
Totales	1000	5000	100000	

Además, surge del peritaje reseñado que de acuerdo al expediente 443-S-IGPJ de Constitución de Sociedad (en el que consta de fs. 7 a 13 fotocopia de la escritura constitutiva de fecha 07 de noviembre de 2006), se otorgó **mandato de tres años al Directorio integrado por los tres accionistas**. **Fernández de Kirchner operó en carácter de directora suplente, cargo que también se acreditó renovado por tres años en la Asamblea nro. 6 del 26 de mayo de 2012**.

Los Sauces SA registró una actividad comercial dinámica, signada por múltiples negocios inmobiliarios y hoteleros. No profundizaremos en todos ellos, por los motivos que anticipamos al presentar este tema, pero nos detendremos en algunas operaciones en particular.

- El día 25 de noviembre del año 2008 la ex Presidenta -ya ejerciendo su primer mandato- cedió a título de aporte irrevocable en favor de la firma Los Sauces SA un terreno que valuó en la suma de $13.500, identificado como lote 6, manzana 197, matrícula 1.574, ubicado en la calle Alvear 391 de la ciudad de Río Gallegos, tal como surge de la escritura nro. 696 pasada ante el escribano Albornoz.







Como vemos, en esa oportunidad, Cristina Fernández de Kirchner fue representada por su hijo Máximo quien, a su vez, brindó el asentimiento conyugal en nombre de su padre, Néstor Kirchner.

Posteriormente, ese aporte irrevocable fue aceptado como beneficioso para la sociedad, tal como surge del Acta de Directorio nro. 3 de fecha 31 de octubre del año 2008.



Lo que resulta relevante es que, paralelamente, **la firma Loscalzo y Del Curto se encontraba construyendo un edificio de cuatro departamentos en dicho terreno.**

Asiento de Diario Nº 3. Fecha 30/1/2009. Título del asiento: "Cons. Dtos. Loscalzo y Del Curto".

Cuenta contable	Descripción del movimiento	Leyenda del movimiento	Importe al DEBE	Importe al HABER
121/002.01	4 dtos Alvear y Tucumán	Fc.0001-00000471	1.326.707,97	
113/001	IVA Cred. Fiscal	Fc.0001-00000471	139.304,34	
211/002	Loscalzo y Del Curto SRL	Fc.0001-00000471		1.466.012,31

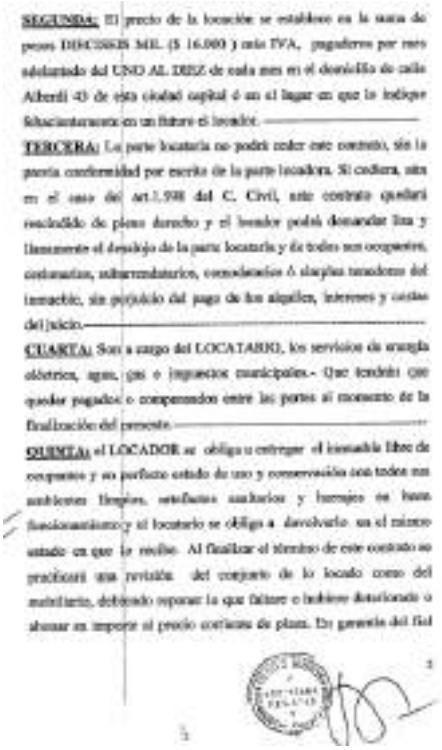
Posteriormente, **el 30 de diciembre del año 2008, el edificio fue entregado íntegramente en locación a Kank y Costilla**.



CONTRATO DE LOCACIÓN

Entre LOS SAUCES S.A., CUIT 30-70089049-5 con domicilio en calle Alberdi 50, de la localidad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, en adelante el LOCADOR o PROPIETARIO, representado en este acto por su Presidente Señores Carlos Kirchner, DNI 25.069.216, por una parte y la Firma KANK Y COSTILLA SA-CUIT 30-53705586-0 representado por su apoderado Contador Mario Jacob, titular del DNI 23.475.171, argentino, mayor de edad, con domicilio real en Avenida Gregores 658 de esta ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, en adelante indistintamente denominado el LOCATARIO o INQUILINO, por la otra parte, convienen en celebrar el presente contrato de locación sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERO: EL LOCADOR da en locación al LOCATARIO, y éste acepta de conformidad, el/los departamento/s ubicado/s en calle Comandante Augusto Alvear de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, por un período de diez (2) años, contados a partir del 1° de Enero del 2009, venciendo su vencimiento el día 31de Diciembre del 2018 plazo indistinto e improrrogable de la locación. Cada departamento consta de 2 dormitorios, cocina-comedor-hall y living. Dichos departamentos son a estrenar y el mobiliario con el cual cuentan consta en el inventario confeccionado por separado que forma parte integrante del presente contrato de locación.



SEGUNDA: El precio de la locación se establece en la suma de pesos DIECISEIS MIL ($ 16.000) más IVA, pagaderos por mes adelantado del UNO AL DIEZ de cada mes en el domicilio de calle Alberdi 43 de esta ciudad capital ó en el lugar en que lo indique fehacientemente en un futuro el locador.

TERCERA: La parte locataria no podrá ceder este contrato, sin la previa conformidad por escrito de la parte locadora. Si cediera, sin en el caso del art.1.598 del C. Civil, este contrato quedará rescindido de pleno derecho y el locador podrá demandar lisa y llanamente el desalojo de la parte locataria y de todos sus ocupantes, continuantes, subarrendatarios, comodatarios ó simples tenedores del inmueble, sin perjuicio del pago de los alquiles, intereses y costas del juicio.

CUARTA: Son a cargo del LOCATARIO, los servicios de energía eléctrica, agua, gas e impuestos municipales.- Que tendrán que quedar pagados o compensados entre las partes al momento de la finalización del presente.

QUINTA: el LOCADOR se obliga a entregar el inmueble libre de ocupantes y en perfecto estado de uso y conservación con todos sus artefactos limpios, artefactos sanitarios y herrajes en buen funcionamiento y el locatario se obliga a devolverlo en el mismo estado en que lo recibe. Al finalizar el término de este contrato se practicará una revisión del conjunto de lo locado como del mobiliario, debiendo reponer lo que faltare o hubiere disminuido o abonar en importe el precio corriente de plaza. En garantía del fiel cumplimiento de todas las cláusulas de este contrato, El LOCATARIO entregará a El LOCADOR la suma de pesos diecisiete mil ($ 16.000)el día que se entreguen las llaves, importe este que le será devuelto sin intereses al finalizar el presente contrato previa revisión del inventario y corroborando que no hubiese nada que descontar, caso contrario será devuelto el importe menos lo que se hubiere tenido que descontar. Esta garantía no exime ni limita la responsabilidad de El LOCATARIO por falta de cumplimiento o por rescisión de este contrato y será considerado como pago a cuenta de los daños y/o deudas pendientes de pago.

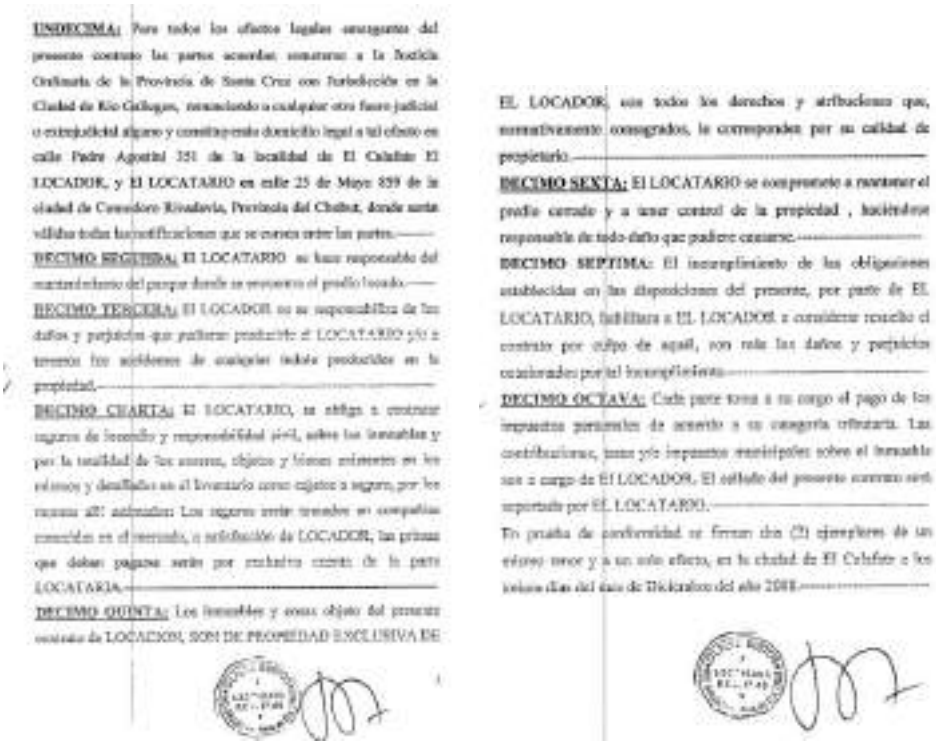
SEXTA: Queda perfectamente establecido que el locador y/o la persona que el designe podrá constatar en forma personal el estado de conservación de los bienes locados.

SEPTIMA: La parte locataria podrá rescindir los primeros SEIS (6) meses de vigencia de esta locación, resolver la contratación, debiendo notificar a la parte locadora con una antelación mínima de SESENTA (60) días corridos, respecto a la fecha de entrega de los inmuebles. La parte locataria de hacer uso de la opción rescisoria en el primer año de vigencia de la locación deberá abonar a la parte locadora en concepto de indemnización total y definitiva, la suma equivalente a UN MES Y MEDIO de alquiler al momento de desocupar el inmueble y UN SOLO MES si la opción se ejerce transcurrido dicho lapso.

OCTAVA: El inmueble se alquila para ser destinado a vivienda de personas. Declara la LOCATARIA, que desliinda de toda responsabilidad civil, penal o la que se determine al LOCADOR, por cuestiones derivadas de la operatividad de lo locado.

NOVENA: Queda establecido que todos los gastos que demanden, la contratación de personal, de seguros, aportes previsionales, como así todo tipo de accidentes que sufriera cualquier personal de trabajo ya sea dependiente, contratado, o de terceros, que se desempeñen en los inmuebles objeto del presente, serán a cargo exclusivo de El LOCATARIO, desobligando y eximiendo totalmente de toda circunstancia al LOCADOR.

DECIMA: EL LOCATARIO deberá restituir los inmuebles y sus instalaciones dadas en locación, una vez cumplido el plazo del presente contrato, sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas anteriores. Sin perjuicio de las demás previsiones del presente, el llegado el momento en que las cosas deben ser restituidas a la LOCADORA, tal restitución no se realizara en forma y en los términos acordados, quedo convenido como cláusula penal de funcionamiento automático el pago por parte de la LOCATARIA de la suma de pesos un mil seiscientos ($ 1.600.-) por cada día que pase de la fecha convenida y hasta entregar la propiedad completamente desocupada, quedando facultado el locador para que a la fecha del cumplimiento del plazo estipulado para el termino de esta locación, sin requerimiento previo de ninguna naturaleza, proceda a tomar posesión del inmueble sin perjuicio de los derechos legales a que hubiere lugar.



UNDECIMA: Para todos los efectos legales emergentes del presente contrato las partes acuerdan someterse a la Justicia Ordinaria de la Provincia de Santa Cruz con Jurisdicción en la Ciudad de Río Gallegos, renunciando a cualquier otro fuero judicial o extrajudicial alguno y constituyendo domicilio legal a tal efecto en calle Padre Agustini 251 de la localidad de El Calafate El LOCADOR, y El LOCATARIO en calle 25 de Mayo 859 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, donde serán válidas todas las notificaciones que se cursen entre las partes.-----

DECIMO SEGUNDA: El LOCATARIO se hace responsable del mantenimiento del parque donde se encuentra el predio locado.----

DECIMO TERCERA: El LOCADOR no se responsabiliza de los daños y perjuicios que pudieran producirle al LOCATARIO y/o a terceros los accidentes de cualquier índole producidos en la propiedad.----------

DECIMO CUARTA: El LOCATARIO, se obliga a contratar seguros de incendio y responsabilidad civil, sobre los inmuebles y por la totalidad de los montos, objetos y bienes existentes en los mismos y detallados en el inventario como objetos a seguro, por los montos allí indicados. Los seguros serán tomados en compañías conocidas en el mercado, a satisfacción de LOCADOR, las primas que deban pagarse serán por exclusiva cuenta de la parte LOCATARIA.----------

DECIMO QUINTA: Los inmuebles y cosas objeto del presente contrato de LOCACION, SON DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DE EL LOCADOR, con todos los derechos y atributos que, normativamente consagrados, le corresponden por su calidad de propietario.----------

DECIMO SEXTA: El LOCATARIO se compromete a mantener el predio cerrado y a tener control de la propiedad , haciéndose responsable de todo daño que pudiere causarse.----------

DECIMO SEPTIMA: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones del presente, por parte de EL LOCATARIO, habilitara a EL LOCADOR a considerar resuelto el contrato por culpa de aquél, con más los daños y perjuicios ocasionados por tal incumplimiento.----------

DECIMO OCTAVA: Cada parte tiene a su cargo el pago de los impuestos gravámenes de acuerdo a su categoría tributaria. Las contribuciones, tasas y/o impuestos municipales sobre el inmueble son a cargo de EL LOCADOR. El cobro del presente contrato será soportado por EL LOCATARIO.----------

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de El Calafate a los veinte días del mes de Diciembre del año 2008.----------

En tal concepto, tal como se desprende del informe pericial realizado en el marco de la causa nro. 3.732/2016 **la sociedad familiar le facturó a Kank y Costilla un total de $1.652.422,46 sin IVA por el período que va desde el mes de enero del año 2009 hasta el mes de octubre del año 2015**. Es que, casualmente, el alquiler concluyó a fines del mismo año que terminó el gobierno presidencial de Fernández de Kirchner.

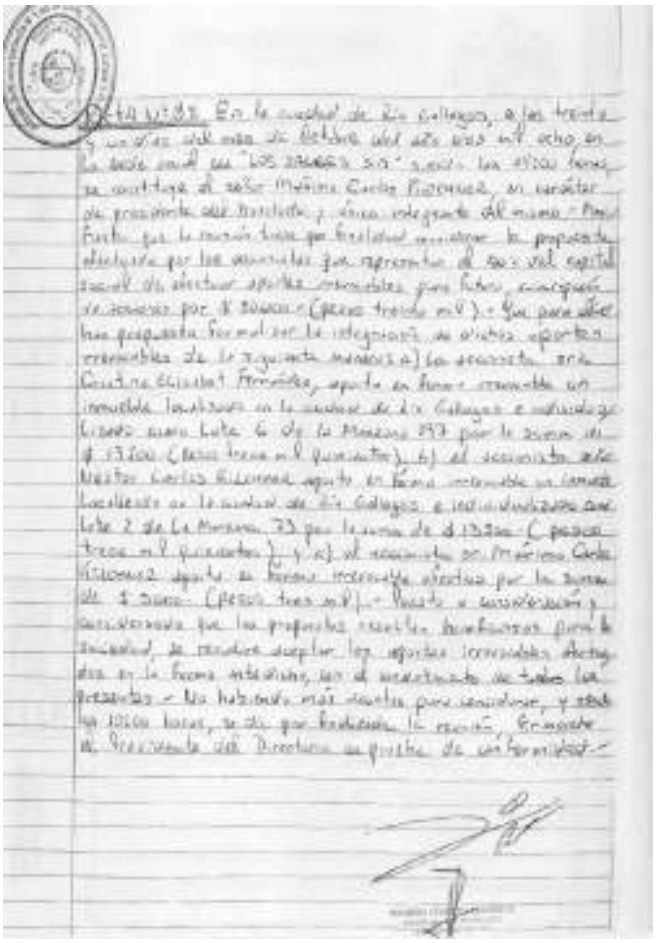
AÑO DE FACTU-RACION	KANK Y COSTILLA SA $	LOSCALZO Y DEL CURTO SA $	AUSTRAL CONTRUC-CIONES SA $	INVERSORA M&S SA $
2009	192.000,00	192.000,00	0,00	200.880,00
2010	192.000,00	192.000,00	0,00	211.680,00
2011	216.000,00	216.000,00	0,00	0,00
2012	240.000,00	240.000,00	0,00	0,00
2013	264.000,00	264.000,00	0,00	0,00
2014	294.000,00	294.000,00	0,00	0,00
2015	254.422.46	0,00	267.699,00	0,00
TOTAL	1.652.422,46	1.398.000,00	267.699,00	412.560,00

- Bajo la misma lógica, también ese día -25 de noviembre de 2008- Néstor Kirchner cedió a título de aporte irrevocable a la firma Los Sauces un terreno que valuó en $13.500, individualizado como lote 2, manzana 73, matrícula 5.026, situado en la calle Moreno 882 la ciudad de Río Gallegos. Veremos a continuación la escritura nro. 697 pasada ante el escribano Albornoz.





Y al igual que en la operación anterior, en la reunión de Directorio realizada el día 31 de octubre del año 2008 también se aceptó como beneficioso para la sociedad este aporte irrevocable realizado por Néstor Kirchner.



Como si fuera poco, en este caso también, la firma Loscalzo y Del Curto se encontraba construyendo otro edificio de cuatro departamentos, tal como surge de la prueba incorporada a la causa nro. 3.732/2016.





A finales del mes siguiente, 30 de diciembre del año 2008, la propiedad fue entregada íntegramente en locación a la propia firma Loscalzo y Del Curto y luego a la empresa Austral.



CONTRATO DE LOCACION

Entre LOS SAUCES SA, CUIT 30-70889868-1 con domicilio en calle Alcorta 78, de la localidad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, en adelante el LOCADOR, A PROPIETARIO, representado en este acto por su presidente Mariano Carlos Kirchner, DNI 25.869.510 , por una parte y la Firma LORENZO y DEL CORTO SRL CUIT 30-65345200 representada por su apoderado Emiliano Martín Jacob, titular del DNI 25.451.151, argentino, mayor de edad, con domicilio real en calle Alberdi 759 de esta ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, en adelante también denominado el LOCATARIO-LOCATARIO, por la otra parte, convienen en celebrar el presente contrato de locación sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: EL LOCADOR da en locación al LOCATARIO, y éste acepta en conformidad, sendos departamentos ubicados en calle Mariano Moreno 985 de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, por un período de dos (2) años, comenzando a partir del 1º de Enero del 2009, venciendo en consecuencia el día Trés Diciembre del 2010 plazo definitivo e improrrogable de la locación. Cada departamento consta de 2 dormitorios, cocina-comedor-hall y baño . Dichos departamentos son a entregar y el restablecer con el cual cuentan acorde en el inventario confeccionado por separado que forma parte integrante del presente contrato de locación.

SEGUNDA: El precio de la locación se establece en la suma de pesos DIECISEIS MIL ($ 16.000) más IVA, pagaderos por cada vencimiento del DIEZ DE cada mes en el domicilio de calle Alberdi 45 de esta ciudad capital o en el lugar en que lo indique fehacientemente en su futuro el locador.

TERCERA: La parte locataria no podrá ceder este contrato, ni la parte con conformidad por escrito de la parte locadora. Si subara, sino en el caso del art.1.596 del C. Civil, este contrato quedará rescindido de pleno derecho y el locador podrá demandar los y inmediatamente el desalojo de la parte locataria y de todos sus ocupantes, ocasionales, subarrendatarios, comodatarios o cualquier tenedores del inmueble, sin perjuicio del pago de los alquileres, intereses y costas del juicio.

CUARTA: Serán a cargo del LOCATARIO, los servicios de energía eléctrica, agua, gas e impuestos municipales. Que vendrán que ajustar pagados o comprometen antes las partes al vencimiento de la finalización del presente.

QUINTA: el LOCADOR se obliga a entregar al inmueble libre de ocupantes y en perfecto estado de uso y conservación con todos sus artefactos limpios, artefactos sanitarios y barrajes en buen funcionamiento y el locatario se obliga a devolverlo en el mismo estado en que lo recibe. El fincal el término de este contrato se practicará una revisión del conjunto de lo locado como del recibido, debiendo reponer lo que faltare o hubiere deteriorado o abonar su importe al precio corriente de plaza. En garantía del fiel

cumplimiento de todas las cláusulas de este acuerdo, El LOCATARIO entregará a EL LOCADOR la suma de pesos diecisiete mil($17.000)d día que se entregue las llaves, importe este que la esta devuelto sin intereses el finalizar el presente contrato previa revisión del inventario y constatando que no faltase nada por descontar, caso contrario será descontado el importe correcto lo que se faltase nuevo que descontar. Esta garantía no exime en modo alguno la responsabilidad de EL LOCATARIO por falta de cumplimiento o por excesivo de este contrato y será considerado como pago o cuenta de los daños por deudas pendientes de pago.

SEXTA: Queda particularmente establecido que el locatario por la presente que el alquiler podrá comercial en forma personal el ramo de comercialista de los frutos locales.

SEPTIMA: La parte locataria podrá transcurridos los primeros SEIS (6) meses de vigencia de este locación, notificar la cancelación, debiendo notificar a la parte locadora con una anticipación mínima de CUARENTA (40) días corridos, siempre y la fecha de acuerdo de EL inventario. La parte locataria no hacer uso de la opción establecida en el primer año de vigencia de la locación debiendo abonar y la parte locadora en concepto de indemnización total y definitiva, la suma equivalente a DIS MES Y MEDIO de alquiler al momento de disponer el locatario y UN MES Y MEDIO si la opción se ejerce transcurrido dicho lapso.

OCTAVA: El inmueble se entrega para ser destinado a vivienda de personas. Dichos la LOCATARIA, que declinda de esta

responsabilidad civil, penal o la que se determine al LOCADOR, por cualquiera derivados de la operatividad de la locación.

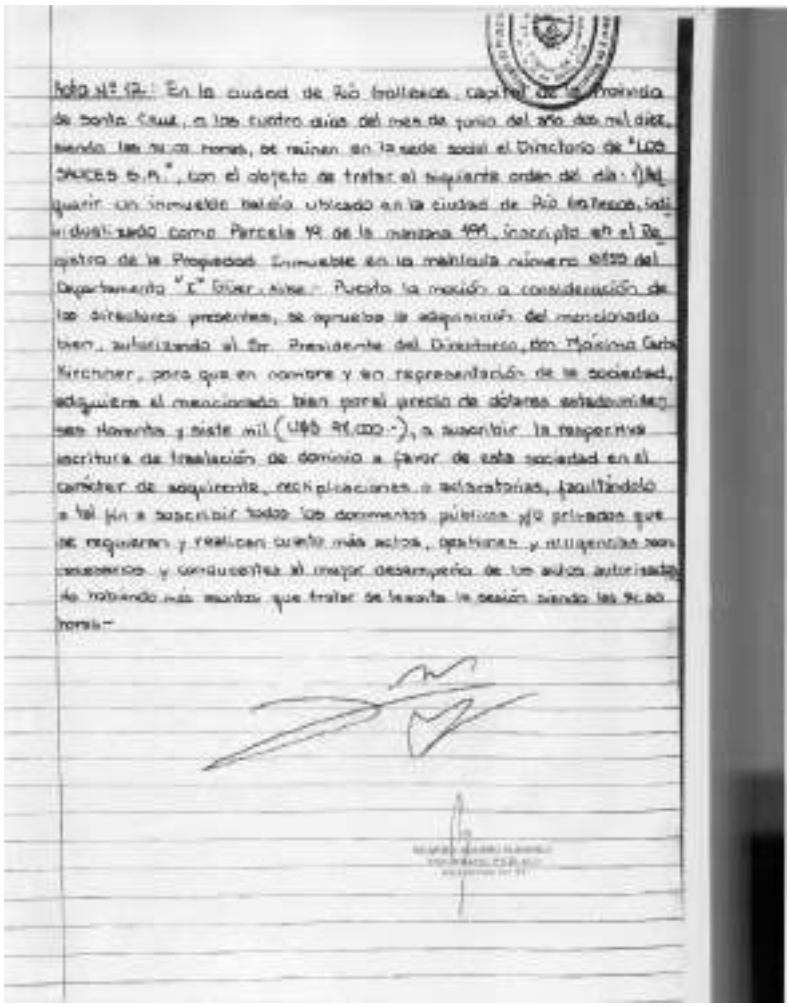
NOVENA: Queda establecido que todos los gastos que demandes, la contratación de personal, de seguros, aportes previsionales, como así todo tipo de accidentes que sufriere cualquier personal de trabajo en una dependiente, contratado, o de terceros, que se desempeñen en los inmuebles objeto del presente, serán a cargo exclusivo de EL LOCATARIO, desobligando y eximiendo totalmente de toda circunstancia al LOCADOR.

DECIMA: EL LOCATARIO deberá realizar las transferes y este instalaciones dadas en locación, una vez concluido el plazo del presente contrato, sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas anteriores. Sin derecho de las demás previsiones del presente, el llegado el momento en que las tareas deben ser restituidas a la LOCADORA, tal restitución no se cumplirá en forma y en los términos acordados, queda convenido como cláusula penal el funcionamiento automático el pago por parte de la LOCATARIA en la suma de pesos un (01) salario(art.1 L 1.698,-) por cada día que pase de la fecha convenida y hasta tenga la posibilidad cumplimentar lo encargado, quedando facultado el locador para que a la fecha del cumplimiento del plazo estipulado para el término de esta locación, sin requerimiento previo de ningún tipo/clase, proceda a tomar posesión del inmueble en cualquiera de los derechos legales a que hubiere lugar.



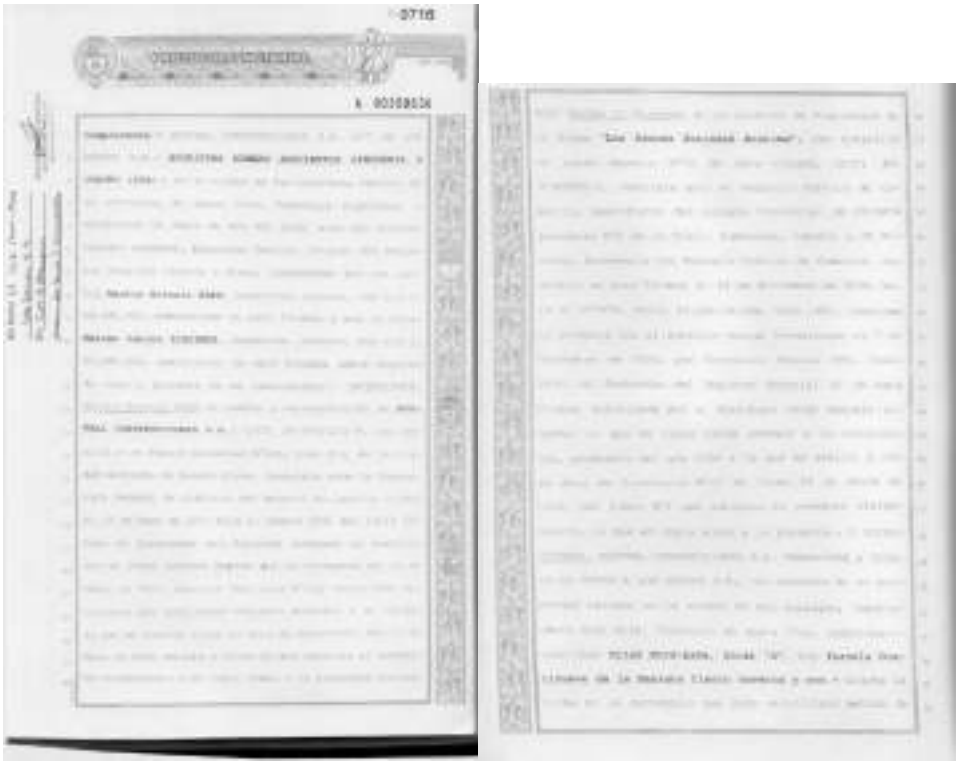
- Finalmente, vamos a observar la compra realizada por la firma Los Sauces SA a la empresa Austral Construcciones SA de un terreno de 1.250 metros cuadrados ubicado en la calle 25 de mayo Nº 66 de Río Gallegos, nomenclatura catastral parcela 19, manzana 191, mitad nordeste, solar A, matrícula 6.783.

Así, tal como se desprende del acta nro. 12 labrada con fecha 4 de junio del año 2010 el Directorio de la firma Los Sauces SA aprobó la adquisición del mencionado terreno y se autorizó al presidente del directorio, Máximo Kirchner, para que en nombre y en representación de la sociedad perfeccione el negocio por un valor de USD 97.000.



Folio Nº 12.- En la ciudad de Río Gallegos, capital de la Provincia de Santa Cruz, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diez, siendo las 10 horas, se reúnen en la sede social el Directorio de "Los Sauces S.A.", con el objeto de tratar el siguiente orden del día: 1) Adquirir un inmueble baldío ubicado en la ciudad de Río Gallegos, individualizado como Parcela 19 de la manzana 199, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la matrícula número 6159 del Departamento "C" Güer Aike.- Puesto la moción a consideración de los directores presentes, se aprueba la adquisición del mencionado bien, autorizando al Sr. Presidente del Directorio, don Máximo Carlos Kirchner, para que en nombre y en representación de la sociedad, adquiera el mencionado bien por el precio de dólares estadounidenses Noventa y siete mil (U$S 97.000.-), a suscribir la respectiva escritura de traslación de dominio a favor de esta sociedad en el carácter de adquirente, con aclaraciones o ampliatorias, facultando a tal fin a suscribir todos los documentos públicos y/o privados que se requieran y realicen cuanto más actos, gestiones y diligencias sean necesarios y conducentes al mejor desempeño de los actos autorizados, no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 11.30 horas.-

Dicha operación fue finalmente formalizada con fecha 28 de junio del año 2010 mediante la escritura nro. 254 pasada ante el escribano Albornoz. Por supuesto, Máximo Kirchner actuó en representación de la firma Los Sauces SA y Antonio Martín Báez lo hizo en nombre de Austral Construcciones SA.





Además de los vínculos contractuales mencionados, los informes periciales confeccionados en la causa nro. 3.732/2014 exhiben que efectivamente existieron transferencias dinerarias entre **las constructoras de Lázaro Antonio Báez y Los Sauces SA**.

Véase que a fs. 2575/77 de la causa nro. 3.732/2016 se ha asentado, con todo detalle, que **Kank y Costilla, Loscalzo y del Curto y Austral Construcciones SA** realizaron pagos **a Los Sauces SA durante el periodo 2009-2016** en la cuenta del Banco de Santa Cruz 222/1; y que **Loscalzo y Del Curto SRL, entre 2012 y 2014,** transfirió a su vez dinero a otra cuenta de Los Sauces SA (radicada en el Banco de la Nación Argentina Cta. 4330072740)**.**

La facturación de Los Sauces a aquellas empresas -entre otras- entre 2009 y 2016 fue la siguiente:

CLIENTE	TOTAL FACTURAS $	FACTURA NETO DE IVA $	% PARTIC	% Acumulado
Total INVERSORA M&S SA	13.896.672,68	11.484.853,38	47,33	47,33
Total ALCALIS PAT.SA	4.658.053,08	3.849.631,06	15,86	63,19
Total VALLE MITRE SRL	2.836.724,00	2.344.400,00	9,66	72,85
Total SOLVENCIA CREDITICIA SA	2.278.188,00	1.882.800,00	7,76	80,61
Total KANK Y COSTILLA SA	1.999.431,18	1.652.422,46	6,81	87,42
Total LOSCALZO Y DEL CURTO SA	1.691.580,00	1.398.000,00	5,76	93,18
Total SIEMPRE JOVEN AS.MUT	816.992,00	675.200,00	2,78	95,96
Total IDEA SA	561.665,57	464.186,41	1,91	97,88
Total AUSTRAL CONST. SA	323.915,79	267.699,00	1,10	98,98
Total BRIONES, GUILLERMINA	42.000,00	42.000,00	0,14	99,12
Total CABRERA, JIMENA ANAHI	42.000,00	42.000,00	0,14	99,27
Total MONTIEL, GUSTAVO GREG	42.000,00	42.000,00	0,14	99,41
Total BARCIA, RUBEN FABIAN	36.000,00	36.000,00	0,12	99,53
Total GONZALEZ, VANESA SOLED	36.000,00	36.000,00	0,12	99,66
Total SORIA, MELISA SOLEDAD	36.000,00	36.000,00	0,12	99,78
Total VARELA, SEBASTIAN MARTIN	36.000,00	36.000,00	0,12	99,90
Total RUIZ, JULIA ERMINDA	29.200,00	29.200,00	0,10	100,00
Total general	**29.362.422,30**	**24.318.392,31**	**100,00**	

Las cifras señaladas tienen relación con un análisis similar realizado en la misma causa -que abarca solo hasta 2015 (fs. 4847/60 de la causa nro. 3732/2016)-.

Con respecto al concepto que habría motivado esas transferencias, se señaló que si bien existían facturas emitidas por Los Sauces SA a nombre de Austral Construcciones SA, Loscalzo y Del Curto y Kank y Costilla, que se compadecen con los montos transferidos (menos $2.947 que debería Loscalzo y Del Curto), aquellas no pudieron asignarse a ningún inmueble en particular. En consecuencia, carecemos de elementos para brindar mayores explicaciones en relación a ese flujo de dinero o para asegurar si se correspondía con los alquileres antes mencionados anteriormente.

AÑO DE FACTU-RACION	KANK Y COSTILLA SA $	LOSCALZO Y DEL CURTO SA $	AUSTRAL CONTRUC-CIONES SA $	VALLE MITRE SRL/SA $
2009	192.000,00	192.000,00	0,00	285.650,00
2010	192.000,00	192.000,00	0,00	597.250,00
2011	216.000,00	216.000,00	0,00	592.500,00
2012	240.000,00	240.000,00	0,00	592.500,00
2013	264.000,00	264.000,00	0,00	276.500,00
2014	294.000,00	294.000,00	0,00	0,00
2015	254.422,46	0,00	267.699,00	0,00
TOTAL	**1.652.422,46**	**1.398.000,00**	**267.699,00**	**2.344.400,00**

VI.3.- Locación y explotación de hoteles. Valle Mitre SRL (luego SA).

Finalmente, hay un tercer conjunto de operaciones que, por su particularidad, ameritan mención aparte. Nos referimos a **una serie de contratos por los cuales Lázaro Báez -a través de sociedades propias- se hizo cargo de la locación y explotación de hoteles que eran propiedad** (en ese momento o tras la muerte de su esposo) **de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner**. De ello daremos cuenta con solo tres ejemplos que, una vez más, no agotan la totalidad del universo de negocios detectados en el plexo probatorio de las causas nros. 11.352/2014 y 3.732/2016.

Las contrataciones en cuestión generaron un flujo de dinero constante y sostenido en el tiempo en favor de la ex Presidenta, que sólo se detendría cuando las alarmas públicas sobre esos vínculos promiscuos se volvieron imposibles de ignorar. Esto ocurrió con aquella edición del programa Periodismo Para Todos, titulada "La ruta del dinero K", que dio origen a la causa nro. 3.017/2013 de los registros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4.

Para explicar esos acontecimientos debemos remontarnos en el tiempo para describir el origen y crecimiento de una firma central en este segmento: **Valle Mitre SRL**.

La sociedad fue constituida el 30 de abril del año 2004 por el ya mencionado escribano Albornoz y Máximo Maratta, con un capital de $12 mil y cuotas sociales repartidas en partes iguales. El objeto social de la firma era "*negocios de alquiler de vehículos, gastronomía, transporte y turismo*". Veamos:

5157

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD [illegible]

"[illegible] S.R.L."

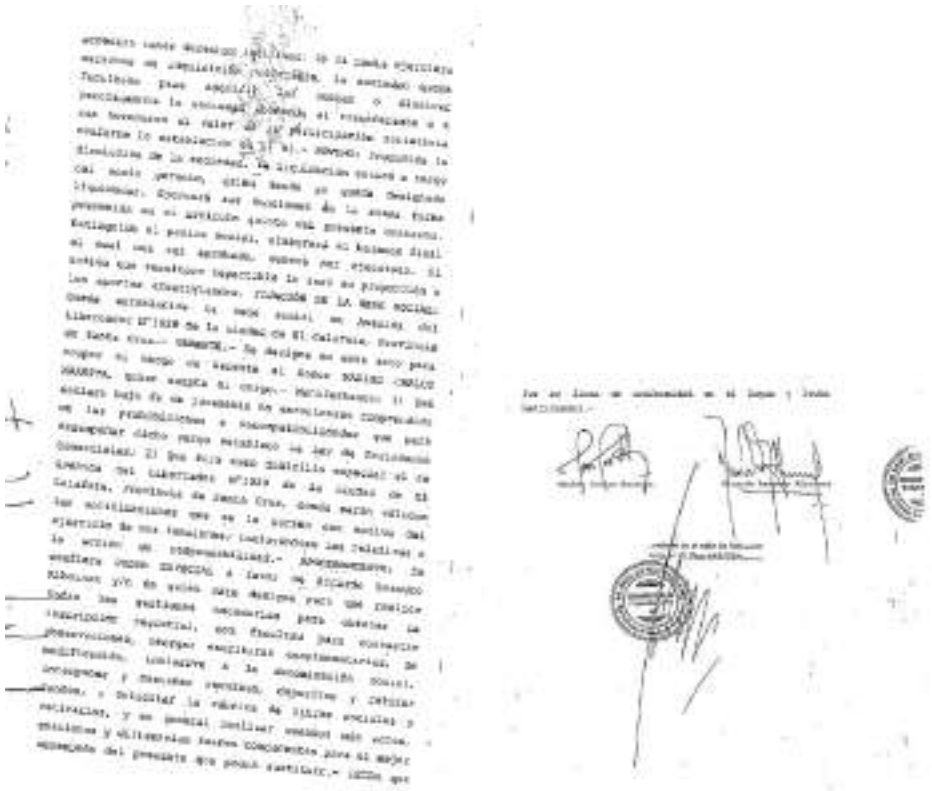
En la ciudad de Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz, República Argentina, a [illegible] de ABRIL de DOS MIL [illegible] [illegible]

[illegible] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA [illegible] PRIMERO: [illegible] S.R.L. [illegible] SEGUNDO: [illegible] TERCERO: [illegible]

[illegible] TRANSPORTE Y TURISMO: [illegible]

[illegible] CUARTO: El capital social es de [illegible] [illegible] QUINTO: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de [illegible] GERENTE. [illegible]



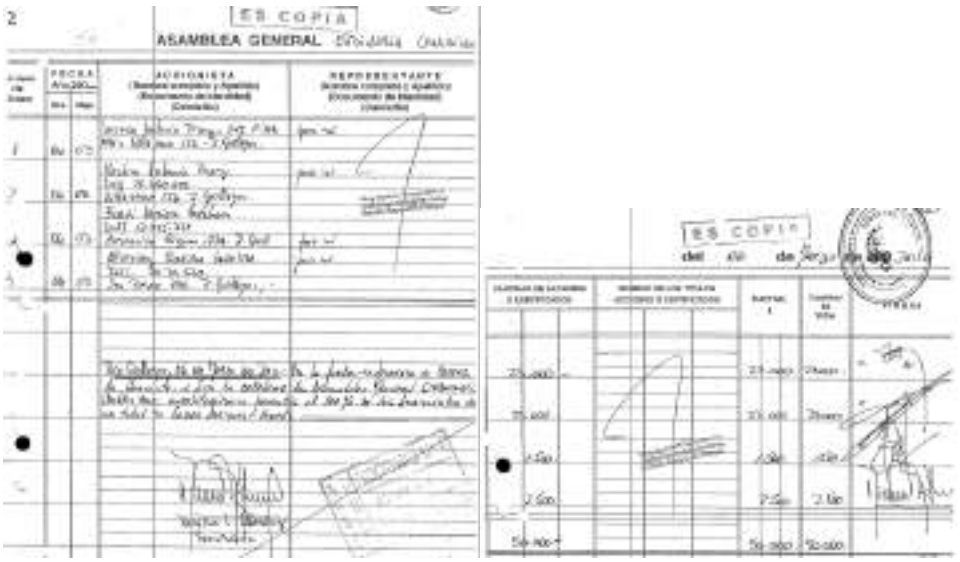


Desde ese entonces y hasta el año 2007, Valle Mitre atravesó una etapa de pasividad comercial que se reflejó a su vez en la inobservancia de la normativa societaria básica: no contaba con libros societarios, no elaboró estados contables y tampoco registró trabajadores (cf. peritaje obrante a fs. 6336/6355 y fs. 7300 vta. de la causa nro. 11.352/2014)

En 2007, la empresa comenzó a tener actividad y recibir fondos de Austral Construcciones SA por la explotación de un restaurante denominado La Usina, ubicado en la provincia de Santa Cruz.

Muy pronto, hacia el año 2008, y a pesar de no contar con experiencia en el rubro, se fue convirtiendo paulatinamente en administradora de tres hoteles que para ese entonces pertenecían al matrimonio Kirchner: la hostería Las Dunas, de Néstor Carlos Kirchner; el hotel Alto Calafate, de la firma Hotesur SA; y, en 2009, La Aldea Chaltén, de la empresa Los Sauces SA.

Hasta aquí, Valle Mitre SRL era ajena a las personas imputadas en esta causa. Sin embargo, en septiembre del año 2009 fue transformada en una sociedad anónima, y al menos para el mes de marzo del año 2010 **el paquete accionario de la firma**, se encontraba compuesto del siguiente modo: **un 46% a nombre de Lázaro Antonio Báez**, otro tanto para su hijo Martín Báez, un 3% de titularidad de Adrián Berni y el 5% lo conservó el escribano Ricardo Albornoz.



Para ese entonces los contratos hoteleros ya tenían plena vigencia y constituyeron, durante los años siguientes, la mayor parte del giro comercial de la empresa de Báez.



VALLEMITRE

31 ENE 20

Río Gallegos, Enero 25 de 20

Señor Fiscal de Control Administrativo
De la Oficina Anticorrupción
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Don Julio F. Vitobello
Presente.-

Ref: Nota OA-DPPEI:LMR:JG/31de1 DE/01/11.-

De mi consideración:

Me dirijo a Usted en contestación a la nota de referencia informándole lo siguiente:

1)
a. Los socios de Valle Mitre S.A. son: Lázaro Antonio Báez; Martín Antonio Báez; Ricardo Eduardo Alberrez y Adrián Esteban Berri.-
b. Representante legal: Adrián Esteban Berri en su carácter de presidente.-

2) Valle Mitre S.A. no resulta propietaria del inmueble en el cual se encuentra el Hotel Alta Calafate; siendo su titular registral la firma Hotesur S.A.-

3) Valle Mitre S.A. explota comercialmente el Hotel Alta Calafate, desde el 10 de Noviembre de 2008, bajo la figura jurídica de locataria del inmueble y Gerenciador de la explotación comercial.- Se adjunta copia de los contratos.-

4) Valle Mitre S.A. realiza la explotación comercial en forma exclusiva.-

5) Valle Mitre S.A. no ha firmado convenios con Aerolíneas Argentinas y Austral; teniendo conocimiento que la Sociedad propietaria del Hotel los firmó previos desde el inicio de sus actividades en El Calafate, resultando la actual relación comercial de nuestra firma con las mencionadas empresas, consecuencia del Contrato de Gestión de Explotación Comercial celebrado entre Hotesur S.A. y Valle Mitre S.A. (antes Valle Mitre SRL), por el cual se nos transmitieron la totalidad de los derechos y obligaciones, entre los cuales se encontraba la cartera de clientes.-

Se adjuntan a la presente copias de los mencionados instrumentos.-

Valle Mitre S.A.

746

Calle 3000 N° 141 - Quinta 101 A - Tel.: (0+62902) 49-4141 (Int. 14 - 15 Cadena) - 2960BOBC - Prov. Santa Cruz - Rep. Argentina
Oficina Comercial: San Martín 982 3° Piso - C1004AAT - C.A.B.A. - Tel.: (54-11) 5254-3000
info@vallemitre.com.ar - www.hotesur.com.ar - www.hotelesdelsur.com.ar - www.hotelesdelsur.com.ar

Veamos los detalles.

- Una de las contrapartes de Valle Mitre SRL/SA en las relaciones contractuales a las que aludíamos fue la **firma Hotesur SA**. Más allá de los pormenores de su adquisición, que se investigan en el marco de la causa nro. 11.325/2014 y realmente no son de relevancia para las cuestiones bajo análisis, interesa

destacar que dicha sociedad era **propietaria del hotel Alto Calafate**, un lugar de alojamiento de notable categoría ubicado en la provincia de Santa Cruz.

El contenido de la escritura nro. 709 suscripta ante el notario Albornoz, muestra que Néstor Carlos Kirchner le transfirió a título de donación en forma gratuita y sin cargo alguno a Máximo Caros Kirchner la cantidad de 10.000 acciones nominativas no endosables por un valor nominal de $10.000 de la sociedad Hotesur SA, razón por la cual podemos situar al primero de los nombrados como accionista, al menos, desde la fecha de realización del acto, el 1 de diciembre del año 2008. Además, Cristina Elisabet Fernández prestó el correspondiente asentimiento conyugal previsto en el art. 1277 del Código Civil. Veamos:



Lo anterior, además se complementa con el contenido de los registros de los libros societarios, pues ubican al nombrado como accionista, al menos, desde el 12 de diciembre de 2008:



ASAMBLEA GENERAL

Número de Orden	ITEMS Asistencia Tít.	Asist.	ACCIONISTA	REPRESENTANTE
1	12	12	KIRCHNER, Néstor Carlos	Por sí
2	12	12	KIRCHNER, Cristina Elisabet	Por sí
3	12	12	KIRCHNER, María Cecilia	Por sí
4	12	12	KIRCHNER, Néstor Carlos	Por sí
5	12	12	KIRCHNER, María Cecilia	Por sí

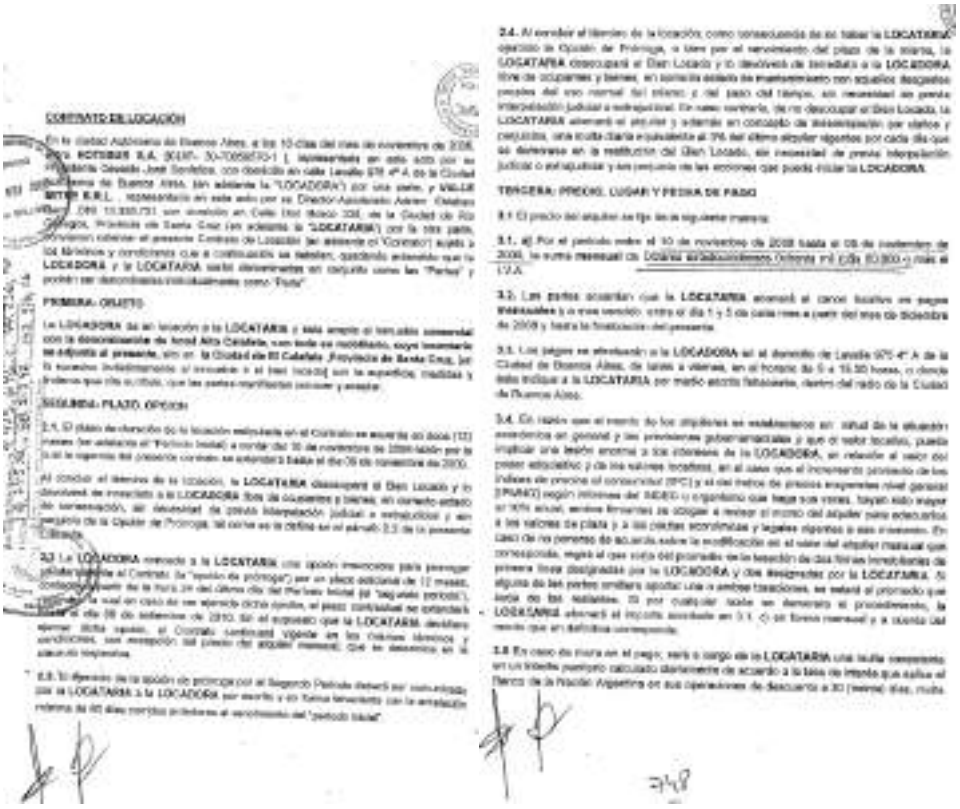
En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de Diciembre de 2009, se encuentran los Accionistas que al margen se indican, que representan el 100% del capital social de $ 100.000, que damos fe.

Y, tras su muerte (ocurrida el 27 de octubre de 2010), l**a parte que le correspondía del paquete accionario fue transmitida por sucesión a Cristina Elisabet Fernández de Kirchner** y los hijos de ambos. En el informe pericial realizado en la causa nro. 11.352/2014 (fs. 5782/7584) se plasmó la información correspondiente a la tenencia accionaria de los siguientes años que da cuenta de lo antedicho, sin perjuicio del evidente error de anotación en el año 2009 (en virtud de la fecha en que se produjo el fallecimiento Néstor Carlos Kirchner):

Año	C.U.I.T.	Denominación	Cantidad acciones	% Participación	Año	C.U.I.T.	Representante	Cargo	Fecha de inicio de funciones
2008		S/D			2008		S/D		
2008		S/D			2008		S/D		
2009	20804405511	Sucesión de Kirchner Néstor Carlos	1.184.155	98,04%	2009	20894986512	Sanfelice Osvaldo José	Director	7/10/2009
2009	30708405109	Kirchner Máximo Carlos	23.845	1,96%	2009	20284254158	Ferreyra Aranda Patricio Ricardo	Director	7/10/2009
					2009	27283364178	Mercado Romina de los Angeles	Director	7/10/2009
2010	20804405511	Sucesión de Kirchner Néstor Carlos	1.184.155	98,04%	2010	20894986512	Sanfelice Osvaldo José	Director	19/3/2010
2010	30708405109	Kirchner Máximo Carlos	23.845	1,96%	2010	20284254158	Ferreyra Aranda Patricio Ricardo	Director	19/3/2010
					2010	27283364178	Mercado Romina de los Angeles	Director	19/3/2010
2011	30708405109	Kirchner Máximo Carlos	570.684	26,47%	2011	20894986512	Sanfelice Osvaldo José	Presidente	19/3/2011
2011	27310336154	Fernández Cristina Elisabet	982.077	49,02%	2011	20284254158	Ferreyra Aranda Patricio Ricardo	Director Titular	19/3/2011
2011	27315698199	Kirchner Florencia	286.039	24,51%	2011	27283364178	Mercado Romina de los Angeles	Director Titular	19/3/2011
2012	20258693109	Kirchner Máximo Carlos	570.684	26,47%	2012	20894986512	Sanfelice Osvaldo José	Presidente	16/3/2012
2012	27310336154	Fernández Cristina Elisabet	982.077	49,02%	2012	20284254158	Ferreyra Aranda Patricio Ricardo	Director Titular	16/3/2012
2012	27315698199	Kirchner Florencia	286.039	24,51%	2012	27283364178	Mercado Romina de los Angeles	Director Titular	16/3/2012
2013	20258693109	Kirchner Máximo Carlos	570.684	26,47%	2013	20894986512	Sanfelice Osvaldo José	Presidente	26/3/2013
2013	27310336154	Fernández Cristina Elisabet	982.077	49,02%	2013	20284254158	Ferreyra Aranda Patricio Ricardo	Director Titular	26/3/2013
2013	27315698199	Kirchner Florencia	286.039	24,51%	2013	27283364178	Mercado Romina de los Angeles	Director Titular	26/3/2013

SiLibro Depósito de Acciones y Reg. De Asistencia a Asambleas			SIRG 4123 AFIP		
Fecha de Asamblea	Accionista	% de Participación	Fecha de cierre de Ejercicio	Accionista	% de Participación
11/3/2010	Kirchner Nestor Carlos	98,04%	31/10/2010	Sucesión de Kirchner Nestor Carlos	98,04%
	Kirchner Máximo Carlos	1,96%		Kirchner Máximo Carlos	1,96%
29/3/2011	Sucesion de Kirchner Nestor Carlos	98,04%	31/10/2011	Kirchner Máximo Carlos	26,47%
	Kirchner Máximo Carlos	1,96%		Fernández Cristina Elisabet	49,02%
				Kirchner Florencia	24,51%
26/3/2012	Sucesión de Kirchner Nestor Carlos	98,04%	31/10/2012	Kirchner Máximo Carlos	26,47%
	Kirchner Máximo Carlos	1,96%		Fernández Cristina Elisabet	49,02%
				Kirchner Florencia	24,51%
13/3/2013	Sucesión de Kirchner Nestor Carlos	98,04%	31/10/2013	Kirchner Máximo Carlos	26,47%
	Kirchner Máximo Carlos	1,96%		Fernández Cristina Elisabet	49,02%
				Kirchner Florencia	24,51%

Pues bien, **el 10 de noviembre de 2008, Hotesur SA negoció con Valle Mitre SRL la locación del hotel Alto Calafate** por el término de un año (desde la fecha referida hasta el 9 de noviembre de 2009) y **acordó que recibiría por ese concepto la suma de USD 80.000 mensuales**. A continuación el instrumento en cuestión:



CONTRATO DE LOCACIÓN

PRIMERA: OBJETO

SEGUNDA: PLAZO. OPCIÓN

TERCERA: PRECIO, LUGAR Y FECHA DE PAGO



Además, el mismo día -10 de noviembre de 2008- se firmó otro contrato, mediante el cual Hotesur SA cedió a Valle Mitre SRL la explotación comercial y de sus activos **por un canon mensual de USD 40.000. Es decir que, en total, en dicha fecha se garantizó el pago de un total de USD 120.000 por mes.**







Décimo Quinta: Domicilios. Jurisdicción.

17.1.- Las Partes constituyen los siguientes domicilios especiales en donde serán válidas las notificaciones e intimaciones que las Partes se cursen en los lugares indicados al comienzo.

17.2.- Las Partes se someten a la jurisdicción de los tribunales ordinarios con competencia sobre la ciudad de Buenos Aires, con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponde.-

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha del epígrafe.-

ANEXO I: Listado de Activos transferidos.

ANEXOI I: Listado de Personal Transferido.



Para el momento de la celebración del acuerdo, Valle Mitre SRL no estaba registrada a nombre de Báez (pese a que sus ingresos provenían de Austral Construcciones SA) ni tampoco Néstor Kirchner figuraba como accionista de Hotesur

SA. Pero ambas circunstancias se revirtieron en el transcurso de la relación contractual y hacia fines de 2009 los nombrados ya constaban formalmente como titulares del paquete accionario de esas compañías. El dato es relevante porque, a juzgar por los movimientos bancarios registrados, aquellos contratos se prorrogaron en el tiempo más allá de las fechas acordadas.

El 17 de mayo de 2011 ambas firmas formalizaron nuevamente el acuerdo de locación por el hotel Alto Calafate por un plazo de doce meses y un valor de $408.000 mensuales. Nuevamente, la continuidad de los pagos indica que el acuerdo se prorrogó al menos tácitamente.



Contrato de Locación
Hotel Alto Calafate

En la ciudad de Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz, República Argentina, a [illegible] DE MAYO DE DOS MIL ONCE, entre HOTESUR S.A. CUIT. 30-71080879-1, domiciliada en Lavalle 979, 4PA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta ante la Inspección General de Justicia bajo el Nº1482, Libro 28 de Sociedades por Acciones, en fecha 03/12/03, representada en este acto por el Sr. Oswaldo Jose Saffirios, D.N.I. 8.404.611 en su carácter de presidente, a quien en lo sucesivo se denominará LA LOCADORA, y [illegible] MITRE S.A., (por transformación antes denominada [illegible] Mitre S.R.L. C.U.I.T. 33-71080889-9, con domicilio en calle Don Bosco 306 de Río Gallegos, inscripta ante el Registro Público de Comercio, dependiente del Juzgado Provincial de Primera Instancia Nº1 en lo Civil, Comercial, Laboral [illegible] con asiento en [illegible] Gallegos, el 1º de Octubre de 2008 bajo el [illegible], folios 22.709/22.721, como UNO, representada por Adrián Esteban [illegible], con D.N.I. 12.333.721, conforme al Poder General Amplio conferido el 6 de Agosto de 2012 por Escritura Pública 048, folio 358, al protocolo del Registro Notarial 57/48 de Río Gallegos, autorizada por la Escribana Elena V. Achino, en adelante denominada LA LOCATARIA, convienen celebrar el siguiente Contrato de Locación (en adelante el Contrato) sujeto a las términos y condiciones que a continuación se detallan, quedando entendido que la LOCADORA y la LOCATARIA serán denominadas en conjunto como las "PARTES" y podrán ser denominadas individualmente como "PARTE".-

Primera: Objeto

La LOCADORA da en locación a la LOCATARIA y ésta acepta el inmueble destinado para [illegible] sito en la Ciudad de El Calafate, Provincia de Santa Cruz, por la [illegible] mobiliado en el inmueble y el mismo usado, con todo lo instalado [illegible] adjunta al presente.-

Segunda: Plazo.

El plazo de duración de la locación estipulada en el Contrato se locuenta en doce (12) meses a partir del 01 de Febrero de 2011 hasta el día 31 de Marzo de 2012.-

Al vencimiento del término de la locación, la LOCATARIA desocupará el bien locado y lo restituirá de inmediato a la LOCADORA libre de ocupantes y bienes de su propiedad, en correcto estado de conservación, sin necesidad de previa interpelación judicial o extrajudicial alguna.-

En caso contrario de no desocupar el Bien Locado, la LOCATARIA abonará el alquiler correspondiente [illegible] más a la multa diaria equivalente al 3% del alquiler [illegible] concepto de indemnización diaria y perjuicio durante todo el período que se demore [illegible]. Ello, sin necesidad de [illegible] interpelación judicial o extrajudicial [illegible] que las acciones [illegible] iniciar la LOCADORA.-

Tercera: Precio, Lugar y Fecha de Pago.-

El precio pactado por esta locación se establece en la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHO MIL pagaderos por mes adelantado del primero al cinco de cada mes en el domicilio de la LOCADORA. Esta indicado en forma fehaciente, quien deberá entregar [illegible] la LOCATARIA el recibo correspondiente, importe que será abonado mediante cheque a la que se les practicará la retención de ley de $24.408, y al resultado se le adicionará el I.V.A., arrojando un importe total de $469.272 mensual.-

La mora en el pago producirá un interés mensual equivalente a la tasa que cobre el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, la que deberá ser pagada conjuntamente con el alquiler de mora, todo ello sin perjuicio de los derechos de la LOCADORA de:

a) Declarar resuelto el presente CONTRATO, conforme los términos del Art. 5 de la Ley 23.091, en caso de mora en el pago de dos (2) alquileres consecutivos o más; y/o
b) Intimar mediante [illegible] el desalojo y el pago de todos los conceptos adeudados con más los daños y perjuicios emergentes.-

La LOCADORA podrá negarse a percibir el alquiler en [illegible] para que se pague con la multa correspondiente.-

Cuarta: Destino.-

a) La LOCATARIA destinará el INMUEBLE a [illegible] comercial hotelero en un todo de acuerdo con lo establecido [illegible] este CONTRATO (el "Destino Pactado"), dando cumplimiento a las normas municipales de usos permitidos en el inmueble.- La LOCATARIA no podrá modificar o alterar, en forma total o parcial el Destino Pactado.-
b) La LOCATARIA será la única y exclusiva responsable del cumplimiento de las normas sanitarias, impositivas, laborales y de cualquier otra regulación administrativa o municipal que pudiera aplicarse en virtud del Destino Pactado.
c) Uso de Marca y Emblema Comercial.- La LOCATARIA está autorizada a utilizar la totalidad de los [illegible] correspondientes membretes, [illegible] de trabajo, [illegible] carteles, nombre, emblema comercial, [illegible] patentes [illegible] dibujos y cualquier otro valor derivado de la explotación [illegible] del hotel.-

Quinta: Estado de Entrega y Conservación. Obligaciones.-

El bien locado es entregado a la LOCATARIA en perfecto estado de uso y conservación, siendo responsabilidad de la LOCATARIA mantenerlo de igual forma, salvo el desgaste propio del uso normal y el transcurso del tiempo, quedando a su costa las reparaciones necesarias para mantener el buen estado y funcionamiento del equipamiento del Bien Locado y el reemplazo de los objetos que faltaren por otros de similares características.-



Sexta: Mejoras y Trabajos en el Bien Locado.-

La LOCATARIA está autorizada a realizar los trabajos de decoración e instalaciones en el Bien Locado necesarios para su funcionamiento, que sean acordes a la actividad comercial a la cual se destina el bien, o exigidas por la autoridad competente. Toda mejora, división interior o cambio que ejecute será a su exclusivo cargo y al finalizar el contrato, la LOCADORA podrá quedarse con las mismas en el estado en que se encuentren, sin pago de compensación alguna a la LOCATARIA o bien exigir que el Bien Locado lo sea restituido en el estado original que se hallaba al tiempo de celebrarse el contrato.-
Igualmente la LOCATARIA tiene a su exclusivo cargo el mantenimiento del bien locado, los gastos por reparaciones y pintura que correspondan para mantener el adecuado estado del mismo.-

Séptima: Habilitación.-

La LOCATARIA tomará a su cargo los trámites de habilitación ante AFIP y el pago de los derechos, aforos, impuestos y sellados que demande la misma.-

Octava: Impuestos, Gastos y Servicios.-

a) Estará a cargo de la LOCATARIA el pago las Tasas de Alumbrado, Barrido y Limpieza, como cualquier otro relacionado con la explotación comercial que realice, y los correspondientes al servicio de agua, energía eléctrica, gas y teléfono.-
b) La toma de posesión, a partir de la vigencia del presente y hasta su terminación y sin necesidad de requerimiento previo, la LOCATARIA deberá acreditar el pago total de todos los conceptos a su cargo, exhibiendo a la LOCADORA los comprobantes correspondientes y entregarle copia de los mismos, siendo esta condición de vigencia del presente contrato.-

Novena: Derecho de Acceso de Inspección.-

La LOCATARIA se obliga a permitir a la LOCADORA el acceso al bien locado dentro de los días hábiles, para verificar el estado de mantenimiento y conservación del mismo.-

Décima: Responsabilidad por Daños.-

a) La LOCADORA queda eximida de toda responsabilidad frente a la LOCATARIA por todas las eventuales que sufra la LOCATARIA en su persona o bienes, producidos por el deterioro que experimente el bien locado y/o por accesorios, por el transcurso del tiempo, uso, antifuncionalidad de materia, vicios ocultos, envejecimiento, riesgos particulares, por terceros, hacinados o locados, cualquier tipo de siniestro y evento y todo otro hecho no imputable, directa o indirectamente a la LOCADORA.-
b) Sobre en el supuesto de hechos o actos imputables directamente al dolo y/o culpa de la LOCADORA, la LOCATARIA será absolutamente responsable por todos los daños que experimente la LOCADORA y/o terceros, incluido el personal de la LOCATARIA, en sus personas o bienes, como consecuencia del uso por parte de la LOCATARIA del bien locado, y/o de sus dependientes y/o tareas por los cuales la LOCATARIA tenga la obligación de responder y/o por hechos de terceros, vinculados por enemistad y ajenos a la LOCATARIA.-
c) La LOCATARIA se obliga a mantener indemne a la LOCADORA frente a cualquier reclamo y/o demanda y/o sanción que pudiera experimentar la LOCADORA por los daños referidos en el apartado precedente.-

Décima Primera: Cesión del Contrato.-

Queda prohibido a la LOCATARIA prestar o ceder total o parcialmente el uso del Bien Locado o subarrendarlo total o parcialmente. Así como ceder los derechos y obligaciones derivados del presente contrato.-

Décima Segunda: Mora Automática.-

La mora de la Locataria se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento de los plazos establecidos o por el mero incumplimiento de las obligaciones que se asumen por el presente Contrato, sin necesidad de previa interpelación judicial o extrajudicial.-

Décima Tercera: Seguros.-

La LOCATARIA tomará a su cargo y elección un seguro contra riesgo de incendio y responsabilidad civil que comprenda el valor locativo, las mejoras locativas o que se efectúen en el bien locado, así como los riesgos de la actividad que desarrolle. Dicho seguro no podrá ser inferior al equivalente de Dólares Estadounidenses Cinco millones (U$S5.000.000), y deberá permanecer vigente durante todo el término del contrato hasta la efectiva restitución del bien locado. Asimismo, en dicha póliza de seguro deberá consignarse que la asegurada y beneficiaria de todos los aportes emergentes de la misma, excepto en lo referente a bienes y mejoras que correspondan a la LOCATARIA será la LOCADORA, que estará facultada para solicitar a la LOCATARIA en cualquier momento los comprobantes que acrediten la vigencia de los seguros y el cumplimiento por la LOCATARIA de las obligaciones emergentes de los mismos.-

Décima Cuarta: Causales de Rescisión.-

La falta de cumplimiento por parte de la LOCATARIA o de la LOCADORA de cualquiera de las obligaciones asumidas en el presente Contrato que no hubiere sido subsanada dentro de los quince (15) días corridos desde la intimación fehaciente a su cumplimiento por la Parte cumplidora, será causal suficiente de rescisión por la dicha Parte y habilitará inmediatamente a esta a ejercer las acciones que pudieren corresponder.-

Décima Quinta: Finalización.-

a) A la finalización del plazo del presente Contrato la restitución del Bien Locado solo podrá acreditarse mediante documento escrito emanado de la LOCADORA, no admitiéndose otro medio de prueba.-
b) Si la LOCADORA se negara a recibir el bien locado, la LOCATARIA podrá depositar judicialmente las llaves del mismo.- En este caso la LOCATARIA solo deberá pagar el alquiler pactado hasta el día en que se inicie la acción judicial de consignación de las llaves.-

Décima Sexta: Jurisdicción.-

Para todos los efectos emergentes del presente contrato, las partes constituyen domicilios especiales en los ya indicados, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones, intimaciones y emplazamientos judiciales o extrajudiciales que se practicaren. Declarando expresamente que se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz, con renuncia a cualquier otro que les pudiera corresponder en razón de las personas o las cosas.-

En prueba de conformidad se firman los ejemplares de ley y cada parte recibe el suyo en este acto.-

Río Gallegos, 24 de septiembre de 2014.-

Sr. Fiscal
de Control Administrativo
Oficina Anticorrupción
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dn. Julio F. Vitobello

Ref.: EXPTE. S04:6389/14 – SISA N° 11320
NOTA OA/DPPT N° 1534

De nuestra mayor consideración:

Por la presente nos dirigimos a Ud., en respuesta a vuestra nota citada en el epígrafe, donde se nos solicita "informar si los contratos de "locación" y de "cesión de la explotación comercial y activos de Hotesur S.A." suscriptos entre HOTESUR S.A. Y VALLE MITRE S.R.L. con fecha 10 de Noviembre de 2008 y cuyo vencimiento operara el día 9 de Noviembre de 2009 fueron renovados o prorrogados por decisión de las partes".- Al respecto de este punto informamos a Ud. Que el contrato de locación del inmueble de nuestra propiedad por parte de Valle Mitre S.A. (por transformación de la antes denominada Valle Mitre S.R.L.) fue reconducido tácitamente desde el vencimiento del contrato originario hasta el 17/05/2011, que asimismo con fecha 17/05/2011 se formalizó un nuevo contrato de locación retroactivo al 01/02/2011 y hasta el 31/03/2012.- Que este último contrato de locación fue reconducido tácitamente desde la fecha de vencimiento del mismo y hasta la fecha en que cesamos en la locación del citado inmueble a la firma VALLE MITRE S.A., adjuntando copia del contrato de locación de fecha 17/05/2011 a los efectos que se agregue al expediente de la referencia.-

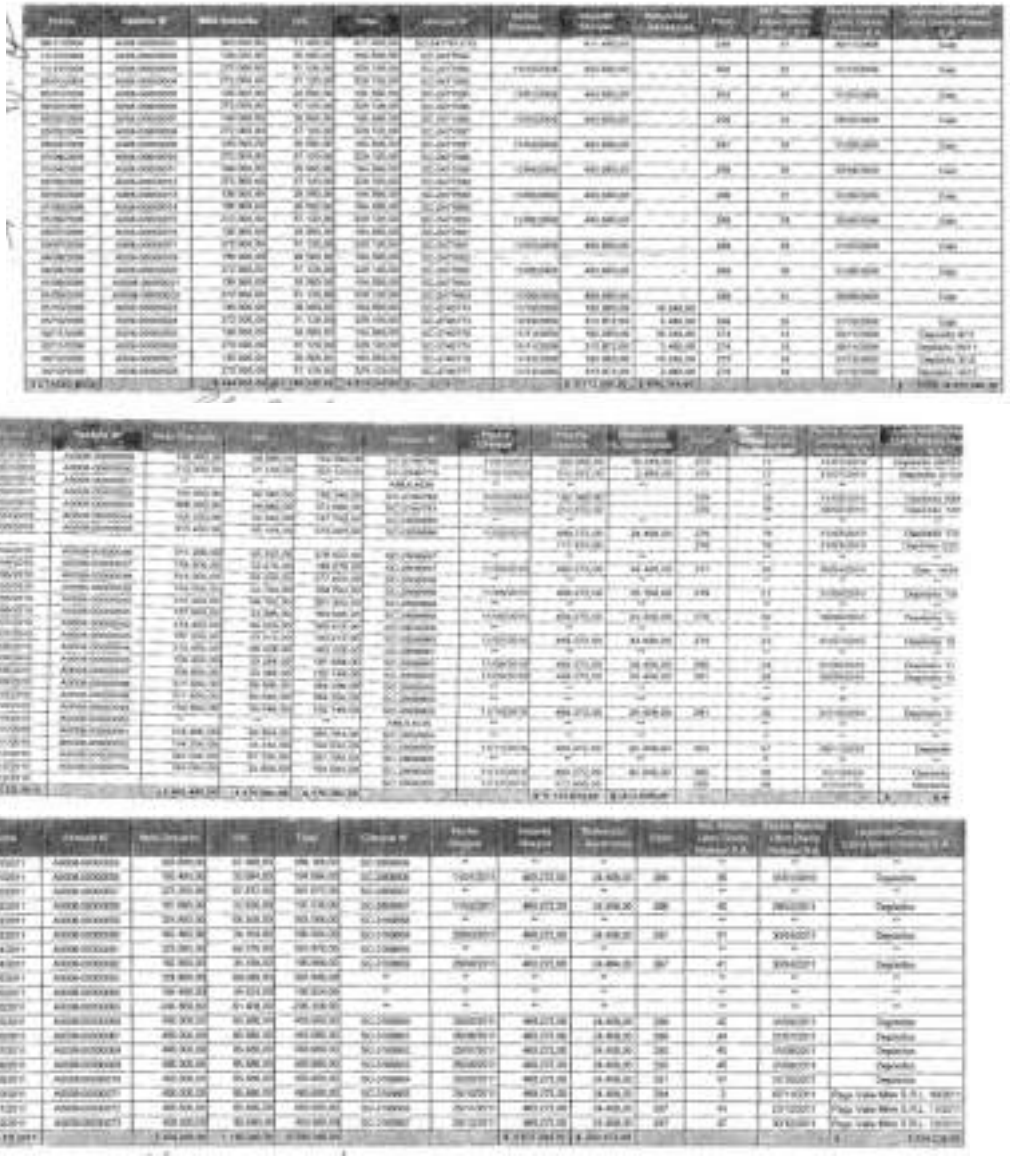
Con respecto al segundo punto de vuestra nota, donde se nos solicita "informe si al día de la fecha la empresa VALLE MITRE S.R.L. y/o VALLE MITRE S.A. explotan comercialmente el Hotel Alto Calafate. De no ser así, le solicito indique fecha de cese y quien continuó gestionando comercialmente el Hotel.".- Al respecto informamos que al día de la fecha la empresa VALLE MITRE S.A. no es locataria de nuestro inmueble.- Por último informamos a Ud., que con fecha 29/08/2014 hemos suscripto un contrato de locación de este inmueble con la firma IDEA S.A. con efectos desde el 01/09/2013 hasta el 31/08/2016.-
Sin otro particular, saludamos a Ud., muy atentamente,

08 OCT 2014

Romina de los Ángeles Mercado
Presidente
HOTESUR S.A.

La ventaja económica obtenida por los accionistas de Hotesur SA, a raíz del contrato celebrado con Valle Mitre (perteneciente al conglomerado de Lázaro Antonio Báez), **es manifiesta**.

Más allá de los contratos indicados, en el informe obrante a fs. 6416/80 de la causa nro. 11.352/2014, los peritos plasmaron en un cuadro los resultados del relevamiento y entrecruzamiento de la totalidad de las facturas emitidas por Hotesur SA entre 2008 y 2013 con los pagos realizado por Valle Mitre SA y la fecha de registración en el libro diario de Hotesur SA. De allí surge que en total, **Valle Mitre SA pagó a Hotesur SA, entre 2008 y 2013, la suma de $28.597.624**.





Esos pagos, en virtud de la naturaleza del contrato y los términos acordados, se concretaron con independencia del nivel de ocupación que registrase el alojamiento y de los vaivenes de las temporadas turísticas. Es decir, neutralizando todo riesgo para los locadores, al punto que **entre marzo de 2009 y mayo de 2013, inclusive, la totalidad de la facturación emitida por Hotesur SA fue a nombre de Valle Mitre SA** (según el informe pericial Hotesur fs. 6353vta./6355):

- VALLE MITRE S.R.L. y/o S.A.

LIBRO DIARIO HOTESUR				
PAGOS REALIZADOS POR VALLE MITRE				
Fecha	**Asiento Nro**	**Importe**	**Concepto**	**Folio**
30/11/2008	21	411.400,00	Ventas del mes/Alquileres cobrados	258
31/12/2008	22	493.680,00	Alquileres del mes	260
31/01/2009	23	493.680,00	Alquileres del mes	263
28/02/2009	24	493.680,00	Alquileres del mes	266
31/03/2009	25	493.680,00	Alquileres del mes	267
30/04/2009	26	493.680,00	Alquileres del mes	268
31/05/2009	27	493.680,00	Alquileres del mes	268
30/06/2009	28	493.680,00	Alquileres del mes	268

LIBRO DIARIO HOTESUR				
PAGOS REALIZADOS POR VALLE MITRE				
Fecha	**Asiento Nro**	**Importe**	**Concepto**	**Folio**
31/07/2009	29	493.680,00	Alquileres del mes	268
31/08/2009	30	493.680,00	Alquileres del mes	269
30/09/2009	31	493.680,00	Alquileres del mes	269
31/10/2009	32	493.680,00	Alquileres del mes	269
30/11/2009	15	162.080,00	Depósito 05/11	274
30/11/2009	15	312.872,00	Depósito 25/11	274
14/11/2009	47	16.248,00	Ret. Ganancias	274
14/11/2009	47	16.248,00	Ret. Ganancias	274
14/11/2009	47	2.480,00	Ret. Ganancias	274
31/12/2009	16	162.080,00	Depósito 3/12	275
31/12/2009	16	312.872,00	Depósito 14/12	275
31/12/2009	51	2.480,00	Ret. Ganancias	275
	TOTAL 2009	**6.829.240,00**		
31/01/2010	17	162.080,00	Depósito 29/01/10	275
31/01/2010	17	312.872,00	Depósito 02/01/10	275
15/02/2010	53	16.248,00	Ret. Ganancias	276
26/02/2010	54	2.480,00	Ret. Ganancias	276
28/02/2010	18	312.872,00	Depósito 12/02	276
31/03/2010	19	162.080,00	Depósito 03/03	276
31/03/2010	19	469.272,00	Depósito 11/03	276
31/03/2010	19	117.810,00	Depósito 23/03	277
31/03/2010	55	24.408,00	Ret. Ganancias	277
30/04/2010	20	469.272,00	Depósito 14/04	277
30/04/2010	56	24.408,00	Ret. Ganancias	277
14/05/2010	57	24.408,00	Ret. Ganancias	277
29/05/2010	58	11.360,00	Ret. Ganancias	277
31/05/2010	21	469.272,00	Depósito 13/05	278
14/06/2010	59	24.408,00	Ret. Ganancias	278
30/06/2010	22	469.272,00	Depósito 11/06	278
14/07/2010	60	24.408,00	Ret. Ganancias	279
31/07/2010	23	469.272,00	Deposito 13/07	279
31/07/2010	61	19.440,00	Ret. Ganancias	280
10/08/2010	62	24.408,00	Ret. Ganancias	280
31/08/2010	24	469.272,00	Depósito 11/08	280
10/09/2010	63	24.408,00	Ret. Ganancias	280
30/09/2010	25	469.272,00	Depósito 13/09	281
10/10/2010	64	24.408,00	Ret. Ganancias	281
31/10/2010	26	469.272,00	Depósito 13/10	281
30/11/2010	37	469.272,00	Depósitos	284
30/11/2010	37	24.408,00	Ret. Ganancias, s/detalle	284
31/12/2010	38	841.872,00	Depósitos	285
31/12/2010	38	43.848,00	Ret. Ganancias, s/detalle	285
	TOTAL 2010	**6.446.082,00**		
31/01/2011	39	469.272,00	Depósitos	286
31/01/2011	39	24.408,00	Ret. Ganancias, s/detalle	286
28/02/2011	40	469.272,00	Depósitos	286
28/02/2011	40	24.408,00	Ret. Ganancias, s/detalle	286

LIBRO DIARIO HOTESUR				
PAGOS REALIZADOS POR VALLE MITRE				
Fecha	Asiento Nro	Importe	Concepto	Folio
30/04/2011	41	938.544,00	Depósitos	287
30/04/2011	41	48.892,00	Ret. Ganancias, s/detalle	287
31/05/2011	42	469.272,00	Depósitos	288
31/05/2011	42	24.408,00	Ret. Ganancias, s/detalle	288
30/06/2011	43	24.408,00	Ret. Ganancias, s/detalle	289
31/07/2011	44	469.272,00	Depósitos	289
31/07/2011	44	24.408,00	Ret. Ganancias, s/detalle	289
31/08/2011	45	938.544,00	Depósitos	290
31/08/2011	45	24.408,00	Ret. Ganancias, s/detalle	290
30/09/2011	46	24.408,00	Ret. Ganancias	291
31/10/2011	47	469.272,00	Depósitos	291
31/10/2011	47	24.408,00	Ret. Ganancias	291
07/11/2011	3	469.272,00	Pago Valle Mitre S.R.L- 10/2011	294
24/11/2011	28	24.408,00	S/CG 11201102 Valle Mitre S.R.L.	295
23/12/2011	43	469.272,00	Pago Valle Mitre S.R.L- 11/2011	297
29/12/2011	46	24.408,00	S/CG 00000073 Valle Mitre S.R	297
30/12/2011	47	469.272,00	Pago Valle Mitre S.R.L- 12/2011	297
	TOTAL 2011	**5.924.236,00**		
30/01/2012	58	24.408,00	S/CG 11200101 Valle Mitre S.R.L.	298
07/02/2012	66	469.272,00	Pago Valle Mitre S.R.L- 01/2012	298
29/02/2012	75	469.272,00	Pago Valle Mitre S.R.L- 02/2012	299
30/03/2012	83	24.408,00	S/CG 031210003 Valle Mitre S.R.L.	299
30/03/2012	84	24.408,00	S/CG 031210002 Valle Mitre S.R.L.	299
11/04/2012	89	469.272,00	Pago Valle Mitre S.R.L- 03/2012	300
26/04/2012	93	469.272,00	Pago Valle Mitre S.R.L- 04/2012	300
27/04/2012	94	24.408,00	S/CG 04120002 Valle Mitre S.R.L.	300
28/05/2012	113	469.272,00	Pago Valle Mitre S.R.L- 05/2012	301
31/05/2012	116	24.408,00	S/CG 51210002 Valle Mitre S.R.L.	302
21/06/2012	122	24.408,00	S/CG 00450310 Valle Mitre S.R.L.	302
03/07/2012	128	469.272,00	Pago Valle Mitre S.R.L- 06/2012	303
31/07/2012	134	24.408,00	S/CG 7124002 Valle Mitre S.R.L.	303
20/08/2012	144	24.408,00	S/CG 8121002 Valle Mitre S.R.L.	304
22/08/2012	146	469.272,00	Pago Valle Mitre S.R.L- 07/2012	304
28/08/2012	147	469.272,00	Pago Valle Mitre S.R.L- 08/2012	304
25/10/2012	169	469.272,00	Pago Valle Mitre S.R.L- 09/2012	306
25/10/2012	170	469.272,00	Valle Mitre S.R.L-	306
31/10/2012	174	24.408,00	S/CG 10121002 Valle Mitre S.R.L	306
31/10/2012	175	24.408,00	S/CG 9121002 Valle Mitre S.R.L.	306
30/11/2012	13	24.408,00	S/CG 111210003 Valle Mitre S.A.	309
13/12/2012	15	469.272,00	Pago Valle Mitre S.A.	309
31/12/2012	21	24.408,00	S/CG 000012002 Valle Mitre S.A.	309
	TOTAL 2012	**5.454.888,00**		
02/01/2013	23	469.272,00	Pago Valle Mitre S.A.	310
18/01/2013	37	24.408,00	S/CG 0000011002 Valle Mitre S.A.	310
28/01/2013	38	469.272,00	Pago Valle Mitre S.A.	310
26/02/2013	48	469.272,00	Pago Valle Mitre S.A.	311
16/04/2013	74	493.680,00	Pago Valle Mitre S.A.	313

LIBRO DIARIO HOTESUR				
PAGOS REALIZADOS POR VALLE MITRE				
Fecha	**Asiento Nro**	**Importe**	**Concepto**	**Folio**
09/05/2013	85	469.272,00	Pago Valle Mitre S.A.	314
16/05/2013	88	24.408,00	S/CG 000813 Valle Mitre S.A.	314
16/05/2013	89	24.408,00	S/CG 8154004 Valle Mitre S.A.	314
16/05/2013	90	24.408,00	S/CG 8151004 Valle Mitre S.A.	314
05/06/2013	Ilegible	469.272,00	Pago Valle Mitre S.A.	315
	TOTAL 2013	**2.937.672,000**		

Cabe destacar, a su vez, que los peritos en la causa nro. 11.352/2014 (fs. 7301 vta.) señalaron que la capacidad económica demostrada por Valle Mitre era sumamente escasa para encarar un contrato del tenor del celebrado con Hotesur SA por el hotel Alto Calafate. Y, en efecto, **mientras la operación generaba ganancias fastuosas e inéditas para la ex Presidenta** (obsérvese que hasta que Hotesur SA fue adquirida por Néstor Carlos Kirchner, obtenía ganancias netas de $469.866,66), **la empresa de Báez reportaba pérdidas**.

Véase a continuación el siguiente extracto del peritaje obrante a fs. 7277/7343 de la causa 11352/2014 el estado de resultados de Hotesur SA a lo largo del tiempo y obsérvese, en particular, en qué años se ubican los picos máximos para luego compararlo con las gerenciadoras a cargo de la explotación del Hotel Alto Calafate.

ESTADO DE RESULTADOS										
	31/10/2005	31/10/2006	31/10/2007	31/10/2008	31/10/2009	31/10/2010	31/10/2011	31/10/2012	31/10/2013	31/10/2014
Ventas	540.105,32	1.708.146,30	5.927.331,41	6.969.115,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Locaciones inmuebles	0,00	0,00	0,00	0,00	4.828.000,00	5.460.000,00	5.595.600,00	4.896.000,00	2.856.000,00	799.666,47
Menos:										
Costo de los Servicios	417.238,31	2.761.255,70	3.292.901,20	4.108.750,43	1.421.392,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ganancia Bruta	122.867,01	893.098,60	2.634.431,21	2.859.365,07	3.406.607,12	5.460.000,00	5.595.600,00	4.896.000,00	2.856.000,00	799.666,47
Gastos de Comercialización	-53.350,42	-389.908,49	-921.529,43	-705.350,62	-232.240,07	-265.207,29	-335,20	-280.247,88	-85.680,00	-228.078,76
Gastos de Administración	-162.175,57	-662.089,19	-1.005.941,43	-1.359.787,61	-582,53	-1.904,81	255.704,97	-172.863,44	-389.898,15	-0,76
Otros ingresos y egresos	68.539,62	224.152,00	-14.660,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Resultados Financieros	37.769,34	-139.598,65	-93.598,88	-99.026,38	-85.000,66	-136.226,76	-43.876,84	-57.355,58	-44.758,13	-11.706,39
RESULTADO ORDINARIO	-51.638,55	-308.698,73	935.300,97	694.280,46	3.088.774,86	5.076.662,29	5.295.804,93	4.485.485,10	2.535.663,52	567.881,20
Resultado extraordinario	-3.538,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Impuesto a las Ganancias	0,00	0,00	-366.150,80	-224.361,80	-1.081.721,20	-1.776.831,78	-1.853.523,75	-1.562.923,29	-887.482,13	-198.758,69
Ganancia Neta del Ejercicio	-55.176,94	-308.698,73	568.958,17	469.866,66	2.007.703,66	3.299.830,45	3.442.281,74	2.922.571,81	1.648.181,39	369.122,71

CUADRO 1

Cuadro Descriptivo (en valores absolutos):

GERENCIADORA	TITULARES	Ejercicio	Resultado Neto
S/GERENCIADORA	AMIL/GIOVÁNAKIS Y OTROS	2005	-$ 65.416,94
		2006	-$ 308.696,73
		2007	$ 608.950,17
		2008	$ 489.866,68
VALLE MITRE	NK/MK	2009	$ 2.007.703,66
		2010	$ 3.299.830,46
	SUC.NK/MK/CFK/FK	2011	$ 3.442.331,74
		2012	$ 2.902.571,81
		2013	$ 1.648.181,29
IDEA	SUC.NK/MK/CFK/FK	2014	$ 369.122,91
		2015	$ 138.459,57

Además, a fs. 7347/7348 de la causa nro. 11.352/2014 los peritos intervinientes han concluido que "*En relación con la **rentabilidad sobre los ingresos**, es decir el rendimiento que generó cada peso facturado por la empresa con motivo de su actividad comercial, puede observarse que durante los ejercicios cerrados al 31 de octubre de **2005, 2006, 2007 y 2008 la cifra es negativa o llega a un valor aproximado del 10% como máximo**. Sin embargo, **en los años siguientes** ese margen de ganancia en relación con las ventas expuestas en el Estado de Resultados **fluctúa entre el 41,58% y el 61,52%**. Estos porcentajes resultan muy altos para la mayoría de las explotaciones comerciales, y también considerando el tipo de actividad que desarrolla la empresa Hotesur SA*".

En contrapartida, los estados de resultados de Valle Mitre SRL/SA para el período 2007/2011 eran los siguientes:

Estado de Resultados al	Resultado $	Tipo de Resultado
31/12/2007	10.619,86	Ganancia
31/12/2008	146.617,28	Ganancia
31/12/2009	-5.445.758,73	Pérdida
31/12/2010	975.202,47	Ganancia
31/12/2011	339.155,47	Ganancia
Acumulado	-3.974.163,65Los	Pérdida

Es decir que, como producto de sus actividades de gerenciamiento de hoteles, el total acumulado durante los años señalados arroja un saldo negativo para Valle Mitre SRL/SA con una pérdida pronunciada hacia el año 2009 -el primer año en el que desarrolló esa actividad-.

- Otra de las operaciones que demuestran lo importante que era para Fernández de Kirchner asegurar las ganancias de Báez en las contrataciones estatales está dada por el acuerdo en relación a la **hostería Las Dunas**, ubicada también en la provincia de Santa Cruz.

El hotel en cuestión pertenecía a Néstor Carlos Kirchner, quien lo adquirió el 12 de febrero de 2008 por USD 700.000 (Conf. Escritura nro. 63 labrada ante el escribano Zaeta, reservado en la caja nro. 129 en el marco de la causa nro. CFP 11.352/2014 caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/infracción art. 310" y folio real del lote —C1A glosado a fs. 1063 de la causa nro. 9.722/2016, conexa de dichas actuaciones).

Evidentemente el ex Presidente encomendó la explotación y administración del hotel a la firma Kank y Costilla SA, dado que el 3 de julio de 2008 esta última firma -representada por Martín Jacobs- celebró un contrato otorgándole la concesión a Valle Mitre -representada por Adrián Berni- retroactivamente al 1 de junio de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2011, por un canon $10.000 mensuales (fs. 34/5 del expediente municipal nro. 1917/2008, reservado en Caja 126 en el marco de la causa nro. CFP 11.352/2014 caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/infracción art. 310").

Esta relación contractual se mantuvo hasta marzo de 2010 y de allí en adelante Kirchner comenzó a alquilarle directamente su hotel a Valle Mitre SA por la suma de $177.172 mensuales (documentación reservada en la Caja nro. 120 en el marco de la causa mencionada)

En ese año tuvo lugar el fallecimiento de Néstor C. Kirchner y la renovación del contrato de la propiedad -que pasó a ser de titularidad de sus sucesores- quedó a

cargo Máximo Kirchner. Así, el 17 de mayo de 2011, en representación de su madre y su hermana, prorrogó la locación con Valle Mitre SA por el término de un año contado retroactivamente desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2012. El locatario se comprometió nuevamente a abonarle la suma de $177.172. (documentación reservada en la Caja nro. 120 en el marco de la causa mencionada)

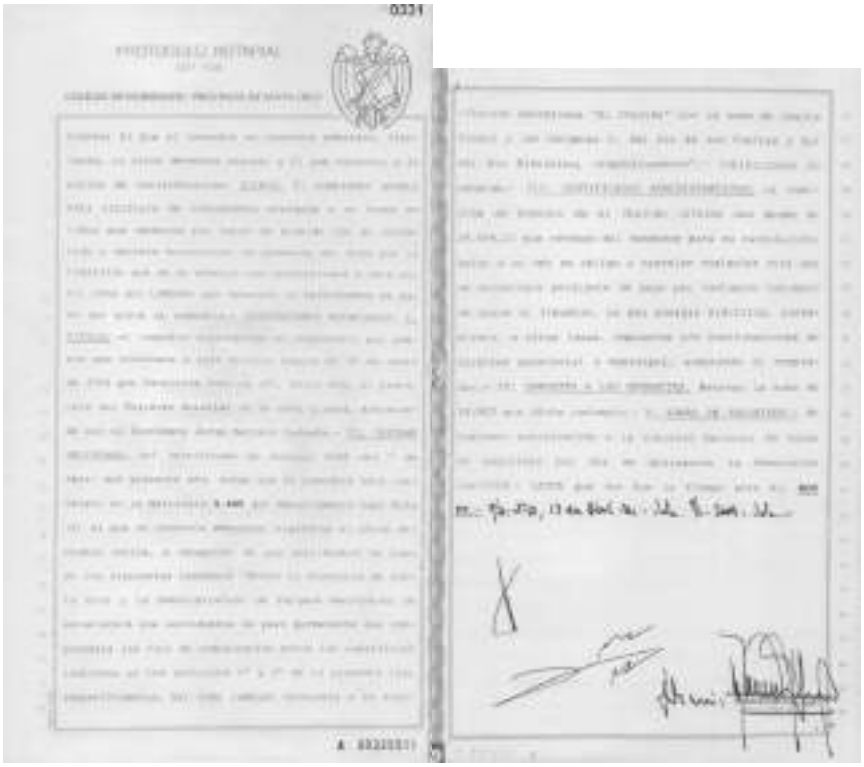
Los peritos intervinientes en el marco de las actuaciones radicadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5 determinaron que la Hostería Las Dunas permitió a Néstor Kirchner primero, y luego a sus sucesores, recibir, al menos, la suma de $5.846.676 de acuerdo a la sumatoria de los cheques individualizados en las Cajas 114, 117 y 118 -reservadas en el marco de ese proceso- emitidos por Valle Mitre SA a la Sucesión Néstor Kirchner; mientras que la facturación para el período 2010-2013 da cuenta de la existencia de pagos de Valle Mitre SRL/SA en concepto de arrendamientos o alquileres a la Sucesión de Néstor Kirchner por un total de $ 6.007.944.

En virtud de los registros compulsados por los peritos es posible afirmar que el vínculo se mantuvo hasta el mes de mayo de 2013, fecha en la que se recibió el último pago y que coincide casualmente con la emisión del programa televisivo Periodismo Para Todos -"La ruta del dinero K"-.

- En tercer lugar, la actividad hotelera compartida entre Báez y Fernández de Kirchner nos remite, una vez más, a **Los Sauces SA,** en esta oportunidad en relación al **hotel La Aldea del Chaltén**, adquirido por la firma de los ex presidentes el 13 de abril de 2009:







Como dijimos, Los Sauces SA registró una actividad sumamente dinámica y la multiplicidad de negocios inmobiliarios y hoteleros realizados con los bienes que poseía la firma han generado ingentes ganancias para sus accionistas, entre ellos, Cristina Elisabet Fernández de Kirchner. Para mencionar al menos uno de ellos, podemos observar a continuación el contrato celebrado con Valle Mitre SA el día 30 de mayo de 2009:





El acuerdo, como puede verse del documento expuesto, fue por el término de 12 meses -hasta el 31 de mayo de 2010- y se pactó por la explotación hotelera el monto de USD 10.000 durante los primeros meses (más IVA) y USD 15.000 (también más IVA) para el último semestre de ese contrato. Es decir que, considerando el plazo de duración establecido, Los Sauces SA se hizo de USD 150.000 en el término de un año, lo que da cuenta de la conveniencia del negocio celebrado con Báez a la luz del monto de la inversión realizada en la compra del hotel (USD 200.000).

Por lo demás, cabe señalar que entre la documentación anexa a la causa 3.732/2016 constan también copias simples sin suscribir de prórrogas de aquel contrato, fechadas el 17 de mayo de 2011 y 1 de mayo de 2012. El precio en esos

contratos por idéntico concepto -y siguiendo la misma lógica de diferenciar el importe de acuerdo a la temporada-, se acordó en $45.497 para el período comprendido entre mayo y octubre y en $68.209,50 para los meses de noviembre a abril. Son los siguientes:



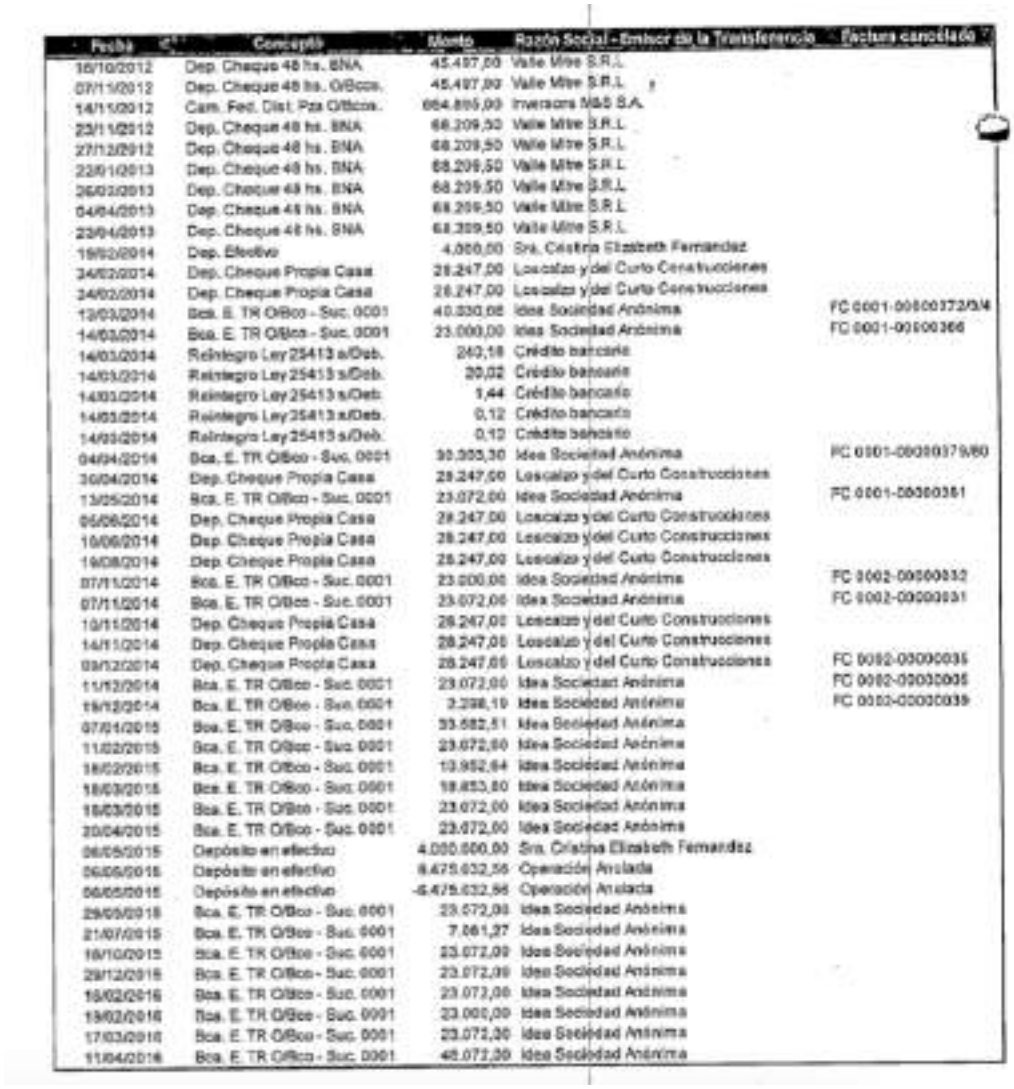


Si bien aquellos datos aisladamente no revestirían valor probatorio, lo cierto es que a raíz del peritaje en la causa nro. 3.732/2016 (fs. 2554/2607) realizado se ha recabado información de las acreditaciones bancarias recibidas en las cuentas de Los Sauces SA y mes a mes surgen pagos, precisamente, por los montos descriptos en aquellas copias sin firmar de los contratos, coincidentes hasta en centavos. En la mayoría de los casos se especificó que eran provenientes de Valle Mitre SA y en otros pocos el banco no precisó dicha información. Veámoslos:

Fecha	Concepto	Monto	Origen del cheque	
26/01/2009	Transf. Fondos SFB	100,00	Kirchner Maximo Carlos	
29/01/2009	Dep. Cheque Propio BSC	4.647,00	Bco no informó datos del movimiento	
29/01/2009	Dep. Cheque Propio BSC	34.472,00	Bco no informó datos del movimiento	
29/01/2009	Dep. Cheque Propio BSC	35.360,00	Bco no informó datos del movimiento	
29/01/2009	Dep. Cheque Propio BSC	4.647,00	Bco no informó datos del movimiento	
05/02/2009	Dep. Cheque Propio BSC	19.360,00	Kank y Costilla SA	FC 0001-00000001
11/02/2009	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Loscalzo y Del Curto Const. S.R.L.	FC 0001-00000002
27/03/2009	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Loscalzo y Del Curto Const. S.R.L.	FC 0001-00000004
27/03/2009	Dep. Cheque Propio BSC	19.360,00	Kank y Costilla SA	FC 0001-00000003
16/04/2009	Dep. Cheque Propio BSC	19.360,00	Kank y Costilla SA	FC 0001-00000005
16/04/2009	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Loscalzo y Del Curto Const. S.R.L.	FC 0001-00000006
16/04/2009	Transf. Fondos SFB	200.000,00	Sucesión de Nestor Carlos Kirchner	
23/04/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	27.825,00	Alcalis de la Patagonia SA	
23/04/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	33.868,25	Alcalis de la Patagonia SA	
12/05/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	30.645,75	Alcalis de la Patagonia SA	
14/05/2009	Fv. Dep. Cheques 48 horas otro	30.645,75	Bco no informó datos del movimiento	
21/05/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	231.084,00	Inversora M&S SA	FC 0001-00000015
21/05/2009	Depósito en Efectivo	74.400,00	Torres Walter	
01/06/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	90.268,00	Solvencia Crediticia SA	FC 0001-00000016
10/06/2009	Dep. Cheque Propio BSC	56.250,00	Bco no informó datos del movimiento	
10/06/2009	Dep. Cheque Propio BSC	45.375,00	Bco no informó datos del movimiento	
12/06/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	32.502,00	Alcalis de la Patagonia SA	FC 0001-00000017
17/06/2009	Dep. Cheque Propio BSC	37.832,00	Bco no informó datos del movimiento	
17/06/2009	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Loscalzo y Del Curto Const. S.R.L.	FC 0001-00000008
17/06/2009	Dep. Cheque Propio BSC	19.360,00	Kank y Costilla SA	FC 0001-00000007
14/07/2009	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Loscalzo y Del Curto Const. S.R.L.	FC 0001-00000013
14/07/2009	Dep. Cheque Propio BSC	19.360,00	Kank y Costilla SA	FC 0001-00000012
14/07/2009	Dep. Cheque Propio BSC	45.375,00	Valle Mine SRL	FC 0001-00000018
14/07/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	32.872,88	Alcalis de la Patagonia SA	
22/07/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	92.202,00	Solvencia Crediticia SA	FC 0001-00000051
10/08/2009	Dep. Cheque Propio BSC	19.360,00	Kank y Costilla SA	FC 0001-00000019
10/08/2009	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Bco no informó datos del movimiento	
10/08/2009	Dep. Cheque Propio BSC	45.375,00	Bco no informó datos del movimiento	
18/08/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	33.045,37	Alcalis de la Patagonia SA	
20/08/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	88.392,00	Solvencia Crediticia SA	FC 0001-00000057
07/09/2009	Dep. Cheque Propio BSC	19.360,00	Kank y Costilla SA	FC 0001-00000055
10/09/2009	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Loscalzo y Del Curto Const. S.R.L.	FC 0001-00000020
10/09/2009	Dep. Cheque Propio BSC	45.375,00	Bco no informó datos del movimiento	
11/09/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	33.429,02	Alcalis de la Patagonia SA	
18/09/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	88.853,00	Solvencia Crediticia SA	
14/10/2009	Dep. Cheque Propio BSC	83.207,00	Bco no informó datos del movimiento	
29/10/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	88.622,00	Solvencia Crediticia SA	
11/11/2009	Dep. Cheque Propio BSC	83.207,00	Bco no informó datos del movimiento	
13/11/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	33.105,75	Alcalis de la Patagonia SA	FC 0001-00000076
18/11/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	92.885,00	Solvencia Crediticia SA	
21/12/2009	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	33.019,50	Alcalis de la Patagonia SA	FC 0001-00000081
22/12/2009	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Loscalzo y Del Curto Const. S.R.L.	FC 0001-00000056
22/12/2009	Dep. Cheque Propio BSC	68.062,50	Bco no informó datos del movimiento	
30/12/2009	Dep. Cheque Propio BSC	19.360,00	Kank y Costilla SA	FC 0001-00000066
12/01/2010	Dep. Cheque Propio BSC	105.006,50	Bco no informó datos del movimiento	
12/01/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	80.970,16	Solvencia Crediticia SA	
18/01/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	88.162,00	Solvencia Crediticia SA	
19/01/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	33.105,75	Alcalis de la Patagonia SA	
10/02/2010	Dep. Cheque Propio BSC	105.006,50	Bco no informó datos del movimiento	
01/03/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	33.276,20	Alcalis de la Patagonia SA	
03/03/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	88.622,00	Solvencia Crediticia SA	
11/03/2010	Dep. Cheque Propio BSC	105.006,50	Bco no informó datos del movimiento	
18/03/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	33.537,00	Alcalis de la Patagonia SA	
25/03/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	89.312,00	Solvencia Crediticia SA	
15/04/2010	Dep. Cheque Propio BSC	105.006,50	Bco no informó datos del movimiento	
16/04/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	33.623,25	Alcalis de la Patagonia SA	
26/04/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	89.542,19	Solvencia Crediticia SA	
13/05/2010	Dep. Cheque Propio BSC	68.062,50	Bco no informó datos del movimiento	
13/05/2010	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Loscalzo y Del Curto Const. S.R.L.	FC 0001-00000061
13/05/2010	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Loscalzo y Del Curto Const. S.R.L.	FC 0001-00000067
13/05/2010	Transf. Fondos SFB	175.000,00	Sucesión de Nestor Carlos Kirchner	
19/05/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	89.015,23	Solvencia Crediticia SA	
19/05/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	33.856,13	Alcalis de la Patagonia SA	
27/05/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	231.084,00	Inversora M&S SA	
09/06/2010	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Inversora M&S SA	
10/06/2010	Dep. Cheque Propio BSC	63.959,00	Bco no informó datos del movimiento	
10/06/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	12.420,00	Bco no informó datos del movimiento	
15/06/2010	Dep. Cheque 48 Hs. Otros Bco-	90.692,00	Solvencia Crediticia SA	



Fecha	Concepto	Monto	[illegible]	[illegible]
17/05/2010	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	34.654,55	Alcalis de la Patagonia SA	
08/07/2010	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Locatario yDel Certo Const S.R.L.	FC 0001-03C00074
13/07/2010	Dep. Cheque Propio BSC	63.999,00	Bco no informó datos del movimiento	
16/07/2010	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	33.908,25	Alcalis de la Patagonia SA	
23/07/2010	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	90.462,00	Solvencia Crediticia SA	
18/05/2010	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Alcalis de la Patagonia SA	
18/08/2010	Dep. Cheque Propio BSC	18.472,00	Locatario yDel Certo Const S.R.L.	FC 0001-03C00079
18/08/2010	Dep. Cheque Propio BSC	45.497,00	Bco no informó datos del movimiento	
19/08/2010	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	34.227,00	Bco no informó datos del movimiento	
23/08/2010	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	91.170,00	Solvencia Crediticia SA	
13/09/2010	Dep. Cheque Propio BSC	56.944,00	Bco no informó datos del movimiento	
13/09/2010	Dep. Cheque Propio BSC	45.497,00	Bco no informó datos del movimiento	
16/09/2010	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	34.313,25	Alcalis de la Patagonia SA	
24/09/2010	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	91.382,00	Solvencia Crediticia SA	
14/10/2010	Dep. Cheque Propio BSC	62.441,00	Bco no informó datos del movimiento	
22/10/2010	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	34.599,00	Alcalis de la Patagonia SA	
10/11/2010	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	91.612,00	Solvencia Crediticia SA	
11/11/2010	Dep. Cheque Propio BSC	186.163,00	Bco no informó datos del movimiento	
20/11/2010	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco	34.399,85	Alcalis de la Patagonia SA	
10/12/2010	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco	34.672,00	Alcalis de la Patagonia SA	
27/12/2010	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	91.612,00	Solvencia Crediticia SA	
28/12/2010	Dep. Cheque Propio BSC	165.165,50	Bco no informó datos del movimiento	
29/12/2010	Transf. Fondos SFB	860.000,00	Heleuar S A	
29/12/2010	Transf. Fondos SFB	2.790.000,00	Sucesión de Nestor Carlos Kirchner	
11/01/2011	Transf. Fondos SFB	110.000,00	Sucesión de Nestor Carlos Kirchner	
11/01/2011	Dep. Cheque 24 hs. Bco Santa	68.209,50	Valle Mbe SRL	
14/01/2011	Dep. Cheque Propio BSC	24.760,00	Bco no informó datos del movimiento	
25/01/2011	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	34.658,25	Alcalis de la Patagonia SA	
14/02/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.772,00	Bco no informó datos del movimiento	
14/02/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.760,00	Bco no informó datos del movimiento	
14/02/2011	Dep. Cheque Propio BSC	68.209,50	Bco no informó datos del movimiento	
25/02/2011	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	34.917,00	Alcalis de la Patagonia SA	
28/02/2011	Transf. Fondos SFB	155.000,00	Sucesión de Nestor Carlos Kirchner	
01/03/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.760,00	Bco no informó datos del movimiento	
10/03/2011	Transf. Fondos SFB	270.000,00	Sucesión de Nestor Carlos Kirchner	
21/03/2011	Dep. Cheque Propio BSC	68.209,50	Bco no informó datos del movimiento	
21/03/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.772,00	Bco no informó datos del movimiento	
21/03/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.760,00	Bco no informó datos del movimiento	
23/03/2011	Transf. Fondos SFB	20.000,00	Sucesión de Nestor Carlos Kirchner	
23/03/2011	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	34.747,12	Alcalis de la Patagonia SA	
12/04/2011	Dep. Cheque 24 hs. Bco Santa	68.209,50	Valle Mbe SRL	
15/04/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.772,00	Alcalis de la Patagonia SA	
18/04/2011	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	35.175,75	Bco no informó datos del movimiento	
26/04/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.760,00	Bco no informó datos del movimiento	
10/05/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.760,00	Bco no informó datos del movimiento	
16/05/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.772,00	Bco no informó datos del movimiento	
16/05/2011	Dep. Cheque 24 hs. Bco Santa	45.497,00	Valle Mbe SRL	FC 0001-03C00126
16/05/2011	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	94.462,00	Solvencia Crediticia SA	
30/05/2011	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	184.974,00	Solvencia Crediticia SA	
06/06/2011	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	186.465,00	Solvencia Crediticia SA	
09/06/2011	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	35.520,75	Alcalis de la Patagonia SA	
10/06/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.760,00	Bco no informó datos del movimiento	
13/06/2011	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	93.582,00	Solvencia Crediticia SA	
14/06/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.772,00	Bco no informó datos del movimiento	
16/06/2011	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	94.462,00	Solvencia Crediticia SA	
23/06/2011	Dep. Cheque 24 hs. Bco Santa	45.497,00	Valle Mbe SRL	FC 0001-03C00127
22/07/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.760,00	Bco no informó datos del movimiento	
22/07/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.772,00	Bco no informó datos del movimiento	
25/07/2011	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	35.779,50	Alcalis de la Patagonia SA	
26/07/2011	Dep. Cheque 24 hs. Bco Santa	45.497,00	Valle Mbe SRL	FC 0001-03C00133
10/08/2011	Depósito de Cheque Misma Su	20.760,00	Bco no informó datos del movimiento	
15/08/2011	Dep. Cheque Propio BSC	20.772,00	Bco no informó datos del movimiento	
26/08/2011	Dep. Cheque 24 hs. Bco Santa	45.497,00	Valle Mbe SRL	FC 0001-03C00138
07/09/2011	Cred. PV por Transf. MEP clmp.	285.060,00	Siempre Joven Asociación Mutual	
15/09/2011	Cr. Interbanking Proveedores	97.060,00	Siempre Joven Asociación Mutual	
21/09/2011	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	56.469,50	Bco no informó datos del movimiento	
12/10/2011	Dep. Cheque Propio BSC	41.472,00	Bco no informó datos del movimiento	
13/10/2011	Cr. Interbanking Proveedores	97.767,00	Siempre Joven Asociación Mutual	
13/10/2011	Dep. Cheque 24 hs. Bco Santa	45.497,00	Valle Mbe SRL	FC 0001-03C00143
03/11/2011	Dep. Cheque 24 hs. Bco Santa	45.497,00	Valle Mbe SRL	
09/11/2011	Cr. Interbanking Proveedores	98.282,00	Siempre Joven Asociación Mutual	
30/11/2011	Dep. Cheque 48 hs. Ctros Bco-	36.555,75	Alcalis de la Patagonia SA	
12/12/2011	Cr. Interbanking Proveedores	98.972,00	Siempre Joven Asociación Mutual	



Fecha	Concepto	Monto	Razón Social - Emisor de la Transferencia	Factura cancelada
16/10/2012	Dep. Cheque 48 hs. BNA	45.497,00	Valle Mitre S.R.L.	
07/11/2012	Dep. Cheque 48 hs. C/Bcos.	45.497,00	Valle Mitre S.R.L.	
14/11/2012	Cam. Fed. Dist. Pza C/Bcos.	664.895,00	Inversora M&S S.A.	
23/11/2012	Dep. Cheque 48 hs. BNA	68.209,50	Valle Mitre S.R.L.	
27/12/2012	Dep. Cheque 48 hs. BNA	68.209,50	Valle Mitre S.R.L.	
22/01/2013	Dep. Cheque 48 hs. BNA	68.209,50	Valle Mitre S.R.L.	
26/03/2013	Dep. Cheque 48 hs. BNA	68.209,50	Valle Mitre S.R.L.	
04/04/2013	Dep. Cheque 48 hs. BNA	68.209,50	Valle Mitre S.R.L.	
23/04/2013	Dep. Cheque 48 hs. BNA	68.209,50	Valle Mitre S.R.L.	
19/02/2014	Dep. Efectivo	4.000,00	Sra. Cristina Elizabeth Fernandez	
24/02/2014	Dep. Cheque Propia Casa	28.247,00	Loscalzo y del Curto Construcciones	
24/02/2014	Dep. Cheque Propia Casa	28.247,00	Loscalzo y del Curto Construcciones	
13/03/2014	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	40.330,06	Idea Sociedad Anónima	FC 0001-00000372/374
14/03/2014	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.000,00	Idea Sociedad Anónima	FC 0001-00000366
14/03/2014	Reintegro Ley 25413 s/Deb.	240,18	Crédito bancario	
14/03/2014	Reintegro Ley 25413 s/Deb.	20,02	Crédito bancario	
14/03/2014	Reintegro Ley 25413 s/Deb.	1,44	Crédito bancario	
14/03/2014	Reintegro Ley 25413 s/Deb.	0,12	Crédito bancario	
14/03/2014	Reintegro Ley 25413 s/Deb.	0,12	Crédito bancario	
04/04/2014	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	30.305,30	Idea Sociedad Anónima	FC 0001-00000379/80
30/04/2014	Dep. Cheque Propia Casa	28.247,00	Loscalzo y del Curto Construcciones	
13/05/2014	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.072,00	Idea Sociedad Anónima	FC 0001-00000381
05/06/2014	Dep. Cheque Propia Casa	28.247,00	Loscalzo y del Curto Construcciones	
10/06/2014	Dep. Cheque Propia Casa	28.247,00	Loscalzo y del Curto Construcciones	
19/08/2014	Dep. Cheque Propia Casa	28.247,00	Loscalzo y del Curto Construcciones	
07/11/2014	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.000,00	Idea Sociedad Anónima	FC 0002-00000032
07/11/2014	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.072,00	Idea Sociedad Anónima	FC 0002-00000031
10/11/2014	Dep. Cheque Propia Casa	28.247,00	Loscalzo y del Curto Construcciones	
14/11/2014	Dep. Cheque Propia Casa	28.247,00	Loscalzo y del Curto Construcciones	
03/12/2014	Dep. Cheque Propia Casa	28.247,00	Loscalzo y del Curto Construcciones	FC 0002-00000035
11/12/2014	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.072,00	Idea Sociedad Anónima	FC 0002-00000035
19/12/2014	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	2.298,19	Idea Sociedad Anónima	FC 0002-00000039
07/01/2015	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	33.582,51	Idea Sociedad Anónima	
11/02/2015	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.072,00	Idea Sociedad Anónima	
18/02/2015	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	13.952,64	Idea Sociedad Anónima	
18/03/2015	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	18.453,80	Idea Sociedad Anónima	
18/03/2015	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.072,00	Idea Sociedad Anónima	
20/04/2015	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.072,00	Idea Sociedad Anónima	
06/05/2015	Depósito en efectivo	4.000.000,00	Sra. Cristina Elizabeth Fernandez	
06/05/2015	Depósito en efectivo	6.475.032,56	Operación Anulada	
06/05/2015	Depósito en efectivo	-6.475.032,56	Operación Anulada	
29/05/2015	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.072,00	Idea Sociedad Anónima	
21/07/2015	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	7.061,27	Idea Sociedad Anónima	
16/10/2015	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.072,00	Idea Sociedad Anónima	
29/12/2015	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.072,00	Idea Sociedad Anónima	
16/02/2016	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.072,00	Idea Sociedad Anónima	
19/02/2016	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.000,00	Idea Sociedad Anónima	
17/03/2016	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	23.072,00	Idea Sociedad Anónima	
11/04/2016	Bca. E. TR C/Bco - Suc. 0001	46.072,00	Idea Sociedad Anónima	

En definitiva, en razón de la locación para la explotación de la Aldea del Chaltén a Valle Mitre SA y por intermedio de los Sauces SA, Cristina Fernández de Kirchner recibió otro caudal importante de dinero de parte de Lázaro Antonio Báez.

VI.4.- Los vínculos de Valle Mitre SRL/SA con las empresas del Grupo Báez.

Finalmente, aunque consideramos que la vastedad de las evidencias expuestas satisface ampliamente el punto que aquí tenemos por probado -esto es, **la incontrovertible relación comercial, de carácter privado, entre Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, que intentó enmascararse detrás de**

sociedades anónimas-, queda aún una última pieza para completar el rompecabezas de la trazabilidad de parte del dinero erogado de las arcas estatales.

Es que, además de todo lo expuesto, parte del **dinero con el cual Valle Mitre SA pagaba los alquileres y cánones a los ex Presidentes, provenía a su vez de otras empresas del conglomerado**. Sería inabarcable analizar todo el giro comercial de cada una de las firmas del grupo pero, cuanto menos, se impone compartir los siguientes hallazgos.

En particular, **se ha identificado en las cuentas de la gerenciadora de los hoteles de Fernández de Kirchner el ingreso de, al menos, $70.949.170,95 provenientes de Austral Construcciones SA, $786.227,75 transferidos por Kank Costilla y $481.773,60 De Loscalzo Del Curto SRL, además de acreencias de otras firmas del grupo (Badial, La Estación, Don Francisco, Alucom, La Aldea Chaltén, Diagonal Sur**) que en definitiva arrojaban un total de **$73.053.584,80 para el período 2008-2015**.

Podemos verlo con claridad en el informe pericial de fs. 7572/84 realizado en el marco de la causa nro. 11.352/14, en el que las **acreditaciones bancarias en las cuentas de Valle Mitre SRL/SA, provenientes de otras empresas del grupo Báez (2008-2015),** se plasmaron en el siguiente cuadro:

Nº	EMISOR / ORDENANTE	BANCO SANTA CRUZ	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	BANCO PATAGONIA	NO IDENTIFICADO	Total general	Porc. Participación
1	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	43.374.852,70	22.141.310,25	5.433.008,00		70.949.170,95	97,12%
2	Kank y Costilla S.A.	157.246,55		628.982,20		786.227,75	1,08%
3	Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L.	361.330,20		120.443,40		481.773,60	0,66%
4	La Estación S.A.	120.443,40		120.443,40	60.221,70	301.108,50	0,41%
5	Don Francisco S.A.	120.443,40		120.443,40	60.221,70	301.108,50	0,41%
6	Alucom Austral SRL	140.517,30		93.678,20		234.195,50	0,32%
	Total general	44.274.832,55	22.141.310,25	6.516.998,60	120.443,40	73.053.584,80	100,00%

En efecto, **la empresa que pagaba los alquileres de la ex Presidenta creció gracias a las bondades de la constructora estrella de Báez**, Austral Construcciones SA. Véase que en los albores del auge de su actividad, hacia el año 2008, sus acreditaciones bancarias provinieron en un 55,7% de Austral Construcciones SA de

acuerdo a la información volcada a continuación (fs. 7577 vta, causa nro. 11.352/2014):

Personas originantes de las transferencias	Suma de Monto	% Rep.
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	$ 3.208.200,00	55,7%
BANCO PATAGONIA	$ 227.000,00	3,9%
COOP. DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO COFICRED LTDA.	$ 2.300.500,00	40,0%
MANGINI SERGIO - Banco Frances S.A.	$ 7.820,00	0,1%
PARTICULARES - Banco Santander Rio S.A.	$ 7.106,12	0,1%
SETC ARGENTINA SA	$ 5.575,00	0,1%
Total general	$ 5.756.201,12	100%

Pero eso no es todo, porque el monto indicado en el cuadro que antecede como correspondiente a COFICRED (representativo del 40% del total de acreditaciones) también correspondía a Austral Construcciones SA y fue transferido a esa cuenta por orden de su apoderado, Martín Jacobs, tal como veremos a continuación.



Río Gallegos, 09 de Diciembre de 2008.

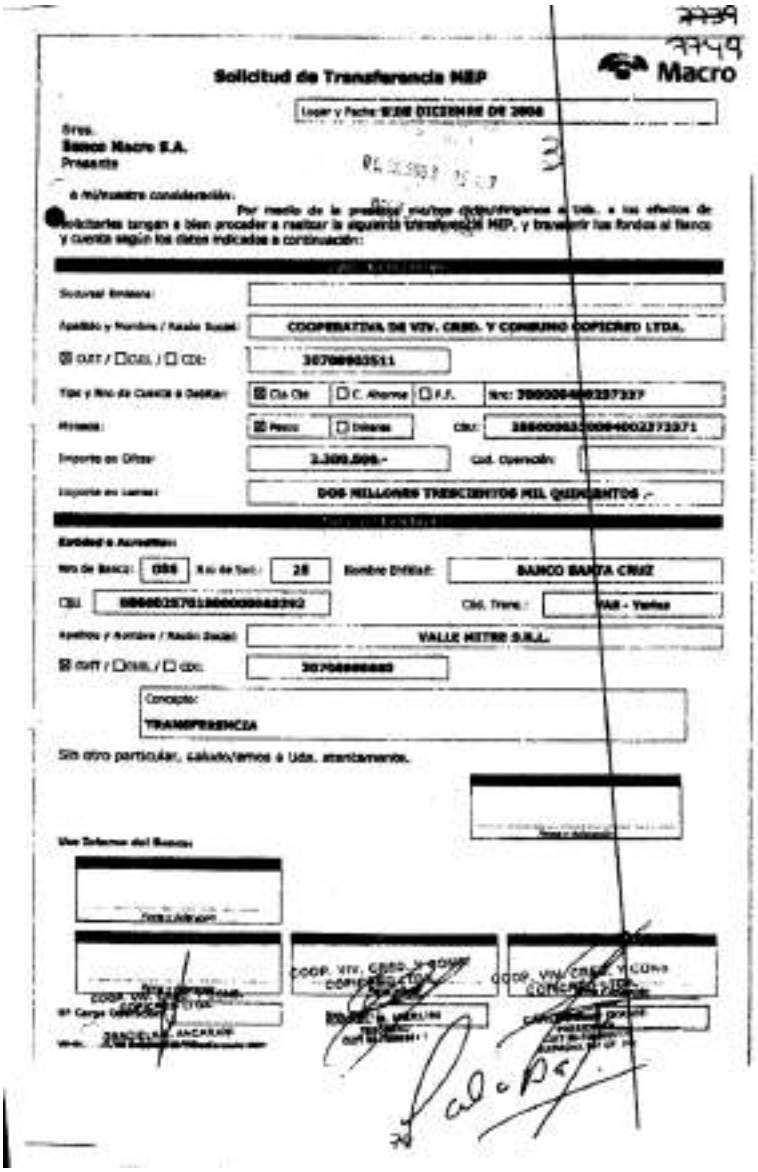
Señores
Cooperativa de Vi.v. Cred. y Consumo Coficred Ltda.
Presente

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. por medio de la presente, en mi carácter de Apoderado de Austral Construcciones S.A., a los efectos de solicitarle que, de la apertura realizada en el día de la fecha, bajo las condiciones y por los montos pactados, se aplique el monto resultante de la misma de la siguiente forma:

- $ 2.300.500,00 a transferir a Valle Mitre S.R.L., CUIT 30-70890588-3, en su Cuenta Corriente del Banco Santa Cruz S.A. (Suc. Calafate) Nº 85148, cuyo Nº de CBU es 0450025701800000083382.
- El saldo de la operación, una vez transferido lo arriba mencionado, deberá ser acreditado en nuestra Cuenta Corriente Nº 3152094600347536, del Banco Macro. Suc. Río Gallegos, CBU 2850127719094000475381. Asimismo informamos que nuestro Nº de CUIT es 30-70837272-9.

Esperando accedan a nuestra solicitud, aprovecho la oportunidad para saludarlos muy atentamente.



Solicitud de Transferencia MEP

Macro

Lugar y Fecha: 9/28 DICIEMBRE DE 2006

Sres.
Banco Macro S.A.
Presente

A Nuestra consideración.

Por medio de la presente solicitamos a Uds. a los efectos de solicitarles tengan a bien procader a realizar la siguiente transferencia MEP, y trasferir los fondos al Banco y Cuenta según los datos indicados a continuación:

Sucursal Emisora:

Apellido y Nombre / Razón Social: COOPERATIVA DE VIV. CRED. Y CONSUMO COPICRED LTDA.

☒ CUIT / ☐ CUIL / ☐ CDI: 30708903511

Tipo y Nro de Cuenta a Debitar: ☒ Cta Cte ☐ C. Ahorro ☐ F.F. Nro: 3900084900237337

Moneda: ☒ Pesos ☐ Dólares CBU: 3860008330090400237337 1

Importe en Cifras: 2.300.806.-

Cod. Operación:

Importe en Letras: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS .-

Entidad a Acreditar:

Nro de Banco: 086 Nro de Sucursal: 28 Nombre Entidad: BANCO SANTA CRUZ

CBU: 0860028701000000083992

Cód. Trans.: VAR - Varios

Apellido y Nombre / Razón Social: VALLE MITRE S.R.L.

☒ CUIT / ☐ CUIL / ☐ CDI: 30708888880

Concepto:
TRANSFERENCIA

Sin otro particular, saludamos a Uds. atentamente.

Uso Exclusivo del Banco

Firma Autorizada

Firma Autorizada

COOP. VIV. CRED. Y CONS. COPICRED LTDA.

COOP. VIV. CRED. Y CONS. COPICRED LTDA.

Nº Cargo

FRANCISCO ANCARANI

No es nuestro deseo repetirnos con tanta frecuencia, pero la extensión de este documento lo amerita. Esas transferencias ingresadas a las arcas de Valle Mitre con las que afrontaba compromisos con la familia Kirchner provenían de cheques de pago diferido emitidos por la Dirección Nacional de Vialidad en favor de la empresa Austral Construcciones SA, que eran descontados (a altas tasas) en la entidad financiera propiedad de Ernesto Clarens, y cuyo destino final era, en un 40% Valle Mitre SA y el restante para atender el giro comercial del negocio de la construcción. Es decir, era

preponderante la incidencia que tenía el negocio hotelero (con los ex Presidentes) sobre los ingresos que provenían precisamente del Estado y durante sus gobiernos.

Es que, en definitiva, prácticamente el total del dinero con el que contaba Valle Mitre SA en sus cuentas en 2008 (95,7%) era el que le aportaba Austral Construcciones SA, que se encontraba en ese entonces gozando del pleno auge de contrataciones con el Estado nacional.

Por otro lado, más allá de esas acreditaciones bancarias que recibió Valle Mitre SA de las adjudicatarias de obra pública, los montos serían aún superiores si se ponderase la facturación relevada, de la que sólo tenemos registro en los años 2010 y 2011. Véase, en particular, las cifras consignadas en el peritaje de fs. 7314vta. de la causa nro. 11.352/2014 con relación a Kank y Costilla SA y Loscalzo y Del Curto SRL -que exceden con creces el total bancarizado para todo el período-:

EMPRESAS	2010	2011	Total	%
Austral Construcciones SA	10.523.097,69	10.052.713,54	20.575.811,23	45,26
Otros clientes	8.830.254,14	8.625.331,60	17.455.585,74	38,39
Aerolíneas Argentinas SA	1.781.476,48	1.663.289,98	3.444.766,46	7,58
Kank y Costilla SA	649.775,00	823.881,00	1.473.656,00	3,24
La Estación SA	248.850,00	413.392,57	662.242,57	1,46
Don Francisco SA	249.616,12	412.068,60	661.684,72	1,46
Badial SA	500.000,00	0,00	500.000,00	1,10
Loscalzo y del Curto Construcciones SRL	497.700,00	0,00	497.700,00	1,09
Alucom Austral SRL	193.550,00	0,00	193.550,00	0,43
TOTAL	23.474.319,43	21.990.677,29	45.464.996,72	100,00

En esta gran confusión entre actores del sector público (actuando en su faz privada) y constructores de obra pública (que también se dedicaban a la hotelería) nos queda destacar un último dato.

Los peritos que actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal en la elaboración del informe técnico de fs. 7572/84, obrante en la causa nro. 11.352/2014, identificaron que en **2012 y 2013 prácticamente la totalidad del dinero que ingresó a** la cuenta del Banco Nación de **Valle Mitre, proveniente de Austral Construcciones SA -recordemos, la principal empresa constructora vial de la provincia de Santa Cruz mientras Cristina Elisabet Fernández fue Presidenta de la Nación-, se utilizó para**

realizar pagos hacia Los Sauces SA, Hotesur SA y **a Néstor Kirchner,** según el siguiente detalle:

	INGRESO DE FONDOS A VALLE MITRE PROVENIENTES DE:	EGRESO DE FONDOS DE VALLE MITRE HACIA:		
FECHA	AUSTRAL CONSTRUCCIONES	NESTOR KIRCHNER	LOS SAUCES	HOTESUR
16/10/2012	$ 400.000,00	$ 354.344,00	$ 45.497,00	
25/10/2012	$ 469.272,00			$ 469.272,00
06/11/2012	$ 469.272,00			$ 469.272,00
07/11/2012	$ 722.780,00	$ 177.172,00	$ 45.497,00	
21/11/2012	$ 177.172,00	$ 177.172,00		
29/11/2012	$ 68.300,00		$ 68.200,50	
13/12/2012	$ 469.300,00			$ 469.272,00
18/12/2012	$ 177.200,00	$ 177.172,00		
27/12/2012	$ 68.200,00		$ 68.209,50	
02/01/2013	$ 469.300,00			$ 469.272,00
16/01/2013	$ 177.200,00	$ 177.172,00		
22/01/2013	$ 68.300,00		$ 68.206,50	
28/01/2013	$ 469.300,00			$ 469.272,00
18/02/2013	$ 180.000,00	$ 177.172,00		
26/02/2013	$ 541.000,00		$ 68.209,50	$ 469.272,00
26/02/2013	$ 35.000,00			
04/04/2013	$ 246.381,50	$ 177.172,00	$ 68.209,50	
16/04/2013	$ 673.000,00	$ 177.172,00		$ 469.680,00
23/04/2013	$ 70.000,00		$ 68.206,50	
08/05/2013	$ 670.000,00			$ 469.272,00
05/06/2013	$ 692.000,00	$ 177.172,00	$ 45.497,00	$ 469.272,00
TOTALES	$ 6.610.907,50	$ 6.369.384,00		

En definitiva, como consecuencia de los negocios celebrados -y en contraste con las extraordinarias ganancias obtenidas por Cristina Elisabet Fernández de Kirchner- se calcula que **la firma Valle Mitre SA sufrió pérdidas en promedio de $6.179.286,35 (de aquella época).**

VI.5.- Expuesta la evidencia, nos queda hacer un breve repaso de los términos en los cuales las partes delimitaron la controversia.

El Ministerio Público Fiscal fue quien trajo a colación las operaciones descriptas como prueba del vínculo comercial que compartían Fernández de Kirchner y Báez.

Pero además de ello, esa parte arrojó un manto de duda vinculado a los montos declarados en las operaciones, lo abusivo que ciertos negocios parecían resultar en perjuicio de Báez y la laxitud de las previsiones de las locaciones cuando el inquilino era alguna de las firmas del grupo -en comparación con posteriores locatarios-.

También han señalado suspicacias respecto a la proximidad temporal de ciertas transacciones con posteriores adquisiciones de importantes propiedades, por parte de la imputada Fernández de Kirchner, de las sociedades de las que era accionista o por parte de su difunto cónyuge. Por último, han sugerido que algunos actos habrían sido simulados.

Por su lado, las defensas de las personas involucradas en esos negocios **no resistieron la acusación en punto a la existencia de las operaciones**. Los Dres. Beraldi y Llernovoy -únicos en abordar el tema- se focalizaron en reafirmar la legalidad de aquellos actos sobre la base de su sujeción a las normas vigentes, a su debida documentación y bancarización, como así también al factor de que habían sido oportunamente informados a los organismos de control. También en cuanto a que en ocasiones lo acordado había redundado en pérdidas para Fernández de Kirchner ("retorno al revés", dijo el defensor).

Su alegato en este punto consistió en un pormenorizado recorrido por una serie de expedientes judiciales que tenían por objeto los negocios mencionados, y en cuyo marco se había alcanzado siempre un mismo temperamento: el archivo de las actuaciones o el sobreseimiento de su defendida en orden al delito de enriquecimiento ilícito. **En ningún caso, sin embargo, se negó su ocurrencia sino tan solo se reivindicó su licitud.**

A su vez, los esfuerzos de esa parte se dirigieron a cuestionar que se valorasen elementos de prueba obrantes en las causas conexas. Lo hicieron sobre la base de que en aquellas se había adoptado un temperamento desincriminatorio respecto de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner y que ello operaba como óbice para su valoración pese a que no hubiese adquirido firmeza. Arguyó el letrado, en concreto, que el intento de traer a colación nuevamente hechos que ya habían sido objeto de análisis en el marco de otros procesos constituía una clara violación a la garantía de *ne bis in idem*.

En definitiva, su alegato en este punto se resume con meridiana precisión en la siguiente cita: "*Todos los cánones están bancarizados, todos. Y todos los contratos se realizaron a valor de mercado. No hay ningún elemento, no hay ningún elemento que*

diga lo contrario. Ningún elemento. Pero además, si se intentase decir que esto no es así, hoy, con el dictado de un sobreseimiento, no se puede avanzar, porque aun cuando el sobreseimiento no esté firme, todos sabemos que un recurso interpuesto en estas condiciones no tiene efecto suspensivo".

Pues bien, **con relación a las ponderaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal respecto de las operaciones celebradas nos limitaremos a tomar por cierto lo que es incontrovertible, es decir, la efectiva ocurrencia de esos negocios**. La motivación, los rendimientos económicos o la conveniencia que tuvieron para una u otra parte las cláusulas negociadas, exceden el objeto procesal de este juicio. Tal como anticipamos y en sintonía con los argumentos defensistas, no correspondería inmiscuirnos en esos aspectos que alimentan la hipótesis de la acusación en las causas 11.352/2014 y 3.732/2016, otorgándole alcances que son propios de los delitos allí imputados.

Por otro lado, en cuanto a las alegaciones de los Dres. Beraldi y Llernovoy, consideramos que sus intentos por trasladar la controversia al plano de la legalidad de aquellas operaciones en nada conmueven lo que el Ministerio Público Fiscal ha probado exitosamente en este juicio. Es que, al fin de cuentas, el plexo probatorio muestra una realidad apabullante.

En el año 2003 Néstor Carlos Kirchner ganó las elecciones y Lázaro Antonio Báez comenzó a formar su grupo empresario.

Entre 2003 y 2015, Lázaro Antonio Báez, sin experiencia previa en el rubro, quedó a cargo de la mayor parte de las obras públicas viales realizadas en la provincia de Santa Cruz y bajo adjudicaciones irregulares.

En 2007, Cristina Elisabet Fernández de Kirchner asumió la Presidencia de la Nación. En 2011 fue reelecta hasta el año 2015.

Durante ese período temporal, Cristina Elisabet Fernández de Kirchner y Lázaro Antonio Báez celebraron múltiples negocios privados que redundaron en constantes ganancias para la ex Presidenta.

La existencia de esos negocios *per se* no se encuentra controvertida.

¿Qué significa esta simplificación de la compleja maniobra descubierta en este juicio? Pues **supone que, en definitiva, Lázaro Antonio Báez cobraba irregularmente montos millonarios del Estado nacional y luego los destinaba a operaciones privadas con la ex Presidenta de la Nación, quien permitió y facilitó la erogación de ese dinero guiada por un claro interés personal.**

Las disquisiciones formuladas por la acusada en punto a los requisitos formales para ser "socio" en los términos de la ley de sociedades, o la negación de la amistad con Báez que le atribuyó la representación fiscal, en nada modifican el contexto descripto.

Es que aún en el caso de que la ex presidenta y el contratista del estado hayan tenido durante ese período una relación signada por una profunda y recíproca antipatía personal, ello no cambia el hecho del prolongado y estrecho vínculo comercial que existió entre las familias Kirchner y Báez, y ésa es en definitiva la unión que ha posibilitado el lucro indebido corroborado.

En definitiva, **aún sin amistad ni sociedad formal, el lucro que obtenía Fernández de Kirchner gracias a Báez resulta más que suficiente para explicar el montaje de semejante operación defraudatoria**.

En ese sentido, la inconmensurable conveniencia económica que representaba para la ex Presidenta contratar con quien fuera el principal constructor de obra pública vial en Santa Cruz durante su mandato, terminó orientando el accionar de la administración en favor de su persona y en detrimento del Estado, a múltiples niveles más allá del exorbitante perjuicio económico.

Este esquema de corrupción en la primera línea del Estado, producto de la codicia por el beneficio personal, proyectó sus aciagos efectos sobre las contrataciones públicas realizadas en materia vial en la provincia de Santa Cruz, sobrepasando todo límite ético para constituir, lisa y llanamente, una infracción penal.

J) De la reprochabilidad individual de las conductas imputadas. Calificación legal y grados de participación.

I.- Hemos acreditado la materialidad fáctica de cada una de las hipótesis accesorias que, de forma paulatina y acumulativa, dan cuenta de la ocurrencia de la maniobra defraudatoria aquí juzgada.

En este apartado analizaremos la posibilidad de emitir un juicio de responsabilidad penal individual para cada una de las personas que fueron acusadas, para lo cual comenzaremos por un somero análisis de la figura penal escogida por la representación del Ministerio Público Fiscal para formalizar su acusación.

I.1.- El tipo básico de administración fraudulenta se remonta al Proyecto de 1881 y de allí al primer Código Penal para la Nación del año 1886 (Ley nro. 1.920). Con una redacción diferente a la actual, inicialmente la ley penal hacía referencia al comisionista, capitán de buque, agente de comercio o cualquier otro mandatario que cometiera defraudación, alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos mediante la suposición de gastos o la exageración de éstos.

Hoy día, su delimitación semántica proviene de la formulación contenida en la Ley nro. 17.567 del año 1968, la cual reformó el Código Penal en base al Proyecto de Soler de 1960. Dicho proyecto contenía la figura de administración fraudulenta con una estructura típica semejante a la actual. Establecía que *"*[e]*l que por cualquier razón tuviere a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos o perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente será reprimido con prisión de uno a seis años y multa no menor de treinta días"* (art. 220).

Si bien por su artículo segundo, la Ley nro. 20.509 de 1973 derogó las disposiciones que creaban o modificaban delitos o penas de delitos ya existentes que no hubieren emanado del Congreso Nacional -entre ellas, las modificaciones introducidas por la anterior Ley nro. 17.567-, a través de su artículo cuarto, sin embargo, se hizo expresa referencia a la consolidación del tipo penal previsto en el inciso 7° del art. 173 del código sustantivo de por entonces, en los siguientes términos:

"Art. 4º - Conviértese en ley de la Nación las siguientes disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo de facto entre el 28/6/66 y el 24/5/73. 1) Artículos 173, incs. 7º y 11, y 179 (2º párrafo), 190, 194 y 198 establecidos en el Código Penal por la llamada Ley 17.567 y 175 bis sancionado por la llamada Ley 18.934.".

Asimismo, la versión legal establecida por Ley nro. 17.567 fue conservada por la Ley nro. 21.338 de 1976 -justamente aquella que restableció todas las reformas que la Ley nro. 17.567 le había hecho al Código Penal en el año 1968- y, más cerca en el tiempo, por Ley nro. 23.077 del año 1984. Últimamente, el Proyecto de Reforma Integral del Código Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (art. 175 inc. g) y el Anteproyecto de Reforma Integral del Código Penal de 2014 (art.144 inc. g) tampoco introdujeron variaciones en la determinación legal de esta figura.

De acuerdo con su formulación actual, **el presupuesto típico del delito de administración fraudulenta** consiste en un sujeto activo -*delicta propia*- quien quebranta el deber de cuidado del patrimonio ajeno, cualquiera sea su titular. Ese deber del sujeto activo debe estar asignado por la ley -por ej., la representación legal de un incapaz-, disposición de la autoridad -o sea, designación de la autoridad competente nacional, provincial o municipal de la misión de manejo, administración o cuidado-, o por un acto jurídico válido -por ej., el mandato-. A la vista de las posibles fuentes del deber jurídico, este delito está configurado como una norma penal en blanco.

La acción típica se reduce a violar los deberes a cargo. La transgresión de los deberes se plasma al exceder arbitrariamente las facultades conferidas mediante actos no permitidos -modalidad comisiva-, o al incumplir las obligaciones acordadas -modalidad omisiva impropia-.

En tanto **tipo penal de resultado**, se requiere perjudicar los intereses confiados -o sea cualquier disposición económica que reduzca el patrimonio- u obligar abusivamente al titular de los intereses confiados, es decir, haber erigido créditos en favor de terceros, contra el patrimonio administrado, que no están justificados por no ser necesarios ni útiles para su gestión.

Cuando el sujeto titular de los intereses o bienes lesionados resulta ser alguna administración pública, la acción defraudatoria se subsume en la agravante de la defraudación prevista y reprimida en el art. 174, inciso 5° del Código Penal.

El texto actual de la agravante pertenece al Proyecto de 1891, el cual incluía a esta figura en el último inciso de su art. 209. De ser uno de los delitos caracterizados por el sujeto activo -el empleado público-, el proyecto lo colocó como caso especial de defraudación. En la Exposición de Motivos, los autores fundamentaron este precepto de la siguiente manera:

"No admitiendo la división de delitos en públicos y privados, ni la agrupación particular de delitos peculiares a empleados públicos [...] porque todo delito afecta directa o indirectamente a la sociedad, y por consiguiente todos son delitos públicos, la clasificación del proyecto toma en cuenta la naturaleza del derecho lesionado y no la calidad de la víctima. Hemos, pues, extendido la disposición del artículo 272 del Código Penal, particular para el caso del empleado que defraude a la administración, a cualquiera que la defraudare, sólo que para este caso y para el anterior, como lo proyectamos para todos aquellos en que medie abuso de las funciones de un empleo público, a la pena principal se agrega la de inhabilitación".

Por eso, incluso en ese supuesto, autor puede ser cualquiera siempre que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tenga a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios de una administración pública.

En efecto, *"*[e]*l art. 174, inc. 5° , Cód. Pen., no crea ni prevé ninguna figura especial de defraudación, sino que sólo agrava la sanción correspondiente a las estafas y defraudaciones contempladas en los arts. 172, 173 y 174, Cód. Pen., cuando el sujeto pasivo lo es la administración pública (se cita: 25-10-57, "C. de Filippo, R"; CNPen., 29-3-63, c. 20.448, J. P. B. A. 5-557)."* (DONNA, Edgardo A., "Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II B", Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, pág. 550).

Así, desde 1981 la calidad del sujeto activo y su relación con el Estado dejó de ser el núcleo del delito. En todo caso, la corroboración de dicho vínculo incide

estrictamente en la amenaza penal, pues además de la pena principal de prisión se adiciona accesoriamente la pena de inhabilitación especial perpetua ubicada en el último párrafo del artículo:

"Artículo 174.- […] *En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua".*

En virtud de lo antedicho, interesa puntualizar que sea cual fuere el comportamiento activo u omisivo que se juzgue, este sólo podrá ser objetivamente típico de quien actúa defraudando a la administración pública **en calidad de autor** si su realización lleva ínsito el quebrantamiento de un deber especial -cuanto menos de cuidado- de incumbencia del agente en función de alguna de las relaciones previstas normativamente. El quebrantamiento del deber a cargo constituye la base del tipo penal (Bacigalupo, Enrique, "Derecho Penal. Parte General", 2° ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 496).

Desde este punto de vista, Donna sostiene que es un delito especial, *delicta propia*, dado que sólo es autor quien se encuentra inmerso en **alguna de las relaciones previstas por la norma respecto del bien jurídico lesionado**, o sea, el patrimonio ajeno (Donna, ob. cit., pág. 422). Las relaciones previstas normativamente, configuradoras de la incumbencia de un determinado deber, son **el manejo, la administración y el cuidado o la custodia.**

Este punto es fundamental porque antes de la reforma al art. 173, inciso 7° del Código Penal, únicamente podía ser autor del delito de administración fraudulenta un administrador. En cambio, actualmente según la ley penal también pueden serlo todos aquellos que quebrantan la fidelidad en el manejo o cuidado de algún interés pecuniario ajeno que les ha sido confiado por disposición de la ley, o de la autoridad, o por un acto jurídico.

Sin lugar a dudas, estamos en presencia de un **delito de infracción de deber**, como son los delitos de omisión o los delitos societarios a causa de su estructura típica. En este caso, **el deber establecido por las relaciones previstas en la norma** -manejo, administración, cuidado o custodia- **constituye la materia de la lesión**

jurídica. Al respecto, es preciso recalcar que en el caso de los delitos de infracción de deber no se trata del mandato o deber genérico de hacer o no hacer que surge de una norma penal cualquiera y que alcanza también a los partícipes del hecho (arts. 45 y 46 del CP).

Por el contrario, **el deber que con su comportamiento viola el sujeto activo de la administración fraudulenta es un deber extra penal,** que no alcanza a todo el que participa, sino a quienes tienen una determinada posición respecto de la inviolabilidad del bien jurídico. Para Jakobs, un deber que deriva de la posición institucional del que participa, en tanto que *"los detalles han de dejarse a la interpretación de la situación institucional correspondiente"* (Jakobs, Gunther, "La imputación objetiva en Derecho penal", 1994, pág. 67).

En ese sentido, **la teoría de los delitos de infracción de deber** importa consecuencias decisivas para la **delimitación entre autoría y participación.** A diferencia de las teorías material-objetivas, en especial la **teoría del dominio del hecho** -fundamentada en el dominio externo o "realización de un fin", el cual puede asumir incluso la forma de dominio funcional cuando varios partícipes dividen funcionalmente entre sí la ejecución según un plan común-, por su estructura, **en los delitos de infracción la autoría no se explica en función del dominio del hecho sino de la vulneración del deber que incumbe al agente**. Si ésta falta, aunque haya dominio del curso causal, ello sólo puede configurar dogmáticamente una **participación punible.**

Por ende, en los delitos de infracción de deber se modifica **el régimen de la accesoriedad** de tal manera que la **acción del partícipe** no depende del dominio del hecho y del dolo del autor cualificado, sino de la infracción del deber del cualificado cualquiera que sea la posición en la que éste actúe, pues **toda actuación que signifique infracción de deber es suficiente para fundar la autoría** (Bacigalupo, ob. cit., pág. 515).

De allí que en esta clase de tipos penales, como la defraudación por administración fraudulenta, es factible que quien domina la acción no sea el autor ni

tampoco el coautor, pues la autoría se define por la infracción del deber -hecho principal- y no por el dominio del hecho -hecho accesorio-: por ejemplo, la situación hipotética del no funcionario que documenta una constatación falsamente y que el funcionario competente para la expedición del instrumento público conoce y autoriza.

A la inversa, el funcionario público que hace documentar una constatación falsa por un no funcionario, o el administrador que aconseja a un tercero cómo sustraer ciertos bienes del activo del patrimonio que administra, deben ser reputados autores del delito de falsedad documental agravada y de administración desleal respectivamente, por más que no hayan tenido el dominio del hecho -ya sea en la confección del documento o en la sustracción del tercero-. De hecho, ambos infringen el deber especial que a cada uno le incumbe desde el momento en el cual se comportan induciendo a otro a producir el daño, es decir, al poner en marcha el suceso que realizará el resultado lesivo.

En definitiva, **en la dogmática del Derecho penal moderno existe consenso sobre la regla en base a la cual, en los delitos de infracción de deber, la acción violatoria de un deber especial determina la autoría del *intraneus*.**

Como expresó el ponente Saavedra Ruiz en el fallo del Superior Tribunal de Sentencias de España respecto de la participación de terceros no funcionarios en el delito de prevaricación administrativa, *"El artículo 404 CP castiga 'a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Los delitos especiales, propios o impropios, se caracterizan porque el sujeto activo debe reunir una cualidad o condición descrita en el tipo penal, autoridad o funcionario generalmente, que determina una consideración especial que incide en la autoría y su relación con la participación, de forma que como ha señalado nuestra jurisprudencia tradicional sólo pueden ser autores las personas investidas de dichas atribuciones, mientras que los extraños a las mismas pueden ser partícipes a título de inductores, cooperadores o cómplices. En consecuencia, la teoría del dominio del hecho para determinar al autor no es suficiente por cuanto se precisa reunir típicamente la condición de funcionario competente para dictar la resolución, en el caso de la prevaricación, lo cual excluye en principio la coautoría o la autoría*

mediata (art. 28.1 CP) en estos delitos de los extraños que no reúnen tal condición…”. (STS, Sala de lo Penal, Res. 508/2015 del 27 de julio de 2015).

Precisamente, los fundamentos subyacentes a nuestro juicio de certeza sobre la existencia de deberes especiales individuales de incumbencia de cada una de las personas condenadas en calidad de autoras se asientan sobre los lineamientos de momento esbozados.

Así, la identificación de deberes en cabeza de cada uno de los individuos condenados -además de la confirmación de la imputación objetiva del resultado típico a las conductas reprochadas, violatorias de esos deberes-, ha sido determinante de nuestra decisión y su fundamentación jurídica.

De acuerdo con el grado de relación con el patrimonio lesionado, se colige que sólo algunas de las conductas investigadas han sido violatorias de deberes de custodia, manejo o administración de los bienes perjudicados, mientras que otras, pese a significar un aporte al hecho -incluso esencial-, no se adecúan a ese presupuesto típico.

Entonces, la autoría atribuida a las personas condenadas no se explica en base al dominio del hecho a propósito de sus acciones, sino en función de la identificación de las conductas individuales de quienes reunían la calidad especial requerida por el tipo y que, con sus comportamientos violatorios de los deberes especiales a su cargo, crearon un riesgo no permitido sirviendo a la causación acumulativa de la lesión al bien jurídico protegido, los fondos del tesoro nacional.

A *contrario sensu*, aquellas conductas peligrosas y finalmente lesivas que fueron realizadas por un imputado no cualificado en particular -*extraneus*-, identificadas y probadas en mérito del debate, acabaron siendo reprochadas al agente en función del **instituto de la participación criminal**. Concretamente, nos referimos a Lázaro Antonio Báez.

Desde luego, **es la normativa que regula las funciones y los deberes la que positiviza el rol institucional que le cupo a cada justiciable, y con él los deberes especiales cuya transgresión deviene configuradora de la autoría.** De igual forma, el

riesgo permitido se configura conforme a un estándar objetivo, en relación con el cumplimiento o incumplimiento de las normas. A ese fin, *"…por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido"* (Roxin, Claus (2000), ob. cit., pág. 1002).

En estas condiciones, sentado el análisis previo en orden al tipo objetivo, **a nivel de la tipicidad subjetiva** la administración fraudulenta exige que además del dolo directo exista al menos uno de los dos elementos subjetivos distintos del dolo enumerados por el legislador: el autor debe proceder **con el fin de procurar un lucro indebido** (para sí o para un tercero), o de causar al titular un daño de naturaleza económica (D'Alessio, Andrés J., "Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial", 1° edición, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 486).

En este aspecto, deviene necesaria una aclaración preliminar. **La maniobra fraudulenta** que hemos tenido por probada exhibe una homogeneidad en el *modus operandi* -modo y forma de comisión- de entre diversas acciones y omisiones de personas entre sí vinculadas, personal y/o institucionalmente, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, al punto que entraña una **vinculación de significado** de tal magnitud que nos permitió su consideración y juzgamiento como una unidad de valoración jurídica, o sea, como un **único hecho punible**.

Desde ese punto de vista, fueron identificados múltiples comportamientos comisivos y omisivos que confluyeron con un mismo y único factor final. Considerados individualmente, se observó que cada comportamiento realizó la acción típica, muchos de ellos con meridiana similitud exterior -uniformidad entre las técnicas operativas o las modalidades delictivas-, y que acumulativamente fueron lesionando idéntico bien jurídico.

Frente a una serie de hechos parciales que cumplen con todos los presupuestos de hechos punibles individuales que se deberían sancionar según las reglas del concurso real, la solución dogmática que se impone es su tratamiento unitario, como si se tratara de un **delito continuado o unidad de acción por continuación**. Esta tesis, propiciadora de una consideración jurídica menos

fraccionada, más armoniosa y por ende racional, nos posibilitó arribar en el caso en concreto a una solución coherente, contenedora del *ius puniendo*.

Por cierto, **el delito continuado** es una creación jurídica mediante la cual se reduce la pluralidad de acciones y/u omisiones que ofenden a uno o varios sujetos e infringen el mismo precepto legal o preceptos de igual o semejante naturaleza, a **un solo hecho en sentido jurídico**. A la hora de proveer un fundamento que legitime su aplicación, **la teoría de la realidad jurídica** resulta la construcción argumental más satisfactoria (Malizia, Franco E., y Leturia, Mauro F.: "El abuso sexual reiterado y el delito continuado ¿unidad o pluralidad de conductas?", publicado en Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP, Año 15/N° 48-2018, pág. 586).

La construcción jurídica del delito continuado no puede equipararse a la noción de unidad natural de acción. Es decir, frente a actos que puedan considerarse como un sólo comportamiento debido a una mayor estrechez y vinculación espacio-temporal, suficiente para edificar la llamada unidad natural de acción, la construcción del delito continuado deviene innecesaria. *"Como sostiene la doctrina española, afirmar que el delito continuado es naturalmente delito único equivale a negar la evidencia"* (MALIZIA, Franco E.: "El delito continuado. ¿Dogmática jurídica o construcción innecesaria?", publicado en la Revista Jurídica AMFJN, número 5, año 2019 -ISSN 2683-8788).

En cambio, la justificación que legitima su aplicación reside en distintos episodios fácticos que en su singularidad realizan el mismo tipo penal de forma completa, o sea insertables en la misma figura. No exenta de dificultades, en la elaboración dogmática del instituto *"*[p]*arte de la teoría se limita a establecer requisitos subjetivos; sin embargo, predominan los criterios objetivo-subjetivos"* (Bacigalupo, ob. cit., pág. 585).

A propósito de los primeros, a lo largo de los párrafos antecedentes se ha ido consolidando un *racconto* exhaustivo y detallado de todos aquellos elementos objetivos y normativos que fundamentan la unidad de acción por continuidad que aquí se juzga. Nos referimos a los hechos de la causa incontrovertiblemente

mancomunados por un mismo disvalor jurídico, la identidad del bien jurídico lesionado -susceptible de afectación gradual-, la modalidad sistemáticamente empleada, la conexión témporo-espacial, el universo persistente de los mismos funcionarios públicos, el empresario contratista de obra pública involucrado, entre otros denominadores objetivadores en común.

En lo que concierne a los elementos subjetivos, dotando de sentido a la aclaración preliminar a la que hiciéramos alusión líneas más arriba, resulta que hemos tenido por probada la existencia de una **unidad de finalidad que abarcó todos los hecho**s, o sea una finalidad que trascendió a cada acto en su individualidad -doloso, por cierto- y abarcó el **hecho total concreto** desde el principio.

Más allá de la identidad objetiva de muchas de las acciones puestas a contribución del resultado lesivo, el estudio crítico de los hechos históricos que fueron materia de investigación y debate nos condujo hasta el descubrimiento del **verdadero designio trascendente a cada conducta final llevada a cabo por las personas condenadas**. Indudablemente, los actos individuales de los justiciables estuvieron mancomunados por **un plus volitivo dirigido hacia la realización sucesiva del todo, querido unitariamente:** asegurar y disimular un beneficio ilegítimo, tanto tiempo como fuera posible, a través de la adjudicación de contratos de obra pública de manera irregular, a favor de ciertas empresas vinculadas a Lázaro Antonio Báez y en perjuicio de la administración pública nacional.

El instituto al que acudimos para dar solución al caso *sub examine* ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia internacional, hasta tal punto que el delito continuado ha dejado de ser *"una ficción jurídica y se le reconoció naturaleza de ente real que se sustrae a las reglas del concurso"* (TSE, sentencia nro. 1934/2013, recurso nro. 1338 del mismo año). También, *"que se ha incorporado a Códigos Penales de España e Italia, supone una hipótesis de unidad jurídica de acciones, que se ha desarrollado para evitar la aplicación de penas excesivas"* (CSJ-Chile, sentencia del 29 de julio de 2010, nro. de rol 98 2010).

Entre los tribunales nacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de abordar la cuestión y sostuvo que, a su modo de

ver, *"los elementos integrantes del delito continuado lo constituyen la unidad de resolución, la pluralidad de acciones y la unidad de lesión jurídica. Esta postura se condice con la proveniente de la doctrina italiana que exigía que para la configuración del delito continuado el autor, en el elemento subjetivo, debía contar con lo que Carrara llamaba 'resolución criminal única'"* (SCJBA, causa 129.377, "V., J. M. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 73.769 del Tribunal de Casación Penal, Sala II", resuelta 12 de diciembre de 2018).

Con una integración parcialmente distinta, a excepción del Dr. Basso, este Tribunal Oral dictó sentencia en la causa nro. CCC 76.091/2016/TO1 (registro interno nro. 3169), caratulada "D'Alessio, Marcelo Sebastián y otros s/ inf. arts. 168 y 248 del Código Penal y 43 bis de la Ley 25.520", bajo estos lineamientos. Conforme los fundamentos allí vertidos, la maniobra criminal que se juzgó, consistente en la extorsión que uno de los imputados llevó adelante a lo largo de meses en perjuicio de la víctima, con la colaboración y complicidad de otros dos encausados, y que no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, fue interpretada de acuerdo a la naturaleza y modalidad de ejecución propias de la categoría dogmática que venimos tratando. También allí se comprobaron múltiples actos punibles vinculados por una unidad de designio criminoso, merecedores de una desvaloración jurídica unitaria en tanto integrantes de un mismo hecho penalmente desvalorado.

Así las cosas, hechas estas consideraciones en torno a la evolución legislativa del delito de administración fraudulenta, su estructura típica y respecto de la aplicación del instituto del delito continuado, en línea con la solución dogmática propuesta y como consecuencia del principio de culpabilidad, a continuación se materializan los juicios de reprochabilidad individuales por los injustos penales parciales cometidos en concreto -**hechos punibles individuales que han servido de amalgama del hecho defraudatorio único en sentido jurídico**-.

I.2.- La afirmación de la tipicidad de las conductas que efectivamente acarrean la responsabilidad penal de sus autores requiere que en ese nivel del razonamiento

jurídico se corroboren, por un lado, la concurrencia de los elementos del tipo objetivo, y por otro, la imputación objetiva del resultado lesivo a los respectivos comportamientos con un criterio general basado en el aumento del riesgo. Subsiguientemente, supone establecer cuál ha sido la relación psíquica de los agentes con sus respectivos hechos, so color de confirmar o desechar la existencia del dolo y de la ultrafinalidad exigidos por el tipo subjetivo.

A esos fines, consabido es que la relación causal entre acción y resultado típico no es sino el límite mínimo de atribución desde una perspectiva causal naturalista, pero nunca suficiente para afirmar en términos jurídico penales que la conducta es objetivamente típica. En palabras de Roxin, *"[l]a separación de causalidad e imputación es un logro dogmático que no se debería volver a abandonar precipitadamente. Igual que aquí Jakobs: No se ve por ningún lado una ventaja de esa formulación de un problema de responsabilidad como problema causal."* (Roxin, ob. cit., pág. 353).

A resultas del debate oral y público celebrado, el análisis que sigue parte de la corroboración material de la existencia del evento histórico traído a juicio, es decir, la maniobra defraudatoria de la cual formaron parte integrante las conductas de los justiciables quienes, conforme con el veredicto pronunciado, han merecido algún tipo de reproche penal.

Dicho hito penalmente relevante consistió en una maniobra implementada a lo largo de cincuenta y un llamados a licitación pública para la contratación de obras viales en la provincia de Santa Cruz entre los años 2003 y 2015, las cuales fueron adjudicadas sistemáticamente, mediante la comisión de múltiples irregularidades, en favor de un determinado grupo de empresas contratistas constructoras de obra pública en dicha provincia, todas ellas vinculadas al empresario Lázaro Antonio Báez. A partir de ello y con la consecuente ejecución de los contratos celebrados, se creó un riesgo jurídicamente desaprobado que acabó realizado en un resultado lesivo en concreto para los bienes e intereses pecuniarios de la administración pública nacional, y en beneficio del empresario y sus socios comerciales.

En el marco de ese hecho defraudatorio único en sentido jurídico, a esta altura del análisis corresponde repasar cuál fue el reproche formulado por los acusadores sobre cada persona imputada, el descargo de cada una de ellas, y en última instancia, la convicción de los suscriptos acerca de la responsabilidad individual de las personas condenadas y absueltas, formada a partir de la prueba producida en el debate.

A propósito de la explicación que iniciaremos, para facilitar su compresión a los lectores, a grandes rasgos adelantamos que luego de un riguroso juicio de subsunción, las acciones y omisiones a las que aludiremos en relación con cada persona imputada, resultaron objetiva y subjetivamente típicas del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometido en perjuicio de una administración pública. Asimismo, unas y otras no pudieron ser justificadas, en ningún caso, debido a su contrariedad con el ordenamiento jurídico todo.

Salvo Lázaro Antonio Báez, quien al tiempo de los hechos no revestía la calidad de funcionario público y por ende ha sido reputado partícipe necesario (dada la esencialidad de sus aportes), las restantes personas imputadas han de responder penalmente en calidad de autoras. Ello así, no sólo por haber sido funcionarios públicos al tiempo de los hechos de los que participaron, sino porque con sus respectivos comportamientos (conductas activas y/u omisivas), arriesgaron y acabaron lesionando (autónomamente o por acumulación) los bienes e intereses pecuniarios tutelados (los recursos públicos) justo en el momento en el que éstos se encontraban bajo su cuidado y/o administración y/o manejo, de acuerdo con los deberes inherentes a los roles institucionales que individualmente ostentaban (deber extra penal exigido por el tipo objetivo).

Hecha esta brevísima introducción, ahora sí comencemos con el análisis correspondiente para cada persona imputada en autos.

II.- Nelson Guillermo Periotti compareció al debate oral y público de este juicio a consecuencia de los requerimientos de elevación a juicio formulados hacia el mes de

diciembre de 2017 por cada una de las partes acusadoras otrora intervinientes en este proceso, Fiscalía y querellas, quienes lo señalaban autor penalmente responsable de los delitos de administración fraudulenta agravada y asociación ilícita.

De acuerdo con los registros correspondientes a los alegatos de clausura celebrados a partir del mes de agosto del año 2022 resultó que, arribada la etapa de discusión final, la única querella actuante en autos, la Unidad de Información Financiera, solicitó la absolución del imputado pues consideró que los hechos por los cuales había sido acusado nunca existieron.

Por su parte, los Dres. Diego Sebastián Luciani y Sergio Néstor Mola, acusadores públicos, solicitaron la pena de 10 años de prisión y la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos asociación ilícita agravada por su calidad de organizador y de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública, los que a su criterio debían concurrir realmente (arts. 45; 55, 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5 e in fine; y 210 del Código Penal).

A partir de allí, nos abocaremos a desarrollar **los fundamentos de nuestra conclusión**, dada a conocer a través del veredicto pronunciado el 6 de diciembre de 2022, **acerca de la culpabilidad de Nelson Periotti por el hecho punible que de forma unánime hemos tenido por probado: el delito continuado cometido en perjuicio de una administración pública de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 173, inc. 7 -en función del art. 173, inc. 5- del Código Penal**. Dicha conclusión es parcialmente confirmatoria del juicio de reproche formulado por los fiscales de ambas instancias, sólo en lo que hace a la responsabilidad penal del imputado por el delito de administración fraudulenta agravada en calidad de autor. Por el resto, más adelante nos abocaremos a desarrollar nuestros votos con relación a los hechos que fueron significados por los fiscales de acuerdo con las previsiones del art. 210 del código sustantivo.

Está claro que el imputado Periotti fue el titular de la Dirección Nacional de Vialidad durante todo el lapso comprendido por los eventos constituyentes del objeto procesal de esta causa, es decir, desde el 28 de mayo de 2003 al 10 de diciembre de

2015, exactamente el mismo tiempo de duración de los mandatos presidenciales sucesivos de Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner. De hecho, fueron ambos ex primeros mandatarios quienes a lo largo de más de una década mantuvieron a Periotti a cargo del gobierno y de la administración del organismo vial (Decreto nro. 73/2003 del 28 de mayo de 2003 -publicado en el Boletín Oficial del día siguiente-, y Decreto nro. 127/2008 del 18 de enero de 2008 -Boletín Oficial del día 21 de ese mes y año-), de acuerdo con las prescripciones de la Ley nro. 16.920 (arts. 1 y 2).

Como es sabido, con anterioridad a la sanción de la mentada norma, en virtud de la Ley nro. 11.658/1932 y luego del Decreto nro. 505/1958 ratificado por la Ley nro. 14.467, la dirección y administración del organismo estuvo a cargo de un Directorio de siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Las funciones y facultades que aquellas dos conferían al Directorio y a su Presidente, a partir de la Ley nro. 16.920, quedaron a cargo de un Administrador General (secundado por un Subadministrador desde la sanción de la Ley nro. 17.072 el 20 de diciembre de 1966), quien por lo tanto pasó a ser personalmente responsable por los actos del organismo y a tener las atribuciones y deberes del órgano colegiado disuelto, a saber: *"a) cumplir y hacer cumplir la ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio; (…) c) Ejercer la representación legal de la repartición en todos los actos y contratos inherentes a la misma (…) e) Autorizar el movimiento de fondos; f) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones del directorio, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención"* (art. 9, Decreto Ley nro. 505/1958). Además, *"a) Administrar el Fondo Nacional de Vialidad y los bienes e instalaciones confiados a la institución (…) b) Estudiar las modificaciones sucesivas al sistema troncal de caminos nacionales, las que una vez aprobadas, serán sometidas a ratificación del Poder Ejecutivo; c) Resolver sobre los sistemas de caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31°; (...) e) Celebrar contratos para la adquisición y arrendamientos de equipos o materiales y ejecución de obras u otros tipos de contratación con licitación pública o*

sin ella dentro de las condiciones previstas por las Leyes de Obras Públicas y de Contabilidad, (...) Como norma general, la Dirección Nacional de Vialidad celebrará sus contratos y realizará las obras o trabajos mediante licitación pública…" (art. 7, Decreto nro. 505/1958, sobre deberes del directorio).

También cierto es que anteriormente Nelson Guillermo Periotti se había desempeñado funcionalmente en la provincia de Santa Cruz dentro de la entidad vial local. Por ejemplo, antes de asumir la dirección de la DNV, las intervenciones administrativas de su parte en el expediente DNV nro. 4.268/2004 -correspondiente a la licitación pública de la obra vial en la intersección de la Ruta Nacional nro. 3 y la Ruta Provincial nro. 5-, dan cuenta de su rol como Presidente del Directorio del organismo vial de Santa Cruz. En efecto, fue en el trámite de aquella licitación nro. 4/2003 -cronológicamente, la primera de las investigadas en este proceso-, que en el carácter de Presidente del Directorio de la AGVP Periotti aprobó el pliego, autorizó el llamado y estableció el día 9 de mayo de 2003 para la apertura de sobres (Resolución nro. 810, obrante a fs. 113/6). Asimismo, suscribió las circulares nro. 1 y 2, en fechas 7 y 9 de mayo de 2003 respectivamente, modificando el lugar y la fecha de apertura de los sobres continentes de las ofertas; preadjudicó la licitación a favor Gotti Hnos. SACCFI (Resolución nro. 59, del 19 de mayo de 2003); y suscribió en fecha 23 de mayo de 2003 el contrato de obra pública y lo aprobó al día 28 de aquel mes y año (Resolución nro. 1082).

Sin solución de continuidad, así fue como el 28 de mayo de 2003 Periotti dejó su cargo como presidente de la AGVP para ocupar la presidencia de la DNV. Su nominación para asumir tamaña responsabilidad se explica sencillamente en razón de su formación profesional como ingeniero, su experiencia al frente de un organismo público autárquico -similar a la DNV- dedicado al desarrollo vial a nivel provincial, como así también del vínculo de confianza con el ex gobernador de la provincia de Santa Cruz y por entonces flamante Presidente de la Nación hacia 2003, Néstor Kirchner, quien incluso lo había designado presidente de la AGVP tal como lo prevé el art. 11 de la Ley nro. 1.673 (Ley Orgánica de esa vialidad).

Ahora bien, es preciso detenernos por un momento sobre este último punto -la gestión de Periotti como Presidente del Directorio de la AGVP-. Si bien volveremos sobre el particular, a esta altura deviene necesario destacar la absoluta trascendencia de esa circunstancia ya que, precisamente, de la experiencia adquirida por Periotti a raíz de su paso por la AGVP se colige con toda certeza **el conocimiento directo y personal del imputado acerca de** cómo era el desarrollo vial en la provincia de Santa Cruz hacia el año 2003, qué nivel de progreso había alcanzado, qué incidencia tenía la DNV en las obras viales de la provincia, cuántos convenios de delegación de facultades entre la AGVP y la DVN se habían firmado para entonces -especialmente durante su gestión como Presidente del Directorio de la primera-, cuál era a grandes rasgos la situación del Distrito 23 de la DNV, cuáles eran las empresas constructoras de obra pública presentes en la jurisdicción, quiénes los empresarios a su mando -formalmente o de facto-, cómo funcionaba financiera y presupuestariamente la AGVP, si contaba o no con un Síndico titular y otro suplente tal como lo prevé en su artículo vigésimo tercero la Ley nro. 1.673 del año 1984 -Ley Orgánica de la AGVP-, la naturaleza y alcances de los controles del Tribunal de Cuentas de la provincia de Santa Cruz, entre otras cuestiones que naturalmente jamás pudieron escapar a su conocimiento habiendo sido Presidente del Directorio de la AGVP de Santa Cruz. Este conocimiento especial del imputado fue fundamental en el juicio de adecuación típica de su conducta -acciones y omisiones- en función del hecho ilícito único en sentido jurídico.

Otro punto que interesa poner de resalto en este momento previo a adentrarnos en el análisis de los injustos personales del nombrado, reside en la naturaleza jurídica coincidente de sendos organismos viales. Ambas vialidades -AGVP y DNV- fueron constituidas, como toda entidad autárquica de derecho público, en calidad de organismos descentralizados de las respectivas administraciones centrales nacional y provincial.

Al respecto, se recuerda que tal como lo analizamos en pasajes previos, la autarquía es la más clásica de las formas de descentralización administrativa, una

especie de descentralización pero que no implica *per se* la atribución de la máxima subjetivación propia de los entes descentralizados, pues también existe la autonomía. Esta última es una forma superior de descentralización política que conlleva la facultad de darse sus propias normas fundamentales.

La autarquía, en cambio, más se caracteriza por un *substractum económico financiero* que permite la constitución de un patrimonio de afectación para fines determinados y una finalidad específica estatal. Lleva ínsita la competencia del ente para autoadministrarse o autogobernarse, pues una vez creado el órgano estatal por la norma jurídica, su competencia comprende no sólo los poderes, facultades o atribuciones expresamente otorgadas, sino, también, las razonablemente implícitas inferibles o interpretables de las expresas y las inherentes en tanto derivadas de la naturaleza o esencia del órgano o ente.

Como dijimos, siguiendo las enseñanzas de Gordillo, la DNV es un ente descentralizado que recibe sus fondos regularmente del presupuesto general y que es "propiedad" del Estado Nacional, en virtud del poder de creación/supresión del ente y las facultades de disponer sobre sus fondos, como lo desee la administración central. Pues "*el ente aparece formalmente como el "propietario" de sus propios bienes, en rigor de verdad, por la razón pre indicada, resulta serlo el Estado general"* (Gordillo, Agustín, "Tratado de derecho administrativo y obras selectas", tomo I, F.D.A., Buenos Aires, 2013, pág. XIV.3).

En función de ello y retomando el hilo argumental luego de estas breves disquisiciones en torno a la naturaleza del ente, se destaca que durante el debate **no hubo punto de divergencia en torno a la relación especial establecida normativamente entre Nelson Periotti y el patrimonio de la DNV**, cuya administración, manejo y cuidado le fueron confiados por los sucesivos decretos presidenciales que lo nombraron titular del organismo, dado en llamar Administrador General.

De allí que el elemento típico configurador de la autoría se encuentre sobradamente cumplido, sin posibilidad de otorgarle consecuencia exonerante de su responsabilidad a la metodología contractual repetidamente empleada -convenio de

delegación-, mucho menos en el ámbito de debilitamiento de los controles externos sobre la vialidad provincial, circunstancia que seguidamente procuraremos precisar. Por el contrario, la atribución de responsabilidad al imputado se explica en virtud de la fuente y modalidad de financiamiento de las obras -reembolso con fondos de la administración pública nacional en un primer momento y pago directo luego, conforme lo explicado en diversos fragmentos de esta sentencia-, del contralor y la supervisión que ejercía a través de su representación distrital, de la facultad de homologación de lo actuado que reservaba para sí, en un todo de acuerdo con los lineamientos que emanan del precedente "Schirato" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 304:490).

Sentado lo anterior, de ahora en más repasaremos aquellas conductas del imputado las cuales, dentro del universo de los comportamientos que le son atribuibles durante su gestión como Administrador General con relación a las licitaciones públicas en cuestión, destacan por sobre el resto por su patente disvalor de acto, en la medida en que son demostrativas de la evidente decisión del imputado en contra de la norma y de una actitud anímica jurídicamente reprobable. Siguiendo un orden cronológico, en primer lugar debemos referirnos a la **Resolución nro. 1.005/2004 del Administrador General de la DNV**.

Dicha resolución tuvo por objeto -formalmente declarado- establecer la metodología de verificación de las obras que se ejecutaban por convenio con las provincias y que habían sido incluidas en el Decreto nro. 508 del 24 de abril de 2004. Recuérdase que en virtud del artículo primero de aquel documento se incluyó a un número determinado de obras que debían ser atendidas mediante fondos que integraban el Sistema Vial Integrado (SISVIAL), parte integrante del Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT). Las obras enumeradas y hechas constar en el Anexo I, parte integrante del Decreto, fueron veintitrés en total, ubicadas en diversas jurisdicciones -sin contar las obras en la Red Vial Nacional Concesionada, también enumeradas en el Anexo I pero en su segundo acápite, ni tampoco las obras incluidas en el Anexo II que se encontraban incorporadas al SISVIAL desde antes-. De las

veintitrés obras invidivudalizadas, **trece correspondían a la jurisdicción de Santa Cruz.** La provincia que en segundo lugar aparecía con mayor número de obras era Buenos Aires, con tres. Para mayor ilustración, la imagen del Anexo I en lo concerniente a "Obras en la provincia de Santa Cruz":



De las trece obras en la provincia de Santa Cruz, las primeras tres fueron incluidas con fundamento en los convenios entre la AGVP y la DNV, motivo por el cual la DNV procedería a disponer lo necesario para proveer a su financiamiento mediante la utilización del Fideicomiso creado por Decreto nro. 976/2001:

"Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ han celebrado convenios que han puesto a cargo de ésta última el estudio, proyecto, llamado a licitación, contratación, inspección y pago de los certificados originados en dichos Convenios, en todo lo relacionado con la ejecución de diversas obras en la Ruta Nacional Nº 3 en lo que respecta a la reparación de fundaciones en el Puente sobre el Río Coyle, y la Intersección con la Ruta Provincial Nº 5; y en la Ruta Nacional Nº 288 en el tramo comprendido *entre Puerto Santa Cruz y Punta Quilla, en jurisdicción de la Provincia de SANTA CRUZ. Que por tal motivo la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, de conformidad con los términos y alcances del*

artículo 12 "in-fine", del Decreto Nº 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001, procederá a disponer lo necesario para proveer al financiamiento de las obras mencionadas en el considerando anterior, mediante la utilización de los recursos del Fideicomiso creado por el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001." (Decreto nro. 508/2004, considerandos octavo y noveno).

Las restantes diez obras que se incluían en el SISVIAL no se encontraban conveniadas y se las incluyó con el siguiente fundamento: *"Que las obras en la Ruta Nacional Nº 40, permitirán la concreción de importantes mejoras en el corredor vial cordillerano que, no sólo incrementarán las posibilidades de desarrollo, entre otras, de la industria turística, sino además, permitirán mejorar sustancialmente la calidad de vida de compatriotas que, afincados en esas regiones, confirman la vocación soberana de nuestro pueblo, sobre todo ante la ausencia de caminos y modos terrestres alternativos, convirtiéndose en vínculo de integración por excelencia."* (Ibidem, decimoprimero considerando). Se trató de las siguientes obras: *"a realizarse en la Ruta Nacional Nº 40 en los siguientes tramos: Tres Lagos - Empalme Ruta Provincial Nº 11, Sección I: Tres Lagos - Km. 50,00 y Sección III: Km. 86 - Emp. Ruta Provincial Nº 11; Emp. Ruta Provincial Nº 11 - El Cerrito, Sección I: El Cerrito - Km. 34 y Sección II: Km. 34 - Empalme Ruta Provincial Nº 11; Perito Moreno - Bajo Caracoles, Sección I: Perito Moreno - Km. 49; Cancha Carrera - Puente sobre Río Turbio (longitud 25km.); Cancha Carrera - Puente sobre Río Turbio (longitud 7 km.), Prog.: Km. 21,252 - Km. 28,740; Tapi Aike - Cancha Carrera, y dos tramos sobre Ruta S/Nº: Acceso a Parque Nacional Los Glaciares y Acceso a El Chaltén por Parque Nacional Los Glaciares, en jurisdicción de la Provincia de SANTA CRUZ, para proceder a su financiación."* (Ibidem, décimo considerando).

Recapitulando, **entre las primeras tres obras santacruceñas incluidas en el Decreto nro. 508/2004** para ser financiadas mediante la utilización del Fideicomiso creado por Decreto nro. 976/2001, **se hallaba la obra licitada a través del expediente DNV nro. 4268/2004** cuyo objeto consistía en la repavimentación y pavimentación del cruce de ruta provincial nro. 5 y la ruta nacional nro. 3. La licitación pública para su

construcción había sido adjudicada a la empresa Gotti mediante la Resolución AGVP nro. 1040 de fecha 23 de mayo de 2003, suscripta por Periotti, entonces Presidente del Directorio de la AGVP; ese mismo día Periotti suscribió junto a Carlos Algorri, en representación de Gotti, el contrato de obra pública. Cinco días más tarde, el 28 de mayo 2003, esto es el mismo día en que se publicó el decreto de designación de Periotti como Administrador General de la DNV, el nombrado suscribió ad referéndum del Directorio de la AGVP la Resolución AGVP nro. 1082 aprobando el contrato de obra pública y autorizando el gasto.

En ese contexto de pronto peculiar, de allí en más tuvo lugar **una serie de hechos** que hoy, producto del debate, podemos ver con claridad cómo estuvieron **preordenados a la consecución de un único propósito subrepticio**, distinto de las razones que formalmente se hacían constar en los distintos actos administrativos que se dictaban: **menguar progresivamente las facultades de control de la Vialidad Nacional sobre las obras que delegaba por convenio con los organismos viales provinciales, principalmente con la AGVP de Santa Cruz.** Vale recordar que esa **jurisdicción implementó bajo esta metodología el** 73,83% de las inversiones viales financiadas por el organismo nacional en el período (cuando el promedio de las restantes jurisdicciones no alcanzaba el 20%), a tal punto que **Santa Cruz centralizó el 26,71% de la totalidad de los convenios con provincias que fueron celebrados durante la gestión de Periotti al frente de la DNV (109 de 408** conforme el detalle efectuado en el punto II.E.IV).

El hito inicial ocurrió allá por el mes de abril de 2004 cuando mediante la Resolución nro. 1277 del día 23 de ese mes y año la AGVP, a través de su vicepresidente Héctor Jesús René Garro, aprobó y autorizó la modificación de obra nro. 1 requerida inicialmente por la empresa contratista, representativa de un incremento, o sea un mayor gasto, equivalente al 14% del monto contractual originalmente aprobado. Exactamente ese mismo día, 23 de abril de 2004, la obra fue incluida en el Decreto nro. 508/2004 entre aquellas que serían financiadas con recursos provenientes del Fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001.

Dos meses antes, el 24 de febrero de 2004, la obra había sido conveniada entre la DNV y la AGVP para que la última asumiera, por delegación de la primera, el estudio, proyecto, llamado a licitación, adjudicación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de la obra (art. 1 del convenio, ratificado por Resolución nro. 606 del Presidente *ad referéndum* del Directorio de la AGVP, Rodolfo Manuel Villa). Las etapas correspondientes al estudio del proyecto, llamado a licitación, adjudicación y contratación se encontraban cumplidas desde antes, por *motu propio* del organismo vial provincial -de allí que fuera Periotti quien como Presidente del Directorio de la AGVP aprobó el contrato de obra pública y por lo tanto el gasto mediante la Resolución AGVP nro. 1082, del 28 de mayo de 2005, anteriormente mencionada-.

Ahora bien, el mayor gasto a raíz de la modificación de obra introducida -autorizado el mismo día en el cual el Decreto nro. 508/2004 salía a la luz e incluía a la obra entre las que serían financiadas con los recurso del Fideicomiso del Decreto nro. 976/2001-, habría requerido que la modificación fuese aprobada por la DNV, de acuerdo con el texto original del convenio celebrado hacia febrero de 2004 entre la DNV, a cargo de Periotti, y la AGVP, no obstante la delegación del llamado a licitación, adjudicación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de la obra en la AGVP. Así lo establecía el art. 5 del convenio:



Dirección Nacional de Vialidad

ARTÍCULO 5°: Toda modificación de obra que se prevea introducir durante el desarrollo de las mismas, deberá ser aprobada por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

ARTICULO 6°: Para el caso de surgir diferencias con motivo del Presente Acuerdo, las partes acuerdan someterse a la jurisdicción de la competencia de los Tribunales Federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cuyo efecto fijan domicilio legal en:

VIALIDAD NACIONAL: Avda. Julio A. Roca N° 738 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
VIALIDAD DE SANTA CRUZ: Avda. Lisandro de la Torre N° 952 – Río Gallegos – Santa Cruz.

En prueba de conformidad, se firman 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Río Gallegos, el día del mes de del año dos mil cuatro (2004).

RODOLFO MANUEL VILLA
PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTORIO

Ing. NELSON GAETANO PERIOTTI
ADMINISTRADOR GENERAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Sin embargo, aquella cláusula quinta del texto original del convenio fue modificada el día 12 de abril de 2004, es decir, semanas antes del tan **mentado día 23 de abril de 2004 cuando simultáneamente acontecieron la primera modificación de obra, el mayor gasto asociado a ella y la inclusión de la obra entre las afectadas a la fuente de financiamiento habilitado por el Decreto nro. 508/2004**.

La relevancia de la addenda al convenio, **vista en función de la modificación de obra, el mayor gasto y la nueva fuente de financiamiento habilitada**, deriva del hecho de que mediante la nueva redacción de la cláusula quinta **se dejó de requerir la aprobación de la DNV para toda modificación de obra que se previera introducir durante la ejecución,** bastando en consecuencia que la modificación fuera aprobada por la AGVP y los organismos de control externos a la misma.



VISTO el Acuerdo celebrado oportunamente, entre la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y la ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, mediante el cual se establecieron las pautas para la concreción de la REPAVIMENTACIÓN Y PAVIMENTACIÓN "INTERSECCIÓN RUTA NACIONAL N° 3 Y RUTA PROVINCIAL N° 5" y considerando:

Que la presente obra fue licitada, adjudicada y contratada por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, estando la misma en ejecución y habiéndose procedido a la fecha a la certificación de los trabajos.

Que la obra que se trata resulta el contador de necesaria y urgente, acorde los trabajos que contiene ejecutar y en consecuencia la agilización de los trámites atinentes a la misma.

Que la documentación remitida por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL no ha merecido observaciones por parte de los Organismos de Control de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Que en virtud de lo expuesto, las partes acuerdan modificar el Artículo N° 5° del citado Convenio aprobado por Resolución AGVP N° 606/04 y en consecuencia celebrar la siguiente

ADDENDA

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 5° en el siguiente sentido:

Toda Modificación de Obra que sea necesaria durante el desarrollo de la misma, deberá ser aprobada por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL y los Organismos de Control Externos a la misma que correspondan en el Ámbito Provincial.

ARTICULO 2°.- El resto del articulado mantiene su vigencia

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de Abril del año 2004

ES COPIA

Antes de avanzar, es oportuno realizar un breve comentario con relación a la afirmación introducida en la parte considerativa de la addenda que reza *"*[q]*ue la documentación remitida por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL no ha merecido observaciones por parte de los Organismos de Control de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ".*

Por un lado, con relación a posibles observaciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, lo cierto es que la auditoría permanente en la AGVP dispuesta mediante la Resolución nro. 079-TC-02 del 3 de mayo de 2002 había cesado el 25 de marzo de 2004 (Resolución nro. 044-TC-04), al mes siguiente de que la obra fuera conveniada entre la DNV y la AGVP (24 de febrero de 2004), y días antes de la addenda al convenio (12 de abril de 2004). Además, sus funciones fiscalizadoras eran limitadas a un ámbito contable principalmente (ver, en lo pertinente, el desarrollo realizado en el punto II.F.V de este documento).

En cuanto al control interno, la AGVP no contaba con ningún Síndico designado por el Poder Ejecutivo, titular ni suplente (art. 23 de la ley nro. 1.673/1.984), que como delegado natural de la Contaduría General en aquella jurisdicción (art. 59 de la Ley nro. 760) ejerciera el control inmediato de la legitimidad y régimen contable del organismo. Es decir, en el organismo provincial no había quien conformase los informes**,** estados, inventarios, rendiciones de cuentas y toda otra documentación que emanara de la Dirección de Administración de la repartición, no obstante lo prescripto por la Ley Orgánica de la AGVP:

*"**ARTÍCULO 23°.-** La observancia por parte de la Administración General de Vialidad Provincial, de la presente ley orgánica y de las demás Leyes, Decretos, Resoluciones y Disposiciones que le sean aplicables, serán fiscalizadas por un Síndico Titular cuya designación y remoción estará a cargo del Poder Ejecutivo.- Deberá poseer título de Contador Público Nacional y reunir las demás condiciones exigidas para ser Vocal, y percibirá como remuneración el equivalente a la máxima clase del escalafón Vial Provincial. Se designará asimismo un Síndico Suplente que deberá reunir iguales condiciones que el Síndico Titular y reemplazará a éste en caso de remoción, vacancia*

temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo.- ***ARTÍCULO 24°.-*** *El Síndico ejercerá el control inmediato de legitimidad y régimen contable, teniendo a su cargo las siguientes funciones: Efectuar los arqueos, controles, revisiones y verificaciones que estime necesarios sobre los aspectos operativos, contables, presupuestarios y administrativos, con vistas a comprobar que los actos y disposiciones de la Administración General de Vialidad Provincial se ajusten a las normas legales y reglamentarias pertinentes.- Conformar todos los informes, estado, inventarios, rendiciones de cuentas y toda otra documentación que emane de la Dirección de Administración de la Repartición; Concurrir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto, pudiendo solicitar se deje constancia en acta de sus opiniones, cuando así lo estime conveniente; Elevar mensualmente al Ministerio de Economía y Obras Públicas, un detallado informe sobre su gestión con copias al Presidente del Directorio de la Administración General de Vialidad Provincial; Poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Obras Públicas los actos del Ente cuando se estime que violan cuestiones legales, reglamentarias, contables o decisiones del Directorio; e) Actuar de acuerdo a las demás instrucciones de carácter general o específico que para cada caso le imparta el Ministerio de Economía y Obras Públicas."*

Ese era el estado de los controles "en vigencia" por aquellos tiempos. Una circunstancia que Periotti conocía perfectamente (pues se había visto sujeto a esos "controles" durante su gestión en el órgano provincial) y al que deliberadamente decidió someter las inversiones viales financiadas desde el nuevo cargo público.

Volviendo sobre los términos de la addenda al art. 5 del convenio, una vez elevada la documentación correspondiente a lo actuado por la AGVP respecto del **proyecto, licitación, adjudicación y contratación de la obra** de referencia (memoria descriptiva, pliego general y particular de condiciones, pliego particular y general de condiciones, circulares, propuestas, planos, actas de apertura de licitación, informe de la Comisión de Preadjudicación y demás instrumentos legales correspondientes al acto licitatorio y contrato respectivo), primero al distrito jurisdiccional y a través de éste a la Casa Central, el 4 de junio de 2004 el Ing. Víctor Farré, Gerente de Obras y Servicios de la DNV, emitió la nota nro. 6.158 dirigida al Jefe del Distrito Santa Cruz en la cual

sostuvo que *"considerando la Addenda (...) al Convenio celebrado oportunamente, con el objeto de la concreción de la obra que nos ocupa, por la que se introdujeron modificaciones al Artículo 5° del mismo, esa Jefatura deberá proceder a informar básicamente respecto de los siguientes aspectos: (...) Si el presupuesto oficial, la adjudicación y contratos respectivos, cuentan con la aprobación expresa por parte de los Organismos de Control Externos a la Administración General de Vialidad Provincial, que correspondan en el ámbito provincial"*:

BUENOS AIRES, 6 JUN 200

SEÑOR JEFE DEL
23ª DISTRITO – SANTA CRUZ
S / D

REF.: REPAVIMENTACIÓN Y PAVIMENTACIÓN INTERSECCIÓN RUTA NACIONAL Nº 3 y RUTA PROVINCIAL Nº 5 – PROVINCIA DE SANTA CRUZ
CONTRATISTA: GOTTI Hnos S.A.C.C.I. y A.

Se remite el Expediente del epígrafe que trata sobre la documentación hecha llegar oportunamente por esa Jefatura mediante Nota Nº 317/04, referida a lo actuado por la Administración General de Vialidad Provincial respecto del proyecto, licitación, adjudicación y contratación de la obra de referencia.

Ahora bien, considerando la Addenda (se adjunta copia a fs 183) al Convenio celebrado oportunamente, con el objeto de la concreción de la obra que nos ocupa, por la que se introdujeron modificaciones al Artículo 5° del mismo, esa Jefatura deberá proceder a informar básicamente respecto de los siguientes aspectos:

- Si el proyecto que nos ocupa supera los mínimos exigibles de acuerdo con las pautas de diseño de esta DNV, fundamentalmente en materia de seguridad a los usuarios.
- Si los controles que se realizan en la obra permiten determinar la correspondencia con lo proyectado, las reglas de arte y seguridad del usuario.
- Si el presupuesto oficial, la adjudicación y contrato respectivos, cuentan con la aprobación expresa por parte de los Organismos de Control Externos a la Administración General de Vialidad Provincial, que correspondan en el ámbito provincial.

NOTA-Nº 006158
m.a.m.

Ing. VICTOR FARRE
GERENTE DE OBRAS
Y CONSERVACIÓN VIALES

Indudablemente, la requisitoria del Ing. Farré se ceñía con exactitud al contenido del nuevo artículo quinto del convenio: toda modificación de obra debía ser aprobada por la AGVP y los organismos de control externo a la misma. De este modo,

el Jefe del Distrito Santa Cruz en esa época, Juan Carlos Villafañe, emitió la nota nro. 850/2004 de fecha 23 de junio de 2004 dirigida al presidente de la AGVP en la que le solicitó toda la documentación que de acuerdo con la Gerencia de Obras y Servicios era requerida para dar continuidad a las actuaciones; entre otras, ***"copia autenticada de aprobación expresa de lo actuado por parte de los Organismos de Control Externo a la A.G.V.P., que correspondan en el ámbito provincial"***.

Mientras tanto, el novel Administrador General de la DNV emitía en fecha 8 de junio de 2004 la Resolución nro. 876/2004 por la cual resolvía convalidar el convenio -y su addenda- por el cual se habían acordado las condiciones de la delegación del estudio, proyecto, llamado a licitación, adjudicación, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de la obra licitada. Una copia de la misma fue enviada desde la Subgerencia de Obras de la Casa Central al Distrito Santa Cruz (la nota nro. 1.997 del 1 de julio de 2004), donde fue recibida por la División Obras el día 6 subsiguiente.

Y así las cosas, el 12 de agosto de 2004 Villafañe respondió a la requisitoria del Gerente de Obras y Servicios Viales de la Casa Central, Ing. Farré, haciéndole saber que en virtud de su solicitud había procedido a peticionarle a la entidad vial provincial la documentación requerida, y que en consecuencia aquella entidad había remitido copia de la misma, la que Villafañe detalló en su nota (nota nro. 1.108/04). Asimismo, precisó: ***"Respecto de los controles externos a la Administración General de Vialidad Provincial****, se informa que la misma ha sido auditada permanentemente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz a partir de Mayo de 2002 hasta el 29 de Marzo de 2004, fecha a partir de la cual cesó la aludida auditoría permanente, la cual pasará a efectuarse anualmente; desprendiéndose de la Resolución N° 044-T.C.-04 (fs 192/193) del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz que «el desenvolvimiento actual de los circuitos administrativos contables y controles internos vigentes en el Ente se han ido encauzando, poseyendo en la actualidad criterios de razonabilidad y confiabilidad», **razón por la cual este Distrito considera que se ha cumplimentado el requisito impuesto oportunamente por esa Gerencia***".

La consideración vertida se apoyó en esta otra circunstancia: *"Por otra parte y **de acuerdo a los considerandos de la Resolución A.G. N° 1005/04**, en la cual establece que dado el carácter local de las normas respectivas y actos aludidos y en virtud del principio establecido en el Artículo 7 de la Constitución Nacional que dice que «los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás», resulta que, tratándose de hechos consumados, es suficiente para verificar la legalidad de lo actuado la intervención sin objeciones de los órganos de control externo de la respectiva Provincia, y atento que la inversión correspondiente a **la presente obra ha sido ratificada en el Decreto 508/2004**, se considera que la misma ha sido debidamente encuadrada en la legislación que rige la Obra que nos ocupa"*.

En conclusión, la opinión del Jefe del Distrito Santa Cruz fue la siguiente: *"Por lo expuesto, salvo mejor opinión de la Superioridad, correspondería dar continuidad al presente trámite, conformando lo actuado por parte del ente vial Provincial de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 1005/04 del Señor Administrador General"*.

Ahora bien, la mención del Decreto nro. 508/2004 no debiera sorprender a esta altura del *racconto* ya que fue mencionado a colación de la modificación de obra nro. 1, aquella aprobada exactamente el mismo 23 de abril de 2004 cuando la obra que nos ocupa fue incluida en su Anexo I a fin de que fuese financiada con recursos provenientes del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001. **Lo sobresaliente de la cita traída al análisis es la mención de la Resolución nro. 1.005/2004 del Administrador General Nelson Periotti**, **de fecha 1 de julio de 2004, justo entre medio de la nota nro. 6.158 del Ing. Víctor Farré -de fecha 7 de junio de 2004 dirigida al Jefe del Distrito Santa Cruz- y la respuesta de este último del 12 de agosto de 2004.**

Hasta entonces, no existía reglamentación que dotara de contenido al mecanismo de reintegro a las respectivas jurisdicciones provinciales de los gastos correspondientes a la ejecución de las obras enunciadas en el Anexo II del Decreto 508/04, como así tampoco se había reglamentado la modalidad que la DNV debía

seguir a fin de implementar la ejecución de las obras de infraestructura vial enunciadas en el Anexo I, entre otras, la que nos ocupa.

Formalmente, la Resolución nro. 1.005/2004 vino a reglamentar aquellos aspectos inherentes a la autorización del reintegro. Pero a tal efecto, acotó la facultad de control de la DNV con relación a los respectivos procedimientos licitatorios, a la documentación contractual y a la de certificación de obra, excluyendo la evaluación de la conveniencia y limitándola a la verificación de la legalidad de lo actuado.

A su vez, por tratarse de actos consumados, alegando sobre el carácter local de las normas respectivas y de los actos aludidos, y en virtud del principio establecido en el art. 7 de la Constitución Nacional, el Administrador General determinó que era suficiente para verificar la legalidad de lo actuado la intervención sin objeciones de los órganos de control externo de la respectiva provincia.

Ni más ni menos, de ese modo Periotti resignó el contralor técnico y de inversiones, ciertamente indelegables, sobre los fondos que provenían del tesoro nacional, en franca oposición a los intereses públicos involucrados en materia de delegación de responsabilidades federales sobre bienes de dominio público con fondos del tesoro nacional, intereses cuya protección debe ser la única finalidad que ha de guiar la voluntad trasunta a los actos administrativos que a su respecto dicten los funcionarios públicos normativamente responsables y a cargo.

No puede pasar por alto el hecho de que, a ese fin, el imputado apeló a una interpretación arbitraria de la cláusula séptima de nuestra Carta Magna que refiere a las relaciones interprovinciales, malinterpretando aquel principio de solidaridad que las provincias deben respetar en sus relaciones entre sí y con la Nación en función del destino común que deben afrontar con sus pares y con la federación (SAGÜÉS, Néstor P., “Elementos de derecho constitucional”, tomo II, Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 23). Si bien es cierto que de aquella solidaridad se desprende, entre otros, el lineamiento referido a la validez de los actos provinciales en todo el país (art. 7 de la Constitución Nacional), en verdad el precepto tiende a evitar barreras jurídicas en el interior de la República, las cuales surgirían si una provincia negase valor, fe o crédito

probatorio a los actos y procedimientos de otra, y por ello la norma aclara que el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

En definitiva, es insostenible postular que el valor probatorio de los actos públicos y procedimientos de una provincia veda cualquier atisbo de control por sobre lo actuado, sobre todo si los efectos legales que habrán de producirse comprometen y obligan contractualmente al patrimonio estatal de la Nación que fue dotado a un organismo distinto de la jurisdicción de la cual emana el acto, sin dudas pasible de control sin que por ello se atente en contra del valor o la entera fe de la que goza.

A la vista del derrotero de los hechos y su estudio, **lo dispuesto por Periotti en el año 2004** a través de la Resolución nro. 1.005/2004 de su autoría, en el sentido que implicó la renuncia al control de lo actuado por los organismos viales provinciales -entre los cuales, la AGVP de Santa Cruz paradójicamente resultó ser la más beneficiada en volúmen de obras conveniadas-, los cuales a través de convenios de delegación de facultades licitaban, adjudicadan, contrataban y ejecutaban obra pública en representación de la DNV y con afectación del patrimonio del Estado Nacional, no fue sino **el complemento perfecto de las más variadas infracciones normativas repasadas *in extenso* a lo largo de este resolutorio, las cuales a fuerza de su perpetuación por más de una década conformaron la maniobra defraudatoria dirigida a procurar la obtención de un beneficio ilícito, sin cesar y sin despertar alertas internas**. Ni locales, pues la auditoría permanente del Tribunal de Cuentas había cesado en marzo de ese año, los controles vigentes eran meramente contables y la AGVP nunca contó con un Síndico titular, como tampoco en el ámbito nacional, dado que el organismo delegante había reducido dicha facultad a su mínima expresión en virtud de la decisión de su Administrador General, la Resolución nro. 1.005/2004.

Veremos en breve cómo sí hubo ciertas alertas provenientes del ente a cargo del control externo del sector público nacional que fueron deliberadamente ignoradas en pos de garantizar la continuidad de las infracciones normativas que se cometían y

que obligaban abusivamente a la DNV en contrapartida del lucro indebido procurado en beneficio del empresario Lázaro Báez y sus allegados.

En particular, nos encontramos en condiciones de afirmar que **la aprobación administrativa por cuenta de la AGVP de las modificaciones de obra** -modalidad inicialmente habilitada a través de la addenda nro. 1 al convenio de la obra licitada a través del expediente DNV nro. 4.268/2004 y que luego se hizo extensiva, de acuerdo a la metodología de verificación aprobada por la Resolución nro. 1.005/2004, para todas las obras incluidas en el decreto nro. 508/2004, ya contratadas o aún pendientes de licitar y contratarse-, **a la luz de su incidencia en el perjuicio causado** a los intereses de la Vialidad Nacional **fue indudablemente el mecanismo medular empleado en la defraudación**.

Acerca de este punto, nada resulta más revelador que el Informe AGN nro. 33/2010, documento oficial conocido por el imputado mucho antes de su ingreso formal a este proceso penal como elemento de prueba.

Nos referimos más precisamente al Informe de la Auditoría General de la Nación aprobado por Resolución nro. 33/2010, elaborado a partir del examen realizado por ese órgano de control en el ámbito de la DNV en virtud de las funciones conferidas por la Constitución Nacional (art. 85) y en uso de las facultades previstas por la ley nro. 24.156 (art.118).

La auditoría que derivó en la confección y aprobación del referido informe tuvo por objeto evaluar la gestión desarrollada por las áreas vinculadas con la ejecución de obras durante el ejercicio 2005, incluidas en el Subprograma 06 llamado "Mejoramiento y Reconstrucción de Puentes", a cargo de la Subgerencia de Obras y Concesiones dependiente de la Gerencia de Obras y Servicios Viales del organismo, el que *"incluye todas aquellas obras cuyo objetivo principal sea ampliar la capacidad de los puentes existentes, así como producir un cambio en el estándar de los mismos por mejora de sus condiciones geométricas o estructurales"* (informe aludido, pág. 16).

No obstante, la auditoría señaló que *"la ejecución de este tipo de proyectos también se encuentra incluida en otros subprogramas o aperturas programáticas, situación que refleja la inexistencia de un criterio uniforme para incorporar dichas*

obras dentro de una misma categoría presupuestaria. Esta situación se verifica en los Subprogramas: 03 "Obras por Convenios con Provincias [del Programa 22: "Construcciones"]*"*, entre otros, circunstancia que esclarece por qué también fueron incluidos en la auditoría dos proyectos de mejoramiento y reconstrucción sobre puentes en la provincia de Santa Cruz, ejecutados a través de convenios con la AGVP.

Periotti tomó conocimiento del resultado de las tareas propias del objeto de examen a finales del año 2008. Fue notificado el 11 diciembre del año 2008 a través de la nota nro. 88/08-AG, a fin de que el organismo bajo su mando efectuara los comentarios o aclaraciones que considerase pertinentes. En lo que ha sido materia de auditoría sobre "Obras por Convenio con Provincias", el auditado produjo parcialmente su descargo por nota nro. 253/09-AG del 18 de febrero de 2009, ampliándolo posteriormente mediante nota nro. 527/09-AG del 1 de abril de ese mismo año. Según se consignó en el informe final, del análisis de las referidas notas del auditado surgió una serie de comentarios los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de la redacción final del mismo.

Como adelantamos, hubo dos proyectos que fueron objeto de examen ya que consistían en obras de mejoramiento y reconstrucción de puentes -objeto del Subprograma 06-, pero como fueron ejecutados a través de convenios, justo con la provincia de Santa Cruz, presupuestariamente terminaron incluidos en la categoría del Subprograma 03 -"Obras por Convenio con Provincias"-. Se trató del proyecto nro. 10 ("Proyecto y Construcción de 2 Puentes y Obras Complementarias Sobre el Río Coyle- Ruta Nacional Nº 3- Pcia. de Santa Cruz") y del nro. 37 ("Reparación de Fundaciones de Pilas y Obras Complementarias a ejecutar en el Puente ubicado Sobre el Río Coyle- Ruta Nacional N° 3- Pcia. de Santa Cruz").

De la misma manera que se procedió a propósito de la obra de repavimentación y pavimentación del cruce de la ruta nacional nro. 3 y provincial nro. 5 (expediente DNV nro. 4.268/2004), o de la obra de repavimentación de la ruta nacional nro. 3 en el tramo Gran Bajo San Julián y aeropuerto de Río Gallegos, sección Gran Bajo San Julián y Cte. Luis Piedrabuena (expediente DNV nro. 1.832/2006), o con

motivo de la obra de repavimentación de esa vía pero en la sección Estancia Los Álamos y el aeropuerto de Río Gallegos (expediente DNV nro. 3.160/2003), en el marco de los acuerdos de los proyectos antes referidos, nro. 10 y nro. 37, la DNV delegó en la AGVP y ésta tomó a su cargo las tareas correspondientes al estudio, proyecto, contratación, inspección, medición y pago de los certificados de obra, los cuales posteriormente fueron remitidos a la DNV la que a fin de proceder al reintegro de los montos aportados por la AGVP había asumido el compromiso de incluir los referidos proyectos en las partidas presupuestarias del año 2004 y sucesivos -según el año del convenio celebrado en cada licitación-. También por convenio la DNV había tomado a su cargo las tareas de supervisión de cada una de las obras enumeradas anteriormente.

Más adelante, por vía de los Decretos nros. 140 y 508 del 2004, la ejecución de los proyectos nro. 10 y nro. 37, respectivamente, fue atendida con los recursos provenientes del fideicomiso creado a su tiempo por el Decreto nro. 976/2001. Idéntico escenario al del proyecto licitado a través del expediente DNV nro. 4.268/2004, la primera de las licitaciones objeto de este juicio.

Al fin y al cabo, ¿qué se observó en esos dos proyectos con la AGVP, auditados por la AGN? Sorprendentemente todas falencias e irregularidades administrativas análogas a las que hemos advertido en los expedientes aquí investigados. Cada una de ellas, cuando son analizadas bajo la lupa de la reconstrucción histórica que guía nuestro razonamiento judicial, nos conducen a afirmar con absoluta certeza que todas ellas fueron torciendo los fines lícitos asociados a esa modalidad de contratación -"Obras por Convenio con Provincias"-, para transformarla en la vía administrativa al servicio de la maniobra defraudatoria.

En concreto, con relación al proyecto nro. 10 antes descripto, el Auditor observó lo siguiente: *"En el marco del convenio suscripto el 16-01-03, la Dirección Nacional de Vialidad delegó en la Administración General de Vialidad de la Provincia de Santa Cruz (AGVP) y ésta tomó a su cargo -entre otras tareas- la confección del proyecto definitivo de la obra y la gestión del trámite de contratación de los trabajos a ejecutar. Sin embargo, tal delegación no se compadece con el estado de avance de la*

gestión al momento de suscribirse el citado convenio, toda vez que la apertura del llamado a licitación por parte de la provincia se había efectuado con fecha 09-12-02, la obra se había adjudicado el 08-01-03 y la firma del respectivo contrato se formalizó el 10-01-03" (Informe AGN Res. 33/10, pág. 26).

Observación semejante se efectuó en relación con la resolución por la cual se convalidó el convenio, en tanto que al momento en que se dictó habían transcurrido ocho meses desde que se habían iniciado los trabajos y luego de haberse aprobado la primera modificación de obra.

Coincidentemente, del universo de obras investigadas, la obra licitada en el marco del expediente DNV nro. 4.268/2004 también fue conveniada una vez que la AGVP hubiera llevado a cabo por cuenta propia el llamado a licitación, la adjudicación y la firma del contrato. E igualmente, la resolución del Administrador General que convalidó el convenio y su addenda, de fecha 8 de junio de 2004, fue posterior a la primera modificación de obra de fecha 23 de abril, la que además de todo fue aprobada por la AGVP, ya que mediante la modificación al convenio por medio de la addenda de fecha 12 de abril, la responsabilidad de aprobar dichos actos había quedado en cabeza de la AGVP con la supuesta intervención de los organismos de control externo a nivel provincial.

En lo tocante a modificaciones de obra -actos administrativos de notable importancia debido a su impacto presupuestario al implicar un mayor gasto-, la observación del Auditor fue categórica:

"Falta de Intervención expresa de la Documentación Contractual por los Organismos de Control competentes a nivel Provincial. Si bien la Jefatura del Distrito jurisdiccional informó que a partir del mes de mayo de 2002 hasta marzo de 2004 la AGVP había sido auditada por una delegación permanente del Tribunal de Cuentas de la Provincia -considerándose cumplimentado en ese orden, el requisito previsto en los artículos 1° y 2° de la Addenda modificatoria del convenio respecto a la intervención de los organismos de control competentes a nivel provincial- de las actuaciones relevadas no surgen constancias de la intervención expresa de la documentación correspondiente

al proyecto definitivo de las obras, del llamado a licitación ni de las 28 modificaciones de obra autorizadas durante la ejecución del contrato por parte de dichos organismos de control, tal como fuera previsto por la citada addenda. Tampoco se adjuntan constancias de la comunicación que -de acuerdo con los actos emitidos por la AGVP- se ordena efectuar a la Contaduría General y a la Fiscalía de Estado de la Provincia. En oportunidad de ampliar su descargo la DNV remitió copia de las constancias de comunicación de los actos emitidos por la AGVP al Tribunal de Cuentas de la Provincia." (Ibidem, p. 27/8).

Va de suyo que la actividad ausente de los organismos de control luego de la aprobación de una modificación de obra sería también notada, brillando por su ausencia, con respecto a la metodología para el reintegro de los importes abonados por la provincia:

"*Los importes correspondientes a certificados de obra abonados por la Provincia a la firma contratista fueron reintegrados en su totalidad al ente provincial en forma previa a la homologación efectuada por la DNV, sin que existan constancias de que el Distrito Jurisdiccional se hubiese expedido o haya efectuado verificaciones respecto a las cantidades de obra ejecutada, ni a los controles realizados por la inspección de obra de la provincia. En tal sentido la DNV destacó que la citada documentación tramita al amparo de la legislación local y que en ese orden la responsabilidad por la consistencia de los respectivos cómputos métricos corresponde al ente vial provincial. Al respecto señaló, que tratándose de hechos consumados resultaba suficiente para verificar la legalidad de lo actuado, la intervención sin objeciones de los órganos de control externo de la respectiva jurisdicción provincial. Sin embargo, la intervención expresa de dichos organismos no se verifica en el caso de las obras objeto de examen"* (Ibidem, p. 29).

Los reparos antecedentes, destacados por el Auditor en torno al proyecto nro. 10, fueron observados por igual respecto del proyecto nro. 7. En suma, en materia de "Obras por Convenio con Provincias", el informe concluyó lo siguiente:

"Delegación a la AGVP de funciones relacionadas con la confección del proyecto ejecutivo y trámite de contratación de la obra, a través de un convenio suscripto con

posterioridad a que dicho ente haya efectuado la apertura del llamado, adjudicado la obra y firmado el contrato".

"No se explicitan las causas y/o conveniencia de haberse delegado en un organismo vial provincial la confección de un proyecto, llamado a licitación, ejecución e inspección de una obra de jurisdicción nacional, que integra la Red Nacional de Caminos".

"No se adjuntan constancias de la intervención expresa de los organismos de control de la provincia con relación a la documentación correspondiente al proyecto definitivo, al llamado a licitación ni a las modificaciones de obra autorizadas durante la ejecución del contrato, conforme a lo previsto en la addenda modificatoria del convenio".

"El Convenio preveía que los certificados de obra e informes mensuales debían ser elevados directamente al distrito, adjuntándose una copia autenticada de la resolución provincial aprobatoria del certificado correspondiente al mes anterior al de ejecución de los trabajos, no obstante dichos certificados así como sus constancias de pago fueron remitidos al Distrito mediante un único envío dos meses después de finalizados los trabajos".

"En el texto del convenio no se establece la modalidad ni alcance de las funciones de supervisión previstas a cargo de la DNV".

"No se adjuntan los Informes de Control de Calidad confeccionados por la AGVP. La misma situación se verifica respecto a los informes elaborados por el Distrito".

Conocidas las conclusiones y de acuerdo con los deberes de Periotti como Administrador General, **lo esperable era que el organismo atendiera a las observaciones del Auditor y corrigiese en la medida de sus posibilidades, al menos *ex nunc*, las falencias administrativas que le fueron señaladas**. Incluso aquellas más simples, como el hecho de incluir las causas o los motivos acerca de la conveniencia de delegar en el organismo vial provincial el trámite de las licitaciones públicas de obras de la Red Nacional de Caminos, desde la etapa de confección del proyecto. O incluir,

sin pretensiones de exhaustividad, alguna noción relativa a las tareas esenciales de la función de supervisión a cargo de la DNV prevista en los convenios sin ningún tipo de definición acerca de su alcance.

Ahora bien, la conducta esperable conforme a derecho aparece incompatible con la voluntad final de quien precisamente se ha decidido en contra de la norma y conforme a esa decisión dirige sus acciones y omisiones en favor de determinadas irregularidades administrativas, a la par de facilitar las de otros. Más aún, respecto de quien se comporta guiado por la ultrafinalidad de obtener un lucro indebido para un determinado empresario, sus negocios comerciales y los de sus allegados -altos funcionarios públicos inclusive-.

Habiendo transcurrido tres años desde aquel informe, en el año 2013 la Unidad de Auditoría Interna de la DNV -cuya responsabilidad primaria y acciones surgen del anexo II de la Decisión Administrativa nro. 488/96 de la Jefatura de Gabinete de Ministros-, observó que *"*[l]*a supervisión que realizan los Distritos, en función de las facultades que le otorgan los Convenios, es en general muy limitada ya que, según lo recabado durante las auditorías realizadas, se limita en promedio a una recorrida mensual, cuando se trata de obras en Rutas Nacionales (...) En general los Distritos no cuentan con copia autenticada de la documentación de la licitación, tales como cómputos, presupuestos, pliegos de condiciones y todo otro elemento contractual necesario para conocer las obligaciones de las partes, para el proceso de ejecución de las obras, por lo que en ese caso, el control que puede realizar la D.N.V. haciendo uso de las facultades de realizar la supervisión o auditoría de las obras, según facultan los respectivos convenios, se ve limitado por el desconocimiento de lo que tendría que controlar (...) por otra parte, la falta de definición de las obligaciones específicas de las inspecciones para cada caso, atenta contra los mecanismos de control (...) Se observa la existencia de algunas obras que han certificado sus correspondientes Anticipos Financieros y sin embargo, aún no han dado inicio a los trabajos convenidos, con lo cual se observa falta de acción de la Repartición frente a un incumplimiento de la contraparte"* (informe aludido, pág. 10).

Dicho informe definitivo nro. 57/2013 tuvo por objetivo verificar la calidad y fortaleza del ambiente y sistema de control interno imperante en las áreas del organismo, responsables de la realización, seguimiento y control de la ejecución de las obras incluidas en el Subprograma 03, es decir “Obras por Convenios”. Así, a fin de verificar el desenvolvimiento de la Vialidad Nacional en el control del cumplimiento de parte de los entes provinciales de las condiciones convenidas, desde el punto de vista de la correcta utilización de los fondos aportados por el organismo nacional, la UAI seleccionó aquellos convenios que consideró más representativos de cinco distritos diferentes.

Del distrito correspondiente a la provincia de Santa Cruz fueron auditadas las obras conveniadas con la AGVP correspondientes a las licitaciones públicas de los expedientes DNV nro. 9.067/2007 y nro. 12.309/2007. **En el mismo mes** en el cual se firmaron los contratos de obra pública de estas dos licitaciones, de fechas 5 y 6 de marzo de 2007 respectivamente, **además se firmaron otros cuatro contratos**, correspondientes a las licitaciones sustanciadas en los expedientes DNV nros. 10.477/2007, 6.747/2007, 10.474/2007 y 5.164/2007; **al mes siguiente, otros siete**, correspondientes a las obras licitadas a través de los expedientes DNV nros. 7.078/2007, 8.604/2007, 8.605/2007, 10.476/2007, 12.310/2007, 1.614/2008 y 1.616/2008; **en junio, otros dos** -expedientes DNV nro. 13.307/2003 y nro. 1.613/2008-, **uno en agosto** -expediente DNV nro. 12.993/2007-, **y otro más en octubre** -expediente DNV nro. 4.195/2008-. Prácticamente la totalidad de las licitaciones enumeradas fue adjudicada a Austral Construcciones SA; cuando no, la empresa contratista resultó ser Kank y Costilla SA.

En pocas palabras, **las falencias expuestas en el informe de la UAI** relativas a la ejecución de las obras por convenio licitadas en los expedientes DNV nro. 9.067/2007 y nro. 12.309/2007, **eran común denominador de todas las demás**, por obvias razones. Respecto de cada una de estas dos licitaciones como las restantes, el distrito tuvo que intervenir luego de la adjudicación y posteriormente en cada certificado mensual. Y a continuación tuvo, o mejor dicho, debió llevar a cabo la supervisión.

Periotti conocía las limitaciones del Distrito 23° -Santa Cruz- para afrontar tamaña tarea, **no obstante lo cual homologó todo lo actuado por la AGVP sin objeción alguna**.

Contaba con la información concreta acerca de la dotación de personal del Distrito Santa Cruz, la maquinaria y los medios de transporte disponibles en el lugar, y por ende sabía de su insuficiencia. Más aún, le fue advertida; preventivamente, a través del informe de la Auditoría General de la Nación aprobado por Resolución nro. 33/10; de manera acabada, en el informe definitivo nro. 57/13 emanado de la Unidad de Auditoría Interna del propio organismo.

Sin perjuicio de aquel primer informe externo, no sólo no se adoptaron medidas correctivas sobre las obras en ejecución, sino que durante los años 2010 y 2011 se sumaron otros diez contratos de obra pública celebrados por la AGVP en representación de la DNV, es decir, con imputación presupuestaria en el mismo Subprograma 03, "Obras por Convenio con Provincias". Claro está, todos ellos otorgados al mismo grupo empresario (constancias obrantes en los expedientes DNV nros. 7.772/2010; 11.686/2010; 13.030/2010; 13.029/2010; 10.562/2011; 10.563/2011; 20.178/2011; 18.573/2011; 20.179/2011, y 18.651/2011).

Por obvias razones también, las obligaciones dinerarias emergentes de la ejecución de las obras contratadas por la AGVP, que la DVN se comprometía a reintegrar, gradualmente iban recargando la misma categoría presupuestaria dentro de la cual se incluían todos los proyectos de obra por convenio. No debe perderse de vista que el organismo provincial actuaba como agente de pago de las obras por convenio con la DNV. En consecuencia, desde fines del año 2006 y durante prácticamente todo el año 2007, la provincia de Santa Cruz se vio cada vez más comprometida y con dificultades para hacer frente al cumplimiento de los compromisos de pago que continuamente asumía.

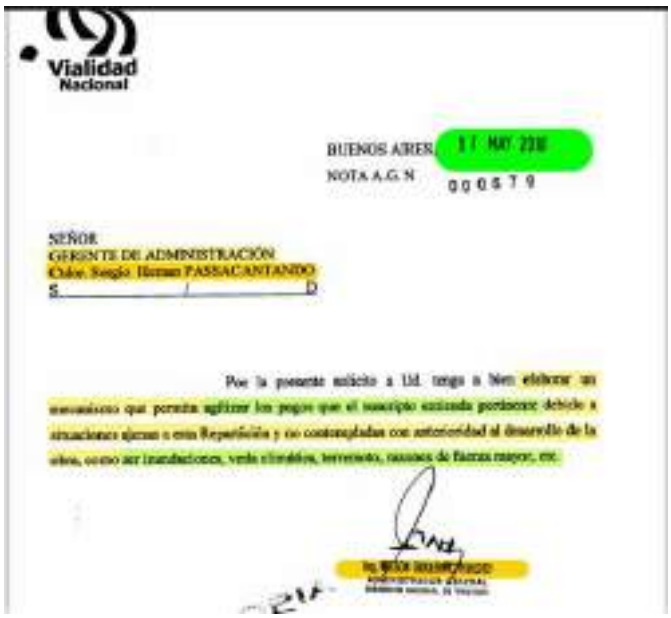
Por un lado, debido a las demoras registradas en el reintegro de los fondos por parte de la DNV, y por otro, debido al incremento de las erogaciones corrientes del propio Estado Provincial. A punto tal que durante el año 2008, por disposición del Ministerio de Economía Provincial, la AGVP llegó a pagar a todas las empresas

contratistas de obra pública vial con cheques de pago diferido entre sesenta, ciento ochenta y hasta doscientos cuarenta días.

La prueba ventilada en este juicio ha conseguido dejar al descubierto que a través del Decreto nro. 54/2009 dictado por la ex Presidenta de la Nación se pretendió regularizar la situación de **emergencia crediticia registrada desde el año 2007 hasta marzo del 2009**. Desde luego, acudiendo a la invocación de otros argumentos distintos de los reales, los cuales evidentemente no podían ser dados a conocer públicamente. No sin mayores consecuencias.

Así las cosas, **el aporte faltante** para que las empresas vinculadas a Lázaro Báez pudieran asegurarse el cobro de sus acreencias, ya fuera frente a un posible escenario como el de los años precedentes -aunque poco probable a juzgar por la fuente de financiamiento irrestrictamente habilitada a la DNV por disposición del Decreto nro. 54/2009- o simplemente con preferencia respecto de otras contratistas *a priori* en igualdad de condiciones, **tuvo lugar como consecuencia de la Resolución del Administrador General nro. 899/2010** del 19 de mayo de 2010.

Oficialmente, la Resolución nro. 899/2010 aprobó un modelo de convenio para agilizar los pagos que el Administrador entendiera pertinente en el contexto de situaciones ajenas al organismo y que no estuviesen contempladas con anterioridad al desarrollo de la obra, básicamente por razón de su imprevisibilidad, como ser inundaciones, veda climática, terremoto, razones de fuerza mayor, etc. En esos términos exactos fue promovida y delegada su redacción, por iniciativa del mismísimo Periotti:



Vialidad Nacional

BUENOS AIRES 11 MAY 210

NOTA A.G.N 000579

SEÑOR
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN
Cdor. Sergio Hernan PASSACANTANDO
S / D

Por la presente solicito a Ud. tenga a bien elaborar un mecanismo que permita agilizar los pagos que el suscripto estimada pertinente debido a situaciones ajenas a esta Repartición y no contempladas con anterioridad al desarrollo de la obra, como ser inundaciones, vuelo circulatorio, terremoto, nevadas de fuertes mayor, etc.

A pesar de esto, el mecanismo inaugurado por la resolución fue sistemáticamente utilizado más allá de las situaciones de excepcionalidad y urgencia oficialmente invocadas, y poco menos que de forma exclusiva por empresas contratistas de obra pública pertenecientes o vinculadas a Austral Construcciones SA. Dan cuenta de este extremo las siguientes circunstancias.

En primer lugar, es imperioso marcar el distingo del régimen habilitado a partir de la Resolución nro. 899/2010 del llamado procedimiento de “pago anticipado” previsto en cada uno de los pliegos particulares y en el “Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares para la Licitación de Obras Viales con Fondos del Tesoro de la Nación Edición 1997” (Pliego FTN Ed. 1997). Según la cláusula 39 de este último, el comitente tiene la obligación de abonar al contratista los importes certificados por el Supervisor de Obra dentro de los treinta días corridos a contar desde el primer día del mes en que éste suscribiere tales documentos. En caso de mora de dicho pago, el contratista tiene derecho únicamente a reclamar intereses. *A contrario sensu*, todo anticipo que se registre en el plazo para el pago da derecho a la comitente a retener de dicho pago los intereses correspondientes al lapso de adelanto.

La simple lectura de los términos del convenio aprobado por la Resolución nro. 899/2010 basta para notar que, de acuerdo a sus previsiones, el anticipo nace de la

solicitud de pago anticipado de la empresa peticionante, que el Administrador convalida con su visto bueno:



CONVENIO

Entre la firma ——— en adelante la contratista, representada en este acto por el Sr. ——— con domicilio legal en ——— por una parte y por la otra la Dirección Nacional de Vialidad, representada en este acto por el Sr. Gerente de Administración Cdor. Sergio H. PASSACANTANDO, de acuerdo con la delegación de facultades otorgada por Resolución AG. Nº ———, con domicilio legal en Av. Julio A. Roca Nº 738 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acuerdan celebrar el presente convenio.

PRIMERA: Que contando la solicitud de pago anticipado de la empresa con el Visto Bueno del Sr. Administrador General, las partes acuerdan que los intereses calculados en base a la tasa activa que publica el Banco Nación Argentina para el descuento de certificados, por el lapso que media entre la fecha de pago anticipado y el vencimiento contractual será deducido del certificado en cuestión o en caso de poseer créditos verificados por la Comisión Permanente de Actualización y Consolidación de Deuda serán compensados con los citados créditos.

SEGUNDO: Las partes constituyen domicilios especiales en los arriba indicados donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se cursen aunque no se encuentren allí, salvo comunicación fehaciente en contrario.

Así entonces, partiendo del hecho de que en un caso el descuento de intereses por pago anticipado es un derecho del comitente cuyo ejercicio es facultad privativa del titular -art. 39 del pliego FTN Ed. 1997-, y que en otro el descuento de intereses es la consecuencia del pago anticipado que, supeditado al visto bueno del Administrador General, se acuerda a la contratista que lo requiere en situaciones de excepción -imprevisibles y de fuerza mayor-, la identidad que fuera apuntada por las defensas letradas de Báez y Periotti entre una y otra situación de hecho bajo ningún concepto puede ser tal.

Superada esa discusión, el halo de anomalías que fueron advertidas en torno a la génesis de la Resolución nro. 899/2010 nos vuelve a convencer de que la causa

invocada para justificar su dictado en verdad era otra, distinta de la hecha constar formalmente, y que **su razón de ser obedeció a intereses antijurídicos**, los que inevitablemente saldrían a la luz de conocerse su existencia.

De allí que la primera irregularidad subsiguiente a su adopción haya sido la falta de comunicación y/o publicación en aras de su público conocimiento. Basta recordar que la apertura y el acceso de los ciudadanos a la información estatal constituyen los antídotos más eficaces contra la corrupción administrativa.

Lo expuesto se desprende de la nota presentada por la Cámara Argentina de la Construcción obrante a fs. 520, entidad que negó conocer acerca de la existencia de la mencionada resolución y que, en consecuencia, afirmó también la falta de conocimiento sobre ella por parte de sus empresas asociadas. Con ese mismo fin espurio, la resolución en cuestión tampoco fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, privando así a las empresas contratistas en el ámbito de la DNV acceder a esa modalidad de pago anticipado.

En situación diametralmente opuesta a la reseñada, quienes sí conocieron, accedieron y se beneficiaron de la posibilidad de cobrar los certificados con antelación a su vencimiento y con preferencia frente a otros contratistas, fueron las empresas en las cuales Lázaro Báez detentaba una injerencia absoluta. Da cuenta de esta circunstancia la documentación arrimada en autos que especifica cada uno de los pagos efectuados por el organismo en cualquier concepto -anticipo financiero, certificado de obra, movilización de obra, etc.-, con relación a cada una de las obras que son objeto de este juicio y cuyo especial y detenido análisis mereció un abordaje puntual en el apartado E, F y G de este considerando II.

Producto de su análisis, se pudo determinar que el mecanismo de pago reglado por la Resolución nro. 899/2010 fue utilizado en más de la mitad de las licitaciones públicas que son de nuestro interés -cuanto menos treinta y cuatro-, y que en algunas de ellas su utilización fue tan habitual y recurrente -**sin solución de continuidad durante años**- que resulta ónticamente imposible que hayan acontecido las razones de fuerza mayor previstas en la resolución y que eran requisito normado de su admisibilidad.

En este sentido, una vez dictada la Resolución nro. 899/2010 prácticamente todos los pagos de los certificados subsiguientes, correspondientes a las obras licitadas en los expedientes que a continuación se detallan, se realizaron mediante la utilización de este procedimiento teóricamente de excepción; a saber: DNV nro. 20.179/2011; DNV nro. 20.178/2011; DNV nro. 18.573/2011; DNV nro. 18.295/2008; DNV nro. 16.957/2008; DNV nro. 13191/2006; DNV nro. 13.154/2007; DNV nro. 13.029/2010; DNV nro. 12.310/2007; DNV nro. 12.309/2007; DNV nro. 10.633/2014 -no delegada-; DNV nro. 10.563/2011; DNV nro. 10562/2011; DNV nro. 10.476/2007; DNV nro. 10.271/2005; DNV nro. 9.067/2007; DNV nro. 8.605/2007; DNV nro. 8.604/2007; DNV nro. 6.747/2007; DNV nro. 5.164/2007; DNV nro. 3.866/2009 -no delegada-; DNV nro. 2253/2007;7 DNV nro. 1.775/13 -no delegada-.

Pese a la autosuficiencia de la evidencia repasada hasta el momento, existen además otros tantos elementos de prueba que al ser contrastados unos con otros conducen a la resultante que venimos señalando: **el injusto penal reprochable a Nelson Guillermo Periotti constituido por el hecho pretérito de haber dictado un acto administrativo con el fin de procurar un lucro indebido, violando sus deberes especiales sobre el manejo y cuidado del patrimonio de la DNV, y en perjuicio de los intereses del administración pública**. Nos referirnos a la prueba conformada por los testimonios recibidos a las personas que prestaron funciones en la Comisión Permanente de Verificación de Deuda Corriente de la DNV. La información vertida en sus declaraciones confirma definitivamente la existencia de este canal de pago de uso preferencial por parte de las empresas vinculadas a Lázaro Báez.

En ese sentido, los testigos María Celina Vetrano y Daniel Semino fueron contestes al señalar que esta modalidad de pago se utilizó casi con exclusividad para empresas pertenecientes al Grupo Austral. Ambos hicieron especial hincapié en la celeridad exigida desde la Gerencia de Administración para la tramitación de estos expedientes de descuento por pago anticipado, y en la presión que se ejercía desde la mencionada gerencia -a cargo de Sergio Passacantando- para que los intereses a devengar fueran descontados el mismo día en el que los expedientes eran remitidos a

dicha comisión (registros taquigráficos de la audiencia de debate del 23 de febrero de 2021). En particular, Semino indicó que estos pagos habitualmente se realizaban los días viernes cuando desde la Gerencia de Administración les enviaban los expedientes y que el Gerente de Administración lo llamaba telefónicamente para indicarle que los descuentos debían estar finalizados en el día.

En consonancia con aquellas declaraciones, se hallan los testimonios recibidos a Silvana Paula Maiorana, quien fuera Jefa del Área de Liquidación (declaración de fecha 9 de marzo de 2021), y de Claudia Carmen Bellofatto, por entonces Jefa de la División Contabilidad (declaración del 1 de marzo de 2021). Ambas áreas del organismo intervenían en el trámite administrativo aplicable a los pagos anticipados, y en base a ello, cada una de las ex funcionarias recordó únicamente a empresas relacionadas al Grupo Austral entre las beneficiarias de este tipo de pagos.

En este aspecto, finalmente deben contemplarse los testimonios recibidos a Juan Chediack (declaración del 4 de octubre de 2021), Ángel Jorge Antonio Calcaterra (declaración del 19 de octubre de 2021), Patricio Gerbi (declaración del 26 de octubre de 2021), Gabriel Pedro Losi (declaración del 2 de noviembre de 2021) y Carlos Wagner (declaración del 12 de octubre de 2021). Absolutamente todos ellos manifestaron desconocer la existencia de la Resolución nro. 899/2010, al punto tal que afirmaron que el régimen de pago anticipado a ella asociado jamás fue aplicado a ninguno de los proyectos licitados por la DNV y adjudicados a sus empresas; por el contrario, en un todo de acuerdo con lo narrado por los funcionarios de la DNV antes citados, los empresarios de la construcción dieron cuenta de las considerables demoras en los pagos de certificados por parte del organismo.

En base a lo recabado de los testimonios y de la prueba documental reunida se deriva que **la Resolución nro. 899/2010 fue uno más de los innumerables actos administrativos sólo en apariencia al servicio de los intereses de la administración pública y sus administrados,** esto es, una supuesta herramienta de auxilio ante casos de fuerza mayor, que en la realidad de los hechos fue ideada para favorecer otros intereses distintos de aquellos a los que debía asistir.

En efecto, no hay razón que explique o dé sentido al hecho de que la metodología de pago habilitada por la Resolución nro. 899/2010 no haya tenido la difusión correspondiente a un acto administrativo de alcance general, ni que permaneciera desconocida para las empresas a las cuales en teoría habría de socorrer ante situaciones imponderables, ni la urgencia anómala impresa desde la Gerencia de Administración al trámite de pago anticipado de los certificados de obra siempre que Austral Construcciones -o alguna otra empresa vinculada a Báez- aparecía involucrada. Mucho menos que el beneficio intrínseco al pago anticipado haya sido durante años de uso permanente de unos pocos, en flagrante contravención de los fundamentos aducidos por el Administrador General en ocasión de promover su creación normativa.

A la inversa, a raíz del análisis conglobado de las premisas e hipótesis en pugna sí emerge una conclusión unívoca: desde su posición de mando al frente de la DNV, Nelson Guillermo Periotti contribuyó a que las empresas de Lázaro Antonio Báez pudiesen abrirse camino con preferencia por sobre otras empresas constructoras en Santa Cruz. Y una vez logrado lo anterior, colaboró para que ese conglomerado obtuviera y ejecutase obra ininterrumpidamente a lo largo de una década, sin consecuencia alguna frente al tendal de los incumplimientos contractuales en los que incurrió.

Lo hizo convalidando sistemáticamente cada actuación administrativa irregular de la AGVP; lo hizo cuando sentó las bases que servirían al relajamiento de los controles de los actos y procedimientos administrativos de ese organismo vial con relación al conglomerado de empresas vinculadas a Lázaro Báez (Resolución nro. 1.005/2004); lo hizo cuando omitió ordenar medidas correctivas de las falencias administrativas que le eran señaladas desde las auditorías, externas e internas; lo hizo al habilitar un canal de pago anticipado, permanente y de uso casi exclusivo de cada empresa contratista en la cual Lázaro Báez tenía injerencia (Resolución nro. 899/2010). **Lo hizo cada vez que sobrepuso intereses particulares por sobre los intereses públicos que debían guiar su actuación.**

El contexto en el que se inscriben tales conductas del imputado confirman la validez lógica y racional del juicio de subsunción de sus acciones y omisiones al tipo penal de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en contra de una administración pública. Las pruebas producidas a lo largo del debate son explícitas por la manera en que exponen la relación extraoficial que alguna vez existió entre Nelson Periotti, José Francisco López y Lázaro Antonio Báez, entablada por fuera de las cánones que deben regir la relación entre la administración pública centralizada y descentralizada y los administrados, y encaminada a facilitar la obtención de un beneficio indebido para este último, en perjuicio de los intereses de la administración pública.

En definitiva, la evidencia nos presenta una imagen esclarecida de la relación clandestina que Nelson Periotti mantuvo con el Secretario de Obras Públicas, sus delegados en el Distrito Santa Cruz, los jefes de la AGVP y, a fin de cuentas, con el empresario santacruceño. Los intercambios comerciales y personales extendidos por años entre Lázaro Báez y los ex Presidentes de la Nación, quienes lo designaron Administrador General y mantuvieron en el cargo a lo largo de tres mandatos presidenciales completos, pasaron a ser el interés en función del cual el imputado ordenó su comportamiento al frente del organismo vial al cual perjudicó, y en base a ello es que habremos de emitir el juicio de responsabilidad penal correspondiente.

III.- A resultas del debate oral y público celebrado, luego de valorar la prueba incorporada al proceso a la luz de los alegatos que sobre ella pronunciaron cada una de las partes, hemos arribado a la conclusión de que la conducta imputada a **Raúl Osvaldo Daruich** significó la transgresión de los deberes a su cargo sobre los fondos estatales, y que el riesgo inherente a ese comportamiento acabó perjudicando los intereses que le habían sido confiados.

El juicio de subsunción típica que de seguido pasaremos a explicar enseña que mientras ocupó la jefatura del Distrito 23° -Santa Cruz-, Daruich se hallaba alcanzado por una de las relaciones previstas por la norma penal respecto del patrimonio público, en esta etapa de la maniobra específicamente afectado a la DNV -art. 173, inc.

7, Código Penal-, y que su conducta en el marco de las licitaciones públicas que son objeto de este proceso implicó la infracción de los deberes de cuidado de su incumbencia. En otras palabras, las acciones y omisiones del ex funcionario crearon un riesgo para el bien jurídico por encima del permitido, y ese riesgo jurídicamente desaprobado se concretó, autónoma y acumulativamente con otros riesgos creados, en la lesión al patrimonio protegido, que es lo que motiva el interés en la valoración penal de su comportamiento.

De conformidad con ese juicio de adecuación al tipo penal de administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública (art. 173, inc. 7 del Código Penal, en función del art. 174, inc. 5), fue que dictamos la condena del nombrado a la pena de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, la cual dimos a conocer a través del veredicto pronunciado el 6 de diciembre de 2022.

Sobre este punto, se recuerda que a criterio de todos los acusadores actuantes Raúl Daruich debía ser condenado, aunque en función de distintos delitos. Conforme surge del pedido de pena solicitado durante la audiencia de debate del día 1 de agosto de 2022 por la querella a cargo de la Unidad de Información Financiera, Daruich debía ser declarado penalmente responsable por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal) y condenado a la pena de un año en suspenso e inhabilitación especial por el doble de tiempo.

La Fiscalía, en cambio, había solicitado la pena de cinco años de prisión e inhabilitación especial perpetua por su autoría en función del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública.

Acorde con la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, la explicación de los fundamentos de nuestra conclusión sobre la responsabilidad penal de Daruich en orden a ese mismo delito requiere que, primero, nos refiramos al deber extra penal inherente a la posición que ocupó entre los años 2006 y 2008, rol que lo

colocaba, dentro de los alcances de sus competencias y posición institucional, a cargo de velar por la inviolabilidad del bien jurídico finalmente lesionado.

En ese sentido, se encuentra probado que Daruich fue designado Jefe del Distrito Santa Cruz en virtud de la Resolución nro. 798/2006 del Administrador General Periotti, cargo que ejerció desde el 4 de mayo de 2006 al 28 de enero de 2008.

Como se explicó más tempranamente, a los fines de la consecución de sus objetivos el organismo vial nacional se encuentra jurisdiccionalmente dividido en veinticuatro distritos a nivel territorial, uno por cada provincia. Estos a su vez se encuentran agrupados en regiones, a saber: la región nro. I, con cabecera en Santa Rosa, nro. II con cabecera en la provincia de Buenos Aires, la región nro. III con cabecera en Mendoza, la región nro. IV con asiento en San Miguel de Tucumán y la región nro. V con cabecera en Resistencia.

Además de las regiones anteriores, existe una subregión "Sur" que comprende a las provincias de Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego. Las restantes regiones abarcan respectivamente a las siguientes provincias: la región I, las provincias de Río Negro, Neuquén y La Pampa; la región II, las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Ciudad de Buenos Aires; la región III, las provincias de Mendoza, San Luis, San Juan y La Rioja; la región IV abarca a las provincias de Tucumán. Salta, Jujuy, Catamarca y Santiago del Estero; y la región V a las provincias de Misiones, Formosa, Chaco, Corrientes y Entre Ríos.

El Distrito 23, correspondiente a la provincia de Santa Cruz, es cabecera de la referida subregión "Sur". Entre sus acciones, idénticas a las de cualquier otro distrito, se encuentran la de *"ejecutar el desarrollo operativo de la Repartición conforme a las políticas y planes fijados, en el ámbito de su jurisdicción, y ejercer la correcta distribución de los recursos humanos, equipos y materiales para su óptimo servicio y rendimiento", "efectuar aquellos trabajos de emergencias que surgieran de imprevistos como ser incumplimiento de cláusulas contractuales"* y *"fiscalizar las gestiones de tierras, posesiones desalojos y la ejecución, inspección y certificaciones de obras y servicios."* (anexo II de la decisión administrativa nro. 488/1996).

En conclusión, las atribuciones y deberes en función del rol que Daruich ocupó dentro de la estructura organizativa del organismo vial nacional, se encontraban por entonces definidas en la decisión administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros nro. 488/1996, de acuerdo con los términos y alcances allí establecidos.

Anteriormente, aunque con exactamente la misma redacción, las acciones de los distritos emanaban del Decreto nro. 616/1992. Este aspecto de nuestro juicio convictivo no fue controvertido por ninguna de las partes, incluida la defensa técnica de Daruich a cargo del Dr. Mario Fernando Ganora.

También en el ámbito de los deberes a cargo de los jefes del Distrito Santa Cruz, interesan los convenios suscriptos entre la DNV y la AGVP, cuyas previsiones ponían en cabeza del jefe distrital la tarea de supervisión. En términos más o menos análogos, todos los convenios suscriptos establecían expresamente que la AGVP, comitente, efectuaría la inspección de la obra y que la DNV, delegante, realizaría la supervisión de la misma *"a través del 23° Distrito – Santa Cruz"*. Este extremo tampoco fue desmentido ni rebatido.

Repasemos entonces el contenido de la acusación fiscal respecto del comportamiento imputado al ex Jefe del Distrito Santa Cruz, reputado objetiva y subjetivamente típico de defraudación, y el descargo ensayado por la defensa.

La Fiscalía sostuvo que *"en lo que respecta a los imputados Raúl Osvaldo Daruich y Mauricio Collareda, el deber de velar por el patrimonio del Estado se desprendía de las funciones asignadas a los distritos a partir del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 616/1992, Anexo tercero, mediante el cual se aprueba la estructura organizativa de la Dirección Nacional de Vialidad (...) del análisis de los expedientes se desprende que Daruich intervino desde la adjudicación y durante la etapa de ejecución de las obras correspondientes en los siguientes expedientes (...): 1.614, 1.615, 1.616, 2.253, 5.164, 6.746, 6.747, 6.748, 7.078, 8.604, 8605, 9.067, 10.474, 10.476, 10.477, 11.707, 12.309, 12.310, 12.328, 12.993, 13.154, 13.191, 13.307, 16.751 y 9.663."* (audiencia de debate nro. 127 del 22 de agosto de 2022).

Con relación al último de los expedientes enumerados -nro. 9.663/2004-, la acusación destacó que en la licitación pública allí sustanciada la DNV actuó como comitente. Al respecto, advertimos que esta circunstancia implicaba una relación jurídica entre el imputado y el patrimonio del organismo vial diferente de aquella que existió cuando las obras fueron delegadas por la DNV en la AGVP, si bien en cualquier caso unas y otras fueron solventadas con fondos del tesoro nacional. Más adelante apuntaremos cuál es la relevancia de dicha circunstancia en el razonamiento jurídico.

Además de lo precitado, la Fiscalía también ponderó la actuación administrativa que le cupo al imputado en el marco de la ejecución de las obras viales que habían sido adjudicadas antes de que Daruich asumiera el cargo como autoridad distrital. En concreto, hizo referencia a los expedientes DNV nro. 1.832/2006, 3.160/2006, 3.163/2006, 4.596/2006 y 732/2006.

También incluyó a la licitación pública adjudicada en el marco del expediente DNV nro. 16.13/2008, aunque su adjudicación sí ocurrió durante el mandato de Daruich al frente del distrito, pues fue adjudicada el 5 de junio de 2007 (expediente aludido, Resolución nro. 2.144 obrante a fs. 151 y ss.).

Según la tesis acusatoria, ya sea cuando Daruich intervino desde la adjudicación de la licitación o cuando lo hizo con posterioridad a aquella instancia administrativa durante la ejecución propiamente dicha, en cualquier supuesto hubo falencias e irregularidades administrativas cometidas con habitualidad, siempre en desmedro del cuidado de los fondos públicos. En ese sentido, refirió que *"las ampliaciones de plazo, falta de combustible, falta de cemento, inclemencias climáticas, conflictos gremiales: En ningún caso fueron acreditadas"*, y que *"nada de esto se dijo, nada de esto se controló (...) Periotti celebraba convenios cuya ejecución debía ser supervisada por el distrito a sabiendas de que no se iba a realizar la supervisión. Y contando con ello, contando con ello, porque justamente esto era parte del plan, que no se mirara."*

Esencialmente, el injusto penal reprochado por los acusadores públicos al ex Jefe de Distrito se resume en el siguiente pasaje de su alegato de clausura: "*Los jefes de distrito imputados en esta causa, Daruich, Collareda, asumieron y se mantuvieron*

en su función sabiendo que no estaban cumpliendo con la función de supervisión que les correspondía. (...) Y Daruich y Collareda cumplieron con su parte, dieron su aporte para que las licitaciones, los pagos, las ampliaciones de plazo, las modificaciones de obra y las demás actuaciones parecieran legales, y de esta manera pudieran justificar el direccionamiento de las obras hacia Lázaro Báez y la salida de los fondos de las arcas del Tesoro del Estado Nacional." (alegato fiscal de la audiencia de debate nro. 127, del 22 de agosto de 2022).

A su turno, durante la audiencia de debate nro. 130 celebrada el día 9 de septiembre de 2022, la defensa técnica del imputado negó la existencia de cualquier ley, acto de autoridad o jurídico que al tiempo de los hechos hubiere asignado a Daruich el manejo y la administración de los fondos en el marco de las obras conveniadas, y por ende concluyó que a falta del deber pretérito de actuar, ahora resultaba imposible imputar el resultado lesivo a partir de la omisión impropia del tipo comisivo previsto en el art. 173 del Código Penal.

Atinente a la naturaleza de las intervenciones de Daruich en los trámites licitatorios, el Dr. Ganora argumentó que los actos administrativos suscriptos por su representado nunca significaron homologar jurídicamente lo actuado por el organismo vial, potestad reservada exclusivamente al Administrador General de la vialidad nacional. Asimismo, que cada vez que Daruich elevó documentación relativa al trámite licitatorio delegado por la DNV en la AGVP, ello tampoco implicó convalidar lo que la documentación decidía, disponía o hacía constar en su texto.

Acerca de la tarea de supervisión a cargo del Distrito, prevista invariablemente en todos los convenios de delegación de facultades celebrados entre los dos organismos viales, sostuvo que la modalidad y alcance de la tarea no se encontraba reglada, y que no obstante su inclusión en los convenios, su realización material era imposible por consecuencia de los recursos con los que se contaba, escasos por razón del deterioro y empequeñecimiento que desde 1970 y hasta el 2003 había sufrido el distrito -al que llamó "una cáscara vacía"-. A colación de lo argumentado, citó las

declaraciones testimoniales recibidas a Enrique Romero, Laura Elisa Hindie y Marcelo Guillermo Bianchi.

Finalmente, después de alegar en torno a la indefinición de las tareas alcanzadas por el deber de supervisión y sobre la imposibilidad de su realización por ausencia de las condiciones materiales y físicas -"falta de medios"-, el resto de los cuestionamientos ensayados por el defensor se centraron en el análisis de la imputación objetiva del resultado típico a la supuesta omisión de su asistido. En este punto cuestionó a la acusación en cuanto dio por acreditado que, de haberse cumplido con esa actividad de supervisión, se habría evitado el perjuicio para los intereses de la DNV.

A continuación, en base a los argumentos traídos a consideración expondremos las razones que fundan nuestro juicio acerca del deber extra penal que Raúl Daruich tuvo a su cargo mientras fue Jefe del Distrito Santa Cruz de la vialidad nacional, referido al cuidado del patrimonio estatal, y de qué manera entendemos que su conducta transgredió aquel deber, creando un riesgo más allá del permitido que redundó en un perjuicio para el acervo estatal en los términos exigidos por la norma. Todo ello, en función de su predisposición para servir a la obtención de un lucro indebido para terceros, situación típica de administración fraudulenta y por lo tanto penalmente reprochable.

A ese fin, sin perjuicio del orden secuencial propuesto por la teoría del delito para definir la aparición de éste, consideramos propicio comenzar señalando el conocimiento cierto y de primera mano que Daruich tenía sobre el organismo provincial y, como derivación de ello, del desarrollo vial en la provincia, previo a su desembarco en la vialidad nacional.

La necesidad de dejar asentado este aspecto radica en que el análisis que debemos emprender sobre las acciones y omisiones que se le imputan no se reduce a una simple corroboración entre lo que era debido hacer o dejar de hacer, y lo que en definitiva fue. De ese modo, quedarían desatendidas las circunstancias personales y también extrínsecas en que éste se ha desenvuelto verdaderamente. En cambio, el análisis que realizamos comprende y pondera dichas condiciones.

Decíamos entonces que antes de ser designado Jefe del Distrito Santa Cruz en el año 2006 por Periotti, ambos imputados ocuparon de manera contemporánea cargos de distinta jerarquía dentro de la vialidad provincial, y mientras Periotti fue Presidente del Directorio, Daruich se desempeñó como Ingeniero Jefe.

Es oportuno recordar que, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración General de Vialidad Provincial, dentro del organismo vial debe haber un Ingeniero Jefe, quien entre otras tareas se encuentra a cargo de presidir el Consejo Técnico (Ley nro. 673/1984; art. 18). La misma norma establece que este último se conformará por el Ingeniero Jefe y los Jefes de las dependencias principales de la repartición (por ej., Estudio, Proyecto, Mejoramiento, Construcción), de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que dicte el Directorio, y que sus funciones serán deliberar sobre los asuntos técnicos y asesorar al Ingeniero Jefe.

En efecto, en el marco de la licitación pública que tramitó bajo el expediente DNV nro. 4.268/2004 (licitación pública de la AGVP nro. 4/2003, concerniente a la obra de repavimentación y pavimentación de la intersección de las Rutas Provincial nro. 5 y Nacional nro. 3), Periotti suscribió, entre otros, los actos administrativos concernientes al llamado a licitación, preadjudicación, adjudicación y el contrato de obra pública entre la AGVP y la empresa contratista Gotti Hnos SA.

Daruich, por su parte, integró el Consejo Técnico y suscribió junto a los directores de Ingeniería Vial, Planificación Vial y de Obras el acta nro. 4/2003. En ese momento la Dirección de Obras estaba a cargo de Miguel Salazar, quien luego abandonaría el organismo vial provincial si bien continuaría vinculado a la actividad como mandatario de Austral Construcción; de allí que el nombrado fuera visto durante los años subsiguientes en la sede del Distrito Santa Cruz y en la de la AGVP; de allí su presencia durante la audiencia celebrada en la Secretaría de Trabajo de Río Gallegos en diciembre de 2015, situación por demás anómala a la que oportunamente hemos hecho alusión en este resolutorio como muestra de la confusión entre la órbita pública y privada que signó la maniobra.

Además, Daruich suscribió la providencia nro. 38-IJ-2003 dirigida al Directorio por la que remitió el acta del Consejo Técnico nro. 4/2003, en la cual se sugería darle continuidad al trámite de aprobación del pliego licitatorio correspondiente a la obra aludida. También suscribió la providencia nro. 59-IJ-2003 mediante la cual solicitó la conformación de la Comisión de Estudio y Preadjudicación, justamente para que evaluara las ofertas presentadas por las ofertantes -Kank y Costilla SA, Gotti Hnos. SA y Esuco SA-. A tal fin, Daruich propuso a cuatro agentes del organismo, entre ellos Salazar, por la Dirección Obras, y la Ing. Alba Cabrera, su cónyuge, por la Dirección Ingeniería Vial.

Finalmente, en función del dictamen producido por esa Comisión de Estudio y Preadjudicación, el 19 de mayo de 2003 Daruich suscribió la providencia nro. 64-IJ-2003 dirigida a la presidencia del Directorio del organismo, dando a conocer el informe respectivo y la sugerencia de preadjudicar la obra a la empresa Gotti Hnos. SA:



AG
VP

PROVIDENCIA Nº 64/IJ/2003.-

PRESIDENCIA H.D.:

Habiendo realizados los tramites sugeridos por la Comisión de Estudios y Preadjudicación, se eleva a su consideración y trámite que estime corresponder el informe respectivo, con la sugerencia de preadjudicar la obra: "Repavimentación y Pavimentación – Intersección Ruta Provincial Nº 5 – Ruta Nacional Nº 3", a la Empresa GOTTI Hnos. S.A.C.C.F.I.y A., por la suma de pesos Ocho millones trescientos veintiocho mil quinientos veintitrés con 71/100 ($ 8.328.523,71).-

Sirva la presente de atenta elevación.-

INGENIERO JEFE: 19/05/03.-

Con motivo de esta licitación, el Ingeniero Jefe Daruich también coincidió temporalmente dentro del organismo provincial con su sucesor en el Distrito 23° de la

vialidad nacional, Mauricio Collareda. Para esa época, Collareda se desempeñaba como Inspector de Obras de la AGVP.

Asimismo, uno y otro coincidieron hacia el 2006 dentro de la estructura orgánica del Distrito Santa Cruz, de modo que mientras Daruich fue jefe, Collareda integró la División Obras del distrito. En efecto, ambos intervinieron en el marco de la licitación DNV nro. 9.663/2004 en la cual la DNV contrató a la UTE Austral Construcciones SA - Gotti Hnos. SA.

En resumidas cuentas, ha quedado acreditado que antes de comenzar a ejercer la titularidad del Distrito Santa Cruz en mayo de 2006, Daruich ya conocía, por lo pronto desde hacía dos años, a la contratista Gotti Hnos. SA, quiénes eran sus apoderados -entre ellos Sergio Leonardo Gotti y Martín Jacobs- y quién era su representante técnico -el Ing. Pavesi-.

Asimismo, conocía sobre la falta de designación de un síndico titular y/o suplente en la AGVP; estaba al tanto del cese de la auditoría permanente que hasta el 25 de marzo de 2004 había llevado a cabo sobre la vialidad local el Tribunal de Cuentas de la provincia de Santa Cruz (Resolución nro. 044-TC-04), y estaba al corriente de los pormenores de la obra licitada por la AGVP en la licitación nro. 4/2003, antes referida -recordada además por su inclusión en el Decreto nro. 508/2004 de abril de 2004, precisamente para afectar el pago de los certificados de obra a los fondos del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001-.

También se pudo determinar que su actuación profesional en el ámbito de la vialidad provincial fue concomitante con la aparición de Austral Construcciones SA en el mercado de la obra pública vial en Santa Cruz, pues el imputado ya era funcionario de la AGVP cuando la sociedad comenzó a existir -abril de 2003- y a participar paulatinamente de las contiendas públicas.

En el marco de esos antecedentes profesionales, laborales y personales, y principalmente en base al conocimiento allí adquirido acerca de las empresas constructoras con actividad en la provincia, las personas detrás de ellas, los proyectos de obra en curso, en fin, todo lo relativo al desarrollo vial en Santa Cruz, **una vez**

convertido en Jefe del Distrito 23, Raúl Osvaldo Daruich se comportó transgrediendo los deberes de cuidado de su incumbencia sobre el patrimonio del Estado Nacional, a sabiendas de que de esa manera proveía a beneficiar al empresario fundador de Austral Construcciones SA y sus socios comerciales. Típica del delito de defraudación, su conducta contribuyó a la causación acumulativa del perjuicio de los intereses de la DNV. Veamos en qué supuestos.

Cuando la DNV fue comitente y por lo tanto la licitación y ejecución de la obra no habían sido delegadas por convenio, como Jefe del Distrito Daruich debía fiscalizar la ejecución, inspección y certificaciones de obras y servicios (anexo II de la decisión administrativa nro. 488/1996). Y a juzgar por la actuación del imputado en el marco de las modificaciones de obra que propició durante la ejecución de la obra licitada en el expediente DNV nro. 9.663/2004 -no delegada-, ese deber fue incumplido. Repasemos cómo y cuáles fueron las implicancias.

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, la adjudicación de esa obra había sido aprobada por Resolución DNV nro. 133 del 23 de enero de 2006, y contratada el 23 de marzo de 2006. En fecha 12 de abril de ese año se confeccionó el acta de replanteo.

La UTE contratista se había comprometido a ejecutar las obras en 16 meses (art. 1 del contrato, obrante a fs. 1.134 del expediente DNV nro. 9.663/2004, cuerpo VI), fijando como fecha final del contrato el 2 de septiembre del año 2007.

Por su lado, el distrito jurisdiccional debía coordinar la iniciación y ejecución de la obra. Así lo indicó expresamente la nota nro. 4.201 del 4 de mayo de 2006 del Gerente de Obras y Servicios Viales, Ing. Sandro Férgola, dirigida al Jefe del Distrito (fs. 1139 del expediente aludido). Exactamente el día 4 de mayo de 2006 Daruich fue designado en el cargo.

Estos son los números que representan la situación de la obra:



VN

Avance Financiero de Obra a marzo de 2009

Ministerio de Obras Públicas Argentina

Exp. Madre:	[illegible]	**Ruta:**	RN VARIAS
Distrito :	SANTA CRUZ	**Tramo:**	<RUTAS N. Nº3, Nº288, Nº40 Y ACCESO AL PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES>
Tipo de Gestión:	CONSTRUCCION	**Sección:**	<1 - 2>
Corredor Nº:	1707/06	**Estado:**	FINALIZADA CON AP
Fecha de Inicio:	02/05/2006	**Monto contrato:**	$ 4.359.992,69
Fecha Fin:	02/03/2009	**Monto Vigente:**	$ 7.097.504,43
Plazo Vigente:	034 M 18 d	**Contratista:**	30709175999 - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. - GOTTI S.A. - UTE

La obra concluyó en el año 2009, habiendo insumido el doble de tiempo al previsto inicialmente. Ínterin, se aprobaron cuatro modificaciones de obra.

A raíz de la segunda modificación de obra que se iniciara con la nota manuscrita del Ing. José Carlos Pistán, representante técnico de la UTE contratista que alegó causas de fuerza mayor, el Jefe de Distrito Daruich no precisó ni dio ninguna explicación de las circunstancias que habrían impedido a aquélla la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos. Y, para colmo, solícito con los pedidos de la contratista, promovió la paralización de la obra a fin de que la empresa no se viera alcanzada por las multas consecuentes a la caída en la curva de inversión (conforme con la nota circular AG nro. 14/2005, complementaria de la nota circular AG nro. 2/2005, la aprobación de los planes de trabajo y curvas de inversión se encontraba delegada en los Jefes de Distrito).

"2007 – Año de la Seguridad Vial"

Vialidad Nacional

NOTA Nº 1107-07

RIO GALLEGOS (S. C.) 23 JUL 2007

SEÑOR
GERENTE DE OBRAS Y CONCESIONES VIALES
Ing. Sandro Férgola
S / D

OBRA: PROVISIÓN, COLOCACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA "POSTES S.O.S. DE COMUNICACIÓN PARA EMERGENCIAS EN RUTAS NACIONALES Nº 3, 281, 40 Y ACCESO A PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES"
CONTRATISTA: AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. – GOTTI HNOS S.A. – U.T.E.

Me dirijo a usted con el fin de elevarle nota de pedido de Empresa Nº 6 en la cual nos informan que el sistema de comunicación satelital previsto para la obra de referencia se encuentra con problemas debido a la degradación de la constelación de satélites del sistema Globalstar. Dicha degradación provoca que el servicio de auxilio no este en funcionamiento en forma adecuada. Esta misma situación pudo comprobarse en el sistema S.O.S de la provincia del Chubut los cuales utilizan la misma constelación de satélites.

El sistema en cuestión no tuvo observaciones por parte de este Distrito al momento de iniciarse la obra dado que era el más económico en lo referente a equipos y costo de comunicación y funcionaba en forma correcta.

Al momento de poner a prueba el sistema, por razones de fuerza mayor, se produce la caída de varios satélites de la constelación lo que provoca la falla en la comunicación con los inconvenientes lógicos que genera al sistema S.O.S.

En la carta documento enviada por la prestadora del servicio en Argentina a la Contratista, se indica que la Empresa Globalstar esta trabajando en la regularización del sistema, lo que se extenderá aproximadamente hasta el año 2012. Por tal motivo propone migrar a la constelación Iridium la cual se encuentra funcionando sin inconvenientes. Para esto, es necesario cambiar los equipos de comunicación y el sistema de electrónica (que ya fue comprado en su totalidad y en parte instalado en los postes), lo que generaría, de acuerdo a información suministrada extraoficialmente por la Empresa Contratista, un aumento aproximado de $ 5.500,00 por poste que multiplicado por 156 postes (de acuerdo a la 1º modificación de obra) daría un incremento total de $ 858.000,00.

Asimismo, la Contratista solicita una neutralización de plazo hasta tanto se solucione la situación, solicitud que consideramos necesaria debido a que por la situación planteada se han paralizado los trabajos, hecho que generaría una caída en la curva de inversión con las consecuentes multas que ello acarrearía.

Sin otro particular y a la espera de instrucciones a seguir, lo saluda atentamente.

Ing. Civil Osvaldo DRAUSCH
Jefe Dpto. 23º Dist. Santa Cruz
Dirección Nacional de Vialidad

Veamos. La modificación tramitó bajo el expediente DNV nro. 10.165/2007, y al igual que la tercera de las modificaciones, ambas se debieron a la culpa de la contratista ya que la tecnología escogida exclusivamente por ésta para afrontar los compromisos de la obra -aprobados por el comitente-, de pronto, a dos meses de haberse iniciado los trabajos, fue considerada e informada como obsoleta (nota de pedido de la empresa nro. 6, fechada 18 de julio de 2007, obrante a fs. 11 y 12 del expediente aludido).

Con la necesidad de migrar a otra tecnología, también fue inevitable la readecuación de los equipos de comunicación de conformidad con la nueva red satelital. Esta circunstancia motivó la tercera modificación (expediente DNV nro. 12.781/2007).

Frente a un supuesto semejante, el decreto reglamentario nro. 1.023/2001, conocido como de Régimen General de Contrataciones Públicas, dispone una serie de obligaciones para el contratista, entre las cuales se encuentra la de cumplir las prestaciones en cualquier circunstancia salvo caso fortuito, fuerza mayor y actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, y *"de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato"* (art. 13, inc. c).

A esta cuestión se agrega que *"si bien el contratista está obligado a cumplir con sus prestaciones en término, puede solicitar prórroga del plazo, antes de su vencimiento y por única vez. Por su parte, el Estado puede conceder la prórroga, siempre que existan razones debidamente justificadas y ello no cause perjuicio al Estado"* (Balbín, Carlos, "Manual de Derecho Administrativo. 4ta edición actualizada y ampliada", Editorial La Ley, Buenos Aires, 2018, pág. 579).

Ahora bien, en el caso de esta modificación bastó con el pedido del representante para que todo lo dicho y peticionado fuera promovido, sin objeción que formular, hasta su aprobación.

Así, en virtud de la nota nro. 1.107-07 de fecha 23 de julio de 2007 suscripta por el Jefe de Distrito Daruich, seguida de la nota nro. 8.796 de fecha 5 de septiembre de 2007 suscripta por el Gerente de Obras y Servicios Viales Ing. Férgola, y finalmente, mediante Resolución DNV nro. 88/2008 del 24 de enero del año 2008, el Ing. Periotti aprobó la modificación de obra que implicó una ampliación de plazo de seis meses y un mayor costo de $1.346.378,28. Es decir, más de un 27% del total de obra aprobado por la primera modificación de obra (aprobada por Resolución nro. 1.004/2007). Con ello, se acabó desnaturalizando el instituto que como norma general debía seguir la DNV al celebrar sus contratos y realizar las obras o trabajos (art. 7 del Decreto nro. 505/1958)

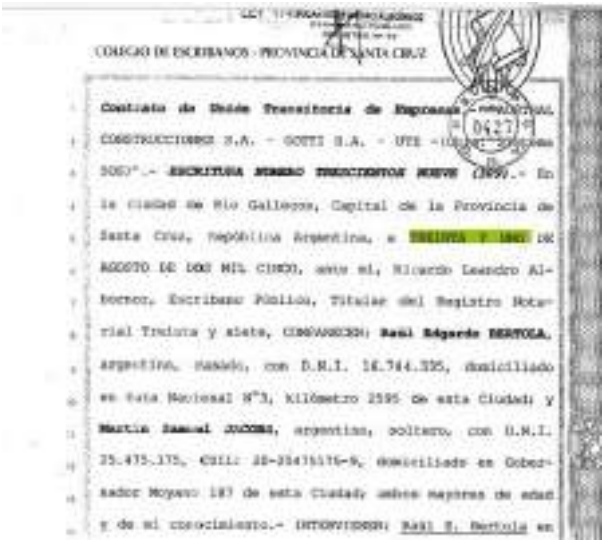
Además de serle concedida la modificación de obra que había solicitado (pese a haber sido causada por su falta de previsión acerca del estado del servicio de sistema de comunicación satelital), a instancia de la opinión favorable de Daruich la UTE fue asimismo beneficiada con la paralización de la obra en aras de evitar la caída en la curva de su inversión. Como contrapartida, la comitente renunció al cobro de las multas a las que habría tenido derecho a percibir por aquella circunstancia.

El innegable beneplácito del imputado para que la contratista obtuviera la aprobación de lo que solicitaba sin ninguna fiscalización *ad hoc*, está a la vista. El cariz antijurídico que apreciamos en su actuación guarda absoluta correspondencia con el **trato privilegiado que la UTE ya había recibido por parte de otros funcionarios durante la etapa preliminar de la licitación**, previo a la ejecución e incluso anterior a la contratación.

Hemos advertido que la fecha de apertura de las ofertas para esta licitación pública se había fijado inicialmente para el día 11 de abril de 2005 (fs. 146 del expediente DNV 9.663/2004), pero que a *posteriori*, a través de las addenda nro. 3 de fecha 8 de abril, la apertura fue postergada hasta el 3 de mayo, y que un día antes la addenda nro. 4 volvió a postergar el acto hasta el 1° de junio de 2005. Mediante la addenda nro. 5, del 27 de mayo, la apertura de sobres fue postergada nuevamente, esta vez en razón de las consultas técnicas efectuadas por los interesados. Entonces, el acto debía hacerse el 5 de agosto de 2005.

Por último, el 20 de julio de 2005 a través de la addenda nro. 6 se fijó la fecha en la cual el acto finalmente sucedería, el 2 de septiembre de 2005. El motivo de la postergación decidida en la addenda nro. 6 fue atribuido a la reformulación del Pliego de Condiciones Técnicas en razón de distintas consultas técnicas efectuadas por los interesados.

Lo verdaderamente cierto es que todas las postergaciones, incluso aquellas motivadas en razones técnicas, se debieron a la espera necesaria hasta que Austral Construcciones SA y Gotti Hnos. SA formalizaran por escritura pública el contrato de su unión transitoria. Esto sucedió exactamente dos días antes del día de la apertura, el 31 de agosto de 2005. Aquella UTE fue la única ofertante.



COLEGIO DE ESCRIBANOS - PROVINCIA DE SANTA CRUZ

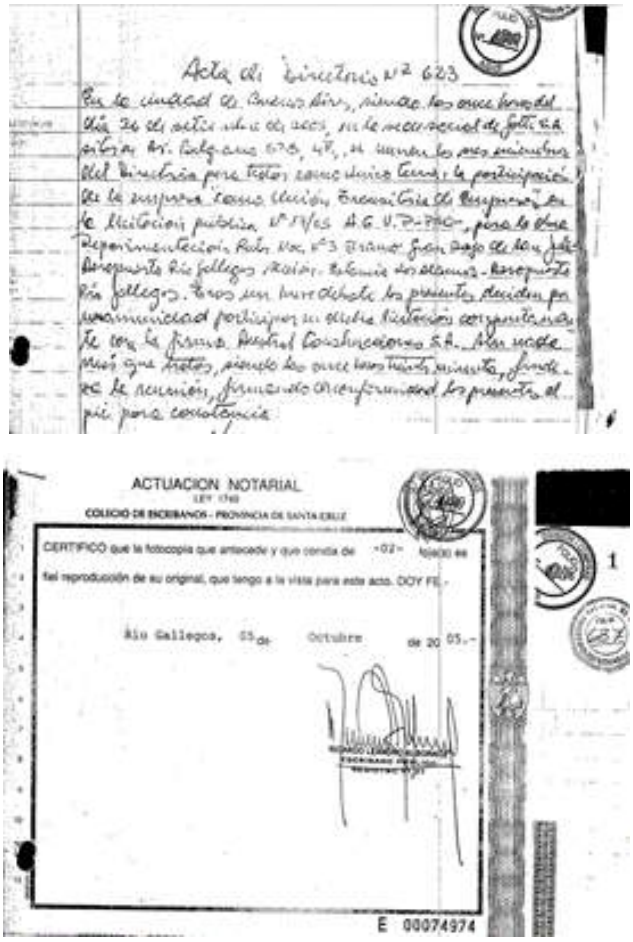
Contrato de Unión Transitoria de Empresas

CONSTRUCCIONES S.A. - GOTTI S.A. - UTE

ESCRITURA NUMERO TRESCIENTOS NUEVE (309).- En la ciudad de Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz, República Argentina, a [redacted] DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO, ante mí, Ricardo Leandro Alberro, Escribano Público, Titular del Registro Notarial Treinta y siete, COMPARECEN: Raúl Edgardo BERTOLA, argentino, casado, con D.N.I. 16.744.335, domiciliado en Ruta Nacional N°3, kilómetro 2595 de esta Ciudad; y Martín Samuel JACOBS, argentino, soltero, con D.N.I. 25.475.175, CUIL: 20-25475175-9, domiciliado en Gobernador Moyano 187 de esta Ciudad; ambos mayores de edad y de mi conocimiento.- INTERVIENEN: Raúl E. Bertola en

Las sucesivas postergaciones hasta el momento justo cuando Austral Construcciones pudo ofertar en unión transitoria de empresas, no fue una casualidad, tampoco una coincidencia. Al contrario, fue un patrón.

Justamente, igual *modus operandi* se empleó durante el llamado de la AGVP a licitación pública nro. 17/2005 (expediente DNV nro. 3.160/2006, expediente AGVP nro. 459.376/2006 y sus vinculados). Allí, si bien la apertura de ofertas se fijó en un primer momento para el día 1° de agosto de 2005 (expediente AGVP 459.376/2006, fs. 508/9), en virtud de sucesivas circulares -siete en total- el acto fue postergado una y otra vez hasta el 7 de octubre de 2005. Reflejo de la situación antes descripta, dos días antes, el 5 de octubre, Gotti Hnos. SA y Austral Construcciones SA habían formalizado por escritura pública su unión transitoria para participar de la licitación aludida nro. 17/2005:



Acta de Directorio Nº 623

ACTUACION NOTARIAL

COLEGIO DE ESCRIBANOS - PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CERTIFICO que la fotocopia que antecede y que consta de -02- foja(s) es fiel reproducción de su original, que tengo a la vista para este acto. DOY FE.-

Río Gallegos, 05 de Octubre de 20 05.-

E 00074974

El mismo patrón explica la postergación del acto de apertura de sobres durante el trámite de la licitación AGVP nro. 9/2005 (expediente DNV nro. 4.596/2006, expediente AGVP nro. 458.507/2005 y vinculados), pues también fue pergeñada para que el acto ocurriera luego de la protocolización notarial del contrato de UTE entre Austral Construcciones SA, Gotti Hnos. SA y Sucesión Adelmo Biancalani (fs. 211/8 del expediente AGVP nro. 458.507/2005). Igualmente con relación a la postergación del acto de apertura de sobres durante la licitación nro. 10/2005 (expediente DNV nro. 1.832/2006, expediente AGVP nro. 458.434/2005 y vinculados).

Así las cosas, las sucesivas modificaciones ocurridas alrededor de la obra licitada en el expediente madre nro. 9.663/2004, primero propiciadas por Daruich y finalmente autorizadas por Periotti, fueron progresivamente alterando la naturaleza del contrato. En los términos del artículo 25 de la ley nacional de obra pública y del artículo 38 de la ley provincial, el contratista estaba obligado a respetar los objetivos

pautados en cada una de las licitaciones públicas, quedando vedada la posibilidad a los organismos estatales que actuaban como comitentes de conceder modificaciones que se apartasen del espíritu de la obra. Mucho menos con el ánimo de beneficiar a la UTE que "a dedo" había sido adjudicataria de la obra.

Continuando por el análisis de las intervenciones de Raúl Daruich durante el trámite de las licitaciones y en la ejecución de las obras viales que habían sido delegadas por convenio con la AGVP, concluimos que el nombrado perjudicó los intereses confiados mediante la convalidación expresada en las respectivas notas de elevación a la Gerencia de Obras y Servicios Viales de la DNV -las que más adelante detallaremos-, ya que de esa manera avaló todo lo actuado por el organismo vial local (estudio y proyecto; confección de pliegos; llamado a licitación; preadjudicación y adjudicación; contratación; medición; certificación, etc.), a sabiendas de que el análisis convalidatorio en realidad era falso, o como mínimo insuficiente.

Y para peor, antes que eso, habiendo violado de antemano un deber esencial a su cargo: la supervisión del trámite licitatorio y de la ejecución de las obras por convenio -deber extra penal en relación al cuidado de la inversión de capital en los proyectos viales delegados en la AGVP-. El perjuicio para los intereses confiados se concretó incluso en este momento, ya que en base a un juicio de previsión con criterio *ex ante* se colige que el actuar debido habría evitado la obligación abusiva del patrimonio de la vialidad nacional a la postre materializada.

Verbigracia, formando parte del trámite administrativo del expediente DNV nro. 9.067/2007, correspondiente a la licitación pública de la AGVP nro. 36/2008 (expediente AGVP nro. 464.409/2006 y vinculados), a fs. 226/9 luce la nota nro. 992/2007 de fecha 3 de julio de 2007 dirigida al Gerente de Obras y Servicios Viales, Ing. Férgola, suscripta por el imputado

Vialidad Nacional

"2007, Año de la Seguridad Vial"

226

992-07

NOTA Nº .....

RÍO GALLEGOS, 03 JUL 2007

SEÑOR
GERENTE DE OBRAS Y SERVICIOS VIALES
Ing. SANDRO FERGOLA
S. / D.-

Ref.:
OBRA: ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BASICAS Y ENRIPIADO – RUTA PROVINCIAL Nº 9
TRAMO: RUTA NACIONAL Nº 3 – RUTA NACIONAL Nº 40
CONTRATISTA: AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (Licitación Pública AGVP Nº 38/06)
S/ PROYECTO, LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN Y CONTRATO DE LA OBRA

Me dirijo a Ud., con relación a las actuaciones correspondientes al proyecto, licitación, adjudicación y contrato de la Obra de referencia, la cual es objeto del Convenio suscripto entre la Secretaría de Turismo de la Nación, Administración General de Vialidad Provincial y esta Dirección Nacional de Vialidad.

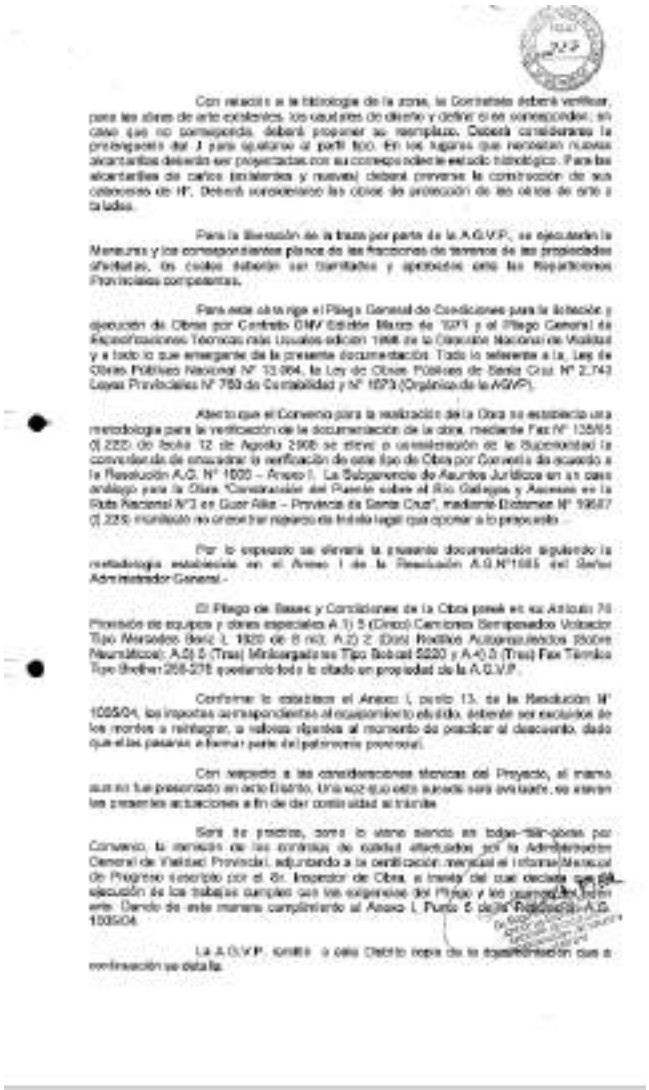
ANTECEDENTES:

Aprobación de Pliego y llamado a Licitación (Resolución HDAGVP N° 3564/2006)	01-12-2006
Licitación Pública AGVP N° 35/06	29-01-2007
Resolución de Adjudicación HDAGVP N° 775/2007	05-03-2007
Fecha de Contrato:	05-03-2007
Resolución aprobatoria del Contrato AGVP N° 802/07	06-03-2007
Fecha de Replanteo	06-03-2007
Plazo de Ejecución s/ Contrato (corridos)	36 meses
Fecha de vencimiento del plazo de ejecución Contractual	06-03-2010
Presupuesto Oficial	$ 199.880.000,00
Monto Rubro Obras a Ejecutar s/ Contrato	$ 238.248.084,42

TIPO DE OBRA:

Los trabajos contratados consisten en el estudio, proyecto y construcción de la obra básica y enripiado, en la Ruta Provincial Nº 9, tramo: Ruta Nacional Nº 3 – Ruta Nacional Nº 40. A través de esta se lograra proveer una camino de accesibilidad vial segura y permanente durante todo el año a las explotaciones mineras que se desarrollan en el área, en una longitud aproximada de 192 km. La traza del camino a proyectar respetara la traza existente del mismo, y se ajustara a las Normas de Diseño Geométrico de la D.N.V., correspondiente a caminos rurales, con una velocidad directriz de 90 km/h. La propuesta del enripiado, en su diseño estructural, será de 0.20 m de espesor. El diseño geométrico tendrá un ancho de coronamiento de 11,60 metros y taludes según lo señalado en el Plano de Perfil Tipo. Se proyectará bajo estas condiciones considerando que debe quedar previsto para poder construir Base Granular de 0,15 m y una Carpeta de Concreto Asfáltico de 0,05 m de espesor, sin modificar el perfil proyectado en el presente trabajo.

El estudio de ingeniería comprenderá el análisis general de la zona en que se emplaza el proyecto, incluyendo el relevamiento topográfico de la zona de camino, con sus perfiles actuales, y todas las obras de arte a modo de inventario, con la finalidad de establecer los criterios técnicos en que estarán basados los diseños a desarrollar.



Con relación a la tipología de la zona, la Contratista deberá verificar, para las obras de arte existentes, los vanos/ejes de diseño y definir si es correspondiente; en caso que no corresponda, deberá proponer su reemplazo. Deberá considerarse la protección del J para ajustarse al perfil tipo. En los lugares que necesiten nuevas alcantarillas deberán ser proyectadas con su correspondiente estudio hidrológico. Para las alcantarillas de caños (existentes y nuevas) deberá preverse la construcción de sus cabeceras de H°. Deberá considerarse las obras de protección de las obras de arte y taludes.

Para la liberación de la traza por parte de la A.G.V.P., se ejecutarán la Mensuras y los correspondientes planos de las fracciones de terrenos de las propiedades afectadas, los cuales deberán ser rubricados y aprobados ante los Registros Provinciales competentes.

Para este obra rige el Pliego General de Condiciones para la licitación y ejecución de Obras por Contrato DNV Edición Marzo de 1971 y el Pliego General de Especificaciones Técnicas más Usuales edición 1998 de la Dirección Nacional de Vialidad y a todo lo que emergente de la presente documentación. Todo lo referente a la Ley de Obras Públicas Nacional N° 13.064, la Ley de Obras Públicas de Santa Cruz N° 2.743 Leyes Provinciales N° 750 de Contabilidad y N° 1573 (Orgánica de la AGVP).

Atento que el Convenio para la realización de la Obra se establecio una metodología para la verificación de la documentación de la obra, mediante Fax N° 135/05 (I.222) de fecha 12 de Agosto 2005 se elevó a consideración de la Superioridad la conveniencia de encuadrar la verificación de este tipo de Obra por Convenio de acuerdo a la Resolución A.G. N° 1600 – Anexo I. La Subgerencia de Asuntos Jurídicos en un caso análogo para la Obra "Construcción del Puente sobre el Río Gallegos y Accesos en la Ruta Nacional N°3 en Cuer Aike – Provincia de Santa Cruz", mediante Dictamen N° 196/07 (I.235) manifestó no encontrar reparo de índole legal que oponer a lo propuesto.

Por lo expuesto se eleverá la presente documentación siguiendo la metodología establecida en el Anexo I de la Resolución A.G.N°1085 del Señor Administrador General.-

El Pliego de Bases y Condiciones de la Obra prevé en su Artículo 76 Provisión de equipos y obras especiales A.1) 5 (Cinco) Camiones Semipesados Volcador Tipo Mercedes Benz L 1620 de 6 m3; A.2) 2 (Dos) Rodillos Autopropulsados Sobre Neumáticos; A.3) 5 (Tres) Minicargadoras Tipo Bobcat S220 y A.4) 3 (Tres) Fax Térmico Tipo Shelter 258-278 quedando todo lo citado en propiedad de la A.G.V.P.

Conforme lo establece el Anexo I, punto 13. de la Resolución N° 1085/04, los importes correspondientes al equipamiento citado deberán ser excluidos de los montos a reintegrar, o valores vigentes al momento de practicar el descuento, dado que los pasarán a formar parte del patrimonio provincial.

Con respecto a las consideraciones técnicas del Proyecto, el mismo aun no fue presentado en este Distrito. Una vez que esto suceda será evaluado, se elevan las presentes actuaciones a fin de dar continuidad al trámite.

Será de practica, sobre lo viene siendo en todas las obras por Convenio, la remisión de los informes de calidad efectuados por la Administración General de Vialidad Provincial, adjuntando a la certificación mensual el Informe Mensual de Progreso suscripto por el Sr. Inspector de Obra, a través del cual declara que la ejecución de los trabajos cumplen con los exigencias del Pliego y las normas de aplicación vigente. Dando de este manera cumplimiento al Anexo I, Punto 5 de la Resolución A.G. 1085/04.

La A.G.V.P. contará a este Distrito copia de la documentación que a continuación se detalla:

- Acuerdo sobre Fortalecimiento de la Infraestructura Vial para el Desarrollo Minero en la Provincia de Santa Cruz suscripto entre la Secretaría de Minería de la Nación, la Dirección Nacional de Vialidad y la Administración General de Vialidad Provincial, mediante el cual se delega licitación, Contratación, Inspección, Medición y Pago de Certificados.- (fjs.5/6)
- Resolución Nº 1208/05 PHD-AGVP, mediante la cual se ratifica en todos sus términos Acuerdo antes citado (fj. 7).-
- Acta Nº 1010/2005 el Consejo Técnico de la AGVP analizando el Pliego Licitatorio de la Obra: Estudio, Proyecto y Construcción Obras Básicas y Enripiado - Ruta Prov. Nº 9 - Tramo: Ruta Nacional Nº 3 – Ruta Nacional Nº 40, de fecha 01/12/05 (fj. 09)
- Resolución Nº 3984/06 aprobando Acta del Consejo Técnico aprobar Memorias Descriptiva, Pliego General y Particular y Autorizar el Llamado a Licitación Nº 38/06, Presupuesto y análisis de precio de la Obra de referencia (fjs.10/11)
- Nota Nº 197-DC-06 a L.U. 85 TV Canal 9 Río Gallegos y a L.U. 14 Radio Provincia de Santa Cruz solicitando la difusión del llamado a Licitación Pública Nº 38/AGVP/06 (fj. 12)
- Nota Nº 198-DC-06 al Boletín Oficial e Imprenta solicitando la publicación en el Boletín Oficial del llamado a Licitación Pública Nº 38/AGVP/06 (fj. 13).-
- Circular Nº 1 – Modificación de Memoria Descriptiva en lo referente a la apertura de la obra Nº 1 (fj. 14)
- Resolución Nº 3883/06 aprobando Circular Nº 1 (fj. 15)
- Fotocopias de publicaciones en Boletín Oficial (fj. 16/17)
- Circular Nº 2 – Modificación de Memoria Descriptiva en lo referente a la apertura de la obra Nº 1 (fj. 18)
- Resolución Nº 086/07 aprobando Circular Nº 2 (fj. 19)
- Circular Nº 3 – Modificación de Pliego de Licitación, agregando los artículos Nº 110 – Estudios Ambientales y Nº 111 – Memorias – 2.9 (fj. 20/21)
- Circular Nº 4 – Modificación de Memoria Descriptiva en lo referente a la apertura de la obra Nº 1 (fj. 22)
- Resolución Nº 102/07 aprobando Circulas Nº 3 y 4 (fj. 23)
- Pliego Licitatorio de la obra de referencia. (fj. 24/146)
- Oferta, Análisis de Precios, Curva de Inversiones, Plan de Trabajo. (fj. 147/171)
- Acta de Directorio de Austral Construcciones S.A. y legalizaciones (fj. 172/176)
- Poder del representante legal (fjs. 177/184)
- Designación del Representante Técnico. (fj. 187/188)
- Planilla con Equipos a utilizar en obra (fj.189/190)
- Presentación de metodologías y métodos de control de calidad a ser aplicados (fjs.191/193)
- Acta de Apertura (fj. 194)
- Resolución Nº 675/07 – PHDAGVP designando integrantes de la comisión de estudio y preadjudicación (fj. 195)
- Informe de preadjudicación (fj.196/199)
- Resolución Nº 72/07 – PHDAGVP aprobando el Informe administrativo de la Licitación Pública Nº 38/06 y preadjudicando a la empresa Austral Construcciones S.A. (fj.200/201)
- Resolución Nº 770/07 – PHDAGVP, Adjudicación de Obra (fj.202/203)
- Contrato de Obra Pública (fj.204/207)
- Resolución Nº 802/07 – PHDAGVP, Aprobación de las cláusulas particulares del Contrato de Obra Pública (fj.208/209)
- Poder General Amplio de apoderado de Austral Construcciones S.A. con su respectiva legalización (fj. 210/223)
- Acta de replanteo (fj.231)

Respecto de los controles efectuados por organismos externos a la Administración General de Vialidad Provincial, se informa que la misma ha sido auditada permanentemente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz, a partir de Mayo de 2002 hasta el 30 de Marzo de 2004, fecha a partir de la cual cesó la aludida auditoría permanente, la cual pasará a efectuarse anualmente, acorde lo dictado por la Resolución Nº 044-T.C.-04 (fjs 224/225) del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz que "al desenvolvimiento actual de los circuitos administrativos contables y controles internos vigentes en el Ente se han sido evaluando, plasmado en la actualidad criterios

FOLIO 229

de razonabilidad y confiabilidad", razón por la cual este Distrito considera que se ha cumplimentado el requisito impuesto oportunamente por esa Gerencia.-

Por otra parte y de acuerdo a los considerandos de la Resolución A.G. N° 1005/04, en la cual establece que dado el carácter local de las normas respectivas y actos aludidos y en virtud del principio establecido en el Artículo N° 7 de la Constitución Nacional que dice que "los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás", resulta que, tratándose de hechos consumados, es suficiente para verificar la legalidad de lo actuado la intervención sin objeciones de los órganos de control externo de la respectiva Provincia, se considera que la misma ha sido debidamente encuadrada en la legislación que rige la Obra que nos ocupa.-

Por todo lo expuesto se elevan las presentes actuaciones propiciando, salvo mejor opinión de la Superioridad, la homologación por parte del Sr. Administrador General de lo actuado por la Administración General de Vialidad Provincial de la Provincia de Santa Cruz.-

Saludo atentamente.

Ing. Raúl Osvaldo Gallardo
Jefe Dist. 27° Río Santa Cruz
Dirección Nacional de Vialidad

A través suyo, el ex Jefe del Distrito plasmó por escrito un resumen de los antecedentes de la obra, introdujo una descripción del tipo de trabajo, enumeró toda la documentación que la AGVP había remitido a su distrito, e indicó que *"respecto de los controles efectuados por organismos externos a la Administración General de Vialidad Provincial, se informa que la misma ha sido auditada permanentemente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz, a partir de Mayo de 2002 hasta el 29 de Marzo de 2004, fecha a partir de la cual cesó la aludida auditoría permanente, la cual pasará a efectuarse anualmente"*.

Por otra parte, agregó que *"de acuerdo a los considerandos de la Resolución A.G. N° 1005/04, (...) tratándose de hechos consumados, es suficiente para verificar la legalidad de lo actuado la intervención sin objeciones de los órganos de control externo de la respectiva Provincia"*. En esas condiciones, elevó las actuaciones adjuntas a su nota *"propiciando, salvo mejor opinión de la Superioridad, la homologación por parte del Sr. Administrador General de lo actuado por la Administración General de Vialidad Provincial de la Provincia de Santa Cruz".*

No ahondaremos en el propósito implícito de la Resolución nro. 1.005/2004. No obstante, su inclusión como un argumento más a favor de la homologación en realidad encubría los incumplimientos normativos de la AGVP en su actuar, así como también los contractuales de las empresas beneficiadas.

Por tal motivo, la remisión del trámite *"para homologación de la superioridad"* libre de observaciones, indefectiblemente importaba una convalidación de un estado de situación incompatible con el adecuado cuidado, manejo y administración de los recursos de la DNV. El impulso que Daruich daba con su nota a la prosecución del trámite no era inocuo. Por el contrario, el riesgo creado con su acción contribuyó a la causación acumulativa del resultado típico.

Además, como lo adelantamos, Daruich perjudicó los intereses confiados omitiendo cumplir con la tarea de supervisión, claro está, con el propósito de servir al designio fraudulento último.

Este deber no fue satisfecho. Así lo estableció la Unidad de Auditoría Interna de la mismísima vialidad nacional conforme a las conclusiones de su informe definitivo nro. 57/13 con respecto a la tarea de supervisión desplegada por el Distrito 23, entre otros auditados, en el marco del expediente DNV nro. 9.067/2007 el cual hemos venido analizando (obras básicas y enripiado de la Ruta Provincial nro. 9, entre la Ruta Nacional nro. 3 y la Ruta Nacional nro. 40).

La tarea de campo que permitió a dicha auditoría concluir acerca del paupérrimo sistema de control interno de la realización, seguimiento y control de la ejecución de obras por convenio, se había desarrollado entre los meses de marzo y noviembre de 2013. Sus conclusiones, sin embargo, son extensivas a las prácticas del Distrito Santa Cruz en los años previos, cuando por cierto contaba con menos dotación de personal.

De hecho, en consonancia con el informe referido, hubo otra auditoría que para el año 2010 ya había puesto en alerta a la vialidad nacional sobre situaciones semejantes, también sobre la gestión desarrollada en el ámbito de control de obras por convenio. Las alarmas indicaban que *"no se adjuntan los Informes de Control de Calidad confeccionados por la AGVP. La misma situación se verifica respecto a los informes elaborados por el Distrito"*, y que *"los importes correspondientes a certificados de obra abonados por la Provincia a la firma contratista fueron reintegrados en su totalidad al ente provincial en forma previa a la homologación efectuada por la DNV, sin que existan constancias de que el Distrito Jurisdiccional se hubiese expedido o haya efectuado verificaciones respecto a las cantidades de obra ejecutada, ni a los controles realizados por la inspección de obra de la provincia."* (informe de la Auditoría General de la Nación aprobado por Resolución nro. 33/2010).

Hecha la aclaración, ahora sí repasemos el contenido del Informe Definitivo nro. 57/2013 (fs. 205 y ss. de los autos principales):

*"**<u>Observación N° 3:</u>** **Participación de los Distritos en la elaboración y/o revisión de los proyectos presentados.** (...) se ha podido apreciar la falta de intervención de los Distritos en la evaluación y aceptación de los proyectos presentados por las Vialidades Provinciales, no emitiéndose opinión ni comentarios sobre los*

mismos (...) habitualmente ésta es elevada a casa central sin realizar ninguna intervención (...) Se observa la no intervención de las áreas de Proyectos de los Distritos a los efectos de revisar los proyectos presentados por las Vialidades Provinciales o Municipios, y de evaluar la razonabilidad de las cantidades y los precios consignados en éstos, con lo que se ve limitada la actuación de la Repartición en el control que le compete respecto al uso de los recursos a transferir por el Estado Nacional mediante Convenios con otros entes. En los casos en los cuales se presentan modificaciones de obra, ha podido corroborarse que, por lo general, tampoco tienen intervención los Distritos en la evaluación de la razonabilidad de las propuestas presentadas, ni de las cantidades o nuevos precios planteados, limitándose éstos a recibir los trámites correspondientes a esas modificaciones y remitirlos a Casa Central.

Y continúa: *"La no participación activa de los Distritos en la aprobación del Proyecto Ejecutivo general el riesgo de que las obras propuestas por la Contratista no sean las más adecuadas, ya sea desde el punto de vista de las necesidades como de la economía de la obra, principalmente cuando se trata de obras en rutas de Jurisdicción Nacional".*

*"**Observación N° 5:** **Control de Ejecución de los Convenios.** (...) la DNV, por ser el ente que aporta los fondos para realizar las obras, debe controlar en todos los casos la cantidad y la calidad de la obra ejecutada mensualmente (...) Se observa por otra parte, que los Distritos no verifican el cumplimiento de las obligaciones contractuales en los casos de Convenios para Supervisión de Obras. Las áreas técnicas de los Distritos no intervienen en el control de las tareas realizadas por las consultoras ni en la verificación de la presencia en la obra del personal propuesto contractualmente por éstas. **Observación N° 6:** **Documentación de Obra en Distrito.** (...) La falta de información fehaciente respecto de las condiciones previstas contractualmente para la ejecución de las obras, demuestra que el control que puede realizar la DNV haciendo uso de las facultades de realizar la supervisión o auditoría de las obras, según facultan los respectivos convenios, se ve limitado por el desconocimiento de lo que tendría que controlar. (...) Se observa que es habitual que los Distritos no exijan a los entes viales*

provinciales o a los municipios, la entrega de la documentación de obra correspondiente a la licitación, la cual resulta necesaria para poder llevar adelante la supervisión y control de las obras que se están ejecutando, así como también es imprescindible para realizar los cálculos de las redeterminaciones definitivas de precios. ***Observación N° 7:*** ***Designación de Personal para Supervisión de Obras por Convenio.*** *La falta de designación de personal específico para la supervisión de las obras por convenio, así como la falta de definición de las obligaciones específicas de las inspecciones para cada caso, atenta contra los mecanismos de control, ya que se ve limitada tanto la responsabilidad del personal al que se le encomiende esta tarea, como la obligación de éste de rendir cuenta de su actuación"*.

En línea con lo anterior, del relevamiento realizado durante aquella auditoría se constató que *"los Distritos no realizan una comunicación formal para cada caso al ente vial provincial o municipal respecto a quien es el Supervisor o Equipo de Supervisión que llevará a cabo el control de la ejecución de cada convenio"* (observación nro. 8).

Las citas son por demás elocuentes. Con su contundencia queda establecido con absoluta certeza que, como contracara de la facultad reservada a las autoridades nacionales en relación a la financiación de las obras, la tarea de supervisión sobre la faz administrativa y ejecutiva de las obras realizadas en la provincia austral fue nula. O peor todavía, una ficción. Específicamente, en este punto es que se inserta la omisión de Daruich de supervisar los proyectos y la ejecución de las obras que eran continuamente delegadas en la AGVP.

Así, se observa cómo quien era titular del deber de supervisión infringido propiciaba la homologación de lo actuado por la vialidad provincial mediante la nota de elevación de estilo. De esta forma lo hizo en los siguientes veinticuatro expedientes administrativos, a saber: expediente DNV nro. 9.067/2007, anteriormente citado; expediente DNV nro. 12.993/2007 (fs. 217/9); expediente DNV nro. 6.748/2007 (fs. 235/8); expediente DNV nro. 6.747/2007 (fs. 366/9); expediente DNV nro. 10.477/2007 (fs. 246/9); expediente DNV nro. 7.078/2007 (fs. 252/5); expediente DNV nro. 2.253/2007 (fs. 277/8); expediente DNV nro. 8.605/2007 (fs. 321/4); expediente

DNV nro. 12.310/2007 (fs. 297/300); expediente DNV nro. 13.154/2007 (fs. 457/63), nota en la cual incluyó su opinión favorable respecto del monto reintegrable por parte de la DNV con motivo de la modificación de obra nro. 1 que había sido aprobada por la AGVP; expediente DNV nro. 6.746/2007 (fs. 239/42); expediente DNV nro. 8.604/2007 (fs. 197/9); expediente DNV nro. 5.164/2007 (fs. 283/6); expediente DNV nro. 10.474/2007 (fs. 284/7); expediente DNV nro. 10.476/2007 (fs. 214/7); expediente DNV nro. 1.613/2008 (fs. 163/5); expediente DNV nro. 1.615/2008 (fs. 157/9); expediente DNV nro. 1.616/2008 (fs. 151/3); expediente DNV nro. 1.614/2008 (fs. 166/8); expediente DNV nro. 11.707/2006 (fs. 260/2); expediente DNV nro. 12.328/2007 (fs. 547/53), nota en la cual introdujo el detalle de las modificaciones de obra nro. 1 y 2, los mayores gastos asociados a ellas y la información relativa a la cesión de obra autorizada por la AGVP, y que elevó propiciando la homologación de todo lo actuado sin realizar un análisis sobre cada punto; expediente DNV nro. 13.307/2007 (fs. 261/3); expediente DNV nro. 16.751/2011 (fs. 342/4); y expediente DNV nro. 13.191/2006 (fs. 422/5).

Sentado lo anterior, resta considerar que el incumplimiento del deber de supervisión no fue desconocido o negado por la defensa letrada del imputado. Más bien lo reconoció, y con ella la posibilidad de que su asistido fuera condenado por su responsabilidad penal por el delito de defraudación agravada en calidad de partícipe secundario.

Ciertamente, era una realidad a todas luces. Los testigos Lucía Irene Lacunza, Andrea González y Raúl Fernando Quinteros dieron cuenta de lo reducido que resultaban los controles de las obras realizadas por convenios y de la ausencia de seguimiento de lo actuado. Lo desconocido por éstos era la motivación inmoral y antijurídica que impulsaba ese incumplimiento del deber a cargo del Jefe del Distrito.

En conclusión, los descargos ensayados en torno a la falta de personal y a la indefinición de los alcances del control de las obras que eran conveniadas no pueden tener entidad justificante ni disculpante.

A lo primero, porque entre las responsabilidades del Jefe de Distrito se hallaba la de ejercer la correcta distribución de los recursos humanos, equipos y materiales para su óptimo servicio y rendimiento (Decisión Administrativa de Jefatura de Gabinete de Ministros nro. 488/1996), por lo que mal podría excusarse en las falencias de aquello que era parte de su responsabilidad. Sin olvidar que la planta de personal del Distrito Santa Cruz fue la que, en comparación al resto, creció más en igual lapso (dotación inicial en el año 2003: 21 empleados; dotación final en el año 2015: 171 empleados; tasa de crecimiento: 814,29%).

Y en lo referido al control de la ejecución de los convenios, la imprecisión sobre los alcances de ese deber, esto es, si debía enfocarse en el control de la obra material solamente, o al control de las obligaciones de convenio, o ambos a la vez, o si la modalidad de control debía variar entre obras sobre rutas nacionales respecto de las ejecutadas en caminos de jurisdicción local, cualquiera de aquellas indefiniciones bajo ningún punto de vista podía suponer la ausencia de control acaecida.

La insensatez del argumento defensista queda expuesta habida cuenta de que ciertos controles omitidos no requerían de ninguna aptitud especial, ni de una dotación de personal extraordinaria, ni de estudios de laboratorio complejos, por caso, para determinar si la composición de la carpeta asfáltica era la misma que se indicaba en las especificaciones técnicas de la obra.

Sino, simplemente, apersonarse en el sitio de la obra y observar si se había dado inicio a los trabajos convenidos. Cuanto menos, para evitar la demora en el inicio y sobre todo si se habían abonado anticipos financieros (Observación nro. 9 del Informe Definitivo UAI nro. 57/2013). Salvo que el incumplimiento del deber fuera conocido y querido, así como el resultado consecuente.

En definitiva, a partir de la reconstrucción colectiva de los hechos, y en particular en torno a la intervención que le cupo al imputado Daruich, se colige que la actitud de total displicencia del ex Jefe del Distrito frente a la ejecución de las acciones inherentes a los deberes a su cargo, referidas a la fiscalización de la contratación, ejecución e inspección de obras y a la aprobación de los planes de trabajo y curvas de inversión, no se debió a una consideración imprudente acerca de su conducta y los

riesgos asociados a ella. Tampoco a una voluntad sin más contenido que su desprecio por la norma.

Después de evaluar las acciones y omisiones de Raúl Daruich mientras se desempeñó como Jefe del Distrito Santa Cruz, la disposición final de su comportamiento peligroso queda expuesta y comprobamos que se ubica más allá del dolo de lesión al patrimonio perjudicado, precisamente, en la ultrafinalidad dirigida a la obtención de un lucro indebido para dos de sus consortes de causa: Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.

En virtud de ello, consideramos que se encuentra probado que Raúl Osvaldo Daruich incurrió en el delito de administración fraudulenta agravada, en calidad de autor.

IV.- A la luz de la prueba producida en el ámbito del debate oral y público celebrado y aquella recabada durante la instrucción suplementaria y en la etapa propiamente investigativa de este proceso penal, hemos alcanzado el grado de certeza apodíctica que nos conduce con esa fuerza convictiva a afirmar la responsabilidad penal de **Mauricio Collareda** por los hechos por los cuales fue requerida su elevación a juicio, en orden al delito de administración fraudulenta cometido en perjuicio de la administración pública, en calidad de autor (art. 174 inc. 5, y último párrafo- en función del art. 173, inc. 7- del Código Penal).

La conclusión a la que arribamos en lo tocante a la adecuación típica de su conducta es coincidente a la acusación formalizada por los Sres. Fiscales de Juicio al cierre de este debate. En base a esa misma calificación penal, oportunamente los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos (Alegato fiscal de fecha 22 de agosto de 2022, correspondiente a la audiencia de debate nro. 127).

En cambio, se recuerda que en la etapa que prevé el artículo 393 del código de rito, la querella a cargo de la Unidad de Información Financiera solicitó que Collareda fuese condenado a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial por el doble

de tiempo, en virtud de su responsabilidad penal en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (alegato de clausura formulado en la audiencia de debate nro. 119, celebrada el día 1° de agosto de 2022).

Comenzaremos por un repaso de los términos de la acusación fiscal acerca del reproche penal formulado alrededor del comportamiento del ex Jefe del Distrito Santa Cruz, reputado objetiva y subjetivamente típico de defraudación, y de seguido por los argumentos de descargo desplegados por su defensa.

La Fiscalía sostuvo que *"en lo que respecta a los imputados Raúl Osvaldo Daruich y Mauricio Collareda, el deber de velar por el patrimonio del Estado se desprendía de las funciones asignadas a los distritos a partir del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 616/1992, Anexo tercero, mediante el cual se aprueba la estructura organizativa de la Dirección Nacional de Vialidad (...) Cada obra tenía alguna particularidad. (...) Entonces, recordemos que de las 51 obras, 47 fueron realizadas por este procedimiento, en las que desde el comienzo las funciones de supervisión asignadas a los jefes de distrito se vieron, en esta obras, ceñidas por lo que decidió Periotti a través de la Resolución 1.005, (...) Collareda, intervino desde la adjudicación y ejecución de las siguientes obras: 4.195, 8.460, 7.772, 10.271, 10.562, 10.563, 11.686, 13.029, 13.030, 16.957, 18.295, 18.561, 18.573, 3.866, 1.775. Y había muchas otras obras que se encontraban en ejecución, que cuando asumió ya estaban contratadas: 1.614, 1.615, 1.616, 1.838, 2.253, 3.160, 3.163, 4.195, 4.268, 4.596, 5.164, 6.746, 6.747, 6.748, 7.078, 8.460, 8.604, 8.605, 9.067, 10.474, 476, 10.477, 11.379, 11.707, 13.309, 12.310, 12.328, 12.993, 13.154, 13.191, 13.307, 16.751, 20.178, 20.179, 732, 9.663 y 1.603."* (cita del alegato fiscal durante la audiencia de debate nro. 127, del 22 de agosto de 2022).

Su reproche penal de la conducta de Collareda se basó en la infracción de los deberes que el imputado tenía a su cargo -de cuidado en el marco de obras por convenio y de manejo en las obras no delegadas-, en función de *"un favoritismo insoportable hacia las empresas de Lázaro Báez. Y cuando decimos <favoritismo>, no es algo liviano, estamos hablando de que se soslayaron, se modificaron, se crearon o*

se aniquilaron directamente todas las normas jurídicas que hicieron falta en pos de que Lázaro Báez resultara adjudicatario de estas obras y cobrara".

En este sentido, la acusación señaló que *"Miguel Salazar, que era quien venía a hacer certificados, pero era una persona de afuera. Salazar le venía a hacer los certificados a las empresas que están en cuestión, las empresas de Lázaro Báez"* y que *"Salazar comenzó a realizar esto en el Distrito 23 durante la gestión de Daruich. Daruich y Salazar habían sido compañeros en la AGVP"*.

Formando parte del reproche, la Fiscalía también trajo a consideración los eventos sucedidos en el Distrito Santa Cruz durante el mes de diciembre de 2015: *"Tampoco podemos olvidar la audiencia del día 30 de diciembre del 2015, donde Collareda envía como representante de la DNV al empleado de Lázaro Báez"*, en alusión a Miguel Salazar.

En resumen, los acusadores públicos concluyeron que hubo un contexto de total desapego al cumplimiento de los deberes legales que recaían sobre los jefes del Distrito, Collareda uno de ellos, tal como lo reflejaron los informes de auditoría interna y externa producidos entre 2010 y 2016 (informe AGN aprobado por Resolución nro. 33/2010, e Informes Definitivos de la UAI nros. 57/2013 y 3/2016), y que *"Collareda, después del Informe del 2013, no adoptó ninguna medida. Después del informe de 2013 que se hizo sobre la actuación de su distrito, entre otros cuatro más, no adoptó ninguna medida para paliar las deficiencias que marcó la Unidad de Auditoría Interna. Deficiencias en los controles que tenía que hacer y constituían su principal misión".*

En línea con el defensor particular de Raúl Osvaldo Daruich, el representante técnico de Collareda, Defensor Oficial Dr. Luis Alonso Martínez, también alegó que la tarea de supervisión se encontraba suficientemente cumplida y que las observaciones de las auditorías sobre el control de las obras por convenio en todo caso debieron haber desencadenado nuevos procedimientos cuya confección, según apuntó, era responsabilidad de la División Convenios con Provincias. A su vez, de concluirse que la tarea no había sido ejecutada en la forma debida, postuló que esa circunstancia en

realidad fue a raíz de causas ajenas a la responsabilidad de su defendido, en particular, el deterioro y empequeñecimiento del Distrito 23.

El Dr. Martínez trajo a colación el testimonio brindado durante el debate por Leandro Martín García, otrora Jefe del Distrito 24 de la DNV, y con el apoyo de sus manifestaciones recalcó la cuestión de la indefinición sobre los lineamientos a seguir por los funcionarios distritales en la supervisión de las obras por convenio. A consecuencia de lo anterior, la defensa esgrimió que, objetivamente, las competencias funcionales normadas eran el límite de las responsabilidades de Collareda, y que por regla general los límites de los roles son límite de la responsabilidad, en el sentido de que nadie debe responder por las consecuencias de actos cumplidos de acuerdo a la norma y de conformidad con las obligaciones a cargo.

Por último, alegó que no es posible establecer conexión entre posibles actos comisivos de Collareda en violación de los deberes a su cargo, u omisivos de las competencias de su incumbencia, y el resultado defraudatorio.

Habiendo evaluado los argumentos traídos a consideración, a continuación expondremos el razonamiento jurídico subyacente a nuestro juicio convictivo sobre los hechos cometidos por Mauricio Collareda mientras fue Jefe del Distrito Santa Cruz, típicos de administración fraudulenta, y por los cuales lo consideramos penalmente responsable.

Al amparo de nuestro análisis, quedará en evidencia que el ex titular del Distrito 23 transgredió los deberes a su cargo en relación con el cuidado del patrimonio del organismo en materia de obras delegadas, y atinente al manejo de los fondos cada vez que la vialidad fue comitente, creando así un riesgo desaprobado el cual, a la par de otros riesgos concomitantes al suyo, acabaron lesionando el patrimonio cuyos intereses le habían sido confiados.

Todo ello, en función de su predisposición para servir al beneficio indebido de las empresas vinculadas a Lázaro Báez, bien conocidas tras su paso por la AGVP.

Primero que todo, se encuentra probado que Mauricio Collareda fue el Jefe a cargo del Distrito 23 desde el 28 de enero de 2008 y hasta más allá del 10 de diciembre de 2015 (Resolución DNV nro. 100/2008). En función de esa condición, los

suscriptos hemos podido identificar la existencia de deberes a cargo del imputado establecidos normativamente, referidos al manejo y cuidado del patrimonio de la DNV, conforme la instancia de análisis que transitamos.

Concretamente, al tiempo de los hechos bajo juzgamiento, los deberes especiales individuales a cargo del imputado en función de su rol funcional dentro de la Dirección Nacional de Vialidad se encontraban establecidos en la decisión administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros nro. 488/1996. Al igual que su predecesor al mando del distrito, transgrediendo con su conducta aquellos deberes Collareda creó un riesgo más allá del permitido que redundó en la afectación, dentro del complejo circuito administrativo de fondos públicos nacionales al que ya hemos hecho referencia, al patrimonio de la vialidad nacional .

Sobre este punto del juicio de adecuación típica, concerniente a la relación prevista normativamente entre el patrimonio del organismo vial y los jefes de sus distritos a nivel territorial según fuera la vialidad nacional comitente o delegante, nos remitimos en un todo a las explicaciones desarrolladas respecto de Raúl Osvaldo Daruich.

En suma, toda vez que Mauricio Collareda se desempeñó como Jefe del Distrito Santa Cruz a continuación de Daruich, también en su caso se encuentra satisfecha la exigencia del tipo objetivo de la figura de administración fraudulenta que circunscribe la autoría tan sólo a quienes reúnen la calidad esencial del *intraneus*.

A medida que avancemos en el juicio de reprochabilidad individual dirigido a Mauricio Collareda, se irá vislumbrando con mayor claridad la manera en que el imputado infringió esos deberes de su incumbencia funcional, precisamente en torno a las licitaciones públicas que son el epicentro del objeto procesal de esta causa, y con ella la inequívoca imputación objetiva del resultado lesivo a sus acciones y omisiones, violatorias de esos deberes.

Antes bien entendemos conveniente recordar, de tal forma que sea tenido en consideración en el análisis que se avecina, que con anterior a revestir dentro de la vialidad nacional como Jefe del Distrito Santa Cruz, el imputado Collareda se había

desempeñado como Inspector de Obras de la AGVP al menos en el año 2004, y posteriormente, durante los años 2006 y 2007, como Jefe de la División Obras del distrito que luego comandó.

Por ejemplo, véase su intervención en la sustanciación de la licitación pública que tramitó bajo el expediente DNV nro. 4.268/2004, la primera de las licitaciones públicas aquí investigadas, cuyo llamado a licitación, preadjudicación, adjudicación y contrato fueron aprobados por Nelson Periotti cuando todavía era Presidente del Directorio de la AGVP. Atento a la nota de pedido nro. 19 de la empresa adjudicataria de la obra, Gotti Hnos. SA, por la cual se solicitaba una prórroga en el plazo de la obra, Collareda intervino en función de su cargo elevando aquella misiva al Ing. Juan Carlos Cerrato, Director de Obras de la AGVP, y opinando que *"*[a]*nalizando las razones presentadas por la contratista, creo conveniente acceder a esta solicitud"* (Nota de fecha 3 de marzo de 2004). Ello ocurrió pocos días después de que la obra fuese conveniada con la Vialidad Nacional (Convenio de delegación ratificado en fecha 24 de febrero de 2004 mediante la Resolución AGVP nro. 606).

También en el marco de aquella licitación, Collareda suscribió un pedido de modificación de obra, en fecha 14 de abril de 2004, inmediatamente luego de que fuera suscripta la addenda del 12 de abril de 2004 que modificó el artículo quinto del convenio a partir de la cual toda modificación de obra que resultara necesaria debía ser aprobada por la AGVP y los organismos de control externo del organismo vial en el ámbito provincial, y ya no más por la DNV. A través de su actuación en el marco de esa modificación de obra, Collareda promovió la autorización de un mayor gasto por $1.132.074,55 equivalente al 14% del total de la obra.

La promoción de dicho trámite de modificación, originado a partir de las notas del representante técnico de Gotti Hnos. SA -el Ingeniero Pavesi-, derivó en las intervenciones subsiguientes del Departamento de Obras por Contrato -por entonces a cargo de Miguel Salazar-, de la Dirección de Obras de la AGVP -a cargo del Ing. Cerrato antes nombrado-, del Consejo Técnico -reunido al efecto el 19 de abril de 2004-, y del entonces vicepresidente Héctor Jesús René Garro, quien finalmente

autorizó la modificación de obra y el mayor gasto asociado (Resolución nro. 1.277, del 23 de abril de 2004).

No ahondaremos en más detalles pero la modificación de obra y el mayor gasto fueron aprobados justo a tiempo, el mismo día en que el entonces Presidente de la Nación Kirchner emitió el Decreto nro. 508/2004, el 23 de abril de 2004 -cuyas implicancias para la maniobra ya hemos desarrollado-.

En resumen, de cara al examen de los injustos personales de Mauricio Collareda mientras fue Jefe del Distrito 23, es menester tener presente el incontrovertible conocimiento directo y personal que el nombrado poseía a partir de su paso por la vialidad provincial durante los años 2004 y 2005, acerca de algunos aspectos centrales de los hechos aquí investigados, verbigracia, la estructura del organismo vial de la provincia de Santa Cruz, la naturaleza e intensidad de las tareas que llevaban adelante los organismos de control externo de aquel, la inexistencia de los internos, el nivel de progreso que tenía la red vial de esa provincia en esa época, cuántas obras viales había en ejecución, cuáles eran las empresas constructoras de obra pública presentes en la jurisdicción, quiénes eran los empresarios a su mando -formalmente o de facto-, la doble condición de Lázaro Antonio Báez como socio accionista de Austral Construcciones SA y apoderado de Gotti Hnos. SA (Poder general otorgado el 21 de enero de 2005), cuál era a grandes rasgos la situación del Distrito 23° al cual pasaría a revestir funciones en el año 2006, entre otras cuestiones inherentes a su actividad en el organismo provincial que naturalmente jamás pudieron escapar a su conocimiento.

Tampoco puede escapar al análisis de la cuestión la relación de dependencia jerárquica que durante años mantuvieron el imputado y Daruich, tanto en el organismo vial provincial como en la vialidad nacional. Justamente, a cuenta de lo precisado hasta el momento, se observa que Collareda fue Inspector de Obra de la AGVP mientras Daruich era el Ingeniero Jefe del organismo, y que más adelante, durante el año 2006 y hasta enero del 2008, Daruich fue Jefe del Distrito Santa Cruz mientras Collareda estuvo a cargo de la División Obras de ese mismo distrito. Luego,

Collareda sucedió a Daruich al frente del distrito sin solución de continuidad, desde el 28 de enero de 2008.

De este modo, en el momento en que Mauricio Collareda dejó la División Obras e inició la comandancia del distrito, la AGVP ya había concretado el llamado, la preadjudicación y la adjudicación de veintinueve licitaciones públicas en representación de la vialidad nacional, de acuerdo a los convenios celebrados entre ambas; una detrás de otra, la DNV había recibido las notas de elevación de los jefes del distrito, antecesores de Collareda, propiciando la homologación por parte del Administrador General de todo lo actuado por la AGVP.

Así, conforme las notas suscriptas por Raúl Osvaldo Daruich en los siguientes veinticuatro expedientes administrativos, a saber: expediente DNV nro. 9.067/2007; expediente DNV nro. 12.993/2007 (fs. 217/9); expediente DNV nro. 6.748/2007 (fs. 235/8); expediente DNV nro. 6.747/2007 (fs. 366/9); expediente DNV nro. 10.477/2007 (fs. 246/9); expediente DNV nro. 7.078/2007 (fs. 252/5); expediente DNV nro. 2.253/2007 (fs. 277/8); expediente DNV nro. 8.605/2007 (fs. 321/4); expediente DNV nro. 12.310/2007 (fs. 297/300); expediente DNV nro. 13.154/2007 (fs. 457/63); expediente DNV nro. 6.746/2007 (fs. 239/42); expediente DNV nro. 8.604/2007 (fs. 197/9); expediente DNV nro. 5.164/2007 (fs. 283/6); expediente DNV nro. 10.474/2007 (fs. 284/7); expediente DNV nro. 10.476/2007 (fs. 214/7); expediente DNV nro. 1.613/2008 (fs. 163/5); expediente DNV nro. 1.615/2008 (fs. 157/9); expediente DNV nro. 1.616/2008 (fs. 151/3); expediente DNV nro. 1.614/2008 (fs. 166/8); expediente DNV nro. 11.707/2006 (fs. 260/2); expediente DNV nro. 12.328/2007 (fs. 547/53); expediente DNV nro. 13307/2007 (fs. 261/3); expediente DNV nro. 16.751/2011 (fs. 342/4), y expediente DNV nro. 13.191/2006 (fs. 422/5).

Y las notas de igual tenor refrendadas por Juan Carlos Villafañe en calidad de Jefe interino del distrito, en los expedientes DNV nro. 3.160/2006, nro. 3.163/2006, nro. 1.832/2006, nro. 4.268/2004, y nro. 732/2006.

Por consiguiente, con relación a las obras correspondientes a cada uno de los expedientes administrativos enumerados *ut supra*, Mauricio Collareda, desde que estuvo a cargo del despacho de la jefatura del distrito sólo pudo intervenir recién

luego de que cada llamado a licitación, acto de preadjudicación y subsiguiente adjudicación fueran elevados al Administrador General a propósito de su homologación. Es decir, Mauricio Collareda, a quien competía la supervisión de las obras, respecto de estos proyectos, el objetivo a su cargo comenzó desde la faz ejecutiva.

So peligro de ser reiterativos, es preciso recordar que la etapa de ejecución de las obras concentró una gran cantidad de irregularidades administrativas, todas cometidas a propósito de la concesión de modificaciones de obra y ampliaciones de plazo que a fin de cuentas redundasen en un beneficio para la empresa contratista, sea cual fuere siempre que estuviese vinculada a Lázaro Báez.

En efecto, hemos repasado una por una las modificaciones habidas de manera tal que es incómodo para cualquiera pretender desconocer la displicencia con la que eran aprobadas las modificaciones requeridas, o la ligereza con la que los funcionarios de la AGVP "evaluaban" las razones fundantes de las peticiones o la flexibilidad evidenciada por los funcionarios para habilitar el empleo permanente de este recurso, por cierto de excepción.

Sobre este tema, también hemos abordado los cambios normativos que hubo alrededor del régimen de aprobación de las modificaciones de obra en el desarrollo de aquellas que habían sido delegadas en la AGVP, aparte del régimen legal aplicable a las modificaciones en sí mismas (tanto desde la óptica de la ley nacional como la provincial, sus decretos reglamentarios, pliegos particulares, contratos de obra pública individuales y demás normativa aplicable a cada una de las inversiones). En resumen, desde la aprobación del convenio o addenda mediante, lo cierto es que toda modificación de obra que fuera necesaria debía ser aprobada por la AGVP y los organismos de control externos a la misma.

La vialidad nacional, ente que asistía financieramente la ejecución de las obras, debía ser informada, y haciendo uso de las facultades que reservaba para sí, su distrito debía llevar a cabo la supervisión de la efectiva ejecución. En efecto, como titular de la

competencia delegada, la DNV reservaba para sí funciones esenciales a la posición de garante y de supervisor del buen funcionamiento de la delegación.

Pues bien, mientras Collareda lideró el distrito, la supervisión fue tan deficiente como lo había sido antes. El informe de auditoría interna del organismo nro. 57/2013, es concluyente respecto a esta verdad.

Si el titular del distrito, responsable de ejercer la correcta distribución de los recursos humanos, equipo y material de su jurisdicción en pos de la consecución de los objetivos atribuidos, hubiera ejercido aquella competencia y dispuesto los recursos a su alcance para una mejor realización de la tarea de supervisión, las modificaciones abusivamente concedidas por la AGVP se habrían podido evitar.

De adverso, la actuación del ex funcionario vial, violatoria de los deberes a su cargo, afianzó la ocurrencia del resultado típico. Mauricio Collareda conocía que obrando de ese modo servía a la perpetuación de las decisiones administrativas de la AGVP que tendenciosamente desde el año 2003 habían comenzado a establecer una relación indebidamente beneficiosa para las empresas contratistas de Lázaro Báez.

La mentada tendencia es patente en todo el trámite administrativo -desde el llamado a licitación, en la adjudicación y durante la ejecución-. De las obras enumeradas *ut supra* y de otras más, distintas de las identificadas en los párrafos antecedentes.

Precisamente, las obras y los correspondientes expedientes administrativos a los que aún no hemos hecho referencia cuentan con la peculiaridad de que fue Collareda quien propició la homologación de todo lo actuado por la AGVP durante el llamado y en la adjudicación de las licitaciones -etapas del trámite obviamente anteriores a la verificación de la evolución de la ejecución obra, igualmente a su cargo-

Ello así, reproduciendo la modalidad que habían delineado y consolidado sus antecesores -Daruich y Villafañe-, conforme surge de las notas de elevación que suscribió en aquellos términos, a saber: expediente DNV nro. 8.460/2006 (fs. 443/6, nota suscripta por ausencia de Raúl Daruich en julio de 2006); expediente DNV nro. 4.596/2006 (fs. 329/31); expediente DNV nro. 4.195/2008 (fs. 1/3); expediente DNV nro. 16.957/2008 (fs. 494/7); expediente DNV nro. 18.295/2008 (fs. 937/40);

expediente DNV nro. 13.029/2010 (Nota nro. 1.806, del 8 de septiembre de 2010); expediente DNV nro. 10.562/2011 (fs. 415/8); expediente DNV nro. 10.563/2011 (fs. 454/7), y expediente DNV nro. 11.379/2011 (fs. 557/60, nota suscripta por ausencia de Raúl Daruich en enero de 2007).

Al respecto, una breve observación. Las siguientes licitaciones también fueron adjudicadas por la AGVP durante el mandato de Collareda al frente del Distrito Santa Cruz, aunque respecto de todas ellas no existe constancia de la existencia de las notas de elevación emitidas desde la jefatura del Distrito 23 ni de las subsiguientes resoluciones de homologación del Administrador General, a saber: en el año 2008, la licitación pública AGVP nro. 1/08 adjudicada por Raúl Pavesi en el mes de abril (vinculada al expediente DNV nro. 7.772/2010); en el año 2010, la licitación pública AGVP nro. 15/2007 adjudicada por Raúl Pavesi en el mes de julio (vinculada al expediente DNV nro. 10.271/2005); la licitación pública AGVP nro. 82/10 adjudicada por Hugo Raúl Oyarzo en el mes de agosto (vinculada al expediente DNV nro. 11.686/2010); y la licitación pública AGVP nro. 26/2010 adjudicada por Raúl Pavesi en el mes de agosto (vinculada al expediente DNV nro. 13.029/2010). Por último, en el año 2011, la licitación pública AGVP nro. 35/2011 adjudicada en diciembre de 2011 por Raúl Pavesi (vinculada al expediente DNV nro. 18.561/2011); la licitación pública AGVP nro. 33/2011 adjudicada en diciembre por Raúl Pavesi (vinculada al expediente DNV nro. 18.573/2011); la licitación pública AGVP nro. 34/2011 adjudicada en diciembre por Raúl Pavesi (vinculada al expediente DNV nro. 20.179/2011); y la licitación pública AGVP nro. 31/2011 adjudicada en diciembre por Raúl Pavesi (vinculada al expediente DNV nro. 20.178/2011).

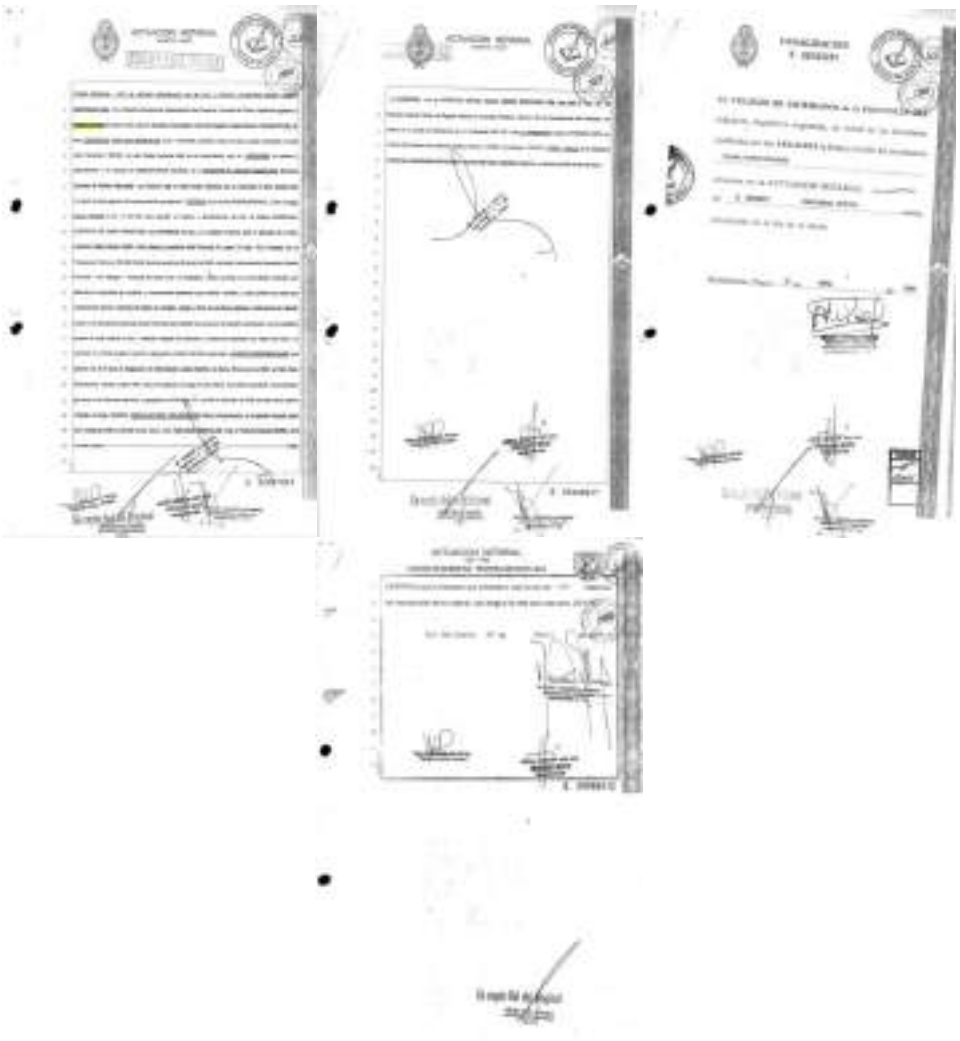
Dicho esto, ahora sí veamos por ejemplo la responsabilidad de Mauricio Collareda por el incumplimiento de los deberes a su cargo y el consecuente perjuicio a los intereses que le habían sido confiados con motivo del llamado y la adjudicación de la licitación pública AGVP nro. nro. 9/2005 (correspondiente al expediente DNV nro. 4.596/2006, al expediente AGVP nro. 458.507/2005 y sus vinculados), trámite administrativo que por cierto contó con su visto bueno (Nota de elevación nro.

859/2008 de fecha 24 de abril de 2008), a fin de que se procediera a la homologación, sin más. Evidentemente, Mauricio Collareda no quiso realizar una simple corroboración que nosotros sí realizamos.

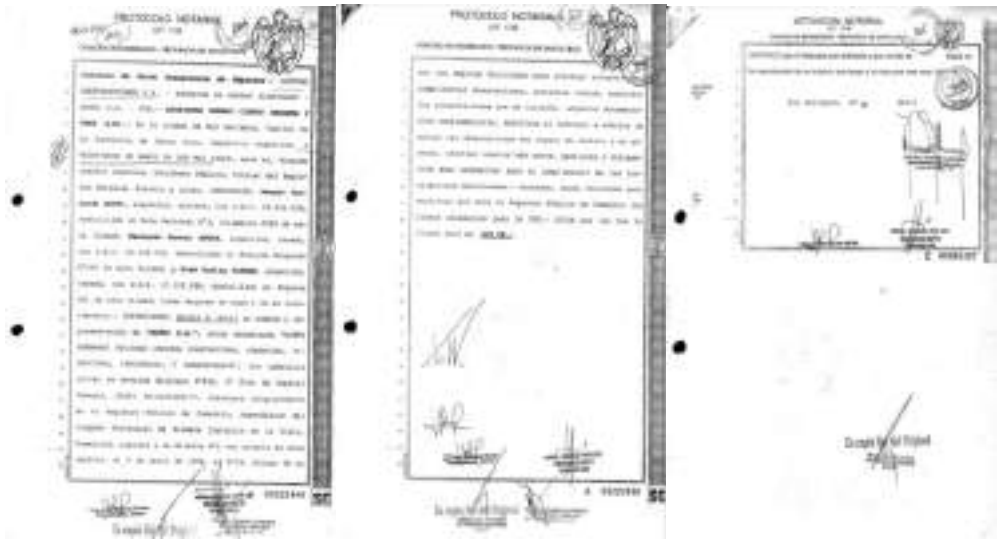
Inicialmente, el acto de apertura de los sobres continentes de las ofertas había sido fijado para el día 29 de abril de 2005 (Resolución nro. 769 del 17 de marzo de 2005, obrante a fs. 197/8 del expediente AGVP nro. 458.507/2005), y a través de la Circular rectificatoria nro. 1 se modificó la memoria descriptiva en cuanto a la fecha de apertura exclusivamente, fijándose para el día 2 de mayo de 2005 (Resolución nro. 1167, del 26 de abril de 2005 obrante a fs. 214). La circular omitió plasmar expresamente la causa de la postergación. Lo mismo que Mauricio Collareda prefirió no supervisar, no obstante lo cual decidió propiciar la homologación de lo actuado.

Indudablemente, Collareda conocía tan bien como sus predecesores que en ciertas ocasiones los funcionarios de la AGVP, con el objetivo de que la licitación pudiera ser adjudicada a la UTE que era de su interés particular, debían echar mano al recurso de la postergación del acto de apertura de sobres, *modus operandi* bien conocido a esta altura del resolutorio. ¿Cuándo? Cada vez que se demoraban las gestiones alrededor de la actuación notarial mediante la cual se formalizaba el contrato de unión transitoria de Austral Construcciones SA y alguna de las empresas satélite, Gotti Hnos. SA y/o Sucesión Adelmo Biancalani.

En el caso de esta última, para empezar hubo que conferir un poder especial a favor de José Pistán para que suscribiera en nombre y representación de la sucesión un *"contrato de unión transitoria de empresa (U.T.E.),* ***con cualquier empresa****, para la ejecución de la obra, Licitación Pública Número: 09/05"*; además, el poder debía ser legalizado por Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco, y la copia de su original certificada por el actuario de la provincia de Santa Cruz:



En la licitación pública AGVP nro. 9/2005 que venimos tratando, el contrato de unión transitoria de empresas entre las tres sociedades se celebró en la ciudad de Río Gallegos el 28 de abril de 2005, ante el Escribano Público Ricardo Leandro Albornoz. Es decir, un día antes de la fecha original prevista para el acto de apertura. Claro está, en vista de que no era seguro que la UTE pudiera llegar a ser formalizada a según lo previsto, el acto fue postergado apenas unos días, lo suficiente para su presentación a tiempo a la contienda pública.



Este torcimiento de la voluntad negocial de la administración, a la vista de cualquiera que quisiera verlo, fue deliberadamente ignorado por Collareda en el momento oportuno -al propiciar la homologación de todo lo actuado-, fiel a la consigna aprendida: proveer al beneficio de las empresas vinculadas a Lázaro Antonio Báez.

Collareda propició la homologación de todo lo actuado sin objeciones, y luego, durante la ejecución, tampoco formuló observaciones frente a las modificaciones de obra y ampliaciones de plazo, representativas de un incremento del 32% y 64% del presupuesto adjudicado y del plazo original, respectivamente.

Aparte de que en el marco de esta la licitación AGVP nro. 9/2005 se autorizó el cobro del anticipo financiero por una suma equivalente al máximo previsto en el pliego de bases y condiciones (20% del total), y sin embargo, se hizo caso omiso de lo previsto en el artículo 46 del pliego que expresamente preveía que la propuesta de la contratista debía contener una *"...disminución del plazo de la obra contractualmente previsto, en cinco (5) meses…"*. En definitiva, aquí también se mantuvieron los plazos establecidos originalmente. Y de todo lo actuado, ni una sola observación.

En suma, al ejercer su función pública como Jefe del Distrito Santa Cruz, lejos de ejercer la supervisión debida e incluso lejos de una forma más o menos aproximada a su versión ideal, el imputado omitió su ejercicio y en su lugar convalidó

prácticamente a ciegas todo lo actuado por el organismo provincial, propiciando la homologación por parte del Administrador General.

Adicionalmente, la responsabilidad penal de Mauricio Collareda por el perjuicio causado a la administración pública también se deriva de su comportamiento objetivamente típico y doloso en torno a las obras licitadas, adjudicadas y ejecutadas conforme al trámite impreso a los expedientes administrativos DNV nro. 3.866/2009, DNV nro. 10.633/2014 y DNV nro. 1.775/2013, por el empleo de los fondos públicos con un propósito después de todo antijurídico.

Tomemos por ejemplo la obra licitada, contratada y ejecutada directamente por la vialidad nacional que consistió en la construcción de obras básicas y pavimento flexible para mejorar las condiciones de transitabilidad entre las localidades de Gobernador Gregores y Tres Lagos, correspondiente al expediente DNV nro. 3.866/2009 y sus vinculados números 21.625/2011, 9.463/2012 y 3.882/2014, a través de los cuales se adoptaron las decisiones administrativas durante la marcha de la inversión.

En el marco del expediente 21.625/2011, primero en el tiempo, se presentó el representante técnico de Austral Construcciones, el Ing. Pistán, y mediante nota de fecha 1° de noviembre de 2011 requirió una modificación del plan de trabajos con invocación de los problemas sobre el normal abastecimiento de insumos y combustibles registrados durante todo el 2011, exactamente desde diciembre de 2010 hasta noviembre de 2011, cortes de rutas hasta fines del mes de agosto de 2011 y la incidencia de los deshielos que se prolongaron hasta mediados de septiembre de 2011.

Nos remitimos en un todo a los extremos que precisamos al abordar el asunto en el punto II.F.II. Lo que aquí interesa es que el comitente no verificó el cumplimiento del plan original de trabajo presentado en el proceso de adjudicación. Tampoco constató la incidencia que efectivamente pudieron haber tenido en la evolución de los trabajos viales cada uno de los conflictos abordados por los recortes periodísticos -

muchos de los cuales coincidían completamente con el período originalmente previsto como veda invernal, de modo que su invocación resultaba superflua-.

En ese estado de situación, en su calidad de Jefe del Distrito Santa Cruz, Mauricio Collareda aprobó el nuevo plan de trabajo presentado por la contratista mediante Disposición nro. 215/2011 suscripta el día 14 de diciembre de 2011. Al efecto, describió el camino procesal que recorrió la petición y finalmente dispuso lo siguiente:

"Que de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente referenciado en el VISTO, se mantiene el vencimiento del plazo de ejecución de la obra en el mes de Mayo de 2013, sin que ello implique erogación alguna.

Que la Sección Legales y Sumarios ha emitido el Dictamen N° 145/11 de fecha 13 de diciembre de 2011 obrante a fojas 64 en el cual se ha expedido sin objeciones con relación a la modificación del Plan de Trabajo solicitada.

Que la presente se emite en uso de las facultades conferidas por las Circulares AG N° 2/05 y 14/05, emitidas por el Señor Administrador General de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD".

Comenzando por lo último, cierto es que conforme la nota Circular AG nro. 14/2005, complementaria de la nota circular AG nro. 2/2005, la aprobación de los planes de trabajo y curvas de inversión se encontraba delegada en los Jefes de Distrito. En cambio, en cuanto al dictamen referenciado por Collareda -dictamen jurídico nro. 145/2011, suscripto por la Dra. Laura Elisa Hindie-, su contenido no fue materia de evaluación por ese servicio, sino sólo los requisitos formales que *"sostienen su existencia y validez, el que por su materia no compete a este servicio jurídico expedirse sobre su contenido"*. En conclusión, su aporte al trámite administrativo resultó irrelevante, o cuanto menos de menor relevancia a la que le asignó el imputado en aras de fundar su resolución.

La marcha de este proyecto sufrió otras tantas modificaciones y ampliaciones de plazo de las que nos encargamos de reconstruir conforme el desarrollo plasmado en el considerando II.F.II, y sin excepción hemos arribado al mismo resultado: el marco normativo que regulaba la obra pública era deliberadamente transgredido, y cuando

exigía una evaluación acerca de si el motivo invocado quedaba alcanzado, o no, por la normativa puntual de la obra -las especificaciones técnicas particulares-, dicho análisis era omitido (ver en este sentido el expediente DNV nro. 3.882/2014, a través del cual la empresa Austral Construcciones SA solicitó una ampliación del plazo contractual de la obra de doce meses).

La complicidad entre el contratista y la Dirección Nacional de Vialidad, cuando actuó en calidad de comitente representada por el Jefe del Distrito, queda expuesta a través de la permisividad exhibida para abordar cada una de las peticiones de la empresa durante la marcha del contrato.

Y durante el proceso de adjudicación, inclusive. Resulta totalmente demostrativo de la confabulación existente entre las partes contratantes el hecho de que en tres de esas cuatro obras se presentó un único oferente, invariablemente controlado por Lázaro Antonio Báez (expedientes DNV nros. 9.663/2004, 3.866/2009 y 10.633/2014 -sólo estas dos últimas fueron adjudicadas durante la jefatura de Collareda-), y que en la única en la que se hizo constar a más de un oferente (expediente DNV nro. 1.775/2013), sugestivamente todos los vencidos resignaron por expreso su capacidad de impugnar el acto inmediatamente luego de la adjudicación a la firma del grupo Báez, y así consintieron el acto administrativo por el cual se formalizó la asignación de la licitación pública a la firma Austral Construcciones SA.

Sin perjuicio de los injustos penales repasados hasta el momento, reprochables a su autor, a continuación debemos ocuparnos de la adecuación típica del comportamiento de Mauricio Collareda al tiempo de los hechos que se sucedieron hacia finales del año 2015, pues su conducta en ese marco temporo espacial también merece un nuevo reproche en orden a las previsiones del delito de administración fraudulenta.

A tal fin, es menester aquí volver, sin ánimo de reiteración, a las consideraciones expuestas más temprano relativas al cese de ejecución del hecho punible único en sentido jurídico. O sea, sucintamente, al racconto de los sucesos desencadenados a partir del 22 de noviembre de 2015, desde la aprobación de la

mayor cantidad posible de trámites de redeterminación de precios y de certificados de obra, tarea que quedó a cargo del presidente de la AGVP; continuando por la actuación del ex Secretario de Obras Públicas en coordinación con el presidente de Austral Construcciones SA; pasando a su vez por las reuniones entre José Francisco López y Cristina Fernández, y de la nombrada con Lázaro Antonio Báez en Río Gallegos para que "la Señora tome decisiones"; siguiendo por el viaje de Nelson Periotti a esa ciudad en dicho contexto, y la nota sin precedentes del 2 de diciembre de 2015 dirigida por el entonces Subadministrador de la DNV a Austral Construcciones SA aduciendo que los certificados pendientes de pago no serían abonados debido al agotamiento de las partidas presupuestarias; y concluyendo con el abandono de las obras en simultáneo con el despido de los trabajadores de las empresas constructoras del grupo.

En particular, de lo antedicho, hemos establecido cómo la aprobación urgente de certificados, supuestamente exigibles, y la subsiguiente declaración escrita del Subadministrador de la DNV reconociendo la insolvencia del organismo para hacer frente al pago, fueron dos partes cruciales del andamiaje pergeñado ni más ni menos para que las empresas controladas por Lázaro Báez contasen con un justificativo a su favor para suspender los trabajos. Claro está, una excusa aparentemente justificada, pero ideológicamente falsa.

La nota aludida, suscripta por el ingeniero Carlos Joaquín Alonso, fue el pretexto utilizado por las autoridades de Austral Construcciones SA y Kank y Costilla SA para incumplir con las obligaciones patronales a su cargo. En respuesta, los delegados de la Unión de Trabajadores de la Construcción (UOCRA) formularon un reclamo laboral ante la Secretaría de Trabajo de la provincia de Santa Cruz.

De ese modo se dió inicio a la etapa terminal, allí donde se inserta aquel otro injusto penal de Mauricio Collareda, cometido en pos del éxito de la maniobra que con sus propios ojos vio nacer hacia finales del 2003 y principios del 2004, cuando era Inspector de Obra de la Administración General de Vialidad Provincial.

Todo cuanto ocurrió con relación a la audiencia, las personas que asistieron, el reclamo de los empleados de Austral Construcciones SA y Kank y Costilla SA, la

pretensión empresaria, se encuentra documentalmente registrado en el expediente administrativo DNV nro. 1.035/2016 caratulado "s/ presuntas irregularidades 23 Distrito (Santa Cruz)", instruido por Laura Elisa Hindie, jefa de la Sección Legales y Sumarios del Distrito 23° a partir del 21 de enero de 2016 en adelante.

El motivo de la sustanciación de dicho expediente radicó en un hecho anómalo ocurrido durante la audiencia celebrada el 30 de diciembre de 2015 en la sede de la Secretaría de Trabajo de la provincia de Santa Cruz: la presencia de una persona ajena a la Dirección Nacional de Vialidad que acudió en supuesta representación de esa repartición.

El episodio suscitado tuvo por protagonista a Mauricio Collareda, actuando en su seno, y habiendo sido develada y conocida la voluntad que guió la actuación del nombrado, nos encontramos en condiciones de afirmar que aquella conducta reviste objetiva y subjetivamente el carácter típico del delito de administración fraudulenta, agravada por haber sido cometida contra una administración pública (art. 173, inc. 7°, en función del art. 174, inc. 5°, Código Penal). Por las siguientes razones.

Precisamente, el 30 de diciembre de 2015 se reunieron en la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, su titular, el segundo en orden jerárquico y la Directora del área, junto con representantes de la UOCRA y de las empresas. Por Austral Construcciones SA acudió Roberto Marcelo Saldivia y, en nombre de Kank y Costilla SA, Esteban Jamieson.

A la reunión llevada a cabo también concurrieron un representante de la AGVP y otro por el Distrito 23° en representación de la vialidad nacional. En nombre de la primera, asistió Francisco Anglesio. Por el distrito, normalmente habría tenido que asistir su titular, en ese momento Mauricio Collareda. En cambio, por decisión del nombrado, en su reemplazo se presentó Miguel Salazar.

Miguel Salazar y Mauricio Collareda fueron funcionarios de la AGVP en la misma época, en los albores de los hechos que aquí se juzgan, y si bien hacia el año 2006 Collareda ya integraba la planta de personal del Distrito 23°, ambos continuaron en contacto ya que Miguel Salazar, tras su salida de la vialidad provincial, se había

convertido en gestor y representante de facto de las empresas controladas por Lázaro Báez, Austral Construcciones SA entre otras. Los testigos Bahamondez, Clavel e Hindie dieron cuenta de este extremo cuando les recibimos declaración.

Apriorísticamente, esa circunstancia luce suficiente para instar una investigación administrativa que deslinde responsabilidades por la posible infracción de alguna obligación en ese orden. De hecho, como dijimos, ese fue el motivo primero de la sustanciación del expediente administrativo DNV nro. nro. 1.035/2016.

Ahora bien, cuando aquella circunstancia es considerada en contexto, en relación con los hechos que la circundaron, los más próximos (la derrota electoral y sus derivaciones), los menos (la Resolución DNV nro. 1.005/2004, o el Decreto nro. 54/2009, por nombrar sólo algunos), y a la luz de la especial disposición antijurídica del ánimo de Collareda cada vez que transgredió las facultades y los deberes inherentes al rol que ostentó como condición necesaria para proveer al beneficio particular de las empresas del Grupo Báez, la cuestión que hasta el momento era exclusivamente del orden administrativo, laboral y/o disciplinario, adquiere automáticamente relevancia penal.

Yendo al *quid* del reproche que se erige sobre la actuación de Collareda, a resultas del debate se pudo establecer que durante la audiencia del 30 de diciembre de 2015, una vez conocida la pretensión de las empresas, el enviado de Collareda expresó que el organismo obligado al pago en realidad era la vialidad provincial, *"de acuerdo a los convenios firmados oportunamente con Nación"*. Pero en ningún momento negó la deuda o su exigibilidad.

Con ocasión del alegato de clausura, la defensa técnica de Collareda postuló que su pupilo sólo le había encomendado a Miguel Salazar "llevar papeles", ya que el resto del personal se encontraba de vacaciones pues sólo faltaba un día para el año nuevo. El descargo de la defensa fue que Salazar había entrado a la audiencia "por error", como si su llegada hasta ese lugar no hubiera tenido ninguna vinculación con las órdenes impartidas por el jefe del Distrito 23°.

Muy bien, si nada de todo lo otro hubiera ocurrido -la cartelización de la obra pública, ni el abuso de la potestad legal para ejecutar "obras por convenio", ni el

contubernio de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo Nacional y de los órganos viales con los empresarios de la obra pública, ni la asignación ilícita de recursos públicos a través del fideicomiso creado por el Decreto nro. 54/2009, ni la Resolución AG nro. 899/2010, ninguno de los actos administrativos dictados por fuera de los supuestos normados, ni el lucro indebido procurado para Lázaro Báez y a través suyo a los ex Presidentes de la Nación-, entonces el descargo defensista que explica que no fue más que una serie de malentendidos y eventos desafortunados merecería ser considerado en pie de igualdad, con igual mérito que la tesis acusatoria.

En cambio, ante la inminencia de la verdad histórica reconstruida a lo largo de este juicio, el cual insumió más de tres años, la hipótesis de descargo rebosa insensatez y de ningún modo puede minar el cuadro de certeza configurado en virtud de la evidencia obtenida que prueba la real ocurrencia de los hechos investigados.

Mauricio Collareda perjudicó los intereses confiados en cuanto obró sabiendo que violaba los deberes a su cargo como titular del Distrito 23° en el instante en que enviaba en representación de la Dirección Nacional Vialidad a un individuo sin facultades legales para hacerlo, comprometido con los intereses de las empresas reclamantes y quien en vez de actuar en pos del bien común, único fin de la función pública, en cambio terminaría reconociendo una deuda ilegítima e inexigible, excusa ideal para los subsiguientes incumplimientos contractuales cristalizados.

Esta acción típicamente antijurídica del ex Jefe del Distrito 23°, cometida en miras a contribuir en la etapa conclusiva de la maniobra defraudatoria que perjudicó los intereses y el patrimonio del Estado Nacional ininterrumpidamente por más de una década, debe ser reprochada a su autor y por ello es que emitimos el juicio de responsabilidad penal correspondiente.

V.- En base a las consideraciones sobre los hechos y del derecho que han sido establecidas en los acápites precedentes, los suscriptos hemos llegado a una conclusión unánime sobre la responsabilidad penal de **Cristina Elisabet Fernández de Kirchner** por los hechos que son objeto de este juicio que, dotada del grado de certeza

apodíctica exigido para una sentencia que pone término al proceso, confirma la acusación fiscal en lo que atañe a la atribución de responsabilidad a la ex Presidenta de la Nación en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública, en calidad de autora (art. 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5 e *in fine* del Código Penal).

Esta es la conclusión a las que hemos arribado en virtud de la evidencia a nuestro alcance, cuyo carácter fundamental radica en que, además de ser evidencia, es decir, certeza de la existencia del hecho, también *"se manifiesta a la reflexión crítica como inconcebibilidad absoluta de su no-existencia"*, según el principio de la evidencia apodíctica cuya formulación se atribuye en estos términos a Edmund Husserl. Precisamente, por las razones que continuación se plasman.

Tal y como lo adelantamos en el extracto de las conclusiones que nutrieron la decisión que adoptamos el día 6 de diciembre pasado, la comprobación de un interés personal sobre el plan criminal de parte de Cristina Fernández de Kirchner, evidenciado materialmente en la participación de la nombrada en el producto del delito a través de múltiples operaciones comerciales con el empresario detrás de las sociedades ilegalmente beneficiadas (incluso en forma paralela y concomitante a la adjudicación de las obras licitadas y ejecutadas en perjuicio de la DNV) fue dirimente.

Lo fue porque alrededor de dicho interés, precisamente constituido en designio criminoso único, orbitaron todos los actos punibles individuales de cada uno de los imputados declarados responsables del hecho defraudatorio único, de acuerdo a la teoría de la realidad jurídica. Y desde ya, aquellos injustos penales reprochables individualmente a Cristina Fernández de Kirchner.

En pretenso descrédito de nuestro saber y entender, su defensa letrada, a cargo de los Dres. Beraldi y Llernovoy, destacó que el nombramiento de funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional constituye un acto legítimo del cual no pueden extraerse criterios que permitan responsabilizar por posibles irregularidades cometidas por los funcionarios nombrados a quien supo designarlos.

Evidentemente, aquella aseveración apunta al hecho de que el ex Secretario de Obras Públicas, José Francisco López, y el ex Administrador General de la Vialidad

Nacional, Nelson Guillermo Periotti, ambos imputados en esta causa y condenados, fueron designados y mantenidos en el cargo por Cristina Fernández de Kirchner durante sus dos mandatos presidenciales, luego de haber arribado a dichos cargos con su antecesor, Néstor Carlos Kirchner. Evidentemente también, en cuanto a ambas designaciones, debió ser determinante el previo conocimiento personal de todos ellos entre sí, ya que durante la década de 1990 y principios de este siglo los nombrados fueron ocupando respectivamente distintos cargos dentro de los poderes del Estado Provincial, y/o Nacional en representación de la provincia Santa Cruz (Intendente de Río Gallegos, Gobernador de la provincia de Santa Cruz, legisladora provincial de la Cámara de Diputados de Santa Cruz, Secretaria de Legal y Técnica de la provincia, Senadora Nacional por Santa Cruz, Presidente de la Administración General de Vialidad Provincial en Santa Cruz, Vocal del Directorio de ese organismo vial, Presidente del Directorio del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Santa Cruz, Secretario de Obras Públicas y Urbanismo de la Municipalidad de Río Gallegos, entre otros cargos públicos), incluso por momentos de manera contemporánea unos con otros.

Ciertamente, el criterio de imputación de responsabilidad penal basado en un modelo vicarial no se compadece con el principio de culpabilidad por el hecho propio. Coincidimos con la observación de los defensores en el sentido de que no es posible responsabilizar y penar automáticamente a un individuo cuando un representante suyo, o mejor dicho, de su administración, ha cometido un delito.

Aún así, se observa que no es preciso demasiado cambio del orden óntico para que la solución sea distinta, por ejemplo, en el supuesto caso de quien habiendo designado al autor del delito omitiere ejercer su control cuando fuere debido, o lo ayudare a eludir las investigaciones de la autoridad, o recibiere dinero o cosas provenientes del ilícito penal, o asegurare el provecho del delito, o si proveyese auxilio o cooperación para que ese otro obtenga una ventaja causando un perjuicio al patrimonio administrado, siempre y cuando esa cooperación no resulte típica de algún otro delito en forma autónoma.

De cualquier modo, la responsabilidad penal de Cristina Fernández por la maniobra defraudatoria bajo juzgamiento no se deriva de una solución dogmática semejante a la que subyace al argumento de sus defensores, ni por haber designado a los empleados de la administración pública aquí imputados -acto de gobierno *ab initio* neutral (art. 99, inc. 7, CN)-, ni siquiera a quienes violando sus deberes especiales perjudicaron a una administración pública -como ser el patrimonio de la DNV en lo que concierne a Nelson Periotti-, ni en base a un modelo de responsabilidad vicaria.

Con igual desatino, la defensa observó que no existe ni existió ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria que impusiera a la ex Presidenta de la Nación el deber de controlar los actos administrativos que llevaba a cabo la DNV, ni mucho menos los que desarrollaba un órgano provincial, en alusión a AGVP.

Es preciso aclarar que la conclusión sobre la real existencia de los hechos de la causa derivada de la eficacia conviccional de la prueba producida, y a partir suyo, la atribución de responsabilidad penal a Cristina Fernández de Kirchner en calidad de autora del delito de administración fraudulenta, tampoco obedece al supuesto razonamiento que la defensa intenta resistir con su proposición.

Sin perjuicio de ello, cabe decir que el contenido de verdad del argumento defensista rápidamente pierde su cualidad si, verbigracia, una persona en ejercicio de la Presidencia de la Nación tomase conocimiento de un delito que se comete a través de los actos de la administración pública de la cual es responsable, sobre todo centralizada pero inclusive descentralizada, y nada hiciere -escenario de mínima-.

En este sentido, pese a que dentro del Poder Ejecutivo Nacional la administración general del país desde la reforma constitucional de 1994 es ejercida por el jefe de gabinete (art. 100, inc. 1, CN), el Presidente de la Nación es asimismo *"responsable político de la administración general del país"* (art. 99, inc. 1, CN). Esto importa una responsabilidad jurídica y política, con proyecciones civiles y penales.

Sobre el particular, la doctrina del Derecho Constitucional ilumina el concepto cuando expresa que *"más allá del texto formal de la Constitución Nacional, lo cierto es que el Jefe de Gabinete de Ministros tiene a su cargo la ejecución de las atribuciones para la administración menor del país, pero quien ejerce en los hechos las*

competencias más elevadas respecto de esa administración es indudablemente el presidente, no solo al fijar las grandes directivas para su efectivo y eficiente funcionamiento, sino además para decidir sobre el nombramiento de los más jerarquizados administradores, como pueden ser el propio Jefe de Gabinete, los ministros, los directores de reparticiones, ya sean centralizadas como autárquicas, los grados superiores de las Fuerzas Armadas, etcétera. … De allí que la responsabilidad política de la administración mal podría asumirla el presidente si no ejerce las competencias más supremas de ésta. Como lo desarrollaremos más adelante, en la verdad del régimen político el Jefe de Gabinete de Ministros es un gerente general, pero no puede asumir las funciones de estadista propias del presidente" (Haro, Ricardo, "Curso de Derecho Constitucional Argentino", Edit. Advocatus, t. II, 2003, pág. 409).

En tal inteligencia, otros autores son concluyentes al sostener que *"[d]ebe quedar bien en claro que el presidente es el responsable político de la administración general del país, es el jefe de ella, sin ninguna duda. El jefe de gabinete sólo la ejerce como un mero ejecutor, al igual que los ministros, es decir, siguiendo las instrucciones del presidente y en la medida que éste lo permita"* (Midón, Mario, "Manual de Derecho Constitucional Argentino, 3ª. ed., La Ley, Buenos Aires, 2013, pág. 987).

Por esa razón es que el nombramiento y remoción de todos los empleados de la administración pública que no tengan algún tipo especial de designación corresponde "por sí solo" al Presidente de la República (art. 99, inc. 7 de la Constitución Nacional), sin perjuicio de la atribución del jefe de gabinete (art. 100, inc. 3 de la Constitución Nacional) y que el derecho consuetudinario constitucional ha provocado que no sea el Presidente quien suscriba todos esos nombramientos y sólo los de mayor relevancia, como ministros, secretarios, titulares de entes de la administración descentralizada, etc.

Así entonces, en un escenario hipotético como el propuesto (de denuncias de delitos que se cometen a través de los actos funcionales de un empleado de la administración pública, llegadas a oídos del Presidente de la República), entre el

catálogo de acciones posibles parece sensato suponer la promoción de un sumario administrativo, método reglado de destitución compatible con el principio constitucional de estabilidad del empleado público (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

Es más, si el autor fuese un secretario o subsecretario, jefe de gabinete o alguno de los ministros del despacho, en tanto empleo conceptuado como "político", carecería sin embargo de tal estabilidad y podría ser removido discrecionalmente por el primer magistrado, por más que no le sea fácil y siempre posible (Sagües, Néstor, "Elementos de derecho constitucional", tomo 1, 3° edición, Buenos Aires, Astrea, pág. 595).

Repetimos que esta circunstancia acerca del deber de control sobre los actos de la DNV y/o AGVP, en línea con lo desarrollado en torno al primero de los descargos defensistas, tampoco ha sido el punto dirimente de nuestra decisión entre la eventual absolución y la condena finalmente impuesta. Veamos cuáles sí.

En oportunidad de intentar delimitar los diferentes grados que puede asumir la administración descentralizada, específicamente en el apartado II.G, hemos hecho referencia a la autarquía que la ley acuerda al organismo vial nacional en la medida en que le concede personería jurídica, un fin público y patrimonio propio, igual que ocurre con otros órganos descentralizados (como por ejemplo los bancos nacionales y la Administración Nacional de Aduanas).

La autarquía presupone una forma de descentralización de actividades administrativas que lleva ínsita la creación de un ente con competencia para autoadministrarse o autogobernarse. La noción reúne, además, otras condiciones que deben verificarse en el ente autárquico tales como la satisfacción de un fin estatal, típicamente administrativo, la sujeción a un régimen integral de derecho público y la dotación de un patrimonio propio de afectación para fines determinados.

Sobre esta última condición, adelantamos una cuestión dogmática de relevancia para la solución del caso. El patrimonio de la Dirección Nacional de Vialidad es estatal, "*o dicho de otra manera, estas entidades son de "propiedad" del Estado, en el sentido de que el Estado central puede eventualmente suprimir el ente y establecer*

el destino de sus fondos como desee, disponiendo de ellos como propios. ***Si bien, pues, el ente aparece formalmente como el "propietario" de sus propios bienes, en rigor de verdad, por la razón pre indicada, resulta serlo el Estado general"*** (Gordillo, ob. cit., pág. XIV.3).

Sucede que partiendo de la evaluación cronológica, sucesiva y paulatina de todos los momentos y las instancias administrativas involucradas en la maniobra -metodología analítica que nos propusimos seguir con miras a la reconstrucción histórica de los hechos que fueron sometidos a nuestro conocimiento-, como resultado pudimos entender, por ejemplo, que la ausencia de controles internos y externos en el ámbito de la provincia de Santa Cruz fue una de las razones fundantes, entre otras, de la modalidad contractual escogida por parte de quien dirigía la DNV para llevar adelante la maniobra, o asimismo, del tenor de las facultades de supervisión resignadas a través de la Resolución nro. 1.005/2004, también dictada por el Administrador General de la DNV.

Ese mismo método, cuando aplicado al estudio de los recursos públicos -los sistemas que integran la administración financiera y los circuitos administrativos que los fondos del Tesoro Nacional deben recorrer hasta convertirse en fuente de financiamiento de un organismo descentralizado, como la Dirección Nacional de Vialidad-, nos permitió identificar y comprobar la especial relación de cuidado y disponibilidad que el tipo penal exige entre el sujeto activo y el patrimonio lesionado -como condición de su reprochabilidad bajo la forma de autoría-, en diferentes órbitas de la administración pública, centralizada y descentralizada, según las distintas posiciones institucionales de quienes participaron de la maniobra, antes y después de que los fondos públicos, algunos de naturaleza presupuestaria y otros extrapresupuestaria, quedaran a merced del organismo.

Esta realidad acerca de la existencia de distintos deberes en pos de la incolumidad de los bienes y/o fondos del Estado Nacional, que derivan de las diversas posiciones institucionales en juego, es la razón primera por la cual la defensa intentó correr el eje de la discusión y pretendió encapsular la discusión en torno a la

naturaleza autárquica del organismo vial esgrimiendo, sin más, que la ex Presidenta de la Nación no tenía el deber de controlar los actos administrativos que llevaba a cabo la Dirección Nacional de Vialidad.

Ahora bien, aquella afirmación no puede ser entendida en términos análogos a la imposibilidad de toda relación jurídica entre quien ejerció la primera magistratura y los fondos del Estado Nacional que acabaron siendo fuente de financiamiento del organismo. La naturaleza jurídica del ente no puede constituir un valladar para considerar los fondos bajo su órbita de disposición como si no fueran recursos públicos y por tanto ajenos al erario público.

Mucho menos cuando el destino del patrimonio público lesionado, en una de las primeras fases ejecutivas, se encontró bajo el señorío absoluto de la voluntad de la Sra. Presidenta de la Nación en tanto y en cuanto representante del Estado Nacional y por ende fiduciante en los términos del Decreto nro. 976/2001 (art. 13), tal como veremos en las páginas que siguen.

Así entonces, debemos retomar el análisis en torno al patrimonio del organismo vial y, junto a él, respecto de la evolución normativa del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001, oportunamente dictado sobre la base de las disposiciones de la Ley nro. 25.414, ratificado por la Ley nro. 26.028 (Boletín Oficial del 6 de mayo de 2005).

En el año 2001, en virtud de la cláusula décimo segunda del decreto referido, el Estado Nacional creó un fideicomiso constituido entre otras fuentes por los recursos provenientes de la tasa del gasoil -creada meses antes por el Decreto nro. 802/2001 (art. 4), derogada y reemplazada por la tasa establecida por el Decreto nro. 976/2001 (arts. 1 y 3), y finalmente sustituida por el impuesto creado por la Ley nro. 26.028 (arts. 1 y 14)-.

En lo que aquí interesa, el decreto bajo análisis estableció que el Estado Nacional -fiduciante- garantizaría la intangibilidad de los bienes que integrasen el fideicomiso, cuya propiedad fiduciaria transfería al Banco Nación -fiduciario-, quien a su vez administraría los recursos del fideicomiso de acuerdo a las instrucciones de la autoridad de aplicación.

En cuanto al patrimonio del fideicomiso, el decreto de creación estableció su naturaleza extrapresupuestaria, sin sujeción a los sistemas de control del sector público nacional según Ley nro. 24.156.

Expresamente, estableció que *"los bienes que integrarán el FIDEICOMISO se transfieren al FIDUCIARIO con anterioridad a su percepción por el ESTADO NACIONAL y no se computarán para el cálculo de los recursos del Presupuesto Nacional, puesto que tendrán carácter extrapresupuestario"* (art. 12). Sobre el particular, habremos de estar a lo desarrollado en el apartado II.G.

Como decíamos, la reconstrucción normativa en torno al fideicomiso de la tasa del gasoil fue ineludible habida cuenta de la afectación progresiva de esos recursos públicos a fin de atender a la financiación de las obligaciones de pago derivadas de la ejecución de obras viales licitadas por la DNV, ya sea en forma directa o través de convenios con jurisdicciones provinciales y/o municipales.

Al inicio, fueron algunas pocas obras ubicadas en el territorio de la provincia de Santa Cruz, exclusivamente (Decreto nro. 140/2004); luego, otras tantas de diversas jurisdicciones (Decreto nro. 508/2004 -que incluía obras preponderantemente en jurisdicción de la antedicha provincia-, y Decreto nro. 2.091/2008). Finalmente, cualquier obra vial urbana, periurbana, camino de la producción, acceso a pueblo y obra de seguridad vial (Decreto nro. 54/2009).

Durante el alegato fiscal, la mención del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001, y en especial, la referencia acerca de la modificación dispuesta por el Decreto nro. 54/2009 como prueba del ilícito penal reprochable a la ex Presidenta de la Nación, se plasmó en los siguientes términos:

"Todo esto indica, o implica en definitiva, que el titular del Poder Ejecutivo Nacional puede hacer uso de esos fondos sin intervención alguna del Congreso. Bien, bajo estas premisas, primero, Néstor Kirchner, a través del DNU 140/04 y luego el 508/04, del 3 de febrero y del 23 de abril de 2004, incorporó como beneficiarias de los fondos de este fideicomiso obras que se encuentran en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz y respeto de las cuales la Administración General de Vialidad asumió el

estudio, proyecto, llamado a licitación, contratación, inspección y pago de los certificados, en virtud de los convenios suscriptos entre AGVP y DNV. Luego, Cristina Fernández, como presidenta de la Nación, decidió incorporar el uso de esos fondos discrecionales e incorporó como beneficiaria directa de estos a la Dirección Nacional de Vialidad, dándole así vía libre a dicho organismo descentralizado del Ministerio de Planificación para que pudiese disponer libremente de esos fondos extrapresupuestarios, sin especificar anteriormente las obras a las que se dirigían los fondos públicos. En concreto, el 29 de enero del año 2009 la ex presidenta dictó el decreto 54/09, por el cual facultó a la DNV para hacer uso discrecional del dinero del fideicomiso para las obras que considerara pertinentes, pese a la opinión en contrario de los servicios jurídicos del Ministerio de Planificación Federal y del Ministerio de Economía. Sobre este último aspecto, me refiero a la opinión en contrario de los servicios jurídicos." (audiencia de debate nro. 124 del día 12 de agosto de 2022).

A continuación, nos dedicaremos a analizar ciertas características significativas de las decisiones presidenciales manifestadas por medio de los decretos anteriormente referidos, y otros más a su vez concernientes a modificaciones introducidas al régimen del fondo fiduciario creado por el Decreto nro. 976/2001, en orden cronológico a como se fueron sucediendo.

Inexorablemente, de esa forma quedará a la vista de las personas lectoras el grado creciente de discrecionalidad expresado en las decisiones presidenciales, hasta llegado el punto en que determinados intereses particulares y antijurídicos primaron por completo sobre el interés público.

Quedará claramente retratado cómo en un primer momento las decisiones presidenciales fueron justificadas en virtud del derecho de necesidad y por ello se plasmaron a través de decretos de necesidad y urgencia (p. ej. Decretos nros. 1.006/2003, 140/2004, 508/2004 y 1.064/2004). Tiempo después, se lo hizo sin acuerdo general de ministros y mediante la invocación de competencias constitucionales derivadas de las comandancias confiadas por la Constitución Nacional (art. 99, inc. 1°), pero aún así, con la intervención previa de la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura en razón de su competencia, y dando cuenta a la

Comisión Bicameral en aras de dar curso al trámite regulado por la Ley nro. 26.122 cuando el decreto se dictaba por delegación legislativa (p. ej. Decreto nro. 543/2010). Y siempre, con la debida definición del destino de los bienes fideicomitidos, por caso, atender a los pagos relacionados con la ejecución de ciertas y determinadas obras de infraestructura consideradas de importancia, o la redistribución de ingresos provenientes de aquellos contratos de concesión de corredores de la Red Vial Nacional que el decreto individualizada pormenorizadamente (p. ej. Decreto nro. 2.091/2008).

Por el contrario, en lo que respecta al Decreto nro. 54/2009, aquella resolución presidencial no contó con la totalidad de los recaudos correspondientes, como por ejemplo la intervención que le competía a la UCOFIN. Además, la decisión presidencial hizo caso omiso de las observaciones vertidas en los dictámenes de los servicios jurídicos de los ministerios competentes en mayor y menor medida en la materia.

Visto desde los presupuestos jurídico penales sobre los que se estructura la existencia de un delito, a través de su resolución la autora asumió y quiso -disvalor de acción- los peligros inherentes a su acción -disvalor de resultado-, aquello que autorizaba y del modo en que lo hacía.

Sucede que llegada la instancia final del juicio, en virtud de la prueba reunida y su mérito, ha quedado comprobado que el disvalor de la acción y de resultado coinciden en un mismo injusto, y por lo tanto, su consecuente no puede ser otro más que la confirmación de la comisión dolosa de la conducta básica prohibida por la ley penal en cuanto amenaza con pena de prisión al que tuviere a su cargo intereses pecuniarios ajenos y, en procura de un lucro indebido y violando sus deberes, los perjudicare.

Comencemos. Los primeros cuatro antecedentes enumerados, a diferencia del que nos ocupa, fueron dictados por el entonces Presidente de la Nación, Néstor Carlos Kirchner, en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, es decir, contaron con la voluntad conjunta del jefe de gabinete y la totalidad de los ministros, además de la suya propia.

De acuerdo con la regla constitucional, en la parte dispositiva de todos ellos se ordenaba dar cuenta al Honorable Congreso para su ulterior validación -ratificación por ley o declaración de validez por resolución de la Cámara-. Nos referimos a los Decretos de Necesidad y Urgencia nros. 1.006/2003, 140/2004, 508/2004 y 1.064/2004.

A saber, el DNU nro. 1.006/2003 incluyó entre los bienes fideicomitidos a la totalidad de los ingresos de las concesiones viales emergentes de la licitación convocada por el Decreto nro. 425/2003 y en carácter de beneficiarios a los nuevos concesionarios viales y al OCCOVI, este último a efectos de que percibiese los importes correspondientes en concepto de aportes de los concesionarios.

A su turno, el DNU nro. 140/2004 aprobó la inclusión de la vialidad nacional a fin de reembolsar a la AGVP de Santa Cruz los pagos correspondientes a la ejecución de cuatro obras viales ubicadas en dicha provincia exclusivamente. De los considerandos de la medida surge que se propiciaba la inclusión de la DNV como beneficiaria del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001, y sus modificatorios, para proceder al financiamiento de las siguientes obras: 1) RN 3, tramo: Chimen Aike-Monte Aymond, sección: Chimen Aike - KM 29; 2) RN 3, tramo: Chimen Aike - Monte Aymond, sección: KM 29- Monte Aymond; 3) RN 3, Construcción de dos (2) puentes y obras complementarias sobre el río Coyle; y 4) RN 3, tramo: límite con Chubut - Caleta Olivia, sección: KM 1904,70 - KM 1906,70.

A esta altura haremos un breve comentario en relación con la tercera obra sindicada. Y es que ésta fue conveniada luego de que la AGVP hubiera llevado a cabo por cuenta propia el llamado a licitación, la adjudicación y la firma del contrato, circunstancia que fue objeto de análisis por la Auditoría General de la Nación en el marco del informe aprobado por Resolución nro. 33/2010. En él se pusieron de relieve notables falencias e irregularidades administrativas análogas a las que hemos advertido en los expedientes comprendidos por la imputación de esta causa y fueron especialmente consideradas en el acápite correspondiente a la responsabilidad individual del Ing. Periotti.

Volviendo sobre aquella decisión presidencial (DNU nro. 140/2004), allí se hizo referencia al hecho de que las cuatro obras en cuestión no habían sido incluidas en el ejercicio del Presupuesto Nacional de ese año y que la situación económico financiera del país no había permitido al Estado Nacional cumplir con los compromisos asumidos, por lo que el ex Presidente consideró necesario buscar una solución definitiva que permitiera la ejecución de los trabajos a los que reputó de envergadura. En definitiva, procurar la fuente de financiamiento que permitiera su prosecución normal en razón de las erogaciones que hasta entonces soportaba la AGVP por encima de su capacidad de pago.

A consecuencia de ello, el ex Presidente decidió atender a las obras mediante los fondos del SISVIAL, parte del SIT, e incluir a la DNV como beneficiaria del fideicomiso para que a través de la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura realizara los pagos correspondientes a la ejecución de las obras específicamente mencionadas en la resolución presidencial.

Luego fue el tiempo del DNU nro. 508/2004, el cual en términos semejantes al decreto anteriormente referido designó a la DNV en razón de su competencia para que liberase los desembolsos correspondientes a las obras enunciadas en el anexo II del decreto, además de encomendarle la ejecución de las obras de infraestructura enunciadas en el anexo I, también con recursos provenientes del fideicomiso.

El anexo II mencionado incluía a ocho obras de diversas jurisdicciones y a las cuatro santacruceñas incorporadas al SISVIAL por el anterior DNU nro. 140/2004, *"a fin de homogeneizar el sistema propuesto de desembolsos y reintegros, si estos correspondieren"*.

Por otro lado, el anexo I contemplaba la ejecución con recursos del Estado Nacional de veintitrés proyectos en diversas jurisdicciones (excluyendo aquellas de la Red Vial Nacional Concesionada, enumeradas en el segundo acápite de ese mismo anexo primero); trece de las obras allí detalladas correspondían a la jurisdicción de Santa Cruz; tres a la provincia de Buenos Aires; dos a la provincia de Misiones; dos a la

de Tierra del Fuego; y las restantes obras a otras jurisdicciones distintas de las anteriores, ninguna con más de una obra proyectada.

Por último, el DNU nro. 1.064/2004 introdujo modificaciones en relación con los beneficiarios, el destino de los bienes fideicomitidos y la constitución del fideicomiso en cuanto previó la potencial existencia de saldos remanentes disponibles luego de la incorporación de los ingresos de las concesiones emergentes de la licitación convocada por el Decreto nro. 425/2003 y adjudicada por el Decreto nro. 1.007/2003.

Recapitulando, en contraste con el Decreto nro. 54/2009, los cuatro antecedentes descriptos hasta el momento fueron dictados por el entonces Presidente Kirchner en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional. Cada vez que se dispuso alguna modificación alrededor de la constitución, los recursos y/o destinos del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001 (por ejemplo cuando se lo afectó al financiamiento de determinadas obras de infraestructura, amén de las valoraciones posibles sobre la incidencia de las obras delegadas y la preeminencia de la provincia de Santa Cruz), todos los proyectos y las obras fueron identificados adecuadamente.

Va de suyo que en razón de la invocación de la excepcionalidad e impostergabilidad de las respectivas medidas, las resoluciones presidenciales quedaron a merced de la supervisión de todos los ministros refrendantes y, ciertamente, sometidas al estudio de la Comisión Bicameral Permanente cuya composición, sabido es, respeta la proporción de las representaciones políticas de cada cámara.

De más está decir que cada uno de los decretos de necesidad y urgencia fue publicado en el Boletín Oficial, en la Primera Sección, tres de ellos en la primera página y el Decreto nro. 1.064/2004 en la tercera, a continuación de la publicación del Decreto nro. 1.066/2004 modificatorio de la Ley de Ministros (boletines nro. 30.270, 30.332, 30.387 y 30.468, respectivamente). A su vez, conforme pudo determinarse, el DNU nro. 508/2004 fue ratificado por Ley nro. 26.181 (B.O. nro. 31.507).

Ya ubicados dentro del lapso de los mandatos presidenciales de Cristina Fernández de Kirchner, poquísimo tiempo antes del Decreto nro. 54/2009 hubo una resolución presidencial que aprobó el financiamiento de ciertas obras viales en específico, aplicando los recursos del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001. Se trató del Decreto nro. 2.091/2008, publicado en la Primera Sección del Boletín Oficial nro. 31.546 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Propiciada por la DNV (Expediente nro. 14.120/2008 del registro de ese organismo), la decisión presidencial fue adoptada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14, inc. c del Decreto nro. 976/2001 y en el Artículo 12 del decreto nro. 1.377/2001. Es decir, a propuesta de la vialidad nacional se acabó incorporando como beneficiarios del Fondo Fiduciario de Infraestructura de Transporte establecido por el Decreto nro. 1.377/2001 y afectado a los recursos del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001, a dos obras rigurosamente identificadas: una, denominada "*ampliación de calzadas y puentes, reparación integral, intervenciones de seguridad y mantenimiento de la Avenida de Circunvalación de Rosario -ruta nacional nro. A008- de la provincia de Santa Fe (el tramo: Río Paraná - Empalme con Av. Belgrano; sección km. 1310 - km. 29.395)*"; la otra, "*ruta provincial nro. 66, Tramo: Ameghino - Blaquier, en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires*".

Textualmente, la decisión de la ex Presidenta contempló lo siguiente:

"Que la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por el artículo 15 de la Ley Nº 26.028 y el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL" (Decreto nro. 2.091/08).

Ahora sí, después de todos y cada uno de los decretos precedentes, y a tan sólo un mes de distancia del Decreto nro. 2.091/2008, el 29 de enero de 2009 la ex

presidenta manifestó jurídicamente su decisión de incluir a la DNV como beneficiaria del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001, en los términos del artículo 14, inciso c de ese decreto -idénticos términos del Decreto nro. 2.091/2008-, y en consecuencia habilitar el financiamiento de las obras viales urbanas, periurbanas, caminos de la producción, accesos a pueblos y obras de seguridad que la DNV ejecutase de forma directa o a través de convenios, con afectación al fideicomiso aludido.

Aunque pueda parecer una obviedad el sólo hecho de mencionarlo, la constitución, los bienes afectados, el destino de los fondos públicos y los beneficiarios del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001 ya habían sido modificados en otras ocasiones anteriores, justamente por disposición de los decretos repasados *ut supra*, entre otros. Algunos pertenecientes a la clase de decretos de necesidad y urgencia, otros del tipo de decretos llamados autónomos.

A simple vista, la resolución presidencial exteriorizada en el Decreto nro. 54/2009 parece seguir la misma técnica reglamentaria de sus semejantes, en la medida en que introdujo variaciones al régimen establecido en su origen por los Decretos nros. 976/2001 y 1.377/2001; ubicada en contexto, es una resolución única, excepcional, y por cierto, penalmente relevante.

A excepción del Decreto nro. 54/2009, cada vez que las modificaciones al régimen del fideicomiso implicaron afectar el destino de los fondos a un nuevo fin, y en particular, para servir al financiamiento de obras de infraestructura vial, entonces parte del objeto de la resolución, sea cual fuere, fue la enumeración y descripción de las obras viales que se ejecutarían con participación de los objetivos previstos por los Decretos nros. 976/2001 y 1.377/2001.

A excepción del Decreto nro. 54/2009, siempre que las decisiones presidenciales buscaron lograr la fuente de recursos que habilitase el financiamiento, y con él, la prosecución y concreción de determinadas obras seleccionadas en razón de su envergadura, el promotor de la medida fue el organismo vial nacional. En el Decreto nro. 54/2009 lo fue la Secretaría de Obras Públicas.

A excepción del Decreto nro. 54/2009, cada vez que se dispuso afectar los recursos provenientes del fondo fiduciario creado por el Decreto nro. 976/2001 para atender los pagos, desembolsos o reintegros que la DNV aprobase directamente a través de la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura, entonces dicha unidad tomó la intervención correspondiente en razón de su competencia, de forma previa al refrendo de la medida.

Salvo el Decreto nro. 54/2009, las restantes resoluciones presidenciales delegaron en el Ministerio de Planificación la facultad de suscribir las modificaciones del contrato de fideicomiso necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto, con el objeto de que aquél actuara en representación del Estado Nacional -fiduciante-. En cambio, a través del Decreto nro. 54/2009 dicha facultad fue delegada en el ex Secretario de Obras Públicas, José López (art. 7).

Otro dato conocido a raíz de la prueba incorporada al proceso -que no puede soslayarse- indica que José López, a continuación de que Cristina Fernández de Kirchner emitiera la resolución promovida por el nombrado, ordenó notificar a la DNV mediante fotocopia autenticada del original del decreto (proveído SOP nro. 272/2009 del 6 de febrero de 2009; fs. 2.988 del principal), y por consiguiente la vialidad nacional autorizó pagos de certificados de obra con fondos del SISVIAL invocando el Decreto nro. 54/2009.

A pesar de esto, el Contrato de Fideicomiso nunca contempló la modificación aprobada, por lo cual la DNV jamás figuró como beneficiaria dentro del mismo sin perjuicios de los pagos de certificados de obra que hubo con invocación del "*Dec. 54/09*" (Actuación AGN nro. 730/2016, anexa a la Resolución AGN nro. 27/2020, pág. 33, y ficha del informe, pág. 11).

Cada una de estas excepcionalidades del Decreto nro. 54/2009, *a priori* irrelevantes, cobra significancia y halla su razón de ser en el conocimiento y la voluntad del ex Secretario de Obras Públicas y de la ex Presidenta de la Nación en cuanto a que, de esa manera, los fondos fideicomitidos por el Estado Nacional en el fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001 quedaban jurídicamente disponibles

para servir de fuente de financiamiento de la Dirección Nacional de Vialidad para atender al pago de los certificados de las obras públicas adjudicadas, en el marco de licitaciones fraudulentas, justo a favor de las empresas pertenecientes a Lázaro Báez; como por ejemplo, los pagos correspondientes a las obras licitadas en los expedientes DNV nro. 18.295/2008 y 16.957/2008 (Actuación AGN nro. 730/2016, anexa a la Resolución AGN nro. 27/2020, pág. 33).

Tanto así que, si alguna aclaración, interpretación o disposición complementaria llegaba a resultar necesaria para dar curso a lo expresamente dispuesto en la medida, y especialmente a lo allí implícito -y por eso las laxas directivas contenidas en la resolución presidencial-, entonces el ex Secretario de Obras Públicas se encontraba autorizado a dictar las normas pertinentes a esos fines. Idealmente, en el ámbito de sus competencias.

En otras palabras, en virtud del artículo octavo del decreto, José Francisco López fue facultado por Cristina Elisabet Fernández de Kirchner a dictar las normas a que diera lugar el decreto. Esto importó una imputación de funciones intraórgano, lo cual ocurre frecuentemente con relación a los ministros y secretarios de la Presidencia de la Nación, cuyos titulares asisten al Poder Ejecutivo en forma directa (arts. 9 y 13 de la Ley nro. 22.520).

Durante el debate oral y público no hubo cuestionamientos de ninguna de las partes intervinientes acerca de la potestad presidencial de afectar los bienes fideicomitidos y determinar su destino, claro está por ser resorte exclusivo del Poder Ejecutivo Nacional (arts. 12, 13, 23, inc. b y cctes. del Decreto nro. 976/2001). De hecho, esa circunstancia fue expresamente tenida en consideración por la ex primera mandataria al emitir el Decreto nro. 54/2009: *"Que en igual sentido, el Artículo 23, inciso b), de la norma antes citada, en referencia al destino de los fondos, dispone que los bienes fideicomitidos serán destinados a otros destinos que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL"*. **Asimismo, invocó las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.**

En base a lo expuesto hasta el momento, si por consiguiente consideramos al decreto por sí solo y de manera aislada del resto de las extremos fácticos conocidos, el

evidente déficit en la reglamentación de la competencia que se ejercía a través de su articulado -aspecto que fue señalado por los servicios jurídicos intervinientes previo a su dictado-, bien podría obedecer a una técnica reglamentaria deficiente causada por imprudencia. Y entonces, su consecuente -o sea, la puesta en peligro y ulterior afectación producida a la administración pública-, un resultado lesivo provocado más allá de lo verdaderamente querido por Cristina Fernández de Kirchner con su acción, es decir, su decisión presidencial.

Por un lado, es fácilmente apreciable que los términos empleados en el decreto, que es la vía regular de exteriorización del ejercicio de competencias constitucionales conferidas por la Carta Magna a la presidencia (Sagüés, ob. cit., pág. 596), son laxos y poco precisos, muy alejados de la delimitación semántica posible de un universo cierto de obras viales al que se quisiese hacer participar de los objetivos previstos en los Decretos nros. 976/2001 y 1.377/2001. En los restantes decretos analizados, esa previsión sí fue expresa y exhaustivamente incluida.

Exactamente esa fue la observación al proyecto vertida en los dictámenes de los servicios jurídicos (Dictámenes DGAJ nros. 10.403 y 208.022, obrantes a fs. 2.970/3 y 2.978/9 del principal, respectivamente), junto con la siguiente indicación: *"Obran como antecedentes, diversas medidas que fueron dictadas con posterioridad al Decreto 976, entre ellos la Ley 26.028 que lo ratificara (...) Por ello se entiende procedente señalar que al momento de poner en ejecución las directivas del proyecto adjunto, deberán definirse dichas obras conforme las previsiones y procedimientos previstos en aquellos"*, o sea, los Decretos nro. 976/2001 y 1.377/2001.

Por otro lado, también es absolutamente cierto que el contenido de **la medida estaba reservado al ejercicio de atribuciones de prudencia política y restringido a la elevada consideración sobre su oportunidad y mérito a la autoridad competente para resolver**. Ninguna otra más que la ex Presidenta de la Nación.

Asimismo, prácticamente en idénticos términos, fue la conclusión a la que arribó la Dirección General de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de

Planificación al emitir su opinión en el marco del control de legalidad del proyecto de decreto propiciado por el entonces Secretario de Obras Públicas:

"En ese sentido, corresponde al Poder Ejecutivo Nacional valorar, conforme a razones de oportunidad y prudencia política, ***la conveniencia de dicha inclusión así como el otorgamiento a esos beneficiarios de las facultades indicadas en el articulado de la medida propuesta*** *(...) Por lo cual,* ***de así estimarlo oportuno, y conveniente la Sra. Presidente de la Nación podrá suscribir la medida*** *en base a la competencia que emana de lo dispuesto por el art. 99 inc. 1° de la Constitución Nacional y el Decreto N° 976/01, ratificado por el art. 15 de la Ley 26.028."* (cita del dictamen aludido).

Así las cosas, nos encontramos en condiciones de afirmar que, a resultas de este juicio oral, ha quedado al descubierto que la oportunidad cuya conveniencia se estimó precisamente para justificar, convalidar y suscribir el proyecto, no estuvo referida a la ventaja técnica o económica de la medida, ni al interés público o el bien común, sino en función del mayor provecho para el insospechado propósito que encubría.

El éxito de la maniobra defraudatoria vino con dar en el *quid* de la oportunidad de la medida presidencial, promovida a instancias del ex Secretario de Obras Públicas, eslabón clave que operó de enlace entre las aspiraciones comerciales y estratégicas de los ex Presidentes de la Nación y su socio de negocios santacruceño, Lázaro Antonio Báez, y el medio empleado a esos fines: la obra pública vial ejecutada en Santa Cruz, contratada invariablemente con empresas vinculadas al nombrado, y financiada directamente con fondos del Tesoro Nacional.

La prueba incorporada al proceso no deja margen a duda de la intermediación de José López entre el sector empresario de la obra pública y los funcionarios nacionales de mayor jerarquía dentro de la administración pública central y de la Dirección Nacional de Vialidad; actividad esperable por adecuación al rol funcional que ocupaba, salvo en la medida en que fue ejercida por fuera de los límites del actuar que tenía permitido de acuerdo a la función pública que cumplía. Más adelante nos dedicaremos al repaso de las telecomunicaciones que el nombrado mantenía con

representantes de Austral Construcciones y del Banco de la Nación Argentina; como así también de aquellas en las que invocaba las directivas de la ex Presidenta de la Nación, a quien visitaba personalmente tal como fue analizado en puntos anteriores.

Por eso es que aquella premisa que sugiere que la actuación de Cristina Fernández de Kirchner podría ser catalogada y juzgada como imprudente, no resiste en pie. Porque esa misma decisión presidencial, anteriormente analizada por separada del resto de los extremos probatorios e indiciarios que la circundan, cuando la observamos en su contexto temporo-espacial y contrastamos con el resto del plexo probatorio, coincide a la perfección con el momento más álgido de la maniobra.

Es decir, después de que la AGVP en tan sólo algo más de dieciséis meses -desde enero de 2007 hasta agosto de 2008- hubiera celebrado en representación de la Dirección Nacional de Vialidad veintitrés contratos de obra pública (ver expedientes DNV nros. 2.253/2007, 6.746/2007, 6.748/2007, 9.067/2007, 12.309/2007, 1.615/2007, 10.477/2007, 6.747/2007, 10.474/2007, 5.164/2007, 7.078/2007, 8.605/2007, 1.616/2008, 8.604/2007, 10.476/2007, 12.310/2007, 12.993/2007, 13.307/2007, 1.613/2008, 1.614/2008, 18.295/2008, 16.957/2008 y 4.195/2008), todos con empresas vinculadas a Lázaro Báez, aparte de las licitaciones adjudicadas y los contratos firmados en favor de su grupo de empresas desde mediados de 2005 y durante todo el 2006 (expedientes DNV nros. 1.832/2006, 4.596/2006, 3.163/2006, 732/2006, 8.460/2006, 11.707/2006, 13.191/2006, 11.379/2007, 11.707/2006, 13.154/2007 y 16.751/2011).

En ese estado de situación, ya no bastaba con la modificación moderada del régimen del fideicomiso de la tasa del gasoil que los Decretos nro. 140/2004 y 508/2004 habían implementado con relación a determinadas obras viales de esa provincia, licitadas hacia el año 2004. Tampoco que la DNV siguiese asumiendo el compromiso de incluir a las obligaciones emergentes de las obras que la AGVP contrataba en su nombre en las partidas presupuestarias del año en curso y sucesivos. **Era imperioso definir nuevos recursos públicos para cubrir las erogaciones que en voz baja comprometían cada vez más la solvencia del organismo.**

A tenor de la situación descripta, resulta absolutamente ilustrativa la nota de fecha 21 de julio de 2010, ya incorporada a este resolutorio, por la cual el entonces Ingeniero Jefe de la AGVP, Daniel López Geraldi, ponía en conocimiento de la Presidencia del Directorio de ese organismo de la existencia de una nota del día 5 de ese mes y año suscripta por un representante de la empresa contratista Austral Construcciones, en la cual se requería a la comitente -o sea, la AGVP- la seguridad de contar efectivamente con la totalidad de los desembolsos en forma previa a la ratificación por parte de la contratista de los plazos vigentes.

En la nota del Ingeniero Jefe a través de la cual se elevó la misiva de la contratista al Directorio de la AGVP, se rememoraba que desde fines del año 2006 y durante prácticamente todo el año 2007 la provincia de Santa Cruz se vio cada vez más comprometida en el cumplimiento de los compromiso de pago debido a las demoras registradas en los reintegros -se recuerda que por ese entonces la AGVP actuaba como agente de pago de las obras por convenio con la DNV- y al incremento de las erogaciones corrientes del propio Estado Provincial, al punto tal que durante el año 2008 la AGVP llegó a pagar a todas las contratistas por disposición del Ministerio de Economía Provincial con cheques de pago diferido de hasta doscientos cuarenta días en algunos casos, pero que la situación se regularizó en marzo del 2009 -al mes siguiente del Decreto nro. 54/2009-. Aclaraba que, entretanto, había sido preciso transferir el pago de las obras a la DNV mediante adendum suscripto con el organismo nacional.

Durante los alegatos de clausura, los defensores de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner esgrimieron que el decreto no tenía relación alguna con la asignación de fondos para ninguna obra vial en particular. Esa nota distintiva exclusiva del Decreto nro. 54/2009 y ningún otro, a nuestro juicio, en vez de desacreditar el conocimiento de la ex Presidenta sobre la antijuricidad de su conducta, resulta demostrativa de un mayor desprecio por el derecho.

En efecto, amén del juicio negativo sobre la afectación producida al bien jurídico que en cualquier caso se mantendría sin cambios, si se hubiera emitido una resolución presidencial designando las obras viales correspondientes -incluidas las

veintitrés obras que en poco más de un año, de algún modo u otro, ya sea por adjudicación y/o cesión de contrato y/o sublocación acabaron en manos de empresas dirigidas por Báez-, al menos el disvalor de la acción habría quedado circunscripto a la voluntad final subyacente a la acción defraudatoria objetivamente típica -el dolo y la ultrafinalidad- .

En cambio, ante igual disvalor de resultado, la graduación de la ilicitud de su conducta se acrecienta a razón del juicio negativo asociado al intento por disimular la maniobra pergeñada, obviando expresar el motivo de la medida propiciada, o sea, la escasez de recursos con los que contaba la vialidad nacional para cumplir con el compromiso de repago de las obras que ejecutaban por convenio, principalmente en la provincia de Santa Cruz; asimismo, obviando definir el destino de los bienes fideicomitidos -excepción reglamentaria incompatible con el requisito normado en el artículo 23, inciso b, en función del artículo 11, *in fine* del Decreto nro. 976/2001-.

Precisamente, **evidenciando el apartamiento del Decreto nro. 54/2009 de la técnica reglamentaria empleada en las normas antecedentes del mismo rango que fueron ampliando el universo de beneficiarios del SISVIAL, integrante del SIT, la decisión de mantener la indefinición de las obras a las cuales irían a destinarse los fondos ante todo procuraba evitar llamar la atención tanto sobre la modalidad de contratación -obra por convenio- como sobre la jurisdicción de las obras que serían finalmente beneficiadas** (en especial la de los opositores políticos, quienes al año 2008 ya habían promovido denuncias judiciales dando cuenta de un posible delito en curso, precisamente alrededor de la obra pública vial ejecutada con fondos del tesoro nacional).

Una y otra omisión fueron a propósito del ocultamiento de la ilicitud de la finalidad última de la medida propiciada y para procurar impunidad. Salvo aquel, no había motivo para omitir la información pública que *a contrario sensu,* su semejante -el DNU nro. 140/2004-, sí contempló -al igual que los decretos subsiguientes-.

En ese decreto de necesidad y urgencia se incluyó de manera expresa, por un lado, la designación de las obras integrantes de la Red Troncal Nacional ubicadas en

jurisdicción de la provincia de Santa Cruz que serían financiadas con los fondos del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001 y sus modificatorios; por el otro, el fundamento de la medida propiciada, es decir, que las obras en cuestión no habían sido incluidas para el ejercicio del año 2004 del Presupuesto Nacional y que la situación económico financiera del país no le había permitido al Estado Nacional, concretamente a la DNV, cumplir con los compromisos asumidos frente a la AGVP, motivo por el cual resultaba determinante lograr la fuente de financiamiento que permitiera la prosecución normal de esas obras y evitarle a la administración provincial las importantes erogaciones de ellas derivadas:



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

DECRETOS

Por supuesto, la mesura de la medida contenida en el DNU nro. 140/2004, con efectos jurídicos sobre el financiamiento de tan sólo cuatro obras -haciendo a un lado la discrecionalidad evidente de la decisión en cuanto a la ubicación de las obras-, no podía ser emulada ante más de una veintena de obras cuya prosecución peligraba por

las demoras en los reembolsos a la vialidad provincial. Y con ella, el flujo de pagos a Austral Construcciones.

Paradójicamente, con respecto al ocultamiento del verdadero propósito, es significativo que la publicación de la resolución presidencial exteriorizada en el Decreto nro. 54/2009 se haya formalizado a través del **Suplemento de la Primera Sección** del Boletín Oficial nro. 31.586 del día martes 3 de febrero de 2009:



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Correspondiente a la edición Nº 31.586 de la Primera Sección del día martes 3 de febrero de 2009

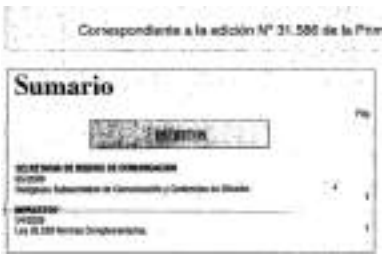
Sumario

La publicación a través del Suplemento de la Primera Sección produce los efectos jurídicos previstos en el Decreto nro. 659/1947 (art. 6 y cctes.). Sin embargo, mientras la edición del Boletín Oficial fue sólo en papel -hasta el 1° de abril de 2017-, por usos y costumbres la publicación de los suplementos casi siempre se debió al

volumen de la norma o del aviso a publicar (p. ej., la publicación de la tabla de valuación de automotores y motovehículos que confecciona anualmente la Dirección Nacional de Registro del Automotor y Créditos Prendarios), o bien para cumplir con el requisito de publicación de alguna norma urgente que no pudiese esperar hasta el día próximo. Aún hoy, en ese supuesto la norma se incorpora a la edición del Boletín del día en curso que ya fue publicada, mediante la edición de un suplemento.

En la mayoría de los casos esto ocurre con los decretos presidenciales por medio de los cuales se nombra o acepta la renuncia a algún empleado de la administración pública cuya designación corresponde al Presidente de la República (p. ej., el suplemento correspondiente a la edición nro. 34.975 de la Primera Sección del miércoles 3 de agosto de 2022, que incluyó la publicación del Decreto nro. 452/2022 de designación del actual Ministro de Economía, del Decreto nro. 453/2022 de aceptación de la renuncia de su antecesora, y del Decreto DNU nro. 451/2022 modificatorio de la Ley de Ministerios nro. 22.520 a colación de las nuevas competencias del Ministro de Economía).

Sin ir más lejos, el suplemento de la edición nro. 31.586 que nos ocupa incluyó la publicación del Decreto nro. 54/2009 -cuya incorporación se explica en el intento por disimular la medida y la implicancia para la maniobra bajo juzgamiento- y, como es habitual que ocurra, la de un decreto de designación de un funcionario público; para ser más exactos, la designación del entonces Subsecretario de Comunicación y Contenidos de Difusión de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros (Decreto nro. 65/2009):


Correspondiente a la edición Nº 31.586 de la Prim

Sumario

Es crucial el hecho de que aquí, nuevamente, **advertimos la presencia de un halo de oscuridad que entorpecía el conocimiento pleno del acto administrativo**, común denominador de otros actos de la administración pública centralizada y descentralizada que hacen al objeto de la maniobra ilícita investigada y que consideramos que fueron determinantes para la consecución del fin delictivo último. Como ocurrió con la resolución del Administrador General de la DNV nro. 899/2010, acto administrativo pretendidamente de alcance general que nunca fue publicado; o este decreto el cual, para disimulo de su existencia, se publicó donde tuviera menos chances de ser notado, con posterioridad a la primera edición del Boletín Oficial de ese día 3 de febrero de 2009.

Concluimos entonces que la resolución presidencial exteriorizada a través del Decreto nro. 54/2009 relegó la ventaja económica para la administración pública por la ventaja económica para los intereses particulares a la postre beneficiados. La normativa aplicable a la materia refuta de plano el argumento de la defensa que alega que la medida fue "*una simple norma de asignación de funciones*".

Nótese que como parte de su misión primera -el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias (art. 2 del Decreto Ley nro. 505/1958)-, la DNV ya se encontraba facultada desde mucho antes a *"ejecutar en forma directa o través de convenios con entes nacionales, jurisdicciones provinciales y/o municipales, obras viales urbanas, periurbanas, caminos de la producción, accesos a pueblos y obras de seguridad vial"* -como reza textualmente la primera parte del artículo tercero del Decreto nro. 54/2009-.

De hecho, desde el momento de su creación, la vialidad nacional puede celebrar convenios especiales con los organismos viales de cada provincia para la construcción y conservación de caminos del sistema troncal nacional (art. 37 del Decreto Ley nro. 505/1958).

En todo caso, a los fines de esa facultad o función, llámese como se prefiera, lo que sí dispuso la resolución presidencial de Cristina Fernández de Kirchner fue que la

DNV podía ejercer esa facultad *"con cargo al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) incluido en el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE (SIT), creado por Decreto N° 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001"* -como continúa diciendo la segunda parte del artículo tercero del Decreto nro. 54/2009-.

Por ende, el resultado devenido del Decreto no fue atribuir funciones a la DNV, pues en su caso el organismo vial ya contaba con ellas; la consecuencia jurídica del acto administrativo con relación a la DNV fue lisa y llanamente su inclusión como beneficiaria del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001, en los términos de su artículo 14, inciso c, para la ejecución de las obras de infraestructura vial.

Recapitulando, habida cuenta de que la medida *sub examine* fue decretada con indiferencia de la salvedad apuntada por los servicios jurídicos de la esfera administrativa, sin la previa intervención de la UCOFIN, apartándose de la técnica empleada en las normas del mismo rango que la antecedieron en la modificación del régimen del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001, sin haber incluido definiciones ciertas sobre el destino -obras y jurisdicciones- de los bienes fideicomitidos -requisito normado en el artículo 23, inciso b, en función del artículo 11, *in fine* de dicha norma-, y por lo tanto convirtiendo a la DNV en beneficiaria irrestricta del fideicomiso, **en estos términos, la modificación jurídica dispuesta por el Decreto nro. 54/2009 creó sin más un riesgo jurídicamente desaprobado.**

Justamente, porque la actuación presidencial que decretó aquella modificación se ubicó por fuera del riesgo permitido en función de los deberes y facultades inherentes al rol institucional que ocupaba, como representante del Estado Nacional y fiduciante del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001 (arts. 11 y 13 de dicha norma, art. 14 de la Ley nro. 26.028, y art. 99, inc. 1, CN), y en función de la regla de conducta que debía observar al expedir reglamentaciones concernientes a los bienes fideicomitidos a que refiere el título II del Decreto nro. 976/2001, integrados en parte por el producido del impuesto creado por la Ley nro. 26.028 (arts. 1 y 14 de la antedicha ley, y art. 99, inc. 2, CN).

Transgrediendo aquellos deberes extra penales de su incumbencia referidos al patrimonio del fideicomiso (en esencia, igualmente, fondos públicos en el sentido ya

expuesto), la ex Presidenta habilitó jurídicamente la obligación abusiva del fondo fiduciario y perjudicó los intereses que le habían sido confiados como representante del Estado Nacional.

Perjudicó la función primordial del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001 que debía preservar, relativa a promover el desarrollo de proyectos de infraestructura vial de conformidad con el Sistema de Infraestructura de Transporte del Plan Federal de Infraestructura, creado por el Decreto nro. 1.377/2001 y definido por las normas complementarias dictadas en su consecuencia.

En su lugar, despreciando aquel fin público, la resolución de la ex Presidenta afectó los fondos del Estado Nacional bajo su poder de disposición para proveer a la consecución de otro fin distinto, ciertamente ilícito: servir de financiamiento para los contratos de obra pública que la DNV adjudicaba, entre ellos, los celebrados en beneficio del interés particular de algunos pocos -principalmente, un grupo empresario allegado-, propósito diametralmente opuesto al único fin de la función pública, el bien común (art. 1, Decreto nro. 41/1999).

La resolución presidencial exteriorizada en el Decreto nro. 54/2009, traducción de la voluntad de quien fuera la titular del Poder Ejecutivo Nacional, puso en marcha el suceso que produciría el daño patrimonial, infringiendo los deberes especiales de su competencia identificados *ut supra*, hecho objetivamente típico de la conducta sancionable por la ley de acuerdo a las prescripciones del artículo 173, inciso 7 -en función del artículo 174 inciso 5- del Código Penal.

A fin de cuentas y en la práctica, a través de su injusto penal, la ex Presidenta de la Nación contribuyó a la causación acumulativa del hecho defraudatorio único en sentido jurídico, es decir, la defraudación en perjuicio de la administración pública cometida a través de la obligación abusiva de los recursos públicos, en procura de un lucro indebido para Lázaro Báez y sus allegados, entre ellos, la propia Cristina Fernández de Kirchner.

Sentado lo anterior, a continuación precisaremos aquellos indicios que dan cuenta de la relación psíquica de Cristina Fernández de Kirchner con su hecho, a modo

de aporte a la maniobra defraudatoria -hecho punible único en sentido jurídico-. En este sentido, ya hemos precisado que la ex Presidente emitió la resolución a sabiendas del riesgo que le había sido señalado en torno a la excepción reglamentaria que su medida incluía, y luego de que le recordaron expresamente que aquella quedaba sujeta a su entera y exclusiva aprobación.

Es decir, Cristina Fernández de Kirchner conocía las excepciones reglamentarias de la resolución que dictó y la obligación indefinida de los fondos públicos a la que daba curso con ella.

Según los hechos reconstruidos, su querer, sin embargo, no se redujo al mero incumplimiento de los deberes a su cargo sobre el cuidado y la administración de los fondos públicos fideicomitidos. Su voluntad comprendió un querer "más allá". Justamente, se trató de una voluntad realizadora de la violación de los deberes a su cargo en perjuicio de los recursos del Estado Nacional, motivada adicionalmente por la idea de servir a la consecución de una finalidad más alejada, llamada en una palabra, ultrafinalidad.

Es decir, con conocimiento del riesgo inherente a su acción, y queriéndolo así, su disposición anímica contó además con un componente volitivo adicional: querer proveer al beneficio económico de las empresas que eran contratadas para ejecutar las obras públicas viales ubicadas en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, o lo que es lo mismo, de las sociedades comerciales controladas por Lázaro Báez. O lo que es igual, **de las empresas comandadas por el sujeto con quien la propia ex Presidenta y su familia realizaban negocios inmobiliarios y hoteleros mientras, en forma simultánea, se ejecutaba la maniobra de defraudación en perjuicio de los fondos públicos nacionales destinados a dichas obras públicas.**

Evitaremos repetir todo cuanto ya se ha expuesto con detalle, pero recordemos que la documental anexa a las causas nro. 3.732/2016 y 11.352/2014 ("Los Sauces" y "Hotesur", respectivamente), descripta en extenso en el acápite II.I.VI demuestra sin margen a segundas interpretaciones que **los beneficios indebidamente obtenidos por el empresario a raíz de la maniobra defraudatoria tenían como destino final, en parte, las empresas familiares de la ex Presidenta**.

Esos negocios que involucraban a Cristina Fernández de Kirchner (en forma personal, a través de sociedades en las que era accionista o a consecuencia de negocios heredados de su difunto esposo) con Lázaro Antonio Báez (también a título personal o mediante empresas del grupo), en definitiva, objetivan el elemento de ánimo -la ultrafinalidad- a la que venimos aludiendo.

Sin perjuicio de que en aquel apartado hemos mencionado sólo algunas de las múltiples operaciones celebradas y la recordada limitante jurisdiccional en torno a ellas (no emitimos un juicio de responsabilidad en torno a su legalidad o no, simplemente recurrimos a prueba que demuestra su existencia), aquellas han sido suficientes para abarcar prácticamente en su totalidad el período temporal durante el cual se extendió la maniobra defraudatoria. Nótese en ese sentido que hemos ubicado negocios ya desde el año 2005, mientras que otros se extendieron incluso hasta 2015. En otras palabras, un vínculo comercial tan estable que abarcó prácticamente tres mandatos presidenciales.

En ese contexto de variopintos acuerdos que unieron a Báez y Fernández de Kirchner (compraventas de inmuebles, fideicomisos para construcciones, permutas, préstamos dinerarios) interesa resaltar especialmente aquellos de más extensa duración. En ese aspecto, resultan sumamente ilustrativas las operaciones realizadas con otras constructoras del grupo, por ejemplo, aquel terreno cedido por Fernández de Kirchner a Los Sauces SA (a título de aporte irrevocable), en el que Loscalzo y Del Curto construyó un edificio de cuatro departamentos que, posteriormente (el 30 de diciembre de 2008), se entregó en locación a Kank y Costilla SA. Recordemos que en virtud de ese concepto la sociedad familiar le facturó a Kank y Costilla un total de $1.652.422,46 sin IVA por el período que va desde el mes de enero del año 2009 hasta el mes de octubre del año 2015. Una relación de larga data y por demás fructífera para la sociedad conyugal de los ex Presidentes.

Por otro lado, en este análisis también vale destacar por su prolongación en el tiempo y por las ingentes ganancias que reportaron a la ex Presidenta, los contratos celebrados para la locación y explotación de tres hoteles ubicados en la provincia de

Santa Cruz. Entre los años 2008 y 2009, Hotesur SA, Néstor Carlos Kirchner y Los Sauces SA, encomendaron el gerenciamiento del hotel Alto Calafate, la hostería Las Dunas y La Aldea del Chaltén -respectivamente- a Valle Mitre SRL/SA.

Esos alquileres se acordaron en sumas realmente significativas, superiores en conjunto a los cien mil dólares mensuales y por montos finales millonarios en pesos. No sólo les permitió a sus dueños neutralizar todo riesgo inherente al rubro (turismo) sino que, principalmente, les aseguró el sostenimiento de un emolumento constante sin contingencias posibles. Salvo, claro está, el descubrimiento de la maniobra ilícita inicial.

Aún en la necesidad de explicar de la manera más acabada posible nuestra íntima convicción acerca de este conocimiento y querer específicos -el ánimo de lucro- al momento de dictar el decreto presidencial nro. 54/2009, nos dispondremos a reexaminar los hechos ocurridos tras conocerse el resultado del escrutinio de la segunda vuelta electoral del año 2015. Ello así, precisamente, porque la materialidad del último segmento de la maniobra, el conclusivo, es la objetivación más fidedigna de la disposición anímica que inspiró al acto presidencial que la ex mandataria dictó hacia principios del año 2009.

En efecto, la resolución presidencial adoptada en virtud del Decreto nro. 54/2009 y aquellos sucesos en los cuales Cristina Elisabet Fernández de Kirchner apareció involucrada personalmente -en concierto de voluntades con José Francisco López y Lázaro Antonio Báez-, planificando el abandono de las obras adjudicadas a las empresas del Grupo Báez*,* **son ambos exteriorizaciones diversas de una misma ultrafinalidad.**

En los hechos ocurridos a finales del 2015, ese elemento subjetivo distinto del dolo -rasgo en común con la resolución presidencial del año 2009-, se trasluce con mayor y total nitidez, y de allí el reexamen necesario al que hicimos alusión líneas más arriba. En esencia, coincidiendo con el criterio de los fiscales, a nuestro juicio el involucramiento de la ex Presidenta en las decisiones empresariales y las acciones delictuales del Grupo Báez, una vez conocida la derrota electoral -involucramiento

derivador del abandono de las rutas en construcción, entre otras consecuencias-, constituye sin reservas un comportamiento de relevancia penal.

Veamos la sucesión de acontecimientos acaecidos después de conocida la derrota del candidato presidencial del espacio político que en el año 2015 lideraba la ex mandataria. La trascendencia del repaso radica en que los hechos ocurridos, orquestados desde altas esferas del Poder Ejecución Nacional, con la participación de la ex Presidenta, su Secretario de Obras Públicas, el ex Administrador General del organismo vial nacional y representantes de Austral Construcciones SA, entre otros, determinaron el cese ejecutivo de la operación delictiva cuya ideación, planificación y comienzo de ejecución se remontan al año 2003.

La prueba determinante de su participación en ese estadio conclusivo del hecho punible único proviene de las conversaciones escritas que su Secretario de Obras Públicas, José Francisco López, mantuvo fundamentalmente durante los meses de noviembre y diciembre del año 2015 a través de su teléfono celular personal. Casualmente, el teléfono móvil del funcionario propulsor de la decisión presidencial traducida en el Decreto nro. 54/2009.

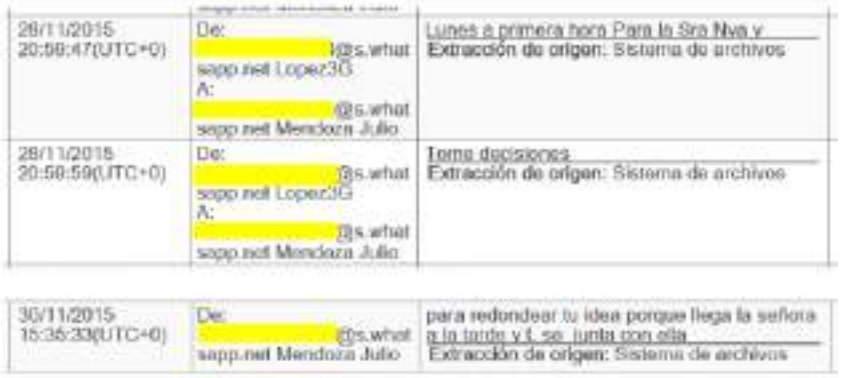
Sobre la base del informe producido acerca de los datos extraídos del celular del nombrado, secuestrado y peritado en el marco de la causa nro. CFP 12.441/2008 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, hemos logrado reconstruir lo acontecido durante la última semana de noviembre y los primeros días de diciembre del 2015.

Según se probó, el jueves 26 de noviembre de 2015 José Francisco López se reunió con Julio Mendoza, presidente de Austral Construcciones SA, y de seguido se comunicó vía mensajes telefónicos con Mariano Cabral, secretario de la ex presidenta, para pedirle una reunión con Cristina Fernández de Kirchner. La cita fue confirmada para el día viernes 27 de noviembre a las 11.30 hs., en la quinta presidencial de Olivos. Tras haber recibido el mensaje confirmatorio del encuentro, menos de un minuto después el ex secretario López contactó por mensaje a Julio Mendoza y le avisó del encuentro programado para el día siguiente.

Así las cosas, el viernes 27 de noviembre de 2015 el entonces Secretario de Obras Públicas y la ex Presidenta de la Nación mantuvieron una reunión. Lo allí conversado, de evidente importancia para los intereses de Austral Construcciones SA, explica los mensajes de Julio Mendoza a José López por la tarde de ese mismo día viernes, en los cuales el ansioso representante de la sociedad anónima le preguntaba al ex secretario: *"Nada jose?"*, *"Me avisaron que recién terminaste"*, *"Donde estás"*.

A juzgar por el intercambio de mensajes de las horas y días subsiguientes -incorporados en el apartado II.H-, el interés empresario de los representantes de Austral Construcciones SA -Julio Mendoza y Lázaro Báez- trascendió a aquellos e involucró al ex Secretario de Obras Públicas, a Máximo Kirchner, a Cristina Fernández de Kirchner, a Nelson Periotti, incluso a un funcionario provincial de la vialidad local, José Raúl Santibáñez.

En lo que aquí interesa, a la luz de los mensajes enviados y recibidos desde el celular del ex Secretario de Obras Públicas entre los días 28 y 30 de noviembre de aquel año, amén de las definiciones estrictamente operativas sobre las obras en construcción -por caso, qué hacer con las certificaciones de avance de obra pendientes y qué actitud adoptar frente a las auditorías internas y externas que se avecinaban inminentes ante la llegada de un nuevo espacio político al frente del gobierno a nivel nacional-, el resto de las acciones en dirección a hacer cesar la maniobra inexorablemente dependían de la decisión de "la Señora", y al efecto era necesario un encuentro entre "la Señora" y "el Negro", también mencionado como "el N", o simplemente "L":



28/11/2015 20:59:47(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Lunes a primera hora Para lo Sra Nva y Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 20:58:59(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Toma decisiones Extracción de origen: Sistema de archivos
30/11/2015 15:35:33(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	para redondear tu idea porque llega la señora a la tarde y t se junta con ella Extracción de origen: Sistema de archivos

Pues bien, una y otro eran Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Báez, respectivamente. No nos sorprende en lo más mínimo que habiendo sido ellos los verdaderos beneficiarios del fraude investigado y juzgado en este proceso, también hayan sido ambos quienes decidieron el modo de poner fin a la empresa criminal:

02/12/2015 0:32:31(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Atendemos José Julio **Extracción de origen:** Sistema de archivos
02/12/2015 0:32:55(UTC+0)	From: [redacted] Baez Lazaro	José atenderme un minuto Lázaro gracias **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
02/12/2015 0:33:33(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Atendeme **Extracción de origen:** Sistema de archivos
02/12/2015 0:34:12(UTC+0)	From: [redacted] Baez Lazaro	Es para coordinar con lo que me dijo la señora. .gracias **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

Al respecto de su encuentro, la defensa letrada que representó en juicio a la ex Presidenta trajo al debate algunos cuestionamientos alrededor de la acusación, en orden a la imprecisión sobre los días y horarios de los vuelos que su asistida abordó hacia la Patagonia argentina entre el domingo 29 de noviembre y el lunes 30 de noviembre de 2015.

Sin embargo, **dicha controversia no altera la solución correcta del caso, fundada en la valoración integral de la prueba reunida tras la actividad probatoria cumplida en este proceso penal**. Lejos de la controversia planteada, nuestro convencimiento se cimenta en las pruebas reseñadas que revelan con certeza que en el transcurso de la semana que siguió a las elecciones del domingo 22 de noviembre de 2015, Cristina Fernández de Kirchner se involucró personalmente en los intereses empresarios de Austral Construcciones SA y en el cese de su actividad comercial -y delictiva- en el ámbito de la obra pública vial en Santa Cruz, rubro que supo ser la fuente del lucro indebido obtenido por el empresario durante años y del cual se benefició económicamente la ex Presidenta y su núcleo familiar.

El nivel de detalle de las conversaciones retratadas en los mensajes obtenidos del celular del ex Secretario de Obras Públicas, la urgencia de éste y de los representantes de Austral Construcciones, Mendoza y Báez, por conocer las decisiones de la ex Presidenta de cara a la llegada de un nuevo espacio político al poder después de doce años consecutivos de gobernar la nación, la presencia del avión presidencial en la ciudad Río Gallegos a poco que comenzara diciembre del año 2015 y, fundamentalmente, las alusiones directas a un encuentro necesario entre "la Señora" y "L", para que Fernández de Kirchner tomase decisiones, conforman **un cuadro de certidumbre sobre esta etapa del *íter críminis* y sobre la participación en su seno de la ex Presidenta de la Nación** que nos habilita a concluir, lógica y razonadamente, que dicho comportamiento de Cristina Fernández de Kirchner realizó la conducta descripta por la ley penal de acuerdo a la delimitación semántica de lo prohibido contenida en el artículo 173, inciso 7 -en función del artículo 174 inciso 5- del Código Penal.

Por último, a propósito de la voluntad realizadora del tipo objetivo en base a la cual la ex Presidente condujo sus acciones poco antes de dejar el gobierno nacional el día 9 de diciembre de 2015, relativas a la suerte del Grupo Báez y al desenlace de la maniobra, el elemento subjetivo que identificamos, distinto de su dolo, es el mismo que hemos constatado formando parte de la relación psíquica de la nombrada con el injusto penal que realizó en el año 2009.

Tal como lo habíamos anticipado, la ultrafinalidad que guió la conducta de Cristina Fernández de Kirchner cuando modificó el régimen de afectación de los fondos del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001, y aquella otra que tuvo cuando participó dando curso a las acciones ilícitas constitutivas del cese de la maniobra defraudatoria que durante más de una década perjudicó los intereses de la Dirección Nacional de Vialidad y lesionó el patrimonio estatal, fueron exactamente idénticas, mejor dicho, la misma ultrafinalidad: procurar un lucro indebido para sí, su familia y para Lázaro Antonio Báez.

Institucional y normativamente inadecuadas, las acciones desplegadas por la ex Presidenta incrementaron el riesgo no permitido, el cual se realizó en el resultado típico en su configuración concreta: **el perjuicio del patrimonio estatal.**

Una vez más, debemos insistir en dejar en claro que la conducta de la ex Presidenta, específicamente en los injustos penales señalados *ut supra* -en el año 2009 y al cierre del 2015-, se ubicó más allá de los límites del actuar que tenía permitido de acuerdo a su rol institucional (tal como lo analizamos en detalle hasta aquí), y que como resultado, los bienes perjudicados fueron al fin y al cabo los fondos del erario público, o sea, "bienes e intereses pecuniarios ajenos" según expresa la ley penal.

Nótese que en el intento por blindar la conducta de su asistida, la defensa técnica de Cristina Fernández de Kirchner se valió de argumentos sesgados sobre la descentralización del organismo en el que se concentró sólo parte de la maniobra (DNV), con el propósito de encapsular al patrimonio público afectado y así justificar cierta imposibilidad de constatar, respecto de la ex Presidenta, alguna de las relaciones especiales respecto del bien jurídico, previstas por la norma penal como elemento del tipo configurador de la autoría (art. 173, inc. 7°, Código Penal).

Por empezar, como ya fuera señalado en este mismo punto, corresponde recordar a la parte que en ocasión del Decreto presidencial nro. 54/2009 -uno de los momentos ejecutivos del hecho punible único-, los fondos públicos se hallaban bajo el señorío absoluto de la Sra. Presidenta de la Nación, en tanto representante del Estado Nacional y por ende fiduciante de los bienes fideicomitidos de acuerdo al Decreto nro. 976/2001 y sus modificatorios (art. 13 de dicho Decreto). El alegado "encapsulamiento" en este punto es superfluo.

Por otra parte, tampoco se puede ignorar que el patrimonio presupuestario y extrapresupuestario de dicho ente descentralizado era y es, ante todo, estatal. Aún cuando el ente aparece formalmente como el propietario de sus propios bienes, en rigor de verdad, por las razones ya explicadas, son recursos públicos con los que el organismo es dotado y que se deben aplicar para el cumplimiento de los objetivos del Estado Nacional, exclusivamente.

De allí que la conducta de la ex Presidenta sobre el final de su gobierno dirigida a consolidar la maniobra defraudatoria, en perjuicio de dicho patrimonio y en

beneficio de Austral Construcciones SA, de su dueño, y en definitiva, de sí misma, constituye una acción objetiva y subjetivamente típica del delito de fraude.

De cualquiera manera, aún para el caso de que se considerara -como pretende la defensa- que el patrimonio afectado fue únicamente el del ente descentralizado y que no es posible constatar entre éste y la figura presidencial alguna de las relaciones exigidas por el tipo objetivo, no por ello deja de ser absolutamente cierto, también en esa hipótesis, que la actuación de la ex primera mandataria durante el cese de la ejecución de la maniobra incrementó el riesgo no permitido para ese bien jurídico contribuyendo de manera esencial a que éste se realizara en el resultado típico de lesión. Entonces, en función de la circunstancia apuntada por la defensa, el fundamento de la punibilidad de la conducta giraría en torno al instituto de la participación criminal, pero nunca podría significar su total impunidad.

Sin perjuicio del comentario *obiter dicta* antecedente, queremos dejar en claro que la tesis de la defensa adrede omite aludir a las facultades y los deberes a cargo de la figura del Presidente de la Nación, quien por mandato constitucional es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país. **Y que en función de ese rol, cualquier comportamiento activo y doloso que engendre o incremente un riesgo más allá del permitido y que resulte en lesión de recursos que son públicos, independientemente de su afectación específica a alguna jurisdicción y/u organismo descentralizado, si se confirma su antijuricidad, entonces el injusto penal resultante debe ser reprochado al agente, a nivel de su culpabilidad, en calidad de *intraneus*.**

Finalmente, queremos resaltar que el análisis realizado sobre la conducta típica y antijurídica de la ex Presidenta, primero, al dictar el Decreto nro. 54/ 2009, y después en los meses de noviembre y diciembre de 2015, bastó por sí solo para dotar de sentido a otra realidad, curiosa e igualmente innegable: por qué ninguna de las alertas activadas durante el período en cuestión, relativas a la "corrupción en la obra pública en Santa Cruz", logró inquietar a la imputada para, como mínimo, esperar alguna acción interruptiva del *iter criminis* de su parte.

Dejando de lado la denuncia sobre cartelización en la obra pública efectuada por el ex Ministro de Economía, Roberto Lavagna, en el año 2005 ante el auditorio de la Convención Anual de la Cámara Argentina de la Construcción (por cuanto fue anterior a los dos mandatos presidenciales correspondientes a la imputada), aún durante la gestión de Cristina Fernández de Kirchner existieron múltiples avisos dando cuenta de lo que sucedía en Santa Cruz, precisamente, con relación a las maniobras aquí investigadas.

Entre ellos, valen destacar la denuncia formulada por un grupo de diputados del espacio CC-ARI, del 12 de noviembre de 2008; el informe de la Auditoría General de la Nación aprobado por Resolución nro. 33/2010, elaborado a partir del examen realizado por ese órgano de control en el ámbito de la Dirección Nacional de Vialidad en virtud de las funciones conferidas por la Constitución Nacional (art. 85) y en uso de las facultades previstas por la Ley nro. 24.156 (art. 118); y la nota publicada en el diario La Nación el día 28 de abril de 2013, que indicaba que el ex gobernador de Santa Cruz, Sergio Acevedo, *"advirtió que la Casa Rosada le pidió que firmara un anticipo del 30 por ciento sobre el costo total de las obras para las empresas allegadas al gobierno"* (cfr. Anexo b, Parte 04).

A la luz de los hechos develados se explica por qué, pese a las alertas judiciales, administrativas y mediáticas, la ex Presidenta no tomó ni una sola medida en dirección a dilucidar aquello que se denunciaba con tanta insistencia. Hoy podemos observar que ello habría implicado investigarse a sí misma o a sus secuaces.

Incluso para peor, sobre finales de su primer mandato, Cristina Fernández fue más allá y mediante el Decreto nro. 299, de fecha 10 de marzo de 2011, designó en el cargo de Subadministrador General de la Dirección Nacional de Vialidad nada más y nada menos que al Ingeniero Carlos Joaquín Alonso, hombre del riñón del Grupo Austral, persona de confianza de Lázaro Báez y actor relevante en el cese ejecutivo de la maniobra. Recordemos a la testigo Sandra Biancalani cuando, al explicar las circunstancias que rodearon la venta de la mayoría accionaria de la firma chaqueña Sucesión de Adelmo Biancalani a favor de Austral Construcciones en el año 2006,

relató que en una primera instancia la negociación había sido con Julio Mendoza, y que luego, en la sede de Resistencia quien se hizo cargo de la empresa había sido Alonso. Mendoza y Alonso, las dos espadas que aportó años más tarde el Grupo Báez para dar muerte a su empresa insignia (ver el análisis efectuado en el punto II.H).

Como colofón, retomando ideas esbozadas al inicio de esta sentencia, podemos observar perfectamente cómo la decisión de implementar una gestión de desarrollo vial especialmente centrada en la provincia de Santa Cruz, política pública del gobierno nacional de la ex Presidenta que a nuestro modo de ver integra *a priori* la categoría de cuestiones políticas no judiciales, frente a los hallazgos del juicio toma otro cariz.

En efecto, tras haber examinado los hechos en toda su extensión -"la película completa", apelando a la metáfora-, la política pública que su gobierno pregonaba presagiando un beneficio sin precedentes para la extensa provincia patagónica, en verdad escondía, cual caballo de Troya, al presupuesto indispensable para el desarrollo exitoso de la empresa criminal y sus múltiples aristas.

En conclusión, la prueba reunida a lo largo de este proceso penal nos presenta una imagen esclarecida de determinadas acciones singulares de Cristina Fernández de Kirchner dentro del plan defraudatorio único, penalmente relevantes por su adecuación típica en orden al delito de administración fraudulenta agravada, que le son reprochables a nivel de su culpabilidad, y en base a ello es que habremos de emitir el juicio de responsabilidad penal que por derecho corresponde.

VI.- José Francisco López fue el Secretario de Obras Públicas de la Nación durante todo el lapso de las presidencias de Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner. Inicialmente de manera interina, desde el 28 de mayo de 2003 al 28 de julio de 2004 (Decreto nro. 69/2003, B.O. 29 de mayo de 2003), período durante el cual también fue en paralelo titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Al poco tiempo, el ex Presidente de la Nación lo designó en el cargo efectivo de Secretario y postuló a su reemplazo en la antedicha Subsecretaría (Decreto nro. 955/2004, B.O. 30 de julio de 2004).

Al concluir el mandato presidencial de Néstor Carlos Kirchner, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Carta Magna, la ex Presidenta Fernández de Kirchner volvió a designar a López como Secretario de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (Decreto nro. 22/2003; B.O. 14 de diciembre de 2007), y lo mantuvo en el cargo durante sus dos gestiones de gobierno.

Al principio del lapso de interés, determinado por las licitaciones públicas investigadas en este proceso (2003/2015), las facultades y obligaciones establecidas en el artículo segundo de la ley nro. 13064 de Obras Públicas habían sido delegadas en el titular del recientemente creado Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Ello así en virtud de lo dispuesto por el Decreto nro. 238/2003 del mes junio del 2003. Al poco tiempo, en noviembre de ese año, en ocasión de ser aprobada la estructura organizativa del primer nivel operativo de ese departamento de Estado y modificados los objetivos de los niveles políticos del organigrama de aplicación de la administración centralizada, aquellas facultades determinadas en la Ley de Obra Pública fueron nuevamente delegadas, ahora en los Secretarios y Subsecretarios de esa jurisdicción competentes en la materia, y en consecuencia se fijaron como objetivos de la Secretaría de Obras Públicas entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con obras de infraestructura habitacional, viales, públicas e hídricas y coordinar los planes, programas relativos a dichas obras a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal, y participar en la aprobación de los pliegos de bases y condiciones para los llamados a concurso y/o licitaciones, como también en los procesos licitatorios o contrataciones directas con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia, hasta su finalización (objetivos nro. 1 y nro. 3 respectivamente, del Decreto nro. 1.142/2003; B.O. 28 de noviembre de 2003).

Además, por vía del Decreto nro. 1.142/2003, otros tantos objetivos fueron precisados dentro del ámbito de competencia de la Secretaría, a saber: intervenir en todo lo inherente a los organismos descentralizados y desconcentrados del ámbito de

su competencia (objetivo nro. 5); atender, cuando corresponda, los recursos de carácter administrativo que se interpongan contra las resoluciones emanadas del órgano superior de los entes descentralizados de su jurisdicción, con motivo de sus actividades específicas (objetivo nro. 6); entender en todo lo atinente al Fondo Fiduciario y Fideicomisos creados por los Decretos nro. 1.299 del 29 de diciembre de 2000, nro. 1.377 y nro. 1.381, ambos del 1 de noviembre de 2001 (objetivo nro. 10).

En función de aquellas atribuciones y deberes del entonces Secretario de Obras Públicas, en base a los hechos ilícitos que a criterio de los acusadores públicos quedaron al descubierto en cabeza del imputado, los Dres. Luciani y Mola finalmente solicitaron la pena de diez años de prisión y la inhabilitación especial perpetua del ex Secretario en orden al delito de asociación ilícita agravada por la calidad de organizador, en concurso real con el delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública, en calidad de autor. La querella actuante hasta el cierre del debate (UIF), en cambio, solicitó su absolución (audiencias de debate celebradas los días 11 de julio y 22 de agosto de 2022, respectivamente).

A entendimiento de los suscriptos, en el marco de este juicio se acreditó con la certeza apodíctica que una decisión jurisdiccional de estas características exige que José Francisco López intervino, al amparo de su competencia funcional, en el marco de las obras de infraestructura vial investigadas en autos, y que violando los deberes a su cargo sobre el cuidado del patrimonio del Estado Nacional perjudicó los intereses que le habían sido confiados; ello así, en miras a procurar, de manera concomitante a la actuación de otros funcionarios públicos de la órbita nacional y provincial, un lucro indebido para las empresas vinculadas a Báez, que sistemáticamente resultaban adjudicatarias de los contratos de obra pública en cuestión, y para Fernández de Kirchner, con quien aquellas contrataban en paralelo.

Tal como se adelantó en los vastos considerandos que anteceden, la función pública que José López debió llevar adelante durante más de una década inevitablemente lo mantuvo próximo al *quid* del diseño de la política y la ejecución de la obra pública vial en todo el país, y por consiguiente del Administrador General de la

Dirección Nacional de Vialidad. En efecto, era inherente a su cargo de Secretario entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de obras de infraestructura vial, como así coordinar los planes y programas relativos a dichas obras a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal.

Aún con mayor grado de especificidad, dentro del Plan Federal de Infraestructura López debía entender en todo lo atinente al Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT), creado por el artículo primero del Decreto nro. 1.377/2001 y financiado con fondos provenientes del fideicomiso instituido por el artículo décimo segundo del Decreto nro. 976/2001, ratificado por la Ley nro. 26.028.

En breve, veremos con detenimiento que sobre este objetivo se erige la infracción al deber extra penal que completa la conducta prohibida a propósito de su intervención en la decisión del Poder Ejecutivo Nacional -Decreto nro. 54/2009- que modificó el régimen de los bienes fideicomitidos a que refiere el Decreto nro. 976/2001.

Aparte de aquella acción en particular, objetiva y subjetivamente típica, también analizaremos otras conductas dolosas del imputado, violatorias del deber de cuidado sobre los recursos públicos que tenía a su cargo de acuerdo con su posición institucional. Esas acciones disvaliosas también contribuyeron a la creación de un riesgo desaprobado que, concomitantemente con otros riesgos jurídicamente reprobados, suyos y de otros imputados, acabaron concretando la producción del resultado lesivo en perjuicio de los recursos públicos, específicamente el patrimonio de la DNV.

Recuérdase que al abordar el estudio de los recursos públicos, pudimos precisar que en función de los circuitos administrativos que recorren los fondos del Tesoro Nacional, las personas aquí imputadas tuvieron algún deber específico de su incumbencia sobre esos fondos, antes y/o después de que quedaran a merced del organismo.

Sentado lo anterior, comenzaremos entonces por analizar la conducta típica y antijurídica cometida por el ex Secretario de Obras Públicas con motivo de su

intervención en pos de la resolución presidencial que su consorte de causa finalmente adoptó.

A través de este injusto, además de perjudicar los recursos estatales específicamente asignados al fideicomiso creado por Decreto nro. 976/2001 -que debían invertirse en las redes del SIT creado por Decreto nro. 1.377/2001, cuando menos a su cuidado-, a fin de cuentas y en la práctica acabó colaborando con el hecho defraudatorio único en sentido jurídico. Es decir, la defraudación en perjuicio de los intereses del Estado Nacional en procura de un lucro indebido para Lázaro Báez y sus allegados, entre ellos, los ex Presidentes de la Nación Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner.

En palabras de la acusación, para especificar la *"intervención de López en la financiación de obras, hay que recordar que el Expediente Administrativo 7.592/2009, que dio lugar al dictado -recordemos, hemos hablado bastante- del Decreto 54/2009, que incluyó a la Dirección Nacional de Vialidad como beneficiaria del fideicomiso del Decreto 976"* pues *"tuvo inicio justamente a instancias del secretario de Obras Públicas, López"* (alegato de clausura pronunciado por la Fiscalía de juicio en la audiencia de debate nro. 127, del 22 de agosto de 2022).

A manera de contexto, corresponde dar por reproducido en este momento el racconto de los hechos que fueron dando lugar a la situación de **emergencia crediticia registrada desde el año 2007** debido, por un lado, a las demoras registradas en el reintegro de los fondos por parte de la Vialidad Nacional a la AGVP, y por otro, al incremento de las erogaciones corrientes del propio Estado Provincial. Tal como fue graficado, el ahogo financiero alcanzó tal punto que durante el año 2008, por disposición del Ministerio de Economía Provincial, la AGVP llegó a pagar a todas las empresas contratistas de obra pública vial con cheques de pago diferido entre sesenta, ciento ochenta y hasta doscientos cuarenta días.

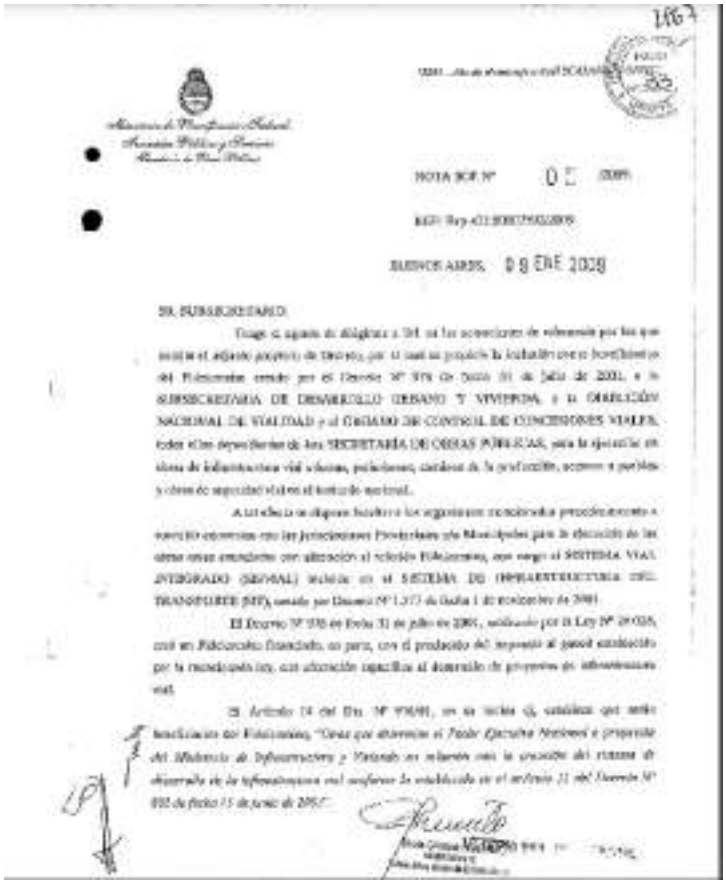
Esta indeseada y peligrosa situación, derivada de las obligaciones abusivamente contraídas por la AGVP representando a la DNV, en perjuicio de esta última y para rentabilidad de Austral Construcciones SA y otras pocas empresas

vinculadas a la anterior, en modo alguno podía ser desconocida por el Secretario de Obras Públicas. Y ciertamente no lo fue.

Por el contrario, en base a ese conocimiento, conducido por el interés de prolongar la situación de ventaja económica de la cual venían gozando las empresas constructoras de Lázaro Báez, adjudicatarias exclusivas de obra pública vial en Santa Cruz, y haciendo uso indebido de las atribuciones y facultades con las que contaba, José López propició la medida que a fin de cuentas se tradujo en el Decreto nro. 54/2009 y que lo convierte en autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública, por adecuación típica de su conducta a la figura del artículo 173, inciso 7 en función del artículo 174, inciso 5 del código sustantivo.

Pues, tal como lo analizamos en el apartado que antecede, exactamente alrededor de esa intervención del imputado se verifica la infracción más patente al deber extrapenal que viene a completar el tipo penal en danza, y que a su vez prueba la especial relación con el patrimonio estatal. Precisamente, cuando los fondos aún permanecían más próximos al señorío de las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, previo a transitar el complejo circuito administrativo necesario para finalmente ingresar a las arcas de Báez a través de los actos de disposición dineraria realizados por la Dirección Nacional de Vialidad.

El puntapié inicial hacia el objetivo último consistió en la emisión de la Nota SOP nro. 05/2009 de fecha 9 de enero de 2009, a partir de la cual se conformó ese mismo día el expediente SO1:0007592/2009. Para mayor ilustración de la misiva referida y su contenido, a continuación luce una imagen obtenida de los autos principales, obrante a fojas 2.967/8:



Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas

NOTA BOR Nº 07 /2008

EXPTE Nro 421.000/170/2005

BUENOS AIRES, 09 ENE 2008

SR. SUBSECRETARIO

Tengo el agrado de dirigirme a Sría. en los términos de referencia por los que solicita el adjunto proyecto de Decreto, por el cual se propicia la habilitación en beneficio del Fideicomiso creado por el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, todos ellos dependientes de esta SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de obras de infraestructura vial urbana, pavimentos, cordones de la calzada, aceras y pavimentos y obras de seguridad vial en el territorio nacional.

A tal efecto se dispone hacer a los organismos mencionados precedentemente a cuenta de los montos que les pudieran corresponder por la ejecución de las obras antes enunciadas con afectación al referido Fideicomiso, con cargo al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SEVIAL) incluido en el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE (SIT), creado por Decreto Nº 1.377 de fecha 1 de noviembre de 2001.

El Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por la Ley Nº 26.028, creó un Fideicomiso financiero, en pesos, con el producido del impuesto al gasoil establecido por la mencionada ley, con afectación específica al desarrollo de proyectos de infraestructura vial.

El Artículo 14 del Dto. Nº 976/01, en su inciso c), establece que serán beneficiarios del Fideicomiso, *"Cada vez que disponga el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Infraestructura y Vivienda en relación con la creación del sistema de desarrollo de la infraestructura vial conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001."*



Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas

Por su parte el mencionado Artículo 11 del Dto. Nº 802/01 dispone que el Ministerio de Infraestructura y Vivienda deberá proponer al Poder Ejecutivo Nacional, un sistema de desarrollo de la infraestructura vial.

En tal entendimiento y atendiendo que el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS es el actual continuador del anterior MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se propicia lo peticionado.

Las obras propiciadas resultan, asimismo, en cuanto a los principios de celeridad y economía procesal que rigen la Administración Pública, que los organismos involucrados aprueben los desembolsos correspondientes a la ejecución de las obras a la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura (UCOFIN), a efectos de que dicha Unidad ordene directamente al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso, para que disponga los pagos de los certificados de obra y/o ordenes de pago, que emitan los Organismos beneficiarios.

Por último, se faculta a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS para el dictado de las medidas interpretativas, aclaratorias y complementarias, que dicha Legislación le atribuye en el dictado de la disposición que se propicia.

En consecuencia se solicita a esa Subsecretaría se tenga a bien dar curso a las presentes y atento, que se encuentra, la normativa citada en el Servicio Jurídico de este Ministerio.

Sin otro particular, saludo a Sría. muy atentamente

AL SEÑOR SUBSECRETARIO LEGAL
Dr. D. Rafael Bielsa LLORENS
S/D

Como reza el texto de la nota, en ella el imputado se remitió a los Decretos nros. 802, 976 y 1.377 del año 2001 a modo de antecedentes normativos de la medida que propiciaba, y que básicamente consistía en facultar a la Subsecretaría de Desarrollo y Vivienda, al Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI) y a la Dirección Nacional de Vialidad, para ejecutar obras por convenio con jurisdicciones provinciales y/o municipales con afectación al fideicomiso creado por el Decreto nro. 976 del año 2001, ratificado por la Ley nro. 26.028, con cargo al Sistema Vial Integrado (SISVIAL), incluido en el Sistema de Infraestructura del Transporte (SIT).

Según indicó el imputado, los proyectos a ejecutarse consistirían en obras de infraestructura vial urbanas, periurbanas, caminos de la producción, accesos a pueblos y obras de seguridad vial en el territorio nacional. A ese fin, en función de la fuente de financiamiento que se propiciaba afectar, aclaró que el proyecto de norma *"establece, asimismo, en aras de los principios de celeridad y economía procesal que rigen la Administración Pública, que las tres reparticiones involucradas aprueben los desembolsos correspondientes a la ejecución de las obras a la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura (UCOFIN), a efectos de que esta última instruya al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso, para que disponga los pagos de los certificados de obra y/u órdenes de pago, que emitan los Organismos beneficiarios"*.

En el anteúltimo párrafo de la nota, el imputado propició que se facultase a la mismísima Secretaría que él comandaba *"para el dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias, que diera lugar la aplicación de lo dispuesto en el decreto que se propicia"*.

Desde luego, la relevancia penal de la conducta del imputado, de aparente legalidad, radica en los intereses antijurídicos perseguidos, muy distintos del fin último hecho constar en el proyecto, esto es, "contribuir con el desarrollo de la infraestructura vial".

Se observa una vez más la ambivalencia característica y denominador común del copioso universo de actos administrativos que hemos analizado desde el comienzo de este resolutorio, aspecto sobre el cual estriba la verdadera dificultad interpretativa del sustrato fáctico de la maniobra defraudatoria que se juzga.

De cualquier manera, sin perjuicio del objetivo final expresamente manifiesto en la nota, genuino a primera vista, hubo un dictamen ulterior de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación, de fecha 16 de enero de 2009, que ya desde ese preciso instante ponía de resalto ciertas particularidades de la medida propiciada, por fuera de lo común a otras semejantes. Dicha circunstancia, en el momento presente y a la luz de los hechos ventilados en juicio, cobra otro sentido.

El dictamen DGAJ nro. 10.403 precisó que el proyecto bajo consideración tenía *"como objeto primordial la ampliación de los beneficiarios del Fideicomiso creado por el Decreto 976/01"*, e hizo foco en lo que sigue:

"Obran como antecedentes, diversas normas que fueron dictadas con posterioridad al Decreto 976, entre ellas la Ley 26.028 que lo ratificara. Y un único informe (fs. 30/31), de un Asesor de la Secretaría de Obras Públicas que da cuentas de las normas involucradas y del fin último del proyecto (...) A fs. 33/34 el Sr. Secretario de Obras Públicas mediante Nota SOP N° 5/09 de fecha 9 de enero de 2009 hace suyos los términos del informe referido, y requiere la intervención letrada de esta Dirección"

"[S]*e hace la salvedad en cuanto a que en el proyecto no se han contemplado ni ha sido objeto de enumeración ni descripción, las obras viales que pretenden ejecutarse y que participen de los objetivos previstos por los Decretos 976/01 y 1377/01. Por ello se entiende procedente señalar que al momento de poner en ejecución las directivas del proyecto adjunto, deberán definirse dichas obras conforme las previsiones y procedimientos previstos en aquellos, dándose la pertinente intervención a todos los organismos allí indicados, y aplicando los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades fijados por la Autoridad de Aplicación."*

También recordó que *"*[e]*l control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro se circunscribe a los aspectos jurídicos respecto de todo proyecto de modificación o creación de normas legales o reglamentarias, debiendo por ello*

abstenerse de abrir juicios sobre los aspectos técnicos o económicos que ellas contengan, ni sobre las cuestiones de oportunidad o prudencia política, por ser ellas ajenas a su competencia funcional (Dictámenes, 267:47)", por lo que *"de así estimarlo oportuno, y conveniente la Sra. Presidente de la Nación podrá suscribir la medida en base a la competencia que emana de lo dispuesto por el art. 99 inc. 1° de la Constitución Nacional y el Decreto N° 976/01, ratificado por el art. 15 de la Ley 26.028"* (fs. 2.970/3 del principal).

El dictamen jurídico restante emanó de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Allí se incluyó una vez más el señalamiento que había hecho previamente el servicio jurídico del Ministerio de Planificación Federal, para *"ser tenido en cuenta en su oportunidad"* (dictamen DGAJ nro. 208.022, obrante a fs. 2.978/9 de los autos principales).

En esencia, la indefinición en torno de las obras viales que en teoría se ejecutarían de acuerdo con los objetivos previstos por los Decretos nros. 976/2001 y 1.377/2001 -y que según se aconsejó, debían definirse conforme las previsiones y procedimientos establecidos en aquellos-, significó que cualquiera de los pagos correspondientes a las certificaciones y/u órdenes de pago que emitiese la DNV pudiera ser atendido con los recursos del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001, con cargo al SISVIAL, incluido en el SIT creado por el Decreto nro. 1.377/2001. Aparte de que el ex Secretario además reservó para sí la facultad de dictar las normas complementarias que diera lugar la aplicación de las disposiciones del Decreto nro. 54/2009.

De acuerdo al texto de la norma, sólo era requisito que existiese una obra en ejecución de la que participara la DNV -en calidad de comitente o a través de convenios con jurisdicciones provinciales y/o municipales- y que con el fin de contribuir al desarrollo de infraestructura vial reuniera las características de las descriptas en el acto administrativo: *"obras viales urbanas, periurbanas, caminos de la producción, accesos a pueblos y obras de seguridad vial"*. O sea, prácticamente toda

obra vial imaginable. O para peor, cualquier obra que la DNV seleccionase a discreción y en específico.

De ese modo, a continuación de la firma del Decreto nro. 54/2009 del mes de enero de 2009, los pagos que se adeudaban a las empresas contratistas con motivo de la ejecución de las obras contratadas, concretamente las que la AGVP había adjudicado compulsivamente a favor de Austral Construcciones -sólo en el año 2007, más de quince-, dejaron de estarlo. Recuérdese que durante los años 2007 y 2008, y hasta principios de 2009, la AGVP debió pagar a todas las empresas contratistas con cheques de pago diferido, con vencimiento hasta en doscientos cuarenta días.

Además de agilizar de inmediato los pagos a cargo del ente vial nacional, la fuente de financiamiento extrapresupuestaria habilitada sin lugar a dudas fue también una condición propicia para que el Administrador General dictase, al año siguiente, la Resolución AG nro. 899/2010, cuya incidencia en la maniobra defraudatoria ya hemos tratado y ha quedado categóricamente establecida.

Adicionalmente, desde que la DNV quedó facultada a aprobar los desembolsos vinculados con la ejecución de obras viales de las que participaba en calidad de comitente o a través de convenios con provincias, directamente con recursos provenientes del fideicomiso creado por Decreto nro. 976/2001, los pagos correspondientes a las obras por convenio con la AGVP dejaron de materializarse a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz. A partir de allí, las transferencias dinerarias fueron hechas directamente a favor de la AGVP y/o la empresa del grupo Austral Construcciones correspondiente a cada licitación pública adjudicada.

Entre los casos más paradigmáticos, se hallan los pagos con motivo de la ejecución de las obras licitadas en virtud los expedientes DNV nros. 3.160/2006, 3.163/2006, 4.596/2006, 8.460/2006, 13.191/2006, 2.253/2007, 5.164/2007, 6.746/2007, 6.747/2007, 7.078/2007, 8.604/2007, 8.605/2007, 9.067/2007, 10.474/2007, 10.476/2007, 10.477/2007, 11.379/2007, 12.309/2007 y 12.310/2007, entre otros.

Así las cosas, a la postre develado, el propósito espurio emprendido por medio de las laxistas directivas del Decreto nro. 54/2009 constituye el núcleo reprobable de las acciones de los funcionarios que proveyeron a su existencia como acto de la administración pública, pues es allí donde se patentiza la violación normativa que viene a completar el tipo penal.

Pese a su aparente legalidad, dada la finalidad buscada, la acción de José Francisco López fue desde el primer momento antijurídica, además de objetiva y subjetivamente típica. Esa finalidad criminal, ahora al descubierto, a esa altura se encontraba disimulada entre las directivas del proyecto de medida que propiciaba (sin perjuicio de que la forma de ejecución había llamado la atención de los servicios jurídicos del Ministerio de Planificación y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - dictámenes DGAJ nros. 10.403 y 208.022, respectivamente-).

Previamente, en nuestro análisis hemos corroborado que la conducta de José Francisco López, violando los deberes y atribuciones inherentes al cargo que ostentaba, creó un riesgo jurídicamente desaprobado y que ese riesgo no permitido se realizó en el resultado típico, en su configuración concreta: la lesión al patrimonio del Estado Nacional. Específicamente, de los recursos del fideicomiso creado por Decreto nro. 976/2001 los cuales, conforme a su saber y querer, acabaron siendo fuente de financiamiento para la ejecución de las obras públicas irregularmente adjudicadas a las empresas pertenecientes a Lázaro Antonio Báez en licitaciones públicas fraudulentas.

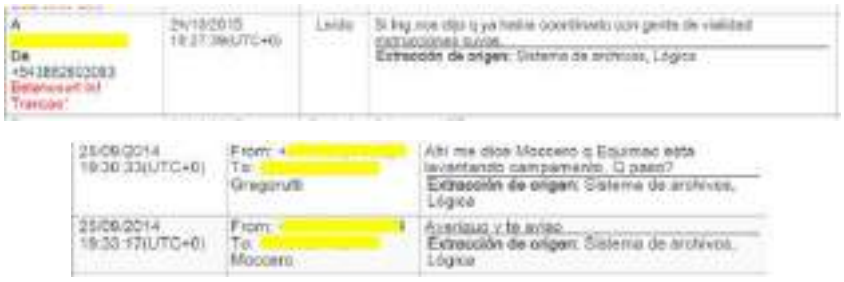
En suma, nos encontramos ante una conducta objetiva y subjetivamente típica del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública. En función de esta corroboración, basada en la actividad probatoria producida en este juicio, corresponde el juicio de reprochabilidad penal que formulamos al ex Secretario de Obras Públicas de la Nación, José Francisco López.

Al margen de aquel injusto sobresaliente, producto del debate han quedado al descubierto un sinnúmero de acciones del ex Secretario perjudiciales para los intereses de la DNV y al mismo tiempo indebidamente beneficiosas para las empresas

pertenecientes a Báez. Desde luego, ajenas al ámbito de su función pública y completamente antijurídicas. Su adecuación típica al delito en tela de juicio no requiere de esfuerzos interpretativos. Es irrefutable.

Muchas de ellas han sido desarrolladas en otros pasajes de este resolutorio, principalmente cuando debimos examinar el cese ejecutivo del hecho punible único, pues es alrededor de ese estadio que se cuenta la mayor cantidad de evidencia que unívocamente prueba que José Francisco López tuvo un rol dirimente en la coordinación y ejecución de cada uno de los aspectos relevantes de esa etapa del *iter criminis*. Las decisiones, en cambio, estuvieron reservadas a los principales destinatarios del lucro indebido obtenido durante la vigencia de la maniobra.

Por cierto, la injerencia de López en el organismo vial, debida así como indebida, era sustancial. Desde instrucciones directas *intra* órgano, reclamos por demoras en los pagos de certificados de la vialidad nacional, decisiones en torno a las prioridades con las que se afrontaban esos pagos y las preferencias presupuestarias, llamados a licitación, gestiones ante empresarios y hasta cuestiones operativas ordinarias de las obras en curso. Los siguientes mensajes dan cuenta de estas circunstancias desde antes de la etapa de la maniobra a la que venimos aludiendo y son traídos únicamente a título ejemplificativo (registros nros. 4.106, 7.795, 8.580, 8.609 a 8.611, 9.801, 9.818, 9.819, 9.827,18.393, 23.257 a 23.259, 23.810, 24.991, 24.993 a 24.997, 25.264, 28.103, 38.464 a 38.458, 20.687, 23.422 a 23.428, 23.438 a 23.444, 248 a 255 y 261 a 266), por citar algunos:



25/09/2014 20:02:06(UTC+0)	To: +[redacted] From: [redacted] Gregoratti	Ya iniciamos reunion con las dos empresas del tramo 1 nosotros sin Vialidad Prov estamos esperando las repuesta de la ute para reiniciar quedaron en responder entre hoy y mañana **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
13/08/2014 17:26:35(UTC+0)	To: +[redacted] From: [redacted] Gentile Gustavo	Podriamos hacerlo pero en dos o tres etapas para que este listo como pretio a fines de 2015 y si podemos hacer algún tramo con el presupuesto de DNV también ayudaría para no sacar tanto del Raid en esta obra **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
01/09/2014 14:17:36(UTC+0)	De: [redacted] De sousa Osvaldo	Jose, estoy prendido fuego, contadas con la redeterminacion del sabado y vialidad ademas me pago unos 20 menos. Me podrás dar una mano por favor? Abrazo **Extracción de origen:** Sistema de archivos
02/09/2014 0:23:44(UTC+0)	From: [redacted] To: +[redacted] Fredes Amilcar	Llamalo a Osvaldo de Sousa q tiene problema con unos pagos **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
02/09/2014 0:25:56(UTC+0)	To: [redacted] From: +[redacted] Fredes Amilcar	Lo estuve llamando a la tarde y le mande mensaje no me respondió intento de nuevo ahora y te aviso **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
02/09/2014 0:31:06(UTC+0)	To: [redacted] From: +[redacted] Fredes Amilcar	No habia visto el mensaje, recien hablé y mañana a las 10 me pasa un archivo con lo que necesita de DNV ya lo llamé a Lopez Silva de DNV para que a las 9:00 cuando llegue se fije que tiene para pagar **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
25/09/2014 15:21:50(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Moccero	Jose perdoname q te moleste le empresa equimac esta desarmando el obrador se van! Paralizaron la construcción de la ruta **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
13/08/2015 19:12:18(UTC+0)	From: [redacted] Fredes Amilcar	Ya abordi a Baggini y arreglé para este mes lo que faltó el mes pasado (42 millones) mas los 86 de este mes, le dije que sobre fin de abril volvamos la previsión de mayo ya está al tanto DNV Respecto a los 2.000 de vs hable con Rigo estaba sin conocimiento pasa habló con Axel me pidió que le acompañemos la planificación y me dijo que todo esto es en el marco del Presupuesto vigente?? Con lo cual no según pensando en refuerzos de crédito, ES ASI???? Se que llegaron bien Avisame cualquier cosa respecto a lo de Rigo **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
25/06/2015 14:21:24(UTC+0)	From: +[redacted] To: +[redacted] Fredes Amilcar	Fijate en DNV Pago Acceso Hoggiani y Castilla. Creo q es con Municipio de Chacabuco **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
25/06/2015 14:21:34(UTC+0)	From: [redacted] To: +[redacted] Fredes Amilcar	Q pague si o si **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
25/06/2015 14:21:54(UTC+0)	From: [redacted] To: +[redacted] Fredes Amilcar	Es de Julian Dominguez **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
02/07/2015 11:46:25(UTC+0)	From: [redacted] Amer Andres	José a efectos de la incorporacion de obras por parte de la DNV al SisVial, debe tenerse presente el dec 54/2009. Las que hace en forma directa o a traves de transferencias! **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
17/07/2015 16:21:11(UTC+0)	From: [redacted] Closs Mauricio	Estimado, te molesto porque estaba por firmar el llamado a licitación de la Autovía de Santa Ana a San Ignacio y me dicen de DNV que sería bueno ampliar a Portobl **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

17/07/2015 10:22:42(UTC+0)	From: Closs Maurico	Cómo te dije hace un tiempo es una obra que a lo sumo se va a iniciar a fin de año y no tiene impacto financiero en este año. Es compromiso de CFK de 2016 y hoy se ejecuta tramo Garupa a Santa Ana. **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
17/07/2015 10:23:21(UTC+0)	From: Closs Maurico	Abrazo Maul Autoriza a Periotti y yo armo algo lindo acá con la firma y el llamado a licitación **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
17/07/2015 10:40:00(UTC+0)	To: Closs Maurico	Esta muy apretado el Presupuesto de la DNV. Lo veo y te comento **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
17/07/2015 10:41:11(UTC+0)	From: Closs Maurico	Diome el inicio este año. Solo monedas para el presupuesto Metemos todo para 2016 en delante **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
17/07/2015 10:41:15(UTC+0)	From: Closs Maurico	Gracias **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

23/07/2015 14:00:26(UTC+0)	From: Santillan Adrian. Uocra	Xq vialidad nac no pagó ningún certificado. Podes hacer autorizar. Saludos. **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

28/08/2015 21:49:06(UTC+0)	From: Fredes Amilcar	José estuvimos en el BNA te comento: DNV tiene aprobado por Resolución la metodología de cesiones por Escritura Pública para CERTIFICADOS y no para Cesiones de COBRO, por lo cual si intentamos hacer esto se va a demorar más ya que es atípico y tendrá que intervenir su servicio jurídico, eso se lo explicó Pasa..., al Banco, el BNA le corrigió a Bus... que tienen que ceder todo lo de la lista (34 mill.), él lo consultará a su Jefe pero ya anticipó que si cede todo no puede pagar nada y que no lo va a querer hacer, estuve hablando con For.... le explicué todo incluso lo de los Certificados Ordinarios que están en DISTRITO y las REDETERMINACIONES, Al entender que una opción es: Que yo pague el Certificado que está cedido al BNA (12 mill.) incluido en la lista de los 34 mill. para descomprimirlo, mientras tanto se tramitan los demás de la lista y que del remanente (20 mill.) le ceda la mitad, en tanto apuramos las REDETERMINACIONES (55 mill.) y de allí que le ceda al menos 20 mill., a mí me preocupan los tiempos y lo que pueda ocurrir con Ritondo, vos me dirás que hacemos.. Abrs **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

03/12/2015 21:03:17(UTC+0)	From: * To: * Fredes Amilcar	Cómo va Iván **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
03/12/2015 21:49:09(UTC+0)	To: * From: Fredes Amilcar	Creo que bien ya volví de Vialidad mañana a las 9:30 Alonso se reúne con Capelotti, Gregorutti y Posse tratando para sacar esos Lep para el pago ya estoy aquí contando con Miquilini y El consentido para los pagos de enfrente nos tenés al tanto **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
03/12/2015 21:49:50(UTC+0)	From: * To: * Fredes Amilcar	Estar en la CH **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
03/12/2015 21:50:22(UTC+0)	To: * From: Fredes Amilcar	Estás solo? **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
03/12/2015 22:00:09(UTC+0)	From: To: * Fredes Amilcar	Vení **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

A De Horacio Dedet	20/08/2014 11:34:51(UTC+0)	Leído	Autorizado a Gregorutti de Vialidad que acepte la certificaciones del Roberto Carranza, es lo que le hable y me dijiste que el abogado Redet **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

A: [redacted] De: [redacted] Exequiel Sec. Mercado"	09/05/2014 10:07:35(UTC+0)	Leído	Tenemos reunion con dirv. Se ajustaron a presupuesto. Vimos su composicion por prov. Hay algunas que bajaron mucho asi que van a revisar las obras en 3 para ver que se debe recuperar. El lunes vemos esa planilla nos reunimos para ver como queda. Una vez acordado eso pasamos a analizar empresas Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
De: [redacted] A: [redacted] Matias"	09/05/2014 10:16:22(UTC+0)	Enviado	Ok Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
A: [redacted] De: [redacted] Matias"	09/05/2014 10:15:24(UTC+0)	Leído	Esta en acto luego llama Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
A: [redacted] De: [redacted] Baccchi Canale"	09/05/2014 17:53:25(UTC+0)	Leído	Ok. Abrazo grande Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

De: [redacted] A: [redacted] Exequiel Sec. Mercado"	[redacted]	Enviado	Estoy llegando. Explicanme y me cuentan q van a hacer Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
A: [redacted] De: [redacted] Exequiel Sec. Mercado"	[redacted]	Leído	Todavia no empezamos el caso por caso. Vialidad lo quiere tener tranquilo en la oficina. El viaje nos mantiene la linea. Ellos empezaron ayer Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
De: [redacted] A: [redacted] Freites Amilcar"	[redacted]	Enviado	Mi celu con la ONV anteayer caso x caso. Digan en ILITI y vos estas cuando termines Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
De: [redacted] A: [redacted] Exequiel Sec. Mercado"	[redacted]	Enviado	Mi celu en el caso x caso. Digan en la UFJA Avellaneda. Y cuando terminan nos avisa Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
De: [redacted] A: [redacted] Exequiel Sec. Mercado"	[redacted]	Enviado	Ok Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
A: [redacted] De: [redacted] Exequiel Sec. Mercado"	[redacted]	Leído	Estamos avanzando en los criterios. Ahora estaria en el caso por caso Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
A: [redacted] De: [redacted] Matias"	[redacted]	Leído	Ok Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

19/12/2013 10:59:26(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Freites Amilcar	Para el Pago en el Banco a Odebrech. Hacer lo q ten que q hacer. Despues te explico Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
19/12/2013 11:02:38(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Freites Amilcar	Mas que entendido!!! Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
19/12/2013 11:05:09(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Freites Amilcar	Decile al Banco q lo devuelva el Certif x Error. Y Sacalo del Ucofin y ponelo de vuelta en la Unidad Ejecutora de Selser Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
19/12/2013 11:06:02(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Freites Amilcar	Ok Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
19/12/2013 11:51:48(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Freites Amilcar	Urgente. Hoy a la mañana hace lo q le pedi del BNA Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
19/12/2013 12:02:00(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Freites Amilcar	Si no te preocupes pues el certificado aun esta en el UCOFIN y de allí vuelve a la Unidad de Selser nunca llegara al BNA, recien hable al UCOFIN en 15' lo están devolviendo a la Unidad Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
19/12/2013 12:02:03(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Freites Amilcar	En el BNA solo hay una transferencia de $$$ para acreditar, no hay ni habrá ningún Certif Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
19/12/2013 12:02:58(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Freites Amilcar	Urgente Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

19/12/2013 16:57:48(UTC+0)	To: + From: Fredes Amilcar	José está bombardeando a Barrados los brasileños a Selzer y a Sinosi, pues ya vieron que el Exp. volvio a la Unidad, no saben que responder, dame indicaciones?? **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
19/12/2013 16:59:21(UTC+0)	From: To: Fredes Amilcar	Digarle q hablen con el Corcho Rodriguez **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
19/12/2013 16:59:57(UTC+0)	To: + From: Fredes Amilcar	Ok gracias **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
19/12/2013 17:01:55(UTC+0)	From: + To: Fredes Amilcar	No decile q hablen con Flavio y Rodney. Ellos lo saben bien. Q no se hagan Los Bolu... **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
19/12/2013 17:11:42(UTC+0)	From: + To: + Fredes Amilcar	Repito lo dicho dijo Corcho **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
19/12/2013 17:28:16(UTC+0)	To: From: Fredes Amilcar	Tomado bien **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

En virtud de la irrelevancia jurídico penal que poseen esas circunstancias (a la luz de la estructura dogmática aplicable al caso), omitimos profundizar en esa prueba que demuestra el nivel de involucramiento de López en la administración de facto del patrimonio estatal, en diversas instancias del circuito administrativo al que se hiciera referencia.

Debemos focalizar en lo relevante y por eso retomar la intervención que tuvo el imputado en los últimos días de gestión gubernamental, pues se ha podido establecer que inmediatamente luego de que el candidato presidencial del oficialismo fuera derrotado en el balotaje del día 22 de noviembre del año 2015, López asumió sin rodeos la coordinación de los pasos que pondrían fin a la defraudación, prestando atención de “establecer un relato”, no transmitir “sensación de fuga”, “comunicar la decisión y actuar rápido”, y procurando “no dejar sensación nunca más retomar las obras”. Ello así, según las frases textuales que López incluyó en los mensajes que envió a los actores involucrados entre el 24 de noviembre de 2015 y los primeros días del mes siguiente. Veamos.

El martes 24 de noviembre, López se puso en contacto con Julio Enrique Mendoza, presidente de Austral Construcciones SA, para pedirle una reunión (mensajes nros. 37.508, 37.059, 37.060, 37.061, 37.062, 37.063 y 37.064):

24/11/2015 12:23:49(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Vas a Andar x BUE? Extracción de origen: Sistema de archivos
24/11/2015 12:26:01(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Viernes Extracción de origen: Sistema de archivos
24/11/2015 12:30:41(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Feriado? Extracción de origen: Sistema de archivos
24/11/2015 12:32:13(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Estoy pasando al Chaco Extracción de origen: Sistema de archivos
24/11/2015 12:32:28(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Si necesitas voy antes Extracción de origen: Sistema de archivos
24/11/2015 12:33:15(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Jueves 18hs en mi Of Extracción de origen: Sistema de archivos
24/11/2015 12:33:36(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Arreglo pasajes Extracción de origen: Sistema de archivos

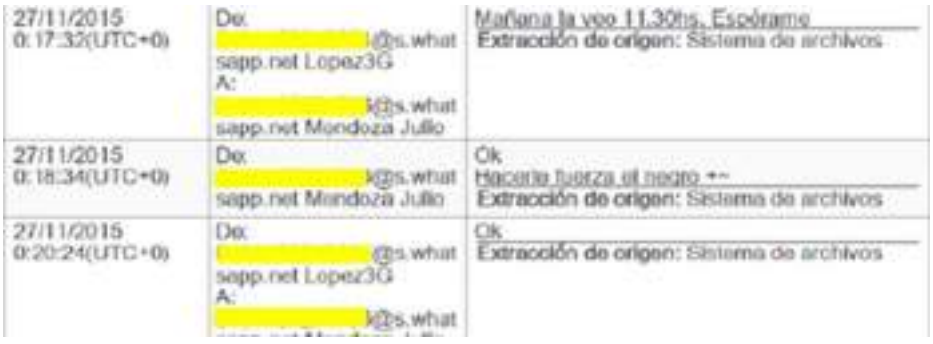
El trato informal entre el ex Secretario de Obras Públicas y el presidente de la empresa Austral Construcciones SA tiene su explicación, y radica en que ambos individuos mantenían comunicaciones frecuentes con motivo de las obras de Santa Cruz, las que hacen al objeto procesal de esta causa y otras más. Ese vínculo, *a priori* lógico desde la perspectiva de la dinámica del binomio administración pública - administrado, no alcanza por sí solo para explicar por qué a solo dos días de los comicios que ponían fin a su función en el cargo, López se encontraba tan urgido por conversar con el presidente de Austral Construcciones SA. De momento, lo consideraremos un dato cuanto menos sugestivo. Volvamos a la cronología.

El jueves 26 de noviembre de 2015, a las 16 horas, López y Mendoza se reunieron en el Hotel Continental de esta ciudad (mensajes nros. 37.357 a 37.367):



26/11/2015 17:48:04(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Te cambio lugar y hora. Te espero a las 18hs en diagonal norte 725 Hotel continental. 9piso. Extracción de origen: Sistema de archivos
26/11/2015 17:50:22(UTC+0)	From: +[redacted] To: +[redacted] Mendoza Julio	Te mando Guasap Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
26/11/2015 17:59:32(UTC+0)	From: +[redacted] To: +[redacted] Mendoza Julio	Para reunión 18hs Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
26/11/2015 18:00:29(UTC+0)	From: +[redacted] To: +[redacted] Mendoza Julio	Diagonal Norte 725 Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
26/11/2015 18:09:15(UTC+0)	From: +[redacted] To: +[redacted] Mendoza Julio	Hotel Continental Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
26/11/2015 18:09:23(UTC+0)	From: +[redacted] To: +[redacted] Mendoza Julio	Piso 9 Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
26/11/2015 18:09:28(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Ok Extracción de origen: Sistema de archivos
26/11/2015 18:09:50(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Dale Extracción de origen: Sistema de archivos
26/11/2015 18:09:56(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Subí Ascensor izquierda Extracción de origen: Sistema de archivos
26/11/2015 18:10:10(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	El del Alter Ofice Extracción de origen: Sistema de archivos
26/11/2015 18:10:20(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Bueno Extracción de origen: Sistema de archivos

Las evidencias indican que ese encuentro generó nuevos interrogantes que requerían de la intervención de la persona con mayor jerarquía y poder de decisión. Esa misma noche López le pidió a Mariano Cabral, secretario personal de la ex Presidenta, una reunión con Cristina Fernández de Kirchner. En cuanto la cita estuvo confirmada -en efecto, tuvo lugar en la quinta presidencial de Olivos el 27 de noviembre de 2015-, López envió a Mendoza los siguientes mensajes:



27/11/2015 0:17:32(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Mañana la veo 11.30hs. Espéreme Extracción de origen: Sistema de archivos
27/11/2015 0:18:34(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Ok Hacerle fuerza el negro +~ Extracción de origen: Sistema de archivos
27/11/2015 0:20:24(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net	Ok Extracción de origen: Sistema de archivos

Más allá de la promiscuidad de la relación entre el funcionario y el representante de la empresa insignia de Lázaro Báez, lo importante es que la conversación demuestra un aspecto de mayor relevancia todavía: José Francisco López se juntaría con Cristina Fernández de Kirchner con la intención de tratar temas de interés vinculados nada más y nada menos que a Lázaro Antonio Báez.

No cabe duda de esto, pues ese día 27 de noviembre Julio Mendoza, entre impaciente y preocupado, contactó a José López queriendo saber de la reunión que había mantenido con la ex Presidenta:



Es difícil evitar ciertas reiteraciones, pero nuevamente de la evidencia surge claramente la estrechez entre el privado y el funcionario, esta vez representado por sus más altas jerarquías a nivel nacional. El entonces Secretario José López se reunió con la Sra. Presidenta de la Nación en Olivos, y su asiduo interlocutor de mensajería electrónica, Julio Mendoza, mano derecha de Lázaro Báez, tan pronto como se enteró -por interpósita persona- del momento en que la reunión había terminado lo contactó al primero preguntando por lo que allí se había conversado.

Evidentemente, lo que era de interés para uno también lo era para el otro. En una confusión sin más remedio entre lo público y lo privado, al día siguiente, José López volvió a contactar al presidente de Austral Construcciones queriendo saber sobre los certificados de obra que se elevarían a la DNV (mensajes 37.514 a 37.516 y 37.519):



A esta altura de la reconstrucción histórica no puede pasar desapercibido que José López y Julio Mendoza también conversaron ese mismo 28 de noviembre sobre cuál sería la actitud que tomaría José Santibáñez, a la sazón presidente de la AGVP, quien durante los días 24 y 25 de noviembre se había ocupado de aprobar en tiempo récord la emisión de los certificados de redeterminación y de avance de obra que a esa fecha se encontraban demorados y pendientes de autorización (resoluciones del entonces Presidente del Honorable Directorio de la AGVP, dictadas una u otra fecha en el marco de los expedientes DNV nro. 9.067/2007, 10.563/2011, 10.476/2007, 20.178/2011, y 20.179/2011). Los mensajes referidos contienen a la siguiente conversación:



28/11/2015 21:32:06(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Estoricas hay q jugar limpio Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:32:09(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y los papeles Olvidate De frente march Extracción de origen: Sistema de archivos

28/11/2015 21:34:51(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y el Petiso? Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:34:59(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Q va a hacer? Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:35:16(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y tengo que verlo personalmente Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:35:29(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Dice que juega Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:36:03(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	El tiene q hacer esto para todas las obras de la reparación Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:36:14(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Ley pareja para todos Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:36:53(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Para Pensa Se va en 10 días sin historia No tiene prob en jugar Lo unico que quiere es que alguien que no es empresa le diga que está bien Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:37:36(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Eso está chequeado legalmente y está bien Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:38:08(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Y lo tiene q hacer para todos. Total serán dos o tres Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 21:38:08(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Lo hace para todos olvidate El único que queda es Petersen Tiene un sereno y un big Hace 6 meses Extracción de origen: Sistema de archivos

Por un lado, López se mostraba dubitativo acerca de cuál sería el papel que jugaría Raúl Santibáñez. Por otro, no parecía dudar sobre aquello que iba a requerir para avanzar en el plan, y entonces le solicitó a Julio Mendoza la siguiente documentación interna de Austral Construcciones SA (mensajes nros. 37.571 y 37.572):

28/11/2015 20:58:35(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Lunes necesitaría ver nómina personal con valores de la quinc, líquid final y Fondo Desempleo **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 20:59:28(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Que sis el auditor **Extracción de origen:** Sistema de archivos

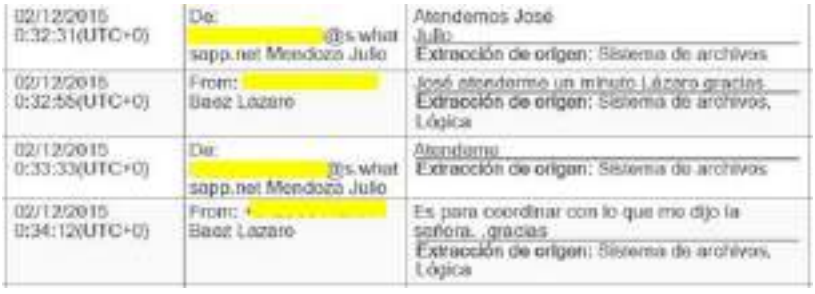
Ironizando, Julio Mendoza comentó sobre el tenor del requerimiento y los alcances que tendría, obligando al ex Secretario a brindar una explicación adicional (mensajes 37.571 a 37.577):



Pues bien, el resto de los sucesos son de público conocimiento. Entre el 29 y 30 de noviembre Nelson Periotti, Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Antonio Báez coincidieron en la Patagonia argentina. Para la tarde del día 30 era imperioso que estuvieran listos los certificados, aquellos que Santibáñez había aprobado entre el 24 y 25 de noviembre y que en su mensaje del 28 de noviembre Julio Mendoza refirió “estoy cerrando y mandando a Bs As entre lunes y miércoles” (registros nros. 37.766 a 37.772):



Al día siguiente, el martes 1° de diciembre de 2015 durante la noche, Mendoza dejó de ser el único interlocutor de José López en representación de las firmas del grupo Austral. Finalmente, el verdadero interesado en el asunto, Lázaro Báez, se dispuso a hablar con el Secretario de Obras Públicas sin intermediarios. Nuevamente sus expresiones e insistencia demuestran que el tema lo urgía y que López era el brazo ejecutor de las operaciones. Veamos los mensajes nros. 38.040 a 38.043:



Muy pronto, de acuerdo “con lo que [le] dijo la señora” a Lázaro Báez, tuvieron lugar los hechos que finiquitaron la maniobra.

El 2 de diciembre de 2015, a través de una “nota” sin igual, ni precedentes ni antecedentes que la motivaran, el Subadministrador de la DNV, Carlos Joaquín Alonso (ex hombre fuerte del Grupo Báez y administrador de “Sucesión de Adelmo Biancalani”), comunicó a Austral Construcciones SA que los certificados de obra no

serían abonados debido al agotamiento de las partidas presupuestarias. A continuación, Austral Construcciones SA dejó de abonar a sus empleados los salarios correspondientes a la primera quincena de ese mes.

A fin de mes, el 30 de diciembre de 2015, en la sede de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz se celebró sin éxito la tan mentada audiencia entre funcionarios del área, representantes de la UOCRA, de las empresas Austral Construcciones SA y Kank y Costilla SA, Francisco Anglesio por la AGVP y Miguel Salazar, éste último sin facultades ni legitimación, pero invocando la representación de la DNV.

Imprevistamente, salvo para los funcionarios y empresarios involucrados en todo este fraude, Austral Construcciones SA despidió al personal, abandonó las obras e incumplió para siempre con las obligaciones contractuales que había asumido, cristalizando de este modo brutal el perjuicio que acumulativamente causó durante más de una década al erario público. Así fueron las cosas.

En consecuencia, acreditada la materialidad de los sucesos históricos que fueron debatidos en el contradictorio, en atención a la prueba de las acciones penalmente relevantes a las que venimos aludiendo (concernientes a la intervención que le cupo a José Francisco López en los hechos ocurridos desde el 22 de noviembre de 2015 y hasta finales de ese año), concluimos que el nombrado, quien fuera justamente la persona que al plan que puso fin a la ejecución del delito denominó con el nombre de “limpiar todo” (frase que en el alegato la representación del Ministerio Público Fiscal utilizara para titular este segmento del *íter criminis*), debe responder penalmente por su responsabilidad personal y plena en los hechos punibles que le fueron atribuidos en calidad de autor, típicos en orden al delito de fraude en perjuicio de una administración pública.

VII.- El análisis que iniciaremos a continuación parte de la corroboración material de la existencia del evento histórico traído a juicio, es decir, la maniobra defraudatoria conformada por las conductas de los justiciables que en definitiva

fueron alcanzados por la decisión condenatoria dada a conocer el 6 de diciembre de 2022.

Siguiendo los lineamientos que guiaron nuestro decisorio, a continuación desarrollaremos las razones que con certeza apodíctica nos conducen a afirmar la responsabilidad penal de **Juan Carlos Villafañe** por los hechos bajo juzgamiento, en función de los injustos cometidos por el nombrado que le son reprochables a nivel de su culpabilidad y que determinan finalmente la posibilidad de ejercicio del *ius puniendi*.

Se recuerda que a criterio de la querella a cargo de la Unidad de Información Financiera, Villafañe debía ser declarado penalmente responsable por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248, Código Penal) y condenado a la pena de un año en suspenso e inhabilitación especial por el doble de tiempo, mientras que para los acusadores públicos la pena de prisión debía ser de seis años en función de su autoría por el delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública (art. 173, inc. 7 del Código Penal, en función del art. 174, inc. 5).

El desarrollo de los fundamentos de nuestra decisión, acorde con la acusación delineada por el Ministerio Público Fiscal, nos conduce a iniciar esta tarea haciendo un repaso de los argumentos del pedido de condena formulado por esa parte acusadora, y acto seguido del descargo esbozado por la defensa letrada de Villafañe, ejercida a lo largo de todo el juicio por el Dr. Miguel Ángel Arce Aggeo.

La Fiscalía sostuvo que *"Villafañe fue designado presidente del Directorio de AGVP. Este cargo lo ocupó desde el 17 de marzo del año 2006 al 10 de diciembre del año 2007, justamente cuando asumió Sancho como gobernador. La intervención de esta persona fue de trascendental importancia para el afianzamiento de la maniobra. Y es por eso que vamos a valorar su accionar con especial énfasis a la hora de evaluar la pena a imponer. Nótese que, en tal carácter, intervino adjudicando y parcialmente en la ejecución de las obras correspondientes a los siguientes expedientes: 1.614, 1.615, 2.253, 4.195, 5.164, 6.746, 6.747, 7.078, 8.608, 8.605, 9.067, 10.474, 10.476,*

10.477, 11.707, 12.309, 12.310, 12.993, 13.154, 13.191, 13.307, 16.751, 1.613 (...) Pero también intervino durante la etapa de ejecución, es decir, respecto a obras que ya habían sido adjudicadas en los siguientes expedientes: 1.832, 3.160, 3.163, 4.596, 6.748, 8.460, 11.379, 12.328, y 732/06." (alegato fiscal pronunciado durante la audiencia de debate nro. 127, celebrada el 22 de agosto de 2022).

Los acusadores públicos identificaron la acción típica de defraudación en torno al comportamiento del imputado cuando *"posibilitó no solo que las obras fueran adjudicadas a Báez, sino que se le asegurara un flujo constante de fondos a pesar de los severos incumplimientos e ilegalidades que esto suponía, ya nos hemos referido en el análisis que hemos hecho en todas y cada una de las licitaciones"*. Recordaron que *"en lo que respecta a la intervención que le cupo a Villafañe en los expedientes, (...) previamente a haber sido designado como presidente del Directorio de AGVP, se había desempeñado como jefe del Distrito 23º (...) designado como jefe de Distrito, el 11 de diciembre del año 2003 por Periotti, y desde ese lugar fue el primero que acató la orden ilegal de este último, que emanó de la Resolución 1.005/04, en el marco de la Licitación 4.268/04"*.

Al cabo del análisis de la intervención del ex funcionario provincial durante la instancia de adjudicación de las licitaciones y posterior suscripción de los contratos de obra pública correspondientes a los expedientes DNV nro. 11.707/2006, nro. 13.191/2006, nro. 16.751/2011, nro. 1.615/2008, nro. 8.604/2007, nro. 1.616/2008, nro. 10.476/2007, nro. 12.993/2007 y nro. 1.614/2008, y en función de *"la publicidad, el funcionamiento de la comisión de evaluación, la ausencia de presentación de certificados de adjudicación, irregularidades en las planillas de máquinas, concesión de anticipos financieros, certificaciones, autorización de operación en plazo, modificaciones de obra"*, la Fiscalía de juicio concluyó que *"Villafañe ha infringido el deber que tenía a su cargo de velar por el recto uso de los fondos del erario, en función de los convenios de delegación que, en cada caso, fueron suscriptos con la DNV"*.

A su turno, durante las audiencias de debate nros. 147 y 148 destinadas al alegato de clausura de esa defensa, el Dr. Arce Aggeo comenzó postulando que la

imputación objetiva del resultado lesivo al comportamiento de su asistido era imposible, por diversas razones.

Por empezar, alegó que su representado actuó amparado por la confianza en el Consejo Técnico del organismo, de modo que por operatividad de ese principio Villafañe tenía permitido confiar en la tarea a cargo de sus subalternos.

Luego, adujo que su asistido debe ser considerado un *extraneus*, es decir, como quien interviene en un delito especial y no reúne la condición personal exigida por el tipo para ser autor de dicho delito. En resumidas cuentas, el defensor particular sostuvo que Villafañe nunca tuvo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o fondos u intereses pecuniarios de la vialidad nacional, y que en cambio los fondos administrados por su asistido en todo momento fueron de la provincia de Santa Cruz.

En línea con lo anterior, destacó que su asistido cumplió con los deberes a su cargo, cumpliendo con la normativa vigente (art. 15, Ley Provincial nro. 1.673/1984) y dando cuenta de su gestión al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la provincia. Con relación al Síndico titular que por mandato de ley debía existir dentro del organismo (art. 23), arguyó que su designación era responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial y en función de lo informado el 24 de octubre de 2022 a través de la nota nro. 130/PHD-AGVP/2022 obrante en autos, recordó que dicho cargo se encuentra vacante desde la sanción de la ley provincial nro. 1.673 del año 1984.

Uno por uno, el defensor repasó los expedientes en los que Villafañe tuvo algún tipo de intervención, a saber, AGVP nro. 450.094/2002 (DNV nro. 12.328/2007), AGVP nro. 458.507/2005 (DNV nro. 4.596/2006), AGVP nro. 458.434/2005 (DNV nro. 1.832/2006), AGVP nro. 459.697/2005 (DNV nro. 3.163/2006), AGVP nro. 459.447/2005 (DNV nro. 732/2006), AGVP nro. 459.375/2005 (DNV nro. 11.379/2007), AGVP nro. 459.376/2006 (DNV nro. 3.160/2006), AGVP nro. 461.074/2005 (DNV nro. 8.460/2006), AGVP nro. 462.152/2006 (DNV nro. 13.154/2007), AGVP nro. 463.075/2006 (DNV nro. 11.707/2006), AGVP nro. 462.510/2006 (DNV nro. 13.191/2006), AGVP nro. 463.572/2006 (DNV nro. 16.751/2011), AGVP nro.

463.523/2006 (DNV nro. 6.746/2007), AGVP nro. 463.781/2006 (DNV nro. 2.253/2007), AGVP nro. 464.315/2006 (DNV nro. 6.748/2007), AGVP nro. 464.648/2006 (DNV nro. 1.615/2008), AGVP nro. 464.409/2006 (DNV nro. 9.067/2007), AGVP nro. 464.536/2006 (DNV nro. 10.477/2007), AGVP nro. 464.478/2006 (DNV nro. 6.747/2007), AGVP nro. 464.589/2006 (DNV nro. 12.309/2007), AGVP nro. 464.802/2007 (DNV nro. 10.474/2007), AGVP nro. 464.877/2007 (DNV nro. 5.164/2008) AGVP nro. 464.879/2007 (DNV nro. 7.078/2007), AGVP nro. 464.878/2007 (DNV nro. 8.605/2007), AGVP nro. 465.338/2007 (DNV nro. 8.604/2007), AGVP nro. 465.339/2007 (DNV nro. 1.616/2008), AGVP nro. 464.956/2007 (DNV nro. 10.476/2007), AGVP nro. 465.304/2007 (DNV nro. 12.993/2007), AGVP nro. 465.497/2007 (DNV nro. 1.614/2008), AGVP nro. 465.496/2007 (DNV nro. 12.310/2007), AGVP nro. 465.340/2007 (DNV nro. 1.613/2008), AGVP nro. 465.919/2007 (DNV nro. 4.195/2008), AGVP nro. 465.583/2007 (DNV nro. 16.957/2008), AGVP nro. 464.537/2006 (DNV nro. 18.295/08), y AGVP nro. 465.436/2007 (DNV nro. 10.271/2005), alegando sobre la razonabilidad y adecuación normativa de todo lo actuado.

Desde ya, la totalidad de las defensas ensayadas así como los argumentos de cargo no se agotan en esta reseña; de la mayor parte nos hemos ocupado en anteriores apartados de nuestro resolutorio y simplemente traemos a consideración aquellas argumentaciones que habremos de tratar en particular a continuación.

Así entonces, luego de este repaso de los cargos y descargos en relación a la responsabilidad penal de Villafañe en función de la maniobra defraudatoria bajo juzgamiento, integralmente considerada, de seguido haremos otro repaso, pero esta vez de ciertas acciones y omisiones del ex titular del Directorio de la AGVP que sin lugar a duda sirvieron a la causación del riesgo que, junto a otros peligros concomitantes al suyo, acabó realizado en el perjuicio para el patrimonio del Estado Nacional.

A ese fin, comenzaremos por retomar algunas reflexiones sobre la delegación de funciones como mecanismo administrativo en virtud del cual se transfiere el mero

ejercicio de competencias de un órgano titular -delegante- a otro -delegado, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes.

En lo que atañe a la DNV y la AGVP, cada convenio suscripto por sus representantes y ratificado por sus máximas autoridades, como instrumento de alcance particular para cada obra, ha sido el acto de delegación de funciones de la primera en favor de la segunda. Ha quedado en claro que no existe controversia en cuanto al hecho de que los convenios entre la Dirección Nacional de Vialidad y las agencias provinciales se encontraban habilitados normativamente y que fueron utilizados prácticamente en la totalidad de las jurisdicciones y en diversas materias, sin perjuicio de las notas excepcionales y extraordinarias del uso de aquellos instrumentos mientras que aparecía involucrada la agencia vial de la provincia de Santa Cruz.

En este aspecto, uno de los principales objetivos de la vialidad nacional en el marco de las acciones destinadas al cumplimiento del Plan de Reconversión Vial iniciado hacia fines de la década de 1980, ha sido transferir en forma racional y progresiva a las provincias las acciones y operaciones sobre la Red Troncal Nacional (Decreto nro. 616/1982 que aprobó la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Vialidad). La ejecución de obras por convenio sobre vías que integran la Red Nacional de Caminos ha sido un recurso empleado en esa dirección.

Ahora bien, el foco del análisis que estamos llamados a realizar debe posarse sobre las consecuencias prácticas y jurídicas en el orden de las potestades conferidas al órgano delegado y las reservadas por el órgano delegante. Y a propósito de la delegación de responsabilidades federales sobre bienes de dominio público con fondos del tesoro nacional, la cuestión destacable desde la perspectiva del Derecho Penal, materia que nos compete, hace tiempo que se encuentra establecida con meridiana claridad en el precedente “Schirato” (Fallos*:* 304:490).

En dicho precedente, con motivo de la cuestión penal suscitada en torno a la creación en el ámbito nacional del Fondo Escolar Permanente en el marco del cual se había autorizado al Ministerio de Cultura y Educación a delegar en entidades intermedias públicas y privadas el ejercicio de funciones propias, nuestro Máximo

Tribunal sostuvo que no resultaba posible afirmar *"que el Estado Nacional fuera, como pretende, un tercero en las relaciones contractuales que se formalizarían; antes bien, resulta claro que actuaría por delegación de facultades a través de las entidades intermedias, correspondiendo su responsabilidad por la forma de financiar la obra, por su destino y por el contralor que ejercería de los bienes, así como por las atribuciones que poseía"*.

Sobre la comitente, la Corte Suprema destacó que *"obró gestionando intereses ajenos, recayendo el objeto del convenio sobre la mejora de un bien del dominio público, posibilitada por el aporte emanado de manera preponderante del Tesoro Nacional, con imputación presupuestaria e intervención del Tribunal de Cuentas"*.

A los fines del juicio que en este instante llevamos adelante debemos evaluar el último de los puntos vinculados al tema, relativo a la responsabilidad del órgano delegado, en concreto la de quienes han ejercido su presidencia (art. 15, apartado C, capítulo II, Ley Provincial nro. 1.673/1984). La respuesta debe partir de las premisas de la institución y la regulación administrativa, de un correcto encuadramiento del principio de culpabilidad, y atendiendo a las facultades que el organismo nacional delegaba y aquellas que reservaba para sí como titular de la competencia.

Al respecto, consabido es que la delegación de competencias puede tener por objeto una materia en bloque o encontrarse sujeta a determinados principios, reglas o alcance, determinados en el acto resolutorio de la propia delegación -en el escenario *sub examine*, los convenios-. Asimismo, que no supone alteración de la titularidad de la competencia, de allí que la delegación puede ser revocada en cualquier momento, y que las resoluciones dictadas por delegación recaen sobre la esfera jurídica del delegante.

En virtud de estos principios y nociones, y en aplicación de la doctrina emanada de nuestro Máximo Tribunal, resulta que la actividad del titular del órgano delegado no acarrea mayores dificultades interpretativas.

Las consecuencias prácticas y jurídicas de las licitaciones públicas adjudicadas y los contratos celebrados por la AGVP recaían en el ámbito del fin público a cargo de la vialidad nacional. De allí que las convenciones celebradas entre las empresas

contratistas y la comitente, en ejercicio de las facultades que le habían sido delegadas, eran realizadas bajo un sistema de concurso público, sometidas a principios regulatorios de transparencia, requisitos técnicos de construcción, operación y prestación del servicio, todo ello bajo la supervisión de la DNV.

En conclusión, la posibilidad de atribuir al imputado responsabilidad penal por el perjuicio de los intereses confiados a su cuidado y manejo en función de las facultades delegadas por convenio -estudio, proyecto, llamado a licitación, adjudicación, contratación, inspección, medición, incluso el pago de los certificados de obra según lo acordado en los convenios celebrados hasta el año 2010-, carece de puntos flacos.

El quid del asunto estriba, por el contrario, en la identificación de aquellas acciones u omisiones violatorias de los deberes de cuidado y manejo a su cargo, inicialmente riesgosas y finalmente perjudiciales para la administración pública.

Al efecto, comenzaremos por destacar que el informe nro. 3/2016 de la Unidad de Auditoría Interna de la DNV concluyó que *"la gestión de obras viales ejecutadas en la Provincia de Santa Cruz en los últimos 12 años"* -período 2003-2015- implicó, a saber: *"delegación de funciones propias de la DNV en la AGVP", "concentración de obras en un único grupo de empresas",* y *"constante incumplimiento de los plazos de obra".*

Del análisis de las 51 licitaciones públicas que son objeto de este proceso, en especial de las 47 obras íntegramente delegadas en la AGVP, queda de manifiesto que el direccionamiento de los procesos a cuesta del torcimiento de la recta voluntad negocial de la administración pública fue el vicio de origen que afectó el fin público que debía atenderse -el bien común-, además de haber sido la piedra basal de los ilícitos subsiguientes que mancomunadamente proveyeron al propósito último de la maniobra: la obtención de un lucro indebido para Báez y sus socios de negocios.

Precisamente en ese momento fundacional, entre agosto de 2006 y finales de 2007, Juan Carlos Villafañe dictó las resoluciones administrativas por las cuales adjudicó veintitrés licitaciones públicas. Diecisiete de ellas a favor de Austral

Construcciones SA, y el resto a favor de Kank y Costilla SA -en cinco ocasiones-, Gotti Hnos. SA -en una ocasión-, y de la UTE integrada por ACSA-Gotti -en una ocasión-, con relación a los siguientes expedientes DNV, a saber-: 1) nro. 13.154/2007 (Resolución nro. 2.319, de fecha 23 de agosto de 2006); 2) nro. 13.191/2006 (Resolución nro. 2.686, de fecha 27 de septiembre de 2006); 3) nro. 16.751/2011 (Resolución nro. 3.100, de fecha 2 de noviembre de 2006); 4) nro. 6.746/2007 (Resolución nro. 3.846, de fecha 27 de diciembre de 2006); 5) nro. 2.253/2007 (Resolución nro. 3.910, de fecha 28 de diciembre de 2006); 6) nro. 1.615/2008 (Resolución nro. 363, de fecha 2 de febrero de 2007); 7) nro. 10.477/2007 (Resolución nro. 775, de fecha 5 de marzo de 2007); 8) nro. 9.067/2007 (Resolución nro. 776, de fecha 5 de marzo de 2007); 9) nro. 12.309/2007 (Resolución nro. 800, de fecha 6 de marzo de 2007); 10) nro. 6.747/2007 (Resolución nro. 801, de fecha 6 de marzo de 2007); 11) nro. 10.474/2007 (Resolución nro. 934, de fecha 15 de marzo de 2007); 12) nro. 5.164/2007 (Resolución nro. 1.039, de fecha 19 de marzo de 2007); 13) nro. 8.605/2007 (Resolución nro. 1.332, de fecha 4 de abril de 2007); 14) nro. 7.078/2007 (Resolución nro. 1333, de fecha 4 de abril de 2007); 15) nro. 8.604/2007 (Resolución nro. 1344, de fecha 9 de abril de 2007); 16) nro. 1.616/2008 (Resolución nro. 1.345, de fecha 9 de abril de 2007); 17) nro. 10.476/2007 (Resolución nro. 1.373, de fecha 11 de abril de 2007); 18) nro. 12.993/2007 (Resolución nro. 1.374, de fecha 11 de abril de 2007); 19) nro. 1.614/2008 (Resolución nro. 1.520, de fecha 20 de abril de 2007); 20) nro. 12.310/2007 (Resolución nro. 1.584, de fecha 25 de abril de 2007); 21) nro. 13.307/2007 (Resolución nro. 2.006, de fecha 23 de mayo de 2007); 22) nro. 1.613/2008 (Resolución nro. 2.144, de fecha 5 de junio de 2007); y 23) nro. 4.195/2008 (Resolución nro. 4.456, de fecha 22 de octubre de 2007). Cada uno de estos actos administrativos, para colmo suscriptos *ad referéndum* del Directorio de la AGVP, motivó el contrato de obra pública firmado en consecuencia.

Tan sólo en dos meses -marzo y abril de 2007-, Juan Carlos Villafañe adjudicó catorce licitaciones públicas tendientes a contratar la ejecución de las obras proyectadas en cada una de ellas, en un todo de acuerdo con los respectivos trámites administrativos.

Debemos poner de relieve que en ese momento Villafañe conocía en detalle el derrotero de las licitaciones públicas y las obras contratadas hasta entonces, durante los años 2003, 2004, 2005 y hasta marzo de 2006 (expedientes DNV nros. 4.268/2004, 9.663/2004, 1.832/2006, 4.596/2006, 3.163/2006, 732/2006, 11.379/2007 y 12.328/2007), sobre todo a las empresas "vencedoras" en dichas contiendas. Pues, actuando en solitario o en unión transitoria de empresas, todas ellas habían sido adjudicadas a Gotti Hnos. SA, Austral Construcciones SA, Sucesión Adelmo Biancalani y Kank y Costilla SA.

La fuente de su conocimiento acerca de esas circunstancias, incluida la aparición de Lázaro Báez en el mercado de obra pública a través de Austral Construcciones SA hacia el año 2004, surge de su desempeño como funcionario de la vialidad nacional a cargo de la jefatura del Distrito Santa Cruz, puesto que ocupó a partir del 11 de diciembre de 2003 gracias a la decisión de Nelson Periotti, ya en ese momento Administrador General de la DNV (Resolución AG nro. 943/2003).

Efectivamente, las licitaciones públicas correspondientes a los expedientes DNV nros. 4.268/2004, 732/2006, 1.832/2006, 3.160/2006 y 3.163/2006, en tanto delegadas en la AGVP, fueron adjudicadas por otros presidentes anteriores en el tiempo a Villafañe -por cierto, Periotti y Garro-. Sin embargo, además de aquellos, fue Villafañe el funcionario que tuvo frente a sí los respectivos convenios, actas del Consejo Técnico, constancias de las publicaciones en el Boletín Oficial y en medios gráficos, circulares, pliegos, la documentación que presentaban las empresas contratistas -actas de reunión de sus socios, designaciones de representantes técnicos, planillas de equipos, ofertas, análisis de precios, curvas de inversión-, las resoluciones de llamado a licitación, preadjudicación y adjudicación emitidas por el organismo provincial, los contratos de obra pública, etc.

Así lo hizo constar el mismo Villafañe en cada una de las notas de elevación que suscribió como Jefe del Distrito 23, por las cuales remitió a la Gerencia de Obras y Servicios Viales de la DNV las actuaciones labradas por la AGVP, propiciando su homologación.

Es más, con relación a las obras licitadas por la AGVP nros. 17/2005 y 27/2005 (correspondientes a los expedientes de homologación DNV nros. 3.160/2006 y 8.460/2006), pese a que la adjudicación fue resuelta a favor de las UTE ACSA-Gotti y ACSA-Sucesión Adelmo Biancalani por resolución de Garro y Pavesi -en carácter de vocal-, respectivamente, fue Villafañe quien más adelante suscribió los contratos de obra pública, una vez convertido en presidente del organismo.

A mayor abundamiento, mientras era Jefe del Distrito Santa Cruz Villafañe elevó a la casa central de la DNV las actuaciones remitidas por la AGVP propiciando la homologación de todo lo actuado en la licitación AGVP nro. 17/2005 (cuyo trámite de homologación se materializó en el expediente DNV nro. 3.160/2006), y luego, una vez designado presidente de la AGVP, suscribió el contrato de obra pública nacido del trámite licitatorio que él mismo había impulsado administrativamente para que fuese homologado. Ni más ni menos que en favor de Austral Construcciones SA, en unión transitoria con Gotti Hnos. SA.

Por si fuera poco, en esa licitación pública AGVP nro. 17/2005 -primero homologada por la DNV a instancias de la consideración favorable de Villafañe como Jefe del Distrito Santa Cruz-, y luego contratada por el nombrado como titular de la AGVP-, durante la etapa del llamado a licitación se recurrió al mismo *modus operandi* que anteriormente se había empleado en las licitaciones públicas DNV nro. 9.663/2004 -no delegada- y AGVP nros. 9/2005 y 10/2005 (correspondientes a los expedientes DNV nros. 4.596/2006 y 1.832/2006), en aras de dilatar el trámite administrativo a la espera de que las empresas que a la postre serían adjudicatarias estuviesen en condiciones de ofertar.

Nos referimos al hecho de que, si bien en un primer momento se había fijado que la apertura de ofertas se llevaría a cabo el día 1° de agosto de 2005 (expediente AGVP 459.376/2006, fs. 508/9), en virtud de sucesivas circulares -siete en total-, el acto fue postergado una y otra vez hasta el 7 de octubre de 2005, procrastinando el acto a fin de que Gotti Hnos. SA y Austral Construcciones SA pudiesen formalizar a tiempo -dos días antes, el 5 de octubre- su unión transitoria para participar de la licitación aludida, AGVP nro. 17/2005:



Acta de Directorio Nº 623

ACTUACION NOTARIAL

COLEGIO DE ESCRIBANOS - PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CERTIFICO que la fotocopia que antecede y que consta de -02- hoja/s es fiel reproducción de su original, que tengo a la vista para este acto. DOY FE.-

Río Gallegos, 03 de Octubre de 20 05.-

E 00074974

En riña con los principios de transparencia y no discriminación, aquella modalidad de actuación directamente entrañaba la violación de los deberes de cuidado de los intereses confiados. Esa circunstancia era fácilmente advertible, a simple vista. El ex funcionario debió actuar de acuerdo con los deberes de su incumbencia, no en su contra.

En definitiva, lo que se colige en común de todos los actos administrativos traídos a consideración es el ejercicio indebido de Juan Carlos Villafañe de las facultades a su cargo en dirección a contribuir a que las licitaciones públicas sustanciadas por la AGVP durante su presidencia -e incluso anteriores, como vimos-, acabaran en manos del grupo de empresas controladas por Lázaro Báez.

Justo como lo anticipamos, ese aporte inicial, en sí mismo penalmente relevante debido a la acción típica y antijurídica subyacente, fue a la vez la piedra

basal, condición *sine qua non*, de los subsiguientes ilícitos cometidos durante la ejecución de las obras.

Nos referimos nada más y nada menos que a las modificaciones de obra, figura contractual de excepción que como hemos expuesto de acuerdo a los criterios y ejemplos desarrollados en el apartado de este resolutorio II.F, pasó a ser el artilugio regularmente empleado para contratar con las empresas "vencedoras" nuevas obras ajenas a la naturaleza del vínculo contractual original, sorteando el sistema de concurso público y, en último término, obligando abusivamente a la vialidad nacional.

Someramente, es preciso mencionar que la modificación de obra, sea cual fuere, no podía exceder los límites identificados en el art. 9 de la Ley Nacional nro. 13.064 y el art. 53 de la Ley Provincial nro. 2.743, ni tampoco alterar la naturaleza del contrato. Esto último implica que, en los términos del art. 25 de la ley nacional y el art. 38 de la ley provincial, la empresa contratista estaba obligada -y de adverso los organismos estatales que actuaban como comitentes- a respetar los objetivos pautados en cada una de las licitaciones públicas, quedando vedada la posibilidad de realizar modificaciones que se apartasen del espíritu de la obra.

Dice Roxin *"…por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido"* (Roxin, Claus, "Derecho penal. Parte General", Tomo I, ed. Civitas, traducción de la 2° edición alemana, 1° edición, Madrid, 1997, p. 1002).

Pues bien, en violación de aquellos mandatos legales y en contrariedad al cuidado debido, Juan Carlos Villafañe, ostentado la calidad de jefe de la repartición provincial, autorizó las siguientes modificaciones de obra en perjuicio de los intereses que le habían sido confiados, a saber: la modificación de obra nro. 2, por un mayor gasto de $17.098.100,90 que representaba un aumento del 19,98% respecto del monto original adjudicado en la licitación que tramitó bajo los expedientes DNV nro. 12.328/2007 y AGVP nro. 450.094/2002 (Resolución nro. 2.525, obrante a fs. 29/30 del expediente vinculado AGVP nro. 463.428/2006); la modificación de obra nro. 2, por un mayor gasto de $13.683.416,67, representativo de un aumento porcentual del 19,17%

respecto del monto original que fuera adjudicado en la licitación que tramitó bajo los expedientes DNV nro. 1.832/2006 y AGVP nro. 458.434/2005 (Resolución nro. 1.932, obrante en el expediente vinculado AGVP nro. 463.046/2006); la modificación de obra nro 1, por un mayor gasto de $16.868.771,90, representativo de un aumento porcentual del 18,30% respecto de los montos autorizados originalmente, conforme la licitación que tramitó bajo los expedientes DNV nro. 4.596/2006 y AGVP nro. 458.434/2005 (Resolución nro. 3.446, dictada el 10 de agosto de 2007 en el marco del expediente vinculado AGVP nro. 467.544/2007); la modificación de obra nro. 1, por un mayor gasto de $16.417.794,98, es decir, un incremento del 19,96% respecto del monto contratado, según la licitación pública que tramitó bajo los expedientes DNV nros. 3.163/2006 y AGVP nro. 459.697/2005 (Resolución nro. 1.586, dictada el 14 de junio de 2006 en el expediente vinculado AGVP nro. 462.700/2006); la modificación de obra nro. 1, por un mayor gasto de $19.112.152,89, equivalente a un aumento del 19,98% sobre el monto contratado inicialmente, según la licitación pública que tramitó bajo los expedientes DNV nro. 3.160/2006 y AGVP nro. 459.376/2005 (Resolución nro. 1.534, dictada el 9 de junio de 2006 en el expediente vinculado AGVP nro. 462.273/2006); la modificación de obra nro. 1, por un mayor gasto de $14.318.520,97, equivalente a un aumento del 14,09% del monto original del contrato que fuera adjudicado a través de la licitación pública que tramitó bajo los expedientes DNV nro. 8.460/2006 y AGVP nro. 461.074/2005 (Resolución nro. 1.939, dictada el 19 de julio de 2006 en el expediente vinculado AGVP nro. 463.117/2006); la modificación de obra nro. 3, por un mayor gasto de $29.833.969,38, lo que representó una variación del 24,58% y una ampliación del plazo por el término de 6 meses (Resolución nro. 1.450, dictada el 14 de abril de 2007 en el expediente AGVP nro. 465.964/2007, vinculado al AGVP nro. 459.447/2005 y DNV nro. 732/2006); la modificación de obra nro. 1, autorizada mediante la Resolución nro. 3.892 de fecha 28 de diciembre de 2006 dictada en el expediente vinculado AGVP nro. 464.597/2006, en el sentido de que excedía ostensiblemente el marco contractual definido para la inversión y que, por lo

tanto, debió merecer la celebración de un nuevo y completo proceso de selección con las garantías del caso.

Con igual descuido de los intereses confiados, Juan Carlos Villafañe autorizó ciertas modificaciones de obra que en realidad se debían en su origen a fallas durante la confección del proyecto y/o de las ofertas (errores de cálculo y falta de constatación *in situ*), y que sin mayor reparo fueron avaladas, a saber: la modificación de obra nro. 1 aprobada por Resolución nro. 4.181 del 28 de septiembre de 2007 dictada en el expediente vinculado AGVP nro. 468.095/2007, correspondiente a la licitación que tramitó bajo los expedientes AGVP nro. 464.536/2006 y DNV nro. 10.477/2007; la modificación de obra nro. 2 aprobada por Resolución nro. 3.831 del 7 de septiembre de 2007 dictada en el expediente vinculado AGVP nro. 467.087/2007, correspondiente a la licitación que tramitó bajo los expedientes AGVP nro. 459.697/2005 y DNV nro. 3.163/2006; la modificación de obra aprobada por Resolución nro. 1.450 dictada en fecha 13 de abril de 2007 en el expediente vinculado AGVP nro. 465.055/2007, correspondiente a la licitación que tramitó bajo los expedientes AGVP nro. 459.447/2005 y DNV nro. 732/2005; y la modificación de obra nro. 2 aprobada mediante la Resolución nro. 416 de fecha 5 de febrero de 2007, dictada en el expediente vinculado AGVP nro. 465.055/2007, correspondiente a la licitación que tramitó bajo los expedientes AGVP nro. 459.4447/2005 y DNV nro. 732/2006.

El comportamiento doloso del imputado es el reflejo de su motivación antijurídica orientada a cometer la infracción de las normas jurídicas que justamente pretenden la evitación del resultado producido. La previsibilidad del resultado nada tuvo que ver con la confianza que Villafañe alega haber depositado en el equipo de trabajo o del contexto de cooperación, escenario en el que sí habría correspondido dar lugar a la discusión en torno a la operatividad del principio de confianza dentro de la sistemática del delito, a nivel de la imputación objetiva.

Ello no corresponde, esencialmente, porque en el caso del imputado, otrora Presidente del Directorio y Jefe de la Repartición (art. 15, Ley nro. 1.673/1984), el principio de confianza debe retroceder por haber poseído a su cargo un especial deber de vigilancia y otras misiones de control sobre lo actuado en función de su rol.

Además, a juzgar por su conducta en cada una de las licitaciones que adjudicó y los avatares durante la ejecución de las obras a cargo, es incontrovertible que el resultado típico fue perseguido en función de su voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de las infracciones de los deberes de su incumbencia. Infracciones que, a fin de cuentas, proveyeron a la obtención del lucro indebido para Lázaro Báez y los ex Presidentes de la Nación.

Sin perjuicio de lo antedicho, deviene necesaria una aclaración. Cierto es que en el ámbito de un organismo, integrado por equipos de trabajo divididos de acuerdo a distintas competencias, la labor de vigilancia debe quedar delimitada en función de determinados parámetros, por ejemplo, de regularidad formal y de control de la realización de los trámites previos, cuya definición debe ser objeto de discusión en torno a las singularidades que sólo pueden ser determinadas de un modo casuístico.

Ahora bien, lo que es indiscutible, sea cual fuere el escenario *sub examine*, es que la labor de vigilancia comprende cómo mínimo la verificación del sentido y razonabilidad de la propuesta, y ello tampoco existió de parte del imputado. Sirva de ejemplo de la omisión de esta simple verificación lo acontecido en torno a las planillas de equipos que las empresas presentaban, las cuales ya incluían la evaluación relativa al estado de conservación de la maquinaria a afectar a las obras cuando dicha información debía volcarse en la columna designada al efecto luego de que la comitente concluyera con la supervisión correspondiente. O cuando dicha información nunca se hizo constar y por consiguiente las planillas permanecieron incompletas, no obstante la consecución del trámite licitatorio. O, también, en los exiguos tiempos que ese órgano específico se tomaba para dictaminar, en algunos casos unas pocas horas. Bien sabía Villafañe que allí, donde todo sucedía a esa velocidad, no debería poder confiar.

En esas condiciones, ningún juicio de razonabilidad del proyecto o de la curva de inversión era posible. Así todo, el ex presidente de la AGVP Villafañe suscribió el contrato de obra pública, por ejemplo en la licitación pública de la AGVP nro. 27/06 -en el marco de la cual ocurrió lo antes relatado-.

Por todo lo expuesto, es que habremos de emitir el juicio de responsabilidad penal de Juan Carlos Villafañe en orden al delito de administración fraudulenta, cometido en calidad de autor.

VIII.- Idéntico resultado hemos alcanzado luego de analizar la conducta de **Raúl Gilberto Pavesi y Raúl Santibáñez**, causantes de autos quienes en el orden nombrado asumieron por disposición de la autoridad los deberes inherentes al rol de Presidente del Directorio de la AGVP a continuación de Villafañe, entre diciembre de 2007 y diciembre de 2015 (Decretos nros. 21/2007, 172/2011 y 144/2013).

Seguidamente daremos cuenta del hecho de que uno y otro crearon un riesgo jurídicamente desaprobado el cual se realizó en el resultado típico en su configuración concreta, al violar con su comportamiento los deberes inherentes al rol que ocuparon y aquellos otros a su cargo en virtud de las facultades delegadas a través de los convenios celebrados con la DNV. Ya sea cada vez que realizaron conductas prohibidas por la norma penal (art. 173, inc. 7, Código Penal), o cuando omitieron aquellas debidas respecto de las cuales es dable afirmar que, en base a un juicio de previsión con criterio *ex ante*, se habría evitado el perjuicio causado a la administración pública.

Según precisó la Fiscalía de Juicio, **Raúl Gilberto Pavesi** *"intervino en la adjudicación y ejecución parcial de las siguientes obras: 7.772, 10.271, 10.563, 11.686, 13.029, 13.030, 16.957, 18.561, 18.573, 20.178, 20.179. (…) En la ejecución, es decir, obras que ya fueron adjudicadas, de las siguientes obras: la 1.614, la 1.615, la 1.616, 1.832, la 2.253, la 3.160, la 3.163, la 4.095, la 4.596, la 5.064, la 6.746, la 6.747, 6.748, 7.078, 8.460, 8.604, 8.605, 9.067, 10.474, 10.476, 10.477, 10.562, 11.379, 12.309, 12.310, 12.328, 12.993, 13.154, 13.191, 13.307, 16.751, la 18.295, la 732, y también la 1.613"* (Alegato de clausura pronunciado el día 22 de agosto de 2022).

A criterio de los acusadores, en cada uno de los actos administrativos que fueron suscriptos el imputado actuó en aras del *"progreso de la maniobra"*. Con relación a su intervención en la etapa de adjudicación, la Fiscalía repasó las contiendas ocurridas en el marco de las licitaciones públicas correspondientes a los expedientes DNV nros. 10.271/2005, 16.957/2008, 11.686/2010, 13.029/2010, 13.030/2010,

10.563/2011 y 20.178/2011, y observó que *"en todos los casos competían por lo menos dos empresas de Báez, Austral y Kank, a veces también con Gotti, y siempre, estoicamente, Petersen. Y aleatoriamente, otras empresas como Equimac, CPC, o Esuco"*. Agregó que *"como en todos los casos, Austral presentaba el mismo representante técnico, sin importar en qué lugar geográfico se debían llevar las obras. O si el atareado Pistán no se encontraba ya comprometido en otras obras. Lo mismo ocurrió en dos casos con Kank"*, en referencia a la presentación recurrente del mismo representante técnico, de apellido Parras.

En particular, la acusación destacó negativamente la celeridad del trámite administrativo de la licitación DNV nro. 20.178/2011, refiriendo que *"entre el llamado, esto es el 11 de noviembre del año 2012, y la aprobación del contrato, esto es, el 15 diciembre del año 2012, transcurrió tan solo un mes"* y que *"la comisión de preadjudicación se expidió en seis días. Pavesi adjudicó en dos días, y pocos días después, le adjudicó a Báez la obra. Desconocemos cuándo firmó el contrato con Martín Báez porque no tiene fecha. Muy desprolijo todo. Todo a las apuradas"*.

A su turno, el Dr. Oscar Vignale, defensor particular de Raúl Pavesi, comenzó desacreditando la acusación fiscal en orden al delito de administración fraudulenta en base a la imposibilidad de imputar objetivamente el resultado lesivo al comportamiento de su asistido por operatividad del principio de confianza. Al respecto, alegó que si bien su asistido ya era ingeniero mientras fue presidente del organismo, por ley no le estaba exigido serlo, de allí que apreció que Pavesi no delegó facultades, atribuciones o deberes propios, pero sí basó su actuación en informes técnicos de otros funcionarios del organismo, de acuerdo a la lógica de la descentralización.

Derivado de la descentralización alegada, la defensa sostuvo que no resultaba razonable que a raíz del status institucional que ostentó Pavesi se pretendiese hacerlo responsable, por atribución objetiva, de responsabilidad de todo lo actuado por el organismo. El Dr. Vignale aseveró que sin rigor imputativo se criminalizaba a su asistido por estar cerca del hecho delictivo, sin acreditación de su acción disvaliosa por

contrariedad con el deber objetivo de cuidado, manejo u administración a su cargo -tipo objetivo-, y empleándose presunciones de dolo.

Sirviéndonos de esta sucinta recapitulación de los argumentos de cargo y de descargo, de seguido identificaremos aquellas conductas del imputado, primero durante la etapa de adjudicación de las licitaciones públicas, y en la ejecución de las obras después, que indudablemente implicaron la transgresión de los deberes a su cargo respecto del cuidado y manejo de los intereses que le habían sido confiados. Conductas típicamente riesgosas como tales, antecedentes e indispensables para la producción del resultado lesivo a la administración pública.

Comenzando por la etapa de adjudicación, para la época en que Pavesi fue designado presidente de la vialidad provincial, en virtud de la actuación de los jefes de la repartición de lo precedieron -entre otros, Garro y Villafañe-, la AGVP ya había adjudicado treinta y cinco licitaciones públicas, por delegación de la DNV, a saber: expedientes DNV nros. 4.268/2004, 12.328/2007, 1.832/2006, 4.596/2006, 3.163/2006, 3.160/2006, 732/2006, 11.379/2007, 8.460/2005, 13.154/2007, 13.191/2006, 11.707/2006, 16.751/2011, 2.253/2007, 6.746/2007, 6.748/2007, 9.067/2007, 12.309/2007, 1.615/2007, 10.477/2007, 6.747/2007, 10.474/2007, 5.164/2007, 7.078/2007, 8.605/2007, 1.616/2008, 8.460/2007, 10.476/2007, 12.993/2007, 13.307/2007, 1.613/2008, 1.614/2008, 10.271/2005, 12.310/2007 y 4.195/2008.

La gran mayoría habían sido contratadas con Austral Construcciones SA, en unión transitoria de empresas con Gotti Hnos. SA o Sucesión Adelmo Biancalani inclusive. Cuando no fue así, por caso la licitación pública DNV nro. 12.328/2007, el contrato igualmente acabaría en manos de Austral Construcciones SA a través de su cesión.

Esta circunstancia referida a la concentración de las adjudicaciones de manera exclusiva en favor de una sola empresa contratista no pudo ser desconocida por el imputado. De hecho, no lo era.

Verbigracia, la licitación pública AGVP nro. 27/2005 (correspondiente al expediente DNV nro. 8.460/2006 y AGVP nro. 461.074/2005), había sido adjudicada a

la UTE ACSA - Sucesión Adelmo Biancalani por disposición de Pavesi, quien suscribió la resolución administrativa en calidad de vocal técnico a cargo de la presidencia y ad referéndum del Directorio (Resolución nro. 783, de fecha 23 de marzo de 2006).

Asimismo, la licitación pública AGVP nro. 28/06 (correspondiente al expediente DNV nro. 11.707/2006 y AGVP nro. 463.075/06), había sido adjudicada a Austral Construcciones SA por disposición de Pavesi, quien suscribió la resolución de adjudicación en función de su rol de vicepresidente de la AGVP (Resolución nro. 2.442, del 4 de septiembre de 2006); misma conjetura aplica en lo tocante a la licitación pública AGVP nro. 37/2006 (correspondiente al expediente DNV nro. 6748/2008 y al AGVP nro. 464.315/2006), pues también fue adjudicada a Austral Construcciones S.A. por resolución de Pavesi en el rol de vicepresidente y *ad referéndum* del Directorio de la AGVP (Resolución nro. 115, de fecha 17 de enero de 2007).

En definitiva, perpetuando aquella realidad incompatible con los principios de transparencia y no discriminación que rigen el sistema de concurso público, a esa altura palmaria, una vez convertido en presidente de la AGVP Pavesi continuó adjudicando muchas otras licitaciones públicas en favor de Austral Construcciones SA y de las restantes empresas controladas por Báez -Kank y Costilla SA y Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL-, más allá de la capacidad de ejecución del conglomerado de empresas, y por lo tanto obligando como contrapartida al organismo delegante de manera abusiva en perjuicio del fin público que debía primar por sobre cualquier otro.

En ese momento, la contratación de Austral Construcciones SA por encima de su capacidad constructiva era una conclusión razonablemente derivable del cúmulo de contratos celebrados -más de veinte tan sólo en el año 2007-, además de los retrasos que para entonces registraban muchas de las obras.

En ese contexto, las acciones disvaliosas por contrariedad con los deberes de incumbencia de Pavesi sobre los intereses que le habían sido confiados por delegación se circunscriben a las resoluciones que dictó *ad referéndum* del Directorio, por las cuales continuó adjudicando al mismo grupo empresario las siguientes licitaciones públicas, según los expedientes DNV a saber: 1) nro. 7.772/2010 (Resolución nro. 861

de fecha 14 de abril de 2008); 2) nro. 16.957/2008 (Resolución nro. 2.218 de fecha 18 de julio de 2008); 3) nro. 10.271/2005 (Resolución nro. 2.393 de fecha 11 de agosto de 2010); 4) nro. 13.030/2010 (Resolución nro. 2.531 de fecha 25 de agosto de 2010); 5) nro. 13.029/2010 (Resolución nro. 2.532 de fecha 25 de agosto de 2010); 6) nro. 11.686/2010 (Resolución nro. 2.533 de fecha 25 de agosto de 2010); 7) nro. 20.178/2011 (Resolución nro. 4.892 de fecha 13 de diciembre de 2011); 8) nro. 20.179/2011 (Resolución nro. 4.895 de fecha 13 de diciembre de 2011); 9) nro. 18.573/2011 (Resolución nro. 4.894 de fecha 13 de diciembre de 2011); y 10) nro. 18.561/2011 (Resolución nro. 4.896 del 13 de diciembre de 2011).

En simultáneo, mientras por un lado Pavesi contribuía con la condición necesaria -la adjudicación y contratación- para la ulterior ejecución de las obras que más adelante contarían con modificaciones aprobadas por fuera de los presupuestos normados, o ampliaciones de plazo en detrimento del bien común, o el pago de certificados de obra de manera preferencial y a través de un canal exclusivo, por otro lado él mismo concedía ciertas modificaciones de obra ajenas a la naturaleza del vínculo contractual original, eludiendo el sistema de concurso público y, una vez más, obligando injustificadamente a la vialidad nacional.

Pues bien, ostentado la calidad de jefe de la repartición provincial, en contrariedad al cuidado debido y en violación de los mandatos legales repasados *ut supra* -con relación a las modificaciones de obra autorizadas de igual manera por su antecesor, Juan Carlos Villafañe-, Raúl Gilberto Pavesi creó un nuevo curso causal para la producción acumulativa del resultado cada vez que autorizó las siguientes modificaciones de obra perjudiciales para los intereses que le habían sido confiados, a saber: la modificación de obra nro. 1, por un mayor gasto de $22.710.322,63, equivalente una variación del 19,61% del monto original adjudicado en la licitación que tramitó bajo los expedientes DNV nro. 16.751/2011 y AGVP nro. 463.572/2006 (Resolución nro. 789, dictada en fecha 27 de marzo de 2008 en el expediente vinculado AGVP nro. 470.015/2008); la modificación de obra nro. 1, por un monto de $15.999.698,73, que representaba un aumento del 19,48% del monto adjudicado inicialmente de acuerdo a la licitación pública que tramitó bajo los expedientes DNV

nro. 1.615/2008 y AGVP nro. 464.648/2006 (Resolución nro. 1053, dictada en fecha 18 de abril de 2008 en el expediente vinculado AGVP nro. 470.269/2008); la modificación de obra nro. 1 por un monto de $23.808.737,61, que representó un aumento del 19,53% del monto originalmente adjudicado en la licitación pública que tramitó bajo los expedientes DNV nro. 1.616/2008 y AGVP nro. 465.339/2007 (Resolución nro. 1432, dictada el 15 de mayo de 2008 en el expediente vinculado AGVP nro. 470.543/2008); la modificación de obra nro. 1 por un monto de $22.811.800,03, que representó una variación del 19,08% del monto original, según la licitación pública que tramitó bajo los expedientes DNV nro. 1.614/2008 y AGVP nro. 465.497/2007 (Resolución nro. 1131, dictada el 24 de abril de 2008 en el expediente vinculado AGVP nro. 470.381/2008); y la modificación de obra que autorizó mediante la Resolución nro. 4900 de fecha 14 de diciembre de 2011 (expediente vinculado AGVP nro. 452.810/2011, correspondiente al expediente AGVP nro. 459.375/2005 y al expediente DNV nro. 11.379/2007), que importó un mayor gasto de $10.696.929,99, un incremento porcentual del monto original equivalente al 23,94% y, a su vez, una ampliación de los plazos por el término de 18 meses, libre de penalidades.

Igualmente objetables por tratarse de actos cumplidos por el imputado en violación del cuidado de los intereses confiados, puesto que fueron modificaciones de obra autorizadas con causa en errores imputables a la contratista y que sin mayor reparo fueron avaladas, se hallan las siguientes, a saber: la modificación de obra nro. 2, aprobada mediante Resolución nro. 788 de fecha 27 de marzo de 2008 dictada en el expediente vinculado AGVP nro. 469.886/2008 (correspondiente al expediente AGVP nro. 458.507/2005 y al DNV nro. 4.596/2006); y la modificación de obra nro. 4, aprobada mediante Resolución nro. 477 de fecha 2 de noviembre de 2011 dictada en el expediente vinculado AGVP nro. 456.093/2011 (correspondiente al expediente AGVP nro. 462.510/2006 y DNV nro. 13.191/2006). En cuanto a su valoración, nos remitimos al juicio vertido en el apartado II.F.

En virtud de lo expuesto, consideramos que se encuentra probado que Raúl Gilberto Pavesi infringió los deberes a su cargo sobre el cuidado y manejo de los

recursos públicos, los cuales le habían sido delegados a través de los convenios celebrados entre la DNV y el organismo vial que presidía, con voluntad y conocimiento del perjuicio que causaba y en miras a procurar la obtención de un lucro indebido, tal como lo había hecho su antecesor -Villafañe- y después lo haría su sucesor -Santibáñez-.

En estas condiciones, habiendo alcanzado el grado de certeza requerido al efecto, es que dictamos su condena por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometido en perjuicio de una administración pública.

IX.- Finalmente, en línea con los argumentos jurídicos desarrollados con relación a los imputados Villafañe y Pavesi, a resultas del debate oral y público celebrado concluimos que **José Raúl Santibáñez** intervino, al amparo de su competencia funcional, durante la ejecución de las obras públicas investigadas en autos y, violando los deberes a su cargo mientras ejerció la jefatura de la repartición vial provincial, perjudicó los intereses que le habían sido confiados; ello así, de manera concatenada a la actuación de los presidentes de la AGVP que lo precedieron, en miras a procurar un lucro indebido para las empresas vinculadas a Báez.

De acuerdo a la acusación delineada por los acusadores públicos, *"Santibáñez fue presidente del Directorio de AGVP entre el 28 diciembre del año 2013 y el 9 de diciembre del año 2015. Y en tal carácter, intervino en los actos administrativos correspondientes a la etapa de ejecución de las siguientes obras: 2.253, 4.195, 5.064, 6.748, 7.772, 8.604, 8.605, 9.067, 10.271, 10.476, 10.562, 10.563, 11.379, 11.686, 12.309, 12.310, 13.029, 13.030, 13.154, 13.191, 16.957, 18.295, 18.561, 18.573, 20,178, 20.179."* (Alegato de clausura de la Fiscalía de Juicio durante la audiencia nro. 127, del 22 de agosto de 2022). Durante su gestión, *"al igual que sus antecesores en el cargo, infringió también su deber de velar por el recto manejo de los fondos del erario"*.

En tal sentido, el Fiscal Luciani apuntó la segunda modificación de obra autorizada por Santibáñez en el expediente vinculado AGVP nro. 462.747/2013

(correspondiente al AGVP nro. 464.537/2006 y DNV nro. 18.295/2008), manifestando que *“esa segunda modificación fue la que más diferencia exhibió en relación con el presupuesto de adjudicación, casi 150 millones de pesos. Modificación de obra, casi de 150 millones de pesos, equivalentes al 70 por ciento respecto al costo original de la obra contratada”.*

Al respecto, precisó que según la planificación original, la obra completa debía haber estado terminada para octubre del año 2011 y que el motivo invocado para la modificación fue *"el estado del pavimento fue peor al calculado inicialmente"*. Así, *“en definitiva, el 10 de octubre del año 2013, el presidente José Raúl Santibáñez, aprobó ad referéndum, nuevamente, del Honorable Directorio, la modificación de obra, que significó un incremento en el costo de más del 70 por ciento, en relación con el costo original de la obra contratada, con más de un aumento de plazo de ejecución de cincuenta y cuatro meses a setenta y ocho meses. Es decir, es una modificación de obra que incrementó el plazo original en un 80 por ciento”.*

Durante su última jornada de alegatos, ambos acusadores públicos también refirieron al trámite de ciertas ampliaciones de plazos -abordadas en detalle en las audiencias previas a aquella-, *“a todas luces injustificadas. No sólo en el sentido literal del término, es decir, porque no fueron correctamente acreditadas las razones, sino porque la aprobación no se enmarcó en lo previsto en las disposiciones legales correspondientes”*.

En concreto, mencionaron la *“licitación 6.748, dieciocho meses. Licitación 9.067, veintiún meses, amplió término. Licitación 8.605, diez meses. Licitación 8.604, diecinueve meses. 4.195, doce meses. 18.295, doce meses. 7.772, ocho meses. 11.686, siete meses. En la 13.029, veinticuatro meses. En la 10.562, doce meses. En la 18.561, seis meses”*.

Además, *“fundadas en factores climáticos. En la 8.605, diez meses. En la 13.030, ocho meses. En la de 10.562, doce meses”*, y *“fundadas en conflictos gremiales. En la 9.077, veintiún meses. En la 8.605, diez meses. En la 8.604, diecinueve meses. En la 18.295, doce meses. En la 11.186, siete meses. En la 10.562, doce meses”*.

En resumen, en razón de lo expuesto, los fiscales entendieron que se encontraba *"acreditada, sobradamente, con la certeza que requiere esta etapa, la intervención de Santibáñez en la maniobra, en especial, a pesar de la evidente incapacidad de Báez para llevar a cabo las obras. No rescindió las obras, realizó actos para encubrir esa capacidad, ampliaciones de plazo, modificaciones de obra; y posibilitó, bajo tales condiciones ilícitas, el cobro de certificados y redeterminaciones de precios ilegales"*. En dicho entendimiento, solicitaron su condena a la pena de cuatro años de prisión por considerarlo autor del delito de administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública.

Sólo a título recordatorio, en la jornada de debate inmediatamente anterior al comienzo del alegato del Ministerio Público Fiscal, la querella a cargo de la Unidad de Información Financiera había solicitado la condena de Santibáñez a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo en virtud de su responsabilidad en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. Después de todo, se trata de la misma calificación y pedido de pena que esa parte acusadora expresó respecto de Juan Carlos Villafañe y Raúl Gilberto Pavesi.

Por último, en ocasión de pronunciar su alegato de cierre, la defensa letrada a cargo del Dr. Miguel Ángel Arce Aggeo solicitó la absolución del Raúl Santibáñez, en orden a los argumentos de descargo que a continuación sintetizamos.

En línea con la defensa del imputado Pavesi, el Dr. Arce Aggeo alegó que Santibáñez actuó amparado por la confianza en el Consejo Técnico del organismo, de modo que por operatividad de ese principio su asistido tenía permitido confiar en la tarea a cargo de sus subalternos, circunstancia obstativa de la imputación objetiva del resultado lesivo a su actuación en el marco de las ampliaciones de plazo y las modificaciones de obra autorizadas, redeterminaciones de precios, certificados de avance de obra y otros actos administrativos por él suscriptos.

Por otra parte, el defensor particular llamó la atención del Tribunal sobre el hecho de que Santibáñez sólo había intervenido en la etapa de ejecución de las obras. Y en cuanto al dolo y la ultrafinalidad requeridas por el tipo subjetivo, esgrimió que todos los elementos de la imputación subjetiva traídos a consideración por los Fiscales

con respecto al resto de los imputados -la supuesta confianza y conocimiento con los ex Presidentes de la Nación-, en el caso de Santibáñez eran infundados, ya que el nombrado había sido nombrado por el Gobernador Peralta en el año 2013 en medio de la disputa política entre éste y el gobierno nacional.

Pues bien, ninguna de las alegaciones de la defensa logra colocar al imputado a salvo de la confirmación del juicio de imputación personal de su comportamiento típico y antijurídico. En efecto, hemos identificado de parte de Santibáñez determinadas liberalidades, acciones y omisiones, violatorias de los deberes de cuidado y manejo de los intereses que como Presidente del Directorio de la AGVP le habían sido confiados, riesgosas por su inadecuación normativa, concretizadoras del resultado lesivo y, en definitiva, merecedoras de pena.

Para dar inicio a nuestro juicio de atribución de responsabilidad penal frente a los ilícitos cometidos por Santibáñez a modo de aportes al hecho defraudatorio único en sentido jurídico, nos referiremos a una conducta omisiva, objetiva y subjetivamente típica. Interesa adelantar una reflexión a su respecto, y es que la omisión a la que aludiremos también pudo ser observada en la actuación de los dos antecesores de Santibáñez al mando de la AGVP, Juan Carlos Villafañe y Raúl Gilberto Pavesi. También a ellos dirigimos el siguiente reproche, en razón de sus respectivos injustos penales cometidos de manera análoga.

A ese fin, resulta inevitable reeditar algunas de las conclusiones vertidas en el apartado II.E.VI.2 de esta sentencia. Allí analizamos *in extenso* la falta de presentación del certificado de capacidad para adjudicación en todas las licitaciones en las que Lázaro Antonio Báez resultó elegido por la AGVP -47 en total-, incumplimiento normativo y contractual que pudo ser tal, encubierto y trivial -salvo por el perjuicio para la administración pública de allí derivado-, gracias al aval y la connivencia imprescindibles de los funcionarios de la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz.

Sucintamente, recordemos que la obligación a cargo de la empresa contratada de presentar el certificado de capacidad para adjudicación no constituía algo electivo o

sustituible, sino que implicaba una carga en cabeza de la contratista, prevista en las normas que regían la vida de cada una de las licitaciones. Específicamente, los mismos pliegos de bases y condiciones, así como los contratos suscriptos entre la contratista y la comitente -variables en su articulado y/o redacción en algunos casos pero respetando el espíritu de la obligación- preveían su cumplimiento.

En el caso de los pliegos, se encontraba estipulado que la empresa que resultase adjudicataria se obligaba *"…a partir de la firma del presente a presentar el "Certificado para Adjudicación" correspondiente a la presente obra extendido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, bajo pena de rescisión contractual."*. Por su parte, los contratos recogían esta previsión e incluso imponían consecuencias aún más severas ante eventuales incumplimientos al disponer que *"la Contratista se obliga a partir de la firma del presente a presentar el Certificado para Adjudicación correspondiente a la presente obra extendido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, bajo pena de rescisión contractual".*

En definitiva, quienes ejercieron el máximo rol ejecutivo dentro de la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz debían conocer, no solo las exigencias que surgían de los pliegos, sino también las previsiones incluidas en los respectivos contratos de obra pública en función de los cuales las partes contratantes debían ajustar su actuación, en especial la comitente a la hora de tener que controlar que la obra fuese ejecutada de conformidad a lo convenido.

Tras la lectura íntegra de las cuarenta y siete licitaciones delegadas en ese organismo, contrariamente a las obligaciones asumidas, la contratista nunca presentó el certificado de capacidad de adjudicación.

Como hemos visto, la obligación en cabeza de la contratista había sido acordada de común acuerdo por las partes en los respectivos contratos "bajo pena de rescisión contractual". La acción amenazada en caso de incumplimiento era proporcional a la magnitud del daño que se intentaba evitar, pues sin garantía sobre la capacidad cierta de la empresa para afrontar los compromisos asumidos acerca de la marcha de obra, en particular la fecha comprometida para la finalización,

directamente se hacían peligrar los intereses públicos que el organismo debía salvaguardar.

Con todo, no hubo licitación alguna en la cual, a continuación de la suscripción del contrato de obra pública, las empresas de Lázaro Báez hayan presentado el correspondiente certificado válido (recordemos que lo hicieron en una única oportunidad y, paradójicamente, siquiera era válido al efecto). Tampoco hemos podido identificar una sola intimación de la comitente a fin de resguardar lo acordado en cada uno de los cuarenta y siete contratos de obra pública celebrados.

Así las cosas, nos encontramos en condiciones de afirmar que el accionar omisivo de los tres presidentes de la AGVP nombrados (coincidente y sistemático en el tiempo) fue adrede, conocido y finalmente querido dada su funcionalidad para el éxito de la maniobra delictiva.

En efecto, esta omisión persistente a lo largo del tiempo, común denominador del comportamiento de Villafañe, Pavesi y Santibáñez, no es sino la objetivación del dolo unitario que mancomunadamente guió la actuación de los tres presidentes de la AGVP mientras las empresas controladas por Lázaro Báez fueron las principales contratadas de las obras delegadas por la vialidad nacional: querer hacer lo indebido y peligroso para el cuidado de los intereses de la administración pública, o sea, mantener a toda costa los contratos celebrados pese a las reglas contractuales y a la incapacidad evidenciada de las empresas adjudicatarias para ejecutar las obras en tiempo y forma, de manera tal de proveer a la obtención de un lucro indebido para las empresas adjudicatarias.

De forma análoga a sus antecesores, Santibáñez también aprobó modificaciones de obra por fuera de los presupuestos normados, ajenas a la naturaleza del vínculo contractual original, y ampliaciones de plazo en detrimento del bien común. Bajo tales condiciones habilitó el cobro de certificados de obra que obligaron injustificadamente a la vialidad nacional, financieramente a cargo de la ejecución de las obras.

La modificación de obra nro. 2 autorizada por el imputado en el expediente vinculado AGVP nro. 461.286/2012 (correspondiente al AGVP nro. 479.560/2010 y DNV nro. 13.030/2010) es paradigmática del desfalco materializado a través de ese recurso. El origen de la modificación se vincula con el ajuste realizado en las cantidades de los ítems necesarios para la ejecución del proyecto ejecutivo, que la empresa entregó luego de ser adjudicada. Como resultado, las partes contratantes advirtieron que la longitud del trazado definitivo era mayor que el previsto inicialmente, estimado en 35.000,00 metros, y luego del estudio de ingeniería pertinente, en 43.059,43 metros. El Consejo Técnico se expidió en sentido favorable y Raúl Santibáñez aprobó la modificación de obra nro. 2.

En consecuencia, Santibáñez autorizó un mayor gasto de $25.031.335,55, equivalente a una variación porcentual del 33,43% con relación al monto originalmente presupuestado. Además, el ex jefe de la repartición amplió el plazo de obra en 12 meses.

Veamos. Se trató de una extensión de la ruta que representó una ampliación de ocho mil metros lineales, esto es, casi una cuarta parte del metraje adjudicado originalmente. Bajo la figura de una simple modificación de obra, se eludió el mecanismo legalmente previsto para una contratación de esas características, pues normativamente habría correspondido que se realizara un llamado a licitación pública.

Sin perjuicio de ello, admitiendo que en ese caso podría haberse incluido la obra en el supuesto del inciso b del art. 9 de la ley de obras públicas nacional, de todos modos el mayor gasto involucrado, equivalente al 33,43%, exigía que de acuerdo a la norma la obra fuera adjudicada como resultado de un proceso licitatorio, sin mencionar que los errores de cálculo de aquella ampliación presupuestaria fueron pura y exclusivamente imputables a la empresa adjudicataria. La impericia de la contratista terminó siendo doblemente premiada con el aumento del valor del contrato celebrado, incluso por causas imputables a su responsabilidad, y las erogaciones derivadas a costa del Estado.

Es preciso poner de resalto que el perjuicio causado provino en última instancia de la inadecuación normativa de la acción exclusiva del ex funcionario

provincial. De allí que resulta improcedente conceder efecto excluyente de la tipicidad al principio de confianza invocado por la defensa en tanto que el imputado, en función de los deberes asociados a la representación que ejercía, tenía a su cargo un especial deber de vigilancia sobre lo actuado.

Además, a juzgar por la conducta del imputado, en línea con la de sus antecesores, es incontrovertible que el resultado típico fue perseguido finalmente, de conformidad con su voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento que poseyó acerca de las infracciones de los deberes de su incumbencia que incumplía, por un lado, y el propósito último al que servía, por otro.

Adicionalmente, en concurrencia con el perjuicio causado a través de las modificaciones de obra que Santibáñez concedió por fuera de los presupuestos normados, se suma aquel provocado a partir de las ampliaciones de plazo que autorizó, evitándole a las empresas morosas las multas que habrían correspondido y a la vez extendiendo los plazos de finalización de las obras por años. Siempre sin justificativos comprobados, en favor de intereses particulares y en contra del interés público.

Una vez más, trátase de actos cumplidos por el imputado en función de su rol, aunque en violación de los deberes inherentes al cargo, a saber: la ampliación de plazo autorizada en el marco del expediente vinculado AGVP nro. 467.052/2015 (correspondiente al expediente DNV nro. 13.029/2010), concedida mediante la Resolución nro. 669 suscripta por Santibáñez el 26 de abril de 2015; la ampliación de plazo concedida en el expediente vinculado AGVP nro. 464.298/2014 (correspondiente al expediente DNV nro. 9.067/2007), concedida mediante la Resolución nro. 623 suscripta por Santibáñez el 21 de marzo de 2014; la ampliación de plazo concedida en el expediente vinculado AGVP nro. 461.396/2013 (correspondiente al expediente DNV nro. 8.605/2007), concedida mediante la Resolución nro. 553 suscripta por el nombrado el 22 de abril de 2013; y la ampliación de plazo concedida en el expediente vinculado AGVP nro. 461.884/2013 (correspondiente al expediente DNV nro.

11.686/2010), autorizada mediante la Resolución nro. 1.441 suscripta por Santibáñez el 8 de agosto de 2013.

Un rasgo en común a todas ellas, aparte de la falta de acreditación cierta de las razones esgrimidas, es que las ampliaciones fueron otorgadas, sin excepción, por igual plazo de prórroga al que fuera solicitado por la empresa requirente. No hemos encontrado ningún antecedente que quebrante aquella tendencia, circunstancia denodadamente ejemplificativa de la ausencia de control e incondicional subordinación de este funcionario a las requisitorias de las empresas.

En particular, destaca por la vaguedad de la fundamentación en la solicitud y la consecuente arbitrariedad del acto administrativo de concesión, la tercera ampliación autorizada sobre la marcha de la obra licitada a través del expediente AGVP nro. 464.409/2006 (correspondiente al expediente DNV nro. 9.067/2007). En virtud de aquella decisión se aprobó una ampliación del plazo de obra ni más ni menos que por 21 meses -generando un plazo total de obra de 105 meses-, en acogimiento de las dificultades invocadas por la empresa para obtener cloruro de magnesio hexahidratado -conocido como bischofita- debido a supuestas restricciones en las importaciones. Basada en esa motivación simplista y sin ningún tipo de diligencia que intentara dar con su acreditación, luego de otras dos ampliaciones autorizadas durante el año 2010 -las cuales exhiben en su motivación la misma ligereza-, Santibáñez aprobó la solicitud de Austral Construcciones SA, naturalmente.

En suma, como resultado de la compulsa de las actuaciones vinculadas a los expedientes principales de las licitaciones públicas investigadas -obrados en el marco de los cuales tramitaron las cuestiones incidentales como ser ampliaciones de plazo y modificaciones de obra-, ha surgido una verdad reveladora: a instancia de los pedidos de las empresas contratistas vinculadas a Báez, los actos administrativos dictados en consecuencia por Santibáñez, y antes que él, por Juan Carlos Villafañe y Raúl Pavesi, sistemáticamente dieron por ciertas las circunstancias supuestamente impedientes del cumplimiento de los proyectos originales, o de los plazos acordados, y sin atisbos de corroboración de los fundamentos esgrimidos ni consideración de la eventual responsabilidad empresaria en la causación de aquellos obstáculos -la mayoría de las

veces palmaria-, convalidaron sin más todo lo peticionado, exactamente en los términos y con los alcances requeridos.

En otro orden de ideas, debemos referirnos a determinadas acciones típicas y antijurídicas de parte del ex jefe del organismo vial que hemos identificado, cuya reprochabilidad se explica con arreglo a una solución dogmática distinta a la de los injustos penales antes vistos.

Las acciones realizadas por el imputado mientras ejercía la presidencia del Directorio de la AGVP a las que aludiremos ocurrieron durante los días 24 y el 25 de noviembre de 2015, a contados días de la segunda vuelta de las elecciones presidenciales de ese año. Todas ellas consistieron en haber autorizado la emisión de certificados de avance de obra o de redeterminación de precios -por las variaciones ocurridas desde mitad del año 2012 y hasta agosto de 2015, definitivas o y provisorias-, en el marco de las obras que se encontraban siendo ejecutadas por las empresas del Grupo Báez.

Específicamente, nos referimos a las resoluciones del entonces Presidente del Honorable Directorio de la AGVP, dictadas una u otra fecha en el marco de los expedientes DNV nro. 9.067/2007, 10.563/2011, 10.476/2007, 20.178/2011, y 20.179/2011. La cuestión penal, la misma en torno a todas ellas, resulta de las circunstancias objetivas, concretas y presentes en el momento en que fueron dictadas. Veamos.

Para noviembre de 2015 las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez no registraban deuda exigible. Justamente, la puntualidad y preferencia de la que gozaban a la hora de cobrar los certificados de obra fue una de las características principales del trato que recibían de parte de los funcionarios de sendas vialidades. Pues bien, parte del plan era aparentar que sí existía, por montos millonarios.

La única verdad es que las redeterminaciones de precios autorizadas y los trabajos certificados pero aún no pagados no constituían para ese entonces deuda exigible, ya que los plazos para que operasen los respectivos vencimientos y se volvieran ejecutables todavía no habían transcurrido. La nota del 2 de diciembre de

2015 del Subadministrador de la DNV, ampliamente descripta y explicada en este resolutorio, había sido ideada para instalar la idea de que la DNV dejaría de pagar montos millonarios. Utilizándola de excusa, los empresarios del Grupo Báez dejaron de cumplir con las obligaciones patronales a su cargo y obviaron abonar a sus obreros el salario correspondiente a la primera quincena de diciembre. De este modo se generó el conflicto gremial que desencadenó en la audiencia del 30 de diciembre de 2015 en la sede de la Secretaría de Trabajo de Río Gallegos. No ahondaremos en detalles sobre aquella reunión.

Pues bien, los montos de las obligaciones dinerarias que la DNV anticipó que no podría cumplir se encontraban consignados en los respectivos certificados de redeterminación y de avance de obra que con inusitada diligencia Santibáñez había aprobado días antes, entre el 24 y 25 de noviembre, por ejemplo a través de la Resolución nro. 2.377 dictada en el expediente vinculado AGVP nro. 468.901/2015 (correspondiente al expediente AGVP nro. 457.333/2011 y DNV nro. 20.179/2011):



POR ELLO:

EL PRESIDENTE "AD REFERÉNDUM" DEL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL

RESUELVE:

1°.-APROBAR el Acta N° 084/2015 obrante de fs. 3002/3006, emitida por el Consejo Técnico de esta Administración General de Vialidad Provincial, la cual formará parte integrante de la presente Resolución como Anexo I, en un todo de acuerdo a los conceptos vertidos en los considerandos de la presente.-

2°.-APROBAR para los Rubros "Camino" y "Puente", la primer, segunda y tercera Redeterminación Definitiva de Precios, por Reconocimiento de la Resolución N° 2196/PHD/AGVP/2015 ratificada por Resolución N° 806/HD/AGVP/2015 del Honorable Directorio y la Resolución N° 685/M.E.yO.P./2015 y la cuarta, quinta , sexta y séptima Redeterminación Definitiva de Precios solicitadas a los valores y cantidades faltantes que obran en el Expediente referenciado, correspondiente a la Obra: "CONSTRUCCION DE OBRAS BASICAS Y PAVIMENTO - RUTA NACIONAL N° 288 – TRAMO: EA. LA JULIA - TRES LAGOS, SECCION II: KM 75 – TRES LAGOS", contratada con la Empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.-

3°.-APROBAR las Actas de Redeterminación de Precios para el rubro "Camino" obrantes a fs. 154 para la primer, a fs. 232 para la segunda, a fs. 310 para la tercera, a fs. 388 para la cuarta, a fs. 466 para la quinta, a fs. 543 para la sexta y a fs. 622 para la séptima, variaciones de referencia, las cuales formarán parte integrantes de la presente Resolución como Anexos II, III, IV, V, VI, VII y VIII respectivamente.-

4°.-APROBAR las Actas de Redeterminación de Precios para el rubro "Puente" obrantes a fs. 650 para la primer, a fs. 660 para la segunda, a fs. 669 para la tercera, a fs. 658 para la cuarta, a fs 667 para la quinta, a fs. 676 para la sexta y a fs. 685 para la séptima, variaciones de referencia, las cuales formarán parte integrantes de la presente Resolución como Anexos IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV respectivamente.-

Apriorísticamente, la actividad cumplida por José Santibáñez -al autorizar las actas de redeterminación, aprobar los mayores gastos respecto de los importes autorizados en principio, u ordenar la emisión de los certificados- luce congruente con la posición institucional que ostentaba y dentro de los márgenes de los deberes y

atribuciones derivados de ella. Y de haber sido efectivamente así, entonces no habría habido conducta institucional o funcionalmente inadecuada creadora del riesgo no permitido. Sin embargo, veremos cómo esas acciones, *a priori* banales, en función del contexto en concreto en el que ocurrieron sí crearon un riesgo jurídicamente desaprobado sobre el que se sustenta la imputación objetiva del resultado típico.

Nótese que José Santibáñez ya había demostrado una tendencia beneficiante a favor de las empresas del Grupo Báez y en detrimento del interés común, la cual tradujo en acciones violatorias de los deberes a su cargo, por ejemplo, cuando autorizó diversas modificaciones de obra que habrían demandado de un proceso licitatorio para su debida adjudicación, o tanto más cuando perpetuó la inconducta de sus antecesores quienes como él jamás exigieron a las empresas contratadas la presentación del correspondiente certificado de capacidad de adjudicación, previsión contractual incluida bajo pena de rescisión contractual. Nos remitimos en un todo a lo analizado sobre este aspecto de su responsabilidad penal.

Pero además, la conversación explícita que mantuvieron José Francisco López y Julio Mendoza es prueba incontrovertible de que José Santibáñez se encontraba al corriente de los sucesos que se desencadenarían tras la derrota electoral, conforme el plan orquestado:



Superando la duda en torno al apodo, lo cierto es que en ese momento y desde hacía más de dos años -marzo de 2013-, quien encabezaba el organismo vial y era autoridad de aplicación en la órbita de la provincia con facultades para colaborar con "los papeles", asimismo facultado para tomar decisiones para las restantes empresas, no era otro individuo más que Raúl Santibáñez.

Además, tal como se desprende de las conversaciones, Santibáñez abandonó su cargo a los pocos días con el cambio de gestión en la gobernación de la provincia. En conclusión, no hay dudas de que la persona apodada "el petiso" era el ex titular de la AGVP santacruceña, José Raúl Santibáñez.

Así las cosas, en el contexto marco dentro del cual los actos administrativos del ex funcionario fueron cumplidos -contexto conocido por el nombrado a juzgar por el comportamiento exhibido a lo largo de su gestión mientras debió controlar a las empresas de Báez, tarea que incumplió, y por sobre todo, tal cómo se lee explícitamente de la conversación entre José López y Julio Mendoza- **estos pierden su**

cualidad de neutrales. **En este sentido, la posición o el rol neutral deja de serlo cuando las circunstancias objetivas, concretas y presentes alteran la normal neutralidad del rol.**

A la luz de la prueba reunida, ni nosotros ni nadie puede negar que las acciones cumplidas por Santibáñez en ese estadio particular de la maniobra habían dejado de ser neutrales y se habían vuelto funcionales y al servicio de los efectos futuros de la nota que breves días más tarde firmaría el Subadministrador de la DNV. Es decir, las acciones se habían tornado objetivamente riesgosas -y conocidamente riesgosas-, razón por la cual la ofensa le es objetiva y subjetivamente imputable como propia.

Aunque en términos absolutos se exhiben ajustadas a los parámetros del actuar permitido en función del rol que ocupaba, cuando las acciones del imputado son analizadas en contexto, o sea, en función del estadio ejecutivo del hecho punible único, en relación con el resto de los actos administrativos que dictó en esa misma época y anteriormente, y en consideración de que dos de los hacedores de la maniobra daban por sentado que Santibáñez “jugaba”, aquellas devienen penalmente relevantes.

En definitiva, a consecuencia del incremento del riesgo jurídicamente desaprobado que sus acciones provocaron, siendo que éste acabó realizado en el resultado típico en concreto -causado acumulativamente por la acción concurrente del nombrado, del resto de los funcionarios y del empresariado involucrado-, y que Santibáñez efectivamente “quería jugar”, su conducta resulta objetiva y subjetivamente típica de administración fraudulenta agravada, y por ello es que lo consideramos penalmente responsable, como autor.

Sin perjuicio del análisis desarrollado hasta aquí, debemos tener en cuenta en el presente juicio de reproche a nuestro cargo el hecho de que el nombrado intervino funcionalmente sólo durante la etapa de ejecución de las obras que sirvieron de medio para la concreción de la defraudación cometida en perjuicio de la administración pública.

Objetivamente, esta circunstancia lo coloca a distancia del período dentro del cual acontecieron las acciones y omisiones representativas del mayor disvalor de resultado causado por la maniobra defraudatoria, integralmente considerada.

Por lo tanto, toda vez que sus injustos personales le deben ser reprochados en función del hecho punible único en sentido jurídico, a resultas de ese ejercicio concluimos que el imputado se comportó de acuerdo a una motivación sin dudas antijurídica, pero que la potencialidad ofensiva de sus acciones y omisiones, en comparación con el total del disvalor de la maniobra defraudatoria *in totum,* se aprecia de menor cuantía, por lo que también debe serlo el ejercicio del *ius puniendi* finalmente habilitado.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos antecedentes, es que habremos de emitir nuestro juicio atributivo de responsabilidad penal a Juan Carlos Villafañe, Raúl Gilberto Pavesi y Raúl Santibáñez por los ilícitos que cometieron durante sus respectivos mandatos al frente de la Administración General de Vialidad Provincial, en el marco de la maniobra defraudatoria que en perjuicio de la administración pública se extendió entre los años 2003 y 2015.

X.- A continuación, nos adentraremos a establecer los fundamentos de la responsabilidad penal de **Lázaro Antonio Báez** por sus aportes a la maniobra defraudatoria bajo juzgamiento. Dichos aportes, injustos penales ciertamente indispensables para la cohesión y continuidad en el tiempo de la maniobra fraudulenta perpetrada a través de la obra pública vial en perjuicio de la administración pública, serán tipificados de conformidad con el juicio de subsunción formulado por los acusadores públicos.

Según la Fiscalía de Juicio, el nombrado *"reviste una situación especial en cuanto a este tipo defraudatorio, ya que si bien se prestó un aporte necesario para... indispensable, vital para que la maniobra pudiese haberse llevado a cabo, tal intervención no reúne el requisito típico al que nos estamos refiriendo, esto es haber tenido a su cargo la administración, manejo o custodia de bienes o intereses*

pecuniarios ajenos en virtud de una de las fuentes indicadas" (alegato de cierre correspondiente a la audiencia nro. 127, del 22 de agosto de 2022).

Efectivamente, la figura penal escogida por los acusadores públicos para traducir jurídicamente los hechos ventilados en este juicio respecto de la intervención de Lázaro Antonio Báez consiste, al margen del delito previsto en el artículo 210 del Código Penal, en un delito de infracción de deber, y ello importa consecuencias para la delimitación de la autoría y la participación tal como lo hemos explicado en toda su extensión.

En este momento, en honor a la brevedad, cabe recordar que el tipo penal de administración fraudulenta contempla en su estructura típica, como núcleo de la lesión jurídica, la infracción de algún deber extrapenal referido al manejo, administración o cuidado del bien jurídico en definitiva lesionado (artículo 173, inciso 7 del Código Penal). Dicho deber no consiste en el mandato o deber genérico de hacer o no hacer que surge de una norma penal cualquiera que alcanza también a los partícipes del hecho.

En cambio, el deber que con su comportamiento viola el sujeto activo de la administración fraudulenta es un deber extra penal que no alcanza a todo el que participa, sino sólo a quienes tienen una determinada posición respecto de la inviolabilidad del patrimonio ajeno. Cuando aquella relación especial sobre el bien jurídico tutelado no se verifica pero el justiciable ha realizado conductas peligrosas, jurídicamente desaprobadas y finalmente lesivas, entonces éstas sólo podrán serle reprochadas en función del instituto de la participación criminal. Tal es el caso de las conductas identificadas y probadas en mérito del debate vinculadas a la intervención de Lázaro Antonio Báez en la maniobra desplegada entre los años 2003 y 2015.

Esta circunstancia y las implicancias jurídico penales de allí derivadas fueron expresamente apuntadas por los acusadores fiscales en estos términos: *"como ocurre en el caso de Lázaro Báez, aun cuando domine el curso del suceso, sólo responde como partícipe. Idéntico criterio sostuvo la Sala IV de la Cámara Federal de Casación en los casos "Liporace", "Tandanor" en los que fui fiscal de juicio, en los que confirmó*

condenas de particulares por considerar partícipes necesarios en los delitos de peculado o administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública respectivamente".

Así entonces, partiendo de la coincidencia de criterio sobre la solución dogmática propuesta por el Ministerio Público Fiscal para resolver la punibilidad de las acciones cometidas por Lázaro Antonio Báez en el comienzo, durante la ejecución de la maniobra ilícita y hasta su finalización, de seguido reseñaremos los puntos centrales sobre los cuales el Ministerio Público Fiscal afianzó su pedido de pena, exclusivamente en lo tocante al delito de administración fraudulenta agravada. Nuestro abordaje y decisión sobre el pedido de pena formulado por la Fiscalía en función de la responsabilidad endilgada al nombrado en orden al delito de asociación ilícita será fundada por separado, más adelante.

En primer lugar, los acusadores hicieron alusión a la inmersión de Báez en el mercado de la obra pública vial en Santa Cruz. Al respecto, apuntaron lo siguiente:

"El desembarco de Báez en la empresa constructora de Gotti en Santa Cruz fue el preludio de una inmersión en el rubro de la construcción vial, entre otras empresas que paulatinamente fue adquiriendo o desarrolló. Tal acto fue dirimente en la medida en que el ingreso de Báez a Gotti permitió que, tras la asunción de Néstor Kirchner como presidente de la Nación, aquél se presentara como oferente en las primeras licitaciones. Así fue cómo paralelamente creó y consolidó la empresa Austral Construcciones y se hizo de otras empresas empleadas como medio para cometer la maniobra. No hace falta repetirlo: Kank y Costilla, Loscalzo del Curto, Sucesión Adelmo Biancalani.".

En términos generales, una vez llevado a cabo el análisis de la prueba sobre las licitaciones públicas investigadas concluyeron que aquellas *"fueron manifiesta y deliberadamente amañadas y direccionadas para que resultara adjudicatario alguna de las empresas de Lázaro Báez"*, y que a través suyo *"se erigió un sistema que según la necesidad toleró o ejecutó una infinidad de irregularidades enderezadas a que Báez, sin importar si las obras se hacían o no en el tiempo y forma contractual, recibiera siderales sumas de dinero de manera absolutamente ilegal e injustificada"*.

Acerca de las irregularidades cometidas, establecieron que *"las regulaciones previstas en la Ley de Obras Públicas, y su complemento en las incluidas en los pliegos generales y especiales, no constituyen cláusulas más o menos formales orientadas a reglar la relación entre las partes contratantes. A diferencia de esto, (...) pocas actividades económicas crean mayores tentaciones y ofrecen más oportunidades para la corrupción que las licitaciones en el sector público"*.

En función de ello, la Fiscalía destacó que *"todo el sistema normativo está estatuido para intentar impedir que las contrataciones se filtren intereses particulares y se asegure la necesidad real de los bienes y servicios objeto de la contratación y su realización en condiciones tales que impere la transparencia, la objetividad y la prestación eficaz y eficiente"*.

Pues bien, en flagrante violación del espíritu común a todas las normas abarcadas por el Derecho Administrativo y los incontables subsistemas jurídicos de esa rama del Derecho que regulan la obra pública -la contratación pública, el régimen financiero presupuestario y extrapresupuestario, la defensa de la competencia, etc.-, la Fiscalía identificó que la maniobra defraudatoria comprendió *"la limitación de la competencia sin causas justificadas; la infracción sistemática de las normas de publicidad; los beneficios indebidos; las violaciones fragantes a los principios de contratación, en especial el más importante: el de igualdad; las adjudicaciones ilícitas, es decir, mediante una ponderación ilegítima de los criterios de selección; las modificaciones del alcance de los contratos sin utilizar un procedimiento de contratación; las ampliaciones de plazos injustificados; la falta de capacidad e idoneidad"*. En ese contexto, *"Báez empleó sus empresas como parte indispensable para que la maniobra se perfeccionara"*.

De acuerdo a su teoría del caso, la centralidad de Báez se debió al hecho de que *"fue el primer beneficiado económicamente por la maniobra"*, y a que *"constituyó la pieza clave para que parte de ese dinero ingresara al patrimonio personal de los ex presidentes"*.

Hasta aquí, los aspectos sobresalientes del fundamento del pedido de pena formulado por los acusadores públicos. A continuación, sin pretensiones de exhaustividad, repasaremos los argumentos introducidos durante la etapa de los alegatos de clausura por la defensa técnica de Lázaro Báez, a cargo de los Dres. Villanueva y Liniado. Debemos poner de resalto que muchas de sus posturas fueron abordadas, particularmente y en toda su extensión, a lo largo de esta resolución en los pasajes dedicados a la materialidad de los hechos. Pues, en resumidas cuentas, el rasgo en común de los descargos ensayados consistió en negar cada aspecto de la verdad histórica reconstruida a lo largo de este juicio.

En efecto, los esfuerzos de esa representación letrada se concentraron alrededor del intento por acreditar, a saber: el espíritu empresario de su asistido desde antes de la constitución de Austral Construcciones SA; el desarrollo económico suyo y de sus empresas sin influjos indebidos de ningún funcionario, provincial ni nacional; la participación intachable de sus empresas en las licitaciones públicas aquí investigadas, ajena a cualquier tipo de connivencia con las autoridades y mucho menos con los funcionarios viales que debían controlar el trámite administrativo de cada concurso público del que participaban; el respeto irrestricto de las empresas del grupo por las condiciones establecidas en los pliegos y en las cláusulas de los contratos de obra pública celebrados; el desarrollo en tiempo y forma de cada una de las obras viales a cargo de las empresas de su asistido, salvo por los retrasos esperables en todo proyecto o los cambios en la planificación provocados pura y exclusivamente a causa de algún imprevisto o episodio de fuerza mayor; la utilización prudente del recurso previsto en la Resolución AG nro. 899/2010, de acuerdo con los supuestos de procedibilidad expresamente contemplados y jamás al margen de estos; la existencia de una deuda real, contraída por la Dirección Nacional Vialidad con las empresas de su pupilo y exigible para el mes de diciembre de 2015; la quiebra personal de Lázaro Báez y de sus empresas exclusivamente a causa de las acciones desplegadas por las autoridades del espacio político gobernante a partir de 2015.

Como vemos, el ministerio de esa representación se caracterizó por la radicalización de sus argumentos, la declaración de desconocimiento de todas y cada

una de las irregularidades administrativas cometidas por los funcionarios de las vialidades que redundaron en los actos administrativos cuyas disposiciones beneficiaron directa y exclusivamente a las empresas del Grupo Báez, o la pretendida justificación de determinados hechos y sus efectos jurídicos a fuerza de desvirtuar la interpretación de las normas en juego, o simplemente la negación de los hechos tal y como fueron en la realidad.

Pues bien, los descargos de la defensa no lograron apartarnos del convencimiento judicial sobre la verdad de los hechos, alcanzado a consecuencia de su esclarecimiento tras la culminación de la actividad probatoria cumplida con la participación imprescindible de todas las partes.

Desde el comienzo, durante y hasta el cese de su ejecución inclusive, el hecho punible único que se conformó con los injustos penales que respectivamente cometieron Nelson Guillermo Periotti (ex Administrador General de la DNV), Cristina Elisabet Fernández de Kirchner (ex Presidenta de la Nación), José Francisco López (ex Secretario de Obras Públicas de la Nación), Raúl Osvaldo Daruich y Mauricio Collareda (ex Jefes del Distrito 23° de la DNV), Juan Carlos Villafañe, Raúl Gilberto Pavesi y José Raúl Santibáñez (ex Presidentes del Directorio de la AGVP), contó con la cooperación y el auxilio insustituible de Lázaro Antonio Báez y de las empresas que de él dependían.

La cooperación brindada por el nombrado y sus estructuras societarias en esa directriz **representó un aporte sin el cual el hecho punible único en sentido jurídico no habría podido cometerse**, en concordancia con lo prescripto por el artículo 45 del Código Penal.

Asimismo, esta cooperación fue imprescindible para la comisión de determinados injustos penales individualmente cometidos a modo de contribución a la maniobra defraudatoria, los cuales proveyeron a la causación acumulativa del resultado típico, cuando no fue que lo sobredeterminaron.

Así las cosas, en el marco de este reproche dirigido en contra del imputado es preciso determinar en qué consistió esta cooperación punible de acuerdo al instituto

de la participación criminal, según los diferentes momentos del delito. No obstante, primero debemos hacer una aclaración preliminar.

La cooperación que Lázaro Báez prestó para que la maniobra defraudatoria pudiera cometerse varió según las distintas etapas del *iter criminis.* Aludimos al hecho observable de que el auxilio que brindó durante la ideación y planificación, el comienzo de ejecución y el cese de la maniobra, provino de sus propias acciones. Es decir, en dichas etapas el imputado intervino y actuó personalmente, sin interpósitas personas.

En cambio, una vez sentadas las bases del hecho punible único que inexorablemente habían requerido de su participación de propia mano, luego, mientras la maniobra se prolongaba en su estado ejecutivo a través de la consumación de incontables injustos penales cometidos por los funcionarios antes nombrados, la contribución que prestó pasó a materializarse a través de las empresas que controlaba, formalmente o de facto.

Las sociedades que preexistieron a la aventura empresarial de Lázaro Báez, así como Austral Construcciones SA, fueron empresas familiares, es decir, sociedades cuyo capital social suscripto correspondió a las acciones que habían sido colocadas en cabeza de unos pocos socios, todos ellos familiares entre sí (en general un socio mayoritario y sus descendientes en línea directa). En lo que concierne a las sociedades fundadas y/o adquiridas por Lázaro Báez, lo que se advierte en conclusión es que, no obstante la personalidad jurídica propia de cada una de ellas, a la vista de la integración de su capital social todas fueron sin excepción sociedades cerradas, controladas por muy pocos accionistas, financiadas a través del aporte que provino de sus propietarios o accionistas exclusivos, y de este modo, fácilmente subordinadas a la voluntad de Báez -el hombre de atrás- y su círculo íntimo.

Entiéndase bien, Lázaro Báez continuó auxiliando a los autores del delito a través de sus empresas, mediante los actos jurídicos cumplidos por las firmas de las cuales era socio, y/o cuyos órganos de gobierno integraba, y/o que representaba en virtud de poderes amplios que le habían sido confiados.

Esta característica constatada sobre su aporte durante la etapa de ejecución propiamente dicha requiere que para su solución en el ámbito del Derecho Penal debamos acudir, sin perjuicio del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, a la doctrina del levantamiento del velo societario, basada precisamente en la desestimación de la personalidad jurídica, como argumento de defensa, de quien pretende valerse de esa oponibilidad buscando su impunidad por los hechos ilícitos y antijurídicos que en verdad le son reprochables por haber sido determinados exactamente de acuerdo a su ideación y voluntad criminal.

Sobre esta doctrina, el Doctor Ricardo Nielsen sostiene lo siguiente: *"Toda vez que la personalidad jurídica se reconoce para facilitar el cumplimiento de ciertos fines de naturaleza práctica, resulta de toda lógica sostener que, cuando la utilización de ella se desvía de tales fines o cuando se abusa de esa personalidad para fines no queridos al otorgarla, es lícito atravesar o levantar el <velo> para aprehender la realidad que se oculta tras ella y aplicar la normativa correspondiente a quienes pretendieron eludirla mediante tan ilegítima manera de proceder. Tales maniobras son concretadas generalmente a través de sociedades anónimas, pues en estas los socios asumen una responsabilidad estrictamente limitada a las acciones suscriptas, manteniendo indemne su propio patrimonio de los resultados de la actividad de la sociedad. No puede sorprender a nadie pues, que a los efectos de superar el principio de la unidad del patrimonio consagrado por nuestro ordenamiento civil, y según el cual el patrimonio de una persona es la garantía (prenda) común de sus acreedores (arts. 242 y 743, Cód. Civ. y Com.), proliferen las sociedades anónimas detrás de las cuales se esconden o <enmascaran> los verdaderos <dueños> del negocio, con el único fin de evitar responder con su patrimonio personal por las obligaciones sociales"* (Nielsen Ricardo, "Curso de Derecho Societario. La ley 19550 con las reformas efectuadas por las leyes 26.994, 27.290 y 27.444", Edición 2019 actualizada y reformada, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2019, pág. 135).

Sentada esta aclaración, comenzaremos por el aporte de Báez referido a la conformación del grupo empresario que fue la matriz que dio forma a la defraudación

y que se empleó de salvoconducto para canalizar el lucro indebido obtenido a raíz de las infracciones administrativas e ilícitos penales que cometían los funcionarios públicos intervinientes en las licitaciones públicas investigadas en este proceso.

Aunque obvio, se recuerda que las acciones de un individuo encaminadas a la constitución de una empresa o unión transitoria de empresas, de objeto lícito, no son en sí típicas de delito alguno. No de manera autónoma. Al contrario, son la expresión por antonomasia de la libertad asociativa del individuo en tanto sujeto de derecho.

Sin embargo, su inclusión como parte del revisionismo de los hechos que estamos llamados a hacer se debe a sus evidentes implicaciones para la maniobra defraudatoria considerada integralmente, al constituir un aporte esencial para el hecho punible único en sentido jurídico. Sobre todo, fue crucial para la cartelización de la obra pública vial ejecutada en la provincia de Santa Cruz y la consecuente alteración de las fuerzas del mercado.

La primera sociedad del grupo que paulatinamente conformó Báez fue, precisamente, el epicentro de todos sus negocios: **Austral Construcciones SA**, constituida el **8 de mayo de 2003** mediante escritura pública nro. 235, folio nro. 750 (y de acuerdo a la rectificación de fecha asentada en la escritura nro. 272, folio nro. 862) por aquél -con un 25% del paquete accionario-, junto con Sergio Leonardo Gotti y Guido Santiago Blondeau, ambos accionistas en la empresa "Invernes", propiedad de Ernesto Clarens.

El nacimiento de la nave insignia del grupo empresario coincidió temporalmente con un acontecimiento político e institucional que en un principio parecía desvinculado pero que, en verdad, estuvo íntimamente ligado al giro en la carrera profesional de Lázaro Antonio Báez. Nos referimos, claro está, a la llegada a la primera magistratura nacional de Néstor Carlos Kirchner, luego de la renuncia de Carlos Saúl Menem a la segunda vuelta electoral de los comicios presidenciales del año 2003.

Tal como fuera explicado oportunamente, después del triunfo de Menem en una primera vuelta y antes del anuncio formal sobre su desistimiento del ballotage, los medios masivos de comunicación ya anticipaban que las encuestas de opinión

vaticinaban una victoria segura del por entonces gobernador de Santa Cruz. La expectativa de un triunfo más que probable de Kirchner, a la luz de la evidencia reunida en este proceso, toma un cariz que trasciende la política y se presenta como un factor determinante de la puesta en marcha de Austral Construcciones SA, sociedad que hacia el año 2005 ya pertenecía casi por completo a Lázaro Antonio Báez -salvo en un 5% del capital social suscripto-.

En virtud de la prueba documental y testimonial incorporada al proceso se estableció, como era lógico de esperar, que la capacidad de la novel firma en sus comienzos era insuficiente para lograr la adjudicación y ejecución de proyectos de construcción de obra pública, sobre todo vial, y ni que decir de más de un proyecto a la vez. De manera que proveyendo a la consecución del principal fin para el cual había sido creada Austral Construcciones SA -adjudicar obra pública vial en Santa Cruz-, Lázaro Báez al poco tiempo decidió tomar el control de una empresa familiar con experiencia en el rubro, **Gotti SA**, a través de la cual se aseguró la posibilidad de obtener los primeros contratos de obra pública.

En este caso, el método implementado para lograr orientar las decisiones de la sociedad hacia sus propios intereses no requirió de la adquisición del paquete accionario sino que bastó simplemente con su designación como administrador general a propuesta de su socio en Austral Construcciones SA, Sergio Leonardo Gotti. El ingreso a la constructora se materializó, al menos formalmente, el **20 de enero de 2005** (acta de Directorio nro. 601) y se plasmó en un poder general amplio otorgado al día siguiente.

La prueba producida a ese respecto permite entrever que el proceso de involucramiento de Báez en Gotti SA fue ciertamente autoimpuesto y bastante tumultuoso. De ello dieron cuenta Sergio Leonardo Gotti y Fabiana del Valle Gotti en sus descargos en la causa nro. 21.029/2018, en la que se encuentran imputados, al explicar que la muerte de su padre, la ausencia de su tío en la administración de la empresa y la delicada situación financiera que atravesaban hizo que cedieran a las presiones y entregaran el control a Lázaro Báez.

Las intenciones de Lázaro Báez se evidencian a poco que se observa lo ocurrido unos meses después, cuando el 22 de agosto de 2005 Gotti SA cedió a Austral Construcciones SA, en forma gratuita y sin cargo alguno, seis contratos de obra pública que le permitirían percibir toda suma adeudada por certificados de obra aprobados (documentación digital obrante en la carpeta "Causa 21029-18 JCCF 10, SEC 19" – "Caja 7 legajos 2" – "legajo R"-).

Prácticamente en simultáneo a la cesión de aquellas obras, Lázaro Báez gestionó la compra de **Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL**, una empresa fundada por dos amigos dedicada a la construcción pública y privada. Las negociaciones las llevó a cabo Marcelo Saldivia, el abogado que fue apoderado de Austral Construcciones SA y de Gotti SA, y a quien hemos mencionado por su actuación estelar en los acontecimientos de diciembre de 2015 representando a ACSA en el conflicto suscitado con la UOCRA. Además, uno de los directores suplentes de Hotesur SA, dueña del hotel Alto Calafate y perteneciente a Fernández de Kirchner.

Los testigos Nicolás Bruno Loscalzo y José Luis Del Curto dieron cuenta de los pormenores de la adquisición, que consta también en la documental oportunamente expuesta, y demuestra que el **31 de octubre de 2005** se habían librado ya los tres cheques de pago por los valores acordados para que Austral Construcciones se hiciera del paquete accionario por un monto total de $1.000.000 (cartulares firmados por Fernando Butti, con vencimiento en enero, febrero y marzo de 2006).

Además, las pruebas reunidas informan que el 2 de noviembre de 2005 José Luis Del Curto -en su rol de socio gerente de Loscalzo y Del Curto SRL- otorgó un poder general amplio a favor de Fernando Javier Butti y Martín Samuel Jacobs -ambos estrechamente vinculados a Báez y constantemente inmiscuidos en los negocios del grupo- para que en nombre y representación de la sociedad pudieran operar sobre la totalidad de su patrimonio, entre otras muchas funciones (escritura nro. 456). En definitiva, antes de concluir el año 2006, Lázaro Báez, a través de Austral Construcciones SA, se había hecho del control de una tercera firma constructora de obra pública.

La siguiente en incorporarse al grupo empresario fue la **Sucesión de Adelmo Biancalani**, otra empresa constructora de gran trayectoria y renombre en la provincia de Chaco. Según la evidencia reunida, durante las conversaciones negociales intervinieron en representación de Lázaro Báez personas de su confianza, en este caso, quien sería el presidente inamovible del Directorio de Austral Construcciones SA, Julio Enrique Mendoza y, a su vez, el Subadministrador General de la DNV nombrado por Cristina Elisabet Fernández, Carlos Joaquín Alonso.

De acuerdo al testimonio oído en juicio de Sandra y Fabio Biancalani -hijos de su fundador-, la adquisición de esta sociedad se vio signada por un halo de tensiones y decepciones por parte de los vendedores, que conocían a los dos enviados de Báez por vínculos personales y familiares y se sintieron particularmente forzados a apartarse, cediendo una porción mayor del paquete accionario y, a su vez, por haber sido dejados de lado en la toma de decisiones.

En cuanto a la venta en sí misma, se concretó a través de una carta de intención suscripta el **27 de mayo de 2006** por medio de escrituras públicas que se hicieron en una escribanía en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco (“Proyecto de Acuerdo Base Integración Austral Construcciones” -reservado en la caja 064-), mediante la cual se cedió a Austral Construcciones SA derechos por el 55% de las acciones de Sucesión de Adelmo Biancalani.

Desde entonces, según los dichos de los testigos, los nuevos accionistas tomaron la administración judicial con Alonso al frente de esa misión, hasta que cesó en sus funciones para asumir su cargo en la Dirección Nacional de Vialidad. Años más tarde, desde la función pública Alonso haría un aporte crucial cuando Báez y sus aliados necesitaron encubrir y desarticular la maniobra criminal.

Finalmente, debemos mencionar que fue a través de la Sucesión de Adelmo Biancalani que el Grupo Báez se hizo de quien oficiaría como representante técnico en prácticamente todas las obras adjudicadas, el Ingeniero José Carlos Pistán. Es decir, otra de las incorporaciones primordiales ocurridas en esta etapa embrionaria de la maniobra.

Posteriormente Báez incorporó a **Kank y Costilla SA**., última en el tiempo pero también importante, aún más que las otras sociedades. El **15 de enero de 2007**, los accionistas de ese momento vendieron a Lázaro Antonio Báez y a Austral Construcciones SA -representada en ese acto por Fernando Javier Butti- el 100% del capital social.

Además, el 19 de marzo de ese año, Austral Construcciones SA -representada por Fernando Javier Butti, en carácter de apoderado- y Lázaro Antonio Báez, ambos accionistas de Kank y Costilla SA, y Myriam Elizabeth Costilla, Directora de la sociedad, suscribieron un Acuerdo de Administración sumamente particular, que vale traer a colación por su elocuencia.

De su texto surge expresamente que Báez venía actuando, y se proponía seguir haciéndolo, enmascarado detrás de las empresas que de algún modo u otro controlaba, y aquí lo reconoció sin titubeos: *"1. Todas las cuestiones atinentes o vinculadas al inicio, prosecución, ejecución, avance y finalización de las obras adjudicadas a la Sociedad (o que se adjudiquen en el futuro) y las de naturaleza técnicas atinentes a las mismas no serán de responsabilidad de la Directora, por lo que los "Accionistas" la liberan de toda decisión y responsabilidad al respecto, renunciando —por sí y por la Sociedad- a toda acción y derecho. 2. Por lo tanto todas las decisiones atinentes o vinculadas a las cuestiones individualizadas en el punto 1 precedente serán de exclusiva responsabilidad de los Accionistas y/o de las personas que éstos designen a tales fines o funciones. 3. Asimismo la Directora estará exenta de responsabilidad con respecto al precio por el que cotice u oferte en las licitaciones o concursos públicos o privados en que participe la Sociedad"*.

La secuencia reseñada expone de qué modo Báez consiguió conformar un universo de empresas orbitantes a su persona y, merced a ellas, convertirse en el principal adjudicatario de los millonarios contratos de obra pública vial de la provincia de Santa Cruz. Hasta aquí, por sí misma y separada del resto de los hechos acaecidos, la estrategia del ávido empresario no entraña cuestión penal alguna, pues simplemente había logrado consolidar la integración de un grupo de empresas constructoras bajo su señorío exclusivo.

Cuando por el contrario observamos la maniobra defraudatoria en toda su extensión, las acciones del nombrado quedan desprovistas de su aparente neutralidad y se aprecian como actos preparatorios intrínsecos de la defraudación finalmente perpetrada. En efecto, integrado por empresas de marcada experiencia en el rubro, el grupo empresario conformado por Báez deviene apreciable como lo que fue: un medio estratégico y conveniente para cometer fraude.

Aún a salvo de cuestionamientos del orden de lo penal, la conformación del grupo podría haber sido no más que un recurso útil para incrementar al máximo las posibilidades de éxito en las contiendas públicas y, en lo tocante a Austral Construcciones SA, como un recurso en función del cual, a través de la unión transitoria de empresas, lograr incrementar su capacidad de contratación.

Ahora bien, lo que sí constituyó un aporte esencial penalmente relevante, sin el cual el hecho punible único no habría podido cometerse, fue la circunstancia de que a través de ese grupo de empresas se simuló la concurrencia y competencia de las contiendas públicas. Justamente, con la protección política de las máximas autoridades a nivel nacional, Báez, al mando de las sociedades enumeradas, y sus cómplices de las vialidades, nacional y provincial, monopolizaron la oferta privada en las licitaciones de la jurisdicción de Santa Cruz.

La comunión entre el aporte personal de Báez -que controlaba a todas las empresas contendientes- y los esfuerzos al unísono de los funcionarios de la DNV -obras no delegadas- y de la AGVP -obras delegadas- en relación al proceso licitatorio logró su cometido: consiguió distorsionar los precios al alza en un gran número de licitaciones públicas, por efecto de la concentración de las empresas oferentes pertenecientes al mismo grupo empresario. Lo hemos visto al analizar la colusión detectada, una de las principales causales del daño patrimonial.

En conclusión, en virtud de ese aporte, sumado a las de por sí reprochables acciones ilícitas de los funcionarios que en perjuicio de los intereses confiados intervenían en el trámite licitatorio, sendos organismos viales llegaron a contratar por

montos que suponían diferencias rayanas al 20% respecto de los calculados en los pliegos licitatorios, el máximo admisible -según la ley de obra pública provincial-:

Obra	Expediente DNV	Precio licitación	Precio adjudicado	Adjudicación	Diferencia neta	Diferencia %
1	12328/2007	60.000.000	69.938.436,28	28/12/2004	9.938.436,28	**16,6%**
2	1832/2006	57.500.000,00	68.498.842,17	21/06/2005	10.998.842,17	**19,1%**
3	3160/2006	80.698.987,77	95.643.726,09	08/11/2005	14.944.738,32	**18,5%**
4	732/2006	90.835.067,69	105.019.868,96	02/09/2005	14.184.801,27	**15,6%**
5	11379/2007	26.890.036,24	31.649.517,13	16/09/2005	4.759.480,89	**17,7%**
6	8460/2006	87.578.826,53	101.606.285,41	23/03/2006	14.027.458,88	**16,0%**
7	13154/2007	123.200.000	144.143.794,22	23/08/2006	20.943.794,22	**17,0%**
8	13191/2006	126.500.000	146.110.804,24	27/09/2006	19.610.804,24	**15,5%**
9	16751/2011	99.750.000,00	115.779.177,87	02/11/2006	16.029.177,87	**16,1%**
10	6746/2007	105.000.000,00	123.783.022,11	27/12/2006	18.783.022,11	**17,9%**
11	9067/2007	199.680.000,00	238.248.064,42	05/03/2007	38.568.064,42	**19,3%**
12	12309/2007	192.982.650,00	225.759.596,47	06/03/2007	32.776.946,47	**17,0%**
13	10477/2007	93.700.000,00	108.048.056,91	05/03/2007	14.348.056,91	**15,3%**
14	6747/2007	121.000.000,00	142.469.312,66	06/03/2007	21.469.312,66	**17,7%**
15	10474/2007	67.200.000,00	79.292.042,94	15/03/2007	12.092.042,94	**18,0%**
16	5164/2007	177.000.000,00	203.656.370,71	19/03/2007	26.656.370,71	**15,1%**
17	7078/2007	90.000.000,00	118.995.444,11	04/04/2007	28.995.444,11	**32,2%**
18	8605/2007	95.000.000,00	120.273.458,53	04/04/2007	25.273.458,53	**26,6%**
19	8604/2007	187.000.000,00	223.276.678,50	09/04/2007	36.276.678,50	**19,4%**
20	10476/2007	79.000.000,00	94.426.370,09	11/04/2007	15.426.370,09	**19,5%**
21	13307/2007	25.000.000,00	29.625.091,70	23/05/2007	4.625.091,70	**18,5%**
22	1613/2008	45.000.000,00	53.549.512,22	05/06/2007	8.549.512,22	**19,0%**
23	1614/2008	100.000.000,00	119.535.438,46	20/04/2007	19.535.438,46	**19,5%**
24	10271/2005	34.400.000,00	41.210.761,25	11/08/2010	6.810.761,25	**19,8%**
25	12310/2007	77.900.000,00	92.905.872,68	25/04/2007	15.005.872,68	**19,3%**
26	4195/2008	107.000.000,00	127.996.686,87	22/10/2007	20.996.686,87	**19,6%**
27	18295/2008	179.300.000,00	214.046.867,74	31/07/2008	34.746.867,74	**19,4%**
28	16957/2008	261.350.000,00	313.593.865,00	18/07/2008	52.243.865,00	**20,0%**
29	7772/2010	124.400.000,00	148.654.905,41	14/04/2008	24.254.905,41	**19,5%**
30	18561/2011	31.334.404,74	36.027.562,76	13/12/2011	4.693.158,02	**15,0%**
31	1775/2013	8.475.383,55	10.819.868,21	03/12/2014	2.344.484,66	**27,7%**

La concurrencia ficta de contendientes más exorbitante se dio entre Austral Construcciones SA y Kank y Costilla SA, justamente en el marco de las licitaciones nro.

4, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 identificadas en el cuadro que antecede. Pero la simulación también ocurrió con el auxilio de Gotti SA (licitaciones nro. 2, 3, 16 y 17), mientras que Loscalzo y Del Curto SRL (licitación nro. 30) y la Sucesión de Adelmo Biancalani (licitaciones nro. 5 y 6) fueron de mayor utilidad por sus equipos, maquinaria y por su capacidad constructiva, asociándose con Austral Construcciones SA en unión transitoria de empresas.

Recordemos que la cuestión de la concurrencia de firmas del mismo grupo fue uno de los puntos de la acusación fiscal que con mayor ahínco atacó la defensa técnica de Báez, alegando que la ley no exigía la presentación de más de una oferta para poder adjudicar la obra licitada (Art. 32 de la Ley Provincial nro. 2743). Sobre esa lógica, el Dr. Villanueva arguyó que no tenía sentido alguno que su asistido fingiese una concurrencia que la norma no demandaba.

Lo que la defensa no dijo es que el sentido de la simulación de la competencia no era solo incrementar sus posibilidades de triunfo, que de por sí eran elevadas merced de la complicidad estatal, local y nacional. La razón, lógica pero antijurídica que da sentido a la conformación del grupo empresario y la concurrencia ficta de oferentes, radica también en que permitía la manipulación del precio de los contratos de obra pública adjudicados, de conformidad con las conclusiones y los alcances que hemos precisado.

Parece una descortesía y un insulto a la inteligencia de los imputados dar por sentado, como propone el Dr. Villanueva, que era innecesario fingir concurrencia porque no constituía un requisito legal. Pues es a todas luces evidente que de esa manera se habrían arriesgado fatalmente, atrayendo sobre sí la atención y alarma que naturalmente se genera si una administración pública asigna absolutamente todas sus licitaciones a una misma empresa, sea cual fuere, aún cuando no medie impedimento legal para hacerlo.

Adicionalmente a ese perjuicio patrimonial inicial, concomitante al llamado a licitación y adjudicación, otro aporte al plan criminal de parte del imputado -el cual,

desde ya, suponía la complicidad funcionaria de siempre- fue el ocultamiento de la verdadera capacidad constructiva de las empresas

Sobre el particular, nos remitimos al análisis ya realizado que comprendió a la prueba producida en el debate, la normativa nacional y provincial aplicable a la materia, y todo cuanto surge de los pliegos de bases y condiciones de cada una de las licitaciones y de los compromisos asumidos en virtud de los contratos suscriptos.

En base a su estudio conglobado, hemos alcanzado el cuadro de certeza apodíctica necesario para afirmar que, cumpliendo la voluntad de Lázaro Báez, las empresas adjudicatarias de las 47 licitaciones públicas delegadas en la AGVP ocultaron la capacidad real con la que contaban para de esa forma conservar en lo formal la capacidad de contratación anual exigida como condición de elegibilidad para adjudicar.

Demás está decir que este ardid empresario, aunque evidente, fue mansamente convalidado por los coimputados Villafañe, Pavesi y Santibáñez, quienes a su vez conocían de la supervisión nula de la vialidad nacional, empezando por los Jefes del Distrito Santa Cruz, Daruich y Collareda.

Aquellos presidentes de la AGVP, violando los deberes de cuidado y manejo que la vialidad nacional había delegado en el organismo provincial, nunca exigieron a Austral Construcciones SA la presentación del certificado de capacidad de adjudicación al cual estaba obligada por la ley, los pliegos y los contratos suscriptos. Como consecuencia, los contratos de obra pública entre la contratista y la AGVP fueron celebrados (y posteriormente homologados) a ciegas en relación a cuál era en realidad la capacidad constructiva de la empresa. **Los atrasos demostraron que era insuficiente, naturalmente.**

Los certificados también lo habrían hecho, de haber sido presentados como era debido. Consabido es que la certificación de aquella capacidad se encuentra vinculada con las aptitudes del sujeto certificado para desarrollar en tiempo y forma las inversiones comprometidas, de acuerdo a la curva de inversión presentada al ofertar. Prescindiendo del certificado pertinente referido a la capacidad de la contratista para honrar sus compromisos, entre otros, el ritmo de avance y la fecha

estimada de finalización de obra, entre agosto de 2006 y finales de 2007 se adjudicaron veintitrés licitaciones públicas, de las cuales diecisiete de ellas fueron a favor de Austral Construcciones SA, y el resto a favor de Kank y Costilla SA -en cinco ocasiones-, Gotti Hnos. SA -en una ocasión-, y de la UTE integrada por ACSA-Gotti -en una ocasión-, de acuerdo a las resoluciones de adjudicación obrantes en los expedientes DNV que siguen: 1) nro. 13.154/2007 (Resolución nro. 2.319, de fecha 23 de agosto de 2006); 2) nro. 13.191/2006 (Resolución nro. 2.686, de fecha 27 de septiembre de 2006); 3) nro. 16.751/2011 (Resolución nro. 3.100, de fecha 2 de noviembre de 2006); 4) nro. 6.746/2007 (Resolución nro. 3.846, de fecha 27 de diciembre de 2006); 5) nro. 2.253/2007 (Resolución nro. 3.910, de fecha 28 de diciembre de 2006); 6) nro. 1.615 (Resolución nro. 363, de fecha 2 de febrero de 2007); 7) nro. 10.477/2007 (Resolución nro. 775, de fecha 5 de marzo de 2007); 8) nro. 9.067/2007 (Resolución nro. 776, de fecha 5 de marzo de 2007); 9) nro. 12.309/2007 (Resolución nro. 800, de fecha 6 de marzo de 2007); 10) nro. 6.747/2007 (Resolución nro. 801, de fecha 6 de marzo de 2007); 11) nro. 10.474/2007 (Resolución nro. 934, de fecha 15 de marzo de 2007); 12) nro. 5.164/2007 (Resolución nro. 1.039, de fecha 19 de marzo de 2007); 13) nro. 8.605/2007 (Resolución nro. 1.332, de fecha 4 de abril de 2007); 14) nro. 7.078/2007 (Resolución nro. 1333, de fecha 4 de abril de 2007); 15) nro. 8.604/2007 (Resolución nro. 1344, de fecha 9 de abril de 2007); 16) nro. 1.616/2008 (Resolución nro. 1.345, de fecha 9 de abril de 2007); 17) nro. 10.476/2007 (Resolución nro. 1.373, de fecha 11 de abril de 2007); 18) nro. 12.993/2007 (Resolución nro. 1.374, de fecha 11 de abril de 2007); 19) nro. 1.614/2008 (Resolución nro. 1.520, de fecha 20 de abril de 2007); 20) nro. 12.310/2007 (Resolución nro. 1.584, de fecha 25 de abril de 2007); 21) nro. 13.307/2007 (Resolución nro. 2.006, de fecha 23 de mayo de 2007); 22) nro. 1.613/2008 (Resolución nro. 2.144, de fecha 5 de junio de 2007); y 23) nro. 4.195/2008 (Resolución nro. 4.456, de fecha 22 de octubre de 2007). Cada uno de estos actos administrativos, suscriptos *ad referéndum* del Directorio de la AGVP, fue antecedente de los contratos de obra pública firmados a la postre.

Pese a los diecisiete contratos de obra pública que Austral Construcciones SA acumuló en poco más de doce meses, los funcionarios públicos jamás le exigieron la presentación del certificado de capacidad de adjudicación que debía presentar bajo pena de rescisión. Contando con el aval político de los ex Presidentes de la Nación, Néstor y Cristina Kirchner, tal sanción como amenaza se transformó en letra muerta. Igual que los atrasos en la ejecución de las obras causados por la depleción de la capacidad constructiva, que tampoco acarrearon las multas ni las sanciones que en vano establecían los pliegos y las leyes de obra pública.

La connivencia del empresario con los funcionarios públicos también tuvo implicancias notables ante cada solicitud de modificación de obra o ampliación de plazo que las empresas de Báez realizaron. La respuesta de la administración fue invariablemente la misma. Sí, a todo.

De acuerdo con las conclusiones vertidas en el punto II.F.II.1, el 82,4% de las licitaciones públicas que formaron parte de la plataforma fáctica de este proceso sufrieron modificaciones de obra respecto de los proyectos originales licitados y adjudicados. Las modificaciones de obra autorizadas acarrearon para el Estado Nacional un mayor gasto de $1.579.502.297,87, en relación a los presupuestos comprometidos originalmente, o sea un aumento del 19,76%.

La mayor parte de las modificaciones autorizadas trajeron aparejada una ampliación de los tiempos acordados que representó, únicamente a través de la utilización de este instituto, un total de 735 meses extra a los previstos inicialmente, es decir un aumento de más del 50,12 %, todo lo cual fue posible, nuevamente, en virtud del acuerdo prohibido entre los funcionarios de los organismos viales -en representación de la voluntad de los ex Presidentes de la Nación- y las empresas mencionadas, principalmente Austral Construcciones SA -en representación de la voluntad de Lázaro Báez-.

En concreto, y en lo que aquí interesa, traemos a colación algunos pocos ejemplos que ilustran con sobrada claridad cómo Lázaro Báez, gracias a los controles de utilería de las vialidades, consiguió para sus empresas autorización respecto de modificaciones de obra absolutamente improcedentes.

En uno de los apartados del referido punto II.F.II.2 analizamos de manera conjunta los casos de modificaciones de obras en las que las tareas aprobadas consistieron en remediaciones de cantera -que se presentaron en el marco de los expedientes DNV nros. 3.163/2006 (AGVP nro. 459.697/2005 y su vinculado nro. 462.700/2006); 3.160/2006 (AGVP nro. 459.376/2005 y su vinculado nro. 462.273/2006); 8.460/2006 (AGVP nro. 461.074/2005 y su vinculado nro. 463.117/2006); 16.751/2011 (AGVP nro. 463.572/2006 y su vinculado nro. 470.015/2008); 1.615/2008 (AGVP nro. 464.648/2006 y su vinculado nro. 470.269/2008); 1.616/2008 (AGVP nro. 465.339/2007 y su vinculado nro. 470.543/2008; 1.614/2008 (AGVP nro. 465.497/2007 y su vinculado nro. 470.381/2008) y, por último, 1.613/2008 (AGVP nro. 465.340/2007 y su vinculado nro. 467.796/2007)-. Con excepción de la última, en cabeza de Kank y Costilla SA, las restantes obras fueron adjudicadas a la firma Austral Construcciones SA. Las primeras tres bajo la modalidad de UTE con la contratista Gotti SA, las otras fueron contratadas directamente con la empresa insignia del grupo Báez.

En su totalidad, fueron solicitudes manifiestamente improcedentes pues impactaban de manera directa con la naturaleza del objeto de la obra contratada o eludían las previsiones normativas que regían ese acuerdo. Así sucedió en el expediente AGVP nro. 462.700/2006, en el caso del expediente AGVP nro. 462.273/2006, o alrededor de la modificación autorizada en el expediente AGVP nro. 463.117/2006.

Todos estos ejemplos constituyeron modificaciones de obra originadas en la invocación de parte de la contratista de cuestiones preexistentes al llamado a licitación, circunstancia que debería haber conformado el plan de trabajos a contratar. Sin perjuicio de ello la empresa de Báez logró, sin ningún esfuerzo argumental extra, que sus pedidos fueran autorizados (y con ellos los costos de la inversión) en clara inobservancia de la ley a la que deberían haberse ajustado para justamente no desnaturalizar el acuerdo.

Lo ocurrido en los trabajos de la licitación correspondiente al expediente DNV nro. 3.160/2006 y AGVP nro. 459.376/2005 (concretamente al vinculado nro. 464.408/2006), resulta icónico en la vida de las modificaciones de obra. En absoluta inobservancia de los alcances comprometidos en el contrato de obra pública celebrado, así como también de la normativa aplicable al caso, la contratista logró la aprobación de una modificación que consistió en la incorporación a la obra en curso, con motivo de su cercanía con ésta, de los trabajos de remodelación de los boxes y las playas de carga de combustible del Autódromo José Muñiz.

Sin poner en tela de juicio el beneficio para la comunidad y el turismo, lo que importa a nuestro análisis es que en definitiva fue una modificación solicitada y aprobada en consonancia con el desapego normativo con el que se movía el empresario, realizando obras que en nada se emparentaban con el objeto de los contratos y recibiendo a cambio, en beneficio de sus arcas privadas, los mayores gastos autorizados. Para colmo, lo paradójico de esta modificación en particular es que también implicó la autorización de una ampliación del plazo acordado de 30 meses.

Para finalizar con la ejemplificación traída a cuento, se encuentra el caso de la licitación pública correspondiente al expediente DNV nro. 8.605/2007 y AGVP nro. 464.878/2007, ejemplo paradigmático de las modificaciones aprobadas pura y exclusivamente por cuestiones que, de forma clara, deberían haber sido previstas al inicio de la relación contractual entre el organismo comitente y la empresa contratista. Aquí, el nivel de improvisación respecto al armado del proyecto original fue tan grotesco que tuvo que ser readecuado y modificado en tres oportunidades consecutivas, siempre con la misma fundamentación: la necesidad de ajustarlo a las reales necesidades de la obra no contempladas en el proyecto original (ver al respecto los expedientes vinculados nros. 477.280/2009, 451.872/2010 y 453.399/2011).

No ahondaremos en más ejemplos que estos, por cierto sobresalientes. Los casos restantes también fueron analizados en su debida oportunidad páginas atrás y hemos arribado invariablemente a la misma conclusión. Sin perjuicio de las discusiones que podríamos entablar *in aeternum,* caso por caso, sobre cada solicitud, su contenido, su justificación, su procedibilidad, a fin de cuentas la resultante es que

Lázaro Báez cooperó de manera esencial para que quienes se encontraban facultados a comprometer el patrimonio de la vialidad nacional así lo hicieran. Pero no de cualquier modo, sino abusivamente, a fin de procurar la obtención de un lucro indebido para el nombrado y sus socios comerciales.

Pasaron varios años hasta que Lázaro Báez se vio obligado por las circunstancias a tener que salir a la luz y exponerse personalmente para salvaguardar la maniobra, así como lo había hecho al momento de la planificación y en la etapa preparatoria. Para dar cuenta de esto, debemos retomar una vez más el *racconto* de los últimos días de la gestión gubernamental del espacio político que durante los últimos doce años había conducido los destinos de la nación.

Antes de eso, no puede escapar a nuestro análisis un hecho trascendental, muy significativo y con consecuencias jurídico penales que se proyectan sobre la solución dogmática propuesta para resolver la punibilidad del hecho ilícito único ventilado en este juicio. Desde el comienzo de ejecución de la maniobra defraudatoria y hasta el cese, mientras Lázaro Báez, oculto tras sus empresas, se hacía personalmente de los beneficios económicos que le eran procurados indebidamente a través de la comisión de múltiples delitos en perjuicio de los recursos públicos (como ser la habilitación contraria a la ley de una fuente de financiamiento para el pago de los certificados de las obras que ejecutaba en la provincia de Santa Cruz, o simplemente la postergación del acto de apertura de las ofertas de una licitación pública a la espera de la formalización del contrato de UTE de sus empresas, obviamente adjudicatarias del contrato), **en simultáneo realizaba negocios inmobiliarios y hoteleros con los ex Presidentes de la Nación, Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner**.

Esta circunstancia ha sido descripta y expuesta en detalle en el acápite II.I.VI, justamente a fin de demostrar sin margen a segundas interpretaciones que las múltiples operaciones celebradas entre los nombrados colmaron prácticamente todo el lapso de la vigencia ejecutiva de la maniobra. En efecto, se registran negocios

comerciales ya desde el año 2005, mientras que otros se extendieron incluso hasta el 2015, es decir, a lo largo de los tres mandatos presidenciales del matrimonio Kirchner.

En ocasión de este breve comentario vale destacar, en atención a su prolongación en el tiempo y a las ganancias que reportaron a la ex Presidenta, los contratos celebrados para la locación y explotación de tres hoteles ubicados en la provincia de Santa Cruz. Entre los años 2008 y 2009, Hotesur SA, Néstor Carlos Kirchner y Los Sauces SA, encomendaron a Valle Mitre SRL/SA el gerenciamiento del hotel Alto Calafate, la hostería Las Dunas y La Aldea del Chaltén, respectivamente. Esos alquileres se acordaron en sumas realmente significativas, superiores en conjunto a los USD 100.000 mensuales y por montos finales millonarios en pesos. Estas circunstancias no pudieron ser desacreditadas por las defensas de los imputados involucrados.

Ahora sí, volviendo sobre las consecuencias derivadas de la derrota del candidato oficialista en los comicios presidenciales de noviembre de 2015, exactamente a partir del día 22 de ese mes y año comenzó el desarmado del andamiaje que había servido para la construcción, puesta en marcha y el normal funcionamiento de la maniobra defraudatoria.

Básicamente, Austral Construcciones SA debía encontrar un argumento verosímil que le permitiese parar las obras en ejecución, despedir a sus empleados, abandonar la escena y en la medida de lo posible preservar su patrimonio. Y todo ello procurando no transmitir “sensación de fuga”, “actuar rápido”, y sin “dejar sensación nunca más retomar las obras” -según las frases textuales que el ex Secretario de Obras Públicas incluyó en los mensajes que envió entre el 24 de noviembre de 2015 y los primeros días del mes siguiente, entre otros, a Julio Mendoza, presidente de Austral Construcciones SA-.

Pues bien, en ese intento el martes 24 de noviembre José López se puso en contacto con Julio Enrique Mendoza para pedirle una reunión. El jueves 26 de noviembre de 2015, a las 16 horas, López y Mendoza se reunieron en el Hotel Continental de esta ciudad. Las evidencias indican que ese encuentro generó asuntos por resolver que requerían de la intervención de la persona con mayor jerarquía y

poder de decisión, de modo que esa misma noche José López le pidió a Mariano Cabral, secretario personal de la ex Presidenta, una reunión con Cristina Fernández.

La prueba reunida demuestra también que el encuentro entre la ex Presidenta y su Secretario de Obras Públicas necesariamente versó sobre temas de interés para la suerte de Austral Construcción SA, ya que al día siguiente López volvió a contactar por mensajería electrónica a Julio Mendoza, mano derecha de Lázaro Báez, precisándole qué información era necesaria para “lunes a primera hora” para que “la Señora [vea] y tome decisiones”.

28/11/2015 20:58:35(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Lunes necesitaría ver nómina personal con valores de la quinc, liquid final y Fondo Desempleo Extracción de origen: Sistema de archivos
28/11/2015 20:59:28(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Que sis el auditor Extracción de origen: Sistema de archivos



Más temprano, ese día López había contactado a Mendoza queriendo saber sobre los certificados de obra que desde la AGVP se elevarían a la DNV, claro está en relación con las obras en ejecución a cargo de Austral Construcciones SA (mensajes 37514 a 37516 y 37519):



En resumidas cuentas, entre el 29 y 30 de noviembre Nelson Periotti, Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Antonio Báez coincidieron en Santa Cruz, y como resultado de las conversaciones, órdenes y decisiones tomadas, el martes 1° de diciembre de 2015 Lázaro Báez se dispuso a hablar con el Secretario de Obras Públicas en forma personal. Sin tiempo para intermediarios, Lázaro Báez le dijo "Atendeme. Es para coordinar con lo que me dijo la señora. gracias" (mensajes nros. 38040 a 38043):

02/12/2015 0:32:31(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Atendemos José Julio Extracción de origen: Sistema de archivos
02/12/2015 0:32:55(UTC+0)	From: [redacted] Baez Lazaro	José atenderme un minuto Lázaro gracias Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
02/12/2015 0:33:33(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Atenderme Extracción de origen: Sistema de archivos
02/12/2015 0:34:12(UTC+0)	From: [redacted] Baez Lazaro	Es para coordinar con lo que me dijo la señora. .gracias Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

Las expresiones de Báez eran elocuentes: el tema lo urgía, las decisiones habían sido tomadas por la única persona a quien correspondía hacerlo. Y López, intermediario y brazo ejecutor, debía coordinar junto a él las acciones que en consecuencia debían ser desplegadas. Y así fue.

De ese modo, el 2 de diciembre de 2015 el Subadministrador de la DNV, Carlos Joaquín Alonso (ex hombre fuerte del Grupo Báez y administrador de "Sucesión de Adelmo Biancalani"), comunicó a Austral Construcciones SA a través de una "nota" *sui*

generis que los certificados de obra no serían abonados debido al agotamiento de las partidas presupuestarias.

A continuación, Austral Construcciones SA, de propiedad casi exclusiva de Lázaro Báez, suspendió el pago de los salarios correspondientes a la primera quincena de ese mes -y posteriormente del sueldo anual complementario y de la segunda quincena de diciembre- y, tras la audiencia en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, despidió al personal, abandonó las obras y se encaminó a la quiebra. Era una jugada, quienes lo conocían -José López y Gustavo Gentili, ex funcionario de la DNV y del OCCOVI- lo sabían, como da cuenta este mensaje entre ambos:



La tesis de la defensa que alega desconocer que todo esto haya ocurrido, o que Lázaro Báez nunca quiso contribuir a ningún hecho de fraude en las licitaciones de las que participaron sus empresas -sin dolo, de acuerdo a la teoría del delito-, resulta, poco menos, propia de la ciencia ficción. El vasto universo de aportes, de los más variados, de propia mano y de parte de sus empresas, durante la maniobra en toda su extensión, es irreconciliable con la tesis que sugiere que Lázaro Báez no quiso participar del delito que en este juicio se investigó y probó.

Por el contrario, más que una defensa técnica luce como un recurso de última *ratio* que intenta resistir frente a las virtudes de la verdad.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto durante el juicio de reprochabilidad practicado, concluimos que Lázaro Antonio Báez, desde el comienzo, durante la ejecución e inclusive el cese de la maniobra delictiva -hecho punible en sentido único-, prestó a la empresa criminal una colaboración y auxilio, sabiendo y conociendo que lo hacía, sin las cuales el hecho punible no habría podido cometerse. Su comportamiento pretérito lo convierte en partícipe necesario del delito de

administración fraudulenta agravada, y por ello la condena que dictamos a su respecto.

XI.- Veamos, a diferencia de cuánto venimos analizando, la situación de **Julio Miguel De Vido**.

De acuerdo con la acusación finalmente delineada por los Fiscales de juicio, desde el 25 de mayo de 2003 hasta el 10 de diciembre de 2015, lapso equivalente a toda su gestión como Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio Miguel De Vido integró y organizó una asociación ilícita en el seno de la cual cometió el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, ambos en calidad de autor (arts. 55, 173, inc. 7 y 174, inc. 5 y 210 CP).

En función de los cargos formulados, los acusadores públicos solicitaron las penas de diez años de prisión e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos (sobre el particular, estése a los registros audiovisuales y taquigráficos de la audiencia celebrada el día 22 de agosto de 2022). Por su parte, la Unidad de Información Financiera, única querella que mantuvo la acción penal hasta el alegato de clausura, postuló su absolución en el entendimiento de que la asociación ilícita aludida y el hecho defraudatorio no pudieron ser acreditados.

Con relación al juicio de adecuación típica realizado por quienes sí solicitaron la aplicación de pena en función del artículo 210 del código sustantivo, su repaso y la opinión de los suscriptos sobre ese análisis de subsunción serán materia de este resolutorio más adelante.

Independientemente de ello, interesa a esta altura citar a los Fiscales de juicio en cuanto sostuvieron que los miembros de la asociación ilícita que a su criterio funcionó durante doce años en el seno de la administración pública nacional, más precisamente en la órbita del Poder Ejecutivo, ya se conocían desde antes (*"...en virtud de los cargos públicos que ostentaron Néstor Kirchner, Cristina Fernández, Julio de Vido, José Francisco López y Nelson Periotti, durante 15 años en la provincia de Santa Cruz…"*, de manera tal que *"...conocían el marco legal, los requisitos de los pliegos*

generales, las características de los pliegos especiales, el modo de sustanciación de los procesos de adjudicación, ejecución y cobro de licitación, los mecanismos de financiación y como si fuera poco, el funcionamiento de los organismos nacionales y provinciales. Es decir, sabían cómo llevar a cabo la obra pública de manera legal, pero también conocían a la perfección cómo hacerlo de manera ilegal" -cita del alegato de clausura de la Fiscalía del día 1° de agosto de 2022-).

En lo que concierne a Julio Miguel De Vido, los Fiscales precisaron que *"...el arquitecto Julio de Vido se desempeñó como director general de Obras Públicas del Instituto de Desarrollo y Vivienda de Santa Cruz, de 1988 al año 1990. Luego ejerció la presidencia de AGVP, entre los años 90 y 91, y fue designado por Néstor Kirchner como ministro de Economía y Obras Públicas durante su gobierno. Ejerció este cargo del año 1991 al año 1997"*, por ende *"...al asumir como ministro de Planificación en el año 2003, también el arquitecto De Vido tenía un amplio conocimiento de todos los aspectos vinculados a la proyección, adjudicación, ejecución de obras públicas viales en la provincia de Santa Cruz, su financiación y los mecanismos de control de legalidad"* (Ibidem).

Durante la segunda jornada de su alegato de clausura explicaron que *"a comienzos del año 2003 la provincia de Santa Cruz, todos sabemos, estaba siendo gobernada por Néstor Kirchner. Julio De Vido era su ministro de Gobierno, José Francisco López era presidente del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Santa Cruz. Periotti era presidente del Directorio de la AGVP de la misma provincia, del organismo vial de la provincia."*, y que *"tres días después de la asunción de Kirchner como presidente, fue designado Periotti como administrador general de la DNV, decreto del Poder Ejecutivo 73/03, decreto firmado por el presidente Kirchner y el ministro de Planificación Federal, De Vido."* (audiencia nro. 120 celebrada el 2 de agosto de 2022).

Indicaron que durante los doce años que el imputado estuvo a cargo del Ministerio de Planificación "*...una de las políticas más importantes, como es sabido, de la gestión durante ese período fue justamente la realización de obra pública, en*

especial obra pública vial", y que por ese motivo se dictaron el Decreto nro. 38/2003 *"...por medio del cual se delegaron en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, las facultades y obligaciones determinadas en el Artículo 2 de la Ley 13.064 de Obra Pública"* y el Decreto nro. 27/2003 que *"...transfirió a esa cartera ministerial, un área clave en materia de obra pública, la Secretaría de Obras Públicas, en la que el expresidente colocó en su primera gestión y la expresidenta reafirmó, a lo largo de ocho años, al ingeniero José Francisco López"* (Ibidem).

En ese contexto, mientras integraba una estructura asociativa delictual enquistada en el seno del Poder Ejecutivo Nacional a partir de su importación desde el ejido provincial -aspecto de la imputación que, como ya se adelantó, será tratada en concreto y por separado-, según los acusadores, el ex Ministro De Vido tomó parte de la defraudación cometida a lo largo de más de una década en perjuicio de la administración pública, a través de la adjudicación irregular de obra pública vial a favor del conglomerado de empresas de Lázaro Antonio Báez en la provincia de Santa Cruz. Su responsabilidad penal, como consecuencia de la maniobra defraudatoria -cuya materialidad y relevancia penal hemos tenido por acreditadas conforme a los fundamentos desarrollados con anterioridad en este mismo decisorio-, fue definida dentro del ámbito de prohibición del art. 174, inciso 5°, en función del art. 173, inciso 7°, del Código Penal, en base a dos criterios de imputación. Veamos entonces en qué términos formularon los acusadores el correspondiente juicio de subsunción legal a la luz del tipo penal en juego.

Por un lado, a entendimiento de los Fiscales, la responsabilidad penal del imputado radica en el hecho de que las obras analizadas en esta causa y las jurisdicciones y entidades responsables a nivel nacional de esos proyectos dependían del Ministerio de Planificación a su cargo. *"Tanto es así que siempre el Ministerio de Planificación y la DNV figuraron como los organismos iniciadores en los respectivos expedientes"* (cita correspondiente a la versión taquigráfica de la audiencia de debate nro. 124, del 12 de agosto de 2022).

En el mismo orden argumental, esgrimieron que *"a pesar de que el ex ministro De Vido no tenga una participación directa en la tramitación de los expedientes*

licitatorios, tal como ya hemos expresado, esa menor exposición a la vista no debe confundir", puesto que *"De Vido ostentaba el cargo de máxima jerarquía en materia de obra pública vial. Y por lo tanto, su intervención fue dirimente para que, bajo el pretexto de instaurar una política de obras públicas en Santa Cruz, se pusiera en marcha la maniobra ilícita y se desarrollara ininterrumpida durante sus tres mandatos como ministro de Planificación.".* Agregaron que el ex ministro *"tenía el dominio de la estructura de la realización de obras públicas viales. Su intervención como pieza clave era determinante para la ejecución de las políticas, su mantenimiento y financiación"* (Ibidem).

Por esa misma razón, sustentada en la competencia funcional del ex titular del Ministerio de Planificación, la Fiscalía también hizo alusión a determinados informes de la Auditoría General de la Nación en los cuales se daba cuenta de ciertos aspectos que debían mejorarse en el proceso de contratación de obras que por entonces la DNV llevaba adelante. Nos referimos sobre todo a los informes aprobados por la Resolución AGN nro. 64/2007 y la Resolución AGN nro. 33/2010.

Al respecto de uno y otro informe, se postuló que *"pese a tales advertencias, el entonces administrador general Periotti y el ministro De Vido, lejos de adoptar medidas correctivas ante las concretas advertencias transmitidas a los dos por los auditores -y esto podría haber constituidos, señores jueces, un punto inflexión-, lejos de esto, profundizaron su accionar en el mismo sentido, hasta el fin de sus mandatos, con los resultados perniciosos para el erario público que hoy estamos apreciando y que vamos a seguir describiendo"* (audiencia nro. 121 del 5 de agosto de 2022).

Hasta el momento, a partir de las citas traídas al análisis, no obstante la evidente falta de encuadre dogmático de los acusadores, advertimos que la imputación penal subyacente se ajusta a la **situación típica del omitente que ocupa una posición de garante,** fuente de su deber jurídico de actuar. Y cuya omisión habría contribuido a la causación del resultado del hecho defraudatorio que, en orden a un juicio de previsión con criterio *ex ante* basado en el actuar debido -es decir, conforme a como le exigía su rol dentro del Poder Ejecutivo-, pudo haber evitado.

Por otra parte, además de esa forma de **comisión por omisión**, de las acusaciones formuladas hemos notado que los Fiscales han recurrido a un **segundo criterio imputativo** que, a nuestro juicio, describe con mayor grado de individualización lo que ellos consideran como determinados aportes del imputado a la maniobra defraudatoria, presuntamente relevantes en términos penales.

Constitutivas de esos aportes, las acciones subyacentes, calificadas por los fiscales como violatorias de los deberes que ejercía el ex ministro en función del manejo, administración y/o custodia del patrimonio lesionado, refieren a la legalización y al refrendo de los sucesivos decretos del Poder Ejecutivo Nacional mediante los cuales se fue modificando el régimen legal de afectación del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001 (o sea, los Decretos DNU nros. 1.006/2003, 140, 508 y 1.064 del año 2004, y subsiguientes). Con igual lógica, también fueron cuestionadas las resoluciones ministeriales nros. 950/2005, 257/2007, 1.394/2008, 1.779/2009, 2/2011, 1.552/2014 y 670/2015, de reasignación de partidas presupuestarias del Ministerio de Planificación.

A continuación, traeremos a consideración lo dicho y debatido sobre cada cuestión para luego expedirnos sobre el mérito de la acusación formulada de acuerdo a los criterios de imputación que hemos podido identificar a partir del extenso alegato pronunciado por los acusadores públicos. Recuérdese que en función de la nulidad parcial del alegato fiscal, tratada y resuelta al comienzo de este resolutorio, las declaraciones recibidas al amparo del régimen de la Ley nro. 27.304 a José Francisco López en la causa CFP nro. 9.608/2018 hoy radicada por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7, se encuentran excluidas de toda consideración y valoración posible.

Comenzaremos por las resoluciones ministeriales, actos administrativos que en sentido estricto han constituido una disposición exclusiva del imputado en razón del ejercicio de las funciones administrativas propias de la autoridad estatal que detentó como Ministro de Planificación (Decreto nro. 6/2003, de designación). Dicho con palabras de los Fiscales, *"casos,* [en los que] *fue directamente el ministro Julio De Vido quién decidió modificar los créditos vigentes dentro de su propia cartera, a efectos de*

adecuarlos a las actuales necesidades operativas y para cumplir con los fines y objetivos establecidos". Al respecto, la acusación señaló lo siguiente:

"Expediente 5164. Monto adjudicado al Grupo Báez, más de 203 millones. Monto ejecutado por el Grupo Báez, más de 227 millones. Monto total a devengar informado al Congreso, 135 millones. (...) debemos destacar que existe una situación por demás irregular: al Congreso se le informó que esta obra costaría un total de 135 millones, cuando en realidad fue adjudicada al Grupo Báez por 204 millones y se terminó ejecutando por un monto de 228 millones. Es decir, hay más de 90 millones de pesos que nunca fueron autorizados por el Congreso y que tuvieron que ser financiados por otros medios. Por supuesto, voy a mencionar algunos: Decisión Administrativa 188/2006; ***resolución del Ministerio de Planificación 257****; Decisión Administrativa 202/07; DNU de Néstor Kirchner, 1108, de 30 millones de pesos; DNU de Néstor Kirchner, 1856, de 9 millones, más de 9 millones de pesos; DNU 1472 del 15/09/2008, de Cristina Fernández, por 4 millones de pesos; resolución del Ministerio de Planificación 1.394, firmada por Julio de Vido, por 6.500 millones de pesos; Decisión Administrativa 598/08; resolución del Ministerio de Planificación 1779; Decisión Administrativa 410/09; DNU 1.798, de Cristina Fernández, por 33 millones de pesos."* (Alegato fiscal correspondiente a la audiencia de debate nro. 124 del día 12 de agosto de 2022).

"Expediente 6.746. Monto adjudicado al Grupo Báez, más de 123 millones de pesos. Monto ejecutado por el Grupo Báez; más de 219 millones de pesos. Monto a devengar informado al Congreso, 69 millones de pesos. En la planilla anexa a la ley de presupuestos, esto es la Ley 26.198, año 2007, esta obra figura bajo la denominación que ustedes están viendo acá. Y fíjense el importe a devengar. Sin embargo, en los hechos, el monto realmente ejecutado con el Grupo Austral fue muy superior: más de 123 millones de pesos. Pero esto se agrava aún más si tenemos en cuenta que lo ejecutado fue de 219 millones de pesos. Por supuesto esta diferencia, de casi el doble, tuvo que ser suplida obviamente con otra fuente de financiamiento, por fuera del presupuesto. Mencionamos ***resolución del Ministerio de Planificación 257 del año***

2007, de De Vido; *Decisión Administrativa 202, del año 2007; DNU 1.108, del año 2007, de Néstor Kirchner; resolución del Ministerio de Planificación 950/07; DNU 1.856/07, de Néstor Kirchner; Decisión Administrativa 730 del año 2010; DNU 1.798, del año 2010, del 23 de noviembre del año 2010, firmado por Cristina Fernández, por la suma de 21 millones de pesos."* (ibidem).

"Vamos al Caso 5, DNV 8.460. Monto del contrato, más de 101 millones de pesos. Monto ejecutado, más de 152 millones de pesos. Esta obra se ejecutó entre los años 2006 y 2010. Entonces, debió haber contado con crédito legal dentro de las leyes de presupuesto, ya sea la de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, y no fue contemplada. No fue contemplada nuevamente. (...) En resumen, esta obra adjudicada al Grupo Báez no estaba prevista ni tenía partida alguna asignada de presupuesto aprobado por el Congreso. En función de esto acabó, por supuesto recibiendo, financiamiento por fuera de los presupuestos aprobados por el Poder Legislativo mediante actos propios del Poder Ejecutivo, como el DNU 1.472/2009; del 15 de septiembre del año 2008, firmado por la expresidenta Cristina Fernández, que remitió directamente dinero, la suma de 5 millones de pesos. Acá está la planilla. (...) También podemos ver ***la Resolución 1.394/2008****, de fecha 11 de noviembre del año 2008, firmada por De Vido, por la cual remitieron 5.500.000 pesos. Esto lo podemos ver en fojas 133 del Anexo I de la Resolución 1.394. Y cabe tener presente que cuando el exministro dispuso la remisión de este dinero hacia esta obra, ya registraba un retraso, con respecto al plan de obra original, de unos seis meses. También recibió fondos por* ***Resolución 1.779/2009****, del 19 de septiembre del año 2009, firmada por Julio De Vido, por la cual remitieron 6 millones de pesos. También se recibieron fondos por* ***Resolución 0002/2011****, de fecha 1° de diciembre del año 2011, firmada por el ministro de Planificación Federal Julio De Vido, por lo cual remitieron 5.200.000 pesos. A su vez, para abastecer a esta obra también se echó mano del ya analizado fideicomiso Tasa Gasoil, Decreto 976/01, del cual recibió el 23 de octubre del año 2009 más de 2 millones de pesos. Y el 14 de enero del año 2010, dos partidas por más de 1 millón de pesos y 860 mil pesos."* (ibidem).

Continúan: *"Por ejemplo, la* ***Resolución 1.552 del año 2014****, del 19 de diciembre del año 2014, Julio De Vido, por el cual incrementó el presupuesto de la DNV*

en la suma de 57 millones para obras por convenio, 57 millones de pesos; o la ***Resolución 670/2015****, del 23 de noviembre del año 2015, Julio De Vido también incrementó el presupuesto de la DNV por la suma de 102 millones de pesos para obras por convenio. Un detalle que no podemos dejar de ponderar de este giro de dinero hacia la DNV, y en particular hacia obras por convenio con provincia, es justamente que se ordenó exactamente este último giro de dinero, se ordenó al día siguiente de conocerse los resultados de las elecciones presidenciales del año 2015. Esto es el 23 de noviembre del año 2015. Es decir, cuando ya sabían de manera certera que no iban a permanecer en el gobierno."* (Alegato fiscal correspondiente a la audiencia nro. 125, del 16 de agosto de 2022).

Atinente a esta última resolución, la Fiscalía también señaló que hubo *"el día posterior al balotaje, una modificación de los créditos que se encontraban vigentes, que implicó, entre estas cosas, que las partidas presupuestarias en favor de la Dirección Nacional de Vialidad aumentaran por la suma de 102.500.000 pesos extra. Y justamente, esas sumas iban a ser destinadas al pago de las obras por convenio con provincia."* (Alegato fiscal del día 19 de agosto de 2022, audiencia de debate nro. 126).

Sobre la base de dicha resolución quedó establecida, según la acusación pública, *"la intención directa de De Vido de favorecer por medio de esta asignación general al grupo de empresas de Lázaro Báez y así cumplir con este plan «limpiar todo»"* (Alegato fiscal del 16 de agosto de 2022, audiencia nro. 125). La hipótesis de los Fiscales explica que, a partir de su dictado, *"al día siguiente, señores jueces, el martes 24 de noviembre del 2015, el secretario de Obras Públicas, José Francisco López, coordinó una reunión de urgencia con Julio Mendoza, presidente de Austral, y quedaron para reunirse el jueves de esa semana porque el miércoles 25 Santibáñez, presidente del directorio de la AGPV, emitió cinco resoluciones aprobando actas de redeterminación y autorizando el pago de certificados en favor de Báez por un total de más de 537 millones de pesos. Porque según los extractos de los mensajes que hemos mencionado … es dable inferir que efectivamente el jueves 26 de noviembre del 2015 López y Mendoza se reunieron en el hotel Intercontinental. Con posterioridad, López*

concertó una reunión con la ex presidenta que, indudablemente, se relacionaba con Lázaro Báez, porque, y recuerde esto, López le confirma a Mendoza la reunión y éste le dice "hacele fuerza al Negro". Y resulta claro que todo eso está relacionado." (Alegato fiscal del día 19 de agosto de 2022, durante la audiencia nro. 126).

Como contracara de todo lo anterior, los defensores técnicos de De Vido descartaron cualquier conexión posible entre las resoluciones ministeriales de redistribución de fondos con la maniobra defraudatoria bajo juzgamiento. Apuntaron al hecho de que los ministros del Poder Ejecutivo Nacional no cuentan con facultades para modificar los gastos de capital previstos en la Ley de Presupuesto para aplicar a gastos corrientes, ni para variar el presupuesto como ser ampliándolo, y que las resoluciones objetadas se ajustaron a esos márgenes, límites y techos, es decir, que a través suyo sólo se compensaron o reasignaron fondos dentro de una misma partida y conforme a los márgenes de la decisión administrativa del jefe de gabinete, quien oportunamente había abierto la ejecución de todas las partidas presupuestarias.

Sobre el particular, la defensa valoró la declaración de Raúl Enrique Rigo, funcionario de larga data dentro del Ministerio de Economía de la Nación, actualmente Secretario de Hacienda. Destacó lo siguiente de los dichos del testigo: *"Quiero decir que el Poder Ejecutivo no tiene delegada la facultad de ampliar el presupuesto, eso solamente puede hacerse por ley o por una norma con rango de ley, y no puede compensar los cambios de finalidades. En el presupuesto hay 5 finalidades que son grandes agregaciones de gastos, servicios económicos, servicios sociales, de administración gubernamental, el servicio de la deuda pública y defensa y seguridad. Entonces esas finalidades no se pueden alterar, el Poder Ejecutivo no las puede alterar. Tampoco puede variar la clasificación económica, no puede disminuir gastos de capital para subir gastos corrientes ni tampoco puede variar el resultado. Ahora, por fuera de esas limitaciones que son potestades del Congreso, en cuanto a la ampliación y modificación del presupuesto, los distintos funcionarios del Poder Ejecutivo pueden compensar el presupuesto modificándolo. Esas facultades están establecidas en la decisión administrativa de distribución del presupuesto, la que comenté que el Jefe de Gabinete dicta a principios de cada año para comenzar la ejecución presupuestaria."*

(Declaración testimonial recibida durante la audiencia nro. 26, del día 10 de agosto de 2020).

Los Dres. Rusconi y Palmeiro señalaron asimismo que en ninguna de las planillas de redistribución aparecía indicado cuál era el organismo ejecutor de la obra, ni el comitente, ni la empresa contratista, por lo que mal podrían haberse direccionado fondos sin conocer de antemano su destino. A tal efecto, recordaron lo afirmado por Rigo en cuanto a que *"en tal sentido forman parte de la Ley de Presupuesto planillas anexas donde por jurisdicción, entidad, tipo de gasto, fuentes de financiamiento, está toda la información relativa de manera, como decía, más agregada al presupuesto de cada jurisdicción. (...) En el caso de la obra pública además, esta planilla anexa al artículo 15 donde están consignadas todas las obras, sus nombres, sus denominaciones, su ubicación geográfica. (...) Respecto de la planilla propiamente dicha, si no recuerdo mal, la planilla consigna la denominación de la obra, en el caso de Vialidad hay muchos tramos, ¿no? Porque hay rutas entonces el tramo A de la ruta 8, por ejemplo, o a veces se consignan las localidades que resultarían unidas por ese tramo. Esa información tiene un complemento que es la ubicación geográfica, luego los desembolsos para los años que se va a ejecutar la obra y, si no recuerdo mal, se hace también o se agrega un porcentaje de ejecución física por año. Se hace un detalle de esa naturaleza. Esto creo que es todo lo que contiene la planilla anexa al artículo 15".*

Llegado el turno de repasar los decretos presidenciales modificatorios del régimen de afectación del fideicomiso creado por Decreto nro. 976/2001, la premisa de la Fiscalía sobre la responsabilidad penal de De Vido se reduce al hecho de haberlos refrendado a sabiendas de que en realidad se trataba, en todos los casos y sin excepción, de instrumentos vestidos de un ropaje administrativo formalmente correcto pero destinados a servir como una vía adicional de los *"diferentes mecanismos para aumentar o reacomodar partidas para poder hacer frente a las obras adjudicadas al Grupo Báez".* Al respecto, indicaron que *"Cristina Fernández, en particular, incorporó a la Dirección Nacional de Vialidad como beneficiaria del*

fideicomiso de la tasa del gasoil, para que de manera libre pudiera disponer de esos fondos sin especificar ni siquiera las obras que iban a financiarse con el dinero del fideicomiso, a pesar de que el sector jurídico sí se lo recomendó. ***Esto lo hizo por medio del Decreto 54/2009****."* (Versión taquigráfica de la audiencia nro. 119, del 1° de agosto de 2022).

Anteriores en el tiempo, los Decretos nros. 140/2004 y 508/2004 también fueron traídos a consideración alrededor de la siguiente conjetura: *"Quiero hacer algunas apreciaciones específicas con respecto al mencionado fideicomiso de tasa gasoil. Este fideicomiso fue creado mediante el decreto 760/01 y tiene algunas particularidades: es de uso discrecional del presidente de la Nación, no forma parte del cálculo de recursos del presupuesto nacional, y se encuentra exento de los regímenes establecidos en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público. Concretamente, con relación a la naturaleza de los fondos de este fideicomiso, el artículo 20 del decreto 976/01 dispone «que los bienes fideicometidos en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios». Todo esto indica, o implica en definitiva, que el titular del Poder Ejecutivo Nacional puede hacer uso de esos fondos sin intervención alguna del Congreso. Bien, bajo estas premisas, primero Néstor Kirchner a través del DNU 140/04 y luego el 508/04, del 3 de febrero y del 23 de abril de 2004, incorporó, como beneficiarias de los fondos de este fideicomiso obras que se encuentran en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, y respecto de las cuales la Administración General de Vialidad asumió el estudio, proyecto, llamado a licitación, contratación, inspección y pago de los certificados, en virtud de los convenios suscriptos entre AGVP y DNV."* (Alegato fiscal correspondiente a la audiencia nro. 124, del 12 de agosto de 2022).

Además, en referencia a la licitación que tramitó bajo el expediente nro. 4.268/2004, la acusación puntualizó sobre *"los fondos que fueron provistos finalmente y de manera directa por Néstor Kirchner, quien el 23 de abril de 2004 dictó el DNU 508/2004, en acuerdo de ministros,* ***también firmó De Vido*** *entre otros, por medio del cual se asignaron fondos del fideicomiso creado por el Decreto 976/01 para financiar esta obra, entre otras."* (Audiencia de debate nro. 120, del 2 de agosto de 2022). Y

añadieron que *"esa capacidad de Austral no hubiera podido conseguirse **sin la fundamental intervención de Néstor Kirchner y Julio De Vido**, que mediante el **DNU 508/04** habían provisto los fondos necesarios para las obras con las que Báez luego aparentó capacidad de contratación. Una vez más vemos la injerencia que existe claramente"* (Audiencia nro. 122, del 8 de agosto de 2022).

Sentado lo anterior, ya sea con relación a la omisión impropia derivada de la pasividad que se le endilga al ex Ministro de Planificación por no evitar la producción del resultado, o respecto de las acciones defraudatorias adjudicadas y constituidas por su intervención en las resoluciones de reasignación de partidas presupuestarias y en los decretos mencionados, y toda vez que sendos **criterios de imputación** en definitiva atribuyen a Julio Miguel De Vido responsabilidad penal por la maniobra defraudatoria en orden al delito de administración fraudulenta, **en calidad de autor** (por violar los deberes que ejercía sobre bienes ajenos), resulta de interés previamente conocer **cuáles eran los deberes jurídicos, a cargo del imputado establecidos normativamente.** Pues como se explicó de antemano, la administración fraudulenta es un delito especial en el que la calidad de autor no se encuentra subordinada a una posición especial de dominio sino a la vinculación del bien jurídico protegido con determinados deberes o posiciones especiales previstos normativamente.

Así las cosas, comencemos por el Decreto nro. 1.283/2003 (B.O. 27 de mayo de 2003), de creación del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, citado por la Fiscalía. Yendo estrictamente a lo que es propio del *thema decidendum*, si bien es cierto que a través de su artículo cuarto se encomendó al recientemente creado Ministerio de Planificación la función de asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a las obras públicas, la actividad vial y la planificación de la inversión pública, y que al mes siguiente, en virtud del artículo primero del Decreto nro. 238/2003 (B.O. 23 de junio de 2003), se delegaron en dicho Ministerio las facultades y obligaciones determinadas en el Artículo 2 de la Ley nro. 13.064 de Obras Públicas, también es dable recordar que en virtud del artículo segundo de este último instrumento el titular de esa cartera quedó autorizado a delegar las facultades

determinadas en la Ley de Obra Pública en los Secretarios y Subsecretarios de su jurisdicción competentes en la materia. Y que con arreglo a esa autorización legal el Decreto nro. 1.142/2003 (B.O. 28 de noviembre de 2003) fijó como objetivos a cargo de la Secretaría de Obras Públicas entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con obras de infraestructura habitacional, viales, públicas e hídricas; participar en la aprobación de los pliegos de bases y condiciones para los llamados a concurso y/o licitaciones, como también en los procesos licitatorios o contrataciones directas que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia, hasta su finalización; e intervenir en todo lo inherente a los organismos descentralizados y desconcentrados del ámbito de su competencia (objetivos 1, 3 y 5, respectivamente).

Como se desprende de su texto, el Decreto nro. 1.142/2003 evidentemente pretendió establecer de manera definitiva la estructura organizativa del primer nivel operativo del departamento de estado que ocupó el imputado. En efecto, poco antes de su dictado, otro decreto ya había aprobado el organigrama de aplicación de la administración centralizada del ministerio y establecido los objetivos de los niveles políticos del mismo (arts. 1 y 2 del Decreto nro. 27/2003, concomitante al Decreto nro. 1.283/2003 de creación), pero fijando un plazo de un mes para que el ministerio y los organismos descentralizados de su jurisdicción -la DNV, entre otros- elevaran las respectivas propuestas de estructuras organizativas (art. 5).

Así fue como el Decreto nro. 1.142/2003 aprobó inequívocamente la estructura organizativa del primer nivel operativo (art. 2) y sustituyó el anexo segundo del Decreto nro. 27/2003 sobre los objetivos de los niveles políticos, los cuales quedaron establecidos de conformidad con el detalle obrante en la planilla anexa a su artículo primero (art. 1).

Por lo que se refiere a la Vialidad Nacional, desde mediados del año 1996 el organismo se ubicó en la estructura del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, cartera que existió entre 1991 y 1999 (Decreto nro. 660/1996, anexo III titulado “Relaciones de dependencia de los organismos descentralizados, sociedades y bancos"). Y a partir de diciembre de ese mismo 1996 lo hizo dentro de la

jurisdicción de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, dependiente del Ministerio de Infraestructura y Vivienda (Art. 1 de la decisión administrativa nro. 488/1996 de Jefatura de Gabinete de Ministros).

Más cerca en el tiempo, en el año 2002, la Secretaría de Obras Públicas -por entonces parte de la estructura del ex Ministerio de Infraestructura y Vivienda (Decreto nro. 20/2099; B.O. 15 de diciembre de 1999)-, junto con los organismos descentralizados y desconcentrados que de ella dependían, fueron transferidos al ámbito de la Presidencia de la Nación (Art. 15 del Decreto nro. 357/2002; B.O. 22 de febrero de 2002), y mediante el Decreto nro. 2.693/2002 (B.O. 7 de enero de 2003) se aprobó su estructura organizativa.

Con motivo de su transferencia, el Decreto nro. 357/2002 dispuso que la Secretaría de Obras Públicas prestaría asistencia al Presidente de la Nación en todo lo atinente a las materias relacionadas con obras de infraestructuras viales y demás cuestiones relativas a las áreas de su competencia (anexo II, apartado VIII, 1° objetivo). Pues bien, esa competencia funcional de la Secretaría de Obras Públicas en materia de obras de infraestructura vial se mantuvo más allá de la transferencia desde la Presidencia de la Nación hacia el interior de la estructura organizativa del Ministerio de Planificación (anexo I, Decreto nro. 27/2003).

Por lo demás, como a todo ministro de la Nación, al imputado le comprendían las previsiones establecidas en la Constitución Nacional (Arts. 100 y ss.) y en la Ley de Ministerios (Ley nro. 22.520). En tal sentido, la ley fundamental establece que *"cada ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas"* (Art. 102 CN) y *"los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos"* (Art. 103 CN).

Ambas previsiones constitucionales lucen en un todo congruente con las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, cuyos alcances fueron valorados por los fiscales durante su alegato de clausura.

En efecto, esta ley distingue entre entidad y jurisdicción. A la primera la define como toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio. La noción de jurisdicción comprende a las unidades institucionales, por un lado, y a las administrativo financieras por el otro. Los ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo Nacional pertenecen al primer tipo de unidad (Art. 9 de la Ley nro. 24.156).

Sobre la base de aquellas definiciones legales, con relación al sistema de contabilidad gubernamental, en específico **el sistema de control interno**, la norma establece que la autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional será responsable del mantenimiento y de un adecuado sistema de control interno. Indica además que *"incluirá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo y la auditoría interna"* (Art. 101). A su vez, según su definición legal, la auditoría interna *"consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen"* (Art. 102).

En **el campo del control externo**, a dicho fin la mentada ley creó la Auditoría General de la Nación, ente de control externo del sector público nacional dependiente del Congreso Nacional, con personería jurídica propia, independencia funcional y financiera (Art. 116). En lo que aquí interesa, *"es materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado"* (Art. 117).

En prieto resumen, del breve *racconto* normativo se extrae que la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en obras de infraestructura viales era un objetivo político a cargo de la Secretaría de Obras Públicas; que el organismo vial nacional, ente descentralizado con personería jurídica, fin público específico y patrimonio propio, se hallaba dentro de la jurisdicción de la Subsecretaría de Obras

Públicas; que el control interno del ente vial, según la Ley de Administración Financiera, se encontraba a cargo de la autoridad superior del ente, y su control externo posterior era competencia de la Auditoría General de la Nación.

Justo como lo adelantamos en el extracto de las conclusiones que nutrieron la decisión que adoptamos el día 6 de diciembre pasado, en vista de las razones de hecho y de derecho repasadas *ut supra,* los suscriptos entendemos que los criterios esbozados por los Fiscales para atribuir responsabilidad penal a Julio Miguel De Vido, en relación con la maniobra defraudatoria debatida y probada en este juicio, resultan insuficientes para un juicio de reproche.

Primero, en relación con la responsabilidad penal que le fue atribuida por el incumplimiento de un deber normativo de actuación, es claro que **no había una relación estrecha entre el imputado, supuesto omitente, y el patrimonio estatal perjudicado**. Por consiguiente, tampoco existió la posición de garante invocada, de acuerdo con los alcances que definiremos a continuación.

Por otro lado, respecto a las acciones que nos fueron presentadas como excesivamente arbitrarias de las facultades conferidas -el dictado de las resoluciones ministeriales y el refrendo de los decretos presidenciales-, concluimos que en todas ellas el imputado **se comportó dentro de los límites del actuar permitido**, con arreglo de su competencia funcional, habiendo fallado la acusación en la identificación concreta y puntual del deber extrapenal presuntamente infringido por De Vido.

Por último, otro salto argumental de la acusación bastante evidente se observa en el campo de la tipicidad subjetiva y que, como venimos viendo, ha sido dirimente para inclinarnos en uno y otro sentido según la situación individual de cada persona acusada por el Ministerio Público Fiscal.

Recapitulamos, al efecto, en torno a las dos instancias posibles de vinculación en el patrimonio estatal y su correlato imputativo. **Con relación al primero de los criterios de acusación que postuló la fiscalía -comisión por omisión-**, habiendo estudiado el plexo normativo referido a las atribuciones y competencias del ex funcionario, concluimos que no existió la supuesta atribución legal o normativa en

función de la cual Julio Miguel De Vido habría ocupado la posición de garante a los fines de la evitación de riesgos singulares para los fondos públicos en alguna de las etapas del complejo recorrido administrativo hasta su recalada en ente vial. Esa misma conclusión implica que entendamos **imposible reputar a cargo del ex ministro la supuesta obligación de actuar de un modo positivo en la evitación del riesgo realizado en lesión**.

Efectivamente, a falta de la especial posición de garante de la incolumidad del patrimonio destinado a las obras viales o de control de que el riesgo al que pudiera ser expuesto no se materializara en lesión, desde esta circunstancia esencial, entonces la alegada contribución material a la causación del resultado lesivo, por ejemplo, a raíz de su supuesta inacción frente a las observaciones contenidas en los informes de la Auditoría General de la Nación, no puede ser tal.

En primer lugar, porque en estricto cumplimiento del principio de legalidad, esa posibilidad amplificadora de la punibilidad corresponde que sea reservada a aquellos supuestos de responsabilidad inequívocamente derivados de la ocupación cierta y concreta de una posición de garante legal o contractualmente prevista. O bien cuando, derivado de una acción u omisión precedente, se haya creado el riesgo específico que luego deba evitarse. La normativa que hemos repasado *ut supra* es por demás categórica sobre este punto: el deber jurídico de salvaguardar la incolumidad del capital destinado a la obra pública vial no se desprende de la competencia funcional del rol que alguna vez ocupó el imputado. Los controles internos y externos de la gestión presupuestaria de la DNV, entidad del sector público nacional encargada de la política vial, le eran ajenos.

Y porque aún suponiendo que el antedicho impedimento legal puede ser argumentalmente superado, de seguido es imperativo discutir si de la mano de la supuesta omisión aconteció un real favorecimiento o cooperación a la ejecución del hecho en sí. Es decir, debe determinarse si efectivamente hubo incremento del riesgo y mayor peligro de lesión del bien jurídico dentro del ámbito de protección de la norma penal. Sólo en esa circunstancia podría justificarse el castigo de esta forma de comisión por omisión del tipo penal imputado, claro está, siempre que la omisión

hubiese sido emprendida con la voluntad expresa de dañar al patrimonio administrado. Este cuadro de situación no fue traído al debate por los acusadores.

Sobre el segundo criterio de imputación esbozado por los acusadores públicos, entendemos que existen una serie de condiciones que impiden confirmar la tipicidad objetiva de su comportamiento en orden al delito en juego, al menos con el alcance y de la forma en la que fue presentado. Creemos que los Sres. Fiscales no han podido fundar acabadamente la creación de un riesgo más allá del permitido en base a los actos administrativos que fueron identificados a lo largo de este punto, que permitan superar su carácter neutral a los fines del análisis de la relevancia jurídico penal.

De su contrastación con la prueba producida fruto de las declaraciones testimoniales recibidas, entre otros al economista Raúl Enrique Rigo, a juzgar por los términos y alcances con que fueron dictadas, no resulta posible derivar de ellas la creación de un riesgo más allá del permitido.

Sirva de ejemplo de lo aquí concluido la última resolución ministerial, nro. 670/2015, aquella que fue mayormente cuestionada. Las planillas anexas a través de las cuales se adjudicaban recursos eran las siguientes (se omite la incorporación de aquellos proyectos a los cuales se quitaron fondos, pero en líneas generales podríamos decir que se trataba de un mismo programa presupuestario relativo a la ejecución de obras de arquitectura):



PRESUPUESTO 2015

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración Central

Jurisdicción : 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Sub-Jurisdicción : 0
Programa : 23 Actividades Comunes a los Programas de Vivienda
SubPrograma : 0
Proyecto : 0

24

FIN	FF	ECON	SEC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN $
3							SERVICIOS SOCIALES	4.500.000
	11						Tesoro Nacional	4.500.000
		31					Gastos Corrientes	4.500.000
			3				Servicios No Personales	4.500.000
				2			Alquileres y Derechos	3.400.000
					4		Alquiler de Fotocopiadoras	3.400.000
				3			Mantenimiento, Reparación y Limpieza	600.000
					1		Limpieza, Aseo y Fumigación	600.000
				5			Servicios Comerciales y Financieros	1.200.000
					1		Imprenta, Publicaciones y Reproducciones	1.200.000
				7			Pasajes y Viáticos	500.000
					0		Otros (C.E.P.)	500.000
TOTAL PROGRAMA								4.500.000

PRESUPUESTO 2015

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración Central

Jurisdicción : 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Sub-Jurisdicción : 0
Programa : 40 Acciones para el Desarrollo de la Infraestructura Social (BID Nº 2662 OC-AR) y FONPLATA Nº
SubPrograma : 0
Proyecto : 0

39

FIN	FF	ECON	SEC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN $
3							SERVICIOS SOCIALES	80.000.000
	11						Tesoro Nacional	80.000.000
		32					Gastos de Capital	80.000.000
			3				Transferencias	80.000.000
				8			Transf. a Inst. Prov. y Mun. para Financ. Gastos de Capital	80.000.000
					1		Transferencias a Gobiernos Provinciales	80.000.000
						3001	Administración central provincial	80.000.000
TOTAL PROGRAMA								80.000.000

PRESUPUESTO 2015

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración Central

Jurisdicción : 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Sub-Jurisdicción : 0
Programa : 44 Acciones para el Mejoramiento Habitacional e Infraestructura Básica
SubPrograma : 0
Proyecto : 0

41

FIN	FF	ECON	SEC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN $
3							SERVICIOS SOCIALES	426.000.000
	11						Tesoro Nacional	426.000.000
		32					Gastos de Capital	426.000.000
			3				Transferencias	426.000.000
				8			Transf. a Inst. Prov. y Mun. para Financ. Gastos de Capital	426.000.000
					1		Transferencias a Gobiernos Provinciales	159.000.000
						3001	Administración central provincial	159.000.000
					5		Transferencias a Gobiernos Municipales	267.000.000
						9999	Sin discriminar	267.000.000
TOTAL PROGRAMA								426.000.000

PRESUPUESTO 2015

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración Central

Jurisdicción : 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Sub-Jurisdicción : 0
Programa : 45 Fortalecimiento Comunitario del Hábitat
Sub-Programa : 0
Proyecto : 0

42

FIN	FF	ECON	SEC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN $
3							SERVICIOS SOCIALES	100.800.000
	11						Tesoro Nacional	100.800.000
		32					Gastos de Capital	100.800.000
			3				Transferencias	100.800.000
				8			Transf. a Inst. Prov. y Mun. para Financ. Gastos de Capital	100.800.000
					1		Transferencias a Gobiernos Provinciales	51.800.000
						3001	Administración central provincial	51.800.000
					5		Transferencias a Gobiernos Municipales	49.000.000
						9999	Sin discriminar	49.000.000
TOTAL PROGRAMA								100.800.000









De su contenido se desprende que la reasignación coincidió con el cierre de gestión y que sus disposiciones, lejos de referirse únicamente a la Dirección Nacional de Vialidad, modificaron las partidas de muchas otras jurisdicciones de esa cartera ministerial. Su corrección formal, sumada a la posibilidad del Poder Ejecutivo para ampliar el presupuesto aprobado por ley, o cambiar sus finalidades, ambas nulas, hacen que **aquellas resoluciones (por sí solas) se juzguen jurídico penalmente irrelevantes.**

Igual juicio habremos de emitir sobre la intervención que le cupo al ex ministro en los decretos presidenciales que contaron con su refrendo (los DNU nros. 140/2004 y 508/2004, y los Decretos nro. 2.091/2008 y 54/2009). Con relación a todos ellos debemos decir que si bien el refrendo otorga trascendencia jurídica práctica al acto presidencial, por lo que el acto es complejo (art. 100 de la CN), es indiscutible que la voluntad presidencial tiene primacía por sobre la de los ministros refrendantes.

Enfocándonos en las características de unos y otros, hemos de hacer notar que, por una parte, los decretos en los que el imputado intervino durante la presidencia de Néstor Kirchner fueron emitidos en acuerdo general de ministros y dando cuenta al Honorable Congreso para su ulterior validación, y que cada vez que en cualquiera de ellos se dispuso modificar el régimen del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001, por caso, para afectar dicha fuente al pago de los certificados de obras de infraestructura vial de los que participaba la DNV, éstas fueron debidamente identificadas.

En tales condiciones, en base a la legalidad intrínseca de aquellas resoluciones presidenciales dictadas a propuesta de la DNV, la intervención de De Vido no puede ser jurídicamente desaprobada, menos aún cuando la acusación no logró identificar algún extremo probatorio, directo o indiciario, que diera cuenta del hecho de que De Vido, pese a su comportamiento normativamente adecuado, conocía la legalidad aparente de aquellas medidas presidenciales, es decir, que se encontraba al tanto de los verdaderos fines perseguidos y que aún así decidió actuar motivado en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo (sobre lo que volveremos luego y que ha sido dirimente para los funcionarios respecto de los cuales el juicio de reprochabilidad fue el inverso).

Por otro lado, en lo que respecta al Decreto nro. 54/2009, abonando un temperamento desincriminante con relación al ex ministro se observa que, en lugar de la DNV, el responsable primario del acto administrativo fue el ex Secretario de Obras Públicas, iniciador de la medida proyectada. Y que si bien la medida involucraba en lo esencial cuestiones que hacían a la competencia que en razón de la materia tenía

atribuido el Ministerio de Planificación Federal -y en menor medida, a la competencia de su par de Economía y Finanzas Públicas-, quien específicamente tenía a su cargo entender en todo lo atinente al fideicomiso creado por Decreto nro. 1.377/2001 y a la utilización de los fondos del fideicomiso del Decreto nro. 976 era José Francisco López.

Con relación al fideicomiso de interés, en comparación con las facultades y los deberes de incumbencia del ex ministro que fueron definidos por el decreto de creación del Ministerio de Planificación Federal (Decreto nro. 1.283/2003, Art. 4), luego, al establecerse definitivamente la estructura organizativa del primer nivel operativo de ese departamento de Estado, nuevas competencias más específicas fueron precisadas y atribuidas al ámbito de actuación del Secretario de Obras Públicas, a modo de imputación de funciones intraórgano (Decreto nro. 1.142/03). Específicamente, *"entender en todo lo atinente al Fondo Fiduciario y Fideicomisos creados por los Decretos Nros. 1299 del 29 de diciembre de 2000, 1377 y 1381, ambos del 1 de noviembre de 2001"*.

Así entonces, por un lado se erige la dificultad de la hermenéutica de las normas administrativas, acrecentada por el peso consuetudinario de la praxis administrativista, la cual la mayoría de las veces se ubica al margen de la letra exacta de la norma.

Y de seguido, cuando pasamos del análisis de los elementos objetivos del tipo al dolo, resulta que a lo largo de los más de tres años de debate que insumió este juicio, la acusación no logró demostrar -siquiera de manera indiciaria- el conocimiento del imputado sobre la posibilidad del perjuicio que se hacía nacer mediante la emisión de esa resolución presidencial en particular o un interés concreto en relación con el lucro indebido obtenido de esa afectación del patrimonio estatal. Esto es, como venimos diciendo, la nota característica que permitió diferenciar tan rotundamente su situación respecto de las de la ex mandataria y su Secretario de Obras Públicas, lo que a la vez coincide con el apego al riesgo jurídicamente permitido que hemos constatado en sus diversas intervenciones administrativas.

Precisamente, esta legalidad intrínseca de los actos en los que se fundó la acusación y la ausencia de vinculación volitiva con la maniobra defraudatoria única (en

el sentido de que no fueron inspirados en su ejecución ni concebidas con un fin facilitador), mantienen su actuación funcional dentro de la órbita de las conductas neutrales a las que nos hemos referido y, por lo tanto, exentas de reproche penal.

En tales condiciones, en base a la legalidad intrínseca de aquellas resoluciones presidenciales dictadas a propuesta de la DNV, la intervención de De Vido no puede ser jurídicamente desaprobada, menos aún cuando la acusación no logró identificar algún extremo probatorio, directo o indiciario, que diera cuenta del hecho de que el ex ministro, pese a su comportamiento normativamente adecuado, conocía la legalidad aparente de aquellas medidas presidenciales y de los verdaderos fines perseguidos. Y que aún así decidió actuar motivado en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo.

A fin de cuentas, estimamos que la acusación que se plasmó en contra del imputado partió del olvido de la misión confiada al Derecho Penal a manera de barrera de contención del siempre expansivo poder punitivo, máxime cuando una imputación penal se erige en función de una norma penal en blanco que, a propósito de los elementos del tipo objetivo que delimitan el campo de lo prohibido, requiere ser completada por otra, extrapenal. Más aún, cuando dicha tarea interpretativa se proyecta sobre categorías propias del Derecho Administrativo, terreno fértil para una mayor inseguridad jurídica a causa del fenómeno de la descentralización administrativa.

Por todo lo expuesto, en razón del valor convictivo de las ponderaciones de hecho, prueba y derecho antecedentes, dictamos una solución absolutoria respecto de Julio Miguel De Vido.

XII.- Abel Claudio Fatala fue acusado de ser penalmente responsable, en calidad de autor, por el delito de administración fraudulenta agravada (Art. 173, inc. 7 en función del Art. 174; inc. 5 e *in fine* del Código Penal). A criterio de los fiscales de juicio, la culpabilidad del imputado por sus injustos personales a manera de aporte a la maniobra defraudatoria cometida en perjuicio de los intereses de la DNV mientras

desempeñaba el cargo de Subsecretario de Obras Públicas de la Nación (Decreto nro. 1.412/2008, B.O. 5 de septiembre de 2008), debe ser penada con cuatro años de prisión e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos (Audiencia de debate nro. 127, del 22 de agosto de 2022). Para la querella, en cambio, corresponde su absolución por inexistencia del hecho defraudatorio.

La autoría que a fin de cuentas le fue endilgada se fundó, por un lado, en determinados hechos o sustratos fácticos -acciones y omisiones- realizados por el imputado reputados como riesgosos, por fuera de los márgenes del riesgo permitido, al punto de haber lesionado autónomamente o por acumulación el erario público, y por otro, en la transgresión de deberes extrapenales a su cargo con relación al bien jurídico perjudicado -condición necesaria para la correcta fundamentación de la adecuación típica bajo la calidad de autor-. Así pues, **repasaremos primero cuáles fueron los deberes especiales** a cargo del ex Subsecretario identificados por la acusación, **y luego los hechos jurídicamente desaprobados presuntamente violatorios de aquellos:**

Según la Fiscalía, *"el deber de Abel Claudio Fatala de velar por los fondos del erario público nacional en su calidad de subsecretario de Obras Públicas surgía claramente también del* ***Decreto 27/2003****. Y solamente voy a mencionar lo que puede ser de interés para este proceso. Imponía los siguientes deberes: función de asistencia al secretario en relación a la elaboración y ejecución de la política nacional de obras públicas, proponer el marco regulatorio relativo al manejo de las obras públicas no hídricas y viales (objetivo número uno). Asistir en la aprobación de los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones, como también entender en los procesos licitatorios o en contrataciones directas que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia, hasta la finalización (objetivo número tres).* ***El deber de supervisión respecto del Registro Nacional de Constructores y firmas consultoras de obras públicas*** *(objetivo número seis). Celebrar convenios con las provincias, municipios y otras entidades para el desarrollo e implementación de programas y de acciones que eran o que se encontraban dentro del ámbito de su competencia (objetivo número nueve). El contralor de los entes descentralizados,*

señores jueces. ***Tenía a su cargo el contralor de los entes descentralizados*** *(objetivo número once). Y tenía, inherente a su cargo,* ***el ejercicio directo de controlar a la Dirección Nacional de Vialidad (objetivo número diez)****. Ejercer el contralor del accionar de la Dirección Nacional de Vialidad. Tenía facultades para intervenir en el fideicomiso de infraestructura vial que fue creado por el Decreto 1.377, el 1° de noviembre del año 2001 (objetivo número trece)"* (Jornada de debate nro. 127, celebrada el 22 de agosto de 2022).

Al respecto, la Fiscalía precisó que *"el texto legal imponía al subsecretario el manejo de obras públicas no hídricas y viales, (...) Y es así porque (...) la principal misión que tenía esta Subsecretaría de Recursos Hídricos se encontraba determinada en el objetivo uno: asistir al secretario de Obras Públicas en relación y ejecución de la política hídrica nacional y proponer el marco regulatorio relativo al manejo de los recursos hídricos (...) Y esto robustece, como venimos diciendo, la conclusión de que el objetivo número uno excluye a las obras públicas no hídricas, pero incluye a las obras públicas viales."* (ibidem).

En pocas palabras, la Fiscalía entendió que resultaba claro *"que Fatala detentaba competencias de capital importancia, como ser no solo de asistir al secretario de Obras Públicas, José López, en el planeamiento o en la ejecución de obras públicas viales, sino que tenía el control de la actividad de la Dirección Nacional de Vialidad."* (ibidem).

Por el otro lado, **en lo que concierne a la individualización de los injustos personales** que habrían servido de ligazón del hecho defraudatorio único, el hecho más sobresaliente de la acusación apuntó a la falta de control de la DNV en flagrante desprecio por las alertas que emitían las observaciones que la Auditoría General de la Nación vertía en los informes sobre la gestión del organismo vial nacional -AGN nros. 67/2007, 33/2010 y 57/2013-, como así también las advertencias provenientes de representantes de los partidos políticos opositores al gobierno de turno o investigaciones periodísticas de medios de comunicación social. La fiscalía lo resumió de esta manera:

"En particular, hemos señalado la franca contradicción que existe en el argumento defensista del nombrado en la medida en que, por un lado, intentó desatenderse de las funciones de contralor señaladas, indicando que de facto ejercía otras tareas y que el control era en todo caso de carácter recursivo; pero, por otro lado, explicó que habría estado siempre alerta frente a posibles irregularidades, incluso había intervenido activamente en algunos casos. En este sentido, referido al objeto de esta causa, negó que hubiera habido alertas, negó que hubiera habido alertas que despertaran su atención.(...) Hay que considerar, en este sentido, que Fatala ejerció su cargo durante más de 7 años y justamente por ello deben ser relativizados sus dichos en esta audiencia, en el sentido de que para el momento en que asumió su cargo -me estoy refiriendo al 2 de septiembre del año 2008- gran parte de las obras ya habían sido adjudicadas. Y esto hay que relativizarlo porque, a partir de esta fecha y solamente en lo que tiene que ver con esta causa, se adjudicaron 13 obras más y se encontraban en ejecución, cuanto menos, otras 33, y 10 de ellas ya en ese momento reflejaban ostensibles demoras. Me refiero a los expedientes 732, 1.616, 1.832, 3.160, 4.596, 8.460, 9.663, 11.379, 12.328 y 12.993." (Audiencia nro. 127, del 22 de agosto de 2022).

De igual naturaleza omisiva, el ex Subsecretario fue acusado de haber omitido supervisar al Registro Nacional de Constructores, en estos términos:

"Y menos verosímiles resultan las explicaciones de Fatala en punto al control que dice haber ejercido respecto, también a otro de los temas y otra de sus funciones, el Registro de Constructores. Estaba dentro de sus funciones. Recordemos que manifestó haber recibido informes periódicos, no tanto sobre los certificados, sino sobre el hecho de que se habían registrado... Él dijo que se habían registrado muchas nuevas empresas. Y llama la atención, en este sentido, que frente a este crecimiento en la registración de nuevas empresas, frente a ese volumen de crecimiento, la decisión hubiese sido dotar a ese registro de cuatro o cinco estudiantes. ¿Recuerdan, no? El propio Galloni, en esta audiencia, si bien reconoció haberse dirigido a Fatala por cuestiones atinentes al registro, negó que hubiera habido un control formal. Nada. Y en este marco también la ausencia de controles, sumado a la escasa cantidad y

experiencia del personal del registro, permiten inferir, teniendo en cuenta el trasfondo de la maniobra defraudatoria que ya hemos descripto, que aquella situación no fue fruto o producto de la desaprensión. Esto señores jueces, fue una consecuencia, fue consecuente, con el desarrollo en sí de la maniobra. Se procuraba evitar todo tipo de control. Esto no fue que nos descuidamos acá, en ver qué pasaba en el Registro de Constructores de Obras Públicas" (Audiencia nro. 127, del 22 de agosto de 2022).

Finalmente, el injusto personal restante a consecuencia de un comportamiento que le ha sido atribuido personalmente se deriva de los mensajes telefónicos obtenidos del celular del coimputado José Francisco López. Producto del registro del celular que fuera de uso particular del ex Secretario de Obras Públicas, medida judicial materializada en el marco de la causa nro. 12.441/2008/TO1 caratulada "López, José Francisco y otros s/enriquecimiento ilícito", fueron hallados dos mensajes los cuales sellaron definitivamente el temperamento de los acusadores en torno a la culpabilidad del imputado por el hecho defraudatorio de marras. Estos son (mensajes 21219 y 21220):

28/05/2015 17:57:10(UTC+0)	From: - Fredes Amilcar	Estoy tratando de ubicarlo a Abel yo le aviso y le digo que te hable **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/05/2015 18:10:42(UTC+0)	From: - Fredes Amilcar	Ya hable con los de mendoza van a ponerse a disposición de Fatala **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

Con relación al segundo de los mensajes del mes de mayo de 2015 exhibidos -en el que Amilcar Fredes, ex Coordinador General de la Secretaría de Obras Públicas, comunicaba al entonces Secretario "Ya hablé con los de mendoza van a ponerse a disposición de Fatala"-, la Fiscalía ha entendido que se trata de una prueba sobradamente demostrativa de la relación estrecha entre Julio Mendoza, quien en esa época ejercía la presidencia de Austral Construcciones SA, y los funcionarios de la Secretaría de Obras Públicas entre los cuales se encontraba Fatala -justo nombrado en el mensaje-. A juicio de la Fiscalía, el contenido del mensaje pone en evidencia el

vínculo que en verdad existió entre los funcionarios de esa cartera y los representantes de la empresa constructora, por fuera de los rectos intereses de la administración pública.

Los mensajes nros. 19197 a 19199 exhiben lo siguiente:

23/04/2015 10:19:15(UTC+0)	From: [redacted] Fatala Abel	Ayer estuvo Maximo aca en Piedra Buena antes de ayer hizo noche aca y ayer fue a Pto Sta Cruz volviendo a la noche a Gallegos. Nos habia pedido las obras y las estuvo recorriendo. Se entero que estabamos llegando con la gente de Salud para ver la Obra del Hospital **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
23/04/2015 10:23:11(UTC+0)	To: [redacted] Fatala Abel	Dale. Hay q licitar urgente. Están buscando temas para desacreditar la Inaug del Ctro NK **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
23/04/2015 10:34:57(UTC+0)	From: [redacted] Fatala Abel	Si comparto. Ahi contacto a la gente de compras y te mando el informe **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

A partir de lo extractado se observa con facilidad que el intercambio involucró a los ex Secretario y Subsecretario de Obras Públicas, José Francisco López y Abel Fatala respectivamente, en una conversación con motivo de la obra que en el año 2015 se llevaba adelante en el Hospital Materno Infantil de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. En él se hace referencia a la visita durante el día inmediatamente anterior de Máximo, presumiblemente Kirchner, en Comandante Luis Piedrabuena, localidad de aquella provincia.

Esta prueba también fue reputada por los acusadores como cabal evidencia del involucramiento personal del imputado durante su mandato como Subsecretario de Obras Públicas en absolutamente todo lo relacionado con la obra pública en la provincia de Santa Cruz.

En estas condiciones, una vez establecidos sendos extremos de la imputación -deberes extra penales y hechos violatorios de aquellos-, a continuación **pasaremos a desarrollar nuestras consideraciones sobre los injustos personales que identificó la fiscalía.** Ahora bien, lo haremos en orden inverso a como fueron traídos al análisis, de

manera que comenzaremos por juzgar el hecho referido al intercambio de mensajes telefónicos entre el imputado y José Francisco López, luego nos abocaremos a apreciar la falta de control del Registro Nacional de Constructores -reputada omisión punible por adecuación típica a la defraudación-, y por último, a la omisión de contralor del accionar de la DNV.

En el caso del imputado Fatala, los mensajes telefónicos reseñados *ut supra* no **pueden ser considerados evidencia de su culpabilidad en el hecho ilícito medular de este proceso**. El Dr. Lucio Simonetti, defensor particular del nombrado, deslizó que la referencia sobre "los de Mendoza" en el intercambio de mensajes de ningún modo alude a personas vinculadas a las empresas de Lázaro Báez -Julio Mendoza era presidente de ACSA-, sino a la provincia de Mendoza a propósito de ciertos proyectos que allí se encontraban en marcha.

Por una parte, debe dejarse en claro que la gran cantidad de mensajes que hemos analizado nos habilita a concluir a ciencia cierta que referencias del estilo "los de Mendoza", "Julio de la provincia de Mendoza", y semejantes, eran algunas de las formas para aludir con disimulo a la persona de Julio Mendoza, en aquellos tiempos presidente de Austral Construcciones. En ese sentido y a modo de ejemplo, véase este otro intercambio de mensajes telefónicos entre el ex Secretario de Obras Públicas y el ex Coordinador General de la Secretaría homónima donde se aprecia la antedicha circunstancia (ver mensajes 6052, 6053, 6054, 6059 y 6061):

24/06/2014 21:19:23(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Fredes Amilcar	Llámalo a Julio de la Pcia de Mza. Estoy reunido. Pregúntale q necesita **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
24/06/2014 21:20:15(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Fredes Amilcar	Ok **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
24/06/2014 21:33:42(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Fredes Amilcar	Ya hablé **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

25/06/2014 1:36:45(UTC+0)	To: From: Fredes Amilcar	Mañana se paga todo Civilcoy y los 39 mill del CCBNK El jueves los 27 mill del CCBNK y los dos del Hospital de El Calafate **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

25/06/2014 1:37:34(UTC+0)	From: To: Fredes Amilcar	Grande Pal!! **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

Sin perjuicio de ello, con igual fuerza de verdad, entre la gran cantidad de comunicaciones que refieren a pagos de certificados, cuestiones internas de Austral Construcciones SA, reuniones clandestinas, conexiones indebidas, **la única que fue traída al debate alusiva a alguna suerte de intervención de Fatala** es la ya citada:

28/05/2015 17:57:10(UTC+0)	From: Fredes Amilcar	Estoy tratando de ubicarlo a Abel yo le aviso y le digo que te hable **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
28/05/2015 18:10:42(UTC+0)	From: Fredes Amilcar	Ya hable con los de mendoza van a ponerse a disposición de Fatala **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

A su respecto, no contamos con otros datos de contexto que colaboren en desentrañar qué significa allí "ponerse a disposición", tampoco "con los de mendoza". En ese escenario, cobran relevancia las explicaciones de la defensa de Fatala sobre ese mensaje en particular, al punto de resignificar aún más el cuadro de duda suscitado. Atento a la fecha del mensaje, 28 de mayo de 2015 -día jueves-, deviene atendible la versión de la defensa que explica que la frase "Ya hablé con los de mendoza se van a poner a disposición de Fatala" en realidad alude a personas de esa provincia de la región de Cuyo, posiblemente funcionarios, quienes luego de ese fin de semana recibirían en Mendoza a la ex Presidenta de la Nación, más precisamente el día miércoles 3 de junio de 2015, para un acto de inauguración que por cierto contó con cobertura periodística. Da cuenta de ello el siguiente vínculo:

https://enernews.com/284253/cristina-lanzo-la-construccion-de-los-blancos-gasoducto-para-malargue

Aunque la referencia “los de mendoza” sea idéntica al modo de nombrar a Julio Mendoza en otros mensajes que sí exhiben a todas luces un propósito ilícito, lo cierto es que en ninguna de las conversaciones enseñadas durante el debate vinculadas con las empresas del grupo Báez y funcionarios de la órbita nacional se hace referencia o siquiera se insinúa la participación del ex Subsecretario Fatala. Análogamente, los demás mensajes traídos a colación por el Ministerio Público Fiscal dan cuenta de su intervención en otros proyectos que en nada se vinculan con los investigados en este proceso.

En virtud de ello, entendemos que no es posible establecer en base a los mensajes presentados por la acusación consecuencias jurídico penales que alcancen al imputado y al hecho defraudatorio.

Con igual suerte, la prueba producida en este juicio nos impide tener por válido el argumento fiscal por el cual, a raíz de la falta de control sobre el Registro Nacional de Constructores, se atribuye responsabilidad penal al imputado, en calidad de autor, en la maniobra defraudatoria cometida. Tal aseveración no se ajusta a los hechos ni al derecho.

Inicialmente, llama nuestra atención la conclusión de los acusadores cuando del desarrollo expositivo de su alegato de clausura se desprende que *“lo cierto es que al sancionarse el Decreto 907/05 (...) se creaba al menos en la letra como órgano de competencia especial la Subsecretaría de Coordinación (...) Mientras que la Subsecretaría de Coordinación de Obras Públicas tenía asignado el deber de participar y ejercer el contralor en todo lo relacionado con el Registro Nacional de Constructores, la Subsecretaría de Obras Públicas tenía competencia simplemente para entender en todo lo relacionado con el Registro Nacional de Constructores, objetivo número 6.”* (Audiencia nro. 127, del 22 de agosto de 2022).

En efecto, en lo atinente al Registro creado por la Ley nro. 13.064, pese a que el Decreto nro. 27/2003 y su modificatorio 11.243/2003 ubicaban dentro de los objetivos de la Subsecretaría de Obras Públicas *“entender en todo lo relacionado”* a dicho registro -objetivo nro. 6, según Decreto nro. 1.142/2003-, posteriormente, con la

creación de la Subsecretaría de Coordinación de Obra Pública Federal en el año 2005, un nuevo objetivo con mayor grado de especificidad quedó en cabeza de esa nueva subsecretaría, conforme los términos del Decreto nro. 907/2005: "*Participar y ejercer el contralor en todo lo relacionado con el Registro Nacional de Constructores y de firmas Consultoras de Obras Públicas*" -anexo 2, objetivo nro. 12-.

La técnica empleada por el Decreto nro. 907/2005 (B.O. 27 de julio de 2005) al reglamentar los objetivos de la Subsecretaría de Coordinación no fue precisa, de allí que sea dificultoso determinar -a falta de discusión sobre el particular- si se trató de una competencia a cargo de la novel Subsecretaría coexistente a la que ya se encontraba establecida en términos más amplios en cabeza de la Subsecretaría de Obras Públicas, si implicó su delegación por especialidad -subdelegación- o directamente su sustitución normativa. Por tratarse de una norma posterior que crea una nueva competencia, indudablemente más específica, es razonable entender que nos encontramos frente a un supuesto de subdelegación, o en su defecto, de sustitución.

La confusión reinante alrededor de esta cuestión fue explícitamente retratada durante su declaración por el testigo Gustavo José Arturo Galloni, Director del Registro durante el lapso que aquí se juzga, quien justamente en la audiencia de debate del día 14 de abril de 2021 declaró lo siguiente:

"Con los únicos funcionarios con los cuales yo... a los que yo me dirigía, tanto sea por nota como por una consulta así en forma personal, fueron los subsecretarios, los diferentes subsecretarios (...) Después del ingeniero Rodríguez, vino ya creo que el ingeniero Fatala. No recuerdo haber habido otros funcionarios a los cuales yo me dirigiera".

A instancia de una pregunta del Dr. Luciani, al ser consultado si con el Subsecretario de Coordinación de Obra Pública tuvo algún tipo de relación, vinculación, respondió:

"La única relación que tenía es que estaba en la oficina al lado nuestro, pared de por medio. Pero en lo formal, en lo administrativo, jamás me dirigí a él. Lo conocí porque lo saludaba, porque estábamos en el mismo pasillo, en una oficina... ¿Cómo se

dice? Pared de por medio. Pero nunca... nunca dependí de él, nunca me dirigí a él para ningún tipo de trámite".

Y concluyó diciendo:

"Es decir, el Registro... Me retrotraigo de vuelta: siempre fue un organismo que trabajó libremente, salvo en los períodos que había algún tema que fuera como los decretos o que nosotros presentábamos normas internas. El Registro siempre trabajó libremente, sin ningún tipo de supervisión (...) La supervisión que sí existía eran las auditorías; sí teníamos auditorías, tanto la del Congreso, -creo que se llama del Congreso la auditoría- como la auditoría propia del Palacio. O sea, del Ministerio".

Sea como fuere, sin lugar a dudas la creación de la Subsecretaría de Coordinación de Obras Públicas a partir del año 2005 en virtud del Decreto nro. 907/2005, la imprecisión semántica de las normas administrativas de por medio, y la indefinición acerca de la coexistencia, complementariedad o sustitución de contralores y competencias, no hace otra cosa más que agudizar el efecto indeseable de la apuntada mengua de seguridad jurídica inherente a toda norma penal en blanco que, para colmo en este caso, requiere ser completada a la luz de normas propias del Derecho Administrativo, rama jurídica de enorme especialización y tecnificación que en el orden penal acarrea una extraordinaria dificultad interpretativa.

De allí que, a falta de una fuente atributiva de competencia cierta que vincule al objetivo con el ex Subsecretario, no pueda atribuirse la infracción de un deber sobre la base de esa presunta omisión.

No obstante lo anterior, en el hipotético caso contrario al de la solución propuesta, tampoco la acusación ha conseguido establecer de qué modo la omisión de entender en todo lo relacionado con el Registro Nacional de Constructores implicó la creación o incremento de un riesgo no permitido, derivador del perjuicio al patrimonio estatal, dentro del ámbito de protección de la norma penal que castiga la administración fraudulenta (Art. 173, inciso 7° del Código Penal).

El fin de protección de la norma sirve de método interpretativo para alcanzar una solución razonable y fundamentada en numerosos supuestos de hecho. En este

caso en concreto, no fue materia de discusión durante el debate si la omisión que se reprocha al imputado ha realizado uno de los cursos causales abarcados por el ámbito de protección de la norma penal en virtud de la cual ahora se pretende su castigo, o un curso que si bien puede llegar a completar de forma autónoma los elementos del tipo objetivo de otro delito. En cambio, resulta ajeno al ámbito de los peligros desaprobados que en sentido estricto justifican la amenaza punitiva prevista legalmente para el delito de administración infiel.

De haberse dado ese debate y arribado a la conclusión de que la omisión endilgada respecto del mencionado registro creó un riesgo jurídicamente desaprobado abarcado por el fin de protección de la normal penal en juego, aún así, la única consecuencia dogmática posible sería aquella reservada para los extraños que no reúnen la condición de *intraneus*. Nuevamente, esa posibilidad no ha sido sometida a nuestra decisión.

El último injusto personal imputado al ex Subsecretario en función de un comportamiento omisivo, señalado de ser violatorio de un deber que a primera vista lo encuentra más próximo al patrimonio afectado, consiste en la falta de ejercicio del "*contralor del accionar de la Dirección Nacional de Vialidad*", deber extra penal normado en la planilla anexa al artículo primero del Decreto nro. 1.142/2003.

Aquel potencial deber de cuidado a cargo del imputado sobre los fondos que pasaban por la DNV, elemento del tipo objetivo que completa la acción delictiva cuya sanción se reclama, fue recogido por los fiscales de las prescripciones contenidas en el Decreto nro. 27/2003. Antes que todo corresponde dejar aclarado que al tiempo de los hechos los objetivos de los niveles políticos del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en rigor, surgían del Decreto nro. 1.142/03 (B.O. 28 de noviembre de 2003) el cual, a través de su artículo primero, sustituyó el anexo II al artículo segundo del Decreto nro. 27/2003. De cualquier modo, el Decreto nro. 1.142/2003 conservó los mismos objetivos asignados a la Secretaría de Obras Públicas con anterioridad a su dictado.

Específicamente, con relación al objetivo nro. 10 "*ejercer el contralor del accionar de la Dirección Nacional de Vialidad*", el argumento central de la defensa consistió en cuestionar los efectos jurídicos de dicho deber.

En ese sentido sostuvo que, lejos de tratarse de un control jerárquico -aquel que ejerce la autoridad superior sobre las autoridades o funcionarios inferiores-, en verdad se encontraba referido a la instancia administrativa de control de los actos administrativos que se materializa a través del recurso jerárquico previsto en el art. 90 del Decreto reglamentario nro. 1.759/1972 de la Ley nro. 19.549 de Procedimiento Administrativo.

A nuestro entender, esa alegación de la defensa no puede prosperar. Básicamente, porque dicha norma prevé que el recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado -que en este caso sería la DNV- y que será elevado al Jefe de Gabinete de Ministros, el Ministerio o **la Secretaría** de la Nación en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto recurrido.

Es decir, salvo cuando el acto impugnado emana directamente de cualquiera de los funcionarios antes nombrados, supuesto bajo el cual será resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional, en el resto de los casos serán el Jefe de Gabinete, los Ministros y Secretarios quienes resolverán definitivamente el recurso.

Va de suyo que el imputado, ex Subsecretario, no contaba con esa potestad, al menos al decir del decreto reglamentario de la Ley nro. 19.549. Por consiguiente, aquella previsión legal no pudo equivaler al objetivo previsto en el Decreto nro. 1.142/2003.

Sin perjuicio de lo anterior, desde una perspectiva contempladora del fenómeno de la descentralización administrativa, hoy por hoy evidenciada en los innumerables subsistemas jurídicos amparados por el Derecho Administrativo como son, de nuestro interés, la defensa de la competencia, el régimen financiero y presupuestario, la obra pública, la contratación pública, la solución que se impone no puede ser otra más que en favor de la desincriminación del imputado.

Parados desde esta realidad, frente a una actuación administrativa presuntamente reprobable, la interpretación de las competencias funcionales y normas regulatorias del ámbito de lo público debe ejercitarse con extremada mesura, en un todo de acuerdo con el patrón clásico del principio de subsidiariedad penal (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal", Ed. Trotta, Madrid, 10° edición, 2011, pág. 104 y ss.).

El concepto jurídico indeterminado que subyace al objetivo "*ejercer el contralor del accionar de la DNV*" nos compele a extremar esfuerzos en la búsqueda de la verdad material, principal objetivo del proceso penal.

En esa empresa, advertimos ante todo que la misión otrora establecida por el Decreto nro. 1.142/2003 respecto de la Subsecretaría de Obras Públicas se proyectaba por sobre un organismo descentralizado de la administración pública, una entidad autárquica de derecho público con personalidad para actuar privada y públicamente, que funciona con la autarquía que le acuerda la ley en todo el territorio nacional por intermedio de sus veinticuatro representaciones distritales, además de la casa central (Decreto Ley nro. 505/1958).

Desde los albores de la instrucción, a la luz de las declaraciones recabadas desde aquella etapa del proceso penal, paulatinamente se ha ido vislumbrando que el ejercicio del contralor de la DNV por parte de la Subsecretaría aludida, pese a la previsión normativa expresa, en la realidad no implicó más que una misión puramente declarativa; o sea, prácticamente irrealizable.

Ello así, partiendo de una relación jerárquica imposible -pues necesariamente se requiere que haya superioridad de grado en la línea de competencia y al mismo tiempo igual competencia en razón de la materia entre el órgano superior y el inferior (Gordillo, ob. cit., tomo 8, pág. 180)-, sumada a la falta de normas interpretativas, aclaratorias o complementarias sobre el modo de ejercer el objetivo político antedicho, y coronada por la inexistencia de una resolución del titular de la propia controlada que en todo caso abriera la competencia de la Subsecretaría para que esta última pudiese ejercer el supuesto contralor.

Lo antedicho, sin perjuicio de que la norma en cuestión tampoco brindaba un soporte específico para el debido contralor, y mucho menos instituciones u órganos con competencia para su ejercicio eficiente.

Precisamente, a lo largo de las declaraciones indagatorias que el imputado prestó durante este proceso, el foco del descargo estuvo centrado en las explicaciones brindadas acerca de cómo llevó adelante -éste y sus antecesores en el cargo, Graciela Elena Oporto, Hugo Manuel Rodríguez y Raúl Víctor Rodríguez- el objetivo bajo análisis.

Desde su primer acto de defensa Abel Fatala explicó *"...que, si bien la DNV parecía tener dependencia directa con la subsecretaría, en rigor sólo dos cuestiones eran de su incumbencia: las que tenían que ver con el personal (escalafón o planteos de los empleados) y aquellos casos en lo que había obras en rutas que no se vinculaban estrictamente con el tejido vial, sino con accesos a pueblos, o cuestiones urbanas o periurbanas, ciclovías, circuitos aeróbicos, o de esparcimiento, sendas saludables, etc.; es decir, que no eran parte de la ruta propiamente dicha, pero hacían al funcionamiento vial de la zona"*.

Además, aclaró que ninguno de los expedientes vinculados a las obras viales investigadas en esta causa había pasado en instancia alguna por la dependencia a su cargo. Esta circunstancia se encuentra debidamente corroborada.

A fin de cuentas ha quedado establecido materialmente que, por un lado, el imputado y todos sus predecesores -al día de hoy, declarados con falta de mérito por el Juez instructor-, intervinieron en aquellas cuestiones vinculadas con el organismo vial en lo concerniente al régimen del personal al servicio de esa administración y a temas técnico-políticos puntuales.

Por otro, que la DNV estuvo controlada internamente por la Unidad de Auditoría Interna en actuación técnica en coordinación con la Sindicatura General de la Nación -además de la Unidad de Ética y Transparencia y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma vialidad-, mientras que su control externo era asunto de la

Auditoría General de la Nación, ambos órganos rectores de los sistemas de control implementados por la Ley 24.156 de Administración Financiera.

Una distinción que debe realizarse radica en identificar quién es el sujeto encargado de controlar externamente. En este sentido, no puede soslayarse que el art. 85 de la Constitución Nacional atribuye a la citada Auditoría General, organismo de asistencia técnica del Congreso, el carácter de entidad revisora de la actividad del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos.

Así las cosas, todas estas circunstancias conducen mancomunadamente a que la pretensión acusatoria de convertir al objetivo en el deber extra penal que completa al tipo objetivo de la conducta prohibida esté destinada a caer en saco roto. El argumento imputativo basado en el hecho de que el imputado dejó de hacer aquello que debía es inconsistente con la reconstrucción de los hechos, del derecho vigente en ese momento y, por sobre lo anterior, incompatible con la autarquía del organismo vial.

Aquella característica sobresaliente del organismo encuentra su máxima expresión en la facultad de último recurso, reservada exclusivamente al Presidente de la Nación, de disponer su intervención: *"Funcionará con la autarquía que le acuerda la ley. El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por tiempo determinado cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, debiendo dar cuenta inmediata al Congreso"* (Art. 1 *in fine*, Decreto Ley nro. 505/58).

Nótese que el único antecedente que hemos hallado remite al Decreto nro. 199/1989 (B.O. 17 de julio de 1989), poco tiempo antes del Decreto nro. 823/1989 del 21 de septiembre de 1989 mediante el cual se estableció el Programa de Reconversión de la Red Vial Nacional y se pautó la reorganización de la Dirección Nacional de Vialidad.

Partiendo de este yerro a nivel de la tipicidad objetiva sobre el deber extra penal que completa la conducta sancionable, pretender luego afirmar la culpabilidad de Fatala por la defraudación cometida en perjuicio del patrimonio público bajo el presupuesto de su capacidad de adecuación a un mandato que desconoce cuáles eran

en la praxis los alcances del *ejercicio del contralor del accionar del organismo,* **conlleva a desvirtuar el reproche de su supuesto injusto penal**, pues de ese modo quedan desatendidas las circunstancias y condiciones en que éste se ha desenvuelto verdaderamente.

Hasta el punto de convertirlo *ipso facto,* a fuerza de exigencias extra normativas y sin sustento real, en pseudo administrador de la DNV, quien por cierto sí se encuentra a cargo del gobierno y la administración del organismo vial nacional, por mandato de ley (Art. 1, Ley 16.920/66; B.O. 18 de agosto de 1966).

Lo dicho hasta el momento, fundamento suficiente para adoptar una decisión absolutoria, nos habilita a abreviar consideraciones alrededor de la afirmación del dolo del imputado, extremo de la imputación a esta altura completamente anodino. De todos modos, dada la orfandad probatoria sobre el grado de conocimiento del imputado acerca de la defraudación, tanto menos de su voluntad realizadora de un aporte a ella, y menos aún de un interés concreto en contribuir a la obtención de un lucro indebido, para sí o para terceros, es que el juicio de subsunción al tipo subjetivo deviene definitivamente imposible.

Interesa una reflexión final. En última instancia, siendo innegable que parte de la maniobra defraudatoria aconteció durante el mandato del nombrado como Subsecretario de Obras Públicas del Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios -desde el 2 de septiembre de 2008 al 10 de diciembre de 2015-, y suponiendo cierto que Abel Fatala omitió ejercer, pudiéndolo no hacer, un contralor que en efecto fue previsto normativamente para evitar un resultado lesivo típico del delito de administración fraudulenta -es decir, alcanzado por el ámbito de protección de la norma-, incluso ante ese escenario, el cuadro de condiciones enumeradas no nos basta a la hora de formular y afirmar un juicio de reprochabilidad que se precie de ser respetuoso del principio de culpabilidad tal como lo entendemos.

Es decir, en tanto y cuanto se conciba a la culpabilidad como una reflexión político criminal que debe darse sobre la necesidad preventiva de la sanción penal a la par y en pie de igualdad de la posibilidad de exigencia de asequibilidad normativa.

En tal sentido, explica Roxin que "*[l]o decisivo no es el poder actuar de otro modo* [culpabilidad del sujeto propiamente dicha]*, sino que el legislador, desde puntos de vista jurídico-penales, quiera hacer responsable al autor de su actuación"* (Roxin, Claus, "Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal", Madrid, Reus, 1981, pág. 71), .

Por todo ello, corresponde que Claudio Abel Fatala sea absuelto en relación a los hechos por los que fue acusado.

XIII.- A resultas de debate oral y público celebrado en esta causa, **Héctor René Jesús Garro,** otrora presidente de la AGVP -desde el 3 de octubre de 2005 al 15 de marzo de 2006- fue acusado por los fiscales de juicio en orden al delito de administración fraudulenta agravada, en calidad de autor (Art. 173, inc. 7 en función del Art. 174; inc. 5 e *in fine* del Código Penal), y en función de ello requerida la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos (Audiencia de debate nro. 127, del 22 de agosto de 2022). Igualmente acusado por los letrados actuantes en representación de la Unidad de Información Financiera, más por su responsabilidad penal por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (Art 248 del CP), la pena solicitada por la querella fue de un año de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo, sin perjuicio de considerarse la posible extinción de la acción penal por prescripción.

En virtud de lo requerido por la querella, a continuación nos dedicaremos exclusivamente a ponderar y resolver el pedido de pena solicitado por los acusadores públicos, de conformidad con su conclusión acerca de la culpabilidad de René Garro por el hecho ilícito que aquí se juzga.

Según precisó la Fiscalía, el imputado ocupó la presidencia del organismo vial provincial formalmente a partir del 3 de octubre de 2005, pero **anteriormente había ocupado la vicepresidencia. Y desde ese rol** -aunque de facto a cargo de la presidencia-, intervino en ciertos actos administrativos trascendentes para la suerte de las obras que se licitaron a través de los **expedientes DNV nros. 1.832/2006, 4.596/2006, 3.163/2006, 732/2006, 11.379/2007, y 12.328/2007.**

Por ejemplo, en el caso de la obra correspondiente al expediente DNV nro. 12.328/2007, una vez adjudicada a la empresa Equimac, se le imputó haber autorizado la cesión a través de la Resolución nro. 1.300 de fecha 5 de mayo de 2005 (obrante a fs. 477 del expediente referenciado), *"a los tres meses de iniciada la obra, (...) -en un acto que es, a todas luces, irregular, como ya hemos visto- a una UTE conformada, nada más y nada menos, por las empresas Austral y Sociedad de Adelmo Biancalani."* La Fiscalía posó su atención en lo siguiente: *"el vicepresidente a cargo de la Presidencia, Héctor Garro, firmó ad referéndum del Honorable Directorio la resolución AGVP 1300/05, mediante la cual autorizó la cesión de la obra a la UTE. (...) Recordemos que la Ley 2.743 de Obra Pública en Santa Cruz prohíbe, como regla general, la cesión del contrato de obra pública, y lo admite, sí -esto es verdad-, excepcionalmente, bajo cumplimiento de tres requisitos: uno, que el cesionario tenga la capacidad de contratación disponible suficiente según el registro; que el cedente haya ejecutado al menos el 30 por ciento del monto de la obra, salvo causa debidamente justificada; y que el cesionario sustituya las garantías oportunamente aportadas por cedente, según lo que establece artículo 36. De la resolución citada, no surge el cumplimiento de, al menos, dos de estos requisitos: no se exigió el certificado de capacidad de contratación, ni Equimac había hecho el 30 por ciento del contacto. Tampoco se observa que se hubiera justificado qué razones ameritaban apartarse de esta norma. Ello no impidió que se autorizara esta cesión, y el 9 de mayo del año 2005, Héctor Garro, nuevamente, como vicepresidente a cargo de la Presidencia, y Fernando Butti, firmaron un nuevo contrato"* (alegato fiscal oralizado durante la audiencia nro. 127, del 22 de agosto de 2022).

Con relación a esta obra, Garro está acusado de haber autorizado en fecha 18 de marzo de 2005, a través de la Resolución nro. 834 (fs. 502 del expediente madre), una modificación de obra representativa del 22% del valor total del contrato, por encima del tope del 20% establecido por ley; ello, en forma contemporánea a la negociación por la cesión del contrato entre Equimac y la UTE Austral-Biancalani.

Sin perjuicio de las intervenciones señaladas, de la compulsa del expediente principal DNV nro. 12.328/2007, expediente AGVP nro. 464.589/2006 y sus vinculados nros. 470.509/2008, 475.526/2009, 478.641/2010, 462.327/2011, 462.438/2013, 465.284/2014 y 466.963/2015, la única intervención funcional que se registra del nombrado a contar desde su nombramiento formal en el cargo de Presidente del Honorable Directorio de la AGVP se reduce a la aprobación del plan de trabajo de la UTE, en fecha 6 de diciembre de 2005 (fs. 9 del vinculado nro. 460.998/2005). También había hecho lo propio con relación al plan de trabajo de la adjudicataria original, Equimac, pero ese acto lo dictó el 30 de mayo de 2005 mientras se desempeñaba como Vicepresidente (expediente vinculado 458.808/2005).

En lo que concierne a la licitación que tramitó en el marco del expediente DNV nro. 4.596/2006, Garro fue imputado porque como Vicepresidente actuante ad referéndum del Directorio del organismo vial de Santa Cruz dictó el acto administración por el cual llamó a licitación, mediante Resolución nro. 1.378 del 13 de mayo de 2005 designó la comisión que *"sin mayores controles, se pronunció en tan solo tres días en favor de la UTE, a pesar de que Austral no cumplía con el requisito de tener antecedentes de ejecución de obras en la provincia, como tampoco los cumplía Sucesión Adelmo Biancalani"*, mediante Resolución nro. 1.468 del 20 de mayo aprobó la licitación y la preadjudicó a la UTE aludida, mediante Resolución nro. 1.584 del 31 de ese mes la adjudicó en forma definitiva, posteriormente en junio suscribió el contrato de obra pública, y mediante Resolución nro. 2.213 de fecha 3 de agosto de 2005 lo aprobó. En ese contexto, la acusación remarcó que *"antes iniciar las obras la UTE realizó un contrato de sublocación de servicios en Austral para que hiciera los trabajos, y esto se hizo el 19 enero del año 2006. Esto, señores jueces, fue una virtual burla -ya lo dijimos- al proceso de licitación, porque antes de iniciarse los trabajos, la obra quedó exclusivamente en cabeza de Austral Construcciones, que -como ya también lo dijimos- no tenía capacidad para realizar la obra"* (citas pertenecientes a la audiencia nro. 127).

Ahora bien, no constan intervenciones del nombrado en los actos administrativos dictados en los expedientes DNV nro. 4.596/2006, AGVP nro.

458.507/2005 y vinculados nros. 451.588/2010, 452.821/2011, 464.904/2007, 466.528/2007, 467.544/2007, 469.886/2008, 475.167/2009, 478.482/2010 y 479.596/2010, a partir de su designación como presidente de la AGVP el 3 de octubre de 2005.

En el caso de la obra licitada en el expediente DNV nro. 1.832/2006, *"Garro, como vicepresidente a cargo de la Presidencia, intervino autorizando el llamado a licitación, designando a los integrantes de la comisión de estudio y preadjudicación (...) la comisión que analizó las cuatro ofertas y se expidió en tan solo tres días. Así fue como se perjudicó, ad referéndum del Directorio, la obra a la UTE, adjudicó la obra ad referéndum del Directorio, firmó el contrato nuevamente con Fernando Butti, y en esta obra, el 28/9 del año 2005, Butti pidió un anticipo financiero con descuento del plazo del 20 por ciento. Y esto también fue autorizado por Garro"* (Audiencia nro. 127).

En efecto, como vicepresidente de la AGVP Garro dictó las Resoluciones nro. 25 -aprobando el presupuesto de la licitación-, nro. 1.215 -aprobando el llamado a licitación-, 1.580 -designando la Comisión de Estudio-, nro. 1.698 -aprobando la licitación y preadjudicándola- y nro. 1.781 -adjudicándola a la UTE ACSA-Gotti-, e inclusive firmó el contrato de obra pública el 27 de junio de 2005. En cambio, el imputado no intervino en acto administrativo alguno desde su designación como presidente.

Con motivo de la licitación pública que tramitó bajo el expediente DNV nro. 3.163/2006, el imputado, en tanto presidente de la AGVP, únicamente intervino en una cuestión, que fue la suscripción del convenio particular de acuerdo al cual se ejecutaría la obra licitada celebrado entre ese organismo y su par nacional, ya por entonces bajo la administración de Nelson Periotti. Dicho convenio, obrante en el expediente AGVP nro. 459.697/2005 (fs. 281/2), no contiene fecha cierta, es decir, el espacio designado para allí consignar el día y mes del año 2005 luce en blanco. Por otro lado, en calidad de vicepresidente, Garro efectivamente intervino en las instancias de las cuales dio cuenta la fiscalía: *"como presidente, vicepresidente, a cargo de la Presidencia de AGVP, decidió mediante la resolución AGVP 1910/2005, ad*

referéndum del Directorio, autorizar el llamado a licitación. (...) También en ese caso, Garro designó a los integrantes de la comisión de estudio y preadjudicación, después del Acta de Apertura de Ofertas, y también lo hizo ad referéndum del Directorio. Además, preadjudicó y luego adjudicó la obra a la UTE conformada por Austral y Gotti. El 2 de septiembre del año 2005, Héctor Garro y Fernando Butti suscribieron el respectivo contrato de obra pública, que fue totalmente aprobado por Garro a referendo del Directorio, a pesar de que la UTE nunca presentó, como en todos los casos, el certificado para la adjudicación" (audiencia de debate nro. 127).

La fiscalía también asignó relevancia penal a la actuación del imputado en relación con la licitación que tramitó por el expediente DNV nro. 732/2006. Explicó al respecto que *"el 7 de julio del año 2005, el vicepresidente a cargo de la Presidencia de AGVP, Héctor Garro, decidió, ad referéndum del Directorio, autorizar el llamado a licitación. Los oferentes fueron Petersen, Kank y Costilla, y Gotti. Garro decidió, primero, perjudicar la obra a Kank y Costilla, y luego adjudicar la obra definitivamente a esta empresa. Y recordemos que, según el análisis que habíamos..., y qué hacemos y que hemos efectuado, al que nos remitimos en honor a la brevedad, esta licitación tramitó, en paralelo con la 3.160, y que según hemos establecido, existió un acuerdo para adjudicar esta obra a una UTE de Báez, mientras que en la 732 se adjudicó a Kank y Costilla. Finalmente, Héctor Garro, Héctor Carlos Costilla, suscribieron el respectivo contrato de obra pública que fue formalmente aprobado el 12 de septiembre del año 2005"* (Audiencia de debate nro. 127). Pese a lo destacado por la acusación, el imputado no intervino en ningún acto administrativo concerniente a esta obra una vez designado presidente de la AGVP el 3 de octubre de 2015. En este sentido, su rúbrica en las resoluciones nros. 1.960 del 7 de junio de 2005, 2.163 del 27 de julio de 2005, 2.400 del 26 de agosto de 2005, 2.425 del 29 de agosto de 2005, 2.500 y 2.579 ambas del 2 de septiembre de 2005, corresponde al período en que ocupó la vicepresidencia del organismo provincial.

Por último, la actuación de Héctor René Jesús Garro a propósito de la obra licitada por el expediente DNV nro. 11.379/2007 también fue cuestionada en los siguientes términos: *"Garro, como vicepresidente a cargo de la Presidencia, designó*

una vez más, luego de la apertura de las ofertas, a la comisión de estudios y de oferta, y a la postre, decidió también ad referéndum del Directorio, preadjudicar y adjudicar la obra a una UTE conformada por Austral y Sucesión Adelmo y Biancalani. Los otros oferentes fueron Kank y Costilla y Equimac. Incluso, al igual que en otros casos en los que la UTE había sido formalmente adjudicada a una UTE conformada por Báez, luego se sublocarían los trabajos a Austral" (Alegato fiscal de fecha 22 de agosto de 2022, audiencia nro. 127). Tal cual el caso anterior, los actos administrativos que dictó -Resoluciones nros. 41, 2.427, 2.582, 2.637 y 2.672- y el contrato de obra pública que suscribió el 16 de septiembre de 2005 fueron en virtud de la autoridad que ejercía como vicepresidente. Por consiguiente, no hay constancia de actuación administrativa alguna una vez convertido en presidente.

Ya siendo presidente, los injustos personales que a criterio de los fiscales han sido un aporte de Garro a la maniobra defraudatoria consisten *"en las adjudicaciones a Báez, correspondientes a los expedientes 3.160, 8.460, e intervino en estos y otros expedientes, ya en la etapa de ejecución, en los expedientes 1.832, 3.163, 11.379, 12.328, además, claro está, de los expedientes 3.160 y 8.460. Y firmó, junto a Periotti, los convenios correspondientes a las licitaciones 10.271 y 13.154".*

Con referencia a los expedientes enumerados *ut supra*, la fiscalía resumió la imputación contra Garro en breves palabras: *"Y en este contexto, a modo de síntesis, recordemos que en la Licitación 3.160, la adjudicataria fue la UTE Austral y Gotti, firmó el contrato con Butti y el representante técnico fue Pistán. En la Licitación 8.460, la adjudicataria fue la UTE Austral y Sucesión Adelmo y Biancalani, y el representante técnico fue Pistán. En la Licitación 1.832, la adjudicación fue a la UTE Austral y Gotti, Garro firma el contrato con Butti, el representante técnico nuevamente es Pistán. En la Licitación 3.163, la adjudicataria es la UTE Austral y Gotti, Garro firma el contrato con Butti y el representante fue Pistán. En la Licitación DNV 11.379, la adjudicataria fue la UTE Austral y Sucesión Adelmo y Biancalani, Garro firma el contrato con Butti y el representante técnico es también Pistán. Frente a esto, y si bien es cierto, el corto plazo en el que se mantuvo en su cargo y que justamente -esto también lo tenemos en*

cuenta- se retiró cuando Acevedo renunció -lo cual todo esto va a ser merituado a la hora de valorar la pena-, entendemos que Garro tenía cabal conocimiento acerca de quiénes eran los responsables de estas empresas, como así también de la maniobra defraudatoria" (Audiencia de debate nro. 127).

A su turno, en ocasión de formular su alegato de clausura, los Dres. Mariano Fragueiro Frías y Felipe Salvarezza, representantes letrados del imputado, introdujeron una gran variedad de planteos en diversas direcciones, como ser el cuestionamiento sobre la jurisdicción del Tribunal por violación de la autonomía provincial, la violación del principio constitucional *ne bis in ídem* en relación a la preexistencia de otros procesos (la causa nro. 57.751/15, que tramitó ante la Justicia Federal de Río Gallegos y la causa nro. 88/11, que tramitó ante el Juzgado de Instrucción nro. 3 de Río Gallegos) en los que ya se habían juzgado los mismos hechos que son objeto de este proceso, la afectación del derecho de defensa en virtud de la segmentación de la instrucción, entre otros.

Todos los argumentos de defensa fueron total o parcialmente coincidentes con los de las restantes defensas actuantes en este juicio, y por ello es que nos remitimos a las reflexiones y conclusiones vertidas con anterioridad a lo largo de este resolutorio, pues dan cuenta de su improcedencia y consecuente rechazo.

Sin embargo, hubo un agravio que los defensores desarrollaron con ahínco que fue exclusivo de esa parte. Los Dres. Fragueiro Frías y Salvarezza llamaron la atención de este Tribunal hacia la mutación que sufrió la imputación en contra su asistido a lo largo del proceso penal, en rigor, los hechos objetivamente típicos que se le reprochan, desde la instrucción y hasta conocidos los respectivos pedidos de pena, pasando por la etapa intermedia correspondiente a la clausura de la instrucción y subsiguiente elevación a juicio de acuerdo con los requerimientos formulados por las partes acusadores. En ese sentido, describieron que *"*[d]*urante la indagatoria, a modo de ejemplo, se le imputó la intervención en los exptes. DNV 10271/05, 4596/06, 732/06, 3160/06, 8460/06, 1832/06",* y que en *"el alegato se incluyeron obras que no estaban en la indagatoria, por ej., DNV 11379/07, DNV 12328/07"* (Alegato formulado durante la audiencia de debate nro. 128, del 5 de septiembre de 2022).

En base a lo señalado, esa parte explicó que ingresó al juicio y posteriormente al debate a defender a su asistido de su supuesta intervención en seis obras imputadas, y que luego de los alegatos pasaron a ser nueve, y que dicha circunstancia *"repercute directamente en el derecho de defensa"*. Y agregó: *"Ahora bien, en el alegato el fiscal agregó otras causas que ni siquiera estaban ni a modo de ejemplo, ni constituían la base originaria que se puede reputar como del período que fue presidente. Porque acá era claro: se le imputaba a Garro ser presidente y como presidente ahora parecería que también hizo otras cosas, no como presidente y no en el período determinado que la imputación decía que había hecho mal"* (ibidem).

A fin de considerar este agravio particular y exclusivo de aquella defensa, como primera medida es preciso traer a colación el contenido del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal en lo que respecta a la imputación con la cual Garro arribó a esta instancia plenaria. Concretamente, allí fue requerida la elevación a juicio del nombrado pues *"*[s]*e le imputa a* ***Héctor René Jesús GARRO haber perjudicado los intereses que le fueron confiados en su carácter de presidente de la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz, durante el período comprendido entre el 3 de octubre de 2005 y el 15 de marzo de 2006,*** *al haber intervenido en el esquema de beneficios en la adjudicación, control y pago de las obras públicas viales solventadas con fondos nacionales y asignadas al conglomerado empresarial de Lázaro Antonio BÁEZ en la referida provincia, las que se caracterizaron por la concurrencia de múltiples irregularidades.* ***En este sentido, en su calidad de presidente de la AGVP,*** *el acusado direccionó licitaciones en favor de Lázaro BÁEZ, permitió que concurrieran varias empresas del mismo grupo elevando el precio de la contratación pública, otorgó obras por encima de la capacidad de contratación y ejecución anual, avaló la certificación de obra que al momento no había sido realizada, adjudicó obras en infracción a los requisitos vinculados con la maquinaria y el representante técnico, otorgó adelantos fenomenales, evitó sancionar a las empresas del referido grupo o rescindir los respectivos contratos pese a que aquéllas de manera sistemática prorrogaban los plazos e incumplían sus obligaciones contractuales y*

asignó nuevas obras a dicho grupo a pesar de todos los incumplimientos e irregularidades descriptas, todo lo cual generó un perjuicio multimillonario al Estado Nacional. Asimismo, el nombrado omitió su deber de administrar fielmente los fondos públicos que le fueran otorgados a la repartición a su cargo por la Dirección Nacional de Vialidad, función que estaba bajo la órbita de su responsabilidad, en virtud de la delegación de facultades propias de vialidad nacional materializada mediante la suscripción de distintos convenios. ***De esta forma, la acusación de este Ministerio Público Fiscal sostiene que Héctor René Jesús GARRO, en su calidad de máxima autoridad del organismo vial a nivel provincial, dio un aporte esencial en la ejecución de la maniobra investigada****, pues intervino en el direccionamiento de las licitaciones en favor de Lázaro BÁEZ y en la instrumentación del catálogo de privilegios exclusivos y omitió deliberadamente efectuar los controles que le correspondía por su competencia, permitiendo así la generación de un perjuicio millonario a las arcas del Estado."* (Requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía Federal nro. 11, fechado el 18 de diciembre de 2017).

Ciertamente, en base al auto de mérito dictado el 27 de diciembre de 2016 que ordenó el procesamiento de Garro por considerarlo *prima facie* coautor del delito de administración fraudulenta agravada, a la postre confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 14 de septiembre del año siguiente, los acusadores públicos requirieron la elevación a juicio del imputado en función de su presunta responsabilidad penal por las acciones y omisiones de su autoría en el contexto de la ejecución de la maniobra investigada, **mientras ostentó la calidad de máxima autoridad del organismo vial a nivel provincial**. La cita traída a análisis es categórica en este punto.

Esta corroboración acarrea una primera consecuencia y es que no podamos emitir juicio sobre la tipicidad de las conductas activas u omisivas de Garro y su culpabilidad por los injustos penales que pudiere haber cometido más allá de los márgenes de la imputación que lo trajo hasta esta instancia y, en definitiva, en función de la cual se defendió. Ello así por mandato constitucional (Art. 18 de la Constitución Nacional).

Por consiguiente, únicamente podrán ser juzgadas sus conductas como Jefe de la Repartición -3 de octubre de 2005 y el 15 de marzo de 2006- en los expedientes que han sido objeto de investigación de este proceso. En definitiva, **el universo de las licitaciones públicas que encierran alguna actuación administrativa del nombrado como máxima autoridad de la AGVP se reduce a las que tramitaron bajo los expedientes DNV nros. 10.271/2005, 3.163/2006, 13.154/2007, 12.328/2007, 3.160/2006, y 8.460/2006.**

Habida cuenta de las piezas documentales refrendadas por el imputado que forman parte de **los expedientes DNV nros. 10.271/2005, 3.163/2006, 13.154/2007 y 12.328/2007 respectivamente,** se deriva que en los primeros tres su actuación administrativa se limitó a la suscripción del convenio particular de ejecución de la obra, celebrado entre la DNV y la AGVP en fechas 26 de diciembre de 2005 (expediente DNV nro. 10.271/2005, cuerpo I, fs. 1/2), 6 de febrero de 2006 (expediente DNV nro. 13.154/2007, cuerpo III, fs. 434/7), y a finales del año 2005 (se recuerda que el convenio correspondiente a la obra licitada por el expediente DNV nro. 3.163/2006 no contiene fecha cierta, es decir, el espacio designado para allí consignar el día y mes del año 2005 se encuentra vacío, tal como se explicó anteriormente). Con relación al expediente restante, DNV nro. 12.328/2007, su intervención como presidente se limitó a la suscripción de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2005 por la cual aprobó el plan de trabajo presentado por la cesionaria, la UTE conformada por ACSA-Sucesión Adelmo Biancalani (Fs. 9 del expediente AGVP vinculado 460.998/2005). A pesar de que Garro también intervino en otros actos administrativos que tuvieron lugar en la tramitación de dos de los expedientes recién reseñados, DNV nros. 3.163/2006 y 12.328/2007, como ser las resoluciones que aprobaron cada uno de los llamados a licitación y los contratos de obra pública finalmente suscriptos, por tratarse de hechos cometidos en calidad de vicepresidente -y por ende por fuera del lapso de la imputación de la cual debió y pudo defenderse- su ponderación se encuentra vedada.

En los otros **dos expedientes mencionados, DVN nros. 3.160/2006 y 8.460/2006**, toda vez que los respectivos actos de apertura de las ofertas ocurrieron el 7 de octubre de 2005 y el 20 de febrero de 2006, o sea, exactamente dentro del tiempo de duración del mandato de Garro como presidente de la AGVP, es que **en el primer caso** Garro, en su rol de presidente, alcanzó a firmar la resolución de adjudicación (Resolución nro. 3.202 del 8 de noviembre de 2005), el contrato de obra pública (de fecha 14 de noviembre de 2005) y la resolución de aprobación del plan de trabajo e inversiones presentado por la contratista adjudicataria, la UTE ACSA-Gotti (Resolución nro. 401, del 20 de febrero de 2006). Mientras que **en el segundo,** suscribió el convenio de delegación con la DNV, aprobó el llamado a licitación (Resolución nro. 3.654 del 20 de diciembre de 2005), formó la Comisión de Estudio de Proyectos (Resolución nro. 586 del 8 de marzo de 2006) y dictó la resolución de preadjudicación a favor de la UTE ACSA-Sucesión Adelmo Biancalani (Resolución nro. 699 del 15 de marzo de 2006).

Así las cosas, **en vista de la naturaleza de las intervenciones de Garro** -el primero en haber ocupado el cargo de presidente de la AGVP entre los restantes imputados con igual competencia funcional dentro del organismo- **en los expedientes DNV nros. 10.271/2005, 3.163/2006, 13.154/2007** -en los cuales suscribió los convenios de delegación celebrados con la DNV- **y el 12.328/2007** -a raíz del cual dictó la resolución de aprobación del plan de trabajo e inversiones presentado por la UTE ACSA-Gotti-, **es que resulta imposible convalidar la afirmación de su culpabilidad por el hecho en calidad de autor,** ya que a la fecha de los actos administrativos que dictó en cada uno de los cuatro expedientes referidos, la AGVP todavía no había sido investida por el órgano nacional para ejercer las funciones y competencias por cuenta del delegante y así poder contraer obligaciones con afectación directa del patrimonio nacional.

En los primeros tres casos, pues justamente serían los convenios suscriptos por el imputado de los que se derivaría dicha consecuencia jurídica -delegación del ejercicio de las competencias-, de allí en más en cabeza de los sucesores de Garro en el cargo de presidente de la AGVP.

Y respecto del expediente DNV nro. 12.328/2007, porque el acto administrativo que dictó el 20 de febrero de 2005 -aprobación del plan de trabajo y presupuesto de la UTE cesionaria- fue anterior a la aprobación del acto delegativo de competencias. Es decir, el convenio del mes de febrero de 2007 cuyas cláusulas determinaron que la AGVP estaría a cargo del estudio y proyecto, llamado a licitación y demás instancias de la licitación mientras la DNV *"financiará las obras, procediendo al reintegro total (cien por ciento) de montos aprobados y pagados por la AGVP en cumplimiento de las obligaciones emergentes de lo estipulado en el Artículo 3°"* (Arts. 3 y 4 del convenio aprobado por Resolución nro. 241/2007, de fecha 23 de febrero de 2007; fs. 544/6 del expediente aludido).

Por lo que, si aquellas acciones del imputado en el trámite impreso a los expedientes mencionados han de tener algún encuadre posible bajo las prescripciones del tipo penal en juego, por ser el delito especial y de deber, en ausencia de alguna de las relaciones especiales previstas por la norma -administración, manejo o cuidado-, la tipicidad objetiva de las conductas de Garro mal podría ser afirmada a título de autor, como se lo ha hecho.

Por último, advertimos que aunque aquella circunstancia objetivamente impediente no pueda a su vez alcanzar a la conducta del imputado en el contexto de **los expedientes DNV nro. 3.160/2006** -adjudicó la licitación, firmó el contrato de obra pública y aprobó el plan de trabajo de la contratista- **y nro. 8.460/2006** -aprobó el llamado a licitación, formó la Comisión de Estudio de Proyectos y preadjudicó la licitación-, puesto que las obras allí licitadas y adjudicadas habían sido conveniadas con anterioridad a los actos administrativos dictados por el imputado, sin embargo a su respecto se presenta otra circunstancia que debe ser atendida con igual resultado desincriminante.

Y es que la relevancia penal de la conducta **a título de autor** se encuentra supeditada a que **el hecho del agente pueda vincularse con el resultado lesivo** en virtud del aumento del riesgo derivado de la violación del vínculo jurídico con el bien

protegido y a que **el resultado causado** -el hecho ilícito único en sentido jurídico- **pueda verse como obra de esa persona** a manera de obra propia.

Precisamente, es en este aspecto que en el caso *sub examine* cobra significancia la exigüidad de las intervenciones de Garro en calidad de presidente de la AGVP, las cuales en virtud de las razones que venimos explicando quedan reducidas a los actos administrativos dictados en los expedientes DNV nro. 3.160/2004 y 8.460/2006, sin mencionar que en relación a esta última licitación su intervención no superó la instancia de preadjudicación.

En igual sentido, a lo apuntado se suma el hecho de que Garro ejerció la presidencia del organismo provincial por un brevísimo período de seis meses, entre octubre de 2005 y marzo de 2006, y que ese **lapso se encuentra alejado del período dentro del cual acontecieron las principales acciones y omisiones ilícitas dentro de la maniobra defraudatoria considerada integralmente**.

De igual modo, al tiempo de sus contadas intervenciones como presidente tampoco se encontraban vigentes los contratos comerciales que vinculaban a Lázaro Báez con los miembros del matrimonio Kirchner a través de la explotación de sus hoteles, más allá de alguna operación comercial concreta respecto de determinados bienes inmuebles.

A propósito de esta circunstancia, los fiscales de juicio también la advirtieron; simplemente no le asignaron consecuencias jurídico penales: "*Lo expuesto demuestra, señores jueces, que en ese corto plazo, la actuación de Garro devela que, a pesar de tener a su cargo la administración y también el cuidado del patrimonio nacional, en virtud, justamente, de los dos convenios de delegación que en cada caso se firmaron, infringió también su deber. (...)* ***Por lo cual, su intervención y conocimiento de la maniobra, entendemos que se encuentra acreditado aunque, como vamos a exponer más adelante, con un grado menor que el resto de los presidentes de AGVP****"* (Jornada de debate nro. 127 del 22 de agosto de 2022).

En resumidas cuentas, si bien la conducta trasunta a los actos administrativos dictados por el imputado en los expedientes DVN nro. 3.160/2006 y 8.460/2006 ya lo encontraban a éste a cargo del deber extrapenal que completa la acción prohibida por

el tipo penal, **toda vez que su injusto personal debe serle reprochado en función del hecho punible único en sentido jurídico, fruto de ese ejercicio se concluye que el imputado ha realizado *una actividad menor y alejada, que exhibe una motivación y potencialidad ofensivas muy inferiores en comparación con el total del disvalor de la maniobra defraudatoria in totum*, al punto que el reproche que se pretende deviene irracional** (Sancinetti, Marcelo A.: "El disvalor de acción como fundamento de una dogmática jurídico-penal racional", publicado en InDret 1/2017, Barcelona, 2017)**.**

Por lo expuesto, corresponde que Héctor René Jesús Garro sea absuelto.

CONSIDERANDO TERCERO: DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Culminado el análisis en torno a la reconstrucción material del hecho principal y las responsabilidades penales emergentes que consideramos acreditadas -y las que no-, corresponde que nos aboquemos al abordaje del segundo de los hechos por los cuales medió acusación fiscal y que mereciera la adecuación típica de la figura prevista en el art. 210 del Código Penal, esto es, del delito de asociación ilícita.

Al efecto:

Los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luciano Gorini y Rodrigo Giménez Uriburu dijeron:

I.- Teniendo especialmente en consideración la naturaleza y características del tipo penal bajo análisis, cuya esencia es la de penalizar el mero asociacionismo para cometer delitos, se impone comenzar y contextualizar acabadamente el estudio de sus requisitos, pues será dirimente para la decisión tomada por esta mayoría circunstancial.

Cabe recordar que el delito de asociación ilícita se encuentra tipificado en los artículos 210 y 210 bis de nuestro Código Penal. El primero de ellos estipula que, *"*[s]*erá reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo*

hecho de ser miembro de la asociación. Para los Jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión".

Se trata de un tipo penal que fue incorporado a nuestra legislación penal en el proyecto de código del año 1891, en cuyo art. 253 se reprimía la conducta de quien tomase parte en cualquier asociación o banda destinada a cometer delitos. Se trataba, en síntesis, de una figura de características similares a la del actual art. 210 del Código Penal, cuya acción típica consistía en formar parte de la asociación con la finalidad de cometer delitos.

Luego, esta figura se incluyó en el Código Penal de 1886, en el que se establecía que la "asociación" constituía una banda *"*[s]*i dos o más individuos resuelven verificar delitos indeterminados"*; a la vez, según el art. 30 de ese mismo código, se disponía que los integrantes de la banda serían considerados *"autores de todos los hechos que la banda cometa, salvo la prueba en contrario de la no participación en el hecho o hechos determinados"*. Aquí, entonces, advertimos los inicios del reproche por la **mera pertenencia a la organización**.

Posteriormente, la figura bajo análisis se introdujo como delito autónomo en el art. 30 inc. 5° de la Ley nro. 4189, sancionada en el año 1903 -excluyéndosela así de la parte general-, pero el texto que se incorporó finalmente en el Código Penal de 1921 fue consecuencia del proyecto de 1906 que preveía la conducta delictiva en el art. 228.

Con el dictado de la Ley nro. 17567, del año 1968, se elevó la escala penal a tres meses y seis años de prisión o reclusión para el tipo básico contemplado en el art. 210. Y se introdujo el art. 210 bis que imponía penas de dos a ocho años de prisión o reclusión para el caso de que los miembros de la asociación utilizaran uniformes o distintivos militares o dispusiera de armas de guerra, y ese mínimo se elevaba a tres años si la organización era de carácter militar. Los agravantes se fundaban en el aumento de la peligrosidad del grupo.

En 1974, por intermedio de la Ley nro. 20642, se elevó la pena de tres a diez años para la figura básica y se incorporó el segundo párrafo de la norma que agravó la pena para los jefes u organizadores de la asociación a fin de reprimir con mayor severidad la conducta en función de la intranquilidad que despertaba en la población

la “peligrosidad” demostrada por sus autores y la potencialidad ofensiva que investían por las consecuencias que de ellas podían derivar.

Más cerca en el tiempo, en 1984, se promulgó la Ley nro. 23077 que contiene el texto vigente y establece, para los integrantes de la organización, penas de reclusión o prisión de tres a diez años, y para jefes u organizadores, un mínimo de cinco años, respetándose el máximo de la figura básica.

II.- Tanto la doctrina como la jurisprudencia local suelen ser pacíficas en lo que respecta a los requisitos necesarios para subsumir la conducta desplegada en el tipo penal bajo examen, distinguiéndose de la mera participación (en los términos de los arts. 45 y 46 del Código Penal) así como también de la noción de banda.

Para mayor ilustración, cabe señalar que quien *participa*, a diferencia de quien *se asocia*, no tiene el dolo específico que exige el art. 210, pero tampoco posee dominio sobre el hecho típico –formar parte- que sí lo tiene el segundo. La diferencia con la noción de *banda*, por su parte, radica en que en ésta no se exige un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo, ni una organización de mayor índole que la ocasionada para llevar a cabo un hecho delictivo concreto y determinado, sino que la *banda*, como la entiende nuestra legislación penal, se agrupa accidentalmente con la intención de cometer un delito o delitos determinados.

Tal como enseña Patricia Ziffer, la noción de banda *“...exige únicamente un grupo con cierto número de integrantes (tres como mínimo) entre los cuales debe existir la suficiente cohesión como para que puedan reconocerse entre sí como tales y el compromiso recíproco de aceptar la voluntad del grupo…”* (Ziffer, Patricia S., “El delito de asociación ilícita”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 72).

A estas diferencias señaladas debe agregarse el hecho de que en la asociación ilícita existe un componente intelectual que integra al acuerdo criminal, mientras que la banda tiene un carácter eminentemente ejecutivo. La diferencia más notable, de todas formas, es que el art. 210 del Código Penal constituye un delito autónomo que tiende a la protección de un bien jurídico determinado, a diferencia de la participación

y/o la banda donde lo que se castiga -más allá del hecho concreto en sí- son las modalidades de acción específicas del delito del que se trate.

En el delito de asociación ilícita en particular el *bien jurídico protegido* es simplemente el orden público, tal como nos indica su ubicación en el Código Penal actual. Aunque, como bien señala Ziffer, durante la vigencia de la ley nro. 21.338 se lo clasificaba como un delito contra la *tranquilidad pública* (Ziffer, ob. cit., pág. 24).

Explica D'Alessio que "[e]*l delito afecta en sí mismo la tranquilidad de la población en general, por cuanto el fenómeno de la delincuencia organizada implica, por esa sola circunstancia, una razonable amenaza para la seguridad personal y una mayor cuota de alarma social. La criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder"* (D'Alessio, Andrés José y Mauro A. Divito, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", ed. La ley, Buenos Aires, 2011, 2ª ed. 1ra reimpresión, T II, pág. 1031).

El orden público, específicamente, debe entenderse como la tranquilidad de la sociedad en general, que se ve intimidada mediante el fenómeno de la delincuencia organizada que constituye una amenaza razonable para la seguridad ciudadana –de las personas y de los bienes- y una mayor cuota de alarma social.

La asociación ilícita, en síntesis, en función de su propia finalidad, *es un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir* por el simple hecho de formar parte de la asociación, y se prolonga su consumación como un *delito permanente*.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sostuvo que "...*la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de ejecución…*", manteniendo de esa manera el criterio de la dogmática penal en cuanto a la autonomía de la asociación ilícita en relación a los hechos cometidos por ésta (Fallos 324:3952, "Stancanelli", y 337:659, "Moneta"). Por su parte, en el dictamen del Procurador General que motivó el fallo 330:1534 del Alto Tribunal se reiteró la doctrina que mencionamos: la figura bajo examen no requiere

ningún delito consumado sino simplemente un acuerdo con la finalidad de ejecutar actos ilícitos.

Este punto de vista resulta sumamente importante y explicativo respecto del bien jurídico tutelado, ya que como sostuvo la Corte en reiterados precedentes la criminalidad de la asociación ilícita no reside en la lesión efectiva de cosas o personas sino en la repercusión que tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que pueda suceder (Fallos 324:3952 entre otros). Es por eso que no se requiere la efectiva consumación ni principio de ejecución de otros delitos en concreto.

Se trata de una figura penal que es considerada *delito permanente,* porque la conducta reprochada (*tomar parte en una asociación y pertenecer a ella* con una finalidad ilícita que no es otra que la de cometer delitos) importa la concreción del tipo básico; por lo tanto el delito deja de cometerse cuando la asociación ya no tiene un objeto ilícito o pase a estar integrada por menos de tres personas.

El hecho de que se trate de un *delito de peligro abstracto* lógicamente excluye la exigencia de resultados, así como tampoco requiere la generación de una situación de peligro concreto sino que sólo alcanza con *realizar la conducta prohibida*. En ese sentido, la jurisprudencia de la Cámara Federal ha sostenido que "[e]*l delito de asociación ilícita queda consumado mediante la simple exteriorización del acuerdo de voluntades de los miembros que la componen de asociarse, con el objeto de dedicarse a la comisión de delitos indeterminados en forma permanente*" (CCCFed. Sala II, "Corbato, A. y otros s/inf. Dec. ley 6582 y estafa", del 14/09/1995), y que "*el delito de asociación ilícita se trata de una figura de peligro abstracto para cuya configuración basta con un grado de desatención al bien jurídico diferente que en los delitos de lesión".* (CCCFed. Sala II, "Rohm, Carlos Alberto y otros s/procesamiento", del 15/07/2002).

Por otro lado, en lo que respecta al *"acuerdo previo"*, se exige como presupuesto entre los miembros para constituir la asociación. No necesariamente el *acuerdo de voluntades* tiene que ser expreso, sino que puede ser tácito, dado por

actividades unívocamente demostrativas de la voluntad. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa permanencia y se forme con la voluntad de los intervinientes de moverse dentro de un cierto grado de organización (Creus, ob. cit. pág. 107).

Es que *"la razón que fundamenta y legitima, en el marco de un Estado de derecho, tal adelantamiento de la punibilidad reside en la extrema peligrosidad que entraña la existencia misma de asociaciones de la índole tenida en mira por el legislador al concebir este tipo penal, y la lesión que ello produce en la tranquilidad y paz social"* (Núñez, Ricardo, "Derecho Penal Argentino", Tomo VI, Ed. Lerner, Córdoba, 1974, pág. 184).

En lo que respecta al análisis del tipo objetivo de la figura bajo examen, hemos de señalar que se trata de un tipo plurisubjetivo que exige la concurrencia de al menos tres integrantes, no estableciendo un número máximo de miembros. Sin perjuicio de esto, la jurisprudencia ha entendido que "*la pluralidad de personas intervinientes en cada caso, no permite* «per se» *deducir la preexistencia de una asociación ilícita, porque muchos de ellos pueden haber actuado como dependientes o empleados sin conocimiento del o los planes delictivos y de que estaban formando parte de una gran maquinación o maniobra tendiente a captar la voluntad de los damnificados"* (CCC, Sala IV, "Cora, José L." La Ley, 2000-D, 304 y JA, 2000-IV-281, del 18/11/1999).

Para ser autor de este delito no se requiere característica especial alguna, aunque la pena se agrava para quienes revistan la calidad de jefes u organizadores de la asociación; sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que la agravante no se multiplica en caso de que a un sujeto se le pueda atribuir la doble calidad de jefe y organizador.

En lo que respecta a la acción típica de esta figura, consiste en *"tomar parte" en una asociación destinada a cometer delitos*, es decir, participar, ser miembro de la asociación, sin que se exija ninguna actividad material de los asociados, ni identidad del lugar de residencia, ni que los integrantes se conozcan entre sí. Sólo es necesario el conocimiento de formar parte de un concierto de voluntades con la finalidad típica prevista por la norma.

Afirma Ziffer, de forma sintética, que la doctrina argentina coincide en señalar que los elementos específicos del delito de asociación ilícita son: "...a) tomar parte en una asociación; b) el número mínimo de partícipes; y c) el propósito colectivo de delinquir.." (Ziffer, ob. cit., pág. 67).

También es requisito la necesidad de cierta *organización* y que el acuerdo asociativo sea duradero y no puramente transitorio. En este sentido se expidió la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, al establecer que la asociación ilícita "*requiere una organización con carácter estable, que es lo que la diferencia de la simple participación criminal, porque mientras el solo acuerdo en la participación concluirá con la comisión compartida del ilícita, en la asociación ese pacto perdurará en el tiempo, extremo que evidencia una mayor amenaza social, razón de ser de esta figura"* (CFCP Sala III, "Marín, Héctor Esteban y otros s/recurso de casación", del 12/11/2001, voto del juez Tragant).

En cuanto a la *"permanencia"*, se exige la intención de los integrantes de mantener una asociación en el tiempo que trascienda las simples reglas de la participación criminal en la comisión de un delito determinado. La organización debe tener un tipo de permanencia con relativa estabilidad, que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminal.

Al respecto, sostiene Creus que "[n]*o se trata de una permanencia absoluta (*sine die *o con plazos determinados) sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación"* (Creus, ob. cit., pág. 108).

En concreto, debe acreditarse que el acuerdo de voluntades estuvo dirigido, de manera relativamente permanente, a la comisión de actos delictuosos. El acuerdo de voluntades no debe ser circunstancial sino demostrativo de cierta permanencia (Cúneo Libarona, Cristian, "Asociación ilícita: Elementos del delito", Ed. Fabian Di Plácido, Buenos Aires, 2007, pág. 70).

Sobre este punto se ha expedido también la CSJN en el mencionado fallo "Stancanelli", al afirmar que es necesario distinguir la figura del art. 210 del CP del "acuerdo criminal", ya que la asociación ilícita requiere un elemento de permanencia

que está ausente en el mero acuerdo, en el marco del cual puede simplemente tenerse por finalidad la comisión de varios delitos de forma *transitoria.*

La jurisprudencia también ha sostenido respecto de la permanencia requerida por el tipo que "*el carácter de estabilidad, propio de su esencia (...) es el elemento que permite diferenciar a una asociación ilícita de una simple participación criminal, porque mientras el acuerdo en la participación concluye con la comisión del delito compartido, en este tipo de grupos este acuerdo perdurará en el tiempo, circunstancia que determinará su mayor amenaza. Ergo, debe verificarse en el caso la concurrencia de determinadas características que van de la mano de la mencionada estabilidad, necesarias para que la asociación exista, a saber: permanencia y una mínima organización…"* (CCCFed. Sala I, "*Gordon, Marcelo"* del 2/10/2008).

En relación a la "*organización"*, no es más que *"…la mínima que requiere la cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes…"* (Creus, ob. cit., pág. 108).

En este sentido la Excma. Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que *"no requiere ninguna forma especial de organización, aunque sí un mínimo de cohesión entre los integrantes de la banda, aún en el caso de que no exista trato personal entre los asociados"* (CFCP Sala IV, "Diamante Gustavo s/ recurso de casación", del 26/04/01).

El delito consiste en "*…tomar parte en una asociación. Para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual habrá de atenderse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación, pues se trata de un concepto relativo de permanencia. Aún cuando no es del caso pedir que una asociación para cometer delitos revista formas especiales de organización, se requiere, sin duda, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo* [...] *Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas*" (Soler, ob. cit., pág. 711/2).

Ahora bien, a los fines de la acción típica lo relevante es que ese concierto de voluntades exista para "...*la comisión de delitos indeterminados, debiéndose tener en cuenta que indeterminados son los planes que, para cometer los delitos perfectamente*

determinados, acuerdan los miembros de la asociación. Se requiere también que se tengan en mira una pluralidad de planes delictivos, no deviniendo ella atípica por la comisión de un número indeterminado de delitos enmarcados en la misma figura penal, ya que no se requiere para su tipicidad la realización de diversos delitos, bastando simplemente estar destinada a cometerlos…" (CCCFed., Sala I, causa nro. 17.755, del 24/05/2001).

En tal sentido, el objeto de la asociación ha de ser cometer delitos indeterminados, ya que sólo esa condición constituye un verdadero peligro para la estabilidad del orden social, por lo que resulta irrelevante el factor cualitativo y el foco debe estar sólo en la cantidad de delitos. Soler, de manera muy clara, plantea que en este delito lo que en realidad resulta indeterminado son los planes que puede llevar adelante la asociación, mas no los injustos (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Córdoba, 1994, pág. 647).

Resulta clara la explicación de Ziffer cuando advierte que la doctrina exige que *"...la asociación se dirija a la comisión de 'delitos indeterminados' y de que exista una pluralidad de planes delictivos..."*. Es decir, no se trata de que los miembros de la asociación no sepan qué delitos van a cometer sino que tengan en sus miras pluralidad de fines delictivos que no se agoten con la concreción de uno o varios hechos; ya que lo decisivo no es que exista acuerdo para un delito determinado sino que haya *"...unidad de acuerdo y pluralidad de contextos delictivos a realizar sucesivamente…"*. (Ziffer, ob. cit., pág. 80).

En efecto, el delito de asociación ilícita requiere de la existencia de una *pluralidad de planes delictivos* que deben ser independientes entre sí, de modo tal que pueda presumirse la confabulación que subyace del texto del art. 210 del Código Penal. La mera concurrencia de voluntades ilícitas entre un grupo de personas que quiere cometer un delito determinado no cumple el requisito normativo del tipo en estudio. En ese sentido se ha expedido la Sala B de la Cámara Federal de Mendoza cuando sostuvo que "*no debe predicarse en autos la existencia de una asociación ilícita, toda vez que el acuerdo o concurrencia de voluntades de los imputados*

apuntaba a la consecuencia de un único delito o plan de falsificar moneda" (CCCF de San Martín, Sala B, "Fanti, José", del 1996/08/20).

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente "Real de Azúa" (CFCP, Sala III, Reg. 1558/06) cuando indica que para considerar la existencia de una asociación ilícita se debe probar que su actividad *"...no quedó limitada a la consumación de un plan que comprenda un determinado número de hechos específicos, toda vez que lo que tipifica a la asociación delictiva es el peligro de la variedad y la repetición de los actos criminales (...) es lo que distingue la* 'societas delinquentium' *o asociación delictiva de la* 'societas delinquendi' *o concurso de varias personas en el delito*…".

Mal podría afirmarse que un grupo que cometa delitos de forma ocasional pueda efectivamente ser considerado una asociación ilícita, ya que lo que se requiere es que exista acuerdo en torno a la comisión de delitos del forma tal que sea indicativo de una cierta continuidad ilícita dirigida a una pluralidad de planes delictivos indeterminados que en forma alguna se agotaría en uno o varios hechos concretos (CFCP, Sala II, "Amengual, Miguel", del 16/06/2004).

Es decir, debe tratarse de una *pluralidad de delitos indeterminados, no porque los miembros de la asociación no sepan qué delitos van a cometer, sino porque en sus planes existe una pluralidad de acciones delictivas que no se agotan en una conducta ilícita determinada*. Lo indeterminado no serán los delitos sino la pluralidad de los delitos a cometer (Creus, ob. cit., pág. 109).

La asociación ilícita que establece el Código Penal, en síntesis, debe tener por objeto la comisión de delitos *sin que su actividad quede limitada a la consumación de un plan que comprenda un determinado número de hechos, previstos específicamente, ya que lo que tipifica a la asociación delictiva es el peligro de la variedad y de la repetición de los atentados criminales*, es decir el peligro de la divulgación del crimen (Buompadre, ob. cit., Tomo II, pág 1036).

También resulta interesante, a los fines probatorios, la doctrina que sostiene que "[l]*o que importa es que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma*

indeterminada, aunque se ha sostenido que los delitos deben estar determinados y deberán especificarse al momento de efectivizar la acusación" (D'Alessio y Divito, ob. cit., pág. 1035). Más adelante nos detendremos en la importancia de este concepto en relación al caso sometido a juzgamiento.

En lo que respecta al *tipo subjetivo* de la figura en cuestión resulta determinante señalar que *requiere un dolo específico que consiste en saber que se integra una asociación y sus objetivos.*

Conocer que al menos la componen tres miembros -aunque no se conozcan entre sí- y que la finalidad de la misma es la de cometer delitos indeterminados es lo que Ziffer (ob. cit., pág. 82) denomina *dolo de integrar la asociación* y *voluntad de permanencia*.

Así, en cada caso concreto -independientemente de la división de funciones en la ejecución del hecho- se podrá afirmar que quienes participaron lo hicieron porque eran miembros de una asociación ilícita y que, por ende, conocían de su existencia y la actividad común que los unía. La finalidad delictiva es característica de ese acuerdo.

III.- En el caso que nos ocupa, la hipótesis acusatoria se encuentra enmarcada en la existencia y funcionamiento de una asociación ilícita de carácter estable y permanente ideada con motivo de un acuerdo de voluntades entre los ex Presidentes de la Nación, Néstor Kirchner (f) y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner junto con "*...funcionarios públicos de distintas agencias estatales y otras personas de su extrema confianza, montada en base a una división de roles definidos y estratégicos dentro y fuera de la estructura administrativa del Estado, y sostenida ininterrumpidamente a lo largo de más de 12 años, destinada a cometer múltiples delitos para sustraer y apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de millonarios fondos públicos…"*.

Según la acusación, la integración de esta organización criminal tuvo -de entre las personas imputadas- como jefa a la ex Presidenta Cristina Elisabet Fernández de Kirchner y, como miembros, al ex Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Julio Miguel De Vido, al ex Secretario de Obras Públicas José Francisco López,

al ex Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad Nelson Guillermo Periotti; y desde la esfera privada al empresario Lázaro Antonio Báez.

Expresaron los representantes del Ministerio Público Fiscal que la asociación habría funcionado en forma estable y permanente -tanto dentro de la estructura administrativa estatal como fuera de ella- a través de la instauración de una ingeniería societaria creada y ampliada para los fines buscados, y su duración se habría extendido desde, al menos, la constitución de la firma Austral Construcciones (8 de mayo de 2003, tal como lo explicamos) hasta la culminación del segundo mandato presidencial de Cristina Fernández de Kirchner (9 de diciembre de 2015).

Se explicó que con el objetivo de sustraer fondos del Estado Nacional, los miembros de esta asociación habrían escogido a la obra pública vial como medio y habrían *"convertido"* a una persona vinculada con la familia Kirchner -Lázaro Antonio Báez- en empresario de la construcción, a quien luego habrían de "*enriquecer a expensas del interés de la sociedad". Y que escogieron deliberadamente* a la provincia de Santa Cruz como el lugar en donde *"...con la colaboración de funcionarios locales se ejecutaría la matriz de corrupción…". Agregaron que, posteriormente,* habrían concertado con aquél sucesivos proyectos comerciales para hacerse ilícitamente de los fondos públicos.

En cuanto al reparto funcional propio de la asociación ilícita al que hemos aludido en el parágrafo anterior, la acusación de la Fiscalía explicó que las personas más arriba mencionadas habrían aportado a la organización *"el poder que la jerarquía y las facultades legales que sus respectivos cargos le otorgaban y, valiéndose de la legitimidad de la que gozan los actos de un funcionario público y de las competencias y atribuciones de sus puestos, pusieron en marcha y sostuvieron una maquinaria eficaz (...) para direccionar y sustraer fondos del Estado a favor de Lázaro Báez, quien se encontraba —como privado— del otro lado de cada contratación perjudicial*".

Así entonces, en ejercicio de sus funciones, se habrían ocupado "*de que el dinero público atravesara las distintas compuertas de protección y control interno hasta salir de la esfera pública para que fluyera, bajo este esquema delictivo, hacia el amigo y socio comercial de los ex Presidentes de la Nación…". Posteriormente,* parte

del dinero sustraído regresaba a manos del matrimonio presidencial a través de operaciones vinculadas a la actividad hotelera y el alquiler de propiedades.

En particular, la acusación estatal identificó dos situaciones concretas que reflejaban la existencia de una pluralidad indeterminada de delitos que resultaban demostrativas de la existencia de una asociación ilícita.

Así, los fiscales indicaron que se verificó la existencia de una pluralidad de planes delictivos en la medida en que las diversas investigaciones han permitido acreditar que la organización criminal, por un lado, llevó a cabo una defraudación en perjuicio de los fondos del Estado Nacional en cincuenta y una contrataciones de obra pública vial que fueron sucediéndose por más de una década en la provincia de Santa Cruz, y por otro lado, la misma organización –con algunos nuevos integrantes y otros que ya no participarían– actuó con el objetivo de garantizarles a sus jefes y organizadores la libre disposición de una parte de lo sustraído.

Dedujeron de lo expuesto que los planes eran indeterminados por cuanto, a la luz de las pruebas colectadas, no existió un catálogo detallado de cuáles eran las conductas concretas que se ejecutarían para cumplir con esos fines.

Para mayor precisión, pasamos a reproducir parte del alegato de clausura de los fiscales de juicio en lo concerniente a su análisis sobre lo que nosotros hemos considerado la primera situación vinculada a la exigida pluralidad de planes delictivos indeterminados. Veamos:

"*Y en efecto, según lo expuesto, es claro que el ex presidente Néstor Kirchner, la ex presidenta Cristina Fernández, Lázaro Báez, Julio De Vido, José López, Nelson Periotti, concertaron su voluntad para implementar una organización que permitiera alcanzar el objetivo buscado: sustraer fondos públicos millonarios por medio de una defraudación al Estado Nacional, al menos a través de la aparente licitación y ejecución de la obra pública vial en Santa Cruz, y luego en una etapa posterior apropiarse de dichos fondos a través de distintos mecanismos con el fin de disimular su apariencia ilícita, lo que constituye el objeto de las causas conocidas como Sauces y Hotesur. En consecuencia, se verifica la existencia de una pluralidad de planes*

delictivos que se ha señalado como elemento del tipo penal analizado, en la medida en que las diversas investigaciones han permitido acreditar que la organización criminal no sólo llevó a cabo una defraudación en perjuicio de los fondos del Estado Nacional en 51 contrataciones de obra pública que fueron sucediéndose por más de una década, sino también la misma organización, con algunos nuevos integrantes y otros que ya no participarían, actuó con el objetivo de garantizarles a sus jefes y organizadores la libre disposición de una parte de lo sustraído. Y se deduce de lo expuesto que los planes eran indeterminados en cuanto a la luz de las pruebas colectadas. No existió un catálogo detallado de cuáles eran las conductas concretas que se ejecutarían para cumplir con esos fines. Y dicho con otras palabras: no es que con anterioridad se efectuó un listado indicativo de cuánto dinero se quería sustraer de las arcas del Estado, de las obras viales a ejecutar, en el que se precisara cómo se llevarían a cabo las licitaciones, cómo justificarían los abultados sobreprecios que se contrataron, cómo se efectuarían los pagos ni las inauditas cantidades de irregularidades que se constataron y que demuestran la finalidad ilícita de los integrantes." (según versión taquigráfica audiencia del día 19 de agosto de 2022).

Por otro lado, en cuanto al segundo supuesto relativo a la pluralidad de delitos, la acusación fiscal entendió que ese otro plan delictivo -es decir, cuando el dinero estatal que había salido de la esfera pública ingresó en las arcas de los ex presidentes- tuvo lugar en el marco de los hechos investigados en otras causas judiciales -conexas con la radicada en esta sede-, a saber: nros. 11.352/2014 —denominada públicamente "Hotesur"— y 3732/2016 —conocida como "Los Sauces"—. Ello se habría llevado a cabo mediante diversos esquemas de reciclaje de activos con la finalidad de justificar, a través de actividades lícitas —hotelera e inmobiliaria—, cómo las empresas que habían recibido los fondos públicos (y otras firmas intermedias pertenecientes a los conglomerados societarios de los empresarios beneficiados) los transfirieron parcialmente hacia los ex mandatarios y sus hijos. En este marco se habría verificado la actuación del resto de los integrantes aquí imputados de la asociación ilícita.

Siguiendo el esquema acusatorio, desde el año 2008 en adelante se habrían *"...canalizado regularmente fondos desde las empresas contratistas de obra pública y*

sus vinculadas, a favor de una empresa que actuaría como sociedad pantalla denominada "Valle Mitre S.A." cuya función en el esquema de blanqueo diseñado consistiría en recibir el dinero proveniente del delito precedente y aplicarlo al negocio de la hotelería, permitiendo que la ganancia ilícita se fuera distanciando de su origen delictivo y mediante su mezcla con fondos lícitos —como pueden ser aquellos que ingresan por un pasajero del hotel— al final resultara sumamente dificultoso vincular el dinero ilícito con su verdadero origen…". En paralelo, se habrían utilizado otros mecanismos de reciclaje montados por la asociación como el alquiler de inmuebles a través de la sociedad Los Sauces S.A. -de titularidad del matrimonio Kirchner- a empresas de los conglomerados societarios pertenecientes a Lázaro Antonio Báez y Cristóbal Manuel López, quienes habrían "girado" en forma constante y periódica sumas de dinero hacia Los Sauces a través de locaciones de inmuebles.

Por todo ello, concluyeron los representantes del MPF, "*se encuentra acreditado el acuerdo de voluntades celebrado entre los participantes de la asociación –cuyo número es mayor que el exigido–, que operó de manera permanente y en la cual cada uno realizó, con dolo, los aportes que fueron necesarios para la consecución de la pluralidad de los planes delictivos desarrollados. De esta forma, se han configurado los elementos del tipo objetivo y del tipo subjetivo de la figura prevista en el art. 210 respecto de cada uno de los imputados, quienes deberán responder, en consecuencia, en calidad de coautores (art. 45, CP)*".

IV.- Ahora bien, sintetizados los presupuestos centrales de la acusación respecto del delito de asociación ilícita, cabe adelantar que hemos llegado a la conclusión de que la premisa acusatoria respecto a esta figura penal parte de una hipótesis equivocada. Entre otras razones, principalmente por considerar satisfechos dos elementos del tipo objetivo que, a nuestro modo de ver, no han logrado verificarse a través de la plataforma probatoria construida a lo largo del juicio oral. Nos referimos a la pluralidad de planes delictivos indeterminados y, en razón de la tesis fiscal vinculada a esa pluralidad, a la cantidad de personas que habrían integrado la organización.

Previamente, debemos coincidir con la acusación en cuanto a que han sido acreditados ciertos requisitos del tipo objetivo respecto al conjunto de personas que hemos considerado responsable de la maniobra fraudulenta juzgada en autos. En efecto, se verifican sin mucho esfuerzo su prolongada permanencia en el tiempo y su aceitado nivel de organización (jerárquica y logística), como así también -a priori- la exigencia relativa al número de integrantes (aunque veremos luego cómo este requisito entra en conflicto con la imputación que el Ministerio Público Fiscal realizó respecto a esta figura penal).

Hecha esta aclaración preliminar, vamos ahora sí a desentrañar la problemática anunciada relativa a establecer la adjudicada ideación, por parte de la organización, de una pluralidad de planes delictivos indeterminados tal como lo exige el tipo penal de asociación ilícita en consonancia con su interpretación doctrinaria y jurisprudencial.

Si bien el alegato de clausura de los fiscales, al valorar la evidencia incorporada al debate, no profundiza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría consumado el previo acuerdo de voluntades -explícito o implícito- que caracteriza a la figura (más allá de las referencias hechas al nacimiento de la empresa Austral Construcciones en forma simultánea a la asunción de Néstor Carlos Kirchner a la presidencia del país), sí explicita claramente cuáles habrían sido, a su juicio, los delitos que la supuesta organización habría planeado, ejecutado y consumado. En efecto, aún habiéndose advertido del alegato cierta superposición entre las bases fácticas de las dos conductas objeto de imputación (la asociación ilícita y la administración fraudulenta), las que fueran presentadas como independientes en el plano ontológico, adherimos al criterio jurídico que sostiene que al momento concreto de la acusación la pluralidad de delitos debe estar determinada y de esa manera satisfacer el estándar probatorio. Y ello ha sido materializado por los representantes del Ministerio Público Fiscal aunque con un alcance diferente al que le otorgaremos.

Recordemos, sintéticamente, que los fiscales definieron la pluralidad delictiva indeterminada de la organización por: a) su intervención en la defraudación, en perjuicio de los fondos del Estado Nacional, en cincuenta y una contrataciones adjudicadas a las empresas de Lázaro Báez en la Provincia de Santa Cruz; y b) con

motivo del reciclamiento de parte de esos fondos a favor de la familia Kirchner por intermedio de una infinidad de contratos comerciales que vincularon a los ex presidentes -y sus hijos- con el mencionado contratista de obra pública (acciones que, en gran parte, son objeto de investigación en otro proceso penal conexo).

Con respecto al primer supuesto, los Sres. Fiscales refirieron que los planes eran indeterminados por cuanto no existió un catálogo detallado de cuáles eran las conductas concretas que se ejecutarían para cumplir con esos fines. Textualmente expresaron: "*No es que con anterioridad se efectuó un listado indicativo de cuánto dinero se quería sustraer de las arcas del Estado, de las obras viales a ejecutar, en el que se precisara cómo se llevarían a cabo las licitaciones, cómo justificarían los abultados sobreprecios que se contrataron, cómo se efectuarían los pagos ni las inauditas cantidades de irregularidades que se constataron*".

En este aspecto, aún concediendo la idea o la posibilidad de que las obras a ejecutar no se encontraban previamente determinadas, consideramos que no es correcto proyectar esa pluralidad delictiva en cada una de las obras viales licitadas y adjudicadas a Lázaro Antonio Báez que fueran materia de juzgamiento. Ello teniendo en cuenta que el propio Ministerio Público Fiscal, desde el inicio del proceso, ha descartado jurídicamente la perspectiva de estimar que las cincuenta y una obras viales analizadas constituyeron defraudaciones aisladas que concurren materialmente entre sí, sino que siempre impulsó la acción desde la configuración de una *única maniobra*, es decir, desde la existencia de una voluntad delictiva única.

En tal sentido, resulta de entera aplicación la doctrina sentada en el fallo "Pompas" (325:3255), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que el delito de defraudación por administración fraudulenta tiene en mira la totalidad de la gestión involucrada en el manejo del patrimonio, por lo que los diversos episodios infieles no implican reiteración, no multiplican el delito que sigue siendo único e inescindible.

Al tratar específicamente esta condición en el considerando parte VIII, en ocasión de analizar las características del delito de administración fraudulenta,

expresamos que la maniobra que hemos tenido por probada exhibe una homogeneidad en el *modus operandi* -modo y forma de comisión- de entre diversas acciones y omisiones de personas entre sí vinculadas, personal y/o institucionalmente, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, al punto que entraña una vinculación de significado de tal magnitud que nos permitió su consideración y juzgamiento como una unidad de valoración jurídica, o sea, como un único hecho punible.

Desde ese punto de vista, señalamos que "*frente a una serie de hechos parciales que cumplen con todos los presupuestos de hechos punibles individuales que se deberían sancionar según las reglas del concurso real, la solución dogmática que se impone es su tratamiento unitario, como si se tratara de un delito continuado o unidad de acción por continuación. Esta tesis, propiciadora de una consideración jurídica menos fraccionada, más armoniosa y por ende racional, nos posibilitó arribar en el caso en concreto a una solución coherente, contenedora del ius puniendi*".

A la argumentación integral sobre este concepto, nos remitimos al considerando de referencia en honor a la brevedad. Pero lo cierto es que esta caracterización del hecho defraudatorio como un delito continuado obtura de plano definir como delitos individuales indeterminados a cada uno de los cincuenta y un procesos licitatorios y de ejecución de obra pública vial.

Respecto al segundo supuesto (los hechos imputados en las causas denominadas Los Sauces y Hotesur), entendemos que para acreditar la ideación de planes delictivos predeterminados no basta con la sola alusión a otros expedientes judiciales, sino que para tener por configurada la tipicidad objetiva de asociación ilícita se requiere probar que la organización en cuestión tuvo en miras, desde su origen, la comisión de otros delitos no especificados.

Por otra parte, independientemente de los argumentos defensistas vinculados a las causas Los Sauces y Hotesur (supuesta existencia de dos asociaciones ilícitas independientes; ausencia de sentencia condenatoria respecto a esos hechos imputados -incluso sobreseídos, aunque sin firmeza-), resulta ineludible señalar que la circunstancia de que las conductas oportunamente calificadas como lavado de activos

(uno de los delitos por el que fueran acusadas las personas imputadas en *aquéllas),* por cuestiones relativas a una mejor y más eficaz administración de justicia hayan sido investigadas separadamente de lo que se ha considerado su delito precedente (la administración fraudulenta probada en autos), ello no implica desconocer su íntima conexidad y vinculación, como así también su comunidad probatoria y su evidente relación de accesoriedad.

Con ello queremos significar que, más allá del estadio procesal por el que atraviesa actualmente dicho expediente radicado ante el Tribunal Oral Federal nro. 5, lo cierto es que de eventualmente comprobarse judicialmente la materialidad de los hechos objeto de imputación en aquél, una exámen integral y armónico de ambos legajos sólo podrá conducir a la existencia de, por un lado, una única acción delictiva defraudatoria precedente y, por otro, de su posterior voluntad de incorporar su provecho ilegal al sistema económico legal institucionalizado confiriéndole apariencia legítima. Es decir, todo constituiría -repetimos, de acreditarse el lavado sentencia judicial mediante- un único proyecto criminal compuesto por conductas típicas independientes y establecidas de antemano. Nada más alejado de una pluralidad de planes delictivos indeterminados.

El argumento que hemos delineado se funda, además, en la noción de que la creación -y eventual castigo- del lavado de activos como una figura autónoma constituye una decisión que responde enteramente a motivos de política criminal, en función de la ratificación por parte del Estado argentino de tratados internacionales destinados a combatir ciertas modalidades delictivas complejas. Y es por ello que la investigación y juzgamiento por separado del lavado de activos de su delito precedente no puede ser explicado únicamente desde la dogmática penal.

Por otro lado, debemos advertir que la contemplación de los hechos objeto de las causas denominadas Los Sauces y Hotesur como demostrativos de la verificación de una pluralidad de delitos indeterminados planificados, en su origen, por la organización señalada en este juicio (según los fiscales, integrada por Cristina Fernández de Kirchner, Julio De Vido, José Francisco López, Nélson Periotti y Lázaro

Antonio Báez), paradójicamente sacude la estabilidad de uno de los requisitos del tipo objetivo de la asociación ilícita como es el relativo a la cantidad de sus miembros (tres o más personas).

Es que al analizar los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal en las causas de mención (recuérdese que en la instrucción tramitaron por separado y luego fueron acumuladas en la etapa oral), se observa que las personas allí imputadas son Cristina Fernández de Kirchner, Máximo Carlos Kirchner, Florencia Kirchner, Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Osvaldo José Sanfelice, Cristobal Manuel López, Carlos Fabián De Sousa, Adrián Esteban Berni, Víctor Alejandro Manzanares, César Gerardo Andrés, Ricardo Leandro Albornoz, Edith Magdalena Gelves, Romina de los Ángeles Mercado, Patricio Pereyra Arandia, Emilio Carlos Martín, Jorge Ernesto Bringas, Julio Enrique Mendoza, Martín Samuel Jacobs, Alejandro Fermín Ruiz, Carlos Alberto Sancho, Norma Beatriz Abuin, Leandro Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Claudio Fernando Bustos, Alberto Oscar Leiva, Jorge Marcelo Ludueña, Ronaldo Anibal D'Avena, Marcelo GUstavo Mazú, Mónica Liliana Romero, Raúl Oscar Avarese y Lisandro Manuel Gauna.

Es decir, del cotejo de personas imputadas en las causas Los Sauces y Hotesur con aquellas que lo fueron en autos, sólo Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Antonio Báez coinciden dentro de la totalidad de los aquí justiciables.

Tan es así que el propio Ministerio Público Fiscal en su alegato de clausura repara en esta circunstancia y por eso aclara, cuando se refiere a la supuesta asociación que habría cometido tanto el lavado de activos como su precedente fraude a la administración pública, que *"la misma organización, con algunos nuevos integrantes y otros que ya no participarían, actuó con el objetivo de garantizarles a sus jefes y organizadores la libre disposición de una parte de lo sustraído"*.

En tal inteligencia, más allá del denodado esfuerzo de la acusación por justificar las diferencias de plantillas, resulta discordante sostener -por un lado- que una asociación de tres o más individuos planeó una pluralidad de delitos indeterminados, para luego, al determinar concretamente cuáles fueron esos delitos ideados y consumados (en este caso los dos hechos conexos que venimos analizando),

comprobar que los imputados en uno y otro conforman grupos diferentes en cuanto a su composición (y sólo dos personas en común).

No sólo las organizaciones serían bien diferentes en cuanto a la constitución de sus miembros, sino que el número de integrantes que convergen de ambas no alcanza el mínimo de tres que exige el art. 210 del Código Penal.

Finalmente, más allá de que lo explicado resulta suficiente para sostener la atipicidad del hecho calificado como asociación ilícita, creemos que además no ha podido demostrarse la existencia de una finalidad delictiva excluyente, entendida ésta cuando la organización (en este caso formada por distintos funcionarios de gobierno -nacional y provincial- y un empresario contratista de obra pública) está destinada a cometer delitos como fin único excluyente o como medio para conseguir otros propósitos.

Como enseña Ziffer en la obra ya mencionada, una asociación puede estar disimulada dentro de una sociedad lícita, e incluso puede insertarse dentro del propio Estado (como lo sostienen los acusadores públicos en relación al caso que nos ocupa) en tanto su formación se independice de la estructura sobre la que se apoya y pueda ser claramente diferenciada y separada de ésta. Sin embargo, explica la autora, *"la finalidad delictiva no puede aparecer como un aspecto sólo contingente o eventual de la actividad del grupo, sino que el recurso al delito debe ser definitorio. Deben quedar excluidas las asociaciones respecto de las cuales la comisión de delitos sólo aparece como una actividad de rango secundario u ocasional"* (ob. cit., pág. 81).

Por ello, entendemos que en autos no está acreditada la existencia de una finalidad delictiva excluyente, pues en una sociedad criminal sus integrantes se asocian por y para delinquir como único y excluyente propósito, mientras que en el caso los funcionarios que integraron tanto el estado nacional como el provincial entre 2003 y 2015 lo hicieron con el objetivo central de llevar a cabo una prolongada y legítima actividad gubernamental (lo que no excluye que en la ejecución de sus políticas no se hayan podido infringir leyes penales).

Como corolario de todo el desarrollo realizado en relación a la figura penal imputada, ponderamos conveniente recordar el reflexivo voto emitido por el juez Vázquez (en disidencia) en el fallo “Sanzoni” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando expresa que "*para condenar por la comisión del delito de asociación ilícita, debido a que importa el avance de la función punitiva del Estado sobre actos preparatorios de delitos futuros, se exige al intérprete extremar los recaudos al momento de aplicar los conceptos de ese tipo penal a fin de que no queden subsumidos en ellos sino aquellos casos que han sido la finalidad de la regulación abarcar, pues la sanción penal de dichos actos, fundada en su especial peligrosidad, corre el riesgo de avanzar sobre acciones privadas con menoscabo de las garantías tuteladas por los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional*".

Por todo lo expuesto, analizados los elementos del tipo penal en cuestión y confrontados con los hechos comprobados en el presente juicio como así también con los argumentos que fundan la acusación al respecto, descartamos la acreditación de los extremos típicos que exige el art. 210 del C.P. y, consecuente e inexorablemente, habremos de rechazar la imputación en tal sentido y proponer la absolución de Cristina Fernández de Kirchner, Julio De Vido, José Francisco López, Nelson Guillermo Periotti y Lázaro Antonio Báez en relación a este delito.

Tal es nuestro voto.

El Sr. Juez de Cámara Dr. Andrés Fabián Basso, dijo:

A partir de una valoración conjunta y armónica de las pruebas rendidas en el debate considero que se han acreditado los extremos fácticos -y su correlato jurídico- que constituyeron la acusación del Ministerio Público Fiscal en orden a la figura legal que prevé el art. 210 del Código Penal, por la que se formuló imputación contra Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, José Francisco López, Nelson Guillermo Periotti y Lázaro Antonio Báez. Por ende, habré de discrepar con la solución absolutoria arribada por mis colegas.

Por otra parte, el temperamento respecto de Julio Miguel De Vido en orden a dicha figura legal será absolutorio, por las razones que oportunamente aquí se expondrán.

A continuación, mis argumentos.

I.- El delito de asociación ilícita se encuentra contemplado en el art. 210 del Código Penal de la Nación que establece: "*Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la misma, el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión"*.

Consiste en ***tomar parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a cometer delitos y por el sólo hecho de ser miembro de la misma***, siendo su texto actual idéntico al de la redacción originaria de 1921 que, tras la modificación que fue dejada sin efecto por la ley nro. 20.509, recuperó su vigencia.

Este tipo penal guarda relación con el derecho consagrado artículo 14 de la Constitución Nacional que específicamente resguarda la asociación con fines útiles como derecho constitucionalmente protegido; mas no de forma absoluta, pues como bien señala Bidart Campos "[e]*l concepto de utilidad ha de interpretarse como referido a un fin no dañino para el bien común, es decir, neutro, inofensivo*…" (Bidart Campos, Germán. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ed. Ediar, año 1994, pág. 436). Precisamente las antípodas conceptuales de la figura de la asociación ilícita, que es producto de un ejercicio abusivo o ilícito del derecho a asociarse.

Esa forma típica de la reunión constituye un adelantamiento de la punibilidad al plano del *iter criminis*, que permite castigar actos preparatorios ante ciertas circunstancias particulares.

Cabe citar lo explicado en este punto por Günther Stratenwerth, en cuanto a que "*la responsabilidad por acciones preparatorias solamente se puede sostener cuando tales acciones excepcionalmente se dirijan inequívocamente al delito cuya preparación constituyan, y la lucha eficaz contra esa forma de criminalidad requiera*

una intervención temprana…" (Stratenwerth, G., Derecho Penal Parte General, pág. 636 Edersa, Madrid, 1982), a los fines de descartar cualquier tipo de cuestionamiento al respecto.

Tal como lo sostenía Rodolfo Moreno, al insistir en 1921 con la necesidad de que existiera el delito de asociación ilícita en nuestro Código Penal: "*Estas asociaciones, por el solo hecho de existir, implican un peligro social e infunden gran temor a la sociedad*…" (Antecedentes parlamentarios de la reforma al Código Penal de 1921, pag.1057. www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/wdebates/Ley11179.Debate.Codigo. Penal. Modificación.pdf).

Similares consideraciones pueden observarse en el trabajo de José Manuel Núñez, en cuanto a que *"[a]sí como cuando se trata de las actividades humanas útiles, la asociación de varias personas posibilita y asegura una mejor, más amplia y exitosa realización de las empresas, en el ámbito criminal, la concurrencia de diversos individuos unidos por la finalidad de ese carácter aumenta la magnitud del peligro social, puesto que la influencia del número, al facilitar la consumación de los atentados criminales, disminuye, en los particulares, la garantía de la propia seguridad. En las asociaciones delictivas- prosigue citando a Carrara- toma pues, especial significado la fuerza moral objetiva del delito*…" (Núñez, J. M., Asociaciones delictivas, Ed. Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1954, pág. 849).

Esa es, lisa y llanamente, su razón de ser: **la necesidad de proteger al orden público,** pues por ese peligro que acarrea constituye **un delito autónomo respecto de los simples actos de participación en ilícitos penales de sus miembros**, y sobre todo, como también analizaré, por su considerable permanencia temporal, característica principal de esta figura.

Naturalmente, esas especiales condiciones del tipo penal exigen una particular cautela de quien es llamado a aplicarla al caso concreto. Pero, como me ocuparé de desarrollar a lo largo de este voto, he arribado a la certeza de que aquí se ha lesionado el bien jurídico -orden público- ante la existencia de un grupo de individuos organizados para cometer delitos, con las notas de permanencia en el tiempo exigidas

por el tipo penal, y más aún, como ocurre en el caso en estudio, cuando algunos de ellos ocuparon altos cargos en la administración pública nacional, de tal modo que resulta razonable y proporcional la aplicación de esta figura contemplada en el sistema penal.

En efecto, hasta aquí hemos visto -en el voto unánime que inicia esta sentencia- con meridiana claridad que la prueba ha revelado la concurrencia de funcionarios públicos y un empresario, que se valieron de las estructuras estatales para lograr fines espurios: la sustracción y el apoderamiento del dinero del Estado nacional, mediante diversos planes delictivos que significaron graves actos de corrupción que, como tal y en línea con lo que se viene diciendo, constituyen una forma de criminalidad que requiere intervención temprana y justifica acabadamente un adelantamiento de la punibilidad.

Pues en ese plano cobran vigencia los compromisos que el Estado Argentino ha asumido en pos de combatir y castigar este fenómeno delictivo. La Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759), por caso, plantea que "…la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio…"; y entre sus propósitos enaltece los deseos de "… promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción…".

En la misma línea se han pronunciado los Estados al confeccionar y suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ley 25.632), y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097), entre otras normas y tratados.

Ahora bien, para finalizar con este apartado de carácter introductorio y teniendo en consideración que no se han formalizado planteos concretos de inconstitucionalidad que me exijan profundizar los aspectos contextuales, sólo realizaré una última reflexión en torno a la naturaleza de los delitos que habilitan la

aplicación de la figura en ciernes. Es que más allá de la redacción literal del tipo penal, no cualquier hecho podría satisfacer las exigencias del art. 210 del Código Penal.

A partir del fallo "*Stancanelli*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se empezó a considerar, acertadamente, que aquellos delitos que no implican gravedad sólo podrían afectar el bien jurídico protegido de manera mediata, por tanto el interés persecutorio decae, mientras que: "… ***algunos la afectan de forma inmediata****, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia,* ***la criminalidad de estos reside, esencialmente,*** *no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la* ***repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública****, produciendo* ***alarma y temor*** *por lo que puede suceder*…" (Fallos 324:3952).

Así lo ha entendido también la doctrina al sostener que "… *por lo general, sólo si de* ***delitos muy graves se trata podrá hablarse de afectación del bien jurídico****. Es por ello también que la importancia que podría derivarse de privilegiar la autonomía de esta figura para castigar la pertenencia a organizaciones criminales cuando no se puedan imputar a los miembros de la organización los hechos delictivos concretos realizados por algún otro miembro pierde significado, frente a la necesidad de pregonar por un criterio restrictivo en materia político-criminal que lleve, si no a la supresión del art. 210,* ***a dejar el tipo genérico de asociación ilícita para aquellos supuestos de delitos graves****. De lo contrario, al margen de las cuestiones mencionadas ut supra, parecería no resultar razonable, mucho menos proporcional, una escala penal tan elevada*…" (D'Alessio, A. J., "Código Penal Comentado y Anotado", Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 738).

Teniendo en cuenta los parámetros señalados y en base a las consideraciones de hecho y derecho que con detalle profundizaré en las páginas que siguen, reitero que el bien jurídico -orden público- se encuentra claramente afectado, por cuanto

resulta innegable que la maniobra investigada ha generado, desde hace ya tiempo, una profunda sensación de alarma social y de inquietud respecto del hecho que se juzgó en el marco de esta causa.

En términos de D'Alessio, no albergo duda alguna de que el caso se ha tratado de un hecho grave que amerita la utilización de la figura -autónoma- del art. 210 del Código Penal y la vuelve a todas luces razonable dadas las circunstancias que han rodeado los sucesos, y la efectiva afectación a la paz social y la tranquilidad pública que se derivan. Me explico: la constitución de una organización dirigida a detraer -de manera sistemática- fondos públicos al nivel que aquí se probó, pone en juego, por su entidad, no sólo la confianza basal que la sociedad deposita en los funcionarios públicos que ostentan cargos de máxima jerarquía y relevancia institucional y que, a la vez, se encuentran en posición de decidir sobre el destino de los recursos, sino la propia capacidad del Estado para afrontar, de mejor manera, otras obligaciones que le competen. El hecho de que, en el seno de la administración pública, funcione -de manera enquistada- una sociedad criminosa con tal capacidad de acción y daño, por supuesto que es susceptible de generar una sensación de alarma e inquietud general.

Precisamente por esa razón, en el entendimiento de que la acusación ha fundado adecuadamente la afectación social adjudicada a la pluralidad de imputados en la diversidad de delitos adjudicados, he de avanzar con el estudio típico de la figura bajo análisis.

II.- Veamos a continuación las razones normativas por las que considero satisfechas las exigencias que prevé la figura penal de la asociación ilícita.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido contestes en sostener que se compone de los siguientes elementos: a) ***acuerdo de voluntades*** de tres o más personas para un fin ilícito, b) existencia de una ***estructura*** para la toma de decisiones aceptada por los miembros, c) ***actuación coordinada*** entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y, d) ***permanencia*** del acuerdo (Ziffer, Patricia, "El delito de asociación ilícita", Ad-Hoc, 2005, pág. 73).

Lo que resta, entonces, es verificar la presencia de todos y cada uno de estos elementos distintivos en el caso que aquí nos ocupa.

Como destaca la autora citada, la acción típica, en primer lugar, consiste en ***tomar parte en una asociación o banda***, lo que convierte a la figura en un delito de simple asociacionismo, es decir, para su punibilidad alcanza con el mero "asociarse"; y fuera del pacto -o acuerdo de voluntades, como se dijo anteriormente- no resulta necesaria ninguna actividad exterior (Ziffer, op.cit. pág. 67 y Fallos: 324:3952).

En síntesis, no se requiere de un convenio para ejecutar uno o más delitos sino de la asociación de individuos para cometer **delitos en general** (Moreno, Rodolfo, "El código penal y sus antecedentes", Tommasi, Buenos Aires, 1923, pág.7).

Se trata, en palabras de Creus, de configurar un **pacto delictuoso** (Creus, Carlos, "Derecho penal. Parte Especial", Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 111)**.**

Sobre este punto, agrega Ziffer (Op. cit., pág. 80) que se exige que la mencionada asociación tenga como objetivo *"...la comisión de 'delitos indeterminados'..."* y que exista una pluralidad de planes delictivos; lo que no quiere decir que quienes se asocian desconozcan los ilícitos que cometerán sino que tengan como norte fines potencialmente delictivos, circunstancia que no se agota con la consumación de uno o más hechos.

En cuanto a la existencia de una **asociación o banda**, continúa Ziffer, lo que se exige es únicamente un grupo con, mínimo, tres integrantes, entre los que exista la suficiente cohesión como para que se reconozcan como tales, como si se tratase de una *affectio societatis* en una sociedad de hecho.

Este grupo, además, tendrá como base un acuerdo o "pacto" entre sus integrantes, que podrá ser, incluso, tácito. Para la autora, *"...es suficiente con que de la conducta total del autor se derive que él sujeta su voluntad a la del grupo y, de este modo, se inserta en la organización…"*, sumado ello a alguna exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí.

Por último, en lo que a este punto respecta -y como ya se ha adelantado- es vital que la subordinación de los integrantes a la voluntad de la organización tenga cierto grado de estabilidad o permanencia, que denota la *"...vocación del grupo de*

perdurar para la comisión de varias acciones punibles independientes…" (Ziffer, op. cit., pág. 74).

Se trata de una **figura de peligro abstracto**, y como tal no requiere una exteriorización concreta que suponga una puesta en riesgo del bien jurídico protegido. De allí que baste con que un grupo de personas celebre un acuerdo de voluntades que tenga como fin último cometer delitos sin que sea requerido que aquellos tengan, siquiera, principio de ejecución.

En función de lo recién expuesto, haré un breve paréntesis en el análisis que vengo ensayando para dar oportuna respuesta a un planteo defensista que guarda relación precisamente con esta interpretación normativa.

Desde la óptica planteada, no puedo más que rechazar las manifestaciones que la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner ha hecho para resistir la aplicación de esta figura.

Recuérdese al respecto que los Dres. Beraldi y Llernovoy iniciaron su alegato anunciando que dividirían su presentación de acuerdo a los dos delitos por los cuales el Ministerio Público Fiscal formuló acusación. Así, se explayaron durante toda la primera jornada en torno a una serie de actos que -entendieron- comprendidos bajo el tipo penal de asociación ilícita. En esa inteligencia cuestionaron cuanto se había dicho acerca de la arbitraria asignación de fondos a Santa Cruz, encuadraron ciertas decisiones como cuestiones políticas no judiciables y enfatizaron en que los *"supuestos recursos de la asociación ilícita"* (leyes de presupuesto, decretos de necesidad y urgencia, los fondos del fideicomiso creado por decreto 976/2001, las decisiones de los jefes de gabinete, las reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Planificación y las resoluciones de la Dirección Nacional de Vialidad) se habían llevado adelante conforme toda la normativa y de acuerdo a facultades constitucionales de cada poder.

Es decir, en resumidas cuentas, orientaron su alegato a un análisis minucioso de los instrumentos mediante los cuales la administración central había proveído de fondos a la Dirección Nacional de Vialidad, para asegurarse la realización de las obras,

para descartar cualquier hipótesis de direccionamiento intencionado de dinero del Estado hacia dicha repartición estatal.

Sin embargo, deviene necesario resaltar que no advierto elemento alguno en la exposición realizada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, que me lleve a pensar que los actos mencionados por esa defensa constituyan expresiones del delito de asociación ilícita y, de hecho, no ha sido ese el abordaje que le hemos dado a los actos mencionados.

Por el contrario, a lo largo de esta sentencia (voto unánime de condena por el delito de administración fraudulenta) las acciones adoptadas por los acusados que se consideraron de relevancia jurídica penal y no abarcadas por la categoría de decisiones políticas no judiciables **se analizaron con minuciosidad como infracciones de deberes extra penales por parte de los autores**, naturalmente **comprendidas dentro del delito de administración fraudulenta** y causadoras, en forma acumulativa, del perjuicio propio de esa figura. Es decir, en absoluto vinculados a la asociación ilícita, sino abarcados -con todas las aclaraciones formuladas en cada caso-, por la figura prevista en el art. 173, inc. 7, agravado por el art. 174, inc. 5 del Código Penal.

En función de ello, mal podría atender a las alegaciones formuladas por la defensa en esa línea argumental, pues corren por un carril paralelo al de la imputación que en este voto tengo por probada y que se basa en la premisa de que el art. 210 del Código Penal de la Nación es **un delito autónomo de mero asociacionismo**. Por eso mismo es que no habrán de prosperar.

III.- A continuación, analizaré detalladamente cada uno de los elementos del tipo objetivo del art. 210 del Código Penal, por cuanto es allí donde nos encontraremos con las controversias que pueden presentarse al respecto y comenzaré con el **concierto de voluntades** producido entre las personas imputadas con fines ilícitos, lo que se comprobó en forma palmaria durante el debate.

Vale aclarar, a esta altura del sufragio, que el sustrato fáctico que el pleno del tribunal tuvo por cierto en el voto inicial -y que permitió emitir un juicio de condena por la gigantesca maniobra fraudulenta acreditada- contiene muchas de las aristas

probatorias sobre las que se sustentan mis conclusiones individuales en relación al segundo de los sucesos imputados.

Y ello resulta lógico, porque al tratarse el tipo penal previsto en el art. 210 CP de un delito de mero asociacionismo, difícilmente puedan identificarse manifestaciones ónticas que lo demuestren por fuera de la prueba de aquel designio criminal (la finalidad de cometer delitos) al que alude el tipo y que, al final de cuentas, se objetiviza -en parte- en el otro injusto que hemos tenido por probado: la administración fraudulenta.

Nótese, a modo de ejemplo que, a los fines de acreditar ese concierto de voluntades que exige el tipo penal, me veré en la necesidad de retrotraerme a una serie de eventos ocurridos como consecuencia del proceso electoral del año 2003, que culminara con la asunción de Néstor Carlos Kirchner como Presidente de la Nación y, en paralelo, con el nacimiento de un particular interés por la obra pública vial de parte de Lázaro Antonio Báez, aspecto sobre el cual el pleno del tribunal profundizó sobradamente en el voto que da inicio a esta sentencia.

Por esa razón, y a los fines de evitar tediosas reiteraciones, me remito a la prueba ya indicada y que da sustento a cada una de las afirmaciones que de seguido se exponen. Cuando sea necesario valorar nuevas circunstancias no analizadas en aquel voto unánime lo aclararé expresamente.

Pero, en esencia, se ha demostrado que ante la inminente asunción presidencial de Néstor Carlos Kirchner su amigo, Lázaro Antonio Báez, quien hasta ese entonces había desarrollado su actividad profesional en el sector bancario alcanzando ciertas posiciones jerárquicas -pero sin salir de ese ámbito-, constituyó la firma Austral Construcciones SA y, sin experiencia en la materia y sólo con el beneplácito de quienes comandaban la voluntad política del país, conformó un grupo empresarial que finalmente concentraría la mayor parte de la obra pública vial llevada a cabo en la órbita de la provincia de Santa Cruz, ello en el período comprendido entre los años 2003 a 2015.

En concreto, esa constitución fue el 8 de mayo de 2003 (la asunción al gobierno de su amigo ocurrió el 25 de mayo de 2003) y Báez lo hizo junto con dos socios a partir del aporte de tres mil pesos ($3.000) que representaban un cuarto del capital social de la empresa. Ese fue el inicio de un grupo económico que, considerando únicamente las empresas destinadas a la construcción de obra pública vial, finalmente se conformó a través del control de las empresas Kank y Costilla SA, Gotti Hermanos SA, Loscalzo y Del Curto SRL y Sucesión Adelmo Biancalani.

De tal manera, y conforme fuera detallado al analizar la materialidad del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, ello le permitió al Grupo Báez aumentar su capacidad de contratación y favorecer el direccionamiento de las licitaciones, a través de la simulación de concurrencia de distintas empresas a los llamados licitatorios, cuando en verdad eran firmas pertenecientes al mismo conglomerado.

Este punto vuelve a cobrar relevancia por cuanto nos demuestra que el éxito de la maniobra -que veríamos a la postre- fue garantizado por la connivencia de funcionarios públicos que contribuyeron a la expansión de las empresas controladas por Báez, al punto que los activos de su fundador hacia el fin del período bajo juzgamiento se habían incrementado sensiblemente.

Vemos aquí los primeros pasos de la asociación, conformada por un privado -Báez, que simulaba ser un oferente particular más- y diversos estratos de funcionarios públicos. Es sobre esta base que se cimienta el esquema de beneficios que ya hemos mencionado y que permitió que los engranajes de la maniobra funcionaran a la perfección: las obras viales eran adjudicadas a Báez y así comenzaba el proceso de privatización del dinero público, ingresando a las arcas personales de Báez o alguna de sus empresas.

Aquí, **en los albores de la maniobra**, es donde podemos tener por verificado el *concierto de voluntades*, en tanto expresión -ya sea tácita o explícita- del deseo de asociarse, y mantenerse juntos teniendo en miras ilícitos futuros.

En efecto, la concomitancia entre el giro en la carrera empresarial de Lázaro Antonio Báez y la asunción de Néstor Carlos Kirchner al poder, de José Francisco López

a la Secretaría de Obras Públicas y de Nelson Guillermo Periotti a la Dirección Nacional de Vialidad, es uno de los elementos más ilustrativos en este punto, pero no el único.

Es que si se observa con atención, el acuerdo al que aludo se trasluce a lo largo de toda la reconstrucción que hemos realizado; está presente, por caso, cuando el tándem integrado por López, Fernández de Kirchner y Periotti armó en conjunto el régimen de financiación de obras (con fondos del fideicomiso del Decreto nro. 976/2001) establecido en el Decreto nro. 54/2009 que fuera propiciado por el primero, habilitado por la segunda e implementado por el tercero y que habría de completarse con la Resolución nro. 899/2010, del Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad. Todo ello en beneficio -siempre- de Lázaro Antonio Báez. Pocas muestras más cabales de que a todas esas acciones **subyacía un acuerdo de voluntades** con fines delictivos.

Ahora bien, el modo en que se configura el esquema analizado, además, me permite afirmar que ni el Grupo Báez hubiese podido ser adjudicatario de semejante porcentaje de obras viales sin asociarse, ni los funcionarios -tanto nacionales como provinciales- hubieran podido concretar la maniobra sin el aporte crucial de Báez. Recuérdese, fundamentalmente, que cada una de las irregularidades y aristas del proceso de expansión e impúdicos beneficios que se le garantizaron contaron con la connivencia específica del funcionario del área competente (según el tipo de irregularidad de que se trate) que garantizaba el éxito del plan criminal.

En definitiva, para la identificación de ese acuerdo de voluntades debemos remontarnos al inicio de la maniobra y el devenir concreto de los hechos. Báez creó su empresa insignia cuando supo que su amigo habría de acceder a la Presidencia de la Nación y logró convertirse en el principal empresario de la provincia únicamente al amparo de una serie de beneficios ilegítimos (ya analizados con rigurosidad en el voto del pleno) garantizados por las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional. Primero Carlos Néstor Kirchner y, a partir del año 2007, la aquí legitimada pasivamente Cristina Elisabet Fernández de Kirchner. Pero ambos, como vimos, tenían una razón fundamental para actuar de esa forma: el aseguramiento de un flujo de

fondos permanentes a través de los vínculos comerciales privados que establecieron con el empresario.

Cabe resaltar que cada uno de los aportes individuales que se identificaron en torno a la maniobra fraudulenta por parte de Cristina Fernández de Kirchner y, a su vez, aquellos con los cuales se demostró la **ultrafinalidad económica de ese hecho nro. 1**, aquí resultan configurativos y **prueban la voluntad de sostener en el tiempo el acuerdo criminal inicialmente celebrado**. A modo de ejemplo y limitándose únicamente a uno de los **actos cuya neutralidad podría fundarse de ser evaluados aisladamente**: durante sus mandatos presidenciales Fernández de Kirchner mantuvo en sus puestos a los funcionarios principales encargados de asegurar el éxito del plan criminal y, asimismo, designó en un **alto cargo dentro de la Dirección Nacional de Vialidad a una persona de íntima confianza de Báez (Alonso como Subadministrador General de la DNV**).

Así es que entre aquellos actos que en principio parecían neutrales no puede dejar de mencionarse ese nombramiento que sería determinante en el devenir de la maniobra, en particular en su segmento conclusivo. En efecto, Carlos Joaquín Alonso fue designado Subadministrador General de la Dirección Nacional de Vialidad, mediante Decreto nro. 299 de fecha 10 de marzo de 2011, suscripto por Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.

Tal como explicamos al abordar los pormenores de la materialidad de los hechos, se trataba de una persona de confianza de Lázaro Antonio Báez que, además, había estado en primera línea en la conformación del grupo empresarial. Recuérdese, en particular, la mención de Sandra y Fabio Biancalani a su persona, en el marco de la venta accionaria de la firma Sucesión de Adelmo Biancalani a Austral Construcciones SA en el año 2006 y, a su vez, su nombramiento como administrador judicial de la firma, que se ha probado documentalmente (v. audiencia del 8 de agosto de 2020 y las constancias expuestas en el acápite II.J.V).

Es decir, la ex Presidenta nombró precisamente a quien haría un aporte indispensable en el marco del cese ejecutivo de la maniobra defraudatoria, librando

aquella famosa nota con la cual Austral Construcciones SA, luego intentaría justificar el abandono de las rutas y el despido de los trabajadores.

IV.- Precisamente esa última reflexión, introducida a título ejemplificativo en el apartado anterior, aquí constituye uno de los aspectos fundamentales a analizar y es uno de los eslabones claves: **la exportación de la estructura provincial** montada con gente de absoluta confianza del matrimonio Kirchner en lugares y posiciones dirimentes para el diseño, ejecución y sostenimiento en el tiempo de los designios ilícitos del grupo. Ahí precisamente donde se necesitaba de la voluntad criminal y el conocimiento profesional específico para llevarlo adelante.

Así, se permitió generar una estructura institucional funcional a los propósitos criminales perseguidos con la designación de funcionarios públicos de confianza que habían prestado funciones en su gestión de gobierno de la provincia de Santa Cruz. Se trataba de vincularlos con la elaboración de las políticas públicas de desarrollo viales y su ejecución: así fue el diseño de este esquema de corrupción designando en funciones estatales claves para la consecución del objetivo ilícito a personas de extremo conocimiento que pasarían a integrar esta asociación.

Recordemos, para evitar distorsiones de lo que aquí se viene diciendo: **la asociación ilícita atribuida por la acusación, y que en este caso daré por probada, se montó a los fines de apropiarse ilegítimamente de fondos públicos y uno de los métodos implementados -el que interesa y el pleno del tribunal ha dado por probado con certeza apodíctica- fue a través de la obra vial financiada con fondos del Tesoro Nacional y ejecutada en la provincia de Santa Cruz**.

Digo esto para comprender correctamente lo que sigue, esto es, el esquema normativo y funcional que se le asignó a esas personas para, además de sus objetivos legales dentro del rol institucional que desempeñaban, poder llevar adelante el plan inicial, alejado de los nobles fines que debe guiar la actuación de los funcionarios públicos, en lugar de la preponderancia de intereses personales por sobre los colectivos y, evidentemente, en clara infracción de la ley penal. Más allá de las responsabilidades que entiendo corresponde asignar por este hecho, de lo que no

cabe ninguna duda es que, quien desde sus inicios comandó la asociación, tomó decisiones organizativas y estructurales dirimentes para la consecución de ese fin.

Así es que el día previo a la asunción de Néstor Kirchner, mediante DNU nro. 1283/2003 se creó el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y, en el marco de aquel Ministerio, específicamente en la **Secretaría de Obras Públicas**, mediante el Decreto nro. 27/2003 **se designó como secretario al Ingeniero José Francisco López** -que antes había sido el Presidente del Directorio del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Santa Cruz-; quien fue luego ratificado en el cargo, al asumir Cristina Elisabet Fernández de Kirchner como presidenta.

La misión de esta Secretaría, en síntesis -y según el decreto que le dio origen- era intervenir en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con obras de infraestructura habitacional, viales, públicas e hídricas y coordinar los planes, programas relativos a dichas obras a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal que correspondan a la jurisdicción e intervenir en todo lo inherente a los organismos descentralizados y desconcentrados del ámbito de su competencia -entre ellos la Dirección Nacional de Vialidad-.

El esquema mencionado se complejiza aún más si nos detenemos en aquello que sucedía con la Dirección Nacional de Vialidad, entre cuyas atribuciones se destacaban el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias. Se trata, en síntesis, del órgano encargado de ejecutar las decisiones económicas del Poder Ejecutivo Nacional, destinado a las obras públicas viales. Estas tareas, fundamentales para la concreción del plan ilícito, requerían de alguien de suma confianza para el matrimonio Kirchner, y fue por eso que se designó a cargo al Ing. **Nelson Guillermo Periotti** (**antiguo presidente de la AGVP de Santa Cruz durante los doce años de gobierno provincial de Néstor Kirchner**). Se trataba, en síntesis, de una persona con quien el matrimonio tenía un vínculo ya prolongado en el tiempo y, sin dudas, de una extrema confianza.

Nótese, a riesgo de pecar de reiterativo, **la expresa vinculación entre las personas que aquí fueron imputadas por este delito**, las misiones y funciones del cargo diseñado y estructurado para cada uno de ellos y **el especial vínculo personal que los unía con quienes accedieron al cargo de presidentes de la nación.**

Es obvio que los nombramientos **son actos inicialmente neutrales** y propios de lo esperado del rol institucional que desempeñaron los responsables del ilícito. Empero, como vimos con detenimiento al analizar el hecho anterior, **ese carácter inocuo de la conducta cede ante la existencia de indicios concordantes y vehementes de que así se aseguraba la perpetración de un delito**.

La **concomitancia** de cada uno de los extremos aquí mencionados evidencia, también, que el fallecido ex Presidente fue el ideólogo y, primigeniamente, jefe de la asociación ilícita que aquí nos convoca, que luego compartió esa jefatura con su esposa, Cristina Elisabet Fernández, en el año 2007, cuando ella asumió su primer mandato como titular del Poder Ejecutivo Nacional, en su reemplazo.

Pero lo **que no se modificó en absoluto fueron las personas y los roles asignados dentro de la estructura estatal a los arietes principales que aseguraban la concreción de la maniobra** tal como lo hemos visto: **Periotti y López**, agentes fundamentales para la finalidad ilícita de la asociación criminal. Y por supuesto, **Lázaro Báez**, en su carácter de agente privado en la operatoria ilícita.

En lo que hace al aporte de cada uno de ellos en el proceso sistemático de sustracción de los fondos del erario público, a través de la desnaturalización y el desvío de las misiones y funciones asignadas institucionalmente, me remito, como se aclaró previamente, al análisis de sus respectivas responsabilidades individuales efectuada en el considerando anterior.

Una última consideración sobre lo que aquí se viene desarrollando. El Dr. Finn cuestionó, en su alegato de clausura, que el Estado pueda constituirse como asociación ilícita. Esto es, desechó la posibilidad de que dentro de la estructura del Estado funcione -de manera espejada o enquistada- una asociación criminal. Postuló

que ello resultaba inadmisible, pues a su entendimiento aquella debía ser, en todo caso, *paralela* al Estado.

Sobre esta cuestión -controvertida en la doctrina- Ziffer sostiene "… que es perfectamente posible que en el marco de la asociación lícita se oculte una ilícita y que, incluso, *"...puede insertarse dentro del propio Estado, en tanto la formación de la asociación ilícita se independiza de la estructura sobre la que se apoya y puede ser claramente diferenciada y separada de ésta…"* pero *"Lo que define es el fin de la asociación, por lo cual una asociación no se convierte en ilícita por el solo hecho de cometer delitos ocasionalmente, sino que éste debe ser su objeto esencial, o bien, el medio habitual para conseguir sus fines*" (Ziffer, ob. cit. págs. 81/82).

Al respecto, algunas observaciones.

En primer lugar, el tipo penal contenido en el art. 210 del Código Penal, no excluye en absoluto la interpretación propiciada por la fiscalía y que aquí se ha dado por verificada. Esto es, **no hay impedimento alguno para que la asociación ilícita se haya desarrollado al amparo -y valiéndose- de la estructura estatal**, al menos en forma parcial.

Así, la asociación criminal es diferenciable de la estatal pues, aunque espejada, la organización no abarca obviamente a todas las funciones y tareas desarrolladas por la mega estructura estatal, ni tampoco incluye -lógicamente- a todos sus integrantes. Nada de eso aquí se ha sostenido, por supuesto.

En efecto, tan sólo tres -de los cuatro miembros de la asociación- integraban en carácter de funcionarios la estructura de la administración pública nacional.

Lo que este juicio ha demostrado acabadamente, a mi criterio, es que **el Estado ha servido como el medio para que la asociación pudiese conseguir sus fines**, pues era sencillamente imposible que el plan prosperase si no se hubiese enquistado en la estructura estatal, cuyos funcionarios, en definitiva, eran los únicos con capacidad para disponer sobre el dinero público. Por las razones expuestas, es que no pueden prosperar los planteos formulados en ese sentido por la defensa.

Cabe citar en este punto lo sostenido en fallos de la Cámara Federal de Casación Penal: "… ***la finalidad delictiva puede agregarse a una asociación***

***preexistente**, por lo que **la acción típica prevista en el art. 210 del C.P. se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación ilícita** y **con total prescindencia de una preexistente o simultanea actividad lícita de la organización que se aparte de esa finalidad criminosa**…" …*

"*…Es que, **puede existir –como en el caso- una asociación ilícita que coexista con aquella lícita**, resultando suficiente para la comprobación de la ilicitud de esta empresa criminal, **la demostración de aquellos hechos que evidencien el concierto de voluntades permanente prestado de forma expresa o tácita por tres o más personas** con fines delictivos, para tener por configurado el tipo penal en cuestión. Por ello, para la comprobación de la figura típica en discusión, **no importa que el referido acuerdo se encuentre disimulado o enmascarado mediante la participación en una sociedad con fines lícitos**, y que dentro del seno de la persona jurídica -de cualquier tipo- se use –o se abuse en su nombre, como en el caso- de las prerrogativas que ella otorga, como estructura de la que se vale la asociación ilícita allí enquistada…"* (Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4 CFP 10247/1998/TO1/CFC7).

Asimismo, en otro precedente, se sostuvo que: "*…Aquello que comenzó de modo regular puede transformarse en irregular, precisamente mediante la voluntad de quienes conforman un determinado grupo. **No se trata de una imputación por el hecho de pertenecer a determinada institución; sino por los actos ilícitos que se cometen ocupando un determinado rol**. **La asociación ilícita puede configurarse en el ámbito propio de una estructura estatal**, pues el tipo penal que reprime a quien tome parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación no excluye esa posibilidad. Es que nada impide que dentro de la propia estructura estatal se configuren y determinen las características propias de esta figura penal. Lo determinante es la finalidad con la que los distintos miembros se asocian o se comprometen, aunque previamente ya tuvieran una relación formal o informal establecida. Si esa relación esta ahora determinada por la voluntad individual y común de cometer diversos e indeterminados actos ilícitos, la comunidad configura una asociación que se*

independiza y diferencia de la estructura previa existente, si es que ese fin ha pasado a ser el objetivo primordial de asociación" (Registro nº 1473.15.4. Sala IV. "Pertusio, Roberto Luis y otros s/recurso de casación", 17/07/15).

V.- La estructura así delimitada no exige mayores esfuerzos argumentativos. En efecto, las particularidades burocráticas de la organización central, su especial jerarquización, la delimitación de funciones y ámbitos de actuación son todos elementos inherentes a la administración centralizada que evidentemente facilitan la verificación de este elemento.

En esa órbita podremos identificar diversos roles. Al respecto, cabe recordar que **los/as jefes/as** son *quienes mandan*, aquéllos/as que tienen autoridad sobre otros miembros de la asociación, sea la totalidad de ellos o una parte (cfr. Creus, Derecho Penal. Parte Especial, 4ta edición actualizada, tomo II, Ed Astrea, Buenos Aires 1993, pág. 113), aunque no se requiere que quien es jefe/a haya tomado efectiva intervención en la ejecución de los hechos que lideró. Se trata, simplemente, de quienes comandan o dirigen la asociación, sin importar el grado de participación en el ejercicio del mando y sin la obligación de rendir cuentas o requerir alguna autorización. Cabe aclarar que este rol no necesariamente debe ser ejercido por una sola persona.

Por su parte, **los/as *organizadores/as*** son aquellas personas que actuaron en el establecimiento, ordenamiento o constitución de la asociación y actúan en la organización que como tal implica una división de tareas (cfr. Buompadre, "Derecho Penal. Parte Especial", Tomo II, Ed. Mave, Corrientes, 2000, pág. 375).

De tal suerte, y conforme los elementos de prueba colectados a lo largo del debate y que ya han sido reseñados, **Cristina Fernández de Kirchner** al asumir en la Presidencia de la Nación y ser titular del Poder Ejecutivo Nacional, entre 2007 y 2015, continuó con la dirección, ejecución y subsistencia del esquema que permitió la corrupción en la obra vial y que ya se venía desarrollando desde la presidencia de su cónyuge.

Si bien desde los albores de la maniobra tuvo una intervención en el designio criminal último (la etapa de inclusión al mercado formal del dinero obtenido a causa de la defraudación), la jefatura propiamente dicha la asumió a la par de su asunción.

Es que al acceder a la Presidencia de la Nación, Fernández de Kirchner pudo dirigir y controlar el modo en que se desarrollaba el sistema, utilizando la burocracia estatal a su cargo para asegurar el éxito del plan criminal que llevaría adelante la asociación mencionada y que culminaría con la defraudación al Estado Nacional por medio de un aceitado sistema de beneficios a favor de las empresas del grupo Báez, en claro perjuicio del Estado.

En su rol de Presidenta, Fernández de Kirchner mantuvo en sus cargos a los funcionarios que ya he mencionado, que ejercían roles fundamentales en materia de obra pública vial -como sucedió con el caso del Secretario de Obras Públicas y del Administrador de la DNV-; a la vez que continuó con la promoción del direccionamiento de fondos públicos a la provincia de Santa Cruz (**se destaca particularmente cuanto decidió a partir del dictado del Decreto nro. 54/2009**) y permitió la inobservancia de controles de las empresas del grupo Báez, **pese a las múltiples alertas generadas durante todo ese período que deliberadamente ignoró**.

En simultáneo, resulta de ineludible mención, la realización de actos de disposición y celebración de negocios privados con el mismo Báez que ella misma, a través de los funcionarios que designó, beneficiaría con la obra pública. En definitiva, todos actos que se valoraron ya al analizar la defraudación en sus aspectos objetivos y subjetivos, pero que evidencian el rol preponderante y de mando que tenía, además de como presidenta, como jefa de la asociación.

Son todos estos extremos los que me persuaden de afirmar que Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, no sólo integró la asociación ilícita ya mencionada, sino que, además, se desempeñó como jefa de aquella. Así, queda claro que tanto la nombrada como su marido la comandaban, no rendían cuentas más que a sí mismos y hasta tal punto detentaban autoridad sobre los demás integrantes que fueron ellos,

específicamente, quienes los colocaron en la función pública y tenían la posibilidad, de haberlo dispuesto, de correrlos de los lugares que ocupaban.

Así es que, a partir de la prueba producida ha quedado en evidencia que Néstor Kirchner y luego Cristina Fernández de Kirchner eran quienes, desde lo más alto del Poder Ejecutivo Nacional, diseñaron la política de inversión en Santa Cruz, a la vez que la dirigían y elegían a los funcionarios respectivos. En otras palabras, ambos generaron la estructura criminal que era menester para llevar adelante los hechos cuya materialidad aquí se ha comprobado, y siempre teniendo en miras un objetivo último: apoderarse ilegítimamente de los dineros públicos.

En lo que respecta a **José Francisco López**, existen acabados elementos para afirmar que mientras se desempeñó como Secretario de Obras Públicas -entre los años 2003 y 2015- en tanto persona de extrema confianza del matrimonio Kirchner, contribuyó a la conformación, ejecución, dirección y subsistencia de este esquema de corrupción.

En efecto, López fue una pieza clave, no sólo por las misiones y funciones que le competían y que deliberadamente infringió de acuerdo al análisis realizado en extenso al evaluar su responsabilidad individual en torno a la defraudación, sino también por su involucramiento personal y trato directo con quien se encontraba del otro lado del ámbito público, el empresario privado Lázaro Antonio Báez.

Uno de sus aportes más importantes en el marco de la defraudación y, a su vez, revelador de la radical importancia de su intervención, fue en la propuesta de inclusión de la Dirección Nacional de Vialidad como beneficiaria de los fondos del fideicomiso para la tasa del gasoil, creado por Decreto nro. 976/2001. Asimismo cabe resaltar su enorme injerencia -como brazo ejecutor- de todo cuanto implicó hacia fines de 2015 el abandono de las obras, el despido de los trabajadores y la planificación de los pasos que llevarían a Austral Construcciones SA a la quiebra.

Es todo ello lo que me convence para afirmar que José Francisco López, se asoció con el resto de las personas mencionadas con fines espurios -circunstancia que, por sí sola, basta para tener por configurado el tipo penal-, sino que, además, cumplió

un rol específico y fundamental en el armado del esquema asociativo lo que lo sitúa, sin dudas, como organizador.

En cuanto a **Nelson Guillermo Periotti**, Administrador General de la DNV durante el período 2003-2015, fue quien dirigió, coordinó y controló, desde su posición como máxima autoridad de la Dirección Nacional de Vialidad, el modo en el que se ejecutaba el esquema de corrupción ya mencionado, a fin de que el plan criminal se desarrollara sin fisuras.

Periotti fue un ideólogo de la logística administrativa que permitiría la confluencia de fondos en favor de Báez, asegurando un distanciamiento prudencial de la administración nacional central respecto de los actos licitatorios y ejecutivos de las obras. Como tal, era una **pieza imprescindible en este armado y eso explica sin dudas su presencia lo largo de la totalidad de la maniobra delictiva.**

En efecto, fue quien se ocupó de encauzar los recursos públicos de la Dirección Nacional de Vialidad hacia la provincia de Santa Cruz; a la vez que delegó sistemáticamente las obras viales en la AGVP y creó los medios propicios (resolución 1005/2004) para facilitar que, en definitiva, nadie controlase al organismo local. De esta forma aseguró la adjudicación de las obras viales a las empresas del Grupo Báez, a la vez que, luego homologó todas las licitaciones a pesar del gran número de irregularidades que las caracterizaron.

Por último, también actuó en conjunto con López y Fernández de Kirchner, para implementar un aceitado procedimiento que aseguraba el pago en condiciones más beneficiosas que para el resto de los contratistas de obra pública (**a través del Decreto nro. 54/2009 y la resolución de pagos anticipados 899/2010**).

Todo lo antedicho, aunado a la circunstancia de que, al igual que en el caso de López, se trataba de una persona de extrema confianza del matrimonio Kirchner me convence de que el nombrado Periotti se asoció, en el rol de organizador, con el resto de las personas aquí imputadas, con el objetivo de llevar adelante conductas delictivas como las verificadas en el caso.

En relación a **Lázaro Antonio Báez**, al igual que en los casos de López y Periotti, se trata de una persona que ha actuado no sólo como integrante de la asociación ilícita que aquí se juzga sino, además, como organizador.

El rasgo que lo diferencia de las personas antes mencionadas, es que Báez no ocupó un cargo público. Claro, no fue necesario asignarle rol estatal alguno, debido a que los objetivos para él previstos sólo podía desempeñarlos un particular contratante. En el caso, el de constituirse en empresario de la construcción de extrema confianza.

Específicamente, entre los años 2003 y 2015, intervino en la formación, ejecución y subsistencia del esquema ilícito, operando desde el sector privado en un doble rol: el de adjudicatario de contrataciones públicas y el de contraparte comercial de Fernández de Kirchner en la industria hotelera e inmobiliaria.

Su principal aporte como organizador, nace con la conformación de aquel próspero conglomerado societario que creó con el único objeto de alcanzar la sustracción periódica y constante de fondos públicos. Así, su presencia fue indispensable para la creación del esquema asociativo, el que no hubiese sido posible -en los términos ya planteados en esta sentencia- si no se hubiera contado con una persona perteneciente al ámbito privado, que tuviera vínculos estrechos con Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner.

En lo que respecta específicamente a este vínculo, habré de remitirme al punto II.I.V de la sentencia por cuanto se ha efectuado allí un pormenorizado detalle.

VI.- La **asociación delictiva funcionó en forma estable y permanente,** con los roles detallados en los párrafos precedentes, tanto dentro de la estructura administrativa estatal como fuera de ella, a través de la instauración de una ingeniería societaria creada y ampliada para los fines buscados, y su duración se extendió, cuanto menos, desde el 8 de mayo de 2003 —cuando se constituyó la empresa Austral Construcciones S.A.— hasta el 9 de diciembre de 2015, fecha en que finalizó el segundo mandato de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, **por lo que esos doce años satisfacen, con creces, este elemento objetivo exigido para que se configure el tipo penal.**

En efecto, como sostuvo la CSJN en el fallo "*Stancanelli*", es la disposición de voluntad de sus integrantes que mantiene viva la amenaza de lesión de bienes jurídicos, sin que deba renovarse el acuerdo entre los miembros, lo que distingue a la asociación ilícita del mero acuerdo criminal, de naturaleza esencialmente transitoria. Y, en el caso que nos ocupa, la disposición constante de los miembros de la asociación a cooperar en la empresa delictiva durante más de una década, cada uno de ellos en el rol funcional que desempeñaba, se ha vislumbrado con total claridad, de modo que no quedan dudas de que este elemento se ha configurado ampliamente.

El punto cúlmine del hecho nro. 1 (que ha sido rotulado como el "**cese ejecutivo**") es una muestra cabal de la distribución de roles y funciones que tenían asignados. **Cristina Fernández de Kirchner dio las órdenes, dispuso quiénes se trasladaban a la provincia de Santa Cruz, quiénes permanecieron en la Ciudad de Buenos Aires, las reuniones a realizar, solicitó información y se le rindieron los datos correspondientes. Como se probó, fue quien tomó cada una de las decisiones. Los restantes miembros, ejecutaron su designio final.**

No resulta una circunstancia menor -ni casual- que **la totalidad de los imputados que considero responsables de integrar esta asociación ilícita, fueran los involucrados en esos últimos tramos de gestión gubernamental**, en el que se diseñó e implementó el abandono de las obras viales en marcha y demás consecuencias que se han analizado con profundidad en el voto del pleno del tribunal.

Así lo reconocieron los propios López y Báez en los siguientes mensajes que fueron incorporados al segmento correspondiente de este documento. Me refiero a los que se encuentran identificados con los nros. 37451 a 37453, 37571 a 37577 y 38040 a 38043:

02/12/2015 0:32:31(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Atendemos José Julio **Extracción de origen**: Sistema de archivos
02/12/2015 0:32:55(UTC+0)	From: [redacted] Baez Lazaro	José atenderme un minuto Lázaro gracias **Extracción de origen**: Sistema de archivos, Lógica
02/12/2015 0:33:33(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Atenderme **Extracción de origen**: Sistema de archivos
02/12/2015 0:34:12(UTC+0)	From: [redacted] Baez Lazaro	Es para coordinar con lo que me dijo la señora, gracias **Extracción de origen**: Sistema de archivos, Lógica

27/11/2015 17:48:07(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Garcia De kirchner Rocio	Hola, me pidió Cristina q lo vea a Maxi hoy. Estará disponible hoy 22hs. Sds. José **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
27/11/2015 17:58:15(UTC+0)	To: [redacted] From: [redacted] Garcia De kirchner Rocio	Como estas? Le preg y te aviso! **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica
27/11/2015 18:01:29(UTC+0)	From: [redacted] To: [redacted] Garcia De kirchner Rocio	Ok. Gracias **Extracción de origen:** Sistema de archivos, Lógica

28/11/2015 20:58:35(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Lunes necesitaría ver nómina personal con valores de la quinc, liquid final y Fondo Desempleo **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 20:59:28(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Que sis el auditor **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 20:59:47(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Lunes a primera hora Para la Sra Niva y **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 20:59:59(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Tome decisiones **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:00:06(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Pedile a **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:00:20(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Lopez3G A: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Esta encaminándose el tema **Extracción de origen:** Sistema de archivos
28/11/2015 21:00:31(UTC+0)	De: [redacted]@s.whatsapp.net Mendoza Julio	Le transmito al negro **Extracción de origen:** Sistema de archivos

De tal suerte, durante el tiempo señalado y de la forma indicada en los puntos anteriores, los funcionarios públicos aludidos aportaron a esta organización criminal el poder y las facultades legales que sus cargos le otorgaban y, **valiéndose de la legitimidad de la que gozan los actos administrativos,** así como de sus competencias y atribuciones, **pusieron en marcha y sostuvieron una maquinaria eficaz —en base al diseño de un esquema de beneficios exclusivos y permanentes— para direccionar y sustraer fondos del Estado a favor de Lázaro Antonio Báez, el restante integrante de esta asociación** pero, como ya se dijera con anterioridad, **éste en calidad de privado, del otro lado de las contrataciones.**

Así entonces, la responsable política de la administración general del país, el secretario de obras públicas y el titular de la DNV con competencia en materia de obra pública vial, fueron quienes, desde la lógica misma del ejercicio de sus funciones,

hicieron posible que el dinero del Estado saliera de la esfera pública para llegar a las manos de Báez.

Luego, la organización, con alguno de sus integrantes y la incorporación de nuevos, daría comienzo a una etapa posterior para que los fondos vuelvan a las manos -ya en calidad de dinero privado- del matrimonio Kirchner. Este "camino de regreso" que ha realizado el dinero es, precisamente, parte central de las maniobras investigadas en las causas N° 11.352/14 —conocida públicamente como "Hotesur"— y N° 3732/16 —conocida como "Los Sauces"-.

Toda la maniobra detallada, al menos en lo que a este expediente respecta, se ha extendido por, al menos, doce años y no sólo ha permanecido en el tiempo sino que, como se detalló en el punto anterior, durante todo ese plazo se verificó la existencia de una estructura para la toma de decisiones, que, en el caso, no era otra que la estructura estatal.

En síntesis, **la permanencia que caracterizó a esta asociación se diferencia claramente de la transitoriedad, propia e inherente de la participación criminal común,** y **se cristaliza en cada una de las más de cincuenta contrataciones viales**, así como también, **en el accionar de la organización ilícita en otros planes delictivos** durante más de doce años.

VII.- Este último punto reviste central importancia e introduce el análisis de un elemento del tipo penal cuya interpretación y alcance motivó la divergencia de votos en esta sentencia, esto es, **la pluralidad de planes delictivos**.

Como adelanté en párrafos precedentes, el artículo 210 del Código Penal, establece que la asociación de tres o más personas para ser susceptible de sanción penal debe estar destinada a cometer delitos. A partir de esta descripción del tipo, la doctrina y la jurisprudencia han entrado en interminables debates referentes a cómo tendrían que ser esos delitos y los alcances de ese requisito típico.

Eso provocó que, en muchos casos, se le adicionaran exigencias no contenidas en el tipo penal, que hasta podrían llegar a tornarlo directamente inaplicable, lo que eventualmente implicaría la impunidad de conductas aptas para configurar el delito en

cuestión, desvirtuando de ese modo el espíritu de la ley y, en el peor de los casos, asignándole funciones legislativas a aquellos llamados constitucionalmente a interpretarla y aplicarla.

No me detendré a analizar todas las teorías que al respecto se esbozaron, porque excedería el objeto de este voto, tan sólo citaré la postura amplia, por ser la mayoritaria, y entre cuyos exponentes cabe mencionar a Soler y Creus.

La misma sostiene que el legislador, al utilizar el término ***delitos***, impone como requisito que la asociación tenga en sus fines planes delictivos plurales, independientemente de la eventual repetición de figuras penales, pues se trata de una cuestión irrelevante. Lo que importa, entonces, es que los planes sean muchos, no en qué consisten o que lesionen distintos tipos penales, como sí lo hace la tesis denominada estricta.

En palabras de Soler, la expresión escogida por el legislador *"delitos, usada en plural por la ley, impone entender esta figura como referida a los casos en que el objeto de la asociación sea el de cometer, al menos, más de una infracción. Esta conclusión es, por lo demás, una consecuencia evidente de los principios generales referentes a la participación. Si para la punibilidad de la participación se requiere que el hecho acordado tenga al menos un principio de ejecución, no cabe duda de que un acuerdo criminal referido a un solo hecho que no se ejecute ni se tiente siquiera, es un acuerdo impune, la ley no entiende derogar con el art. 210 los principios generales referentes a este punto. Los hechos propuestos deben constituir delitos en la acepción técnica del término. No basta, pues, a tal fin cometer simples contravenciones*…" (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tomo IV, Editorial Tea, pág. 714).

Además, este criterio amplio y dominante, ha sido recogido por nuestro más Alto Tribunal en el precedente "*Stancanelli"*, antes citado, en el cual se sostuvo: "…*el riesgo que implica, para toda la sociedad, que un grupo de personas, organizado y durante un espacio temporal, pueda cometer varios delitos, no nace únicamente cuando esa asociación está constituida para la comisión de hechos que puedan afectar a varios bienes jurídicos, sino que está latente aun cuando se trate de un único tipo de delitos. Lo que se exige, entonces, es que sus* ***miembros puedan elaborar diferentes***

planes delictivos que lleven a diversos resultados *y que pueden o no afectar a diferentes bienes jurídicos*…" (Fallo Stancanelli, op.cit.).

Así es que se concluye que **los planes delictivos que debe tener en miras la asociación deben ser plurales e indeterminados.** Con acierto, los Sres. Fiscales de Juicio alegaron en la discusión final, al respecto, de la siguiente manera: "*En consecuencia, se verifica la existencia de una pluralidad de planes delictivos, que se ha señalado como elemento del tipo penal analizado, en la medida en que las diversas investigaciones han permitido acreditar que* ***la organización criminal no sólo llevó a cabo una defraudación en perjuicio de los fondos del Estado Nacional en 51 contrataciones de obra pública que fueron sucediéndose por más de una década****, sino también la misma organización, con algunos nuevos integrantes y otros que ya no participarían,* ***actuó con el objetivo de garantizarles a sus jefes y organizadores la libre disposición de una parte de lo sustraído****. … Y se deduce de lo expuesto que* ***los planes eran indeterminados en cuanto a la luz de las pruebas colectadas, no existió un catálogo detallado de cuáles eran las conductas concretas que se ejecutarían para cumplir con esos fines****. Dicho con otras palabras:* ***no es que con anterioridad se efectuó un listado indicativo de cuánto dinero se quería sustraer de las arcas del Estado, de las obras viales a ejecutar****, en el que se precisara cómo se llevarían a cabo las licitaciones, cómo justificarían los abultados sobreprecios que se contrataron, cómo se efectuarían los pagos ni las inauditas cantidades de irregularidades que se constataron y que demuestran la finalidad ilícita de los integrantes…* ***La prueba recolectada evidencia que existía un acuerdo de los miembros de la organización para realizar todos los pasos y para instaurar todos los mecanismos que pudieran contribuir al fin buscado***…". *Esto se ha acreditado sobradamente mediante el análisis de todas y cada una de las licitaciones que demuestran cómo progresivamente se fue instaurando y perfeccionando y hasta incrementando la defraudación…".*

Este es, como dije, el núcleo de la disidencia que mantengo con mis colegas.

Al efecto, y con el objeto de una mayor claridad expositiva, conviene analizar por separado el argumento sobre el cual la fiscalía ha anclado el requisito de la

pluralidad de planes delictivos, ello por tratarse de **dos argumentos diferenciados entre sí**, que exigirán una serie de consideraciones particulares.

VIII.- Así, habré abocarme en primer término al que concierne a la defraudación continua contra la administración pública, cometida por esta asociación durante doce años.

En tal sentido, es necesario recordar que, como hemos sostenido en forma unánime con los colegas en el voto que lidera este acuerdo, las maniobras desplegadas: *"cumplen con todos los presupuestos de* ***hechos punibles individuales que se deberían sancionar según las reglas del concurso real****, la solución dogmática que se impone es su tratamiento unitario, como si se tratara de un delito continuado o unidad de acción por continuación.* ***Esta tesis, propiciadora de una consideración jurídica menos fraccionada, más armoniosa y por ende racional****, nos posibilitó arribar en el caso en concreto a una solución coherente, contenedora del ius puniendi"*.

En síntesis, la respuesta tradicional de la ciencia jurídica habría sido la de encuadrar la reiteración delictiva en los términos y con los alcances concursales que prevé el art. 55 del Código Penal. Empero las consecuencias punitivas habrían desnaturalizado los fines mismos de la pena, en el sentido de habilitar respuestas punitivas absolutamente desmesuradas ante el conflicto bajo juzgamiento e interpelar el sistema en su totalidad por el riesgo de respuestas arbitrarias e irracionales.

Pero en los hechos, **allí donde las interpretaciones son secundarias**, **se advierte con claridad que la administración fraudulenta fue realizada a través de pluralidad de episodios fácticos** que, singularmente, tienen la aptitud de configurar el "mismo tipo penal de forma completa".

Mas esa respuesta jurídica al conflicto, en esos términos, **no puede de ninguna forma modificar lo que se advierte de la reconstrucción histórica que se realizó.**

Me explico: **durante 12 años el concierto de voluntades de los aquí enjuiciados tuvo intervención en 51 procesos de licitación pública**, cada uno celebrado con sus particularidades, separados en el tiempo, en el que se omitieron o directamente infringieron deberes inherentes a su cargo repetidamente, **suficientes**

para configurar cada uno de ellos una individualidad delictiva. He ahí, precisamente, donde advierto la satisfacción del requisito del tipo penal.

Fueron actos individualmente *"merecedores de una desvaloración jurídica unitaria"* y que, si bien, fue restringida por las razones explicadas, **no modifica en un ápice el hecho de la reiteración en cuestión**.

En ese camino, debo resaltar que el caso reúne un conjunto de cualidades infrecuentes en la praxis, detalladas una y otra vez a lo largo de esta extensa sentencia y que no cabe repetir ahora, que no se compadecen con cualquier otro en el que hubiera intervenido en el ejercicio de la magistratura y que me imponen reexaminar criterios de encuadre jurídico.

Pues sucede que la adopción de cierta calificación legal, en el caso, la de administración fraudulenta como delito continuado, que en otros casos podría lucir suficiente para reconocer y unificar en ella todas las aristas del caso –y descartar, con ello, la figura de asociación ilícita- se presenta insuficiente en esta oportunidad, para dar una respuesta acabada a los hechos que efectivamente se probaron y que merecen un examen integral de subsunción.

Es decir, no paso por alto que Cristina Fernández de Kirchner, Lázaro Báez, Nelson Periotti y José López, fueron acusados y ahora condenados, como responsables del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, con relación a múltiples licitaciones y que tal encuadramiento trajo al ruedo la idea de unidad delictiva, sobre la base de reconocerse un mismo desvalor jurídico, la identidad del bien jurídico lesionado, la modalidad que sistemáticamente empleó el grupo, la conexión temporo-espacial de los hechos, la repetición de funcionarios públicos y el empresario contratista de obra pública involucrados, entre otros factores, que nos llevaron a reconocer una "unidad de finalidad"; ella fue la de ejecutar todos los actos de administración desviados que resulten adecuados para favorecer, en toda ocasión que se presente, a determinadas personas.

Pero las características del caso evidencian que **aquella intención desviada** –**que actuó como elemento aglutinante del grupo**- **no tenía un factor de referencia**

concreto sino genérico, visto que **no se refería a una cantidad determinada de actos a realizar o de una cantidad de fondos a apropiarse**. Cabe recordar, a esta altura, que **el surgimiento de la voluntad asociativa** y, con ello, el nacimiento de la organización delictiva, **precede cronológicamente al primer acto de fraude**.

Entonces, si bien aquella "*unidad de finalidad*", puede lucir suficiente –mirando hacia atrás en el tiempo- para reunir a todos los hechos en una única imputación de administración fraudulenta por continuación, lo cierto es que **carece de virtualidad para disipar la individualidad objetiva que los caracteriza**.

Así, de la prueba rendida en juicio surgió que las 51 licitaciones públicas no guardan entre sí una relación ontológica (cada licitación surgió en un momento diverso y llevó su trámite, que se objetivó en un expediente diferente), ni desde un punto de vista subjetivo se verifican encolumnadas –más allá de aquella genérica "unidad de finalidad" o de "designio criminoso único"- detrás de un dolo definido en sentido estricto, toda vez que, **en ocasión de conformarse el grupo -esto es, *a priori*- nunca pudo conocer ni –en consecuencia- querer un número preciso de licitaciones a desviar, siquiera de manera aproximada**.

A tal punto ello es así, que el caso está repleto de factores ajenos a la órbita de decisión de los imputados –elecciones populares y aprobaciones presupuestarias, por destacar los dos más notorios- que atraviesan el plan del grupo desde su génesis y plantean una situación de incertidumbre acerca de la extensión temporal y espacial de su actuación.

En consonancia con ello, se ha dicho, con relación al delito continuado, que "*…al margen de un hilo conductor subjetivo entre los distintos hechos, necesario para que éstos sean vinculados o dependientes entre sí y objeto de una desvaloración unitaria, no pude negarse que cada hecho realizado en continuación supone una decisión o voluntad especial…*" (Caramuti, Carlos S., Concurso de delitos, Hammurabi, 3ra. Edición, 2018, pág. 266).

El mismo autor sigue diciendo, que "*…todos y cada uno de los actos del hombre son hijos necesariamente de una determinación especial, pero propia, que aun cuando no sea más que la exteriorización de una determinación primaria genérica, es, no*

obstante, ideológicamente distinta de la determinación especial o próxima que dio forma al acto presente…".

Lo que vengo diciendo no es una idea original, en esta causa, el 21 de junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó, al expedirse con relación a un planteo relacionado con la garantía del *ne bis in ídem* efectuado por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner, que "…*por más esfuerzos argumentales que se hagan,* ***hay una cosa cierta****:* ***una administración*** *—más allá de la unidad que pueda o no conformar a los fines de su estatuto legal o la calificación penal—* ***es una suma de hechos y actos jurídicos perfectamente diferenciados, determinados, independientes y susceptibles de ser separados****. No se advierte, entonces, cómo el discrimen liberatorio de alguno de esos hechos pueda arrastrar necesariamente a todos los demás, sin importar si éstos son o no son delictivos. Por eso no resulta posible, como insinúa la parte, asimilar este caso a aquellos delitos que describen un acto humano que, aunque tal vez complejo, sea único e indivisible en cuanto a su significación y sentido, completud y teleología: dañar, matar, robar.* ***Es contradictorio hablar de una unidad formada por distintos actos —unidad conceptual, jurídica si se quiere, y de alguna manera, artificial— y luego propugnar la inseparabilidad de estos actos****. […]* ***Justamente, porque son varias acciones distinguibles****, no se ve cómo el hecho de separar algunos y procesar por otros afectaría el principio del doble juzgamiento"* (CFP 5048/2016/TO1/25/1/2/RH55, "Kirchner, Carlos Santiago y otro s/ abuso de autoridad y viol. deb. de func. púb. (art.248), el destacado me pertenece).

Dicha cita es, a su vez, una transcripción parcial que efectuó el Máximo Tribunal, para exponer su postura coincidente con el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en el fallo "Luzzi". En ese caso, la Corte compartió e hizo propios los argumentos del fiscal, a los que se remitió por razones de brevedad.

En ese dictamen, el Procurador formula algunas apreciaciones más, que también considero clarificadoras para este caso. Allí dijo, al propiciar el rechazo de un planteo de *ne bis in ídem*, respecto de una imputación de administración fraudulenta integrada por varios hechos, alguno de los cuales merecieron sobreseimiento y otros

su elevación a juicio, que era contradictorio "**hablar de una unidad formada por distintos actos** […] **y luego propugnar la inseparabilidad de estos actos**. **Sería como formar un todo, un conjunto, una estructura con distintos elementos, y luego afirmar que no se lo puede 'de construir'.**" ("Luzzi, Roberto Julio s/defraudación", causa n° 116169/00, S.C. L.1600, L. XLI, del 30 de noviembre de 2006), el destacado me pertenece).

Advierto que, en esencia, dichas afirmaciones resultan plenamente trasladables en función del aspecto que vengo analizando y determinan la solución que propongo; pues, más allá de la puntual temática que se conoce en cada caso -de un lado, la eventual afectación de la garantía que veda el doble juzgamiento y, por otro, la posibilidad de concebir una pluralidad de planes- ambos comparten un factor basal y, como tal, decisivo. Este es, las derivaciones de la posición jurídica que se adoptó al fijar la calificación legal de la causa, como un fraude en perjuicio de la administración pública, como delito continuado.

La coincidencia en dicha raíz finca en la posibilidad de reconocer y diferenciar, en el marco de una realidad compleja verificada, **los múltiples hechos y actos jurídicos que la componen** y la necesidad de abordarla con especial precaución, a los efectos de **evitar incorrectas derivaciones de una noción dogmática determinada**.

Con esto, quiero decir que, aun cuando puedan concebirse casos donde el factor decisivo para adoptar un enfoque de delito por continuación sea lo suficientemente solvente como para establecer una interdependencia entre los hechos que lo componen, lo cierto es que, por las razones que expuse, ello aquí no sucede y tal circunstancia impone consecuencias distintas.

Las particularidades destacadas por el pleno del Tribunal, para adoptar frente a los hechos de la causa una calificación legal que englobe a todos los actos desviados, no alcanzan para sostener que -**en razón de ese encuadre o abordaje dogmático- aquellos pasen a constituir una unidad fáctica** o que **desde el punto de vista natural sean un solo acto** y, con ello, un único plan delictivo.

En sentido contrario, entiendo que la reconstrucción histórica del suceso evidencia que **el grupo se configuró con el objeto de llevar a cabo una indeterminada**

cantidad de delitos –no uno, ni dos, ni diez fraudes- y con ello es suficiente; si luego aquellos se concretaron, si cada uno de ellos alcanzó a reunir los elementos necesarios para configurar acabadamente un tipo penal y –más aún- **si la postura que se adoptó frente ellos los encerró en una figura de defraudación por continuación**, **constituye**, **en el caso**, **harina de otro costal**.

Considero válida, en ese sentido la apreciación realizada por el profesor David Baigún, al referirse a la pluralidad de planes de la asociación ilícita, en cuanto sostiene que el despliegue de la organización se enmarca perfectamente dentro del diagrama del tipo penal que nos ocupa, "…*aunque los delitos se cometan pertenezcan a una misma familia, como en el caso de los sucesivos actos singulares de administración fraudulenta*, *que constituyen unidades delictivas independientes"* (Baigun, David. La Asociación Ilícita Financiera, en Revista de Ciencias Penales, n° 2, Montevideo, 1996, p. 29).

Es que, si bien la cita de doctrina analiza el despliegue de grupos delictivos dentro de una entidad financiera, tal factor resulta inocuo y permite trasladar la conclusión al supuesto de esta sentencia, pues, se trata en ambos casos de **una asociación de personas que tiene por misión la administración del patrimonio ajeno en un ámbito institucional pre configurado**.

A diverso de otros expedientes en los que me ha tocado intervenir, y en los que el factor aglutinante de cada acto desviado pudo provenir de la propia naturaleza del objetivo final y concreto que el grupo se haya lanzado a alcanzar, por ejemplo, que la cantidad de fondos a detraer estuviera determinada desde el inicio, en esta causa no advierto que nada de ello haya pasado y que me impida, por lo tanto, avanzar en el análisis de la figura de asociación ilícita.

En ese sentido, debo poner de resalto que, a partir de la evidencia colectada en el juicio, también quedó a la vista que la organización se ordenó hacia su cometido teniendo en miras **diversos modos de concretar las maniobras**. Si bien se destaca, como fue detallado en el voto unánime, su similitud, cierto es que tampoco fueron idénticas y que **las maniobras se fueron perfeccionando con el tiempo**. En efecto, los

representantes del Ministerio Público Fiscal y luego el Tribunal ha enumerado los distintos tipos de irregularidades que fueron detectadas.

A su vez, la circunstancia de que las maniobras delictivas fueran tomadas como delito continuado y como debía interpretarse ello respecto del delito de asociación ilícita, que también se les endilga a algunos de los imputados, ya había sido advertida en la instancia anterior por la Cámara Federal, al momento de confirmar el auto de procesamiento en las presentes actuaciones, cuando afirmó, de manera rotunda que: "*…la indeterminación delictiva no se ve obstaculizada por la calificación de delito continuado utilizada por el Magistrado Instructor, en orden a los supuestos defraudatorios verificados en los distintos expedientes de obra. Toda vez que* ***se trata, en definitiva, de un encuadre jurídico dado a una serie de supuestos que materialmente resultan separables unos de otros y que son subsumidos en dicha construcción dogmática solo por razones técnicas*** *(fundadamente, a fin de impedir la aplicación de penas desmesuradas)*…".

En el mismo sentido, en apoyo al criterio aquí ensayado, cabe citar un precedente en el que se sostuvo: "…*Desde luego que* ***no es óbice para que se configure el tipo delictivo del art. 210 del CP, que los a priori indeterminados delitos que se dispuso a cometer la banda, sean a posteriori tipificados como delito continuado****. Ello porque, en primer lugar, tal como se apuntó, "...la imputación de la participación en una asociación ilícita es autónoma de la de los delitos que constituyen su objeto pues para su punibilidad será suficiente con asociarse para cometer delitos en general… En segundo lugar,* ***el delito continuado implica multiplicidad de hechos (muchas veces indeterminados en su número), que formen parte de la misma empresa delictiva****…"* (Cámara en lo Criminal y Correccional de 9a Nominación de Córdoba, Fecha: 09/10/2019, Partes: B., J. L y otros p.ss.aa. s/ asociación ilícita, el resaltado me pertenece).

Por otro lado, resta profundizar algunas cuestiones referentes a la indeterminación de los planes delictivos que tenía la asociación ilícita que aquí se ha dado por verificada.

En tal sentido, este elemento -indeterminación- es utilizado prácticamente como un sinónimo de la pluralidad pero, en sentido estricto, se traduce en que **la asociación no tenga de antemano una suerte de catálogo definido de los delitos que tiene previsto cometer**.

Cabe traer a colación lo que ya venía sosteniendo la acusación pública en el requerimiento de elevación a juicio del siguiente modo: "…*tales planes eran indeterminados en la medida en que no existió un catálogo preciso y detallado de cuáles habrían de ser las conductas concretas que se ejecutarían para cumplir con esos fines —v. gr., no existía un listado de las obras viales a ejecutar, así como tampoco existía una nómina de los medios por los que se justificarían espuriamente las ganancias ilícitas—, sino que había un acuerdo en la realización de todas aquellas que pudieran contribuir al fin buscado*…".

Y luego de rendida la totalidad de la prueba en el debate, lo volvió a precisar el Fiscal General al momento de alegar: "…***no es que con anterioridad se efectuó un listado indicativo de cuánto dinero se quería sustraer de las arcas del Estado, de las obras viales a ejecutar****, en el que se precisara cómo se llevarían a cabo las licitaciones, cómo justificarían los abultados sobreprecios que se contrataron, cómo se efectuarían los pagos ni las inauditas cantidades de irregularidades que se constataron y que demuestran la finalidad ilícita de los integrantes …. La prueba recolectada evidencia que existía un acuerdo de los miembros de la organización para realizar todos los pasos y para instaurar todos los mecanismos que pudieran contribuir al fin buscado. Esto se ha acreditado sobradamente mediante el análisis de todas y cada una de las licitaciones que demuestran cómo progresivamente se fue instaurando y perfeccionando y hasta incrementando la defraudación….".*

En definitiva, lo que surgió del debate oral y público fue que, **durante los doce años que permaneció en funciones la asociación**, **se realizaron cuantas defraudaciones por medio de la obra pública pudieron llevarse a cabo** y, **si no se continuó por esa senda, fue por cuestiones exógenas a la asociación**, tal como se explicó con minuciosidad en el voto unánime que lidera esta sentencia.

Todo ello demuestra que se trató de una asociación que **tuvo en miras la comisión de delitos cuando ello le fue posible y se le presentó la oportunidad**.

A modo de corolario de este acápite, sólo cabe concluir que el acuerdo de voluntades surgido desde la génesis de la asociación ilícita que aquí se dio por verificada, se mantuvo intacto durante el prolongado lapso en que permaneció conformada la misma, y su estructura no hizo más que perfeccionarse en pos de lograr el mayor desapoderamiento posible de los bienes del Estado a través de la obra pública.

IX-. El segundo pilar alegado por la acusación para argumentar la pluralidad de planes delictivos ha sido la tramitación de causas conexas en trámite ante este fuero de excepción.

Me refiero, específicamente, a la causa N° 3.732/2016, caratulada "*Fernández Cristina Elisabet y otros s/ inf. arts. 210 y 303 del Código Penal de la Nación*" ("Los Sauces") y la N° 11.352/2015, caratulada "*Fernández, Cristina Elisabet y otros s/ abuso de autoridad y otros*" ("Hotesur").

En ambos expedientes, se encuentran imputados Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kichner y, en esencia, se investigan las presuntas maniobras de lavado de activos que los vinculan. Más allá de que habré de remitirme a las explicaciones ya realizadas en el punto II.I.VI, del voto del pleno, cabe recordar sucintamente que en aquellas el objeto de controversia radica en determinar si efectivamente se diseñaron y ejecutaron sendos esquemas de lavado de activos.

La base de la acusación dirigida a Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner -entre muchas otras personas imputadas- consiste en su intervención en la elaboración de "*un sistema destinado a transferir y disimular parte de las ganancias que se encontraban en poder de los empresarios, a los propios ex presidentes y a su núcleo familiar a través de préstamos, compra de propiedades, alquiler de los distintos complejos hoteleros de su propiedad, construcción de mejoras en dichos establecimientos y alquiler de propiedades, tal como se investiga en estas actuaciones y en la causa n° 3.732/16*" (del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal en la causa nro. 11.352/2014).

La finalidad de ese armado, en el marco de la causa "Hotesur" apuntaba a "*que la ganancia ilícita se fuera distanciando de su origen delictivo y mediante su mezcla con fondos lícitos —como pueden ser aquellos que ingresan por un pasajero del hotel— para que al final resultara virtualmente imposible vincular el dinero ilícito con su verdadero origen. En este diseño criminal, resultó necesario que se involucraran una multiplicidad de ejecutantes cuyas conductas se entrelazaron entre sí con el fin de producir la posibilidad de que los bienes provenientes de un delito adquirieran apariencia de licitud*" (ambas citas del dictamen de los fiscales de instrucción en la causa nro. 11.352/2014).

El expediente conexo 3.732/2016 planteaba el establecimiento de un mecanismo análogo y abarcativo de una cantidad mayor de operaciones, personas físicas y jurídicas -entre otras, de la firma Los Sauces SA- e identificaba como delitos precedentes otros expedientes que han tenido distintos resultados en sus respectivos trámites judiciales.

Los hechos del primero de los procesos mencionados, se consideraron constitutivos del delito de lavado de dinero, previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación, y se les atribuyó -en lo que aquí interesa- a Báez y Fernández de Kirchner en calidad de coautores (art. 45 del CP) -a partir de la entrada en vigencia de la Ley nro. 26.683, en virtud de la tipificación del auto lavado en nuestro catálogo penal-.

En el expediente 3.732/2016, por su parte, se encuadraron los hechos como constitutivos de los delitos de admisión de dádivas, lavado de activos -a partir de la entrada en vigencia de la Ley nro. 26.683- y de asociación ilícita agravada por su carácter de jefa de la organización, imputados en carácter de coautora a Fernández de Kirchner. En cuanto a Lázaro Antonio Báez, su conducta se calificó legalmente bajo la figura de lavado de activos -a partir de la entrada en vigencia de la Ley nro. 26.683-, que se le atribuyó a título de coautor, y de asociación ilícita agravada por su carácter de organizador.

Ahora bien, ya lo hemos aclarado en el voto conjunto que encabeza esta sentencia: en esos procesos se ha dictado auto de sobreseimiento. Sin embargo, aquel pronunciamiento no se encuentra firme a la fecha, encontrándose en revisión por parte de la Cámara Federal de Casación Penal.

A ello, debe agregarse que aquí no se realizará juicio de responsabilidad alguno respecto de los sucesos que se investigan en dichos expedientes, siendo ello -lógicamente- resorte exclusivo de los jueces que allí intervienen. Tan sólo, como se indicó en el voto unánime del tribunal, se han tenido en cuenta las constancias probatorias que fueran oportunamente incorporadas a este juicio, para concluir, en el caso, que los hechos ventilados en esas causas también evidencian, con meridiana claridad, la pluralidad delictiva que requiere la figura del art. 210 del Código Penal.

Resulta oportuno reiterarlo, la existencia de las operaciones investigadas en esos expedientes han sido objeto de debate en este proceso y, cabe destacar, ninguna de las defensas controvirtió su efectiva existencia.

Aclarada la cuestión, retomo el análisis.

A mi modo de ver, conforme las argumentaciones efectuadas en este voto, resulta claro que los imputados concertaron su voluntad para implementar una organización que permitiera alcanzar el objetivo buscado, esto es: **sustraer fondos públicos millonarios por medio de una defraudación al Estado Nacional, al menos a través de la aparente licitación y ejecución de la obra pública vial en Santa Cruz**, y luego, **en una etapa posterior, apropiarse de dichos fondos a través de distintos mecanismos**.

En efecto, las diversas investigaciones han permitido acreditar que la asociación ilícita que integraban los aquí legitimados pasivamente, no sólo llevó a cabo **una defraudación en perjuicio de los fondos del Estado Nacional en 51 contrataciones de obra pública vial**, que fueron sucediéndose por más de una década, sino que esa misma organización, actuó también con el objetivo de **garantizarles a sus jefes y organizadores la libre disposición de parte de lo sustraído**. En lo que aquí respecta, se observa que los ex titulares del PEN, ocupando ahora un ***rol privado, en la medida que prosperaba la defraudación a la administración pública que se dio por***

probada en esta sentencia, fueron instrumentando distintas maniobras que, como se dijo, conforman el objeto procesal de las aludidas causas conexas.

Y entonces cobra virtualidad cuanto se ha explicado al inicio de este voto. El acuerdo es uno, los integrantes son más de tres, pero **no todos ellos participan en todas y cada una de las etapas o maniobras delictivas que fueron concertadas**. **La pluralidad es ideativa, asociativa pero no ejecutiva para cada una de las exteriorizaciones criminales**. En esta instancia vemos, por caso, que el vínculo contractual fue exclusivo entre Báez y Fernández de Kirchner. En dicho marco, lo hicieron sin intermediarios y de forma personal.

En virtud de las consideraciones expuestas, encuentro que el requisito de la pluralidad delictiva se encuentra ampliamente configurado -no sólo por las 51 contrataciones ilegales realizadas en el marco de la defraudación ya analizada- sino también con el planeamiento de las citadas operaciones y vínculos comerciales, que si bien son investigados en los mencionados expedientes conexos (en cuanto a su faz ejecutiva), fueron pergeñados al constituirse la asociación ilícita que considero acreditada.

X.- Relevado el tipo objetivo de la figura, tan sólo resta analizar su faz subjetiva. Se trata de un delito que, en este aspecto, no presenta particularidades especiales. Es doloso, lo que implica el conocimiento de que se está integrando una asociación y que, con su conducta, realiza un aporte a un grupo formado por, al menos, dos miembros más, cuyo objetivo es la comisión de delitos. Es decir, no se requiere que quienes tomen intervención en esta figura conozcan la identidad de los otros integrantes, ni los delitos planeados o cometidos por otros miembros, sino que basta con el conocimiento respecto de la naturaleza del pacto entre integrantes.

Para ser autor de este delito no se exigen características especiales, sino que únicamente se prevén agravantes para quienes tengan la calidad de jefes u organizadores de la asociación.

El único elemento distintivo del tipo subjetivo es que quienes lo llevan adelante, tengan voluntad de permanencia, entendida como la adherencia interna al

compromiso de colaborar con las actividades de la asociación sin necesidad de renovar el acuerdo frente a cada nueva oportunidad (Ziffer, ob. cit., pág. 82).

En el caso que nos ocupa, he expuesto en detalle todas aquellas **manifestaciones externas que objetivizan claramente esa voluntad de pertenecer a la organización** con la finalidad de delinquir. Esta asociación, se ha orientado específicamente a la obtención de fondos estatales mediante un mecanismo delictivo especialmente diseñado y su posterior direccionamiento en favor de Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.

Todos estos elementos me permiten concluir no solo que cada uno de los encartados constituía un engranaje esencial para la dinámica del plan pergeñado previamente, sino que aceptaron cumplir su rol con concreta conciencia de ello y con férrea voluntad de llevarlo a cabo. Es que, **con retrospectiva y razonablemente hablando**, **no hay convergencia accidental que**, **con todos estos ingredientes**, **pueda perdurar a lo largo de 12 años**, **ni que pueda sostenerse si no es a partir de un pacto previo**. Precisamente, las notas relevadas a lo largo de este voto son las que dan cuenta de ello.

En otras palabras, las maniobras de fraude en perjuicio del Estado aquí verificadas, por su cantidad, modalidad y duración en el tiempo, **sólo resultan concebibles y realizables en virtud de la existencia de un acuerdo criminal realizado con antelación**.

En función de todo lo hasta aquí expuesto, entiendo que se encuentran reunidos los aspectos objetivos y subjetivos del tipo de la figura prevista en el art. 210 del Código Penal. Ahora bien, atento que el asunto ya se encuentra sellado por la solución adoptada por la mayoría del tribunal, dejo explicada mi opinión disidente a través del presente sufragio.

XI.- De la situación de Julio Miguel De Vido.

En relación a la situación del ex Ministro de Planificación, Obras Públicas y Servicios de la Nación, la decisión unánime adoptada por el pleno respecto de su intervención en el delito de defraudación por administración fraudulenta ha sido absolutoria.

Conforme se estableciera en el considerando II.J. (al que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias), hemos sostenido -en prieta síntesis- que no existía una relación estrecha entre el imputado y el patrimonio del organismo vial que permitiera sostener una posición de garante. Y, fundamentalmente, entendimos que De Vido actuó dentro de los límites de lo permitido, en el marco de su competencia funcional.

En virtud de ello, la solución desvinculante adoptada a su respecto, repercute inevitablemente en la imputación que se le dirigió en orden a la infracción penal prevista en el artículo 210 del Código Penal.

En efecto, las valoraciones ensayadas -en extenso- al determinar las responsabilidades en orden al hecho nro. 1, donde se concluyó que no se acreditó a su respecto la faz subjetiva de la figura penal de administración fraudulenta, resultan también decisivas para la imputación por este hecho.

Veamos. Ninguno de los parámetros que en detalle he valorado a lo largo de este voto para dar por acreditada la pluralidad delictiva propia de toda asociación ilícita, involucran directamente a Julio Miguel De Vido.

Debe sumarse que sobre el nombrado no cae imputación alguna en los expedientes conexos nro. 3732/2016 y 11352/2014.

De tal manera, y como lo he adelantado en la parte inicial del presente voto, las circunstancias antes referidas en torno a la falta de certeza requerida para arribar a un juicio de condena a su respecto se proyectan de manera determinante en la imputación que se le formuló en orden al delito de asociación ilícita.

Así lo voto.

CONSIDERANDO CUARTO: DE LAS SANCIONES A IMPONER

I.1.- Corresponde en este acápite dar tratamiento a la sanción penal aplicable a las personas que hemos hallado penalmente responsables, mensurando el *quantum*

en torno al delito que se les reprocha y en base a las escalas penales establecidas por nuestra legislación.

A tal fin, habremos de tener en cuenta los hechos probados y determinaremos las consecuencias del delito a través de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, bajo las reglas específicamente previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Cabe recordar que la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en una sentencia condenatoria es el de identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar a los autores o partícipes culpables de un delito. Se trata, por lo tanto, de un **procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales** que debe hacerse en consonancia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentar las resoluciones judiciales. La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales.

En la primera se deben definir los límites de la sanción aplicable, lo cual se cumple con la identificación del espacio punitivo que comprende un mínimo y un máximo que, en este caso, se ven delimitados por el art. 174, en función del art. 173, inciso 7°, del Código Penal.

En la segunda etapa, en la que ahora nos adentraremos, se realiza un análisis de las circunstancias atenuantes y agravantes presentes en el caso, a fin de individualizar la pena concreta aplicable a cada una de las personas condenadas.

Sobre este punto, recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"[l]os arts. 40 y 41 del Código Penal no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto"* (Fallos 303:449). A la vez, tanto la doctrina como la jurisprudencia contemporáneas se han esforzado por limitar el libre arbitrio judicial que podría caracterizar a esta etapa, a fin de prescindir de apreciaciones personales y basarse, para la delimitación de la pena, en circunstancias concretas que además puedan ser debidamente fundadas con criterio jurídico.

En tal sentido se ha sostenido que *"...la estructura del razonamiento que debe efectuarse a los fines de la individualización de la pena es ´aplicación del derecho´, y por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia, debe fundamentarse en criterios racionales explícitos que permitan que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada…"* (CFCP, Sala IV, "Romani, Dario Jorge s/recurso de casación",, del 8/11/2006, del voto del Juez Hornos).

En este caso, según se determinó oportunamente, los imputados por los que se dictará sentencia condenatoria han sido considerados -con distintas formas de participación- penalmente responsables del delito de administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública.

Así, a partir de la interpretación conjunta de los arts. 173, inc. 7°, y 174, inc. 5°, del Código Penal, se colige que **la escala aplicable contiene una pena mínima de 2 años de prisión y una máxima de 6 años de prisión**, y además conlleva la inhabilitación especial perpetua.

En función de que Mauricio Collareda, Raúl Osvaldo Daruich, Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, José Francisco López, Raúl Gilberto Pavesi, Nelson Guillermo Periotti, José Raúl Santibáñez y Juan Carlos Villafañe han sido considerados autores del delito en cuestión, y Lázaro Antonio Báez partícipe necesario (art. 45 del C.P.), el marco punitivo será el mismo para todos.

Bajo estas condiciones es que nos abocaremos a la concreta individualización de las penas de prisión a imponer. En ese sentido, vale recordar que *"[e]n la medida en que es el Estado, y no un ente trascendente, quien tiene a su cargo la actividad de imponer la pena, tal actividad tiene que estar sujeta a los mismos principios que cualquier otra tarea estatal, fundamentalmente, a la necesidad de que la intervención prometa algún beneficio para los integrantes de la comunidad social…"* (Ziffer, Patricia, "Lineamientos de la determinación de la Pena", Editorial Ad Hoc, 2° Edición, año 2005, pág. 46).

En ese contexto, la pena a los acusados será establecida según la medida del injusto y la culpabilidad, orientándose principalmente a objetivos de prevención

especial positiva (readaptación social) -tal como lo dispone el mandato constitucional y convencional-, como así también a efectos de influir en la comunidad con fuerza pedagógica social suficiente como para confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico.

Es aquí donde adquiere relevancia el principio de culpabilidad, destinado a establecer esa especial relación que media entre un sujeto y un hecho, de modo que pueda serle atribuido objetiva y subjetivamente como un suceso propio. A la vez, este principio funciona también como límite máximo de la pretensión punitiva, en tanto la pena a imponer no puede exceder nunca la culpabilidad del autor.

Siguiendo ese lineamiento, se ha dicho que el principio de culpabilidad es un limitador de la política criminal, pues su importancia radica en que, por un lado, la pena presupone siempre la culpabilidad de quien actúa de forma que sin ella no puede ser reprochado por el hecho, y por otro lado, que no puede sobrepasar el límite impuesto por ella. En palabras de Jescheck, lo que se le reprocha al autor es que "...*en la situación concreta no se ha avenido a las exigencias del Derecho, a pesar de que ello habría sido posible (culpabilidad por el hecho)...*" (Jescheck y Weigend, "Tratado de Derecho Penal, Parte General"*,* Ed. Comares, Granada, 2002, pág. 24).

Esa doble función, en la que la doctrina mayoritaria es coincidente salvo algunas excepciones, es advertida por Bacigalupo al señalar que la culpabilidad condiciona el sí y el cuánto de la pena, de modo tal que sólo será punible el autor si actuó culpablemente. Y además, la sanción que se le imponga deberá ser equivalente a esa culpabilidad (Bacigalupo, Enrique, "Derecho penal, Parte general"*,* Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 169).

Con este criterio la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que *"...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia…"* (Fallos 328:4343).

A continuación, procederemos a enumerar y valorar las circunstancias que serán tenidas en cuenta a los fines de determinar la sanción penal que corresponderá a cada una de las personas condenadas respecto de los hechos por los que fueran encontrados penalmente responsables.

En este sentido, recordamos que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor. En consecuencia, no sólo se deberá valorar el contenido de la culpabilidad, entendido como la gravedad del reproche que al autor debe hacérsele por su accionar, sino también el contenido del injusto en cuanto relevancia de aquél para el orden jurídico vulnerado. Sobre este punto, Ziffer señala que el artículo 41 del digesto sustantivo deja en claro los límites al principio de individualización de la pena al indicar que "*[l]a pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito completo"* (Ziffer, Patricia, ob. cit., pág. 116).

I.2.- Puestos a analizar la **naturaleza del hecho**, los medios empleados y en pos de abordar la totalidad de las aristas propias de una maniobra criminal como la sometida a juzgamiento, habremos de resaltar los **principales caracteres** que presentó la defraudación. Naturalmente serán **valorados de forma negativa en virtud de su magnitud y extensión temporal,** y tendrán incidencia en el proceso de mensuración individual de cada persona condenada, pues todos fueron responsables por el mismo hecho más allá del deber infringido individualmente y su cuota de culpabilidad individual.

A) La **colosal extensión del daño causado**. En el apartado II.I de este documento profundizamos en torno a los aspectos causadores de un perjuicio al erario público, y hemos identificado aquellos concretos que pudieron ser suficientemente cuantificados.

El monto es estrafalario ($84.835.227.378,04 actualizados al 6 de diciembre del año 2022) y ni siquiera agota el rubro, sino que se integra únicamente de lo que fue

pasible de determinación por parte de este órgano judicial. Estamos hablando, en síntesis, de una de las mayores afectaciones al patrimonio estatal judicialmente probadas en la historia de nuestro país. Y esta unicidad indefectiblemente debe ser reflejada en el proceso de mensuración de la pena.

B) La **complejidad y variedad de medios empleados** para cometer el delito y asegurar su continuidad en el tiempo.

Le hemos dedicado tantísimas páginas a explicar el modo en que se llevó adelante la maniobra criminal y cómo se han valido para su perfeccionamiento de actos de aparente legalidad (aquellos que en los orígenes de esta sentencia identificamos como neutrales). Pretendemos evitar tediosas repeticiones, debiendo estarse al desarrollo completo a través del cual se evidenciaron esas irregularidades y la pluralidad de ámbitos donde se constataron. Aspiramos a dimensionar, únicamente, que a los fines de perpetrar la maniobra criminal se han utilizado los recursos estatales (normativos, burocráticos y de control) con un objetivo que desnaturalizó sus fines fundacionales.

Se trastocaron los órdenes de prioridad de los funcionarios públicos y, en todas y cada una de las eventuales intervenciones con relevancia jurídico penal se advirtió una preponderancia por la preservación del interés particular, para colmo antijurídico, en lugar del bien común que debía y debe guiar la actuación del funcionariado en general, siempre (en tal sentido, ver para mayor abundamiento, Ley nro. 25.188).

C) La **inusitada prolongación en el tiempo**. Fue tal atomización de la maniobra en el sentido de que abarcó incontables aportes, más o menos relevantes, de múltiples actores, funcionarios públicos -del Poder Ejecutivo Nacional, de la DNV y de la AGVP-, y empresarios de la construcción, al punto tal que pudo disimularse, resistir a los órganos de control y a las acusaciones públicas -judiciales, administrativas y de los medios de comunicación- y a la postre mantenerse durante 12 años de forma ininterrumpida.

Paradójicamente, hemos podido reconstruir su origen y fin: tanto la creación de la empresa Austral Construcciones SA, el 8 de mayo del año 2003, como la decisión de despedir al personal contratado y abandonar las obras viales en curso (adoptada el

lunes 30 de noviembre de 2015 por Lázaro Antonio Báez y Cristina Fernández de Kirchner -puntos II.D y II.H de este documento-), estuvieron directamente determinadas por los resultados antagónicos de dos procesos electorales. Uno el triunfo, el otro la derrota.

D) El grado de jerarquía de los funcionarios involucrados.

Tanto los responsables de su ideación como así también sus principales ejecutores, benefactores y beneficiarios ostentaron varios de los cargos de mayor importancia democrática e institucional de nuestro país. Precisamente, ese esquema de corrupción en la primera línea del Estado Nacional será una pauta valorativa que ha de acrecentar el disvalor de los hechos en cuestión. Cada cual según su medida, naturalmente.

Lo que sigue es una digresión de carácter general y por eso se aborda en este momento del documento. Nos referimos a la posibilidad de valorar en este juicio de mensuración la condición y jerarquía de funcionario público que ostentó la gran mayoría de las personas encontradas responsables de los hechos. Mós no simplemente constatar tal condición -que fue analizado, al momento de la tipicidad, como un elemento del tipo objetivo-, sino teniendo en cuenta, dentro del amplio abanico de cargos que existe en la función pública, justamente el Poder del Estado -nacional o provincial- de pertenencia, su grado, poder -la magnitud de las atribuciones conferidas-, rango, clase, escalafón, etc.

Decimos esto pues ha ocurrido más de una vez, para sorpresa de los suscriptos, que alguna sala del tribunal superior encargado de controlar las condenas, en particular el procedimiento de individualización de la pena realizado por los jueces del debate oral, han considerado que agravar o atenuar el reproche según aquella circunstancia importa una nueva estimación de la calidad de funcionario público y por ende violatoria de la prohibición de doble valoración.

Sostenemos y estamos realmente convencidos que no son similares las expectativas existentes respecto del rol de quienes ocupan cargos dentro de la función pública, y a su vez de distinta jerarquía. Tal diferencia puede y debe ser ponderada al

momento de la mensuración del castigo penal. Piénsese, a modo de ejemplo, la distinta repulsión con que el sistema debería castigar el mismo delito cometido por un auxiliar en relación a un magistrado, o un jefe policial respecto a un agente, o Ministro respecto a un Director General o a un empleado público, o un director de banca pública en relación a un cajero.

En términos interpretativos, consideramos que el art. 77 del Código Penal dispone que con el término funcionario o empleado público designa a todo aquel que participa *"...accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente…"*. Es decir que para tener por satisfecho el requisito basta que se trate de cualquier persona que lleve adelante funciones públicas aún de forma accidental. **Queda claro que en cuanto a la satisfacción de la existencia de la norma es indistinta la relevancia del rol, pero el proceso de graduación de la pena posee rasgos que lo hacen diferente y que ameritan detenernos en el mecanismo de acceso al cargo -elección popular, concurso público, concurso privado, etc.-, las facultades atribuidas, la jerarquía, las funciones y los deberes que cada uno ejerce.**

Obviamente que al analizar los pormenores individuales y personales de los involucrados volveremos sobre la cuestión. Lo relevante en esta instancia, al momento de dimensionar la entidad del crimen cometido, es que se involucraron una cantidad y pluralidad de altísimos funcionarios públicos que violentaron los deberes a su cargo en pos de un complejo plan defraudatorio único. Esto es lo que será considerado a modo de agravante en relación al hecho cometido.

E) La ciudadanía en general y la santacruceña en particular, se vio privada de gozar de los beneficios inherentes a la ejecución en tiempo y forma del "ambicioso plan vial", *leitmotiv* de la política pública que en verdad encubría a la maniobra juzgada. Esto es, a nuestro modo de ver, un aspecto que debe ser ponderado pues se trata de una forma de daño derivado de la resignación del bien común con motivo de un accionar ilegítimo inspirado exclusivamente en la obtención de un lucro indebido para unos pocos, totalmente ajeno al interés de los potenciales usuarios del sistema de caminos.

F) Se trata de un **grave hecho de corrupción sin precedentes, cometido desde la primera línea del Estado Nacional,** por lo que merece el mayor de los reproches de índole normativo e impone su consideración al momento de ponderar su sanción. Veamos.

De conformidad con las previsiones del art. 36 de la Constitución Nacional, el "grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento" es uno de los pocos delitos de carácter constitucional que específicamente fue considerado por los convencionales constituyentes de 1994 como un **atentado al sistema democrático**.

Lamentablemente, esa clara y contundente repulsión constituyente no tuvo su correlato en el orden normativo, pues la sistematicidad de los tipos penales no fue debidamente actualizada y mucho menos las escalas penales con las que se conminan sucesos de estas características. Piénsese, por ejemplo, que el máximo de la escala penal a la que debe someterse este conflicto (6 años de prisión) es equivalente a la prevista para una persona que es juzgada y condenada por tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primera parte, de la Ley nro. 23.737).

Por el contrario, en el plano internacional ha sido realmente fructífero el nivel de producción. A lo largo de esta sentencia hemos recordado en más de una oportunidad el marco normativo aplicable a estos hechos en virtud de la ratificación de diversos tratados en materia de lucha contra la corrupción: la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales aprobada por Ley nro. 25.119, la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley nro. 24.759 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por Ley nro. 26.097.

En sintonía con la extrema severidad con la que nuestros convencionales constituyentes calificaron estos hechos, por ejemplo, la Convención Interamericana contra la Corrupción resalta que *"…la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio…"*; y entre

sus propósitos enaltece los deseos de *"…promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción…"*.

Al fin de cuentas, tanto en virtud de los compromisos internacionales que asumió el Estado argentino como por la intensidad en la protección constitucional que le otorgaron los convencionales constituyentes en el proceso de reforma del año 1994, **los hechos de corrupción como los que aquí juzgamos afectan y ponen en jaque al sistema democrático tal como lo conocemos y deben ser castigados con esa misma intensidad**.

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio rango de efectos corrosivos en las sociedades. Socava la democracia y el mandato de la ley, lleva a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, erosiona la calidad de vida y permite florecer el crimen organizado, el terrorismo y otras amenazas para la seguridad humana. La corrupción perjudica desproporcionadamente a los pobres al desviar fondos destinados al desarrollo, debilitando la capacidad del gobierno para proporcionar servicios básicos y desalentar la ayuda exterior y la inversión." (Kofi Anan, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2004).

No sólo por el desfalco en sus arcas públicas sino principalmente por la confianza de sus pares en tal noble y alta función republicana. La confianza que los ciudadanos depositan en los funcionarios públicos y en el orden normativo se ha visto mermada con la maniobra fraudulenta que hemos acreditado en este debate. Y una de las finalidades de la pena radica justamente en la conservación del orden y el derecho en lo que respecta al fortalecimiento de la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad, en pos de reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al derecho (García, Luis, "Reincidencia y Punibilidad", Ed Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 45).

En virtud de todas y cada una de las características indicadas en este punto, relativas a la naturaleza del hecho judicialmente acreditado, la peligrosidad y variedad de los medios empleados para su ejecución, la incalculable afectación al erario público que representó y, principalmente, el daño que significó para la confianza colectiva en

el sistema democrático, adelantamos que en el proceso de mensuración de la sanción este primer aspecto de análisis tendrá una incidencia relevante.

Por ello, creemos que la justa sanción para tamaño suceso debería superar con creces el máximo de la escala penal habilitada por ley.

I.3.- No obstante esto último, lo cierto es que la verificación de los aportes al hecho criminal, en el sentido de infracciones individuales que acumulativamente explican el suceso en su totalidad, permitirá analizar la mayor o menor relevancia que le cupo a cada una de las personas responsables del delito acreditado, de modo que la medida de la sanción sea simétrica a la intensidad de su aporte.

Lo que sigue es una mera simplificación de lo analizado con la mayor de las profundidades en el punto II.J de este documento, a cuyas consideraciones remitimos a todo evento.

Asimismo, para obviar tediosas repeticiones, en cada uno de los casos se identificarán las pautas subjetivas que normativamente debemos mensurar para determinar la sanción definitiva de conformidad con los lineamientos explicados en el apartado anterior.

Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, como responsable del Poder Ejecutivo Nacional y por mandato constitucional jefa suprema de la Nación, jefa del gobierno y responsable política de la administración general del país, tuvo una intervención fundamental para la concreción del ilícito.

Ya sea desde esos actos que *ab initio* se presentaron como neutrales pero que terminaron siendo fundamentales para la puesta en marcha del complejo circuito administrativo que reconstruimos (continuación de una política pública de desarrollo vial con preferencia en la provincia de Santa Cruz por sobre el resto de las jurisdicciones, a modo de ejemplo), o a través del dictado de normas de su competencia que permitieron la mayor discrecionalidad presupuestaria para el sostenimiento de los sistemáticos pagos que debían continuar realizando los organismos viales más allá de su capacidad financiera, agobiados por el volúmen

exorbitante de contratos de obra pública adjudicados, especialmente a las empresas controladas por Báez (Decreto nro. 54/2009, por ejemplo).

También, a tenor de la probada intervención que le cupo en la etapa conclusiva del *iter criminis,* puntualmente en aquellos momentos en los que se decidió y ejecutó el despido del personal contratado por las empresas de Lázaro Antonio Báez y el subsiguiente abandono de las obras viales en curso. Ya dijimos que esa conducta, por sí misma, bastaba incluso para completar de forma autónoma la descripción típica de la figura en ciernes.

Desde el aspecto subjetivo de su conducta resulta trascendente considerar, como vimos con detalle, que cada una de esas decisiones fue adoptada con un interés y una finalidad de carácter económico, de tinte personalísimo, pues ella, en su persona, resultaría al fin de cuentas una de las beneficiarias últimas de esta compleja maniobra criminal.

En definitiva, el tenor de sus aportes a la fastuosa defraudación emprendida, el ámbito preponderante que ocupaba para la toma de las decisiones imprescindibles para su ejecución, el poder inaudito del que gozaba para influir en cada rincón estatal que interfiriera en el plan, el ya mencionado interés personal que sustentaba toda la maquinaria montada para el desvío de fondos públicos, constituyen la estructura que permite concluir que su conducta fue la que representó el mayor nivel de disvalor del hecho en general.

Por esa razón, entendemos que ni siquiera el máximo de la escala prevista para el delito de administración fraudulenta agravada se revela suficiente y ajustado al grado de culpabilidad emergente del juicio de reproche. Y la incidencia de las mínimas circunstancias eventualmente atenuantes, emergentes de sus condiciones personales (por ejemplo, su carencia de antecedentes condenatorios), no presenta una excepcionalidad capaz de neutralizar la gravedad de lo analizado.

Por el contrario, conforme surge de su legajo de personalidad, se trata de una persona de 70 años de edad, con título de abogada, carente de antecedentes penales relevantes, quien se ha desempeñado desde temprana edad a nivel laboral, ha ejercido varios cargos políticos electivos durante más de treinta años y ha alcanzado

en dos oportunidades el mayor cargo constitucionalmente reconocido en nuestro país: la Presidencia de la Nación.

En términos patrimoniales, condiciones de vida, ingresos fijos y demás consideraciones económicas, se advierte que se trataba de una persona de alto poder adquisitivo y que, por lo tanto, desde este punto de vista su ámbito de autodeterminación no se halló en la necesidad de actuar como lo hizo.

Esas condiciones socioeconómicas, el nivel de contención familiar que registra, su alta formación profesional, su vasta trayectoria como representante de algunos de los poderes constituidos y, sobre todas las cosas, el colosal poder político (con su proyección económica y mediática) del que ha gozado durante el período investigado, evidencian la sobrada capacidad que tuvo para motivarse y ajustar su comportamiento a la observancia de la norma (lo que era esperable dado el rol que ocupó).

Por todo lo expuesto consideramos que la sanción a imponer a Fernández de Kirchner no puede ser otra que la máxima prevista para el delito cometido, es decir, una pena de 6 años de prisión.

Lázaro Antonio Báez tuvo también un rol superlativo en la concreción del plan delictivo; principalmente por cuanto representó la contracara -indispensable por cierto- de las infracciones de deberes de los funcionarios públicos y en cuyo favor se orquestó la totalidad de la maniobra para, eventualmente, beneficiar también a Cristina Fernandez de Kirchner.

Su cooperación ha sido consistente y permanente a lo largo de los doce años en que se extendió la maniobra, pese a ir variando en cada etapa la forma en que se expresó. Es que Báez no solo se puso a sí mismo a disposición del plan delictivo sino también a las empresas que constituyó y a las que controlaba. En ese sentido, hemos expuesto en detalle los pormenores de la conformación del grupo empresarial, tarea a la que se abocó con todo esmero cuando era evidente que Néstor Kirchner asumiría la presidencia. Menudo aporte en los albores del esquema defraudatorio, pues en las constructoras que integró a su conglomerado -iniciado recién en ese entonces- confluirían las contrataciones públicas asignadas irregularmente. Desde esta

perspectiva, pocas acciones pueden considerarse de mayor relevancia para la maniobra.

Su intervención sin embargo no se agota allí pues además dirigió la voluntad social (y se valió en la ejecución de otras personas de confianza) en pos de lograr sistemáticamente imponerse por sobre otras empresas en una ficción de competencia que era inexistente, elevó en connivencia con los funcionarios públicos los precios de las contrataciones al máximo posible, propuso modificaciones de obras para seguir incrementando los montos a erogar del Estado y, pese al sinfín de beneficios recibidos, incumplió las obligaciones contractuales asumidas incurriendo una y otra vez en atrasos en las obras.

Luego de haber recibido un trato de privilegio que se encargó de hacer valer en cada oportunidad posible (por caso en el pedido de pagos anticipados a través de la Resolución nro. 899/2010), cuando ya no veía futuro ante el cambio político que se avecinaba, rápidamente tomó las riendas en la planificación del segmento conclusivo y abandonó sin más los proyectos que se le habían encomendado, dejando en el camino un tendal de más de mil trabajadores que despidió de un momento a otro. Un desprecio notable por los compromisos patronales y por aquellos asumidos en relación a las obras que revela, una vez más, sus verdaderas y únicas intenciones al contratar con el Estado.

En definitiva, la etapa de Lázaro Antonio Báez como empresario se orientó a extraer de las arcas públicas tanto como fue posible, para él y para su socia comercial, la ex Presidenta de la Nación. Todas las conductas encauzadas hacia ese fin, con el consentimiento de quienes debían velar por su cuidado, les permitieron hacerse de fondos millonarios a costa del Estado.

En este caso también consideramos que por el tenor de sus aportes a la fastuosa defraudación y las características específicas del hecho, el máximo de la escala prevista para el delito de administración fraudulenta agravada no se revela suficiente y ajustado al grado de culpabilidad emergente del juicio de reproche. Particularmente, el colosal beneficio económico que obtuvo de la maniobra es un

aspecto dirimente en el análisis de su responsabilidad, que no se compensa siquiera con una pena patrimonial accesoria por las razones que más adelante explicaremos.

Recuérdese en ese sentido que, poco antes de dar sus primeros pasos en pos de la maniobra -con la conformación del grupo empresarial-, Báez había declarado bienes en el año 2002 por la suma de $1.123.181,06. En contrapartida, en las postrimerías del plan criminal -según declaración jurada del año 2014- sus activos se habían incrementado un 12.131% (en pesos), equivalente a aproximadamente un 4720% en dólares. Son cifras monumentales y ni siquiera incluyen los patrimonios sociales de la firma que integraba, los montos que administraba por fuera del sistema financiero legal y los patrimonios personales de sus familiares también involucrados en maniobras ilícitas de lavado de activos (causa nro. 3.017/2013).

En definitiva, la gravedad intrínseca del comportamiento descripto y el enorme beneficio personal que le reportó, a nuestro modo de ver, justifica la sanción máxima que se le impone por la comisión del delito en carácter de partícipe necesario.

Por esa razón, la incidencia de las mínimas circunstancias atenuantes emergentes de sus condiciones personales no modifica la conclusión anterior, en tanto ninguna de ellas presenta una excepcionalidad suficiente para neutralizar la gravedad .

Por el contrario, conforme surge de su legajo de personalidad, se trata de una persona de 67 años de edad, que cuenta con estudios secundarios completos y que realizó varios cursos relacionados con economía, administración bancaria y finanzas. Que se ha desempeñado desde temprana edad a nivel laboral y, previo al comienzo ejecutivo de los hechos aquí investigados, ya contaba con una considerable experiencia profesional en el ámbito bancario donde había alcanzado cargos jerarquizados.

En términos patrimoniales, condiciones de vida, ingresos fijos y demás consideraciones económicas, se advierte que al inicio del iter criminis era una persona de buen poder adquisitivo, por lo que su ámbito de autodeterminación no se vio influenciado por ese factor. Más allá de la formidable fortuna que generó año a año mientras se perpetraba la maniobra delictiva, lo cierto es que en el año 2003, previo a

tomar la decisión de volcar su actividad laboral al ámbito de la obra pública vial, se encontraba jubilado luego de haber alcanzado un encumbrado cargo en el ámbito bancario y registraba bienes muebles e inmuebles por un valor apenas superior al millón de pesos.

Esas condiciones socioeconómicas, el nivel de contención familiar que registra, la formación y experiencia profesional, evidencian la sobrada capacidad que tuvo para motivarse y ajustar su comportamiento a la observancia de la norma.

Por todo ello entendemos adecuado imponer a Báez la pena máxima que el ordenamiento permite para este caso, esto es, 6 años de prisión.

José Francisco López, en su rol de Secretario de Obras Públicas durante el período comprendido entre los años 2003 a 2015 también tuvo una intervención fundamental en los hechos descriptos.

Como vimos, intervino al amparo de su competencia funcional en el marco de las obras de infraestructura vial investigadas en autos, y violando los deberes a su cargo sobre el cuidado del patrimonio del Estado Nacional perjudicó los intereses que le habían sido confiados en miras a procurar, de manera concomitante a la actuación de otros funcionarios públicos de la órbita nacional y provincial, un lucro indebido para las empresas vinculadas a Báez que sistemáticamente resultaban adjudicatarias de los contratos de obra pública en cuestión.

Tal como se adelantó en los vastos considerandos que anteceden, la función pública que José López debió llevar adelante durante más de una década inevitablemente lo mantuvo próximo al *quid* del diseño de la política y la ejecución de la obra pública vial en todo el país, y por consiguiente del Administrador General de la DNV. Con mayor grado de especificidad, dentro del Plan Federal de Infraestructura, López debía entender en todo lo atinente al Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT), creado por el artículo primero del Decreto nro. 1377/2001 y financiado con fondos provenientes del fideicomiso instituido por el artículo décimo segundo del Decreto nro. 976/2001, ratificado por la Ley nro. 26028.

A través de este injusto, además de perjudicar los recursos estatales específicamente asignados al fideicomiso creado por Decreto nro. 976/2001 -que

debían invertirse en las redes del SIT creado por Decreto nro. 1377/2001, cuando menos a su cuidado-, a fin de cuentas y en la práctica acabó colaborando con el hecho defraudatorio único en sentido jurídico.

Vimos, además, la probada y dirimente actuación que López tuvo en la gestión de las preferencias de pago hacia las empresas de Báez, su poder de decisión *de facto* en relación a la administración de las partidas presupuestarias mientras permanecían en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional y, como corolario, la dirimente participación a título de coordinador de la última etapa del *iter criminis,* que aquí hemos tratado bajo el rótulo de "cese ejecutivo". Allí, cuando se decidió despedir al personal y abandonar las obras viales en curso, el accionar de López fue dirimente.

Las razones expuestas, en el sentido de la intensidad y pluralidad de sus aportes con relación a un hecho criminal, nos llevan a afirmar que el máximo previsto tampoco en este caso contiene el ámbito de culpabilidad que merece por el tenor de su intervención en tamaña defraudación.

Por esa razón, la incidencia de las escasas circunstancias atenuantes emergentes de sus condiciones personales no morigeran la conclusión anterior, en tanto ninguna de ellas presenta una excepcionalidad suficiente para neutralizar la gravedad del reproche.

Por el contrario, tal como se desprende de los documentos incorporados a su legajo de identidad personal, José Francisco López tiene 62 años de edad y posee estudios universitarios completos en la carrera de Ingeniería Civil. Se verifica que comenzó su etapa laboral al concluir la carrera universitaria, que ejerció diversos cargos públicos en la provincia de Santa Cruz y que durante el período investigado se desempeñó como Secretario de Obras Públicas de la Nación. Precisamente, un fructífero derrotero profesional que le permitió acceder a uno de los más altos cargos dentro de la burocracia estatal. Lamentablemente, un lugar en el que corrompió la acción y fines públicos objetos de expectativas a fin de garantizar los beneficios económicos de otros imputados.

El nivel de especificidad de sus aportes al suceso criminoso evidencian que esa expertise profesional y conocimiento del rubro fue trascendental para la ejecución del hecho principal.

En términos patrimoniales, condiciones de vida, ingresos fijos y demás consideraciones económicas, se advierte que se trata de una persona de buen nivel económico, que cubre sus gastos personales con holgura y que, por lo tanto, no vio mermado desde este punto su ámbito de autodeterminación para actuar como lo hizo.

Las condiciones socioeconómicas, el nivel de contención familiar que registra, su formación profesional y académica, entre otras, evidencian la sobrada capacidad de motivarse y ajustar su comportamiento a la observancia de la norma.

Por todo ello entendemos adecuado, al igual que en los dos casos analizados previamente, imponer a López también la pena máxima que el ordenamiento permite para este caso, esto es, 6 años de prisión.

Néstor Guillermo Periotti fue a lo largo de todo el período investigado el titular de la Dirección Nacional de Vialidad. Es decir que sus funciones estaban íntimamente ligadas, no sólo con la ejecución de obras viales, sino específicamente con la celebración de los contratos y la autorización de los movimientos de dinero de la DNV. Además, como se ha destacado en el punto II.J, Periotti tenía en función de sus labores previas conocimiento de primera mano del modo en que se realizaban las obras viales en Santa Cruz.

Así fue que, valiéndose de sus atribuciones profesionales (que consistían en custodiar y autorizar los movimientos patrimoniales de la DNV), violó los más fundamentales deberes a su cargo -tanto por acción como por omisión- constituyendo su conducta un aporte crucial para que se consumara la maniobra fraudulenta.

Fue tal la relevancia e intensidad de su aporte al hecho criminal que se lo ha sindicado como el responsable de la implementación en forma masiva de la metodología delegativa de financiamiento de las obras que predominó en las inversiones viales objeto de investigación (con la pluralidad de consecuencias derivadas que analizamos en detalle). También fue el ejecutor de dos decisiones

administrativas fundamentales para la concreción del plan: las Resoluciones nros. 1005 y 899, a través de las cuales, respectivamente, se restringieron sensiblemente las facultades de contralor de la DNV en el marco de obras financiadas vía convenio con provincia y, por el otro, se institucionalizó un increíble canal de pago preferente, anticipado y prácticamente exclusivo a la medida de las necesidades de las empresas de Lázaro Antonio Báez.

También, al igual que López, tuvo un rol sustancial en lo que fue la coordinación de la estrategia del cese ejecutivo, a partir de la cual se abandonaron las obras viales con los alcances y con el detalle efectuado en el punto II.H de esta sentencia.

Al fin de cuentas, la intensidad y pluralidad de sus aportes con relación a un hecho criminal, nos llevan a afirmar que el máximo previsto tampoco en este caso contiene el ámbito de culpabilidad que merece por el tenor de sus aportes a tamaña defraudación.

Por esa razón, la incidencia de los pocos parámetros atenuantes emergentes de sus condiciones personales (su calidad de primario en el delito, por ejemplo) no alcanzan para incidir en el reproche a su respecto, en tanto ninguno de ellas presenta una excepcionalidad suficiente para neutralizar la gravedad de su aporte.

De la compulsa de su legajo de personalidad, se advierte que Periotti, de 67 años de edad, posee estudios universitarios completos en la carrera de Ingeniería con especialidad en electricidad. Se verifica que comenzó su etapa laboral al concluir el colegio secundario, que ejerció diversos cargos públicos en la provincia de Santa Cruz vinculados con la obra pública vial, que fue allí titular de la Administración General de Vialidad Provincial, para finalmente desempeñarse como Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad. Precisamente, un camino profesional que le permitió acceder a conocimientos específicos (tanto técnicos como burocráticos) que luego puso a disposición del plan ilícito (fundamentales para su ideación), desviando completamente los deberes y objetivos a su cargo.

En términos patrimoniales, condiciones de vida, ingresos fijos y demás consideraciones económicas, se advierte que se trata de una persona de buen nivel económico, titular de diversas propiedades a su nombre, que por ende no vio cercado desde esta óptica su ámbito de autodeterminación para actuar como lo hizo.

Esas condiciones socioeconómicas, su nivel de contención familiar, su formación profesional y académica, entre otras, evidencian la sobrada capacidad de motivarse y ajustar su comportamiento a la observancia de la norma.

Por todo ello entendemos adecuado imponer a Periotti también la pena máxima que el ordenamiento permite para este caso, esto es, 6 años de prisión.

Juan Carlos Villafañe se desempeñó como Presidente de la Administración General de Vialidad Provincial entre los años 2006 y 2007. En el orden de responsabilidades su intervención resulta de vital importancia por cuanto se encargó, bajo ese rol, de tramitar los procesos licitatorios en la provincia de Santa Cruz y de los demás avatares propios de su faz ejecutiva. Durante su gestión Villafañe era quien tomaba las decisiones en el ámbito local, lo que quedó cristalizado en los expedientes analizados a través de la firma de resoluciones de la más diversa índole, a cuyo análisis puntual nos remitimos en honor a la brevedad.

Precisamente, la aparente legalidad administrativa en su actuación funcional encubría una sistemática preferencia y connivencia para con las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez, lo que sumado a la desidia permanente de las facultades de control inherentes al órgano, conformaron las notas características de su gestión.

Naturalmente que su reflejo fue la constatación de una variedad de deberes extrapenales infringidos que vinieron a darle contenido a la ley penal en blanco analizada. Justamente en esa multiplicidad veremos la diversa intensidad y el mayor o menor desvalor que existió entre los funcionarios que ocuparon ese cargo.

En la gestión de Villafañe tuvo lugar la mayor cantidad de obras viales adjudicadas, para lo cual necesariamente se infringieron una pluralidad de disposiciones administrativas para permitir ese nivel de concentración, dato que resulta de vital importancia si consideramos el perjuicio que cada una de las obras viales adjudicadas a Báez ha generado. En la generosidad apabullante del segmento

que va de agosto de 2006 a finales de 2007, Juan Carlos Villafañe dictó las resoluciones administrativas por las cuales adjudicó veintitrés licitaciones públicas: diecisiete de ellas a favor de Austral Construcciones SA, y el resto para Kank y Costilla SA -en cinco ocasiones-, Gotti Hnos. SA -en una ocasión-, y la UTE integrada por Austral Construcciones SA-Gotti -en una ocasión-.

Es por todo ello que entendemos que debe aplicarse una pena cercana al máximo legal previsto, por cuanto el reproche que puede y debe realizarse es severo pero menor que el adjudicable a Fernández de Kirchner, López, Periotti y Báez, en cuanto a la magnitud del aporte individual a la empresa fraudulenta.

En orden al análisis personal del reproche a efectuar, debemos considerar que Juan Carlos Villafañe es una persona jubilada, de 65 años de edad, sin dificultades económicas y que posee la contención suficiente de su núcleo familiar.

En términos patrimoniales, condiciones de vida, ingresos fijos y demás consideraciones económicas, se advierte que se trata de una persona que no posee necesidades de esa índole que pudiesen de algún modo hacer mella en su ámbito de autodeterminación para actuar como lo hizo.

Esas condiciones socioeconómicas, el nivel de contención familiar que registra, su particular experiencia profesional que lo llevó a ocupar encumbradas posiciones en organismos provinciales, evidencian la sobrada capacidad de motivarse y ajustar su comportamiento a la observancia de la norma.

Por todo ello entendemos adecuado imponer a Villafañe la pena de 5 años de prisión.

Raúl Gilberto Pavesi se desempeñó como Presidente de la Administración General de Vialidad Provincial desde el mes de diciembre de 2007 a febrero de 2013, con diversas interrupciones a raíz de licencias por enfermedad.

Respecto a la relevancia del rol que cumplía y el modo en que llevó adelante su gestión, nos remitimos a las consideraciones realizadas tanto al analizar su responsabilidad individual como al describir sucinta y recientemente la situación de Villafañe.

Particularmente, la extensión de su culpabilidad estará dada por la variedad de sus aportes (en el sentido de deberes extrapenales infringidos en el marco de su actuación profesional) y, por eso, debemos nuevamente remontarnos al análisis efectuado al evaluar su responsabilidad penal individual. Lo relevante son las acciones disvaliosas -por contrariedad con los deberes de su incumbencia- sobre los intereses que le habían sido confiados por delegación, puntualmente aquellas resoluciones que dictó *ad referéndum* del Directorio por las cuales continuó adjudicando obras al mismo grupo empresario (diez licitaciones).

Ello, sumado a la multiplicidad de intervenciones en la faz ejecutiva del período que comandó el órgano (modificaciones aprobadas por fuera de los presupuestos normados o ajenas a la naturaleza del vínculo contractual original), nos persuaden de establecer el *quantum* punitivo apenas por debajo de Villafañe, en orden al criterio establecido.

Para el análisis personal del reproche a efectuar debemos considerar que Raúl Gilberto Pavesi es una persona de 61 años de edad, también jubilado, con estudios universitarios completos en la carrera de ingeniería civil, sin dificultades económicas y contenido en su vínculo familiar.

En términos patrimoniales, condiciones de vida, ingresos fijos y demás consideraciones económicas, se advierte que se trata de una persona que no sufre necesidades de esa índole que pudieren de algún modo hacer mella en su ámbito de autodeterminación para actuar como lo hizo. La propiedad en la que habita posee buenas condiciones de mantenimiento y tanto él como su esposa perciben aportes jubilatorios que le permiten hacer frente a las obligaciones familiares.

Esas condiciones socioeconómicas, el nivel de contención familiar que registra, su particular experiencia profesional que lo llevó a ocupar encumbradas posiciones en organismos provinciales (de diversas jurisdicciones, por ejemplo, Misiones, Río Negro y Santa Cruz), evidencian la sobrada capacidad de motivarse y ajustar su comportamiento a la observancia de la norma.

Por todo ello entendemos adecuado imponer a Pavesi la pena de 4 años y 6 meses de prisión.

José Raúl Santibáñez se desempeñó como Presidente de la Administración General de Vialidad Provincial entre el mes de diciembre de 2013 y el 10 de diciembre de 2015.

Nuevamente, en lo relativo a la relevancia del rol y las características de su gestión, le caben los mismos reproches que a sus antecesores, y al detalle de su responsabilidad individual nos remitimos en honor a la brevedad.

Como dijimos, la extensión de su culpabilidad estará dada por la variedad de sus aportes en el sentido de deberes extrapenales infringidos en el marco de su actuación profesional. En tal sentido, cobran relevancia las acciones disvaliosas -por contrariedad con los deberes de incumbencia- sobre los intereses que le habían sido confiados por delegación.

De forma análoga a sus antecesores, Santibáñez también aprobó modificaciones de obra por fuera de los presupuestos normados, ajenas a la naturaleza del vínculo contractual original, como así también ampliaciones de plazo en detrimento del patrimonio estatal. Bajo tales condiciones habilitó el cobro de certificados de obra que obligaron injustificadamente a la vialidad nacional (financieramente a cargo de la ejecución de las obras).

Si bien bajo su gestión no se adjudicaron licitaciones en favor de alguna de las empresas del grupo Báez (como lo hicieron los que lo antecedieron), su mayor culpabilidad también se encuentra dada por su particular intervención al momento de la conclusión del *íter criminis.* Recordemos que allí, tal como se desprende de los mensajes obtenidos del teléfono personal de López, Santibáñez tuvo una misión específica en la maniobra final (asegurar, dentro de su órbita de competencia, la existencia de una deuda del organismos vial nacional, para lo cual aprobó raudamente los certificados que al efecto presentaron las empresas contratistas).

En orden al análisis personal del reproche a efectuar, debemos considerar que José Raúl Santibáñez es una persona de 58 años de edad, también jubilado, con estudios universitarios completos en la carrera de ingeniería y que posee la contención correspondiente a su núcleo familiar.

En términos patrimoniales, condiciones de vida, ingresos fijos y demás consideraciones económicas (cubre sus necesidades en virtud del haber jubilatorio que percibe), se advierte que se trata de una persona que no tiene necesidades de esa índole que pudiesen de algún modo ceñir su ámbito de autodeterminación para actuar como lo hizo.

Esas condiciones socioeconómicas, el nivel de contención familiar que registra, su particular experiencia profesional (que lo llevó a ocupar encumbradas posiciones en un organismos provincial), evidencian la sobrada capacidad de motivarse y ajustar su comportamiento a la observancia de la norma.

Por todo ello entendemos adecuado imponer a Santibáñez la pena de 4 años de prisión.

Mauricio Collareda fue Jefe del Distrito 23 de la Dirección Nacional de Vialidad desde enero del año 2008 a diciembre de 2015 y, en función de esa condición, tenía deberes a cargo establecidos normativamente, referidos al manejo y cuidado del patrimonio de la DNV conforme lo explicamos.

Concretamente, al tiempo de los hechos, los deberes especiales individuales a cargo del imputado en función de su rol dentro de la vialidad nacional se encontraban establecidos en la decisión administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros nro. 488/1996. Fue así como, transgrediendo con su conducta aquellos deberes, Collareda creó un riesgo más allá del permitido que redundó en la afectación, dentro del complejo circuito administrativo de fondos públicos nacionales al que ya hemos hecho referencia, al patrimonio de la DNV.

Describimos acabadamente el modo en que el imputado infringió esos deberes de su incumbencia funcional, precisamente en torno a las licitaciones públicas que son el epicentro del objeto procesal de esta causa, y con ella la inequívoca imputación objetiva del resultado lesivo a sus acciones y omisiones, violatorias de esos deberes. También analizamos con detalle la intervención que le cupo, en la gran mayoría de las licitaciones, con posterioridad a que cada llamado a licitación, acto de preadjudicación y subsiguiente adjudicación fueran elevados al Administrador General a propósito de su homologación -la que por cierto, propiciaba-.

Por eso, es que la intervención más sobresaliente de su parte la podemos ubicar recién a partir de la faz ejecutiva de las inversiones. Ahí le competía la supervisión de las obras.

So peligro de ser reiterativos, es preciso recordar que la etapa de ejecución concentró una gran cantidad de irregularidades administrativas, todas cometidas a propósito de la concesión de modificaciones de obra y ampliaciones de plazo que, a fin de cuentas, redundasen en un beneficio para la empresa contratista vinculada a Lázaro Báez.

Pues bien, mientras Collareda lideró el distrito, la supervisión fue tan deficiente como lo había sido antes con Daruich, y sobre ese defectuoso cumplimiento del rol será definida la medida de su culpabilidad.

En orden al análisis personal del reproche a efectuar debemos considerar que Mauricio Collareda es una persona de 52 años de edad, con estudios universitarios completos en la carrera de ingeniería civil y que posee la contención correspondiente a su núcleo familiar.

En términos patrimoniales, condiciones de vida, ingresos fijos y demás consideraciones económicas, el nombrado posee una situación económica estable, cubre sus necesidades e, incluso, señaló que su núcleo familiar posee un terreno en El Calafate y una vivienda en la localidad de Mar Azul, provincia de Buenos Aires. Por lo expuesto, se advierte que se trata de una persona que no tiene necesidades de esa índole que pudieren de algún modo cercenar su ámbito de autodeterminación para actuar como lo hizo.

Esas condiciones socioeconómicas, el nivel de contención familiar que registra, su particular experiencia profesional (que lo llevó a ocupar una importante posición dentro del organismo vial de la nación), evidencian su capacidad de motivarse y ajustar su comportamiento a la observancia de la norma.

Por todo ello entendemos adecuado imponer a Collareda la pena de 4 años de prisión.

Raúl Osvaldo Daruich, por último, también fue Jefe del Distrito 23 desde mayo del año 2006 a enero del año 2008 y, en función de esa condición, tenía deberes a su cargo establecidos normativamente, referidos al manejo y cuidado del patrimonio de la DNV, conforme lo explicamos.

En relación a los deberes inherentes al rol, cómo fueron infringidos y demás cuestiones relevantes para su mensuración, a las consideraciones introducidas al analizar la situación de Collareda nos remitimos a los fines de evitar repeticiones innecesarias.

Sólo interesa destacar que ese menor plazo durante el cual permaneció a cargo debe incidir en la fijación del *quantum,* pues al estar sus aportes limitados a la faz ejecutiva en nada altera que se hubiese desempeñado durante los años que mayor cantidad de obras se adjudicaron. Pues las discrecionales modificaciones se extendieron a lo largo de todo el período.

En orden al análisis personal del reproche a efectuar debemos considerar que Raúl Osvaldo Daruich es una persona de 66 años de edad, con estudios universitarios completos en la carrera de ingeniería y que posee la contención correspondiente a su núcleo familiar.

En términos patrimoniales, condiciones de vida, ingresos fijos y demás consideraciones económicas, Daruich habita una vivienda de su propiedad en un barrio residencial que cuenta con todas las comodidades habitacionales que pueden esperarse. En tal sentido, se lo percibe como una persona sin necesidades económicas que pudieren de algún modo limitar su ámbito de autodeterminación para actuar como lo hizo.

Esas condiciones socioeconómicas, el nivel de contención familiar que registra, su particular experiencia profesional (que lo llevó a ocupar una importante posición dentro del organismo vial nacional), evidencian su capacidad de motivarse y ajustar su comportamiento a la observancia de la norma.

Por todo ello entendemos adecuado imponer a Daruich la pena de 3 años y 6 meses de prisión.

II.- Los montos de pena que han sido determinados en el punto anterior nos relevan prácticamente de la obligación de expedirnos en torno a su modo de cumplimiento, pues en ninguno de los casos se verifican las condiciones objetivas para imponer una condenación en suspenso en los términos del art. 26 del Código Penal, y por lo tanto todas las penas serán indefectiblemente de cumplimiento efectivo.

III.- Por otro lado, dado el *quantum* punitivo y en razón del mandato legal, corresponde en todos los casos imponer las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal.

IV.- Asimismo, en atención a la condición de funcionarios públicos que ostentaban Fernández de Kirchner, López, Periotti, Pavesi, Santibáñez, Villafañe, Collareda y Daruich, al momento de la comisión de los hechos por los que fueron hallados penalmente responsables, corresponde imponerles a los nombrados la pena de inhabilitación especial perpetua tal como lo prevé el último párrafo del artículo 174 del Código Penal (Ley nro. 25.062), reglamentario del mandato constitucional contenido en el art. 36 de la Carta Magna.

Cabe recordar que esa sanción no resulta pasible de mensuración pues a través de la incorporación materializada a partir de la Ley nro. 25.602 publicada en el Boletín Oficial el día 20 de junio del año 2002, se dispuso que *"En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua"*.

V.- A la luz del resultado del pleito, se habrá de imponer también las costas del proceso a los condenados a tenor de las disposiciones de los arts. 530 y 531 del rito.

VI.- Los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron el **decomiso** de los instrumentos y las ganancias que han sido producto o provecho del delito atribuido

a los condenados, con fundamento en las disposiciones de los arts. 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esencia, los Sres. Fiscales requirieron el decomiso de la suma de $5.321.049.272,42, luego de su correspondiente actualización, y que además se efectivice sobre los bienes cautelados y se prorratee *"según la medida de los respectivos aportes al hecho, entre los aquí imputados sin perjuicio de lo cual deberán responder solidariamente en caso de que cualquiera de ellos no posea los bienes suficientes para cumplir con su parte proporcional…"*.

Se trata de una sumatoria obtenida a partir del monto de sobreprecios determinado por su perito de parte, la cifra calculada del proceso de colusión en el proceso licitatorio de cada una de las obras, los daños ocasionados por el abandono de las mismas, el monto de la totalidad de las licitaciones cuyo objeto fue el de remediar canteras, como así también lo abonado en concepto de modificaciones de obras y redeterminaciones de precios en la totalidad de los casos investigados.

Además, argumentando que actualmente es considerado una herramienta orientada *"al recupero de activos provenientes del delito que procura impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo",* también solicitaron el decomiso de los activos detallados en su alegato de clausura. Todos ellos, cuya titularidad corresponde a las personas físicas Lázaro Antonio Báez y sus hijos, Martín, Leandro, Luciana y Melina Báez, o se encuentran inscriptas a nombre de alguna de las empresas constructoras controladas por el nombrado y que fueron utilizadas como medios para la concreción de la maniobra (Austral Construcciones, Kank y Costilla, Loscalzo y del Curto, Gotti y Sucesión de Adelmo Biancalani).

Naturalmente que tal petitorio y, en particular, el monto obtenido por la parte acusadora, fue rechazado por las defensas técnicas en la discusión final, en base a las consideraciones de hecho y derecho que enunciaron a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Trataremos el fondo de la cuestión, para lo cual cabe recordar que el art. 23 del Código Penal dispone que en caso de recaer condena en ella se decidirá el decomiso de *"las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que*

son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros…", a la vez que agrega que *"cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos"*.

Por su parte, el art. 522 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que cuando una sentencia importe el decomiso de algún objeto el tribunal deberá darle el destino que corresponda según su naturaleza.

Teniendo en consideración el encuadre y categorización de los hechos enjuiciados, también resulta de aplicación las disposiciones del art. 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto prevé que cada Estado parte deberá adoptar, en la medida en que lo permita el ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para autorizar el decomiso de los bienes vinculados con el delito del que se trate. En el mismo sentido, el art. 15 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción establece la obligación de los estados que la hubieran ratificado de decomisar bienes o derivados de la comisión de algún delito vinculado con la corrupción.

Se trata, en esencia, de la herramienta que posee el Estado para procurarse los bienes que sirvieron para cometer un hecho ilícito o de aquellos que son producto o ganancia de aquél.

Este instituto fue antiguamente considerado como una pena accesoria asociada indefectiblemente a una condena de prisión, hasta que en el año 1999 se reformó el art. 23 del Código Penal y se le concedió cierta autonomía. En la actualidad existe una nueva concepción, ciertamente determinada por la fuerte influencia del derecho internacional y la producción normativa en ese ámbito, tendiente a impedir y anular el provecho generado por los delitos cometidos.

Así, actualmente se habilita no sólo su aplicación para terceros ajenos al proceso penal, sino incluso para partes acusadas aún cuando no mediara condena a su

respecto. Una muestra, a nuestro modo de ver, de la definitiva mutación del instituto y el abandono de su naturaleza netamente punitiva que registraba en sus orígenes (Zaffaroni, Raúl Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, "Derecho Penal Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 943).

De lo que se trata es de **recuperar** los activos provenientes de ciertos tipos de delitos -corrupción, terrorismo, tráfico de estupefacientes, y delitos vinculados a criminalidad organizada en general-, lo que ha implicado modificaciones en los mecanismos de derecho interno para poder llevar adelante este recupero. Más allá de las consideraciones individuales que se tengan al respecto, son compromisos asumidos por el Estado argentino y cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad internacional.

Entre estas nuevas previsiones, se estableció la posibilidad de decomisar bienes de personas no condenadas (Ley de Ética Pública nro. 25.188), dotando a este instituto de una doble naturaleza (Colombo, Marcelo y Stábile, Agustina, "Reformas legales necesarias en materia de recuperación de activos", La Ley 2005-D). Esta doctrina ha sido reconocida también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso "Welch vs. United Kingdom", según el cual el decomiso puede constituir una pena o un remedio de carácter civil, dependiendo de las características del procedimiento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, ha afirmado en reiteradas ocasiones que *"los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia, que exige que el delito comprobado, no rinda beneficios"* (Fallos: 283:66; 254:320; 320:277; 320:1038; 320:1472; 320:1717; 321:2947; 323:929; 325:3118, entre otros).

Es que **la propiedad adquirida en base a la comisión de hechos ilícitos está viciada en su origen y, en consecuencia, no puede sostenerse válidamente un derecho respecto de ésta**, pues al no hallarse en 'estado legal' no tiene el amparo constitucional a la inviolabilidad de la propiedad (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997).

La premisa que subyace a esta idea es que **los Estados no pueden tolerar** que los bienes o activos adquiridos en base a la comisión de delitos -propios o de terceros- se legitimen e importen la existencia de derechos de propiedad a su respecto, debido a que su origen se encuentra viciado de ilicitud. De lo que se trata, entonces, es de intentar impedir o detener el disfrute del producto del delito o bien recuperando bienes o activos adquiridos por los representantes de personas jurídicas, en los términos del art. 23, tercer párrafo, del Código Penal (Reynaga, Juan Carlos, "Decomiso y extinción de dominio", Ed. Alveroni, Córdoba, 2019, pág. 85).

Independientemente de la evolución que presentó la herramienta, su naturaleza de carácter sancionadora se mantiene aún vigente y por ende **su determinación impone los mayores estándares de prudencia judicial**. Con ese norte, no resulta factible que este tribunal adopte para sí el monto de dinero cuyo decomiso exigió la acusación, pues su especificación incluye una serie de aspectos que no resultaron posibles de cuantificación para los suscriptos (análisis efectuado en el considerando II.I).

Por otro lado, si bien se han sindicado sólo a dos de las personas enjuiciadas como las beneficiarias finales de la defraudación a la administración pública, lo cierto es que la naturaleza solidaria de las obligaciones emergentes del instituto, la estructura dogmática con la que fue abordado el conflicto jurídico y la falta de individualización y justificación del modo en que se pretendía prorratear el monto a decomisar, impiden que este tribunal imponga su cumplimiento en los términos requeridos por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Por el contrario, tal como estudiamos en el apartado II.I, fueron únicamente dos elementos sobre los que pudimos realizar el proceso de determinación fehaciente del daño producido al erario público que, como contrapartida, fueron considerados también como beneficios ilegítimos provenientes de un gravísimo hecho de corrupción. En definitiva, el producto del ilícito en los términos que exige el art. 23 del Código Penal de la Nación.

Es ese el monto que se impondrá como decomiso, conformado por el resultado de los cálculos ya identificados, esto es, los $646.123.145,75 cuantificados como producto de la colusión en la totalidad de los procesos licitatorios, y los $185.376.754 identificados -como hipótesis de mínima- en relación a los sobreprecios con los que fueron adjudicadas las obras de los expedientes DNV nros. 13191/2006, 18295/2008 y 16957/2008.

A los fines de emitir la sentencia y en pos de adecuar su contenido a la realidad económica a la fecha de su dictado, ellos fueron actualizados provisoriamente a través de herramientas de acceso público que utilizaban índices oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Censo para el período posterior al año 2017 y los índices de precios al consumidor para los años anteriores, obtenidos del trabajo "Online and official price indexes: Measuring Argentina's inflation" publicado en MIT Sloan Research Paper (No. 4975-12, doi:10.2139/ssrn.1906704). Ello, naturalmente, a sabiendas de la provisoriedad que representaba la cifra obtenida.

Se dispuso como fecha de inicio la de adjudicación de cada una de las obras y fue actualizado al día 6 de diciembre del año 2022, lo que arrojó en definitiva una suma total de $84.835.227.378,04 que fue lo que se fijó en el veredicto. **Lo cierto es que la determinación definitiva deberá estar definida mediante la intervención de organismos técnicos que efectuarán la actualización** al momento en que esta sentencia adquiera firmeza.

Naturalmente, una vez obtenido las personas condenadas deberán depositar la suma que sea definida en el plazo de diez días hábiles a contar desde la ejecutabilidad de la presente (art. 23 del Código Penal, art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y art. 15 de la Convención Interamericana contra la Corrupción). Ello, claro está, bajo apercibimiento de rigor en cuanto a la ejecutabilidad de los bienes cautelados.

CONSIDERANDO QUINTO. OTRAS CUESTIONES.

I.- A esta altura hemos concluido el estudio de todos y cada uno de los estratos de la teoría del delito que nos permiten afirmar que ese hecho material que primigeniamente tuvimos por cierto era atribuible a una determinada cantidad de personas, por ello merecedores de un reproche penal individual debidamente individualizado.

En ese camino, analizamos los principales argumentos de unas y otras partes respecto a la existencia del suceso como tal y su consecuente significación jurídica. Pero hubo un aspecto mencionado que aún no abordamos pues no se vinculaba con el hecho y sus consecuencias penales; y a modo de colofón lo haremos a continuación.

Nos referimos a los argumentos defensistas llevados al extremo de calificar a la totalidad de este proceso como una expresión concreta de una "guerra judicial" -o "*lawfare*", según el anglicismo utilizado- llevada adelante contra algunas de las personas aquí imputadas, supuestamente ejecutada por sus opositores políticos, el Poder Judicial y algunos medios masivos de comunicación.

Cuatro de las defensas, integradas por los Dres. Beraldi y Llernovoy, Paruolo y Galván, Rusconi y Palmeiro, y Arce y Guzmán, dedicaron gran parte de las instancias procesales previstas para el ejercicio de su magisterio para instalar la idea de que, desde sus albores, esta causa había tenido por objeto deslegitimar a sus asistidos para inhabilitarlos políticamente o perseguirlos por portación de apellido o por su identificación ideológica o partidaria.

Así, aunaron esfuerzos en repasar circunstancias que, desde su perspectiva, constituían pruebas irrefutables de que el proceso constituía una verdadera persecución política. Por ejemplo, la circunstancia de que tanto la denuncia que dio origen a este expediente como la de la causa madre (expediente nro. 15734/2008 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10) fueran iniciadas por los adversarios políticos de sus asistidos, o el hecho de que este caso prosperase judicialmente mientras tantos otros que comprometían a actores de distintos sectores políticos quedaban estancados o invisibilizados.

Los abogados de la ex Presidenta, además, enumeraron la gran cantidad de causas en las que se encontraba imputada, pretendiendo demostrar el modo con que se materializaba dicha guerra judicial. A su vez, le otorgaron la misma finalidad persecutoria a la oportunidad escogida por este tribunal para que el juicio oral se iniciara pocos meses antes de las elecciones del año 2019, como un dato que generaba al menos suspicacias acerca de la intencionalidad de perjudicar su imagen de cara a los comicios.

Asimismo, en pleno debate las mismas partes dirigieron ataques a los medios masivos de comunicación que fueron identificados por los acusados, bajo esta lógica, como operadores aliados e imprescindibles para la formación de opinión de la sociedad. Así, sería suya la responsabilidad de instalar la idea de que los hechos denunciados, para ellos legales, constituían una maniobra de corrupción.

La temática, si bien no tuvo un espacio equivalente y proporcional en la discusión final, igualmente suscitó un contrapunto entre el Fiscal Mola y el Defensor Beraldi.

Dijo el Dr. Mola: "*El* lawfare*, como construcción jurídica, no existe (...) En efecto, si bien este vocablo ha tenido ya un buen marketing, a nuestro modo de ver no es más que parte de un entramado político que tiende a desacreditar investigaciones penales por procesos graves de corrupción seguidos contra funcionarios, exmandatarios, empresarios. En definitiva, se erige como una forma novedosa y más refinada de lo que antiguamente se denominaba "persecución política". En la práctica es usual observar que cuando los investigados y otras personas que resultan condenadas y no pueden revertir los hechos o no pueden revertir las pruebas en los distintos procesos penales, se emplee este tipo de estrategias que resultan ajenas al ámbito jurídico o al ámbito procesal"*.

A su turno, el defensor de Cristina Fernández de Kirchner criticó la opinión que sobre el asunto expuso la Fiscalía, ratificó la existencia del llamado *lawfare*, y enumeró una serie de circunstancias que, a su juicio, resultaban demostrativas de la mentada persecución política, mediática y judicial.

A esos efectos, realizó un racconto de lo que consideró una serie de irregularidades que afectaron principios y garantías constitucionales, en perjuicio de su defendida, en el curso de los trámites de las causas conocidas como “Hotesur”, “Los Sauces”, “Dólar Futuro”, “Memorándum con Irán”, “Cuadernos”, “La Ruta del Dinero K”, haciendo especial hincapié en lo que fue la actuación en esos procesos de algunos magistrados de la justicia federal capitalina y del Ministerio Público Fiscal. En tal sentido, también incluyó la acusación de los fiscales en este juicio oral como otra faceta del *lawfare*. Veamos tal cual surge de la labor de los taquígrafos:

“*Y el último acto de este* lawfare *es esta acusación, esta acusación que ustedes tienen que analizar y sobre esta base tienen que resolver, es un acto eminente de lawfare. La puesta en escena que hicieron, la manera de valorar la prueba, la manera como obstruyeron durante todo el debate la averiguación de la verdad, no solamente porque no pedían las medidas de prueba que correspondían, sino porque cada vez que había una actividad, una pregunta, se oponían. Y esto no puede ser, porque no puede ser el comportamiento de fiscales, de fiscales que tienen el deber de objetividad (...) Por eso, cuando se habla de* lawfare*, de lo que estamos hablando es de poner en peligro el sistema democrático. Y no es una grandilocuencia. Es lo que pasa, juzgar a una persona sin garantías, porque tiene un determinado pensamiento político. Y eso es lo que no puede pasar. Lo que nosotros vimos en esta acusación, lo que hemos contestado en esta acusación, es la prueba evidente de lo que no se puede hacer, acusar de la manera que la Fiscalía piensa.*”

Tanto se ha dicho sobre este asunto, sobre todo en los medios de comunicación, que nos parece importante primero aclarar que nuestra respuesta, en principio, se va a limitar y a sujetar sólo respecto de las consideraciones formuladas que señalan a este tribunal como parte de una supuesta “*guerra judicial*”. Y únicamente en razón de haber sido un argumento desarrollado por más de una defensa (aún cuando sea irrelevante para la resolución final del caso, como dijimos al *introito* de este punto y como muestra su orden expositivo).

Simplemente, porque no corresponde ni debemos opinar sobre lo que haya sucedido en otros procesos criminales, sobre las conductas adjudicadas a otros magistrados, sobre lo que escriban o refieran algunos o todos los medios de comunicación, ni mucho menos sobre el devenir de causas penales en la que resulten imputados altos funcionarios políticos de otros países.

Sin perjuicio de ello, no podemos dejar de resaltar que escapa a nuestro entendimiento de qué modo la hipótesis conspirativa podría impactar sobre el análisis al que nos ha convocado el juicio oral y su consecuente sentencia, pues nada agrega ni conmueve el proceso deliberativo realizado ni al razonamiento que subyace a la decisión adoptada en torno al reproche penal que hemos formulado y volcado en las páginas que anteceden a esta reflexión. No niega ni explica los hechos que fueron comprobados ni la prueba que los acredita. Cuestionar la legitimidad del tribunal, por sobre su razonamiento, no es otra cosa que un argumento falaz, del tipo *ad hominem*, que carece de aptitudes persuasivas en el marco de un procedimiento reglado.

Ferrer Beltrán responde tal circunstancia al preguntarse si resulta factible refutar la teoría del complot contra el acusado: *"Pero estamos ante una estrategia de formulación de hipótesis ad hoc, en el sentido de que ella misma no es empíricamente contrastable: no es sensible a la experiencia. Para que una hipótesis pueda ser sometida a corroboración, como veremos, se requiere que se puedan formular predicciones constatables a partir de ella. Y para que una hipótesis pueda ser tomada en consideración, como alternativa para dar cuenta de lo sucedido, debe ser ella misma contrastable. Eso es lo que no permiten las hipótesis ad hoc y por ello deben ser excluidas*" ("La valoración racional de la prueba", Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 149).

Por el contrario, saliendo del plano discursivo, cabe resaltar que el análisis que ha efectuado el tribunal fue volcado en esta sentencia a disposición de todas y cada una de las personas que deseen controlarlo, tanto en el ámbito procesal (por vía recursiva) como en el terreno de la discusión pública (ámbito donde se podrá efectuar un verdadero y amplio escrutinio del razonamiento judicial adoptado). En palabras de Ferrer Beltrán, podrá contrastarse.

En definitiva, la única recriminación en concreto dirigida contra esta judicatura en tal sentido se vincula con la fecha en la que se dio inicio del juicio oral y público en estas actuaciones (21 de mayo de 2019), por haber sido próxima al cierre y la definición de las personas que habrían de conformar las listas que participaron en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias presidenciales celebradas el 11 de agosto de 2019.

Prevenimos al lector que esta insinuación ya había sido expresada en los albores de la etapa testimonial del debate (primeros meses de 2020), en una incidencia acaecida durante la deposición de un testigo. Ya en ese mismo momento tomamos nota del insólito y sorprendente reproche y brindamos las aclaraciones del caso. Pero lo volveremos a hacer para que no quepan dudas.

En esa tarea, resulta oportuno recordar que **originalmente, en el año 2018, el comienzo del debate había sido fijado para el día 26 de febrero de 2019.** Ello fue notificado con suficiente antelación (para que las personas interesadas contaran con holgada previsibilidad y para evitar especulaciones) y ninguna de las partes puso reparos con la fecha (independientemente de quienes exigían que la instrucción suplementaria estuviera totalmente cumplida con antelación). Pero, como bien recuerdan las defensas, en razón de los problemas de salud del entonces integrante de este tribunal, Dr. Jorge Alberto Tassara, surgidos súbitamente en el mismo mes de febrero de 2019, y su posterior y lamentable fallecimiento ocurrido en marzo, dos de los actuales jueces nos vimos en la obligación, por un lado, de solicitar a la superintendencia que se completase la conformación del tribunal, y por otro, de diferir inevitablemente el inicio del debate fijándose para el mes de mayo (tres meses después de lo originalmente previsto).

Toda esa situación que hemos detallado era conocida por los abogados litigantes. No fue una novedad. La fecha que terminó siendo de apertura del debate no surgió como producto de la casualidad, sino del devenir natural del proceso y de los sucesos descriptos en el párrafo anterior.

¿Cómo se puede decir años después con total desparpajo que la fecha fue elegida especulando con el calendario electoral? Dicha postura solo se explica en una defensa mediática y extrajudicial disociada de los reproches de naturaleza delictiva que constituyeron el objeto del presente juicio.

Por otro lado, ya resulta un cliché de todo ex o actual funcionario público imputado en una causa penal -de cualquier espacio político, por cierto- el vincular el devenir del proceso con la coyuntura política o el calendario electoral. Diríamos que es casi, permanentemente, una defensa anunciada tendiente a influir más en el ámbito de los medios de comunicación que en cualquier otro universo. Pensemos solamente que en nuestro país hay elecciones, como mínimo, cada dos años, y que en los años sin comicios de todos modos hay una constante actividad preelectoral, lo que implica que siempre una investigación o un juicio penal podrá ser maliciosamente vinculado con aquellos actos de la política con la finalidad de deslegitimarlos mediáticamente.

Nada que no se haya visto ni oído antes: especulación electoral, persecución política, operación mediática, guerra jurídica, causa armada, intento de proscripción, falsa denuncia, conspiración, derecho penal del enemigo, complot, cacería judicial. Podríamos seguir con la larga lista de subterfugios habituales con los que se responde ante una investigación, proceso o sentencia judicial. Ahora parece más sofisticado hablar de *lawfare* (como si las cosas al ser descriptas en inglés tuvieran más valor) para definir algo que en la realidad aparece sólo como una nueva teoría conspirativa -tan antigua como el propio Estado de Derecho-. Y cuyo destino no parece ser otro que el de transformarse en una coartada para eludir, ante los poderes judiciales democráticos, la rendición de cuentas por la comisión de delitos de corrupción o por otros relacionados al mal desempeño en el ejercicio de la función pública.

II.- La defensa técnica de Cristina Fernández de Kirchner, vinculado con estas últimas reflexiones y el plano argumental al que llevó su defensa en el alegato de clausura, solicitó la extracción de testimonios a los fines de que se evalúe la posible comisión del delito de prevaricato por parte de los Sres. Fiscales intervinientes, Dres.

Mola y Luciani, en orden a las razones de hecho y derecho que se enunciaron a las que nos remitimos.

El resultado del pleito y el nivel del éxito de la teoría del caso enarbolada por la acusación responden por sí solos la petición introducida. Pero además, la intimidante pretensión de trasladar al terreno de eventuales responsabilidades penales cuestiones que, de máxima, podrían quedar alcanzadas por el ámbito disciplinario, imponen su rechazo por resultar manifiesta y evidentemente impertinente.

III.- Tanto las defensas como la parte acusadora han solicitado una multiplicidad de extracción de testimonios, ya sea por considerar acreditada la intervención de terceras personas en el hecho criminal probado, eventuales falsos testimonios ocurridos en audiencia o el descubrimiento de aspectos que podrían dar cuenta de la comisión de distintos delitos a raíz de la compulsa de la prueba obtenida en este expediente.

Teniendo en consideración que ninguna de las circunstancias alegadas satisface a nuestro entender las exigencias del art. 177 del rito, en cuanto a la obligación de denunciar de quienes suscriben la presente, habremos de poner a disposición de las partes que lo requieran la totalidad de las constancias de la causa para que procedan conforme lo entiendan pertinente.

IV.- Únicamente habremos de realizar dos comunicaciones institucionales.

La primera, de estilo, al Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 a los fines de comunicar el resultado de la pesquisa que encabezó y ante eventuales aportes probatorios que este documento pueda tener con relación a los tramos de la investigación que aún continúan bajo su conocimiento.

La segunda, a la autoridad a cargo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Tal como se hizo constar en el introito de este documento, intervinieron profesionales de ese organismo en cada una de las audiencias de debate

en calidad de veedores y con fundamento en las disposiciones del art. 20 inc. “d” de la Ley 23.187.

Lo cierto es que dicha norma, en su art. 6 inc. “e”, impone como deber específico de los abogados de la matrícula que intervienen como partes en el proceso el de comportarse con *“lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional”,* compromiso que en ocasiones no fue cumplido tal como hicimos constar en reiteradas oportunidades a lo largo de esta sentencia.

A los efectos que se fiscalice las temerarias intervenciones profesionales detalladas a lo largo de este documento habremos de remitir testimonios al órgano referido en los términos del art. 43 de esa ley.

V.- Por último, de conformidad con lo prescripto por los arts. 402 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde disponer el cese de las medidas cautelares ordenadas e inscriptas en este proceso con relación a aquellos imputados que resultaron absueltos.

Por eso mismo, es que deberá procederse según corresponda en los incidentes respectivos formados con relación a Carlos Santiago Kirchner, Julio Miguel De Vido, Abel Claudio Fatala y Héctor René Jesús Garro.

En definitiva, de conformidad con las prescripciones del art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, es que el Tribunal;

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad introducidos por las defensas en la discusión final.

II.- CONDENAR a **LÁZARO ANTONIO BÁEZ** a la **PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 29 –inc. 3°-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5°- en función

del 173 –inc. 7°- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CONDENAR a **MAURICIO COLLAREDA** a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3°-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5° y último párrafo- en función del 173 –inc. 7°- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- CONDENAR a **RAÚL OSVALDO DARUICH** a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3°-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5° y último párrafo- en función del 173 –inc. 7°- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- CONDENAR a **CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ DE KIRCHNER** a la **PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarla autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3°-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5° y último párrafo- en función del 173 –inc. 7°- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- CONDENAR a **JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ** a la **PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3°-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5° y último

párrafo- en función del 173 –inc. 7°- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- CONDENAR a **RAÚL GILBERTO PAVESI** a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3°-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5° y último párrafo- en función del 173 –inc. 7°- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- CONDENAR a **NELSON GUILLERMO PERIOTTI** a la **PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3°-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5° y último párrafo- en función del 173 –inc. 7°- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- CONDENAR a **JOSÉ RAÚL SANTIBÁÑEZ** a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3°-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5° y último párrafo- en función del 173 –inc. 7°- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

X.- CONDENAR a **JUAN CARLOS VILLAFAÑE** a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3°-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5° y último párrafo- en función del 173 –inc. 7°- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI.- DISPONER EL DECOMISO de los efectos del delito, que consiste en la suma actualizada de ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco millones, doscientos veintisiete mil trescientos setenta y ocho pesos con cuatro centavos ($84.835.227.378,04), los que deberán ser ajustados a través de la intervención de organismos técnicos al momento en que esta sentencia adquiera firmeza, y cuyo resultado deberá ser depositado en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la ejecutabilidad de la presente (art. 23 del Código Penal, art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y art. 15 de la Convención Interamericana contra la Corrupción).

XII.- Por mayoría, **ABSOLVER** a **LÁZARO ANTONIO BÁEZ, CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ** y **NELSON GUILLERMO PERIOTTI**, en orden al delito calificado por los Sres. Fiscales de Juicio como constitutivo del tipo normado por el art. 210 del Código Penal.

XIII.- ABSOLVER a **JULIO MIGUEL DE VIDO, ABEL CLAUDIO FATALA** y **HÉCTOR RENÉ JESÚS GARRO** en relación a los hechos por los que fueron acusados, **SIN COSTAS** (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN con relación al hecho imputado a **CARLOS SANTIAGO KIRCHNER** y, en consecuencia, **SOBRESEERLO** en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público atribuido por los Sres. Fiscales Generales; y **ABSOLVERLO** respecto al delito de asociación ilícita por el que fuera requerida la elevación a juicio por no haber mediado acusación en la discusión final, **SIN COSTAS** (arts. 59 –inc. 3°- y 62 –inc. 2°- del Código Penal y 336 –inc. 1°-, 361, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV.- DISPONER EL CESE de las medidas cautelares ordenadas en este proceso con relación a **CARLOS SANTIAGO KIRCHNER, JULIO MIGUEL DE VIDO, ABEL CLAUDIO FATALA** y **HÉCTOR RENÉ JESÚS GARRO**, debiendo procederse según corresponda en los incidentes respectivos (art. 402 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI.- NO HACER LUGAR a la solicitud de extracción de testimonios formulada por la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner en su alegato de clausura y,

con relación a los restantes pedidos efectuados en tal sentido, **PONER A DISPOSICIÓN** de las partes las constancias de la causa para que procedan conforme lo entiendan pertinente.

XVII.- REMITIR copia digital de la presente sentencia al Sr. Juez instructor y a las autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

XVIII.- TENER PRESENTE las reservas del caso federal y de recurrir en casación efectuadas por las partes al momento de la discusión final.

Firme que sea, líbrense las comunicaciones de estilo, ejecútense los diversos puntos dispositivos y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

JORGE LUCIANO GORINI JUEZ DE CÁMARA	RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU JUEZ DE CÁMARA	ANDRÉS FABIÁN BASSO JUEZ DE CÁMARA (disidencia punto dispositivo XII)

TOMÁS SANTIAGO CISNEROS
SECRETARIO DE CÁMARA